.A2L
1889
v.2

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

JL 2009
.A3
1889
t.2

9 Tomes in 2

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
10002378696

DATE DUE

MAY 12 1998

MAY 26 1998

GAYLORD

PRINTED IN U.S.A.

Digitized by the Internet Archive
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

http://archive.org/details/cdigosyleyesusua02arge

CÓDIGOS ARGENTINOS

8649.2

PARIS. — IMPRENTA PABLO DUPONT 206.3.89

RC
C

JL2009
.A3
1889
t.2

CÓDIGOS
Y LEYES USUALES

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

---

1. CONSTITUCIONES : La Constitucion Nacional y las de las catorce Provincias Argentinas.
2. CÓDIGO CIVIL con las notas del Doctor Velez Sarsfield.
3. CÓDIGO DE COMERCIO seguido de las Ordenanzas de Aduana y de todas las Leyes de comercio.
4. CÓDIGO PENAL.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL de la Capital, seguido de la Ley de organizacion de los Tribunales, de la Ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, etc., etc.
7. CÓDIGO DE MINERÍA.
8. CÓDIGO RURAL de la Provincia de Buenos Aires.
9. LEYES USUALES : Leyes Nacionales y Leyes de la Provincia de Buenos Aires actualmente vigentes.

QUINTA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA

Argentina republic. Laws, statutes, etc

TOMO SEGUNDO. — *CODIGO PENAL. — CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES. — CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL Y COMERCIAL. — CÓDIGO DE MINERIA. — CÓDIGO RURAL. — LEYES USUALES.*

BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, EDITOR
51 — CALLE DEL PERÚ — 53
1889

CÓDIGO PENAL

DE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

LIBRO PRIMERO[1]

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Delitos y personas responsables

TÍTULO PRIMERO

VOLUNTAD CRIMINAL, DELITOS CONSUMADOS Y FRUSTRADOS

Artículo 1. Es delito ó falta toda accion ú omision penada por la ley.

1. *Proy. Tej.* — Artículo 2.° Se reputan delitos graves, ó crímenes, los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves, ó simplemente delitos, los que la ley reprime con penas correccionales.

(1) El Código Penal comprende dos libros: el primero trata de las disposiciones generales y se divide en dos secciones, de las cuales, la una se ocupa de los delitos en general y de las personas responsables, y la otra, de las penas; el segundo trata de los delitos en particular, comprendiendo la 1.ª seccion los delitos contra las personas y la propiedad, y la 2.ª los delitos políticos, los peculiares á empleados públicos, los de falsedad y los cometidos contra la salud pública.

El Proyecto dividía los delitos en públicos y privados, correspondiendo á los primeros los mencionades en el libro 2.°, seccion 2.ª, del Código vigente.

Son contravenciones, las faltas á que la ley señala penas de policía.

2 Hay delito consumado, cuando se ha llevado á efecto un acto penado por la ley.

Segun Rossi, definir el delito por la naturaleza de la pena, y no por la inmoralidad del acto, es mostrar mucho desprecio por la especie humana, y una gran pretension al despotismo en todo, aun en moral. Pero esta crítica es infundada. Propiamente, este artículo tomado tambien del derecho francés, no se propone definir ni clasificar las infracciones, sinó dar la medida de la culpabilidad de los actos. Por él, sólo se quiere decir que no todas las infracciones están sujetas á la misma pena. La clasificacion del artículo, se encuentra por lo demás en casi todos los Códigos. Francés artículo 1.°, Belga artículo 1.°, Baviera artículo 2.°, Holanda artículo 1.°, Valaquia artículo 1.°, Cerdeña artículo 2.°, Dos Sicilias artículos 1.°, Prusia § 1.°, Nápoles artículo 6. El Peruano artículo 1.°, Boliviano artículos 1 y 2 y el Español artículo 6; sólo distinguen delitos y faltas ó culpas, si bien el último subdivide los delitos en graves y menos graves. Sobre la razon de decir en un caso *son* y en otro *se reputan*. Véase Pacheco, tomo 1, pág. 115.

Hay actos ilícitos que perturban directamente el órden esterior del Estado, que encierran un ataque á los derechos del Estado, ó de los particulares, ó que segun su carácter estrínseco y la intencion del agente, tienden á la realizacion de ataques de esta naturaleza, ó á la violacion de derechos análogos. Pero hay tambien actos que sin encerrar directamente la violacion de un derecho, no son sin embargo indiferentes al legislador, á causa de sus consecuencias desagradables para el órden público, ó de su influencia directa sobre la seguridad, la moralidad y el bienestar del Estado; por lo que deben ser sancionados ó prohibidos con una pena.

Los actos de la primer especie, son ilícitos por motivos de justicia absoluta, lo son en todo tiempo, y en todos los lugares, su prohibicion está escrita en caracteres indelebles en el corazon de todo hombre racional. Los actos de la segunda, son muchas veces considerados en sí mismos indiferentes para el derecho, que sólo los prohibe por motivos de utilidad relativa, y dependen de los tiempos, de las circunstancias, del carácter y costumbres de las naciones, como de las instituciones particulares y otras circunstancias accidentales.

Los actos ilícitos de la primera clase, por lo mismo que ofenden directamente un derecho, forman el objeto del poder judicial, mientras que las acciones ú omisiones de la segunda, pertenecen al dominio de la policía. Esta diferencia sacada de la sustancia misma de los actos en cuestion, debe manifestarse en la naturaleza de las penas, en sus consecuencias legales, en el procedimiento, etc., por desemejanzas tan considerables que toda legislacion que no quiera mezclar cosas distintas entre sí, y que tema confundir el sentido moral del pueblo, debe separar tambien las dos clases por Códigos especiales y distintos. (Introduccion al Código Penal de Baviera.)

2. Artículos 37 y 38 del Código de Baviera. En lo esencial de los delitos, hay que considerar dos puntos: 1.°, el acto interno; 2.°, la manifestacion esterior que se descompone á su vez en muchos elementos distintos, á saber: 1.°, el acto considerado en sí mismo bajo el punto de vista del tiempo, del lugar, del objeto del crímen, y de la actividad desplegada por el criminal; 2.°, la influencia directa del acto sobre el objeto del delito; 3.°, su resultado esterior. Estas condiciones, no se encuentran siempre reunidas. Muchas veces sucede que las leyes penales declaran punible el acto en sí mismo, mientras que en otras la existencia de un resultado determinado constituye uno de los elementos esenciales del delito. Y esto último, es precisamente lo que se verifica en la mayor parte de los crímenes propiamente dichos. El derecho romano se ocupa frecuentemente del resultado, como uno de los puntos que deben considerarse en el crímen. *Eventus speptetur*, dice la

3. Hay delito frustrado, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su objeto por causas independientes de su voluntad.

ley 15, § 8, *D. de pœnis*. Siendo, pues, el resultado la condicion y el signo característico de ciertas infracciones, da orígen á una grande division de los crímenes en dos clases: unos que consisten en el acto criminal en sí mismo independientemente de las consecuencias; y otros, que son los más, subordinados á la eficacia del hecho. Los artículos 1.° y 2.°, son ejemplos de esta distincion. En cuanto á la utilidad de hacerla, puede ponerse en duda en aquellos derechos en que se castiga del mismo modo la tentativa que el crímen; pero no en este y demás Códigos modernos, donde siempre la tentativa es castigada menos severamente que el crímen mismo.

3. La opinion adoptada por el Código es la de la mayor parte de los criminalistas alemanes, Feberbach, Mittermayer, Weber, Bacner y Haus, y sus razones pueden reasumirse en los argumentos principales. El autor de un crímen frustrado, no produce el mismo perjuicio material que el de un crímen consumado; y esta diversidad de efecto debe pesar en la balanza de la justicia social, para fijar la medida de la pena. El legislador debe tomar en consideracion, no sólo la criminalidad de la intencion revelada por el delito, sinó tambien el mal que resulte para la sociedad del delito, el daño y alarma que produzca. En verdad, como dice Rossi, el que el resultado no sea seguido de la accion, es más bien un efecto de la casualidad, de que se aprovecharía el culpable. Pero en todos los crímenes que exigen cierto resultado, como condicion esencial de su existencia, la casualidad tiene su influencia. Es un mal con fortuna para la víctima. ¿Por qué el autor del crímen no aprovecharía en cierta proporcion de esta fortuna? Existe además un hecho constante, general, uno de esos hechos de la humanidad que el legislador debe tomar en cuenta, aun en el caso de no poderle encontrar una esplicacion suficiente; á saber, que los hombres nunca confunden al autor de un crímen frustrado con el de un crímen consumado, que el remordimiento del criminal cuyo crímen no tiene ya remedio es más punzante, y que la conciencia en el caso contrario se apacigua más fácilmente. ¿Sería justo que la ley penal prescindiese de esta relacion, que la conciencia humana parece reconocer entre el acontecimiento y la inmoralidad del agente? ¿No debe acaso la expiacion medirse por el sentimiento interno? Contra, Chauveau Adolphe, tomo 1, página 353, que admite sin embargo la apreciacion de las circunstancias atenuantes por el jurado. El artículo 2.° del proyecto del Código Belga, separa tambien el crímen frustrado de la tentativa, pero sólo atenúa la pena respecto de ésta. «Toda tentativa de crímen, dice el primer párrafo del artículo, consumado por actos tales, que ya no está en manos del autor detener sus efectos, se considerará como el crímen mismo.» Véase tambien el artículo 40, título 20 del Código Prusiano y el artículo 3.° del Código Español. En el Código Napolitano, los artículos 69 y 70, y en el Prusiano artículo 30. Las Partidas confundían el crímen frustrado con la tentativa; libro 2.°, título 31, partida 7, *Inceptum pro completo*, decía tambien el Derecho Romano.

Por ejemplo, dice el Comentario Oficial, un individuo prepara y hace beber el veneno, pero no se sigue la muerte. El acto principal se ha consumado, pero no se ha verificado el resultado. Hay sólo tentativa próxima.

Los autores conocen esta clase de tentativa con el nombre de *crimen frustrado;* y aquí, como en la tentativa, la graduacion de la pena es conveniente, para atender á la diversidad de circunstancias que pueden frustrar el crímen. En el Código Prusiano, véase el artículo 39. En el Austriaco, artículo 7, y en el Francés, artículo 2.°

La circunstancia de ser ya un cadáver el objeto contra el que se ensaña el agente, ó de ser ineficaz para el envenenamiento la sustancia empleada, no destruye la criminalidad del agente. Véase á Vicente y Caravantes, Comentario al artículo 3.° del Código Español. Contra, Rossi.

4. El que despues de formar la resolucion de cometer un delito, emprenda una accion susceptible de producir uno mayor ó uno menor, será castigado como autor del delito realmente cometido, y no se le admitirá la escusa de que su intencion fué sólo cometer el menos grave.

5. Cuando por efecto de error ó ignorancia, el autor de un delito no haya conocido el carácter particular de la accion que ha cometido, y este carácter sea de una naturaleza capaz de aumentar la culpabilidad de la accion, de tal modo que el culpable se encuentre haber cometido un delito más grave que el que intentaba, no se le imputará el hecho como voluntario, sinó en consideracion á la intencion real que hubiese tenido, atendiendo á las circunstancias del caso.

6. En la ejecucion de hechos clasificados de delitos, se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa.

4. Artículo 41 del Código de Baviera: «La escusa ordinaria de los acusados, dice el Comentario Oficial, consiste en sostener que no han tenido intencion de cometer sinó un crímen menos grave que el cometido realmente. Si ejecutan un homicidio, dicen que sólo han querido causar una herida. El presente artículo tiene por objeto no hacer lugar á este medio comun de defensa. El que comete un crímen, responde de todas las consecuencias que de él puedan resultar, y que la esperiencia usual permitía preveer. »

El Código Español coloca entre las circunstancias atenuantes, la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo (art. 9). Segun el artículo 7.° del Código Peruano, el delito es punible, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar ó sea distinta la persona á quien se propuso ofender. Si el culpable voluntario de heridas ó lesiones, dice el artículo 391 del Código Napoleon, ha cometido un crímen mayor que escede en sus consecuencias el objeto del delincuente, será castigado con la pena del crímen mayor, disminuida en uno ó dos grados. (V. art. 6.°)

5. Artículo 42 del Código de Baviera. Así, cuando un hombre comete delito de violacion, ignorando que era el padre de la víctima, será culpable de violacion, pero no de incesto. Ninguna accion ú omision constituye delito, dice el Código Austriaco, « cuando él proviene de un caso fortuito, de una negligencia ó *de no saber las consecuencias de la accion* » (art. 2.°, inc. 3.°)

6. Artículo 43 del Código de Baviera. Esta disposicion, dice el Comentario Oficial, puede á primera vista parecer contraria al axioma , *dolus non præsumitur*. Pero delante de esta presuncion general hay otra especial, á saber : que todo hombre dotado de razon, se presume tener conciencia de lo que hace, y esta presuncion particular es superior á la general. Si se demostrase, sin embargo, que el acusado no ha obrado con conocimiento de causa, ó si hay posibilidad de que no haya tenido este conocimiento, la duda se interpretará en su favor, pues entónces es el caso de decír *in dubio dolus non præsumitur*.

En el Código Peruano, artículo 20. En el Boliviano, artículo 1.° En el Español, artículo 1.°

« La voluntad criminal, dice el Comentario Oficial, ha sido objeto de multitud de distinciones y discusiones. Los criminalistas han distinguido el *dolus determinatus simplex* del *dolus determinatus multiplex*, que á su vez lo han subdividido en *dolus alternativus* y *dolus generalis*, disputando largamente sobre el carácter y la más ó menos culpabilidad de estos diferentes dolos, etc. Este artículo y los tres si-

guientes tienen por fin hacer desaparecer del derecho criminal semejantes sutilezas, buenas sólo para confundir la ciencia y estraviar la práctica, sirviendo á los malhechores que encontraban en ella un refugio y causa de impunidad. El sistema sustituido es muy simple. No pudiendo el legislador penetrar en el foro interior del culpable para hallar la intencion criminal, toma por base la manifestacion esterior del crímen, el crímen realmente cometido (art. 6.°) Pero no se atiene esclusivamente al resultado material y fortuito como se ha hecho muchas veces, sinó que toma tambien en cuenta el elemento moral (art. 7.°) Como el hombre, sin embargo, guiado por la ley de la casualidad, no puede ignorar las consecuencias de sus actos (art. 8.°), responde de los resultados, porque debía haberlos previsto, á menos de escepcion ó prueba contraria (art. 9.°) Tal es toda la teoría de la ley en esta materia, y observando sus principios el juez llegará infaliblemente á comprobar con rigor jurídico en cada caso la existencia y estension de la intencion criminal. »

Todas las legislaciones han conocido la importancia de la intencion como medida de la culpabilidad. En Grecia, cuando se cometía un homicidio involuntario, esto es, sin intencion, el homicida debía expiar simplemente su culpa en un destierro involuntario. Entre los Hebreos, la atenuacion de la pena del talion y de la venganza privada era muy usual en este caso; difícilmente se comprendía castigado de otro modo que con la muerte el homicidio aun involuntario. Los Indios como los Abisinios imponían la lapidacion. Moisés opuso á estas penas el derecho de asilo. Este derecho consistía en que todo homicida que se refugiaba en la ciudad de los levitas, no podía ser condenado sinó por jueces. Los parientes de la víctima esperaban en la puerta de la ciudad á que se les entregase la víctima si se consideraba culpable. Si los jueces declaraban involuntario el homicidio, no era posible ya vengarse del asesino, mientras permanecía en la ciudad de refugio, hasta la muerte del Gran Sacerdote, y despues, el culpable encontraba proteccion en otra parte.

Los Romanos son los primeros que han tratado científicamente la cuestion de la intencion. Ulpiano dice formalmente que en los más grandes crímenes es preciso examinar si el delito ha sido premeditado ó cometido por accidente, á fin de aplicar toda la pena en el primer caso, ó de atenuarla en el segundo. Ciceron en su arenga *pro Cluentio* refiere un hecho curioso sobre la apreciacion de la intencion. Una mujer que se había hecho abortar por dinero que le habían dado los herederos del segundo marido, fué condenada á la pena capital : mientras que otra que despues de su divorcio se había encontrado embarazada, y había sofocado la criatura, en ódio á su marido, sólo fué condenada á destierro voluntario. La causa de esta diferencia se esplica fácilmente. La primera había sido impulsada al crímen por el ódio que le inspiraba su marido. Pero el homicidio voluntario se castigaba ordinariamente con la pena de muerte. En cuanto al homicidio involuntario, el Emperador Adriano decía que podía ser absuelto. ¿Cómo se sabía si había habido imprudencia? Se atendía á los hechos. Así el que había sacado la espada y hería, se presumía que había tenido la intencion de matar, aunque sólo causase una herida. Si por el contrario, en una riña se golpeaba con una llave y se daba la muerte, se juzgaba que no había habido intencion de matar; y consiguientemente se mitigaba la pena. Todos estos hechos particulares en que la falta era menor, se llamaban *casus*. Se confundía así la culpa con el accidente. Los Romanos no admitían la criminalidad de la culpa, como se hace hoy. La culpa sólo fué castigada más tarde, y en casos raros, como ejemplo para prevenir el mal *malo exemplo, quia mali exempli res est.*

El Código Penal Francés y todos los que le han imitado, no sientan regla alguna general sobre la apreciacion de la intencion. Se han limitado á veces á hacer entrar la intencion en la definicion misma del delito, diciendo que tal crímen se comete *voluntariamente, á sabiendas*, etc. Entónces, el juez debe naturalmente tomar en cuenta esta condicion, y su juicio basarse en esta definicion. Otras veces se ha modificado la pena, segun que se trata de un delito intencional ó no. Pero fuera de estos casos especificados por la ley, ¿no debe el juez tener siempre en cuenta la intencion del delincuente? ¿No es esta intencion muchas veces una con

7. Cuando una persona sea convicta de haber cometido con intencion, un acto que segun las nociones de la experiencia general, acostumbre producir inmediata y necesariamente un resultado criminal determinado, se tendrá como cierto que este resultado entró en las previsiones del culpable, á no ser que justifique lo contrario con pruebas manifiestas.

TÍTULO II

DE LA TENTATIVA

8. Hay tentativa, cuando la resolucion de cometer un delito ha sido manifestada por actos esteriores que tengan relacion directa con el delito.

dicion esencial por la aplicacion de la pena? ¿Cómo reconocer los actos que son punibles prescindiendo de toda intencion, y los que no lo son sinó cuando se encuentra reunida esta condicion? Además, en el caso mismo en que la ley exige una intencion culpable, ¿cómo sabrá descubrirla el juez? Siendo la intencion un acto puramente moral, se comprende que él no pueda entrar en el foro interior de la conciencia, y que se atenga principalmente á las manifestaciones esteriores del crímen. ¿Pero, segun qué reglas y principios? Los Códigos de que hablamos nada dicen á este respecto. Todo lo han abandonado á la apreciacion del juez, quien debe resolver las cuestiones estudiando cada caso particular. Preciso es confesar que hay en esto una laguna peligrosa.

El juez, en efecto, está recargado siempre de trabajo. El Código mejor hecho, no puede prever y determinar las mil diferencias que se encuentran en la ejecucion de los delitos. Es propio del juez conocerlas, examinarlas, apreciarlas y tomarlas en cuenta para fijar la pena. La ley, sin embargo, debe venir en su auxilio siempre que se trate de una condicion tan importante como la intencion.

Aunque corresponda al juez conocer y examinar los hechos, las reglas de la ley deben servirle de guía en sus apreciaciones: deben ilustrarle y facilitarle sus averiguaciones. Es verdad que un Código no debe hacer teorías, pero puede indicar ciertas reglas, poco numerosas, segun las cuales decida el juez, si en tal acto hay ó no intencion culpable. Obrando así, no se sale de los límites impuestos á un Código, y se satisface á las exigencias de una buena ley penal. (Véase á Bocresco *Delits et peines*, pág. 84 y sig.)

En el Código Español artículo 10; contra ley 13, título 21, libro 12, R. C. Véase Goyena, Código Criminal, números 1083 y 1084.

7. Artículo 44 del Código de Baviera.

8. Artículo 57 del Código de Baviera. « Si se quisiera comparar, dice el Comentario Oficial, al crímen consumado los actos esteriores, que no son más que su principio; si se quisiera poner en la misma línea del crímen á la tentativa, que no es más que su primer paso, se confundiría en primer lugar la nocion del crímen, que supone la realizacion de un resultado determinado. En segundo lugar, la ley que tal hiciese, tendría el efecto de alcanzar la intencion ántes de su manifestacion esterior, cuando es incierto todavía si el criminal se detendrá en e último momento por el arrepentimiento, el temor de su delito, ó el miedo de la pena. En tercer lugar, semejante ley sería impolítica, porque el crímen que llegase á los últimos límites de la ejecucion, y que ya nada tuviese que esperar de abstenerse voluntariamente, ni temer nada de la continuacion de un crímen, encontraría

9. La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando se desiste voluntariamente del delito.

en la ley misma un motivo de consumar su designio culpable, un aliciente para reiterar la tentativa. Por otra parte, la tentativa no puede quedar completamente impune, cuando en sí misma encierra un acto ilícito, y constituye una ejecucion parcial de la infraccion. No someterla en este caso á una pena cualquiera, sería ocasionar, por el atractivo de la impunidad, una cantidad innumerable de crímenes. De todo esto resulta que la tentativa debe ser castigada, pero con una pena siempre inferior al crímen mismo, y graduada segun proporciones determinadas.

La tentativa supone una intencion, porque sin intencion no hay crímen posible: uno ó muchos actos esteriores, porque los actos internos no son del dominio de la ley penal, y un fin ó direccion tendente á la ejecucion del crímen, porque esto es lo que da á los actos esteriores el carácter de medios criminales, carácter que es independiente, por otra parte, del resultado obtenido. Pero conviene repetir aquí la observacion hecha anteriormente, de que la tentativa como la consumacion del crímen, tiene algo de relativo, y depende de las definiciones de la ley. Si por ejemplo, la ley castiga un hecho, aun cuando no haya consumacion, como en el delito de traicion contra el Estado, no es el caso de aplicar las penas contra la tentativa, aunque no se consume el crímen. Si por el contrario, la ley exige que se produzca tal resultado y este resultado no tiene lugar, sólo habrá tentativa, aunque se haya acabado el acto principal.

Por efecto del mismo principio, el Código rechaza la distincion dogmática entre crímen consumado (*delictum consummatum*) y crímen perfecto (*delictum perfectum*). Cuando la definicion legal de un crímen supone la realizacion de cierto resultado, y este resultado no se produce, no hay más que tentativa, aun cuando para llegar á esta realizacion, el agente haya hecho todo lo que de él depende: esto es, haya consumado completamente el acto criminal. Así, el que con el designio de cometer un asesinato, hunde un puñal en el pecho de una persona, consuma el acto por medio del cual quería dar la muerte, y no obstante, si la ley exije como elemento constitutivo del crímen de asesinato que sobrevenga la muerte, y ésta no tiene lugar, el agente será culpable de tentativa próxima y no de asesinato. Si por el contrario, la definicion legal del crímen no exije la realizacion de un resultado determinado, el crímen se reputará consumado por el acto sólo del culpable, sin consideracion alguna al resultado. Pero la base de esta distincion no reposa en una diferencia existente entre el crímen consumado y el crímen perfecto, ni en que la perfeccion del crímen dispense de examinar si ha tenido lugar el resultado. La distincion resulta sólo de la ley y de la circunstancia que la definicion legal del crímen exija ó no la produccion de cierto resultado.

9. En el Código de Baviera, artículo 58. «El que se abstiene espontáneamente, dice el Comentario Oficial, de la consumacion del crímen, sin detenerse por circunstancias esteriores independientes de su voluntad, no debe ser castigado como culpable de tentativa, tanto porque su abstencion merece por sí misma esta consideracion, cuanto porque importa al Estado impedir la consumacion de los crímenes y estimular á los malhechores á desistir de sus designios criminales, prometiéndoles la impunidad cuando los abandonan por escuchar la voz de su conciencia. »

Cogitationis pœnam nemo patitur, decía con razon Ulpiano (L. 10, D. *de pœnis*). El pensamiento es libre, dice Rossi, escapa á la accion material del hombre, puede ser criminal, pero no encadenársele. ¿Pero en qué momento, con qué actos comienza la responsabilidad? La ley Romana no contiene á este respecto más que testos contradictorios, si bien en los crímenes atroces equipara la tentativa al crímen consumado: *is qui cum telo,* dice la ley Cornelia de Sicariis, *ambulaverit hominem necandi causa, sicut is qui hominem occiderit, legis Cornelia de Sicariis pœna coercitur*. Esta misma parece haber sido la interpretacion de los antiguos doctores. Farinacio, despues de insistir en las dificultades de esta materia *propter varia jura et varias doctrinas*, sienta como primer principio el castigo de la simple

10. La ley presume voluntario el desistimiento.

11. El que se detiene en la ejecucion de un delito, pero con el propósito de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona ó de cualquier otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por circunstancias independientes de su voluntad.

12. La tentativa será castigada con arreglo á la siguiente escala de penas, segun que ella fuese más ó menos próxima:

1.° Si fuese de un delito que consumado tuviese pena de muerte, los Tribunales pronunciarán la de presidio desde diez años hasta por tiempo indeterminado.

tentativa, *conatus punitur etiam effectu non sequnto*. Pero la pena debía ser proporcionada á la gravedad de los actos consumados, *remotus actus et proximus*.

El acto remoto se castigaba moderadamente, porque *in actu remotu potest esse opes pœniteri, qui non est in proximo*. El acto próximo se definía *ultimus actus qui a delinquente agendus est ad criminis perfectionem*, y en los crímenes atroces se castigaba como el crímen mismo. Pero en los otros tenía pena más suave, *est de mente omnium*.

« Pensamientos malos, dicen las Partidas, vienen mucho vegadas en los corazones de los omes, de manera que se afirman en aquello que piensan para lo cumplir por fechos e despues desso asman que si lo cumpliesen, que farien mal e repientense. E por ende decimos que cualquier ome que se repintiese del mal pensamiento ante que comensase á obrar por él, que non merece por ende pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades non son en poder de los omes. Mas si despues que lo oviesen pensado, se trabajasen de lo cumplir comensandolo á meter en obra, maguer non lo cumpliesen del todo, entonces serian en culpa e merecieren pena de escarmiento segun el yerro que ficiesen, porque erraron en aquello que era en su poder de guardar de lo facer si quisiesen... (L. 2, tít. 31, P. 7.)

Segun el Código Austríaco, es circunstancia atenuante, que se deriva del hecho mismo, si el acto ha quedado en los límites de la tentativa, y segun que se haya llegado más ó menos cerca de la consumacion (art. 40). Segun el Francés, «toda tentativa de crímen que se haya manifestado por un principio de ejecucion, si no ha sido suspendido, ó si no ha carecido de efecto más que por las circunstancias independientes de la voluntad del autor, es considerada como el crímen mismo.» (Art. 2, reformado por el 13 de 1832).

En el Napolitano véase el art. 70.

10. El Código de Baviera sienta el principio contrario (art. 58). «En los casos de confabulacion ó tentativa, dice tambien el artículo 5.° del Peruano, quedará exento de pena el delincuente *si acredita* que suspendió la ejecucion del delito por su propia voluntad, ántes de causar daño.» Nosotros creemos con Rossi, que el desistimiento voluntario debe por el contrario presumirse (t. 3, p. 6).

11. 2.ª Parte del artículo 58 del Código de Baviera.

12. Artículo 60 del Código de Baviera. En el derecho Romano, á pesar de la contradiccion de sus testos, parece que la regla general era *eventus spectetur*. Así, en ciertos casos sus leyes graduaban la pena segun que se había principiado ó consumado el crímen. *Perfecto flagitio punitur capite, imperfecto in insulam deportatur* (L. 1, *D de ex. crimin.*). Así tambien no es ladron, decía otra de sus leyes, *nondum fur est*, el que abría puertas con intencion de robar, pero no realizaba su propósito (L. 21, § 7, *D. de difurtis*). Sólo en los delitos atroces, se equiparaba, como se ha dicho, la tentativa con el crímen consumado.

Segun Filangieri, la voluntad de violar la ley, manifestada por la accion prohi-

2.° En los demás casos la pena que corresponda al delito consumado se disminuirá desde la cuarta parte á la mitad.

En caso de que al delito consumado correspondiese el mínimum de una clase de pena, se aplicará el máximum de la inferior en grado, que podrá disminuirse hasta en una tercera parte.

13. Si la tentativa constituye por sí misma un delito consumado

bida, debía castigarse como el crímen mismo, pero esta opinion no ha sido adoptada por ninguno de los criminalistas que han escrito despues, Feberbach, Legraverand, Rossi, Carnot, Mittermayer, etc., ni por los Códigos modernos. Los de Austria, Brasil, República de Bolivia, sientan en términos formales el principio de la atenuacion de la pena en favor de esta especie de tentativa. Segun el Código Prusiano, si el culpable se detiene en los primeros actos del crímen, «la intencion debe castigarse en razon de la distancia de la tentattva á la consumacion completa.» La ley Húngara mide igualmente el castigo por la gravedad de los hechos consumados, *major pœna conatum proximum, quam conatum remotum, seu delictum inchoactum*. Los estatutos de Nueva-York y Georgia imponen una penalidad graduada: si el crímen tiene pena de muerte, la tentativa se castiga con diez años de presidio; y si la pena del crímen es presidio, la tentativa tiene la mitad del tiempo de la condena. En el Código Francés, véase los artículos 2 y 3, y Chauveau Adolphe, tomo 1, páginas 337 á 349. En el Peruano, los artículos 4 y 47. En el Español, los artículos 3 y 5. En el Napolitano, artículo 71. En el Brasilero, artículo 2, § 2. Por estos Códigos, la tentativa de los delitos y faltas, ó no se castigan nunca, ó sólo en los casos determinados por disposicion especial de la ley. *Indevibus delictus*, decían tambien los antiguos doctores, *non punire effectum seu conatum, effectu non sequnto*.

Si ninguna tentativa es castigada en el caso de desistimiento voluntario, ménos deben serlo los actos preparatorios. El artículo no es aplicable sinó al caso en que los actos preparatorios se suspendan por obstáculos estraños á la voluntad del culpable. Algunos han puesto en duda la justicia de castigar estos actos, y no se puede negar que en la práctica la materia ofrece graves dificultades. Los límites que separan los actos preparatorios de los actos de ejecucion, no son siempre precisos. Los actos puramente preparatorios tienen por objeto facilitar el cumplimiento del pensamiento criminal; preceden la ejecucion del crímen, pero no la consumacion. Estos actos, además, pueden siempre esplicarse de diferentes modos. Su relacion con la resolucion criminal no es necesaria é inmediata; pueden hacerla suponer, pero no la prueban; y sólo por medio de presunciones aventuradas, puede á veces ligársele con un delito determinado.

Las dificultades espresadas quedan sin embargo neutralizadas por el principio consignado en otra parte de que el desistimiento se presume, y por la suavidad de las penas que este artículo señala contra la tentativa remota. Muchos Códigos no admiten esta distincion. Francés, artículo 2; Español, artículo 3.°; Brasilero, artículo 2.°, § 2.°; Estado de Nueva York, título 7, § 3. Contra, Código de Austria, de Prusia y de Baviera, de donde ha sido tomado el presente y demás artículos de este título. Pero es de notar, que los mismos Códigos son contrarios á esta distincion, incriminan al mismo tiempo la proposicion y conspiracion, que no son más que actos preparatorios. El Código Boliviano se espresa así: «la tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir hecha por medio de algun acto esterior que dé principio á la ejecucion del delito *ó la prepare* (artículo 4.°) Segun el Código Peruano, los actos preparatorios merecen pena, *cuando media confabulacion*; y dice que «hay confabulacion, cuando algunas personas se concertan para cometer el delito, celebrando con tal fin dos ó más reuniones» (artículo 3 y 4). Véase á Vicente y Caravantes, Comentario al artículo 3.° del Código Español, núm. 3.

13. Artículo 63 del Código de Baviera.

diferente del tentado y castigado con mayor pena que la señalada par la tentativa, se aplicará la establecida para el delito.

14. Los actos preparatorios de un delito sólo son punibles cuan do importan una contravencion, salvo disposicion espresa de est Código.

TÍTULO III

DE LA CULPA Ó IMPRUDENCIA

15. Son punibles las contravenciones á la ley cometidas por culpa ó imprudencias.

14. V. nota al artículo 12.

15. Artículo 64 del Código de Baviera. «La culpa, dice el Comentario Oficial, esta entre la voluntad criminal, *dolus*, y la fuerza mayor, *casus*. La culpa se distingue del dolo en que esta supone una intencion culpable, y de la fuerza mayor en que esta supone un acontecimiento imposible de preveer ni de impedir, mientras que en el caso de imprudencia, ha habido siempre posibilidad de evitar el perjuicio causado. De esta posibilidad es de donde se deriva la culpa del que causa el perjuicio.

«La imprudencia no difiere del dolo en que los hechos de imprudencia son hechos negativos, y los actos de dolo, actos positivos. El dolo puede consistir en un hecho negativo ú omision, así como la culpa puede resultar de un acto positivo; por ejemplo, de la imprudencia de un tutor que colocase los dineros de su pupilo, sin tomar las seguridades necesarias.

«Sin embargo, aunque la culpa no sea el dolo, puede á veces combinarse con él. Así, un individuo comete contra otro una vía de hecho que no es de naturaleza capaz de dar la muerte. Pero la muerte se verifica contra todas las probabilidades. El agente será responsable de dolo en todo aquello que haya tenido voluntad de hacer, y de culpa en lo que haya sucedido contra su voluntad, á no ser que la ley por una disposicion espresa disponga de otro modo, y lo haga responsable á título de crímen, aun del resultado involuntario como en el caso de violacion si muere la víctima, etc.»

Segun el Código Brasilero, no hay crímen sin mala fé, esto es sin conocimiento del mal ó intencion de hacerlo, siendo de advertir que para este Código, *crimen* y *delito* son palabras sinónimas (arts. 1.° y 3.°) Comete culpa, dice el Código Boliviano, el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar (art. 2.°) Este artículo fué tomado del Código Español de 1822. El nuevo Código, dice: «Es delito ó falta, toda accion ú omision penada por la ley.» (art. 1.°); y dedica despues un título especial á la *imprudencia temeraria* (tít. 15 del lib. 2.°) El Código Francés, sin sentar principios sobre la culpa, la toma en cuenta en muchos delitos (véanse los arts. 319, 320 y 458); y lo mismo hace el Código Austriaco (art. 96, 2.ª parte, y artículos 97, 127 y 128). Código Napolitano (art. 375 y 376), etc. Nosotros preferimos el Código de Baviera, que trata de esta materia al lado de la voluntad criminal, porque si bien un Código no debe teorizar en general, puede muy bien indicar ciertas reglas que sirvan al juez para decidir si en tal hecho ha habido ó no intencion culpable, y cuál ha sido el tamaño de esta culpa. Pues que el hecho existía, dice con razon Pacheco, defendiendo el título de la *imprudencia temeraria* en el Código Español; y pues el ánimo lo apreciaba, nuestra opinion es que la ley tenía el poder y la obligacion de estimar-

16. La culpa es grave:

1.° Cuando el autor del daño ha podido preveer el peligro de su accion y sin embargo no se abstiene de ella por pasion, irreflexion ó ligereza.

2.° Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atencion para preveer que el hecho podía producir el resultado ilícito.

3.° Cuando por razon de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentre, el delincuente fuese capaz de preveer el peligro de su accion ó de sus consecuencias.

4.° Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito ó prohibido por otros motivos.

5.° Cuando por razon de su estado, profesion, empleo, compromiso ú otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado á mayor diligencia y atencion.

6.° Cuando sin título legal se ejerce ciencia, arte ó profesion, no estando ese ejercicio justificado por la urgencia y necesidad del caso.

17. La culpa es leve:

1.° Cuando la accion cometida por imprudencia, no tiene sinó una relacion lejana con el resultado.

2.° Cuando por defecto físico ó afeccion moral, no se encuentra el individuo en las condiciones generales para conocer las consecuencias del acto.

3.° Cuando el agente se ha visto obligado por circunstancias urgentes, que no puedan imputársele, á tomar una resolucion súbita.

4.° Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por exceso de celo.

le y consignarle en sus preceptos. La negligencia y la imprudencia temeraria son condiciones que aprecia la razon, y que pueden caer bajo el juicio de los tribunales, y siendo así, no había motivo alguno para que no se dictase respecto á ellas lo que parezca conveniente.» (T. 3, p. 428.)

16 y **17.** Artículos 65, 66 y 67 del Código de Baviera. «Los grados de la culpa, dice el Comentario Oficial, no han podido distinguirse con tanta precision como los de la tentativa, porque es muy difícil decidir por reglas trazadas de antemano, si el agente ha tenido ó no la facilidad de prevecr el peligro y consiguientemente si ha mostrado más ó menos negligencia.

«El temperamento, la educacion, la condicion social, los conocimientos, las impresiones del momento, las circunstancias esteriores, imprimen modificaciones á la culpa en cada especie y para cada persona.

»En presencia de esta diversidad, el legislador no puede ocuparse sinó de la gradaciones principales, reunir en categorías generales las diversas variedades, y dividir en dos grandes clases los grados de la culpa.

»Es un problema legislativo importante saber si el derecho penal debe establecer dos grados en la culpa, ó tres. En derecho civil se conocen tres grados, porque en la grande línea que separa la fuerza mayor del dolo, la diligencia del pa-

18. El reo de culpa grave será castigado:

1.° Con prision de uno á tres años, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal, hubiese constituido un delito, cuya pena esceda de seis años de presidio ó penitenciaria.

2.° En los demás casos de culpa grave, la pena será arresto de un mes á un año.

19. El reo de culpa leve será castigado:

1.° En la hipótesis del primer inciso del artículo anterior, con la pena de arresto de tres á nueve meses.

2.° En los demás casos, la pena será de arresto hasta dos meses.

20. Cuando la pena fuese pecuniaria, la culpa grave será castigada con la quinta parte de la pena del delito, y la leve con la décima parte.

dre de familia forma un término medio exacto y cómodo (*culpa levis*) entre la culpa grosera (*culpa lata*) y la ligera (*culpa levisima*). Pero en derecho penal muchas razones aconsejan no admitir más que dos grados, culpa grave y culpa ligera.

»En el derecho penal importa mucho fijar líneas simples de demarcacion, aun para el ojo menos ejercitado.

»Cualquiera inteligencia puede discernir un acto de imprudencia grave de otra ligera, mientras que sería muy difícil establecer una penalidad que no alcanzase al summun ó al mínimum de la culpa, y que fuese el término medio entre ambos. En presencia de la dificultad que habría de indicar los signos característicos de este término medio, en materia en que todo depende de un hilo psicológico tan sútil, era mejor, para la claridad de la ley penal, no adoptar más que dos grados de culpa, y simplificar esta delicada materia.»

Entre los Romanos, la culpa no era objeto de disposiciones criminales propiamente dichas. La *culpa* se confundía con el *casus*, y el accidente era considerado como un efecto de la fatalidad, como una señal de la ira de los Dioses.

La culpa sólo se castigó despues y en casos muy raros *ut res mali exempli.* La jurisprudencia y los rescriptos imperiales en algunos casos aislados pronunciaron tambien una pena extraordinaria contra la culpa, *imprudentiae sucurritur*, pero no parece que los romanos admitiesen, como nosotros, la criminalidad general de la culpa en principio, y para todos los delitos ó crímenes. Ha sido en la Edad media, que se desenvolvió esta doctrina, parte por la influencia del sistema de las composiciones, y parte por el Derecho Canónico. En el antiguo Derecho Español, puede verse la ley 3.ª, tít. 2, lib. 8, F. Juzgo; ley 7.ª, tít. 17, libro 4. F. R. 4.ª y 5.ª, tít. 8, Part. 7; 6., y 10, tít. 15, Par. 7 y 14, tít. 21, lib. 12. Nov. Recopilacion.

18, 19 y **20.** Artículo 69 del Código de Baviera. «La culpa, por grave que sea, dice el Comentario Oficial, no puede, bajo el punto de vista de la pena, ponerse en la misma línea que el dolo, aunque el Derecho Civil bajo el punto de vista de la reparacion del daño, admita con razon la máxima: *culpa lata dolo æquiparatur.* Justo es además que la pena de la culpa difiera esencialmente de la del dolo, no sólo en la cantidad, sino tambien en la calidad de la represion.

«El hombre negligente no ha querido causar una lesion al derecho de otro, no ha querido violar la ley penal, y habría obrado de otro modo si hubiese previsto la infraccion, ó hubiese pensado en los medios de prevenirla; en una palabra, si no hubiese sido negligente. Su voluntad no ha sido ilegal sinó de una manera

TÍTULO IV

DE LOS AUTORES PRINCIPALES

21. Se consideran autores principales:

1.° El que ejecuta el delito directamente por su propia accion.

2.° El que ántes ó durante la ejecucion, presta al ejecutor con el intento de asegurar la consumacion del delito, un auxilio ó cooperacion, sin los que el hecho no habría podido tener lugar.

3.° El que con voluntad criminal, determina al autor material á ejecutar el hecho, sea por medio de consejos, órden, comision, promesa de recompensa, dádiva, violencia irresistible, física ó moral; ó sea induciéndolo intencionalmente en error ó confirmándolo en el que se hallaba.

negativa, mientras que el individuo que obra con dolo es culpable de una ilegalidad positiva.

»No basta, pues, que la pena de la culpa sea menor, sinó que es menester que sea distinta de la reservada para la intencion criminal. Esta es la razon de dar la calificacion legal de *delitos*, á todos los actos de culpa ó imprudencia.» (V. artículo 103.)

21. Artículo 45 de Código de Baviera. El Derecho Romano como el Español, asemejan los autores principales (*rei*), con los cómplices (*participes vel socii*) y los castigaban con la misma pena, pero no consideraban cómplices sinó á los que ayudaban al culpable *ope et consilio*. Esta ayuda, sin embargo, no se entendía siempre del mismo modo. Unas veces se aplicaba á la participacion moral que consiste en la órden, la comision y el consejo de cometer un crímen, y otras á la participacion material en los actos de preparar ó consumar el crímen. Comprendíanse en la misma clase, hasta los que daban auxilio á los culpables ó ocultaban los objetos robados, aunque numerosas escepciones templaban la severidad de este principio.

En las legislaciones modernas reina la diversidad más completa á este respecto. La ley inglesa distingue cooperadores principales de accesorios, y divide los primeros en dos grados, el que ejecuta el crímen y el que ayuda á la ejecucion, siendo en la mayor parte de los casos igual la pena. Los segundos son todos los que no están presentes á la ejecucion, distinguiendo todavía los que han prestado su concurso ántes ó despues de la ejecucion. La ley penal de Nueva York ha seguido estas disposiciones castigando con la misma pena de los autores principales á los cómplices en primer grado, á los de segundo, y accesorios ántes del hecho. Livingston considera autores principales á los que toman una parte activa en la consumacion del crímen; cómplices á los que dan la órden ó la comision de cometerlo, prometen su concurso, estimulan su ejecucion por palabras ó por recompensas, y á los que preparan las armas ó instrumentos necesarios; accesorios á los que instruidos de la ejecucion de un crímen, ocultan á los culpables ó les dan auxilio, castigando con la misma pena á los autores principales y cómplices. El Código Penal del Brasil, distingue autores principales y cómplices. Los primeros son los que cometen los crímenes ú obligan á cometerlos ó los ordenan. Los segundos todos los que concurren directamente á la ejecucion. Los ocultadores son considerados cómplices, etc. El Código Peruano dice, que son

22. El autor principal por órden, comision, etc., no responderá sólo del hecho especial que hubiese tenido en vista, sinó tambien:

1.° De todo delito no reservado espresamente y que el autor material del hecho se viese forzado á cometer para ejecutar el delito que se habia encargado, aconsejado, etc.

autores: 1.°, los que perpetran el hecho criminal; 2.°, los que deciden su ejecucion y la efectúan por medio de otros; y considera como tales los que coadyuvan de un modo principal y directo á la ejecucion del hecho criminal, participando maliciosamente en algun acto, sin el cual no habría podido perpetrarse el delito (artículos 12 y 13). En los delitos por omision, agrega, son considerados como autores los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omision ó cooperan á ella del modo espresado en el artículo anterior (art. 14). En el Código Boliviano, véase el artículo 9, y en el Español el artículo 12 que usa en vez de *determinar* la palabra *inducir* más vaga. En las Partidas, la ley 10, título 9, partida 7: « E deven facer esta enmienda tambien los facedores de la deshonra ó del tuerto como aquellos que gelo mandaran ».....

Nosotros seguimos al pié de la letra el Código Penal de Baviera, que no distingue entre participacion material y moral. Mucho se ha alegado para sostener que la participacion moral más directa, no es más que accesoria y secundaria. (Corminani, *Teoria delle leggi della sicuresa sociale*, tomo 2, página 365 y siguiente.) Pero esta opinion no nos parece admisible; porque no es fácil establecer una regla absoluta para castigar en todos los casos al hombre que ha concebido y combinado el crímen con pena inferior á la del agente que la ejecuta; y porque hay muchas hipótesis en que el instigador es más culpable que sus cómplices. Véase sobre este punto á Chauveau Adolphe, tomo 1, páginas 386 y 87, y todo el Comentario de Pacheco sobre el artículo 12 del Código Español. Sobre la palabra se *considera* en vez de *son*, Pacheco observa con razon lo siguiente: « Cuando la definicion legal va á separarse de lo comun, cuando un término importantísimo, capital, va á lanzarse por aquella en un sentido diverso que el que natural y ordinariamente le corresponde; cuando se va á consagrar un sentido estensivo, que no es la acepcion en que todos empleamos la palabra, mejor es decir *se considera*, fórmula por la cual se reconoce algo convencional y facticio, que decir *son*, fórmula que lleva pretensiones de rigor y de exactitud. » (T. 1, p. 258.)

En general, las diversas legislaciones están de acuerdo en considerar autores principales á todos los que cooperan á la ejecucion del crímen por un hecho inmediato y directo. Nosotros creemos que aun entre los ejecutores inmediatos del crímen pueden encontrarse grados diferentes de audacia y corrupcion, condiciones distintas de criminalidad á que se atiende en lo posible por este artículo y los siguientes.

Artículo 46 del Código de Baviera: *Si plures fecerint vel mandaverint omnes tenebuntur.* (L. 8, *Cod. ad. leg. Jul. de vi publ.*) *Si alius fecit, alius mandavit, ambo tenebuntur.* (L. 7, *D. de juris*, etc.) Segun el artículo, cuando se da un consejo *fraudulento* y éste es la causa, ó una de las causas de la accion criminal, el aconsejador se reputa autor principal, y tiene la misma pena que en el caso de órden, recompensa, etc. Esta decision parecerá rigorosa á algunos, y lo sería en efecto, sin la facultad de arbitrar la pena que por este Código se da á los jueces. A los ojos de la moral, hay una notable diferencia entre el que compra á precio de oro el brazo de un asesino, y el que no hace más que sugerir la idea de un crímen, aunque esta idea determine al culpable. El Código Francés, véase el artículo 60. En el Napolitano, artículo 74. En el Español, artículo 13. En el Brasilero, artículo 5.°

22. Artículo 47 del Código de Baviera. La antigua jurisprudencia estaba dividida en este punto. Unos creían que el mandatario que se escedía de los límites del mandato, debía ser castigado con más rigor que el mandante. Otros pensaban que en cualquier caso, el mandante es responsable del crímen con todas sus consecuen-

2.° De todo delito que resulte como consecuencia del hecho ordenado, aconsejado, etc., y que se imputaria al mandante ó instigador, si él mismo hubiese ejecutado el delito.

23. Si el autor material hubiese ejecutado otro delito, que ninguna relacion tuviese como medio, ni como resultado, con el delito sugerido, ordenado, etc., el mandante ó cualquier otro autor mediato, será castigado segun las disposiciones de la ley, contra la tentativa del delito ordenado, aconsejado, etc., y no ejecutado.

24. Si el autor principal mediato, prescribe al autor material el modo de ejecucion del delito, y éste escediéndose de los límites prescritos, lo consuma con circunstancias agravantes, el autor mediato no será responsable más que del delito cometido.

25. Si dos ó más individuos resuelven cometer un delito y se obligan, bajo promesa de auxilio recíproco, á ejecutarlo conjuntamente, esta asociacion constituye un complot, y cada uno de los partícipes

cias. Las distinciones que hace este artículo y los siguientes, tomados del Código Penal de Baviera, nos parecen las únicas justas. «No puede sostenerse sériamente, dice Chauveau Adolphe, que el mandante es responsable siempre y completamente del hecho del mandatario, porque si éste se separa enteramente del mandato, sea en la eleccion de los medios, sea en el objeto del crímen, no puede imputarse al mandante un hecho que no ha querido. » (T. 1, p. 391.)

En la antigua jurisprudencia, tambien la aprobacion dada al crímen era una especie de complicidad *in maleficio rati habitio mandato æquiparatur*. Pero este principio es aplicable á los intereses civiles. Trasportada la regla fuera de este terreno, sería de una injusticia evidente. La ratificacion no puede ser acriminada, sinó cuando vaya acompañada de una recompensa acordada al culpable, cuando contenga la prueba de una órden ó de un mandato precedente, dada para cometer el delito.

23. Artículo 48 del Código de Baviera. « Esceptúanse de esta regla, dice el Comentario Oficial, los casos en que los instigadores son castigados en razon del resultado material del crímen, sin consideracion á la intencion que de su parte haya habido para obtener un resultado más ó menos criminal. » Así, este Código castiga con la pena de ocho á diez y seis años de presidio al jefe de bandas de ladrones, cuando se han cometido por la banda actos de violencia de cierto género. Poco importa que el jefe haya ordenado ó no el uso de armas mortales ó el empleo de tortura. Basta que esos actos se hayan cometido, para que el jefe de la banda deba responder por ellos. La ley en este caso se atiene más al resultado, por razon del peligro que presentan semejantes asociaciones, y de la responsabilidad inevitable que asumen los que son sus directores reconocidos. Otro tanto sucede con los jefes de revueltas.

24. Artículo citado del Código de Baviera, n.° 3.

25. Conjuracion, conspiracion, confabulacion, segun otros Códigos, Español, artículo 4.° Peruano, artículo, 3, 4 y 5. Boliviano, artículo 3. Francés, artículo 89. Napolitano, artículo 125. En el Derecho Romano, véase la ley 16, *D. de pœnis*. En las Partidas, la ley 3.ª, título 31, partida 7. En las Recopiladas, la 3.ª, título 21, libro 12. Nov. En el Código de Baviera, artículo 50. « Lo que constituye el complot (*societas scelerum*) dice el Comentario Oficial, es el contrato recíproco que une á todos los miembros de la asociacion criminal. Es por razon de este contrato que se considera que cada uno de ellos ha aceptado de antemano todo lo que se perpetre, quedando así responsable como autor principal, sin que haya necesidad

que ántes, durante ó despues de la ejecucion, se haya mostrado en actitud de cooperar ó haya mantenido á sus compañeros en la conviccion de que podían contar con su auxilio, será tambien considerado, despues de la consumacion, autor principal del delito.

26. Los partícipes comunes del complot, serán castigados con la pena ordinaria del delito cometido. Sin embargo, si esta pena tuviese un máximum y un mínimum, se graduará en la estension de sus límites legales, y se infligirá á los diferentes partícipes, segun la más ó menos gravedad de su cooperacion real, con escepcion de los jefes, que serán castigados con el máximum de la pena.

27. Se considerarán jefes del complot, los que hayan concebido y formado la asociacion criminal; los que haya proporcionado el plan de ejecucion del delito, y los que hayan dirigido su realizacion.

28. En caso de delito no consumado, la organizacion de complot se castigará como tentativa del delito convenido.

de examinar la mayor ó menor cooperacion, ni la época de ésta. Tal es el punto capital que distingue al complot de la complicidad ordinaria. »

« Hay crímenes, dice Pacheco, que se conciertan y se ejecutan por más de una persona. O por necesidad ó por acaso, suele suceder que no sea uno solo su autor, sinó que varios individuos hayan concurrido á idearle, á prepararle, á consumarle... Mas sea lo que quiera de esta division, el hecho es que hay delitos individuales y delitos comunes á varias personas. Pues bien, para estos últimos delitos, es menester que haya algunos pasos, algunos grados más que los que se habían indicado ántes: no en cada uno de los que lo cometen, sinó en la relacion, en el acuerdo de los unos con los otros. Para que dos ó más personas concurran de consuno á cualquier acto, necesítase sin duda que uno lo proponga y otro lo acepte: que haya invitacion, que haya resolucion, que haya concierto. Lo que en el delito individual es el pensámiento y la determinacion, en el delito colectivo es la propuesta de uno y el acuerdo de los restantes. Los términos técnicos con que se espresan estas ideas, son los de proposicion y conspiracion. (T. 1, p. 101.)

26 y **27**. Artículo 51 del Código de Baviera. Desde que se comete un crímen por efecto de un complot, de una asociacion, de un plan concertado, es evidente que cada uno de los partícipes tendrá en él su parte más ó menos activa, segun su carácter, y la naturaleza del rol llamado á desempeñar. El que esté dotado de más audacia, se encargará del puesto más peligroso. El que tenga más dudas, se contentará con velar por la seguridad de sus compañeros. Otro habrá seguido el complot sin comprender el alcance de su accion. Otro obrará movido por una provocacion ó coaccion. Otro, en fin, ha podido dar instrucciones para la ejecucion, pero sin concurrir personalmente. Todos contribuyen á la consumacion del crímen, pero revelan á los ojos del atento observador diferencias más ó menos en el carácter de su participacion, que es preciso tener en cuenta para la pena. El legislador, sin embargo, no está obligado á apreciar el valor moral de cada una de estas diferencias. Para una justicia absoluta, sus medios son inciertos y limitados, y en el círculo mismo que obra, sus pruebas son muchas veces confusas é infructuosas. La mision de la ley debe limitarse á notar las diferencias más profundas. Es de la incumbencia de los jueces, descender á una apreciacion más íntima, distribuyendo desigualmente entre los autores principales ó entre los cómplices, la pena igual señalada por la ley. (Chauveau Adolphe.)

28. Artículo 52 del Código de Baviera. Hay ciertos casos, especialmente de traicion contra el Estado, en que la organizacion del complot, aunque no se siga la

29. El partícipe de un complot que no haya cooperado á la ejecucion, quedará exento de pena, si denuncia el complot á la autoridad ántes de la ejecucion del delito ó si hace saber su desistimiento á sus compañeros.

30. Si dos ó más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados, esta asociacion constituye banda, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participacion en el hecho ó hechos determinados.

31. Las disposiciones de la ley respecto del complot, son aplicables á las bandas.

ejecucion, puede castigarse no sólo como tentativa, sinó tambien como si el crímen se hubiese consumado. La ley en este caso castiga la resolucion de obrar, la simple voluntad, independientemente de cualquier acto exterior, porque esta voluntad y esta resolucion presenta peligros para la sociedad, desde que emana una y definitiva de muchas personas reunidas. El pacto de asociacion se considera en cierto modo como el acto exterior. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 365).

29. Artículo 53 del Código de Baviera. La impunidad prometida al revelador, dice el Comentario Oficial, tiene por objeto hacer más fácil el descubrimiento de las asociaciones criminales; pero á este principio puramente político se junta la aplicacion de un principio jurídico. En efecto, asemejándose el complot á la tentativa, cuando no ha sido seguida todavía de actos de ejecucion, así como el agente que desiste de un designio criminal no está sujeto á pena, segun las disposiciones generales sobre la tentativa, así tambien el partícipe de un complot debía gozar de este mismo beneficio.

Becaria no veía más que oprobio para la sociedad en que las santas leyes, garantía sagrada de la confianza pública, protegiesen la perfidia; pero Diderot, contestaba con más razon que nada puede igualar á la ventaja de sembrar la desconfianza entre los delincuentes.

30 y **31**. « El complot, dice el Comentario Oficial, supone individualizado el crímen que forma el objeto de la asociacion criminal, por ejemplo, un asesinato sobre tal persona determinada, un ataque contra tal ó tal cosa, etc., etc. Por el contrario, la asociacion llamada banda, tiene por objeto cometer incendios, robos, etc., sin especificar cuál será el edificio incendiado ó el viajero robado.

« Se ha considerado, que los miembros de estas clases de bandas obran á veces á grandes distancias, y por medios muy diferentes, que, por ejemplo, mientras unos desbalijan una diligencia, otros en el mismo momento y en lugar muy distante cometen un hurto simple. Desde luego sería imposible castigar á los primeros como autores del hurto simple, y á los segundos como si hubiesen cometido el robo de la diligencia. En esta posicion la ley no establece solidaridad, y se contenta con elevar la pena en razon de la agravacion del peligro por el número de los crímenes cometidos, y reunion de personas. »

TÍTULO V

DE LOS CÓMPLICES

32. Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en las disposiciones del título anterior, cooperen á la ejecucion de un delito por actos anteriores y simultáneos.

33. Son cómplices en primer grado:

1.° Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medios ú ocasion de ejecutar el delito, cuando éste se cometa siguiendo las instrucciones dadas en todo ó en parte.

2.° Los que hayan procurado al autor principal los objetos ó instrumentos para la ejecucion del delito.

3.° Los que en el momento de la ejecucion hayan prestado ayuda para que se consume el delito, sea por una participacion directa en la accion principal, sea estando en observacion, haciendo reconocimientos ó de cualquiera otra manera.

4.° Los funcionarios del Estado y agentes públicos, que estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, indagar ó castigar las infracciones, hayan prometido ántes del hecho ó en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo; ó que sin acuerdo prévio les hayan, ántes ó durante la ejecucion, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera.

32. Artículo 73 del Código de Baviera. «Los cómplices de que aquí se trata, dice el Comentario Oficial, deben tomarse en oposicion con los autores principales del título anterior; porque las disposiciones de estos dos títulos, se completan entre sí.

« Las condiciones constitutivas de la complicidad, son tres: 1.ª La prestacion de un concurso que sin haber producido la determinacion criminal de la consumacion del crímen, fortifica la resolucion del culpable, ó facilita la ejecucion del hecho, de tal modo que sin esta ayuda no se habría cometido el crímen; 2.ª, la prestacion de esta ayuda ántes, ó cuando más tarde durante la accion, porque despues de terminada, sólo hay auxiliadores; 3.ª, el conocimiento de la criminalidad del hecho, y la voluntad de tener parte en él. »

Las circunstancias constitutivas de la complicidad, son esencialmente limitativas, porque en materia penal no pueden admitirse analogías. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 412).

En el Código Peruano, véase el artículo 15. En el Boliviano, artículo 10. En e Brasilero, artículos 5.° y 6.° En el Español, artículo 13. En el Francés, artículos 60, 71 y 72. En el Austríaco, artículo 6.° En el Napolitano, artículo 74.

V. Pacheco, tomo I, página 263, sobre el artículo 13, Código Español.

33, 34 y **35.** Artículo 74 del Código de Baviera. La prestacion de la ayuda tiene grados, dice el Comentario Oficial, segun que está más ó menos cerca de la participacion completa del crímen. Desde entónces, la pena de los cómplices debe tambien

5.° El que por consejos ú otros medios fortifique en alguno la resolucion tomada anteriormente de cometer un delito.

6.° Los miembros de una banda que no hayan tenido parte en la ejecucion de un delito concertado con los compañeros.

34. El cómplice del primer grado será castigado:

1.° Con presidio desde diez años hasta por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal fuese la de muerte.

2.° Con seis á nueve años de presidio ó penitenciaria, si la pena del autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

3.° Con tres á cinco años de presidio ó penitenciaria, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado que esceda de seis años.

4.° Con prision de uno á tres años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria que no esceda de seis años.

5.° Con arresto, si la pena contra el autor principal fuese la de prision.

6.° Con la cuarta parte de la pena impuesta al autor principal, si ésta fuese la de arresto, multa ó destierro.

35. Si el cómplice fuese uno de los empleados públicos de que habla el inciso 4.° del artículo 33, se le aplicará el máximun de la pena, con más la inhabilitacion por tiempo determinado.

acercarse ó alejarse más ó menos de la pena pronunciada contra los autores principales. Es esta proporcion la que tiene por objeto los tres grados de complicidad establecidos por la ley en este y artículos siguientes.

La mayor parte, sin embargo, de los Códigos modernos no distinguen grados en la complicidad. «Los cómplices de un crímen ó delito, dice el Código Francés, serán castigados con las mismas penas que los autores, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa» (art. 59). El Español tampoco distingue, pero disminuye la pena: «A los cómplices se impondrá, dice, la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito» (art. 63). La complicidad, dice el Brasilero, será castigada con las mismas penas que la tentativa; y la complicidad de tentativa, con las mismas penas de ésta, disminuida en una tercera parte de su duracion» (art. 35). El Código Napolitano sigue la regla francesa (art. 75). En el Peruano, véase el artículo 48.

1.° *Los que hayan dado instrucciones, etc.*— Este es el consejo acompañado de instrucciones, *consilium vestitum*, en el lenguaje de los autores. «A los mal fechores, decían en general las Partidas... é á los consejadores, debe ser dada igual pena» (L. 19, tít. 34, Part. 7). Véase tambien la ley 10, tít. 9, Part. 4, y 18, tít. 14, Part. 7.) Algunas leyes, sin embargo, castigaban con menos pena á los aconsejadores.

2.° *Los que hayan procurado los objetos, etc.*—El principio del derecho romano era más riguroso. Gayo decía: *qui ferramenta sciens commodaverint ad ffiiendum hostium vel armarium vel scalam sciens commo daverit, furti tenetur* (L. 56, § 4, *D. de furtis*); y lo mismo repiten varias de las leyes españolas (especialmente la 4, tít. 14, Part. 7). Véase tambien la ley 21, título 34, partida 7 y 10, título 8, partida 7.

3.° *Los que en el momento de la ejecucion, etc.*—Segun algunos autores, tan culpable es el que retiene la víctima como el que la degüella, el que guarda la es-

36. Son cómplices en segundo grado:

1.° Los que hayan dado las instrucciones de que habla el artículo 33, inciso 1.°, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo.

2.° Los que procuren al autor principal los objetos ó instrumentos que no podían servir sinó para los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion de la accion principal.

3.° Los funcionarios y agentes públicos designados en el artículo 33, inciso 4.°, que sin estar en inteligencia con los autores principales del delito, faciliten su ejecucion, omitiendo á sabiendas y con intencion culpable, llenar los deberes de su cargo, ántes de la consumacion del hecho.

4.° Todos los que ántes ó durante la consumacion, hayan prometido á los criminales ocultar el hecho, ó darles cualquiera otra ayuda despues de consumado el crímen.

37. El cómplice de 2.° grado será castigado:

1.° Con cinco á ocho años de presidio, si la pena contra el autor principal fuese la de muerte.

2.° Con presidio ó penitenciaria por tres á cinco años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado ó por más de diez años.

3.° Con prision, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por menos de diez años.

4.° En los demás casos en que el autor principal merezca pena de prision, arresto, multa ó destierro, se aplicará al cómplice de segundo grado la sesta parte de la pena aplicada á aquel.

calera, el que fuerza la cerradura, el que penetra en la casa, el que está de centinela, etc. (Rossi, t. 3, p. 5); pero á la conciencia repugna vencer la distancia que media entre el que empapa sus manos en la sangre, y el que resistiendo á esta horrible comision, se limita á una participacion secundaria. Otra cosa es si hubiese precedido complot (tít. ant). Segun las leyes españolas, los cómplices en cualquier grado, tienen la misma pena de los autores. «Todos aquellos que fueron en el consejo, y en matar y en ayudar» decía la ley 57 del Estilo.

36 y **37.** Artículo 76 del Código de Baviera. *Los que hayan*, etc. Debe notarse que no se trata aquí, ni en el artículo de su referencia sinó de los que no emplean autoridad, dones, ni promesas para excitar á cometer el delito, *consilium dare videtur qui persuadet, impellit, atque instruit* (L. 50, *D. de furtis*). De aquí la diferencia entre la órden ó el mandato, y el consejo. En la órden ó mandato, se trata principalmente del interés particular del que dá la órden ó el mandato, mientras el consejo tiene por objeto el interés de aquel á quien se dá. *Consilium respicit gratiam et utilitatem delinquentis, mandatum mandatis.* Algunos critican esta distincion, porque juzgan imposible que un individuo pueda aconsejar un crímen sin tener en él un interés grave y personal (Carmignaini, t. 2, p. 386). Pero siempre quedaría entre los dos agentes esta diferencia, que el último se sirve de medios corruptores para conseguir la cooperacion del ejecutor; mientras que el otro, sólo emplea la persuasion de su palabra.

38. Si el acusado de complicidad prueba no haber querido cooperar sinó á un crímen menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del crímen á que tenía intencion de prestar ayuda.

39. Si el crímen al cual se ha cooperado no se consuma, la pena

2.° *Los que procuren, etc.* Rossi considera autores principales, á los que prestan esta clase de ayuda y asistencia (t. 3, págs. 28 á 68).

3.° *Los que antes, etc.* Como los que sirven de intermediarios entre el mandante y mandatario, favoreciendo su entrevista ó correspondencia, llevando sus cartas, etc., los cuales eran colocados por los antiguos jurisconsultos en la clase de autores principales (Farin. págs. 132, n.° 41, y 135) (1).

38. Artículo 80 del Código de Baviera. La disposicion de este artículo no es más que la aplicacion de los principios del dolo á la complicidad. La prueba incumbe en general al cómplice, á no ser que resulte en su favor de la naturaleza misma del hecho. Así es fuera de duda que la ayuda convenida por heridas simples, que no pueden, segun las nociones de la esperiencia, acarrear la muerte, no haría al partícipe cómplice de un asesinato, si contra lo convenido se daba la muerte por el autor principal.

(1) El Proyecto contenía el artículo siguiente que ha sido suprimido, estableciendo un tercer grado de complicidad respecto de las personas no esceptuadas del deber de denunciar ó impedir la perpetracion de delitos.

« Art. 6.° — Se reputan cómplices de tercer grado, los que ven preparar o comenzar en su presencia un crímen ó delito, ó que saben que este crímen ó delito debe cometerse y no le impiden, sea por una denuncia inmediata á la autoridad más próxima, sea por un aviso trasmitido á la persona espuesta al peligro; ó que si no pueden hacerlo por sí mismos, no llaman ó piden el auxilio de otras personas, ó no emplean cualquiera otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso, sin peligro para sí mismo ó para un tercero.

« Artículo 78 del Código de Baviera, *Se reputan, etc.* Porque no lo son en realidad, la inaccion ó el silencio no ayudan ni provocan la perpetracion del crímen. « Es del interés del Estado, dice el Comentario Oficial, no sólo castigar, sinó tambien y principalmente prevenir los crímenes. Así el hombre que pudiendo prevenir un crímen, descuida emplear con este fin los medios de que dispone, viola un deber para con la sociedad y merece compararse á un cómplice moral. Sin embargo, esta complicidad por abstencion nunca se califica ni castiga sinó como delito. »

« Segun una regla antigua de las Partidas « el señor que vé hacer mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente, e que es aparecero en ello » (L. 7, tít. 34, Part. 7). *Qui prohibere potuit*, decía tambien la ley romana, *tenetus si non fecit*, pero si esta misma ley agrega que no habría crímen en el caso de no poder impedir el delito (L. 45, *D. ad. leg. Ag.*) En algunos casos, las mismas Partidas imponían á esta clase de complicidad la pena de muerte si bien abrían una ancha puerta á las escusas legítimas « pero que non lo fasen con maldad mas por embargo que han de su cuerpo, ó por mengua de entendimiento: » y en otros castigaban la no revelacion como el delito mismo (L. 3.ª, tít. 27, Part. 7 erc.).

« Entre nosotros un decreto del año 22 dice testualmente : « Todo individuo de quien se acredite que ha podido evitar con su asistencia un atentado ó crímen, y que no lo ha hecho, ó que no ha prestado su cooperacion para la prision de un delincuente, sufrirá una prision de 24 horas. Si pedida su asistencia la rehusare, continúa, será puesto á disposicion de la justicia ordinaria para ser juzgado con arreglo á la gravedad del delito que se ha negado á evitar, » etc.

« Creemos que este artículo y el siguiente, tomados del Código de Baviera huyen de estas exajeraciones, y satisfacen al mismo tiempo el rigor del derecho. »

39. Artículo 81 del Código de Baviera. Supongamos el crímen consumado y castigado con la pena de muerte. Si no ha habido más que tentativa próxima, la pena

del cómplice se determinará conforme á las prescripciones sobre la complicidad y en proporcion de la pena de la tentativa en que hubiese incurrido el autor principal.

Pero la circunstancia de que la tentativa no es pasible de pena alguna en el autor principal, no podrá invocarse por el cómplice, sinó cuando los principios legales que eximen á la tentativa de castigo, puedan aplicarse á la persona ó accion del mismo cómplice.

40. El que ántes del cumplimiento de un delito, haya prometido á los culpables su cooperacion para el tiempo solamente que siga á la consumacion del delito, no quedará disculpado por la inejecucion de su promesa despues de cometida la accion, si ántes que esta accion se consumase, no hubiese declarado clara y expresamente á los culpables que retiraba su palabra.

41. No hay cómplice sin un hecho principal punible; pero la exencion de pena, la dispensa ó la atenuacion que por razon personal existe para el autor principal, no alcanza á aminorar la pena que corresponde á los cómplices, no existiendo tal circunstancia para ellos.

será el presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado. Pero el culpable no es el autor principal de la tentativa, no es más que el cómplice en primer grado. La pena entónces será de cuatro á diez años de presidio ó penitenciaria.

Si la tentativa no es acompañada de las circunstancias que la constituyen, cualquiera que sea la parte que en ella tenga el cómplice, está exenta de pena. Así, el mandante que encarga á un individuo cometer un crímen, que manifiesta esta voluntad por actos esteriores, que no hace nada por impedir su ejecucion, no está sujeto á pena cuando el mandatario no obra, porque esta tentativa no es más que un proyecto, mientras no es seguida de un principio de ejecucion. Tal era tambien la decision de los antiguos doctores: *mandans aliquod delictum non videtur puniendus, se ellud non sequatur.*

40. Artículo 83 del Código de Baviera. La disposicion de este artículo y los dos anteriores no son más que la aplicacion á los complices de los principios establecidos ántes, con ocasion de la tentativa y de los autores principales. Debe sin embargo hacerse diferencia entre la cooperacion dada á una tentativa, y una tentativa de cooperacion, ó cooperacion tentada. En la primer hipótesis, la pena del cómplice debe ser proporcionada á la de la tentativa cometida por el autor principal, en el segundo á la de la complicidad.

41. Así, los cómplices del hurto de un hijo á su padre, estarán sujetos á pena á pesar de que el hijo se halle amparado por la ley. « Esto es, porque tuvieron muy *gran culpa.* » (L. 4, tít. 14, Part. 7, « E como quier »). *Item plaucit*, decía el Derecho Romano, *eum, qui filio vel servo, vel uxori opem fert furtum facientibus, furti teneri quamvis ipsi furti actione non conveniatur.* Libro 36, *D de furtis.* Véase á Chauveau Adolphe, tomo I, página 422.

Artículo 118 del Código de Baviera. En el Napolitano, artículos 76 y 77. En el Español, artículo 69. En el Peruano, artículos 56 y 59.

« Toda pena, dice el Comentario Oficial, hiere la persona, la penalidad debe pues determinarse por las consideraciones inherentes á la persona. Es decir, que cometido el delito por muchos, las circunstancias atenuantes ó agravantes no tienen efecto sinó respecto de aquellos á quienes se refieren...»

« Un hecho punible, dice Pacheco, ejecutado por varias personas puede no ser

TÍTULO VI

ENCUBRIDORES

42. Son encubridores, los que, sin promesa anterior al delito, cometen despues de su ejecucion algunos de los hechos siguientes:

1.° Ocultar ó facilitar la fuga del delincuente para sustraerlo á la justicia.

2.° Procurar hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió ó tratando que desaparezcan las pruebas de él.

3.° Guardar, esconder, comprar ó vender los efectos sustraidos, para que aprovechen á los autores del delito ó á los encubridores mismos.

4.° Negar á la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él.

5.° Acojer, protejer habitualmente, guardar armas y efectos de malhechores, sabiendo que lo son, aunque no se tenga conocimiento determinado de los delitos.

6.° Los funcionarios que por interés, amor ú ódio, oculten las pruebas del delito, ya consista esa ocultacion, en actos afirmativos ó negativos, no ejerciendo las funciones de su empleo.

7.° Los que teniendo conocimiento de un delito cometido ó de los autores, omitan comunicar lo que saben á la autoridad, cuando tenían obligacion de hacerlo por su profesion ó empleo.

43. La pena para los enunciados en el artículo anterior, será de prision cuando se trate de delito á cuyo autor corresponda la de muerte, presidio ó penitenciaria por más de seis años; y en los demás casos, la de arresto.

el mismo para todas ellas. Cabe que uno de los concurrentes tenga en favor suyo causas de justificacion, que otro las tenga de escusa, otro de atenuacion, otro de agravacion, y otro en fin no las cuente de ningun género. En semejante caso á los dos primeros se eximirá de toda pena; para el tercero habrá disminucion de la legal; y por último se aumentará en lo posible para el cuarto. Esto se concibe bien, y está sucediendo todos los dias. Lo raro, ó cuando menos lo no común es que entre varios autores ó cómplices de un solo delito sea igual la responsabilidad, sea igual la pena que haya que imponérseles. En este artículo ha querido consignar la ley una parte de la doctrina que enunciamos, si bien contrayéndola sólo á las circunstancias atenuantes y agravantes (t. 1, página 399).

42 y 43. Artículo 84 del Código de Baviera. Los auxiliadores ó fautores, dice el Comentario Oficial, difieren esencialmente de los cómplices, *concursus concomitans*,

en que su ayuda tiene lugar despues de la consumacion del crímen ó delito (*concursus subsequens*) y ninguna influencia puede tener de consiguiente en la ejecucion del hecho criminal. No hay, pues, auxilio posible, sinó cuando el crímen está enteramente consumado; por lo que es preciso tener presente lo que se ha dicho sobre la consumacion de los delitos. Si se trata en efecto de uno de esos crímenes que suponen la realizacion de cierto resultado, y la intervencion del partícipe ha tenido por objeto la consecucion de ese resultado, es autor principal ó cómplice, puesto que ha cooperado á la consumacion del crímen. Por el contrario, si se trata de un crímen que resulta del acto solo, con la abstraccion del resultado, no habrá auxilio, sinó en tanto que la ayuda haya sido dada despues de consumado el acto.

En el Código Peruano, véase el artículo 16. En el Brasilero, artículo 6. En el Español, artículo 14. En el Austriaco, artículo 193.

El auxilio tiene tambien sus grados, dice el Comentario Oficial, y el primero es el auxilio *mercenario*. El auxilio pone en peligro el órden y seguridad pública, y puede elevarse hasta la complicidad, ó hasta el complot en caso de promesa de ayuda. Pero aun en el caso de que no tenga lugar esta promesa, el hábito de ocultar por dinero, se considera como una promesa de ayuda; porque la esperanza de encontrar un refugio en casa de ocultador, á quien se le paga salario, equivale de su parte á un compromiso contraido de antemano; y como la participacion en tal caso precede al hecho, no hay ya auxilio, sino complicidad.

La aceptacion puede ser de las personas ó de las cosas provenientes del delito. La ley romana calificaba severamente á todos los receptadores : *pessimum genus est receptatorum;* y segun hemos visto, los que ocultaban las cosas robadas eran considerados como los ladrones mismos. *Crimen non disimile est rapere, et ei que rapuit rem scientem delictum servare* (L. 9, *Cod. ad. leg. Jul. de vi*). *Par ipsos treos pœna expetet* decía otra ley (L. 9, tít. 39, lib. 9, Código), hablando de los que tienen asociacion con los delincuentes para ocultarlos. En las Partidas, véanse las eyes 3, título 27, y 18, título 14, Partida 7, que imponen pena, aunque el asilo sea dado en otra casa. Otras leyes, sin embargo, castigan al simple auxiliador con pena menor (L. 19, tít. 14, y 3, tít. 23, Part. 7). En las Recopiladas véanse las leyes 3, tít. 7, y 7, tít. 18, lib. 12, Novísima Recopilacion. Levinsgton en su Código de Luisiana, castiga á los encubridores con una pena muy lijera, y vá hasta considerar el hecho como acto de virtud, cuando se ejercita en favor de un pariente. En el Código de Bolivia véanse los artículos 39 á 42. En el Brasilero, el artículo 6, § 1 y 2. Segun el Código del Perú : « son encubridores los que sin ser autores ni cómplices de un delito, intervienen en él despues de perpetrado, á sabiendas y de alguno de los modos siguientes : 1.°, aprovechándose ó auxiliando á los autores ó cómplices para que se aprovechen de los efectos del delito; 2.°, destruyendo ú ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, ó los instrumentos con que se cometió á fin de impedir su descubrimiento; 3.°, ocultando á los autores ó cómplices, ó facilitándoles la fuga » (art. 16). Y sobre su pena véase el artículo 49. En el Código Español, artículo 64. El Código Francés considera y castiga como cómplices á los encubridores, pero exige varias condiciones, y respecto de algunas penas conocimiento especial de las circunstancias necesarias para su aplicacion (artículos 61, 62 y 63.) La ley ha retrocedido, dice Chauveau Adolphe, ante su aplicacion, cuando la pena del autor principal es la muerte ó una pena perpetua, como si la naturaleza de la pena pudiera modificar la injusticia de la regla; y como si la misma razon que rechaza la igualdad de la pena entre autores y ocultadores, cuando esta pena es capital ó perpetua, no la rechazase igualmente cuando sólo es temporal! (t. I, p. 440).

Los auxiliadores de tercer grado, dice el Comentario Oficial, son los que omiten denunciar un crímen cometido, y con razon se restringe en límites más estrechos que en el caso de los cómplices, la penalidad de esta omision, porque evidentemente el deber de impedir un crímen futuro, es más imperioso que de denunciar un crímen consumado.

44. Están exentos de pena por ocultacion :

1.° Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines en primer grado.

2.° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les haya sido confiado en ejercicio de sus funciones.

3.° Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

45. La exencion de pena á los espresados en los incisos 1.° y 3.° del artículo anterior se entiende siempre que esa ocultacion no se haya hecho por precio ó participando de los efectos del delito.

SECCION SEGUNDA

TÍTULO I

DE LAS PENAS EN GENERAL

46. No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos.

44. Artículo 89 del Código de Baviera. En el Peruano, artículo 17. (Cód. Esp. art. 14).

45. La ley social no puede ni romper ni prescindir de las leyes de la naturaleza. Su deber es, por el contrario fortificarlas. El padre tiene que destruir las cartas que comprometen á su hijo; la madre tiene que lavar la sangre que le acusa; e hermano, si es su carcelero, tiene que abrirle la puerta de la prision. Aunque haya matado al Rey, su mujer no puede cerrarle su habitacion, ni mucho ménos delatar su presencia.

Una sola escepcion encontramos á este precepto tan general, y es la comprendida en el primer *número* del artículo. La mujer que vende las alhajas que su marido robó, es encubridora del robo : el hermano que usa ó emplea el documento que falsificó su hermano, es encubridor de la falsedad. Y esto tambien es incensurable y justo. Los lazos de familia nos obligan á protejer la persona de un delincuente, pero no á completar los efectos criminales de su delito. Salvarlos en buena hora : seguir delinquiendo con ellos ó como ellos, eso no puede ser permitido ni tolerado. (Pacheco, tomo 1, p. 275).

49 Artículo 2.° del Código Español. *Ubi non est lex nec prævaricatio* (Dig. *de reg. juris*). Este artículo comprende uno de los preceptos más fundamentales de la ley penal. « Establécese en él, dice Pacheco, la necesidad de la misma ley, como precepto para arreglar á sus disposiciones anteriormente conocidas su imposicion como pena. Conságrase el principio de que lo no prohibido permanece lícito para todo ser humano. Garantízase así su libertad; señálase una norma fija á su inteligencia; justifícase el hecho del castigo por el hecho de la amenaza. La penalidad no puede aplicarse sin la prévia comunicacion, y sin el desprecio ó quebrantamiento de esa prévia comunicacion. » (T. 1, p. 84).

47. La pena sufrida no extingue la obligacion de reparar el daño causado.

La disposicion de este artículo no es en efecto más que la aplicacion al derecho penal del principio de legislacion universal sobre que las leyes no tienen efecto retroactivo, y una consecuencia de la regla consignada en nuestras antiguas leyes, y en el artículo 18 de la Constitucion general. Nada más conforme, dice Vicente y Caravantes, á la libertad y seguridad de los ciudadanos que el no penarse los actos que al tiempo de su ejecucion constituían un hecho lícito á los ojos del legislador, aun cuando se calificuen de criminales por una ley posterior; porque la libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohibe y nadie puede ser castigado por un acto ú omision que pudo considerar como indiferente, cuando la ley no lo prohibía. *Moneat lex prius quam feriat.* No se castigarán pues en lo sucesivo varios actos que aunque se penaban por las antiguas leyes, no se penan en el nuevo Código, como la bestialidad y sodomía, el concubinato simple, la usura, las hechicerías y encantamientos, etc. (Vicente y Caravantes, Com. al art. 2.° del Código Esp.) En el Código Brasilero, véase los artículos 1.° y 33. En el Francés, artículo 4.° En el Austriaco, artículos 6.°, 26 y 27. En el Napolitano, artículo 60.

Pero esto mismo no basta, dice Chauveau Adolphe. Es preciso que el testo de la ley penal sea claro, trasparente, de modo que el ciudadano menos instruido pueda comprender su mandato. En materia penal debe rechazarse, pues, sin vacilar, las interpretaciones derivadas de analogías más ó menos exactas, y de aproximaciones ó deducciones más ó menos ingeniosas. Debe repudiarse igualmente la aplicacion de toda ley penal cuya existencia sea una cuestion entre los jurisconsultos. ¿Cómo imponer al delincuente el deber de conocer la pena, si los criminalistas mismos disputan acerca de la existencia de la ley? Toda incertidumbre sobre la fuerza obligatoria de la ley penal, toda ambigüedad en sus disposiciones, debe resolverse en favor del acusado, porque una prohibicion indecisa y dudosa no es una razon suficiente de abstenerse. (Chauveau Adolphe, t. 1.°, p. 34.)

Una accion ilícita, dice el Comentario Oficial, no cae bajo el dominio de la ley penal, sinó en tanto que su influencia perjudicial sobre el órden social determina al legislador á prevenirla con cierto mal exterior que constituye la pena. Sin esta amenaza prévia, un acto por inmoral y dañoso que sea, no puede ser objeto de pena. En este principio estriba la seguridad del Estado y de los ciudadanos.

Commisio vel omissio. Una omision, como un hecho positivo, puede constituir un crímen, cuando es el resultado del dolo (*dolus animus malus*). El homicidio ofrece un ejemplo de estos. Moralmente, hay diferencia entre los crímenes por omision y los crímenes por comision. Pero en el hecho los primeros son menos numerosos que los otros, y suponen menos perversidad en el agente. En el Código peruano, véanse los artículos 1.° y 2.° En el Boliviano, artículo 1.° En el Brasilero, artículo 2.°, § 1.° En el Español, artículo 1.° En el Austriaco, artículos 1.° y 2.° En las Partidas, el proemio de la Partida 7.

47. *Proy. Tej.* Art. 5.° La pena sufrida no estingue ni restringe la obligacion de reparar el daño causado, como tampoco la reparacion del daño impide ni restringe la aplicacion de la pena.

Asimismo, el perdon de la parte ofendida dado ántes ó despues de la sentencia, no eximirá de las penas que sufran ó puedan sufrir los culpables, de crímenes públicos ó privados que den lugar á una acusacion en justicia.

Este artículo en su primera parte, es la segunda del artículo 1.° del Código de Baviera, y en su segunda el artículo 67 del Código Brasilero. La esfera del Derecho Penal, es completamente distinta de la del Derecho Civil; y es esta distincion la que se consigna por el artículo. El principio antiguo era que el acusado podía librarse de la muerte ó perdimiento del miembro por medio de una transaccion «ca guisada cosa es e derecho que todo ome pueda redimir su sangre.» (L. 22, tít. 1,

48. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito, fuese distinta de la que exista al pronunciarse el fallo ó en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictase una ley más benigna, la pena debe limitarse á la establecida por esa ley.

Par. 7.) *Transigere vel pascici de crimini capitale,* decía tambien la ley Romana; *prohibitum non est* (L. 18. tít. 6, lib. 1, Cód.) Desde las Recopiladas, sin embargo, aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena etc. (L. 4, tít. 40. lib. 12, Novis.) En el Código Austriaco, véase el artículo 27. En el Brasilero, artículo 67. En el Peruano, artículo 27. En el Francés, artículo 10. Véase tambien á Pacheco, tomo 1, página 300.

48. Este artículo en su primera parte es el 60 del Código Napolitano. En la segunda, sigue la opinion más comun. La teoría de esta escepcion al artículo anterior se esplica fácilmente. Cuando el poder social juzga que las penas de que se ha armado la ley son muy severas, cuando piensa que la conservacion del órden social no estaba interesado en mantenerlas, no podría sin una estraña inconsecuencia, continuar aplicando á hechos anteriores á sus nuevas prescripciones, y no juzgadas todavía, penas que él mismo proclama como inútiles y demasiado rigurosas. No es, pues, una especie de favor como algunos escritores lo han dicho, sinó un estricto principio de justicia, lo que justifica esta escepcion; pues sería de una soberana injusticia aplicar penas que se declaran al mismo tiempo escesivas, ó demasiado severas (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 35.)

Es de regla en materia criminal, dice Duvergier, que debe adoptarse siempre la opinion más favorable á la humanidad, como á la inocencia. (Duvergier, t. XII, p. 246.)

Entre los Romanos, la regla era la no retroactividad (L. 1, *D. de pœnis*), y sólo cuando existían dos leyes, una para los juicios públicos y otra para los privados, y no estaban bien ciertos bajo cuál caía el delito, se seguía la ley más suave (L. 32, *D. de pœnis*). «Todo ome, dice tambien una ley del Fuero Real, que alguna cosa ficiese porque debe aver pena en su cuerpo, recibe la pena que debe aver en el tiempo que fiso la culpa, no en el tiempo que es dada la sentencia.» (L. 1, tít. 5, lib. 4). Las partidas se espresan así: «Sobre yerro que fuese fecho, debe ser provado e librado el pleito por el fuero viejo e no por el nuevo. . . e esto es porque el tiempo en que son causadas e fechas las cosas debe ser siempre contado.» (L. 15, tít. 14, Part. 3). Véase además la ley 8, título 31, Part. 7 y 200 del Estilo ; y en el delito de sodomia la ley 1, título 21, libro 8, R. C. Segun la Constitucion de Buenos Aires «ninguna ley tiene fuerza retroactiva» (art. 156). La general es menos imperativa: «Ningun habitante de la nacion, dice, puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley ántes del hecho de la causa.» Segun el Código Peruano: «Cuando la ley varie la pena, ántes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, la variacion aprovechará al reo, si le fuese favorable, pero no le dañará en caso de serle adversa» (art. 26). En el Código Español véase el artículo 20.

«Por lo demás, dice Pacheco, si cuando se disminuye la pena ha de ser observada la nueva ley, la ley más favorable; cuando se suprime todo castigo *a fortiori,* es necesario seguir el mismo sistema. Quiere decir que ya no es delito lo que fué. Quiere decir que ya ha faltado el supuesto, la base de la causa. Quiere decir que ésta no puede continuarse. No hay otro recurso, no hay otro arbitrio que el sobreseimiento. (Pacheco, t. 1, p. 296).

Y lo mismo sucederá, etc. La razon de esta decision está en que hay derecho adquirido por el acusado á que la pena severa que lo amenazaba, sea reemplazada por una más suave. No puede aplicársele la primera, segun la regla que hemos desenvuelto hasta aquí, y no puede aplicársele tampoco la ley posterior, porque

49. El tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido el condenado, se le computará: por tres dias de prision uno de presidio; por dos días de prision, uno de penitenciaria; por uno de prision, otro de la misma pena; por dos días de arresto, uno de prision, y por uno de esta pena, cuatro pesos de multa.

50. Si durante la condena el penado se volviese loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena.

sería imprimirle un efecto retroactivo. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 37; Haus, t. 1, núm. 186).

49. Este artículo en su 1.ª parte, es el 23 del Código Francés. Respecto de la segunda, véase el artículo 28 del Código Español de 1822, y los artículos 104 y 105 del de Baviera. Una sentencia se llama irrevocable cuando ya no hay medio legal de obtener su reforma. Esta regla tan clara puede sin embargo en la práctica dar lugar á algunas dificultades. Véase á Chauveau Adolphe, tomo 1, páginas 242 y siguientes. En el Código Boliviano, artículo 44. En el Español, artículo 28. En el Francés, artículo 23. En el Napolitano, artículo 52. «Computar la pena, dice Pacheco, desde que la sentencia es irrevocable, es aun mejor que completarla desde la intimacion del fallo. Así, si la notificacion se retardase, el condenado ganará aquel beneficio. Un dia en que éste pudiese consistir, es siempre algo muy apreciable para quien carece de su libertad. (T. 1, p. 326).

Haus, tomo 1, número 199; Código Belga, artículo 30.

50. Artículo 64 del Código Brasilero. En el Español, véase el artículo 88. « ¿Cómo traer ante la justicia, dice Chauveau Adolphe, un hombre atacado de locura? ¿Cómo alcanzaría ninguna condenacion á este hombre que no podía defenderse y que tampoco la comprendería? ¿Cuál sería el efecto moral y el fin de semejante juicio? Es de suponerse que la enagenacion aunque no se haya revelado por signos exteriores, sinó posteriormente al crímen, existía ya en la época de su perpetracion, y ha podido determinarla. Esta opinion, por otra parte, no es más que la reproduccion de la de los antiguos criminalistas, quienes iban hasta sostener que el acusado no podía ser condenado á una pena pecuniaria, porque ninguna pena puede infligirse al que no puede defenderse. Las leyes de Inglaterra y Luisiana han escrito la misma restriccion de modo espreso.

« Pero si la demencia no es más que temporal, ¿podrá proseguir la causa? La solucion de este caso descansa enteramente en el hecho. Si la curacion es perfecta, ninguna duda puede haber de que debe seguirse, porque la imposibilidad resultante de la enfermedad era el único obstáculo. Pero si se trata sólo de un intérvalo lúcido, esta intermitencia de la enagenacion no justificaría la continuacion del proceso, porque la justicia se vería espuesta á que en medio de los debates, el acusado fuese asaltado de un acceso de manía, y sería por otra parte difícil de conocer hasta qué punto este acusado tendría la plenitud de su juicio, y por consiguiente la libertad de la defensa.

» Si la demencia es posterior á la instruccion escrita y no se manifiesta sinó en el momento de abrirse el debate, el acusado no debe ser sometido á él; porque cualquiera que sea la época de la demencia, los motivos son los mismos para sustraerle al juicio...

» Los antiguos jurisconsultos enseñaban que si la locura sólo estallaba despues de las pruebas, *post completum processum*, los jueces tenían facultad de pronunciar contra el acusado las penas pecuniarias : y en efecto, estando demostrada la culpabilidad, la demencia no podría sustraer al acusado sinó de la penas corporales.

» La enagenacion mental, en fin, puede no manifestarse sinó despues de la condenacion. ¿Qué efectos debe tener este hecho en la ejecucion de las penas? Aquí hay que distinguir las corporales de las pecuniarias. Es evidente que la

51. No se reputan penas la separacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas.

52. En las penas divisibles por razon de tiempo ó cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su estension, aumentándolas hasta el máximun ó disminuyéndolas hasta el mínimun, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, y salvo determinacion especial de calidad, de tiempo ó de suma que sea hecha por este Código.

ejecucion de las primeras debe suspenderse, porque sería inhumano y aún absurdo hacer subir al caldalso ó cargar de cadenas á un insensato. *Differtur exequitio*, decían los jurisconsultos, *usque ad supervenientia sanæ mentis*...

» ¿Pero, bastaría que el acusado estuviese en un intérvalo lúcido para que tuviese lugar la ejecucion de la pena? Los criminalistas no vacilan en decidir afirmativamente en este caso. En rigor, semejante opinion puede sostenerse. ¿Pero, debe la justicia correr el horrible riesgo de ejecutar á un maniaco? ¿Es propio de su dignidad espiar la aparicion momentánea de una razon vacilante, para preparar su hacha? Parece más racional el que sólo la cura completa restituya al condenado á la pena que debe sufrir.

» Respecto de las penas pecuniarias ninguna duda puede haber; desde que la condenacion á una multa se ha vuelto definitiva, hay derecho adquirido para el Estado; es una deuda que pesa sobre los bienes del condenado; su demencia posterior no puede oponer á la ejecucion más obstáculo que si la deuda tuviese su orígen en cualquier otra obligacion pecuniaria...

» Se ha preguntado tambien si la prescripcion debe correr durante la suspension del proceso por la demencia del acusado. En tésis general, la prescripcion no corre contra el que no puede obrar, *contra non valentem agere non currit præscriptio*. No pudiendo, pues, proceder el ministerio público durante la locura del acusado, parece que tampoco debía aprovechar á éste, el tiempo de la prescripcion. Pero esta regla nunca se ha aplicado en materia criminal. Y semejante solucion, se esplica fácilmente. Durante el tiempo señalado para la prescripcion, pueden desaparecer las pruebas de la inocencia del acusado, y sería injusto condenarle por los indicios que quedasen de su culpabilidad. » (T. 1, p. 522 y siguiente).

51. Artículo 22 del Código Español. « Los males de que habla este artículo, dice Pacheco, son tristes necesidades, dolorosas condiciones de nuestro ser, de la organizacion social en que vivimos. A veces caen sobre culpables, cuando menos sobre los que son sospechados de culpa, pero por su temeridad á no ser efecto de sentencia, la ley, de acuerdo en este punto con la práctica, y la opinion comun, no ha querido darles carácter penal. » (T. 1, p. 301).

En el Código Brasilero, véase el artículo 37. En el Peruano, artículo 25.

52. *Término medio*, es la suma resultante de la agregacion del mínimun á la mitad del tiempo que falta para llegar al máximun de la pena : así, el de la establecida en el artículo 95, inciso 3.º (de diez á quince años), es de doce años y medio; el de la fijada en el artículo 193, inciso 1º (de un mes á un año), es el de seis meses y medio.

En los casos del artículo 96 debe graduarse la pena segun la importancia de la circunstancia de agravacion ó atenuacion.

53. Si concurriesen á la vez circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales, segun su prudente arbitrio, aplicarán las penas dentro de los límites señalados.

53. En el Código de Baviera artículo 95.

« Si no hay circunstancias atenuantes ni agravantes, dice el Comentario Oficial, el Juez aplicará la pena media. Por ejemplo, si la pena es de cuatro á ocho años de presidio, condenará al culpable á seis años. Si en la misma hipótesis, el Juez tiene la eleccion entre dos penas, aplicará la de la clase inferior. La multa, por ejemplo, si la pena puede ser alternativamente la multa ó prision ». Es bien entendido que no se trata aquí más que de un consejo legislativo; que el Juez no está obligado á pronunciar la pena media; y que el lejislador dejándolo libre de obrar en la estension de su poder de apreciacion, sólo da en este pasaje del Comentario un parecer, y no intima una órden. Véase el Código Francés, artículo 65.

Las circunstancias atenuantes ó estrínsecas están fundadas más bien en el hecho que en el derecho, *persona adherent, non rei vel causæ*, y el Juez puede, sin faltar á su deber, pasarlas en silencio, cuando no se han deducido y probado. (Ortolan, *Elem. de derecho penal*).

La antigua legislacion dejaba en general la distribucion de las penas á la arbitrariedad de los jueces, y segun las circunstancias y exigencias de cada caso aplicaban los castigos que juzgaban propiós en relacion con la gravedad de los hechos. Los abusos de semejante sistema que sustituye la voluntad del Juez á las reglas generales de la ley, reclamaron una reforma; pero por una especie de reaccion, en vez de fijar límites prudentes á este poder escesivo, se trazó en torno suyo un círculo de fierro. A las penas arbitrarias sucedieron las penas fijas. Los tribunales perdieron no sólo la facultad de elejir los castigos, sinó tambien de modificarlos y graduarlos. Las penas no tuvieron ya ni máximun ni mínimun. Se aplicaron uniformes é irrevocables á todos los hechos comprendidos en la misma acriminacion. Se suprimieron todos los grados que separan las acciones, todas las diferencias que las distinguen. Nada más fecundo en inconvenientes que este sistema. Los hechos criminales son susceptibles de modificaciones infinitas; y esta igualdad de las penas producía las más odiosas desigualdades. Era preciso que el juez aplicase á hechos que no tenían el mismo valor moral, ni los mismos resultados materiales, una pena inflexible por su uniformidad, ó que este rigor por su injusticia misma ocasionase la impunidad. La necesidad de una nueva reforma no tardó en dejarse sentir, y se acudió á esta necesidad determinando un máximum y un mínimum dentro de los cuales fué permitido á los jueces graduar los castigos. (Chauveau Adolphe, t. 6, pág. 243).

En el Código del Brasil, véase el artículo 15 (1).

(1) Siguiéndose el sistema adoptado de suprimir todo lo que sea puramente doctrinario, ó de procedimiento, se han suprimido en el Código los dos artículos siguientes del Proyecto :

Art. 2.°. El estrangero que dentro del territorio de la República cometa algun crímen ó delito, será castigado con arreglo á este Código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone, salvo las escepciones estipuladas en los Tratados con otras potencias.

Artículo 6.° del Código de Baviera. Habitar un territorio es someterse á sus autoridades. *Intraste urbem, ambula juxta ritum ejus.*

El derecho de castigar se deriva de la soberanía que abraza todo el territorio. En el Derecho Romano véase las leyes 13 *D. de officio præs* y Código 1, *de crimen agi oportet;* y en las Partidas la ley 15, tít. 2, Partida 1. Los estrangeros en este caso, segun la espresion de Grocio, son como súbditos temporales, *tanquam subditus temporarius.* Pero si el delito se comete por el estrangero fuera del pais, aunque sea contra un ciudadano, no puede estar sujeto á una ley penal que no lo obliga ni se hizo para él. Los romanos mismos aunque poco acostumbrados á poner límites á su poder consagraron este principio. *Opportet enim,* dice el Emperador Teodocio, *illic criminum judicia agitori, ubi facinus decitur admisum.*

TITULO II

CLASES DE PENAS, SU DURACION, EJECUCION Y EFECTOS

54. Las penas que este Código establece son las siguientes :

1.° Muerte.
2.° Presidio por tiempo indeterminado.
3.° Presidio desde tres á quince años.
4.° Penitenciaria por tiempo indeterminado.
5.° Penitenciaria desde tres á quince años.
6.° Prision de uno ó tres años.

Art. 3.° El argentino que con arreglo á los tratados ó en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en la Provincia sobre delito que hubiese cometido en país estrangero, bien por habérsele aprehendido en el territorio de la Provincia, ó bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescrita en este Código contra el delito respectivo, salvo las escepciones estipuladas en los mismos Tratados.

Artículo 7.° del Código de Bolivia. La razon de esta disposicion es porque el mandato del legislador ha sido violado por un ajente que le debía obediencia. Conforme con este principio es muy notable la ley Recopilada sobre duelos (Auto 1, tít. 8, L. 8, R. C.). No faltan sin embargo autores que piensan lo contrario, fundados en la independencia de las naciones, y en el ningun interés de castigar estos delitos.

Por la importancia de la doctrina trascribimos tambien los dos artículos correlativos del Proyecto de los Dres. Villegas, etc., con el comentario de los mismos :

Art. 44. Las penas se aplicarán en la Nacion á todos los que en su territorio ejecuten un hecho previsto y penado por la ley, y á los que lo ejecuten en el estrangero con el propósito de que los efectos del delito se realicen en la República.

Art. 45. Son aplicables tambien á aquellos á quienes con arreglo á los tratados naciona'es corresponda juzgarlos en el país por hechos ejecutados fuera de los límites territoriales.

« El proyecto en revision limitaba la aplicacion de las penas á los actos punibles ejecutados en el territorio de la República. Aceptaba así el principio antiguo de la legislacion romana, que reconocen tambien los ingleses y los norte-americanos, y que forma la base de nuestra jurisprudencia vigente; y lo prefería al principio jurídico que introdujo la legislacion francesa, y que han aceptado despues, dándole más ó menos estension, la Dinamarca, el Austria, la Hungria, la Italia y la Bélgica, segun el cual la legislacion penal alcanza á los delitos cometidos en el estrangero por sus nacionales ó contra ellos. Los numerosos casos que se detallan en los libros de los espositores manifiestan las dificultades que se tocan en la aplicacion de este último principio, y bastaría á convencer de la conveniencia de aceptar el primero. Pero si, además de esto, se toma en consideracion que los mismos hechos no revisten igual grado de gravedad en los diferentes países, por la diversidad de la legislacion especial de cada uno de ellos, y que no es posible que tribunales estranjeros aprecien con exactitud estos diferentes matices, no se dudará de qué motivos fundamentales determinan tambien esta preferencia.

La comision ha aceptado este principio, incorporándolo en el artículo 44 del proyecto adjunto, y ha creido que debía darle más ampliacion que la que tenía en el proyecto en revision, haciendo estensiva la aplicacion de las penas á los que en el estranjero ejecuten hechos previstos y penados por la ley, con el propósito de que los efectos del delito se realizen en el territorio de la República. Esta estension está además apoyada en la jurisprudencia norte-americana. Story, en el

7.° Arresto de un mes á un año.
8.° Destierro de uno á seis años.
9.° Inhabilitacion absoluta, perpétua y temporal.
10. Especial perpétua y temporal.
11. Multa.

54. Nada más diverso que el catálogo de las penas en las diversas legislaciones. En el Código Francés, véase los artículos 6 á 9. En el Español, artículo 24. En el Austriaco, artículo 9 y 2.ª parte del artículo 8. En el Napolitano, artículos 3 y 21. En el de Baviera, artículo 4. En el del Brasil, artículos 33 y siguientes. En el Peruano, artículos 23 y 24; y en el Boliviano, artículo 28.

Las Partidas, de acuerdo en esto con el derecho Romano de los últimos tiempos, enumeraban siete clases de penas y las dividían en mayores y menores. Las primeras eran la pena de muerte ó perdimiento de miembro, la cadena perpetua en los metales ú otras labores, el destierro perpétuo en lugar cierto y confiscacion de bienes, y la prision perpetua con cadena. Las segundas, la relegacion perpetua en isla, sin confiscacion, la infamia ó destitucion de oficio, los azotes, y la vergüenza ó exposicion pública. Ley 4, título 31, Partida 7. Véase tambien la ley 6, del mismo título y Partida.

La necesidad de las penas depende de su eficacia, y esta eficacia forma con la criminalidad moral del delito y el peligro social que de él resulta, las tres condiciones de la justicia penal, los tres caractéres que deben encontrarse en las acciones que condena, y los castigos que inflije. Pero las penas son eficaces cuando alcanzan el fin que la justicia humana se propone al pronunciarlas. ¿Cuál es este fin? Los publicistas no están conformes en este punto, y segun las teorías que han querido sostener, asignan á las penas legales un objeto diferente. Segun la escuela de Bentham, el fin principal de las penas es la prevencion de los delitos ó la intimidacion. Nosotros creemos por el contrario con M. Charles Lúcas que no hay derecho de imponer á un individuo el sufrimiento y la muerte por la edificacion de sus semejantes, y que siempre que se pueda, la reforma del condenado debe ser para el criminalista el carácter esencial y fundamental de la reprension. (*Du système pénal*, p. 213, 272 y 308). La legislacion penal recibe, por decirlo así, su sancion del sistema penitenciario, y es por eso que suelta al condenado cuando se presume bastantemente su rejeneracion moral. La medida de la pena depende en cierto modo del condenado mismo, que por su conducta puede abreviar su duracion, y modificar la ejecucion. No hay sin embargo que exagerar esta teoría. La reforma del condenado es un resultado precioso, por cuanto garante del porvenir, pero no basta para espiar el pasado. La pena es una reparacion solemne que se

párrafo 629 de los *Conflicts of Laws* así lo establece. Livingston, en el *Informe al proyecto de Código Penal de Luisiana*, ocupándose del artículo 26, dice : « El Estado tiene un derecho indudable para prohibir y castigar cualesquiera actos cometidos fuera de su jurisdiccion, si están calculados para producir una injuria á su gobierno ó á los derechos de sus ciudadanos. » Esta jurisprudencia la aceptó tambien espresamente una ley de los Estados Unidos, de 30 Enero de 1799, para el castigo de ciertos crímenes.

La Comision ha aceptado estos principios con todas sus consecuencias. Piensa que es necesario que la accion protectora de la ley ampare á todas las personas y á todos los intereses legítimos comprendidos dentro del territorio, y que castigue los delitos cometidos contra esas personas y esos derechos, aunque los hechos punibles se cometan fuera del territorio. Los propósitos de la Justicia quedarían burlados si en tales casos fueran sólo castigados los coactores ó cómplices existentes en el territorio, asegurándose la impunidad quizá de los autores principales, que hubieran concurrido al hecho punible desde el estrangero como tambien cuando el delito quedase totalmente impune por no haber concurrido á él dentro del territorio sinó agentes inocentes. Tales han sido los motivos por los cuales la comision ha redactado la segunda parte del artículo 44 del proyecto adjunto.

55. No se impondrá pena de muerte cuando sólo haya prueba de presunciones, por vehementes que sean.

debe á la sociedad y esta deuda del culpable con la justicia humana no puede pagarse sólo con el arrepentimiento. Otros reconocen en la pena un fin más elevado, la retribucion del mal por el mal, la expiacion del delito. Pero toda penalidad que tiene por fin la expiacion, reposa sobre muchos elementos, como son, la intencion del agente, la relacion del acto con la ley moral infringida, un mal en fin correlativo con el grado de criminalidad del agente y del acto, y la justicia humana no tiene los medios de calcular con exactitud la intencion, ni en todas las cosas puede remontarse con certidumbre hasta la ley moral, ni aun suponiendo salvadas estas dificultades podrá siempre traducir en una pena proporcionada la criminalidad del acto acusado. La intimidacion, pues, tiene que ser tambien uno de los medios de alcanzar el fin de las penas, obrando en algunos casos sobre hombres que, bastantes corrompidos para no detenerse por la inmoralidad del delito, calculan y ponen en balance el placer que puede procurarles, y el mal del castigo. De todo se sigue que la pena para alcanzar el fin social debe producir necesariamente los diversos efectos que le atribuía Séneca : *in vindicandis injuris hœctrio lex secuta est quæ princeps quoque debet ut eum quem punit emendet, aut ut pœna ejus exteros reddat meliores, aut ut sublatis malis securiores cœteri vivant*, (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 67 y siguiente). (1)

55. Artículo 36 del Código Brasilero que estiende la misma regla á toda pena. Nadie ignora las largas discusiones á que ha dado lugar el empleo de esta pena. Becaria que fué el primero que la promovió, negaba el derecho de la sociedad á imponerla porque á su juicio la sociedad tenía por orígen un contrato, y nadie podía conceder á otro el derecho de quitarle la vida. Filangieri contestó con mucha razon que teniendo todos los hombres en el estado de naturaleza el derecho de castigar la violacion de las leyes naturales, y de quitar por consiguiente la vida al agresor, este derecho se trasmitía á la sociedad misma, depositándose en manos del poder social.

Otros dijeron que la pena de muerte era ilegítima, porque el hombre tenía derecho personal á la existencia, y este derecho era inviolable. Pero este argumento fué contestado tambien victoriosamente. La justicia social es un deber, y la pena es uno de sus elementos, medio necesario, y por consiguiente lejítimo. La pena es un sufrimiento, la privacion de un bien, y todo bien puede ser materia de penalidad. El bien de que priva la pena capital es la vida corporal. ¿ Por qué razones particulares sería ilegítimo este medio de castigo ? Suponiendo, dice Rossi, que la muerte de un hombre culpable, sea el único medio de alcanzar el fin que el deber impone á la justicia social, ¿ cómo sostener que no puede privarse del bien de la existencia á un asesino ?

En segundo lugar, si el hombre tiene derecho á la existencia, un derecho personal que fuese inviolable, ¿ cómo conciliar esta teoría absoluta, con el asentimiento unánime de los pueblos, que en todos los siglos, y en todas las épocas, de civilizacion ó de barbarie, no han vacilado en admitir la pena de muerte? Este hecho ha resistido todas las tempestades políticas, todas las transformaciones

(1) El Proyecto establecía tambien las penas de confinamiento, destitucion, suspension, etc., que se han suprimido en la enumeracion del artículo precedente, ya porque casi todas ellas son accesorias, como lo establece el Código en los casos especiales, ó porque corresponden al procedimiento, como las costas y gastos, siendo de observarse que segun el mismo Proyecto, la de confinamiento, fué admitida « como una detencion temporal limitada á delitos de cierto género, por la falta de colonia penal ú ordinaria » entre nosotros, y que en la práctica de los tribunales ha producido los resultados más estraños respecto á su órden de graduacion entre las penas corporales, originando á la vez protestas de las autoridades cuyo territorio elejian los reos para el cumplimiento de su condena.

56. La ejecucion de la pena de muerte tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote ó ministro del culto, cuyo auxilio hubiera solicitado ó aceptado.

El juez de la causa hará constar la ejecucion de la pena en una acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia se publicarán por dos diarios ó periódicos de la localidad.

sociales. Ha seguido á los pueblos en sus emigraciones: todos los cultos lo han reconocido sin combatirlo, y los progresos de la inteligencia y el desarrollo moral de la humanidad no lo han destruido. La pena de muerte nunca ha sido abolida en ningun pueblo, de una manera completa y permanente.

Otros, finalmente, abandonando la doctrina de la ilegitimidad sostienen que aunque la sociedad tuviese el derecho de imponer la pena de muerte, debía abolirse por su ineficacia, y porque aunque fuese eficaz ha dejado de ser necesaria. ¿Qué os pedimos? esclama M. Livingston. Que abandoneis una esperiencia seguida hace cinco ó seis mil años, modificada de todos modos, y bajo todas las formas que ha podido inventar el genio de la crueldad en todas las edades, y nunca ha conseguido su objeto. Vuestro ensayo está ya hecho. Ha sido acompañado de una devastacion incalculable de la especie humana, siendo muchas veces fatal á la inocencia, con frecuencia favorable á los criminales, y siempre impotente para reprimir el crímen. A vuestro gusto y sin obstáculo alguno habeis proseguido la obra de destruccion, presenciando siempre el progreso de los crímenes, y suponiendo siempre que una progresion de severidad era el único medio de reprimirlo. ¿Cómo es, sin embargo, que no disminuyendo el número de los crímenes, á pesar de todo, no se os ha ocurrido una vez que la suavidad podría dar el resultado que no se había obtenido por la severidad? Sin querer debilitar el efecto de estas elocuentes palabras, séanos permitido hacer algunas esplicaciones. Puede sin duda sostenerse con fundamento, apoyándose en los testimonios de la historia, que los crímenes más atroces se manifiestan precisamente donde han existido los suplicios más crueles. ¿Pero puede atribuirse á la sola pena de muerte la progresion en los crímenes, progresion por lo demás que podia muy bien negarse? Semejante asercion nos parecería aventurada. En general los delitos no han variado en razon de las penas, sinó de las costumbres y de los tiempos. Tampoco podemos adoptar la opinion del mismo publicista sobre que la pena de muerte es despreciada de los criminales. Los grandes criminales, decia Lepelletier de Saint Fargeau, tienen de comun con los héroes, el desprecio á la muerte. Pero los hechos aislados que se citan en apoyo de esta asercion, nos edifican poco. Esta pena es la más temida, y debe serlo en efecto, porque es una ley de la naturaleza humana. Debe notarse sin embargo, que aunque esta pena es omnipotente cuando el interés es el único móvil del crímen, su poder se limita mucho, cuando el crímen es el fruto de las pasiones, y que todavía es más débil cuando son las opiniones las que han hecho tomar las armas, como en materia política. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 77 á 81).

Cualesquiera que sean por otra parte, las opiniones que se tengan sobre la pena de muerte, nadia negará que ella es una necesidad actual de las costumbres, y de la escasez de nuestros medios de represion; y esto sólo debe bastar á justificar entre nosotros su conservacion para casos muy raros y con las pruebas más evidentes. El legislador ántes de acordar la supresion definitiva, debe esperar á que ésta pueda conciliarse con la seguridad de todos, á que ella haya sido adoptada por las costumbres. El legislador no debe anticiparse; sinó seguir á la sociedad.

56. La Ley que mandase ejecuciones secretas, dice Mittermayer, no obraría sinó parcialmente: renunciaría á uno de los efectos secundarios de la pena que más poder tiene, heriría opiniones arraigadas en las creencias, imprimiría á la ejecu-

57. La ejecucion de la pena de muerte tendrá lugar al dia siguiente de la notificacion de la sentencia irrevocable.

La notificacion no podrá hacerse en víspera de domingo, ni de fiesta religiosa ó nacional.

58. El cadáver del ejecutado será entregado á sus parientes, si lo pidiesen al juez de la causa; pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo, de lo contrario, en la pena de arresto de un mes á un año.

59. No se impondrá la pena de muerte á las mujeres, á los menores de edad y á los mayores de setenta años.

Si algunos de los espresados en el párrafo anterior cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado á penitenciaria por tiempo indeterminado.

cion un carácter odioso, y daría lugar, sobre todo en tiempo de tormentas políticas, á la desconfianza, y á numerosas preocupaciones (*Rev. de leg.* 1835). Ortolan sin embargo es de opinion contraria (*Elem.* número 1932); de acuerdo con sus ideas, en ciertos Estados de Alemania, la ejecucion se hace en la cárcel misma, á hora fija, en presencia del juez, de dos doctores de medicina, doce testigos y un eclesiástico. En las Partidas se ordenaba « la publicidad para que los otros reciban ende miedo ó escarmiento. » Leyes 11, título 31, Partida 7, y 3.ª, título 28, Partida 3. Véase tambien la Ley 17, título 4, libro 7, Fuero Juzgo. En el Código Español véase los artículos 89 y 90. En el Francés, artículos 25 y 26. En el Napolitano, artículo 5. En el Boliviano, artículos 51 y 54. En el Peruano, artículo 68.

57. Las legislaciones no están conformes sobre el modo de ejecutar la pena de muerte. Por el Código Francés el medio empleado es la decapitacion (art. 12). Por el Español, el garrote sobre un tablado (art. 89). Por el Austriaco la horca (art. 10). Por el Napolitano, la decapitacion, la horca y el fusilamiento (arts. 4, 5 y 6). Por el Brasilero la horca (art. 38). Por el de Baviera la decapitacion (art. 5). Por el Peruano, el fusilamiento (art. 68). Por el Boliviano el garrote ó el fusilamiento (art. 51). Nosotros suponemos continuada la práctica de pasar por las armas al reo.

58. Artículo 42 del Código Brasilero. Las Partidas consentían esto mismo en caso de confesarse el ajusticiado. Ley 11, título 31, Partida 7, y 7.ª al fin, título 31, Partida 1. « E des que la justicia fuere cumplida en ellos, dice la ley 11, é la oviesen vista los omes, é fueran ya muertos los justiciados, si los pidiesen sus parientes, ó omes religiosos, ó otros cualesquier deven gelos otrorgar para que lo sostienen... » En el Código Francés, véase el artículo 14. En el Español, art. 92. En el Boliviano, artículo 55.

59. El principio antiguo era *dum partum ederet;* Ley 18, título 5, libro 1, D. En las Partidas véase la ley 11, título 31, Partida 7. « Ca si el fijo ya nacido, decía esta ley, non debe recibir pena por el yerro del padre, mucho menos la merece el que está en el vientre por el yerro de su madre. » Nosotros preferimos libertar siempre á la mujer de esta pena: 1.°, por el sentimiento repugnante que despierta la ejecucion de una mujer; 2.°, á fin de disminuir por este medio indirecto la aplicacion de una pena, que más ó menos tarde debe quedar abolida de los Códigos modernos. En el Código Español, véase el artículo 93. En el Francés, artículo 27. En el Napolitano, artículo 67. En el Brasilero, artículo 43. En el Peruano, artículo 69.

Si la pena de muerte, dice M. Haus, es todavía una triste necesidad que al menos ella quede reducida á pocos casos. La vivacidad de las pasiones que animan á la juventud, la falta en esta edad de una perversidad endurecida, la certidum-

60. Los sentenciados á presidio trabajarán en beneficio del Estado, siendo empleados en trabajos duros y penosos y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

bre de llegar á la enmienda del acusado, todo aconseja á la sociedad usar de indulgencia con semejantes culpables y no enviarlos á la muerte. Esta pena ejecutada en individuos de esta edad sería un acto afligente para la humanidad, y que nunca tendría el asentimiento de la conciencia pública: *miseratio œtatis ad mitiorem pœnam judicium producere debet.* (T. 1, p. 216.)

Los antiguos acordaban muchos privilegios á la vejez, porque segun la espresion del poeta *magna fuit quondam capitis reverentia cani.* La ley romana disminuía las penas en su favor, y hasta veía en una edad avanzada una especie de escusa, *ignoscetur his qui œtati defecti sunt.* Los jurisconsultos habían adoptado esta misma opinion. *Senectus est*, dice Tiraquello, *veluti altera pueritia,* y Farinasio da el mismo motivo á la disminucion de las penas, *sene sunt diminuti, sensu et intellectu, ita quod repuerascere incipiant.* Esta escusa, sin embargo, sólo tenía el efecto de disminuir la pena sin destruirla, y no se aplicaba más que á las penas corporales; distincion que parece contraria al carácter de la escusa. En cuanto á la edad misma, las leyes hablan de la vejez sin definirla. Algunos jurisconsultos indican la de 60 años y otros la de 70. Las leyes de Partidas se contentan con decir: «más crudamente deben escarmentar al mancebo que al hombre viejo.» (L. 8, tít. 31, Part. 7.)

«La vejez no nos parece en sí misma una causa de escusa, dice Chauveau Adolphe, porque la edad sola, por avanzada que sea, no es incompatible con la criminalidad. Es cierto que la vejez produce muchas veces una debilitacion de las facultades intelectuales, pero esta debilitacion mientras no degenere en un estado de imbecilidad no escluye la culpabilidad. La vejez, por el contrario, es todavía más culpable puesto que tiene en su contra las despreciadas lecciones de una larga esperiencia, los hábitos morales de toda la vida, y el amortiguamiento de las pasiones. Sin embargo, la ley debe suavizar los castigos que inflija á los ancianos, no porque su edad atenúe la accion criminal, sinó á causa de la escesiva gravedad que tendrían ciertas penas en su aplicacion á un individuo demasiado viejo, ó por la repugnancia que suscita el hecho de tronchar una vida espirante.» (T. 1, p. 489.) En el Código Penal del Brasil, véase el artículo 45. En el Peruano, artículo 60. En el Francés, artículos 70, 71 y 72.

60. Artículo 96 del Código Español y artículo 7 del de Baviera.

De esta circunstancia y la de destinar á los reos á trabajar en obras de fortificacion, arsenales, etc., hacen otros Códigos pena distinta la de cadena de la de presidio.

En la falta completa de tales establecimientos entre nosotros, y de las dificultades que se sentirán por mucho tiempo para crearlos, hemos preferido hacer de las dos una.

En España los presidios eran ciertas ciudades ó fortalezas guarnecidas de soldados. De aquí vino el llamarse con el mismo nombre el castigo que se imponía á los reos de servir en los trabajos á que en ellos se les destinaba. Entre los Romanos esos trabajos eran las minas y se dividían en dos clases: *damnatio in metallum, damnatio ad opus metalli.* (L. 2, § 6, *D. de pœnis.*) Si no tenían tiempo fijo, duraban diez años, pero comunmente eran perpétuas. (L. 23, *D. de pœnis.*) En las Partidas V, la ley 4, título 31, Partida 7. «La segunda...» En las Recopilaciones la 8, título 40, libro 12, Novis. En el Código Español, artículos 94 á 96. En el Francés, artículo 15. En el Austriaco, artículos 14 y siguiente. En el Napolitano, artículo 8. En el Brasilero, artículo 44. En el Boliviano, artículo 60. El Peruano no la admite. Por el artículo de este Código el condenado á presidio se ve sujeto á duros y penosos trabajos. «No podía ser de otro modo, dice con razon Pacheco. Si estas penalidades no fuesen de las más altas, la consecuencia sería multiplicar de un modo inconveniente la pena capital. Los grandes crímenes es menester que con castigos proporcionados se penen.» (T. 1, p. 462.)

61. Los condenados á presidio no podrán ser empleados en obras de particulares ni en las públicas que se ejecuten por empresas ó contratos con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban sufrir la pena de presidio, ó por falta de trabajo en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena, serán destinados á obras públicas de cualquier género, con tal que no sean contratadas por particulares.

62. Los hombres débiles ó enfermos, los menores de edad, los mayores de sesenta años y las mujeres que mereciesen pena de presidio, sufrirán la condena en penitenciaria.

63. La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

La pena de presidio en la forma que se establece por este Código ha sido objeto de críticas muy vivas: pero si no puede negarse los vicios muy graves que tiene, tampoco deben negarse sus ventajas. La estadística ha disipado ya algunas preocupaciones. Se creía que no había casi presidiario que no saliese ávido de entregarse á nuevos crímenes. Pero esta alarma es exagerada. Por datos auténticos, dice Chauveau Adolphe, está hoy averiguado en Francia que el mayor número de reincidentes no pertenecen á los presidiarios.

La pena de presidio debe examinarse, pues, en sí misma, y con prescindencia de los efectos un poco fantásticos que se le atribuyen. Ella tiene sin disputa dos vicios principales. Es en primer lugar desigual, porque no hay como medir la fuerza de los individuos con los trabajos forzosos á que se les sujete. «Si el peso de la cadena, dice Livinsgton, lo determine la ley, el débil sucumbirá bajo el peso que el fuerte soportará sin dificultad; y si este punto se deja á la discrecion del carcelero, será una causa inagotable de estorciones y tiranía subalternas.» En segundo lugar no es una pena reformadora. « En los trabajos públicos, observa con mucha razon Bentham, la infamia de la publicidad tiende más á depravar los individuos, que lo que tiende á reformarlos el hábito del trabajo. Agréguese á esto que si los trabajos al aire libre favorecen el estado físico de los condenados, producen tambien el efecto de corromperlos por la facilidad de las comunicaciones que entre ellos se establecen. »

Pero esta pena es esencialmente ejemplar, y en esto consiste su principal ventaja. No sólo intimida, sinó que inspira horror, y la opinion pública encuentra en ella una expiacion suficiente para los más grandes crímenes. Ella ofrece incesantemente, dice M. Scipion Bexon, el ejemplo de los males inherentes al crímen, por el espectáculo repetido de las cadenas, de las fatigas y de los signos vergonzosos de la esclavitud de los culpables, es quizá la única pena capaz de tranquilizar á la sociedad, si algun día se suprime la pena de muerte. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 98.)

61. La primera parte de este artículo es el 97 del Código Español. En el Napolitano, véase el artículo 8. En el de Baviera, artículos 7 y 10. En el Boliviano, artículo 60.

62. En el Código Español, véase los artículos 98 y 99. En el Francés, artículos 16 y 70 á 72. En el Napolitano el 68. En el Brasilero en 45. En el Austriaco, artículo 18. En el Napolitano, artículo 10. En el de Baviera, artículo 9. En el Boliviano artículo 64. « Las reglas que se fijan en este artículo, dice Pacheco, son reglas de decencia y de humanidad, y su concepcion es tan natural y sencilla que no hay un solo Código moderno que no las haya consagrado. (T. 1, pág. 466.)

63. En el Código Español, véase el artículo 52. En el Francés, artículos 18 y 22. En el Austriaco, artículo 23. En el Napolitano, artículo 16. En el Boliviano, artícu-

1.ª Inhabilitacion absoluta para cargos públicos y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos por el tiempo de la condena y la mitad más.

2.ª Interdiccion civil, que priva mientras se sufre la pena, de la patria potestad, de la administracion de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

3.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por uno á cinco años, despues de cumplida la pena.

los 66, 70 y 72. En el de Baviera, artículos 23 y 24. En el derecho Romano, Ley 6 y 11, título 47, libro 9, Código, y en las Partidas, Ley 2, título 18, Partida 4.

Interdiccion civil. En el Código Español véase el artículo 41. «La interdiccion civil no es jamás por este Código, dice Pacheco, una pena principal. Nunca puede imponerse como único castigo: siempre ha de aparecer, siempre se ha de usar como accesoria de otros: la inhabilitacion y suspension pueden ser por el contrario penas principales. Difieren además en la materia sobre que recaen una y otra. La inhabilitacion se refiere á los derechos políticos, la interdiccion á los derechos civiles. La interdiccion civil es muy diferente de la muerte civil, que consiste en aplicar al hombre todas las consecuencias de la muerte natural.» (Pacheco, T. 1, pág. 341).

«Reducida la pena de interdiccion civil, continúa Pacheco, á lo que la reduce nuestra nueva ley, la razon y la ciencia pueden fácilmente admitirla. Si la una y la otra han clamado y claman contra una pena del mismo órden, que tienen y emplean algunos otros pueblos, es necesario considerar que entre la nuestra y esa otra á que nos referimos, la distancia es poco menos que inconmensurable. Verdad es que la una y la otra se ejercen sobre derechos civiles: pero eso es lo único en que se parecen la interdiccion y la muerte civil, y la esfera de esos derechos es bastante lata para que en ella puedan caber la justicia y la injusticia. En la muerte civil han querido aplicarse al hombre vivo todas las consecuencias legales de la muerte natural. Aquel ser que todavía existe, que puede existir por muchos años, no tiene ya lazo alguno que lo una con sus semejantes. Ya no es hijo, ya no es padre, ya no es esposo, ya no puede adquirir bienes, ya no puede disponer de lo que ántes tuviera. Vive, si aquello es vida; pero vive ageno, no sólo á la sociedad, sinó á la naturaleza humana. Todo absolutamente, todo en el órden del derecho ha concluido para él. Volvemos á decir que comprendemos las censuras de que ha sido objeto una pena semejante. Pero nuestra ley no atribuye tales efectos á la interdiccion. El que está sujeto á ella puede adquirir por los medios reconocidos y comunes, puede disponer de sus bienes por testamento ó última voluntad; puede contraer lazos de familia, que si se aflojan bajo ciertos aspectos, subsisten en todos los restantes. No es una pena ciega ó de odio, es una pena reflexiva y de cálculo la que en este particular adopta nuestra ley.»

En el Código Francés, véase el artículo 42. En el Napolitano, artículos 14 y 15. En el Peruano, artículo 83.

La muerte civil, era un legado del derecho de Justiniano. *Morœ civitis æquiparatur naturali.* (*L. relegati, D. de pœnis*). Segun las partidas, la muerte civil era la consecuencia de una condenacion á muerte natural en rebeldía, ó de algunas penas aflictivas y perpétuas, como la cadena ó la deportacion con confiscacion (LL. 2, tít. 18, Part. 4 y 15, tít. 1, Part. 6). El muerto civilmente no podía testar ni ser establecido por heredero, (L. 15 cit. y 2.ª al fin, tít. 18, Part. 4, y 14, tít. 3, Part. 6); pero estas disposiciones fueron derogadas por la ley 4.ª de Toro, que da la facultad de testar al condenado á muerte civil ó natural. (Llamas *Com. á la ley de Toro*). El muerto civilmente no podía ser tampoco tutor. (L. 4, tít. 16, Part. 6) ni testigo (L. 9, tít. 1, Part. 6, y 8.ª tít. 16, Part. 3) ni actor, ni reo, sinó por medio de un curador especial. (L. cit. y 2.ª tít. 18, Part. 4). Pero estos efectos tienen su fundamento en otras causas, y algunos de ellos son precisamente los

64. La pena de presidio puede ser agravada con reclusion solitaria, que no esceda de treinta días, en los aniversarios del crímen.

65. Los sentenciados á penitenciaria sufrirán las penas en las Penitenciarias, y donde no las hubiere, en establecimientos distintos de los presidios, con sujecion á trabajos forzosos dentro de ellos mismos.

Si el condenado no tuviese medios propios para satisfacer la responsabilidad civil en que hubiese incurrido por el delito cometido, el producto de su trabajo se destinará íntegro á este objeto y al sosten de su familia si la tuviese.

Satisfecha la responsabilidad civil, el producto del trabajo se aplicará á satisfacer los gastos que cause en el establecimiento, y á formarle un fondo propio que se le entregará á su salida.

Lo que se aplique á gastos del penado no escederá de las dos terceras partes del producto de su trabajo.

66. La pena de penitenciaria puede agravarse con reclusion solitaria que no pase de veinte días, en los aniversarios del delito.

67. Es aplicable á los condenados á penitenciaria lo dispuesto para los presidiarios, respecto á inhabilitacion, interdiccion y vigilancia de policía; pero deduciéndose una tercera parte de tiempo á la inhabilitacion y vigilancia, concluida la condena.

que constituyen la interdiccion civil. La muerte civil ha sido derogada por casi todos los Códigos estrangeros, de Luisiana, de Baviera, del Brasil, Haití, etc. Sobre las discusiones á que dió lugar en Francia, véase á Chauveau Adolphe, tomo 1, pág. 141 y siguiente.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad. Esta medida que sucede á la pena, que toma al condenado en el momento mismo que acaba su castigo, no ha sido admitida por algunos Códigos, sea que con la ejecucion de la pena hayan considerado el crímen borrado enteramente, sea que esta vigilancia les haya parecido un segundo castigo impuesto al mismo hecho. Esta vigilancia, sin embargo, no es una pena propiamente hablando, sinó la privacion de un derecho, una incapacidad que pesa sobre el culpable á virtud del castigo. Nosotros creemos que la sociedad tiene el derecho de tomar medidas de precaucion respecto de todos los hombres de quien haya justos motivos de sospechar. ¿Y qué denuncia más atendible que la que resulta de una sentencia condenatoria? ¿Un primer crímen aunque espiado no subsiste acaso como una amenaza contra el órden social? Los inconvenientes que esta medida pudiera tener, si se le diese una gran publicidad, se salvan restringiendo sus efectos por leyes reglamentarias, ó admitiendo la cuacion en su lugar. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 158).

64. Artículo 14, Código de Baviera.

65, 66 y 67. En el Código penal de Baviera, véase el artículo 10. Si los indivíduos condenados á penitenciaria, dice el Comentario Oficial, no se someten á trabajos públicos, viene no sólo de que los trabajos que el Estado puede tener que ejecutar no basten para todos los condenados, sinó tambien y principalmente porque cuando el legislador se decide á hacer trabajar en público á un condenado, es porque supone extinguido en él todo sentimiento de honor, y que ya no hay esperanza de reformarlo. En el condenado á penitenciaria, por el contrario, supone que hay todavía esperanza de que vuelva al camino del bien, y aunque la reforma del con-

denado no sea la base única del derecho penal, debe sin embargo el Estado organizar de tal modo las prisiones, que ofrezcan al condenado la posibilidad de la enmienda.

« La reclusion es la base principal de un buen sistema penal, es la pena de las sociedades civilizadas, dice Chauveau Adolphe. Importa poco que el legislador la llame reclusion, detencion ó prision. Su primera calidad es la de ser eminentemente correccional, porque puede combinarse con el trabajo é imprimirle una tendencia moral. El sistema penitenciario no es más que un modo de aplicacion de esta pena.

«Las penitenciarias son nuevas en Europa, y la diversidad de los procederes empleados, como tambien algunos ensayos infructuosos, les han suscitado adversarios. Unos han pensado que la regeneracion de los condenados no era más que un sueño brillante de una crédula filantropía. Otros, despues de exagerar los efectos del sistema, lo han desdeñado cuando han visto que no podían realizar sus locas esperanzas. No pocos, en fin, han temido que la dulzura del régimen penitenciario no ejerciese una represion suficiente, y que los condenados encontrasen en la prision demasiados agrados. La cuestion estaba mal sentada. El fin del sistema penitenciario no ha sido nunca, ni podía ser el de regenerar radicalmente á los condenados, revestirlos de una pureza primitiva, y hacer de ellos gentes honradas en toda la estension de la palabra... Su fin es impedir la reincidencia, y si pudiera alcanzarse completamente, sería para la sociedad una gran ventaja. Independientemente de los principios de moralidad que deben inculcarse al condenado, la mision principal del régimen penitenciario es darle hábitos de órden y trabajo, ilustrarlo sobre sus verdaderos intereses, hacerle comprender y seguir las reglas de esa honradez relativa, que consiste en abstenerse de lo que prohibe la ley. Reducido á estas principales proporciones, el problema deja de ser insoluble... La regeneracion moral no es más que una consecuencia, y no el fin único.

«No carecerá de interés echar aquí una rápida ojeada sobre los medios de ejecucion.

»La primera regla de todo sistema penitenciario es la separacion de los criminales en el establecimiento. La esperiencia ha enseñado que la comunicacion de estos hombres entre sí hace imposible toda reforma moral, y no pocas veces es necesariamente la causa de una espantosa corrupcion. En efecto, los detenidos más consumados en el crímen inician á los más tímidos en su funesta ciencia, vencen sus irresoluciones, los hacen avergonzarse de sus remordimientos y les imprimen en el alma la lepra de la corrupcion. La prision se vuelve una escuela de crímenes y desmoralizacion. Las clasificaciones de los criminales basadas en la naturaleza de los crímenes, se han reconocido impotentes para remediar el mal. Así el aislamiento constituye el principio, y la base del sistema; y su primer ventaja, su ventaja incontestable, es que los condenados no se vuelvan en las prisiones peores que lo que entraron.

»La segunda regla de la institucion es el trabajo. El fin de esta regla es primero el librar á los presos de vicios que engendra la ociosidad, y en segundo lugar imbuirles hábitos de órden y trabajo que los acompañen luego que adquieran su libertad. Se ha agitado la cuestion de saber si la sociedad tenía el derecho de obligar á los presos al trabajo, y se ha comparado esta obligacion á una nueva esclavitud (B. Constant.) Pero el trabajo de las prisiones no tiene nada de comun con la esclavitud. No se atenta á los derechos del hombre exigiendo que repare el daño que ha causado, y si se admite que la sociedad tiene el derecho de secuestrar al que ha abusado de su libertad, debe tambien tener el derecho de corregirlo cuando sea posible. La cuestion sería más delicada si se tratase de infligir castigos corporales al que rehusase someterse al trabajo. Sin embargo, pudiendo éstos ser de una reduccion en los alimentos, y una prision solitaria de dia y de noche sin trabajo, no veríamos inconveniente en ello. El derecho de la sociedad á emplear todos los medios de corregir al culpable nos parece incontestable. Un trabajo regular contribuye á borrar los malos hábitos, dá á la existencia del condenado un fin útil y moral, despierta en su alma ideas de órden, lo rehabilita á su propia vista, y asegurándole un peculio á su salida y una profesion en la sociedad, le da

68. La pena de prision se sufrirá en cárceles que no sean presidios ó penitenciarias.

69. La pena de prision lleva consigo la suspension de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena.

70. El condenado á arresto será puesto en cárcel, policía ó cuerpo de guardia, pudiendo ser arrestadas en sus propias casas las mujeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias.

71. El condenado á destierro será espulsado de la República y conducido por órden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio de la Nacion.

fuerzas contra sus propias contradicciones, y le quita hasta la ocasion del crímen.» (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 105 y siguiente.)

En el Código Penal del Perú, véase los artículos 23, 355 y 71. En el Español, los artículos 104 y 105.

El producto del trabajo, etc., artículo 75 del Código Peruano.

68. Las leyes antiguas no conocían esta pena. El reo de un crímen, ó era condenado á las obras públicas, ó era puesto en libertad. La prision es demasiado incómoda, decían, para inocentes, y demasiado suave para culpables. (V. la ley 7, tít. 29, Part. 7, y Cód. Theod., lib. 9, tít. 23, § 1.)

Su introduccion se debe al derecho canónico que la encontró eminentemente á propósito para reducir el culpable á la penitencia, y de consiguiente á la enmienda (J. Helie, *Instruc. crim.*, t. 1, pág. 378). La prision acompañada de trabajo forzoso es un castigo que presenta muchas ventajas. De aquí el sistema penitenciario. Pero nosotros no la admitimos, además sin trabajo forzoso como pena correccional, conmutable por igual tiempo de servicio á las armas. «Hay muchos delincuentes jóvenes, dice Pacheco comentando el artículo 108 del Código Español, de delitos que no manchan, los cuales podrían ser soldados útiles, ganando al mismo tiempo mucho para sí. El servicio del ejército produce tan buenos resultados como una penitenciaria, doma las pasiones, acostumbra á la disciplina y realza además la parte de moralidad y pundonor, seguro es que á un ladron no debe vestirse la casaca de nuestra milicia, ¿pero qué mal hay el que la lleve el que fué procesado por una conjuracion, nacida quizá de lo ufano y brioso de su carácter? (T. 1, p. 480.)

En el Código Francés, véase el artículo 40. En el de Baviera, artículos 27, 28 y 29. En el Austriaco, artículos 12 y 21. En el Napolitano, artículo 22. En el Brasilero, artículos 46, 47 y 48. En el Español, artículo 106. En el Peruano, artículos 72 y 73. En el Boliviano, artículo 67.

69. En el Código Español, véase los artículos 111 y 112. En el Austriaco, los artículos 11, 12, 13 y 25. En el Napolitano, artículos 37 y 38. En el Peruano, artículo 74. En el Boliviano, artículo 74.

70. Entre las penas de arresto y de prision no hay en realidad más diferencia que la escepcion de la última parte del artículo y la establecida en el artículo 49, respecto á la computacion de la prision preventiva cuando la pena impuesta es la de arresto.

71. Artículo 32 del Código Francés, que coloca esta pena entre las infamantes.

Puede considerarse esta pena bajo dos puntos de vista, dice Chauveau Adolphe, como una pena general aplicada á crímenes de órden diferente, ó como una medida especial reservada á crímenes de una naturaleza particular é idéntica. Becaria propone aplicar el destierro á los casos más diversos; parece que quiere hacer en ella una pena universal para todos los delitos. El que perturba la tranquilidad pú-

72. A los desterrados que entrasen de nuevo al territorio de la Re-

blica, dice, el que no obedece á las leyes, el que viola las condiciones bajo las cuales los hombres se sostienen y defienden mutuamente, debe ser escluido de la sociedad, esto es, desterrado. Encuéntrase en esta idea una influencia viva todavía de las repúblicas antiguas, el destierro era la pena más comun de las ciudades de Grecia y Roma . . . Considerado bajo un punto de vista general, el destierro ha sido perfectamente definido por Pastoret: el acto de enviarse de un pueblo á otro la espuma de la Sociedad. La universalidad de esta pena, agrega este publicista, demuestra en todas las naciones el egoismo de la ley. En vez de mirarnos como una inmensa familia, echamos sin piedad sobre los pueblos vecinos un mal que tememos. Cuando el delito procede más de las inclinaciones ó miseria que de la moralidad del culpable, no halla en su alejamiento ni correccion ni recurso.

Nada es más cierto, que el destierro aunque fuese un remedio eficaz, no está en armonía con la justicia y los procederes que las naciones se deben entre sí. El culpable arrojado de un país debe necesariamente refugiarse en otro; y por todas partes á donde dirija sus pasos, allí lo siguen sus perversas inclinaciones, el azote de su corrupcion. Si el crímen que ha cometido hace su presencia peligrosa en su patria, ¿cómo sería inofensiva para el país que escogiese por su asilo? ¿Encontrará allí acaso recursos más abundantes para prevenir su recaida? ¿La distancia colocada entre el lugar del crímen y el criminal puede tener el efecto de corregir de repente sus inclinaciones viciosas? Todas las naciones por otra parte tendrían derecho de quejarse de la ley que hiciese de su territorio una guarida de bandidos, y de negarles la entrada y entónces, ¿qué pena sería esa que no podría imponerse sin el consentimiento de un pueblo extrangero, y que sería conmutable continuamente por otra de naturaleza y gravedad diferente?

Estas consideraciones han bastado para no aplicar esta pena á los crímenes comunes, y aun para no aplicarla sinó muy rara vez á los crímenes políticos. Un hombre puede en efecto ser un mal ciudadano en un país, y no serlo en otro, decía un diputado francés. La presencia del culpable de un delito político no tiene ordinariamente más que un peligro local, que puede desaparecer en el Gobierno bajo del cual se fija el desterrado. Livinsgton, sin embargo, no participaba de esta opinion. Este modo de castigo, dice, es peligroso aun aplicado á los crímenes de Estado, porque un faccioso encuentra muchas veces en el esterior medios de dañar más eficaces y terribles que los que le hubiese proporcionado su patria. La conveniencia de esta pena podía no ser contestada cuando el destierro segregaba completamente al desterrado de su patria. Pero en los Estados modernos en que la facilidad de las correspondencias hace vivir al desterrado, por decirlo así, en medio de un país, en que la rivalidad de las naciones y la solidaridad de los partidos ofrecen por todas partes al desterrado, amigos y auxiliares, el destierro suele ser en materia de política una pena poco preventiva, porque no hace más que enviar al condenado á sus cómplices. (T. 1, p. 116 y siguiente.)

En el Código Español véanse los artículos 103 y 109. En el de Baviera, artículo 36. En el Austríaco, artículos 17 y 22. En el Napolitano, artículos 13 y 25. En el Brasilero, artículos 50 y 52. En el Peruano, artículo 77. En el Boliviano, artículos 61 y 69. Comentando Pacheco el artículo 103 del Código Español se espresa así: «La relegacion consistía en hacer vivir al condenado en una posesion ultramarina lejana de su anterior domicilio, sin permitirle volver á éste: el estrañamiento consiste en arrojarlo do todo el territorio, cerrándole tambien las puertas para que no torne á pisarlo. Esta pena se imponía frecuentemente en nuestra legislacion pasada contra los eclesiásticos que faltaban á lo prevenido en las leyes reales: hoy se le ha dado un uso más comun, y seguramente aun lo deberá tener mayor en los delitos políticos, cuando no se tema que esa expulsion del reino se ha de convertir en una posicion revolucionaria. Luego que deje de haber emigrados y pretendientes, el estrañamiento ha de ser una pena más usual y más estimable.» (T. 1, p. 472).

72. En el Código Francés, véase el artículo 33. En el Austríaco, artículos 81, 83

pública, sin haber cumplido su condena, se les reagravará la pena con la mitad más del tiempo de la primera condenacion.

73. Los condenados á presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, que durante los últimos ocho años hubiesen dado pruebas de una reforma positiva, despues de sufrir quince años de condena, tendrán derecho á pedir gracia del resto de la pena.

y 84. En el Napolitano, art. 13 y 25. En el Brasilero, artículos 50 y 54. En el Peruano, artículo 64. En el Boliviano, artículos 61 y 69. En las Partidas, Ley 10, título 31, Partida 7, y en las Recopiladas, Ley 5, título 22, libro 8, Recopilacion Castellana.

73. Artículos 11 y 12 del Código de Baviera. La antigua jurisprudencia proscribía las penas perpétuas que miraba como más terribles que la muerte misma. «Atendida la penalidad y afan de estos trabajos (las bombas y arsenales con cadena) decía una ley recopilada, para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se viesen sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpétua, ni por más tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno.» (L. 8, tít. 40, lib. 12, Novís.) Sin embargo, respecto de los más agravados mandaba que no pudieran salir sin licencia, según los informes que se tuviesen de su conducta durante la cadena.

En Francia, la pena de 24 años de cadena era la más fuerte del Código Penal de 1791, despues de la pena de muerte.

Este sistema de represion fué atacado en 1810. «La Asamblea constituyente, decía M. Farget, por un sentimiento de humanidad, digno de respeto sin duda, pero que la esperiencia no ha justificado, había sentado la regla de que ninguna pena sería perpétua. Todos los criminales con la pena de muerte tenían en perspectiva un término fijo, que para las almas profundamente depravadas anula casi enteramente el efecto de la pena. Es preciso que las acciones que en el órden de los crímenes siguen inmediatamente á las que tienen por pena la muerte, no dejen preveer una esperanza de libertad. Sin esto no se observarían las gradaciones, la escala de las penas, no correspondería á la de los crímenes, y la proporcion quedaría rota.

Estos mismos argumentos se repitieron en 1832 en un informe de la Cámara de Diputados.

La perpetuidad de las penas, decía, elimina del mundo á un ser incorregible, y le evita tanto á él como á sus semejantes los nuevos atentados á que podría decirse predestinado por hábitos indestructibles. Tranquiliza á la sociedad, disipando la alarma causada por el crímen, y previniendo lo que haría nacer la reaparicion del criminal. Las penas perpétuas tienen tambien un efecto poderoso de intimidacion: son una imitacion de la eternidad de los suplicios; y, la idea de esta eternidad hiere fuertemente á las imaginaciones. Así, son naturalmente la transicion entre la pena de muerte y las penas temporales. Suprimidlas, y la escala penal presentará un intérvalo inmenso sin correlacion con la escala de los crímenes.»

Nosotros hemos creido igualmente que debíamos mantener en el presente Código el principio de la perpetuidad de las penas, aunque modificándolo en su aplicacion, de manera que no destruya enteramente los efectos tutelares de la pena la enmienda del culpable. Han reprochado especialmente, dice Chauveau Adolphe, á las penas perpétuas el acabar la desmoralizacion del condenado. Sólo la esperanza de volver á entrar honorablemente en la sociedad, puede sostenerlo en los esfuerzos que haga para cambiar de hábitos y corregir sus inclinaciones. ¿Cómo ha de esperimentar, pues la necesidad de una reconciliacion consigo mismo, si la ley lo declara irreconciliable con la sociedad? ¿No es destruir el arrepentimiento en su gérmen y la rehabilitacion moral en su móvil más poderoso? Esta objecion tiene muchas respuestas. La aplicacion de la pena de muerte tiende, como es notorio, á ser cada

día más rara; y no sólo se han limitado los casos, sinó que estos mismos pueden todavía reducirse por el indulto. En semejante situacion la perpetuidad de las penas es una necesidad.

En la atenuacion de la pena de muerte, es la única pena que puede justificar y favorecer su abolicion... Además, el fin principal de toda pena es prevenir los crímenes, y la perpetuidad de las penas tiene eminentemente este carácter. Hay crímenes que espantan de tal modo á la sociedad, que sólo el temor de un castigo sin fin podría preservarlos, al mismo tiempo que esta eternidad del castigo parece lo único capaz de responder á la necesidad de expiacion que siente en tales casos la conciencia social. No debe tampoco perderse de vista que el sistema penitenciario ejercerá muy difícilmente su benéfica accion sobre hombres que ha endurecido el hábito del crímen, y que han roto los últimos lazos que los unía á la sociedad. ¿Contra estos hombres incorregibles, cuáles serían los medios de defensa de la sociedad, si necesariamente y sin exámen debiera abrir las puertas de sus cárceles despues de cierto lapso de tiempo? El principio se encuentra por lo demás en las leyes de todas las naciones. Sirve de base á los Códigos criminales del Austria y del Brasil, dos Códigos que se distinguen por la dulzura de las penas, y por sus disposiciones llenas de humanidad. La legislacion Inglesa no le es hostil. M. Scipion Bexon lo admite en su Código de seguridad pública. Becaria decía: «La prision perpétua sustituida á la pena de muerte es capaz de alejar del crímen al espíritu más determinado.» Livingston mismo no ha dudado en darle entrada en su Código penal de Luisiana.

Se ha objetado con alguna razon que la perpetuidad de la pena es un obstáculo casi insuperable para la correccion del culpable; y esto la hace inadmisible para muchos criminales. Pero este mal sin duda muy grave tiene varios remedios. El primero consiste en no aplicar esta pena, sinó con mucha reserva como la muerte; y sólo para aquellos criminales cuya regeneracion no se espera fácilmente. El segundo sería poner en manos del preso mismo, como se hace en este Código, el medio de suavizar el rigor de la pena, la esperanza de poder él mismo convertirla en una pena temporal, por su conducta, su actividad laboriosa y su reforma. «El fin de esta disposicion es moral, y no destruye el principio de la perpetuidad, como decía la Comision del Cuerpo Legislativo en Francia. La perpetuidad establecida en el proyecto de Código abre al condenado una carrera en cuya estremidad no ve más que la cesacion de su existencia. En este estado sin esperanza no tiene interés en conducirse bien y ser mejor. Puede entregarse á nuevos escesos ó crímenes con sus custodios, sus compañeros, ú otros; y no será posible contenerlo sinó por una inflexible severidad, que aun puede á veces ser deficiente. Si por el contrario se le deja entrever la esperanza de la libertad, sería una especie de garantía de su conducta, y trataría de hacerse digno de una reduccion ó moderacion de la pena.»

La idea de una pena indeterminada es nueva, pero ella se justifica por la necesidad de conciliar el horror de las penas perpétuas con sus ventajas. En el Código Francés, véase el artículo 19. En el Austríaco, artículo 15. En el Napolitano, artículo 9. En el Español, artículo 24, y á Pacheco, tomo 1, página 315. «La Junta del Colegio de Madrid, decía este autor, es contraria á las penas perpétuas y á las de larga duracion. Segun su informe, preferiría que volviésemos á la antigua práctica, y que no se condenase á presidio sinó por diez años. Sentimos no estar de acuerdo con ella. Toda vez que se admite la muerte, no comprendemos cómo pueda rechazarse en general ni lo perpétuo, ni lo prolongado de los castigos. Cuanto se dice contra éstos, con mucha más razon caería sobre la otra. Si la Junta se limitase á pedir que fuesen pocos los delitos penados con esos castigos largos ó perpétuos, nada tendríamos que alegar en su contra. Si se limitase á reclamar contra las acumulaciones y sumas de penas que dan resultados absurdos, y hasta ridículos, nada tendríamos que oponerle. Mas en tésis general, saltar de la muerte á diez años de presidio, nos parece demasiado; y si se admite la retencion, como la antigua práctica la admitía, tambien nos parece grande la distancia entre diez años con retencion y diez años solos.»

74. El mismo derecho tendrán los condenados á presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, despues de haber cumplido las dos terceras partes de su condena, si durante la última tercera parte de ella, hubiesen dado pruebas de una reforma positiva.

75. La pena de inhabilitacion absoluta importa:

1.° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener cargos y empleos públicos, igualmente por el tiempo de la condena.

74. En el Código Penal de Baviera, véase el artículo 13.

« El motivo de esta disposicion humanitaria, dice el Comentario Oficial, es evidente y el criminal recibe así un estímulo para reformarse, dando pruebas irrecusables de correccion. Pero esta correccion y estas pruebas no pueden ofrecer garantías sinó despues de cierto tiempo; y por eso la ley fija la mitad de la pena. »

« Es esencial observar: 1.° Que de aquí no resulta para los condenados un derecho adquirido de obtener su gracia, sinó una posibilidad de solicitarla; 2.° Que esta solicitud debe hacerse de oficio por los tribunales, debiendo los encargados de los presidios tener listas exactas de la conducta de los condenados, para presentarlas á los tribunales. »

75. Artículo 79 del Código Peruano. En el Código de Baviera, véanse los artículos 32 y 23. « El honor, considerado como un juicio general del valor moral de un hombre, dice el Comentario Oficial del Código de Baviera, no puede ser objeto de la legislacion humana, porque el honor bajo este punto de vista depende de la opinion pública, á la que nada se puede prescribir ni prohibir; y por otro lado, la opinion misma, salvo sus efectos naturales, y muchas veces fortuitos, no tiene en la vida comun, accion jurídica sobre el culpable. En el derecho, pues, no hay pérdida posible del honor, sinó en los casos en que la ley interviene para destituir á los criminales de su honor. La privacion absoluta del honor del hombre y del ciudadano, haría del condenado un pária que despues de sufrir la pena no podría encontrar los medios de vivir honradamente en medio de sus semejantes. Una privacion tan completa del honor tendría por resultado aniquilar en él todo género de enmienda. Así esta pena está reconocida generalmente como mala, y no se admite en este Código ni como pena principal, ni como consecuencia de otra condenacion. Pero no sucede lo mismo con el honor anexo al rango ó las funciones. La ley tiene el derecho de exigir que el que ejerce ciertas funciones, ó tiene cierto rango, no se haga culpable de crímenes, y si incurre en penas incompatibles con este honor particular, puede y debe privarlo de él, conservando su honor general de hombre de ciudadano. »

¿Hay acaso penas infamantes? ha dicho Rossi. « La conciencia pública comprende y juzga la inmoralidad de las acciones, mejor que la justicia penal. Una de dos cosas, pues, ó la opinion flexible á las impulsaciones de la ley declara tambien infame al autor del hecho, ó como sucede muchas veces, principalmente en materia política, el pueblo rodea con sus homenages al declarado infame por los tribunales. En el primer caso el legislador hace una cosa inmoral y peligrosa, agravando la medida del mal que merecen los actos que castiga, y alterando por la influencia que naturalmente ejercen las nociones verdaderas é instructivas de la conciencia pública. En el segundo, hace un acto inútil que sólo sirve para desacreditar la ley y mirar con desprecio sus disposiciones. »

Cuando las penas mismas correccionales, agrega Chauveau Adolphe, son merecidas ¿no son acaso penas infamantes, á los ojos del público y de los jueces? Hay sin duda diversos grados en la infamia, pero estos grados no son susceptibles de ninguna apreciacion rigorosa. Varían segun las ideas que cada uno se forma de la moralidad de las personas ó de la naturaleza de los deberes sociales, segun sentimientos morales que no se dejan gobernar por los caprichos de la ley positiva. Todas las penas, como ha dicho muy bien M. Charles Comte, cuando no privan de la vida, son aflictivas y correccionales, y todas las acciones que merecen castigo son más ó menos infamantes.

La distincion por otra parte entre penas infamantes y otras que no lo son, tiene el efecto estravagante de hacer recaer la infamia sobre la forma del juicio, sobre la aplicacion de la penalidad, y no sobre la accion misma: de hacerla depender no del hecho intrínseco de la pena, sinó del hecho esterior. Entre tanto el oprobio está en el delito mismo, y no puede estar en otra parte. El legislador no puede hacerse su dispensador oficial.

La pena infamante, en fin, perpétua por su naturaleza, rompe violentamente todos los lazos que unían al condenado á la sociedad, y lo separa de ella por una barrera insuperable. ¿Qué esperanza puede tener todavía el que ha sido espuesto en la plaza pública al desprecio é irrision de sus conciudadanos? Uno de los resultados más funestos es destruir en el condenado toda especie de reforma. La infamia, dice Bentham, cuando se lleva á un alto grado, lejos de servir á la correccion del individuo, lo fuerza, por decirlo así, á perseverar en la carrera del crímen. Tal es el efecto natural de la manera con que es considerado por la sociedad. Su reputacion está perdida, no encuentra confianza ni benevolencia: nada tiene ya que esperar de los hombres, y por consiguiente nada que temer: su estado no puede empeorar. Si no puede subsistir de su trabajo, porque la desconfianza y desprecio general le quitan este recurso, no tiene otro camino que hacerse mendigo ó ladron.

Creemos, pues, que la primera regla de esta materia debe ser que no existen penas infamantes propiamente dichas, y que en general las penas aflictivas deben ser correccionales: en una palabra, que la ley debe limitarse á hacer la escala de sus penas; á enumerar éstas, dejando á la opinion pública el encargo de distribuir la infamia sobre las acciones que castiga.

En las partidas se encuentra un título « de las cosas que fasen los omes porque vale menos » y otro de « los enfamados. » En el valer menos incurrían los que no cumplían *el pleito homenage*, los hidalgos condenados á desdecirse y todos los infamados. La infamia era, segun aquel Código, de dos clases: de hecho y de ley ó derecho. Como infamia de hecho pone la de los hijos naturales, la difamacion del hijo en el testamento del padre, la difamacion del súbdito por el Rey en público, la devolucion de las cosas tomadas por la fuerza ó hurto, y la notoriedad. Como infamia de ley menciona el adulterio, el incesto con la nuera, y el matrimonio con la viuda ántes de pasar un año; y como infames de derecho á los alcahuetes, juglares, gladiadores, los caballeros que cometen un delito ó se vuelven mercaderes, los sodomistas, los perjuros. Son, en fin, infames por sentencia los condenados por traicion, adulterio, hurto, robo, engaño, cohecho ú otro yerro porque se diese pena de feridas ú otra pena pública. » (Véase las leyes de los títs. 5 y 6, Part. 7.) Los efectos de la infamia eran perder las dignidades y honras, incapacidad para adquirir otras, y no ser admitidos como acusadores ni testigos, aunque bien podían ser guardadores testamentarios, y jueces árbitros. (Leyes cit. y 8.ª, tít. 16, Part. 3.) En el derecho romano, véanse las leyes 1.ª, título 2, libro 3, D., y 8.ª, título 12, libro 2, Código.

Segun el Código Español vigente la ley no reconoce pena alguna infamante (art. 23), y lo mismo repite el Napolitano (art. 1.º). En el Código Francés, véanse los artículos 6 á 8, y en el Boliviano, artículos 70 y 71.

Privacion de los derechos políticos, etc. En el Código Español véanse los artículos 30 á 35. « Dícese en las leyes, y sobre todo en la práctica comun, derechos políticos, como se dice derechos civiles, y en contraposicion á éstos. Aquellos que corresponden al órden público, los que se poseen por razon de las leyes políticas,

76. La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público, produce la privacion del cargo ó empleo sobre que recae y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitacion especial para derechos políticos, produce la incapacidad de ejercer, durante la condena, aquellos sobre que recae.

77. Cuando la pena de inhabilitacion, destitucion ó suspension recaiga en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia.

78. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las siguientes obligaciones:

1.ª No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

los que competen al ciudadano, esos son los que reciben el primer nombre. Los segundos dicen relacion á la esfera privada, al órden de la familia, á la intimidad doméstica. El foro es el círculo de los primeros, la casa es la esfera propia de los segundos. La facultad electiva corresponde evidentemente á los unos, la patria potestad corresponde sin la menor duda á los otros. » (Pacheco, t. 1, p. 334.)

76. Artículo 80 del Código Peruano. En el Español, artículo 35. El principio que preside á esta disposicion, á saber, que el inhabilitado ó suspenso de un cargo público no puede tener otro semejante, es un principio tanto de justicia como de conveniencia general. El juez á quien se priva de su juzgado no debe recibir otro: el jefe civil á quien se suspenda no debe ser encargado de otro gobierno. (Pacheco, t 1, p. 336.)

77. Artículo 38 del Código Español. *Que no se tenga por la Iglesia*, etc. Esto es tan claro como justo, dice Pacheco. El obispo no dejará de ser obispo; el sacerdote no dejará de ser sacerdote; el doctoral no dejará de ser doctoral. No es á la ley civil á la que han debido sus carácteres; no es ella quien puede despojarlos, quien puede arrebatarlos para que no los gocen. Pero quedarán impedidos para ejercer jurisdiccion, para desempeñar cura de almas, para seguir en el ejercicio de la de la predicacion. No pierden el carácter, no puede quitárselo la ley; puede empero estorbarle su ejercicio, pueden impedir que realicen sus esteriores públicas consecuencias. Este es un resultado de la armonía y del concierto que existen entre la Iglesia y el Gobierno, del patronato que el segundo goza, de la proteccion que dispensa á la primera, etc. (T. 1, p. 339.)

Para percibir las rentas, etc. Este derecho, continúa Pacheco, ha sostenido siempre el Estado aun en las épocas en que el clero poseía bienes que miraba como propios. ¿Qué no será pues, cuando ha sido desposeido de ellos, cuando sólo tiene en el día la dotacion nacional que le ha señalado la sociedad misma? Pacheco, t. 1, p. 339.)

78. Artículo 42 del Código Español. « Ninguna pena lleva más que la presente, dice Pacheco, el sello de correccional, en el sentido comun de la palabra. Como se ha visto en su definicion, casi pudiéramos llamarla un derecho de tutela concedido á las autoridades sobre los que se hicieron reos de ciertos delitos. Bien sea que éstos fuesen leves, bien que su gravedad se haya expiado con más duros castigos la ley entiende que es necesario tomar precauciones con algun individuo, ora para impedirle que se dañe, volviendo á caer en sus yerros, ora para garantizar á la

79. La pena de multa obliga al reo al pago de la cantidad pecuniaria á que ha sido condenado en la sentencia.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleo ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley; y si no pudiese pagar la multa, sufrirá arresto equivalente que no podrá pasar de nueve meses.

sociedad de los males que podían traerla estos yerros mismos.» Pacheco, tomo 1, página 345.

En el Código Francés, véanse los artículos 44 y 45, reformados en 1832. En el Código Napolitano, artículo 33. En el Peruano, artículo 84. En el Boliviano, artículo 75.

79. El derecho romano admitia la multa como pena en ciertas delitos, pero los jurisconsultos declaraban nulas *ipso jure* las escesivas, pudiendo el juez disminuirlas y perdonarlas del todo á los pobres. Era prohibido además convertirlas en corporales. *Propter inopiam solvendi multam, non fit mutatis ipsius multœ in corpus.* Las Partidas dicen por toda regla: «los judgadores deven catar cuando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan es pobre ó rico. Ca menor pena deven dar al pobre que al rico, porque manden cosa que pueda ser cumplido.» (L. 8, tít. 31, Part. 7.)

La multa graduada en una justa proporcion tiene efectos útiles y conviene perfectamente á cierta clase de delitos. Es divisible casi al infinito: desciende hasta los grados más ínfimos de la escala penal, y puede ponérsele en relacion con los delitos más lijeros. Es además reparable, pues en tal caso sólo se trataría de efectuar el reembolso. No hay pena, en fin, dice Bentham, que pueda aplicarse con más igualdad, ni proporcionarse mejor á la fortuna de los delincuentes. Todo el mal, en efecto, producido por esta pena, se reduce á una simple privacion, á la pérdida de tal suma. Si se priva á los delincuentes del décimo de su fortuna respectiva, si la multa consiste no en la misma suma nominal, sinó en una igualmente proporcional á su capital, la privacion será la misma, y la igualdad de la pena será completa. Pero en esta materia, la distancia es grande de la teoría á la práctica, y esta igualdad relativa de las multas es uno de los problemas más difíciles de la legislacion penal. Todos los Códigos se han propuesto resolverla; pero sus disposiciones son insuficientes, ó porque son muy vagas, ó porque libran mucho á la arbitrariedad del juez.

La mayor parte de las legislaciones modernas dejan á la discrecion judicial la estension de la multa. El Código penal de Austria repite con frecuencia esta fórmula, *multa proporcionada á los medios del culpable.* La gran carta de Inglaterra proclama que la pena pecuniaria debe ser conforme á las facultades y situacion del culpable, que nunca debe ser tan grande que obligue á un arrendatario á abandonar su campo, al comerciante á dejar su negocio y al labrador á vender sus instrumentos de cultivo. «Este principio es el único que rige las multas, en la legislacion inglesa, que se ha obtenido de determinar su tasa.» El Código Prusiano exime enteramente de las multas á las clases más pobres de la sociedad (art. 85), y las convierte en trabajos correccionales ó detencion calculando ésta en ocho días por cada cinco escudos de multa (art. 88). El legislador del Brasil ha adoptado otro sistema. El artículo 55 de su Código sienta un principio general concebido así: «La pena de multa obliga á los culpables al pago de una multa pecuniaria, que se reglará siempre por la renta que los condenados puedan sacar cada día de sus bienes, empleos ó industria.» Si este principio pudiera traducirse en una aplicacion fiel, la cuestion de la medida de las multas debía considerarse como resuelta, porque con semejante regla, la multa dejaría de ser ilusoria para el rico y agravante para el pobre, y pesaría del mismo modo sobre todas las clases de la sociedad. ¿Pero tiene acaso el juez medios de calcular con exactitud las rentas de cada delincuente? ¿Cómo reunirá los elementos de este cálculo, cuando

80. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán comisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable.

ellos tienen interés en ocultárselos? Y si cae en algun error, si su cálculo es inexacto, ¿no resulta inmediatamente la desigualdad de la pena? La base es justa, pero no basta. Sería menester además haber agregado los medios de hacer su exacta aplicacion. (Chauveau Adolphe, t. 1, págs. 177 á 179.)

En nuestra antigua legislacion las penas pecuniarias casi siempre accesorias eran en general fijas ó arbitrarias, midiéndose en este segundo caso por el juez, segun las circunstancias naturales del crímen y calidad de las personas. En el Código se sienta el principio de que la multa debe ser proporcionada á la fortuna de los delincuentes, y se deja al juez la latitud más completa para fijar la cantidad, no sólo segun la fortuna de cada delincuente, sinó tambien segun las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho. Nos ha parecido que la distribucion de las multas, proporcionalmente á la posicion de los condenados, no puede hacerse sinó por el juez. La ley no tiene reglas bastante precisas, distinciones bastante multiplicadas para todos los casos y circunstancias, y tiene necesariamente que confiarse en la sabiduría de los magistrados. En el Código Español, véase el artículo 75, y á Pacheco, tomo 1, página 415. En el Peruano, artículos 53 y 86. En el Boliviano, artículos 83, 84 y 87. En el de Luisiana, artículo 90.

Y si no pudiese, etc. El uso de convertir la pena pecuniaria en una corporal parece remontar al derecho romano. (L. 1, § *generaliter D. de pœnis*, y leyes *D. de in jus vocando.*) Sin embargo, Farinacio despues de recordar la máxima *quod non habens in bonis luat in corpus*, niega al juez la facultad de conmutar arbitrariamente la multa en prision, y Tiraguelo piensa que esa máxima no era aplicable á las multas. Nuestras antiguas leyes autorizaban esta facultad. (LL. 23, tít. 14, Part. 7, y 3.ª, tít. 26, Part. 7.ª) Pero leyes posteriores, mandaron que los jueces no compongan delitos sinó en casos muy particulares de conformidad de partes, y en que no se interese la causa pública; y que las condenaciones pecuniarias nunca se aplicasen en provecho de particulares. (L. 17 y 22, tít. 8, lib. 7. Recopilacion Ind.)

El artículo 80 del Código Prusiano autoriza la conmutacion de la pena en prision, y considera equivalente una multa de cinco escudos á ocho días de detencion. El de Luisiana consagra la misma facultad, y su artículo 90 sienta la base de un día de prision por dos pesos fuertes. En el Codigo Francés, véanse los artículos 52 y 53, y á Chauveau Adolphe, páginas 261 y siguientes. En el Español, artículo 49. En el Napolitano, artículo 48. En el Brasilero, artículos 32 y 37. En el de Baviera, artículos 34 y 35.

80. Artículo 39 del Código Español. La confiscacion está abolida por la Constitucion. Pero ésta se ha referido solamente á la confiscacion general de todos los bienes. Las confiscaciones de objetos particulares, producto ó instrumento del delito, no están comprendidas en esta abolicion. Esta distincion consagrada por la jurisprudencia, está hoy fuera de duda, porque leyes posteriores han establecido confiscaciones parciales. Esta especie de confiscacion debía, pues, tener su lugar entre las condenaciones pecuniarias, desde que se resuelve en una pérdida, en una privacion más ó menos grave de un valor cualquiera, y, como la multa, tiene el carácter de una pena, lo que sirve para resolver las dudas ó cuestiones, que en la práctica pudieran presentarse. Así, resulta de este principio que los jueces no pueden convertir la confiscacion del objeto en una confiscacion de su valor, porque esta confiscacion es una pena particular, cuya naturaleza no pueden alterar. Es cierto que se reasume en una pena pecuniaria, pero tiene por fin un objeto determinado, el instrumento ó el producto de un delito, y no se alcanzaría este fin si fuese permitido al culpable ofrecer su precio. (Chauveau Adolphe, t. 1, página 197.)

TÍTULO III

DE LÁS CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA

81. Están exentos de pena:

1.° El que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó beodez completa é involuntaria; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos ó de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

. . . . . .

En el Código Francés, véase el artículo 11. En el Napolitano, artículo 44. En el Boliviano, artículo 86. En el de Baviera, artículo 33. En nuestra antigua legislacion, Ley 21, título 7, libro 2, y 28, título 23, libro 4, R. C.

81. *Continúa mentis alienatio.* « Loco de tal locura que non sabe lo que face,» decía la ley 21, título 1, Partida 1.ª « En cuanto durase la locura », ley 9, título 1, Partida 7.ª « Porque no sabe ni entiende el yerro que face », Ley 3, título 8, Partida 7.ª *Furiosi nulla voluntas est*, decía la ley Romana. *Cum injuria ex afectu consistat*, decía otra ley, *consequens es furiosos injuriam fecisse non videri*. Los Códigos de Prusia (art. 16 y 18) y de Austria (art. 2, § 1.°) sientan la misma regla; como tambien la ley inglesa (*Code of crimens and punishments*, art. 34) y los Códigos de los Estados Unidos (*Penal Cods of the State Georgia*, div. 1, sect. 7).

El principio en sí mismo ninguna dificultad puede ofrecer, dice Chauveau Adolphe. La justicia moral, de acuerdo con la ley, no puede reconocer delito en la accion de un hombre que ha perdido el uso de su razon. Pero las dificultades aparecen al hacer su aplicacion á la multitud de hechos diversos que puedan reclamar por su carácter propio, ó por la analogía, una escepcion. ¿Qué hechos constituyen la locura? La ley penal no podría trazar el círculo de su aplicacion sin descender á dificultades científicas, que no son de su resorte. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 494).

Y cometan un crímen en este estado. Quedan esceptuados por lo tanto los que cometan el delito en un lúcido intérvalo, á quienes se aplicaría por analogía la disposicion relativa á los sordo-mudos de que se trata más abajo. La ley Romana admitía esta responsabilidad que discutían mucho los antiguos criminalistas. *Si vero ut plerumque adsolet*, dice la ley 14, *D. de off præo, intervallis quibusdam sensu seniore, num forté eo momento seclus admisserit, nec morbo ejus danda es venia, diligenter explorabis, et si quid tale compereret causales nos ut æstimamus, an per immunitatem facinoris, si eum posset videri sentire, commisserit, supplicio adficiendus sit.* Y la misma decision se encuentra en algunas legislaciones modernas. Así, el Código Penal de Austria exime de pena al acusado, no sólo cuando ha estado privado totalmente de su razon, sinó tambien cuando comete el crímen en una enagenacion intermitente, durante el tiempo de la enagenacion (1.ª parte art. 2.°, § 1 y 2).

« Esta cuestion, dice Chauveau Adolphe, no tiene para nosotros toda la importancia que algunos le dan. La vigilancia que rodea á los locos, aún durante las intermitencias de su enfermedad, no les permite sinó muy difícilmente cometer

acciones criminales. Si cometiesen sin embargo un crímen en algun intérvalo lúcido, ó despues de una interrupcion más ó menos larga de la enfermedad, ninguna duda puede haber de que son moralmente responsables, puesto que se supone que el acto se ha cometido con pleno conocimiento de causa. ¿Pero esta responsabilidad debe acarrear sus efectos legales? ¿No es de presumir que el estado habitual de enagenacion, ha podido ejercer alguna influencia en la determinacion del agente, aunque ningun signo la descubra? ¿Y cómo comprobar la lucidez de un intérvalo en una enfermedad mental? ¿Qué juez se atrevería á afirmar que esa inteligencia, poco ántes apagada, ha recobrado súbitamente todo su esplendor? ¿Será preciso, en fin, esperar para el juicio otro lúcido intérvalo? ¿Y en tal caso, la locura no podrá de nuevo sobrevenir en medio del proceso, y ántes de que la justicia haya terminado su mision?

« Por lo demás, los antiguos criminalistas sentaban como regla, y como un límite al rigor de su sistema, que en caso de incertidumbre sobre la criminalidad del acto, debía éste reputarse cometido bajo el imperio de la enfermedad, *si dubitetur quo tempore delinquerit, an tempore furoris, an sanæ mentis, in dubio est potius quod delinquerit, tempore furoris,* y agregaban todavía, que la prueba de haberse cometido el delito en un lucido intérvalo, debía hacerse por la acusacion, ó por la parte que agitaba el proceso. » (T. 1, p. 500).

En el Código Francés, véase el artículo 64. En el Español, artículo 8. En el Austriaco, artículo 2. En el Napolitano, artículo 61. En el Brasilero, artículo 1.°. En el Peruano, artículo 8, inciso 1.° En el Boliviano, artículo 13, inciso 2. En las Partidas, leyes 3.ª, título 8, y 9.ª, título 1, partida 7.ª y 21, título 1, partida 1.ª Segun la ley 2, título 14, partida 3 por el contrario « todo ome es cuerdo en su memoria fasta que se pruebe lo contrario. »

Los imbéciles tienen un círculo muy estrecho de ideas : su inteligencia no se desenvuelve nunca, ó se manifiesta de un modo incompleto. Su enfermedad data de su nacimiento. *Fati infelicitas eum escusat. — An idiot cannot be guilty of a crime* (Stephen's, *Summary of the criminal law*, p. 3).

« Pero esta enfermedad tiene sus grados, dice Chauveau Adolphe. Al lado del idiota completo se encuentran otros cuyas facultades imperfectas perciben algunas ideas, y que Orfila llama semi-imbéciles. ¿Estarán comprendidos en la disposicion del artículo? No hay necesidad de advertir que no se trata aquí de la *ignorancia* que en cierto grado participa del idiotismo. La ley en la espresion general de locura é imbecilidad sólo comprende las enfermedades mentales. La ignorancia, por otra parte, cuando es real, puede ser una causa de atenuacion de la pena, segun las disposiciones de la culpa ó imprudencia; pero no de justificacion, porque de un lado el agente debe imputarse á sí mismo el haber descuidado adquirir los conocimientos necesarios para evitar el mal que ha cometido; y del otro la ley penal tiene su sancion en la conciencia, y si la ignorancia puede oscurecerla, no puede abolirla del todo. Es evidente, además, que hablamos aquí de la ignorancia que obra siguiendo una idea falsa ó preocupaciones atrasadas, pero que delibera y obra voluntariamente : porque el mal que fuese el resultado de un error accidental, de un caso fortuito, de una imprudencia, no sería imputable, puesto que tampoco sería previsto ni voluntario.

« Lo que la ley exige para desligar al agente de su responsabilidad, es que se halle afectado de una enfermedad mental, y que esta enfermedad sea bastante grave para suspender ó destruir su voluntad, importando poco que esta pérdida del pensamiento sea absoluta ó incompleta. Basta segun el texto mismo de la ley, que el acusado no haya gozado de sus facultades morales en el tiempo de la accion. Así, cuando la debilidad de sus facultades es tal que escluye necesariamente en el agente la voluntad, es evidente que debe servirle de justificacion, lo mismo que la privacion completa. » (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 497).

« *Los sordo-mudos*, etc. Estos infortunados, dice Chauveau Adolphe, no tienen más que un desarrollo incompleto de las facultades mentales. Su inteligencia es limitada y confusa y no recibe más que las lecciones inciertas que iluminan la infancia. Las nociones del bien y del mal, las relaciones del delito y la pena no llegan sinó con trabajo á su espíritu. Aquellos mismos que el beneficio de una

maravillosa educacion devuelve á la sociedad no alcanzan sinó muy rara vez el grado de desarrollo intelectual que permite la percepcion de las ideas abstractas y la ciencia de los deberes sociales, como el *derecho*, la *obligacion*, la *posibilidad*, la *necesidad*, etc. La esperiencia atestigua, en fin, que los individuos afectados de esta enfermedad, son inclinados á la cólera, al furor, á los celos : la causa más ligera de excitacion les hace perder el imperio de sí mismo y la educacion no reprime sinó incompletamente esta disposicion. ¿Bastaría por otra parte que un sordo-mudo supiese que tal hecho era reprensible y acarrearía un castigo para que debiese tratársele con todo el rigor de las leyes? ¿No sería equitativo tomar en consideracion la falta ó debilidad de diferentes motivos, que ejercen una influencia poderosa sobre el espíritu ó la voluntad del hombre, tales como la vergüenza anexa al crímen, y al castigo, el temor del deshonor, la necesidad de la estimacion pública? En otros términos, los sordo-mudos, desgraciados ya por la naturaleza, serían tratados por sus semejantes, con más severidad que los que gozan de integridad de todos sus sentidos? » (T. 1, p. 464).

La ley, dice Chauveau Adolphe, tiene una doble mision que llenar respecto del loco : si debe dispensarlo de un castigo que sería bárbaro aplicarle, puesto que no comprendería ni su razon ni sus efectos, debe proteger tambien á la sociedad contra los ataques, y este poder de proteccion debe manifestarse en el momento en que la justicia penal proclama su incompetencia. Así, la ley Romana despues de sentar el principio, *furiosus furiore ipso punitur*, agregaba, *diligentius qui custodiendo esse aut etiam vinculis coereendum*, y el principio se esplica en estos términos por otra ley : *furiosis, si non possunt per necesarios contineri eo remedio per præsidem obviam eum utum est scilicet carcere contineantur*... En Rusia y Austria la suerte del enajenado está á disposicion de la policía, en Inglaterra los tribunales pueden ordenar que quede preso hasta que disponga otra cosa el Rey. » (T. 1, p. 530.)

Perturbacion cualquiera de los sentidos, etc. En este principio general quedan comprendidas la monomanía, la embriaguez absoluta, y el sonambulismo.

Monomania. La existencia de una demencia parcial no puede hoy ponerse en duda. Está reconocido que puede haber falta de razon, falta de conocimiento del bien y del mal relativamente á ciertos objetos, sin que respecto de otros haya alteracion sensible en las facultades intelectuales. La irresponsabilidad, pues, debe ser parcial como la locura. En las Partidas véanse las leyes 9, título 1, partida 3, y 8.ª y 10, título 10, partida 7.

Sonambulismo. La imputabilidad de los actos cometidos en estado de sonambulismo ha dado lugar á diversas opiniones. El misterioso trabajo de la inteligencia durante el sueño escapa á la observacion, y desde entónces la discusion sólo ha podido rodar sobre vagas presunciones. « Y estas discusiones ociosas, dice Rossi, no merecen citarse sinó como un ejemplo de la temeridad del hombre, pretendiendo lanzarse sin freno ni guia en el dominio de la justicia moral. Basta recordar por un instante las formas é imperfecciones de la justicia humana para reconocer que ella no tiene ni los medios, ni la necesidad, ni el derecho de informarse de las acciones cometidas durante el sueño. »

El principio debe ser, pues, que los sonámbulos no pueden ser responsables de los actos que han cometido en su sueño. Tal era tambien la regla de la antigua jurisprudencia segun la máxima *dormiens furioso æquiparatur*. Esta regla sin embargo tenía algunas escepciones. Si el sonámbulo conocía su enfermedad, y no había tomado las precauciones que le sugería la prudencia, el crímen le era imputable. Pero es evidente que en este caso mismo no era culpable sinó de imprudencia ó negligencia, *culpam est quod a diligente provideri poterit non esse provisum.*

La otra escepcion tenía lugar cuando el agente ratificaba despues de despierto el acto cometido durante el sueño. Esta aprobacion revelaba en efecto una voluntad criminal preexistente al crímen, pero aun suponiéndola probada, la culpabilidad sería incierta todavía, puesto que el crímen no puede formarse sinó por el concurso simultáneo, y no sucesivo del hecho y de la voluntad (Chauveau Adolphe). En las Partidas, véase la ley 5, título 8, Partida 7.

Embriaguez. La embriaguez es el último de los estados de la inteligencia que presenta analogía con la demencia, y que subleva las mismas dificultades. Cuando es voluntaria, aunque no sea habitual, es evidente que constituye un acto reprochable, una falta, más ó menos grave, segun que se produce ó no públicamente, pero no un delito. ¿ Se modificará este carácter si durante la embriaguez se comete uno? En otros términos, ¿ el agente responderá de los actos que comete en este estado? En tésis general, la irresponsabilidad es indudable en la embriaguez completa que coloca como una nube en torno de la inteligencia. El hombre entónces solo obra maquinalmente, y su razon no tiene parte alguna en los actos que ejecuta. Así, la ley Romana consideraba la embriaguez como un motivo de escusa, *per vinum aut lasciviam lapsis capitalis pœna remittenda est, et militiæ mutatio irroganda* (L. 6, § 7, *D. de re militari*). Véase tambien la ley 11, *D.* de *pœnis* y 12 *D. de Custodia et exhibreorum.* Y esta pena modificada, dicen los jurisconsultos, se aplica, no en razon del delito cometido en estado de embriaguez, sinó por la falta de la embriaguez, *ebrius punitur non propter delictum, sed propter ebrietatem.* El Código de Austria ha adoptado esta decision : ninguna accion constituye crímen ni delito cuando el autor está completamente ébrio (art. 2, § 3) ; pero los delitos cometidos en este estado se castigan como graves infracciones de policía (2.ª parte, art. 3). Al lado sin embargo de estas prudentes distinciones se encuentran en la legislacion otras soluciones muy opuestas. Los estatutos de Inglaterra proclaman la responsabilidad absoluta de los individuos que cometen crímenes durante la embriaguez, y la misma regla se ha producido en las leyes de Norte América *Stephen's Summar.* p. 5 y *Penal Code of Georgia*, 1.ª div., sect. 9). La antigua legislacion francesa iba más lejos, y castigaba los delitos cometidos durante la embriaguez con pena mayor (Chauveau Adolphe t. 1, p. 516).

Tan diversas decisiones se fundan en una razon única. La ignorancia del hombre ébrio, dice Filangiery, es absolutamente voluntaria, hay un mal en la causa y un mal en el efecto; Bartolo había alegado ya este motivo, *danti operam rei illicitæ imputantur omnia quæ sequntur contra voluntatem suam* (L. 38, *D. ad leg. Jul. de adult.*). Es indudable que la embriaguez voluntaria es una falta. ¿ Pero de aquí se sigue que esta falta debe tener la pena de un crímen? ¿ Debe colocarse en la misma línea la ligereza del que se embriaga, y la intencion criminal del que se hace asesino? ¿No sería esto asimilar entre sí dos actos que ninguna analogía tienen? El hombre que se embriaga sólo debe responder de la imprudencia que comete embriagándose. Imputarle los actos que ejecutó cuando ha perdido su razon, es castigar como un crímen un acto puramente material, prescindiendo de la voluntad culpable del agente. ¿ Es cierto, por otra parte, que la embriaguez sea siempre voluntaria? ¿No es posible y aún frecuente que el calor del vino ó la alegría de un festin, produzca súbitamente una embriaguez enteramente accidental é imprevista? ¿En qué consistirá, pues, la falta que es la base de la penalidad en las decisiones que hemos citado? ¿ No es posible además que la embriaguez se haya producido por maniobras culpables, estrañas al agente, con el objeto de inducirlo, sin saberlo él, á un acto culpable ? En esta hipótesis su inocencia es de tal modo evidente que la ley de Georgia que no admite la embriaguez como una escusa, esceptúa el caso en que es ocasionada por los artificios de un tercero. Hay casos, pues, en que la embriaguez no es una falta, y desde entónces desaparece toda la argumentacion en contra. (Chauveau Adolphe, p. 517).

Por lo demás la embriaguez para que pueda justificar debe ser *completa y no imputable* al agente; en los otros casos sólo serviría para atenuar más ó menos la pena : tocando en todos ellos la prueba al acusado. En las Partidas, véase las leyes 6.ª, título 2, y 5.ª, título 8, y 27, título 15, Partida 7.ª, y en la Partida 2.ª las leyes 6.ª, título 7, y 2, título 5. En el Código Español, artículo 9, inciso 6. En el Brasilero, artículo 18, inciso 9. En el Peruano, artículo 9, inciso 7. En el Boliviano, artículo 15, inciso 8 y artículo 16. En la Ordenanza militar, artículo 121.

81. . . . . .

2.° Los menores de diez años.

. . . . . .

81. . . . . .

81. (2.°) Artículo 120 del Código de Baviera.

Los menores de diez años. En caso sin embargo de cometerlo está dispuesto en otra parte lo que se ha de hacer con ellos. La exencion de responsabilidad, por las Partidas era hasta los diez años y medio (L. 9, tít. 1, Part. 7.ª) y en los delitos de lujuria hasta los catorce (L. 4, tít. 19, Part. 6.ª) El Código de Baviera fija la edad de ocho años. El Austriaco catorce (art. 2, inciso 4). El Español nueve (art. 8, inc. 2); como tambien el Napolitano (art. 64). El Brasilero catorce (art. 10). Segun el Peruano : « Están exentos de responsabilidad : 2.° el menor de nueve años; 3.° el mayor de nueve y menor de 15 años, á no ser que se pruebe que obró con discernimiento » (art. 8). En el Francés, véase el artículo 66.

Segun el Código de Baviera hasta los ocho años no hay criminalidad. De los ocho á los doce, la pena sólo puede ser prision de dos dias á seis meses, y de los doce á los diez y seis la pena del crímen mismo se disminuye (arts. 98 y 99).

« La juventud del malhechor se considera como causa de atenuacion legal, dice el Comentario Oficial, cuando el acto se comete entre el octavo y décimo sesto año. Antes de los ocho años el niño no tiene ni bastante inteligencia, ni bastante reflexion, para ser susceptible de pena propiamente dicha. Despues de los diez y seis años hay bastante reflexion é inteligencia para responder de sus acciones : entre estas dos edades hay ya imputabilidad, y el legislador puede pronunciar una pena. Pero esta imputabilidad aumenta con los años, y el desarrollo intelectual que es su consecuencia. Habría sido contrario á las leyes de la naturaleza someter á una represion uniforme los actos cometidos desde los ocho á los diez y seis años. Es por esto que el Código divide este intérvalo en dos períodos : uno de ocho á doce, y otro de doce á diez y seis. Toca al juez, además, arbitrar la pena, segun que la persona está más ó menos avanzada en cada uno de estos períodos, y su razon más ó menos desarrollada. »

Segun las Partidas el menor de diez años y medio era incapaz de culpa, *ob innocentiam concilii* (L. 9, tít. 1, Part. 7.ª), y desde esta edad hasta los diez y siete, la pena debía de ser menor siempre (L. 21, tít. 1, Part. 7.ª, y 8, tít. 31, Part. 7.ª), no pudiendo imponerse ántes la de muerte (auto 19, tít. 11; tít. 8, R. C.) En los delitos de carne, las mismas Partidas estienden la irresponsabilidad hasta los doce años en las mujeres y catorce en los hombres (L. 9, tít. 1, Part. 7.ª, y 21, tít. 1, Part. 1 y 4, tít. 19, Part. 6.ª) *Fere in omnibus pœnalibus judiciis ætati sucurritur*, decía el derecho Romano. Nosotros adoptamos el límite de diez años con el Código de Austria, y el de Luisiana, siguiendo además nuestros antecedentes legislativos. En el Código Español, véase el artículo 9, inciso 2.° En el Austriaco, artículo 39, inciso 1.° En el Napolitano, artículo 66. En el Brasilero, artículo 8, inciso 10. En el Peruano, artículo 9, incisos 2.° y 3.° En el Boliviano, artículo 15, inciso 1.°

« Hay, dice Rossi, entre el dia del nacimiento de un hombre y la edad de diez y seis años un punto en que la presuncion de inocencia se debilita bastante para que el acto individual merezca ser examinado, pero ántes de alcanzar este punto la presuncion de inocencia es de tal modo fuerte que debe dominar su limitacion, y no admite examen alguno. Colocar en el banco del acusado á un niño que no tiene ocho ó nueve años cumplidos, es un escándalo, es un acto afligente que nunca tendrá el asentimiento de la conciencia pública. Lo que hay que dar á estos pequeños desgraciados es una educacion y no una pena. » (T. 2, p. 156).

81. (4.°) Artículo 8, inciso 7 del Código Español. «Vamos embarcados, por ejemplo, dice Pacheco. El buque lleva una carga superior á su resistencia actual, porque

3.° Los mayores de diez años y menores de quince, á no ser que hayan obrado con discernimiento.

4.° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente, á que ha sido extraño.

. . . . . .

81. . . . . .

5.° El que obra violentado por fuerza irresistible, física ó moral.

. . . . . .

ha recibido averías en el curso de la navegacion. No bastan las bombas para alijerarle y hacerle andar. El peligro es inminente sin que haya otro medio de conjurarlo que el disminuir de cualquier modo la carga. Pues bien, nosotros nos dirigimos á ésta, que es propiedad agena, nos apoderamos de una parte, ó de lo que la forme, y la lanzamos en el mar. Hemos causado un mal en los bienes de otro, y sin embargo este artículo, de acuerdo con la razon, nos declara absoluta y completamente irresponsables.

« Se ha pegado fuego á un bosque que linda con nuestras heredades, á una casa que está cerca de nuestra casa. No tenemos medio de apagar el fuego que se estiende, que amenaza invadir nuestra propiedad. El único medio es talar los árboles del vecino, echar por tierra la casa intermedia. Lo hacemos. Dañamos sin duda á otro en sus bienes, y le causamos un mal que en otra circunstancia constituiría por nuestra parte un delito. Aquí sin embargo no lo es, y no tenemos por ello culpabilidad alguna. Exímenos la ley como nos había eximido la razon. La defensa de lo nuestro nos ha guiado, ó bien la defensa de lo del mayor número, la defensa de la sociedad, la defensa de legítimos y respetables intereses. » (T. 1, p. 162).

Mal efectivo, etc. No basta por consiguiente, continúa Pacheco, que el mal sea posible : no basta que se le vea lejano ; es menester que exista, es menester que nos amague próximo, inminente. Aunque haya comenzado la tormenta no es permitido arrojar el cargamento al agua, en tanto que el buque se conserve bien, que obedece á la maniobra, que el agua no lo invade incesante é irresistible. La necesidad que es la ley y la absolucion de tales casos, no ha presentado todavía su tremendo aspecto, la razon no puede invocarla como un hecho conocido é inconcuso.

No sucede lo mismo con las otras dos circunstancias que demanda la ley. Estas pueden dar lugar, han de dar lugar ordinariamente á mayores dudas, y sin embargo la ley no puede menos de demandarlas ; porque no cabe el que la razon prescinda de ellas para resolver tan delicadas cuestiones. La razón no puede encontrar justo que se cause un mal de gran tamaño, para impedir otro que sea menor, la razon no puede permitir que se acuda á esos aventurados remedios, en tanto que existan otros posibles, menos aventurados, menos perjudiciales. En el primer caso falta la utilidad, en el segundo la necesidad de lo que como recurso se intenta. En uno y otro es ilegítimo, y no exime de responder de la obra. (Pacheco, t. 1, p. 162. En las Partidas, véase la ley 12, tít. 15, Part. 7.ª)

81. (5.°) *Violencia irresistible*, etc. *Vis major humanis viribus.* Las leyes españolas sólo hablan del miedo como causa de anular los contratos y exigen para esto un medio capaz de intimidar á un varon fuerte *qui in hominem constantissimum cadat* (L. 7, tít. 33, Part. 7.ª ; 15, tít. 2, Part. 4.ª, y 5, tít. 13, Part. 3). La violencia física consiste, dice Puffendorf, en que á pesar de la resistencia de una persona sus miembros se empleen en hacer ó sufrir algo (t. 1, p. 83). Es evidente por sí mismo que el acto cometido en esta situacion pasiva no es imputable, por cuanto es involuntario. El autor inmediato no es más que un instrumento material : el único culpable es el autor de la violencia.

81. . . . . . .

6.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

Amenazas etc. — Esto es lo que se llama fuerza moral, como la que resulta de una órden de persona que tiene autoridad sobre el agente. « Algunos publicistas habían negado, dice Chauveau Adolphe, que pudiera invocarse como hecho justificativo esta especie de fuerza... Es cierto que las amenazas no deben bastar para determinar á cometer un crímen. Lo es tambien que nadie tiene el derecho de dañar á otro por evitar un mal cualquiera para sí mismo. ¿Pero puede la ley exigir de todos los individuos la firmeza de carácter necesaria para hacerse superior al terror de las amenazas? La ley se limita á exigir las formas, se contenta, por decirlo así, con la sombra de la virtud, más bien que con la virtud misma. *Conatum magis et quasi alumbrationem virtutis quam virtutem ipsam.* El hombre que obra subyugado por el temor de una amenaza no es más que un instrumento en manos de quien lo impele. En vano querrá buscarse en su accion una especie de voluntad. Su voluntad está encadenada por el terror, y sólo es movido por el instinto natural de evitar el mal de que está amenazado. Si pudiese quedar libre de este pensamiento, los pasos que lo precipitan al crímen se detendrían inmediatamente. No sería, pues, su voluntad lo que se castigaría, sinó su pusilanimidad, no sería el crímen, sinó el instrumento que habría servido para cometerlos. » (T. 1, p. 535).

Pero no basta cualesquier amenazas, sinó que es necesario que vayan acompañadas de un peligro de muerte actual é inevitable. Estas espresiones no son más que la confirmacion de la antigua regla *vani timoris excusatio non est*; *metum autem non vani hominis, sed qui merito et in hominem constantissimum cadat* (L. 184, *D. de reg. juris*, y 6, *D. quod met causa*). Las amenazas que se refieren á los bienes exigen menos el sacrificio de los deberes y de la conciencia. *Talem metum probari opportet qui salutis periculum vel cruciatum corporis contineat.* (L. 13, *C. de transact.*). Si la ley no debe suponer en el acusado una heróica firmeza, no debe tampoco condescender con debilidades culpables. El hombre que consiente en cometer un homicidio por salvar su fortuna, debe quedar responsable á los ojos de la ley. Puede escusarse su falta, atenuarse la pena, pero no quedar justificado. Es además necesario para esta justificacion que sea eminente el peligro, que el puñal se agite sobre la cabeza del acusado. Simples amenazas no serían causa bastante para eximirlo de pena. *Metum, non jactationibus tantum, vel contestationibus atrocitate facti probare convenit* (L. 9, *de his qui vi aut metu*). Es preciso en efecto, que el acusado, que pretende haber sucumbido á amenazas, pruebe que éstas eran de naturaleza capaz de intimidar por la posibilidad de una ejecucion inmediata. Es preciso que de las circunstancias resulte su lucha, su resistencia, y la violencia que ha sufrido su voluntad. La más ligera incertidumbre sobre el efecto de las amenazas podrá hacer pesar sobre el agente toda la responsabilidad del crímen, y es por esta razon que Livinsgton exige para que haya exencion de pena, que el crímen se cometa en presencia del que emplea las violencias y durante la duracion de ellas (art. 4.°)

En el Código Español, véase el artículo 8, incisos 9 y 10. En el Francés, artículo 64. En el Napolitano, artículo 62. En el Austriaco, artículo 2. En el Brasilero, artículo 10. La ley inglesa y los Códigos de los Estados Unidos descargan de toda penalidad al individuo que sólo ha obrado bajo la influencia de amenazas, (Stephen's, *Summary*, p. 6, y *Cod of Georgia*). La ley Prusiana sienta como regla « que todo el que esté privado de obrar libremente, no es susceptible ni de cometer delito, ni de sufrir pena ». En las Partidas, véase la ley 7, título 33, partida 7.ª En el Código Prusiano, artículo 8, inciso 8. En el Boliviano, artículo 13, incisos 5.° y 6.°

81. Para que el acto, pues, no dé lugar á pena, se necesita : 1.°, la existencia de un

7.° El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo.

. . . . . .

81. . . . . . .

8.° El que obra en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresion ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

c) Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

. . . . . .

derecho; 2.°, el ejercicio regular de este derecho. Entónces se aplica el adagio *qui jure suo utitur nemine lædit*. Segun las leyes españolas, los crímenes ó delitos cometidos por *ocasion* inculpable no tenían pena (L. 4 y 5, tít. 8, Part. 7.ª) En el Fuero Juzgo, véase la ley 1, título 5, libro 7, y en el Real, ley 1, título 17, libro 4. En las Recopiladas, ley 1, título 21, libro 12, Novis. En el Código Austriaco véase el artículo 2. En el Brasilero, artículo 1, inciso 4. En el Peruano, artículo 8, inciso 6. En el Boliviano, artículo 13, inciso 3.

81. (8.°) «La definicion de la legítima defensa, dice el Comentario Oficial, supone un peligro actual que no podía ser previsto. Un peligro futuro, y contra el cual ha sido posible tomar de antemano precauciones, no basta para constituir al agente en estado de legítima defensa. Por consiguiente, el que se dirigiese á un parage determinado sabiendo que iba á encontrar allí á su adversario, con aviso del ataque de que iba ser objeto, no puede invocar el principio de la defensa legítima para escusar este duelo disfrazado. La prevision y el anuncio del peligro permitían prevenirlo recurriendo á la autoridad. »

El derecho de defender nuestra vida cuando está amenazada es, segun la espresion de Ciceron, una ley de la naturaleza misma. *Est hæc non scripta, sed nata lex*. La ley Romana había hecho un axioma de este principio de derecho natural y el Digesto lo había inscripto en la primera página de sus leyes, *quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, jure fecisse existimetur* (L. 3, *D. de just. et jure*). El domina todos los casos de responsabilidad, aun civil, y así es como Gayo decide en su nombre que el que mata un esclavo defendiendo su vida no es responsable del daño causado por su muerte, *itaque si servum tuum latronem insidiantem mihi occidero, securus ero : nam adversus periculum naturalis ratio permittit se defendere* (L. 4, *D. ad leg. Aquil*). El principio ha sido reproducido por todas las legislaciones. La ley social no puede exigir en efecto que el hombre haga el sacrificio de su seguridad personal; su mision es defenderla; pero si su vigilancia falta, no puede acriminar al que se ha defendido á sí mismo, cuando no tenía otro medio de escapar al peligro que lo amenazaba. La civilizacion multiplicando los medios de policía y seguridad ha debido tender á restringir cada vez más el ejercicio de este derecho de defensa; pero no lo ha borrado, porque constituye un derecho natural del hombre, y su sancion está en nuestra conciencia. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 151).

En el Código Español, véase el artículo 8, inciso 4. En el Francés, artículo 128. En el Austriaco, artículo 127. En el Brasilero, artículo 14, incisos 2.° y 3.°. En el Peruano, artículo 8, inciso 4. En el Boliviano, artículo 13, inciso 5°. En las Partidas, leyes 2 y 7, título 8, partida 7.ª En las Recopiladas, ley 1, título 21, libro 12, Novísima.

« El derecho de defensa legítima, dice el Comentario Oficial, tiene por límite la necesidad del medio empleado para la proteccion de la persona. El que puede sal-

varse por un medio inofensivo no tiene derecho de acudir á un medio violento, si tiene tiempo de huir debe usar de esta facultad. Si puede desarmar á su agresor no debe herirlo. Si puede contenerlo hiriéndolo, no debe matarlo. Es preciso sin embargo suponer que la persona atacada tiene conocimiento de este medio de defensa más suave, y que puede hacer uso de él sin peligro propio. Así la huida es imposible para el soldado que está de centinela, y para el que teme que huyendo encontrará un nuevo enemigo en su camino. El empleo de medios inofensivos sería tambien peligroso para el hombre atacado con armas mortíferas. En todos estos casos la defensa legítima es permitida en toda su latitud. »

El derecho de la defensa supone un peligro actual y no puede nacer sinó con este peligro mismo. Para usar del derecho de defenderse, dice Puffendorf, es menester que el peligro sea presente, y como encerrado en un punto indivisible. Este punto es el momento en que el agresor comienza su ataque. *Eum igitur qui cum armis venit possumus armis repellere, sed hoc confestim non ex intervallo* (L. 4, *D. de vi et vi armata*). Así, las amenazas mismas de muerte no autorizan el homicidio, porque sólo hacen nacer un peligro lejano que no exige una defensa actual. No hay ni sospecha ni temor de un peligro todavía incierto, que baste para conferir el derecho de anticiparse. El peligro nace cuando el agresor se avanza contra nosotros con armas, manifestando claramente su designio. Entónces no hay porque esperarle. *Si quis percussorem ad se venientem gladio repulserit, non aut homicida tenetur, quia defensor propriæ salutis in nullo pecasse videtur* (L. 3, *Cód. ad leg. Corn. de sicariis*). Puffendorf desarrolla esta ley así. « Si yo me apercibo, dice, que un hombre viene contra mí con la espada en mano, con aire que deja conocer visiblemente que viene á atravesármela por el cuerpo y no tengo donde refugiarme, puedo muy bien dispararle un tiro ántes que esté cerca de mí, y á distancia de tocarme con la espada, de temor que si lo dejase avanzar demasiado, me sea imposible usar de mi arma. » En este sentido es tambien como debe entenderse la otra ley Romana *melius est ocurrere in tempore quam post exitum vindicare* (L. 1, *Cód. quando liceat, etc.*). No son en efecto, los golpes ni las heridas los que hacen legítima la defensa, sinó el peligro que nace de la agresion. El único punto, pues, que hay que comprobar, es la existencia y carácter amenazante de la agresion. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 158).

En el Código Español, artículo 8, inciso 4. En el Francés, artículo 328. En el Austriaco, artículo 127. En el Brasilero, artículo 14, inciso 3.° En el Peruano, artículo 8, inciso 4.°

« Terminado el ataque, dice el Comentario Oficial, y desapareciendo el peligro no puede haber ya cuestion de defensa. Los actos de la persona atacada toman entónces el carácter de venganza, y como tales son punibles. Pero es preciso que el peligro esté alejado *completamente*, es decir, pasado del todo, y sin poder volver. Si no hubiese desaparecido sinó por un instante, y pudiera renovarse, la falta de seguridad legitimaria todavía el empleo de la defensa. Ha sido por no dejar ninguna duda á este respecto que se ha puesto á la palabra *completamente*. »

« Tal era tambien la decision de la ley romana. *Illum solum qui vimis infert ferire conceditur, et hoc si tuendi duntaxat, non etiam ulciscendi causa factum sit* (L. 45, § *pen. D. ad leg. Ag.*) Así, sea que el agresor hubiese sido rechazado, sea que el mismo se hubiese retirado, la persona atacada no puede perseguirle para matarlo ó herirlo. Su derecho de defensa está basado en un peligro, que ya no existe. « La inspiracion que en tal caso nos animara, dice Pacheco, podrá ser más ó menos escusable por otras razones ; pero no era acto de defensa, cual la ley y el sentido comun la exigen para que sea legítima. Es menester que su ejercicio no pueda evitarse, que su necesidad sea una cosa notoria. » (T. 1, pág. 152).

« La defensa no puede ser necesaria, dice Chauveau Adolphe, cuando no es exactamente proporcionada á la naturaleza y efectos de la agresion, cuando traspasa la medida de resistencia suficiente para rechazar la agresion. En efecto, es la ley imperiosa de la conservacion la que constituye toda la legitimidad de la defensa. Esta defensa debe, pues, cesar de ser legítima si se lleva más allá que lo que el ataque exige. La ley romana proclamaba enérgicamente esta regla, cuando reservaba el beneficio de la escepcion de la defensa á los actos que te-

nían por fin asegurar la conservacion del agente y no á los que sólo aseguraban su venganza, *si tuendi duntaxat, non ulciscendi causa factum* (L. 45, § *pen. D. ad leg. Aquil*). Los antiguos jurisconsultos en consecuencia habían trazado el círculo de la defensa: *moderamen inculpatæ tutelæ dicitur servatum quando illud tantum fit quo omnino violentia repelli non possit.* Puffendorf sostiene igualmente esta limitacion del derecho de defensa. Todo privilegio de los ciudadanos, dice, se reduce á un simple permiso de rechazar por sí mismos el peligro presente, pero en cuanto á la satisfaccion futura de la injuria, esto toca á los magistrados.

« Se ha preguntado si la persona atacada está en la obligacion de huir, cuando tiene facilidad para ello, si su persistencia en resistir debe hacerle perder el beneficio del estado de legítima defensa. Esta cuestion era muy controvertida por los antiguos jurisconsultos. Unos pensaban que la fuga nunca era un deber, tanto porque puede tener peligros, como porque no puede realizarse sin deshonor y verguenza. Otros sostenían por el contrario que el agente tenía obligacion de huir desde que pudiera hacerlo sin peligro. Puffendorf es de esta última opinion. La fuga, dice este publicista, no tiene nada de vergonzoso ni de indigno, aun para el militar, puesto que no se huye por corbardía ó contra su deber, sinó por obedecer á la razon que nos enseña que no hay verdadera bravura en matar á un ciudadano de cuyos insultos puede ponernos á cubierto el magistrado.

« En el foro de la conciencia, esta opinion es enteramente exacta: el hombre debe evitar la ocasion de derramar sangre humana: sólo una estricta necesidad, puede absolverlo. El que sale al encuentro de una agresion que amenaza su persona, mientras puede evitarla, comete una imprudencia ¿ Pero esta falta es bastante grave para que la defensa deje de ser legítima? No lo pensamos. La ley no crea deberes tan rigorosos, no impone obligaciones tan estrictas. Le basta en general que la agresion haya puesto en peligro la seguridad de la persona, para que reconozca la legitimidad de la defensa. El derecho de esta defensa nace inmediatamente con el ataque y peligro que produce, y el hecho de que el agente se esponga voluntariamente no modifica ni la naturaleza del ataque, ni la gravedad del peligro. No es posible por otra parte sostener que ha habido provocacion de su parte, porque no puede mirarse como tal el hecho de no sustraerse por la fuga al ataque. En resúmen, la razon aconseja indudablemente la fuga, pero la ley no distingue, y desde entónces la defensa está protegida, comprobado que sea el ataque y el peligro, sin averiguar si el agente ha podido huir.

« No sin repugnancia sin embargo, estenderiamos esta decision al caso en que la agresion se ejecute por un insensato, por un hombre ébrio, por una criatura, ó por un agente de la fuerza pública que se engañase y tomase á la persona atacada por otro.

« En estas diversas hipótesis el derecho de rechazar la fuerza por la fuerza es cierto, se deriva como se ha dicho del derecho mismo, pero es preciso suponer, dice Puffendorf, que no haya otro medio de evitar el peligro de que uno se ve amenazado, condicion que no debe observarse tan escrupulosamente respecto de los que atacan de propósito deliberado. No es sólo en efecto un acto de prudencia, sinó una obligacion rigurosa el evitar el encuentro de un furioso, de un borracho, de un niño, y huir de sus golpes siempre que sea posible. El pretesto de la vergüenza no es ya un obstáculo para la fuga, y la humanidad reclama imperiosamente ponerse al abrigo de semejante ataque para no tener que rechazarlo. La imprudencia pasaría en tal caso á ser una falta grave : y si está bien comprobado que el agente pudo evitar la agresion, y que no lo ha hecho, nos parecería difícil admitir en su favor la escepcion de la legítima defensa.

« Por los demás, es evidente que la aplicacion de este principio está subordinada á las circunstancias variables de cada caso. En los actos de ataque y defensa pueden haber mil diferencias, y para apreciarlas bien es preciso remontarse al momento mismo de su perpetracion. Es preciso considerar el aislamiento, la posicion, la fuerza física, el carácter mismo de la persona atacada. No es el peligro tal como puede existir á los ojos del juez, lo que constituye el estado de legítima defensa, sinó el peligro tal como se ha presentado á los ojos de la persona atacada. Es preciso pues tomar en cuenta sus terrores, su debilidad, las circunstan-

81. . . . . .

9.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias espresadas en el inciso anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviera participacion en ella el ofensor.

. . . . . .

81. . . . . .

10. El que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño, en momentos de una agresion grave y concurriendo las circunstancias detalladas en el inciso 8.°

. . . . . .

81. . . . . .

11. El que hierre ó mata al que pretende penetrar en su domicilio por escalamiento, fractura ó fuerza, ó al que encontrase dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

. . . . . .

cias que han podido estraviar su juicio. Si se ha creido de buena fé en peligro esta buena fé protege y legitima su defensa. Lo que el juez debe proponerse es fijar el punto en que la necesidad de la defensa cesa en el ánimo mismo de la persona atacada, en que esta persona continúa combatiendo no ya por garantir su vida, sinó por vengarse ó castigar. » (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 160 y siguiente).

En el Código Francés, véanse los artículos 328 y 29. En el Español, artículo 8, inciso 4.° En el Brasilero, artículo 14, inciso 2.° y 3.° En el Peruano, artículo 8, inciso 4.° En la legislacion española, véase la ley 6.ª, título 4.°, Libro 6, Fuero Juzgo; ley 1.ª, título 17, libro 4, Fuero Real; Leyes 58 y 59 del Estilo; Leyes 12, título 1.°, Partida 1.ª y 2.ª, título 8, Partida 7 con su glosa, y 4.ª, título 23, Libro 8, Recopilacion Castellana.

Código Español, artículo 8, inciso 4.°

81. (9.°) Código Español, artículo 8, inciso 5.°

81. (10) Artículo 126 del Código de Baviera. Esta decision se funda en una sana inteligencia del corazon humano. Si las violencias se ejercen contra nuestro padre, hijo ó mujer, es el caso de la máxima *injuria uni facta alteri facta censetur.* Si se trata de un tercero injustamente oprimido, *etiam ignotissimum*, es lícito defenderlo *cum inter nos cognationem quamdam natura constituerit.* La ley Romana, sin embargo, sólo estendía el beneficio á la defensa del mismo atacado ó de los suyos, *sibi vel suis.* Fueron los doctores los que poco á poco y por analogía hicieron entrar en este círculo á los amigos, huéspedes y vecinos.

En las Recopiladas, véase la ley 1.ª, título 21, libro 12, Novísima. En el Código Español, artículo 8, incisos 5.° y 6.° En el Francés, artículo 329. En el Austriaco, artículo 127. En el Brasilero, artículo 14, inciso 4.° En el Peruano, artículo 8, inciso 5.°

81. (11) Artículo 129 del Código de Baviera. «La defensa legítima, dice el Comentario Oficial, no se limita á la proteccion de la vida sinó que abraza todos los derechos que pueden ser atacados, sin que sea posible al Poder Judicial intervenir. Los ataques contra la vida, la salud, el pudor, la propiedad mueble ó inmueble auto-

rizan el empleo de la legítima defensa. No hay necesidad de que exista semejanza entre el derecho atacado y el medio empleado de defensa. Tampoco se necesita que la violencia se dirija contra la persona, para que la reaccion del ofendido pueda alcanzar la persona del agresor. Así, es lícito herir de un tiro al ladron que huye llevándose la cosa robada, y aun matarle si no hay otro medio de impedir la pérdida de la cosa. Lo que se precisa únicamente es que haya necesidad absoluta de recurrir á estos medios estremos, porque sin esto habría exceso en la defensa. »

Los intérpretes de la ley romana sin apoyarse en ningun texto preciso, dice Chauveau Adolphe, estendían la escepcion á la persona como á los bienes. La glosa lo declaraba formalmente, *si surripientem res tuas interfeciste, nec lege Cornelia de sicariis teneberis.* No tardaron sin embargo en nacer algunas dudas. « Siendo la vida y miembros de nuestro cuerpo, dice Puffendorf, cosas irreparables, no es estraño que la necesidad de la defensa dé tan grandes privilegios. Pero cuando se trata solamente de la pérdida de los bienes, capaces por su naturaleza de ser reparados, y de los cuales algunos no parecen absolutamente necesarios para la vida, hay motivos de dudar si puede llevarse la defensa hasta quitar la vida al que quiere arrebatárnoslos ó nos despoja actualmente de ellos. » La diferencia que separa estas dos hipótesis es en efecto inmensa. El que ve su vida atacada se encuentra en la necesidad de defenderse, y si quita la vida al atacante es sólo por conservar la suya. La defensa de una cosa, de una propiedad cualquiera, nunca es necesaria. El propietario puede sin grave inconveniente ceder á la fuerza, puesto que la ley abre las vias judiciales para perseguir al ladron. Y además, ¿puede nunca la pérdida de la cosa robada, por preciosa que sea, justificar el homicidio? ¿Tiene acaso el sentimiento de la propiedad el mismo poder que el instinto de la conservacion de la vida? ¿Puede la conciencia reconocerle los mismos derechos? El propietario puede, sin duda, emplear todos los medios de resistencia que tenga á la mano; pero esceptuando el caso de violencias personales, no puede atacar la vida del ladron, porque, ¿de dónde derivaría el derecho de matarle? ¿Sería acaso un derecho de la justicia que él ejerciese? ¿Ha recibido por ventura la mision de castigar? El no tiene ni puede tener otro derecho que el que se deriva de la propiedad misma, es decir, el de velar por la conservacion de su cosa. Puede pues, ó rechazar ó arrestar á los que amenacen despojarle de ella, pero de esta resistencia al homicidio, la distancia es grande. Es necesario sin embargo repetir aquí que no se trata del caso en que los ladrones ejerzan violencias personales, ni del en que los preparativos y naturaleza del ataque dén lugar á temer por las personas, al mismo tiempo que por las propiedades. En estas hipótesis no es tanto la propiedad, como la persona misma la que se defiende.

Otra cuestion igualmente controvertida en el antiguo derecho es saber si el ultrage hecho al honor basta para colocar á la persona ultrajada en estado de legítima defensa; y para resolverla hay que considerar la naturaleza del ultrage. La decision más comun era, que ni las injurias verbales ni las reales autorizaban la defensa por la fuerza. El derecho de castigar no debe confiarse sinó á la autoridad pública, por el peligro que habría en dejar al ofendido constituirse juez en su propia causa. Esta decision no obstante tiene que modificarse tratándose de ultrages irreparables, á los cuales es preferible, segun la espresion de Séneca, la muerte misma, como la violacion, ó tentativa de violacion. En este caso no se trata de un simple ultrage, sinó de un crímen contra una persona, de una mancha que pesaría toda la vida sobre la víctima, *maxime cum virginitas vel castitas corrupta restitui non possit* (L. 1, *C. de raptu virginum*). La necesidad que constituye toda la legitimidad de la defensa se presenta aquí en toda su fuerza; y el homicidio no sería un crímen, desde que es el único medio de salvar el pudor del ultrage que lo amenaza. Este principio estaba escrito en la ley romana, el jurisconsulto Paulo ponía en la misma línea el homicidio cometido por defender la vida que por defender el honor : *qui latronem cædem sibi inferentem, vel alium quemlibet stuprum inferentem occiderit, puniri non placuit; alius enim vitam, alius pudorem publico facinore defendit.* Grocio y Puffendorf no vacilan en

81. . . . . .

12. El cónyuge que sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables ó á uno de ellos.

colocar la defensa del pudor en el caso de legítima defensa, y esta decision era la regla general de la antigua jurisprudencia.

El derecho de rechazar por la fuerza al ladron nocturno se encuentra en la ley romana: pero el verdadero motivo de esta disposicion está en que el dueño de casa, incierto de las intenciones del asaltante, debe temer que tenga el designio no sólo de robar, sinó de ejercer violencias, y desde entónces debe creerse en estado de legítima defensa. *Præsumitur*, decia Farinacio, *quod eo tempore fur habuerit animum non solum furundi, sed etiam occidendi: vel saltem cum sic de nocte veniat, ratione temporis discerni non posset an ad furandum, an vero ad occidendum venerit.* En efecto, los ataques nocturnos dirigidos contra una casa no inspiran sólo temores por las cosas que contiene. Los habitantes de la casa atacada tienen tanto más motivo para temer proyectos homicidas, cuanto que este ataque revela una audacia más grande, y que durante la noche los socorros son más difíciles. El ladron entónces no comete sólo un robo, *jam enim plus est quam fur*, sinó que se hace culpable de una agresion violenta, da lugar á temer sus consecuencias y justifica los medios de defensa que se empleen contra él.

Estas reglas que no son restrictivas del derecho de defensa sinó que trazan el círculo dentro del cual se puede ejercer libremente, no son tampoco en esta hipótesis misma más que la reproduccion del derecho romano. La ley de las doce tablas no parecía admitir condicion alguna, *si noctu furtum fiat, furem autem aliquis occiderit, impune esto;* pero este derecho absoluto de homicidio contra el ladron nocturno no se mantuvo por mucho tiempo. Gayo, en efecto, citando esta ley, agrega una condicion importante, *lex. XII tabularum furem noctu deprehensum occidere permittit, ut tamen id ipsum cum clamore testificetur.* Por otra ley del Digesto no se acordaba la impunidad al que mataba á un ladron nocturno sinó en el caso en que no podía dejar de hacerlo sin correr riesgo su vida, *furem nocturnum*, dice Ulpiano, *si quis occiderit, ita demum impune foret si parcere ei sine periculo suo non potuit.* (L. 8, *D. ad leg. Corn. de sicariis.*) Así es tambien como otra ley decide que el que persigue en medio de la noche á un ladron cargado con el botin, no tiene el derecho de herirle, sinó en tanto que éste inicie la resistencia en el momento de ser tomado. La sancion de estas disposiciones se encuentran en un fragmento de Ulpiano de donde resulta que el que mataba á un ladron nocturno podía estar sujeto á los daños y perjuicios, y que el que prefería matarle cuando podía prenderlo, era pasible de las penas del homicidio, *si quis noctu furem occiderit, non dubitamus quin lege Aquilia teneatur: si autem cum posset aprehendere, maluit occidere magis est ut injuria fecisse videatur: ergo etiam lege Cornelia tenebitur.* Finalmente, el Emperador Valentiniano pareció querer restringir todavía el derecho de homicidio contra los ladrones, no acordándolo sinó á los habitantes de la campaña, sin duda porque las ciudades ofrecen más medios de socorro. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 168 y siguientes.)

En nuestra antigua legislacion, véase sobre la defensa de las cosas las leyes 3.ª, título 8, Partida 7, con la glosa 4, y 1.ª, título 17, libro 4, Fuero Real, y 4.ª título 23, libro 8, Recopilacion Castellana; sobre la defensa del pudor, ley 3.ª, título 8, Partida 7, leyes citadas anteriormente, y las que dan este derecho al marido por el honor de la mujer, al padre que mata al hombre que encuentra yaciendo con su hija, y al que mata al que se lleva una mujer por fuerza para violarla. En el Código Español, artículo 8, inciso 4. En el Francés, artículos 321, 328 y 329. En el Austriaco, artículo 127. En el Código Brasilero, artículo 14. En el Peruano, artículo 8, inciso 4.° En el Boliviano, artículo 13, inciso 5.°

13. El padre ó el hermano que hiere ó mata al que encuentra yaciendo con su hija ó hermana menor de quince años (1).

. . . . . .

(1) El Proyecto del Dr. Tejedor imponía pena más ó menos leve en estos casos por los dos artículos siguientes, cuyo comentario reproducimos por la importancia de la reforma.

Art. 3.° — El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte dé muerte en el acto á esta ó á su cómplice, ó á los dos juntos, sufrirá de uno á tres años de prision.

Artículo 234 del Código Peruano. La ley no reconoce en el marido el derecho de dar la muerte á su mujer ó á su cómplice sorprendidos en adulterio, pero considera el ultraje como una de esas provocaciones violentas que merecen su indulgencia; y por eso castiga el homicidio en este caso como simple delito.

La ley Romana ántes que al esposo acordaba al padre el derecho de matar á su hija ó á su cómplice sorprendidos en adulterio. Este derecho estaba sometido sin embargo á muchas condiciones. Era preciso que la hija estuviese bajo la patria potestad, y si el padre mismo era hijo de familia no existía el derecho. Se necesitaba además que sorprendiese á su hija en flagrante delito *in ipso turpitudine, in ipsis rebus veneris*, y que al mismo tiempo diese la muerte á la hija y al cómplice, porque suponía que el homicidio se cometía en el primer momento de indignacion, y la cólera no puede hacer distincion. La última condicion era que se cometiese el adulterio en la casa del padre ó de su yerno, porque para constituir la injuria era menester que la casa paterna fuese mancillada.

La ley Romana al permitir al padre este acto de venganza lo negaba al marido y la razon de diferencia era, segun Papiniano, que la ternura paternal velaba por la hija, y contenía en las manos del padre el ejercicio del terrible privilegio con que lo acusaba. Sin embargo, cuando el marido violando la prohibicion de la ley, mataba al culpable, sorprendido en flagrante delito, no era castigado con la pena ordinaria, dando por razon *cum sit difficillimum justum dolorem temperare.* (L. 22, y 38. *D. ad. leg. Jul. de adulteris.*) Sólo se hacía escepcion á esta regla cuando el cómplice de la mujer era una persona vil. (L. 24, *Cod. eod.* tít.)

Las Partidas copiaron estas disposiciones. (Leyes 13 y 14, tít. 17, Par. 7.) Segun la ley 1.ª, tít. 21, libro 12, Novísima Recopilacion, el marido podía matar al que hallaba yaciendo con su mujer, donde quiera que le hallase; y el padre ó hermano al que hallase yaciendo en su casa con su hija ó hermana. Segun la ley 2.ª, título 28 del mismo libro 12, el marido no puede matar á uno de los adúlteros y dejar al otro. La suerte de los dos ha de ser la misma. «Temióse tal vez, dice Goyena, que el marido descargara toda su cólera sobre el adúltero, y usase de piedad con su mujer. Así, vínose á templar por un medio indirecto el terrible desahogo de un dolor que por otra parte se reconoce como justo.» (Cód. criminal, núm. 1136.)

Por el Código Español la pena es destierro (art. 348). En el Francés véase el artículo 324. En el Napolitano, art. 388. En el Boliviano, artículos 493 y 496.

El cónyuge. El y no otro. Así el marido no puede emplear el auxilio de un tercero en la ejecucion del homicidio. Los antiguos jurisconsultos miraban este concurso como legítimo: admitían que un marido débil y valetudinario pudiese invocar un brazo estraño por instrumento de su venganza, y se fundaban para esta decision en que es permitido hacer por otro, lo que uno no puede hacer por sí mismo. Esta escusa no podría invocarse hoy. Esencialmente personal al marido, sólo él tiene el derecho de alegar una justa indignacion para ejecutar su venganza.

Sorprendiendo en adulterio, etc. Para que el marido sea escusable tanto por esta ley, como por la Romana, es necesario que la esposa sea sorprendida en el adulterio, *si maritus uxorem in adulterio deprehensam, interfecerit.* (L. 38, § 8, *D. ad. leg. Juliam de adulterio.*) Ulpiano traducía estas palabras *in adulterio* con estas otras *in ipsa turpitudine, in ipsis actus veneris.* Los glosadores disertaron largamente sobre esta interpretacion. Unos la restringían al acto mismo que consuma el adulterio, *rem perfectam ó cœptam tantum.* Otros á todos los actos tendentes á consumarlo, *scilicet apparatus, colloquia*, opinion que parecía favorecer Justiniano. (L. 3, *C. de adult.*)

Segun el artículo es preciso que el delito se cometa actualmente. La certidumbre, la vista misma de la infidelidad de la mujer es lo único que puede escusar

81. . . . . .

14. La mujer que hiere ó mata al que intenta violarla ó robarla.

. . . . . .

81. . . . . .

15. El que obra en virtud de obediencia debida.

. . . . . .

81. (13) *Proyecto Villegas*, etc. — Entre los casos en que hay exencion de pena, se ha comprendido el de cónyuge que sorprende á su consorte en flagrante delito de adulterio, y mata ó hiere á los culpables, ó á uno de ellos.

El proyecto en revision imponía pena en estos casos al autor de la muerte ó herida, pero nuestra legislacion tradicional y jurisprudencia uniforme lo han libertado de todo castigo. Este principio no ha sufrido alteracion séria en las ideas modernas. Algunos Códigos, como el Español por ejemplo, imponen al homicida en tales casos solamente la pena de destierro cuando hay muerte, y lo dispensan de todo castigo cuando sólo hay heridas, mientras que otros, como el de Chile y el de Bélgica, consignan con más franqueza el principio, libertándolo de pena en todos los casos.

81. (14) Véase la nota al inciso 11 del mismo artículo.

81. (15) «Una órden no produce irresponsabilidad completa, dice el Comentario Oficial, sinó en tanto que hay de un lado derecho de ordenar, y del otro deber de obedecer. Esta relacion de subordinacion no existe con toda su fuerza sinó en el servicio del Estado, y en la gerarquía de los funcionarios públicos. El hijo debe obediencia á su padre, el pupilo á su tutor, el discípulo á su maestro, pero esta

en el marido el estravío de su dolor. Sin embargo la intencion de la ley no ha podido ser restringir la escusa al único caso en que el marido hubiese sido testigo de la consumacion misma del adulterio. Basta que la mujer y su cómplice hayan sido sorprendidos en una situacion que no permita dudar que el adulterio acaba de cometerse, ó va á cometerse, por ejemplo, *solus cum sola en eodem lecto*, segun la espresion de los doctores. El flagrante delito existe porque la culpabilidad de la mujer y del cómplice es evidente, puesto que son sorprendidos en los actos mismos que son su prueba. Todo lo que puede exigirse del marido, es que el acto que castiga lleve en sí mismo la prueba completa de la infidelidad: toda otra restriccion sería irrisoria y evidentemente contraria al espíritu de la ley.

En el acto, etc. Despues de pasado el primer instante de sorpresa é indignacion la escusa no sería admisible, y recobraría su imperio el derecho comun. Así el marido que despues de sorprender á los culpables, los encerrase, y volviese mucho tiempo despues á matarlos, invocaría en vano esta escusa, porque no habría cedido á un movimiento instantáneo sinó que habría premeditado su crímen. ¿Sería lo mismo si desarmado en el momento de la sorpresa se precipita fuera de la habitacion para buscar un arma? No, con tal que obre siempre bajo la impresion de una pasion instantánea. Algunos momentos rápidos trascurridos entre el ultraje y la venganza no pueden bastar para modificar el carácter de la accion, y hace suponer la premeditacion: pero sería difícil determinar cuando deja de valer la escusa, qué tiempo se necesita para presumir que la cólera estaba estinguida. Esta decision depende completamente de los hechos y circunstancias que deben dejarse á la apreciacion de los jueces. (Chauveau Adolphe, t. 4, págs. 138 á 141.)

Art. 4º. — Los padres y los hermanos mayores que dan muerte á los que yacen con sus hijas ó hermanos menores de edad en el acto de sorprenderlos infraganti, sufrirán siempre el máximum de la misma pena.

Artículo 235 del Código Peruano. La injuria hecha al marido se considera más grave, y por eso escusa más que á los padres y hermanos. Las antiguas leyes, como se ha visto, sólo autorizaban en los padres y hermanos el derecho de matar cuando el acto se cometía en la misma casa, mientras que el marido tenía derecho en cualquier parte.

obediencia que puede atenuar mucho la responsabilidad del subordinado, no va hasta hacerla desaparecer enteramente, á menos que haya coaccion ó amenazas, en cuyo caso se halla comprendida en la disposicion general. Por el contrario, en el servicio del Estado la necesidad de obedecer á las órdenes de los superiores es absoluta, quita todo carácter de imputabilidad á los actos del agente inferior, y en consecuencia la ley que no ve en él más que el instrumento pasivo de una voluntad más alta, lo declara irresponsable y exento de la pena. Se necesita sin embargo: 1.° Que la órden emane de la autoridad competente en el resorte de sus atribuciones. 2.° Que la órden sea concerniente á un negocio del servicio. 3.° Que no sea punible sinó como constitutiva de un abuso, esceso ó violacion de los deberes funcionales. 4.° Que al ejecutar la órden, el inferior mismo no viole un deber de sus funciones. »

La órden de cometer un crímen, dice Chauveau Adolphe, puede darse por un Comandante militar á sus inferiores, por un funcionario á sus subordinados, por un padre á sus hijos, por un marido á su mujer, por un patron á su sirviente.

Respecto de los militares especialmente es que algunos escritores han sostenido la doctrina de la obediencia pasiva en los términos más absolutos. Los soldados se consideran como instrumentos materiales que la voz del Comandante, cualquiera que ella sea, debe encontrar siempre dóciles. El jefe, pues, que da la órden criminal, es, segun ellos, el único responsable, y los soldados que rehusasen obedecer serían los únicos culpables. Esta doctrina es demasiado absoluta para ser verdadera. El hombre nunca puede ser reducido á un rol puramente material. La responsabilidad moral es esencial á su existencia. Nadie puede imponerle el sacrificio de su conciencia. La obediencia gerárquica es uno de los principios fundamentales del órden social, pero esta obediencia no debe ser ni ciega ni pasiva. Ella supone la legitimidad de la órden, y esta presuncion cubre en general los actos de los agentes que la han ejecutado. ¿Pero la presuncion no debe cesar cuando la órden es abiertamente criminal?... No es cierto por otra parte que los militares sean ciegos instrumentos aun estando de servicio, puesto que muchas veces tienen el deber de verificar la legitimidad de las órdenes que reciben.

De aquí se sigue que la obediencia gerárquica es un deber, que la presuncion de legitimidad acompaña la órden del superior, que los agentes que la ejecuten están justificados en general por ella; pero que esta causa de justificacion no es absoluta, que ella cesa cuando la criminalidad de la órden es evidente, cuando el agente no ha podido creerla legítima. La responsabilidad pesa entónces sobre su cabeza. Él no puede invocar la impulsion de una fuerza irresistible, puesto que la órden no puede tener semejante efecto sinó en tanto que la ejecucion entra en los deberes ordinarios del agente. La coaccion moral no existe tratándose de ejecutar un acto abiertamente criminal, porque su deber en tal caso no le hace una ley de la obediencia.

Los antiguos jurisconsultos siguiendo la ley romana distinguían los crímenes atroces de los lijeros. La órden del príncipe no justificaba al que cometía los primeros, pero en cuanto á los demás la órden protegía de toda especie de castigo. Livinsgton ha reproducido la misma distincion en el Código de Luisiana : los simples soldados que cometen un delito siguiendo la órden de sus oficiales no incurren en pena ; pero si cometen un crímen, la órden ya no es causa de justificacion (arts. 36 y 37). Esta distincion parece fundarse en que los agentes inferiores están menos en aptitud de apreciar la criminalidad de la órden cuando no tiene por objeto más que un simple delito, cuya inmoralidad es menos resaltante. Pero la más ó menos gravedad del hecho en nada cambia la cuestion de intencion ¿El agente ha creido ó no legítima la órden ? ¿ Se ha apercibido ó sospechado la criminalidad de la órden ? Toda la cuestion está aquí. Si comete á sabiendas un delito es responsable. La exigüidad del hecho no puede descargarle de la culpabilidad relativa que pesa sobro él, y sólo puede producir en su favor una presuncion de falta de discernimiento.

Las mismas decisiones deben aplicarse, y con más severidad á los funcionarios del órden civil. Pero la responsabilidad en que pueden incurrir se modifica segun

82. Todo aquel que en estado de legítima defensa, hiriese ó matase á alguno, está obligado á dar aviso del suceso, tan pronto como le sea posible, á la autoridad más inmediata.

Si no cumple con esta obligacion, ó trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido esceso en los límites de la defensa, aunque despues demuestre que hubo ataque peligroso dirigido contra él.

Si el proceso destruye esta presuncion, el acusado será absuelto por lo que hace á la herida ó la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, ó por haber omitido declararlo á la autoridad, con arresto de uno á tres meses.

TÍTULO IV

DE LA ATENUACION DE LAS PENAS

83. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las espresadas en el título anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos.

. . . . . .

los actos que ejecutan. El funcionario que no hace más que cumplir la órden directa de la ley está al abrigo de toda imputabilidad... Lo mismo sucede con el que ejecuta los fallos y mandatos de la justicia con tal que tenga mision legal para proceder á esta ejecucion, *qui jussu judicis*, decía la ley romana, *aliquid facit non videtur dolo malo facere, qui parere necesse habet* (L. 167, *D. de reg juris*). Cuando la órden, sin embargo, no es ejecutiva sinó despues de llenar ciertas formalidades, su ejecucion sin ellas sería un hecho imputable... Los inferiores, además, no están dispensados de toda verificacion: su deber no es, dada la órden, cerrar los ojos y proceder sin exámen á la ejecucion. Esta órden no los obliga sinó en tanto que aquel de quien emana ejerce sobre ellos una autoridad directa, y que la órden se refiera á sus funciones legales y hace parte de su ejecucion. *Liber homo*, decía la ley romana, *si jussu alterius, manu injuriam dedit, actio legis Aquidiæ cum eo est qui jussit, si modo jus imperandi habuit, quod si non habuit, cum eo agendum est qui fecit.* (L. 37, *D. ad leg. Aquil*).

El temor reverencial de los hijos para con sus padres, no puede constituir la coaccion moral suficiente para una justificacion. La órden del padre puede ser un motivo de atenuacion de la pena, pero no justifica completamente el agente. En vano se alegaría en tal caso la escusa de una fuerza irresistible. La sumision filial tiene límites, que la razon como la moral reconocen... Esto mismo debe decirse, y con más razon, en el caso de la mujer con el marido, y del sirviente con el patron. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 542 y siguientes.)

En las Partidas, véanse las leyes 5.ª, título 15 y 13, título 33, Partida 7, 9.ª y 20, título 34, Partida 7; 10.ª, título 14, libro 4, Fuero Real y 252 del Estilo. En el Código Español, artículo 8.º, inciso 12, y Pacheco, tomo 1, página 175. En el Peruano, artículo 8, inciso 10. En el Boliviano, artículo 13, inciso 4.º que coloca la órden entre las circunstancias que destruyen la criminalidad.

Véase tambien Pacheco sobre el artículo 8, Código Español, tomo 1, página 126.

82. Artículo 136, Código de Baviera.

83. (1.ª) La criminalidad, dice Chauveau Adolphe, de los autores de una accion pu-

83. . . . . . .

2.ª Ser menor de diez y ocho años ó mayor de setenta.

. . . . . .

nible puede modificarse segun su posicion personal y las circunstancias que acompañan la accion misma. Esta criminalidad se debilita si la vida del acusado ha sido pura hasta su crímen, si sólo se ha movido á cometerlo por las angustias de la miseria ó el delirio de la pasion, si su arrepentimiento y sus lágrimas lo han espiado ya. Esta atenuacion toma un carácter más grave si el agente ha sido provocado por un ultraje, si la debilidad de su edad le ocultaba la inmoralidad de la accion, ó si una embriaguez involuntaria perturbaba su razon. La criminalidad, en fin, desaparece del todo, si el agente no hace más que usar del derecho de legítima defensa, ó conformarse con la órden de su superior, ó si estaba subyugado por una coaccion irresistible, ó dominado por los estravíos de la demencia. De aquí la distincion entre circunstancias atenuantes, escusas y hechos justificativos. Una relacion íntima liga entre sí estas diversas escusas, pero una diferencia profunda las separa. Las circunstancias atenuantes, no están como las demás escusas especialmente definidas por la ley; todos los motivos que debilitan la culpabilidad del agente ó la criminalidad del acto son circunstancias atenuantes. Vagas ó indefinidas, se escapan á las previsiones de la ley y su apreciacion se deja á los tribunales. Sin límites y sin escepciones dominan todas las disposiciones del Código, y se aplican á todos los crímenes y delitos para disminuir sus penas. Las escusas no escluyen la imputabilidad penal, sinó que la debilitan solamente, ó la suprimen en parte. Pueden reducir la pena á proporciones menores, pero no extinguen completamente la culpabilidad. Los hechos justificativos escluyen toda intencion criminal, establecen la inocencia del agente, y alejan la aplicacion de toda pena. En algunos casos no es fácil trazar límites precisos á esta distincion, y los medios de escusa pueden confundirse con los de justificacion. Así, el niño que obra sin discernimiento está justificado, porque no tiene intencion criminal, pero si obra con discernimiento, la edad sólo le servirá de escusa. Así tambien el soldado que no hace más que ejecutar las órdenes de su jefe está justificado en general; pero si las órdenes eran de tal modo ilegales que visiblemente no debía obedecerlas, ellas no constituirían más que una escusa que debilitará la criminalidad, pero no la estinguirá. El carácter distintivo de una y otra está en su efecto mismo : si el hecho alegado atenúa la criminalidad sin borrar el crímen, debe considerársele como una escusa, si por el contrario es de naturaleza capaz de destruir éste, entra en la categoría de las causas justificativas. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 445).

En el Código Francés, veáse el artículo 65. En los demás las circunstancias atenuantes se confunden con las escusas. Siguiendo siempre el Código de Baviera, nosotros admitimos causas que eximen totalmente de pena, causas que le atenúan ó agravan forzosamente, y causas que permiten á los jueces atenuarla ó agravarla segun su prudente arbitrio, y dentro de ciertos límites.

« Cuando las circunstancias que eximen de responsabilidad y cuya lista hemos visto en el artículo anterior, son circunstancias compuestas de diversidad de hechos : cuando cada uno de éstos influye por su parte en aquel resultado, y la reunion de todos es la que lo obtiene, claro y natural es que, faltando alguno de los que deben hallarse, no puede haber completa justificacion, pero que, sin embargo, tampoco queda el delito íntegro y cabal, como existiría sin aquellas causas modificantes. Esto lo dice la razon : consagrándolo la ley, no ha hecho otra cosa que seguir y acatar sus inspiraciones ». (Pacheco, t. 1, p. 187).

83. (2.ª) La ley Romana ensayó determinar los grados progresivos que recorre la inteligencia del hombre. La infancia propiamente dicha duraba hasta los siete años y hasta esta edad estaba completamente protegida. La misma presuncion amparaba al niño hasta los diez años y medio, ó nueve y medio en la mujer, pues hasta

esta edad se le consideraba próximo á la infancia, é incapaz de pensamiento criminal, *non dolo capax*, y aun hasta la pubertad, doce ó catorce años segun el sexo; pero en este segundo caso se admitía la prueba en contrario, segun la regla *malitia supplet ætatem*, y el impuber podía ser castigado *si proximus pubertati sit et ob id intelligat se delinquere* (*Institut. de oblig. quæ ex del nasc.*, § 118). La pena sin embargo era menor : *Pupillus mititu punitur* (L. 14, *D. de Sen. Cons. Sillan*). Desde la pubertad hasta los diez y ocho años en que el púber se consideraba menor, y aun hasta los veinte y tres años, época de la mayor edad, la ley no establece más diferencia que en la cantidad y en la naturaleza de la pena, siempre más pequeña para los menores (L. 7, *Código de penit.*, etc.) Debe advertirse además que estas distinciones no tenían lugar en los crímenes atroces, porque la ley presumía que la inmoralidad de éstos debía estar al alcance de la inteligencia misma del niño.

La legislacion inglesa, lo mismo que la romana, sienta como principio que el menor de siete años no puede estar sujeto á proceso.

Desde esta edad hasta los catorce años es *prima facie doli incapax*, segun la espresion del estatuto inglés, pero está sujeto á la máxima, *malitia supplet ætatem* : las penas sin embargo son menos rigurosas á su respecto. Desde los catorce años, el menor pierde el beneficio de esta presuncion favorable, y es pasible de las mismas penas que el mayor. La ley no introduce escepcion á esta regla hasta la edad de veinte y un años, sinó respecto de ciertas contravenciones que consisten en omisiones de hacer, porque como el menor de veinte y un años no tiene la libre disposicion de sus bienes, no podría satisfacer la multa. (Blackstone, *Com.*, t. 1, p. 29).

El sistema del Código Penal Austriaco se asemeja en muchos puntos al anterior. Sin embargo, por una disposicion tomada de la ley Romana las acciones punibles de los niños que no han cumplido diez años se abandonan á la correccion doméstica. Ninguna responsabilidad penal pesa sobre ellos. Desde los once hasta los catorce años, los delitos que cometan no se consideran y castigan sinó como infraccionnes de policía. Pero como sucede en la legislacion Inglesa, estas distinciones cesan en dicha época, y los mayores de catorce años tienen las mismas penas que los hombres maduros (Código penal, primera parte, art. 2.° y segunda parte, art. 4.°)

El Código criminal del Brasil traza límites más profundos. Los menores de catorce años no se consideran culpables de los crímenes que cometen, sólo están obligados á reparar con sus bienes el perjuicio que causan, y si se prueba que han obrado con discernimiento pueden ser encerrados en casas de correccion hasta los 17 años. A los catorce, la presuncion favorable cesa para el menor; pero si es reconocido culpable puede infligírsele una pena inferior de una tercera parte á la reservada para el crímen. En fin, hasta los veinte y un años su edad sólo constituye una circunstancia atenuante que disminuye el castigo (arts. 10, 11, 13 y 18).

« Buscando los principios que deben determinar la resolucion de esta cuestion, es preciso reconocer, dice Chauveau Adolphe, que no es posible fijar un límite cierto entre la ligereza del niño y la madurez del hombre, calcular la época precisa en que la razon comienza á ilustrar nuestras acciones, en que la inteligencia pesa sus conciencias, y en que la conciencia juzga su moralidad. La diversidad de las decisiones de los legisladores sobre este punto es ya una prueba de ello. ¿Ni cómo pretender á un resultado exacto, cuando nuestros medios de observacion son necesariamente incompletos? La apreciacion del grado de inteligencia de un niño no puede hacerse sinó por vía de induccion... Es pues peligroso sentar una regla general, que determine de antemano una edad de irresponsabilidad. Los niños difieren entre sí tanto por su inteligencia como por su físico. La naturaleza ha puesto grados diversos en las facultades con que los ha dotado. Estas facultades reciben de su posicion social y de la educacion desarrollos más ó menos grandes, más ó menos rápidos... La ley debe limitarse á cubrir los actos de la infancia con una presuncion de inocencia. Esta presuncion que la proteje y la defiende satisface á todas las exigencias de la justicia. Nadie en efecto con-

83. . . . . .

3.ª No haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

. . . . . .

83. . . . . .

4.ª Haber precedido provocacion, amenaza ú ofensa por parte del ofendido.

. . . . . .

testa la irresponsabilidad de los niños en sus primeros años, pero cuanto más avanza en edad, tanto más se debilita, y tórnase dudosa esta escusa. Al principio una prueba dirimente de la inocencia de los acusados, despues se cambia en una simple presuncion : y por fin llega el momento en que esta presuncion misma debe desaparecer, y es cuando el niño se ha vuelto adulto, ha madurado su razon, se han desarrollado sus falcultades, y su inteligencia y sentido íntimo le revelan la moralidad de las acciones. La presuncion entónces se vuelve contra él, porque se supone que ha obrado con conocimiento del crímen. » (T. 1, p. 449 y siguiente).

La teoría de la materia puede reasumirse en estas tres reglas igualmente importantes : irresponsabilidad de la primera infancia, hasta los diez años ; presuncion de inocencia hasta los diez y ocho; y caso de haber obrado el acusado con discernimiento, atenuacion de la pena en general hasta la misma época, y de la de muerte hasta los veinte y uno.

« El mayor de catorce y menor de veinte y cinco que cometiese, dicen las Partidas, homicidio, hurto, ú otro crímen semejante no se puede escusar... sólo que sea de diez años y medio arriba, quando lo fase, porque el moso de tal tiempo tenemos que es mal sabido, e que entiende estos males cuando los face, *pero non les pueden dar tan gran pena como a los otros mayores* » (L. 4, tít. 19, Part. 6). Las Leyes Recopiladas, para la pena de muerte, exigían diez y siete años cumplidos (Aut. 19, tít. 11, lib. 8, R. Cast.) En el Código Francés, véase el artículo 66. En el Austriaco, artículo 39. En el Español, artículo 9, inciso 2. En el Peruano, artículo 9, incisos 2.º y 3.º En el Brasilero, artículo 18, inciso 10. En el Napolitano, artículo 66. Los dos primeros sólo permiten disminuir la pena hasta los diez y seis años. Véase sobre este punto á Chauveau Adolphe, tomo 1, página 456 y siguiente.

Véase la nota al artículo 59.

83. (3.ª) En el Código de Baviera, artículo 93. En el Español, artículo 9. En el Austriaco, artículo 39. En el Napolitano, artículo 391. En el Brasilero, artículo 18. En el Peruano, artículo 9. En el Boliviano, artículo 15.

Como dijimos ántes, la ignorancia del derecho no vale á los delincuentes segun las leyes Españolas. *Generale est quod ignorantia juris neminem excusat.* Los autores, sin embargo, esceptuaban el caso en que los delincuentes fuesen notoriamente gentes ignorantes, *excusat a dolo*, decia Voet. La máxima en virtud de la cual se presume que nadie ignora la ley, no es más que una ficcion, dice Guinot, necesaria para el órden social ; pero que por lo mismo no debe estenderse más allá de lo que esa necesidad reclama. No debe sobre todo estenderse con el mismo rigor de lo civil á lo criminal, que exige tomar en cuenta la intencion del autor del hecho. Véase á Chauveau Adolphe, tomo 1, página 34 ; y Morin, *Rep. lois crim.*, número 4.

83. (4.ª) Sería una cosa bella, una cosa heróica, que la amenaza y la provocacion nos dejasen impasibles. A obtener y á conseguir esa tranquilidad de ánimo deben sin duda alguna dirigirse nuestros esfuerzos ; la razon y la religion nos lo aconsejan concordemente. Pero esa tranquilidad deseada, ideal de lo bueno y de lo virtuoso,

83. . . . . .

5.ª Haber procurado con celo reparar el mal causado ó impedir su consumacion.

. . . . . .

83. . . . . .

6.ª El estado de irritacion ó furor sin culpa del autor del delito, cuando no le ha hecho perder del todo la conciencia de lo que hace.

. . . . . .

83. . . . . .

7.ª Cualquiera otra circunstancia análoga á las anteriores.

. . . . . .

no siempre la poseemos, aún los mismos que proclamamos su excelencia. Bulle la sangre en nuestro corazon : enciéndesenos el rostro, cuando se nos provoca : álzase naturalmente una fuerza en nuestro espíritu, que tiende á repeler con hechos las amenazas, con males positivos las injurias y los ultrajes. Tal vez el hombre más honrado, más inocente, se ciega en estos momentos, y se halla, casi sin pensarlo, convertido en criminal. (Pacheco, t. 1, p. 197).

83. (5.ª) En el Código de Baviera, artículo 94. En el Austriaco, artículo 39 y 40. En el Español, artículo 9. En el Brasilero, artículo 18. En el Napolitano, artículo 391. En el Peruano, artículo 9, incisos 1 y 8. En el Boliviano, artículo 15. En el artículo 19 del Código Brasilero, se pone la sensibilidad del ofendido entre las cir cunstancias agravantes ó atenuantes.

83. (6.ª) El poder de las pasiones se ha comparado por algunos á la enagenacion mental, y el furor del hombre celoso ó desesperado al del loco. *Ira, furor brevis est*, decía Horacio. Pero esta doctrina es no sólo errónea sinó peligrosa. Desde luego no es cierto, segun la ciencia, que una pasion pueda escitar ningun desarreglo en las facultades intelectuales. Las pasiones son causa á veces de una afeccion *persistente*, y esta afeccion se convierte con frecuencia en locura. Pero hay diferencia entre los síntomas de una enagenacion real, y esas perturbaciones mentales aun las más graves, que velan por un momento la inteligencia y desaparecen con sus causas.

« Asemejando las pasiones con la enagenacion mental, dice muy bien Chauveau Adolphe, se justificaría la inmoralidad, colocándola en la misma línea que la desgracia; y se la estimularía ofreciendo la impunidad como pena de sus desbordes. El infortunado cuya inteligencia ha conmovido la enfermedad, obedece como máquina á una fuerza motriz, cuyo poder no puede combatir. El hombre que obra bajo el imperio de una pasion, comienza por dejar corromper su voluntad, y es su voluntad la que arrebatada por la pasion se precipita en el crímen. El primero sufre un poder irresistible, el otro ha podido resistir y no ha querido. En el paroxismo mismo de la pasion más delirante, el hombre no deja de tener la percepcion del bien y del mal y de conocer la naturaleza de los actos á que se entrega. El amor, los celos y la venganza, pueden subyugarle, puede ceder al empuje de sus deseos; pero si quisiera, encontraría en su seno la fuerza bastante para combatirlas. Las pasiones violentas embrutecen el juicio, pero no lo destruyen : arrebatan el espíritu á resoluciones extremas, pero no lo ofuscan con alucinaciones ni quimeras : escitan momentáneamente sentimientos de crueldad, pero no producen esa perversion moral, que lleva al enagenado á inmolar sin motivo los seres que más quiere. En una palabra, no hay suspension temporal de las facultades de la inteligencia : el hombre obra bajo el imperio de un sentimiento imperioso que lo domina, pero esta dominacion él la ha aceptado y obra voluntariamente. » (T. 1, p. 508).

83. (7.ª) Código Español, artículo 9, inciso 8.

83. . . . . .

8.ª En los delitos que merezcan pena capital, cuando la causa dure más de dos años, sin culpa del procesado ó de su defensor.

9.ª Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion del delito.

. . . . . .

TÍTULO V

DE LA AGRAVACION DE LAS PENAS

84. Son circunstancias agravantes, salvo disposiciones especiales:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en mismos grados del ofensor; estar éste obligado á un respeto particular hácia aquel, por ser su tutor, superior, maestro, etc.

. . . . . .

Los motivos de esas posibles atenuaciones no han de ser unos motivos cuales quiera, sinó que han de guardar *analogía*, y han de ser de la *propia entidad* de los señalados ántes. Vago es ciertamente ese precepto, como que aquellos se derivan de diversas causas, y no tienen todos el mismo valor; mas al cabo, ya es una regla, ya es un dato que la razon ha de consultar, ya es un obstáculo que se levanta, para que la arbitrariedad no se desboque sin freno. El peligro no sería nunca una impunidad completa, sinó una rebaja de ciertas penalidades; y este peligro mismo se disminuye con aquellas condiciones en que se ha de fundar la sentencia. Verdad es que al cabo tenemos que acudir al buen sentido y á la razon, para determinar lo que no está fijado sinó de esa manera genérica; pero no olvidemos nunca que la razon es el criterio general de las apreciaciones morales, y que por más que desconfiemos de ella, á ella hemos de venir en último resultado en todas las obras de su especie. (Pacheco, t. 1, p. 212.)

83. (8.ª y 9.ª) Artículo 105 del Código de Baviera. Aunque la incesante vigilancia, dice el Comentario Oficial, que el Estado debe ejercer sobre la espedicion de los negocios criminales, no permite suponer que un hombre pueda sufrir una larga detencion por la negligencia de los tribunales, esta prolongacion de la prision preventiva puede resultar de circunstancias accidentales, por ejemplo, de la ausencia ó distancia en que se hallen los testigos, de la negativa de los cómplices, etc., de modo que el retardo no puede imputarse ni al acusado ni al juez. La justicia reclama tener en cuenta este retardo, la pérdida de la libertad que es su consecuencia y los sufrimientos que inflije al acusado, cuando por otra parte no es él quien ha ocasionado la prolongacion por declaraciones embusteras. La ley en las gradaciones que ha trazado pesa exactamente la influencia de esta causa de atenuacion. Véase artículo 49.

84. (1.ª) Las leyes españolas se ocupan en muchas partes de las circunstancias agravantes, sin hacer de ellas un sistema, ni sentar reglas generales. Así, el delincuente merece mayor pena por cometer el delito de noche, en el campo, en la Iglesia, ó en los caminos, dando por razon en el primer caso « porque de noche pueden nacer muchos peligros ende muchos males » (LL. 8.ª, tít. 31, Part. 7, y 12, tit. 18, Part. 1), y en último, porque « en los caminos los labradores con sus cosas seguros deben ser ». (L. 18, tít. 4, lib. 4, F. Real). Las mismas leyes no se contentan en la mayor parte de estos casos con aumentar el grado de la pena, sinó

84. . . . . .

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sin peligro para el agresor.

. . . . . .

84. . . . . .

3.° Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecucion.

. . . . . .

que cambian su naturaleza misma. Así, despues de decir que por hurto no debía matarse ni cortarse miembro (L. 18, tít. 14, Part. 7), aplican la muerte al hurto habitual de ganado, y en el sacrilegio ó hurto de cosas sagradas ó en lugar sagrado (LL. 19, tít. 14, Part. 7; y 10, tít. 14, lib. 3, Fuero Real; y 1.ª á 6.ª, tít. 18, Part. 1.ª) El número de personas que cometen un delito ó de las víctimas que él hace es otra circunstancia agravante, segun ellas; en el primer caso por la facilidad que presta la concurrencia y el temor que infunde; en el segundo por el mayor mal social que se infiere, y el grado de perversidad que muestra el acusado. (LL. 20, tít. 14, Part. 7 y 15, tít. 4, lib. 4, R. C.) Respecto de la circunstancia agravante que procede de la calidad de las personas, véase la ley 8, título 31, Partida 7.ª De las demás que modifican más ó menos el delito, como la efraccion, el escalamiento, las llaves falsas, la violencia, el escándalo, los actos de barbarie, la alevosía, frecuencia del delito, etc., tratan las leyes 1.ª y 8.ª, título 2, Partida 7.ª, y 2.ª, 7.ª, y 10, título 23; y 10, título 26, libro 8. Recopilacion Castellana; ley 6.ª, título 5, libro 4. Fuero Real; 6.ª, título 26, libro 8. Recopilacion Castellana y 74 del Estilo.

En el Código Español, véase el artículo 10, y á Pacheco tomo 1, página 212 y siguiente. En el Francés, artículos 296 y 297, 301, 302, 381 y 382. En el Brasilero, artículos 16 y 17. En el Austriaco, artículo 37. En el Napolitano, artículo 147 y 149 y 175, 176 y 177. En el Peruano, artículo 10. En el Boliviano, artículo 14.

Artículo 250 del Código Peruano, y 184 del de Baviera. En el Español, artículo 343. Comentándolo, dice Pacheco: « Así como el homicidio de las personas próximas, padres, madres, hijos, etc., tienen un nombre particular, parricidio, así las lesiones ó heridas de esas mismas personas debían ser consideradas especialmente, y ser tambien penadas de un modo distinto que las comunes (t. 3, p. 56). Véase tambien el artículo 346 del mismo Código. En el Boliviano, artículos 526 y 527.

Código Español, artículo 10, inciso 1.°

84. (2.ª) « A traicion ó aleve », decían las leyes Españolas. « Traicion tanto quiere decir, segun las Partidas, como traer un ome á otro en semejanza de bien á mal » (L. 1, tít. 2, Part. 7). « Toda muerte se dice segura, segun las Recopiladas, salvo aquella que fuese fecha en pelea ó en guerra ó en riña.» (L. 2 tít. 21, lib. 12, Novís.)

Véase tambien la ley 2, título 17, libro 4, Fuero Real. *Homicidium proditorium.* Lo que caracteriza esta clase de asesinato es el haber sido sorprendida la buena fé de la víctima por una fingida amistad, ú otras maniobras hipócritas ó dolosas. Segun el Código de Cerdeña el homicidio se comete á traicion « cuando el culpable bajo la apariencia de la amistad, ó por medio de cualquier otro artificio, atrae á sus redes al individuo que mata en seguida » (art. 573). Véase Pacheco, tomo 1, página 217.

84. (3.°) *Ensañamiento.* En el Código Español, artículo 333, inciso 5.° En el Peruano, artículo 232, inciso 5.° En el Boliviano artículo 483, inciso 6.° En el Brasilero, artículo 192 y el de su referencia.

84. . . . . . .

4.ª Obrar con premeditacion.

. . . . . .

84. (4.ª) La premeditacion difiere esencialmente de la voluntad criminal. La voluntad concibe el deseo del crímen y lo ejecuta inmediatamente. Una ocasion súbita la despierta, no reflexiona, sinó que obedece á la pasion que la agita ; se precipita en el mal con el conocimiento del mal, pero sufriendo la influencia de un sentimiento instantáneo. La premeditacion supone que el agente obra de sangre fria, porque delibera ántes de obrar, madura y prepara el proyecto : su pensamiento no es oscurecido por ningun impulso apasionado, la reflexion ha enfriado el impulso : un tiempo más ó menos largo ha transcurrido entre el proyecto y la ejecucion, y ha podido calcular el alcance y los efectos de su accion ; no sólo ha querido el crímen, sinó que ha calculado los medios de cometerlo : no sólo se ha vengado, sinó que ha meditado su venganza, y la ha ejecutado friamente.

Los antiguos doctores separaban con mucha claridad estos dos elementos distintos : *homicidium simplex illud est in quo occidendi animus concurrit tempore rixæ : præmeditatum vero in quo occidendi deliberatio ante rixam procedit.*

Nada más evidente que esta distincion en principio, pero en la práctica es difícil muchas veces aplicarla. Los autores enseñan que la premeditacion debe presumirse cuando el agente prepara de antemano las armas ó instrumentos necesarios para la ejecucion, cuando se coloca en emboscada, cuando hubiese proferido amenazas ó manifestado una profunda enemistad hácia la víctima, cuando lo atacase á traicion ó sin provocacion, y por el contrario creen que no resulta tal presuncion de la reiteracion de una riña, del número de las heridas hechas, ó del tiempo corrido entre la provocacion y el crímen. Una riña puede, en efecto, volver á comenzar bajo el imperio de la misma emocion, y cuando la reflexion no la ha calmado todavía, *creditur commisso calore iracundiæ et ferventis sanguinis.*

La premeditacion no es tampoco la consecuencia necesaria de la reiteracion de las heridas. Las heridas y golpes repetidos prueban seguramente el furor del agente y la voluntad que le animaba, pero no prueba que esta voluntad fuese deliberada ántes del crímen. De aquí puede inducirse que el agente tenía en el momento de herir el designio de matar, pero la violencia con que se manifiesta una voluntad no es un indicio de que esa voluntad haya sido acompañada de reflexion.

No basta en fin para presumir la premeditacion que transcurra cierto tiempo entre el pensamiento del crímen y su ejecucion. Supóngase, por ejemplo, que en un acceso de cólera el agente corra á tomar una arma, y vuelva inmediatamente á descargarla sobre su víctima. ¿ Estos cortos instantes transcurridos entre su voluntad y la ejecucion imprimirán á una accion hasta entónces espontánea el carácter de la premeditacion ? No, porque el agente ha dejado de obrar bajo la impresion de una pasion instantánea, y los momentos rápidos que median entre el ultraje y la venganza no bastan para establecer la premeditacion. La duracion de la cólera no puede encerrarse en ciertos límites : sus arrebatos sobreviven muchas veces á la hora en que la vió nacer. Mientras el agente está sometido como un ciego instrumento á su influencia, su accion no cambia de naturaleza. Mientras la pasion no le permite reflexionar, no puede imputársele reflexion. Para escluirla basta, decía Farinacio, que el homicidio se cometa mientras dura el calor de la riña, *dummodo rixæ calor duret.* Así los antiguos doctores estendían la duracion del primer momento á varios dias, *ad aliquos dies.*

Pero esto decision lleva evidentemente el sello de un siglo y de un país en que se otorgaba mucho á las venganzas privadas. No puede admitirse que durante muchos dias, ni siquiera un dia, no haya podido la razon sobreponerse á las emociones del agente. La influencia de la provocacion subsiste quizá, pero no ya irresistible, y el agente es culpable de no haberla combatido. Por otra parte, la premeditacion no supone que el crímen se haya combinado necesariamente de sangre fría. Supone sólo que ha precedido la reflexion, que no es el resultado del primer

84. . . . . .

5.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

movimiento. Así, toda vez que el intérvalo que separa la voluntad del crímen de su ejecucion, es bastante largo para dejar presumir que ha mediado la reflexion, debe suponerse la premeditacion. Por lo demás, una presuncion de esta naturaleza tiene necesariamente que modificarse con los hechos; y sólo estudiándolos con cuidado, es que el juez puede descubrir los signos y actos que denotan una accion reflexionada, fijar el instante en que la voluntad abdicando su espontaneidad se detiene en su proyecto, persistiendo en él, y separar de su conjunto las circunstancias que caracterizan la premeditacion (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 410 y siguientes).

Segun el Código Brasilero « havera premeditação, quando entre o designio e a acção decorreran mais de veinte y cuatro horas » (art. 16, § 8).

Individuo cierto ó incierto. ¿ El error en la persona de la víctima escluye la premeditacion?

En otros términos, ¿ el hecho de descargar una arma sobre una persona, con intencion de matar, y premeditacion, constituye el crímen de asesinato, cuando la persona herida no es la que el acusado quería matar? Esta cuestion dividió á los antiguos jurisconsultos: unos no veían en este hecho más que un homicidio accidental: otros le encontraban por el contrario los caracteres del asesinato. Los primeros se apoyaban en que el homicidio era el resultado de un error, puesto que el agente no había tenido la intencion de matar esa persona. Los otros oponían que el error no impedía que el culpable hubiese obrado con intencion de matar, con premeditacion; que si esta voluntad y esta premeditacion no se refería á la persona muerta, no dejaban por eso de verificarse, y que bastaba que existiesen las dos circunstancias en el acto, aunque fuesen estrañas al resultado. Entre estas dos opiniones contradictorias surgió un tercer parecer; á saber: que si el error del agente en la eleccion de la víctima no borraba la voluntad, hacía desaparecer la premeditacion. Es evidente, en efecto, que este hecho complexo, cualesquiera que sea su calificacion, no es un homicidio involuntario.

¿ Como prescindir de la voluntad de matar que guiaba el brazo del agente? Se ha engañado en la víctima, pero ha herido voluntariamente á la persona que se presentaba á su vista. Esta voluntad pertenece al hecho y le imprime su criminalidad. El error del agente no la hace desaparecer, porque cualquiera que sea el objeto, ha existido con la accion. No es por imprudencia que el agente ha disparado el tiro ó clavado el puñal, sinó porque quería matar.

¿ Pero puede decirse lo mismo de la premeditacion? A primera vista parece que la premeditacion, que es el designio formado de antemano de atentar á la persona de un individuo determinado, difícilmente puede existir cuando la persona herida no es la que amenazaba el pensamiento criminal, aquella cuya muerte se había premeditado. Pero esta distincion es más sútil que sólida; porque si la premeditacion no se dirigía contra la persona que ha sido víctima de la accion, no por eso existe menos en la accion. Del mismo modo que la voluntad de matar, ella animaba el pensamiento del agente, y lo colocaba en el camino de su víctima. Su error no ha cambiado más que el resultado del crímen, y no su naturaleza. Él no puede hacer que no lo haya premeditado, que su designio no se haya formado de antemano, que la persona atacada no haya sido en su pensamiento el objeto de ese designio. La premeditacion como el pensamiento han acompañado pues su accion, y la criminalidad es la misma que si hubiese tenido buen éxito en su proyecto, puesto que ni siquiera puede presentar como una escusa el error que le haya engañado, desde que ha hecho una víctima. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 417 y siguiente).

Las leyes Romanas negaban la accion en el caso del siervo (L. *D. de injuris*). — Las Partidas dicen que homicidio con error en la persona sería *por culpa*, y la pena es los gastos de curacion y perjuicios, y si muere el herido, destierro por cinco años en alguna isla. (LL. 6.ª, tít. 15, y 5.ª, tít. 8, Part. 7). Las Recopila-

6.ª Obrar con abuso de confianza.

7.ª Cometer el delito por precio, promesa ó recompensa.

8.ª Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundacion, descarrilamiento, esplosion ú otros medios que puedan ocasionar mayores estragos ó daños, sea á la persona objeto del delito ó á otras.

9.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otros acontecimientos semejantes.

10. Abusar de la superioridad por edad, fuerza ó sexo.

11. Prevalecerse del carácter público que se inviste.

12. Ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, ó de personas que faciliten ó proporcionen la impunidad.

. . . . . .

84. . . . . . .

13. Cuando se produce mayor alarma, por haberse cometido el delito de noche ó en despoblado.

. . . . . .

84. . . . . . .

14. Cometerlo en cuadrilla, con violacion del domicilio ú otra circunstancia semejante.

. . . . . .

das lo clasifican de *ocasion*, cuando peleando dos hombres, en vez de herirse entre sí, matan á otro, y la pena es una multa, sobrevenga ó no la muerte « porque ninguno de ellos lo quiso hacer » (L. 6, tít. 17, libro 4. F. R., que es la 12, tít. 23, lib. 8, R. C.).

84. (5.ª y siguientes.) Sobre estos incisos y los demás del artículo, véase Código Español, artículo 10; y Pacheco, tomo 1, página 212.

84. (13.) *De noche, inter effractores*, decía el derecho Romano, *varie animadvertitur; atrociores enim sunt nocturni effractores.* (L. 2, tít. 18, lib. 48, D.) Las leyes Españolas decían tambien que en los delitos cometidos de noche « pueden nacer muchos peligros ende é muchos males ». (LL. 6. título 31, Part. 7, y 12, tít. 18, Part. 1.) La noche en efecto presta facilidades más grandes á la ejecucion de todo delito, y priva á la víctima de la mayor parte de los medios que puede emplear para su defensa. No permite adquirir las pruebas del hecho, y deja presumir en el agente una audacia más grande, una premeditacion más cierta. En fin, la ejecucion de un robo durante la noche puede hacer temer que el ladron emplee los medios más criminales, y aun las violencias y el homicidio, para llegar á su consecucion. De aquí la máxima: *inter circunstantias pradictas maxime attenditur tempus commisi furti: fur enim diarius minus punitur quam nocturnus.* Por lo demás, por robo cometido de noche debe entenderse el robo cometido durante la oscuridad, en medio de las sombras, despues de ponerse y ántes de nacer el sol, *orto sole.* (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 133 y siguientes).

En despoblado ó camino público. En todo tiempo la seguridad de los caminos ha preocupado á los legisladores. La ley Romana castigaba á los ladrones de caminos, *grassotores seu agressores seu insidiatores viarum* con la pena de las minas, ó relegacion, y con la muerte si hacían uso da sus armas, ó estaban habitualmente en los caminos. (L. 28, § 15, *D. de pœnis*). La razon de esa penalidad rigorosa daba por otra ley: *puctice enim utile est sine metu et periculo per itinera commeari.* (L. 1, § 1, *D. de his qui effud. vel. dejec.*). En el derecho Español, véanse las leyes 18, título 4, libro 4, Fuero Real; 71 y 72 del Estilo; 18, título 14,

84. . . . . .

15. Ejecutarlo en personas que ejerzan autoridad pública, ó en lugares en que estén ejerciendo sus funciones.

16. Verificarlo en la persona ó en desprecio de los ministros de una religion ó en lugares destinados al culto.

17. Ejecutarlo con fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

18. Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

. . . . . .

84. . . . . .

19. Haber sido el culpable castigado anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

20. Ser reincidente de delitos de la misma especie.

. . . . . .

Part. 7, y 1.ª, título 12, y 3.ª, título 9, libro 8, Recopilacion Castellana. En el Código Francés, artículo 383 y Chauveau Adolphe, tomo 5, página 185 y siguientes. En el Español, artículo 425, inciso 3.° En el Napolitano, artículo 422.

84. (14.) Hay cuadrilla, dice el Código Español, cuando concurren á un robo más de tres malhechores (art. 425). Si se cometiere por diez ó más personas, dice el Código Francés (art. 381, inciso 2.°) Asociado á uno ó muchos, dice el Código de Baviera (art. 237, inciso 3.°) En las Partidas, véase la ley 20, título 14, partida 7. En las Recopiladas, ley 15, título 14, libro 4, Recopilacion Castellana. El robo cometido por muchas personas, dice Chauveau Adolphe, reviste evidentemente por esta circunstancia mayor gravedad. En la mayor parte de los casos en efecto, esta reunion supone no sólo premeditacion, sinó tambien un complot; multiplicando los medios de accion, multiplica el peligro: acarrea la presuncion de que los autores del robo están dispuestos á emplear la violencia; y facilita la ejecucion del delito. (T. 5 p. 196).

84. (18.) Todos los legisladores han considerado el uso, y aún la simple posesion de armas como una circunstancia agravante de ciertos delitos. Encuéntrase en efecto en esta posesion ó este uso el indicio de una intencion más culpable que confiere á la accion un carácter más grave. Era pues importante precisar los objetos que la ley reputa armas, y por eso definimos aquí la palabra, tomando este artículo del Código de Baviera. Los fragmentos del Digesto contienen muchas definiciones que se confunden quizá en el fondo, pero que difieren esencialmente en la espresion. Así se le ve una vez hacer esta enumeracion: *arma sunt omnia tela, hoc est, et fustes et lapides : non solum gladii, hesto, frameo, id est rompheo.* (L. 3, § 2, *D. de vi et vi armata*). En otro fragmento se lee : *armorum appellatio non utique scuta, et gladios, et gælans significat, sed et fustes et lapides.* (L. 47, *D. de verb. signif.*). Pero Gayo formula la definicion en un principio más preciso : *Teli apellatione et ferrum et fustis, et lapis, et denique omne quod nocendi causa habetur, significatur.* (L. 54, § 2, *D. de furtis*). De todo esto se sigue que el arma toma su carácter no tanto de la materia que la forma, como del uso á que se destina; todo lo que pueda dañar *omne quod nocendi causa habetur*, todos los objetos con los cuales se puede matar ó herir, pueden convertirse en armas. Esta definicion más general en los términos es sin embargo más restrictiva, por el fin moral que exige en la posesion de un objeto para que se repute una arma. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 171).

En las Partidas véase la ley 7, título 33, partida 7, y glosa 3, de Gregorio Lopez.

84. (20.) «La reincidencia, dice el Comentario Oficial, tiene de comun con la reiteracion ó acumulacion de crímenes homogéneos, que la reiteracion atestigua una per-

versidad más grande, una inclinacion particular, y muchas veces un hábito del crímen que hace del culpable una persona peligrosa para la sociedad. Así, en algunos casos la reiteracion, aun sin reincidencia, se castiga en este Código de una manera especial. Pero las penas de la reincidencia deben ser superiores á las de la reiteracion, porque la recaida en el crímen despues de una condenacion, revela en el agente una tenaz perversidad de que no ha podido triunfar la pena sufrida. Esta perversidad tenaz contra la ley penal es lo que hace punible la reincidencia en un grado superior á la reiteracion ó continuacion de crímenes homogéneos no castigados. De aquí en materia de reincidencia un aumento no sólo en la *cantidad* sinó tambien en la *calidad* de la pena, aumento que no se admite por la ley en la reiteracion ».

En el Digesto y en el Código de Justiniano se encuentran muchos textos que infligen un castigo más severo á los que incurren más de una vez en el mismo crímen. De aquí la máxima formulada por los autores *consuetudo delinquendi est circunstancia aggravandi delictum et delinquentem acrius puniendi.* Dos actos bastaban para establecer el hábito, *quod enim bis fit frequenter fieri dicitur*, y la pena en este caso podía cambiar de naturaleza. Así el hecho que en sí mismo no era pasible más que de una pecuniaria, podía ser castigado, si se renovaba, con una pena corporal, y aun capital; porque segun se espresa la ley, *consuetudo delinquendi facit delictum alias non capitale, capitali reputari*, (L. 1, *Código de superexact*). Pero la segunda reincidencia se castiga con más severidad que la primera, *gravius multo puniendus est qui ter delinquit quam qui bis.* Así el tercer hurto cualquiera que fuese la pequeñez del delito, podía acarrear la pena de muerte.

Las leyes españolas no sientan regla alguna general á este respecto, si bien muchas preveen el caso de reincidencia y agravan proporcionalmente la pena. Así, en la práctica, el Juez se limitaba á agregar testimonios de las condenaciones anteriores, para darles á su tiempo un valor arbitrario. Del mismo modo las legislaciones estrangeras se limitan en general á considerar la reincidencia como una circunstancia agravante del segundo crímen. Así es como el Código del Brasil, que para cada crímen establece tres grados de castigo, reserva el más grave para « cuando el delincuente reincide en un delito de la misma naturaleza » (art. 16). El Código Penal de Austria ordena igualmente la agravacion de la pena, sea por la duracion, sea por las obras públicas, sea por la esposicion, los azotes ó el ayuno, si el culpable ha sido castigado más de una vez por el mismo delito (arts. 17, 37 y 45). El Código Prusiano dice tambien : « La reincidencia acarrea siempre aumento de la pena establecida por la ley para el simple delito » (art. 52) pero sin que el Juez pueda cambiar el género de pena que ella determina (art. 46). El mismo principio se encuentra en las leyes Húngaras, y en las legislaciones de Suecia, Noruega y Dinamarca. Segun el Código de Luisiana, en fin, la pena debe aumentarse en una mitad más cuando se reincide en el mismo delito, y en caso de tercera condenacion el culpable se considera inhábil para el estado social, y se le castiga con obras públicas por el resto de la vida (arts. 52 y 53).

La consagracion pues del principio de la agravacion de la pena en caso de reincidencia puede decirse universal. ¿Pero debe deducirse de aquí su legitimidad? Carnot piensa que con él se viola la regla *non bis in idem*, que es una de las bases de la legislacion. Segun él tambien, la pena del crímen no puede agravarse sinó en razon de las circunstancias que le conciernen, que le son concomitantes, y que forman con él un todo indivisible. Pero estos razonamientos no nos convencen, dice con mucho fundamento Chauveau Adolphe. Es incontestable que sufriendo la pena del primer crímen, el delincuente paga completamente su deuda, espía su crímen, no hay que pedirle otra vez cuenta de él. Así, no es de este crímen que se le pide cuenta sinó del segundo solamente. Este segundo hecho se produce con una circunstancia que agrava la culpabilidad del acusado. ¿Por qué el legislador no tendrá el derecho de tomar esta circunstancia en consideracion para medir la pena? Ella no pertenece ni al primer hecho, ni al segundo : pertenece al acusado, caracteriza su moralidad. Ahora bien, escapando esta moralidad tantas veces á las apreciaciones de la ley penal, ¿por qué no hacer caso de un hecho que la indica y la revela? El legislador, dice con razon Rossi, tiene derecho

de tomar en cuenta la reincidencia, porque de un lado, acusa en el delincuente una gran perversidad moral, y del otro revela á la sociedad un agente muy peligroso. En el autor de la reincidencia hay una culpabilidad especial, moral y política á la vez.

Pero se agrega que esta circunstancia es estraña al hecho acriminado, y que no puede por lo mismo entrar en el cálculo de la pena. Sin duda, el hecho es siempre el mismo, el hurto y el homicidio no cambian de naturaleza porque se cometan con reincidencia. Pero un crímen tiene dos elementos, la materialidad del hecho y la criminalidad del agente. El primero es invariable, pero el otro tiene diversos grados, y es para poner las penas en relacion con estas diversidades que la ley establece diferentes castigos, y toma por base de su medida la existencia de circunstancias atenuantes. Ahora bien, estas circunstancias son comunmente los antecedentes del acusado, su buena conducta anterior, su carácter honorable, su posicion social, es decir, hechos estraños al delito. ¿Por qué, pues, la perversidad de su carácter y de sus hábitos criminales, legalmente comprobados, no serían puestos en la misma balanza? La vagancia y mendicidad son igualmente estrañas al hecho cometido por el mendigo y vago; y sin embargo, en ciertos casos estas circunstancias son un motivo de agravar la pena.

Pero la agravacion dejaría de ser legítima si su aplicacion no se restringiese en los límites de la justicia moral. Toda la teoría de la reincidencia está aquí.

Si la reincidencia es castigada con una pena más severa que la primer falta, es porque se considera como una presuncion legal de un hábito criminal en el agente. Así, el delincuente que ya condenado por hurto comete otro se reputa justamente más culpable que la primera vez. *Iteracione augetur delictum*, decia Godefroi. ¿Pero este hábito del delito es igualmente manifiesto cuando el delincuente condenado la primera vez por rebelion es procesado por un hurto, ó si perseguido por una falsificacion comete despues un atentado contra el pudor?

Para que la reincidencia sea una presuncion de perversidad, es preciso que haya conexidad entre los delitos que la constituyen. Porque, ¿cómo presumir la incorregibilidad del ladron, por el hecho de entregarse despues á actos de rebelion ó violencia, ó del condenado político porque comete en seguida falsificacion ó hurto, ¿cómo hacer concurrir dos crímenes de naturaleza distinta para formar con ellos un hábito?

La ley Romana admitía esta primer restriccion, la reincidencia agravaba la pena del delincuente, pero sólo *si in iisdem scelribus perseveret*, y Farinacio que reasume las opiniones de los antiguos jurisconsultos dice tambien: *consuetudinis delinquendi præsumptio tantum in eodem vel simile genere mali, secus si in diverso.* El Código del Brasil, tampoco castiga la reincidencia, sinó cuando el delito es de la misma naturaleza (art. 16) y el Código de Austria cuando el culpable ha sido castigado ántes por un delito semejante (art. 37). Segun la ley prusiana, los jueces deben tener en consideracion la propension del culpable á los delitos de la misma naturaleza (art. 53). En el sistema, en fin, del Código de Luisiana la reincidencia no existe sinó entre delitos de la misma naturaleza *of the same nature.*

La segunda restriccion se fundaba en el intérvalo que en ciertos casos separaban los dos crímenes. Así los antiguos jurisconsultos no hacían remontar la reincidencia más allá de los tres años, porque si el delincuente, dice Farinacio, *perdictum tempus bene et laudabiliter vixerit cessat præsumptio quod semel malus, iterum presumitur malus.* El Código de Baviera no fija término.

No bastaría para constituir la reincidencia una informacion no seguida de condenacion, pero despues de pronunciado el fallo importa poco que sufra enteramente la pena, ó que el condenado obtenga indulto en todo ó en parte. Siempre habrá reincidencia si comete un nuevo crímen homogéneo, aunque su pena no hubiese terminado, y se hallase todavía en el establecimiento penal.

Este principio data de la ley romana. Calistrato dice en la ley 28, § 3, *D. pœnis: quod si ita correcti, iisdem deprehendatur, exilio puniendi sint nonumquam capite plectendi.* No obstante este testo algunos doctores dudaban que fuese necesaria una condenacion anterior para constituir la reincidencia, y aun Gomez decide que la agravacion debía aplicarse *etiam quando de primis delictis non fuit nec punitus*

nec condemnatus. Pero Farinacio, al contrario, sienta como principio que el hábito del crímen no puede hacer agravar la pena, *nisi de primis delictis fuerit condemnatus et punitus.* Y dá la siguiente razón que es evidente, *alias sine tale punitione, reinterando delictum non possit dici incorregibilis.* Tal es, en efecto, el verdadero motivo de la regla. Toda la legitimidad de la agravacion penal reside en la advertencia que resulta de la primera condenacion. Esta condenacion es la que únicamente puede demostrar la ineficacia de la pena ordinaria. ¿Qué prueba se tendría si no existiese esta condenacion, que la primer pena había sido impotente para corregirle? ¿Quién podría decir que la justicia por una accion más rápida, y la pena por su benéfica influencia no hubiese prevenido la recaida del acusado? Sólo cuando la justicia ha agotado los medios de correccion, la advertencia y la disciplina de sus penas, tiene razon para declarar al condenado relapso incorregible, y desplegar contra él una severidad mayor. (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 295.)

La ley no aplica los principios de la reincidencia á la culpa, sea que ésta se haya reiterado, sea que haya sido seguida de un acto voluntario; pero desde que hay dolo, mala voluntad, las penas de la reincidencia son aplicables, sin distincion entre crímenes ó delitos. (Com. Ofi. del Cód. de Baviera.)

De la misma especie. No basta, pues, que los dos crímenes sean del mismo género, ni que sean de una especie análoga. Es preciso que sean de la misma especie. Así el hurto simple, la retencion y el fraude son crímenes de la misma familia, por cuanto todos se dirigen contra la propiedad de otro, y son castigados muchas veces con penas idénticas, pero la ley no reconoce en ellos crímenes de la misma especie. Luego el ladron que comete un acto de fraude no es pasible de las penas de reincidencia, como tampoco si despues de haber sido condenado por hurto, comete un homicidio ú otro crímen contra las personas. (Com. Ofi. del Cód. de Baviera.) Contra : Chauveau Adolphe, tomo 1, página 284, y Pacheco, tomo 1, página 239.

« El principio de la identidad de especie, continúa el Comentario Oficial, es independiente del grado de criminalidad del primer hecho, y desde entónces poco importa que el segundo crímen cometido no sea más que un acto de tentativa ó complicidad, ó que sólo constituya un delito. Si es de igual especie que el primer crímen, hay reincidencia. Pero si la diferencia de grado no impide la aplicacion del principio, influye esencialmente sobre la medida de esta aplicacion. El hombre que después de condenado por un robo pasible de pena de presidio, cometa un hurto simple, debe ser declarado reincidente. Pero las consecuencias de esta reincidencia deben ser proporcionadas á la poca gravedad, al grado de la segunda infraccion. Para establecer esta proporcion, es preciso en general atender á la estension de la identidad existente entre los crímenes anteriores y el crímen constitutivo de la reincidencia. Así, cuando el nuevo crímen es más grave que el precedente, la pena del primer crímen se agrega á la del segundo. Hay entre los dos hechos identidad respectiva en la estension del menos grave, según el axioma del derecho *semper in eo quod plus est et minus continetur.* La reincidencia debe reconocerse en la medida de esta identidad, y es por eso que la pena del primer crímen se reproduce en la segunda condenacion.

« Cuando la segunda infraccion es menos grave que la primera, y que sin embargo es de la misma especie, no se agrega la totalidad de la primera pena sufrida á la incurrida por el nuevo crímen, sinó que se aumenta la segunda pena con una cantidad igual á sí misma, porque se considera que la identidad respectiva existe entre los dos hechos hasta la concurrencia de esta cantidad, determinada por la segunda condenacion.

« Esta transicion de un género de pena á otro tiene por objeto trasformar la calificacion misma del hecho, que pasa á ser un crímen, si la pena superior, cuya aplicacion se manifiesta por la reincidencia, constituye una pena criminal.

« Por la misma razon cuando no hay transformacion, sinó acumulacion de penas, la pena inferior toma la naturaleza de la pena más grave, y debe sufrirse en el mismo establecimiento penal. Así, suponiendo un reincidente condenado á un año de presidio y seis meses de prision, los seis meses de ésta se sufrirán por el reincidente en el presidio.

85. Si se ha reiterado el mismo delito contra varias personas ó cosas, ó si el mismo malhechor comete delitos de diferente especie por otras tantas acciones, la pena del uno se agregará á la del otro; pero si esta reunion fuese imposible por la naturaleza de las penas ó por exceder del máximum legal la suma resultante de la acumulacion, se aplicará la del delito mayor, agravándola con las adicionales que fuese posible.

Si no fuese posible acumulacion por la diversa clase de las penas, el delito menos grave será circunstancia agravante del más grave.

« No es necesario decir que las penas de la reincidencia no son aplicables cuando sólo ha habido tentativa no castigada por la ley, ó cuando el primer crímen es de los que no pueden perseguirse de oficio, ó cuando la ley tomando en cuenta el arrepentimiento, extingue ó atenúa la responsabilidad, porque no podía haber al mismo tiempo atenuacion y agravacion de la pena; y por el contrario, cuando la ley pronuncia penas particulares contra la reincidencia, los principios generales que acaban de esponerse, ceden ante la disposicion especial. »

La reincidencia, dice Chauveau Adolphe, debe acarrear un aumento de grado de la misma pena, pero no motivar una pena diferente y de grado superior. La razon es clara, el hecho que trata de castigarse no ha cambiado de naturaleza. La criminalidad del agente es más evidente, pero no altera el carácter de la accion... Este principio desconocido por la ley romana ha sido seguida por legisladores del Brasil y Luisiana, y el artículo 46 del Código Prusiano lo proclama igualmente en los términos más esplícitos (t. I, p. 287).

En el Código Español, véase el artículo 10, incisos 17 y 18. En el Francés, artículos 56, 57 y 58. En el Austriaco, artículo 73. En el Napolitano, artículos 78 y 79. En el Brasilero, artículo 16. En el Peruano, artículo 10, inciso 14. En el Boliviano, artículo 14, inciso 1. (1)

85. Es preciso que los hechos concurrentes no hayan sido castigados ántes, porque de otro modo habría reincidencia, pero importa poco que sean ó no de la misma naturaleza, porque la homogeneidad de los crímenes, condicion característica de reincidencia, no es esencial en la reiteracion. La reiteracion se distingue pues de la reincidencia: 1.°, en que supone la reunion de crímenes no castigados todavía, mientras que no puede haber reincidencia sin condenaciones anteriores; 2.°, en que los hechos de la reiteracion pueden ser ó no de la misma naturaleza, mientras que la homogeneidad es la condicion característica, y *sine qua non* de la reincidencia.

Artículo 109 del Código de Baviera. « Cuando un hombre está en manos de la justicia, dice el Comentario Oficial, es necesario arreglar inmediatamente todas las cuentas que la ley Penal puede tener con él. Pero es preciso al mismo tiempo tener cuidado de no traspasar el máximum normal de las penas, acumulándolas, y asegurar la impunidad de ciertos crímenes por querer castigarlos juntos. La acumulacion indefinida tendría por resultado perturbar la economía de las penas, y reunir penas incompatibles como la de muerte, con el presidio ó la reclusion... Sería por otro lado soberanamente injusto que el mayor número de infracciones fuese una causa de impunidad, y que un culpable pudiese sustraerse á la espiacion de uno ó muchos crímenes precisamente porque hubiese cometido mayor número de malas acciones. Para evitar este doble inconveniente, la ley penal debe determinar con exactitud la pena aplicable en casos de acumulacion de diferentes crímenes en una misma instancia. Tal es el fin que se propone el Código al reglar por disposiciones especiales la reiteracion de ciertos crímenes ó delitos, y

(1) El Proyecto del D.r Tejedor castigaba con notable severidad la reincidencia, aumentando la pena legal de la primera infraccion en tales proporciones, que á

sentar al mismo tiempo principios generales sobre la acumulación de las penas para todos los casos que no hubiesen sido objeto de prescripciones particulares ».

Segun la ley romana, el que había cometido muchos delitos debía ser perseguido y castigado por cada uno de ellos, debía sufrir todas las penas en que había incurrido, desde que había muchos hechos punibles y no uno solo, y desde que las penas eran susceptibles de aumentacion. Esta era una regla absoluta aun bajo el punto de vista de la penalidad, como lo manifiesta Ulpiano en estas palabras : *nunquam plura delicta concurrentia faciunt, ut ullius impunitas detur, neque enim delictum ob aliud delictum minuit pœnam.* (L. 2, *de priv. delict.*) Esta regla se derivaba del sistema que dominaba respecto á las acciones noxales y que se aplicaba á las penas, como lo indica tambien Ulpiano, cuando dice : *nunquam actiones pœnales de eadum pecunia concurrentes alia aliam consumit.* (L. 60, *D. de oblig. et act.*) Justiniano la conservó y aun generalizó en la Instituta; y los comentadores la adoptaron en todo su rigor, discutiendo únicamente sobre ciertas consecuencias.

El motivo de esta regla era que la pena en que se había incurrido por un delito no debía autorizar uno nuevo, que el delito más grave no podía absorber á los demás, proposicion exacta tanto como moral, pero aplicable á los delitos y no á las penas. Por otra parte, la diversidad de las acciones morales y penas entre los Romanos parecía reclamar y justificar la regla, como se vé por los ejemplos que daba Ulpiano despues de sentarla, *qui igitur hominem subripuit et occidit; quia subripuit, furti ; quia occidit. Aquilia tenetur ; neque altera harum actionum alteram consumit.* (L. 2, *D. priv. del.*) Bajo este punto de vista los Romanos no tenían por qué preocuparse de las razones de humanidad que se oponen á que un acusado sea abrumado con penas múltiples superiores á sus fuerzas. (Morin, *Rep. accumul. de peines*).

En la legislacion española muchas disposiciones sueltas suponen la acumulacion de las penas. Véase las leyes 4.ª y 7.ª, título 10 y 14, título 23, Partida 7, con la glosa 4, y 2.ª, título 1, Partida 7. En las Recopiladas, ley 15, título 32, libro 12, Novísima y 81 del Estilo.

La ley francesa no sienta regla general. Sólo dos especies se preveen por los artículos 365 y 379 del Código de procedimientos. El primero supone el caso en que el acusado sometido en los mismos debates á muchas acusaciones es declarado convencido de muchos crímenes, y decide que sólo se pronunciará la pena más grave. El segundo supone el caso de un acusado, contra quien resulta en el curso del debate un nuevo crímen, y declara que no hay lugar á procesarlo por él, sinó en tanto cuanto merezca una pena mayor que el primero. Pero de estas dos soluciones particulares resulta este principio general, de que no son más que corolarios, á saber, que sufriendo la pena más grande, el culpable espía todos los crímenes pasibles de una pena de la misma naturaleza, ó de menor gravedad que le fuere aplicada.

« Esta regla se justifica, dice Chauveau Adolphe, por altas consideraciones de justicia y humanidad. Cuando un individuo se hace culpable de muchos crímenes ántes de haber sido objeto de un proceso, la justicia debe imputarse la lentitud ó la impotencia de su accion. Si el culpable hubiese sido tomado despues de su primer crímen, si hubiese recibido la solemne advertencia de una primera condenacion, quizá no hubiese cometido los crímenes á que despues se vió arrastrado : la inaccion de la justicia atenúa en cierto modo sus faltas. La defensa social, además, sólo exige una pena : una pena basta para la expiacion de los crímenes cometidos : las demás no serían más que un rigor inútil. » (T. 1, p. 244).

Encuéntranse las trazas de este principio en la legislacion estranjera.

Así es como el Código Penal de Austria dispone que si un delincuente es culpable de muchos delitos de diferentes especies, debe castigársele por el delito

veces resultaba sustituida por otra mucho más grave, ó manifiestamente desproporcionada á la gravedad de la segunda infraccion.

El Código vigente, como se ve en el inciso anterior, sólo la considera causa de agravacion á los efectos de lo establecido en el artículo 52.

86. Si un delito de la misma especie se comete varias veces contra una misma persona ó cosa, se castigará el acto más grave y los otros se considerarán circunstancia agravante.

87. Si el mismo culpable con ocasion de la ejecucion del delito que se propone cometer, perpetrase otros, se le aplicará la pena del más grave y los otros se considerarán circunstancia agravante.

que acarrea pena más grande, teniendo en consideracion tambien los otros delitos (art. 28). Y el artículo 57 del Código Prusiano está concebido en estos términos « Si hay concurso de muchas penas aflictivas, es preciso aumentar ó prolongar la más grave de los delitos que tratan de castigarse. El Código del Brasil, por el contrario, nos parece de una singular dureza cuando prescribe la ejecucion de diversas penas, una despues de otra, comenzando y continuando de la más grave á la menor (art. 66). En el Código Español, véase el artículo 74. En el Napolitano, artículo 53. En el Peruano, artículo 45. En las Partidas, leyes 7.ª, título 10, y 14, título 23, Partida 3, empezando la ejecucion por la menor, dice Gregorio Lopez, glosa 6. Una ley del Estilo, por el contrario, dice hablando de las injurias, que se aplique sólo la pena mayor cuando las injurias son muchas, y proferidas en un acto. (L. 81).

La distancia entre la pena de muerte y cualesquiera de las otras es inmensa, dice Chauveau Adolphe, y sería desconocer completamente su naturaleza, considerarla como un grado ordinario en la escala de las penas. No puede pues emplearse como una pena agravante de otra. Se objeta que esto sería dejar impune siempre al condenado á pena perpétua que se evade, y comete un segundo crímen pasible de la misma pena. Pero á esto podía contestarse en primer lugar que no debe dejársele evadir. La primera condicion de todo sistema represivo debe ser impedir las evasiones; ningun sistema penitenciario es posible, ninguna regeneracion debe esperarse mientras el condenado alimente la esperanza de escapar á la pena.

Todos los esfuerzos de la administracion deben tender á la destruccion de este abuso. La objecion no tiene pues fuerza sinó en una hipótesis realmente escepcional; y en este caso mismo, ¿no es el condenado castigado por el sólo hecho de ser restituido al presidio? Es cierto que aunque no hubiese cometido un segundo crímen, con la sola prueba de su identidad, habría sido restituido. ¿Pero el que haya agotado una penalidad es un motivo para condenarlo á muerte, si su crímen no merece intrínsecamente esta pena? ¿No queda la sociedad al abrigo de nuevos atentados? ¿no se le encarcela por toda la vida, y se le quita el derecho de gracia? ¿Sería sólo para impedir una nueva evasion que se le castigaría con la muerte? Auméntese más bien el rigor de la pena, dóblese el peso de las cadenas: échese al condenado, como lo hace el legislador de Luisiana, en una celda solitaria, ó impóngansele privaciones alimenticias, como el Código Prusiano; pero resérvese la pena de muerte para el asesinato y no se aplique á la adicion de dos crímenes que aislados no la habrían acarreado. (T. 1, p. 293).

86 y 87. « Conocemos dos especies de concurso de crímenes, dice el Comentario Oficial, el concurso formal, y el concurso real .Hay concurso formal ó ideal cuando de un solo hecho resultan muchos crímenes ó delitos. Esta especie de concurso puede presentarse en tres casos : 1.º Cuando el acto dirigido con un solo fin encierra en realidad muchos crímenes ó delitos, por ejemplo, un padre que abusa de su hija, ó un hermano de su hermana, en que hay á la vez estupro é incesto. 2.º Cuando el acto encierra muchos actos criminales, por ejemplo, el rapto de un soldado para conducirlo al enemigo, en que hay delito de rapto y traicion contra el Estado : el acto es uno, pero las intenciones son varias. 3.º Cuando uno de los actos necesarios para la consumacion del crímen constituye por sí mismo un crímen ó delito *sui generis;* por ejemplo, cuando por cometer un fraude en perjuicio de un particular, el agente hace la falsificacion de un instrumento público

88. Los Tribunales tomarán en cuenta las circunstancias espresadas en el artículo 84, teniendo en consideracion la naturaleza y accidentes del delito.

Si se considera la intencion, hay crímen de fraude, si se atiende al medio empleado, crímen contra la república.

« Es de la más alta importancia distinguir bien esta tercer especie de concurso ideal, porque aquí el concurso influye no sólo en la arbitracion de la pena, sinó en la calificacion de la accion. Es de regla general, en derecho criminal, que toda accion debe considerarse en su conjunto, y que su carácter debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias que á ellas se refieran. No es sólo el fin lo que debe verse en el acto del malhechor, sinó tambien el medio que caracteriza el hecho, y determina la penalidad... La regla sentada para los tres casos de concurso ideal es que debe solamente aplicarse la pena del crímen más grave.

« El concurso real es el que resulta de la reunion de muchos actos culpables, diferentes unos de otros. En él puede presentarse tambien tres hipótesis : 1.ª Cuando los diferentes actos son homogéneos y ofrecen la circunstancia de que dirigido contra el mismo objeto no constituyen más que un solo y mismo crímen sucesivo (*continuatio delicti*) como bigamia continuada entre las mismas personas, etc. Estos actos, aunque múltiples, no forman más que uno, fraccionado por intérvalos, pero único en realidad; y es por esto que el artículo declara que no hay más que un crímen y una pena... 2.ª Cuando los actos en concurso forman muchos crímenes que son homogéneos, pero que se han reiterado, sin relacion entre sí, contra diferentes personas ó cosas (*repetitio vel iteratio delicti*), por ejemplo, si un hombre comete adulterio ó bigamia con muchas personas. 3.ª Cuando los actos en concurso se componen de hechos heterogéneos, como una herida corporal, y un hurto, una falsedad y un homicidio. (*Cumulactio delicti*). En estos dos casos la ley ordena que se acumularán las penas á menos que haya imposibilidad material ó legal. Si esta imposibilidad existe, si, por ejemplo, la reunion de las penas debiera producir una condenacion superior al máximum legal, la ley se detiene y prohibe la acumulacion... Evítanse así esas penas desmesuradas que produce la acumulacion sin límites, y el desagradable espectáculo que presentan condenaciones pronunciadas en pura pérdida, puesto que esceden de la duracion de la vida humana. Segun Mittermayer, sin embargo, este sistema no ha dado buenos resultados en la práctica y ha sido abandonado despues por duro é incompleto. Segun el mismo autor no hay más que tres sistemas posibles en semejante materia : 1.º El sistema de acumulacion puro y simple, pero muchas veces impracticable y siempre injusto, porque adicionados los tiempos de las diferentes penas en que se haya incurrido, la intensidad de la reprension crece en una proporcion que no es sólo aritmética, sinó tambien geométrica, lo que aumenta desmedidamente el mal sufrido por el condenado. 2.º El sistema de la absorcion de las penas menores por la más grave, doctrina que no tiene fundamento legal, y que es insuficiente para la seguridad de la sociedad. 3.º El sistema de la conversion, único que queda, y consiste en combinar las penas entre sí de modo que se forme una sola igual á todas las otras.

« Este sistema es ciertamente el mejor, pero necesita ser ejecutado convenientemente. El legislador tiene dos cuestiones que resolver : 1.ª ¿Es justo hacer sufrir al culpable todas las penas en que ha incurrido ? 2.ª Admitiendo que deban sufrirse todas las penas, ¿cuál será el mejor medio de operar la conversion ó reduccion al mismo denominador penal? Esta misma segunda cuestion puede resolverse de dos modos, ó bien tomando por base el principio de que la pena más grave debe absolver las otras, agregándole una agravacion, ó bien tomando por punto de partida el sistema de la acumulacion, y limitándolo por prescripciones particulares, que consistan en disminuir las penas entre sí, ó en escluir la acumulacion respecto de ciertas penas. La segunda solucion que es la adoptada en general por los nuevos Códigos de Alemania es muy complicada y produce

TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCION

89. El derecho de acusar se prescribe:

1.° Por delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, á los quince años.

2.° Por delitos que tengan pena de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, á los diez años.

3.° Por delitos que merezcan pena de prision, á los tres años, y de multa ó arresto, al año.

efectos muy duros, y tan injustos como inesperados. » (Véanse las notas históricas del Código Penal de Baviera, p. 304).

En el Código Español, véase el artículo 77, y Pacheco, tomo 1, página 421.

88. « Despues de determinado de una manera absoluta, dice el Comentario Oficial, el género de la pena que conviene á cada clase de delito, toca al juez hacer la aplicacion correcta de esta fórmula general y esta aplicacion variable, segun la contingencia de los casos individuales, es lo que constituye la arbitracion de la pena, *mensuratio pœnæ*. Al lado de la arbitracion están colocadas naturalmente la atenuacion y la agravacion, pero sin confundirse con ella. La arbitracion es la obra del juez en los límites del poder discrecional que le dejan el máximum y el mínimum de la ley. La atenuacion y la agravacion, es la obra de la ley misma, que en ciertos casos especiales eleva ó reduce la sancion penal. »

Estos mismos principios se encuentran, aunque un poco confusos, en el derecho Romano y leyes Españolas de la edad media: *Aut facta punianur*, decía el Digesto, *aut dicta, aut scripta, aut consilia; sed hæc quatuor genera considerando sunt septem modis; causa, persona, loco, tempore, qualitate, quantitate, et eventu...* En las Partidas, puede verse la ley 8.ª, título 31, Partida 7. Por leyes posteriores se prohibió á los jueces moderar las penas legales, porque no les pertenece el arbitrio de ellas sinó su ejecucion (L. 25, tít. 8, lib. 7, R. I); pero entre nosotros ha regido siempre la ley citada de Partida, porque el reglamento de administracion de justicia del año 17 mandó que no se considerasen establecidas aquellas penas que por atroces ó inhumanas había prescrito ó moderado la práctica de los tribunales; y se reconoció como subsistente el prudente arbitrio de los jueces segun la naturaleza y circunstancia de los delitos (cap. 2, art. 14). Véase tambien la ley 10, título 27, Partida 2, y G. Lopez, glosa 7, á la ley 7, título 9, Partida 2. En el Fuero Juzgo, título 5, libro 6, y en el Fuero Real, título 17, libro 4.

«Nace esto, dice Pacheco, de que el delito no es una cosa simple, sinó una cosa compuesta; de que no es una unidad, sinó un número. Todos los hechos que concurren en él sirven para modificar su importancia. De parte del agente, de parte de la víctima, por los accesorios estraños, por el tiempo, por el lugar, por los causantes, por la forma, todos los motivos que influyen en su tenuidad, ó en su gravedad respectiva. No hay dos hechos iguales. Tal es la ley de nuestra naturaleza.

«Proveer y definir cada caso particular, hubiera sido una pretension imposible, ridícula, absurda. Los Códigos no pueden hacer otra cosa que presentar los grupos ó las acciones punibles, describiendo sus caractéres generales y dándoles los nombres sintéticos que unos de otros las separan. Los Códigos forman la lista

90. Las penas se prescriben:

1.° A los veinte años la de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

2.° Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años.

3.° La multa, al año.

de las especies. Los individuos están allí, pero no particularmente, sinó colectivamente, bajo la fórmula y la definicion general.» (T. 1, p. 183.) (1).

89 y **90**. La prescripcion en materia penal está hoy admitida y aprobada por casi todos los legisladores, publicistas y criminalistas. Segun las leyes Romanas, unos delitos se prescribian por un año, otros por dos, otros por cinco y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, menos los de lesa magestad. El Código Francés dispone que se prescribe por diez años la accion criminal procedente de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera aflictiva ó infamante, y por veinte la sentencia de condenacion ya pronunciada. En la antigua legislacion española no se encuentra la ley que determine en general el tiempo porque hayan de prescribirse los delitos; pero hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los de falsedad pueden acusarse por cualquiera del pueblo dentro del término de veinte años, y no despues. (L. 5, tít. 7, Part. 7.) El adulterio puede acusarse sólo dentro de cinco años; y si hubiese sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta. El incesto y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, ha de acusarse en igual tiempo que el adulterio. La injuria, tuerto ó agravio puede acusarse por quien lo recibió en el trascurso de un año y no más, pues se presume por el silencio de tiempo que se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos empieza desde el día en que se cometieron (LL. 3.ª y 4.ª, tít. 17, Part. 7, 2.ª, tít. 18, Part. 7, y 22, tít. 9, Part. 7.) Sin embargo, la ley 3, título 2, libro 10, Fuero Juzgo, señala en general el trascurso de treinta años para prescribir los delitos, *omnes causæ sive bonæ sive malæ aut etiam criminales*, etc. Por el Código Español del año 22 no había lugar en tiempo alguno á prescripcion contra los sentenciados (art. 178); pero por el Código vigente se prescribe, no sólo la accion criminal, sinó tambien la pena pronunciada. (Véase á Pacheco, t. 1, p. 528). Segun el Código Napolitano las sentencias en que se impone pena de muerte, ergástolo y cuarto ó tercer grado de cadena no se prescriben por tiempo alguno; las demás por veinte, cinco ó un año (arts. 613 á 616). Por el Brasilero las penas impuestas á los culpables no se prescriben por tiempo alguno (art. 65). Por el Peruano se prescriben tanto el derecho de acusar, como la pena (arts. 95 á 98), y lo mismo por el Boliviano (arts. 103 á 109). Segun el Código de Baviera el lapso de cierto tiempo no es por sí sólo razon bastante para estinguir el crímen ni la pena, y sin embargo, el culpable se libra de ésta pasados ciertos plazos, si no ha sido conocido de la justicia, ó por culpa de los magistrados no ha habido proceso ni decision judicial, y si durante esos plazos observa una buena conducta no interrumpida (arts. 139 y 140). «La prescripcion en materia criminal, dice el Comentario Oficial, no debe considerarse bajo el mismo punto de vista que en materia civil. En derecho civil, el tiempo solo, sin otras condiciones, puede producir efecto; porque importa no dejar la propiedad en la incertidumbre; y porque el hombre negligente que pierde sus derechos, debe culparse á sí mismo. En derecho penal, el simple lapso de tiempo no puede destruir la penalidad; porque de otro modo bastaría á un malhechor hábil borrar las trazas de su crímen, ó fugarse para procurarse la impunidad. El beneficio de la prescripcion no puede aprovechar al que se oculta, destruye los medios de prueba, ó procura de cual-

(1) Véase tambien los títulos correspondientes al *homicidio y robo*, y nota á los artículos 52 y 53.

91. Los términos de la prescripcion comienzan á contarse para las acusaciones, desde el día en que se comete el delito; para las penas, desde que se interrumpe su ejecucion.

quier otro medio ilícito trabar la accion de la justicia y sustraerse al castigo. No es lo mismo cuando sin participacion de culpable, el hecho ó el agente quedan ignorados por los magistrados, ó cuando por culpa del juez queda en suspenso la averiguacion ó el fallo. Si este estado se prolonga, y el culpable durante este tiempo guarda una conducta constantemente regular, el legislador puede encontrar en esto motivos poderosos de borrar el crímen y suspender la represion. Despues de un lapso de muchos años, el interés de la sociedad en el castigo del crímen se ha debilitado como el recuerdo del crímen mismo. La prueba es incierta, la defensa más difícil, é importa al Estado estimular el retorno del culpable al bien y al órden; porque si la continuacion de una buena conducta durante muchos años, si esta prueba tan positiva de un arrepentimiento real, no se aceptase como un medio de reconciliacion, si el hombre criminal en un fatal momento no pudiera alzarse jamás, se vería provocado por este solo hecho á nuevos crímenes y delitos. No es pues, el lapso de tiempo, sinó más bien la mejora manifestada durante éste por el culpable, la que estingue el crímen. Así el artículo exige una buena conducta no interrumpida durante los términos de la prescripcion. En cuanto á los plazos mismos, no deben ser ni demasiado cortos, porque se comprometería entónces la seguridad pública, ni demasiado largos, porque sería duro dejar á un hombre esperando indefinidamente los efectos legales de su mejora. La necesidad de proveer al interés de la sociedad, de asegurarse de la enmienda del culpable, exige que el legislador fije la duracion de la prescripcion, segun la diferencia de los delitos y de los crímenes.»

La prescripcion en materia penal descansa indudablemente en una idea moral y equitativa, por diferentes que sean los puntos de vista bajo que ha sido considerada en los Códigos que dejamos recorridos. Segun un escritor antiguo la base de la prescripcion es la posesion en que el delincuente ha estado de la impunidad. Pero esta razon tomada únicamente de los principios de la posesion no es satisfactoria. Filangieri daba por motivo que nada es más difícil que defenderse de una acusacion formada muchos años despues del crímen, porque el tiempo al borrar el recuerdo de las circunstancias que han acompañado al delito, quita al acusado todos los medios de justificacion, ofrece á un calumniador audaz el velo que ha de descubrir sus imposturas. Mr. Legraverand agrega á esta reflexion que si le crímen ó delito no ha sido perseguido es probablemente porque el órgano de la sociedad no habrá podido reunir datos suficientes de culpabilidad, y el tiempo no puede menos de aumentar la dificultad de tener pruebas seguras. La esposicion de motivos del Código Francés daba por principal razon que á ejemplo de las venganzas individuales, la vindicta pública debe olvidar tambien las injurias hechas á la sociedad. Pero luego agrega esta observacion más positiva: ¿Quién no sabe que durante el tiempo exigido por la prescripcion el culpable ha sido castigado por las agitaciones y tribulaciones interiores de su conciencia, los tormentos de una vida incierta y precaria? ¿y que si despues de este tiempo no es libertado enteramente de este estado de tormento y angustias interiores, merece al menos quedar libre de la pena legal á que ha sido condenado, ó si no ha habido condenacion, verse amparado de un proceso criminal? En el caso de no condenacion, hay otra razon para no proceder contra él, y es que despues de un largo lapso de tiempo, no es fácil comprobar el cuerpo del delito, ni procurarse piezas de conviccion, ni hallar testigos.» Así, el fundamento principal de la prescripcion en lo concerniente á la acusacion está en la dificultad presunta de justificar la acusacion ó apoyar la defensa en pruebas todavía existentes; y en cuanto á la pena ya pronunciada por un fallo no ejecutado, en los tormentos morales que ha debido sufrir el condenado, ó en un generoso olvido de la vindicta pública. (Morin, Rep. *prescription.*)

92. Si ántes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion queda sin efecto.

93. Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripcion, la interrumpe.

92. Artículo 97 del Código del Perú. En el Código de Bolivia, artículo 103 y siguientes. En el Español, artículo 126 y siguientes.

Si ántes de vencido, etc. Ya se manifestó que la prescripcion se halla fundada generalmente sobre la esperanza del arrepentimiento del culpable y sobre la presuncion de que estará corregido despues de cierto tiempo, durante el cual su conducta haya sido irreprehensible. Pero si hallándose siguiendo el curso de la prescripcion en lo relativo á un delito, se comete otro por el mismo criminal, parece natural que aquel término se interrumpa, y no pueda seguir prestando los efectos referidos, puesto que el reo ha desmentido con su conducta la presuncion que la ley había hecho en su favor. Verdaderamente no sería oportuno ni justo permitir gozar del beneficio de la amnistía del tiempo, á quien sólo lo había empleado en multiplicar los atentados contra la sociedad : pues estaba muy distante de manifestar remordimientos y daba á entender que el temor no había tenido influencia alguna sobre él.

93. Proyecto Villegas, etc. artículo 108; Haus, Tomo 2, números 1239, 963 y siguientes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra las personas

CAPÍTULO PRIMERO

DEL HOMICIDIO

94. El que á sabiendas mata á su padre, madre ó hijo, legítimo ó natural, ó á cualquier otro ascendiente, descendiente ó á su cónyuge, será castigado :

1.° Con la pena de muerte, si no concurre circunstancia atenuante alguna.

2.° Con presidios por tiempo indeterminado, si hubiese una ó más circunstancias atenuantes.

94. El parricidio no es más que un homicidio, dice Chauveau Adolphe. De aquí se derivan dos consecuencias. La primera es que el crímen es el mismo sea que se cometa con ó sin premeditacion, con asechanzas ó sin ellas. Estas circunstancias que en los casos ordinarios establecen una gradacion en el crímen son indiferentes en el parricidio. Se ha creido que desde que un hijo podía levantar la mano sobre su padre, no podía ya cometer crímen más grande. Esta disposicion, por lo demás, no es sinó la reproduccion de la antigua legislacion, segun la cual bastaba para la existencia de este crímen que se cometiese con dolo malo, sin que fuera necesario hacer constar la voluntad de matar. (L. 1, *D. ad. leg. Pomp. de Parricidiis*). La ley Romana castigaba hasta los actos preparatorios y aun el pensamiento del crímen. Bastaba que un hijo hubiese comprado el veneno con el fin de dárselo á su padre para que incurriese en las penas del parricidio, aunque no lo emplease. Lo mismo sucedía con el que había dado dinero para que matasen á su padre, aunque no tuviese lugar el ataque. (L. 7. *D. ad. leg. Pomp. de Parricidiis.*) La otra consecuencia es que el parricidio debe contener en sí mismo los elementos del homicidio, es decir, el hecho material del homicidio, y la voluntad de dar la muerte. Para que el hijo pues sea pasible de la pena de este crímen, se necesita que conste que el hijo que mató á su padre tuvo la intencion de matarle. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 383 y 384).

La pena por la ley 12, título 8, Partida 7, era la misma que en el último estado del derecho Romano. El parricida después de azotado públicamente debía ser me-

tido en un saco de cuero con un mono, un perro, un gallo y una culebra, y cosida la boca del saco era echado en la mar ó rio más próximo, para que según la espresion de Justiniano, *careciese de la vista del cielo ántes de morir, y de la tierra despues de muerto.* La misma pena establecía la ley contra todos los que aconsejaban ó ayudaban al parricida, aunque no fuesen parientes del muerto, y contra el hijo que compraba veneno para matar á su padre, y trabajaba por dárselo, aunque no pudiese llevarlo á efecto. Además el hermano que sabedor de esto no lo revelaba á su padre, debía ser desterrado por cinco años á una isla. (L. 12, cit.)

Los Códigos modernos no han considerado este crímen del mismo modo. Algunos, es decir, la mayor parte de los Códigos de Alemania no lo han previsto de un modo especial : lo han confundido entre los crímenes de homicidio voluntario, y como tal lo castigan con la pena de muerte. Otros lo han previsto, pero de una manera general, infligiéndole una pena comun á toda clase de delitos que llaman asesinatos calificados. Otros hay en fin que lo han previsto de una manera especial... Todas estas fluctuaciones de las principales leyes Europeas, prueban que aun no se tienen las ideas bien fijas sobre el modo con que deba castigarse un parricidio. Además, en los Códigos más recientes, este crímen se confunde con los otros, ó se disminuye la agravacion de la pena. Lo que prueba que con el tiempo desaparecerán todos los accesorios de la pena principal. Sólo la opinion pública puede agravar este crímen con la más grande y la más legítima infamia. (Boeresco, p. 109 á 112.)

En el Código de Bélgica, véase el artículo 13. En el Sardo, artículo 577. En el Valaco, artículo 11. En el Francés, artículo. 13. En el Hanover, artículo 131. En el de Prusia, § 175.

Padre ó madre, etc. Otro elemento del parricidio es la calidad de las personas en quienes se comete. La legislacion ha estendido más ó menos el círculo de estas personas. En los primeros tiempos de Roma comprendía todas las especies de homicidio : despues se restringió á la familia, comprendiendo en ella á los parientes hasta el cuarto grado, y aun los socios, esposos y patrones. Los jurisconsultos distinguieron entónces en el parricidio dos grados *proprium parricidium et improprium.* El primero que se cometía respecto de los ascendientes ó descendientes ; el segundo respecto de los esposos y demás personas enumeradas en la ley. Sólo el parricidio verdadero tenía la pena especial de este delito. Estas leyes no mencionaban el padre ó madre adoptivo, y los comentadores decidían generalmente que la pena del parricidio no era aplicable al hijo adoptivo que mata al padre adoptante. No hay comparacion posible en efecto entre un caso y otro. La terrible responsabilidad del parricidio está basada en que el parricida ha desoido la voz poderosa, que le mandaba respetar á su padre, en que ha desconocido el sentimiento sagrado que todos los hombres encuentran en su corazon, en que holla un deber no perecedero como el reconocimiento, sinó eterno como la naturaleza. ¿Qué son delante de estas relaciones de sangre las que la ley únicamente forma? El adoptado que aplica una mano criminal sobre su padre adoptante, es culpable sin duda, más culpable que cualquier otro homicida, pero no es un parricida. Ha desconocido el vínculo de la gratitud, el vínculo civil ; pero no ha tenido que romper el vínculo de la naturaleza, no ha quitado la vida al que se la había dado, no ha debido hacer el inmenso esfuerzo que supone el homicidio de un padre, y que revela tan profunda perversidad. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 387).

En las partidas, véase la ley 12, título 8, Partida 7 ; Vicente y Caravantes, Comentarios al Código Español, pág. 379, y Goyena, Código criminal, número 1208.

Legítimos ó ilegítimos. ¿De qué padre se trata aquí? ¿De los que han reconocido solamente á sus hijos? La respuesta debe ser afirmativa, porque la paternidad no es cierta sinó respecto de éstos. ¿Cómo castigaría la ley, respecto de los demás, el vínculo de la sangre, cuando ella lo ignora? ¿Cómo hacer valer la calidad de padre adúltero ó incestuoso para agravar la pena del culpable? ¿Y quién probará que éste ha conocido esa calidad, que no tenía duda alguna sobre la filiacion, que sabía que el que mataba era su padre? La pena no podía agravarse sin que fuese establecida esta circunstancia agravante. Pero la investigacion de la paternidad está prohibida, y no es sinó á peticion del hijo, y en su interés que se

95. El que mata á otro, no estando comprendido en el artículo anterior, será castigado :

1.° Con la pena de muerte, si el homicidio se perpetra por precio ó con alevosía, ó por medio de veneno, incendio ó descarrilamiento, siempre que no haya circunstancia atenuante alguna.

2.° Con la pena de presidio por tiempo indeterminado, si hubiera una circunstancia atenuante.

3.° Con presidio de diez á quince años, si concurriesen dos ó más circunstancias atenuantes.

admite la de la maternidad. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 391). En el proyecto de Código Civil por el Dr. Velez Sarsfield, véase el título 5 del libro 1.

El Fuero Juzgo trató de este delito en las leyes 17, 18 y 19, título 6, libro 5, con la misma y mayor estension de parentesco que el derecho Romano, admitiendo siempre el derecho de propia defensa. La ley 12, título 8, Partida 7, consagrada únicamente al crímen de homicidio, guarda un absoluto silencio sobre esta delicada cuestion, á saber si será escusable el parricidio hecho en propia defensa. Tal vez la palabra *á tuerto* de que usa esa ley envuelva el mismo sentido que la del Fuero. La citada ley 19 del Fuero Juzgo lo escusa. Las de Partidas escusan en general y sin ninguna distincion todo homicidio hecho por aquella causa, y es regla de derecho que en lo general está comprendido lo especial ó particular. (Goyena, Cód. crim. n.° 1021. Véase tambien Pacheco, t. 3, p. 15).

95. *Por precio.* « Otro sí decimos que los asesinos é los otros homes desesperados que matan los omes por algo que les dan, que deben morir por ende. » (L. 3, tít. 27, Part. 7). Esta era precisamente la aplicacion en otro tiempo de la palabra asesino : *assassinus dicitur is qui suscepta ab aliquo pecunia, mediante mandato, alterum occidit.* (Farina, c. q. 123, n.° 41).

En el Código Austriaco, artículo 118, inciso 3.° En el Napolitano, artículo 352. En el Brasilero, artículos 192 y 16, número 11.

Incendio. En el Código Francés, artículo 434.

Por veneno. En el derecho Romano, Ley 1, título 18, libro 9, Código. En el Fuero Juzgo, Ley 2, título 2, libro 6. En las Partidas, Ley 7, título 8, Partida 7. En las Recopiladas, Ley 7, título 21, libro 12, Novísima. En el Código Francés, artículos 302 y 434. En el Napolitano, artículo 352. En el Brasilero, artículo 192 y 16, número 2. En el de Baviera, artículo 147. Según este último, « cuando un individuo administra á otro veneno en cantidad suficiente para dar la muerte, y ésta tiene lugar, el culpable será tenido por autor del envenenamiento, á menos que pueda asignar con certidumbre y precision al resultado mortal otra causa más inmediata » (art. 148). Además, todo el que con intencion ilícita dé la muerte á una persona haciéndole tomar veneno, no será oido si para justificarse dijese que su intencion no fué cometer un homicidio, sinó causar una simple lesion (art. 149).

« Lo que caracteriza al asesinato, dice el Comentario Oficial, no es la voluntad de matar que se encuentra en todos los homicidas, sinó la perversidad fria y reflexiva, la premeditacion, la reflexion, la ejecucion de un plan concebido de antemano, y son todas estas circunstancias las que modifican la aplicacion que hace la ley en este caso de la pena más severa, la muerte. Importa poco por lo demás, que el motivo del crímen sea el amor, la religion, la política, ó un falso patriotismo. Nada puede atenuar la inmoralidad de un hecho tan grave como e asesinato concebido y ejecutado á sangre fria. »

La palabra asesinato no siempre ha significado lo mismo. Despues de haber sido originariamente el *homicidio oculto*, pasó á ser *el homicidio mercenario*, y acabó por ser sinónimo de *homicidio premeditado*. El derecho Romano distinguía muchas especies de homicidio segun que el hecho se había cometido, *proposito*,

96. En los demás casos no comprendidos en los dos artículos anteriores, el homicidio será castigado :

1.° Con presidio de diez años hasta por tiempo indeterminado, si hay una ó más circunstancias agravantes.

2.° Con presidio por seis á diez años, si no hubiese circunstancia agravante alguna.

3.° Con presidio por tres á seis años, si hubiese una sola circunstancia atenuante.

4.° Con penitenciaria por tres á seis años, si concurriesen dos ó más circunstancias atenuantes.

impetu, casu. (L. 2, § 2, *D. de pœnis*). El homicidio cometido por un arrebato, *impetu*, como ejecutado en un momento de perturbacion mental, era castigado menos severamente que el premeditado. Tal era la doctrina conocida y profesada por los criminalistas italianos del xv siglo. De la práctica y desarrollo de los principios sobre el *dolus malus* y el *impetus*, nació más tarde la distincion moderna entre el asesinato y el homicidio. » (Notas históricas.)

En general los Códigos definen hoy el asesinato « todo homicidio cometido voluntariamente y con premeditacion. » Véase el Código Sardo, artículo 572. Dos Sicilias, artículo 531. Prusiano, § 175. Sajon, artículo 121. Valaco, artículo 226, etc. Los de Austria y Cerdeña, agregan algo á esta definicion. El asesinato, tiene lugar, segun ellos, no sólo cuando se causa la muerte de la persona que se quería matar, sinó tambien cuando hay error en la persona, y se causa la muerte de otra. (Austriaco, § 134; Sardo, artículo 583). La pena que todos los Códigos pronuncian contra el asesinato es la muerte. (Boeresco, p. 155). En el Código Español, véase el artículo 333, incisos 1.° y 5.°, que impone cadena perpétua ó la de muerte. En el Peruano, artículo 232. En el Boliviano, artículo 479, que agrega como el Sardo y Austriaco : « siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño. »

96. Artículo 151 del Código de Baviera. El homicidio, *hominis cœdes*, comprende en su sentido más general, todo ataque á la vida del hombre, *violenta vitæ hominis ademptio;* pero bajo de esta denominacion genérica se comprenden hechos distintos por su naturaleza y carácter moral. Así, el homicidio puede ser el resultado de un accidente ó la consecuencia de una falta, puede cometerse sin intencion ó ser premeditado. En cada uno de éstos el hecho se modifica y cambia de naturaleza : en unos casos no es punible, en otros es pasible de una pena ligera y en otros, un crímen grave, el más grave de todos.

La cólera es por lo comun la pasion que empuja al hombre al homicidio; pero el sufrimiento, el punto de honor, la embriaguez y otras impresiones violentas pueden tambien dominar al hombre hasta el punto de quitarle la reflexion, que lo habría quizá contenido, si hubiese conservado la sangre fria. Estos diferentes móviles, con escepcion de la avaricia, se consideran esclusivos de la premeditacion y constitutivos del homicidio. Poco importa por lo demás las formas en que se manifieste la pasion. Un hombre ardiente grita y se agita : el hombre melancólico encierra la tempestad en sí mismo hasta que estalla. El legislador no puede tomar en cuenta semejante diferencia, porque esto sería subordinar las penas á la diversidad de los temperamentos. El hecho en que se fija para caracterizar el homicidio es la falta de reflexion, de designio premeditado. Si la concepcion del pensamiento y la ejecucion son la obra del mismo momento, en el sentido de que no haya habido intérvalo suficiente para que el culpable pudiese recobrar su calma y reflexionar tranquilamente en las consecuencias de su accion, el juez está autorizado para no ver en el hecho más que un acto apasionado, y castigarlo como homicidio simple. (Com. Oficial del Código de Baviera).

No se comete delito cuando no hay homicidio, ó tentativa de homicidio.

De esta regla evidente por sí misma se derivan varios corolarios.

El primero es que para que haya homicidio se necesita que el hombre sobre quien se comete el atentado esté vivo en el momento de la consumacion. Así nada importa que estuviese atacado de una enfermedad sin esperanza, que no tuviese más que una hora, un momento de existencia : el hecho que abreviase esta vida de un momento, de una hora, sería un homicidio. Pero si había cesado de existir, por efecto de una enfermedad ó por caso fortuito, en el momento que se cometía el atentado, no habría homicidio (L. 15, *D. ig. ad. leg. Aguil.*); falta el hecho material; y no queda más que una voluntad culpable sin duda, pero estéril. La ignorancia en que el agente estaba de la muerte de la víctima, no puede hacer asemejar su hecho al caso en que él mismo la hubiese producido. De una ficcion no puede crearse un crímen.

El segundo corolario, al cual los antiguos jurisconsultos daban mucha importancia en sus útiles distinciones, es que para la existencia del crímen se necesita que el fin del atentado sea *quitar la vida á un hombre*. Así cuando la víctima era uno de esos seres estraños y miserables en que la forma humana aparece alterada, decidían segun la ley romana que la muerte de estos mónstruos no era un crímen, *monstrosos partus sine fraude cœduntur*. La jurisprudencia sin embargo tenía que definir estos seres, para aplicar esta ley bárbara y su definicion fué naturalmente restrictiva. Distinguiéronse dos especies de mónstruos : unos que no eran más que deformes; y otros que participaban del hombre y de la bestia, y sólo estos últimos quedaron comprendidos en los términos de la ley que permitia sacrificarlos. En todo esto se encuentran las tradiciones de la antigüedad, y las ideas del paganismo, aunque los autores que más se han ocupado de estas sútiles dificultades hayan escrito bajo el imperio de las más fervientes ideas del catolicismo. Estos seres mixtos, estravagantes, de dos naturalezas estrañas, eran una de las creaciones de esos tiempos, en que los Dioses mismos participaban por mitad de la naturaleza humana. Estas cuestiones han desaparecido con las creencias y barbarie de esos tiempos. Toda creatura por deforme y estraña que sea cuando nace del hombre, está protegida por la ley. *Mutilus homo est, quippe animam habet per quam homo est.* (Malheus).

Por lo demás, en la espresion de hombre, *hominis cœdes*, se comprende todo el género humano. *Lex Cornelia non de certo hominum genere loquitur, sed ipsam humanitatem teuter.* Así, cualquiera que sea el sexo de la víctima, su edad ó religion, y ya sea estrangero ó regnicola, el crímen es el mismo. La ley proteje á toda la humanidad. (L. 2, *D. ad leg. Corn de Sicariis*).

Lo esencial es que haya un acto material que pueda dar la muerte Así no habria lugar á intentar una accion por homicidio, cuando el agente no hubiese puesto en obra más que un sortilegio para causar la muerte en el caso mismo en que tuviese fé en su poder, ó cuando emplease una droga que creyera un veneno sin serlo, porque aun suponiendo la voluntad de dar la muerte, esta voluntad no va en ambos casos acompañada de un principio de ejecucion del acto homicida, puesto que el acto ejecutado en ningun caso podía perjudicar á la vida del hombre. Es preciso que el acto material cuando no cause la muerte tenga al menos en sí mismo el poder de darla, tales como los golpes, que aunque no sean mortales, pueden sin embargo constituir, cuando se dan con la intencion de matar, una acusacion de homicidio. Los golpes, en efecto, cualesquiera que sean sus resultados constituyen un principio de ejecucion del crímen, puesto que por su naturaleza habrían bastado para consumarlo.

El homicidio se comete no sólo por un acto material, sinó tambien por una omision de este acto. Tal sería la omision de dar alimento á una persona secuestrada cuando uno estuviese encargado de hacerlo por deber ó por funciones. Podría citarse tambien el caso de privar á una persona enferma de un remedio prescripto y del cual dependiese su vida. Fácil es de comprender sin embargo cuán difícil sería la cuestion en este último caso, puesto que para apreciar el acto, sería preciso apreciar cuales han sido los efectos, y por consiguiente la posicion real del enfermo, el poder del remedio y su resultado presumible. La justicia aunque prevea en esta hipótesis un acto material, trepidaría sin duda entrar en esta vía oscura. En

cuanto á la negativa de dar socorro al que lo invoca, aunque este socorro sea un deber de las funciones del agente, no constituye por lo general más que un homicidio involuntario.

¿Para la existencia del homicidio será menester que se consuma por un acto material? ¿El homicidio moral que se verifica por los tormentos del alma, no entra en los términos de la ley penal? Supongamos que un marido, ó un padre no se sirvan de su poder sinó para cubrir de amargura los dias del hijo ó de la mujer: que á sabiendas gaste su vida en el dolor, que trate de abreviarla por un sufrimiento moral contínuo y prolongado; y que en fin, por una barbarie calculada conduzca de este modo su víctima hasta la tumba. ¿No habría en esto un homicidio? ¿No es precisamente el más odioso de todos, el que encubre mayor atrocidad? Creemos que sí; ¿pero la consecuencia es que deba la ley castigarlo? ¿Cómo probar un crímen de esta naturaleza? ¿Cómo hacer constar el poder del dolor y sus efectos? (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 373 y siguientes; y Boeresco, p. 152 y 153).

La voluntad es un elemento indispensable y constitutivo del homicidio. El crímen no deja de subsistir porque el hecho material no se ejecute del todo, ó se produzca sólo en parte. Pero no subsiste el crímen, desde que la voluntad no sea completa, desde que haya cualquier sombra acerca de su existencia, desde que pueda ponerse en duda. *Divus Adrianus rescripsit eum qui hominem occidit, si non occidendi animo hoc admisit absolvi posse: et qui hominem non occidet sed vulnerabit ut occidæ et pro homicida damnandum.* (L. 3, *D. ad leg. Corn. de Sicariis*).

Seguida la muerte, dice Goyena, nada importa con qué instrumentos se haya hecho. La ley 2.ª, título 31, Partida 7; la 2.ª, título 8; la 1.ª, título 10, y la 7.ª, título 33 de la misma, así como la 3.ª, título 16, partida 2, no sólo hablan de cuchillos, espadas y lanzas, sinó de palos, piedras y otras armas cualesquiera. Tampoco importa que se haya dado la muerte sin usar de instrumento alguno, como cuando se dá á puñadas ó patadas, ó estrechándole á uno contra la pared ó el suelo, ó comprimiéndole las fauces, ó sumergiéndole en el agua; ó por hambre, ó dando causa á la muerte, como impidiendo que se dé socorro á los náufragos, asusando perro ú otro animal feroz contra alguno para que lo mate, ó de otro modo cualquiera. La ley 4.ª, título 5, libro 6, Fuero Juzgo, castigaba como homicida al que por injuriar daba á otro puñada ó patada si de esto resultaba la muerte, igualando este caso al de homicidio voluntario de la ley 11, pero dar simplemente con la mano ó puño no prueba voluntad ó intencion de matar cuando no lo corroboran otras circunstancias. (Código criminal, n.º 1080 y 1081).

La pena de homicidio voluntario era en los primeros tiempos de la República Romana el destierro: *aquæ et ignis interdictio.* La ley Cornelia sustituyó á esta pena la de deportacion en una isla y confiscacion de bienes. (L. 3, § 5, *ad leg. Corn. de Sicariis*). Más tarde se aplicó la pena de muerte á los condenados de condicion vil, quedando la deportacion para los de rango elevado, *honestiores;* pero despues aquella fué la pena comun del delito. Sin embargo, el homicidio voluntario, simple ó sin premeditacion, se castigaba según los doctores con pena menor. Las Partidas distinguían de personas como el derecho Romano. (L. 15, tít. 8, Part. 7). Pero las Recopiladas castigaron uniformemente con la muerte todo homicidio voluntario, aunque resultase de riña ó pelea « y á pesar de los Fueros, dicen, que disponían otra cosa. » (L. 3.ª y 4.ª, tít. 23, lib. 8, R. C.; y G. Lopez, glosa 1.ª á la ley 15, tít. 8, Part. 7). La accion para acusar el homicidio era además popular. (L. 14. tít. y Part. cit.)

Por el Código Francés, la pena es trabajos forzosos por toda la vida (artículo 304). Si bien otro artículo permite á los jueces reducir esta pena cuando militan en favor del acusado circunstancias atenuantes (art. 403). Lo mismo dispone el de Cerdeña (art. 582). El Código Prusiano no castiga más que con detencion de diez, y aun de seis años al homicida, cuando no se ha servido de armas para dar la muerte (art. 847) ó ha cometido el delito en un tumulto (art. 170). La ley de Nápoles, impone en general al homicida voluntario 25 á 30 años de cadena (art. 355), y la del Brasil permite rebajar la pena hasta seis años de galeras (art. 193). En Inglaterra el homicida sólo es castigado con pena temporal (Blakstone, L. 4, p. 139).

97. La pena será de tres años de prision si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

98. Cuando en riña ó pelea en que toman parte más de dos personas, resultasen uno ó más muertos, se observarán las disposiciones siguientes :

En la Luisiana la pena es prision de uno á cinco años. (*Cod. of crimes and punishments*, art. 536). En el Estado de Georgia, confinamiento de dos a 4 años en la penitenciaria. (*Pen. Cod. of the state of Georgia*). En el Código Español, véase el artículo 303, inciso 6.° En el Peruano, artículo 230. En el Boliviano, artículo 502.

Véase tambien sobre este artículo y los anteriores, Código Español, artículos 332 y 333.

97. Artículo 152 del Código de Baviera, y en el Boliviano, artículo 492. En una sociedad regular á nadie es permitido rechazar un ultraje por otro, una via de hecho por otra. El individuo no debe vengarse, sólo le es permitido defenderse. Toca á la justicia reparar las injurias que han podido inferírsele. Toca al poder social sostituir el poder del juez á las querellas privadas, la espada de la ley á las venganzas de los ciudadanos. El que venga por sí mismo la injuria que ha recibido es culpable á los ojos de la ley, como á los ojos de la moral; porque usurpa el poder social y pide á la fuerza una reparacion que debía esperar de la justicia : se vuelve en fin agresor en el momento que excede la medida de las violencias ejercidas sobre su persona. Su culpabilidad sin embargo no es la misma que si ningún insulto hubiese precedido á la accion, porque no ha obrado con premeditacion, ni aún con sangre fría; ha herido en la emocion de la cólera y esta cólera no carecía de motivos. Es pues culpable, pero en grado menor; la injuria no lo justifica, pero lo escusa. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 103).

Cuando entre dos personas, dice Goyena, sobreviniera de repente querella ó riña, y la una mata á la otra, cometerá simple homicidio, y lo mismo deberá decirse cuando en el acto mismo se retiran á parte para terminar su querella con espada en mano, porque es un acto perseverante y contínuo arrebato de cólera, y no de sangre fria ó premeditacion. Igualmente, si alguno á quien se hace una gran injuria cortándole por ejemplo la nariz ó de otro modo parecido, mata en el acto mismo al injuriante, aunque no pueda escusarse con el derecho de la propia defensa, pues que no se ha visto en absoluta necesidad de matar, sin embargo como no ha habido premeditacion cometerá tan sólo simple homicidio. (Cód. crim., número 1068 y siguientes).

Ofensas ó injurias ilícitas, etc. Cuando el ataque es legítimo la defensa deja de serlo : *ubi offensio est licita ibidem defensio est illicita.*

Si las ofensas son ordenadas por la ley ó exigidas por la necesidad, no constituyen una ofensa, no forman una provocacion que pueda escusar el homicidio. Así, cuando la fuerza pública procede regularmente al arresto de un malhechor, ó recibe órden de dispersar una reunion sediciosa, las violencias que cometa no pueden ser una escusa de las violencias que contra ella se ejerzan, porque entran en el ejercicio de sus funciones, y sus actos son legítimos, siempre que las violencias que emplee no sean más que el remedio necesario para cumplir la mision legal de que estaba encargada. Estas vias de hecho ejercidas en nombre de la ley no pueden ser una justa causa de represalia : ellas no envuelven ultraje alguno personal, no son más que la manifestacion de la fuerza pública; y siendo como sería un delito la sola resistencia á los actos cuya ejecucion aseguran, ¿ cómo podrían fundar una escusa en favor del que no sólo hubiese resistido, sinó que cometiese homicidio ó infiriese heridas á los agentes del poder? (Chauveau Adolphe).

98. El caso de homicidio cometido en riña, previsto ya por la ley Romana (L. 11, § 3, y 17, *D. ad leg. Com. de Sicariis*) ocupó mucho á los jurisconsultos italianos de la edad media. El Código Francés, no contiene disposicion alguna particular para este caso. En el Prusiano, véase § 829 y 848, y en el Austriaco, artículo 126.

1.ª Si constase quien ó quienes dieron la muerte, sólo él ó ellos serán castigados como homicidas; y como cómplices los otros que estuvieron de su parte.

2.ª Si la muerte se produjese por el número de las heridas, no siendo mortal alguna de ellas, todos los autores de las heridas serán castigados como homicidas con el mínimum de la pena señalada para este delito.

3.ª Si no constase quien ó quienes infirieron las heridas, todos serán castigados con prision de uno á tres años.

99. El acto de disparar intencionalmente una arma de fuego contra una persona sin herirla, será penado con uno á tres años de prision. Esta pena se aplicará aunque se cause herida á que la ley señale pena menor, siempre que el hecho no importe un delito mayor.

Cuando uno es muerto en una riña, dice Goyena, y no consta quien sea el autor de la muerte, deben cotejarse cuidadosamente las heridas con las armas é instrumentos, para venir de este modo en conocimiento del verdadero matador, y si aun así no se consigue descubrirle, habrá de castigarse á todos con pena extraordinaria, mas no con la de muerte, aunque conste quien haya sido el primer motor ó causante de la riña. La razon es porque para la imposicion de la pena de muerte ó perdimiento de miembro deben ser las pruebas tan claras como la luz, segun la ley 26, título 1, Partida 7, en términos que ni la declaracion del mismo herido y moribundo sobre quien sea el autor de su muerte hace plena prueba; y en el caso propuesto no la hay de esta especie é individualmente contra ninguno. Pero habrá de decirse lo contrario si dos ó más acometen á uno y lo matan con una sola herida, no en una riña casual, sinó habiendo ántes concertado y resuelto darle muerte, porque siendo evidente en este caso que todos hirieron con voluntad deliberada de matar, y que ayudaron á la muerte, aunque dada por uno de ellos, pues que tal vez el acometido habría repelido al agresor, si hubiera sido uno solo, todos deben ser castigados con la pena ordinaria del homicidio. (Cód. Crim., n.º 1090 á 1092).

En el antiguo Derecho Español, sólo una ley hay aplicable por analogía á uno de estos casos, la 9.ª, título 19, partida 7. En ella se dispone que si muchos hieren y matan á un siervo ó animal ageno sin que se sepa ciertamente de qué herida murió, todos y cada uno de ellos son responsables del precio del animal á su dueño, aunque pagando uno queden libres los demás; pero sabiéndose de qué herida murió, y quien la causó, éste solo deberá enmendar el daño ocasionado por la muerte, y los otros el de las heridas.

La ley 57 del Estilo, estiende la regla á cualquier hombre, y G. Lopez, comentando la de Partida, agrega que si muchos hieren á uno sin que ninguna herida sea mortal, pero todas sí *omnes puniuntur de homicidio, quia omnes occiderunt* (glosa 1.ª) En el Digesto, véase la ley 1.ª, título 2.º, libro 9, y 17, título 8, libro 48.

99. Proyecto Villegas, etc., artículo 207; Código Español reformado, artículo 423.

Muchos de estos delitos frustrados quedan impunes prevaliéndose los autores de que lo hicieron, ó en un momento de acaloramiento, creyendo que no estaba cargada el arma, ó por vía de juego. Son muchas las desgracias que acontecen en casos de igual naturaleza, y útil es que los tribunales estén autorizados para castigar tales delitos, intentados unos con dañada intencion, y otros, si no con perversidad, con imprudencia temeraria, que equivale en buena legislacion penal á los actos voluntarios. (Apéndice á los Comentarios de Pacheco, p. 280) (1).

(1) El proyecto contenía tambien los dos artículos siguientes que han sido su-

CAPÍTULO II

INFANTICIDIO

100. La madre que por ocultar su deshonra cometiese infanticidio en la persona de su hijo, en el momento del nacimiento ó hasta tres dias despues, y los abuelos maternos, que para ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaria por tres á seis años.

primidos en el código y sobre cuyas doctrinas se presentan á menudo cuestiones ante los tribunales.

Art. 10. *Para que una lesion ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte.*

En consecuencia, la apreciacion judicial del carácter mortal de una lesion ó herida no dependerá de saber si en otros casos esta lesion ó herida habría podido ser curada con los auxilios del arte, ó si el resultado mortal de la lesion ó herida se habría podido evitar con cuidados prestados en tiempo, ó si la herida ha causado la muerte directamente, ó sólo indirectamente por efecto de otras causas mediatas desarrolladas por ella, ó si, en fin, la lesion ó herida ha sido mortal de una manera absoluta, ó en razon únicamente de la organizacion particular del herido, ó de las circunstancias en que ha sido herido

Artículo 143 del Código de Baviera. Si la ley no definiese, dice el Comentario Oficial, lo que debe entenderse por *letalidad* de una herida, quedaría todo entregado á la apreciacion de los médicos que decidiéndose segun un punto de vista estraño á la jurisprudencia, nunca dejarían de renovar las antiguas distinciones tan controvertidas entre letalidad absoluta ó relativa, entre heridas mortales por sí mismas, *per se*, ó por accidente, *per accidens*, en general, *in abstracto*, ó individualmente, *in concreto*. De donde resultaría que los tribunales inducidos en error por los médicos, y como los médicos mismos, se verían forzados á dejar impune los crímenes más peligrosos, bajo pretesto de insuficiencia en el cuerpo del delito. La disposicion anterior tiene el objeto de proscribir las estrañas opiniones que en esta materia reinaban, y no admite como ciertos autores que deba distinguirse si la herida cuidada á tiempo y convenientemente habría sido susceptible de cura. ¿Por qué, en efecto, el homicida que ha herido con el fin de dar la muerte tendría derecho á exigir que la sociedad desplegase todos sus recursos para impedir los efectos de su crímen? La ley no admite tampoco que el culpable pueda hallar un medio de defensa en la constitucion particular revelada por la autopsia, y sostener que quizá la víctima no habría muerto si no hubiese tenido un vicio de conformacion donde penetró el puñal. Estos errores y otros semejantes no tienen cabida por este Código, y hoy todo se reduce á saber, si de hecho la herida ha sido la causa físicamente eficiente de la muerte, cuando consta de un modo cierto la intencion homicida. El primer punto es el elemento material, el segundo el elemento moral. Cuando consta la intencion, el ministerio de los médicos se limita á examinar si en el caso presente la lesion ha producido la muerte. Tal es la única cuestion que los tribunales deben poner á los peritos, la única que tienen que resolver, sin inquietarse por saber si la herida era mortal de una manera absoluta, general, individual ó accidental; y su respuesta desnuda de todas estas distinciones, será la base única de la sentencia condenatoria.

El derecho romano que colocaba en la misma línea el homicidio tentado, y el homicidio realizado, no debía dar gran importancia á la cuestion de saber si había relacion de causalidad entre la herida y la muerte. Los textos sin embargo no dejan de ocuparse de este punto, y toman en consideracion el carácter mortal ó no de las lesiones, especialmente por lo tocante á la reparacion del daño (L. 7, § 5; L. 2, § 3; L. 15, § 1, *ad. leg., Ad.* L. 24, *de damn. inf. D.*) El estudio de esta cuestion ha crecido á medida que se conocían mejor los verdaderos principios de la imputabilidad. Así se ve ya á los antiguos estatutos de las ciudades italianas, al derecho canónico y á los criminalistas italianos, someter á los médicos la apre-

100. Artículo 300 del Código Francés. De los términos de este artículo resulta que no existe este delito sinó cuando concurren las siguientes condiciones 1.ª Voluntad de matar, porque no hay homicidio sin la intencion de dar la muerte.

ciacion de esta relacion de causalidad, principalmente cuando las heridas emanaban de muchos individuos. Sentado el principio, los criminalistas trataron de establecer cuándo y cómo una herida debía ser considerada mortal, y de aquí una multitud de distinciones y errores.

Así imaginaron fijar un término fatal, y decidían que la herida se considerase mortal si la muerte sobrevenía en ese término. Desde que la herida se reconocía como mortal, se creyó que la pena aplicable debía ser la capital. Se admitió en fin que el autor de una herida sólo debía considerarse culpable de homicidio, si la lesion era la causa única y necesaria de la muerte en cada especie y para cada individuo determinado. (*Læsio lethalis in concreto*). De estas opiniones erróneas resultó una clasificacion confusa de las diferentes especies de heridas, y una teoría cuyas consecuencias lógicas conducían á la impunidad de los culpables.

Los verdaderos principios de la materia se reducen á lo siguiente : Para determinar la relacion de una herida con la muerte de una persona debe atenderse á dos cosas : 1.º Comprobacion del cuerpo del delito de homicidio ; 2.º Naturaleza de la conexion casual que existe entre la lesion y la muerte, buscar cuales pueden ser las causas más directas, y despues calcular hasta qué punto el resultado de la lesion puede considerarse la causa del resultado mortal. Hay homicidio desde que se establezca que la perturbacion letífera introducida en el organismo es la consecuencia necesaria del acto vulnerante. Poco importa que esta perturbacion del organismo se determine sólo por causas secundarias, mediatas ó inmediatas. Desde que estas causas se produzcan segun las leyes físicas orgánicas, hay homicidio sin que haya necesidad de investigar si el resultado mortal se ha producido siempre en casos iguales, ó si no se ha producido más que rara vez ; si hubiese sido posible prevenirlo por los socorros del arte, ó si habría sido imposible, etc. Pero esta teoría no debe llevarse demasiado léjos, y llegar hasta decir que hay homicidio porque segun el informe médico, la muerte debía verificarse, aunque no se hubiese precipitado por otro accidente. No se podría tampoco reconocer homicidio si las causas intermediarias que determinan la muerte fuesen concomitantes, y partes integrantes al acto. Hay por otra parte casos en que aunque haya muerte de hombre y lesion antecedente, el cuerpo del delito no existe : 1.º Si la muerte es el resltado de una causa anterior bastante por sí misma para hacer perecer al herido, é independiente de la lesion ; por ejemplo, cuando una persona herida levemente muere de un veneno que había tomado ántes. 2.º Si se junta á la lesion un accidente de fuerza mayor que el agente no podía preveer (*accidens externum fortuitum*). 3.º Si la muerte del herido acontece por la falta de un tercero (*accidens externum culposum*).

El parecer de los médicos sobre la más ó ménos letalidad de la herida es inútil en cuanto al cuerpo del delito en sí mismo (punto que no hay que confundir con la determinacion de la culpabilidad) ; pero es indispensable sobre la relacion de causalidad que une la lesion con el resultado mortal, á fin que el juez pueda apreciar el carácter de la herida y la probabilidad de la intencion homicida ; por ejemplo, cuando la muerte es el resultado de un defecto de conformacion en la víctima ó de falta de cuidados. Estas circunstancias no cambian sin duda el cuerpo del delito, pero pueden influir mucho en la apreciacion del dolo. La intervencion de los hombres del arte es pues necesaria, y las preguntas que se les dirijan deben ser precisas y circunstanciadas. La presuncion de letalidad asociada á la espiracion de cierto plazo es defectuosa aunque se halla en varios artículos del Código Francés (arts. 231 y 316). Existe tambien en Iglaterra en que las heridas no se reputan constitutivas de homicidio, sinó cuando la muerte tiene lugar dentro del año y un día más. En el Código de Prusia pueden verse los artículos 808 y 809, y en el Austriaco artículo 117. (Notas históricas del Código de Baviera.)

La presuncion sin embargo está consignada en varios otros Códigos y es defendida con calor por muchos autores. La ley no determina, dice Chauveau Adolphe hablando del Código Francés, el tiempo en que deba tener lugar la muerte para reputarla resultado de las heridas. ¿Debe deducirse de su silencio que cualquiera que sea la época de muerte se aplicará necesariamente la pena del homicidio? Esta opinion cuya consecuencia sería tener en suspenso el juicio del acusado por un tiempo indeterminado no nos parece admisible. Los antiguos jurisconsultos habían establecido por regla que la muerte no podía imputarse al agente, si despues de la herida transcurrían más de 40 dias. *Si obiit vulneratus*

2.ª Que la criatura nazca viva, porque si hubiese nacido muerta, el homicidio es imposible; 3.ª Que sea recien nacida, porque si hubiese perdido esta calidad no habría infanticidio sinó homicidio.

intra quindraginta dies post illatum vulnus præsumitur de vulnere decessisse; secus si moriatur post quadraginta dies... Esta regla general ha sido acogida por el Código en su artículo 230 relativamente á las heridas contra los funcionarios públicos, donde se fija un término de 40 dias, pasado el cual el acusado no es ya responsable de la muerte de la persona que ha herido, aunque constase que su muerte ha sido la consecuencia y el resultado de las violencias. Previendo pues el mismo hecho los artículos 231 y 309, la calidad de víctima no cambia la naturaleza de la accion, y no puede haber razon alguna para aplicarla en un caso, y en otro no. Esta aplicacion por otra parte es reclamada por los más graves motivos. Si este plazo de 40 dias pone al acusado al abrigo de la agravacion de la pena, es porque hace nacer dudas sobre la causa de la muerte, es porque no permite ya establecer con seguridad la relacion de la herida con el acontecimiento, es porque por sí sola forma una presuncion en favor del agente. ¿Sería posible que los golpes dados no causen la muerte sinó despues de seis meses ó un año? ¿Habria de quedar su autor por un tiempo indefinido con el peso de una responsabilidad terrible, y bajo el temor de una pena que estaría subordinada á un acontecimiento incierto? ¿Sería preciso detenerlo durante toda la enfermedad, por larga que fuese, en la incertidumbre de la pena aplicable? O si es juzgado ántes de que acabe la enfermedad, ¿la naturaleza de la pena deberá depender de la más ó menos celeridad del procedimiento, y en cierto modo de la actividad ó lentitud del proceso? (T. 4, p. 36 y siguiente).

Los Códigos Bolivianos (art. 507) y Peruano (art. 240) señalan 60 dias. Las leyes Españolas no previeron esta dificultad, ó no la creyeron tal, y segun su silencio, dice Goyena, siempre que los facultativos declaren que la muerte ha sido efecto necesario de la herida, sea cualquiera el tiempo trascurrido entre una y otra, habrá lugar á la pena del homicidio. (Cód. crim., n. 1096).

Artículo 11. — *Cuando la herida sin embargo produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existia en el momento de la herida, y que no ha sido desarrollada por ella: ó que la lesion inflingida no era capaz de producir la muerte, y que sólo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirurgicas funestas, etc., el culpable sufrirá solamente tres años de prision.*

Artículo 144 del Código de Baviera. El hombre tiene derecho, dice el Comentario Oficial, á una hora como á un año de su vida. Si el principio de la muerte existía pues en la víctima y la herida apresura este principio, el agente es responsable del homicidio. Pero si la muerte no sobreviene sinó por la falta de médico que prescriba un tratamiento impropio, ó por la del herido que se arranca los aparatos ó rehusa dejarse curar, la muerte no es ya el resultado físico de la herida; es la inhabilidad del médico, ó la negativa del enfermo la causa eficiente de la muerte. La herida no ha sido más que la causa lejana. Faltando pues en este caso el elemento material del cuerpo del delito, no queda más que una tentativa ó acto de imprudencia.

Los antiguos criminalistas sentaban tres casos diferentes. Cuando constaba que la herida era mortal, el agente respondía de la muerte aunque no sobreviniese sinó mucho tiempo despues de la herida, y no se hubiesen solicitado para su cura los cuidados del arte. *Quando constat vulnus fuisse mortale morte sequnta, vulnerans de occiso tenetur, quia ex vulnere presumitur decessisse etiam ex intervallo, etiam non adhibito medico.* Cuando se comprobaba por el contrario que la herida no era mortal, la muerte que se seguía no se presumía ocasionada por la herida. La presuncion era entónces que la muerte tenía por causa alguna falta ó negligencia en el tratamiento de la herida: *Quando constat vulnus non fuisse mortale, et etiam constat de aliqua culpa aut negligentia adhibita in curando vulneratum et sic vulnerans non de occiso, sed de vulnere tenetur.* Cuando, en fin, no se conocía la naturaleza y efectos probables de la herida, cuando había duda á este respecto, se examinaba el tratamiento y cuidados á que había estado sometido el herido; si no aparecia traza alguna de negligencia de parte del médico, ó del enfermo, la muerte se imputaba al autor de las violencias; si por el contrario había signos de imprudencia ó mal régimen, sólo respondía de la herida y no de la muerte.

Estas sábias distinciones pueden invocarse todavía porque no son más que la aplicacion de la regla trazada por la ley sobre la relacion de causalidad entre las

Es evidente en primer lugar que siendo el infanticidio un homicidio, es condicion esencial de su existencia que se cometa con intencion de matar. Así no bastará la intencion maligna que se revela por falta de cuidado ó malos tratamientos. Por horrible que fuese esta conducta de una madre, ella no implicaría necesariamente el pensamiento del crímen. La ley sin embargo no exije el concurso de una premeditacion cualquiera, sinó que la supone. La primera condicion pues del crímen, la condicion esencial, es la voluntad constitutiva del homicidio, la intencion de dar la muerte.

Esta voluntad es muchas veces difícil de apreciar en esta clase de homicidio. En el homicidio ordinario en efecto basta en cierto modo colocar al homicida delante de su víctima, y es deber suyo esplicar su accion. En el infanticidio la ocultacion del embarazo, las trazas de un parto clandestino, el descubrimiento mismo del cadáver de la criatura, no son todavía más que vagos indicios del crímen, porque si el embarazo y nacimiento mismo han sido ocultados, hasta para esplicar este misterio en una madre culpable el terror de descubrir su vergüenza, y si la criatura se encuentra sin vida es posible que su muerte haya precedido al parto, como tambien que haya sido el resultado accidental de un parto aislado.

Finalmente, en el caso mismo en que debiera imputarse á la madre podría ser el efecto ó de su ignorancia, ó de su debilidad, y no de su voluntad. Así, la muerte de la criatura puede ser natural, el resultado de un accidente, efecto de la culpa de la madre, ó de un crímen. Tales son las hipótesis que puede hacer nacer el descubrimiento del cadáver de un recien nacido, y que la accion pública debe dirigirse ántes de ponerse en movimiento. La madre puede ser perseguida

heridas y la muerte. Esta relacion no existe cuando la herida no es de naturaleza capaz de producir la muerte, cuando una enfermedad accidental, que no tenía su orígen en la herida, se desarrolla repentinamente, cuando se puede imputar en fin al enfermo una grave infraccion de su régimen, ó al médico una falta en sus prescripciones. El autor de las heridas en este caso podría recordar esta regla de la ley Romana : *Si vulneratus fuerit servus, non mortifere negligentia autem, perierit, de vulnerato actio erit, non de occiso* (L. 30, § 4, *D. ad. leg. Aq.*) ¿Cómo hacerle responsable en efecto de un hecho que no es la consumacion directa de su accion? No pueden imputársele sinó las heridas y sus consecuencias. Los accidentes sobrevenidos después, y por afecto de una causa estraña, no le pertenecen. Un escritor antiguo sienta el principio en estos términos : *Lethaliter vulneratus et moriens sua negligentia, malo regimene, concubitu venereo, larga potatione, mala custodia, medicorum vel chirurgorum inobedientia, noxio cibo aut potu, sui ipsius homicida est, et vulneratorem, ab homicidii crimine liberat...* Otra cosa sería si las violencias no hubiesen hecho más que precipitar la muerte de una persona enferma, ó si la enfermedad sobrevenida accidentalmente toma su orígen en las heridas ; porque aunque en uno y otro caso las violencias no son la única causa de la muerte, y la constitucion física del enfermo la ha determinado en parte, ha sido sin embargo la ocasion de la muerte, y las consecuencias deben pesar sobre su autor.

Por lo demás, todas estas presunciones y distinciones están fundadas en el estudio de los hechos, y este estudio pertenece á la medicina. De aquí no se sigue sin embargo que la opinion de los médicos deba arrastrar necesariamente la de los jueces sobre la causa de la muerte. Los peritos, entre los cuales se hallan los médicos, llenan ciertamente en este caso una mision de justicia, hacen el oficio del juez mismo á quien suministran las nociones y conocimientos especiales que le faltan, pero su apreciacion no es un fallo, ni tiene más valor que el de un testimonio, que toca á los jueces apreciar. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 33 y siguiente).

Segun el Código Brasilero, cuando la muerte se verifica, no porque el mal causado sea mortal, sinó porque el ofendido no emplea la diligencia necesaria para removerlo, la pena se disminuye, juzgándose mortal el mal segun el juicio de los facultativos (art. 195). En el caso, dice tambien el Código Boliviano, que dentro de los sesenta dias, ó despues de ellos muere el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sinó de la impericia de los cirujanos, de algun exceso del herido, ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sinó como autor de heridas ó golpes de la mayor gravedad, etc. (art. 508).

como homicida por imprudencia, si la muerte ha sido el resultado de una falta grave de su parte ó por infanticidio si ha tenido la intencion de consumar el crímen.

El segundo elemento del infanticidio es que la criatura nazca viva, pero no es necesario como lo pensaban muchos autores que nazca viable. Esta opinion, último resto de la antigua ley que permitía el homicidio de los niños débiles, se funda en que la criatura que no nazca viable, se juzga que no existe para la ley. Pero esta opinion no puede seguirse hoy. La ley penal no se esplica sobre el grado de vitalidad que debe poseer la criatura para que su muerte sea un crímen. Ella no determina ni el tiempo de la gestacion, ni el desarrollo que debe tener. Basta que haya existido, por ligera que haya sido la existencia. No se necesita siquiera que viva la vida extra-uterina; es decir, que se efectúe la respiracion. Cualquier movimiento ó grito que atestiguase la vida, bastaría para que la ley viese un crímen. ¿Con qué derecho se dispondría de la vida de un sér humano? ¿Ni por qué sería permitido precipitar su carrera?

La tercera condicion del crímen de infanticidio es que la muerte recaiga sobre un recien nacido. ¿Qué es un recien nacido? La ley Francesa guarda silencio á este respecto (art. 300). El Código de Nápoles considera infanticidio, el homicidio cometido en un recien nacido no bautizado ni inscripto en el registro civil (art. 347.) El Austriaco no considera infanticidio sinó la muerte dada en el momento mismo de nacer (art. 122). Y quizá esta solucion es la más conforme al carácter especial del crímen que se basa en el violento afecto que se apodera del alma en el momento mismo del parto, pero sería peligroso restringir en un límite tan estrecho la garantía acordada á la criatura. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 398 y siguientes).

Artículo 336 del Código Español. Segun este artículo la pena es prision menor para la madre, y mayor para los abuelos maternos. « No podemos aprobar, dice Pacheco, lo que dispone este artículo... Comprendemos y aprobamos que el designio de ocultar la deshonra sea tenido en cuenta por las leyes. Mas el hacer rebajar la pena por esa causa atenuante desde la muerte, castigo ordinario del parricidio, hasta la prision menor, nos parece digno de censura. Artística, cientificamente, es un salto qus no tiene ejemplo; humanamente, lo encontramos de absoluta repugnancia. A esa idea de honra que no contuvo para evitar el nacimiento del hijo, no se puede dar moralmente el valor ni la fuerza que el artículo le dá, para escusar la muerte de un hijo de tres dias. No basta adorar la honra: es menester llevar un corazon de fiera para hacer esto. (T. 3, p. 35).

Por ocultar su deshonra. Es necesario por consiguiente que aparezca y se acredite en el juicio esta causal de disculpa. Segun el Código de Baviera la madre que dé violentamente la muerte á su hijo *ilegítimo*, recien nacido y viable, será condenada á presidio por tiempo indeterminado (art. 151). « No es sinó en el caso del nacimiento de un hijo ilegítimo, dice el Comentario Oficial, que los móviles ordinarios del infanticidio, es decir el deseo de conservar su honor, el temor de la vergüenza pública, y la perspectiva de la ruina de toda su vida, obran sobre la madre, y combinándose con el estado de excitacion estrema en que se encuentra el sistema nervioso de una mujer que ha alumbrado, determinan al legislador á no mostrarse rigoroso, y se abstiene entónces de pronunciar la pena de muerte contra un hecho que presenta sin embargo los caracteres de un homicidio premeditado. » La misma distincion hacen todos los Códigos de Alemania, con escepcion de los de Brunswick y Austria. Semejante distincion es lógica y fundada en la naturaleza de las cosas. El Código de Baviera considera tambien como infanticidio la muerte de un niño legítimo recien nacido: pero sólo en el caso de que el crímen se cometa ántes de alumbrar completamente, porque en este momento la irritacion del sistema nervioso se cree tan fuerte en la mujer casada como en la que no lo es (art. 171).

La mayor parte de los pueblos antiguos castigaban el infanticidio, como cualquier otro homicidio, ó lo colocaban en la misma categoría del parricidio. La divergencia provenía sobre todo del punto de saber si el crímen se había cometido por el padre ó la madre. Como se sabe, muchas legislaciones daban al padre derecho de vida y muerte sobre sus hijos. Nunca podía pues hacerse culpable de

101. Fuera de estos casos, el que cometa infanticidio, será castigado con la pena del homicida.

CAPÍTULO III

ABORTO

102. El que maliciosamente causare un aborto, será castigado :

infanticidio. La ley Romana del tiempo de los Emperadores colocaba este hecho entre los parricidios, y la pena era la capital, ó la deportacion en una isla, segun la calidad de las personas. Las leyes Españolas no hicieron más que repetir estas disposiciones (L. 2.ª y 7.ª, tít. 3, lib. 6, F. Juzgo, y 12, tít. 8, Part. 7,), y el resultado de tanta severidad en la pena ha sido la impunidad. « La pena de muerte por el infanticidio cometido por la madre, dice Bentham, es la violacion más manifiesta de la humanidad, porque, ¿ qué proporcion hay entre el mal del delito y e mal de la pena ? La muerte de un hombre que ha dejado de existir ántes de haber conocido la existencia, sólo puede causar sentimiento á la persona misma, que por pudor ó compasion no quiso que se prolongase una vida empezada bajo tristes auspicios, y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto á una madre desgraciada y ciega por la desesperacion que casi á nadie ha hecho mal sinó á sí misma, resistiendo al más dulce instinto de la naturaleza. » Puede encontrarse exagerada esta doctrina, pero sin duda ninguna, más exagerada sería la pena de muerte á esta clase de hechos.

La ciencia nueva, dice Boeresco, se ha separado totalmente de estas ideas. El progreso del derecho penal sobre la apreciacion de la imputabilidad, y los datos de la fisiología han conducido por lo que respecta al infanticidio á una teoría justa é ingeniosa, que está en vigor en los nuevos Códigos de Europa. En cuanto al padre no hay distincion que hacer. Ya cometa la muerte de su hijo, ó de cualquiera otra persona, desde que hay premeditacion, hay asesinato. Pero respecto de la madre es preciso distinguir si es legítimo ó ilegítimo el hijo, si es recien nacido y ha nacido viable ó nó. Si el hijo es legítimo, ¿ qué razon ha podido impeler á la madre á matarlo ? ¿ Tenía verguenza del fruto de su matrimonio ? ¿ Se ha visto forzada á ocultar su hijo á la sociedad y á su familia ? No, se ha contestado en general, y se ha señalado contra este hecho la pena de homicidio. Pero cuando se trata de un hijo natural, la cuestion cambia. La madre forzada á ocultar su embarazo, y sustraer de todas las miradas su propio hijo, piensa ántes de todo en su honor... Pero la ley precribe al mismo tiempo el respeto á la vida de un sér inocente. Colocada entre estos deberes opuestos, ¿ qué hacer ? ¿ Sacrificará la ley á la opinion pública, ó ésta á la ley ?... En esta lucha tiene lugar la muerte de la criatura. Sin duda á los ojos de la moral esta mujer es muy culpable. ¿ Pero la ley social no debe tenerle en cuenta su posicion, sus luchas interiores, los motivos que le hacen cometer el crímen, la debilidad misma de su sexo ? Sí, responde la ciencia racional, en este caso, el homicidio no puede asemejarse á cualquier otro homicidio voluntario. La pena que haya de imponerse tiene que ser menor...

Esta teoría verdaderamente lógica ha obtenido fuerza de ley en los nuevos Códigos de Alemania. Los otros Códigos europeos, por el contrario, no hacen ninguna de estas distinciones racionales y dictadas por la naturaleza de las cosas... (Boeresco, p. 114 á 117).

En el Código Brasilero, véase los artículos 197 y 198. En el Peruano, artículo 249. En el Boliviano, artículo 489.

101. Segunda parte del artículo 336 del Código Español.

102. El aborto cuando se comete voluntariamente es un crímen grave, *grave*

1.° Con penitenciara de tres á seis años, si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada.

2.° Con prision de dos á tres años, si aunque no ejerza violencia, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con prision de uno á dos años, si la mujer lo consintiere.

scelus est partus abactio; privar de la vida á un sér humano, denota muchas veces en su autor una horrible inmoralidad, y supone necesariamente la premeditacion. Algunos autores despues de notar que el crímen tiene su orígen en los mismos motivos y produce los mismos resultados que el infanticidio, han parecido dispuestos á confundir los atentados. Pero esta aproximacion no sería justa. « En el estado de la relajacion en que se hallan las costumbres, decía con razon Cambeceres, es posible que una madre seducida por una falsa vergüenza crea prevenir más bien que extinguir la existencia de la criatura que lleva en su seno : mientras que dar la muerte al hijo despues de nacido es un acto de barbarie cuyo horror no puede paliarse por ninguna ilusion. Esta distincion es evidente. La mujer embarazada no es todavía madre. No está retenida por el amor de una criatura que no conoce, y es más escusable cuando se deja arrastrar por el solo temor del deshonor. Su accion es menos atroz porque tiene menos repugnancia que vencer. ¿Qué seguridad hay por otra parte de que este sér que destruye hubiese continuado viable ? La criminalidad es menos grave, y los resultados menos funestos. Estos dos motivos colocan necesariamente el aborto abajo del infanticidio. »

La mayor parte de las legislaciones consagran esta distincion. La ley Romana no castigaba sinó con el destierro á la mujer que se dejaba abortar violentamente (L. 8, *D. ad. leg. Corn. de Sicariis*) y sólo imponía la capital cuando mediaba un sentimiento de avaricia, como cuando recibía dinero de los herederos del marido para destruir el feto. (L. 39, *D. de pœnis*). En cuanto á los cómplices que tentaban el aborto, los de condicion honesta eran condenados á relegacion en una isla con confiscacion de bienes y á muerte si la mujer moría por el empleo de las sustancias ó se consumaba el aborto. (L. 38, § 38, *D. de pœnis*).

El Derecho Canónico estableció una distincion que los doctores trasportaron despues á la interpretacion misma de la ley romana. Se distinguía si el feto estaba formado, si tenía vida, ó si no constituia sinó una materia inerte é inanimada. En el primer caso el aborto era un verdadero homicidio. En el segundo no constituía más que un delito pasible de pena pecuniaria. ¿Pero cómo determinar la época de la animacion del feto ? Los doctores estaban divididos. Unos fijaban esta época á los cuarenta dias del embarazo, otros á los sesenta, otros á los tres meses.

Las legislaciones modernas han sido más esplícitas ; muchas distinguen la tentativa de aborto del aborto consumado. La tentativa no seguida de efecto, ó el aborto frustrado, no es castigado más que con prision de un mes á un año en los Códigos de Austria (art. 129) y Prusia (art. 985). El Código de Luisiana, en el mismo caso eleva la pena á tres años (art. 471). Las leyes de Nápoles distinguen la simple tentativa cuya ejecucion se suspende espontáneamente del crímen frustrado. En el primer caso la pena es de uno á seis meses, en el segundo de seis meses á dos años (art. 398).

Otra distincion establecida por las leyes estrangeras es relativa al consentimiento de la mujer. La pena se agrava si el aborto se procura sin su consentimiento. Así, en el Código de Austria, la pena se eleva de uno á cinco años. En el Código Napolitano, de la relegacion á la reclusion. En el de Prusia, la detencion temporal en el primer caso puede prolongarse por toda la vida. En las leyes americanas, en fin, las penas se duplican.

La mayor parte de estas leyes agravan las penas cuando el crímen se comete ó favorece por un médico ó cirujano. (Código Napolitano, art. 397 ; del Brasil, art. 200 ; de Luisiana, art. 472). Los estatutos ingleses preveen el caso en que no sea cierto que la mujer estaba embarazada : queda entónces una intencion crimi-

103. Será castigado con arresto de seis meses á un año, el que con violencia causare un aborto sin que haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio ó le constare.

nal con un hecho material equívoco; y la pena se reduce á una prision que el juez mide casi arbitrariamente. La ley austriaca y la americana consideran como una circunstancia agravante el caso en que de la violencia ó drogas resulte un peligro para la vida, una alteracion de salud, ó la muerte misma de la mujer. El Código de Luisiana iguala este caso al de homicidio (art. 474).

Véase á Chauveau Adolphe, tomo 4, página 45 y siguiente; y Boeresco, página 118 y siguiente.

Artículo 244 del Código Peruano y en el Español, artículos 337 y 338.

De propósito. Es preciso, pues, que el agente haya tenido voluntad de hacer abortar á la mujer. Si el aborto se verifica por violencia ejercida voluntariamente, pero sin intencion de producirlo, el autor de las violencias no podrá ser castigado por esta disposicion. ¿Cómo podría existir el crímen si el agente no tenía intencion de cometerlo? ¿La calificacion y la pena tomarían por base única el hecho material, con abstraccion de su moralidad? Si el agente ha cometido violencias es responsable de ellas, y debe ser castigado segun su gravedad. ¿Pero puede ser responsable del aborto que las violencias causen, si ignoraba el embarazo? Evidentemente este resultado no atestigua la gravedad de las violencias sinó la posicion particular de la persona. La accion no puede cambiar de carácter por la circunstancia accidental que ha producido. Respecto del agente las violencias son punibles porque son voluntarias. El aborto no lo es ni podría serlo sinó como una herida ó golpe dado involuntariamente, y por imprudencia. *Quando quis*, decían con razon los antiguos doctores, *percuserit mulierem animo et intentione ut ex percussione abortus sequeretur*; *tunc abortu sequutu intrat pœna mortis; secus si non animo committendi abortum.* Otro tanto decían, y con más razon, cuando el autor de la violencia ignoraba el embarazo de la mujer; *si ignorabat, etiam abortu sequutu, non tenetur de eo* (Farinacio, et. pr.; Chauveau Adolphe, t. 4, p. 53).

Por el Código de Baviera la pena es en este caso de diez y seis á veinte años de prision con trabajos, y la capital si resulta la muerte de la madre (art. 175). Segun el Fuero Juzgo, tenía pena de muerte el que suministraba las yerbas, y azotes á la mujer, pero en caso de provocarse el aborto de otra manera, sólo sufría la pena capital si moría la mujer. Cuando no moría, hombre y mujer tenían pena de 150 sueldos, si el niño estaba formado; y sinó 100 sueldos (L. 2, t. 3, lib. 6). Segun las partidas, el que hería á su mujer á sabiendas para causarle aborto, tenía pena de parricida; y si un estraño, era castigado como simple homicida, en caso de vivir el feto, y sinó con cinco años de destierro á una isla (L. 3, tit. 8, Part. 7).

Si la mujer hubiese solicitado, etc. La gravedad del crímen no es la misma cuando el aborto se verifica con el consentimiento de la mujer que contra su voluntad. El atentado entónces no sólo se comete en la persona de la criatura, sinó que hiere á la madre misma en su persona y esperanzas más caras. No puede ponerse en la misma línea al que con su consentimiento hace abortar á una mujer embarazada clandestinamente, y al que hace abortar sin ese consentimiento á la esposa legítima que lleva en su seno la esperanza de una familia entera. Contra: Chauveau Adolphe, tomo 4, página 51. « El cómplice, dice este autor, es muchas veces más culpable que la mujer misma. Esta es arrastrada por motivos que pueden quizá escitar alguna piedad. El cómplice que ninguna relacion de parentesco tiene con la mujer, sólo tiene por móvil el vergonzoso salario que se le ofrece, y si es pariente de la mujer, ó el padre de la criatura traiciona el deber más sagrado. »

103. Código Español, artículo 338.

104. La mujer que violentamente causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con uno á tres años de prision; y si lo hiciere por ocultar su deshonra, con el mínimum de esta pena.

105. Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacéuticos que abusen de su ciencia ó arte para causar aborto, serán castigados con penitenciaria de tres á seis años é inhabilitacion por doble tiempo.

104. *Causase su aborto*, etc. Por esta disposicion no se castiga, pues, la tentativa de aborto, y es fácil dar con los motivos de ella. El aborto, aun cuando se verifica, está lleno de misterios, es difícil siempre señalar sus causas, y aun más comprobarlas. ¿Cómo se haría pues esta apreciacion, cuando la tentativa no es seguida del resultado? ¿Cómo discernir á falta del hecho material, cuáles medicamentos han sido capaces de producir el aborto, y qué remedios se han suministrado con intencion de procurarlo? ¿No tendrán el cómplice y la mujer misma razon para decir que si el aborto ha dejado de verificarse, ha sido por el efecto de su voluntad, puesto que de ellos dependía aumentar la fuerza y la cantidad de las drogas? ¿Cómo la ley por otra parte acometería semejantes indagaciones? ¿No sería esponer á las mujeres á las más vergonzosas pesquizas y hacer depender el honor de las familias de los indicios más inciertos? (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 59).

El Código de Austria castiga la tentativa de aborto con prision de seis meses á un año, y el aborto consumado con prision dura de uno á cinco años (art. 129). Las Partidas dicen siempre : « Ese perdiese por ende... de manera que se perdiese lo que tiene en el vientre. » (L. 8.ª, tít. 8, Part. 7).

Por el Código de Baviera, la pena es prision con trabajos de cuatro á ocho años (art. 172). Por el Francés, la pena en general es reclusion (artículo 317) y por el Napolitano, relegacion (art. 95). Por el Español, si la madre misma causa el aborto, prision menor, que es la misma pena de la madre que por ocultar su deshonra mata al hijo que no ha cumplido tres dias (art. 336) y si consiente que otro lo cause, prision correccional (artículo 339). Comparando estos artículos, Pacheco dice : « entre el feto que aun no nació, y el niño que ha respirado y abierto los ojos, encontrará siempre el buen sentido un abismo de diferencia. La medicina y la teología que se han ocupado mucho de averiguar el punto en que los fetos comienzan á vivír, dirán lo que quieran sobre el particular : la mera razon, la conciencia del género humano, que es sólo lo que debe inspirar en primer término las leyes, dirá constantemente que no es lo mismo un sér que existe por sí á la luz del dia, á la faz de la sociedad, de un modo real, positivo, incuestionable, que otro sér que existe como accesorio, de una manera oculta, sin que haya tomado por decirlo así posicion, ni entrada, en el goce de su existencia. » (T. 3, p. 41).

El Fuero Juzgo, castigaba á la madre con la muerte si mataba á su hijo « pues que es nado ó antes que sea nado » tomaba yerbas para abortar, ó lo ahogaba de cualquier otro modo (L. 7.ª, tít. 3, lib. 6). Las Partidas no distinguían de yerbas ó golpes, sinó de feto. Si la criatura estaba viva, la madre debía morir como parricida : en caso contrario, destierro por cinco años (L. 8.ª, tít. 8, Part. 7).

105. *Los médicos*, etc. Estas personas son culpables como la mujer misma, y cualquier otro cómplice, haciendo uso con el objeto de destruir de un arte que aprendieron para conservar. Si la mujer no encontrase tanta facilidad para procurarse los medios de aborto, el temor de esponer su propia vida haciendo uso de medicamentos que no conociera, la obligarían muchas veces á diferir su crímen dando así ocasion á que naciese el arrepentimiento. No es necesario agregar que si la intencion criminal debe verificarse con cuidado en toda acusacion de crímen, esta verificacion debe ser más minuciosa cuando se trata de un aborto en que sea cómplice el médico, pues este hecho ha podido ser el resultado involuntario de reme-

106. Cuando los medios empleados para causar el aborto hubiesen producido la muerte de la mujer, se aplicará el máximum de la pena establecida en el inciso 1.° del artículo 102.

CAPÍTULO IV

DUELO

107. La autoridad policial ó judicial que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiese aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor, desistir de su propósito.

dios dados con buena fé. En mil circunstancias los cuidados prodigados á un enfermo pueden procurar el aborto. Puede suceder tambien que la mujer finja una enfermedad ocultando su embarazo con el objeto de procurarse el aborto. Si el médico ha ignorado la enfermedad, ó si sabiéndola no ha tenido intencion de concurrir á un pensamiento criminal, no es responsable. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 63).

Con inhabilitacion, etc. Esta agravacion es justa, dice Boeresco, porque debe pesar mayor responsabilidad sobre las personas que por su profesion tienen obligacion de cuidar y socorrer á las mujeres embarazadas (página 122). En el Código Español, véase el artículo 340.

106. El Código de Baviera, como se ha visto, pronuncia en este caso la pena de muerte, ó la de presidio por 16 á 20 años si sólo se ha puesto en peligro la vida ó se ha causado un daño durable á la salud (art. 173, n.° 3). En el de Wurtemberg, véase el artículo 255. En el de Hanover, artículo 135. En el de Prusia, § 182.

107. Segun el antiguo derecho Español el desafío debía tenerse por delito infame. Los que desafiaban y admitían el desafío, y los que llevaban los carteles con noticia de su contenido, incurrían en la pena de aleves y confiscacion de bienes, con pérdidas de oficios, rentas y honores é inhabilidad perpétua para obtenerlos. Si el desafío llegaba á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo señalado, aunque no hubiese riña, muerte ó herida, eran castigados con pena de muerte y confiscacion de bienes, dándose de éstos una recompensa al denunciador. Toda riña que sucedía fuera de poblado ó dentro en punto retirado, y en otro lugar del en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, era tenida y castigada como desafío. El delito de desafío podía probarse con testigos singulares, indicios y conjeturas. Los que presenciaban el desafío, y pudiendo no lo estorbaban, ó no iban luego á dar aviso á la policía sufrían seis meses de prision y multa de la tercera parte de sus bienes etc. Ley 12, título 8, libro 8, Recopilacion Castellana. « No puede darse ley más terrible, dice Goyena, en su fondo ó pena, más escepcional en las pruebas, más esquisita en las precauciones para asegurar su ejecucion. » (Cód. crim., n. 1258).

Las Partidas y los Fueros permitían el duelo sujetándolo á reglas y personas (lít. 3 y 4, Part. 7; tít. 11 y 12, Part. cit.; tít. 5, lib. 1, Fuero Viejo de Castilla; tít. 25, lib. 4, F. R., y L. 49 del Estilo). Entre nosotros un decreto del año 14, llamaba á los duelistas verdaderos asesinos (Dic. 30). En las Ordenanzas militares véase el tratado 8, título 10, artículo 47.

Lejos de nosotros el pensamiento de desconocer la inmoralidad de los desafíos. Todo desafío es la violacion de la ley que manda no matar. Sustituye la justicia individual á la social. Es un verdadero acto de rebelion contra el órden estable-

cido por las leyes. El poder social tiene pues el derecho de castigarlo. Pero de aquí á compararlo con el asesinato, la distancia es inmensa, dice Chauveau Adolphe. El asesinato se compone de tres elementos, la materialidad del hecho, la voluntad criminal y la premeditacion. En el duelo se encuentra el hecho material, el designio anterior ó premeditacion; pero no la voluntad de matar. La voluntad de matar no es esencialmente criminal. El soldado que hace fuego por órden superior tiene voluntad de matar, y sin embargo el homicidio que comete no es criminal. Esta misma voluntad puede tener diferentes grados, reservándose la pena última sólo para la alevosía. La voluntad de matar en el asesinato va siempre acompañada de fraude. En el duelo no hay fraude ni violencia. Los preparativos se hacen en comun. Una convencion regla la hora y el modo, y esta convencion se ejecuta lealmente. La víctima, lejos de ser acometida de improviso, está á la defensiva, espera al asaltante, y lo ataca á su turno. La casualidad únicamente es lo que hace la víctima y el culpable. (T. 3, p. 468 y sig.).

El duelo como el suicidio, dice Boeresco, constituye un delito *sui generis* que debe ser castigado con penas especiales. Bajo el punto de vista moral, la culpabilidad del agente es menos grande que la de cualquier otro homicida con premeditacion, ó del que causa heridas voluntarias. Aquí no hay sorpresa ni ataque imprevisto. Las dos partes han corrido los mismos riesgos, y la víctima misma es culpable de haber consentido en semejante acto. Pero del otro lado, la culpabilidad de un duelista es más grande que la de un agente que causa ó infiere heridas por accidente ó por imprudencia, porque aquí el agente conocía bien las consecuencias de su accion. Bajo el punto de vista del interés social, el duelista presenta menos peligro que cualquier otro criminal; porque esta costumbre no se encuentra sinó en cierta clase de la sociedad, y ella tiende de dia en dia á desaparecer bajo el peso de la opinion pública y del ridículo que la acompaña. La ley debe pues hacer de ella un crímen especial con penas particulares; y así lo hacen en efecto casi todas las leyes de Europa y América. (Boeresco, *Délits et peines*, p. 301).

M. Dupin tenía miedo de una ley especial contra el duelo, porque erigiendo, dice, el duelo en delito aparte, se contribuiría quizá á perpetuar su existencia, por el hecho de darle clasificacion y penalidad distinta. Pero el mismo Dupin reconoce que el duelo era frecuente en su tiempo. ¿Si el mal existe, pues, por qué no herirle directamente? ¿Por no perpetuar su existencia? Pero si esta razon valiese, tampoco debería prevenirse ni castigarse el robo, el incendio, el homicidio, etc. Lo mejor sería quemar todas las leyes penales, y así desaparecerían como por encanto todos los crímenes. Podía acordarse que el duelo no sea objeto de disposiciones especiales en los países en que no se haya introducido la costumbre. Una ley especial en este caso sería por lo menos inútil. Así, el Código de Portugal no contiene disposicion alguna sobre el duelo, porque nunca ha existido en este país. El que tuviera la idea de provocar ó batirse en duelo no sería recibido en ninguna sociedad, se le cerrarían todas las puertas. Pero donde el mal existe, y donde la opinion pública no es bastante edificante, una ley especial es casi una necesidad. (Boeresco, p. 304 y sig.).

La mayor parte de los Códigos alemanes no pronuncian pena cuando no hay más que simple provocacion. Creemos esto un verdadero vacío, porque este mal debe ser más que ninguno detenido en su orígen. Luego que las partes se deciden á trasportarse al lugar del combate y á esponer así su vida ó su salud, las penas pronunciadas por la ley no las detendrán mucho; pero si la ley castiga la sola provocacion, el que quiera proponer un desafío reflexionará ántes de resolverse. En esto especialmente consiste la ventaja de una ley particular sobre la ley comun que no castiga generalmente la provocacion ni la tentativa.

Entre los Códigos alemanes, los de Sajonia y Prusia castigan al que propone el desafío como al que lo acepta, el primero con prision de uno á tres meses (art. 200) y el segundo con prision de uno á seis meses (§ 164). El Código de Prusia agrega que si á más del desafío se conviene en que el combate continuará hasta que una de las partes pierda la vida, la pena será prision de dos meses á dos años (§ 165). El Código Sardo castiga tambien la provocacion con el confi-

108. Los que se batan en duelo con intervencion de dos ó más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán castigados :

1.° Con arresto de seis meses á un año, si no resultare muerte ó heridas graves.

2.° Con prision de uno á tres años, en caso de muerte ó heridas graves, al que las infirió.

namiento (art. 638) y la ley Belga con prision de uno á tres meses y multa de cien á quinientos francos (art. 1).

Segun el Código Español, la autoridad que tuviese noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador, y á la del retado, si éste hubiese aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito. El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal ó absoluta para cargos públicos y confinamiento menor. El que aceptara el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (art. 349). Pacheco aprueba el pensamiento que ha inspirado esta disposicion : « pero, ¿qué hará la autoridad, pregunta, si no se consigue que desistan del duelo? ¿Prorogará indefinidamente la prision? ¿Convertirá una medida de policía en una grave? » (T. 3, p. 89).

Por el Código de Austria « el que por cualquier motivo que sea desafiare á otro para batirse con armas mortíferas, y el que despues de ese desafío se presentare al combate, cometen el delito de duelo; y aunque el delito no tenga consecuencia alguna, será castigado con la prision dura de uno á cinco años » (arts. 140 y 141).

En el Código de Bolivia véase el artículo 493 del título del homicidio. El que provocado por otro, dice, á riña ó pelea, la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía, mate al provocador con intencion de matarle, sufrirá la pena de dos á seis años de obras públicas y destierro por igual tiempo.

108. Artículo 257 del Código Peruano. En los casos en que uno de los combatientes muere, los Códigos de Sajonia, Wurtemberg, Prusia y Hanover distinguen si las partes han convenido ó no en que el combate continuara hasta la muerte de uno de ellos. En el primer caso la pena es la capital, segun el Código de Hanover, pero los demás son menos severos y más lógicos. La pena consiste en una prision de cinco á veinte años (Wurtemberg, art. 201), ó prision por tres á veinte años, segun la ley Prusiana (§ 169). Cuando la convencion no tiene lugar, y sin embargo si muere una de las partes, la pena es prision de tres á seis años, segun el de Wurtemberg, prision de dos á doce años segun la Prusiana (§ 168).

Los Códigos de Austria, Bélgica y Cerdeña no hacen esta distincion. Siempre que una de las partes muere en el combate, el culpable es castigado con diez á veinte años de cadena segun el primero de estos Códigos (§ 161), con prision de uno á cinco años, y multa de mil á diez mil francos segun el segundo (ley de 1841, art. 5.°) ; ó con relegacion de tres años, segun el tercero (art. 631).

En las heridas graves, la pena es prision de uno á tres años (Código de Sajonia), tres meses á cinco años (ley de Prusia § 168), relegacion ó prision, segun los casos (Piamonte, art. 635), detencion en una fortaleza de uno á tres años (Wurtemberg, art. 201), cadena de cinco á diez años (Austriaco 160), prision de seis meses á tres años, multa de quinientos á tres mil francos (ley Belga de 1841, art. 5.°) ; y en las leves, prision de dos meses á un año (Sajonia, Wurtemberg, etc.), tres meses á dos años y multa de cuatrocientos á dos mil francos (ley Belga, art. 6.°), cadena de uno á cinco años (Austriaco § 160), prision por lo menos de seis meses (Piamonte, art. 636).

El Código Prusiano distingue por la misma disposicion las heridas graves de

109. Los que se batan sin la intervencion de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán castigados :

1.° El que mate á su adversario, con la pena señalada para el homicida.

2.° El que cause heridas, con la pena señalada para el autor de heridas.

3.° Con arresto de tres meses á seis, si no hubiese muerte ó heridas.

110. El que instigue á otro á provocar ó á aceptar un duelo y el que desacredite públicamente á otro por no desafiar ó por rehusar un desafío, será castigado :

1.° Con arresto de uno á seis meses, si el duelo no se verifica.

2.° Con la pena señalada en los dos artículos anteriores, si el duelo tiene lugar, segun las consecuencias y condiciones en que se verifique.

las ligeras, y por eso es que deja tan gran intérvalo entre el mínimum y máximum de la pena. En el Código Español véase el artículo 350 y sobre las leyes de Estados Unidos á Chauveau Adolphe, tomo 3.

109. Artículo 260 del Código Peruano. En el Español, artículo 356. Donde no hay por lo ménos cuatro padrinos, dice Pacheco, donde éstos no fijan las condiciones ni las armas, donde éstos no presiden al combate, allí no ha habido duelo, lo que ha habido son injurias, lesiones, muertes. Ha habido riña y premeditacion, circunstancias que deberán tenerse en cuenta. Ha habido por lo ménos conatos, tentativas de crímenes comunes. Ha habido esos crímenes frustrados ó consumados. No se acuda para tales casos á las doctrinas anteriormente dichas del duelo. Las que han de regir son las ordinarias del Código, etc. » (T. 3, p. 100).

110. Los instigadores por el Código Wurtemberg son castigados como cómplices (art. 203). Los demás son menos rigorosos. La pena que pronuncian es de cuatro semanas á un año (Sajonia, art. 210), de tres meses á dos años (Prusia, § 174), de un mes á un año, y multa de cien mil francos (ley Belga, art. 3). Los Códigos Sardo y de Austria hacen variar la pena segun que el combate ha tenido por resultado un homicidio ó herida (ley de Austria, § 163 y Sarda, art. 639). En el Español, véase el artículo 353. No cabe la menor duda, dice Pacheco, en que muchos duelos se verifican, más bien por las incitaciones de otras personas estrañas á la cuestion, que por el impulso y resolucion natural de los que se baten. En todos los pueblos hay porcion de individuos que se han constituido á sí propios en legisladores de los desafíos, en padrinos universales de cuantos se ven llevados á ese terreno, en incitadores permanentes para que con cualquier motivo se acuda á él. No sucede desagradable acontecimiento, que ellos no tomen el encargo de envenenar, y en el que no pronuncian *ex tripode* que quedan deshonrados los que han intervenido en él, si no lo terminan con la espada ó con la pistola. En el sistema de la ley ha habido mucha razon para pensar en tales personas. Ese estímulo, esa tentacion permanente han debido ser considerados como un delito : no bastan aquí las reglas generales : era oportuno conducirse más severamente con semejantes hechos. (T. 3, p. 95).

El que desacredite, etc. La pena pronunciada por el Código Sardo es en los casos graves la relegacion, y en los demás la prision ó confinamiento (art. 639). Según la ley Belga, se aplica la pena de la simple provocacion (art. 2). Los Códigos de Sajonia y de Wurtemberg que preveen tambien este caso, pronuncian el primero prision de catorce dias á tres meses (art. 210), y el segundo detencion en

111. El que provoque ó dé causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ú otro objeto inmoral, será castigado :

1.° Con prision de uno á tres años, si el duelo no se verifica.

2.° Con penitenciaria de tres á seis años, si se verifica el duelo y no resultan heridas graves.

3.° Con penitenciaria de diez á quince años, si infiriese heridas graves á su adversario.

4.° Con presidio por tiempo indeterminado, si le causa la muerte.

112. El combatiente que falte deliberadamente en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, será castigado :

1.° Con penitenciaria de tres á seis años, si infiriese heridas leves á su adversario.

2.° Con penitenciaria de seis á quince años, si le infiriese heridas graves.

3.° Con presidio por tiempo indeterminado, si le da la muerte.

113. En los casos de los artículos anteriores, se aplicará desde la mitad al máximum de las penas en ellos establecidas :

1.° Al que habiendo injuriado á su adversario, se niegue á darle una satisfaccion decorosa.

2.° Al provocador que se niegue á esplicar á su adversario los motivos del desafío.

3.° Al que desechase las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario.

4.° Al que tuviese hábito de retar ó buscar ocasion de reñir, si no se probase que él no dió causa para el duelo.

114. Se aplicará desde el minimum á la mitad de las mismas penas :

una fortaleza hasta seis meses (art. 205). Segun el Código Español, incurrirá el delincuente en las penas señaladas para las injurias graves (art. 354). En el Austriaco, véase el artículo 145.

111 y **112.** Artículo 261 del Código Peruano. En el Código Español, véase el artículo 357 según el que se impondrán en este caso las penas generales del Código, y además las de inhabilitacion absoluta temporal. Comentándolo, dice Pacheco : « Cuando se provoca ó dá causa á un desafío con un ánimo deliberado inmoral, vituperable, de la naturaleza que indica el inciso **1.°**, cuando se comete lo que el n.° 2 llama alevosía, de faltar á las indicadas condiciones, no son ciertamente casos en que se deba usar de indulgencia con los que quieren encubrirse bajo el manto de la honra, pero en realidad son villanos, son criminales, son alevosos. Sería absurdo que dispensásemos el favor que acompaña á los duelos á quien provocó uno para matar un pariente cuya vida le estorbaba, para obtener una herencia, ó á quien habiendo concertado disparar con pistola desconocida hiciese llevar y darse una arma que estuviera acostumbrado á manejar. Si uno ú otro matan, no son en verdad reos de homicidio en duelo : son reos de homicidio premeditado, y tal vez de homicidio alevoso. (T. 3, p. 101).

113. Artículo 262 del Código Peruano, y 352 del Español.

114. Artículo 262 del Código peruano. En el Código Español, artículo 351.

1.° Al injuriado que no hubiese podido obtener de su adversario una satisfaccion decorosa.

2.° Al desafiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

3.° Al que se batiese por haber desechado su adversario la esplicacion de los motivos del duelo ó la satisfaccion decorosa del agravio.

115. El que se batiese por grave ofensa inferida á su esposa, padre ó hijos, sufrirá la pena inmediatamente inferior á las señaladas en los artículos anteriores.

116. Los padrinos de un duelo, si usaren cualquier género de alevosía en la ejecucion del desafío ó en el arreglo de sus condiciones, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 112, segun sean las consecuencias que resulten.

117. Si los padrinos concertasen que el duelo sea á muerte, serán castigados con prision de uno á tres años, si se verificase la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verifica la muerte de alguno de ellos, la pena será de arresto de seis á doce meses.

118. En los demás casos, los padrinos sufrirán la pena de arresto de uno á tres meses; y quedarán exentos de toda pena, si hubiesen hecho esfuerzos sérios para impedir el duelo, ó para prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

115. Artículo 263 del Código Peruano. Este artículo y los dos anteriores comprenden lo que podemos llamar « circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes del duelo. » Los hemos reunido, dice Pacheco, comentando los artículos 351 y 352 del Código Español, porque uno y otro forman por decirlo así el anverso y el reverso de la cuestion. Cada circunstancia de éstas es doble cuando ocurre; agrava al uno y descarga al otro de los combatientes. La primera es cuando se provoca á un duelo sin esplicar el motivo, siempre que el desafiado pidiere esa esplicacion. En tal caso hay circunstancia atenuante para el que la pide, circunstancia agravante para el que la niega. Aquel hizo lo que de su parte estaba para abrir las vías del acomodamiento, éste se niega á ese paso, que en el sistema de la ley es tan racional. No es estraño que ella culpe más la conducta del uno, y disculpe la del otro. Los otros dos casos que se suponen son todavía más sencillos é inteligibles. Cuando se dá esplicacion ó satisfaccion, y no se recibe : cuando se pide y no se dá; hay en ambas hipótesis por una parte resolucion de acudir al duelo, y por otra deseo de evitarlo. La agravacion y la atenuacion, siempre en el sistema de la ley, no son menos notorios (T. 3, p. 94).

116, 117 y 118. Artículo 259 del Código Peruano. En el Código de Bolivia, véase el artículo 547 que castiga á los padrinos « como auxiliadores y factores del delito que se comete » y aun en el caso de que no resultase daño alguno de la *riña*, segun llama el duelo, les impone arresto de ocho dias á seis meses. Segun los Códigos de Sajonia y Wurtemberg si se concierta el duelo á muerte y los padrinos lo sabían, la pena es por el primero prision de tres á seis meses (art. 208), y por el segundo detencion en una fortaleza cuyo mínimum es de tres meses (artículo 204). Si no lo sabían, la pena es prision por ocho semanas por el Código Sajon, ó detencion en una fortaleza hasta tres meses, por el de Wurtemberg. El Código de Austria impone á los padrinos cadena de seis meses á un año, y aun cinco, segun su influencia más ó menos grande, y el mal que ha causado el duelo (§ 164). La ley de Prusia y de Bélgica no hacen estas distinciones : la

TÍTULO II

LESIONES CORPORALES

119. Las heridas, los golpes, la administracion de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente, serán castigadas segun las siguientes reglas :

. . . . . .

primera, en todos los casos impone la pena de prision hasta seis meses (§ 166) y la segunda la misma pena de un mes á un año, y multa, esceptuando el caso de considerarlos cómplices, en que son castigados como autores principales (arts. 7 y 8). El Código Español distingue. Si del duelo resulta muerte ó lesion se consideran autores, cuando lo han promovido ó usado de cualquier género de alevosía; y cómplices si lo conciertan á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes. En los demás casos arresto y multa de cincuenta á quinientos duros (art. 355).

En los demás casos, etc. ¿Qué cosa es preferible, dice Pacheco, que se verifiquen los duelos con padrinos, ó que se verifiquen sin ellos? Ni para la ley, ni para nosotros ofrece dudas esta cuestion. La concurrencia de personas imparciales hasta cierto punto, y á los que se confiera esa mision que para todo hombre de honor es grave, esa concurrencia, decimos, no puede menos que producir escelentes resultados. Los padrinos garantizan por su naturaleza dos cosas en todo duelo : primero la lealtad y la igualdad en cuanto es posible, entre los combatientes ; segundo, la no prolongacion de la lucha, desde el momento en que ya no es absolutamente necesaria. Nosotros inferimos de aquí que la ley no debe establecer precepto alguno que dificulte esa benéfica intervencion; y que puede producir como su natural consecuencia el que se nieguen á aceptar ese cargo las personas á quienes se invite para él. Esto no quiere decir por otra parte, que los padrinos de los duelos no tengan obligaciones, y que no incurrirán en grave responsabilidad si las descuidan ó faltan á ellas. Tanto lo creemos así, que aun en el caso de permitirse los duelos podría y debería fijar su vista la ley en un punto tan grave, y disponer precauciones, y dictar penas, para que el padrinazgo fuese tan leal como su idea, y su institucion reclama. (T. 3, p. 28).

119. Artículo 178 del Código de Baviera. « Lo que hace de la lesion corporal, dice el Comentario Oficial, un crímen distinto es la falta de intencion homicida, y la voluntad de causar la lesion por la lesion en sí misma, prescindiendo de cualquier otro designio culpable. Lo que constituye este crímen es la alteracion de la salud de otro, sea que esta alteracion resulte de la introduccion de sustancias nocivas, sea que provenga de ataques á las partes sólidas de los órganos, ó sea causada por cualquier otro acto dirigido contra el cuerpo humano. Las lesiones corporales comprenden así lo que en otro tiempo se llamaban *injurias reales*, y forman crímenes ó delitos segun su gravedad ó duracion. Son, en fin, premeditadas ó nó, y las mismas lesiones premeditadas pueden dividirse en varios grados, etc. »

La teoría de las lesiones corporales no tenía existencia propia en el derecho Romano, sinó que se encontraba comprendida entre las dos categorías generales de las injurias (*injuriæ*) y de las violencias (*vis*). Cuando en tiempo de los Emperadores cayó en descrédito el *ordo judiciarum*, las injurias perseguidas *extra ordinem* dieron lugar á penas arbitrarias (*exilium temporale*, *interdictio certæ rei*, *etc.*) Son conocidos los detalles con que las leyes bárbaras reglan todo lo concerniente á golpes y heridas. El sistema de las composiciones permitía esta-

blecer verdaderas tarifas que fijaban un precio corriente por cada lesion. Estas disposiciones variables con cada pueblo no son susceptibles de resúmen : pero al través de esas variaciones se nota una clasificacion general que importa conocer. Esta clasificacion dividía las vías de hecho consideradas en sí mismas en tres categorías : 1.ª, los golpes ; 2.ª, las heridas; 3.ª, las mutilaciones. Los golpes son las violencias ejercidas con las manos, piedras ó bastones. Las heridas son las lesiones hechas con armas y efusion de sangre. Las mutilaciones suponen la separacion de un miembro ó de un órgano, ó la imposibilidad de servirse de ellos. Las heridas se subdividían tambien en heridas simples, y heridas de tratamiento médico.

En la edad media se conservó la clasificacion precedente. Las graduaciones de la tarifa se mantuvieron para los golpes. Pero no sucedió lo mismo respecto de las heridas graves, ó mutilaciones, que acarreaban contra el culpable la cárcel, la pérdida de la mano, y aun la pena capital. En el siglo quince los doctores Italianos distinguiendo entre *percutere* y *vulnerare*, ó *percussio* y *vulnus*, reprodujeron con pocas diferencias la antigua distincion de golpes y heridas. Admitieron como signo característico de la herida *effusio sanguinis;* y la *fractura ossium;* examinaron *an cicatrix et signum perpetuo erat remansurum, et an membrum remanœet debilitatum*. Se ocuparon en fin de la naturaleza de los instrumentos vulnerantes, armas, cuchillos, palos, etc.

La doctrina estaba pues de acuerdo con la tradicion, y de aquí habría resultado un derecho comun uniforme, sin el principio del derecho Romano, que declaraba arbitraria la pena de las injurias graves. Este principio invocado siempre que se presentaba una cuestion dudosa, produjo el efecto de introducir una diversidad estrema en la jurisprudencia.

En cuanto á la determinacion de la represion penal en ésta materia, tres sistemas se presentan al legislador para graduar la pena segun la diversidad infinita que presentan las lesiones corporales : 1.° El sistema que consiste en distinguir entre lesiones graves y lesiones ligeras, dejando lo demás á la apreciacion del juez; este sistema, el más simple de todos, tiene el inconveniente de prestarse domasiado al arbitrario, es el del Código de Austria. 2.° El sistema que subordina la clasificacion de las heridas á la duracion de la enfermedad é incapacidad para el trabajo, es el del Código Francés. 3.° Los sistemas mistos ó compuestos de estos dos. El Código de Prusia y de Baviera pertenecen á esta última categoría, que es la más numerosa. (Notas históricas del Código de Baviera). Véase tambien á Chauveau Adolphe, tomo 4, página 10 y siguientes.

En las Partidas no se encuentra un título que trate de este punto espresa y separadamente : y sólo por incidencia ó vía de ejemplo tratan de él las leyes 6 y 20 del título de las deshonras ó injurias que es el 9, Partida 7. Puede decirse que se encuentra el mismo vacío ó falta en la Novísima Recopilacion; pues aunque su título 21 lleva el epígrafe de los homicidios y heridas, en cuanto á éstas no se encuentra disposicion alguna general; y únicamente se enumeran casos escepcionales, en que por circunstancias particulares se agrava la pena, ó se iguala á la del homicidio. Este silencio de las Partidas y Recopilacion contrasta singularmente con la minuciosa, y circunstanciada enumeracion de casos que sobre esta misma materia se lee en el título 4, libro 6 del Fuero Juzgo, y señaladamente en sus leyes 1 y 3. El sólo epígrafe hace el más alto honor á la discrecion y buen tacto de sus autores, de *contumelio vulnere et debilitatione hominum*. Las citadas leyes 1 y 3 son como un arancel de penas para todas las heridas, mutilaciones y malos tratamientos de obra, recorriendo todos los miembros desde los piés á la cabeza, y dedo por dedo, distinguiendo el caso de simple contusion, de rompimiento de la cútis, de herida hasta el hueso, de rotura de éste, etc. La pena, habiendo malicia, es en general, la del talion, á menos de componerse en dinero por lo que estime el herido, mutilado ó maltratado. Faltando la malicia es pecuniaria más ó menos fuerte segun la calidad de la herida ó mutilacion. El mismo espíritu respira la ley 3, título 5, libro 4, Fuero Real. Las partidas no señalan pena determinada, y dejan al arbitrio del injuriado, ó pedir reparacion pecuniaria, ó instar criminalmente para el castigo. En este se-

119. . . . . . .

1.° El que sacare á otro los ojos ó lo castrare, será castigado con penitenciaria por seis á diez años.

. . . . . .

gundo caso, y probado el hecho, podrá el juez imponer pena corporal ó pecuniaria segun las circunstancias, pero esta última nunca será aplicable al injuriado. Por las Recopiladas las heridas cometidas con alevosía ó premeditacion tenían en algunos casos pena de muerte, aunque el herido no muriese. Estos casos eran cuando precedían asechanzas, ó consejos, cuando la herida se infería con arma prohibida, ó en camino público, etc. Segun las mismas leyes, (3.ª, tít. 25, lib. 12, Novís.) las injurias en que intervienen armas, ó hay efusion de sangre dan lugar á procedimientos de oficio y así se practicaba en todos los tribunales. Además en ninguna otra clase de injurias se observa la ley de Partida sobre reparacion pecuniaria á beneficio del injuriado. (Goyena, Cód. Crim. n.° 1301 y siguiente). En Buenos Aires ha regido especialmente un decreto de 5 de Enero de 1830, que señala pena de azotes y cuatro años de presidio por toda herida hecha con instrumento punzante ó á bala, y capital en caso de circunstancias que llamen la espectacion pública, ó de seguirse la muerte.

Sin intencion de matar. Cuando las heridas se infieren con la intencion de matar, constituyen tentativa de homicidio. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 21.)

Voluntad criminal. Ha de haber indudablemente ánimo de herir, porque la voluntad ha sido considerada siempre como un elemento necesario del crímen; sin escluir por esto en las heridas el caso de imprudencia ó culpa, que tiene lugar en los homicidios, ni tampoco su mayor gravedad, en caso de seguirse la muerte. « La ferida es carrera de muerte, dice una ley de Partida, é non sabe el que la face á quanto puede llegar. » (L. 26, tít. 13, Part. 2.)

119. (1.) Artículo 216 del Código Peruano. En el Español, artículo 341. En estos hechos son posibles dos intenciones, dice Pacheco, dos propósitos. Uno es el de herir, otro es el de mutilar; y con cualquiera de ellos puede resultar la mutilacion efectiva. San Pedro, cuando la prision de Cristo, dió un golpe á Mateo con el cual le cortó la oreja. Su intencion era seguramente herirle, pero no era mutilarle. La mutilacion fué un hecho accidental, por el cual racionalmente no se hubiera penado. Por el contrario, en la célebre mutilacion del amante de Heloisa, la misma mutilacion, y no una herida, era el propósito (T. 3, p. 46.)

Lo castrare, etc. Esta mutilacion es castigada independientemente de sus consecuencias y de la gravedad de la enfermedad que de ella pueda resultar. En el bajo imperio, este delito era objeto de una horrible especulacion. Los eunucos se vendían caros y la avaricia los multiplicaba. Las leyes prohibieron este infame crímen. *Si quis post hanc sanctionem in orbe romano eunuchos fecerit, capite puniatur.* (L. 1, *Cod. de eunuchis.*)

Estas prohibiciones, sin embargo, y estas penas no alcanzaban más que á los eunucos del imperio, *in orbe romano.* El comercio de los eunucos bárbaros estaba autorizado. (L. 2, *Cod. de eunuchis*). La jurisprudencia mantuvo por mucho tiempo el mismo horror al delito, *et ideo*, decía J. Claro, *mutilans illa* (*membra generationis*) *debet punieri tamquam inimicus naturæ.* La pena alcanzaba al amo que ordenaba la mutilacion, y al médico ó cualquiera otro que la ejecutaba, y aun el que consentía la operacion, *nemo quis se sponte castrundum præbere debet* (L. 4, *D. ad leg. Corn. de sicariis.*) Bajo la influencia de ideas exageradas se castigó tambien la circuncision, que sólo era permitida á los judíos. El ciudadado Romano que se dejaba circuncidar ó que había hecho circuncidar á su esclavo tenía la pena de relegacion, confiscacion, y los médicos muerte. (Paul Seut., lib. 5, tít. 22, § 3.) Por las leyes Españolas, el que castra ó manda castrar á otro es castigado como homicida. (L. 13, tít. 8, Part. 7.) Otra ley, tomada del derecho canónico, declaraba irregular al clérigo que se castraba á sí mismo, « ó se hacía castrar por otro de su grado. » (L. 25, tít. 6, Part. 1.)

119. . . . . . .

2.° La mutilacion de otro miembro ú órgano principal del cuerpo, se castigará con pena penitenciaria por tres á seis años.

. . . . . .

. . . . . .

3.° Con la misma pena, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro principal ó notablemente deforme.

La castracion no puede considerarse sinó como un homicidio voluntario, dice Chauveau Adolphe. No es punible, pues, sinó cuando se verifica en otro, y entónces cualesquiera que sean los motivos, la venganza, los celos, la especulacion, la pena es la misma. Esceptúanse sólo el caso de ultraje violento al pudor (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 3).

119. (2.°) *Mutilacion de un miembro principal.* El Código Español dice simplemente « cualquiera otra mutilacion », y castiga el hecho con la pena de cadena temporal (art. 342). Con este motivo Pacheco hace las observaciones siguientes : Mutilacion es el corte y la destruccion de cualquier miembro de una persona humana. Mutila quien derriba un brazo, una mano, un dedo, una oreja, una pierna, un pié; quien arranca los dos ojos, y quien saca uno. Esto no tiene duda, pues para que se entendiese de otro modo habría sido necesario que la ley definiera particularmente aquella espresion, y no la dejase en su significado comun. Ahora bien, tal como resulta el hecho, definido por el Diccionario de la lengua, tal como lo acabamos de esplicar, ¿podrá entenderse que la ley lo ha tenido á la vista en todas sus ramificaciones, para dictar las tremendas penas que encontramos en el artículo 342? Que se imponga la pena de cadena temporal á quien de propósito corta una pierna, ó un pié, un brazo, una mano, es cosa que no lo rechazaremos absolutamente aunque casos habrá en que nos parecería más propio y aplicable la reclusion. Pero que se iguale con aquellos otros hechos la mutilacion de un dedo ó de una oreja, es cosa que nos parece inconcebible (t. 3, p. 47). La pena, segun el Código Brasilero, es prision con trabajos de uno á seis años, y multa igual á la mitad de la duracion de la pena. « Cuando se causare ó resultare mutilacion ó pérdida de algun miembro ú órgano dotado de movimiento distinto, ó de una funcion especial que pueda perderse sin riesgo de la vida » (art. 202), y la misma pena se aplica cuando se causare ó resultare incapacidad de un miembro ú órgano aunque no se destruya enteramente (art. 203). Las leyes Españolas, á ejemplo de las Romanas, no hacen de la mutilacion un delito especial, y ni siquiera lo mencionan, como las Partidas, escepto el caso de castracion, ó comprendiéndolo en las disposiciones generales acerca de las heridas y lesiones, puesto que las leyes Recopiladas guardan el mismo silencio. En el Fuero Juzgo, por el contrario, véase la ley 3, título 4, libro 6, que enumera minuciosamente casi todos los casos posibles de mutilacion. (Goyena, n.° 1323.)

119. (3.°) Artículo 179 del Código de Baviera. En el Código Español, véase el artículo 343, inciso 2.° En el Francés, artículo 309. En el Brasilero, artículo 202. En el Boliviano, artículo 521. En el Peruano, artículo 250, inciso 1.°, y 251.

« Entre las deshonras que los omes reciben unos de otros, dice la ley 20, título 9, Partida 7, hay muy gran departimento, catalas y á dellas á que dicen en latin atroces, que quiere tanto decir en romance como crueles e graves. E las que son graves pueden ser conocidas en cuatro maneras. La primera es como quando la deshonra es mala e fuerte en si por razon del fecho tan solamente, asi como aquel que recibio la deshonra es ferido de cuchillo, ó de otra arma cualquiera de manera que la ferida salga sangre, ó finque lisiado de algun miembro; ó si es apaleado ó ferido de mano ó de pié en su cuerpo aviltadamente. La segunda

120. Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores serán penadas :

1.° Con prision de uno á tres años, si la lesion produce incapacidad para el trabajo por más de un mes.

2.° Con arresto de un mes á un año, si la lesion no produce incapacidad para el trabajo, ó si la produce por un mes ó por menos.

121. Si en riña ó pelea entre más de dos personas se causan lesiones, sin que conste quien sea su autor, se aplicará á todos los que

manera porque puede ser conocida la deshonra por grave es por razon del lugar del cuerpo asi como sil firiese en el ojo ó en la cara... E por ende mandamos que los judgadores que oviesen á judgar las enmiendas de ellas que se apeciban por el departimento susodicho de las judgar, de manera que las enmiendas de las graves deshonras sean mayores, e de las mas ligeras sean menores. »

Artículo 235. Artículo 180 del Código de Baviera que impone cuatro á ocho años de prision con trabajo.

Artículo 236. Artículo 181 del Código de Baviera que castiga el hecho en este caso con doce á diez y seis años de prison con trabajo.

120. Artículo 367 del Código de Baviera. En el Código Español, artículo 345. En el Francés, artículo 311. En el Austriaco, artículo 158. En el Napolitano, artículo 361. En el Brasilero, artículo 206.

Los golpes y malos tratamientos de obra admiten tanta ó mayor variedad que as heridas. Las leyes de Fuero Juzgo y Partidas los comprenden con el título de las deshonras ó injurias, considerándolos como vías de hecho. El Código penal no se ocupa de las vías de hecho que no producen enfermedad ó incapacidad por más de cuatro días. No constituyen tampoco vías de hecho corporales los gestos por amenazantes que sean. (Contra : Ley 15, § 1, *D. de inj. et fam. libellis.*)

Lesion. La palabra lesion comprende las heridas como los golpes de cierta gravedad. Las heridas no necesitan de definicion porque dejan una traza material que atestigua su existencia. No es tan fácil determinar qué circunstancias constituyan una vía de hecho corporal. Así la ley Romana no veía más que una injuria real en el hecho de empujar á una persona, *in corpus injuria fit cum quis pulsetur.* Ella admitía entre esta injuria y los golpes una diferencia que sacaba de los resultados *inter pulsationem et verberationem hoc interest : verberare est cum dolore cœdere; pulsare, sine dolore.* (Ley 1 y 5, *D. de inj. et fam. libellis*); pero esta diferencia desaparece, y los dos actos toman el mismo carácter, cuando la vía de hecho causa la caída de la persona empujada. (Chauveau Adolphe, t. p. 19.)

En el Código Español, artículo 345, y Pacheco, tomo 3, página 60. En el Francés, artículo 311. En el Austriaco, artículo 158. En el Napolitano, artículo 361. En el Brasilero, artículo 206. En el Boliviano, artículos 521 y 525.

Es más esencial trazar el límite entre las vías de hecho que constituyen delitos, y las que deben ser abandonadas á la simple represion de la policía, que es tablecer la distincion entre las heridas consideradas crímenes, y las calificadas de delitos. Aunque no puede desconocerse que vías de hecho ligeras son causa con frecuencia de heridas graves, y aun homicidio; no se puede, sin embargo, colocar indistintamente entre los delitos los golpes insignificantes que en sus riñas diarias se cambian los hombres que pertenecen á las clases inferiores del pueblo, y que la accion de la policía basta para reprimir... (Comentario Ofic. del Cód. de Baviera, p. 240.)

121. Artículo 252 del Código Peruano. En el Español, artículo 347. En el Austriaco, artículo 163.

estuvieron en contra del herido el mínimum de la pena señalada para el delito.

TÍTULO III

Delitos contra la honestidad

CAPÍTULO I

ADULTERIO

122. La mujer que cometa adulterio será castigada con prision de uno á tres años y el codelincuente con destierro tambien por uno á tres años.

123. El marido sólo es punible cuando tiene manceba dentro ó fuera de la casa conyugal. La pena será de prision por uno á tres años, y la de la manceba destierro tambien por uno á tres años.

122 y **123.** *Adulterium ad alterum thorum vel uterum accesio.* Este delito no ataca la vida de las persenas como los anteriores, pero perturba el órden de las familias de una manera grave. Aunque no constituya más que una violacion moral, quebrantamiento de una fidelidad prometida solemnemente, sus efectos no son por eso menos desastrosos. Interésanse en su castigo, no sólo la familia, sinó tambien la sociedad y la moral pública. El lazo conyugal, el amor materno, se afectan en su esencia misma por este delito. Provoca los celos y el ódio en el corazon de los esposos. La paz doméstica, la armonía que debe reinar entre el hombre y la mujer desaparecen; y de aquí puede resultar venganzas, y aun crímenes. La educacion de los hijos se abandona. El padre los mira con ojos desconfiados, y duda de su legitimidad. El ejemplo, este primer fundamento de la moral privada, desaparece del hogar doméstico. El hijo imitará á sus padres, y el respeto debido á los que le han dado el sér, se encuentra considerablemente alterado. Los lazos de familia se relajan ó rompen, y la sociedad sufre porque se encuentra herida en el primero de sus elementos. Así, todas las legislaciones han previsto este delito porque todas han comprendido su importancia. (Boeresco, *Délits et peines*, p. 125.)

El legislador, sin embargo, dice con razon Chauveau Adolphe, sin perder de vista estas fatales consecuencias no puede hacer abstraccion de otro elemento de todo delito, y de toda pena, á saber el grado de inmoralidad que supone el adulterio en el estado actual de nuestras costumbres. Para establecer la acriminacion y graduar la pena, debe comprobar no sólo la llaga incesante que mantiene en el cuerpo social, sinó el grado á que la conciencia general lo infama ó escusa, y si el agente que sufre la influencia de las preocupaciones, y de las costumbres no deriva cierta atenuacion de estas mismas costumbres y preocupaciones. (T. 4, p. 260).

Alieni thori violatio ita ut demum sit et sese conmisceant. La consumacion del comercio ilícito es la condicion esencial del delito. Mientras la criminalidad de los deseos no se manifiesta por actos, mientras el pensamiento solo es el adulterio, la impotencia de la ley es una razon suficiente de su inaccion. Pero no basta para motivar la accion represiva que este pensamiento se revele por actos licenciosos, y familiaridades aun íntimas. ¿Cómo semejantes actos que no constituyen la consumacion misma del crímen podrían ser la base de un proceso? En qué

vasto campo de presunciones é investigaciones no se estraviaría el juez? Estos actos, por otra parte, cualesquiera que ellos fuesen, no tienen las mismas consecuencias que la consumacion del adulterio. La mujer estraviada por un momento podría volver sobre sí. El lecho nupcial no ha sido manchado. No sería imprudente asemejar semejante infidelidad al olvido completo de sus deberes, al capricho de un instante, á la violacion consumada de su fé. (Chauveau Adolphe, p. 262). Contra, derecho musulman. Véase Eschbac, página 295.

Sine dolo adulterium non committitur. Así la violencia ejercida en la mujer ó el error de ésta, cuando se comprueban, son causas justificativas que destruyen la acusacion. El corazon, como dice un autor, no es cómplice de la mancha de cuerpo, cuando la mujer es víctima de una violencia, ó ha habido error evidente: « La mujer no fué en culpa », decía la ley Española hablando de la violencia. (L. 1, tít. 20, lib. 8, R. C.) Pero era preciso que la violencia fuese verdadera, que se diesen pruebas claras « travando della rebatosamente de manera que se non pudiese amparar. » (L. 7, tít. 9, Part. 4.) Las mismas leyes, en el error, parecían exigir que el hombre « yoquiese en la casa, y ella lo recibiese cuidando que era su marido. » (L. 7, cit.).

Los legisladores antiguos tuvieron la falsa idea de creer que la única causa de los adulterios era la mujer, y que si tomaban medidas á su respecto se prevenía por esto solo el delito. Así se cuidaron por un lado de vigilar las costumbres de la mujer, y por otro se castigó sólo el adulterio de ella. Estas ideas tienen especialmente su fundamento en el estado de humillacion y esclavitud en que se hallaba la mujer. El marido dueño y señor de la persona de su compañera no estaba obligado por ningun deber. Él no tenía más que derechos. Sólo ella le debía fidelidad y amor, y en cuanto á él, á nada estaba obligado. Esta idea de dominacion que tenía su orígen en el derecho del más fuerte ha ido debilitándose poco á poco con la civilizacion. Pero sus trazas han quedado señaladas hasta el siglo último, y todavía se ven en no pocas legislaciones, pero la ciencia moderna tiende á cambiar todas estas disposiciones, y á establecer principios más sólidos, y conformes á la naturaleza del crímen. El fin del matrimonio es establecer una unidad perfecta entre el hombre y la mujer. Ambos contraen la obligacion de fidelidad, asistencia y auxilio. Cualquiera, pues, que rompa la primera de estas obligaciones ofende por el mismo hecho uno de los fundamentos del matrimonio y es digno de castigo. (Boeresco, p. 126 y siguientes.)

El celoso orgullo del hombre, dice Goyena, tiene por la mayor de las deshonras la que se le hace « en aquella cosa que él, tiene apartadamente para sí, y en que naturalmente ninguna cosa que vive no quiere aparcería. » (L. 1, tít. 14, Part. 2.) El tálamo nupcial, y el reino y señorío no quieren compañero. (L. 1, tít. de la misma Partida). La mujer es contada por lecho de su marido y no él della. (L. 1, tít. 17, Part. 7.) En la ley 9, título 4, libro 3 del Fuero Juzgo se leía sin embargo que la mujer que yacía con hombre casado fuese puesto en poder de la mujer para que ésta se vengase de ella como quisiese. (Cód. crim. n.° 1520).

En el proyecto de Código Civil, véase artículo 26, título 1, seccion 2.ª Segun el artículo 50 del mismo título « los esposos que vivan separados durante el juicio de divorcio tienen obligacion de guardarse mútuamente fidelidad, y podrá ser criminalmente acusado por el otro el que cometiese adulterio. »

Teniendo manceba, etc. Es decir, relaciones seguidas y habituales con otra mujer. En el Código Español, véase el artículo 362, y Pacheco, tomo 3, página 120. En las Recopiladas, Ley 1.ª, título 26, libro 12, Novísima. Segun esta ley, la pena del marido que tiene manceba públicamente es la pérdida del quinto de sus bienes, que se entregará como dote á la manceba si vive honestamente. Por el Código Francés, la pena es multa de 100 á 2,000 francos (art. 339 cit.) En el Código Napolitano, véase el artículo 328. En el Brasilero, artículo 251. En el Boliviano, artículo 565.

En la casa conyugal. ¿ Qué debe entenderse por casa conyugal? La ley Romana la definía con estas palabras, *domus pro domicilio accipienda est*, y la glosa enseñaba que estas palabras *pro domicilio* significaban *pro habitatione*. La casa conyugal es pues la de la residencia del marido, *in qua habitat*, la que forma la casa

124. El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio, debiendo acusar á ambos culpables.

comun, *in ea domo in qua cum sua conyuge commanet*, aquella al menos en que puede obligar á su mujer á vivir, y en que él tiene derecho de residir. La queja de la mujer sería pues admisible, aunque no habitase actualmente la casa. Lo que la ley quiere proteger es el honor del lecho nupcial, y este honor resulta herido, y verificado el escándalo, aunque la mujer no se halle actualmente en la casa en que se admite la concubina. ¿ Pero será lo mismo si el comercio ilícito se tiene con una persona de la familia? Véase Chauveau Adolphe, tomo 4, página 286.

124. Artículo 266 del Código Peruano. En el Español, véase el artículo 359. La regla general en la persecucion de los delitos, dice Pacheco, consiste en que esa persecucion corresponde al representante de la sociedad. Aun en los que llamamos privados, porque el mal ó el perjuicio caen primaria y principalmente sobre una persona; aun en esos, como en los públicos, toda la acusacion á aquel funcionario, al que sólo pueden coadyuvar las partes damnificadas. Esta es la regla de nuestro derecho: esta es la regla que han hecho nacer en todos, y no en el nuestro solamente, los progresos de la civilizacion, y la idea de los intereses sociales. Mas esta regla tiene sus escepciones, y la primera, y quizá la más absoluta, es la respectiva á este caso de adulterio... Esa intimidad de las relaciones más estrechas que puede haber en el mundo no debe ser objeto de una inquisicion ni de una causa, sinó cuando el interesado lo quiera y lo reclame. ¿ Dónde iría á parar la paz y la tranquilidad de los matrimonios, si fuese permitido á cualquier estraño el fijar sobre ellos sus miradas y sus pesquizas, y el sacar al público sus debilidades y sus misterios? Sólo al marido cuya es la honra que puede manchar la mujer debe permitirse que invoque la venganza de las leyes en tales casos. Si él no ve, nadie debe advertirle, si él no quiere ver, nadie tiene el derecho de llamarle la atencion, si él perdona, nadie puede condenar á los perdonados.

Esto no quiere decir de ningun modo que deje de oirse en este caso á la parte fiscal: lo que decimos y lo que dice la ley, es que no se imponga pena, sinó á querella de la agraviada. Propuesta por la última la accion, aquella otra podrá ciertamente ser oida, y tendrá derecho á reclamar la observancia de las leyes. (Pacheco, t. 3, p. 115.)

Segun la ley 2, título 17, Partida 7, por la negligencia del marido, y continuacion de la mujer en el adulterio, podían acusar gradualmente el padre, hermanos, y tíos de la adúltera. Segun las Recopiladas á sólo el marido es permitido deducir la acusacion de adulterio, y contra los dos adúlteros, siendo vivos, y no contra uno solo. (L. 4.ª, tít. 26 y 3.ª, tít. 28, lib. 12, Novísim.) De aquí dedujeron algunos la esclusion de todo procedimiento de oficio. (Gomez y G. Lopez.) Pero por esas mismas leyes se dispone que cuando los casados consientan y dén lugar al amancebamiento público de sus mujeres, las justicias llamadas y oidas y condenadas las tales personas ejecuten en ellos las penas de derecho. (L. 4, tít. 26, lib. 12, Novís.) En el Fuero Juzgo, véase la ley 13, título 4, libro 3; y en el Fuero Real, L. 3, título 7, libro 4. En el antiguo derecho Romano el adulterio no podía ser acusado sinó por el marido. Despues la ley Julia *de adulterio* declaró público este delito, y se distinguieron tres clases de acusaciones, *jure mariti*, *parentum*, *extraniorum*. Pero más tarde Constantino limitó esta última facultad, porque, decía, *probatam a marito uxorem et acquiescens matrimonium, non debet alius turbare atque inquietare*.

En el Código Brasilero, véase el artículo 252. En el Napolitano, artículo 326. En el Austriaco, artículo 248. En el Francés, artículo 336, y Chauveau Adolphe, tomo 4, página 265 y siguientes.

Si ha abandonado su consorte, etc. Los antiguos admitían esta circunstancia como escusa. *Quando maritus ipse fuit causa adulterii etiam si causa fuerit remota, puto, quia eam relinquerit sine necessariis ad vitam.* (Baiardus, en sus notas á Julio Claro, n.º 15.)

Ambos culpables. Véase Ley 2.ª, título 20, libro 8, Recopilacion Castellana.

125. El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte, debiendo en ese caso tambien perdonar al cómplice.

126. Pendiente juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la accion penal. Tampoco podrá intentarse si la sentencia fuere absolutoria.

Si se declara el divorcio por causa de adulterio, la sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

125. Artículo 267 del Código Peruano. Segun el Código Francés « el marido es árbitro de suspender los efectos de la condena, volviendo á reunirse con su mujer » (art. 337.)

La ley, dice Chauveau Adolphe, subordinando á la clemencia del marido la persecucion del delito, ha querido que pudiese siempre perdonar á su mujer, y que el ejercicio de la accion pública nunca fuese un obstáculo á la reconciliacion de los esposos. Sería contradictorio continuar el proceso á pesar de la voluntad del marido, cuando su asentimiento es necesario para comenzarlo. La sociedad tiene más interés en la reunion de los esposos que en el castigo de un delito que no deja trazas que lo hagan cierto y manifiesto para el público; é importa á las buenas costumbres mismas que un hecho que hiere la santidad del matrimonio, no se convierta en un escándalo público por medio del proceso ante los tribunales, y adquiera por el fallo una certidumbre judicial. Tal es por otra parte el poder doméstico del marido, que no sólo tiene el derecho de quejarse, sinó que puede tambien, despues de la condenacion, sustraer á su mujer de la pena. Si el marido puede pues ejercer semejante poder, despues que su mujer ha sido condenada, con más razon lo podrá ántes de lo condenacion. (Chauveau Adolphe t. 4, p. 275.)

Por el Código Austriaco, la pena ya pronunciada se extingue tambien desde que la parte ofendida se aviniese á vivir de nuevo con la culpable, pero esta declaracion no extingue la pena que se haya impuesto á los coautores (art. 248). Segun el Napolitano el perdon concedido por el marido á la mujer adúltera ántes de la condena aprovecha de derecho al cómplice del adulterio. El marido puede sin embargo impedir los efectos de la condena impuesta á su mujer, y la mujer, la de su marido, si se aviniesen á vivir de nuevo reunidos (arts. 329 y 330.)

Segun la legislacion Romana, bastaba que el marido no despidiese á la mujer adúltera, para que perdiese toda accion, reputándose que la había perdonado, *crimen adulterii maritum retenta in matrimonio uxore inferre non posse, nemini dubium est* (L. 11, *Código ad leg. Ju. de adult.*) En el mismo sentido decía Julio Claro: *Careat maritus nesciens uxorem esse adulteram se cumea camaliteat commisceat nam ex eo videtur illi adulterium remississe.* La ley 8.ª, título 17, Partida 7, se espresa así: « Otro sí decimos, que si despues que la mujer ha fecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho á sabiendas, y la tiene en su casa como á su mujer, que del yerro que oviese fecho en ante que la cojiese non la podia despues acusar, é maguer la acusase, non seria tenuda de responder á la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta pues que así la cojió en su casa, entiéndese que la perdonó e non le pesó del yerro que fiso. » Véase tambien la ley 15: « Pero si el marido la quiere perdonar, etc. », y 6.ª, título 9, Partida 4: « Otro sí », y en el Fuero Real, la 5.ª, título 7, libro 4, « y no la tendrá á su mesa ni en su lecho ». En el Proyecto de Código Civil, véase el artículo 60, título 10, seccion 2.ª.

126. Artículo 268 del Código Peruano. El adulterio además de la accion criminal para la pena produce la accion civil para el divorcio. El artículo dice: toda vez que exista fallo absolutorio, sirva de escepcion concluyente en la causa. Si el fallo por el contrario hubiese sido de condenacion, no sirva, no surta efectos en el juicio criminal. (Véase Pacheco, t. 3, p. 118.)

CAPÍTULO II

DE LA VIOLACION

127. Se comete violacion en cualquiera de los casos siguientes, cuando ha habido aproximacion sexual, aunque el acto no llegue á consumarse :

1.° Cuando se usa fuerza ó intimidacion.

. . . . . .

127. . . . . .

2.° Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentidos por cualquiera causa.

3.° Cuando la mujer sea menor de doce años cumplidos, aunque

Y aunque se declare, etc. Esta era tambien la regla general en el antiguo derecho. *Si producantur aliqua acta*, decía J. Claro, *potest reus dicere quod acta facta in judicio civile, non faciunt fidem in criminale, ne neque etiam sententia super ipso crimine lata.* (Sent. p. 54, n.° 2 y siguiente.)

Segun el artículo 327 del Código Napolitano « la mujer absuelta ó condenada por adulterio en causa criminal, no podrá ser demandada ante tribunal civil por el mismo hecho» *ni vice-versa*. Y segun el Español, artículo 361. «la ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal, cuando fuese absolutoria, si fuese condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas. »

Por la ley 3.ª, título 17, Partida 7, en el caso de haber recaido sentencia de divorcio por el tribunal eclesiástico debía acusar el marido dentro de los 60 dias útiles siguientes á la declaracion ó sentencia, y no incurriría en pena, aunque no probase el adulterio, etc.

Sobre la influencia general de lo civil sobre lo criminal y vice-versa véase á Bonnier, *Des preuves*, numero 803 y siguientes.

127. « La violacion, dice el Comentario Oficial, envuelve contra la persona un doble ataque en su físico, y en la integridad moral. Estas dos especies de ataques pueden causar á la víctima el más grande daño, y comprometer la felicidad de toda la existencia. El legislador tiene pues razon en dictar contra este delito penas severas. Los elementos de este crímen son : 1.° el empleo de la violencia, ya resulte de vías de hecho directa, ó de amenazas contra el cuerpo ó la vida, *vis vel metus;* 2.° la union corporal, ó conjuncion de los órganos sexuales; 3.° la falta de consentimiento de parte de la persona atacada. Por lo demás, importa poco que el crímen se dirija contra un hombre ó contra una mujer, contra una mujer honrada ú otra que no lo sea, porque esta misma no ha perdido la disposicion de su cuerpo. »

En el derecho Romano la violacion, *struprum violentum*, no constituía un crímen distinto. Los atentados de esta naturaleza se comprendían en la denominacion general de *vis*, y se castigaban por las leyes represivas de la violencia.

La violencia debe ejercerse sobre la persona misma, *quia crimen violentiæ dicitur crimen personale*. Así, el que escala ó rompe las puertas de una casa, para penetrar hasta donde se halla una mujer que lo espera, y se entrega voluntariamente, no es culpable de violencia.

127. (2.° et 3.°) La violacion puede verificarse de varios modos, dice Pacheco.

no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos anteriores.

128. La pena contra la violacion será :

1.° De seis á diez años de penitenciaria, si la mujer violada fuese casada ó menor de doce años;

2.° Si resultase la muerte de la menor, la pena será de presidio por diez á quince años;

3.° Si la mujer violada fuese honrada, la pena será de penitenciaria por tres á seis años;

4.° Si fuese prostituta, la pena será de arresto de un mes á seis.

Primero, empleando la fuerza ó la intimidacion, atando, sujetando, derribando, ó bien valiéndose de una arma, ó de una amenaza de tal género, que postre á la persona á quien se acomete. Este es el medio que ha dado su nombre al delito : este es el que lo caracteriza. Segundo, privando de razon ó de sentido á na mujeru para que no oponga resistencia, ó bien aprovechando ese estado en que se encuentra, y abusando en él de su persona. La vileza y cobardía de este medio hace el caso no menos infame y punible que el anterior. Tercero, la mujer, la víctima, si es me nor de doce años cumplidos, cualquiera que sean las circunstancias con que se cometa el atentado. La ley ha querido rodear de esta garantía la sencillez y la inocencia ; ella ha visto un mónstruo de bárbara lujuria en el que profana de ese modo lo que por todo género de razones humanas y divinas debía serle respetable. (T. 3, p. 125).

Hablando despues de la clase de fuerza dice lo siguiente :

No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto. Sobre todo al igualar con la violencia física la intimidacion, ha dado bien claro á entender la idea que la dirige. No debía buscar en las mujeres heroinas, ni en los violadores colosos de fuerza ó de poder. En resultando que la resistencia fué verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar á una persona comun, la violacion está justificada (p. 126).

Sobre el caso en que la falta de resistencia viene de un fraude ó maquinacion culpable, véase Chauveau Adolphe (t. 4, p. 240), y sobre las señales de resistencia ley 121 del Estilo, y Goyena, Código criminal, número 1458 y siguiente.

128. La pena por el Código Español es cadena temporal en todos los casos (art. 633). Criticando el artículo, Pacheco se espresa así : « La violacion puede hacerse en una mujer casada, en una mujer soltera ó viuda, en una doncella, en una mujer pública. ¿No debería haber alguna diferencia en los castigos, segun los intereses, los derechos, los respetos que se hirieran? Conservando la cadena temporal para los casos más graves, si parecía oportuno usar de todo este rigor, ¿no sería conveniente descender á las penas de presidio para algunos casos, y sobre todo para el último que hemos propuesto? ¿Debe la ley garantizar del mismo modo contra esos brutales arrebatos á una prostituta que á una vírgen? (T. 3, p. 127).

Por el Fuero Juzgo la pena era 100 azotes, « ó sea dado por siervo á la mujer que fiso fuerza. » (L. 14, tít. 5, lib. 3.) Por las Partidas pena de muerte, si la mujer es de buena fama, ó vírgen, ó casada, ó religiosa, y en los demás casos pena arbitraria. (L. 3, tít. 20, Part. 7.) En el Fuero Real véanse las leyes 1.ª, 3.ª y 4.ª, título 10, libro 4. El estupro cometido con violencia pero sin rapto, no estaba previsto de un modo implícito por el derecho Romano y segun los autores tenía la misma pena capital. (Farin, 9, 157, n.° 26.)

En el Código Francés, artículo 332. En el Austriaco, artículo 111. En el Napolitano, artículo 333. En el Brasilero, artículo 222 que impone de tres á doce años de prision y dotar á la ofendida.

129. Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomía.

CAPÍTULO III

ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES

130. El que estupre á una mujer vírgen, mayor de doce años y menor de quince, empleando la seduccion, será castigado con prision de uno á tres años.

El libertinage habitual de la mujer, dice Chauveau Adolphe, no es un obstáculo á la existencia del crímen de violacion, porque su vida licenciosa no puede legitimar ningun ataque contra su persona. La prostituta no ha enagenado la libertad de disponer de sí misma, y la ley que castiga las violencias estiende su proteccion á todas. Como los resultados sin embargo no son los mismos, el crímen se atenúa, y la pena tiene que ser menor. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 239.)

129. Artículo 272 del Código Peruano. Los antiguos Romanos castigaban la sodomia con multa. Los emperadores cristianos establecieron la pena de muerte. Algunas legislaciones modernas han continuado castigando estos actos. Segun el artículo 113 del Código Austriaco « el atentado contra naturaleza tiene la pena de seis meses á un año de prision. » El artículo 1070 del Código Prusiano señala detencion correccional con azotes y destierro perpétuo. La ley Inglesa no ha derogado todavía sus estatutos que autorizan la aplicacion de la pena de muerte. Segun la ley Americana, en fin, la detencion por este delito puede llevarse hasta diez años. El proyecto rechaza todas estas disposiciones y sólo castiga las violencias de este género cometidas en las personas, ó los hechos de corrupcion practicados sobre menores. Es sólo á estos, dice con razon Chauveau Adolphe, que debe limitarse la accion del legislador. Sólo estos actos infieren daño visible y apreciable, y sólo ellos se manifiestan por actos materiales que pueden caer bajo de la justicia. Los demás que se verifican en secreto, y las más veces se cubren con un velo espeso, no perturban abiertamente la sociedad que los ignora, ni hacen daño más que á sus autores á quienes degradan. ¿Podría la justicia, por otra parte, perseguirlos sin peligro? ¿Qué escándalos no nacerían de tales investigaciones? ¿Qué bien se reportaría de descubrir tantas torpezas ocultas, tantos misterios vergonzosos? ¿Qué interés tiene la moral en estas infames revelaciones? El silencio de la ley debería aprobarse aunque fuese sólo dictado por un sentimiento de respeto hácia el pudor público. Basta que la justicia esté forzada á proclamar el delito, y á castigarlo cuando el escándalo ha sido público, ó cuando ha sido atacada la libertad de las personas. ¿Cuáles serían por otra parte las consecuencias de semejante intervencion de la accion pública? No sería consagrar la inquisicion del magistrado en la vida privada de los ciudadanos, someter á sus investigaciones las acciones íntimas, abrir, en una palabra, el santuario del hogar doméstico...? (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 182 y siguientes.)

En las Partidas, véanse las leyes del título 21, Partida 7. En las Recopiladas, Ley 1.ª, título 21, y 2.ª, título 30, libro 8. En el Fuero Juzgo, leyes 5.ª y 6.ª, título 5, libro 3. En el Fuero Real, ley 2.ª, título 9, libro 4.

130. ¿Es el estupro un delito que debe castigar la ley? pregunta Pacheco. Hé aquí una cuestion que se ha debatido mucho, y que se ha resuelto de muy diversas maneras. El acetismo á veces la ha mirado con un rigor estremo : la liviandad de las doctrinas y de las costumbres la ha mirado otras con sobrada indul-

131. Si el estupro fuese cometido por persona que ejerce autoridad, por sacerdote, por cualquiera persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, la pena será de tres á seis años de penitenciaria.

gencia. Como suele acontecer en casos semejantes, nos parece que no hay razon para lo uno ni para lo otro. Ni puede abandonar la ley á las perfidias de una seduccion calificada la suerte de una gran parte de la sociedad, ni debe tampoco constituirse en un cancerbero de virginidades dudosas, ni estimular con su demasiado rigor el descuido del decoro y la estimacion (t. 3, p. 130). Véase tambien á Goyena, Código Criminal, número 1502 y siguientes.

En la antigua legislacion se encuentran trazas de esta acriminacion particular. La ley Romana era muy esplícita, *qui nondum viripotentes virgines corrumpunt, humiliores in metallum damnantur honestiores in insulam relegantur, aut in exilium mittuntur.* Si las jóvenes eran núbiles, *viripotentes*, la pena era la confiscacion de la mitad de los bienes ó la relegacion con pena corporal, segun la condicion del culpable : *eadem lege Julia stupri flagitium punitur cum quis sine vi virginem stupraverit.* Los jurisconsultos, fecundos en distinciones, establecieron muchos grados en la edad de la jóven : hasta siete años, *quando puella non est doli capax*, el atentado se reputaba cometido con violencia, *per vim ;* despues de siete años, hasta los doce, la presuncion podía ser combatida con pruebas contrarias. Pero se dividían mucho en las penas aplicables. Es de advertir tambien que el derecho Romano, lejos de conceder accion alguna á la estuprada, la sujetaba á la misma pena que al estuprador. En las Partidas, véase ley 6.ª, título 17, y 2.ª, título 19, Partida 7. En el Fuero Juzgo, ley 8.ª, título 4, libro 3. En el Fuero Real, ley 7, título 7, libro 4. En las Recopiladas leyes 6.ª y 7.ª, título 20, libro 8. Recopilacion Castellana. Leyes posteriores, sin embargo parecen no castigar el simple estupro, puesto que mandan no admitir demandas de estupro por indemnizaciones, sinó en el caso de fuerza. (L. 11, tít. 3, lib. 3, Novís.) En el Código Brasilero, véase el artículo 224 que impone de uno á tres años de destierro y dote.

Mujer vírgen. La simple fornicacion escapa á la ley penal : *Fornicatio simplex de jure civile prohibita non est.* No es ni pasible de daños y perjuicios, segun la máxima, *scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.* El estupro supone pues mujer vírgen, ó por lo menos de conducta regular hasta entónces, y que se ha dejado seducir por esperanza de casamiento. Así, antiguamente el estupro con otra mujer no tenía pena « solamente que no le faga fuerza » decia la ley 2.ª, título 19, Partida 7, y aunque las leyes otorgaban tambien accion á la viuda honesta, « por general costumbre del reino, dice Vilanora, se toleraba su acceso » (Observ. 11, c. 23, nos 12 y 15). Contra : Goyena, Código Criminal, número 1486. La misma ley canónica establecía, *specialiter intelligitur fornicatio in usu viduarum, vel meretricum vel concubinarum.*

131. El principio de esta agravacion se encuentra en la legislacion antigua. Así la ley Romana señalaba una pena más grande contra el autor del estupro, cuando éste se cometia por el tutor ó curador de la víctima (L. un c. *si quis amecujus sit.* etc.) ; por un judío sobre una cristiana (L. 6, c. *de judicis) ;* ó por un esclavo sobre su señora (L. 1, c. *de mulieribus quæ serv. prop. se junxerunt.*) La misma agravacion se encuentra en las leyes Españolas citadas anteriormente y en los Códigos modernos. Puede verse sobre este punto á Chauveau Adolphe, tomo 4, página 245 y siguientes, y Goyena, Código Criminal, números 1469 á 1471 y 1480.

O por su ascendiente ó hermano. — En el Código Español véase el artículo 366. Comentándolo, dice Pacheco : « El artículo que examinamos es el único del Código en que se penan actos de incesto. — Aun así, no se ven señalados en él sinó los cometidos con descendientes ó hermanos, y ni aun respecto de éstos se usa de semejante nombre, sinó del más general de estupro. Aprobamos de todo punto esta prudencia del Código. Que la religion condene tales acciones, que las reprima

132. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores, será castigado con prision de uno á tres años, si la menor tuviese menos de diez y ocho años y más de catorce; y con penitenciaria por tres á seis años, si la menor tuviese menos de catorce años cumplidos.

con su divino poder el confesonario, nada nos parece más justo y natural. Pero la ley debe prescindir de ellas, y no causar por su accion escándalos mayores que los que quiere corregir. Este pudor de las leyes es de buen efecto en la sociedad, que algunas veces se desmoraliza más con el ejemplo que con la prudencia. Basta lo que dice este artículo. Lo demás ó es harto improbable ó no debe ser castigado con penas especiales por los hombres. » (T. 3, p. 137).

En el Código de Baviera tratan de este delito los artículos 206 y 207. « No encerrando en principio el incesto, dice el Comentario Oficial, ninguna lesión de derecho, sólo es posible de las penas de policía, cuando no hace de él un crímen la infraccion de deberes particulares y el abuso paterno. Es á los padres y otros ascendientes que la naturaleza y el Estado confian el cuidado de educar las generaciones nacientes. Cometen, pues, una grave lesion de derecho, cuando desconociendo los sentimientos y deberes más sagrados, y abusando del poder de que disponen, destruyen la fuerza física y moral de sus descendientes por la satisfaccion de placeres que causan horror á la naturaleza. De aquí la severidad de la ley con el incesto cometido por los padres en la persona de sus hijos. De aquí tambien la presuncion de corruptores que contra ellos pesa, y hacer considerar como una violencia el abuso del poder espiritual que les pertenece. » La pena por los artículos citados es, en el caso de los ascendientes, dos á seis años de prision con trabajos, é inhabilidad para toda funcion y dignidad pública, con pérdida de todos los derechos de la patria potestad, y de toda capacidad á la sucesion legal ó testamentaria de los hijos; y en el de las demás personas, prision de uno á cuatro años con la misma inhabilidad para las funciones y dignidades públicas.

En el antiguo derecho la pena era la de muerte sea que se cometiese entre ascendientes ó descendientes, entre hermanos y hermanas, entre suegros y nueras: otro tanto sucedía con el que tenía sucesivamente comercio con la madre y la hija. El incesto de los cuñados con las cuñadas, tíos y sobrinas sólo era pasible de pena arbitraria. Este comercio criminal es castigado todavía en la mayor parte de los pueblos. Los estatutos de Nueva York lo castigan con prision en una penitenciaria hasta diez años (tít. 5, § 12, n.° 3). El Código de Georgia con la misma pena por uno á tres años (10.ª div. sect. 4). El Código de Austria con seis meses á un año de prision (art. 113). El de Prusia con detencion de tres á cinco años en una fortaleza, cuando el incesto se comete entre ascendientes y descendientes, y con reclusion de uno á dos años, cuando se comete entre hermanos y hermanas (art. 109).

132. Artículo 279 del Código Peruano. En el Español, artículo 367. Este artículo, dice Pacheco, es la única regla que establece nuestro Código respectivamente al lenocinio. Pero como se ve en él, no se castiga éste cuando es simple, sinó cuando lleva consigo algunas de las circunstancias que espresa; primero : promover ó facilitar la corrupcion; segundo : que sean menores los prostituidos ó corrompidos; tercero : que esto se verifique habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza; cuarto : en fin, que la corrupcion ó prostitucion no tenga por objeto el goce propio, los deseos del corruptor mismo, sinó satisfacer apetitos agenos. No hay, pues, delito en el simple lenocinio. Lo que puede, lo que debe haber en este punto, son reglas de policía. (T. 3, p. 142).

Por el artículo 208 del Código de Baviera en el caso de abuso de autoridad se impone la misma pena de incesto. « En principio, dice el Comentario Oficial, el lenocinio no se considera ni como un delito ni como un crímen. No es más que una contravencion castigada en ciertos casos con penas de policía. Pero cuando

CAPÍTULO IV

DEL RAPTO

133. El rapto de mujer casada, ejecutado con violencia será castigado con penitenciaria de tres á seis años.

Si se ejecutare con consentimiento de la mujer, la pena será la señalada para el adulterio.

se ejerce por los padres, tutores, ó institutores, la ley ve en esto un acto tan odioso, como si los padres mismos hubiesen corrompido á sus hijos; y de aquí la equiparacion entre el lenocinio en este caso particular, y el incesto. »

La ley Romana declaraba infames á los que hacían el oficio de corromper menores : *qui quæstuaria mancipia habuerit.* El precio recibido era lo que constituía el delito, *utrus maritus aut alius.* La pena fué al principio arbitraria, pero los Emperadores pronunciaron despues la confiscacion, el destierro y los trabajos de minas contra los padres ó señores que prostituían á sus hijas ó esclavas. Estas penas no tardaron en parecer insuficientes, y se pronunció la de muerte. (Nov. 14, *de lenonibus.*) En el Fuero Real, véase la ley 7.ª, título 10, libro 4. En las Partidas, ley 2.ª, título 22, Partida 7. En las Recopiladas, leyes 1.ª y 2.ª, título 27, libro 12, Novísima.

Estas leyes guardan silencio sobre el caso más grave de prostituir los padres ó madres sus propias hijas. (Véase á Goyena, Código crim., n.° 701).

Habitualmente. No basta, pues, que el agente haya facilitado un acto de prostitucion, sinó que es necesario se entregue habitualmente á este comercio. La ley ha querido que se establezca bien el oficio, la profesion infame. El tráfico habitual de la corrupcion es lo unico que constituye el delito. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 203).

De menores, etc. Estas palabras no exigen que los actos de corrupcion se repitan en muchas personas. La ley quiere castigar la corrupcion intentada de la juventud, como los antiguos castigaban el ultrage hecho á la vejez, *maxima debetur puero reverentia.* El oficio existe lo mismo cuando el agente ha sacado provecho muchas veces de un acto de la misma naturaleza. Los antiguos exigían tambien el habito como elementos del delito, pero lo hacían resultar del número de actos, y no de personas. *Non dicitur lenon nec lenocinii pœna punitur, qui semel tantum lenocinium fecit; requiritur enim consuetudo saltem per trinum actum.* (Chauveau Adolphe, p. 209.)

133. El rapto es un delito por sí mismo, con prescindencia del estupro ó violacion que puede ser su consecuencia. Para la violacion ó estupro no hay necesidad de remover de un lugar á otro. El rapto necesita como condicion indispensable que la mujer sea estraida de su casa, de poblado ó camino, y llevada al campo, lugar desierto, ó por lo menos á otra casa. (L. 3, tít. 20, Part. 7.) *Et hæc conductio de loco in locum,* decía Julio Claro, *debet esse ad effectum abducendi.*

Por el derecho Romano que confundía el rapto con el estupro, la pena era la de muerte (n.° 143). Por el Fuero Juzgo la mitad de los bienes, si la robada era restituida ántes de perder su virginidad, y en caso contrario 200 azotes y entregado como siervo. (L. 4, tít. 3, lib. 3.) Por el Fuero Real, muerte, si sigue el estupro, y 100 maravedies y prision en caso contrario (L. 1.ª, tít. 10, lib. 4.) Si la mujer era casada, el delincuente era entregado con todos sus bienes en poder del marido (L. 3.ª, tít. 7, lib. cit.); y si monja ó mujer de órden, muerte en todos los casos (L. 4.ª, tít. y lib. cit.) Segun las Partidas, robando ó yaciendo por fuerza con cualquiera de las personas espresadas, muerte y pérdida de todos los

134. El rapto de menor de doce años, sea que se ejecute con violencia ó con consentimiento, será castigado con penitenciaria por tres á seis años.

135. El rapto de viuda honesta ó de doncella mayor de doce años, ejecutado con violencia, será castigado con prision de uno á tres años.

Si la robaba fuese menor de quince años y el rapto se ejecutase con su consentimiento, la pena será de arresto por seis meses á un año; pero si el rapto se ejecutase con intencion de casarse, la pena será de arresto por uno á tres meses.

bienes en favor de la persona robada « fueras ende si despues de esso ella de su grado casase con el que la robó ó gozó, non habiendo otro marido. » (L. 3.ª, tít. 20, Part. 7). Si el rapto se cometía en un hombre libre ó niño, se llama *plagio*, y la pena era presidio ó muerte. (L. 22, tít. 14, Part. 7, y 2.ª, tít. 14, lib. 4, F. R.)

Por el Código Español, la pena del rapto contra la voluntad de la robada y con miras deshonestas es cadena temporal, que se impondrá en todo caso si la robada es menor de doce años (art. 368). « Presuncion justa, dice Pacheco, que si en algo mereciese censura, lo sería sólo en haber fijado una edad tan tierna, y en no haber dilatado sus efectos hasta la de catorce ó quince. » (T. 3, p. 147).

En el Código Francés, véase el artículo 355, que señala la edad de diez y seis años cumplidos. El Austriaco distingue si la persona ha llegado ó nó á la pubertad (art. 81). En el Código Napolitano, véase el artículo 336. En el Brasilero artículo 226.

La pena por el Código de Baviera es de uno á cuatro años de presidio si el culpable despues del rapto no consuma sus designios criminales, y de cuatro á ocho años en caso contrario (art. 203). Pero segun este Código es culpable de rapto no sólo el que se apodera de una persona contra su voluntad por el fraude ó la violencia, y la lleva consigo con intencion de deshonrarla ó forzarla al matrimonio, ó entregarla á otro con el mismo fin, sinó tambien, el que con la misma intencion emplea la violencia ó el fraude para retener una persona en su poder fuera de su domicilio y contra su voluntad (art. 201). Segun este mismo Código, el rapto de una persona menor de doce años, aunque con su consentimiento, se castigará como si se efectuase sin él (art. 202).

134. Código Español, artículo 368.

135. Artículo 274 del Código Peruano. *Raptum in parentis.* En el Español, artículo 369. En el Francés, artículo 356. En el Austriaco, artículos 80 y 81. En el Napolitano, artículo 337. En el Brasilero, artículo 227. En el Boliviano, artículos 549 y 550.

El rapto de una doncella. Este artículo no habla como el anterior, del rapto de una mujer sinó del rapto de una doncella. La razon de diferencia es evidente. Allí el rapto era un resultado de la fuerza, aquí lo es de la seduccion. La fuerza puede caer en cualquiera persona : la seduccion no es punible sinó cayendo en determinadas.

Si una jóven casada deja robarse, la verdad es que ha ejecutado una fuga, y no que ha sido víctima de un rapto. Podrá haber contra ella y su amante la accion de adulterio; pero no la de este artículo : (Pacheco, t. 3, p. 149).

Con el designio de contraer matrimonio. Hoy no se tiene por rapto, dice Goyena, el sacar á una hija de familia de la casa paterna y depositarla judicialmente para casarse con ella, si llega á declararse irracional ó infundado el disenso del padre, ó persona cuyo consentimiento requiere la ley para el matrimonio. (Código crim., n.° 1426).

136. El rapto no comprendido en los artículos anteriores, ejecutado con violencia, será castigado con arresto de uno á seis meses.

137. Cuando en el rapto hubiese violacion ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

138. El raptor que no entregue la persona robada, ó no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

139. Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán además condenados á dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda, en proporcion á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

136, 137 y **138**. Artículo 275 del Código Peruano. En el Español, artículo 370, que impone la cadena perpétua. La ley en este caso, dice Pacheco, mira muy justamente al raptor como al responsable de un presunto delito : el cual siendo segun todas las probabilidades la muerte de aquella víctima, no puede menos de ser castigado con la severidad que encontramos en este precepto. Tenemos aquí una presuncion *juris* cuyos efectos son tan poderosos. Si contra ella se probase alguna cosa, entonces ya estará dada esa esplicatoria satisfaccion de que se habla, y con la cual termina ó se extingue la pena. (T. 3. p. 151).

Segun el Código Boliviano, si la persona robada con violencia ó con engaño no hubiese parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diera razon de ella el robador, sufrirá éste la pena de diez años de presidio; pero si pareciese despues y resultare que el no haber parecido ántes no fué por culpa del reo, saldrá éste del presidio, y no sufrirá más que la pena correspondiente al rapto (art. 551).

139. Artículo 276 del Código Peruano. En el Español, artículo 372 que impone además la obligacion de reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiese (inc. 2.°, art. cit.). La responsabilidad civil, esto es, la indemnizacion del daño causado, dice Pacheco, es una de las consecuencias de todo delito. No hace pues la ley en el artículo que acaba de copiarse ninguna escepcion particular para los delitos de que tratamos : no hace más que aplicar en él los principios generales á los casos de rapto, violacion ó estupro. Era esto conveniente para evitar dudas, é imprimir á la jurisprudencia el carácter práctico que podía pedirle la razon. (T. 3, p. 159).

Soltera ó viuda. Siendo casada, dice Pacheco, sería repugnante que se hablase de dinero entre su marido y el ofensor. Quizá podrá ser, quizá será en otras sociedades : nos congratulamos de que en la nuestra no lo sea (loc. cit.).

A dotar á la ofendida. ¿Cuál será la cantidad en que podrá consistir la dote? La ley no lo ha dicho. Ni podía decirlo, porque en este particular no cabe ese género de reglas. Los tribunales lo fallarán teniendo en cuenta sobre todo la clase y circunstancia de la mujer robada, pero más aun las del que la hubiese burlado. La facultad judicial no tiene punto en este límite porque no se trata de multa sinó de indemnizacion. (Pacheco).

Mantener la prole. El precepto aquí es absoluto y deroga cualquier disposicion contraria. Sean hijos de incesto, de adulterio, de cualquier crímen, los producidos por el rapto, el estupro ó la violacion, los alimentos son una pena que este artículo impone, y que de la práctica no podrá prescindir de hoy en adelante (ibid.).

140. En los casos de violacion, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

141. No se procederá á formar causa por los delitos espresados en el presente título, sinó por acusacion ó denuncia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo ó procederse de oficio; lo mismo que en el caso de que el delito fuese cometido por su ascendiente, tutor ó por cualquiera persona encargada de la guarda de la menor.

142. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera

140. Artículo 277 del Código Peruano. En el Español, artículo 371, inciso último. El derecho Romano, como se ha dicho, lejos de conceder accion alguna á la estuprada, la sujetaba á la misma pena que al estuprador. Las Partidas copiaron las penas contra éste, sin estenderlas á la estuprada; pero lejos de concederle accion alguna civil, ni aun la autorizaban para acusar criminalmente y pedir la aplicacion de las penas corporales (L. 2.ª, tít. 19, Part. 7). Tampoco el Fuero Juzgo concedía accion de ninguna especie á la estuprada, como se ve en la ley 8.ª, título 3, libro 4, en la que la palabra adulterio comprende tambien al estupro. Las penas corporales y pecuniarias de las Partidas cayeron despues en desuso prevaleciendo en todos los tribunales y en casi todos los Códigos modernos la doctrina del derecho canónico, para que el estuprador dote ó se case con la estuprada. Véase á Goyena, Código Criminal, n.º 1475 y siguientes.

Si se casase, etc. No bastará que el ofensor ofrezca verificar el matrimonio. Si la jóven no acepta, si no quiere perdonar y borrar lo hecho, la ley no le perdona tampoco. Sus palabras exigen esa admision del resarcimiento ofrecido. Su sistema estriba en no perseguir de oficio tales atentados, más en perseguirlo, sí, á instancia, ó por lo ménos á denuncia de parte. Denunciados ya, puestos legítimamente debajo de la justicia, no pueden, no deben salir de él, sinó por la avenencia de los intereses que se escluyen. No basta que el uno de ellos se ofrezca á esa reparacion, que es una transaccion, en tanto que el otro no la admite. Ahora bien, la admision, por medio del matrimonio, real, efectivo, es como se verifica. En tanto que no hay más que el ofensor dispuesto á realizarlo, no hay tampoco más que oferta de ese avenimiento. (Véase á Pacheco, t. 3, p. 158).

En el Código Brasilero, véanse los artículos 219, 225 y 228.

141. *Una impúber que no tenga padres*, etc. Si la ley ha limitado el derecho de acusar estos delitos contra las costumbres á la persona agraviada ó á sus próximos parientes, esto ha tenido por causa, evidentes consideraciones morales y de decencia pública, que están al alcance de todo el mundo. Más en el caso supuesto, ó en casos semejantes, cuando la agraviada no puede ó difícilmente puede hacerlo por sí, y carece de familia que la proteja ó lleve su voz, no habrá más remedio que acudir á los tribunales ó funcionarios, á quienes por la naturaleza de su mision corresponde el patrocinio de tal desvalimiento (Pacheco, t. 3, p. 156). (1).

142. Artículo 280 del Código Peruano. En el Español, artículo 373. « No cree-

(1) La primera parte de este artículo ha puesto punto final á la cuestion tan debatida en los tribunales, respecto al procedimiento por acusacion ó *instancia*, en cuyo término se había creido generalmente, siguiendo á Pacheco, que estaba escluida la simple denuncia de la interesada.

persona que con abuso de autoridad ó encargo, cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos, serán castigados con la pena de los autores.

TÍTULO IV

MATRIMONIOS ILEGALES

143. El que contrajere matrimonio estando casado válidamente, ó sabiendo que existe otro impedimento dirimente no dispensable, será castigado con penitenciaria por tres á seis años.

mos, dice Pacheco, que ocurrirá á nadie la menor duda sobre la justicia de este precepto. Toda severidad es legítima en estos casos. Cuando se olvida y se huellan los deberes más sagrados de la fraternidad ó de la autoridad que hace sus veces; cuando se precipita en el fango del vicio, de la prostitucion, del crímen, á personas inocentes, cuya garantía se debiera ser, no creemos que parezca dura una disposicion que estime esa complicidad como delinquimiento directo, y que aumenta en este sentido las penas á que siempre habría lugar, segun los principios generales del Código. » (T. 3, p. 163). Según el artículo 374 los mismos y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores pierden el derecho de ejercer la tutela y caen bajo la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

Como cómplices. El abuso que aquí se pena ha de ser real y verdadero : la complicidad averiguada é incuestionable. No son descuidos solos los que han reclamado, y contra lo que se dicta tal determinacion ; han de ser actos positivos, consejos formales, facilitaciones notorias, que sin constituir la delincuencia principal, establezcan de un modo claro la complicidad, segun las reglas generales de la primera parte.

Castigados como autores. « Fueras que non mueran » decía la ley 5.ª, título 10, libro 4, Fuero Real. Véase tambien la 6.ª del mismo título y libro

143. Artículo 395 del Código Español. En el Código Francés, artículo 340, que impone la pena de trabajos forzosos temporales al delincuente, y al empleado público que preste su ministerio al acto, conociendo la existencia del primer matrimonio.

La ley que protege la propiedad, dice Chauveau Adolphe, no podía dejar de acordar la misma proteccion al matrimonio. El matrimonio interesa al Estado mismo, que lo acompaña en su formacion con actos religiosos. Es pues una institucion que por todos estos títulos, y en razon de los innumerables derechos que de ellos se derivan, podía pretender á la proteccion especial de la ley. Sin embargo no han dejado de levantarse dudas sobre la inmoralidad intrínseca del hecho en sí mismo. Muchos pueblos de la antigüedad consagraron la poligamia en sus leyes, y algunos Códigos modernos la admiten todavía. La moral universal no reprueba pues esta accion, y su criminalidad varía segun las costumbres y leyes. Para responder á esta objecion, basta distinguir el acto de la poligamia cometido en los pueblos que la admiten, y el mismo acto en los que la prohiben. En los primeros, el segundo matrimonio, cualquiera que sea su inmoralidad intrínseca, no acarrea la ruina de la primera familia, ni el perjurio, ni el adulterio, ni el fraude. En los otros, por el contrario, no es sólo una ofensa de la ley que infringen, sinó que hiere la moral desde que produce necesariamente el abandono de la primera esposa, y la violacion de la fé jurada, la disolucion de la familia y el adulterio, el crímen de falsedad y el fraude respecto de la segunda.

Es pues imposible desconocer en todo esto una criminalidad que nace, no de la voluntad arbitraria de la ley, sinó de la accion misma, y de las circunstancias que la acompañan : que se deriva no sólo de violacion de la ley, sinó de las consecuencias funestas de la accion, de la inmoralidad que supone, de los vínculos que rompe y forma al mismo tiempo. (Chauveau Adolphe, t. 4. p. 314).

La ley Romana, hasta Justiniano, castigaba sólo con la infamia á los que *suo nomine bina sponsolia, binasve nuptias eodem tempore constitutas habuit* (L. 1.ª, tít. 2, lib. 3, *D.*). El Cristianismo ejerció su benéfica influencia sobre esta inmoral legislacion, pero la nueva ley abandonó la pena al arbitrio del Juez. (L. 2, *C. de incest. et inutil. nup.*). Esta ley y otros textos no menos vagos, hicieron nacer entre los antiguos dudas sobre las penas con que debía ser castigado este crímen. Unos proponían la pena del adulterio, desde que la bigamia contiene ordinariamente esta segunda infraccion; otros la del estupro; y otros la dejaban á discrecion del Juez, *pro admissa qualitate*. En el Fuero Juzgo, tratan de este delito las leyes 6.ª, título 2, y 2.ª, título 4, libro 3. En el Fuero Real, ley 8.ª, título 1, libro 3. En las Partidas, ley 16, título 17, Partida 7. En la Recopilacion, leyes 6.ª, 8.ª, y 9.ª, título 28, libro 12, Novís. Segun el Código de Baviera la persona libre que contrae matrimonio con el bigamo no comete más que delito, castigado con seis meses á un año de prision (art. 374); y el bigamo, crímen que tiene la pena de uno á cuatro años de presidio, y de cuatro á ocho si oculta su primer matrimonio á la persona con quien contrae el segundo (art 297). Por otro artículo se considera circunstancia agravante la de que las dos partes sean casadas (art. 298). En el Código Austriaco, véase los artículos 185 á 187. En el Napolitano, artículo 331. En el Brasilero, artículo 249. En el Peruano, artículo 296. En el Boliviano, artículo 428 y siguientes. En Ingtaterra, la bigamia ó poligamia, términos sinónimos en la acepcion de la ley y que denotan al marido que tiene muchas mujeres, y á la mujer que tiene muchos maridos, es tenida por felonía, pero con recurso al privilegio clerical. (Véase Goyena, Código Criminal, n.° 727).

Es necesario, pues, para que una persona casada vuelva legítimamente á casarse, que, ó bien haya fallecido el primer consorte, ó que la autoridad eclesiástica, que es la competente para ello, haya declarado la nulidad de aquel matrimonio. No basta que el contrayente mismo lo tenga por nulo : no basta que lo sea, es menester que por ejecutoria se haya declarado tal, que exista la decision legal que lo autorice y lo ponga fuera de duda. ¿Qué diremos acerca de las presunciones de haber fallecido un cónyuge ausente? Este punto no corresponde al Código de que nos ocupamos. Esta presuncion ha de fijarse por la ley civil. Ella es la que ha de declararnos cuándo una persona podrá estimarse viuda, si es que ha de estimarse alguna vez, por ausencia de aquella otra con quien estaba casada. La ley crimimal no ha de dar reglas sobre esto. Ella toma las resoluciones civiles como existan, y dispone en su razon lo que es punible y lo que no es punible. (Pacheco, t. 3, p. 221). En el antiguo Derecho Español, véase la ley 7 de la Recopilacion citada «no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra» y acerca de las presunciones de fallecimiento y modo de probar la muerte de uno de los cónyuges, leyes 5.ª, título 17, Partida 7, y 8.ª, título 9, Partida 4, y 14, título 4, Partida 3. Segun el proyecto del Código Civil del doctor Velez « el fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio. Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto » (art. 65, tít. 1, sec. 2.ª).

Ordenado in sacris, etc. Esta segunda parte del artículo es una sancion, un homenage á las disposiciones religiosas. El catolicismo ha prohibido que contraigan matrimonio los ordenados in sacris, y parecía natural prestar fuerza á semejante ley.

Voto solemne. Es sólo el que hacian, y aún hacen entre nosotros los seculares religiosos y religiosas. De ellos, pues, es de los que se habla. Cualquiera otro particular que hubiese hecho un voto para sí no está en el caso del artículo, porque su voto no será solemne. Su cuestion lo es sólo del foro interno, y no de las leyes penales. En el Fuero Juzgo, véase la ley 18, título 2, libro 3. En el

144. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que engañando á una persona, simulare matrimonio con ella.

145. El que contrajere matrimonio, sabiendo que existe un impedimento dirimente dispensable, será castigado :

1.° Con arresto de uno á tres meses, si revalidare el matrimonio, dispensado el impedimento.

2.° Con prision de uno á tres años, si no quisiese revalidar el matrimonio, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

146. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciese intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá arresto de uno á seis meses.

Si mediase violencia ó intimidacion, la pena será de uno á dos años de prision.

Fuero Real, ley 2.ª, título 8, libro 4. En las Partidas, leyes 11 y 16, título 2, y 5.ª, título 4, Partida 4.

144. Proyecto Villegas, etc., artículo 291.

145. Artículos 396 y 397 del Código Español. Nuestra legislacion en punto á matrimonios, dice Pacheco, es la misma legislacion canónica. El contrato y el sacramento están unidos cuanto puede ser, y quizá más de lo que conviniera. La consecuencia es que el derecho penal tiene que sancionar, más ó menos, pero siempre real y efectivamente, las disposiciones eclesiásticas. De hecho casi los únicos casos que se pueden presentar en esta materia son los de matrimonios entre parientes. Los demás impedimentos difícilmente pueden dar ocasion á que se estime criminalidad, por ejemplo los que se llamen en el lenguaje técnico *error*, *conditio*, *ligamen*, etc. El parentesco, y la afinidad son, á no dudarlo, los que ha tenido presente la ley para dictar estos castigos, pues si en algun otro caso como en *vis*, en *crimen*, puede procederse para imponer una pena, la tienen incuestionablemente mayor por otros artículos del presente Código. (T. 3, p. 226).

En el Código Austriaco, véase el artículo 252 que castiga el hecho con arresto rigoroso de dos á seis meses. En el Fuero Juzgo, leyes 1.ª y 2.ª, título 5, libro 3. En las Partidas, ley 3.ª, título 18, Partida 7. En el Fuero Real, ley 1.ª, título 8, libro 4.

146. Artículo 299 del Código Peruano. En el Español, artículo 398. Un hombre y una mujer, dice Pacheco, sin llenar préviamente los requisitos y formalidades que las leyes tienen prescriptas, ante el cura y en presencia de testigos, declaran que se quieren y reciben recíprocamente para marido y mujer. El acto es ilegal, atentatorio, pero el matrimonio es válido, segun la doctrina de la Iglesia; los jóvenes están casados irremisiblemente. Aquí ha habido sorpresa. Lo mismo se puede suponer el engaño : lo mismo se puede suponer la violencia ó intimidacion... La Iglesia dirá sin duda que son válidos tales casamientos ; pero el Código tiene razon en enviar presos á los que lo hubiesen celebrado por unos medios tan ilegales. (T. 3, p. 227).

Sobre el matrimonio clandestino, es decir, el contraido sin la presencia del párroco y de dos ó tres testigos, véase á Goyena, número 924 y siguientes. La pena del matrimonio clandestino, por el Código Brasilero, es dos meses á un año de prision (art. 248). Respecto del matrimonio, sin el consentimiento de los padres, véase el artículo 14, capítulo 3, título 1, seccion 2.ª. Proyecto de Código Civil del Dr. Velez Sarsfield. El Código Español lo castiga todavía con prision correccional ó arresto mayor (art. 399). En el Fuero Juzgo, véase la ley 2.ª, tí-

147. El eclesiástico que á sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá la pena de arresto de tres meses á un año.

Si autorizase un matrimonio ilegal sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber exigido los comprobantes de que los contrayentes están habilitados para el acto, la pena será de arresto hasta tres meses.

148. El menor que contrajese un matrimonio ilegal, pero válido, incurrirá en la pena de arresto por tres á seis meses. Sólo se impondrá esta pena á instancia de la persona que debía prestar el consentimiento.

149. El contrayente doloso pagará á favor de la mujer engañada, una multa que estimará el juez, segun los casos.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

150. La mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prision por un año á tres.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito.

tulo 1, libro 3. En el Fuero Real, leyes 5.ª y 14, título 1, libro 3. En las Partidas, ley 5.ª título 3, Partida 4. En la Recopilacion, ley 9.ª, título 2, libro 10, § 3 Novísima.

147. Artículo 297 del Código Peruano. En el Español, artículo 403. La autorizacion eclesiástica que aquí se pena, dice Pacheco, es la comun, la voluntaria. Si el eclesiástico ha sido engañado, sorprendido, forzado, no puede incurrir en castigo alguno. Cae en él cuando ha concurrido á desobedecer y violar las leyes; ora sea que su acto, el matrimonio, produzca resultados, ora sea que como nulo no los produzca. Siempre ha habido desobediencia, infraccion de sus deberes, delito. (T. 3, p. 238). En el Francés, véase el artículo 193 y siguientes. En el Napolitano, artículo 245. En el Brasilero, artículo 247. En el Boliviano, artículo 437. Por las Partidas, la pena era privacion del oficio por tres años, ó mayor, á juicio del Prelado. (L. 4.ª, tít. 3, Part. 7). Por las Recopiladas, expatriacion y confiscacion de bienes. (L. 18, tít. 2, lib. 10, Novís.).

148. Código Español, artículo 399.

149. Artículo 298 del Código Peruano. En el Español, artículo 404. La palabra *doloso*, es la capital en este artículo, dice Pacheco. Ese engaño cuyas consecuencias fatales son tan evidentes, es lo que aquí se trata de castigar, y lo que se castiga de hecho con la dote de la mujer engañada. (T. 3, p. 238).

150. Artículo 293 del Código Peruano. En el de Baviera, artículo 282, por el cual se impone prision con trabajos de uno á tres años á toda sustitucion ó supresion de un niño, pudiendo aumentarla hasta ocho si del hecho resulta un daño pecuniario, ó un beneficio. « El estado de la familia, dice el Comentario Oficial, no es sólo un vínculo consagrado por la naturaleza y el Estado, sinó un hecho cuyo alcance se estiende sobre todas las relaciones de la vida, sobre los

151. El que espusiere ú ocultare á un niño ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia, ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision de uno á tres años.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor

derechos de las personas y la devolucion de los bienes, sobre el presente y la posteridad más remota. Arrebatar á una persona su estado civil es hacerle perder sus derechos nativos á la condicion de sus padres y á su sucesion; y estos derechos no se pierden sólo por la persona viva, sinó que se hacen sentir en toda su descendencia. En sentido inverso, introducir á alguno en una familia que le es estraña, es introducir la perturbacion y la ilegalidad en las relaciones de esta familia en todos sus grados, para todas las generaciones, en todos los casos de sucesion, tutelas y otros actos resultantes del parentesco. Este compendio de la influencia ejercida por el estado civil sobre la suerte de las personas y de los bienes hacen comprender bastante cual es la gravedad de los fraudes cometidos en esta materia y justifica la severidad de las disposiciones de la ley. » En el Código Brasilero, véase el artículo 254.

Estos crímenes se comprendían en el antiguo derecho con los nombres de *supresion de parto y suposicion de parto;* y eran culpables de ellos todos los que daban á un niño una familia á la que no pertenecía, ó le privaban de aquella á que pertenecía, ó le hacían perder de cualquier otro modo el estado que la ley le garantía. La ley velaba *pro puero parvulo ut liber et ingenuus appareat* (L. 3. C. *de infantibus expositis*). Ella tomaba precauciones para mantener las familias intactas y puras : *Publici interest partus non subjici, ut ordinum dignitas familiarumque salva sit.* (L. 1, § 13, *D. de inspiciendo ventre*). Las Partidas ponían este hecho entre las falsedades. « Esto decimos que es gran falsedad fasciendo e poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido bien así como si fuese fijo del. » Pero no señalaban pena determinada, ni permitían intentar la acusacion más que al marido y herederos. (L. 3.ª, tít. 7, Part. 7). La ley Romana, decía tambien *qui partum supponit, falsum committit* y lo castigaba con gran rigor. El autor de la suposicion incurría en pena de muerte, *obstetricemque partum alienum attulit ut supponi possit, summo supplicio affici placuit.* La acusacion no podía diferirse á pretesto de esperar la pubertad de la criatura, si había prescripcion que valiese : *acusatio suppositi partus nulla temporis prescriptione repellitur.* (L. 1, *C. ad leg. Corn. de falsis.*)

Los elementos de este crímen son tres : el primero es el hecho matèrial de la ocultacion, robo, ó supresion de la criatura. El segundo, es que ésta nazca viva, que tenga existencia extra uterina, que haya podido gozar de un estado civil. El tercero, en fin, es que se borren las trazas de su existencia, con intencion de suprimir ó cambiar su estado. Si la supresion se aplica al cadáver de un recien nacido, no hay crímen, y si al cadáver de un niño que ha vivido, con otra intencion que suprimir su estado, el crímen cambia de naturaleza. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 35).

Compárense estas disposiciones con las del título 4.º, seccion 1.ª, Proyecto de Código Civil, por el Dr. Velez.

El médico, etc. Véase el artículo 393 del Código Español, que impone además la inhabilitacion temporal especial. « Hé aquí, dice Pacheco, un caso de complicidad elevado por la ley á la clase y consecuencias del mismo delito; en vez de imponer la pena inferior en grado, se señala é impone la propia. Y esta severidad es justa. De los facultativos y empleados públicos á quienes encomienda la ley actos relativos al estado civil de las personas, hay derecho para exigir un exactísimo cumplimiento, una verdad absoluta en esta existencia, y en esos encargos de toda confianza. » (T. 3, p. 213).

151. Artículo 294 del Código Peruano. La esposicion de los niños es un crímen

de una persona, para defraudar los derechos que correspondan á otra.

152. Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantar en lugar de otra, la pena será de uno á tres años de prision.

153. El que en cualquier otro caso, que no sea de los especificados

que el legislador castiga transigiendo con las costumbres, y por temor de empujar á los culpables á otro crímen mayor, el infanticidio. La ley Romana ordenaba que el niño espuesto por su padre quedara libre de la patria potestad; y aunque proclamaba el hecho más odioso y cruel que el homicidio, ninguna pena fijaba (Nov., 54, cap. 1). En la antigua legislacion Española el Fuero Juzgo ordenaba que si el niño muriese, por no recogerlo nadie, el que lo espuso tenía pena de muerte. (L. 3.ª, tít. 23, lib. 4). El Fuero Real y Partidas siguieron el derecho Romano de los últimos tiempos, condenando al padre á perder la patria potestad, y demás derechos sobre sus hijos y sus bienes. (L. 1.ª, tít. 23, lib. 4, y 4.ª, tít. 20, Part. 4, y G. Lopez, gl. 5). Las Recopiladas castigan el hecho en sí mismo, aunque no resulte muerte, pero la pena es dejada á discrecion de los jueces « mitigando la pena, dicen, en el caso de haberle dejado donde no hubiese peligro de perecer, ó si diese noticia luego al párroco, ó autoridad pública. » (L. 5.ª, tít. 37, lib. 7, Novís.). En el Código Prusiano, véanse los artículos 969 y 971. En el Austriaco, artículos 134 y 135. En el Brasilero, artículo 254. En el Francés, artículo 352, y Chauveau Adolphe, tomo 4, página 372 y siguientes.

Segun el Código Español la suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro tienen pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, imponiéndose las mismas penas al que ocultase ó espusiese un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil (art. 392). Comentándolo Pacheco, se espresa así : « La suposicion de un parto y la sustitucion de un niño en lugar de otro, no sólo causan á ciertos individuos un perjuicio incalculable en su personalidad é intereses, sinó que alarman y espantan á la sociedad entera. El crímen en estos hechos que precisamente deben ser de buena fé no puede mirarse con demasiado horror, ni castigarse con harta energía. En la segunda parte del artículo, continúa, es necesario considerar bien el motivo que se supone á la comision del crímen, porque si falta ese motivo no existe aquel. No se pena la ocultacion ó esposicion de un hijo por ser tales, sinó el robo, que eso es la ocultacion, ó la esposicion por hacerle perder su estado civil. De lo que aquí se trata es de la usurpacion cometida en esa tierna persona, de los derechos que le dá su nacimiento, de la sucesion que podría tener de sus padres, de los beneficios que le esperaban de otros parientes, de su nombre, de su condicion, de su existencia verdadera. Cuando la ocultacion ó la esposicion han tenido otras causas, cuando se le ha depositado por ejemplo en la inclusa, por no haber con qué alimentarle, el caso es muy otro, y este artículo no tiene aplicacion alguna. El robo, la defraudacion del estado civil, de esa parte de nuestra existencia, es, en una palabra, lo que con gran justicia quiere aquí impedir la ley. (T. 3, p. 212).

152. Artículo 294, inciso último del Código Peruano. El hecho de atribuir á alguno derechos de familia que no tiene es de consecuencias menos graves que el de privar de los mismos, y por eso este artículo y el primero señalan menos tiempo de prision que el segundo. En el Código de Baviera véase el artículo 391, que no pone este hecho entre los crímenes, sinó entre los delitos, y lo castiga con seis meses á un año de prision. Véase tambien el 392 segun el cual el fraude que tenga por objeto cambiar, arrebatar ó hacer incierta la condicion civil de una persona, se pena con uno á tres meses de prision.

153. Artículo 295 del Código Peruano. El que usurpare el estado civil de otro,

en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro, será castigado con uno á tres años de prision, sin perjuicio de la pena que corresponde cuando le defraude sus bienes ó derechos.

154. El que siendo miembro de la familia cometa el delito previsto por el artículo 151, quedará además privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.

TÍTULO VI

Delitos contra las garantías individuales

CAPÍTULO I

DETENCION PRIVADA

155. El que prive á otro de su libertad, encerrándolo ó deteniéndolo contra su voluntad, será castigado con prision de uno á tres años, en los casos siguientes :

1.° Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública ú órden de autoridad pública.

será castigado con la pena de presidio mayor, dice el artículo 394 del Código Español. Comentándolo Pacheco se espresa así : « Usurpar el estado civil de una persona es fingirse ella misma para usar de sus derechos : es usurpar su filiacion, su paternidad, sus derechos conyugales : es falsedad aplicada á la persona, y con ese ánimo de sustituirse por otra real y existente. Ninguna duda puede caber de que este es un gran crímen, y digno de la severidad con que la ley lo trata. » (T. 3, p. 214). En seguida sostiene que no hay usurpacion del estado civil en tomar el nombre de otro para sacar un pasaporte, para eximirse de alguna vejacion, para facilitar alguna cosa que ofrece dificultades. « Estas son culpas lijeras-dice, que de ningun modo puede tener presente la ley cuando impone un castigo tan grave y tan duro. »

Segun el Código Brasilero, el hombre que se fingiese marido de una mujer contra su voluntad para usurpar los derechos del marido, y la mujer que con la misma intencion se fingiese casada con un hombre « serán castigados con prision con trabajos de uno á seis años, y una multa igual á la mitad de su duracion. » (art. 255).

154. Artículo 283 del Código de Baviera. « Nada más justo, dice el Comentario Oficial, que privar de los derechos de familia al pariente bastante desnaturalizado para olvidar los vínculos sagrados de la familia, y quebrantarlos por actos fraudulentos. Estos derechos son la sucesion abintestato, la patria potestad, el usufructo legal de bienes, etc. » En el Código de Bolivia, véase el artículo 579. En el Fuero Real, ley 1.ª, título 23, libro 4. En el Fuero Juzgo, ley 1.ª, título 4, libro 4.

155. Artículo 300 del Código Peruano. En el Español, artículos 405 y 406. Por el primero, la detencion ilegal que dura ménos de 20 dias sin circunstancia agravante, tiene pena de prision mayor; y por el segundo, de reclusion temporal si pasa de 20 dias, ó reune las otras condiciones de los incisos 2.° y 3.° de este artículo.

2.° Si se cometiere en la persona de los padres, hermanos ó en otros individuos á quienes se debe respeto particular.

3.° Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado ó inferídole una lesion á que la ley señale pena menor.

4.° Si la secuestracion dura más de un mes, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los números anteriores.

« El delito que se pena aquí, dice Pacheco, ha sido en otro tiempo vulgar y diario en las sociedades europeas. Hoy no lo es. Como todos los actos de violencia y grosería, van desapareciendo ante la moderna cultura, y dejando un lugar á los que penden del refinamiento y del cálculo. Puede disputarse si se gana ó se pierde, si se obtienen ventajas ó desventajas en esta variacion : la variacion en sí misma no puede ofrecer ninguna dificultad. Esos atentados tan comunes en los pasados siglos, son muy raros en las presentes circunstancias. Sin embargo no son imposibles, no dejan á veces de suceder. Si en nuestras modernas casas no hay calabozos como en las antiguas torres, todavía hemos visto alguna secuestracion pasagera de la libertad, y hasta algun emparedamiento horroroso. Los ladrones para extraer mayores cantidades, suelen encerrar á las personas que caen en sus manos. No es imposible que pretestando, que suponiendo un extravío de la razon, se sujete como enfermo á quien está en realidad en su cabal juicio. Cuando esto se hace, á mal hacer, cométese, sin duda, un atentado contra la libertad humana. » (T. 3, p. 244).

Segun el Código de Baviera, hay crímen si la detencion pasa de 24 horas, y delito en caso contrario (arts. 192 y 371). El primero es castigado con prision con trabajo de un año, que puede aumentarse y aún pasar á ser la de presidio segun los casos (arts. 193 y 194) ; y el segundo con un mes á un año de prision (art. 371 cit.) Segun el mismo Código será pasible de las penas de policía el que conserve por más de 24 horas sin dar cuenta á la autoridad ó á sus parientes, á un loco, vago, mendigo ó criminal, prófugo ó tomado en flagrante delito (art. 196).

El crímen de detencion privada, se consideraba de lesa magestad por la ley Romana, porque encerraba una usurpacion de poder, y se ofendía al príncipe ejerciendo un acto que él solo tenía facultad de ejercer, cual era el de privar á los ciudadanos de su libertad : *Personarum custodia ad solum principem pertinet.* (L. 9, *D. ex quibus causis maj.*). El rigor de esta legislacion era tal que la pena de muerte y confiscacion de bienes, aplicables á los crímenes de lesa magestad, se estendían á los Gobernadores de las provincias que descuidaban reprimir las detenciones ilegales (L. 1. *C. de privatis carceribus*). Justiniano moderó despues estas penas sujetando al culpable á una detencion en prision pública por el mismo tiempo de la detencion ilegal : *tot dies manere in publico carcere quot fuerit quis in privato.* (L. 2, *C. cód. tit.*). La ley, por lo demás, no distinguía el hecho de los funcionarios del de los particulares. Se hacía escepcion sin embargo : 1.°, en favor de los que sólo habían ejercido un poder legal sobre las personas detenidas ; 2.°, en favor de los parientes y magistrados que encerraban á los locos furiosos (L. 1. § 2, *D. de homlibero exhibendo*, y 13 *de oficio præsidis*). En las Partidas, véanse las leyes 8.ª, título 10, Partida 1, y 15, título 29, Partida 7. En el Fuero Juzgo, ley 1.ª, título 1, libro 8. En el Fuero Real, leyes 12 y 13, título 4, libro 4.

Encerrándolo ó deteniéndolo. El delito de cárcel privada puede verificarse por el arresto momentáneo de una persona sin secuestrarla, por la simple detencion en su casa propia, ó por el secuestro en un lugar solitario. Para que exista basta que la persona no pueda retirarse libremente ó disponer de sí misma. Así Farinacio decía : *Quocunque modo quis inclusus seu non inclusus, cum vinculis vel sine vinculis retinetur, ut tamen recedere non possit, semper dicitur sub carcere privato inclusus.* Y segun otro autor : *paria enim sunt quemquam sub vinculis esse vel sub custodia datis fidejussoribus.* (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 336).

Segun el Código Francés, la pena del crímen en general es trabajos forzosos

156. Si la secuestracion durase menos de tres dias sin que concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos 1°., 2.° y 3.° del artículo anterior, la pena será de arresto de uno á tres meses.

Si concurriese alguna de esas circunstancias, la pena será arresto por tres á seis meses.

157. Si la secuestracion durase más de tres dias y menos de treinta, sin concurrir las circunstancias espresadas en el artículo 155, la pena será de arresto.

CAPÍTULO II

SUSTRACCION DE MENORES

158. El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, tutor ó persona encargada de él, sufrirá la pena de prision por uno á tres años.

por cierto tiempo (art. 341) que se reduce de dos á cinco años de prision, si los culpables devuelven su libertad á los detenidos ántes de diez dias (art. 343), ó se aumenta á trabajos forzosos perpétuos si la detencion dura más de un mes ó se ejecuta amenazando con la muerte (art. 344) y aún á la pena capital si hay torturas corporales (art. cit.) En el Código Austriaco, véase artículos 73 á 79. En el Napolitano, artículos 166 á 172. En el Brasilero, artículos 188 á 189.

Padres ú otros individuos, etc. Artículo 195 del Código de Baviera. Por el contrario, en los padres, madres, tutores y maestros no puede negarse hasta cierta medida la facultad de detener por vía de correccion, á los hijos dentro de sus casas, ó á los niños confiados á su cuidado. Sobre el marido respecto de su mujer, véase á Chauveau Adolphe, tomo 4, página 339.

156. Artículo 302 del Código Peruano. En el de Baviera, artículo 371, que pone este hecho entre los delitos, y lo castiga con un mes á un año de prision. En el Boliviano, artículo 147. Por el artículo 405 del Código Español la pena en este caso es prision correccional y multa de 20 á 200 duros. El mismo Gregorio Lopez, comentador de las Partidas, decía que no había cárcel privada si el preso podía evadirse fácilmente, ó si el que cometía el delito ponía de motu propio en libertad al preso, y entre uno y otro hecho no pasaba mucho tiempo (gl. 1). Nueve dias segun una ley de Partida (L. 17, tít. 26, Part. 2).

157. Artículo 303 del Código Peruano. Segun el Código de Baviera, la detencion por 24 horas constituye crímen (art. 192) y la pena es un año de prision con trabajo, que se duplica, si la persona detenida es mantenida más de 24 horas en poder del culpable (art. 103).

158. Por este artículo sólo se castiga el hecho de sustraer al menor de la potestad de los padres ó encargados de su custodia. El principal objeto de la ley en esta parte es la proteccion de la familia, el mantenimiento de la autoridad paterna.

Artículo 306 del Código Peruano. En el Español, artículo 408, que castiga el hecho con cadena temporal si se verifica en un menor de siete años. « De lo que aquí se trata, dice Pacheco, es del robo, de la sustraccion de un niño, para que-

159. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten.

160. El que indujere al mayor de nueve años y menor de quince

darse con él, ó para hacerle perder las naciones de su orígen, la posesion de su real y efectiva existencia. De lo que aquí se trata es de lo que hacían los gitanos vagabundos, de lo que puede hacer una persona que quiera suprimir derechos existentes delante de sí, y para ello arrebata, sustrae, y hace desaparecer menores, que poseyéndolos le estorban. Y véase aquí por qué la ley habla de sustraccion de niños y nada más. Cuando es una persona de inteligencia, cuando es de quien ya tiene noticia de sí mismo, el objeto de la sustraccion, entónces ésta no se verifica, porque no puede verificarse. Habrá detencion arbitraria y no otra cosa. Es menester que recaiga en menores de siete años, ó en quienes sean tan inocentes como ellos, simples ó mentecatos, para que pueda aplicarse al acto en cuestion el artículo de que nos ocupamos. (T. 3, p. 249). Véase tambien el artículo 413 y su comentario, por Pacheco, página 259.

Este delito era llamado *plagio* entre los Romanos y castigado con la pena de muerte porque tenía por objeto la venta de un hombre libre. *Si liberum hominem emptor sciens emerit.* (L. 1.ª, tít. 15, lib. 4, D.) La ley 3.ª, título 3, libro 7, Fuero Juzgo, prescindiendo de si el rapto es hecho con esa intencion, lo equiparaba al homicidio; y el raptor debía ser entregado á los padres, hermanos ó parientes del hijo ó hija de familia robada, quienes podían matarle ó venderle. La ley 22, título 14, Partida 7, supuesta la tal intencion de venderlas, ó servirse de ellos como esclavos, castiga tambien con pena de muerte al raptor. Véase Goyena, Código Criminal, número 1437 y siguientes.

Por el Código de Baviera se comprende bajo el nombre de rapto de hombres la sustraccion aun de los mayores de edad para *llevarlos fuera del reino,* y la de los menores de quince años, sin el consentimiento de sus padres; y los culpables son castigados segun la gravedad de sus designios culpables, y el daño ó peligro á que la víctima ha sido espuesta. Véase los artículos 197 á 200. En el Austriaco, artículos 75 y 76. En el Francés, artículo 354. En el Napolitano, artículo 337. En el Boliviano, artículo 557.

159. Artículo 307 del Código Peruano. En el Español, artículo 409. El que estando encomendado de la persona de un menor, dice Pacheco, ni lo presentare á sus padres que lo reclaman, ni diere esplicacion sobre su falta, que sea satisfactoria, despierta contra sí una presuncion tan grave y tan desfavorable, que la ley no ha podido menos de estimarla como prueba de delito. O es que le ha muerto, ó es que le detiene y sustrae. Nada hay por consiguiente de estraño en que se le califique de sustractor. Si prueba que no lo es, entónces da esplicaciones satisfactorias y falta por consiguiente la condicion del artículo. (T. 3, p. 250.)

Menor de nueve años. El artículo 409 del Código Español, dice sólo *menor.* Pacheco critica este vacío : « ¿Qué hemos de entender, dice, por menores en este precepto? ¿Serán menores de 7 años, como dice el artículo anterior? Nos parece poco, pues de 10 y de 12 tambien se entregan á los ayos y á los maestros, y tambien deben responder de sus personas. ¿Serán menores de 25 años que es la inteligencia legal? Nos parece mucho, pues los jóvenes de 20 años no son individuos que puedan robarse y sustraerse fácilmente » (p. 250).

No lo presente, etc. En el Código Francés, artículo 345. La simple negativa no bastaría para constituir el delito. El artículo supone necesariamente que haya secuestro, ó que la persona á quien se había confiado el niño haya dispuesto de él, de modo que no sea posible presentarle ni dar razon satisfactoria de lo que ha sido de él. Es preciso que la negativa ú omision de presentar sea hecha con la intencion de dañar al estado del niño. (Véase á Chauveau Adolphe, t. 4, p. 363). En el Código Español, artículo 413, y Pacheco, tomo 3, página 250.

160. Artículo 308 del Código Peruano. En el Español, artículo 410. Hasta la

á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto de tres á nueve meses.

161. En todos los casos de los artículos anteriores se exigirá á los reos la caucion correspondiente.

CAPÍTULO III

ABANDONO DE NIÑOS

162. El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto por tres á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

edad de nueve años en el menor estima la ley que puede ser sustraido de la casa de sus padres ó tutores. Desde ese edad no se admite la sustraccion, pero hasta los quince se reconoce y se pena el consejo de la fuga. (Pacheco, p. 251).

161. Artículo 310 del Código Peruano.

162. Artículo 311 del Código Peruano. El delito de que trata este párrafo sólo tiene por objeto exonerarse la persona culpable de los cuidados del menor. De la exposicion con otro fin trata el título 5.°, artículo 275. El abandono, segun el Código de Baviera, puede ser cometido por los padres, ú otras personas, y puede recaer en niño ó personas mayores que por su estado ó enfermedad no pueden socorrerse á sí mismo (art. 174). Si no hay peligro de vida, y sin embargo sucumbe la persona abandonada, la pena de este crímen es prision con trabajo de uno á cuatro años (art. 175). Si hay peligro, pero probabilidades tambien de socorro, la misma pena, y cuatro á ocho años, si la víctima pierde la vida (art. 176). Si no hay peligro, ni sucumbe la víctima, la pena del delito es seis meses á un año de prision (art. 370). Por el Código Español, el abandono de un niño menor de siete años tiene arresto mayor y multa de 10 á 100 duros (art. 411). En el Francés, artículos 349 y 350.

Menor de siete años. En el Código Español, véase el artículo 411. El más verdadero abandono de los niños, dice Pacheco, se hace ordinariamente en los primeros días de su existencia. Sin embargo puede hacerse despues, y en la necesidad en que se ha visto la ley de señalar un término, ha fijado como más oportuno el de siete años. Esta es la edad en que se supone que cualquiera persona tiene ya el conocimiento de sí mismo, está por consiguiente en la que no se estima posible tal abandono. (T. 3, p. 255).

Este artículo no comprende, dice Vicente y Caravantes, comentando el mismo artículo, el acto de llevar á los niños á los Hospitales, Casas de Expósitos, y demás Establecimientos de Beneficencia, ya se verifique por los padres, ya por las personas encargadas de la crianza ó enseñanza de aquellos, con anuencia de sus padres. Para que se verifique abandono propiamente, es necesario que se deje á los niños en punto donde no tengan seguridad de ser alimentados y protegidos. Ni en este artículo ni en los anteriores se establece pena especial para el caso en que el abandono se verifique por los padres, como distinguía la ley 5.ª, título 37, libro 7 de la Novísima, imponiendo por pena la pérdida de la patria potestad, y de todos los derechos que tuvieran los padres sobre los hijos, sin accion para reclamarlos de los que los hubiesen recogido. Deberán pues en tal caso aplicarse las penas del artículo 411 en su grado maximum puesto que el ser el padre quien verifica el abandono, es una circunstancia agravante, segun el número 1 del artículo 86.

163. Si á consecuencia del abandono muriese el niño, se aplicarán de tres á seis años de penitenciaria.

164. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo pusiere en un hospicio público ó lo entregare á otra persona sin la anuencia de los padres ó guardadores ó de la autoridad local, á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos á favor del menor.

CAPÍTULO IV

VIOLACION DE DOMICILIO

165. El que entre en morada agena contra la voluntad del morador, sufrirá arresto hasta seis meses y multa de diez á cien pesos.

En la misma pena incurrirá el que entra subrepticiamente en casa agena ocultándose en ella.

Si el hecho se ejecutase con violencia ó intimidacion, la pena será prision por uno á dos años y multa de cien á quinientos pesos.

163. Artículo 312 del Código Peruano. En el Español, artículo 411, inciso 2.°. Segun él, si por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida de un niño, el culpable es castigado con prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito más grave. Una ley Romana asemejaba el abandono de un niño por la madre al aborto, y aun al infanticidio, lo que sin embargo no impedía la impunidad muchas veces. (Moris, Rep. *abandon d'enfant*, n.° 2.)

Muriese, etc. La pena era la de muerte por la ley 3.ª, título 23, libro 4, Fuero Real. Las Partidas y Recopiladas, sólo suponen el caso de abandono por parte de los padres. (L. 4.ª, tít. 29, Part. 4, y 5.ª, tít. 37, lib. 7, Novís.) En el Código Francés, véase el artículo 351, que segun los casos castiga, ó la lesion ó el homicidio. En el Austriaco, artículo 134, que castiga el hecho con 5 á 10 años de prision. En el Napolitano, artículo 404, que dispone lo mismo que el Francés : « sin que puedan aplicarse las penas en su grado mínimo. »

164. Artículo 313 del Código Peruano. En el Español 412. En el Francés, artículos 348 y 353. En el Napolitano, artículo 405.

Teniendo á su cargo, etc. Desde que no se tenga este compromiso no hay abuso de confianza, no hay delito. Esceptúase el caso de parentesco, porque entónces la obligacion viene de los vínculos de la sangre. (Chauveau Adolphe, t. 4 p. 365).

De un menor, etc. Artículo 412 del Código Español. La palabra menor de que usa sin más limitacion el artículo, nos parece, dice Pacheco, un poco estensa, como que menores son cuantos no lleguen á 25 años, niños á la verdad un poco grandes, para andar pensando por falta de formalidades en su recibo ó en su entrega. Pero como el hecho es al cabo posible, y el castigo solamente pecuniario, no censuraremos el artículo. Su precepto en el fondo está lleno de razon. Quien se encarga de una de esas personas, debe volverla al que se la entregara, y cuando hubiese algun motivo que lo impida, acudir á la autoridad, para quedar exento de responsabilidades. (T. 3, p. 258.)

165. Artículo 135 del Código Peruano. En el Código Español, artículo 414. « El domicilio es el reino de cada cual, dice Pacheco, y la legislacion que lo deje sin garantía es una legislacion bárbara; ó de un pueblo degradado y envilecido. » (T. 3, p. 261.)

166. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los

El principio que declara inviolable el domicilio de los ciudadanos remonta á las legislaciones más antiguas. La ley Romana, castigaba como los golpes la introduccion por fuerza al domicilio ageno (L. 1, 5, *D. de inj. et fam. libellis* ; y los jurisconsultos romanos decidían al mismo tiempo que no era lícito sacar á un ciudadano de su casa para llevarlo ante la justicia, *quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit.* (L. 5, *D. de inj. et fam. libellis.*) Estas reglas tutelares se han reproducido en casi todas las legislaciones modernas. « La ley inglesa, dice Blakstone, tiene la más alta idea de la seguridad de un particular en su casa, la cual considera como su fortaleza, y nunca sufre que sea violada impunemente. Así, es una regla del procedimiento de este país, que un condestable no puede forzar la entrada del domicilio aun para ejecutar una órden de arresto, á menos que se trate de un crímen. Sin embargo, la ley penal inglesa no castiga la violacion del domicilio, sinó en casos determinados, y muy restringidos. El delito no existe, en efecto, sinó cuando la violacion se verifica con efraccion, durante la noche, y con intencion de cometer un crímen. Las leyes americanas han recogido la misma acriminacion, pero la han sometido á una distincion. Cuando la violacion del domicilio se hace durante el día, la pena es prision de tres á cinco años. Si tiene lugar por la noche la pena se eleva á siete y aun á diez años. Pero los demás elementos del delito se han mantenido. Es necesario pues que el allanamiento se opere con violencia y efraccion, y que tenga por objeto la perpetracion de un crímen. Así en estas diversas legislaciones no es el acto del funcionario, no es el abuso de poder lo que la ley castiga, sinó el acto de todo agente revestido ó no de funciones, es la violencia, la efraccion, el acto preparatorio. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 2.)

El Código del Brasil, encierra por el contrario disposiciones que se acercan más á la nuestra. El artículo 200 castiga con dos á seis meses de prision y multa igual á la mitad de la duracion de la pena, el solo hecho de entrar de noche á la casa de otro sin el consentimiento de la persona que viva en ella. El artículo 210 impone uno á tres meses y multa como en la hipótesis anterior, al hecho de entrar de dia á la casa de otro, fuera de los casos permitidos y sin las formalidades legales. Los casos permitidos son el de ejecucion de órdenes y el flagrante delito. Pero aun en estos casos la ley encarga al oficial de justicia que ejecute la órden con toda circunspeccion « respetando la modestia y el honor de la familia ». Segun el Código Francés : « toda persona que con violencia ó amenaza se introdujere en el domicilio de un ciudadano, será castigado con las penas de prision de seis días á tres meses, y multa de 16 á 200 francos, que puede aumentarse hasta un año y 500 francos, en el caso de ser el culpable un funcionario (art. 184). Por el Código Español, el que entrase en morada agena contra la voluntad de su morador, tiene pena de arresto mayor y multa de 10 á 50 duros, y si el hecho se ejecuta con violencia ó intimidacion la pena es prision correccional y multa de 10 á 100 duros (art. 414).

Cuando la voluntad del morador no se hubiese declarado espresamente, se juzgará en cada caso segun las circunstancias particulares. Cuando una puerta está abierta es natural presumir en nuestras costumbres que puede entrarse por ella mientras no haya real y efectiva prohibicion. Cuando está cerrada, es natural el presumir que por ella no puede entrarse, como no se conceda permiso. El hábito comun de todos es llamar ó pedir licencia para pasar adelante. (Pacheco, t. 3, p. 262.)

« La ley no ha querido, dice Chauveau Adolphe, castigar la sola omision de las formas, la violacion del derecho. La adhesion del ciudadano perjudicado por la visita, cubre sus vicios, borra su criminalidad. Lo que la ley quiere castigar principalmente es la medida vejatoria, el acto arbitrario, el abuso de poder. (T. 3, p. 15.)

166. Artículo 316 del Código Peruano. En el Español, artículo 415.

moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir un deber de humanidad, ó prestar un auxilio á la justicia.

167. Lo dispuesto en la primera parte del artículo 165 no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO V

AMENAZAS Y COACCIONES

168. El que amenazare á otro causar al mismo ó á miembros de su familia, en sus personas, honra ó bienes, un mal que constituya delito, será castigado :

1.° Con la pena inferior en grado á la señalada por la ley al hecho con que amenazare, si hubiese hecho la amenaza exigiendo una suma de dinero ó la ejecucion ó inejecucion de un hecho, y el culpable hubiese conseguido su propósito.

Para evitar un mal, etc. « Tal sería, dice Vicente Caravantes, si se introdujera uno en la morada agena huyendo de un asesino, ó para apagar el fuego que incendiaba el edificio. » (Vicente y Caravantes, p. 428.) « Es un derecho mayor, dice Pacheco, que compensa y extingue á otro derecho, es un motivo de público ó de particular, pero de muy poderoso interés, al que no tiene accion para oponerse el interés especial del habitante, ó por mejor decir su voluntad sola. » (T. 3, p. 262.) En el Código Brasilero, véanse los artículos 209 y 211 que enumeran los casos en que es permitido entrar de noche ó de día á las casas, contra la voluntad de sus habitantes. Los autores y antiguas leyes Españolas señalaban en primer lugar un incendio, inundacion ó peticion del interior mismo de la casa, y en segundo un objeto especial determinado par la ley ó la autoridad. (L. 9.ª, tít. 2, lib. 3, Novís.)

167. Artículo 316 del Código Peruano. En el Español, artículo 416. « El habitante de una casa pública, dice Pacheco, no tiene derecho para repeler á quien quiera entrar en su casa, proponiéndose algun objeto de los que en ella legítimamente se buscan, y no faltando á las reglas de policía y de buena sociedad. No está autorizado el dueño de un café para escoger los que han de ser sus concurrentes, despidiendo á los que no le agradan. No lo está el dueño de una tienda para escoger de la misma suerte á sus compradores. La consecuencia de ser una casa pública es que puedan entrar en ellas todos los que se dirijan á buscar el fin para el cual está destinada. Si no se dirigen para aquel, si faltan á las reglas y condiciones regulares el dueño puede ponerlos en la puerta, lanzándoles del lugar que revuelven y alborotan. (T. 3, p. 263.)

En el Código Brasilero, véase el artículo 214 que dispone lo mismo, y en las antiguas leyes Españolas los autos 22, 47 y 80, título 6, libro 2, Recopilacion Castellana.

Mientras estuviesen abiertas. Las casas públicas dejan de serlo cuando termina la voluntad y el ejercicio de la profesion que las hizo tales. Cerradas que son, dejan de ser públicas, y entran en el derecho comun. (Pacheco, loc. cit.)

168. « Semejantes amenazas cuando se hacen por escrito, anuncian un designio premeditado de causar el mal. Con frecuencia el escrito en que se encuentran

2.° Si no lo hubiese conseguido, se aplicará la pena inferior en dos grados; y en caso de no ser esto posible, se aplicará el minimum de la pena inferior en un grado.

169. En los demás casos la amenaza será castigada con arresto de uno á tres meses.

contiene una órden cualquiera, por ejemplo, la de depositar una suma cualquiera en un lugar indicado. La persona amenazada está en una posicion tanto más crítica cuanto que no puede estar contínuamente en guardia, y teme siempre que si no obedece á la órden, tarde ó temprano y cuando menos lo piense, acaba por ser víctima del crímen con que se le amenazó. El terror que estas amenazas inspiran no dañan sólo á la tranquilidad de la persona que es su objeto, sinó que se participa por todos los que pudieran temer para sí la misma suerte. Lo que acaba de observarse tiene igualmente aplicacion cuando el escrito en vez de contener la órden de depositar una suma, contiene la de llenar una condicion cualquiera. En este último caso hay siempre violencia, y violencia premeditada, con designio de obtener lo que no hay derecho de exigir. » (Exposicion de motivos del Código penal Francés.)

Por lo demás, lo mismo tiene que el escrito sea anónimo ó firmado. La alarma en los dos casos es la misma, y tan proyecto criminal es uno como otro. (C. Adolphe, p. 3.)

La ley inglesa ya califique de atentado contra las personas á las amenazas bajo condicion, ó de imputacion calumniosa, pronuncia una pena que puede variar, segun la voluntad del juez, desde una corta prision hasta la trasportacion perpétua. Las demás legislaciones y principalmente las leyes penales de Nápoles y el Código del Brasil sólo imponen prision que en el primer caso no puede esceder de cinco años, y en el segundo de seis meses (ibid. p. 6). En el Español, véase el artículo 417 y en el Boliviano, artículo 600 y siguientes.

La amenaza de causar un mal que constituya un delito, es un delito. Por de contado que ha de ser amenaza formal, séria, que cause verdadera alarma. Los juegos, las burlas, las espresiones acaloradas, que se dicen sin premeditacion, que no creen ninguno de los que la escuchan, esas no pueden ser delitos, ni dar lugar á penas. De esas no tratamos.

Aquellas de que debemos ocuparnos nosotros, y de que se ocupa el artículo, son de dos clases : simples y conminatorias. Simples, como la que hago á un particular que me ha ofendido, y de quien quiero vengarme. Conminatorias, como las que hago imponiendo una condicion que el amenazado ha de cumplir para evitarlas. «Te anuncio que te mataré », « te anuncio que te mataré como no me caiga la lotería » : hé aquí dos amenazas simples. « Te anuncio que te he de matar, si no me das mil duros» hé aquí una amenaza conminatoria, condicional, con una condicion que ha de cumplir el amenazado. (Pacheco, t. 3, p. 205).

169. Artículo 319 del Código Peruano. En el Español, artículo 417, inciso 2.° Segun este inciso, la amenaza que no fuere condicional tiene pena de arresto mayor, y multa de 10 á 100 duros, y segun el artículo 418 si la amenaza es de un mal que no constituya delito, pena de arresto mayor simplemente. Entre las amenazas escritas ó verbales el artículo 417 en su primera parte sólo hace la distincion de aplicar la pena en su grado máximo « á las escritas ó por medio de emisario ». La pena que este mismo artículo señala á toda amenaza, verbal ó escrita, es la del delito con que se amenaza disminuida en un grado ó dos, segun que se consuma ó frustra el delito. Segun el Código Francés, si la amenaza no tiene órden ni condicion la pena es prision de dos á cinco años, y multa de 100 á 600 francos; y la amenaza verbal, aunque hecha por órden ó condicion será castigada con prision de seis meses á dos años y multa de 25 á 300 francos (arts. 306 y 307). En el Código Napolitano, véanse los artículos 161 y 162. El Brasilero se separa de todas estas distinciones y dice simplemente : « Prometer ó protestar

170. El reo de cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores, podrá ser condenado además á la caucion de no ofender, y en su defecto á la vigilancia de la autoridad.

171. El que impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de veinticinco á doscientos pesos.

172. En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencia se hiciere justicia á sí mismo, tomando ó haciéndose dar una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

hacer algun mal á otro, bien sea amenazándolo de palabra, por escrito ó en otra forma, pena de prision de uno á seis meses, y una multa igual á las dos terceras partes de la duracion de la pena. Cuando este crímen se cometiere contra corporaciones, se impondrán dobladas las penas » (art. 207). Cuando las amenazas se hicieren en público, se considerará esta circunstancia como agravante (art. 208).

El el Código Español, artículo 413. « Como si uno amenazase á otro con que le pondrá pleito, ó que le causará otro perjuicio equivalente de los que no caen bajo la represion del Código Penal, si no le proporciona mil duros. » (Pacheco, t. 3, p. 267.)

170. En el Código Español, artículo 419. En el Peruano, artículo 326. En el Francés, artículo 308, y Chauveau Adolphe, tomo 3, página 7.

Podrá ser condenado, etc. « Adviértase, dice Pacheco, que no es una pena necesaria la que se impone, sinó una precaucion útil la que se autoriza adoptar. Los tribunales la emplearán ó no, segun lo estimen por conveniente. Si hay peligro real y verdadero de que la amenaza pase á ser realidad, deberán acudir con ese arbitrio que puede remediarlo. Si tal peligro no existe, la facultad de la ley no debe recibir ejecucion. Ella misma lo indica cuando lo somete al arbitrio de la autoridad judicial, diciéndole que podrá hacerlo. » (T. 3, p. 268.)

« La caucion es la pena natural de los delitos que consisten en amenazas, dice Pacheco, comentando el artículo 43 del Código Español. Puede usarse tambien en los de tentativa, cuando no es de hechos graves, y en otros que fácilmente se conciben ; pero en aquellos es en los que tiene completa eficacia y singular analogía. De Inglaterra donde es sumamente usada se ha trasmitido como muchas otras ideas al Continente ; y nuestro Código, ha hecho muy bien en tomarlo sin ningun reparo, y en darle un estimable lugar entre sus disposiciones. » (T. 1, p. 348.)

171. Artículo 321 del Código Peruano. En el Español, artículo 420. Este artículo comprende dos cosas, dice Pacheco : la coaccion para hacer, y la coaccion para no hacer. En la una y en la otra vé la ley con justicia atentados punibles (t. 3, p. 270). *Invitus agere vel acusare nemo cogitur*, decía la ley Romana. En el Código Napolitano véase el artículo 116. En el Brasilero, artículo 180. En las Partidas la ley 26, título 1, partida 7, trata de « los que embargan á las vegadas á otros que no puedan hacer testamento... E estas penas (las de la fuerza), debe haber, dice, por el gran yerro que fizo á Dios, é por el atrevimiento é el hurto que fase a Señor de la tierra é al alma del finado é á todos los otros en dar mal ejemplo de sí. » En el Fuero Juzgo, véase tambien la ley 4.ª, título 4, libro 6.

172. Artículo 322 del Código Peruano y 421 del Español. « El que con violencia, dice Pacheco, se apodera de una cosa perteneciente á otro, aunque sea su deudor, puede haber cometido un robo indudable. Si no lo hizo porque fuera su deudor, sinó porque le quiso quitar el mueble, semoviente ó dinero en que aquella consistía, el caso es igual, ora fuese ó no fuese su deudor. Ladron le llamaremos, y como ladron le castigarán las leyes. El supuesto de este artículo es otro. Consiste en apoderarse de lo ageno, pero no sólo cuando hay algun crédito, sinó

CAPÍTULO VI

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

173. El que se apodere de papeles ó cartas de otro será castigado:

1.° Si revelase los secretos que contengan ó se aprovechase de ellos, con arresto de tres meses á un año.

2°. Si no revelase ó no se aprovechase de los secretos, ó si los papeles ó cartas sustraidos no los contuviesen, la pena será de uno á tres meses de arresto.

tambien cuando se procede con el ánimo y la intencion de hacerse pago... Esto, como se vé, rebaja y atenúa la criminalidad. Pero sin embargo no la estingue completamente. La ley que no consiente en ningun género de negocios que nadie se tome la justicia por sí mismo, no podía dejar sin correccion un hecho tan grave y que tanto tendería, descuidado, á perturbar la paz pública. Atenta contra ésta, ejecuta una coaccion que no debía él verificar, quien cometiere la violencia de que habla el artículo de que nos ocupamos. (T. 3, p. 273.)

En el Digesto véase la ley 8.ª, título 7, libro 48: *Si creditor*, decía esta ley, *sine auctoritate judicis res debitoris occupat, hac lege tenetur, et tertia parte bonorum mulctatur, et infamis sit.* En el Fuero Juzgo, ley 4.ª, título 1, libro 8. En el Fuero Real, ley 2.ª, título 12, libro 3. En las Partidas, leyes 11, título 13, y 14, título 14, partida 5. « Ca por aquesto, decía la ley 11, título 10, Partida 7, son puestos los judgadores en los lugares, porque los homes alcansen derecho por mandamiento de ellos, é non lo pueden por ellos mismos faser. » Estas leyes sin embargo, hacían cesar los efectos de la violencia misma, si mediaba estipulacion entre el deudor y acreedor. En las Recopilaciones véase la ley 1.ª, título 31, libro 11, Novísima.

Para hacerse pago, etc. Para que haya hurto, se necesita la intencion de hurtar. *Furtum sine affectu furandi non committitur.* Así, lo que aquí se castiga es la violencia, no el hurto. Véase á Chauveau Adolphe, tomo 5, páginas 41 á 43.

173. Artículo 323 del Código Peruano. En el Español, artículo 422, que impone prision correccional ó arresto, segun que se divulgan ó no los secretos, y cuya disposicion, dice: « No es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores, que se hallen bajo su dependencia. »

El que se apodere de papeles ó cartas de otro, etc. No se trata aquí, dice Pacheco, de empleados que faltando á su obligacion, descubran ó divulguen secretos de particulares. Trátase sólo de personas privadas que lo intentasen y lo cometiesen, apoderándose para ello de papeles ó cartas agenas. Es, por consiguiente, compuesto y doble el delito de que se trata en el primer párrafo de este artículo, consistiendo: 1.° en apoderarse del secreto, haciéndolo de los papeles en que se contiene; 2.° en divulgarle dándole publicidad. ¿Qué diremos si no se cometieren ambas acciones, si el que se apodera del secreto no lo publica, ó si el que lo publica no se ha apoderado de él? Al primer caso responde el segundo párrafo de la ley. Tambien hay pena, pero es menor. Al otro no podemos decir sinó que el Código no lo castiga. Quien publica lo que ha sabido legítimamente podrá ser indelicado, pero no es criminal; lo penará la opinion, más no lo pena la ley, como no cometa injuria, calumnia ú otro delito.

Este artículo, continúa Pacheco, puede dar ocasion á la cuestion siguiente: Cuando uno se haya apoderado de papeles de otro ¿deberá por lo comun el dueño

174. El que descubra el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial, que se le confie en calidad de amigo, discípulo, dependiente ó sócio, sufrirá arresto de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos.

175. En la misma pena de arresto incurrirá el administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de éste.

acreditar que aquel lo hizo con ánimo de conocer sus secretos, ó será por el contrario él quién deba justificar que los tomó, con otro propósito, si quiere eximirse de toda pena? En una palabra: ¿cuál es la presuncion en semejante caso? A nuestro juicio la presuncion *juris* no puede ser otra que la de haberse usurpado los papeles con esa idea, siendo por consiguiente contraria al que los ocupa. Nos fundamos en que tales papeles no sirven para otra cosa que para averiguar su contenido. Quien los usurpa, busca sin duda el conocimiento de lo que encierran, y si él supone otro propósito, él será de ordinario, quién lo debe acreditar.

El Código de Baviera coloca este hecho entre los ataques á los derechos por fraude y usurpacion (art. 396) y en los crímenes especiales de los funcionarios y otros agentes trata de la violacion del secreto impuesto por las funciones (art. 441 y 442). Las Partidas hablan de este hecho entre las falsedades, y le imponen la misma pena de estas. (L. 1.ª, tít. 7, Part. 7. « Otro sí », y 6.ª, tít. 7, Part. 7.) La Recopilacion Castellana no se ocupa sinó de la correspondencia pública. (L. 13, tít. 13, lib. 3, Novísima), y la de Indias con motivo de las cartas que se enviaban al Rey, trata tambien de las de los particulares entre sí é impone pena de privacion á las autoridades que las abren, y destierro ó azotes segun los casos. (L. 7.ª, tít. 16, lib. 3.) Por el Código Brasilero la pena de sustraer maliciosamente del Correo carta de otro sin el consentimiento de la persona á quien vayan dirigidas, es prision de uno á tres meses y multa de 10 á 50,000 reis (art. 215); y la de sustraer ó apoderarse de las cartas cuando se hallen en manos ó poder de un portador particular, sea cual fuere la forma en que se ejecute, las mismas del artículo anterior, además de las que correspondan si por cometer este delito se hubiese usado de violencia ó de efraccion (art. 216). Por otro artículo las penas de los artículos anteriores se impondrán dobladas, si se revelase á un tercero en todo ó parte el contenido de las cartas (art. 217); y por otro se declara que las cartas sustraidas de alguna de las maneras indicadas, no serán admisibles en juicio (art. 218). En el Código Boliviano véanse los artículos 318 y 319.

174. Artículo 324 del Código Peruano. En el Español, artículo 424, que impone prision correccional y multa. Este caso es ya más grave, dice Pacheco. Puede en verdad calificarse de robo esa revelacion de un procedimiento secreto de industria que constituía la fortuna de un fabricante, y que por abuso de quien había entrado á ser su dependiente pasa al poder de otros que como él pueden aprovecharlo. La prision correccional no nos parece demasiado en tales suposiciones. La revelacion del secreto en este caso es delito, segun el mismo autor, aunque se cometa despues de despedido el dependiente y aunque no se haya sacado el privilegio de invencion. (T. 3, p. 278.)

Por el Código Francés la pena del director, encargado ú obrero de alguna fábrica que revela á estranjeros ó á franceses residentes en país estranjero los secretos de la fábrica en que se halle empleado, es reclusion y multa de 500 á 20,000 francos; y si la revelacion se hiciese á francés residente en Francia la pena es prision de tres meses á dos años, y multa de 16 á 200 francos (art. 418, y Chauveau Adolphe, t. 5, p. 444 y 445).

175. Artículo 325 del Código Peruano. En el Español, artículo 423. Hemos dicho que el que conoce un secreto legítimamente no incurre en pena legal cuando lo publica. Esto, sin embargo, tiene sus escepciones, que son la contenida en el

176. Estas penas y las demás que impone este Código son sin perjuicio de las acciones del damnificado para pedir la correspondiente indemnizacion.

artículo anterior y en el actual. Los abusos de confianza que en estos se penan son, por decirlo así, calificados y en ellos han intervenido relaciones de que la ley no podía prescindir. Aquí se trata de los administradores, dependientes ó criados. Si éstos saben los secretos de alguna persona, consiste en esa intimidad necesaria que entre ellos y sus superiores ha existido, caso muy importante en la sociedad, no voluntario, por decirlo así, sinó fundamental y forzoso, que las leyes deben estrechar en vez de disolverlo con sus sanciones y sus penas. Las consecuencias de semejante doméstica intimidad deben ser un sagrado para la ley como para la razon; y el que las huella y destruya, como indica el artículo, bien merece la pena en él fijada. (Pacheco, t. 3, p. 297.)

Que divulguen. Esta divulgacion supone necesariamente el concurso de la voluntad, y que se haga por la persona misma á quien se confió el secreto. Si la divulgacion fuese el resultado de una casualidad, de una circunstancia fortuita, la reparacion del perjuicio causado no podría ser perseguido por la vía criminal, porque la negligencia y la imprudencia misma no pueden reemplazar la voluntad, elemento esencial en todo delito *injuria ex affectu facientis*, decía la ley Romana. (Chauveau Adolphe, t; 3, p. 8.)

176. *Sequitur ut de obligationibus ex maleficio*, decía la Instituta. *Hæc vero unius generis sunt, nam omnes ex renascuntur, id est ex ipso maleficio* (lib. 4, tít. 1). « Mal fetrias e daños facen los homes muchas vegadas, decían las Partidas, en las cosas ajenas cortando los árboles, é en otras maneras semejantes destas. E por ende decimos que si alguno oviese demanda contra otro por daño ó menoscabo quel oviese fecho en alguna destas cosas que fica obligado el malfechor al que recibió el daño, tambien como por otra debda que el oviesse a dar. E cualquier, uno ó muchos, quel demandassen la malfetria en juicio, por quien fuese dada la sentencia primeramente contra el malfechor, deve ser entregado primeramente cada uno de ellos en los bienes del malfechor, en la manera que desuso deximos en la ley que comienza, sacan debdas. » (L. 13, tít. 14, Part. 5.)

En el Código Francés, véase el artículo 10. En el Austriaco, artículo 35. En el Brasilero, artículo 21. En el Peruano, artículo 18. En el Boliviano, artículo 18 y siguiente.

Comentando Pacheco el artículo 15 del Código Español, se espresa así : « Este deber de la reparacion sigue siempre á los autores, á los cómplices y á los encubridores del delito; á los que lo han cometido de un modo ordinario y á los que llevan consigo circunstancias atenuantes. En una palabra, ¿cae sobre aquel individuo responsabilidad criminal? Pues no puede eximirse de la civil, si el delito da lugar á ella.

« Escribimos de propósito esta última condicion, porque hay hechos punibles, categoría de actos criminales, en lo que no es posible, ni cabe concebirse ese género de responsabilidad. Allí donde no se ha causado ni podido causar mal á individuo alguno, allí no tiene aplicacion semejante idea, porque no hay daño que quepa repararse. Supongamos una conspiracion política, por ejemplo, sin mezcla ninguna de criminalidad ni de intereses privados, en ella no es posible la responsabilidad civil, como que no hay parte alguna civil en aquella cuestion. El debate versará sólo entre el Estado y el delincuente.

« Las primeras ideas de esta teoría de que nos ocupamos, son ciertamente muy antiguas, y proceden de los primeros tiempos de la legislacion criminal, pero su esclarecimiento y ordenacion son bien recientes, como sucede con tantas otras materias de este ramo del derecho. Entre los Romanos la reparacion civil se limitaba á muy pocos delitos. Posteriormente se confundieron ella y lo criminal en una forma inestricable. Sólo los progresos de la buena filosofía han llevado la

TÍTULO VII

DE LAS CALUMNIAS É INJURIAS

177. La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, ó delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

luz á aquellos confusos instintos y convertido en verdaderas nociones los ciegos pero naturales impulsos de la razon. » (T. 1, p. 277.)

« La condenacion de los daños y perjuicios, dice Chauveau Adolphe, aunque esencialmente civil, pesa muchas veces sobre el acusado de un modo más abrumante que la pena misma. El poder de los jueces es en general ilimitado respecto de su distribucion. Es de su incumbencia esclusiva pesar las consideraciones sociales, la condicion y fortuna de las partes, la gravedad de la falta cometida y del perjuicio sufrido. Hay sin embargo en esta materia algunos principios que se derivan de la naturaleza misma de las cosas, que el juez por ilimitado que sea su poder no debe olvidar. No todo perjuicio da lugar individualmente á condenacion. Es preciso que el perjuicio sea la consecuencia inmediata y directa del delito, que sea actual, y que proceda del hecho mismo acusado. » (Chauveau Adolphe, t. 1, p. 203.)

En el Código Francés, véase el artículo 51. En el Brasilero, artículo 25. En el Boliviano, artículo 19.

177. Artículo 287 del Código Peruano. En el Español, artículo 375. Es calumnia la falsa imputacion de un delito, de los que dan lugar á procedimientos de oficio. El presente artículo no hace más que definir la calumnia. Esta definicion era necesaria para determinar en el idioma jurídico el significado de la palabra, un poco vaga en el uso común. Comparando tal definicion, con la injuria fácilmente se comprende que esta segunda es género y la primera especie. Segun el Código de Baviera, comete calumnia el que imputa falsamente y á sabiendas á otro una accion calificada de crímen ó delito por dicho Código (art. 284). Se hace reo de tal delito de calumnia, dice el Código del Brasil, el que atribuye falsamente á un tercero un hecho que la ley haya calificado de criminal, y que dé lugar á accion pública ó procedimiento de oficio (art. 229). En el Francés, véanse los artículos 367 y siguiente y la ley del 19 que los derogó. En el Austriaco, artículo 188.

Falsa imputacion, etc. No es calumnia por consiguiente la asercion verdadera. Quien dice lo que es exacto, podrá injuriar alguna vez, pero no calumnia de seguro. (Pcheco.)

La intencion de dañar, dice Chauveau Adolphe, es el segundo elemento de la calumnia. Pero no se trata aquí solamente de la voluntad de perjudicar á la persona denunciada. Esta voluntad es legítima siempre que el denunciante cree de buena fé en la existencia del delito, se trata de la voluntad de dañar por la denuncia con la conciencia de que el hecho denunciado es falso, *quando quis sciens aut scire debens aliquem esse innocenti proponit contra eum acusationen aut querellam.* Toda la moralidad de la denuncia, todo el delito está en la existencia de esta intencion de dañar. *Calumniatores appelau stint*, decía la ley Romana, *quia per fraudem et frustrationem alios vexarent litibus.* (Véase Chauveau Adolphe, t. 4, p. 500.)

De un delito, etc. ¿Será calumnia llamar á uno ladron vagamente, el llamarlo falsario? Semejantes dichos son injurias, y no otra cosa, no es un delito espe-

178. El reo de calumnia será castigado con prision de uno á tres años.

cial lo que se imputa en ellos. Lo contrario diremos si se asegurase de uno que había cometido tal delito, que había usado tal falsedad. Aquí había el delito concreto, á que la ley no puede menos de referirse. Aquí había la imputacion terminante, sobre las cuales pudieran pedirse y darse pruebas, para conocer su exactitud ó su falsedad. (Pacheco.)

Tenga obligacion de acusar, etc. Si lo que se imputa es una culpa de las que sólo pueden perseguirse por reclamaciones privadas individuales, de las personas agraviadas por ella, entónces no hay calumnia segun esta definicion. Injuria podrá haber, pero no aquella otra. Por ejemplo, cuando se dice á uno tú robastes á fulano, y la aseveracion es falsa, hay calumnia : cuando se le dice has estuprado á fulana, no la hay segun este artículo, ora sea cierta, ora incierta tal aseveracion. El motivo de esta condicion postrera es evidente. Como la idea de calumnia lleva consigo la de falsedad, de aquí es cuando uno acusa ó se querella de otro por este delito, es necesario admitir al imputante la prueba de lo que había indicado. Esto no ofrece dificultad toda vez que se trata de delitos cuya persecucion es pública; pero sería contrario á todas las reglas, si se estendiere á aquellos otros de que la justicia no puede conocer sinó á instancias de determinadas personas. No cabe pues aquí la admision de esa prueba; y por consiguiente no cabe la decision de que si el aserto fué calumnia ó fué verdad. Podemos tener injuria como se dijo ántes, mas no ciertamente otra cosa. (Pacheco, t. 3, p. 170.

Delitos cometidos por un empleado, etc. Quiere decir que la prueba de los hechos que se imputan á un empleado es admisible siempre. Para legitimar la prohibicion de la pena en este caso, se dice que los motivos que impiden la prueba contra los particulares, son mayores tratándose de los empleados, espuestos más que aquellos á los ataques de la malevolencia, y que si abusan por otra parte de su poder, los ciudadanos tienen la vía de la denuncia ó acusacion : « Lo que distingue á los gobiernos libres, decia un diputado francés, no es la facultad de injuriar á sus agentes, sinó el derecho de acusarlos ó denunciarlos legalmente : el derecho de hablar de ellos con franqueza, pero sin injuria. » Á estas consideraciones puede contestarse que los funcionarios públicos no se pertenecen, que son los hombres de la sociedad, que la administran en el interés de todos como apoderados, y que de esta posicion que han adoptado nace el derecho de examinar su conducta, de escudriñar sus actos, señalar su incapacidad, descubrir sus prevaricaciones. A la objecion sacada del derecho de acusacion, se contesta que pueden encontrarse en la vida pública del funcionario una multitud de abusos, de vejaciones injustas y actos arbitrarios que la ley no castiga ni prevee, y que es particularmente bajo este punto de vista que es útil abrir por la prueba un recurso á los oprimidos. La autoridad pública lejos de debilitarse por esto, adquiere mayor fuerza, por la circunspeccion de sus agentes, interesados en ponerse al abrigo de todo reproche.

En el derecho Romano, por la ley *cum qui nocentem* concebida en términos generales parece que se autorizaba la prueba del hecho difamatorio tanto contra los agentes de la autoridad como contra los particulares : *injuriam non tenetur is qui nocentem infamat, vel in judicia vel extra judicium.* (Cujacio.) En Dinamarca, el autor de toda imputacion de un hecho preciso contra un funcionario público es admitido á probar su verdad, y el funcionario mismo tiene obligacion de purgarse por sentencia, á cuyo objeto se le acuerda el beneficio de proceso gratuito. El Código del Brasil, admite cualquiera persona á probar la verdad de las imputaciones hechas á los cuerpos constituidos, á los depositarios ó agentes de la autoridad, sobre hechos ú omisiones contra los deberes de sus funciones. Las leyes de Ginebra, Portugal y Bélgica, y la del 19 en Francia, encierran disposiciones análogas. (Véase á Grellet Dumazeau, n.° 597 y siguientes.)

178. Artículo 288 del Código Peruano. En el Español, artículo 378.

Si probase la imputacion quedará libre de pena.

179. Comete delito de injuria, el que deshonra, desacredita ó me-

Si probase, etc. Artículo 378 del Código Español. Se ha dicho, definiendo la calumnia, que es la falsa imputacion de cierto delito : luego no hay calumnia si la imputacion es verdadera. Luego es necesario dejar al acusado de este delito la facultad de justificar el que imputó y darle la seguridad de que será exento de toda pena, como que entónces no ha cometido ninguno, si justificase en efecto las cosas imputadas. De aquí se infiere tambien, como hemos visto, que no cabe el apellidar calumnia á la imputacion de aquellas acciones en que no se puede proceder de oficio. Como á nadie es permitido ofrecer pruebas sobre ellas, resultaría el no poder legalmente apreciarse si la imputacion era verdadera ó falsa. « Tu has cometido adulterio con la mujer de fulano » no es para la ley ni una calumnia ni un hecho inocente : ya veremos que ha aceptado el único partido racional y plausible, llamándolo un hecho injurioso. (Pacheco, t. 3, p. 177.)

Así se concilian por otra parte dos principios eminentemente respetables, la equidad bajo el punto de vista del interés privado, y la utilidad bajo el punto de vista del interés público. La equidad, porque no parece que un particular autorizado para perseguir la represion de un delito natural, sea castigado por revelarlo. La utilidad, porque importa á la sociedad ser informada de los crímenes que se cometen, *peccata enim nocentium nota esse et oportere et expedire*.

En este punto, por lo demás, están divergentes casi todos los Códigos modernos.

En Inglaterra se admite la prueba en caso de difamacion verbal, conforme á las antiguas leyes Sajonas, pero con las restricciones de la ley *eum qui nocentem*. Cuando la difamacion tiene lugar por la prensa, es decir, por libelo, hay que distinguir. Si el actor intenta la accion civil, se recibe la prueba, porque se cree que no tiene derecho á daños y perjuicios, sinó en el caso de que éstos no resulten de su propia culpa. Si por el contrario se intenta la accion criminal, en ninguno se admite al acusado la prueba, porque la difamacion aislada de todo interés privado se considera como una perturbacion de la paz pública.

En Dinamarca, se admite la prueba en todos los casos, aun en los procesos entre particulares, con tal que la inculpacion sea bien determinada.

Otro tanto sucede en los Estados Unidos, pero la verdad de los hechos no impide al jurado condenar, si está convencido que el difamador sólo obró por malicia y con intencion de dañar.

En el Brasil, el acusado que prueba el hecho criminal imputado está exento de toda pena. Si la imputacion recae sobre un hecho criminal se recibe la prueba contra las corporaciones y los depositarios ó agentes de la autoridad pública. Pero se prohibe en este último caso si se trata de hechos ú omisiones de la vida privada.

En Bélgica y Portugal, la prueba no parece autorizada sinó respecto de los funcionarios públicos, y por hechos relativos á sus funciones.

La prueba es prohibida formalmente en Prusia, lo mismo que en Austria y dos Sicilias. (Greyet Dumazeau, n.° 568.)

El Código Español, admite la prueba, y agrega lo siguiente: « la sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiese » (art. 378.)

En la ley nacional, véase el artículo 73. En el Código Boliviano, artículos 580 y 582, que distinguen las calumnias en públicas y privadas. Segun el Código de Baviera, el que para atraer sobre un individuo inocente un proceso, ó una pena, lo acusa á la autoridad, ó produce falsamente indicios inexactos, susceptibles de hacer comenzar una informacion contra dicho individuo, será castigado con uno á tres años de prision con trabajo, ó de tres años á seis, si el crímen imputado por la denuncia tuviese pena de presidio (art. 288). Por el derecho comun la pena en general era la del talion.

179. Artículo 281 del Código Peruano. En el Español, artículo 379.

nosprecia á otro, por medio de palabras ó escritos que no pueden constituir calumnia, ó por medio de hechos ó acciones, que no importen otro delito más grave.

180. Son injurias graves :

1.° La imputacion de un delito, cuya acusacion no corresponde al Ministerio Fiscal, ó no dé lugar á procedimiento de oficio.

2.° La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito, ó los intereses del agraviado.

3.° Las palabras, dichos ó acciones que importen faltan de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad.

4.° Las palabras ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancias.

En el derecho Romano, la palabra injuria tenía dos sentidos distintos, uno genérico y otro especial : *Generaliter injuria dicitur omne quod non jure fit; specialiter alias contumelia, quia á contumeliendo dicta est.* (Instit., tít. 4, lib. 4, *Proem.*). Y aun así limitada, la injuria conserva todavía proporciones que no se acuerdan con las ideas que hoy tenemos de esta infraccion, puesto que comprendía las vías de hecho ligeras, los golpes, la violacion de domicilio, el atentado al pudor, el estupro, el homicidio en ciertos casos, la violacion de sepulcros, etc. El estudio de la práctica de diversas épocas nos enseña que la injuria ha tendido constantemente á encerrarse en los límites de la ofensa de palabra ó por escrito. En tiempo de Domat, la injuria real había desaparecido casi, y la jurisprudencia sólo colocaba ya en esta categoría la bofetada y los azotes, especie de vías de hecho que han conservado un carácter particularmente ultrajante. (Grellet Dumazeau, *Traité de la diffamation*, n.° 1 y 2.)

Palabras escritas ó acciones. Porque la injuria, dice Pacheco, puede ser de palabra, ya pronunciada ó ya escrita, y puede ser tambien un hecho, que conduzca á los mismos resultados. Quien llama á otro asesino, le injuria; quien escribe y publica de él que es ladron, le injuria igualmente; quien le abofetea le causa un mal de semejante género. Cuanto difama, rebaja, afrenta, todo ello es injurioso para aquel á quien se dirige : todo es mirado y castigado como injuria por la ley, que tiene por objeto el hacer conservar á los hombres la mútua estimacion, y el respeto recíproco de los unos á los otros (t. 3, p. 179). Por lo demás, la circunstancia de ser ó no injuriosa una palabra ó un hecho, depende en gran parte de la opinion, de los hábitos, de las creencias sociales.

En la legislacion francesa sólo se comprende bajo la palabra injuria las ofensas cometidas por palabras, escritos, impresos, dibujos, grabados, emblemas, y cualquier otro medio de la misma naturaleza, propios para producir una manifestacion inmediata del pensamiento y con intencion de dañar el honor, consideracion ó delicadeza de las personas. En el Código Napolitano, véase el artículo 365. En el Brasilero, artículo 236. Las Partidas, repitiendo el derecho Romano, definen la injuria « deshonra que es fecha ó dicha á otro á tuerto ó á despreciamiento de él » y dicen que aunque hay muchas maneras, todas descienden de dos raices, de palabras ó de hecho. (L. 1.ª, tít. 9, Part. 7.)

180. Artículo 282 del Código Peruano. En el Español, artículo 380.

Injurias graves. « Entre las deshonras, dicen las Partidas, que los homes reciben unos de otros hai mui grande departimento. Ca tales y á de ellas, á que dicen en latin atroces, que quiere tanto decir en romance como crueles é graves. E otras y á que son leves. E las que son graves pueden ser conocidas en quatro

181. Son injurias leves aquellas en que no concurre ninguno de los requisitos del precedente artículo.

182. El que comete injuria grave sufrirá la pena de arresto por seis mesos á un año y multa de cien á quinientos pesos.

maneras: Por el hecho, en las heridas ó golpes « aviltadamente ». Por el lugar del cuerpo, ó del lugar simplemente como en las heridas de la cara, ó en iglesia ó parage público ante muchos. Por la persona como si es hecha al padre ó al juez. Por el modo, si se hace en « cantigas, rimas ó libelos famosos. » (L. 20. tít. 9, Part. 7.)

Cuya acusacion no corresponda. Artículo 380, Código Español, inciso 1.° Cuando el delito es de otra especie, cuando se puede proceder de oficio, contra sus perpetradores, entónces no hay injuria, hay calumnia, si la imputacion es falsa; siendo verdadera, no hay criminalidad, no hay delinquimiento... Quien me imputa falsamente un robo me calumnia, quien me imputa un adulterio me injuria, ora sea exacta en sí misma, ora sea falsa é inventada la acusacion. » (Pacheco, t. 3, p. 186.)

Imputacion de un vicio, etc. Artículo 380 del Código Español, inciso 2.° Se dice, por ejemplo, de un juez que es borracho; se dice de un comerciante que es jugador; se dice de un notario público que tiene por hábito el faltar á la verdad, el cometer falsedades. Todas estas son para los ojos de la ley graves injurias. No pueden dejar de serlo, porque difaman y deshonran necesariamente á las personas á quienes se aplican. (Pacheco.) La mayor parte de las infracciones castigadas por la ley recaen sobre la fortuna ó existencia de los ciudadanos. La difamacion recae sobre los mismos bienes en el órden moral. La escritura asemeja el difamador con el homicida, porque el uno vierte la sangre del honor como el otro la del cuerpo, *non corporis, sed honoris sanguinem effundit.* La difamacion se llama con frecuencia por las antiguas leyes *telum venenatum, beneficium publicum, latrocinum.* (Grellet Dumazeau.)

Falta de respeto, etc. Artículo 330 del Código Español, inciso 4.° Lo que sería comun entre iguales, y si puede decirse menos que comun, tratándose de un superiór á un inferior, cambia de grado, sinó de naturaleza, y se hace grave é importante, cuando se verifica por el contrario en la razon de abajo para arriba, de los inferiores á los superiores. En el derecho Romano, la proteccion acordada al funcionario resulta del principio general segun el cual la gravedad de la injuria se apreciaba *ex persona.* Así vemos en el Digesto, que la injuria contra un magistrado se calificaba de muy atroz, *persona atrocior injuria fit, ut con magistratui fiat;* y el litigante que injuriaba al juez, por la sentencia de que apelaba, era notado de infamia.

En concepto público, etc. Artículo 380 del Código Español, inciso 3.° El pegar, por ejemplo, delante de gente, á una persona bien colocada en la sociedad, el escupirla en la cara, y otros hechos semejantes, caen de seguro bajo la presente categoría. La opinion pública estima tales actos como afrenta, y la injuria que lleva ese carácter, no puede menos de ser mirada como de importancia. (Pacheco.) De estas injurias tratan largamente las leyes del título 3, libro 2.°, Fuero Juzgo; título 3, libro 4.°, Fuero Real, Ley 20, título 9, Partida 7, y 1.ª, título 25, libro 12, Novísima.

181. Artículo 283 del Código Peruano. «E todas las otras deshonras, decía la ley de Partida, que los homes fasen los unos á los otros, de fecho ó de palabra, que no son tan graves por razon del fecho solamente, como desuso dijimos, ó por razon del lugar, ó por razon de aquellos que los reciben, son encontradas por livianas.» Ley 20, título 9, Partida 7.

182. Mientras el pensamiento permanece oculto en el interior del hombre, sólo debe cuenta de él á su conciencia. *Cogitationis pœnam nemo patitur.* Cuando se

Si la injuria fuese leve, la pena será de arresto por uno á tres meses y multa de diez á cien pesos.

183. El reo de calumna ó injuria equívoca ó encubierta que rehu-

fija en el papel, escrito ó impreso, en acero ó cobre, piedra, palo ó tela, cuando toma un cuerpo cualquiera, la ley quiere que pertenezca todavía esclusivamente á su autor, y que no sea lícito pedirle cuenta de él, con tal que de todos quede ignorado. El pensamiento no es justificable ante la ley, sinó cuando se manifiesta, porque sólo entónces puede ejercer influencia en la sociedad. La ley Romana, por la generalidad de sus espresiones, llegaba al mismo resultado. *Generaliter veluit Prator quid ad infamiam alicujus fieri: Provinde quodcunque quis fecerit vel dicerit, ut alium infamet, est actio injuriarum.* (Grellet Dumazeau, n.° 118 y 121.)

En las cantigas, rimas ó famosos libelos, decían las Partidas: *Libellus famosus*, entre los Romanos. En las Partidas, véanse las leyes 3.ª y 4.ª, título 9, Partida 7. En las Recopiladas, ley 8.ª, título 25, libro 12, Novísima. El derecho Romano enunciaba una disposicion análoga: *eadem pena senatus consulto tenetur, etiam is qui epigrammata, id est inscriptiones, aliaque quod sine scriptura in notam aliquorum produxerit.* Hoy se comprende bajo esta denominacion todos los medios de publicacion que se derivan de la escritura, de la prensa, del dibujo y de la pintura, de la litografía, del grabado, de la numismática, etc.

Imputar es la accion de atribuir una cosa á otro, para hacer recaer en el mérito ó desmérito, el elogio ó la crítica, y comunmente se toma en mala parte... La imputacion debe ser de un hecho que constituya delito, preciso y personal al que se queja. No hay que confundir tampoco la difamacion con la calumnia. La calumnia es una mentira que tiene por objeto atribuir maliciosamente á otro un acto que no ha cometido. La difamacion es la imputacion de este acto, sea que lo haya cometido ó no. Así, la prueba de su verdad en nada influiría sobre el delito, y no hay para que ordenarla. Las leyes Españolas, por el contrario, permitían esta prueba, eximiendo de pena al que justificase su dicho, primero porque dijo verdad, y segundo para ejemplo. (L. 1.ª, tít. 9, Part. 7.) Esceptuábanse, sin embargo, los libelos famosos, porque «dura la remembransa para siempre.» (L. 3.ª, tít. y Part. citada.) Véase á Goyena, Código criminal, números 1340 y siguientes, y especialmente Grellet Dumazeau, números 551 y siguientes, que trata eruditamente este punto.

Las penas de la injuria han variado mucho. Nuestras leyes más antiguas disponen regularmente penas corporales. (Leyes del tít. 3, lib. 12, Fuero Juzgo.) Segun el Fuero Real, la pena general era pecuniaria. (Leyes del título 3, lib. 4.)

Las Partidas entran diciendo que las penas de injuria no pueden ser ciertas, porque las personas y los hechos no son iguales. (L. 21, tít. 9, Part. 7.) Pero esceptúan los libelos famosos que tienen el talion, y las cantigas y rimas á furto, que tienen infamia y pena corporal arbitraria. (L. 3.ª, tít. y Part. cit.) Las Recopiladas, señalan penas ciertas contra algunas injurias, tales como decir á otro gafo, leproso, sodomita, cornudo, traidor, hereje, puta á mujer casada, ú otros semejante. En estas injurias, el reo debía desdecirse ante el juez, y testigos, y pagar una multa. Pero si la injuria era menos fea, la pena podía ser menor. (L. 2.ª y 3.ª, tít. 10, lib. 8, Recop. Cast. Véase tambien ley 31 del Estilo, y 2.ª, tít. 3, lib. 4, F. R.)

Por el antiguo derecho, todas las injurias reales eran graves ó atroces. Véase á G. Lopez, glosa 4.ª á la ley 5.ª, tít. 15, Partida 7.) Y por regla general había injuria real siempre que se aplicaba la mano á una persona, *quoties manus inferuntur*, aunque no se tocase el cuerpo sinó los vestidos, *etiam sine pulsatione posse dici atrocem injuriam*, y aunque no se causase dolor, ó se dejasen señales, *pulsatum verberatumve.* Véase tambien las leyes 6.ª, título 9, Partida 7, y 1.ª, título 3, libro 4, Fuero Real: «quier salga sangre de la ferida, quer non.» En el Código Brasilero, artículo 206.

183. Artículo 289 del Código Peruano. En el Español artículo 386. Las injurias

sase dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá el minimum de la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta.

184. Cuando la injuria ó calumnia se hubiese propagado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

185. Estando vivo el ofendido nadie sinó él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto, podrán hacerlo sus herederos forzosos.

ó calumnias equívocas son, como no puede menos de concebirse, calumnias ó injurias dudosas. Sea porque no haya certidumbre en la cualidad del hecho imputado, sea porque no lo haya acerca de la persona á quien se imputa, ó por cualquier otro motivo, en fin, que hiciese cuestionable su alcance ó su sentido, el hecho es que puede haber en ello dificultad, y vacilar la conciencia más severa, sobre si dan ó no motivo para querellas judiciales, y para la imposicion de la pena consiguiente. Pues bien, en este caso la ley ha ofrecido un medio para terminar la cuestion, y transigir la inminente diferencia, el de una esplicacion satisfactoria. Si el presunto injuriante, dice con razon Pacheco, no quiso de hecho injuriar, ó no quiso injuriar á la persona que se cree agraviada, no puede tener inconveniente en dar la esplicacion de que hablamos. Esto en nada lo compromete ni le deshonra. Si por el contrario no la quisiera dar, de presumir es, y la ley lo admite como averiguado, que quiso en efecto injuriar á la persona que se querella, ó sea calumniarla, y decreta contra él las ordinarias penas de la injuria y de la calumnia. Esto es claro y es justo. (Pacheco, t. 3, p. 201.)

Sucede frecuentemente, dice Grellet Dumazeau, que la imputacion se oculta bajo la forma de la ironía, de la alegoría, de la alusion, de la antífrase, y así disfrazada es todavía más criminal, porque la malicia no recurre al arte sinó deliberademente y con el designio de alcanzar mejor su objeto... Otras veces la duda puede venir de no nombrar ó designar claramente la persona difamada. La ley Romana tenía una disposicion particular para este caso. Comprendiendo que la impunidad no debia depender de la más ó menos habilidad para ocultar el nombre de su víctima, mandaba que el delito fuese perseguido por una comision, para evitar al difamado los inconvenientes de una prueba por lo comun difícil, *quia difficilis probatio est* (n.° 30 y 69).

En el Código Boliviano, véase el artículo 598.

184. Artículo 290 del Código Peruano. En el Español, artículo 387. Esta disposicion particular, dice Pacheco, respectiva á las injurias ó calumnias difundidas por medio de los periódicos es natural y consiguiente al carácter de estas. La reparacion, por un principio de justicia, debe procurarse que sea análoga á la ofensa, y por consiguiente hecha esta en una esfera determinada, no hay cosa más justa que el que allí la siga la otra. (T. 3, pág. 202.)

El Código de Baviera, dice en general: «En todos los casos de calumnia, el culpable tendrá obligacion de retractarse ante la justicia, y la falsedad demostrada de la asercion se hará pública, si el ofendido lo pide.» (Artículo 285.)

185. Artículo 291 del Código Peruano. En el Español, artículo 388.

No es sin alguna vacilacion que aceptamos esta disposicion. El presente artículo, dice con mucha razon Pacheco, puede dar lugar á graves dificultades. Tomado en todo rigor, y tal como está escrito, haría imposible la historia, no digamos la de próximas épocas, sinó aún la de muchos siglos atrás.... Por otra parte, si la accion de calumnia ó de injuria no se ha de dar á los parientes y sucesores sinó en cuanto trascendiese á ellos, nos parece que no hay necesidad

186. El culpable de calumnia ó injuria contra un particular, queda exento de pena :

1.° Si lo perdona el ofendido.

2.° Si media provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves.

3.° Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

de semejante declaracion. Cuando se haya intentado una injuria que sobre algun vivo recaiga, aunque tambien comprendiese á un muerto, el vivo tendrá por sí un derecho propio para perseguirla, y no necesitaría de la trasmision de un estraño que para lo mismo le faculte. Las injurias que comprenden á varias personas, por cada una de ellas pueden ser denunciadas y reclamadas.

En resumen, parécenos que se necesita gran circunspeccion para hacer uso de este artículo y que los tribunales deben proceder con suma mesura al recibir tales querellas. Sólo cuando viésemos nosotros muy único y muy patente el propósito de deshonrar á una persona, de afrentar á una familia, es cuando no tendríamos reparo en aconsejar su admision. Todo tiene sus límites en este mundo, y hasta lo que puede llamarse la libertad de la historia. (T. 3, p. 203).

¿Existe acaso, pregunta Grellet Dumazeau, difamacion contra el difunto ó su memoria? En moral, podría responderse afirmativamente. En el foro de la conciencia el delito es completo en los elementos que concurren á formarle; y es odioso porque viola la santidad de las tumbas. Por la ley positiva, ¿qué es un muerto? un puñado de polvo. ¿Qué es la memoria de un muerto? Nada. ¿Dónde está pues la persona difamada? En ninguna parte. Falta absolutamente la materia del delito, *delictum non reperit ibi materiam.*

¿Pero si el hecho no constituye delito respecto de la persona del difunto ó de su memoria, ¿puede este mismo hecho tomar el carácter de difamacion en lo concerniente á la persona de su heredero? En el derecho Romano era así. Injuriar al difunto era dañar la consideracion del heredero, quien ejerciendo la accion obrada en su propio nombre, *spectat ad existimationem nostram...* El heredero era la continuacion de la persona del difunto. Así, injuriar la persona de éste era injuriar la persona misma del heredero. Entre nosotros el heredero se apodera de los bienes, derechos y acciones del difunto, es decir, de todo lo que constituye su patrimonio. Es la continuacion de su persona para el ejercicio de todos los derechos que deja, y que le sobreviven, pero la ficcion legal no vá más lejos. Las consecuencias no pueden ser las mismas. Si hay abuso por otra parte en injuriar á los muertos, es preciso tener presente que al lado del abuso se halla el derecho protector de la libertad de escribir, y las franquezas de la historia. El abuso en fin, no es de los que se repiten con frecuencia. Casi siempre la muerte de un enemigo extingue ó aplaca las malas pasiones nacidas de intereses mezquinos. La tumba impone silencio á los resentimientos vulgares. (V. Grellet Dumazeau, n.° 61 á 65).

En las Partidas, véanse las leyes 9.ª y 13, título 9, Partida 7. Segun el Proyecto de Código Civil, por el Dr. Velez Sarsfield « el marido y los padres pueden reclamar perjuicios é intereses por las injurias hechas á la mujer y á los hijos. » (Art. 15, cap. 1, tít. 8). Sobre los herederos, véase el artículo 34 del mismo título.

186. Artículo 292 del Código Peruano. En el Español, artículo 391.

Si lo perdona, etc. *Quædam actiones per pactum ipso jure tollantur ut injuriam,* decía la ley Romana 17, tít. 14, libro 2, Digesto. En el Código, véase la ley 7, título 35, libro 9. Segun las Partidas este perdon puede ser espreso ó tácito, como si despues de la injuria se acompañase voluntariamente con el injuriante y comiese ó bebiese con él en su casa ó en la de otro. (L. 22, tít. 9, Part. 7). Segun las Recopiladas, la justicia no debía entrometerse á hacer pesquizas de oficio « sobre palabras livianas... si no interviniesen armas ni efusion de sangre, ó en que no hubiese queja de parte, ó que si hubiere dado queja se apartasen de ella,

TÍTULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

ROBOS Y HURTOS

187. El culpable de robo, con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con presidio por tiempo indeterminado ó por diez á quince años :

y fuesen amigos... y lo mismo mandamos en las cinco palabras de injuria... no procediendo querella de partes... (L. 3.ª, tít. 28, lib. 12, Novís.)

Si media provocacion. Es aplicacion de la máxima del antiguo derecho, *injuriæ mutua compensatione tolluntur.* Esta máxima, sin embargo, no era adoptada universalmente, rechazándola especialmente los canonistas, porque consagraba el derecho de hacerse justicia á sí mismo. Nosotros la limitamos á la injuria verbal, *verba volant*, y á las escritas, cuya represion no interesa al órden público por su poca importancia. En el antiguo derecho Español, véase la ley 81 del Estilo, y la 7.ª, título 1.°, libro 6, Fuero Juzgo. En el Código Boliviano, véase el artículo 593.

Si en las mismas se retracta, etc. La retractacion, censurable en sí misma por los inconvenientes que ofrece, puede ser muy alternativamente ordenada en estas clases de injurias, y por eso la conservamos, tomándola del antiguo derecho. Véase la ley 2.ª, título 3, libro 4, Fuero Real, y 2.ª, título 10, libro 8, Recopilacion Castellana.

El acto de desdecirse ó retractarse ante juez y testigos, ó sea *cantar la palinodia*, debía, segun la práctica y la ley 2.ª, título 3, libro 4, Fuero Real, verificarse diciendo el injuriador que *mintió* en cuanto dijo contra el injuriado. Pero esta palinodia no se imponía sinó en las injurias graves ó atroces. En las simples, se decretaba sólo la súplica de perdon, por la cual el injuriante manifestaba que se arrepentía de sus denuestos, y rogaba al ofendido le perdonase; y en las de sentido ambíguo, la *declaracion* que hacía el reo, diciendo que tenía y había tenido siempre al ofendido por persona honrada, etc.

Hablando de ciertas injurias, las leyes Recopiladas mandaban que el reo se desdijese ante el juez y testigos, y pagase una multa de 1200 maravedís, mitad para el Fisco y mitad para el injuriado. (L. 2.ª, tít. 10, lib. 8, R. Cast.) Pero en otras injurias, la pena podía ser menor (ley 3.ª, tít. y lib. cit.); y el hidalgo estaba siempre exento de la retractacion, debiendo en su lugar pagar mayor multa, con otra pena á arbitrio del juez. (L. 2.ª, cit.) Las leyes del Fuero Juzgo, disponen generalmente penas corporales (tít. 3, lib. 12), y los del Fuero Real pecuniarias (tít. 3, lib. 4). Segun las Partidas, las penas de las injurias no pueden ser ciertas, porque las personas y los hechos no son iguales, esceptuando los delitos que tienen el talion. (Leyes 3.ª y 21, tít. 9, Part. 7). Una ley del Estilo, en fin, impone una multa si el reo no quiere retractarse. (Ley 131).

Por todos estos antecedentes de nuestra legislacion, y por los buenos efectos que en la práctica dá comunmente esta clase de penas, hemos creido conveniente conservarlas á pesar de que muchos Códigos modernos no se ocupan de ellas.

187. *Robo con violencia en las personas,* etc. « El robo, técnicamente hablando, dice Pacheco, ha sido siempre entre nosotros el apoderamiento por fuerza, de cosas muebles semovientes, como el hurto ha sido el apoderamiento por astucia y á

1.° Si con motivo ú ocasion del robo resultase un homicidio.

2.° Si pone en peligro de muerte á una persona por las violencias ejercidas en ella, si se le infiere una herida mortal, si se le mutila, si su salud es alterada permanente é incurablemente ó si ha habido violacion.

3.° Si el robo se comete en despoblado y en banda ó complot.

escondida, como la usurpacion es el apoderamiento de inmuebles ó de derechos. Tales palabras, con las acepciones que les damos, vienen teniéndolas de muy antiguo « furto es lo que toman *a escuso*, decía ya la ley de Partidas, é robo lo que toman públicamente por fuerza. » Tambien en el mundo romano, *fur y latro*, eran cosas diversas. Si á pesar de esto en nuestro lenguaje se suele dar una significacion estensiva á la palabra *robo* y se llama ladron á todo el que de cualquiera suerte se apodera de cosas agenas, esto no debe impedir á las leyes que distingan lo que de hecho debe distinguirse, y que espongan con exactitud sus doctrinas y sus preceptos en una materia tan interesante. » (T. 3, p. 281).

El hurto acompañado de violencia, ofrece á la vez un atentado contra la persona y contra la propiedad. « Manera de malfetria, dicen las Partidas, que cae entre furto y fuerza. » (Proem. tít. 13, Part. 7.) En todo robo hay fuerza, decía tambien la ley 72 del Estilo. Así, segun las Partidas, la pena corporal podía en el robo llegar hasta la muerte, y en el hurto no pasaba de azotos ó de galeras (L. 18, tít. 14, Part. 7.) Las últimas disposiciones sin embargo, confundieron el robo con el hurto para lo que era la pena. Esta era siempre la de muerte, teniendo el reo 17 años cumplidos, sea que se robase entrando en las casas, ó acometiendo en las calles y caminos con armas ó sin ellas, y aunque no se siguiere herida ó muerte en la ejecucion del delito. (Pragmática de 1734.) Despues se declaró todavía que todo hurto calificado ó no, de poca ó mucha monta, estaba sujeto á la pena de la Pragmática, incurriendo en ella tambien todos los que diesen auxilio cooperativo, y los que acometiesen y no lograsen el intento por algún accidente. (Auto 21, tít. 11, libro 8, R. C., que comprende aún los hurtos domésticos y manda concluir estas causas en 30 dias.) En el derecho Romano véase la ley 1.ª, título 18, libro 47. D. *Expilatore qui sunt atrociores fures.* En el Fuero Real ley 7.ª, título 5, libro 4 : « e si fuese ladron conocido ó encartado, é robase camino, muera por ello. »

Blakstone, distingue el hurto en simple y mixto ó calificado, llamando de este segundo modo al robo. Esta misma distincion se ha seguido por casi todos los Códigos. Nosotros creemos preferible distinguir y castigar separadamente los dos hechos. Las diferentes leyes europeas presentan igualmente grandes diferencias en la apreciacion y penalidad del hurto en general, de tal modo que es casi imposible hacer de ellas una clasificacion exacta. Podrían sin embargo dividirse en dos grandes categorías, una alemana y otra latina. A la primera pertenece el Código de Baviera, Austria, Prusia, Sajonia, Wurtemberg, Hanover, Brunswick, Bade, etc. A la segunda los Códigos de Francia, Piamonte, Bélgica, Dos Sicilias, y Valaquía. La distincion entre estas dos clases no es siempre rigurosa y muchas veces se confunden en ciertos respectos. Así, el Código de Prusia se acerca más al Francés que á los otros Códigos Alemanes, mientras que el de Cerdeña, y aun el de las Dos Sicilias se acerca más á los Códigos Alemanes. Pero á pesar de estos puntos de apreciacion accidental, cada una de estas dos clases pertenecen al mismo sistema.

En la legislacion alemana, esceptuando el Código de Prusia, el sistema represivo del hurto simple, como del hurto calificado, descansa en el *perjuicio causado* en el valor de los objetes hurtados, mientras que en los Códigos de familia latina no existe la misma base. Es cierto que el Código Sardo (art. 654), como el de las dos Sicilias (art. 409), consideran hurto calificado la sustraccion de un objeto cuyo valor alcanza cierta suma, pero esto no es más que un elemento aislado entre tantos otros que forman los hurtos calificados. No es la base misma del sistema

188. La pena será de seis á diez años de presidio :

1.° Si se comete el robo en despoblado y con armas.

2.° Si se comete en lugares poblados en banda ó complot.

3.° Si se hiere ó maltrata á una persona, para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se intenta robar.

189. La pena será de tres á seis años de presidio :

1.° Cuando se amenace ó intimide á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se intenta robar.

. . . . . .

189. . . . . . .

2.° Cuando se detiene en rehenes á una persona para sacar rescate.

. . . . . .

189. . . . . . .

represivo del hurto. Además, en todos los Códigos Alemanes, fuera del de Prusia, la reparacion voluntaria se considera como una circunstancia capaz de reducir la pena, y aun de hacerla desaparecer ; lo que no sucede en los demás Códigos. Independientemente de estas dos grandes diferencias que forman la línea de separacion entre las clases de que hemos hablado, hay otra tercera igualmente importante y real, que proviene del diferente modo con que los Códigos de familia latina miran el hurto cometido con violencia ó acompañado de amenazas. El Código Francés y Belga (art. 381 y 382) como el de Valaquía (art. 314 y 315), no consideran la violencia como un elemento constitutivo especial ; no es más que una circunstancia agravante que dá al hurto el carácter calificado. Lo mismo se observa en el Código de las Dos Silicias (art. 407.) El Código de Cerdeña, por el contrario, y todos los Códigos Alemanes no hacen del hurto cometido con violencia un hurto calificado, sinó una especie aparte reglada por una seccion especial. (Véase á Boeresco, p. 174 y siguientes.) En el Código Brasilero, artículos 269 y 270. En el Boliviano, artículos 604 y 621.

188. *Con armas.* « Con violencia ó amenaza de hacer uso de sus armas », dice el artículo 381 de Código Francés. Véase tambien los artículos 882, 883, 885 y 886. No bastaría cargar armas sinó emplearlas, dice Chauveau Adolphe (t. 5, p. 237). En el Código de Baviera, véase el artículo 235, segun el cual será castigado como culpable de hurto con violencia, el que no queriendo cometer más que un hurto simple se haya provisto de armas, y sorprendido en flagrante delito haga uso de ellas, para intimidar y maltratar á alguno. « Las violencias contra las personas, dice el Comentario Oficial, pueden asociarse al hurto, sea como medio directo de cometer la sustraccion, lo que caracteriza propiamente al robo, sea como acto consecutivo del hurto, ya comenzado ó consumado. Bajo el punto de vista subjetivo de la criminalidad y de la alarma social, la violencia cometida para asegurar el resultado del crímen ofrece la misma gravedad que la violencia ejercida para llegar á cometer la sustraccion. » En el Fuero Real véase la ley 2.ª, título 4, libro 6.

Véase notas al artículo 84.

189. (1.°) *Cuando se amenace*, etc. En el Código Español véase el artículo 427 que que exige violencia ó intimidacion grave. En el Francés, articulo 385. En el de Baviera, artículo 236. En el Código Francés la amenaza de hacer uso de las armas está equiparada á la violencia misma. (Art. 381, y Chauveau Adolphe, t. 5, p. 242).

189. (2.°) ***En rehenes.*** Artículo 425 del Código Español, inciso 3.° En el Napolitano, artículo 420.

189. (3.°) Artículo 430 del Código Español. « Obligar por fuerza, dice Pacheco,

3.° Cuando se obligue por violencia á firmar un documento de obligacion ó de chancelacion.

189. . . . . . .

4.° Cuando se simule autoridad pública.

190. Sufrirán de tres á diez años de presidio, los que cometan robo sin violencia, ni intimidacion á las personas :

á cualquiera persona á que firme ó entregue un documento de los que declara el artículo, equivale plenamente á arrancarle la cantidad que en el documento se señala. Es pues igual esencialmente á un robo el acto aquí ejecutado; y las penas que para el robo deben servir, han de aplicarse tambien á esos otros hechos de violencia. Lo mismo ataca mi propiedad con violencia de mi persona quien me arrebató el reloj, poniéndome un puñal al pecho, que quien me obliga con el mismo puñal á firmarle un pagaré de dos onzas de oro. (T. 3, p. 300.)

La extorcion, dice Chauveau Adolphe, no es más que un hurto cometido por medio de la fuerza, de la violencia ó coaccion... ¿Cuál es el fin de la extorcion? Arrebatar un documento, un acto cualquiera que contenga obligacion ó descargo, y por consiguiente sustraer una cosa que pertenece á otro, una cosa que tiene un valor cualquiera. Se reunen pues en este crímen todos los caractéres del robo. (T. 5, p. 275.)

Este delito *concussio privata* era desconocido en el antiguo derecho Romano; pero en tiempo de los Emperadores, se sintió la necesidad de comprender bajo una denominacion comun los diversos casos en que se hacía uso de coaccion moral, para procurarse un beneficio ilícito. Este hecho que no se encerraba en ninguna de las otras formas de delito, se volvió un *crimen extraordinarium* con el nombre de *inconcussio (quasi impressio.)* Del derecho Romano, la concusion pasó ensanchándose á los escritos de los criminalistas italianos, y de aquí á la práctica criminal. Pero como las leyes Romanas no daban una definicion precisa de la concusion, fué definida de una manera muy diversa por los antiguos. *Concussio est quædam intimoratio*, dice Cujacio. *Terror injectus pecuniæ vel alicujus rei extorquendæ causa.* Donelo, Vinio, etc. *Genus malefica cum metu potestatis propriæ vel alienæ aut judicii futuri illicite injecto aliqui extorquetur.* La misma diversidad se nota entre los modernos. Segun unos, extorcion es una especie de falsedad (Feberback, etc.) Segun otros, el empleo de maniobras fraudulentas puede ser un hecho concomitante con el delito, pero no es uno de sus elementos constitutivos (Mittermayer, etc.) El Código de Austria no contenía disposicion alguna sobre la extorcion. Esta laguna ha sido llenada por una ley especial de 19 de junio de 1835. En el derecho Prusiano, véase el artículo 1253. En el Código del Perú, artículo 356. En el Francés, artículo 400, y Chauveau Adolphe, t. 5, p. 245. En el de Baviera, artículo 174.

Si el título arrebatado por la violencia, dice Chauveau Adolphe, no puede alcanzar el fin del agente, si es malo por la irregularidad de sus formas, si ningun efecto puede producir, no existe crímen, puesto que no hay perjuicio posible. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 249). Segun las leyes civiles, los documentos en este caso son nulos. Ley 9.ª, título 5, libro 2, y 3.ª, título 4, libro 5, Fuero Juzgo ley 3.ª, título 10, libro 3, Fuero Real, y 56, título 5, Partida 5.

189. (1.°) En el Código Brasilero, artículo 273. Lo que la ley castiga en este caso es el medio fraudulento de introduccion á la casa para consumar el robo. Por es se coloca en la misma línea á la usurpacion de un título, y la alegacion de una órden falsa. Por eso esta especie de falsedad se equipara con el escalamiento, la efraccion y las llaves falsas. Todas estas circunstancias producen el mismo efecto. Todas sirven igualmente á la consumacion del robo, proporcionando el medio de introduccion al lugar de la perpetracion. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 251.)

190. (4.°) *Escalamiento.* Hay escalamiento siempre que el ladron sube, penetra

1.° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforacion de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por vía que no está destinada á servir de entrada al edificio.

. . . . . .

190. . . . . . .

2.° Cuando haya fractura de puerta ó ventana para penetrar en el edificio (1).

. . . . . .

190. . . . . . .

3.° Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante para penetrar al lugar donde se intenta robar, ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraida.

. . . . . .

ascendiendo á una casa cerrada, por medio de espedientes improvisados, ó de aparatos preparados de antemano. En el Código Francés, véase el artículo 397, y Chauveau Adolphe, tomo 5, página 219 y siguientes. En el derecho antiguo, Ley 74 del Estilo y artículo 6.°, título 10, tratado 8.° de las Ordenanzas Militares. En el Código Español, artículo 431, inciso 1.°; en el de Baviera, artículo 237.

Introduccion por conducto subterráneo. La ley equipara esta clase de introduccion con el escalamiento. De aquí se sigue que los caractéres generales que distinguen esta última circunstancia, se aplican necesariamente á la entrada por conducto subterráneo. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 228).

190. (2.°) *Fractura.* La efraccion de un objeto cualquiera no constituye delito, cuando no es un medio de cometer un robo; sólo dá lugar en este caso á la accion civil de daños y perjuicios. Pero si la efraccion se complica como medio de la perpetracion del robo, se considera como circunstancia accesoria de él, y en ciertos casos como circunstancia agravante... La efraccion es un acto de fuerza, de rompimiento : supone pues que lo que estaba cerrado se abre por medios violentos, y que no son los que se empleaban habitualmente para abrir. El segundo carácter de la efraccion es que el instrumento roto ó fracturado estuviese destinado á cerrar ó á impedir un pasaje. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 199 y sig.)

El robo con efraccion se consideraba por las legislaciones antiguas como un crímen muy grave. La ley Romana lo castigaba con pena diferente segun que se cometía de dia ó de noche. En el primer caso la pena era azotes y minas por cierto tiempo. En el segundo, azotes y minas perpétuas. (L. 2, *D. de effractoribus*). Este mismo robo cometido con armas y por muchos, tenía pena de muerte *si quidem in turba cum telo fecerint.* Por nuestras antiguas leyes, el hecho solo de la efraccion tiene pena de muerte, y calidad de aleve : « Porque este es un modo directo para todo género de mal » decían la ley 6.ª, título 5, libro 4, Fuero Real, y 6.ª, título 26, libro 8, Recopilacion Castellana. En el Código de Baviera véase el artículo 237, inciso 1.° Por otro artículo, la efraccion de un mueble despues de llevárselo no constituye una circunstancia agravante del hurto (art. 221 y nota.) En el Fuero Real, véase la ley 6.ª, título 5, libro 4.

190. (3.°) *Ganzúa, llave falsa,* etc. El uso de las llaves falsas se compara con la efraccion, porque constituye un hecho no menos peligroso, y un ataque igual-

(1) El Proyecto consideraba circunstancia constitutiva del robo la fractura, en general, de puerta, ventana, ó mueble con cerradura, mientras que por el Código vigente sólo lo es en los términos del inciso, constituyendo en los demás casos una circunstancia agravante (art. 84, inc. 17.) Lo mismo sucede respecto de la circunstancia de cometerse de *noche* el delito·

190. . . . . . .

4.° Cuando se ejecute con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, á quien se hubiese seducido.

191. La pena señalada en el artículo anterior, será de prision de uno á tres años cuando el valor de lo robado no esceda de quinientos pesos.

192. Si hubiese á la vez intimidacion ó violencia en las personas y fuerza en las cosas, se aplicará el máximum de las penas establecidas.

193. El que cometa hurto sustrayendo clandestinamente una cosa de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado :

mente grave contra las propiedades y los medios habituales de defenderlas. En el Código Francés véanse los artículos 381 y 398. El 398, define lo que es una llave falsa, y la esposicion de los motivos esplica la disposicion en estos términos : « Se había presentado en los tribunales una dificultad. Ellos no estaban de acuerdo sobre si debía considerarse robo hecho con llave falsa, el que se cometía con llave no destinada á las cerraduras en que se emplea. El Código decide afirmativamente esta cuestion. Desviar en efecto una llave de su destino para emplearla en cometer un crímen, es convertir una llave verdadera en falsa. En una palabra, no hay llave verdadera sinó relativamente á su destino. La sola diferencia que la ley admite entre esta llave de que se ha abusado, y una que se imita ó altera, es que ésta es siempre falsa, y la primera sólo en el momento en que se emplea. » Segun el Código Español el que tiene en su poder llaves falsas, etc., y no da descargo suficiente, es castigado con presidio correccional, y en igual pena incurrirán los que fabrican ó espenden dichos instrumentos (art. 436, y Pacheco, t. 3, p. 317.)

Sustraida. La llave verdadera que hubiese sido sustraida se equipara con la llave falsa. Pero no debe decirse lo mismo de la llave perdida. En materia de delitos contra la propiedad, la ley considera en general como ménos culpable aquel á quien la imprudencia de un tercero proporciona la ocasion y quizá el pensamiento de un crímen. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 233.)

190. (4.°) *Con el auxilio de un doméstico.* La ley Romana no castigaba los hurtos domésticos, y la razon de esta escepcion está en la organizacion de la familia de aquella época. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 88.) Despues se han castigado con mayor pena por la traicion que envolvían (L. 17, tít. 14, Partida 7 y gl. 4). Voet consigna el mismo hecho: *Domestica furta quod attinet, quæ per famulas aliosque mercenarios committuntur, morbus hodiernis propter cavendi difficultatem severius in eorum auctores animadverti solet... si majoris momenti sint (ad Pand. tit. de furtis,* § 19). ¿Pero quienes se comprenden en la palabra domésticos? Los antiguos estendían esta calificacion á todos los dependientes del dueño de casa que habitaban en ella, y reconocían alguna inferioridad respecto de aquel. « Otro sí son llamados domésticos, dicen las Partidas, tales como éstos, el señor de la familia é su mujer é todos los que viven so el, sobre quien ha mandamiento, como los fijos, é los sirvientes é los criados... é demás labradores que labran sus heredades, é los aforrados. » (L. 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª) Véase tambien la glosa 3 á la ley 17, título 14, Partida 7.

191. En el Código Español, artículo 434, y Pacheco, tomo 4, página 314.

192 y **193.** Artículo 329 del Código Peruano. En el Código Español, artículo 437. « Hemos declarado ya, dice Pacheco, la diferencia entre el hurto y robo ; diferencia que es antiquísima en nuestro idioma, y que en todo tiempo han reconocido

1.° Con arresto de un mes á un año, si el valor de la cosa hurtada no escede de quinientos pesos.

2.° Con prision de uno á tres años, si el valor de la cosa hurtada escede de quinientos pesos.

nuestras leyes. Si un uso vulgar ha confundido alguna vez tales palabras, no habría más que acudir á cualquier libro de derecho para deshacer la confusion. El robo es un atentado contra la propiedad que envuelve la idea de la violencia, el hurto sólo supone la astucia. Aquel fuerza las personas, ó quebranta las cosas para tomar algo; éste toma sin causar destrozos, intimidaciones, ni lesiones. La consecuencia natural de tales antecedentes es que el hurto por más que deba ser severamente castigado no puede serlo tanto como el robo; y que faltaría la legislacion que sometiéndolos á un nivel, decretase contra uno y otro delito iguales penas. Quien me puso una pistola al pecho para quitarme el reloj, es más criminal que el que me lo tomó de sobre la mesa de mi casa, y aun que quien me lo quitó del bolsillo sin que yo lo sintiese. » (T. 3, p. 318).

Sustrayendo. En el Código de Baviera véase el artículo 209. « La propiedad, dice el Comentario Oficial, puede ser atacada de dos modos que dan orígen á dos clases de crímenes ó delitos, la apropiacion ó destruccion ilícita de la cosa agena... La definicion del hurto supone : 1.°, una cosa mueble, porque las inmuebles é incorporales no son susceptibles de hurto; 2.°, cosa de otro, porque no puede cometerse hurto en las cosas propias; 3.°, toma de posesion ó sustraccion, porque la retencion de una cosa ya poseida es un crímen *sui generis;* 4.°, falta de violencia, porque el hurto con violencia es tambien un crímen particular; 5.°, falta de consentimiento del que tenga derecho á la cosa; esto es, del dueño ó simple poseedor; 6.°, la intencion, en fin, de apropiarse maliciosamente la cosa agena, *animus rem sibi habendi.* Este pensamiento de hacer suya la cosa es el carácter esencial del hurto, y escluye el *furtum usus*, el *furtum possessionis*, el *furtum pignoris*, y otros hechos de la misma naturaleza que pueden constituir actos de fraude, de vindicta privada, pero que el Código actual no considera hurto. Es decir, que por este Código el hurto con violencia en las cosas agrava el crímen, pero no le quita su carácter general de hurto. Sobre la sustraccion que hace el propietario de su cosa, el que halla una cosa perdida, el heredero ó socio que dá las cosas de la herencia yacente ó sociedad, véanse los artículos 211, 212 y 213. »

Ahora, ¿qué debe entenderse por sustraccion? ¿Es la simple aprehension de la cosa, ó se necesita tambien su remocion? *Furtum ab auferendo*, decía la Instituta. La ley Romana, sin embargo, no podía atribuir á esta palabra un sentido tan absoluto, puesto que segun ella había hurto tambien cuando se usaba de la cosa prestada ó depositada. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 25 y sig.) ¿Pero deberá considerarse como sustraccion la accion del que se encuentra un objeto perteneciente á otro y lo retiene fraudulentamente? La afirmativa es indudable, dice el mismo autor, si la intencion fraudulenta de apropiarse la cosa se manifiesta en el momento mismo de tomar la posesion : *Nihil ad furtum minuendum facit*, decía la ley Romana, *quod cujus sit ignorent.* La sustraccion es el acto material de apoderarse de un objeto, y este acto se ejerce lo mismo sobre un objeto encontrado, que sobre uno que está en poder del dueño. Si el agente recoje el objeto sin intencion de apropiárselo, pero esta intencion nace ulteriormente, la ley Romana no encontraba hurto en este hecho. Esta hipótesis evidentemente difiere de la primera. La cosa ha sido recogida con la intencion de devolverla. No ha habido pues fraude en el momento de la aprenhesion, no ha habido sustraccion. El pensamiento de apropiarse la cosa ha nacido despues en el espiritu del agente, pero en este momento no podía ya sustraer, puesto que era poseedor y el acto por el cual había comenzado su posesion, ya consumado, no podía recibir un carácter nuevo de un hecho posterior á su perpetracion... (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 34 y sig.)

Clandestinamente, etc. Sin intencion criminal no hay hurto. Si la sustraccion pues no es acompañada de fraude, si el agente no tiene la intencion de despojar

194. El que arrebate una cosa de poder del que la lleve sufrirá la pena establecida en el artículo anterior, segun el valor de la cosa.

195. El que robase cadáveres para hacerse pagar su devolucion,

á otro, no hay delito. De aquí varias consecuencias que pueden verse en Chauveau Adolphe, tomo 5, pág. 40 y siguientes.

Desde que el hurto supone la sustraccion ó remocion, es evidente que no puede recaer sinó en las cosas muebles. La Instituta al enunciar la misma regla, manifiesta que no fué observada siempre. Pero la ley Romana restringe el hurto á los muebles, y la Glosa formula claramente la máxima: *furtum non committitur in rebus immobilibus.* Si los inmuebles son objeto de una ocupacion fraudulenta ó violenta, no es hurto, sinó usurpacion, y este delito es susceptible de calificacion y pena diferente, segun que se comete por fuerza, por rebelion á la justicia, por remocion de mojones, ó por fabricacion de títulos falsos. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 27.)

De otro, etc. El que sustrae su propia cosa no comete hurto : *renistræ furtum facere non possumus*, porque el hurto es un atentado contra la propiedad. De donde se deduce : 1.°, que no pueden ser materia del hurto las cosas que no tienen dueño, ó que han sido abandonadas, *res nullius res pro derelictis habitæ;* 2.°, que el derecho parcial en la cosa no hace desaparecer el hurto. (Véase Chauveau Adolphe, t. 3, p. 48 y sig.)

Antiguamente el hurto se castigaba más severamente que el robo. En época en que cada uno se fiaba en su brazo para hacer respetar su persona y su propiedad, un ataque violento se consideraba menos temible, y menos vergonzoso, que una sustraccion operada por una maniobra clandestina. El derecho de matar al ladron tomado en flagrante delito era una garantía contra el hurto ejecutado á la luz del dia, y por fuerza; mientras que el ladron que procedía con astucia ó de noche escapaba á la defensa legítima del dueño, y era por lo tanto más peligroso. (Notas históricas al Código de Baviera).

Segun el mismo Código, el hurto se vuelve un crímen, por la importancia de su valor, ó por el carácter de la accion en sí misma (art. 214). Si el valor hurtado es de 25 florines, la pena es prision de un año con trabajos, aumentándose tantos tres meses cuantos 50 florines contenga la suma hurtada, sin que la pena total pueda pasar de ocho años (art. 215). Por el contrario, el hurto constituirá crímen, sin consideracion alguna á su valor, por la cantidad de la cosa hurtada, la facilidad resultante de la naturaleza de la cosa ó relaciones personales del hurto y la persistencia ó carácter peligroso revelado por el autor del hurto (art. 216 á 222); y la pena será en este último caso de cuatro á ocho años de prision con trabajos (art. 233), y en los demás, segun el número 7, calidad de las circunstancias agravantes (art. 224).

En estos límites tomados de la cuantía, dice Pacheco, ha de haber mucho de arbitrario, pero esta arbitrariedad es indispensable (t. 3. p. 327.) La ley Francesa castiga el hurto prescindiendo del valor de la cosa. El que hurta hasta un franco puede legalmente ser castigado con 5 años de prision, máximum de la pena del hurto simple (art. 401). En la práctica, sin embargo, no deja de tomarse en consideracion el monto del valor de la cosa hurtada. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 78 y sig.)

194. Artículo 135 del Código Peruano. En el Fuero Real, véase la ley 5.ª, título 1, libro 8. En las Partidas, ley 10, título 10, Partida 7. *Rapina continet in se furtum,* decian los antiguos, *et raptor omni modo furtum facit* (Farinacio).

195. El respeto á los muertos, dice Pacheco, ha sido siempre una idea religiosa del género humano. Consagradas por el culto las tumbas que los custodian han impuesto su veneracion á las locuras de la vida levantándose en medio de ellas como fantasma de la inmortalidad. Todos los hombres han inclinado, al contemplarlas, el orgullo de su frente; todos se han sentido en su verdadera pequeñez, en

sufrirá tres á seis años de penitenciaria, si consigue su objeto y prision por uno á tres años si no lo consigue (1).

CAPÍTULO II

DE LA USURPACION

196. El que empleando violencia despoje á otro de una cosa raiz ó del uso, usufructo, habitacion ó servidumbre que en ella goce, sufrirá de uno á tres años de prision y multa de veinticinco á quinientos pesos, segun el valor de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despojo se cometiere por fraude ó astucia, la pena será de arresto de un mes á tres, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

presencia de su inmovilidad y de su silencio. El despreciarlas, el mirarlas con indiferencia y con desden, es una gran presuncion contra los que se hallan en este triste caso; el quebrantarlas, el violarlas, es una prueba de perversidad en los sentimientos á que muy pocas pruebas pueden igualar (T. 2, p. 43.)

La ley Romana, miraba la violacion de los sepulcros como un sacrilegio. Los que robaban de sus tumbas los cadáveres mismos eran castigados según su condicion ó con el último suplicio ó con la deportacion. La pena capital se aplicaba igualmente á los que despojaban los cadáveres á mano armada, *more latronum*. Toda degradacion, en fin, de los sepulcros, robo de piedras, columnas, estatuas y otros ornamentos, tenían pena de minas ó multa, estensiva á los mismos jueces, cuando no perseguían de oficio estos ultrajes. Leyes 3.ª y 11, título 12, libro 47, Digesto, y 3.ª, título 19, libro 9, Código. En el Fuero Juzgo, véase ley 1.ª, título 2, libro 1. En el Fuero Real, ley 1.ª, título 18, libro 4. En las Partidas, leyes 12, título 9, Partida 7, y 14, título 13, Parida 1. En el Código Francés, artículo 360. En el Napolitano, artículo 262.

196. Artículo 337 del Código Peruano. En el Español, artículo 440. « Lo que el Código llama en este capítulo *usurpacion*, dice Pacheco, se ha llamado por lo comun despojo en nuestras leyes; por nuestra práctica ordinariamente se ha visto como un punto civil, y se ha reparado con la restitucion preferentemente, y *ante omnia*, al que lo sufriera, pero sin castigo alguno verdadero. Sin embargo parécenos justo lo que aquí se dispone, y aprobamos de todo punto su completa ejecucion. Los actos de que se trata son atentados contra la propiedad, y cuando menos contra el órden y tranquilidad pública. Si se obra sabiendo que en efecto es ageno el derecho ó el inmueble, no hay necesidad de otra reflexion para convencer de lo que indicamos; aun cuando se obre, y se le usurpe teniéndole por propio, siempre se comete un atentado con sustituirse á la accion de la justicia (t. 3, p. 331). Segun el derecho canónico, había hurto en toda usurpacion, *furti nomini bene intelligitur omnis illicita usurpatio rei alienæ*. En el Código de Ba-

(1) El Proyecto no preveia este delito, segun declaracion de la Cámara de Apelaciones de la Capital, en un caso ocurrente, en el que se secuestró un cadáver con el propósito de exigir rescate; pero contenía un título sobre delito contra la religion que ha sido suprimido sin provcerse nada en su lugar á no ser lo establecido en los artículos 84, inciso 16, y 220, inciso 7.° Así es que, en cuanto no se cometa un delito ordinario con motivo de la profanacion de cadáveres, ó de la perpetracion de hechos reputados criminales contra el culto, cuyo libre ejercicio garante la Constitucion, habrá que atenerse á lo que establezcan las ordenanzas municipales ú otras disposiciones de carácter especial.

197. Incurrirá en la pena de tres meses á un año de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que para cometer usurpacion destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades

CAPÍTULO III

DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES

198. El quebrado fraudulento sufrirá de tres á seis años de penitenciaria é inhabilitacion por cinco á quince años para ejercer el comercio.

El quebrado culpable, sufrirá de uno á tres años de prision é inhabilitacion por dos á cinco años para ejercer el comercio.

viera, véanse los artículos 422 y 423. En el Austriaco, 72 y 73. En el Napolitano, artículo 426 y siguiente. En el derecho Romano ley 7.ª, título 4, libro 8, Código. En las antiguas leyes Españolas 1.ª y 2.ª, título 1, libro 8, Fuero Juzgo; ley 4.ª, título 4, libro 4, Fuero Real; leyes 10, título 10, partida 7.ª, y 1.ª, título 34, libro 11, Novísima.

Cosa raiz, etc. — La sustraccion supone necesariamente que la cosa puede ser trasportada de un lugar á otro. No puede pues haber hurto de cosas inmuebles, *fundi furti agi non posse* (L. 23, *D. de furtis*).

Por la misma razon el hurto no puede tener por objeto una cosa incorporal, un derecho. La sustraccion es un acto físico, y no puede ejercerse sinó sobre un objeto material. *Res incorporales nec tradi, nec possideri possunt.* Así tambien los diversos fraudes que tienen por objeto apoderarse de las cosas de otro no pueden colocarse en la clase de hurtos, desde que se cometen de otro modo que por la sustraccion. De esto son un ejemplo los hurtos de uso ó posesion de las antiguas leyes. (Véase á Chauveau Adolphe, t. 5, p. 28.)

197. Artículo 338 del Código Peruano. En el Español, artículo 442. En el Francés, artículos 389 y 456. En el Austriaco, artículos 178 y 181. En el de Baviera, artículo 386. En el Napolitano, artículo 428. En el Brasilero, artículo 267. En el Boliviano, artículo 689. Este delito es quizá el primero de los pueblos antiguos. *Non assumes et transferes*, decía el Deuteronómico, *terminos proximi tui quos fixerant priores in posessione tua.* La ley Romana distinguía en este hecho muchos delitos diferentes, segun la situacion del agente y el fin que se proponía. Cuando el agente tenía por objeto agrandar su heredad, el delito se consideraba grave, y se castigaba con la relegacion. Si sólo había querido quitar á su adversario una prueba, la pena era arbitraria. Si se proponía dañar puramente sin provecho propio, la pena era pecuniaria. Si no tenía en fin otro objeto que apoderarse de los materiales mismos se distinguía el caso de saber que eran mojones ó no : en el primero, la pena era la del hurto ; en el segundo, azotes. La accion criminal no se daba, dice Voet, sinó contra el que removía los mojones con dolo malo. En el Fuero Juzgo véase la ley 2.ª, título 3, libro 10. En las Partidas leyes 30, título 14, partida 6.ª, y 8.ª, título 7, partida 7.ª En la Recopilacion, leyes 3.ª y 5.ª, título 7, libro 7. En el Código Rural para la Provincia de Buenos Aires, artículos 304 y 305.

Si la destruccion ó alteracion se verifica por medio de amenaza ó coaccion, la pena correspondiente será la de estos hechos.

198. Artículo 339 del Código Peruano. Antiguamente, quiebra y fraude eran sinónimos, *decoctor, ergo fraudator,* decia Baldo en el siglo xv. Por las Partidas,

199. Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare á un veinticinco por ciento, el quebrado fraudulento sufrirá de dos á tres años de prision é inhabilitacion para ejercer el comercio por tres á cinco años.

El quebrado culpable sufrirá arresto por tres á nueve meses é inhabilitacion por uno á dos años.

Si ántes de pronunciarse la sentencia no se hubiese liquidado el concurso, se regulará prudencialmente la pérdida.

Ordenanzas de Bilbao, y leyes Recopiladas, el quebrado fraudulento era considerado y castigado como ladron famoso con la pena de muerte. (L. 18, tít. 14, Part. 7.) La distincion de culpa y fraude no era tampoco bien precisa. « Siendo por su culpa, dolo ó malicia, decían las Recopiladas, hágase justicia conforme á derecho. (L. 5.ª, tít. 19, lib. 5, R. C.) El Código de Comercio, tratando de los comerciantes, se separó ya de estas exageraciones, y señaló contra la quiebra culpable prision de un año á cinco, pudiendo tambien el mismo tribunal castigarla correccionalmente en caso de ser la culpa leve, con prision de tres meses á un año (art. 1593 y 1594). Las quiebras fraudulentas quedaron sin embargo bajo las disposiciones generales que en la práctica estaban reducidas á la pena de presidio, agregando la inhabilitacion de ejercer el comercio, con rehabilitacion á los cinco años de buena conducta despues de la condena (art. 1720). Nosotros moderamos todavía estas penas. « Nadie al entrar en los negocios, dice Massé, sabe por qué puerta saldrá, y la probidad, órden y prudencia más acrisolada, no son suficiente garantía de una desgracia. Así, la incapacidad que resulte de la quiebra, no es ya absoluta, sinó relativa. La ley debe cuidar ciertamente de los intereses de los acreedores, pero esta solicitud tiene sus límites, y cuando ha tomado las precauciones convenientes para impedir que el quebrado por su conducta ó mala administracion, agrave el perjuicio causado á sus acreedores, no debe ir más allá, á riesgo de ejercer una venganza inútil, ó infligir un castigo inmerecido. » (T. 3, número 224).

Segun el Código Español, el que se alzase con sus bienes en perjuicio de sus acreedores tiene pena de presidio mayor (7 á 12 años) si fuese persona dedicada habitualmente al comercio, y presidio menor si no lo fuese (artículo 443). La misma pena de presidio menor tiene el quebrado fraudulento (art. 444) y el culpable prision correccional (art. 445). Por el Código Francés, la pena de los quebrados fraudulentos es trabajos forzados temporalmente, y la de los quebrados simple prision de un mes á dos años (artículo 404.) Por el Napolitano, la pena de cadena de primero á segundo grado (art. 401.) Por el de Baviera, segun los casos, la pena del hurto simple (art. 273) ó calificado (art. 276 á 279) y penas de policía á los que quiebran por frivolidad ó imprudencia (art. 275), y esta clase comprende, segun la nota puesta al pié « á los que quiebran por razon de gastos escesivos, por negligencia en la direccion de sus negocios, ó desórden en su casa. » Por el Brasilero, prision con trabajos de uno á ocho años (art. 263). Por el de Bolivia, las mismas penas del hurto é infamia (art. 631 á 636). Sobre quienes son entre los comerciantes quebrados fraudulentos y culpables, véanse los artículos 1515 á 1518 del Código de Comercio.

Inhabilitacion de cinco á quince años, etc. La inhabilitacion por las antiguas leyes era perpétua. (Leyes Recopiladas y Código de Bilbao).

El quebrado culpable, etc. En el caso de insolvencia inculpable, la pena del Código Español es prision correccional (art. 445). Segun el Código Napolitano, la quiebra simple tiene prision de primero á segundo grado (art. 320), y por el Código Francés, prision de un mes á dos años (art. 402.) Quiénes son quebrados culpables lo dice el artículo 1515 del Código de Comercio.

199. Artículo 340 del Código Peruano. En el Español, artículo 446. El presente artículo, dice Pacheco, es una declaracion especial de circunstancias atenuantes

200. Sufrirá de uno á tres años de prision :

1.° El deudor que maliciosamente niegue la deuda.

2.° El que se alce con sus bienes, los oculte, enajene maliciosamente ó simule créditos en fraude de sus acreedores.

3.° El deudor y fiador que al contraer sus respectivas obligaciones presenten como bienes responsables los que no pueden ser gravados, ú oculten ó callen sus gravámenes.

201. Si las deudas no llegaren á quinientos pesos, la pena será de arresto por tres meses á un año.

CAPÍTULO IV

DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES

202. Todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otros, aparentando bienes, créditos, comision, empresa, negociacion ó valiéndose para el efecto de cualquiera otro ardid ó engaño, será castigado :

1.° Con arresto de uno á tres meses, si la defraudacion no escede de cien pesos.

2.° Con arresto de tres á seis meses, si pasa de cien y no escede de quinientos.

3.° Con arresto de seis á doce meses, si pasa de quinientos y no escede de mil.

4.° Con prision de uno á dos años, si pasa de mil y no escede de dos mil.

5.° Con prision de dos á tres años, si pasa de dos mil y no escede de seis mil.

6.° Con penitenciaria de tres á seis años, si escede de seis mil pesos.

que se toman de una consideracion de gran interés cuando se trata de defraudaciones, á saber, de la entidad del perjuicio que se ha causado (t. 3, p. 343).

200 y **201**. Artículo 341 del Código Peruano. Las penas de los dos artículos anteriores son aplicables solamente á los comerciantes. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes sería castigado por las disposiciones de este artículo y siguiente. En el Código Español, véase el artículo 448. En las Partidas, leyes del título 15 Partida 5.

Presenten como bienes, etc. En esto consistía antiguamente el crímen de estelionato. Véase á Voet, *ad Pend.*, título 47, libro 20, y ley 7.ª, título 16, Partida 7.

202. Artículo 345 del Código Peruano. En el Español, artículo 450, y Pacheco, tomo 3, página 351. En el Francés, artículo 405. En el Austriaco, artículos 178 á 181. En el de Baviera, artículo 156 y siguientes. En el Napolitano, artículos 430.

En el Boliviano, artículo 637. En el Brasilero, artículos 264 y 265. En el derecho Romano leyes del título 3, libro 4 del Digesto y especialmente las del título 20, libro 48, en que se trata del delito de estelionato, que era todo engaño, simulacion ó impostura en fraude de otro, « que no tenía nombre de delito propio y determinado ». En las Partidas véanse las leyes del título 16, Partida 7.ª. « Maldad de que non oviese nome señalado, », dice la ley 3.ª. Puede verse tambien á este respecto el capítulo de los hechos producidos por dolo en el proyecto del Código Civil por el Doctor Velez Sarsfield.

La antigua jurisprudencia aplicaba la calificacion de estafa á todo hurto que cometían por destreza en lugares públicos ó casas particulares individuos que se introducían en ellas bajo diferentes pretestos. (L. 7, *D. de extr. crimin.*) Pero hoy se comprenden únicamente bajo esta denominacion aquellas maniobras que se proponen la sustraccion de un bien ageno, provocando en los dueños una confianza ciega, de que se abusa. Este delito abraza muchos fraudes, y no es fácil fijar su verdadero carácter. « Por ejemplo non podria home contar, dice la ley 7.ª, título 16, partida 7.ª, en cuantas maneras facen los homes engaños unos á otros. »

Segun los autores el engaño se divide en civil y criminal. En el primero comprende todos los artificios reprobables sin duda, pero que se emplean menos con el fin de dañar á otros que con el de servir los intereses del mismo que los emplea. En esta clase entran todos los actos simplemente embusteros, la simulacion en los contratos, la exageracion de precio ó calidad en la cosa vendida. La ley penal no se ocupa de esta clase de engaño á pesar de su inmoralidad, no sólo porque es fácil que cada uno se defienda de él, sinó tambien porque toda tentativa de reprension podría perjudicar á la seguridad de las convenciones. El engaño criminal, por el contrario, no se manifiesta únicamente por la simulacion ó el artificio, sinó que emplea maniobras culpables, tiende redes y se propone engañar con perjuicio de los intereses agenos. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 267.)

La materia de esta seccion es vastísima, dice Pacheco, comentando el artículo 449 del Código Español. Los engaños análogos al hurto, los que caen bajo la idea general de la defraudacion, puede decirse que son innumerables. Una legislacion que quisiera indicarlos todos, caería en un repugnante y confuso casuismo. Pero tambien hay otro estremo, cual lo sería el de condensar tanto sus preceptos, que resultara de una vaguedad, una indeterminacion no menos vituperable. (T. 3, p. 348.)

Nombre supuesto, etc. El uso de nombre supuesto, ó calidad imaginaria constituía en el derecho Romano, y en la antigua jurisprudencia, el crímen de falsedad, sea que el uso se hiciese verbalmente ó por escrito. La regla sentada por Papiniano respecto del uso de falsos nombres es absoluta, *falsi nominis aut cognominis aseveratio pena falsi coercetur*. (L. 13, *ad. leg. Corn. de falsis.*)

Falsos titulos, etc. Este caso puede ser de falsedad ó de estafa. Véase Chauveau Adolphe, tomo 3, página 302.

Defraude á otro. Las maniobras fraudulentas que se enumeran en este artículo no son más que actos preparatorios, la entrega misma de los objetos no consuma el delito, porque el agente puede todavía corresponder á la confianza que ha infundido, sea dando buen empleo á los valores, sea restituyéndolos, la estafa no se consuma sinó por el abuso, es decir, por la disipacion de los valores, ó por la intencion manifiesta de apropiárselos. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 333.)

Cualquier ardid ó engaño, etc. En el derecho Romano el Pretor se reservaba apreciar los hechos de dolo, y permitir la persecucion cuando le parecían graves, *quæ dolo malo facta esse dicuntur, si de his rebus alia actio non erit, et justa causa esse videbitur, judicium dabo.* (L. 1.ª, § 1, *D. de dolo malo.*)

Si no escede de cien pesos. Segun el artículo 258 del Código de Baviera, el fraude de que aquí se trata se reputa crímen si escede de 25 florines, y es castigado como hurto simple. Entre los Romanos la pena era arbitraria, pero no podía esceder en los plebeyos de condenacion á las minas, y en los de clase elevada de la relegacion ó degradacion. (L. 3.ª, tít. 20, lib. 47, D.) En las Partidas véase la ley 12, título 16, Partida 7.ª. En el Código Español, artículo 45

203. Sufrirán respectivamente la misma pena del artículo anterior:

1.° Los que defrauden á otros en la sustancia, calidad ó cantidad de las cosas que les entreguen en virtud de un título obligatorio.

. . . . . .

203. . . . . . « 8 . . . .

2.° Los plateros, joyeros ó prenderos que cometan defraudacion alterando la calidad, ley ó peso de los metales en las obras que vendiesen ó se les hubiesen confiado, ó cambiando los diamantes ú otras piedras preciosas con falsos ó de inferior calidad ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas.

3.° Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ú otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley.

203. . . . . . .

4.° Los que hagan uso de pesas y medidas falsas.

. . . . . .

203. . . . . . .

5.° Los que defrauden con pretesto de supuesta remuneracion á los Jueces ú otros empleados públicos.

. . . . . .

203. (1.°) *En la sustancia*, etc. Como ejemplo en el primer caso á que se refiere este artículo puede citarse el de restituir en lugar de un objeto de plata otro de platina; del segundo, el que se comete entregando falto de peso lo que se debía entregar segun éste; y del tercero, el que se comete entregando vino jerez imitado, en lugar de vino jerez real. (Pacheco, tomo 3, p. 348.)

En las Partidas, véase la ley 8.ª, título 16, Partida 7.ª

203. (2.° y 3.°) *Los plateros*, etc. En el Código Español, artículo 451. En el Francés, artículo 423. En el Napolitano, artículo 433. En el Fuero Juzgo, leyes 3.ª y 4.ª, título 6, libro 7, «sea justiciado como ladron.» En el Fuero Real, ley 8.ª, título 12, libro 4, «la pena que es puesta de los furtos,» «haya la pena que manda la ley de los que cercenan los maravedíes de oro ó los otros dineros.» Ley 9.ª, título y libro citado. En las Partidas, leyes 4.ª y 6.ª, título 7, 8.ª y 12.ª, título 16, Partida 7, pena arbitraria «catando cual home es el que fiso engaño é el que lo recibió; é otro si cual es el engaño, é que tiempo fué fecho.» (L. 12, cit.)

203. (4.°) *Pesas ó medidas falsas.* En el derecho Romano, ley 32, título 10, libro 48, Digesto. En las Partidas, ley 7.ª, título 7, Partida 7. La pena, segun el Digesto, era el duplo del valor del fraude y relegacion en una isla: *quanti res est, ejus dupli condemnatur.* Las Partidas consideran este delito como falsedad, aunque no tan grande como las otras, y lo castigaban con daño doblado, destierro temporal en isla y rompimiento de las pesas y medidas «publicamente ante las puertas de aquellos que usaban comprar y vender con ellas.» (L. 7, cit.)

En el Código Austriaco, artículos 178 y 226. En el Napolitano, artículos 430 y 433. En el Español, artículo 451, inciso 2.°

203. (5.°) *Supuesta remuneracion.* En el Código Español, artículo 451, inciso 3, «sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda» agrega este inciso.

203. . . . . . .

6.° Los que en perjuicio de otros nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraigan dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito, comision, administracion ú otro título que produzca obligacion de entregar ó devolver.

. . . . . .

203. . . . . . .

7.° Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento.

. . . . . .

203. . . . . . .

8.° Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, estendiendo algun documento, en perjuicio del mismo que la dió ó de tercero.

. . . . . .

Como se ve, dice Pacheco, los motivos que han dirigido á la ley, ora consisten en la inmensa dificultad para que se defiendan contra el propósito de estos delitos las inocentes personas que van á ser defraudadas, ora en las razones de moralidad pública tan patentes en el último caso. (T. 3, p. 356.)

203. (6.°) ***Nieguen haber recibido***, etc. En el Código Español, artículo 452. En el Francés, artículo 408, y Chauveau Adolphe, tomo 5, página 363 y siguientes. En el Austriaco, artículos 163 á 166. En el Napolitano, artículos 430 á 433. En el Brasilero, artículos 264 y 265. En las Partidas, ley 8.ª, título 3, Partida 5. La pena por esta ley es quedar infamado y «tornar el conderijo ó la estimacion con las costas é los daños é los menoscabos.» En el derecho Romano, algunos de estos hechos se consideraban dolo civil, y no tenían pena: otros se clasificaban entre los hurtos. (Ley 22, § 7, ***D. mandati***; ley 52, § 12, ***D. de furtis***; ley 7, Cod. ***de furtis, et servo corrupto; Inst.***, libro 4, título 1, § 6.) Fácil es, sin embargo, apercibirse de las grandes diferencias que separan estos fraudes del delito de hurto. Chauveau Adolphe, tomo 5, pág. 363.

203. (7.°) ***Haciendo suscribir.*** En el Código Español, artículo 452, inciso 3, y Pacheco, tomo 3, página 362, número 10.

203. (8.°) ***Abusando de firma en blanco***, etc. En el Código Español, artículo 452, inciso 2.°, y Pacheco, tomo 3, página 362, número 9. En el Francés, artículo 407. En el Napolitano, artículo 430, inciso 3. El abuso de firma en blanco, considerado en sí mismo, dice Chauveau Adolphe, es una verdadera falsedad, puesto que consiste en una suposicion de acto, en una alteracion de cláusulas, ó en una adicion fraudulenta á los hechos que el acto firmado de antemano tenía por objeto comprobar: una sola circunstancia lo coloca en una clase aparte, y esta es que la firma en blanco, que sirve á la fabricacion de la falsedad, se ha confiado voluntariamente al falsario. (T. 3, p, 348.) Véase tambien Morin, ***Rep. abus de blanc seing.***, número 2.

El inciso 2.° del artículo 452 del Código Español, dispone lo mismo que el presento, y comentándolo Vicente y Caravantes, se espresan así: «Si la defraudacion á que se refiere este inciso se ejecutase obligando á otro á suscribir ú otorgar con violencia ó intimidacion un documento, se castigaría con arreglo al artículo 430. Si se verifica cortando el escrito verdadero que había ántes de la firma, y estendiendo en el hueco blanco que quedaba... un billete ó pagaré, habrá falsifica-

203. . . . . . .

9.° Los que se nieguen á restituir la cosa agena que hubiesen encontrado perdida.

. . . . . .

cion. Es pues necesario, para que se verifique el delito de que aquí se trata: **1.°** que se haya entregado el papel blanco en que está la firma; 2.° que se escriba en el papel blanco algun documento; 3.° que éste perjudique al que puso la firma ó á un tercero (pág. 450).

203. (9.°) *Que hubiesen encontrado perdida*, etc. Véase el artículo 6.° del título de los robos y hurtos, con su nota. Si la intencion fraudulenta de apropiarse la cosa encontrada se manifestaba en el momento mismo de tener la posesion, la ley Romana, segun se ha visto en otra parte, consideraba este hecho como un hurto, *qui alienum, quid jacens, lueri faciendi causa sustulit, furti obstringitur.* (L. 43, § 4, *D. de furtis.*)

La sustraccion, en efecto, es el acto material de apoderarse de un objeto, y este acto se ejerce lo mismo sobre una cosa hallada, que sobre otra que se quita de manos del dueño. La intencion del agente es más difícil de determinar, pero el hecho material tiene en ambos casos el mismo carácter. La ley, sin embargo, no debiera equiparar los dos hechos. El que sustrae la cosa que se ha encontrado, ha sido seducido, por decirlo así, por la ocasion. Lejos de haber preparado el delito, sólo es culpable de no haberlo rechazado. Él ha podido persuadirse que el dueño había abandonado su cosa. No conociéndolo, no ha creido cometer un hurto. Y cuando despues lo ha conocido, no podía ya revelar su accion sin dejar sospechar su intencion. ¿Cómo asemejar este agente, culpable sin duda, pero en grado inferior, con el que concibió el audaz pensamiento de un hurto, que preparó el crímen y supo ejecutarlo? Estas dos acciones están separadas por todo el intérvalo que hay entre el delito premeditado y el que se comete sin premeditacion. Están separadas sobre todo por la criminalidad que supone la ejecucion del hurto, y que no se manifiesta en la simple retencion del objeto hallado. ¿No debe en fin reconocerse, como lo hace M. Duvergier, que los delitos se reprimen tanto más severamente cuanto más desagradables pueden ser sus consecuencias? El hurto puede conducir á actos de violencia, y siempre infunde más ó menos temor en la sociedad: mientras que ningun efecto parecido resulta de la posesion de este objeto, ó de la denegacion hecha por el que lo ha encontrado.

Si el agente recogiese el objeto sin intencion de apropiárselo, pero esta intencion nacía ulteriormente, y se manifestaba por la negativa de restituirle, la ley Romana no parecía ver hurto en este hecho, *si jacens tamen, tulit, non ut lucretur, sed redditurus ei cujus fuit, non tenetur furti.* Es evidente que esta hipótesis difiere completamente de la anterior. La cosa se ha recogido con el pensamiento de restituirla. No ha habido pues fraude en el momento de tomar la posesion, no ha habido sustraccion. Es cierto que el pensamiento de apropiarse la cosa, nace más tarde en el espíritu del agente. Pero en este momento no podía ya sustraer, puesto que era poseedor, y estando consumado el acto por el que comenzó su posesion, no puede recibir un carácter nuevo de un hecho posterior á su perpetracion. Si este hecho no era una sustraccion cuando se cometió, no puede serlo porque posteriormente su autor tenga el pensamiento de la sustraccion. Este pensamiento no es más que un fraude aislado de todo hecho material y se escapa á la acriminacion. La casualidad ha constituido en cierto modo al agente depositario de la cosa encontrada. Recogiéndola acepta este contrato. Si despues lo infringe, comete una violacion del depósito pero no comete un hurto. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 32 á 35.)

En las antiguas leyes Españolas, véase la ley 2.ª, título 13, libro 4, Fuero Real, y 6.ª, 7.ª y 8.ª, título 13, libro 6, Recopilacion Castellana. En el Código de Baviera, véanse los artículos 229 á 232. Lo que constituye el delito, dice su nota

203 . . . . . .

10.° Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado.

. . . . . .

203 . . . . . .

11.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de tercero.

. . . . . .

es la apropiacion de la cosa con desprecio del contrato. Es la infidelidad del depositario, mandatario, comodatario ú obrero asalariado.

203. (10.) ***Abusando de la confianza***, etc. La moral y la religion condenan toda falta de la fé privada. Segun la ley civil todo abuso de confianza que causa un daño es punible de reparaciones civiles. Pero la ley penal no puede comprender en sus disposiciones todos los fraudes que reciben esta denominacion en el lenguaje de los moralistas, de los libros sagrados, ó de la sociedad. Ella debe reservar sus rigores para los hechos fraudulentos que son un ataque flagrante á la propiedad de otro. El derecho Romano consideraba ciertos abusos de confianza como hechos de dolo civil, y no castigaba los otros sinó considerándolos como hurtos. Este era un doble error; porque la sustraccion fraudulenta de una cosa recibida en depósito merece una pena, y no es hurto sin embargo en el sentido de las leyes penales. (Morin, ***Rep. abus de confiance***, n.° 1.)

203. (11.) ***El dueño de una cosa***, etc. Artículo 456 del Código Español, inciso 1.° El que sustrae su propia cosa no puede cometer hurto, *rei nostrae furtum facere non possumus*, porque el hurto es un delito contra la propiedad. La ley Romana no aplicaba estas reglas sinó con ciertas restricciones, pues acriminaba no sólo el hurto de la cosa, sinó del uso y de la posesion: *furtum vel ipsius rei vel etiam usus ejus possessionisve*. De aquí resultaba que cuando el propietario había enagenado el uso ó la posesion, podía ser perseguido por hurto, si sustraía la cosa. Tal era el caso del deudor que sustraía del acreedor la cosa que le había dado en prenda: *aliquando suæ rei furtum quis committit, veluti si debitor rem quam creditores pignoris causa dedit substraxerit*. Pero esta decision no es hoy admisible. La prenda convencional procura al acreedor una seguridad para el reembolso de su crédito, pero la propiedad del objeto empeñado no deja de pertenecer al deudor. Había, es cierto, enagenado su posesion. Pero la ley no castiga ya los hurtos de posesion ó de uso. Ella no castiga sinó el hurto de la cosa misma para apropiársela: no declara culpable de hurto sinó al que sustrae la cosa agena. ¿Qué hace el deudor que sustrae la cosa al que se la había dado en prenda? No hace más que remover su propia cosa. No extingue ni el gravámen que la afecta, ni el crédito cuya ejecucion asegura. No comete pues hurto. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 48.)

En las leyes Españolas, véase la ley 9.ª, título 14, Partida 7: « bien que la podría demandar el otro como de furto. » La pena sin embargo, era sólo restitucion ó pago del crédito, y una multa arbitraria. La ley 11, título 10, Partida 7, hablando de los que arriendan, prestan ó encomiendan á otro una cosa, dispone que si el dueño la toma por sí mismo ú otro sin órden de Juez, no incurre en pena de fuerza « como quier que es tenido de gela tornar, que se sirva della tasta aquel plazo que le señaló que la tuviese cuando gela dió. » Véase tambien la ley 13, título 13, libro 7, Fuero Real, « pechela así como de furto. » En el Código Brasilero, artículo 259. En el Español. artículo 456, inciso 1.°

203 . . . . . .

12.° El que otorgase en perjuicio de otros un contrato simulado ó falsos recibos.

. . . . . .

203 . . . . . .

13.° Los comisionistas que cometiesen defraudacion, alterando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exagerando los que hubiesen hecho.

14.° Los que cometiesen defraudacion, sustituyendo, ocultando ó mutilando algun proceso, espediente, documento ú otro papel importante.

203. (12.) *El que otorgase*, etc. Artículo 456 del Código Español. inciso 2.° Lo que domina en este inciso como en el anterior, no es tanto el engaño como el perjuicio causado. « Cuando el dueño de una cosa, dice Pacheco, la sustrae de quien la tiene legítimamente en su poder, no tenemos necesidad de inquirir el medio de que se haya valido, sinó el daño, el perjuicio que hubiese ocasionado. Si hay engaño, porque hay simulacion, en el caso siguiente, lo capital en el mismo, es el perjuicio que se irroga. Esta idea, esta base son legítimas. El mal causado es uno de los elementos del delito y todo lo que causa mal cae por su naturaleza dentro de los términos de éste. (T. 3, p. 571.)

Contrato simulado. La simulacion tiene lugar cuando un acto á la vez que contiene lo que las partes han querido escribir en él, oculta sin embargo su verdadera intencion, pero la oculta porque efectivamente ellas lo han querido disimular. Por el derecho Romano no había en esto crímen de falsedad. (L. 28, *D. de lege Corn. de falsis* y 3, *D. de fide instrum.*) ¿Cambiaría la solucion cuando la ocultacion de la verdadera intencion de las partes tiene por objeto dañar á un tercero? Esta circunstancia tampoco variaba la decision, segun aquel derecho. La ley 23, *D. de lege Corn. de falsis*, declaraba formalmente que no bastaba alterar la verdad en un acto para cometer falsedad, y que la mentira sola no podía tener tal carácter. La falsedad no consistía sinó en la fabricacion ó alteracion de los escritos mismos. Es cierto que algunas leyes parecen en contradiccion con este principio. Pero esto proviene de que los Emperadores equiparaban á la falsedad muchos hechos que no tenían los caractéres de este crímen. Los jurisconsultos llamaban estos hechos *casi falsedad.* Estas acriminaciones eran derogaciones á las reglas generales, pero no alteraban su fuerza. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 243.

En las Partidas, véase la ley 14, título 2, Partida 3, y en el Código Brasilero, artículo 262.

203. (13 y 14.) Artículo 347 del Código Peruano. En el Español, artículo 453, que en general impone prision y multa, pero en el caso de faltar el ánimo de defraudar sólo multa. « La primera parte de este artículo, dice Pacheco, está justificada con una brevísima observacion. Quien destruye papeles por defraudar, defrauda de hecho en cuanto está de su parte, ó comete el delito mismo, ó comete una accion tan próxima á él, y con unas circunstancias tan graves que no puede estrañarse se castiguen con la misma pena. Otra cosa es la segunda parte del artículo. La destruccion de documentos ó espedientes que no incluye defraudacion, no debería á nuestro juicio hallarse en el capítulo presente, sinó en el de los daños de que hablamos más adelante. » (T. 3, p. 365.) Véase tambien á Vicente y Caravantes, página 450, nota número 6. En las Partidas, véase la ley 1.ª, título 7, Partida 7, que llama falsedad este hecho. En el Fuero Real, ley 4.ª, título 12, libro 4. En el Fuero Juzgo, ley 10, título 5, libro 5. En el Código Brasilero, artículo 265. En el Francés, artículo 409, y Chauveau Adolphe, tomo 5, página 395. En el Napolitano, artículo 250. En el de Baviera, artículo 257.

204. El que vende como bienes libres los que fuesen litigiosos ó estuviesen embargados ó gravados, y los que vendan, graven ó arrienden como propios bienes que sean agenos, serán castigados con la pena del artículo 201.

205. El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer ó hacerle firmar documento de pago ú otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciera ó disfrazare esta negociacion, será castigado con prision de uno á dos años y multa del uno al diez por ciento de los bienes vendidos ó de la cantidad del pagaré ú obligacion otorgada.

204. Artículo 348 del Código Peruano. En el Español, artículo 455, que impone sólo la multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado. La pena que se impone en este artículo, dice Pacheco, es por el hecho solo de enagenar, arrendar, gravar, ó empeñar una cosa agena fingiéndose su dueño. Mas este delito puede ir muy frecuentemente unido con el de hurto ó usurpacion, en cuyos casos habrá que imponer asimismo los correspondientes á estos otros... El castigo señalado es una multa del tanto al triple del importe del perjuicio causado. ¿Qué diremos si no se hubiese verificado perjuicio? Claro es que en este caso no hay delito en el concepto de la ley. El perjuicio con aquella circunstancia es lo que lo caracteriza. (T. 3, p. 368.)

En el Código de Baviera, véase el artículo 259. En el Brasilero, artículo 259. En el Digesto, ley 3.ª, título 20, libro 47. En el Fuero Real, ley 9.ª, título 19, libro 3, que impone pena del duplo. En las Partidas, leyes 19, título 5; 10, título 13, Partida 5, y 7.ª, título 16, partida 7. Segun la ley 10 citada no puede empeñarse por segunda vez una cosa, sin conocimiento del que la tenía empeñada primeramente « fueras ende si la cosa valiese tanto que cumpliese á pagar amos los debdos ». Si empeñada por todo su valor, se vuelve á empeñar, hay obligacion de dar otra prenda. « E aun demas desto, dice la ley, puedele poner pena el judgador del lugar segun su albeldrio, por este engaño que fiso de empeñar, una cosa á dos homes *por mas que non valian*. Eso mismo decimos que debe ser guardado quando alguno empeñe cosa agena, non lo sabiendo aquel que la reciba en peño. » Segun la ley 7.ª, título 16, partida 7 « non seria engaño », aunque se empeñe la cosa ya empeñada « faziendo creer que aquella cosa non la avia empeñado, ó si se callase, e non apercibiese al postrimero, como la avia obligado al otro » si la cosa valiese tanto que pueda cubrir los dos créditos. La 19, título 5, Partida 5, trata del que vende la cosa dos veces.

205. Artículo 349 del Código Peruano. En el Español, artículo 458, que impone arresto mayor y multa del 10 al 50 por ciento del valor de la obligacion que hubiese obtorgado el menor. Si los engaños cometidos con las personas mayores de edad, dice Pacheco, son punibles, mucho más deben serlo sin duda los cometidos con los menores. La inesperiencia y debilidad de éstos obliga más aun á tomar medidas en su favor, y contra los que pueden perjudicarlos. En el órden civil esas medidas, se resumen en la restitucion *in integrum*; en el órden criminal las indica el artículo presente. Hay empero una diferencia capital entre lo uno y lo otro. El caso de la restitucion existe siempre que por su culpa ó la de su tutor ó curador recibiese el menor algun perjuicio, aunque no le haya *engañado* nadie: este, de que aquí tratamos, no procede sinó cuando se *abusa* de la inesperiencia ó pasiones del menor mismo, para hacerle contraer la obligacion de que se trata. El remedio civil es pues más lato, y no podía menos de serlo, que el recurso criminal: las condiciones para éste, son más estrechas y dificultosas. Por lo demás, la ley ha usado aquí de los términos generales que eran necesarios, y que caracterizaban la índole de este delito. Su naturaleza está en la im-

206. Los que soliciten dádivas ó promesas y los que las ofrezcan, para no tomar parte en una subasta pública, ó fingidamente se presenten como postores, sufrirán arresto de uno á seis meses.

207. El que estafe vendiendo la prenda sobre la que prestó dinero ó apropiándosela ó disponiendo de ella sin las formalidades de la ley, sufrirá arresto de uno hasta seis meses.

CAPÍTULO V

DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

208. El incendio será castigado con presidio por tiempo indeterminado.

pericia y deseos de los menores, sus formas pueden ser muy diversas, y á todas ellas alcanzará el castigo señalado. Parécenos innecesario añadir que no se comprenden en esta disposicion los mayores de veinte años que son comerciantes, con arreglo al artículo 4.° del Código Mercantil. Para estos, no puede haber tal privilegio (t. 3, p. 377). Véase tambien á Vicente y Caravantes, página 451, nota 10.

En el Código Francés, véase el artículo 406, que impone prision de dos meses á dos años, y multa que no esceda la cuarta parte de los daños, ni sea menor de veinte y cinco francos. El fin de este artículo, dice Chauveau Adolphe, es proteger la debilidad é inesperiencia de los menores contra los artificios de hombres avaros que los arruinan haciéndoles anticipaciones de dinero con las condiciones más onerosas. Se trata de perseguir á los prestamistas sobre prendas, á los usureros y á todos los que abusan de la facilidad y pasiones de los menores para hacerles suscribir obligaciones perjudiciales. (T. 5, p, 344.)

La pena por el Código de Bolivia es diez días á un mes de arresto y multa de 25 á 200 pesos fuertes (artículo 645).

206. Artículo 350 del Código Peruano. En el Español, véase el artículo 460. En el Francés, artículo 412. En el Napolitano, artículo 222. En la Novísima Recopilacion, leyes 10 y 11, título 12, libro 12. El Código Español comprende en su disposicion el caso de violencia y el de solicitacion por dádiva, y castiga ambos hechos con una multa del 10 al 50 por ciento del valor de la cosa subastada « á no merecerla mayor por la amenaza, ú otros medios que emplearan ». Por este Código, las amenazas, etc., son una circunstancia agravante del mismo delito.

El Código de Cerdeña establece por su artículo 410 que todas las convenciones hechas con el fin de separar los postores son nulas, y que las adjudicaciones que se verificasen en provecho de los que tomasen parte en estas convenciones podían ser anuladas á solicitud de los interesados. Estas dos disposiciones no las creemos necesarias, porque los puntos que ellas deciden están fijados por las reglas generales del derecho. (Chauveau Adolphe. t. 5, p. 437.)

No se comprende en la disposicion del artículo el hecho de alejar á los postores, probando su insolvencia ó que tenían impedimiento para tomar parte en la subasta. (Vicente y Caravantes, p. 453, nota n.° 1.)

207. Artículo 351 del Código Peruano. La prenda es un contrato cuyos efectos y condiciones prevee la ley civil y comercial. El presente artículo castiga la infraccion de esas condiciones. En el Código Francés, véase el artículo 411, y

1.° Cuando el incendio fuese la causa inmediata de la muerte de alguna persona.

2.° Cuando se ejecutase en el archivo general del Estado ó de los Tribunales.

209. Será castigado con diez á quince años de presidio, cuando se ejecute en casa habitada.

Chauveau Adolphe, tomo 5, página 425 y siguientes. En el Código de Comercio artículo 774. En las Partidas, ley 48, título 13, Partida 7.ª (1).

208 y **209.** Artículo 356 del Código Peruano. Este delito que tiene por consecuencia la destruccion de la propiedad agena, y que puede comprometer tambien la vida, no se presenta en los pueblos antiguos como un crímen distinto de caractéres particulares. Casi siempre es considerado como el accesorio de otros atentados como el homicidio, las heridas, la violacion del domicilio, etc., y aun muchas veces se confunde con el asesinato y el robo.

Los Romanos hicieron del incendio un crímen particular, pero sus leyes entran en muy pocos desenvolvimientos á este respecto. Se ocupan más bien del robo que se comete durante el incendio que del crímen mismo de incendio. Al principio no se hizo más que esta distincion : Si se ponía fuego á una casa que tenía un monton de trigo, á sabiendas, y con intencion, el culpable era encadenado, azotado y aun quemado, *victus*, *verberatus*, *igni necari jubetur*. Si por el contrario había obrado por inadvertencia, y sin intencion, debía sólo reparar el daño ó si era insolvente sufrir un ligero castigo. Más tarde se distinguió, entre el incendio que tenía lugar en las ciudades ó en el campo. En las ciudades el culpable tenía pena de muerte á fuego, y aun á veces esta muerte era simple, sin agravacion... En el campo el incendiario era castigado menos severamente, *aliquo lenius*, aunque no se dice en qué consistía esta moderacion. Otras veces la calidad de la cosa incendiada era causa de agravacion de la pena, como cuando se ponía fuego á las mieses de Africa.

En la edad media el crímen de incendio se consideró menos como un daño privado que como un atentado contra la paz pública. Pero sólo fué objeto de disposiciones insuficientes. La práctica acabó por distinguir dos clases de incendio : el incendio grave, que se cometía de noche, ejecutado por malhechores peligrosos, y el incendio simple. En el primer caso, el culpable era castigado con la

(1) El proyecto contenía tambien el artículo siguiente sobre propiedad literaria, que ha sido suprimido, sin duda, por las razones espresadas en las notas que tambien reproducimos.

Artículo 9. El que publicase una produccion literaria sin consentimiento de su autor, sufrirá una multa de veinticinco á quinientos pesos fuertes, si no hubiese espendido ningun ejemplar. En caso contrario se duplicará la multa, sin perjuicio del comiso.

En las mismas penas incurrirán los que sin consentimiento del autor representen ó hagan representar una obra dramática ó publiquen sus invenciones en ciencias ó artes.

Artículo 353 del Código Peruano. En el Español, artículo 457. En el Francés, artículos 425 á 429. En el Napolitano, artículos 322 á 324. En el de Baviera, artículo 397. En el Brasilero, artículo 261. La declaracion de la propiedad literaria é industrial pertenece á leyes especiales. En esas leyes es donde debe buscarse su definicion y sus condiciones. Aquí no tenemos que ocuparnos de nada de eso, sinó de la sancion con que las garantiza el Código Penal. La legislacion que rige esta materia es enteramente moderna. Las leyes Romanas nada dicen á este respecto. (Véase : Calmels *De la propriété des œuvres de l'intelligence*, etc. números 3 y 4.)

Una obra dramática, etc. Sobre la propiedad de esta clase de obras, véase á Lacam *Legisl. des théâtres*, número 639 y siguientes.

pena de la rueda ó del fuego, y el incendio simple con la pena de la cuchilla. (Boeresco, *Délits et peines*, página 197.) Véase tambien Chauveau Adolphe, tomo 6, página 85 y siguiente.

La ley canónica miró este delito con tanto horror que le niega el asilo. (L. 2.ª, tít. 9, Part. 1.) Segun el Fuero Juzgo, el incendiario de casa, en ciudad ó fuera, tiene pena de fuego, y daños por el juramento del interesado. (L. 1.ª, tít. 2, lib. 8.) Pero el de montes ó árboles cien azotes y daños, estimados por hombres buenos. (L. 2.ª, tít. y lib. cit.) En caso de un incendio por imprudencia los daños solamente. (L. 3.ª, tít. y lib. cit.) Las Partidas autorizan al propietario á matar al incendiario que de noche le quema sus casas, campos, mieses, ó árboles. (L. 3.ª, tít. 8, Part. 7.) Otra ley supone que « ayuntándose varios para hacer fuerza con armas » ponen fuego ó mandan ponerlo en casa ó mieses, y distingue entre nobles y plebeyos. Estos tienen pena de fuego, aquellos destierro con los daños que jure el perjudicado en ambos casos. (L. 3.ª, tít. 10, Part. 7.) Otra castiga con pena capital el incendio de viñas, « si el dagño fuese grande ó desaguido. » (L. 28, tít. 15, Part. 7.) Por el incendio enteramente casual no hay pena ni la menor responsabilidad pecuniaria, y si avino por culpa, su autor queda obligado á reparar los daños. (L. 9.ª, tít. 10, y 18, tít. 15, Part. 7.) En el Fuero Real, véase la ley 11, título 5.º, libro 1. En las Recopiladas, leyes 6.ª, título 12, y 8.ª, título 26, libro 8, Recopilacion Castellana. En las Ordenanzas Militares, tratado 8, título 10, artículo 80. En el Código de Baviera véase los artículos 247 á 251 y sus notas.

No hay crímen sin voluntad. ¿Pero qué significa aquí esta palabra? El incendio puede tener muchos resultados. ¿Es necesario que la voluntad esté en relacion con el resultado obtenido? La ley exige sólo que el delito se cometa voluntariamente, es decir, con la intencion de incendiar y por consiguiente deseo de dañar. Supone en esta intencion la prevision de los resultados posibles del incendio, y hace pesar la responsabilidad sobre el agente. No es, pues, necesario que haya una relacion directa de causa á efecto entre la voluntad y el resultado del incendio : basta que el agente proceda con conocimiento de su accion. (Chauveau Adolphe, t. 6, p. 91.)

Lugar habitado. Lo que aquí se castiga es el incendio que pone en peligro la vida de los hombres. El fuego se considera en este caso como una arma, como un medio de asesinato. (Chauveau Adolphe, t. 6, p. 90.) ¿Pero es preciso que la intencion de dañar tenga por objeto el daño causado por la comunicacion directa del fuego? Todo otro daño de que el incendio sería el pretesto y no el instrumento, ¿constituirá la intencion que forma el elemento del crímen? Cuando el agente, por ejemplo, incendia con intencion de acusar á un tercero de este incendio como autor del crímen, ¿existe la intencion de dañar exigida por la ley? (Véase el mismo autor, página 92.)

En el Código Español, artículo 467, que castiga el hecho con la pena de cadena perpétua á la de muerte. La imposicion de la más alta penalidad, dice Pacheco, está consagrada al incendio de edificios, buques ó lugares habitados, y tambien el de arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivos generales de la nacion. En lo primero se castiga un atentado tan grave contra las personas y las cosas conjuntamente : en lo segundo otro no menos considerable tambien contra la persona y la causa pública. El que incendia tales clases de objetos es uno de esos insignes malvados, con los que no puede compararse ninguno; á el ansia de destruccion que los anima, empleada con tan horrible peligro de la sociedad, no puede menos que oponer ésta sus castigos más enérgicos y poderosos. Un incendiario de esta categoría alarma más que un asesino, porque hay de hecho asesinato en su obra, y mayor y más frío mal que en el propio asesinato. Así estamos seguros que la conciencia pública no rechazará la severidad de la pena. (T. 3, p. 399.)

El Código Francés castiga este delito con la pena de muerte (art. 95 y 434). Los Códigos de Sajonia (art. 171 á 178), de Wurtemberg (art. 378 á 380), de Hanover (art. 181 á 187) y de Baviera (art. 247 a 253) no castigan el crímen de incendio sinó en el caso que estallare el fuego, y despues distinguen entre el incendio que puede poner en peligro la vida de una ó muchas personas, y el que sólo consti-

210. Será castigado con presidio de seis á diez años, cuando el incendio se ejecute en almacen, establecimiento industrial, casa destinada á morada, cualquier edificio en poblado, aunque no esté destinado á habitacion, almacen de granos, bosques, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.

Si el perjuicio no escede de quinientos pesos, la pena será de tres á seis años.

211. El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos anteriores será castigado :

1.° Con penitenciaria de tres á seis años, si el incendio se propaga á otros objetos y si el valor de lo incendiado escede de quinientos pesos.

2.° Con prision de uno á tres años, si el valor de lo incendiado pasa de cien pesos y no escede de quinientos.

3.° Con arresto, si el valor de lo incendiado no pasa de cien pesos.

tuye un atentado contra propiedades, castigando generalmente el primero con la pena de muerte y el segundo con prision. Véase á Boeresco, página 200 y siguientes. En el Código Austriaco, véase los artículos 147 y 148. En el Napolitano, artículos 437 y 438.

La razon de castigar tan severamente en este caso el homicidio imprevisto viene de que su autor era ya culpable de incendio, y de que no ha retrocedido delante de todas las consecuencias posibles de su accion. La ley que lo sorprende en flagrante delito lo hace responsable de todas sus consecuencias. Él ha querido cometer el crímen de incendio, y el homicilio ha sido el efecto inmediato de este delito. Se debe pues presumir que ha podido preveer este fatal resultado, y que puesto que no ha renunciado á su designio, ha admitido la posibilidad. Bajo la prevencion, por otra parte, de un crímen, sufre una pena más grave en razon de la gravedad de los resultados de este crímen. (Chauveau Adolphe, t. 6, p. 130.)

210. Artículo 355 del Código Peruano. En el Español, artículo 468, que castiga este hecho con la pena de cadena temporal. Aquí hay tambien dos clases como en la anterior categoría. El sentimiento de la alarma y del peligro en las personas, dice Pacheco, domina en la primera, aunque no tanto como en los edificios habitados; de hecho la idea de un ataque horroroso á la propiedad domina en la segunda, aunque no tanto ni de la misma suerte que en los incendios de arsenales, ó de un archivo general de la nacion. En una y otra causa determinante venimos bajando algo. Ya no se impone la muerte ni la cadena perpétua sinó la cadena temporal. (T. 3, p. 399.)

Segun el Código Napolitano, el incendio voluntario de cualquier edificio no habitado en el momento del incendio, sean cuales fuesen las materias combustibles de que se haga uso, con tal que se hallen dispuestas de modo que pudiera comunicarse el incendio á algun edificio ó albergue actualmente habitado, será castigado con la pena de muerte, si se comunica el incendio y como tentativa ó delito frustrado en caso contrario (art. 428). En el Código Francés, véase el artículo 434, § 3 y 5, y Chauveau Adolphe, tomo 6, página 103. Sobre el incendio de las mieses, montes, etc., artículo 440 del Código Napolitano. En el Fuero Juzgo, ley 2.ª, título 2, libro 8, y Goyena, Código Criminal, números 1750 y 1751. En el Fuero Real, ley 11, título 5, libro 4. Si el incendio no es producido involuntariamente, véase el Código Rural, en sus artículos 273 y siguientes, para la Provincia de Buenos Aires.

211. Artículo 356 del Código Peruano. En el Español, artículo 469, que impone, segun los casos, presidio correccional, menor ó mayor. Hasta aquí, dice Pacheco,

212. Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos precedentes, el que causa estragos por medio de esplosion de minas, bombas ó máquinas de vapor, inundacion, ú otro medio de destruccion análogo ó tan poderoso como los espresados.

213. El que fuese sorprendido con bomba esplosiva, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá de uno á tres años de prision, si no diese esplicacion satisfactoria del fin á que se proponía aplicar ese elemento de destruccion.

si la importancia del daño había sido uno de los motivos de la ley, ésta no lo habia apreciado en moneda, no había preguntado en cuanto consistía, sinó que lo miraba bajo un punto de vista, por decirlo así, inconmensurable. Al que incendia lugar habitado, habitable, ó que se halla en poblacion, no hay necesidad de inquirir lo que aquel lugar valdría para imponerle gravísimas penas : no es la consideracion del dinero, del valor destruido, lo que inspira la ley. Al que pone fuego en arsenal, en archivo, en montes, en mieses, tampoco se pregunta cuánto fué lo que destruyó : estímase que pueden esceder á todas las prudenciales evaloraciones la realidad del daño, ó la intensidad del peligro. Donde la ley inquiere la cuantía es en objetos que debe garantir contra esa horrorosa destruccion del fuego, pero á los que no ha estimado tan altamente, como á los que se espresan en los dos primeros de estos tres artículos. (T. 3, p. 400.)

212. Artículo 358 del Código Peruano. En el Español, artículo 471. Los medios de criminalidad contenidos en este artículo, dice Pacheco, no son tan fáciles como el incendio, ni se ven tan comunmente en el mundo. Sin embargo no son imposibles, se han realizado alguna vez, y debe prevenirlos y castigarlos la ley. Esta lo ha hecho refiriéndolos al género de estragos que es análogo y más usual, al del incendio. (T. 3, p. 405.)

En las Partidas, véase la ley 10, título 9, Partida 5, que impone la pena de muerte : véase tambien la ley 11, sobre los pescadores que hacen señales para engañar á los navegantes. En el Código Francés, artículo 335. En el Austriaco, artículo 148. En el Napolitano, artículos 441 y siguiente.

Explosion de minas. En el Código Francés, artículo 435, y Chauveau Adolphe, tomo 6, página 133.

213. Artículo 359 del Código Peruano. En el Español, artículo 472, que impone presidio menor. « Por regla general, dice Pacheco, quien es encontrado con los instrumentos de un crímen no es castigado por eso solo. Lo que sirve para un crímen puede tambien servir por lo comun para un acto legítimo, porque la escopeta con que se asesina, está igualmente destinada para cazar, ó para defenderse contra ladrones. Sin embargo hay instrumentos que no pueden servir sinó para lo malo : hay situaciones que llevan en sí mismas el sello de la tentativa. Cuando es así ya puede ocuparse en penarlos la justicia social...

« La ley no ha querido dejar este materia á la única aplicacion de las reglas generales. Ha querido hacer un delito especial de la preparacion para los incendios, y lo ha declarado y penado en el artículo presente. Al que se sorprende pues con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar, no pregunta cuál iba á ser el objeto de su crímen, impone desde luego la pena de presidio menor. Es una resolucion, que si no desata, corta multitud de cuestiones.

« El punto del artículo sobre el que debemos llamar la atencion, porque es lo que por una parte justifica su precepto, y por otra causa las dificultades de su aplicacion ó de su práctica, es la calificacion *conocidamente*, de que usa. A la verdad que si no fuese por tal adverbio, la pena decretada sería injustísima ; pero tambien ese adverbio propio hace posible una muy lata autoridad en los tribu-

214. El culpable de incendio ó estrago no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

215. El que voluntariamente rompa caminos de fierro ó coloque en ellos cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras ó wagones, ó los haga salir de los rieles, ó emplee otro medio con este fin, sufrirá prision de uno á tres años.

Si como consecuencia del descarrilamiento, se ocasionasen pérdidas en la destruccion de los vehículos ó en las mercaderías, que escedan de cinco mil pesos, la pena será de tres á nueve años de penitenciaria.

216. Si el hecho hubiere ocasionado contusiones, heridas ó frac-

nales, como que sustituye la apreciacion moral á las ideas de hechos positivos. Este es un peligro que en varias ocasiones se corre, pero contra el cual no hay posibilidad de garantía que no sea indirecta. Las condiciones de nuestra humanidad no pueden nunca suprimirse. » (T. 3, p. 405.)

214. Artículo 360 del Código Peruano. En el Español, artículo 473. ¿ Comete delito el que incendia ó destruye sus propios bienes ? No : la ley no puede señalar semejantes acciones como criminosas. Si la moral las condena, la legislacion no debe llevar tan allá ni sus rigores, ni aun sus previsiones. Pero el que incendia lo suyo puede esponerse á incendiar lo ageno. El fuego es un instrumento indomable que no se maneja á mera voluntad.

Quien incendia una casa, incendia ó puede incendiar la vecina; quien pone fuego á un bosque lleva tal vez la destruccion al bosque inmediato. El derecho pues de los dueños á incendiar sus propiedades tiene que someterse á las reglas del bien comun, á otros derechos que le enfrenan y limitan. Existirá donde su ejercio no puede causar daño : no existirá, será un delito verdadero, donde los incendios puedan propagarse á cosas de la propiedad agena. De semejante doctrina se deriva el precepto del artículo que examinamos. No es defensa, para salvar á un incendiario, la de decir que el fuego ha consumido objetos suyos : no lo es siquiera la de que el fuego haya comenzado por éstos. Los derechos dominicales son muy respetables ; pero más lo son para cualquiera, los derechos agenos, los derechos de la sociedad. (Pacheco, t. 3, p. 407.)

¿ Y si hubiese alguno tan neciamente perverso, dice otro autor español, que incendiase su misma casa dentro de poblado y habitándola él mismo, ¿ cuál será su pena ? Segun la letra de la ley (se refiere á la 1.ª, tít. 2, lib. 8, F. Juzgo), ninguna, porque no enciende *casa agena ;* segun su espíritu, la misma de cualquier otro incendiario, pues que las consecuencias pueden ser igualmente puestas en ambos casos, á más de que el legislador no puede preveer tan insigne rasgo de locura ó de malicia ; « y no se fasen leyes sobre cosas que pocas veces acaecen. » Ley 26, título 24, Partida 7. Si el propietario quemase su casa tomada en arriendo y habitada por otro, no puede caber duda en que es verdadero incendiario. (Goyena, Código Criminal, n.º 1747 y 1748.)

En el Código Austriaco, véanse los artículos 149 y 150. En el Napolitano, artículo 144. En el Francés, artículo 434, y Chauveau Adolphe, tomo 6, página 111 y siguiente. Segun los Códigos de Hanover, Baviera y Wurtemberg, comete *fraude calificado* el que incendia su propia casa sin peligro para las personas y propiedades agenas, pero con la intencion de engañar á sus acreedores ó al seguro, ó para realizar cualquiera otro fraude de este género. (Véase Boeresco, p. 203.) En el Código Boliviano, véase el artículo 667.

215 y 216. Proyecto Villegas, etc., artículo 342 ; ley de Ferro-Carriles, de Se-

turas en alguna persona, la pena será de tres á nueve años de penitenciaria.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de una ó más personas, la pena será penitenciaria desde diez años hasta por tiempo indeterminado.

217. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinado al servicio de un ferro-carril, arrancase ó destruyese los postes ó ejecutase algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica será castigado con arresto de uno á nueve meses. Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de uno á tres años de prision. Si de estos accidentes resultase herida ó muerte de alguna persona, la pena será de tres á seis años de penitenciaria.

218. En los demás casos de destruccion de las líneas telegráficas, la pena será de uno á tres meses de arresto.

CAPÍTULO VI

DE LOS DAÑOS

219. Los que causan en propiedad agena algun daño no comprendido en las disposiciones del capítulo anterior, quedan sujetos á las del presente.

220. Serán castigados con uno á tres años de prision, los que causen daño cuyo importe esceda de quinientos pesos :

tiembre 18 de 1872, capítulo 10; Código Belga, artículos 521 y 522; véase tambien Sesiones del Congreso.

217 y **218.** Ley de Telégrafos, de Octubre 7 de 1875, capítulo 10; Código Belga, artículos 524 y 525.

219. Artículo 361 del Código Peruano. En el Español, artículo 474.

Daño, dice Pacheco, es una palabra genérica que hace en los delitos contra la propiedad el mismo papel que la de *lesion* en los delitos contra las personas. Despues que se han recorrido todos los hechos harto graves que afectan aquella, y que el mundo ha distinguido siempre con especiales nombres, robos, hurtos defraudaciones, incendios, estragos considerables, lo que queda más abajo de todas esas categorías, lo que sin dejar de ser grave, no lo es tanto como aquello, eso es lo que en todas las legislaciones se ha tenido que reunir bajo una palabra comun, para que sea objeto de disposiciones generales (t. 3, p. 408). En el Proyecto de Código Civil por el Doctor Velez Sarsfield, véase el artículo 3, título 8. En las Partidas véase el Proemio y leyes del título 15, Partida 7. En el Fuero Real, leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 4, libro 4. En la Instituta, título 4, libro 3. En el Código Francés, artículos 437 y siguientes. En el Napolitano, artículos 445 y siguientes. En el de Baviera, artículos 383 y siguientes. En el Brasilero, artículo 266. En el Boliviano, artículos 667 y siguientes. En el Código Rural para la Provincia de Buenos Aires, artículos 302 y siguientes.

220 y **221.** Código Belga, artículos 526 y siguientes; Código Español reformado, artículos 576 y siguiente; Proyecto Villegas, etc., artículo 346.

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiese el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquier manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en aves ú otros animales domésticos.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla y en despoblado.

5.° En archivos, registros, bibliotecas ó museos públicos.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso público.

7.° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estátuas, cuadros ú otros objetos de arte, colocados en edificios ó lugares públicos.

8.° Arruinando al perjudicado, aunque el daño no importe la suma espresada en el artículo presente.

221. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe esceda de cincuenta pesos y no pase de quinientos, sufrirá arresto de seis á doce meses. Cuando dicho importe no esceda de cincuenta pesos, la pena será arresto de uno á tres meses.

222. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores serán penados con arresto.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

223. Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren :

Artículo 475 del Código Español, que impone prision menor por el daño cuyo importe no esceda de 500 duros. Escediendo de 5 duros y no pasando de 500 la pena es prision correccional (art. 476). En los daños, dice Pacheco, en estas acciones que atacan la propiedad, pero que no tienen nombre específico, hay que atender siempre á la entidad del valor que los constituye (t. 3, p. 416). El Código de Baviera considera circunstancia agravante el carácter público de la cosa dañada. (Véase los artículos 434 á 436.)

222. Véanse notas anteriores, y Pacheco, tomo 3, página 409; Proyecto Villegas, artículo 348.

223. Artículo 359 del Código Peruano. En el Español, artículo 479.

Una idea de moralidad, dice Pacheco, una idea que se deriva de la buena nocion de la familia, de los lazos que la constituyen, de los derechos y deberes que la forman, es la idea que ha presidido en todas las legislaciones cuando se ha preceptuado lo que dispone nuestro artículo. Entre los cónyuges, entre los

1.° Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

224. La escepcion del artículo anterior no es aplicable á los estraños que participen del delito.

225. Las penas señaladas en este título se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa sustraida ó defraudada.

ascendientes y descendientes, entre los hermanos y cuñados cuando viven juntos, no se da accion criminal de hurto, de defraudacion, ni daño. La ley permite, y no podría menos de permitir entre ellos la civil, pero niega el proceso, niega la posibilidad á la criminal. No hay hurto, no hay daño, no hay defraudacion. Habrá derecho á indemnizaciones y á reintegros, pero no á otra cosa. Ni el despojado podrá querellarse, ni el ministerio público podrá acusar, ni el juez podrá proceder de oficio. La legislacion Romana daba la accion llamaba *rerum amotarum*. (T. 3, p. 422.)

Segun el Código de Baviera las sustracciones cometidas entre esposos, ó hermanos y hermanas, padre é hijos, parientes que viven en familia, ó pupilos en perjuicio de sus tutores, padres adoptivos ó institutores, no serán perseguidos judicialmente, ni castigados sin prévia denuncia de la persona robada ó del jefe de la familia en cuyo poder se hallan los culpables (art. 228). « Cuando el robo se comete, dice el Comentario Oficial, entre personas á quienes los une los vínculos de la sangre ú otras relaciones de familia, el legislador debe respetar el secreto doméstico hasta que la parte perjudicada se queje á la autoridad. »

224. Artículo 370 del Código Peruano. En el Español, artículo 479. Reos de un hurto, de una estafa, de un daño cualquiera, dice Pacheco, pueden ser muchas personas : ora que todas ellas sean autores, ora que sean cómplices, encubridores, etc., del delito. La ley pues no ha querido que quede duda en lo que ha de ser el derecho para ellos, cuando unos se encuentran en el caso de este artículo y otros no. La ley ha pensado que la escepcion de que se trata ha de ser meramente personal, no pudiendo estenderse de un compañero á otro compañero. Ha obrado con justicia en pensarlo, y no menos en declararlo espresamente para evitar dificultades. (T. 3, p. 423.)

« E como quier, decían las Partidas, que furto que ficiere el fijo al padre, ó el nieto al abuelo, ó la mujer al marido... que no lo pueden demandar á alguno de ellos en juicio como á ladron, con todo esto decimos que si alguno de ellos lo ficiese con ayuda que otro le diese, ó con concejo que fuese atal que por razon de aquel se moviese á facer el furto, el que el fijo nin alguno de los otros non lo fizieren de otra guiza ; entonce á tales ayudadores puede ser demandada la cosa del furto, maguer la cosa furtada non pasase á su poder : esto es, porque ovieron muy gran culpa. Ca si el ayuda e el consejo que dellos dieron non fuese, pudiera ser que non fuera fecho aquel furto. » (L. 4.ª, tít. 14, Part. 7.ª)

En el Código Francés, artículo 380. En el Boliviano, artículo 629 in fine.

225. Artículo 371 del Código Peruano.

Las Partidas contrayéndose al robo establecen en estos términos la satisfaccion debida por un delito :

« La cosa furtada ó la estimacion della pueden demandar aquellos á quien fuese fecho el furto e sus herederos á los ladrones e á los herederos dellos...

» Otro si decimos que los ladrones e los herederos dellos deben tornar la cosa furtada con los esquilmos que pudiera llevar su señor é aun con todos los daños e menoscabos que le viniesen por razon de aquella cosa que le furtaron. E por

SECCION SEGUNDA

DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS PECULIARES Á EMPLEADOS PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad interior y órden público

CAPÍTULO PRIMERO

REBELION Y SEDICION

226. Son reos de rebelion y sufrirán destierro por tres á seis años, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de alguna Provincia, para cualquiera de los objetos siguientes :

1.° Alterar ó destruir la Constitucion.

2.° Deponer al Gobernador ó á otro de los poderos públicos é impedir la trasmision del mando en los términos y forma establecidos en la Constitucion.

3.° Arrancar á los poderes constituidos alguna medida ó concesion.

4.° Impedir la reunion de las Cámaras Legislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente.

5.° Reformar las instituciones vigentes por medios violentos.

6.° Sustraer á la obediencia del Gobierno algun departamento ó partido de una provincia.

ende decimos que si aquel cuya era la cosa fuese obligado de la dar á alguno ó el fruto de ella so pena cierta e á dia señalado, si cayo en la pena, porque non la pudo dar por razon que le era furtada que entonce el daño ó el menoscabo que le aviniere por tal razon como esta ó en otra semejante, tenidos serian los ladrones e sus herederos de lo pechar. E si por aventura, la cosa furtada se muriese ó se perdiese, siempre son tenidos los ladrones e sus herederos de pechar por ella tanta quantia quanto mas pudiera valer desde el dia que la furtaron fasta el dia que la comenzaron á demandar. Pero los ladrones ó sus herederos, si la non quisiesen recibir, é despues desso se muriese ó se perdiese sin culpa dellos, non serian tenidos de pechar la estimacion della, como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida. » Ley 20, título 14, Partida 7.ª Vease tambien las leyes 25, título 1, y 2.ª, título 13, Partida 7.ª En la Instituta, título 12, libro 4. En el Código del Brasil, articulo 29. En el Boliviano, artículo 22.

226. No hay que confundir los crímenes contra la cosa pública, con los crímenes políticos. Todos los crímenes políticos entran en la categoría de los crímenes públicos; pero todos los crímenes públicos no son políticos. Así, los crímenes de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, son delitos de rebelion contra la autoridad pública, las falsedades cometidas en los pasaportes se clasifican con

razon entre los crímenes contra la cosa pública; pero ninguno de estos hechos lleva en sí mismo esencialmente un carácter político. Pueden tener este carácter de su objeto, de las circunstancias que los acompañan; pero sin estas circunstancias no tienen necesariamente aquel carácter.

Otra discusion más grave y profunda domina esta materia. ¿Cuál es el carácter moral de los crímenes políticos? Tienen la misma perversidad que los crímenes comunes? Deben ser sometidos á las mismas condiciones de reparacion? En la categoría de los crímenes políticos se encuentran atentados que igualan seguramente por el grado de inmoralidad los más graves crímenes comunes. El hombre que traiciona á su patria, sea entregando al enemigo sus arsenales y fortalezas, sea tentando someterla al yugo de una potencia estranjera: el que fuera del caso de una resistencia á la opresion, enciende el fuego de la guerra civil, y se prepara á derramar olas de sangre para satisfacer ambiciosas pasiones, estos hombres no son menos culpables á los ojos de la conciencia, que los que trasportados por los celos, el ódio ó la venganza vierten la sangre humana, ó causan un incendio. Es por lo tanto una opinion demasiado absoluta la de algunos escritores que impresionados por la criminalidad variable, y en cierto modo condicional de los hechos políticos, afirman que segun la ley moral estos hechos no existen, que sólo los crea la fuerza, y que su culpabilidad depende únicamente de la suerte de los acontecimientos, y de la fortuna de los partidos. Mr. Guizot ha hecho patente el peligro de semejante sistema, aun respecto de los simples complots. « La tentativa, dice, de cambiar el Gobierno establecido, aunque no fuese acompañada de crímen ninguno, privado, puede reunir en el más alto grado los dos caractéres generales del crímen, la inmoralidad del acto mismo, y la perversidad de la intencion. » Y en efecto, cualquiera que sea la Constitucion de un Estado, esta Constitucion debe estar al abrigo de las empresas individuales, y no puede ser modificada sinó por las vías legales. La Constitucion es el derecho de la sociedad y ella puede armarse legítimamente para defenderla. Todo ataque ilegal contra la Constitucion del Estado, contra su modo de existencia, como sociedad civil, es pues un hecho inmoral, en el sentido de que constituye la violacion de un deber impuesto al hombre como miembro de la sociedad, y este ataque reune á esta especie de inmoralidad, la perversidad de la intencion, cuando para alcanzar un fin político el agente emplea medios criminales que la ley comun castiga, ó cuando es arrastrado no por el solo estravío de un patriotismo ardiente, sinó por la escitacion de la ambicion ó de la avaricia.

Sin embargo, la inmoralidad de estos crímenes no es la misma en general que la de los crímenes ordinarios. No acompaña á unos y otros la misma infamia: los condenados políticos no se confunden por la opinion pública con los demás condenados. Aun condenándolos, la conciencia los separa, y levanta entre ellos una barrera que el legislador trataría en vano de destruir. Esta diferencia proviene de muchas causas.

La primera está en la naturaleza misma de los crímenes políticos. Los crímenes comunes son crímenes en todas partes: los atentados contra la existencia del hombre ó las propiedades son actos cuya criminalidad no espira en las fronteras del Estado, sinó que son castigados en todos los pueblos; porque la conciencia universal del género humano proclama su inmoralidad, y porque su peligro es el mismo bajo todas las formas de Gobierno. Pero la Constitucion de una Nacion, su forma social, no es más que una institucion humana esencialmente variable, y cuyas rápidas modificaciones se plegan incesantemente á las necesidades del tiempo y de las costumbres. Tantas son las leyes políticas cuantas las naciones, y el mismo pueblo repudia hoy lo que ayer obedecía. La legitimidad de esta ley puramente convencional, no es pues inmutable como las leyes de la conciencia, sinó que depende de la voluntad de los hombres, y es movible como ella. Un ataque contra esta forma social, que no emana sinó del hombre, será siempre separada en el órden moral de los ataques á los derechos emanados de Dios mismo: un hecho cuya criminalidad variable depende de los tiempos y lugares, no se confundirá jamás con los delitos cuya infamia proclaman universalmente los pueblos y los siglos.

La segunda causa de la diferencia está en la incertidumbre que rodea á los delitos políticos. En materia ordinaria el crímen es cierto, la justicia sólo tiene que encontrar al culpable : en materia política tiene que encontrar al culpable y al delito mismo. Porque el mismo hecho pierde y recobra sucesivamente su criminalidad, segun las circunstancias que lo rodean, y los tiempos en que se produce. Es más inmoral si los derechos del poder son más legítimos, y más peligroso si el cuerpo político es más débil... De donde resulta, que el interés público en la represion de un delito político es esencialmente variable, porque el mismo crímen tiene resultados diferentes, segun que el poder es sólido ó débil, y segun que la nacion está tranquila ó conmovida.

Estas diferencias en la naturaleza é inmoralidad de los crímenes políticos no restringe absolutamente el derecho que tiene la sociedad de castigarlos; pero sí deben admitirse algunas distinciones en la clase y modo de castigo que se les aplique. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 143 y siguientes.)

Observando estos principios, la Constitucion general ha proclamado abolida la pena de muerte en materias políticas (art. 18), en los crímenes de fuero nacional que no revisten el carácter de traicion, la ley de Setiembre de 1863, no aplica sinó la pena de estrañamiento con otras pecuniarias (art. 14 y siguientes). Los mismos delitos contra el órden político de cada Estado no podían ser castigados de otro modo y por eso seguimos en esta parte dicha ley, moderando todavía la penalidad por su distinta trascendencia.

Segun el Código Boliviano es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion más ó menos numerosa de súbditos de la República que se alzan contra el Gobierno Supremo legítimo de la Nacion negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas; y en seguida divide los reos en tres clases, castigando á los de la primera con pena de muerte, á los de la segunda con dos á ocho años de prision, y á los de la tercera con uno á tres años de obras públicas (art. 175).

El Código Español á las palabras se alzan públicamente, agrega : « y en abierta hostilidad » (art. 167). En el Francés, véase los artículos, 87, 91 y 97. En el Austriaco, artículos 52 y 53. En el Napolitano, artículos 129 y 130. En el Brasilero, artículos 85 y 86.

Artículo 15 de la ley de Setiembre 14 de 1863. Por este artículo, en los delitos de la misma clase de fuero nacional se impone estrañamiento por diez años, y la multa no debe bajar de dos ni esceder de seis mil pesos fuertes. Por el Código Español los caudillos principales del delito de rebelion, considerado como de lesa magestad, tiene siempre pena de muerte; y pena de cadenas perpétua á la de muerte, los que ejercen mando subalterno, si reunen algunas de las condiciones espresadas (art. 167 á 169). La pena de muerte es tambien la señalada en la mayor parte de los casos por el Código Francés (art. 87 y siguientes), por el Austriaco (art. 53), por el Napolitano (art. 127 y siguientes). El Código Brasilero distingue la tentativa del crímen consumado, la tentativa contra la forma de Gobierno, de la tentativa contra algunos actos de la Constitucion, é impone prision por más ó menos tiempo, desde dos á veinte años segun los casos (art. 85, 86, 91 y siguientes). El Código Peruano divide á los reos en tres clases, y sólo aplica la expatriacion ó confinamiento en sus diversos grados (art. 128 y siguientes). En el de Baviera véase los artículos 319 y siguientes. Los ataques armados contra la Constitucion se castigan todavía con la pena de muerte por los Estatutos de Nueva-York, y la misma pena se estiende al simple complot formado entre dos personas para obtener este resultado, cuando se manifiesta el complot por un acto exterior (t. 1, sect. 1 y 2). Livingston, por el contrario, sólo acrimina el hecho de procurar cambiar la Constitucion por la fuerza de las armas, y lo castiga con prision vitalicia. El Código Brasilero distingue tambien la conspiracion de la rebelion. Para constituir la conspiracion bastan veinte personas, y la pena es destierro de cuatro á doce años (art. 107). La rebelion sólo se juzga cometida cuando se reunen una ó más poblaciones que comprenden todas más de veinte mil personas, y la pena es para los jefes prision perpetua con trabajos, ó prision con trabajo por veinte años, ó por diez segun los grados (art. 110). Todos los

227. Son reos de sedicion y sufrirán pena de destierro por uno á tres años, los que sin desconocer al gobierno constituido se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguientes :

1.° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de alguna provincia ó sus departamentos, ó impedir que tomen posesion del destino los legítimamente nombrados ó elegidos.

2.° Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la celebracion de las elecciones provinciales.

3.° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales.

4.° Allanar los lugares de prision ó atacar á los que conducen los presos de un lugar á otro, sea para salvar á éstos ó para maltratarlos.

pueblos, dice Morin, han sentido la necesidad de garantir con penas severas su Constitucion política, y casi siempre se ha ido más allá del objeto. (*Rep. Attentats et complots*, § 1, n.° 2).

227. Artículo 133 del Código Peruano. En el Español, artículo 174. La sedicion y la rebelion, dice Pacheco, son delitos de clara y notoria analogía. La una y la otra consisten en alzamientos públicos contra el Gobierno ó contra las autoridades de un país. Se diferencian en los grados, en las circunstancias que ennegrecen ó disminuyen la criminalidad de ese alzamiento. La sedicion es menos que la rebelion. Los sediciosos progresando en su obra pueden llegar á convertirse en rebeldes. Lo contrario no es de ningun modo natural. Para la primera no exige la ley *abierta hostilidad*, que señala como un carácter de la segunda : los objetos que en la primera se proponen, no son tan graves, tan trastornadores, tan revolucionarios, como los que señalan y distinguen á esta otra. (T. 2, p. 185).

Las leyes Romanas y Españolas colocaban los hechos de rebelion y sedicion entre los delitos de lesa magestad. (L. 1.ª, tít. 2, Part. 7.ª) « La setena manera de traicion », etc. Cuando la rebelion no tenía por objeto el rey ó el reino, sinó unos contra otros, las Partidas la llaman especialmente asonada y la castigan sólo con destierro y daños. (L. 16, tít. 26, Part. 2.) Ayuntamiento ó ligas segun las Recopiladas. (L. 1.ª, tít. 12, lib. 12, Novís.) En los demás casos las penas aplicables se reasumían en una sola, la de muerte, y como si no fuese bastante, en muchos iba rodeada de actos de barbarie (L. 2.ª, tít. 2, Part. 7, y 2.ª, tít. 8, lib. 8, R. C.). En el antiguo derecho Francés véase Chauveau Adolphe, tomo 2, página 67 y siguiente.

Segun la ley nacional de 1863 hay tambien sedicion, cuando una provincia se alza en armas contra otra por cualquiera causa ó motivo, y la invade sin espresa autorizacion del Gobierno Nacional ó cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra provincia, con objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubiesen afiliado (art. 19). Véase tambien el artículo 20. En el Código Boliviano, artículos 181 y siguientes. En el Brasilero, artículo 111. En el Austriaco, artículos 61 y 62.

La ley Romana no reconocía en una reunion sediciosa el carácter de bando (*turba*), sinó cuando se componía de diez ó quince personas : *Turba autem ex quo numero admittimus ? Si duo rixam commisserint, utique non accipiemus in turba id factum, quia duo turba non propie dicentur. Enim vero si plures fuerunt, decem aut quindecim homines, turba dicetur. Quid ergo si tres aut quatuor? Turba non erit.* (L. 4, § 3, *D. de vi bon. rapt.*) La mayor parte de las legislaciones modernas no espresan el número necesario de personas para constituir sedicion. El Código Brasilero señala 20 (artículo 111.)

Se alzan públicamente, etc. No se considera pues sedicion la reunion de una

228. Los que sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales se reunieren tumultuosamente para exigir con violencia, gritos, insultos ó amenazas la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes ú otra cosa semejante, y los que se unieren en número que no baje de cuatro para causar alboroto en el pueblo con algun fin ilícito, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion ó la celebracion de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa injusta, sufrirán la pena de arresto.

229. Sufrirán el máximum de la pena los autores principales, los

poblacion desarmada y en órden, celebrada con el objeto de reclamar contra la justicia, vejaciones y mal comportamiento de los empleados públicos (art. 112 del Código Brasilero, y art. 25 de la ley nacional de setiembre 14 de 1863).

Allanar los lugares de prision, etc. En el Código Brasilero véanse los artículos 123 y 124. En la ley nacional del 63, artículo 41, que impone trabajos forzados por tres á seis años, y si tiene efecto la fuga por seis á diez. En las Partidas, véase la ley 14, título 29, partida 7.ª, y en las Recopiladas, ley 5, título 22, libro, 8, Recopilacion Castellana. Los antiguos jurisconsultos preveian tambien este caso. *Non solum punietur carceratus,* dice Farinacio, *qui fracto carcere aufugit, sed etiam et alias non carceratus carcerum effractor ad hoc ut carcerati aufugiunt,* y la pena era la de los mismos presos, *qua puniendi erant carcerati pro delicto pro quo detinebantur.* (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 207.)

228. Artículo 138 del Código Peruano. En el Español, véase el artículo 198 y Pacheco tomo 2, página 227. En el Boliviano, artículo 197, segun el cual, para que haya motin la reunion debe pasar de cuarenta personas. En el Brasilero, por ley de 26 de octubre de 1831, todo tumulto, alboroto ó reunion estrepitosa no comprendida en el Código criminal será castigado con uno á seis meses de prision con trabajo. (Apéndices al Brasilero).

Artículo 139 del Código Peruano. En el Boliviano, artículo 198, segun el cual, para que la reunion se llame asonada debe llegar por lo menos á cuatro personas. La legislacion Romana sólo tenía á este respecto disposiciones dispersas. Reputaba hóstiles al Estado las reuniones muy numerosas que ocupaban la vía pública, *convocatis hominibus* : y castigaba como crímen de lesa magestad el hecho de tomar parte en una asonada dirigida contra la República (Morin, Recopilacion, *attroupements,* n.° 2). En las Partidas, véase la ley 16, título 26, partida 2.ª

La rebelion como la sedicion supone un número considerable de personas. La ley romana juzgaba hóstil al Estado, toda reunion numerosa que ocupaba la vía pública, pero no la castigaba como delito de lesa magestad, sinó cuando se dirigía contra la República. La misma no consideraba sediciosa la reunion (turba), sinó cuando se componía por lo menos de diez á quince personas. En general la reunion debe ser de alguna importancia para llamarse sediciosa. Por este Código, como por la mayor parte de los estrangeros, queda este punto indeterminado, y con razon. En la ley 8, número 7, título 15, libro 8, Recopilacion Castellana, se habla de diez. En las Partidas, véase las leyes 1.ª, título 2, partida 7, y 11, título 18, partida 1.ª En el Código de Baviera, artículo 319. Segun el artículo 25 de la ley nacional no reputa sedicion, como se vió ántes, la reunion de una poblacion, ó de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en órden sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo. Si hay seduccion de tropas para cometer el delito de rebelion ó sedicion, el delito se vuelve de fuero nacional, y cae bajo la disposicion del artículo 27.

229. Artículo 21 de la ley nacional de setiembre 14 de 1863. Las penas por el

empleados públicos que hubiesen tomado parte y los instigadores del hecho.

230. En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comun acuerdo por los mismos sublevados, ó bien por obediencia á la intimacion de la autoridad, sólo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con la mitad de la pena señalada para el delito.

Código Español son para los caudillos cadena ó reclusion perpétua, si ejercían autoridad civil ó eclesiástica, y reclusion temporal en otro caso : para los que ejercieren un mando subalterno prision mayor; y para los meros ejecutores confinamiento menor (arts. 175 á 178.) El Código Peruano distingue aquí como en la rebelion tres clases y la pena es confinamiento ó reclusion (arts. 134 y siguientes.) En el Código Francés, véase el artículo 123 y siguientes. En el Austriaco, artículos 63 á 67 y 51 á 54. En el Napolitano, artículo 230. En el Brasilero, artículos 96 á 111. Las antiguas leyes imponían la pena de muerte hasta por repicar las campanas. (L. 2.ª, título 11, libro 12, Novís.) Por las Partidas la pena era destierro perpetuo y confiscacion de bienes, y muerte en caso de resultar homicidio. (L. 2.ª, tít. 10, partida 7.ª) *Auctores seditionis et tumultus*, decía el derecho Romano, *populo concitato, pro cualitate dignitatis aut in furcam tolluntur, aut bestiis objiciuntur, aut in insulam deportantur.* (L. 38, tít. 19, lib. 48, D.)

Artículo 144 del Código Peruano. En el Español, artículo 185, por el cual, se les impone en su grado máximo, la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta, perpétua. « Lo que aquí se manda, dice Pacheco, es en principio justo y aceptable. Sólo observamos que esa palabra *perpétua*, tratándose de penas políticas, rara vez se cumple, sin que las deshaga alguna amnistía. » (T. 2, p. 206.)

La responsabilidad del empleado que se asocia á los crímenes ó delitos que por sus funciones está obligado á prevenir ó castigar, no es la misma que la de cualquier otro agente, no sólo porque asume la responsabilidad de un crímen comun, sinó tambien porque traiciona la mision de confianza que se le había confiado; y se sirve de su autoridad para favorecer actos que debe impedir. Las funciones que la sociedad le confió para que la protegiese, las vuelve contra ella, convirtiéndola en un instrumento para herirla. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 50.)

230. Artículo 142 del Código Peruano. En el Español, artículos 181 y 182. En el Francés, artículo 100. En el Napolitano, artículos 137 á 139. En el Brasilero, artículo 288. En el Boliviano, artículos 192 y 193. Por el Código de Baviera el crímen de rebelion se vuelve en este caso delito, y la pena que para los crímenes puede ser la muerte ó diez y seis años de presidio, en el delito es apenas de uno á seis meses de prision para los instigadores, y de uno á tres meses para los cómplices (art. 415.) Tal es el interés público en el restablecimiento del órden, dice el Comentario Oficial, que si los sublevados se disuelven prontamente, sin cometer ningun otro delito, la ley suprime el crímen consumado, y lo trasforma en simple delito. La prontitud de la sumision es una prueba de que la sedicion no tenía por base una resolucion perversa y persistente. Así la atenuacion aprovecha en este caso á los autores principales y á los cómplices.

Segun las antiguas leyes Españolas, luego que se advertía el bullicio, debía empezarse por intimar la disolucion de los revoltosos. (Ley 5.ª, tít. 11, lib. 12, Novís. Recop.) y todos los bulliciosos que obedecían retirándose pacíficamente, quedaban por el mismo hecho indultados, con excepcion de los autores. (L. 5.ª, tít. y lib. cit.) En las Partidas véase la ley 16, título 26, partida 2 « E si el rey fuese á ellos... » En la ley del 63, artículo 26. En el derecho Romano, leyes 1 y 2, título 30, libro 9, *D. multam gravissimam sustinebit.*

231. Los que cometen delitos comunes con motivo de la rebelion, motin ó asonada, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corresponde á esos delitos.

232. Los empleados que estando encargados de conservar el órden público, no combatiesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitucion.

233. Los meros ejecutores serán condenados al servicio de las armas, por uno á dos años.

231. No puede admitirse, dice Chauveau Adolphe, que los atentados contra las personas ó las propiedades se castiguen con penas menos rigorosas, porque se cometan con un fin político. Esto sería reconocer este fin como una circunstancia atenuante de todos los crímenes. Si el delito político refleja una inmoralidad especial, es sólo mientras permanece puro, por decirlo así, de toda mezcla con los delitos comunes. Si el agente no retrocede ante el asesinato ó el robo para consumar sus designios políticos, es evidente que la criminalidad relativa de su intencion no puede protegerle: y que el derecho comun reivindica un culpable que se ha manchado con un crímen comun. (T. 2, p. 21.)

Si al delito principal que es político, dice Boeresco, se agregan otros delitos ordinarios, debe distinguirse si los accesorios no son de gran importancia. Si, por ejemplo, se trata de simples vias de hecho contra las personas ó de ataque contra la propiedad, el delito no cambia por eso de naturaleza, es siempre político, si bien la pena podía agravarse. Si por el contrario, el hecho accesorio es de gran importancia, si se trata de esos delitos que pueden ofender, no sólo las leyes civiles, sinó tambien la moral universal, el delito político se encuentra entónces absorbido en el hecho accesorio, y la pena aplicable será la de los delitos ordinarios (p. 217).

Segun el Código Español, cuando no pueden descubrirse los autores directos, serán penados como tales los autores principales de la rebelion ó sedicion (art 184). El Francés hace tambien responsable de estos delitos á los jefes de las reuniones (art. 313). Los Códigos Peruano y Boliviano repiten la regla del Francés y Español, (arts. 190 y 191). Nosotros creemos con Pacheco, que esta regla no es sostenible en buena justicia (t. 2, p. 205), de acuerdo por otro lado con los principios sentados en la primera parte (tít. 4. arts. 16 y 17). En el Napolitano, véase el artículo 139.

Con la pena mayor, dice la ley nacional, artículo 24. Nosotros no hallamos justo esto. El elemento político, observa con razon Chauveau Adolphe, no es por sí solo una escusa de los crímenes comunes, pero tampoco debe ser una causa de agravacion, (t. 2, p. 22). Por lo demás, la disposicion de este título establece una regla de eterna justicia. Los crímenes comunes, dice Pacheco, no son un accidente necesario, no son una consecuencia precisa de la rebelion, ni de la sedicion. Se puede negar la obediencia al soberano sin robar ni matar á particulares; se puede agitar políticamente un pueblo sin cometer desmanes ni violencias. Quien los comete, pues, quien roba, quien mata (aparte de las batallas ó combates con la fuerza pública) no es necesariamente rebelde ó sedicioso. Ha cometido un mal innecesario para su fin, y debe responder de él, como si no hubiese acontecido cuestion política. El ladron es ladron, el asesino es asesino, (t. 2, p. 205).

232. Artículo 147 del Código Peruano. En el Español, artículo 186. Este artículo distingue: Si las autoridades son de nombramiento directo del Gobierno, la pena es prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta. En el caso contrario sufrirán confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta. En la ley nacional de 1863 véase el artículo 29.

233. Artículo 17 de la ley citada. Por el artículo 170 del Código Español aun los meros ejecutores tienen pena de cadena temporal ó la de muerte.

CAPÍTULO II

ATENTADO Y DESACATO CONTRA LA AUTORIDAD

234. Cometen atentado contra la autoridad los que, sin alzamiento público, emplean sobre ella intimidacion ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberlas practicado.

235. Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á prision por uno á dos años.

Si se cometiere sin armas, la pena será de uno á seis meses de arresto.

236. Se considera como atentado contra la autoridad la estraccion de los presos de las casas de seguridad por astucia, ó mediante cohecho ó seduccion del que los custodia.

234. Artículo 149 del Código Peruano. En el Español, artículo 189. *Sin alzamiento público.* Si hubiese alzamiento público, el hecho sería un motin ó asonada, como dice el inciso del artículo. Aquí se trata sólo de hechos aislados que nacen y mueren en un punto sin carácter alguno político.

Al tiempo de practicar sus funciones, etc. Usando de su oficio, dice la ley 2.ª, título 22, libro 8, Recopilacion Castellana, y la pena era presidio y confiscacion.

235. Artículo 150 del Código Peruano. En el Español, artículo 190, que impone prision y multa de 50 á 500 duros. En el Francés, artículos 209 á 212. En el Austriaco, artículos 70 á 71. En el Napolitano, artículos 173 y 178. En las leyes Recopiladas, 1.ª, 4.ª y 5.ª, título 10, libro 12, Novísima. En las Partidas, ley 7.ª, título 10, Partida 7.

236. Artículo 151 del Código Peruano. Las antiguas leyes Españolas, castigaban con la pena del talion al que facilitaba la evasion de un preso empleando la violencia ó la astucia. Véase leyes 14, título 20, Partida 7; 3.ª, título 4, libro 7, Fuero Juzgo, y 5.ª, título 22, libro 8, Recopilacion Castellana. En el Código Español, artículo 201. « Que las personas encausadas y presas, dice Pacheco, deseen y procuren salir por cualquier medio de las cárceles donde se les custodia, es un sentimiento y una aspiracion natural, que ni castiga ni podría castigar legítimamente nuestra ley. Si lo han hecho otras, no era ciertamente un mérito que tuvieran, una calidad que debiera imitarse. El legislador no debe pedir á los hombres que hagan lo que no pueden hacer, que se resignen á lo que pasa los límites de su naturaleza. Cuando hay que forzarlos á esos hechos que son en cierto modo contra naturaleza, de otro y no de ellos mismos, han de ser el encargo y la obligacion, que el derecho imponga y exija. Mas si el encarcelado no delinque por quererse evadir de su prision, delinque sin duda, y es merecedor de pena, el que le proteje y ayuda en este propósito. La ley no tiene derecho para decir á uno : permanece encerrado ó te castigaré; pero le tiene sí para decir á los demás, quien se mezcle en la fuga de un preso será castigado con tal pena. La ley puede imponer la obligacion de abstenerse en un hecho que es perjudicial, ofensivo, alarmante, para la sociedad toda. » (T. 2, p. 239).

Por el Código Brasilero, la evasion de un preso facilitada por medio de astucia se castiga con tres á doce meses de prision (art. 124). El Código de Baviera establece que el detenido que se evade ó trata de evadirse empleando la violencia contra las personas ó cualquier otro delito, sólo será pasible de las penas seña-

237. Cometen desacato contra la autoridad:

1.° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones.

2.° Los que causen grave perturbacion del órden en los Juzgados ó tribunales y en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones.

3.° Los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al Salon de Sesiones de las Cámaras Legislativas.

4.° Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su Cámara ó despacho.

5.° Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

ladas por la ley contra estas violencias ó crímenes (art. 330). Sobre las penas del hecho considerado como crímen, véanse los artículos 328 y 329, y como delito, los artículos 418 y 419. La ley nacional del 63, impone en caso de astucia ó soborno trabajos forzados por seis meses hasta un año, ó una multa de treinta á quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente (art. 42); respondiendo además los culpables de las condenaciones pecuniarias á que estuvieran sujetos los fugados (art 44).

237. En la ley nacional del 63, artículo 30. La pena por esta ley es prision ó multa, ó una y otra cosa juntamente, segun la gravedad de los casos (artículos 31 á 33).

1.° ***Los que provocan á duelo.*** En todos estos casos (los de desacatos que deja enumerados), la provocacion á duelo, dice la ley nacional citada, aunque sea privada ó embozada, se reputará injuria grave, para todos los efectos de este artículo. En el Código Español, véase el artículo 192.

2.° ***Del órden en los juzgados***, etc. En el Código Español, artículo 196. La culpa de que aquí se pena, dice Pacheco, no merecería otro nombre que el de falta, á no ser por los lugares, y en las ocasiones que se comete. El ser en ellos y durante ellos es lo que le da toda su gravedad. Nada hay pequeño cuando se trata de actos tan solemnes é importantes. La menor perturbacion es entónces un desacato, etc. (t. 2, p. 223). En el Código Brasilero, véase el artículo 98. En la ley nacional del 63, artículo 33, que impone de uno á cuatro meses de prision, ó una multa de veinte á ochenta pesos fuertes ó una y otra pena juntamente.

3.° ***Los que entran armados***, etc. En el Código Peruano, artículo 152, inciso 3.°

4.° ***Los que impiden que un representante***, etc. En la ley nacional del 63, artículo 36.

5.° ***Los que resisten***, etc. En la ley nacional, véase el artículo 38, que impone la pena mayor del hecho que motiva el arresto, ó del nuevo delito, al que resistiese y maltratare, hiriere ó matare á un agente de la autoridad nacional que le intimare prision, ó á un ciudadano en el caso de flagrante delito. Segun el Código Brasilero, la oposicion con fuerza á la ejecucion de órdenes legales dadas por las autoridades competentes, tiene prision de uno á cuatro años, cuando por efecto de la oposicion no se verifica la diligencia ordenada, ó si los oficiales encargados de la ejecucion sufren alguna ofensa física de parte de los resistentes, á más de las penas en que se incurriere por la ofensa, y si la diligencia se efectúa sin ofensa física, á pesar de la oposicion, prision con trabajos por seis meses á dos años (art. 116.) Segun el mismo, las amenazas de violencias capaces de intimidar á un hombre de una firmeza ordinaria, se equiparan á la oposicion por medio de la fuerza material (art. 119.) Por otro artículo la simple desobediencia al empleado público en el ejercicio de sus funciones tiene sólo por pena seis dias á dos meses de prision (art. 128.) En el Código Español, artículo 285.

238. Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso 1.°, sufrirán la pena de tres á seis meses de arresto, si el delito se cometiese en la casa de sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público. Con arresto de uno á tres meses cuando el delito no se comete en los lugares designados en el párrafo anterior.

239. Los reos de los delitos espresados en los demás incisos sufrirán arresto de uno á tres meses.

TÍTULO II

De los delitos peculiares á los empleados públicos

CAPÍTULO I

USURPACION DE AUTORID

240. Usurpa autoridad :

1.° El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente.

2.° El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público continuára ejerciendo las funciones anexas á él.

3.° El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley.

238 y **239**. Artículos 153 y 154 del Código Peruano. Si el desacato consiste, dice la ley nacional del 63, en la perturbacion del órden de las sesiones, la pena será prision de uno á cuatro meses, ó una multa de veinte á cien pesos fuertes, ó una y otra juntamente (art. 31.)

Segun la ley nacional del 63, « el que con violencia ó fines contrarios á la Constitucion, impidiese á un Senador ó Diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prision por seis á diez y ocho meses, ó pagará una multa de doscientos á seiscientos pesos, y una y otra juntamente » (art. 36.)

240. *El que ejerce*, etc. En el Código Español, artículo 251. En el Austriaco, artículos 98 á 99. En el Francés, artículo 258. Este artículo, dice Chauveau Adolphe, prevee el solo ejercicio de las funciones públicas, la perpetracion de un solo acto con el nombre de funcionario. Las circunstancias de las funciones públicas es una condicion especial del delito, porque sólo estas funciones presentan bastante importancia, para que sea necesario defenderlas de una peligrosa usurpacion. Funciones públicas son las que se ejercen por delegacion de la autoridad pública, y es sólo ella la que la ley protege (t. 3, p. 223.) En el Código Brasilero véase los artículos 137 y 256. El primero impone prision de un mes á tres años, y una multa igual al doble del sueldo ó emolumentos que hubiese percibido, al que se abroga y ejerce sin derecho ni motivo legal algun cargo ó empleo público; y el segundo, prision de un mes á un año y multa equivalente á la mitad de la duracion de la pena, al que se finge empleado público.

El que hallándose sustituido, etc. En el Código Español, véase el artículo 310, y Pacheco, tomo 2, página 487. Dicho artículo se ocupa sólo de la prolongacion mera y desnuda sin ninguna circunstancia agravante. En el Francés, artículo 197.

241. Los comprendidos en los incisos del artículo anterior, serán castigados con arresto de un mes á un año é inhabilitacion por uno á tres años, segun la gravedad del delito.

242. Si el delito se comete falsificando títulos ó documentos públicos, la pena será la señalada para el delito más grave, considerándose el otro como circunstancia agravante.

En el Napolitano, artículo 226. En el Brasilero, artículo 140. En el Boliviano, artículo 393. En las Partidas, ley 1.ª, título 2, partida 7.ª, que halla en esto una especie de rebelion. Por lo demás no basta que el empleado esté destituido, sinó que es necesario que tenga conocimiento oficial de la destitucion. No basta tampoco hecho material, porque la ausencia del titular, la necesidad de proveer á un servicio urgente pueden justificar la continuacion de las funciones. Lo que la ley castiga no es la simple infraccion á una regla administrativa, sinó la usurpacion de poder, el atentado contra la autoridad. Este atentado, esta usurpacion no pueden resultar de un acto inofensivo, y al cual el autor no hubiese dado un objeto de usurpacion. Para constituir el delito se necesita pues que al hecho material se reunan la desobediencia, al pensamiento de la usurpacion cometida, la inmoralidad cometida, la inmoralidad del delito. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 48.)

El empleado, etc. Llámase comunmente empleado, dice Pacheco, á los funcionarios del órden civil que deben su nombramiento al gobierno y que se destinan á servir bajo sus órdenes en la administracion de las cosas públicas. Un eclesiástico, un militar, un escribano propietario de su oficio, un profesor que ganó su cátedra, no se llaman empleados en el lenguage comun, y no tienen ese nombre justamente, porque es necesario distinguirlos de un secretario de Gobierno político, de un administrador de rentas; á quienes libremente se ha instituido para ejercer la accion del mismo Gobierno, en superior ó inferior categoría. Pero aquí la palabra empleado tiene más lata significacion. Todo el que ejerce funciones, todo el que desempeña un cargo público en la sociedad entra ó puede entrar dentro de aquella esfera. El alcalde de eleccion popular, el escribano que ha heredado su oficio, el cura que obtuvo por oposicion su curato, á todos estos, y cuantos otros casos análogos se imaginen, puede alcanzar la ley en sus respectivas disposiciones. La palabra empleado quiere decir persona pública, persona que tiene un carácter en la sociedad, dirigido á su ordenacion segun la ley. (T. 2, p. 393.)

Atribuciones que no le competen. En el Código de Bolivia, véase el artículo 195.

Segun las Partidas, la usurpacion de la jurisdiccion civil tenía pena del duplo de lo que se juzgase; en lo criminal, del talion (L. 9.ª, tít. 4, Part. 3). Segun las Recopiladas, los jueces eclesiásticos no podían prender la persona de los legos, ni practicar ejecucion en sus bienes, sin invocar el auxilio del brazo secular. Los que lo contrario hicieren, dicen « pierden por este mismo hecho las temporalidades y naturalezas que en nuestros reinos tienen. » (Leyes 1.ª y 2.ª, tít. 8, lib. 1, R. C.)

El legislador sólo se ocupa, dice Chauveau Adolphe, de las penas correspondientes á los excesos y hechos de la magistratura con la administracion. El poder legislativo por su naturaleza compleja y su soberanía escapa al poder de las leyes mismas. Si traspasa sus límites constitucionales, no hay jueces que lo puedan reprimir. El no responde por sus actos y los males que ellos puedan acarrear, sinó ante la soberanía nacional. (T. 2, p. 244.)

241. Artículo 167 del Código Peruano. En el Francés, artículo 258. Lá pena por el Código Francés es de dos á cuatro años de prision.

242. *Si el delito se comete falsificando*, etc. No hay crímen de falsedad, dice Chauveau Adolphe, sinó cuando á la alteracion material del escrito se reune la intencion de dañar y la posibilidad de un perjuicio; cuando estas circunstancias no se

CAPÍTULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

243. Abusa de autoridad :

. . . . . .

243. . . . . . .

1.° El empleado público que retiene á un detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar ó ejecutar.

2.° El empleado público que prolonga indebidamente la detencion de un individuo, sin ponerlo á disposicion del juez competente.

. . . . . .

encuentren pues comprobadas, el acto de usurpacion, cualquiera que él sea, cae bajo la disposicion de este artículo. Así los actos pasados bajo la falsa calidad del funcionario quedan sometidos á la misma disposicion mientras el agente al revestirse de aquella calidad no usurpa un falso nombre, y en el caso mismo de tomar el nombre de un funcionario en los actos que suscribiese con esta calidad, estos actos quedarían en la misma categoría si no producen una lesion cualquiera al Estado ó terceros. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 236.)

243. Por el objeto sobre que versa este párrafo diríase á primera vista que debía corresponder á otra parte del Código. Trátase en él de males causados, no directamente á la sociedad, sinó á las personas, de crímenes que podían calificarse de privados bajo este concepto. Mas por las personas que los ejecutan, por las circunstancias que deciden y caracterizan su ejecucion, no cabe duda en que estos delitos corresponden á la categoría de públicos. Aunque sean cometidos contra particulares, un empleado es quien los comete, y la calidad de empleado es la que los hizo pasibles, y la que debe determinar su pena. (Pacheco, t. 2, p. 443.)

En Roma, bajo la República, el principio de la responsabilidad penal de los funcionarios proclamado por las leyes *Valeriæ* se aplicó á todos los hechos abusivos, como lo indican principalmente las leyes *de peculatu*, *de ambitu*, *de magestate*, *de pecuniis repetundis*, *de vi*, etc. Subsistió en tiempo de los emperadores, con prohibicion á los principales funcionarios de dejar sus provincias, ántes de satisfacer sus reclamos. Tal fué el objeto más importante de la legislacion política y de las *quæstiones*. (Véase Laboulaye, *lois criminelles des Romains*, *concernant la responsabilité penale des magistrats*.)

« Algunos Códigos modernos, como los de Chile, España, Portugal, etc., no tienen un título especial relativo al abuso de autoridad, y los hechos á que él se refiere se encuentran esparcidos entre los varios delitos que pueden ser cometidos por los funcionarios; pero desde que hay actos que constituyen una especialidad, y es posible caracterizarlos, deben formar un conjunto regido por disposiciones armónicas. El proyecto que se presenta, como el del Dr. Tejedor, ha reunido esos hechos; pero ha segregado todo aquello que se refiere al procedimiento, y á las leyes de responsabilidad del magistrado, que debe ser objeto de leyes especiales. Al enumerar esos hechos no se ha impuesto la condicion de la voluntad dolosa, porque los hechos previstos no pueden dejar de tenerla : la seduccion, la violacion de deberes impuestos por las leyes, no pueden tener lugar sinó con conocimiento de mal proceder. » (Proyecto Villegas, etc.)

243. (1.° y 2.°) En el Código Español, véase el artículo 296, inciso 2.°, que estiende

243 . . . . . .

3.° El empleado público que allane el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescritas por la ley ó fuera de los casos que ella determina.

. . . . . .

las disposiciones del artículo 295 « á los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso ». Véase sobre esto á Pacheco, tomo 2, página 459. En el Brasilero, artículo 181.

243. (3.°) *Allana el domicilio*, etc. El principio que declara inviolable el domicilio de los ciudadanos remonta á las legislaciones más antiguas. La ley Romana castigaba la introduccion violenta al domicilio del ciudadano. La violacion del domicilio se comparaba con las violencias y golpes, Al mismo tiempo los jurisconsultos romanos decidían, que no era permitido arrancar á un ciudadano de su casa para traerlo ante la justicia. La casa del ciudadano era pues por el antiguo derecho un refugio, un asilo. Nadie podía penetrar en él por la fuerza, ni nadie podía ser arrancado de él. *De domo sua nemo extrahi debet.* (L. 5, *D. de injuris*, y 18 y 21 *in jus vocando.*)

La ley inglesa, dice Blakstone, tiene una alta idea de la seguridad de un particular en su casa que llama fortaleza, y jamás sufre que se la viole impunemente. Así, es una regla del procedimiento de este país que un condestable no puede forzar la entrada del domicilio, ni aun para la ejecucion de una órden de arresto, sinó en el caso de un crímen. La ley penal inglesa, sin embargo, no castiga la violacion de domicilio sinó en casos determinados y bastante limitados. Este delito no existe en efecto sinó cuando la violacion se opera con efraccion durante la noche y con intencion de cometer un crímen.

Las leyes americanas hacen una distincion. Cuando la violacion del domicilio se verifica de día, la pena es prision de tres á cinco años. Si se verifica de noche, la pena se eleva á siete, y aun á diez años. Pero como la ley Inglesa, mantiene los demás elementos del delito. Es preciso pues que la violacion se opere con violencia ó efraccion; es preciso que tenga por objeto la perpetracion de un crímen. Así, en estas diversas legislaciones no es el acto del funcionario, no es el abuso de poder, lo que castiga el legislador, sinó el acto de todo agente revestido ó no de funciones, es la violacion, la efraccion, el acto preparatorio de otro crímen; y es evidente que estas hipótesis se alejan enteramente de la nuestra.

El Código del Brasil, por el contrario, encierra disposiciones más conformes con las nuestras. El artículo 209 castiga con seis meses de prision el hecho solo de entrar de noche á casa de otro, sin el consentimiento de la persona que la habita. El 200 castiga con tres meses de prision el hecho de entrar de dia á la casa de otro sin las formalidades legales, esceptuando el caso en que esto sea permitido. Las escepciones son de ejecucion de una órden ó el flagrante delito. Pero en estos casos mismos la ley cuida con solicitud del domicilio. « El oficial de justicia, dice, encargado de la diligencia la ejecutará con toda circunspeccion, respetando la modestia y el honor de la familia, y de todo se levantará una acta que firmará el oficial y testigos. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 1 y siguientes.)

En la Constitucion general, véase el artículo 18. Sobre los casos y formalidades con que puede allanarse el domicilio, leyes 22, 47 y 80, título 6, libro 2, R. C. y 9.ª, título 21, libro 3, Novísima.

La pena aplicada por el artículo 2.° es suspension de dos á seis meses y multa de cincuenta á quinientos pesos. En esta materia es preferible una pena eficaz á una pena severa. La especie de delito de que se trata no tiene su orígen en pasiones viles y bajas como las concusiones y corrupcion. Un celo falso ó mal entendido puede con frecuencia producir abusos de poder. Importa reprimirlos, pero con moderacion, para que sea con éxito. Una multa por otra parte tiene su gravedad relativa segun las personas que son su objeto Un funcionario que no ha

243. . . . . .

4.° El empleado público que viola la comunicacion ó incomunicacion de un preso, ordenada por el juez, ú oculta al detenido que debe presentar á la autoridad.

. . . . . .

243. . . . . .

5.° El empleado público que impone á los presos que guarda severidades, vejaciones ó apremios ilegales, ó los coloca en lugares del establecimiento, que no sean los señalados al efecto.

. . . . . .

243 . . . . . .

6.° Los jefes de presidios, penitenciarias y demás establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena ;

7.° El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles de detencion y seguridad que recibe un preso sin órden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.

. . . . . .

abdicado todos los sentimientos del honor, será más que ninguno otro sensible á esta pena, y no se espondrá fácilmente á ella. En el Código Español, artículo 299. En el Francés, artículo 184. En el Napolitano, artículo 233.

243. (4.°) *Que oculte*, etc. En el Código Español, artículo 295, inciso 4.° El alcaide que oculte á la autoridad, dice Pacheco, ora que ésta le pregunte por él, ora que vaya haciendo generalmente visita, un preso que debe presentarle, no se puede suponer ninguna intencion recta ni admisible : causa un mal sin derecho, y lo causa faltando á las obligaciones de su destino. La declaracion de culpabilidad es justa; y no lo es menos la análoga pena pronunciada por el artículo (t. 2, p. 457). La pena por las Partidas era veinte maravedís de oro, y el juez que no castigaba el hecho « debe ser tollido del oficio por enfamado, e pechar por ende diez maravedís de oro al Rey. » (L. 8.ª, tít. 29, Part. 7.) Por el Código Español, suspension y multa de 10 á 20 duros (art. 295, inc. 4.°). Por el Francés, prision de seis meses á dos años y multa (art. 120). Por el Brasilero, suspension de un mes á un año y prision (art. 181).

243. (5.°) En el Código Español, artículo 300, que impone suspension y multa de 10 á 100 duros. En el Fuero Real, ley 9.ª, título 15, libro 2. En las Partidas, ley 4.ª, título 10, Partida 7, que compara el hecho á la fuerza con armas « porque muy fuertes armas han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey. » En las Recopiladas, ley 24, título 20, libro 11, Novísima. En el Código Francés, artículo 186. En el Napolitano, artículo 237. En el Brasilero, artículos 137 y 145. En el de de Baviera, artículo 454.

En el Código Español, artículo 298 « que arbitrariamente pusiere. » En las Partidas, ley 6.ª, título 29, Partida 7. En las Recopiladas, ley 12, título 30, libro 4, Novísima. En el Código Napolitano, artículo 241. En el Brasilero, artículos 189 y 190, que impone prision de quince dias á tres meses, sin que nunca pueda ser de menos duracion que la que hubiese sufrido la parte ofendida.

243. (6.° y 7.°) La justicia de este precepto no es dudosa, dice Pacheco. El alcaide debe recibir, pues para eso está, á los presos que legalmente lo sean, pero si

243. . . . . . .

8.° El empleado que desempeñando un acto de servicio, comete cualquiera vejacion contra las personas ó les aplica apremios ilegales ó innecesarios.

9.° El Juez ó empleado que seduce á la mujer, hija ó pupila del que litiga ó tiene pendiente alguna gestion ante él.

. . . . . .

243. . . . . . .

10. El empleado en establecimiento de condenados ó detenidos que seduce á la mujer detenida ó sentenciada ó á alguna hija de ésta.

244. La pena señalada para los delitos espresados en el artículo anterior, será la de arresto y suspension del empleo, siempre que el hecho no importe delito á que la ley señale mayor pena.

CAPÍTULO III

PREVARICATO

245. Comete prevaricato :

1 ° El juez que espide sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, si fuese contraria á la ley espresa invocada en los autos, salvo prueba de que ha procedido por error.

2.° El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado.

3.° El juez que á sabiendas cita hechos ó resoluciones falsas.

recibe á los que notoriamente no se hallan en ese caso, él mismo concurre á la detencion arbitraria, y se hace reo del delito que otro había comenzado á cometer (T. 2, p. 455.) La pena por el Código Español, es suspension y multa de 10 á 20 duros (art. 295, inciso 3.°) Por el Francés, prision de seis meses á dos años (art. 120.) Por el Napolitano, prision de primer grado é interdiccion de su cargo por dos á cinco años (art. 239). Por el Brasilero, suspension de un mes á un año, y prision de quince dias á cuatro meses, sin que nunca pueda ésta durar menos que el tiempo de prision que hubiese sufrido la persona ofendida, y una tercera parte más (art. 181). En el antiguo derecho, véase la ley 13, título 38, libro 12, Novísima.

243. (9.°) *Que seduce á la mujer*, etc. En el Código Español, artículo 302. « El empleado que solicitare » dice este artículo. En el Brasilero, artículo 150. «Solicitar ó seducir » y la pena es suspension de cuatro á diez y seis meses, además de las otras penas en que hubiese incurrido. En el Boliviano, artículos 383 y 385.

243. (10.) En el Código Español, artículo 303. « El alcaide que solicitare », dice este artículo. En el Napolitano, artículos 339 y 340. En el Brasilero, artículos 251 y 252. En el Boliviano, artículo 384.

245. Si el juez cede á la piedad, dice Chauveau Adolphe, si se deja conmover por la indignacion ó la cólera, la ley no lo castigará por eso, aunque su conducta sea reprobable ; y se repetirá sólo esta antigua máxima, *noli fieri judex nisi valeas virtute irrumpere iniquitates*. Pero si la pasion se inspira en un senti-

246. Los jueces que incurran en cualquier delito de los espresados

miento que tenga su orígen fuera de la causa, si el juez obedece á la parcialidad ó al odio, si pronuncia sentencia sin juzgar, la solicitud de la ley se despierta, toma al Juez de su asiento, y lo hace declarar indigno. Esta disposicion tiene su orígen en las antiguas leyes, de donde se derivan la mayor parte de las nuestras. Esto es lo que se llamaba juzgar, *per sordes aut dolo malo*, es decir, *ex prece seu gratia, vel ex odio seu inimicitia*. Los antiguos juriconsultos hacían muchas distinciones sobre este delito, y las penas que acarreaba. Estas se limitaban en general al pago del valor del objeto litigado. (L. 15, *D. de juris.*) Segun ellos, tambien si se trataba del delito de cohecho, la presuncion estaba contra el juez, por el hecho de recibir los presentes, *in dubio pecunia semper præsumitur data in malum*. Pero si se trataba de un fallo atribuido á la pasion del juez, la presuncion estaba en su favor, *in dubio judex non dolo, sed per imperitiam male judicasse præsumitur*. Esta presuncion, sin embargo, cambiaba cuando existia enemistad capital entre el juez y la parte, ó si el juez había manifestado de antemano su opinion. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 615 y siguientes.)

Segun el Fuero Juzgo, el juez que no da sentencia injusta « por amor, ni por codicia, nin por ruego, sinó por ignorancia, lo que juzgó non deve valer, y el juez non deve aver ninguna pena. » (L. 19, tít. 2, lib. 1). En lo criminal, véanse las leyes 5.ª y 6.ª, título 4, libro 7, que distinguen entre sentencias condenatorias y absolutorias, y en el caso de muerte aplican la pena del talion. En el Fuero Real, ley 2.ª, título 2, libro 2. La pena por las Partidas, en lo civil es destitucion y daños ; en lo criminal, el talion. (Leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3). Segun otras leyes, comete falsedad el juez que da sentencia *á sabiendas* contra derecho (L. 1.ª, tít. 7, Part. 7) y merece pena de homicidio en lo criminal (Ley 11, tít. 8, Part. 7). La pena por el Código Francés, es la degradacion (art. 183). Por el Austriaco, prision durante uno á cinco años (art. 87). Por el Napolitano, interdiccion de todo cargo público por seis á veinte años, (art. 199). Por el Español, inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuese condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiese ejecutado; y en la inferior en un grado á la señalada por la ley, si la sentencia fuese inapelable y absolutoria en causa por delito grave ; y en la inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro (art. 269). Por el Brasilero, suspension de uno á tres años si se juzga contra una ley positiva, y pérdida del empleo y prision de uno á seis años, cuando se impone al culpable en la sentencia de algun proceso una pena mayor que la señalada por la ley (arts. 160 y 161.)

En el Código Español, artículo 269. Es decir que no basta cualquiera injusticia, una ilegalidad dudosa, una falta de esta clase para cuya conviccion sean necesarios grandes conocimientos, difíciles deducciones. A esos fallos, sobre los que puede haber cuestion entre personas honradas y entendidas, no es á los que mira y considera la ley, cuando escribe este precepto. No hay prevaricacion, al menos de la que aquí se habla, sinó cuando de una manera evidente se ha faltado á los que era justo. Es la misma idea que la de injusticia notoria en el recurso extraordinario que se conocía con este nombre. (Pacheco, t. 2, p. 400).

Definitiva. La razon de la ley es muy clara. Las sentencias definitivas son las que dan ó quitan, las que declaran ó niegan derechos. En ellas y no en las de sustanciacion, es en que puede de ordinario hacerse bien ó causarse mal. Contra ellas, por consiguiente, y no contra otras, es contra las que puede necesitarse este medio, este recurso, en ellas en donde se verifica este crímen. Sin embargo, hay providencias interlocutorias que tienen fuerza definitiva : las hay que pueden causar perjuicios irreparables. En semejantes casos debemos decir lo mismo que de las definitivas. La razon es igual y no puede entenderse que la ley las escluye. Por el contrario, siempre que en el derecho se habla de aquellas, entiéndase tambien que se ha hablado de estas otras, cuyo carácter, cuyas consecuencias son las mismas. (Pacheco, t. 2, p. 401.)

246. Artículo 171 del Código Peruano. En el Español, artículo 269, que castiga

en el artículo anterior, serán castigados con destitucion é inhabilitacion perpetua para ser juez.

Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria, sufrirá además la misma pena que impuso.

247. Cometen prevaricato los abogados y procuradores en los casos siguientes:

1.° Cuando revelan los secretos que el defendido ó poderdante les hubiese confiado para la defensa.

2.° Cuando defiendan ó representen á ambas partes en el mismo juicio.

3.° Cuando despues de representar ó patrocinar á una parte, representan ó patrocinan á la contraria en la misma causa.

248. Los reos espresados en el artículo anterior, sufrirán multa de cien á quinientos pesos, y suspension del ejercicio de la profesion por cuatro á seis años.

al juez que á sabiendas da sentencia manifiestamente injusta con inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuese condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiese ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuese inapelable, y absolutoria en causa por delito grave, y con inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Véase artículo 251.

247. Artículo 172 del Código Peruano. En el Español, artículo 274. Si en los jueces la prevaricacion consiste en faltar maliciosamente á la justicia, en éstos la hay cuando se abandonan ó se hace traicion á los intereses que se había tomado el empeño de patrocinar. *Prevaricator est*, dice la ley Romana, *quasi varicator qui diversam partem adimat, prodita causa sua.* (L. 1.ª, tít. 15, lib. 47.)

Despues de patrocinar, etc. Sobre esto hay que hacer una observacion, dice Pacheco. En el caso de un pleito prolongadísimo en el que al cabo de muchos años de haber defendido un abogado en cierto artículo á una de las partes, olvidado ya de ello, admite en otro muy diferente la defensa de la parte contraria, no habria delito. La prevaricacion exige la idea de la malicia, y cuando no se puede suponer intencion de causar daño, cuando evidentemente se obra con sencillez é inocencia, no hay razon alguna para suponer su concurso. El tránsito de una defensa á otra que mira al artículo como criminal es el tránsito hecho á sabiendas, del cual puede presumirse aquella mala intencion.

Otra duda es si un abogado á quien se consulta por una parte puede tomar la defensa de la contraria. En este particular es necesario distinguir. Si la consultante le descubrio y confió secretos que puedan ser de influencia en el litigio, seguramente no puede aceptar la defensa del contrario, cualesquiera que hayan sido sus opiniones en la consulta. Mas si no tuvo confianza, si no vió sinó documentos públicos, y si opinó desde luego contra el que le consultaba, no vemos por qué haya de serle prohibido el defender despues á su contrario. Aquí podrá haber cuando más un obstáculo de delicadeza, pero de seguro no lo hay de derecho. Pacheco, tomo 2, página 412.

Véase nota al artículo 265.

248. Artículo 173 del Código Peruano. En el Español, artículo 274, que impone en este caso inhabilitacion especial temporal y multa de 20 á 200 duros. La pena por las Partidas era inhabilitacion perpetua é infamia contra cualquiera engaño ó revelacion (L. 9.ª, tít. 6, Part. 3), « y morir como alevos » el que ayuda falsa-

249. Los Jueces árbitros ó arbitradores, los asesores y los peritos, quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO IV

COHECHO

250. Todo empleado en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública, que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa, directa ó indirecta, para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa.

Si éstas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.

mente á la parte por quien aboga, con confiscacion (L. 15, tít. y Part. cit.) En el Código Austriaco, artículos 86 y 87, que impone prision de uno á cinco años. En el Napolitano, artículo 208, que impone inhabilitacion de oficio por cinco años y multa de ciento á trescientos ducados.

249. Artículo 174 de Código Peruano. En el Español, artículo 275. Los asesores, dice Pacheco, árbitros y arbitradores son en el hecho verdaderos jueces, pues que deciden y resuelven los negocios. Los peritos algunas veces lo son tambien, aunque otras mejor pueden calificarse de testigos. De aquí se infiere la justicia con que este artículo trata de aplicar á ellos, cuanto para los verdaderos jueces está determinado. Sin embargo, al venir á la designacion, á la aplicacion de las penas, pueden naturalmente ocurrir algunas dificultades. No sería ciertamente en cuanto á las multas, pero será en cuanto á las suspensiones ó inhabilitacion. ¿ De qué se ha de suspender, de qué se ha de inhabilitar á un asesor, que no sea titular, sinó accidental y voluntario? Se dirá que del derecho, de la capacidad de serlo. Mas ese derecho, esa capacidad son bien poca cosa comparados con los verdaderos destinos de los jueces, la inhabilitacion de éstos es sumamente más grande que la de aquellos otros. La pena pues igual en el nombre es muy desigual en la realidad. (T. 2, p. 413.) Sobre los agrimensores y contadores, véase en las Partidas la ley 8.ª, título 7, Partida 7.ª

250. Artículo 75 de la Ley Nacional de 1863. En el Código Peruano, artículo 175, que castiga el hecho con la pena del delito, aumentada en un grado, y multa del duplo del valor recibido, ó del tanto del prometido, ó aceptado; y si el cohecho es por ejercer actos de justicia, con la misma multa y suspension de dos meses á un año. Por el Código Español la pena es en el primer caso inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada, á más de la pena del delito; y en el segundo inhabilitacion especial temporal y multa (art. 314, que castiga tambien con represion pública, y caso de reincidencia con inhabilitacion especial el simple hecho de recibir regalos presentados en consideracion á su oficio). En el Francés, artículos 177 y 178. En el Austriaco, artículo 88. Segun el Código de Baviera comete crímen de corrupcion el funcionario público

que se deja inducir por la aceptacion de un presente ó beneficio cualquiera, á hacer ú omitir un acto contrario á las leyes del Estado, derechos de tercero, ó deberes formales de su cargo (art. 355). En el Brasilero, artículo 130. En el Boliviano, artículos 346 y 347. En las Recopiladas, leyes 13, título 30, libro 47; 9.ª, título 1, libro 11, y 6.ª, título 38, libro 12, Novísima. «La recta administracion de justicia, dice una de estas leyes, es inseparable de la integridad y limpieza de los jueces.»

Todo empleado, etc. La calidad de funcionario ó de agente de una administracion pública es la primera base del crímen. La corrupcion en efecto es un crímen especial que no puede cometerse sinó por agentes revestidos con esta calidad. ***Lex Julia repetumdarum pertinet ad eas pecunias quos quis in magistratu, potestate, vel quo alio officio cepit.*** Si faltase esta condicion podría todavía el hecho tener el carácter de un abuso de confianza ó de una estafa. Pero dejaría de ser delito de cohecho. El primer punto pues que hay que comprobar en toda acusacion de este género es la calidad del culpable. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 585.)

Si el funcionario no cede más que á súplicas, el acto puede aun constituir un delito, pero tampoco sería él previsto por este artículo. (Chauveau Adolphe, página 589.)

Que recibiese dinero, etc. No hay legislacion alguna, dice Pacheco, que no sea dura con este hecho. No es posible que la haya. Si un juez ó empleado de cualquiera clase que cede á pasiones materiales es ciertamente criminal, el que cede al soborno es, á más de criminal, infame ante la conciencia pública. La admision del dinero lleva consigo cierta cosa de bajo y despreciable, cuando se mezcla con los deberes, que no tienen ó difícilmente tienen las demás prevaricaciones. (T. 2, pág. 497.)

Aceptase una promesa, etc. La mayor parte de las legislaciones modernas han colocado en la misma línea las promesas y los dones, de conformidad con la ley Romana, ***qui accepit vel promissionem suscepit*** (L. 1, § 2, *C. de pœna judicis*); y en efecto, importa poco que el funcionario se haya dejado arrastrar fuera de su deber por regalos efectivos, ó por promesas que lo sedujeron. Su crímen es el mismo. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 588.) La dificultad estará sólo en acreditar su aceptacion, que nada tiene de material. (V. Morin, ***Rep. corruption des fonctionnaires***, n.° 9.) La aceptacion del presente ó beneficio se reputará consumada, dice el Código de Baviera, desde que el funcionario se muestra pronto á recibir la cosa prometida, ó si entregada á él ó algun pariente suyo, por la parte ó solicitante, no denuncia el hecho á la justicia ó sus superiores dentro del tercero día de llegar á su conocimiento (art. 333), y la pena es la destitucion, sin perjuicio de otra más severa, cuando la violacion de los deberes del funcionario constituya al mismo tiempo otro delito (art. 356).

¿Existiría el crímen si las promesas ó regalos se hiciesen á personas interpuestas, como dependientes, subordinados, miembros de la familia? Esta cuestion no ofrecía dudas en el derecho Romano. El crímen era el mismo sea que se cometiese, ***per se sive per interpositam personam*** (L. 2, *C. ad leg. Jul. repetundarum*); y la razon era que el modo de la aceptacion en nada cambiaba la naturaleza del hecho; ***nil reffert si ipse pecuniam acceperit, an alii dari jusserit, vel acceptum suo nomine ratum habuerit.*** (L. 2, *D. de calumniat.*) La sabiduría de esta decision es evidente. El modo de aceptar y recibir las dádivas ó promesas es una promesa intrínseca al crímen. El crímen consiste en la adhesion dada á la proposicion, en la convencion consentida por el funcionario. ¿Qué importa que no haya visto al corruptor, que no haya recibido él mismo sus dádivas, que la convencion no se haya celebrado con él, si él ha conocido y autorizado sus visitas, si las dádivas entregadas á sus subordinados han sido la causa impulsiva del acto, si él ha ratificado el contrato ilícito? El testo del artículo no se opone á esta interpretacion; no se contrae sinó al hecho de la adhesion á la proposicion corruptora. No se preocupa de los medios directos ó indirectos empleados para manifestar las ofertas ó su aceptacion. Es necesario sin embargo que la autorizacion del funcionario y su ratificacion se establezcan claramente. La dependencia del agente, su calidad de doméstico, de esposa ó hijo no bastarían, sería menester además probar la adhe-

251. El juez que diese por precio una sentencia justa, incurrirá en las penas establecidas en el primer párrafo del artículo anterior.

sion á las ofertas, y la intencion de consumar el acto que era su objeto, en una palabra, la interposicion de personas. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 589.)

En el antiguo derecho Español es espresa la ley 9.ª, título 1, libro 11, Novísima. «Siempre que se le probase, dice, que por malicia ú omision ó condescendencia permitan que reciban los regalos sus mujeres, hijos y demás familiares y domésticos.»

Para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, etc. Es decir un acto cometido en el ejercicio de sus funciones, un acto que haga parte de las atribuciones legales del funcionario, en una palabra, un acto de su competencia, *ex officio suo*, segun la espresion de la ley Romana. En efecto, un acto cometido fuera de sus funciones, acto estraño á sus atribuciones y que no hubiese tenido el derecho de cometer en virtud de su empleo, puede muy bien ser considerado como un acto de funcionario, pero no acto de sus funciones, y sólo un acto de esta clase es lo que la ley ha querido proteger contra un tráfico ilícito... Esta interpretacion se fortifica con la segunda parte del artículo en que se trata del funcionario que se abstiene de un acto que entra en el órden de sus deberes.

Por lo demás, poco importa que despues de recibir los dones ó promesas deje de ejecutarse el acto. *Si igitur accepit*, decía la ley Romana, *ut negotium faceret, sive fecit sive non fecit, tenetur* ; *qui accepit ne faceret, et si facit tenetur*. (L. 3, § 1.º, *D. de calumniat.*) En muchos casos sin embargo la ejecucion del acto modificará necesariamente la criminalidad del funcionario. Si se abstiene de ejecutarlo por un movimiento espontáneo de su voluntad, si restituye los dones recibidos ó repudia las promesas, no existirá crímen. La convencion rota luego de formada, y sin que ningun acto de ejecucion se haya seguido, no puede considerarse sinó como un simple proyecto, que no está sujeto á pena. Si el funcionario por el contrario persiste en el convenio, y no ha dejado de consumar el acto, sinó por un acontecimiento independiente de su voluntad, el hecho presentará los dos caractéres de una tentativa legal, que se castigará conforme á este Código. Si el funcionario, en fin, recibe dádivas, y acepta promesas, sin tener la voluntad ó el poder de ejecutar el acto, no será un cohecho lo que comete, puesto que no es infiel á sus funciones, pero se hará culpable de un delito de estafa ó de abuso de confianza. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 590 á 599.)

Segun el Código de Bolivia, el funcionario en este caso « será privado de su empleo ó cargo y no podrá obtener otro alguno público en cuatro años » ; y si es juez no podrá ejercer más la magistratura, sufrirá una suspension de dos á seis meses (art. 348).

Para el cumplimiento de sus deberes, etc. En el derecho Romano las leyes parecen no ocuparse sinó del acto injusto cometido por cohecho. La corrupcion suponía la perpetracion de una injusticia, *corruptio quando a esponte pecuniam dante judex injustitiam facit*. Pero la ley castiga con razon al funcionario cuando recibe dones y promesas por hacer actos justos, porque al proceder á ellos cede más bien á la corrupcion que á la voz de su deber. La pena sin embargo debe ser distinta porque hay diferencia entre uno y otro caso. En el uno, el agente no es culpable sinó de una criminal avaricia, mientras que en el otro reune á esta avaricia la violacion de sus deberes. Si uno saca un lucro ilícito de sus funciones, no abusa de ellas; el otro pone á precio su autoridad y la emplea en actos culpables. Este, pues, comete un doble delito, y la pena debe ser mayor. Así por la ley penal del Brasil (art. 131), la prision es de tres á nueve meses contra el juez que por dinero pronuncia un fallo justo, y de seis meses á dos años cuando la sentencia es injusta. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 597.) En el derecho Español, véase la glosa 1 á la ley 52, título 16, Partida 3.

251. Artículo 76 de la ley nacional de 1863. En el Código Brasilero, artículo 131. En el Francés, artículo 177. El cohecho en general es una de las más graves pre-

Si la sentencia fuese injusta, en causa civil, ó si lo fuese en causa criminal, siendo absolutoria, la pena será además de penitenciaria por tres á seis años.

Si por la sentencia injusta se impusiera pena, se aplicará al juez la misma, á escepcion de la de muerte que se conmutará en presidio por tiempo indeterminado.

El juez incurrirá además en inhabilitacion perpétua.

varicaciones que puede cometer un empleado público; pero esta gravedad se aumenta todavía cuando es un juez el que trafica con sus fallos, cuando es un magistrado el que vende sus opiniones, su religion, y su conciencia. Así en la antigua legislacion la muerte desplegaba nuevos rigores para un crímen tan grave, *capite luito*. Esta severidad sin embargo, no fué más que un freno impotente contra la corrupcion que invadía á la República y hubo un tiempo en que nada tenía que temer un ciudadano rico. Estas costumbres reaccionaron sobre las leyes y modificaron sus disposiciones. La ley Julia, *repetumdarum*, impuso multa igual al cuádruplo de la suma recibida. Despues, el Juez tuvo facultad de reunir á esta pena pecuniaria, otra corporal más en proporcion con la gravedad del crímen, *vel exilio vel etiam durius*. (L. 7, § 3, *D. ad leg. Jul. repet.*) La pena se elevaba hasta la deportacion y hasta la muerte misma si la corrupcion había tenido por resultado sacrificar la vida de un hombre inocente. Por último se distinguió entre causas civiles y criminales. En materia civil la pena de la corrupcion no era más que una multa doble ó triple del valor de las cosas prometidas ó recibidas, y la pérdida del empleo; en materia criminal, la pena era la confiscacion de bienes ó el destierro. (Chauveau Adolphe, tomo 2, p. 579.) Véase tambien á Morin, *corruption*, número 1.

Esta distincion pasó al derecho Español. Segun las Partidas, en las causas civiles podían hacerse tres hipótesis. Que la injusticia se cometa por amor ó desamor, por necedad ó por paga ó promesa. En el primer caso la pena es otro tanto, daños, espensas é infamia. En el segundo, daños solamente, jurando no dió el juicio maliciosamente. En el tercero, tres tantos de lo que le dieron ó prometieron, daños, espensas, nulidad del juicio é infamia, perdiendo el sobornador lo que le dió. (L. 24, tít. 22, Part. 3, y 52, tít. 14, Part. 5. En el Fuero Juzgo, véase la ley 19, tít. 1, lib. 2, y en el Fuero Real, ley 2.ª, tít. 2, lib. 2.) En las causas criminales, por el contrario, la ley no distinguía, y sea que el juez sentenciase injustamente á sabiendas ó por error, debía ser condenado á la misma pena que él hubiese impuesto, conmutable si era la de muerte, en destierro con infamia y confiscacion. (L. 25, tít. 22, Part. 3, y 52, tít. 14, Part. 5.) En casos de absolucion ó disminucion injusta de pena, véase á G. Lopez, glosa 3 á la ley 25 cit. En la Recopilacion, leyes 13, título 30, libro 4, 7.ª y 9.ª, título 1, libro 11, y 6.ª, título 38, libro 12, Novísima.

Pero por odiosa que sea la prevaricacion del funcionario ó del juez, esta prevaricacion no constituye en la mayor parte de los casos más que un simple abuso de confianza, cometido en perjuicio del Estado. Así como el mandatario privado que traiciona las órdenes de sus comitentes y dilapida los dineros depositados en sus manos, el funcionario mandatario del poder social, abusa de su mision y traiciona el depósito de la autoridad confiada á su fé. Este hecho no debería pues ser considerado sinó como un simple delito, si la calidad del culpable y los resultados de la accion no aumentasen su gravedad : la calidad del culpable, porque la prevaricacion de un magistrado, de un funcionario, hiere más profundamente á la sociedad que la de un mandatario privado; los resultados de la accion, porque la corrupcion se agrava cuando se comete para llegar á otro crímen, y éste se ejecuta. Tal es pues el carácter de este crímen, un abuso de confianza que deriva su calificacion criminal, ya de la calidad del agente, ya de los resultados del acto mismo. Esta apreciacion parece confirmada por la eleccion y gradacion de las penas que las diversas legislaciones han impuesto á la corrupcion de los magis-

252. Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilitacion y multa designadas en el primer párrafo del artículo 250.

253. El que diese ó prometiese las dádivas, será castigado con la multa de que habla el artículo 250, y prision de uno á tres años, á menos que siendo el soborno en causa criminal, en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos ó afines en los mismos grados, en cuyo caso sólo se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

trados. Los estatutos ingleses, las leyes penales de los Estados de Nueva York y Georgia, decretan tres penas para todos los casos de corrupcion, incapacidad de desempeñar un empleo público, multa y prision, pudiendo estenderse ésta de uno á diez años. El Código de Luisiana, limita á dos años la duracion de la prision, y aun en los casos menos graves se reduce á castigar el empleado con una suspension momentánea de sus funciones. La ley Brasilera, que se distingue por su estrema mansedumbre, sólo agrega á la multa y pérdida del empleo, una prision de tres á nueve meses. Las leyes Europeas, aunque en general más rigorosas, no esceden en mucho la medida de las leyes Americanas. El Código de Austria, prescribe la prision dura de uno á cinco años, con la facultad de estenderla hasta diez, segun el grado de criminalidad, é importancia del perjuicio que haya resultado. Reclusion de tres á seis años es la pena del Código Prusiano, y por las leyes de Nápoles, interdiccion en las funciones ó relegacion, segun la gravedad de los resultados de la corrupcion. Si se trata de una condenacion criminal injusta, la penalidad se aumenta por algunas de estas legislaciones. Así pues, á pesar de las diferencias que separan estas diversas disposiciones, no podrá desconocerse que les es comun un doble pensamiento. De un lado la pequeñez de las penas asigna en general á los hechos de corrupcion el carácter que les hemos dado. Del otro, es sólo en razon de los resultados que los mismos hechos, tomen ó no otra calificacion, sufren una penalidad más grave. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 582.)

Se aplicará al juez la misma, etc. Esta disposicion trae su orígen del derecho Romano. *Quid enim*, decía la ley, *si ob hominem necandum pecuniam acceperint? vel licet non acceperint, colore tamen inducti, interfecerint vel innocentem, vel quem punire non debuerant? Capite plecti debent vel certe in insulam deportari, ut plerique puniti sunt.* (L. 7, § 3, *D. ad leg. Jul. repetund.*) El juez era considerado en este caso culpable de homicidio, pero por una exencion que justifica la gravedad de la pena de muerte, era menester para que ésta pudiese aplicarse al juez, que se ejecutara la condenacion. *Quando ex judicis corruptione et condemnatione sequetur mors condemnati... morte sequnta, judex morte punitur.* La misma regla se ha reproducido en las legislaciones modernas. El artículo 389 del Código de Prusia, establece que si la pena infligida á un inocente ocasiona su muerte, el juez es homicida ó asesino. El del Brasil, despues de sentar como principio que el juez sufrirá la misma pena infligida al condenado agrega : « Pero si la pena de muerte no se ha ejecutado, el culpable sufrirá la prision perpétua » (art. 131). Por este Código, con excepcion de la pena de muerte, se aplicará la misma, prescindiendo de su ejecucion, cuando la sentencia es injusta. En tésis general, esta regla absoluta es conforme con la razon. Al pronunciar la condenacion el juez consuma el crímen tanto cuanto de él depende. La inejecucion es un acontecimiento estraño, que no modifica su criminalidad ni escusa su accion.

252. Artículo 77 de la Ley Nacional de 1863.

253. Artículo 78 de la Ley Nacional de 1863. Segun el Código Prusiano, los que sobornen y cohechen y los que sirven de agentes intermediarios para la dádiva

254. En todo caso, las dádivas caerán en comiso.

u oferta, tienen pena de arresto mayor en segundo grado (artículo 176). En el Código Austriaco, véanse los artículos 89 á 91, que imponen prision de seis meses á un año, segun la importancia del daño, pudiendo estenderse hasta cinco años. En el Napolitano, artículo 203. En el Brasilero, artículo 132. En los pleitos civiles, las Partidas castigaban el hecho del sobornador con la pérdida del pleito, y tres tantos de lo que dió, ó dos de lo que prometió. En lo criminal, distinguían el acusador del acusado. El acusador, fuera de recibir la misma pena del juez que toma algo por la sentencia que ha de dar, perdía su accion. El acusado que daba porque lo absolviesen, se tenía por confeso. (L. 26, tít. 22, Part. 3.) Véase tambien la ley 1.ª, título 7, Partida 7. En las Recopiladas, ley 8.ª, título 1, libro 11, Novísima, segun la cual, si el sobornante denuncia el hecho, se libra de pena.

La avaricia, que es la fuente de tantos crímenes, dice el Comentario Oficial del Código de Baviera, produce en el servicio público el mal de la corrupcion. Una vigilancia activa y un control vigoroso, pueden garantir al Estado contra las demás infracciones de los funcionarios. La corrupcion se esconde en la sombra : sigue vías subterráneas á donde no puede alcanzar la vigilancia del Gobierno, ni penetrar control alguno : es pues tanto más funesta, cuanto que no pueden descubrirse sus procederes. Y sin embargo, cuando la corrupcion se apodera de un país, y sus funcionarios se venden y entregan á un tráfico escandaloso, el bien del Estado y la felicidad del pueblo, el Gobierno pierde toda estimacion y confianza, y no tarda en consumarse su ruina. La ley ha debido pues mostrarse severa contra la corrupcion : buscar los canales secretos, y tratar de agotar su fuente, castigando al corruptor mismo (p. 232). Por el Código de Baviera, no obstante el hecho del sobornante no constituye crímen sinó delito (art. 443), y su pena es la pérdida de lo ofrecido en favor de la caja de los pobres, y el doble ó en su defecto multa de 50 á 300 florines, y prision de uno á seis meses, si por efecto de la corrupcion el culpable determina al funcionario á una accion ú omision contraria á las leyes del Estado, derechos de otros, ó deberes evidentes de su cargo (art. 444).

Por lo demás, el soborno requiere las mismas condiciones del cohecho, y existe como éste, aunque no se consume. *Tentans corrumpere judicem*, decía Farinacio, *aliqua pœna puniendus*. Pero es preciso que se haya manifestado por algun acto de ejecucion, *actum proximum, veluti si pecuniam obtulit et judex recusavit*. En Prusia, las ofertas corruptivas sólo se castigan con una multa del cuádruplo de su valor, artículo 368. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 164.)

254. Artículo 317 del Código Español. ¿ Caerán tambien en comiso las promesas como las dádivas ? Es necesario decir que no, por más que fuese recomendable la igualdad entre las unas y las otras, por los inconvenientes prácticos que traería el empeño de conseguirlo. Por esto, seguramente, no lo ha dicho la ley, por esto debe abandonarse toda pretension sobre el particular. (Pacheco, t. 2, p. 504.) En el Código Francés, artículo 180, y Chauveau Adolphe, tomo 2, página 614. En el Austriaco, artículo 901. Segun las Partidas, el que daba algo al juez para que no le hiciese injusticia, tenía accion para repetirlo. (L. 27, tít. 22, Part. 3, y G. Lopez, glosa 4.) Pero este hecho es más propiamente concusion. La misma accion tenía para repetir lo que hubiese dado el sobornador que delataba despues el hecho, y lo probaba, recayendo la pena únicamente sobre el juez. Pero si no lo podía probar, la ley distinguía. En los pleitos civiles debía pechar otro tanto. En los criminales, se le confiscaban los bienes, salvándose el juez por su jura. (L. 26, tít. 22, Part. 3, *in fine*.) Véase tambien la ley 52, título 14, Partida 5, y ley 8.ª, título 1, libro 11, Novísima.

CAPÍTULO V

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

255. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de algun preso ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiese sido confiada, será castigado :

1.° Con penitenciaria por tres á seis años, si el reo prófugo estuviese condenado por sentencia ejecutoriada á la pena de muerte ó á presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

2.° Con prision por uno á tres años, si el prófugo fuese reo de delito que merezca alguna de las penas espresadas en el inciso anterior y no hubiese sentencia ejecutoriada.

3.° Con pena de prision de uno á tres años, si el prófuga estuviese condenado por sentencia ejecutoriada á presidio ó penitenciaria por tiempo determinado.

4.° Con prision por uno á dos años, si el prófugo fuese reo de delito que merezca alguna de las penas señaladas en el inciso anterior y no estuviese condenado por sentencia ejecutoriada.

5.° Con pena de arresto de un mes hasta nueve, si el prófugo fuese reo de delito menor de los espresados, esté ó no condenado.

255. Artículo 182 del Código Peruano. En el Español artículo 276. La ley Romana que castigaba la evasion del preso con la pena de muerte tenía que estender la misma pena al guardian : *eadem pena tenetur et qui cum eo quem custodiebat deseruit.* (L. 38, § 11, *D. de pœnis.*) La simple evasion se castigaba menos severamente que cuando se quebrantaba la cárcel. (L. 1, *D. de efract.*) Las Partidas distinguían el engaño, la culpa, la negligencia, el caso fortuito y el suicidio del preso, siendo la pena contra las custodias en el primer caso la del talion; en el segundo la destitucion y azotes; en el tercero ninguna; en el cuarto pena discrecional; y en el quinto destitucion y azotes. Pero respecto del preso no consideraban que había delito, sinó cuando la evasion iba acompañada de quebrantamiento de cárcel y complot de todos, en cuyo caso yéndose todos ó la mayor parte se tenían por autores del delito, y si sólo pocos, se les aplicaba pena discrecional con aumento de prision. (Leyes 12 y 13, tít. 29, Part. 7.) En el Fuero Juzgo, véase la ley 3.ª, título 4, libro 7. Las Recopilaciones distinguieron la negligencia de la connivencia, señalando un año de cadena en el primer caso, y en el segundo la pena misma de los presos; y si el preso era civil estas penas se disminuían todavía. (L. 12, tít. 23, lib. 4, R. C. y tít. 26, lib. 8, R. C.) La negligencia no es más que la falta de vigilancia, mientras que la connivencia supone infraccion intencional de sus deberes. La negligencia se presume; la connivencia necesita una prueba completa de parte del que la alega. (Chauveau Adolphe, t. 3, p. 195.)

Nada se dispone en este Código sobre los que quebrantan la condena por encontrar la puerta abierta, ó cualquier otra negligencia de los guardianes : porque este hecho en nuestra opinion no constituye delito. Que el quebrantamiento de la sentencia, dice Pacheco, no sea una obra meritoria para la sociedad, que produzca en ella perturbacion, desórden, alarma, que el legislador deba tentar impedirlo por medios pacíficos, todas estas son, á nuestro modo de ver, claras y evidentes pro-

256. Si fuesen varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se haya favorecido, se impondrá el maximum de las penas establecidas en el artículo anterior.

257. Los particulares que estando encargados de la custodia ó conduccion de algun preso ó detenido, le den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigados con el minimum de dichas penas.

posiciones, que no pueden desconocerse, ni ponerse en duda. Díctanse las condenas porque son justas, y porque las reclama la pública utilidad; ejecútanse porque el crímen tenga espiacion; y porque se tranquilice la ansiedad que aquel causara. Si semejantes remedios no tienen ejecucion completa, el órden natural, y el órden material, se alteran y padecen : lo que se debió cumplir para satisfacerlos queda en vacío : á la perturbacion primitiva añádese esa segunda perturbacion. Volvemos á decir que es muy importante el cumplimiento de los fallos condenatorios.

« Pero muchas cosas importantísimas hay en este mundo que no se sancionan con recursos penales. La razon de esto es muy sencilla : no cabe la penalidad donde no hay moralmente delito, donde se ha obrado con derecho, ó por lo menos en virtud de un estímulo irresistible, de un estímulo natural al hombre, y que las leyes deben respetar. ¿Por qué no se pena al que perseguido por la justicia, apela al recurso de la fuga, y se evade de sus persecuciones? ¿ Por qué no se pena al que falta á la verdad en sus declaraciones, negando un delito que le está probado? ¿ Por qué se respeta tanto su derecho de defensa, que ni siquiera se le toma juramento para declarar, cuando á cualquiera otro se le toma para proceder en juicio?

« Cuando el derecho del reo contradice á los derechos sociales, el poder debe tomar sus precauciones para que no se realice, pero pierde su accion para llamarle delito, porque se haya realizado. ¿ Temeis que se os escapen los presos? Tened cárceles seguras. ¿Temeis que se os evadan los presidiarios? Celad su custodia cuanto sea permitido á la prudencia humana. Pero no estrañeis que se aprovechen de vuestros descuidos, porque para eso sería menester que fuesen santos ó que no fuesen hombres. » (T. 1, p. 503.)

En el Código Francés, artículos 237 á 247. En el Austriaco, artículos 196 y 197. En el Napolitano, artículos 254 á 257. En el Boliviano, artículo 257. En el Brasilero, artículo 125, que distingue la connivencia de la negligencia. En el primer caso la pena será de prision con trabajo de dos á seis años. En el segundo, prision con trabajo de uno á tres años. En la ley Nacional de 1863, véanse los artículos 43 y 44.

No estuviese ejecutoriada, etc. Esta pena es claro que no se podrá imponer sinó cuando estuviese fallada, aunque sea en rebeldía, la causa principal. Mientras no llegue este caso no puede saberse cuál era la pena legal del delito porque se encausaba al prófugo. (Pacheco, t. 2, p. 419.)

256. Artículo 184 del Código Peruano. En el Boliviano, artículo 260 « La graduacion de los delitos, dice este artículo, y aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos y detenidos que se fugasen, y á la renta de los encargados de su custodia. »

257. Artículo 183 del Código Peruano. En el Español, artículo 277. Accidentalmente, dice Pacheco, puede sin ninguna duda encargarse á un particular, que no tiene destino de ninguna clase, la conduccion ó custodia de un reo; y claro está que cuando esto ocurre, ese particular contrae obligaciones cuya infraccion le somete á penas. La ley ha querido que éstas sean algo más bajas que las que se impondrían por el mismo delito al empleado, en lo que de seguro lleva razon, y nada tenemos que decir de nuestra parte. (T. 2. p. 420.)

CAPÍTULO VI

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

258. El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice documentos confiados á su custodia, será castigado con prision por uno á tres años é inhabilitacion por doble tiempo y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si del hecho no resulta grave daño á tercero ó á cosa pública, la pena será arresto de tres á doce meses y multa de veinte á doscientos pesos.

259. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con arresto de tres á doce meses y multa de cincuenta á quinientos pesos.

258. Artículo 188 del Código Peruano. Segun la ley nacional los que sustrageren, destruyesen ó robasen los procesos ó actuaciones seguidas ante la justicia nacional, ú otros papeles, registros, actos y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó uno multa de 500 á 1,500 pesos. Los archiveros, depositarios ó empleados que con su negligencia hubiesen dado lugar á la sustraccion, robo ó destruccion, perderán sus empleos, y pagarán una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán una prision de tres hasta nueve meses, ó una y otra pena juntamente. Si la sustraccion ó destruccion de documentos se hubiese cometido con violencia en las personas ó asalto de los conductores se castigarán con la pena de trabajos forzados desde dos á cuatro años, ó con una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente (arts. 54 á 56). En el Código Español, véase el artículo 278 que impone además la pena de inhabilitacion perpétua especial. En el Francés artículos 254 y 255, segun los cuales la negligencia en los empleados, se castiga con tres meses á un año de prision, y multa de cien á trescientos francos, y las sustracciones mismas con reclusion, y si se cometen por el mismo empleado trabajos forzados. En este caso, dice Chauveau Adolphe, la confianza del depositante es forzosa; él ha debido creer en la seguridad de un depósito protegido por la autoridad pública. El perjuicio puede ser inmenso. La sustraccion se agrava pues necesariamente por razon del lugar en que se comete, y del daño que puede producir (t. 3, p. 224). Por el Código Austriaco la pena es prision dura de uno á cinco años (arts. 86 y 87). Por el Napolitano, relegacion y multa (art. 250). El Brasilero impone pérdida del empleo con inhabilitacion, prision con trabajos y multa (véase el art. 129). El Boliviano, de uno á cuatro años de presidio « no pudiendo volver á obtener empleo ni cargo público alguno » (art. 336).

259. Artículo 186 del Código Peruano. En el Español, artículo 279. En el Napolitano, artículo 247. En el Francés, artículo 252 que impone de dos á cinco años de prision. Si el guardian cede á la corrupcion, ó se hace culpable de hurto con ocasion del rompimiento de los sellos, la especialidad del acto no le absolverá de las penas fijadas para estos delitos. (Chauveau Adolphe. t. 3. p. 219.) Los Romanos conocían el uso de los sellos para garantir un depósito; pero no tenían ley penal especial sobre rompimiento ó violacion de sellos. (V. Morin, Rep. ***bris de scellés***, n. 2.)

260. El escribano que sustrae algun documento originario de sus archivos ó protocolos ó consiente en esta sustraccion, será castigado con penitenciaria de tres á seis años é inhabilitacion perpétua.

261. Las penas designadas en los artículos anteriores, son aplicables á los empleados subalternos de las respectivas oficinas y á los particulares encargados accidentalmente de la custodia de archivos, registro civil, documentos, etc.

CAPÍTULO VII

REVELACION DE SECRETOS

262. El empleado que en asuntos de servicio público revele secreto, de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado:

1.° Si de la revelacion resultare grave daño á la causa pública, con prision de uno á tres años, destitucion é inhabilitacion por doble tiempo.

2.° Con la misma pena, si la revelacion se hiciese por dinero, no concurriendo la circunstancia á que se refiere el inciso anterior.

3.° No concurriendo ninguna de las dos circunstancias espresadas en los dos incisos anteriores, la pena será destitucion del empleo.

260. Artículo 187 del Código Peruano. En el Napolitano, artículo 250. En el Francés, artículo 255, que impone trabajos temporales.

261. Código Español, artículo 281.

262. Artículo 190 del Código Peruano. En el Español, artículo 282, que impone suspension y multa de diez á cien duros; y en caso de grave daño á la causa pública inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor, y multa de cincuenta á quinientos duros. Por el Napolitano, prision dura de uno á cinco años (art. 87). Por el Brasilero suspension de dos á diez y ocho meses, y multa igual á la mitad de su duracion, y en caso de interesarse la independencia ó integridad de la nacion, pena doble (art. 164 y 165). En las Partidas véanse las leyes 8.ª, título 9, Partida 2, y 6.ª, título 19, partida 3, y 1.ª y 2.ª, título 7, partida 7. Segun las Recopiladas para probar este delito bastaban testigos singulares. (L. 12, tít. 2. lib. 4, Novis).

Por razon de su cargo, etc. Un escribano sabe lo que resulta de una sumaria y lo descubre : un empleado de policía recibe órdenes secretas y las declara : hé aquí dos casos de los comprendidos en el presente artículo.

Como ellos se pueden imaginar y suponer muchos otros, porque en efecto otros muchos pueden ocurrir. (Pacheco, t. 2, p. 429.)

La distincion de cuando fuere ó no fuere grave el perjuicio causado corresponde y no puede menos de corresponder hacerlo á los tribunales de justicia. Verdad es que esto les confiere una especie de arbitrariedad; mas esta es una condicion necesaria de nuestra naturaleza, que más ó menos encontramos en todos los negocios. La regla no es jamás tan absoluta y exacta que pueda prescindirse de la razon. (Pacheco, loc. cit.)

263. El empleado público que, abusando de su cargo, intercepte, sustraiga, inspeccione, oculte ó publique cartas ó documentos particulares, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior en los respectivos casos.

Si el abuso recae en documentos públicos, mediando dinero ó grave daño, se aplicará el máximum de las penas.

264. El empleado público que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será destituido y sufrirá arresto por uno á tres meses.

265. Los que ejerciendo profesion que requiera título, revelasen secretos que por razon de ella se les hubiese confiado, sufrirán la pena de suspension por seis meses á un año y multa de veinticinco á trescientos pesos.

263. Artículo 191 del Código Peruano. En el Español, artículo 283, que impone en el primer caso inhabilitacion especial temporal; prision correccional y multa de diez á cien duros, y en el segundo inhabilitacion especial perpétua, prision correccional, y multa de cincuenta á quinientos duros. Hechos como los declarados criminales en este artículo, dice Pacheco, puede la autoridad practicarlos legalmente en virtud de procedimiento criminal contra alguna persona, y de providencia en que se acuerde así. De esto no es de lo que aquí se habla : lo que se hace con derecho no es lo que constituya nunca delito. De lo que aquí tratamos es de la misma accion practicada sin motivo legítimo, por abuso de poder, por exceso y prevaricacion del cargo que se ejerce. En este sentido, único posible, la ley está llena de justicia. (Pacheco, t. 2, p. 43.) En el Código Francés véase el artículo 187, que impone prision de tres meses á cinco años y multa de diez y seis á quinientos francos, quedando además el culpable inhabilitado por cinco á diez años para todo cargo ó empleo público. En el Brasilero, artículo 129, inciso 9.

264. Artículo 192 del Código Peruano. En el Español, artículo 284. En esta disposicion, dice Pacheco, se hallan comprendidos los confesores. La religion católica es entre nosotros la del Estado; y sus ministros en cuanto tienen relaciones estensas con los fieles, están sometidos á la ley civil. Esto no quita que lo estén tambien á la ley y penas eclesiásticas. (Pacheco, t. 2, p. 434.) Nosotros tenemos el artículo siguiente que es más directo.

265. Artículo 193 del Código Peruano. En el Código Español véase el artículo 273 que impone al abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicase á su cliente ó descubriese sus secretos, segun la gravedad del perjuicio que causase, la pena de suspension ó la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de cincuenta á quinientos duros. Segun la ley 1.ª, título 7, Partida 7, comete tambien prevaricato el abogado que apercibiese á la otra parte contra quien razonaba á daño de la suya, mostrándole las cartas ó las poridades de los pleitos que él razonaba ó amparaba. En el mismo sentido véanse las leyes 9.ª y 10, título 6, Partida 3, y 12, título 22. libro 5, Novísima. En el derecho Romano, Ley ultramontana ***D. de testibus : mandatis cavetur ut præsides attendant ne patrori in causa cui patrocinium proœstatterunt, testimonium dicant.*** Esta regla, dice Morin, tan antigua como la profesion de abogado, es admitida aun por los criminalistas que menos dispuestos se sienten á sacrificar un medio eficaz de prueba de los crímenes y delitos. (Rep. *avocat*, § 2, n.° 3.)

¿Los escribanos estarán comprendidos en estas disposiciones? Debe contestarse negativamente. Los escribanos, dice Chauveau Adolphe, no se encuentran en la misma situacion que los abogados. Su profesion no los llama á ejercer como éstos el sagrado derecho de la defensa, y no tienen que recibir para diri-

CAPÍTULO VIII

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS

266. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, les diese una aplicacion pública distinta de la seña-

girla revelaciones de ninguna especie. No son siquiera depositarios de los secretos de las partes, porque su mision se limita á recibir las convenciones, y reproducirlas fielmente por escrito (t. 5, p. 7).

Por lo demás, observa el mismo autor, sin la calidad del agente que hace la revelacion, no habrá este delito. Respecto de las personas que por su estado ó profesion, no tienen el mismo deber, la violacion de los secretos que se les confia, culpable á los ojos de la moral, escapa del todo á la acriminacion de la ley. El legislador no ha querido castigar sinó la violacion de los secretos necesarios. Consistiendo además el delito en la violacion voluntaria del secreto, si la divulgacion es el resultado de una casualidad, de una circunstancia fortuita, la reparacion del perjuicio no podría ser perseguida por la vía criminal, porque la negligencia y aun la imprudencia, no pueden reemplazar la voluntad, elemento esencial de todo delito. *Injuria ex affectu facientis.* (L. 3, *D. de inj. et fam. libellis*, t. 5, p. 8.)

Desde el siglo IV un Concilio había sentado esta máxima, *non liceat clericum ad testimonium devocari eum qui præses vel cognitor fuit*, y esta regla se fundaba en el secreto de la confesion. No es como hombre que el sacerdote la recibe, sinó como ministro de Dios. Así, no debe cuenta de ella á los hombres, *quia hujus mondi non scit ut homo, sed tanquam Dei minister.* Esta regla que todos los jurisconsultos han repetido despues no ha podido variar con la legislacion, porque no se deriva de la ley, sinó de la religion. La inviolabilidad de la confesion es uno de los dogmas de la fé católica, que está colocada bajo la proteccion del Estado. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 3.)

« Este atal, dice una ley de Partida, face muchos males e grandes. Lo uno que es traidor a Dios y desobediente a la Santa Iglesia, e lo al que es alevoso a su cristiano, e demás, es homiciero, ca comete malquerencia entre los homes e dales ejemplo de mal; e face muy grande falsedad tolliendo á los homes que non sirven a Dios, recelando de confesarse. » (L. 35, tít. 4, Part. 1.) Y la pena era deposicion y encierro en un monasterio por toda la vida, « y esto porque no se le puede matar de guiusa » (ley 35 cit.).

Antiguamente los abogados y aun confesores estaban obligados á revelar los delitos de lesa majestad que llegaban á su conocimiento. Los médicos se hallaban tambien obligados por otras disposiciones á dar parte de los heridos que curaban, etc. Hoy sólo tendrán esta obligacion los funcionarios que adquieren el conocimiento de un delito en el ejercicio de sus funciones, y los particulares que son testigos de un crímen. La regla no cambia aun cuando las revelaciones sean provocadas por la justicia ó medie el consentimiento de la parte, si bien en estos casos quedaría justificada la violacion del secreto, á menos de probarse la malicia del revelador. (Chauveau Adolphe, t. 5, p. 12 y siguientes.)

Por el Código Francés la pena es prision de uno á seis meses, y multa de cien á quinientos francos (art. 378). Por el Austriaco prohibicion de ejercer su profesion durante tres meses por la primera vez, durante un año por la segunda, y perpétuamente por la tercera (art. 243). Por el Napolitano prision ó confinamiento en primer grado, inhabilitacion y multa (art. 371).

266. Artículo 194 del Código Peruano. En el Español, artículo 320, que impone inhabilitacion temporal y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad distraida, si

lada por las leyes, será condenado á suspension de seis meses á un año, y además sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño ó entorpecimiento al servicio público.

267. El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspension de uno á dos años y multa de veinte á cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el empleado verifica espontáneamente el reintegro ántes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspension será de tres á seis meses y multa de diez á veinticinco por ciento.

268. El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado con las penas señaladas para los ladrones é inhabilitacion perpétua para cargos públicos.

de ello resultase daño ó entorpecimiento del servicio á que estuviesen consignados, y suspension, si no resultase daño ó entorpecimiento. Cuando hay separacion de fondos, dice Pacheco, en poder de un mismo depositario para aplicarlo á diferentes servicios, falta aquel á su obligacion, si los confunde, ó si emplea los unos en lugar de los otros. No es esto ciertamente tan grave como sustraer los mismos fondos, pero no carece de importancia, ni deja ser un abuso punible. Demás estará decir que el depositario quedará exento de toda pena, si mediase para tal sustitucion de fondos, órden de autoridad competente. (Pacheco, t. 2, p. 133.)

Efectos públicos. Para otro caso, para cuando no sean públicos esos intereses, se encuentra despues el artículo 415. *Non solum pecuniam publicam, sed etiam privatam crimen peculatus facere.* (L. 9, § 3, *ad. leg. Jul. de pœnis*).

267. Artículo 195 del Código Peruano. En el Español, artículo 319. El artículo siguiente habla de la sustraccion definitiva, absoluta, despues de la cual no se piensa hacer nada. El presente habla de una distraccion interina de fondos, con ánimo ó intencion de reponerlos. Por lo demás, aunque aquí no se repite la calificacion de caudales ó *efectos públicos* no cabe duda en ser esta la inteligencia de la ley. Carecería de sentido, y estaría en contradiccion con lo que precede y lo que sigue, si se quisiera entenderla de otro modo. La sustraccion, en fin, debe considerarse reintegrable, mientras sea posible el reintegro. (Pacheco, t. 2, p. 511.) En el Digesto véase la ley 2.ª, título 13, libro 48. En el Código Brasilero, artículos 171 y 172. Por la ley Nacional del 63, la pena es pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro á seis años para obtener otro, y multa que no pase de dos mil pesos (art. 83), y si no se verifica el reintegro, trabajos forzados por cinco á diez años como sustractor (art. 80). En el Código de Baviera, véanse los artículos 456 á 458. En el Boliviano, artículos 352 y 353.

268. Artículo 196 del Código Peruano. En el Español, artículo 318.

Conjuntamente con los empleados que cometen este delito, dice Pacheco, pueden concurrir particulares que sean co-autores, cómplices ó encubridores en él. El presente párrafo no dice nada sobre ellos, pero claro está que no es aquí donde debe buscarse su pena. Tales delitos en tales delincuentes, son sólo privados, y corresponden á otras disposiciones. (Tomo 2, p. 510.)

Estas sustracciones constituían en la legislacion Romana, y en nuestro antiguo derecho, el delito de peculado, *peculatus est furtum pecuniæ publicæ vel fiscalis.* Julio César comprendió despues en la misma calificacion, por la ley Julia *de pe-*

269. Quedan sujetos á las disposiciones anteriores, los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de

culatu, la disipacion de las cosas destinadas á los sacrificios. (L. 4, *D. ad leg. Jul. de peculatu*), y más adelante el mal uso del dinero particular confiado á depósitos públicos (ley 9.ª, § 3, eod. tít.). Las penas fueron primero el destierro (L. 4, § 3, eod. tít.), despues la deportacion ó condenacion á las minas, segun la calidad de los culpables. (L. 1.ª, Cód. de *crimen peculatus*.) Otra ley estendió el mismo castigo á los que retenían en su poder los dineros públicos que habían recibido para uso determinado. (L. 1, *D. ad leg. Jul. de peculatu*.)

Las Partidas imponían la pena capital al tesorero, recaudador ó juez que hurtaba ú ocultaba maliciosamente alguna cantidad de fondos públicos, lo mismo que á los auxiliadores, consejeros y encubridores. (L. 18, tít. 14, Part. 7.) Segun la ley 145 del Estilo la pena era discrecional, y por el Fuero Juzgo nueve tanto. (L. 10, tít. 2, lib. 7.) Por otra ley de Partida el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para salarios ú otros fines, los emplease en su propia utilidad hacía muy gran yerro, que no es hurto, dice la misma, y debía restituirlo con el tres tanto. (L. 14, tít. 14, Part. 7). Las Recopiladas mandan que el empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpase fraudulentamente los caudales que maneja ó diese á otro consejo ó auxilio para hacerlo, debe perder todos sus bienes, y ser desterrado perpetuamente del reino, y el que sabe la usurpacion y no la denuncia dentro de dos meses de saberla, la mitad de sus bienes y cualquier oficio que hubiese recibido del soberano. (Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 8, lib. 9, R. C.) Los tesoreros que empleasen estos caudales en uso propio, aunque lleguen á aprontarlos, no sólo perderán su oficio, sinó que quedan inhábiles para cualquier otro, y si hay descubierto que no reintegra, presidio por diez años. (Leyes citadas.) En caso de violencia la pena es muerte y confiscacion (L. 7, tít. 8, lib. 9, R. C.)

En el Código Francés véanse los artículos 169 á 172 y Chauveau Adolphe, tomo 2, página 539. En el Austriaco, artículos 161 y 162. En el Napolitano, artículos 216 y 218. En el de Baviera, artículos 362 á 364, que imponen destitucion y las penas del hurto calificado. En el Boliviano, artículo 354 que gradúa las penas segun las cantidades. En el Brasilero, artículo 170, que castiga el hecho con la pérdida del empleo, la prision con trabajo de dos á cuatro años, y una multa del 5 al 25 por ciento del importe ó valor de los efectos apropiados, consumidos ó destruidos. Segun la ley Nacional del 63, el administrador, recaudador ó receptor, depositarios de caudales públicos, y todo el que tuviese obligacion de dar cuentas al Gobierno Nacional, que distrajere, sustrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de créditos representativos de esos valores ó cualesquiera documentos, títulos, actos ó efectos mobiliarios puestos en su poder por razon de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años, y si no fuese encargado de su custodia, la misma pena por tres á seis años (art. 80). Y por el artículo siguiente se dispone que el empleado que sustrajere efectos de los almacenes de aduana, tendrá la pena de cinco á diez años de trabajos forzados. Si el culpable no fuese empleado, y no le pertenecieren los efectos, con tres á seis años de la misma pena. Y si le perteneciere los efectos, con el triple del valor de los derechos que éstos adeudasen y con uno á tres años de trabajos forzados ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente (art. 31).

O consiente que otro sustraiga. En este artículo, dice Pacheco, si bien se considera, encontramos una nueva escepcion á la regla de penalidad establecida para los cómplices. Esta calificacion y no otra merecería en principio el depositario que dejase sustraer caudales que tuviera á su cargo. A pesar de eso la ley le castiga como si lo sustrajera y la razon aprueba lo que la ley determina. Hé aquí un ejemplo más de que ninguna regla es racionalmente inflexible (t. 2, p. 510).

269. Artículo 197 del Código Peruano. En el Español, artículo 322. ¿Qué se hará, dice Pacheco, si convencionalmente y aparte toda intervencion autoritativa

instruccion pública ó de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

270. El empleado público que teniendo fondos espeditos, demorase injustificadamente un pago ordinario ó decretado por autoridad competente, sufrirá suspension de tres á seis meses y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

271. Es aplicable la pena anterior al empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecie el efecto.

CAPÍTULO IX

FRAUDES Y EXACCIONES

272. El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razon de su cargo ó por comision especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prision de uno á tres años é inhabilitacion absoluta por cinco á diez años.

ó jurídica se hubiese depositado fondos de particulares, y en ellos se verificase sustraccion, distraccion, mala aplicacion, etc.? La respuesta es muy sencilla. En tal caso podrá haber ó no haber responsabilidad criminal; pero no la habrá, no la deberá haber nunca por este párrafo. Aquí tratamos de culpas públicas y esas serán sólo culpas privadas. (Pacheco, t. 2, p. 515.) Por el Código Brasilero la pena es la misma de los empleados públicos (art. 136). Véase en el mismo sentido el artículo 362 del Código de Baviera.

270 y 271. Artículos 198 y 199 del Código Peruano. En el Español, artículo 321. Por el Código Brasilero la pena es en este caso, suspension del empleo de uno á tres meses y multa del 5 al 20 por ciento de lo que indebidamente hubiese dejado de pagar (art. 135). Segun el mismo Código hay delito de concusion en los hechos de estos dos artículos como en el del anterior.

272. Artículo 200 del Código Peruano. En el Español, artículo 323, que castiga el hecho con presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial. En el delito que aquí se prevee, dice Pacheco, entran dos elementos criminales : uno, el robo ó fraude que al Estado se causa ; otro, el abuso de funciones y poder con que se comete... El artículo tiene tambien la generalidad necesaria. En todos los puestos cabe la clase de delito que comprende. En unos será cuando la celebracion de los contratos, en otros será cuando se verifiquen los pormenores de su ejecucion, cuando se liquiden sus consecuencias. La pena se aplica con justicia á todos los casos, porque en todos puede igualmente delinquirse. (Pacheco, t. 2, p. 516.) En la ley Nacional del 63 véase, el artículo 85 que impone trabajos forzados de tres á seis años é inhabilitacion perpétua para otros empleos públicos. En el Código de Baviera, artículo 361. En el Código Boliviano, artículos 409 á 411.

273. El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir, por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial por uno á cinco años, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio, ó en su defecto, prision de uno á tres años.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion interviniesen, y á los guardadores ó albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

274. El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspension de dos meses á un año, y multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exigida, ó en su defecto, arresto hasta de un año. Si la exaccion se verificase empleando fuerza, sufrirá destitucion sin perjuicio del maximum de la multa, ó en su defecto, prision de uno á tres años.

273. Artículo 201 del Código Peruano. En el Español, artículo 324, que castiga el hecho con inhabilitacion temporal especial y multa del diez al cien por ciento del valor del interés que hubiese tomado en el negocio. Si es un gravísimo delito, dice Pacheco, el de concertarse un empleado con un contratista para defraudar á la hacienda púbica, delito y grave es tambien el de convertirse en contratista el empleado, de modo que trate en rigor consigo mismo. Aquí la ley teme y presume el fraude. Y le teme y le presume con razon, porque no es de creer que ninguno descuide sus intereses ni que haciendo contratos para ganar, deje de ganar todo lo posible, cuando es él mismo quien ha de fijar los límites á su ganancia. Nada hay pues más justo que la idea de este artículo, nada más claro que la disposicion de su primera parte. El empleado que ha de intervenir en un contrato, de cualquier modo que esta intervencion sea, no ha de llevar ningun interés directo ni indirecto... Entre las clases posibles de interés indirecto, es el interés de los parientes próximos, no digamos ya de la mujer que vive con su marido, ó del hijo no emancipado; más aun el de éste que lo está y tiene un peculio; aun el de los hermanos; aun el de aquella que se maneja por sí sola. La razon y la conciencia general exigen esta inteligencia como indispensable. (Pacheco, t. 2, p. 518.)

En la Novísima Recopilacion, véase la ley 4.ª, título 14, libro 5. En el Código Francés, artículo 175. En el Brasilero, artículos 146 y 147. En la ley Nacional del 63, artículo 86, que castiga el hecho con inhabilitacion para empleos públicos por dos á seis años y una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiese tomado en el negocio, ó si fuere insolvente para el todo ó parte de la multa sufrirá la pena de prision por un tiempo que no pase de dos años. La pena por el Código Napolitano en los casos espresados es interdiccion de cargos públicos de seis á veinte años, y multa de cien á cuatrocientos duros, pero si resulta perjuicio cometido fraudulentamente á la administracion, la pena es cadena de primer grado en presidio (arts 213 á 215). En el Código Boliviano, véanse los artículos 371 y 372.

274. Artículo 202 del Código Peruano. En el Español, artículo 236, que en el segundo caso impone inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por ciento. Imponer una contribucion, dice Pacheco, cargar un arbitrio, sin tener autoridad legislativa ó su delegacion espresa para hacerlo, es un atentado de gran tamaño, que la ley no puede dejar sin una correccion severa (t. 2, p. 523). Por la ley Nacional del 63 la pena en el primer caso es privacion del empleo y multa

275. Si el empleado convirtiese en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los ladrones.

del 5 al 25 por ciento de la cantidad exigida, ó siendo insolvente una prision que no pase de dos años; y en el segundo inhabilitacion para cargos públicos por diez años, y multa del 10 al 50 por ciento, ó siendo insolvente una prision que no pase de cuatro años (art. 87). Por el Código Napolitano la pena es en el primer caso interdiccion perpétua del cargo (art. 229) y en el segundo relegacion ó cadena (arts. 197 y 198). Por el Brasilero suspension de seis meses á dos años (art. 135). Segun las Partidas el empleado « fase muy gran yerro por cuanto quier que demás toma, e es así como si lo tomase por fuerza e con armas, e debe aver pena de forzador. » (L. 5.ª, tít. 10, Part. 7.ª) En las Recopiladas, véase la ley 7.ª, título 17, libro 6. Por el derecho Romano la pena era infamia y multa de cien aureos. (L. 1.ª, tít. 14, lib. 47, D.) En el Código véase la ley 1.ª, título 27, libro 9. Estas leyes confundían la concusion, que es el hecho del funcionario que exige ó recibe lo que no se le debe, con la corrupcion del funcionario que consiste en un acuerdo ó tráfico de funciones. (Véase á Morin, Recopilacion, *concussion*, § 1, nº 1.)

Arbitrariamente. Este es el hecho material que forma la base misma del crímen, una percepcion por vejatoria que sea, si se funda en el derecho, no puede ser objeto de una accion represiva. La percepcion es ilegítima cuando no ha sido autorizada en la forma ordinaria por la ley ó los reglamentos : cuando legal en sí misma tiene por objeto una suma que la parte ha pagado ya, ó que no debía ; en fin, cuando escede de los derechos, contribuciones, ó salarios que el oficial público debía recibir : *quo magis quid ex officio suo faceret.* (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 557.)

Exija. Por este artículo como por la ley Romana, el carácter distintivo de la concusion está en exigir las sumas que indebidamente se reciban. Las violencias, las amenazas, el uso y abuso de la autoridad, en una palabra, se consideran como circunstancias, por decirlo así, constitutivas del crímen : *committitur concussio,* decía Farinacio, *quando quis in officio constitutum aliquid, subditis per metum extorquet.* Por el artículo 174 del Código Francés lo mismo tiene exigir lo que no se debe, que recibir sin haber exigido. La sola ilegalidad de la percepcion puede motivar la accion penal.

Sufrirá suspension, etc. La pena por el Código Francés es reclusion para los empleados ú oficiales públicos y prision de dos á cinco años sus encargados ó agentes (art. 174). La ley Prusiana aplica al crímen de concusion una penalidad graduada por la cantidad de las sumas percibidas, como en el delito de sustraccion de dineros públicos. Este artículo, dice Chauveau Adolphe, hablando de la disposicion francesa, rechaza semejante distincion, y con razon. Cuando se trata de sustraccion la criminalidad del agente se escalona en una proporcion casi exacta con la cantidad de la suma sustraida. En materia de concusion no sucede lo mismo. La cantidad del perjuicio no puede ejercer más que una influencia secundaria sobre la gravedad del delito, puesto que no puede suponerse en el agente el pensamiento de tomar por el momento para restituir despues, pensamiento que modifica el carácter de la sustraccion. Para constituir la concusion basta una percepcion ilegal, y la violacion del deber es la misma, cualquiera que sea el monto de la percepcion. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 559.)

En el Código Napolitano, véase el artículo 196. En el Brasilero, artículo 135, que impone pérdida del empleo, prision de dos meses á cuatro años y multa del 5 al 20 por ciento de lo que hubiese exigido ó hecho pagar. Segun el Código de Bolivia, el funcionario en este caso « perderá su empleo y resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida ; y si hubiese procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá además la pena del prevaricador » (art. 359).

275. Artículo 203 del Código Peruano En el Español, artículo 327.

276. El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente, en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion legítima, sufrirá además destitucion.

En provecho propio, etc. La concusion es un delito complejo que se compone de dos actos distintos : el abuso de poder que es el medio, y la sustraccion de dinero que es el fin. Si el agente cuando traspasa su autoridad tiene por objeto no su interés privado sinó el del Estado, es culpable siempre de un esceso de celo y de una exaccion ; pero la exaccion no tiene los caractéres del robo, sinó que se modifica, y pierde uno de los elementos de su criminalidad. Esta distincion está basada de tal modo en la conciencia humana que los Códigos estranjeros la han adoptado. El de Prusia dispone que los funcionarios que con intencion culpable vejan á los ciudadanos en el establecimiento, reparto ó percepcion de las contribuciones, deben restituir á la parte perjudicaba el cuádruplo de lo que hayan percibido por una injusta exaccion. Pero si convierten en su provecho esta percepcion ilícita, la penalidad cambia de naturaleza, y son castigados con incapacidad para ejercer empleo alguno público y reclusion de dos á cuatro años (art. 413 y 414). El del Brasil hace la misma distincion (art. 135) y el de Nápoles va más lejos, puesto que para él no hay concusion, sinó cuando los dineros exigidos se convierten en provecho propio (art. 196). Tal era tambien la regla del antiguo derecho, *inducit ad sibi dandum*, decía Farinacio, *munera aut pecuniam*. Está pues en la naturaleza de las cosas, no hacer abstraccion al distribuir la pena, del fin que se propone el autor de la concusion. Si los dineros recibidos se convierten en su provecho, la culpabilidad se agrava con toda la criminalidad del robo ; si por el contrario, sólo ha sido movido por un esceso de celo en favor de los intereses del Estado, si los dineros indebidamente han aprovechado al tesoro, el crímen no es más que un abuso de autoridad, odioso sin duda, pero que no tiene la inmoralidad del robo. El castigo debe pues tener dos grados para estas dos hipótesis. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 562.)

La pena por la ley Nacional del 63 es en este caso, trabajos forzados por dos á seis años (art. 88). En el Código de Bolivia, véase el artículo 359.

276. Artículo 204 del Código Peruano. En el Español, artículo 328, que impone en el caso del culpable habitual inhabilitacion temporal.

Entre el artículo anterior y el presente, media, dice Pacheco, una diferencia notable : así, las penas son muy distintas las unas de las otras, mas el delito que aquí se castiga es en cambio sumamente comun, mientras que el otro no puede ser menos de ser raro, rarísimo. La exaccion de derechos superiores á lo justo, es cosa de todos los días, que no impedirán jamás las antiguas leyes penales, y que deseamos más bien que esperamos corrijan las presentes. El artículo agrava muy considerablemente su castigo para el caso de un culpable habitual. Nada se puede decir en contra. Lo único que ocurre aquí es la duda de qué repeticion de actos sea necesaria para declarar el hábito en cuestion. Esto no lo decide, ni lo puede decidir la ley. Lo harán los tribunales guiados por la recta razon. Tres faltas por ejemplo probarán el hábito, cuando concurran inmediatamente, una en pos de otra, cuatro no lo probarán, si ha pasado entre ellos largo tiempo y el reo ha observado en los intermedios una conducta irreprochable. (Pacheco, t. 2, p. 526.)

Segun la ley Nacional del 63, el que exigiera directa ó indirectamente mayores derechos ó multas que las que deben pagarse, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad cobrada ó exigida, y si fuera insolvente con prision que no pase de un año (art. 89) ; y el encargado de hacer pagos por razon de su empleo que exija por sí mismo ó por medio de un tercero, ó consienta que

TÍTULO III

De las Falsedades

CAPÍTULO I

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS

277. El que falsifique sellos oficiales ó firmas de funcionarios públicos, será castigado con prision de uno á tres años.

Se considera como falsificacion la impresion fraudulenta del sello verdadero en documentos en que sea necesario.

otro exija de quien ha de recibirlo una recompensa, gratificacion, descuento ó derechos no determinados por la ley, perderá su empleo y sufrirá la pena de prision de dos meses á un año, ó una multa de 100 á 500 pesos fuertes ó una y otra juntamente (art. 90). En las Partidas véase la ley 5.ª, título 2, Partida 3, que impone pena discrecional. En la Novísima Recopilacion, ley 24, título 3, libro 4, que castiga con el cuatro tanto y suspension del oficio, y 1.ª, título 23, libro 5, que impone cuatro tanto por la primera vez, por la segunda el diez tanto, y por la tercera inhabilitacion perpétua del oficio. En el Código Brasilero véase artículo 135, incisos 3 y 5. En el Boliviano, artículos 364 y 367.

Exija ó cobre mayores derechos, etc. Si los mayores derechos son soportados voluntariamente por la persona que emplea al oficial público, no habrá concusion. Véase á Morin, Rep. *concussion*, § 2, número 7.

277. Artículo 207 del Código Peruano. La palabra falsedad que encontramos aquí, sirviendo de epígrafe al presente título, tiene en ella una significacion más lata que la que correspoude en el lenguaje comun. En éste, falsedad no es otra cosa que falta de verdad, no constituye sinó una voz neutra por decirlo así, que se aplica á las personas y á los sujetos todos; pero no á las acciones. La voz, el término propio para éstas, segun la índole de nuestro idioma, no es falsedad sinó falsificacion. Sin embargo, la ley ha dado siempre técnicamente aquel nombre á lo que este segundo comprendía. Ha llamado falsedad á todo mutamiento de verdad, como dicen las Partidas, sea como accion, sea como obra. (Pacheco, t. 2, p. 258.)

Falsificacion de sellos, firmas y marcas. Los sellos son la garantía pública de aquellas cosas en que se imponen; las marcas son contraseñas por donde se acaba de justificar la legitimidad de artefactos ó productos industriales. El Gobierno sella sus diplomas, los fabricantes sellan ó marcan los efectos de sus talleres. Uno y otros estampan aquella señal para que todo el mundo reconozca la legalidad, la procedencia de sus obras. Así, el que falsifica esa marca y esos sellos, invade la propiedad agena, turba la fé pública, arroja la confusion en el Estado, hasta usurpar la soberanía con cuyos distintivos se reviste, y en cuyo lugar se coloca. Hay en esto una porcion de delitos, ó por mejor decir, de gérmenes de delito, confundidos en la obra comun, en el hecho de la falsificacion. (Pacheco, t. 2, p. 259.)

Sellos oficiales, etc. Debe advertirse que en este lugar sólo se trata de la falsificacion. El empleado ó el particular que no falsifican estampillas ni sellos, sinó que las usan malamente, cometen sin duda delito, pero no el de que aquí se trata. Tampoco se trata aquí de la falsificacion de la firma del Presidente, etc., que

278. El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, sufrirá arresto de un mes á un año.

279. Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, sufrirá el maximum de la pena é inhabilitacion perpétua.

CAPÍTULO II

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

280. Se comete falsedad en un documento :

1.° Suplantando documento que no ha existido, en libro ó en registro en que se inscriben los de su clase.

como delito de fuero nacional tiene su legislacion especial. (Ley de 1863, art. 57.)

La pena, por la ley nacional, de los que falsifican la firma del Presidente, sus Ministros, el sello nacional ó cualesquiera otros sellos usados por cualesquiera autoridad ú oficina pública nacional, es trabajos forzados por dos á seis años ó una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente (art. 57) Por el derecho Francés la falsificacion del sello del Estado tiene pena de trabajos forzados perpétuos (art. 139). Por el Español cadena temporal ó perpétua (art. 213). Por el Boliviano prision de diez años é infamia (art. 291) y de dos á seis años de obras públicas é infamia los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de alguna Provincia, etc. (art. 293, inc. 5). En el derecho Romano la pena era deportacion y confiscacion de bienes. (L. 1.ª, tít. 10, lib. 48, D.) En el antiguo derecho Español véanse las leyes 1.ª, título 5, libro 7, Fuero Juzgo; 2.ª y 6.ª, título 12, libro 4, Fuero Real; 60, título 6, Partida 1.ª, 2.ª y 6.ª, título 7, Partida. 7, y 1.ª, título 8, libro 12, Novísima.

278. Artículo 210 del Código Peruano. En el Español, artículo 217, que castiga este hecho con prision menor y multa de 50 á 500 duros. Comentándolo, dice Pacheco : Si las oficinas del Estado tienen en sus sellos una comprobacion y una garantía no lo tienen menos los establecimientos y las personas particulares. Si la falsificacion de los unos puede producir desórdenes de cierta clase en la sociedad aunque de otro género, no los ha de producir menores la falsificacion de los otros. El interés de la industria y del comercio reclaman sobre todo una gran severidad en esta materia. La prision menor y multa de 50 á quinientos duros no nos parece nada exagerada. Aun cuando esta última parte pudiera subir á mayores proporciones, no seríamos nosotros los que nos quejaríamos. Verdad es que la responsabilidad civil tendrá siempre lugar en este género de delitos, con más facilidad y más desembarazo que en muchos otros, y ella ayudará por su parte á contener y corregir á los falsificadores (t. 2, p. 268). En la ley Nacional del 63 véase el artículo 59. En el Código Boliviano, artículos 302 á 304. Véase tambien á Morin, Recopilacion, *contrefaçon*, sect. 2, § 1 y 2. Ley Nacional de Agosto 19 de 1876.

279. Artículo 211 del Código Peruano.

280. Artículo 212 del Código Peruano. En el Español, artículo 226. Documento es todo lo que da ó justifica un derecho, todo lo que asegura una accion, todo

2.° Dando testimonio ó copia certificada de documento que no existe.

3.° Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes : 1.ª agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas; 2.ª variando las firmas ó fechas; 3.ª suponiendo circunstancias ó fechas falsas; 4.ª ejecutando en los testimonios ó copias certificadas que se espidan por razon de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras de este inciso.

281. El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público, será castigado con tres á seis años de penitenciaria é inhabilitacion perpétua para empleos de la misma clase, y multa de doscientos á dos mil pesos.

lo que prueba aquello en que tiene interés una persona. Es documento una letra de cambio, un pagaré, una escritura pública, una fé de bautismo, un pasaporte. En estos sentidos múltiples, pero semejantes, es como emplea esa palabra la ley en el presente párrafo. Si la importancia de tales documentos se concibe bien por esta mera enumeracion, no hay ciertamente necesidad de añadir nada acerca de lo criminal de sus falsificaciones. Semejante género de delitos tienden á conmover en todas sus transacciones, en todos sus derechos, la sociedad entera; faltaría pues á uno de sus primeros encargos, la ley que no mirase este punto con toda la importancia que tiene en sí. (Pacheco, t. 2, p. 295.)

Se comete falsedad, etc. Los jurisconsultos Romanos no parecen haber comprendido con claridad la naturaleza de este delito. La ley *Cornelia de falsis* confunde bajo de este título hechos que no tienen sinó una relacion muy lejana, como la destruccion ú ocultacion de un testamento, la apertura del testamento de un hombre vivo, la usurpacion de un nombre ó sobrenombre, el estelionato. En medio sin embargo de esta confusion, se encuentra alguna traza luminosa del buen sentido de estos jurisconsultos. Así, ellos exigian como condiciones del crímen que hubiese fraude, *dolus malus*, y posibilidad de un perjuicio. La definicion misma que de la falsedad da el jurisconsulto Paulo, aunque incompleta, indica sin embargo con precision uno de sus caractéres principales. *Quid sit falsum quæritur ? Et videtur id esse si quis alienum chisrographum imitetur aut libellum vel rationes intercidat vel describat.* Las diversas legislaciones estranjeras aunque inculpando, con grados diferentes en las penas, las falsedades cometidas en los documentos, se contentan con indicar las principales especies sin precisar las circunstancias características de la falsedad misma, sea por las dificultades de definirla, ó por los peligros de una definicion. Livingston solo, en su Código de Luisiana aventura una definicion que encierra las reglas generales de la materia, y cuyos antecedentes ha tomado de los estatutos ingleses y de los revisados de Nueva York. Es culpable de falsedad, dice en su artículo 289, el que sin autoridad legítima y con la intencion de dañar ó defraudar, fabrica una pieza falsa escrita que existía, siempre que la pieza así fabricada ó alterada tenga el efecto de crear ó extinguir, acrecentar ó disminuir alguna obligacion pecuniaria, ó afectar de algun modo una propiedad cualquiera. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 329.)

En las Partidas, véase la ley 2.ª, título 7, y sobre la calidad taxativa del artículo, á Pacheco, tomo 2, página 302.

281. Artículo 213 del Código Peruano. En el Español, artículo 226. La célebre ley *Cornelia de falsis*, se ocupa casi esclusivamente de las falsedades cometidas en los documentos, y una de sus disposiciones estendía sus penalidades y sus reglas á todas las otras falsedades, cualquiera que fuese el carácter del acto falsificado .*Sed et cæteros qui in rationibus, tabulis, literis publicis, aliave qua re sive*

Si el delito fuese cometido por un particular, la pena será de prision por uno á tres años é inhabilitacion por doble tiempo y multa de cien á mil pesos.

Si se cometiera la falsificacion en documento privado, la pena será de arresto por un mes á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos.

consignationi falsum facerent, vel ac verum non appareat, quid celaverunt, subsipuerunt, subjicierunt, resignaverunt, eadem pœna affici dubium non esse. La pena era la deportacion y confiscacion de bienes para las personas libres, y para los esclavos el último suplicio. (L. 1.ª, tít. 10, lib. 48, Dig.)

El empleado, etc. La diferencia entre la falsedad cometida por los funcionarios públicos, abusando de su oficio, nos parece justa y racional. El empleado que comete este crímen es doblemente culpable, pues falta á la fé debida á su carácter. Un funcionario público conoce su deber más particularmente que un simple ciudadano, goza de una confianza obligada, y las falsedades que comete presentan, fuera de la ofensa inferida á la ley, la de la autoridad encargada de dar certidumbre y autenticidad á los actos. No así la necesidad de graduar la pena segun el carácter del documento que altera ó falsifica el simple ciudadano. La crimina lidad de la falsedad es evidentemente la misma. Ella no depende de la naturaleza de los documentos sino de la intencion que se ha tenido en la alteracion. Y en cuanto á los resultados materiales del crímen, es claro que tal falsedad, cometida en un documento privado, puede tener consecuencias más graves que una cometida en un documento emanado de funcionario público. Así, por ejemplo, la fabricacion ó alteracion de un contrato de venta, de una obligacion, es un crímen más grave por sus consecuencias que la fabricacion de una mencion falsa en el registro de un acto público.

Las legislaciones estranjeras, conformes en general con estas observaciones no distinguen. Por el Código de Austria, la falsificacion de un documento público ó privado, se considera una especie de estafa pasible sólo de prision de seis meses á cinco años (1.ª parte, arts. 178, 180 y 181). El Código Prusiano, distingue estas dos especies de falsedad, pero la pena en ambos casos es casi la misma; seis meses á dos ó tres años de detencion, y esta pena se duplica si el agente es un funcionario público (arts. 1384 y 1385). La ley Brasilera, no distingue de actos falsificados, y toda fabricacion, alteracion ó uso de piezas falsificadas, tiene la pena de prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y multa proporcionada al daño (art. 167). El Código de Luisiana, castiga la falsedad con la pena de trabajos forzados por siete años al menos y quince á lo más, cualquiera que sea el documento en que se manifieste. La ley penal del Estado de Georgia, encierra en una misma disposicion todas las especies de falsedad, y les aplica la misma pena, prision con trabajo en una penitenciaria por un tiempo no menor de cuatro años, ni mayor de diez (7.ª division, 1). Los Estados de Nueva York, al contrario, distinguen; pero no toman la distincion de los documentos sinó de su objeto. La fabricacion de los falsos contratos que atacan las propiedades, de las falsas obligaciones, de los actos de la autoridad pública, forma la primera clase; la de los actos judiciales y falsos certificados, la segunda; la alteracion de las cuentas públicas y libros de comercio, la tercera; y la cuarta se compone de alteraciones menores, entre las cuales se hace notar el hecho de atribuir á un homónimo una obligacion firmada con su propio nombre. La pena del primer grado es la prision por diez años al menos, la del segundo por cinco, y la del cuarto por dos (art. 3, S. 22). Este sistema ha sido tomado en parte de la legislacion Inglesa. Stephen dice, que segun la ley comun la falsedad no constituye más que un simple delito pasible de prision y multa. (*Summary of the criminal law*, p. 203.) Los Estatutos la colocaron despues entre los crímenes, y en ciertos casos entre los de la felonía, y la pena fué entónces la de muerte. Hoy por un bill reciente, el primer grado de la pena es la deportacion por toda la vida, y los inferiores la misma deportacion

por tiempo, y con el minimum de cuatro y siete años. Pero la diferencia de las penas no se deriva de la diferencia de los escritos. La ley alza la pena por la importancia presunta del acto falsificado, por los efectos de la alteracion, y no por el carácter de los actos alterados. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 384.)

En el Código de Baviera, véanse los artículos 340 y 427.

Documento público, etc. Documentos públicos son, dice Pacheco, los otorgados legalmente, los redactados en cualquier forma de derecho por ante persona que goza de la fé pública, una escritura, un testamento, una actuacion judicial, una fé de bautismo ó de matrimonio. Documentos oficiales son los autorizados por el Gobierno y por sus agentes, por los empleados que tienen el poder de hacerlo, por las oficinas de toda clase que con arreglo á su institucion los espiden (t. 2 p. 295). En la palabra público se comprenden unos y otros.

Por el Código Español, la pena es cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros (art. 226). Por el Francés, trabajos forzados perpétuos (arts. 145 y 146). Por el Napolitano, cadena de tercer grado (arts. 287 y 288). Por el Brasilero, pérdida del empleo é inhabilitacion de uno á seis años para obtener otro, la prision con trabajos de dos á cuatro años, y una multa de cinco al veinticinco por ciento de perjuicio causado por la falsedad (art. 129). Por el Boliviano, cinco á diez años de obras públicas é inhabilitacion absoluta perpétua (art. 296). Por la ley Nacional trabajos forzados de dos á cuatro años y multa de cien á mil pesos fuertes (artículo 64).

La pena por las Partidas, en los Escribanos del rey «es perder los cuerpos e quanto que ovieren.» (L. 8.ª, tít. 9, Part. 2), y al Escribano de ciudad ó villa «dévenle cortar la mano con que lo fiso é darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni haver ninguna honra, mientras viviere.» (L. 16, tít. 19, Part. 3.) Segun la ley 1.ª, título 12, libro 4, Fuero Real, si el pleito es de 100 maravedís abajo «pierda la mano y el oficio» y de 100 maravedís arriba «muera por ello.» Por el Fuero Juzgo, la pena era la confiscacion. (L. 2.ª, tít. 5, lib. 7.)

Si el delito fuese cometido por un particular, etc. La razon de la agravacion de la pena respecto del funcionario, dice Chauveau Adolphe, está en el abuso que hace de sus funciones, en que junta este crímen al de la falsedad. La pena respecto del particular se agrava, no en razon de una culpabilidad más estensa, sinó en razon de una circunstancia que toma su orígen en las determinaciones de la ley civil intrínseca al delito, estraña al agente, que quizá la ha ignorado. Pero la ley mide la pena por la confianza que acuerda á los actos, y castiga más rigurosamente la posibilidad de un perjuicio más grave. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 414.)

El Escribano, dice tambien Pacheco, que falsifica una escritura, el contador que da un certificado supuesto, el cura que inventa una partida imaginaria de bautismo, son más criminales que un particular cualquiera que por causa de interés hace la misma falsificacion. En los primeros hay un abuso de fé pública, que merece una pena más grave. El segundo, cometiendo un gran delito, no lo comete sin embargo igual al de aquellos. Para los unos la cadena, para el otro el presidio mayor; castigo análogo, pero no tan grave (t. 2, p. 303).

La pena por la ley Nacional, es trabajos forzados de uno á tres años y multa de cien á mil pesos fuertes (art. 63). Por el Español, presidio mayor y multa de cien á mil duros (art. 227). Por el Francés, trabajos temporales forzados (art. 147). Por el Austriaco, prision de seis meses á un año, que podrá agravarse hasta cinco (arts. 178 y 181). Por el Napolitano, cadena de primero al segundo grado (artículo 291).

Documento privado. Documento privado son las obligaciones ó soluciones de obligaciones no contraidas en forma pública. Algunos Códigos tratan aparte de los documentos de comercio. Pero aquí se comprenden unos y otros. La ley Nacional los asemeja á los públicos (art. 65), y lo mismo hace el Código Español (art. 227). En el de Bolivia, véase el artículo 298, inciso 1.º, que los equipara tambien á los públicos, é impone de dos á seis años de obras públicas.

Segun el Código Español, el que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causarlo, cometiere falsedad en documento privado tiene pena de prision menor y

282. El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso ó de uno verdadero espedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con seis meses á un año de arresto y multa de veinte á cien pesos.

Si el documento falso fuese presentado en juicio como prueba, la pena será prision de uno á tres años, y multa de cien á mil pesos.

multa de 100 á 1,000 duros (art. 228). La pena por el Francés, es reclusion (artículo 150). En el Napolitano, véase el artículo 293.

282. Artículo 214 del Código Peruano. La fabricacion de una pieza falsa, considerada en sí misma, no constituye más que un acto preparatorio del crímen de falsedad. El crímen no se consuma sinó por la emision de la pieza, por el uso que de ella se hace. El fin principal de la falsedad es el hurto, la estafa de que no es más que el instrumento, y este hurto no se verifica sinó despues que la pieza se emite y es aplicada. Pero la facilidad con que este crímen, preparado por la alteracion, puede consumarse por la emision, ha determinado generalmente al legislador á separar estos dos elementos del mismo crímen, acriminarlos aisladamente, y formar en fin dos crímenes distintos de la fabricacion de una pieza falsa y del uso de la misma. Ningun vínculo puede unir estos dos actos, porque el uno está ya perfecto, cuando el otro recien comienza. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 460.)

A sabiendas, etc. En el Código Francés, véase el artículo 163. No habrá pues crímen si el agente que hace uso de una pieza falsa no conoce su falsedad. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 463.)

La mayor parte de las legislaciones castigan con la misma pena la fabricacion de una pieza falsa, y el uso de esta pieza. Tal es la disposicion formal del Código Prusiano (art. 1379), de la ley Brasilera (art. 167), del proyecto preparado por Mr. Livingston. Algunos sin embargo imponen pena menor por el uso de una pieza falsa. Así, el Código de las dos Sicilias despues de castigar la fabricacion con la cadena, agrega : « El que sin ser cómplice de la falsedad haga uso á sabiendas de una pieza falsa sufrirá relegacion » (art. 292). En general la fabricacion del acto falso y su uso revisten la misma criminalidad. Estos dos actos tienden al mismo fin, concurren á la consumacion del mismo crímen y si el fabricante revela más habilidad, el agente manifiesta más audacia. Así, cuando se suponen estos dos hechos ligados, como casi siempre lo están por un interés comun, agentes del mismo pensamiento, cómplices uno de otro, no hay razon para establecer grados en las dos penas. Pero cuando el que usa la pieza no es cómplice de su fabricacion, cuando es estraño á este primer paso del crímen, pueden notarse muchas diferencias entre los dos agentes. Uno ha concebido el pensamiento creador del crímen, ha meditado los resultados, ha preparado la ejecucion y hasta lo ha consumado, por la criminal habilidad de su alteracion. El otro no es más que un agente secundario, no ha tenido el pensamiento del crímen, no ha tomado parte en la alteracion y sólo aparece cuando ésta se halla concluida. El pensamiento del fraude no se apodera de su espíritu, sinó en el momento en que el acto falso cae en sus manos. Propiamente hablando no comete una falsedad, sinó una estafa. Estos motivos son los que determinan la atenuacion de la pena consagrada por el Código Napolitano. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 465.)

Si fuese presentado en juicio, etc. Segun la ley Nacional serán castigados como reos de falso testimonio los que presentasen á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio (art. 74).

CAPÍTULO III

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO

283. Falsifica documentos de crédito :

1.° El que fabrica y el que á sabiendas introduce al país falsos títulos de deuda pública de una provincia ó municipalidad ó el que se encarga de espenderlos, y letras ó libranzas de los Gobiernos, oficinas de hacienda provincial ó municipal.

2.° El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que espresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas, que consten en ellos.

3.° El que para recabar alguna cantidad del fisco, fragua espedientes supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima, ó apoya su crédito con pruebas falsas.

283. Artículo 215 del Código Peruano. En el Español, artículo 223. He aquí delitos nuevos, delitos de nuestra época, delitos que no conocía la antigua civilizacion. Los billetes de Banco son un signo de riqueza que corresponde á los tiempos modernos, el papel sellado lleva sólo dos siglos de duracion, los créditos en fin contra el tesoro público son tambien nuevos, sinó en fondo, por lo menos en su forma de títulos é inscripciones. El delito pues de tal falsificacion debe ser un hecho no previsto por las leyes antiguas, un hecho que directamente sólo se puede encontrar vedado y penado en los Códigos de nuestra época. Esto no quita que semejante hecho no sea un gran crímen. Desde que un papel hace las veces de moneda, y la ley le garantiza esta cualidad, quien fabrica el tal papel, ejecuta una accion semejante á la del que falsifica moneda. Así la legislacion de este último caso no ha podido menos que servir de norma para el primero : en todos los países se ha partido de una á la otra, como cosas análogas, sinó homógeneas en un todo. Sólo el papel sellado es entre estas materias de menos importancia que las demás. Los billetes son dinero, los créditos contra el Estado son capitales : el papel sellado no es más que un medio de dar autenticidad á ciertos escritos juntamente con el de exigir una contribucion sobre los actos que contiene. Pero si no hay igualdad en el fondo, entre este punto y los otros, la hay en la forma; como que todas son falsificaciones de timbres y sellos (t. 2. p. 285).

« Hay, decía tambien la esposicion de motivos del Código Francés, otra especie de moneda que sólo pertenece á los tiempos modernos, tales son los billetes de crédito. Esta especie de moneda que suple á la otra, y agrega riqueza ficticia a las riquezas que la garanten, que multiplica al infinito los medios de industria y de comercio, es un gran beneficio de nuestras instituciones nuevas; pero requiere que nada pueda afectar la fé que se tenga en su valor; la seguridad de los que la poseen, puede ser fácilmente destruida. Los falsificadores alteran esta seguridad. Sus criminales empresas tienden no sólo á arrebatar una parte de los ricos tesoros que anhelan, sinó tambien á agotar irrevocablemente la fuente. Penas severas deben reprimirlos, y la ley los condena á muerte con confiscacion de bienes. »

Estas palabras sin exagerar quizá la importancia del crímen daban lugar á una consecuencia errónea, observa con razon Chauveau Adolphe. Este crímen, como la misma fasificacion de moneda, no es bien considerado, más que un hurto con circunstancia agravante: un crímen contra la propiedad; y no contra las personas (t. 2, p. 304).

284. Los reos del delito designado en el primer inciso del artículo anterior, sufrirán la pena de penitenciaria por tres á ochos años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Los reos de los delitos comprendidos en los otros incisos, sufrirán prision de uno á tres años y multa de trescientos á tres mil pesos.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO

285. El que fabrica y el que introduce al país ó se encarga de poner en circulacion billetes de Banco autorizados, serán castigados con penitenciaria por tres á ocho años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Si el billete de Banco se hubiese recibido en pago de buena fé, y se espendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

284. Artículo 216 del Código Peruano. La pena por el Español cadena temporal á perpétua, multa de 500 á 5,000 duros contra los reos del primer inciso (art. 223). Por el Francés, trabajos forzados perpétuos, sea que se trate de efectos emitidos por el tesoro público autorizados con su timbre ó de billetes de cualquier Banco autorizado por la ley (art. 139). Por el de Bolivia 10 años de prision é infamia (art. 292, inc. 3.°) ó dos á seis años de obras públicas é infamia, si no circulan legalmente como moneda bajo la garantía del Gobierno (art. 293, inc. 1.°). Por la ley Nacional del 63 trabajos forzados por cuatro á siete años, y multa de 500 pesos fuertes (art. 62) ; y segun el artículo siguiente, el que habiendo adquirido de buena fé los títulos y efectos los espendiese despues con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento, no pudiendo bajar de 50 pesos fuertes (art. 63). Por leyes de la Provincia de Buenos Aires, son castigados como monederos falsos los falsificadores de papel moneda (ley 22 de Junio de 1822) y aun los falsificadores de fondos públicos, que no son de curso forzoso (ley 30 de Octubre de 1821, Capítulo 2, artículo 5). En el Código de Baviera, véase el artículo 347.

285. *Billetes de Banco*, etc. La falsificacion de moneda de oro ó plata, es un delito de fuero nacional castigado segun las disposiciones de los artículos 60 y 61 de la ley de 1863.

En casi todas las legislaciones estranjeras las penas de este crímen son mayores. La fabricacion de billetes de Banco de los Estados Unidos y documentos de crédito tienen por los Códigos de Nueva York y Georgia diez años de reclusion en una penitenciaria. El Código de Luisiana mide la pena entre siete y quince años. El de Prusia diez años de detencion en una fortaleza. Las leyes penales de Dos Sicilias, despues de distinguir la falsificacion de billetes de Banco de la de documentos de crédito ó fondos públicos, castigan la primera con reclusion perpétua, é imponen á la segunda veinticuatro de cadena. La Inglaterra recien por un bill del 52 abolió la pena de muerte, sustituyéndola por la deportacion vitalicia. El Austriaco mantiene todavía la pena de muerte. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 304.)

Si el billete, etc. El agente en este caso sólo se propone evitar un daño, y la ley no puede ver en él sinó un desgraciado que trata de echar sobre otro el mal de que estaba amenazado personalmente.

CAPÍTULO V

DEL FALSO TESTIMONIO

286. El testigo falso será castigado :

1.° Si en virtud de su falso testimonio se impusiese la pena de muerte, sufrirá penitenciaria por seis á diez años.

2.° Si se impusiese presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, sufrirá presidio ó penitenciaria por tres á seis años.

3.° Si se impusiese presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, sufrirá prision por uno á tres años.

4.° Si se impusiese prision, destierro ó inhabilitacion, sufrirá arresto por tres meses á un año.

5.° Si se impusiese arresto ó multa, sufrirá la tercera parte de la pena.

286. Artículo 221 del Código Peruano. Pocos delitos hay que hayan sido más anatematizados por los antiguos doctores, que el falso testimonio. *Arbitror nullum esse crimen perniciosius Reipublicæ*, dice J. Claro, y Farinacio veía en él tres crímenes distintos : contra Dios, cuyo nombre perjura el testigo : contra el juez, á quien engaña ; y contra los hombres, que hace víctimas de una injusticia. El falso testimonio es en efecto un acto muy grave en sí mismo. El testigo traiciona un juramento solemnemente prestado, y su perjurio tiene por objeto estraviar á la justicia, é imponer una mentira á su fallo. Pero la gravedad de este crímen depende principalmente del objeto á que se aplica el falso testimonio. La deposicion falsa es una arma oculta con la cual el agente despoja á sus víctimas, las deshonra ó asesina. Este crímen participa pues ó del hurto, ó de la calumnia, ó del asesinato. Otras veces sólo tiene por objeto ocultar el crímen, salvar de la pena al culpable, y es la sociedad misma la que se encuentra perjudicada por esta deplorable debilidad. Así el falso testimonio recorre por decirlo así todo el círculo de la criminalidad, segun el fin que se propone, ó la naturaleza del crímen que quiere consumar. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 424.)

La pena por la ley Nacional de 1863 es cuatro á diez años de trabajos forzados, contra el culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave en contra el acusado, y de seis meses á dos años en las causas criminales menos graves ó correccionales (art. 66 y 67). En el Código Español, véase los artículos 241 y 242. Segun el primero el falso testimonio en causa criminal sobre delito grave es castigado con la pena misma del acusado, si éste la sufriere, y la inmediatamente inferior si no la hubiere sufrido. Si no hubiese recaido sentencia ejecutoriada, ó ésta hubiese sido absolutoria, al inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado. Si las penas señaladas fueren menores, ó no pudieren ejecutarse en la persona del falso testigo, presidio mayor y multa de 50 á 500 duros. Segun el segundo, el falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, es castigado con la pena de presidio menor y multa de 20 á 200 duros, y si fuese sobre falta, con presidio correccional y multa de 20 á 100 duros. Obsérvese, dice Pacheco comentando estos artículos, que es necesario que el falso testimonio haya sido decisivo, que de él haya pendido ó podido pender por lo menos copulativamente con otros casos, la imposicion de una pena. Un falso testimonio que no hubiese tenido, que no debiera tener consecuencia, porque recayese en puntos que no eran capitales para la causa, sería ciertamente un perjurio, pero no podría dar

287. Si el reo no llega á sufrir su condena, ó si es absuelto ó no termina el juicio por un motivo legal, el testigo falso será castigado .

1.° Con penitenciaria por tres á seis años, si declarase contra el reo en delito que merezca pena de muerte.

ocasion á semejantes castigos. La ley no se propone castigar sólo aquí la falta de verdad, sinó esa falta produciendo resultados tan horrorosos. (T. 2, p. 332.)

El Código Francés distingue el falso testimonio en materia criminal y el falso testimonio en materia correccional. En el primer caso contra ó á favor del acusado tiene pena de trabajos forzados temporales, ó la misma del acusado, si la pena impuesta fuere mayor. En el segundo, contra ó favor igualmente, reclusion, y en materia de policía degradacion cívica y prision de un mes á cinco años (arts. 361 y 362). En el Código Napolitano, véanse los artículos 188 y 189. En el Austriaco, artículos 178 y 181. En el Brasilero, artículo 169. En el Boliviano, artículos 328 y 329. En el Fuero Juzgo, leyes 6.ª, título 2, libro 5, y 21, título 5, libro 6. En las Partidas, leyes 26, título 11, y 42, título 16, Partida 3.ª; 1.ª y 6.ª, título 7, Partida 7, y 1.ª título 8, Partida 7. En las Recopiladas, leyes 3 y 4, título 6, libro 12, Novís.

Si en virtud del falso testimonio se impusiere, etc. Los elementos esenciales para constituir el falso testimonio, dice Chauveau Adolphe, son : un testimonio contrario á la verdad; la posibilidad de un perjurio por efecto del testimonio. Así, el crímen no existe sinó cuando se atestigua, y esto en el sentido legal no se entiende sinó de una declaracion hecha ante la justicia bajo la fé del juramento. No toda falsa declaracion, pues, constituye un testimonio falso. Y de aquí algunas consecuencias importantes. La primera es que las personas que sólo son llamadas para informar sin prestar juramento, no pueden ser perseguidas por falso testimonio... Otra es que los acusados que en el interés de su defensa rindan declaraciones falsas tampoco pueden ser perseguidos como testigos falsos. Porque nadie es reputado testigo en su propia causa. *Nullius in re sua testis intelligitur.* (Ley 10, *D. de testibus.*) Y esta decision se estiende al testigo que no dice la verdad por no acusarse á sí mismo... Desde que tiene que esplicarse sobre un hecho que le acrimina, no debe ya ser mirado como testigo. El juramento que presta no puede referirse sinó á los hechos sobre los cuales puede realmente declarar. ¿No sería odioso, por otra parte, obligarle bajo pena de falsedad á acusarse á sí mismo, y servirse en seguida de esta deposicion hecha bajo juramento para perseguir su condenacion? La criminalidad de su accion se modifica por su posicion misma. Si no dice la verdad, no es por perjudicar á nadie, sinó por salvarse. El no quiere dañar, sinó defenderse. Toda la cuestion está en estas palabras. Tal ha sido por otra parte la decision de otros tiempos. La ley Romana disponía formalmente que para entender que había falso testimonio era preciso declarar en causa de otro, *qui falsa vel varia testimonia dicerunt vel utrique parti prodiderunt a judicibus competenter punientur.* (L. 16, *D. de testibus.*) La declaracion misma en propia causa no era admisible. *Omnibus in re propria dicendi testimonium facultatem jura submoverunt.* (L. 10, *Cod. de testibus.*) Para que haya crímen se necesita pues declarar bajo juramento en causa de otro. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 428.)

En el Código de Baviera, véanse los artículos 289 á 294. Segun el artículo 292, los testigos falsos son castigados con la pena de muerte, cuando á consecuencia del falso testimonio y del perjurio de muchos individuos, un inocente sufre dicha pena.

En las leyes españolas, véase la ley 83 de Toro, que establece la pena del talion contra el testigo falso sobre caso de muerte ó pena corporal, aun cuando no haya sido impuesta al reo, por haberse descubierto la falsedad, « pues por el testigo no quedó de dársela. »

287 y 288. Artículo 222 del Código Peruano. Segun el Código Español si, la

2.° Con prision de uno á tres años, si declarase contra el reo en causa por delito que merezca presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

3.° Con arresto por seis meses á un año, si declarase contra el reo en causa por delito que merezca presidio ó penitenciaria por tiempo determinado.

4.° Con arresto de un mes á tres, si declarase en causa por delito que merezca prision, destierro ó inhabilitacion.

5.° En caso de que el falso testimonio se diese en causa por delito que merezca pena de arresto ó multa, se impondrá la sesta parte de la pena que se habría impuesto al reo. Si éste hubiese sido absuelto ó el juicio no terminase, el Juez graduará la pena dentro del límite establecido, segun su prudente arbitrio.

288. Si la falsa declaracion se hubiera dado á favor del reo, la pena del testigo falso será la de arresto.

pena se impone, el testigo falso sufre la misma como se vió ántes, y en los casos del artículo presente, la pena inferior en uno á dos grados (art. 241).

A favor del reo, etc. Segun el mismo Código en el falso testimonio dado á favor del reo la pena es presidio correccional y multa de 20 á 200 duros (art. 243). Ni por la intencion ni por los efectos, dice Pacheco, puede compararse este daño que aquí se hace á la sociedad con el que allí se haría á un individuo inocente. La sociedad no ha de perecer porque deje de castigarse algun delito. La conmiseracion, aunque ciega y culpable, no iguala en grados de mal á la mentira que lleva á un inocente al cadalso. Por de contado que el caso de que aquí se habla está reducido sólo á cuando se testifica falsamente en favor de una persona, sin imputar á otra lo que aquella había cometido. Habla sólo la ley de una esculpacion que á ninguno daña. Si se pasase de este límite, si para libertar al culpable se atribuye su accion al inocente, entónces se caería en la materia de los artículos anteriores, y habría que completar el precepto de éste con los preceptos de los otros. (T. 2, p. 335.)

El falso testimonio, dice tambien Chauveau Adolphe, en favor del acusado, no lo es las más veces sinó un acto de debilidad ó de falsa humanidad. El testigo solicitado por sentimientos de benevolencia, ó ganado por presentes, no conoce toda la criminalidad de su accion, porque no ve inmediatamente sus funestas consecuencias. El falso testimonio que se comete en perjuicio de un acusado tiene un carácter muy diferente. No puede ser sinó la obra del ódio ó de la venganza. Hay una perversidad profunda en el corazon del que no teme perjurar para lanzar un inocente á la infamia ó al cadalso. Es un asesinato moral, es el más vil y odioso de los crímenes. El peligro además con que uno y otro hecho amenazan á la sociedad está muy lejos de ser el mismo. El falso testimonio cometido en favor del reo puede arrebatar un culpable á la pena que ha merecido; pero no hiere más que á la sociedad, y eso indirectamente, privándola de la espiacion de un crímen. El falso testimonio contra un reo hiere á la vez á éste y á la sociedad que sólo debe castigar el crímen. (T. 4, p. 453.)

En el antiguo derecho, las leyes Recopiladas hablaban sólo de los testigos que deponían falsamente contra otro. Las leyes 26, título 11, y 42, título 16, Partida 3, hablan del mismo caso. De aquí, la duda si el testigo perjuro *en favor* incurría en pena, principalmente en las causas criminales, porque en las civiles el testigo falso en favor de uno lo es necesariamente en favor del otro. Véase á Goyena, Código Criminal, números 307 á 310.

En la ley Nacional, artículo 68.

289. El testigo falso en materia civil sufrirá prision de uno á tres años, segun la entidad del juicio.

Si el valor de lo cuestionado no escediera de mil pesos, la pena será de arresto de un mes á un año.

290. La pena del testigo falso por soborno, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida ó recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

291. La falsa esposicion de los peritos ó intérpretes, se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos.

289. Artículo 223 del Código Peruano. En el Español, artículo 244, que impone presidio correccional ó arresto, y una multa en ambos casos. El falso testimonio en materia civil, dice Pacheco, no es de seguro tan grave como en materia criminal. Los males que pueden venir por el uno no llegan á los que son posibles por causa del otro ni en entidad, ni en imposibilidad de repararlos. Así, desde los tiempos antiguos, se ha hecho por las leyes distincion entre estos dos delitos y se ha penado con más severidad, al que era en sí mismo muestra de una perversidad mayor, y podía producir como consecuencia resultados más desastrosos. No creemos, sin embargo, que el falso testimonio de que aquí se trata es una cosa leve, y de corta trascendencia. Si por él no puede ir un hombre al cadalso, puede quedar una familia sin hogar donde reclinarse, y sin pan que llevar á la boca. Es un delito tan infame como de tristes efectos el que aquí estamos analizando; y por desgracia es un delito que no rechaza y condena la pervertida opinion pública con toda la energía que fuera de desear. (T. 2, p. 339.)

Segun la ley Nacional, el falso testimonio en materia civil tiene pena de trabajos forzados desde cuatro á diez y ocho meses, ó con multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes, ó una y otra conjuntamente (art. 69). En el antiguo derecho véanse las leyes 13, título 9, libro 2, y 3.ª, título 12, libro 4, Fuero Juzgo; 26, título 11, Partida 7, y 5.ª, título 5, libro 12, Novís.

290. Artículo 224 del Código Peruano. En el Español, artículo 246. En el Boliviano, artículo 328. En el Fuero Juzgo, véase la ley 6.ª, título 2, libro 5. « Sean ambos justiciados como falsos » decía esta ley. En las Partidas leyes 1.ª y 6.ª, título 7, Partida 7.ª. En el Código Francés, artículo 364. En el Napolitano, artículo 191. Los sobornantes, decían los antiguos jurisconsultos, son cómplices del crímen : *Sunt socii criminis et perjurii.* (Julio Claro.)

291. Artículo 224 del Código Peruano. En el Español, artículo 245, que impone las mismas penas de los testigos falsos. Los peritos, dice Pacheco, son una especie de testigos cuyas declaraciones deben ser tanto más verdaderas, cuanto por un lado se les supone más imparciales en los hechos, y por otro están menos sujetos á contradiccion. Los peritos son en rigor una categoría de jueces para fallar sobre especialidades científicas ó artísticas. Sus obligaciones participan, pues, de las dos índoles y reunen entrambas naturalezas de deberes. Véase pues si la tendrán de ser verídicos, y de no asentar falsedades en declaraciones que son realmente providencias. En un testigo cualquiera, la falsedad es vituperable por falsedad; en un perito es por abuso de funciones. Y en cuanto á las consecuencias, son tanto más temibles en este último caso, cuanto con menos prevencion se escucha lo que una persona más elevada, más conocedora, más imparcial, por razon de su oficio, depone y asevera. Es pues justo, de completa justicia el artículo que vamos examinando. Su aplicacion rara, pero posible en los negocios criminales, es comun y diaria en los civiles. En ellos no hay nada que se ofrezca con más frecuencia que una declaracion pericial (t. 2, p. 340). En los agrimensores y contadores las Partidas imponían daños y pena discrecional « catando el yerro que fiso e la cosa en que fué fecho. » (L. 8.ª, tít. 7, Part. 7.) En la ley Nacional, artícula 70

292. Cuando la falsedad del testimonio ó esposicion, no recayera sobre la esencia, sinó sobre algun incidente de poca entidad, la pena será de arresto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

293. El que de cualquier otro modo que no esté especificado en este Código, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú

292. Artículo 225 del Código Peruano, En el Español, artículo 247, que castiga esta reticencia ó inexactitud con multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito, y de 20 á 100 duros, si recae sobre falta ó negocio civil. El ocultar una parte de la verdad, dice Pacheco, puede equivaler muchas veces á decir la falsedad más completa. Supongamos que A acometió á B, y que B defendiéndose le disparó una pistola y le mató. El que diga sólo como testigo esta última parte y calle la circunstancia de la defensa, dice una parte de la verdad; no enuncia nada que no sea verdadero, y sin embargo su declaracion es una mentira horrorosa. En vez de salvar al inculpable, le lleva al cadalso, le pierde. No es de semejantes disposiciones de las que aquí se habla. Estas no alteran la exactitud de los hechos, no los modifican ligeramente, sinó que los trastornan. A los que caen en semejante caso ya hemos visto en los artículos anteriores las penas que se deben imponer. Aquí se trata sólo de cuando las reticencias que alteran la verdad ó las adiciones que tienen el mismo resultado, no hacen sin embargo que se falte á ella sustancialmente. Es una cuestion de más ó de menos, y no una cuestion de ser ó no ser. (T. 2, p. 344.)

La misma distincion se hacía en el antiguo derecho. Julio Claro, enseñaba que la pena de la falsedad era aplicable al testigo, cuando alteraba el hecho principal ó las circunstancias sustanciales del hecho, *quando testis falsum deposuit circa factum principale vel qualitates substantiales*, pero no cuando alteraba solamente circunstancias accesorias, *secus autem si cerca alia extrinseca, nam eo casu non dicitur falsus*. Y la razon era porque la alteracion de estos hechos no impedía que la declaracion hiciese fé sobre los demas. ¿Pero cuáles son circunstancias esenciales, y cuáles accidentales? Sería difícil sentar en este punto una regla invariable. Los antiguos mismos nunca estuvieron de acuerdo. Unos creían que eran hechos accesorios la clase de armas, y el día ó lugar del crímen. Otros por el contrario, colocan entre las circunstancias esenciales las del tiempo y lugar. En general las circunstancias esenciales son todas las que forman la prueba del hecho principal y de la circunstancia agravante de este hecho. Así el día y lugar de la perpetracion de un crímen pueden constituir circunstancias esenciales si la prueba del crímen está ligada con la comprobacion de estas circunstancias. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 432.)

Por lo demás, es preciso no perder de vista en esta materia que ni la alteracion de la verdad, ni la posibilidad del perjuicio bastarían para constituir el delito, si de parte del testigo no hubiere tambien intencion criminal, *testem qui deponit non dolo, sed per errorem et ignorantiam, de falso non puniri.* (Farinacio, glosa 67, n.° 77.)

En la ley Nacional, véase el artículo 72. Segun el derecho musulman, las deposiciones de los testigos deben ser claras y precisas, especialmente sobre el tiempo y el lugar del crímen. Si el testigo afecta no ser claro y preciso, incurre en la misma pena del delito sobre que declaró. Si los testigos están contradictorios, todos son sometidos á la pena de la calumnia. (Elchbac, p. 294.)

293. Artículo 227 del Código Peruano. Compárese con las disposiciones sobre estafa.

ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad ó empleo que no le correspondan, suponiendo viva una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario, sufrirá arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

294. El que fabricase y el que á sabiendas introdujese al país ó conservase en su poder, cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificacion de billetes de Banco, papel sellado ó documentos de crédito, será castigado con arresto de seis meses á un año y multa de cien á mil pesos.

Cometa falsedad, etc. En su acepcion más estensa, dice Chauveau Adolphe, la falsedad comprende toda enunciacion embustera, toda alegacion que se desvía de la verdad, pero esta especie de falsedad genérica debe distinguirse de la falsedad especial que la ley acrimina y castiga. Se concibe en efecto que toda mentira, aunque se traduzca por escrito con intencion de dañar, no ofrece bastante gravedad para motivar la accion represiva. Una línea profunda separa la enunciacion puramente embustera, y la alteracion de la verdad, tal como la ley la comprende para hacer de ella un elemento de la falsedad criminal. Pueden servir de guia en esta materia las dos reglas siguientes : 1.ª La alteracion de la verdad no puede ser un elemento de la falsedad criminal sinó en tanto que se halle comprendida en los casos previstos por la ley. 2.ª Aun en los casos comprendidos, se necesita, además, que el hecho por el cual se opera la falsedad se cometa sin saberlo la parte á quien perjudica. (Chauveau Adolphe, t. 2, p. 336.)

Usurpando nombre, etc. El uso de los falsos nombres constituia en el derecho Romano y antigua jurisprudencia el crímen de falsedad, sea que se hiciese verbalmente, ó por escrito. La regla que á este respecto sentaba Papiano era absoluta, *falsi nominis aut cognominis adseveratio pœna falsi cœrcetur*. En las Partidas, véanse las leyes 2.ª y 6.ª, título 7, Partida 7. En el Código Español, artículos 250 á 252, que castiga con presidio mayor al que usurpe carácter que habilite para la administracion de sacramentos, y ejerciese actos propios de él : con prision correccional, si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono : con prision menor ó correccional al que se fingiere autoridad, empleado público, ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo; y con arresto y multa el simple uso del hábito, insignias ó uniformes propios del estado clerical ó de un cargo público. En el Francés, artículos 159 y 258, y Chauveau Adolphe, tomo 3, página 236. En el Austriaco, artículos 88, 98 y 99. En el Napolitano, artículos 164 y 165. En el Brasilero, artículos 137 y 256.

294. Artículo 228 del Código Peruano. En el Español, artículos 235 y 236, que castigan este hecho con las mismas penas pecuniarias de la falsificacion, y las personales inmediatamente inferiores en uno ó dos grados á las señaladas á los falsificadores.

Conocidamente, etc. Necesítase pues que no quepa la menor duda acerca del destino y objeto de los cuños ó sellos, para que á sus falsificantes se les considere incursos en este artículo. Si puede haber sobre ello dificultad, si cabe otro objeto en la obra ejecutada, si la falsificacion no es la consecuencia precisa de lo que se ha realizado, este artículo no tiene aplicacion propia. Existirán ó no existirán las de la tentativa, segun sus reglas especiales, que se refuerzan, no se destruyen por este precepto. (Pacheco, t. 2, p. 319.)

Conservase en su poder, etc. Así como en el caso anterior, dice Pacheco, se penaba una especie de tentativa, en éste se castiga un género presunto de complicidad ó encubrimiento. ¿Con qué fin, bueno y aceptable se han de guardar y conservar semejantes útiles? (Pacheco, t. 2, p. 321.)

En el Código de Baviera, véanse los artículos 429 y 430.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

295. El que á sabiendas elabore ó espenda sustancias nocivas á la salud sufrirá pena de arresto y multa de cien á mil pesos.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante, elabore productos químicos, que puedan causas estragos, y el que los espenda.

Si procediera con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescriptos sobre fabricacion ó espendio de tales productos, la pena será de multa, desde cincuenta hasta quinientos pesos.

295. Artículo 160 del Código Peruano. En el Español, artículos 253 y 254 que castigan el hecho del segundo inciso con arresto y multa de 10 á 100 duros. Si las sustancias medicinales no pudieran hacer más que bien, dice Pacheco, y fuesen indiferentes, cuando no lo hicieran, nada tendría que decir la ley penal respecto á su elaboracion y su despacho. Entrarían bajo las reglas comunes de cualquier otro producto, y podrían venderse como se vende el pan y el agua. Pero el hecho no es así. Si esas sustancias tienen fuerza y vigor para producir algunas veces el bien, es á costa de tenerlo para causar en otros muchos el mal. Todo remedio heróico es un veneno : todo lo que sirve para curar sirve asímismo para dar la muerte. Una sustancia que no sea peligrosa, de poca utilidad puede ser para ningun caso dado. Veneno es el ópio, veneno el mercurio, venenos son todos los medicamentos de alguna importancia. Aun los que emplea la homeopatía, son venenos por su naturaleza, si por ventura no pueden serlo por la dósis ó la cantidad. De estos principios se sigue la natural y necesaria intervencion del Estado en el comercio y despacho de las medicinas (t. 2, p. 362). Véase tambien á Goyena, Código Criminal, n.° 620.

Elabore ó espenda, etc. Segun las Partidas el que vendiese á sablendas yerbas ó ponzoña, y el que las compraba con intencion de matar, eran castigados como homicidas ; « maguer el que las compró non pueda cumplir lo que cuidaba por que se le non guiso. » (L. 7.° tít. 8, Part. 7.) En las Recopiladas, véase la ley 8.ª, título 13, libro 8, Novísima.

Nocivas á la salud, etc. El delito consiste únicamente en la venta de las nocivias, sin consideracion al daño que causen. ¿Cuál es el carácter de este delito? Si se considera el fin del que lo comete, es un fraude, un hurto. Él no se inquieta por las consecuencias de su falsificacion. No piensa ni desea que estos resultados sean desagradables. Él engaña al comprador por obtener una ganancia ilícita. No tiene en vista más que este beneficio. Y es por esta observacion que los viejos criminalistas veían en este delincuente un falsario, *vendens annonam corruptam pœna falsi punitur*, decía Farinacio. Otros autores restringían el castigo de la falsedad al caso que el delincuente hubiese vendido una cosa por otra.

Si se limitaba á alterar la naturaleza de la cosa vendida, su accion no era más que un fraude pasible de pena estraordinaria *puniter extraordinem crimine stellionatus*. Si por el contrario se considera el resultado de la accion, sus efectos sobre la salud, el delito no será sólo un fraude en la cosa vendida, sinó que constituirá un atentado contra la vida de las personas. (Chauveau Adolphe, t. 4, p. 69.)

296. El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles, que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos.

La misma pena tendrá el que á sabiendas venda las bebidas ó comestibles así mezclados.

297. El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá pena de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el delito se ejecuta abusando de una profesion, para cuyo ejercicio se requiere título, se aplicará tambien la pena de suspension hasta por un año.

Sin autorizacion bastante, etc. En el antiguo derecho, véase la ley 10, título 13, libro 8, Novísima, que impone á los boticarios que no tienen título multa de 6,000 maravedis, debiendo cerrarles las boticas inmediatamente. Por la ley 7.ª título 8, Partida 7, tenía pena de homicida el boticario que « da a los homes a comer, o beber escamones u otra medicina fuerte sin mandado de los físicos, si alguno bebiendola se muriese por ella. » Sobre los que ejercen sin título la medicina ó cirujía, etc., véase las leyes 6.ª, título 11, y 12, título 12, libro 8, Novísima. En el Código Austriaco, artículos 109 á 111. En el Napolitano, artículo 400. Entre los Romanos se ocupaba de medicina el que quería, segun la espresion de Montesquieu. Véase Morin, *art de guérir*, n.º 1, § 1.

296. Artículo 161 del Código Peruano. En el Español, artículo 257, que impone prision correccional y multa de 10 á 100 duros. Téngase presente todas las palabras de este artículo, dice Pacheco. Es necesario para su aplicacion no sólo que haya fraude, sinó que sea nocivo á la salud. Así el que echa agua en el vino ó la leche, el que amasa harina de cebada con la del trigo para hacer pan, no son punibles por este precepto. Es menester que juegue alguna sustancia dañosa (t. 2, p. 367). Por el Código Francés, la pena es prision de seis días á dos años, y multa de 16 á 500 francos (artículo 318).

297. Artículo 162 del Código Peruano. En el Español, artículo 255, que impone prision correccional y multa de 20 á 200 duros. Este artículo tiene dos partes, dice Pacheco, una es respectiva al despacho de medicamentos deteriorados; otra á la sustitucion de un medicamento por otro. El efecto de la primera puede ser inutilizar la accion de la medicina; el efecto de la segunda no es sólo negativo, es positivo y tal vez incalculable. El boticario que hace lo primero puede dejar morir; el segundo, puede matar al paciente. La pena sin embargo es una misma para entre ambos casos... Pero téngase entendido que este último caso, el de dar un medicamento por otro, debe suponerse cuando el farmacéutico no lo hace con intencion criminal, sinó por no tener lo que se le pide. Si lo hiciere con ánimo de causar daño, no sería bajo la condenacion de este artículo en lo que cayere : sería reo de homicidio, de envenenamiento ó de tentativa al menos de estos delitos, segun las circunstancias (t. 2, p. 366).

Por el Código Napolitano, la pena es prision de segundo á tercer grado y multa correccional (art. 460). En el Boliviano, véase el artículo 274.

« Metènse algunos homes, decían las Partidas, por mas sabidores de lo que non saben ni son, en física y en cirujía. E acaece a los vegados que por que non son tan sabidores como fasen la demuestra, mueren algunos enfermos y llegados por culpa dellos »... y la pena es cinco años de destierro en isla. (L. 6.ª, tít. 8, Part. 7.) Sobre los que ejercen la medicina ó cirujía sin título, véase la ley 6.ª, título 11, libro 8, Novísima.

298. Si á consecuencia de cualquiera de los delitos espresados en los artículos precedentes, resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito más grave.

299. Los que violen la cuarentena, sin perjuicio de ser sometidos á ella sin forma de juicio, sufrirán destierro de uno á dos años.

298. Artículo 163, Código Peruano. En el Boliviano, artículo 269.

299. Proyecto Villegas, artículo 129; véase artículo 220, incisos 2.° y 3.°

FIN DEL CÓDIGO PENAL

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Páginas.

Título I. Voluntad criminal, delitos consumados y frustrados 1
Título II. De la tentativa 6
Título III. De la culpa ó imprudencia 10
Título IV. De los autores principales 13
Título V. De los cómplices 18
Título VI. Encubridores 23

SECCION SEGUNDA

Título I. De las penas en general 25
Título II. Clases de penas, su duracion, ejecucion y efectos 31
Título III. De las causas que eximen de pena 50
Título IV. De la atenuacion de las penas 66
Título V. De la agravacion de las penas 71
Título VI. De la prescripcion 84

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

Título I. Delitos contra las personas :
Capítulo I. Del homicidio 88
Capítulo II. Infanticidio 96
Capítulo III. Aborto 101
Capítulo IV. Duelo 105
Título II. Lesiones corporales 111
Título III. Delitos contra la honestidad :
Capítulo I. Adulterio 116
Capítulo II. Violacion 120
Capítulo III. Estupro y corrupcion de menores 122
Capítulo IV. Del rapto 125
Capítulo V. Disposiciones comunes 127
Título IV. Matrimonios ilegales 129

Páginas

Título V. Delitos contra el estado civil de las personas..... 132
Título VI. Delitos contra las garantías individuales :
Capítulo I. Detencion privada..... 135
Capítulo II. Sustraccion de menores..... 137
Capítulo III. Abandono de niños..... 139
Capítulo IV. Violacion de domicilio..... 140
Capítulo V. Amenazas y coacciones..... 142
Capítulo VI. Descubrimiento y revelacion de secretos..... 145
Título VII. De las calumnias é injurias..... 148
Título VIII. De los delitos contra la propiedad :
Capítulo I. Robos y hurtos..... 156
Capítulo II. De la usurpacion..... 164
Capítulo III. De los quebrados y otros deudores punibles..... 165
Capítulo IV. De las estafas y otras defraudaciones..... 167
Capítulo V. De los incendios y otros estragos..... 175
Capítulo VI. De los daños..... 181
Capítulo VII. Disposiciones generales..... 182

SECCION SEGUNDA

DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS PECULIARES Á EMPLEADOS PÚBLICOS

Título I. Delitos contra la seguridad interior y orden público :
Capítulo I. Rebelion y sedicion..... 184
Capítulo II. Atentado y desacato contra la autoridad..... 191
Título II. De los delitos peculiares á los empleados públicos :
Capítulo I. Usurpacion de autoridad..... 193
Capítulo II. Abuso de autoridad..... 195
Capítulo III. Prevaricato..... 198
Capítulo IV. Cohecho..... 201
Capítulo V. Infidelidad en la custodia de presos..... 207
Capítulo VI. Infidelidad en la custodia de documentos..... 209
Capítulo VII. Revelacion de secretos..... 210
Capítulo VIII. Malversacion de caudales públicos..... 212
Capítulo IX. Fraudes y exacciones..... 215
Título III. De las falsedades :
Capítulo I. Falsificacion de sellos, firmas y marcas..... 219
Capítulo II. Falsificacion de documentos en general..... 220
Capítulo III. Falsificacion de documentos de crédito..... 225
Capítulo IV. Falsificacion de billetes de Banco..... 226
Capítulo V. Falso testimonio..... 227
Capítulo VI. Disposiciones generales..... 231
Título IV. Delitos contra la salud pública..... 233

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo **1.** Ningun juicio criminal podrá ser iniciado sinó por actos ú omisiones calificadas de delitos por una ley anterior, ni ser proseguido y terminado ante otros jueces que los ordinarios.

2. Nadie puede ser constituido en prision preventiva sin órden escrita de Juez competente, espedida contra persona determinada, y á mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito ó indicios vehementes de culpabilidad.

3. En caso de *infraganti* delito cualquier individuo del pueblo puede detener al delincuente, al solo objeto de presentarlo inmediatamente al Juez competente ó al agente de la autoridad pública mas inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito.

4. El Jefe de Policía de la Capital y sus Agentes tienen el deber de detener á las personas que sorprendan en *infraganti* delito, y á aquellas contra quienes hayan indicios vehementes ó semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente á disposicion del Juez competente.

5. Á los efectos de los dos artículos precedentes, el delito sólo se considerará *infraganti* respecto del que haya presenciado su perpetracion.

6. Detenido el presunto culpable y entregado al Juez competente, este procederá en las primeras horas hábiles de su despacho á interrogarlo y á practicar las diligencias necesarias para decretar su prision preventiva ó su libertad.

7. Nadie puede ser procesado ni castigado sinó una sola vez por la misma infraccion.

8. Durante el sumario, los Jueces podrán interrogar al procesado, para que explique las contradicciones en que hubiere incurrido ó las que resultasen entre su declaracion y la de los testigos y demás constancias del proceso; pero en ningun caso podrán hacer al procesado cargos y reconvenciones tendentes á obtener la confesion de su culpabilidad.

9. El procesado podrá defenderse personalmente; pero si á juicio del Juez esta defensa obstase á la buena tramitacion de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio.

Cuando los procesados prefieran defenderse por sí mismos, su intervencion en el sumario se limitará á pedir las diligencias que crean conducentes al esclarecimiento de los hechos; sin que les sea comunicado su resultado, ni el de los demás que se practiquen. A los efectos de la disposicion del presente artículo, el Juez hará saber á los procesados, en el acto de la declaracion indagatoria, el derecho que tienen á nombrar defensor á fin de que éste pueda intervenir desde las diligencias del sumario, en la forma que este Código lo permite.

10. La fuga ó locura sobreviniente de los procesados no paralizarán las diligencias del sumario; pero terminado éste, la causa se suspenderá hasta que el prófugo se presente ó sea habido, ó hasta que el loco recupere el uso de su razon.

11. La pena de muerte no podrá imponerse sinó por unanimidad de votos del Tribunal íntegro que conozca de la causa en última instancia, siempre que su fallo fuese revocatorio del de primera instancia.

Esta unanimidad no será requerida, cuando el fallo del Tribunal fuere confirmatorio y hubiese un solo voto disidente.

12. No podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del procesado.

13. En caso de duda deberá estarse siempre á lo que sea mas favorable al procesado.

CAPÍTULO II

De las acciones que nacen de los delitos

14. De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio Fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juicio, que incumbe á la persona ofendida ó damnificada por el delito ó á sus representantes legales; y privadas, cuando su ejercicio incumbe solamente á ésta.

15. Sólo la accion privada, se estingue por la renuncia de la persona ofendida.

16. La renuncia de la accion privada, no perjudica mas que al renunciante y á sus sucesores.

17. Si la accion penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decision competa esclusivamente á otra jurisdiccion, no podrá iniciarse el juicio criminal ántes que haya sentencia ejecutoriada en la cuestion prejudicial.

18. La sentencia ejecutoriada en el juicio civil no hace cosa juzgada en el criminal, escepto las que recaigan en las cuestiones prejudiciales.

Si al resolverse en definitiva sobre una accion civil, resultase haber mérito para intentar la accion penal pública, se pasarán los antecedentes al Ministerio respectivo.

TÍTULO II

De la jurisdiccion

19. La jurisdiccion criminal es improrrogable.

20. El conocimiento de los delitos del fuero federal corresponde :

1.° A la suprema Corte de Justicia Nacional.

2.° A los Jueces de Seccion.

3.° A los Jueces de los Territorios Federales.

21. La Suprema Corte Nacional conocerá originariamente :

De las causas criminales concernientes á Embajadores, Ministros ó Agentes diplomáticos estranjeros; á las personas que compongan la Legacion, á los individuos de su familia ó servidumbre, del modo y en los casos en que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho Internacional.

22. La Suprema Corte Federal conocerá en grado de apelacion :

1.° De las sentencias definitivas y autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los Jueces de seccion ó por los Jueces de los Territorios Nacionales en causas de fuero federal.

2.° De las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelacion de la Capital y Tribunales Superiores de Provincia en los casos siguientes:

1.° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestion la validez de un tratado, de una ley del Congreso ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacion, y la decision haya sido contra la validez.

2.° Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia, se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia.

3.° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una Comision ejercida en nombre de la Autoridad Nacional haya sido cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio.

3.° De los recursos de queja por justicia retardada ó dedegada, contra los jueces de Seccion y de los territorios nacionales.

4.° De las contiendas de competencia en los casos que se determina en el capítulo respectivo.

23. Los Jueces de Seccion y los de los Territorios Nacionales conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1.ª De los delitos cometidos en alta mar abordo de buques nacionales ó por piratas, ciudadanos ó estrangeros.

2.ª De los delitos cometidos en aguas, islas ó puertos argentinos.

3.ª De los delitos cometidos en el territorio de la Capital, en el de las Provincias ó Territorios Nacionales, en violacion de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, ó tiendan á la defraudacion de sus rentas ú obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, ó violenten ó estorben la correspondencia de los correos, ó estorben ó falséen las elecciones nacionales, ó representen falsificacion de documentos nacionales, ó de moneda nacional, ó de billetes de Banco autorizados por el Congreso.

4.ª De los delitos de toda especie que se cometan en lugares ó establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, con escepcion de aquellos que por esta ley quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria de los jueces de la Capital y Territorios Nacionales.

24. La jurisdiccion criminal ordinaria ó del fuero comun en la Capital de la República y en los Territorios Nacionales será ejercida:

1.° Por Jueces Correccionales.

2.° Por Jueces del Crímen.

3.° Por una Cámara de Apelaciones.

25. La jurisdiccion criminal ordinaria de los Tribunales de la Capital y de los Territorios Nacionales se estiende :

1.° Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en su respectiva jurisdiccion por ciudadanos ó estranjeros ; salvo respecto de los Tribunales de la Capital los casos especialmente esceptuados por el derecho público interno ó por los principios del derecho internacional.

2.° Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el estranjero en los casos determinados por las leyes.

3.° Al conocimiento de las causas criminales por violaciones cometidas en su respectiva jurisdiccion ó por defraudacion de las rentas fiscales ó municipales, cuando provengan de impuestos establecidos esclusivamente para la Capital ó Territorios Nacionales.

26. La jurisdiccion criminal atribuida por esta ley á la justicia federal ó nacional, en nada altera la jurisdiccion que corresponda á los tribunales militares.

27. El juzgamiento de las faltas ó contravenciones á las ordenanzas municipales ó de Policía, corresponde respectivamente á cada una de estas administraciones, cuando la pena no esceda de un mes de arresto ó cien pesos de multa.

28. Los Jueces de lo Correccional conocerán en 1.ª instancia :

1.° De las faltas ó contravenciones municipales y de Policía, cuya pena esceda de un mes de arresto ó cien pesos de multa.

2.° De los delitos que merezcan pena de arresto ó prision que no esceda de un año ; de multa que no esceda de mil pesos y de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

29. La acumulacion legal de estas mismas penas dentro de los límites determinados, no alterará la jurisdiccion atribuida á los Jueces correccionales.

30. Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Municipalidad ó de la Policía, cuando la pena impuesta esceda de cinco dias de arresto ó quince pesos de multa.

31. No obstante lo dispuesto en el artículo 28, los Jueces en lo Criminal conocerán en primera instancia en las causas siguientes :

1.ª En las de homicidio, cualquiera que sea su forma y la calidad de la víctima.

2.ª En las de lesiones graves.

3.ª En las de falsificacion.

4.ª En las de incendios.

5.ª En las de quiebra fraudulenta ó culpable.

6.ª En las de adulterio, bigamia ó matrimonios ilegítimos.

7.ª En las de violacion, estupro y en las de sustraccion ó corrupcion de menores.

8.ª En las de prevaricato ó cohecho.

9.ª En las de defraudacion de rentas fiscales, cuando provegan de impuestos establecidos esclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales.

10.ª En todos los demás delitos del fuero comun, cuyo conocimiento no se atribuya por este Código á otros Jueces.

32. Los Jueces del Crímen en la Capital serán de instruccion y de sentencia, correspondendio á los primeros la formacion de los sumarios y á los segundos la sustanciacion del plenario y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

33. La Cámara de Apelacion conocerá en última instancia :

1.° De los recursos contra las sentencias definitivas ó autos que tengan fuerza de tales, pronunciados por los Jueces del Crímen ó por los Jueces Correccionales, y en su caso, por los Jueces de los Territorios Nacionales.

2.° De los recursos de queja por justicia retardada ó denegada por los mismos.

3.° De las contiendas de competencia en los casos que se determinan en el capítulo respectivo.

34. Para determinar la competencia se tendrá en cuenta no sólo la naturaleza del delito, sinó tambien las circunstancias especiales en que se haya producido, segun puedan apreciarse *prima faciæ*.

35. Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el Juez del lugar en que se hubiese procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, á menos que este último hubiese prevenido en la causa.

36. Cuando hubiere duda respecto á la jurisdiccion en que se hubiere cometido el delito, será competente el Juez que prevenga en la causa.

37. Cuando una misma persona hubiere cometido dos ó mas delitos de carácter federal en diversas secciones judiciales, será competente para su juzgamiento el Juez Federal á quien correspondiere el conocimiento del delito mas grave.

38. En el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro á la jurisdiccion provincial ó á la ordinaria de la Capital ó Territorios Nacionales, deberá ser juzgado primero por la jurisdiccion federal.

39. En el caso de que uno ó mas delitos pertenecieren á la jurisdiccion ordinaria de la Capital ó de los Territorios Nacionales y otro ú otros á la jurisdiccion provincial, juzgarán primeramente los Tribunales de la Capital.

40. Cuando una misma persona hubiera cometido dos ó mas delitos sometidos á distintos Jueces de los que ejercen la jurisdiccion comun en el distrito de la Capital ó Territorios Nacionales, será competente para su juzgamiento, aquel á quien corresponda el conocimiento del delito de naturaleza mas grave.

41. Cuando se trate de una persona á quien se atribuyan dos ó mas delitos, unos de la competencia federal ú ordinaria de la Capital ó Territorios Nacionales, y los otros de competencia especial, cada Juez procederá á Juzgar los delitos de su competencia, siguiendo el órden de prioridad de los diferentes juicios establecidos por leyes especiales, y en su defecto, por lo que resuelva la Suprema Corte ó la Cámara de Apelaciones en su caso.

42. Las disposiciones precedentes se aplicarán tambien á los delitos conexos.

TÍTULO III

De las cuestiones de competencia

43. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten :

1.° Entre los Jueces Seccionales.

2.° Entre un Juez Seccional y un Juez del fuero comun del distrito de la Capital ó Territorios Nacionales.

3.° Entre alguno de estos Jueces y un Juez ó Tribunal de Provincia.

4.° Entre los Jueces federales, los del fuero comun de la Capital ó Territorios Nacionales y los que desempeñan la jurisdiccion militar.

44. Corresponde á la Cámara de Apelaciones de la Capital la resolucion de las cuestiones de competencia que ocurran :

1.° Entre los diversos Juzgados que ejerzan la jurisdiccion nacional ordinaria.

2.° Entre estos Juzgados y los Tribunales Eclesiásticos de la Capital.

45. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

46. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

47. La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente.

48. El Ministerio Público, el procesado ó su defensor y el que sea

civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de diversa naturaleza.

Tratándose de jurisdicciones idénticas, sólo podrán hacerlo en primera instancia hasta que esté consentido el auto de prueba.

El acusador privado, en uno ú otro caso, sólo podrá hacerlo al tomar intervencion en la causa.

49. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el artículo 45, para promover la competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

El simple aviso al Juez que se tiene por incompetente de haberse interpuesto la inhibitoria, no importa el ejercicio simultáneo de ambas escepciones.

50. En el escrito de inhibitoria se espresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, el recurrente será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

51. Los Jueces ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio Fiscal, quien se espedirá dentro de tercero dia.

52. Con vista de lo que diga el Ministerio Fiscal, mandarán los Jueces librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo, en auto motivado.

53. Los autos en que los Jueces inferiores denegaren el requirimiento de inhibicion serán recurribles para ante el superior inmediato.

54. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Ministerio Fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

55. El Juez requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá al Ministerio Fiscal y al acusador privado, si lo hubiere, al defensor del procesado ó procesados y á los que sean partes como responsables civilmente del delito, sin perjuicio de la reserva del sumario, cuando la causa se hallase en tal estado.

56. Las comunicaciones ó traslados de que trata el artículo anterior, serán sólo por tres dias, pasados los cuales, sin mas trámite, el Juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

57. El auto en que se inhibieren los Jueces será apelable en la forma determinada en el artículo 53.

58. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los Jueces se hubiesen inhibido del conocimiento de una causa, se remitirán los

autos al Juez que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

59. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez que la hubiese propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del Ministerio Fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

60. En el oficio que los Jueces dirijan en el caso del artículo anterior, exijirán que se les conteste para continuar actuando si se reconoce su jurisdiccion, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

61. Recibido el oficio espresado en el artículo anterior, los Jueces que hayan propuesto la inhibitoria, dictarán auto desistiendo ó sosteniendo su competencia, sin mas sustanciacion, en el término del tercero dia.

62. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al Juez competente, remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandarlo unir á los autos.

63. Si los Jueces insistieran en la inhibitoria, lo comunicarán á los que hubieren sido requeridos de inhibicion, para que remitan los autos al Juez que corresponda haciéndolo ellos de lo actuado en su Juzgado, todo lo que se hará brevemente.

64. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el Ministerio Fiscal hubiese emitido su dictámen.

65. Los Tribunales que hayan resuelto la competencia, remitirán dentro de tercero dia la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirlas, al Juez declarado competente.

66. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó mas Jueces fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la decidirá el Tribunal respectivo.

67. Las declinatorias se sustanciarán por cuerda separada en la forma que establece la ley para los artículos de prévio y especial pronunciamiento.

68. Las inhibitorias y las declaratorias propuestas en las causas criminales durante el sumario, no suspenderán su curso, el cual se continuará :

1° Por el que haya empezado el conocimiento de la causa.

2° Si las dos hubieran empezado en la misma fecha, por el Juez requerido de inhibicion.

69. Las inhibitorias y declaratorias en las causas criminales du-

rante el plenario, suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez á quien corresponda la continuacion de la causa, segun lo establecido en el artículo anterior, practicará de oficio ó á instancia de parte cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

70. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion federal ó la ordinaria de la Capital ó territorios nacionales y otra especial, la federal ú ordinaria empezará ó continuará la causa.

71. Cuando la competencia fuere negativa entre Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará el sumario hasta que aquella sea resuelta por quien corresponda, el Juez ante quien se hubiere presentado la denuncia ó querella, ó á quien se hubieren remitido las diligencias de prevencion.

72. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el Juez que deba continuar conociendo de la causa, remitirá al Tribunal Superior respectivo, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria, y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion.

El Juez que no deba continuar actuando, remitirá original la causa, y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

73. Todas las actuaciones que se hayan practicado durante el sumario hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez que sea declarado competente.

Sin embargo, el Juez á quien correspondiese la instruccion ó el conocimiento de la causa, podrá ordenar la ratificacion de las declaraciones ó diligencias que estimase convenientes, y en todo caso el Ministerio Fiscal y los interesados podrán pedir esa ratificacion durante el plenario.

TÍTULO IV

De las recusaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

74. Los Jueces que ejerzan la jurisdiccion criminal, cualquiera que sea su grado ó gerarquía, sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en esta Ley.

75. Son causas legítimas de recusacion :

1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó del segundo de afinidad con alguna de las partes.

2.ª El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad con el letrado ó representante de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo, ó dado recomendaciones acerca de la causa ántes ó despues de comenzada.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que lo recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó curatela de alguno de los expresados en el inciso anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10.ª Tener sociedad ó comunidad con alguna de las partes, escepto si la sociedad fuese anónima.

11.ª Ser acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes.

12.ª Amistad íntima.

13.ª Enemistad manifiesta.

14.ª Haber recibido el Juez beneficio de importancia en cualquier tiempo; ó despues de iniciado el proceso, presentes ó dádivas aunque sean de poco valor.

76. Los Fiscales podrán ser recusados por las causas determinadas en los incisos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 12, 13 del artículo anterior, y además por las siguentes :

1.° Parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con alguna de las partes.

2.° Ser ó haber sido acusador privado del que lo recusa.

3.° Tener interés directo en la causa.

4.° Haber recibido despues de iniciado el proceso, presentes ó dádivas aunque sean de poco valor.

77. Los Jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo 75, se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa y la remitirán al Juez á quien corresponda.

78. Al deducirse la recusacion deberá espresarse la causa en que se funde, indicándose los nombres de los testigos y su residencia, y acompañándose ó mencionándose los documentos de que el recusante intente valerse.

79. Los testigos no podrán ser nunca mas de seis para cada causa

de recusacion, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados al deducirse la recusacion.

80. En los casos en que la recusacion sea desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

81. La recusacion deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; ó cuando conocida recien por la parte la dedujere con el juramento de haber llegado recien á su conocimiento, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citacion para sentencia.

El procesado puede recusar al Juez en el acto de ser llamado á prestar su declaracion indagatoria, espresando las causas en que la funda, todo lo que hará constar el actuario en diligencia.

82. Las recusaciones se suscitarán siempre por cuerda separada, sin que paralicen la causa que será proseguida por el Juez ó Tribunal que entienda sobre la recusacion.

CAPÍTULO II

De la recusacion de los miembros de la Suprema Corte

83. Toda vez quo fuesen recusados ó resultasen impedidos todos ó la mayoría de los miembros de la Suprema Corte, se integrará el Tribunal insaculando á la suerte el número de conjueces que necesiten, de la lista de abogados que la misma Corte debe formar en Enero de cada año, con arreglo á la ley de 14 de Setiembre de 1863.

84. Los conjueces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares.

85. Presentado el escrito de recusacion, el Secretario le pondrá cargo y dará cuenta de él en el mismo dia.

86. Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusacion no es de las enumeradas en este Código, ó hubiere sido deducida fuera de la oportunidad legal, la Corte la desechará de plano.

87. Si la causa fuese legal y la recusacion deducida en tiempo hábil, se comunicará por oficio al recusado. Si éste reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado sin mas ulteriedad. Si no se reconociese impedido, se recibirá la causa á prueba con todos cargos por el término inprorrogable de diez dias, si ésta hubiere de producirse en la Capital, aumentando un dia mas por cada siete leguas si los testigos ó los documentos de que haya de valerse el recusado existieran fuera del territorio de ésta.

88. Vencido el término probatorio, el Secretario pondrá en el dia

los autos al despacho y la Suprema Corte decidirá dentro de tercero dia, siendo su relacion inapelable.

89. El recusado no podrá asistir ni á la vista ni á la votacion del artículo.

CAPÍTULO III

De la recusacion de los miembros de la Cámara de Apelaciones

90. Toda vez que fuesen recusados ó resultaren impedidos, todos ó la mayoría de los miembros de la Cámara de apelaciones, se integrará el Tribunal insaculando á la suerte el número de conjueces que se necesiten, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de los Tribunales.

91. La acusacion se sustanciará conforme á lo establecido en el Capítulo anterior.

92. Los conjueces de la Cámara de apelaciones podrán ser recusados en la forma determinada en el artículo 84, respecto de los conjueces de la Suprema Corte.

CAPÍTULO IV

De la recusacion de los Jueces de Seccion

93. De la recusacion de los Jueces de Seccion en el caso que éstos no reconozcan la verdad de la causa alegada conocerán:

1.° Del de la Capital, el otro y si éste estuviese impedido, el abogado en torno de la lista que debe formar la Suprema Corte, de Conformidad á la ley de 24 de Setiembre de 1878.

2.° De la recusacion de los demás Jueces de Seccion conocerá el abogado en turno de dicha lista.

Admitida la recusacion, el conocimiento pasará al abogado que se sigue en turno.

94. Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en este Código, el Juez la desechará de plano y proseguirá el juicio, sin recurso alguno.

95. En caso de que la causa alegada sea de las establecidas en la ley, el juez, sin mas trámite, recibirá á prueba el incidente con todos cargos por el término que corresponda (artículo 87).

96. Vencido el término, el Secretario pondrá de oficio una anotacion en que lo haga constar, y en el mismo dia llevará los autos al despacho con la prueba producida.

97. El Juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia, con noti-

cia de las partes, y resolverá el artículo dentro de los tres dias subsiguientes al de la última notificacion.

98. En caso de que no hubiere lugar á la recusacion, condenará en costas al recusante, y le concederá sólo en relacion el recurso de apelacion, si lo dedujera, elevando el incidente á la Suprema Corte.

99. El Secretario, luego que reciba el incidente, dará cuenta á la Corte, la que mandará ponerlo en la Oficina por cinco dias dentro de los cuales podrán las partes recusar á los miembros de ella.

100. Pasado este término sin que se hubiere deducido recusacion, el Secretario informará de ello con la correspondiente anotacion, y la Corte designará el dia de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar *in voce* los interesados, sus representantes ó letrados.

101. De la recusacion de los jueces de los territorios nacionales conocerá el Juez de Seccion ó del territorio nacional mas próximo al asiento del juzgado, procediéndose conforme á las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO V

De la recusacion de los Jueces del Crímen y demas inferiores de la Capital

102. El incidente de la recusacion correrá por cuerda separada, sin que pueda intervenir el recusado en la causa ni en el incidente, y será sustituido en esta forma ;

Si se trata de uno de los Jueces del Crímen de la Capital, por otro Juez que desempeñe funciones análogas en la misma jurisdiccion.

Si la recusacion comprendiera todos los Jueces del Crímen, serán sustituidos por el Juez Correccional en turno.

Si el recusado fuese uno de estos últimos, será reemplazado por el otro; y si fuesen los dos, los reemplazará el Juez del Crímen en turno.

103. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubieren en la causa, por el término de tres dias á cada una, que sólo podrá prorogarse por otros dos, cuando á juicio del Juez, hubiere justa causa para ello.

104. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuese de hecho, por diez dias, durante locuales se producirá la que hubiere solicitada por las partes y admitida como pertinente.

105. Del auto que dictaren los Jueces denegando la prueba, podrá

apelarse en relacion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

106. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó cuando hubieren pasado los diez dias concedidos en el artículo 104 para la prueba, se mandarán citar á las partes á un comparendo verbal.

107. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al comparendo verbal de que habla el artículo anterior.

108. Los autos que dicten los Jueces del Crímen y demás inferiores accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se denieguen, serán apelables en relacion.

En el primer caso, continuará el conocimiento de la causa principal, el Juez que haya resuelto el incidente, observándose la misma regla cuando fuere revocado el auto denegatorio de la recusacion.

CAPÍTULO VI

De la recusacion de los Secretarios y Ugieres

109. Los Secretarios de la Suprema Corte, el de la Cámara de Apelaciones, y los que actúen en los Juzgados inferiores, pueden ser recusados por las mismas causas que pueden serlo los fiscales.

110. Recusado el Secretario, el Juez respectivo averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin mas trámite resolverá el artículo, sea desechando la recusacion y mandando proceder adelante, sea admitiéndola.

111. En este último caso, el Secretario recusado será reemplazado :

En la Suprema Corte, por el otro Secretario que actúe en ella.

En la Cámara de Apelaciones, por el Secretario de la otra Cámara de Apelaciones.

En los Juzgados inferiores en que hubiere mas de un Secretario, por otro de la misma clase, y en aquellos en que no actuare sinó uno solo, por otro que nombrará el Juez de oficio.

112. La resolucion del Juez que acepte ó rechaze la recusacion de los Secretarios, será inapelable.

113. Las mismas disposiciones se observarán cuando los recusados sean los Ugieres.

El Ugier de la Suprema Corte, será reemplazado por uno de los Secretarios del Juzgado de Seccion de la Capital.

El de la Cámara de Apelaciones, por el Ugier de la otra Cámara respectiva.

TÍTULO V

Del ministerio fiscal

114. En los Tribunales Federales, ó de Territorios Nacionales, el Ministerio Fiscal será ejercido :

1.° Por el Procurador General de la Suprema Corte.

2.° Por los Procuradores Fiscales titulares, ó en su defecto por los especiales nombrados en cada caso por los Jueces de Seccion, ó de los territorios nacionales.

115. En los tribunales ordinarios del distrito de la Capital, el Ministerio Fiscal será desempeñado :

1.° Por el Fiscal de la Cámara de Apelaciones.

2.° Por dos ó mas Agentes Fiscales que ejercerán sus funciones en los Juzgados inferiores.

116. Corresponde al Procurador General de la Suprema Corte :

1.° Intervenir en todas las causas de jurisdiccion orijinaria de la Suprema Corte.

2.° Intervenir en todos los asuntos en que hubiesen sido parte los Procuradores Fiscales ante los Jueces inferiores.

3.° Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en estos Juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo.

4.° Ejercer las demás funciones que especialmente se le confieran por las disposiciones de este Código.

117. Corresponden al Fiscal de la Cámara de Apelaciones, las funciones establecidas en el artículo anterior, con escepcion de las determinadas en el inciso 1.°

118. Corresponde á los Procuradores Fiscales y á los agentes Fiscales :

1.° Promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos que correspondan á la justicia federal ó del fuero comun, en el distrito en que ejercen sus funciones, y que llegasen á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquiera otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la accion pública.

2.° Asistir al exámen de testigos y verificacion de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

3.° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

4.° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento.

5.° Velar por que el órden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.

119. En caso de que los representantes del Ministerio Fiscal tuviesen algun motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien debe subrogarlos.

120. Cuando el Procurador General de la Corte ó el Fiscal de la Cámara de Apelaciones, estuviesen impedidos de intervenir en los juicios criminales, los Tribunales respectivos nombrarán un abogado de la matrícula que reuna las condiciones exigidas para ser miembro del Tribunal.

121. En caso de impedimento de los Agentes Fiscales de los Tribunales Ordinarios de la Capital, se reemplazarán recíprocamente, y si todos estuviesen incapacitados, serán reemplazados por los Agentes Fiscales de lo Civil, por órden de turno.

122. Los abogados que desempeñan las funciones del Ministerio Fiscal en sustitucion de los titulares, gozarán del honorario que les asigne el Tribunal ó juez que conociere en la causa.

Este honorario será satisfecho por el Tesoro Público.

TÍTULO VI

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos

123. Los autos y providencias judiciales serán notificados dentro de las veinte y cuatro horas despues de dictados, pudiendo el Juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificacion.

124. Las notificaciones serán diligenciadas por los Ugieres en los asuntos que pendan ante la Suprema Corte y Cámara de Apelaciones.

125. En los juzgados inferiores las notificaciones se harán por los Secretarios.

126. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se estenderán en el espediente, pudiendo la persona á quien se haga, sacar copia de la resolucion.

127. La notificacion será firmada por el funcionario que la practicare y por el interesado. Si éste no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

128. Si la notificacion se hiciese en el domicilio de las partes, el Ugier ó actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va á notificar, y despues de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al pié de la otra que se agregará al espediente, pondrá constancia de todo con espresion del dia, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando, respecto de la forma, lo prescrito en el artículo precedente.

129. Cuando el Ugier ó el actuario no encuentre la persona, á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa, empezando por la mas caracterizada, y á falta de ella, á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los mas inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibir la cédula, será ésta fijada en la puerta del domicilio constituido por el interesado, en presencia de los testigos, que firmarán la diligencia.

130. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debia ser notificado, inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de cuatro á veinte pesos si dejare de entregarla.

131. Ninguna cédula podrá entregarse en dia feriado, y en los dias hábiles, ántes de salir ni despues de puesto el sol, salvo los casos de habilitacion de dias ú horas.

132. Ningun Secretario ó Ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia que no hubiere practicado personalmente ó en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo.

133. Las citaciones á los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria ó conveniente para la prosecucion de la causa, se practicarán por los Secretarios ó Escribanos con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Deberá espresarse además en la cédula el apercibimiento de que en caso de no comparecer á la primera citacion, incurrirán en la multa de veinte á cuarenta pesos, y á la segunda citacion, de ser conducidos por la fuerza pública á los objetos de la providencia decretada sin perjuicio de ser procesados como reos del delito en que incurrieren por su desobediencia.

134. La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos establecidos para las notificaciones y además los siguientes:

1.° El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.° La prevencion de que si no compareciere, le pagará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

135. Si el que ha de ser notificado, citado ó emplazado se hallare

ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripcion del Juzgado, la notificacion ó citacion se hará por medio de oficio al Juez ó autoridad judicial del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdiccion, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

136. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos, hubieren de practicarse en el estranjero, se observará para ello los trámites prescriptos en los tratados, si los hubiere, y en su defecto, se estará al principio de la reciprocidad ó la práctica de las naciones.

137. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula, el oficio ó exhorto espedido.

138. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo en todo á lo dispuesto en este título.

Serán igualmente nulas todas las actuaciones que se practicaren con posterioridad á la diligencia, siempre que tengan con ella relacion directa.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, de la providencia ó mandato judicial que dió causa á la diligencia nula, surtirá ésta desde entónces sus efectos como si se hubiere hecho con arreglo á la ley.

139. El que practicare las notificaciones, citaciones y emplazamientos contra las disposiciones de este Código, á más de responder de los perjuicios que cause á las partes, incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos la primera vez, perdiendo el empleo en caso de reincidencia.

140. La citacion por edictos sólo procederá contra el procesado cuyo paradero se ignora y que no ha podido ser notificado.

Los edictos serán publicados durante el tiempo de la citacion en dos diarios ó periódicos, si los hubiere, y si nó se fijarán en los parajes públicos del lugar del delito, y contendrán :

1.° La designacion del Juez que conociere de la causa.

2.° El nombre y apellido del emplazado.

3.° El delito por el que se le procesa.

4.° El término dentro del cual deberá presentarse; bajo apercimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde.

5.° La fecha en que se espide; y

6.° La firma del Secretario ó actuario.

141. Dos periódicos en que se haga su publicacion, serán agregados á los autos.

142. El término del emplazamiento, será de treinta dias, contados desde la primera publicacion.

TÍTULO VII

De las costas procesales

143. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes, deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

144. Las costas serán á cargo de la parte vencida en el juicio ó en el incidente.

145. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que desempeñen el Ministerio Fiscal sólo serán condenadas en costas en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

En el mismo caso, serán condenados en costas los abogados que intervienen en los procesos.

146. Las costas consistirán :

1.° En la reposicion ó reintegro del valor del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de todos los gastos orijinados en el juicio á la parte vencedora.

147. La importancia de los honorarios de los abogados, procuradores, peritos y demás personas que hayan intervenido en las diligencias procesales, será determinada en la forma establecida por las leyes de procedimientos civiles, sin que ello paralice la prosecucion de la causa.

TÍTULO VIII

De la rebeldía ó contumacia del procesado

148. Será declarado rebelde :

1.° El procesado que, notificado en legal forma, no compareciere á la citacion ó llamamiento judicial.

2.° El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallare preso.

3.° El que hallándose en libertad provisoria, dejare de concurrir á la presencia del Juez, el dia que estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

149. No compareciendo el procesado dentro del término señalado, prévio certificado del Secretario, se hará por el Juez la declaracion de su rebeldía ó contumacia.

150. Ni la citacion del procesado ni su rebeldía paralizarán el sumario.

Terminado éste, se guardarán los autos y las piezas de conviccion que no fueren de un tercero irresponsable; y aunque lo fuesen cuando el Juez creyese que es indispensable su conservacion; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnizacion correspondiente.

Si el procesado se presentase ó fuere habido, la causa seguirá su curso.

151. Si la rebeldía fuese declarada durante el plenario, se suspenderá el curso de la causa, hasta la presentacion ó aprehension del procesado.

152. Si fuesen dos ó mas los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes y se continuará respecto á los demás.

153. Cuando la causa se suspendiese en el plenario por rebeldía de los procesados, se observará lo dispuesto en el artículo 150.

En uno y otro caso, cuando se hubieren de devolver los instrumentos del delito ó las piezas de conviccion, á sus dueños, que fuesen terceros irresponsables, se hará en una acta la descripcion minuciosa de todo lo que hubiera de entregarse.

154. En cualquiera de los casos de suspension de la causa por rebeldía, se mandarán devolver los efectos del delito á los terceros irresponsables que justifiquen ser sus dueños.

LIBRO SEGUNDO

DEL SUMARIO

TÍTULO I

De la denuncia y la querella

CAPÍTULO PRIMERO

De la denuncia

155. Toda persona capaz que presenciare la perpetracion de cualquier delito que dé lugar á la accion pública, ó que, por algun otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetracion, podrá denunciarla :

1.° Al Juez competente para la instruccion del sumario.

2.° A los funcionarios del Ministerio Fiscal.

3.° A los funcionarios ó empleados superiores de la Policía de la Capital y Territorios Nacionales.

156. La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible :

1.° La relacion circunstanciada del hecho reputado criminoso, con espresion del lugar, tiempo y modo como fué perpetrado, y con qué instrumentos.

2.° Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el delito, así como de las personas que lo presenciaron ó que pudieren tener conocimiento de su perpetracion.

3.° Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir á la comprobacion del delito, á la determinacion de su naturaleza ó gravedad y á la averiguacion de las personas.

157. La denuncia podrá hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial; por escrito ó verbalmente.

158. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciante, y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas los hojas

á presencia del que la presentare, que podrá rubricarlas tambien por sí ó por otra persona á su ruego.

159. Cuando la denuncia fuere verbal, se estenderá un acta por el funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se espresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no supiere ó no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

160. El funcionario que recibiere una denuncia verbal ó escrita, hará constar la identidad de la persona del denunciante por cédula de vecindad, por dos testigos, ó por juramento en último caso.

161. En el caso de denuncia hecha por un mandatario especial, el testimonio de poder será agregado á la denuncia.

162. Hecha la denuncia, se espedirá á los denunciantes, si lo solicitaren, una nota ó certificado en que consten el día y hora de su presentacion, el hecho denunciado, si éste fuese conocido, los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que consideren importantes.

163. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes, consanguíneos ó afines y vice-versa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Esta prohibicion no comprende la denuncia por delito ejecutado contra el denunciante, ó contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea mas próximo que el que lo liga con el denunciado.

164. Toda autoridad ó todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé nacimiento á la accion pública, estará obligado á denunciarlo á los funcionarios del Ministerio Fiscal, al Juez competente, ó á los funcionarios ó empleados Superiores de Policía en la Capital y territorios federales.

En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

165. Los médicos, cirujanos y demás personas que profesan cualquier ramo del arte de curar, harán conocer dentro de veinte y cuatro horas, ó inmediatamente, en caso de grave peligro, los envenenamientos y otros graves atentados personales cualesquiera que sean, en los cuales hayan prestado los socorros de su profesion, al Juez competente, al Ministerio Fiscal ó á los funcionarios de Policía, bajo las represiones establecidas en la legislacion penal.

En esta declaracion, se indicará dónde se encuentra la víctima, y en cuanto fuere posible, los nombres y demás circunstancias que puedan importar para la averiguacion de los delincuentes.

166. Cuando sean varias las personas que hayan concurrido á la

curacion ó asistencia de la persona lesionada, todas ellas están obligadas á prestar la declaracion prescripta en el artículo anterior.

167. Se esceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que las personas mencionadas hubieran tenido conocimiento del delito por revelaciones que les fueren hechas bajo el secreto profesional.

168. El denunciante no contrae obligacion que lo ligue al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo el caso de la calumnia.

169. Los Jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente Capítulo, estarán obligados á iniciar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho y de los delincuentes, conforme á las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del Ministerio Fiscal, éstos la comunicarán á la brevedad posible al Juez que debe instruir el sumario.

Cuando se hiciere á los funcionarios ó autoridades de Policía, deberán éstos practicar sin demora todas las diligencias de carácter urgente que la investigacion criminal exija, dando cuenta del hecho denunciado al Juez á quien corresponda la instruccion, inmediatamente despues de haber llegado á su conocimiento.

CAPÍTULO II

De la querella

170. La persona particularmente ofendida por un delito del cual nace accion pública, podrá asumir el rol de parte querellante, y promover en tal carácter el juicio criminal.

El mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces por los delitos cometidos en las personas ó bienes de sus representados.

171. Los funcionarios del Ministerio Fiscal deducirán tambien en forma de querella las acciones penales.

172. El particular querellante quedará sometido á la jurisdiccion del Juez que conociere de la causa, en todo lo relativo al juicio por él promovido y á sus consecuencias legales.

173. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier estado de la causa, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que puedieren resultarle por sus actos anteriores.

174. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sinó á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que

la hubiere interpuesto, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco días siguientes á la notificacion del auto en que el Juez así lo hubiere acordado.

Al efecto, á los cinco días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez que conociere de los autos, que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

175. Se tendrá tambien por abandonada la querella, cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la accion, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que la muerte ó incapacidad hubieren ocurrido.

176. La querella se promoverá siempre por escrito, salvo los casos de procedimiento verbal, y deberá espresar :

1.° El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2.° El nombre, apellido y domicilio del querellado.

En caso de ignorar estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

3.° La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4.° La espresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

5.° El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente á la detencion ó prision del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

6.° La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar.

La querella deberá firmarse en este último caso ante el Secretario del Juzgado.

177. El que promoviese querella por un delito cualquiera, contrae responsabilidad personal cuando hubiese procedido calumniosamente.

TÍTULO II

Objeto y caracter del sumario, autoridades que pueden instruirlo ó prevenir su instruccion

178. El sumario tiene por objeto :

1.° Comprobar la existencia de un hecho punible.

2.° Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion legal.

3.° Descubrir sus autores, cómplices y auxiliadores.

4.° Practicar las diligencias necesarias para la aprehension de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

179. El sumario puede iniciarse :

1.° Por denuncia.

2.° Por querella.

3.° Por prevencion.

4.° De oficio.

180. El sumario es secreto y durante él no hay debates ni defensas. Durante su formacion, el defensor del procesado podrá hacer las indicaciones y proponer las diligencias que juzgue convenientes, y el Juez deberá decretarlas siempre que las repute conducentes al esclarecimiento de los hechos. La negativa del Juez no dará lugar á recurso alguno, debiendo, sin embargo, hacerse constar en el proceso á los efectos que ulteriormente correspondan.

181. Cuando se proceda por denuncia ó querella, servirá de base al procedimiento la misma querella ó denuncia.

En los casos de prevencion de los funcionarios de Policía, el sumario comenzará con las actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios.

182. Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso, el auto que mande proceder á la averiguacion del delito.

Este auto deberá contener en lo posible :

1.° La determinacion del hecho punible.

2.° El tiempo en que ha llegado á noticia del Juez.

3.° La designacion del lugar en que ha sido ejecutado.

4.° La órden de proceder á su averiguacion y al descubrimiento de los autores y copartícipes.

5.° La determinacion de las primeras diligencias que se consideren necesarias ó convenientes y que se manden practicar.

6.° La citacion del representante del Ministerio Fiscal á efecto de que tome en el sumario la intervencion que legalmente le corresponde.

183. Inmediatamente que los funcionarios de Policía tuvieren conocimiento de un delito público, lo participarán á la autoridad judicial que corresponda.

184. En los delitos públicos los funcionarios de Policía tendrán las siguientes obligaciones y facultades :

1.° Averiguar los delitos que se cometan en el distrito de su jurisdiccion.

2.° Recibir las denuncias que se les hicieren sobre los mismos delitos.

3.° Verificar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas ó rastros aparentes del delito, cuando haya peligro de que esas huellas desaparezcan si se retardasen estas diligencias.

Si el retardo no ofreciese peligro, se limitarán á tomar las medidas necesarias á fin de que las huellas del hecho no desaparezcan y que el estado de los lugares no sea modificado.

4.° Proceder á la detencion del presunto culpable en los casos mencionados en el artículo 4.

5.° Recoger las pruebas y demás antecedentes que puedan adquirir en los momentos de la ejecucion del hecho y practicar todas las diligencias urgentes que se consideren necesarias para establecer su existencia y determinar los culpables.

6.° Poner en conocimiento del Juez competente dentro de 24 horas, las denuncias recibidas y las informaciones y diligencias practicadas á los objetos de la investigacion criminal.

7.° Disponer que ántes de practicarse las averiguaciones y exámenes á que deba procederse, no haga alteracion alguna en todo lo relativo al objeto del crímen y estado del lugar en que fué cometido.

8.° Proceder á todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgaren necesarias, recibiendo las declaraciones de los ofendidos, y los informes, noticias y esclarecimientos que puedan servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.

9.° Secuestrar los instrumentos del delito, ó cualesquiera otros que puedan servir para el objeto de las indagaciones.

10.° Conservar incomunicado al delincuente, si la investigacion criminal lo exigiere.

11. Impedir, si lo juzgan conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito ó sus adyacencias ántes de concluir las diligencias de investigacion, y remitir á los contraventores á la autoridad competente, á fin de que les sean aplicadas las penas en que hubieren incurrido, si no tuvieren alguna escusa ó justificacion legal.

12. Hacer uso de la fuerza cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.

185. La intervencion conferida á los funcionarios de Policía en la prevencion del sumario, cesará luego que se presente á formarlo el Juez á quien corresponda la instruccion. La Policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare.

Las diligencias practicadas, los instrumentos y efectos del delito y la persona de los delincuentes en el caso de haber sido detenidas, deberán ponerse en el acto á disposicion de dicho Juez.

186. Los funcionarios á quienes corresponda la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar, siempre que lo creyesen necesario, que les acompañen los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios de su profesion. Los médicos que siendo requeridos por dichos funcionarios aun verbalmente, no se prestasen á lo espresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos, á no ser que hubieren incurrido por su desobedencia en responsabilidad criminal.

187. En el caso en que los funcionarios de Policía encargados de la prevencion del sumario, no estuvieren facultados para entrar, en ejercicio de sus funciones, á un establecimiento público, deberán solicitar préviamente permiso de la autoridad ó empleado á cuyo cargo estuviere el establecimiento.

Ese permiso no podrá ser negado sin causa legítima.

188. Cuando con el mismo objeto de la investigacion criminal ó aprehension del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio de algun particular, el funcionario de Policía deberá recabar del Juez competente la respectiva órden de allanamiento.

189. Se esceptuán de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes :

1.° Cuando se denuncie por uno ó mas testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir á cometer algun delito.

2.° Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave á quien se persigue para su aprehension.

3.° Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito ó cuando se pida socorro.

190. Los funcionarios de Policía deberán formar proceso de todas las diligencias que practiquen en la prevencion del sumario.

191. El proceso de prevencion habrá de contener :

1.° El lugar, dia, mes y año en que fué iniciado.

2.° El nombre, profesion, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieren.

3.° El juramento de los peritos y testigos.

4.° La declaracion, informe ó dictámen testuales de los peritos y del ofendido, deposiciones, informaciones y resultado de cualquier diligencia tendente á obtener, no sólo el completo conocimiento del hecho reputado criminal y todas las circunstancias que deban contribuir para la calificacion exacta del delito, sinó la referencia de cualquier presuncion, indicio ó sospecha por las que se pueda llegar á descubrir cuáles fueron los autores, cómplices ó auxiliadores.

5.° La firma de todos los que intervinieren en el proceso ó la mencion de los que no supieren ó no pudieren hacerlo.

192. En el sumario de prevencion, se observarán las mismas formalidades que deben observar los Jueces de instruccion.

193. Concluidas las diligencias urgentes del sumario de prevencion, será todo remitido dentro de veinte y cuatro horas al Juez competente.

Los Comisarios de Policía harán esa remision por intermedio del Jefe del Departamento.

194. Cuando los funcionarios de Policía no dieren cuenta al Juez

que corresponda, inmediatamente despues de tener conocimiento de la perpetracion de un delito público, como lo ordena el artículo 183, ó no remitieren las diligencias de la prevencion del sumario, ántes de las veinte y cuatro horas despues de su terminacion, el Juez espresado pedirá del superior que corresponda, la amonestacion ó correccion disciplinaria que sea de aplicarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles para con el perjudicado.

En caso de reincidencia podrá pedir la suspension ó destitucion.

TÍTULO III

De la instruccion

195. La instruccion del sumario corresponde á los Jueces á quienes competa el juzgamiento de los delitos que le sirven de objeto, con escepcion de lo dispuesto para el distrito de la Capital y sin perjuicio de las atribuciones conferidas á los funcionarios de la Policía en títulos anteriores.

196. Los Jueces á quienes corresponda la instruccion, examinarán sin demora la denuncia y demás actuaciones que les sean remitidas por los funcionarios de Policía y harán practicar en estos casos, así como en los que el procedimiento se iniciare de oficio ó por denuncia ó querella, todas las diligencias que sean necesarias para llegar á la investigacion del hecho punible y de las personas responsables de su ejecucion.

El sumario será organizado por el Juez, actuando con un Secretario.

197. La ratificacion de las diligencias practicadas por los funcionarios ó empleados de Policía, será ordenada por los Jueces sumariantes, siempre que las encontraren defectuosas ó irregulares, ó que por cualquier otra circunstancia lo considerase conveniente.

198. El Juez que intruyese el sumario practicará las diligencias que le propusiere el Agente Fiscal ó el particular querellante, escepto las que considere innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas, no habrá lugar á recurso alguno, pero se dejará constancia en autos.

199. Cuando se presentare querella en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerase contrarias á las leyes, ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolucion motivada.

200. Desestimará en la misma forma la querella, cuando los hechos

en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerase competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo, procede el recurso de apelacion en relacion.

201. En el caso de concurrir varios querellantes particulares, los Jueces ordenarán que se presenten todos bajo una sola representacion, salvo el caso en que no hubiere entre ellos identidad de intereses.

202. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

203. El Juez podrá permitir al querellante intervenir en todas las diligencias del sumario en que le sea permitido al procesado ó á su defensor.

204. En los casos de delitos contra la propiedad, el damnificado que no quiera entablar la accion criminal, tendrá intervencion en el sumario, al solo objeto de hacer constar la propiedad de la cosa que reclama.

205. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera del lugar en que tenga su asiento el Juez á quien compete su instruccion, tendrán lugar por medio de oficios ó exhortos, segun corresponda en cada caso.

Estas diligencias serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

206. Cuando al mes de iniciado un sumario no se hubiere terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Tribunal superior respectivo, sin que medie peticion de parte, de las causas que hayan impedido su conclusion : informe que estará obligado á presentar cada ocho dias despues del vencimiento de aquel término.

TÍTULO IV

Del cuerpo del delito

207. La base del procedimiento en materia penal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó de una omision, que la ley repute delito ó falta.

208. Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado pruebas materiales de su perpetracion, el Juez las hará constar en el sumario recogiéndolas inmediatamente y conservándolas para el plenario si fuere posible.

209. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

En los casos de muerte por heridas, deberá consignarse en la descripcion ordenada con intervencion de peritos, la naturaleza, situacion y número de aquellas, haciéndose además constar la posicion en que se hubiere encontrado el cadáver y la direccion de los rastros de sangre y demás que se notaren.

210. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

211. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relacion con el delito, estendiendo diligencia con espresion del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolas minuciosamente.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlas.

212. El Juez procederá con intervencion de perito siempre que lo creyere necesario.

213. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente despues de la descripcion, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

214. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro.

Los que desobedecieren la órden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el título respectivo.

215. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 211 se sellarán, si fuere posible, ordenándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime mas conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

216. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comproba-

cion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

217. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente; las causas de la misma ó los medios que para ello se hubiesen empleado, procediendo en seguida á recojer y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

218. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion ó destruccion de la misma.

219. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, ántes de proceder al entierro del cadáver ó despues de su exhumacion, hecha la descripcion correspondiente, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo dén razon satisfactoria de su conocimiento.

220. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se espondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinte y cuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que, quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

221. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuera el cadáver reconocido, recojerá el Juez todas las vestiduras y demás objetos encontrados en él, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

222. En los sumarios á que se refiere el artículo 219, cuando por la percepcion exterior no aparezca de una manera manifiesta é inequívoca la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver en presencia del Juez, siempre que fuere posible, por los médicos de los Tribunales ó en su caso, por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre la naturaleza de las heridas ó lesiones, el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.

En todos los casos, sea cual fuere el procedimiento empleado para el reconocimiento de las lesiones, los peritos deben manifestar si en su opinion la muerte ha sobrevenido á consecuencia de aquellas ó si ha sido el resultado de causas preexistentes ó posteriores extrañas al hecho consumado.

223. En los casos de lesiones corporales, el Juez ordenará que los peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curacion y en qué tiempo; los órganos afectados ó mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido ó en su capacidad para el trabajo y demás circunstancias que contribuyan á determinar la mayor ó menor gravedad del delito.

224. En los casos de infanticidio el Juez hará que los peritos expresen en sus informes la época probable del parto, declarando si la criatura ha nacido viva, las causas que razonablemente hayan podido producir la muerte, y si en el cadáver se notan ó no lesiones.

225. En el caso de aborto, hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la espulsion violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y las circunstancias de haber sido provocado por la madre ó por algun estraño, de acuerdo ó contra la voluntad de aquella, y las demás circunstancias que segun el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar el carácter y gravedad del delito.

226. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recojerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumiesen nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado, si lo solicitaren.

227. En los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, el Juez ordenará el análisis químico de los órganos ó sustancias que se presume contienen el veneno, prévia verificacion de estar intactas las etiquetas numeradas y rubricadas, que los envases deben tener, para precaver toda alteracion ó sustitucion.

228. Si se trata de robo ó de cualquier otro hecho cometido con efraccion, violencia ó escalamiento, el Juez deberá hacer constar y describir las huellas y rastros del delito ordenando á los peritos que expliquen de qué manera, con qué instrumentos ó medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

229. En los robos y hurtos ó sustracciones, deberá comprobarse, ante todo, cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la deseparacion de las cosas que se suponen robadas ó sustraidas. En defecto de esa comprobacion, se admitirá la declaracion jurada del dueño, siendo persona de notoria honradez y que además

por su estado haya podido estar en posesion de las cosas robadas ó sustraidas.

230. En los casos de incendio voluntario, el Juez hará que los peritos determinen en sus informes el lugar, la manera y la época en que se ha cometido, la calidad de las materias incendiarias empleadas en su ejecucion, el mayor ó menor peligro para la vida de las personas ó para la ruina ó deterioro de las propiedades, las desgracias personales que haya producido, el lugar en que empezó el fuego, la causa de su desarrollo y si pudo ó no fácilmente estinguirse. Deberá determinar igualmente la importancia aproximativa de los daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

231. En todos los delitos que causen un daño ó pérdida, ó entrañasen la amenaza de un peligro para los bienes, fuera de los determinados en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la fuerza ó la astucia empleada, los medios ó instrumentos de que se hayan servido los delincuentes, la existencia del daño recibido ó por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad ó para la vida, la salud ó la seguridad corporal de la persona.

232. Si durante el viaje de un tren se cometiere algun delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, el que será puesto á disposicion del Juez respectivo en la primera estacion que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con espresion de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad, que son inherentes á los agentes de policía.

233. Cuando por algun accidente en las vías férreas, se produjere la muerte ó lesion de cualquier persona, el conductor hará detener el tren á objeto de hacer constar la situacion y estado del muerto ó herido, debiendo procederse en cuanto á la denuncia del hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

234. Cuando para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado, ó que hubiere podido causarse, el Juez sumariante oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el título respectivo.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir.

235. La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias prescriptas en este título con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TÍTULO V

De la declaracion indagatoria

236. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibirle declaracion indagatoria.

237. Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaracion indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas á contar desde que fué puesto á disposicion del Juez.

Este término podrá prorogarse por otras veinte y cuatro horas, cuando el Juez no hubiere podido recibir la declaracion indagatoria ó cuando el procesado lo pidiere para nombrar defensor.

238. Si en el mismo delito apareciese complicada mas de una persona, la declaracion se tomará separadamente á cada una de ellas.

239. Si el procesado se negase á declarar, se hará constar por acta en el proceso que deberá ser firmada por el Juez, el procesado, su defensor, si concurriere, y el Secretario.

El silencio del interrogado ó su negativa á declarar, no hará presuncion alguna en su contra.

240. Cuando el presunto delincuente no se opusiere á la declaracion, deberá tomársele ésta en la forma determinada en el artículo siguiente. En ningun caso se le exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

241. El presunto delincuente será preguntado :

1.° Por su nombre y apellido, sobrenombre ó apodo, si los tuviere, edad, estado, profesion ú oficio, patria, domicilio y residencia.

2.° En qué lugar se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito.

3.° Si ha tenido noticia de él.

4.° Con qué personas se acompañó.

5.° Si conoce el delincuente y sus cómplices ó auxiliadores, y en caso afirmativo que esprese quienes son y si estuvo con ellos ántes ó despues de perpetrarse el delito.

6.° Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido ó cualquiera otros objetos que con él tengan relacion, los cuales le serán mostrados al efecto.

7.° Si ha sido procesado en alguna otra ocasion; y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

8.° Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que

produjeron su ejecucion, como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado ó seguido á esa ejecucion y que sirvan para establecer la mayor ó menor gravedad del hecho y la mayor ó menor culpabilidad del procesado.

242. Las preguntas serán siempre claras y precisas sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo caprichoso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza, ni promesa.

243. El Juez que infrigiere lo dispuesto en los dos artículos anteteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad.

244. Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiese de preguntársele, el Juez podrá suspender el exámen hasta que el procesado descanse y recupere la calma.

245. El procesado no será obligado á contestar precipitadamente. Las preguntas les serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido, y con mayor razon cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

246. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su esculpacion, ó para la esplicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

247. El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiere valido.

248. Concluida la declaracion indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste este derecho.

Si no lo hiciere por sí ó su defensor, el Secretario la leerá íntegramente bajo pena de nulidad, haciéndose mencion espresa de la lectura.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, ó si tiene algo que añadir ó enmendar.

249. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir ó enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas ó alteraciones al final del acta, con referencia á lo enmendado ó alterado, cuando éste tuviere lugar.

250. La declaracion será, bajo pena de nulidad, firmada por todos

los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas ó pedirá que se rubriquen por el Juez de instruccion, en caso de que no supiere ó no pudiere hacerlo.

Si el interrogado no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar la declaracion, se hará mencion de ello, y el acto valdrá sin su firma.

251. No se harán enmiendas, raspaduras ó correcciones en las diligencias de la declaracion, debiendo salvarse las faltas ó errores que se hubieran cometido al final de la misma.

252. Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaracion. En su defecto será nombrado un perito del respectivo idioma.

253. Si el interrogado fuere sordo-mudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas, y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro de sordo-mudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto cualquiera que supiese comunicarse con el interrogado.

El nombrado prestará juramento en presencia del sordo-mudo ántes de comenzar á desempeñar el cargo.

254. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez sumariante, quien le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

255. Concluida la declaracion indagatoria, ó negándose á prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su prision.

Se le hará conocer, asi mismo, el derecho que tiene de nombrar defensor si no lo hubiere nombrado con anterioridad, nombramiento que podrá hacer en el mismo acto, si lo juzgase conveniente.

TÍTULO VI

De la incomunicacion de los procesados

256. La incomunicacion de una persona detenida ó presa, podrá ser decretada solamente por el Juez ó funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando para ello existiera causa bastante, que se espresará en el auto ó acta respectiva.

257. En ningun caso la incomunicacion podrá esceder de cinco dias, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del Juez ó funcionario que lo ordene.

258. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin prévia autorizacion del Juez ó funcionario que haya decretado su incomunicacion.

Se le permitirá igualmente la ejecucion de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilacion, y que no perjudiquen la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario. El Juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder ó no la autorizacion que se le pida.

259. El Alcaide de la Cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que permitiere el Juez.

TÍTULO VII

De las circunstancias personales del procesado

260. El Juez á quien corresponda la instruccion, procurará hacer constar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influencia para determinar la clasificacion legal ó la mayor ó menor gravedad del hecho que se le imputa.

261. Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de diez y ocho ó mayor de setenta, el Juez instructor deberá comprobar por medio de informacion el criterio del procesado y especialmente su aptitud ó discernimiento para delinquir.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, ántes y despues de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar por los médicos de los Tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instruccion por los peritos que correspondan.

Si el procesado fuere sordo-mudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

262. Si se advirtiesen en el procesado indicios de enagenacion mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta enagenacion era anterior al delito, ó ha sobrevenido á él, si es permanente ó eventual, ó si es cierta ó simulada, si es total ó parcial.

263. En los casos del artículo anterior, el juez podrá suspender la declaracion del procesado, mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste á su detencion é incomunicacion.

TÍTULO VIII

De la identidad del delincuente

264. En los casos en que se impute la perpetracion de un hecho punible á persona cuyo nombre se ignore ó fuera comun á varios, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputacion ó cargo.

265. En el reconocimiento se observará lo siguiente :

1.° Que la persona que sea objeto de él no se disfrace ni desfigure.

2.° Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible.

3.° Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendidas su educacion, modales y circunstancias.

266. Colocada en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará :

1.° Si persiste en su declaracion anterior.

2.° Si despues de ella ha visto la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3.° Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion ó imputacion.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente á las personas de la rueda ó fila, se le prevendrá que designe al que tiene por delincuente y que manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaracion ó imputacion se refiere.

267. En la diligencia que se estienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó fila.

268. Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer á una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

269. El que tuviere ó prendiere á algun presunto culpable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el dete-

nido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

270. Si el presunto reo, al recibirle su declaracion, negáre su nombre y apellido, su nacionalidad ó domicilio, ó lo fingiere, se procederá á identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

271. A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

TÍTULO IX

De los testigos

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales

272. El Juez sumariante procederá á recibir declaracion á todas las personas que hubieren sido ó fueren indicadas por las que intervinieren en el proceso ó que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algun testigo de los espresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al exámen.

273. Todo habitante del país que no esté impedido, tendrá obligacion de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado.

274. El número de los testigos, tanto de cargo como descargo, es ilimitado, miéntras que el Juez los considere pertinentes á formacion del sumario.

275. No podrán ser admitidos como testigos :

1.° Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesion.

2.° Los militares ó funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razon de su estado ó cargo, á menos que fueren desligados de su obligacion por sus superiores.

3.° Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.

4.° Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos ó circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5.° Los Médicos, Farmacéuticos, Parteras y toda otra persona, sobre los hechos que por razon de su profesion les hayan sido revelados.

6.° Las personas que al tiempo de declarar no se encuentran, por razon de su estado físico, moral ó mental, en estado de decir la verdad.

276. Pueden ser testigos para las indicaciones de la indagacion sumaria :

1.° Los menores de diez ocho años.

Habiendo llegado á esta edad, será válido su dicho aun en lo que se refiere á cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores.

2.° Los procesados ó perseguidos por razon de algun delito, y los condenados á una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el Establecimiento donde el testigo se hallare preso.

3.° Los que hayan sido condenados por falso testimonio, ó incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.

4.° Los que no tengan industria ó profesion conocida.

5.° Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.

6.° Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

7.° Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus sócios, sus dependientes ó sirvientes y los cómplices en el delito.

8.° Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.

9.° Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado ó con su mujer ó persona de su familia dentro del tercer grado civil, ó lo hubiere tenido con la misma persona con un resultado contrario á sus intereses, distando la sentencia que le hubiere definido de una época menor de cuatro años.

Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10. Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte directamente, salvo á peticion del procesado y en interés de su defensa.

11. Los acreedores ó deudores de la parte que los presenta.

12. Los que hubieren recibido del querellante ó procesado beneficios de importancia; ó despues de iniciada la causa, dádivas ú obsequios aunque sean de poco valor.

13. Los que hubiesen practicado diligencias ó dado recomendaciones en contra del procesado.

14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades ó de aptitudes ó por imposibilidad material que resultare comprobada.

15. Los que tengan impedimento para esponer sus ideas de palabra ó por escrito.

277. Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemis-

tad, vínculo social ó dependencia, sólo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto ú ódio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presuncion de parcialidad del testigo por su situacion personal respecto del procesado ó de sus acusadores.

278. No podrán ser llamados como testigos :

1.° El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado;

2.° Sus ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales legalmente reconocidos ;

3.° Sus hermanos legítimos ó naturales igualmente reconocidos ;

4.° Sus afines hasta el segundo grado;

5.° Los tutores y pupilos, recíprocamente.

279. Las personas indicadas en el artículo precedente sólo podrán ser oidas en los casos previstos en el artículo 163.

280. En el caso de que se presentase á declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 277, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sinó en los casos previstos en el artículo 163, ó para dar las esplicaciones que considere convenientes en favor del procesado, á efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CAPÍTULO II

Citacion de los testigos

281. La citacion de los testigos se hará en la forma determinada en el título VI, libro 1.° de este Código.

282. En los casos urgentes, puede citarse verbalmente á los testigos que se hallan en el lugar del juicio y obligarlos á comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

283. En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deban declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas á emprender viaje.

En todo caso, esta detencion no podrá esceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que es su objeto, bajo la responsabilidad del Juez.

284. El exhorto ú oficio que se libre á las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto ó la simple citacion para que el testigo comparezca á declarar, ó para que se tome la declaracion por la autoridad á quien se dirija.

285. Para que el testigo sea llamado á declarar en el lugar donde se encuentre el Juez sumariante, será necesario :

1.° Que la distancia sea reducida ó los medios de trasporte fáciles.

2.° Que la importancia de la causa lo haga necesario.

286. Las causas á que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnizacion que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido ó gastos de traslacion al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

287. Cuando la declaracion deba ser tomada por la autoridad competente en lugar en que se halle el testigo, con el exhorto ú oficio deberá acompañarse el interrogatorio á cuyo tenor se practicará el exámen.

Los exhortos á tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, ó á falta de éstos los usos internacionales.

288. Practicada la citacion ó hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original, el diario, exhorto ú oficio espedido.

CAPÍTULO III

Del exámen de los testigos

289. Toda persona debidamente citada está obligada á concurrir á prestar declaracion ante el Juez de la causa.

290. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior :

1.° Las personas que no pueden comparecer al juzgado por enfermedad, edad avanzada ó decoro del sexo, en cuyo caso el Juez de instruccion con el Secretario se trasladará á su domicilio, donde les recibirá las declaraciones.

2.° El presidente y el Vice-Presidente de la República y los Ministros Nacionales, los Gobernadores y Vice-Gobernadores de Provincia y sus Ministros.

Los miembros del Congreso y de las Legislaturas de Provincia, así como los del Poder judicial de la Nacion y de las Provincias.

Los miembros de los Tribunales Militares.

Las dignidades del clero.

Los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales.

Los militares del ejército de línea y mar desde Coronel inclusive para arriba, y los gobernadores de los territorios federales.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

291. Cuando un testigo no compareciere en el dia señalado ó se negare á declarar sin causa justificada, será penado :

1.° Cuando no compareciere, con la multa de veinte á cuarenta

pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerle comparecer por medio de la fuerza pública.

2.° Cuando se negare á declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaracion, sin perjuicio de la pena de desacato á la autoridad, establecida en el Código Penal.

292. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario del Juzgado, bajo pena de nulidad.

293. Nadie, salvo el Agente Fiscal, podrá asistir á la declaracion de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes :

1.° Cuando el testigo sea ciego, ó no sepa leer ni escribir.

2.° Cuando el testigo sea mujer soltera.

3.° Cuando sea mujer casada y ella ó su marido quieran que esté acompañada.

4.° Cuando el testigo ignore el idioma nacional ó sea sordo-mudo, ó sordo ó mudo simplemente.

294. En el primer caso del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer ó su màrido, si fuere casada podrán elegir persona que la acompañe y el Juez aprobará la eleccion, si no hallare inconveniente.

Ni para este ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la Secretaría.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo á lo establecido respecto á la declaracion indagatoria.

295. Antes de que los testigos comienzen á declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

296. Una vez prestado el juramento, segun la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado, el testigo manifestará :

1.° Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.° Si conoce ó no al procesado y á las demás partes.

3.° Si le afecta alguno de los impedimentos ó inhabilidades legales que lo incapacite para declarar, las que serán préviamente explicadas.

297. Hecha la manifestacion anterior, el testigo será preguntado :

1.° Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fué cometido, dando razon de su dicho.

2.° Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que tambien lo vieron y cuáles son.

3.° Cuando declarasen de oídas, por la persona á quien oyeren, en

qué tiempo y lugar, y si estaban presentes otras personas que tambien lo hubieran oído y cuáles eran.

298. Si con motivo de la declaracion, el testigo presentase algun objeto que pueda servir para hacer cargo al reo ó para su defensa, se hará mencion de su presentacion y se agregará al proceso, siendo posible, ó se guardará en la Secretaría del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algun escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, ó por el Secretario en caso que éste no supiere ó no pudiere hacerlo.

299. En las declaraciones que se presentaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

300. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevasen, segun la naturaleza de la causa.

301. No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, segun el Juez sumariante, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos, objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaracion las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

302. El Juzgado, siempre que lo creyere necesario ó cuando le sea reclamado por el Agente Fiscal, procederá á repreguntar á cualquier testigo, á hacerle nuevas interrogaciones ú otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicado, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

303. Se aplicarán á las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas á la declaracion indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

304. Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TÍTULO X

Del mérito de la prueba de testigos

305. Los Jueces apreciarán al resolver, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

306. La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho,

lugar y tiempo y de buena reputacion ó fama, podrá ser invocado por el Juez como plena prueba de lo que afirmare.

307. Para que merezca entera fé el dicho de los testigos, han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes :

1.° Que hayan prestado juramento segun sus creencias religiosas.

2.° Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la accion de sus sentidos.

3.° Que dén la razon de sus dichos, espresando porqué y de qué manera saben lo que han declarado.

4.° Que no se encuentren afectados por tachas ó inhabilidades legales, justificadas en forma.

308. La inhabilidad de los testigos, será apreciada :

Por el Juez de instruccion, á la época de pronunciarse respecto del sobresimiento ó de la elevacion de la causa á plenario.

Por el Juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TÍTULO XI

De los careos

309. Toda vez que los testigos discordasen acerca de algun hecho ó circunstancia que interese en el sumario, el Juez procederá á carearlos.

310. Se careará un solo testigo con otro testigo y no concurrirán á esta diligencia mas personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fueren necesarios.

311. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad

312. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mútuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten ó amenacen ; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se estienda, prévia lectura y ratificacion.

313. Si se hallase ausente algun testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá á éste su declaracion, y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde, y las explicaciones que dé ú observaciones que haga para confirmar, variar ó modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto ú oficio á la autoridad que corresponda, insertando á la letra la declaracion del testigo ausente, la del presente sòlo en la parte que sea necesaria, y el

medio careo, á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

314. El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los procesados se hiciesen cargos recíprocos ó estuviesen en desacuerdo sobre un mismo hecho.

315. Los careos de procesados con testigos, podrán tener lugar de oficio ó á peticion de los primeros ó de alguno de ellos.

TÍTULO XII

De la confesion

316. Toda manifestacion del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó de una tentativa punible surtirá los efectos legales de la confesion, siempre que reuna conjuntamente las condiciones siguientes :

1.° Que sea hecha ante el Juez competente.

2.° Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales.

3.° Que no medie violencia, intimidacion, dádivas ó promesas.

4.° Que no se preste por error evidente.

5.° Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.

6.° Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.

7.° Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesion concuerde con sus circunstancias y accidentes.

317. La confesion es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice ó encubridor del delito que se le imputa, espresando ó no sus circunstancias ó detalles.

La confesion es calificada, cuando reconociéndose el que la hace, como autor ó partícipe del hecho, manifiesta á la vez los motivos que atenúan ó escusan su responsabilidad.

318. La confesion no puede dividirse en perjuicio del confesante

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan escepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes ú otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

319. Cuando la acusacion tenga por base la confesion, puede ésta

retractarse en cualquier estado del juicio ántes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractacion sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesion, oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas ó promesas, que tienen por causa un error evidente, ó que el delito confesado es físicamente imposible.

320. El incidente que se promueva sobre retractacion de la confesion, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractacion de la confesion, será la mitad del ordinario.

321. La confesion que revista las circunstancias espresadas en el artículo 316, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que éste merezca pena de muerte, sólo podrá condenarse al reo á la pena inmediata cuando no haya otra prueba que la corrobore.

TÍTULO XIII

Del exámen pericial

322. El Juez ordenará el exámen pericial, siempre que para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia pertinente á la causa, fueren necesarios ó convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria.

323. Por regla general, los peritos deberá ser dos ó más; pero bastará uno :

1.° Cuando solo éste pueda ser habido.

2.° Cuando haya peligro en el retardo.

3.° Cuando el caso sea de poca importancia.

324. Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte estuviere reglamentada.

325. Si la profesion ó arte no estuviere reglamentada, ó si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

326. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

327. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviera legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

328. El perito que, sin alegar escusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

329. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, los que no están obligados á declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

330. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente á la partes.

331. Si el reconocimiento ó informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los mismo peritos no podrán ser recusados por las partes, á ménos que hubiese causa sobreviniente.

332. Si el nombramiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

333. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, bajo las reglas siguientes :

1.ª Deducida la recusacion durante el sumario, si la diligencia pericial fuera urgente, se practicará no obstante dicha recusacion, nombrándose, siempre que fuese posible, otro perito acompañante que deberá espedirse por separado.

La recusacion se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2.ª En el plenario, el incidente de recusacion suspenderá, mientras no sea resuelta, la diligencia ó informe pericial.

334. La parte que intentase recusar al perito ó peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, espresando la causa de la recusacion y la prueba testifical ó documental que tuviera.

335. El Juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente á los testigos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusacion. Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar al perito que hubiese de sustituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolucion que se dicte no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

336. Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos á su costa, que acompañarán á los que el Juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aun solicitar cualquier prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

337. El Juez fijará á los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sujestiva.

Despues de esto los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, espresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

338. Cuando lo juzgue conveniente, el Juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

339. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir á ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellas pasen á discutir y á deliberar.

340. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion que se asentará en acta, esceptuándose de estas disposiciones los casos en que la naturaleza y gravedad del hecho, requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

341. La diligencia de exámen podrá suspenderse, si la operacion se prolongase demasiado : pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, objetos ó lugares sujetos al exámen.

342. El informe pericial comprenderá, si fuere posible :

1.° Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

2.° Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.

3.° Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios de su ciencia ó arte.

343. Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el Juez llamará uno ó mas peritos ante los cuales se renovarán las operaciones y esperimentos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

344. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará

constar en el acta de diligencia, y se procederá de conformidad al artículo anterior.

345. Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito á los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismo los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para sus procedimientos. La divulgacion de lo que de ellos resultaren, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

346. La fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideracion la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicacion con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de conviccion que el proceso ofrezca.

347. Los que prestaren informes como peritos en virtud de órden judicial, tendrán derecho á cobrar honorarios, si no tuviesen retribucion ó sueldo del estado, sin que esto paralice la prosecucion de la causa.

TÍTULO XIV

De la prueba instrumental

348. Los documentos que se presenten durante la instruccion ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste prévia notificacion de las partes.

349. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba á menos que sean enervados por otras pruebas.

350. Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los documentos públicos.

351. El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obran en su contra.

352. Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobacion de los documentos privados, rige tambien en lo criminal, en cuanto no estén limitados ó en oposicion con lo que se determina en este Código.

353. Siempre que se pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, el otro intersado tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

354. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdicciona

donde funcione el Juez, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

355. Las cartas de particulares sustraidas del Correo ó de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

356. Las que no fueran sustraidas, sólo podrán ser presentadas en juicio, por terceros con el consentimiento de sus dueños ó en virtud de mandato judicial.

TÍTULO XV

De las presunciones ó indicios

357. Las presunciones ó indicios en juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relacion con el delito, pueden razonablemente fundar una opinion sobre la existencia de hechos determinados.

358. Para que haya plena prueba por presunciones ó indicios, es preciso que éstas reunan las condiciones siguientes:

1.° Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas é inmediatas.

2.° Que los indicios ó presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.

3.° Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusion que se busca.

4.° Que sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir á conclusiones diversas.

5.° Que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata.

6.° Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexion entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.

7.° Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones ó indicios.

TÍTULO XVI

De la interpretacion de la correspondencia escrita y telegráfica

359. Siempre que el Juez de Instruccion estimare que la interpretacion de la correspondencia postal ó telegráfica que el procesado remitiere ó que le fuese dirigida, pueda suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detencion, apertura y exámen.

360. La detencion y remision de la correspondencia se ordenará á la oficina de Correos y Telégrafos respectiva.

361. Recibida la correspondencia postal ó telegráfica, el Juez procederá á su apertura en presencia del Secretario, dejando constancia de esta diligencia.

El Juez leerá para sí su contenido, y si no tuviera relacion con el proceso, la devolverá al interesado, sus representantes ó miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia.

362. Si por el contrario existiere esa relacion, tomará las notas que considere necesarias, y rubricadas las cartas y telégramas por el Juez, se conservarán de este modo y bajo su responsabilidad durante el sumario.

TÍTULO XVII

De la detencion y de la prision preventiva

363. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas sólo puede restringirse con el carácter de *detencion* ó con el de *prision preventiva*.

364. Además de los casos anteriormente determinados en este Código, la detencion podrá decretarse :

1.° Cuando ocurrido un hecho que presente los carácteres de delito, ó que lo haga presumir, no fuera posible en el primer momento individualizar cuando menos por sospechas ó indicios directos, la persona de su autor y hubieren dos ó mas sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal.

2.° Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instruccion ó de la prevencion del sumario juzgue necesario ó conveniente que ninguna de ellas se separe del lugar espresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan.

3.° Cuando la averiguacion del delito exija la concurrencia de alguna persona para prestar informes ó declaraciones y se negara para hacerlo.

4.° Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue ó ausente, y su deposicion se considere necesaria á los objetos del esclarecimiento del delito y averiguacion de los culpables.

365. En los casos del inciso 1.° del artículo precedente, la restriccion á la libertad de una persona, sólo podrá durar miéntras se practiquen las primeras investigaciones del sumario ó de las diligencias de prevencion.

En ningun caso la simple detencion por la causa espresada, podrá prolongarse por mas de cuarenta y ocho horas, bajo la responsabilidad del funcionario que la autorice.

Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 2.°, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones ó informes de las per-

sonas espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que las ha motivado.

En los casos de los incisos 3.° y 4.°, la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo ó para que se preste el informe.

El Juez deberá recibir esa declaracion ó informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo ó perito á su disposicion.

366. La detencion se convertirá en prision preventiva, cuando medien conjuntamente estos requisitos:

1.° Que esté justificada, cuando menos por una prueba semiplena, la existencia de un delito.

2.° Que al detenido se le haya tomado declaracion indagatoria ó se haya negado á presentarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prision.

3.° Que haya indicios suficientes á juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.

367. La prision preventiva se hará constar en los autos por resolucion especial del Juez de instruccion, estableciendo las causas que la motivan.

368. Ninguno podrá ser aprehendido, sino por los agentes á quienes la ley da la facultad de hacerlo, y en conformidad á las disposiciones de este Código. Sin embargo, cualquiera persona puede aprehender:

1.° Al que intentare cometer un delito en el momento de empezar á cometerlo.

2.° Al delincuente infraganti.

3.° Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo su condena.

4.° Al que se fugare del lugar en que estuviese esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia irrevocable.

5.° Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionado en el número anterior.

6.° Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.° Al procesado y condenado que estuviere en rebeldía.

369. La autoridad ó sus agentes, tendrán obligacion de detener á cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo anterior.

370. La autoridad ó agente de policía que detuviere á una persona deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al Juez mas próximo al lugar en que se hubiere hecho la detencion, en las primeras horas hábiles de su despacho.

Cuando un particular detiene á otro, está obligado á conducirlo inmediatamente al Juez ó agente mas próximo de la autoridad.

371. Si el Juez á quien se hiciere la entrega, fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda á su situacion ó estado.

372. Si no fuere el competente, estenderá una diligencia espresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é indentificarla, de los motivos que ésta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y la persona que hubiere ejecutado la detencion y si ésta no supiere ó no quisiese firmar, se hará constar en el acta.

Inmediatamente despues, serán remitidas estas diligencias y la persona detenida á disposicion del Juez que conociere de la causa, ó á quien correspondiere conocer en ella, ó á quien hubiere condenado al detenido, segun los casos.

373. La órden de prision contendrá :

1.° El nombre del Juez que la ordena.

2.° La persona ó autoridad á quien se comete la prision.

3.° El delito por que se procede.

4.° El nombre, apellido, ó sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesion ó clase, nacionalidad, domicilio y demás señas generales y particulares que consten ó se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente.

5.° El lugar á que se ha de conducir el reo.

6.° Si ha de estar ó nó incomunicado.

374. Cuando la aprehension de una persona deba practicarse en distinta jurisdiccion, se llevará á efecto librando oficio ó exhorto á la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con transcripcion del auto en que se ordena la detencion ó prision.

En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la via telegráfica.

375. Si el procesado se encontrase en país extranjero, deberá procederse á su extradicion con arreglo á los tratados, ó en su defecto á los usos internacionales.

TÍTULO XVIII

De la libertad bajo fianza.

376. Cuando el hecho que motive la prision del procesado tenga sólo pena pecuniaria ó corporal, cuyo máximum no exceda de dos años de prision, ó una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria, siempre que preste algunas de las cauciones determinadas en el presente título.

377. No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caucion :

1.° Cuando el procesado fuere reincidente.

2.° Cuando mediase reiteracion ó concurrencia de varios delitos.

378. Para determinar la calidad y cantidad de la caucion, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad, como asi mismo la importancia aproximativa de su responsabilidad civil.

379. La caucion tendrá por objeto garantir la comparecencia del procesado, cuando fuere llamado ó citado por el Juez que conociere de la causa : garante además el cumplimiento de la pena pecuniaria, las costas del juicio y las responsabilidades civiles que nacen del delito, en caso de que el procesado no compareciere.

380. La caucion puede ser personal, real ó juratoria.

381. Puede ser fiador toda persona que teniendo capacidad legal para contratar sea de responsabilidad y arraigo.

Una misma persona no podrá otorgar mas de dos fianzas en cada distrito ó seccion judicial mientras no sean canceladas.

382. Á los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, las fianzas deberán anotarse :

En el distrito de la Capital, en un registro especial llevado por los funcionarios y en la forma que determine la Cámara de Apelaciones en lo Criminal.

En loz Juzgados Seccionales y de los territorios nacionales, por los Secretarios de los Jueces y en la forma que lo determine la Suprema Córte.

383. La caucion real podrá constituirse :

1.° Gravando con hipoteca bienes inmuebles.

2.° Depositando la suma de dinero que el Juez determine.

3.° Depositando efectos públicos ú otros papeles de crédito cotizables al precio de su cotizacion.

En este último caso, la cantidad señalada para la garantía deberá ser aumentada en una cuarta parte más de la determinada.

384. Los dineros, los efectos públicos ú otros papeles de crédito, depositados de conformidad á lo dispuesto en el articulo anterior, quedan sometidos á un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caucion.

385. La caucion real puede ser prestada por el procesado ó por un tercero.

386. La caucion juratoria se admitirá cuando concurran conjuntamente las circunstancias siguientes :

1.° Que el procesado sea notoriamente pobre ó desvalido.

2.° Que la pena del delito no exceda de cuatro meses de arresto ó quinientos pesos de multa.

3.° Que los antecedentes del procesado no dén lugar á presumir que burlará la accion de la justicia.

387. Para ser puesto en libertad bajo caucion juratoria el procesado prometerá lo siguiente :

1.° Presentarse siempre que sea llamado por el Juez de la causa.

2.° Fijar domicilio, del que no podrá ausentarse sin conocimiento y autorizacion del Juez que de la causa conozca, bastando su contravencion para ordenar nuevamente su prision.

388. La caucion aceptada se estenderá por diligencia en el proceso, previniéndose en ese acto al encausado, la pena en que incurrirá por su trasgresion.

389. El Ministerio Fiscal, el acusador particular y el Juez, deberán espedirse sucesivamente cada uno de ellos en las peticiones de libertad provisoria bajo caucion, dentro de cuarenta y ocho horas.

390. Las cauciones para decretarse la libertad provisoria, podrán otorgarse *apud acta*. En el caso de gravámen hipotecario, se ordenará tambien la inscripcion en el registro correspondiente.

391. El inculpado y el fiador, deberán en el mismo acto de prestar la caucion, elegir domicilio en el lugar donde tenga su asiento el Juzgado, para las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado ó su defensor, deben ser hechas tambien al fiador, cuando aquellas se relacionen con la obligacion de éste.

392. Si el procesado no compareciese al llamado del Juez durante el proceso, el Juez decretará inmediatamente órden de prision contra él, y fijará un término al fiador para que lo presente bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador ó dueño do los bienes dados en la garantía, no presentare el procesado en el término que fija el Juez, se procederá á hacerse efectiva la garantía. El fiador podrá ofrecer á embargo bienes del procesado.

393. Si el procesado compareciese ó fuese presentado por el fiador ántes de hacerse efectiva la garantía, quedará revocado el auto que ordenó su efectividad, siendo los costos y costas á cargo del fiador.

394. Para hacer efectiva la obligacion personal del fiador, se procederá ejecutivamente. Cuando la caucion consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público remate con los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

Los efectos públicos se enagenarán por corredores de bolsa ó en su defecto por agentes comerciales.

395. El auto que decrete ó deniegue la libertad bajo caucion, será

reformable de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

El término para apelar de resoluciones sobre escarcelacion, es de tres dias, y el recurso sólo se ortorgará en relacion.

396. Se cancelará la fianza :

1.° Cuando el fiador lo pidiera presentando á la vez al procesado.

2.° Cuando fuere constituido en prision, revocándose el auto de libertad provisoria.

3.° Cuando se dictare auto irrevocable de sobreseimiento ó sentencia irrevocable absotutoria, ó cuando siendo condenatoria, se presentase el reo llamado para cumplir la condena.

4.° Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

397. Una vez hecha efectiva la fianza sólo quedan al fiador contra el procesado las acciones que acuerda el derecho comun para su indemnizacion.

398. Todas las diligencias de libertad provisional bajo caucion se suscitarán por cuerda separada.

TÍTULO XIX

De las visitas domiciliarias ó pesquisas en lugares cerrados

399. Los Jueces encargados de la instruccion, á instancia del Ministerio Fiscal ó de oficio, pueden practicar perquisas ó investigaciones, sea en la habitacion ó domicilio del procesado, ó en cualquier otro lugar cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente ó que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobacion de la verdad.

400. No podrán hacer pesquisas domiciliarias sinó desde que sale hasta que se pone el sol.

Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior :

1.° Las pesquisas que deban practicarse en edificios ó lugares públicos.

2.° Las que no admitan demora en su ejecucion sin gran peligro.

3.° En los casos determinados en el artículo 189 y otros de análoga naturaleza.

4.° En los casos en que el interesado ó representante preste su consentimiento espresa ó tácitamente.

401. Se reputan edificios ó lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este título :

1.° Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, de la Nacion, de la Provincia ó del Municipio.

2.° Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no lícitas.

3.° Cualquier otro edificio ó lugar cerrado que no esté destinado á la habitacion ó residencia particular.

402. Para practicar pesquisas en los templos ó lugares religiosos, y en los edificios públicos de la Nacion, de las Provincias ó de los Municipios, deberá darse aviso de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

403. La resolucion en que el Juez ordene la entrega y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada.

404. El Juez espresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de dia y la autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

405. Si la pesquisa hubiera de hacerse en el domicilio de un particular, se notificará á éste la órden de allanamiento, ó á su encargado, si aquel no fuere habido á la primera diligencia de su busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona, mayor de edad, que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se estenderá con asistencia de dos vecinos.

406. Desde el momento en que el Juez acordare la pesquisa en cualquier lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualquier otra cosa que hubiera de ser objeto del registro.

407. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel ne fuese habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos.

408. Practicada la visita ó pesquisa, el Juez hará estender acta en la cual se consignará el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia en la causa.

La diligencia será firmada por los concurrentes, y si alguien no lo hiciere se espondrá la razon.

409. El Juez ó funcionario que practica el registro, recogerá los instrumentos, efecto del delito, libros, papeles y cualquier otra cosa que hubiere encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen, serán foliados, sellados y

rubricados en todas sus hojas útiles, por el Juez, Secretario y el interesado ó sus representantes.

Los objetos mencionados serán inventariados y colocados en lugar seguro á disposicion del Juzgado.

410. Si para apreciar la necesidad de recojer las cosas que se hubiesen encontrado en la pesquisa, fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título « Del exámen pericial. »

TÍTULO XX

De los embargos

411. Junto con la órden de prision preventiva, el Juez decretará el embargo de bienes suficientes del procesado para garantir la pena pecuniaria y la efectividad de sus responsabilidades civiles.

El procesado podrá sustituir este embargo por una caucion personal ó real.

412. La fijacion de la cantidad por la cual deberá trabarse el embargo, será hecha por el Juez en el mismo auto en que lo decrete.

413. El embargo deberá hacerse sobre bienes señalados por el procesado, ó en su defecto por su mujer, hijos ú otras personas que se encuentren en su domicilio en el acto de practicarse la diligencia.

No señalando bienes el procesado ó las personas indicadas por no encontrarse ó negarse á hacerlo, se procederá á trabar embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del primero y cuyo valor alcance á cubrir la cantidad determinada por el Juez.

El embargo se hará en el órden y forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las ejecuciones.

414. Cuando el Alguacil ó funcionario encargado de trabar el embargo, creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescripto en el artículo anterior.

415. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino que designare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez que conozca de la causa, y en caso contrario á pagar la cantidad que corresponda sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá regir y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

416. Verificado el embargo, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enagenen los bienes embargados ó porque se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enagenacion, procederá á la venta en remate, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el Banco Nacional.

Si optare por el depósito y administracion, cuando se trate de bienes muebles, se nombrará por el Juez un depositario administrador de responsabilidad, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

417. Los bienes embargados se enagenarán aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario administrador, siempre que los gastos de administracion y conservacion, excedan de los productos que dieren, á ménos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

418. El embargo de bienes inmuebles, no comprende el de sus frutos ó rentas, salvo el caso en que el Juez lo determine espresamente.

Este embargo deberá anotarse en los Registros respectivos.

419. Cuando se trabe embargo sobre sementeras ó plantaciones, el Juez designará la forma de su administracion.

En todos los casos, el procesado tiene derecho á designar una persona de su confianza, como interventor.

420. El Juez ordenará que el administrador dé fianza del buen cumplimiento del cargo, cuando no fuera de notoria responsabilidad.

421. El administrador tendrá derecho á una retribucion.

Para determinar esta retribucion, se atenderá á la importancia de los bienes, á los cuidados y responsabilidades que la administracion imponga y á la manera cómo haya sido desempeñado el encargo por el administrador.

Nunca podrá exceder, sin embargo, de un diez por ciento sobre el producto líquido de los bienes administrados.

422. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se librará oficio á quien hubiere de satisfacerlas, para que retenga á disposicion del Juzgado la cuarta parte de lo que corresponde percibir.

423. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada no admitiéndose las apelaciones que se interpongan sinó en el efecto devolutivo.

424. Las tercerías que se deduzcan, serán sustanciadas en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles.

TÍTULO XXI

De la responsabilidad de terceras personas

425. Los Jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes á personas extrañas á la ejecucion del delito, siempre que concurran las circunstancias siguientes :

1.° Que esas personas se encuentren sometidas á la responsabilidad civil del delito, con arreglo á disposiciones legales.

2.° Que la parte damnificada lo haya solicitado.

426. Regirán, respecto de esta clase de embargos, las disposiciones del título anterior.

427. Las personas á quienes pertenecieron los bienes embargados ó que para libertarse del embargo hubieren prestado caucion, serán oidas, aun durante el sumario, sobre las escepciones ó defensas que alegaren para demostrar su irresponsabilidad.

428. Este incidente, como todos los que se refieren á bienes afectados ó comprometidos por el embargo; correrá por cuerda separada y los autos que en él se dictasen serán sólo apelables en el efecto devolutivo.

TÍTULO XXII

De la conclusion del sumario y del sobreseimiento

CAPITULO PRIMERO

De la conclusion del sumario

429. Practicadas las diligencias que el Juez sumariamente haya creido necesarias para la averiguacion del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, dictará un auto declarando cerrado el sumario, y lo elevará bajo recibo al Juez de sentencia, cuando no fuere el mismo, con todas las piezas de conviccion.

430. Si en cualquier estado del sumario, resultare que el hecho á que se refiere sólo reviste el carácter de un delito correccional, el Juez sumariante ordenará que el proceso con los demás antecedentes sea pasado al Juez competente para el conocimiento de esta especie de causas.

431. Del auto mandando remitir el proceso al Juez Correccional, podrá apelarse por el Ministerio Fiscal ó por el querellante particular.

El recurso será admitido en ambos efectos, pero sólo en relacion.

CAPÍTULO II

Del Sobreseimiento

432. En cualquier estado del sumario, el Juez podrá decretar el sobreseimiento.

433. El sobreseimiento será definitivo ó provisional, total ó parcial.

434. Será definitivo :

1.° Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.

2.° Cuando el hecho probado no constituyere delito.

3.° Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

435. Será provisional :

1.° Cuando los medios de justificacion acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetracion del delito.

2.° Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones ó indicios bastantes para determinar á sus autores, cómplices ó encubridores.

436. El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 434, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados ó procesado á cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparicion de nuevos datos ó comprobantes, salvo el caso de prescripcion.

437. En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaracion de que la formacion del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

438. El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita á alguno ó algunos de los procesados.

439. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

440. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de conviccion que no tuvieren dueño conocido, despues de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecucion de lo mandado.

441. Antes de decretarse el sobreseimiento serán oidos el acusador particular y el Ministerio Fiscal, quienes deberán espedirse dentro de tercero dia.

El auto que ordene el sobreseimiento será apelable en relacion.
El término para apelar será el de tres dias.

442. El sumario no deberá durar mas de treinta dias en la Capital y sesenta en las demás secciones, no computándose en dichos términos las demoras por articulaciones maliciosas del procesado ó por diligenciamiento de oficios ó exhortos; cuando el retardo fuese independiente de la voluntad del Juzgado.

Transcurridos dichos términos, el Juez sobreseerá ó elevará la causa á plenario, conforme á las disposiciones de este Código.

TÍTULO XXIII

De los artículos de previo y especial pronunciamiento

443. Las únicas escepciones que podrán oponerse en forma de artículo de prévio y especial pronunciamiento, serán las siguientes :

1.° Falta de jurisdiccion.
2.° Falta de personalidad en el acusador ó sus representantes.
3.° Falta de accion en el mismo.
4.° Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan orígen al procedimiento.
5.° Amnistía ó indulto.
6.° Litis pendencia.
7.° Condenacion ó perdon del ofendido en los delitos, que no dan lugar á la accion pública.
8.° Prescripcion de la accion ó de la pena.

444. Las escepciones espresadas en el artículo anterior, podrán oponerse en cualquier estado del sumario.

445. Si concurrieren dos ó mas de las escepciones mencionadas, deberán proponerse conjuntamente.

Las que no se hubiesen deducido como prévias, sólo podrán alegarse al contestar la acusacion.

446. El escrito de oposicion de escepciones, deberá acompañarse con los documentos justificativos de los hechos que las fundaren. Si no estuviesen á disposicion del procesado, habrá de designarse, clara y determinadamente, el archivo, oficina ó lugar donde se encuentren, salvo que manifieste ignorar por el momento estos antecedentes y ofrezca producirlos durante el término de prueba.

447. Opuestas las escepciones sin presentarse los documentos justificativos, ó sin hacerse la designacion ó manifestacion anteriormente espresadas, no podrá mas tarde admitirse documento alguno.

Sin embargo, podrán admitirse si fueran de fecha posterior, ó de fecha anterior bajo juramento de haber recien llegado á su noticia.

448. Del escrito en que se propongan escepciones prévias, se correrá vista al Ministerio Fiscal y acusador particular, quienes deberán espedirse dentro del término de tres dias.

449. Si las escepciones propuestas dieran sólo lugar á una cuestion de derecho, el Juez, sin otra tramitacion, resolverá lo que legalmente le corresponda.

450. En el caso en que esas escepciones se funden en hechos que no estén justificados en el proceso, se recibirá el incidente á prueba por un término que no podrá esceder de la mitad del señalado en este Código como máximum en el juicio plenario.

451. Vencido el término de prueba, el Juez mandará agregar al proceso las que se hubieren producido prévio certificado del Secretario, y convocará á las partes á una audiencia verbal.

452. Realizada ésta con los que concurrieren, aun cuando fuere sólo una de ellas, se hará constar sus esposiciones ó alegatos en acta levantada por el Secretario y firmada por los concurrentes.

En seguida se pondrá la causa al despacho, y el Juez deberá resolver el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

453. Cuando una de las escepciones opuestas fuera la de declinatoria de jurisdiccion, el Juez la resolverá ántes que las demás.

En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.

Si se considerase incompetente, mandará remitir el proceso al Juez á cuya jurisdiccion corresponda, y se abstendrá de resolver sobre las otras.

454. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las escepciones perentorias enumeradas en el artículo 443, se sobreseerá definitivamente, mandándose que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estuviesen presos por otras causas.

455. El auto resolviendo el artículo será apelable en relacion dentro de tercero dia.

456. El incidente á que dé lugar la oposicion de escepciones se sustanciará y fallará en juicio separado, sin perjuicio de continuarse las diligencias del sumario.

En el caso en que las escepciones se opusiesen despues de concluido el sumario, se suspenderá la sustanciacion de la causa principal. Esceptúase el caso en que fuesen varios los procesados y sólo alguno ó algunos dedujesen excepciones, en cuyo caso se formará pieza separada en que se discutirán y resolverán, continuando la causa principal con los demás procesados.

LIBRO TERCERO

DEL PLENARIO

TÍTULO PRIMERO

De la elevacion de la causa á plenario, discusion y prueba

CAPÍTULO PRIMERO

De la elevacion de la causa á plenario y su discusion

457. Recibido el proceso, el Juez de sentencia correrá vista de lo actuado por seis dias sucesivos al Ministerio Fiscal y al acusador particular, para que se espidan sobre el mérito del sumario.

458. El Juez, á peticion del Ministerio Fiscal ó del querellante particular, ordenará que se pongan á su disposicion en el modo y lugar que considere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de conviccion á efecto de que sean examinadas.

459. El proceso original no pasará al acusador particular. Este deberá examinarlo en la Secretaria del Juzgado. Sin embargo, el Juez podrá, segun la gravedad de la causa y el volúmen de los autos, permitir que éstos se entreguen al abogado del acusador, bajo su responsabilidad, por el término correspondiente.

460. Cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular opinaren que la causa no debe pasar al estado de plenario, el Juez, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

Si el Juez, por el contrario, creyere que hay mérito bastante para llevar adelante los procedimientos, mandará pasar la causa al Procurador General de la Corte, si fuere el Juez de Seccion de la Capital, y al Fiscal de la Cámara de Apelaciones si fuera de los del Crímen ó de lo Correccional del mismo distrito, á fin de que dictaminen sobre la procedencia ó improcedencia de la elevacion de la causa al estado de plenario.

Los Jueces de las otras secciones judiciales en los mismos casos, pasarán la causa á un Fiscal especial, que se nombrarán al efecto.

461. Cuando el Procurador General de la Corte, el Fiscal de la Cámara y el Fiscal especial, se manifestasen de acuerdo con la opinion del funcionario del Ministerio Fiscal que emitió primero su juicio, el sobreseimiento será obligatorio para el Juez.

En el caso contrario, el Juez ordenará que se formule la acusacion en el término de seis dias.

462. En el caso previsto en el artículo anterior, el Juez de la causa, deberá hacer reemplazar al Agente Fiscal ó Fiscal especial que hubiere pedido el sobreseimiento en la forma establecida para los casos de inhabilidad ó impedimento del Ministerio Fiscal.

463. Presentada la acusacion por el acusador particular, si lo hubiere, y por el Ministerio Fiscal, se conferirá traslado al procesado ó procesados ó sus defensores y á las personas responsables civilmente, para que presenten sucesivamente sus defensas dentro del mismo término concedido á cada uno de los acusadores, si aquellos no tuviesen un mismo defensor.

464. El proceso será examinado en la Secretaría por el procesado ó su defensor, en su caso, y por las demás personas responsables. El defensor del procesado y los abogados de estos últimos, podrán, sin embargo, solicitar la entrega de los autos en la forma determinada en el artículo 458.

465. Si cualquiera de los interesados ó el Ministerio Fiscal, no devolviera el proceso dentro de los términos señalados, el Secretario, luego de vencido, dará cuenta al Juzgado y éste ordenará su entrega inmediata.

Esa entrega podrá exigirse por apremio personal, en el caso de que no se cumpliere la órden del Juzgado.

466. Vencido el término para la presentacion de la defensa, el Secretario pondrá el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

CAPÍTULO II

De la prueba

467. El Juez ordenará en todos los casos la recepcion de la causa á prueba, á ménos que las partes la renuncien espresamente, lo que podrán hacer al espedirse en la acusacion y la defensa.

468. En todos los casos, incumbe á la acusacion la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado.

469. Rigen respecto de los medios de prueba en el plenario, las disposiciones de los títulos respectivos.

470. El acusador no podrá dirigir posiciones al acusado para obtener su confesion; pero éste podrá hacerlo respecto del acusador particular, desde que la causa sea recibida á prueba, hasta la citacion para sentencia.

471. El término ordinario de prueba no escederá de treinta dias, si ella hubiere de producirse en el distrito de la Capital, ó dentro del Municipio ó pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, aumentándose un dia por cada siete leguas, si hubiese de darse fuera de él, pero en el territorio de la República.

472. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término estraordinario, que el Juez considere suficiente, atendidas las distancias y la facilidad de la viabilidad.

473. Para obtener el término extraordinario se deberá :

1.° Designar el lugar donde residen los testigos y nombrarlos, ó los documentos, cuyas fechas ó contenido, registro ó archivo deberán indicarse siendo posible.

2.° Pedir ese término dentro de diez dias contados desde la recepcion de la causa á prueba.

474. Del escrito en que se pida el término estraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrrogables, trascurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolucion será sólo apelable en relacion cuando se deniegue el término estraordinario.

475. El término estraordinario correrá conjuntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sinó mediante alguna causa que haga imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

476. La parte que dejáre de producir la prueba indicada fuera del territorio nacional, deberá abonar todas las costas que por su causa se devengaren, incluso los gastos en que incurriere la otra parte, para hacerse representar donde hubieren de practicarse las diligencias.

477. Toda diligencia de prueba debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término concedido. A los interesados incumbe urgir para que tales diligencias sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren, por omision de las autoridades encargadas de recibirlas ó por caso fortuito ó fuerza mayor, podrán los interesados exigir que se practiquen hasta ántes del llamamiento de autos.

478. El decreto en que se ordenen diligencias de pruebas será notificado dentro de veinte y cuatro horas.

479. Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea incompatible con las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez deberá declararlo así por medio de un auto, y ordenar la reserva conveniente.

480. El Juez asistirá á las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad ó del pueblo donde tenga su asiento. En los Tribunales colegiados, la diligencia será practicada por uno de sus miembros.

481. Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de veinte y cuatro horas á mas tardar.

482. Para toda diligencia de prueba se señalará el dia en que debe tener lugar, citándose al efecto á todos los interesados en el juicio, con un dia al ménos de anticipacion.

483. La prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez dias del término de prueba, á cuyo efecto la parte á quien interese presentará una lista de los testigos, con espresion de sus nombres, profesion y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser aquellos examinados.

La recepcion de la prueba de testigos, tendrá lugar despues del término señalado para su ofrecimiento, en el dia y hora que el Juez determine.

TÍTULO II

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario

484. Durante el término de prueba, el Juez ordenará la ratificacion de los testigos del sumario, cuyas declaraciones fueran observadas por alguna de las partes, ó cuando lo considere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Los acusadores particulares ó sus representantes, los procesados y sus defensores y el Ministerio Fiscal, pueden concurrir á la ratificacion de los testigos y hacerles por intermedio del Juez las preguntas que estimaren pertinentes.

485. En el caso de que alguno de los testigos examinados en el sumario haya muerto, ó esté ausente en términos que sea difícil su ratificacion y alguna de las partes no se hubiere conformado con su declaracion, deberá practicarse de oficio la informacion de abono que consiste en la justificacion de dos ó mas personas de probidad, las cuales depondrán sobre el concepto de veracidad que les merecia el testigo muerto ó ausente.

TÍTULO III

De las tachas

486. Los testigos podrán ser tachados cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Título Noveno del Libro II.

487. Las tachas serán alegadas y probadas dentro del término de prueba señalado para lo principal.

Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes y despachos los interrogatorios correspondientes.

488. La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre y calidad de los testigos.

489. Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal.

TÍTULO IV

De la conclusion de la causa para definitiva

490. Vencido el término de prueba, el Secretario pondrá la nota correspondiente. Desde este momento el proceso se conservará en la Secretaría por seis dias, notificándose á las partes para que tanto el acusador ó acusadores, como el procesado ó su defensor puedan instruirse de las pruebas producidas, que se agregarán á los autos y foliarán.

491. Al dia siguiente de vencidos los seis dias de que habla el artículo precedente, el Secretario pondrá el proceso al despacho con la correspondiente nota.

492. El Juez dictará la providencia de autos y señalará un dia, con el intérvalo de cinco cuando menos, para que informen ante él *invoce*, el acusador particular, el Fiscal y el defensor del procesado, los que podrán hacer entrega al juez en el mismo acto, de los escritos ó apuntes que juzgasen convenientes.

493. Desde entónces quedará cerrada toda discusion en la misma instancia y no podrá presentarse mas escritos, ni producirse mas prueba, salvo la que el Juez creyese oportuno para mejor proveer.

494. Terminada esta audiencia, el Juez examinará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de veinte dias.

TÍTULO V

De la sentencia

495. Los Jueces dictarán sus sentencias con sujecion á las siguientes reglas :

Primera : Se principiará espresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los

hubiere ; y de los procesados, consignando los sobrenombres ó apodos con que éstos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio ó profesion, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Segunda : Se consignará los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto ó puntos que se debe abrazar el fallo.

Tercera : Se espresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta : Se consignarán en párrafos, tambien numerados, los puntos siguientes :

1.° La calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.° La calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.° La calificacion legal de las circunstancias atenuantes y agravantes.

4.° La calificacion legal de los hechos probados con relacion á responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados, ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa, y la que corresponda á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y la declaracion de querella calumniosa.

5.° En seguida, se citará las disposiciones legales que se consideren aplicables y se pronunciará el fallo condenando ó absolviendo al procesado ó procesados por el delito ó delitos que hayan sido materia del proceso, imponiendo la pena que corresponda.

496. La sentencia resolverá igualmente :

1.° Todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil, que hubieren sido objeto del juicio.

2.° El pago de las costas procesales.

3.° La calificacion del carácter de la acusacion, declarándola calumniosa, si lo hubiere pedido el acusado.

497. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

Queda absolutamente prohibida la simple absolucion de la instancia.

TÍTULO VI

De los recursos en general

CAPÍTULO PRIMERO

Del recurso de reposicion

498. El recurso de reposicion tiene lugar contra los autos interlocutorios, á efecto que el mismo Juez que los haya dictado, los revoque por contrario imperio.

499. Debe interponerse este recurso dentro de tercero dia, resolviéndolo el Juez sin sustanciacion alguna.

500. La resolucion que recaiga hará ejecutoria para el recurrente á menos que el recurso de reposicion fuese acompañado del de apelacion en subsidio, y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

CAPÍTULO II

Del recurso de apelacion

501. El recurso de apelacion sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable.

502. El término para apelar, no habiendo disposicion espresa en contrario, para casos especiales, será el de cinco dias.

503. La apelacion podrá deducirse por diligencia ó por escrito. En este último caso el escrito de apelacion deberá limitarse á la mera interposicion del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposicion ó con el de nulidad, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, prévia anotacion que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposicion.

El Juez proveerá lo que corresponda sin mas trámite.

504. La apelacion de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, á no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relacion. Si la sentencia fuese absolutoria, el Juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caucion con audiencia fiscal.

505. La de autos interlocutorios se concederá en un solo efecto, á escepcion de los casos en que, por disposicion de este Código, deba otorgarse en ambos.

506. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma diligencia se mandarán remitir los autos originales á la Suprema Corte ó Cámara de Apelaciones, segun corresponda.

La remision se hará de oficio, por el primer correo ó á lo mas por el segundo siguiente á la apelacion, bajo la responsabilidad del Juez, tratándose de sentencias espedidas por los Jueces que funcionan fuera de la Capital.

Tratándose de las sentencias de los Jueces de la Capital, la remision se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion; pasando el actuario el espediente al Secretario

del Tribunal que haya de conocer del recurso. En ningun caso la falta de reposicion de sellos será causa para demorar la remision de los autos.

507. Si sólo se concediere la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y las que el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro de tercero dia.

508. Transcurridos los términos espresados sin interponerse la apelacion, quedarán consentidas las sentencias, salvo que fuese el caso de consulta, en que el Juez remitirá de oficio los autos al superior en los términos señalados en el artículo 506.

CAPÍTULO III

Del recurso de nulidad

509. El recurso de nulidad sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violacion de las formas sustanciales prescriptas, á su respecto por este Código, ó por omision de formas esenciales del procedimiento, ó por contener éste defectos de los que, por espresa disposicion del derecho, anulen las actuaciones.

510. Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelacion, deduciéndole conjuntamente con ésta, y en el término para ella concedido.

511. Si el procedimiento estuviese arreglado á derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal así lo declarará, y mandará pasar la causa á otro Juez de 1.ª Instancia para que sentencie.

512. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado que se relacione con la actuacion nula, y se devolverán los autos al Juez, para que volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia, con arreglo á derecho.

513. La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada, sin embargo, siempre que no se reclame la reparacion de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

CAPÍTULO IV

Del recurso de queja

514. El recurso de queja podrá interponerse :

1.° Cuando el Juez deniegue los recursos de apelacion y nulidad, y sólo el primero debiendo acordarlos.

2.° Cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolucion que corresponda.

515. En los casos del inciso 1.° del artículo anterior, la parte que se sintiere agraviada, podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remision de los autos.

516. Esta queja deberá interponerse dentro de tres dias despues de notificada la denegacion, aumentándose con un dia mas por cada siete leguas, si se ocurriese de providencias de los Jueces de fuera de la Capital.

517. La queja por retardo de justicia no podrá deducirse ante el Superior, sin que préviamente los interesados hayan requerido del Juez de la causa el despacho, y éste dejare por cinco dias sin espedir resolucion.

TÍTULO VII

Del modo de proceder en segunda instancia

CAPÍTULO PRIMERO

518. Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo dia en que los autos lleguen al Tribunal Superior, el Secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotacion.

519. El Tribunal Superior mandará inmediatamente poner el proceso en la Secretaría para que las partes hagan uso de su derecho; debiendo el apelante ó apelantes espresar agravios dentro de nueve dias á contarse desde el siguiente al de la notificacion de esa providencia y en la que se designarán los dias de la semana en que los interesados deban comparecer á la oficina del Ugier para ser notificados.

520. En la misma providencia nombrará el Tribunal defensor al procesado que no lo tuviere. Si este fuere el apelante, el término para espresar agravios cerrará desde la aceptacion del defensor.

521. El término para espresar agravios será comun, á menos que el Ministerio Fiscal hubiese sacado los autos con tal objeto.

522. Del escrito de espresion de agravios se dará traslado al apelado ó á su representante, por el mismo término de nueve dias. En este escrito el apelado podrá adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesion al apelante por seis dias.

523. Si el apelante no espresare agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se despachará ésta en el término de veinte y cuatro horas, y pasadas éstas, se declarará decaido su derecho para espresar agravios, siguiendo su curso la instancia.

524. Si el apelado no contestase el escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y prévia anotacion del Secretario, la instancia seguirá su curso.

525. No rige respecto de los funcionarios del Ministerio Fiscal, la prohibicion de sacar el proceso de la oficina, para espedirse en la espresion de agravios ó su contestacion.

526. El órden en que deberá oirse al Ministerio Fiscal en la discusion de la causa en la segunda instancia, será el siguiente :

En primer término, cuando la apelacion haya sido interpuesta por el funcionario que representare al Ministerio en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuere promovido por el acusador particular.

En último término, cuando el apelante fuera el defensor del procesado.

527. Con los escritos de espresion de agravios y contestacion, quedará concluida la causa para prueba ó definitiva, segun corresponda.

528. Los interesados podrán presentar, bajo juramento, ántes de notificarse la providencia de autos para la definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entónces, ó que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria, la cual deberá evacuarlo dentro del tercer dia.

529. Podrá tambien el procesado ó su defensor dirigir posiciones al acusador particular ántes de la citacion para sentencia, siempre que no versen sobre los mismos hechos que hayan dado lugar á la presentacion de otras en la primera instancia.

530. Podrán igualmente los interesados pedir que la causa se reciba á prueba:

1.° Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado ántes ó posterior al término de prueba de la primera instancia.

2.° Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante por causas completamente ajenas á su voluntad.

531. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacer las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

532. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

533. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir

á ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros, Si fuese fuera del distrito de la Capital, la comision será conferida á la autoridad judicial de la localidad.

534. Luego que la discusion de la causa esté concluida con el pronunciamiento de la providencia de *autos,* pasará á Secretaria.

535. Dentro de tercero dia, contados desde la notificacion de la providencia de autos, ó al practicarse esta notificacion, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van á informar *in voce.* Si no lo verifican se resolverá sin dichos informes.

536. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno privadamente del proceso, ántes de celebrar acuerdo para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener aquel en su poder, durante el término que el Presidente debe señalar á cada uno, dentro del fijado por este Código para pronunciar sentencia.

537. El Tribunal que conozca del recurso dictará sentencia dentro de treinta dias, desde que la causa se halle en estado, salvo los casos en que está fijado espresamente un término mas corto en este Código.

538. Cuando el recurso se conceda en relacion, se llamará *autos* inmediatamente, pasando el espediente á Secretaría.

Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 535, si van á informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dicho informe.

539. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero dia de notificada la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para espresar agravios.

El Tribunal resolverá sobre esta peticion sin tramitacion alguna accediendo ó negando. En el primer caso, se sustanciará el recurso, segun queda prevenido para el de apelacion libremente concedida.

540. Cuando se interpusiere el recurso de queja, por recurso denegado, el Tribunal ordenará al Juez que informe en un breve término, que al efecto le señalará.

541. Recibido dicho informe, el Tribunal, si lo considerase necesario, podrá ordenar para mejor proveer la remision del proceso.

542. El Tribunal pronunciará resolucion dentro de cinco dias, contados desde que se recibiere el informe ó se pusiere el proceso á su disposicion.

543. La resolucion del Tribunal deberá desechar la queja ó proveer lo que corresponda, segun que el recurso haya debido concederse libremente ó en la relacion ó en uno ó en ambos efectos.

Cuando el recurso haya debido accordarse sólo en el efecto devolu-

tivo, el Tribunal ordenará la remision de los autos al Juez de 1.ª Instancia, si lo hubiera pedido para mejor proveer, dejando las compulsas necesarias.

544. El recurso de queja por retardo de justicia, se instruirá acompañando copia certificada del escrito en que se hubiere requerido el despacho, cuya copia deberá darse por el Secretario sin mandato judicial.

545. Si el recurso fuera procedente, el Superior señalará al Juez un término prudencial para que administre justicia, ó que se comunicará por oficio y bajo apercibimiento de costas y perjuicios.

546. Si al recurso de apelacion se hubiere unido el de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

547. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de 1.ª Instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante, á menos que fuese el Fiscal, si éste no hubiere procedido con notorio desconocimiento de las leyes.

CAPÍTULO II

Recursos contra las providencias y fallos de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones

548. Las providencias interlocutorias dictadas por la Corte Suprema ó por la Cámara de Apelaciones, son suceptibles del recurso de reposicion.

549. El recurso á que se refiere el artículo precedente, deberá interponerse dentro del término y en la forma establecida en el artículo 499.

550. Las sentencias definitivas de la Cámara de Apelacion sólo habrá recurso á la Suprema Corde Federal en los casos del artículo 22, inciso 2.°

551. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aunque hayan sido pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, en los casos siguientes :

1.° Cuando consta de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y habiendo sido juzgado por dos ó mas jueces, aparecen como reos, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.

2.° Cuando se haya condenado á alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de otro cuya existencia se acredite despues de la sentencia.

3.° Cuando se haya condenado á alguno por resolucion cuyo fun-

damento haya sido un documento, que despues se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; ó cuando el condenado hallase ó cobrase documentos decisivos ignorados, estraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte acusada.

4.° Cuando una Ley posterior haya declarado que no es punible el acto que ántes se consideraba como tal ó haya disminuido su penalidad.

552. El recurso de revision podrá promoverse por el condenado ó por su cónyuge, descendientes, ascendientes ó hermanos y por el Ministerio fiscal.

La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria, ó procurar el castigo del verdadero culpable.

553. La Suprema Córte ó la Cámara de Apelaciones segun los casos, conocerán de este recurso, oyendo al Ministerio fiscal y procediendo en lo demás como queda establecido para los casos de apelacion libre.

554. El el caso del inciso 1.° del art. 551 anulará las sentencias, si existiese efectivamente contradiccion en la designacion de las personas que han sido declaradas delincuentes, y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el Juez á quien corresponda el conocimiento del delito.

El el caso del inciso 2.°, anulará la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado, si resultase acreditada la identidad de la persona por cuya muerte se le hizo cargo.

En los casos del inciso 3.°, anulará tambien la sentencia, y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el Juez competente.

Y en el caso del inciso 4°, decidirá que se ponga en libertad al condenado ó que se le disminuya la pena, segun corresponda.

555. El Tribunal podrá, para mejor proveer, decretar las diligencias que juzgue necesarias.

556. Para que sea admisible el recurso, deberá acompañarse al deducirse testimonios de la sentencia, los documentos y pruebas correspondientes — En caso contrario será desechado de plano.

TÍTULO VIII

De la ejecucion de las sentencias

557. La ejecucion de las sentencias corresponde al Juez que haya conocido en el juicio en primera instancia.

558. Cuando el Juez á quien corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará en la forma que competa al Juez del distrito en que deban tener efecto, para que las practique.

559. Cuando se trate de la ejecucion de la pena capital, se facilitará al reo lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios que pidiere.

Se le permitirá tambien recibir las visitas de su familia y amigos, procediéndose en lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 á 59 del Código Penal.

560. Todo condenado á muerte será fusilado.

561. Las penas de presidio, penitenciaría, prision ó arresto, se harán saber á las autoridades encargadas de la direccion del establecimiento en que deban cumplirse esas condenas, con inclusion de un testimonio literal de la sentencia, á los efectos determinados respecto de cada una de ellas en el Código Penal.

562. La pena de destierro se hará saber al Ministerio de Justicia para que, por intermedio de las autoridades que corresponda, haga salir al condenado del territorio nacional.

563. Si la pena fuere la de inhabilitacion general, deberá publicarse la sentencia en dos periódicos del lugar en que tenga su asiento el Juzgado que haya resuelto el caso en primera instancia y en la Capital de la República.

Si el procesado estuviere ejerciendo algun empleo ó cargo público, aunque proceda de eleccion popular, se comunicará al cuerpo, autoridad ó jefe respectivo.

564. Si la inhabilitacion fuera especial, se hará sólo la comunicacion de que habla el artículo anterior, haciéndose presente que el condenado ha quedado privado del empleo que desempeñaba, é incapacitado para obtener otros empleos del mismo género dentro del tiempo de la condena.

565. Las penas de destitucion ó suspension se comunicarán á las autoridades superiores del condenado, á los efectos legales.

566. La pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, se pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento General de Policía, ó de las autoridades del lugar en que residiere el penado, para que velen por el estricto cumplimiento de la sentencia durante el tiempo de la condena.

567. La condenacion al pago de multas ó cantidades pecuniarias, reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios y satisfaccion de costas, se harán efectivas segun las reglas establecidas por las leyes de procedimientos civiles para la ejecucion de las sentencias.

568. Si el condenado á la pena de multa no pudiere ó rehusare pagarla, se dictarán las órdenes necesarias para la aplicacion de la pena equivalente, segun el Código Penal.

LIBRO CUARTO

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE FALTAS, Y DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCION PRIMERA

DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES Y SOBRE FALTAS

TÍTULO PRIMERO

De los juicios correccionales

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimiento en materia correccional

569. El procedimiento ante el Juez Correccional será verbal y actuado.

570. Luego que el Juez Correccional tuviere noticia por denuncia, querella, aviso de la Policía, ó cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdiccion y que dén lugar al ejercicio de la accion pública, mandará convocar á juicio verbal al Agente Fiscal, al querellante, si lo hubiere, al procesado ó su defensor y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebracion del juicio, y haciéndose saber á los interesados que deben concurrir al acto con con las pruebas que tuvieren.

Tambien se dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Agente Fiscal, cuando el delito sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitara su castigo.

El juicio verbal á que se refiere este artículo, se celebrará dentro del término de tres dias, pudiendo sólo prorogarse por causa bastante, que se hará constar en el espediente.

571. Los testigos que hubieren declarado en el sumario de prevencion formado en la Policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificacion. Los interesa-

dos podrán solicitarla así mismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

572. Dentro de veinticuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre á disposicion del Juez, se le tomará la declaracion indagatoria, á la que podrá asistir el defensor.

573. Cuando por justo motivo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez señalará el dia mas inmediato posible para su celebracion ó continuacion haciéndolo saber á los interesados.

574. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen bajo juramento de los testigos convocados y la agregacion de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

575. Terminado este acto, el Juez señalará una nueva audiencia para oir la acusacion y la defensa.

576. Si se pidiese prueba por alguna de las partes, el Juez señalará con ese objeto una nueva audiencia dentro de un término que no excederá de diez dias, salvo que fuese prueba que debiese producirse fuera de su jurisdiccion, debiendo entónces observarse lo prescripto para este caso.

577. Si no hubiere acusador particular y el Ministerio Fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda.

578. Si se opusieren tachas á alguno de los testigos, deberán justificarse éstas en una audiencia inmediata pudiendo los interesados hacer las peticiones que convengan á sus propósitos.

579. Producida la prueba y puesto el proceso por tres dias á disposicion de los interesados en la Secretaría del Juzgado para el exámen y estudio y sus constancias, el Juez señalará otra audiencia para que las partes aleguen sobre la prueba.

580. Dentro de diez dias de celebrada la anterior audiencia, el juez dictará sentencia fundada y por escrito.

581. Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusador ó Fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometiéndolo á la vigilancia de la autoridad.

582. De la resolucion definitiva del Juez Correccional, podrá apelarse sólo en relacion dentro de tres dias.

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma del recurso de apelacion.

583. Cuando vista la causa por el Superior entendiera que debieran practicarse diligencias y recibirse pruebas, que no se hayan reci-

bido ó practicado, las mandará practicar para formular su juicio, dentro de un término que no exceda de quince dias.

584. El Juez Correccional cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen á la mayor brevedad, dictando las órdenes y requirimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenare en la instruccion de la causa.

TÍTULO II

Del procedimiento en los Jueces sobre faltas

585. El procedimiento ante el Jefe de Policía y las autoridades municipales, será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

586. Concluida la investigacion, el Jefe ó la autoridad municipal, en su caso, dictará la resolucion que corresponda dentro del término de veinte y cuatro horas.

587. El recurso de apelacion de las resoluciones sobre faltas, dictadas por la Policía ó Municipalidad, se interpondrá dentro del término de veinte y cuatro horas para ante el Juez Correccional.

588. El Juez Correccional resolverá el recurso prévia la audiencia del apelante á la que podrá asistir el Asesor de la Policía ó Municipalidad y en presencia de las actuaciones producidas sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables.

589. La resolucion del Juez Correccional debe dictarse dentro de tercero dia despues de practicadas las diligencias de que habla el artículo anterior.

590. El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

SECCION SEGUNDA

DE LOS JUICIOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

Procedimientos en los delitos de calumnia é injuria

591. No se dará curso á querella alguna por calumnia ó injuria sin convocar préviamente al acusado y acusador á un comparendo de conciliacion.

592. En caso de que el acusado no concurriere á la citacion, se seguirá la causa por los trámites legales. Si no compareciese el querellante sin justa causa, se le tendrá por desistido con costas.

593. Cuando la querella se dedujere por injuria ó calumnia, inferida en juicio, deberá acompañarse un testimonio del escrito ó acta en que se hubiere vertido, espedido por órden del Juez que conociere de la causa.

594. La querella por injuria ó calumnia escrita ó impresa es improcedente si no se acompaña el instrumento que las contenga.

595. En cualquier estado del juicio en que el acusado ofreciera retractacion de una manera pública de la calumnia ó injuria que ha dado lugar á la acusacion, se sobreseerá en la causa, debiendo satisfacerse por él mismo todas las costas originadas.

El sobreseimiento en este caso no estingue la accion civil.

596. En las causas de calumnia ó injuria no se decretará nunca la detencion ó prision preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país.

TÍTULO II

De la falsificacion de documentos públicos y privados

597. Las querellas y denuncias por falsificacion de documentos públicos ó privados, deberán recibirse aun cuando esos documentos hayan servido de base á actos judiciales ó jurídicos y aun cuando existan sentencias á su respecto, pronunciadas en las jurisdicciones civiles.

598. El documento argüido de falsa será rubricado en el acto de su presentacion, en cada una de sus páginas por el Juez ó funcionario encargado de la instruccion, por el Secretario y por la persona que lo haya presentado, si supiere escribir.

599. El Juez hará levantar inmediatamente una acta en la que se hará referencia al estado material del documento, de las raspaduras, interlineaciones, adiciones ó cualesquiera otras circunstancias que puedan indicar la falsedad ó alteracion.

Esta acta será depositada en la Secretaría del Juzgado.

600. Si la escritura argüida de falsa ó de haber sido alterada, se encontrara en un estado que no permitiere la suscripcion de que habla el artículo 598, se observará lo que se establece en el artículo precedente.

601. Cualquiera que, como depositario público ó privado, tenga en su poder las escrituras argüidas de falsas, está en la obligacion de presentarlas siempre que el Juez se lo ordene, bajo pena de apremio personal en caso de no hacerlo, oido el Ministerio Fiscal.

La órden judicial y el recibo que se le dará por la entrega de los

documentos, le servirá de descargo respecto de los interesados en el mismo documento.

602. Corresponde al Juez que practica la instruccion procurarse las escrituras que deben servir para el cortejo. Si estas escrituras se hallasen en poder de notarios ú otros depositarios públicos, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

603. Las escrituras que deban servir de tipo de comparacion, serán rubricadas conforme á lo dispuesto en el artículo 599.

604. Cuando sea necesario estraer del lugar en que se encuentre un instrumento auténtico, el Secretario del Juzgado dejará al depositario una copia exacta, que será concertada y firmada por ambos, dándole el recibo correspondiente para la constancia del hecho. En el proceso se consignará la anotacion respectiva, que deberá ser firmada por el Juez, por el Secretario y por la persona que hace la entrega. Si ésta se hallase fuera del lugar de la residencia del juzgado, el documento se pedirá por medio de exhorto ú oficio al juez territorial, quien concertará ó hará concertar por un Escribano subalterno suyo, la copia que debe dejarse en poder del depositario. La anotacion que en este caso se haga en el proceso, se firmará únicamente por el Juez y el Secretario de la causa.

Sin embargo, si la escritura forma parte de un registro de que no puede separarse ni por poco tiempo, el Juez ordenará la presentacion del mismo registro, á efecto de verificar ó establecer el hecho denunciado.

Practicada esta diligencia, el Juzgado devolverá el registro, pudiendo pedirlo cuantas veces le fuera necesario para la investigacion criminal.

Podrá tambien dejarse testimonio exacto de las observaciones que haya requerido el exámen del documento.

605. Los instrumentos privados pueden tambien presentarse como tipo de comparacion, si las partes interesadas los reconocieran.

Estos documentos no podrán, sin embargo, admitirse para el cortejo, sinó cuando sea imposible ó difícil al Juez procurarse instrumentos ó escrituras públicas. Se preferirá siempre los instrumentos de fecha mas inmediata á la del instrumento argüido de falso.

Los particulares que tuvieren en su poder las instrumentos mencionados, no podrán ser compelidos inmediatamente para que los presenten, pero si despues de habérseles citado al lugar de la instruccion á fin de que verifiquen la entrega ó espongan los motivos en que fundan su negativa, fuesen éstos desestimados, el Juez podrá compelerlos con apremio personal.

606. Los reconocimientos periciales en los casos de falsedad, serán practicados por calígrafos ú otras personas competentes de acuerdo con lo establecido en este Código.

607. El instrumento argüido de falso se le presentará al inculpado en el acto de la indagatoria para que declare si lo reconoce y será requerido para que lo rubrique en todas sus páginas. Si no puede ó no quiere rubricarlo, se hará mencion de ello en el proceso.

La misma mencion se hará en caso de negarse á practicar el reconocimiento.

608. Podrá igualmente el procesado ser requerido para que presente un escrito cualquiera de su amo, y tambien para que forme un cuerpo de escritura bajo el dictado del Juez de instruccion.

En caso de rehusarse á hacerlo, se hará constar por diligencia.

609. Cuando los instrumentos públicos sean declarados falsos en todo ó en parte, el Juez que hubiere conocido del delito, ordenará que estos actos sean reconstituidos, suprimidos ó reformados.

610. Si el instrumento ha sido estraido de un archivo, será restituido á él, agregándosele la copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total ó parcial.

Si estuviese protocolizado, se anotará la declaracion hecha en la misma sentencia, al márgen de su matriz en los testimonios que se hubiesen presentado, y en el registro respectivo.

611. Si la falsedad ó alteracion de los instrumentos no ha sido establecida, el Juez ordenará su restitucion.

El querellante y cualquiera que haya tomado parte en el juicio para sostener la acusacion en su interés civil, será condenado en las costas del juicio, sin perjuicio de la accion del acusado para formar querella ó acusacion calumniosa en los casos que competa.

612. Los instrumentos que hayan servido para el cotejo, serán devueltos á quien corresponda dentro de los tres dias siguientes á la fecha de la sentencia ejecutoriada.

TÍTULO III

Del procedimiento en el caso de fuga de presos

613. En el caso de evasion de algun procesado ó condenado, los directores del establecimiento en que se hallare detenido ó estuviere cumpliendo su condena, ó cualquier otro encargado de su custodia ó traslacion, deberá dar cuenta de la evasion sin demora al Juez de la causa si ésta se hallare pendiente, ó al Juez de instruccion que corresponda, cuando la misma hubiere terminado.

El Juez de la causa pasará en el primer caso, inmediatamente, todos los antecedentes al Juez de instruccion para la confirmacion del hecho y proceder en forma legal contra los responsables de la fuga.

614. Si el fugitivo es detenido, será trasladado á la prision donde se encontraba cuando verificó su fuga ó á otra que ofreciere mayo

seguridad, debiendo ser puesto al mismo tiempo á disposicion del juez competente.

615. El Juez procederá con toda brevedad á su interrogatorio, á fin de verificar la identidad de la persona y descubrir los cómplices de su evasion.

616. Si de la investigacion resultare que á la evasion del preso han concurrido otras personas, ó que de cualquier manera han favorecido su fuga, se procederá para la investigacion de su culpabilidad y aplicacion de la pena en su caso, en la forma ordinaria.

TÍTULO IV

Del modo de proceder en los casos de detencion, arresto ó prision ilegal de personas

617. Contra toda órden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recurso de amparo de la libertad para ante el Juez competente.

Procede tambien el recurso de *habeas corpus*, cuando una autoridad provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso ó cualquier otro individuo que obre en comision ó como empleado del Gobierno Nacional.

618. Á los efectos del artículo precedente, los Jueces Federales, del Crímen de la Capital y los de los territorios nacionales, conocerán del mencionado recurso en todos casos, con excepcion de los siguientes :

1.° Cuando la órden de detencion, arresto ó prision emanase de un superior en el órden judicial.

2.° Cuando fuese espedida por alguno de los Jueces Correccionales ó del Crímen de la Capital en ejercicio de sus funciones.

3.° Cuando emane de alguna de las Cámaras del Congreso.

619. En todo caso, el Juez competente para conocer del recurso, solicitará inmediatamente del funcionario, autor de la órden de detencion, el informe sobre los motivos de que ésta procede, para resolver en su vista.

620. El autor de *habeas corpus*, debe ser obedecido inmediatamente siempre que de sus términos conste claramente cuál es el funcionario autor de la órden de detencion y la persona objeto de dicha órden.

La desobediencia del autor de la órden de detencion al auto de *habeas corpus*, podrá ser castigada, segun los casos, con arresto que no pasará de un mes ó multa que no escederá de doscientos pesos nacionales aplicable al tesoro de las Escuelas del distrito en que resida el multado.

621. No hay derecho para pedir el auto de *habeas corpus* cuando la privacion de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente.

622. La peticion de *habeas corpus* puede ser deducida por la misma persona detenida ó por otra á su nombre y espresará sustancialmente :

1.° Que la persona que hace la peticion ó en favor de quien se hace, se halla bajo órden de detencion ó detenida, preso ó restringida en su libertad; el funcionario, empleado ú oficial público autor de la órden de detencion ; el individuo que pide ó en cuyo favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleados ú oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos.

2.° Que la persona detenida no lo esté en virtud de pena impuesta por autoridad competente.

3.° La causa ó pretesto de la detencion ú prision, segun el mejor conocimiento ó creencia de ella, que tenga la parte demandante.

4.° Si la detencion ó prision se hubiere ejecutado en virtud de algun mandamiento ó providencia, deberá agregarse una copia, ó manifestarse por lo ménos que la copia de la órden, mandamiento ó providencia no se agrega á causa de haber sido removida ú ocultada la persona detenida ó presa, ó porque se ha rehusado á dar la copia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos ú honorarios que le correspondian por espedirla.

5.° La peticion debe espresar en qué consiste la ilegalidad.

6.° El que haga la demanda del auto de *habeas corpus* debe afirmar bajo juramento lo que espresa en ella.

623. Cuando un Tribunal ó Juez de jurisdiccion competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detencion ó confinamiento por funcionario de su dependencia, ó inferior administrativo, político ó militar, y que es de temerse sea trasportada fuera del territorio de su jurisdiccion ó que se le hará sufrir un perjuicio irreparable ántes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, pueden espedirlo de oficio, ordenando á quien la detiene ó á cualquier comisario, agente de policía ú otro empleado, que tome la persona detenida ó amenazada y la traiga á su presencia para resolver lo que corresponda segun derecho.

624. Cuando la prueba mencionada en el artículo precedente sea tambien suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, que ha privado ilegalmente de su libertad á otro, el auto que se espida deberá tambien contener órden para el arresto de la persona que haya cometido tal delito.

625. El empleado ó la persona encargada de la órden mencionada

en los tres artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el Tribunal y Juez, la persona detenida y también la del que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe.

626. Si el funcionario que detuviere á una persona es traido ante el Tribunal ó Juez como sindicado de un delito, será examinado, constituido en prision si procede, ó admitido á dar fianza en los casos que la ley permita.

627. La órden de *habeas corpus* se notificará por copia legalizada del original al funcionario á quien se dirige, ó á aquel bajo la guarda ó autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor ha sido espedida.

628. Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente su contenido; si se oculta ó impide la entrada á la persona encargada de la ejecucion, la órden será fijada exteriormente en un lugar aparente de su morada ó de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante los testigos.

629. Si el funcionario ó corporacion autor de la órden de detencion fuesen de aquellos que tienen por razon de su cargo facultad para espedir tales órdenes, el Juez competente para conocer del recurso se limitará á pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá á resolver el recurso.

630. En los demás casos el funcionario autor de la detencion reclamada devolverá la órden de *habeas corpus* presentando la persona en ella designada, si se encuentra bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso ó agregando por separado un informe en que clara é inequívocamente se esprese :

1.° Si se tiene ó no en custodia, detenido ó restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar.

2.° Si tiene á dicho individuo en su poder ó restringido bajo su custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detencion, prision ó restriccion y la verdadera causa de ella, esplicándola claramente.

3.° Si la parte está detenida en virtud de auto, órden ó mandamiento escrito, debe agregarse original ó en cópia al informe.

4.° Si el funcionario á quien se ha dirigido y notificado el auto, ha tenido en su poder ó custodia al individuo requerido en cualquier tiempo y si ha transferido dicha custodia á otro, el informe debe espresar con particularidad á quien, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

631. Si el funcionario á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un acto de *habeas corpus*, rehusare ó descuidare cumplirlo presentando la persona nombrada en él, é informando plena y esplícitamente al devolverlo, sobre to los los puntos á que tal informe debe contraerse, segun lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido y no alegase escusa suficiente para dicha desobediencia y

descuido, el Tribunal ó Juez á quien debiere devolverse, desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar órden dirigida á cualquier comisario ó agente de policía ó oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia ó descuido y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se espidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, de las que no son directamente responsables de su mala conducta ante los Jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la órden mencionada se cumpla sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisicion, el Juez procederá como lo prescribe el artículo 634.

632. Siempre que por enfermedad ó impedimento de la persona que se ordene presentar no pueda ser traida sin peligro ante la autoridad competente á quien ha de volverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe espresarlo así en el informe con que lo devuelva acompañando certificado médico donde fuera posible ; y si se quedare satisfecha de la verdad de tal afirmacion y por otra parte el informe es suficiente, procederá á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

El Tribunal ó Juez podrá además en este caso, si lo creen necesario, transportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolucion que corresponda.

633. Para la ejecucion de la órden de arresto, y para traer á custodiar la persona para cuyo alivio se espidió el auto de *habeas corpus*, el empleado ó persona que haya sido encargado de tal ejecucion, puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar, como en los demás casos semejantes.

634. Traida á presencia del Juez la persona detenida y producido el informe del detentor, ó solamente esto, segun el caso, el Juez procederá á examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detencion, prision ó restriccion de la libertad.

Si no se manifestase la causa legal para la detencion ó restriccion de la libertad, ó para la continuacion de ella, se decretará la libertad inmediata de la persona presa ó detenida.

En los casos del artículo 629, el Juez requirirá en términos respectuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, y si fuere desobedecido dará cuenta inmediatamente al Poder Público ante el cual por la Constitucion ó por la Ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inconducta ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda segun corresponda.

635. El preso ó detenido será devuelto á su estado de detencion si del examen del caso resultare algunas de las circunstancias siguientes :

1.ª Que se hallaba detenido en virtud de órden, auto ó decreto de autoridad competente.

2.ª Que la detencion ó prision sea el resultado de una sentencia definitiva.

3.ª Que se halle preso ó detenido por desacato contra Tribunal, Juez, autoridad ó corporacion con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la órden ó mandamiento.

636. Miéntras se dicte la resolucion, se encomendará el preso á la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo y con los cuidados que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

637. No se podrá dictar resolucion alguna, tratándose de una accion criminal, sin intervencion del Ministerio Fiscal.

638. La persona presentada en virtud de un auto de *habeas corpus* puede negar los hechos afirmados en el informe ó alegar otros para probar que su prision ó detencion es ilegal, ó que es acreedora á que se le ponga en libertad.

En este caso, el Juez acordará un término breve para la prueba.

639. La sentencia pronunciada en el recurso de *habeas corpus* será apelable, y sólo se concederá en el efecto devolutivo cuando es absolutoria, debiendo interponerse el recurso dentro del perentorio término de veinte y cuatro horas.

640. El procedimiento á que dé lugar el recurso de amparo de la libertad será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestion de fondo con que pudiere tener relacion.

641. Cualquier empleado de los que habla el artículo 623 que tenga detenida una persona y rehuse dar copia á todo el que la pida de la órden, auto, providencia ó disposicion orígen de la detencion referida, aun cuando se la ofrezcan los derechos ú honorarios que por ello le corresponda, incurrirá en una multa de doscientos pesos nacionales á favor de la persona detenida.

642. Es pasible de una multa de quinientos á mil pesos ó de arresto por cuatro á ocho meses, ó de una y otra, todo el que teniendo en custodia algun individuo que con arreglo á las disposiciones de este Código sea acreedor á un acto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detencion, transfiera el preso á la custodia de otra persona ó lo ponga bajo el poder ó autoridad de otro, ó lo oculte, ó cambie el lugar de su detencion, con el designio ó propósito de eludir la espedicion, notificacion ó efectos de auto.

643. El cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre tener lugar en un término que no pase de veinte y cuatro horas, si

el preso ó detenido no se encuentra á mayor distancia que siete leguas del punto en que se encuentra el Juez ó Tribunal que lo ha espedido.

Si estuviese á mayor distancia se acordará un dia mas por cada siete leguas que se tuviera que recorrer.

644. Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán á cargo del peticionante, y siendo otorgado, á cargo del funcionario autor de la detencion ilegal.

645. La falta de sellos ó reposiciones necesarias, no obstará en caso alguno á la tramitacion y resolucion de recurso de amparo de la libertad.

TÍTULO V

Del procedimiento en los casos de extradicion de criminales

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento para la extradicion de criminales con paises extranjeros

646. La extradicion de delincuentes, sea que se solicite por la República ó que se otorgue por ella á solicitud de otra nacion, sólo procede:

1.° En los casos que determinen los tratados existentes.

2.° A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradicion, segun el principio de reciprocidad ó la práctica uniforme de las Naciones.

647. Solo el Juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio estranjero, sera competente para conocer del incidente sobre extradicion.

En caso de ser ésta solicitada por un gobierno estranjero, el Juez competente será el del domicilio de la persona reclamada.

648. Habiendo tratados, la extradicion será pedida ú otorgada en la forma y con los requisitos que aquellos prescriban.

A falta de tratados, la estradicion será pedida ú otorgada por la vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este Código.

649. El Juez que conociere de la causa, acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolucion legalmente fundada, pedir la extradicion desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuese procedente.

650. Contra el auto acordando ó denegando la extradicion, podrá

interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

651. Con la nota ó comunicacion en que se solicite la extradicion ya por las autoridades del país ó por las extranjeras, habrá de remitirse un testimonio liberal del auto que decrete esta diligencia y además los siguientes documentos :

1.° La sentencia de condenacion segun la forma prescripta por la legislacion respectiva, si se tratase de un condenado, ó el mandato de prision espedido por Tribunales competentes con la designacion exacta y la fecha del crímen ó delito que la motivara, si se tratase de un procesado ó presunto delincuente.

Estos documentos se enviarán originales ó en copia auténtica.

2.° Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3.° La copia autentizada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, segun la legislacion respectiva.

652. Cuando el pedido de extradicion no se hallase autorizado por tratados, el Poder Ejecutivo Nacional con vista del Procurador General, resolverá lo que corresponda.

Si la resolucion fuese negativa, devolverá la requisicion al Gobierno ó Juez de que procede con copia del dictámen del Procurador General, y resolucion dictada.

En caso de creerse procedente la solicitud, se dirigirá inmediatamente al Juez de la seccion donde se encuentre el refugiado, con todos los antecedentes, dando aviso al Gobierno estranjero interesado. Cuando la extradicion fuese pedida por los Jueces de la República, el Poder Ejecutivo Nacional dirigirá la nota que corresponde al Gobierno de la Nacion donde se encuentre refugiado el delincuente y lo avisará al Juez requirente.

653. Pasada la solicitud de extradicion al Juez que debe conocer de ella en la República, procederá á ordenar la detencion del refugiado y á tomarle dentro del término de 48 horas con el fin de comprobar la identidad de la persona poniéndola inmediatamente en libertad si resultase haberse procedido contra ella por error.

654. Si la identidad de la persona apareciere justificada por semiplena prueba, á lo menos, se intimará al arrestado que nombre un defensor letrado en el término de tres dias, debiendo el Juez nombrarlo de oficio si aquel dejase transcurrir ese término.

655. En la discusion de un pedido de extradicion, no será permitido poner en cuestion la validez intrínseca de los documentos producidos por el Gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse á los siguientes puntos :

1.° Identidad de la persona.

2.° Exámen de la formas extrínsecas de los documentos presentados.

3.° Si el crímen ó delito se encuentra comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 646.

4.° Si la pena aplicada pertenece á la categoría de pena que por las leyes del país requirente correspondan al crímen ó delito en cuestion.

5.° Si la accion penal ó la pena respectiva están prescriptas, segun las leyes de la Nacion requirente.

6.° Si la sentencia ó el auto de prision, en su caso, han sido espedidos por los Tribunales competentes del país requirente.

656. El defensor del individuo reclamado tendrá seis dias para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis dias al Procurador Fiscal de la seccion, quien será necesariamente parte en todo incidente relativo á extradicion.

657. Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa á prueba, siguiendo respecto á ésta y sus términos lo prescripto en este Código.

658. Vencido el término probatorio y llamados los autos, el Juez fallará el incidente en el término de diez dias, declarando si hay ó no lugar á conceder la extradicion.

659. Del fallo del Juez de Seccion habrá derecho de apelacion para la Corte Suprema, la cual, resolverá breve y definitivamente el punto, prévia vista del Procurador General. El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores dejando constancia suficiente, y esta resolucion se transmitirá al Gobierno requirente.

660. Ningun reo extraido podrá ser juzgado por un delito anterior al que motivó la solicitud de extradicion.

Si por causa del delito anterior al hecho de la extradicion, pero descubierto con posterioridad, se pidiese autorizacion para procesar al individuo ya entregado, el pedido que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que constan las observaciones del individuo acusado ó declaracion firmada de no tener ninguna que hacer, será sometido al Juez de Seccion que hubiere entendido en la demanda de extradicion y su resolucion será apelable.

661. El Gobierno Argentino podrá autorizar el tránsito por el territorio de la República de un individuo estraido que no fuese ciudadano argentino, sin mas requisitos que la presentacion por la vía diplomática de la sentencia condenatoria ó del mandato de prision correspondiente.

662. Los Tribunales encargados de juzgar los casos de extradicion tendrán tambien la facultad para resolver si deben ó no entregarse en todo ó en parte al Gobierno requirente los papeles y otros objetos que se hubiesen tomado al presunto delincuente.

663. Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente, en materia criminal, no política, se introducirán por la via diplomática y serán trasmitidos á las autoridades judiciales competentes.

664. En caso de urgencia podrá dirigirse directamente á las autoridades argentinas, quienes deberán diligenciarlos sin demora, siempre que no estuviesen en desacuerdo con las leyes de la República.

665. Las citaciones en causa criminal, no política, á testigos domiciliados ó residentes en la República, no serán recibidas ni notificadas, sinó bajo la condicion que estos testigos no pudieran ser perseguidos ni presos por hechos ó condenas anteriores, ni como cómplices del delito encausado.

666. Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado ó condenado por crímen ó delito cometido en la República, la extradicion será aplazada hasta que concluya el juicio ó termine su condena.

667. Cuando el delito quo motiva la solicitud de extradicion tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraido sino á condicion de que los Tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena menor.

668. Si el criminal fuese reclamado por mas de un Estado al mismo tiempo, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad aparente, el que lo hubiese reclamado primero.

669. Si el reo fuese ciudadano argentino y prefiriese ser juzgado por los Tribunales Argentinos, el Gobierno de la Nacion requirente, podrá suministrar á dichos tribunales todos los antecedentes y pruebas del delito á fin de que sea juzgado con arreglo á las leyes de la República.

670. En la órden de extradicion se comprende naturalmente la entrega de todos los objetos que el acusado hubiere hurtado en país estranjero y que se hallasen en su poder al tiempo de arrestarle, y los que puedan servir de prueba del delito que se le imputare.

671. En caso de urgencia, los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, á solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradicion, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una órden de prision, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del Correo ó del Telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores.

Los tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia.

672. El estrangero arrestado en virtud de las disposiciones del artículo anterior, será puesto en libertad, si en el término de quince dias tratándose de un país limítrofe y de mes y medio tratándose de otros, no recibiese el gobierno argentino el pedido diplomático de extradicion en debida forma.

673. El arresto provisorio de un estranjero podrá ordenarse tambien á pedido de un Ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradicion y serán aplicables á este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

674. Todo estranjero arrestado en virtud de un pedido de extradicion podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

CAPÍTULO II

De la extradicion de los reos condenados ó procesados por los Jueces de Seccion ó de los Tribunales de la Capital, asilados en otras Provincias.

675. El Juez de Seccion ó los de la Capital y territorios nacionales que estuviesen procesando ó hubiesen condenado á un reo que se asilare en el territorio de otra Seccion, podrán pedir su extradicion al Juez de la Seccion respectiva con los siguientes requisitos :

1.° Acompañando copia legalizada del auto de prision, si se tratare de un procesado.

2.° Acompañando copia legalizada de la sentencia, si se tratare de un condenado.

676. El Juez de Seccion á quien la requisitoria se dirija, con los requisitos establecidos en el artículo anterior, ordenará inmediatamente la captura del procesado ó condenado cuya extradicion se le pida.

Probada la identidad de la persona, lo remitirá sin mas trámite á disposicion del Juez requirente, á cuyo efecto se procederá como queda establecido para la extradicion pedida por otra Nacion.

TÍTULO VI

De las prisiones y de las visitas á los presos

677. Ningun director ó jefe de presidio, penitenciaría ú otro establecimiento de condenados, ni ningun empleado ó alcaide de las cár-

celes de detencion y seguridad, podrá, bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener á persona alguna, sinó en virtud de órden de detencion, arresto ó prision, ó de sentencia condenatoria.

678. Los directores ó alcaides de las cárceles de detencion ó de seguridad, cuidarán que la incomunicacion de los procesados en los casos de ser ordenada por el Juez ó funcionario que practica las diligencias de la instruccion, sea puntualmente observada.

679. Cuidarán así mismo, que los presos se mantengan separados en cuanto sea posible, segun sus antecedentes personales y la naturaleza y gravedad de los delitos que se les impute, velando especialmente porque los niños ó jóvenes que entren en las prisiones, no estén en contacto inmediato con los presuntos criminales de otra edad.

680. Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicacion, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas á los detenidos.

681. Los detenidos enfermos permanecerán en lugar ó establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiera. De otro modo, deberán ser trasladados á un hospital ú hospicio en virtud de órden del Juez de instruccion, ó del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasion.

682. Los directores y alcaides de cárceles ó establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte ó evasion de presos al Juez de instruccion, si el sumario no hubiere terminado, y al Juez que conociere de la causa si ésta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenacion, la comunicacion debera hacerse al Juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicacion, los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura á los muertos.

683. Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne :

1.° De que los establecimientos destinados á la detencion ó prision de los individuos sospechados de delincuencia, y condenados como tales, sean no sólo seguros sinó adecuados é higiénicos.

2.° De que la salud de los presos sea debidamente atendida.

3.° De que su alimentacion sea suficiente y sana.

4.° De que sean preservados del rigor de las estaciones.

5.° De que su tratamiento corresponda á los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.

6.° De que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos.

7.° De que bajo consideracion ó pretesto alguno, se le cause mortificaciones mas allá de las que entraña la pena á que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.

8.° De que se someta inmediatamente á juicio para su debida represion al empleado público que imponga á los presos que guarde, severidades, vejámenes ó apremios arbitrarios, ó los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

684. Cada uno de los Jueces de instruccion podrán visitar las cárceles de los detenidos ó condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oir las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

685. Los Jueces de instruccion darán cuenta al Superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones ó pedidos de los presos, no estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

686. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los meses se hará una visita de Cárceles, por el miembro de la Cámara de Apelaciones que ésta designe, y otra cada tres meses por la Cámara íntegra á cuya visita deberán concurrir los Jueces del Crímen y Correccionales, el Ministerio Fiscal y los defensores de los procesados.

Estas disposiciones rigen para la Suprema Corte Nacional y Jueces de Seccion cuando ocurra el caso que las motiva.

687. Las visitas de que habla el artículo anterior, además del objeto que se señala á las visitas del Juez de instruccion en el artículo 684, tendrán el de averiguar el estado de las causas é indagar, sobre todo, la razon de las demoras que se noten en el procedimiento.

688. El Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

689. El Tribunal pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, todas las faltas y defectos que note en la administracion de las prisiones para que sean corregidos debidamente.

El mismo Tribunal podrá invitar al Ministro del ramo para acompañarlo en las visitas generales.

TÍTULO FINAL

Disposiciones complementarias

690. Es obligatorio para los defensores de los procesados, inter-

poner los recursos de apelacion ó nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio ó penitenciaría.

No se considerará ejecutoriadas esas sentencias, aun cuando los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

691. En los casos del artículo anterior, trascurrido el término legal, el Secretario de la causa la pondrá al despacho, y el Juez sin mas trámite la elevará con oficio al Superior.

Este dará á la causa la tramitacion establecida para los casos en que la apelacion se interpone libremente.

692. En las causas comprendidas en el artículo 690, háyase ó no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el Tribunal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el defensor el escrito de espresion de agravios.

693. Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en 1.ª Instancia, ó habiéndolo interpuesto no espresase agravios, tratándose de penas de presidio ó penitenciaría la sentencia del Superior no podrá modificar la del inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposicion no se aplicará, cuando el Ministerio Fiscal ó acusador particular hubiere recurrido de la misma sentencia.

694. Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo fijar el Juez previamente.

695. Cuando los jueces obligados á pronunciar sentencia interlocutoria ó definitiva, hubiesen dejado vencer otro tanto del término que la ley ó el Superior en su caso señalasen con tal objeto á pesar de reclamo de parte interesada, incurrirán en una multa de doscientos á seiscientos pesos nacionales oro á favor del reclamante.

La accion para perseguir esta multa será personal y ejecutiva ante el Juez Civil contra la persona del autor ó autores de la demora, sin que contra ella puedan admitirse otras escepciones que la de imposibidad física, ó recargo excesivo de trabajo, acreditado por los libros del Juzgado ó Tribunal á que perteneciese el demandado.

696. En materia de procedimiento penal no habrá mas nulidades que las establecidas en este Código, ó las que resultasen de la violacion de sus disposiciones espresas, ni serán apelables otros autos que aquellos espresamente declarados tales.

697. Cuando se observaren los términos y no hubiere multa especialmente determinada para la inobservancia, se aplicará la de cincuenta á cien pesos.

698. Las multas establecidas por demoras en la sustanciacion de las causas, deberán ser solicitadas por los representantes del Ministerio Fiscal, y aplicarse de oficio á falta de otra gestion, por los jue-

ces ó tribunales, incurriendo en ella todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado ó aplicado.

699. Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras á que se refiere el artículo 442.

ÍNDICE

Páginas.

Ley..... 1

LIBRO PRIMERO

TITULO I

Cap. I. Disposiciones generales..... 3
Cap. II. De las acciones que nacen de los delitos..... 5

TÍTULO II

De la jurisdiccion..... 5

TITULO III

De las cuestiones de competencia..... 9

TÍTULO IV

De las recusaciones

Cap. I. Disposiciones generales..... 12
Cap. II. De la recusacion de los miembros de la Suprema Corte..... 14
Cap. III. De la recusacion de los miembros de las Cámaras de Apelaciones. 15
Cap. IV. De la recusacion de los Jueces de Seccion..... 15
Cap. V. De la recusacion de los Jueces del Crímen y demás inferiores de la Capital..... 16
Cap. VI. De la recusacion de los Secretarios y Ugieres..... 17

TÍTULO V

Del Ministerio Fiscal..... 18

TITULO VI

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos..... 19

TITULO VII

De las costas procesales..... 22

TITULO VIII

De la rebeldía ó contumacia del procesado..... 22

LIBRO SEGUNDO

Del sumario

TITULO I

De la denuncia y la querella

Cap. I. De la denuncia..... 24
Cap. II. De la querella..... 26

TÍTULO II

Objeto y carácter del sumario, autoridades que pueden instruirlo ó prevenir su instruccion..... 27

TÍTULO III

De la instruccion..... 31

TÍTULO IV

Del cuerpo del delito..... 32

TITULO V

De la declaracion indagatoria..... 37

TITULO VI

De la incomunicacion de los procesados..... 39

TÍTULO VII

De las circunstancias personales del procesado..... 40

TÍTULO VIII

De la identidad del delincuente..... 41

TITULO IX

De los testigos

Cap. I. Reglas generales..... 42
Cap. II. Citacion de los testigos..... 44
Cap. III. Del exámen de los testigos..... 45

TITULO X

Del mérito de la prueba de testigos..... 47

TITULO XI

De los careos..... 48

TITULO XII

De la confesion..... 49

TITULO XIII

Del exámen pericial..... 50

TITULO XIV

De la prueba instrumental..... 53

TITULO XV

De las presunciones ó indicios..... 55

TÍTULO XVI

De la interceptacion de la correspondencia escrita y telegráfica..... 55

TITULO XVII

De la detencion y de la prision preventiva..... 56

TITULO XVIII

De la libertad bajo fianza..... 57

TITULO XIX

De las visitas domiciliarias ó pesquisas en lugares cerrados..... 60

TÍTULO XX

De los embargos..... 62

TITULO XXI

De la responsabilidad de terceras personas..... 64

TITULO XXII

De la conclusion de sumario y del sobreseimiento

Cap. I. De la conclusion del sumario..... 64
Cap. II. Del sobreseimiento..... 65

TÍTULO XXIII

De los artículos de prévio y especial pronunciamiento..... 66

LIBRO TERCERO

Del plenario

TITULO I

De la elevacion de la causa á plenario, discusion y prueba

Cap. I. De la elevacion de la causa á plenario y su discusion..... 68
Cap. II. De la prueba..... 69

TÍTULO II

De la ratificacion de las declaraciones de los testigos del sumario..... 71

TÍTULO III

De las tachas..... 71

TITULO IV

De la conclusion de la causa para definitiva..... 72

TITULO V

De a sentencia..... 72

TITULO VI

De los recursos en general

Cap. I. Del recurso de reposicion..... 73
Cap. II. Del recurso de apelacion..... 74
Cap. III. Del recurso de nulidad..... 75
Cap. IV. Del recurso de queja..... 75

TITULO VII

Cap. I. Del modo de proceder en segunda instancia..... 76
Cap. II. Recursos contra las providencias y fallo de la Corte Suprema y de la Cámara de Apelaciones..... 79

TITULO VIII

De la ejecucion de las sentencias..... 80

LIBRO CUARTO

De los juicios correccionales y sobre faltas y de algunos procedimientos especiales

SECCION PRIMERA

De los juicios correccionales y sobre faltas

TITULO I

De los juicios correccionales

Cap. I. Procedimiento en materia correccional..... 82

TITULO II

Del procedimiento en los juicios sobre faltas en segunda instancia..... 84

SECCION SEGUNDA

De los juicios especiales

TÍTULO I

Procedimiento en los delitos de calumnia é injuria..... 84

TÍTULO II

De la falsificacion de documentos públicos y privados..... 85

TÍTULO III

Del procedimiento en caso de fuga de presos..... 87

TÍTULO IV

Del modo de proceder en los casos de detencion, arresto ó prision ilegal de las personas..... 88

TÍTULO V

Del procedimiento en los casos de extradicion de criminales

Cap. I. Del procedimiento para la extradicion de criminales con países extranjeros..... 93

Cap. II. De la extradicion de los reos condenados ó procesados por los Jueces de Seccion ó de los Tribunales de la Capital, asilados en otras Provincias..... 97

TITULO VI

De las prisiones y de las visitas á los presos..... 97

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias..... 99

FIN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

DE LA CAPITAL[a]

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo **1**. La jurisdiccion conferida á los Tribunales de Justicia de la Capital es improrogable. Esceptúase la jurisdiccion territorial que podrá ser prorogada de conformidad de partes.

2. No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdiccion por unos Jueces á otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia sin que esto obste á que, siempre que sea necesario, puedan comisionar á los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

3. Toda demanda debe interponerse ante Juez compente, y siempre que de la esposicion de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio, sin mas actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

4. Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Si estas fuesen varias, el del lugar donde esté situada cualquiera de ellas, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. Y no concurriendo ambas circunstancias, el Juez competente será el de la situacion de la cosa de mayor valor, segun las últimas avaluaciones para el pago de la Contribucion Directa.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen ó el domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del

(a) El presente Código de Procedimientos, promulgado en la Provincia de Buenos Aires en el año de 1880, reforma la ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial de 31 de octubre de 1878, cuyas disposiciones reasume y complementa. Queda en vigor en la Capital, y sigue tambien aplicándose en la Provincia de Buenos Aires. (*Ley de organizacion de los Tribunales de justicia de la Capital*, art. 312.)

contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.

5. En materia de garantía, el Juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto á la gestion de los tutores ó curadores, el Juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela ó curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abraze su jurisdiccion.

La mudanza de domicilio ó residencia del menor ó incapaz, ó la de sus tutores ó curadores, no altera la competencia del Juez.

6. Las actuaciones judiciales deben practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son dias hábiles todos los del año, menos los esceptuados por Ley.

7. El Juez puede habilitar los dias y horas inhábiles cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa, á los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

8. Todo litigante tiene el derecho de valerse ó no de la direccion de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

9. Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces ó Tribunales, ó hacerse representar por cualquiera persona hábil, mayor de edad, sea ó no procurador recibido.

10. Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representacion de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el Juzgado, si es en la Campaña, y en la Capital, dentro de un radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado.

11. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito espresado en el artículo anterior y no darán audiencia á los contraventores. Si la diesen, al primer reclamo que se les haga la exigirán sin mas trámite, perdiendo en este caso sus costas el Escribano actuario.

12. El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

13. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representacion legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.

14. Los apoderados ó procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

15. Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse á ejercitar el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las Leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenacion en costas, los apoderados ó procuradores de la parte condenada solo responden de las causadas en la actuacion del juicio, pero no de los honorarios del abogado, peritos ó procurador de la parte vencedora, á menos que espresamente se hubiesen obligado á ello.

Los apoderados y procuradores están obligados á seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo.

16. Mientras continúe el apoderado ó procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, inclusa la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

17. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias á que haya lugar.

Se entenderá tambien que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la lítis, escepto aquellos para los cuales la Ley requiera facultad especial, ó los reservados espresamente en el poder.

18. La representacion de los apoderados ó procuradores cesa :

1° Por revocacion espresa del poder, luego que sea admitida judicialmente ;

2° Por renuncia ;

3° Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante ;

4° Por haber concluido el pleito para que se le dió el poder ;

5° Por muerte ó inhabilidad del poderdante ó del apoderado.

19. En caso de revocacion hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado ó comparecer por sí mismo sin necesidad de citacion. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir, y el Juez deberá mandar, que el juicio se continúe en su rebeldía.

20. En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante, por sí ó por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

21. De toda peticion ó escrito de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue.

Esas copias se entregarán á la otra parte al notificarle la providencia que recaiga. Si no se exhibiesen las copias, el Secretario no recibirá el escrito produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía.

22. Si la providencia de traslado no estuviese prescrita en las disposiciones que esta Ley de Enjuiciamiento establece para la sustanciacion de los juicios, la parte que hubiese presentado el escrito, de que el Juez ó Tribunal corra traslado, deberá presentar dicha copia en Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Pasado este plazo se sacará por el Secretario á costa del que haya presentado el escrito, quien deberá pagar cinco pesos por llana.

23. Las copias á que se refiere el artículo 21, deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la notificacion se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la copia cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio de correr el término desde la notificacion.

24. Todo traslado que no tenga un término especialmente fijado por esta Ley deberá evacuarse en el plazo de seis dias.

25. Cuando un escrito ó diligencia sea suscrito á ruego del interesado, el Escribano ó Secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre espresará, ha sido autorizado para ello á su presencia.

26. Los autos originales no se entregarán á los litigantes; cuando estos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la Oficina del actuario.

27. Los Jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la Oficina, bajo la responsabilidad de los Abogados y sin necesidad de peticion escrita en los casos siguientes:

1° Para alegar de bien probado;

2° Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy complicadas, quedando la calificacion al arbitrio del Juez sin mas recurso;

3° En los juicios testamentarios, cuando se trate de hacer la cuenta de division ó particion.

28. En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 213.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2° y 3°, el Juez designará el término por el cual deben ser entregados los autos, atendiendo á la mayor ó menor importancia de las operaciones á practicar.

29. Las providencias serán dictadas por los Jueces y Tribunales, y

autorizadas por sus Secretarios con la fórmula de « Ante mí ». En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera, si fuesen sentencias definitivas ó autos interlocutorios con fuerza de definitivos y con media firma, si fueren providencias de mera sustanciacion.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion, las sentencias definitivas serán firmadas por todos los Jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos con media firma, y las demás providencias con media firma de solo el Presidente.

30. No será necesaria la asistencia de los Secretarios á las audiencias en que las partes informen *in voce*, debiendo llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algun hecho importante para la resolucion de la causa.

31. Las notificaciones de las providencias, salvo las que se espresarán, deberán hacerse en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal. A este efecto el Juez designará dos dias de la semana que no sean consecutivos, en los que todo litigante estará obligado á concurrir á la Secretaría.

A los efectos de este artículo, cada Secretario estará obligado á llevar un libro que colocará en lugar visible y en el que las partes podrán asentar su firma con indicacion de fecha, para acreditar en cualquier tiempo su comparecencia en la Oficina.

32. Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los dias designados subsiguiente á aquel en que fué dictada, debiendo el Secretario sentar nota comprobativa de la asistencia ó inasistencia del interesado y corriendo el espediente en su estado.

33. Serán notificadas en el domicilio de los litigantes :

1° La providencia de emplazamiento de la demanda;

2° La que ordene absolucion de posiciones;

3° El auto de prueba;

4° Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales;

5° Las demás providencias de que se haga mencion espresa en esta Ley.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

34. Las notificaciones deben ser practicadas en estos casos, dentro de veinticuatro horas despues de dictados los autos ó providencias ó antes si el Juez lo ordenare, ó estuviere así dispuesto para casos determinados.

35. En la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion, las notificacione serán diligenciadas por los Ugieres.

36. Cuando las notificaciones se hiciesen en la Oficina se estenderán en el espediente, pudiendo la persona á quien se hagan sacar copia de la providencia.

37. La notificacion será firmada por el actuario y por el interesado. Si éste no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su Oficina.

38. Si la notificacion se hiciere en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va á notificar, y despues de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias y al pié de la otra, que se agregará al espediente, pondrá constancia de todo con espresion del dia, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma, lo prescrito en el artículo precedente.

39. Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa empezando por las mas caracterizadas, y á falta de ellas á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los mas inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibir la cédula, será ésta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

40. Toda notificacion que se hiciere en contravencion á lo que queda prescripto será nula, y el actuario que la practicase, á mas de responder de los perjuicios que cause á las partes, incurrirá en una multa de 500 pesos por la primera vez, de 1,000 por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

41. Los términos judiciales empezarán á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion. Si fuesen comunes, desde la última notificacion. No se contará en ellos el dia en que se practiquen esas diligencias.

Tampoco se contarán los dias inhábiles.

42. Serán prorogables los términos que no estén espresamente declarados perentorios ó fatales.

43. Para otorgar la próroga es necesario :

1° Que se pida antes de vencer el término ;

2° Que se alegue justa causa á juicio del Juez, contra cuya apreciacion no se dará recurso alguno.

44. Las prórogas que se concedan en ningun caso podrán esceder del término prorogado.

45. Transcurridos los términos legales y sus prórogas, á la primera rebeldía se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que

hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitacion del juicio segun su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaido el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

46. Serán perentorios los términos señalados :

1° Para oponer escepciones dilatorias;

2° Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales;

3° Para pedir aclaracion de alguna sentencia ó que se cumplan las omisiones que en ella se hubiesen cometido;

4° Cualesquiera otros que por espresa disposicion de la ley tengan el carácter de improrogables ó perentorios.

47. Las apelaciones de las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo ó solo en el devolutivo y tambien libremente ó en relacion.

48. Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté espresamente prevenido que se admitan en uno solo, y procederán libremente, siempre que no esté prevenido que se otorguen en relacion.

49. Los pleitos se verán y decidirán en lo posible por el órden en que se hayan puesto en estado.

Solo se dará preferencia á los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

50. Los Jueces superiores é inferiores verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

51. Los Jueces y Cámaras de Apelacion pasarán mensualmente á la Suprema Corte para su publicacion una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes y el de las sentencias definitivas é interlocutorias que hayan dictado, con espresion del nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

52. Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen órden en los juicios, pudiendo imponer al efecto, correcciones disciplinarias á los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias ó alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

53. Se entenderá correccion disciplinaria :

1° El apercibimiento ó prevencion;

2° La reprension;

3° La multa, que no podrá esceder de 5,000 pesos ó la detencion hasta diez dias, en caso de no ser satisfecha;

4° La suspension por un término que no podrá pasar de un mes.

54. La multa ó detencion se impondrán con sujecion á lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

55. Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente con apelacion para ante el Superior inmediato, y sin recurso alguno, cuando la correccion sea impuesta por la Suprema Corte.

56. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, los Tribunales mandarán testar ó inutilizar toda frase ó escrito concebido en términos indecorosos ú ofensivos.

57. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

1° Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

2° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados ó cualesquiera esplicaciones que juzguen conducentes;

3° Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo ú otra diligencia pericial que reputen necesaria;

4° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, hallándose en estado.

58. No es permitido á los Jueces negarse á administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del órden que la Ley establece, siendo responsables, hácia los individuos, de toda trasgresion á ese respecto.

59. El Juez debe siempre resolver segun la Ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco ó de la equidad de la Ley.

Las primeras Leyes que debe observar y aplicar, son las Constituciones de la Nacion y de la Provincia.

60. El Juez debe interpretar la Ley segun su ciencia y conciencia, con relacion al caso que debe decidir.

61. El Juez que se niegue á fallar, so pretesto de silencio, oscuridad ó deficiencia de la Ley, incurre en la responsabilidad del artículo 58.

62. Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la Ley, se acudirá á los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, á los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

63. Toda resolucion definitiva ó interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo á las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad.

64. Los Jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término á sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y á ese efecto tendrán la facultad de convocarlos á su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

65. Queda abolido absolutamente, en materia de procedimientos, el beneficio de restitucion *in integrum*.

TÍTULO II

Del juicio ordinario.

SECCION PRIMERA

Disposiciones preliminares.

66. Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

67. El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

1° Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaracion jurada sobre algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio;

2° La exhibicion de la cosa mueble que haya de pedirse por accion real y su secuestro en los casos establecidos por la Ley;

3° La exhibicion de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero ó legatario;

4° Que el vendedor ó el comprador, en caso de eviccion, exhiba los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

5° Que el socio ó comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad que tuviere en su poder.

68. Tambien podrá pedirse por los que sean ó vayan á ser parte en un juicio, que se tome declaracion de algun testigo de muy avanzada edad ó que se halle gravemente enfermo ó próximo á ausentarse de la Capital (a).

69. El Juez accederá á estas pretensiones, si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En el primer caso procederá al exámen en la forma prescripta para el de testigos.

70. Fuera de los casos espresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolucion de posiciones, informacion de testigos, ni otras diligencias de prueba antes de entablar la demanda.

SECCION II

De la demanda.

71. La demanda será deducida por escrito, y contendrá:

1° El nombre y domicilio del demandante;

2° El nombre y domicilio del demandado;

3° La cosa demandada, designándola con toda exactitud;

(a) O de la Provincia, tratándose de un juicio entablado ante los tribunales de ella.

4° Los hechos en que se funde, esplicados claramente;

5° El derecho espuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias;

6° La peticion en términos claros y positivos.

72. El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviera á su disposicion, los mencionará con la individualidad posible, espresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentren los originales.

73. Despues de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, ó anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

74. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte con tal: 1° que no sean contrarias entre sí, de modo que por la eleccion de una quede escluida la otra; 2° que correspondan á la jurisdiccion del mismo Juez; 3° que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

75. Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden á las reglas establecidas, espresando el defecto que contengan; y si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor esprese lo necesario á ese respecto.

76. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca á contestarla dentro de nueve dias.

SECCION III

De la citacion y emplazamiento.

77. La citacion se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado, si fuere habido, juntamente con las copias de que habla el artículo 21.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere el dia siguiente y si tampoco entonces se le encontrare, se procederá en todo segun se prescribe en los artículos 31 á 40, respecto de las notificaciones en general.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado á costa del demandante.

78. Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de órden ó exhorto á la autoridad judicial del pueblo ó partido en que se halle.

79. En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve dias se ampliará segun la distancia, á razon de un dia por cada cuatro leguas.

Si el demandado residiese fuera de la Capital ó en país estran-

jero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

80. La citacion á personas inciertas ó cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados por quince veces en dos periódicos que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el espediente con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si, vencido el término de los edictos, no compareciere el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

81. Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento solo se reputará vencido á los efectos legales con respecto á todos, cuando venza para el que se encuentre á mayor distancia.

82. Si el emplazamiento se hiciere en contravencion á lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 40.

SECCION IV

De las escepciones dilatorias.

83. Dentro del mismo término de nueve dias en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir escepciones dilatorias promoviendo artículo que será siempre de prévio pronunciamiento.

84. Solo son admisibles como escepciones dilatorias :

1° La incompetencia de jurisdiccion;

2° La falta de personalidad en el demandante, en el demandado ó en sus procuradores ó apoderados ;

3° La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente;

4° Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

85. Si el demandante no tiene domicilio conocido en la Capital, será tambien escepcion dilatoria la del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes á la demanda.

86. A un tiempo, y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las escepciones dilatorias. No haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegase contestando la demanda.

87. En cuanto á la escepcion de incompetencia, solo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demás dilatorias.

Los Jueces, al recibir la causa á prueba en las cuestiones de hecho ó al correr el segundo traslado en las de derecho, se pronunciarán espresamente sobre si la causa es ó no de su competencia.

Consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes, ni de oficio por los Jueces inferiores ó superiores.

88. Del escrito en que se propongan las escepciones, se dará traslado por seis dias al actor.

89. Si el Juez lo estimare necesario, recibirá á prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo esceder de la mitad del término señalado en el artículo 111.

90. Vencido que sea el término, se pondrán en la Oficina del actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber á las partes para que dentro de dos dias puedan examinarlas.

91. Vencido el término de los dos dias ó cuando no hubiese habido prueba, dada la contestacion por el actor, el Juez mandará poner los autos al despacho, pudiendo para mejor proveer correr un nuevo traslado por su órden.

92. La resolucion será dictada dentro de diez dias á contar desde la notificacion de la providencia en que se mande poner los autos al despacho.

93. El Juez resolverá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se hubieren propuesto estas escepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.

94. El auto que recaiga será apelable en relacion.

SECCION V

Escepciones perentorias deducidas en forma de artículo prévio.

95. Antes de contestarse la demanda podrán oponerse préviamente las siguientes escepciones:

1° Cosa juzgada;

2° Transaccion;

3° Prescripcion de treinta años.

96. El procedimiento para el trámite de estas escepciones, será el mismo que se ha establecido en la seccion anterior para las dilatorias, con las siguientes modificaciones:

El término de prueba será de treinta dias;

El procedimiento será escrito, como en el juicio ordinario.

97. Opuesta cualquiera de estas escepciones en forma de artículo prévio, no podrá oponerse nuevamente en la contestacion á la demanda, á no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán á cargo del demandado las costas de la articulacion.

SECCION VI

De la contestacion.

98. El demandado deberá contestar á la demanda dentro del término

del emplazamiento, con la ampliacion á que haya habido lugar en razon de la distancia. Si se hubiesen propuesto escepciones prévias, dentro de nueve dias despues de terminado el artículo.

99. En la contestacion opondrá el demandado todas las escepciones perentorias y dilatorias, que no hubiesen sido deducidas ó sometidas á prueba en artículo prévio.

100. El demandado deberá además :

1° Confesar ó negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos á que se refieran;

2° Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus escepciones;

3° Observar en la contestacion las formas prescriptas para la demanda ;

4° Presentar con el escrito de contestacion las escrituras y documentos que hagan á su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo 72 con respecto al actor.

101. En el mismo escrito de contestacion deberá el demandado deducir la reconvencion, si se creyese con derecho á proponerla.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla despues, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

102. Propuesta la reconvencion, ó presentándose documentos por e demandado, se dará traslado al demandante, con término de nueve dias.

Las escepciones y la reconvencion se sustanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal.

103. Con el escrito de contestacion á la demanda, ó á la reconvencion en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestion fuere de hecho ó mista. Si fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su órden, con lo que quedará concluso para definitiva.

SECCION VII

De la prueba.

104. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa á prueba.

105. Si alguna de las partes se opusiese dentro de tercero dia, e Juez mandará que comparezcan ambas á la audiencia que señale, á fin de oirlas sobre el recibimiento á prueba. De lo que espongan se estenderá acta, y dentro de tres dias resolverá el Juez lo que crea justo.

106. De la resolucion que se dicte, podrá apelarse en relacion dentro de 24 horas.

107. Si las partes estuviesen conformes en que se falle la causa sin recibirse á prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada y se sustanciará la causa como de puro derecho.

108. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieran á hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

109. Cuando con posterioridad á la contestacion ocurriese ó llegase al conocimiento de las partes algun hecho que tuviese relacion con la cuestion que se ventila, podrán alegarlo hasta tres dias despues del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres dias á la otra parte, quien dentro de esos tres dias podrá tambien alegar otros hechos en contraposicion de los nuevamente alegados, si lo creyere conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita ó deniegue.

110. Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer tambien sobre los hechos nuevamente aducidos.

111. El término ordinario de prueba no escederá de cuarenta dias, si hubiere de darse dentro del municipio ó pueblo donde tenga su asiento el juzgado, y se aumentará un dia mas por cada cuatro leguas, si hubiera de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la Provincia.

112. Este término podrá ser reducido, segun las circunstancias del caso, pero no ampliado.

113. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Capital, el Juez señalará el término estraordinario que considere suficiente, atendiendo á las distancias y á la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

114. Para que pueda otorgarse el término estraordinario, se requiere :

1° Que se solicite dentro de los diez primeros dias despues de recibido el pleito á prueba;

2° Que se espresen el nombre ó la residencia de los testigos que han de ser examinados, ó solamente la residencia si los hechos hubieran tenido lugar fuera de la Provincia ;

3° Que se espresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos ó registros donde se encuentren.

115. Del escrito en que se pida el término estraordinario, se dará traslado á la otra parte por tres dias improrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en relacion.

116. El término estraordinario correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecucion de la prueba propuesta.

117. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término estraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido á uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, inclusos los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar, donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Podrá tambien ser condenado á pagar á su colitigante una multa de cinco á diez mil pesos, salvo que apareciese no haber procedido maliciosamente.

118. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omision de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

119. Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

120. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez ó Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

121. El Juez asistirá siempre á las que deban practicarse fuera del Juzgado, pero dentro de la Ciudad donde tenga su asiento.

Esceptúase la prueba testimonial en asuntos cuya importancia no esceda de treinta mil pesos m/c., en los que será recibida por el Secretario del Juzgado ó Tribunal.

En las cuestiones por cantidad indeterminada, el Juez solo recibirá personalmente las declaraciones de testigos cuando alguna de las partes lo pidiere.

122. Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la Ciudad y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará á los Jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo á las disposiciones de esta Ley, concernientes á las pruebas.

123. Tanto en el caso del artículo precedente como en los de los artículos 111 y 113, las órdenes ó exhortos serán librados dentro de tercero dia á mas tardar.

124. Para toda diligencia de prueba se señalará el dia en que deba tener lugar, y se citará á la parte contraria con un dia á lo menos de anticipacion.

SECCION VIII

De los medios de prueba.

CAPÍTULO PRIMERO

De la confesion en juicio y fuera de juicio.

125. Despues de contestada la demanda hasta la citacion para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva, con juramento, posiciones concernientes á la cuestion que se ventila.

126. Si antes de la contestacion se promoviese algun artículo prévio, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando éste contestado.

127. El que haya de declarar será citado por cédula con un dia de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

128. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose á pedir la citacion del que deba declarar.

En la audiencia señalada, el interesado las manifestará y el Juez hará sobre ellas el exámen.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciese sin justa causa á la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaido el derecho de presentarlas.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion, las posiciones serán recibidas por los Presidentes, pero en presencia del tribunal.

129. El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, á presencia del contrario, si asistiese.

130. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las esplicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente una pregunta, podrá negarse á contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

131. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por intermedio del Juez. Este podrá tambien interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

132. Las declaraciones serán estendidas por el Secretario á medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el Juez las hará leer, preguntando á las partes si tienen algo que agregar ó rectificar.

133. Si agregaren ó rectificaren algo se estenderá á continuacion, firmando todas las partes con el Juez y el Secretario, y debiendo espresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido ó podido firmar.

Si el citado no compareciese á declarar, ó si habiendo comparecido rehusase responder ó respondiere de una manera evasiva, á pesar del apercibimiento que se le haga, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

134. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez ó uno de los vocales de la Corte ó de las Cámaras, que sea comisionado al efecto, se trasladará, acompañado del Secretario á su domicilio, donde se verificará la absolucion á presencia de la otra parte, si asistiere, ó del apoderado, segun aconsejen las circunstancias.

135. Si al trasladarse á la casa de la parte, averiguase el Juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin mas citacion. En este caso, el que haya alegado falso impedimento será condenado á pagar una multa que no esceda de mil pesos (a).

136. Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comision al Juez del pueblo ó lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Capital, se librará exhorto á las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones tiene en todo caso el derecho de asistir por sí ó por apoderado á la absolucion.

137. No será permitido usar de este medio probatorio mas de dos veces en la primera instancia y una en la segunda, á no ser que despues de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos ó documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner otra vez con referencia á los hechos ó documentos nuevamente aducidos.

138. La confesion estrajudicial tendrá la misma fuerza probatoria que la prestada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para justificar la confesion estrajudicial, sino mediando principio de prueba por escrito.

CAPÍTULO II

De la prueba instrumental.

139. La fuerza probatoria de las escrituras é instrumentos públicos ó privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y

(a) Se entiende de la antigua moneda corriente. (*Nota del Editor*).

de Comercio, con las ampliaciones y restricciones ó modificaciones establecidas en la presente ley.

140. Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado á declarar si es ó no suya la firma.

141. Los sucesores del firmante pueden limitarse á declarar que ignoran si la firma es ó no de su causante.

142. Si el que fuere citado para reconocer el documento no compareciere, será citado por segunda vez con el mismo objeto, bajo apercibimiento, y no compareciendo á esta segunda citacion, el Juez dará por reconocido el documento.

143. Si negase la firma que se le atribuye ó declarase no conocer la que se atribuye á otra persona, deberá procederse á la comprobacion del documento.

144. Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobacion el cotejo ó comparacion de letras.

145. Pedido el cotejo, el Juez convocará las partes á fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparacion, y nombren los peritos que hayan de concurrir á la diligencia.

146. Los interesados deben asistir en persona, y en caso de ausencia ó impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo serán citados nuevamente, con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren á esta segunda citacion, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobacion, ó lo dará por reconocido, si procediese de la contraparte.

147. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designacion de documentos para el cotejo, solo tendrá el Juez como indubitados :

1° Las firmas consignadas en documentos auténticos ;

2° Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona á quien se atribuya el que se trate de comprobar ;

3° El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante á quien perjudique.

148. En la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobacion se trate, espresando en el acta las enmiendas, entre renglonaduras ó cualesquiera otras particularidades que en él se advierta. Las partes nombrarán tambien en ese acto los peritos que deban asistir á la audiencia en que se verifique el cotejo de documentos.

149. Convenidos ó designados los documentos de cotejo, el Juez señalará dia para la audiencia en que deba practicarse, citando á las

partes, á los peritos y á los tenedores ó depositarios de dichos documentos, para que los pongan de manifiesto.

150. El Juez hará por sí mismo el cotejo, despues de oir las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictámen de los peritos.

151. A falta ó en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el Juez que la persona á quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase á hacerlo, despues de reiterársele la órden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

152. Habrá lugar tambien á la comprobacion en la forma prevenida, siempre que un documento público ó privado, conducente á la cuestion, sea argüido de falso.

153. En tal caso serán convocadas las partes en persona, con arreglo y bajo la pena del artículo 148.

154. Reunidos los litigantes el dia señalado, el Juez intimará al que hubiese presentado el documento redargüido, que declare si insiste ó no en servirse de él.

Si rehusase responder ó dijese que no trata de hacer valer el documento, este será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelará á la otra parte para que declare si persiste en sostener que es falso.

155. Si esta parte rehusase responder ó declarase que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como anténtico.

Si declarase que insiste en la falsedad, el Juez le prevendrá que, dentro de tercero dia, manifieste en qué consiste aquella y esprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

156. De todo lo ocurrido en esta audiencia se estenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

157. Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 155, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, que deberá evacuarlo, esponiendo tambien los hechos que haya de probar.

158. En seguida se mandarán recibir las pruebas ofrecidas; y si pidiese cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás, segun queda prevenido, con respecto á los documentos denegados ó no reconocidos.

159. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer sea traido á la vista, citando al efecto al Escribano ó funcionario en cuya Oficina se encuentre.

160. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al Juz-

gado del Crímen, para la conveniente investigacion y castigo del delito.

CAPÍTULO III

De la prueba de peritos.

161. Cuando la apreciacion de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria, se procederá al nombramiento de peritos.

162. Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, á no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si en este último caso los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan, y el que designe la suerte se tendrá por nombrado.

163. Si los litigantes no comparecieren ó no pudieren ponerse de acuerdo para la eleccion, la hará el Juez, limitándose á un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor.

164 Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte ó industria á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte estuviese reglamentada.

165. Si la profesion ó arte no estuviesen reglamentadas ó si estándolo, no hubiere peritos de ellas en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan títulos.

166. Los peritos nombrados de oficio pueden ser recusados por causas justas, hasta tres dias despues del nombramiento.

Los nombrados por las partes, solo serán recusables por causas posteriores á la eleccion.

167. Serán causas legales de recusacion las mismas por que pueden ser recusados los Jueces. Tambien serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate, cuando los nombrados no tuviesen título.

168. Si la recusacion fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolucion no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el Superior al resolver sobre lo principal.

169. En caso de ser admitida la recusacion, se procederá á reemplazar al perito ó peritos recusados, en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuere rechazada, todos los gastos del incidente serán á cargo del recusante.

170. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento; y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la forma que esta Ley establece para la citacion de los testigos.

171. Si algun perito no compareciere, ó si, despues de haber aceptado, rehusase dar su dictámen, se procederá á nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, á pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados á las partes si estas los reclamasen.

172. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir á ella y hacerles cuantas observaciones quieran debiendo retirarse cuando aquellos pasen á discutir y deliberar.

173. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita á los peritos espedirse inmediatamente, podrán dar su dictámen acto contínuo en audiencia pública, observándose el órden prescripto para el exámen de los testigos.

174. Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas, ú otro exámen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

175. El dictámen contendrá la opinion fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo estenderán en una sola declaracion firmada por todos. Los disidentes lo pondrán por separado.

176. Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictámen en la Escribanía del actuario, quien lo hará constar espresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

177. Las partes podrán enterarse del dictámen en la Oficina; y á instancias de cualquiera de ellas ó de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del Juez á este respecto, no habrá recurso alguno.

178. Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente asertivas, tendrán estas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictámen pericial toda vez que tenga conviccion contraria, espresando los fundamentos de esa conviccion.

CAPÍTULO IV

De la prueba de testigos.

179. Puede ser testigo toda persona mayor de catorce años, que no

tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 206 y 207.

180. La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos cuyo valor no esceda de cinco mil pesos moneda corriente, salvo el caso en que existiere un principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, todo documento ó manifestacion constatada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores ó de parte interesada en la contestacion, ó que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

181. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos con espresion de sus nombres, profesion y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser examinados.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes, hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos á exámen.

182. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando, con un dia á lo menos de anticipacion, la audiencia pública en que haya de tener lugar el exámen de los testigos, y citando á estos por cédula en papel comun, en la que trascribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez de oficio los condenará á pagar una multa de quinientos á mil pesos moneda corriente, sin admitir escusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante á juicio del Juez, antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública, y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaracion, la que deberá ser tomada en el dia ó dentro de veinte y cuatro horas á mas tardar.

183. En caso de alegarse escusas, podrá el Juez ordenar su justificacion breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado á pagar el triple de la multa y las costas causadas.

184. Tres dias antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la Escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse á que se examinen los que no estén incluidos ó claramente designados en aquella.

185. Además de las causas de escusacion libradas á la apreciacion judicial, lo serán las siguientes :

1° Si la citacion fuera nula ;

2° Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 182 ;

3° Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescripto en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 187.

186. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos ó afines en línea directa, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.

187. En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

188. El dia señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba, y el auto que la admita.

Si las partes estuviesen presentes, el Juez ó Secretario en su caso, podrá pedirles sobre los hechos las esplicaciones que juzgue necesarias.

189. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oir las declaraciones; y serán llamados á declarar separada y sucesivamente en el órden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor; salvo los casos en que el Juez, por causas especiales, determine alterar aquel órden.

190. Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada.

191. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados :

1° Por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio;

2° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad de algunas de las partes, y en qué grado;

3° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito;

4° Si es amigo íntimo ó enemigo;

5° Si es doméstico, dependiente, acreedor ó deudor de alguno de los litigantes, ó si tiene algun otro género de relacion con ellos.

192. En el exámen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 131, 132 y 133.

193. Los testigos deberán dar siempre la razon de su dicho; si no la dieren el Juez la exigirá. Si alguno de los litigantes interrumpiese el testigo en su declaracion, podrá ser condenado en una multa que no esceda de doscientos pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsado de la audiencia.

194. Los testigos, despues que presten su declaracion, permanecerán en la sala del Juzgado hasta que se concluya la audiencia, á no ser que el Juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

195. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre si.

196. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio ó de soborno, el Juez podrá decretar acto contínuo la prision de los presuntos culpables, remitiéndolos á la disposicion del Juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente á los indicios.

197. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el dia señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citacion, espresándolo así en el acta que se estienda.

198. Si la inspeccion de algun sitio contribuyese á la claridad del estimonio, podrá hacerse en él el exámen de los testigos.

199. Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado ó tuviere alguna otra razon atendible á juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes ó no las partes, segun las circunstancias.

200. En la Corte y Cámaras de Apelacion, será comisionado para recibir la declaracion uno de sus vocales.

201. Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez á quien se encarguen.

Tendrán tambien derecho á dirigir repreguntas á los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes ó despachos rogatorios que se libren.

202. Esceptúase de la obligacion de comparecer á prestar declaracion : los primeros magistrados de la Nacion y de la Provincia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los de los Tribunales Superiores, los Jueces, los Jefes militares desde Coronel inclusive, y los Jefes de Oficina de la Administracion pública, los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

203. Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente Ley, no tendrán valor alguno.

204. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

CAPÍTULO V

De las tachas.

205. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

206. Son tachas legales absolutas :

1° La enajenacion mental ;
2° La ebriedad consuetudinaria ;
3° La falta de industria ó profesion honesta conocida ;
4° La calificacion de quebrado fraudulento ;
5° Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal ;
6° Haber sido convencido de falso testimonio.

207. Son tachas legales relativas :

1° Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado ;

2° Ser, al prestar declaracion, dependiente ó sirviente del que lo haya presentado;

3° Tener el testigo, ó sus parientes, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó por afinidad dentro del segundo, interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante;

4° Tener el testigo, ó los mismos parientes, comunidad ó sociedad con la parte que lo presente, escepto si la sociedad fuese anónima ;

5° Ser acreedor ó deudor del litigante;

6° Haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de trabado el litigio, dádivas ú obsequios aunque sean de poco valor;

7° Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes ó despues de comenzada;

8° Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes, ó mediar entre ellos ódio ó resentimiento por hechos conocidos ;

9° Haber estado ébrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

208. Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez dias despues de vencido ese término. Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes ó despachos los interrogatorios correspondientes.

209. La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo á lo prescripto en el artículo 204.

CAPÍTULO VI

De la inspeccion ocular.

210. Cuando el Juez crea necesaria la inspeccion ocular de algun sitio, podrá ordenarla á instancia de las partes ó de oficio.

En la providencia que la decrete, designará el dia en que deba tener lugar.

211. Las partes ó sus apoderados serán especialmente citados, con la anticipacion conveniente, y podrán asistir con sus letrados, y hacer al Juez las observaciones que crean oportunas, debiendo estenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

SECCION IX

De la conclusion de la causa para definitiva.

212. Cuando no hubiese mérito para recibir la causa á prueba,

quedará concluida para definitiva con la contestacion á la demanda ó la reconvencion, á menos que la cuestion fuere de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo 103.

213. Si se hubiesen producido pruebas, dentro del segundo dia despues de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez, y éste, sin necesidad de gestion alguna de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas á los autos y poner estos en la Oficina.

El Secretario hará la agregacion, con certificado de las que se hayan producido, y entregará los autos á los letrados por su órden y por el término de seis dias, con el fin de que presenten, si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito. Transcurrido el término sin devolver los autos á la Oficina, la parte que los retuviese perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si no hubiese intervenido Abogado en la sustanciacion del juicio, la parte interesada presentará escrito designando el letrado bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

214. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 212, ó transcurrido el término de seis dias de que habla el artículo precedente, el actuario pondrá el espediente al despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado; y el Juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia.

215. Desde entonces quedará cerrada toda discusion, y no podrá presentarse mas escrito, ni producirse mas pruebas, salvo lo que el Juez creyese oportuno para mejor proveer.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta dias, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado los dias que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

SECCION X

De la sentencia.

216. La sentencia definitiva debe contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte.

217. Al redactar la sentencia, el Juez hará relacion de la causa que va á fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusion. La sentencia deberá fundarse en el testo espreso de la Ley, y á falta de éste, en los princi-

pios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso : ella, por último, formulará la decision con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

218. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

219. Cuando la sentencia contenga condenacion de frutos, intereses, daños ó perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida ó establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion.

Si por no haber las partes hecho estimacion de los frutos, intereses, daños ó perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

220. La sentencia deferirá al juramento del actor la fijacion del importe del crédito ó perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada, y no resultase justificado ese importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

221. La parte que fuese vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.

El Juez, sin embargo, podrá eximir en el todo ó en parte de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, pero en este caso deberá espresarlo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

222. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdiccion del Juez respecto del pleito, y no puede hacer en ella variacion ó modificacion alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del dia siguiente á la notificacion, corregir cualquier error material, aclarar algun concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decision, y suplir cualquier omision en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede tambien resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 448.

TÍTULO III

De los recursos.

SECCION PRIMERA

Del recurso de reposicion.

223. El recurso de reposicion tiene lugar contra las providencias interlocutorias, á efecto de que el mismo Juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

224. Debe interponerse este recurso dentro de tercero dia, resolviendo el Juez en seguida, prévia audiencia de la otra parte.

225. La resolucion que recaiga hará ejecutoria, á menos que el recurso de reposicion fuese acompañado del de apelacion en subsidio y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

SECCION II

Del recurso de apelacion.

226. El recurso de apelacion solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algun artículo ó causen gravámen irreparable.

227. La apelacion se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse á la mera interposicion del recurso, y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, prévia anotacion que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposicion.

El Juez proveerá lo que corresponda sin mas sustanciacion.

228. El término para apelar, no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco dias.

229. La apelacion de sentencia definitiva se otorgará libremente, y en ambos efectos, á no ser que el interesado pida que se conceda solo en relacion.

Esceptúanse los casos en que la Ley disponga lo contrario.

230. La de autos interlocutorios se concederá tambien en ambos efectos, pero solo en relacion, á escepcion de los casos en que, por disposicion de esta Ley, deba otorgarse en un solo efecto.

231. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia se mandará remitir los autos originales á la Cámara de Apelaciones respectiva.

232. Si solo se concediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel comun de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, ó no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

233. La remision se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la última notificacion, pasando el actuario el espediente al Secretario de la Cámara á quien corresponda conocer del recurso segun el órden de turno, ó al de la que corresponda en el caso de que alguna de ellas hubiere prevenido en el conocimiento de la causa.

Cuando hubiere de tomarse compulsa, el Juez señalará el término que para ello creyese necesario.

234. Si el Juez denegase la apelacion, la parte que se sintiese agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelacion denegada y se ordene la remision de los autos.

235. Esta queja deberá interponerse dentro de tres dias despues de notificada la denegacion.

236. Transcurridos los términos espresados sin interponerse la apelacion, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaracion alguna.

SECCION III

Del recurso de nulidad.

237. El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las Leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, ó incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulen las actuaciones.

238. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos ó sentencias de que pueda interponerse apelacion.

No habiendo lugar al recurso de apelacion, no lo habrá tampoco al de nulidad.

239. El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelacion.

240. La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparacion de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviese arreglado á derecho y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, el Tribunal declarará ésta por nula, y mandará pasar los autos á otro Juez de primera instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se pasarán igualmente los autos á otro Juez para que conozca.

En uno y otro caso las costas serán á cargo del Juez.

TÍTULO IV

Del procedimiento ordinario en segunda instancia.

241. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo dia en que los autos lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la Oficina para que el apelante

esprese agravios dentro de nueve dias. En la misma providencia se designarán los dias de la semana en que las partes deben comparecer á la Oficina del Ugier para ser notificadas.

Del escrito de espresion de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

242. Si el apelante no compareciese ó no espresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

243. Si el apelado no compareciese ó no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y prévia nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

244. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

245. Con los dichos escritos, ó á mas tardar antes de notificarse la providencia de *autos*, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, ó no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado á la contraria.

246. Podrán tambien las partes, hasta la citacion para sentencia, exigirse confesion judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en Primera Instancia, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes :

247. Podrán igualmente pedir que se reciba la causa á prueba, en los casos siguientes :

1° Cuando se alegue algun hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, ó posterior al término de prueba de la primera instancia;

2° Cuando algunos hechos, sin embargo de ser pertinentes, no hubiesen sido admitidos á prueba en la primera instancia; ó por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

248. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusion de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

249. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su vénia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas

250. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la Sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir á ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto á uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, la comision podrá ser conferida á la autoridad Judicial de la localidad.

251. Luego que la instancia de la causa esté concluida con el

pronunciamiento de la providencia de autos, pasará á Secretaría.

252. Dentro de tercero dia, contado desde la notificacion de la providencia de autos, ó al practicarse esta notificacion y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van á informar *in voce;* si no lo verifican, se podrá resolver sin dichos informes.

253. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno privadamente de los espedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y solo podrán tener en su poder aquellos durante el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del fijado por la Ley para pronunciar sentencia.

254. En los casos en que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de las Cámaras no estén instruidos del espediente. Podrán informar los interesados ó sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado. No les será permitido tomar la palabra segunda vez sino con la vénia del Presidente, y solo para hacer rectificaciones y restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

255. Los acuerdos se celebrarán el dia que el Presidente señale, teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos anteriores.

256. Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del Secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo órden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado, y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe praticarse.

257. Concluido que sea el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, y suscrito con media firma de los vocales y autorizado por el Secretario con firma entera. Permanecerá reservado mientras no sea publicada la sentencia.

258. Inmediatamente se pronunciará esta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo, debiendo ella ser autorizada por el Secretario.

259. Las sentencias serán publicadas por el Secretario en la Sala de Audiencia, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes, á menos que la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso deberá declararse así por medio de un auto y omitirse la publicacion.

260. Para este acto, el Secretario citará á las partes por medio de cédula, designando dia y hora.

261. Cuando ni las partes ni persona alguna concurriese al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá esta en la forma establecida,

haciéndolo constar por nota el Secretario y procediendo á su notificacion.

262. Una copia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, á continuacion del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

263. Las resoluciones de las Cámaras serán pronunciadas á mayoría absoluta de votos.

264. En los casos de discordia, impedimento ó escusacion, las Cámaras de la Capital se integrarán con miembros que resulten del sorteo que al efecto se practicará entre los que componen las demás Cámaras de Apelacion. En dichos casos, insaculado el Conjuez, se ordenará á las partes que dentro de tercero dia manifiesten si quieren informar de nuevo *in voce*, observándose en todo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

265. En iguales casos que sobrevengan en las Cámaras de los Departamentos de Campaña, la integracion se hará en el órden siguiente : Jueces de Primera Instancia del Departamento, Agente Fiscal y Asesor de Menores (*).

266. Las Cámaras dictarán sentencia dentro de sesenta dias desde que el espediente se halle en estado.

267. El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningun capítulo que no se hubiese propuesto á la decision del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores á la definitiva de primera instancia.

268. Cuando el recurso se conceda en relacion se llamará *Autos* inmediatamente, pasando el espediente á Secretaría. Las partes manifestarán en el término y en la forma del artículo 252, si van á informar *in voce*, siendo entendido que si no lo verifican, se resolverá sin dichos informes.

269. No será permitido á las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolucion apelada.

270. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar dentro de tercero dia de notificado de la providencia de autos, que así se declare y se le dé término para espresar agravios ; el Tribunal resolverá sobre esta peticion, sin tramitacion alguna accediendo ó negando : en el primer caso se sustanciará el recurso segun queda prevenido, para el de apelacion libremente concedido.

271. En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ante el Tribunal por apelacion denegada, se pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado éste, se resolverá la queja sin sustanciacion alguna.

(*) Este artículo no es de aplicacion en la Capital nacional.

Si el Juez *a quo* no acompañare los autos al informe, y el Tribunal creyese necesaria su vista para la resolucion, podrá mandarlos pedir á efecto de mejor proveer.

272. Si el recurso de apelacion se hubiese unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

273. Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelacion, solo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas por los artículos 224 y 225

274. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán á cargo del apelante.

TÍTULO V

Del recurso de queja por denegacion ó retardo de justicia.

275. Cuando transcurridos los términos legales para pronunciar sentencia en primera ó segunda instancia, el Juez ó Cámara de Apelaciones no la hubiese espedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

276. Si pasados diez dias desde la interpelacion, aquellos no se hubiesen espedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte, acompañando una copia en papel comun del escrito de interpelacion.

277. Presentada la queja, la Corte dispondrá, por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez dias, cuyo termino empezará á contarse desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo, que se agregará á la causa [a].

278. En caso que el Juez ó Cámara de Apelaciones desobedeciese la órden ó no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirán en una multa de tres mil pesos los Jueces de Primera Instancia, y de nueve mil pesos las Cámaras de Apelacion, á favor de la parte que haya hecho la interpelacion, entendiéndose que solo es justa causa la imposibilidad física de los Jueces, ó el recargo de trabajo acreditado en la forma del artículo 51.

279. La declaracion de haberse incurrido en multa, da al recurrente accion personal ejecutiva para perseguirla.

280. Si por la repeticion de esta clase de quejas contra un Magistrado ó contra un Tribunal colegiado, la Suprema Corte comprendiese que estos faltan habitualmente á sus deberes, descuidando el despacho de las causas, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Jurí calificado, á los efectos que haya lugar, con arreglo á la Ley especial que reglamenta las facultades y forma de procedimientos de este Tribunal [b].

[a] [b] Este artículo no es de aplicacion en la Capital nacional asi mismo como todos los en que se trata de la Corte; no existiendo en ella la Corte.

TÍTULO VI

Recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal (a).

281. Este recurso se da contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelacion.

282. Se entiende sentencia definitiva, para los efectos de la disposicion anterior, la que aun cuando haya recaido sobre un artículo, termine el pleito y haga imposible su continuacion.

Tambien se entiende sentencia definitiva, para los mismos efectos, la en que se declare haber, ó no haber lugar á oir, á un litigante condenado en rebeldía.

283. En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da este recurso.

284. El recurso puede fundarse:

1° En que la sentencia haya violado Ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

2° En que la sentencia haya aplicado falsa ó erróneamente la Ley ó doctrina.

285. El conocimiento de este recurso corresponde á la Suprema Corte de Justicia.

286. El recurso deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones que haya dictado la sentencia contra la cual se intente.

287. El plazo para su interposicion es el de diez dias, contados desde la notificacion de aquella sentencia.

288. El procurador ó apoderado no necesitan poder especial para interponer este recurso.

289. El escrito en que el recurso se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la cita de la Ley ó de la doctrina violadas, ó aplicadas falsa ó erróneamente en la sentencia.

290. Cuando el recurso se interponga de sentencia confirmatoria, el recurrente, al interponerle, acompañará un recibo del Banco Nacional ó de la sucursal respectiva de este establecimiento, por el que conste haber depositado á disposicion de la Cámara una cantidad equivalente al cuatro por ciento sobre el valor del pleito, no pudiendo en ningun caso bajar de cuatro mil pesos moneda corriente ni esceder de cincuenta mil, entendiéndose que cuando se trata de bienes raices el valor del pleito se fijará por la última avaluacion para el pago de la Contribucion Directa.

(a) Este recurso en la Capital nacional ha sido reglamentando de otro modo por la Ley de organizacion de los Tribunales: no existiendo recurso ninguno contra las sentencias de las Camarás de apelacion. (*Nota del Editor.*)

Si el valor del pleito fuese indeterminado, el depósito será de seis mil pesos moneda corriente.

Si el recurrente ha litigado por pobre, prestará caucion juratoria.

El depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuese favorable; en caso contrario, lo perderá á favor de la otra parte. La oblacion no será necesaria cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal ó Pupilar, ó alguna otra persona que intervenga en el juicio con nombramiento de oficio ó por razon de un cargo público.

291. Interpuesto el recurso, la Cámara de Apelaciones, sin mas trámites ni sustanciacion alguna, examinará las circunstancias siguientes:

1ª Si la sentencia ha recaido sobre definitiva con sujecion á los artículos 281 y 282;

2ª Si se ha interpuesto en tiempo;

3ª Si se ha observado la prescripcion de los artículos 289 y 290

En seguida se limitará á dictar resolucion admitiendo ó denegando el recurso.

292. Esta resolucion será fundada. Cuando se admita el recurso se espresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán, y cuando se deniegue, se especificarán con precision las circunstancias que falten.

293. Si la resolucion concede el recurso, se mandarán remitir los autos al Presidente de la Corte Suprema, con citacion y emplazamiento de las partes ó sus apoderados.

Cuando la sentencia recurrida proceda de las Cámaras de la Campaña, deberán las partes presentarse por escrito ante la Suprema Corte, dentro del término de diez dias, al solo efecto de constituir domicilio.

294. La resolucion será notificada en el domicilio legal de los litigantes, y la remision se hará dentro de las 24 horas siguientes, si el recurso fuese concedido por alguna de las Cámaras de la Capital, ó por el primer correo y á costa del recurrente, si fuese concedido por alguno de los Departamentos Judiciales de Campaña.

295. Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, ó sea aquel deducido por el Ministerio Público, se remitirán de oficio.

296. Recibido un espediente en la Secretaría de la Corte, se dará cuenta al Presidente, quien, si no hubiese que oir préviamente al Procurador General, dictará la providencia de *Autos*, que será notificada en el domicilio de los interesados.

En la misma se designarán los dias de la semana en que las partes deben comparecer á la Oficina del Ugier, para ser notificadas.

297. Vencido el término de diez dias, señalado en el inciso 2° del artículo 293, sin haberse apersonado el apelante, acusado en rebel-

día, se declarará desierto el recurso; condenándolo en costas y devolviéndose los autos á sus espensas, á la Cámara de que procedan.

298. Si transcurriera el mismo término sin haberse apersonado el apelado, se continuará la sustanciacion del recurso, dándose por notificada la providencia de *Autos*, en diligencia que el Ugier sentará en el espediente.

Las demás providencias que recayeren, se tendrán por notificadas en la forma del artículo 32.

299. Si el apelado se apersonara durante la sustanciacion, recibirá la causa en el estado en que la encuentre.

300. En cualquier estado del recurso, puede desistir el apelante, siendo de su cargo las costas causadas.

301. Dentro del término de diez dias contados desde la notificacion de la providencia de *Autos*, cada parte podrá presentar una Memoria sobre la aplicabilidad ó inaplicabilidad de la Ley ó doctrina en el caso *subjudice*. No verificándolo, podrá resolverse la causa sin dicha Memoria.

302. Antes de la audiencia pública, los miembros de la Corte se instruirán del espediente, pudiendo tenerlo en su poder el término que el Presidente señale á cada uno, dentro del que se fijará para pronunciar sentencia.

303. No puede permitirse á las partes la presentacion de documentos.

304. La sentencia será dictada dentro de ochenta dias, que empezarán á correr desde que el espediente se encuentre en estado.

305. El Presidente, teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos 301 y 302, señalará con la anticipacion conveniente el dia en que deban celebrarse los acuerdos para pronunciar sentencia.

306. Toda vez que por un motivo cualquiera queden separados dos de los miembros de la Corte, los tres restantes conocerán del recurso; pero si se inhabilitase mayor número, se integrará el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuando los interesados lo pidan á su costo.

307. Las cuestiones sobre el punto de aplicabilidad de la Ley ó doctrina, serán establecidas préviamente.

308. La votacion empezará por el miembro de la Corte que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

309. El voto será fundado, y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones sometidas á decision y en el mismo órden en que, con arreglo al artículo 307, hayan sido establecidas.

310. La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

311. Si ocurriere discordia en el acto del acuerdo, se llamará para dirimirla mayor número de Jueces, insaculándolos en la forma prescripta en el Título octavo.

312. Terminado el acuerdo, será redactado por el Secretario en el libro de « Acuerdos y sentencias », permaneciendo reservado mientras que no sea publicada la resolucion.

313. Inmediatamente se pronunciará ésta, de completa conformidad al voto de la mayoría de Jueces, resultante del acuerdo, y se redactará en los autos, precedida de copia íntegra de aquel.

314. Cuando la Suprema Corte estimare que la sentencia apelada ha violado ó aplicado falsa ó erróneamente la Ley ó doctrina, deberá comprender los puntos siguientes :

1° Declaracion de la violacion, falsa ó errónea aplicacion de la Ley ó doctrina ;

2° Declaracion de la Ley ó doctrina aplicables al caso ;

3° Resolucion de éste, con arreglo á la Ley ó doctrina, cuya aplicacion se declara.

315. Cuando la Corte estimare que no ha existido violacion, ni falsa ó errónea aplicacion de la Ley ó doctrina, lo declarará así, desechando el recurso y condenando al apelante en las costas causadas por él.

316. La sentencia será publicada por el Secretario en la Sala de Audiencia Pública de la Corte, á cuyo efecto se pasará á las partes cédula de aviso, con designacion de dia y hora, anotándolo en autos.

Los litigantes presentes al acto de la publicacion, firmarán la diligencia que debe levantarse, teniéndose desde luego por notificados.

317. Cuando ni las partes ni persona alguna concurriesen al acto de la publicacion de la sentencia, se omitirá ésta, haciéndolo constar por nota el Secretario, y procediéndose en seguida á su notificacion por el Ugier, en el domicilio legal de los litigantes.

318. No se dará publicidad á la sentencia en la sala de Audiencias, cuando, á juicio de la Suprema Corte, sea aquella peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso, debe declararlo así en la misma sentencia.

319. Una copia íntegra de esta será insertada á continuacion del acuerdo, en el libro á que se refiere el artículo 312.

320. Las providencias interlocutorias que la Corte dicte durante la sustanciacion del recurso solo serán recurribles en la forma establecida en la Seccion I del Título tercero.

321. Notificada la sentencia, é insertada la copia del artículo 319, se devolverán los autos á la Cámara de Apelaciones respectiva, prévio pago de costas.

La devolucion se hará á cargo de los que hayan traido los autos, siendo por el correo cuando procedan de las Cámaras de Campaña, y teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 295.

322. Las providencias en que las Cámaras de Apelacion denieguen la admision del recurso de aplicabilidad de Ley ó de doctrina, serán apelables ante ellas mismas y para ante la Suprema Corte, dentro de tres dias contados desde su notificacion.

323. Interpuesta en tiempo la apelacion se remitirá el espediente al Presidente de la Suprema Corte, á costa del apelante, citando y emplazando á las partes ó sus apoderados á los efectos del artículo 293, inciso 2°.

324. Se observará el procedimiento establecido en los artículos 294 al 300; con escepcion de la audiencia al Procurador General.

325. Diligenciada la providencia de *Autos*, el Secretario pondrá al despacho de la Corte el espediente con la nota respectiva.

326. La sentencia será dictada dentro de veinte dias, contados desde la fecha de aquella nota.

327. Solo se requerirá el número de tres de los miembros de la Corte, para su pronunciamiento, siempre que las partes no solicitaran la integracion de aquella, lo que deberán hacer al ser notificadas de la providencia de *Autos*.

328. La sentencia establecerá préviamente, con los detalles necesarios, la cuestion sobre admision ó denegacion del recurso por aplicabilidad de Ley ó doctrina, único punto á decidir, y será fundada.

329. Cuando la Suprema Corte estime que la denegacion del recurso hecha por las Cámaras de Apelaciones, procede, segun los términos de esta Ley, confirmará la providencia apelada con condenacion en costas al recurrente.

330. En el caso contrario, la revocará, y declarando legítimamente deducido el recurso, se procederá á su sustanciacion en la forma que queda prevenida.

331. La sentencia será publicada y notificada segun los artículos 316 y 317.

332. En el caso de ser confirmatoria la sentencia, insertada la copia en el Libro de Acuerdos, se devolverán los autos á las Cámaras de su procedencia, con arreglo al artículo 321.

333. Si ocurriera discordia, se llamará para dirimirla á los otros dos miembros de la Corte, ó se insacularán Conjueces, con arreglo al artículo 311, segun el caso de intervenir número de tres ó íntegro.

334. Integrada la Corte, y puesto el espediente á despacho con la

nota respectiva, se pronunciará sentencia dentro de veinte dias, contados desde la fecha de aquella.

335. La Secretaría de la Corte organizará una publicacion en que se insertarán los acuerdos y sentencias sobre estos recursos, con escepcion de las que espresa el artículo 318.

TÍTULO VII

Queja y recurso sobre constitucionalidad ó inconstitucionalidad (a).

336. Esta queja y recurso se dan cuando la constitucionalidad de Leyes, Decretos ó Reglamentos, que estatuyan sobre materia regida por la Constitucion, sea contradicha por parte interesada.

337. La Suprema Corte es Juez competente para su conocimiento y resolucion.

338. La jurisdiccion de la Corte puede ejercerse originariamente ó en virtud de apelacion.

339. Procede del primer modo:

En todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipales, Corporaciones ú otras autoridades públicas dicten Leyes, Decretos ó Reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y á quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios á derechos, exenciones ó garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitucion.

340. Procede del segundo modo:

1° Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una Ley, Decreto ó Reglamento, bajo la pretension de ser contrarios á la Constitucion, en el caso que forme la materia de aquel, y la decision de los Tribunales en última instancia sea en favor de la Ley, Decreto ó Reglamento;

2° Cuando en litigio se haya puesto en cuestion la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, y la resolucion de los Tribunales en última instancia sea contraria á la validez del título, derecho, garantía, ó exencion, que fuere materia del caso, y que se funde en dicha cláusula;

3° Cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales lo hayan sido con violacion de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitucion.

341. Este recurso puede interponerse, sea confirmatoria ó sea revocatoria la decision del Tribunal en última instancia, sobre el punto controvertido.

(a) Este recurso no existe en la Capital nacional.

342. Cuando se trata del caso del inciso 3° del artículo 340, debe deducirse préviamente recurso de nulidad ante el Superior respectivo, siempre que la violacion pretendida sea de resolucion pronunciada en primera instancia.

343. El plazo para la interposicion de la queja en los casos del artículo 339 será el de un mes, que empezará á correr desde el dia en que la Ley, Decreto ó Reglamento afecte los intereses del querellante.

344. La parte que se considere agraviada presentará escrito á la Corte, mencionando la Ley, Decreto ó Reglamento impugnados; citará además la cláusula de la Constitucion que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la peticion.

345. El Presidente de la Suprema Corte sustanciará la queja oyendo al Fiscal de Gobierno cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á los representantes legales de las Municipalidades ó Corporaciones, y á los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, ó apoderados que deberán constituir, citándolos y emplazándolos, para que se apersonen á responder.

346. El término para comparecer y contestar será de nueve dias, ampliándose en la forma del inciso 1°, artículo 79, y dirigiéndose cartas de citacion cuando fuese necesario.

347. Las disposiciones de esta Ley sobre constitucion de domicilio legal, formas de las notificaciones y rebeldía, regirán en la sustanciacion, con la única escepcion de que el Fiscal de Gobierno será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

348. El Procurador General de la Corte será oido en esta gestion.

349. En seguida se dictará la providencia de *Autos*, observándose lo dispuesto en los artículos 297 á 313 inclusive del Título sesto.

350. Si la Suprema Corte estimare que en el caso que forma la materia de la queja, la Ley, Decreto ó Reglamento son contrarios á la cláusula, ó cláusulas de la Constitucion que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto disputado.

351. Si la Corte estimase que no existe infraccion á la Constitucion, lo declarará así desechando la queja.

352. Lo dispuesto en los artículos 316 á 320 inclusive del Título anterior, será observado tambien en esta gestion.

353. Los autos serán archivados en la Secretaría de la Corte.

354. El recurso de apelacion, en los casos del artículo 340, deberá

deducirse ante el Juez ó Tribunal que en última instancia haya decidido el punto controvertido.

355. El plazo en que deberá deducirse, es el de cinco dias, contados desde la notificacion de la resolucion.

356. El recurso se fundará en alguna de las causas del artículo 340, que únicamente pueden darle orígen.

357. El Juez ó Tribunal, sin sustanciacion, examinará las circunstancias siguientes:

1ª Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 340;

2ª Si se ha cumplido la disposicion del artículo 342 cuando sea procedente;

3ª Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguida otorgará ó denegará el recurso.

358. Las reglas de procedimiento de los artículos 297 á 313 inclusive, regirán en este recurso, con la única escepcion de que el Procurador General será oido.

359. Cuando la Suprema Corte estimare que la resolucion apelada en los casos 1° y 2° del artículo 340 ha infringido ó dado una inteligencia errónea, ó contraria á la cláusula ó cláusulas de la Constitucion que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado, con arreglo á los términos ó á la genuina inteligencia que debe darse á aquella.

360. En el caso del inciso 3°, artículo 340, declarará nula la resolucion apelada, mandando devolver la causa á otro Juez ó Tribunal, para que sea nuevamente juzgada.

361. Las costas serán de cargo del Juez ó Tribunal siempre que, á juicio de la Corte, se hubiese cometido una manifiesta infraccion del precepto constitucional.

362. Cuando la Suprema Corte estimare que no ha existido infraccion, ni inteligencia errónea ó contraria á la Constitucion, lo declarará así, desechando el recurso, con condenacion al apelante en las costas causadas por el recurso.

363. Lo dispuesto en los artículos 316 y siguientes hasta el 334 inclusive, será obligatorio igualmente en este recurso, con declaracion de que lo prescripto para las Cámaras de Apelacion, regirá tambien respecto del Juez que conozca en última instancia del asunto.

364. Cuando ocurra el caso de existir á la vez los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de la Ley, ó doctrina legal, deberán deducirse conjuntamente y dentro del plazo de diez dias.

365. Los acuerdos y sentencias, tanto sobre la queja cuanto sobre el recurso, serán insertados en la publicacion á que se refiere el artículo 335, título precedente.

TÍTULO VIII

De las recusaciones.

SECCION PRIMERA

De la recusacion de los Jueces.

366. Los Jueces inferiores solo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado, antes ó al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Esta recusacion producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al Juez que corresponda en el órden del turno.

367. Tambien puede ser recusado sin causa un miembro de la Suprema Corte, ó de las Cámaras de Apelaciones, dentro de las 24 horas del llamamiento de *Autos*.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, solo pueden ser recusados con causa legal.

368. Son causas legales de recusacion:

1° El parentezco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los litigantes, ó con su letrado;

2° Tener el Juez ó sus consanguíneos ó afines, dentro de los mismos grados del número anterior, directa participacion en cualquiera sociedad ó corporacion que litigue;

3° Tener los mismos sociedad ó comunidad con algunos de los litigantes, escepto si la sociedad fuese anónima;

4° Tener interés en el pleito ó en otro semejante;

5° Tener pleito pendiente con el litigante que recuse;

6° Ser acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

7° Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo;

8° Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido opinion ó dictámen, ó dado recomendaciones acerca del pleito, antes ó despues de comenzado;

9° Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; ó despues de iniciado el pleito, presentes ó dádivas, aunque sean de poco valor;

10. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia de trato;

11. Tener contra el recusante enemistad, ódio ó resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.

369. La recusacion deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; ó cuando conocida recien por la parte la dedujere dentro

del tercero dia de saberla, y con el juramento de haber llegado á su conocimiento recien, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citacion para sentencia.

En la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion, la recusacion deberá deducirse en los tres dias siguientes á la providencia de *Autos*.

370. Cuando se recuse á uno ó mas miembros de las Cámaras de Apelacion, conocerán los que queden hábiles, integrada la Cámara con el que resulte ó resulten del sorteo.

El mismo procedimiento regirá para la Corte, pero la integracion solo tendrá lugar cuando el número de los que queden no alcance á tres, y hasta completar éste, salvo que la parte pidiese mayor número hasta cinco, siendo entonces á su costa el honorario de los que escedan al número que constituye Tribunal para este incidente.

371. De la recusacion de los Jueces letrados de primera Instancia, conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

372. La recusacion se deducirá ante el Juez recusado y ante la Suprema Corte ó Cámara de Apelacion respectiva, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

373. En el escrito en que se deduzca, se espresarán necesariamente las causas de la recusacion; se nombrarán los testigos que hayan de declarar con espresion de su residencia, y se acompañarán ó mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

374. Si en dicho escrito no se alegase determinadamente alguna de las causas contenidas en el artículo 368, ó si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 369, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusacion.

375. Deducida la recusacion en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los Jueces de la Suprema Corte ó Cámaras de Apelacion, se le comunicará aquella, á fin de que manifieste categóricamente si son ó no ciertos los hechos alegados.

376. Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin mas ulterioridad.

Si los negase, con lo que esponga, se procederá á sustanciar el incidente.

377. La Suprema Corte ó Cámara de Apelaciones respectiva, integrada esta al efecto, recibirán el incidente á prueba por el término improrogable de diez dias, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal, ampliándose á razon de un dia mas por cada cuatro leguas, cuando la prueba hubiese de producirse en otro lugar.

378. Los testigos que se presenten no podrán ser mas de seis, ni

el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusacion.

379. Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y llamando *Autos,* se resolverá el artículo dentro de ocho dias.

380. Cuando el recusado sea un Juez letrado de primera Instancia, elevará los autos á la Cámara que ha de conocer, con un informe detallado y categórico respecto á las causas que se hayan alegado.

Ese informe deberá espedirlo dentro de tercero dia.

381. Pasados los antecedentes, si la recusacion estuviese deducida en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente á prueba, y se seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 377, 378 y 379.

382. Si la recusacion fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, se pasarán al Juez que debe entrar á conocer, avisándolo al Juez recusado.

Cuando el recusado sea uno de los miembros de las Cámaras de Apelacion, ó de la Suprema Corte, admitida la recusacion, seguirá conociendo el Conjuez, que, de acuerdo con el artículo 264, la integró para resolver ese incidente.

383. En todos los casos, de la resolucion que recaiga no habrá recurso; y siempre que la recusacion sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

384. Todo Juez que se halle en alguno de los casos de legítima escusacion, se inhibirá, manifestando la causa.

No será nunca motivo de escusacion el parentezco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

SECCION II

De la recusacion de los Secretarios y Ugieres.

385. Los Secretarios de la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion no son recusables. Pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren, para que, tomada en consideracion por la Corte ó Cámara que conozca del pleito, provea lo que corresponda.

386. Los Ugieres y los Secretarios de los Juzgados de primera Instancia, pueden ser recusados por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 368.

387. Deducida la recusacion, el Juez ó Tribunal averiguará suma-

riamente el hecho en que se funde, y sin mas trámite resolverá el artículo.

La resolucion que se dicte será inapelable.

388. En los Juzgados que tengan varios Secretarios de actuacion, los interesados en el juicio pueden recusar uno sin causa, cuando todos concurran á la recusacion.

Este derecho puede ejercitarse tambien por cualquiera de los interesados en el juicio, pero en este caso el recusante tiene la obligacion de pagar inmediatamente todas las costas que se adeuden al Secretario recusado, sin perjuicio de poder reembolsarse de lo que en el pago corresponde á los demás interesados.

389. El Secretario así recusado, queda absolutamente separado de toda intervencion en el asunto.

SECCION III

De la escusacion de los representantes del ministerio público.

390. En caso que los Representantes del Ministerio Público tuviesen algun motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo; y el Tribunal ó Juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto á quien deba subrogarlos.

SECCION IV

Del modo de reemplazar á los Jueces y demás funcionarios recusados ó impedidos.

391. La Suprema Corte formará cada año una lista de treinta Abogados de la matrícula, entre los que se sortearán los que deban suplir en los casos de recusacion sin causa, á los miembros de la Suprema Corte, Cámaras de Apelacion y á los Jueces de Primera Instancia de la Capital.

392. En la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion, la integracion se hará en la forma siguiente :

En los casos de escusacion, impedimento y de recusacion con causa, la Suprema Corte y Cámaras de Apelacion respectivas, serán integradas con aquel de los camaristas que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse entre las Cámaras restantes.

En las recusaciones sin causa, la integracion se hará á costa del recusante, con aquel de los Abogados que resulte insaculado de la lista determinada en el artículo 391.

Si en el término de seis dias, contados desde que se notifique la regulacion, el recusante no pagara el honorario del Conjuez, se habrá por desistido de la recusacion á peticion de la parte contraria.

393. En los Departamentos de Campaña, la integracion de la Cámara se hará con los Jueces de Primera Instancia de la localidad, Agente Fiscal y Asesor de Menores; sin perjuicio de que, cuando se

establezca foro suficiente en uno ó mas Departamentos, y la Corte lo considere oportuno, forme una lista de Abogados en los mismos términos que la de la Capital, pero cuyo número no baje de diez ni esceda de veinte.

394. El sorteo sobre las listas de Conjueces se hará por el Tribunal que haya de integrarse, en audiencia pública y á presencia de las partes, si quisiesen asistir, pudiendo cada una de las personalidades que constituyan la parte actora ó demandada, recusar sin causa, antes de la insaculacion, hasta tres Abogados de la lista.

Este derecho se pierde por inasistencia al acto.

395. En caso que sea parte ó tenga interés en el pleito alguno de los vocales de la Suprema Corte ó de una de las Cámaras, solo éste deberá separarse, integrándose segun queda prevenido.

396. Los Jueces letrados de lo Civil y los de lo Comercial de la Capital, se reemplazarán recíprocamente por órden de turno.

Estando todos impedidos, entrarán á suplir los del Crímen, y finalmente, un Abogado de la matrícula, sorteado por la Cámara respectiva en la forma prevenida en el artículo 391, y cuyo honorario será abonado por el Erario Público.

En la Campaña, los Jueces de cada Departamento se suplirán mútuamente; y por impedimento de ambos pasará la causa á los de la Capital, prefiriendo los del fuero de la causa, y procediéndose en tal caso como si la causa fuera correspondiente á la jurisdiccion de la Capital.

397. El Procurador General de la Corte, será reemplazado por el Fiscal de las Cámaras de Apelacion, y éste por los Agentes Fiscales de la Capital.

398. Los Agentes Fiscales se suplirán unos á otros, y en su defecto, por los Asesores de los Defensores de Menores que no estuviesen inhabilitados.

Impedidos los Asesores de Pobres y de Menores, se nombrará por el Juez ó Tribunal, ante quien pende el asunto, un letrado que desempeñe esas funciones, y cuyo honorario será fijado por el Juez y abonado por el Tesoro Público.

399. El Secretario de la Suprema Corte, será reemplazado por uno de los Secretarios de las Cámaras de Apelacion que la Suprema Corte designe.

Los Secretarios de las Cámaras de Apelacion en el Departamento de la Capital, se suplirán entre sí, designando el sustituto la Cámara que admita el impedimento. En los Departamentos de Campaña, lo serán por el Agente Fiscal y Asesor de Menores.

400. Los Ugieres de la Corte y Cámaras de Apelacion del Departamento de la Capital, se suplirán entre sí; en los Departamentos de

Campaña, el Ugier será reemplazado por un Secretario de los Juzgados de Primera Instancia. En ambos casos el sustituto será nombrado por el Tribunal respectivo.

401. Los Secretarios de Primera Instancia serán reemplazados por los que nombren los Jueces, al admitir la recusacion ó impedimento.

402. Toda dificultad que ocurra con motivo de reemplazo de algun Juez, será resuelta por la Corte; y si no tuviese el carácter de contienda oficial de competencia, por la Cámara respectiva, sin mas recurso en uno y otro caso.

Si la dificultad ocurriese con motivo del reemplazo de los demás funcionarios, resolverá sin recurso el Juez ó Tribunal ante quien penda el asunto.

TÍTULO IX

De los incidentes.

403. Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

404. Los incidentes que impidan la prosecucion de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

405. Se entiende que impide la prosecucion de la demanda, todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola.

406. Los incidentes que no obsten á la prosecucion de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

407. Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesarios; y á costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

408. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las escepciones dilatorias.

409. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente, deberán ser promovidos á la vez.

TÍTULO X

De las cuestiones de competencia.

410. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que haya empezado á conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

411. Cuando los Jueces ejerzan una misma clase de jurisdiccion, se empleará esclusivamente el primer medio.

412. Cuando los Jueces ejerzan diferente clase de jurisdiccion, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

413. En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las escepciones dilatorias en general, con intervencion del Ministerio Fiscal.

414. Las cuestiones de competencia, solo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestacion.

415. Entablada la inhibitoria, el Juez, prévia vista fiscal, mandará librar oficio inhibitorio ó declarará no haber lugar.

416. La providencia en que se denegare será apelable en relacion.

417. Al oficio de inhibicion que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaido y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

418. Si el Juez requerido accediere á la inhibicion, podrá apelarse en relacion, y consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea competente, emplazando á las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

419. Si el Juez requerido no accediere á la reclamacion, oficiará al Juez requirente, manifestando los fundamentos en que apoya su competencia y requiriéndole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes á la Suprema Corte.

420. Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

421. Pasados los antecedentes, la Suprema Corte oirá al Procurador General y en seguida llamará *Autos,* y sin mas sustanciacion, pronunciará sentencia.

422. Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antece-

dentes al Juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

423. No obstante lo dispuesto en el artículo 413, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar, dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdiccion, pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

424. En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos Jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

TÍTULO XI

Del juicio de jactancia.

425. La accion de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuido derechos propios á bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

426. El escrito en que se deduzca la accion de jactancia, debe contener :

1° El nombre y domicilio del actor;

2° El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige;

3° La enunciacion de la jactancia, con espresion indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado á su conocimiento;

4° La peticion para que el jactancioso manifieste ó niegue la exactitud del hecho imputado.

427. El Juez competente que reciba el pedido, ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es ó no cierta la esposicion, aceptando la verdad de lo espuesto en sus puntos principales, ó bien negando, bajo juramento, la version que se le atribuye.

El Secretario que reciba esa manifestacion, sentará por escrito la diligencia, firmándola con el que la hace ó dos testigos si no lo supiere ó pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

428. Si aquel contra quien se dirige la jactancia se negare á hacer la manifestacion, la hiciere ambigüamente ó reconociere la verdad de lo espuesto, el Juez ordenará que dentro de diez dias entable la accion que surge de los hechos espuestos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido y será condenado en las costas.

Vencidos los diez dias sin haberse deducido la accion, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

429. Si se hubiese negado bajo juramento la jactancia atribuida, se

mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitacion.

430. Las declaraciones sobre jactancia no comprenden, ni los hechos que no han sido materia del procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha sufrido la accion.

431. La accion de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren, por perjuicios, ú otras análogas.

432. La jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieron lugar los dichos ó hechos que la constituyen.

TÍTULO XII

Del juicio ordinario en rebeldía.

433. Cuando un litigante citado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, ó abandone el juicio despues de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia se notificará por cédula, y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco dias en dos periódicos, que el Secretario agregará á los autos para constancia de la publicacion.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con solo la nota del Secretario, de no haber comparecido por la Oficina.

434. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere, siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto tambien si fuere justo.

En uno y otro caso, deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía.

435. Si el Juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito á prueba, ó mandar practicar, para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 57.

436. El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificacion del auto en que se declara la rebeldía.

437. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario, para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

438. Si el litigante re elde com areciere, cualquiera que sea el

estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda en ningun caso retrogradar.

439. El embargo de bienes que se hubiese practicado, continuará, no obstante, hasta el fin del juicio, á no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado á su alcance vencer.

440. La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecucion de la demanda principal.

441. Si compareciere el rebelde despues del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito á prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 247.

442. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

TÍTULO XIII

De los embargos preventivos.

443. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en alguna de las condiciones siguientes :

1° Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;

2° Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público ó un documento simple atribuido al deudor, abonada la firma por informacion sumaria de dos testigos á lo menos, tratándose de una suma mayor de cinco mil pesos m/c., y por simple informacion cuando la deuda fuere inferior;

3° Que fundándose la accion en un contrato bilateral, se justifique la existencia de este en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, ó si este ofreciese cumplirlo, ó su obligacion fuese á plazo (artículo 65, « Contratos en general », Código Civil);

4° Que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma por el actor, ó resultase de boleto de corredor conforme con sus libros, y en los casos en que estos puedan servir de prueba;

5° Que estando la deuda sujeta á condicion, suspension ó pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, ó siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor, despues de contraida la obligacion.

444. El embargo preventivo, en los casos espresados en el artículo

anterior, solo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caucion por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el Juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

445. El propietario y locatario principal de prédios urbanos ó rústicos, haya ó no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas á los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando á su peticion el título de la propiedad, ó el contrato de locacion, ó exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificacion.

446. Las personas á quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles ó inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 443, inciso 2°.

447. Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por accion reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo.

448. Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embargo preventivo, á solicitud de cualquiera de las partes, siempre que por confesion espresa ó ficta resulten probados hechos que hagan presumir verosímilmente el derecho alegado, ó siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable.

449. En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caucion juratoria del solicitante.

450. Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin mas trámite, y á solicitud de parte se habilitarán los dias feriados, pudiendo el Juez cometerla á los Secretarios.

La informacion podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

451. En cuanto á la forma de practicarse el embargo se observará lo dispuesto en el artículo 471 del juicio ejecutivo.

452. El embargo, en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres dias siguientes á la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres dias al solo efecto devolutivo.

453. El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de tres dias.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas á un privilegio reconocido por las Leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje este sin efecto, depositando á

la órden del Juez una cantidad suficiente, ó dando caucion para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

454. La caucion podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se estienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

455. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en el órden y forma prescriptos para el juicio ejecutivo, y se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

456. Solo en caso de consignar el embargado la suma que deberá espresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecucion los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omision.

457. En el mandamiento se incluirá siempre la autorizacion para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia.

458. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre depositados á la órden judicial; pero si fueran los muebles de la habitacion del embargado, podrá él mismo ser constituido en depositario y guardian de los muebles.

459. El depositario de objetos embargados á la órden judicial, estará obligado á presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimacion judicial, pudiendo ser compelido á ello con arresto personal.

460. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho dias; y no haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, á mas de las costas, en los daños y perjuicios.

461. En todos los casos en que habiendo lugar á embargo preventivo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibicion general de vender ó gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto tan luego como presentase á embargo bienes, ó diere caucion bastante.

462. El embargo preventivo podrá tambien ser dictado por los Jueces de Paz en asuntos que por su cuantía corresponda conocer á los Jueces de Primera Instancia en los Partidos que disten mas de diez leguas del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes, y en tal caso el Juez de Paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente despues de trabado el embargo. La apelacion de los embargos trabados por los Jueces de Paz en estos casos, deberá deducirse ante él, y para ante la Cámara respectiva.

463. Los Jueces deberán escusarse de oficio de decretar embargos preventivos en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo preventivo por un Juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo á las disposiciones de este título, y sin que esto importe próroga de su jurisdiccion para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

TÍTULO XIV

De las ejecuciones.

SECCION I

Del juicio ejecutivo.

464. Se procederá ejecutivamente, siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecucion.

465. Los títulos que traen aparejada ejecucion son los siguientes:

1° Los instrumentos públicos presentados en forma;

2° Los documentos privados, suscritos por el obligado, que sean reconocidos en juicio;

3° La confesion de deuda líquida y exigible hecha ante Juez competente;

4° Las cuentas aprobadas ó reconocidas en juicio;

5° El juramento decisorio;

6° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ó en defecto de protesto, reconocidos en juicio;

7° Los créditos por arrendamientos de prédios rústicos ó urbanos.

466. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo préviamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecucion.

En la ejecucion por alquileres se pedirá que el demandado manifieste préviamente si es locatario, y en caso afirmativo que exhiba el último recibo.

467. Reconocida la firma de un documento de obligacion, quedará preparada la accion ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

468. La citacion del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 77 y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inescusablemente el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en persona.

469. Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

470. Si los documentos fuesen firmados por autorizacion del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, ó indicarse el registro en que se encuentre.

471. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la accion, y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 465, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor, por el ejecutor comisionado al efecto; y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle presente.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres dias siguientes al de la traba; y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor, prévia citacion por edictos durante tres dias.

472. Si el Juez denegare la ejecucion, podrá apelarse en relacion dentro de tercero dia.

473. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotacion en el Registro de Hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de bienes que se hallen en poder de un tercero, se notificará á este en el dia, en persona ó por cédula.

474. No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibicion general de vender ó gravar sus bienes, la que quedará sin efecto tan luego como presentare bienes á embargo ó diere caucion bastante.

475. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultase deuda de cantidad líquida y otra que fuese indeterminada ó ilíquida, se despachará ejecucion por la líquida, reservando la repeticion de lo demás para otro juicio.

476. El embargo de bienes se hará en el órden siguiente:

1° Dinero efectivo;
2° Alhajas, piedras ó metales preciosos;
3° Bienes muebles ó semovientes;
4° Bienes raices;
5° Créditos ó acciones;
6° Sueldos, salarios y pensiones.

477. El órden fijado en el artículo anterior se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un

establecimiento comercial ó industrial, ó fueran los del uso de la casa habitacion del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados que estén libres, ó que, aun cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente á cubrir el crédito reclamado.

478. Si el mandamiento de ejecucion no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, los que éste señale, si estuviese en posesion de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

479. Si hubiese bienes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

480. No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesion, arte ú oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán esceptuados.

481. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

482. Trabado embargo en bienes raices, el Secretario lo hará saber, dentro de veinticuatro horas, al encargado del Registro de Hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el Registro á que este artículo se refiere, así como todas las demás que judicialmente se ordenen, deben ser hechas dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, so pena de quinientos pesos de multa, á beneficio de la educacion comun.

483. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

484. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

485. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber que si dentro de tres dias perentorios no se opone, deduciendo escepcion legítima, se llevará la ejecucion adelante.

La notificacion de este auto se hará por medio de cédula.

486. No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará la sentencia de remate.

487. Si se opusiere, deberá hacerlo determinando con precision las escepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio sino las que entonces hubiere manifestado.

488. Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:
1ª Incompetencia de jurisdiccion;
2ª Falta de personería en el demandante, en el demandado ó en sus procuradores ó apoderado;
3ª Litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente;
4ª Falsedad ó inhabilidad del título con que se pide la ejecucion;
5ª Prescripcion;
6ª Fuerza ó miedo de los que, con arreglo á la Ley, hacen nulo el consentimiento;
7ª Pago;
8ª Compensacion de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecucion.
9ª Quita, espera ó remision;
10. Novacion;
11. Transaccion ó compromiso.

489. Podrá tambien el deudor alegar de nulidad de la ejecucion, por violacion de las formas que para ella quedan establecidas.

490. Opuestas las escepciones, se dará traslado, con calidad de autos, al actor, quien deberá contestar dentro de tres dias.
Antes de contestar, puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiese hecho, las escepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de segundo dia.
En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias si las escepciones fuesen admisibles.

491. Si se declarase que las escepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relacion.

492. El término de prueba será comun, y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

493. El término de prueba no podrá suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

494. Todas las notificaciones, durante dicho término, se harán en el dia.

495. Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la Escribanía durante dos dias, para que las partes puedan imponerse de ellas.

496. Enteradas las partes de las pruebas ó vencido el término sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado que será evacuado dentro de seis dias comunes á las partes.

497. El Juez pronunciará sentencia de remate dentro de seis dias contados desde la espiracion del término para el traslado de que habla

el artículo anterior, ó en su defecto desde la providencia de *Autos*.

498. La sentencia de remate solo podrá determinar una de estas dos cosas :

Llevar la ejecucion adelante.

No hacer lugar á la ejecucion.

499. Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en dos diarios durante tres dias consecutivos.

500. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho á salvo para promover el ordinario.

501. La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto escepciones é intentado probarlas.

Esa apelacion se concederá solo en el efecto devolutivo si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el Juez esclusivamente.

502. Si no se presentase la fianza dentro de los seis dias siguientes á la concesion del recurso, se elevarán los autos al Superior con citacion de las partes.

503. Si se diese la fianza, se remitirán tambien los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecucion.

504. Esta fianza solo será estensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo á los artículos 501, 502 y 503. En los demás casos quedará de derecho cancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

505. Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales en el presente título.

El término para apelar será en todos los casos de tres dias perentorios: y el recurso se otorgará siempre en relacion, procediéndose con arreglo á lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

506. No se admitirá ante el Superior escrito alguno de alegato, ni mas pruebas que las que consistan en documentos públicos.

507. Las costas del juicio ejecutivo serán todas á cargo de la parte que sea vencida en último grado, con escepcion de las correspondientes á cualquiera pretension de la otra parte que haya sido desestimada.

SECCION II

Del cumplimiento de la sentencia de remate.

508. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Supe-

rior, ó dada la fianza en caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, prévia tasacion de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

509. Si los bienes embargados fuesen muebles ó alhajas, se procederá á su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasacion.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres á ocho dias á discrecion del Juez, segun la importancia de las bienes, y durante la publicacion, se espondrán al exámen del público las alhajas y objetos de plata ú oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

510. Si fuesen bienes raices se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

511. Practicadas las tasaciones, se hará saber á las partes, para que dentro del término de cuatro dias perentorios y comunes á ambas, manifiesten su conformidad ó disconformidad, no pudiendo fundarse ésta en el importe de la avaluacion.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la Oficina á disposicion de los interesados y una vez vencido, el Juez resolverá sin mas trámites, aprobando ó desaprobando las tasaciones.

512. Si se aprobasen, se ordenará la venta de los bienes por el martillero que las partes propongan. No estando éstas conformes con el martillero que deba practicar la venta, deberá ser nombrado por el Juez.

513. El remate se anunciará por un término que no baje de quince dias, ni esceda de treinta, fijándose edictos á las puertas de la Escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre. Se anunciará igualmente en dos diarios, por diez veces á lo menos.

Si los bienes estuvieren situados fuera del pueblo donde esté el Juzgado, se fijará tambien un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del Partido correspondiente, ampliándose en este caso el término, segun las distancias.

514. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, á cuyo efecto el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

515. No se admitirá en los remates de bienes raices posturas que no alcancen á las dos terceras partes de la tasacion.

516. No habiendo posturas, quedará al arbitrio del actor pedir :

O un nuevo remate, prévia reduccion de la tasacion en un veinticinco por ciento.

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

517. Si no obstante la reduccion de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitacion de precio.

518. Si hecha y aprobada la tasacion del bien raiz embargado en el caso del artículo 479, resultase que su valor no alcanza á cubrir el crédito reclamado, el actor ú otro acreedor prendario ó hipotecario que estuviere en segundo término, podrá pedir se amplíe el embargo trabado ó se trabe nuevo embargo en alguno de los bienes enumerados en el artículo 476.

519. Si por culpa del postor á quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá á un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminucion de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, á peticion de parte.

520. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles ó alhajas, serán entregados al comprador, prévia consignacion y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raices, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el Juez, debiendo tambien consignarse préviamente el precio.

521. Antes de hacerse la oblacion, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinarlos, y el Juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario por tres dias perentorios.

522. Si los títulos adoleciesen de algun vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad alguna, ó la realizacion de ella con los defectos de que adolezcan los títulos.

523. Hecha la oblacion del precio, se mandará hacer la liquidacion del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificacion deberán espresar su conformidad ó disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

524. En seguida el Juez, sin mas trámite, aprobará ó mandará reformar la liquidacion.

525. Aprobada la liquidacion, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere á las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 501.

526. Si dentro de treinta dias el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* chancelada.

527. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sea para las costas de la ejecucion ó para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

528. Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningun caso prelacion, á menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

SECCION III

De las tercerías.

529. Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados ó en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben sustanciarse en espediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

530. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

531. Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

532. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

533. La deduccion de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

534. Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el Juez podrá aplicar la pena de detencion, por el término de tres á seis meses, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar.

TÍTULO XV

De la ejecucion de las sentencias.

535. Consentida ó ejecutoriada la sentencia, sea de los Tribunales ordinarios, arbitrales ó de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él sea, se procederá á ejecutarla á instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se espresan en los artículos siguientes.

536. Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y órden prevenidos para el juicio ejecutivo.

537. A los efectos de la disposicion contenida en el artículo anterior, se entenderá que hay condenacion al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidacion, aun cuando éste no estuviese espresado numéricamente.

538. Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no opusiere y probare escepcion legítima contra la ejecucion.

539. Solo se consideran legítimas las siguientes escepciones:
Falsedad de la ejecutoria;
Prescripcion de la misma;
Pago;
Quita, espera ó remision.
La prueba de las escepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la escepcion, con esclusion de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la escepcion sin mas recurso.

540. Vencidos los tres dias, si no se hubiese deducido oposicion, se mandará continuar la ejecucion, sin recurso de ningun género.
Si se hubiese deducido oposicion, se agregarán las pruebas producidas, y el Juez, en su vista, mandará continuar la ejecucion ó declarando probada la escepcion opuesta, mandará levantar el embargo.
De esta resolucion habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

541. Consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecucion, se procederá en todo segun las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza á las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor.

542. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el Juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por lo que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

543. Presentada la liquidacion, el Juez dará vista al acreedor por el término de seis dias.

544. Estando este conforme con ella, se procederá á hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescrita para cuando se trate de cantidad líquida.

545. No habiendo conformidad, el Juez recibirá la causa á prueba por un término que no escederá de treinta dias.

546. Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen á los autos las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer correr un nuevo traslado por su órden.

547. La sentencia que se dicte será apelable en relacion, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 501 á 503.

548. Si el deudor no presentase la liquidacion en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla, á fin de que se haga efectivo el apercibimiento. (Art. 542.)

549. Presentada la liquidacion por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 543.

550. Si el deudor prestase su conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose á la ejecucion por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso, será inapelable.

551. Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo á lo prevenido en los artículos 545 á 547.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacta, siendo conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

552. Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relacion de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 543 á 547.

553. Si la sentencia condenase á una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

554. En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez le señale, se hará á su costa, ó se le obligará á resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecucion, á eleccion del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnizacion, se aplicarán las reglas establecidas, segun que la sentencia haya fijado ó no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecucion.

555. Si la sentencia condenase á no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opcion á pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y á costa del deudor, ó que se le indemnizen los daños y perjuicios conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

556. Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librará el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y

caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará á la entrega del precio, prévia la avaluacion necesaria, con los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

557. Siempre que las liquidaciones ó cuentas á que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificacion ó requieran conocimientos especiales, serán sometidas á la decision de peritos, amigables componedores.

TÍTULO XVI

De la ejecucion de las sentencias dictadas en países estranjeros.

558. Las sentencias pronunciadas en países estranjeros, tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

559. En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países estranjeros tendrán fuerza en la provincia, si reunen las circunstancias siguientes:

1° Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal;

2° Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República;

3° Que la obligacion que haya dado lugar á la ejecutoria, sea válida segun nuestras Leyes;

4° Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la Nacion en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las Leyes Argentinas requieren para que hagan fé en la República.

560. La ejecucion de las sentencias dictadas en naciones estranjeras, se pedirá ante el Juez de Primera Instancia que corresponda. Este, prévia la traduccion de la ejecutoria, si no estuviera redactada en idioma patrio, y despues de oir á la parte contra quien se dirige y al Agente Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

561. De la resolucion que se dicte podrá apelarse en relacion para ante la Cámara respectiva.

562. Consentida ó ejecutoriada la resolucion que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolucion fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta Ley para la ejecucion de las sentencias.

TÍTULO XVII

De los interdictos.

563. Los interdictos solo pueden intentarse:

1° Para adquirir la posesion;
2° Para retenerla;
3° Para recobrarla;
4° Para impedir una obra nueva.

SECCION PRIMERA

Del interdicto de adquirir.

564. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

1° Que se presente título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, entendiéndose por tal, todo documento ó prueba, sino completa para acreditar el dominio, por lo menos suficiente para acreditar la presuncion de que la cosa que se intenta poseer corresponde al que solicita la posesion;

2° Que nadie posea, á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pide.

565. Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesion, sin ser oido y vencido en juicio.

566. Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesion.

567. De este auto podrá pedirse revocatoria ó apelacion en subsidio, dentro de tercero dia.

568. Si el Juez hallare suficiente el título, y los bienes no estuviesen detentados, mandará llamar, por el término de treinta dias, á los que se consideren con derecho á la misma posesion, por edictos, en que se designen claramente los bienes, y se esprese la accion intentada.

Estos edictos se publicarán en dos diarios durante quince dias; y si los bienes estuvieran situados fuera del pueblo en que resida el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del Partido correspondiente.

569. No presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesion al demandante sin perjuicio de mejor derecho.

570. Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos, ó cuando la demanda sea dirigida contra el detentador de los bienes, despues de ser éste notificado, el Juez citará á juicio verbal, con intervalo de tres dias, pasándose á los emplazados copia de la demanda y documentos con que ésta se hubiese instruido.

571. En este juicio verbal oirá el Juez á las partes ó sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuales no podrán ser mas de cinco por cada parte, estendiéndose nota en

que con claridad y precision se consignen los alegatos y las pruebas producidas.

572. Dentro de los tres dias contados desde que se realizó el juicio verbal, y sin necesitad de citacion, ni otra diligencia de prueba ó trámite, pronunciará el Juez sentencia con la cláusula : sin perjuicio de mejor derecho.

573. Esta sentencia será apelable en relacion para ante el Superior, el que deberá resolver sin mas trámite, dentro de los quince dias siguientes al llamamiento de *Autos*.

SECCION II

Del interdicto de retener.

574. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere :
1° Que el que lo intente se halle en actual posesion ;
2° Que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se espresarán en la demanda.

575. Deducido el interdicto, el Juez convocará á juicio verbal, con intervalo de tres dias, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesion.

576. Oidas las partes y estendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

577. En este juicio solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad ó falsedad de los actos de perturbacion atribuidos al demandado.

578. La sentencia deberá limitarse á amparar en la posesion al que así lo haya solicitado, ó declarar que no ha lugar al interdicto.
En el primer caso, se condenará en costas al demandado; en el segundo, al actor.

579. Cualquiera que sea la sentencia, se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de posesion ó de dominio que puedan corresponder al vencido con arreglo á derecho.

580. La sentencia será apelable en relacion, debiendo procederse ante el superior, en la forma prevenida en el artículo 573.

SECCION III

Del interdicto de recobrar.

581. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar ó de despojo, se requiere :
1° Que el que lo intente, ó su causante, haya estado en posesion ó tenencia de la cosa demandada;

2° Que hayan sido despojados con violencia ó clandestinamente de esa posesion.

582. Presentada la demanda, se procederá á oir las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

583. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, no haciendo lugar al interdicto ó mandando restituir la posesion al despojado. En el primer caso, se condenará en costas al actor. En el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

584. La sentencia será apelable en los términos y forma del artículo 573.

SECCION IV

Del interdicto de obra nueva.

585. Presentada una demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, el Juez la decretará provisionalmente, y procederá segun lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3°, libro 3°, Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener ó para el de recobrar la posesion, segun los casos.

TÍTULO XVIII

Del juicio de desalojo.

586. Interpuesta la demanda por el propietario, el Juez decretará un comparendo en el que se oirá á las partes lo que espongan sobre la existencia ó inexistencia de contrato ú otras circunstancias, levantándose de todo un acta detallada.

587. Si el demandado no asistiera al comparendo mencionado, se decretará este por segunda vez, previniéndole que tendrá lugar con la presencia del compareciente y que se pasará por lo que él esponga; prevencion que se hará efectiva llegado el caso.

588. No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideracion la naturaleza del prédio arrendado. Vencido ese término, se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

589. Si existiese contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma, pudiendo el Juez en este caso, segun las circunstancias, acordar un plazo que nunca podrá esceder de diez dias.

590. Si en el comparendo de que habla el artículo 586, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario, se recibirá la causa á prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez al sentenciar, pondrá la

persona del condenado á disposicion del Juez del Crímen, enviándole los antecedentes necesarios para la formacion de la causa.

591. Pedido el desalojo por la falta de pago á dos ó mas períodos consecutivos de alquileres ó renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término lo dispuesto en el artículo 589.

592. Solo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare en el caso del artículo 590.

TÍTULO XIX

Declaratoria de pobreza.

593. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al Juez de Primera Instancia de lo Civil en turno, ofreciendo informacion, para, que dada y en su mérito, se acuerde la declaratoria y se espida el certificado correspondiente : deberá espresarse el asunto y persona con quien haya de litigar.

594. Se acompañará en el escrito de presentacion el interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos, cuya nómina se acompañará, y que no podrán ser menos de tres.

595. Los estremos á justificar son : la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad ; siendo entendido que no obstará á la declaratoria de pobreza, la circunstancia de que una persona tenga apenas como procurarse la subsistencia.

596. El Juez ordenará se reciba la informacion, con citacion de la parte contraria, quien podrá asistir á ella.

597. Producida la informacion, se dará traslado al que la ha solicitado y á la parte contraria y vista al Fiscal, despues de la cual el Juez pronunciará su auto, el cual será apelable en relacion por ambas partes.

598. El auto lleva implícita la condicion de servir, mientras permanezca el interesado sin mejorar de fortuna.

599. El certificado que de él se espida por el Secretario, bastará para ocurrir al Juez á quien competa conocer del asunto.

600. Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente á ésta, se hará nueva solicitud al mismo Juez, pidiendo que la declaratoria anteriormente obtenida, se haga estensiva al nuevo ó diferente negocio.

En este caso, oido este otro interesado, con lo que él y el Agente Fiscal espongan, se resolverá en el mismo sentido, si no hubiese mérito para lo contrario ó para revocar la primera declaratoria.

601. El declarado pobre, no tendrá responsabilidad efectiva para el pago de honorarios, derechos, depósitos, etc., dando solo caucion juratoria de pagar, si llegase á mejor fortuna.

TÍTULO XX

Del juicio de alimentos provisorios y litis espensas.

602. Todos aquellos que por la Ley tengan derecho á pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes :

1° Justificacion del título en cuya virtud los pidan;

2° Justificacion, aproximadamente por lo menos, del caudal del que deba darlos.

603. Estas dos justificaciones pueden hacerse por medio de documentos, por informacion sumaria de testigos sin citacion ni otra solemnidad, ó bien por posiciones que se pidan á la persona á quien se pretenda obligar á suministrar alimentos.

604. Si en vista de dichas pruebas estimase el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder á ella, señalando la cantidad que crea justa y equitativa, atendiendo á las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

605. Si la pretension fuera denegada, procederá la apelacion en ambos efectos, é interpuesta, se remitirá el espediente al Superior, con citacion solo del que lo haya promovido ; pero si, por el contrario, se conceden los alimentos, no se admitirá dicho recurso mas que en un solo efecto, é interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecucion, y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal con citacion de ambas partes.

606. Contra la sentencia dictada en segunda instancia no se admitirá mas recurso, por quedar espedito el camino para el juicio ordinario.

607. No se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusion alguna sobre el derecho á percibirlos, ni sobre su entidad. Cualquiera reclamacion sobre el particular deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

608. La reclamacion sobre litis espensas en los casos en que haya derecho á exigirlas, se sustanciará por los mismos trámites.

TÍTULO XXI

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento.

609. Es Juez competente para conocer de la mensura, deslinde y

amojonamiento de los terrenos pertenecientes al dominio privado, el Juez ordinario del Departamento en que estén situados.

610. El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio, y espresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentado títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

611. Deducida la pretension con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operacion de deslinde por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella á todos los propietarios de los terrenos colindantes.

612. Cuando el juicio tenga por causa la accion de deslinde por confusion de límites (Código Civil, título « Del condominio ») si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

613. Si hubiese algun terreno de propiedad fiscal ó municipal contiguo, se citará tambien al Agente Fiscal, ó al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

614. La citacion se hará por medio de una circular en la que el Agrimensor espresará la situacion del terreno que se va á deslindar, la persona que solicite el deslinde, el Juez que conoce del asunto y la Oficina de actuacion; debiendo serle aquella devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase á firmar la circular, el Agrimensor lo hará constar en ella, ante dos testigos que firmarán con el.

A falta del dueño del terreno, esta citacion se hará á los mayordomos, capataces, arrendatarios ú otros ocupantes cualesquiera, si estuviesen autorizados por aquel al efecto.

615. En dos diarios que el Juez designará, y con una anticipacion cuando menos de cinco dias, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones por el término de tres dias, haciendo saber la diligencia que se va á practicar á todos los que puedan tener interés en ella.

616. En el dia señalado, se procederá á la operacion, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, ó de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con perito de su eleccion.

617. Los concurrentes á la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades, siempre que fuere necesario, y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo

las costas del juicio que llegaren á promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

El Agrimensor estará obligado á poner su firma al márgen de los títulos que le fueren presentados.

618. Si hubiera conformidad en la diligencia, se estenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El Agrimensor estenderá además la diligencia de la operacion que haya practicado, y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo á las instrucciones generales á que debe sujetarse.

619. El acta y la diligencia con el plano serán presentados por el Agrimensor al Departamento de Ingenieros, antes de vencido un año desde la fecha en que recibió el espediente, y éste los pasará al Juez respectivo, informando á continuacion acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta dias.

La falta de cumplimiento por el Agrimensor en el término que queda señalado, anulará su operacion facultativa y lo hará responsable de los perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

620. Con todo á la vista, y no resultando inconveniente, el Juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el espediente, si hay en él mas de un interesado ó se ha deducido oposicion por alguno de los linderos, que resulte fundada segun la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; ordenándose su entrega á la parte en caso contrario.

621. Si por alguno de los colindantes se dedujera oposicion al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará á efecto, sin embargo, espresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren. El Agrimensor deberá además consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder.

622. La operacion no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto á la posesion, como á la propiedad del terreno.

623. Terminada la diligencia se pasará todo al Juez letrado, conforme á lo prescripto en el artículo 619.

624. El Juez en seguida procederá á oir á los interesados, y á sustanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oirá antes de fallar al Departamento de Ingenieros, fijando los puntos sobre que debe recaer el informe.

625. Siempre que sea necesario regular los honorarios de los Agrimensores, la estimacion se hará por el Departamento de Ingenieros sin mas recurso.

TÍTULO XXII

De las testamentarías.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

626. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **14** y siguientes del título « De la division de la herencia » del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar :

1° Cuando haya menores, aunque estén emancipados, ó incapaces, ó ausentes, cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesion;

2° Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan á que se haga la particion privada;

3° Cuando los herederos mayores y presentes, no se acuerden en hacer la division privadamente.

627. Son parte legítima para promover el juicio de testamentaría, los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesion algun derecho declarado por las Leyes, no obstante cualquier prohibicion del testador ó convencion en contrario.

628. Los tutores y curadores interesados en la sucesion, los padres por sus hijos, el marido por la mujer, y la mujer misma, con autorizacion de su marido ó del Juez, pueden pedir y admitir la particion pedida por otros.

629. Si el tutor ó curador lo es de varios incapaces, que tienen intereses opuestos en la particion, se les debe dar á cada uno de ellos un tutor ó curador especial que los represente.

Lo mismo sucederá si los intereses del tutor ó curador estuviesen en oposicion con los del menor ó incapacitado.

630. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de particion, sea para responder á la que se entable contra ellos.

631. Si hay coherederos ausentes con presuncion de fallecimiento, la accion de particion corresponde á los parientes á quienes se ha dado la posesion de los bienes del ausente. Si la ausencia no fuese sino presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citarlo personalmente el Juez nombrará un defensor que lo represente.

632. Los herederos bajo condicion, no pueden pedir la particion de la herencia hasta que la condicion se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado ó no á la condicion, la particion se entenderá provisional.

633. Si antes de hacerse la particion muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de estos pida la particion; pero si todos ellos lo hicieran ó quisieran intervenir en la division de la herencia, deberán obrar bajo una sola representacion.

634. Es Juez competente para conocer del juicio de testamentaría, el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse :

1° Las demandas concernientes á los bienes hereditarios, hasta la particion inclusive, cuando ellas sean deducidas por alguno de los sucesores universales contra sus coherederos;

1° Las demandas relativas á las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la particion.

3° Las demandas relativas á la ejecucion de las disposiciones del testador, aunque sean á título particular, como sobre la entrega de los legados.

4° Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la division de la herencia.

635. Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero, despues que hubiese aceptado la herencia.

636. El que promueva el juicio de testamentaría debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate, ó su muerte presunta en los casos previstos por la Ley y presentar su testamento, si lo tuviese, ó determinar su existencia para que sea agregado.

637. Agregado el testamento y acreditado que es parte legítima quien haga la solicitud, el Juez abrirá el juicio de testamentaría y citará para él, en forma, á todos los interesados.

638. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, mandará citar á éstos.

Si no los tuviesen se les proveerá de ellos con arreglo á derecho.

639. Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia, y fuese necesario el nombramiento de un defensor con arreglo á lo prevenido en el artículo 631, deberá preceder el llamamiento por edictos durante treinta dias que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquel.

640. Estando ausentes los herederos ó alguno de ellos, y sabiéndose su residencia, la citacion se hará por medio de exhorto ú oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo 639.

641. Si alguno de los interesados lo solicitare, ó si hubiese herederos menores ó incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

642. Al mismo tiempo convocará á junta á todos los interesados, y en su caso al Defensor de Menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administracion del caudal.

643. Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda segun las circunstancias, con sujecion á las reglas siguientes :

1ª El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto ;

2ª Se nombrará Administrador al cónyuge sobreviviente ó al heredero que, en concepto del Juez, sea mas apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el Juez nombrar un estraño.

644. En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

645. Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

646. No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden, en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecucion y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

647. Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio, y poner los bienes á disposicion de los herederos.

SECCION II

Del inventario y avalúo.

648. Para hacer el inventario judicialmente, se dará comision al Escribano actuario, ú otro en su lugar, con asistencia de dos testigos sin perjuicio de concurrir el Juez á su formacion en todo ó en parte, si lo considerase conveniente.

649. Deben ser citados para la formacion del inventario : el cónyuge, los herederos ó sus representantes legales, y los acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

650. Hechas las citaciones, se procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes, especificándolos con la claridad y precision convenientes.

651. Con la misma precision se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

652. Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comision para inventariarlos al Juez de la localidad en que se encuentren.

653. La diligencia ó diligencias de inventarios, serán firmadas por

todos los concurrentes, y en ellas se espresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusion ó esclusion recayere.

654. Serán avaluados todos los bienes inventariados.

655. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados de comun acuerdo, en la junta que previene el artículo 642.

656. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la eleccion de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número á los indispensables.

657. Serán aplicables á la recusacion de los avaluadores, las disposiciones de esta Ley referentes á la recusacion de los peritos en general.

658. Hecho el avalúo, se mandará unir á los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría juntamente con el inventario, por un término de tres á diez dias, para que los interesados puedan examinarlo.

659. Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposicion, se pondrán los autos al despacho, y el juez aprobará sin mas trámite el inventario y avalúo, mandando proceder á la division.

660. Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuacion del juicio testamentario.

661. Si dentro del término señalado se dedujese oposicion respecto de algunas avaluaciones, el Juez convocará á junta á los interesados y á los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestion promovida.

662. Esta Junta se verificará con los que concurran, y en el acta que se estienda, se espresarán con precision los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados.

Si los que hicieron la oposicion no asistiesen á la Junta, se les dará por desistidos, siendo á su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán estos el derecho á honorarios por los trabajos que hayan practicado.

663. Terminada la Junta, llamará el Juez los autos á la vista y dictará sentencia, procediendo préviamente á recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradiccion respecto á hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, y resultando infundada la reclamacion, todas las costas serán á cargo del que la deduzca.

664. La sentencia que recaiga será apelable en relacion.

665. Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho ó fraude de parte de los peritos, el Juez los remitirá inmediatamente

á disposicion del Juez del Crímen, con testimonio de lo que contra ellos resulte.

666. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division de la herencia.

667. Si hubiesen pleitos aun pendientes sobre inclusion ó esclusion de bienes del inventario, se procederá á la division de la parte del caudal á que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

SECCION III

De la division.

668. Por el mismo auto en que se mande proceder á la liquidacion y division, serán convocadas las partes á Junta, con el objeto de nombrar Contador.

Si los interesados estuviesen conformes podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el dia de la Junta.

Si en ésta no pudiesen ponerse de acuerdo ó no asistiesen al juicio, el nombramiento será hecho por el Juez.

669. El nombramiento de Contador puede recaer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan, y se observarán, para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto á los peritos tasadores.

670. Elegido el Contador y aceptado el cargo se le entregarán los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á formar la liquidacion.

671. Para hacer las adjudicaciones, el Contador cuidará de oir á los interesados, á fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, ó de conciliar en lo posible sus pretensiones.

672. Concluida la liquidacion y division, el Contador la presentará en papel comun, y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía por cinco á quince dias con noticia de los interesados, para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

673. Pasado el término sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla á los autos, con reposicion del papel sellado correspondiente.

674. Si dentro del término se hiciere oposicion, el Juez convocará á Junta á los interesados y al Contador para que discutan y acuerden lo que mas convenga.

675. Si todos los interesados llegasen á estar de acuerdo respecto

de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el Contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

676. En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se aduzcan y las esplicaciones del Contador; y en seguida se sustanciará la oposicion, considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda.

677. Si los que hubiesen impugnado la cuenta particionaria dejaren de concurrir á la primera Junta de que habla el artículo 674, se les dará por desistidos, siendo á su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán estos el derecho á los honorarios de su trabajo.

678. Aprobadas definitivamente las reparticiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, despues de ponerse en ellos por el Escribano constancia de la adjudicacion.

679. El honorario de los Contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores ó incapacitados, con intervencion del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se hará la regulacion por el Juez de la causa, pudiendo apelarse en relacion para ante el Superior.

SECCION IV

De la administracion de las testamentarias.

680. De todo lo relativo á la administracion de la testamentaría, se formará espediente por separado.

681. Nombrado el Administrador, se le pondrá en posesion del cargo, dándolo á conocer á las personas con quienes deba entenderse.

682. El Administrador estará obligado á rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán á los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, á disposicion de todos los que sean partes en el juicio, durante el término de diez dias.

Vencido este término, no será admisible reclamacion alguna. Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

683. Por toda remuneracion, el Administrador tendrá derecho á un tanto por ciento de comision sobre el monto de los valores percibidos ó realizados, en razon de la administracion.

Dicha Comision será fijada por el Juez, segun las circunstancias de cada caso, no pudiendo esceder del cinco por ciento.

684. Si hubiere reclamaciones á este respecto, el Juez las decidirá oyendo á los interesados en juicio verbal.

La resolucion que dicte será apelable en relacion.

TÍTULO XXIII

Del juicio de ab-intestato y de herencia vacante.

685. Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere :

1° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria;

2° Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del sesto grado.

686. Si existiesen parientes de los espresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y á hacer saber inmediatamente á los interesados la muerte de la persona á cuya sucesion se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervencion judicial en los casos y con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaría.

687. Si el Juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposicion testamentaria, ni dejado parientes de los que se espresan en el artículo 685, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesion, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de treinta dias comparezcan con los justificativos de su parentezco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertáran en dos diarios de dichos lugares, si los hubiese, y en los de la Capital, si el Juez lo considera conveniente.

688. Si ningun pretendiente se presentase despues de vencido el término de los edictos, ó despues de pasado el término para hacer inventario ó deliberar, ó cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesion se reputará vacante.

689. Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesion, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el Juez podrá tambien nombrarlo de oficio ó á solicitud del Ministerio Fiscal.

690. El curador deberá hacer inventario de la herencia ante el actuario y dos testigos, procediendo á esa operacion y á la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaría, y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

691. El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos heredi-

tarios, y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente á la herencia deberá ponerse en depósito, á la órden del Juez de la sucesion, en el Banco Nacional ó en la sucursal mas inmediata.

692. Establecido el curador de la sucesion, los que despues vengan á reclamarla, están obligados á tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

693. Cuando no hubiera acreedores á la herencia y se hubieren vendido los bienes hereditarios, el Juez de la sucesion, de oficio ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar al Gobierno Nacional la suma de dinero que existiese depositada, á los efectos de la disposicion contenida en el inciso 4°, artículo 62, de la Ley de Educacion Comun.

694. Todas las diligencias se practicarán con citacion del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.

695. Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado algunos de los pretendientes y justificado su derecho, el Juez hará la declaracion que corresponde, prévia vista fiscal.

696. Si el Agente Fiscal se opusiese, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion diere lugar.

697. Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervencion, y todas las cuestiones pendientes ó que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

698. Terminados estos pleitos, se estará á lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

699. De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará un incidente por separado.

700. El Juez del lugar del fallecimiento y cualquier otro en cuya jurisdiccion existan bienes pertenecientes á la sucesion, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos bienes.

701. En la Campaña practicará el Juez de Paz las diligencias prevenidas, aun cuando el valor de los bienes esceda los límites de su competencia.

702. Asegurados los bienes, todos los Jueces dejarán espedita la jurisdiccion del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

703. El Juez de la sucesion ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto, despues de promovido el juicio, y de las que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se agregarán á los del juicio universal.

TÍTULO XXIV

De la apertura de testamentos cerrados.

704. Luego que ante Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que, á presencia suya y del interesado, se estienda por el actuario diligencia en que se esprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias que caracterizen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentacion, y autorizada por el Secretario.

705. Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea; y á presencia de éste se estenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

706. Estendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite, para el dia y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

707. Se citará igualmente á los herederos ab-intestato que se hallen presentes : si hubiese entre éstos, menores ó incapacitados, al Defensor de Menores y á sus representantes legales si los tuvieren; y no habiendo herederos ab-intestato, al Agente Fiscal.

708. Reunidos los testigos y el Escribano el dia designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, espresando bajo juramento si son de su puño y letra ó puestas á su ruego.

Espresarán tambien con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido ó estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, espresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta ; si es el mismo que el testador entregó al Escribano, diciendo que era su última voluntad ; si aquel se encontraba en el uso perfecto de su razon, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

709. Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte ó au-

sencia fuera de la Capital, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

710. Si por iguales causas no pudiesen comparecer el Escribano, el mayor número de los testigos ó todos ellos, el Juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra.

711. Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

712. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el espediente, dando á los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolizacion se hará otorgando el Juez escritura relacionada, con transcripcion solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

713. Si por parte interesada se dedujere alguna reclamacion, se sustanciará en juicio ordinario.

TÍTULO XXV

De la protocolizacion de testamentos ológrafos.

714. El testamento ológrafo deberá presentarse tal cual se halle, al Juez á quien corresponda el conocimiento del juicio testamentario.

715. Presentado el testamento, designará aquel dia y hora para el exámen de testigos, que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez, en presencia del actuario y de los herederos que comparecerien, á cuyo efecto serán citados préviamente.

716. Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

717. Practicadas esas diligencias, el Juez las mandará protocolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den á los interesados los testimonios que pidieren.

TÍTULO XXVI

Del concurso civil de acreedores.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

718. El deudor, no comerciante, podrá hacer cesion de bienes en favor de sus acreedores, presentándose por escrito ante el Juez de lo Civil de su domicilio.

719. Podrá tambien ser compelido á hacer la cesion de bienes, á instancia de acreedor legítimo, con tal que se acrediten las condiciones siguientes :

1ª Que el crédito en virtud del cual procede el acreedor sea quirografario ;

2ª Que todos ó la mayor parte de los bienes del deudor se hallen embargados á consecuencia de ejecuciones iniciadas en virtud de créditos quirografarios.

720. Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los Jueces que conozcan de los demás pleitos, á fin de que los sometan para su acumulacion al juicio universal.

721. Cuando el concurso hubiese sido declarado á solicitud de algun acreedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que esa declaracion le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin que se deduzca oposicion, se estimará consentida la declaracion.

722. Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará ésta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla.

723. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles.

724. La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso, se ajustará á los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones :

1ª Los traslados serán por tres dias improrogables;

2ª Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto, cuando el Juez lo considere necesario;

3ª El término de prueba será de diez dias improrogables.

4ª Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública;

5ª Si se interpusiere apelacion, se concederá en ambos efectos y solo en relacion.

725. Si se revocase el auto de declaracion de concurso, se alzará la intervencion, y se hará entrega al deudor por el Síndico, y el Escribano, de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

El mismo Síndico, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

726. Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesion de

bienes, deberá acompañar un estado de su activo y pasivo, con espresion de los nombres y domicilio de sus acreedores y deudores y con todas las esplicaciones necesarias para la determinacion de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres dias de consentido el auto en que se ordene la formacion del concurso.

727. En el auto en que el Juzgado declare el concurso, se nombrará un Síndico, con quien deben entenderse todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes ó las que hubieren de iniciarse.

Debe ordenar la ocupacion de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos á sus negocios.

Fijará además un término, que no sea menor de quince dias ni mayor de sesenta, para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.

728. La formacion del concurso y la citacion á los acreedores, se harán saber por edictos que se publicarán en dos periódicos que designará el Juez, y en el lugar donde tuviese su residencia el deudor.

729. Si el deudor no hubiese presentado el estado que determina el artículo 726, el Síndico deberá hacerlo teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener del deudor.

730. En el acto del inventario se hará entrega al Síndico de los bienes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado á la órden del Juez del concurso.

SECCION II

De la administracion.

731. El Síndico rendirá cuenta mensualmente del estado de la administracion, prévio depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

732. El espediente permanecerá en la Escribanía á disposicion de los acreedores que quieran examinarlo.

733. El Juez podrá por sí, ó á instancia de los acreedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al Síndico que lo haya cometido.

734. El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario estraerlas del depósito.

735. En el espediente de administracion se actuará todo lo relativo á la enajenacion de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de acreedores no acordase lo contrario.

736. Para el remate de los bienes del concurso, su aprobacion y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juicio ejecutivo.

737. El Síndico no podrá deducir demandas á nombre del concurso sin la autorizacion de la mayoría de acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría algun acreedor quisiere seguir ó iniciar alguna demanda, podrá hacerlo á su costa, debiendo ante todo indemnizársele de los gastos, hasta concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

738. La adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

739. Terminada su administracion, el Síndico rendirá una cuenta general, que estará de manifiesto en la Oficina actuaria durante quince dias, á disposicion del deudor y de todos los acreedores.

740. Transcurridos los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta.

741. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con el Síndico.

En este juicio, los que sostengan la misma causa litigarán unidos y bajo la misma direccion.

742. Aprobada la cuenta del Síndico del Concurso ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado, despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

743. Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos ulteriores.

744. El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos, por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

745. En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

746. El espediente de administracion podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso.

SECCION III

De la verificacion de créditos.

747. El Síndico presentará al Tribunal un estado general de los créditos á cargo del concurso que se hayan presentado á la toma de razon, refiriéndose en cada artículo por órden de números á los documentos presentados por los respectivos interesados.

748. El Juzgado decretará una Junta General de acreedores, conocidos ó desconocidos, privilegiados ó personales, para proceder á la verificacion de créditos.

La convocacion se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor, y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen á la Junta, se entenderá que se adhieren á las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

749. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos á la Junta, siempre que antes de la celebracion de ésta, presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

750. No será admitida en la Junta persona alguna en representacion ajena, á no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juzgado.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá ser tampoco conferido á un acreedor del concurso.

751. El deudor será citado para la Junta de verificacion de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente ó por medio de apoderado.

752. El dia señalado se reunirá la Junta bajo la presidencia del Juez, y en presencia del Síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe del Síndico sobre cada uno de ellos.

753. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos é informes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito ó quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

754. Si el crédito no es objetado por el Síndico, por el concursado ó por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza é importe de cada crédito.

755. Si uno ó mas de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores, fuesen objetados por el deudor, por el Síndico ó por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario pueda seguirse la cuestion sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio, á su costa, sin perjuicio de ser indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestion hubiese enriquecido al concurso.

756. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos á la masa sin que preceda la verificacion de sus créditos, que se hará judicialmente á su costa, con citacion y audiencia del Síndico.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aun por hacerse, al deducir su reclamacion, sin que se les admita en ningun caso á reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviese ya repartido el haber del concurso, no serán oidos, salvo su accion personal contra el deudor.

SECCION IV

De la graduacion de créditos y distribuciones.

757. Dentro de los quince dias siguientes á la verificacion, el Síndico formará el estado de la graduacion de créditos, con arreglo á lo dispuesto en el título *De la preferencia de los créditos*, del Código Civil.

758. El estado de graduacion con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la Oficina del actuario, por el término de quince dias, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez designe el depósito del estado, y el término por el que estará á disposicion de los acreedores.

Ese término empezará á correr desde la fecha de la insercion del aviso en los diarios.

759. No mediando oposicion en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduacion será definitivamente cerrado por el Juez, y no podrá ser objeto de oposicion alguna ulterior.

Si mediase oposicion, esta debe deducirse por escrito ante el Juez del concurso y con espresion de las causas que la motiven, y se suspenderá la clausura del estado de graduacion, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

760. Si el juzgado no lograse avenir á los interesados, en audiencia verbal, llamará *autos* para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados, tienen derecho á presentarse, á su costa, para ser oidos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oido el dictámen del Síndico y precediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas no serán pagadas por la masa, sino por el acreedor que resultase vencido.

761. El producto de los bienes del concurso, se distribuirá á prorata entre los acreedores, á no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia, son los privilegios y las hipotecas.

762. Si al hacerse la distribucion de los fondos hubiesen acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el Banco de la Provincia, hasta la resolucion definitiva, sin que en ningun caso estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones que á aquellas á que hubiese dado lugar la verificacion provisoria.

Lo mismo se procederá respecto á los acreedores que hubieren sido objetados por el Síndico, por el deudor ó por algun acreedor para el caso en que el fallo les fuese favorable.

763. Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no haya habido oposicion, ó que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados á esperar los resultados del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio ó hipoteca, sin perjuicio de obligarles á dar caucion de acreedores de mejor derecho. El sobrante, si lo hubiere, entrará á la masa, y por lo que faltare del capital concurrirán á prorata con los acreedores personales.

764. Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algun acreedor privilegiado ó hipotecario, llega la ocasion de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, segun la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

765. En cualquier estado del juicio, los acreedores quirografarios podrán, prévio pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedir la adjudicacion de los bienes del deudor, y en tal caso los bienes les serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos ó dividirlos en la forma que determina el Código Civil, en el título « Del condominio ».

766. El deudor gozará del beneficio de competencia en los términos

y bajo las condiciones establecidas en el cap. XI, título « Del pago, » Código Civil, quedando siempre á salvo á los acreedores las acciones por dolo ó fraude que puedan intentar.

TITULO XXVII

Del juicio de árbitros.

767. Toda contestacion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse á la decision de Jueces árbitros.

768. No pueden comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad:

1° Las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas;

2° Las referentes á bienes públicos ó municipales;

3° Las que por cualquiera causa requieran la intervencion fiscal;

4° Las que tengan por objeto la validez ó nulidad de las disposiciones de última voluntad;

5° Y en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibicion especial, ó en las que estén interesadas la moral y buenas costumbres.

769. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

770. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública ó si hubiese juicio pendiente, en acta estendida ante el Juez y el Secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

771. El compromiso ha de contener precisamente:

1° Los nombres de los otorgantes;

2° Los nombres de los árbitros;

3° La cuestion ó cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con espresion de sus circunstancias;

4° La estipulacion de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso;

5° La fecha del otorgamiento.

772. El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será nulo.

773. Puede además estipularse en el compromiso:

1° El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia;

2° Otra multa, que el que se alze del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oido, si no hubiese la renuncia á que se refiere el inciso 4°;

3° La forma en que hayan de proceder los árbitros como igual-

mente el lugar en que hayan de conocer y fallar. A falta de esta última designacion, el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso;

4° La renuncia del recurso de apelacion y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 792.

774. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, ó por los mismos árbitros, si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez ó Tribunal competente.

775. El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

776. Otorgado el compromiso, se presentará á los árbitros para su aceptacion bajo juramento.

De la aceptacion ó de la negativa se estenderá á continuacion diligencia que firmarán los árbitros y el Secretario ó Escribano.

777. Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá á reemplazarlo con sujecion á lo dispuesto para el nombramiento.

778. La aceptacion de los árbitros da derecho á las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

779. Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusacion de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusacion por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis dias despues de la notificacion.

780. La recusacion debe deducirse ante los mismos árbitros; conocerá de ella en la forma establecida en el Título VIII, el Juez á quien compitiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado compromiso.

781. El compromiso cesa en sus efectos:

1° Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron;

2° Por el trascurso del término señalado en el compromiso, ó del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños é intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, ó del pago de la multa de que habla el inciso 4° del artículo 771, si la culpa fuese de alguna de las partes.

782. Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante Escribano público, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

783. Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que

los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

784. Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

785. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision, dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiese fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros sin determinarse desde cuándo ha de empezar á correr ese término, se contará desde la última aceptacion.

786. Si no se hubiere señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes á contar desde la última aceptacion, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde á la jurisdiccion de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses si fuese de mayor cuantía.

787. La sentencia de los árbitros debe ser conforme á derecho y á lo alegado y probado.

788. Si no hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo á continuacion.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes y en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez ó Tribunal competente.

789. Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Esceptúanse los casos de arbitraje forzoso, en los que se obvervará lo dispuesto en el artículo 791.

790. Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco dias.

791. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán irremisiblemente quedando ejecutoriada la sentencia.

792. La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta á la interposicion del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, ó sobre puntos no comprometidos, ó por falta esencial en el procedimiento.

793. Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningun género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusion durante el juicio.

794. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el 2° inciso del

artículo 773, no se admitirá recurso alguno, sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad por las causas espresadas en el artículo 792, el valor de la multa será depositado hasta la decision del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente: en caso contrario, se entregará á la otra parte.

795. Conocerá de los recursos, cuando tengan lugar, el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiera conocido del asunto, si no se hubiere sometido á árbitros.

796. Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

797. Los litigantes no pueden constituir en árbitros á los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito.

TÍTULO XXVIII

Del juicio de amigables componedores.

798. Pueden someterse á la decision de arbitradores ó amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

799. Regirá respecto de los amigables componedores lo prescripto para los árbitros:

1° Sobre la capacidad de los contrayentes;

2° Sobre la calidad que deben tener los arbitradores;

3° Sobre la aceptacion del cargo y responsabilidad de los arbitradores despues de haber aceptado aquel;

4° Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptacion ó de recusacion;

5° Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

800. Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes y en defecto de estas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 774.

801. El compromiso será otorgado en documento público ó privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 771.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecucion ante los arbitradores, sin atacarlo antes que éstos dicten sentencia.

802. Los amigables componedores procederán sin sujecion á formas legales, limitándose á recibir los antecedentes ó documentos que las partes les presentasen, á pedirles las esplicaciones oportunas, y á dictar sentencia segun su saber y entender.

803. Regirá tambien para los árbitros y arbitradores lo prescripto para los árbitros en el artículo 788.

804. Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por el Escribano, en la forma establecida para el juicio ordinario.

805. Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido despues del nombramiento, ó que no fueren conocidas al hacerlo.

806. Solo son causas legales de recusacion:

1° Tener interés directo ó indirecto en el asunto;

2° Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad;

3° Enemistad manifiesta por hechos determinados.

807. En el incidente de recusacion se procederá segun queda prescripto para el de los árbitros.

808. Contra la sentencia de los amigables componedores no se dará recurso alguno, salvo la accion de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término ó sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que se hizo saber el laudo.

809. Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes requeridas al efecto, no compareciese á otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

810. Los litigantes pueden constituir en amigables componedores á los Jueces y Tribunales ante quienes penda el pleito.

TÍTULO XXIX

Disposiciones transitorias.

811. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables desde el mes siguiente á su promulgacion, á todos los asuntos que sucesivamente se promuevan.

Serán tambien aplicables á los negocios pendientes desde la estacion ó período en que se encuentren, escepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

812. La prohibicion relativa á la entrega de los autos á los litigantes, solo comprende los que se promuevan desde la promulgacion de esta Ley.

813. Mientras no se dicte una ley especial de Enjuiciamiento, para

las causas sobre negocios mercantiles se observarán en ella las disposiciones de esta Ley, en cuanto no se opongan á las prescripciones del Código de Comercio.

814. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial, en todo lo que sean contrarias á la presente.

815. A los efectos de esta Ley, el Departamento de Ingenieros formará una planilla de las distancias de la ciudad cabeza de cada Departamento Judicial, á los diversos Partidos que lo constituyan.

816. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los diez y ocho dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta.

JULIO CAMPOS. — CEFERINO ARAUJO.

Cárlos d'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Agosto 29 de 1880.

Téngase por Ley de la Provincia el adjunto Código de Procedimientos, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

MORENO.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

APÉNDICE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Al suprimir del Proyecto de Código de Procedimientos el Título 29, sobre regulacion de honorarios y costas, para tratarlo posteriormente en una ley especial, la Legislatura resolvió continuara aplicándose el procedimiento establecido en la ley de 31 Octubre de 1878.

Con el objeto de hacer esta edicion mas completa y obviar la incomodidad que ocasionaria el tener que recurrir á la Ley del 78 para cada caso de regulacion, hemos creido conveniente transcribir aquí los artículos de aquella Ley que rigen esta materia.

Son los siguientes :

Art. 57. En toda clase de juicios, el actuario formará la correspondiente planilla de costas, en que cargue á cada parte las que haya causado, y las comunes á prorata, con estricta sujecion á arancel.

Art. 58. Los peritos no sujetos á arancel, estimarán ellos mismos sus honorarios, anotándolos al pié del informe ó escrito en que se espidan, ó en minuta que entregarán al actuario cuando se espidan de palabra.

Art. 59. Formada la liquidacion, se mandará hacer saber á las partes, poniéndose de manifiesto en la oficina durante tres dias.

Art. 60. Si alguna de las partes objetare la liquidacion, el Juez oirá en juicio verbal al que hiciere la objecion y al funcionario á quien ella interese.

En seguida resolverá sin mas trámite.

Art. 61. La resolucion de los Jueces inferiores, á esto respecto, será apelable.

Elevados los autos al Superior inmediato, este resolverá dentro de seis dias, sin sustanciacion de ningun género y sin mas recurso.

Si el incidente ocurriese ante la Suprema Corte ó las Cámaras de Apelacion, la resolucion que se dicte será inapelable.

Art. 62. Cuando haya condenacion en costas, no se hará cargo alguno por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuviesen firmados por abogados de la matrícula.

Art. 63. Si estuviesen firmados por abogados, el Juez ó Tribunal que haga la condenacion, espresará en la misma sentencia lo que haya de abonarse por honorarios, sin perjuicio de lo que pueda haberse convenido entre el abogado y su cliente.

La misma determinacion deberá hacer respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios, contadores y demás peritos, no sujetos á arancel.

Art. 64. Cuando sea necesario nombrar algun Conjuez para integrar el Tribunal, su honorario será regulado por el vocal á quien corresponda en turno, sin que haya lugar á reclamacion alguna.

Art. 65. Siempre que ocurra cuestion sobre honorarios entre un abogado y el litigante á quien defienda, será decidida por el Juez de la causa, brevemente y sin forma de juicio.

Art. 66. Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará á lo que de él resulte, no siendo contrario á las leyes que reglan los contratos.

Será, sin embargo, nulo y sin ningun efecto todo pacto por el cual el abogado venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito.

Art. 67. No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la estimacion de su honorario y en caso de no conformarse con ella el litigante, el Juez decidirá en la forma prevenida en el artículo 65.

Art. 68. En todos los casos la resolucion que recaiga será apelable con arreglo á lo prevenido en el artículo 61.

Art. 69. Cuando entre los interesados hubiere menores, incapacitados ó ausentes, el Juez ó Tribunal de la causa, hecha la regulacion por el abogado, resolverá sin sustanciacion alguna, sobre su mérito, pudiéndose apelar con arreglo al artículo 61.

Art. 70. Respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios y contadores, regirán las reglas establecidas en los artículos 65 á 69.

FIN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

LEY DE ORGANIZACION

DE LOS

TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Artículo 1. La Administracion de Justicia en la Capital de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Alcaldes, Jueces de Paz, Cámaras de Paz, Jueces de mercado, Jueces de 1ª Instancia, Cámaras de Apelacion y demás funcionarios que en esta ley se determinan.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

De los Alcaldes.

2. El nombramiento de los alcaldes se hará por la Municipalidad, en ciudadanos mayores de edad domiciliados en la seccion en que hayan de ejercer sus funciones, y que sepan leer y escribir.

3. Los alcaldes conocerán de todo asunto en que el valor cuestionado no esceda de cincuenta pesos.

4. Las resoluciones de los alcaldes serán apelables para ante el Juez de Paz de la seccion respectiva, cuando el litijio esceda el valor de doce pesos.

5. Los alcaldes actuarán por sí solos en los asuntos de su competencia, y para la ejecucion de sus resoluciones, notificaciones y demás dilijencias, se servirán del Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de su seccion.

6. En caso de recusacion ó impedimiento de un alcalde, será suplido por el de la seccion mas inmediata.

7. Los alcaldes durarán un año en el ejercio de sus funciones.

8. Cada alcalde tendrá un escribiente con el sueldo que le asigne la ley del Presupuesto.

CAPÍTULO II

De los Jueces de Paz.

9. Habrá un Juez de Paz en cada una de las secciones parroquiales en que está actualmente dividido el municipio, las que serán numeradas por orden sucesivo.

10. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano arjentino, tener veinticinco años de edad y ser abogado con título universitario nacional.

11. Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

1° De los asuntos civiles ó comerciales en que el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no esceda de dos mil; y en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuando su monto, *prima faciæ*, no esceda de aquella cantidad.

2° De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito, ó si habiéndolo, el alquiler mensual no escediese de 200 pesos.

3° De las demandas reconvenciales, siempre que su importancia no esceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion.

12. En los juicios sucesorios, siempre que hubiere contestacion sobre el carácter de herederos de las personas que se presentaren como tales, los Jueces de Paz remitirán el expediente al Juez ordinario en turno, hasta tanto que resuelva el incidente sobre personería.

13. Los Jueces de Paz conocerán en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los alcaldes.

14. Cuando la cosa demandada no sea una cantidad de dinero, el actor deberá manifestar su valor bajo juramento al entablar la demanda.

15. Las resoluciones de los Jueces de Paz, dictadas en primera instancia, harán cosa juzgada, cuando el valor del litijio no esceda de cien pesos. Si escediera de esta suma, serán apelables para ante la Cámara de Paz respectiva.

16. Cada Juzgado de Paz tendrá un Secretario con título de abogado ó de escribano público, un Oficial de Justicia, dos escribientes y un ordenanza, con el sueldo que les asigne la ley de presupuesto.

17. Los empleados designados en el artículo anterior serán nombrados por la Cámara de lo Civil, á propuesta de los Jueces de Paz.

18. El Juez de Paz será reemplazado en los casos de recusacion, au-

sencia, enfermelad ú otro impedimiento por el Juez de Paz de la Seccion que le siga en el órden numerico.

19. Los Jueces de Paz desempeñarán su cargo por tres años.

20. Los Jueces de Paz podrán imponer multas, hasta de veinte pesos ó arresto hasta de cinco dias, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respecto y consideracion que les son debidos. Podrán tambien correjir á los empleados de sus respectivos juzgados, con apercibimientos, suspension temporaria, que no esceda de quince dias ó multa que no esceda de veinte pesos.

21. Antes de entrar en el ejercicio du sus funciones, los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Presidente de la Camara en lo Civil de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo.

22. Los Jueces de Paz cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces ordinarios ó Tribunales superiores.

23. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de Paz deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de su Secretario.

24. Los Jueces de Paz prestarán su cooperacion, para el desempeño de sus funciones, á los defensores oficiales de menores é incapaces, y están obligados á ejercer vijilancia, en los límites de su seccion, sobre esos incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquellos funcionarios de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervencion.

25. Trimestralmente pasarán á la Cámara correspondiente una relacion que contenga el movimiento de sus Juzgados, espresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubieren recaido.

CAPÍTULO III

De las Cámaras de Paz.

26. Habrá dos Cámaras de Apelacion que conocerán:

1° De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz en causas en que el valor cuestionado esceda de cien pesos.

2° De las contiendas de competencia que se susciten entre los mismos, correspondiendo su conocimiento á la Cámara á que pertenezca el Juez requerido.

3° De las recusaciones de sus propios miembros, de las de los

Jueces de Paz y de los recursos de queja por retardada ó denegada justicia.

27. Una de las Cámaras de Paz conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de las secciones primera á séptima y la otra de las correspondientes á las secciones octava á décima cuarta.

28. Cada Cámara se compondrá de tres miembros, quienes elejirán su Presidente.

29. Las sentencias de las Cámaras harán cosa juzgada, sea que confirmen ó revoquen las resoluciones apeladadas ó recurridas, con escepion de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863, sobre jurisciccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

30. Los vocales de una Cámara serán reemplázados reciprocamente por los de la otra en caso de impedimento ó recusacion.

31. Las providencias de mera sustanciacion serán dictadas por el Presidente de cada Cámara ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres dias reforma ó revocatoria ante la Cámara, debiendo ésta resolver el caso sin mas trámite.

32. Cada Cámara hará Tribunal con el número integro de sus miembros.

33. Las resoluciones definitivas ó interlocutarias deberán fundarse á los menos en la opinion conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

34. Para ser miembro de las Cámaras de Paz, se necesita ser ciudadano arjentino, mayor de 25 años y abogado recibido, con título de alguna de las Universidades de la Nacion y que haya ejercido la profession por los ménos durante dos años.

35. Los vocales de la Cámara de Paz durarán nueve años en el ejercicio de sus funciones; pero cada Cámara se renovará por terceras partes cada tres años, decidiendose por la suerte los que deban salir en el 1er 2º y 3º trienio.

36. Cada Cámara tendrá un Secretario, un Oficial de Justicia, dos escribientes y un ordenanza que nombrarán y removerán ellas mismas.

37. En la primera instalacion de las Cámaras de Paz, los nombrados prestarán juramento ante la Cámara de lo Civil, de desempeñar sus funciones bien y fielmente de conformidad con la Constitucion, y en lo sucesivo ante ellas mismas.

38. Cada Cámara podrá imponer multas, hasta de cuarenta pesos ó arresto hasta de diez dias, por faltas que se cometan en las audiencias al respeto y consideracion que les son debidas.

39. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una Memoria que contenga el movimiento de la administracion de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconvenientes que hubiesen notado en su marcha ó en la aplicacion de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la mas pronta y espedita marcha de la Justicia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones jenerales.

40. El procedimiento ante la justicia de paz, tanto en primera como en segunda instancia, será verbal y actuado, debiendo observarse las reglas sustanciales del juicio establecidas en el Código de Procedimientos.

41. Las Cámaras y Jueces de Paz darán audiencia diariamente, durante el mismo tiempo que los demás tribunales, pudiendo habilitar horas y dias feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso que en asuntos determinados convenga al decoro hacerlas en reserva.

42. Los miembros de la Justicia de Paz podrán ser recusados por las causas y en la forma que prescriba el Código de Procedimientos civiles.

43. Los empleados de la Justicia de Paz no podrán recibir emolumento alguno de los litigantes, bajo pena de destitucion.

44. Los Jueces de Paz, los miembros de las Cámaras y empleados respectivos, no podrán abogar ni ejercer procuracion en causas judiciales, aunque se ventilen ante otros Juzgados, bajo pena de destitucion.

45. Los Jueces de Paz y miembros de las Cámaras serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y gozarán del sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto. Son reelejibles y no podrán ser removidos durante el período de su nombramiento sin justa causa y por sentencia de la Cámara de lo Civil, pudiendo esta, durante el juicio, decretar la suspension del encausado.

46. Los Jueces de Paz que deben ser reemplazados, por terminar su periodo, por renuncia ú otra causa, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesion del cargo los que hayan de sucederles.

47. No podrá desempeñar las funciones de Juez de Paz ó vocal de las Cámaras de Paz, ningun empleadc público ó miembro de la Municipalidad.

TÍTULO II

De los Jueces de Mercado.

48. En cada uno de los mercados de Frutos del País establecidos, ó que en lo sucesivo se establecieren en el Municipio de la Capital, habrá un Juez de Mercado.

49. Cada Juez tendrá dos suplentes que lo remplacen en los casos de recusacion, ausencia ó otro impedimento lejítimo.

50. Los Jueces de Mercado conocerán en 1ª Instancia, sea cual fuese la importancia del asunto, siempre que las partes reconozcan la existencia de un contrato, en todas las cuestiones relativas á las transaccionnes del mercado, que versen :

1° Sobre entrega de ganados y frutos.

2° Sobre fletes de los trasportes terrestres en que los frutos hayan sido conducidos.

3° Sobre exactitud de pesas y medidas.

51. Cuando el valor cuestionado no escediese de cien pesos, las resoluciones de los Jueces de Mercado harán cosa juzgada.

52. Habrá tambien en cada Mercado un Tribunal de 2ª Instancia compuesto de tres Juces Titulares é igual número de Suplentes.

53. Este tribunal conocerá en 2ª y última instancia en las apelaciones de las resoluciones de los Jueces de Mercado, en asuntos en que el valor de la cuestion esceda de cien pesos.

54. Los Jueces de Mercado, los miembros del Tribunal de 2ª Instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Municipalidad, de entre los comerciantes de cada Mercado, con designacion del que haya de presidir el Tribunal de 2ª instancia.

55. El cargo de Juez de Mercado, tanto en la 1ª como en la 2ª Instancia, es gratuito—ningun comerciante en quien recaiga el nombramiento, podrá escusare de aceptarlo, á menos que se funde en causas notorias que le impidan la asistencia al Mercado ó en haber desempeñado las mismas funciones el año anterior.

56. El que sin escusarse ó despues de haberse desechado su escusacion, se negase á desempeñar el cargo, pagará una multa de quinientos pesos.

57. Los Jueces serán nombrados por un año, pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los designados para reemplazarlos hayan tomado posesion del cargo.

58. Los Tribunales de 1ª y 2ª Instancia de cada Mercado tendrán

un Secretario y un Ordenanza, que gozarán del sueldo que les fije el Presupuesto.

El nombramiento de estos empleados será hecho por los Tribunales respectivos.

59. Los Jueces de Mercado podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con justas causas, y los Secretarios y Ordenanzas por los mismos Jueces.

TÍTULO III

De los Jueces de 1ª Instancia.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Jueces de lo Civil.

60. Los Jueces de lo Civil de la Capital conocerán en 1ª Instancia de todos los asuntos rejidos por las leyes civiles, con las limitaciones prescritas en la presente ley y en la de Procedimientos. En los juicios sucesorios y de concurso civil de acreedores, si de las dilijencias practicadas resultare que su monto no escede de dos mil pesos, dispondrá pasen los antecedentes al Juez de Paz respectivo.

61. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en 2ª y última instancia para ante la Cámara de lo Civil.

CAPÍTULO II

De los Jueces de Comercio.

62. Los Jueces de Comercio entenderán en 1ª Instancia de todos lo asuntos rejidos por el Código y leyes de Comercio, con las limitaciones establecidas en este ley y en la de Procedimientos. En los juicios de concurso comercial de acreedores, cuando de las dilijencias practicadas resultare que su monto no escede de dos mil pesos, dispondrán pasen los antecedentes al Juez de Paz respectivo.

63. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en 2ª y última insttancia para ante la Cámara en lo comercial.

CAPÍTULO III

De los Jueces de lo Criminal.

64. Mientras no se establezca el juicio por jurados, los Jueces de lo criminal conocerán:

1° En todos los juicios por delitos en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prision ó mil pesos de multa.

2° De las causas por defraudacion de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos esclusivamente para la Capital.

65. Las sentencia y resolucion serán apelables en 2ª y última instancia para ante la Cámara en lo Criminal.

CAPÍTULO IV

De los Jueces de lo Correccional.

66. Los Jueces de lo Correccional conocerán en 1ª Instancia de los delitos en que la pena no exeda de un año de prision ó mil pesos de multa.

67. Sus sentencias y resoluciones en las causas que conozca originariamente serán apelables en 2ª y última instancia para ante la Cámara de lo Criminal.

68. Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Municipalidad ó Policia, cuando la pena impuesta esceda de cinco dias de arresto ó veinte pesos de multa.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los Jueces de 1ª Instancia.

69. Los Jueces de 1ª Instancia serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley, el cual no podrá ser disminuido mientras permanecieren en sus funciones.

70. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad, haber ejercido en el país la profesion de abogado durante 4 años, ó desempeñado por igual término una majistratura ó empleo judicial.

71. Al recibirse del cargo prestarán juramento ante la Cámara respectiva, de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitucion y las leyes de la Nacion.

72. Los Jueces de 1ª Instancia darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar horas y dias feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeccion á las leyes de Procedimientos. Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

73. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de 1ª Instancia deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un Secretario.

74. Cada Juzgado tendrá para el despacho de los asuntos el número de Secretarios que por la ley se determine: tendrán igualmente un Oficial de Justicia y los ordenanzas necesarios para el servicio, con el sueldo que respectivamente les asigne la ley de presupuesto.

75. Los Jueces de 1ª Instancia tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se cometan en las audiencias ó en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos é imponer hasta diez dias de arresto ó cuarenta pesos de multa, segun los casos.

76. Los Jueces de 1ª Instancia podrán correjir á los Secretarios y demás subalternos de los respectivos Juzgados, con apercibimiento, suspension temporaria, que no esceda de diez dias, ó multas que no escedan de cuarenta pesos por faltas en el ejercicio de sus funciones.

77. Trimestralmente pasarán á la Cámara correspondiente una relacion que contenga el movimiento de sus Juzgados, espresando el número de asuntos iniciados, terminados y de las providencia y sentencias dictadas, debiendo en cuanto à estas últimas espresarse los asuntos en que hubiesen recaido. Los Jueces del Crímen y de lo Correccional, deberán además espresar en dicha relacion el estado de cada causa.

TÍTULO IV

De las Cámaras de Apelaciones.

78. Habrá dos Cámaras de Apelaciones, una en materia Civil y otra en materia Criminal, Correccional y Comercial.

79. Cada Cámara se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

80. La Cámara de lo Civil conocerá en última instancia:

1° De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil.

2° De los recursos de fuerza.

3° De los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contencioso-administrativo.

4° De los recursos por retardacion ó denegacion de justicia por parte de los Jueces de 1ª Instancia.

81. La Cámara de lo Criminal, Correccional y Comercial, conocerá en última instancia de los recursos contra las resoluciones de los respectivos Jueces Letrados.

82. Las providencias de mera sustanciacion, serán dictadas por el

Presidente de cada Cámara ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres dias reforma ó revocatoria, ánte la Cámara, debiendo ésta resolver el caso sin mas trámite.

83. Las Cámaras formarán Tribunal con el Presidente y dos Vocales para la decision de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y las definitivas en juicios sumarios y sus resoluciones serán á simple mayoría.

84. A los efectos del artículo precedente los Vocales de cada Cámara se turnarán mensualmente, y en caso de impedimento ó recusacion del Presidente ó Vocales en turno, se subrogarán con los otros.

85. Para juzgar en definitiva en juicio ordinario, las Cámaras procederán con el número íntegro de sus miembros, pero podrán tambien hacerlo con tres ó cuatro miembros en caso de impedimento ó de recusacion, siempre que las partes no pidiesen integracion ó el Tribunal no lo ordenase.

86. Las sentencias definitivas deberán fundarse cuando menos en la opinion conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversas.

87. En las causas criminales en que pudiera imponerse penas por mas de diez años, la Cámara respectiva sólo podrá conocer y resolver con el número íntegro de sus miembros.

88. Cuando en las causas á que se refiere el artículo anterior hubiese de confirmarse meramente, con ó sin costas, la sentencia del Juez inferior, bastará la opinion uniforme de tres miembros, aunque difieran en sus motivos; pero si por esta sentencia hubiera de elevarse el tiempo de la pena impuesta por el Juez inferior á mas de diez años, será necesario la uniformidad de los cinco miembros en la decision.

89. La pena de muerte sólo podrá aplicarse por el Tribunal íntegro y por unanimidad de votos.

90. Contra las sentencias dictadas por las Cámaras, no habrá recurso alguno, con escepcion de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

91. Cada Cámara tendrá un Secretario que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por ellas dictadas.

92. Las Cámaras de Apelaciones funcionarán todos los dias hábiles. Las audiencias serán públicas á ménos que razones de decoro requieran reserva.

93. Las Cámaras tendrán el tratamiento de « Exma Cámara ».

94. Para ser miembro de las Cámaras, se requiere ser ciudadano mayor de 30 años, haber ejercido en el país durante 6 años la profesion de abogado ó desempeñado alguna majistratura ó empleo judicial por igual tiempo.

95. Los Jueces nombrados prestarán juramento de desempeñar sus funciones bien y fielmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitucion y las Leyes de la Nacion, ánte la Cámara para que fuesen designados.

96. El nombramiento de los miembros de las Cámaras será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

97. Cada Cámara nombrará su Presidente. La designacion se hará por eleccion entre los vocales.

98. En caso de impedimento ó recusacion de alguno de los miembros de una de las Cámaras, será reemplazado por uno de la otra Cámara, designado por sorteo; y si todo los miembros de ésta estuvieren igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma con los Jueces de 1ª Instancia que no hubieren conocido en la causa.

99. Cada Cámara nombrará su Secretario y demás empleados y los Secretarios y empleados de los Jueces de 1ª Instancia segun corresponda á su jurisdiccion y á propuesta de los Jueces.

100. No podrán ser simultáneamente Jueces de una misma Cámara lo parientes ó afines dentro del 4º grado civil. En caso de afinidad sobreviviente el que la causare abandonará su puesto.

101. En caso de producirse contienda de competencia entre ambas Cámaras, el Presidente de la Sala de lo Civil, los reunirá en tribunal y la decidirán á mayoría de votos; si hubiese empate se dará intervencion á un Juez de 1ª Instancia elejido en la forma del artículo 97, quien la decidirá con su voto.

Las que se susciten entre los Jueces de diversas jurisdiccion en la Capital, será resuelta en última instancia por la Cámara de Apelacion de quien depende el Juez que primero hubiera conocido.

TÍTULO V

Disposiciones jenerales.

102. Cada Cámara ejercerá superintendencia sobre los Tribunales y funcionarios inferiores de su ramo y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administracion.

Para el ejercicio de la superintendencia serán citados todos los miembros del Tribunal, bastando para formarlo la concurrencia de la mayoría. La Cámara en lo Civil ejercerá superintendencia sobre los Jueces y Cámaras de Paz.

103. La superintendencia de las Cámaras comprende :

1° Velar por el órden y diciplina de los Tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia.

2° Imponer á los Jueces inferiores y demás funcionarios, penas disciplinarias por infracciones á los reglamentos internos de los Tribunales, por faltas á la consideracion y respeto á los majistrados, por actos ofensivos al decoro de la Administracion de Justicia y por neglijencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar penas que consistirán en apercibimientos ó multas que no escedan de doscientos pesos.

3° Tomar ó proponer, segun los casos, las medidas necesarias para que los rejistros y archivos de las Oficinas Públicas de la Administracion, se conserven en buen estado y con toda seguridad.

104. La autoridad policial de la Casa de Justicia estará á cargo del Presidente de la Cámara de lo Civil; pero si funcionase en la misma casa la Córte Suprema, corresponderá esa autoridad al Presidente de esta.

105. Á la Cámara de lo Criminal, incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente y mensualmente por uno de sus miembros.

106. Los miembros de las Cámaras de Apelaciones y los Jueces de 1ª Instancia, no podrán ser separados de su cargo sino por sentencia del Senado, mediante acusacion de la Cámera de Diputados.

107. Las Cámaras podrán reprimir con apercibimiento y pena de multa que no esceda de 80 pesos ó arresto de 20 dias, las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias ó escritos.

108. Corresponde á las Cámaras examinar las relaciones que les pasarán los Jueces, del movimiento de sus respectivos Juzgados, debiendo en caso que notare neglijencia ó retardo, conminar á los Jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, las pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste dé cuenta á la Cámara de Diputados á los efectos consiguientes.

109. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la administracion de Justicia, en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconvenientes que hubiese notado en su marcha ó en la aplicacion de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendentes á su mejoramiento y á la más pronta y espedita marcha de la Justicia.

TÍTULO VI

De los Jueces Federales.

110. Habrá dos Jueces Federales para el territorio de la Capital, de los cuales uno ejercerá la jurisdiccion criminal y otro la Mercantil.

La jurisdiccion Civil será ejercida por ámbos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inicien.

111. Los Jueces Federales conocerán en 1ª Instancia, de todos aquellos asuntos que con arreglo á la Constitucion correspondan á la Justicia Nacional, en los siguientes casos :

1° Los que sean rejidos especialmente por la Constitucion Nacional, los tratados públicos con las Naciones estranjeras, las leyes nacionales y que sancionare el Congreso, con escepcion de las que se refieren al Gobierno y Administracion de la Capital.

2° Las causas civiles en que sea parte un ciudadano arjentino y un estranjero y aquellas en que lo sea un vecino de la Capital y el de una Provincia.

3° Las que versen sobre negocios particulares de Cónsules y Vice-Cónsules estranjeros.

4° Las cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por oríjen actos administrativos del Gobierno Nacional.

5° Las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas ó por cumplimiento de contratos, por defraudacion de rentas nacionales ó por violacion de reglamentos administrativos; y en jeneral, todas aquellas causas en que la Nacion ó un recaudador de sus rentas sea parte. En la precedente disposicion, no se comprenden las acciones fiscales por cobro ó defraudacion de rentas ó impuestos que sean esclusivamente para la Capital y no jenerales para la Nacion.

6° Todas las causas á que den lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra.

7° Las que se orijinen por choques ó averías de buques, por asaltos hechos ó por auxilios prestados en alta mar; ó en los puertos, rios y mares en que la República tenga jurisdiccion, si estuvieren mas inmediatos á la Capital.

8° Las que se orijinen entre los proprietarios é interesados de un buque, sea sobre su posesion ó sobre su propriedad.

9° Las que versen sobre construccion y reparo de un buque; sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería gruesa y simple; sobre contrato á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargo de buques ó penas por violacion de las leyes de impuestos y navegacion; sobre la nacionalidad del buque y lejitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidacion de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del Capitan y tripulantes; y en jeneral sobre todo contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.

10° De todas las causas de contrabando en los puertos ó territorios de la Capital.

11° De todos los delitos cometidos en alta mar á bordo de los buques nacionales ó piratas estranjeros, cuando los buques arribasen directamente á los puertos de la Capital.

12° Los delitos cometidos en los rios, islas y puertos cuando el lugar donde fuese cometido el hecho, quede mas próximo á la Capital, que al asiento de los demás Jueces Federales, ó cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, á menos que en este último caso, otro Juez Federal hubiese prevenido en el asunto.

13° Los delitos cometidos en el territorio de la Capital en violacion de leyes nacionales de carácter jeneral para la República.

112. Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4° y siguientes de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales en cuanto no se opongan á la presente.

113. La Ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 y demás vijentes sobre justicia Nacional, serán aplicables á los asuntos que se promovieren ante los Jueces Federales de la Capital.

114. Cada Juzgado Federal tendrá para su despacho y servicio dos escribanos de actuacion, un oficial de justicia y un ordenanza.

115. Para optar al puesto de Escribano y Oficial de Justicia se requieren las mismas condiciones que para los de los Juzgados de Seccion, y su nombramiento se hará en la forma prescripta para estos.

TÍTULO VII

Del Ministerio Público.

CAPÍTULO PRIMERO

116. El Ministerio Público será desempeñado ante los Tribunales de la Capital por un Fiscal de las Cámaras de Apelacion y por Ajentes Fiscales ante los Jueces de 1ª Instancia y ante la justicia de paz.

117. Corresponde al Ministerio Público :

1° Representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera.

2° Promover y ejercer la accion pública en las causas criminales y correccionales.

3° Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas á presos y sentenciados.

4° Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren.

5° Defender la jurisdiccion de los tribunales.
6° Intervenir en todos los negocios concernientes al órden público.

CAPÍTULO II

Ajentes fiscales.

118. Corresponde especialmente á los Ajentes Fiscales de lo Criminal y Correccional :

1° Promover la averiguacion y enjuiciamiento de los delitos que se cometieren en la jurisdiccion de la Capital y que llegasen á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideraren necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquier otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido obrar de oficio.

2° Promover las acciones que correspondan contra la publicacion y circulacion de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarias á la moral pública.

3° Asistir al exámen de testigos y verificacion de otras pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

4° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

5° Asistir á las visitas de Cárceles y dar datos é informes á los Jueces sobre las causas que estuviesen á su despacho.

119. Corresponde á los Ajentes fiscales en lo Civil, intervenir :

1° En todo asunto en que haya interés fiscal, á menos que la representacion de esos intereses estuviese asignada á otra reparticion administrativa.

2° En los juicios sucesorios, en los casos que por ley corresponda.

3° En las causas que interesen á los establecimientos de Beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuvieren representante determinado por las leyes.

4° En las declinatorias de jurisdiccion y contiendas de competencia.

5° En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Católica ó sobre divorcio entre los casados sin esa autorizacion.

6° En las causas sobre filiacion y todas las demás relativas al estado civil de las personas.

7° En los juicios sobre venias supletorias á mujeres casadas.

8° En las declaratorias de pobreza.

9° En todos los demás asuntos en los que el Ministerio Público

deba ejercer funciones segun lo dispongan los Códigos Civil, Mercantil ó leyes especiales.

CAPÍTULO III

Fiscal de las Camáras.

120. Corresponde al Fiscal de las Cámaras :

1° Continuar ante ellas la intervencion que el Ministerio Público, hubiese tenido ante los Jueces inferiores.

2° Intervenir en los asuntos que se promovieren relativos á la superintendencia de las Cámaras.

3° Promover la aplicacion de penas disciplinarias contra los Jueces inferiores y demás empleados subalternos de la Administracion de Justicia.

4° Intervenir en los recursos de fuerza.

5° Cuidar de que los Agentes Fiscales promuevan las jestiones que les corresponda.

6° Asistir á los acuerdos de las Cámaras cuando fuese invitado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones jenerales.

121. Para ser Fiscal de las Cámaras se requieren las mismas condiciones que para Vocal de éstas; y para Ajente Fiscal la de Juez de 1ª Instancia, con solo dos años de ejercicio en el país de la profesion de abogado.

122. Los miembros del Ministerio Público no podrán abogar ni ejercer representacion de terceros en juicio; pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus esposas, padres é hijos.

123. El Fiscal de las Cámaras será nombrado y removido con las mismas formalidades que los Vocales de estas.

124. Los Ajentes Fiscales serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

125. Al tomar posesion del cargo, el Fiscal y Ajentes Fiscales de lo Civil, prestarán juramento en la Cámara de lo Civil, y los Ajentes Fiscales de lo Criminal ante esa Cámara, de desempeñar fielmente sus empleos.

126. Los Ajentes Fiscales deberán dar conocimiento al Fiscal de cualquier irregularidad que notaren, y procurarán la unidad posible en la accion del Ministerio, poniéndose de acuerdo con aquel funcionario, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

127. Los Ajentes Fiscales deberán llevar, además de los libros que esprese el Reglamento de sus oficinas, un rejistro especial, en que anotarán todos los asuntos en que aparezca indudable el interés fiscal y pasarán trimestralmente al Ministerio de Hacienda una relacion de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

TÍTULO VIII

De los Defensores y Asesores de Menores é Incapaces.

128. La guardia y proteccion oficial de las personas é intereses de los menores é incapaces, en los casos previstos por las leyes estarán á cargo de los Defensores y Asesores Letrados que en esta ley se establecen.

129. Los defensores tendrán las siguientes atribuciones:

1° Cuidar de los menores huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados; tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados ó se les dé algun oficio ó profesion que les proporcione medios de vivir

2° En caso de tener bienes, tomarán las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

3° Atender las quejas que se les llevasen por malos tratamientos á menores, dadas por los padres, parientes ó encargados, y dar cuenta á los Asesores Letrados para que, en caso corresponda, eleven la queja á los Jueces ó tomen por sí medidas para evitar tales hechos sea sacando á los menores del poder en que se encuentren cuando no estén en el de los padres para colocarlos en mejores condiciones, ó procediendo como se considere mas prudente.

4° Imponer penas de reclusion correccional con intervencion judicial en las casas destinadas al objeto, á los menores que observasen mala conducta. Esas reclusiones no podrán esceder de un mes.

5° Inspeccionar los establecimientos de Beneficencia y Caridad, é imponerse el tratamiento y educacion que se les dé á los menores, dando cuenta á quien corresponda de los abusos ó defectos que notaren.

6° Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobres prestacion de alimentos á sus hijos naturales, y con los tutores y curadores sobre las personas y derechos de los incapaces.

7° Ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la proteccion de los menores como lo haría un buen padre de familia.

130. Las disposiciones procedentes son tambien aplicables á la guarda y proteccion de las personas é intereses de los incapacitados mayores de edad, sin escluir en uno y otro caso los derechos que á los padres, hijos, parientes, tutores y curadores correspondan.

131. Los Defensores de Menores pueden llamar y hacer compacerer á su despacho á cualquier persona cuando á su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio, para pedir explicaciones ó contestar á cargos que por mal tratamiento á menores ó incapaces, ó por cualquier otra causa se formulasen. Pueden con el mismo objeto dirijirse á cualquier autoridad ó funcionario público.

132. Los Defensores pueden proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas é intereses puesto bajo su guarda.

133. Los Defensores pedirán dictámen verbal ó escrito y consultarán á sus Asesores Letrados sobre las dudas ó dificultades que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

134. La intervencion en los asuntos judiciales en que se trate de la persona ó bienes de incapaces, corresponde esclusivamente á los Asesores Letrados.

135. Para ser Defensor se requiere ser ciudadano arjentino, mayor de cincueta años, y tener las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

136. Los Defensores y Asesores gozarán del sueldo que les fije la Ley del Presupuesto, y los primeros tendrán para el desempeño de sus funciones un escribiente y un portero que serán nombrados por los Defensores.

137. Corresponde á los Asesores de Menores:

1° Intervenir en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones ó recursos necesarios, sea directa ó conjuntamente con los representantes de los incapaces.

2° Dar dictámenes escritos ó verbales, segun el caso en aquellos asuntos en que fueren consultados por los Defensores de Menores.

138. Para ser Asesor de Menores se requieren las mismas condiciones que para Agente Fiscal.

139. Los Defensores y Asesores de Menores serán nonbrados y removidos por el Presidente de la República.

TÍTULO IX

Defensores de Pobres y Ausentes.

140. La defensa oficial se hará en la Capital de la República por un Defensor de Pobres y Ausentes ante la Suprema Córte y Juzgados Federales, y por seis defensores de pobres y ausentes, ante los Juzgados de Paz, Civil, Comercial, del Crímen y Correccional, y para ante las Cámaras respectivas.

141. Los deberes y atribuciones del 1°, serán establecidas por la Suprema Corte, y por las Cámaras de Apelaciones de la Capital, los que deban corresponder á los demás.

142. Para ser nombrado Defensor de Pobres ó Ausentes se requiere ser ciudadano arjentino, haber ejercido en el pais durante dos años por lo ménos la profesion de abogado ó haber desempeñado durante ese término una majistratura.

143. El nombramiento y remocion de estos funcionarios corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que la Suprema Córte ó las Cámaras de Apelaciones, segun los casos, puedan tambien amonestarlos, suspenderlos temporalmente ó destituirlos.

144. Gozarán del sueldo mensual que les asigne el Presupuesto.

TÍTULO X

Del Médico de los Tribunales.

145. Habrá un Médico de los Tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que estos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. El médico será nombrado por el Presidente de la República, y gozará del sueldo que le asigne la Ley de Presupuesto.

TÍTULO XI

Secretarios y demas empleados de las Cámaras.

146. Para ser Secretario de las Cámaras se requiere ser abogado.

147. Las obligaciones de los Secretarios serán :

1° Concurrir á los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.

2° Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos.

3° Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos, sin demora.

4° Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen.

5° Custodiar los espedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida ó deterioro.

6° Llevar en buen órden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

7° Conservar el sello de las Cámaras.

8° Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

148. Cada Cámara tendrá dos Ujieres para las notificaciones, embargos y demás dilijencias, y para la ejecucion de las órdenes que reciban del Presidente.

149. Cada Cámara tendrá además del número de escribientes que fuesen necesarios para el servicio, un ordenanza y un portero.

150. Los Secretarios y Ujieres y demás empleados serán nombrados por las Cámaras respectivas, y gozarán del sueldo que les fije la ley de Presupuesto, sin que le sea permitido cobrar emolumentos á las partes por actuaciones ó dilijencias en los juicios, bajo pena de destitucion.

151. Las Cámaras podrán separar á sus Secretarios, Ujieres y demás empleados de su puesto por razones de mejor servicio público.

TÍTULO XII

De los Escribanos Públicos.

152. Para optar el cargo de Escribano Público, se requiere ser ciudadano arjentino, mayor de edad, haber cursado los estudios y cumplido las demás formalidades que esta ley previene.

153. Las solicitudes para optar á dicho cargo se presentarán al Ministerio de Justicia con los siguientes comprobantes :

1° Certificado en forma de haber rendido examen de estudios preparatorios, con arreglo á los programas de los Colejios Nacionales de la República.

2° Constancia de haber practicado durante tres años con un Escribano Secretario ó de Rejistro.

3° Justificacion de buena conducta por medio de informacion sumaria, aprobada por Juez competente.

4° Constancia de tener la edad requerida y de ciudadanía.

154. Los que aspiren al cargo de Escribano Público, al comenzar su práctica, solicitarán ante la Cámara de lo Civil se les inscriba en el Libro que con tal objeto se llevará en Secretaría. La solicitud será tambien firmada por el Escribano con quien hayan de practicar; y en caso que el aspirante cambiase de oficina, deberá hacerlo saber con las mismas formalidades á la Cámara para la debida anotacion.

155. El Ministerio de Justicia, en el caso del artículo 153, mandará pasar la solicitud con todos sus antecedentes á la Cámara de lo Civil, para que si ésta no encontrase observacion, proceda á tomar el exámen.

156. El exámen versará :

1° Sobre los Códigos Civil, Comercial y Penal.

2° Sobre los Códigos de Procedimientos Civiles, Comerciales y Penales.

3° Sobre las obligaciones de los Escribanos Públicos.

157. Terminado el exámen, se levantará acta en el libro correspondiente, y si el examinado resultare aprobado, se le espedirá diploma por la Cámara, que será rejistrado en el Ministerio de Justicia.

158. En caso de no ser aprobado, no podrá presentarse á nuevo exámen hasta despues de un año.

159. Los Escribanos, antes de entrar al ejercicio de su cargo, presentarán juramento ante la Cámara de lo Civil de desempeñarlo fielmente.

160. Los Abogados que quieran optar al cargo de Escribano, deberán solicitarlo en la misma forma, acreditando solamente su edad, buena conducta y ciudadanía, y en vista de estos justificativos se le espedirá el diploma correspondiente.

CAPÍTULO I

De los Secretarios.

161. Los Secretarios son los funcionarios encargados de actuar en los juicios ante los Jueces Letrados.

162. Para desempeñar el cargo deberán tener el título de Abogado ó de Escribano, y ser nombrados por la Cámara respectiva á propuesta de los Jueces.

163. Las funciones de los Escribanos Secretarios serán :

1° Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.

2° Autorizar las resoluciones de los Jueces, las dilijencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.

3° Organizar los espedientes á medida que se vayan formando, y cuidar de que se mantengan en buen estado.

4° Redactar las actas, declaraciones y dilijencias en que intervengan.

5° Custodiar los espedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida ó por mutilaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren.

6° Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7° Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, simpre que estos lo soliciten.

8º Poner cargo en los escritos, con designacion del dia y hora en que fueren presentados por las partes.

9º Desempeñar todas las demas funciones designadas en las leyes jenerales y disposiciones reglamentarias.

164. Los Secretarios gozarán del sueldo que les asigne la Ley del Presupuesto, sin que le sea permitido cobrar emolumentos á las partes por actuaciones ó dilijencias en los juicios so pena de distitucion.

165. Es prohibido á los Secretarios admitir dádivas ú obsequios de parte alguna que tenga interés en los juicios que tramiten por sus oficinas, bajo pena de destitucion.

166. Las actuaciones y dilijencias solo podrán hacerse personalmente por los Secretarios, bajo pena de multa de cincuenta pesos, el doble en caso de reincidencia, y suspension ó destitucion si persistieren en la falta.

167. Los Secretarios no podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive, ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervencion y del pago de todos los gastos. Esa nulidad solo podrá pronunciarse á peticion de parte, pero en ningun caso será permitido invocarla al pariente.

168. Los Secretarios están obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

CAPÍTULO II

De los Escribanos de Rejistro.

169. El Escribano de Rejistro es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes, de las actas y contratos que ante él se estendieren ó pasaren.

170. Habrá tantos Escribanos de Rejistro como rejistros, y no podrá aumentarse el número de estos últimos actualmente existente en la Capital de la República, hasta que el acrecentamiento de la poblacion lo requiera.

171. Compete al P. E. la creacion de nuevos rejistros, prévios los informes que sean del caso, teniendo siempre en vista que haya un Rejistro por cada diez mil habitantes en la Capital.

172. Las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por los Escribanos de Rejistro.

173. Los Escribanos de Rejistro al tomar posesion de su oficio,

depositarán en el Banco Nacional, como fianza, diez mil pesos en títulos de deuda pública, fianza que se mantendrá mientras desempeñe el cargo. Esta fianza podrá ser personal.

174. Los Escribanos de Rejistro están obligados á estender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan escusarse de esa obligacion, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

175. Los Escribanos de Rejistro no podrán ser separados de su oficio mientras dure su buena conducta.

176. No podrán residir fuera del territorio de la Capital, ni ausentarse sin permiso prévio de la Cámara de lo Civil.

177. Solo podrán desempeñar el cargo de Escribano de Rejistro, los que tengan Diplomas de Escribanos Públicos.

178. En caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitorio, podrá el Escribano de Rejistro, que no tenga adscrito proponer á la Cámara de lo Civil un suplente que actuará bajo la responsabilidad del proponente.

179. Los Escribanos de Rejistro serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, prévio informe de las Cámaras de lo Civil ó Comercial, segun corresponda sobre sus aptitudes y conducta.

180. Cada Escribano de Rejistro podrá tener un Escribano adscrito á su oficina, y será nombrado en la misma forma y condiciones que los titulares, y funcionará con la responsabilidad conjunta del Jefe de la oficina. El escribano adscrito reemplazará al titular en los casos del art. 178, como así tambien en los de renuncia ó muerte, debiendo en estos últimos casos prestar la fianza preceptuada en el art. 173 y tomar posesion de la oficina prévio inventario.

CAPÍTULO III

Disposiciones Comunes.

181. No pueden ser Escribanos :

1° Los encausados por cualquier delito, mientras dure el proceso.

2° Los que hayan sufrido condena dentro ó fuera del país por cualquier clase de delito.

3° Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

182. No pueden ausentarse sino con autorizacion de los Jueces, en cuanto á los Secretarios, y con la de la Cámara de lo Civil, los de Rejistro.

183. Es prohibido tanto á los Escribanos Secretarios como de Re-

jistro, ejercer pos sí ó por medio de otras personas, el comercio, ni formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, cuando estuviesen establecidos en la Capital, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

184. Es igualmente prohibido bajo pena de destitucion, formar sociedad entre los Escribanos Secretarios con los de Rejistro para el desempeño de su profesion, y repartirse los emolumentos que les correspondieren.

185. Los Escribanos de Rejistro deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos, á lo que prescriba el arancel que se dictáre, y estarán obligados á hacer constar en los testimonios y demás actos que espidan ó en que intervengan, lo que perciban por derechos, bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada omision en la constancia ó por cobro indebido, pudiendo en caso de reincidencia, ser suspendidos ó destituidos, segun la gravedad de los hechos.

186. Deberán así mismo tener en sus oficinas, en lugar visible, un ejemplar del arancel de sus derechos.

187. Los Secretarios no podrán ejercer la abogacía ni procuraciones especiales, so pena de destitucion.

TÍTULO XIII

Del Rejistro y Escrituras.

188. Las escrituras públicas deben ser estendidas por el Escribano en el Rejistro.

189. El Escribano formará el Rejistro con la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó mas tomos foliados.

190. Las escrituras se estenderán en cuadernos de papel del sello corespondiente, de cinco pliegos cada uno.

191. Estos cuadernos serán de papel con sello y timbre especial para los Rejistros. Antes de usar de ellos, los Escribanos harán sellar cada hoja por el Secretario de la Cámara de Apelacion respectiva, con el sello del Tribunal.

192. Cada Rejistro comprenderá las escrituras matrices de un año, contando desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive.

193. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras por órden de fecha.

194. Las fojas del Rejistro serán foliadas, espresándose en letras y en guarismos el número de órden que les corresponda.

195. A la izquierda de cada llana de papel se dejará un márjen por lo menos de la tercera parte.

196. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Rejistro.

197. Cada Rejistro y cada tomo del Rejistro llevará un índice que espresará respecto á cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el fólio de Rejistro.

198. Los Escribanos de Rejistro tendrán un sello con que designarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos. El sello deberá ser rejistrado en la Secretaría de la Cámara de lo Civil en libro que se llevará al efecto. Este sello espresará el nombre y profesion del funcionario, y no podrá variarse sinó con conocimiento de la Cámara y por motivos que esta encuentre suficientes.

199. Mensualmente los Escribanos de Rejistro pasarán al Presidente de la Cámara de Apelaciones respectiva, una relacion de las escrituras otorgadas durante el mes, espresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto y contrato, la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en en el órden por la Secretaría de la Cámara.

200. Los Escribanos de Rejistro son responsables de la integridad y conservacion de los Rejistros.

201. Los Rejistros no podrán ser estraidos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, ó para su traslacion al Archivo jeneral.

Las escrituras matrices solo podrán ser desglosadas del Rejistro por órden del Juez competente, cuando se trate de la comprobacion de un delito, dejando el correspondiente testimonio.

202. Los Rejistros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos : pero los interesados en una ó mas escrituras, sus representantes ó sucesores, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. Tambien podrán inspeccionarse una ó mas escrituras con órden de Juez competente á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontacion de firmas ú otros análogos.

203. La disposicion del artículo precedente no será aplicable á los testamentos y escrituras de reconocimientos de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, solo á ellos podrán ser enseñados.

204. Solo se usará para las escrituras y testimonios tinta negra y sin ingredientes que pueda corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

205. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar su nombre, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén autorizados para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los relijiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

206. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fé del acto y del reconocimiento de las firmas, sino lo hubiesen firmado en su presencia, traducido por el Traductor Público y sino lo hubiere, por el que el Juez nombrase. La minuta y su traduccion, deben quedar tambien protocolizadas.

207. Si alguna de las partes ó ámbas fueren sordo-mudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano que dará fé del hecho. Esta minuta debe quedar tambien protocolizada.

208. La escritura pública debe espresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que lo otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, dia, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier dia, aunque sea Domingo, ó feriado, ó de fiesta relijiosa; el Escribano debe dar fé de conocer á los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla á las partes; salvando al final de ella lo que se halla escrito entre los renglones y las testaduras que se hubieran hecho. Si alguna de las partes no saben firmar, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el Escribano.

209. Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al fin de cada escritura las testaduras, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir al acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omision se anulase la escritura.

210. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y Escribano, debe hacerse en un solo acto. El Escribano que contraveniere á esta disposicion, haciendo firmar á las partes ó testigos en

actos diferentes ó fuera de las presencia de una y otras, será destituido, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que puedan incurrir.

211. Si el Escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y dando fé de que los conoce. Estos testigos firmarán el acto.

212. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe espresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el Libro del Rejistro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algun otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Rejistro del Escribano, bastará que éste dé fé de hallarse en su Protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

213. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designacion del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas, cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripcion de las procuraciones ó documentos habilitantes, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos y funcionarios públicos pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de trescientos pesos, ni exceda de mil.

214. Es nula la escritura que no se halle en la pájina del Protocolo, donde segun el órden cronológico debia ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

215. El Escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, cópia autorizada de la escritura que hubiese otorgado.

216. Siempre que se pidieren otras cópias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda cópia no podrá darse sin autorizacion espresa del Juez.

217. Toda cópia debe darse con prévia citacion de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden comparar la exactitud de la cópia con la matriz. Si no existiesen ó se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la cópia.

218. Si hubiese alguna variacion entre la cópia y la escritura matriz, se estará á lo que esta contenga.

219. La cópia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fé como la escritura matriz.

220. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la

citacion del Rejistro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán espedirse firmados y sellados por el Escribano de Rejistro y con las demás formalidades de derecho.

221. Al espedir un testimonio el Escribano anotará al márjen de la escritura matriz, la persona para quien se espida y la fecha.

222. Los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones inspeccionarán las oficinas de Rejistro cada tres meses ordinariamente, ó ántes si lo juzgaren oportuno, á fin de examinar si los Rejistros están bien llevados y conservados en la forma que esta ley y reglamentos determinan, pudiendo decretar medidas diciplinarias por los defectos ó abusos que notasen.

223. Quedando vacante el puesto de algun Escribano de Rejistro, el Juez Civil en turno ó de Comercio segun el caso, procederá en el dia á cerrar el Rejistro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado, y números de fojas del Protocolo, firmando esa constancia con el Secretario y signándola con el sello del Juzgado.

224. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Juez de 1ª Instancia, Civil ó Comercial en turno, quien oirá al interesado y al Escribano y resolverá sumariamante en juicio verbal, con apelacion para ánte la Cámara respectiva.

TÍTULO XIV

Rejistro de la propiedad, de hipoteca, de embargo é inhibiciones.

CAPÍTULO I

De los títulos que deben inscribirse.

225. Créase en la Capital de la Républica una oficina de Rejistro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones.

226. En esta oficina se inscribirán :

1° Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales, impuestos sobre los mismos.

2° Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitacion, servidumbre ó cualquier otro derecho real.

3° Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aún cuando sea con la obligacion por parte del adjudicatorio de trasmitirlos á otro, ó invertir su importe en objetos determinados.

4° Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripcion ú otra causa reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles.

5° Los contratos de arrendamiento de bienes raices por tiempo determinado, que exceda de un año.

6° Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposicion de los mismos.

227. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, sólo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos celebrados con posterioridad al establecimiento del Rejistro creado por esta ley, salvo los dispuesto por el Código Civil en materia de hipotecas.

228. Para que puedan ser inscritos los títulos espresados en el artículo 226, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

CAPÍTULO II

De la forma y efectos de la inscripcion.

229. Podrá solicitar indistintamente la inscripcion de los títulos :

1° El que trasmita el derecho.

2° El que lo adquiera.

3° El que tenga la representacion legal de cualquiera de ellos.

4° El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

230. Toda inscripcion deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes :

1ª La fecha de la presentacion del título en el Rejistro, con espresion de la hora.

2ª La naturaleza, situacion, medida superficial y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion.

3ª La naturaleza, valor, estension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.

4ª La naturaleza del título que se inscriba y su fecha.

5ª El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripcion.

6ª El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir.

7ª La designacion de la oficina ó archivo en que existe el título orjiinal.

8ª El nombre y jurisdiccion del Juez ó Tribunal que haya pedido la ejecutoria ú ordenado la inscripcion.

9ª La firma del encargado del Rejistro.

231. Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locacion, deberá ser reconocido por los otorgantes ánte el encargado del Rejistro, quien lo agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

232. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

233. Si la inscripcion fuese de traslacion de dominio, espresará si esta se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él; y en el segun do, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se espresarán tambien si la traslacion de dominio se verificase por permuta ó adjudicacion en pago, y si cualquiera de los adquirientes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

234. Las inscripciones hipotecarias de crédito, espresarán en todo caso el importe y plazo de la obligacion garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará este asegurado por la hipoteca.

235. Las inscripciones de servidumbre se harán constar :

1° En la inscripcion de propiedad del predio sirviente.

2° En la inscripcion de propiedad del predio dominante.

236. El cumplimiento de las condiciones suspensivas resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Rejistro, bien por una nota marjinal firmada por el encargado del Rejistro, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llegá á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marjinal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente ó deudor despues de la inscripcion.

237. Inscrito en el Rejistro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningun otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

238. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, espresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion y sean relativas á las personas de los otorgantes, á los bienes y á los derechos inscritos.

239. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente ley, solo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripcion en el Rejistro.

240. Una vez establecido el Rejistro creado por esta ley, ningun Escribano podrá estender, aunque las partes lo solicitasen, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales sin tener á la vista el certificado del encargado del Rejistro, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, bajo pena de destitucion del cargo sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

241. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de presentacion en el Rejistro, de los títulos respectivos.

242. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha de asiento de la presentacion que deberá constar en la inscripcion misma.

243. Las inscripciones de los títulos espresados en el artículo 226, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el artículo 230.

244. La inscripcion no revalida los actos ó contratos inscriptos que sean nulos con arreglo á las leyes.

245. Las inscripciones en el Rejistro de la propiedad, servirán como título supletorio en los casos en que se hubiesen estraviado los Protocolos ó escrituras matrices.

246. Las inscripciones determinarán por el órden de su fecha la preferencia del título.

CAPÍTULO III

De las anotaciones preventivas.

247. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos :

1° El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó estincion de cualquier derecho real.

2° El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor.

3° El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria que afecte derechos reales.

4° El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo ó prohiba la enajenacion de bienes raices.

5° El que presente algun título de cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable.

6° El que en cualquier caso tuviere derecho á exijir anotacion preventiva, de acuerdo con las leyes jenerales ó en virtud de resolucion judicial.

248. No podrá hacerse anotacion preventiva sino por mandato judicial.

249. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 226, será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tenga contra el mismo deudor, otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion.

250. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripcion, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida. Serán faltas no subsanables que impidan la anotacion, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

251. En todos los casos de anotacion preventiva, podrá exijir el interesado que el Jefe de la Oficina le dé cópia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Rejistro algunos otros títulos relativos al mismo bien y cuales sean estos en su caso.

252. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

253. Las anotaciones preventivas comprenderán la circunstancias que exijen para las inscripciones los artículos 229, 230, 231, 232, 233 y 234.

Los que deban su orígen á providencias de embargo, espresarán además las causas que les haya dado lugar y el importe de la obligacion que lo hubiere originado.

254. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo Libro en que correspondería hacer la inscripcion, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscrito.

CAPÍTULO IV

De la estincion de las inscripciones y anotaciones preventivas.

255. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion, ó por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscripto á otra persona.

256. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser parcial ó total :

1° Cuando se estinga por completo el objeto de la inscripcion.

2° Cuando se estinga tambien por completo el derecho inscrito.

3° Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripcion.

4° Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de algu nos de sus requisitos esenciales, conforme á la dipuesto en el artículo 244.

257. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial :

1° Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

2° Cuando se reduzca el derecho inscripto.

258. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia á la anterior.

259. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, no se cancelarán sino mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes lejítimos, ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

260. La anotacion preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripcion definitiva.

261. La cancelacion de toda inscripcion contendrá precisamente las circunstancias siguientes :

1ª La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

2ª La fecha del documento y la de su presentacion en el Rejistro.

3ª El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese espedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado.

4ª Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripcion.

5ª La forma en que la cancelacion se haya hecho.

262. Será nula la cancelacion :

1° Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

2° Cuando no esprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, su fecha, los nombres y domicilios de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso.

3° Cuando no se esprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

4° Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion, la representacion con que haya obrado dicha persona.

5° Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte del derecho que se estinga y la que subsista.

6° Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Rejistro, del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

7° Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

8° Cuando se haya verificado por error ó fraude.

CAPÍTULO V

Del modo de llevar el Rejistro.

263. El Rejistro establecido por esta ley, se llevará con las mismas formalidades que los Rejistros de los Escribanos Públicos.

264. Solo harán fé los Libros que se lleven en la forma establecida en la presente ley.

265. El Registro se dividirá en dos secciones : una que se titulará « De la Propiedad » y otra « De las Hipotecas ». Cada seccion se llevará en libros diferentes numerados por órden de fechas.

266. La seccion del Rejistro titulada « De la Propiedad », comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos espresados en el artículo 226, con escepcion de todo lo relativo á las hipotecas, embargos é inhibiciones.

267. El Rejistro « de la Propiedad » se llenará abriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida la primera inscripcion que se pida y agregando á continuacion todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unos y otros asientos.

268. Los asientos relativos á cada finca, se numerarán y serán firmados por el encargado del Rejistro.

269. La seccion del Rejistro titulada « De las Hipotecas » comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

270. En el Rejistro « De las Hipotecas » se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones, y su cancelacion, asi como las notas marjinales que á los mismos hagan referencia.

271. Las dos secciones de la oficina de Rejistro, llevarán un índice por orden alfabético, segun la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

272. Los libros índices por órden alfabético, estarán divididos en seis columnas en cada una de las cuales se anotarán :

En la primera el nombre y domicilio de los otorgantes.

En la segunda, la fecha y clase del título en cuya virtud se halla constituido.

En la tercera, el número con que estuviere anotado el inmueble en el Rejistro.

En la cuarta, la fecha en que se halla hecho la inscripcion, el tomo y folio del Rejistro, .

En la quinta, la situacion del inmueble.

En la sexta, la cancelacion cuando se haga.

273. El encargado de cada seccion, llevará además un libro llamado Diario, en que estenderá un breve asiento de todo título que se lleve á la inscripcion en el acto de recibirlo.

274. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejercerlos.

275. Los asientos de que trata el artículo anterior, se estenderán por el órden con que se presenten los títulos sin dejar claros ni blancos entre ellos, y espresarán :

1° El nombre, apellido y domicilio del que presente el título.

2° La hora de su presentacion.

3° La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que lo suscriba.

4° La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó estinga por el título que se pretenda inscribir.

5° La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado con espresion de su situacion.

6° El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripcion.

7° La firma del encargado del Rejistro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si este no pudiera firmar.

276. Cuando se estienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva, ó cancelacion á que se refiera el asiento del Diario, lo espresará así en este, indicando el tomo y fólio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Rejistro y el que se halla dado á la misma inscripcion solicitada.

277. Al pié de todo título que se inscriba en el Rejistro « De la Propiedad » ó en el « De las Hipotecas » el encargado de Seccion pondrá una nota firmada por él, que esprese la especie de inscripcion que se halla hecho, su fecha, la seccion del Rejistro, tomo y folio en que se encuentran, el número de la finca y de la inscripcion ejecutada.

278. Ninguna inscripcion se hará en el Rejistro « De la Propiedad », sin que acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

279. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Rejistro, espedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Rejistro devolverá uno de los ejemplares al mismo juez que lo haya dirijido, con nota firmada en que esprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina

estendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos numerándolos por el órden de su presentacion.

280. Se conservarán tambien en legajos por órden de fechas, y numerados los títulos de otra especie en cuya virtud se concede total ó parcialmente alguna obligacion, poniendo préviamente en ellos la nota á que se refiere el artículo 276.

281. Los libros de Rejistro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

De la direccion é inspeccion del Rejistro.

282. La Seccion titulada « De la Propiedad », estará bajo la direccion de un Abogado.

La Seccion titulada « De las Hipotecas », estará bajo la direccion de un Escribano.

283. Los encargados de cada Seccion consultarán con el Presidente de la Cámara de lo Civil cualquiera duda que se les ofrezca sobre la intelijencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

284. Corresponde á los encargados de cada seccion :

1° Conservar y llevar el Rejistro con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

2° Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Rejistro.

285. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil para las faltas cometidas por los oficiales públicos, los encargados de Seccion responderán de los daños y perjuicios que ocasionen :

1° Por no asentar en el diario, no inscribir ó anotar preventivamente los títulos que se presenten al Rejistro.

2° Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marjinales.

3° Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion, anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marjinal.

4° Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marjinal, sin el título y requisito que exije esta ley.

5° Por error ú omision ó retardo injustificado por mas de tres dias, en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

CAPÍTULO VII

De la publicacion del Rejistro.

286. El Rejistro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

287. Podrán espedirse certificados :

1° De los asientos de todas clases que existen en el Rejistro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2° De asientos determinados que los mismos interesados designen.

3° De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4° De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada sobre líneas señaladas á cargo de ciertas personas.

288. La Libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales, solo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por los certificados enunciados en el artículo precedente.

289. No se espidirán certificados sinó por mandamiento judicial y con citacion de partes, si las hubiere ó del Ministerio fiscal; en su defecto, ó bien á peticion escrita de un escribano de rejistro para los contratos que ante él se otorguen.

290. Los mandamientos de los jueces espresarán con toda claridad :

1° La especie de certificacion que de acuerdo con el artículo 287 se exije.

2° Las noticias que segun la especie de certificacion, basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate.

3° El periodo á que la certificacion debe contraerse.

291. Las certificaciones se darán de los asientos del Rejistro de la Propiedad y del de las Hipotecas ó de uno y otro, segun el caso.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al espedirla existiese alguno pendiente de inscripcion en otros rejistros, que deberá comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algun derecho.

292. Cuando se ordenare dar certificacion de una inscripcion señalada y estuviese cancelada deberá insertarse á continuacion de ella, cópia literal del asiento de cancelacion.

CAPÍTULO VIII

Derechos á cobrar.

293. Los derechos por los asientos en los libros y las certificaciones se cobrarán respectivamente por cada Seccion con arreglo al siguiente arancel :

1° Por el examen y nota de presentacion de cualquier título cuya inscripcion se solicite..... $ 0.50

2° Por las mismas dilijencias, si el título se llevase para poner nota marjinal..... » 0.25

3° Por cada inscripcion que se haga en el Rejistro de la Propiedad ó en el de Hipotecas..... » 1.00

4° Ademas del emolumento que se fija en èl inciso anterior, se abonará por cada llana que ocupe la inscripcion en el Protocolo..... » 0.25

5° Por cada nota marjinal de cualquier naturaleza que fuese, que se hicieren en el Rejistro de la Propiedad ó en el de Hipotecas..... » 1.00

6° Por la dilijencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva..... » 0.50

7° Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelve al interesado..... » 0.50

8° Por toda cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva..... » 1.00

9° Por toda investigacion que se haga en el Rejistro de la Propiedad ó de Hipotecas se cobrará por cada año..... » 0.12

10° Si fuese mas que un apellido el que se buscase, se considerará una investigacion por cada apellido y se cobrará por año..... » 0.12

11° Por todo certificados que se espida con referencia á los asientos de los Protocolos se cobrará por llana además de la investigacion..... » 0.25

12° Las dilijencias que los Jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado, y las que solicitaren los que hubieren obtenido carta de pobreza y el Fisco, — gratuitamente.

294. Los derechos serán pagados por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripcion ó certificacion del derecho.

295. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota, se anotará el importe de los derechos cobrados.

TÍTULO XV

Archivo Jeneral de los Tribunales.

296. Créase una oficina que se dominará « Archivo Jeneral de los Tribunales ».

297. Esta oficina será á cargo de un Escribano, y tendrá además los empleados que la ley detérmine.

298. El archivo se formará :

1° Con los Protocolos de todas las Escribanías de Rejistro existentes, con escepcion de los cinco últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Rejistro.

2° Con los espedientes archivados en las Secretarías y demás oficinas de actuacion y Rejistro de la Capital.

299. En los dos primeros meses del año, cada Secretario de los Tribunales de la Capital remitirá los espedientes que deban archivarse, y cada Escribano de Rejistro entregará á su vez el Protocolo correspondiente, de modo que siempre queden en su poder los rejistros de los cinco últimos.

300. Los espedientes y Protocolos serán recibidos por el Archivero, prévio exámen de su estado haciendo constar el número de sus pájinas y las circunstancias especiales que se notaren, y los devolverá si encontrare alguna irregularidad ó infraccion á las leyes fiscales, dando cuenta de ellos á la autoridad competente.

301. El Archivo será organizado por óden de oficinas, colocando con separacion los espedientes y Protocolos que á cada uno correspondan.

El Jefe del Archivo formará índices especiales de cada oficina y dos índices generales del Archivo, uno de escrituras y otro de espedientes.

302. El Archivo será organizado sucesivamente, comenzando por las oficinas mas antiguas.

Para la formacion de los índices se examinarán las escrituras y espedientes.

Los índices de las escrituras espresarán los nombres de los otorgantes, fechas de las escrituras, nombres de los Escribanos y oficinas y objetos de ella.

Los índices de los espedientes determinarán los nombres de las partes, juez, oficina actuaria y objeto del juicio.

303. Los Protocolos no podrán ser estraidos del Archivo, sino en caso de fuerza mayor.

304. Los espedientes solo podrán salir del Archivo en virtud de órden escrita de un Juez, por el término de sesenta dias, vencido los cuales el Archivero exijirá la devolucion, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el quo ocasionase el retardo.

305. El Archivero Jeneral espedirá testimonio de las escrituras, espedientes y demas documentos del Archivo, así como de los certificados que se espidieren, observando las mismas formilidades prescritas para los Escribanos de Rejistro.

306. Esta oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que espida.

Los interesados entregarán los sellos para su espedicion, cuyo valor fijará la ley.

307. Los Rejistros y Archivos son de propiedad pública, y los que actualmente fueren de propiedad particular, pasarán al dominio público, prévia indemnizacion, si á ello hubiere lugar con arreglo á la ley de espropiacion.

308. Los dueños de oficinas que renuncien á la indemnizacion, tendrán el derecho de presentar en cualquier tiempo y por una sola vez un Escribano que desempeñe la oficina.

309. Los que siendo Escribanos solicitaren la indemnizacion, perderán sus derechos al Rejistro, y el Poder Ejecutivo nombrará otro Escribano en su lugar, dado caso que se acordase la indemnizacion.

310. El Escribano encargado del Archivo, deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Rejistro por el tiempo que dure en el ejercicio de su empleo.

311. El Escribano encargado del Archivo y los empleados de esta Oficina serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, y gozarán del sueldo que la ley del Presupuesto determine.

TÍTULO XVI

Disposiciones complementarias.

312. A los efectos de la ley sobre Justicia de Paz, la Capital queda dividida en 14 secciones, y en cada una de ellas habrá un alcalde y un Juez de Paz.

313. Habrá cuatro Jueces de lo civil, dos de Comercio, dos de lo Criminal y uno de lo Correccional.

314. Los Juzgados de lo Civil y Comercial tendrán cada uno seis Secretarios y dos cada uno los de lo Criminal y Correccional.

315. El Abogado y Escribano á que se refiere el artículo 275 serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

316. Habrá dos Ajentes Fiscales para lo Civil y Comercial y dos para lo Criminal y Correccional.

317. La Defensuría de Menores é Incapaces será desempeñada por dos Defensores y dos Asesores Letrados.

318. Los Tribunales de la Capital se rejirán por las leyes de Procedimientos Civiles, Comerciales y Criminales que actualmente rijen para los de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sean compatibles con la presente ley y hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subrogarlas.

319. Hasta tanto se dicte el Código Penal de la República, continuará rijiendo en la Capital el Código vijente en la Provincia de Buenos Aires.

320. Queda vijente el arancel que rije actualmente en la Provincia de Buenos Aires, para los derechos de los Escribanos de Rejistro y hasta tanto sea revisado por el Congreso.

321. Los asuntos cuya cuantía no esceda de dos mil pesos serán pasados :

1° Si se encuentran pendientes en las Cámaras de lo Civil y Comercial á la respectiva Cámara de Paz.

2° Si antes los Jueces ordinarios de 1ª Instancia al Juzgado de Paz respectivo.

322. Los asuntos de paz que estuviesen en apelacion ante los Jueces ordinarios de 1ª Instancia, serán resueltos por ellos mismos.

323. Habrá un diario con el título « Boletin Judicial », en el cual se publicarán, bajo pena de nulidad :

1° Las citaciones por edictos.

2° Los avisos de remates Judiciales.

3° En jeneral, todos los actos ó documentos de oríjen judicial que exijan publicidad.

324. Se insertarán igualmente en él las sentencias de las Cámaras de lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional con los de 1ª Instancia, ya sean que estas fuesen confirmadas ó revocadas.

325. Se publicará igualmente en el « Boletin Judicial » el movimiento diario de los Juzgados de Paz, Cámaras de Paz, Juzgados de primera instancia en lo Civil y Comercial y Cámaras de Apelacion. A este efecto, los respectivos secretarios estarán obligados al tiempo de cerrar sus oficinas, á enviar á la direccion del Boletin una nota escrita en que se haga constar los espedientes en que haya recaido providencias á notificarse, espresando solamente los apellidos consignados en las carátulas.

326. En el archivo jeneral de los tribunales se coleccionarán y conservarán dos ó mas ejemplares del « Boletin Judicial », para que en todo tiempo puedan ser compulsados por los interesados ó por mandato de los Jueces, cuando se susciten dudas sobre publicaciones en él insertas.

327. La publicacion del « Boletin » se hará mediante licitacion pública y bajo la vigilancia de la Cámara en lo Civil.

328. Queda abolido el trámite de la consulta de los jueces de lo criminal y correccional á la Cámara de Apelaciones en los casos de absolucion del procesado.

329. Las funciones políticas encomendadas por la ley electoral á los Jueces de Paz, serán desempeñadas por los alcaldes que crea la presente ley.

330. El Poder Ejecutivo ordenará la impresion de la presente ley y solo se tendrá por auténticos los ejemplares de la edicion oficial.

331. Esta ley empezará á rejir desde el 1° de Enero de 1887, debiendo al efecto hacerse con anterioridad los nombramientos de majistrados que ella requiere.

332. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Arjentino, en Buenos Aires, à 2 de Noviembre de 1886.

CÁRLOS PELLEGRINI. — JUAN E. SERÚ.

B. Ocampo. — *Juan Ovando.*

Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY ORGÁNICA

DE LA

ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE PAZ

DE LA CAPITAL

Buenos-Aires, Noviembre, 30 de 1886.

Siendo necesario reglamentar la ejecucion de la nueva ley orgánica de la Administracion de justicia de la Capital, de fecha 12 del mes que rige, en lo relativo á la Justicia de Paz, el Presidente de la República

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Las Cámaras de Paz se denominarán : Cámara de Paz de las Secciones del Norte la una; y Cámara de Paz de las Secciones del Sud, la otra.

2. Con arreglo á lo establecido en los artículos 9 y 312 de la citada ley, las Secciones Judiciales de Paz quedan numeradas como sigue : número 1, la de la Parroquia Catedral al Norte; número 2, San Miguel; número 3, San Nicolas; número 4, Piedad; número 5, Socorro; número 6, Pilar; número 7, Balvanera; número 8, San Cristóbal; número 9, Santa Lucía; número 10, San Juan Evangelista; número 11, San Telmo; número 12, Concepcion; número 13, Monserrat; número 14, la Seccion de la Parroquia Catedral al Sud.

3. La Cámara de Paz de las Secciones del Norte, conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de las Secciones número 1 á número 7 inclusive; y la Cámara de Paz de las secciones del Sud, de los correspondientes á los Jueces de las Secciones número 8 á número 14.

4. En los casos de impedimento ó recusacion de los Vocales de las Cámaras de Paz, se observará al designar los reemplazantes, lo establecido con respecto á los Vocales de las Excelentísimas Cámaras de apelaciones en lo Civil y Comercial, en iguales casos.

5. Para determinar la Cámara ó los Juzgados de Paz á que deban pasar los asuntos comprendidos en el artículo 321, se tendrá en cuenta el domicilio del demandado.

6. La misma regla observarán los actuales Jueces y Alcaldes para hacer la entrega de sus asuntos á los nuevos funcionarios. Los libros que llevan en sus oficinas serán puestos á disposicion del nuevo Juez ó Alcalde cuya jurisdiccion abarque la mayor parte de la Seccion ó cuartel á que correspondan dichos libros.

7. Comuníquese, etc.

JUAREZ CELMAN.

FILEMON POSSE.

MODIFICACIONES Á LA LEY DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Artículo 1. Modifícanse los artículos 9, 27, 140, 312 y 313 de la ley número 1893 de 12 de Noviembre de 1886, en la siguiente forma :

9. Habrá un juez de paz en cada una de las diez y seis secciones parroquiales en que está dividido el municipio, las que serán numeradas por órden sucesivo.

27. Una de las cámaras de paz conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de las secciones 1.ª á 8.ª y la otra de las correspondientes á las secciones 9.ª á 16ª.

140. La defensa oficial se hará en la capital de la República por un defensor de pobres y ausentes, ante la suprema corte y juzgados federales, y por siete defensores de pobres y ausentes ante los juzgados de paz, civil, comercial, del crímen y correccional y para ante las cámaras respectivas.

312. Á los efectos de la ley sobre justicia de paz, la capital queda dividida en diez y seis secciones, y en cada una de ellas habrá un alcalde y un juez de paz.

313. Habrá cuatro jueces de lo civil : dos de comercio, dos de lo criminal y dos de lo correccional.

2. Esta ley empezará á rejir desde que las secciones de Flores y Belgrano queden incorporadas á la capital de la República.

3. Los gastos que demande la ejecucion de esta ley se harán de rentas jenerales y se imputarán á la presente, mientras no se incluyan en el presupuesto las partidas correspondientes.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 9 de Noviembre de 1887.

ARTÍCULOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES MODIFICADOS POR LA ANTERIOR.

9. Habrá un Juez de Paz en cada una de las secciones parroquiales en que está actualmente dividido el municipio, las que serán numeradas por órden sucesivo.

27. Una de las Cámaras de Paz conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de las secciones primera y séptima y la otra de las correspondientes á las secciones octava y décima cuarta.

140. La defensa oficial se hará en la Capital de la Republica por un Defensor de Pobres y Ausentes ante la Suprema Corte y Juzgados Federales, y por seis defensores de pobres y ausentes, ante los Juzgados de Paz, Civil, Comercial, del Crímen y Correccional, y para ante las cámaras respectivas.

312. Á los efectos de la ley sobre Justicia de Paz, la Capital queda dividida en 14 secciones, y en cada una de ellas habrá un alcalde y un Juez de Paz.

313. Habrá cuatro Jueces de lo Civil, dos de Comercio, dos de lo Criminal y uno de lo Correccional.

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

JUSTICIA FEDERAL

LEY SOBRE JUSTICIA NACIONAL

Departamento de Justicia, Culto
é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1863.

Por cuanto :

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional.

Artículo **1.** La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitucion y las Leyes Nacionales, á la decision de las causas en que se versen intereses, actos ó derechos de Ministros ó Agentes Públicos, de simples individuos, de Provincia ó de la Nacion.

2. Nunca procede de oficio y solo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

3. Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitucion Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposicion de cualquiera de los otros Poderes Nacionales, que esté en oposicion con ellas.

4. Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitucion y Leyes Nacionales, y en todas las causas espresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitucion; pero cuando fuere llamada, de conformidad, con el artículo 100, á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, lo hará con arreglo á las respectivas leyes provinciales.

5. No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decision á la jurisdiccion de Provincia, no se halle interesada la Constitucion ni ley alguna Nacional.

CAPÍTULO II

De la Corte Suprema.

6. La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General.

7. La Corte Suprema conoce : 1° originaria y esclusivamente, de las causas concernientes á Embajadores, Ministros, Cónsules y Vice-Cónsules estranjeros, y en las que alguna provincia fuese parte; 2° En grado de apelacion ó nulidad, de las causas que, con arreglo al artículo 22, corresponden á los Juzgados de Seccion, y de los que le vayan de los Tribunales Superiores de Provincia, con arreglo al artículo 23 ; 3° En grado de revision de las causas que quedan espresadas en el inciso 1° de este artículo, segun las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.

8. En caso de discordia ó bien de impedimento ó de recusacion ó escusacion justificadas, de uno ó mas miembros de la Corte Suprema, será integrada por abogados particulares, que ella nombrará, y cuyo honorario será de cuenta del tesoro público.

9. La Corte no podrá espedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciacion, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

10. De los Fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, á escepcion del de revision, espresado en el inciso 3° del artículo 7°.

11. La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos las Juzgados de Seccion. Avisará al P. E. el número y propondrá los dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios, para el ejercicio de todo el Poder Judicial á fin de que aquel solicite del Congreso la ley de su creacion y sueldos.

12. Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de quinientos pesos.

CAPÍTULO III

De los Juzgados Nacionales.

13. La Justicia Nacional se ejercerá igualmente por medio de Juzgados inferiores de Seccion.

14. Cada Provincia formará uno ó mas Juzgados Seccionales, segun fuere necesario á juicio del Poder Ejecutivo.

15. Los Juzgados de Seccion serán unipersonales y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervencion de un Fiscal, podrán nombrar para este cargo á un abogado particular, cuyo honorario será de cuenta del Tesoro Nacional.

16. En caso de impedimento, recusacion ó escusacion, el Juez lo avisará directamente al P. E., el cual nombrará un suplente para aquella causa ó causas; siendo su honorario tambien á cargo del Tesoro Nacional.

17. Para ser Juez de Seccion, se necesita tener veinticinco años de edad, y ser abogado argentino, con tres años al menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones, jurará ante la Autoridad, que el P. E. delegue al efecto, el bueno y fiel desempeño de su cargo.

18. Los Jueces Seccionales propondrán á la Corte Suprema, las personas que, con arreglo al reglamento interno de sus Juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlas por sí solos.

19. Cada Juez de Seccion, gozará del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.

20. Los Juzgados de Seccion conocen en primera instancia, de todas las causas que se espresan en el artículo 100 de la Constitucion, sin incluir en ellas las esceptuadas en el artículo 101 de la misma Constitucion, de las contenciosas, administrativas y demás que interesen al Fisco Nacional; mas en las de contrabando, lo harán, por ahora, tanto en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose á las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigentes en ellas.

21. Puede conocer en grado de apelacion de los fallos y resoluciones de los Juzgados inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitucion y Leyes Nacionales, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al Juzgado ó Tribunal Superior de la Provincia.

22. En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelacion ó nulidad para ante la Corte Suprema.

23. Cuando en un Juzgado de Provincia hubiera duda ó cuestion sobre si el asunto de que se trata, debe ser regido solamente por las leyes Provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales.

24. La presente Ley será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los Juzgados Seccionales.

25. El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos previos que la ejecucion de esta Ley demandare.

26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los trece dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y dos.

VALENTIN ALSINA. — NICANOR ALBARELLOS.

Cárlos M. Saravia. — *Ramon B. Muñiz.*

Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY SOBRE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia :

1° De las causas que versan entre dos ó mas Provincias, y las civiles que versen entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra, ó ciudadanos ó súbditos estranjeros ;

2° De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado estranjero ;

3° De las causas concernientes á Embajadores ú otros Ministros diplomáticos estranjeros, á las personas que compongan la Legacion, á los individuos de su familia, ó sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes ;

4° De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice-Cónsules estranjeros en su carácter público.

2. Los Jueces Nacionales de Seccion conocerán en primera instancia de las causas siguientes :

1° Las que sean especialmente regidas por la Constitucion Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, y los tratados públicos con naciones estranjeras ;

2° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó en que sean parte un ciudadano argentino y un estranjero ;

3° Las que versen sobre negocios particulares de un Cónsul ó Vice-Cónsul estranjero ;

4° Todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por orígen actos administrativos del Gobierno Nacional;

5° Toda accion fiscal contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas ó por cumplimiento de contratos, ó por

defraudacion de rentas nacionales, ó por violacion de reglamentos administrativos;

6° En general todas aquellas causas en que la Nacion ó un recaudador de sus rentas sea parte;

7° Todas las causas á que den lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra;

8° Las que se originen por choque y averías de buques, ó por asaltos hechos, ó por auxilios prestados en alta mar, ó en los puertos, rios y mares en quel a República tiene jurisdiccion;

9° Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesion ó sobre su propiedad;

10. Las que versen sobre la construccion y reparos de un buque; sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería simple y gruesa; sobre contratos á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargos de buques y penas por violacion de las leyes de impuestos y navegacion; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidacion de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan y tripulantes: y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo.

3. Los Jueces de Seccion conocerán igualmente de todas las causas de contrabando; y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa á la Justicia Nacional; á saber:

1° Los crímenes cometidos en alta mar, á bordo de buques nacionales ó por piratas estranjeros, serán juzgados por el Juez de Seccion del primer puerto argentino á que arribase el buque;

2° Los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos serán juzgados por el Juez que se halle mas inmediato al lugar del hecho; ó por aquel en cuya seccion se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa;

3° Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violacion de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion, ó tiendan á la defraudacion de sus rentas, ú obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados, ó violenten ó estorben la correspondencia de los correos, ó estorben ó falseen las elecciones nacionales, ó representen falsificacion de documentos nacionales ó de moneda nacional; ó de billetes de Banco autorizados por el Congreso; serán juzgados en la Seccion Judicial en que se cometieren;

4° Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, serán juzgados por los Jueces de Seccion allí existentes.

4. La Corte Suprema conocerá por apelacion de las sentencias de-

finitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en todas las causas criminales iniciadas ante los Jueces de Seccion y en las civiles que quedan espresadas, siempre que el valor disputado esceda de la cantidad de doscientos pesos fuertes; y la sentencia de segunda instancia sea que confirme ó revoque, causará ejecutoria.

5. Las cuestiones que se susciten entre los individuos de la tripulacion de un buque mercante, ó entre alguno de ellos y su capitan, ú otros oficiales del mismo, y cuya importancia no pase de cincuenta pesos, serán decididas en juicio verbal por el capitan del puerto donde se halle el buque, con apelacion para ante el Juez de Seccion que conocerá tambien en juicio verbal.

6. Siempre que un Juez de Seccion se escuse de conocer en una causa de su competencia, ó retarde el administrar justicia, se podrá ocurrir á la Corte Suprema por el recurso de justicia denegada ó retardada. Y siempre que conozca de causa que no le competa, y rehusare inhibirse, podrá igualmente apelarse á la Corte, que resolverá el artículo segun su mérito.

7. La jurisdiccion criminal atribuida por esta ley á la Justicia Nacional, en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que, segun las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra.

8. En las causas entre una Provincia y vecinos de otra, ó entre una Provincia y un súbdito estranjero, ó entre un ciudadano y un estranjero, ó entre vecinos de diversas Provincias, para surtir el fuero Federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesion ó mandato, á ciudadanos, estranjeros ó vecinos de otras Provincias respectivamente.

9. Las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una Provincia, serán reputadas para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la Provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios actuales.

10. En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos ó mas personas asignables pretendan ejercer una accion solidaria, ó sean demandadas por una obligacion solidaria, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar, ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2°.

11. La vecindad en una Provincia se adquirirá para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella propiedades raices, ó un establecimiento de industria ó comercio, ó por hallarse establecido, de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

12. La jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 será privativa, escluyendo á las Juzgados de Provincia, con las escepciones siguientes :

1ª En todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, conocerá el Juez competente de Provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nacion;

2ª En los lugares en que no haya establecido Jueces de Seccion ó que se halle distante la residencia de estos, los Fiscales ó Colectores de rentas, ó individuos comisionados al efecto podrán demandar á los deudores del Fisco ante los Jueces de Provincia ;

3ª Cuando se cometiere un crímen de los que por esta ley caen bajo la jurisdiccion nacional, los Jueces de Provincia, de cualquier categoría, podrán aprehender á los presuntos reos, que pondrán á disposicion del Juez Nacional de Seccion correspondiente, con la remision del sumario que hayan levantado para justificar la prision;

4ª Siempre que en pleito civil un estranjero demande á una Provincia ó á un ciudadano, ó bien el vecino de una provincia demande al vecino de otra ante un Juez ó Tribunal de Provincia, ó cuando siendo demandados el estranjero ó el vecino de otra Provincia, contesten á la demanda, sin oponer la escepcion de declinatoria, se entenderá que la jurisdiccion ha sido prorogada, la causa se sustanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales; y no podrá ser traida á la jurisdiccion nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14.

13. Las Autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, prestarán todo auxilio para la ejecucion de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un alguacil ú oficial ejecutor presente una órden escrita de un Juez ó Tribunal Nacional para ejecutar una prision ó embargo, las Autoridades Provinciales y personas particulares estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cumplimiento de su comision.

14. Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial; y solo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia en los casos siguientes :

1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestion la validez de un tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacion ; y la decision haya sido contra su validez ;

2° Cuando la validez de una ley, decreto ó Autoridad de Provincia, se haya puesto en cuestion bajo la pretension de ser repugnante á la

Constitucion Nacional, á los tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia;

3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion, ó de un tratado ó ley del Congreso, ó una comision ejercida en nombre de la Autoridad Nacional haya sido cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio.

15. Cuando se entable el recurso de apelacion que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo á lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relacion directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitucion, leyes, tratados ó comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretacion ó aplicacion que los Tribunales de Provincia hicieren de los códigos civil, penal, comercial y de minería, no dará ocasion á este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitucion.

16. En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; ó bien resolverá sobre el fondo, y aun podrá ordenar la ejecucion, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razon.

17. La Corte Suprema decidirá las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdiccion de los Jueces Nacionales.

18. La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitacion de los pleitos, con tal que no sean repugnantes á las prescripciones de la ley de procedimientos.

19. La Corte Suprema y los Jueces de Seccion tendrán la facultad de corregir con multas que no escedan de cincuenta pesos fuertes, ó prision que no esceda de ocho dias, las faltas de respeto que se cometieran contra su dignidad en los alegatos ó las audiencias de las causas; y las que sus subalternos ú otras personas cometieren contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia ó en daño de las partes; sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados.

20. Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una Autoridad Nacional ó á disposicion de una Autoridad Nacional, ó so color de una órden emitida por Autoridad Nacional; ó cuando una Autoridad Provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso, ó cualquier otro individuo que obre en comision del Gobierno Nacional, la Corte Suprema ó los Jueces de Seccion podrán á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el orígen de la prision,

y en caso de que esta haya sido ordenada por Autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.

21. Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitucion como ley Suprema de la Nacion, las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los tratados con Naciones estranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la Nacion y los principios del derecho de gentes, segun lo exijan respectivamente los casos que se sujeten á su conocimiento, en el órden de prelacion que va establecido.

22. Las causas que se hallen pendientes ante los Tribunales de Provincia á la promulgacion de esta ley, serán terminadas y fenecidas en los mismos Tribunales, aunque por su materia ó por las personas interesadas en ellas pudieran pertenecer á la jurisdiccion nacional.

23. La presente ley será considerada como adicional y correctiva de la de 16 de Octubre de 1862.

24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ. — JOSÉ E. URIBURU.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY DESIGNANDO LOS CRÍMENES CUYO JUZGAMIENTO COMPETE Á LOS TRIBUNALES NACIONALES Y ESTABLECIENDO SU PENALIDAD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

De la traicion.

Artículo **1.** Todo individuo argentino, ó persona que deba obediencia á la Nacion Argentina, comete el delito de traicion definido por el artículo 103 de la Constitucion general, ejecutando cualquiera de los siguientes hechos :

1° Tomando las armas contra la Nacion Argentina bajo las banderas enemigas ;

2° Facilitando ó procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacen de municiones de boca ó guerra ;

3° Suministrando voluntariamente á las tropas enemigas, caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones, ú otros medios directos para hostilizar á la Nacion ;

4° Reclutando y levantado gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nacion para engrosar las filas enemigas, ó informando á los jefes enemigos con planos y noticias conducentes á facilitar las hostilidades ;

5° Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 2° y 3°.

2. Los autores ó cabezas principales de la traicion, y los funcionarios públicos de un órden superior, Jefes del Ejército ó de la Guardia Nacional, que la hubiesen apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte.

Los oficiales subalternos y los empleados inferiores, sufrirán la pena de trabajos forzados, desde cinco hasta diez años.

Los soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos á cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificacion, quedarán además inhabilitados perpétuamente, para obtener puestos públicos.

3. La conspiracion de dos ó mas personas para los delitos expresados en el artículo 1°, si fuere descubierta antes de darse principio á la ejecucion, se castigará con trabajos forzados;

En los individuos comprendidos en la primera clasificacion del artículo 2°, de cuatro á ocho años;

En los de segunda clasificacion, de dos á cuatro años;

En los de tercera de uno á dos años.

4. Quedará eximido de toda pena, el que revelase la conspiracion á la Autoridad Pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

TÍTULO II

De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nacion.

5. Todo el que ejecutare ó mandare ejecutar decretos de los Concilios, bulas, breves y rescriptos de la Corte Pontificia, de aquellos que, para su ejecucion, necesitan del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido, quedará sujeto á la pena de uno á cuatro años de estrañamiento; y todo aquel que los ejecutare ó mandare ejecutar, á pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto á la de cuatro á ocho años de estrañamiento.

6. Si el que cometiere el delito de que se trata en el artículo precedente fuere empleado de la Nacion, quedará inhabilitado por tres á seis años para desempeñar cargos públicos.

7. El que por actos hostiles, no aprobados por el Gobierno, diere motivo á una declaracion de guerra contra la Nacion, ó espusiese á los ciudadanos á esperimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será condenado á dar una satisfaccion pública, á trabajos de uno á tres años, ó á sufrir la pena de la violencia cometida, si fuere mayor.

Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra, será castigado con trabajos forzados de cinco á diez años.

8. Se impondrá la pena de prision, de seis meses á dos años, ó una multa de trescientos á mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente, al que violase los tratados legítimamente concluidos con naciones estranjeras, las treguas ó armisticios acordados con la potencia enemiga, ó sea entre las fuerzas beligerantes de mar ó de tierra, y los salvo-conductos de los que las manden.

9. El que violase la inmunidad personal ó el domicilio de los Embajadores ú otros Ministros de las Potencias estranjeras, será castigado con prision de seis meses á dos años.

10. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal de los Embajadores, ó Ministros representantes de las Potencias estranjeras, ó de sus casas, familias ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

TÍTULO III

De la piratería.

11. Se comete piratería :

1º Practicando en la mar ó en los rios de la República algun acto de depredacion contra Argentinos, ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con la Argentina;

2º Cuando abusando de la patente de corso legítimamente concedida, se practicase algun acto de depredacion ó cualquiera hostilidad contra los buques de la República, ó de otra nacion contra la que no se hubiere recibido autorizacion para hostilizar ;

3º Apoderándose de algun buque, ó de lo que pertenece á su equipaje, por medio de fraude ó de violencia cometida contra su comandante ;

4º Entregando un buque á los piratas, ó lo que pertenece á su tripulacion ;

5º Oponiéndose con amenazas ó con violencias á que el comandante ó la tripulacion defienda el buque atacado por piratas;

6º Navegando armada cualquiera embarcacion sin pasaporte, sin matrícula del equipaje, ú otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje ;

7º Traficando el Argentino ó el estranjero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, ó manteniendo inteligencia con ellos;

8º Navegando un comandante de buque armado, con dos ó mas patentes de diversas potencias.

12. Los que cometan el crímen de piratería de cualquiera de los modos espresados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo precedente, serán condenados á la pena de trabajos forzados por ocho años.

El comandante de un buque que se halle comprendido en el inciso 6º, sufrirá de dos á seis años de trabajos públicos, y su tripulacion, de uno á cuatro años de la misma pena.

Los que incurrieren en los casos de los incisos 7º y 8º, serán condenados á los mismos trabajos por el tiempo de dos á ocho años.

13. Incurrirán en la pena de muerte, ó en la de trabajos forzados por diez años, los que cometieren el crímen de piratería :

1° Siempre que hubiesen apresado alguna embarcacion al abordaje, ó haciendo fuego sobre ella ;

2° Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, ó de mutilaciones en las personas de los apresados ;

3° Siempre que fuese acompañado de violacion, estupro ú otros atentados graves contra la honestidad ;

4° Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medios de salvarse ;

5° En todo caso el patron ó capitan pirata, sufrirá la pena primeramente indicada.

TÍTULO IV

De los delitos contra la seguridad interior de la Nacion. — Rebelion.

14. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para cualquiera de los objetos siguientes :

1° Para destruir la Constitucion jurada por la Nacion, y cambiar la forma de Gobierno ;

2° Para deponer al Presidente de la Nacion, despojándolo de su autoridad constitucional, ó para arrancarle alguna medida ó concesion, ó para impedir la trasmision de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitucion ;

3° Para impedir las elecciones de Diputados y Senadores Nacionales, ó para estorbar las reuniones legítimas del Congreso ;

4° Para disolver el Congreso ó impedir las deliberaciones y funciones de los Poderes Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion, violando el recinto de sus sesiones.

15. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de estrañamiento por diez años ; pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad ó que la hubieren obtenido durante la rebelion ; si hubiere habido combate entre los rebeldes, con la fuerza fiel al Gobierno ó entre unos ciudadanos con otros : ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas ; si sacasen gente por medios violentos, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion, será además cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de dos mil, ni esceda de seis mil pesos fuertes.

16. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán desterrados por cuatro á seis años ; ó pagarán una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

17. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos ó cuatro años, ó pagarán una multa de trescientos á seiscientos pesos fuertes.

18. Los que se hayan hecho reos de crímenes particulares durante la rebelion, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena mayor que corresponda á estos delitos.

TÍTULO V

De la sedicion.

19. Hay sedicion cuando una Provincia se alza en armas contra otra por cualquiera causa ó motivo y la invade sin espresa autorizacion del Gobierno Nacional, ó cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra Provincia, con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado.

20. Son además reos de sedicion los que se alzan públicamente :

1° Para impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes del Congreso, ó la libre celebracion de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios, ó juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad;

2° Para impedir á cualquier Autoridad Nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecucion y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales en alguna Provincia.

21. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuviesen la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de estrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercieren autoridad ó se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiere habido combate entre los ciudadanos, ó acompañare al crímen cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el artículo 15, pagarán además cada uno de ellos una multa de mil á tres pesos fuertes, que, en los casos del artículo 19, se destinará á favor de la Provincia invadida.

22. Los que ejercieren un mando subalterno en la sedicion, serán desterrados por dos á cuatro años, ó condenados á pagar una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, aplicables á la Nacion ó á la Provincia invadida, segun los casos.

23. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años, ó pagarán una multa de trescientos pesos, aplicables á la Nacion ó á la Provincia invadida.

24. Los delitos particulares cometidos en la sedicion ó con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corresponda por las leyes respectivas.

25. No se reputará sedicion, la reunion de una poblacion ó de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en órden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones, y mal comportamiento de los empleados de la Nacion.

Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores.

26. Luego que se manifieste la rebelion ó la sedicion, la Autoridad Nacional mas inmediata intimará hasta dos veces á los sublevados, que, desde luego, se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiran inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

Las intimaciones se harán á toque de tambor ú otro instrumento apropiado.

No serán necesarias respectivamente la primera y segunda intimacion, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.

27. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos á cuatro años; y los que las sedujeren para la sedicion, destierro de dos á cuatro años.

28. Si llegaren á tener efecto la rebelion ó la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos que les concierne.

29. Las Autoridades de nombramiento directo nacional, que no hubiesen resistido la rebelion ó la sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos públicos.

TITULO VI

De los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos.

30. Cometen desacato contra las Autoridades :

1° Los que perturban gravemente el órden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan, ó amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador;

2° Los que calumnian, insultan ó amenazan á algun Diputado ó Senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras;

3° O á los Ministros del Gobierno Nacional, ó á otras autoridades en el ejercicio de su cargo;

4° O á un Superior con ocasion de sus funciones, y en el acto de ejercerlas.

En todos estos casos la provocacion al duelo aunque sea privada ó embozada, se reputará injuria grave para todos los efectos de este artículo.

31. Si el desacato consiste en la perturbacion del órden de las sesiones, la pena será prision de uno á cuatro meses, ó una multa de veinte á cien pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

32. Si consistiere en calumnia, ó el insulto de que habla el artículo 30, fuese grave, la pena será la prision desde dos hasta doce meses, ó una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos fuertes, en favor del ofendido ó una y otra juntamente.

33. Los que causaren tumultos, ó perturbaren gravemente el órden en las audiencias de la Suprema Corte, en los Tribunales de los Jueces de Seccion ó en algun comicio electoral para empleados de la Nacion, sufrirán de uno á cuatro meses de prision ó una multa de veinte á á ochenta pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

34. Los que falsificaren en alguna eleccion nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prision por seis meses á tres años, ó con una multa de ciento cincuenta á novecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

35. El que se presentare armado en los comicios públicos, ó penetrare armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de veinte á cien pesos fuertes, sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.

36. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitucion, ó por otro motivo reprobado, impidiere á un Senador ó Diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prision por seis á diez y ocho meses ó pagará una multa de doscientos á seiscientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

37. El Juez ó Autoridad que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado al Congreso Nacional, no guardare la forma prescripta por la Constitucion, pagará una multa de quinientos á mil pesos fuertes aplicables á los hospitales de la localidad que aquellos representan.

TÍTULO VII

De la resistencia á la autoridad y soltura de los presos.

38. El que resistiere á un agente de la Autoridad Nacional que le intimare prision, ó á un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que segun las leyes corresponda al hecho que

motiva su arresto; y si lo maltratare, hiriere ó matare, se le impondrá además la pena mayor de este nuevo delito.

39. Los que sustrajeren de las manos ó poder de un oficial de justicia, ó de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente.

40. Los que libertaren del poder de un ciudadano no investido de autoridad pública á un reo aprehendido en flagrante delito, sufrirán la pena de trabajos forzados desde seis á diez y ocho meses, ó una multa de trescientos á novecientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

41. Los que se introdujeren por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide ó encargado de ella á que deje fugar los presos serán castigados con trabajos forzados, por tres á seis años; si tiene efecto la fuga, serán castigados con la pena de trabajos forzados por seis á diez años.

42. Los que facilitaren la fuga de los presos por medio de astucia ó soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados por seis meses hasta un año, ó una multa de trescientos á quinientos pesos fuertes; ó una y otra juntamente.

43. El alcaide ó encargado por la Autoridad Nacional de la custodia de los presos, que los dejase fugar, si lo hiciere por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos á seis años; si fuere por negligencia, con uno ó dos años de la misma pena, ó con una multa de quinientos á mil pesos fuertes, ó con y una otra juntamente.

44. En todos los casos de los artículos 41 y 42 y en el 1° del precedente, los culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que estuvieren ó debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

45. El que no siendo autoridad competente librase una órden de prision ó arresto, ó aun siéndolo, omitiese espedirla por escrito, será castigado con la pena de prision de seis á diez y ocho meses ó con una multa de trescientos á ochocientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

46. El que ejecute una prision ó arresto sin órden escrita de su superior incurrirá en la pena de prision de uno á seis meses, ó de una multa de cincuenta á trescientos pesos.

47. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no tendrá aplicacion en los casos de delito infraganti.

TÍTULO VIII

De la interceptacion y sustraccion de la correspondencia pública.

48. Los que obstruyesen ó retardaren el pasaje de la balija de la correspondencia pública, ya sea trasportada en carruaje ó á caballo, pagarán por cada vez una multa de cincuenta á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno á seis meses, ó una y otra juntamente.

49. Los que con violencia despojen á un conductor de la correspondencia pública de la balija, ó de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos á cuatro años, ó una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

50. Los que hieren á un correo en ejercicio; si las heridas fuesen leves, sufrirán la pena de trabajos forzados por un año, ó una multa de quinientos pesos fuertes ó una y otra; si las heridas fuesen tales que le impidieren continuar el viaje, la pena podrá estenderse hasta cinco años; y si de las heridas resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vigentes en la República corresponde á este delito.

51. Los que hurten la balija ó sustraigan de ella ó de una oficina de correos, alguna carta ó paquete, sufrirán de dos á seis meses de trabajos públicos, ó una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

52. Todo empleado de la Administracion de Correos ó Capitanía del Puerto que detenga, oculte, destruya ó abra una carta dirigida á la Administracion para ser entregada ó conducida, perderá su empleo, será destinado á trabajos forzados por dos á seis meses ó pagará una multa de cien á trescientos pesos, ó sufrirá una y otra pena.

53. Si la carta detenida ó abierta contuviere billetes de Banco, ó letras de cambio, ó de crédito, ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero, el empleado que resulte delincuente, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años.

En la misma pena de trabajos forzados por cinco años, incurrirán los que en los casos de los artículos 49 y 51, despojen al correo, ó hurten la correspondencia de una oficina de la administracion, si ella contuviere los valores espresados en este artículo.

TÍTULO IX

De la sustraccion ó destruccion de documentos depositados en las oficinas públicas.

54. Los que sustrajeren, destruyeren ó robaren los procesos ó actuaciones seguidas por ante la Justicia Nacional, ú otros papeles,

registros, actas y efectos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó una multa de quinientos pesos á mil quinientos.

55. Los archiveros, depositarios ó empleados que con su negligencia hubieren dado lugar á la sustraccion, robo ó destruccion, perderán sus empleos y pagarán una multa de cien á trescientos pesos fuertes ó sufrirán una prision de tres hasta nueve meses, ó una y otra pena juntamente.

56. Si la sustraccion ó destruccion de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas, ó asaltos de los conductores, se castigará con la pena de trabajos forzados desde dos á cuatro años, ó con una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

TÍTULO X

De las falsedades.

57. Los que falsifiquen la firma del Presidente de la Nacion ó de sus Ministros de Estado, ó el sello nacional, ó cualesquiera otros sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos á seis años, ó con una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

58. La falsificacion de las marcas y contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de cuatro á doce meses de trabajos forzados ó con una multa de doscientos á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

59. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, con objeto de defraudar la renta nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos á seis meses, ó con una multa de cien á trescientos pesos, ó con una y otra juntamente.

60. Los que fabriquen, introduzcan ó espendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la Nacion y sea de un valor inferior á la legítima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes, si la moneda fuese de oro ó plata; pero si fuere de cobre, aunque su valor no sea inferior al de la legítima, con la de trabajos forzados por dos á cuatro años, y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Si la moneda falsa se hubiese recibido en pago de buena fé, y se espendiere con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

61. El que cercenare moneda legítima de oro ó plata, será castigado con uno ó dos años de trabajos forzados y una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes. El que espendiere ó introdujere moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas.

Si la moneda cercenada se hubiere recibido en pago, de buena fé, y se espendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

62. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes ó libranzas del Tesoro, inscripciones de deuda ú otro documento de crédito ó valores nacionales, ó de un Banco erigido con autorizacion del Gobierno Nacional, y los que los falsificaren, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro á siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes.

63. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos y efectos de que habla el artículo precedente, los espendiere despues con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento; no pudiendo bajar de cincuenta pesos fuertes.

64. Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años, y multa de cien á mil pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad :

1° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica,

2° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido;

3° Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos;

5° Alterando las fechas verdaderas;

6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varíe su sentido;

7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original;

8° Ocultando con perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

65. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en el que hubiere presentado ó introducido en las oficinas de la Nacion ó en letra de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años y una multa de cien á mil pesos fuertes.

66. El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave en contra del acusado, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

67. En las causas criminales menos graves ó correccionales, el falso testigo contra el acusado sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis meses á dos años.

68. Si el falso testimonio fuere dado en favor del acusado:

En causa criminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos á cinco años, ó con una multa de mil á dos mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente.

En causa correccional con trabajos forzados de tres hasta doce meses, ó con una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

69. El falso testimonio en causa civil será castigado con trabajos forzados desde cuatro á diez y ocho meses, ó con una multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

70. Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables á los peritos que declaren falsamente.

71. Siempre que la declaracion falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del estremo mayor designado, y si el precio ó dádiva se hubiere recibido, será comisado.

72. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas sérán:

1° Multa de veinte á doscientos pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito;

2° De diez á cien pesos fuertes, si recayere sobre falta ó negocio civil.

73. Las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.

74. Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio.

TÍTULO IX

Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados ó contra el tesoro nacional.

75. Todo empleado de la Nacion en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado de cualquier ramo de la Administracion Pública, que recibiere dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptare una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, faltando á sus deberes, será castigado con la pérdida del empleo é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa: si estas

se le hicieren por el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.

76. El Juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior.

Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá además la de prision por seis meses á dos años.

Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal se aplicará al juez la misma, á escepcion de la de muerte, que se conmutará á su respecto en la de trabajos forzados por diez años.

77. Los arbitros que por precio dieren sentencia injusta sufrirán las penas de inhabilitacion, y multas designadas en el primer inciso del artículo 75.

78. El que diere ó prometiere las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á menos que, siendo el soborno en causa criminal en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

79. Todo funcionario público nacional que se constituye deudor ó acreedor de un oficial ó empleado, que le sea superior ó se preste como fiador suyo ó consienta que lo sea por él, ó contraiga con él otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses.

La misma pena se aplicará al oficial ó empleado superior que contraiga ó acepte las indicadas obligaciones.

80. El administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligacion de dar cuentas al Gobierno Nacional, que distrajere, sustrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de créditos representativos de esos valores, ó cualesquiera documentos, títulos, actas ó efectos moviliarios, puestos en su poder por razon de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años.

Si el que hurtare los caudales ó valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres á seis años.

81. El empleado que sustrajere efectos de los almacenes de aduana, sufrirá la pena de cinco á diez años de trabajos forzados.

Si el culpable no fuera empleado, y tampoco le pertenecieren los efectos, será castigado con tres á seis años de la misma pena.

Y si le pertenecieren los efectos, con el triple del valor de los derechos que estos adeudaren, y con uno á tres años de trabajos forzados, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

82. El que emplee fraudes por apropiarse dineros públicos, ó que cobre al Gobierno cuentas falsas ó fraudulentas, pagará el triplo de lo que se apropiare ó cobrare, sufrirá además la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

83. El empleado en la Administracion que con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro á seis años para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos.

Si no se verificare el reintegro se le aplicará la pena del artículo 80.

84. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pérdida del empleo é inhabilitacion por cuatro años para obtener otro.

85. El empleado nacional que interviniendo por razon de su cargo en alguna convencion de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usase de cualesquiera otros arbitrios para defraudar al Estado, será castigado con trabajos forzados por tres á seis años é inhabilitacion perpétua para otros empleos públicos.

86. El empleado nacional que directa ó indirectamente se interesase en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion para empleos públicos por dos á seis años y una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio; ó si fuere insolvente para el todo ó parte de la multa, sufrirá la pena de prision por un tiempo que no esceda de dos años. Esta disposicion es aplicable á los peritos árbitros ó contadores respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion se les hubiere mandado intervenir.

87. El empleado ó funcionario público nacional de cualquier clase, que sin estar autorizado competemente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra requisicion con destino al servicio publico, será castigado con las penas de privacion del empleo, y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exigida, ó siendo insolvente con prision que no pase de dos años.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitacion para cargos publicos, por diez años, y multa del diez al cincuenta por ciento, ó siendo insolvente, una prision que no pase de cuatro años.

88. El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos á seis años.

89. El empleado nacional que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos ó multas que las que deban pagarse, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad cobrada ó exigida, y si fuere insolvente, con prision que no pase de un año.

90. El que, encargado de hacer pagos por razon de su empleo, exija por sí mismo ó por medio de un tercero, ó consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificacion, descuento ó derechos no determinados por ley, perderá su empleo, sufrirá la pena de prision de dos meses á un año, ó una multa de cien á quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Disposiciones generales.

91. La reparacion ó indemnizacion de daños y perjuicios, y la restitucion de lo adquirido ilegítimamente, se entenderán siempre ordenadas por la presente ley en los casos en que ellas pudiesen tener lugar.

92. Cuando el condenado á pagar una multa que no tuviere otra pena en sustitucion, ó á sufrir pena corporal y pecuniaria juntamente, no tuviese bienes para satisfacer la última, será destinado á prision ó trabajos forzados, regulándose á un peso fuerte por cada dia de prision, y á dos el de trabajos forzados, pero sin que puedan esceder en ningun caso estas penas de dos años.

Disposicion final.

93. Los delitos contra la Nacion no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos á la jurisdiccion nacional, serán castigados con arreglo á los códigos, que forman el derecho comun de las Provincias, con la moderacion en las penas que ha introducido la práctica de los Tribunales.

94. Comuníquese al P. E.

Dada en Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los vienticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ. — JOSÉ E. URIBURU.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á todos los juicios

ARTÍCULO **1.** La jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Nacionales, determinada por la Constitucion, no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion.

2. Siempre que un ciudadano demande á un estranjero, ó un estranjero demande á un ciudadano, ó el vecino de una Provincia demande al vecino de otra, el demandante deberá presentar con la demanda documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdiccion nacional.

3. Siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la justicia nacional, el Juez deberá desecharla de plano sin mas actuaciones.

4. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley; como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta, el albacea de una testamentaría por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

5. Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad, desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder.

6. La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado

que lo haga en nombre ajeno, debe constituir un domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Tribunal, y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en el juicio, sin lo cual no se le prestará audiencia.

7. Cuando un escrito ó diligencia sea suscrito á ruego, el escribano certificará á continuacion que la parte ha consentido en esta suscricion á su presencia.

8. El proceso original no se entregará á las partes litigantes, sin permiso espreso del Juez.

Cuando estas quieran examinarlo, podrán hacerlo en la oficina del Juzgado, y tomar allí los apuntes que necesiten.

De toda peticion ó escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, se entregará una copia en papel simple que deberá hacer y firmar la parte que la haya presentado.

9. Las declaraciones de las partes absolviendo posiciones, y las de los testigos que presentaren para probar sus intenciones serán recibidas en presencia del Juez de la causa y de las partes litigantes. Si estas diligencias hubieren de evacuarse en diferente pueblo, serán cometidas á la Autoridad Judicial allí existente.

10. El actor, en toda especie de juicios, ha de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública, ó lugar donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitirá nuevos documentos, que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento de que antes no habia tenido noticia de ellos.

11. El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde sus escepciones, quedándole la facultad en el progreso del juicio de presentar los demás que descubra posteriormente.

12. Bastará acusar una sola rebeldía, la cual se despachará con el término de veinticuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

13. La sentencia definitiva ha de contener decision espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion; espresando los fundamentos de hecho y de derecho.

14. Cuando la demanda comprenda varios puntos, que aunque tengan conexion entre sí, sean objetos distintos, se dividirá la sentencia

en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

15. La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños; fijará ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente, la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

16. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer :

1° Decretar que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

2° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados;

3° Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

17. Los términos y dilaciones en los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

18. El dia de la notificacion no se cuenta en ningun término legal; pero sí el del vencimiento.

19. Tampoco se cuentan en los términos legales los dias feriados en que no pueden actuarse diligencias judiciales.

TÍTULO II

De la recusacion de los miembros de la Suprema Corte.

20. Los miembros de la Suprema Corte no pueden ser recusados, sino por las causas enumeradas en esta Ley.

21. En ningun caso puede ser recusado el Procurador General; pero la Corte puede declararle impedido siempre que le manifieste alguna causa que, á juicio de ella, le inhabilite para desempeñar convenientemente su ministerio.

La Corte en este caso, en el mismo auto en que declare impedido al Procurador General nombrará un letrado que le subrogue, cuyo nombramiento quedará sin efecto si las partes se conformasen con que intervenga aquel magistrado, no obstante el impedimento.

22. Toda vez que á consecuencia de la recusacion queden separados dos de los miembros de la Corte, los tres restantes conocerán del pleito, pero si se inhabilitase mayor número, se nombrarán abogados que integren el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuando los interesados lo pidan á su costo.

23. Toda vez que fuesen recusados ó resultaren impedidos todos ó la mayoría de los miembros de la Corte Suprema, se integrará el Tribunal insaculando á la suerte el número de Conjueces que se necesite de una lista de 25 Abogados que la misma Corte formará el 1° de Enero de cada año.

24. Los Conjueces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares; para ser Conjuez no se requiere las condiciones que se necesitan para ser miembro de la Suprema Corte, debiendo, sin embargo, tener al menos, las que se necesita para sei Juez de Seccion.

25. Por el hecho de ser actor ó demandado ó de tener interés en un pleito que girase ante la Suprema Corte, un miembro de ella, no quedan impedidos los demás.

26. El escrito de recusacion debe contener la espresion de una de las causas enumeradas en esta ley, la indicacion de los nombres, de los testigos y de su residencia, y el juramento de no proceder el recusante con malicia.

27. Los testigos no podrán ser mas de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados en el escrito de recusacion.

28. Presentado este escrito, el Secretario le pondrá cargo, y dará cuenta de él en el mismo dia. Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusacion no es de las enumeradas en esta ley, ó hubiera sido deducida despues de la conclusion del pleito, la Corte la desechará de plano. Si la causa fuese legal, y la recusacion deducida en tiempo hábil, se comunicará por oficio al recusado, y s este no se reconociese impedido, se recibirá aquella á prueba con todos cargos, por el término improrogable de diez dias, si esta hubiere de hacerse dentro del Municipio; por veinte, si dentro de la Provincia, aumentando un dia mas por cada siete leguas, si los testigos ó los documentos de que haya de valerse el recusante existieren fuera del territorio de esta.

29. Vencido el término probatorio, el Secretario hará relacion del artículo en el acuerdo, y la resolucion que pronuncie la Suprema Corte hará cosa juzgada.

30. El recusado no podrá asistir á la vista, ni á la votacion del artículo.

TÍTULO III

De la recusacion de los Jueces Seccionales.

31. Los Jueces Seccionales deben ser recusados con las mismas formalidades que los miembros de la Suprema Corte, y solo por las causas que en esta ley se enumeran.

32. Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en esta ley, el Juez la desechará de plano, y proseguirá el juicio, pues su resolucion hará cosa juzgada.

33. En caso de que la causa alegada sea de las de la ley, el Juez, sin mas trámite, recibirá á prueba el incidente con todos cargos por el término que corresponda, con arreglo al inciso 2° del artículo 28.

34. Vencido el término, el escribano pondrá de oficio una anotacion en que lo haga constar, y en el mismo dia llevará los autos al despacho con la prueba producida.

35. El Juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia, con noticia de las partes, y resolverá el artículo dentro de los tres dias subsiguientes al de la última notificacion.

36. Si el Juez se diere por recusado, y ambas partes se conformaren con la sentencia, tácita ó espresamente, librará auto, mandando pasar el espediente al Juez Seccional mas inmediato, con conocimiento de los interesados, y prévio el pago de las costas por ellos, ó por el que debiere pagarlas si hubiere condenacion.

37. En caso de que no hiciere lugar á la recusacion, condenará en costas al recusante, y le concederá solo en relacion el recurso de apelacion, si la dedujere, elevando el espediente á la Suprema Corte.

38. El Secretario, luego que reciba el espediente, dará cuenta á la Corte, la que mandará ponerlo en la oficina por cinco dias, dentro de los cuales podrán las partes recusar á los miembros de ella.

39. Pasado este término sin que se hubiera deducido recusacion, el Secretario informará de ellos con la correspondiente anotacion, y la Corte designará el dia de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar *in voce* los interesados, sus representantes ó letrados.

TÍTULO IV.

De la recusacion del Secretario de la Suprema Corte y de los Escribanos de Seccion.

40. No es permitido recusar al Secretario de la Suprema Corte; pero as partes pueden, y el Secretario debe manifestar toda causa de recusacion ó impedimento que haya contra él, á fin de que, tomada en consideracion, resuelva la Corte lo que juzgue mas conveniente.

41. Los Escribanos Seccionales pueden ser recusados por alguna de las causas enumeradas en esta ley.

42. Deducida la recusacion, el Juez averiguará sumariamente el hecho en que se funda, y sin mas trámite resolverá el artículo, sea

desechando la recusacion, y mandando proceder adelante, sea admitiéndola, y nombrando en ese caso otro escribano para que actúe.

Esta resolucion es inapelable.

TÍTULO V

De las causas de recusacion.

43. Son justas causas de recusacion :

1ª El parentezco de consanguinidad con algunos de los litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente;

2ª La comunidad ó sociedad, que existan pendiente el pleito, entre el Juez y sus parientes consanguíneos, ó afines dentro del segundo grado civil, y cualesquiera de los litigantes, aunque la sociedad sea en participacion, pero no la anónima ;

3ª Ser el Juez ó sus parientes, dentro del segundo grado, acreedores, deudores ó fiadores del litigante, ó haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de comenzado el pleito, dádivas aunque sean de poco valor ;

4ª La amistad entre el Juez y el litigante, antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una grande familiaridad ;

5ª Cuando medie ódio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito, le hubiese amenazado en disenciones privadas ;

6ª Si hubiese pleito pendiente entre el Juez y el recusante, ó le hubiese acusado criminalmente antes ó despues de iniciado aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes ;

7º Si siendo Juez hubiese manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado ;

8º Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el Juez interés en las resultas del pleito.

9º Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen en el pleito como letrado;

44. La recusacion puede ponerse en cualquier estado de la causa, antes de declararse por conclusa para definitiva.

Pero siempre que en un pleito estuviese visto, y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta.

TÍTULO VI

De las cuestiones de competencia.

45. Las cuestiones de competencia pueden proponerse como escep-

ciones dilatorias ante el Juez que se considere incompetente, ú ocurriendo al que se crea competente, y pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita el espediente.

46. En este segundo caso, si el Juez estimare fundada la peticion, mandará librar el oficio, acompañando testimonio del escrito en que se le ha solicitado, del auto recaido en él, y demás que juzgue necesario para sostener su competencia.

47. Recibido el oficio por el Juez á quien fué dirigido, oirá á la parte que ante él litiga, y resolverá inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

48. Esta sentencia, en el primer caso, será apelable en relacion y en ambos efectos para ante la Suprema Corte.

49. Si acediese á la inhibicion, consentida ó ejecutada la sentencia, remitirá el espediente, con emplazamiento de las partes, al Juez que se lo haya pedido.

50. Si la denegare, le comunicará su resolucion con el testimonio de lo que haya espuesto la parte, y lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

51. En este oficio exigirá tambien que se le conteste para continuar actuando si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á la Suprema Corte, para que determine lo que corresponda.

52. Recibido este oficio, el Juez á quien fué dirigido, ó proveerá inhibiéndose y mandará remitir lo actuado, con noticia de las partes, al Juez que reconoce como competente; ó si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo para que remita sus autos á la Suprema Corte, y él remitirá los suyos.

53. Cuando la cuestion de competencia se deduzca ante el Juez, que se considera incompetente, se seguirá el procedimiento indicado para las escepciones dilatorias.

54. Cuando el Juez que se considera competente por la parte rehusare admitir la demanda por juzgarse incompetente, podrá apelarse de su resolucion para ante la Suprema Corte, á la cual se remitirá el espediente en relacion.

TÍTULO VII

Del órden de proceder en el juicio ordinario. Disposiciones preliminares.

55. Antes de entablarse una demanda ordinaria puede pedirse :

1° Que se reciba informacion *ad perpetuàm* de testigos gravemente enfermos, ó muy ancianos, ó que estén próximos á ausentarse del país, y dada se reservará para su tiempo;

2° Que la persona que va á ser demandada conteste á las preguntas que le haga el actor por escrito con el objeto de establecer su personalidad legal ;

3° El arraigo con escritura pública ó con otra prueba fechaciente, y bajo la responsabilidad del solicitante;

4° La exhibicion de la cosa mueble que va á ser materia del pleito y su secuestro en los casos establecidos por la ley;

5° La exhibicion de un testamento ó codicilo al que se crea heredero, coheredero ó colegatario ;

6° Que el comprador ó vendedor, en el caso de eviccion, exhiban los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

7° Que el consocio ó condueño, ó el que tenga en su poder los documentos ó cuentas de la sociedad ó comunidad, los presente ó exhiba.

El Juez accederá en estos casos á la pretension, si estima justa la causa en que se funda.

56. Fuera de los casos espresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba antes de la demanda ordinaria.

TÍTULO VIII

De la demanda.

57. La demanda será escrita y contendrá : 1° el nombre del demandante; 2° el del demandado; 3° la cosa demandada; 4° los hechos en que se funde, esplicados claramente en párrafos separados y numerados; 5° el derecho espuesto sucintamente; 6° la peticion en términos claros y positivos.

58. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga, siempre que no sean contradictorias entre sí; mudar la accion entablada antes que la demanda sea contestada; demandar la propiedad si solo habia pedido la posesion, pero no esta si estaba reclamada aquella.

59. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez correrá traslado al demandado, á quien se entregarán las copias de que habla el artículo 8°.

60. Siempre que la cantidad cuestionada, ó el valor de la cosa que se pida no esceda de la cantidad de doscientos pesos, los jueces procederán en juicio verbal, levantando acta en que conste la demanda, contestacion, pruebas y sentencia.

TÍTULO IX

De la citacion ó emplazamiento.

61. Toda providencia judicial será notificada dentro de las veinti-

cuatro horas, á las personas que sean parte formal y directa en el asunto y no á las que sean accesoriamente interesadas en él, á no ser que así lo mande el Juez.

62. Si las notificaciones se hicieren en la oficina se asentarán en el espediente; si en la casa de los litigantes, se harán leyéndoles íntegramente el auto que se va á notificar, el que llevará transcripto el actuario en una cédula; y poniendo constancia en ella de haberlo asi verificado, y del dia, hora y lugar en que se ha hecho la notificacion, exigirá que la firme el interesado, ó si no pudiere ó supiere, que ruegue á un testigo lo haga á su nombre; debiendo en caso de rehusarse, solicitar dos vecinos que firmen la diligencia, no pudiendo servirse nunca de los dependientes de su oficina para ello.

63. Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien se va á notificar una providencia, la notificará en el dia siguiente, si no fuere feriado, y en caso de no hallarla, dejará la cédula de que habla el artículo precedente, á su mujer, á sus hijos, á sus sirvientes ó á cualquiera de la familia; ó si no la tuviese, á cualquiera vecino, haciendo que la persona á quien la entregue prévia lectura, firme otra de igual tenor que el actuario se reservará para agregar al espediente.

64. Si la notificacion no pudiere hacerse de esta manera el escribano fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado.

65. Cuando se ignore la residencia de las personas que han de ser solicitadas ó fueren ellas inciertas, la citacion se hará por carteles fijados en los lugares mas públicos, y por los periódicos, donde los haya, agregando al espediente uno de sus números, é insertando en él una copia testual de aquellos.

66. Si el que ha de ser citado se hallare ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripcion del Juzgado, la citacion se hará por medio de órden al Juez ó Autoridad del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdiccion, se verificará por medio de la correspondiente carta requisitoria de emplazamiento.

67. Ninguna cédula podrá entregarse en dia feriado que no se halle habilitado préviamente, ó en dias habilitados, antes de salir ni despues de puesto el sol.

68. Las notificaciones serán hechas en los asuntos que pendan ante la Suprema Corte, por el Secretario en su oficina, ó por acordadas firmadas por él, cuando se hayan de hacer fuera del Municipio, y por el ugier, cuando dentro de él : en los Juzgados Seccionales, por sus Escribanos, y por las órdenes y requisitorias de que habla el artículo 66.

69. En las causas en que una Provincia sea parte, el emplazamiento se hará por medio de oficios dirigidos, el uno al Gobernador, y el otro al Fiscal ó Procurador de la Provincia.

Estos oficios serán firmados por el Presidente de la Suprema Corte.

70. Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna, ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguíneos, dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo.

71. Toda notificacion que se hiciere en contravencion á lo que esta ley prescribe, anulará lo que se obre despues de ella, y el escribano ó ugier que lo hubiere hecho, pagará veinticinco pesos fuertes por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio si despues reincidiere.

TÍTULO X

De las escepciones dilatorias.

72. Dentro de los nueve dias subsiguientes al de la notificacion, si se hubiese hecho en el lugar del juicio, ó al del vencimiento del término del emplazamiento, si se hubiere hecho fuera de él podrá el demandante proponer escepciones dilatorias formando artículo prévio á la contestacion de la demanda.

73. Solo son admisibles como escepciones dilatorias :

1ª La incompetencia de jurisdiccion;

2ª La falta de personalidad en el demandaute ó en su Procurador;

3ª La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente;

4ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

74. Si el demandante fuere estranjero no domiciliado, será tambien escepcion dilatoria la del arraigo del juicio.

75. A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado debe alegar todas las escepciones dilatorias : no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

76. Del escrito en que se proponga la escepcion, se dará traslado por tres dias al actor.

De lo que dedujere éste se dará copia al demandado.

77. Se recibirá á prueba el artículo, aunque no lo pidan las partes, si el Juez lo estimare necesario.

78. Vencido que sea el término, se pondrá durante dos dias de manifiesto en la escribanía ó secretaría, las pruebas producidas para que las partes puedan enterarse.

79. Enteradas las partes de las pruebas producidas, ó cuando no las hubiere, dada la contestacion por el demandante, mandará el Juez traer los autos á la vista.

80. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se permita informar *in voce* á ellos ó sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

81. Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamientos para la vista, procederá el Juez á pronunciar sentencia.

82. La sentencia se dictará precisamente dentro de ocho dias á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandado traer los autos.

83. El Juez resolverá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas escepciones, y si se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.

84. La sentencia que recayere es apelable en relacion y en ambos efectos.

TÍTULO XI

De la contestacion.

85. Dentro de los nueve dias siguientes al de la notificacion ó al del vencimiento del término señalado en el emplazamiento, si no se hubieren propuesto escepciones dilatorias, ó si se hubieren propuesto, dentro de seis dias contados desde aquel en que se mandó cumplir la sentencia ejecutoriada que resolvió el artículo, el demandado presentará el escrito de contestacion á la demanda, observando las formas prescriptas para esta, y oponiendo contra ella todas las escepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues. De este escrito se dará copia al demandante.

86. El demandado deberá además confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda, y su silencio ó sus respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

87. Toda vez que el demandado conteste la demanda confesando simplemente la deuda ú obligacion cuyo cumplimiento se le reclama, el Juez mandará que comparezca y se ratifique en su confesion á su presencia y bajo de juramento, y hecha la ratificacion llamará autos y sentenciará la causa.

88. Dada una sentencia en virtud de confesion hecha en esta forma, la parte contra quien se ha dado no puede apelar de ella.

89. Si el demandado confesare los hechos ó la obligacion de la demanda, y alegare al mismo tiempo escepciones fundadas en hechos, los especificará con claridad, y el Juez, sin mas trámite, recibirá la causa á prueba.

90. Si el demandado dedujere reconvencion al contestar la demanda, el Juez correrá traslado de ella al actor, y con su respuesta llamará autos.

TÍTULO XII

De las actuaciones de prueba

91. Siempre que el Juez considere necesario para resolver la causa, que se esclarezcan los hechos alegados, y no consentidos ó confesados por las partes, aunque estas no lo pidan, la recibirá á prueba.

92. El término ordinario de prueba no bajará de diez dias, ni escederá de treinta, si ella hubiera de hacerse dentro del Municipio, aumentándose un dia por cada siete leguas, si fuera de él y dentro del territorio de la República.

93. El Juez sin embargo, en el segundo caso, podrá conceder un término mayor, si el estado de las comunicaciones lo requiere.

94. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término estraordinario, que el Juez considere suficiente, atendidas las distancias y facilidad de las comunicaciones.

95. Para obtenerse cualquiera de los términos preindicados, el que lo solicite deberá:

1° Designar el lugar donde residen los testigos que nombrará, ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo indicará;

2° Consignar el valor de los costos en que hubiese de incurrir su colitigante, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba ó dar fianza por la suma que estime el Juzgado;

3° Pedir ese término dentro de diez dias contados desde la recepcion á prueba con juramento de que se vale de esos testigos, por no tener, dentro del país, otros con que probar los hechos contenidos en el interrogatorio.

96. Si esta peticion se hiciere fuera de los diez dias predichos, será desestimada de plano; si dentro de ellos, se comunicará traslado á la contraria que deberá evacuarlo dentro de tres dias, y con su respuesta ó sin ella, el Juez resolverá el artículo.

Esta resolucion es apelable en ambos efectos.

97. Si al evacuar el traslado conviene la otra parte en la concesion del término, y presenta repreguntas á los testigos, serán insertas en el despacho rogatorio que se libre para su exámen, y si les objeta tachas que sean admisibles, ofreciendo probarlas en el lugar donde han de ser examinados, se insertarán tambien en él.

98. Cuando ambos litigantes hayan intentado hacer prueba fuera del territorio de la República, cada uno pagará sus costas; pero si uno solo, y no hubiere probado lo que se propuso, será condenado en las costas de esa diligencia probatoria.

99. Concedido el término y ejecutoriada la providencia, se librarán

los despachos rogatorios dentro del tercero dia de la última notificacion.

100. Los despachos se remitirán con oficio, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que este los dirija al de igual clase, del Estado donde hayan de recibirse las declaraciones.

101. Ninguna persona por privilegiada que sea puede pedir restitucion contra el lapso del término probatorio.

102. Si las partes no pidieren las diligencias necesarias de prueba, el Juez podrá ordenar de oficio :

1° Que los litigantes ó uno de ellos, juren posiciones;

2° Que se practique reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, y cotejo de documentos;

3° Cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

103. El Juez asistirá siempre que le sea posible á las diligencias probatorias que hubieren de practicarse fuera de su Juzgado, pero dentro del Municipio, y la Suprema Corte comisionará al efecto á uno de sus miembros.

En caso contrario ó cuando las diligencias hayan de ejecutarse fuera del Municipio, se comisionará á los Jueces ó Autoridades del lugar, los cuales observarán en la probanza las disposiciones de esta ley concernientes á ella.

104. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ó darse cuenta de ella, citándose á la víspera del dia en que haya de practicarse.

105. Si la providencia se dictare en rebeldía el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescriptos en el título respectivo.

106. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse privadamente para evitar escándalo.

107. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Escribanía ó Secretaría.

TÍTULO XIII

De las posiciones.

108. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento á posiciones concernientes al punto litigioso.

109. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

110. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le estimará por confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer ó declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término.

111. La parte que no quisiere consignar por escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el interrogatorio, podrá hacerlo pidiendo únicamente que la parte contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el intesesado las manifestará, y el Juez las mandará estender, é interrogará sobre ellas si fuesen pertinentes y admisibles.

112. La parte será examinada sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere podrá celebrarse careo entre ellas.

En la Suprema Corte el exámen se hará por el Presidente, pero los demás miembros con su vénia, podrán hacer á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

113. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del Juez; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

114. El Escribano y el Secretario en su caso, estenderán las declaraciones y contestaciones en los mismos términos que las dén las partes, ó al menos conservando su lenguaje tanto cuanto sea compatible con la naturaleza del acto; y terminado este, se las leerán preguntándoles si persisten en ellas ó tienen algo que añadir ó variar.

Si añadieren ó variaren algo á lo dicho, se estenderá á continuacion, espresando en todo caso, la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

115. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusase responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigüa, se le tendrá por confesa.

116. Si por achaque ó enfermedad, el Juez Seccional ó un miembro comisionado de la Suprema Corte, hubiere de tomarle declaracion en su casa, lo verificarán ante el Escribano ó Secretario á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

117. Si el Juez ó Comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguaren que ha podido comparecer, diferirán el interrogatorio á la próxima audiencia, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer en una multa que no esceda de cincuenta pesos.

118. Si la parte residiere fuera del Municipio, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio.

TÍTULO XIV

De la prueba de testigos.

119. La providencia que mande recibir la causa á prueba de testigos, espresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

120. Tres dias antes del señalado para el exámen de los testigos, se pondrá de manifiesto en la Secretaría una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista.

121. Los testigos que rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con un dia al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de este, ni de interrogatorio alguno.

122. El Juez podrá proveer :

1° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública;

2° Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibirse su declaracion si no pudiere tomarse desde luego.

123. No se impondrán estas penas :

1° Si la cédula fuere nula ;

2° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales del artículo que precede;

3° Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescripto en el artículo 121;

4° Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

124. Las partes pueden proponer y probar acerca de los testigos, dentro del mismo término de prueba, y el Juez calificar segun las reglas de sana crítica, las circunstancias y tachas conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza de sus declaraciones.

125. El dia señalado para el exámen leerá el escribano el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos espresados en el auto, las esplicaciones que parezcan necesarias.

126. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por

el órden en que vinieren sentados en las listas que les corresponden, si estuvieren presentes, empezando por los del actor, ó los de la parte que sustenta los hechos controvertidos.

127. El testigo será primeramente interrogado :

1° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio ;

2° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguna de las partes litigantes ;

3° Si es criado suyo, doméstico ó dependiente;

4° Si es acreedor ó deudor suyo;

5° Si tiene interés en el pleito ;

6° Si tiene alguna otra relacion con alguna de las partes.

128. Antes de declarar, prestarán los testigos juramento en la forma acostumbrada; pero los menores de diez y seis años podrán ser examinados sin él.

129. En el exámen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 111, 112, 113 y 114.

130. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en una multa que no esceda de diez pesos fuertes.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de la audiencia.

131. Cada testigo despues que evacúe su declaracion, permanecerá en la Sala del Tribunal hasta que se concluya la informacion, si el Juez no dispusiere otra cosa.

132. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

133. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, el Juez determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo, y el tiempo que dure la informacion. La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte, á cuya instancia hubiera sido el testigo citado.

134. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Juez decretará acto contínuo la prision de los presuntos reos, mandando al mismo tiempo sacar un tanto de la parte de la prueba referente á los indicios, para proceder en el juicio correspondiente al castigo de los culpables.

135. Si los testigos citados no pudieren ser examinados en el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes, sin necesidad de nueva citacion.

136. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término concedido para la prueba, si fuere menor que el ordinario.

137. En los asuntos en que haya urgencia podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 119, 120 y 121.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea el auto de prueba.

138. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

139. Si un testigo no pudiere comparecer en persona, será examinado en su casa ante el Escribano ó Secretario, en presencia ó fuera de la presencia de las partes, segun las circunstancias.

Cuando se solicite su exámen fuera del Municipio, se librará con citacion contraria, despacho al Juez ó Autoridad del lugar, señalando un término dentro del cual debe volverse diligenciado; y las partes podrán designar personas que las representen en las actuaciones que ante aquellos hayan de practicarse.

140. El Presidente y el Vice-Presidente de la República, y los Ministros de aquel, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros, los Obispos, los miembros de los Tribunales Superiores, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los Jueces, los Jefes Militares de Coronel inclusive arriba, y demás empleados y Jefes de Oficina que, por la naturaleza de sus funciones, no podrian permanecer durante las audiencias en que se examinen los testigos, cuando fueren presentados como tales, serán examinados por medio de informe.

TÍTULO XV

De la prueba de peritos.

141. Cuando el Juez ordenare algun reconocimiento facultativo, designará el objeto sobre el cual deba recaer.

142. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos, para que lo practiquen; y no haciéndolo, el Juez lo designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

143. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior, cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias, siguientes al del nombramiento.

144. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas espresadas en el artículo 43, con citacion y audiencia de las partes.

145. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 121.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurrirán en las mismas penas, salvo las de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

146. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de hecho, serán examinados acto contínuo en audiencia pública, cada uno por separado en el órden que el Juez determine y en la forma prescripta respecto á los testigos.

147. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio, ó algun otro exámen prévio, el Juez hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente el cargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

148. Si el Juez determinare que dén su dictámen por escrito, los peritos lo estenderán, despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de ellos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos, y firmado por todos.

El perito que desintiere del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo por separado.

149. Si todos los peritos no supieren escribir, ó si ninguno de ellos pudiere redactar el dictámen, el Juez comisionará para que lo escriba á la persona que estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que lo hubiere escrito y por los peritos que supieren.

El actuario estenderá por diligencia la entrega del dictámen anotando en este el dia.

150. La diligencia será firmada por el actuario y por el que le haya entregado el dictámen si supiere.

151. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los péritos, lo leerá el actuario.

El Juez podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las esplicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

152. Si el Juez no se creyese suficientemente ilustrado con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los mismos peritos ó por otros.

TÍTULO XVI

De la inspeccion ocular.

153. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescripta por los títulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

TÍTULO XVII

De la comprobacion de los documentos y de las escrituras no reconocidas ó arguidas de falsas.

154. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras, siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes :

1° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa ;

2° Si tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra y firma;

3° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuya.

155. En los casos del artículo anterior, el Juez mandará comparecer á las partes en persona, el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

156. El dia señalado, el Juez intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

157. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido de falso, será este desechado del proceso.

158. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, el Juez mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo ó no estimarle de aquel á quien lo atribuya la contraria.

159. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

160. Si la parte persistiere en la declaracion, el Juez ordenará que esplique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguye de falso el documento será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que le atribuye.

161. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al escribano para que lo custodie reconociéndolo el Juez, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se

encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados; y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el escribano.

162. El Juez mandará por un acto preparatorio:

1° Que las partes produzcan los documentos, y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó la falsedad del impugnado;

2° Que señalen las escrituras ó documentos, que puedan servir para el cotejo. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer que sea traida la matriz.

163. Las partes antes del dia señalado se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir y los hechos que traten de alegar.

164. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere ordenado será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 120, 121, 122 y 123.

165. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescripta por el artículo 161. Sin embargo, el Juez podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

166. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, el Juez proveerá en seguida admitiéndolo ó desechándolo del proceso.

167. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio, el Juez decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el objeto, disponiendo que sean traidos al efecto.

Tambien recibirá prueba de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

168. Se admitirán como auténticos para el cotejo los documentos y escrituras, que de comun acuerdo señalaren las partes.

169. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

1° Los documentos auténticos;

2° Los privados, reconocidos por las partes;

3° El impugnado en la parte que no hubiese sido argüido de falso.

170. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que lo autorize, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escrito que en el

acto le dictará el Juez. Si la parte se negase, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

171. En defecto de los medios de comprobacion espresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

172. Respecto á los documentos de cotejo, y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 164 y 165.

173. El Juez por sí mismo hará la comprobacion por medio del cotejo, despues de haber oido las observaciones de las partes.

174. Sin embargo, siempre que lo estime conveniente, podrá consultar el dictámen de peritos observando lo dispuesto en el artículo 141.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el artítulo 142, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

175. La prueba testimonial de los hechos se practicará con arreglo al título XIV.

176. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del proceso criminal para fallar el civil, se suspenderá el curso de este hasta la decision de aquel.

TÍTULO XVIII

De la conclusion de la causa para definitiva.

177. A los dos dias de vencido el término probatorio, el escribano pondrá de oficio el certificado de las pruebas que se hubieren producido, agregándolas y hará saber á las partes por cédula, que el espediente está en la oficina por seis dias, para que puedan instruirse de aquellas, y presentar, si les conviene, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.

178. Pasados los seis dias de que habla el artículo precedente, ó si en la causa no se hubieren alegado hechos, ó las partes hubieren convenido en la certeza de los alegados, despues de contestadas la demanda ó la reconvencion, el escribano pondrá el espediente al despacho, y el Juez acto contínuo llamará autos para sentencia, mandando en la misma providencia que se tasen y paguen las costas por quien corresponda.

179. Si la causa pendiere ante la Suprema Corte, el Secretario presentará el espediente en el acuerdo, y se mandará en el dia que pase al Relator.

180. En los Juzgados Seccionales, las partes podrán pedir dentro

de dos dias siguientes al de la notificacion de la providencia de autos, que se señale dia para que ellas ó sus defensores puedan informar *in voce*, y el Juez lo designará á la posible brevedad.

181. En la Suprema Corte se podrá informar *in voce*, el dia de la vista de la causa.

182. No haciéndose la pretension de que habla el artículo 180, el Juez dictará sentencia dentro de veinte dias siguientes al en que se hubiere notificado á las partes la providencia de autos.

Si se hubiere celebrado audiencia pública, dentro de veinte dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.

TÍTULO XIX

Del procedimiento en rebeldía.

183. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

184. La rebeldía podrá acusarse por escrito, ó de palabra, estendiéndose en este caso por diligencia que firmará el que la acuse.

185. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere si fuere justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto.

186. Para mejor proveer en rebeldía el Juez podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

187. No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiese sido nula la cédula de emplazamiento.

188. Si por fuerza mayor y notoria, alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Juez suspenderá la declaracion de la rebeldía, y ordenará que el litigante sea nuevamente emplazado.

189. Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía, y las otras no, el Juez suspenderá su decision respecto á los rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva, que comprenda á todos los demandados.

190. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, cuando fuere posible, se fijará en los lugares públicos de costumbre, y se insertará en un periódico, donde los hubiere.

La insercion se acreditará poniendo en el espediente un ejemplar del periódico :

La fijacion por diligencia del actuario.

191. Al contumaz declarado no se le dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

192. La rescision podrá solicitarse por el rebelde dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.

193. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Juez podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

194. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda, ni de la sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

195. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si, estando presente, lo dedujere pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo, segun las distancias.

196. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

197. El recurso de rescision se comunicará por cédula de emplazamiento, so pena de nulidad.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias.

198. El recurso de rescision deducido en la forma prescripta, y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Juez al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision y prévia fianza ó sin ella.

199. En el caso del artículo 194, no suspenderá la ejecucion de la sentencia, si el Juez no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

200. Si se rescindiere la sentencia continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente en rebeldía.

201. El Juez podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía.

202. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

TÍTULO XX

De la reposicion de las providencias interlocutorias.

203. Dentro de tres dias, contados desde la notificacion, la parte á

quien perjudique, podrá solicitar la reposicion de las providencias puramente interlocutorias.

204. La reposicion se decidirá por el mismo Juez que pronunció la providencia, con un solo traslado.

205. Del auto confirmatorio ó revocatorio no podrá interponerse recurso alguno.

TÍTULO XXI

De los recursos de apelacion.

206. El recurso de apelacion solo se otorgará de las sentencias definitivas, y de las interlocutorias, que causen perjuicio irreparable por aquellas.

207. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, será inapelable la providencia que recaiga sobre la solicitud para que se reciba la causa á prueba, ya se otorgue, ó se niegue su admision.

En este segundo caso, la Suprema Corte, si fuere la causa ante ella por apelacion de la sentencia definitiva, podrá, juzgando necesaria la prueba, devolver los autos para que se produzca en primera instancia, ó resolver sobre lo principal, si no hubiere hechos conducentes, que importe hacer constar.

208. Dentro de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia, la parte que se sintiere agraviada, podrá interponer el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.

209. La apelacion se interpondrá por escrito y se hará saber al apelado por cédula.

210. El Juez Seccional proveerá sobre ella lo que corresponda, sin traslado, ni otra sustanciacion.

211. Si la apelacion fuese admitida libremente y en ambos efectos, se mandará por la misma providencia que se remitan los autos originarios á la Suprema Corte.

La remesa se hará por conducto del correo y bajo certificado á costa del apelante, prévia citacion y emplazamiento de las partes y señalamiento de un término suficiente para la mejora del recurso.

Este término no podrá esceder de tres dias, si la providencia de que se apelare, hubiere sido pronunciada por el Juez de la Seccion en que tenga su asiento la Suprema Corte; y de uno mas, por cada siete leguas cuando fuere de otras Secciones.

212. Si solo se concediese la apelacion en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita á la Suprema Corte.

Pero si estuviese ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere

que practicarse diligencia alguna en su cumplimento, se remitirán los autos originales.

213. En el mismo dia en que los autos ó las compulsas lleguen á la Corte, el Secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotacion para hacer constar el de su entrada, espresando en la misma, el dia en que espire el término del emplazamiento.

214. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado; devolviéndose los autos al Juez Seccional, para que lleve á efecto su providencia.

215. Compareciendo el apelante ó quien debidamente lo represente á mejorar el recurso, la Corte le señalará el término de nueve dias para que esprese agravios.

De la espresion de agravios se dará traslado al apelado, ó á su representante por seis dias, y con su respuesta, de la que se dará copia al apelante, se llamarán los autos, y se pasarán al Relator.

216. Si la parte á quien favorece la sentencia no se hubiere adherido á la apelacion en primera instancia, podrá hacerlo en el escrito de contestacion á la espresion de agravios, y en este caso se dará al apelante traslado de la adhesion.

217. Si el apelante no espresase agravios en el término competente, con una sola rebeldía se declarará desierto el recurso, y se devolverán los autos.

Pero si el apelado no contestare la espresion de agravios, se seguirá la instancia en rebeldía.

218. Los interesados, sus representantes ó sus letrados, pueden informar verbalmente al tiempo de la vista de la causa, pudiendo tambien los últimos pedir vénia para escribir en derecho, que no les deberá ser otorgada sino cuando á juicio de la Corte, sean muy árduas las cuestiones jurídicas que se debaten.

La vénia debe pedirse antes de la vista de la causa; no debiendo exceder de quince dias el plazo que se dé para espedirse.

Producidos los informes, se agregarán al espediente, como parte integrante de él.

219. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, jure la parte que haga uso de ellos, que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

Si el apelado los presentase con la contestacion, se correrá traslado de ella.

220. En esta instancia no podrá recibirse la causa á prueba sino

sobre hechos deducidos de nuevo, ó sobre aquellos que sin embargo de ser conducentes, no fueron admitidos á prueba en la primera.

221. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades con que han de practicarse las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

222. La Suprema Corte para mejor proveer, podrá ordenar que se practiquen de nuevo ante ella, las diligencias probatorias de primera instancia, que estimare viciosas ó insuficientes.

223. Podrá tambien á peticion de todas las partes, resolver lo principal, aún cuando la apelacion hubiere recaido sobre un incidente de la causa.

224. No podrá fallar la Suprema Corte sobre ningun capítulo que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo :

1° De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia ;

2° De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidas despues de la definitiva;

3° De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

225. Cuando lo pidiese el apelante, ó cuando la cuestion que se ventila fuere de fácil resolucion, ó el objeto litigioso de poca importancia, y en los casos designados en esta ley, el Juez concederá el recurso solo en relacion, mandando remitir los autos á la Suprema Corte con noticia de las partes.

226. Llegados los autos, el Secretario dará cuenta en el acuerdo, y la Corte los pasará el Relator, señalando oportunamente dia para la vista.

227. Si de la vista resultare que la apelacion ha debido otorgarse libremente, la Corte de oficio, ó á peticion de parte, mandará que el recurrente esprese agravios, y sustanciará el recurso antes de resolverlo.

228. Si la apelacion en relacion ha sido otorgada en alguno de los casos espresados en el artículo 224, la Corte resolverá la instancia con lo actuado y sin admitir escrito de las partes.

229. Si el Juez Seccional denegare una apelacion que por la ley debió conceder, la parte agraviada podrá ocurrir por el recurso de queja á la Suprema Corte, pidiendo que se ordene la remision de los autos, y se le otorgue la apelacion denegada.

230. La Corte pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado por este, resolverá con su vista, desechando la queja ó mandando la suspension de los procedimientos y remision de los autos, con emplazamiento de las partes para que se esprese agravios.

231. El término para interponer la queja será de tres dias, si fuere

de providencia pronunciada por el Juez de la Seccion en que tiene su asiento la Suprema Corte, aumentándose con un dia por cada siete leguas, si se recurriese de providencia de otro Juez Seccional.

232. No se interpondrá recurso de apelacion de una sentencia por oscuridad ó ambigüedad de sus cláusulas, por error material respecto de los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva; pero se podrá pedir en estos casos dentro de tres dias, aclaracion de la duda ó rectificacion del error.

El Juez resolverá lo que corresponda respecto de esta peticion sin sustanciarla, y de su resolucion sobre este punto, no admitirá recurso alguno.

TÍTULO XXII

Del recurso de nulidad.

233. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anulasen las actuaciones.

234. No procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los Juzgados Seccionales, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion, en el término prefijado para este.

235. La Corte conocerá al mismo tiempo de ambos recursos en la segunda instancia.

236. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, la Corte, declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

237. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Juez Seccional, para que volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

238. Si el recurso de nulidad se interpusiese de sentencia pronunciada, en causa de menor cuantía, se remitirán los autos á la Suprema Corte, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente espondrá las causas de nulidad al interponer el recurso.

239. La Corte, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citando á las partes que se hayan personado ante ella; y oyendo en voz á las partes ó á

sus defensores, si lo quisieren verificar el dia de la vista, fallará lo que halle arreglado á justicia devolviendo los autos al Juez Seccional.

240. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el Juzgado Seccional.

TITULO XXIII

Del recurso de revision.

241. El recurso de revision creado por el artículo 7° de la ley de 16 Octubre de 1862, solamente tendrá lugar en los casos siguientes:

1° Cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia hubiere recaido sobre cosas no pedidas por las partes;

2° Cuando en ella se omitiere proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda ó de la reconvencion si la hubiere;

3° Cuando despues de pronunciada la definitiva, la parte perjudicada hallase ó recobrase documentos decisivos ignorados, estraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte, en cuyo favor se hubiere dictado;

4° Cuando la definitiva se hubiere pronunciado en virtud de documentos reconocidos ó declarados falsos, ignorándolo el recurrente, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues;

5° Cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial ó de posiciones, alguno de los testigos ó la parte absolvente fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

242. No se interpondrá recurso de revision de la sentencia definitiva en los casos espresados en el artículo 232, quedando salvos á las partes los recursos de aclaraciones ó de rectificacion.

243. El recurso de revision en los casos previstos por los incisos 1° y 2° del artículo 241, deberá interponerse dentro de ocho dias, contados desde el siguiente á la última notificacion.

244. En los casos espresados en el inciso 3°, el término para la interposicion empezará á correr desde el dia en que los nuevos documentos se descubrieren ó recobraren.

245. En los casos de los incisos 4° y 5° desde el dia en que se tuvo noticia del fraude ó desde aquel en que se reconoció ó declaró la falsedad.

246. En la sustanciacion de este recurso se observará lo prescrito para el de apelacion concedido libremente.

247. La sentencia que en este grado pronunciare la Suprema Corte, sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dictó en primera instancia, hará cosa juzgada.

TÍTULO XXIV

Del juicio ejecutivo.

248. Se procederá ejecutivamente siempre que se demande, con un instrumento que traiga aparejada ejecucion, una cantidad de moneda líquida, ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion.

249. Los instrumentos que traen aparejada ejecucion, son los siguientes:

1° Las sentencias ejecutoriadas;

2° Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho;

3° Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma;

4° Los documentos privados reconocidos ante el Juez competente;

5° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados en forma, ó defecto de protesta, reconocidos ante el Juez;

6° La confesion de deuda líquida y exigible, hecha en juicio;

7° Las cuentas aprobadas y las reconocidas ante el Juez;

8° El juramento decisorio.

250. Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo préviamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecucion.

251. Reconocida la firma de un documento de obligacion, quedará preparada la accion ejecutiva aunque se niegue su contenido.

252. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la accion, y si lo hallase bastante, mandará que el deudor dé y pague dentro de tercero dia la cantidad demandada bajo aperbimiento de ejecucion y embargo. Si no lo hallare bastante, declarará que no ha lugar á la ejecucion.

253. Si no se supiese el paradero del deudor, se le citará por edictos por tres dias consecutivos en los diarios y lugares de costumbre, intimándole que comparezca dentro de seis: vencido este término, se le nombrará defensor.

254. Del auto que negare la ejecucion podrá pedirse revocatoria ó interponerse apelacion, que será concedida en relacion.

255. Vencido el tercero dia, á peticion de parte, se despachará la ejecucion, y se entregará mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por un oficial de justicia, asociado á un escribano, y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos en persona idónea.

256. Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada ó ilíquida, se procederá ejecu-

tivamente por la líquida, reservando la reparticion de lo ilíquido para otro juicio.

257. Si el mandamiento de ejecucion no designare bienes en que se ha de hacer la traba, se embargará los que ofrezca el deudor, conformándose el ejecutante; y si no, en los que éste señalare, hallándose en la posesion del deudor.

258. El embargo de bienes se hará en el órden siguiente :

1° Dinero efectivo;
2° Alhajas, piedras ó metales preciosos;
3° Bienes muebles;
4° Semovientes;
5° Inmuebles;
6° Créditos ó acciones;
7° Sueldos ó pensiones.

259. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

260. No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su propio uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesion, arte ú oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán esceptuados.

261. En el caso de procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos.

262. Inmediatamente despues de trabado el embargo se exigirá al deudor la fianza de saneamiento, á menos que este embargo se haya hecho en bienes hipotecados.

263. No dando la fianza ó no prestando bienes al embargo, se asegurará en prision al deudor, si no fuere de las personas esceptuadas por las leyes generales.

264. Trabándose embargo en bienes raices, el escribano lo hará saber dentro de veinticuatro horas al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que al efecto llevará en la forma de los demás registros : de esta anotacion se pondrá constancia en autos.

265. Si el deudor no pudiere ser habido despues de buscársele dos veces en su domicilio por dos dias consecutivos, se le citará por cédula en la forma de estilo, trabándose el embargo al dia siguiente.

266. Si no se supiere el paradero del deudor, se trabará el embargo con citacion de su defensor.

267. Hecho el embargo se citará de remate al deudor ó á su defensor.

268. Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, podrá el deu-

dor oponerse á la ejecucion; y no haciéndolo, el Juez pronunciará la sentencia de remate.

269. Si se opusiere, deberá hacerlo espresando las escepciones que tuviere, y no se le admitirán, sino las que entonces manifieste.

270. Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:
Falsedad ó inhabilidad del título;
Prescripcion;
Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento;
Paga;
Compensacion de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;
Quita, espera ó remision;
Novacion.

271. Opuestas las escepciones se dará al actor traslado con calidad de autos, que deberá evacuar dentro de tres dias.
En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias.

272. Si se declarase que las escepciones opuestas no son de las espresadas en el artículo 270, podrá apelarse en relacion, para ante la Corte Suprema.

273. El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sinó de conformidad de ambos litigantes.

274. El término de prueba será comun, y puede en él usarse de los mismos medios probatorios que en el juicio ordinario, y con las mismas formalidades establecidas en esta ley.

275. Todas las notificaciones durante el término de prueba se harán en el dia.

276. Vencido el término probatorio, se procederá como queda prevenido en los artículos desde el 78 hasta el 82 de esta ley.

277. La sentencia de remate solo podrá mandar que se lleve la ejecucion adelante, ó declarar que no ha lugar á la ejecucion.
En el primer caso se condenará en costas al ejecutado, y en el segundo al ejecutante.

278. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para promover el ordinario.

279. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos.
Pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diere fianza, al arbitrio del Juez, de responder de lo que pueda percibir, si la sentencia fuere revocada por el Superior.

280. Si se apelase y no se presentase la caucion dentro de los seis

dias siguientes á aquel en que se otorgó el recurso, se elevarán los autos al Superior, con citacion de las partes.

281. Si se diere la fianza se remitirán tambien los autos, dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecucion.

282. Esta fianza en ningun caso es estensiva al resultado del juicio ordinario: confirmada la sentencia de remate por el Superior, queda de derecho chancelada.

283. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, sin embargo de apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal, intereses y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

284. Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes ó alhajas, se procederá á su venta en remate por un martillero público, sin necesidad de tasacion.

285. Si fueren bienes raices se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

286. Practicada la tasacion, y hecha saber á las partes, deberán estas manifestar su conformidad ó disconformidad dentro de cuatro dias fatales y comunes á ambos, permaneciendo los autos en la oficina; y sin mas tramite, el Juez resolverá, aprobando ó desaprobando.

287. Si las tasaciones no fueren aprobadas, se ordenará la retasa por peritos, nombrados por el Juez, y en vista de ella resolverá.

288. Si se aprobare la tasacion de los bienes, se ordenará su venta en pública subasta.

El remate no podrá verificarse ante de quince dias, contados desde la fecha del auto que lo ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios, diez dias, y una vez en la cabeza del Partido, lugar de los bienes embargados, ampliándose el término, segun las distancias respectivas.

289. No se admitirán, en los remates, posturas que no alcancen á las dos terceras partes de la tasacion.

290. No habiendo postores, quedará al arbitrio del actor, pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos nombrados por el Juez, si alguna de las partes lo pidiere, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasacion.

291. Si por culpa del postor, dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable por la disminucion del precio del segundo remate y de las costas causadas con este motivo.

292. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes

ó alhajas, ordenará el Juez sean entregados al comprador, previa consignacion de su precio. Si fuesen raices, se otorgará la competente escritura judicial, debiendo préviamente consignarse el precio.

293. En seguida se mandará hacer liquidacion del capital, intereses, costas y costos que se adeuden, prévia regulacion y tasacion de estos, y practicada la liquidacion se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificacion, deberán espresar su conformidad ó disconformidad, indicando en este último caso las razones en que la fundan, para que el Juez sin mas trámite, apruebe ó mande reformar la liquidacion.

294. Aprobada la liquidacion, se hará entrega de su importe, otorgándose caucion, si el ejecutante lo pidiere.

295. El objeto de esta caucion será garantir el resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y ella será calificada esclusivamente por el Juez.

296. El ejecutado no podrá pedir la caucion, si no se ha opuesto legalmente y tentado probar sus escepciones; ni cuando siguiéndose la ejecucion en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la escepcion deducida fuese anterior á la fecha de esa sentencia.

297. Si dentro de sesenta dias, el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, quedará *ipso jure* chancelada la caucion.

298. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrá aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sean para las costas de la ejecucion, ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria.

299. Las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

300. Solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en la presente ley.

301. Cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposicion escluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados; ó si fuere coadyuvante, en el mejor derecho para ser reintegrado; y deberá sustanciarse por cuerda separada en juicio ordinario, sin suspender el juicio ejecutivo, con el ejecutante y ejecutado.

302. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de la via ejecutiva hasta que se decida.

Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo, hasta la realizacion de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

303. La deduccion de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

304. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos no obstante la tercería.

305. Cuando se interponga apelacion de la sentencia, elevados los autos á la Corte Suprema, se dará cuenta en acuerdo y se mandarán pasar al Relator, viéndose en audiencia pública, donde podrán informar las partes ó sus abogados.

306. No se admitirá en la Corte Suprema, escrito alguno de alegato, ni pruebas que no consten en documentos públicos.

307. La sentencia confirmatoria deberá contener condenacion en costas al apelante.

TÍTULO XXV

Del procedimiento de apremio.

308. La via de apremio tendrá lugar contra los deudores de las clases siguientes :

1° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiera recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no hayan transcurrido treinta dias desde la entrega ;

2° Los capitanes de las naves por las vituallas suministradas para la provision de estas, y los consignatarios ó cargadores de las mismas, cuando se haya hecho de su órden este suministro ;

3° Los dueños ó capitanes de las naves por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion.

309. En la ejecucion de las sentencias de los Tribunales ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y de los laudos de amigables componedores, que sean ejecutables, se procederá tambien por la via de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al dia en que dicha sentencia ó laudo hubieren adquirido fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecucion por los trámites señalados en el título 24 de esta ley.

310. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente :

Los créditos por fletes ó portes con la carta de fletamento ó conocimiento original, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento ;

Los suministros hechos para la provision del buque, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobados por el capitan,

consignatario ó cargador de cuya órden las haya entregado el acreedor;

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon del buque, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten, conforme al artículo 1150 del Código de Comercio. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se sacará testimonio de lo que resultare de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á certificacion que el capitan hubiese debido dar.

311. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

312. Si el título del acreedor fuese un documento privado que sin prévio reconocimiento no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

313. Con presencia del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio, y hallando el Juez que procede de derecho, despachará mandamiento cometido á los oficiales de justicia, para que con asistencia de escribano requieran al deudor el pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos desde el 257 á 261 de esta ley.

314. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere escepcion legítima contra el apremio.

315. En este procedimiento se admitirán solamente las escepciones siguientes:

Falsedad del título;

Falta de personería en el portador;

Pago;

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito y probarla, en los tres dias prefijados en la citacion.

316. La prueba de la escepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor y no por otro medio probatorio.

317. En el caso de que se pida la confesion judicial del acreedor, el Juez la recibirá inmediatamente.

318. Vencido el término de tres dias el Escribano dará cuenta, y el Juez citará á las partes señalando dia para que ellas ó sus defensores aleguen verbalmente sobre sus derechos respectivos.

En este dia podrán las partes presentar cualquier documento que convenga á la defensa; y haciéndolo se hará relacion por el escribano de lo que de él resulte.

319. Si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiese probado sus escepciones, el Juez mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados y pago del acreedor.

En caso contrario, el Juez revocará el auto de apremio condenando en costas al actor.

320. De esta decision del Juez no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que puedan usarlo en juicio ordinario.

321. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de hacérsele pago, si el deudor lo exigiere, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este puede intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de sesenta dias no se promoviese esta repeticion.

No se exigirá la fianza cuando el apremio se haya pedido en virtud de una sentencia ejecutoriada, y la escepcion opuesta no sea de fecha posterior á la sentencta.

TÍTULO XXVI

De la prision por deuda.

322. Por deuda civil, de que no se deduzca accion criminal, nadie estará preso por un término mayor de seis meses.

323. Pasados tres meses de estar un deudor en prision, podrá pedir que se le ponga en libertad, prestando juramento de que no tiene bienes algunos con que verificar el pago.

324. De esta solicitud se dará traslado al acreedor, quien podrá oponerse á ella solo en el caso de ofrecer probar alguno de los hechos siguientes:

Que el deudor ha ocultado bienes ó hechos que arrojen vehemente sospecha de tal ocultacion;

Que ha dilapidado bienes;

Que ha hecho pérdidas considerables en cualquier especie de juego, ó en operaciones dependientes esclusivamente del azar.

Que sus gastos domésticos ó personales han sido escesivos respecto de su fortuna.

325. No alegando alguno de estos hechos ó no probándolos en el término de diez dias, desde que el Juez le ordene dar la justificacion, el deudor será puesto en libertad, prestando ante el Juez el juramento de que trata el artículo 323.

TÍTULO XXVII

De los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion.

326. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables :

1° Que se presente título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho ;

2° Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesion se pida.

327. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere :

1° Que el demandante se halle en actual posesion ;

2° Que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán espresarse en la demanda.

328. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesion, es menester :

1° Que el que lo intente ó su causante, hayan tenido la posesion ó tenencia de la cosa demandada ;

2° Que haya sido efectivamente despojado de esta posesion ó tenencia, debiendo designarse los hechos y el autor del despojo.

329. En el interdicto de adquirir, presentada la demanda, el Juez examinará el título, y si no lo hallare suficiente, negará la posesion.

330. De este auto podrá pedirse dentro de tercero dia reposicion, y si el Juez no la otorgare, quedará espedita la apelacion para ante la Suprema Corte.

331. Si el título fuese hallado suficiente, y los bienes no estuvieren detentados, se llamará por edictos á los que se consideren con derecho á la misma posesion, señalándoles el término de treinta dias para comparecer, y si ninguno se presentare, se mandará poner en posesion al demandante.

332. Si alguna persona compareciere en virtud de los edictos, ó cuando la demanda se dirige contra el detentador de los bienes, y tambien en los casos de los interdictos de retener y recobrar la posesion, así que sea recibida la demanda, el Juez mandará citar á las partes á juicio verbal con el intervalo de tres dias, pasándose copia de la demanda á los emplazados.

333. En este juicio oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, y admitirá las pruebas que adujeren, estendiéndose acta en que con claridad y precision, se consignarán los alegatos, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos.

334. Dentro de tres dias el Juez pronunciará sentencia defiriendo ó no á la demanda.

335. De esta sentencia podrá apelarse en relacion para ante la Suprema Corte.

Si por ella se ordenare dar la posesion al despojado, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

En los demás casos se otorgará en ambos efectos.

336. Si en el caso del interdicto de adquirir el que saliere á oponerse, fundare sus escepciones en título que pudiera darle derecho al dominio ó usufructo de los bienes demandados, la causa se sustanciará por la via ordinaria.

TÍTULO XXVIII

Del interdicto de obra nueva.

337. Presentada que sea la demanda de obra nueva, el Juez decretará su suspension, citando al denunciante y denunciado á juicio verbal, con sus títulos y señalando el término de tres dias para que tenga lugar.

338. Antes de dictar sentencia, el Juez, si lo creyere necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con mas acierto, y acompañarse de uno ó mas peritos nombrados de oficio, ó propuestos por las partes, las que tambien podrán concurrir con sus defensores á la diligencia.

339. De esta diligencia se estenderá acta que firmarán los que concurran.

340. Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas de tres dias, á no exigir mayor dilacion alguna circunstancia estraordinaria.

341. Dentro de otros tres dias siguientes á esta diligencia, ó al de la terminacion del juicio verbal, si no hubiere habido inspeccion, el Juez dictará sentencia.

342. Si por esta se ratificare la suspension podrá apelarse solo en efecto devolutivo.

Si no se ratificare, se otorgará el recurso en ambos efectos.

En ambos casos la apelacion procederá en relacion.

TÍTULO XXIX

Del interdicto de obra vieja.

343. El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1° La adopcion de medidas urgentes para evitar riesgos que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer;

2° Obtener su demolicion.

344. Solo podrán intentarlo :

1° Los que tengan alguna propiedad contígua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina ;

2° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

345. Si el interdicto tuviere por objeto medidas urgentes de precaucion, el Juez, prévia inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de un perito que nombrará al efecto, dictará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres ; y en defecto de todos, se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

346. El Juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resultare la urgencia.

Ni esta providencia, ni la que dictare acordándolas son apelables.

347. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal.

348. Si por el resultado del juicio, el Juez lo creyere necesario, podrá practicar una inspeccion de la obra, acompañado de perito que él nombre, ó las partes por su mandato, y de las mismas partes ó sus defensores si lo solicitaren, estendiéndose acta de la diligencia que suscribirán los que hubieren concurrido.

349. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal, ó practicádose la diligencia de inspeccion, el Juez dictará sentencia.

350. Cualquiera que esta sea, es apelable en relacion y en ambos efectos.

351. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio ó de la diligencia de inspeccion la urgencia de ella, el Juez antes que se remitan los autos á la Corte, decretará y hará que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias en la forma que queda indicado en el 2° inciso del artículo 345.

TÍTULO XXX

Del procedimiento en las causas criminales.

352. El sumario en las causas criminales se instruirá en la forma que se observa en los Juzgados de Provincia.

353. Despues de la indagatoria el procesado nombrará su defensor,

que revestirá el carácter de padrino y curador *ad litem* en sus respectivos casos; y si no lo hiciere, el Juez le nombrará uno de entre los abogados que patrocinan causas ante su Juzgado.

La negativa del reo á absolver las preguntas, cargos y reconvenciones que le pueda hacer el Juez en el acto de la confesion, no inducirá presuncion de culpabilidad en su contra.

354. Tomada la confesion, el Juez nombrará un Fiscal para que desempeñe las funciones de acusador, y mandará poner el sumario por ocho dias en la Escribanía, para que este y el defensor se intruyan de su mérito y preparen la acusacion y la defensa.

355. Dentro de este término presentará el Fiscal su acusacion, observando, en cuanto á su forma, lo prescripto respecto de la demanda en el juicio civil ordinario, y acompañando copia de ella que se pasará al defensor del acusado.

356. Este presentará la defensa de la misma manera ordenada, dentro de los nueve dias siguientes á la comunicacion de la copia, y la de este escrito se pasará tambien al Fiscal.

357. En este estado el Juez recibirá la causa á prueba con todos cargos por un término que no baje de diez dias ni esceda de treinta, á no ser que algun motivo especial justificare la concesion de una próroga.

358. Dentro del término de prueba serán nuevamente examinados los testigos del sumario que pudieren ser habidos, y los demás que se presentaren en favor y en contra del acusado, guardándose en su exámen y en la práctica de las otras diligencias de prueba que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo prescripto en el juicio ordinario.

359. Concluido el término de prueba, el proceso se conservará en la Escribanía por seis dias, para que tanto el acusador como el defensor del enjuiciado puedan instruirse de las pruebas producidas.

360. Al siguiente dia de vencidos los seis de que habla el artículo precedente, el actuario pondrá el proceso en el despacho, con la correspondiente nota.

361. El Juez dictará la providencia de autos, y señalará un dia, con el intervalo de tres cuando mas, para que informen ante él, *in voce,* el acusador y el defensor, á cuya audiencia podrá asistir el procesado y ser oido en su defensa si lo solicitare.

362. Terminada esta audiencia, el Juez examinará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de diez dias.

363. De esta sentencia podrá apelarse siempre para ante la Suprema Corte.

Si fuere condenatoria, el recurso se otorgará libremente y en ambos efectos.

Si fuere absolutoria, el Juez podrá conceder la libertad bajo fianza, y el recurso en relacion.

364. El Juez remitirá el proceso con noticia de las partes y emplazamiento del procesado, señalando á este si fuere el apelante un término para la mejora, y requiriéndole para que nombre un nuevo defensor.

365. Si no tuviese á quien nombrar, la Corte le dará un defensor para que mejore el recurso y haga su defensa en esta instancia, nombrándolo de entre los abogados que patrocinan causas ante ella.

366. En la sustanciacion del recurso, se observará lo dispuesto relativamente á las apelaciones en el juicio civil ordinario.

367. Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que pronunciare la Corte, si por ella se impusiere alguna pena, se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo Nacional para que la haga cumplir.

368. Si la pena que se impusiere fuere la de muerte, se le remitirá el proceso original antes de devolverlo al Juzgado Seccional.

369. Queda abolida la práctica de esponer los cadáveres de los ejecutados en la horca.

370. Cuando no se hubiere podido obtener la aprehension del procesado, concluida la indagacion sumaria en primera instancia, y libradas por el Juez las órdenes y requisitorias que estimare convenientes, se suspenderá la causa hasta que aquel sea conducido á la cárcel ó se constituya voluntariamente en ella.

371. Sin embargo, podrá ser demandado por las prestaciones civiles á que lo obligue el delito, siguiéndose contra él, á este solo efecto, el procedimiento en rebeldía.

372. Si se procediere contra reo presente por acusacion de la parte ofendida, podrá el Juez nombrar un Fiscal para que represente en el juicio la accion pública.

TÍTULO XXXI

Disposiciones finales.

373. Esta ley empezará á regir desde su promulgacion.

374. Las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales, serán supletorias de la presente en lo que no se opongan á sus disposiciones.

375. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinticinco dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ. — JOSÉ E. URIBURU.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernabé Quintana.* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY SANCIONANDO EL ARANCEL PARA EL PAGO DE DERECHOS PROCESALES EN LA SUPREMA CORTE Y JUZGADOS NACIONALES.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO PRIMERO

De los derechos de secretaría, escribanía, y diligencias del ugier.

Artículo 1. En las oficinas de la Suprema Corte y Juzgados Nacionales se pagarán en moneda metálica ó su equivalente en la que circule en las respectivas Provincias, los derechos siguientes :

1° Por un poder para pleitos y un testimonio, tres pesos ;

2° Por un poder apudacta, un peso;

3° Por estender en el registro una escritura de venta, y otras que emanen de actos judiciales, cuatro pesos, si fuere de un pliego ; y escediendo, dos reales mas por cada llana ;

4° Por el testimonio de estas escrituras, tres reales por llana;

5° Por una notificacion ó citacion en la oficina, dos reales; y fuera de ella, cuatro reales;

6° Por cada nota, puesta en el espediente, un real ;

7° Por un oficio, órden ó requisitoria, cuatro reales por llana;

8° Por las copias de los escritos ó documentos para suplir las que no hubieren presentado las partes á razon de dos reales por llana ;

9° Por los testimonios que las partes soliciten, para mejorar recursos ó para otros objetos, tres reales por cada llana ;

10. Por la diligencia de un reconocimiento de firma, puesta en escritura ó documento, seis reales;

11. Por la diligencia de la aceptacion de un cargo ó nombramiento, tres reales ;

12. Por un certificado, un peso ;

13. Por diligencia de embargo, con prision ó sin ella, dos pesos;

14. Por cada almoneda, dos pesos ;

15. Por asentar la diligencia de un pregon, cuatro reales ;

16. Por la diligencia de quedar cerrado un remate, un peso;

17. Por asistencia á un inventario dentro de las seis cuadras del asiento del Juzgado ó de la Corte, seis reales por cada hora; y á mayor distancia de la indicada, si no se desempeña por comision la diligencia, medio real mas por cada cuadra;

18. Por asistencia á un juicio verbal, y redaccion de la acta, doce reales;

19. Por un acto de posesion y asiento de su diligencia, hasta las seis cuadras del Juzgado que la ordene ó de la Corte, dos pesos; y á mayor distancia medio real mas por cada cuadra;

20. Por asistencia á una vista de ojos y redaccion de la acta, un peso por llana hasta las seis cuadras; y escediendo, medio real mas, por cada cuadra;

21. Por oblacion y depósito de una cantidad de dinero, un peso;

22. Por una declaracion tomada en la audiencia, tres reales por llana;

23. Por una declaracion fuera de la audiencia, y dentro de las seis cuadras del asiento del Juzgado ó de la Corte, cuatro reales por llana; y á mayor distancia medio real mas por cada cuadra.

24. Por remision de un espediente de un Juzgado á otro, ó á la Suprema Corte, ó de esta á aquellos, un peso;

25. Por cada edicto para citacion, notificacion, etc., y diligencia de haberse fijado y publicado, seis reales.

TÍTULO II

De los honorarios de los abogados, personeros, peritos y demás personas que pueden intervenir en las diligencias procesales.

2. Los abogados, procuradores ó apoderados, y los contadores pueden ajustar libremente sus honorarios con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Cuando no medie ajuste, ó adoleciere este de algun vicio legal que impida su cumplimiento, el Juez de la causa nombrará un regulador, que tase los honorarios, atendiendo al mérito de las defensas, trabajo ó diligencias, que hubiesen desempeñado.

Si los interesados no estuvieren conformes con la regulacion practicada, el Juez, oyendo en juicio verbal las observaciones que contra ella se aduzcan, decidirá sin apelacion, confirmándola, ó modificándola.

Al regulador de los honorarios de los abogados y procuradores se pagará un real por cada foja de la parte del espediente en que aquellos hubiesen tenido intervencion. El Juez estimará lo que deba darse al regulador de honorarios de contadores.

3. Cuando los abogados desempeñen las funciones de Conjuez de la Suprema Corte, el miembro menos antiguo de ella regulará sus

honorarios; y en caso de disconformidad podrá pedirse al Tribunal su reforma. Este incidente se resolverá sin forma alguna de juicio y sin ulterior recurso.

4. Cuando en los Juzgados Nacionales se hubiese nombrado Fiscal, Defensor de ausentes, ó curador *ad litem*, terminada la instancia en que hayan intervenido, el Juez mandará regular los honorarios, procediéndose en caso de disconformidad, como se deja indicado en el artículo 2°.

El regulador cobrará un real por foja de la parte del espediente en que aquellos hubiesen intervenido.

5. Los maestros mayores y demás peritos cobrarán á razon de cuatro pesos por cada dia de trabajo.

TÍTULO III

Disposiciones relativas al cobro de las costas y penas de los que infrinjan este arancel.

6. Puesta la causa en estado de sentencia, y antes de llevarse los autos al despacho del Juez para su exámen, el escribano ó secretario formará la cuenta de las costas, agregando un ejemplar firmado al espediente, y pasando otro á cada una de las partes, para que las satisfagan dentro de las veinticuatro horas, si estuviesen con ella conformes, ó la observen si advirtiesen error, pidiendo al Juez su reforma.

En esta cuenta se incluirán los derechos que corresponden al ujier en su caso, los honorarios de los peritos, defensores de ausentes, curadores *ad litem*, cuando hubiesen intervenido y los de los abogados, personeros y contadores, cuando se hubiesen regulado.

Si la cuenta fuese observada, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el Juez en la sentencia definitiva.

Cuando las partes no satisfacieren las costas dentro de las veinticuatro horas de recibida sin observacion la cuenta, ó de resuelto el incidente sobre su reforma, el Juez ordenará su pago por la via de apremio, formándose espediente separado que encabezará con el ejemplar agregado de la cuenta, y la causa principal seguirá su curso.

La cuenta de los honorarios que correspondan al fiscal se formará por separado para que el Juez la pase con oficio al Ministerio de Hacienda, que ordenará su pago por la Tesorería General.

7. Los honorarios de los Conjueces se abonarán por la Tesorería General despues de la aceptacion del cargo, ó por las partes cuando pidiesen el nombramiento á su costa por haber en la Suprema Corte tres miembros hábiles para conocer del pleito.

8. Las partes pagarán cada una las costas que hubieren causado y las comunes por mitad, sin perjuicio de lo que despues se determine con respecto á ellas en la sentencia definitiva.

9. Los escribanos de los Juzgados y el Secretario de la Suprema Corte asentarán en los espedientes al fin de la cuenta de costas, al márgen del registro y al pié de los testimonios, los derechos que reciban.

10. La llana ha de tener, cuando menos, veinticinco renglones para valer la cantidad asignada en este arancel; á menos que por concluirse el asunto, no se alcanze á llenar, en cuyo caso se dará la empezada por completa, teniendo mas de cinco renglones.

11. Los oficiales de Justicia de los Juzgados de Seccion, no cobrarán derechos por sus diligencias; y si lo hicieren serán castigados, por la primera vez con pérdida del sueldo correspondiente á un mes; por la segunda con la pérdida del correspondiente á dos meses; y por la tercera serán privados de su oficio, sin perjuicio de la devolucion de lo que hubieren percibido.

12. Los escribanos que recibieren mas derechos de los que les corresponden, ó que pidieren sumas anticipadas por los de actuacion por la primera vez perderán sus derechos, cuyo importe con arreglo á arancel, se remitirá á la Tesorería General, y el esceso se devolverá á la parte; y por la segunda vez serán privados de su oficio.

13. Los maestros mayores y demás peritos anotarán en sus diligencias los honorarios que reciban, cuando se les hubiesen satisfecho antes de la presentacion de aquellas; y si cobraren mas de lo que les corresponda, por la primera vez perderán el todo, devolviéndose el esceso á la parte; y por la segunda quedarán inhabilitados para recibir comisiones de los Juzgados Nacionales.

14. Queda prohibido á los escribanos, contadores y demás nombrados para intervenir en diligencias judiciales, recibir dádivas particulares de las partes á mas de sus derechos, bajo pena discrecional que les impondrá el Juez, segun la naturaleza del caso, para lo cual se podrá proceder de oficio.

15. El Secretario de la Suprema Corte y los escribanos de los Juzgados, tendrán visible en sus oficinas una copia, que sacarán á su costa de la parte de este Arancel que les concierna.

16. Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones precedentes, ó sobre casos no previstos en ellas, será resuelta por los Jueces Seccionales, y en la Suprema Corte por el miembro menos antiguo de ella.

17. Los Jueces de Seccion á la brevedad posible, propondrán á la Corte Suprema las reformas que consideren convenientes á este arancel en sus respectivas localidades.

18. Comuníquese al P. E. N.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY ORGANIZANDO EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS NACIONALES DE SECCION.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Los Juzgados Nacionales de Seccion tendrán para su despacho y servicio un escribano de actuacion y diligencias, un oficial de justicia y una ordenanza.

2. El nombramiento de estos empleados, se hará la primera vez por los Jueces Seccionales en personas que sean mayores de edad, gocen de buena reputacion y acrediten ante ellos poseer una instruccion suficiente para desempeñar el oficio á que aspiran.

3. Los escribanos y oficiales de justicia jurarán el fiel desempeño de sus cargos, ante los mismos Jueces Seccionales.

4. Estos propondrán á la Suprema Corte los sueldos con que se han de remunerar los servicios de los oficiales de justicia y las ordenanzas.

5. Los abogados y procuradores de los Tribunales de Provincia serán admitidos á desempeñar los deberes de su profesion en los Tribunales Nacionales.

Las partes, sin embargo, podrán comparecer y hacer por sí mismas sus defensas ante ellos á menos que por auto fundado en justas causas, resultantes de lo actuado, sean privadas de ese derecho.

6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar procuradores fiscales titulares en aquellas Secciones en que lo estime conveniente, con el sueldo que propondrá al Congreso.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Bueno Aires, á los doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

Marcos Paz.	José E. Uriburu.
Cárlos M. Saravia,	*Bernabé Quintana,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE. — Eduardo Costa.

LEY SOBRE LA AUTENTICACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE CADA PROVINCIA.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. Serán tenidos por auténticos los actos y leyes de las Legislaturas, y los actos y decretos de los Poderes Ejecutivos Provinciales, siempre que se hayan publicado ó comunicado en la forma que cada Provincia hubiere adoptado para su promulgacion y ejecucion.

2. Serán igualmente tenidos por anténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos, con la atestacion del escribano del Tribunal Superior de la Provincia, el certificado del Presidente del mismo, asegurando que la atestacion está en debida forma y con el sello del Tribunal.

3. Los instrumentos públicos y todo certificado, copia ó documento que proceda de las corporaciones ú oficinas que no pertenezcan al órden judicial, serán tenidos por auténticos siendo firmados por el jefe de la corporacion ú oficina; y con la atestacion además del escribano del Tribunal Superior de la Provincia, certificado del Presidente del mismo, de hallarse estendida la atestacion en debida forma y el sello del Tribunal.

4. Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante todos los Tribunales y Autoridades dentro del territorio de la Nacion, como por uso y ley les corresponda ante los Tribunales y Autoridades de la Provincia de donde procedan.

5. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

Marcos Paz.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

José E. Uriburu.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.—Eduardo Costa.

LEY DETERMINANDO QUE EL JUZGADO DE LA SECCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SEA SERVIDO POR DOS JUECES.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1867.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. La Seccion de la Provincia de Buenos Aires será servida por dos jueces ; uno ejercerá la jurisdiccion Criminal y otro la Mercantil. La jurisdiccion civil será ejercida por ambos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inician.

2. Las atribuciones que por la ley de elecciones de 7 de Noviembre de 1863 corresponden al Juez Nacional serán desempeñadas por el Juez en lo Criminal.

3. En los casos previstos en el artículo 36 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, la remision de la causa se hará del uno al otro de los dos jueces que no estuviere imputado ó legalmente recusado, y solo cuando ambos lo estuviesen se procederá como lo dispone dicho artículo.

4. El Juez Seccional nuevamente creado gozará del mismo sueldo asignado al otro de la misma Seccion.

5. Abrese al P. E. un crédito complementario de dosmil ciento veinte y cuatro pesos fuertes (2,124 *$f.*) en el inciso 2° del artículo 5° de la ley del Presupuesto vigente, para cubrir en el presente año el sueldo designado en el artículo anterior.

6. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Valentin Alsina.	José E. Uriburu.
Cárlos M. Saravia,	*Rufino Varela,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

PAZ.

Eduardo Costa.

LEY ADICIONAL SOBRE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1878.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1. Desde la promulgacion de la presente ley quedarán escluidas de la competencia de los Juzgados de Seccion, todas aquellas causas de jurisdiccion concurrente, en las que el valor del objeto demandado, no esceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la Justicia de paz de la Provincia respectiva, segun las leyes de procedimientos vigentes en ella. Esta disposicion no será aplicable á las causas pendientes; debiendo entenderse por tales, aquellas en las que ya ha tenido lugar la citacion del demandado.

2. El conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores y de sucesion, corresponderá en el territorio de la República, á los jueces respectivos de aquella Provincia en la que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaracion de quiebra, ó en la que debe abrirse en su caso la sucesion, segun las disposiciones del Código Civil.

3. Si un Juez de Provincia se arrogare el conocimiento de algunas de las causas espresadas, en contravencion de lo ordenado en el precedente artículo, todo vecino de estraña provincia que sea parte legítima en dicha causa, podrá declinar su jurisdiccion por los trámites establecidos en el título 6° de la ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales; debiendo la Suprema Corte resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren con motivo de esta disposicion.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Mariano Acosta. — Félix Frias.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

Bonifacio Lastra.

LEY SOBRE LA RECUSACIÓN Ó IMPEDIMENTO DE LOS JUECES FEDERALES.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1878.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Los Jueces Federales de Seccion, legalmente impedidos ó recusados, serán suplidos por abogados de la matrícula, designados como se establece en el artículo siguiente.

2. Todos los años, por el mes de Noviembre, ó por lo menos antes de las vacaciones, la Suprema Corte formará una lista de abogados residentes en el lugar en que tenga su asiento cada Juzgado, que no bajen de tres ni escedan de diez, quienes, durante el año siguiente, por turno, suplirán á los espresados Jueces en los casos indicados.

3. Los nombramientos que se hicieren de Fiscales *ad-hoc*, recaerán tambien en los letrados comprendidos en la enunciada lista, debiendo igualmente ser llamados por turno.

4. Los funcionarios suplentes, creados por esta ley, solo pueden ser recusados con los mismos requisitos que los titulares, y sus honorarios serán costeados por el Tesoro Nacional.

5. En las informaciones de pobreza que se produzcan en los Juzgados Nacionales, se observarán las mismas reglas establecidas en cada Provincia, determinando quienes deben ser considerados como pobres para litigar.

6. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Mariano Acosta.	Manuel Quintana.
Cárlos M. Saravia,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA. — Bonifacio Lastra.

LEY SOBRE FUERO FEDERAL.

(N° 1467.) Buenos Aires, Setiembre 18 de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. El fuero federal comprende á los vecinos de la Capital de la República, en los casos determinados por el inciso 1° del artículo 1° y el inciso 2° del artículo 2°, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre la jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 9 de Setiembre de 1884.

Francisco B. Madero. R. Ruiz de los Llanos.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Eduardo Wilde

ÍNDICE DEL CÓDIGO Y LEYES DE PROCEDIMIENTOS

Páginas.

Título I. Disposiciones generales..... 1
Título II. Del juicio ordinario..... 9
Secc. i. Disposiciones preliminares..... 9
Secc. ii. De la demanda..... 9
Secc. iii. De la citacion y emplazamiento..... 10
Secc. iv. De las escepciones dilatorias..... 11
Secc. v. Escepciones perentorias deducidas en forma de artículo prévio... 12
Secc. vi. De la contestacion..... 12
Secc. vii. De la prueba..... 13
Secc. viii. De los medios de prueba..... 16
Cap. i. De la confesion en juicio y fuera de juicio..... 16
Cap. ii. De la prueba instrumental..... 17
Cap. iii. De la prueba de peritos..... 20
Cap. iv. De la prueba de testigos..... 21
Cap. v. De las tachas..... 24
Cap. vi. De la inspeccion ocular..... 25
Secc. ix. De la conclusion de la causa para definitiva..... 25
Secc. x. De la sentencia..... 26
Título III. De los recursos..... 27
Secc. i. Del recurso de reposicion..... 27
Secc. ii. Del recurso de apelacion..... 28
Secc. iii. Del recurso de nulidad..... 29
Título IV. Del procedimiento ordinario en segunda instancia..... 29
Título V. Del recurso de queja por denegacion ó retardo de justicia..... 33
Título VI. Recurso por inaplicabilidad de ley ó doctrina legal..... 34
Título VII. Queja y recurso sobre constitucionalidad ó inconstitucionalidad. 39
Título VIII. De las recusaciones..... 42
Secc. i. De la recusacion de los jueces..... 42
Secc. ii. De la recusacion de los Secretarios y Ugieres..... 44
Secc. iii. De la escusacion de los representantes del Ministerio Público. 45
Secc. iv. Del modo de reemplazar á los jueces y demás funcionarios recusados ó impedidos..... 45
Título IX. De los incidentes..... 47
Título X. De las cuestiones de competencia..... 47
Título XI. Del juicio de jactancia..... 49
Título XII. Del juicio ordinario en rebeldía..... 50
Título XIII. De los embargos preventivos..... 51

Páginas

Título XIV. De las ejecuciones 54
Secc. I. Del juicio ejecutivo 54
Secc. II. Del cumplimiento de la sentencia de remate 58
Secc. III. De las tercerías 61
Título XV. De la ejecucion de las sentencias 61
Título XVI. De la ejecucion de las sentencias dictadas en países estranjeros 64
Título XVII. De los interdictos 64
Secc. I. Del interdicto de adquirir 65
Secc. II. Del interdicto de retener 66
Secc. III. Del interdicto de recobrar 66
Secc. IV. Del interdicto de obra nueva 67
Título XVIII. Del juicio de desalojo 67
Título XIX. Declaratoria de pobreza 68
Título XX. Del juicio de alimentos provisorios y de litis espensas 69
Título XXI. Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento 69
Título XXII. De las testamentarías 72
Secc. I. Disposiciones generales 72
Secc. II. Del inventario y avalúo 74
Secc. III. De la division 76
Secc. IV. De la administracion de las testamentarías 77
Título XXIII. Del juicio de ab-intestato y de herencia vacante 78
Título XXIV. De la apertura de testamentos cerrados 80
Título XXV. De la protocolizacion de testamentos ológrafos 81
Título XXVI. Del concurso civil de acreedores 81
Secc. I. Disposiciones generales 81
Secc. II. De la administracion 83
Secc. III. De la verificacion de créditos 85
Secc. IV. De la graduacion de créditos y distribuciones 86
Título XXVII. Del juicio de árbitros 88
Título XXVIII. Del juicio de amigables componedores 91
Título XXIX. Disposiciones transitorias 92
Apéndice. Regulacion de honorarios y costas 95

LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

Título primero 97
Cap. I. De los Alcaldes 97
Cap. II. De los Jueces de Paz 98
Cap. III. De las Cámaras de Paz 99
Cap. IV. Disposiciones generales 101
Título II. De los Jueces del Mercado 102
Título III. De los Jueces de Primera Instancia 103
Cap. I. De los Jueces de lo Civil 103
Cap. II. De los Jueces de Comercio 103
Cap. III. De los Jueces de lo Criminal 103
Cap. IV. De los Jueces de lo Correccional 104
Cap. V. Disposiciones comunes á los Jueces de 1.ª Instancia. 104

Páginas.

Título IV. De las Cámaras de Apelaciones..... 105
Título V. Disposiciones generales..... 107
Título VI. De los Jueces Federales..... 108
Título VII. Del Ministerio Público..... 110
Cap. I. 110
Cap. II. Ajentes Fiscales..... 111
Cap. III. Fiscal de las Cámaras..... 112
Cap. IV. Disposiciones generales..... 112
Título VIII. De los Defensores y Asesores de Menores é Incapaces..... 113
Título IX. Defensores de Pobres y Ausentes..... 114
Título X. Del Médico de los Tribunales. 115
Título XI. Secretarios y demás empleados de las Cámaras..... 115
Título XII. De los Escribanos Públicos..... 116
Cap. I. De los Secretarios..... 117
Cap. II. De los Escribanos de Registro..... 118
Cap. III. Disposiciones comunes..... 119
Título XIII. Del Registro y Escrituras..... 120
Título XIV. Registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos é inhibiciones..... 124
Cap. I. De los títulos que deben inscribirse..... 124
Cap. II. De la forma y efectos de la inscripcion..... 125
Cap. III. De las anotaciones preventivas..... 127
Cap. IV. De la estincion de las inscripciones y anotaciones preventivas... 128
Cap. V. Del modo de llevar el Registro..... 130
Cap. VI. De la direccion é inspeccion del Registro..... 132
Cap. VII. De la publicacion del registro..... 133
Cap. VIII. Derechos á cobrar..... 134
Título XV. Archivo General de los Tribunales..... 135
Título XVI. Disposiciones complementarias..... 136
Decreto reglamentario..... 139
Modificaciones á la ley de tribunales de la capital..... 140a

LEYES Y DECRETOS SOBRE JUSTICIA FEDERAL

LEY SOBRE JUSTICIA NACIONAL.

Capítulo I. Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional... 141
Capítulo II. De la Corte Suprema..... 142
Capítulo III. De los juzgados Nacionales..... 142
Capítulo IV. Disposiciones especiales..... 143

LEY SOBRE LA JURIDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES... 145

LEY DESIGNANDO LOS CRÍMENES CUYO JUZGAMIENTO COMPETE A LOS TRIBUNALES NACIONALES Y ESTABLECIENDO SU PENALIDAD.

Título I. De la traicion..... 151
Título II. De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nacion..... 152
Título III. De la piratería..... 153

Páginas.

Título IV. De los delitos contra la seguridad interior de la Nacion. — Rebelion 154
Título V. De la sedicion 155
Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores 156
Título VI. De los desacatos contra la autoridad y otros desórdenes públicos 156
Título VII. De la resistencia á la autoridad y soltura de los presos 157
Título VIII. De la interceptacion y sustraccion de la correspondencia pública 159
Título IX. De la sustraccion ó destruccion de documentos depositados en las oficinas públicas 159
Título X. De las falsedades 160
Título XI. Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados ó contra el Tesoro Nacional 162
Disposiciones generales 165
Disposicion final 165

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES NACIONALES EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

Título I. Disposiciones comunes á todos los juicios 166
Título II. De la recusacion de los miembros de la Suprema Corte 168
Título III. De la recusacion de los Jueces seccionales 169
Título IV. De la recusacion del Secretario de la Suprema Corte y de los Escribanos de Seccion 170
Título V. De las causas de recusacion 171
Título VI. De las cuestiones de competencia 171
Título VII. Del órden de proceder en el jucio ordinario 172
Disposiciones preliminares 172
Título VIII. De la demanda 173
Título IX. De la citacion ó emplazamiento 173
Título X. De las escepciones dilatorias 175
Título XI. De la contestacion 176
Título XII. De las actuaciones de pruebas 177
Título XIII. De las posiciones 178
Título XIV. De la prueba de testigos 180
Título XV. De la prueba de peritos 182
Título XVI. De la inspeccion ocular 183
Título XVII. De la comprobacion de los documentos y de las escrituras no reconocidas ó argüidas de falsas 184
Título XVIII. De la conclusion de la causa para definitiva 186
Título XIX. Del procedimiento en rebeldía 187
Título XX. De la reposicion de las providencias interlocutorias 188
Título XXI. De los recursos de apelacion 189
Título XXII. Del recurso de la nulidad 192
Título XXIII. Del recurso de revision 193
Título XXIV. Del juicio ejecutivo 194
Título XXV. Del procedimiento de apremio 199
Título XXVI. De la prision por deuda 201

Páginas.

Título XXVII. De los interdictos de adquirir, de retener y recobrar la posesion 202
Título XXVIII. Del interdicto de obra nueva 203
Título XXIX. Del interdicto de obra vieja 203
Título XXX. Del procedimiento en las causas criminales 204
Título XXXI. Disposiciones finales 206

LEY SANCIONANDO EL ARANCEL PARA EL PAGO DE DERECHOS PROCESALES EN LA SUPREMA CORTE Y JUZGADOS NACIONALES.

Título I. De los derechos de Secretaría, Escribanía y diligencias del Ugier. 208
Título II. De los honorarios de los abogados, personeros, peritos y demás personas que puedan intervenir en las diligencias procesales 209
Título III. Disposiciones relativas al cobro de las costas y penas de los que infrinjan este arancel 210

LEY ORGANIZANDO EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS NACIONALES DE SECCION 213

LEY SOBRE LA AUTENTICACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE CADA PROVINCIA 214

LEY DETERMINANDO QUE EL JUZGADO DE LA SECCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SEA SERVIDO POR DOS JUECES 215

LEY ADICIONAL A LAS DICTADAS SOBRE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION 216

LEY SOBRE LA RECUSACION Ó IMPEDIMENTO DE LOS JUECES FEDERALES 217

LEY SOBRE FUERO FEDERAL 218

FIN DEL ÍNDICE DEL CÓDIGO Y LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

CÓDIGO DE MINERÍA[a]

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO PRIMERO

De las minas y su dominio (1)

ARTÍCULO 1. El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes á la adquisicion, esplotacion y aprovechamiento de las sustancias minerales.

§ I

Clasificacion y division de las minas.

2. Con relacion á los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías.

(1) La palabra mina tiene diferentes acepciones legales. Se aplica: 1.° á los criaderos ó masas de sustancias minerales, que son objeto de la concesion y de la industria; 2.° á la concesion misma, á la propiedad ó pertenencia minera; y 3.° al conjunto de trabajos dirigidos á la estraccion de esas sustancias — Delebecque, Traité sur la législation des mines, tom. 2, núm. 643 — Peyret-Lallier, Législation des mines, tom. 1, núm. 51 — Esquerra, Laboreo de minas, edicion chilena, pág. 12 — Chile, Proyecto del Dr. D. José María Cabezon, art. 6. tít. I, Exposicion de las leyes de minas del Dr. D. Bernardo Lira, tít. 6. Introduccion.

ARTICULO 1. Austria, Ley de 23 de Mayo de 1854, sec. I, § 1 — Sajonia, ley de 16 de Junio de 1868, sec. I, § 2—Chile, Dr. Cabezon; art. I.

2. Se ha pedido á la ciencia una clasificacion de las sustancias minerales, que

(a) El presente Código de Mineria ha sido sancionado por la ley del Congreso de 25 de Noviembre de 1886 que dice asi : « El proyecto de Código de Mineria redactado por el Dr D. Enrique Rodriguez, con las correcciones hechas por la comision de Códigos de la Camara de Diputados, se observará como ley en la República Argentina desde el primero de Enero de 1887. »

1.ª Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen esclusivamente al Estado, y que sólo pueden esplotarse en virtud de concesion otorgada por autoridad competente.

pueda servir de norma para la ley. Pero se ha pedido y se pedirá en vano; porque la ciencia no ofrece una clasificacion uniforme, invariable y definitivamente aceptada; y si la hubiera, no podría responder todavía á aquel importante propósito. La base de la ciencia no puede ser la base de la ley. Ninguna de las clasificaciones de la ciencia ha reunido ni podría reunir en un solo grupo, sin alterar profundamente los principios en que descansa, los metales, los combustibles y las piedras preciosas, sustancias todas que la ley ha abrazado en una sola categoría.

Nuestras antiguas ordenanzas no conocieron estas separaciones, que han venido a modificar las relaciones entre el Estado, el propietario y el minero.

Fué la ley francesa de 21 de Abril de 1810 la que formuló de una manera más marcada y trascendental esas diferentes clasificaciones, que las leyes de otros países aceptaron con más ó menos modificaciones.

Pero la ley francesa no adoptó una clasificacion científica, entonces más que ahora, deficiente. La ley francesa buscando un método y una distribucion de materias que llenase el vacío de la ley de 28 de Julio de 1791, dividió las sustancias *relativamente á las reglas de esplotacion de cada una*, en minas, mineras (minières) y canteras.

Convirtiendo ahora esta clasificacion industrial ó económica, en una clasificacion legal, tendremos: minas que exigen la concesion de la autoridad, minas que sólo requieren un permiso ó un aviso, y minas de libre esplotacion—Richard, Législation française sur les mines. Tom. I. núm. 84.

En la primera clase y bajo la denominacion de minas, comprende los metales, combustibles y otras sustancias que se presentan en filones, capas y masas. — Art. 2.

En la segunda, con el nombre de minières, se incluyen el hierro de aluvion, las tierras piritosas, las aluminosas y las turbas.—Art. 3.

Pero, la palabra minera (minière) en su acepcion general, comprende los depósitos de sustancias minerales que se encuentran en la superficie de la tierra, y cuya esplotacion puede hacerse sin necesidad de trabajos regulares ni labores mineras.— Brixhe, Répertoire de législation et jurisprudence en matière de mines. V. minières—De Fooz, Points fondamentaux de la législation des mines, cap. 6, § 2.

De esto ha nacido un grave debate, cuya solucion conviene conocer, porque afecta sériamente las bases de la ley.

Se ha pretendido que, cuando las sustancias correspondientes á la primera categoría, no revisten las formas de filones, capas y masas y pueden explotarse á cielo abierto, deben, considerándolas como mineras, entrar en la segunda categoría.

Esta doctrina, empero, ha sido victoriosamente combatida con argumentos derivados de la ley, de la ciencia, del interés de los concesionarios y de la conveniencia de la industria. Así, para saber si una sustancia puede ser objeto de concesion, ha de atenderse sólo á su propia naturaleza, sin consideracion á su yacimiento ó á la manera como pueda ser explotada. Este es hoy en la jurisprudencia francesa, un principio reconocido en diferentes decisiones judiciales — E. Dalloz. De la propriété des mines. Tomo I, pág. 2, cap. I — D. Dalloz. Répertoire. V. mines, núm. 607, edic. de 1854 — E. Dupont, Jurisprudence des mines tom I, cap. 3, 2.ª edic. pág. 142 — De Fooz, cap. 8 in fin—G. Dufour, Les lois des mines, núm. 12, edic. 1857 — E. Chevalier, De la propriété des mines, 2 p. cap. 2 — Mr. Cotelle, Droit administratif. Tom. 2, lib. 7, núm. 5.

Parece, sin embargo, que las leyes españolas posteriores á la época colonial, especialmente la de 6 de Junio de 1859, art. I, y Reglamento de 24 de Junio de 1868, art. I, se adhieren al sistema que excluye de la primera clase toda sustancia,

2. Minas que por razon de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento comun.

sea metálica, combustible ó salina, cuyo yacimiento no exija un ordenado laboreo, un laboreo arreglado á las condiciones del arte; principio adoptado por el código chileno—Art. 1, inc. 1.

Por lo demás, como lo hemos dicho, las leyes que nos han regido y nos rigen en este momento, no reconocen esa diferencia de derechos fundada en el yacimiento y sistema de esplotacion, porque, segun las ordenanzas de Méjico, los placeres y cualquier género de criaderos, se descubren, registran y denuncian en la misma forma que las minas en veta—Arts. 18 y 19, tít. 6.

Demos ahora una lijera ojeada sobre las clasificaciones adoptadas por las leyes de diferentes países; pues esto ha de llevarnos á algunas conclusiones importantes.

Como la ley francesa, aunque bajo bases más convenientes, la ley española dividió en tres secciones las sustancias objeto del ramo de minería, abarcando cuanto podía interesar á la industria, y dictando las reglas conducentes al aprovechamiento de cada una de ellas. — Decreto Bases de 29 de Diciembre de 1868 art. 1 al 4.

La ley sarda redujo á dos clases de division de esas sustancias, comprendiendo en la primera las mismas variedades que la ley francesa, y agrupando en las canteras la segunda clase de esta ley y algunas otras á las que por su importancia mineralógica é industrial, ha colocado la ley española en otra lugar.—Cerdeña, Real decreto de 20 de Noviembre de 1859. tít. 2., art 13.

La ley portuguesa, aunque ha hecho cinco divisiones de las sustancias minerales, todas pueden reducirse á las tres siguientes: de aprovechamiento comun, de libre aprovechamiento y de indispensable concesion — Real decreto de 31 de Diciembre de 1852, cap. 5, arts. 15 al 18.

La ley austriaca reconoce una sola clasificacion en la que hace entrar diferentes clases de sustancias, todas de dominio del Estado, y para cuya esplotacion se necesita una concesion especial segun la naturaleza de los casos — §§ 3 y 41.

La ley prusiana que, como la anterior, contiene en una sola clasificación, la de minas del Estado, varias clases de sustancias metalíferas, combustibles salinas y otras, divide las minas en concesibles y no concesibles, pero sin ocuparse de estas últimas.

La ley sajona está reducida á las sustancias metalíferas y salinas, dejando todas as demás á la libre disposicion del dueño del suelo; si bien contiene algunas isposiciones sobre los carbones. — § 1, 4 y 46.

Como único objeto del código chileno, designase en el artículo 1, un número determinado de metales y las piedras preciosas, y esto cuando exigen para su explotacion trabajos arreglados á las condiciones del arte; pero contiene disposiciones que concuerdan con las de la segunda seccion de la ley española, relativas al diferente yacimiento de esas mismas sustancias y al aprovechamiento de otras — Arts. 2, 3, 4 y 5.

En un proyecto presentado en 1874 para el Estado de California, en Méjico, se declara que son del dominio de la Federacion y objeto único de concesion, las sustancias metalíferas y combustibles. — Cap. I, art. 2.

El del Señor de Oro puede decirse que es el más sencillo á este respecto, porque se contrae únicamente á los metales y piedras preciosas, negando á las demás sustancias el nombre de minas. — Art. 1 y 2, tít. I.

No hablareros de Bélgica, que se ha regido en este punto por las leyes francesas, ni de Inglaterra ni Estados Unidos, que no conocen código de minas, ni de otros países que menos nos interesan por su legislacion.

Pero la falta de uniformidad, de fijeza y de consecuencia en las disposiciones egales que superficialmente hemos recorrido, dejan ya suponer que ni las clasifi-

3.ª Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede esplotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

caciones de la ciencia, ni las manifestaciones de la naturaleza, ofrecen de suyo un buen punto de partida para la ley.

Pidamos entonces á la ciencia, pidamos á la industria lo único que pueden dar á la ley para que fije sus bases, á saber: las propiedades de las sustancias, sus condiciones de esplotacion y la utilidad de sus aplicaciones.

Pero, ¿cuál es la regla para determinar la importancia relativa de las sustancias, ¿cuál la razon para colocarlas ó escluirlas de la primera ó única categoría?

Revisando las leyes de diferentes países, y aun las de un mismo país en diferentes épocas, y de esto es un buen ejemplo la España, encontramos, esceptuando los metales, una notable divergencia.

Y esto era consiguiente; porque las condiciones especiales de los lugares, la naturaleza de sus producciones, las exigencias de sus industrias, la importancia de su comercio, la escasez ó abundancia de las mismas sustancias, el descubrimiento de otras nuevas y de nuevas aplicaciones á las ya conocidas, y hasta la preferencia por alguno de los sistemas relativos al dominio originario de las minas, pueden producir diferencias notables en las bases de la ley.

A este respecto hay y ha de haber mucho librado al arbitrio del legislador, que apreciando como corresponde estas circunstancias, consultará ante todo, el verdadero interés de la sociedad, mientras sea éste el fundamento del derecho público de minas.

Por principio general, el dominio de las minas corresponde al Estado con esclusion del dueño del suelo, en donde se encuentran : pero este dominio no importa dentro de la órbita de la ley, el derecho de esplotarlas, de enagenarlas, ni otro alguno de los que constituyen el dominio privado. Ese derecho sólo significa una alta potestad administrativa para disponer de las minas consultando el interés de la sociedad. Por esto decía la ley francesa de 28 de Julio de 1791, respondiendo á un gran pensamiento económico, que las minas *estaban á disposicion del Estado* al solo efecto de que no pudieran esplotarse sin su conocimiento ó intervencion. -- Art. 1, tít. I.

La ley hace de las sustancias dos divisiones principales : una en la que se consideran del esclusivo dominio del Estado, y la otra, en que se reputan como parte del suelo, y por esto pertenecientes al propietario.

Tratándose de las sustancias que el Código considera del esclusivo dominio del Estado, y que coloca en primera línea, la razon del dominio privado es el descubrimiento : el descubridor, es en este caso, el verdadero dueño de las minas á quien quiera que pertenezca el terreno en donde se encuentren. Su derecho nace del descubrimiento ó hallazgo, su título de la concesion, que la autoridad pública no puede rehusarle.

El derecho de aprovechar las demás sustancias, procediendo siempre del dominio atribuido al Estado, tiene por base el dominio en los terrenos que las contienen, cualquiera que sea el descubridor.

Pero, como entre estas últimas hay algunas que, por la generalidad y utilidad de sus aplicaciones, interesan siempre á la sociedad, no podían entregarse á disposicion del propietario sin reserva. Estas sustancias son las que principalmente constituyen la segunda categoría.

Todas las demás, que quedan á la libre y esclusiva voluntad del dueño del suelo, forman la tercera.

Al adoptar el sistema de la triple division sólo se ha hecho una cuestion de método ; y al admitir un número mayor de sustancias de las que admiten algunas leyes modernas, hemos tenido, aparte de las razones generales que abonan ese sistema, algunas especiales referentes á las condiciones industriales y sociales de nuestro país.

3. Corresponden á la primera categoría las sustancias metalíferas siguientes : el oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, niquel, cobalto, bismuto, manganeso y antimonio.

Nuestro pensamiento ha estado alguna vez decidido á la simplificacion de las bases de la ley y reduccion de las sustancias que debía abrazar; y la division más sencilla es sin duda, la de sustancias concesibles y no concesibles, esto es : sustancias que corresponden esclusivamente al Estado, y sustancias que pertenecen únicamente al propietario.

En este sentido, puede decirse que la segunda categoría de la ley está comprendida en la primera de esas dos clasificaciones; puesto que son concesibles todas las sustancias que contiene. El propietario mismo, para esplotarlas, tiene que constituir una pertenencia legal, que es la verdadera concesion.

Y si alguna de estas sustancias están destinadas al aprovechamiento comun, no por esto dejan de ser concesibles y de servir para formar pertenencias mineras.

No es difícil comprender la conveniencia práctica de hacer de las sustancias concesibles, dos clases separadas. De otro modo, ó habría que sujetar á las mismas condiciones de adquisicion y esplotacion, sustancias que difieren en importancia, en yacimiento y en los medios de aprovechamiento ; ó habría que eliminarlas, haciendo así difíciles, eventuales y deficientes los beneficios que rinden á la industria, á las artes, á la sociedad entera; porque eliminándolas, habría que dejarlas á la voluntad del propietario, esto es, á la indolencia, á la inhabilidad, á la escasez de medios para esplotarlas.

Pero, aun excluidas todas las demás sustancias y reducido el objeto de la ley á las metalíferas, siempre habría necesidad de establecer diferentes clasificaciones; no sólo segun su importancia respectiva, sinó segun esas sustancias se presenten en filones, capas ó masas ; ó segun arranquen del seno de la tierra ó se encuentren esparcidas en la superficie, ó en el lecho de los ríos.

Y como consecuencia, en estos casos tan diferentes, correspondería un régimen administrativo diferente tambien, que fijase reglas especiales para su adquisicion, conservacion y aprovechamiento, como lo han hecho entre otras, las leyes chilena, austriaca y española.

Ahora, si se limitara la concesion de las sustancias metalíferas á los casos en que su aprovechamiento exija un ordenado laboreo segun las prescripciones del arte ; á los casos en que se presenten en filones, capas ú otras formas regulares ¿ cómo se procederia ante la reconocida conveniencia de utilizar esas sustancias, en sus diferentes yacimientos y condiciones ?

Como lo ha hecho la ley chilena en el artículo 4 del título primero : esto es, creando diferentes derechos segun la naturaleza de los casos, y dictando en consecuencia disposiciones especiales. Y esta division de las sustancias metalíferas, sujetas á diferentes reglas, ¿ qué otra cosa significa, sinó la creacion de diferentes categorías ó secciones ?

Así tambien lo había hecho la ley austriaca. Esta ley ha sometido á concesion todas las sustancias que forman su única categoría; pero las condiciones para la concesion de las sustancias metalíferas son diferentes cuando se encuentran en el lecho de los ríos, ó depositadas en la superficie de la tierra, ó consisten en antiguos desmontes abandonados. — Austria, Sec, 3, §§ 41 y 76.

Y precisamente, porque son escepcionales las reglas y los derechos establecidos en estos casos, han sido comprendidos en otra categoría, que es la segunda de este código y la segunda seccion de la ley española. — Decreto Bases, art. 3.

3. Leyes de diferentes países y de diferentes épocas han considerado siempre las sustancias metalíferas como propiedad del Estado, y las han colocado entre las minas sujetas á concesion y excluidas del derecho de libre disposicion por parte del propietario. — Ley 47, lib. 2, del Ordenamiento de Alcalá — Ordenanzas

Los combustibles: ulla, lignito, antracita, betunes y aceites minerales.

de Méjico, art. 22, lib 6 — España, Leyes de 4 de Julio de 1825, art. 3; de 11 de Abril de 1849, art. 1; de 1859, art. 1; y Decreto Bases, art. 4—Francia y Bélgica Leyes de 1791, art 1, y de 1810, art. 2—Austria, Sec. 1.ª, § 3 — Prusia. tít. 1, § 1. —Sajonia, Sec. 1.ª, § 1 — Cerdeña, tít, 2, art. 13.

Nuestro Código, como hemos visto, si bien comprende todos los metales en el número de las sustancias concesibles, no las somete á las mismas reglas de concesion.

Y al no dar el mismo lugar á todas las sustancias metalíferas en nuestra primera categoría, lo que no es ciertamente una novedad, hemos tenido en consideracion que entre los diferentes metales que reconoce la ciencia, hay muchos que carecen de aplicaciones; y si la tienen, no ofrecen tal interés como para someterlas á todas las condiciones, ni dispensarles todos los privilegios inherentes á la primera clase.

Pero, por más que no se les dé aquí el lugar que la generalidad de las leyes les conceden, no había razon para una completa exclusion. Su explotacion será siempre conveniente por el interés de la ciencia, por la espectativa de las nuevas propiedades que la experiencia puede reconocerles y aun por sus mismas aplicaciones conocidas.

Al lado de los metales y como sustancias de primera clase, han figurado y figuran los combustibles en la gran mayoría de las leyes mineras.

Hemos visto que el proyecto Oro, y despues de él, el Código chileno, y ántes que éste la Ley sajona y alguna otra, han relegado el carbon de piedra entre las sustancias reservadas al propietario.

Ya, en 26 de Diciembre de 1789, una real cédula, revocando otra de 18 de Agosto de 1770, declaraba que las minas de carbon pertenecían al dueño del terreno.— Leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 2.º, lib. 9 de la Novís. Recopilacion.

Comprendemos que se dejen á disposicion del propietario las sustancias combustibles, ya porque alguna vez sólo se trata de autorizar un estado de cosas existente en virtud de antiguas disposiciones ó antiguas costumbres, ya porque bajo algunos aspectos puede ofrecer ciertas ventajas; pero no podemos explicarnos satisfactoriamente por qué, reconocida la importancia de esa produccion, nada se haya determinado para los casos de encontrarse en terreno del Estado ó Municipio. Si la ley hubiese querido dejar al Estado el monopolio de este ramo de propiedad pública, si hubiese querido reservarlo á su disposicion con cualquier objeto, debió así expresamente declararlo, como lo han hecho la Ley de Indias y las Ordenanzas de Méjico respecto de los azogues, como respecto de las sales lo han hecho las leyes mineras de Sajonia y Austria, y como respecto de otras sustancias lo han hecho varias leyes españolas.—España, ley de 1825, art. 32, ley de 1849, art. 32 y ley de 1859, art. 75 — Ley 1.ª, tít. 23, Lib. 8 de Indias— Méjico, art. 22, tít. 6 — Austria, Sec. 1, § 4 — Sajonia Sec. 1, § 5.

Las numerosas necesidades que el carbon de piedra satisface, los valiosos beneficios que en todos sentidos presta á la sociedad y la naturaleza de los trabajos que su aprovechamiento requiere, exigen, en vez de una prescindencia absoluta, si no el rango en que la generalidad de las leyes lo han colocado, una disposicion cualquiera que asegure su produccion.

Aparte de las consideraciones de utilidad pública, hay otras especiales para abandonar la huella, ya borrada, que trazó la Ley de Castilla; consideraciones aplicables tanto á los combustibles, como á las demás sustancias objeto de la ley y materia de la industria.

La situacion económica de nuestro país y sus condiciones mineras no ofrecen tantos elementos de desarrollo á la industria, como para no abrir francamente las puertas á la concurrencia, que puede traernos su experiencia y sus recursos.

En efecto, la minería no cuenta todavía entre nosotros con los alicientes nece-

El arsénico.
Las piedras preciosas.
4. Se comprenden en la segunda categoría :

sarios para atraerse decididamente la cooperacion y el apoyo de los grandes capitales, ni para estimular el interés de los pequeños.

La propiedad territorial con sus facilidades, con su produccion periódica, con sus tradicionales atractivos, puesta al alcance de todos, ofrece medios de subsistencia más conocidos, seguros y baratos : el comercio generalmente reducido á estrechas proporciones en casi todos los Estados, pocas veces puede distraer sus fondos y más pocas aún comprometerlos ; y el crédito para empresas aleatorias, que es el gran recurso de las especulaciones mineras, no tiene todavía una base sólida entre nosotros.

Estos elementos de suyo deficientes para mantener é impulsar una industria tan costosa, serían todavía más ineficaces sometidos á las imposiciones del propietario y privados del incentivo y de las ventajas del descubrimiento.

Aun, bajo mejores condiciones, el interés de la sociedad en la abundante y segura produccion de tantas sustancias de reconocidad utilidad, se vería comprometido confiando al dueño del suelo estas empresas, pidiéndole que consagre su tiempo y aventure sus economías en trabajos estraños á su profesion, en trabajos árduos, de larga espera y de inciertos resultados.

El propietario que no presta todavía la suficiente atencion al cultivo y esplotacion del suelo, de que pende inmediatamente su subsistencia y bienestar, esplotará, no la mina que deberá casi siempre á la diligencia de un tercero, sinó el derecho que sobre ella le da la ley ; imponiendo, para sacar el mayor provecho posible, onerosas condiciones al empresario, quien por su parte, y consultando ante todo el provecho del momento, sacrificaría el porvenir de la mina con perjuicio del Estado y del mismo propietario. — Héron de Villefosse, Richesse minérale, Part. 4, págs. 461 y sigtes.

Para que la industria carbonífera, metalífera y demás del ramo, se arraiguen y prosperen entre nosotros, es necesario librarlo todo, esploraciones, descubrimientos y esplotacion, á los hombres de experiencia y de trabajo, á los capitalistas que cuentan con fondos abundantes para arriesgarlos en estas tentadoras empresas ; á los especuladores que conocen y aman los riesgos y las seducciones de este noble juego de azar amparado por la ley ; al espíritu de asociacion que empieza á desarrollarse, y en fin á cuantos quieran probar fortuna, aventurando sus dineros. Pero todos con el derecho de hacer sus esploraciones y reconocimientos, tanto en la propiedad pública como en la particular, y con la seguridad de obtener una concesion gratuita que nadie pueda contestarles.

Por lo que hace á las piedras preciosas no encontramos en las diferentes leyes estranjeras de que hemos hecho mencion, ni aun en otras, desde la ley francesa de 1810 hasta la sajona de 1868, una sola que les haya dado el lugar que ocupan en nuestro Código, ni que las haya mencionado ó reglamentado.

Esceptuaremos sí, el Código general dictado en el pasado siglo para los Estados prusianos, que colocan las piedras preciosas entre las sustancias del esclusivo dominio del Estado. — Tít. 16, Secc. 4, art. 76. Traduccion Delebecque, tít. 1, núm. 124.

Pero nuestras ordenanzas desde 1773, habían colocado las piedras preciosas al lado del oro y de la plata, y las leyes españolas desde 1825 hasta 1868, las han incluído en la primera categoría. — Ordenanzas de Méjico, art. 22, tít. 6. España, Real Decreto de 4 de Julio de 1825, art. 3.° ; ley de 1849, art. 1 y ley de 1859, art. 1. Decreto-Bases, art. 4.

4. Ya hemos visto que, con el nombre de mineras, se designan los depósitos de sustancias que, en estado de desagregacion se encuentran en la superficie, ó dispersas en la masa de la tierra sin órden ni continuidad ; sustancias para cuyo

1.° Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos y aguas corrientes, y los placeres (a).

2.° Los desmontes relaves y escoriales de esplotaciones anteriores, mientras las minas permanecen despobladas; y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados ó abiertos, en tanto que no las recobre su dueño.

3.° Los boratos y salitres.

4.° Las salinas y turberas.

5.° Los metales no comprendidos en la primera categoría.

6.° Las tierras piritosas, vitriólicas, aluminosas, magnesianas y de batán; el esmeril, ocres, almagres, resinas, esteatitas, fosfatos calizos, azufre, baritina, espato-fluor, caparrosas, grafito, kaolin, sales alcalinas ó alcalino terrosas.

aprovechamiento no se requieren labores profundas sujetas á las reglas del arte, y que pueden ser esplotadas á un mismo tiempo, en diferentes puntos, por distintas personas.

Esta es la base del artículo 3, que constituye la segunda clasificacion de la ley francesa de 1810, y este tambien el orígen de una de las divisiones hoy por algunas leyes adoptadas.

Parece, sin embargo, que aquella ley no ha creado por ese artículo una verdadera categoría, comprensiva de todas las sustancias que se encuentran en iguales condiciones y á las que pueda aplicarse la denominacion de mineras.

Los términos en que dicho artículo está concebido, contrayéndose á ciertas y señaladas sustancias, resisten esa suposicion y convencen que ántes que una regla, es una escepcion en favor del hierro, el metal más útil, más abundante y acaso el único que en Francia y Bélgica, merecía una séria esplotacion. — Bury, Législation des mines, tom. 2, núm. 828. — Naudier, 3.ª part., sec. 1.ª cap. 2, § 2. — Dupont, tom. 1, cap. 3, pág, 143. — E. Dalloz, 2.ª part., cap. 1.

Las mineras pertenecían al dueño del suelo; y la ley francesa, en vez de dispensarle una ámplia libertad de esplotacion, impúsole condiciones más gravosas que las impuestas á los mismos concesionarios. — Arts. 57, 58 y sigtes.

De todos modos, la mayor parte, si no todas las disposiciones de esa ley relativas al hierro, no pueden admitirse como buenos principios de legislacion minera; pues se resienten de las exigencias de la época y de las conveniencias locales.

La segunda categoría del presente Código abraza, tanto las sustancias comprendidas en la denominacion general de mineras, como varias otras, que algunas leyes han colocado en la primera ó han omitido.

No es posible por esto, que haya una completa uniformidad en cuanto á las reglas para su aprovechamiento, si bien todas difieren segun la teoría de la ley, de las que rigen la primera categoría.

Reconocido el derecho de los dueños del suelo á esplotar preferentemente esas sustancias, parece que el Estado y el Municipio podían disponer de ellas, como de bienes fiscales ó comunales; pero era preciso no desviarse del principio fundamental de la ley, y confiar su esplotacion á los particulares, como todas las demás sustancias que no pertenecen esclusivamente á los dueños de la superficie.

(a) Se entiende aquí por placeres, los depósitos de piedras y metales preciosos formados por acarreo en las partes bajas de los terrenos flojos, segun la expresion del director de la Minería de Méjico, señor Elhujar; á diferencia de los que se encuentran en los lechos de las aguas corrientes ó remansos de los rios. — Andana, Las Minas y la Industria, pág. 315.

El señor Lira comprende bajo el nombre de placeres, los depósitos de sustancias metalíferas mezcladas con cascajos ó arenas comunes. — Tit. 6. Introd.

5. Componen la tercera categoría las próducciones minerales de naturaleza pétrea ó terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construccion y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

6. Una ley especial determinará la categoría correspondiente, segun su naturaleza é importancia, á las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omision, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

§ II

Del dominio de las minas.

7. Las minas son bienes privados de la Nacion ó de las Provincias, segun el territorio en que se encuentren.

Si en los placeres se encuentran, como suele acontecer, otras sustancias apreciables, serán siempre de quien las encontrare y explotare.

5. Francia, ley de 1810, art. 4. — España, leyes de 1849, art. 3 y de 1859, art. 3. — Bases, art. 2. Esta última ley ha hecho la especificacion de las sustancias correspondientes á la tercera categoría, de la manera siguiente: las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion.

El art. 17 del Reglamento para la ley de 1849, ampliando el artículo 3.° de esa ley, agregaba: las de adorno, como las serpentinas, cales, alabastros, pórfidos y jaspes.

6. Es atribucion del poder legislativo determinar y clasificar las sustancias que constituyen el objeto de la ley. En el caso de omision, que puede haber sido premeditada, ó en el de descubrimiento de nuevas sustancias ó de nuevas aplicaciones á las ya conocidas, una ley especial deberá proveer convenientemente de acuerdo con los principios en que descansa este Código.

Deferir esta atribucion á la administracion pública ó á los tribunales de justicia es una doctrina peligrosa é inconstitucional, que ha sido, sin embargo, propuesta por algunos buenos juristas. — Bury, tom. I, núm. 11 al 14, y tom. II, núm. 1021.

Pero, si hubiese verdadero perjuicio, sea para el empresario, sea para la sociedad, en esperar la sancion de una ley, que muchas veces ofrece dilaciones indefinidas, la autoridad entónces, haría la concesion con calidad de dar cuenta á las Cámaras.

La asimilacion de las sustancias, la naturaleza de sus aplicaciones y sus condiciones de esplotacion ó yacimiento, pueden servir de puntos de partida en estos casos.

7. Cód. civil, art. 2342. Ley nacional de 16 de Agosto de 1875. Desde mucho tiempo se ha venido discutiendo la importante cuestion relativa al derecho originario de propiedad de las minas. Entre los diferentes sistemas que han sido ma-

teria de esa discusion, dos son los más prácticos y en los que principalmente puede detenerse el legislador. Primero, el que atribuye al dueño del suelo las sustancias minerales como parte de su cosa, impropiamente llamado de accesion, sistema vigorosamente combatido con todo el brillo de su poderosa elocuencia por Mirabeau en las discusiones de la ley de 1791. Segundo, el llamado de regalía que reconoce como dueño de las minas al soberano, al estado, á la nacion y que es, si no el único, el más generalmente aceptado.

Una de las consideraciones que hacen prevalecer este sistema sobre el anterior, presentada por Mr. Girardin en su informe al Cuerpo legislativo, estriba en las condiciones físicas de los criaderos que, extendiéndose á largas distancias, cambiando de rumbo y yacimiento, y ocupando á la vez diferentes heredades, harían difícil, sinó imposible una esplotacion regular y provechosa dentro de los límites, muchas veces irregulares y deficientes de la propiedad particular, á causa de su gran subdivision. — Locré, pág. 400.

Bajo el punto de vista del derecho natural nos inclinamos al primero de esos dos sistemas. Bajo el punto de vista económico y social, al segundo; ya se le considere como limitacion del derecho del propietario, ya como cosas pertenecientes á la nacion, desde que no pertenecen á particulares.

Digamos ahora una palabra sobre el sistema más generalmente aceptado entre los publicistas franceses y belgas, y que se supone haber servido de base á la ley de 21 de Abril de 1810. Este sistema considera las sustancias minerales, *res nullius*, cosas sin dueño, á las que el descubrimiento da el carácter de bienes; y la concesion carta de ciudadanía para constituir una propiedad y entrar en el comercio.

En sus aplicaciones prácticas, puede decirse que este sistema no difiere sustancialmente del de regalía, que para nosotros se refiere á cosas que pertenecen á la nacion, ó de que la nacion puede disponer. Compárese si no la referida ley de 1810, con la ley española de 1859 y con la ley chilena de 1875, ambas basadas en el derecho del Estado sobre las minas.

¿Por qué, si las minas no son de la nacion, dispone de ellas el Estado, y dispone consultando el bien de la nacion?

¿Por qué adjudica su dominio á los particulares bajo onerosas condiciones, prescindiendo del descubridor, del ocupante de la cosa sin dueño? La contestacion ha sido formulada por un distinguido jurisconsulto de la manera siguiente: « El Estado, dice E. Dalloz, obrando, no como un propietario que vende su cosa, sinó como tutor de la riqueza pública y como representante de los intereses generales, crea por vía de concesion, un derecho de propiedad sobre el subsuelo mineral en favor del particular, que ofrece mejores garantías de buena esplotacion. » — De la proprieté, tom. I, cap. I. Sec. 4.

En todo esto vemos nosotros confirmada nuestra doctrina; porque todo esto supone en la nacion el derecho de disponer libremente de las cosas, que es uno de los principales atributos del dominio.

El tutor y representante administran y procuran las cosas de sus pupilos ó de sus representados. Y si el tutor y representante disponen de esas cosas y las trasfieren á terceros en posesion y propiedad, es porque las cosas son de sus representados, ó porque éstos tienen el derecho de disponer de ellas.

Ni los intereses generales ni la riqueza pública, no pueden considerarse cosas sin dueño. Riqueza pública é intereses generales quieren decir riqueza é intereses de la Nacion.

M. Cheppe, de quien Dalloz ha tomado las principales palabras de las que arriba hemos copiado, establece sobre este punto una teoría del todo diferente: « No se ha querido proclamar, dice el célebre ingeniero, el derecho del Estado: no se ha querido tampoco reconocer de una manera absoluta el derecho del propietario; y se ha adoptado un sistema misto, que por una parte, autoriza al gobierno para que otorgue las concesiones, no en virtud de la dominialidad, sinó en virtud de su alta mision de velar por los intereses generales del Estado; y que, por otra parte, atribuye al dueño del suelo, á quien se desposée, una indemnizacion correspondiente á este real y positivo desposeimiento. » — Jurisprudence, annales des mines, tom. 14, pág. 529.

La ley de 1810, decía Bury, parte de la idea de que las minas pertenecen al dueño del suelo, pero restringiendo notablemente este principio. — Législation des mines tom. I, núm. 24 y 25.

Napoleon había dicho, en una de las sesiones del Consejo de Estado : es preciso establecer con claridad que las minas hacen parte de la propiedad superficial, si bien agregando, que no pueden esplotarse sinó en virtud de un acto del Soberano. — Locré, Part. 2ª, comment. 3º, núm. 2.

Y la opinion de Napoleon domina en el fondo de la ley de 1810, como lo prueban entre otros, los artículos 6 y 42.

En fin, el sistema que considera las minas como *res nullius* es en sustancia, el mismo sistema tan reprobado de Turgot, si bien mejor reglamentado; porque Turgot considera tambien las minas *res nullius;* pero, más lógico esta vez que economista y publicista, aplica al pié de la letra el principio general que rige las cosas sin dueño. *Quod enim nullius est*, decía la ley romana, *id ratione naturali ocupanti conceditur*. — Ley 3, tit. I, lib. 41. Digesto.

El Código Civil Argentino, lo mismo que el Código Civil Francés, declara que la propiedad del suelo comprende, entre otras cosas, los tesoros y las minas, lo que en cierto modo importa reconocer el sistema dicho de accesion, si bien sometido á las modificaciones de la ley especial del ramo. — Art. 2518; Francia, art. 552.

Pero, nuestro Código Civil declara tambien que las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles son bienes privados del Estado general ó de los estados particulares, no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra; lo que importa establecer el sistema dominial. — Art. 2342.

Es de suponer que esta disposicion, como la contenida en el artículo 2518, quede igualmente sometida á las modificaciones de la ley de minas.

La ley nacional de 1875, de acuerdo con el indicado artículo 2342, prescribe que se tome por base del Código de Minería, el principio de que las minas son bienes privados de la Nacion ó de las Provincias, segun el territorio en que se encuentren.

Dada nuestra organizacion y régimen político, era consiguiente, y bajo muchos aspectos conveniente, atribuir á los Estados la propiedad de las sustancias minerales comprendidas en sus respectivos dominios ; pero no era indispensable.

El objeto principal de la ley de minas quedaba cumplido, ya adjudicándolas exclusivamente á la Nacion, ya atribuyéndolas á las Provincias.

La ley no considera las minas como un productivo ramo de entradas que engruese directamente las rentas del Estado. Otros muy diferentes y de mayor importancia son los beneficios que de las minas debe reportar la sociedad. Así, gravarlas con inmoderados impuestos, sería contrariar ese propósito; y en vez de esto, el interés público pide exenciones y privilegios para la industria minera, privilegios y exenciones que siempre le concede la ley. Nada entónces perderian las Provincias dejando de percibir los modestos impuestos que podría pagar la propiedad minera.

No es bajo este aspecto, sin embargo, que la cuestion pudiera interesar. El Código Civil y la ley de 1875 la han resuelto convenientemente en el terreno del derecho público. Pero, los derechos particulares del concesionario y los intereses generales de la industria ¿no estarían mejor servidos y más garantidos bajo la égida de la autoridad nacional?

El principio tal cual lo formuló la citada ley de 1875, ha sido literalmente consignado en nuestro testo, no sin pensar que para aquellos que diesen á esa ley un alcance que no puede tener, podría considerarse inconciliable con la completa formacion de un Código de mineria, código que no podía reducirse á reglamentar el derecho del Estado para explotar, enagenar y disponer de las minas.

La ley contrariaría abiertamente su objeto, adjudicando las minas al fisco, para que con el precio de su venta, de su arrendamiento ú con los productos de su esplotacion, enriqueciese su tesoro ó acrecentase sus rentas.

8. Concédese á los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo á las prescripciones de este Código.

9. El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sinó en los casos espresados en la presente ley.

Lejos de esto, la ley de minas está llamada á conceder á los particulares su dominio y á disponer de ellas á nombre de la Nacion sin otra norma, ni otra mira que el interés público.

8. Ordenanzas de Méjico, art. 2, tít. 5 — Código Civil chileno, art. 591. Permitir a nacionales y estranjeros que busquen minas en todo terreno, cualquiera que sea su dueño; conceder en dominio, propiedad y posesion los descubrimientos y pertenencias denunciables, y favorecer por todos los medios posibles la esplotacion; hé aquí las principales bases de la ley de minas.

Esto, como se ve, sería incompatible con el derecho del Estado para explotarlas, venderlas y disponer de ellas libremente, si tal fuese el alcance de lo prescripto en el Código Civil y en la ley de 1875.

Por otra parte, la formacion de un Código general de minería para la República es una prescripcion constitucional. La ley de 1854, al autorizar al Poder Ejecutivo para que encomendase su redaccion, fijando por base el principio de que las minas son bienes privados de los Estados, no podía atribuir á cada uno de ellos la facultad de disponer libremente de las minas; porque esto, aparte de otros inconvenientes, haría imposible el cumplimiento del precepto constitucional, la formacion de un Código cumplido que responda al objeto de su creacion. La ley de 1875 no podía dar al derecho de las Estados sobre las minas otra significacion que las que les han reconocido las diferentes leyes basadas en el sistema de regalía.

El Código Civil de Chile declaró, como lo ha hecho el argentino, que el Estado era dueño de ciertas sustancias minerales; pero declaró tambien como no lo ha hecho el nuestro, al ménos de una manera tan esplícita y directa, que se «concedía á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar minas, y la de labrarlas y beneficiarlas y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de minería.

A las razones indicadas para explicar la declaracion contenida en nuestro testo, y para justificar la interpretacion dada á la ley de 1875, hemos querido agregar el peso de tan respetable autoridad.

9. Sajonia, Secc. 1ª § 6. Despues que la ley de minas ha hecho entrar en su jurisdiccion la facultad de disponer de ellas, y despues de haberlas ofrecido á los particulares para que las aprovechen, como cosa propia, sin reservas ni preferencias, no puede ya el Estado esplotarlas por su cuenta. Podrá, sí, en casos especiales y por razones de utilidad pública, monopolizar algunas sustancias ó algunas regiones minerales; pero espropiándolas, ántes que entrar en especulaciones de cateo, quizás poco en armonía con el severo mecanismo de la administracion.

Por otra parte, está ya reconocido que el Estado no es el mejor minero. Necesitando valerse de empleados para un negocio en el que no cabe presupuesto, en el que no es posible calcular los gastos, ni asegurar la produccion, no sólo será mal explotador comparado con los particulares que trabajan, directamente por sí y en provecho propio, sinó que se vería expuesto á graves pérdidas y perjuicios.

Los negocios de azar no son para el Estado; si esplota por su cuenta, el monopolio será, como casi siempre acontece, gravoso á los consumidores.

Si el Estado vende, arrienda ó celebra cualquiera otro contrato, habra que monopolizar el ramo en favor de los contratistas. Y si permite al mismo tiempo,

10. La propiedad particular de las minas se establece por la concesion legal.

11. Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad comun, salvo las disposiciones especiales de este Código.

que los particulares esploten por su cuenta, ha de imponerles condiciones que hagan difícil la competencia.

Y en este caso contrariaría el interés de la sociedad, porque si no disminuía la produccion aumentaría su precio en el mercado.

10. Francia, ley de 1810, arts 5, 6 y 7—Cerdeña, ley de 1859. art. 15—Austria, ley de 1854. § 40—Prusia, 1865, § 22—Sajonia, 1868, §§ 32 y 39—Chile, Proyecto del Dr. Cabezon, art. 9. Pueden las diferentes leyes de minas no estar conformes en las condiciones necesarias para otorgar su concesion; pero todas ellas convienen en que sólo por este medio adquiere el descubridor la propiedad del descubrimiento.

En nuestra antigua legislacion, el registro que es la diligencia que precede á las concesiones, es la razon del dominio de las minas. El registro, decía Gamboa, es el título fundamental y la causa atributiva de su dominio á favor de los vasallos: la justicia, dándolas por registradas, concede licencia para su labor. —Castilla, Ord. 17 del Nuevo Cuaderno —Perú, Ord. 8, tít, I—Gamboa, cap. 9, núms. 2 y 3.

Segun las Ordenanzas de Méjico, el descubridor puede, en virtud del registro tomar posesion de la mina y entablar los trabajos convenientes. El registro, sobre todo, despues de determinadas las pertenencias por medio de linderos privados, constituye un título provisorio.

Segun el Código de Chile, el registro da la posesion originaria, y la diligencias que preceden á la demarcacion, constituyen un título provisorio, título cuyo contenido no puede en ningun caso servir de prueba legal.—Arts. 35 y 149.

El anotador de ese Código ha rebatido vigorosamente esta última disposicion.

Por nuestra parte, sin pretender medir el alcance de tal doctrina, nos limitamos, á decir, que la simple peticion de una mina, aun antes de que haya podido verificarse el registro, prueba mejor derecho á un descubrimiento ó á otra concesion cualquiera, contra un tercero que con una solicitud posterior, pretenda la misma concesion.

11. Francia, art. 7 — España, Bases, art. 9 — Chile, art. 10. Cuando Napoleon decía en las discusiones de la ley de 1810, ante el Consejo de Estado, que las minas en virtud de la concesion, constituían una propiedad nueva, disponible, perpétua y susceptible de hipotecas, proponía á la Francia un cambio radical y salvador en los principios que servían de base á la legislacion minera; pero no decía una novedad.

Más de dos siglos ántes, nuestras leyes habían adoptado esa doctrina. Ya, á mediados del siglo diez y seis, se reconocía que las minas eran una propiedad diferente de la del suelo, y se habían determinado las relaciones entre el dueño de la heredad y el dueño del descubrimiento. — Ley 4, cap. 2, tít 13, lib. 6, N. Recop Castellana — Nuevo cuad. Ord. 2, — Perú, Ord. 2, tít. I.

Y no podía ser de otra manera. Al descubrimiento y concesion de una mina, precedía la posesion y dominio del terreno. Antes que el derecho del descubridor existía el derecho del propietario; y desde que las minas no pertenecían al dueño de la superficie ni ésta se adjudicaba al descubridor, la existencia de dos propiedades distintas era consiguiente.

Pero la esplotacion simultánea, independiente y completa de cada una de esas dos propiedades, era imposible ó difícil: la una debía subordinarse, ser ocupada ó absorbida por la otra. Resolver este punto es resolver una de las cuestiones más importantes de la legislacion de minas.

12. Las minas son inmuebles.

Se consideran tambien inmuebles las cosas destinadas á la esplotacion con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial ó subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuacion de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de ciento veinte dias.

Por lo que hace á las otras calidades comunes á la nueva propiedad y á la propiedad ordinaria; la perpetuidad, disponibilidad y demás, fueron igualmente reconocidas y establecidas por las leyes ya citadas. Gamboa, ocupándose de una de ellas, decía que, por la concesion, se verificaban á favor de los mineros los efectos de la propiedad y del dominio para permutarlas, venderlas, locarlas y enagenarlas por contrato, donacion, herencia, darlas en dote é imponerles censos. — Cap. 2, num. 24.

No menos ámplia y explícita es sobre este punto la Ordenanza de Méjico en el art. 2, del tít. 5.

12. Francia, art. 8 — Cerdeña, art. 16 — Chile, art. 10. — Como sucede en la propiedad comun, hay muebles que, por sus relaciones con la propiedad minera y por la naturaleza de los servicios que le prestan, adquieren ante la ley la calidad de inmuebles y se reputan parte de la misma mina.

Su número no está limitado á los objetos contenidos en el texto. Para que una cosa sea considerada inmueble, basta que destinada al servicio de la mina con el carácter de perpetuidad, sea necesaria ó verdaderamente útil á la esplotacion.

Al hacer la enumeracion de los objetos que principalmente deben reputarse inmuebles, se han mencionado los animales y los vehículos, reduciendo sus servicios al interior de la mina, esto es, á los trabajos de esplotacion dentro del perímetro de la pertenencia sean superficiales ó subterráneos.

De esta manera quedan salvados los inconvenientes que han querido evitar los artículos 8, inc. 4 y 9 de la Ley francesa y la parte final del artículo 10 del Código chileno.

Hemos creído deber completar el número de los objetos indispensables para conservar corriente la esplotacion de las minas, dando á los mantenimientos, como dice la ley de Indias, el mismo carácter que á las herramientas y á las bestias. Si por falta de las unas ó de las otras, el trabajo de las minas puede sufrir perjudiciales paralizaciones, iguales y aun mayores inconvenientes debe resultar de la carencia de provisiones.

Para evitar todo abuso, se ha limitado su cantidad á la necesaria para la continuacion de los trabajos por seis meses; y se dice continuacion en el sentido de que no puedan ni aumentarse ni reducirse esos trabajos. En ningun caso podrá ser menor que el necesario para el amparo legal de la mina. — Ley I^{a}. tít. 20, lib. 4, Recop. de Indias — Chevallier, apéndice, Sec. 2^{a}, art. 2, § 2.

La razon de todas estas disposiciones descansa en el interés de la esplotacion. El embargo de los muebles es una diligencia fácil y asequible; y si un acreedor cualquiera pudiera embargar independientemente de la mina, las máquinas y demás enseres, se paralizarían desde luego sus trabajos, causándose por esto solo, como decía Mr. Girardin, pérdidas irreparables. — Locré, pág. 407.

§ III (1)

Carácteres especiales de las minas.

13. La esplotacion de las minas, su esploracion, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesion.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta á la esplotacion.

(1) *Nota de la Comision.* — La Comision encargada por el P. E. para dirigir la impresion de este Código, de acuerdo con el decreto de su nombramiento, se cree facultada y aun obligada á consignar algunas notas aclaratorias respecto de las enmiendas introducidas por el H. Congreso en el proyecto del doctor Rodríguez, que á su juicio afecten el fondo de la doctrina y que requieran un esclarecimiento para fijar su alcance.

De esa manera salvará además el inconveniente que presenta la imposibilidad de coregir los comentarios ilustrativos con que el autor del proyecto funda las doctrinas que adopta, y que conviene conservar en los casos de las enmiendas parciales al texto.

Esta es la oportunidad de prevenir que la Comision ha concordado los artículos corregidos con las notas correspondientes del codificador, cuando las correcciones los modifican en parte, suprimiendo lo relativo á las eliminaciones, pero sin alterar en lo más mínimo su sentido jurídico.

La primera enmienda fundamental al proyecto y á la legislacion vigente que encontramos, es la supresion del artículo 20, cuyo texto era éste : « El embargo « y venta forzosa de las minas y demás objetos destinados á su servicio (enume- « radas en el art. 12), no puede tener lugar aunque exista renuncia ó estipulacion « anterior en opuesto sentido. Pero el dueño de la mina podrá voluntariamente « consentir en la venta. »

El redactor del proyecto de código adoptó con ese artículo un principio tradicional en nuestra legislacion minera, que favorece al minero garantiendo la propiedad de su mina, en que cifra las esperanzas de su fortuna y cuyo valor desconocido no ofrece bases ciertas para el remate judicial.

El H. Congreso se ha separado de esa doctrina, adoptando la moderna, que no hace diferencia entre la propiedad minera y la comun, afectada á una deuda.

El redactor del proyecto protegía al minero : la enmienda legislativa tiene otro punto de partida y otro objetivo, procurando asegurar el constante trabajo de la mina, de suerte que el privilegio de la no ejecucion y venta forzosa de la misma por el acreedor no sea un motivo de interrupcion de los trabajos.

Las minas, pues, son ejecutables como cualquier otro bien, y consecuente el H. Congreso con la eliminacion del artículo 20 del proyecto, ha suprimido totalmente el título XVIII del mismo, que versaba sobre la ejecucion y secuestro de las minas, fijando el procedimiento de los juicios, sobre la base del principio del espresado artículo.

13. Perú, Ord. 1, tít. 1 — Castilla, Ord. 16 del N. cuaderno y Gamboa, cap. 4, núm. 1 — Ley 1.ª, tít. 19, lib. 4.° Recop. de Indias — Mr. Cheppe, anales, t. 14, pág. 527 — De Fooz, cap. 27, § 2, pág. 316. — Conceder las minas á particulares, imponiendo gravámenes á la superficie, privando á su dueño del uso y aun del dominio de su cosa, mediante una indemnizacion, es reconocer que hay utilidad pública en la constitucion de la propiedad minera.

La ley, entónces, debe establecer el principio, fijar su alcance, determinar sus aplicaciones y no dejarlo todo librado á los azares de la discusion, á las incerti-

14. Es prohibida la division material de las minas, tanto con relacion á sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden esplotar una region ó una parte de la mina, independientemente de la esplotacion general.

dumbres del criterio y arbitrio judicial, ni á la tardía formacion de una jurisprudencia más ó menos cimentada.

Más adelante, al tratar de las relaciones entre el propietario y el concesionario, habrá ocasion de conocer las dudas, las cuestiones á que el silencio ó la deficiencia de la ley sobre este punto ha dado lugar, y las soluciones que de nuestro texto se derivan. Por ahora, sólo fijamos sus bases.

La concesion de una mina lleva consigo la facultad de ocupar el terreno comprendido dentro de sus límites, sin previa autorizacion.

Cuando hay necesidad de traspasar esos límites y penetrar en terreno ageno, sea subterráneamente, como para abrir una galería de desagüe, sea superficialmente, como para la construccion de un camino de acarreo, es indispensable que esa necesidad se justifique ante la autoridad.

14. Ordenanzas de Méjico, arts. 3 y 4, tít. II — Chile, Cod. de Minería, art. 12 — España, leyes de 1825, art. 13; de 1849, art. 18 y Decreto-Bases, art. 14 — Cerdeña, art. 68 — Francia, ley de 1810, art. 7. Toda buena esplotacion requiere unidad y combinacion en los trabajos, de manera que conduzcan al más económico y durable aprovechamiento de los criaderos comprendidos dentro de los límites de la concesion.

Las minas no pueden ser esplotadas con provecho, ni para el público ni para el empresario, sin una estension suficiente, de forma regular y adecuada al yacimiento y direccion del criadero, circunstancia que consulta siempre toda concesión.

La propiedad minera no se presta á esas divisiones y subdivisiones, de que estan susceptible la propiedad superficial, divisiones que entrañan frecuentemente la ruina de las explotaciones, como decía la Instruccion ministerial dictada para la ejecucion de la ley francesa. — Inst. del 3 de Agosto de 1810, § 3.

En efecto, del fraccionamiento de una mina resultarían varias propiedades independientes, de escasas dimensiones, en las que no sería posible plantear un buen sistema de laboreo, ni emprender obras de costo y porvenir, y en la que sólo se buscaría un provecho transitorio por medio de trabajos ligeros y sin órden, trabajo de despilfarro y arrebatiña, como lo llaman los escritores franceses y belgas.

La ley, respondiendo al principal objeto de las concesiones, ha constituído la propiedad minera de modo que sin dar lugar al monopolio con la asignacion de vastas extensiones, ofrezca un campo cómodo y suficiente para una útil y durable explotacion, que permita á los empresarios realizar esas seductoras espectativas, móvil de tan costosas como inseguras especulaciones.

Los inconvenientes de la division son más graves y transcendentales cuando se trata de minas en esplotacion; porque entónces se rompería la armonía de los trabajos, se truncaria el plan de labores adoptado para el terreno concedido, se malograrían los capitales invertidos, y se impediría el desenvolvimiento de la esplotacion, detenida ante las nuevas fronteras levantadas por una injustificable impaciencia, diremos así.

Una convencion entre los dueños no podría eludir el precepto de la ley; porque el principio de la indivisibilidad de las pertenencias, una de las principales bases de la legislacion de minas, es de órden público, segun la opinion de publicistas, ingenieros y economistas. — Batbie, tom. 5. núm. 468 — Cotelle, t. 2, lib. 6 págs. 197 y 199 — Bury, t. 2, núm. 1137 — Dufour, núm. 136 — De Fooz, cap. 16, pág. 209 — Peyret Lallier, t. I, núm. 117 — E. Dalloz, t. I, pág. 25.

Las leyes alemanas no prohiben la division de la propiedad minera, pero la someten á ciertas condiciones y generalmente á la aprobacion de la administracion. — Austria §§ 134, 135 y siguientes, Prusia §§ 51 y 108 — Sajonia § 49.

15. Cuando las minas consten de dos ó más pertenencias, la autoridad permitirá á solicitud de las partes, que se haga la separacion siempre que, prévio reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la esplotacion independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separacion se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas á las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

16. Las minas sólo pueden ser espropiadas por causa de utilidad pública de un órden superior á la razon del privilegio que les acuerda el artículo 13 de este Código.

Pero, sobre este punto las ordenanzas del Perú son singulares. Contrariando el principio de asociacion tan favorable, tan necesario para una buena esplotacion, no sólo permitían la division por mútuo acuerdo de los dueños, sinó que creyendo perjudicial la comunidad, mandaron que las autoridades las dividiesen de oficio. Pero este mal provenía de otro mal mayor, que la ley quiso corregir. Cada uno de los dueños tenía facultad de ocupar un punto de la mina y trabajarlo por su cuenta; y sobre la eleccion y conservacion del punto más importante, había desórdenes, riñas y aun muertes, como la misma ley lo declara. — Arts. 7 y 8, tít. 7.

15. España, leyes de 1849, art. 12 y de 1859, art. 18 — Chile, art. 41.

La ley concede en algunos casos, minas compuestas de dos ó más pertenencias, que los concesionarios trabajan en un solo cuerpo y como una sola propiedad.

En este caso, la separacion de esas pertenencias para formar minas independientes, ofrece menos dificultades que la division de una concesion comun, sobre todo, si las labores de la una no están combinadas con las labores de la otra, y si el centro de las operaciones queda fuera de los confines de ambas.

Pero las partes no pueden proceder por sí mismas á la separacion. Deben ante todo presentar una solicitud, á la que deferirá la autoridad, siempre que del reconocimiento practicado por los peritos, resulte que no hay perjuicio ni obstáculo para que cada una de ellas sea independientemente trabajada.

La division en estos casos, lejos de contrariar, favorecería el propósito de la ley, que ha fijado la estension y la forma más convenientes para una buena esplotacion; y esa forma y esa estension son las asignadas á las pertenencias ordinarias.

Autorizada la separacion, verificados los linderos que determinan su perímetro é inscriptas en el registro de minas, queda constituída una nueva propiedad, sujeta á las prescripciones generales; como la de labrar ó habilitar el pozo de ordenanza, si no estuviese ya labrado ó habilitado; mantener el trabajo necesario para el amparo; cumplir con los reglamentos de Policía, y sujetarse á las relaciones establecidas por la ley respecto del propietario, del vecino y del Estado.

16. Uno de los caractéres comunes á la propiedad subterránea y á la superficial es la inviolabilidad, esto es, la seguridad, el derecho de no ser el propietario privado del goce ni del dominio de su cosa, sinó en los casos previstos por la ley.

Pero, cuando se trata de una propiedad, cuya esplotacion requiere gastos considerables, procedimientos peculiares, tiempo indefinido para su aprovechamiento, debía otorgársele, no sólo las garantías de que goza la propiedad comun, sino tambien otras especiales.

Así, la espropiacion no puede aplicarse indistintamente á las minas y al suelo. Cuando una empresa comun ha sido declarada de utilidad pública, se apodera del suelo que necesita; pero si el terreno que pretende está comprendido en el área de una pertenencia y su ocupacion ha de impedir la esplotacion, no puede tener

17. Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sinó cuando así lo exija la seguridad pública, la conservacion de las pertenencias y la salud ó existencia de los trabajadores.

18. Las minas se conceden á los particulares por tiempo ilimitado.

lugar la espropiacion sino cuando concurran consideraciones de un órden superior, que se sobrepongan al privilegio de las minas; como en la construccion de una fortaleza ó de una importante vía pública.

Y en estos casos, exacta y precisamente hablando, no hay espropiacion, porque la esplotacion de la mina no se adjudica á un tercero, aunque algunas veces produce sus efectos respecto del minero que se vé así indefinidamente privado del uso y goce de su cosa.

La esplotacion de las minas es por otra parte esencialmente industrial y será por esto muy difícil que se presenten casos de espropiacion por causa de utilidad pública. Y uno de estos casos sería cuando el gobierno necesitase adquirir algunas minas para una escuela práctica de mineros. — Cotelle, tom. 2, lib. 2, n. 31, pág. 245.

Sería tambien verdadero caso de espropiacion el del monopolio de una sustancia ó de una region minera por cuenta del Estado; caso, sin embargo que no aceptamos, porque el Estado no debe esplotar minas.

17. Ordenanzas de Méjico, art. 31, tít. 3. El mantenimiento de los trabajos es una de las primeras condiciones de toda concesion.

Su paralizacion no puede por esto permitirse, sino en casos de necesidad ó de conveniencia espresamente reconocidas por la ley.

Los casos de necesidad están indicados en el testo. Los de conveniencia se refieren á las condiciones de la concesion.

18. La perpetuidad, esto es, la duracion indefinida y sin término de los derechos de dueño, es uno de los principales atributos de la propiedad general y uno de los más indispensables en la propiedad minera; porque en ningun caso se necesita tanto de ese espíritu de prevision, de duracion y perfeccionamiento que, segun Mr. Girardin, es inseparable del propietario.

En efecto, para emprender trabajos sérios y durables, cuyos resultados no tienen término fijo, y para que los capitales y sacrificios que el sostenimiento de esos trabajos demanda no sean perdidos, es necesario contar con la duracion, con la perpetuidad de la propiedad.

Sucede, y de esto ofrece ejemplos la minería de todos los pueblos, que sólo despues de muchos años de labor y de gastos, se realice un alcance, esto es, el enriquecimiento del criadero y abundancia del mineral; y sucederá tambien quo se cumpla el término de la concesion, ántes que el empresario haya logrado recibir el premio de sus sacrificios, ó por lo ménos, ántes de haberse reembolsado de sus gastos.

Las minas, sin embargo, están sujetas á una condicion resolutoria que nace, puede decirse, de la naturaleza de las cosas; pero que no obsta á la perpetuidad de la propiedad minera, como no obsta la eventualidad de una espropiacion á la perpetuidad de la propiedad comun.—Chevallier, Part. 3ª, Cap. I, Sec. 1, § 2.

Y esto con tanta mayor razon, cuanto que esa condicion no depende de la voluntad del causante, ni de la de un tercero, ni de un acontecimiento fortuíto; sino única y esclusivamente de la voluntad y del hecho propio del mismo dueño de la mina. Nos referimos al mantenimiento del trabajo que la ley impone como condicion de las concesiones.

Despues de la derogacion de la ley de 28 de Julio de 1791, que había limitado las concesiones á cincuenta años, la propiedad minera adquirió en Francia y Bélgica el carácter de perpetuidad, salvándose así los inconvenientes de esos trabajos sin plan ni porvenir, y abriendo un ancho camino á las grandes empresas, á la aplicacion de fuertes capitales y á duraderas esplotaciones.

TÍTULO SEGUNDO

De las personas que pueden adquirir minas.

19. Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

20. No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno :

19. Austria, ley de 1854, Sec. 1, § 7.—Sajonia, ley de 1868, Sec. 2, § 7.—Chile, Código de 1875, art. 21. Por regla general, toda persona capaz de adquirir y poseer bienes raíces, debe considerarse capaz de adquirir minas y poseerlas, puesto que se cuentan éstas en el número de los inmuebles. Pero la regla tiene que sufrir las limitaciones que le imponga la ley especial del ramo.

No debe, sin embargo, confundirse la capacidad con los modos de adquirir, que en el Código de Minería son diferentes de los que el Código Civil establece. Sólo despues de obtenido un derecho por cualquiera de aquellos modos, pueden las minas ser objeto de donaciones, ventas y demás actos y contratos translativos de dominio, creados por la ley civil.—Méjico, art. 2, tít. 5.—Francia, ley de 1810, arts. 5 y 7.—Cerdeña, R. Decreto de 1859, art. 15.

El Código Civil es el complemento del Código de minería; pero su aplicacion sólo puede tener lugar en los casos no previstos por éste, y sin contrariar su testo, su espíritu y economía, esto es, la unidad y combinacion de sus disposiciones.—Bury, tomo I, núm. 45.

Como sucede en los bienes comunes, adquirir las Minas no es administrarlas. Por esto, los menores de edad, las mujeres casadas y otros incapaces, pueden adquirir las que descubrieren sin prévia autorizacion, sea esto debido al acaso, sea el resultado de diligencias personales.

Del mismo modo, la peticion de nueva pertenencia ó el denuncio hecho por un adulto ó por una mujer casada, producen en su favor todos los efectos legales; si bien en uno y en otro caso, el acto queda sujeto á la aprobacion y ulterior intervencion del marido ó guardador.

Esta doctrina, que es la natural esplicacion del testo, se combina y armoniza con los principios generales establecidos en el Código Civil, especialmente en los artículos 283, 287, 293 y 196.

20. Perú, Ord. 15, tít. 9, Adiciones, núm. 18.—N. Cuaderno, Ord. 67 y 68.—Leyes 1.ª, tít. 19, lib. 4 y 60, tít. 16, lib. 2. Recop. de Indias.—Méjico, art. 3, tít. 7.— Austria, Sec. 1.ª § 8.—Chile, art. 22.— El testo, al limitar la facultad de adquirir y poseer minas se ha referido á los casos en que podían comprometerse el órden público y los intereses privados.

1.° Los jueces, cualquiera que sea su gerarquía, en la seccion ó distritos mineros donde ejercen su jurisdiccion en el ramo de minas.

2.° Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la seccion ó distritos en donde desempeñan sus funciones.

3.° Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

Las personas á quienes se confiere autoridad para hacer las concesiones, declarar las preferencias, asegurar la posesion y resolver todas las cuestiones de minas; las personas encargadas de diligencias vitales para la constitucion y conservacion de los derechos, pueden, abusando de la confianza en ellos depositada, hacer adquisiciones fraudulentas y espoliativas, casi siempre difíciles de conocer, averiguar ó comprobar.

Y aunque se suponga que estos hechos no pueden ser frecuentes, y aunque se suponga que son de difícil realizacion, la prevision de la ley debe ir hasta donde la moralidad de la administracion, la seguridad de los derechos particulares y el interés público lo requieran.

Otro mal, menos grave en sí, pero más inmediato y más práctico, y que la ley debía prevenir, son las dilaciones y entorpecimientos que sufriría la administracion y despachos de los negocios á causa de la inhabilidad en que se constituyen los empleados que toman minas en los distritos donde deben ejercer esas funciones.

Fuera de estos casos ineludibles, la ley en el interés de fomentar la esplotacion, deja á todos franco el camino para su adquisicion y aprovechamiento.

Sin embargo, las antiguas leyes que tantas facilidades ofrecían á las esploraciones y que tan señalados privilegios dispensaron á los descubridores, estendieron su prohibicion, aparte de las personas indicadas, á otras no sólo capaces de administrar los bienes comunes, sinó tambien de esplotar las minas con provecho publico; prohibicion, cuya esplicacion sólo puede encontrarse en las ideas económicas, políticas y religiosas dominantes en aquellos tiempos.

Desde el siglo diez y seis por lo menos, hasta el presente, en donde han regido las Ordenanzas de Méjico, ha existido la más rigurosa prohibicion respecto de los mayordomos, operarios y empleados á sueldo, quienes no podían denunciar ni registrar para sí ni en manera alguna adquirir minas, dentro de cierto radio en contorno de la pertenencia de sus señores. — Ley 7, cap. 34, tít. 13, lib. 6. Nueva Recop. — Ley 5, tít. 19, lib. 4, Recop. de Indias. — Méjico, art. 4, tít. 7.

Entendemos sin embargo, que esta doctrina no está enteramente destituída de fundamento; y por tanto la hemos adoptado con algunas modificaciones.

Los estranjeros, á pesar de reconocerse la utilidad de su concurso, fueron igualmente reputados y declarados incapaces.

Una ley de Felipe II, fecha 1.° de Enero de 1559, al establecer el derecho de catar, buscar y cavar minas, se contraía únicamente á los súbditos y naturales, lo mismo que las leyes de Indias, que tan mezquinas y odiosas restricciones impusieron á cuantos no habían nacido en los dominios de la corona española. — Ley 4, cap. 2, tít. 13, lib. 6, N. Recop. — Ley 1.ª, tít. 19, lib. 4. Recop. de Indias.

Disposiciones posteriores del mismo monarca otorgaron ya ese derecho á los estranjeros, derecho que las Ordenanzas del Perú reconocieron de una manera más franca y más explícita. Ley 5, cap. 1 y 15, tít. 13, lib. 6, N. Recop. — Ord. 2 y 16 del N. Cuaderno. — Perú, Ord. 6, tít. 1.

Sin embargo, todo esto se refería únicamente á los estranjeros que habían obtenido del monarca carta de naturalizacion, segun lo declara Gamboa en presencia de todos esos testos. — Cap. 2, núm. 27.

Confirman la declaracion de este recomendable jurisconsulto muchas ordenanzas.

21. La prohibicion no comprende las minas adquiridas ántes de nombramiento de los funcionarios, ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia ó legado.

Las de Méjico, en el art. 1.° del tít. 7, y las leyes de Indias en el tít. 27 del libro 9.

Despues de esto, los legisladores consultando los verdaderos intereses de la industria minera, y siguiendo la corriente de las nuevas ideas económicas, confirieron espresamente á los estraños los mismos derechos que á los nacionales, sin condicion ninguna. — España, ley de 1825, art. 4, ley de 1859, art. 3, y Decreto Bases, art. 10. — Francia, ley de 1810, art. 13. — Cerdeña, ley de 1859, art. 38.

Pero sobre quienes recayó la más estricta y rigurosa prohibicion fué sobre los clérigos y religiosos; tanto por parte de la Ley Civil que consideró *indecente* el hecho y ocasionado á escándalos, segun la Ley 4, tít. 12, lib. 4.° de Indias; cuanto por parte de la ley canónica, segun los concilios de Lima y Méjico, mandados observar por la ley tít. 8, lib. I, del mismo código, que fulminaron la pena de escomunion contra los contraventores. (Véanse Zolorzano, Política Indiana, tít. I, lib. 2, cap. 18, núm. 75 y siguientes, y Gamboa, cap. 2, desde el núm. 29).

Privados los clérigos de ejercer otras industrias menos peligrosas y á su vez menos lucrativas, no podía permitírseles sin inconsecuencia, la esplotacion de las minas; especulacion que despierta el apetito de riquezas y que, como dicen nuestras ordenanzas, es contraria á la santidad y ejercicio de su carácter y puede ser ocasion de que no se les guarde el debido respeto y de que no cumplan sus obligaciones. — Méjico, art. 2, tít. 7. — Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 12, lib. I, Recop. de Indias — Perú, Ord. 21, tít. II.

En efecto, la esplotacion de minas, puede decirse, es un juego de azar, en el que invirtiendo capitales, trabajo y crédito, se persigue una deslumbrante espectativa; y este juego aventurado, este deseo inmoderado de riquezas no podía hallar acogida ni ante la austeridad de la disciplina eclesiástica, ni ante la susceptible religiosidad de los católicos monarcas.

Pero estas consideraciones de un órden especial, pierden mucho de su importancia, atendida la conveniencia de la sociedad en atraer nuevos empresarios. Desde que tanto la Ley civil como la eclesiástica, permiten á los clérigos la adquisicion de bienes raíces, su administracion y libre disposicion, no había motivo para negarles la adquisicion de las minas.

Quede pues, librado al celo de la autoridad eclesiástica, cuidar por los medios que están á su alcance de la respetabilidad, decoro y moralidad de sus subordinados.

21. Chile, Cód. de minería, art. 22 — Proyecto Cabezon, art. 13. En los casos de la ley, se salva la buena fé de los funcionarios, sin dejar campo á los abusos; pero queda siempre en pié el gran inconveniente de no obtenerse con la debida oportunidad las medidas que reclaman las necesidades de la esplotacion ó los derechos del propietario de una mina, cuando se relacionan con los de otra en que un empleado tenga parte.

Pero, reducidas las adquisiciones á casos especiales, verificados cuando aun no existía el impedimento, ó en virtud de un hecho estraño á su voluntad y á su diligencia, sería exorbitante, injusto estender á esos casos la prohibicion de la ley.

Porque es de todo punto imposible, trátese de minas ó de bienes comunes, evitar esos inconvenientes que pueden proceder, no sólo de la participacion de la cosa, sinó tambien de diferentes causas legales que inhiben á los funcionarios de toda intervencion en ciertos negocios.

Hay, pues, que aceptar sin reservas ni restricciones, las limitaciones consignadas en el testo, y reconocer en los funcionarios el derecho de poseer, esplotar

22. Los contraventores á lo dispuesto en el artículo 20 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite ó denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participacion en el hecho.

y administrar las minas adquiridas ántes de su nombramiento por cualquier título y despues por herencia ó legado.

22. Castilla. Ordens. 67 y 68 del N. Cuaderno. — Chile, Cód. de minería, art. 24. — Las leyes antiguas, de cuyo imperio no hemos acabado aun de emanciparnos, no limitaron la pena contra los infractores á la pérdida de los derechos adquiridos. A esta pena agregaban, entre otras, la de privacion de los oficios, la confiscacion de bienes y destierro temporal. — Leyes citadas, 60 de Indias, Ordens. 67 y 68 del N. Cuaderno y Ord. 15, tít. 9, del Perú.

Las adquisiciones hechas contra el precepto de la ley, pueden provenir de un abuso de confianza, de un prevaricato, de una falsificacion ó de otros hechos por su naturaleza sometidos al dominio del Código penal, cuyos límites no debe tras pasar el Código de minería.

Pero corresponde á la autoridad del ramo conocer en todas las infracciones que afecten los intereses mineros y cuya sancion legal se dirija á favorecerlos. Puede en consecuencia imponer multas, hacer lugar á reparaciones, indemnizaciones y restituciones; decretar la privacion de esplotar y condenar al contraventor á la pérdida de los derechos adquiridos. — Ley austriaca, sec. 3. — Ley sarda, tít. 6. — Ley prusiana, tít. 2, sec. 3.— Ley española de 1859, art. 49, inc. 2. — Código chileno, tít. 10.

Las antiguas leyes, como era consiguiente, estendieron la responsabilidad y las penas á las personas que habían tenido participacion en el hecho; pero nuestra ley se limita á negarles el derecho de denunciar y pedir las minas que, por mal adquiridas, se consideran vacantes y denunciables; y esto con el fin de evitar que un nuevo fraude sirva para abonar el fraude cometido, ó que se saque provecho de un acto irregular y sospechoso.

Se consideran pues, participantes, no sólo aquellos que han intervenido en el fraude ó reportado de él algun beneficio, sino tambien á todos los que hubiesen vendido ó de cualquiera manera trasmitido derechos á personas, á quienes la ley habia prohibido adquirirlos.

TÍTULO TERCERO

De las relaciones entre el propietario y el minero (b) (1)

SECCION I

DE LA ESPLORACION Ó CATEO

§ I

Del derecho de esploracion.

23. Toda persona capaz de administrar sus bienes puede solicitar

(b) El gran problema de la ley es conciliar tres intereses antagonistas que se presentan frente á frente en el campo de la industria minera. El del Estado que aspira á asegurar una durable y abundante produccion; el del minero que quiere una propiedad perpétua, irrevocable y sin condiciones, y el del dueño del terreno que para cederlo, exige exorbitantes compensaciones. — M. Mercère, Rapport á l'Assemblée nationale, 1874.

Los dos primeros intereses convienen en un punto capital, en el de procurar una económica y provechosa esplotacion. El Estado cede gratuitamente los criaderos y las tierras públicas, dispensando al mismo tiempo importantes privilegios; y el minero por su parte se sujeta á llevar los trabajos de manera que respondan á aquel interés comun.

Pero esto no podrá verificarse cuando los terrenos son de dominio particular,

(1) *N. de la C.* — El redactor del proyecto, dando al cateo ó derecho de esploracion minera, la amplitud que le asigna la jurisprudencia vigente, empezó el tít. III con este artículo: « Toda persona capaz de adquirir y poseer minas, puede buscar, catar y hacer los trabajos conducentes á su descubrimiento en terrenos de cualquier dominio, sin necesidad de permiso y sin limitacion de tiempo y espacio, siempre que los terrenos no estén cultivados, labrados ó cercados. »

Además, en el interés de protejer el cateo, proyectó el art. 27, que es el 23 de este Código, permitiendo las esploraciones esclusivas dentro de perímetros delimitados y en un tiempo determinado.

Respecto de los terrenos cultivados, labrados ó cercados, la esploracion no podía hacerse, segun el art. 28 del proyecto (24, reformado, del Código) sinó con permiso de la autoridad.

El H. Congreso ha eliminado el artículo transcrito, concretando y limitando el derecho de cateo á las condiciones y términos del tít. III, de manera que siempre se necesita el permiso de la autoridad para la esploracion minera.

de la autoridad permiso esclusivo para esplorar un punto determinado, por el tiempo y en la estension que señala la ley.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que contenga las señales más claras y precisas del terreno de cuya esploracion se trata, y que esprese el objeto de esa esploracion, el nombre, residencia y profesion del solicitante y el nombre y residencia del propietario.

24. El permiso es indispensable para hacer catas y cualquier otro trabajo de esploracion.

El esplorador que no ha tenido el consentimiento del propietario ni

sino á espensas del propietario, que ningun beneficio espera de las especulaciones mineras.

El dueño del suelo, soportando la espropiacion ó las servidumbres consiguientes á la esplotacion y á las labores que preceden al descubrimiento, se somete á una limitacion del derecho de propiedad impuesta por la ley en beneficio público.

En qué terminos y hasta qué punto deba llevarse ese gravámen, es de lo que va á tratarse en el presente título.

23. Austria, sec. 2.ª, § 15. — Cerdeña, tít. 3, cap. 2.°, art. 21. — Prusia, tít. 2.°, sec. § 31. Hay personas incapaces de administrar sus bienes, y que sin embargo pueden, como se ha dicho, principalmente con relacion á la mujer casada y al menor adulto, descubrir minas y hacer suyo el descubrimiento. Pueden por consiguiente, esas personas usar de la libertad que ofrece la ley para catear sin permiso de la autoridad y sin el consentimiento ni la citacion del propietario, en los casos escepcionales previstos por este Código; pero no pueden solicitar ese permiso aunque se trate de los lugares á que la libertad de esploracion se refiere.

El permiso y la citacion, que es su resultado inevitable, crean relaciones con terceras personas, relaciones que producen responsabilidades inmediatas, que implican la necesidad de arreglos prévios y que requieren la comparecencia ante las autoridades; todo lo que es inconciliable sin la intervencion de sus legítimos representantes, con la incapacidad legal de esas personas.

Cuando se trata de la adquisicion ú ocupacion de un terreno y aun en otros diferente casos, se exigen sus señales más precisas, el nombre de las personas y otras indicaciones más ó menos sustanciales.

Al presente, la única que pudiera dar lugar á alguna observacion es la que se refiere al objeto de la esploracion, esto es, á la designacion de la sustancia ó sustancias de cuyo descubrimiento se trate.

Y decimos de las sustancias, porque sobre este punto no debe haber limitacion ni la impone tampoco nuestra ley. El solicitante puede indicar una ó más; ya porque en un terreno extenso como debe ser el destinado á una esploracion, suelen encontrarse diferentes criaderos que pueden ser materia de una concesion; ya porque es frecuente el fenómeno de asociaciones, aleaciones y combinaciones naturales de diversos minerales.

Pero ¿si se encuentra una sustancia no indicada en el pedimento? Se le adjudicará, si es de aquellas que pueden concederse al descubridor; porque cuando sin permiso y sin propósito de buscar minas, la casualidad, un accidente cualquiera pone á la vista un criadero, hay invencion, hay descubrimiento y debe por tanto, haber derechos y privilegios.

Realizado el descubrimiento, poco importa á la sociedad que sea debido á la buena fortuna ó á la buena diligencia, desde que su principal objeto está cumplido.

24. La ley italiana sólo considera como exploradores á aquellos que han em-

el permiso de la autoridad, pagará á más de los daños y perjuicios, una multa de cien á un mil pesos á favor del propietario, segun la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados treinta días desde la publicacion del registro.

25. Presentada la solicitud y anotada en el registro de esploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará publicar al efecto, de que dentro de veinte días, comparezcan todos los que con algun derecho se creyeren, á deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, la publicacion será citacion suficiente.

La publicacion se hará insertando la solicitud con su proveído durante diez días, en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del edificio del escribano.

Los veinte días á que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente despues de los diez días de la publicacion.

No resultando oposicion en el término señalado, ó decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá á determinar su situacion.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

prendido sus trabajos con el permiso de la autoridad. — Real decreto de 1858, art. 20.

Quedan por consiguiente fuera de la ley, sin título ni derecho reconocidos, tanto aquellos que han cateado en terrenos no cultivados, labrados ni cercados, como los que han descubierto por casualidad ó accidente en esos terrenos.

¿ A quién corresponderían los nuevos criaderos en el caso de una esploracion no autorizada con arreglo á las prescripciones de nuestro Código ?

No al propietario ; porque ni tiene el mérito del descubrimiento, ni el derecho á las sustancias concesibles que se encuentran en sus terrenos.

No al simple denunciante del hecho; porque esto importaría la pérdida, la negacion de todo derecho, pena exorbitante que no corresponde á la falta de introducirse en la propiedad ajena, no en busca de lo que á su dueño pertenece, sinó de lo que es del Estado y de lo que el Estado concede al primero que lo encuentra.

Pero no era posible colocar en iguales condiciones al que catea cumpliendo con la ley y al que catea contraviniéndola.

Por tanto, puede el dueño del suelo impedir á éste todo trabajo y hacerlo espulsar de su propiedad; y por tanto, se le impone una pena pecuniaria; cosas que no tienen lugar en el caso de una esploracion autorizada ó permitida.

El asentimiento y aquiescencia del señor del suelo, simplifican considerablemente la cuestion; y esta aquiescencia y consentimiento se suponen cuando no se ha reclamado dentro de los treinta días siguientes al de la publicacion del registro.

25. Austria §§ 25 y 39. — Cerdeña, arts. 22 y 26. — El permiso de cateo no sólo puede referirse á los lugares abiertos y eriales, sino tambien á los cercados, labrados ó cultivados.

26. Desde el día de la publicacion ó anotacion de la solicitud, nadi podrá hacer calicatas ni otras labores mineras dentro de los límites en ella indicados; y despues de otorgado el permiso, dentro de los fijados en la ubicacion.

Corresponde al esplorador el descubrimiento que, sin su prévio consentimiento, hiciere un tercero en el terreno correspondiente á la solicitud ó al permiso.

La publicacion de la solicitud, cualquiera que sea el terreno á que se refiera, tiene por objeto la citacion de las personas que pueden tener algun interés.

Pero lo notificación del propietario, cuyo nombre es conocido y está escrito en la misma solicitud de permiso, debe ser directa y personal, siempre que sea posible.

Esta notificacion no tiene por objeto recabar un consentimiento, que por regla general, no es necesario. El propietario, sin embargo, tiene derecho como cualquiera estraño á oponer un permiso anterior, para explorar el mismo terreno ó parte de él : el propietario tiene derecho á cobrar indemnizaciones ó exigir fianzas, el propietario, en fin, tiene derecho á impedir que no se traspasen los límites del permiso, y por tanto tiene derecho á ser oído.

Pero hay casos en que su consentimiento es necesario, consentimiento que no puede suplir la autoridad y sin el que todo permiso sería ineficaz.

Fuera de esos casos, la autoridad prescinde del consentimiento, si bien no puede prescindir de la citación; porque, si el propietario está obligado á soportar la servidumbre con que la ley grava su suelo en el interés de favorecer los descubrimientos por medio de trabajos extensos y libremente dirigidos, no le niega por esto el derecho de ser oído. — De Fooz, cap 9. pág. 133. — Bury tom. I, nums. 62 y 63.

En cuanto al registro de los títulos de cateo, á las publicaciones y su forma, son diligencias corrientes, reconocidamente útiles y necesarias, conformes con los principios que rigen la propiedad común, diligencias que afectan al órden público, resguardan los derechos del ciudadano y consultan los intereses de la industria minéra.

26. Austria, sec. 2, § 22. — Sajonia, sec. 3, cap. I, § 18.

La ventaja más importante que del permiso reporta el esplorador es la de elegir un campo exclusivamente reservado á sus trabajos y vedado á los demás.

No siempre los empresarios de un cateo se lanzan en sus largas y penosas excursiones tras inciertos y vagos derroteros, ni obedeciendo á sus instintos y esperiencia de mineros.

Hay ocasiones, en que marchan contando con datos que les ofrecen mayores probabilidades de buen éxito; ya sean noticias tomadas de más puras fuentes; ya reconocimientos personalmente practicados en épocas anteriores; ya el hallazgo de rodados que indican la inmediación de un criadero; ya el criadero mismo manifestado en la superficie y cautelosamente ocultado para mejor oportunidad, á lo que vulgarmente se ha dado el significativo nombre de tapado.

Y en estos casos ú otros semejantes, conviene á los exploradores tener ese campo reservado para evitar que un tercero, que haya seguido maliciosamente sus huellas ó que posea los mismos datos, encuentre primero la riqueza que ellos persiguen, ó les dispute al menos sus derechos de descubridores.

Pero el favor de la ley sería ilusorio sin una sanción que sirviese de freno á los especuladores de mala fé; y ninguna mas directa y eficaz que la pérdida del descubrimiento en beneficio del esplorador; puesto que á nadie podía con mayor razon adjudicarse.

¿Puede la autoridad otorgar licencia á terceros para catear en el terreno concedido al esplorador las sustancias no comprendidas en el permiso?

27. La unidad de medida para los permisos de esploracion es de quinientas hectáreas.

Las concesiones ordinarias constarán de una unidad si fuese uno el solicitante, y de dos unidades si el número de solicitantes fuese mayor.

Si la esploracion ha de hacerse en terrenos que ne estén cultivados, labrados ó cercados, la medida será de cuatro unidades.

La designacion del terreno se hará en un solo cuerpo, dándole la forma más regular que sea posible.

La doctrina que reconoce en la autoridad esa atribucion con referencia á las minas en esplotacion, cuando se trata de minerales que no han sido objeto de la concesion, ofrecería menos inconvenientes aplicada á las esploraciones.

La estension del terreno señalado para estas diligencias, mucho mayor que el contenido en el perímetro de una pertenencia, se presta con menos dificultad á trabajos simultáneos é independientes.

Las operaciones de cateo, por su naturaleza ligeras y transitorias, no están espuestas á tan graves é irreparables perjuicios como las de minas en esplotacion.

La falta de un criadero descubierto, cuyas ramificaciones ó desvíos pueden ser objeto de simulados trabajos, la falta de labores profundas y combinadas que puedan ser inutilizadas, la falta en fin, de una produccion que dé lugar á sustracciones fraudulentas, harían respecto de las esploraciones, más aceptable una doctrina que no podría aplicarse sin peligro á las esplotaciones.

Sin embargo, atendida la limitada y corta duracion de los permisos, no hay un objeto verdaderamente útil y plausible en introducir nuevos especuladores en el terreno ya concedido para una esploracion.

El limitado tiempo destinado á las esploraciones, que en el momento de la nueva solicitud podría encontrarse bastante avanzado, permite diferir toda otra concesion hasta su vencimiento.

Así, uno y otro interesado tendrían un campo libre para sus reconocimientos y se evitarían las perturbaciones y perjuicios que ocasionaría la concurrencia en un mismo terreno de dos trabajos diferentes y en cierta manera hostiles.

27. España, ley de 1859, art. 17. — Austria, § 31. — Sajonia, § 16. — Determinar la estension del terreno de cateo, dentro de cuyos límites nadie puede emprender trabajos mineros, es una medida que reclaman el interés del propietario, el interés de la industria y que emana de la naturaleza misma del permiso.

Pero ese terreno no debe ser tan reducido que no llene satisfactoriamente el objeto de la empresa, ni tan dilatado que dé lugar al monopolio, á la vacancia de terrenos que otros esploradores podrían utilizar, y al decremento de los descubrimientos.

Diferentes leyes de minas han fijado el espacio correspondiente á una pertenencia de cateo; pero sería en vano buscar en ellas una uniformidad que tampoco existe en cuanto á la duracion.

Todas, sin embargo, reconocen que esas dimensiones deben superar á las asignadas á uno concesion. En efecto, el punto en donde esté el criadero que se busca, ni es cierto, ni conocido; mientras que el punto donde se encuentra el mineral que ha de esplotarse está ya fijado por el descubrimiento y por los reconocimientos periciales. De manera que puede emprenderse provechosamente esa esplotacion, en un espacio relativamente reducido.

La ley sajona principiaba reconociendo que el terreno de las esploraciones debía ser ante todo, nétamente limitado. Sin embargo, hay algunas leyes, como la italiana y la chilena, que han prescindido de ese requisito. — Sajonia, Sec. 3, cap. I, § 19.

Y no es posible suponer que haya querido dejarse al cateador, cuando ha pre-

28. La duracion del cateo no puede esceder de trescientos días.

Cuando la concesion conste de una unidad de medida el tiempo del cateo será de ciento cuarenta días.

Por cada unidad de medida que aumente el permiso, aumentará cincuenta días más el tiempo de su duracion.

Los términos principiarán á correr treinta días despues de aquel, en que se ha otorgado el permiso.

Dentro de este plazo deberán quedar instalados los trabajos de esploracion.

No podrá diferirse la época de la instalacion ni suspenderse esos trabajos despues de emprendidos, sinó por causa justificada y á virtud de decreto de la autoridad.

cedido permiso, la facultad de estender indefinidamente sus trabajos; ni es presumible tampoco que se haya desconocido el carácter esclusivo de esos permisos, que evitaría los inconvenientes de la libre concurrencia.

La única suposicion admisible es la de haberse dejado el punto al arbitrio de la autoridad, segun parece haberlo hecho la ley prusiana; pero comprendiendo tambien en la misma disposicion la duracion del cateo, como era consiguiente, dada la íntima relacion y dependencia entre esas dos condiciones inherentes al permiso. — Tít. 2, sec. I, § 8.

Creémos, sin embargo, que no es la autoridad sinó la ley la que debe estatuir sobre punto tan importante; porque, más que de una simple reglamentacion, se trata de actos que afectan sériamente la constitucion de un derecho y la conservacion de otros derechos ya constituidos.

28. Si tratándose de la ocupacion de terrenos de dominio particular y de una ocupacion esclusiva, es indispensable fijar un límite al campo de esploracion, debe ser igualmente indispensable fijar un término á la duracion del permiso. La perpetuidad no es el carácter legal de las esploraciones, ni los trabajos profundos y técnicos, su objeto. Todo en ellos es transitorio hasta el momento del descubrimiento, del desengaño ó del agotamiento del presupuesto.

Los legisladores han comprendido la importancia de esa medida y son muy pocas las leyes que no han señalado un plazo más ó menos lato, segun las condiciones mineras ó económicas de cada país.

En la fijacion de los términos hay dos escollos que deben evitarse; el uno, que no sean, como se ha dicho con relacion al espacio, tan cortos, que obsten á una cómoda y completa esploracion: el otro, que no sean tan largos que den ocasion á descuidar los trabajos, ó á esas estracciones prematuras é inconvenientes, que hay tanto interés en impedir.

La ley austriaca de 1854, concede la duracion de un año al permiso de cateo; pero, si los trabajos se han establecido y se mantienen, puede renovarse de año en año. — Sec. 2.ª § 16.

La ley italiana de 1859, da dos años; pero si la mina no ha sido descubierta dentro de este tiempo, puede prorogarse por un año más, si fuese necesario. — Real decreto de 20 de Noviembre, art. 24.

La ley sajona de 1868, señala el plazo, de un año que puede estenderse á seis meses más. — Sec. 3.ª cap. 1, § 20.

El proyecto de 1874, para el distrito de California en Méjico, concede seis meses improrogables. — Cap. 2 art 20.

La ley española de 1859, permite tomar para las esploraciones el mismo número de pertenencias que permite tomar para las esplotaciones. — Art. 17.

El Código chileno de 1875, fija como máximum el término de un mes. — Art. 16, num. 2.º

29. Si dentro del plazo señalado para el cateo, el esplorador declarase que quiere establecer un trabajo formal para comprobar la existencia del criadero, para buscar su firmeza ó para reconocer su importancia, podrá obtener tres pertenencias contínuas ó separadas en el punto ó puntos que designare dentro del terreno de la esploracion, y prévio el reconocimiento y comprobacion de los hechos.

Otorgada la concesion se procederá inmediatamente á la designacion de las pertenencias. Las diligencias se inscribirán en el registro de esploraciones

Una vez verificado el descubrimiento y asegurado el criadero, el empresario solicitará la formal concesion de la mina. Miéntras tanto queda sometido á lo dispuesto en el artículo 38.

El término para los reconocimientos no podrá esceder de quince meses.

En Francia, la jurisprudencia, de acuerdo con el testo italiano, ha suplido el silencio de la ley. — Lamé Fleury, anotacion al art. 24, Ann. des mines, tom. I, sec. 5.ª 1859. t. 8.° — Laur, Révision de la législation, tít. 3, art. 10. — Instruccion ministerial de 3 de Agosto. A. § 1.

Los términos que en nuestro testo se han fijado, no pueden prorogarse ni renovarse; pero hay casos en que es de necesidad suspenderlos ó aplazarlos. De otro modo, cuando por fuerza mayor, caso fortuíto, cosechas pendientes, ú otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalacion, ó haya precision de parar los trabajos ya empezados, sucederá que el permiso quede ilusorio sin culpa y con perjuicio del esplorador.

Entónces, hay que transferir la instalacion á una época más favorable, ó que suspender el término mientras subsista el inconveniente, prévia la oportuna solicitud y comprobacion de causa. — Cód. chileno, art. 18. — Proyecto Cabezon, art. 33.

29. Sajonia, sec. 3.ª, cap. I, § 31. — España, ley de 1849, art. 9, ley de 1859, art. 21, y art. 36 del Reglamento de 24 de Junio de 1868. Puede suceder que, ó por las condiciones del terreno, ó por la profundidad á que se supone el criadero, ó por lo apremiante de los plazos, ó por cualquiera otro motivo justificado, no haya sido posible realizar ó asegurar el descubrimiento, y que al mismo tiempo se hayan avanzado trabajos con este objeto. En tal caso, no sería justo que el esplorador perdiese su dinero y su trabajo y abandonase la empresa ante la espectativa de una próxima riqueza.

La ley, consultando el interés del esplorador tan íntimamente ligado con el interés general, acuerda los medios conducentes á la realizacion de esa espectativa.

Debe suponerse en este caso que hay un punto en el estenso campo de la esploracion, donde se han concentrado ó deben concentrarse los trabajos, porque debe suponerse que hay un punto en donde se manifiestan más visible y claramente los signos de la existencia del mineral que se persigue ó se trata de asegurar.

La nueva concesion entónces, debe limitarse á un espacio más reducido que el asignado á la esploracion, pero debe al mismo tiempo dársele una más larga duracion.

Así, al adjudicar al empresario tres pertenencias, que regularmente contendrán una pequena fraccion del terreno de cateo, se le otorgan quince meses para su reconocimiento.

Estas pertenencias deben tener la forma y dimensiones correspondientes al

30. El esplorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el esplorador rinda préviamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

§ II

Limitaciones al derecho de cateo. (c) (1)

31. Ni el permiso para esplorar ni la concesion de una mina dan derecho á ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario :

criadero qne se busca; pero no podrán salir fuera del campo de esploracion, sinó despues de la concesion de la mina, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37ª ni aprovechar los minerales, sinó en los términos del art. 38.

30. Austria, § 27. — Cerdeña, art. 29. — Prusia, § 6. — Chile, art. 16, n. 3.° — España, ley de 1859, art. 11. — Se debe indemnizacion al propietario por la privacion del goce del terreno ocupado, por el deterioro que ese terreno pueda sufrir y por los perjuicios causados con los trabajos de esploracion. — Bury, t. I, núm. 79.

La ley de Castilla mandaba pagar el daño, cuando lo había, á juicio de personas competentes; ya procediera ese daño de las escavaciones hechas por el esplorador, ya de las labores y construcciones de esplotacion.

Las Ordenanzas del Perú no esperaban ni la verificacion ni la comprobacion del daño, cuando los trabajos debían emprenderse en el recinto de las viñas ó heredades de arboledas. En estos casos imponían al minero la condicion de prestar ante todo, una fianza. — Ord. 2ª, tít. 1°.

Cuando lleguemos á las concesiones, que ocupan indefinida ó perpétuamente la superficie comprendida en sus líneas de demarcacion y en la que se levantan obras costosas y durables, entonces tratarémos más detenidamente esta materia.

(c) La esploracion y esplotacion de las minas, que han merecido de la ley una proteccion especial, y la creacion de la propiedad minera, distinta é independiente de la propiedad del suelo, han producido en ésta una modificacion profunda. En la conveniencia, en la necesidad de facilitar los descubrimientos y la produccion, se ha concedido á los empresarios el derecho de ocupar la superficie.

Esto debía traer una situacion difícil; porque no era posible dejar a merced del dueño del suelo los intereses de la industria minera; ni era tampoco

(1) *N. de la C.* — El art. 40 del proyecto negaba al propietario vecino de los trabajos de minas, que no sea dueño del terreno ocupado por el minero, el radio de proteccion acordado por al art. 31 del Código.

Fundábase en que el radio es una limitacion á la ocupacion de la superficie por el minero, de suerte que cuando no pertenezca ella al propietario del suelo que la mina ocupa, no hay razon para concederle el espresado radio de proteccion.

El H. Congreso ha eliminado el art. 40 del proyecto, adoptando el principio de que en ningun caso los trabajos de minas pueden comprometer el derecho superficiario, corresponda ó no él al dueño del suelo ocupado por los trabajos de minas. En consecuencia, el art. 31 rige las dos posiciones jurídicas.

La vasta discusion que al respecto sostienen algunos autores hace pertinente esta declaracion, pues conviene dejar constancia de que el redactor del proyecto se afilió á una de las doctrinas y la sancion legislativa á la otra.

1.° En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

aceptable poner bajo la dependencia del concesionario los derechos del propietario.

¿Cómo conciliar tan contrarios y al mismo tiempo tan importantes intereses? Cuál debe ser la línea divisoria entre esas propiedades destinadas á vivir encadenadas y confundidas?

Cuestion es esta de árdua y transcendental resolucion, que ha dado lugar á doctrinas y sistemas radicalmente opuestos, y á profundas divergencias, no sólo entre los intérpretes de la ley sinó tambien entre los llamados á aplicarla.

Una de esas doctrinas consideraba la nueva propiedad enteramente subordinada á la propiedad superficial: otra imponía á ésta el *statu quo* desde el momento de la concesion.

En favor de la primera doctrina, cuyo más intransigente sostenedor ha sido M. Dupin, se ha alegado que el propietario conserva íntegros todos sus derechos, aun despues de la concesion; y que en consecuencia puede cultivar y hacer todo género de trabajos y construcciones en cualquier punto de la superficie.

No harémos sobre esto cuestion. El propietario conservará la plenitud de sus derechos, y podrá ejercerlos despues de la constitucion de una pertenencia; pero bajo una ineludible condicion: la de no crear obstáculos á las esploraciones ni á las esplotaciones mineras, la de soportar la ocupacion de la superficie con obras y trabajos verderamente útiles. Esto no es una paradoja; porque, como decía el mismo procurador general, no hay propiedad que no esté sujeta á condiciones más ó menos restrictivas, absolutas ó relativas, segun su orígen, naturaleza y aplicaciones.

La ley de 1810, en sus artículos 43 y 44, reconoce en el concesionario el derecho de ocupar el suelo con trabajos de esploracion y esplotacion; y en sus notables artículos 11 y 15 fija de una manera bien explícita los límites de ese derecho.

Y ápesar de estas tan claras y significativas disposiciones, y aun con motivo de ellas, se sostiene: que la concesion sólo priva al propietario de la facultad de esplorar y esplotar las sustancias materia de esa concesion; y que, fuera de esto, puede hacer cuanto quiera en todo el perímetro de una pertenencia sujeta de pleno derecho á las consecuencias que resulten, sin que el minero pueda impedir los trabajos que le perjudiquen, ni reclamar indemnizaciones por los daños que le causen.— M. Dupin, Réquisitoire, affaire des mines de Couzon —Peyret Lallier, tom. I, núm. 274.—Bury, tom., I, núm. 625.

La doctrina opuesta creada por M. Rey, obliga al propietario á no hacer en la superficie inovacion alguna, que pueda comprometer la esplotacion, reduciendo su derecho al cultivo y recoleccion de los frutos. — Du droit de servitude des mines, cap. 3.°

El *statu quo* no impide sin embargo, establecer otros trabajos en la superficie; pues segun el mismo M. Rey, no todos los puntos de una vasta pertenencia pueden ser necesarios para la esplotacion; pero corresponde siempre al propietario asegurarse de que las nuevas obras no han de causar daño, porque una vez causado, tiene obligacion de indemnizarlo.

Segun el *statu quo*, las construcciones emprendidas ó levantadas en el perímetro de una pertenencia, pueden suprimirse ó demolerse cuando impiden ó paralizan los trabajos ó privan al concesionario del aprovechamiento de los minerales esplotables.

Y en fin, según ese sistema, si el empresario intenta una extraccion de bajo de las construcciones posteriores, no es responsable por los perjuicios que pueda ocasionar. En todos estos casos son de cuenta del propietario los riesgos y peligros.— De la propriété des mines, tom. 2, tit, supplémentaire, cap. I, sec. 2.ª; y cap 2, sec. 2.ª, § 4°, núms. 1.°, 2 y 3 y § 5, núm. 3. — Commentaire de la loi de 21 Abril 1810. tít. 2, art. 5, in fin.

En presencia de estos dos sistemas tan opuestos, pues el uno todo lo subordina

2.° En los jardines, huertos y viñedos, murados ó sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibicion se limitará á un espacio

al interés del propietario y el otro todo lo pospone al interés del concesionario; y en la alternativa de optar por cualquiera de ellos, no sería posible vacilar á pesar de las exageraciones del de M. Rey.

M. Dupin favoreciendo al dueño del suelo, contraría el testo, el propósito y el fundamento de la ley.

M. Rey, protegiendo al dueño de la mina obedece á la ley y al principio en que descansa.

La teoría de M. Dupin, tiende á anular la industria minera; la doctrina de M. Rey tiende, si se quiere, á anular la industria superficial; pero en caso de conflicto, la ley sacrifica en aras del interés general, la riqueza del suelo á la riqueza del subsuelo.— M. Pichon, De la propriété des mines dans ses rapports avec la propriété de la surface, pág. 122.

El pensamiento dominante en el sistema de M. Rey es que no pueden crearse obstáculos á la esplotacion, fuera de los que existen al tiempo de la concesion; y en esto responde al pensamiento de la ley.

En la teoría de M. Dupin pueden libre é irresponsablemente crearse esos obstáculos por más grave y considerable que sea el daño que produzcan.

En la doctrina de M. Rey todo podría reducirse á cuestion de indemnizaciones, siempre realizables.

En la teoría de M. Dupin se desconocen las indemnizaciones, por más valiosos é importantes que sean los intereses que se sacrifiquen; ni esas indemnizaciones serían posibles en la generalidad de los casos.

M. Rey exagerará la proteccion que la ley dispensa á los intereses mineros; M. Dupin la contraría y anula.

El sistema de M. Rey discretamente modificado, puede conciliar en cuanto esto es posible, las exigencias de la industria minera y los derechos del propietario.

La teoría de M. Dupin rompe toda conciliacion y se estrella contra todos los principios que han regido y rigen la propiedad minera.

A tan extremas opiniones ha dado ocasion la antigua y reñida discusion sobre la verdadera interpretacion y alcance del artículo 11 de la ley francesa, que corresponde al artículo 30 de la nuestra.

La discusion ha comprendido entre otros puntos, los siguientes: ¿Puede el propietario impedir al minero todo trabajo en el rádio ó zona de defensa correspondiente á las construcciones posteriores á la concesion? ¿Puede el propietario impedirlo en cualquiera parte dentro del perímetro de una pertenencia? En una palabra ¿rige en éstos la disposicion del artículo 11 de la ley francesa ó mejor dicho, deben regir las limitaciones impuestas al derecho de ocupacion?

La Corte de Casacion estableció en sentencia de 18 de Julio de 1837, que el referido artículo 11 no podía aplicarse á las construcciones posteriores, sentencia confirmada en 3 de Junio de 1841.

La Corte de Dijon estableció veinte años despues, en 1855, la doctrina contraria, confirmada por la Corte de Casacion en sentencia de 24 de Mayo de 1859; quedando desde entónces definitivamente fijada la jurisprudencia de los tribunales.

Pero una doctrina tan manifiestamente opuesta á los fines de la ley, no podía ser aceptada sin protesta. Así la vemos todavia combatida por inteligentes escritores que, llenos de una profunda conviccion y animados del más loable propósito, aspiran á que una ley venga á corregir tan trascendental error, ya que n es posible que una nueva sentencia restablezca los buenos principios. — Rey, Commentaire, 1ª part., cap. 1 et quatrième partie, pág. 122.—Biot, De la propriété des mines, cap. 8, sec. 1.ª § 4.—Langeron, Rapport de la propriété de la mine avec la propriété de la surface, tít. 1, § 3.—Pichon, 4ª part. apéndice al cap. 3.—A. Dalloz, Dissertation à la suite de l'arrêt de la C. de Cassation, affaire des mines de Couzon.

de diez mil metros cuadrados en los jardines, y de veinticinco mil en los huertos y viñedos.

Hay entre los partidarios de la doctrina de la Corte de Casacion, autores que la aceptan solamente como punto de jurisprudencia ya establecido ó como la verdadera interpretacion de la ley; pero en manera alguna, bajo el punto de vista de los principios que es como debemos nosotros considerarla.— E. Dalloz, de la propriété des mines, tom. 1, pág. 334.

Hemos visto que la ley, atendiendo ante todo al interés público, ha gravado la superficie y restringido los derechos de su dueño, en beneficio de la industria minera.

Y si, despues de instalados y avanzados los trabajos, puede el propietario hacer uso de sus derechos sin limitacion alguna, ¿ á qué quedaría reducido el derecho de ocupacion y los privilegios creados para favorecer la produccion ? Qué sería la concesion, qué la propiedad minera ? Una red tendida al trabajo y al capital en beneficio del dueño del suelo, y como ha dicho M. Langeron, una quimera, una palabra sin sentido, un derecho sin sancion.—Rapports de la propriété, págs. 104 y 154.

Con arreglo á la doctrina de la Corte de Casacion y á la teoría de M. Dupin, el propietario puede, segun su conveniencia ó su capricho, contrariar, interrumpir, inutilizar las más importantes esplotaciones, poniendo al minero en la alternativa de aceptar inícuas condiciones ó desamparar para siempre su propiedad. — Delacroix, Commentaire de la loi du 27 de juillet 1880, cap. 2.º, pág. 18—Rey, A. Dalloz, Biot, Pichon y Langeron.

En efecto, el propietario edificando ó cercando sitios próximos á los ocupados con los trabajos de esplotacion, ó en la direccion de sus labores ó sobre la corrida ó rumbo del criadero; el propietario haciendo cualquier trabajo ó construccion en puntos en los cuales se sabe ó se presume la existencia de una ramificacion de la veta, de una desviacion ó de un otro filon, ó en puntos que más tarde ó más temprano han de ser ocupados con nuevas obras para la mina ; el propietario podía con semejantes facultades, burlar el precepto y el propósito de la ley: esto es, podría dejar sin efecto la servidumbre que se le ha impuesto, y hacer imposible ú onerosa la esplotacion.

Sin un campo cómodo y suficiente, tanto para perseguir el criadero en el seno de la tierra, como para realizar en la superficie las obras conducentes á su aprovechamiento, toda empresa minera sería irrealizable.

El minero, una vez obtenida la concesion, debe estar seguro de no encontrar obstáculos para la ocupacion del terreno que necesite ; y de que, despues de largos y costosos trabajos no ha de venir el inapelable veto del propietario á arruinar su empresa, su crédito y su porvenir.

La ley ha debido y ha querido darle esa seguridad y se la ha dado en efecto, otorgándole el derecho de ocupar el suelo comprendido en el perímetro de la concesion, y determinando con claridad y precision los límites de ese derecho. Aun cuando las minas no fueren objeto del interés público, la ley debía protejer su existencia y favorecer su esplotacion por simples razones de interés comun.

La doctrina que en nuestro concepto, es más conforme con la ley francesa, y sobre todo con los derechos creados á espensas de la superficie en favor de las esplotaciones mineras, nos conduce á esta conclusion: el propietario no puede sin incurrir en responsabilidad, hacer nuevas construcciones, ni nuevos trabajos que perjudiquen ó puedan perjudicar una esplotacion ; doctrina que nos aproxima al sistema de M. Rey y que nos pone de acuerdo con su punto de partida.

Algunos escritores de oposicion no han podido desentenderse de la observacion fundada en los abusos que el propietario, revestido de las ámplias facultades que le atribuyen, puede cometer en daño de los mineros y en perjuicio de la sociedad y admiten que, una vez probado el fraude, cosa de suyo harto difícil, no podría ampararse con el artículo 11, porque el fraude á nadie favorece. — Bury, tom. 1, núm. 595.

3.° A menor distancia de cuarenta metros de las casas, y de cinco á diez metros, de los demás edificios.

Pero, si se ha hecho mérito de esta circunstancia, ha sido sólo para hacer resaltar los inconvenientes de esa doctrina; porque la mala fé del propietario no es la razon de la ley para gravar la superficie, ni aun sería la razon para restringir sus derechos.

La ley concede al minero la facultad de ocupar el suelo, porque la sociedad está interesada en asegurar una buena produccion; y por esto mismo niega al propietario el derecho de fundar nuevas construcciones en cuanto con ellas imposibilite, comprometa ó dificulte esa produccion.

Atendamos ahora al principal argumento que se ha presentado en favor de propietario. Privar á éste de la proteccion de artículo 11, sería, como lo ha observado M. Bury, sacrificar la superficie; sería establecer el desierto, como ha dicho M. Dupin; porque en ese caso no podría formarse un parque, un jardin, ni levantarse una habitacion ú otra construccion cualquiera, sin correr el riesgo de que las ocupe ó inutilice el concesionario con sus trabajos.

Pero, hablando así, no sólo se olvida que la ley restringe los derechos del dueño del suelo hasta el estremo de que pueda quedar inutilizado, sinó que hay tambien exageraciones en cuanto á la realizacion de algunas de las obras que se proyecten, y en cuanto á la gravedad de los daños consiguientes.

No siempre, en verdad, podría formarse un parque ni realizarse otras construcciones más ó ménos importantes; pero siempre podría precaverse contra todo perjuicio y contra toda responsabilidad, como más adelante tendremos ocasion de hacerlo notar.

Hay en las concesiones, especialmente cuando tienen la vasta capacidad que les asigna la ley francesa, puntos en los que no es presumible la existencia del criadero, y á los que, ó por la distancia de los centros de esplotacion y de los trabajos establecidos, ó por la profundidad de las labores, dureza del cerro ú otras causas diferentes, no pueden llegar los trabajos mineros ó pueden llegar sin perjuicio para ninguno de los interesados.

Y en todo caso, es preciso tener presente que el propietario puede elegir en la superficie un punto conveniente para sus construcciones, y puede despues de elegido, variarlo sin notable perjuicio; mientras que el concesionario, obedeciendo á una ley inexorable y superior á su voluntad, tiene que seguir el camino trazado ó indicado por la direccion y situacion más ó menos conocidas del criadero, y por las condiciones del terreno que lo contiene.

Y en fin, si el conflicto se presenta, lo que sería inevitable reconociendo en el propietario la ámplia facultad de ocupar la superficie; si las necesidades del suelo llegan á ser incompatibles con las necesidades de la mina, el suelo debe ceder á la mina, porque tal es la voluntad de la ley fundada en el interés público que, como tantas veces lo hemos dicho y aun tendremos necesidad de repetirlo, debe prevalecer sobre el interés particular.

31. Diferentes leyes y especialmente la ley francesa, impusieron á la esploracion y aun á la esplotacion de las minas tales restricciones, que hacían difíciles los descubrimientos y obstaban á una conveniente produccion.

Sea porque se atribuyera al propietario algun derecho sobre las sustancias que su terreno contenía, sea por puro y ciego respeto al derecho de propiedad, esas restricciones consultaban sobre todo, las conveniencias del dueño del suelo.

Y como esta doctrina ha de encontrar fuertes adhesiones en la inmensa mayoría, porque la inmensa mayoría es propietaria ántes que minera, conviene presentarla, aunque sea ligeramente, bajo su verdadero aspecto social y económico, esto es, bajo su verdadero aspecto legal.

Segun el artículo 11 de la ley francesa de 1810, ni el que ha obtenido un permiso de cateo, ni el que ha obtenido una concesion de minas pueden sin el formal consentimiento del propietario, hacer sondas, abrir pozos ó galerías, establecer

Cuando las casas sean de corta estension y poco costo, la zona de proteccion se limitará á diez metros que pueden estenderse hasta quince.

máquinas ó almacenes en los sitios murados, en los patios, jardines, ni en los terrenos dependientes ó anexos á las habitaciones y cercados, ni á cien metros de los dichos cercos ó habitaciones.

De aquí, como fácilmente se concibe, tiene que resultar inutilizado un espacio considerable del que corresponde á toda concesion, y han de resultar tambien obstáculos para el planteamiento ó prosecucion de los trabajos.

Pues no sólo se trata del lugar que ocupan las habitaciones, sitios murados y accesorios con sus respectivos cien metros de defensa, sinó tambien de los cercos aislados y hasta, es de suponér, de los ranchos esparcidos en diferentes puntos de la superficie.

Un ingeniero francés que ha hecho un detenido estudio y formado cálculos prolijos sobre este punto, demuestra que estando á las prescripciones de la ley de cuya reforma se ocupa, sería muchas veces imposible encontrar un espacio libre y cómodo para establecer un trabajo conveniente, sin que el propietario pudiera oponerse é impedir á su arbitrio la esplotacion.—Laur, Révision de la législation des mines, art. 11, pág. 43.

¿Cuál es ahora la razon de estas retricciones? Segun los mismos autores de la ley, esa razon no es otra que la de asegurar al propietario una completa independencia y el respeto al asilo de su bienestar doméstico.—M. Regnault de Saint-Jean-d'Angely, Exposé des motifs de la loi de 1810, Part. 2.ª inc. 13.

Pero se ha olvidado que aquí se trata, no del interés privado del propietario, contra quien esa observacion podría tener algun valor, sinó del interés de la sociedad, que está encima de las comodidades y derechos del propietario.

No se ha considerado tampoco que la industria minera necesita el sitio especial y preciso, donde se encuentra ó es presumible que debe encontrarse el criadero; mientras que las demás industrias tienen por todas partes ancho campo para su instalacion.

No se ha considerado en fin, que la ley por razones de interés público ha impuesto al propietario la obligacion de sufrir la ocupacion de su suelo con las obras y trabajos mineros, y que en estos casos, las necesidades y conveniencias de la esplotacion deben prevalecer sobre las necesidades y conveniencias del terreno.

Pero, sin discutir ni impugnar las consideraciones debidas á la independencia y aun á las comodidades del propietario ¿por qué dar tanta amplitud y extenderlas á objetos de poca ó ninguna importancia, contrariando tan directamente los intereses que consulta la ley? ¿Por qué, cuando la seguridad de los edificios no se compromete, exigir con relacion á las minas, más garantías y ventajas que en los centros mismos de poblacion?

En las ciudades, cualquiera persona puede establecer libremente talleres, almacenes, depósitos de combustibles, hacer funcionar máquinas de vapor y correr trenes, sin consultar la voluntad de los vecinos, y sin otras restricciones que las impuestas por los reglamentos y leyes especiales; casos en los que el propietario puede sufrir iguales y aun mayores molestias que la que puede causar la proximidad de las sondas.

Y todas estas consideraciones adquieren un doble valor aplicadas á la esploracion cuya duracion es corta y cuyas labores son ordinariamente superficiales.

Preciso es, pues, reducir los fueros del propietario á términos más conciliables con las exigencias de la ley, esto es, con las exigencias del gran desarrollo de las industrias y del incremento de las necesidades sociales, exigencias á las que han atendido varias de las leyes que adoptaron ó tomaron por modelo la legislacion francesa.—Austria, ley de 1854, sec. 2.ª § 17.—Italia, Real Decreto de 1859, tít. 3.º art. 13.—Prusia, ley de 1865, tít. 2.º sec. 1.ª § 4.—Sajonia, ley de 1868, sec. 3.ª cap. 1, § 22.

4.° A una distancia menor de treinta metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

La ley española de 1859, y de acuerdo con ella, la ley chilena de 1875, introdujeron tambien algunas importantes reformas sobre este punto.

Sin embargo, hay en estas leyes una limitacion que no encontramos en la misma ley francesa, y que puede hacer infructuosa y hasta ilusoria una concesion. Nos referimos á las *fincas de regadío*, en las que no deben penetrar las esploraciones.

¿ Entenderemos por fincas de regadío las que son susceptibles de riego ó las que actualmente lo tienen? Aun en esta última hipótesis, porque la primera sería ya una exageracion, no encontramos un motivo que se armonice con el propósito de la ley para adoptar semejante limitacion.

Las fincas de regadío á que esas leyes se refieren, que no son ni los jardines, ni las huertas, ni los viñedos, ni las heredades arboladas, porque éstas están nominalmente esceptuadas, no pueden ser otras que las ocupadas con alfalfares, ó destinadas á la labranza.

Y en cualquiera de estos casos, en los que el daño no sería de gran importancia ni irreparable, en los que no se trataría ya de la independencia del propietario, ni de los goces tranquilos de su hogar, ni de la seguridad de sus habitaciones; en estos casos, decimos, una prohibicion sería el desconocimiento de la base de la ley de minas que grava la propiedad privada en favor de una buena esplotacion, aunque el terreno quede inutilizado é incapaz de cultivo.

Una prohibicion semejante, sería confinar el trabajo de las minas á los lugares eriales y desiertos, en los que segun nuestras antiguas leyes, pueden emprenderse las esploraciones libremente sin prévia autorizacion.

Y esto, forzoso es repetirlo, ni está de acuerdo con la letra, con el espíritu, ni con los propósitos de las leyes de minas que han hecho de su esplotacion un objeto de interés público. Así vemos que los mismos jurisconsultos franceses sostienen que las esploraciones pueden ocupar con sus trabajos, no sólo los terrenos labrados y destinados á las sementeras, sinó tambien los terrenos ya sembrados. — Cotelle, tom. 2, núm. 107, pág. 62. — M. Dalloz, Repert. v. mines. n. 152, — Delebecque, tom. 2, n. 774.

Cerraremos este punto con algunas palabras referentes á las reglas que nuestro testo establece, en materia tan difícil como delicada.

Sobre si los patios y jardines no murados estaban comprendidos en la disposicion de la ley, reinó un completo desacuerdo en las opiniones de los juristas y aun en las decisiones de los tribunales franceses, hasta que una nueva ley vino á resolver definitivamente el punto en favor de los dueños de la superficie, poniendo término á las dudas que la redaccion del artículo 11 había suscitado. — Ley de 27 de Julio de 1880.

En nuestro Código, el recinto de los sitios, jardines y huertos no murados queda comprendido en la ley cuando su área no pase de cierta estension. Lo que escede de ese límite puede ser ocupado con labores mineras.

Y se han reducido á dimensiones fijas los sitios, jardines y huertos no murados, porque no pocas veces ocupan espacios considerables, que comprometen el buen éxito de una esploracion y con mucha mayor razon el de una esplotacion.

Cuando se habla de sitios murados ¿ es indispensable que estén cercados con paredes de piedras ó ladrillos ó con tapias? No es preciso tomar la palabra en su rigurosa acepcion. Basta que los cercos, cualquiera material que se emplée, sean tupidos, firmes y seguros, como el de una empalizada, de manera que se manifieste el ánimo del dueño de guardar bien su propiedad.

La ley de 1810, lo mismo que la de 1880, conceden á los lugares murados dependientes de las habitaciones, una zona de proteccion que les niega nuestro testo; porque viene á aumentar sin un poderoso y justificado motivo, las dificultades de los trabajos mineros.

La zona tiene por objeto la seguridad y conservacion de obras y sitios impor-

32. Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros ó transitorios, el radio de proteccion se reducirá á quince metros.

tantes, como las habitaciones y las vias férreas: tiene tambien por objeto favo recer la tranquilidad y bienestar de los moradores; pero estas consideraciones difícilmente podrían invocarse en favor de las paredes, de sitios, jardines ó huertas.

Otra de las restricciones de la ley de 1810, la más injustificable sin duda, es la que hacía estensivo el radio de defensa á los sitios cercados, aislados y completamente independientes de los edificios de habitacion.

No ha faltado autor que niegue la significacion que acabamos de dar al testo de la ley francesa y niegue en consecuencia á los sitios aislados la zona de proteccion. — Proudhon, Du domaine de propriété, núm. 754.

No falta quien crea que esta doctrina sin estar de acuerdo con la ley, sería aceptable, sería conveniente, si se tratara de su reforma. — Bury, tom. 1, núm. 580.

Pero, la generalidad de los autores sostiene que el testo es claro y terminante y que por tanto todos esos lugares están protegidos por el artículo 11. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 171. — Dupont, tom. 1, pág. 312. — Dalloz, De la propriété des mines, tom. I, núm. 161.

Nuestra ley al negar ese beneficio, como lo niega tambien la de 1880, permite en ciertos casos, trabajos mineros dentro de su recinto mismo.

Sin embargo, no es tan absoluta como la indicada ley de 1880; pues concede zonas en casos á que esa ley no se estiende.

Pero, se ha tenido presente para esto, que el concesionario establece sus trabajos en terrenos ajenos, usando de una servidumbre impuesta por la ley al propietario, consideracion que exijía una limitacion de los privilegios acordados á la industria minera, siempre que sea conciliable con una buena esplotacion, que es el interés dominante de la ley.

32. Los trabajos á que se refieren los artículos 31 y siguientes hasta el 35 inclusive, son los que entablan en la superficie del terreno; y el objeto de la prohibicion segun unos, es únicamente garantir la tranquilidad y comodidades del propietario; y segun otros, comprende tambien la seguridad de las construcciones.

Para satisfacer debidamente el propósito de la ley no bastaba prohibir todo trabajo dentro del recinto de los lugares esceptuados: era indispensable además dejar entre estos lugares y los puntos en donde los trabajos pudieran emprenderse, un espacio enteramente libre, llamado radio ó zona de proteccion, espacio al que la ley francesa dió cien metros, y que otros paises han reducido en beneficio de la industria minera.

Pero, como en los trabajos con que puede ser ocupada la superficie, hay algunos que comprometerían las construcciones, los pozos y galerías, por ejemplo, á que la ley de 1810 se refiere, era conveniente no sujetar al mismo radio la prohibicion para los que no se hallan en ese caso.

Segun la última ley francesa de 1880, el nuevo radio reducido á cincuenta metros, sólo proteje los lugares esceptuados, contra la apertura de pozos ó galerías. Para los demás trabajos ese radio no existe.

Pero, ¿cómo podría conciliarse con las comodidades y el bienestar de los propietarios la facultad de hacer talleres, depósitos ú otra obra cualquiera á un metro ó menos de las habitaciones, de sus entradas y salidas, privándolas del aire de la luz?

Por esto, hemos creido necesario dejar siempre en estos casos una zona de proteccion, pero reducida á quince metros, espacio suficiente para una calle ó vía cómoda.

33. Cuando para la continuacion de una esploracion y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías ú otros trabajos semejantes dentro del radio que proteje las habitaciones, la autoridad lo permitirá prévia audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de proteccion podrá reducirse hasta quince metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán tambien esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas, y viñedos.

34. No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni á menor distancia de cincuenta metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos, y rios públicos.

33. El derecho de ocupar terrenos ajenos con trabajos mineros, tiene un límite que no puede traspasarse sin el consentimiento espreso del propietario, límite que han fijado los artículos precedentes.

Pero, habrá casos especiales en cuyo favor concurran razones de un órden superior á las que autorizaron las limitaciones ó prohibiciones que esos artículos contienen; y en estos casos una prohibicion absoluta, sería, como lo ha dicho M. Bury, injustificable.

Hé aquí como este recomendable jurista belga presenta la cuestion : « Hay una esplotacion de minas que hace la riqueza y la gloria de un canton; y para salvarla ó al menos para que no sufra un inmenso perjuicio, es necesario abrir un pozo de estraccion, un pozo de ventilacion ó una galería de desagüe dentro del radio de proteccion. Pero el propietario se opone, apesar de conocer que el perjuicio que puede sufrir es nada en comparacion del que sufrirá la esplotacion, y de estar seguro de una satisfactoria indemnizacion. ¿Es esto justo? ¿es conforme al espíritu de la ley? » — Tom. I, núm. 569.

Tal es el caso de nuestro testo : el radio que proteje las habitaciones y el interior de los jardines, huertas y viñedos y los sitios murados, puede ser ocupado con trabajos auxiliares, cuando esto es indispensable para la provechosa esplotacion de una mina.

La resolucion de este punto debe, por su naturaleza, librarse al juicio de la autoridad, que con el pleno conocimiento de los hechos, prévio el informe de un ingeniero ó perito, y las explicaciones y comprobantes que presenten los interesados, puede apreciar la necesidad y utilidad de los trabajos y la gravedad de los inconvenientes; y en consecuencia, conceder ó rehusar la ocupacion.

Pero la autoridad no podrá negar el permiso cuando se verifiquen las condiciones de la ley, ni cuando, aunque se trate de una esplotacion menos importante, los perjuicios del propietario, reduciendo la zona de proteccion á quince metros, no son de gravedad. Porque es preciso no olvidar que algunas veces la no ejecucion de los trabajos auxiliares puede poner en peligro la salud y hasta la vida de los operarios.

No hemos hecho mencion ahora ni ántes, de los patios á que varias leyes se refieren en estos casos; porque por patios entendemos esos espacios descubiertos, rodeados de edificios que consideramos como parte integrante é inseparable de las habitaciones, á diferencia de los corrales ó sitios cercados que suelen estar á continuacion.

34 Austria, Sec. 2.ª, § 17. — Prusia, sec. 1.ª, § 4.— Sajonia, sec. 3.ª, cap. 1, § 22. — España, ley de 1859, art. 12. — Cód. chileno, art. 20, inc. 1.° y 2.°.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando prévio el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, ó que, habiéndolo, puede salvarse.

35. Tampoco pueden emprenderse trabajos mineros á menos distancia de un kilómetro de los sitios fortificados, sin que preceda permiso del Ministerio de la Guerra, á mérito de los informes correspondientes.

36. Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer esploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

35. Hay algo de especial con relacion á los sitios fortificados. Cuando en los demás casos esceptuados se necesita hacer sondeos, talleres, carreteras y otras obras superficiales, puede decirse que la zona de proteccion no existe; y aun cuando se trate de la apertura de pozos ó galerías, la zona puede ocuparse cuando así lo exige una provechosa esplotacion.

En las fortalezas, no basta mantener la solidez y el buen servicio de las construcciones; es necesario además prevenir toda sorpresa, todo accidente que pueda comprometer su defensa.

En este sentido, existen dos antiguas disposiciones del gobierno belga : de 4 de Febrero de 1815, la una; y de 22 de Junio de 1822, la otra.

Pero no por esto, deja de ser posible la ocupacion de la zona reservada á las fortalezas. En muchos casos todos esos riesgos podrán no existir ó no tener importancia; y ante la conveniencia de favorecer una esplotacion de minas, puede otorgarse permiso.

36. La prohibicion de que en ningun caso se permita hacer esploraciones en el terreno de minas ya concedidas, está netamente formulada en el artículo 12 de la ley de 1810.

Segun el informe presentado al Cuerpo legislativo francés á nombre de la comision que redactó ese artículo, motivos de justicia y de interés público concurrían á reconocer en el dueño de una mina el derecho de esplorar dentro del perímetro de la concesion, las sustancias no conocidas que allí pudieran encontrarse. — Informe de St. Girardin, Locré, pág. 393.

Sin embargo, la mayoría de los autores que obedecen la ley de 1810, franceses y belgas, sostienen que la prohibicion, á pesar de los términos absolutos en que está concebida, no comprende la esplotacion de sustancias diferentes de las que fueron objeto de la concesion. — Dufour, tít. 1.°, cap. 3, núm. 25. — Bury, tom. 1, núm. 173. — Dupont, tom. 1, pág. 120. — De Fooz, cap. 9, pág. 130.

Las leyes de otros países están generalmente de acuerdo con esta doctrina, imponiendo á los nuevos solicitantes las condiciones inherentes á todo permiso de cateo. — Cerdeña, art. 33. — Prusia, § 10. — Sajonia, § 21.

Pero, prescindiendo de estas autoridades ciertamente respetables, creemos que el derecho de propiedad y el bien entendido interés de la sociedad resisten esas esploraciones dentro del recinto de una concesion, aunque se trate de diferentes sustancias; conformes en esto con las leyes que actualmente nos rigen, y con el testo de la ley francesa, fielmente expuesto por un jurista posterior á los arriba citados. — Ord. de Méjico, art. 17, tít. 8. — Naudier, Législation des mines, part. 3.ª sec. 2.ª, cap. 2, § 2.

Los inconvenientes de la doctrina que rehusamos, son tan graves y palpables, como insignificantes é ilusorias sus ventajas.

Para las operaciones de cateo se requiere un campo mucho más extenso que el encerrado en los límites de una concesion, y se necesita tambien un espacio libre y espedito. Y estas condiciones difícilmente pueden verificarse dentro del redu-

cido perímetro de una mina en activa esplotacion, ocupada con diferentes obras exteriores y labores subterráneas.

Supóngase que la esploracion se permite, que la nueva sustancia se descubre, que la concesion se otorgó y que se procede á la demarcacion ¿ qué terreno se asignará á esa concesion?

¿ Habrá que despojar al minero de una parte de su propiedad, inutilizando trabajos importantes, impidiendo la continuacion del laboreo y la ejecucion de obras necesarias para la esplotacion?

La constitucion de una nueva pertenencia dentro del perímetro señalado á la anterior, ocasionaría perturbaciones, contrariedades y gastos estraordinarios; comprometería el porvenir de la primitiva minà, su seguridad y su independencia; y la espondría á los abusos y fraudes de los nuevos especuladores.

Por otra parte, la desmembracion de la pertenencia, la alteracion de su perímetro y la irregularidad de su área, á que la nueva demarcacion puede dar lugar, sería una contravencion directa á la ley, que ha fijado las dimensiones y la forma que más convienen á una útil esplotacion, y que más favorecen los intereses generales de la industria minera.

Pése una concesion de plata ó cobre que son el principal ramo de nuestra minería, con sus sesenta mil metros cuadrados de estension; y dése tambien una mina de hierro posteriormente descubierta dentro de esa estension, con su doscientos cuarenta mil metros cuadrados ¿cómo se verificaría la distribucion de los sesenta mil metros de la mina de plata ó cobre? ¿ Qué sería de la unidad, de la combinacion, de la continuidad de los trabajos? ¿ Qué de la autonomía de la concesion?

Pero, aparte de estas graves consideraciones, faltará todavía una razon positiva de alta conveniencia pública para llevar al recinto de una propiedad que rinde ya sus beneficios, de una propiedad garantida por la ley, los aventurados trabajos de una esploracion emprendida por personas estrañas y sacrificar un derecho sólidamente constituído, un interés cierto y valioso, á una simple é incierta espectativa.

Fuera de esto, esas esploraciones serían casi siempre inútiles ó dañosas; ya porque unas veces darían por resultado el hallazgo de las mismas sustancias objeto de la concesion; ya porque, como decía la Instruccion Ministerial de 3 de Agosto, servirían de pretesto para establecer trabajos ilícitos, esto es, para hacer por medio de trabajos simulados, clandestinas estracciones de mineral que está esplotando ó que tiene derecho á esplotar el propietario. — § 3.°

La sociedad tiene, es verdad, interés en aumentar las esplotaciones; pero el medio legítimo y eficaz de conseguirlo, no es permitir que se invada una propiedad ya ocupada y cuyos trabajos pueden ser perjudicados ó inutilizados, una propiedad destinada tambien á ser esplorada con más ventajas para todos; porque como ha dicho Delebecque, la esplotacion de una mina concedida, asegura por sí misma los trabajos de cateo más estensos, deja sin efecto las esploraciones estrañas. — Tom. 2, núm. 760.

En efecto, el dueño de una pertenencia la reconoce, la estudia, la esplora frecuentemente en diferentes direcciones, operaciones todas consiguientes á una buena esplotacion. El dueño de la mina posee más medios y facilidades y tiene un interés más inmediato y directo en descubrir nuevas sustancias, que ensanchen su especulacion y aumenten su provecho. El dueño de la mina ofrece, pues, mejores garantías á la sociedad que un aventurero cualquiera.

Y aunque no obrase otra consideracion que la de librar la propiedad minera de los graves inconvenientes de una ocupacion estraña, debía reconocerse al concesionario un derecho esclusivo en cuyo favor concurren tan poderosas razones, como ha dicho M. St. Girardin en el informe ya citado.

La doctrina que resistimos sólo puede explicarse, aplicándola á pertenencias dotadas de una gran estension, como lo están las de carbon, que forman la principal riqueza minera de algunos de los países que han adoptado esa doctrina.

Pero, aun en esto casos, ni los conflictos, ni los peligros serían imposibles, ni debía determinarse por las escepciones la regla general, ni habría razon para privar al concesionario de parte de su propiedad y de los beneficios que podía producirle.

37. Si para la demarcacion de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado á la esploracion, es preciso tomar parte de este terreno, se considerará á este efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcacion del descubrimiento hecho por el esplorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

38. El esplorador no puede establecer una esplotacion formal, ni hacer estraccion de minerales, ántes de la concesion legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que estraíga de las calicatas, ó encuentre en la superficie, ó necesite arrancar para la prosecucion de los trabajos de cateo.

En caso de contravencion, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestacion y registro, y se pagará una multa de veinticinco hasta trescientos pesos, segun la importancia del hecho.

No solicitándose el registro treinta dias despues de requerido, se adjudicarán los derechos del esplorador al primer denunciante.

37. Austria, sec. 2, § 35. — No podía entrar en las miras de la ley ni había razon que lo justificara, negar la ocupacion de una parte del terreno de esploracion en el que nada se haya descubierto, para la demarcacion de una concesion verificada en el terreno vecino.

Del mismo modo, no puede negarse el terreno franco que el cateador necesite fuera del recinto de su permiso, para constituir la mina que en sus trabajos de esploracion hubiera descubierto.

Toda concesion en materia de minas lleva la condicion de no causar perjuicios á quien tenga mejor derecho, que es ordinariamente el anterior en tiempo.

Hay perjuicio en el primer caso, cuando el terreno que debe tomar la nueva pertenencia, se halla ocupado con trabajos de esploracion que sería preciso interrumpir ó abandonar.

Hay perjuicio en el segundo caso, cuando el terreno ha sido destinado para trabajos auxiliares, cuya realizacion, conservacion ó servicios sean incompatibles con los trabajos que necesiten ejecutar en él los adquirientes.

Y habrá siempre perjuicio, cuando se ocupa el sitio correspondiente á minas ántes manifestadas ó registradas y no caducadas.

38. Las sustancias que constituyen la primera categoría y el principal objeto de la ley, no pueden esplotarse ni aprovecharse sin la prévia concesion de la autoridad, segun los artículos 8 y 10 de este Código.

El permiso para esplorar una extension de terreno no da derecho á esplotarlo. El permiso tiene por objeto descubrir las minas desconocidas : el registro y la concesion, el de esplotar las ya descubiertas.

Pero, en el caso presente no hay propiamente esplotacion; el cateador aprovecha los minerales que estrae en el curso de sus operaciones, y que es indispensable estraer para la continuacion de sus trabajos, y para abrirse el camino que debe conducirlo al resultado objeto de la empresa.

Sin embargo, este derecho ha sido contestado. Segun la opinion de algunos autores y el testo de algunas leyes, el esplorador sólo puede disponer de esas estracciones con el permiso de la autoridad, condicion que lleva consigo el riesgo de una negativa y tambien el de una nueva cuestion. ¿ A quién pertenecerían en este caso? — Austria, ley de 1854, sec. 2, § 20.— Italia, R. Decreto de 1859, art. 34. — Dufour tít. 1, cap. 3, núm. 37. — Cheppe, Ann. des mines, tom. 7, pág. 593. — Dupont, tít. 1, cap. 2, pág. 71. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 155.

39. Ó por no haberse instalado los trabajos de exploracion en el tiempo prefijado, ó por haberse suspendido estos trabajos sin el co-

Leyes posteriores á las arriba mencionadas, y con ellas la opinion de otros autores, reconocen en el esplorador el derecho de disponer libremente de esos productos. — Prusia, ley de 1865, § 11 — Sajonia, ley de 1868, § 28 — Naudier, part. 1.ª, sec. 2, cap. 1, § 2 — Chevallier, part. 1.ª, cap. 4 — Bury, tít. 1, núm. 95 — Cotelle, tít. 2, núm. 108, § 4.

La ley española prohibe de una manera absoluta, que se disponga de los minerales ántes de haberse obtenido el título de propiedad de la pertenencia. — Ley de 1859, art. 58.

Hé aquí como M. Cheppe ha considerado la cuestion, reduciéndola á términos más precisos. Los trabajos de esploracion, que única y esclusivamente conducen al descubrimiento de una mina, no dan lugar á verdaderas estracciones, pues se aplican á la roca viva, hasta llegar á las capas metalíferas; y los trabajos hechos, despues de realizado el descubrimiento, aunque algo participan de las operaciones de cateo, son trabajos de reconocimiento que dan frecuentemente abundantes productos. Mandar en estos casos que se suspenda la estraccion es mandar la paralizacion de la industria.

El principal motivo para la prohibicion de las estracciones prematuras es quizá, evitar los trabajos irregulares é inconvenientes, que sólo buscan la facilidad y el provecho presente, á riesgo de inutilizar la mina, ó de hacer más difícil y costosa su esplotacion.

Algunas leyes, al dictar las condiciones del permiso para un cateo, contienen disposiciones que, aparte de la prohibicion directa, pueden contribuir á evitar esos inconvenientes.

Determinar, por ejemplo, la medida de las escavaciones permitidas al esplorador, y reducirlas á mezquinas proporciones como sucede en la legislacion española. — Leyes de 1849, art. 7 — de 1859, art. 8 — D. Bases, art. 10.

Limitar la duracion del cateo, á un estrecho plazo, segun lo ha hecho el Código chileno, que fija como máximum, el término de un mes. — Art. 16, núm. 2.

No exigir para las concesiones, mineral descubierto, ni labor ejecutada, como lo declara el Decreto-Bases en el artículo 17.

Hay una doctrina que corta con la espada de Alejandro, toda dificultad; pero doctrina que resisten los principios, la equidad, la justicia y hasta el buen sentido.

Se observa que los productos estraídos en las labores abiertas en terreno ajeno, sin concesion ni autorizacion alguna, se reputan fuera de la ley de minas y sujetas á las disposiciones del Código Civil, en cuanto declara que la propiedad del suelo comprende los tesoros y las minas; y de aquí se deduce que aquellos productos deben pertenecer al dueño del suelo.

Partiendo de esta deduccion, se pretende que los minerales estraidos de las labores de cateo deben pertenecer tambien al propietario, por cuanto está prohibida toda estraccion, ántes de la formal concesion de la mina. — Peyret-Lallier, núm. 155.

Pero la diferencia de casos no puede ser más remarcable : el aventurero carece de causa, de título y de buena fé al ocupar y escavar el terreno ajeno; mientras que el esplorador procede en virtud de una concesion legal, de título suficiente y con la más completa buena fé, cuando ocupa con sus labores de cateo el terreno de otro. ¿ Por dónde entónces, el propietario, con cuyo conocimiento se verifica la ocupacion y á quien se paga por esto una satisfactoria indemnizacion, ha de aprovechar el fruto del capital y del trabajo ajeno?

Póngase un límite justo y racional á la accion del esplorador, prohíbase todo trabajo que se dirija á la estraccion de minerales; pero mientras no se traspasen estos límites, el permiso para las labores de reconocimiento, en cuyo resultado está interesada la sociedad, llevará consigo la facultad de disponer de los productos que se obtengan.

39. Cerdeña, tít. 3, cap. 2, art. 25. — Instruccion de 3 de Agosto, A § 1, inc

rrespondiente permiso, la autoridad podrá revocar la concesion á solicitud del propietario ó de un tercero interesado en continuar la esploracion ó en emprender una nueva en el mismo terreno.

§ III

Del derecho del propietario para esplotar su terreno.

40. El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de esploracion, aun en los lugares esceptuados, sin prévio permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervencion el campo de sus esploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelacion como anterior esplorador.

5. — Naudier, part. 3, sec. 2, cap. 2, § 7. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 151. Las leyes, en general, no han designado otro caso de caducidad que el de la conclusion de los términos señalados á la esploracion. La jurisprudencia ha llenado este vacío, reconociendo en la autoridad la atribucion de revocar por otras causas el permiso.

Cuando la ley acuerda á un empresario el privilegio de hacer esploraciones en los puntos de su eleccion, cediéndole gratuitamente los terrenos del Estado ó imponiendo un gravámen en los de dominio particular, consulta únicamente el interés de la sociedad en aumentar, por medio de los descubrimientos la riqueza mineral, que es la riqueza pública.

Entonces, para que el objeto de la ley se cumpla, es necesario que el esplorador cumpla, tambien por su parte, lo que su propia conveniencia le impone, á saber : que emprenda oportunamente los trabajos y los mantenga en actividad. Tal es la ineludible condicion que lleva consigo el permiso de cateo.

Cuando esta condicion no se llena, cesa la razon del permiso y la caducidad es su inevitable consecuencia.

La ley ha determinado los hechos que constituyen la falta de cumplimiento y que dan lugar á la revocacion del permiso. Y aunque es caso admitido y hasta cierto punto justificado, que la revocacion puede hacerse de oficio, se ha creído bastante librarlo á la solicitud del propietario ó á la de un tercero que quiera continuar ó emprender una nueva esploracion.

40. Francia, ley de 1810, art. 12. — El estraño que esplora un terreno ajeno, sin el consentimiento de su dueño y sin permiso de la autoridad, viola el derecho de propiedad y empeña su responsabilidad.

El dueño del suelo que lo ocupa, deteriora é inutiliza, ejerce el derecho de usar y abusar que le reconoce la ley. Bajo este punto de vista la facultad de hacer escavaciones no puede contestarse al propietario. Pero, poco importa para la ley, que sea el dueño del terreno ó un estraño que ha comprado el derecho de ocuparlo, la persona que emprenda operaciones mineras.

Lo que importa es que no se hagan trabajos perjudiciales y de despilfarro; que no se establezcan esplotaciones clandestinas, y que se respete el derecho del Estado, el único que puede conceder las minas y autorizar su descubrimiento. Por estas consideraciones, sin duda, algunas leyes han exigido al propietario el prévio permiso de la autoridad, — Cerdeña, tít, 3, cap. 2, art. 20. — Austria, sec. 2, § 14.

La ley debía conceder y concede ese derecho al propietario; pero sujetándolo

41. El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesion, ni en el recinto de un permiso de cateo.

SECCION II

DE LA ESPLOTACION

§ I

De la adquisicion del suelo (1).

42. La concesion de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.

como sujeta á los estraños á la eventualidad de que un tercero, sin catear formalmente el terreno, haga un descubrimiento ó solicite en él un permiso esclusivo.

La ley, en estos casos, ni desconoce su derecho al descubridor, ni rehusa el permiso al solicitante.

Pero, el propietario que catea en su terreno sin prévio permiso no puede oponerse á la peticion de un tercero que quiera esplorarlo por su cuenta.

Y esto con mayor razon, cuanto es muy posible que el propietario para impedir toda solicitud y toda concesion, haga trabajos aparentes y simulados. En este sentido ha juzgado la Corte de Bruselas, segun Naudier, part. 3.ª sec. 2, cap. 1, § 4.

41. En el artículo 26 se ha considerado en general la facultad de ocupar con trabajos mineros el terreno destinado á una esploracion ó á una esplotacion.

(1) *N. de la C.* — El autor del proyecto propuso el art. 47, que es el 42 de este Código, en estos términos : « La concesion de una mina comprende la concesion del terreno correspondiente.

» Esta concesion importa el aprovechamiento libre, esclusivo é irresponsable del suelo que con el criadero constituye la propiedad minera.

» En consecuencia, el concesionario puede exigir, cuando lo crea conveniente, la venta del terreno. »

El último inciso es el mismo del artículo, que queda como párrafo segundo.

La trascendental importancia de la materia requiere una aclaracion que fije el sentido y los alcances jurídicos de la enmienda legislativa al proyecto.

Hemos solicitado informaciones al respecto á miembros conspícuos de la comision de la Cámara de Diputados que proyectó las reformas y con su testimonio estamos habilitados para satisfacer nuestro propósito.

A primera vista, la correccion introducida en el párrafo primero y la supresion del segundo y tercero del artículo del codificador, induce á pensar que hay modificacion sustancial en la doctrina, pero de las explicaciones que hemos recibido resulta que las enmiendas son puramente de redaccion, siendo por lo tanto los dos artículos exactamente iguales en su base y en su sentido doctrinario.

La comision parlamentaria creyó encontrar una redundancia en el párrafo segundo, pues los derechos que en él se atribuyen al minero están consignados en el título I del Código, en la parte en que constituye y define la propiedad minera.

El párrafo tercero se refunde en el primero.

En consecuencia, no habiendo alteracion de doctrina, hemos debido conservar, como lo hemos hecho, el comentario con que el redactor del proyecto ilustra ámpliamente su artículo.

Mientras tanto, se sujetará á lo dispuesto en el parágrafo de las servidumbres.

Como debíamos tratar especialmente de los derechos del dueño del suelo en lo concerniente á las esploraciones, reservamos para este lugar hacer una declaracion espresa y directa sobre aquel punto.

Ninguna razon había para establecer escepciones, á favor del propietario, que tanto derecho tiene como cualquier estraño, á las sustancias reservadas.

El dueño del suelo no tiene otros derechos sobre los minerales, cualquiera que sea el sitio donde se encuentren, sinó los que se deriven de derecho del Estado, esto es, aquellos que la ley espresamente le reconoce. El título de dominio no constituye por sí solo una escepcion ni da lugar á interpretaciones especiales y favorables á los intereses del propietario.

Esta es la base de nuestra legislacion de minas; y si insistimos en estos detalles, es porque conviene combatir siempre esa idea tan generalizada como perturbadora y trascendental, de la amplitud del derecho de propiedad, derecho que todo debe absorberlo ó dominarlo.

Y cualquiera que sea el fundamento de esta idea, desde que poderosas razones de conveniencia pública, razones que nacen de la naturaleza misma de las cosas, han atribuído al Estado su dominio, y erigídole en dispensador del derecho de esplotarlas y aprovecharlas, es preciso no romper la unidad ni contrariar el principio en que reposa la ley.

42. Cuando se discutía en Francia la ley de 21 de Abril de 1810, Napoleon sostuvo que las minas hacían parte de la propiedad del suelo; y como prevaleciera la opinion en favor del dominio público, presentó su idea en la sesion de 21 de Octubre de 1808, bajo una forma que se concilia con el sistema de accesion, tal cual lo consideramos en la nota del artículo 7. « El descubrimiento de una mina crea una propiedad nueva, que necesita para su aprovechamiento la concesion de la autoridad, pero, como el dueño de la superficie tiene derechos sobre esa nueva propiedad, debe adjudicársele una parte de sus productos. » — Locré, part. 2, Comment. 3., pág. 45.

Sobre esta base poco conforme con los principios que generalmente rigen el derecho público de minas, está levantada la ley francesa en cuanto á las relaciones entre el propietario y el concesionario; y de aquí el favor que dispensa al primero, casi siempre en perjuicio del segundo, favor encarnado en su jurisprudencia, llevado más allá de lo que el testo mismo de la ley consiente, y del que algo han participado algunas leyes posteriores.

De aquí, el derecho á una parte de los provechos ó á una cantidad fija, determinada en el acto de la concesion; emolumento que no importa una compensacion anticipada por los perjuicios de la esplotacion ni por el uso del suelo, emolumento que importa un tributo impuesto al subsuelo como dependencia de la superficie, como el reconocimiento de ese derecho vago atribuído á su dueño sobre las sustancias minerales ocultas bajo su propiedad. — Arts. 6 y 42, ley de 1810. — Proudhon, tom. 2, part. 4, cap. 25, sec. 7, núm. 777. — Dufour, cap. 5, art. 2.°, núm. 88. — Chevallier, part. 3.ª, cap. 2, sec. 2.ª, art. 1.

De aquí tambien el derecho de cobrar, por vía de indemnizacion, el doble de la renta que el suelo habría producido sin la ocupacoin, y de obligar al concesionario en caso de deterioro notable, á comprarlo por el doble de su justo precio. — Ley de 1810 arts. 34 y 44.

De aquí, en fin, reducir los derechos del esplotador á una servidumbre que con sus reservas y limitaciones, está muy lejos de ofrecer las facilidades que la industria minera necesita para su completo desarrollo.

Segun esa ley, el derecho de servidumbre acordado al minero dentro del terreno de la concesion, no priva al propietario del derecho de cercarlo, escavarlo, cultivarlo, edificarlo y hacer en él cualquiera de los otros trabajos á que su natural

condicion se presta. — De Fooz, cap. 9, nota y cap. 27, § 2, pág. 324. — Chevallier, concl., pág. 152. — E. Dalloz, tom. I, part. 2.ª, cap. 5, sec. 2.ª, artículo 4, § 2.

Segun esa ley, el concesionario, por su parte, puede ocupar el suelo comprendido en los límites de su pertenencia; pero únicamente cuando sea necesario ó directamente útil á la esplotacion, y cuando así lo declare la autoridad, cuyo prévio permiso es indispensable. — Dupont, tom. I, cap. 5, pág. 297. — E. Dalloz. tom. 1, art. 2, § 1. — De Fooz, cap. 27, § 2, pág. 319. — Peyret Lallier, tom. 1, núms. 422 y 423. — Chevallier, cap. 2, sec. 1.ª, pág. 114.

En consecuencia, el propietario puede hacer cuestion sobre la necesidad ó utilidad de los trabajos que el concesionario se proponga emprender, produciendo desde luego la suspension de esos trabajos, que pueden ser condenados á perpétuo abandono por la decision de la autoridad.

El propietario podrá tambien, y tal vez con mala fé ante la espectativa de un lucro mayor ó más seguro, ocupar lugares que en el curso de la esplotacion, pueden ser necesarios para su prosecucion ó para una más fácil y abundante produccion ó para otras de reconocida utilidad; ocupacion que en último caso ofrecería el perjuicio de una indemnizacion extraordinaria.

Ante estos inconvenientes, dejaría muchas veces el concesionario de emprender ó continuar trabajos, cuya necesidad ó conveniencia no sería fácil comprobar ó persuadir, por más que respondan á planes bien concebidos y que consultan el porvenir de la mina.

Las principales y más dispendiosas obras de la esplotacion no se acometen desde el momento en que los trabajos se instalan, sinó despues de transcurrido algun tiempo, cuando los trabajos se han desarrollado y la naturaleza de sus resultados lo reclaman; y entónces el concesionario podrá encontrar, á más de la oposicion del propietario, de la intervencion de la autoridad y del aumento de las indemnizaciones en razon de las construcciones emprendidas, avanzadas ó terminadas despues de la concesion, el obstáculo material de esas mismas construcciones.

Los trabajos de esplotacion son sucesivos, frecuentes ó indeterminables, y por consiguiente tienen que ser frecuentes y sucesivos los desembolsos; de lo que puede resultar que al cabo de cierto tiempo se haya pagado el doble del valor total del terreno, como lo han observado M. Laur en su Revision de la Legislacion de Minas y M. Wachler, comentador de la Ley prusiana, citado por el ingeniero Ychon en la traduccion de esta ley. — Laur, cap. 6, tít. 4, art. 42. — Ann. des mines, 6.ª série, tom. 7, pág. 86.

Si fuera posible determinar desde luego los puntos y estension del terreno que han de ocupar los trabajos, conocer los detrimentos que puede sufrir la superficie y fijar á todo esto su valor como sucede ordinariamente en las servidumbres comunes, las servidumbres mineras perderían mucho de sus inconvenientes. Pero los trabajos de las minas son eventuales, dependen de las necesidades variables de la esplotacion, de los accidentes del terreno, de las modificaciones del criadero, de la riqueza ó abundancia de los minerales y de otras circunstancias muchas veces imprevisibles.

La concesion de una mina, como ya lo hemos notado, impone la obligacion de sufrir los trabajos necesarios ó útiles á la esplotacion, ésto es, grava la superficie con la servidumbre de esos trabajos. — Francia, ley de 1810, arts. 43 y 44. — Sajonia, sec. 8, cap. 1, § 124, inc. 6. — De Fooz, cap. 27, pág. 316.

Por consiguiente, el propietario nada debe hacer en el terreno que impida el uso de ese derecho, nada que perjudique ó dificulte la esplotacion.

Y esto, no sólo en conformidad con el principio fundamental de la ley de minas, sinó con las reglas más vulgares del derecho comun. — Código Civil, 3037, 3038 y 3039.

Pero, como no es posible, segun se ha dicho, constituir desde luego las servidumbres ni determinar los terrenos que han de ocupar los trabajos, puede resultar de aquí un sério conflicto : ó se priva al propietario del ejercicio de sus derechos, sujetándolo á un estricto *statu quo*, ó se le deja la facultad de crear dificultades á la esplotacion hasta hacerla imposible ó improductiva.

M. Rey, como lo hemos visto, da solucion á este conflicto, imponiendo al propietario el *statu quo* en el terreno correspondiente á una concesion, doctrina que ha sido condenada como contraria á la ley de 1810.

Podrá no estar de acuerdo con esta ley; pero la doctrina de M. Rey, que naturalmente no escluye las obras de utilidad pública de órden superior, entraña un gran propósito y quizá sea la verdadera y legítima aplicacion del principio de derecho público que rige las minas, principio que consulta, ántes que la industria agrícola, la industria minera, ántes que las conveniencias del propietario las conveniencias de la sociedad.

El propietario del terreno, segun la generalidad de las leyes mineras, puede optar entre cobrar una indemnizacion ó imponer la compra al concesionario; y los casos en que principalmente puede usarse de ese derecho, son: cuando el terreno ha decaido de su valor ó inutilizádose para el cultivo, y cuando la ocupacion toma un carácter de duracion ó permanencia. — Francia, ley de 1810. arts. 43 y 44, — Italia, Real Decreto de 1859 arts. 79 y 80. — Austria, sec. 4, § 100. — Prusia, tít. 5, § 138. — Sajonia, sec. 8, cap. 2, § 144.

Estos dos casos muy rara vez dejarán de realizarse: el primero sobre todo en minas de corta estension, como son ordinariamente nuestras concesiones; y el segundo, cuando la mina saliendo del estado del reconocimiento, entra en plena esplotacion.

El propietario de una mina puede por su parte, en virtud de nuestro testo, optar entre el uso de las servidumbres y la adquisicion del terreno necesario para una económica, duradera y provechosa esplotacion.

Y en esta especie de reciprocidad que la ley favorece por razones de interés público, hay mútua conveniencia; porque el minero sólo haría uso de su derecho en uno de los casos favorables al propietario, á saber, cuando la ocupacion del terreno toma un carácter de duracion ó permanencia.

Las minas no han menester del suelo por accidente, por causa sobreviniente ó para mejorar de condicion. El suelo es esencial y constantemente preciso para que tengan vida propia, para que representen un valor, para que constituyan un derecho, y en fin, para que puedan llenar las numerosas é importantes necesidades de la sociedad.

Sin el suelo, la concesion sería de una eterna inutilidad, el interés público cifrado en la produccion una perfecta quimera, y la propiedad minera un verdadero mito.

Puede entónces decirse que su adquisicion lleva consigo el derecho al terreno en donde se encuentra; y que ese derecho emana directamente de la naturaleza misma, que al depositar en el seno de la tierra esos misteriosos tesoros destinados al bien de la humanidad, les señaló para que cumpliesen su destino, dominios invariables, que vendrán más ó menos tarde, á constituir una entidad legal, una verdadera é importante propiedad, uno de los bienes de mayor y trascendental utilidad.

Que las minas cedan al suelo, y que por tanto estas pertenezcan al propietario; que el suelo ceda á las minas, y que en consecuencia, forme aquel parte de la concesion, son dos sistemas prácticos que se derivan de las primitivas fuentes del derecho público.

Es indudable que tanto la industria minera como la industria agrícola y demás que se relacionan con el suelo, prosperarían y se desarrollarían más ventajosamente, libre cada una de ellas de las trabas que recíprocamente se imponen.

No descansa pues, en tan sólidas bases, ni puede establecerse como regla general, ese sistema de formar artificialmente dos propiedades esencialmente distintas; de separar dos cosas que la naturaleza ha destinado á completarse, y de las cuales la una no puede subsistir independiente de la otra; de crear derechos diferentes, sujetos á diversos dueños, regidos por distintas leyes y ejercidos dentro de una estension de terreno más ó menos reducida, y de destinar este mismo terreno para trabajos que difieren sustancialmente en medios, objeto é importancia, trabajos llamados á entorpecerse, á inutilizarse.

Córtese, pues, el nudo gordiano: prescíndase de ese mal entendido y mal servido respeto á la propiedad privada: prescíndase de la importancia especial atribuida á la industria minera; y déjese á cualquiera de esas dos propiedades en aptitud de poder ser esplotadas de la manera más cómoda, completa, provechosa é independiente.

A esta idea indudablemente responden dos notables disposiciones que contiene la ley española de 1868, á propósito de la concesion de las sustancias y de la ocupacion del suelo. « En los informes del ingeniero y de la Diputacion se tendrá en cuenta y se apreciará como corresponda; primero, la necesidad de la espropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la esplotacion de las minas, ya el cultivo ó esplotacion del suelo, para poner en claro de este modo cual de ambos intereses debe ser atendido; cual de ambas propiedades deba ser anulada y absorbida por la otra. » — Decreto-Bases, arts. 9 y 27.

Ahora bien; ¿á cuál de estos dos intereses debe atenderse? ¿á cuál de las dos propiedades debe otorgarse la preferencia? Indudablemente á aquella cuya absorcion, cuyo anulamiento cause mayores perjuicios á sus dueños, cuya indemnizacion ofrezca más dificultades y cuya produccion interese más á la sociedad.

La gran estimacion de las sustancias minerales, la importancia de sus aplicaciones, su poderosa influencia en la riqueza y prosperidad pública; todo esto unido á la escasez de esas sustancias y á las dificultades de su adquisicion, las han colocado desde tiempos bien lejanos, en condiciones escepcionales más favorecidas que las producciones ordinarias del suelo.

En todos los países existen vastas regiones que se prestan á las aplicaciones comunes de la tierra. Las minas por el contrario, sólo se encuentran en ciertos lugares privilegiados, frecuentemente ocultas á las miradas del hombre, y que los esfuerzos unidos del capital, del trabajo y del arte alcanzarán á descubrir, á estraer del seno de la tierra, á agotarlas tambien, pero jamás á reproducirlas; porque como dice M. Héron de Villefore, las minas no existen sinó una sola vez. — De la richesse minérale, tom 1, part. 4, p. 452.

Hay por todas partes abundancia de terrenos que pueden ser utilizados en las diferentes industrias relacionadas con el suelo; pero el minero tiene forzosamente que buscar el sitio especial en donde la mano de Dios ha querido depositar esas preciosas sustancias; tiene que establecer en él sus duros y costosos trabajos y fijar allí su morada, apesar del desierto, de los rigores del clima, de la infecundidad de los lugares y de la privacion de las principales comodidades de la vida ordinaria.

Considerando ahora los beneficios de la tierra en general, sin atencion á lugares determinados, y comparándolos con el valor de las producciones de una esplotacion, no es posible dudar quien pierda más; si el descubridor entregando su descubrimiento al propietario ó el propietario cediendo á aquel el terreno que cultiva. Sucedería muchas veces que todo el valor de la propiedad superficial no alcanzaría á pagar la centésima parte de la propiedad subterránea.

Y en cuanto á las indemnizaciones, la valuacion de la propiedad comun no puede producir errores, diferencias, ni perjuicios de gran consideracion; mientras que en la estimacion de una mina, tras de eso que puede considerarse valor efectivo, hay seductoras probabilidades de más ó menos inmediata realizacion, que siempre aprecia el vendedor, que tiene siempre en cuenta el comprador y de las que no es posible prescindir en la justa valorizacion de una mina; pero que pueden producir fatales decepciones para el uno y un lucro estraordinario para el otro.

Entonces, las razones de utilidad pública que han impuesto á la propiedad superficial el gravámen deficiente y contemporizador de las servidumbres, que con sus reservas y restricciones son frecuentemente un obstáculo á toda buena esplotacion; esas razones siempre vivas y poderosas, deben servir, ya para que sean preferentemente atendidos los intereses de la industria minera, haciendo desaparecer los principales inconvenientes de las servidumbres; ya para hacer

cesar oportunamente esa artificial y embarazosa separacion entre la superficie y el suelo; lo que, como dice Proudhon, está muy lejos de ser conforme al órden natural de las cosas, segun el cual la superficie debe ceder al fondo. — Tomo 2.° cap. 22, sec. 2.ª, § 5.

Nos hemos referido á las modestas dimensiones de nuestras pertenencias y al escaso ó ningun valor de los terrenos que ocupan, porque esto contribuye eficazmente á hacer desaparecer muchas de la dificultades que se oponen á la cesion libre é incondicional del suelo.

El preferente y casi esclusivo objeto de nuestras leyes han sido los metales preciosos y especialmente la plata, la más importante de nuestras producciones; y estos metales y otros que han venido sucesivamente á ensanchar la esfera de nuestra industria minera y á aumentar nuestra riqueza, se encuentran casi siempre en rocas estériles, nada adecuadas al cultivo.

Raros han de ser, como ya se ha observado, los ejemplos de minas en terrenos edificados, cercados y cultivados, que han podido ocasionar verdaderos perjuicios al propietario y dar lugar á reclamaciones.

Por esto decía Gamboa, refiriéndose á la América y especialmente á Méjico, que por lo vasto de aquellos territorios y por la sobra de minerales en terrenos incultos y públicos, no se miran registros de minas en tierras ajenas. — Cap. 4, num. 10.

El primero de los minerales argentinos, el renombrado Famatina, habría sido, atendida su topografía y condiciones climatéricas, un lugar inhabitable é inútil sin el descubrimiento de sus ricos criaderos.

El opulento Chañarcillo, su digno sucesor Tres Puntas, el Romero, la Florida, y otros muchos del inolvidable Copiapó están situados en medio del desierto, rodeados de la aridez más desolante.

El viejo y portentoso Potosí, Oruro, Huancacha, y otros de Bolivia, los de Pisco y Puno en el Perú reposan bajo cerros desnudos de vegetacion é inadecuados para la cultura.

Y todos estos minerales, en vez de haber contrariado con la ocupacion del suelo, las conveniencias generales de la sociedad ó los intereses del propietario, atrajeron á aquellas soledades, que parecían destinadas por la naturaleza á vivir eternamente desiertas, una considerable concurrencia y echaron los cimientos de importantes poblaciones, que alimentaron y robustecieron con la sangre de sus venas.

La esplotacion de las sustancias, principal objeto de nuestra industria minera, no ha necesitado de un gran espacio para compensar los sacrificios de los empresarios y satisfacer las necesidades de la sociedad. Hasta aquí, sus medidas no han pasado de doscientas varas de longitud, y pocas veces llega á ésta la cifra de su latitud. — Castilla, Ords. 23 y 70 de N. Cuaderno, que es la ley 4, tít. 18, lib. 9 de la Novís. Recop. — Perú, Ords. 13, 14 y 16, tít. 1. — Méjico, arts. 2 al 7, título 8.

Mientras tanto en otras partes en donde las sustancias que forman el principal ramo de la industria minera, el carbon de piedra especialmente, piden un vasto campo de esplotacion, las medidas sobrepujan notablemente á las nuestras; pues se cuentan por leguas, por kilómetros, por hectáreas y aun se dejan á la voluntad del concesionario. — Francia y Bélgica, ley de 1791, art. 5, y ley de 1810, art. 29. — Prusia, § 27. — Cerdeña, art. 50, inc. 2. — Sajonia, § 40. — España, Decreto-Bases, arts. 11 y 12.

Y si á esto se agrega la generalizacion del cultivo, la abundancia de poblacion, la subdivision de la propiedad, causa frecuente de que una sola pertenencia ocupe porciones de diferentes heredades, tendremos, aparte de la tendencia en favor del sistema de accesion, la esplicacion de las dificultades creadas á la esplotacion.

Pero, todas estas circunstancias, que sólo una rara casualidad podría reunir en estos países, y que pertenecen á un remoto porvenir, á más de no ser un obstáculo insuperable á la franca cesion del suelo, no deben prevalecer sobre la alta

conveniencia de ofrecer á una industria tan importante como poco adelantada y apreciada todavía entre nosotros, todas las facilidades, todas las garantías, todos los estímulos compatibles con el principio fundamental en que reposa.

Obra además, en favor de estos principios la autoridad de nuestras prácticas mineras; porque siempre el concesionario ha usado libremente del terreno comprendido dentro de los límites de su pertenencia y ha establecido en él todos sus trabajos, sin dar aviso, sin solicitar permiso, sin encontrar oposicion y hasta sin pagar indemnizaciones.

Esa práctica ha tenido tambien su apoyo en nuestras leyes; porque si en algunos casos los derechos del minero referentes al suelo, significan simples servidumbres, esto no imponía otra responsabilidad que la de pagar el daño si lo huhiere, ó la de pagar un tributo al propietario cuando se ocupaban heredades cultivadas; responsabilidad y obligacion que podían rescatarse comprando la heredad por el precio de tasacion.— Castilla, Ords. 16 y 52 del N. Cuaderno.— Perú, Ord. 2.ª, tít. 1. — Méjico, art. 14, tít. 16.

Segun el régimen establecido por esas leyes, cualquiera que sea el alcance que quiera atribuírseles, la esplotacion no estaba sometida á las onerosas y restrictivas condiciones de las nuevas servidumbres, sobre todo, de las establecidas por la jurisprudencia francesa, cuya modificacion tanto interesa á la minería.

Las leyes españolas de la última época acuerdan al concesionario el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de su pertenencia, esto es, la adquisicion del terreno necesario para las obras y trabajo de la esplotacion: pero precediendo las formalidades ordinarias que exige la espropiacion por causa de utilidad pública. — Ley de 1849, art. 20, ley de 1859, art. 56. — Decreto-Bases, art. 27.

Preciso es detenernos aquí un momento; porque si bien conformes en el fondo con nuestro testo, autorizando la plena adquisicion del terreno, están en completo desacuerdo sobre las condiciones de esa adquisicion.

Las leyes españolas prescinden, segun parece, de la naturaleza y carácter especial de la propiedad minera, exigiendo, como en los casos comunes, la prévia comprobacion de utilidad pública.

Y no puede decirse que esas leyes se refieran á las servidumbres; porque esto ni es conforme con su contesto, ni conciliable con los procedimientos especiales de la espropiacion; y porque en la constitucion de una servidumbre no hay espropiacion, sinó la ocupacion del suelo por un tiempo más ó menos dilatado. — Dupont, t. 1.º, cap. 5.º, pág. 296. — De Fooz, cap. 27, § 2.º, pág. 320. — Bury, tom. 1, num. 486.

Pero, trátese de servidumbres, del uso libre del suelo, ó de su adquisicion perpétua, la condicion de sujetarse en cualquiera de estos casos, á los procedimientos de la ley general de espropiacion, á más de inconducente, sería perjudicial.

Cuando se solicita una mina no es necesario acreditar préviamente la utilidad de la concesion; porque la utilidad pública es la razon suprema de la concesion, razon que la precede, que nace directamente de la ley y no de la comprobacion de un hecho eventual.

Las sustancias, materia de la concesion, no pueden aprovecharse ni ser objeto de una industria, sin el suelo: reconocer pues, en la concesion de las sustancias utilidad pública, es reconocerla tambien en la concesion del suelo; conceder lo primero sin prévia comprobacion de utilidad pública, es conceder lo segundo sin este requisito.

La utilidad entónces de ocupar el terreno, queda ya declarada y reconocida por el solo hecho de la concesion de la mina, hecho del que, segun las palabras de Dupont, emana virtualmente el derecho de ocupacion. — Tomo 2.º, cap. 9, pág. 54.

A la constitucion de las servidumbres no precede la comprobacion de utilidad pública; y sin embargo el gravámen de soportarlas impuesto á la superficie tiene por fundamento esa utilidad pública, y el carácter legal atribuido á los trabajos

43. El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo se limita á la estension de una pertenencia ordinaria cuando el perímetro de la concesion es mayor.

Pero tendrá derecho á una nueva adquisicion siempre que las necesidades ó conveniencias de la mina lo requieran.

Con relacion al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

de esplotaciones de trabajos de utilidad pública. — E. Dalloz, tom. 1, cap. 5, sec. 2ª., art. 2ª, pág. 319. — Jouselin, Des servitudes d'utilité publique, tom. 1.

Es preciso, pues, reconocer que el hecho de la concesion establece, respecto de la ocupacion del terreno, la utilidad pública que hay en la misma concesion.

Ahora, si esta ocupacion ha de ser temporal, indefinida ó perpétua; si ha de limitarse á una servidumbre, ó ha de importar el libre y pleno disfrute de la superficie ó su definitiva adquisicion, son ya cuestiones de otro órden, cuyo punto de partida será en todo caso la utilidad pública inherente á la concesion, y cuya solucion dependerá de las necesidades de la esplotacion.

Y esa cuestion ha sido resuelta en nuestro testo; pero alterando profundamente las relaciones creadas sobre este punto por otras leyes entre el concesionario y el propietario.

Como lo hemos visto, esas leyes confieren al dueño del suelo el derecho de exijir del dueño de la mina la compra del terreno deteriorado ó cuya ocupacion tenga el aspecto de duradera; y segun nuestra ley, el concesionario puede imponer la venta al propietario sin condicion ni plazo; prevaleciendo en este último caso el interés público, como prevalece en el primero el interés particular.

Pero sucederá algunas veces que el terreno correspondiente á la pertenencia tenga un valor que no se halle en relacion con los beneficios que su adquisicion ofrezca; ó que, despues de algun tiempo de trabajo, convenga abandonar la mina. En estos y otros casos puede limitarse el concesionario al uso de las servidumbres de conformidad con los artículos subsiguientes.

Podemos pues, decir, cerrando este largo capítulo: consideraciones de todo género, desde el interés público hasta las conveniencias privadas; desde las disposiciones legales que todavía nos rijen, hasta las prácticas de nuestra minería; desde la naturaleza misma de las cosas hasta las creaciones de la ley; desde los privilegios acordados al concesionario hasta las compensaciones debidas al propietario; todo reclama para los dueños de minas el uso libre y esclusivo, llámese servidumbre ó dominio, de una estension de suelo en donde pueda ejecutar sin contradiccion ni responsabilidad y en virtud de un acto único y definitivo, los trabajos que crea conducentes al mejor aprovechamiento de su concesion, y para constituir tambien ¿por qué no? el hogar del verdadero propietario.

43. Sucede casi siempre que las principales y más durables obras de una mina se concentran y agrupan en un punto de la pertenencia, el más importante y estratégico, diremos. Así lo confirma la esperiencia y lo deja suponer la ley española de 1859 en el art. 56.

Pero no podía limitarse el derecho del concesionario, sin comprometer el porvenir de la mina, á las obras que considere necesarias en el momento de la instalacion; y por esto la misma ley española deja al minero la facultad de obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie.

Cuando la ley asigna un mayor perímetro á ciertas sustancias, tiene en cuenta las facilidades de su estraccion, las condiciones de su yacimiento, la conveniente duracion de la esplotacion y el menor valor de esas sustancias con relacion á su volúmen.

Para las obras que en estos casos exijan el uso libre y esclusivo del suelo, se considera tambien suficiente el espacio correspondiente á una pertenencia comun

44. Si el terreno correspondiente á una concesion, es del Estado ó Municipio, la cesion será gratuita.

La cesion comprende los derechos consignados en el artículo 42.

La cesion del terreno subsistirá mientras la mina no caiga en despueble, ó sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnizacion.

porque durante algun tiempo al menos, parte de la concesion quedará libre ú ocupada con trabajos transitorios, con trabajos que para corresponder á su objeto, no necesiten la cesion del suelo.

Pero sucederá que, ó por el desarrollo de la esplotacion ó por manifestarse en otros puntos la riqueza de los criaderos ó por cualquiera otra causa, sea necesario disponer libremente de una nueva estension del terreno. En estos casos, puede el minero exijirla en los mismos términos que la precedente, pero sin salir de los límites de la concesion.

Y aun bajo el estricto régimen de las servidumbres, puede optar por la adquisicion del suelo, cuando su valor haya de ser igual ó mayor que el de las indemnizaciones. — Sajonia, sec. 7, cap. I, § 132, inc. 2.°

44. Conocida la liberalidad con que nuestras antiguas leyes favorecían la industria minera y el interés del Estado en su propagacion y en el acrecentamiento de su riqueza, fácil es concebir que la obligacion de pagar el terreno ocupado con una esplotacion debe por regla general referirse á los fundos de particulares. — Méjico, art. 14, tít. 16. — Perú, Ord. 2.ª, tít. 1.° — Castilla, Ord. 16, N. Cuaderno. — Gamboa, cap. 4, núms. 6, 9 y 10.

La Ordenanza de Méjico parece clara sobre este punto; porque al establecer el derecho de descubrir y denunciar minas en toda clase de terreno, sean comunes ó de algun particular, ordena que *se le pague* al particular, prescindiendo así ó escluyendo el caso de las minas registradas en terrenos comunes.

Y no podía ser de otra manera; porque si el Estado, consultando su propio interés, cede gratuitamente los tesoros depositados en el seno de la tierra, no podía sin incurrir en cierta inconsecuencia, rehusar el suelo tan indispensable para que se cumpla el importante fin de la concesion, especialmente cuando el suelo no tiene importancia ó la tiene muy escasa.

Por otra parte, si la doctrina tal cual la hemos espuesto no estuviere conforme con los principios en que descansan las Ordenanzas de Castilla y Nueva España que han rejido en Méjico, Chile y República Argentina, habían ocurrido diarios y numerosos casos de indemnizacion á favor del Estado, porque los descubrimientos se han hecho casi siempre en terrenos públicos; y sin embargo, sería difícil sino imposible citar uno solo de esos casos.

El Código chileno no establece diferencia alguna entre la propiedad fiscal y la particular á propósito de la constitucion de las servidumbres y pago de las indemnizaciones.

Nada espreso se encuentra tampoco sobre este punto en la actual legislacion española; quizá pudiera deducirse de algunas de sus disposiciones una interpretacion favorable á la concesion gratuíta, si no obstaran los artículos 19, 20 y 23 del Decreto Bases.

El Estado cumple satisfactoriamente con cuanto se debe á una industria que tan duras condiciones tiene que llenar y tan costosos sacrificios que consumar, cediendo los criaderos y cediendo los terrenos necesarios para establecer las pertenencias, cimentar y desarrollar los trabajos.

Pero esta justa y necesaria proteccion debe tener un límite prudente.

El Estado concede gratuitamente los terrenos baldíos, eriales y demás, cuya privacion no puede causarle perjuicio mayor. Pero si los terrenos están cultivados

45. Cuando los terrenos pertenecen á particulares, deberá pagarse préviamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados ó quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoracion se considerará el espacio comprendido dentro de las señales ó linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcacion legal, se harán las restituciones correspondientes, segun la mayor ó menor estension que definitivamente se adjudique.

46. Si ántes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de esplotacion, la valuacion se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

ó de otra manera provechosamente ocupados, es justo ya que el concesionario pague alguna indemnizacion.

Mirar como improductivos los terrenos que rindan beneficios de escasa importancia, será aplicar racional y lógicamente una ley que considera de utilidad pública la esplotacion de las minas y á las que tan decidida proteccion dispensa.

Cuando en el terreno existan construcciones destinadas al servicio público, el Gobierno y la Municipalidad pueden rehusar su consentimiento é impedir la ocupacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Pero si las construcciones están destinadas á producir una renta ú otro provecho semejante, se sujetarán á las reglas establecidas para la propiedad particular.

Y si tratándose de una importante esplotacion, fuese al mismo tiempo posible trasladar aquellos establecimientos á otro puntos, ¿prevalecerían los privilegios del minero, satisfaciendo gastos y perjuicios? Entendemos que sí, porque esto sería conforme con el espíritu de la ley.

45. El minero puede ocupar el terreno con trabajos superficiales ó subterráneos desde el momento que el registro se verifica.

De otro modo, no podría dar cumplimiento á una de las primeras imposiciones de la ley; la de labrar, dentro de un término preciso, un pozo que sirva de base para la mensura y demarcacion de la mina, esto es, para la concesion legal.

Así es que las diligencias de tasacion y demás concerniente á hacer efectivo el pago, no pueden impedir ni suspender los trabajos. Para asegurar mientras tanto los derechos del propietario se rendirá fianza á satisfaccion.

Pero, si esta fianza, que hace las veces de una prévia indemnizacion, no se otorga, los trabajos pueden impedirse y suspenderse á solicitud del propietario.

El pago hecho con arreglo á lo determinado en el testo no puede considerarse definitivo é irrevocable; porque ántes de la mensura no es posible conocer con exactitud ni con certidumbre la estension correspondiente á las pertenencias, porque en ese acto, la que se ha tomado por base de la tasacion puede estenderse, reducirse y aun anularse.

Resultará de aquí que, cuando la diligencia se haya practicado, habrá que restituír parte del precio recibido, ó que agregar una cantidad más á la ya entregada.

Para que el acto fuese completo y satisfactorio, sería necesario esperar la ejecucion de la mensura y demarcacion; pero las diferentes prórogas que puede conseguir el minero, y despues de esto su falta de diligencia, podría alejar por mucho tiempo el día de las indemnizaciones.

46. Con motivo de la adquisicion forzosa impuesta al concesionario surgió la siguiente cuestion: ¿ deben considerarse en la compra del terreno, como parte del precio, los valores ya pagados por vía de indemnizacion?

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

47. La esplotacion podrá emprenderse y proseguirse acto contínuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes á la mina ó al terreno que debe ocupar.

Compréndense en esta disposicion los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen á una simple inspeccion en la mina y á llevar cuenta y razon de gastos y productos.

La fianza exigida ú ofrecida, escusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razon.

La jurisprudencia francesa favorece en este caso al propietario: el valor de las anualidades percibidas ne debe figurar en el de la cosa vendida. — Delebecque, tom. 2, núm. 733. — Dupont, tom. 1 cap. 5, pág, 281.

En el sistema de indemnizaciones que rige en Francia, Bélgica, Italia y otros países, esto es lógico é incontestable. El propietario no puede ser privado del goce de su cosa sin una justa compensacion, ni el minero puede aprovecharse gratuitamente de lo ajeno.

Las anualidades que paga deben considerarse como el precio del arrendamiento por el tiempo anterior á la enagenacion.

Pero no tratándose de la simple ocupacion, de la privacion del goce del terreno, sinó del deterioro que éste haya sufrido y de los otros daños causados con la esplotacion, la cuestion cambia de aspecto.

Cuando estos perjuicios no han sido estimados ni pagados ántes de la enagenacion, la valuacion debe considerar las cosas segun el estado que tengan al tiempo de la ocupacion. Pero si el pago se ha verificado, el terreno se tasará tal cual se encuentre al tiempo de la cesion. De otro modo el concesionario tendria que desembolsar dos veces el precio de las indemnizaciones.

No deben tampoco por la misma razon, comprenderse en la tasacion las piezas del terreno anteriormente ocupadas y pagadas.

En estos casos el deterioro y menos valor del suelo pertenecen esclusivamente al propietario.

47. El aplazamiento ó paralizacion de los trabajos afecta muchos intereses, el del consumidor, el del industrial y el del minero. Por esto decía Gamboa que la clausura de las minas ocasionaba gran perjuicio á su majestad, al público y á los interesados. — Cap. 23, núm. 11.

En un principio y en épocas muy distantes, era práctica suspender los trabajos de las minas litigiosas hasta la terminacion del juicio. Pero en 1584 una ley de Castilla, considerando los inconvenientes de esta costumbre redujo la clausura al término fatal de cuarenta días. — Ord. 63 del N. Cuaderno.

Doscientos años más tarde, las Ordenanzas de Méjico, completando el propósito de aquella ley, establecieron que por ninguna causa ni motivo debía cerrarse mina alguna litigiosa; y que sólo podrían suspenderse los trabajos cuando se acusase de ruinosa ó despilfarrada, para que se procediera inmediatamente á su reparacion. — Art. 21, tít. 3.

Como el principal objeto de las gestiones judiciales son los productos, que ni se renuevan ni reproducen, pues hacen parte de la mina ó son la mina misma, importa al derecho de los reclamantes que haya constancia del monto de esos valores y que se mantengan en seguridad, para que en su caso no sea difícil ó imposible la restitucion. A este fin la ley acuerda la intervencion y la fianza de

§ II

Servidumbres.

48. Verificada la concesion, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos á las servidumbres siguientes, prévia indemnizacion.

conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 21 de las Ordenanzas de Méjico.

Las atribuciones del interventor están reducidas principalmente á llevar cuenta y razon de lo que se gaste en la esplotacion y de lo que ella produzca, y accesoriamente á inspeccionar los trabajos y vigilar sobre las ocultaciones y desvíos que se hagan ó intenten; pero sin que en ningun caso y por ninguna causa pueda inmiscuirse en lo referente á la administracion, esplotacion, trabajos y servicios de la mina, ni salir de los precisos términos á que su mandato está contraido.

Como la fianza se presta para impedir el nombramiento del interventor, ó para que se retire el ya nombrado; y como con ella ni se evitarían ni podrían conocerse esas ocultaciones y desvíos, era necesario para suplir la falta del interventor, que el poseedor llevara cuenta y razon formal de gastos y productos.

Sobre este punto son bien terminantes nuestras antiguas leyes y dignas de atencion las de Castilla: « Labre y beneficie la mina, dicen, teniendo cuenta y razon por libro, día, mes y año, del metal que se sacase y de los costos y gastos que en la labor y beneficio se hiciere, y dando fianza de mil ducados de que dará cuenta con pago. » En el mismo sentido están las Ordenanzas del Perú. — N. Cuaderno. Ords. 63 y 64 — Perú, Ords. 4, tít. 9.

48. Hemos notado ya la deficiencia y los inconvenientes del sistema de servidumbres, como medio de satisfacer todas las necesidades y exigencias de una buena esplotacion.

Hemos notado asímismo, que esas servidumbres son sucesivas, frecuentes, y que esto ocasionaba diarias perturbaciones y desembolsos en daño de la industria.

El legislador francés, comprendiendo la gravedad de estos inconvenientes, trató de cortarlos de un solo golpe, estableciendo una base invariable para las indemnizaciones; y al efecto adoptó la de imponer al concesionario la obligacion de pagar una anualidad del doble valor de la renta que el fundo producía, y la de comprar en caso de deterioro el terreno ocupado.

Pero, como el propietario conservaba siempre la posesion, y con ella el derecho de esplotarlo segun su conveniencia, la medida perdía su eficacia; porque ocurrirían nuevos entorpecimientos, nuevos perjuicios á proporcion que el propietario emprendía un nuevo cultivo, una nueva construccion ú otro trabajo cualquiera, ocupando nuevos puntos en la superficie.

Para cortar el mal de raíz y dar al concesionario las facilidades y garantías que una provechosa y duradera esplotacion requiere, ha parecido mejor el sistema de concederle el goce libre y esclusivo del suelo, mediante una sola y única indemnizacion.

Sin embargo, era preciso admitir la constitucion de las servidumbres, tanto para los casos previstos en los artículos 42 y 43 como para los casos en que el interés de la esplotacion exija la ocupacion de los terrenos no comprendidos en la concesion.

Pero, al reglamentarlos, será preciso hacer desaparecer en lo posible los inconvenientes que más contrarían las empresas mineras, y resolver las cuestiones á que más frecuentemente suelen dar ocasion.

Debemos repetir aquí que la circunstancia de ser eriales, incultos y públicos, y en general de escaso valor é importancia, los terrenos en que frecuentemente se encuentran nuestras minas, hace desaparecer en gran parte los inconvenientes que

1.ª La de ser ocupados en la estension conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundicion, máquinas de extraccion,

ofrece la ocupacion del suelo. Pero era preciso no dejar vacío en la ley sobre punto tan importante.

Por regla general, los trabajos de una mina deben circunscribirse al perímetro de la concesion; pero algunas veces sucede que las necesidades de la esplotacion reclaman la ocupacion de los terrenos inmediatos; y en estos casos es preciso hacer hasta ellos estensivas las servidumbres. De otro modo habría peligro de que empresas de importancia en las que se han invertido fuertes capitales quedasen paralizadas ó perdidas.

Por lo demás, el derecho de ocupar terrenos no concedidos con trabajos auxiliares, es hoy un principio corriente en la legislacion de minas. — Francia y Bélgica, ley de 28 de Julio de 1791, art. 25, y circular de 8 de Octubre de 1854. W. — Austria, § 41. — Prusia, § 60. — Cerdeña, Real Decreto de 28 de Diciembre de 1859, art. 83. — Sajonia, § 39, inc. 2.

Como es sabido, entiéndese por trabajos auxiliares todos aquellos destinados á favorecer la esplotacion de las minas, como los de ventilacion, desagüe, conduccion de aguas, extraccion de minerales y desmontes, transporte, tránsito y otros.

Estos gravámenes comprenden tanto los terrenos no concedidos como los ocupados por otras minas, que están recíprocamente obligados á soportarlos mediante una justa indemnizacion, siempre que no comprometan su propia esplotacion. — España, ley de 1859, art. 55 y Bases arts. 18 y 12 — Prusia, § 60, inc. 2 — Sajonia, § 117 — Chile art. 143.

Sin embargo, algunos publicistas sostienen que el derecho de ocupar el suelo con trabajos mineros está tasativamente limitado al área de la pertenencia; y que no pueden imponerse servidumbres en los terrenos ajenos, sinó con arreglo á las disposiciones del derecho comun; porque de otra manera, las servidumbres no tendrían límites, idea que no pudo entrar en el pensamiento del legislador. — Batbie, tom. 5, n. 485.

Es este un caso que sale de las reglas ordinarias, es verdad; pero no un caso que debía quedar fuera de la prevision de la ley como lo comprueban las diferentes disposiciones á que nos hemos referido.

La ley ha señalado la estension de terreno que ha creído suficiente para que el criadero pueda ser provechosamente esplotado; y á esa estension subterránea corresponde otra estension superficial destinada al servicio de la misma. Tal es la regla general, regla que la ley podía ampliar en el interés de la esplotacion; porque no siempre la extension que los trabajos exteriores requieren está en relacion con la que corresponde al interior de la mina, y no siempre tampoco basta la misma estension subterránea para el aprovechamiento del criadero que en sus términos se encierra.

Hay casos que, para recojer el fruto de largos y costosos trabajos realizados dentro del recinto de la concesion, es indispensable buscar fuera de él una puerta que dé entrada al aire que falta, salida á las aguas que imposibilitan los trabajos y paso fácil á los minerales esplotados y á los materiales necesarios.

El trabajo de obras y labores auxiliares, dice la ley prusiana, es un derecho inherente á la concesion de las minas. — § 60, inc. 3.

Y no es la ley comun que rige las servidumbres ordinarias, la llamada á resolver estos puntos, ni la que puede apreciar ni proveer á las verdaderas necesidades de una esplotacion. Los intereses mineros están fuera del alcance de la ley comun que parte de bases diferentes. La ley especial creada para esta propiedad tambien especial, es la única que debe dictar medidas que tan directamente le conciernen.

La ley de minas determina el espacio correspondiente á una pertenencia en los casos ordinarios; la ley de minas puede estenderó reducir ese espacio en casos especiales, casos frecuentes en la legislacion minera y siempre partiendo de una misma fuente, el derecho del Estado para disponer de las minas; siempre obede-

máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

ciendo á un mismo principio, el interés público, y siempre con un mismo propósito favorecer la esplotacion.

El minero usa de un derecho inherente á la concesion, entablando en el área de la pertenencia los trabajos que cree convenientes. Saliendo de esa área y penetrando en terrenos ajenos, usa de un derecho eventual que le reconoce la ley; pero que no puede ejercer sin la comprobacion de los hechos que lo motivan.

Merece á este propósito recordarse la ley francesa de 28 de Julio de 1791, á la que ya nos hemos referido. En su artículo 25 otorga al concesionario el derecho de emprender trabajos auxiliares fuera de la pertenencia en un canton ó esplotacion vecina, sin otra formalidad que el simple permiso del Directorio Departamental, subrogado por los prefectos.

Hé aquí una ley de minas resolviendo el punto que quiere librarse á las disposiciones del derecho comun : hé aquí no sólo el pensamiento, sinó la bien manifestada voluntad del legislador que estiende las servidumbres mineras más allá del perímetro de la concesion.

Se ha pretendido que esta ley ha sido derogada por la de 1810, á pesar de que el espositor de los motivos de la última, declaraba ante el Consejo de Estado que no se trataba de cambiar la ley de 1791, sinó solamente de perfeccionarla. — Locré, parte 2.ª pág. 93.

Y de acuerdo con esta declaracion está la mayoría de los juristas franceses y belgas, reconociendo que la derogacion de aquella ley dejaría en la de 1810 un deplorable vacío. — Brixhe, Répertoire, V. Chemins et carrieres — Proudhon tom. 2, núm. 743 — M. Dalloz, Répertoire, V. Mines, núm. 775 — Peyret-Lallier tom. 2, núm. 663 — Bury, tom. 1. núm. 518.

Pero, á nuestro propósito poco importa que haya sido ó no, con razon ó sin ella, derogada; pues no por esto dejaría de ser un ejemplo, una doctrina, la autoridad de una ley histórica en favor del principio que sostenemos.

Una vez establecido á favor del propietario de una concesion, el derecho de ocupar con trabajos auxiliares terrenos no comprendidos en los límites de su pertenencia, derecho emanado de la Ley de minas, y que no puede tener otro orígen ; una vez que el uso de ese derecho afecta tan directamente el fomento y hasta la vida de la esplotacion objeto especial de la concesion, fuerza es reconocer, como ha sido reconocido, el principio de que la aplicacion y ejecucion de la ley que consagra aquel derecho corresponde á la autoridad del ramo. — Austria, § 83 — Prusia, § 61 — Sajonia, § 118.

Contraigámonos ahora á una de las principales necesidades de la industria minera, los caminos.

El derecho de ocupar los terrenos comprendidos en el perímetro de la concesion autoriza al dueño de la mina para abrir caminos destinados al trasporte de materiales y productos, como lo autoriza para construir habitaciones, establecer máquinas y otros diferentes trabajos, muchos, menos indispensables que los caminos.

Pero los puntos de procedencia y arribo de los trasportes destinados al servicio de las minas no pueden circunscribirse al radio de la pertenencia. Bien difícil ha de ser, sobre todo dadas las condiciones de nuestros minerales y la estension ordinaria de nuestra pertenencia, que una vía pública atraviese un centro minero permitiendo fácil acceso á todas sus esplotaciones.

Los caminos para el uso de las minas tienen por precision que estenderse fuera de sus límites. Impedirlo, sería hacer imposible ó inútil la esplotacion. — M. Cheppe, Jurisprudence, Annales des Mines, tom 14, pág. 537 — Dupont, tom. 2, cap. 9, pág. 57 — Batbie, tom. 5, núm. 486.

Y este derecho no puede limitarse, como en los fundos comunes, á los casos de suprema necesidad previstos por el Código Civil; porque el título de dominio, la adquisicion de una propiedad comun no confiere á su dueño derecho alguno sobre

2.ª La ocupacion del terreno para la apertura de vías de comunicacion y trasporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferro carriles, canales ú otros, hasta arribar á las estaciones, embar-

el terreno de sus vecinos; mientras que la concesion, la adquisicion de una mina lleva consigo derechos incontestables sobre la superficie, sujeta, en fuerza de esta adquisicion, á soportar los gravámenes que exija la esplotacion.

Así pues, si en el área de la pertenencia existe un camino poco conveniente, ó por la distancia ó por otro motivo cualquiera, el concesionario puede abrir otros nuevos, más directos, más económicos y más favorables á la esplotacion. — M. Chep. pág. 538. — E. Dalloz, tom. 1, art. 2, § 1, págs. 355 á 357.

Las mezquinas y deficientes concesiones hechas á los fundos incomunicados, son de todo punto incompatibles con las exigencias de una buena esplotacion. Que el dueño de uno de esos fundos lo cultive ó no, poco importa á la sociedad, como ha dicho M. Biot: mientras que el interés de la sociedad es que las minas sean constantemente esplotadas. El propietario puede impunemente dejar de trabajar; y el trabajo es la primera condicion de las concesiones. — Biot, cap. 8, sec. 1.ª, § 1.

Los caminos entran en el número de los trabajos auxiliares que pueden hacerse fuera de los límites fijados á una pertenencia; y ya hemos visto que estos trabajos están sujetos á las servidumbres creadas para todo cuanto directamente se relacione con la esplotacion de las minas.

El establecimiento de un camino minero, una de las obras más indispensables, es, como decía Toullier, una servidumbre legal fundada en el interés público, interés inseparable de la esplotacion; y que por tanto no puede reconocer otra competencia que la minera. — Droit Civil Français, tít. 3, núm. 556. Pardessus, Des servitudes, tít. 2, núm. 226.

¿Entra en los derechos del concesionario y en los privilegios de la esplotacion la construccion de un camino de hierro?

La doctrina contraria autorizada por decisiones judiciales, ha prevalecido en Francia, aun con relacion al recinto mismo de la concesion.

Fúndase esta doctrina en que las exigencias de una obra semejante entrañan gravámenes, que exceden la medida de los que la ley ha querido imponer á la superficie en beneficio de la industria minera. — Dufour, nota al núm. 93. — Naudier, part. 3.ª, sec. 4, cap. 4, § 1.

Pero la ley de minas no debe limitar los derechos del concesionario en razon de los daños que puedan ocasionar al suelo, ni de la mayor ó menor estension que esos trabajos ocupen; y por esto, tanto la ley francesa como otras leyes posteriores de diferentes países admiten entre los perjuicios que la superficie debe soportar, el caso de que quede en gran parte ó en su totalidad inutilizada. — Francia, ley de 1810, art. 44. — Cerdeña, Real Decreto de 1859, art. 79. — Prusia, tít. 5, sec. 1.ª, § 139. — Sajonia, sec. 8, cap. 5, § 114.

Segun aquella doctrina, interpretacion gratuíta de la ley, el minero no puede tender una línea férrea dentro de los límites de la concesion, aunque la conveniencia de la esplotacion lo justifique, sinó sometiéndose á las condiciones impuestas á las empresas comunes regidas por las leyes comunes.

Así pues, los ferros carriles quedarían escluídos del derecho que la ley especial de minas otorga al concesionario para hacer dentro del perímetro de la pertenencia, los trabajos necesarios ó directamente útiles á la esplotacion; así, los caminos de hierro con sus inmensos beneficios quedarían fuera de la ley especial de minas, que autoriza todas las obras conducentes al aumento y circulacion de la produccion; así, en una palabra, la ley especial de minas quedaría rota, mutilada, contrariada en uno de sus principios fundamentales, en una de sus más importantes aplicaciones.

Y aun cuando la jurisprudencia francesa fuese una fiel interpretacion de la ley de 1810, no podría sostenerse en el terreno de los principios y en el sentido de los verdaderos intereses de la sociedad; y por esto hánla combatido notables

caderos, depósitos, caminos públicos ó particulares más próximos ó más convenientes, y á los abrevaderos, aguadas y pastos.

escritores. Entre ellos, E. Dalloz, tom. 1, art. 2, § 4, pág. 361. — Chevallier, apéndice, sec. 2, pág. 148. — Dupont, tom. 2, cap. 9, pág. 61.

Por lo demás, el principio de que los caminos de hierro, lo mismo que los caminos ordinarios, deben comprenderse en el número de los diferentes trabajos para los cuales la cesion del terreno es obligatoria, ha sido consagrado en varios Códigos modernos. — Austria, § 131. — Prusia, § 135. — Sajonia, § 122.

Ahora, si las vías férreas deben considerarse como una de las obras que el minero puede emprender fuera de su pertenencia en virtud de los derechos que la concesion le confiere, ¿ qué razon habría ya, para no colocar un camino de hierro en el mismo caso que las demás obras auxiliares, entre las que figuran y deben figurar en primer lugar las vías de comunicaciones y de trasporte?

No puede haber otra que la ley general que exige para la construccion de una línea férrea, la prévia declaracion de utilidad pública.

Pero la ley comun no puede en este caso como en otros muchos, obstar á la ley minera, que es una escepcion de aquella.

Fuera de esto, y como lo hemos repetido tantas veces, porque es una verdad que conviene no perder de vista todavía, la esplotacion de las minas está basada en el interés público, y por tanto, la concesion de las sustancias, la ocupacion del suelo y los medios de hacer provechosa esa esplotacion llevan consigo el sello de utilidad pública, impreso originariamente por la ley.

Entónces, la principal condicion, el verdadero fundamento para la autorizacion de un ferro carril minero, es la necesidad, la conveniencia de ese medio de trasporte para la esplotacion; y la comprobacion de este hecho íntimamente ligado con los intereses mineros, y de fácil, inmediata y exacta verificacion ante la autoridad del ramo, no podía atribuirse á otra competencia, como no puede atribuirse la de los trabajos auxiliares, de los que forman parte una vía férrea.

Por esto ha dicho el artículo 13 de este Código, en su segundo inciso : « la utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta á la esplotacion. »

La comprobacion de una utilidad inmediata para la sociedad ha de ser muchas veces imposible, tratándose de un camino puramente minero, que casi siempre consiste en un desvío, en un ramal procedente de una vía pública, que de ordinario atraviesa terrenos eriales desploblados y de corta estension; y que no puede por esto, favorecer directamente otras industrias, ni servir otros intereses que los relacionados con las minas.

Pero ¿hay necesidad de una línea férrea para satisfacer las exigencias de una útil y ventajosa esplotacion?

Entre las causas que más poderosamente contribuyen al mantenimiento y desarrollo de la industria minera, á la generalizacion de las empresas, al aumento de la produccion y á la oportunidad de las provisiones, figuran la baratura, la rapidez, seguridad y exactitud de los trasportes; beneficios que ofrece un camino de hierro en proporciones sorprendentes con relacion á los caminos ordinarios, aun en sus mejores condiciones.

Y todas estas ventajas no sólo favorecen las minas en actividad, aumentando su esplotacion y sus provechos, abaratando las materias y poniéndolas al alcance de todas las industrias y de todas las necesidades, sinó que sirven tambien para habilitar minerales abandonados, que por la escasez de su ley y otras circunstancias no pueden soportar los gastos ordinarios : y sirven además, para que los nuevos descubrimientos que, por las distancias ó dificultades del tránsito quedarían perdidos ó producirían pocos beneficios, entren en concurrencia y aumenten la produccion general.

Reconocidas, pues, las ventajas que una vía férrea ofrece á la industria minera, y reconocido asimismo el principio de que las obras necesarias ó directamente

3.ª El uso de las aguas naturales para las necesidades de la esplotacion, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

provechosas á la esplotacion tienen el carácter de utilidad pública, cesa la razon para colocar los caminos en las líneas de las empresas comunes.

« Desde el momento que es imposible dejar de conocer que hay utilidad pública en la esplotacion de la riqueza mineral, decia E. Dalloz, es forzoso reconocer tambien que hay utilidad pública en proporcionar los medios de esplotacion en la más alta escala, y de proveer al mismo tiempo los medios de trasportar los productos al más bajo precio posible. » — De la propriété, tom. 1.° pág. 366.

Al colocar la concesion de una vía férrea en el mismo caso que las demás obras reclamadas por las necesidades de la esplotacion, conservando así la unidad indispensable en todo cuanto es á ella concerniente, hay un doble é importante objeto : evitar el perjuicio de los gastos y dilaciones consiguientes á una espropiacion ordinaria por causa de utilidad pública, y evitar además, el peligro de que se aplique otro criterio que el interés de la esplotacion.

Y este peligro presenta la ley belga de 2 de Mayo de 1837, al menos en concepto de sus espositores, autorizando al gobierno para que con la iniciativa del concejo de minas, declare de utilidad pública en el interés de la esplotacion de las minas, el establecimiento de nuevas vías de comunicacion, prévia la comprobacion del hecho con sujecion á todas las leyes referentes á la espropiacion comun por causa de utilidad pública. — Tít. 3.°, art. 12.

Ó la ley belga estableció el principio de utilidad pública en favor de los caminos mineros; y en tal caso, sólo debió exigir la comprobacion de que el camino era realmente provechoso á la esplotacion.

Ó la ley belga se limitó á declarar que podían construirse caminos de trasporte para el servicio de las minas, pero que su concesion no podía obtenerse sinó comprobando la utilidad pública en la forma y por los medios ordinarios; y en este caso difícilmente tendría esa ley razon de ser.

Porque, aun reduciendo las minas á las condiciones de la propiedad comun, sucedería no pocas veces que de su esplotacion resultase un inmenso beneficio público; y es claro que no se necesita de una ley especial para que el dueño de las minas pueda en estos casos, hacer uso de un derecho franqueado á todas las industrias, á todas las especulaciones, á todas las empresas.

Un abogado belga declarando la verdadera significacion y la única aplicacion de la ley de Mayo, dice que no basta hacer constar la utilidad personal del concesionario para que se autorice una vía de comunicacion, y que para conseguirlo, es necesario además, la comprobacion de utilidad pública.

¿Cuándo hay utilidad personal en la apertura de un nuevo camino? Cuando por este medio puede aprovecharse un criadero inutilizado por falta de un camino adecuado; cuando por este medio la esplotacion viene á hacerse más fácil, más económica y provechosa; cuando por este medio puede concurrir el mercado y alimentar las industrias.

¿Cuándo hay utilidad pública? Los casos, en que segun el ilustrado abogado belga á que nos referimos, hay utilidad pública son los mismos en que en realidad hay utilidad personal.

En efecto, si la instalacion de un ferrocarril no ha de producir el beneficio de que el propietario de una mina pueda espender sus productos á un precio que le permita sostener la competencia y entrar en concurrencia con otras minas más convenientemente situadas, en tal caso, la instalacion de la vía tampoco sería útil á la esplotacion.

Cuando un concesionario emprende los trabajos de una vía cualquiera, no consulta otro provecho que el de la esplotacion, que es el suyo; no lleva otro propósito que el de facilitar el trasporte, aumentar la produccion y disminuir los precios, todo en provecho personal. Pero en estos casos, como ha dicho muy bien

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provision y conduccion de las aguas.

4.ª El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

otro abogado belga, *hay siempre utilidad pública, ó no la hay jamás.* — Delebecque, tom. 2 núm, 739.

Ahora, si hay casos en que la utilidad personal del concesionario no convenga con la utilidad de la esplotacion, ese caso está fuera de la suposicion y del testo de este Código y fuera de la doctrina que defendemos.

Tratándose de la ocupacion de un terreno estraño, es preciso para obtener la autorizacion de la vía, comprobar que se verifica en este caso, la condicion que la ley supone y reconoce cuando se ocupa el terreno de la concesion, es decir, que hay necesidad ó utilidad para la esplotacion.

En los casos ordinarios de espropiacion la autoridad declara, no sólo si los hechos alegados son ó no ciertos, sinó tambien si constituyen ó no utilidad pública.

Mientras tanto en los casos especiales de minas, la autoridad debe limitarse á declarar si la obra es realmente útil ó necesaria, sin entrar á apreciar ó decidir si la utilidad que la mina reporta debe considerarse como utilidad pública; porque este hecho, como tantas veces se ha dicho, se supone cuando la utilidad de la esplotacion está reconocida; porque, como dice M. Biot, la esplotacion de las minas ha sido elevada á la altura de una empresa de utilidad pública. — Cap. 8, sec. 1.ª parr. 1, pág. 244.

De otro modo, las más importantes empresas correrían el riesgo de fracasar, contrariando el verdadero interés de la sociedad; ya, porque el criterio del funcionario no reconozca utilidad pública en lo que hay utilidad para la esplotacion; ya, porque prevalezca en su ánimo la opinion de que en la apertura de un nuevo camino sólo se trataba de la conveniencia particular del concesionario, opinion que ha encontrado eco en algunos escritores, como lo encontró entre los mismos oradores que discutieron la ley belga. — Chicora, Discusion de la ley de 1837.

Mientras las minas sean consideradas como una propiedad especial, revestida del carácter de interés público; mientras no sean despojadas de los privilegios que compensan las duras condiciones de su existencia, y reducidas al nivel de la propiedad comun, habrá utilidad pública en todos los casos en que haya verdadera utilidad para la esplotacion.

En Francia, donde la legislacion de minas no ofrecía razon alguna satisfactoria para la construccion de un ferrocarril, ni aun dentro de los límites de la pertenencia, las concesiones se sujetaban á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública hasta 1852, en que un Senado-consulto vino á modificar favorablemente esa ley.

Nuestras antiguas ordenanzas, como era consiguiente al espíritu de proteccion que en ellas domina, dictaron las más eficaces medidas para la seguridad y conservacion de los caminos tanto reales y comunes, como particulares. — Méjico, arts. 9 y 10, tít. 13.

En la nueva legislacion española, los caminos se cuentan entre las obras para las cuales la cesion del terreno es obligatoria, sujeta por consiguiente á los mismos procedimientos. — Ley de 1849, art. 20. — Ley de 1859, art. 56. — Bases art. 27.

El Código chileno, refiriéndose á los fundos superficiales, esto es, á los comprendidos en el perímetro de la concesion, autoriza las vías de trasporte hasta os caminos comunes, para los productos de las minas y materiales de esplotacion. — Art. 6.

Debe suponerse que la palabra comunes no está aquí empleada en su acepcion especial, y que todos los caminos públicos están en ellas comprendidos.

Debe asimismo suponerse que, al referirse á los productos de la mina y mate-

49. Si la conduccion de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo ó á establecimientos industriales ya nstalados ó en estado de construccion, la servidumbre se limitará á la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso habrá lugar á la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

riales de esplotacion, sólo ha querido espresar la razon de la ley, sin escluir otros efectos de consumo, esclusion que produciría dificultades y perjuicios á la industria.

Debe tambien suponerse que no escluye ningun medio de trasporte, comprendido el de los ferrocarriles. Pero, como aun con relacion á las vías ordinarias, hay casi siempre necesidad de traspasar el límite de los fundos superficiales; ¿ quedan en estos casos fuera de la ley de minas y sujetos al derecho comun?

¿ Circunscribe el artículo 8 de ese Código la ocupacion de los fundos inmediatos á las servidumbres de agua y pastos ?

Sin hacer distincion entre terrenos públicos comunes y particulares y sin limitarse al área de la pertenencia, las antiguas leyes dispensaban otras facilidades y privilegios á las empresas mineras. Concediánles con preferencia, el uso de los campos, prados y dehesas para el pasto de los animales; el uso de los montes y selvas próximos á las minas, aunque pertenecieran á particulares, para el corte de maderas y aprovechamiento de las leñas ; el uso de las aguas para todas las necesidades de la esplotacion ; la adquisicion de terrenos para establecimientos de fundicion y beneficio, y hasta el derecho de pescar y cazar libremente en un radio de tres leguas. — Castilla, Ords. 49, 50, 51, y 52, del N. Cuaderno. — Méjico, arts. 1, 3 y 12, tít. 13 y art. 14, tít. 6.

La nueva legislacion española concede á los dueños de minas los mismos privilegios de que gozan los vecinos de los pueblos en cuyos términos están situadas sus pertenencias, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes. — Leyes de 1849, art. 19 y de 1859, art. 60.

El Código de Chile, como se ha visto, establece en beneficio de las minas el uso de las aguas y pastos. — Art. 8.

49. Las empresas destinadas al beneficio de los minerales no participan de los privilegios acordados á la esplotacion, y están sujetos á los mismos principios que rigen las empresas industriales comunes.

Se permite al dueño de una mina construir establecimientos de esa clase dentro del perímetro de la concesion, en razon del derecho que le asiste á ocupar la superficie con los trabajos que favorecen la produccion. Ese derecho acaba en los límites de la pertenencia.

Era pues, consiguiente á la facultad de establecer máquinas, conceder el uso de las aguas necesarias para su servicio.

Pero esa facultad como todos los privilegios acordados al minero cuando salen del radio de la concesion, están sujetos á condiciones especiales y limitadas por el derecho de terceros.

Cuando se trata, pues, del beneficio de los minerales, lo que no es una necesidad de la esplotacion, no hay razon para llevar el uso de las aguas hasta el punto de perjudicar otras especulaciones, otras empresas ya establecidas ó en vía de establecerse. En estos casos se reduce el derecho del concesionario á hacer beber los animales de la faena en el punto más conveniente y á acarrear el agua precisa para la mina.

Pero, ¿ cuándo los usos á que el agua se destina, cuándo las máquinas que debe alimentar se refieren á la esplotacion, á la estraccion de los minerales y no á su beneficio ?

Entónces puede bastar el acarreo, que es casi siempre más realizable que la conduccion por canales, y que sería mucho menos costoso que una indemnizacion.

50. El uso de los caminos abiertos para una ó más minas se estenderá á todas las del mismo mineral ó asiento, siempre que se paguen en proporcion á los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservacion.

51. Los dueños de minas están recíprocamente obligados á permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles ó necesarios á la esplotacion, como desagües, ventilacion, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia esplotacion.

52. Los minerales estraidos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente á disposicion del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido estraidos de su propia pertenencia.

50. Código de Chile, art. 7.

51. España, ley de 1859, art. 55; Bases, art, 24. —Austria, sec. 8, § 191. — Prusia, tít. 3.°, sec. 1.° §60, inc. 2.° — Sajonia, sec. 7, § 117. — Chile, art. 143.

52. Austria, § 191, inc. 4. — Prusia, § 63, incs. 5 y 2. — Sajonia, sec. 7, § 118, inc. 4. — Chile, art. 143. — Todas las legislaciones parecen conformes en reconocer al dueño de la mina ocupada con trabajos auxiliares, el derecho de disponer de los minerales que esos trabajos produzcan; pero no están enteramente de acuerdo en cuanto á las condiciones de la entrega. Segun la ley austriaca, el propietario de la mina puede usar de ese derecho, reembolsando al empresario todos los gastos de la estraccion,

La ley de Sajonia deja al dueño de la pertenencia ocupada el derecho de elegir, para disponer de los productos, entre pagar su valor á justa tasacion, ó pagar los gastos de esplotacion.

La ley prusiana, que cede al empresario el producto de los trabajos hechos en terreno franco, no le reconoce indemnizacion alguna cuando ocupa pertenencia ajena. En este caso, adjudica gratuitamente al propietario de la mina los minerales estraidos.

Y esta es sin duda la doctrina más aceptable. No puede decirse que el propietario enriquece en perjuicio de tercero; porque el empresario no hace otros trabajos ni otros gastos que los necesarios y conducentes á su objeto. El no emplea su capital con la esperanza de aprovechar las sustancias útiles que encuentre en su camino: gasta y trabaja para dar salida á las aguas, entrada á la luz y al aire, para proporcionarse caminos económicos y satisfacer otras necesidades de la esplotacion.

Esta doctrina, por otra parte, evitará trabajos aventurados ó maliciosos, dirigidos á esplotar y aprovechar la riqueza ajena, mal que previó y previno la ley francesa de 1791 en su ya citado artículo 25.

Corresponde esclusivamente al empresario el pruducto de los trabajos hechos en terreno franco, esto es, en terreno que no ha sido comprendido en una concesion minera; porque no teniendo el dueño del suelo derecho á los criaderos que existan en sus dominios, carece de accion para reclamar los minerales que un tercero esplote de labores autorizadas.

Pero, si estas sustancias son de aquellas sobre las que le reconoce la ley un derecho de preferencia ó un derecho esclusivo, podrá reclamarlos, satisfaciendo los gastos de esplotacion y estraccion.

53. Las servidumbres referentes á los fundos estraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesion.

A la constitucion de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliacion con arreglo á lo dispuesto en el parágrafo primero de la cuarta seccion, título VI.

Fuera de los límites de la concesion, no hay el derecho de construir hornos de fundicion y máquinas de beneficio.

54. Las servidumbres se constituyen, prévia indemnizacion del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes á la ocupacion.

53. El derecho de ocupar terrenos estraños, no nace inmediatamente de la concesion, pero tiene la misma razon de ser : las necesidades de la esplotacion. La ley supone y reconoce esas necesidades dentro del perímetro de una pertenencia : fuera de ella, son eventuales.

Pero la ley, en el interés de la industria, ha impuesto tambien á los fundos vecinos el gravámen de todas aquellas servidumbres indispensables para que la esplotacion no se inutilice, suspenda ó sufra perjuicio.

Y para esto, hay que obtener con citacion, el permiso de la autoridad, prévia la comprobacion de la necesidad ó de la verdadera utilidad de la ocupacion, esto es, de que milita en el caso la razon de la ley.

Del fundamento en que descansa la disposicion de la ley, resulta que un terreno estraño sólo puede ser ocupado con los trabajos y servicios que exija la mina, cuando no puedan verificarse con éxito dentro de sus términos.

Resulta tambien que no considerándose necesario para la esplotacion el establecimiento de hornos y máquinas de beneficio, no pueden imponerse á los fundos libres ni salir del recinto de la concesion.

54. La prévia indemnizacion de los terrenos ocupados y de los perjuicios que sufra el propietario, cualquiera que sea la obligacion de su fundo, es una regla de derecho comun aceptada en la legislacion minera, aunque no siempre de fácil y conveniente aplicacion.

En Francia, el concesionario paga, como se ha visto, diferentes indemnizaciones : unas, que pueden considerarse como compensacion al dueño del terreno de que las minas forman parte, y que se arregla al tiempo de la concesion; otras que se refieren á la simple ocupacion del suelo, y otras á los perjuicios causados con la esplotacion. ¿Debían pagarse préviamente todas estas indemnizaciones? Materia ha sido esta de detenidos debates en los cuales, más que los principios, entraba la interpretacion de los testos.

La ley de 1810, tratando en su artículo 10 de los esploradores ó cateadores, exige espresa y categóricamente la prévia indemnizacion; mientras que el artículo 43, refiriéndose á los dueños de minas, prescribe simplemente la obligacion de pagarla. De aquí nacieron las divergencias; sosteniéndose por una parte que los concesionarios no deben la indemnizacion anticipada, y por la otra que el artículo 10 alcanza indistintamente á cateadores y concesionarios .De uno y otro lado se han aducido razones dignas de ser estudiadas. — Dupont, tom. 1, cap. 5, p. 295 y 296. — Peyret-Lallier, tom. 1, n. 420. — Delebecque, tom. 2, núm. 741. — Naudier, sec. 4, cap. 4, § 4, p. 3.ª — Batbie, tom. 5, n. 490. — Fooz, cap. 57, § 2. — Chevallier, 3.ª p., cap. 2, § 2. — E. Dalloz, tom. 1, cap. 5, sec. 2, art. 2, § 2. — Bury, tom. 1, cap. 14, núm. 505. — M. Dalloz, Répert. v. mines, n. 341.

Las leyes alemanas reconocen como materia de indemnizacion el precio del terreno ocupado ó cedido, una anualidad por la privacion del suelo, y los dete-

rioros y daños causados por la esplotacion. En el primero y segundo caso, el pago es anticipado : en el último, cuando se establece su valor, prestándose mientras tanto una fianza ó constituyendo un depósito. — Austria, § 103. — Prusia, § 137. — Sajonia, § 125.

La ley sarda, que no ha podido sustraerse de la influencia de la ley de 1810 establece el pago prévio y la doble indemnizacion, medida esta última considerada como una garantía contra los abusos del minero, y que es más bien ocasion de injustificables fraudes por parte del propietario, y frecuentemente un gran inconveniente para el desarrollo de la industria minera. — Arts. 7, 9 y 80.

Nuestras leyes no han estado de acuerdo en cuanto á las indemnizaciones que debían pagarse al propietario. Las Ordenanzas del Perú le señalan el uno por ciento sobre la produccion. — Ord. 2, tít. 1.

Una ley de Castilla hacía igual imposicion, con más el daño causado en la heredad. Esta ley fué poco despues derogada por otra que redujo los derechos del propietario y la responsabilidad del concesionario al pago del daño únicamente. — Ley 5, cap. 15, tít. 13, lib. 6.°, N. Recopilacion. — Ley 9, cap. 16, tít. 13, lib. 6, que es la ord. 16 del N. Cuaderno.

Las Ordenanzas de Méjico están conformes con los principios corrientes : paga el terreno ocupado y el daño inmediato, esto es, el daño consiguiente á la espropiacion. — Art. 14, tít. 6.

En cuanto á la oportunidad del pago, segun la ley de Castilla no podía ser prévio, puesto que dependía de la tasacion del daño, si se hubiese causado, lo que no podía suceder sinó despues de la ocupacion. Ni tampoco segun las Ordenanzas del Perú, porque estaba sujeto á las eventualidades de la esplotacion.

Las leyes españolas posteriores á la época colonial, están por la indemnizacion anticipada, como era consiguiente desde que domina en ellas el principio de la espropiacion, dando al concesionario el libre y pleno disfrute del suelo. El Decreto-Bases reduce el valor de las indemnizaciones al del terreno y los perjuicios; pero la ley de 1859 agregaba al valor del terreno una quinta parte más. — Cap. 1, art. 5.

El Código chileno ha adoptado el sistema de las servidumbres en el recinto de la concesion y la prévia indemnizacion; pero llenando satisfactoriamente el vacío de que, con relacion á la especificacion, se ha hecho cargo á la ley de 1810. — Art. 6 y 8.

Pero, por más que el principio de la indemnizacion anticipada deba ser una de las bases de la legislacion de minas, ese principio tiene que sufrir frecuentes limitaciones.

En el caso de espropiacion del terreno correspondiente á la pertenencia, se ha visto que á pesar de las facilidades que la diligencia de la tasacion ofrece, el interés de la esplotacion y el del dueño de la mina exigen algunas veces, que la ocupacion preceda al pago de la indemnizacion.

En aquel caso, la diligencia constituye un acto único, que sigue inmediatamente á la concesion, precede á la instalacion formal de los trabajos y arregla definitivamente las relaciones entre el propietario del suelo y el de la mina.

No sucede lo mismo en las servidumbres, que se constituyen á medida que las necesidades de la esplotacion reclaman la ocupacion de tal porcion del terreno ó la concesion de tal servicio : y estas necesidades son, como ya se ha notado, parciales, frecuentes y sucesivas.

Si de la instalacion de una servidumbre no hubiese de resultar otro cargo que el valor de la pieza de terreno y del servicio exigido, la indemnizacion prévia sería casi siempre realizable; pero las indemnizaciones consiguientes á la constitucion de las servidumbres consisten principalmente segun la generalidad de las leyes, en los daños causados por los trabajos de esplotacion.

Y la naturaleza de esos trabajos no permite, ántes de ser iniciados, conocer ni determinar los perjuicios que pueden ocasionar, y mucho menos apreciarlos. La prévia indemnizacion será pues frecuentemente no sólo difícil, no sólo imposible, sinó que dará tambien lugar á aplazar ó interrumpir trabajos importantes é indis-

55. Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; ó cuando se trate de la continuacion de otros ya entablados, cuya paralizacion cause perjuicio; ó cuando hayan transcurrido quince dias desde el siguiente al aviso del concesionario ó á la reclamacion del propietario; ó cuando los perjuicios no se han producido, ó no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnizacion, podrá aquel pedir la constitucion prévia de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

56. El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, prévio permiso de la autoridad, otorgado con citacion del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicacion de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme á lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13.

Iguales derechos y bajo iguales condiciones se conceden al esplorador en el caso del artículo 29.

pensables. Christophle, Des travaux publics, t. 2, p. 4, tít. 7. — Richard, tom. 2, núm. 390. — Dupont, tom. 2, p. 4, tít. 7. — Pinchon, cap. 5, pág. 241.

55. El testo determina los casos, en que el interés del concesionario ó las necesidades de la esplotacion pueden exigir la prévia constitucion de las servidumbres, esto es, la prévia instalacion ó continuacion de los trabajos.

Las dilaciones son siempre más perjudiciales á una mina en esplotacion, que al establecimiento de una nueva concesion. Hay pues mayor razon para precaver los inconvenientes de la prévia indemnizacion cuando se trata de la constitucion, esto es, la prévia instalacion de una servidumbre.

En estos casos, el medio de garantir los derechos del propietario, menos gravoso al concesionario, sería el de una fianza. Sin embargo, no hay sobre este punto completa conformidad ni en la opinion de los juristas ni en las disposiciones legales.

En Francia, algunos autores están por la consignacion de una cantidad, que sólo puede fijarse á cálculo, como el medio más eficaz de asegurar aquellos derechos. — Peyret-Lallier, tom. 1, n. 423. — Proudhon, tom. 2, cap. 15, sec. 3, núm. 751.

En varios Códigos posteriores á la ley de 1810 se ha adoptado este sistema combinado con el de las fianzas, segun la naturaleza de los casos. — Cerdeña, R. Decreto de 1859, art. 29. — Prusia, §§ 137 y 139. — Sajonia, § 26.

No hemos creído equitativo ni favorable á la esplotacion imponer al concesionario la obligacion de constituir depósitos por cantidades indeterminadas, cuyo cálculo puede esceder considerablemente el justo valor de la indemnizacion, y cuya indefinida paralizacion sería siempre perjudicial.

56. Francia, ley de 1810, art. 15. — España, ley de 1859, art. 29. — Sajonia, § 128, inc. a. — Cotelle, tom. 2, núm. 140, págs. 39 y 40. — Dupont, tom. 1, cap. 5, pág. 303. — M. M. Molina, El minero español, cap. 3.°, art. 2, § 3. — Tratándose de las esploraciones, se libró á la voluntad del propietario la facultad de permitir trabajos mineros en los lugares indicados en el artículo 31.

Pero verificado el descubrimiento, otorgada la merced y establecida una formal esplotacion, las cosas cambian de aspecto, como ha dicho M. Cotelle.

La probabilidad de que se descubra un criadero, que es todo lo que puede pro

57. El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios ó convenientes á la esplotacion, sin prévia autorizacion.

meter un permiso de cateo, no tiene igual importancia para la sociedad ni merece iguales privilegios de la ley, como una mina que está esplotando el criadero ya descubierto y concedido.

Al limitar la ley el derecho de trabajar en terreno ajeno, ha consultado el bienestar del propietario y la seguridad de sus habitaciones.

Pero puede suceder que los trabajos de la mina, cuando toquen los límites de los lugares esceptuados, ofrezcan mayores esperanzas ó tengan una más considerable importancia; y en estos casos, es preciso conciliar el interés público y el interés del dueño de la propiedad subterránea con el interés del dueño de la propiedad superficial.

La prosecucion de los trabajos bajo las construcciones de la superficie, ofrece ó no algun peligro.

En el primero de estos casos, la prohibicion del artículo queda subsistente. En el segundo, quedan de hecho conciliados todos los intereses, los privados y el público.

Pero, como no es posible sacrificar irremisiblemente á las conveniencias compensables del propietario, las probabilidades ó la realidad de una gran riqueza, se deja, en el primer caso al concesionario, la facultad de obtener las habitaciones y terreno correspondiente con arreglo á lo dipuesto en el inciso final del artículo 13.

Los hechos, de que tan diferentes soluciones dependen, deben ser establecidos despues de un maduro reconocimiento practicado por los hombres del arte que las partes y en su caso, la autoridad deben elegir.

57. La ley francesa, como ya se ha visto, no ha determinado ni especificado las diferentes servidumbres con que puede gravarse la superficie ni ha puesto limitaciones al concesionario para sus trabajos de ocupacion. La ley se ha reducido á reconocer de una manera absoluta ese derecho. — Arts. 43 y 44.

Esta deficiencia ó este laconismo de la ley han dado lugar á diferentes sistemas que la interpretan ó que suplen su silencio.

Segun unos, el propietario conserva íntegros todos sus derechos sobre el suelo, y puede ocuparlo, como ántes de la concesion, con toda clase de trabajos. Las necesidades de la esplotacion y los intereses del concesionario deben subordinarse á las conveniencias del propietario. — M. Dupin, procureur général, Rapport du 3 mai 1840, citado por Naudier. — E. Dalloz, § final, pág. 412.

Para otros, una vez constituida la propiedad minera, se establece el *statu quo* respecto de la propiedad superficial, sin que nada pueda innovarse que perjudique ó contraríe las obras y trabajos de la primera. — Rey, Servitudes des mines y Commentaire de la loi du 21 Avril 1810. — Proudhon, tom. 2, n. 780.

Viene el justo medio, que ha querido aproximar estos estremos y constituir esos dos derechos antagónicos bajo un pié de perfecta igualdad. Y cree haberlo conseguido, reconociendo al concesionario el derecho de ocupar á su arbitrio la superficie; pero á condicion de que todos los trabajos que emprenda han de ser necesarios ó directamente útiles, y de que obtengan préviamente el consentimiento del dueño ó el permiso de la autoridad.

El primero de estos sistemas desconoce francamente los principios elementales del derecho de minas y contraría el propósito de la ley; porque la integridad de los derechos del propietario es incompatible con los gravámenes impuestos al suelo en favor de la industria minera.

El segundo, no imponiendo trabas ni restricciones á la esplotacion y dejando al concesionario la libertad de dirigir sus trabajos sin estraña intervencien, es más conforme con el testo de la ley de 1810, y sobre todo con los principios que deben servir de base á una buena legislacion de minas.

El último, que ha prevalecido y constituye la jurisprudencia francesa, es una

El propietario podrá oponerse á la iniciacion ó prosecucion de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1.° Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, á alguna disposicion de la ley.

oficiosa interpretacion ó más bien una voluntaria limitacion de la ley; puesto que en ella no se encuentra disposicion alguna, que dé á la autoridad una intervencion tan directa ó inmediata en la economía de la esplotacion.

Ese justo medio que ante todo consulta los intereses del propietario, sacrifica los de la industria minera, la cual requiere más libertad, más facilidades y franquicias para su completo y provechoso desarrollo.

Para determinar la clase de trabajos que han de emprenderse, su situacion, su necesidad ó conveniencia, el concesionario es y debe ser el único juez, como que es el único directamente interesado en el buen éxito de la esplotacion, como que es el único dueño de la mina.

La ley, atendiendo á lo que la utilidad pública exije en favor de especulaciones sujetas á tantas contrariedades y riesgos, debe librarse sobre este punto á la esperiencia, direccion y conveniencias del minero; porque no es verosímil suponerle la intencion de aventurar sus capitales y empeñar seriamente su responsabilidad con trabajos inútiles ó dañinos, dirigidos únicamente á perjudicar al propietario.

Que el propietario soporte la ocupacion del suelo con las obras que el concesionario crea convenientes á la esplotacion, porque sólo así puede satisfacerse cumplidamente el interés social en que se funda la ley: que el concesionario pague el valor de los terrenos y cuantos perjuicios puedan resultar de la ocupacion, porque sólo así puede aprovecharse la cosa agena; y tendremos la única igualdad posible en estos casos, y tal vez la verdadera interpretacion de los artículos 43 y 44 de la ley francesa.

Cuando hemos dicho que esta ley no había puesto límites á los derechos del concesionario, nos referíamos á la significacion restrictiva atribuida á los citados artículos 43 y 44, sin olvidar las disposiciones escepcionales de los artículos 11, 15, 47, y 50; porque, aun bajo el sistema más liberal y protector de la industria minera, es indispensable imponer limitaciones á nombre del derecho de un tercero y á nombre de. mismo interés público.

Nuestra antigua legislacion, manteniendo siempre los privilegios acordados al minero con relacion al suelo, no le dejaron ámplia libertad en la direccion de los trabajos, y exigieron para su seguridad, direccion y mejor aprovechamiento, entre otras providencias, la asistencia de un perito y la intervencion de un facultativo. — Ord. 41 del N. Cuaderno. — Arts. 2 y 3, tít. 9, Ordenanzas de Méjico.

Es sabido que la propiedad de las minas correspondía á la Corona, que las decía á los particulares con la obligacion de mantener en ellas un trabajo ordenado y permanente, y de pagar en metales un tributo al tesoro real. Bajo este doble interés, debía hacerse sentir más la intervencion oficial. — Méjico, art. 3, tít. 5.

Conocida la tendencia de los mineros á prescindir de las reglas de una buena y previsora esplotacion, para arrancar las sustancias útiles lo más pronto y al menor gasto posible, ¿no tendría derecho el Estado para vijilar esa esplotacion, para reprimir los abusos y para exigir trabajos ordenados? Esto sería lógico por lo menos.

De todos modos, no pueden compararse esas medidas dirigidas á favorecer la produccion, con la intervencion acordada á la autoridad en los actos más personales de la esplotacion, sin otro objeto que el de servir al propietario.

Someter la direccion de los trabajos de una mina á las frecuentes reclamaciones que un capricho ó un mal entendido interés inspiran al dueño del suelo, y dejar al arbitrio de la autoridad la decision sobre el punto más vital de la

2.° Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnizacion no haya sido pagada ó afianzada.

La oposicion no escluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

esplotacion, sería despojar al concesionario del principal derecho de que la ley lo ha investido como dueño y como industrial; sería imponerle dilaciones y entorpecimientos siempre perjudiciales, muchas veces funestos; sería impedir, frustrar la ejecucion de los trabajos que él, único interesado en sus resultados, considera útiles, urgentes, decisivos; sería, en una palabra, disponer de sus capitales y de sus recursos, contrariando sus convicciones y probablemente sus conveniencias.

Los dueños de minas no pueden, cuando se trata del aprovechamiento de sus propiedades, de la direccion de sus trabajos, de la manera y oportunidad de gastar su tiempo y su dinero, sujetarse á la odiosa é indiscreta fiscalizacion del dueño del suelo, ni al juicio más ó menos sistemático y teórico de los ingenieros oficiales.

Napoleon, que imprimió á la ley de 1810 el sello de su criterio, pensaba que debía dejarse á los concesionarios la más completa libertad de accion, sin obligarles á sacrificar á las teorías de los ingenieros, los beneficios que su industria podía procurarles. — Locré, p. 2.ª, pág. 299.

La generalidad de los publicistas franceses y belgas niegan todavía al concesionario el derecho de resolver por sí solo sobre la conveniencia de los trabajos, sujetándolos siempre á la ominosa tutela del propietario, del ingeniero y de la autoridad. — Batbie, t. 5, n. 487 — Naudier, sec. 4, cap. 5, § 3, pág. 288. — Chevallier, part. 3, cap. 2, sec. 1, pág. 114.

Pero no faltan algunos que le reconozcan como juez único de la conveniencia ó necesidad de los trabajos que el suelo debe soportar, mediante la correspondiente indemnizacion. — Bury, tít. 1, num. 528 y sigts. — M. Dalloz, Répertoire, v. mines, num. 346. — Richard, tom. 2, núm. 241.

La ley española, como ya lo hemos visto, ha cortado las principales dificultades que ofrecían las relaciones del propietario con el concesionario, otorgando á éste el libre y pleno disfrute del terreno que elige para sus trabajos. Y en cuanto á las relaciones del minero con el Estado, la última ley acordando á aquél la más ámplia y exagerada libertad de trabajo, las ha reducido al pago de patente. — Bases, art. 22.

Las leyes alemanas, aunque imponen algunas condiciones relativas á la esplotacion, dirígense éstas principalmente á la policía, seguridad y estadística, sin dar al propietario del suelo la intervencion que le permite la jurisprudencia francesa. — Austria, §§ 185 y 186. — Prusia, §§ 66 y 67. — Sajonia, §§ 60 y 61.

El Código chileno, en su artículo 6, sujeta la propiedad superficial á las servidumbres necesarias para la *cómoda* esplotacion de las minas.

No está entónces de todo punto conforme con el testo, el recomendable anotador de aquel Código; quien exagerando la doctrina francesa, considera satisfecho el interés público desde que la industria no se paralice, y limitando el derecho del concesionario á lo estrictamente indispensable.

Porque no basta, para que aquel alto interés quede satisfecho que la industria no se paralice. Es preciso además que se desarrolle y adquiera las mayores y más favorables proporciones posibles. Ni basta tampoco lo rigurosamente indispensable, sinó que es preciso atender tambien á lo ventajoso, lo útil, lo cómodo, segun la oportuna espresion de la ley chilena, y cuanto contribuya á aumentar y facilitar la produccion.

En fin, la ley de minas no debe reconocer en el propietario esa facultad perturbadora de oponerse á la ejecucion ó continuacion de los trabajos, cualquiera que sea el daño que reciba, siempre que pueda ser indemnizado, y que esos trabajos no estén comprendidos entre las limitaciones que la ley ha puesto á la libre esplotacion.

§ III

Responsabilidades.

58. El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados á terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes ó casos fortuítos.

Los perjuicios serán préviamente justificados, y no podrán reclamarse despues de transcurrido seis meses desde el día del suceso.

58. Francia, ley de 1810, art. 13. — Italia, R. Decreto de 1859, art. 70. — Prusia, § 148. — Sajonia, § 139. Las indemnizaciones que deben preceder á la constitucion de las servidumbres, se refieren al valor de las piezas de terreno que han de ocuparse y al de los perjuicios que inmediatamente resulten de la desmembracion, segun lo dispuesto en el artículo 45. El testo se refiere á los perjuicios posteriores procedentes de la esplotacion, como el deterioro del suelo, su utilizacion y otros diferentes, sobre lo que algo indicamos en la nota del aludido artículo 45.

La jurisprudencia francesa renococe que la ley de 1810 se contrae únicamente á los perjuicios causados por los trabajos superficiales. — Batbie, núm. 480. — Naudier, cap. 4, § 1, p. 285.

Esto dió lugar á preguntar si habría obligacion de pagar indemnizacion cuando accidentes sobrevinientes en el curso de la esplotacion subterránea, causaren perjuicio á las habitaciones ó á otras obras y objetos de la superficie.

Segun los principios generales, no hay obligacion de pagar un daño cuando el causante ha usado de su derecho, caso en que debe considerarse el minero que trabaja con sujecion á las reglas del arte y en virtud de título suficiente : *nemo damnum facit*, decía la ley romana, *nisi qui id fecit, quod facere jus non habet.* — Dig., lib. 50, tít. 17, § 151.

En los trabajos interiores de una pertenencia, por más ordenados y conducentes que sean, hay siempre el recelo, el riesgo de accidentes que ni sorprenden, ni son estraños á la índole de esos trabajos.

El minero no puede contar ni con la solidez ni con la uniformidad del terreno que atraviesa. Los accidentes capaces de producir graves alteraciones en la superficie y en el interior, son inherentes á la esplotacion, y deben entrar en la prevision del empresario. No pueden por tanto considerarse, en la acepcion rigurosa de la palabra, puramente casuales. — Cód. Civ., arts. 904 y 905.

El riesgo por más incierto que sea, está en la naturaleza misma de la empresa, y el minero, haciendo trabajos que sólo consultan su esclusiva conveniencia, debe pagar los perjuicios causados á la propiedad ajena íntimamente ligada y hasta cierto punto confundida con la suya.

¿Puede entónces el propietario exigir, en resguardo de sus derechos, una fianza por todos los perjuicios posibles en el dilatado curso de la esplotacion? La razon de la ley en los casos en que ha impuesto esa condicion, ha sido la inminencia del daño, la existencia de un verdadero peligro. Imponerla fuera de estos casos y ante el simple temor de un accidente, destinar á fianzas gratuítas el crédito y los capitales que debían sostener y fomentar los trabajos, sería aumentar los gravámenes que pesan sobre la industria minera y dificultar y comprometer la esplotacion. — Delebecque, tom. 2, núm. 745.

Una cuestion más. ¿Es responsable el nuevo propietario de una mina por los perjuicios sobrevinientes que procedan de anteriores esplotaciones? Lo será en los mismos términos que su antecesor. Así, cuando se trate de hacer una nueva

59. La responsabilidad del dueño de la mina, cesa :

1.° Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos despues de la concesion sobre lugares esplotados, ó en actual explotacion, ó en direccion de los trabajos en actividad, ó sobre el criadero manifestado ó reconocido.

2.° Cuando, despues de la concesion se emprenda cualquier trabajo sin prévio aviso á la autoridad ni citacion del dueño de la mina.

3.° Cuando se continúen trabajos suspendidos un año ántes de la concesion.

4.° Cuando el peligro para las obras ó trabajos que se emprendan, existía ántes ó era consiguiente á la nueva esplotacion.

Dado el aviso se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido ó no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

construccion sobre un lugar ántes esplotado, regirán las disposiciones del presente y del siguiente artículo.

Pero, cuando el derecho de servidumbre se ha estinguido, cuando los efectos de la cesion han caducado, cuando las relaciones entre el dueño del suelo y el antiguo dueño de la mina han quedado disueltas; en una palabra, cuando el nuevo propietario de la mina no ha sucedido directamente en los derechos del anterior, lo que se verifica en las pertenencias abandonadas y despobladas, entónces los desperfectos tanto interiores como esteriores, deben considerarse respecto de los nuevos adquirientes, como accidentes del terreno, producidos anteriormente por causas naturales ó por obra del mismo propietario.

El término generalmente concedido para las reclamaciones es mayor que el fijado en nuestro testo, y suele contarse, no desde el día mismo del siniestro, sinó desde aquel en que se tiene conocimiento del daño. — Prusia, § 151.

Pero hechos de esta naturaleza, si tienen álguna importancia, no pueden dejar de ser prontamente conocidos; y está en el interés de la industria, en el del minero y en el del propietario mismo, que una inmediata solucion venga á evitar dificultades y complicaciones que en el transcurso de un más largo tiempo, pueden sobrevenir.

59. Austria, § 106. — Prusia, § 140. Otra vez contrariando el principio generalmente adoptado, posponemos al alto interés de la industria minera el interés de cultivo y edificacion.

Pero las disposiciones del testo no privan al propietario del derecho de cultivar y esplotar su terreno despues de la concesion. Esta disposicion tiene sólo por objeto hacer cesar en ciertos casos la responsabilidad del concesionario; pues no sería justo dejar al dueño del suelo la libertad de emprender trabajos en puntos poco seguros ó sospechosos, dejándole al mismo tiempo accion para cobrar los perjuicios á que voluntariamente se esponga.

Ni se preservaría al concesionario de injustas ó maliciosas reclamaciones reduciendo sus escepciones como se ha pretendido, á la comprobacion de la mala fé del propietario ó de su deliberado propósito de hacer daño. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 272.

Este medio de defensa es insuficiente y sería frecuentemente ilusorio; no sólo por las dificultades que de suyo ofrece la comprobacion y reconocimiento de la mala fé; no sólo porque el dueño del suelo puede fácilmente escusar ó cubrir su mal propósito, sinó tambien porque hay otras causas igualmente justas que deben salvar la responsabilidad del concesionario.

60. Se debe indemnizacion al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construccion se trata son necesarias ó verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado segun tasacion, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

Por esto se ha adoptado un medio fácil, seguro y eficaz de determinar los hechos que constituyen las escepciones del minero, esto es, los hechos que constituyen la prueba, la presuncion legal de la mala fé del propietario.

Pero, como despues de corrido algun tiempo desde la instalacion de los trabajos hasta la verificacion del siniestro, pueden éstos haber avanzado, y sufrido el terreno notables alteraciones, es conveniente y hasta necesario que los hechos queden establecidos ántes de la iniciacion de esos trabajos; y á esto conduce el aviso prévio que el propietario debe dar á la autoridad.

Despues del exámen de las localidades; de la verificacion y apreciacion de los hechos, podrá el dueño del suelo emprender ó no sus trabajos; pero ya con el conocimiento de sus resultados y con la conciencia de su derecho.

La omision del aviso y diligencia consiguientes, importa la voluntaria renuncia á toda indemnizacion que no proceda de un hecho nuevo, de una contravencion á la ley por parte del dueño de la mina.

60. Si es justo que el propietario cobre indemnizaciones cuando, por el peligro que pueden correr sus construcciones, deja de utilizar su terreno, el hecho solo de que se abstenga de trabajar en el punto elegido, no es bastante para reconocerle tal derecho; porque, admitiendo el principio sin reserva alguna, se dejaría una puerta abierta al abuso y al fraude.

Si el propietario elige un punto que se encuentre en condiciones desfavorables, para declarar su propósito de levantar allí construcciones importantes ¿Qué clase de indemnizaciones pediría en este caso?

Si se proponía hacer allí un gran establecimiento industrial, el valor de los beneficios que segun sus cuentas dejaría de percibir, podría elevarse á cifras estraordinarias; porque ante una empresa en espectativa ventajosamente presentada, muchas veces los espíritus más sérios y positivos suelen dejarse llevar del poder de la imaginacion y de la falsa lógica de los cálculos.

Es necesario pues, eliminar todo cuanto haya de ilusorio y abusivo en estos casos, circunscribiendo á términos precisos, claros y equitativos el derecho del suelo y la responsabilidad del dueño de la mina.

Si efectivamente conviene al propietario edificar ó hacer cualquiera otra obra en un punto determinado, debe considerarse el caso como el de la ocupacion ó deterioro del terreno motivados por la esplotacion.

Por esto, un comentador de la ley francesa reducía en el caso del testo, el valor de la indemnizacion al valor de la depreciacion del terreno, producida por la privacion de edificar, cuando el terreno era á propósito para las construcciones. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 432.

Pero el terreno puede ser conveniente para una construccion, y no haber ni verdadera intencion ni verdadero provecho en realizarla; pueden concurrir simultáneamente el provecho y la resolucion y no ser indispensable para la obra el punto

61. Un año despues de vencidos los plazos para la ejecucion de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la esplotacion hubiese quedado inútil ó muy poco á propósito para sus ordinarias aplicaciones.

Dos años despues de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente á la concesion, cualquiera que sea su estado.

Si la concesion esceidiere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos ú obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán á las disposiciones del artículo 46.

62. El dueño del suelo debe indemnizacion al dueño de la mina por los perjuicios causados á la esplotacion con trabajos en obras posteriores á la concesion, en los mismos casos en que segun el artículo 59, no tiene el propietario derecho á cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones ó fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitacion de la mina.

designado por el propietario; y puede, en fin, ser bajo todos aspectos á propósito para un gran establecimiento y quererse medir entónces, por la importancia de ese establecimiento, el valor de la indemnizacion.

Y en cualquiera de estas hipótesis, habría un peligro para la empresa minera, el de pagar sin provecho alguno indemnizaciones exorbitantes que agotarían los fondos de la esplotacion y comprometerían el crédito del empresario; y para evitar ese peligro era preciso designar los casos en que el dueño del suelo tiene derecho á indemnizacion, fijar los hechos que constituyen los perjuicios reclamables y dar una regla clara y cierta para su apreciacion. Las disposiciones del testo tienden á este fin.

61. Francia, ley de 1810, art. 44. — Cerdeña, ley de 1859, art. 79, inc. 2. Prusia, ley de 1865, § 39, inc. 2. — Sajonia, ley de 1868, § 144. — Suponemos que despues de un año, el concesionario estará definitivamente instalado y decidido á continuar ó no la esplotacion. Suponemos tambien que, acordado el derecho de cobrar las indemnizaciones parciales correspondientes á la constitucion de cada servidumbre, el terreno no ha podido sufrir un trastorno tan considerable, que lo haya inutilizado. Pero si despues de ese plazo el hecho se ha verificado, no puede negarse al propietario el derecho de imponer á su vez la compra.

Despues de dos años, puede suponerse ya que la ocupacion del suelo adquiere las condiciones de permanencia, y en este caso el derecho de imponer la venta es incondicional.

Pero este derecho se refiere á la unidad de medida, que es la estension ordinaria de las pertenencias. En las que consten de mayor número de unidades, era preciso limitar el derecho del propietario, como en el mismo caso se ha limitado el del concesionario.

62. Chevallier, p. 3, cap. 1, sec. 1, § 2. — Dalloz, tom. 1, sec. 2, art.. 1, § 2, pág. 339. — Richard, tom. 1, núm. 150. Supuesta la diferencia entre suelo y subsuelo, y aceptada en consecuencia la constitucion en un mismo espacio de terreno de dos propiedades distintas é independientes, ambas igualmente perpétuas, esclusivas é inviolables, los principios generales que garanten los derechos é

63. A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la esplotacion ó le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la esplotacion, continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continuan los trabajos despues de la órden de suspension y ántes de prestarse esa fianza.

inmunidades de toda propiedad, deben reglar las relaciones entre el dueño del suelo y el dueño de la mina. Y si el concesionario paga los daños que con los trabajos interiores, causa á la propiedad superficial, el dueño del suelo debe pagar tambien los perjuicios que con las obras esteriores, cause á la propiedad subterránea.

Si el dueño de la superficie tiene derecho para hacer en ella cuanto contribuya á mejorarla y á producirle beneficios, igual derecho asiste al dueño de la mina para ejecutar los trabajos que favorezcan la esplotacion y aumento en sus provechos.

El ejercicio pues, de los derechos del uno, lleva la condicion de no perjudicar los derechos del otro. — Chevallier, pág. 84.

Y esto es tanto más justo y aceptable, cuanto que así se colocan ambos propietarios en ese pié de completa igualdad, que se considera como la mejor solucion de esa eterna lucha entre intereses tan opuestos como difíciles de conciliar.

Pero, si la obligacion de indemnizar es igual en uno y otro caso, los hechos que determinan esa obligacion, son diferentes por razon de las condiciones especiales de cada una de esas propiedades. Así, el dueño de la mina paga los perjuicios que causa la esplotacion de la propiedad subterránea, por el solo hecho de producirse; y el dueño del suelo paga los daños ocasionados por los trabajos superficiales, por el hecho de entablarlos sin la competente autorizacion, ó de entablarlos en los lugares y en los casos esceptuados.

Los juristas franceses no están enteramente de acuerdo sobre este punto; pero, con más ó menos restricciones, convienen en reconocer el principio de reciprocidad entre el propietario y el concesionario, principio generalmente aceptado y aun confirmado por decisiones judiciales. — Dupont, tom. 1, cap. 5, pág. 305. — Héron de Villefosse, tom. 1, part. 4, conclusion, pág. 575.

Algunos sostienen que el propietario, edificando sobre una esplotacion, usa de su derecho y que, por tanto, los resultados no pueden comprometer su responsabilidad. — M. Dalloz, Répertoire, V. mines, n. 205.

Pero el minero, trabajando debajo de la propiedad superficial, usa tambien de su derecho; y en consecuencia, debía considerársele libre de toda obligacion respecto del dueño del suelo.

Otros, fundados en la facultad atribuída al propietario de disponer libremente de la superficie, sólo admiten una causa de responsabilidad: la de emprender maliciosamente un trabajo que ha de causar daño á la esplotacion. — Naudier, part. 3.ª, sec. 4.ª, cap. 3, § 5. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 432.

Segun Richard, á quien apoya Dupont, una construccion imprudente basta para establecer la responsabilidad del propietario; aunque éste no tenga, segun las palabras de Mr. Chevallier, intencion de causar daño.

Y la mala fé, la imprudencia, la ignorancia, cualquiera que sea la causa que constituya la responsabilidad del propietario, quedan implícitamente reconocidas, desde el momento que se verifica algunos de los hechos que, segun el testo, imponen la obligacion de pagar una indemnizacion.

63. Cuando los trabajos interiores de una mina amenazan la seguridad de las habitaciones ó de obras hechas en la superficie, el propietario puede pedir su suspension. En identidad de circunstancias, debe reconocerse tambien al dueño

64. El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulacion, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, ó por particulares que hayan obtenido el derecho de espropiacion por causa de utilidad pública, y cuando la direccion de las vías ó la ubicacion de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable á la concesion.

de la mina el derecho de denunciar esos trabajos para hacerlos cesar, mientras no se preste la suficiente fianza, si la naturaleza del daño lo permite. En confirmacion de este principio hay dos sentencias de la Corte de Casacion de Francia, fecha 3 de Marzo de 1841 la una, y fecha 3 de Enero de 1853 la otra. — Dupont, tom. 2, cap. 9, pág. 86.

Establecido el derecho de hacer suspender los trabajos de una obra perjudicial, la fianza viene á ser un beneficio para el que tiene interés en continuarla.

M. Richard niega al propietario de una mina el derecho de exigir la fianza, por cuanto él mismo no puede ser compelido á otorgarla. Pero es muy diferente el caso de asegurar los perjuicios eventuales que puede causar la esplotacion, que es al que Richard se refiere, de aquel en que la fianza se presta para evitar la interdiccion de los trabajos.

64. Prusia, § 141. Cuando concurren dos ó más empresas industriales que revisten el carácter de utilidad pública, sucederá que su ejecucion dentro de un mismo perímetro ó sea incompatible ó presente graves inconvenientes. Para conciliar ó resolver estos conflictos, hay que tener presente cuál empresa ofrece mayores y más generales ventajas, cuál favorece de una manera más eficaz los intereses económicos del país, cuál de ellas sufriría más perjuicio si se trasladare á otro punto diferente, y cuál, encontrándose ambas en condiciones iguales, ha sido primero establecida ó autorizada. — Sajonia, sec. 8, tít. 1, § 129, inc. 6 y § 130.

Pero, como no es siempre uniforme ni favorable el modo de apreciar la importancia de las especulaciones mineras, particularmente con relacion á otras de más inmediatos y conocidos resultados, esas reglas que tanto dejan al criterio de los peritos y al arbitrio judicial, pueden ser peligrosas para el desarrollo y aun para la conservacion de las esplotaciones.

Era pues conveniente y aún necesario, determinar las empresas que debían considerarse de un órden superior á las minas; y como tales, reconoce la ley las fortalezas destinadas á la defensa del Estado, las vías públicas de circulacion y trasporte, como canales, caminos de hierro y otros. — Prusia, § 153.

Una observacion se presenta desde luego sobre este punto. La ley considera la esplotacion de las minas como una empresa de interés público, en cuyo favor se autoriza la espropiacion, se imponen servidumbres, se construyen vías férreas mineras sin más justificacion que la de su propia utilidad. ¿Por qué entónces quedan subordinadas á otras empresas que, por un acto posterior, han alcanzado iguales privilegios?

No todas las obras á las que se concede el derecho de espropiacion por causa de utilidad pública tienen esa preeminencia sobre las minas. Las espresadas en el testo son una escepcion, á cuyo favor militan poderosas y reconocidas consideraciones de interés social.

La supresion de una línea férrea destinada al servicio público ofrecería mayores y más trascendentales perjuicios, que la paralizacion de los trabajos de una mina, paralizacion que difícilmente puede ser tan completa que impida aprovechar parte al menos de su criadero.

Por otro lado, los beneficios que reporta la sociedad de la construccion de un ferro carril ó de la apertura de un canal, son más generales, más importantes, más seguros y permanentes, que la produccion de una ó dos pertenencias determinadas.

Centros comerciales, industriales y mineros, relaciones sociales, intereses éco-

65. El dueño de una concesion posterior á la autorizacion de un camino público, se someterá sin derecho á indemnizacion, á todas las restricciones y gravámenes conducentes á su ejecucion.

66. Cuando la concesion de la mina es anterior á la autorizacion de las vías públicas de circulacion, el concesionario tiene derecho á cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

nómicos y políticos, intereses de todo género están altamente ligados á la construccion de una vía pública fácil, pronta, cómoda y al alcance de todos los negocios y de todas las facultades.

65. Sajonia, § 142, inc. 2, y § 143. Cuando las vías públicas de circulacion han sido autorizadas ántes de la concesion de una mina, el concesionario carece de derecho para demandar indemnizaciones por las restricciones y gravámenes que exija la instalacion, ejecucion y servicio de la vía; porque todos esos inconvenientes los lleva consigo la concesion, que se supone hecha sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por el empresario del camino. — Batbie, tom. 5, núm. 471, in fin.

El caso es idéntico al de una propiedad comun, en la que se ha constituido una servidumbre ó una hipoteca: el adquiriente no tiene accion por los perjuicios que de esas imposiciones resulten.

El caso de nuestra ley puede aplicarse: 1.°, á una concesion minera situada en el terreno que debe ocupar una vía pública, anteriormente autorizada, cuya ubicacion á las de sus obras no ha sido definitivamente fijada; 2.°, á una concesion situada en el espacio libre que no ha sido ocupado con la obras de la vía, despues de terminada y entregada al servicio público; y 3.°, á una concesion en el mismo terreno ocupado.

En el primer caso, no puede establecerse trabajo ni señalarse pertenencia, sin el consentimiento del propietario.

En el segundo, puede emprenderse el trabajo y señalarse la pertenencia, sin perjuicio del derecho del empresario para impedirlo si fuese incompatible con la seguridad y el buen servicio del camino.

En el último, las circunstancias que pueden hacer inofensiva y al mismo tiempo útil la esplotacion se prestan más á las apreciaciones de las partes que al criterio de la autoridad. Pero en caso de pretensiones opuestas, se convertiría en una cuestion pericial.

Por regla general, debe hacerse lugar á la esplotacion, justificándose que los trabajos de la mina pueden conciliarse con la seguridad y buen servicio de la vía.

Pero, si salvados todos los inconvenientes y emprendida la esplotacion, los empresarios del camino ocupasen el terreno con nuevas construcciones, con nuevos trabajos, ¿podría el dueño de la mina cobrar indemnizaciones é impedir en su caso esos trabajos?

Estamos por la afirmativa; porque, una vez consentida y autorizada la esplotacion, el concesionario debe gozar de las garantías que dispensa la ley á la propiedad minera, y no quedar á merced de un tercero, aunque sea éste el dueño esclusivo del terreno.

En tal caso, modifique el empresario, restrinja, impida la inauguracion de los trabajos y la designacion de la pertenencia; pero, despues de verificados estos hechos con su conocimiento y con su anuencia y mientras no se traspase los límites de la concesion, sus relaciones con el dueño de la mina entran en las condiciones ordinarias.

66. Prusia, § 154. — Sajonia, § 142, inc. 2. — Pouget, Du transport, tít. 2, cap. 4, § 21, núm. 315. — Batbie, tom. 5, núms. 469, 470 y 471. — Dupont, tít, 2,

cap. 9, pág. 81. — Chevallier, tít. 5, p. 3, cap. 1, sec. 1, § 2, pág. 83. — Naudier, 3.ª part., sec. 5, cap. 2, § 5, pág. 337. — Arrêt de la Cour de Cassation 18 juillet 1837 et 3 Mai 1847.

Cuando la concesion de la mina es anterior á la de una vía pública, aquella debe sufrir todos los inconvenientes de la construccion y del servicio de esa vía; pero sus empresarios, cualesquiera que sean, están obligados á indemnizar los perjuicios que por esa causa sufra la propiedad minera, aunque no haya ni malicia ni imprudencia.

A este respecto no cabe discusion en el campo de la razon, de la equidad y de los buenos principios; porque no hay privilegio que pueda exigir el despojo, el aprovechamiento, el servicio gratuito de la cosa agena. Sin embargo, contrariando la opinion general de los juristas, hay algunos que, fundados en especiosas argumentaciones, niegan ese derecho al concesionario; y entre éstos, el Procurador general, M. Dupin, frecuentemente poco favorable á los intereses mineros, y M. Delebecque, que escribía ántes de que las resoluciones en que estribaba su opinion, hubiesen sido revocadas.

Las indemnizaciones á que el establecimiento de un ferro carril pueden dar lugar, proceden de diferentes causas y producen efectos diferentes.

Cuando la línea pasa por la superficie, sin producir daño ni inconvenientes para la esplotacion, la cuestion pertenece esclusivamente al dueño del terreno.

Si la línea pasa sobre lugares esplotados ó en actual esplotacion, ó que puedan ser más tarde ocupados con los trabajos de la mina y es necesario construir obras de defensa y fortificacion para su seguridad y aun para la de la misma línea, el empresario pagará todos los gastos y tambien los perjuicios si los hubiere.

Si pasando siempre el camino por la superficie, interrumpe el tránsito, deteriora ó inutiliza las obras esteriores de la mina, habrá así mismo lugar por esta causa á indemnizaciones.

Cuando, aunque sólo ocupe la superficie, las necesidades de la vía exijan la cesacion de toda clase de trabajos en una parte de la pertenencia, el hecho puede mirarse bajo dos aspectos.

O la parte de mina de que se priva el concesionario no contiene sustancia ninguna que éste pueda aprovechar, ó las contiene.

En el primer caso, cobraría como ya se ha dicho, los perjuicios consiguientes á la privacion del uso del suelo y á la interrupcion ó inutilizacion de las obras superficiales.

En el caso de que el terreno contenga minerales que el concesionario tenga derecho á esplotar, tendrá derecho á exigir su precio con las demás indemnizaciones correspondientes.

Pero, ¿cómo conocer, cómo comprobar la existencia de esos minerales? Entre los escasos y poco seguros medios que pueden conducirnos á este resultado, el más obvio, sinó el único, es el estado de las labores interrumpidas y de las labores que al punto de intercepcion se dirijan.

Pero una vez empleados estos ó cualesquiera otros medios, surgirá una nueva y más grave dificultad: la de fijar la ley, cantidad y precio de los minerales; lo que habrá que librar á apreciaciones y cálculos tan inseguros como peligrosos.

Consideremos ahora el caso en que la vía pública ocupe el interior de la pertenencia, atravesándola con un túnel ó con una escavacion á cielo abierto.

Este caso puede ofrecer menos dificultades que el anterior, para conocer si el terreno contiene minerales y para determinar su ley y cantidad.

Si suponemos que la adquisicion del terreno para la vía pública coloca al empresario en las condiciones de un propietario comun, no sería por este título dueño de las sustancias que se encuentren en la parte de la pertenencia ocupada.

Los empresarios sólo pueden estraer los minerales que encuentran en el curso de sus trabajos; y en este caso deben entregarse al señor de la mina, como en el caso de los trabajos auxiliares.

Los empresarios no pueden, separándose de su camino, armar labores mineras en

67. Los establecimientos públicos de fundicion y beneficio de minerales se sujetarán á las disposiciones que rijen las empresas industriales comunes.

el criadero ajeno para aprovechar sus minerales; aun suponiendo que esta esplotacion fuera conciliable con la conservacion y servicios de la mina.

Porque si esto fuera posible, podían permitirse esos trabajos al dueño de la mina, ó hacerlos por cuenta de éste el empresario.

De otro modo, aunque para una valuacion había ya dos bases ciertas, la ley del mineral y la potencia del criadero quedaba siempre la inquietante incertidumbre de que esa ley y esa potencia mejorarán ó empeorarán en la prosecucion de los trabajos

Las fortalezas, cuya construccion reclama la defensa del Estado, se encuentran en el mismo caso que las vías públicas.

Pueden como éstos levantarse, si no es posible en otro punto, dentro del perímetro de una concesion; pero sujetos igualmente á pagar la correspondiente indemnizacion.

67. Castilla, ord. 52, N. Cuaderno — Chile, art. 8 — Gamboa, cap. 4. núm. 8. Nuestras ordenanzas dispensaron sus favores á los establecimientos destinados á la reduccion de los minerales, sin distincion de sitios ni personas; tratárase de mineros ó particulares, del recinto de una pertenencia ó de otro punto cualquiera. — Méjico, arts. 14, 15 y 16, tít. 6.

La ley consideró sin duda que la sola estraccion de las sustancias no constituía la verdadera esplotacion, y que para completarla, era necesario ponerlas en estado de ser entregadas al comercio y de satisfacer las exigencias del consumo.

En efecto, el beneficio de los minerales puede considerarse como una de las operaciones relacionadas con la esplotacion, y en este sentido se cuenta entre las servidumbres que debe soportar el suelo.

Pero los establecimientos formados fuera de las pertenencias, son puramente industriales; porque el hecho de beneficiar minerales de toda procedencia no constituye el trabajo de las minas, que es á lo que la ley dispensa sus privilegios. El beneficio de las sustancias ya estraidas del seno de la tierra no está sujeto á las incertidumbres, á los azares y á las ingratitudes de una esplotacion, que es la principal razon de esos privilegios.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría

§ I

Sustancias de aprovechamiento comun.

68. Son de aprovechamiento comun las sustancias comprendidas en los números primero y segundo del artículo cuarto.

Cuando las enumeradas en los números tercero y siguientes del dicho artículo cuarto están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto no las esplote dentro del término de cien días, ó no declare en el de veinte, su voluntad de esplotarlas.

68. Son de aprovechamiento comun aquellas sustancias de que cualquiera persona, sea ó no capaz de adquirir minas, puede participar sin necesidad de concesion ni de licencia, sin necesidad de señalamiento de sitio ni de tiempo.

Estas sustancias que se encuentran en los cauces de las aguas corrientes, y en la superficie del suelo cubiertas algunas veces con ligeras capas de tierra, no necesitan para su esplotacion trabajos sérios, ordenados ni profundos.

Las sustancias que se presentan en vetas, mantos ó en otras formas regulares, no se prestan al aprovechamiento comun; porque sería contrario á toda buena esplotacion dejar á todo el mundo la facultad de ocupar cualquier punto del terreno en donde se ha descubierto un filon.

La esplotacion de un criadero regular requiere unidad, combinacion y duracion, y requiere tambien una estension determinada, esclusiva é indivisible; todo lo que no puede realizarse sinó por medio de concesiones á favor de una persona, sea ésta un individuo, una sociedad, una colectividad cualquiera.

La comunidad en la esplotacion de las minas sería la ruina de la industria; y sólo puede permitirse cuando á ello se presta la naturaleza, y el yacimiento de las sustancias.

Por esto, no hemos admitido como de aprovechamiento comun todas aquellas que son susceptibles de una ordenada, metódica y durable esplotacion, no obstante el ejemplo que nos presenta la Ley española de 1868, cuando incluye entre las producciones entregadas al aprovechamiento comun, algunas que piden un sistema diferente de esplotacion. Tales son entre otras, la baritina y el espato fluor. — Decreto-Bases, arts. 3.° y 7.°

69. No son de aprovechamiento comun las sustancias comprendidas en el número primero del dicho artículo cuarto, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

Hánse empleado en varias leyes respecto de las sustancias que nos ocupan, la clasificacion de comun aprovechamiento para unas, y de libre aprovechamiento para otras.

No puede suponerse que estas clasificaciones aplicadas á casos diferentes, tengan una misma é idéntica significacion.

En el primer caso se comprenden aquellas producciones á las que todos tienen opcion, sin necesidad del título ni condiciones. En el segundo á aquellas á las que el propietario del terreno tiene derecho esclusivo.

Tal vez no habríamos establecido esta diferencia y habríamos creido que libre y comun aprovechamiento tenían una misma significacion, si no hubiéramos encontrado en nuestras ordenanzas confirmada hasta cierto punto esa diferencia.

En las del Perú, cuando declaran que los desmontes son de aprovechamiento comun, mandando que ninguno de los dueños de las minas donde se encuentren, puedan impedirlo. — Ord. 1.ª, tít. 10.

En las de Méjico, cuando prohiben á los particulares denunciar los desmontes, relaves y escoriales, destinándolos al aprovechamiento común de las viudas, huérfanos, inválidos y al de todos los habitantes del lugar. — Arts. 19 y 20, tít. 16.

Y las leyes de Castilla, cuando declaran que el carbon de piedra, cuya esplotacion atribuyen al dueño del terreno, es de libre aprovechamiento. — Leyes 2.ª, núm. 2, y 4.ª, núm. 1 del tít. 20, lib. 9. de la Novís. Recopilacion.

A pesar de esto, dudamos de que se haya hecho uso de esta diferencia en las leyes españolas á que nos hemos referido, sin embargo de que emplean el calificativo de comunes para unas producciones, y para otras diferentes, el de libre aprovechamiento.

Es sabido que los reglamentos dictados para la ejecucion de las leyes de 1849 y 1859 no sólo interpretan, no sólo suplen esas leyes, sinó que en ocasiones las reforman.

El Reglamento de 24 de Junio de 1868 dictado para la de 1859, última de esas leyes, dice que son de libre aprovechamiento las producciones minerales enunciadas en el artículo 3.º de esta ley; y las producciones que en dicho artículo se enuncian son precisamente las que la ley declara de aprovechamiento comun.

La ley de 1868 incluye entre las de esta clasificacion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos. Arts. 3 y 8.

¿Ha querido el Decreto-Bases modificar tambien en esta parte el sistema establecido por las leyes anteriores, ó ha querido declarar la verdadera acepcion de las palabras libre y comun, dándoles una misma significacion?

A más de esto, las producciones de que se trata pueden encontrarse y se encuentran el mayor número de veces en terrenos públicos. ¿Qué significacion aceptable y lógica, qué aplicacion práctica y conveniente, tendría en este caso el derecho de libre aprovechamiento?

Y finalmente, es imposible aplicar otra calificacion que la de comunes á las producciones, á que las leyes citadas dan el de libres.

Deténgase un momento la atencion en su contesto y se palpará la verdad de este aserto.

Despues de todo, bastará dejar aquí consignado lo que por aprovechamiento comun se entiende y se comprende en este Código.

69. Los ríos y sus cáuces y todas las aguas que corren por cuencas naturales, son bienes del Estado, como lo dispone el artículo 2340, inciso 3.º del Código Civil.

Por consiguiente, sus producciones minerales deben considerarse en terrenos del Estado, cualquiera que sea el dueño de los fundos que los ríos atraviesen.

70. Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el inciso primero del artículo 68, no se requiere concesion, permiso ni aviso prévio.

71. A solicitud de cualquiera persona, la autoridad declarará de aprovechamiento comun, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren, los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas ó establecimientos de beneficio abandonados, prévias las comprobaciones necesarias.

Con la publicacion de esa declaracion, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

El derecho de los particulares á este respecto, se reduce a las producciones de ríos ó vertientes que nacen y mueren dentro de los límites de sus heredades, vertientes que les corresponden en propiedad, uso y goce segun el art. 2350 del Cód. Civil.

Los placeres no hacen parte del terreno ; y lo mismo que las producciones de los ríos, comprenden sustancias correspondientes á la primera categoría.

Los derechos que á los propietarios se conceden sobre esas producciones, están fundados en razones de equidad y de buen órden.

Así es que cuando estas consideraciones desaparecen, los propietarios se encuentran en el caso de una persona estraña; y se entiende que desaparecen esas consideraciones, cuando las producciones se encuentran en terrenos eriales ó abiertos, en terrenos sin cultivo, de manera que la concurrencia no pueda causarles perjuicios ni sérias perturbaciones.

70. España, leyes de 1825, art. 29 de 1849, art. 4, y de 1859 art. 6. En Francia, segun la ley de 1810 se requería para la esplotacion de las sustancias correspondientes á la segunda categoría, un permiso espreso de la autoridad, permiso que despues de la ley de Mayo de 1866 quedó reducido á un simple aviso.

71. Méjico, arts. 19 y 20, tít. 6. Las doctrinas sobre este punto son varias y divergentes. Las Ordenanzas del Perú y Méjico, el Decreto-Bases de España y el Código chileno destinan los terreros, relaves y escoriales al aprovechamiento comun.

Las leyes españolas anteriores á ese decreto, la ley austriaca y alguna de otros países, los declaran denunciables y sujetos á concesion. — Ley de 1849, art. 27, y ley de 1859, art. 45. — Austria, ley de 1854, § 76.

Las de Castilla prohibieron bajo severas penas, buscar, catar y beneficiar metal en terrero, lavadero ni escorial ajeno ; medida plenamente justificada. Pero, cuando los depósitos eran antiguos y no tenían dueño conocido, permitían que los aprovechasen las personas que labrasen minas con esclusion de cualquier otra; sobre este punto no están conformes las leyes posteriores. — N. Cuaderno, Ord. 48.

La nimiedad de los gastos, las facilidades, la independencia que ofrece la esplotacion parcial de los desmontes y escoriales, permiten ponerlos al alcance de personas que no cuentan con los medios ni con las fuerzas suficientes para sostener una pertenencia.

Pero, no nos era posible ir en este caso hasta la exencion de toda prévia formalidad, como en el aprovechamiento de las producciones de los ríos y placeres; porque estas producciones pertenecen esclusivamente al Estado, mientras que aquellas son de propiedad particular, cuyos dueños no pueden ser despojados sin causa justificada.

El título de propietario no confiere en este caso derecho ni prerogativa alguna Los terreros no hacen parte del suelo : son depósitos formados por el minero con parte de las materias estraídas. Los relaves y escoriales no son aglomeraciones naturales : son los resíduos, los desperdicios, segun la espresion de nuestra ordenanza, de operaciones industriales.

§ II

De la concesion de pertenencias.

72. Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso esclusivo de las sustancias de aprovechamiento comun.

73. Son denunciables á los efectos del artículo precedente, y se concederán al primer solicitante :

1.° Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si tres meses despues de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas ó denunciadas.

2.° Los terreros, relaves y escoriales de las minas despobladas; considerándose tales á este fin, aquellas minas que se encontraren completamente solas, sin trabajadores ni cuidador dos veces en un mes.

3.° Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes ó tapias.

72. No era posible seguir con toda escrupulosidad las piadosas miras de nuestros legisladores, negando la concesion de pertenencias para el uso privativo de los terreros, relaves y escoriales.

El bien general exigía que estos depósitos no permanecieran indefinidamente perdidos; y por esto, una vez abandonados por sus dueños, se entregaron al aprovechamiento comun sin condicion ni garantía alguna.

Pero, el objeto de la ley se satisfacía de una manera más eficaz y completa, sometiendo esos depósitos á una más séria, ordenada y permanente esplotacion; lo que se consigue constituyendo pertenencias mineras.

Nuestras mismas ordenanzas convienen en que se concedan al denunciante cuando no las aprovecha el comun, que es, puede decirse, el caso de nuestro testo.

73. España, ley de 1849, art. 27 y ley de 1859, art. 45. Según estas leyes pueden constituirse pertenencias en los terreros y escoriales de minas y oficinas de beneficio abandonadas. Pero, ¿cuándo deben suponerse abandonadas?

Tratándose de minas y oficinas antiguas, su abandono puede comprobarse con la inspeccion de los lugares y objetos. El estado ruinoso de los edificios, el aspecto de deterioracion que imprime el tiempo de consumo con la deshabitacion y la falta de operarios ó guardadores, son manifestaciones bien claras de abandono y suficiente fundamento para la aplicacion de la ley.

Pero como las minas y las haciendas de beneficio, aunque no merezcan la calificacion de antiguas, pueden ser abandonadas, era preciso establecer una regla que comprendiera todos los casos.

Hay abandono de una pertenencia en el sentido preciso y técnico de la ley, cuando el dueño ha declarado formalmente ante la autoridad su resolucion de no continuar los trabajos.

Pero, cuando los trabajos se hayan suspendido sin un aviso, es necesario la designacion de un hecho que deje suponer el abanbono; y este hecho es el reconocimiento de los lugares y la comprobacion de encontrarse sola la mina sin operarios ni guardador en días y horas de trabajo.

74. Los dueños de las minas ó establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de cien días den principio á su esplotacion.

Si no fueren personas conocidas ó estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante veinte días, y se publicará cinco veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio á la esplotacion dentro del plazo de cien días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncio.

75. Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho á continuar su esplotacion, mientras no sea debidamente indemnizado.

76. Cuando se quiera hacer una esplotacion esclusiva de los ríos

En cuanto á las haciendas de beneficio, las Ordenanzas de Méjico refiriéndose no al denuncio del sitio, sinó solamente al aprovechamiento de los escoriales y relaves, les dan por abandonado cuanto no haya más de ellos, que las paredes.

74. Los depósitos resultantes de la esplotacion de las minas y de la reduccion de sus minerales no deben concederse sin estar comprobado el abandono de las pertenencias y oficinas dentro de cuyos límites se encuentren; y la autoridad no puede hacer esta declaracion sin la citacion del dueño de los depósitos.

75. Las Ordenanzas de Méjico, al mismo tiempo que admiten el denuncio de los escoriales de una oficina de beneficio, prohiben el denuncio de los terreros y deschaderos de minas abandonadas.

¿Cuál es la razon de esta diferencia? Las minas abandonadas subsisten y se prestan á una nueva y tal vez más productiva esplotacion: sus criaderos, su riqueza no han desaparecido ni disminuido por el hecho del abandono.

No sucede lo mismo con los establecimientos que, reducidos á las condiciones en que los considera la ley, puede decirse que no existen. Para que produzcan nuevos beneficios sería preciso rehacerlos; como sería preciso para esplotar una mina cuyo criadero se ha agotado, el descubrimiento de otro nuevo.

Pero, como el denuncio de las pertenencias es eventual, y puede no realizarse ó realizarse en una época lejana, los depósitos quedarían indefinida ó perpétuamente inesplotados en perjuicio de los intereses mineros.

Era por esto conveniente entregarlos desde luego al aprovechamiento comun, como quiere la Ley mejicana, y con ella la Ley chilena.

Mas, como lo que principalmente interesa á la sociedad es que las minas abandonadas se habiliten y esploten, una vez solicitadas deben adjudicarse, no obstante la concesion de los depósitos.

La ley española de 1859 daba en este caso la preferencia al concesionario de los terreros y escoriales; poniéndolo así en la alternativa de abandonar su empresa ó de adquirir una mina que no quería ó no podía esplotar, puesto que no la había denunciado al solicitar los depósitos.

Ha parecido más consecuente mantenerlo en su derecho, siempre que el solicitante no le ofrezca una racional indemnizacion.

No podemos prescindir de consignar aquí la apreciacion que de esta clase de mineros hace el recomendable espositor de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno. « Rebotalleros, dice, son los que buscan metal en los terreros ó desmontes en que suelen quedar pegadas algunas partes; y mejor fuera que trabajaran, porque son regularmente ociosos. » — Gamboa, cap. 27.

76 y 77. España, Real Orden de 6 de Julio de 1850. La construccion de oficinas

y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se espresará la situacion precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes á que referirse.

77. Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar trescientos días despues del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autorida, prévio informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesion.

78. La autoridad concederá á los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento esclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribucion de sitios, cuando así lo exijan la conservacion del órden y la más arreglada y útil esplotacion.

En uno y otro caso es libre la eleccion de los medios para el beneficio de las tierras.

y aparatos necesarios para beneficiar las tierras en cantidad superior á la que se emplea por los procedimientos comunes, es lo que constituye un establecimiento fijo. « Entiéndese, dice la Real Orden citada, por establecimientos fijos los edificios y aparatos necesarios, para beneficiar por lo menos, cuatrocientos quintales de arena, diarios. »

Es indudable que para hacer la concesion esclusiva de una considerable estension, debe exigirse que los beneficios escedan en mucho á los que se obtienen por los medios ordinarios.

Pero no creemos fácil en nuestro caso determinar con precision el poder de la máquina, necesario para que satisfaga esa condicion.

Con el certificado de los ingenieros, despues de reconocidos los lugares y circunstancias del caso, la autoridad está en actitud de resolver el punto con acierto.

La Real orden española prescribe que, ínterin se halle construído el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúe siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado en los mismos términos que el que no lo esté.

Pero, después del año que la Real órden señala para la conclusion del establecimiento, es más que probable que el terreno registrado haya sido agotado por la concurrencia, ó en su principal parte aprovechado.

A esta disposicion que podía hacer fracasar la empresa, es en nuestro concepto preferible la prohibicion de aprovechar las sustancias, sin perjuicio de hacer los trabajos preparatorios convenientes.

78. Ordenanzas de Méjico, art. 10, tít. 8. Los concurrentes á los depósitos de sustancias de aprovechamiento comun pueden ocupar indistinta é ilimitadamente cualquier punto del terreno, siempre que no excluyan á otros ni se introduzcan en las concesiones anteriores.

Pero, sea por falta de voluntad ó de los medios necesarios para la formacion de establecimientos fijos, puede convenirles contar con un espacio cierto, independiente y esclusivo, donde establecer ó continuar sus trabajos. En este caso, lo solicitará de la autoridad.

79. Las sustancias metalíferas á que se refiere el penúltimo inciso del artículo 4.° se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

80. En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado artículo 4.°

81. El proprietario que quiera esplotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá préviamente la demarcacion de pertenencias.

82. Presentada, registrada y mandada publicar la solicitud de un depósito de salitre ó borato, tendrá el descubridor el término de ciento cincuenta días para examinar el terreno y practicar escavaciones en las que pueda reconocerse el criadero.

Hay descubrimiento cuando se denuncia un depósito nuevo, distante diez kilómetros de otro depósito ántes registrado ó esplotado.

La aglomeracion y gran número de concurrentes, la corta estension de los depósitos, las diferencias y riñas entre los trabajadores pueden ser causa de que se perturbe el órden ó ser un obstáculo para la más cómoda y provechosa esplotacion. En estos casos podrá la autoridad hacer de oficio señalamiento de sitios, dando preferencia á los primeros solicitantes, despues de los descubridores.

Nuestras Ordenanzas, que no hacen distincion entre criaderos regulares é irregulares, entre las arenas y los filones metalíferos por lo que al modo de adquirirse respecta, la hacen en cuanto al modo de constituir definitivamente el título de propiedad.

Ellos adjudican pertenencias mineras en uno y otro caso, con la diferencia de que, para la demarcacion de los placeres rebosaderos y criaderos irregulares, hay que considerar el tamaño y riqueza del sitio y el número de concurrentes. — Méjico, art. 10, tít. 8.

79. Las diferencias entre las sustancias metalíferas de la primera y segunda categoría consiste únicamente en la importancia relativa de sus aplicaciones. Las condiciones de esplotacion son iguales en uno y otro caso. No hay, pues, razon para establecer una formal diferencia en cuanto á las bases de su adquisicion.

80. Las sustancias comprendidas en el inciso final, aunque algunas de ellas se encuentran en la superficie, no provienen de aluviones, ni acarreos, ni se acomodan á los procedimientos del aprovechamiento comun ni presentan sus ventajas. Más bien que esto, se prestan á una regular y ordenada esplotacion, que no podría verificarse sin labores mineras.

81. ¿Por qué el dueño del suelo no puede esplotar sin prévia solicitud las sustancias que ningun otro puede obtener sin su conocimiento? ¿ Por qué se le imponen las mismas condiciones que á los mineros que no pueden adquirir derecho alguno sin prévia concesion?

Porque su derecho sobre las sustancias de segunda clase no es absoluto ni esclusivo, sinó simplemente de preferencia; porque subsiste siempre el interés de la sociedad en la produccion de esas sustancias, y porque sin esas condiciones pertenecerían ya á la tercera categoría.

82. Chile, Reglamento de 28 de Julio de 1877 para la esplotacion de los depósitos de salitre y boratos. Estas sustancias no son objeto del Código de minería chileno, y corresponden al dueño del suelo sin reserva ni limitacion. El regla-

El espacio dentro del cual pueden practicarse los reconocimientos será de trescientas hectáreas, que el interesado determinará con linderos provisorios.

Vencido el plazo de los ciento cincuenta días, se solicitará la mensura y demarcacion de las pertenencias, diligencia que debe quedar realizada, ciento cincuenta días despues de corridos los ciento cincuenta días anteriores.

Antes de verificarse la mensura nadie podrá ocupar, esplorar ni catear el terreno comprendido dentro de los linderos provisorios fijados por el descubridor.

83. En la misma forma que las salitreras y los boratos, se solicitarán las salinas y turberas.

Pero se reducirá á noventa días el permiso para examinar el terreno y practicar las escavaciones.

El espacio destinado á los reconocimientos constará de cuarenta hectáreas.

84. Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el número tercero y siguientes del artículo cuarto, se espresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exijidas en las manifestaciones ó denuncios de minas.

§ III

De la demarcacion de las pertenencias.

85. Las concesiones constarán de un sólo cuerpo de forma rectangular ó cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base á la demarcacion los pozos ó zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicacion de la pertenencia.

mento ha sido dictado por el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 3.° de esa ley, para el caso en que esas sustancias se hallen en terrenos eriales del Estado.

83. Estas pertenencias y las demás indicadas en los artículos precedentes son, como las de primera categoría, indivisibles, perpétuas é inviolables, salvo las escepciones establecidas por la ley.

84. Se insistirá siempre en el escrupuloso cumplimiento de estos requisitos; porque afectan el órden público y los derechos mismos del solicitante.

Una omision, una inexactitud que tal vez se crea insignificante, puede dar ocasion á que la autoridad deseche de oficio la solicitud, ó á que se conceda á quien la realidad de los hechos colocaria en último grado.

85. Las formas regulares en la demarcacion de las pertenencias convienen por

86. Cuando la esplotacion de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de cien mil metros cuadrados.

87. Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán sesenta mil metros cuadrados.

88. Las asignaciones que se hicieren en los casos del artículo 78 constarán de diez mil metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad ó estender hasta el doble, segun el número de los solicitantes y estension de los criaderos.

Acto contínuo, se procederá á colocar linderos provisorios con la intervencion del juez quién decidirá toda duda ó reclamacion.

Estos linderos podrán ratificarse ó rectificarse por el juez con intervencion del ingeniero ó perito oficial.

89. Las pertenencias correspondientes á las sustancias metalíferas á que el artículo 79 se refiere, tendrán la misma forma y dimensiones de las pertenencias comunes.

Las sustancias enumeradas en el artículo 80 constarán de sesenta mil metros cuadrados bajo la forma rectangular ó cuadrada, en cuanto no obste á su mejor aprovechamiento.

90. Las pertenencias de los depósitos de salitres y boratos constarán de cien hectáreas.

Las de sal gemma y las de turba, de veinte hectáreas.

regla general, á toda clase de concesiones; porque esa forma presenta mayores facilidades para una económica, ordenada y duradera esplotacion, y porque evita la inutilizacion de los espacios sobrantes.

Las soluciones de continuidad, la formacion de pertenencias con diferentes trozos de terreno separados, borraría uno de los caractéres principales de la propiedad minera, su indivisibilidad, condicion sin la cual no puede haber verdadera esplotacion.

86. España, ley de 1859, art. 13, inc. 3.°, y Real Orden de 6 de Julio de 1831, art. 6. — Chile, proyecto del Dr. Cabezon, art 181. — Cód. art. 78.

87. España, ley de 1849, art. 29 y ley de 1859, art. 47.

88. Ordenanzas de Méjico, art. 10, tít. 8. Desde que las concesiones sean por tiempo limitado, no podrán exigirse las formalidades de las demarcaciones de carácter permanente.

Bastará la colocacion inmediata de linderos provisorios que permita trabajar desde luego en el terreno elegido, tranquilamente y sin perturbaciones.

La ratificacion ó rectificacion de la demarcacion por el ingeniero ó perito oficial sólo sería necesaria á peticion de parte. Por esto la ley se limita á decir que podrá hacerse la ratificacion ó rectificacion.

89. Las sustancias metalíferas relegadas á la segunda categoría por razon de su inferior importancia, difieren de la primera en el modo de adquirirse cuando están en terreno de dominio particular; puesto que en este caso, necesitan la renuncia del propietario para obtener una concesion, aunque se trate de un descubrimiento. Pero en cuanto á su demarcacion, se encuentran en condiciones iguales; pues el yacimiento y las reglas de esplotacion son en uno y otro caso las mismas.

90. España, leyes de 1849, art. 11, inc. 3.°, y de 1859, art. 13, inc. 2.° — Chile, Reglamento de 28 de Julio de 1877, art. 5, proyecto del Dr. Cabezon, art. 182.

§ IV

De los descubridores.

91. Las concesiones hechas á los descubridores constarán de dos pertenencias; y de tres, si la concesion es á favor de una compañía.

92. El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias contínuas ó descontínuas, prévia la solicitud prescripta en el artículo 81.

93. El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho á una indemnizacion por parte del propietario, si éste prefiere esplotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnizacion se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la esploracion, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

91. Dadas las condiciones de yacimiento y de esplotacion de la mayor y principal parte de estas sustancias, y el objeto á que la ley las ha destinado, la concesion de un extraordinario número de pertenencias á favor de las compañías, no tiene ya suficiente razon de ser.

Esas sustancias en su mayor numero constituyen depósitos de transitoria duracion, que no se reproducen ni renuevan; y su esplotacion presenta mayores facilidades, exije menores y menos aventurados gastos y rinde más seguros beneficios.

Y por lo que respecta á aquellas sustancias que se reproducen indefinidamente, como el salitre, y que se prestan á más durables esplotaciones, bastan para atraer la concurrencia y promover la formacion de compañías, la extraordinaria estension que se asigna á las pertenencias y el privilegio acordado á los descubridores.

92. La ley no ha puesto límite al dueño del suelo para que esplote las minas que se encuentren en su propiedad.

Puede, por consiguiente, tomar cuántas le sea posible; pero manteniéndolas con el trabajo que se exije á todo concesionario.

Porque el derecho que se le reconoce no le exime de la indispensable obligacion de amparar la mina y de esplotarla con arreglo á la prescripcion de la ley.

93. Ley de 1810, art. 16. — Bury, tom. 2, núm. 832 y 909. La ley francesa otorga la preferencia en el descubrimiento á la persona que presente mejores garantías para el cumplimiento de las condiciones de la esplotacion; sea esta persona el descubridor, sea el propietario ó un estraño. Pero el descubridor tiene derecho á cobrar del concesionario una indemnizacion, cuando no se hace á su favor la adjudicacion.

Aunque se trate de sustancias cuyo dominio está atribuido al propietario, pero que pueden ser objeto de una concesion á terceros, subsiste siempre la misma razon de equidad y de justicia para que el descubridor sea indemnizado de sus gastos y diligencias; porque nadie debe aprovecharse gratuitamente del caudal, del trabajo ó de la buena fortuna de otro.

§ V

Del amparo y caducidad de las concesiones.

94. Se amparan con dos operarios las concesiones por tiempo limitado hechas para el aprovechamiento de las producciones de los ríos y de los placeres.

95. Se amparan con cuatro operarios:

Las pertenencias para el aprovechamiento de terreros, relaves y escoriales.

Las pertenencias para el beneficio de las producciones de ríos y placeres en establecimientos fijos.

Las pertenencias para la esplotacion de las sustancias á que se refieren los artículos 79 y 80.

Las pertenencias para la esplotacion de las salinas y turberas.

96. El amparo de las pertenencias de salitres y boratos requiere un número de operarios que no baje de seis personas.

Cuando se posean dos ó más minas, el amparo de cada una será de cuatro operarios.

97. No podrá suspenderse la esplotacion de los establecimientos fijos, ni de las concesiones para el aprovechamiento de los desmontes, escoriales y relaves, sin dar prévio aviso al juez del mineral,

Pero la misma equidad y justicia deben presidir tambien el acto de la indemnizacion. Hay en estos casos el peligro de ser sorprendido por las seductoras apariencias de un descubrimiento reciente, y de causar así un grave é irreparable daño al propietario.

Para evitar en lo posible ese peligro, debe esperarse á que avance la esplotacion lo suficiente para formar una idea de su importancia y hacer cálculos menos espuestos á errores.

Quizá el medio más seguro sería dar á la indemnizacion el carácter aleatorio de las especulaciones mineras, y asignar al descubridor una cantidad fija de los primeros productos libres, ó una parte de esos productos por un tiempo determinado, ó una pertenencia en el criadero descubierto, ó una dobla; espresion corriente en la minería chilena para significar el derecho de esplotar la mina por un tiempo fijo, quedando á la eleccion del agraciado determinar el momento conveniente.

Pero estos medios, los tres últimos sobre todo, más son materia de un acomodamiento entre las partes, que de una resolucion judicial, arbitral ó pericial.

94, 95 y **96.** Amparar una mina es mantener en ella un trabajo permanente con el número de operarios que determina la ley.

La diferencia en las condiciones del amparo lo mismo que la diferencia en la estension de las pertenencias, provienen de la naturaleza é importancia de las sustancias, de las mayores ó menores dificultades y gastos de las obras y trabajos que cada esplotacion exije.

97. Proyecto del Dr. Cabezon, tít. 4, § 2, núm. 205.

quien lo hará constar en un libro especial destinado á los negocios de minas; firmando la diligencia con el Escribano, y á falta de éste dos testigos abonados y el interesado, al que se le dará la correspondiente copia.

No se concederá la suspension de los trabajos por más de cincuenta días en un año.

98. Son denunciables las concesiones á que se refiere el artículo precedente.

Cuando no habiéndose dado el aviso, ó estando vencido el tiempo de la suspension, se encontrare la mina sin trabajo, por el espacio de veinte días.

Para verificar el hecho, el juez del mineral, á solicitud del denunciante y acompañado del Escribano, y á falta de éste de dos testigos, inspeccionará la mina en días y horas hábiles, y estenderá la diligencia.

99. No oponiéndose el concesionario, podrá optar entre el abandono de la mina ó el pago de una multa, que no baje de doscientos pesos, ni esceda de quinientos.

La multa se adjudicará al denunciante.

100. Declarado ó reconocido el despueble se adjudicará la mina al solicitante, ó se entregará al aprovechamiento comun, ó se dejará á disposicion del propietario, segun los casos.

Será causa especial de despueble en las concesiones para el beneficio de las producciones de ríos y placeres no haber ejecutado las obras y aparatos, dentro de los términos señalados.

101. Las concesiones referentes al número tercero y siguientes, del artículo 4.° se sujetarán con relacion al despueble, á las reglas establecidas para las pertenencias de la primera categoría.

El concesionario podrá en este caso, optar entre el abandono de la mina ó el pago de una multa á favor del denunciante, que no baje de cien pesos, ni pase de trescientos.

98 hasta 101. No es este el momento de entrar en discusion sobre la conveniencia del despueble y del denuncio, establecidos por la generalidad de las leyes.

Por ahora, nos limitaremos á fijar las reglas especiales que deben aplicarse sobre este punto, á las sustancias de la segunda categoría.

La razon de algunas de las dispociones comprendidas en los artículos á que esta nota se refiere, se espondrán cuando se trate de las minas correspondientes á la primera clase.

§ VI

De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo.

102. El concesionario no tiene derecho á exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento comun, ó de cualesquiera otras que, por su yacimiento ó su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

103. No se debe indemnizacion por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento comun, ya sean objeto de una concesion.

Tampoco se debe indemnizacion por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones ú otras formas regulares

104. Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construccion ú otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

102. La facultad de espropiar los terrenos ha sido otorgada en beneficio de la esplotacion, para que el minero pueda emprender libremente los trabajos que favorezcan la produccion en el presente y en el porvenir, sin obstáculos, ni responsabilidades de ningun género.

Pero no había razon ni objeto en otorgar ese privilegio á minas de más ó menos corta duracion, y que por esto, no necesitan construir obras firmes y costosas.

103. Mientras el suelo ha permanecido y permanezca ocupado con los depósitos, no ha podido ni puede ser cultivado ni edificado, y por tanto no ha podido ni puede producir verdaderos beneficios. No hay, pues, motivo plausible en este caso, para hacer cuestion de una miserable indemnizacion.

Y por lo que hace al aprovechamiento de los depósitos, el derecho del propietario es de todo punto inaceptable; tanto porque no le pertenecen las sustancias que ordinariamente constituyen esos depósitos, cuanto porque unas veces han sido éstos formados por la mano del hombre y otras proceden de remotas y desconocidas regiones.

Igual principio rige cuando las sustancias se presentan en filones ú otras formas sujetas á una esplotacion regular. El propietario renunciando su derecho de preferencia, renuncia tambien lo único que tiene, y queda ya en las condiciones del propietario comun.

El Estado recobrando en este caso su derecho esclusivo, los concede á terceros sin reserva.

104. Austria, sec. 4.ª, § 107. La facultad de esplotar el suelo, inherente al derecho de propiedad, está limitado en favor de las esplotaciones mineras; pero como el derecho de aprovechar los depósitos no es por su naturaleza perpétuo y acaba en llegando al suelo firme sobre que reposan, es justo el derecho que la ley confiere al propietario, puesto que no causa verdadero perjuicio al concesionario.

Con este fin le señala la ley un plazo cómodo para la estraccion de las sustancias; pero sin la obligacion de emplear mayor número de trabajadores que el exigido para el amparo.

105. En todos los casos no previstos en el presente título y que no sean contrarios á sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

105. Pero el concesionario puede aumentar ese número, si le conviene. La limitacion referente al amparo, sirve sólo para la fijacion del plazo.

La ley austriaca á que nos hemos referido, nada espreso contiene sobre este punto; pero es de suponer que no haya querido imponer al empresario condiciones que están fuera de las que deben garantir sus derechos.

TITULO QUINTO

Disposiciones concernientes á las sustancias de la tercera categoria (a) (1)

106. El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita ó condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia á las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento comun.

107. Cuando haya de cederse á un tercero, por cualquiera título ó causa, el sitio que otro está esplotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

108. Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá esplotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

(a) La especificacion de las sustancias que comprende la denominacion de canteras, se encuentra en varias leyes mineras. Francia, ley de 1810, art. 4. — Cerdeña, Real Decreto de 1859, art. 13, inc. 3. — España, ley de 1849, art. 3, de 1859, art. 3; y Decreto-Bases, art. 2.

Esta última ley ha hecho la especificacion de la manera siguiente: « las piedras silíceas, las pizarras, las areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion, cuyo conjunto forman las canteras. »

El art. 17 del Reglamento para la ley de 1849, esplanando el art. 3.° de la ley, agregaba: « las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes. »

(1) *N. de la C.* — El autor del proyecto propuso el siguiente artículo, con e número 115: — « Decláranse de utilidad pública las canteras que el Estado ó Municipio necesitan para las obras ó trabajos públicos. »

Una disposicion análoga se encuentra en algunas legislaciones, circunstancia que hace útil dejar constancia de que en este Código no existe deliberadamente, pues el H. Congreso ha suprimido el espresado artículo del proyecto.

Por consiguiente, el Código de Minas no autoriza al Estado á adquirir canteras situadas en terrenos del dominio privado, facultad que en cada caso debe ser materia de una ley especial.

106. La ley chilena, artículo tercero, comprende en esta disposicion sustancias, como las turbas y otras, regidas por diferentes principios en el Decreto-Bases y en el presente Código.

107. Esta disposicion consulta los legítimos intereses del empresario y al mismo tiempo las conveniencias de la esplotacion, que sufriría en el cambio de dueño, de administracion y de sistema de laboreo, perturbaciones de mayor ó menor consideracion.

108. Las canteras no se consideran en el dominio del Estado, ni la ley ha hecho respecto de ellas las reservas que afectan á los de la segunda clase, ni su esplo-

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las esplote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

109. La esplotacion de las canteras está sometida á las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente á la policía y seguridad de las labores.

tacion es en sentido alguno obligatoria. Las canteras forman parte de terreno y corresponden esclusivamente al propietario.

El principio que supone de interés público la esplotacion de las minas, no tiene aplicacion á estas sustancias; y por esto la ley las coloca entre los bienes comunes, de que el dueño sólo puede ser privado por razones de utilidad pública, con arreglo á la ley comun.

Un ilustrado jurisconsulto español encuentra poco lógico que el Decreto-Bases no establezca respecto de las canteras, cuya esplotacion interesa tanto á la industria y á las artes, la facultad acordada con relacion á las sustancias de la segunda seccion, para conceder á un tercero su aprovechamiento, cuando lo rehusa el propietario. — Sr. Madrazo, anotacion 6.ª al Decreto-Bases.

Nuestro Código establece por regla general, que la declaracion de utilidad para una esplotacion, importa la declaracion de utilidad pública; y por esto ha dispuesto que en el caso presente esa declaracion de utilidad se haga préviamente segun los principios que rijen la propiedad comun.

La ley española sobre minas, que exije, aun tratándose de las sustancias del dominio del Estado, que se proceda, en la espropiacion por causa de utilidad pública con arreglo á ley general ¿por qué no había de aplicarse el mismo principio á las canteras? ¿Por qué su esplotacion, como cualquiera otra propiedad, no podía ser objeto de una espropiacion?

Pero, indudablemente, las artes y la industria tendrían un medio más fácil y ventajoso de proveerse de materiales directamente esplotados para su servicio, adoptándose la indicacion del señor Madrazo.

109. España, ley de 1849, art. 3, inc. 5. — Ley de 1859, art. 3, inc. 2. — Bury, art. 7, inc. 3.

TÍTULO SESTO

De la adquisicion de las minas.

110. Las minas se adquieren en virtud de la concesion legal otorgada por autoridad competente con arreglo á las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesion :

Los descubrimientos.

110. La propiedad de las minas y en consecuencia el derecho de esplotar y aprovechar los criaderos, se constituye originariamente por medio de la concesion legal. Antes de este acto no pueden adquirirse por ninguno de los títulos que el derecho comun establece.

Algunas leyes y especialmente las antiguas de Castilla y el Peru, prohibieron por razones más ó menos dignas de consideracion, la venta, la compra y toda otra enagenacion de minas ántes de haberse labrado el pozo de ordenanza. — N. Recopilacion, ley 5, cap. 45, tít. 13, lib. 6. — N. Cuaderno, Ord. 42. — Perú, Ord. 8, tít. 1. — Sajonia. sec. 4, § 48, inc. 2.

Sin embargo, la libertad de las transacciones, casi siempre favorables al descubridor y á la esplotacion, debe prevalecer sobre toda otra consideracion ; y los derechos adquiridos por el descubrimiento pueden trasmitirse á terceros, no sólo ántes de formada la labor legal, sinó tambien ántes de practicado el registro y de presentada la manifestacion.

En este caso, se trasmite un derecho creado por la misma ley ; y el adquiriente subrogando al descubridor, sólo tendrá, como éste, la propiedad de la mina y el pleno goce de sus productos, cuando haya obtenido una formal concesion.

Los hechos que dan orígen á toda concesion, pueden reducirse á los espresados en el testo: el descubrimiento de cerro ó criadero, la constitucion de nuevas minas en criaderos conocidos, y el denuncio de minas abandonadas ó despobladas.

La restauracion de antiguos minerales, el trabajo de socavones, la demasía y la ampliacion de pertenencias son en verdad otros tantos hechos que dan derecho á una concesion, pero hechos derivados de las causas fundamentales de la adquisicion de minas.

La restauracion es sólo un caso de despueble; porque un mineral puede abandonarse como se abandona una pertenencia ; y hay denuncio de minerales y pertenencias abandonadas como hay descubrimiento de cerros y criaderos nunca trabajados.

El socavonero puede registrar las vetas nuevas que en el curso de sus trabajos encuentre; puede obtener las minas que en criaderos conocidos solicite, y puede hacer suyas las pertenencias abandonadas que denuncie; esto es, puede adquirir por cualquiera de los modos originarios ya indicados.

La ampliacion, como su nombre lo indica, es el acrecimiento, la agregacion de

Las minas nuevas en criaderos conocidos.
Las minas caducadas.

un terreno vacante á una mina en esplotacion, de la que viene á formar una parte integrante, comprendida bajo unos mismos linderos.

Por este acto no se constituye una nueva propiedad, ni se imponen al propietario las obligaciones inherentes á toda concesion minera. El aumento del perímetro de la pertenencia es aquí sólo un accidente.

La demasía, ó es una ampliacion de las minas colindantes, ó es la adjudicacion de una mina nueva en criadero conocido.

Sin embargo, nos ocuparemos de todas estas adquisiciones, puesto que necesitan la concesion de la autoridad.

SECCION PRIMERA

De los descubrimientos.

§ I

Del descubrimiento y su manifestacion.

111. Hay descubrimiento cuando, mediante una esploracion autorizada ó á consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero ántes no registrado.

111. Méjico, arts. 1 y 2, tít. 6. — Perú, Ord. 14, tít. 1. — Chile, art. 26.

Cuando se hace una esploracion penetrando clandestinamente en terreno cultivado, el descubridor incurre en pena, porque quebranta la ley que prohibe semejantes esploraciones, y porque viola la propiedad agena.

Pero, cuando el descubrimiento es el resultado de un accidente, de un hecho cualquiera, que no importe un acto de verdadero cateo, debe quedar bajo la proteccion de la ley, que si hace bien castigando la mala fé, haría mal condenando la buena fortuna.

Ni en las leyes de Castilla, ni en las Ordenanzas de Méjico, ni en las nuevas leyes españolas, bien que éstas no hacen diferencia entre el descubrimiento de cerro y el de criadero, hemos encontrado satisfactoriamente marcados los caractéres que distinguen un cerro absolutamente nuevo.

Desde luego se comprende que cerro nuevo debe ser aquel donde no hay, como dice la Ordenanza de Méjico, ninguna mina ni cata abierta. Pero esto no basta.

Para dejar establecido el hecho de manera que no presente dudas ni dificultades, sería preciso fijar una distancia, un objeto separativo entre mineral y mineral; sea asignando á cada uno de ellos una estension determinada, sea refiriéndose á sus condiciones geológicas y topográficas.

Puede suceder que el sitio en donde se ha encontrado un criadero esté á menor distancia de la señalada por la ley respecto de una mina anteriormente registrada, pero que los terrenos sean diferentes en su formacion y composicion y que además estén manifiestamente separados por un accidente natural bien pronunciado, como un río, une valle, un cerro.

¿Podrá decirse en este caso que hay descubrimiento de nuevo cerro?

Quizá sería el medio más conveniente para resolver un punto que no deja de ofrecer dificultades; pero sería menos sencillo, menos fácil y práctico que el indicado por las Ordenanzas del Perú y que por esto ha sido adoptado en nuestro testo.

Segun esas ordenanzas, había descubrimiento de cerro cuando se encontraba veta fuera de una legua donde hubiera un asiento mineral. — Ord. 14, tít. 1. — Escalona Gazofilacio real del Perú, lib. 2, cap. 2, tít. 1, núm. 14.

Pero ¿qué es un asiento de minas? El punto puede considerarse bajo dos aspectos diferentes. Como puramente minero, en cuanto sirve para establecer las relaciones y los derechos de los concesionarios; ó como simplemente administrativo, al efecto de determinar el territorio dentro de cuyos límites debe ejercerse la jurisdiccion de los respectivos funcionarios.

Porque pueden diferentes minerales estar sujetos á una misma jurisdiccion, y pueden haber diferentes funcionarios para un solo mineral, éste dependerá de su naturaleza y estension.

El descubrimiento puede verificarse en terreno donde no se haya registrado criadero ninguno dentro del rádio de cinco kilómetros. En este caso hay descubrimiento de nuevo mineral.

El descubrimiento puede hacerse dentro del rádio de los cinco kilómetros correspondientes á otra mina anteriormente registrada. En este caso hay descubrimiento de nuevo criadero.

112. Hay descubrimiento de nuevo mineral cuando se manifiesta un criadero en un punto distante cinco kilómetros por lo menos de una mina ya registrada, aunque el criadero sea conocido y labrado en otros puntos fuera de los cinco kilómetros.

113. El descubridor presentará un escrito ante la autoridad competente haciendo manifestacion del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

¿Cuál sería, pues, esta estension? Bien podría suponerse que la legua de las Ordenanzas del Perú, que los cinco kilómetros del Código chileno y que los cinco del nuestro espresen el rádio que debe determinar los límites de un mineral.

Pero la ley no podría fijar ésta ni otra alguna estension sin graves inconvenientes; y el principal sería reconocer como descubrimiento de cerro, el de criadero que se encontrase fuera de esos límites, pero á diez metros de otro ya registrado.

Para los efectos de la ley y para adjudicar el premio señalado á los que consagran su tiempo y su capital á las esploraciones de minas, el caso propuesto sería idéntico al de un descubrimiento de criadero en cerro conocido, y como tal debe únicamente considerarse.

De suerte, que un mineral puede comprender un espacio mucho mayor que el determinado por el rádio de separacion, como sucede en Famatina, donde los criaderos se suceden á cortas distancias abrazando una estension de leguas.

112. La corrida de un criadero suele estenderse á gran distancia del sitio en que ha sido registrado, manifestándose unas veces en la superficie, cubierto otras por capas de diferentes sustancias, ó desapareciendo completamente en una estension más ó menos considerable, á causa de una falla del terreno.

Podría decirse que no hay en este caso descubrimiento de nuevo criadero, y por consiguiente, que sólo debe concederse una pertenencia como en las peticiones de minas en criaderos conocidos.

Pero concurre en ese caso la circunstancia de que el punto en donde se ha manifestado el criadero, cualquiera que sea su orígen, dista por lo menos cinco kilómetros del punto en que ha sido ántes registrado, verificándose así el principal requisito que constituye un nuevo mineral.

Por otra parte, puede dudarse, puede pretenderse que el criadero manifestado es verdaderamente nuevo; y entónces sería necesario, para establecer el hecho, practicar diligencias costosas, de incierto resultado y sin objeto plausible.

Y decimos esto, porque refiriéndose la nueva manifestacion á un terreno aislado, desconocido, situado á gran distancia de todo otro centro minero, y que ofrece al mismo tiempo un ámplio campo á nuevas esplotaciones, el verdadero propósito de la ley está satisfactoriamente cumplido.

De suerte que, si se presenta un tercero como descubridor de otro criadero en el mismo terreno, deberá procederse segun los principos que rigen cuando varios pretenden mejor derecho ó preferencia á un descubrimiento.

113. Castilla, ley 5, caps. 16 y 20 y ley 9, caps. 17 y 21, tít. 13, lib. 6. — Méjico, art. 4, tít. 6. — España, Decreto-Bases, art. 15. — Reglamentos para la ley de 1849, art 37, y para la de 1859, arts. 29 y 30, y circular referente á la ley de 1825,

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y domicilio de sus compañeros si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá tambien el escrito señales fijas, claras y precisas del terreno donde se encuentra el criadero y del sitio de donde se ha estraido la muestra del mineral.

Se espresará además á quien pertenece el terreno; si al Estado, al Municipio ó á particulares.

En este último caso, se declara el nombre y domicilio de sus dueños.

En las indicaciones relativas al nuevo mineral, se comprenderán las del Departamento ó seccion política, y la del distrito judicial en donde esté situado.

En el descubrimiento de criadero en cerro conocido, á más de las indicaciones particulares correspondientes al criadero, se espresará el nombre del mineral y el de los dueños de las minas colindantes.

114. La comprobacion prévia de la existencia del mineral sólo podrá exijirse en caso de contradiccion.

arts. 2 y 6. — Chile, art. 27, incs. 1.° y 2.° — Prusia, tít. 2, sec. 2, § 14. — Austria sec. 3.ª, art. 27, incs. 1 y 2. — Italia, Real Decreto 1859, art. 21. Las manifestaciones revestidas de todos los requisitos que previene la ley, son una garantía para el verdadero descubridor y sirven para declarar con más seguro criterio, á quien corresponde entre varios concurrentes la preferencia.

La presentacion de una muestra de mineral arrancado del criadero mismo que se manifiesta, y la relacion prolija, exacta y clara de todas las circuntancias que constituyen el pedimento, no pueden hacerse sinó por personas que han tenido participacion en el cateo.

Y todas estas exigencias eran indispensables para cerrar la puerta en lo posible á esos falsos denuncios que, por la ambigüedad y duplicidad de sus términos, pueden aplicarse á puntos diferentes y autorizar concesiones indebidas ó por lo menos, producir complicaciones y litigios.

114. Segun lo han dicho nuestras leyes y lo han repetido despues la de otros países, si se esceptúan la ley española de 1868 y la de Bolivia que la ha adoptado en 1882, no puede haber minas sin metal. Por consiguiente, no puede haber concesion sin la comprobacion de su existencia en el criadero manifestado.

No es necesario, sin embargo, que esta diligencia preceda al registro : basta para aceptar provisoriamente el hecho, la sola presentacion de la muestra.

Es difícil para quien no ha descubierto presentar una muestra verdadera, y es peligroso presentar una falsa.

El reconocimiento y certificado de los ingenieros, sobre la efectividad y circunstancia de un descubrimiento demandan dilaciones y gastos, que á más de los perjuicios inmediatos que ocasionan, serían muchas veces inútiles; porque la importancia del criadero y la conveniencia de continuar la esplotacion, pueden desaparecer al verificarse los trabajos que deben proceder á la concesion.

Las leyes que exigen la inmediata comprobacion de la existencia y esplotabilidad del criadero ó mineral descubierto, no imponen el registro prévio ni piden aquella diligencia como requisito indispensable para el otorgamiento de la concesion. El registro no tiene para esas leyes la significacion que entre nosotros; pues no se registra la solicitud sinó el acta de concesion. — Sajonia, sec. 3.ª, cap. 3, § 44. — Austria, sec. 3.ª, § 49.

115. Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicacion ó requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones ó se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

116. El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El registro que segun nuestras leyes, sigue inmediatamente á la manifestacion ni importa ni supone una concesion definitiva; pues lo que constituye el título de la propiedad es la mensura, á cuyo acto precede forzosamente el registro.

En esa diligencia se practica ante todo el reconocimiento del criadero y se establece su existencia y la conveniencia de esplotarlo, con datos más seguros y con un completo resultado.

Puede ser que ántes de la mensura, y aun ántes del registro, la concurrencia de otros solicitantes ó cualquiera contestacion sobre mejor derecho al descubrimiento, hagan necesario un reconocimiento; pero no como una condicion del registro, sinó como medio de justificar las pretensiones de las partes.

115. Código chileno, art. 40. — Ley prusiana, § 14, núm. 4, inc. 3. Todo cuanto contribuya á favorecer un interés ó un derecho, debe ser permitido, no cediendo en perjuicio de tercero; y únicamente puede suponerse que hay perjuicio en la rectificacion y aun en la sustitucion del pedimento, cuando de aquí puede resultar que prevalezca sobre otros en razon á la anterioridad de la manifestacion.

Y para esto, sería preciso que las modificaciones se refirieran á circunstancias sustanciales, como la presentacion omitida de la muestra del mineral ó la variacion en las señales características de la situacion del cerro ó criadero descubierto, cuando las indicadas en el pedimento no convienen con la realidad de los hechos.

Pero, si los errores que se rectifican, las omisiones que se reparan ó las aclaraciones que se presentan no han de decidir de la preferencia de derechos entre los concurrentes, como sucedería si no se expresara el estado ó domicilio del descubridor, el nombre de sus compañeros ó el de los dueños del terreno y otras circunstancias semejantes, no puede decirse que hay perjuicios de tercero.

Y si las innovaciones que se hagan en la manifestacion despues de presentada, no pueden causar verdaderos perjuicios á las personas que hayan registrado ántes de una rectificacion sustancial, pueden favorecer la inesperiencia, buena fé y el buen derecho de un descubridor.

116. Ord. de Méjico, art. 4, tít. 6. — Recopilacion de Indias, ley 3, tít. 5, lib. 8. — Chile, art. 27, inc. 3.° — España, ley de 1859, art. 22 y circular de 24 de Setiembre de 1825, art. 6. — Sajonia, sec. 3, cap. 2, § 35, inc. 2. — Prusia, tít. 3, sec. 3, § 13. — Gazofilacio, tít. 9, núm. 5. — Gamboa, cap. 5, núms. 11 y 12. No siempre el primero que registra es el primero que ha descubierto. Causas á veces poco conformes con la verdad y con la justicia, pueden producir la anticipacion en el órden y en la fecha de los registros sin que hayan sido anteriores las manifestaciones.

Para salvar estos inconvenientes, las leyes de minas han exijido la constancia del día y hora en que el pedimento se presenta; porque cuando la declaracion del mejor derecho depende de la prioridad de los hechos, la anticipacion de un momento es decisiva.

Una manifestacion en la que no se hayan anotado estas circunstancias, puede dar lugar a equivocadas ó voluntarias preferencias, y por consiguiente á perjuicios y usurpaciones que la ley ha querido cortar exijiendo el cargo aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará á continuacion, si hay otro ú otros pedimentos ó registros del mismo cerro ó criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Despues de esto, se devolverá uno de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formacion del espediente de concesion.

Si sólo se ha presentado un ejemplar del pedimento, se dará de él cópia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

---

§ II

Del registro.

117. El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestacion, que la autoridad mandará registrar y publicar.

La esperiencia ha mostrado sin embargo, y la razon lo convence, que estas precauciones no bastan para conjurar por completo los riesgos que corre uno de esos descubrimientos que con las promesas de una inmensa riqueza, despierta el interés y excita la codicia de los estraños.

Será difícil, pero es posible que el funcionario encargado de tan delicada diligencia, olvide alguna vez sus deberes por descuido, por afeccion ó por debilidad; y para evitar hasta esta posibilidad, se exije, á más de la constancia del día y hora de la presentacion del pedimento, la constancia de si hay ó no otra manifestacion ó registro del mismo descubrimiento.

Algunas veces no es posible ocurrir al escribano titular de minas tan pronta y oportunamente como lo requieren la importancia del hallazgo y la conveniencia de precaverse contra toda maliciosa tentativa; y la práctica autorizada por disposiciones legales, ha permitido al descubridor presentar su pedimento al juez más inmediato con la obligacion de ratificarlo ante la autoridad competente en un plazo más ó menos limitado, de tres meses segun las Ordenanzas del Perú y de diez días segun la de Chile. — Perú, órd. 6, tít. 9. — Chile, Declaracion 30, del decreto de Diciembre 22 de 1767. — Prusia, § 12, inc. 2.

Pero esta práctica presenta más bien inconvenientes que verdaderas ventajas. Cualquiera que sea la autoridad á que pueda ocurrirse, el lugar de su residencia y las formalidades de la diligencia; cualquiera que sean los beneficios que de esto puedan obtenerse, de ellos aprovecharía lo mismo que el verdadero, el falso registrador.

Por otra parte, esa facultad de elejir lugar y funcionario para actos tan graves, anularía las precauciones de la ley contra la probabilidad de todo abuso; porque en tal caso, se podría impunemente anticipar al cargo.

Y despues de esto, puede decirse que la situacion del descubridor viene á ser casi la misma; porque falta todavía otro requisito idéntico que cumplir y otro riesgo igual que correr la ratificacion del registro, que debe hacer en un término breve y perentorio so pena de caducidad.

Es preciso en fin, considerar que las autoridades más inmediatas á los lugares desiertos y apartados donde regularmente se verifican los descubrimientos, no ofrecen simpre las garantías de idoneidad, rectitud y responsabilidad, indispensables en actos de tanta trascendencia.

Cuando dos ó más personas concurran simultáneamente en solicitud del cargo, nada queda al arbitrio del funcionario; y si el hecho material de las anotaciones y el del registro no pueden verificarse á un mismo tiempo en todos y cada uno de los pedimentos, la diligencia debe ser idéntica en cuanto al día y hora de la presentacion y á las certificaciones é inscripciones.

117. Código chileno, art. 28. — Ley francesa de 1810, art. 22. Un nuevo des-

118. El registro es la cópia de la manifestacion con sus anotacio-

cubrimiento ofrece tantos beneficios á la sociedad, provoca tan útiles empresas y puede dar ocupacion á tantos capitales y á tantos brazos, que nuestras leyes creyeron necesario señalar un término para la verificacion del registro, como un medio de publicidad que atrajera la concurrencia y aumentara la esplotacion.

Las diferentes leyes de Castilla fijaron el plazo de veinte días, que las Ordenanzas del Perú estendieron á treinta; declarando todas ellas que por el hecho de dejarlos trascurrir sin registrar el descubrimiento, podía cualquiera hacerlo para sí .— Leyes de 1555, cap. 4; de 1563, cap. 16 y de 1584, cap. 17. — Perú, Ord. 8, tít. 1.

Las leyes han señalado la estension de terreno que todo concesionario tiene derecho á esplotar, y al mismo tiempo las condiciones á que esa esplotacion debe sujetarse; y si el descubridor no tuviera un término para hacer el registro, y en consecuencia la designacion de las pertenencias, podría aprovechar el hallazgo mucho más allá de lo que el interés de la minería y el de los mineros consienten.

Tal es, segun la Ordenanza 8 del Perú, el motivo de las severas disposiciones dictadas por las leyes anteriores en un punto tan principal. « Acaece de ordinario, son sus palabras, que habiendo descubierto algunas minas, el descubridor las pretende tener ocultas, sacando metal de toda la veta y aprovechándose de él con el intento de que cuando fuere descubierto, en cualquier tiempo será admitido por descubridor, y preferido á todos los demás que la quieran registrar; en lo cual allende de defraudar las ordenanzas, se impide el pro y utilidad comun y el fin con que su magestad concedió los dichos minerales. »

La importancia del registro no sólo en cuanto al aprovechamiento de las minas, sinó bajo otros conceptos, esplica y hasta cierto punto justifica el rigor de aquellas leyes.

Porque el registro es el único medio de conocer con exactitud y oportunidad las minas que existen en el territorio de una nacion, conocimiento de que necesita la estadística para sus importantes propósitos; de que necesita el Estado para ejercer esa intervencion que tantos intereses reclaman, y de que necesita el fisco para la recaudacion de sus contribuciones, si bien en nuestro concepto, la propiedad minera debe estar exenta de todo gravámen tributario.

Pero cualquiera que sean los beneficios de un inmediato registro, no es indispensable para conseguirlo, ocurrir á medidas estremas que pueden comprometer el buen derecho de un benemérito descubridor.

Nuestra ley da la preferencia al primero que manifiesta; y de este modo, y sin necesidad de apremios ni de otro estímulo que el bien entendido interés del descubridor, se arriba al mismo resultado.

Porque, aparte de que no se conciba la gran conveniencia de una ocultacion, el peligro de que un tercero que ha estraido mineral del mismo criadero, ó que ha encontrado otro criadero en el mismo cerro, se anticipe en la manifestacion, presenta una suficiente garantía de la diligencia del descubridor.

Desde las Ordenanzas de Méjico, con rarísimas escepciones, se prescindió de plazo fijado para el registro; y una de esas escepciones es la Ley prusiana de 1865, que declara caducado el derecho de preferencia acordado al descubridor, cuando no presenta la demanda de concesion en el espacio de una semana, desde la fecha del hallazgo. — Tít. 2, sec. 3, § 24, inc. 2.°

118. Chile, art. 29. — Gamboa, cap. 5, números 2 y 6, y cap. 27. El libro destinado para el registro de los descubrimientos y los demás á que este Código se refiere, deben revestir todas las formalidades que la Ley civil prescribe para los libros de registros comunes, segun el artículo 998 del Código Civil.

nes y proveidos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

Y en la trascripcion de las manifestaciones de los descubrimientos, deben concurrir, en cuanto sea oportuno y conducente, los requisitos y circunstancias que para el otorgamiento de las escrituras públicas exige el artículo 1001.

Que el registro de las minas es la anotacion ó el traslado íntegro del pedimento de concesion con su proveido, en un libro especial á cargo de un funcionario público, es un hecho tan sabido como importante.

Pero, la manera irregular y deficiente como se han llevado los registros, nos ha inducido á hacer las anteriores indicaciones sobre la naturaleza de los libros de minas, destinados como los demás á garantir y resguardar derechos que afectan tanto los intereses particulares, como los de órden público.

Práctica bastante generalizada ha sido la de copiar los pedimentos en un cuaderno de papel comun sin las formalidades indispensables para darles autoridad.

Práctica asimismo generalizada ha sido la de entregar á los interesados las diligencias originales sin registrarlas ni copiarlas, y tambien la de retenerlas en las oficinas sin estos requisitos. — Gamboa, cap. 5, números 7 y 8.

Fácil es concebir las consecuencias de prácticas semejantes : el estravío, la adulteracion, las falsificaciones de los pedimentos y su sustitucion con otros fraudulentos, sería muchas veces el resultado de entregar ó de retener las diligencias.

Y si estos inconvenientes no se han dejado sentir en nuestro país, es porque el espíritu minero no ha tomado todavía vuelo suficiente; porque no se presentan grandes y poderosos descubrimientos, y porque estas especulaciones en vez de estímulos y esperanzas, inspiran sólo temores y desconfianzas.

La Rioja es indudablemente el punto que contiene los más numerosos y ricos criaderos metalíferos, y donde la industria minera ha tenido un mayor desarrollo; y la Rioja es tambien en donde ha habido más regularidad en los procedimientos, y en donde se han prestado más garantías á los denunciantes, merced á sus reglamentos.

Sin embargo, no se ha llevado allí libro especial de registro hasta 1863, libro en papel blanco, en el cual el escribano anotaba las concesiones, concesiones que se otorgaban sin otro antecedente que la presentacion del pedimento.

En la Rioja no había libro destinado al registro de la diligencia de mensura, que constituye el verdadero título de propiedad; pero se mandaban archivar en el registro público, y darse cópias al interesado.

Debemos estos y otros preciosos datos sobre el mineral de Famatina á nuestro ilustrado y distinguido amigo D. Samuel García, Ingeniero de minas.

No sucede lo mismo en Córdoba, que despues de aquella Provincia es la que de más antiguo y con más perseverancia se ha ocupado de la esplotacion de minas; si bien esta industria ha estado en manos de un reducido número de adeptos, diremos así.

Los pedimentos, despues de puesto el cargo, se devolvían á las partes sin dejar cópia, porque no había libro destinado á este fin. Lo que se registraba, y no siempre, eran las mensuras, como cualquiera otro título de propiedad. Antes se estendía la diligencia en los libros de la Contaduría por uno de sus funcionarios; y hoy, en un libro destinado á este objeto, que se lleva en el Departamento Topográfico.

El registro llevado con todas las formalidades que previene el Código Civil, es una garantía contra todo abuso y contra todo accidente; pero ántes de que la manifestacion sea inscripta, aunque entre uno y otro acto no debía mediar intérvalo de tiempo apreciable, servirían de suficiente resguardo al descubridor una cópia legalizada del pedimento con sus anotaciones, ó la retencion de uno de los ejemplares ya diligenciados, como dispone el artículo 116. — Prusia, § 13. — Sajonia, § 35.

119. La publicacion se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por tres veces en el espacio de quince días.

Haya ó no periódico, la publicacion se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el espediente de registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicacion.

§ III

De las personas que pueden manifestar minas de otros

120. Nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, ó ante dos testigos ó por medio de una carta.

119. Méjico, art. 4, tít. 6. — Chile, art. 30. — Francia, leyes de 1791, arts. 11 y 12 y de 1810, artículos 22, 23 y 24. — Cerdeña, R. Decreto de 1859, art. 43.— Prusia, § 12, inc. 3.

Las leyes de minas reconocen la necesidad de publicar los descubrimientos y otros actos que pueden afectar derechos de personas á quienes no sea posible hacer una citacion directa. Los medios empleados á este fin son los comunes : los periódicos, que parece han reemplazado á los pregones, y los carteles, que no han perdido todavía su importancia.

Nuestras antiguas leyes no exigieron la publicacion de los registros. Las Ordenanzas de Méjico fueron quizá las primeras que adoptaron tan importantes medidas; y la publicacion, segun ellas, se reducía á fijar carteles en las Iglesias, casas reales y otros parajes públicos.

La publicacion del registro ó de la demanda de concesion es una formalidad indispensable, puesto que no se deja á la voluntad de la parte ni al arbitrio de la autoridad. Su omision ó las irregularidades de su ejecucion debían por consiguiente tener una sancion.

Segun M. Rey, la concesion en este caso sería nula, é ineficaz el título de propiedad; doctrina que había ya autorizado Peyret-Lallier, pero con relacion á las personas á quienes esa omision perjudicára; doctrina adoptada por los autores y aplicada por los Tribunales de Francia y Bélgica. — Rey, commentaire, part. 2, cap. 2, art. 22. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 343. — Proudhon, tom. 2, núm. 759. — Bury, tom. 1, números 133 y 134. — Dupont, tom. 1, cap. 5.

Pero, el principio de que la omision de las publicaciones ó la irregularidad de la diligencia produzcan de hecho la nulidad del registro y de la concesion, es inadmisible. Estos actos subsisten mientras la autoridad competente no los modifique ó revoque á solicitud de parte que tenga mejor derecho; y todo debe reducirse á que no corra término para las reclamaciones.

Tal es en nuestro concepto el alcance de la doctrina y de la jurisprudencia de Francia y Bélgica; tal es al menos, la espresa disposicion de nuestro testo.

120. Méjico, art. 5, tít. 7. — Perú, Ord. 11, tít. 1. La ley no exije ni podía exijir la presencia del descubridor en el acto de la manifestacion y del registro. Como en los casos comunes, puede ser representada por otras personas, pero con

No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los sócios en la empresa, ni los cateadores é individuos que compongan la espedicion esploradora.

poder especial; circunstancia que se creyó indispensable desde los primeros tiempos, en términos de no admitirse caucion de ratihabicion. — Gamboa, cap. 15, números 5 y 13.

¿Puede esta diligencia ser materia de una gestion oficiosa? ¿Puede ser válida y eficaz la manifestacion presentada á favor de un tercero sin su consentimiento y sin su noticia?

Nuestras leyes declaran nulo el acto, perdida la mina y denunciable sin lugar á recurso de ningun género por parte del gestor ni por parte de aquel á cuyo nombre y para quien se gestionó. — Castilla, ley 5, cap. 33 y ley 9, cap. 32, tít. 13, lib. 6. — Méjico, art. 5.

Entendemos que la gestion oficiosa sólo debe tener lugar cuando el dueño del negocio está verdaderamente impedido para obrar por sí, y la cosa reclama una inmediata atencion, segun la ley 1.ª, ff. de Negotiis gestis, y la ley 26, tít. 12, P. 5.

Sin una verdadera necesidad ó sin una conveniencia reconocida, y sobre todo si se contraría la voluntad del interesado, la ingerencia en los negocios de otros debe mirarse como un agravio á la persona y como un ataque á su derecho.

¿Hasta qué punto pueden aplicarse estos principios á los pedimentos de minas? ¿Hasta qué punto puede admitirse la doctrina de nuestras leyes?

Manifiesta es la inconveniencia de esa doctrina; injustificable si se aplica al descubridor á quien se despojaría sin culpa y sin causa de un derecho bien adquirido; exhorbitante respecto del gestor, que podría proceder con la mejor buena fé, y peligrosa en general porque daría ocasion á fraudes.

Si el que verdaderamente ha descubierto manifiesta á nombre de otra persona, debe considerarse el hecho como una cesion gratuita, como una remuneracion ó como dictado por un simple interés personal.

Y en cualquiera de estos supuestos, anotado préviamente el pedimento, porque no debe de suyo rechazarlo el escribano, podía notificarse al favorecido.

El caso de hacerse figurar personas que no han tenido siquiera noticia de la esploracion ni del descubrimiento, no sería nuevo en la práctica; y la necesidad de presentar la solicitud sin pérdida de tiempo escusaría la omision de alguna formalidad.

Ahora, si el oficioso gestor manifiesta á nombre del verdadero descubridor, la pérdida de todo derecho en el hallazgo no sería pérdida para el registrador que ningun derecho se atribuye y que ninguno tiene. Quien perdería si se admitiera la doctrina de la ley de Castilla ó si esa doctrina fuera realmente aplicable á este caso, sería el legítimo dueño del descubrimiento.

Veamos ahora si la gravedad de la falta está al nivel de la magnitud de la pena; y para esto veamos cuáles son las razones con que se ha abonado esa doctrina.

El registro obliga al pago de las diligencias, al ahonde de la mina, á la designacion de las pertenencias y á las penas correspondientes en caso de contravencion. El oficioso manifestante puede ser una de esas personas á quienes la ley prohibe poseer minas ó poseer mayor número de las ya adquiridas, y que toma otro nombre para eludir la prohibicion. Puede agregarse todavía que un registro semejante serviría para despejar al descubridor en provecho de un falso especulador. — Gamboa, cap. 15, números 6 y siguientes.

Pero, para cortar estos inconvenientes, no era indispensable ocurrir al remedio heróico de aniquilar todo derecho y entregar el descubrimiento al primero que quiera tomarlo.

121. El descubridor ó dueño del descubrimiento ratificará, rectificará ó rehusará la manifestacion ó registro hecho á su nombre, dentro del término de diez días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

122. Si los individuos de una espedicion esploradora manifiestan ó registran á su propio nombre ó al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno esplorado durante la expedicion, la mani-

No se haga lugar al registro por falta de personería; pero devuélvese el pedimento anotado para que se subsane el defecto ó para que en su caso, lo ratifique á su nombre el manifestante.

Notifíquese al interesado. Si es éste un donatario, con su aceptacion se registraría á su favor, y con su negativa, lo haría al suyo el ocurrente. Si es el descubridor, con su aceptacion purgaría el vicio del pedimento, y con su negativa salvaría toda responsabilidad, si alguna puede suponerse.

En último caso, y mientras el fraude no se manifieste, considérese como no hecha la solicitud, niéguesele lugar en el registro; y esto sería bastante para hacer desaparecer todos los inconvenientes.

Nuestra ley no prohibe que el descubridor manifieste para otro; y si el descubridor es persona hábil, nada habrá que obste para que el registro se haga á favor del agraciado, consintiéndolo éste.

Nuestra ley sólo prohibe que se registre á nombre del descubridor sin la suficiente autorizacion. Por tanto, las manifestaciones hechas por otras personas que las espresadas en el testo no deben registrarse ni producir efecto alguno.

Pero, si es el Juez, el escribano, el ingeniero de un distrito minero quien ha hecho un descubrimiento dentro de sus límites, ¿podrán venderlo, darlo en pago, solventar una deuda de gratitud, satisfacer una afeccion, y en consecuencia manifestarlo para el interesado?

Ante las graves consideraciones de órden público que la ley ha tenido presente, ante los trascendentales abusos que ha querido evitar, ese descubridor tendrá siempre que optar entre una manifestacion y su destino. El hecho sólo de presentarla, importaría una abdicacion.

121. Ordenanzas de Méjico, art. 4, tít 7. No era posible imponer irrevocablemente al descubridor un acto ejecutado tal vez sin su noticia, ó del que no tuviera suficiente conocimiento, ó que bajo algun aspecto contrariase sus intereses; porque todo esto es posible en la clase de poderes que autoriza la ley.

Era, pues, justo reservarle el derecho de rectificar ó rehusar, pero dentro de un corto y perentorio plazo para evitar toda complicacion y perjuicio.

Vencido ese plazo quedará de hecho reconocido y aceptado el acto; porque, teniendo suficiente personería los manifestantes, debía considerarse válido y eficaz.

122. Castilla, ley 5, cap. 19, y ley 9, cap. 20, tít. 13, lib. 6. El descubrimiento hecho por alguna de las personas que han formado parte de una espedicion de cateo, cuando éstas reciben salario ú otra remuneracion por sus servicios, pertenece esclusivamente al que paga los servicios y costea la espedicion.

Por consiguiente, el registro que cualquiera de esas personas hace á su propio nombre ó al de otra que no sea el empresario, es el registro de un descubrimiento que no le pertenece, que lo sujeta á sérias responsabilidades, y entre ellas la de restituirlo á su dueño.

Es natural suponer que en estos casos no se hará el registro mientras dure la espedicion, mientras subsistan los derechos del empresario, mientras la obligacion de prestarle los servicios, y con ella la manifiesta é incontestable necesidad de reconocerlo como dueño del descubrimiento.

festacion y el registro corresponden esclusivamente el dueño del cateo, aunque se haya estipulado participacion.

Esta disposicion queda sin efecto un año despues de terminada la esploracion.

123. La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece á ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo ó salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno,

Así es que, aun cuando la manifestacion de un criadero en el terreno ántes esplorado por cuenta de otro, se presente algun tiempo despues, el hecho lleva consigo la sospecha, la presuncion de una dolosa ocultacion, de que la esperiencia no deja de ofrecernos ejemplos; ocultacion que la ley supone en el interés de protejer las empresas de esploracion, espuestas á tantas contrariedades.

123. Esta disposicion no se refiere á los descubrimientos hechos dentro del perímetro de una pertenencia ni en el terreno concedido para una esploracion; porque en estos casos se descubre siempre para el dueño de la mina ó para el empresario del cateo.

El artículo 44 del Código chileno que contiene una disposicion semejante, es como el nuestro una modificacion del artículo 4, tít. 7 de las Ordenanzas de Méjico, que es á su vez una reproduccion de las leyes de Castilla y de Indias.

¿Cuál es la razon para privar á un trabajador de los beneficios que la fortuna le depara? ¿Por qué, si llena cumplidamente su tarea, cuando ésta no tiene por objeto una esploracion, ha de negársele lo que le viene de un accidente ó del acaso?

Porque su tiempo y su trabajo están comprados; porque ese mismo accidente es debido no sólo al trabajo pagado, sinó á los demás elementos indispensables para hacerlo efectivo, y que el empresario proporciona; porque no puede atribuirse esclusivamente al acaso lo que sin esto y muchas veces sin otros trabajos anteriores ó sin los trabajos concurrentes de otros operarios, no se habría conseguido; y en fin, porque en toda labor minera hay la presuncion, el pensamiento, la espectativa de un hallazgo, sea el de un afloramiento ó el de una ramificacion del criadero que se esplota, sea el de un nuevo criadero. El trabajo que se encarga y que se paga comprende y debe comprender estas eventualidades.

Esplicando Gamboa la Ley de Castilla, que atribuye al propietario de una mina lo que dentro de cierto rádio descubrieron sus sirvientes ó empleados, decía, refiriéndose á la razon de la ley : « es sin duda para evitar la emulacion contra el amo, ú otra especie de fraude y perjuicio que resulte su introduccion, estravío de sirvientes y otros semejantes. » — Cap. 15, núm. 2.

¿Qué debe en este caso entenderse por trabajos de minería? Trabajos de minería, técnicamente hablando, son las escavaciones ó labores practicadas para arrancar y estraer los minerales, y destinadas á reconocer, ventilar, alumbrar y desaguar las minas y á trasportar subterráneamente los minerales, desmontes y materiales.

No se comprenden por consiguiente las obras esteriores aunque necesarias y útiles para la esplotacion, como caminos, aguadas, edificios, corte de leña, maderas y otros, que se verifiquen fuera de los límites de una concesion, que es el caso de la ley.

Pero, como todavía en estos casos militan algunas de las razones que favorecen al dueño de los trabajos, y aun de aquellas en que las anteriores leyes se fundaron para adjudicar al amo lo que sus sirvientes descubrían, justo es y conveniente darles una participacion en el hallazgo.

descubre dentro del rádio de un kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

124. Las personas que registran minas sin espresar el nombre de los sócios en el descubrimiento y desconocen sus derechos. no podrán cobrar gastos de ningun género.

§ IV

De la concurrencia y preferencia.

125. Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentacion no resulte de dolo ó fraude.

124. Nuestras leyes condenaron y condenan á los registradores que no declaran el nombre de sus compañeros, á la pérdida de todos sus derechos á favor de los reclamantes. — Castilla, ley 5, cap. 20 y ley 9, cap. 21, tít. 13, lib. 6. — Méjico, art. 6, tít. 7.

Pero el caso está muy lejos de ser frecuente; y sólo recordamos uno, en que el registrador de un descubrimiento de oro fué condenado á entregarlo al que demandó los derechos de sócio desconocido.

Si es verdad que el hecho no podía quedar sin sancion, es verdad tambien que la establecida por nuestras leyes puede ser algunas veces tan desproporcionada, que raye en injusta ; porque puede ser que el sócio por una accion adquiera el dominio de las restantes, esto es, de toda la mina.

Era pues preciso reducirse á términos más equitativos, imponiendo una pena que pudiera reprimir el abuso é indemnizar al agraviado ; y esto cuando fuera desconocido su derecho.

Las leyes no se han limitado á los casos de descubrimiento : ellas abarcan, como es justo, todos aquellos en los que, segun dice la Ordenanza de Méjico, se ha tratado compañía ántes del denuncio.

125. Código chileno, art. 43. — Ley prusiana de 1865, § 25. Descubridor, es, segun nuestras ordenanzas, el que primero ha encontrado metal en la veta. ¿Pero cómo se hará constar el hecho de una manera pronta, económica y segura?

Las leyes de Castilla lo mismo que las Ordenanzas del Perú, prescribían que, á la solicitud del registro se acompañára muestra del metal descubierto. En consecuencia, debía suponerse que encontró primero el que primero registró; y por esto decía Escalona que si juntamente en una ocasion hallaron el metal dos ó más, sea descubridor el que primero manifestare el metal ante la justicia. — Castilla, ley 5, cap. 16 y ley 9, cap. 17. — Perú, Ord. 8, tít. 1. — Gazofilacio, lib. 2 part. 2, cap. 2, tít. 1, núm. 9.

Las Ordenanzas de Méjico no exigen, como sábia y previsoramente lo exigieron las anteriores, la presentacion del mineral; y por esto quizá no atienden á la prioridad del registro, sinó en último caso, cuando no es posible averiguar de otra manera quién fué el primero que halló metal en la veta. Así, el hecho que debe garantir los derechos del descubridor quedaba librado á la azarosa prueba de testigos.

Posible es que quien primero registre no sea el primero ni el verdadero descu-

126. Si se presentan á un mismo tiempo dos ó más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara é inequívoca la situacion del cerro y la naturaleza y condiciones del

bridor. La presuncion de la ley puede faltar en un caso especial, sin dejar por esto de ser justa y conveniente.

Pero, si es verdad que toda regla tiene sus escepciones, y que una ciega ó indiscreta aplicacion conduciría alguna vez hasta la injusticia, es tambien verdad que los hechos que constituyen la escepcion de la regla deben estar determinados por la ley; porque dejarlos á la apreciacion judicial, conduciría más de una vez hasta la arbitrariedad.

El Código de Chile señala como única escepcion contra la prioridad de una manifestacion, el dolo empleado para anticiparse á hacer la manifestacion, ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Pero, si en la manifestacion hubiere abuso de confianza ú otro fraude cualquiera; si el descubrimiento fuese simulado ó falso, entónces el último manifestante sería no sólo el primero, sinó el único y verdadero descubridor.

Cabe en lo posible que sin dolo, sin fraude, sin culpa por parte del primer manifestante, motivos de otro género hayan impedido al último ocurrir oportunamente ante la autoridad, ni por sí, ni por medio de sus empleados, de sus parientes ó de una persona estraña, ni en virtud de poder otorgado ante la justicia más inmediata, ó de una simple carta.

¿Se le concederían en este caso otros medios probatorios?

Preciso es declararse por la negativa; porque las limitaciones de una regla dictada en el interés de una sociedad y aun en proteccion de los derechos particulares, no puede llevarse á las últimas suposiciones de lo posible; y porque la falta de diligencia en el caso propuesto para cumplir con el precepto de la ley, dejárían suponer, ántes que la verdad de las escusas, la infidelidad de la prueba.

Nuestras viejas leyes exigían, como ya lo hemos visto, que la manifestacion se presentára en un término fatal; y no haciéndolo así perdía el descubridor todos sus derechos, que un tercero podía denunciar. Y para no dar lugar á escusas, aun á aquellas que como justas son admitidas en los casos ordinarios, prestaron á los interesados todo género de facilidades, como lo ha hecho nuestra ley. — N. Cuaderno, Ord. 17. — Perú, Ords. 8 y 11, tít. 1. — Gamboa, cap. 5, núms. 16, 17 y 18.

Hoy esas facilidades son todavía mayores, y nadie puede aprovecharlas mejor que el primer descubridor, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentre. Hoy son mayores tambien las garantías contra la mala fé y los abusos de confianza; y hoy no se trata como entónces de la privacion de todo derecho, sinó de conquistar los privilegios de descubridor.

El caso de que dos ó más personas arranquen el mineral de su mismo criadero en un mismo punto y á un mismo tiempo, puede considerarse imposible, sin suponer mala fé por un lado ó aquiescencia por el otro.

126. Segun las formalidades ya prescriptas para la manifestacion y registro, muy raras veces ha de verificarse el caso de la ley.

Puede suceder, por ejemplo, que al abrirse la oficina se presenten varios pedimentos referentes al mismo cerro ó al mismo criadero. Y como en estos casos nada significa el órden de colocacion que tengan en el registro, puesto que el cargo y las anotaciones deben ser idénticas, la preferencia depende ya de la condicion de los pedimentos, que muy bien pueden estar conformes en lo sustancial.

La facultad que las leyes y prácticas anteriores concedían á los descubridores para hacer las manifestaciones ante diferentes funcionarios y en diferentes lugares, debía presentar un mayor número de conflictos, conflictos que la autoridad resolvía hasta cierto punto arbitrariamente.

En esas resoluciones se consideraba cual pedimento había llenado más cum-

criadero, será preferido á los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

127. Si con arreglo á las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cual sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido á un mismo tiempo registradas.

128. Cuando el espacio que medie entre dos minas á un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud segun la inclinacion del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia

plida y escrupulosamente los requisitos de la ley; pero algunas veces las deficiencias del pedimento postergado consistían en la inexactitud ú omision de circunstancias secundarias, como el nombre ó domicilio de las personas; omisiones é inexactitudes que no debían autorizar una preferencia, tal vez apasionada, ni una esclusion que sacrificaba tal vez un buen derecho.

Puede una solicitud tener las ventajas de abundar en mayor número de datos y la de presentarlos con mayor prolijidad, lucidez y correccion; pero, mientras las indicaciones de cualquiera otra solicitud basten para hacer conocer la verdadera situacion del cerro y del criadero que se manifiestan, no debe haber lugar á preferencias ni á esclusiones.

127. El primer descubridor tiene derecho á elegir la situacion de sus minas y á tomar las que quedan dentro de sus estacas ó líneas de demarcacion. — Castilla, ley 5.ª, cap. 21, y ley 9, cap. 22, tít. 13, lib. 6. — España, ley de 1849, art. 8, inc. 1.º — Austria, sec. 3, § 52.

Pero, cuando ni por la antelacion del registro, ni por los caractéres esenciales de la manifestacion es posible establecer cual sea la mina primeramente descubierta, la que como tal se designe no puede absorber las otras que han sido á un mismo tiempo descubiertas; pero goza de los demás beneficios de la ley.

Y la ley reconoce en estos casos como descubridora aquella de las minas concurrentes que, por la naturaleza y ley de sus minerales, por la potencia del criadero ó por otras circunstancias, ofrezca una más verdadera y abundante produccion; aquella que necesite mayor espacio para aprovechar su riqueza, y que puede abrir más seguros y vastos caminos á otras empresas.

Reconocer más de una mina descubridora en un mismo asiento minero, presentaría entre otros el inconveniente de traer el monopolio; y cuando decimos monopolio, no nos referimos únicamente al número de pertenencias que se adjudique á cada uno de los descubridores, sinó á las demas vetas que éstos hubieran encontrado y que fácilmente podían hacerse figurar como otras tantas simultáneamente descubiertas.

128. Cuando no hay terreno suficiente para colocar dos ó más manifestaciones á un mismo tiempo presentadas, se ha adoptado el arbitrio de hacer una concesion comun, especialmente si esas manifestaciones tienen por objeto un mismo criadero. — Austria, § 53. — Sajonia, § 38, inc. 2. — España, ley de 1849, art. 8, inc. 2.

Pero cuando se trata de criaderos diferentes, la comunidad, siempre onerosa si no es voluntaria, sería una imposicion injusta.

Rara vez sucedería que todos los criaderos tuvieren igual importancia; y frecuentemente habría que cambiar una mina valiosa, una mina que promete grandes provechos, con otra miserable que sólo pérdidas anuncie.

Si el recuesto de los criaderos fuere converjente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunion ó empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso á su dueño.

129. Los concesionarios de minas á un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno comun; pero se dividirán los minerales comprendidos en el crucero ó punto de interseccion de los criaderos, cuando no sea posible su separacion.

130. Si dos ó más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha estraido la muestra del mineral presentado.

Pero, si la comunidad no se establece, como no debe establecerla la ley, resultará que á pocos pasos, se toquen los límites de las pertenencias, y que sea necesario suspender los trabajos apenas iniciados.

El conflicto puede resolverse más equitativamente, teniendo presente el derecho atribuido al descubridor, de aprovechar esclusivamente el criadero en toda la estension asignada á las pertenencias; y reconociéndole en consecuencia, el derecho de seguirlo en terreno ageno hasta recorrer esa estension.

Verdad es, como dicen las Ordenanzas de Méjico, que el minero tiene el derecho á tomar el trecho de la veta descubierta en estraña pertenencia, que recostándose se hallara dentro de la suya; pero ese derecho supone que el descubridor ha aprovechado ya la veta en toda la estension que se le concede.

Indudablemente, un arreglo entre los interesados sería la mejor solucion en estos conflictos. Pero la ley no debe imponerlo, salvo por consideraciones de órden público. La ley habla para cuando las partes no han podido ó no han querido entenderse.

129. Ocurre, y con alguna frecuencia en el mineral de Famatina, que los criaderos corriendo en opuestas ó diferentes direcciones, se encuentren, se crucen, se mezclen ó confundan; resultando de aquí que despues de la mensura, quede un espacio de terreno haciendo parte de ambas pertenencias.

Imponer en esta pequeña zona la comunidad, á nada conduciria; y lejos de favorecer, contrariaría más bien los intereses de los dueños. Lo más sencillo y conveniente es dejar á cada uno la facultad de continuar en ella sus trabajos y de emprender otros nuevos. Si de aquí resultan reclamaciones, la autoridad las resuelve, conciliando las pretensiones, ó dando preferencia en caso de incompatibilidad, á aquellos trabajos más necesarios ó útiles á la esplotacion.

En el punto en que los criaderos se reunen, los trabajos tienen que ser comunes y comunes tambien los minerales, siempre que no sea posible su separacion. De otro modo, cada cual percibe lo que corresponda á su criadero; porque no hay razon para dividir la produccion de una mina en beneficio con la de otra en broceo, de una mina rica con la de otra en esperanzas.

130. Gamboa, cap. 8, núms. 3 y sigts. Ni aun en este caso creemos justo establecer entre los concurrentes la comunidad que otras leyes han impuesto; porque siempre nos llevaría á los resultados que era conveniente evitar.

El ilustrador de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, al proponer este caso, no lo considera comprendido en estas ni en las anteriores Ordenanzas; pero encuentra una fácil solucion en las disposiciones generales.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

131. Las personas que se crean con derecho á un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicacion del registro.

Se comprenden en esta disposicion las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestacion ó en el registro.

No serán oidos los que se presenten despues del vencimiento de los sesenta días.

Segun las leyes de Castilla, el descubridor puede tomar sus minas á lo largo de la veta ó atravesándola, tomando las varas que debe tomar donde quisiere y bien visto le fuere. — Ley 5, cap. 22, y ley 9, caps. 23 y 26, tít. 13, lib. 6.

De esta manera, alterando las medidas y dando á la longitud las ochenta varas asignadas á la latitud, y á ésta las ciento sesenta correspondientes á aquella, puede fácilmente cada uno de los concurrentes elegir sus minas con igualdad y proporcion; tomando por punto de partida el lugar en donde se encontró el mineral.

Tal es la doctrina de Gamboa, doctrina que tiene el plausible objeto de dividir el criadero evitando una comunion forzosa, doctrina hasta cierto punto aceptable, sobre todo cuando haya conformidad entre las partes y no resulte perjuicio de tercero.

Esta doctrina, ó mejor dicho, la de las leyes de Castilla, ha encontrado eco en algunas leyes modernas, que dejan tambien al arbitrio del interesado la libertad de designar el rumbo de las medidas, y por consiguiente la facultad de tomar la veta atravesada. — España, ley de 1849, art. 11. — ley de 1859, art. 13. — Decreto Bases, art. 11. — Sajonia, § 40, inc. 3. — Prusia, § 27, inc. 3.

131. Méjico, art. 5, tít. 6. Chile, art. 42. Dejar á la voluntad de los pretendientes la oportunidad de entablar su demanda ó señalarles al efecto un largo plazo, sería perjudicar, comprometer los intereses del minero y favorecer hasta cierto punto la mala fé.

El registrador que ha ocupado el criadero, labraría el pozo de ordenanza, demarcaría la pertenencia, realizaría importantes trabajos y pondría de manifiesto el mérito de su mina; alentando así á los que no tuviesen títulos á cubierto de toda contestacion y provocando á los que quisieran aventurarse con pedimentos falsos ó artificiosos.

Una demanda que en estos casos alcanzára buen éxito, arrancaría al poseedor fundadas y lisonjeras esperanzas y le ocasionaría la pérdida del tiempo, de las diligencias y de los capitales invertidos.

Una demanda frustada traería perturbaciones, gastos y perjuicios que nunca pueden ser satisfactoriamente compensados.

Importa pues, á la industria y á los mineros de buena fé, sean éstos demandantes ó demandados, que esas cuestiones se diriman y terminen inmediata y brevemente.

El primero de los casos, que tiene lugar cuando una ó más personas pretenden ser los únicos ó los primeros descubridores, y piden para sí la concesion esclusiva del hallazgo, no puede dar lugar á dudas ni observaciones.

¿ Debe comprenderse en la disposicion de la ley el sócio, cuyo nombre ha sido omitido en la manifestacion ó no se ha hecho figurar en el registro ?

Sus títulos son tambien los de descubridor, si bien sus pretensiones se limitan á una parte del descubrimiento. ¿ Podrá esta última circunstancia salvarlo de las condiciones impuestas á los que se creen con derecho á todo el descubrimiento ?

§ V

Derechos y obligaciones del descubridor.

132. El descubridor tendrá derecho á tomar en el criadero de su eleccion tres pertenencias contíguas ó separadas por espacios correspondientes á una ó más pertenencias.

En los demás criaderos que hubiere descubierto ó descubriere, tendrá dos pertenencias igualmente contíguas ó separadas.

Por una parte, la reclamacion del compañero escluido no deja sin valor el registro ni modifica la mensura, mientras que la omision supone fraude en los registradores, caso al que no debiera estenderse el favor de la ley.

Por otra parte, retardar por largo é indefinido tiempo la presentacion de la demanda, daría lugar á presumir mala fé; porque puede en esto haber el propósito de esperar el resultado favorable ó adverso de los trabajos del registrador.

Y para quien tiene verdadero interés en ser reconocido como dueño, y en quien se supone suficiente conocimiento de los hechos, deben bastarle los términos que bastan á los que tienen un interés mayor.

Hay pues, que considerar igualmente sujetos á la disposicion de la ley, tanto al que pretende participacion en el descubrimiento como al que quiere ser su esclusivo dueño.

132. La legislacion española ha variado en sus diferentes períodos las disposiciones relativas á los privilegios acordados á los descubridores; principiando por concederles un ilimitado número de pertenencias y acabando por establecer la más completa igualdad entre todos los concesionarios.

Las leyes de Castilla concedían al descubridor la facultad de tomar las pertenencias que estacáre y quisiera estacar en las minas y vetas que descubriere ó hubiere descubierto. — N. Cuaderno, Ords. 22 y 23.

Las Ordenanzas del Perú y posteriormente las de Méjico, moderaron la liberalidad de aquellas leyes; asignando las primeras dos pertenencias y tres las segundas, al descubridor de nuevo mineral. — Perú, Ord. 13, tít. 1. — Méjico, art. 1, lib. 6.

Desde 1825 las leyes españolas no hicieron distincion entre descubridores de cerro y descubridores de veta; concediendo indistintamente á unos y otros los mismos privilegios. — Ley de 1825, art. 13 y ley de 1849, art. 11, inc. 4.

En leyes posteriores á éstas, así como en las de los otros países á que ántes nos hemos referido, desaparece ya la diferencia entre los descubridores y demás concesionarios, y todo se reduce á dar á aquellos preferencia para elegir la situacion y estension de sus minas. La ley de 1859, en su artículo 16, concedía de dos á ocho pertenencias segun el número y condicion de los registradores y segun la naturaleza ó de las sustancias que contenía el criadero; y la ley de 1868 dejaba al interesado la facultad de tomar las pertenencias que quisiera, siempre que su número fuera superior á cuatro. — Artículo 12.

En nuestra jurisprudencia se mantiene la distincion que las Ordenanzas del Perú y las de Méjico establecieron entre descubridores de nuevo mineral y descubridores de nuevo criadero en cerro conocido. Las del Perú asignan á éstos últimos una mina en cada una de las vetas que encontraren, no pasando éstas de cinco; y las de Méjico y con ellas el Código de Chile, les reconocen dos pertenencias. — Perú, Ord. 14, tít. 1. — Méjico, art. 2, tít. 6. — Chile, art. 26, inc. 2.°

Puede el descubridor encontrar en sus reconocimientos, á más del criadero principal otro y otros diferentes; y en este caso, le correspondían en cada uno de ellos, las dos pertenencias asignadas á los descubridores de vetas nuevas

Tendrán tambien dos pertenencias contiguas ó separadas los descubridores de criadero en cerro conocido.

Pero las Ordenanzas de Méjico, haciendo una escepcion de sus reglas, les conceden una sola pertenencia, quizá para evitar la concentracion en unas mismas manos de la principal parte del mineral, y para dejar un más ámplio camino á la concurrencia.

Reconociendo por nuestra parte los beneficios de un nuevo descubrimiento, y por lo tanto la conveniencia de alentar las esploraciones; y dando preferencia á las leyes y prácticas de nuestro régimen minero, estamos por que se dispense á los descubridores una especial proteccion, y por que se haga diferencia, puesto que los méritos son diferentes, entre descubridores de cerro y descubridores de veta; así como se ha hecho entre éstos y los solicitantes de minas en criaderos conocidos.

La misma disconformidad que se ha notado respecto del número de pertenencias, ha existido respecto de su ubicacion y distribucion.

Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, por el hecho de otorgar al descubridor la facultad de tomar sus minas como mejor le parezca y bien visto le fuere, le reconocieron la facultad de tomarlas contíguas ó separadas.

Pero este derecho, justo en el fondo, no podría otorgarse sin alguna restriccion: la de no permitir, cuando las pertenencias se tomaren separadas, que se dejen espacios intermedios en los que no sea fácil establecer trabajos provechosos y durables, espacios que despues podrían apropiarse como demasías.

Una ley de Castilla, poco anterior á la contenida en el Nuevo Cuaderno, había prohibido tomar más de dos minas en una misma veta, y que estas minas pudieran estar la una á la par de la otra. Debía mediar entre ambas el espacio de tres pertenencias á lo menos.

Las ordenanzas del Perú que prohibían tambien tomar las minas contínuas, redujeron el espacio de separacion á una sola pertenencia. — Ord. 13, tít. 1.

Segun este sistema, el descubridor queda privado del inestimable derecho de elegir la ubicacion de su mina, derecho que las mejores leyes le han reconocido; pudiendo de esto resultar que, en el terreno que se le obliga á abandonar, se encuentre una de las partes más valiosas de su descubrimiento.

Las Ordenanzas de Méjico hicieron desaparecer estas mezquinas é injustas restricciones, dando al minero la facultad de tomar sus pertenencias contínuas ó interrumpidas, y reconociéndole el derecho de escojer los puntos del criadero que pudieran esplotarse con mayores ventajas y provecho.

Pero, cualquiera que sea el espacio que se deje, en el caso de tomar las minas separadas, debe corresponder al de una ó más pertenencias, para evitar de esta manera los inconvenientes qne ántes se han indicado.

Segun las leyes que hoy rijen en muchos estados europeos, en donde la propiedad minera está constituida bajo bases diferentes, las concesiones se hacen en un cuerpo; y cuando por cualquier motivo se adjudican dos ó más pertenencias, deben formar un grupo, uniéndolas por algunos de sus lados. — Austria, §§ 34 y 45. — España, Decreto-Bases, art. 12.

Reconocemos la conveniencia de formar, aunque no la de imponer, grupos mineros que ofrezcan un campo más vasto para una buena esplotacion; pero reconocemos al mismo tiempo la conveniencia de dejar al concesionario que tome sus pertenencias como le aconseje su interés.

Porque, si no debe adjudicársele por completo el criadero en toda su corrida, debe dejársele disponer de la mejor parte de su descubrimiento, y esto no sería algunas veces posible concentrándose en un solo punto, aunque se le adjudicára doble estension.

Es mezquino no dejarle la libertad de ubicar convenientemente las pertenencias que se le concedan, como sería mezquino y aun hostil no permitir que las tome todas juntas.

133. Dentro del plazo de cien días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su direccion, inclinacion y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

133. Uno de los actos más solemnes é importantes en lo relativo á la adquisicion de las minas, es la mensura y demarcacion de las pertenencias; puesto que constituye definitivamente el título de propiedad, cierra las puertas á las reclamaciones y asegura al concesionario todos los derechos y privilegios que la ley le dispensa.

Pero, para que la mensura llene su objeto, es indispensable dar á las pertenencias una estension adecuada y convenientemente distribuida, que comprenda la mayor parte del criadero y que permita establecer trabajos conducentes á una económica, durable y fructuosa esplotacion.

Y para esto, es necesario conocer la clase del mineral descubierto y los principales caractéres del criadero, esto es, su direccion ó corrida, su inclinacion ó recuesto, su potencia ó espesor, todo lo que se obtiene por medio de una escavacion ejecutada en el cuerpo mismo del criadero.

Esta escavacion es la que han prescrito todas nuestras leyes desde los tiempos más lejanos, con el nombre de ahonde, pozo de ordenanza, labor legal y estaca fija.

A su formacion deben concurrir tres circunstancias : la estension de esa labor, su direccion y la duracion de los trabajos; todo de manera que se concilie con su pronta terminacion.

Las leyes de Castilla fijaron unánimemente la estension del ahonde en tres estados que son siete varas castellanas. — Ley de Enero 10,1559, núm. 6. — Ley de Marzo 18,1563, núm. 37; y ley de 8 de Agosto, 1584, núm. 35.

Y la causa de mandar ahondar cuando menos tres estados, era, segun Gamboa, porque en esa profundidad se descubre, aclara y afirma la veta. — Cáp. 16, num. 4.

Pero, la esperiencia debió demostrar que no siempre era posible descubrir en esa hondura los signos característicos del criadero; y ya en 1783 las Ordenanzas de Méjico estendieron á diez las siete varas de la ley castellana; medida que adoptaron las leyes posteriores, sustituyendo, como se ha hecho en el uso comun, los metros á las varas. — Méjico, art. 4, tít. 6. — España, ley de 1825, art. 7, y ley de 1859, art. 28. — Chile, art. 31.

La estension que por regla general debe tener la labor legal es la de diez metros; pero se comprende que si en este trecho no pueden reconocerse satisfactoriamente los caractéres del criadero, ha de ser necesario prolongar esa labor.

El proyecto del doctor Cabezon y el Código chileno disponen, que en el remate del pozo de diez metros, se labre una galería horizontal de igual estension en la direccion del criadero; recargando así las condiciones impuestas por las leyes anteriores cuando todo conspira á reducirlas.

Sin desconocer la importancia de esas prescripciones, no las creemos indispensables; porque creemos que debe dejarse á la discrecion del concesionario todo aquello que no sea indispensable para que se cumplan convenientemente los fines de la ley; y que pueda escusarle mayores gastos y dilaciones.

Del contesto de algunas de las leyes á que nos hemos referido, se deduce que la vertical es la direccion que debe darse á la labor legal. Pero, fácilmente se concibe que en la mayoría de los casos esa direccion no respondería al objeto de la ley; porque pronto el camino de la labor se separaría del rumbo de la veta para continuar sobre roca estéril ó tierra muerta.

Descubrir, aclarar y afirmar el criadero siguiendo la direccion vertical, sólo se conseguiría en las vetas *paradas ó perpendiculares al horizonte*, fenómeno que muy raras veces se realiza, como lo reconocieron las Ordenanzas de Méjico en el citado art. 4 del tít. 8.

Ya las leyes de Castilla habían previsto el caso y autorizado en consecuencia al

La labor tendrá diez metros de estension y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinacion ó variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los diez metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias espresadas.

134. Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible

minero para que, separándose de la perpendicular al horizonte siguiera el recuesto de la veta y la labrara como más le conviniere y fuere provechosa. — Ley 5, cap. 38 y ley 9, cap. 36.

El caso ha sido tambien previsto por las nuevas leyes españolas. La de 1825 dispone en el artículo 7 que se habilite una labor por pozo ó cañon; y la de 1859 en el artículo 28, deja al minero la facultad de habilitar esa labor por pozo en profundidad ó por socavon, desmonte ó zanja en longitud.

En cuanto al tiempo en que debe hacerse el abonde hay entera conformidad entre las antiguas leyes y las nuevas. Las de Castilla, esceptuando la de 1559, fijaron el término de tres meses, y más tarde las Ordenanzas de Méjico y despues la ley española de 1825 y últimamente el Código de Chile, el de noventa dias.

En dicho Código se establecen diferentes reglas para los trabajos del ahonde, segun el yacimiento de los criaderos. En el artículo 31 considera las manifestaciones en filones ó vetas : en el 32 las regulares en mantos ó capas, y en el siguiente las irregulares ó en masas.

Los procedimientos que estos artículos indican corresponden directamente al arte de labores, sin que esto quiera decir que sean estraños á la accion de la ley.

Pero, despues de haberse establecido en el testo las condiciones sustanciales de la labor legal y su objeto, puede dejarse al arte que emplee los medios más precisos, más económicos y conducentes á su cumplimiento, segun lo requieran los accidentes del criadero y del terreno.

La obligacion de hacer una labor especial que llene todos los objetos de nuestro pozo de ordenanza, no es corriente entre las nuevas leyes y fué desconocida para algunas de las antiguas; pero su conveniencia y las razones que la justifican no han desaparecido todavía.

La existencia de un criadero que pueda ser útilmente esplotado es una condicion unánimemente exijida para la concesion de las minas, quizá sin otra escepcion que el Decreto-Bases de 1868.

Y para que esta concesion sea provechosa, para que la industria se estienda y prospere, para que se cumplan los fines de la ley,es necesario dispensará los descubridores entre otros privilegios, el de gravar con servidumbres indefinidas y el de espropriar el terreno ajeno.

Pero esto no puede obtenerse sin comprobar ántes que hay utilidad pública y aunque la utilidad de la esplotacion tenga este carácter, no es posible suponer que existe esplotacion sin las sustancias, objeto de la industria y de la ley. El dueño del terreno tendría derecho á oponerse en este caso.

Puede ser que para comprobar la existencia del mineral en el criadero descubierto, no sea indispensable una labor con todos los requisitos prescriptos para el pozo de ordenanza; pero es indudable que por este medio se acredita el hecho de una manera más segura, completa y conforme á las miras de la ley, y de que se consulta mejor el interés del descubridor, el de los dueños de otras minas y el de los que esploran el mismo terreno.

Sin embargo, á cualquiera distancia y de cualquier manera que se puedan verificar los principales caractéres del criadero, el descubridor ha cumplido la prescripcion de la ley sin necesidad de correr los diez metros de profundidad.

134. Chile, art. 39. — Méjico, art. 10, tít. 6. — Castilla, Ley 5, cap. 38, y Ley

superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorogarlo hasta cien dias más.

135. Si efectuada la labor legal, resultáre que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, ó que el descubridor quiera situar mejor sus minas, se concederá una próroga de cincuenta dias para la continuacion del trabajo, ó de cien dias para abrir nueva labor sobre otro punto del criadero.

136. Si veinte dias despues de vencidos los plazos concedidos para la ejecucion de la labor legal, el descubridor no hubiere solicitado mensura de sus pertenencias, la autoridad mandará practicarla a so-

9, caps. 36 y 37. — Gamboa, cap. 16, núms. 8, 9 y 10. Los accidentes que pueden justificar la paralizacion de los trabajos son la despoblacion del mineral, la inundacion de las labores, los temporales periódicos que impiden el acceso á los cerros y otros igualmente graves.

Si se considera ahora que la labor legal es de corta estension, que se abre sobre el criadero mismo, en la superficie ó despues de desmontado el terreno, se comprenderá que los obstáculos muy pocas veces han de ser tan sérios que sea necesario para superarlos, mayor plazo que el ordinario de cien días.

135. Código chileno, art. 37. Fuera de la demora en fijar los límites que han de servir de base para la constitucion de otros derechos, la formacion de una nueva labor no presenta verdaderos inconvenientes; porque sea cual fuere el punto de partida para la demarcacion, el efecto ha de ser igual desde que el pozo anteriormente abierto, debe de quedar dentro del perímetro de la pertenencia.

De todos modos, el descubridor tiene derecho para elegir el punto en que ha de labrar el pozo de ordenanza, y para labrar cuantos quiera sobre el criadero manifestado y dentro de los plazos de la ley. En último caso, la disposicion del artículo importa la concesion de un nuevo plazo para que se elija mejor la ubicacion de las minas.

136. Al descubrimiento de un nuevo mineral, se sigue casi siempre el descubrimiento de nuevos criaderos y la peticion de pertenencias en lo sobrante de su corrida ó longitud.

En estos casos, el bien general y el de los particulares, demandan la inmediata esplotacion de las nuevas minas; pero esto no podría verificarse ántes de que hayan designado sus pertenencias los descubridores, sin correr el riesgo de que éstos, usando ó abusando del privilegio que tienen para elegir la situacion de sus minas, absorban ó mutilen las agenas.

De aquí que todas nuestras leyes hayan impuesto al descrubridor la obligacion de declarar, señalar y estacar sus pertenencias en el preciso tiempo de diez dias, — Méjico, art. 1, tít. 6. — Castilla, ley 5, cap. 23 y ley 9, caps. 22 y 24.

La ley española de 1825, la última que ha seguido este antiguo y autorizado sistema y que ha fijado tambien el plazo de diez dias, se refiere especialmente al hilo ó longitud del criadero. — Art. 6.

Pero, este señalamiento, esta demarcacion de pertenencias, ¿ debe ser provisiona y variable, ó firme y permanente?

No puede negarse al descubridor la facultad de colocar d d luego linderos provisionales para evitar que se ocupe por otras personas la parte del terreno y del criadero que quiere reservarse, mientras practica sus reconocimientos y sitúa definitivamente sus minas.

Mas, cuando no se trata de lijeras esploraciones ni merodeos, sinó de trabajos sérios y durables, como el de ahonde ó esplotacion de criaderos posteriormente registrados, que por su importancia puedan escitar la codicia del descubridor, entónces deben ser inalterables los linderos.

licitud de persona interesada, fijándole al efecto un término que no pase de cincuenta dias.

Si en el dia señalado para la diligencia, la labor legal no estuviere ejecutada, segun lo prescripto en el artículo 133, se procederá á dar mensura á las minas que estén en estado de recibirla, y á situar las pertenencias pedidas en lo sobrante de la corrida.

Pero, si en este caso se atendiera al interés de los últimos descubridores y de los pedidores de pertenencias, se sacrificaría el derecho del primer registrador, obligándolo á elegir y situar las suyas dentro de un angustiado y deficiente plazo, cual es el fijado por nuestras leyes.

Porque, debe tenerse presente, que de esa eleccion depende el porvenir del descubrimiento ; y que, para una eleccion acertada, se requiere un reconocimiento detenido, reconocimiento que puede estenderse á miles de metros y exijir escavaciones más ó menos numerosas y profundas ; lo que no es posible verificar en diez, ni en veinte, ni en treinta dias.

Y esto, en cuanto á la longitud de las pertenencias que se mide por el rumbo ó por las manifestaciones esteriores del criadero.

Fijar ahora en ese tiempo el ancho ó cuadra de una mina, ofrecería mucho mayores dificultades; porque para esto es indispensable reconocer en el interior de la tierra, el echado ó recuesto del criadero, lo que sólo se consigue despues de labrado el pozo de ordenanza, para cuya ejecucion las leyes han unánimemente fijado el plazo de noventa dias.

Determinar, pues, las pertenencias de una manera invariable en un término inmensamente más corto, sería poner al descrubridor en el peligro de perder á beneficio de un estraño, la principal parte del hallazgo; como sería poner á merced del descubridor los derechos de los otros interesados, dándoles linderos removibles á voluntad de aquel.

Que los dueños de las minas situadas á los lados de la del primer registrador, tienen derecho á que éste determine y señale sus pertenencias con estacas permanentes, no es ni podía ser materia de una formal discusion.

Lo único que pedia una declaracion ó una reconsideracion, era el plazo y sus efectos. Porque dar plazos estrechos y deficientes para establecer linderos invariables ó para fijar linderos removibles, segun los cuales debían arreglarse las pertenencias y entablarse trabajos formales, era comprometer temerariamente el derecho de los interesados.

En esta alternativa, era preferible y conforme al espíritu de nuestras mismas leyes y al testo espreso de una ordenanza del Perú, que fuese la mensura la que determinára y señalára las pertenencias del descubridor; puesto que esa diligencia fija linderos ó estacas permanentes. — Art. 19, tít. I.

Merecen ser leídas las palabras de esta ley. « Ordeno y mando que, hecho el registro de cualquiera descubrimiento de minas, no pueda compelerse al descubridor que haga estaca fija ni señale sus minas hasta tanto que esté dado y concluido el pozo, que para alumbrar la veta está mandado que se dé ».

Y si la mensura no se ha verificado en el término correspondiente, el interesado la exije y la autoridad manda que se practique dentro de cincuenta dias.

Pero si en ese término no estuviese ejecutada la labor legal, el primer descubridor pierde la preferencia sobre los posteriores, pero no pierde su mina ni sus derechos; porque esto sólo sucede por abandono voluntario ó por despueblo declarado.

Y nada importaría el material trascurso de aquel plazo, si ántes de practicarse la diligencia solicitada por otros interesados y retardada por cualquier motivo, la labor se hubiere ejecutado. Hasta ese momento el descubridor conserva sus derechos.

La demarcacion del terreno á solicitud de terceros debe sujetarse á las condi-

137. Serán denunciables los derechos de descubridor, si pasados treinta dias despues de vencidos los plazos señalados para la ejecu-

ciones generales. No puede, por tanto, abandonarse la labor legal, ni tomarse la cuadra contra el recuesto del criadero, ni mayor número de pertenencias que las que el título permita.

La colocacion de las minas pedidas en lo sobrante del criadero, se fijará segun los linderos que en aquel acto designe el descubridor; y si citado en su persona ó por su ausencia en la de su administrador, no hubiere comparecido al acto, la autoridad las establecerá segun los datos que ofrezcan el pedimento, los trabajos hechos y el reconocimiento de los objetos.

137. Castilla, leyes 4.ª, cap, 6; 5.ª, cap. 37 y 9.ª, cap. 35. lib. 6, tít. 13. — España, ley de 1825, art. 30 y ley 1859, art. 64. — Chile, art. 38. — Reconocida la importancia de las prescripciones relativas á la labor legal, era consiguiente una sancion que garantiera su cumplimiento.

Segun las leyes de Castilla, trascurridos tres meses sin haberse dado el ahonde, quedaba perdida la mina y á disposicion del primero que la denunciara; porque, como decía una de esas leyes : « puede el descubridor detenerlas embarazadas sin labrarlas ni, y sin dar lugar á que otros las labren y beneficien, causando así perjuicio á su majestad, al público y á los particulares ».

Las Ordenanzas de Méjico nada espreso contienen á este respecto, pero, atendiendo á los principios entónces dominantes y á otras disposiciones de esas mismas Ordenanzas en casos idénticos, especialmente la del artículo 10 del título 6, debe suponerse por lo menos, que se dejaban en pié las leyes anteriores.

Es de notar que apesar de lo terminante de estas leyes, las denuncias y pleitos sobre ahonde raras veces ó nunca acontecían segun lo atestigua Gamboa. — Capítulo 16, número 10.

Por nuestra parte, sólo hacemos memoria de un caso afirmativamente resuelto por los Tribunales de Chile, no obstante el silencio de las Ordenanzas de Méjico entonces vijentes, silencio que hasta cierto punto protejía un procedimiento equitativo.

Sin embargo, los hechos que dan ocasion á esas denuncias pueden ser frecuentes y los intereses que se relacionan con el ahonde de tal magnitud, que no sería cuerdo ni conveniente, segun la base de nuestra ley, dejarlo enteramente á la voluntad del descubridor.

El Código chileno declara denunciables los derechos del registrador en dos casos : cuando no se ha labrado el pozo ó galería dentro del plazo legal, y cuando despues de verificado este trabajo no se ha ratificado el registro.

Esta ratificacion importa en la presentacion de un pedimento que, entre otras cosas espresa los rumbos, situacion y estension correspondiente á la mina, esto es que contenga una descripcion *a priori* de la pertenencia demarcada. — Artículo 34.

Y como ninguna de las circunstancias que constituyen la mensura está realizada ni comprobada, la misma ley chilena considera ese acto como un título provisorio, que sin embargo, no puede servir de prueba legal en ningun caso. — Artículo 35.

Segun nuestro testo, sólo pueden denunciarse los derechos del descubridor cuando no se ha dado mensura legal á las minas, esto es, cuando en lugar de haberse omitido la descripcion de la pertenencia, la pertenencia no ha sido verdaderamente demarcada; cuando en vez de haberse dejado de constituir un título provisorio é ineficaz, no se ha constituido uno permanente y valedero.

La mensura es uno de los actos de más trascendentales resultados, tanto con relacion á los descubridores, como á los demas interesados. A los primeros les da un título fecundo en beneficios para la esplotacion; á los otros les entrega libre el terreno para hacer con seguridad sus esploraciones, para emprender trabajos formales y establecer sus pertenencias.

cion de la labor legal, no se hubiese solicitado ante la autoridad competente la mensura de sus minas. Los derechos se adjudicarán al denunciante, si veinte dias despues de la notificacion, no estuviese hecha esa solicitud.

SECCION SEGUNDA

De las minas nuevas ó estacas (a)

138. Cualquiera persona capaz de adquirir minas, puede solicitar

Declarar denunciables los derechos del descubridor cuando no ha tomado mensura dentro de los cómodos plazos que le concede la ley, es declararles denunciables cuando no se ha labrado el pozo de ordenanza, base de esa diligencia; pero dando así más tiempo para que la labor se ejecute.

Y si, ó por no haberse concluido este trabajo, ó por indolencia, ó por cualquiera otro motivo, la mensura no se hubiere practicado, no por esto se produce la caducidad : es necesario todavía que venga el denuncio y con él un aviso y un nuevo plazo. De suerte, que la caducidad puede decirse se consuma en virtud de un verdadero desistimiento.

(a) Diremos para evitar toda confusion, lo que en minería significa la palabra estaca. Su acepcion primitiva es la comun, un poste de madera; pero como este objeto servía ordinariamente para señalar los límites de las pertenencias, vino á hacerse sinónimo de mojon, hita, término y lindero. Algunas veces se emplea esta palabra para designar cualquiera propiedad minera, mas su significacion especial, que no hemos querido abandonar, es la de minas nuevas que se toman á continuacion de otras ya registradas, para esplotar el mismo criadero.

Se ha usado de la frase pedir y dar estacas, cuando el concesionario posterior en tiempo y en derecho, pedía al anterior que señalara los límites, que fijara las estacas ó mojones de sus pertenencias para medir la suyas.

Unas cuantas palabras ahora sobre la razon de las minas nuevas ó estacas, establecidas desde tiempo remoto por nuestras leyes y autorizadas por una práctica constante.

El descubridor no hace suyo el criadero en toda su indefinida estension. Elejidas y determinadas las pertenencias que le concede la ley, queda libre una parte más ó menos considerable del criadero, en la que correrá éste manifestado en la superficie ó encapado, ó desviado por un dislocamiento del terreno.

Pero siempre habrá muchas mayores probabilidades de éxito que en los casos ordinarios de cateo, en los que se busca con datos generalmente vagos é inciertos, un criadero ignorado ó de dudosa existencia.

De esto resultará que si no es posible pedir, como piden las Ordenanzas del Perú, un mérito en el pretendiente de una estaca, siquiera el de haber cateado en el mismo cerro; existe el interés de la minería y por tanto el de la sociedad en que el criadero ya conocido y registrado, no quede perdido y sin aplicacion en la parte sobrante que no ha sido posible adjudicar al descubridor.

Resulta tambien que el reconocimiento puede verificarse en menos espacio y en menos tiempo; y que, para otorgar el permiso en ese terreno, bastaría el mérito de emplear un capital en servicio de la industria.

en la parte libre de la corrida de un criadero manifestado, registrado ó concedi lo, el espacio correspondiente á una pertenencia para reconocerlo ó esplorarlo.

Conceder á perpetuidad, definitivamente una pertenencia, como es y ha sido costumbre, sería desconocer la primera condicion, base de toda concesion de minas, la existencia del criadero y del mineral. No hay mina sin veta ni metal, han dicho siempre nuestras Ordenanzas; pero en los casos de la concesion de estacas se suponía satisfecha esta condicion con la manifestacion y registro del criadero hechos por el descubridor.

La ley otorga permiso para esploraciones sin conocer la posibilidad, diremos, de que exista un criadero en el terreno concedido.

Con mayor razon entonces debe concederlo, cuando se trata de un criadero en parte adjudicado y en el que se ha encontrado mineral y cuyos caractéres son conocidos.

138. Código de Chile, art. 45. Inmediatamente despues de manifestado un descubrimiento, surjen, apoyadas por nuestras Ordenanzas, diferentes solicitudes de pertenencias á continuacion de las del descubridor, para esplotar la parte libre del criadero.

Pero, para esto, era necesario que la solícitud versára sobre la corrida; porque una esploracion provechosa en el terreno correspondiente al recuesto del criadero, fuera de la cuadra ó latitud de las minas del descubridor ó del anterior registrador, sería imposible dentro de los plazos que la ley concede.

Por otra parte, y aunque estos plazos fuesen ilimitados, no podía emprenderse el trabajo sin correr el peligro de consumir infructuosamente fuertes capitales y de emplear meses y años, aun despues de conocida la direccion del criadero, hasta llegar á encontrarlo y descubrir el mineral.

Pero, ni despues de conocido el recuesto, ni contando con largos y cómodos plazos, ofrecería aliciente semejante empresa, ántes que el laboreo de las pertenencias del descubridor hubiese avanzado lo bastante para que pudiera calcularse con algun acierto, el tiempo que tardaría en llegar á sus límites, el estado en que allí podría encontrarse el criadero y su distancia á la superficie.

Unicamente, cuando estos hechos se han realizado favorablemente, y cuando el minero se aproxima al término de su propiedad con sus labores en beneficio ó con indicaciones de conseguirlo, suelen presentarse especuladores para emprender trabajos de un éxito probable, casi seguro, trabajos que más pronta y fácilmente realizaría el dueño de la pertenencia, trabajos en fin dirigidos á arrebatarle una justa y alentadora espectativa, una formal promesa de la Ley.

Contrayéndose á este caso las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno, que como hemos dicho están incluidas en la ley 4, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion, declaran que las personas que hubiesen tomado minas sin vena ni metal, ni apariencia de él, al lado de otras minas con dueño, no adquieran ningun derecho, aunque el metal del vecino entrase debajo de su pertenencia; ordenando á la justicia que no consienta ni permita que tales minas se labren. — Ord. 30 in fin.

Puede deducirse de todo esto, que en las peticiones de minas nuevas que los especuladores se apresuran á solicitar y la autoridad á conceder, no deben comprenderse sinó las que tienen por objeto la corrida del criadero.

Segun el proyecto del Dr. Cabezon, conforme con una antigua ley de Castilla, derogada por las del Nuevo Cuaderno, pueden tomarse estacas en cualquier punto y en cualquiera direccion, fuera de los límites de una concesion anterior. — Art. 143.

Las últimas leyes españolas, desde el Real Decreto de 1825 hasta el Decreto-Bases de 1868, nada especial ni directo contienen sobre este punto. Esas minas sólo podían adquirirse como minas nuevas, clasificacion en que se comprenden las

A este efecto se concede el término de cien dias, que correrán desde aquel en que se hayan designado los límites de las minas registradas, ó desde el dia de la solicitud, si las minas estuviesen demarcadas.

El pedimento anotado en la misma forma que las manifestaciones de los descubrimientos, se registrará en el libro correspondiente á las esploraciones, y el registro se publicará por medio de un cartel que el escribano fijará en las puertas de la oficina sin que lo solicite la parte.

139. Podrán solicitarse minas nuevas fuera de la latitud de las minas registradas, dejando libre entre éstas y la solicitada, el espacio correspondiente á una pertenencia.

Podrán solicitarse tambien á continuacion de las minas registradas por el lado opuesto al recuesto de sus criaderos.

140. El solicitante de estacas ó minas nuevas dará las señales necesarias para hacer conocer el criadero á que se refiere, el nombre de su dueño, y el rumbo y punto donde debe situarse la pertenencia.

recientemente descubiertas, las que ántes no han sido registradas, á diferencia de las abandonadas y despobladas. — Art. 5 de la ley de 1825.

En las Ordenanzas de Méjico no se encuentra otra referencia en la clase de pertenencias de que tratamos, que la contenida en el artículo 3 del título 6, al efecto de declarar que no se tengan por descubridoras. Pero la ley habla de minas nuevas en veta conocida y en otros trechos labrada, lo que sólo debe aplicarse á la corrida del criadero.

139. Si el terreno que sobra al costado de las minas ya concedidas, no ha sido comprendido en la precedente disposicion, es principalmente porque mientras no se registre en él un nuevo criadero y no ofrezca otro aliciente que la internacion del criadero vecino, debe ser preferentemente esplotado por el dueño de la pertenencia inmediata.

Fuera de este caso y prescindiendo de las razones de buena administracion, de economía y aun de moralidad, que motivaron la prohibicion de la ley de Castilla, no había porqué negar el terreno vacante para hacer reconocimientos ó esploraciones, desde que no había perjuicio de tercero.

Así pueden obtenerse estacas al costado de las minas registradas, ó dejando libre el espacio correspondiente á una pertenencia, ó en virtud de renuncia del dueño de la mina, ó eligiendo el costado opuesto al recuesto, siempre que no recuesten en igual direccion otros criaderos de la misma pertenencia.

140. Las señales especiales en un pedimento de estacas pueden reducirse á determinar el rumbo á que la pertenencia solicitada se encuentra con relacion á las del principal concesionario, y á designar con precision el sitio ó parte de la corrida, en donde debe esplorarse y en su caso esplotarse el criadero.

Se puede pedir al norte ó al sud de la mina concedida ó manifestada, espresando si es la primera, la segunda ó la tercera pertenencia.

La primera de estas circunstancias, esto es, la indicacion del rumbo, es sustancial, sobre todo cuando concurren otros interesados, porque entonces, omitiéndola, sería indefinidamente postergada apesar de la antelacion de su fecha, y sólo á falta de otra podría tener lugar.

La segunda circunstancia no es necesaria, porque esa fórmula puede reempla-

141. En caso de concurrencia, las solicitudes á un mismo rumbo se colocarán y estacarán siguiendo el órden de sus fechas.

Pero si dos ó más se han presentado á un mismo tiempo, se adjudicará la pertenencia en comun; salvo si concurriere alguna persona que hubiese pertenecido á la espedicion esploradora hasta el dia del descubrimiento, la que será en este caso preferida.

142. Inmediatamente despues de fijados los linderos en la mina principal, partiendo de ellos y siguiendo la línea de longitud, se colocarán los correspondientes á la nueva pertenencia.

Estos linderos serán provisionales hasta que ejecutada la labor legal, se solicite su ratificacion ó rectificacion.

La autoridad, á solicitud de parte interesada mandará colocar, y en su caso ratificará ó rectificará los linderos en el plazo de treinta dias.

La ratificacion ó rectificacion de los linderos constituye el título definitivo de propiedad de las pertenencias.

zarse con otra, como la de pedir simplemente una estaca ó la primera estaca vacante, indicando siempre el rumbo. La fecha haría ya lo demás.

141. Ordenanzas del Perú, art. 18, tít. 1. — N. Cuaderno, Ord. 22. — Código chileno, art. 46. Las soluciones de la ley para los casos de descubrimientos, no pueden tener una conveniente aplicacion á las minas nuevas, que por sus particulares condiciones requieren y se prestan á soluciones más fáciles y sencillas.

El conflicto entre diferentes pretendientes á una misma estaca puede causar la pérdida de todo derecho al terreno solicitado; puede producir su cambio por otro, tal vez de igual importancia, y puede hacer una comunidad que, por lo pronto ofrezca el repartimiento de gastos y trabajos.

En el conflicto entre varios descubridores puede perderse el derecho de esplotar y aprovechar un rico criadero ya conocido; puede reducirse este derecho á mezquinas proporciones, y puede sólo perderse los privilegios de primer descubridor.

La comunion de varios criaderos, la concesion comun de uno solo, los cambios, las mutilaciones, presentan en estos casos perjuicios é inconvenientes que nunca podrían esperimentar los solicitantes de estacas.

Las Ordenanzas del Perú, prescindiendo de la antelacion de los pedimentos, concedían la preferencia á los que habían andado dando catas juntamente con los descubridores, por el mérito reconocido de la diligencia.

Hemos adoptado la doctrina de las Ordenanzas del Perú solamente cuando las solicitudes han sido simultáneamente presentadas; y tratándose de otras personas hemos impuesto en este caso la comunidad de derecho.

142. Proyecto del Dr. Cabezon, art. 148. Hay para la situacion de las estacas un punto fijo de partida, los límites de las pertenencias del descubridor ó de la pertenencia en cuya corrida se hayan solicitado. Hay una estension cierta, la correspondiente á una pertenencia; y hay un rumbo invariable, el designado en el pedimento.

Pero la colocacion de estos linderos no puede ser siempre definitiva; porque, aun cuando tenga por punto cierto de partida, los fijados en las pertenencias del primer registrador, puede suceder que labrado en la estaca el pozo de ordenanza, aparezca algun desvío en la direccion ó inclinacion del criadero, en cuyo caso habrá que rectificar esos linderos en la diligencia final.

143. El terreno correspondiente á la mina nueva, no puede ser ocupado, despues de haber empezado á correr el plazo de cien dias, fijado en el inciso 2 del artículo 138, sinó por personas que acrediten ante la autoridad minera, un derecho anterior.

144. El concesionario de pertenencia nueva presentará en el tiempo señalado para la esploracion, la manifestacion del criadero acompañando el mineral descubierto.

Dentro de los cien dias siguientes al de la manifestacion, ó al del vencimiento del plazo concedido para presentarla, tendrá hecha la labor legal segun lo prescripto respecto de los descubridores.

145. Si ejecutados los trabajos conducentes al descubrimiento del

143. La declaracion de la ley sobre este punto era corriente y necesaria, especialmente despues de la disposicion contenida en el artículo 37, que considera vacante una porcion del terreno correspondiente á la empresa de cateo, al efecto de que se completen las medidas de una mina descubierta fuera de sus límites.

En ese caso se trataba de un terreno que contenía muchas veces el espacio de una pertenencia, y que de ninguna manera era posible adjudicar al esplorador. Se trataba de una pequeñísima fraccion, situada en uno de los estremos de la concesion y en la que no había trabajo alguno en actividad.

El terreno concedido al solicitante de una mina nueva es el rigurosamente indispensable para constituir una pertenencia, terreno que no puede dividirse, ni cercenarse sin comprometer la especulacion y sin contrariar la disposicion de la ley, que precisa las dimensiones de las pertenencias.

Pero esto sólo puede tener lugar desde que comienza á correr el plazo para dar principio á los trabajos, esto es, desde que las minas registradas, á cuya continuacion han de situarse las estacas, hayan fijado definitivamente sus linderos.

Antes de este hecho, no hay terreno cierto para la estaca ni rigen las condiciones de la concesion. Por consiguiente, puede el terreno ser ocupado por el descubridor ó adjudicado á cualquiera que ha encontrado el criadero y presentado mineral, sin que obste la anterioridad de la peticion del estacado.

144. La solicitud de una estaca importa, segun la ley, la solicitud del permiso para reconocer y esplorar el terreno. Era entonces consiguiente que, vencido el plazo señalado con este fin, cesaran los efectos de ese permiso.

Y una vez descubierto el criadero, encontrado el mineral y presentada la manifestacion, el empresario deja de ser esplorador y entra, puede decirse, en la clase de descubridor; pero de descubridor de mineral en criadero conocido y en otros trechos labrado.

Hecha la manifestacion, hay que llenar las demás condiciones requeridas para obtener el título de propiedad, esto es, labrar el pozo de ordenanza y demarcar la pertenencia.

En la primera diligencia que sirve para dejar la mina en estado de esplotacion, deben seguirse las reglas establecidas para los descubrimientos en cuanto baste para que se reconozca la existencia del mineral y el rumbo del criadero.

De la segunda, puede decirse que queda verificada desde que se haya designado el terreno correspondiente á la mina nueva.

El terreno destinado para la esploracion de la estaca, es el mismo que ha de servir para su esplotacion, y los linderos entónces colocados los que han de determinar el perímetro de la pertenencia; porque pueden considerarse como fijos, salvo el caso de una rectificacion que rara vez produciría una notable alteracion.

145. Una vez empeñado el trabajo, era justo ofrecer al estacado los medios de continuar su empresa hasta arribar á un resultado decisivo: era justo que parti-

criadero y del mineral, no ha sido posible conseguirlo por las dificultades del desmonte, por la discontinuidad del criadero ó por otras causas igualmente graves; ó si, despues de abierta la labor, no pueden reconocerse en ella los caractéres más indispensables del criadero, se ampliará el término por cincuenta dias para la continuacion de los trabajos y por cien para la ejecucion de una nueva labor.

146. Son denunciables las pertenencias nuevas cuando vencidos los plazos respectivos, no se han fijado los linderos, ó no se ha dado principio á los trabajos, no se ha presentado la manifestacion ni ejecutado la labor legal.

El denuncio tendrá efecto si treinta dias despues de su notificacion, no se hubieren practicado las diligencias omitidas.

SECCION TERCERA

De los denuncios

147. Es denunciable una concesion aunque haya pasado á terceros.

cipára de las facilidades dispensadas al descubridor y en general á todos los mineros; porque en todos los casos se favorecen el trabajo y los intereses de la industria.

146. Por regla general, la infraccion de las disposiciones de este Código no producen la caducidad inmediata de los derechos que establece y reconoce á favor de los concesionarios. Esos derechos subsisten; las infraccionnes pueden repararse aun despues de vencidos los plazos. El único efecto que producen es hacerlos denunciables.

Si despues de todas las facilidades que ofrece la ley no se cumplen las condiciones de una concesion, se supone con razon el desistimiento, suposicion que la verificacion del denuncio convierte en realidad.

La rectificacion de los linderos, su ratificacion ó confirmacion queda librado á la conveniencia del concesionario y á la diligencia de los demás interesados, comprendidos todos en la citacion hecha para la mensura de la mina descubridora.

Pero, la colocacion de los linderos provisorios, la manisfestacion del mineral, la iniciacion de los trabajos y la apertura del pozo de ordenanza son condiciones, cuya omision deja presumir el abandono.

No creemos necesario prevenir que cuando se hace referencia á las pertenencias del descubridor, se hace tambien referencia á las demás minas á cuya continuacion se han solicitado estacas, caso comprendido en la ley.

147. Al llegar á uno de los puntos más árduos de la legislacion de minas, encontramos una cuestion de trascendentales consecuencias, ya conocida en nuestros anales legislativos, y que ha sido resuelta aunque no de una manera definitiva y completa, por la ley española de 1868, ó sea Decreto-Bases Generales.

1.° Por abandono: cuando los dueños, por un acto directo y espontáneo, manifiestan á la autoridad la resolucion de no continuar los trabajos.

Propónese esta ley dar á las concesiones el carácter de perpetuas, y constituir una propiedad firmísima, de la que bajo ningun pretesto puedan ser despojados sus dueños. — Proemio de las Bases.

El medio adoptado á este fin es el de la libertad del trabajo, el derecho de esplotar ó no esplotar, el derecho de esplotar como y cuando plazca á los concesionarios; dejando así sin objeto los denuncios, cuyo fundamento es la caducidad de las minas en las que no se han mantenido los trabajos que exijen nuestras leyes.

A este propósito dice el proemio: « es sobre todo un principio absurdo, antisocial y disolvente, el de arrancar á un propietario lo suyo, ó porque no lo esplota ó porque lo esplota mal. »

Esto podría decirse con razon respecto del dueño del suelo, si el sistema de accesion fuese la base de la ley.

Pero no es esta la base de la ley. La ley parte del principio que atribuye al Estado el dominio de las minas y la facultad de concederlas, cualquiera que sea el terreno en que se encuentren.

Y el Estado al hacerse dueño y dispensador de las minas, y constituir con ellas una propiedad distinta de la del suelo, no ha obedecido á una teoría estéril: ha tenido por fundamento el interés público, por objeto asegurar una produccion suficiente para satisfacer las necesidades de la sociedad, y por garantía la concesion condicional.

La ley española, reconociendo el mismo principio, hace de las minas una propiedad firmísima de la que no pueden ser privados sus dueños, mientras paguen las cuotas correspondientes.

Las Ordenanzas de Méjico hacen tambien de las minas una propiedad perpetua é inviolable, mientras se mantenga en ellas un trabajo conveniente.

En uno y otro sistema, el derecho del minero está igualmente limitado por una condicion que compromete su firmeza.

En el primero, es un tributo permanente, que no responde á propósito alguno de verdadera conveniencia ni para la sociedad, ni para el fisco, ni para la industria.

En el segundo, es la obligacion de establecer y sostener los trabajos, como medio eficaz de asegurar la produccion.

En uno y otro sistema, las minas se adquieren por concesion que hace la autoridad pública, representando los derechos del Estado. Las minas se conceden cualquiera que sea su valor é importancia, sin que medie precio, sin condiciones de participacion y sin mira alguna de directa retribucion; y se conceden así, como lo hemos dicho, en el interés de una buena y constante produccion.

La produccion no puede obtenerse sin el trabajo, y el trabajo no puede asegurar la produccion si no es obligatorio.

Exigir una constante produccion y dejar al concesionario el derecho de esplotar, ó no esplotar son hechos incompatibles ante la ley.

Imponer el trabajo obligatorio sin sancion que sirva de estímulo al concesionario y de garantía al Estado, sería reducir la ley á un consejo, á una súplica.

Ahora bien, si la adquisicion de las minas lleva originariamente la condicion de esplotarlas; si el dominio que trasfiere el Estado á los particulares está de esta manera limitado, no puede sériamente decirse que se arrebata al propietario lo que es suyo, cuando por un acto personal deja de ser propietario.

¿Acaso el Decreto-Bases arrebata al minero su adquisicion, cuando por no pagar las cuotas correspondientes declara la caducidad de la concesion?

No hay despojo, no hay agravio, no hay derecho vulnerado cuando las cosas se restituyen á su primitivo estado por haberse verificado la condicion resolutoria encarnada en el contrato.

2.° Por despueble : cuando por un acto voluntario, espresamente determinado por la ley, se supone verificado el abandono.

Segun el sistema del Decreto-Bases, las minas se conceden á condicion de que paguen un canon mensual. Segun el de las Ordenanzas de Méjico, á condicion de que se trabajen. La falta de cumplimiento á estas condiciones da por resultado en uno y otro caso, la pérdida de los derechos concedidos. Si hay despojo en el uno, tambien lo habría en el otro.

Pero, no es bajo este punto de vista que debe considerarse tan importante cuestion. No son las teorías de la propiedad las que deben resolverla.

¿Se haría la esplotacion de una manera más provechosa, más segura y permanente sin la condicion de un trabajo obligatorio? ¿Bastaria á este propósito el interés individual del concesionario sin sancion ninguna y con la ámplia facultad de esplotar ó no esplotar?

He aquí la cuestion en su verdadero terreno. Porque, al declararse de utilidad pública la esplotacion de las minas y atribuirse por esta causa al Estado la facultad de concederlas, se ha atendido principalmente á la necesidad de asegurar la produccion.

La ley española acepta estos principios; pero establece como estímulo para el mantenimiento de los trabajos, á más del interés individual, un canon anual, que debe pagarse desde el dia de la concesion.

Podemos equivocarnos; pero encontramos inconveniente é ineficaz este medio indirecto de garantir la produccion.

Ese canon afecta positiva é inmediatamente al que trabaja; añadiendo así un gravámen más á los muchos que de suyo ofrece la esplotacion de las minas.

Si el canon es moderado, si es exíguo como el fijado por el Decreto-Bases, cuyo máximum asciende á veinte reales fuertes, no podría jamás considerarse como un medio eficaz para mantener una esplotacion que, por cualquiera razon, convenga ó se quiera suspender. ¿Que significaría el desembolso de uno y medio reales al mes?

Imponer ahora un fuerte canon, sólo para prevenir un evento futuro é incierto, no sería en verdad una medida de buena administracion; porque ese canon se pagará desde luego por los que trabajan y puedan soportarlo, porque ese canon mataría muchas más veces la industria minera, que el trabajo obligatorio.

Un impuesto especial á todas la concesiones de minas sería más bien una traba que un estímulo para asegurar la esplotacion; porque sería causa frecuente del abandono ó reduccion de trabajos, sobre todo en las minas broceadas que siempre están en mayoría.

Si, lo que parece más lógico y conducente, se estableciera una multa contra el concesionario que suspende la esplotacion, sería entónces hacerla obligatoria; porque, dado el derecho de trabajar ó no trabajar, ¿cuándo llegaría el caso de hacer efectiva la multa?

La multa sólo podría tener aplicacion bajo el sistema del trabajo obligatorio, y algunas veces recaería sobre el minero que no tiene ya interés en conservar su pertenencia.

Si la multa se paga, si el canon se recauda, y mientras tanto la mina no se trabaja, el Estado quedará defraudado en su verdadero y único interés. Los beneficios de una buena esplotacion no pueden compensarse con dinero.

El Estado da las minas en cambio de trabajo, no en cambio de una renta. Reemplazar esos beneficios con el más mezquino é inconveniente de los impuestos, es contrariar el fin para qué la propiedad minera fué creada; es faltar á la primera condicion de las concesiones : « doy para que trabajes. »

Sacar la cuestion de este terreno es despojar al Estado del dominio supremo de las minas, y restituirlas á sus dueños naturales.

Veamos ahora lo que es y debe ser denuncio : veamos si ántes que un medio eficaz para la conservacion de los trabajos, es como se supone, una constante amenaza á los buenos derechos del concesionario.

El despueble puede referirse á una ó más pertenencias de mineral ocupado, ó á todo un mineral abandonado.

La sociedad tiene interés, no sólo en que se rejistren criaderos y minas nuevas, sinó tambien en que se mantenga la esplotacion en las que han sido concedidas y se restablezca en las que se han abandonado.

El gran estímulo para toda empresa minera es la espectativa de una improvisada riqueza, imposible por los medios ordinarios. Esta espectativa hace soportar las penurias de las esploraciones que traen los descubrimientos; y esta espectativa debía servir tambien para la restauracion de los descubrimientos desamparados. Pero esa espectativa no es muchas veces bastante.

La ley, en el interés de que se cumpla el objeto de las concesiones, impuso por condicion el trabajo.

Impuesta esa condicion, era consiguiente una sancion que garantiera su cumplimiento; y esta sancion establecida desde tiempos muy remotos y sostenida hasta hoy por las leyes de los pueblos mineros, es la caducidad del derecho concedido.

Solicitar las pertenencias que la ley declara perdidas, y que han vuelto al dominio del Estado; he aquí lo que constituye el denuncio, medio complementario de adquirir el dominio de las minas, creado por la ley para conservar las esplotaciones.

Pero cuando el último poseedor de la mina se opone porque no ha estado despoblada, porque las condiciones de la concesion han sido bien cumplidas, entónces llega el caso en que es posible que la mala fé de un denunciante pretenda arrebatar al propietario lo que en buena ley le corresponde.

Los casos de oposicion á los denuncios no son frecuentes; pero es frecuente que la oposicion una vez deducida, sea infundada.

La adquisicion de las minas ajenas por medio de un falso denuncio presenta inconvenientes que sería difícil superar; miontras que esa instintiva resistencia á dar el último adios á una propiedad en cuyos senos misteriosos se ve siempre una dorada ilusion; ese interés en conservarla, despertado por el mismo denuncio, inducen á una oposicion que aun siendo indebida, cuenta con probabilidades de buen éxito, por la superioridad de los medios de defensa que favorecen al denunciado, y por la facilidad de inutilizar la prueba del denunciante.

En efecto, nada más fácil de probar que durante los ciento veinte dias que constituyen el despueble, ha habido un dia, uno solo en que la mina ha tenido trabajo; y nada más difícil de sostener que en todos y cada uno de esos ciento veinte dias ha faltado el trabajo.

Que un denuncio malicioso, contrario á la verdad de los hechos sostenidos con falsas pruebas, prevalezca sobre el buen derecho del concesionario, es, puede decirse, un caso que toca en lo imposible ante una ley previsora y un magistrado competente.

Por eso vemos que ordinariamente la mala fé del denunciado triunfe de la buena fé del denunciante.

No exajeremos pues, presentando el denuncio, este medio legítimo y justificado de adquisicion, como un escollo para la industria, y como un peligro para los derechos del concesionario.

Si hay denuncios y llegan éstos á ser frecuentes, es porque el abandono y el desamparo son frecuentes tambien.

Los que con título bastante y con los elementos necesarios se consagran de buena fé á la esplotacion de las minas, no retroceden jamás ante el fantasma de un falso denuncio.

A quienes inquieta la idea, no de estos sinó de los legítimos y fundados denuncios, es á aquellos que no están dispuestos á cumplir las condiciones de su título, á aquellos para quienes únicamente se ha hecho la ley del despueble.

Lo vemos todos los dias. Cuando las minas principian á tomar alguna importancia y presentan síntomas de una próxima bonanza, y cuando pueden escitar la

codicia de los falsos mineros, es tambien cuando los dueños dan más amplitud á sus trabajos, sin temor á esa espada de Dámocles suspendida sobre sus esperanzas.

Precisamente, las minas más interesantes y que mayores seducciones presentan, son las más respetadas y las más aseguradas contra esos ataques alevosos, de que las defienden la importancia misma de los trabajos, el fallo severo de la autoridad, las reprobaciones de la opinion, y sobre todo esto, la conviccion de un éxito desastroso.

No es la adquisicion de una mina rica, de una mina en esperanzas la causa ni el fin de los denuncios; y esto, no porque falte la mala fé que quiera arrebatarlas: es sólo por lo imposible de la empresa.

Se denuncian las minas que se creen despobladas; y se denuncian para obtener los beneficios que los últimos poseedores no pudieron conseguir; ó porque los trabajos fueron mal dirigidos, ó porque se detuvieron próximos ya á la meta apetecida, ó porque la veta había sufrido algun desvío inapercibido, ó por alguna de las causas á las que la esperiencia, los conocimientos ó los instintos del minero dan tanta importancia.

Y se denuncian de buena fé, bajo el amparo de la ley y con el propósito de emprender los trabajos conducentes á la realizacion de sus ilusiones ó de sus cálculos.

Tal es la realidad del denuncio segun la ley y segun la práctica constante. Lo demás es un estravío, una tentativa aventurada, de que ningun derecho por más firme que parezca, está enteramente libre, y que es sin embargo más remoto todavía en las minas; porque para consumarse, necesita el apoyo de la ley, el crisol de un juicio contradictorio y la sancion de la autoridad.

Dígase que el trabajo obligatorio es una condicion onerosa y perjudicial, y que la caducidad es una pena exorbitante; pero no se anatematice el denuncio, el derecho de solicitar las minas que la ley declara caducadas.

Dígase que las condiciones, que la reglamentacion de los denuncios no ofrecen al minero de buena fé las garantías apetecibles, ni cierran bien las puertas á los abusos; y pídase en consecuencia su reforma.

Condénese el sistema del dominio de las minas atribuido al Estado, y con él la facultad de concederlas: condénese la base de utilidad pública en que se fundan las concesiones y que justifica los denuncios, y vuélvase al dueño del suelo lo que naturalmente constituye parte de su propiedad.

No rechazamos este sistema; pero ni es posible aceptarlo segun la base establecida por la ley que mandó la formacion de nuestro Código de Minas, ni la aceptaríamos voluntariamente al presente, por la dificultad de que los propietarios esploten las minas comprendidas en sus dominios, por las condiciones que impondrían á los estraños empresarios, y porque se necesitan enérgicos estímulos para cimentar y ensanchar nuestra naciente minería.

Pero, que el Estado conceda las minas á especuladores que no tienen ni los elementos, ni la voluntad de trabajarlas, dejándoles el derecho de mantenerlas indefinidamente improductivas, sería conspirar contra la razon y el objeto del dominio público de las minas.

La emancipacion de la propiedad minera, la amplísima libertad del trabajo, el *jus utendi et abutendi* otorgado á sus dueños sin reserva, hasta hacer desaparecer el objeto del denuncio, ¿puede conciliarse con el propósito de la ley?

Para asegurar una produccion bastante á llenar las necesidades crecientes de la sociedad, ¿será suficiente garantía el interés individual?

La cuestion parece afirmativamente resuelta en Inglaterra y Estados-Unidos, en donde las minas pertenecen al dueño del suelo.

Pero, pocos pueblos, pueden como éstos, contar con el concurso de circunstancias que contribuyen á la libre esplotacion de sus minas: el poderoso espíritu de asociacion y de empresa, la estraordinaria actividad industrial, la baratura del dinero, la abundancia de capitales sin colocacion ventajosa, la inmensa demanda de las sustancias minerales que producen, el carácter especial de la raza, los largos hábitos de pueblos libres y otras causas especiales han contribuido á

afianzar en aquellos países el sistema del libre trabajo, que quisiéramos ver realizado entre nosotros bajo bases igualmente sólidas.

Las leyes mineras de casi todos los países de Europa y América están basadas en el principio de regalía que atribuye al Estado el dominio de las minas con la facultad de concederlas á los particulares, como el medio más seguro para proveer á las numerosas exigencias de la sociedad.

Segun esas leyes, no bastaba á este fin el solo interés individual. De otro modo, no habrían creado una nueva propiedad arrancándola de sus naturales señores, para entregarla incondicionalmente á los primeros que los soliciten con la facultad de no ocuparlas, de abandonarlas, de arruinarlas tambien.

El sistema de la libertad del trabajo que todo lo espera de la actividad individual y el sistema de regalía que cree necesario pedir garantías á esa actividad, son incompatibles.

Sin embargo, en algunos países se ha intentado establecer un sistema misto : reconocer el dominio de las minas en el Estado, y como razon de este dominio el interés público, haciendo al mismo tiempo de ellas una propiedad comun.

Los ejemplos á este respecto quizá puedan reducirse á la ley francesa de 1810, á la ley española de 1868, y á la ley argentina de 1853.

La ley francesa, cuyas bases se establecieron bajo las inspiraciones de Napoleon, reformando la ley de 1791, dispuso que la autoridad superior del Estado adoptára las medidas convenientes, cuando la esplotacion se redujera ó se suspendiera de modo que pudiese comprometer la seguridad pública ó los intereses de los consumidores. — Art. 49.

Una disposicion sin sancion, que contenía tanto de vago y arbitrario, que contrariaba la base misma de la ley, el interés público, interés llevado al estremo de privar al descubridor del fruto de su trabajo en favor del que ofrecía mayores garantías de una buena esplotacion; una disposicion semejante no podía menos que encontrar resistencia y dar lugar á aplicaciones poco conformes con el espíritu del testo.

El artículo 49 de la ley de 1810 fué letra muerta, segun la espresion de M. Batbie; y la doctrina al parecer más corriente, admitía la caducidad cuando no se cumplian las condiciones de la concesion, que imponian siempre la de esplotar; doctrina autorizada por la instruccion ministerial dictada para la ejecucion de la ley. — Brische, V. Déchéance, n. 7. — Delebecque, tom. 2, núms. 854 y 855. — Instruccion de 3 de Agosto de 1810.

Las reclamaciones á que la deficiencia de la ley de 1810 dió lugar, tanto por parte de los propietarios de minas como por la de los consumidores, trajeron la ley de 1838, que declaró la caducidad en los casos de inconcurrencia á los gastos de desagüe y en los casos á que se refiere el artículo 49 de la ley de 1810.

Creemos decirlo todo á este respecto, consignando aquí las notables palabras de M. Lauret en su informe á las cámaras legislativas, con motivo de la indicada ley de 1838. « Este sistema, decia, seria desastroso si fuese verdadero. La naturaleza de las minas que se agotan sin reproducirse; su importancia para la sociedad que no puede pasarse sin ellas, ni reemplazarlas; el orígen del derecho que las constituye, todo esto impone á un Estado bien regido la obligacion de mantener su derecho soberano sobre las minas. ¿ Habrá el legislador dado gratuitamente á los concesionarios el derecho caprichoso que había arrancado á los primeros y verdaderos propietarios ? Imposible es imaginarlo : una concesion no es acto de munificencia : es un acto de alta administracion. En cambio de esa concesion el Estado recibe la promesa de una esplotacion permanente; y esta promesa debe estar eficazmente garantida. El beneficio de la esplotacion obligatoria es inherente á toda concesion. »

La ley española de 1868, sin embargo de reconocer en el Estado el dominio de las minas y como razon de este dominio, el interés público, quiso hacer de ellas una propiedad firmísima, y á sus dueños irresponsables por toda falta ó suspension de trabajo.

Pero la perfecta igualdad entre la propiedad minera y la propiedad comun y la facultad de esplotar ó no esplotar, no eran muy conciliables con el principio de utilidad y órden público.

Así es que la ley española, obedeciendo á ese principio reconocido por las demás leyes, prohibe tambien la division de las minas por lotes, division admitida sin restricciones en los fundos comunes; y grava la propiedad minera con un impuesto como garantía de la conservacion de los trabajos, y cuya falta de pago, como ya lo hemos dicho, conduce á la caducidad.

El Estatuto de hacienda y crédito argentino de 1853, que sustituyo el amparo por medio del trabajo con el amparo por medio de un tributo, no se propuso reglar la buena esplotacion de las minas, sino crear una para el Estado.

Sin embargo, admite el denuncio en el caso de no pagarse ese tributo y en los demás prevenidos por las Ordenanzas de Méjico, que reconoce como ley de la Nacion.

¿Cuáles serían las conveniencias de una concesion incondicional con derecho de esplotar ó no esplotar?

Siendo como deben ser, gratuitas las concesiones, tomarían minas personas que no cuentan con los recursos necesarios, ó que no tienen ánimo de trabajarlas, y que las retendrían ociosas por tiempo ilimitado, privando á la sociedad de los beneficios de una oportuna esplotacion.

Se labrarían tambien las concesiones; pero sólo para obtener un provecho pronto y barato, arrancando el mineral que se presenta á la vista, por medio de trabajos someros y mezquinos, sin órden y sin método, inutilizando las minas y sacrificando su porvenir á un lucro momentáneo.

En el caso de un trabajo regular, sostenido hasta el agotamiento del presupuesto, el concesionario dejaría correr el tiempo sin contarlo; y no emplearía esa solicitud para restaurar los trabajos, que le inspiraría el apremio de la ley combinado con su propio interés.

Si los trabajos se levantan para no restablecerse ó para restablecerse en casos de remota é incierta realizacion, la mina, considerada como propiedad comun, continuaría ilimitada ó perpetuamente perdida para la sociedad y para la industria.

No diremos que todo esto sea el resultado preciso de la libertad del trabajo, ni que los concesionarios, consultando únicamente su propio interés, no emprendan grandes y constantes esplotaciones llevadas mucho más allá de las exijencias de la ley; porque sin el interés individual sería en todo caso imposible el beneficio de las minas.

Pero es indudable que segun el sistema de la propiedad libre, muchas minas quedarían sin trabajo, ó con un trabajo intermitente á discrecion del concesionario, con un trabajo deficiente, estéril y ruinoso. Es indudable que el derecho de no trabajar es hasta cierto punto, como decía M. Regnault de St. d'Angely, un derecho destructor de todo medio de esplotacion, útil, vasto y productivo.

Es, en fin, indudable, que declaradas del dominio del Estado por el interés de la sociedad en asegurar la produccion, la concesion de las minas debe llevar condiciones que garanticen ese interés; pero condiciones positivas y directas, y que no pueden ser otras que las de establecer y mantener los trabajos.

Consideremos la cuestion, no ya bajo el punto de interés público, sinó únicamente con relacion al del concesionario, y comparemos los inconvenientes y las ventajas de uno y otro sistema.

Que se haga desaparecer toda condicion, es la constante aspiracion de los mineros; no precisamente porque esplotarían mejor y con más provecho sus propiedades, sinó por tener ciertas facilidades, no siempre compatibles con una buena y conveniente esplotacion.

¿Cuáles serían en este caso los beneficios de la libertad, ó más rectamente hablando, cuáles los inconvenientes del trabajo obligatorio?

Un trabajo constante con un número preciso de operarios, es una condicion difícil de cumplir, aun para los mineros de más buena voluntad y mejor preparados; y sería imposible para los que cuentan, más que con sus recursos pecuniarios, con su trabajo personal.

Esto es verdad; pero la ley no exije un trabajo incesante. La ley concede al minero la facultad de suspenderlo durante una parte del año, cuatro meses segun

nuestras ordenanzas; tregua suficiente para el que de buena fé emprende una esplotacion, y tregua de la que rarísimas veces se aprovechan los buenos mineros, porque en estos negocios, toda paralizacion es un perjuicio.

Por otra parte, la ley no exije fuertes trabajos ni obras costosas; que todo esto se deja á la voluntad y á la conveniencia del concesionario.

Sucederá que los capitales se agoten, que el crédito esté comprometido y que en la alternativa de continuar la esplotacion ó abandonar una propiedad en la que se ha consumido una fortuna, y en la que se cifran todavía grandes esperanzas, sería forzoso adoptar el último partido.

Pero en este caso, la ley concede largas esperas; no de un número escesivo de años, no de lustros ni decenios, porque esto conduciría al deterioro y aun á la ruina de la mina con perjuicio del público y del mismo concesionario; pero sí, el suficiente para recuperar las fuerzas perdidas y proporcionarse nuevos recursos.

Hay otra conveniencia para el empresario en la libertad del trabajo, conveniencia que muchas leyes de minas han contrariado : la de no sujetarse á la direccion de un ingeniero oficial ó de un perito patentado ; la de trabajar segun sus propias ideas ó segun las de personas de su eleccion.

Nuestras leyes han sido exijentes sobre este punto; pero apesar de su precepto y de su sancion, una larga y constante práctica ha dejado á los concesionarios la facultad de dirijir por sí mismo sus trabajos, práctica que puede decirse se ha convertido en derecho. Ya en 1810, decía Napoleon, que no debía obligarse al propietario de una mina á sacrificar los beneficios que su propia industria podía proporcionarle, á las teorías de un ingeniero.

Veamos ahora cuáles son las compensaciones de la ley en cambio de las condiciones que impone.

Establecida la adquisicion incondicional de las minas, el derecho de regalía, el dominio del Estado no tendría ya razon de ser; porque la razon de ese dominio, de esa espropiacion hecha al señor del suelo, es el interés especial de asegurar una constante produccion, seguridad que se obtenía imponiendo á los concesionarios el trabajo obligatorio.

Desde que las minas se cuenten en el número de los fundos comunes, las condiciones de adquisicion, los privilegios y los gravámenes deben ser los mismos.

Entonces, los empresarios que no sean propietarios ó en cuyas tierras no se encuentren criaderos, tendrán que comprarlos, arrendarlos, ó que tenerlos bajo condiciones que, por lo menos, disminuirían sus provechos; mientras que siendo el Estado el dispensador de las minas, el derecho de esplorarlas y de esplotarlas, en cualquier terreno que se encuentren, sería gratuito.

Las minas consideradas como un bien comun, serían embargadas, rematadas ó adjudicadas, despues de las perturbaciones, gastos y molestias que esas diligencias ocasionan.

El minero se vería privado de su propiedad precisamente en el momento en que todo anunciase la realizacion de sus esperanzas, la compensacion de sus sacrificios; puesto que nadie tomaría una mina en broceo, que sólo gastos y pérdidas ofreciera.

La ley ha querido preservar de este peligro al minero é inspirarle aliento para continuar hasta el fin su difícil tarea : la ley ha querido darle la más perfecta seguridad de que si la mina produce, producirá para él; y al efecto la ha hecho inviolable, poniéndola á cubierto de las exigencias de sus acreedores, cualesquiera que sean sus títulos.

La ley no impone á las minas las contribuciones que gravan la propiedad comun, no impone tampoco una contribucion especial á las concesiones, ni en beneficio del tesoro público ni como estímulo para el mantenimiento de los trabajos.

Nuestras Ordenanzas asignaban, es verdad, una parte de la produccion á la corona; tributo tal vez menos oneroso, porque no recaía como aquel, sobre las minas improductivas.

La cuota real, como sus demás preeminencias, han desaparecido con las antiguas instituciones. El impuesto, que despues se ha cobrado, es á la produccion,

como artículo de comercio; impuesto que por más moderado que sea, convendría muchas veces suprimir.

No haremos aquí una reseña de los privilegios acordados desde los primeros dias de nuestra legislacion en favor de la industria minera, ni de la proteccion que dispensaba á los concesionarios, proteccion que alcanzaba hasta la tercera generacion. — Castilla, ley 5.ª, ords. 51, 53, 55 y 56; y ley 9.ª, ords. 47, 49, 50, 51, 52, 78 y 83. — Perú, tít. 6. — Méjico, tít. 19.

Muchos de esos privilegios han desaparecido, arrastrados por la corriente de las nuevas ideas. Pero en todo ello se ve la especial proteccion que las leyes han dispensado siempre, y que todavía dispensan á la industria minera.

Hay otra observacion á la que vamos á dedicar nuestra última palabra.

Existen otras propiedades, otras industrias que no ceden en importancia á las minas en cuanto á los beneficios que prestan á la sociedad.

¿Por qué entonces los dueños de minas son obligados, so pena de perder sus derechos, á mantener un trabajo constante, mientras que el propietario de un campo puede destinarlo al uso que su conveniencia ó su capricho le sujieran; puede dejarlo perpetuamente sin cultivo ni aplicacion, sin incurrir por esto en la desgracia de la ley?

Consideremos el punto bajo la faz del trabajo y de la produccion; prescindiendo tanto respecto de las minas como de los demás bienes, de las contrariedades provenientes de caso fortuito ó fuerza mayor.

Una especulacion de minas puede decirse que es en cierto modo un juego de azar, cuyo resorte es el trabajo que todo lo ennoblece.

Para la esplotacion de una mina, el presupuesto consiste en fijar la cantidad que hay ánimo de arriesgar, ó en calcular el capital que debe emplearse para verificar ciertas obras ó para correr una estension dada de labor; pero las ganancias no pueden apreciarse con relacion á ese capital, porque siempre son inciertas, algunas veces estraordinarias y muchas veces se convierten en pérdidas enormes.

Puede el minero destinar una cantidad de dinero para los trabajos que se propone emprender, como puede un jugador tomar otra cantidad para sostener una partida. En ambos casos el fondo del presupuesto desaparece por completo ó aumenta en proporciones sorprendentes.

Las minas tienen el atractivo de lo desconocido, de lo maravilloso. Muchas veces sin comprometer gran capital ni ejecutar grandes trabajos, se encuentran tesoros que en una hora cambian la condicion social de la familia y hasta el destino de los pueblos.

Estos deslumbrantes fenómenos escitan, seducen y arrastran á las grandes empresas; pero no las sostienen siempre. El capital estérilmente consumido y la tenaz rebeldía de los cerros traen el desaliento, y con él la suspension de los trabajos, que no tendría término si se dejara al arbitrio del minero.

El destino de las minas, atentida su naturaleza y el interés de la sociedad, es el trabajo; el trabajo es su vida, es su razon de ser. Por esto se solicitan para trabajarlas y para que sean trabajadas se conceden.

Las minas no pueden retenerse en indefinido despueble con la mira de que el tiempo venga á darles valor como á la tierra; porque lejos de esto, el tiempo deteriora é inutiliza las minas abandonadas.

Ante las dificultades que presenta un largo y costoso trabajo y el desaliento que producen las decepciones, harto frecuentes por desgracia, la sociedad no podía contar con la seguridad de una conveniente produccion. Era preciso para conseguirlo, crear estímulos especiales.

Y la ley no podía considerar desde este punto de vista las demás industrias ni someterlas á las mismas condiciones, para que le ofrecieran sus productos.

No hay necesidad de apremios para que el dueño del suelo esplote su propiedad. Las facilidades del trabajo, la certeza de la produccion, la relacion entre ésta y el capital, son de suyo un estímulo y una garantía suficientes.

El propietario asegura la subsistencia y el porvenir de la familia, dedicando su actividad y sus recursos á la labor de la tierra; y el minero empleando los mismos medios, todo lo compromete.

148. Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono ó declare el despueble.

§ I

Del abandono.

149. El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con veinte dias de anticipacion.

Las minas no se reproducen : ni la ciencia, ni el arte, ni el trabajo del hombre pueden pedir nuevos frutos al cerro una vez beneficiado, como los pide el propietario y los obtiene de la misma tierra que acaba de rendirle una cosecha.

El riesgo entonces, de que no se provea convenientemente á las necesidades de la sociedad, no ha de venir de la falta de trabajo.

Hé aquí lo que principalmente constituye la diferencia entre las minas y los demás bienes : largos, costosos y desalentadores trabajos tras una produccion incierta y remota, por una parte. Fáciles y baratos trabajos con una produccion segura, inmediata y periódica, por la otra.

Hé aquí, por qué era preciso estimular el trabajo de la primera de esas industrias, y por qué no había necesidad de hacerlo con la segunda.

148. Proyecto del Dr. Cabezon, art. 49. — Código chileno, art. 51. En diferentes lugares hemos tenido ocasion de establecer el principio de que, salvo los casos que espresamente determine la ley, el minero no pierde sus derechos por el solo hecho de haberse verificado el despueble, de haberse faltado á alguna de las condiciones de la concesion que traen aparejada la caducidad.

No basta tampoco la acusacion formal de una infraccion; no basta la evidencia misma del hecho : es necesario todavía que la autoridad lo declare formalmente.

Tan terminante y paladinamente era necesario formular la nueva doctrina, en presencia de las disposiciones que de muchos años atras nos vienen rigiendo. Segun esas disposiciones, los derechos del minero caducaban por el solo caso de suspenderse los trabajos más del tiempo permitido, y desde el momento mismo en que se contravenía á alguna de las disposiciones especiales de la concesion.

Mientras que segun el nuevo principio, los derechos del minero se conservan aun despues de consumadas las contravenciones, por cuanto pueden ser neutralizadas por hechos posteriores.

149. Cerdeña, art. 96. — Austria, § 263. — Sajonia, § 168. El precepto de la Ordenanza de Méjico de que nadie pueda abandonar los trabajos de una mina sin dar ántes parte á la autoridad, ha sido letra muerta entre nosotros; pues no tenemos ejemplo de que se haya cumplido ni exijido.

Y esto era consiguiente, desde que para la observancia de la ley no había estímulo ninguno; ni una responsabilidad que evitar, ni un beneficio que esperar.

Sin esto, mal podría suponerse que el minero, despues de ver agotados sus recursos, comprometido su crédito, desvanecidas sus espectativas, hiciera voluntariamente las diligencias y gastos del aviso.

Por otra parte, por más que en el momento del desengaño ó de la impotencia, se levanten los trabajos y se deje la mina con el firme propósito de no ocuparla jamás, queda siempre en el ánimo la idea de que, avanzando las labores hasta cierta profundidad, ó de que venciendo tales obstáculos, se alcanzará beneficio, y por tanto, de que más ó menos tarde sería posible restablecer el trabajo. Correrá

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se esplota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveido se asentará en el libro correspondiente á los registros, y se publicará.

150. Si la mina estuviere hipotecada se notificarán previamente los acreedores, á quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion.

Si por cualquier motivo la notificacion no se pudiere verificar en los quince dias siguientes al proveido de la autoridad, servirá de citacion la publicacion.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

151. La publicacion se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante quince dias, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveido.

El cartel se insertará tres veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

152. Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y

el minero los riesgos de un denuncio; mas no se desprenderá de toda esperanza, no quemará sus naves, diremos así.

Pero, las ventajas del sistema de abandono son tales, que no es posible renunciarlas ántes de tentar otros medios más eficaces, que el de un simple precepto.

Con el aviso de abandono se evita el denuncio por despueble, sujeto á gastos, dilaciones y contingencias para los nuevos empresarios; y que es tan azaroso y contrariante cuando viene á despertar al minero que sin haber renunciado por completo á la idea de restablecer sus trabajos, se ha rendido ante la falta de recursos, ante la necesidad de un largo respiro.

Con el aviso de abandono, se evita el deterioro, la inutilizacion de las minas despues de un largo y poco conocido despueble, y se disminuyen por consiguiente las dificultades para el restablecimiento. de los trabajos por nuevos empresarios.

150. Código de Minería de la República Oriental del Uruguay, art. 48. — Código chileno, art. 50.

151. Méjico, art. 16, tít. 9. — Cerdeña, artículos 101, 106, inc. 2, y 112, inc. 2. — Prusia, §§ 158 y 161. Las publicaciones del registro y de otros actos referentes á la adquisicion ó pérdida de las minas, lo mismo que las señales y demás indicaciones relativas á los criaderos, pertenencias, á sus dueños ó poseedores, son diligencias indispensables para la seguridad de los derechos adquiridos, para la facilidad de las nuevas adquisiciones y para evitar abusos y complicaciones.

Para estas publicaciones no era posible fijar una regla única é invariable; porque no siempre es igual la importancia de los derechos que con esos avisos se relacionan, ni son idénticas las circunstancias en todos los casos.

No podían revestirse de las mismas formalidades las diligencias correspondientes á un descubrimiento, que las que exije la solicitud de una estaca, ni las que necesita un aviso de abandono, ni las requeridas para una acusacion de despueble.

152. Méjico, artículos 16, 17 y 18, tít. 9. — España, leyes de 1849, art. 23; y

se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina é informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad ó conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

153. No dándose el aviso de abandono, se pagará á favor del denunciante de la mina, declarado que sea el despueble, una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun las facultades de los dueños.

En el mismo caso, se perderá el derecho de retirar ó cobrar el valor de los objetos que espresa el artículo 175.

de 1859, art. 62, inc. 3. — Cerdeña, art. 100. Las Ordenanzas de Méjico se propusieron hacer más fácil la inmediata prosecucion de los trabajos, ántes que las injurias del tiempo creasen dificultades para su restablecimiento; y á este fin, exijieron que el aviso se presentára anticipadamente, para publicarlo y atraer por este medio la concurrencia.

Y si la ley quiso evitar que, por no tenerse noticia del abandono ni conocimiento del estado de la mina, faltaran interesados, tuvo presente tambien que muchas veces, falsos ó equivocados informes podrían inducir á emprender trabajos peligrosos y desesperados.

Para evitarlo, y para facilitar al mismo tiempo al camino á los nuevos pretendientes, mandó que la autoridad, con el escribano y peritos inspeccionaran, midieran é individualizaran todas las circunstancias de las minas, formando los correspondientes mapas, que debían quedar en el archivo para que todos pudieran examinarlos y tomar copias.

Las Ordenanzas nada espreso contienen con relacion el pago de los gastos que ocasionen las diligencias del aviso; pero es de presumir que no quisieron imponer esta onerosa condicion que sólo conduciría á hacer imposible una diligencia, cuya falta de cumplimiento no llevaba sancion ninguna.

Era pues conveniente hacer sobre este punto una formal declaracion, que pusiera al dueño de la mina á cubierto de toda responsabilidad.

La ley española de 1849, mandaba que los gastos de fortificacion que segun el informe del ingeniero reclamase el estado de la mina, se hicieran por cuenta de su dueño.

El Real-Decreto de Cerdeña y las leyes alemanas hacen responsable al concesionario que abandona voluntariamente su mina ó la pierde por resolucion de la autoridad, por los gastos que todas las diligencias ocasionan. — Cerdeña, artículo 116, inc. 2. — Austria, § 261, inc. 3. — Prusia, § 164.

153. Ante la reconocida conveniencia del mandato de las Ordenanzas de Méjico y ante la comprobada ineficacia de ese mandato, no queda otro arbitrio, si queremos ver realizados sus beneficios, que el de establecer una sancion; y aunque este arbitrio puede ofrecer dificultades en la práctica, no nos hemos decidido á suprimirlo, dejando reservado á la esperiencia que vendrá despues de nosotros, la solucion definitiva de este problema; si es que no se cree mejor cortar el nudo gordiano, reduciendo el Código de Minería á un simple reglamento policial.

¿Cuál es ahora, el medio más conducente y eficaz? Una recompensa, relacionada con el acto, proporcionada, realizable, capaz de sobreponerse á toda otra conveniencia, nos parece difícil de formular.

¿Una pena? No nos aventuraremos á proponerla tan severa que venza todo género de resistencia, si es que por su mismo rigor no cae en desprestijio.

No tendrá efecto lo dispuesto en los dos precedentes incisos, sesenta dias despues de verificado el hecho del despueble; quedando ya el caso sujeto á las reglas especiales del denuncio.

154. Admitido el abandono, cualquiera persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se espresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha esplotado.

155. La declaracion de abandono presentada despues que la mina ha sido denunciada por despueble, no produce otro efecto que el reconocimiento del hecho en favor del denunciante.

Sólo justificándose que el denuncio ha sido intempestivo por no haber estado despoblada la mina, se registrará á favor del que la solicitó por causa de abandono.

156. El dueño de la mina puede conservar sus derechos, reti-

Era preciso pues, tentar medios, si nó tan decisivos, bastantes siquiera para hacer posible, práctica hasta cierto punto, una disposicion que con el tiempo podría echar raices y encarnarse en los hábitos mineros.

Las leyes españolas, que reconocieron cerca de un siglo despues la importancia del precepto de las Ordenanzas de Méjico, impusieron penas pecuniarias contra la omision del aviso de abandono, arbitrio que hemos creído conveniente adoptar.

154. Ninguno de los medios de adquirir las minas es tan sencillo, pronto y barato como la solicitud de las que han sido formalmente abandonadas.

Porque no es necesario descubrir un criadero, presentar una muestra del mineral, ni ninguna de las condiciones y procedimientos indispensables en los demas casos.

Basta el hecho ya establecido é inespugnable de haberse verificado en forma el abandono. Ni aun las publicaciones mismas que previene la ley son esenciales; puesto que su objeto, que es encontrar quienes continúen la esplotacion, queda satisfecho con la presentacion de un pedimento.

Basta en fin, solicitar, esto es, designar la mina con todas las señales necesarias para que no se confunda con otras minas ni con otros dueños.

155. La declaracion de abandono de una mina que ha sido ántes denunciada por despueble, no puede comprometer los derechos del denunciante, aunque no haya obtenido todavía su registro.

La persona que, en virtud de esa declaracion, y aprovechando las facilidades de la concesion en este caso, la solicita, no puede ser por esto solo preferido á aquella que por una igualmente legal, la ha pedido con antelacion.

En este conflicto, que puede ser el resultado de un concierto preparado para eludir los efectos del denuncio, habría que averiguar si era cierto el despueble, si la mina estaba realmente desamparada cuando se presentó la declaracion de abandono; y en este caso, el derecho del denunciante no podía ser contestado.

El dueño, el último poseedor no pudo legal y eficazmente anunciar el abandono de una mina que desde tiempo atrás, estaba ya despoblada, y por esta causa denunciada.

156. Lo que quiere evitarse, no permitiendo al que ha abandonado una pertenencia que puede en cualquier tiempo volver á tomarla, es el peligro de que por medio de sucesivas declaraciones se perpetúe el despueble.

rando la declaracion de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina sesenta dias despues de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido ántes concedida, denunciada ó solicitada.

§ II

Despueble de pertenencias.

157. Es denunciable por despueble una mina cuando no se han cumplido aquellas condiciones de la concesion que llevan impuesta esta pena.

158. Cualquiera persona puede denunciar la mina despoblada y obtener su registro y concesion legal, cumpliendo las condiciones designadas en los artículos siguientes.

Pero esto no puede suponerse en el reducido espacio de tiempo que correría desde la declaracion hasta la finalizacion de las publicaciones.

En este caso, y ántes de toda innovacion, *re integra*, como decía la ley romana, no hay inconveniente en que las cosas se restituyan á su reciente estado y continúe el dueño sus trabajos.

Lo mismo sucedería reconociéndole el derecho de registrar despues de un período de tiempo suficiente para que otros la hayan solicitado.

En esos sesenta dias, contados desde el último de la publicacion, ha podido pasar la mina á otras manos y quedar consumada la caducidad.

Y no es de presumir que se aventure una propiedad, que no hay verdadera resolucion de abandonar, por la probabilidad de unos sesenta dias de tregua.

Al abrir estos caminos al que abandona sus minas, como se abren tambien al que las despuebla, no es solamente por favorecer á los empresarios, sinó tambien por asegurar mejor la esplotacion.

157. Se dice que está poblada una mina cuando se mantiene en ella el trabajo y se cumplen todas las condiciones de la concesion; y despoblada cuando falta este trabajo ó no se cumplen las demás condiciones de la concesion.

Se vé, pues, que damos á esas palabras una latísima significacion, que si sale de los límites del usual tecnicismo, es conveniente para dar unidad y método á los casos que el denuncio comprende.

El despueble, segun nuestro testo, se estiende á todos los actos en que se contraviene á las condiciones de la concesion, ya se refieran al mantenimiento del trabajo, ya á la ejecucion de una obra determinada, ya á la falta de cumplimiento de ciertas formalidades; siempre que las infracciones puedan dar lugar á la pérdida de los derechos adquiridos.

Hemos adoptado la palabra despueble para significar todos los casos sujetos á denuncio; porque esta palabra tiene ya conquistados los principales y el mayor número de esos casos, y porque siendo bien conocida de nuestros mineros, se comprenderá fácilmente su nuevo alcance.

158. En nuestra jurisprudencia y en nuestras mismas leyes encontramos indistintamente aplicada la palabra denuncio, tanto á la solicitud de criaderos nuevos,

159. El denunciante presentará un escrito á la autoridad competente, espresando los hechos que constituyen el despueble, el nombre de la mina y las señales más precisas que determinen su situacion, el nombre del mineral en donde esté ubicada, y la clase de criadero que se esplote.

Declarará tambien el nombre del último poseedor si fuere conocido, y de los dueños de las minas colindantes que estuvieren ocupadas.

El escribano pondrá cargo al escrito, y certificará sobre los demás pedimentos presentados, conforme á lo establecido en la manifestacion de los descubrimientos.

160. Presentado el pedimento, la autoridad mandará citar al último poseedor y á los colindantes de minas ocupadas para que usen de su derecho en el término de veinte dias siguientes á la notificacion.

como á la de pertenencias ya adjudicadas. Sin duda, porque en ambos casos se avisa á la autoridad la verificacion de un hecho que da lugar á una concesion.

Pero la palabra denuncio tiene su acepcion especial y propia, que se aplica á la solicitud de minas ántes concedidas que han caido en despueble.

El solicitante denuncia el hecho como fundamento de su demanda; pide la adjudicacion de una pertenencia que ha vuelto al dominio de la Nacion; y como esto revela la infraccion de un precepto legal, ha merecido tambien el nombre de acusacion.

Gamboa dice que el denuncio es propiamente la denunciacion de estar una mina despoblada más de un cuatrimestre. — Cap. 27.

Parece que Gamboa ha querido presentar un ejemplo, el principal y más corriente; puesto que segun las leyes, materia de su ilustrado comentario, no sólo se denuncian las minas que han permanecido por más de cuatro meses sin trabajo, sinó tambien otras, como son aquellas en que no se ha labrado el pozo de ordenanza, ó que han sido enagenadas ántes de cumplirse esa disposicion.

159. Castilla, ley 5, cap. 41. — Nuevo Cuaderno, ord. 38 — Méjico, art. 8, tít. 6. — Chile, art. 68.

160. Castilla, ley 5, caps. 41 y 42. — Nuevo Cuaderno, Ord. 38.— Perú, Ord. 3, título 7. La citacion de las personas cuyas minas se solicitan, es la primera y fundamental condicion de los denuncios, y de la que no podría prescindirse, sin olvidar las garantías que la ley debe á toda propiedad particular.

Cuando los dueños están presentes la citacion es personal, en lo que debían estar, como están, de acuerdo todas las leyes; pero si, como decía la de Castilla, se denuncia mina que no parezca tener dueño, y si lo tuviere, que esté ausente sin que se sepa donde está; ó que esté en parte que no se pueda hacerle la notificacion; entónces los medios para llenar ese requisito sustancial pueden ser y han sido diferentes.

Las leyes de Castilla mandaban en estos casos pregonar el denuncio en tres domingos consecutivos á la salida de la misa, y que dado el pregon, se fijara un traslado en las puertas de la iglesia.

Las Ordenanzas del Perú, prescindiendo de los carteles, dispusieron que el ausente fuera llamado por tres pregones, que debían darse dentro del preciso término de nueve dias.

El mismo procedimiento prescriben las Ordenanzas de Méjico, si bien deben mediar mayores intérvalos entre uno y otro pregon; pues segun la Ordenanza del Perú esos intérvalos eran de cuatro y cinco dias.

Si se ignoran sus nombres ó el lugar de su residencia, serán citados por medio de un cartel, que se fijará en las puertas de la oficina del escribano durante veinte dias, y que se insertará por tres veces durante ese término en el periódico que designe la autoridad.

Serán en este caso notificados los respectivos administradores, si existieren en el mineral donde está situada la mina denunciada.

El término para comparecer será de treinta dias, contados desde el siguiente al de la última publicacion.

161. No presentándose parte interesada á contradecir el denuncio en los plazos señalados, la autoridad declarará despoblada la mina, y mandará registrar el pedimento en un libro especial.

162. Si los interesados se presentáren oportunamente á contradecir el despueble, se seguirá la causa hasta pronunciarse sentencia,

Las facilidades que ofrecen los diarios para la publicidad de los avisos, hacen inútiles los pregones; y ya la generalidad de las leyes modernas han adoptado este sistema, conservando los edictos ó carteles, que no podían abandonarse, atendido su carácter de permanencia y notoriedad y su tradicional aplicacion.

Dispone nuestro testo que á falta de los dueños de minas y de los colindantes, se notifique á sus administradores ó mayordomos. ¿Qué importancia tiene esta notificacion? ¿Darles personería para que representen á sus principales?

La ley de Castilla mandaba notificar á la mujer, á los criados, al vecino ó vecinos más cercanos, para que el denuncio de la mina pudiera llegar al conocimiento de su dueño, y mandaba tambien dar los pregones para que se sepa y se pueda dar noticia de la denunciacion de la mina á la persona cuya fuere, ó á quien pudiere responder por él, para que si quisiere salga á la defensa.

Tal fué y tal debe ser el objeto de la citacion de los administradores ó mayordomos, á quienes debe suponerse ó apoderados ó instruidos para obrar en los casos de ausencia ó impedimento del dueño de la mina.

La notificacion hecha á los administradores no les da personería para gestionar por sus principales; pero esto no obsta para que lo hagan por los medios que establecen las leyes comunes.

161. Ordenanzas de Méjico, art. 8, tít. 6. La no comparecencia de los dueños de minas denunciadas, no producía, segun nuestras viejas leyes, la inmediata declaracion del despueble. A este acto debía preceder la prueba del hecho por medio de una informacion, que segun las Ordenanzas del Perú debía rendirse en el espacio de seis dias, y segun las de Castilla, en los cuarenta siguientes á la presentacion del pedimento.

Las Ordenanzas de Méjico consideran despoblada la mina por el solo hecho de no comparecer despues de los pregones, y mandan que se entregue inmediatamente al denunciante; doctrina seguida tanto en este Código como en el chileno.

Quizá el procedimiento indicado por aquellas leyes parezca el más prudente; pero, aparte de que una informacion sin citacion ofrece escasas garantías, era consiguiente que la rebeldía perjudicara más bien al emplazado que al denunciante.

En todo caso es mejor, como lo dispone la misma Ordenanza de Méjico, oir al interesado, si despues de los avisos y dentro de un término perentorio, se presenta á hacer valer sus derechos.

162. Tampoco están conformes las antiguas ordenanzas en cuanto á los procedimientos en el juicio de despueble, como no están conformes con esos procedimientos los adoptados por nuestros tribunales. — Gamboa, cap. 18, núm. 12.

que absuelva á los contradictores, ó declare despoblada la mina y ordene el registro.

163. Verificado el registro, el denunciante tomará posesion de la mina.

Tomará tambien posesion ántes del registro y mediante providencia de la autoridad, si la mina estuviere completamente desamparada, sin operarios ni cuidador.

Esta posesion cesará si la autoridad declara improcedente el denuncio.

164. En el término de noventa dias contados desde el siguiente al de la toma de posesion, conforme á lo prescripto en el artículo prece-

Sacando la causa, en virtud de la contradiccion del último poseedor, de la jurisdiccion administrativa y sometiéndola á las tramitaciones de la vía ordinaria, se ha creido favorecer los derechos del minero, ofreciéndole los medios seguros y fáciles que esta forma de proceder proporciona.

Y si de esta manera se contrariaba un interés que las leyes mineras no deben perder de vista, la economía de tiempo y de gastos y la necesidad de no retardar el restablecimiento de los trabajos; debe tenerse presente, aparte de la razon indicada, que el mal no estaría tanto en el abandono de las sumarias y apremiantes tramitaciones prescriptas por las antiguas ordenanzas, como en los defectos de las leyes y prácticas del procedimiento ordinario.

163. Méjico, arts. 8 y 10, tít. 6. — Castilla, ley 5, cap. 41 y N. Cuaderno, Ord. 39. — Perú, Ord. 2, tít. 7. El registro es la consecuencia inmediata de la declaracion del despueble, y la declaracion del despueble es la adjudicacion de la mina al denunciante.

Desde este momento, la ley entrega la mina al nuevo dueño para que dé cumplimiento á las condiciones de la concesion.

Pero, cuando el despueble ha sido declarado por sentencia en juicio contradictorio, y la sentencia ha sido reclamada, ¿ habrá siempre derecho á tomar la inmediata posesion de la mina?

La Ordenanza de Castilla es terminante en este sentido. Segun esta Ordenanza, si se pronunciase la mina despoblada, como tal se adjudica al denunciador y se le dá posesion de ella, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de lo que así se pronunciase, se interponga.

Pero esta disposicion sólo puede tener aplicacion cuando la mina se encuentre sin trabajo; porque si el denunciador la ha estado poseyendo durante el juicio, ó al menos en la época de la sentencia, debe conservarla en su poder hasta la resolucion definitiva.

Y tal debe ser la inteligencia de la ley de Castilla; porque su objeto principal, segun Gamboa, es el de evitar los perjuicios que al público, á los derechos de la Corona y á las mismas partes causa la paralizacion del trabajo. — Cap. 18, núm. 11.

Por esta razon, nuestra ley no sólo autoriza, sinó que obliga al denunciante á que tome posesion de la mina ántes de toda sentencia, siempre que se encuentre desamparada.

164. Castilla, ley 5, cap. 41. — N. Cuaderno, Ord. 39. Méjico, arts. 8 y 10, tít. 6. — Perú, Ord. 2, tít. 7. La condicion capital de toda concesion es el trabajo; y nadie menos que el denunciador podría eximirse de esta condicion, puesto que la razon de su derecho es esa falta de trabajo.

El que en este caso se exije, no es el de abrir una nueva labor como en las

dente, el denunciante tendrá limpia y espedita una de las labores de la mina hasta poner de manifiesto el criadero.

165. El denunciante cumplirá la condicion contenida en el artículo precedente, si dentro del mismo plazo de noventa dias habilitare otras labores ó abriere una nueva sobre el mismo criadero ú otro diferente, comprendido en los límites de la pertenencia.

Para la ejecucion de los trabajos impuestos y para los demás que puede emprender segun lo dispuesto en el inciso precedente, gozará

demás concesiones; sinó el de limpiar y dejar espedita alguna de las ya abiertas en la mina denunciada.

Se supone que, por causa del abandono mismo ó de los malos trabajos é incuria del último poseedor, la mina se encuentre aterrada ó de cualquiera otra manera inutilizada; y para continuar útilmente la esplotacion, es preciso tener espedita una labor que sirva de base á los nuevos trabajos.

Todas nuestras ordenanzas están de acuerdo sobre este punto. Segun las de Castilla el denunciante debía ahondar la cata ó pozo que mejor le pareciese, dentro del término de tres meses.

Las del Perú exijían tambien el ahonde de cuatro estados más, en el pozo que se hubiere empezado, dejando al arbitrio del denunciante labrar otro diferente con la misma hondura. Para todo esto señalaba el plazo de sesenta dias.

Dentro del mismo plazo debía tenerse habilitada una labor de considerable profundidad, de diez varas castellanas por lo menos, segun las Ordenanzas de Méjico.

La falta de cumplimiento á estas disposiciones producía la pérdida de todo derecho y la mina se adjudicaba al primer solicitante.

165. Méjico, art. 10, tít, 6. Chile, art. 73. El denunciante tiene como los descubridores y demás concesionarios de minas nuevas, la obligacion de ejecutar un trabajo preparatorio.

El descubridor labra un pozo para que sirva de base á la demarcacion de sus minas y á su ulterior esplotacion.

El denunciante tiene que dejar corriente una de las labores de la pertenencia despoblada, que permita continuar los trabajos, y á la vez rectificar su demarcacion.

La obra del descubridor no es idéntica á la del denunciante, ni en su importancia ni en sus consecuencias. Aquel abre una labor nueva : éste limpia y habilita una labor antigua. La formacion de la primera es regularmente la solucion de interesadas pretensiones : de ella depende que se trabajen otras minas, y que nuevos criaderos sean aprovechados por sus verdaderos descubridores; y la habilitacion de la pertenencia abandonada afecta sólo al denunciante. El pozo de ordenanza se abre sobre el cuerpo del criadero, en el que se ha manifestado el mineral : la labor de habilitacion se emprende sobre escombros, en cuyo fondo se encontrará seguramente un criadero en broceo, un criadero sin mineral.

Y si los trabajos preparatorios no tienen en uno y otro caso igual significacion, los derechos y obligaciones no pueden ser siempre los mismos.

Así, la obligacion de medir y demarcar las pertenencias y los efectos de esta obligacion no alcanzan al denunciante; puesto que se le adjudica una mina ya demarcada. Sólo cuando la causa del denuncio sea la omision de aquella diligencia, tendrá obligacion de practicarla.

Pero, el denunciante, lo mismo que el descubridor y otros concesionarios de minas nuevas, puede encontrar dificultades para habilitar su labor dentro del plazo señalado, y encontrar tambien conveniente abrir otras diferentes; y por esto, se le conceden en los mismos casos, las prórogas necesarias, pero por tiempo más limitado.

el denunciante de las prórogas concedidas á los descubridores en los casos y en la forma espresada en los artículos 134 y 135.

Pero la próroga será de sesenta dias en el caso del art. 134, y de treinta á cincuenta en el del 135.

166. Esponiendo el dueño de la mina un motivo admisible para no haber comparecido durante el emplazamiento, podrá, estando dentro de los noventa dias, contradecir el denuncio ó pedir la rescision del auto del despueble.

En uno y otro caso se le considera demandante y deberá probar la ilegitimidad del denuncio.

Si lo obtuviere en el juicio, pagará al denunciante todos aquellos gastos que cedan en su provecho.

167. El dueño de la mina que no se opone al denuncio ni reclama contra la declaracion del despueble, puede solicitar por un escrito presentado dentro de los noventa dias la entrega de la mina.

La autoridad hará lugar á la solicitud, pagándose préviamente los gastos y costas del espediente, los gastos hechos en la mina y una

166. Ordenanza de Méjico, art. 9, tít 6. La ley ha querido favorecer á los mineros que, sin reconocer el despueble de sus minas ni tener ánimo de abandonarlas, no han comparecido dentro del término del emplazamiento.

Al efecto, y mediante una escusa que, sin la importancia de fuerza mayor esplique su tardanza, les permite contradecir el denuncio despues de vencido ese término, dentro de los noventa dias concedidos al denunciante para habilitar su labor.

Pero este favor no podía colocar al denunciado en las mismas condiciones del que ha comparecido oportunamente al llamamiento de la autoridad. Y por esto la Ordenanza de Méjico le niega el derecho de ser oido en cuanto á la posesion, y le impone la obligacion de satisfacer las costas que hubiere hecho el denunciante.

El Código chileno, sin hacer mencion de indemnizaciones, concede al último dueño el derecho de pedir dentro del mismo plazo de los sesenta dias, la rescision del auto de despueble; pero á condicion de que pruebe en juicio la ilegitimidad del denuncio.

Creemos que en todo caso, aun en el de resultar que el denunciante ha procedido de mala fé, debe el moroso contradictor pagar los gastos hechos en la mina, cuando sean verdaderamente útiles. Si la mala fé del denunciante queda purgada con la pérdida de todos los demás gastos y costas, la demora del denunciado, ocasion de esos gastos, no debía ser premiada, dejando que los aproveche gratuitamente.

Otra consecuencia de la rebeldía del reclamante es la de considerársele como actor en el juicio; de suerte que si no prueba la ilegitimidad del denuncio, no recobra su propiedad, aunque el denunciante no pruebe por su parte la verdad del despueble.

167. Para dar á la caducidad de los derechos del propietario de minas, el carácter de una renuncia voluntaria, la ley le ofrece el medio de recuperarlas, aun despues de estar reconocido y aceptado el despueble.

Pero, no era posible que la merced se hiciera á espensas del denunciante de buena fé, del denunciante que tiene legalmente adquirida la pertenencia.

Era, pues, indispensable una cumplida indemnizacion, que comprendiera, no

cantidad que no baje de mil pesos ni pase de diez mil, segun los resultados de los trabajos, la importancia de la mina y las facultades de las partes.

Los valores á que el inciso precedente se refiere, corresponden como indemnizacion al denunciante.

Desde el dia de la restitucion, el dueño de la mina queda obligado á cumplir las condiciones impuestas al denunciante.

El derecho concedido al denunciado no podrá usarse por dos veces en una misma mina.

168. Noventa dias despues de verificado el despueble, sin que du-

sólo las diligencias del denuncio y el costo de los trabajos efectuados, sinó tambien la pérdida de sus derechos.

De otro modo el denuncio se haría difícil y aun imposible, y el despueble podía ser motivo de especulaciones; puesto que el denunciado tenía facultad para optar entre el recobro gratuito de la mina y su definitiva renuncia, segun que por cualquiera nueva causa presentára halagadoras esperanzas ó nuevos desengaños.

Las indemnizaciones determinadas por las Ordenanzas de Méjico, serían deficientes en este caso, como que se refieren al denunciante vencido en juicio.

La condicion de pagar, á más de los gastos, una suma de dinero, completa la indemnizacion; y si se atiende á la cantidad fijada poco significaría ante la conveniencia de rescatar la mina.

Casos habrá, y casos hemos visto en que se habrían dado diez mil, veinte mil pesos, y aun más.

168. Mina repoblada sin nuevo registro, ha dicho Gamboa, no se hace del repoblador y está sujeta á denuncio. — Cap. 17, núm. 14.

Esta doctrina, contraria á la establecida en nuestro testo, se funda en un principio contrario tambien al adoptado en algunas disposiciones de este Código.

Conviene pues que prestemos un momento de atencion á uno de los puntos que más han ocupado la del respetable espositor de las Ordenanzas de Castilla; y con tanta mayor razon, cuanto que vemos adoptada su doctrina en un Código moderno. — Código de Chile, art. 67.

Se trata de los efectos del despueble con relacion al dueño de la mina y con relacion al denunciante.

Segun Gamboa, por el hecho del despueble, el registro queda abolido, estinguido, aniquilado y en consecuencia, perpétua é irrevocablemente estinguido y aniquilado el derecho del último poseedor, aunque no se presente denuncio ninguno.

La ley de Castilla había dicho ya que el despueble de la mina producía inmediatamente la caducidad del derecho de sus dueños, en términos de que para recobrarlo necesitaban, como cualquier persona estraña, un nuevo registro, un nuevo título.

Esta disposicion, así rigurosa é inexorable como parece, en vez de impedir, facilitaba el despueble; porque hasta cierto punto autoriza su impunidad.

Y no es esto una paradoja. El concesionario que ha tenido su pertenencia durante un cuatrimestre sin trabajo, la registraría en seguida, con la seguridad de que nadie podía más oportunamente denunciarla; porque nadie conocía mejor que él, el dia y hora en que se consumaba el despueble.

En nuestro propósito de hacer menos onerosas las condiciones de la concesion, no podíamos sin embargo aceptar una doctrina que tanto favorece el interés del minero. Y no podíamos adoptarla, porque así se contrariaría el interés de la sociedad en que no se paralice la esplotacion; y porque en la alternativa de reco-

rante este tiempo haya sido denunciado, puede el dueño de la mina dar aviso á la autoridad de que ha restablecido los trabajos, ó de que los restablecerá dentro de veinte dias.

nocer la completa libertad del trabajo, concediendo incondicionalmente las minas, y hacer ilusoria la sancion de la ley, optaríamos por lo primero.

Pero, como nuestra ley, separándose en este punto de la doctrina de las Ordenanzas de Castilla, no considera caducado el derecho ántes de la formal declacion del despueble, no necesita el que ha despoblado su mina hacer un nuevo registro para recobrarla; ni es por otra parte posible en este caso, el abuso á que hemos aludido.

El restablecimiento de los trabajos, despues del trascurso de los noventa dias sin que se haya presentado un denunciante, purga, segun la ley, el despueble ántes consumado pero no declarado.

Con relacion al denunciante, la doctrina de Gamboa establece que, despues de despoblada la mina por cualquiera de las causas que previene la ordenanza, entra á poseerla como si nunca hubiera sido mina; porque la antigua acabó, y porque no debe quedar de ella ni el nombre. — Cap. 11, núms. 8 al 12.

Esta doctrina es una deduccion, una aplicacion de la ley de Castilla á que nos hemos referido, y cuyas palabras conviene tener á la vista : « So pena, dice, que cualquiera mina que no estuviere poblada y beneficiándose con las dichas cuatro personas, tiempo de cuatro meses continuos, por el mismo hecho la haya perdido y pierda la persona cuya fuere; y donde en adelante no tenga derecho ninguno á ella.» — Ord. 37 del N. Cuaderno.

Pero, de que el derecho de la persona se estinga, no se sigue que la cosa se haya estinguido con él : de que la mina no exista para el último poseedor, no se deduce que no pueda existir para el nuevo concesionario.

Prueba de que para la misma ley de Castilla la mina no ha desaparecido ni material, ni legalmente, es el hecho de mandar continuar sus trabajos; es la obligacion impuesta al denunciante de ahondar la cata ó pozo de la mina despoblada que mejor le pareciere, so pena de caducidad.

Verdad es que de esto se ha hecho argumento para probar que la mina había dejado de ser, por cuanto se mandaba cumplir una de las condiciones impuestas á las minas nuevas; confundiendo así mina nueva con nueva concesion, y la apertura de una labor nueva con la continuacion y habilitacion de una labor antigua.

Pero, ¿qué significacion práctica tiene la doctrina que estingue la mina despoblada, de manera que ni su nombre deba conservarse?

Entendemos que todo lo que de ese principio puede deducirse es : que la mina ha salido del dominio particular para volver al del Estado ; que puede el Estado disponer de ella sin respetar medidas ni linderos, y por consiguiente destinarla á completar, mejorar ó ampliar esas pertenencias; todo lo que no podría realizarse segun nuestra ley, sin la prévia declaracion del despueble y por consiguiente del denuncio.

Pero no sería lógico ni cierto deducir que, cuando la mina se concede, se conceda otra cosa que la mina denunciada, que la mina despoblada.

Al hacerse esta concesion, ¿se establecen nuevos derechos, nuevos privilegios á favor del denunciante ?

No; porque si el nuevo concesionario puede remover sus linderos, variar el rumbo de la línea de longitud, y por tanto modificar la ubicacion y alterar las dimensiones de la mina, esto sólo es posible cuando hay terreno franco ; y esto pudo hacerlo tambien el antiguo dueño, usando de un derecho inherente á la concesion.

Así es que, si la pertenencia denunciada se encuentra entre otras pertenencias ocupadas, tiene que ser idénticamente la misma mina despoblada. Se dirá que siempre es una mina nueva.

Que lo sea : no haremos cuestion de palabras ; pero basta á nuestro propósito

Desde la fecha del aviso del restablecimiento ó desde el último dia del plazo para verificarlo, correrán las obligaciones del pueble.

La mina no podrá ya ser denunciada por hechos anteriores.

169. Pasados treinta dias hábiles sin que se haya practicado alguna de las diligencias conducentes á la declaracion del despueble, se dará preferencia al denunciante posterior que la solicitare.

que la cosa sea la misma y unos mismos los derechos adquiridos; que la mina muerta con el despueble, resucite con el denuncio; ó mejor dicho, que la mina muerta para el despoblador viva para el denunciante.

Ahora, que el despueble anula y estingue el registro es un principio que han reconocido todas las leyes que admiten la caducidad de las concesiones; y en consecuencia mandan que se borre, cancele ó anote en los libros correspondientes. — Cerdeña, Real-Decreto de 1859, tít. 3, cap. 6, secs. 1.ª y 2.ª — Austria, ley de 1854, sec. 14. — Prusia, ley de 1865, tít. 6. — Sajonia, ley de 1868, sec. 10.

Pero, para todas estas leyes, la caducidad del registro, la estincion del derecho del concesionario, sólo importa la caducidad, la estincion del derecho de esplotar; quedando la mina subsistente en poder del Estado, para que disponga de ella ó proceda á una nueva concesion, como dice la ley sarda, muy distante por supuesto de admitir la desaparicion. — Art. 107.

La consecuencia inmediata de la declaracion hecha por la autoridad de estar una mina abandonada, sea voluntariamente, sea por decision judicial, y de quedar anulado el derecho del concesionario, es, dice la ley austriaca, que las concesiones con sus obras de fortificacion y demás construcciones queden libres y puedan ser materia de nuevas concesiones. — Sec. 14, § 260.

Veamos ahora los efectos del despueble, segun el principio adoptado en este Código.

El registro subsiste, el dueño conserva sus derechos, y la mina su ubicacion, linderos é individualidad, aunque el despueble se haya verificado.

La sentencia que declara caducado el derecho del concesionario, adjudica al mismo tiempo y por el mismo acto, la mina al denunciante. Puede decirse que la mina no sale del dominio privado; que el Estado la toma tal cual existe del poder de su dueño para ponerla en manos del nuevo concesionario.

Si las leyes de Castilla y las Ordenanzas de Méjico negaron el derecho de repoblar la mina porque faltaba la base para una legítima esplotacion, esa base no ha desaparecido segun nuestra ley, puesto que el registro subsiste apesar de la verificacion del despueble.

Las aplicaciones del principio que declara estinguido el derecho del minero, aunque no haya sentencia ni denuncio, no tiene ya lugar entre nosotros.

En consecuencia, puede repoblarse por su dueño la mina desamparada, que no ha sido denunciada; mientras que no puede hacer un nuevo registro, denunciándola por su parte.

Y si no puede registrarla, puede purgar los efectos del despueble, restableciendo los trabajos; pero no podrá restablecerlos ántes de trascurrido un período de tiempo suficiente para dar lugar á los denuncios.

De otro modo, se autorizaría la impunidad de la indefinida paralizacion de las esplotaciones, como ya lo hemos observado.

169. Código de Chile, art. 72. Tres circunstancias pueden concurrir durante las diligencias del denuncio: que el dueño esté ocupando la mina; que de ella haya tomado posesion el denunciante, ó que la mina esté desamparada.

Razones de órden público y de interés privado exijen que los juicios no se paralicen, que sean pronta y fácilmente terminados. Las leyes de minas han sido hasta aquí apremiantes sobre este punto.

Pero, el denunciante conservará su derecho preferente, si al tiempo de la notificacion de la solicitud de un tercero, estuviere ya practicada la diligencia; ó si la retardacion no procediere de falta de diligencia por su parte, ó si mientras tanto estuviere poblada la mina.

170. El denunciante adquiere la mina despoblada, con las dimensiones y linderos designados en los títulos del último poseedor.

Pero, si hubiese terreno franco, podrá variar los linderos y modificar la situacion de la mina, con arreglo á las nuevas indicaciones de las labores habilitadas ó de las nuevas labores que puede abrir en otro punto del criadero ó en otro criadero diferente, comprendido en los límites de la pertenencia.

Cuando la pertenencia denunciada está ocupada por cualquiera de los interesados, ha de suceder que durante el juicio no se hagan formales y útiles trabajos; y que lejos de esto y ante el temor de un éxito desfavorable, se apresure el poseedor á arrancar todo el mineral posible, sin órden ni oportunidad, deteriorando las labores y haciendo difícil y costoso para en adelante, una buena esplotacion.

Por esto, y para evitar las consecuencias del desamparo, nuestras leyes han tenido particular empeño en la pronta, en la rápida conclusion de los pleitos de minas; y al efecto fijaron plazos cortos, angustiosos, tal vez insuficientes como lo han hecho las Ordenanzas de Castilla y del Perú.

Determinar de antemano un término breve y perentorio para que queden evacuadas todas las diligencias, desde el pedimento hasta la sentencia definitiva, como lo han hecho las leyes indicadas, ofrecería dificultades que podrían alguna vez comprometer el derecho de las partes.

Entónces, el celo de la ley debía referirse á aquellas diligencias, cuya espedicion depende de la voluntad y solicitud del interesado; dejando á los jueces y demás funcionarios sujetos á las prescripciones de la ley comun en lo que la de minas no ha previsto.

Y si la pertenencia se encuentra desamparada, había más motivo para no consentir la menor negligencia ó falta de actividad; porque la esplotacion quedaría indefinidamente paralizada y la mina en peligro de inutilizarse.

Por esto, la ley ha impuesto en este caso al denunciante, la obligacion de ampararla.

170. Méjico, tít. 9, art. 13. La mina denunciada es, como ya lo hemos espuesto, la que poseyó el último dueño segun su registro y segun su título. La mina que en virtud del denuncio se obtiene, no puede por tanto ser otra que la determinada por los linderos, segun ese título establecidos.

Estos linderos pueden variarse y la ubicacion de la mina modificarse, no como consecuencia inmediata y necesaria del despueble, sinó por causas nuevas y accidentales; como cuando del reconocimiento practicado en cualquiera de las labores habilitadas, resulta variado el rumbo ó echado del criadero; ó cuando sean diferentes en la nueva labor ejecutada sobre el mismo criadero ó en otro que se encuentre dentro del perímetro de la pertenencia concedida; ó cuando se solicita y obtenga la mejora de estacas ó ampliacion de la mina; casos estos dos últimos que están comprendidos en los derechos comunes á todos los mineros, y que no resultan del hecho de haberse estinguido la mina.

Pero, por principio general, la inmutabilidad de las estacas debe observarse tanto con relacion á las minas en esplotacion, como las que se denunciaren por perdidas ó despobladas, segun lo disponen las Ordenanzas de Méjico, conforme

171. Declarado el despueble, practicado el registro y habilitada la labor, se procederá á su reconocimiento, y se estenderá la correspondiente diligencia, de la que se dará testimonio al denunciante como suficiente título de propiedad.

Pero, si en cualquiera de las labores habilitadas ó nuevamente abiertas, resulta variacion del rumbo ó inclinacion del criadero, podrá solicitar el denunciante que se demarque la pertenencia con arreglo á las nuevas indicaciones.

En estos casos no es necesaria la manifestacion del mineral.

172. Si la mina denunciada consta de dos ó más pertenencias que se esploten en un cuerpo ó se amparen con un mismo trabajo, el denuncio comprende todas las pertenencias.

con la ley sajona, que prescribe la conservacion de las minas abandonadas. — Méjico, art. 13, tít. 8. — Sajonia, sec. 11, § 172.

171. El denunciante pide y recibe una mina ya demarcada, y no puede exijírsele que practique esta diligencia, como una de las condiciones de la concesion.

Por esto, comprobado el hecho de haberse habilitado alguna de las labores de la mina despoblada, única condicion que le impone la ley, y estendida la correspondiente diligencia, servirá ésta de suficiente título, como sirve al descubridor la diligencia de mensura.

Pero, el denunciante, haciendo uso del derecho que se le reconoce en el inciso segundo del precedente artículo, puede pedir que se mida y demarque su pertenencia con arreglo á las indicaciones de las labores habilitadas ó de las nuevas que hubiere labrado.

El denunciante tiene derecho á elijir la labor principal, entre las ejecutadas por el último poseedor y las nuevas que hubiese abierto en el mismo ó diferente criadero; porque de todos modos se establece una base para la esplotacion, que es el objeto de la ley.

Y la razon de este derecho no es que la mina despoblada sea nueva, porque cualquier dueño de minas puede hacerlo encontrando terreno vacante, que es la condicion indispensable de ese derecho.

El denunciante no necesita en estos casos manifestar el mineral ni comprobar que existe en el criadero de las labores habilitadas; porque esta condicion impuesta á los concesionarios de minas nuevas, debe considerarse ya cumplida.

172. Del principio que hace desaparecer la mina despoblada, y que hace de la concesion una mina nueva, se ha deducido que cuando el denuncio tiene por objeto una descubridora, el denunciante no adquiere de ella sinó la parte correspondiente á una pertenencia ordinaria. — Gamboa, cap. 11, núm. 23.

Y tiene de particular la aplicacion de aquel principio á este caso que, para reducir una mina descubridora á las proporciones de una comun, habría que cercenarle veinte varas del largo y diez del ancho; resultando de aquí dos lonjas de terreno que no podían ser materia de una concesion formal, por no prestarse á una formal esplotacion. Este inconveniente no sería posible en nuestro actual sistema de adjudicaciones, que concede al descubridor dos ó mas pertenencias completas, en vez de una de mayor número de varas que las anteriores leyes le asignaban.

Pero, las razones de nuestra doctrina son de mayor consecuencia, porque afectan más directa y eficazmente la conservacion y aprovechamiento de las minas.

Si las pertenencias que constituyen el grupo de una esplotacion, han sido comprendidas en el despueble, porque se amparaban con un mismo trabajo, no hay

Si las minas se han trabajado en compañía, la concesion se hará á una compañía de cualquiera manera que se forme.

173. Cuando por grandes atierres, inundaciones ú otras causas igualmente graves, no fuese posible habilitar las minas sin trabajos estraordinarios de gran costo, la autoridad, comprobado el hecho, ampliará el plazo hasta ciento cincuenta dias.

El denunciante tendrá en este caso derecho á tomar tres pertenencias en la corrida del mismo criadero, habiendo terreno franco.

174. El denuncio hecho ántes de la declaracion de abandono ó

razon para habilitar una sola, dejando las demás sujetas á los perniciosos efectos del desamparo y á los inconvenientes de una esplotacion independiente.

Ni podría oponerse que, contra los principios dominantes, se concedería en este caso á un simple denunciante el privilegio establecido únicamente para los descubridores; porque, una vez que éste deja sus minas ó por inútiles ó por costosas, no era ya una exhorbitante concesion la de entregarlas al que, aventurando sus capitales, las recoje para salvarlas de la ruina y devolverlas á la industria.

Por otra parte, cuando las minas se trabajan en un cuerpo, cuando de diferentes pertenencias se ha hecho una sola mina, y se han organizado trabajos combinados para el mayor aprovechamiento del conjunto; separarlos, interrumpiendo, inutilizando esos trabajos y haciendo difícil toda esplotacion independiente, no sería ciertamente el modo de favorecer la industria.

Nosotros entendemos que, tratándose aún de una sola pertenencia, convendría mantener su integridad; que, cuando en ella se han ejecutado trabajos dirijidos á realizar una importante espectativa, y se han hecho obras que consultan el porvenir de la esplotacion, ántes que destrozarla y distribuirla, debía reservarse para los nuevos especuladores que con fuerzas nuevas y nuevos capitales se presentan para llevar á término la empresa.

Por esto quizá la ley sajona ordenó espresamente que las minas abandonadas se conservaran, prohibiendo que se hiciera en ellas la menor alteracion, ni aun para dar curso á las aguas, sin el consentimiento de la autoridad; mostrando así tambien cuan compatible es la estincion del registro, el anulamiento del derecho del último poseedor con la conservacion de la mina. § 172.

173. Código de Chile, art. 76. En los casos ordinarios de despueble se supone que las labores de la mina denunciada no están corrientes, y que para habilitarlas sea necesario desaterrarlas y repararlas.

Pero, algunas veces pueden encontrarse borradas ó de tal suerte inutilizadas que, para ponerlas en condiciones de esplotacion, sea indispensable mucho mayor tiempo y mas sérios y difíciles trabajos.

Por esto, la ley ha estendido los noventa dias de los casos ordinarios á ciento cincuenta, y concedido un número mayor de pertenencias en compensacion del mayor costo de la habilitacion.

La ley debe ser liberal y larga con los concesionarios y poseedores de minas, mientras no se embarace la generalizacion de las empresas ni se dificulte, retarde ó disminuya la produccion.

La comprobacion del hecho al efecto de obtener mayor plazo y mayor numero de pertenencias, puede hacerse por medio de un reconocimiento pericial, ó de una inspeccion ocular practicada por el juez de mineral, ó por informacion de personas que conozcan la mina; consultándose la economía de gastos y de tiempo en cuanto sea compatible con las circunstancias del caso.

174. O por error ó por demasiada diligencia suele algunas veces presentarse un pedimento ántes de cumplirse las condiciones del despueble; y suelen en este

ántes de verificarse alguno de los hechos que causan despueble, sólo producirá efecto, si se ratifica oportunamente, y desde el dia de la ratificacion.

175. El último poseedor debe dejar las obras de fortificacion y conservacion y todas las que sirvan para el acceso á las labores y libre tránsito.

caso los dueños de las minas manifestar su asentimiento, dando lugar á una inmediata y prematura concesion.

Puede ser tambien que el pedimento se haya presentado despues de verificado el despueble, y que los últimos poseedores hayan del mismo modo manifestado su deferencia, facilitando así una pronta concesion.

¿Será preferido en el primer caso el que pidió con anticipacion al que pidió oportunamente?

¿Será preferido en el segundo caso al que primero denunció, al que, habiendo denunciado despues, obtuvo la concesion merced á la deferencia del último dueño?

La negativa es la contestacion de la ley en uno y otro caso.

En el primero, la mina no podía ser materia de una formal y eficaz concesion; porque la mina no podía considerarse despoblada, y la autoridad no puede hacer concesiones fuera de los casos establecidos por la ley.

Y cuando la autoridad los otorga, es sin perjuicio de tercero y en el concepto de que hay despueble, que se supone desde que lo reconoce la parte interesada en conservar la mina.

Nos referimos sólo al despueble; porque sólo en un pedimento de esta clase puede recaer la aquiescencia del dueño de la mina; pues ántes de la formal declaracion de abandono no cabe solicitud fundada en esta causa; y si se presentara, sería desde luego rechazada por la autoridad que dicta su providencia en presencia de esa formal declaracion.

¿Qué efecto produciría entónces la aquiescencia del dueño en un pedimento de despueble ántes que el despueble se haya verificado? El de considerarse como una renuncia de sus derechos á favor del solicitante.

El cesionario entraría á poseer la mina con sus cargas y responsabilidades, en los mismos términos que su causante; y si la mina se denuncia, no podrá oponer otras escepciones que las permitidas á su dueño ó las que nacieren de hechos posteriores.

¿Y si estando realmente despoblada la mina, se presenta en forma la declaracion de abandono y otro en consecuencia, la solicita y obtiene concesion?

En este caso, la declaracion podía considerarse como un medio para eludir los efectos del despueble, y la solicitud de un tercero como una participacion en el hecho. En este caso, no había real y legal abandono, y no cabría real y legal peticion ni concesion. El solicitante debía considerarse siempre como cesionario del dueño de la mina.

Con relacion al segundo caso, el reconocimiento del despueble recaido en un pedimento posterior, no puede producir otro efecto que el de evitar la prueba y provocar la concesion; pero no en favor del último denunciante porque la ley da la preferencia al primero, y porque el dueño de la mina no es árbitro para elejir entre dos ó mas concurrentes.

Y sin embargo, hemos visto un caso en el que se declaró la preferencia á favor del que había denunciado dentro de los cuatro meses del amparo, por la sola razon de que había denunciado primero.

175. Méjico, art. 12, tít. 6. — España, ley de 1859, art. 69. — Cerdeña, Real-Decreto, art. 92, inciso 2.° y 116, inc. 1. — Prusia, § 163. — Sajonia, § 171. Las obras que el minero hace para la seguridad y conservacion de la mina, como son

Pero, prévio aviso á la autoridad, podrá llevar las máquinas, útiles y demás objetos destinados á la esplotacion que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

El denunciante podrá retenerlos y apropiárselos, pagando su justo valor segun tasacion de peritos.

176. Dentro del término de las publicaciones en el caso de abandono; ó despues de este término, si no se hubiere presentado ningun solicitante, podrán los acreedores hipotecarios ó privilegiados pedir que se ponga en venta pública para pagarse con su producto.

En el caso de declararse despueble, tienen derecho á ser pagados con el valor de los objetos que el deudor puede sacar de la mina,

las de ademes, mampostería y otras semejantes, deben considerarse como verdaderos trabajos de esplotacion, y no pueden sacarse ni cobrarse, como no pueden cobrarse ni sacarse las de lumbrera, desagüe y ventilacion.

Las escalas, puentes, terraplenes y canchas se encuentran en el mismo caso.

Pero tiene derecho á llevar con anuencia de la autoridad, y en su caso á reclamar las máquinas, herramientas, provisiones y demás mobiliario de la faena, siempre que el denunciante no pague su valor á tasacion de peritos.

En cuanto á los edificios que están destinados á habilitaciones, depósitos, talleres ú oficinas, pueden sacarse sus materiales útiles, pero podrá impedirlo el denunciante abonando su importe.

Cuando los edificios están ruinosos de modo que no puedan servir al fin á que se destinaron, se suponen abandonados segun la ley española de 1849, en el artículo 25.

176. Cerdeña, art. 108. — Austria, § 264. — Prusia, § 158. — Sajonia, § 169, inc. 2. A la declaracion de abandono voluntario ó á la resolucion de la autoridad revocando la concesion se sigue, segun la mayor parte de las leyes modernas, la venta pública de las minas en favor de los acreedores hipotecarios y privilegiados.

Sólo cuando la venta no ha podido realizarse, se declara anulado el registro, caducado el derecho del concesionario y concesible la mina.

Largo y difícil sería entre nosotros la organizacion de un sistema de vigilancia que asegurase el oportuno y exacto conocimiento de todas las minas que se abandonan.

Tampoco sería fácil lo que durante tantos años ha sido imposible : reducir á los dueños á que den aviso del abandono de sus minas.

Por esto, y para que los fines del denuncio se cumplan, ha librado la ley al interés de los particulares la incumbencia de vijilar, denunciar y comprobar el despueble.

No es pues compatible con este propósito la adopcion de un arbitrio que frustraría esa vigilancia y defraudaría el interés que la sostiene ; y esto sucedería si el denunciante estuviese sujeto á la eventualidad de que, despues de las dilaciones indispensables para la venta resultara que no era posible realizarla.

Cuando el desamparo es voluntario, el hecho del abandono está pública y solemnemente reconocido, y basta para adquirir la mina un simple pedimento. Aquí no hay verdadero denuncio, ni hay perjuicio para el dueño de la mina ni para terceros.

Puede entónces, sin contrariar el interés de la ley, concederse á los acreedores la facultad de elegir entre la adjudicacion y la venta; entre correr los riesgos de una esplotacion con la esperanza de ser compensado con usura, ó sujetarse á los resultados de un hecho que puede ó no realizarse, y que realizado, puede no producir lo suficiente para el pago.

Los acreedores pueden hacer valer sus derechos dentro del término de las publicaciones, aunque se hayan presentado interesados. Pasado ese término, serán éstos preferidos, y la venta no podrá ya tener lugar.

vendiéndolos en la forma ordinaria, cuando el denunciante no los quiera tomar al precio de tasacion.

177. No usando el acreedor hipotecario del derecho que le reconoce el artículo precedente en el caso de abandono, y declarado el despueble en el caso de denuncio, queda la mina libre de todo gravámen.

178. Si pendiente juicio sobre la propiedad de una mina, se hace de ella formal abandono, ó se deja caer en despueble, el denuncio y concesion consiguiente, no perjudicarán al demandante en el caso de obtener sentencia á su favor.

Pero estará obligado á tomar la mina y continuar su esplotacion, si se encuentra sin trabajo.

No haciéndolo así le perjudicará el denuncio.

Ni el denuncio ni el pleito suspenden la obligacion del pueble.

§ III

De los cerros ó minerales abandonados

179. Mineral abandonado es aquel en donde no ha habido trabajos

177. Cerdeña, art. 110. — Austria, § 260. — Prusia, § 159, inc. 2. — La disposicion del presente artículo puede de alguna manera considerarse como una consecuencia del principio que declara completamente nueva la mina concedida al denunciante; pero nunca como el reconocimiento de que haya desaparecido y perdido su individualidad; porque entónces no podría ser materia de embargo y de venta, hechos que sólo pueden recaer sobre cosa cierta y determinada.

La mina que á solicitud de los acreedores puede venderse, lo mismo que la mina que, á solicitud del denunciante se declare despoblada, son las minas que en virtud de esos hechos vuelven al dominio del Estado, purgadas de los gravámenes impuestos por el poseedor y por la ley.

El abandono estingue los derechos del hipotecario y de todo acreedor cualquiera que sea su título. El denuncio suspende su ejercicio, y la declaracion del despueble los estingue.

178. España, ley de 1859, art. 65, inc. final. Ni el juicio promovido sobre la propiedad de la mina, ni el denuncio hecho por razon del despueble, pueden autorizar al poseedor para que suspenda sus trabajos.

En el denuncio presentado despues de iniciado el juicio sobre propiedad, hay que distinguir si el hecho en que se funda se ha verificado ántes ó despues de la demanda.

En el primer caso, el denuncio perjudicará al demandante, aunque haya obtenido sentencia favorable; porque entónces no existe la razon de la ley y el verdadero despueble perjudica á todo el que tenga derecho ó interés.

El caso de la ley se verifica cuando el poseedor deja que el despueble se realice, dando lugar al denuncio; porque supone que el pedimento es el resultado de un acuerdo entre el denunciante y el dueño, para triunfar así del buen derecho del demandante.

Pero, si el poseedor de la mina suspende el trabajo y el denuncio que por esta causa se presente, no hubiera de prevalecer contra el derecho del demandante, resultaría contra la voluntad de la ley, un abandono indefinido.

Por esto se ha impuesto al denunciante la obligacion de que, siempre que se suspendan los trabajos durante el juicio, los restablezca, manteniendo el amparo.

179 Perú, Ord. 12, tít. 1. — Méjico, art. 6, tít. 6. — Proyecto Cabezon, art. 64

formales durante tres años contínuos, ó trabajos á los que no ha precedido una concesion.

180. Las personas que pretendan restaurar un mineral abandonado ocurrirán á la autoridad correspondiente por medio de una solicitud, en la que se esprese el nombre y situacion del mineral, y el nombre, situacion y número de los criaderos que se propone habilitar.

Esta solicitud se registrará y publicará en la misma forma que los denuncios de pertenencias

181. Los restauradores gozarán los privilegios de descubridores de nuevo mineral en el criadero que oportunamente designaren, y de descubridores de nuevos criaderos en todos los demás que dentro de los plazos señalados habilitaren.

— Las Ordenanzas del Perú, que fueron segun parece las primeras que hicieron distincion entre despueble de pertenencias y despueble de cerro, declararon denunciable un mineral despues de tres meses de abandono; siendo de notar que para el despueble de una pertenencia fijaron el largo plazo de un año y un dia. — Art. 4, tít. 7.

Las Ordenanzas de Méjico no determinan tiempo alguno; pero como se refieren á antiguos minerales decaidos y abandonados, fuerza es suponer que exijían en este caso mayor plazo que en el de las pertenencias cuyo despueble puede ser reciente y cuya habilitacion es más fácil bajo todos aspectos.

En el proyecto del Doctor Cabezon se exije que, con el trascurso de cinco años de abandono, concurra la circunstancia de hallarse las pertenencias aterradas ó inhábiles para su esplotacion.

Pero ante la gran conveniencia de que esos minerales vuelvan á la vida industrial, hemos creido bastante el hecho de un dilatado despueble, cualquiera que sea el estado de las pertenencias; sin embargo de que el trascurso de tres años de un completo desamparo, deja suponer que las labores están aterradas, derrumbadas ó de cualquiera otra manera inhabilitadas para una correcta esplotacion.

Se ha fijado el término de tres años para que se considere legalmente abandonado el mineral; porque, cuando durante todo ese tiempo no se ha mantenido trabajo alguno formal, ni presentádose ningun denuncio parcial, ni héchose registro de ningun género, debe suponerse ya de tal suerte depreciado, que no basten los estímulos ordinarios para la séria empresa de una restauracion fundamental.

Nos hemos referido á un trabajo formal; porque la rebusca, el pirquen y otras operaciones semejantes no pueden mirarse de manera alguna como amparo; y esto menos, no habiendo concesion.

Llámase pirquen entre los mineros, un trabajo somero que consiste en arrancar las manchas dispersas del mineral que ha quedado en las labores despues de la estraccion, trabajo que las inutiliza casi siempre.

180. Las indicaciones ó señales referentes á las minas que son objeto de una solicitud, son siempre necesarias, pero varían y se modifican segun la naturaleza de los casos.

Ordinariamente esas indicaciones suelen ser prolijas, minuciosas, porque así conviene para evitar abusos y errores. Pero en el caso presente bastaba lo estrictamente necesario para conocer claramente cuál es el mineral que se denuncia.

181. Si las esploraciones que tanto y con tanta razon favorecen las leyes, presentan despues de gastos y penurias una riqueza hasta entónces ignorada, las empresas consagradas á restaurar minerales dejados por su agotamiento y este-

Se tendrá por restaurado un mineral cuando se ha establecido trabajo en dos de sus criaderos y habilitádose una pertenencia en cada uno de ellos.

182. Se habilita una pertenencia teniendo espedita alguna de sus labores, de manera que puedan reconocerse en ella los principales caractéres del criadero y continuarse los trabajos ordinarios de esplotacion.

183. Los trabajos de restauracion para la habilitacion de los criaderos principiarán dentro de los cincuenta dias siguientes al del registro; y dentro de setenta, si pasaren de ese número.

rilidad, ofrecen muchas veces, á costa de mayores sacrificios, una riqueza ya perdida.

Con razon decían las Ordenanzas del Perú, que no debía ser tenido en menos el que gasta su hacienda en un cerro desamparado por inútil, que aquellos que primeramente lo descubrieron y registraron.

Era pues necesario hacer diferencia entre el denunciante de un mineral y el denunciante de una pertenencia : era necesario ofrecer mayores recompensas á aquellos que emprenden largos, difíciles y dispendiosos trabajos, que á aquellos que pueden realizar los suyos en menos tiempo y á menor costo; esa recompensa es la de colocar al restaurador, al habilitador de minerales antiguos, en la categoría de los descubridores de nuevos minerales, como lo han hecho las Ordenanzas del Perú y especialmente las de Méjico.

La ley deja al arbitrio del empresario determinar el número de criaderos y pertenencias que se propone habilitar; pero debía fijarse al mismo tiempo un mínimum que diera derecho á los privelegios de restaurador, privilegios que no podrían dispensarse al denunciante de una sola mina, quizá la más fácil de habilitar.

182. Se tiene por habilitada una pertenencia como en los casos comunes del despueble, cuando se ha desaterrado y limpiado alguna de sus labores. La habilitacion sería más completa y daría más importantes resultados, si los trabajos abrazaran todo el laboreo de la mina.

Pero esto que algunas veces sería innecesario, demandaría largo tiempo y fuertes desembolsos; y no deben imponerse condiciones que alejen en vez de atraer á los especuladores.

Del interés de los mismos empresarios debe esperarse que se dé oportunamente más ensanche á sus trabajos, estendiéndolos á mayor número de labores y abarcando mayor número de criaderos y pertenencias.

183. Ni las Ordenanzas del Perú ni las de Méjico, las únicas de nuestras leyes en las que se encuentra este caso especial de despueble, fijaron plazo para dar principio y fin á los trabajos.

Como esas Ordenanzas consideran la rehabilitacion de un mineral abandonado en el mismo caso que el descubrimiento de uno nuevo, debe suponerse que tanto en lo concerniente á los privilegios como á las condiciones, quedaba el restaurador sujeto á las mismas prescripciones que el descubridor.

Sin embargo, la asimilacion no podía ser enteramente completa ni estenderse á todos sus detalles; ni tal pudo ser tampoco el propósito de aquellas Ordenanzas.

Así, los plazos señalados al minero para sus esploraciones, guiados muchas veces por datos vagos y por inexactas é inciertas señales, no podían ser los mismos que los concedidos al restaurador, que con más facilidad puede determinar los puntos en los que conviene instalar los trabajos.

Poner de manifiesto el criadero ya descubierto, hecho que segun la ley puede

En el primer caso, los trabajos terminarán doscientos dias despues de cumplido el plazo para su instalacion; y trescientos despues en el segundo.

184. El restaurador tiene el derecho de esplorador en el mineral abandonado, que se considerará nuevo respecto de los criaderos que descubra y que registre.

En este caso, el restaurador optará entre el criadero nuevo y el criadero habilitado, al efecto de designar en cual deba demarcarse la descubridora.

185. Gozarán tambien los privilegios de descubridores las personas que encuentren un criadero nuevo en cerro abandonado, aunque no hayan solicitado prévio permiso para esplorarlo.

verificarse ordinariamente en diez metros de profundidad, no ofrece tantas dilaciones y costos como la tarea de dejar hábiles y espeditas dos pertenencias cegadas, aterradas, derrumbadas.

Por otro lado, las formalidades del registro y de la concesion no podían ser idénticas en el caso de viejas minas abandonadas por los antiguos dueños, que en el de un nuevo descubrimiento, que tan valiosos intereses puede comprometer y que tantas pretensiones suele despertar.

Para prevenir los inconvenientes que podrían ocurrir cuando se trate de aplicar á la restauracion las reglas dictadas para los descubrimientos, era conveniente determinarlas y precisarlas.

184. Desde que el cerro se considere nuevo al efecto que se restauren sus trabajos, debe considerarse igualmente nuevo para las esploraciones que conducen á los descubrimientos; porque la aparicion de nuevos criaderos puede atraer tanta concurrencia y despertar tanto interés por las mismas pertenencias abandonadas, como la habilitacion de algunas de sus labores.

La ley concede al restaurador con esclusion de toda otra persona, la facultad de esplorar el cerro denunciado, y en consecuencia los privilegios acordados á los esploradores; porque, estando los trabajos de restauracion hasta cierto punto relacionados con los de esploracion, es más fácil obtener nuevos descubrimientos en un terreno tal vez no suficientemente reconocido; porque es justo ofrecer este nuevo aliciente á las empresas de restauraciones, y porque conviene evitar las complicaciones perturbadoras que surjirían, dejando el campo franco para otros reconocimientos, registros y esplotaciones.

185. Toda persona puede libremente hacer esploraciones en los minerales conocidos, sin sujetarse á la condicion de un prévio permiso necesario en otros casos para legitimar un descubrimiento.

Y como la circunstancia de que el terreno haya sido ántes esplotado, no es un obstáculo para considerarlo nuevo respecto de los restauradores, tampoco debe serlo respecto de los esploradores; puesto que no puede suponerse mayor conveniencia pública en que la restauracion se verifique por medio de la habilitacion de pertenencias, que por medio del descubrimiento de un criadero.

Pero todas estas concesiones deben limitarse á los casos que el mineral no haya sido ántes denunciado, porque los derechos del restaurador son esclusivos dentro del perímetro de ese mineral y durante los plazos señalados para la terminacion de los trabajos.

Y esta restriccion se funda, como ya lo hemos dicho, no sólo en las razones de interés general para atribuir al empresario las prerogativas de esplorador, sinó en los mil inconvenientes que la concurrencia de estraños cateadores y bus-

Pero, no podrán registrar en él, criadero ni pertenencia despues de la concesion del cerro, y durante los plazos señalados para los trabajos de restauracion.

186. Si por inconvenientes que un constante y adecuado trabajo no ha podido superar, se hace imposible el cumplimiento de las condiciones de la concesion, la autoridad otorgará una próroga por la mitad del plazo primeramente concedido.

Si dentro del término fijado para la conclusion de los trabajos, el restaurador hubiese emprendido la habilitacion de otros criaderos y pertenencias, fuera de los determinados en la concesion, se le concederá una próroga de cincuenta dias por cada uno de ellos, no pudiendo esceder en ningun caso la suma de las prórogas de ciento cincuenta dias.

187. El simple concesionario de una pertenencia en cerro abandonado, debe tenerla habilitada en el término de cien dias.

El concesionario puede registrar las demás minas que dentro de ese plazo hubiere habilitado.

cones crearía á las obras del empresario, ya tuvieran por objeto la habilitacion de pertenencias inutilizadas, ya el descubrimiento de un nuevo criadero.

Vencidos los plazos, restablecidas las pertenencias ó realizado el descubrimiento, el cerro recupera las condiciones de mineral en esplotacion, y desde entónces tanto el restaurador como cualquier otra persona pueden esplorar y registrar sin preferencias ni privilegios especiales.

186. La ley señala plazos convenientes para el cumplimiento de las obligaciones impuestas á todo concesionario, en el interés de que esas obligaciones se cumplan y de que se cumplan oportunamente.

Pero, cuando ante un hecho imprevisto, los plazos se hacen deficientes y onerosas las condiciones, la ley amplía los unos y modifica las otras.

Como los descubridores, como los denunciantes comunes, como todo propietario de minas, los restauradores debían gozar de estos beneficios.

Mientras mayor sea el número de las minas que se habiliten, mayores han de ser los beneficios que la industria reporte.

Ni la declaracion del empresario puede impedirle que habilite más pertenencias que las propuestas; ni la ley puede limitar su número siempre que no esceda de las que pueden adquirir los descubridores, esto es, tres en la veta principal y dos en cada una de las demás.

Pero en este caso, si en alguna de las nuevas pertenencias no se han terminado los trabajos de habilitacion dentro de los plazos ordinarios, la ley los amplía convenientemente.

187. Perú, Ord. 10, tít. 1. — Creíase que los indios en los primeros tiempos de la conquista aterraron y ocultaron varias minas para que no se apoderasen de ellas ni las aprovecharan los españoles; minas que las Ordenanzas del Perú llaman ciegas, que fueron objeto de una disposicion especial, y de especiales privilegios sus habilitadores.

La inutilizacion de las minas, más que de un acto deliberado, proviene de la incuria del minero, de la inobservancia de las reglas del laboreo y de los inevitables efectos de un largo y completo abandono.

La rehabilitacion de esas minas, no podía colocarse en las condiciones de la restauracion de un mineral, ni tampoco en las de un denuncio comun de despueble.

Si á su vencimiento no se hubiesen concluido los trabajos de habilitacion en estas minas, se ampliará el plazo por cincuenta dias más.

188. La autoridad, á solicitud de parte interesada, mandará practicar la mensura y demarcacion de las pertenencias habilitadas, si la diligencia no hubiere tenido lugar cincuenta dias despues de concluidos los plazos de restauracion.

La autoridad en este caso fijará un término que no baje de treinta dias ni exceda de cincuenta.

189. Los derechos del restaurador pueden ser denunciados y adjudicados á un tercero.

1.° Cuando no se ha dado principio á los trabajos ó cuando no se han habilitado los criaderos y pertenencias en los plazos que fijan los artículos 183 y 186.

2.° Cuando noventa dias despues del vencimiento de los plazos de habilitacion, no se ha practicado la mensura y demarcacion de las pertenencias.

3.° Cuando el denunciante de una pertenencia en el cerro abandonado no ha dado principio á los trabajos treinta dias despues del registro, ni los ha terminado cien dias despues de esta diligencia.

190. El denuncio se hace efectivo treinta dias despues de haber

Como las Ordenanzas del Perú en el caso de las pertenencias ciegas, nuestra ley en el caso de las pertenencias en cerro abandonado, ha dictado una disposicion especial en favor de los denunciantes; y esto, no sólo porque se suponga inutilizada la mina y más difícil y costosa su habilitacion, sinó porque debe mirarse como un principio de la restauracion del mineral, que atrayendo la concurrencia se estenderá á las demás pertenencias.

188. El restaurador, una vez cumplidos los plazos para la rehabilitacion del mineral, se encuentra en el mismo caso que el descubridor despues de vencidos los señalados para labrar el pozo de ordenanza.

Toda persona que tenga interés en esplorar, registrar ó esplotar el mismo cerro, puede pedirle estacas, esto es, que fije sus linderos definitivos.

Los procedimientos en este caso deben ser los mismos que en el de un descubrimiento de nuevo mineral.

189. La ley, al conceder bajo tan favorables condiciones los cerros abandonados, se propone abrir á la produccion una fuente ya cegada; y el minero, solicitando estos cerros, consulta los provechos que su esplotacion puede reportar.

La ejecucion de los trabajos segun las bases y plazos aceptados, interesa igualmente á ambas partes diremos así; al Estado que concede el mineral y al empresario que lo beneficia.

La falta de cumplimento por parte de éste á las condiciones de la concesion, esto es, el hecho de no emprender ni realizar los trabajos en los plazos ámplios y cómodos señalados al efecto, supone desistimiento y abandono; y la ley ántes que aceptar un desamparo indefinido, entrega el mineral á otros especuladores.

190. Los plazos concedidos al minero para dar cumplimiento á las obligaciones que impone la ley, no tienen el carácter de fatales en el sentido de hacer caducar todo derecho por el solo hecho de su vencimiento.

Para que la caducidad se produzca es necesario que un hecho nuevo venga á

sido notificado, si entónces no estuvieran cumplidas las condiciones de la concesion.

Cuando la condicion no cumplida sea la de dar principio á los trabajos, el término de treinta dias se reducirá á la mitad.

El denunciante reemplaza al restaurador en las obligaciones por cumplir y en los derechos consiguientes al cumplimiento de esas obligaciones.

Se restablecerán los plazos ya vencidos que correrán desde el registro de la nueva concesion.

determinarla, á romper, diremos así, la integridad de la cosa; y ese hecho es el denuncio.

Pero el denuncio mismo sólo surte sus efectos algun tiempo despues de notificado al empresario; moratoria que prudentemente le concede la ley ante la suposicion de que accidentes inculpables hayan retardado la formal instalacion de los trabajos y su completa terminacion.

El denunciante debe tomar las cosas en el estado en que se encuentran al tiempo de la adjudicacion.

De suerte que, si el concesionario del cerro no ha entablado sus trabajos, ó si habiéndolos entablado no ha habilitado criadero ninguno, el denunciante reemplaza al denunciado en todos los derechos y privilegios de restaurador.

Y si el concesionario del cerro, habiendo principiado oportunamente los trabajos, ha habilitado sólo uno de los criaderos, el nuevo denunciante habilitando el otro por su parte, se considera como su descubridor.

¿Á quién corresponderían en este caso los privilegios de descubridor de nuevo mineral?

El primer criadero habilitado es el primer criadero descubierto en el cerro abandonado : es la veta principal en la que, segun las Ordenanzas de Méjico, debe gozar el restaurador de tres pertenencias.

La habilitacion de un criadero es la verdadera restauracion del cerro : es el hecho que lo eleva al rango de nuevo mineral.

Entónces, el primer concesionario, que habilitó la primera pertenencia y con ella el primer criadero, debe gozar de los derechos de descubridor del mineral. La ley en este caso sólo reconoce en el segundo restaurador los privilegios de descubridor de criadero nuevo.

El primer concesionario del mineral pierde, por no haber dado completo cumplimiento á las condiciones de la concesion, todos los demás privilegios; pierde el derecho de descubridor en los otros criaderos que habilite, y pierde el derecho esclusivo de hacer esploraciones, derecho que no se trasmite al nuevo concesionario.

SECCION CUARTA

DE LAS OTRAS CONCESIONES QUE REQUIEREN CONCESION

§ I

De la ampliacion ó acrecentamiento de las pertenencias.

191. Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho á la ampliacion cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado ó estuviesen próximas á internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas á internarse cuando distan cuarenta metros ó menos, del límite fijado á la pertenencia en su demarcacion.

191. Ordenanzas de Méjico, art. 16, tít. 8. — Código chileno, art. 113. — Proyecto Cabezon, lib. 1, tít. 19. — El hecho de anexarse á una pertenencia en esplotacion otra de igual figura y dimensiones, formada con el terreno inmediato, es lo que segun la ley constituye una ampliacion.

Para que tenga lugar la ampliacion es necesario que el nuevo terreno no haya sido ántes concedido ó solicitado, ó que la concesion ó solicitud hayan caducado Es necesario tambien que alguna de las labores de la pertenencia haya avanzado hasta penetrar en el terreno vacante, ó que esté próxima á penetrar; lo que sucede cuando dista á lo más cuarenta metros del límite señalado á la mina por el rumbo hácia el cual las labores se dirijen.

Muchas veces la verdadera riqueza de una mina ó una parte importante de su criadero vienen á encontrarse despues de largos y costosos trabajos, cuando éstos han llegado ó se acercan á los términos de la pertenencia, y cuando si es todavía posible esplotarla, sólo se cuenta con un reducido espacio.

Detener en este punto al minero, sería arrebatarle el fruto de sus sacrificios para entregarlo al primer aventurero; mal que la ley ha querido prevenir asegurando la continuacion de los trabajos aún más allá de sus límites, siempre que no causen perjuicio á terceros.

Y para que esta promesa no fuese ilusoria, se ha prohibido que otras personas tomen al costado de las pertenencias en esplotacion minas sin veta ni metal, con sólo el fin de aprovechar el del vecino cuando salga de su pertenencia.

192. Las labores emprendidas ó continuadas en tierra muerta no pueden salir del perímetro de una concesion, sinó en los casos especiales determinados por la ley, como son los de desagüe, ventilacion y demás á que están destinados los trabajos auxiliares.

Para la ampliacion de una mina es indispensable que las labores se internen

El pedimento con su proveido se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

192. Para que la ampliacion tenga lugar es necesario que se internen ó aproximen las labores llevando criadero en mano.

193. Las dos pertenencias formarán un solo cuerpo, una sola mina.

siguiendo el criadero, llevando veta en mano, segun la espresion corriente de los mineros. Sin esta circunstancia que, por lo menos, establece la probabilidad de una provechosa esplotacion, no podía hacerse escepcion de la regla que señala un límite á la propiedad minera.

La jurisprudencia francesa está de acuerdo sobre este punto con nuestro testo. Diferentes decisiones establecieron el principio del acrecentamiento, de la agregacion de una parte del terreno inmediato á una mina en esplotacion. Pero, para que esto tuviera lugar era necesario comprobar la existencia del criadero en el terreno solicitado. — Dupont, Jurisprudence des mines, tom. 2, cap. 9, págs. 65 y 66.

Hay de notable en la doctrina francesa, que se deja al arbitrio de la autoridad conceder la ampliacion ó constituir una nueva pertenencia.

193. Llegado el caso de una ampliacion debe formarse con la pertenencia agregada una sola mina bajo unos mismos linderos.

Ni habría objeto, ni habría interés en constituir dos propiedades diferentes y separadas; porque siendo una misma la empresa, la esplotacion del criadero y el servicio de la faena se harían y continuarían por la primera pertenencia y con sus elementos.

Ni sería tampoco posible ni conveniente porque en el terreno anexado no podrían cumplirse las condiciones principales de una concesion, sinó despues de mucho tiempo y de muchos gastos; y porque, si no era imposible, sería difícil, aventurado esplotar el criadero por labores propias.

Y estas son precisamente las razones para negar á otras personas el derecho de tomar minas nuevas al costado de otras ya concedidas.

Trabajando en cerro bruto con el solo propósito de encontrar el criadero vecino en profundidad, se retardaría, se encarecería la produccion, si es que se obtenía.

Mientras que el propietario de la mina acrecentada, llegando con sus trabajos al nuevo terreno, puede fácilmente conocer la utilidad de continuarlos, y puede fácilmente estraer los minerales y entregarlos con menos dilacion y más ventajas á las exijencias de la industria y á las inmediatas necesidades de la sociedad.

Del hecho de constituirse con todo el terreno una sola pertenencia se deduce que, para ampararlo, basta un solo trabajo en cualquiera punto que se coloque; y que basta tambien el número de operarios que requiere el amparo comun.

Pero, ¿podría el dueño de la mina ampliada dividirla despues en dos pertenencias independientes, como pueden hacerlo en su caso otros concesionarios? Cuestion es esta cuya solucion, como casi todas las de minas, depende de las ventajas que resulten para la esplotacion y produccion, ó por lo menos, de que no se contraríen esos objetos.

Para que la division fuera posible en nuestro caso, sería preciso que se habilitára la nueva pertenencia haciendo en el terreno anexado una labor ó boca mejora que, comunicándose con los trabajos interiores, permitiera hacer su servicio; ó que, habiéndose encontrado en el terreno un nuevo criadero, se hubiera sobre él labrado el pozo de ordenanza.

Los linderos correspondientes á la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

194. La diligencia de mensura y demarcacion se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con treinta dias de anticipacion en la misma forma que la publicacion del registro.

Dentro de estos treinta dias y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas despues de ese plazo y de ese acto.

195. Hay derecho á una nueva ampliacion cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado ó estuviesen próximas á internarse en terreno vacante.

§ II

De la mejora de pertenencias ó estacas.

196. El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su

194. Versando el acrecentamiento de las pertenencias sobre un espacio de terreno vacante, en el que no se ha manifestado criadero alguno y que no ha sido ántes registrado, no puede producir conflictos ni afectar derechos agenos.

Consiguiente era entónces, que las condiciones de adquisicion, desde el pedimento hasta la mensura y demarcacion, se redujeran á la menor espresion posible, haciéndolas más sencillas, fáciles y económicas.

195. Del hecho de que la primera pertenencia forme una sola mina con la segunda, se sigue tambien que, cuando los trabajos de esta última han salido ó están próximos á salir á terreno franco, pueda concederse una nueva ampliacion bajo las mismas condiciones que la anterior.

Resultará en este caso una mina cuyas dimensiones escedan considerablemente las fijadas por la ley; pero para esta escepcion hay razones especiales, derivadas del mismo principio que determina la estension de las concesiones: el interés de una buena esplotacion y la conveniencia de compensar los grandes trabajos, como sucede en los descubrimientos.

La concesion de las minas tiene por objeto la esplotacion del criadero descubierto, objeto que se cumple satisfactoriamente con la internacion en el terreno vacante, cuya adjudicacion á terceros conduciría casi siempre, como lo hemos dicho, á trabajos aventurados, inútiles y tal vez perjudiciales.

Para la concesion de una pertenencia es necesario que se conozca anticipadamente la existencia del criadero, y para emprender su esplotacion, que presente probabilidades de buen éxito.

Para saber ahora, que el criadero existe realmente en las profundidades del terreno vacante y que allí sería útilmente esplotado, son necesarios datos que sólo pueden suministrar los trabajos de la mina colindante, y que nadie con mejor derecho y con mayores ventajas que su dueño debe aprovechar.

196. Castilla, ley 5, caps. 27 y 28; y ley 9, caps. 28 y 29. — Méjico, art. 11, tít. 8. — Chile, art. 99, inc. 2. Demarcada y establecida una pertenencia puede su dueño cambiar parte del terreno comprendido dentro de sus linderos, para ocupar otro punto, donde el cerro presente mejores condiciones para una fácil y provechosa esplotacion.

Este derecho, que nuestras leyes vienen reconociendo desde algunos siglos atras, se ha designado con el nombre de mejora de estacas; porque, como decía

pertenencia en cualquiera direccion de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

197. En el cambio ó mejora de pertenencia se abandonará una estension de terreno igual á la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

§ III

De las demasías.

198. Demasía es el terreno sobrante entre dos ó más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

Gamboa, el minero las muda al que le parece mejor lugar, para disfrutar la veta. — Cap. 13, núm. 1.

Cuando en la corrida y fuera de los límites de la pertenencia, se ha encontrado un reventon, un afloramiento en beneficio, ó un punto en que el criadero ha mejorado ó un terreno menos escarpado y menos duro; cuando en la latitud se ha descubierto una ramificacion de la veta ó una veta nueva, ó el recuesto ha variado ó sufrido alguna alteracion; y en fin, siempre que sin perjuicio de tercero pueda rectificarse ó modificarse la mensura, favoreciendo la esplotacion de las minas, no encontramos sólidas razones para negarlo.

Parece que el derecho de mejora debía subsistir mientras subsistan las razones de conveniencia que lo motivan y las condiciones requeridas para su concesion.

Hay dos Ordenanzas del Perú que ponen un límite á ese derecho; pero sus prescripciones no pueden ya tener aplicacion entre nosotros. — Ordenanzas 21 y 23 del tít. 1.°

La primera del licenciado Lupidina, señaló el término de dos años para hacer la estaca fija y la mejora; pero se trataba de evitar las usurpaciones de los primeros descubridores, que tenían derecho de tomar al mejorarse, las minas registradas ántes de esa diligencia.

La otra es del Virey D. Francisco de Toledo, que redujo á uno el plazo de los dos años, para impedir que el descubridor tomara por vía de mejora la parte del mismo criadero que otro hubiese descubierto fuera de las cuadras.

El Código chileno en el artículo ya citado, se limita á decir: que el minero puede rectificar su mensura en cualquier tiempo en que aparezcan nuevos datos para determinar mejor el echado ó direccion de la veta.

Las leyes españolas de 1825, suprimieron este derecho; pero, ¿cuál es el interés particular, cuál la poderosa razon de órden, de economía y de conveniencia pública para privar de este beneficio á los mineros?

197. Castilla, ley 5, caps. 21 y 23; y ley 9, caps. 22 y 24. — En la mejora de las pertenencias no sucede lo mismo que en su ampliacion; porque en ésta, el nuevo terreno aumenta la propiedad del minero y en aquella, por el terreno que se ocupa, se abandona una porcion igual del que ántes se poseía.

Tanto en el caso de mejora, como en todos los que se haga alguna alteracion de los linderos ya establecidos, se ha impuesto la obligacion de conservar la estaca fija ó labor legal por razon de pública y particular conveniencia.

Mejorar una mina no es cambiarla por otra; la concesion se modifica en este caso, pero se conserva su base; y la base de la concesion es la labor legal, que sirvió para establecer los caractéres principales de mina, y para su mensura y demarcacion, esto es, para la constitucion del título de propiedad.

La labor legal vale tambien para mantener las relaciones entre las minas vecinas y para resolver sus cuestiones.

La labor legal es una garantía para aquellas pertenencias á las que ha servido

de base ó de punto de partida, y tambien para otras, á las que ha servido de punto de partida ó de referencia.

198. Como ántes se ha indicado, la ley al hacer las concesiones y determinar su perímetro, ha tenido en vista dos grandes objetos : presentar al concesionario un campo cómodo y suficiente para una buena esplotacion y dejar camino franco á nuevas empresas.

La ley, pues, al señalar un espacio que permita trabajos útiles y durables, capaces de compensar ampliamente los sacrificios del minero y de responder á las necesidades de la sociedad, debe evitar esas vastas é inmoderadas concesiones que mantienen indefinidamente ociosos é improductivos terrenos que podían ser la base de inmediatas y ventajosas esplotaciones.

Los estremos en estos casos serían igualmente perjudiciables. Una concesion de reducido perímetro no sólo haría imposible, difícil ó poco provechosa la esplotacion, sinó que daría frecuentemente ocasion á abusos y conflictos. — Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 122. — Delebecque, tom. 2, núm. 804.

Pero no basta para constituir una buena esplotacion, consultar el espacio que deben ocupar las minas : es necesario además atender á la regularidad de sus formas y á la distribucion de sus dimensiones, condiciones todavía más indispensables que la de su estension.

Un perímetro irregular y estrecho, cualquiera que sea el número de metros cuadradros que comprenda, difícilmente se prestaría á un plan de esplotacion ordenado y durable ; porque los trabajos tendrían á cada paso que suspenderse, que cambiar de direccion, que salir de sus límites ó estrellarse con los trabajos del vecino. « Son, como decía M. Stanislas Girardin, refiriéndose á las concesiones irregulares, dañosas á los empresarios y funestas al interés público; hacen imposibles los trabajos regulares, comprometen los que estan en actividad, y son muchas veces causas de que una gran parte de la riqueza quede sin esplotarse en los senos de la tierra. » — Rapport sur la loi du 21 avril 1810.

Estas consideraciones aconsejaron la creacion de esa jurisprudencia especial sobre los sobrantes entre minas demarcadas, llamados demasías, que no se prestan á una conveniente esplotacion como lo ha comprobado la esperiencia.

Á solicitud de varios mineros españoles, que creyeron conveniente tanto á la industria en general como á las empresas particulares, el trabajo independiente de esos pedazos de cerro escluidos por la ley de las concesiones ordinarias, se espidió una real órden permitiendo la existencia de minas irregulares, siempre que contuvieran el espacio correspondiente á una pertenencia, esto es, veinte mil varas cuadradas. — Real Orden de 3 de Mayo de 1841.

Tiempo despues, la esperiencia vino á hacer patentes los inconvenientes de esta medida, que fué revocada por otra real órden.

Segun ésta, el metódico aprovechamiento de esos terrenos estaba asegurado por las anteriores disposiciones, mientras que la autorizacion que se había concedido podría producir pleitos é inconvenientes sin número, en perjuicios de las empresas de buena fé y sin ventaja alguna conocida. — Real Orden de 27 de Agosto de 1854.

La esplotacion de la demasía como mina independiente, difícilmente podría desarrollarse y utilizarse sin penetrar en la pertenencia agena, que es ordinariamente la mira de los denunciantes.

Las esplotaciones regulares, en cuyo centro se encuentra un pedazo de terreno vacante estarían espuestas, si de él se hiciera una concesion, á sufrir invasiones y á otros accidentes, cuyos resultados serían la perturbacion de los trabajos, el aumento de los gastos y la disminucion de los provechos.

Pero no siempre es posible en la concesion y demarcacion de las minas evitar esos espacios intermedios que, aun cuando no llenen las condiciones de una pertenencia, no por esto han de quedar fuera del alcance de la ley ni escluidas de toda esplotacion.

Se ha dado á esos espacios intermedios el nombre de demasías, porque es el terreno que hay de más entre dos minas medidas. — Gamboa, cap. 13, num. 14.

199. Las demasías comprendidas entre dos minas situadas en la corrida ó longitud del criadero corresponden esclusivamente á los dueños de esas minas.

200. La demasía entre las líneas de aspas de dos ó más pertenencias se adjudicará á aquella ó á aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado ó estén próximas á internarse en el terreno vacante.

Pero, ni este era el hecho a que generalmente se aplicaba la calificacion de demasías, ni han sido uniformes las disposiciones dictadas sobre este punto en las diferentes épocas de nuestra legislacion.

Una ley de Castilla, dando á la palabra su más lata acepcion, designó como demasías las pertenencias que un minero tenía de más sobre las que la ley le permitía tomar; pertenencias que cualquiera podía denunciar por demasiadas. — Pragmática de 18 de Mayo de 1563, cap. 39.

Segun las Ordenanzas del Perú, que estendieron la doctrina de la ley de Castilla hasta las minas adquiridas por compra, cuando una pertenencia había tomado en su mensura mayor estension de la que concedía la ley, el esceso era tambien una demasía por lo que tomó de más en la medida. — Ord. 1, tít. 1.

Cuando había mejora de estacas, el terreno que quedaba entre la mina mejorada y su vecina, era asímismo demasía, que se concedía como todas, al primer denunciante. — Nuevo Cuad., Ord. 29.

Segun los principios hoy corrientes, demasía es el terreno que media entre dos ó más minas y no llega á formar pertenencia. — Méjico, art. 9, título 10. — Austria, ley de 1854, sec. 3.ª, § 71. — España, ley de 1825, art. 14; ley de 1849, art. 13; ley de 1859, art. 15 y ley de 1868, art. 13.

Como la pertenencia es una estension de terreno de forma y dimensiones determinadas, cuando estas condiciones no pueden verificarse en el terreno sobrante entre minas medidas, este sobrante se considera demasía aunque contenga una superficie equivalente á la de una pertenencia.

199. La demasía puede resultar en la corrida ó longitud de la pertenencia, y en su latitud ó cuadra.

Las minas situadas en la corrida pueden ocupar con más facilidad y provecho la demasía, y sin que ésta, al ser distribuida, sufra notable alteracion en su forma y condiciones de esplotacion.

Mientras que los dueños de las otras minas que limitan el terreno colindante no podrían útilmente esplotarlo; ya sea en el recuesto del criadero muchas veces incierto en su existencia y aventurado en sus resultados; ya en la corrida, donde habría que arrostrar los inconvenientes de la distribucion y de la instalacion de un trabajo independiente en el pequeño espacio que pudiera caberles.

Por otra parte, el mayor fraccionamiento que sufriría el terreno y la poco favorable situacion de las otras minas, serían causa de que los beneficios que pudieran obtenerse, rara vez compensarían los costos de la empresa.

Consultando pues la conveniencia de una más ordenada, fácil y útil esplotacion, se ha adjudicado la demasía comprendida entre las cabeceras de dos pertenencias, á los dueños de estas pertenencias con esclusion de los otros colindantes.

El proyecto del Doctor Cabezon contiene en su artículo 163 una doctrina de todo punto contraria á la de nuestro testo.

Segun ese proyecto, no es demasía el terreno comprendido en la cabecera de las pertenencias y sobre el cual pudiera prolongarse la medida de longitud : es solo demasía el terreno completamente limitado por las líneas de aspas de las minas circunvecinas.

200. Las leyes que atribuyen la demasía á los dueños de las minas colindantes han adoptado diferentes reglas para su adjudicacion. La ley española de 1849,

Se entenderá que las labores están próximas á internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten treinta metros del límite de la cuadra.

201. Fuera de los casos de internacion realizada ó próxima á realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporcion de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

202. Adjudicada la demasía en parte ó en todo, se incorpora á las respectivas pertenencias.

203. Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide

atendía á las líneas de contacto de cada una de esas minas para hacer un proporcional repartimiento. La de 1859, concedía la preferencia á la mayor antigüedad del registro, y el Decreto-Bases á la prioridad de la solicitud.

La distribucion del terreno vacante, como regla general, era una medida obvia, equitativa y justa; la preferencia al que primero registró ó al que primero pidió la demasía, no responde á ningun interés minero.

Muchas veces sucederá que ni del repartimiento ni de la adjudicacion esclusiva, resulte un gran beneficio para los concesionarios; mientras que la adquisicion de toda ó de la mayor parte de la demasía sería necesaria, sería cuestion de vida ó muerte para alguno de los colindantes.

Cuando el criadero de una pertenencia recueste hácia el terreno sobrante y hácia él avance sus labores, sobre todo si van en beneficio y están próximas á internarse ó se han internado ya, la reparticion de la demasía ó la adjudicacion esclusiva serían una reparticion ó una adjudicacion gratuitas de la riqueza debida únicamente al trabajo y al capital ageno.

La concesion de la demasía hecha sin limitacion ni reserva á favor del mas antiguo de los propietarios ó del primero de los solicitantes, lo mismo que la proporcional distribucion, agraviarían el sentimiento moral, defraudarían sin objeto el interés particular y contrariarían la conveniencia pública.

201. Nuestra ley, sin tener en consideracion la antigüedad del registro ni la anterioridad del pedimento, sólo reconoce preferencia en favor de las minas que tienden á internarse.

Cuando los criaderos recuesten en diferente sentido, ó cuando la internacion sea imposible ó remota, ó cuando quede terreno despues de llenar las exigencias de la pertenencia privilegiada; sólo en estos casos tiene lugar la distribucion entre todos los colindantes, sin atender á otra circuntancia que la estension de sus respectivas líneas de contacto.

¿Pueden los colindantes hacer, de comun acuerdo, de la demasía una mina independiente? No encontramos razon suficiente para negarles este derecho; puesto que en virtud de un comun asentimiento pueden constituirla los estraños,

202. La adquisicion de la demasía es una verdadera ampliacion, pues se agrega á las pertenencias colindantes, despues de completadas sus medidas.

Diferénciase sin embargo de la ampliacion ordinaria en puntos sustanciales. En ésta se adquiere una estension igual en forma y dimensiones á las de mina aumentada; mientras que la demasía que de ordinario reviste formas irregulares, se concede precisamente cuando el terreno sobrante no alcanza á formar pertenencia.

Para la ampliacion ordinaria es indispensable penetrar en el terreno vacante con veta en mano; lo que en la demasía se exije únicamente en el caso de adjudicarse esclusivamente á alguna de las minas colindantes.

203. La demasía situada entre las cabeceras de dos pertenencias puede, en

ciento cincuenta metros ó más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

204. Cualquiera persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia ó cesion de todos los colindantes, ó por no ocuparla con alguna obra ó trabajo verdaderamente útil, un año despues de requeridos al efecto.

Esta disposicion tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas á las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede ó que pierde su derecho, acrece á la de los otros colindantes.

casos especiales constituir una mina nueva, limitando así el derecho concedido á los dueños de las pertenencias colindantes.

La demasía colocada en esta situacion tendrá una forma regular, y podrá labrarse en ella el pozo de ordenanza. Una sola circunstancia faltaría para constituir verdadera pertenencia; la estension designada á la corrida.

Pero, para que el principal objeto de las concesiones se cumpla, no es indispensable que las minas tengan trescientos metros de longitud, medida sustituida á las doscientas varas castellanas de nuestras Ordenanzas.

Puede, pues, reducirse aquella medida cuando concurran las demás circunstancias y la estension del terreno se preste á una buena esplotacion; hecho que segun nuestro testo se produce cuando el terreno sobrante mide ciento cincuenta metros ó más.

Como las antiguas leyes admitían pertenencias de diferentes dimensiones sin atender siempre á la naturaleza de las sustancias ni á las condiciones de su yacimiento; y como esas leyes no reconocían á favor de los mineros, ni el esceso contenido en las adjudicaciones ni los sobrantes despues de la mensura, era consiguiente que todo cuanto se comprendía en la denominacion de demasía, se concediera á los primeros denunciantes.

Pero despues que las Ordenanzas de Méjico y más tarde la ley española de 1825 uniformaron y estendieron la medida de las minas, clasificaron la demasía y las adjudicaron á los dueños de las pertenencias colindantes, era fácil comprender que la demasía, perdiendo el carácter de tal respecto de los dueños de las minas colindantes, podia en algunos casos concederse como mina nueva al primer solicitante.

Por esto la ley española de 1849 estableció las minas incompletas, principio adoptado con algunas modificaciones por las leyes posteriores de 1859 y 1868.

En todas esas leyes no se ha hecho diferencia entre el terreno sobrante en la corrida del criadero y el que queda libre despues de fijada la latitud de las pertenencias, mientras que en nuestro testo, sólo en el primer caso se considera apto el terreno para constituir desde luego una mina independiente.

El Código chileno nada contiene sobre demasías, y estando al contesto de los artículos 79 y 95, debe entenderse que, de acuerdo con la antigua legislacion, permite constituir una nueva pertenencia en todo terreno franco, cualesquiera que sean su situacion y dimensiones.

204. Á pesar de los inconvenientes de las minas incompletas é irregulares, la ley, como lo hemos dicho, no podía dejar sin aplicacion los terrenos sobrantes en la demarcacion de las pertenencias.

Por esto la concede á terceros cuando todos y cada uno de sus dueños las renuncian, acto que supone que no les son útiles y que su ocupacion no les perjudica.

Pero ninguno de ellos puede ceder aisladamente su parte á favor de terceros por título ó causa que no comprenda la cesion de la pertenencia. La demasía corresponde, diremos así, á la mina y no al minero, quien sólo podía disponer libremente de ella, como parte integrante de una propiedad que la ley le prohibe dividir.

205. El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho á la demasía que resultare.

§ IV

De los socavones.

206. Los dueños de una ó más pertenencias que se propongan esplotarlas por medio de un socavon, que principie fuera de sus límites ó salga de ellos, pero en terreno que no corresponda á pertenencia ajena, darán aviso á la autoridad, espresando la situacion y estension del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

La renuncia de uno de los interesados, la renuncia parcial de la demasía sólo puede aprovechar á los demás colindantes; pues las razones de la preferencia sobre estraños subsiste, aunque se trate de las partes correspondientes á las otras pertenencias.

Porque siempre que no se contraríe el objeto que la ley tuvo en vista al fijar la estension y forma de las pertenencias, debe ensancharse el campo de las concesiones; porque destinada la demasía á favorecer la esplotacion de las minas colindantes, cuanto mayor sea la parte que se les asigne, mayores serán los beneficios; y porque si, como se ha notado ya, la instalacion de un trabajo independiente en el terreno de la demasía es muchas veces improductivo y casi siempre perjudicial, estos inconvenientes adquirirán mayores proporciones tratándose de una fraccion de la misma demasía.

205. Castilla, ley 5, cap. 28. — N. Cuaderno, Ord. 29. Si se reconociera en el dueño de una pertenencia derecho á la demasía que resulte en el terreno abandonado, se seguiría bien pronto la mejora de sus estacas, como medio seguro de tomar mayor estension de la que permite la ley, como un pretesto seguro, decía Gamboa, para abrazar lo largo de la veta, ánsia que las ordenanzas siempre han contenido. — Cap. 13, núm. 14.

La demasía que proviene de la mejora de una pertenencia corresponde á las otras minas colindantes, á cuyos dueños no puede atribuirse mala fé.

Y si estos renuncian sus derechos, ¿podrá el que se ha mejorado, solicitar el terreno sobrante y pretender preferencia sobre un tercer solicitante? Entendemos que sí; porque al paso que no puede ya suponérsele malicia, subsisten los inconvenientes de entregar á un tercero la esplotacion de la demasía.

206. El socavon es una de tantas escavaciones que un minero puede libremente emprender, continuar ó suspender dentro del perímetro de su pertenencia.

Por medio del socavon, que es una galería ó callejon con cierto declive, de una amplitud ordinariamente mayor que la de las labores comunes, y colocado en un punto más bajo que los planos de la mina, se consigue dar salida á las aguas, reconocer los criaderos en profundidad, facilitar el arranque de los minerales, su acarreo, el de los desmontes y materiales para la esplotacion.

Para que el socavon preste tan importantes servicios, es indispensable que su boca principal, esto es, su entrada y su salida, se establezca en la superficie. Y esto no será frecuentemente posible dentro del perímetro de la pertenencia interesada; porque los planes de sus labores más profundas y del punto hasta donde puedan avanzarse, podían quedar en un plano más bajo que el de la superficie del terreno.

Entónces hay que principiar los trabajos fuera de los límites de la pertenencia; y si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, esto es, si no formara parte

Estos serán notificados para que, en el plazo de veinte dias, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavon, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuacion de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, ó que la tengan fuera de la jurisdiccion de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por tres dias en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo trascurso se concederá el permiso, es de treinta dias.

207. Cuando los trabajos deban principiarse ó continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situncion y estension del terreno y la direccion, longitud y capacidad del socavon.

La autoridad, prévia la citacion de los interesados y la comprobacion de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicacion.

208. Los dueños de las minas situadas en la direccion del soca-

de minas ocupadas, no se procederá ántes del aviso á la autoridad y de la citacion del propietario, formalidades de que prescinde ó que supone el Código chileno. — Art. 132.

207. Una ley de Castilla de 22 de Agosto de 1584, fué la primera que conociendo la importancia de estos trabajos, los grandes beneficios que prometían á la industria y cuanto contribuían al aumento de la produccion, los impuso á las minas, en donde fueran convenientes y posibles. — N. Cuaderno, Ord. 79.

Y fué tal el valor que la ley atribuía á estos trabajos, á los que dió el significativo nombre de contraminas, que en defecto de los propietarios de las pertenencias interesadas, ofrecía á los particulares que quisieran hacerlos por su cuenta, todas las ventajas capaces de decidirlos á tan costosas empresas.

Las Ordenanzas de Méjico declaran tambien obligatorias estas obras, y las conceden asímismo á personas estrañas ó aventureros, dispensándoles iguales recompensas. Pero estas Ordenanzas se contraen al caso especial del desagüe de minas inundadas, para habitarlas y hacer posible la continuacion de los trabajos y la estraccion de los minerales. — Art. 2, tít. 10.

Pero, cuando se trata de trabajos estraordinarios, dirigidos á facilitar la esplotacion y á hacerla más productiva, tales trabajos no deben hacerse obligatorios; y por esto la misma Ordenanza de Méjico agregaba al precepto la condicion de que la riqueza y abundancia de los metales alcanzáran á cubrir los gastos de la obra.

Las Ordenanzas del Perú no hicieron obligatorio el trabajo de los socavones, aunque reconocían cuan útiles y provechosos eran á la industria minera; limitándose á estimular y recompensar á los empresarios.

Tampoco admitieron personas estrañas, simples aventureros; y sólo se permitían esos trabajos cuando iban enderezados á mina ó minas propias. — Ord. 1, tit. 8.

Para emprenderlos era necesario, segun las leyes indicadas, solicitar el permiso de la autoridad; y para que este permiso se concediera, acreditar la conveniencia y posibilidad de su ejecucion.

208. Perú, Ords. 1.ª y 2.ª, tít. 8. — España, ley de 1859, art. 44. Los beneficios

von, podrán oponerse á su ejecucion en los veinte dias siguientes al de la notificacion hecha en su persona ó en la de sus administradores, ó por publicacion de avisos en su caso, siempre que se inutilice ó se haga sumamente difícil y costosa la esplotacion de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, ó sin hacerla menos útil, ó haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve á efecto no obstante la oposicion.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavon tuviesen mayor importancia que la mina ó minas de los oposítores.

Pero deberán pagarse préviamente todos los perjuicios, ú otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimacion.

que los socavones prestan á la industria minera, serían contingentes y hasta ilusorios, si la ejecucion de la obra dependiera de la voluntad de un dueño de minas, ó si para motivar y fundar una oposicion bastáran razones de poco momento.

Para que una empresa de tal naturaleza se frustre, ó para que su plan sufra modificaciones que la hagan menos útil ó más difícil y costosa, es necesaria la presencia de un obstáculo insuperable; y tal pudiera ser la inutilizacion más ó menos completa de la mina que debe sufrir la servidumbre.

Y decimos pudiera ser, porque, aun suponiendo la verificacion del hecho, si las pertenencias interesadas en ejecucion de la obra tienen mayor importancia que las pertenencias que han de ser atravesadas; y si su esplotacion con el auxilio del socavon ha de producir beneficios á que no puede responder la esplotacion ordinaria de las últimas, los trabajos deben llevarse á efecto mediante una indemnizacion que puede estenderse al valor de la mina inutilizada.

De otro modo, ó por capricho ó por especulacion podían los dueños de pertenencia de escaso ó de ningun valor, impedir esplotaciones de verdadero interés público.

No se necesitaba que la ley, dando ocasion tal vez á mayores entorpecimientos, hubiera declarado que para llevar á efecto la obra, era preciso que la alteracion de sus bases no pudiera verificarse sin comprometer su buen éxito ó sin hacerla más costosa. El socavonero preferirá suspenderla, variarla ó abandonarla cuando esto le sea menos oneroso que el pago de las indemnizaciones y el aumento de los gastos; pues nadie como él puede apreciar la conveniencia de realizar una obra, cuya utilidad por otra parte, debe ser reconocida y declarada por la autoridad.

Pero, si el socavonero no puede ser obligado á desistir de su empresa ó á introducir en sus bases alteraciones inconvenientes, no hay razon para que se desatiendan las reclamaciones de los propietarios de las minas que han de ser perjudicadas, cuando las alteraciones puedan hacerse sin contrariar el objeto de la obra, sin limitar sus ventajas, sin producir reales entorpecimientos y sin un aumento notable de gastos.

Las Ordenanzas del Perú suponen y tal vez con bastante razon, que labores sujetas á un rumbo y medidas conocidas é invariables, llevadas por las profundidades de los cerros, no podían producir graves ni irreparables perjuicios.

Sea esta consideracion, que alguna vez podía sufrir escepciones, ó solamente la de los grandes beneficios inherentes al trabajo de un socavon, mandaron de acuerdo con la ley de Castilla, que se permitiera á los empresarios pasar libremente por todas partes y lugares necesarios, sin que en ellos se les pusiera impedimento ni se admitiera contradiccion alguna. — Perú, Ords. **1.ª y 2.ª citadas.** — Castilla, N. Cuaderno, Ord. 82. — Gamboa, cap. 26, núm. 13.

209. La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos á los dueños de minas.

210. Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta region mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

209. Para cualquiera innovacion en las bases de la obra deben préviamente acreditarse los hechos que la motiven, sin salir de los límites de la ley; porque puede ser que una innovacion ocasione nuevos gastos ó cree inconvenientes en vez de las facilidades que la misma ley ofrece á estas empresas.

Las modificaciones que la autoridad puede hacer de oficio ó á solicitud de parte, se referirán al rumbo, longitud y claro del socavon, circunstancias que deben estar bien espresadas en la solicitud del empresario.

El rumbo ó direccion se determina por el punto de ubicacion de las minas en cuyo beneficio se intenta la obra y el punto en donde debe principiar el trabajo esterior ó abrirse la boca del socavon.

Pero algunas veces puede ser necesario separarse de la recta que esos puntos determinan; ya por las condiciones del terreno, ya por la situacion de las minas que han de participar de los servicios de la obra, ó por cualquiera otra causa justificada, como la conveniencia de seguir el hilo de la veta ó vetas que se pretende habilitar, segun lo establece la Ordenanza de Méjico en el art. 16, tít. 10.

El empresario puede dar al socavon el rumbo y estension que crea convenientes, sobre todo en terreno vacante ó en pertenencias ajenas con el consentimiento de sus dueños. La ley de Castilla le permitía llevar la contra-mina hasta donde quisiere sin guardar órden de estacas ni limitacion de medida. — N. Cuaderno, Ord. 82.

Pero, podrá variarse el rumbo y reducirse la estension en beneficio de las pertenencias vecinas, cuando esto no redunde en perjuicio del empresario.

En cuanto á las dimensiones del claro ó hueco del socavon, las leyes han sido más esplícitas, fijando un máximum del que sólo podía dispensar la autoridad suprema segun las circunstancias del caso. — Gamboa, cap. 26, núm. 15.

La ley de Castilla señaló ocho cuartas en alto y cinco en ancho. Las Ordenanzas del Perú las estendieron á dos y media varas en todas direcciones. Las de Méjico dejan el punto librado á la decision de los peritos, pero no pudiendo esceder las medidas de dos varas de ancho por tres de alto. El Código general de la Prusia asignaba cinco cuartas de toeza al alto y cinco octavas al ancho. — N. Cuaderno, Ord. 82. — Perú, Ord. 2. tít. 8. — Prusia, § 227.

Sin embargo, parece más conveniente dejar este como los anteriores puntos á la discrecion del empresario, pero sujeto á las modificaciones de la autoridad, segun la naturaleza de los casos.

El objeto de la obra, las exijencias de los diferentes servicios que puede prestar, tanto á las pertenencias del empresario, como á las de otros mineros; el caudal de agua á que debe dar franca salida, y la conveniencia de hacer el trasporte por medio de hombres, de bestias ó vehículos, son circunstancias de que no es posible prescindir y que harían difícil la fijacion teórica de las dimensiones correspondientes al claro y á las otras condiciones del socavon.

210. España, ley de 1849, art. 15, inc. 3; ley de 1859, art. 40; Decreto-Bases, art. 18. — Austria, ley de 1854, § 91. El trabajo de socavones destinados á favorecer un gran grupo de pertenencias, ó todo ó la mayor parte de un mineral, ofrece incalculables beneficios; puesto que habilita minas inutilizadas, facilita la esplotacion general y puede dar lugar á importantes descubrimientos.

Pero los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participacion en la empresa á personas estrañas.

211. Cualquiera persona puede abrir un socavon de esploracion ó reconocimiento en terreno vacante, prévio el cumplimiento de lo que dispone el artículo 206.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de esplorador establecidas en la seccion primera del título tercero.

Regirá para él lo dispuesto en el artículo 215 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

La ley reconoce el mérito y la utilidad de estas empresas, las autoriza y les dispensa toda proteccion; pero no podía imponer un gravámen estraordinario á minas que sólo esperan de esos trabajos perjuicios sin compensacion.

La ley al determinar las relaciones entre los diferentes propietarios de las minas, establece la servidumbre de tránsito y otras designadas con el nombre de trabajos auxiliares, entre los cuales debe considerarse como uno de los principales y el más meritorio, el de un socavon.

Pero todos esos gravámenes destinados á favorecer la esplotacion de las minas son recíprocos y pueden ser demandados en su caso por cada uno de los propietarios de minas.

Y como ni las necesidades de la esplotacion, ni la reciprocidad entre las partes pueden suponerse cuando el empresario no posee minas propias que reclamen los beneficios ó soporten los gravámenes, la obra del socavon no podía llevarse á efecto sin el consentimiento de los interesados, consentimiento que raras veces rehusarían, porque raras veces dejaría de serles provechoso.

Pero, ¿ si un aventurero se presenta como empresario, fundándose en la utilidad pública de la obra? La ley es verdad, suple el consentimiento de las partes cuando así lo exije el interés público; pero esto sólo en casos especiales, cuando no se comprometen otros grandes intereses, y sin perder de vista el interés y el derecho del minero.

¿Podría entonces la autoridad comun permitir esta empresa como puede permitir otras por consideraciones de utilidad pública? Evidentemente, nó; porque si puede permitir la construccion de un camino de hierro, la apertura de un gran canal y otras obras semejantes, aunque se refieran á terrenos ocupados por minas, no podía autorizar trabajos esencialmente mineros, regidos por un código especial, de cuyo cumplimiento no está encargada la autoridad comun.

211. Algunas veces las esploraciones ordinarias son insuficientes ó inútiles como sucede cuando se trata de encontrar criaderos que se suponen á una considerable profundidad, ó de reconocer otros que no afirman en la superficie, ó de averiguar el rumbo ó situacion de los que han sido interrumpidos y desviados por las dislocaciones y fallas del terreno.

En estos casos y otros semejantes, puede ser el socavon, sinó el único, el medio más seguro y conveniente para arribar á un resultado.

Pero las esploraciones subterráneas no podían sujetarse á las reglas de las esploraciones superficiales, diferentes en sus medios y diferentes aun en sus propósitos. El reconocimiento subterráneo es uno de los objetos del socavon, como lo son el trasporte y el desagüe.

Los trabajos de esploracion subterránea presentan más dificultades y piden mayores desembolsos que las catas y labores de una esploracion comun; pero suelen conducir á resultados más seguros, pues se dirijen á minas de un mérito conocido ó á criaderos ya descubiertos en la superficie.

Las obligaciones pues, y los derechos del esplorador subterráneo, deben rejirse por la ley de los socavones.

212. El empresario no puede alterar la direccion y dimensiones del socavon ni ninguna de las condiciones de la concesion, sin permiso de la autoridad que lo ortorgará prévio informe del ingeniero.

En el caso de contravencion, se suspenderán ó rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo á costa del empresario.

Pero, si no hubiere lugar á rectificaciones ni necesidad de reparaciones, pagará una multa de cien pesos á trescientos.

213. Las obligaciones de todo concesionario de socavon en terreno franco, se limitan á las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y á lo relativo al órden y policía de las minas.

214. Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente á pertenencia agena, la esplotará sin variar la direccion ni las dimensiones de la obra.

212. Castilla, N. Cuaderno, Ord. 82. — Méjico, art. 11, tít. 10. — España, ley de 1859, art. 43. — Prusia, Cód. general, § 242. — Chile, art. 136. Desviarse de la direccion marcada á los trabajos del socavon; alterar las dimensiones del conducto ó claro de la labor; abrir otras diferentes en pertenencias ajenas, son hechos de los que pueden resultar graves perjuicios á terceros y aun á los mismos empresarios.

Pero sucederá alguna vez que por causas sobrevinientes ó imprevistas, haya necesidad para el buen éxito de los trabajos, de hacer variaciones en las bases de la concesion.

Podrá tambien suceder que la esplotacion de las minas atravesadas ó de las vecinas reclame los servicios del socavon, y que para esto sea preciso abrir un ramal ú otros trabajos de comunicacion.

En estos casos, fácil es ocurrir á la autoridad, que no puede rehusar su permiso, una vez acreditada la verdad de los hechos.

¿Y si ocurriera un trabajo urjente que no diera lugar á esperar las dilaciones del permiso? Entónces el trabajo, como consecuencia de fuerza mayor, no importaría una verdadera infraccion, pero subsistiría siempre la obligacion de dar el aviso.

Tampoco debe suponerse que hay infraccion en las variaciones accidentales y sin trascendencia, que la prosecucion de los trabajos requiera, y para las que se prescinda del permiso por evitar gastos y dilaciones. — Cód. de Chile, art. 136, inc. 2.

Probable es que algunas veces no haya necesidad ni de rectificacion ni de reparaciones; y que lejos de esto, los trabajos principiados ó consumados sean útiles y convenientes. Pero, como tambien es posible todo lo contrario, era indispensable una sancion, pues esa probabilidad es lo que la ley ha querido evitar.

213. Parte de las formalidades y restricciones inherentes al permiso y ejecucion de una galería ó socavon, se fundan en el respeto debido á la propiedad minera, respeto que sólo cede á razones de reciprocidad ó de alta conveniencia.

Pero, cuando en el trayecto de un socavon no existen pertenencias ajenas, lo único que debe exijirse al concesionario con relacion á terceros, es la seguridad de la obra y de los obreros y la observancia de los reglamentos de policía.

214. Perú, Ords. 2 y 7, tít. 8. — Chile, art. 139, inc. 1. En cuanto á la adjudicacion de los minerales que se encuentran en las pertenencias atravesadas por el socavon, las leyes no han estado en armonía.

La de Castilla, que impuso á los dueños de pertenencias la obligacion de labrar

Los minerales estraidos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de esplotacion y acarreo.

215. El socavonero goza los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante, y el derecho de registrar una pertenencia en los criaderos conocidos.

contra-minas, fué consecuente destinando la produccion á los gastos y distribuyendo los sobrantes en razon de las cuotas con que cada cual había contribuido. — N. Cuaderno, Ord. 79.

Pero, cuando no eran los propietarios de la mina, sinó personas estrañas, aventureros, quienes costeaban los trabajos, la misma ley adjudicaba á estos aventureros todos los minerales estraidos. — N. Cuaderno, Ord. 82.

Las Ordenanzas de Méjico distinguen dos casos. En ambos, los minerales se dividen entre el empresario y el dueño de la pertenencia. Pero en el uno, los gastos son de cuenta del empresario, y la esplotacion no puede apartarse de las medidas prescriptas; mientras que en el otro, pueden abrirse nuevas labores en seguimiento de la veta, siendo ya los gastos comunes. — Art. 11, tít. 10.

La ley española, concordante en el fondo con la de Méjico, dispone que los minerales encontrados dentro de pertenencias conocidas, sean por mitad de los dueños de éstas y del empresario del socavon, quien debe costear todos los gastos hasta la estraccion á la superficie. — Ley de 1849, art. 16, inc. 2.

Este es sin duda el medio más fácil y económico, y sería el más aceptable, sin el riesgo de que una especulacion dirigida á protejer la industria minera, pudiera convertirse en una especulacion leonina.

Las antiguas leyes de otros países, especialmente las alemanas, no fueron menos liberales con los empresarios que las nuestras, pues les concedían participacion en los minerales, aun en los estraídos de sitios contiguos á las galerías ; les hacian pagar, cuando las minas estaban en broceo, una parte del valor de los trabajos, desde que penetraban en la pertenencia ajena hasta que los abandonaban ; y les dispensaban otros beneficios que nuestras leyes no tuvieron presentes. — Blavier, tom. 1, pág. 104 y sigs. — Código gral. prusiano, arts 404 á 424. — Brisxhe, verb. Araine.

Las Ordenanzas del Perú mandaron que los metales que en el paso se sacáren, fuesen entregados al dueño de la mina, mediante una retribucion que representaba unas veces el quinto y otras veces el diezmo de lo esplotado por el socavon.

Estas condiciones, aunque menos onerosas para los propietarios de minas que las impuestas por las leyes de Castilla y de Méjico, tienen algo de azaroso; y por esto, ántes que de la ley, debían proceder de una convencion entre las partes.

La ley, al determinar la compensacion correspondiente al empresario, debe partir de una base más segura; y esta base sería el valor de los servicios que preste el socavon.

El Código chileno dispone que los minerales encontrados en pertenencias ajenas se entreguen á sus dueños, deducidos los gastos hechos para estraerlos.

215. Castilla, N. Cuaderno, Ord. 80. — Perú, Ord. 3, tít. 8. — Méjico, arts. 9 y 10, tít. 10. — Chile, arts. 139 y 140. — Prusia, Código gral. § 234. El socavonero que siguiendo su labor, encuentra un criadero nuevo ó el espacio suficiente para una pertenencia en criadero conocido, no podia ser escluido de los derechos que la ley concede á todos los mineros.

Y si se consignan esos derechos en una disposicion especial, no es para prevenir una incompatibilidad inaceptable : es sólo para reconocer la existencia de minas subterráneas y establecer los principios que deben regirlas.

En lo interior del cerro y sobre el punto en que se ha manifestado el criadero, puede abrirse una labor, reconocerse en ella la existencia del criadero, el rumbo

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo á la situacion, direccion y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

216. El socavonero tiene derecho á esplotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente á otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando esclusivamente los minerales que estraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavon.

217. El permiso para labrar un socavon en terreno franco com-

é inclinacion de la veta y determinarse con estos datos la longitud y latitud correspondientes, que es lo que principalmente constituye la pertenencia.

Pero, como no es posible fijar señales materiales y visibles que pongan de manifiesto los límites y estension correspondientes á las minas subterráneas, es preciso llevar la demarcacion á la superficie; tanto para que completándose así las condiciones de una pertenencia, pueda el socavonero ocuparlas con trabajos que respondan á su mejor servicio y aprovechamiento, cuanto para que se conozca el terreno franco que queda á disposicion de otros interesados.

Pero si más tarde se descubre que el criadero tiene correspondencia y se manifiesta en la superficie, ¿tendrá el socavonero obligacion de labrar esteriormente el pozo de ordenanza?

El criadero manifestado está comprendido en el perímetro de la pertenencia adjudicada al socavonero : el objeto de la labor legal, esto es, el reconocimiento del mineral, la fijacion de la direccion y del recuesto de la veta, está igualmente cumplido y la mina legalmente amparada con sus trabajos subterráneos.

Entónces, la aparicion del criadero en la superficie ofrecería al socavonero ocasion para nuevos reconocimientos y para nuevas labores dentro de los límites de su propiedad; trabajos que puede libremente emprender y á los que en manera alguna puede ser compelido.

216. Castilla, ley 9, cap. 80. El nuevo derecho acordado por este artículo al empresario de un socavon, es una verdadera limitacion del que, segun nuestras leyes, tiene el minero á todas las vetas que se encuentren dentro de los límites de su propiedad, cualquiera que sea su forma, figura y situacion. — Méjico, art. 17, tít. 8.

Pero lo remoto, lo difícil, tal vez lo imposible de que sin los trabajos del socavon se encuentre el criadero, ó de que una vez encontrado pueda esplotarse oportuna y provechosamente, justifican una disposicion que consulta el doble interés de premiar el descubrimiento y de aumentar la produccion.

La ley de Castilla, la primera y la única quizá que haya concedido este privilegio, no salva el caso de la comunicacion de labores; dejando así definitivamente establecidas dos pertenencias distintas dentro de un mismo perímetro, en el mismo sólido que constituye la pertenencia.

Por esto creía Gamboa justo que, en el caso de barrenarse, medidas segun sus títulos, se retirára cada una á sus pertenencias. — Cap. 26, núm. 23.

La concurrencia condicional de dos trabajos independientes en una sola mina no es nueva en nuestra legislacion. Ahí está sinó el derecho de internacion, segun el cual y en consideracion al mérito del descubrimiento y de la diligencia, la ley de Castilla adjudicaba al invasor toda la produccion, que la de Méjico divide con el señor de la pertenencia. — N. Cuaderno, Ord. 30. — Méjico, art. 15, tít. 8.

217. El socavonero tiene como cualquiera otra persona, y sin el mérito de sus

prende el permiso para esplorar una superficie de mil metros á cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavon.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas ó despobladas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncio de un tercero cuando la obra del socavon ha sido terminada ó abandonada; ó cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente á esas pertenencias, hayan trascurrido cincuenta dias sin que se haya hecho uso de ese derecho.

218. Tanto las minas que motivan la empresa como las que poste-

trabajos, derecho á registrar las minas nuevas que descubra en la superficie y las pertenencias desamparadas que denuncie.

La ley reconociendo espresamente estos derechos en el empresario de un socavon, es consecuente prestándole al mismo tiempo facilidades para alcanzar las concesiones y seguridades para conservarlas despues de obtenidas.

Á esto último responde satisfactoriamente el privilegio especial establecido para su amparo en el artículo siguiente. Pero, ¿cómo garantir el derecho á esas concesiones que otros pueden anticiparse á solicitar?

El hecho solo de otorgarse permiso para la empresa de un socavon, atrae improvisos especuladores, que sin reconocimientos prévios, sin trabajos preparatorios y sin mérito conocido aventuran sus pedimentos.

Ahora, si uno de esos especuladores solicita para esplorarlo el terreno que ha de atravesar el socavon, y el empresario descubre un criadero, ¿se adjudicará al esplorador? Y si éste lo descubriera, ¿se daría á aquel la preferencia?

La cuestion traida á este punto, es de muy difícil solucion. Es imposible prescindir del interés de la sociedad en el descubrimiento de nuevos criaderos, ni del mérito del descubridor, pero tampoco puede perderse de vista el de haber abierto el camino para esos descubrimientos y hecho fácil y provechosa su esplotacion.

Para hacer desaparecer toda dificultad, todo conflicto, la ley concede al empresario de un socavon el derecho de esplorar el terreno que ha de atravesar con sus trabajos. Así ni se contraría el interés de la sociedad ni se agravia derecho alguno particular.

La ley española de 1859 permitía al empresario de una galería general separar un número de pertenencias sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad, con facultad de desechar las que no le convinieren, á medida que avancen sus trabajos subterráneos hasta rebasarlas. — Cap. 6, art. 42.

Pero el socavonero, aun considerado como esplorador, no podía tener derecho á las minas abandonadas, sinó denunciándolas y registrándolas oportunamente; y para hacer de este derecho un estímulo, un premio digno de obras tan meritorias, era necesario dejar á su arbitrio la eleccion del momento de pedirlas, dándole á este fin, preferencia sobre otros denununciantes.

Este privilegio reducido por la ley á tiempo limitado, sirve para que mediante el trabajo de la galería, se conozca la conveniencia de esplotar las pertenencias.

Las diligencias y las espectativas del que las denuncia despues de solicitado el permiso para abrir el socavon, no tienen otra razon de ser que ese mismo trabajo; y si de sus resultados depende la importancia de las minas abandonadas, era justo que estos resultados favorecieran al empresario, ántes que al primero que aventurase un pedimento.

218. La ley otorga al empresario los derechos de esplorador en el terreno que atraviesa el socavon; la ley le reconoce los privilegios de descubridor en los nuevos criaderos que en sus trabajos subterráneos encuentre; la ley, en fin, le dá pre-

riormente adquiera el empresario, segun lo dispuesto en los precedentes artículos, se amparan con los trabajos del socavon.

Pero, cien dias despues de terminada ó suspendida la obra, hay obligacion de ampararlas separadamente.

219. Las condiciones para la conservacion y amparo de las pertenencias comunes, rigen para el amparo y conservacion de los socavones.

ferencia sobre todo otro denunciante de las pertenencias desamparadas comprendidas en aquel terreno. Sin embargo, tales favores serían incompletos, ilusorios tal vez, si rigieran para él las mismas condiciones impuestas á los demás concesionarios, si al hecho de la adjudicacion debiera seguirse inmediatamente el del amparo.

La obra de un socavon no puede responder satisfactoriamente á su objeto, sin trabajos y gastos estraordinarios que serían imposibles ó sumamente onerosos, si al mismo tiempo debiera atenderse á los que las nuevas adquisiciones exijan.

Que no corra en ciertos casos el término del despueble, es un principio reconocido en nuestra legislacion minera; pues por causas de un interés subalterno al de proteger la empresa de un socavon, ese término se suspende ó se dispensa. — Ord. de Méjico, art. 15, tít. 8.

Que no sea obligatorio el trabajo de las minas del empresario, mientras se mantenga el del socavon; y que el amparo de la concesion principal alcance á las concesiones accesorias, es un privilegio que en todo tiempo se ha dispensado á los empresarios, porque se funda en el interés público.

Las leyes de Castilla, las primeras, como lo hemos dicho, que entre nosotros dieron á la contramina el carácter y la importancia que hasta hoy han conservado, nada dispusieron sobre este punto, quizá porque consideraron que todas esas minas hacían parte del socavon.

Pero una resolucion del Virey de Méjico, en donde esas leyes imperaban todavia, declaró que, durante la obra del socavon hasta su última perfeccion, bastaba tener poblada su boca y corriente su fábrica, sin que fuera necesario el pueble separado de cada una de ellas. — Gamboa, cap. 26, núms. 18 y 19.

Las Ordenanzas del Perú declaran, que tanto las minas que motivan los trabajos, como las que en el camino se descubren, no pueden denunciarse mientras se esté labrando el socavon. — Ords. 12 y 16, tít. 7.

Segun las de Méjico, las pertenencias concedidas al socavonero se entienden amparadas entre tanto que se mantenga el trabajo de la obra. — Art. 10, tít. 10.

En Chile, el socavonero puede registrar las vetas que encuentre en terreno vacante, llenando las condiciones impuestas á los descubridores; y en cuanto á las minas abandonadas puede hacerlas suyas denunciándolas y registrándolas previamente, y ampararlas con sólo la obra del socavon. — Arts. 139 y 140.

219. El permiso para la apertura de un socavon tiene por objeto y condicion el trabajo; y el que en este caso exije la ley es el que basta para el amparo de las pertenencias comunes.

Desde luego, ocurre la observacion de que para obras de tanta magnitud, destinadas á satisfacer necesidades muchas veces apremiantes, las condiciones del amparo ordinario serán siempre difíciles; y como decía Gamboa, tarde ó nunca se concluiría la operacion con el reducido número de cuatro individuos. — Cap. 26, num, 17.

Sin embargo, este es el principio que ha dominado en nuestra legislacion minera. Con relacion al pueble han regido para los socavoneros las mismas disposiciones que para los demás concesionarios; quedando librado á su particular interés dar á los trabajos toda la actividad y estension necesarias para alcanzar prontos y verdaderos beneficios.

Suspendidos los trabajos por más tiempo del que permite la ley, a obra puede ser denunciada por los dueños de las minas interesadas, acreditando la posibilidad y utilidad de su continuacion.

Pero, cualquiera persona puede denunciar los socavones de esploracion y reconocimiento en terreno franco.

El denuncio se notificará al socavonero para que declare si quiere continuar los trabajos; y en el caso de negativa ó de no restablecerlos en el plazo que se le señale, que no bajará de cien dias, ni escederá de doscientos, se adjudicará al denunciante sin perjuicio de de las adquisiciones hechas por el empresario y del derecho de servicio del socavon ya labrado para el aprovechamiento de sus adquisiciones y servicio de sus minas.

220. Tienen derecho á servirse del socavon, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Las leyes de Castilla y de Méjico no traen disposicion alguna contraida á este punto; porque lo consideraron comprendido en el principio general.

Segun las Ordenanzas del Perú, se amparaba el socavon, teniéndolo poblado con el mismo número de indios, que había obligacion de labrar una pertenencia comun; y sólo se consideraba denunciable despues de dos años y dos dias, término doble del ordinario. — Art. 12 y 18, tít. 7.

Para que la obra del socavon pueda amparar las minas del empresario, la ley chilena exije que se mantenga en ella el número de operarios y se guarden las demás condiciones señaladas para conservar la propiedad de las minas. — Art. 141. inc. 3.

Las personas que no pueden pedir permiso para la apertura de nuevos socavones, no pueden denunciar los abandonados. Así, cuando la obra es de desagüe ó trasporte, sólo podrá solicitarse para aquellas minas, á las que su continuacion puede aprovechar.

Pero, si el socavon es de simple esploracion ó reconocimiento, puede adjudicarse al primero que lo pretenda, aunque no sea dueño de minas; porque esta circunstancia no es necesaria para que el permiso se conceda.

No puede ser denunciado un socavon comprendido en el perímetro de una pertenencia ocupada, porque debe mirarse como una de tantas labores que sus dueños pueden emprender y suspender á su voluntad.

Abandonada una obra que ha sido emprendida en terreno vacante, puede este terreno ser materia de concesiones para cualquiera de los objetos de la minería; pero no se considera vacante el terreno en el que se haya registrado una pertenencia ó exista algun trabajo útil para la esplotacion.

220. Los socavones facilitan la esplotacion de minas que de otro modo no podrían esplotarse, ó no podrían esplotarse con igual provecho; y cuanta mayor sea la estension que recorran y el número de pertenencias que abarquen, tanto mayores serán los beneficios que la industria y sociedad reporten.

Pero no sería justo ni razonable obligar al empresario á estender las bases y el presupuesto de su obra más allá de lo que requieren las necesidades de sus minas; ni tampoco imponerle otras condiciones que las conducentes á la seguridad de los trabajos y á evitar inútiles ó considerables perjuicios á las pertenencias que se atraviesen. En cambio, era justo, consiguiente, inevitable que esas pertenencias, que directamente contribuyen á la realizacion de la obra, participaran de sus servicios, servicios que tan fácilmente y aun con provecho del empresario, pueden dispensarse.

Los dueños de minas que de cualquiera manera aprovechan los servicios del socavon, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideracion á los servicios que se presten, á los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y á los costos que economice.

Las Ordenanzas del Perú, no sólo establecieron este derecho á favor de las minas á donde hubiere llegado el socavon, sinó que impusieron á sus dueños la obligacion de valerse de él para esplotarlas. — Ord. 6, tit, 8.

Pero esos servicios no eran ni podían ser gratuitos. Desde que hay derecho á exigirlos, debe haber derecho para cobrarlos. El propietario de las pertenencias no puede aprovecharse de una obra, realizada y mantenida á espensas de otro, sin retribucion.

Y á esta retribucion están sujetas todas las pertenencias que de cualquier manera sean favorecidas, aunque no las atraviese ni comunique el socavon. — Castilla, N. Cuaderno, Ord. 81. — Prusia, Cód. gral., arts. 434 y 452.

Determinar ahora esa retribucion, fijar el valor del beneficio, son puntos que presentan serias dificultades y que las leyes han resuelto con variedad.

La de Castilla mandó que el dueño de la mina pagara al de la contramina, lo que fuere tasado y moderado por la autoridad, teniendo consideracion á la costa que se evita. — N. Cuaderno, dicha Ord. 81.

Ya hemos visto como las Ordenanzas del Perú y Méjico y las leyes de otros países adjudicaron al empresario una parte de produccion que se esplota por el socavon.

El Código chileno deja al arbitrio del propietario de la mina pagar, ó el valor del beneficio que reciba, ó el costo que le demandaría obtener ese beneficio por otros medios. — Art. 142.

Establecer ese costo no ofrecería mayores dificultades; destinarlo para la recompensa debida al empresario, es llano, equitativo, justo; pero sólo hasta cierto punto.

Ahora, ¿qué es lo que constituye ese beneficio, cuyo valor puede pagar el dueño de la mina? ¿Cuál la base, cuáles los datos que servirán á los peritos para determinarlos? Hé aquí una cuestion, un problema al que pueden darse diferentes y estremas soluciones; y he aquí lo que justificaría la disposicion de las leyes que ponen en la balanza una parte de la produccion para contrapesar el beneficio.

Ha de ser algunas veces imposible ó en estremo dispendioso esplotar por los medios ordinarios un criadero sepultado en el fondo de aguas inagotables, cubierto con una densa capa de antiguos desmontes y derrumbes, ú oculto en las profundidades de los cerros.

La facilidad del desagüe, del desatierre y del trasporte y otras ventajas que proporciona un socavon, convertirían en realidad una riqueza que poco tiempo ántes era sólo una ilusion ó una remota é incierta espectativa.

¿Cuál sería en este caso el verdadero, el efectivo beneficio que recibía el dueño de la mina? Tal vez podría decirse que toda la produccion.

¿Y cuáles serían los gastos necesarios para llegar por otros medios hasta esa riqueza y para trasportarla á la superficie? Absorberían muchas veces el valor de esa produccion, si no lo superaban.

En este caso, más ó menos exajerado con el propósito de hacer resaltar los inconvenientes de la doctrina del Código chileno, doctrina que hemos estado inclinados á aceptar, caso exacto en el fondo, el dueño de la mina se encontraría, permítaseme decirlo, entre Caribdis y Scila.

Hacer más fácil, más económica y productiva la esplotacion, es lo que el minero busca y lo que la ley ha querido proporcionarle, al reconocerle derecho á los servicios del socavon.

Entónces, la gran riqueza que por este medio puede obtenerse y la enormidad de los costos que en otro caso causaría la esplotacion, son circunstancias que si

221. Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo á distancia de cuatro metros de la labor ó claro del socavon.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicacion ó de cualquiera trabajo útil, se dará aviso á la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, ó declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

es conveniente no olvidar al asignar al empresario una equitativa y proporcionada remuneracion, no son las que deben constituir y fijar su valor; porque si es verdad que esto responde al beneficio que se recibe y á los gastos que se ahorran, no responde á los que la prestacion de los servicios ocasionaría al socavonero.

221. España, ley de 1849, art. 17 y ley de 1859, art. 44. — Prusia, Código gral. § 391. La firmeza y seguridad de las labores es uno de los puntos que han llamado sériamente la atencion de la ley, como que de esto depende la conservacion de las esplotaciones y la vida de los operarios.

Las medidas dirigidas á evitar todo fracaso son más necesarias, puede decirse, cuando se refieren á labores que por su amplitud, por la mayor frecuencia del tránsito y número de trabajadores y por los varios servicios á que pueden destinarse, están espuestas á más inmediatos y lamentables accidentes.

Segun la ley española, cuando se trate de arrancar minerales, debe procederse de manera que las paredes del socavon queden con dos metros de espesor por lo menos, á no ser que se fortifiquen en toda regla.

Entendemos que en concepto de esta ley, ese espesor es suficiente para asegurar el socavon, cualesquiera que sean las condiciones del terreno.

Al indicar por nuestra parte una estension mayor, ha sido al efecto de que se dé el aviso lo más oportunamente posible, y no para establecer definitivamente el espesor del macizo. Esto corresponde á la autoridad, segun las circunstancias del caso.

Las diligencias y los trabajos de reconocimiento y fortificacion se hacen á espensas del propietario de la pertenencia; porque su conveniencia los motiva y casi siempre con algun perjuicio para el empresario.

En el artículo 138 del Código chileno, de todo punto conforme con las leyes españolas, se agrega la siguiente cláusula : « pero el socavonero abonará los perjuicios que el cumplimiento de esta obligacion irrogue al minero. »

TÍTULO SÉPTIMO

De las pertenencias y su demarcacion

§ I

De las pertenencias.

222. La estension del terreno dentro de cuyos límites puede el minero esplotar su concesion, se llama pertenencia.

223. El terreno correspondiente á cada pertenencia se determina

222. Perú, Ord. 1.°, tít. 4. — Méjico, art. 11. tít. 8. — Chile, art. 78. — España, ley de 1825, art. 11. — Sajonia, cap. 3, § 39. Si el hecho del registro ó concesion provisional dá derecho á esplotar el criadero, la mensura y demarcacion de la mina, esto es, el señalamiento del terreno correspondiente á la pertenencia, fijan ya el espacio á que la esplotacion debe limitarse, sin que sea lícito traspasarlo sinó en los casos espresamente permitidos por la ley.

No era posible dejar el criadero en toda su longitud y latitud, á disposicion del primer registrador, sin contrariar el principal objeto de la ley; se requería una distribucion conveniente que atraiga la concurrencia, que aumente las esplotaciones y favorezca la produccion.

La concesion de todo el terreno que la longitud y latitud del criadero puede ocupar con sus ramificaciones y desvíos, haría imposible durante años y años su esplotacion completa; pues, como ha dicho Proudhon, establecido el trabajo en uno de los estremos pasarían siglos ántes de arribar al otro.

De ese modo, quedaría indefinidamente improductiva una vasta region minera, que distribuida entre diferentes empresarios, podía desde luego utilizarse en provecho público y particular.

223. Hay dos sistemas bien diferentes para la formacion de las pertenencias : el de los planos verticales que limitan el criadero en su recuesto; y el de los planos inclinados que lo siguen paralelos á la direccion fijada en la mensura, y que permiten esplotarlo indefinidamente en profundidad.

El primero de estos sistemas, que ha sido adoptado, puede decirse, por todas as legislaciones mineras, si bien pone un límite, pero un límite equitativo y racional, al aprovechamiento del criadero en su recuesto como lo tiene siempre en su corrida, presenta otras ventajas para una cómoda y más conveniente esplotacion.

El segundo sistema, que sólo ha sido adoptado en casos particulares como una escepcion de la regla, permite aprovechar el echado de la veta ilimitadamente, pero ocasionando conflictos y complicaciones.

En Bélgica, en un proceso resuelto por las Córtes de Lieja y la de Casacion,

en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud, la que puede estenderse hasta trescientos, segun la inclinacion del criadero.

224. La pertenencia ó unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de trescientos metros de longitud y doscientos de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en direccion vertical.

se declaró que el gobierno tenía facultad para determinar una concesion por medio de planos de una profundidad ilimitada; planos que podían ser oblícuos cuando así lo requieran las fallas ó desvíos del criadero. — Bury, tom 1, núm. 234.

En Chile se ha hecho tambien una escepcion del principio que señala á los planos la direccion vertical, en favor de las minas de cobre. — Código, art. 85.

Costaría encontrar en la legislacion de los principales países mineros una escepcion en favor del sistema de planos inclinados. En España, desde 1563 hasta 1868; en otros puntos de Europa, desde la ley francesa de 1810 hasta la ley sajona de 1868, y en América desde las Ordenanzas del Perú y Méjico, hasta las leyes de Chile, Bolivia y Perú, se ha seguido el sistema de planos verticales como límite de la latitud de las pertenencias.

Las disposiciones de todas esas leyes pueden resumirse en las siguientes palabras de la de Sajonia. El perímetro de las concesiones debe limitarse en la superficie por líneas rectas netamente determinadas: la concesion comprende el espacio situado bajo la superficie circunscrita por ese perímetro, estendiéndose indefinidamente en profundidad vertical. — Cap. 3, § 40, inc. 1.

En cuanto á la estension y tamaño de las pertenencias, no es posible presentar igual uniformidad ni aún en nuestra misma legislacion.

La ley 5 de Castilla daba á la longitud de las minas comunes cien varas. La ley 9, ciento veinte. Las Ordenanzas del Perú, ochenta, y las de Méjico doscientas. La latitud ó cuadra de todas estas minas mide la mitad de su longitud.

La ley española de 1825 adoptó las medidas de las Ordenanzas de Méjico. Las de 1849 y 1859 fijaron trescientos metros de longitud por doscientos de ancho; y segun el Decreto-Bases de 1868, el minero puede tomar la estension que quiera, con tal de que pase de cuatro pertenencias ó unidades de medida.

En la legislacion de otros Estados de Europa se ha dejado al arbitrio de la autoridad ó á la eleccion del concesionario la facultad de determinar la estension de las pertenencias; pero sin salir de un límite prefijado.

Por consideraciones á que ántes nos hemos referido, creemos que no conviene dejar punto tan sustancial librado á la discrecion de la autoridad, que puede llegar hasta el favor, ni á la voluntad de los interesados, que pueden ir hasta el monopolio.

Hemos adoptado las medidas fijadas por las leyes españolas de 1849 y 1859, porque las consideramos suficientes para una buena y duradera esplotacion; teniendo presente que, cuando se trata de empresas que necesiten para desarrollarse un campo más vasto, la ley concede más de una pertenencia y permite la agrupacion de diferentes concesiones.

224. Castilla, ley 5, núm. 25 y ley 9, núm. 26. — Ordenanzas de Méjico, art. 3, tít. 8. — España, ley de 1849, art. 11 y ley de 1859, art. 13.

Las pertenencias de dimensiones invariables, ó sea la unidad de medida, no era conocida en nuestras antiguas leyes, y aun no ha sido admitida por algunas de las modernas.

Para premiar á los descubridores, que no podían colocarse al nivel de los soli-

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse á la latitud igual estension que la asignada á la longitud.

Puede darse otras formas á las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno ó del criadero, sea necesario para una más útil esplotacion.

225. Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposicion de otras minas ó espacios vacantes que las dividan.

Esta disposicion tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesion, no baste á completar la estension correspondiente á la pertenencia.

citantes de minas en criaderos ya conocidos, concedían aquellas leyes á los primeros, minas de mayores dimensiones, sin referencia á una base fija, esto es, á una unidad general de medida.

Así, la pertenencia del descubridor tenía ciento sesenta varas de largo por ochenta de ancho, mientras que la pertenencia comun constaba de ciento veinte varas por sesenta.

Las Ordenanzas de Méjico fueron quizá las primeras que, sin hacer diferencia de descubridores, dieron á las pertenencias dimensiones uniformes, estableciendo así la unidad de medida; y para compensar, como era justo, el mérito de los descubridores, les concedieron dos ó más unidades ó pertenencias.

Dar á la propiedad minera formas regulares era condicion indispensable para la economía en la distribucion del terreno; y era tambien conveniente tanto al descubridor ó primer concesionario, como á los que despues de ellos se propusieran reconocer ó esplotar el sobrante.

Las leyes han sido bien esplícitas sobre este punto, considerando el rectángulo como el más á propósito para el útil y ordenado aprovechamiento del criadero. Tal es al menos la forma constantemente impuesta á nuestras minas, desde su orígen hasta el presente; y tal es tambien la adoptada por las leyes españolas desde la de 1825, la primera que se dictó despues de dos siglos del reinado de las leyes de Castilla, hasta el Decreto-Bases de 1868.

Tal ha sido igualmente la establecida en Chile, espresamente indicado en el Proyecto del Dr. Cabezon y que se desprende del artículo 81 del Código vigente.

El rectángulo ha sido del mismo modo designado por algunas otras leyes europeas, como la forma más conveniente á la propiedad minera. Así lo acredita la ley austriaca de 1854 en sus parágrafos 42 y 46.

Pero la mayor parte de esas leyes dejan, como en el tamaño, la designacion de la forma al arbitrio de la autoridad, ó á la voluntad de los interesados.

225. Las razones de estas disposiciones son las mismas en que se apoya la indivisibilidad de las minas, á saber: que las pertenencias tengan y conserven campo bastante para una conveniente esplotacion.

Cuando no hay terreno suficiente para llenar las medidas prescriptas, la pretension de tomar una concesion en dos ó tres porciones distintas y separadas, de hacer dos ó más minas diferentes é inadecuadas para cumplir los fines de la ley, sería de todo punto inaceptable.

El caso sólo es posible cuando en el terreno concedido no hay espacio suficiente para una unidad de medida; y este es el caso á que se refiere el Código chileno que admite sin reserva la concesion de minas incompletas.

Pero, segun nuestro testo que, consecuente con los principios que aun nos rijen y con los de otras leyes más recientes, no reconoce esa clase de pertenencias; su aplicacion sólo puede tener lugar en dos casos especiales: cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero, mide ciento cincuenta ó más metros de longitud

226. Las minas de hierro constarán de dos unidades de medida. Las de carbon de piedra y demás combustibles constarán de tres unidades.

227. La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida ó rumbo del criadero; pero si éste serpentea, varía ó se ramifica, se adoptará el rumbo dominante ó el de su rama principal, ó el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, á eleccion del interesado.

ó cuando no lo aprovechan ó no quieren aprovecharlo los dueños de las minas colindantes.

226. España, ley de 1849, art. 11, inc. 3, y ley de 1859, art. 13, inc. 2. — Austria, ley de 1854, § 34 y § 47, inc. 2. — Código oriental del Uruguay, tít 6, art. 13. Las leyes que han comprendido el carbon de piedra y demás combustibles minerales entre las sustancias no reservadas al dueño del suelo, hánles señalado un campo más estenso para su esplotacion.

Una unidad de medida para estas sustancias no respondería satisfactoriamente á las necesidades de su esplotacion, á las conveniencias del consumo ni al interés de las empresas.

El valor del hierro y el de los combustibles, considerados bajo un mismo volúmen, está en una inmensa desproporcion respecto del de los demás minerales incluidos en la primera categoría.

Convenía, pues, y era hasta cierto punto indispensable, que la concesion de esas sustancias ofreciera las seguridades de una durable y satisfactoria produccion, y por consiguiente que se les dieran mayores dimensiones que á las otras concesiones.

El hierro y los combustibles no son al presente, entre nosotros, objeto de formales esplotaciones; pero de las esploraciones y reconocimientos practicados, de informes de hombres de la ciencia y aun de algunas solicitudes presentadas, aparece comprobada su existencia en el territorio de la nacion; y no está lejano el dia en que sean objeto de importantes empresas, lo mismo que otras sustancias que abundan en nuestro suelo, que se prestan á útiles aplicaciones, y que aun no ha aprovechado nuestra industria.

227. Castilla, ley 5, núms. 25 y 28, y ley 9, núms. 24 y 26, tít. 13, lib. 6. — Méjico, art. 2, tít. 8. — Chile, arts. 80 y 83. — España, ley de 1825, art. 10. Si lo que se solicita, lo que se otorga, lo que al minero y á la minería interesa es la esplotacion del criadero en la mayor estension posible, debe éste quedar comprendido y convenientemente distribuido dentro de los límites señalados á las concesiones.

Por esto, la longitud de la pertenencia se mide sobre el mismo criadero ó su corrida; y cuando éste no se manifiesta en toda la estension de la pertenencia, ó son intermitentes sus manifestaciones, se mide segun el rumbo indicado en el pozo de ordenanza ó en esas mismas intermitencias.

Con igual fin se permite al concesionario tomar la longitud de su mina de la manera que crea más conveniente, con tal que se conserve esa labor dentro del perímetro de la pertenencia.

El abandono del punto en donde se ha descubierto el mineral, donde se ha hecho el reconocimiento del criadero, donde se han realizado y comprobado las circunstancias que requiere la ley para situar convenientemente la pertenencia, difícilmente podrá atribuirse á causas conformes con la buena fé y con la buena organizacion de la propiedad minera.

Puede ser y sucede no pocas veces, que al tiempo de tomarse la mensura, se hayan descubierto y registrado nuevos y ricos criaderos inmediatos al principal;

La medida partirá de la labor legal ó del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja tambien á su arbitrio tomar la medida de la longitud á uno ú otro lado de dicha labor, ó distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningun caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

228. La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal á la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera á uno ú otro lado, ó distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposicion, sólo podrá obtener diez metros contra la inclinacion del criadero.

y que en estos casos el primer registrador para apoderarse de ellos, en perjuicio de sus dueños, abandone su labor principal, sus construcciones y sus trabajos.

Fuera de estas consideraciones hay otras de órden público, de que Gamboa se ocupa con alguna detencion en el capítulo 9, núms. 20 y 21.

La ley ofrece al primer registrador facilidades y tiempo suficiente para la colocacion definitiva de la labor que ha de servir de base á la constitucion de su propiedad. Pero, una vez ejecutada no puede abandonarse esa labor, como no pueden abandonarse los linderos.

No sólo en nuestra vieja lejislacion ha rejido este principio. Su importancia ha sido virtual ó espresamente reconocida por varias lejislaciones posteriores.

Entre ellas, como era consiguiente, figura la española, especialmente en los artículos 28 y 32 de la ley de 1859.

La ley austriaca de 1854 y la ley prusiana de 1865 prescriben que el punto en donde se descubrió el mineral debe quedar comprendido dentro del perímetro de la concesion, aunque se trate de minas abandonadas. — Austria, § 45. — Prusia, § 27.

228. Méjico, arts. 4 y 9, tít. 8. — Chile, Código, art. 81. — Proyecto del Dr. Cabezon, art. 102. Nuestras Ordenanzas permiten al minero tomar parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denuncia, con tal que no se arguya malicia, ni ceda en perjuicio de tercero.

Sea para preservar al criadero de los inconvenientes y de los perjuicios á que quedaría espuesto, si sirviera de límite á otra propiedad; sea para que la esplotacion pueda hacerse más fácil y económicamente, era preciso conceder alguna parte de la cuadra contra el recuesto.

Y aunque de esta manera se privase al último registrador de una porcion de su criadero, es preciso tener presente que el primero, sobre todo si es descubridor, goza y debe gozar de ciertos privilegios que garanticen y favorezcan su esplotacion, aunque resulte perjuicio de tercero.

La ley española de 1825 disponía que la latitud de las pertenencias se tomára al echado del criadero, sin considerar si había ó no terreno libre en sentido opuesto. — Art. 10.

Las leyes posteriores, lo mismo que las de otros países, nada contienen sobre este punto; pero desde que dejan á la eleccion del interesado fijar el rumbo de las medidas, debe suponerse que puedan tomar la latitud contra el recuesto.

El derecho de tomar la cuadra á uno ú otro lado del criadero, se reduce á ocupar diez metros solamente, si se oponen los dueños de las minas colindantes.

Pero, ¿cuándo será admisible esta oposicion? O se trata de las minas del descubridor, y las personas que han registrado despues, necesitan para completar sus medidas, el terreno que existe contra el recuesto de la descubridora y en favor de la suya; ó se trata de la mensura de una mina en cerro ántes por otros

229. El concesionario tiene derecho á que, en la demarcacion de la pertenencia, se dé á la corrida del criadero la estension asignada á su inclinacion, y á ésta la asignada á la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

230. Cuando la inclinacion del criadero respecto de la vertical correspondiente á la línea de longitud fijada á la pertenencia, no esceda de cuarenta y cinco grados, la latitud constará de doscientos metros.

registrado y en el que los anteriores registradores no han demarcado aún sus pertenencias. En uno y otro caso la oposicion sería legítima.

Pero, cuando haya terreno sobrante ó cuando el primero en tiempo tenga medida su pertenencia, la oposicion por parte de éste sería inadmisible; porque el derecho de mejora ó ampliacion no puede tener lugar en perjuicio de minas registradas.

¿Y si los criaderos recuestan en sentido contrario? Indudablemente, debe dársele preferencia al primer registrador, dejando siempre el espacio suficiente, los diez metros, para que el último resguarde su criadero. Esto será conforme con el espíritu y aun con el testo de la ley.

229. Castilla, ley 5, núms. 25 y 26 y ley 9, núms. 23 y 25, tít. 13, lib. 6. Las leyes de Castilla despues de fijar el número de varas de que él mismo podía gozar en lo largo y en lo ancho, le reconocían el derecho de tomar esas medidas atravesando la vena como más viere que le conviene.

Algunas veces la riqueza ó la bonanza del criadero se manifiesta más pronunciadamente ó se concentra en un punto dado de la corrida. En éste y en otros casos análogos, puede convenir al minero esplotar con preferencia ese punto, siguiendo el recuesto en la mayor estension posible; y entónces debe permitírsele cambiar las dimensiones atravesando la veta, segun la espresion de la ley de Castilla.

La ley debe conceder al minero la facultad de situar y esplotar su pertenencia como lo juzgue mejor, siempre que no perjudique derechos adquiridos, ni contraríe el progreso y los intereses de la industria minera ni las conveniencias generales; y entendemos que hay derecho adquirido, cuando se ha presentado y registrado una solicitud.

Ni las Ordenanzas del Perú, ni las de Méjico, han seguido la doctrina de las leyes de Castilla. La longitud, segun estas Ordenanzas, se mide invariablemente por el hilo ó rumbo de la veta y la latitud por su echado ó recuesto.

Pero hoy diferentes legislaciones mineras han admitido esa doctrina, puesto que dejan á la voluntad del interesado la facultad de situar sus pertenencias. Entre ellas figuran las de Francia, Austria, Cerdeña, Prusia y las leyes españolas de 1849 y 1859.

230. Méjico, arts. 6 y 7, tít. 8. — Chile, Código, art. 82. — Proyecto del Dr. Cabezon, art. 104. — La ley, al señalar la estension del criadero en su corrida, ha podido fijar de una manera invariable y uniforme la longitud de las pertenencias.

No era posible que sucediera lo mismo en la latitud cuyo objeto es determinar la parte de criadero que hay derecho á esplotar en profundidad.

El criadero al internarse en el cerro, diremos así, se separa casi siempre de la vertical correspondiente á la corrida. Esta separacion que de ordinario no es demasiado pronunciada, permite aprovecharlo en una hondura considerable dentro de una latitud ó cuadra mucho menor que la longitud.

Por eso nuestras leyes en sus diferentes periodos, dieron al ancho de sus pertenencias la mitad de la medida asignada á su largo.

Pero, algunas veces, la separacion ó recuesto es tal, que el criadero saldría de

Cuando la inclinacion pasa de los cuarenta y cinco grados hasta cincuenta, la latitud será de doscientos cuarenta y cinco metros.

Pasando de cincuenta grados hasta sesenta, la latitud tendrá doscientos cuarenta y cinco metros. Pasando de sesenta hasta sesenta y cinco grados, tendrá doscientos setenta y cinco; y desde sesenta y cinco grados, tendrá trescientos metros.

§ II

De la mensura y demarcacion de las pertenencias.

231. Se procede á la mensura y demarcacion de las pertenencias

esa cuadra ántes de haber corrido en hondura una línea horizontal correspondiente á la mitad de la longitud.

Y en estos casos, no se adjudicaría al minero la porcion de veta suficiente para una durable y provechosa esplotacion.

Las Ordenanzas de Méjico previniendo este caso, establecían una escala de medidas para la cuadra en proporcion de la mayor inclinacion del criadero; de manera que nunca bajase la latitud de la mitad, ni escediese de las doscientas varas asignadas á la longitud.

El proyecto del Dr. Cabezon y despues el Código chileno adoptaron esa escala con algunas modificaciones.

Las leyes de Castilla, como lo hemos visto, se habían reducido á dar al minero la facultad de atravesar la veta, lo que hasta cierto punto podía salvar la dificultad.

Las Ordenanzas del Perú establecieron, como regla invariable, que la cuadra no se tomara en otra forma que la mitad á un lado y la mitad á otro, quedando la veta en medio, sin que para ningun efecto pudiera tener mayor número de varas que el fijado como regla general. Ord. 1ª, tít. 4.

El Código chileno, de acuerdo con el proyecto del Dr. Cabezon, tomó por punto de partida, para establecer las inclinaciones apreciables del criadero, la línea superficial sobre la que se mide la latitud.

Sin discutir las ventajas de este sistema, hemos adoptado el indicado por nuestras Ordenanzas, puesto que conducen al mismo resultado; porque, como otras veces lo hemos dicho, creemos conveniente conservar las prácticas seculares á que están acostumbrados nuestros mineros.

¿Por qué, prescindiendo de aquellos detalles, no se ha asignado á la cuadra una estension fija, la más favorable al minero, la misma de la longitud, dando á la pertenencia la forma de un cuadrado?

Porque la ley, habiendo concedido campo suficiente para una ventajosa esplotacion, no podía sin causa justificada estenderlo á un terreno, que muchas veces convendría dejarlo libre para otras empresas; porque en ese terreno han podido hacerse nuevos descubrimientos y registros de que se apoderaría el primero en tiempo; y porque, cuando las labores subterráneas de una mina hayan tocado su límite, ya la pertenencia podía haberse estendido por medio una ampliacion.

Las leyes españolas asignando una estension fija al ancho de las pertenencias, ¿han servido mejor las necesidades de la esplotacion, que las Ordenanzas de Méjico, aumentando en casos especiales esa estension?

231. La oportuna designacion del terreno que constituye la propiedad minera y la fijacion definitiva de sus límites, es indispensable necesidad y de gran conveniencia, tanto para los primeros registradores, como para los que despues de

en virtud de peticion escrita presentada por el registrador ó por otra persona interesada.

La peticion y su proveido se publicarán en la forma prescripta en el artículo 119.

232. En la peticion de mensura se espresará la aplicacion, rumbo,

ellos hubieren descubierto nuevos criaderos en las inmediaciones; para los que han solicitado estacas ó minas nuevas y para los que han emprendido ó tratan de emprender reconocimientos.

Los primeros descubridores quedan así en completa aptitud de aprovechar los derechos que la ley acuerda á las minas constituidas.

Los demás conocen de cierto el terreno que hay franco para situar desde luego sus pertenencias y para continuar ó entablar sus trabajos con la seguridad de no ser perturbados ni desposeidos.

Por otra parte, la indefinida postergacion de la mensura y amojonamiento puede ser ocasion de abusos y de perjuicios que el órden público y el interés de los particulares aconsejan prevenir; y ante esta consideracion, muy poca importancia debe darse al ahorro precario de los gastos, que nunca deben ser inacessibles á los mineros.

Gamboa, despues de patentizar los beneficios de la mensura y los inconvenientes de su postergacion, decía : « Es cosa inícua ver que se van registrando bocas cercanas y que hecho el ahonde, se quedan en esta forma por la ambicion de medirse por donde se descubre bonanza. » — Cap. 13, núms, 11, 12 y 13.

¿ Puede la autoridad proceder de oficio á dar mensura á las minas que están ó deben estar en condiciones de recibirla?

El derecho de pedirla es indisputable, y la facultad de la autoridad para imponerla, la encontramos establecida en la jurisprudencia francesa en virtud de decretos y circulares del gobierno.

Fúndase esta disposicion, en que la autoridad, como dispensadora y guardian de la riqueza mineral, debe cuidar que la esplotacion se límite al perímetro concedido; y en que no se defrauden los impuestos, que están en relacion directa con el tamaño de la pertenencia.

Prescindiendo de esta última consideracion, que ninguna significacion tendría entre nosotros, diríamos respecto de la primera que, sin desconocer su conducencia, no la consideramos ni exenta de inconvenientes, ni indispensable para que la propiedad minera sea oportunamente constituida.

¿ Cuándo llegaría el caso de un procedimiento de oficio? ¿Cuándo constará que vencidos todos los plazos, estaba ya labrado el pozo de ordenanza? La posesion de los datos necesarios para establecer esta base, presentaría, aun suponiendo un número de funcionarios capaces y diligentes, dilaciones y dificultades.

El dueño no está presente, el dueño rehusa; ¿ se procederá de hecho á una operacion en la que las conveniencias del minero y las condiciones de una buena esplotacion no quedan suficientemente consultadas ? Comprendemos muy bien esto, cuando se interpone el derecho y la solicitud de un tercero.

Se practica una visita, los plazos se han vencido, la labor legal no está terminada; ¿ se declarará de oficio el despueble? Esto sería declarar la indefinida paralizacion de los trabajos, y por consiguiente, el deterioro, la ruina de las minas; porque no sería fácil encontrar personas prontas á solicitarlas y á continuar inmediatamente su esplotacion.

Los males á que la retardacion de la mensura daría ocasion pueden prevenirse oportunamente, autorizando á los que han registrado nuevos criaderos en las inmediaciones y á los que han solicitado estacas á continuacion para que exijan la inmediata demarcacion de la mina principal; y esto es lo que han hecho nuestras leyes.

232. Cerdeña, art. 42, inc. 2. — Prusia, § 28. — Sajonia, §§ 34 y 45, inc. 2. —

distribucion y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situacion de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

233. La peticion de mensura y su proveido se notificarán á los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral ó en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicacion servirá de suficiente citacion.

La publicacion se hará segun lo dispuesto en el artículo 119

234. Cuando la peticion de mensura se refiere á las pertenencias del descubridor de nuevo mineral, la publicacion será la única citacion.

235. Las reclamaciones se deducirán dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion ó al del último correspondiente á la publicacion.

Chile, arts. 34 y 36. Como se ha visto, el minero tiene facultad para tomar la longitud de su pertenencia sobre el echado de la veta y vice-versa; para designar el rumbo de las líneas que determinan la forma y ubicacion de la mina, y para que estas líneas se distribuyan ó no, segun su conveniencia.

El uso discrecional de estos derechos puede causar perjuicios á otras personas y para que sus reclamaciones sean oportunamente deducidas, es necesario que se conozca el terreno que ha de ocuparse. Y esto es lo que la solicitud de mensura debe poner de manifiesto.

Las reclamaciones pueden dirigirse á obtener la preferencia en la mensura; pero no que se declare la preferencia ó mejor derecho al descubrimiento, derecho que debe estar ya definitivamente resuelto ó debe haber caducado segun lo prescripto en el artículo 131.

Pero, con la resolucion que en virtud de ese artículo se haya pronunciado, ó con el registro anterior de otro criadero ó pertenencia, puede intentarse una legítima oposicion.

En igual caso se encuentran los que hubiesen registrado despues, siempre que con la mensura solicitada se haya de tomar un terreno, que el primero en tiempo no puede ocupar con perjuicio de tercero.

233. Austria, § 64. — Prusia, § 29. — Sajonia, § 45, inc. 3.° — Chile, art. 89. — España, ley de 1859, art. 31, inc. 3.

234. Cuando se trata de medir las pertenencias de los descubridores de cerro nuevo, no puede decirse que haya colindantes, porque, no puede suponerse la existencia de minas anteriormente constituidas.

Es posible que otros hayan posteriormente descubierto en el mismo cerro, y que de la situacion y forma que quiera darse á la descubridora, dependa que los nuevos criaderos sean en todo ó en parte absorbidos. Pero, debe bastar á sus registradores, para hacer valer sus derechos, la citacion general hecha por medio de la publicacion.

Las personas que han solicitado estacas ó minas nuevas deben con mayor razon quedar comprendidas en la disposicion de este artículo.

235. Las minas no pueden producir ni para sus dueños, ni para el público verdaderos beneficios, sin una garantía contra ulteriores reclamaciones que comprometan sus derechos de registradores; y esta garantía es la mensura y demarcacion de las pertenencias.

Nada más contrario á la formalizacion de los trabajos, á una ordenada y cons-

No se admitirán las reclamaciones deducidas despues de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los veinte dias siguientes al de su presentacion.

La concesion del recurso no impide que se proceda á la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolucion hasta el acto de la mensura.

236. No habiéndose presentado oposicion relativa á la peticion de mensura ó definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá á practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará préviamente que se notifique á los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio á la operacion.

tante esplotacion, á la ejecucion de obras de importancia y porvenir y á la asociacion de capitales; nada más contrario á todo esto, de que depende la prosperidad de la industria minera, que la espectativa, que el temor de reclamaciones y pleitos contra la validez, la firmeza, la integridad y la inviolabilidad de la concesion.

Hacer que estos temores, que estos riesgos desaparezcan lo más pronto y radicalmente posible, debía ser una de las principales atenciones de la ley; y á este fin tienden la fijacion de plazos precisos y perentorios, la simplificacion de los procedimientos y la pronta resolucion de las cuestiones que puedan retardar la constitucion de un título inespugnable; y este título es la mensura y demarcacion de la pertenencia.

Aunque esas cuestiones no puedan decirse terminadas ántes que se hayan resuelto los recursos entablados, se deja al arbitrio del registrador hacer ejecutar inmediatamente la operacion.

Apreciar su oportunidad y conveniencia, cuando hay una sentencia que hasta cierto punto garantiza un buen éxito, ó cuando haya razones para suponer que el recurso será abandonado, es cosa que pertenece esclusivamente al interesado.

Pero, corresponde á la autoridad estimar si, para la mayor y más segura resolucion de las cuestiones promovidas, sea conveniente reservarla hasta el acto de la mensura.

236. Conviene que la autoridad minera presida la operacion y que ante sí y por sí, se resuelvan las dudas y cuestiones que en el acto se susciten, ó que para este acto se hayan reservado; y esto, no sólo porque su carácter é idoneidad ofrecen mayores garantías de acierto, sinó tambien porque así quedará desde luego definitivamente concluida la diligencia, constituido el título y consumada la posesion legal.

De otro modo y bajo la direccion de un comisionado, habría necesidad de someter lo obrado á la aprobacion del comitente, dando lugar á nuevas operaciones, y por consiguiente á dilaciones y gastos.

Las certificaciones y la autorizacion de un escribano tienen mayor valor y merecen más crédito y más respeto que la de dos simples testigos.

Dispone el testo que cuando los colindantes no hayan sido personalmente citados, la autoridad, una vez constituida en el mineral, haga saber á los administradores que ocupan actualmente las minas, la hora en que debe darse principio á la diligencia.

Pero esta notificacion no atribuye suficiente personería al administrador : ella

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito ó ingeniero particular; y á falta de escribano se actuará con dos testigos abonados.

237. La operacion principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá á medir la longitud y en seguida la latitud conforme á lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes.

Acto contínuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente á la pertenencia.

Estos linderos, á cuya construccion se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

238. Para la designacion de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán tambien, si la autoridad lo declarare conveniente, ó si los interesados solicitaren, á objetos fijos y bien manifiestos, indicando su direccion y distancia con relacion á la labor legal.

importa principalmente un requerimiento para que presente poder, carta ú otro comprobante, que lo autorice á tomar esa personería.

Sin esto, su intervencion debe limitarse á hacer aquellas observaciones que puedan favorecer el derecho de los ausentes; pero la autoridad no podía fundar resolucion ninguna en las deferencias ó arreglos oficiosos del administrador no autorizado al efecto.

237. Méjico, art. 4, tít. 6 y 11, tít. 8. — España, ley de 1849, art. 8 y ley de 1859, art. 32. — Chile, art. 93.

238. Proyecto de ley para el distrito de California, art. 88. — Sajonia, § 41, inc. 1.° — Designar con exactitud y precision los rumbos en la demarcacion de las minas, de modo que en todo tiempo pueda reconocerse la verdadera y primitiva ubicacion de las pertenencias, es una medida de primera necesidad y de la que no era dado prescindir.

De esta manera se asegura la inmutabilidad de los linderos, la reposicion de los borrados, la rectificacion de los cambiados ó indebidamente colocados, y la acertada solucion de las dudas y cuestiones que se presenten.

El medio seguido entre nosotros y sostenido hasta hoy por otras lejislaciones para fijar los rumbos, es el norte magnético. — España, ley de 1859, art. 33. — Chile, art. 96.

Pero las variaciones á que frecuentamente está espuesta la aguja, segun los lugares, temperatura, estaciones, épocas ó proximidad á las sustancias magnéticas, hacen que su empleo no dé resultados constantes ni seguros.

El Código chileno dispone que en cada asiento mineral se fijen de una manera invariable dos puntos, cuya línea de union presente exactamente la direccion del meridiano astronómico; y esto, segun comprendemos, para corregir por ella el rumbo magnético. — Art. 88.

La aguja así corregida, podrá dar buenos resultados inmediatamente aplicados á sitios contíguos; pero aun sin salir del asiento mineral, probablemente esos resultados no serían conformes ni seguros.

Ahora, el norte verdadero, el norte invariable puede determinarse, cualquiera

239. Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte, un perito que presencie la operacion y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones á que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido ántes de darse por concluida la diligencia.

240. De todas las operaciones, solicitudes ó resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminacion, se estenderá una acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

que sea el sitio y el tiempo en que haya de practicarse la operacion, valiéndose entre otros medios del teodolito, el más fácil y corrientemente empleado.

Sin embargo, conviene como buena medida de precaucion, que los linderos puedan ser reconocidos refiriéndolos á objetos firmes y visibles, que permitan al concesionario hacer sus comprobaciones, y que alguna vez sirvan para resolver un conflicto. — Sajonia, § 41, inc. 1. — España, ley de 1859, art. 33. — Chile, art. 96.

239. Austria, § 56. — Chile, arts. 92 y 98. — C. Oriental, arts. 80 y 86. El derecho de las partes á nombrar un perito que presencie las operaciones y las observe y reclame, tal vez no necesitaría la sancion de la ley, sinó cuando estos peritos revistieran el carácter y las atribuciones del ingeniero oficial.

A este caso se refiere la ley austriaca de 1854. Así al menos lo deja suponer el hecho de admitir á solicitud de los interesados, la intervencion de dos peritos independientes, elejidos por la autoridad minera.

La ley chilena atribuye á las partes el derecho de nombrar libremente peritos que vigilen las operaciones del designado por el juez, y que hagan en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones periciales.

Sólo cuando hay divergencia entre el ingepiero y los peritos asistentes, y prévio nombramiento de un nuevo ingeniero, se les da participacion directa y voto en las deliberaciones.

Entre estos dos sistemas, creemos que el austriaco es más conforme á las reglas y prácticas corrientes, en cuanto da á los peritos las atribuciones del ingeniero.

La ley oriental reconoce en los interesados el mismo derecho de nombrar peritos con el mismo objeto de vigilar y reclamar, pero sin darles carácter ninguno oficial, limitándose á recomendar que la autoridad, al pronunciarse sobre la mensura, aprecie sus observaciones.

Ya que hemos encontrado diferentes leyes contraidas á este punto, hemos creido oportuno, aunque no necesario, darle lugar; pero, reduciéndolo á formas más simples, más de acuerdo con nuestras prácticas y menos complicadas y costosas.

El nombramiento hecho por una de las partes no obliga á la otra á hacerlo por la suya. Estos peritos vienen á ser los abogados en materia pericial, cuyas observaciones y reclamaciones resuelve acto contínuo la autoridad con el dictámen del perito oficial, para que prosiga y termine la diligencia.

240. Méjico, art. 4, tít. 6. — Chile, art. 97. Las circunstancias que el acta de mensura debe contener, son : la designacion del punto de partida ó base de la operacion; el rumbo y estension de las líneas de longitud ó latitud, y si estas líneas se han tomado invertidas, á un solo lado ó separadas; la forma de la pertenencia y la indicacion de los puntos en que se hayan colocado ó deben colocarse los linderos; las variaciones hechas en la peticion de mensura; las reclamaciones deducidas por terceros interesados y la resolucion en ellas recaida; y finalmente, la posicion de la labor legal, con referencia á objetos, de suyo invariables, duraderos y fáciles de reconocer.

241. El juez á quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobacion de éste ó con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcacion de una pertenencia.

242. En la mensura y demarcacion de las pertenencias practicadas segun las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede estender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

241. Austria, § 66. — Chile, art. 97, inc. 2. — Consideramos como un gran beneficio para los intereses mineros,que la ejecucion de la mensura sea un acto indivisible, que constituya por sí solo el título de propiedad, como lo disponen nuestras Ordenanzas.

Cometer la operacion y con ella la facultad de resolver las reclamaciones que en el acto se susciten, ó reservar esta resolucion al comitente, sería dar lugar á nuevas diligencias, á nuevas audiencias y operaciones, y aun á la anulacion de lo obrado; todo lo que no tendría razon de ser, si la autoridad minera, si el comitente hubiese directamente intervenido.

La ley chilena conforme con la española de 1859, encomienda la ejecucion de la mensura á un ingeniero del Estado, nombrado por el juez de minas; y ante ese ingeniero, segun la ley chilena, deben presentarse las observaciones y reclamaciones referentes á los procedimientos, datos y apreciaciones periciales; reclamos que el mismo ingeniero resuelve.

Y decimos que los resuelve y aun diríamos que con ellos resuelve puntos de derecho; porque de otro modo, no podía suponerse que el juez encontrase completa y legal el acta, le prestara su aprobacion y la declarase título suficiente de propiedad.

Este sistema que reune en una persona atribuciones ordinariamente separadas, y con mayor razon si no las reuniere, tendrá el inconveniente de dejar incompleto un acto tan importante; de reducirlo á una diligencia preparatoria, diligencia de difícil, complicada y costosa realizacion, y que, sin embargo, algunas veces sería preciso inutilizar.

En nuestra ley sólo se admite como escepcion lo que es una regla para la española y la chilena; y esta escepcion procede cuando por un justo impedimento, la autoridad no puede presidir el acto.

Y como en este caso, el comisionado puede incurrir en errores y omisiones, lo mismo que en el de la ley chilena puede haber faltas ó ilegalidades que subsanar, la aprobacion del superior ó comitente era necesaria para que las reclamaciones y los recursos que la ley permite contra la mensura de las pertenencias, recayeran sobre un hecho completo.

242. Francia, ley de 1810, art. 15. — Cerdeña, Real Decreto de 1859, art. 81.— España, ley de 1859, art. 29 y ley de 1868, art. 17, inc. 2. Las limitaciones impuestas á los trabajos superficiales, no pueden estenderse á los trabajos subterráneos correspondientes á los mismos sitios.

Aquellos producen los efectos que se quiere evitar por el sólo hecho y en el mismo momento de establecerse, mientras éstos pueden muchas veces verificarse sin detrimento de la superficie y de las obras que contiene.

Los trabajos superficiales son de una importancia relativamente secundaria, en tanto que los subterráneos tienden directamente al apoderamiento de los minerales, único objeto de la industria y de la proteccion de la ley.

Cuando el daño sea grave é inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicacion del terreno y construcciones correspondientes, prévia la comprobacion de utilidad, segun lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13.

No rejirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto á los edificios públicos y demás contenido en el artículo 34, salvo si se comprobaren los hechos espresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente á las fortificaciones, sinó en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente á las reglas de seguridad y policía.

243. La fianza no tendrá lugar cuando la esplotacion subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

Los primeros pueden sin grave inconveniente colocarse fuera de los lugares prohibidos, mientras los segundos, obedeciendo una ley superior á la voluntad del hombre y á las reglas del arte, tienen forzosamente que seguir el curso invariable que la naturaleza ha trazado á los criaderos.

Si las limitaciones hechas al derecho de ocupar la superficie, pueden alcanzar á las esploraciones, no por esto debían estenderse á las esplotaciones. En el primer caso se trata de un criadero desconocido é incierto, que muy bien puede no encontrarse ó no existir. En el segundo, de un criadero ya descubierto, reconocido, en esplotacion, y del terreno en donde debe ser útilmente aprovechado.

Variar la natural ubicacion de una pertenencia para dejar libres los lugares esceptuados é ir á completarla en otra parte, desviándose así de la corrida y echado del criadero ó alejándose de los puntos más ventajosos; impedir la continuacion de los trabajos subterráneos que se llevan sobre el mismo criadero, contrariando los fines y condiciones de la concesion, sería inutilizar, anular la esplotacion, cegar una fuente de riqueza pública.

No es esto decir que pueda prescindirse de los derechos del propietario, siempre que el interés del concesionario lo requiera.

Consultan esos derechos la prohibicion de los trabajos superficiales, las garantías de una satisfactoria indemnizacion para el caso de un accidente en los trabajos subterráneos, y las medidas de seguridad, que pueden ir hasta la suspension de esos trabajos.

Hecha la declaracion de que en la mensura, en la constitucion de las pertenencias podían comprenderse los edificios y demás sitios prohibidos para los trabajos superficiales, era consiguiente declarar el derecho referente á los trabajos subterráneos en los mismos lugares.

Y aunque este punto había sido parcialmente considerado en el artículo 56 de este Código, no podía prescindirse aquí de completarlo y darle mayor desarrollo.

243. La fianza es un gravámen, un perjuicio para el esplotador, porque pocas veces sería gratuita.

Por esto, no debe exijirse siempre, ni debe ser perpétua. Corresponde á la autoridad declarar su oportunidad y su duracion, como le corresponde determinar su valor. — Dupont, pág. 306.

La fianza puede escusarse cuando, por la firmeza del cerro ó por la profundidad de los trabajos, no hay probabilidades de un siniestro, ni razon para suponerlo.

La fianza debe cesar, cuando por haber salvado la esplotacion el espacio correspondiente á las habitaciones y demás sitios favorecidos, ó cuando por la suficiencia de las obras de fortificacion, ha desaparecido el peligro.

244. Practicada la mensura y demarcacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se dé copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El espediente de mensura se archivará en un libro especial á cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesion de la pertenencia.

§ III

De los linderos.

245. El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los veinte dias siguientes á la designacion de los puntos correspondientes.

No verificándolo así incurre en la multa de veinte pesos como mínimum y de cincuenta como máximum.

246. La autoridad no permitirá ni ordenará la remocion de los linderos sinó en los casos de mejora y ampliacion de pertenencias, determinados por la ley, ó en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; ó cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar á rectificacion, ó en los casos que espresamente determina la ley.

244. Ordenanzas de Méjico, art. 4, tít. 6. — Código de Chile, art. 97. — Segun la ley española de 1859, la mensura era una diligencia prévia que no constituía derecho alguno. La autoridad, despues de aprobar la operacion hecha por el perito sin formalidad ninguna, manda estender el título de propiedad.

Segun otras diferentes leyes, la formal concesion de una mina, precede á su demarcacion.

Nuestras Ordenanzas dieron mayor unidad y solemnidad al acto de la mensura, en el que figuraban á un tiempo las reglas del arte y las disposiciones de la ley, la autoridad pericial del ingeniero y la autoridad administrativa del magistrado.

Hemos adoptado esta doctrina, ó mejor dicho, le dejamos subsistente, tanto porque reconocemos su conveniencia, como por no interrumpir sin causa suficiente, las arraigadas prácticas de nuestra minería.

245. Perú, Ord. 3, tít. 3. Una de las circunstancias que debían concurrir con el acto de la demarcacion de las pertenencias, es la fijacion de los linderos que las completan, comprueban y defienden.

Pero no sería esto siempre posible, principalmente en las concesiones de gran estension que requieren mayor número de mojones para que el perímetro quede convenientemente determinado y manifiesto.

La gravedad y trascendencia del hecho, por otra parte, no permitían dejarlo al arbitrio del interesado, ni aplazarlo por más tiempo del necesario para su realizacion.

246. Ante la importancia tantas veces encarecida de la conservacion de los linderos, y ante la consideracion tan recomendada por la esperiencia, de las pertur-

247. Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados ó en parte destruidos, deben ocurrir á la autoridad para que ordene la reparacion con citacion de colindantes.

Si los linderos han desaparecido ó han sido removidos, se ocurrirá igualmente á la autoridad para que designe el ingeniero que, prévia la citacion, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo á los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citacion y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; estendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador ó á la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de veinte dias, ni exceda de cuarenta, para que proceda á la reparacion ó reposicion de los linderos.

No verificándolo, pagará una multa de veinte pesos que puede estenderse hasta cincuenta.

baciones, de los daños y de los perjuicios que su remocion puede producir, era prudente no dejar sobre este punto nada librado al arbitrio y discrecion de la autoridad.

Suponiendo en este testo la omision de alguno de los casos, no en que á juicio de la autoridad deba permitirse la remocion de los linderos, sinó que haya sido designado por otro artículo, la autoridad no podía vacilar, desde que veía escrito en la misma ley el caso omitido.

247. Perú, Ord. 3. tít. 3.—Austria, § 67. — Las penas señaladas contra los que remueven linderos se fundan en la conveniencia, en la necesidad de su conservacion.

La obligacion de respetarlos y guardarlos perpétuamente, firmes y bien distinguidos, como lo espresa la Ordenanza de Méjico, supone la obligacion de repararlos y reponerlos.

La Ordenanza del Perú es esplícita sobre este punto. Despues de prohibir bajo severas penas la mutacion de los mojones, y en atencion á que las aguas los arruinan y derriban algunas veces, mandó que en los primeros quince dias de año nuevo, se embarráran, fortificáran y aderezáran con citacion del vecino, so pena de pagar tres marcos de plata.

Conveniente era hacer diferencia entre los linderos deteriorados ó derribados, cuya base y restos muestran su verdadera situacion, y los linderos borrados ó cambiados de sitio, que sea necesario restablecer.

La primera diligencia no presenta mayor dificultad ni necesita la concurrencia del ingeniero de minas para evitar los perjuicios y resolver las reclamaciones á que el acto difícilmente daría lugar, y de las que en todo caso podría darse cuenta á la autoridad.

Pero cuando no hay vestigios de la primitiva colocacion, cuando no hay datos seguros para conocer su verdadera situacion, ó cuando han sido trasplantados á otros puntos, entónces la diligencia toma el carácter de una nueva demarcacion, y la intervencion de un perito es ya necesaria.

§ IV

De la rectificacion é impugnacion de las mensuras.

248. La operacion de mensura y demarcacion presidida, aprobada ó reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial ó violacion manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será tambien causa de impugnacion el fraude ó dolo empleados en las operaciones ó resoluciones concernientes á la mensura y demarcacion, y que se refieran á hechos precisos y bien determinados.

249. Cuando la mina demarcada contenga una estension mayor de

248. Código chileno, art. 99. — La mensura y demarcacion de las pertenencias es uno de los puntos á que, despues del registro, han dado nuestras leyes mayor importancia.

Ese acto, como se ha visto, constituye la propiedad minera y el título que abre al concesionario un camino seguro para vastos y útiles trabajos, y que sirve además para reconocer otros derechos y formar nuevas pertenencias.

Era, pues, preciso darle toda la estabilidad suficiente para poner al concesionario á cubierto de las reclamaciones que ante el buen éxito de la esplotacion pudiera suscitarse, y de los perjuicios y riesgos consiguientes á toda retardacion; segun ántes lo hemos observado, no puede haber una verdadera esplotacion, mientras no haya un título inespugnable dentro de las prescripciones de la ley de minas.

Por esto, la operacion tiene lugar despues de resueltas breve y definitivamente las cuestiones sobre mejor derecho á una concesion, sobre preferencia en la mensura y demás que á esta diligencia se refiera.

Por esto, los únicos medios de impugnacion que se admiten, están reducidos á los que dieren lugar los procedimientos y resoluciones adoptadas en el curso de la operacion, y que se hayan consignado en el acta correspondiente.

Ahora, cuando el error pericial, la violacion de la ley, el dolo ó fraude no han irrogado perjuicio al reclamante; ó cuando el perjuicio si existe, tiene otro oríjen, ¿ deberá procederse en el recurso? ¿Deberá modificarse ó anularse la operacion?

Debe suponerse que no; porque el objeto del recurso es reparar el agravio inferido al reclamante, y esto por causas que nazcan inmediatamente del acto reclamado.

Contra el que sin haber sufrido perjuicio, alega error pericial ó cualquiera otro de los vicios indicados, podría oponerse la célebre escepcion romana, *tua non interest.*

249. Cuando en la adjudicacion de una mina se tomaba mayor estension de la que segun la ley correspondía, la antiguas Ordenanzas y especialmente las del Perú, consideraban el esceso como terreno vacante, ya fuera insuficiente para llenar las medidas de una pertenencia, ya contuviera el espacio nesesario para completarlas.

la que sus títulos espresan, podrá rectificarse la mensura á solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificacion sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, ó cuando en la designacion de los puntos donde debían colocarse, ó en la colocacion misma, ha habido dolo ó fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida despues de los quinientos dias siguientes al de la mensura.

En esta rectificacion se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcacion de la pertenencia.

250. Los dueños actuales de minas demarcadas, podrán rectificarlas de conformidad con las disposiciones de este Código, no perjudicando derechos adquiridos.

Las manifestaciones y registros en tramitacion se sujetarán á esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores al estado presente.

De aquí resultaba el derecho acordado á toda persona para solicitar ese terreno con el fin de mejorarse, de completar una pertenencia ó de constituir otra nueva.

Prescindiendo del caso en que el terreno fuera un sobrante entre minas medidas, que segun las Ordenanzas de Méjico y segun nuestro Código, no se considera vacante, ni puede ser denunciado; y concretándonos al caso del terreno que tenga de más una pertenencia demarcada, todavía no aceptamos sin reserva la doctrina del Código chileno.

En su artículo 100 hace lugar á la rectificacion de una mensura á peticion del minero que viniese á situarse en los límites y vecindad de la pertenencia demarcada y alegase que ella tiene mayor estension de la que se le asignó en su título.

Privar al minero del terreno que, dentro del perímetro trazado en la mensura, ocupe con obras ó labores importantes y con el que cuente para el aprovechamiento de los trabajos emprendidos, sería muchas veces inutilizar una buena esplotacion y malograr el tiempo y los fondos en ella invertidos; cosas que conviene siempre evitar, porque siempre conviene protejer una buena esplotacion y el caudal de los empresarios.

No es conforme con los intereses de la minería, la alteracion y el desmembramiento de las pertenencias ya constituidas y en actual esplotacion. Esto sólo podía admitirse cuando así lo exijieran el órden y la conveniencia pública, que es lo que en el testo se ha consultado.

250. Méjico, art. 12, tít. 8.— España, ley de 1859, Disposicion 1.ª de las adicionales, y Decreto-Bases, arts. 30 y 31.

Las imposiciones de la nueva ley no pueden ser por regla general obligatorias para las minas constituidas, en cuanto á los hechos ya consumados; pues no pueden tener efecto retroactivo.

Pero esto no debía impedir que, cuando no se causa perjuicio á terceros, se les dé participacion en sus beneficios y que puedan, en consecuencia, estender sus medidas, variar su distribucion, separar ó agrupar las pertenencias.

Pero esas minas no podían seguir rigiéndose en los actos posteriores por las

Las pertenencias constituidas con arreglo á las leyes anteriores quedan sujetas desde la promulgacion de este Código, á las mismas prescripciones que rijen para las posteriormente constituidas, sin que esto afecte el número de las ya obtenidas.

leyes que presidieron su constitucion, porque, aparte de consideraciones bien obvias, se producirían graves conflictos en sus relaciones con las esplotaciones posteriormente establecidas.

Por esto mismo, las minas en tramitacion, esto es, las que hayan sido ántes manifestadas, denunciadas ó registradas, pero cuyos espedientes no estén concluidos, lo que se verifica con la demarcacion de la pertenencia, se consideran manifestadas y registradas bajo el imperio de la nueva ley y sujetas en adelante á sus disposiciones.

TÍTULO OCTAVO

De los efectos de la concesion de las pertenencias.

§ I

De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesion.

251. El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

251. Ordenanzas del Perú. Ord. 2, tít. 4. — Ordenanzas de Méjico, art. 17, tít, 8. El principio consignado en el testo, de antiguo orígen y hasta hoy mantenido en nuestra legislacion, ha sido sériamente combatido por autores franceses y belgas y notablemente modificado por diferentes leyes posteriores.

Segun la nueva doctrina, el derecho de los dueños de una pertenencia está reducido á la sustancia, directa y formalmente iniciada en la concesion, aunque las últimamente descubiertas correspondan á la misma categoría. — Batbie, núm 460, tom. 5. — Chevallier, part. 2.ª, cap. 2 in fin.

La nueva legislacion reconoce, como la antigua, diferencia entre sustancias reservadas, que son aquellas de que solo el Estado puede disponer, y no reservadas, que son las que se dejan á disposicion del propietario del suelo.

En la jurisprudencia francesa, el descubrimiento de una sustancia diferente de la concedida, hecho en pertenencia propia, exije una peticion particular, que en muchos casos puede ser rehusada y adjudicarse á otras personas. — Instruccion ministerial de 3 de Agosto de 1810, § 11, in fin.

La ley austriaca de 1854 establece por regla general, que el concesionario puede utilizar los minerales reservados ó no, que se encuentren en el perímetro de su pertenencia. — Seccion 2.ª, § 108, núm. 6.°

Esplicando esa regla, decia la misma ley : la concesion da al propietario de una mina el derecho esclusivo de estraer no solamente los minerales reservados por cuyo descubrimiento había obtenido la concesion, sinó tambien los minerales reservados de toda especie, que se encontraren en el perímetro de la pertenencia. — § 123, inc. 1.

En cuanto á los minerales no reservados, el concesionario sólo tiene derecho á la parte que necesite para su industria minera ó mineralógica. De otro modo debe ponerlos á disposicion del propietario, que podrá disponer de ellos, aceptándolos dentro de cuatro semanas y pagando los gastos de esplotacion y estraccion. — § 124.

Puede tambien el propietario estraerlos del terreno, con tal que no perjudique la esplotacion de la mina. — § 125.

La ley prusiana de 1865, despues de reconocer en el dueño de una pertenencia el derecho esclusivo de esplotar en su perímetro el mineral designado en el acta

de la concesion, sólo le otorga preferencia respecto de los demás minerales cuando se presenten de tal manera unidos á aquel, que no puedan esplotarse separadamente. — Tit. 3, sec. 2, § 55.

La ley de Sajonia de 1868 avanzó más en el camino de las restricciones; pues, con relacion á los mismos minerales concesibles ó reservados, niega toda preferencia, no encontrándose en las condiciones de empalme ó conexion; y sólo en el caso de que los criaderos que no han sido espresamente concedidos deban trabajarse simultáneamente, permite su esplotacion al dueño de la pertenencia. — Sec. 3, § 47.

¿Cuáles son los motivos de estas doctrinas tan poco conformes con las nuestras y tan poco conciliables con los derechos y privilegios de la propiedad minera? De ella nos da cuenta la Instruccion ministerial de 3 de Agosto á que ya hemos aludido.

Se observa en primer lugar, que el minero que ha obtenido una concesion puede no considerarse digno de obtener la segunda; y esta observacion se funda en dos disposiciones de la ley francesa de 1810.

Para que se dé lugar á una concesion es necesario, segun el artículo 14 de esa ley, que el interesado tenga los medios necesarios para emprender y continuar los trabajos y para responder á todas las cargas de la concesion.

Según el artículo 16, debe darse preferencia al que ofrezca mejores garantías de cumplir con todo esto, prescindiendo del dueño del suelo y del descubridor.

Se consulta en estas disposiciones la seguridad de una buena, constante y fructífera esplotacion; pero no se tiene en consideracion que los descubrimientos, orígen de toda esplotacion, serían menos frecuentes y menos importantes, faltando el aliciente de las espediciones á las que se deben esos descubrimientos.

Trátese de las grandes y costosas empresas de cateo; trátese de esas modestas escursiones ejecutadas por gentes que, no contando con otros recursos que su trabajo personal, arrostran todo género de privaciones y fatigas; ¿cuál es el móvil, el estímulo que los sostiene? La esperanza, la seguridad tal vez de una riqueza que aumente el bienestar ó que ponga fin á la miseria de los empresarios.

Ahora, en cuanto á la falta de recursos para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesion, puede subsanarse con los contratos de sociedad, de habilitacion ó de ventas parciales. Y en todo caso, déjese la libertad de disponer de sus derechos en favor de personas, de quienes puede esperarse más que de una enagenacion forzosa.

Se observa en segundo lugar, que las condiciones especiales referentes á la primera concesion pueden no convenir con las que corresponden á la segunda.

La ley francesa y con ella algunas otras, imponen en el acta de concesion condiciones particulares que varían segun los casos, y cuya contravencion puede producir la pérdida de todo derecho.

Las leyes españolas que han seguido este sistema, dispusieron que en el otorgamiento del título de propiedad, que se espedía despues de la aprobacion de la mensura, se espresáran las condiciones generales de la ley y reglamento, y en su caso, las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral y de las circunstancias del terreno y de la empresa. — Ley de 1849, art. 5, y ley de 1859, art. 37.

Todas las condiciones que la conveniencia pública y el derecho particular pueden exigir, están determinadas en nuestras leyes sin que haya necesidad de confiarlas á la discrecion de la autoridad, en términos de que la resistencia ó la aceptacion no manifestada oportunamente, se consideren como un desistimiento.

Entendemos que las prescripciones, cuya sancion importa la caducidad de los derechos adquiridos, no deben proceder de los funcionarios ni de los reglamentos y que sólo pueden tener su orígen en la ley.

En nuestra legislacion, la mensura practicada segun las reglas de antemano establecidas, constituye por sí sola la propiedad y el título de una mina; y en este acto no se imponen otras obligaciones que las señaladas por la ley; ó mejor dicho, no se impone ninguna, porque esas obligaciones rijen sin necesidad de que la autoridad las reproduzca.

Dice la instruccion ministerial en su tercera consideracion, que puede suceder

y que frecuentemente sucede, que el criadero posteriormente descubierto exija una concesion que salga de los límites correspondientes á la primera, y aunque se estienda á otras diferentes pertenencias.

No comprendemos porque sea esto un inconveniente para favorecer al dueño de la mina, y no lo sea para dar la preferencia á un tercero.

El dueño de la mina dispondría de la parte del criadero comprendido en el área de su pertenencia, pues no se trata de una nueva concesion; y aun en este caso, la circunstancia de que los límites del último criadero pueden estenderse fuera de esa área, nada significarían para las leyes que no hayan fijado un mínimum á las concesiones, y que una vez establecidas, reconozcan su inviolabilidad.

Por otra parte, la esplotacion del criadero dentro de los límites de pertenencia propia, no puede presentar los mismos inconvenientes que una esplotacion en pertenencia agena.

Queda todavía otro caso indicado tambien por la Instruccion ministerial, base de la jurisprudencia francesa, pues la ley nada ha estatuido sobre este punto. El caso es el de no ser concesibles las sustancias que en el perímetro de una concesion se encuentren; de estar preferente ó esclusivamente destinadas á los dueños del suelo.

Tenemos que hacer aquí, de acuerdo con nuestra ley, diferencia entre las sustancias de la segunda y tercera categoría.

Prescindiendo por ahora de estas últimas y contrayéndonos á las primeras, que son concesibles y en las que este Código sólo da al propietario la preferencia sobre un estraño solicitante, bastará observar que el dueño del suelo no puede hacer uso de ese derecho en el caso que nos ocupa; porque no se trata de una nueva concesion y porque no hay terreno franco para constituirla.

El Decreto-Bases, reconoce tambien este derecho con relacion á las sustancias de la segunda categoría. — Art. 2.°, inciso 2.

Hemos indicado las razones opuestas al derecho del minero para esplotar los criaderos comprendidos en su pertenencia. Recordaremos ahora ligeramente las que favorecen ese derecho y principiaremos invocando la autoridad de una de nuestras clásicas Ordenanzas.

Las del Perú, resumiendo y sumando todas las que en diferentes tiempos se habían hecho, ordenan que los dueños de una mina lo sean de todo lo que hallaren en sus cuadras, y que tengan en ellos los mismos derechos y señorío, que les estaba concedido en las minas propias; « porque conviene que todos los pleitos y diferencias cesen, y no haya ocasion que los haya. »

En efecto, la razon del principio establecido por nuestras leyes no está reducida á favorecer á los dueños de minas : militan tambien consideraciones de órden público y de conveniencia general.

La unidad, la integridad de la propiedad minera, bases de la industria, firmemente establecidas por la ley para responder á esos intereses, fueron tambien la base del derecho del concesionario á todas las sustancias que, como dicen las Ordenanzas de Méjico, se hallaren en cualquiera forma, figura y situacion dentro de su pertenencia.

De este modo se aseguraba una arreglada, económica y durable esplotacion : de este modo se harían libremente en todo tiempo y en cualquier punto del terreno, las obras superficiales y las labores subterráneas conducentes á ese fin; y así se presentaban tambien verdaderas é indispensables garantías á las empresas, sin perjuicio de tercero y en beneficio público.

Decimos sin perjuicio de tercero, porque ni el dueño de una mina concedida y amparada, debe pretender esplotar en terreno correspondiente á pertenencia ajena, la parte del criadero no comprendido en la suya; ni el descubridor de una nueva sustancia puede solicitar y obtener una concesion y establecer una pertenencia donde no hay terreno vacante, donde hay ya otra concesion y otra pertenencia.

Ahora, admitiendo nuevas concesiones, dentro de concesiones anteriores, admitiendo nuevas esplotaciones, en el espacio mismo concedido ya para otras esplotaciones, sería dar lugar al desmembramiento de la propiedad constituida,

252. El propietario del terreno tiene derecho á las sustancias correspondientes á la tercera categoría, que el propietario de la mina estrajere; esceptuando los casos siguientes:

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su esplotacion y estraccion treinta dias despues del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad ó sin aumento de gastos estraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho á cobrar indemnizaciones.

violando así, lo repetimos, uno de los principios del derecho de minas, la indivisibilidad de las pertenencias; sería dar lugar á que se despojára al minero de una parte de su propiedad, violando así las reglas del derecho comun.

Fuera de esto, y por lo que toca á la conveniencia general, nadie estatía en mejores condiciones para hacer una más económica y oportuna estraccion de las sustancias comprendidas en una pertenencia en actual esplotacion, que sus mismos propietarios

Resumamos. Nuestras leyes no dan preferencia sobre el descubridor al que ofrece mejores garantías de cumplir las condiciones inherentes á la concesion; nuestras leyes no autorizan la imposicion de condiciones discrecionales que puedan arredar y despojar al concesionario, despues de obtenido su título; nuestras leyes no dan ni debían dar lugar á nuevos registros dentro de pertenencias anteriormente registradas, que no están abandonadas ni despobladas. No había pues razon para rehusar á los propietarios de minas un derecho, cuya conveniencia era por otra parte manifiesta.

Además de esto, las doctrinas y los testos que contrarían el principio establecido por nuestras Ordenanzas, no niegan siempre y absolutamente al propietario de la mina el derecho de aprovechar el criadero recientemente descubierto. Exijen, sí, una prévia solicitud y una nueva concesion. Pues bien, nuestra ley no ha hecho otra cosa que dar por presentada esa peticion y anticipar la concesion.

Antes de cerrar este punto, debemos hacer presente una modificacion que sufrió la Ordenanza 2 del título 4 de las del Perú, á la que nos hemos ántes referido.

Algunos mineros comunicaron á la autoridad haber descubierto vetas ricas en el cerro de Potosí, que no podían pedir ni trabajar por encontrarse en cuadras.

El Virey D. Luis de Velazco, considerando la decadencia de ese mineral y la conveniencia de acrecentar la real hacienda, declaró que cualquiera persona pudiera registrar dichas vetas con obligacion de dar al dueño de la pertenencia la mitad de los beneficios, obligacion que fué muy luego sustituida con la de darle la mitad de las minas que así se pidieren. — Provision de 30 de Abril de 1602 y Auto de 14 de Junio de 1603, contenidos al final del título 4 de las Ordenanzas del Perú.

252. Austria, § 124. — Prusia, § 55, inc. 1. — Sajonia, § 47, inc. 1. — No siendo en ningun caso concesibles las sustancias de la tercera clase que se encuentran en terrenos de dominio particular, y teniendo el dueño un derecho esclusivo á su aprovechamiento sin necesidad de constituir pertenencias ni sujetarse á otras condiciones que las de seguridad y policía, ningun minero puede esplotarlas si no ha adquirido ántes el terreno usando del derecho que concede el artículo 42 de este Código.

Así es que, cuando siguiendo el curso de sus trabajos las estrajere, debe ponerlas á disposicion del dueño del suelo ó retenerlas para sí, en los casos y bajo las condiciones indicadas en el testo.

253. Cuando en el terreno ocupado con una esplotacion de sustancias de la segunda ó tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar ó cesar, pagando los perjuicios ó el valor del terreno.

Con relacion á la estraccion que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los tres incisos finales del artículo precedente.

§ II

De la internacion de labores en pertenencias agenas.

254. El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia agena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

253. El caso contenido en el artículo anterior difiere del presente, porque en éste se supone que las sustancias de la tercera categoría no son conocidas ó no se esplotan al tiempo de la manifestacion ó registro de las correspondientes á la primera.

Aquellas sustancias pueden considerarse como una de tantas producciones naturales que el suelo contiene, que están fuera del alcance de la ley de minas, los bosques, por ejemplo, y que los propietarios tienen el derecho de aprovechar.

Las canteras, los sitios en donde se mantiene una esplotacion, pueden bajo algun aspecto compararse con los terrenos labrados, cultivados ú ocupados con muros y construcciones; todo lo que no obsta á la constitucion de una pertenencia.

Pero los dueños del suelo tienen el derecho de cultivarlo y de edificarlo aún despues de la concesion de la mina, con tal de que no perjudique su esplotacion. ¿Por qué no se colocan las canteras en la misma situacion?

Porque sus trabajos no son puramente superficiales como los del cultivo, ni están reducidos á un espacio relativamente corto y determinado, como en las construcciones; porque las canteras necesitan un campo vasto en el que puedan estenderse y multiplicarse sus labores; porque, á causa de todo esto, podían crearse obstáculos y dificultades, tal vez intencionales, y ocasionarse perjuicios más ó menos considerables á la esplotacion.

254. Las Ordenanzas del Perú decían tres siglos há, que uno de los negocios más dificultosos que en materia de minas podían ofrecerse, era cuando alguna veta principal hacía de caida de tal manera, que venía á salir de sus cuadras. — Ord. 3, tít. 4. — Gazofilacio Real, tít. 4 núm. 3.

Como dos siglos despues, el espositor de las Ordenanzas de Castilla decía tambien que, de cuantas disposiciones contenían esas Ordenanzas, ninguna era más difícil y repetida en los tribunales, que la referente á las internaciones. «Apenas hay pleito grave, agregaba, que no sea sobre barrenos y restitucion de frutos, ni diligencias de más empeño que las que entónces se practicaban sobre el terreno.» — Gamboa, cap. 14, núm. 1.

Más tarde, las Ordenanzas de Méjico declaraban que el permiso de introducirse en ajena pertenencia había sido y era la causa más frecüente de los más reñidos litigios entre las minas, resultando las más veces el grave detrimento ó ruina total de las minas y mineros — Art. 14, tít. 8.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando ántes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Ante tan sérios inconvenientes, constantemente reconocidos y sentidos, el remedio era obvio y seguro : prohibir, condenar toda invasion en pertenencia ajena.

El principio de no internacion quedó aceptado por las leyes que habian reconocido la gravedad de sus inconvenientes; y una de las consecuencias inmediatas, la manifestacion más significativa de ese reconocimiento, fué el derecho acordado al minero para aprovechar los criaderos comprendidos en su pertenencia; en términos de que, como se espresa la Ordenanza de Méjico, si una veta saca la cabeza en una pertenencia y llevare la cola para otra recostándose, cada dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos linderos. — Art. 17, tít. 8.

Pero, la prohibicion no fué absoluta ; la regla sufrió algunas escepciones, hasta cierto punto justificadas y relacionadas con el bien público.

Hay tres intereses que pueden decirse comprometidos en esta trascendental cuestion : el del dueño de la mina invadida, el del dueño de la mina invasora y el de la sociedad.

El primero, por los daños y los perjuicios que una esplotacion estraña dentro de los términos de su propiedad ha de ocasionarle, y por la privacion del criadero internado, cuyo aprovechamiento le correspondía. Los derechos del vecino se estinguen al pié de sus linderos, que debe observar y guardar perpétuamente.

El segundo, porque despues de largos y costosos trabajos estériles ó de escaso provecho, viene á ser detenido precisamente al llegar á la riqueza que persigue, quedando así malogrados sus sacrificios y defraudadas sus esperanzas.

Y la sociedad, en fin, porque la paralizacion sin término de los trabajos y los inconvenientes de una nueva esplotacion, contrarían su principal objeto ; la más pronta, segura y barata produccion, que oportuna y satisfactoriamente llene la demanda pública.

Ahora, ¿cuál de todos estos intereses encontraría una verdadera compensacion de los perjuicios que el permiso ó la prohibicion de internarse podía ocasionar?

Unicamente el dueño de la pertenencia invadida ; porque muchas veces, ó le sería imposible esplotar el criadero vecino, ó el tiempo y los gastos necesarios para realizarlo, anularían ó amenguarían los provechos que en caso de sufrir la internacion le reconoce la ley.

Veamos lo que el derecho de internacion importaba segun nuestras leyes que, conformes en el fondo, diferían en sus aplicaciones.

Los casos á que la de Castilla estendieron ese derecho eran varios y aun complicados ; y esto sin duda ocasionaría las dificultades que Gamboa deploraba.

Sin entrar en detalles, nos limitaremos á indicar, como lo más notable que esas leyes contienen, el hecho de conceder al invasor todos los metales que estraía de la pertenencia ajena, sin dar á sus dueños la menor participacion, ántes de comunicarse las labores. — Ley 5, Ords. 29 y 30. — N. Cuaderno, Ord. 30.

Las Ordenanzas del Perú modificaron estos principios, permitiendo las internaciones solamente cuando se trataba de la veta principal y distribuyendo los beneficios entre el invasor y el invadido en proporciones diferentes, segun la naturaleza de los casos. — Ords. 2, 3 y sigts. del tít. 4.

El Código de Chile prohibe toda internacion, haciendo una escepcion en favor de las minas de cobre, con relacion al criadero registrado y escluyendo todos los otros que se hubieren encontrado dentro de la pertenencia. — Art. 104, inc. 2.° y art. 105.

El Código oriental autoriza las internaciones, bajo las mismas condiciones de las Ordenanzas de Méjico, cuando el minero creyendo de buena fé que trabaja en

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximacion de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se estraigan de la internacion se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

255. La comunion de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicacion entre ambas minas, á peticion de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

256. No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales estraidos, sin derecho á cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado ántes de que las labores internadas hayan avanzado más de diez metros.

su concesion, llega á la ajena pertenencia en seguimiento de su criadero ó descubriéndolo entónces.

Las Ordenanzas de Méjico sólo permiten la internacion cuando el minero, continuando buenamente sus labores, llega á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva ó descubriéndolo entónces. En este caso debe dar pronto aviso al vecino y partir con él los metales y sus costos, hasta tanto que se barrene y comunique. — Art. 15, tít. 8.

Este caso especial y único, en el que tanto se atiende el derecho y el interés del propietario, es al que está reducido nuestro testo.

Al adoptar esta doctrina, tal vez nos mueve el respeto á nuestras tradiciones, tal vez cedemos á convicciones arraigadas, que no han sido contrariadas en el fondo durante una larga esperiencia; ó tal vez obedecemos únicamente al principio fundamental de nuestra legislacion, que exije trabajos permanentes, y que quiere siempre que la perseverancia y los sacrificios del buen minero tengan sus recompensas.

255. Ordenanzas de Méjico, art. 15, tít. 8. — N. Cuaderno, Ord. 30. La razon de conceder al minero la facultad de penetrar en pertenencia ajena y beneficiar en ella el criadero, desaparece desde el momento en que su dueño puede esplotarlo por sí y sirviéndose de sus propias labores.

Cuando este caso llega, se hace cesar toda comunicacion entre ambas minas, fijando guarda-raya, que es la señal segura que se coloca en el punto correspondiente á la línea divisoria de dos minas comunicadas. — Gamboa, cap. 27.

256. La operacion de determinar con exactitud la línea subterránea correspondiente á la que indican los linderos en la superficie, ofrece dificultades más ó menos graves.

Cuando el criadero no sigue una direccion uniforme ó sufre desvíos ó interrupciones, es indispensable ocurrir á los auxilios de la ciencia.

Verdad es que, para dar el aviso no es necesario conocer con precision la distancia del punto más avanzado de la labor hasta la línea divisoria; y que una anticipacion en comunicarlo, serviría para practicar con más detencion y acierto la diligencia.

Sin embargo, era equitativo y prudente que ántes de aplicar la pena, pudiera fundadamente suponerse el completo convencimiento de la invasion; y esto lo supone la ley cuando se han avanzado las labores más de diez metros sin darse el aviso.

No parece necesario advertir que la division de productos y gastos principia

257. No hay obligacion de hacer restitucion ni participacion alguna de los productos de una internacion entre minas que no han sido demarcadas ó cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparacion ó reposicion de los linderos.

Desde el dia en que se haga saber esta peticion al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, prévio el pago de los costos, la mitad de los minerales estraidos en la continuacion de esas labores, si resultaren internadas.

258. Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcacion legal, los derechos de las partes se arreglarán á los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, despues de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecucion de la labor legal.

desde el punto divisorio, aunque el aviso se haya comunicado despues de consumada la internacion.

257. Esta disposicion es la consecuencia de no demarcar oportunamente las pertenencias, de no conservar sus linderos, de no haber un límite que las separe; justificándose así al que en seguimiento de su criadero, lleve ó no mineral, sale del terreno correspondiente á su concesion.

Pero, como es imposible suponer que la mina invadida no esté medida ni conserve sus linderos, sin suponer que la mina invasora se encuentra en iguales condiciones, quiere decir que el derecho de internarse impunemente es recíproco y puede ser simultáneo; y que por lo tanto, nos hallamos en el caso de la leyes de Castilla. — Ords. 30 de la 5.ª, y 30 del N. Cuaderno.

Para hacer cesar esta situacion anómala y bajo tantos conceptos inconveniente, basta presentar la solicitud de mensura ó la de reposicion de los linderos borrados ó reparacion de los derruidos ó imperceptibles.

La circunstancia de que la línea divisoria se considere establecida, ni suspende la prosecucion de las labores, ni pone al dueño de la mina en el caso del que no da oportuno aviso.

Toda su responsabilidad se reduce á entregar la mitad de los productos obtenidos en la prosecucion de las labores, si practicada la mensura ó restablecidos los linderos, resultaren internadas.

258. Desde el momento en que una mina se registra, conviene á los interesados evitar que el terreno correspondiente á la concesion no sea ocupado ni esplotado por otros; y á este fin la ley presta á los linderos provisorios el valor y los efectos de los linderos definitivos y permanentes.

Pero, no había razon para estender este beneficio, que puede redundar en perjuicio de terceros, á aquellos que han podido y debido solicitar y recibir su mensura y que han dejado pasar todos los términos sin labrar el pozo de ordenanza, contraviniendo á las prescripciones de la ley.

259. Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia esplotacion, ó con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan ó están próximos á causarle.

El solicitante espresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos ó que teme recibir.

La autoridad, encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relacion á las labores inmediatas á la pertenencia del interesado.

260. Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga ó nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho á una completa indemnizacion; y si de las operaciones ha de resultarle un grave é irreparable perjuicio, á que se retire el permiso.

Fácil es que en la colocacion de los linderos provisionales, se haya incurrido en error; y es presumible que en el interés de alejar todo riesgo, se haya dado mayor estension á las medidas.

Por esto, sus efectos son temporarios y todo error é inexactitud reparables, mediante las prestaciones recíprocas á que la verificacion de la mensura puede dar lugar.

El objeto de la ley, que es prevenir las consecuencias de la confusion de las minas registradas, queda así cumplido sin perjuicio de ninguno de los interesados.

259 y 260. Las Ordenanzas del Perú concedieron á los dueños de minas la facultad de entrar en las vecinas, sin que fuera permitido á sus propietarios impedirlo. — Ord. del tít. 6.

Esta disposicion, cuyo efecto era facilitar la esplotacion y las estracciones que no podían verificarse por las minas propias, dieron márgen á una jurisprudencia que ha producido y debía producir gravísimos daños.

Estas visitas, sin el prévio permiso de la autoridad y sin un bien manifestado designio, han ocasionado internaciones, pedimentos en cerro sin criadero ó sin minerales y hasta acusaciones de despueble y de trabajos no permitidos.

Si en las visitas que se soliciten se persigue un fin honesto, no es preciso reducir la diligencia á un acto privado, rodeado muchas veces de reserva y disimulo.

Si hubiese buen propósito, si hubiese conciencia legítima, el objeto del permiso se cumpliría más satisfactoriamente para todos, interviniendo la autoridad y procediendo ésta con pleno conocimiento de causa.

El interés bien entendido de la industria puede alguna vez justificar el allanamiento de la propiedad minera. Pero, dejar el acto á la voluntad del interesado es un error en que la ley no podía incurrir.

El minero, pues, que pretenda visitar la pertenencia ajena, debe presentarse á la autoridad espresando clara y circunstanciadamente el objeto que se propone, los datos que busca, los beneficios que espera y los perjuicios que quiera reparar ó prevenir.

Y la autoridad encontrando útil, justa y fundada la solicitud, concederá el permiso, únicamente con relacion á aquellas labores próximas á la mina del solicitante; y en este caso, la autoridad apercibirá al propietario de la mina que oponga una resistencia inmotivada ó sospechosa.

§ III

De la formacion de grupos mineros.

261. Los dueños de dos ó más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola esplotacion.

Desígnase esta reunion de pertenencias, correspondan á un solo dueño ó á dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

262. Para la constitucion de un grupo minero se requiere :

Que las pertenencias estén unidas en toda la estension de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningun espacio vacante.

Que el grupo se preste á una cómoda y provechosa esplotacion.

261. Algunas veces se forman compañías mineras con el objeto de realizar grandes y costosos trabajos, para lo que son estrechos los límites de una concesion ordinaria y se necesita un campo más ámplio, que asegure una útil y durable esplotacion, proporcionada á las bases de la empresa.

La ley, al fijar la estension de las pertenencias, no ha tenido en vista otra consideracion que la de conciliar el interés particular con el interés general; que evitar el monopolio, aumentar el número de las esplotaciones y provocar la concurrencia.

Pero no podía pasar desapercibida la conveniencia de esas grandes especulaciones, que cuentan con fuertes capitales, con poderosos medios mecánicos y con un personal competente, para una vasta esplotacion.

La ley, sin embargo, no podía crear pertenencias de estraordinarias dimensiones y hacerlas materia de una concesion, sin la seguridad de que la empresa fuese útil y realizable.

Por esto autorizó la agrupacion de varias pertenencias, para que con ella se formare una sola propiedad y una sola faena.

Faena es la mina en trabajo, la mina con todos los elementos necesarios para su esplotacion; acepcion no disconforme con el natural sentido de la palabra y corriente en nuestra minería. Siempre que decimos nuestra minería ó nuestra legislacion, nos referimos á algunas secciones sud-americanas, especialmente á Chile.

En Méjico, segun Gamboa, tiene una acepcion diferente y puramente convencional, equivalente á las de trabajos auxiliares. « Faenas, dice, son obras muertas que no se hacen sobre metal, sinó sobre borrasca y que conducen á la habilitacion ó solicitud de la veta, como dar lumbrera, socavon, cañon ó desagüe. » — Cap. 27.

262. Austria, § 112. — España, Decreto-Bases, art. 12. — Se exije, para formar de diferentes pertenencias una sola propiedad y concentrar en ella los trabajos, que esas pertenencias estén contiguas y que haya en agruparlas verdadera conveniencia.

La constitucion de una tan vasta propiedad, que altera el órden regular establecido en nuestro sistema de concesiones, no podía dejarse enteramente al arbitrio de los interesados.

Para que la autoridad pudiera otorgar la concesion, sin la que no puede existir propiedad alguna minera, era necesario que constare la posibilidad y la conveniencia del agrupamiento.

En el reglamento dictado para la ejecucion de la ley española de 1859, se con-

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesion.

263. Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesion á la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá :

1.° Los títulos correspondientes á cada una de las pertenencias.

2.° Un plano del grupo en el que se manifieste la situacion relativa, la estension y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3.° La parte ó derecho asignado á cada uno de los interesados.

4.° La declaracion del gravámen que afecta á cada pertenencia y el nombre de las personas á cuyo favor esté constituido.

5.° El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera como deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

264. La solicitud se notificará á las personas á cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

sideran unidas y colindantes las pertenencias, al efecto de la localizacion de los trabajos, aunque entre ellas medien algunos espacios; siempre que no se presten á la formacion de una pertenencia completa ó incompleta. — Cap. 8, art. 69, inc. 2.

Esta liberalidad del reglamento, no muy conforme con el testo de la ley á que se refiere, parece corregido por el Decreto-Bases, al exijir éste que las minas estén unidas sin solucion de continuidad.

Porque en ningun caso puede legalmente constituirse una propiedad minera con diferentes porciones de terreno separadas por otra pertenencia ó por un espacio vacante, cualquiera que sea su tamaño.

Por otra parte, la limitacion del reglamento español es ilusoria; porque esos espacios que no pueden formar pertenencia, corresponden, hacen parte de las minas colindantes, como demasías.

263. Austria, § 112 in fin. — Prusia, §§ 41 al 44. Toda solicitud minera debe ser claramente espuesta y bien especificada; y en el presente caso, atendida la trascendencia y complicacion consiguientes á la constitucion de la nueva propiedad, esa condicion debía ser más escrupulosamente observada, principalmente cuando se trate de minas de diferentes dueños.

Una de las circunstancias que no es posible omitir en la solicitud, es la referente al derecho de cada uno de los interesados; porque en la concesion de una pertenencia y en la constitucion de un título, debe constar siempre quienes son los concesionarios y sus respectivas acciones.

En qué órden y forma han de pasar á la nueva mina las hipotecas y cualquier otro gravámen que pese sobre las minas concurrentes, es un punto que, cuando se dé lugar á contestaciones judiciales, puede comprometer el buen éxito de la empresa.

Por esto, lo primero que debe procurarse es un acuerdo con los interesados que oportunamente presentado á la autoridad, facilite la diligencia.

Por lo que al plazo respecta, á fin de escusar todo recargo de gastos, puede prescindirse de la autorizacion de un perito. De su exactitud ha de responder en último caso, el reconocimiento que debe practicar la autoridad.

264. Prusia, §§ 45 y 46. Difícilmente se presentará una solicitud sobre adquisi-

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicacion servirá de suficiente citacion.

La publicacion servirá tambien de suficiente citacion para todas las personas á quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupacion de las pertenencias.

La publicacion se hará insertando la solicitud por tres veces en el espacio de diez dias, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los diez dias.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los treinta dias siguientes al último de las publicaciones.

265. Si las pertenencias no están gravadas, ó si de cualquier manera se ha allanado este y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamacion, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificacion de los hechos.

Resultando que la reunion de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los estremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente á la colocacion de linderos en los lugares marcados por el perito.

266. De todo lo obrado se estenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

cion de algun derecho minero, que no pueda afectar las pretensiones de un tercero. De aquí la necesidad de las notificaciones y publicaciones.

No son únicamente los acreedores y otros cuyos derechos se reconozcan, las personas que pueden tener interés en una agrupacion de pertenencias. Son tambien los sócios, los partícipes que no han sido consultados y de quienes se haya prescindido. Son los que, creyéndose con buen derecho al todo ó á parte de alguna de las minas, han ocurrido ó pueden ocurrir á los tribunales. Son los colindantes que tengan cuestiones sobre límites ó internaciones pendientes ó anunciadas.

Para estos y cualesquiera otros interesados sirven las publicaciones que cierran las puertas á ulteriores reclamaciones y aseguran la legalidad y estabilidad de los grupos.

Así, las bases de un arreglo presentado en defecto de un arreglo realizado, quedan establecidas despues del término de emplazamiento.

Y así, todos cuantos se consideren con derecho á reclamar ó intervenir en la formacion de los grupos, tienen que aceptarla con todas sus consecuencias, no habiéndose presentado dentro de los treinta dias que señala la ley.

265. Austria, § 14, inc. 1. — Prusia, § 49. Los mojones que se coloquen en la nueva mina quedan sujetos á las mismas condiciones de los que se fijan en las pertenencias comunes.

Hay la misma prohibicion de removerlos ó destruirlos, la misma obligacion de conservarlos, reparándolos ó reponiéndolos, y las mismas responsabilidades.

266. Austria, § 114, inc. 3. Las diligencias prescriptas en el testo son las mismas que ordinariamente se practican en las concesiones de minas.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; espresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situacion relativa de las minas y de los objetos con que linden.

A continuacion del acta se estenderá la providencia de concesion, declarando si hubiere lugar, el órden y manera como deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia á la resolucion dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

267. Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose á las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El espediente se archivará en el libro á que se refiere el inciso segundo del artículo 244.

268. El grupo de minas de carbon de piedra y demás combustibles,

Una vez definitivamente constituido el grupo, ¿podrán separarse las pertenencias y restituirse á su primitivo estado?

La solucion de este punto está consignada en el artículo 15 de este Código, única regla que debe seguirse en el caso presente.

¿Pueden registrarse varias pertenencias para formar con ellas un grupo minero, ó más exactamente dicho, puede registrarse una vasta estension, que represente las de muchas pertenencias para formar una sola propiedad y ampararla con una sola esplotacion? ¿Puede esto verificarse en minas respecto de las cuales no hay otro título que el registro?

La cuestion ha quedado resuelta desde el momento en que la ley se ha referido á pertenencias, clasificacion que no puede aplicarse con propiedad y exactitud á los simples registros.

Y se ha referido á pertenencias, porque sería imposible llenar las condiciones que se requieren para la concesion de un grupo de minas, cuya ubicacion y forma no están bien determinadas, y con criaderos cuyos caractéres no han sido debidamente reconocidos.

Para acreditar la posibilidad de un agrupamiento de diferentes minas, que se unan por algunos de sus lados sin dejar espacios intermedios, y para declarar la conveniencia de un centro de esplotacion y la libertad de localizar los trabajos, condiciones que la ley exije para otorgar la concesion, es indispensable que se conozca la situacion y los límites de cada mina y el yacimiento, potencia, riqueza y demás circunstancias del criadero; y nada de esto sería posible ántes de la formal constitucion de la pertenencia.

267. La constitucion de un grupo minero se considera como la constitucion de una nueva propiedad. Era pues consiguiente, que el acto produjera los mismos efectos que la constitucion de una pertenencia comun y se sometiera á las mismas formalidades.

268. Austria, § 13. La formacion de grupos mineros es una escepcion de la regla que hace de cada pertenencia una propiedad independiente con esplotacion propia.

La formacion de un grupo ó coto minero, segun la espresion de la ley española,

puede constar hasta de veinte unidades; esto ese, de seis mil metros de longitud por cuatro mil de latitud.

El grupo de minas de hierro puede constar de quince unidades; esto es, de cuatro mil quinientos metros de longitud por tres mil de latitud.

El grupo de las demás minas, de diez unidades; esto es, de tres mil metros de longitud por dos mil de latitud.

debía por tanto tener un límite, límite que ha fijado la ley austriaca, declarando el número de pertenencias que puede componerlo.

Al determinarlo en nuestro testo, no se ha seguido la regla adoptada por la ley de Austria, que designa un doble perímetro del correspondiente á la concesion de un descubrimiento.

Se ha creido, no sólo que ese perímetro sería algunas veces diferente, sinó tambien que era más consecuente para conservar, aunque no con precision matemática, la relacion entre las diferentes concesiones creadas por la ley, adoptar una base comun, la que ha servido para determinar su estension: la unidad de medida.

TÍTULO NOVENO

De las condiciones de la concesion

SECCION I

DEL AMPARO Ó PUEBLE DE LAS MINAS

§ I

Pueble.

269. La concesion de una pertenencia impone la obligacion de trabajarla con cuatro operarios durante doscientos treinta dias en cada año.

269. N. Recopilacion Castellana, ley 5ª, num. 40; ley 9, núm. 37. — Méjico, art. 13, tít. 9. — Perú, Ord. 3, tít. 7. — España, ley de 1825, art. 18, núm. 3; ley de 1849, arts. 22 y 24, núm. 3; y ley de 1859, art. 50. — Chile, art. 59, inc. 1°. Mientras las minas se consideren del Estado y su esplotacion de utilidad pública, el trabajo obligatorio es consiguiente.

¿ Cuáles deben ser las condiciones de ese trabajo para que responda convenientemente á su objeto ?

Un trabajo permanente y contínuo, un número crecido de operarios, la ejecucion de obras costosas y el empleo de medios mecánicos poderosos, sería sin duda lo más á propósito para una esplotacion que satisfaciera las aspiraciones de la industria, de la economía y de las comodidades del hogar.

Pero, no era acertado imponer condiciones que demandan constantes y fuertes gastos, sin una retribucion inmediata que ayude á soportarlos, y muchas veces sin retribucion ninguna.

Por esto, la ley ha limitado sus condiciones á términos conciliatorios, cuanto basten para la conversacion de las minas y para abrir camino á la produccion.

Así, el trabajo es solamente obligatorio durante tres cuartas partes del año; quedando á la voluntad del concesionario continuarlo ó suspenderlo en el tiempo restante.

Así, se reduce á cuatro el número de operarios que deben emplearse en los trabajos, número insuficiente por cierto, para una ventajosa esplotacion.

Sobre este punto hemos aceptado la herencia de nuestras viejas leyes, que

El plazo corre desde el dia siguiente al de la mensura y demarcacion.

Cuando esta diligencia se haya practicado despues del primero de Enero, los doscientos treinta dias se reducirán proporcionalmente.

vienen reproduciéndose uniformemente desde el siglo diez y seis por lo menos; herencia que han aceptado tambien las nuevas leyes españolas y el Código chileno.

En cuanto al número de operarios, la uniformidad de las leyes citadas ha sido completa. Y con relacion á los plazos, sólo hay dos que los modificaron: las Ordenanzas del Perú, que en un principio no consentían la suspension de los trabajos por seis dias contínuos, y que acabaron por estenderla á un año y un dia; y la ley española de 1859, que redujo á seis los ocho meses del trabajo obligatorio. — Ords. 3ª y 4ª, tít. 7.— Art. 50, inc. 2.

Saliendo de la legislacion de Castilla y sus colonias, las reglas establecidas sobre el pueble de las minas son varias y discordantes.

Segun la ley austriaca de 1854, el concesionario tiene obligacion de mantener la mina en estado de esplotacion por ocho horas en todos los dias hábiles; dejando al arbitrio de la autoridad la designacion del número de operarios, segun convenga á la naturaleza de los lugares y de los trabajos.—§§ 170, 174 y 176.

En Prusia no se exije ni la instalacion de los trabajos inmediatamente despues de la concesion, ni su restablecimiento cuando han sido suspendidos. Esto sólo se verifica á requerimiento de la autoridad superior por razones de conveniencia pública; y en tal caso, se señala al concesionario el término de seis meses. — Ley de 1865, § 65.

Segun la ley italiana de 1859, no hay término para la duracion de los trabajos, ni prohibicion de suspenderlos. Sólo cuando una mina se encuentra abandonada por más de dos años, puede el Ministro fijar un plazo para su retablecimiento. — Art. 111.

La ley sajona hace obligatoria la esplotacion; y el número de operarios está en relacion con el tamaño de la pertenencia, principiando por la unidad de medida, que es de cuarenta mil metros cuadrados, para lo que exije dos operarios que han de trabajar ocho horas cada dia, con escepcion de los domingos. — § 58, incs. 1 y 2.

Hay una particularidad en esta ley; y es, que el concesionario puede amparar su mina con labores de la mina vecina, directamente internadas con ese objeto.

Se pretende que la ley debe poner al alcance de todas las personas la esplotacion de las minas, haciendo á este fin más fáciles y baratas la condiciones.

Pero esto sólo sería realizable en cuanto lo permita una industria que para cumplir su objeto, necesita trabajos largos y costosos.

Las únicas facilidades que la ley ha podido dispensar y que en efecto dispensa, son las que se refieren á las esploraciones ó cateos y á la concesion de las sustancias destinadas al aprovechamiento comun, que son las verdaderas especulaciones mineras de los pobres.

Cateando se descubren los criaderos; y un descubrimiento, entre otros beneficios, proporciona los medios para mantener el trabajo ordinario de una mina, el trabajo de ordenanza, esto es, el trabajo que prescribe la ley.

Pero, en cuanto á la esplotacion, no debía sacrificarse el interés de la sociedad á una mal entendida proteccion. « El que carece de dinero para costear el pueble, decía Gamboa, debe buscar otro oficio; pues lo principal es el caudal para la labor y pueble : que siempre la mina quiere mina. » — Cap. 17, número 24.

Y esto es lógico; porque, ya que se ha adoptado la base del trabajo obligatorio, seamos consecuentes: respondamos séria y eficazmente al propósito de la ley.

Reducir el número de operarios á dos, á uno solo, como se ha pretendido tambien, sería llenar una forma, sería, diremos así, engañar á la ley, porque una sola persona apenas serviría para custodiar la mina.

270. Los cuatro operarios deben ocuparse en alguna obra interior ó esterior, directamente conducente á la esplotacion.

Se consideran directamente conducentes á la esplotacion, los trabajos auxiliares de carácter minero que se ejecutan fuera de la pertenencia.

No se comprenden en el número de los cuatro operarios, los administradores, peritos, industriales, sirvientes, proveedores y acarreadores.

271. Los grupos mineros se poblarán con el número de operarios correspondiente á todas las pertenencias que lo constituyen.

Los grupos se sujetarán en cuanto al pueble, á las mismas condiciones que las pertenencias comunes.

Atendidas las necesidades de toda buena esplotacion, dos solas personas se ocuparían, como dicen nuestras Ordenanzas, en entretener las minas con un trabajo afectado, mal que quisieron hacer desaparecer, exijiendo por lo menos el doble de ese número.

Sobre este punto han sido invariables las leyes que nos rijen; y si ellas atienden ante todo al interés de la corona, este interés es para nosotros el de la sociedad.

270. Las Ordenanzas disponen que los cuatro operarios se ocupen en obras útiles y conducentes. Sin embargo, se les ha dado una tan lata y acomodaticia esplicacion, que muchas veces el pueble ha venido á quedar reducido á la nulidad.

Se ha visto que en el número de las personas empleadas en el trabajo de las minas, han figurado aguadores, sirvientes y cocineros.

Era pues preciso, siguiendo el ejemplo de las leyes de Castilla, determinar los trabajos realmente conducentes, y la clase de personas que deben considerarse como operarios de minas.

Los carpinteros, herreros, albañiles que algunas veces se ocupan en obras útiles par la esplotacion, como construccion de edificios, hornos, máquinas y utensilios, no pueden figurar en el número de los operarios empleados constantemente en los trabajos de minas; porque, como decía Gamboa, aun cuando esas construcciones y utensilios sean para el fin de la mina, no son directos á su habilitacion ni al disfrute de sus metales. — Cap. 17, núms. 4 y 5.

Con mayor razon deben escluirse las personas ocupadas en el beneficio de los minerales; porque, segun el mismo autor, no benefician las minas sinó el metal.

La ley, si bien autoriza el establecimiento de hornos y máquinas de beneficio dentro del recinto de una pertenencia, no declarará denunciables las minas porque los hornos y máquinas dejen de funcionar.

Lo que acabamos de esponer sirve para dar la medida, el alcance, la verdadera significacion de la diccion *directamente* conducentes, empleada en el testo.

271. España, ley de 1849, art. 22, y ley de 1859, art. 52, inc. 2. El número indispensable de los operarios con que debe ampararse un grupo minero, está en razon de los cuatro que corresponden á cada pertenencia. Así, para las tres que se conceden al descubridor, serían necesarios doce operarios.

El objeto de la constitucion de un grupo es hacer más fácil y útil la esplotacion de las minas, asegurando y aumentando la produccion.

Contrariaría este objeto una dispensacion de las condiciones del pueble; sea en cuanto al número de personas, sea en cuanto á la duracion de los trabajos.

Sin embargo, era justo dispensar alguna compensacion á los que consagran su tiempo y su caudal á la esplotacion de varias pertenencias; pero sin acercarse al despueble y sin comprometer el fin principal de las concesiones.

Cuando todas las minas del grupo han pertenecido á unos mismos dueños, el número de operarios podrá reducirse á una cuarta parte menos.

272. El minero puede reducir ó suspender la esplotacion de la pertenencia durante los ciento treinta y cinco dias sobrantes del año, descontando los doscientos treinta del trabajo obligatorio.

Para que la reduccion y suspension puedan hacerse sin responsabilidad, se dará á la autoridad aviso escrito del dia en que deben levantarse los trabajos y del tiempo que ha de durar la suspension.

Presentado el escrito al juez, se dejará copia de él, en libro que debe llevarse para los negocios de minas.

El asiento será firmado por el dicho juez, el interesado y el escribano, y á falta de éste, por dos testigos.

273. Si el dueño de la mina la esplota, dividiendo los ciento treinta y cinco dias en diferentes períodos en el curso de un año, deberá dar el aviso prevenido en el artículo anterior, cada vez que interrumpa y reponga los trabajos.

La suma de las suspensiones no podrá pasar en un año de los ciento treinta y cinco dias.

272. Con la constancia auténtica de la fecha en que la esplotacion se ha suspendido ó se ha restablecido, fácil es al dueño de la mina probar su buen derecho contra todo denuncio por desamparo.

Del mismo modo es fácil y segura la justificacion del desamparo, cuando el aviso no se ha dado ó cuando se ha dado un falso aviso.

El hecho de no encontrarse trabajo ántes de la presentacion del aviso, ó despues de vencido el término de suspension, ó despues del aviso de restablecimiento, es una base sólida para la prueba del despueble.

El aviso ofrece, pues, una suficiente garantía al cumplimiento de la ley, al derecho del concesionario y á las pretensiones del denunciante.

La esperiencia ha mostrado lo deficiente que es, á este propósito, la práctica de pasar estados ó listas mensuales con el nombre y ocupacion de todas las personas empleadas en una mina, listas que muchas veces han dado armas contra sus autores.

Sin otras garantías esos documentos que la simple palabra del administrador ó del propietario, era necesario para sostener ó impugar el denuncio, ocurrir á la incierta prueba testimonial, que se trata de abolir.

273. Las Ordenanzas de Méjico consideran que la facultad de hacer trabajos intermitentes de dias ó semanas, da lugar á frecuentes abusos; y se refieren al hecho de que muchos dueños de mina han dejado ilusorias las prescripciones referentes al pueble, con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias en cada cuatrimestre, manteniéndolas muchos años entretenidas. — Art. 14, tít. 9.

Por esta razon, exijen esas Ordenanzas que los trabajos parciales ejecutados en el año, completen los ocho meses del pueble.

Pero fácil es comprender que en estos casos sería muchas veces imposible, y siempre difícil, comprobar debidamente los hechos; porque para esto sería preciso reunir y sumar los dias, las semanas y los meses dispersos en el curso del año, en los que la mina no tuvo trabajo; y no habiendo de esto constancia escrita y fehaciente, la prueba testimonial sería más que nunca insegura y peligrosa, y el perjurio contaría en estos casos con la más completa impunidad.

274. El minero que ha tenido poblada su pertenencia dos años sin interrupcion ninguna, puede suspender sus trabajos por el término de un año.

Si durante los dos años de esplotacion contínua se han hecho gastos de consideracion en maquinaria, en obras y trabajos estraordinarios, puede suspenderse la esplotacion por dos años.

En uno y otro caso debe darse aviso prévio á la autoridad minera del dia en que ha de cesar la esplotacion.

Cuando una ó más personas trabajen más de dos pertenencias, tendrá lugar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 271, aunque las pertenencias no formen grupos y estén separadas ó dispersas

El aviso se inscribirá en el registro de minas (1).

§ II

Del despueble.

275. Se considera despoblada y será denunciable una pertenencia:

Cuando, no ha sido trabajada doscientos treinta dias en un año, con el correspondiente número de operarios.

274. Las Ordenanzas de Méjico hicieron de los méritos del minero que ha gastado crecidos caudales en obras costosas, una escepcion contra denuncios fundados en un desamparo consumado é incuestionable; pero juntamente con esos méritos debía concurrir la prueba de un justo motivo para la suspension de los trabajos. — Art. 15, tít. 9.

La ley española de 1859 modificó esa disposicion en sentido más favorable para los mineros, permitiendo el despueble irresponsable á los que hubiesen invertido capitales de consideracion en los trabajos; debiendo concurrir tambien, como en el caso de las Ordenanzas de Méjico, la justificacion de motivos graves para la suspension. — Art. 65, inc. 8.

El Código chileno autoriza igualmente el despueble por los mismos dos años, sin más mérito que el de haber ántes labrado la mina otros dos años sin interrupcion. — Art. 59, inc. 8°.

La ley española no declara si en este caso debe pagarse el tributo anual impuesto á las pertenencias desde el dia de su demarcacion.

La ley chilena exije por su parte el pago de una contribucion mensual de quince hasta treinta pesos; debiendo tenerse por despoblada la mina por el hecho de haberla dejado de pagar un solo período.— Art. 60.

275. El trabajo obligatorio, condicion de las concesiones mineras, no produciría sus efectos sin la correspondiente sancion.

(1) *N. de la C.* — El artículo del proyecto, señalado con el número 283, despues del párrafo tercero, contenía estos otros: « En uno y otro caso se mantendrá cons-« tantemente un cuidador en la mina.

« Por cada vez que se falte á esta prescripcion, se pagará una multa de diez pe-« sos ».

Era el único gravámen que el redactor del proyecto imponía á las minas en la situacion del artículo, pero la sancion legislativa lo ha suprimido, dejando al minero completamente libre de toda obligacion durante el tiempo en que la ley le permite paralizar los trabajos.

Cuando, no habiéndose dado el aviso que previenen los artículos 272, 273 y 274, se encuentra la pertenencia sin trabajo por el espacio de cuarenta dias.

Cuando, despues de vencido el término de la suspension, no se han restablecido los trabajos.

Cuando, no se ha habilitado alguna de las labores de la mina denunciada ó en vez de esto, no se ha abierto labor ninguna nueva, conforme á lo dispuesto en los artículos 164 y 165.

Cuando el dueño de la mina despoblada no cumple lo dispuesto en los incisos cuarto del artículo 167, ó segundo del artículo 168.

Y en todos los demás casos espresados en este Código.

Esa sancion ha sido y es todavía la privacion del derecho adquirido y su adjudicacion al primer solicitante.

Se ha considerado ántes el despueble con relacion á los derechos que nacen de registro. Corresponde ahora considerarlo con relacion á los que proceden de la constitucion definitiva de la propiedad minera.

La contravencion á alguna de las condiciones impuestas á la concesion, y principalmente de las referentes á su esplotacion, es lo que constituye el despueble de las minas demarcadas.

Las leyes no han reconocido escusa ni concedido dispensa sobre este punto. La minoridad, la ausencia, los privilegios, las enfermedades, la suma pobreza no eran escepcion suficiente contra el despueble consumado. — Perú, Ord. 14, tít. 7. — Gamboa, cap. 17, núms. 18 y 24.

Ni la autoridad minera ni la política podían dispensar del cumplimento de esa obligacion. Las leyes de Indias prohibieron á los Vireyes y Presidentes que concedieran mandamientos de amparo ni próroga de los términos. — Recop. de Indias, ley 6, tít. 19, lib. 4.

La única causa invariablemente reconocida desde las antiguas leyes de Castilla hasta las nuevas leyes españolas para la paralizacion irresponsable de los trabajos, ha sido la de fuerza mayor.

Verdad es que algunas leyes, y entre las nuestras únicamente las Ordenanzas del Perú, introdujeron ciertas escepciones, segun las que, unas minas se amparaban con el trabajo de otras pertenecientes al mismo dueño.

Esto podía verificarse de dos maneras; ó que el pueble ordinario de una mina obstara al denuncio de las demás que se encontráran en completo desamparo, ó que el trabajo correspondiente á todas ellas se concentrára en una sola.

Del primer caso nos presentan un ejemplo las Ordenanzas del Perú. Despues de exijir el pueble riguroso en todas y en cada una de las pertenencias, hasta en las fracciones en que podían dividirse, estableció una escepcion en favor de las cinco vetas principales del cerro de Potosí.

Esta escepcion estaba limitada á las pertenencias constituidas en cualquiera de las cinco vetas. Con el pueble de una de esas pertenencias se amparaban todas las que sus dueños tuvieran en la misma corrida. — Ord. 5, tít. 7.

Más tarde, por una de las adiciones del Licenciado Lupidana, se hizo estensivo este privilegio á favor de los mineros que poseyendo muchas pertenencias, llevaban labores gruesas en una de ellas. — Adic. 22, tít. 14 de las Ordenanzas.

Con relacion al pueble de minas aisladas, con las que no puede formarse grupo, la ley sajona permitía, consintiéndolo la autoridad, considerarlas como una sola pertenencia en cuanto al número de obreros; esto es, que el correspondiente á todas ellas pudiera discrecionalmente distribuirse ó acumularse. — § 58, inc. final.

La ley española de 1859, admitía tambien esa especie de comunion ó participacion respecto á las minas de un solo dueño, separadas ó dispersas en una cuenca ó comarca minera. — Art. 52, inc. 3°.

276. El juez del mineral, á solicitud de parte ó del ingeniero oficial, se constituirá en la pertenencia y procederá á verificar si hay operarios, su número y la clase de trabajo en que se ocupen.

La visita y reconocimiento se hará con asistencia del escribano y la del interesado, en dias hábiles y en las horas ordinarias de trabajo.

Practicada la diligencia, se estenderá la correspondiente acta, que firmará el juez con la parte y el escribano; haciendo firmar tambien al administrador ó persona que se encuentre en la mina.

El acta se copiará en el libro especial para los negocios de minas, firmando el escribano; y hecho se remitirá original á la autoridad minera.

El juez y el escribano del ramo, cada uno en su caso, manifestarán el libro ó la solicitud á las personas que quieran inspeccionarlos, y les darán las copias que soliciten.

Cuando la visita sea á instancia de persona particular, se procederá en el mismo dia de la solicitud, si así lo pidiere el interesado.

Las pertenencias son propiedades independientes, concedidas para que sean independientemente esplotadas; y el menor número de operarios que en ellas debe ocuparse, es el estrictamente necesario para que haya mina; número no pocas veces deficiente. — Gamboa, cap. 17, núm. 1°.

Así es que con dificultad habrá mina de alguna importancia en la que no se emplee un número mucho mayor; y esto que la ley ha tenido en consideracion, es debido esclusivamente al interés personal del minero. Acelerando y aumentando los trabajos, acelera y aumenta sus provechos.

Pretender que este esceso de trabajo, esceso relativo al que impone la ley, sirva para autorizar el despueble de otras minas, sería contrariar la base, la razon y el fin de las concesiones.

276. La prueba del amparo y del despueble de las minas ha estado hasta ahora, principal, si no esclusivamente, reducida á declaraciones de testigos elegidos é instruidos por los mismos interesados y secretamente recibidas y sigilosamente guardadas hasta que la autoridad las mandaba publicar.

Esta clase de prueba espuesta á errores y aun á abusos, se ha prestado á sérias declamaciones, á calorosas protestas; confundiendo algunas veces uno de los medios legales para adquirir las minas, con las inconveniencias del medio probatorio.

La cuestion está en hacer desaparecer todos los inconvenientes, todos los peligros más ó menos fundados de la prueba testimonial, adoptando un sistema que ofrezca suficientes garantías: al propietario, de la seguridad y perpetuidad de sus derechos; al denunciante, del fácil éxito de sus pretensiones, y al magistrado, de acierto en sus decisiones.

Y á ese sistema podría responder el medio probatorio adoptado en este Código; medio probatorio que tiene por base un documento otorgado por el dueño mismo de la mina, el aviso, y por complemento, el testimonio de la autoridad pública que ha verificado solemnemente el hecho.

Desde el dia del aviso y durante los ciento treinta y cinco dias de respiro, ya se tome íntegro este término, ya se tome por períodos parciales, el concesionario queda á cubierto de todo denuncio.

Solamente cuando ántes de darse el aviso ó despues de cumplidos los plazos de suspension no haya trabajo en la mina, puede ésta ser eficazmente denunciada, prévia la comprobacion del hecho por medio de la diligencia judicial del reconocimiento.

277. Con el testimonio de la diligencia de reconocimiento, el denunciante ocurrirá á la autoridad al efecto de que, prévias las formalidades prevenidas en los artículos 160 y siguientes, se registre la mina á su favor.

No ocurriendo dentro de treinta dias despues de la última diligencia, podrá cualquiera otra persona denunciarla.

Si la visita se ha practicado á indicacion del ingeniero oficial ó de otro funcionario, y de ella resulte que la mina no tiene trabajo, pagará su dueño una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez que la mina se encuentre sin trabajo, de cincuenta por la segunda y de cien por las posteriores.

278. No causa despueble la suspension de los trabajos motivada por fuerza mayor, como guerra, peste, hambre en el asiento minero ó en un rádio de cincuenta kilómetros.

279. No causa tampoco despueble la suspension de los trabajos durante las temporadas en que las lluvias y las nieves impidan la esplotacion de las minas.

Si despues de esto se declara despoblada la mina y legal el denuncio, impútelo el dueño á su negligencia, ó más bien dicho, á su poco ó ningun interés en conservarla.

Pero si la mina ha tenido trabajo hasta el dia del aviso de las interrupciones y el trabajo se ha restablecido oportunamente, ¿ cómo se acreditaría el despueble de los doscientos treinta y cinco dias? Reuniendo, sumando los diferentes períodos de suspension, que de las solicitudes presentadas resulten, operacion de suyo fácil y segura.

277. Como ya se ha dicho, el juez del mineral debe dar testimonio de las diligencias estendidas en su libro, y el escribano de la solicitud original remitida á la autoridad, siempre que el interesado ú otra persona lo pidieren.

Los procedimientos en el caso de presentarse el denuncio, están trazados en la seccion 3.ª del tít. 6.º de este Código.

Produce el reconocimiento del despueble diferentes efectos, segun las personas que lo han provocado.

Cuando es un particular, que quiere la mina para restablecer y continuar los trabajos, el denuncio se presenta y registra á su favor.

Si es un funcionario incapaz de adquirir minas, el propietario conservará su pertenencia; pero el pago de multas sucesivas, ha de obligarlo á mantener los trabajos ó á hacer un abandono formal.

Y esto valdrá más que la declaracion oficiosa del despueble que condenaría á la mina á padecer las injurias del tiempo, cuando no haya una persona interesada en esplotarla.

278. Castilla, N. Cuaderno, Ord. 37.— Méjico, art. 14, tít. 9. — España, ley de 1825, art. 30, núm. 3.º, ley de 1849, art. 24, núm. 5, y ley de 1859, art. 66. — Chile, art. 58.

279. Las diferentes leyes que han especificado los hechos que constituyen la fuerza mayor, no han indicado, esceptuando las Ordenanzas del Perú, los medios de hacer constar el momento en que debe suponerse que han principiado y desaparecido los obstáculos.

Por más patentes que estos hechos puedan ser, sucederá que por malicia, por error ó por esceso de precaucion, se anticipe la paralizacion de los trabajos ó se

Tanto en este caso como en el del artículo precedente, debe darse aviso á la autoridad del dia en que deben suspenderse los trabajos.

No dándose el aviso, se considerará voluntaria la suspension.

La autoridad encontrando oportuno el aviso, lo mandará registrar (1)

280. La autoridad designará los asientos mineros en los que no haya obligacion de trabajar durante la temporada de aguas y nieves; la fecha en que debe principiar.

La autoridad, prévia consulta al Superior Tribunal, mandará que el auto se inserte en el boletin oficial, á falta del boletin de minas, y que se publique en un periódico y se fije en las puertas del oficio del escribano.

La autoridad declarará en cada caso, la fecha en que debe considerarse que ha cesado la guerra, peste ó hambre al efecto del restablecimiento de los trabajos.

Esta declaracion se publicará en un periódico, por tres veces en el espacio de diez dias, y se fijará durante este término en las puertas del oficio del escribano.

postergue su restablecimiento; hechos que á más de contravenir á la ley, pueden ser ocasion de litigios.

La prescripcion del aviso salva, en gran parte por lo menos, estas dificultades, y el aviso es una diligencia de fácil y sencilla ejecucion.

Se ha visto ya en los artículos anteriores cuales son los efectos de la suspension voluntaria de los trabajos.

280. No obstante la conveniencia de las medidas indicadas en el testo, no encontramos en nuestras leyes otra que haya provisto el caso, fuera de la Ordenanza del Perú en la 13 del título 7.

En ellas se declara que las minas situadas en los asientos del Porto y Berenguela no podían denunciarse como despobladas por haber suspendido los trabajos en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

En los casos á que el testo se refiere, la resolucion de la autoridad debe revestir el carácter de permanente, reiterable solamente cuando circunstancias ignoradas ó sobrevinientes hagan necesaria una modificacion; como cuando se hubiese descubierto un nuevo mineral en lugares, donde el trabajo no podía mantenerse durante una parte del año.

No sucede lo mismo respecto de los casos de guerra, peste y hambre, porque estos hechos ni son periódicos, ni pueden tener siempre la misma duracion.

(1) *N.de la C.* — El párrafo segundo de este artículo, que corresponde al 288 del proyecto, terminaba así : — « y del dia en que deban restablecerse. »

El H. Congreso ha eliminado esta parte, disponiendo por consiguiente que no haya época fija para el restablecimiento de los trabajos, acto que lógicamente tendrá lugar cuando cesen las causas de la suspension, debiendo en cada caso producirse el juicio correspondiente ante la autoridad competente, en la forma que lo determine la ley de procedimientos.

Esa enmienda es análoga á la del artículo siguiente; en el proyecto se disponía que la autoridad debe fijar de una manera permanente las fechas en que principia y termina la temporada de las aguas y nieves.

La sancion legislativa elimina lo relativo á la duracion del período.

281. Los ciento treinta y cinco dias durante los cuales puede el concesionario hacer cesar ó reducir sus trabajos, correrán juntamente con los términos de suspension por cualquiera de las causas señaladas en los artículos precedentes.

SECCION II

CONDICIONES DE LA ESPLOTACION

282. Los mineros pueden esplotar sus pertenencias libremente, sin sujecion á otras reglas que las de seguridad y policía prescriptas en este Código y que prescriban los reglamentos.

A este fin la autoridad ejercerá una constante vigilancia por sí y por medio de sus agentes.

281. Las varias leyes que han autorizado el despueble en los casos de fuerza mayor, no han declarado si este despueble es independiente del voluntario de ciento treinta y cinco dias en el año.

Este silencio debe en nuestro concepto interpretarse de una manera favorable al concesionario; esto es, que su pertenencia no pueda ser denunciada durante ese tiempo, cualesquiera que sean las circunstancias en que haya usado de su derecho.

Sin embargo, parecía conveniente hacer una declaracion sobre este punto, y hacerla en sentido contrario, es decir: que si el tiempo de duracion del caso fortuito es mayor, absorba los ciento treinta y cinco dias, y si es menor se descuente.

Y creemos que es esto conforme con el espíritu de nuestras leyes y con los verdaderos intereses de la industria, que demandan una constante esplotacion; porque, dejando que los términos de desamparo irresponsable corran separados, el uno despues del otro, resultará que el trabajo de un número más ó menos considerable de pertenencias, quedaría anulado ó reducido á insignificantes proporciones.

Por otra parte, la medida no puede afectar seriamente el beneficio acordado al dueño de la mina; porque, si bien no está en sus manos elegir el momento, tendrá siempre los ciento treinta y cinco dias de respiro.

282. España, Decreto de 29 de Diciembre de 1868. Las Ordenanzas de Méjico consultando una más segura y provechosa esplotacion, prohiben labrar las minas sin la asistencia de peritos y prácticos inteligentes. — Arts. 1 y 2, tít. 9.

Como dos siglos ántes, las Ordenanzas del Perú habían mandado que ninguno de los dueños de minas tuviera ni pudiera tener á su cargo las labores de ellas, sinó al de mineros hábiles y esperimentados, so pena de perder todos los metales que sacaren, y de pagar además doscientos ducados de oro. — Ord. 5, tít. 11. — Adicion 22 del Lic. Lupidana, núm. 17, tít. 14.

Leyes posteriores de otros países ordenan á los concesionarios el empleo de los ingenieros necesarios para la direccion é inspeccion de los trabajos, y la presentacion de un plan de esplotacion, que debe ser sometido al exámen de la administracion. — Prusia, § .3. — Sajonia, §§ 61 y 63.

283. Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; y cuando por la poca consistencia del terreno ó por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome ó de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente, dando oportuno aviso á la autoridad.

284. No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes ó macizos sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará prévio el reconocimiento é informe del ingeniero de minas.

Las nuevas leyes españolas y con ellas el Código de Chile, exijen que el laboreo de las minas se sujete á las reglas del arte. — Ley de 1849, art. 17; ley de 1859, art. 49. — C. chileno, art. 114.

Los principios y reglas del arte piden algo más que las reglas para esplotar las minas sin que se comprometa su seguridad y conservacion, ni la salud y vida de las personas.

Fuera de estos casos, todo lo concerniente á una esplotacion más económica y más provechosa, debe dejarse librado al buen criterio de los dueños, sin imponerles condiciones, que pueden contrariar planes tal vez más acertados que las teorías de un ingeniero.

283. Castilla, N. Recopilacion, ley 5ª, núm. 44, y ley 9, núm. 41, tít. 13, lib. 6. — Méjico, art. 4, tít. 9. Las antiguas Ordenanzas y muy especialmente las de Méjico entran en pormenores sobre la fortificacion de las minas, indicando los diferentes materiales que debían emplearse.

El Código de Chile siguió este ejemplo; pero las leyes españolas de este siglo y otras de diversos países se redujeron á recomendar y prescribir su conservacion y seguridad.

Parece, en efecto, más conveniente dejar este punto á la diligencia del propietario y al juicio de los peritos, porque quizá encuentren medios más adecuados y oportunos que los que en la ley pudieran indicarse.

284. Castilla, N. Cuaderno, Ord. 41. — Perú, Ords. 2 y 3, tít. 11. — Méjico, arts. 6 y 7, tít. 9. La conservacion de los pilares, puentes y macizos es una de las primeras condiciones de la esplotacion; porque arrancándolos ó debilitándolos, á lo que suelen ser arrastrados los mineros por la riqueza que contienen, puede producirse la ruina de la mina y el sacrificio de los trabajadores.

Por esto, las leyes de Castilla prescribieron su conservacion perpétua y que, para impedir todo menoscabo, quedasen ademados y asegurados con buenas maderas.

Por esto, las Ordenanzas de Méjico condenaron á los contraventores á diez años de destierro, pérdida de la mina é inhabilidad perpétua para el ejercicio de mineros.

Y por esto, el espositor de las leyes de Castilla asentaba magistralmente que, segun estas leyes no podían derribarse, descarnarse, ni debilitarse los pilares; que la justicia ni otro superior alguno podían dar dispensa sin hacerse responsables; y que para tal dispensa no bastaba el informe de los ingenieros, ni pudiera servir por pretesto la subrogacion de pilares de piedra, cal ó de otro material cualquiera. — Cap. 20, núms. 9, 10, 11, y 12.

Cuesta suponer como no se encontrasen medios suficientes para verificar la operacion sin riesgo; y cuesta aún más conformarse con que esa riqueza quede perdida para el dueño de la mina y para los importantes objetos á que puede destinarse.

Así lo concibieron las mismas Ordenanzas de Méjico que, apesar de su rigorosa prohibicion, permitieron al concesionario que rebajara y quitara pilares, puentes y macizos, prévio el parecer del facultativo titulado, que es nuestro ingeniero oficial. — Art. 5, lib. 9.

Si el informe fuere contrario ó los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentáren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

285. En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias ó útiles para la esplotacion.

286. Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito ó descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicacion y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan ó construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores espeditas.

287. Para la comunicacion ó desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo ortogará prévio informe de un ingeniero.

Las Ordenanzas del Perú acordaron igual derecho al minero, siendo con licencia de la justicia encargada de la visita de la mina, prévia inspeccion ocular, y no de de otra manera; derecho que restringió considerablemente la ordenanza 29 del marqués de Cañete.

Las penas impuestas por esas Ordenanzas fueron aún más exorbitantes que las impuestas por las de Méjico; pues desde trescientos pesos ensayados, se llegó hasta la pena de muerte, permutada con la de destierro y multa de mil pesos, por el Licenciado Lupidana en el número 15 de sus adiciones, lib. 14.

De todo esto se desprende la conveniencia de prohibir el goce de los pilares, puentes ó macizos sin el permiso de la autoridad, y de que la autoridad no otorgue este permiso sin pleno conocimiento de causa.

285. Méjico, art. 8, tít. 9. — Chile, arts, 117 y 120. Las labores que se consideran útiles, aunque de ellas no se estraiga mineral, son principalmente las que sirven para la ventilacion, comunicacion, tránsito y acarreo.

No se exije el desatierre de todas; ya porque, no siendo necesaria para los usos de la esplotacion, sería aumentar sin causa bastante los gastos del empresario; ya porque los desmontes pueden destinarse á llenar escavaciones inútiles, á cubrir hundimientos y reparar derrumbes.

Consiguiente á la obligacion de mantener la ventilacion, es la de no introducir operarios en las labores sofocadas con vapores dañosos, segun el art. 12, tít. 9 de las Ordenanzas de Méjico.

286. Perú, arts. 9 y 13, tít. 5. — Méjico, art. 9. tít. 9. Lo mismo que el mal estado de las labores, la falta de escaleras ó su deterioro exijen la paralizacion de los trabajos mientras no se cumplan las exijencias de la ley.

Las Ordenanzas del Perú entraron en prolijas esplicaciones, sobre los materiales, proporciones y demás circunstancias necesarias para que las escaleras estuviesen en condiciones favorables.

Creemos inútil descender á estos detalles, que tal vez serían perjudiciales, porque impedirían el empleo de medios más convenientes.

287. Méjico, art. 11, tít. 9. — Código de Chile, art, 121. Este es otro de los casos en que, no obstante la libre direccion de los trabajos atribuida al minero,

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaucion que se les impongan.

288. No debe emplearse en las minas niños menores de diez años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

289. En el caso de sobrevenir algun accidente que ocasione muertes, heridas ó lesiones ú otros daños, los dueños, directores ó encargados de las minas darán aviso al juez del mineral ó al más inmediato, quien lo trasmitirá sin dilacion á la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero ó perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá á levantar informacion sumaria de los hechos y de sus causas (1).

290. El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirijirá á la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

debe consentirse la intervencion de la autoridad, como encargada de velar por la vida de los operarios y por la conservacion misma de las minas.

Es de suponer que estos trabajos, como otros igualmente difíciles y arriesgados no se emprendan sinó bajo un plan bien estudiado, y bajo la direccion de personas competentes.

De otro modo, la autoridad en uso de sus atribuciones ordinarias, puede mandarlas inspeccionar cuando lo crea oportuno y conveniente.

En todos estos casos y en el mismo del presente artículo, el minero obviaría dificultades y dilaciones, presentando á la autoridad el plan de los trabajos que se propone ejecutar.

288. Sajonia, sec. 5, cap. 2, § 72. — Austria, sec. 9, § 200. — Cerdeña, cap. 5, sec. 1, art. 88. — Francia, Decreto de 3 Enero de 1813, art. 29. El Parlamento inglés dictó en 18 de Agosto de 1842 algunas prescripciones dirigidas á protejer las personas empleadas en los negocios de minas; y entre éstas figura la prohibicion de ocupar mujeres y niños varones menores de diez años. — Naudier, Apéndice, pág. 597. — Batbie, tom. 5, núm. 496.

289. Francia, Decreto de 3 de Enero de 1813, tít. 3. Cerdeña, art. 89.

290. Francia, Decreto de 3 de Enero de 1813, tít. 2, art. 3.

(1) *N. de la C.* — El último párrafo del artículo, equivalente al 298 del proyecto, ha sufrido una modificacion, que, aunque no afecta al fondo de la doctrina, es conveniente señalarla.

El proyecto limita las funciones del Juez del mineral, en el párrafo espresado, a la informacion sumaria de los hechos, debiendo remitirla una vez terminada á la autoridad minera, única competente para conocer en la causa. La última prescripcion ha sido eliminada, pero la eliminacion no debe importar un aumento de la jurisdiccion del Juez sumariante, atribuyéndole competencia para resolver el asunto; su propósito debe ser únicamente dejar la materia librada á la ley de procedimientos, la que determinará la forma y la época en que el sumario ha de entregarse á la autoridad minera.

291. La autoridad, acompañada del ingeniero ó perito oficial y del escribano, y á falta de éste de dos testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos á su jurisdiccion.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado á alguna de las disposiciones de esta seccion ó de las demás referentes á la seguridad, órden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspeccion resultare que la vida de las personas ó la conservacion de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

292. Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán penadas :

La de los artículos 283 y 289 con una multa de cien á quinientos pesos.

La del artículo 284 con una multa de doscientos pesos, que puede estenderse hasta dos mil, segun el valor de los minerales estraidos; y sin perjuicio de la responsabilidad personal.

La de los artículos 285, 286 y 287 con cincuenta á trescientos pesos.

Y la del artículo 288 con veinte á cien pesos.

293. Siempre que el juez del mineral ó el ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algun accidente ó de alguna contravencion á las precedentes disposiciones, concurrirán á la mina,

291. Méjico, art. 10, tít. 9. — Francia, ley de 21 de Abril de 1810, tít. 5. — Cerdeña, Real Decreto de 1859, cap. 5, sec. 1. La presencia de la autoridad en los asientos de minas produce siempre inmensos beneficios ; porque no sólo se introducen útiles reformas, se hacen importantes reparaciones, sinó que ofrece facilidades para la realizacion de las mensuras y de otras operaciones, indefinidamente postergadas á causa de las dificultades y gastos que requiere una asistencia especial y directa.

Al solo anuncio de una visita general, se despliega en todos los centros minerales una actividad estraordinaria. Se limpian las labores, se tienen corrientes los trabajos, se reparan los desperfectos, y se ponen las pertenencias en estado de no incurrir en multas y aun de no dar lugar á observaciones.

No sólo en las visitas generales, sinó tambien en las asistencias especiales para alguna de las diligencias concernientes á su ministerio, tiene la autoridad ocasion de conocer las necesidades de un mineral, los abusos y contravenciones á la ley, y de dictar las medidas convenientes.

Gamboa entendía que la delegacion ó nombramiento de visitadores, era ocasion de errores, gastos ó graves daños; y recomendaba á las autoridades que practicasen personalmente la diligencia.

Fundábase para esto, en la impericia é ineptitud de los que medían las minas y practicaban los reconocimientos, llamados peritos en el arte, y que sólo suelen serlo en el nombre. — Cap. 25, núms. 6 y 7.

Pasaron esos tiempos. Hay ya personas mejor preparadas para desempeñar las funciones de un ingeniero. Convenimos sin embargo, en que siempre es preferible la intervencion del magistrado, y en que sin su autoridad ó la de la ley, el dictámen de los ingenieros no puede ejecutarse.

293. Cerdeña, Real Decreto de 1859, art. 91. — Decreto de 3 de Enero de 1813, art. 13. Puede suceder que ni los dueños, ni los encargados de una mina hayan dado aviso del incidente á que se refieren los artículos 289 y 290.

verificarán los hechos, estenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y á falta de éste, de dos testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, juez ó ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

294. La autoridad, con el informe del ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposicion, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

En este caso debe procederse con arreglo á lo que en dichos artículos está dispuesto.

Puede la noticia referirse á los atierres de la mina, al mal estado ó falta de escaleras ú otra infraccion cualquiera.

En tales casos, adoptadas las medidas urgentes que sean indispensables, se pasan los informes á la autoridad minera.

294. Cerdeña, art. 85, inc. 1 y art. 86, incs. 3 y 4.

TÍTULO DÉCIMO

De los avíos de minas

§ I

De la constitucion y condiciones del contrato (1).

295. El avío es un contrato por el cual una persona se obliga á suministrar lo necesario para la esplotacion de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

(1) *N. de la C.* — La materia de este título ha sufrido reformas de carácter fundamental que conviene señalar.

El autor del proyecto, conservando la índole jurídica del contrato de avíos, lo definió en su artículo 312, que es el 295 de este Código, en estos términos : « El « avío es un contrato por el cual una persona se obliga á suministrar lo necesario « para la esplotacion de una mina, sin otra obligacion por parte de su dueño que « la de pagar con los productos.

« Los aviadores tienen en este caso preferencia sobre todo otro acreedor. »

La sancion legislativa ha eliminado del testo anterior todo lo que no contiene el artículo 295 del Código.

Una de las especialidades del contrato de avíos conocido en la lenislacion, es que el minero no obliga sinó los productos de la mina, como lo establecía el proyecto, que es conforme con el Código chileno, cuyo artículo 189, dice : « Por « el pacto de avíos se obliga una persona á satisfacer las costas que demande el « laborio de una mina, para pagarse sólo con los productos de ella. »

El artículo 6 del tít. XV de la Ordenanza de Méjico, estatuye que los bienes particulares del minero no responden al crédito de aviacion, sinó cuando él voluntariamente los afectó por contrato.

El artículo 295 modifica la naturaleza del avío, tal como se conoce, pues la enmienda al proyecto importa obligar personalmente al aviado, de suerte que responda al crédito, no solamente con los productos de la mina, sinó con todos sus bienes, como deudor comun.

Consecuente el H. Congreso con esa reforma al principio de la aviacion, ha suprimido del artículo 316 del proyecto, que corresponde al 299 del Código, el párrafo final, que estaba concebido en estos términos : « Pero en ninguno de estos « casos, quedará obligado el dueño de la mina con su persona y bienes. »

El contrato de avíos, tal como lo proyectaba el redactor del Código, que es una peculiaridad de la España y sus Indias, tenía por principal objeto facilitar á los mineros pobres, que viven del cateo, la obtencion de capital para las esplotaciones; pero sus aplicaciones no se limitaban á ese gremio, sostenido por el trabajo personal, pues como lo consignaba el señor doctor Rodriguez en la nota al artículo 312 del proyecto, que hemos eliminado como necesaria consecuencia de las reformas sufridas por el proyecto, tambien suelen usar dicho recurso « aquellos « que han emprendido una esplotacion con caudales suficientes, cuando no quieren « aventurar los suyos, ó cuando la esplotacion para ser provechosa, demanda

296. El avío puede ser por tiempo, por cantidad ó por obras que se determinarán en el contrato.

Si en estos casos no se hubiere estipulado el número de operarios que deben emplearse en los trabajos, se estará al que la ley exije para el pueble.

297. Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participacion en los productos por un tiempo deter minado, ó hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto á las disposiciones que reglan las compañías de minas.

298. En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno á los productos de la mina,

« gastos estraordinarios ». El capitalista, de esa manera se asociaba á los riesgos é incertidumbres del negocio, aleatorio por su naturaleza, compensando los peligros que corria eximiendo de toda responsabilidad personal al aviado, con una mayor participacion en los provechos ó haciéndose co-propietario de la mina.

La reforma desnaturaliza fundamentalmente ese pacto, puesto que ni el aviado encuentra con él un compañero con quien compartir los azares de la esplotacion, sin contraer obligaciones personales; ni el aviador confía tan sólo á la mina la devolucion de su capital.

Sin embargo, ocurre una cuestion, cuya solucion es del resorte de los Tribunales y que nos limitamos á indicar.

Las Ordenanzas de Méjico, que son hasta el presente ley de la República, facultan al aviado para obligar su persona y bienes, por estipulaciones especiales, en garantía del crédito de la aviacion. — Tít. XV, art. 6.

Ahora bien; habiendo este Código invertido el principio en que reposa el contrato, esto es, habiendo establecido como precepto que el avío comporta la responsabilidad personal del minero aviado, ¿puede pactarse, tambien por estipulaciones especiales, la supresion de esa responsabilidad, restableciéndose por la voluntad de las partes el contrato, tal cual es conocido en la legislacion hispano-americana?

Esta es cuestion que se resolverá á la luz de los principios del derecho comun que rijen los contratos en general.

299. Código de Chile, art. 191.

297. Ordenanzas de Méjico, art. 1.°, tít. 15.

298. Tanto el aviador que adquiere parte de la mina en compensacion de los avíos que debe suministrar, como el aviador á quien se da participacion en los productos, están exentos de toda responsabilidad que afecte la mina ó á su dueño, mientras no se cubra el valor de los avíos ó la cantidad convenida, ó no se venza el plazo prefijado.

No era justo dar á los acreedores el derecho de ser preferentemente pagados con los productos obtenidos, mediante el caudal del nuevo socio, al menos con los correspondientes á su parte de mina.

Puede observarse que, siendo el valor de los avíos el precio de parte adjudicada, debía ser ya considerado como simple comprador; debía desaparecer ante el socio, el aviador.

Pero, el aviador no se convertiría en simple comprador, ni tomaría la mina, renunciando sus privilegios de tal, esto es, la preferencia sobre los demás acreedores y los premios en compensacion de los riesgos que corre, premios que constituirían parte del precio.

ántes de que se haya cubierto la cantidad convenida ó se haya vencido el tiempo señalado.

299. El precio de los minerales ó pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

300. Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas ú otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

301. El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público ó privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado á los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por tres veces diferentes en el espacio

299. Cuando, en el contrato de avíos á premios de plata, como clasifican este caso las Ordenanzas de Méjico, no se quiere correr el riesgo de las alternativas del mercado; cuando se quiere establecer con seguridad y certeza lo que debe pagarse y lo que ha de ganarse, se estipula que los minerales ó pastas se entreguen al precio corriente, ó que se pague en dinero con el producto de su venta; fijando en uno y otro caso, un interés puramente convencional y fuera de la taza de la ley.

Contra esta clase de pactos, en los que regularmente el minero debe llevar la peor parte, se levantaron diferentes protestas. Las mismas Ordenanzas de Méjico hablan de pactos usurarios é inícuos.

Zolorzano, ántes que estas Ordenanzas, lo había ya dicho, refiriéndose á lo que vió y supo que se hacía en el Perú y Méjico, siempre que se adelantaba dinero á los mineros para pagarse en piñas de plata. — Política Indiana, lib. 6, cap. 14, núm. 29.

Pero ante la espectativa de esas condiciones inícuas y usurarias, ¿debería levantarse una barrera en defensa de los mineros? ¿Sería posible poner un límite á los premios para reconocer la validez de las estipulaciones?

Poner ese límite á los premios es el medio que á primera vista se presenta; pero se corría así el riesgo de que el máximum fijado resultare en unos casos mezquino y en otros exorbitante, segun el estado y circunstancias de cada pertenencia.

Es este un terreno donde no es fácil pisar con seguridad; es este un punto en que las mismas Ordenanzas de Méjico, que reconocieron el peligro, no creyeron prudente prescribir un remedio eficaz y radical.

Los contratos de minas son por naturaleza aleatorios y mucho más en el caso de los avíos, cuando no hay para el aviador otra garantía que la incierta produccion de las esplotaciones, ni otro aliciente que lo extraordinario de las ganancias.

Hasta los teólogos encontraron lícito que se dieran avíos á pagar en piña á menos precio que el corriente, en consideracion al peligro que se corría y á que los mineros muchas veces no cumplían sus compromisos. — Avendaño, Thesaurus Indicus, tít. 9, cap. 3.

301. Ordenanzas de Méjico, art. 1, tít. 15. — Proyecto para California, art. 141. — Cód. de Chile, art. 190.

de quince dias, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

302. Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina ó en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato (1).

303. El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada ; y á falta de estipulacion, cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir á las necesidades de la esplotacion.

El aviador será notificado con quince dias de anticipacion para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, ó tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, ó celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

303. Méjico art. 15, tít. 15. Segun estas Ordenanzas, cuando el propietario de la mina contrata los avíos con otra persona, porque el aviador no cumple sus obligaciones, no pierde éste los valores suministrados : queda solamente postergado á los aviadores posteriores.

(1). *N. de la C.* — Este artículo del Código ha sido colocado en lugar del 319 del proyecto, cuyo testo era éste : « Cumplido y terminado el contrato de avíos, « y resultando que no ha sido cubierto su valor, tiene el aviador derecho á conti- « nuarlo bajo las mismas condiciones y con los mismos premios hasta su com- « pleta cancelacion.

« No continuando los avíos, será preferentemente pagado con los primeros pro- « ductos de la mina.

« La preferencia en este último caso no regirá respecto de los hipotecarios an- « teriores, ni de los aviadores posteriores. »

La enmienda es sustancial, pues el artículo sancionado no declara como derecho del aviador la continuacion del contrato, ni habla de su preferencia, en caso de cesar, á ser pagado con los primeros productos de la mina, ni reconoce la posicion privilegiada á los acreedores hipotecarios anteriores ó aviadores posteriores.

El contrato se renovará ó nó, segun concuerde ó no la voluntad de las partes respecto de su continuacion, pero en caso negativo, el acreedor queda libre para ejecutar su crédito en la mina y demás bienes del deudor : es un juicio comun, al que concurrirán los que se consideren afectados, en sus títulos respectivos.

Sin embargo, la supresion del artículo del proyecto y su reemplazo por el sancionado, ¿importa negarle el beneficio de preferencia sobre los demás acreedores, que como precepto general establece el artículo 295?

En ninguna parte del título encontramos nada que autorice á dar una limitacion á ese derecho reconocido del aviador.

El proyecto le concedia la preferencia á todo otro acreedor cuanto el aviado no respondía sinó con los productos de la mina, pero la sancion del H. Congreso suprime el pacto de avíos en esa forma, como lo hemos hecho notar, disponiendo que siempre el minero obliga su mina, su persona y sus bienes y siempre el aviador tiene preferencia á todo otro acreedor (art. 295).

Pero la preferencia del aviador ejecutante en nuestro caso, ¿prima sobre los hipotecarios anteriores y los aviadores posteriores? Esta posicion del aviador que ejecuta su crédito conforme al artículo 302, no está prevista en él, á nuestro juicio, pues sus disposiciones suponen que el acreedor ejecuta su crédito inmediatamente de vencido el contrato y ántes de que el minero celebre otro con terceros, para continuar el laboreo, en cuyo caso nos inclinamos á creer que la preferencia absoluta del art. 295 cesa.

Daremos la razon de nuestra opinion.

304. Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho á ejecutar la mina (1).

§ II

De la administracion de la mina aviada.

305. La administracion de la mina corresponde á sus dueños, esceptuando los casos en que la ley la concede á los aviadores.

306. Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes;

En el caso que hemos supuesto, el acreedor que no ejecuta su crédito despues de vencido el contrato de avíos y deja al minero en aptitud de pactarlos con otros, deja de ser único acreedor anterior y entra á debatirse con los que le sucedieron en el tiempo.

Y cuando son varios los acreedores con el derecho de preferencia consagrado por el art. 295, ¿cuál es el preferido? Pensamos que la solucion es fácil, á pesar de la supresion del art. 319 del proyecto, que queda reproducido, cuyo párrafo final resolvia la dificultad; uno de los principios fundamentales del pacto de avíos es, que los créditos de aviacion se pagan en el órden inverso á las épocas en que fueron pactados, empezando por el último.

En la nota con que el redactor del Código ilustra el aludido art. 319, eliminado, espresa con claridad y precision ese principio: « La preferencia sobre todo otro « acreedor anterior, dice, es una de las condiciones del avío. No es bajo ningun « aspecto aceptable que el aviador invierta y aventure su caudal en provecho de « otras personas. Esto sería hacer imposible los avíos. »

Respecto de los créditos hipotecarios anteriores al contrato de avíos vencido, es oportuno hacer algunas aclaraciones.

Como se ha observado, el redactor del proyecto dejaba libres de toda responsabilidad la persona y bienes del minero aviado, pero éste podia afectarlos con hipotecas y fianzas como garantía del crédito, disposicion que se conserva en el artículo 300 del Código.

Es un principio de derecho que la hipoteca y la fianza acompañan á la deuda hasta su desaparicion, y por lo tanto, cuando el aviador ejecuta un crédito y existen acreedores hipotecarios, no tiene preferencia respecto de ellos sobre el producto de los bienes hipotecados; de lo contrario, la hipoteca perdería su carácter de seguridad y los fines del artículo 303 del Código se frustrarían.

Tales son, á juicio nuestro, los alcances de la supresion del artículo 319 del proyecto, reemplazado por el 302 del Código.

En las notas del codificador al testo de este título se observarán faltas de correlacion, que no hemos podido salvar, pues para ello habría sido necesario enmendar frases y descomponer períodos, y ante esta dificultad hemos preferido conservarlas como están, con el carácter de simples doctrinas del redactor del proyecto, en la imposibilidad de suprimirlas en todo ó en parte sin perturbar su sentido. No hay peligro por otra parte de que induzcan en error en la interpretacion del testo, porque las reformas del H. Congreso quedan esplicadas en nuestras aclaraciones.

(1) *N. de la C.* — Este artículo no pertenece al proyecto y responde al plan de las reformas que hemos señalado, y de una manera inmediata á la supresion del párrafo final del anterior, que corresponde al 320 del proyecto.

El codificador, en efecto, colocaba el aviador que cesa de suministrar avíos en el caso del artículo 303 del Código, en las condiciones del que hace renuncia de su crédito conforme al artículo 311.

La sancion legislativa, esto es, el artículo que anotamos, no le quita el carácter de acreedor, limitándose á desnudarlo de los privilegios que el Código acuerda al aviador.

305. Proyecto para California, art. **142.**

306. Código de Chile, art. **197.**

cuando dieren una mala direccion á los trabajos, ó cuando estuvieren mal servidos ó desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar á su cargo la administracion.

Al efecto, se requerirá á los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de veinte dias, ó en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administracion al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los dos incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo ó en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

307. Si el dueño de la mina no emplea en su esplotacion los dineros ó efectos suministrados para el avío, dándoles una inversion diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraidos con sus intereses y tomar la administracion de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

308. Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor : inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razon; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningun caso podrá mezclarse en la direccion de los trabajos, ni oponerse á los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administracion.

309. El dueño de la mina podrá tambien nombrar interventores cuando la administracion haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse á toda operacion y á todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, ó comprometer el porvenir de la mina, ó que importe la infraccion de cualquiera de las disposiciones de la seccion segunda del título nueve.

En estos casos, el juez del mineral, á solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

307. Ordenanzas de Méjico, art. 16, tít. 15.

308. Ordenanzas de Méjico, art. 14, tít. 15.

309. La mala administracion del dueño de la mina no puede ser tan gravosa y perjudicial, como la mala administracion del aviador.

El dueño puede hacer trabajos poco conducentes á una buena y oportuna produccion, puede no guardar la conveniente economía, ó cometer otros abusos de no muy difícil reparacion.

Pero es más probable y más grave y de menos posible reparacion, que el aviador sin atender á otra cosa que á su personal conveniencia, haga trabajos que comprometan el porvenir y la importancia de la mina; tales como rebajar macizos, debilitar los puentes, aterrar las labores y otros.

Debía por esto darse mayores garantías al propietario; y por esto se le auto-

§ III

Disolucion del contrato de avíos.

310. Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversion del capital, ó por la ejecucion de las obras, segun lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duracion de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligacion de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con sesenta dias de anticipacion, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desauciado tiene derecho á cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho á que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, despues de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligacion es de pagar en dinero, tendrá el propietario desauciado el plazo de cuatro meses sin interés.

311. Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

riza para que tome oportunamente medidas eficaces á fin de prevenir ó reparar esos perjuicios.

Las Ordenanzas de Méjico facultan al interventor del aviador para diferir ciertos trabajos mientras se dé cuenta á la autoridad pidiendo peritos.

Justo era entónces hacer iguales y aun mayores concesiones al minero que quiere salvar su propiedad.

310. Código chileno, art. 192. En este código no se exije aviso anticipado, que salve hasta cierto punto los inconvenientes de una inesperada suspension, ni se establecen las relaciones entre las partes, despues que alguna de ellas ha intimado su separacion del contrato.

El desauciado debía ser de alguna manera indemnizado; pero no con la renuncia del crédito ni con la cesion de la mina, como en el caso del artículo siguiente, puesto que ninguna estipulacion se quebrantaba.

311. El objeto de esta disposicion, que razones de justicia y de interés general autorizan, es evitar perjuicios que pueden ser graves é irresponsables, sobre todo para el aviador; pues se vería comprometido á continuar consumiendo su caudal en trabajos que no presentan probabilidades de recompensa, ni aun de reembolso.

El propietario perdía en este caso el beneficio de que continuara trabajándose la mina á espensas de otro; pero ganaba el valor de las labores y obras hechas hasta la notificacion del desistimiento, á cuyo cobro renunciaba el aviador.

Este, cuyos gastos y recompensas debían pagarse con los productos de la mina, ganaría administrándola por su cuenta; porque entonces la esplotacion podría ser mejor dirijida, más fácil y económica, y el pago más seguro.

Y aparte de todo esto, la espectativa de un alcance, siempre posible cualquiera que sea el estado de una mina.

TÍTULO UNDÉCIMO

De las minas en compañía

§ I

Constitucion de las compañías.

312. Hay compañía cuando dos ó más personas trabajan en comun una ó más minas, con arreglo á las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen :

1.° Por el hecho de registrarse una mina.

312. Se ha pretendido hacer como en los demás bienes, minas de comunidad y minas de compañía, diferencia que sólo produciría resultados accidentales, como sucede en las diferentes sociedades establecidas por las leyes civiles y comerciales, sin que por esto pierdan el carácter de tales.

No habría en introducir esa diferencia objeto alguno práctico, de publica ó particular conveniencia ; porque, dadas las condiciones de toda concesion, serían inaplicables á la propiedad minera las reglas dictadas para la propiedad comun, porque sería inconveniente aplicar otras reglas á las minas de comunidad, que aquellas que rijan las minas de compañía.

Sin un cambio radical en el sistema legislativo generalmente establecido, las pertenencias correspondientes á más de una persona, han de ser pertenencias de compañía ; porque como ha dicho la ley prusiana : « Dos ó muchos cointeresados « en una mina forman una sociedad. » — Tít. 4, § 94.

Desde luego se nota que en la adquisicion de las minas falta una circunstancia característica de las cosas comunes, el derecho de dividirlas ; y que se verifica otra que ordinariamente falta en éstas, la voluntad, el acuerdo prévio de los adquirientes.

Las minas no pueden distribuirse entre sus dueños : ninguno de ellos puede tomar una porcion para aprovecharla separadamente; la ley espresamente lo prohibe. Mientras que la indivision de las cosas comunes es accidental, estraña á la voluntad de los adquirientes, interesados siempre en tomar cada uno la parte que le corresponde.

De dos modos puede constituirse una compañía de minas. Por el solo hecho de verificarse ciertas circunstancias determinadas por la ley, y segun las bases que ella impone; ó por contrato bajo estipulaciones que pueden en algunos casos separarse de aquellas bases.

¿Qué es en sustancia una compañía? Un acto en que dos ó más personas

2.° Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.
3.° Por un contrato especial de compañía.
Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

acuerdan en poner algo en comun, con la mira de partir entre sí los beneficios que se obtengan.

¿Cuáles son sus principales condiciones? Que cada uno de los interesados contribuya con dinero, con efectos, con industria ó con su trabajo personal; y que todos participen de los provechos y de las pérdidas.

Ahora bien: la simple solicitud de una mina, hecha por diferentes personas en la forma que prescribe la ley, sin presentacion de un contrato especial, y aun sin declarar, como es corriente, que se propongan trabajarla en compañía; esa solicitud por sí sola satisface cumplidamente aquellas condiciones.

En ella se espresa el negocio, la especulacion, la cosa, materia de la empresa. En ella se espresa el designio de esplotarla, con arreglo á la ley; y la ley ha fijado el número de operarios que deben ocuparse y las condiciones y duracion de los trabajos.

Observaráse ante todo, que no ha habido convenio, que no se ha pactado sociedad. El convenio, el pacto es la peticion misma.

En la peticion ó denuncio se espresa el objeto de la sociedad: trabajar en comun una mina, el nombre de los compañeros y la parte de cada uno en el negocio. En la peticion se espresa que se solicita la mina para esplotarla en compañía y que se cuenta con los fondos necesarios al efecto.

No puede racionalmente suponerse, no puede siquiera concebirse como, al presentarse de consuno varias personas con una solicitud semejante, no se hayan ántes puesto de acuerdo sobre los puntos que contiene; como no hayan conocido y por consiguiente aceptado las condiciones que la ley impone á todo concesionario, entre otras la de emplear cuatro operarios ocho meses en cada año; lo que basta para determinar el capital necesario.

Sólo en el caso de haberse convenido en trabajar bajo otras bases, alterando sin contrariarlas, las reglas que la ley ha fijado para la esplotacion de las minas en compañía, podía ser necesario un convenio especial, en donde se consignasen las nuevas condiciones.

Observaráse tambien, que el aporte no ha sido determinado ni entregado. Pero esto no es indispensable para que una compañía quede legalmente constituida.

En primer lugar, no es necesaria la entrega material é inmediata del contingente de cada uno, ni sería esto posible con relacion á la industria y al trabajo personal. Las prestaciones que los socios deben aportar, segun nuestro Código Civil, deben consistir en obligaciones de dar ú en obligaciones de hacer. — Art. 1649.

Tampoco es necesario que el capital esté aritméticamente determinado. Basta á este propósito que conste la obligacion de mantener cuatro operarios, cuyo costo es conocido.

Fuera de esto, la determinacion del capital en las compañías de minas no se ha considerado, ni debía considerarse, como una condicion esencial. De esto nos ofrece un ejemplo la ley española de 6 de Julio de 1859 sobre sociedades mineras, en el inciso segundo del artículo tercero, confirmada en este punto por la Real Orden de 29 de Julio de 1871.

Nuestro propósito, al desconocer que la adquisicion de una mina en virtud de la solicitud hecha de consuno por varias personas, sea considerada como la adquisicion de una cosa comun, á la que no alcanzan las reglas establecidas para las minas de compañía, es precisamente porque entendemos que esas reglas deben regir, conviene y hay razon para que rijan en aquel caso, y porque tal es la voluntad y espíritu de nuestras Ordenanzas.

Las de Castilla han dicho que, cuando alguno rejistrase minas que no sean enteramente suyas, está obligado á declarar las partes que en ella tuviere; y que

si las tiene en compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuvieren. — Ley 5, Ord. 20 y ley 9, Ord. 21, tít. 13, lib. 6 de la Nueva Recopilacion.

De las palabras que acabamos de copiar se deduce, segun su espositor, que estas leyes hacen distincion entre los que tienen minas comunes y los que las tienen en compañía. — Gamboa, cap. 7, núm. 3.

Habría sido preferible que los ejemplos citados para comprobar que hay comunidad sin compañía, se hubiesen referido, no á casos comunes de todos conocidos, sinó á casos de minería, bien difíciles de citar.

Y decimos esto, porque no encontramos en esas leyes las reglas por las que deben gobernarse las comunidades; pues no es posible suponer que queden reducidas á las minas concedidas á una sola persona, y menos á las reglas que rijen las cosas comunes.

¿Cuáles son los efectos de la distincion entre minas comunes y minas de compañía? ¿ Qué disposiciones se aplican á las primeras, cuáles á las últimas?

Consultemos á este propósito las mismas leyes de Castilla. La parte final de la que acabamos de citar dice : « So pena de que si no lo declarare, pierda la parte ó partes que tuviese, y sean del compañero ó compañeros, de quienes dejó de manifestar la parte. »

¿No alcanza esta disposicion al comunero que registra una mina en que otras personas tienen parte y las registra á su solo nombre, sin declarar el de los demás? ¿No tendrá por este hecho pena ni responsabilidad ninguna?

Cuando se trata del número de operarios que deben meterse en la mina; cuando se trata de aumentar ó reducir este número; cuando se trata de emprender trabajos nuevos y costosos; y en fin, cuando se trata de la distribucion de los productos, ¿se aplicarán las disposiciones de los artículos 43, 44 y 45 del Nuevo Cuaderno, concordantes con el 46 hasta el 49 del Antiguo?

Lo repetimos : las leyes de Castilla no lo determinan, como debía haberse hecho, si las obligaciones, si los derechos fuesen en uno y otro caso diferentes; como debía haberse hecho, si se hubiera querido establecer una distincion real y eficaz entre minas comunes y minas de compañía.

De aquí se deduce como los más lógico y conforme á los intereses de la industria, que las palabras de la ley que han motivado la division teórica y abstracta de Gamboa, se reduce á imponer al registrador la obligacion de declarar el nombre de las personas y las partes que tengan en la mina; porque siendo éstas dos ó más hay sociedad.

Cuando las Ordenanzas de Méjico se refieren á los mineros que tratan de compañías desde que denuncian las minas, ó que las constituyen posteriormente, ¿hacen diferencia entre minas comunes y minas de compañía?

Entendemos que no; tanto porque, como lo hemos hecho ántes notar, las minas de comunidad quedarían sin reglas que fijen las obligaciones, los derechos y las relaciones entre sus dueños, cuanto porque no podían quedar en la condicion de las minas pertenecientes á una sola persona.

Y las Ordenanzas de Méjico lo mismo que las Ordenanzas de Castilla, no tratan de minas comunes, y por consiguiente, no establecen reglas especiales por la que debieran regirse.

De esto es forzoso concluir, que las minas dichas de comunidad, son aquellas de que se trata compañía al tiempo de denunciarse; pues que el denuncio importa un convenio, importa la constitucion de una compañía legal, por el hecho de comprenderse y aceptarse en él y de ser obligatorias las bases que establece la ley.

De que un formal pedimento presentado por varias personas, es el convenio de compañía, que se trata desde que las minas se denuncian, lo confirman las mismas Ordenanzas de Méjico.

Los beneficios que segun el art. 1.° del título once de estas Ordenanzas, ofrecen las minas de compañía, y el interés de la industria y del Estado en su formacion, consisten únicamente en el hecho de que varios mineros trabajen juntos, en con traposicion al caso en que trabaje uno solo.

Así está categóricamente declarado en ese artículo, cuando espone los motivos

de la proteccion que debe dispensarse á los que tienen minas en compañía. « Siendo esto, dice, de grande provecho y utilidad al laboreo de ellas, porque es más fácil que se determinen á él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas, puede serlo el de todos los compañeros. »

Si las Ordenanzas hubiesen impuesto á los compañeros la obligacion de emplear mayor número de operarios, de ejecutar obras importantes y valiosas, ó cualesquiera otras condiciones que contribuyeran á asegurar una más duradera y más ámplia esplotacion; si las Ordenanzas se hubiesen referido á aquellas asociaciones que, saliendo de la esfera comun, se formasen bajo bases más favorables á la produccion y á los intereses mineros, entónces se comprendería y se justificaría esa diferencia entre las compañías así constituidas y las agrupaciones sujetas á las condiciones de una concesion ordinaria.

Pero, las Ordenanzas no han hecho tal diferencia : las Ordenanzas imponen indistintamente una misma ley á todos los mineros, sean éstos socios, sean comuneros, sean individuos aislados.

Las Ordenanzas no piden más capitales, más trabajo para las minas en compañía : las Ordenanzas sólo ven en ellas el beneficio que resulta de que, en vez de uno sean muchos los dueños; porque contribuyendo cada cual con su parte de caudal, es más fácil que las minas se labren, porque con el capital de muchos es más fácil tambien que se ejecuten grandes empresas, que con el capital de uno solo.

Y esto puede igualmente verificarse cuando son varios los denunciantes de una mina, porque todos trabajan juntos y contribuyen á la esplotacion comun con parte de su caudal.

Y esta ha sido la regla que constantemente se ha seguido en la esplotacion de las minas. Los grandes y valiosos trabajos que durante muchos años hemos presenciado, verificados en pertenencias de inmenso valor, costeados por sus dueños, no han tenido otra base que el registro comun.

Y estas pertenencias se han considerado de compañía y compañeros sus dueños; y á las disposiciones de la ley de minas de compañía se han sujetado sus procedimientos y sus relaciones, y segun esa ley han sido juzgados. ¿Había otra por ventura, para las minas de comunidad?

Los registradores transfieren sus derechos en parte ó en todo. Los sucesores en este caso entran á concurrir á los gastos, á participar de los provechos y a cumplir las mismas prescripciones : entran á reemplazarlos, y la compañía continúa.

Las Ordenanzas del Perú permitían que un tercero denunciara la parte de un socio que no pagaba sus gastos, y declaraban que por el mismo hecho, quedaba formada compañía con el nuevo interesado. — Ord. 18, tít. 7.

Los herederos, los compradores de una mina que ha pertenecido á un solo dueño; cuando aquellos son varios, forman ya comunidad; pero comunidad que no puede dividirse, en la que cada dueño debe contribuir con parte de su caudal á los gastos de una esplotacion comun y en las que sus deberes, sus derechos y sus relaciones están ya establecidas. La compañía legal queda así constituida.

El Código chileno reconoce minas de comunidad, comunidad que se supone cuando los dueños no han celebrado, aparte del pedimento, un contrato especial de sociedad.

No encontramos la razon fundamental, ni los efectos prácticos de esta distincion, desde que el pedimento contenga las bases de una compañía legal; y desde que este modo de constituirla no obste al derecho de hacerlo bajo otras bases, por medio de un contrato especial.

Como quiera que esto sea; era imposible desconocer el poder de las observaciones ántes indicadas; era imposible desconocer que la comunidad sería irrealizable, sería una quimera, ó sería cuestion de nombre, mientras no se creasen, dictasen las reglas por las que debía gobernarse, ó mientras se rijan, como se rijen, por las reglas establecidas para las compañías.

El Código chileno, no obstante la distincion entre minas de compañía y minas

313. Todo negocio concerniente á una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho á votar; prévia la citacion de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citacion se espresará el objeto de la reunion y el dia y hora en que debe celebrarse.

de comunidad, sujeta unas y otras á las mismas prescripciones; y si bien es verdad, que esceptúa los casos en que otra cosa se hubiere estipulado, esto es un accidente, que afecta á las mismas minas de compañía, cuando éstas se han tratado bajo las bases que indica la ley.

Porque esto es posible y es lícito; pues no puede desconocerse el derecho de celebrar el contrato sin condiciones que difieran de las que ese Código prescribe para socios y comuneros.

Supóngase que ese contrato se ha hecho segun las bases que el pedimento contiene, esto es, que se ha estipulado trabajar en comun una mina determinada, con espresion del nombre de los compañeros y de la parte correspondiente á cada uno de ellos, de emplear cuatro operarios durante ocho meses en cada año, y concurrir con parte de su caudal para los gastos necesarios. ¿Sería todo esto siempre una comunidad? Y si todo esto supone y contiene el pedimento, ¿por qué, obtenida la concesion, no ha de constituir una compañía?

El pedimento anotado por un escribano público, el proveido del juez, autorizado por el mismo escribano, y la inscripcion de estos documentos en un registro público, ofrecen las garantías y tienen el valor de una escritura solemne.

Resulta que nuestras Ordenanzas no han reconocido minas de comunidad ni legislado sobre ellas, como á reconocerlas, habría sido indispensable.

Las minas piden compañía; la idea de una esplotacion se presenta siempre unida á la de asociacion. Esto, que han dicho algunos escritores y que lo han pensado todos, ¿qué significacion tiene? Que las minas no pueden trabajarse por una sola persona; y que, para una esplotacion durable y provechosa se necesita el concurso de los esfuerzos y de los caudales de varios.

Y esto, que puede realizarse por una comunidad tal cual lo establece el Código chileno, se llama, y es en realidad compañía.

Un orador decía en las cámaras españolas, que la ley de sociedades mineras no tendía á más que á dar forma á lo que la necesidad y la costumbre habían adoptado.

Y, ¿qué es lo que la necesidad aconsejaba y lo que ponía por obra la costumbre? La reunion de varias personas y de varios capitales para hacer frente á los costosos trabajos de una mina; y esto, que muy bien se verifica y pudo en realidad haberse verificado cuando varias personas registran una mina ó toman parte en ella? porqué se llamaría comunidad? Y en todo caso, ¿qué significaría esta clasificacion?

Uno de los primeros comentadores de la ley francesa de 1810, esponiendo los diferentes modos como podían constituirse las sociedades de minas, decía: Cuando varias personas se reunen para solicitar una concesion, hay verdadera compañía. — Peyret-Lallier, tom. 1°, nums. 124 y 125.

Otro distinguido jurisconsulto, refiriéndose á los obstáculos casi insuperables que ofrece la esplotacion de minas por una sola persona, decía: « Es por esto, que los tribunales admiten fácilmente la formacion de una sociedad para la esplotacion de las minas. Así por ejemplo, han decidido muchas veces que, una solicitud de concesion formada conjuntamente por muchos individuos, puede establecer entre ellos una sociedad, sin que haya necesidad de un acto especial de asociacion. » Bury, tom. 2, núm. 1249, inc. 2.

313. Méjico, art. 5, tít. 11. — Austria, sec. 6ª § 154. — Prusia, tít. 4. §§ 112 y 113.

314. Los socios con derecho á votar ó sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia ó territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citacion se hará por medio de avisos publicados por la prensa con diez dias de anticipacion cuando menos.

315. La citacion podrá hacerse á domicilio por medio de una convocatoria, ó por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

316. Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado dia y hora para una nueva ó sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

317. Las convocatorias ú órdenes nominales de citacion se espedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, ó cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos ó más socios, ó por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citacion.

314. Los dueños de minas ó sus apoderados deben tener domicilio conocido y en puntos donde puedan ser fácil y oportunamente citados, tanto para atender á las medidas que personalmente les interesen, como para las que afecten los derechos de otras personas.

315. El Código de Chile, exije en este caso, que la convocacion para las deliberaciones y acuerdos se haga judicialmente.

Hemos creido que este procedimiento tenía algo de embarazoso y ocasionaría gastos, tal vez inútiles; y hemos adoptado un procedimiento más sencillo y más corriente.

316. Tal vez era inútil que la ley indicara este procedimiento, cuya conveniencia y eficacia no podía por otra parte desconocerse.

La designacion de dias fijos para las sesiones es otro de los medios eficaces que pueden evitar los inconvenientes de las convocatorias y citaciones.

317. No es de suponer que en una compañía de minas que puede constar de muchos miembros, sobre todo si es de alguna importancia, se haya prescindido del nombramiento de un directorio ó de una persona que presida y dirija las sesiones y que dicte medidas económicas y de servicio; todo lo que no podría dejarse á la deliberacion y acuerdo de la sociedad.

Algunas leyes han prescripto, como es de práctica en todas las asociaciones, la eleccion de un presidente y la formacion de un directorio. — Austria, § 144. — Prusia, § 117, inc. 2.

Pero, parecía conveniente dejar este punto librado á la resolucion de los interesados; y por esto se proveen los casos en que falte presidente ó director, y en los que no se haga lugar á la convocacion pedida por cualquiera de los socios.

Cuando en este último caso se llama á reunion, tal vez sea inútil advertirlo, debe darse cuenta del incidente que la motiva; pues de otro modo, podría ser desatendida una citacion hecha sin la intervencion del presidente.

318. La sociedad ó su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

319. Los socios sin escepcion tienen derecho á concurrir á las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan una ó más acciones.

Cada accion representa un voto, ya pertenezca á una sola persona, ya á varias (1).

320. Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes á un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen ó pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votacion.

321. La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideracion lo más conforme á la ley y al interés de la comunidad.

322. Ningun socio puede trasmitir á otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administracion

¿ Por qué no podría proceder por sí solo el socio interesado ? Porque si despues de la negativa, no ha encontrado otro que lo apoye, era presumible que la sesion fuese inútil, impertinente, perturbadora tal vez, y seguramente desechada.

318. Prusia, § 117, inc. 1.° Ocurrirá con frecuencia que la sociedad necesite hacer diferentes gestiones ante las autoridades, entablar ó contestar demandas, tratar con terceros, negocios en que intervendrá ó no la autoridad.

Difícil sería en estos casos que todos los socios ó que el directorio mismo, si lo hubiere, compareciese y tomase parte en cada uno de esos actos.

Era ya cuestion de órden público y de buena administracion, dictar una medida semejante.

320. Méjico, art. 6, tít. 11. — Austria, § 154. — Prusia, § 3, inc. 2. — Chile, art. 185.

321. Ordenanzas de Méjico, art. 7, tít. 11. — Ley de Austria, § 154.

(1) *N. de la C.* — Este artículo, que corresponde al 336 del proyecto, entraña una modificacion á la legislacion vigente hasta la promulgacion de este Código, que conviene señalar.

El codificador conservaba el principio de la division de la mina en veinte y cuatro partes, denominadas «barras», adoptado en los pueblos hispano-americanos; la consecuencia legal de ese sistema divisionario, era que cada barra representaba un voto en las deliberaciones sociales, de manera que se requeria un número de acciones fraccionarias equivalente al valor de dicha unidad, para constituir el derecho de votar.

La ley abandona ese sistema, sometiendo á la propiedad minera en compañía, á los mismos principios que rigen la comun; cada accion, cualquiera que fuese su valor, representa un voto, dejándose librada á los Estatutos la fijacion de la escala de los votos que correspondan á cada sócio segun el número de acciones que posea.

social, sin espreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo á su parte y aún cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

§ II

De la administracion.

323. La administracion de la compañía corresponde á todos los socios; pero pueden nombrarse una ó más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas estrañas; pero se necesitará el concurso de dos tercios de votos, si dos ó más socios se opusieren.

La duracion, atribuciones, deberes, recompensas y duracion de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales ó pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorizacion.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

324. Los gastos y productos se distribuirán en proporcion á las partes ó acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulacion que prive á algun socio de toda participacion en los beneficios ó productos.

325. La distribucion de los beneficios ó productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

323. Código Civil, cap. 5, tít. 7, sec. 3.ª, lib. 2.

324. Méjico, art. 4, tít. 11. — Castilla, ley 5, tít. 13, lib. 6, Ord. 49 y ley 9, Ord. 45.

325. El Código chileno dispone sobre este punto que la distribucion se haga por mensualidades cuando otra cosa no se hubiese acordado ó estipulado.

Como puede suceder que, ó por no haber minerales suficientes para una quiebra y estraccion periódica; ó por estarse ejecutando en la mina algun trabajo urgente é incompatible con esa operacion; ó por cualquier otro motivo, no pueda efectuarse la distribucion mensual, se han adoptado otros medios más prácticos y en armonía con lo que ordinariamente se acostumbra.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

326. La distribucion se hará en minerales, pastas ó en dinero, segun el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribucion se hará en dinero.

§ III

De la concurrencia á gastos estraordinarios (1)

327. Para la ejecucion de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el pueble, ó que escedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la esplotacion ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

328. La minoría podrá impedir, prévia resolucion de la autoridad, que se ocupen más de diez operarios cuando no sean necesarios, ó

326. Méjico, art. 4, tít. 11. — Castilla, Ords. 45, N. Cuaderno y 49 del Antiguo.

(1) *N. de la C.* — El artículo 347 del proyecto, que era el último de este parágrafo autorizaba á cualquiera de los socios para emprender trabajos extraordinarios, á pesar de la oposicion de los demas, prévio permiso de la autoridad, que no se otorgaría sinó sobre la demostracion de su utilidad. Los primeros productos de la mina debían pagar los gastos y los intereses del capital invertido.

Esta disposicion, que toma su orígen en la antigua jurisprudencia española, consignada en el artículo 178 del Código de Chile, tiene por propósito facilitar los trabajos de minas y estimular la mayor produccion posible, de suerte que nada se oponga á que un minero arrojado invierta en ellos su capital.

El H. Congreso ha suprimido el artículo espresado, estableciéndose por consiguiente que el trabajo de las minas en compañía en ningun caso pueda emprenderse sinó con el acuerdo de los socios, tomado conforme á las reglas dadas por este Código.

327. Castilla, Ords. 43 del N. Cuaderno y 46 del Antiguo. — Méjico, art. 9, tít. 11. Todas estas Ordenanzas están de acuerdo en que la mayoría de los socios puede obligar á los demás á contribuir con una cuota mayor que la estipulada ó que la necesaria para el pueble, cuando las minas estén en frutos.

Las Ordenanzas de Castilla fijaron en doce el máximum de los operarios que podía imponerse, cuando alguno de los socios no estuviese conforme con el aumento de trabajo.

Las Ordenanzas de Méjico no determinan el número de operarios que pueden ocuparse en la faena en este caso. Debe suponerse que lo somete á la disposicion de las leyes de Castilla, ó que lo libra al arbitrio de la mayoría, autorizada para retener ó invertir una parte ó todos los metales que correspondan al inconcurrente.

328. Limitar el número de operarios, sería muchas veces contrariar el objeto, disminuir la importancia, dificultar ó postergar el éxito de los trabajos que la mayoría ha creido convenientes.

cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, ó con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

329. Pueden ser obligados los socios á contribuir con los fondos necesarios, aunque escedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservacion de la mina.

§ IV

De la inconcurrencia á los gastos y sus efectos.

330. Hay inconcurrencia :

1.° No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2.° Cuando, á falta de estipulacion ó acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta dias despues de haberse pedido.

3.° Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, ó habiendo éstos escedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince dias.

4.° Cuando no se contribuye á los gastos necesarios para la seguridad y conservacion de la mina.

331. En cualquiera de los casos espresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas ó dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

332. No rindiendo productos la mina, ó no siendo éstos suficientes

Dejarle completa libertad para aumentar los gastos, hasta invertir todos los productos, sería perjudicar á los socios que cuentan con parte al menos de esos productos, para cubrir compromisos contraidos por cuotas anteriores, ó para pagar con ella las cuotas posteriores.

Por esto, ha sido preciso seguir el ejemplo de las Ordenanzas de Castilla, señalando el máximum del número obligatorio de operarios.

Una obra inútil, una obra que no responde á necesidades sentidas, ó cuyos beneficios no se malograrían ó menoscabarían por falta de una estraordinaria actividad en los trabajos, bien pudiera reducirse á los diez operarios que fija la ley, y en último caso á los que la autoridad determine con pleno conocimiento de causa.

329. Código de Chile, art. 177.

330 y 331. Méjico, art. 9, tít. 11. — En el caso del artículo 331 tiene lugar lo dispuesto en el inc. final del art. 323, esto es, que el socio inconcurrente pueda impedir la venta de los minerales ó pastas, pagando los gastos y cuotas que debiere.

332. Las leyes de Castilla ninguna disposicion directa contienen sobre el despueble parcial ; pero subsistiendo en este caso como en el del despueble ordinario

para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo ó en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir á la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta dias siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionadamente á la de los socios contribuyentes.

La parte que á cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

333. Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito á que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, segun lo establecido en el artículo 314.

el hecho de no concurrir al sostenimiento de las cuatro personas, se supone segun Gamboa, un acto disociativo de la compañía. — Cap. 7, núm. 20.

En los casos comunes la razon de la pena es el interés de que la esplotacion de las minas no se paralice; y en el caso especial de inconcurrencia hay este mismo interés, combinado con el de los socios contribuyentes, á quienes se pondría en la alternativa de abandonar su propiedad ó aventurar su capital en provecho ajeno.

Sin duda por esto, las Ordenanzas del Perú, tan indulgentes en el caso del despueble absoluto, pues concedían al minero largos intérvalos de reposo, fueron tan rigurosas en el caso de un despueble parcial.

Segun estas Ordenanzas, cuando alguno de los compañeros no quería acudir con su parte de dinero para los gastos, perdía su derecho, que acrecía al del compañero contribuyente. — Ords. 6.ª y 9.ª, tít. 7.

Y á tal punto llevaron su celo, que permitían á un tercero que pagára la parte correspondiente al que no concurría, quedando por el mismo hecho formada con éste compañía. — Ord. 18, núm. 3, tít. 7.

Las Ordenanzas de Méjico no hacen diferencia entre los que despueblan una mina y los que despueblan una parte. Dáse en este último caso aviso á la autoridad para que se anote el dia en que se dejó de contribuir; y si la inconcurrencia dura cuatro meses continuos, queda desierta la parte y acrece proporcionalmente á la de los contribuyentes, sin necesidad de denunciarla. — Art. 8, tít. 11.

Segun la letra de esta Ordenanza, parece que los cuatro meses corren desde el dia en que se hace la anotacion.

Lo que sobre este punto se ha observado en la práctica, consultando tal vez el espíritu é interpretando las palabras de esa ley, es: que los cuatro meses corran desde el dia en que el socio ha sido judicialmente requerido.

Y no podía ser de otro modo; porque, para declarar desierta y perdida una mina por el solo hecho de no haberse pagado dentro de un término dado, era indispensable que constára de una manera auténtica el dia en que ese término empezó á correr; y no podía correr contra el inconcurrente, sinó despues de la notificacion.

Sin esto, confiado el minero en la deferencia, en la tolerancia de sus compañeros ó en la poca urgencia de hacer el pago, podía ser sorprendido con el aviso, momentos ántes ó momentos despues de espirar el término fatal.

Así lo comprendían las Ordenanzas del Perú, que, á los dos meses, plazo señalado para la concurrencia, hicieron proceder al requerimiento con el escribano ante el juez; ejemplo seguido en al Código chileno, que concede quince dias en vez de los dos meses de dichas Ordenanzas y de los cuatro meses de las de Méjico; y ejemplo tambien que se ha seguido fijando en este código el plazo de treinta dias.

Las leyes españolas no se ocupan de la constitucion de las compañías mineras

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta dias, y durante igual término se fijarán los carteles.

§ V

De la oposicion al requerimiento.

334. El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta dias, á la pretension de los socios concurrentes.

El escrito de oposicion contendrá la esposicion clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposicion en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

335. Son causales de oposicion :

1.° El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2.° Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3.° Que la cuota ó cantidad que se solicita esté destinada á esa misma clase de trabajos.

4.° La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ni de las relaciones entre los socios. Hay sí, algunas leyes especiales á las que ántes nos hemos referido.

La ley austriaca dispone que el socio inconcurrente sea solicitado al efecto de que desposite, dentro del término de quince dias, la cantidad que estuviese debiendo por los gastos de esplotacion. Pasado este término sin realizar el pago ó el depósito, se procede á la venta de su parte en la mina ; y no habiendo ofertas, se adjudicará á los otros socios que paguen la cuenta. — Seccion 6, §§ 158, 160 y 165.

333. Cuando se trata de la pérdida de la propiedad ó de los derechos adquiridos, deben ofrecerse mayores garantías, que cuando se trata de un acuerdo, en el que los presentes tienen igual interés que los ausentes.

334 y **335.** Austria, § 161. Nuestras Ordenanzas y algunas otras leyes posteriores, que de los efectos de la inconcurrencia se han ocupado, nada espreso contienen sobre el derecho que asista al requerido para oponerse á las pretensiones de sus compañeros; pero es tan natural y tan justo este derecho, que debe el caso suponerse virtualmente colocado en el de los denuncios ordinarios.

¿Cuándo deberá presentarse la oposicion? No es posible desconocer la gran conveniencia de que el hecho de la caducidad tenga un carácter definitivo, y de que, despues de verificado, no haya lugar á reclamaciones ni á formacion de procesos.

La oposicion debe, pues, seguir inmediatamente al requerimiento, para que suspenda sus efectos é impida la consumacion del despueble.

336. El socío reclamante presentará, junto con el escrito de oposicion, fianza por los gastos que se causen ó por las cuotas que deban entregarse despues del requerimiento hasta la resolucion definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar á la acrecencia por resolucion de la autoridad, ó por desistimiento de los denunciantes.

§ VI

De la disolucion de la compañía.

337. Las compañías de minas se disuelven :

1.° Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2.° Por abandono y despueble.

3.° Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo á esas estipulaciones, produzca la disolucion.

Sin embargo, encontramos en el proyecto de ley para California una doctrina opuesta al procedimiento indicado y adoptado en el presente Código.

Segun aquella ley, el socio cuya parte fuese declarada desierta, podía provocar el juicio que corresponde ante la autoridad judicial competente — Art. 132.

336. Durante los treinta dias del plazo para hacer el pago ó mientras terminan las diligencias consiguientes á la oposicion, que pueden ocupar doble tiempo, se habrán causado nuevos gastos, ó habrá llegado el caso de entregar una nueva cuota.

Esto daría ocasion á nuevos requerimientos y á nuevas oposiciones, produciendo complicaciones, demoras y gastos que se evitan mediante la fianza.

Vencido el inconcurrente en su oposicion, la fianza queda sin efecto. Triunfando en ella, las anticipaciones de los socios contribuyentes quedan garantidas.

337. De las diferentes causas por que las sociedades comunes se disuelven, hay algunas que no tienen aplicacion á las sociedades mineras, aunque se hayan establecido por convenciones especiales.

Así, los socios mineros pueden disponer de sus acciones á favor de terceros, sin consultar, y aun contra la voluntad de los demás socios.

Así, los herederos entran á reemplazar al compañero finado, y son considerados socios en la proporcion de la parte que á cada uno le ha cabido.

La primera de las causales indicadas, la reunion en una sola persona de todas las acciones ó partes de la mina, puede verificarse en diferentes casos.

Cuando alguno de los socios adquiere los derechos de los otros; cuando todos ellos los transfieren á un tercero, y cuando por inconcurrencia de los demás, han acrecido á favor de uno solo.

El abandono voluntario de una mina y el abandono legal producido por el despueble, traen la disolucion de la compañía, porque ha desaparecido la base en que reposa, y en esto conviene la ley minera con la ley civil.

Las compañías formadas por contratos especiales, que pueden ser de diferentes maneras como dicen nuestras Ordenanzas, se disuelven segun las condiciones estipuladas, salvo cuando contraríen las disposiciones de la ley minera.

§ VII

Prerogativas de las compañías.

338. Cuando las compañías consten de dos ó tres personas, se les concederán dos pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de cuatro ó más personas, tendrán derecho á cuatro pertenencias.

339. Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sinó en proporcion á la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

§ VIII

De las compañías de cateo ó esploracion.

340. Las compañías de esploracion se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos ó más personas para realizar una espedicion con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra ó hacerse constar en escritura pública ó privada.

338. Ordenanzas de Méjico, art. 2, tít. 11—Código oriental, art. 144. Al señalar el número de pertenencias estraordinarias que puede concederse á las compañías de minas, se tiene en consideracion el número de los socios; porque siendo éste mayor, es más fácil que puedan esplotar provechosamente mayor número de pertenencias.

Las Ordenanzas de Méjico no tuvieron presente esta circunstancia, que ha consultado el Código oriental.

Como pueden formarse compañías para trabajar minas abandonadas ó despobladas, el beneficio de la ley corresponde á los denunciantes, lo mismo que á los descubridores.

339. Austria, § 142, inc. 2.—Prusia, § 99.—Bury, tom. 2, núm. 1273. Se refiere esta disposicion especialmente á las compañías que nacen de la comunidad del pedimento, y á las que, aunque se funden en otros hechos, no se rijen por un contrato especial.

Y en este mismo caso, tiene lugar la disposicion de la ley, cuando en el contrato no se haya estipulado la solidaridad, cuando la compañía pactada no es colectiva.

340. Las empresas de cateo se organizan de una de dos maneras; ó contratando los empresarios el personal de la espedicion, proporcionándole todo los elementos necesarios, ó conviniendo varias personas en hacerla por sí mismos y en beneficio propio.

En uno y otro caso suele prescindirse de todo documento, que sin embargo

341. Cuando los cateadores ó personas encargadas de hacer las esploraciones no reciben sueldo ni otra remuneracion, se suponen socios en lo que ellos descubran.

342. Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupacion, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa ó convenio, deberá hacerse constar por escrito.

sería mejor otorgarlo siempre, para la segura constancia de los pactos celebrados.

En el primer caso, los empresarios que contribuyen con sus capitales, que nunca suben á muy altas cifras, consideran bastante la palabra empeñada; porque es difícil que quien no ha figurado en el convenio, pretenda tener parte en el descubrimiento; ó que el hecho se niegue, siendo cierto.

En el segundo caso, que es el que principalmente se ha tenido presente, se obra por el temor que se conozca el secreto, de dar el menor indicio, y aun de que se sospeche la espedicion; y esto se vé sobre todo, cuando los espedicionarios no saben leer ni escribir, como muchas veces acontece.

341 y **342**. No debe suponerse que, sin salario, sin interés alguno, haya persona que se preste á las penosas espediciones de un cateo, en beneficio esclusivo de otros.

Cuando no media compensacion pecuniaria, ó que pueda apreciarse en dinero, es justo suponer que el descubridor está interesado en la compañía, lo mismo que los socios capitalistas.

No sucede esto, cuando se recibe sueldo ó estipendio, porque entónces se trabaja y hay obligacion de trabajar para otro; y para pretender participacion en el descubrimiento, es indispensable que haya acuerdo, y que este acuerdo conste por escrito ó por confesion de parte.

Sería conveniente que siempre se interesára en algo al que descubra, aunque goce sueldo; no sólo porque esto es racional y equitativo, sinó tambien porque serviría de alguna manera, para prevenir los abusos.

TÍTULO DUODÉCIMO

De la sociedad conyugal.

343. La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos á las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, ó contraríe sus disposiciones.

344. Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen á la sociedad.

345. Todos los minerales arrancados y estraidos despues de la disolucion de la sociedad conyugal, pertenecen esclusivamente al dueño de la mina.

343 y **344.** Pertenecen á la sociedad conyugal, entre otras cosas, los frutos de los bienes propios de los esposos, percibidos durante el matrimonio ó pendientes al tiempo de su disolucion.

Pero, cualquiera que sea la estension y alcance que se atribuya á la palabra frutos, ella no puede tener otra significacion en el terreno de los principios que la de rendimientos, utilidades ó beneficios que una cosa produzca conservando su integridad, *salva rerum substancia*, como ha dicho la ley romana.

Los frutos no son ni pueden ser la cosa misma de donde proceden; y las sustancias que se estraen de una mina como frutos, son la mina misma.

La ulla, la plata, el cobre y demás minerales no se reproducen; son partes integrantes, son desmembraciones de la mina; y cuando llegan á agotarse, no queda ya mina, y la sociedad conyugal habrá consumido en su provecho, la propiedad particular de uno de los socios.

Los frutos de una cosa, decía Proudhon, consisten en los emolumentos que ella produce y reproduce, ó que nacen y renacen sucesivamente; y de aquí se sigue que las materias estraidas de las minas no son frutos; porque los fundos no la reproducen. — Du droit d'usufruit, tom. 3.° núm. 1200.

Pero, pueden hasta cierto punto equipararse á los frutos comunes, en cuanto la estraccion de minerales es lo único aprovechable de una mina, lo único que puede consumirse y ser objeto de un contrato, que no importe la venta, la enajenacion de la propiedad.

De todo esto debía resultar, por lo menos, que no se apliquen estrictamente á los productos de las minas, las disposiciones que rijen los frutos propiamente dichos; y de aquí, que en este título se hayan modificado algunas de las disposiciones de la ley comun.

345. Los frutos pendientes al tiempo de la disolucion del matrimonio, pertenecen á la sociedad, ha dicho la ley civil, no conforme sobre esto con la ley minera;

346. Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraidas ántes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

347. Las pertenencias que se adquieren por ampliacion, corresponden esclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

porque, ¿ qué es lo que puede considerarse como frutos pendientes en las minas ? Cuando están en beneficio, cuando rinden provecho, el criadero se despeja, la veta se circa, segun la espresion de los mineros.

Este criadero en estado de quiebra, esto es, de ser arrancado y estraido, es lo que puede llamarse fruto pendiente; esto lo que se exijiriá del cónyuge propietario para entregarse al haber de la sociedad : y esto lo que no hay derecho á exijir segun nuestro testo, que no reconoce como frutos los minerales, sinó despues de separados de la mina.

Estos minerales no estraidos, estos frutos pendientes, diremos así, una vez disuelto el matrimonio, corresponden únicamente al propietario como parte de su cosa. Nunca podía aplicarse con más exactitud, con mayor oportunidad y con más razon que en este caso, aquel principio del derecho romano : *fructus pendentes pars fundi videntur*. — Ley 44, tít. 1.° lib. 6. ff.

Hay sobre este punto, en la legislacion francesa, una doctrina singular. Cuando las minas que se llevan al matrimonio ó que durante él se adquieren por donacion, herencia ó legado, están en esplotacion, los productos son de la sociedad. Pero si la esplotacion se emprende durante el matrimonio, son ya del propietario.

Esta doctrina se funda en una disposicion del Código Civil ; porque la ley de minas nada dice sobre este y otros puntos concernientes á las sociedades mineras. — Cod. Napoleon, art. 1403.

346. Segun la ley civil, las deudas contraidas por el marido ó la mujer durante el matrimonio, se pagan con los fondos del haber social.

Esto deja naturalmente suponer que, de las deudas anteriores, cada uno responde con sus propios bienes.

La ley de minas considera en este caso, bienes propios los minerales que se estraigan durante el matrimonio, que por regla general y por una ficcion de derecho se consideran frutos, y como tales entran á la sociedad conyugal.

Milita en este caso la misma razon que en el de los frutos pendientes, á saber : que todo cuanto de la mina se estrae, que todos los valores que produce son una parte de la mina, son la mina misma.

Requerido el cónyuge por deudas anteriores, debe pagar con sus bienes particulares ; y al efecto puede vender su campo ó su casa. Puede por consiguiente en el mismo caso, vender su mina, que, como la casa y el campo, le pertenece en propiedad.

Sucederá alguna vez que, para hacer el pago, baste una parte de la casa ó del campo. Sucederá alguna vez tambien, que baste al efecto una parte de la mina.

Pues bien, pagando con los productos, con las quiebras, con las estracciones, paga con parte de su cosa; pues puede decirse que paga con la parte de mina que, en otro caso, habría servido para ese fin.

De otro modo, agotado el criadero durante la sociedad conyugal, como muchas veces se ha visto ; disuelta ésta, el propietario se encontraría sin su mina y con su deuda.

347. Ampliar es dar mayor espacio á una pertenencia en esplotacion, para que, avanzando sus trabajos subterráneos, pueda seguir y aprovechar su criadero, próximo á salir ó fuera ya de sus límites.

El espacio destinado para una ampliacion es exactamente el mismo que corres-

348. El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

ponde á una pertenencia; pero la concesion de ese espacio no significa la concesion de una nueva mina, de una propiedad diferente.

Lejos de esto, viene á ser una parte integrante de la pertenencia ampliada, á formar con ella una sola y única mina, como tal, amparada con un solo trabajo y como tal indivisible.

Por esto, declara la ley que ambas deben formar un solo cuerpo; que debe borrarse entre ellas todo signo de separacion; y que quedan comprendidas bajo unos mismos linderos, removiendo los que ántes dividían la pertenencia primitiva del terreno anexado.

No cabe comunidad, ni cabe compañía en una parte de mina, de que no puede hacerse una propiedad independiente con esplotacion y administracion propias; circunstancias necesarias para que haya una verdadera pertenencia.

Una separacion que trajese dueños distintos, que crease intereses diferentes, contrariaría abiertamente el fin de la ley, que es darla á un solo dueño, al dueño de la pertenencia ampliada porque sólo así es posible conseguir la unidad de los trabajos y la integridad de concesion.

Pero, ¿ qué trabajos emprendería la sociedad conyugal en el nuevo terreno, cuál su objeto, cuáles sus espectativas ?

Para establecer una esplotacion independiente, era indispensable el descubrimiento de un nuevo criadero ó la manifestacion de una rama del criadero internado, cosas ambas harto contingentes : era además indispensable constituir una nueva pertenencia, contra la espresa disposicion de la ley.

Por otra parte, el dueño de la primitiva concesion no podía ser obligado á concurrir ni aun á los gastos del pueble; porque con sus trabajos propios ampara todo el terreno.

Tal vez, sin salir de los límites de la ley civil, encontraríamos suficientemente autorizada la doctrina de nuestro testo. Los aumentos materiales que acrecen á cualquier especie de uno de los cónyuges, dice aquella ley, pertenecen al cónyuge á quien corresponde la especie principal.

Y la especie principal en nuestro caso es la pertenencia primitiva, y el aumento material que á ella acrece por disposicion de la ley, formando un solo cuerpo, es la nuevamente concedida.

348. Que el mayor valor de la cosa, adquirido durante el matrimonio, corresponde esclusivamente á su dueño, es un principio que rije en las cosas comunes.

Pero, al incorporarse este principio al Código de minería, se ha querido prevenir objecciones que algunas veces se han formulado.

Se observa, que el aumento de valor en una mina es debido al capital ó crédito de la sociedad conyuyal, capital que se aventura en una empresa de éxito bastante incierto; lo que por regla general no sucede en las demás cosas.

Pero, no es exacto que se inviertan siempre fondos sociales en la esplotacion de las minas aportadas al matrimonio; y aun cuando así sucediera, el mayor precio de la cosa no es lo que directamente se busca en este caso; el aumento en el valor de la mina es un resultado secundario.

Se aventuran esos fondos, se corre ese riesgo conocido, buscando la produccion que ha de centuplicar el valor de los gastos, despues de cubrirlos.

El capital invertido sirve para poner de manifiesto la riqueza de la mina, riqueza que la sociedad conyugal aprovecha; y que en el momento de su disolucion, puede haber desaparecido por agotamiento ó broceo; quedando la mina con menor ó con ningun valor; y esto no se ve ordinariamente en los bienes comunes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la enagenacion y venta de las minas.

349. Las minas pueden venderse y trasmitirse como se venden y trasmiten los bienes raíces.

349. Desde el momento que una mina se descubre, hay derechos creados por la ley, derechos que el descubridor puede hacer valer en juicio, y de lo que es justo y conveniente que pueda libremente disponer.

Si el descubridor no quiere correr los azares de una esplotacion y le está mejor asegurar alguna cantidad de dinero; si el descubridor para conservar una parte de su mina y por carecer de medios vende la otra parte, debe reconocérsele en su perfecto derecho.

Y de este modo ganaría tambien la industria y ganaría la sociedad; porque las minas pasarían entonces á poder de personas que, con capitales y elementos suficientes, las harían útiles y productivas.

Sin embargo, la historia de la legislacion minera presenta no pocos ejemplos de dificultades creadas al derecho de libre disposicion, dificultades fundadas tambien en la conveniencia pública.

Las minas son del Estado, se ha dicho, permanecen en su poder, no entran al comercio y por consiguiente al dominio particular, ántes de la concesion.

Pero, la licencia para catear, el descubrimiento realizado, y el registro despues del descubrimiento, producen derechos efectivos, de que la autoridad no puede ni debe privar á sus dueños.

Las leyes de Castilla, las primeras que rijieron nuestras minas, prohibían ya, bajo la pena de perder cosa y precio, toda enajenacion antes de haberse labrado el pozo de ordenanza. — Ley 5, núm. 45, y ley 9, núm. 42.

Igual disposicion contienen las Ordenanzas del Perú, con la particularidad de haber declarado instrasmisibles los derechos del descubridor, aun respecto de sus mismos hijos. — Ords. 1.ª y 2.ª, tít. 9 y Ord. 1.ª, tít. 7.

La misma disposicion regía en Francia y Bélgica, hasta que la ley de 21 de Abril de 1810 hizo de las minas propiedades disponibles; introduciendo así una nueva jurisprudencia, que encontró fuertes resistencias en jurisconsultos tan respetables como Proudhon. — Du domaine privé, núms. 768 al 772.

En algunos estados de Alemania no podían realizarse ó no podían subsistir las ventas de minas sin ciertos requisitos, entre ellos el de dar aviso á la autoridad. — Prusia, Código general, sec. 4.ª, tít. 16, part. 2, núms. 322 hasta el 327. — Sajonia, ley de 1868, § 48, inc. 2. — Blavier, jurisprudence des mines en Allemagne, tom. 1.º págs. 297 y siguientes.

Los inconvenientes de las restricciones impuestas á la libre disposicion de las minas serían menos gravosos si, á la solicitud siguiera inmediatamente la concesion, como en algunas legislaciones se observa y ha sido práctica entre nosotros.

En efecto, presentada la manifestacion de un criadero, se espedía decreto de

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y trasmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

350. Nadie puede comprar minerales á los operarios, sirvientes ó empleados de una mina, sin autorizacion de su dueño, visada por el juez del mineral.

Los que contravengan á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa de veinte y cinco á doscientos pesos, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor ó que estaba autorizado á venderlos.

351. Las ventas y enagenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos ó privados.

Podrán estenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren ántes del vencimiento del plazo señalado para la ejecucion de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcacion de la mina, esos contratos se reducirán á instrumento público.

concesion, concesion provisoria es verdad, pero suficiente para autorizar la esplotacion y disponer de los derechos adquiridos.

El decreto que confería desde luego la concesion, ha sido y debe ser subrogado por el decreto de registro, que produce los mismos resultados.

La mensura y demarcacion es lo que constituye la concesion y el título definitivo; pero esta diligencia no puede verificarse sinó despues de trascurrido algun tiempo de ejecutados los trabajos preparatorios y de resueltas las cuestiones sobre mejor derecho.

Y sería agraviante al derecho de los particulares y contrario al interés general que el registrador no pudiera disponer de sus derechos, ántes de que todos esos hechos se verificáran.

350. Ordenanzas de Méjico, arts. 2, 3 y 4, tít. 14.

351. Desde el momento en que se realiza un descubrimiento pueden celebrarse y se celebran con frecuencia contratos de venta ú transacciones, que no sería fácil consignar en instrumento público, entre otros motivos, por la distancia de los centros de poblacion ó por los inconvenientes para separarse del asiento minero.

En prevision de estas dificultades, la ley admite los instrumentos privados en las ventas y contratos cuyo aplazamiento podría causar verdaderos perjuicios; pero limitando esa disposicion á términos prudentes.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la prescripcion de las minas.

352. Si alguna persona capaz de adquirir minas ha ocupado, poblado y esplotado durante trescientos cincuenta dias, sin interrupcion

352. Se pueden ocupar sin título minas ántes registradas y concedidas que han sido abandonadas por sus dueños ó que se encuentren en desamparo, esto es, sin operarios, sin habitantes ni cuidadores.

Pueden ocuparse minas que no han sido ántes ni concedidas ni registradas, esto es, criaderos nuevos ó minas nuevas en criaderos conocidos.

Se ocupan y poseen con título y buena fé, minas transferidas por personas sin título legal, minas que pertenecen á otros dueños.

En cualesquiera de estos tres casos puede tener lugar la prescripcion, y servir de suficiente título para rechazar toda pretension privada, toda demanda judicial.

Las Ordenanzas del Perú han autorizado el primero de esos medios de adquisicion « Ordeno y mando, dicen en la Ord. 15 del título 7.°, que cualquier persona que tuviere mina, habiendo sido registrada por otro, habiendo dos años que la pobló y labra en ella sin contradiccion, le valga por título bastante, sin que sobre lo susodicho se le pueda mover pleito, ni sea admitida por ninguna causa. »

En el segundo caso, la prescripcion no era posible; porque las minas que no habían sido concedidas no podían esplotarse, no podían ocuparse ni poseerse.

« Todas las mineras, de plata oro y plomo y de cualquier otro metal, pertenece á Nos, dice la ley de Castilla; y por ende ninguno sea osado de las labrar, sin nuestra especial licencia y mandato. » — Ley 2, tít. 13, lib. 6 de la N. Recopilacion.

El principio subsiste todavía en la legislacion moderna, que ha puesto las minas á disposicion del Estado; pero la razon no es la misma.

Segun la nueva legislacion, las minas por consideraciones de conveniencia general, no entran al comercio ni al dominio particular, ni son susceptibles de posesion útil ántes de la concesion, que hace de ellas una propiedad disponible y trasmisible. — P. Splingar, Des Concessions des Mines, Cap. 8.

La ley de Castilla, sin embargo, daba lugar á la prescripcion por tiempo inmemorial, caso de difícil realizacion; mientras que segun la jurisprudencia francesa y belga, ni por tiempo inmemorial era admitida la prescripcion de las minas no concedidas. — Proudhon, tom. 2, núm. 750. — Bury, tom. 2, cap. 5.° Splingar.

Reconocemos la importancia del principio que prohibe la esplotacion, ántes de la concesion, ántes por lo menos del registro.

Pero, la ley, para garantir este principio, ha dictado medidas eficaces; entre ellas principalmente, la de dar preferencias al que primero registra el nueva criadero ó la nueva mina.

Y si nadie ha registrado durante un año, y si durante este año, otro la ha ocupado y esplotado sin interrupcion y sin oposicion, el vicio se da por purgado, y la posesion constituye ya un título legal.

ni contradiccion una mina en estado de desamparo, ó una mina que no ha sido registrada, no estará obligado á contestar sobre la pro piedad ni sobre la posesion.

353. Para adquirir las minas por prescripcion, con título y buena fe se requiere la posesion de dos años.

Para la prescripcion sin justo título, esceptuando los dos casos del artículo precedente, se necesita una posesion de cinco años.

354. En ninguno de los casos espresados en los artículos que anteceden, se hará distincion entre presentes y ausentes.

Considerando las condiciones de la propiedad minera, la doctrina de las Ordenanzas del Perú es más adecuada y aplicable que las reglas establecidas para la prescripcion de la propiedad comun.

La diferencia que entre una y otra propiedad existe, y la naturaleza de los derechos de sus respectivos dueños, es harto profunda para que puedan regirse por idénticos principios.

El hecho de que el propietario deje de cultivar su fundo, deje de ejercer en él sus derechos, no compromete su título; mientras que la suspension de los trabajos de una mina por el reducido espacio de cuatro meses, produce la caducidad de la concesion.

Que el dueño del fundo no lo ocupe; que otra persona lo ocupe por diez ó más años, esto no es causa para que el uno lo pierda ni para que el otro lo haga suyo. Se necesita además una posesion calificada, una posesion que cuente con buena fé y justo título.

Y para la adquisicion de la mina ajena, no hay necesidad de anterior posesion ni de título ninguno: basta que se denuncie, y que en su caso, se pruebe que no ha mantenido el trabajo que impone la ley.

De esto resulta, que el dueño de una mina que otro ha ocupado, habilitado y labrado quieta y pacíficamente durante un año, no ha cumplido las condiciones de su concesion, que la ha desamparado, que la ha dejado caer en despueble; y por consiguienteque no tiene derecho para reivindicarla, despues de transcurrido aquel término.

¿Se pretenderá acaso que el ocupante ha estado amparando la mina á costa de su caudal y de su trabajo, en beneficio del minero desertor?

Si falta título al ocupante, porque, en vez de ocupar la mina de su motivo, debió haberla denunciado, este vicio queda tambien purgado con el trabajo no interrumpido ni contestado durante un año, y con el mérito de haber evitado el deterioro de la mina y mantenido su esplotacion.

Y si el principio de que la prescripcion es de interés público debía alguna vez tener inmediata y eficaz aplicacion, sería en este caso, en que el propietario ha renunciado legalmente sus derechos, y en que el abandono de la mina causaría mayores y más positivos males á la sociedad, que el abandono de un fundo comun.

353. Parecerá desde luego una inconsecuencia que se exija mayor tiempo de posesion al que tiene buena fé y título suficiente.

Pero la esplicacion es sencilla. No puede suponerse que se compren, que sean materia de un contrato formal minas abandonadas. En este caso, costaría menos denunciarlas.

Más natural es suponer que la mina ha sido confiada á un administrador, á un socio ó á un apoderado, y que en estas circunstancias la cosa ha sido enajenada, tal vez por los mismos encargados.

No hay, por consiguiente, razon para suponer como en el primero de los casos indicados, ni abandono ni despueble, y menos por parte del verdadero dueño.

354. Código de Chile, art. 154. Las minas reclaman una asistencia inmediata y

355. El poseedor con título ó sin él, puede oponer la escepcion de despueble contra la reclamacion del último poseedor, presentada ántes de consumarse la prescripcion.

permanente; y las diligencias y las gestiones que lleguen á ocurrir, pueden ser importantes, urgentes y afectar derechos de otras personas.

El minero debe, por estas consideraciones estar presente, y en caso de ausencia, dejar un apoderado suficientemente autorizado.

355. Todas nuestras Ordenanzas, consultando la conveniencia de que se mantenga en las minas un trabajo arreglado y constante, dispusieron que por el solo hecho de suspenderse ese trabajo más allá del tiempo permitido, quedaba la mina desierta y perdida para sus dueños.

Leyes posteriores tendentes á mitigar el rigor de las antiguas y á hacer menos difíciles las condiciones de la concesion, han dispuesto que, ántes de declararlo la autoridad, el despueble no produzca sus efectos.

Pero, ¿cómo se probaría el despueble, en el caso presente, escluída como está la prueba testimonial?

La diligencia que, para suplir este medio probatorio debe preceder al desaucio, no puede ya verificarse; puesto que el hecho de la posesion del ocupante, escluye el hecho de la posesion del reclamante.

Queda entónces el complemento de la prueba: la constancia en los registros ó en los libros de la autoridad ó del funcionario público correspondiente, de que no se ha dado el aviso de suspension ó de que los efectos del aviso han caducado.

La ley otorgando esta escepcion al ocupante ó al poseedor, ha querido evitar el abuso de que el último dueño que levantó los trabajos por el mal estado de la mina ó por falta de recursos para continuar la esplotacion, pretenda recobrarla, viéndola mejorada y productiva.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del arrendamiento de las minas.

356. Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raices; pero con las limitaciones espresadas en los artículos siguientes.

356. Las minas pueden trasmitirse por los mismos medios que la ley civil ha creado para los bienes comunes. Las minas pueden ser en este sentido materia de arrendamiento.

Pero se ha creido que esto no era posible ni conforme á los principios que rigen esta clase de contratos, atendiendo la naturaleza de los beneficios que las minas ofrecen á sus dueños.

El *jus utendi et fruendi*, el derecho de usar la cosa y de aprovechar sus emolumentos, puede sin duda hacerse efectivo en la locacion de las minas; pero su conservacion no podria verificarse; el *salva rerum substantia* era imposible.

Lo que el locatario, lo mismo que el propietario, pueden aprovechar como frutos, son los minerales que se arrancan del seno de la tierra, y estos minerales, como se ha hecho notar al tratar de la sociedad conyugal, no se renuevan ni se reproducen: son la mina misma.

De aquí se ha deducido que, no siendo posible la conservacion de la mina, y por consiguiente su restitucion al vencimiento del contrato, debía considerarse éste como una venta de cosas muebles.

En este sentido se dictaron varias sentencias en Francia y Bélgica; pero su doctrina no fué aceptada por los jurisconsultos de esos mismos países.—Domat, Lois civiles, lib. 1.°, sec. 4, § 2.—Favard Leglande, Répertoire, V. Louage, sec. 1.ª, § 1.—Delebecque, tom. 2, núms. 848 y 849.—Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 129.—E. Dalloz, De la prop., tom. 1, pág. 114.—Biot, cap. 4, sec. 2, § 2, pág. 91.

Pero, si es verdad que los minerales estraidos, únicos provechos que rinden las minas, no pueden llamarse frutos en la acepcion técnica de la palabra, y que por esto la clasificacion de arrendamiento no sería de todo punto exacta en este caso, es por lo menos la más adaptable, la más corriente, y bajo la que se ha celebrado siempre esta clase de contrato.

Los minerales pueden considerarse frutos bajo ciertos aspectos; y así lo han reconocido las mismas leyes francesas, de acuerdo con la de otros países; y así se ha establecido en este Código al hablarse de la sociedad conyugal.

Era pues preciso ser consecuente, aplicando los mismos principios al contrato de arrendamiento.

Las disposiciones que segun la ley civil, rigen los actos y contratos concernientes á la propiedad comun, tienen forzosamente que sufrir modificaciones al aplicarse á la propiedad minera, que en puntos tan principales difiere de aquella.

357. El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulacion especial.

358. El arrendatario debe mantener el pueble de la mina y conducir sus trabajos con arreglo á las prescripciones de este Código.

359. Cuando haya riesgo de que la mina caiga en despueble, el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre á la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo ó negando la ocupacion de la mina, no correrá el término del despueble.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 276, que la mina no tiene el correspondiente trabajo, y el arrendatario no lo restablece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

360. Si la mina es denunciada por actos ú omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la escepcion del hecho ageno, salvo si hubiese mediado dolo ó fraude.

Y sólo para determinar estas modificaciones, ha debido la ley de minas ocuparse de los medios ordinarios de trasmitir el dominio, posesion, uso y goce de la nueva propiedad.

357. En las condiciones ordinarias de la esplotacion no entra la de derribar ó rebajar puentes y pilares, cuya conservacion ha prescrito la ley para mantener la seguridad de la mina y para no interrumpir los trabajos corrientes.

Para el disfrute de una mina, que segun el lenguaje de los mineros significa el aprovechamiento de los puentes y macizos, es indispensable el permiso de la autoridad, que lo presta con pleno conocimiento de causa y despues de tomar las precauciones necesarias para prevénir un siniestro.

El disfrute de una mina no puede hacerse cada vez que se quiebre ó arranque el mineral, pues sería embarazoso el realizarlo á tan cortos intérvalos; ya por la necesidad de solicitar con demasiada frecuencia el permiso, diligencia que ocasiona gastos y dilaciones; ya por las contínuas interrupciones que tendría que sufrir la esplotacion; ya porque no habría el acopio de minerales suficientes para semejante operacion.

El disfrute de una mina ha sido siempre un notable acontecimiento de los anales de una esplotacion.

Sólo despues de correrse alguna estension de labores, y de verificarse varias quiebras, se solicitaba la autorizacion para el disfrute.

Los puentes y macizos contienen, al cabo de cierto tiempo, gran parte de la riqueza de una mina, y constituyen una especie de reserva, que sirve en los casos de borrascas ó broceo, para emplearla en trabajos estraordinarios, ó para el esclusivo aprovechamiento de sus dueños.

Con estos antecedentes, fácil es concebir porque sea necesaria una estipulacion espresa, para que el locatario de una mina pueda rebajar ó derribar los puentes y macizos.

358, 359 y 360. El arrendamiento puede afectar muy sériamente los intereses del propietario y los de la industria minera, en términos de que, uno de los autores que han reconocido la legalidad de esta clase de contratos, creyera más conforme al espíritu de la ley, su prohibicion.—Peyret-Lallier, tom. 1, núm. 129.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa ó del rescate de la mina; y en caso de declararse el despueble, su valor y los daños y perjuicios.

361. El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados á otras personas por hechos propios.

362. Las minas no pueden sub-arrendarse sinó cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

El riesgo á que con más frecuencia se verá espuesto el propietario, es que el arrendatario atienda ante todo á su provecho, á la mayor, más pronta y más barata estraccion de los minerales, descuidando cuanto concierna á la conservacion de la mina y al porvenir de su esplotacion.

Así, no daría á los puentes ni pilares, la suficiente solidez y firmeza; dejaría los desmontes dentro de la mina, cegando ó inutilizando algunas de sus labores; ni haría aquellos trabajos útiles, cuyos beneficios no tuviese seguridad de aprovechar.

Otro de los males que amenazarían al propietario que da su mina en arrendamiento, sería el de perderla por culpa ó causa del locatario.

El dueño no podría defenderse contra el denuncio del despueble, alegando su inculpabilidad y justificando que se había verificado por un hecho ajeno; salvo únicamente si puede acreditar que medió fraude ó dolo.

Pero la ley, al autorizar estos contratos debía proveer los medios conducentes á prevenir ó á reparar el daño; y estos medios son el de solicitar la inmediata entrega de la mina ó el de poner término al contrato.

¿Cuándo podrá suponerse riesgo?

Habría riesgo por ejemplo, cuando se hubieren suspendido los trabajos sin dar el aviso correspondiente, ó cuando dado el aviso se venciera el término para restablecerlos.

Verificado el denuncio, los gastos para la defensa y para el rescate de la mina mediante el pago de la multa, serán por cuenta del arrendatario; como será el pago de la mina y de los daños y perjuicios, si en último resultado se declarase el despueble.

361. Biot, de la propriété des mines, págs. 97 y 98. La Corte de Bruselas, combinando é interpretando los artículos 5, 6, 7 y 44 de la ley de 21 de Abril de 1810, declaró que el dueño de la mina era responsable, no sólo por las obligaciones que se derivaban del acto de la concesion, sinó tambien por los sobrevinientes durante el contrato, y procedentes de hechos del arrendatario.

Peyret-Lallier conforme con esta doctrina, declaró por su parte, que el arrendatario no era responsable en ningun caso á otras personas por sus actos como empresario y esplotador de la mina, mientras no adquiriera su dominio por título gratuito ú oneroso. Tom. 1.° núm. 129, pág. 168.

E. Dalloz siguió las huellas de Peyret-Lallier, que reservaba al propietario el derecho de ser á su vez indemnizado por el locatario.—De la prop. págs. 151 y 152.

Biot piensa que la interpretacion de la Corte de Bruselas es demasiado judáica, y que el dueño de la mina no debe responder por los actos personales del arrendatario.

Conformes con la opinion de este malogrado é inteligente escritor, hemos dejado librado este punto á las disposiciones del derecho civil.

362. M. D. Dalloz, Répertoire, V. Mines, núm. 75.—Cotelle, Droit administratif, tom. 2 pág. 439. Los inconvenientes que de suyo presenta la locacion de una pertenencia, se agravan en el caso de una sublocacion.

Para precaverse contra esos inconvenientes, el propietario puede tomar noticias

363. El arrendatario de un fundo comun no puede esplotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y esplotado.

Si descubre un criadero ó hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

364. Cuando se ha entregado una mina con condicion de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la esplotacion, contraviniendo á las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

anticipadas, si es que no tiene un pleno conocimiento de la responsabilidad, de la competencia y honradez de la persona á quien arrienda su mina; y con ninguna de estas garantías puede contar, si se reconoce en el arrendatario la facultad de traspasar el contrato á otro cualquiera, sin el conocimiento y sin el consentimiento del propietario.

La responsabilidad del locatario, que no cesa por el hecho del sub-arrendamiento, no será siempre suficiente; porque hay actos en la administracion de una mina que, sin revestir las formas de un cargo bien definido, pueden comprometer la futura esplotacion y aun la conservacion de la mina.

La doctrina tiene sin embargo sus opositores. Segun ellos el arrendatario, de conformidad con lo que establece el derecho comun, puede sub-arrendar no habiendo estipulacion en contrario.—E. Dalloz, tom. 1, pág. 147.—Biot, pág. 96.

Pero la ley, que considera tanto el interés de los mineros como el de la industria, ha debido, invirtiendo la regla del derecho comun, establecer que es la facultad de sub-arrendar la que debe constar en el contrato.

363. Las minas no son, como se ha notado, un accesorio, una parte del suelo. Lejos de esto, constituyen una propiedad distinta é independiente.

No pueden por tanto estar comprendidas en el arrendamiento de un fundo comun, las minas que en sus términos se encuentran, háyalas ó no registrado el propietario; manténgalas ó no en esplotacion.

El hecho de descubrirse un criadero, ó de la existencia de la pertenencia abandonada ó despoblada, no dan derecho al locatario para su aprovechamiento, como no lo dan al mismo propietario.

Hay en este caso, como en los casos ordinarios, la necesidad de manifestar y registrar el nuevo criadero ó denunciar la mina despoblada.

364. Delebecque, tom. 2, núm. 849. — E. Dalloz, tom. 1, pág. 149. — Biot. pág. 97.

TÍTULO DÉCIMO SESTO

Del derecho de usufructo.

365. El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido á favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho á aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero, el usufructuario de un fundo comun no podrá esplotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

365. Las mismas objeciones y los mismos inconvenientes que el arrendamiento, presenta la constitucion del usufructo, esto es, el derecho de gozar una cosa ajena conservando su forma y su sustancia.

El cumplimiento de esta última condicion esencial, es imposible con relacion á las minas, que como se ha observado ya, no rinden verdaderos frutos; puesto que sus beneficios son parte, son la mina misma.

Pero, esta objecion tiene aquí igual solucion á la que se ha dado en los casos de la sociedad conyugal y del arrendamiento.

Lo que hay de oportuno y digno de consideracion, es la circunstancia de que la ley civil haga estensivos á las minas los derechos del usufructuario de un fundo comun.

Así, el Código Napoleon, y despues de éste, el de otros países, y entre ellos el chileno y el argentino, han declarado que corresponden al usufructuario de la superficie los productos de las minas y canteras que estén en esplotacion al tiempo de comenzar el usufructo.—Cód. francés, art. 598.—Cód. de Chile, art. 784.—Cód. argentino, art. 2866.

Pero, no podía adoptarse en este Código, por más autorizada que se presente, una doctrina opuesta á las bases del derecho de minas, que esos mismos pueblos han establecido.

Las minas, es preciso repetirlo todavía, no son un accesorio, una parte de la propiedad comun. Segun las leyes mineras, constituyen una propiedad distinta é independiente. Mal podrían entónces comprenderse entre las cosas de que el usufructuario de la superficie puede aprovecharse.

Por esto, cuando un fundo comun se vende ó se grava con una hipoteca, no se entiende vendida ni gravada la mina.

Para que el usufructuario de la superficie pueda aprovechar las minas comprendidas en la cosa fructuaria, que ha registrado ó que esplota el propietario, era indispensable una cláusula, una convencion especial.

Las leyes civiles que dieron al usufructuario de un fundo comun los derechos de usufructuario de las minas, deben considerarse derogadas por las leyes es-

366. Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la esplotacion de canteras ó de cualquier sustancia perteneciente á la tercera categoría, el usufructuario podrá esplotarlas, estén ó no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado á ejecutar.

367. Si durante el usufructo se hace concesion de una mina dentro del perímetro de un fundo comun, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, á la pérdida de las cosechas, á la destruccion ó inutilizacion de los trabajos, pertenece al usufructuario.

peciales posteriormente promulgadas; aunque Dalloz afirma que el artículo 598 del Código Napoleon no ha sido modificado por la ley de 21 de Abril de 1810, ni por otra ninguna.—De la prop. tom. 1.°, pág. 207.

366. Pothier, Du Douaire, tom. 6, núm. 196, inc. 6.—Bury, tom. 2, núm. 1205. ¿Qué derecho debe regir respecto de los productos de las minas que corresponden esclusivamente al dueño del suelo y que forman parte de su propiedad?

La ley civil ha negado al usufructuario todo derecho á la produccion de las canteras que no estén en esplotacion. Sin embargo, se han suscitado cuestiones sobre este punto; se ha preguntado si el usufructuario del fundo comun podría estraer las materias necesarias para el sostenimiento de la industria á que el fundo está destinado, y para las reparaciones que exija su conservacion; á saber: las pizarras para cubrir los techos, las piedras para refaccionar los muros, las margas para abonar las tierras.

La opinion general aunque no sin ninguna oposicion, favorece al usufructuario. No parecía equitativo ni muy conforme con el cuidado y buena administracion impuesta al usufructuario, aplicar en estos casos la literal y rigurosa disposicion de la ley.—Pothier, núm. 196, incisos 4 y 5.—Proudhon, Droit d'usufruit, tom. 3, núms. 1204 y 1208.—Delebecque, tom. 2, num. 1203.—Boileux, commentaire sur le Code civil, art. 598.—Demolombe, tom. 10 de l'usufruit, núm. 433.—E. Dalloz, tom. 1, pág. 210.

Otra de las cuestiones que han suscitado los doctores, y de la que creemos conveniente hacer aquí mencion, es la referente á las turberas. ¿Puede el usufructuario comun estraer el combustible necesario para su uso particular? Proudhon ha dicho que el usufructuario del fundo no tiene ni el uso ni el usufructo de la turbera, razon aceptada como incontestable; y lo es en efecto, atendida la espresa disposicion de la ley.—Proudhon, tom. 3, núm. 1203.—Boileux, loc. cit.—Delebecque, tom. 2, núm. 1205.

Pero, el usufructuario del fundo no tiene el uso ni el usufructo de las canteras ni margueras, y puede estraer las pizarras, las piedras y las margas. La razon de la diferencia entre uno y otro caso, es en nuestro concepto, que las turberas correspondientes den al Estado y necesitan concesion; mientras que las otras sustancias hacen parte de la cosa fructuaria y pueden aprovecharse libremente. En este caso, era hasta cierto punto justo que sirvieran para su conservacion y mejor aprovechamiento.

367. Proudhon, Drot: de l'usufruit, tom. 3, núm. 1206.—Delebecque, tom. 2, núms. 1205, 1206, 1207 y 1210.—Duranton, traité de l'usufruit, tomo 1, núm. 570. Chevalier, De la propriété des mines, pág. 89.—E. Dalloz, tom. 1, pág. 210.—Biot, págs. 199 y 200. Cuando el concesionario de la mina es un estraño, la ley tiene

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro ó inutilizacion del suelo.

368. El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario (1).

369. Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo ó ceder á otros el derecho de esplotar la mina.

370. El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

su más natural esplicacion. Cuando el concesionario es el dueño del terreno, pagará la indemnizacion correspondiente al usufructuario; y éste en su caso pagará la del propietario.

368. El usufructo es un derecho real. De aquí, que hasta cierto punto pueda asimilarse al derecho del propietario, y que haya concedido la ley al usufructuario facultades que no ha concedido al locatario.

Una de ellas es la de poder disfrutar la mina, la de aprovechar los puentes y macizos, que pueden considerarse como frutos pendientes.

369. M. Dalloz, Répertoire V. Mines, núm. 654.—Biot, pág. 202.—Cód. civil, art. 2870.

370. Delebecque, tom. 2, núm. 1198.—M. Dalloz, Répertoire, núm. 111.—Bury, tom. 2, núm. 1206. Contra la doctrina del artículo están los autores citados y otros, quienes, más que á los principios generales y al criterio minero, se contraen á interpretar y á aplicar el artículo 598 del Código de Napoleon.

Pero, ¿porqué, si el usufructo comprende todos los bienes raices, quedarían escluidas las minas?

La razon de esto la da Gary, al que casi todos los autores se refieren, á saber: «que el usufructuario no puede abrir la esplotacion cuando no la ha abierto el propietario, y que aquél sólo puede gozar lo que éste gozaba, sin desnaturalizar la sustancia de la heredad destinada al usufructo.»

En primer lugar, es preciso no olvidar que las palabras de Gary se refieren al usufructo constituido sobre un fundo comun, que es el caso del artículo 568, caso en el que no debe el usufructuario tener derecho á las minas abiertas ó no abiertas; mientras que en el caso que nos ocupa, se trata del usufructo de un fundo minero.

(1) *N. de la C.*—La Comision editora considera conveniente consignar una aclaracion de este artículo que corresponde al 390 del proyecto.

El codificador adoptó una doctrina diferente de la sancionada por el H. Congreso, quien eliminó de dicho artículo su concepto final, que era éste: «esceptuando los que existan al empezar el usufructo.»

La Comision ha suprimido la parte del comentario con que ilustraba el codificador ese principio.

El autor del proyecto invertía el órden establecido por el Código civil con relacion al aprovechamiento de los frutos pendientes de los fundos comunes, disponiendo que los que existieran al constituirse el usufructo pertenezcan al propietario y al usufructuario los existentes al estinguirse

La enmienda del H. Congreso importa someter esta materia á las reglas del usufructo de los fundos comunes, de manera que el minero usufructuario pueda aprovechar los puentes y macizos existentes al constituirse el usufructo.

371 Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los artículos 359, 360, 361 y 362.

372. Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliacion é internacion.

Por otra parte, si el propietario es dueño de la mina y si como tal tiene derecho para esplotarla, el usufructuario tendría el mismo derecho, desde que la mina estaba comprendida en el usufructo. Y usando de ese derecho, gozaría lo que gozaba el propietario, lo que éste le había cedido al cederle todos los bienes.

La objecion de que la sustancia de la heredad no debe desnaturalizarse no puede tener aplicacion al caso presente.

La sustancia de la mina que no está en esplotacion y que especial y nominalmente se da en usufructo, tiene forzosamente que ser esplotada, que convertirse en frutos y que ser desnaturalizada. Sin esto no habría usufructo, como no habría arrendamiento.

La sustancia de la mina comprendida entre los bienes dados en usufructo se encuentra en el mismo caso.

Ahora, en cuanto á las no concesibles, á las canteras y demás que pertenecen á la tercera categoría, y que se encuentran en los fundos comunes, debe observarse lo dispuesto en el artículo 2, inciso 3.

371. Biot, pág. 203.—E. Dalloz, pág. 215. No era posible dejar al usufructuario la facultad de trabajar ó no trabajar las minas, ni de trabajarlas contraviniendo á las prescripciones de la ley, ni de comprometer en manera alguna los derechos del propietario. A evitar estos resultados tienden los artículos indicados en el testo.

372. Los derechos consignados en el § 1.°, seccion 4, del título 6 de este Código, y en el § 2.° del título 8, son consiguientes al derecho de esplotar; y trasfiriéndolos al arrendatario y al usufructuario, léjos de perjudicar, se favorece al propietario.

Si se reserváran el uso de esos derechos hasta la terminacion del arrendamiento ó del usufructo, muchas veces no sería posible hacerlos efectivos; ya, porque el dueño de la mina colindante hubiese comunicado sus labores; ya porque el terreno destinado á la ampliacion de la pertenencia, hubiese sido concedido á otras personas.

Como el usufructo, el arrendamiento y otros actos y contratos referentes á las minas se reglan por las disposiciones del Código civil, cuando nada ha dispuesto el Código de minería, se ha creido escusado, esceptuando algunos casos especiales, declarar cuando esos actos y contratos deben otorgarse en instrumento público ó privado.

TÍTULO FINAL

Disposiciones transitorias.

373. Las patentes de amparo de las minas y las exenciones concedidas ántes de la promulgacion de este Código, regirán durante todo el año de 1887.

374. Trascurrido ese término, los dueños de esas minas quedan obligados al pueble y á las consecuencias del despueble, conforme á lo prescripto en la seccion primera del título noveno.

375. Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en esplotacion, no podrán ser denunciadas.

ÍNDICE

Páginas.

TÍTULO I

De las minas y su dominio 1

§ I Clasificacion y division de las minas 1
§ II Del dominio de las minas 9
§ III Caractéres especiales de las minas 15

TÍTULO II

De las personas que pueden adquirir minas 19

TÍTULO III

De las relaciones entre el propietario y el minero

SECCION I — DE LA ESPLORACION Ó CATEO.
§ I Del derecho de esploracion 23
§ II Limitaciones al derecho de cateo 30
§ III Del derecho del propietario para esplotar su terreno 43
SECCION II — DE LA ESPLOTACION.
§ I De la adquisicion del suelo 44
§ II Servidumbres 55
§ III Responsabilidades 70

TITULO IV

Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría

§ I Sustancias de aprovechamiento comun 79
§ II De la concesion de pertenencias 82
§ III De la demarcacion de las pertenencias 86
§ IV De los descubridores 88
§ V Del amparo y caducidad de las concesiones 89
§ VI De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo. 91

TÍTULO V

Disposiciones concernientes á las sustancias de la tercera categoría ... 93

TÍTULO VI

De la adquisicion de las minas 95

SECCION I — DE LOS DESCUBRIMIENTOS.
§ I Del descubrimiento y su manifestacion 97
§ II Del registro 102
§ III De las personas que pueden manifestar minas de otros 104
§ IV De la concurrencia y preferencia 108
§ V Derechos y obligaciones del descubridor 113
SECCION II — DE LAS MINAS NUEVAS Ó ESTACAS 120
SECCION III — DE LOS DENUNCIOS 125
§ I Del abandono 134
§ II Despueble de pertenencias 138
§ III De los cerros ó minerales abandonados 152
SECCION IV — DE LAS OTRAS ADQUISICIONES QUE REQUIEREN CONCESION.
§ I De la ampliacion ó acrecentamiento de las pertenencias 159
§ II De la mejora de pertenencias ó estacas 161
§ III De las demasías 162
§ IV De los socavones 167

TÍTULO VII

De las pertenencias y su demarcacion

Páginas

§ I De las pertenencias 180
§ II De la mensura y demarcacion de las pertenencias 186
§ III De los linderos 194
§ IV De la rectificacion é impugnacion de las mensuras 196

TÍTULO VIII

De los efectos de la constitucion de las pertenencias

§ I De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesion 199
§ II De la internacion de labores en pertenencias ajenas 203
§ III De la formacion de grupos mineros 208

TÍTULO IX

De las condiciones de la concesion

SECCION I — DEL AMPARO Ó PUEBLE DE LAS MINAS.
§ I Pueble 213
§ II Del despueble 217
SECCION II — CONDICIONES DE LA ESPLOTACION 222

TÍTULO X

De los avios de minas

§ I De la constitucion y condiciones del contrato 228
§ II De la administracion de la mina aviada 232
§ III Disolucion del contrato de avíos 234

TÍTULO XI

De las minas en compañía

§ I Constitucion de las compañías 235
§ II De la administracion 242
§ III De la concurrencia á gastos estraordinarios 243
§ IV De la inconcurrencia á los gastos y sus efectos 244
§ V De la oposicion al requerimiento 246
§ VI De la disolucion de la compañía 247
§ VII Prerogativas de las compañías 248
§ VIII De las compañías de cateo ó esploracion 248

TITULO XII

De la sociedad conyugal 250

TÍTULO XIII

De la enajenacion y venta de las minas 253

TÍTULO XIV

De la prescripcion de las minas 255

TÍTULO XV

Del arrendamiento de las minas 258

TÍTULO XVI

De derecho de usufructo 262

TITULO FINAL

Disposiciones transitorias 266

CÓDIGO RURAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1865.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, han sancionado el siguiente Código Rural.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo **1.** Código Rural es el conjunto de las disposiciones referentes á las personas rurales, y á la propiedad rural.

2. Persona rural, es el dueño, ó arrendatario, ó poseedor, ó principal administrador de un establecimiento de campo, que resida habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.

3. Properiedad rural, es la consistente en bienes raices, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacras, quintas ó pueblos de la campaña, ó bien establecimientos, ó industrias especiales.

4. Es estancia, el establecimiento, cuyo único ó principal objeto es la cria de ganado, sea el vacuno, ó yeguarizo, ó bien lanar. Es chacra ó quinta, el establecimiento, cuyó único ó principal objeto es la siembra y recoleccion, ó el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas ó arboledas. Son establecimientos, ó industrias especiales, las lecherías, los criaderos de razas especiales, los molinos, palomares, colmeneras, conejales, etc., existentes en la campaña.

5. La Legislacion Rural declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutan las personas rurales, y la propiedad rural; las restricciones y cargas que en favor de derechos de un tercero, ó del interés general las afectan; las prescripciones referentes á solo las estancias, ó á solo las chacras, las comunes á unas y otras, y las disposiciones concernientes á la policía de la campaña, en general.

TÍTULO PRIMERO

Ganaderia.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

6. La estension superficial de una estancia, como tambien el número de animales que ella contenga, son enteramente libres ; quedando sus dueños sujetos á las disposiciones especiales, que en el presente Código se contienen.

7. Todo propietario de campo de estancia, queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado dentro de cinco años contados desde la promulgacion del presente Código ; y quien despues de vencido este plazo, adquiera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo deberá, aun que la porcion adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacer deslindar y amojonar esa porcion, dentro de los dos años siguientes á la adquisicion, debiendo hacer colocar los mojones á una distancia, el uno del otro, cuando menos de un cuarto de legua.

8. Quien falte al cumplimiento de algunas de las disposiciones espresadas en el anterior artículo, abonará, mientras no las cumpla, una multa municipal, á razon de trescientos pesos mensuales por legua.

9. Es prohibido penetrar en campo ajeno á recoger hacienda, ni á solo campear, ni á pretesto de bolear avestruces, venados, ú otros animales, sin prévio permiso del dueño del campo, pena de multa que no baje de cien pesos y no esceda de quinientos, que impondrá el Juez de Paz en favor de dicho dueño, si hubiera al efecto peticion de él. En caso de no pagar esta multa, será destinado por el Juez de Paz á los trabajos públicos, por un término discrecional, y que no pasará de tres meses, siendo inapelable esta resolucion.

10. Quien tenga su casa habitacion cercana á campo ajeno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo, y no pasen á aquel.

11. El ganadero que encontrase en su campo, puntas, tropillas ó animales sueltos ajenos, dará parte á la autoridad mas inmediata, para que presencie si el hecho es cierto; en cuyo caso procederá á encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone cuatro reales por cabeza lanar y dos pesos por cabeza vacuna ó yeguariza, haciendo efectiva esa multa el citado funcionario.

12. Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el Juzgado de Paz, procederá este á vender en remate público el número suficiente á cubrir el importe de la multa y todo derecho ó costo ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales.

13. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas, ó de cualquiera otra especie : pudiendo entonces el dueño del campo, usar á este respecto de su derecho ante la justicia, del modo que mejor estime.

14. El remate de toda clase de animales, se hará siempre, y se entenderá hecho, bajo espresa condicion de que ellos serán prontamente carneados ó cuereados; pena de que, si no lo fuesen, su antiguo dueño tendrá siempre derecho en ellos, donde los encuentre. En este caso el Juez de Paz exigirá que el dueño de los animales dé la contramarca, y si lo rehusase, entonces procederá á hacer cuerear el número de animales suficiente á cubrir el importe de la mencionada multa y costos, quedando sin efecto el remate anteriormente practicado.

15. En caso de grandes secas y en otros de inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor, y demás que constituyen una calamidad comun, haciendo inevitables el desparramo, alejamiento y mezcla de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que aquellas causaren en casas y campo ajenos, ni en las quintas que tengan las estancias. Se esceptúa el caso en que se probase que el estanciero, arreó ó echó de intento su ganado sobre la propiedad ajena.

16. Todo ternero ó potrillo orejano, que en operaciones de aparte, ó en cualquier otra, siguiese á una madre marcada, pertenece al dueño de esta. Si no siguiese á madre alguna, pertenece al dueño del campo.

SECCION II

Marcas, contra-marcas y señales.

17. La marca indica, y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal ú objeto que la lleva.

18. Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo, etc., puede usar, para herrarlo, de mas de una marca en un mismo Partido.

19. Nadie está obligado á renovar marcas y señales ya registradas en el Departamento General de Policía. Mas los testimonios, certificados ó transferencia de ellas, como tambien los boletos de aquellas marcas que por primera vez se registren, se estenderán en el papel que fija la respectiva ley.

20. Sin perjuicio del predicho registro, cada Municipalidad, ó cada Juzgado de Paz, donde no la hubiese, llevará un archivo especial, con su competente índice, por apellidos, de los dueños, y con espresion de cuarteles, de las marcas y señales existentes en el Partido, como tambien de las nuevas, y de las que se introduzcan despues de otros Partidos, á virtud de compras, herencias, etc.; para lo cual los interesados presentarán el boleto de su registro en la Policía. No hacién-

dolo así, tales marcas no tendrán en el Partido valor, ni efecto legal, ni se espedirá guía por animales ó cueros que las lleven.

21. La Municipalidad, ó el Juzgado, otorgarán al interesado, en el papel comun y *gratis*, una constancia de quedar allí registrada la marca y la señal.

22. Desde los dos años de publicado este Código, la contramarca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca.

23. En el ganado mayor, respétese la señal á la par de la marca; y en caso de oscuridad ó confusion de esta, sirva aquella para dirimir toda duda ó cuestion, que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningun caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

24. En el radio de seis leguas, no podrá haber dos señales iguales. Si las hubiese, se hará variar la mas moderna.

25. Queda prohibida la señal de las dos orejas trozadas. El que la usase incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que compete á los damnificados.

SECCION III

Apartes y apartadores.

26. El hacendado tiene obligacion de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la paricion y en los casos de seca, escasez de brazos, ú otro impedimento que importe fuerza mayor.

27. Todo estanciero puede por sí mismo, ó por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo, el poder y la marca dibujada al márgen, con el visto bueno de la autoridad mas inmediata; de lo contrario podrá resistir el aparte que se solicita.

28. Todo dueño, mayordomo, capataz ó encargado del establecimiento principal ó de algun puesto, á quien se pidiese rodeo, está rigurosamente obligado á darlo, ya inmediatamente ó ya en un dia próximo que señalará. Si se negase á ello, ó lo retardase, podrá el Juez de Paz, ó la autoridad mas inmediata, á peticion del apartador, no solo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino además condenar á quien lo negó, escusó, ó difirió con pretestos ó motivos que aparezcan inaceptables, á pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

29. En el dia que se hubiese señalado se parará el rodeo ó rodeos, y se practicará el exámen y aparte por el apartador y sus peones.

30. El rodeo solo podrá mantenerse parado seis horas á lo mas; y

despues de las doce del dia, no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

31. Si estando trabajando un apartador llegasen otros mas, solo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del Partido.

32. Ocurriendo alguna duda ó altercado, entre el apartador y el dueño del establecimiento acerca de la propiedad de alguno ó algunos animales, la autoridad mas inmediata dirimirá la cuestion segun corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

33. Nadie podrá establecer rodeos de terneros orejanos bajo la multa de veinte pesos por cabeza.

SECCION IV

Yeguadas.

34. Quien pierda yeguas, lo avisará con espresion de su número y marca al Juez de Paz, y éste, á los Jueces de Paz de los Partidos vecinos, para que tomen las medidas convenientes á encontrarlas.

35. Todo hacendado puede recoger las que haya en su campo, avisándolo ocho dias antes á sus linderos, para que manden apartar las suyas, y puede exigir al Juez de Paz que mande á un Alcalde á recibirse de las que nadie reclame.

36. El aparte de tales yeguadas puede darse por diez ó quince dias, y el hacendado podrá cobrar por ello, y por gastos de recogida, hasta diez pesos por cabeza.

37. Despues de tener el Juez de Paz las yeguas que haya recogido el Alcalde ó Teniente, hará fijar edictos en los parajes mas públicos, con las marcas dibujadas al márgen, para que en el término de treinta dias, se presenten los interesados á reclamar las yeguas de su propiedad. Vencido este plazo, el Juez de Paz hará vender en remate los animales que queden, con espresa condicion de ser para matarse; deducirá del precio de la venta, la dicha cuota de diez pesos por cabeza, para el hacendado; por conducto de la Policía publicará durante un mes en los periódicos de la capital, el nombre de la persona ó personas á quienes pertenezca la hacienda, sin perjuicio de fijarlo en la puerta del Juzgado y de la Iglesia del pueblo cabeza del Partido; depositará el resto en el Banco de la Provincia, para que el dueño pueda reclamarlo ante él durante los once meses siguientes; y pasados estos, sin reclamo alguno, lo aplicará á los fondos y gastos Municipales.

38. Mas si en el partido no hubiese compradores, el Juez de Paz remitirá los animales á las tabladas para su venta; procediendo respecto del producto líquido, con arreglo al anterior artículo.

39. El hacendado que vea en su campo yeguas sueltas ó manadas, pertenecientes á dueños conocidos, podrá exigir de estos que envien á sacarlas en un plazo cuando menos de ocho dias y abonándole cinco pesos por cabeza; y si los dueños no lo hicieren, entonces podrá exigirles veinte pesos por cada animal.

SECCION V

Tránsito con animales.

40. El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios á que se suelten en él, por vía de descanso, ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganado de cualquiera especie que sea, no escediendo la parada de doce horas en los arreos, y tres dias en las carretas, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes :

1° Deberá el tropero ó el conductor de los animales, seguir siempre que fuese posible, y salvas las eventualidades de temporales ú otras estraordinarias, los caminos conocidos por generales ó principales;

2° Conservará sus animales bajo rigoroso pastoreo, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche;

3° Avisará préviamente al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puestos la parada que va á hacer, á fin de que, si lo quisiese, señale el punto preciso en que ella deba verificarse, y pueda además vigilar si se le arrea ó carnea ganado suyo;

4° En caso de que una inevitable é inculpable dispersion de los animales, le fuese á penetrar y correr en el campo, para reunirlo no está obligado á pagar retribucion alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida, y avisará al dicho propietario para que le dé rodeo.

41. El que contraviniese á lo dispuesto en alguno de los incisos anteriores, sufrirá una multa de quinientos á dos mil pesos moneda corriente, mitad en favor del ocupante del terreno donde tuviese lugar la contravencion, y mitad en beneficio de la caja municipal.

42. Si el dueño, arrendatario ó poseedor del campo no quisiese renunciar á la compensacion, podrá cobrar diez pesos por hora por cada cien cabezas de ganado mayor, y cincuenta por cada mil de ganado menor.

SECCION VI

Acopiadores de frutos.

43. Todo acopiador ó comprador de cualquier clase de frutos del país, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, ya mercachifle,

ó ya dependiente de alguna casa de comercio de la ciudad, enviado al efecto, deberá llevar un libro en el cual anotará dia á dia con especificacion, los objetos ó artículos que comprase, y el nombre y domicilio del vendedor.

44. Anotará igualmente en él toda remesa que de dichos frutos ú objetos haga, con la fecha y destino de ella.

45. El libro estará siempre á disposicion de la autoridad local, la cual podrá inspeccionarlo, cuando por alguna circunstancia ú ocurrencia lo estime conveniente.

46. El no cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presuncion de fraude, y autoriza á la autoridad local para levantar una indagacion sumaria del hecho; así como para embargar, si aún fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida á resolver el caso, si él resultase de poca consideracion.

47. Si el caso resultase ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decision del respectivo Juzgado de 1ª Instancia, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos, reteniendo entretanto los artículos embargados, hasta la determinacion de aquel.

SECCION VII

Hierras.

48. El ganadero que quiera herrar sus haciendas vacunas, yeguarizas, etc., deberá circular á sus linderos el aviso de ello, con una anticipacion de seis dias, á fin de que concurran dentro de aquel plazo á sacar los animales de su propiedad que entre aquellos pueda haber. Deberá igualmente pedir al Juez de Paz, no solo que nombre á un Alcalde que presida la operacion, sin que la no concurrencia de dicho Alcalde obligue al hacendado á suspender la hierra, sino además que trasmita dicho aviso á los Jueces de Paz de los Partidos inmediatos, á fin de que estos lo circulen á sus respectivos vecinos.

49. La Municipalidad, y no habiéndola, el Juez de Paz, impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de tantos pesos cuantos sean los animales de que conste el rodeo.

50. El dueño de la hierra, durante el plazo que en su aviso haya señalado, conservará sus rodeos parados durante las seis horas que designa el artículo 30, bajo la pena que establece el artículo 28.

51. Llegado el dia de la hierra, y antes de todo trabajo, el Alcalde tomará nota de las vacas y yeguas, cuya propiedad se ignore, y por conducto de la Policía, la hará publicar, con los nombres de su dueño ó dueños, en los periódicos de la capital, durante un mes, sin perjuicio de fijarla tambien en la puerta del Juzgado de Paz, y de la Iglesia del pueblo cabeza del Partido, para que puedan ser reclamados, pagando los gastos hechos.

52. Lo dispuesto en el artículo anterior no importa privar al hacendado de exigir que tales vacas y yeguas sean sacadas de su campo; en cuyo caso, el Alcalde las apartará con peones por cuenta de la Municipalidad, ó del Juez de Paz donde no la hubiere, y se procederá á su respecto en la forma prescripta por el artículo 37.

53. Una vez empezada la hierra, no está obligado el estanciero á dar rodeo á nadie, hasta despues que ella esté concluida.

54. El estanciero que, solo por equivocacion, marcase ó señalase como suyos, animales ajenos, dará contra-marca: mas si se le probase haberlo hecho á sabiendas de ser ajenos, además de contramarcarlos, pagará á su dueño ó dueños el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

55. En casos de grandes secas, ó de epidemias, ó de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras, y adoptar discrecionalmente las medidas generales ó locales, que juzgue oportunas.

SECCION VIII
Pastoreo.

56. Es prohibido tener pastoreos de terneros orejanos esclusivamente, bajo la multa de cincuenta pesos por cada ternero, que aplicará al infractor la Municipalidad del Partido, ó en su defecto el Juez de Paz, obligándolo al mismo tiempo á largar el pastoreo á su rodeo.

57. Es igualmente prohibido tener pastoreos de terneros marcados, antes de vencidos dos meses de haber hecho la marcacion, bajo la misma multa del artículo anterior, estando obligado el infractor á conservar el terneraje en sus rodeos por dos meses, antes de volverlo á poner en nuevo pastoreo.

58. Cuando un hacendado haya de tener un pastoreo de hacienda al corte, ya sea comprada, sacada de sus rodeos, ó de apartes en que el terneraje esceda al número proporcional que toda hacienda al corte puede tener, lo avisará al Juez de Paz, y este nombrará un Alcade, que asociado á dos hacendados, nombrados tambien por él, inspeccionarán la hacienda, y pasarán un informe escrito, que el Juez conservará á los fines ulteriores.

59. A requisicion de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad de ningun género para éste, el Juez de Paz hará practicar reconocimiento de cualquier pastoreo, por tres hacendados propietarios del Partido, que sacará á la suerte de entre todos los radicados en él, quienes pasarán un informe escrito, que como cabeza de sumario, servirá de base á la resolucion del Juez.

60. Cuando por ausencia del Partido, ó por algun otro impedimento legal, quedasen inhábiles los hacendados propietarios que de-

ben funcionar, segun el artículo anterior, continuará la insaculacion hasta quedar completo el número.

61. La insaculacion se hará en presencia del requirente y de dos Municipales, cuando menos, y en defecto de estos, de dos vecinos hacendados.

62. Declárase carga pública el servicio que en este caso deben prestar los hacendados, y el que se rehuse á desempeñarlo, sufrirá una multa de cinco mil pesos.

63. El Juez de Paz procederá de oficio, cuando tenga vehementes sospechas de que en un pastoreo haya hacienda de ilegítima procedencia; bajo pena de destitucion del cargo.

64. Por cada animal que se declare haber en el rodeo de ilegítima procedencia pagará el dueño de dicho pastoreo, la cantidad de mil pesos.

65. Los pastoreos de hacienda yeguariza, quedan tambien comprendidos en las anteriores disposiciones.

SECCION IX

Señales en ovejas.

66. Ningun dueño de ganado menor ú ovejuno está obligado á usar de la marca á fuego; pero sí lo está á usar de una señal en cada majada, y podrán hacerse en la señal pequeñas incidencias, á fin de indicar los diversos grados del refinamiento de las cruzas.

67. Lo establecido en el artículo 25, acerca del ganado mayor, es aplicable tambien al ganado menor, siendo prohibido usar en este aun la señal de una oreja tronchada, punta de lanza y orquetas á la raiz.

68. La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja ó en la nariz animal.

69. La operacion de señalar se avisará, con dos dias á lo mas de antelacion, á los linderos, á fin de que puedan concurrir á apartar y señalar lo suyo; y la omision de este aviso inducirá presuncion de fraude.

70. Cuando se quiera remover majadas del mismo dueño, ó bien contra-señalar ganado lanar recientemente adquirido ó enajenado, se dará aviso á los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

71. Puede variarse la señal de una majada ó de un cierto número de animales, pero debe avisarse esto á la autoridad mas inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, ó bien la guía, si los animales fueren recientemente introducidos de otro Partido. Lo contrario induce presuncion de fraude.

72. Puede igualmente establecerse una nueva señal en los pro-creos, bajo los mismos requisitos y pena del anterior artículo.

73. Quien introduzca en su campo, propio ó arrendado, una majada con señal idéntica á la de otro que está cercana, deberá variarla, por mandato de la autoridad, bajo una multa de quinientos pesos.

74. Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que se hallen en la divisoria de dos partidos, el dueño de la majada que haga menos tiempo que usa la señal, deberá bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificacion ó diferencia.

75. La autoridad de cada Partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales; y cuando esto no sea posible, que al menos no se repita la misma señal, sino estando á mas de tres leguas un establecimiento de otro.

76. Cada Municipalidad, y á falta de ella cada Juzgado de Paz, llevará un registro de las señales existentes en el Partido, con su competente índice de los dueños por apellidos.

77. Dentro de los seis meses siguientes de la publicacion de este Código, todo dueño de majada, hará tomar razon de su señal ó señales, en el respectivo Registro de que habla el artículo anterior.

78. Ninguna señal sin boleto representa propiedad.

79. Los testimonios, certificados y transferencias de señales registradas pagarán el derecho de veinte pesos uno.

80. Las Municipalidades, y á falta de ellas, los Juzgados de Paz, munirán á los dueños de majadas, gratis y en papel comun, de la respectiva constancia de la toma de la razon.

SECCION X

Mezcla.

81. Mezcladas dos majadas, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

82. Aquel de los dueños, cuya majada haya ido á mezclarse, podrá señalar á campo, préviamente los corderos al pié de las madres; despues de lo cual, se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

83. Concluido el aparte, ó bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral á una de las majadas, y á la otra fuera de él, de modo que los corderos busquen á las madres.

84. Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, ó bien en campos de otros, se cortarán las majadas, y cada dueño apartará lo suyo; y si uno de ellos tenia ya señalados sus corderos, y el otro no, éste apartará lo orejano : mas si ninguno de ellos habia señalado,

lo harán inmediatamente en el campo, enlazándolos al pié de las madres. Si ambos habian señalado, el aparte se hará en el corral.

85. Las disposiciones anteriores, se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños para convenirse libremente en evitar el aparte á corral, haciendo en el campo el corte, ó en cualquier otro temperamento que mas les acomode.

SECCION XI

Guías.

86. Los Juzgados de Paz, continuarán otorgando en el papel sellado que la ley determine, guias para la estraccion que quiera hacerse, precisamente de sus respectivos partidos, de toda clase de ganados, como tambien de toda clase de cuerambre y demás artículos conocidos por frutos del país : mas no las otorgarán sin tener consignadas en los respectivos registros, las marcas y señales del propietario. Tampoco se espedirán guías para estraccion de terneros orejanos, cuya venta se prohibe, á menos que no estén comprendidos en hacienda al corte, y que sigan á la madre.

87. Las guias serán estendidas con arreglo y referencia á certificados espedidos por el dueño vendedor del ganado ó frutos, ó por su poder-habiente.

88. Los certificados serán presentados al Juzgado, ya por el comprador estractor, ya por el dicho dueño ó su poder-habiente, si la estraccion se hiciere de su cuenta. Ellos especificarán : la clase y número de animales ó frutos, las marcas y señales á renglon seguido, el nombre del comprador, el lugar y la fecha.

89. Los Juzgados de Paz irán numerando los certificados por el órden en que les sean presentados, enlegajando y archivando.

90. En las guías, las marcas se sentarán precisamente en el cuerpo de ellas; y al fin de ellas se consignará, en letra, el número de marcas que la guia contenga.

91. Si la guia se versase, no acerca de frutos solamente, sino tambien acerca de ganado de cualquier clase, se espresará en ella si él es para abasto, saladero, cria ó negocio.

92. Todos los animales y frutos que sean conducidos con guía, serán respetados por las tabladas y autoridades de su tránsito ; pero si alguna de éstas tuviese conocimiento ó fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal de que proceda inmediatamente á la respectiva indagacion.

93. Será sospechosa toda guía de frutos del país, dada en un Partido que, por la clase ó cantidad de ellos, de notoriedad no los produzca.

94. Si la sospecha ó el hecho resultasen infundados ó falsos, se dejará que la tropa siga su camino.

95. Cuando del cotejo de la guía con la tropa detenida, resultasen deficencias ó diferencias que no sean de gran consideracion, y el conductor fuese un abastecedor matriculado, podrá la autoridad dejar que la tropa siga su camino, sin perjuicio de continuar la indagacion, y de que despues se le exija á él ó á su fiador, aquello á que resultase haber lugar.

96. Mas si el conductor fuese un simple acarreador por órden y cuenta de un abastecedor, ó si fuese el dueño mismo de los animales ó frutos, entonces, para que la tropa pueda seguir su camino, el Juez de Paz exigirá de tal acarreador ó tal dueño, fianza á su satisfaccion de responder á las resultas de la dicha indagacion : y si no quisiesen ó no pudiesen otorgar la fianza, embargará los animales ó frutos, proveerá á la conservacion de aquellos durante el término de cuatro dias, y de esto por treinta dias, despues de cuyos respectivos términos, se procederá á la venta en público remate, conservando en depósito el producto de ella.

97. Sin perjuicio de las diligencias prescritas an el anterior artículo, el dicho Juez de Paz se dirigirá al Juez de Paz que haya espedido la guía, á fin de que esclarezca ó esplique la causa de las mencionadas deficencias ó diferencias de ella : y si de su informe ó esplicaciones apareciese que ellas nacian únicamente de inadvertencia ó descuidos suyos, el Juez de Paz embargante alzará el embargo, chancelará la fianza, y devolverá, prévio el abono de los gastos hechos, los animales ó frutos, si aun estuviesen invendidos, ó bien su importe, si ya lo estuviesen : todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir del Juez de Paz que otorgó la guía, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios, que de su falta se les haya seguido.

98. Mas si del dicho informe ó esplicaciones, ó de otras pruebas ó indicios, apareciese que la guía es, ya totalmente falsa, ó ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador ó dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el Juez de Paz, y enviados, con el respectivo sumario y fianza otorgada, si la hubo, al competente Juzgado de 1ª Instancia. Si el ganado ó frutos estuviesen ye vendidos, enviará tambien el precio depositado, prévia deduccion de costas y gastos. Si aun no lo estuviesen, lo conservará y estará á lo que disponga el Juez de 1ª Instancia.

SECCION XII
Abrevaderos.

99. Pasado un año de la publicacion de este Código, todo estanciero ó criador de ganado mayor, y de ganado menor, cuyo campo, propio ó arrendado, carezca de agua, está obligado á baldearla ó procurár-

sela por otros medios, en cantidad bastante á evitar la dispersion de los animales ; bajo multa de mil pesos, sin perjuicio de hacer los abrevaderos en el plazo que le señale la autoridad del Partido, y de pagar el duplo de la multa en caso que reincidiese.

100. Si los animales penetrasen por falta de agua, en campo ajeno que la tenga, el dueño de este podrá exigir del dueño de aquellos por el agua y pasto, la cantidad de cinco pesos por cada animal mayor.

101. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde no las haya, nombrarán oportunamente comisiones que reconozcan si las aguadas y las bebidas artificiales, son suficientes y proporcionadas al número de las haciendas : y con vista de los informes de aquellas, dictarán las providencias que sean del caso.

102. Las disposiciones de la presente Seccion, no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 15 y en que vean las autoridades locales que, á pesar de todo, es inevitable la dispersion de las haciendas.

SECCION XIII

Acarreadores.

103. Los acarreadores serán matriculados en un registro que llevará el Departamento General de Policía, prévio otorgamiento de una fianza, á satisfaccion de este, el cual les munirá entonces de una papeleta numerada y sellada, que se renovará cada año ; todo gratis.

104. El fiador garante la buena comportacion del acarreador, en el ejercicio de tal, y en sus relaciones tanto con los peones suyos que le acompañen, cuanto con los establecimientos particulares que atraviese: pero no responde por compras que el acarreador haga, á no habérsele dado carta-órden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos ; y á cuya carta-órden deberá el acarreador referirse en los recibos ó documentos que otorgase.

105. Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, así como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor por falta de renovacion, será multado en quinientos pesos.

106. El acarreador que cargue una papeleta falsa, ó bien que incurra en el delito de abijeato, ya principalmente ó ya como cómplice, será preso, sumariado, y remitido á disposicion del Juzgado de 1ª Instancia. Y si fuese condenado, quedará inhibido de ejercer en adelante el oficio.

107. Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño ó mayordomo del establecimiento, un certificado espresivo del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal y ocurrirá con él al Juzgado de Paz por la guía.

108. Además de su mátricula, el accarreador llevará consigo el boleto de los caballos ó bueyes de su marca, que conduzca, y el de los caballos de sus peones; y con arreglo á esos documentos sacará del Juez de Paz del Partido, donde haga la tropa, una constancia del número y marcas de tales animales, con espresion del nombre ó nombres de los prestadores ó alquiladores de ellos, si fuesen alquilados ó prestados.

109. Durante su camino con ganado, el acarreador no puede :

1° Agregar á él otros animales mas : pena de ser ellos reputados mal habidos;

2° Vender animales ó frutos del país que conduzca; á no ser que haga que el Juez de Paz del Partido donde verifique estas ventas, las anote en la guía ; de lo contrario ellas serán reputadas fraudulentas.

110. El acarreador de animales para abasto de la ciudad, ó para saladeros, los conducirá á la Tablada que corresponda; donde el Comisario los recontará con presencia de la guía : y no hallando novedad, ó diferencia, anotará todo en la guía, y dará pase al acarreador.

111. Mas si el Comisario hallase diferencia, solo dará el pase prévia fianza de estar á cumplir lo que despues se juzgue : para lo cual procederá inmediatamente á los esclarecimientos á que haya lugar, y en su mérito, resolverá por sí el caso, si él no apareciese de gravedad; ó si tal apareciese, remitirá los antecedentes á la decision del competente Juzgado Criminal de 1ª Instancia.

SECCION XIV

Abastecedores.

112. Los abastecedores, además de matricularse en el Departamento de Policía, como los acarreadores, y de prestar allí á satisfaccion de él, una fianza que responda de los resultados pecuniarios de su conducta, deberán fijar su domicilio ante el mismo; hecho todo lo cual, el Departamento les otorgará una patente, por la que abonarán la cantidad que la ley haya fijado.

113. Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto con empleados públicos de los corrales ó tabladas.

114. Puede el abastecedor conducir por sí mismo desde la campaña, y con prescindencia de acarreadores, animales, corambres y frutos del país ; quedando sujeto en tal caso á las obligaciones de aquellos, detalladas en la precedente seccion.

115. Estando un abastecedor en los corrales, cuidará de que no entren á ellos mas número de gente ó peones que el dispuesto por él, é igualmente de que las reses que él destine á la matanza, sean conducidas al punto de la playa que el Juez de Corrales les haya designado.

116. Los abastecedores pueden, estando en mayoría celebrar juntas,

que seran presididas por el Juez de Corrales, y cuyos acuerdos serán obligatorios por todo el cuerpo de abastecedores.

117. En dichas juntas, podrán los abastecedores arreglar ó convenirse acerca de jornales, acerca de las horas de trabajo, y en general acerca de puntos de policía; imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infraccion.

118. Podrán igualmente discutir en ellas, y proponer al Gobierno por medio del Juez de Corrales, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de las medidas contenidas en este Código acerca de ellos y acerca de los acarreadores de los corrales y de las tabladas, ó ya la adopcion de otras nuevas que mejor estimen.

119. El abastecedor á quien se probase haber faltado á un acuerdo votado en junta, sobre jornal de peones por vendaje : ó haber permitido á sus peones, durante la matanza, destrozos, hurtos de carne, etc., ó haber sobornado ó intentado sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del cuerpo, por el Juez de los Corrales, segun sean las circunstancias del caso ; y si reincidiese, será además borrado de la matrícula.

SECCION XV

Del Juez de Corrales.

120. En cada uno de los corrales hoy existentes al Norte y Sud de la ciudad, y en los demás que en adelante lleguen á establecerse, habrá un Juez de ellos, que nombrará la autoridad competente, con el sueldo que se estime á bien; y al cual podrá libremente remover.

121. Las funciones y atribuciones del Juez son :

1ª Presidir toda junta que los abastecedores celebren, y pasar al Gobierno aquellos acuerdos ó propuestas de ellas, que necesiten su aprobacion ó sancion;

2ª Redactar y presentar al exámen y aprobacion del Gobierno, un proyecto completo del reglamento de corrales;

3ª Establecer provisoriamente, y mientras no esté sancionado dicho reglamento, lo concerniente á las horas á que diariamente, y segun las estaciones, deban abrirse y cerrarse los corrales, como tambien al órden y á los trabajos que los peones deben guardar y desempeñar en ellos;

4ª Consultar, cuando lo estime conveniente ó necesario, acerca de cualquiera resolucion ó medida, que medite dictar ó proponer al Gobierno;

5ª Llevar un Registro detallado de todos los peones de abastecedores, anotando sus ceses y los motivos;

6ª Oir y decidir verbalmente dudas ó reclamos sobre deudas entre abastecedores y sus peones, relativas á jornales ;

7ª Designar los puntos de la playa, á que deban ser llevadas las reses para su matanza;

8ª Despedir de la playa al peon díscolo, vicioso ó desobediente á su patron; mas si el peon incurriese en hurto considerable, ó en otra falta mayor, levantará la competente informacion, y con ella le enviará preso, por conducto del Jefe de Policía, á la justicia ordinaria;

9ª Llevar un libro, en que anotará el número, procedencia y fechas de las guías que se le presenten; la cantidad y calidad del ganado que llegue á los corrales; y los nombres del dueño, del vendedor y del acarreador ó conductor;

10. Aplicar y hacer recaudar las multas establecidas por leyes ó decretos gubernativos, llevando libro detallado de ellas y remitiendo de oficio, y trimestralmente, su importe al Gobierno;

11. Reglamentar el cobro de todo derecho ó impuesto de corrales, que no estuviese rematado, y decidir toda cuestion de poca importancia que á su respecto pudiera suscitarse entre el rematador y los contribuyentes;

12. Permitir á todo individuo matar ganado de su propiedad, ya por sí mismo, ó ya por medio de un abastecedor matriculado, mediante el abono de la comision en que se convengan;

13. Dictar todas las medidas que juzgue oportunas, si acaeciese disparar animales desde los corrales, á fin de volverlos á ellos; y aun sucediendo la disparada durante la matanza, podrá hacerla suspender, si lo hallase á bien;

14. Espedir los informes que las autoridades le pidan, y dar á los particulares las noticias ó conocimientos que pudieran solicitar.

122. El Juez de Corrales deberá residir cerca de ellos, y no ser abastecedor, ni tener, pena de destitucion, sociedad de abasto con nadie.

123. Asistirá diariamente á la matanza, concurriendo desde antes de ser empezada, hasta media hora despues de concluida.

124. Designará á un abastecedor que, mediante el convenio particular que hagan, le supla provisoriamente, en casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.

125. Toda pérdida de ganado, que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, ó por saltar ó quebrantar las puertas ó cercos, es para el introductor: mas el Juez de Corrales responde si la salida de los animales es debida á falta de las seguridades necesarias en los cercos ó puertas, ó bien á descuidos ú omisiones de los peones ó encargados de la vigilancia y policía de los corrales, y de los cuales podrá entonces el Juez repetir el reintegro.

126. En los pueblos de campaña, las Municipalidades y en su defecto los Jueces de Paz, reglamentarán y fijarán todo lo concerniente corrales de abasto donde los haya, y á la recaudacion del derecho de corrales, que la ley haya establecido ó establezca en adelante.

SECCION XVI

Tabladas.

127 Seguirán reconociéndose en las tabladas generales las tropas de todas clases de ganado, que se introduzcan para el consumo de la ciudad ó para saladeros próximos á ella; á cuyo efecto residirá en cada una de ellas un Comisario de Policía, el cual procederá segun lo ya prevenido en los artículos 110 y 111.

128. Ninguna tropa despachada ya en la tablada, podrá pasar para adentro despues de puesto el sol, pena de multa al acarreador de quinientos pesos, cuyo importe, prévia deduccion de la mitad para el denunciante cuando lo hubiese, enviará al Departamento de Policía, sentando todo en un Libro de Multas que llevará.

129. Si la tropa careciese del pase de la tablada, será reputada hurtada, y en su virtud comisada, y vendida por el Comisario en público remate, cuyo importe, con la relacion de marcas, remitirá al Departamento, el cual lo conservará en depósito, y prévios avisos por los diarios, lo entregará á quien dentro de los doce meses siguientes, ocurriese ó probase ser dueño de tales animales, deduciendo el diez por ciento para el denunciante, si lo hubo. Si nadie ocurriese durante aquel plazo, el importe del remate será del Estado, menos su mitad, que la Policía entregará al denunciante, cuando lo haya habido.

130. Además de las tabladas generales hoy existentes, y de otras iguales que el Gobierno establezca cuando y donde juzgue convenir, establecerá por ahora otras especiales en Bahía Blanca, Patagones y Azul, las que reglamentará, destinadas particularmente á vigilar las introducciones de animales y frutos, que hagan los indios amigos.

131. Establecerá y reglamentará igualmente otra tambien especial, en algun punto de la línea divisoria con la Provincia de Santa-Fé, destinada particularmente á revisar la legalidad de las estracciones de animales y frutos, y á no consentir la de animales ó cueros no contra-herrados.

132. En cada pueblo de la campaña, podrá establecerse una tablada, en que se inspeccionen y recuenten los animales y frutos destinados al consumo de dichos pueblos, ó bien á estancias, casas, saladeros, fábricas ó graserías existentes en cada Partido.

133. Habrá en cada una de dichas tabladas, de uno á tres encargados, segun sea la estension y ubicacion del Partido, nombrados anualmente por la Municipalidad, y á falta de ella por el Juez de Paz.

134. La Municipalidad ó el Juez de Paz en su defecto, reglamentará lo concerniente al servicio de la tablada, y al cobro del derecho ó derechos que la ley impusiere.

135. Pertenecerá á dichos encargados el importe de la tercera parte de todos los animales ó frutos que comisaren, y cuyos dueños no se apersonen en el plazo que designará el Reglamento Municipal. Los dos tercios restantes pertenecerán á la Municipalidad ó al Juzgado de Paz, de cuyo cargo serán los gastos que originen el establecimiento, sostén y servicio de la tablada.

SECCION XVII

Saladeros y graserías.

136. Los dueños ó encargados de los dos saladeros y graserías cercanos á la ciudad, avisarán al Comisario respectivo de la matanza que vayan á emprender.

137. Los mismos no pueden, siendo de noche, recibir animales, ni matar los que haya en sus establecimientos.

138. La infraccion de algunos de los dos artículos precedentes, sujeta al infractor á una multa discrecional, que le impondrá el Comisario, de veinte hasta cuarenta pesos por animal, segun la clase de animales y las circunstancias del caso, y mitad de la cual será para el denunciante.

139. Son permitidos en la campaña los saladeros y graserías : pero el hacendado que los tenga ó los establezca solo beneficiariá hacienda de marca propia ó comprada, ó bien ajena, con poder del dueño, que depositará en el Juzgado de Paz.

140. Quien faltase á lo dispuesto en los tres artículos precedentes, incurre en multa del duplo del valor de cada animal, que le impondrá el Juez de Paz, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

141. El importe de las multas de que habla el artículo anterior, se aplicará, la mitad á los fondos Municipales, y la otra mitad al denunciante, si lo hubiese; sin perjuicio de pagar al dueño de los animales beneficiados el valor de ellos.

142. El que se limite á beneficiar hacienda de marca propia, solo quedará obligado á avisarlo á la autoridad mas inmediata, con veinticuatro horas de anticipacion.

143. El que beneficie hacienda comprada ó ajena, con poder del dueño, estará obligado á avisarlo con cuarenta y ocho horas de anticipacion, al Juez de Paz del Partido, para que por sí, ó por medio de la autoridad á quien comisione, pueda confrontar las haciendas con sus respectivas guías ó certificados.

144. Si las autoridades á las cuales se refieren los dos artículos anteriores, no acudieren al establecimiento con los objetos indicados, dentro de los términos establecidos, la faena podrá ser inmediamente

principiada; sin perjuicio de las respectivas responsabilidades en los casos á que haya lugar.

SECCION XVIII

Haciendas alzadas.

145. A los diez y ocho meses de la promulgacion de este Código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas, incurrirá en una multa de *cien mil pesos*, siéndole prohibido al Juez de Paz, pasado este término, darle guías para la estraccion aun de las haciendas mansas.

146. A los cuatro años de la misma fecha, ningun estanciero podrá tener yeguadas alzadas, so pena de que la Municipalidad del Partido, ó el Juez de Paz en su defecto, puedan agarrarlas á su costa, en todo ó en parte, venderlas en remate público, con espresa condicion de ser muertas, y aplicar sus productos á los fondos y gastos municipales.

TÍTULO II

Labranza.

SECCION PRIMERA

Terreno general de chacras y quintas.

§ 1. *Las cercanas.*

147. A los tres años de la promulgacion de este Código, un rádio de diez leguas en torno de Buenos Aires, contadas desde la Plaza de la Victoria, quedará destinado, principalmente á chacras y quintas, todas las cuales, indistintamente, serán reputadas cercanas á la ciudad.

148. Será escluida de aquel espacio la crianza del ganado mayor de toda especie; pudiendo continuarse en él la del ganado menor ó lanar.

149. La estension superficial de tales chacras ó quintas es indeterminada, pero se observarán en ellas las disposiciones dictadas, ó que se dictasen, relativamente á caminos y calles.

150. En la esclusion de ganado mayor, de que habla el artículo 148, no se comprende la de aquel ganado que, en un número, á lo mas de doscientas cabezas, sea necesario para las faenas y trabajos de las quintas ó chacras. Quien escediese de aquel número de animales, sufrirá una multa de quinientos pesos á beneficio de la Municipalidad.

151. Tampoco se comprenden en aquella esclusion los animales de

las lecherías, sea cual sea su número : ni aquellos que necesite para sus faenas cualquier establecimiento industrial.

152. El ganado mayor á que se refieren los dos artículos anteriores, se conservará, en las chacras y quintas no cercadas, bajo pastor de dia y en encierro de noche.

153. La inobservancia del artículo anterior trae consigo, además de la indemnizacion del daño que los animales causaren, una multa de doscientos pesos, que impondrán las autoridades locales, aun cuando no haya habido daño.

154. El importe de dicha indemnizacion, faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el Juzgado de Paz, prévia estimacion de peritos, que nombrarán dichos interesados, ó el Juez de Paz en su rebeldía, quien en caso de discordia, resolverá sin apelacion en el efecto suspensivo.

155. En cuanto á señales, mezclas, guías y demás que concierna al ganado lanar, que exista dentro de las mencionadas diez leguas, se observará lo prescripto en las 9ª, 10ª, 11ª secciones del título 1°.

§ 2. *Las distantes.*

156. En todos los Partidos existentes fuera de dichas diez leguas, puede continuarse y aun estenderse el cultivo y la labranza mas ó menos estensa, que hoy tiene lugar en algunos de ellos : pero no por eso podrá escluirse de ellos la crianza del ganado mayor.

157. Seguirá escluida la crianza de ganado mayor de aquellos de dichos Partidos que hoy son esencialmente ó principalmente agricultores, como tambien de aquellas fracciones ó porciones de ellos, que ya están formalmente declaradas de pan llevar.

158. Cuando dentro de los ejidos de los pueblos existan establecimientos de pastoreo, serán tolerados por el término de diez años, despues de publicado este Código. Pero si quisiese el propietario cercar su terreno, no será obligado á quitar el pastoreo aun despues de los diez años mencionados.

SECCION II

Encierro, pastoreo y ronda.

159. El encierro de que habla el artículo 152 tendrá tambien lugar á la siesta, en la estacion y Partidos en que ella se acostumbre, bajo las penas establecidas por los artículos 153 y 154.

160. Las boyadas pertenecientes á carretas, deben ponerse á pastoreo bajo pastor de dia, y encerradas ó atadas de noche ó á la siesta, pero no pueden ser llevadas á beber sino por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno; pena de multa de un peso por cada animal, á favor de dicho dueño, si lo exigiera.

161. Sin prévia licencia del mencionado dueño, y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no puede soltarse en pastoreo animales que se conduzcan para abasto ó saladeros, ó de un Partido á otro.

162. No se consentirá, bajo multa municipal arreglada á las circunstancias del caso, la ronda nocturna de ganado mayor, pertenecientes á chacras : pero las Municipalidades podrán permitirlo en casos escepcionales, y especialmente á labradores pobres, que trabajan con pocos bueyes; á cargo, empero, de subsanar los daños que los animales puedan cometer, de resultas de descuidos del pastor ó rondador.

SECCION III

Servidumbres.

163. El terreno bajo está sujeto á la servidumbre de recibir las aguas, que naturalmente y sin obra del hombre, vengan de un terreno mas alto.

164. El dueño de un terreno colocado entre otros, que carezca de salida al camino público, tiene derecho á pasar por ellos, aun con carretas que conduzcan los productos de su esplotacion : pero indemnizará todo perjuicio que causare.

165. No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen á este las raices y sombra de aquellos.

166. En cuanto á las demás servidumbres rústicas, contínuas ó discontínuas, y en cuanto á la duracion y estincion de todas ellas, se estará á las prescripciones del derecho civil; sometiéndose á la decision del respectivo Juzgado de 1ª Instancia, toda duda ó cuestion que á este respecto se suscitase.

167. Cuando un rio ó un arroyo sea el límite divisorio de dos ó mas terrenos, el dueño ó dueños de los que estén poblados con haciendas vacunas, podrán penetrar hasta cuarenta varas de la costa del lindero ó linderos que no tengan ganados de esa especie, á los objetos de impedir que sus haciendas vayan al campo ó campos ajenos, ó devolverlas al suyo ó suyos, si hubieran entrádose.

SECCION IV

Caminos generales en las chacras.

168. La prolongacion de los tres caminos generales, el del Norte hasta San Fernando, el de San José de Flores y el de Barracas, hasta las diez leguas de que habla el artículo 147, tendrá el ancho general con que estén delineados, y que se halle señalado por la antigua colocacion de edificios en sus puntos de arranque.

169. Faltando aquella base, la anchura se comprobará por antiguas zanjas, cercos ó árboles.

170. En todos los lugares, dentro de las dichas diez leguas, donde no existan los signos indicados en los anteriores artículos, la anchura se reputará ser siempre de sesenta varas.

171. Si apareciesen recientes señales de haberse estrechado, sin prévia autorizacion el camino, ó variádose su direccion, por medio de nuevos zanjeos, alambrados, etc., las Municipalidades, además de imponer una multa de doscientos pesos por cuadra longitudinal, intimarán volver á sus antiguos límites dentro del plazo prudencial que fijarán, con apercibimiento, en caso contrario, de doble multa.

SECCION V

Animales invasores.

172. Por cada animal que invada de dia, y sin causar daño, una quinta ó chacra no cercada, puede el dueño de esta retener el animal invasor, y exigir de su dueño el pago de tres pesos diarios, siendo ganado mayor, y de un peso, siendo menor.

173. Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado ó cercado, ó bien cuando, aun no estándolo, los animales hubiesen causado daño en árboles, plantíos, hortalizas, jardines, etc., y no arribasen los interesados á un acuerdo, el monto de la indemnizacion será fijado por el Juez de Paz, al que ambos acudirán, y el cual cuando lo crea necesario, practicará préviamente una vista de ojos de los daños, ó bien los hará tasar por peritos que él nombrará.

174. De la resolucion del Juez de Paz, podrá apelarse para ante el de 1ª Instancia, si la cantidad pasase de mil pesos.

175. No habiendo acudido dueño alguno de los animales ó siendo él ignorado, el dueño damnificado los pondrá, pasados los primeros ocho dias, á disposicion del Juez de Paz, el cual, despues de tres meses sin reclamarlos el dueño, los venderá en remate público, para ser cuereados; guardándose, respecto á caballos, lo dispuesto en el párrafo 2º, seccion 2ª, título 3º.

176. Del producto de la venta, despues de cubrir todo el costo y gastos que haya habido, se abonará al damnificado la suma que estime la Municipalidad, ó el Juez de Paz, en su defecto, y retendrá en depósito cualquier resto que haya, para entregarlo al que fué dueño del animal ó animales.

177. Este depósito será por doce meses; y si durante ellos, no hubiese comparecido el que fué dueño del animal ó animales, será aplicado á fondos municipales.

178. En caso que el producto del remate no alcanzase á abonar todo

el importe de los daños, queda á salvo la accion del damnificado para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.

SECCION VI

Cercas.

179. Es enteramente libre el cercar, descercar ó aportillar un terreno de quinta ó chacra, con tal que la cerca no corte ú obstruya un camino general ó vecinal ya establecido, y con tal que no se oponga á ello alguna servidumbre legal ó convencional.

180. Lo es tambien el emplear en las cercas el árbol, la madera, el arbusto, la tápia, el ladrillo, y los demás medios que convengan al proprietario.

181. El vecino que intente cercar, lo avisará préviamente á la Municipalidad por si esta tuviese alguna razon especial para oponerse al cercamiento : bajo multa á razon de ciento cincuenta pesos por cuadra.

182. Si la cerca proyectada fuese en lugar que conviniese abrir camino vecinal, se deberá dejar libre, y con destino á dicho camino un espacio ó callejon de diez varas ancho, bajo pena, si nada se dejase ó se dejase menos de las diez varas, de reposicion de la cerca en la línea debida, y de la multa que establece el artículo 171.

183. Si por el contrario la cerca proyectada recayese en lugar en que no sea posible ó conveniente abrir un camino vecinal, y ella viniese á completar la que tenga otra quinta ó chacra lindera, podrá ser compelido el dueño de esta á satisfacer la parte proporcional del costo de la cerca.

184. Toda cuestion entre vecinos, con motivo de un cerco ya hecho ó proyectado, se decidirá, sin apelacion, por el Juez de Paz, prévios los conocimientos que repute necesarios : pero si la cuestion se refiriese á los títulos ó documentos de propiedad, habrá apelacion, que se concederá libremente.

SECCION VII

Embargos.

185. Los animales que en una chacra ó quinta se destinen á su esplotacion, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en granero, y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raiz.

186. Se reputa del mismo modo, el panal de la colmena, como tambien el gusano de seda, durante la época del trabajo de este insecto.

187. Todos los objetos de que hablan los dos anteriores artículos,

se comprenden por lo tanto, en la venta, permuta, legado, ó donacion del terreno, así como en la espropiacion forzada de éste; les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables, en caso de ejecucion judicial inmueble.

188. Nunca podrá hacerse ejecucion ni embargo en mieses ya segadas, que aun se hallen en el rastrojo ó en la era; debiendo esperarse para ello á que los granos estén limpios y entrojados, pero podrán los jueces, á peticion del acreedor, nombrar un interventor, si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCION VIII

Abrevaderos en chacras.

189. Todo lo dispuesto en la seccion 12 del título 1° acerca de abrevadores en tierras de estancia, será respectivamente aplicable á las chacras, y á establecimientos ovinos, que haya dentro de las diez leguas de que habla el artículo 147.

190. El año, sin embargo, que establece el artículo 99, se entenderá ser medio año, respecto de las chacras.

191. Las Municipalidades quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórogas de aquel plazo crean equitativas, respecto de chacras de reducida estension ó de chacreros conocidamente pobres.

SECCION IX

Cerdos.

192. En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse mas de doce cerdos, entre grande y chico, sino bajo de guardador : pena de multa.

193. Hallados por primera vez en terreno ajeno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño de aquel exigir la multa de la tarifa y retenerlos hasta el abono de ella. Por la segunda vez, la multa será doble, y triple por la tercera.

194. Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y tamaño que él sea, el dueño de ellos, además de ser multado segun la tarifa, indemnizará del daño al dueño del terreno.

195. No habiendo acuerdo entre ambas partes acerca del monto de la indemnizacion, será él fijado por el Juez de Paz, procediéndose segun lo establecido en el artículo 154.

196. Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, estos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo á la autoridad mas inmediata.

197. Las diversas multas de que se habla en la presente seccion, se establecerán y detallarán en una tarifa que la Municipalidad del Partido formará y fijará en lugar público.

SECCION X

Palomas, abejas y aves domésticas.

§ 1. *Palomas.*

198. Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras, tendrá el derecho de tirarles; respondiendo, empero, de todo mal ó daño que su tiro infiriese á personas ó á cosas ajenas.

199. Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude ó artificio de nadie, y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de este.

§ 2. *Abejas.*

200. Nadie podrá tener colmenas, sino á una legua mas afuera de los ejidos de los pueblos.

201. Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo ó reclamarlo, mientras no lo pierda de vista; para lo cual, podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aun cerradas ó sembradas, si el propietario de ellas se lo permitiese.

202. En caso que el propietario no se le permita, y de que él supiera el paradero del enjambre, puede, dentro de los seis dias siguientes, reclamarlo ante el Juez de Paz respectivo.

203. Mas si el dueño del enjambre que se va no lo siguiese, ó no hubiese ocurrido, en su caso, al Juez de Paz, dentro de dichos seis dias, el enjambre pasa á ser propiedad del terreno en que se haya fijado.

§ 3. *Aves domésticas.*

204. Si gallinas, pavos, patos ú otras aves domésticas, pasasen á ajeno terreno, y dañasen siembras ó frutas, el dueño de aquellos abonará la indemnizacion que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será este fijado por el Juez de Paz, ó bien por un tasador que nombrará.

205. Repitiéndose el hecho, el damnificado, además de la dicha indemnizacion, puede matar ó herir las aves, pero no apropiárselas, sino entregarlas, muertas ó heridas á su dueño.

206. Las aves domésticas, que asustadas, volasen á terreno ajeno, son reclamables durante ocho dias : pasados los cuales pertenecen al dueño de dicho terreno.

TÍTULO III

Disposiciones comunes á ganadería y labranza.

SECCION PRIMERA

Aplicaciones eventuales.

207. Además de aquellas prescripciones contenidas en el presente título y en los siguentes, que, por su naturaleza, son siempre y esencialmente aplicables tanto á las chacras como á las estancias, son tambien aplicables eventualmente, y segun los casos, á las chacras, todas las que acerca de las estancias, se especifican en la 1ª Seccion del Título 1°, desde el artículo 11 hasta el 15.

SECCION II

Abijeato.

208. Comete el delito de abijeo ó cuatrería, aquel que hurtase uno ó mas animales, mansos ó ariscos, de las especies vacuna, yeguariza ú ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándolos en su campo y destinándolos á su uso ó consumo, ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, ó cualquier parte de él.

§ 1. *Abijeato en general.*

209. En los abijeatos, cuya importancia no esceda de veinte mil pesos, conocerá ó decidirá en primera instancia el Juez de Paz de Partido, quien ante todo, levantado el sumario, detendrá al sospechoso ó sospechosos ; devolverá el animal ó animales, á quien conste ó acredite ser el dueño, y embargará y depositará los restantes.

210. Procederá en seguida á formar, proseguir y fallar la causa, y llevará á ejecucion su fallo no habiendo apelacion; pues habiéndola remitirá el proceso al respectivo Juez de 1ª Instancia, juntamente con el preso ó presos que hubiese, y retendrá los animales hasta la sentencia de aquel; la cual, sea cual sea, hará cosa juzgada, y rematará el asunto.

211. En materia de abijeato, tanto el Juzgado de Paz como el del Crímen, procederán rápidamente, reduciendo aun á dias, si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio, la audiencia, la prueba, la sentencia.

212. En caso de condena, sin perjuicio de la devolucion de animales á sus dueños, de la indemnizacion del perjuicio que el hurto les hubiese ocasionado, y de la satisfaccion de los gastos hechos y de las costas judiciales, se impondrá al hurtador ó hurtadores y cómplices, *in solidum*, la pena ya de multa en favor del Partido, ó ya de trabajos públicos en el mismo.

213. El tiempo que estos trabajos hayan de durar, se graduará por el doble de la multa de que habla el artículo anterior con referencia al valor corriente del jornal; pero en ningun caso escederá de tres años. Escediendo la condena de seis meses, deberá el Juez de Paz pasar la causa en consulta al Superior.

§ 2. *Hurto de caballos.*

214. Si el abijeo se hubiese cometido ya en caballo, ó ya en yegua ó mula de silla, además de observarse las disposiciones de los cinco anteriores artículos, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes.

215. En cualquer parte en que el dueño de la marca vea ó encuentre el animal, tenga éste jinete ó no, tiene el derecho de detenerlo ó de tomarlo, y caso de no entenderse ó arreglarse con su ocupante, podrá ocurrir al Juez de Paz, ó á cualquier autoridad civil del Partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio ó residencia del ocupante.

216. Todos pueden usar libremente de animales de silla ajenos; pero deberá precisamente tenerse documento del dueño que los haya prestado. De lo contrario, se abonará una multa de quinientos pesos, ó en su defecto será destinado el que los use á trabajos públicos por un mes.

217. Quien compre ó reciba donados animales de silla, y quiera sacarlos del Partido, debe préviamente hacerlos contra-herrar, ó bien llevar un certificado del vendedor ó donante, visado por el Juez de Paz, ó por el Alcalde mas cercano. Lo contrario induce vehemente presuncion de hurto.

218. El hacendado ó labrador que hallase en su campo, ó entre sus animales, un ajeno animal de silla, está obligado á avisarlo, dentro de quince dias al dueño de él, si fuese conocido, ó al Alcalde del cuartel si no lo fuese; bajo pena de doscientos pesos, á beneficio de la Municipalidad.

219. Ocho dias despues de recibido el aviso, si no concurriese el dueño á reclamar su caballo ó caballos, la autoridad del Partido deberá recogerlos y publicar avisos en los lugares mas públicos anunciando la existencia del caballo ó caballos, con sus marcas al márgen: si el dueño de los animales concurriese á reclamarlos, abonará diez pesos por cada uno, en compensacion, al propietario del campo. Si no apareciese el dueño despues de un mes de publicados los edictos, y de oficiarse en igual sentido á los Jueces de Paz de los Partidos linderos y traslinderos, podrá en ese caso el Juez de Paz emplear los caballos en servicio público.

220. Son indicios mas ó menos vehementes del hurto de dichos animales: el faltar el documento de que habla el artículo 216; y el

contra-hierro ó certificado de que habla el artículo 217; el estar la marca alterada ó desfigurada; y el no darse esplicaciones aceptables de la falta de contramarca.

221. Aquel que no habiendo enajenado un caballo de su marca, lo hallase en cualquier parte, patriado ó con marca del Estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

SECCION III

Patrones y peones.

222. Es patron rural, quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peon rural, quien los presta, mediante cierto precio ó salario.

223. El peon es destinado, ó á desempeñar indistintamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, ó á ejecutar algunos especiales, ya determinados; y en consecuencia, puede ser : á dia por dia, ó por quincena, ó por cierto número de meses, ó por un año. Puede serlo tambien para una tarea, empresa determinada, esto es, á destajo.

§ 1. *Trabajos generales.*

224. Desde el año siguiente á la publicacion de este Código, ningun peon, á escepcion del que lo sea por dia, podrá ser conchavado para el servicio de faena alguna de estancia, chacra ó quinta sin contrata escrita.

225. Se espresará claramente en la contrata, la clase de servicio que deba prestarse, la duracion del conchavo, el salario ó precio que se pagará y todo lo concerniente á horas, que, segun la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.

226. En toda contrata se espresará, y aunque no se esprese se reputará implícita la cláusula de que, á escepcion de las épocas de esquila y cosecha, el peon tiene derecho al descanso en los domingos y demás dias de ambos preceptos, siempre que esto sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado el peon.

227. Las contratas se estenderán por el respectivo Juez de Paz, en un « Libro de Conchavos » que deberá abrir, y las firmarán, tanto él, cuanto el conchavante y el conchavado, ú otros á su ruego; y dará copia autorizada de ellas á aquel de los contratantes que la pidiese.

228. El libro de conchavos y los mencionadas copias, serán ó no en papel comun, segun lo que acerca de esto dispusiere la ley de papel sellado.

229. Cuando ocurriese inesperadamente algun trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peon está obligado á prestarlo, si es re-

querido al efecto por el patron ; y este lo está á abonar lo que sea de costumbre, y arreglado al trabajo hecho.

230. Si el trabajo fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, de temporales que sobrevengan, ó de otras causas justificadas, el patron pagará lo correspondiente á las horas de trabajo practicado.

231. Siendo llamado al servicio militar en la frontera, ó en otra parte, se reputará rescindido el contrato.

232. Necesitando un patron emplear uno ó mas peones fuera de los límites de su Partido, les munirá de un documento fechado, que esprese los dias que calcule durará la comision ó trabajo; vencidos los cuales el peon hallado fuera de dichos límites, y que no acreditase haberle sobrevenido enfermedad ú otro obstáculo considerable para regresar, será remitido por el Juez de Paz del Partido en que sea hallado, al del Partido de su residencia, para que lo entregue al patron y se le imponga una multa de cincuenta pesos, á beneficio de la Municipalidad.

233. Ocurriendo duda ó cuestion entre patron y peon acerca del monto de las anticipaciones hechas, ó acerca de la inteligencia de alguna cláusula antigua ó dudosa de la contrata, el Juez de Paz, á falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patron, agregándose el juramento que este prestará.

234. A no mediar mútuo consentimiento, ó alguna causa superviniente y justa, ni el patron puede durante el plazo de la contrata, despedir al peon, ni el peon puede abandonar al patron, y mucho menos durante la cosecha ó la esquila.

235. En caso de suscitarse cuestion sobre el cumplimiento del artículo anterior, la decidirá el Juez de Paz sin apelacion. Podrá imponer la subsanacion de perjuicios si los hubiere : y si además hallase haber mala fé en alguna de las partes, podrá imponerle tambien una multa de cincuenta hasta quinientos pesos, en favor de los fondos del Municipio, ó bien una pena de trabajos públicos que no esceda de un mes.

236. Tambien compete esclusivamente á los Juzgados de Paz, el conocimiento y decision de toda demanda relativa á la nulidad ó rescision de una contrata.

237. Durante el tiempo de la contrata, puede el patron despedir al peon desobediente, haragan ó vicioso, debiendo espresarlo así al respaldo de aquella; y el peon si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al Juez de Paz, exigiendo su vindicacion, y la subsanacion del perjuicio que el hecho le causase.

238. El peon residirá en la casa principal del patron, ó en sus puestos ó pertenencias segun este lo disponga; salvo mútuo acuerdo en contrario.

239. Solo el patron es quien responde civilmente del hecho ó daño que el peon causare, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente, y á la par del peon, si las órdenes que dió envuelven la comision de un delito.

§ 2. *Trabajos especiales ó á destajo.*

240. El peon á destajo es un verdadero empresario, que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta ú otro establecimiento rural, una obra ó tarea determinada, en un término dado, ó sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patron.

241. El peon á destajo ó sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni á residir en la casa ó pertenencias del patron, ni á trabajar en horas ó dias determinados; sino solamente á concluir su obra ó tarea en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.

242. Abandonando el peon la empresa sin haberla terminado, pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese abandono produjese : y siendo despedido sin bastante causa, antes de concluir su obra ó tarea, el Juez de Paz condenará al patron á abonarle el todo de la suma contratada.

SECCION IV

Agregados y pobladores.

243. La facultad de tener agregados, con ó sin familia, es inherente á los derechos de propiedad y de domicilio : mas desde el año siguiente á la publicacion de este Código, todo ganadero, chacrero, quintero, ó dueño de industrias ó establecimiento especial, que los tenga ya en su casa principal, ó ya en sus puestos, es subsidiariamente responsable con ellos en caso de delitos ó faltas rurales que ellos cometiesen.

244. La responsabilidad del ganadero, chacrero, etc., se entenderá siempre ser meramente civil.

245. De igual modo : el dueño ó arrendatario de un terreno, responde tambien, subsidiaria y civilmente, por hechos de pobladores agregados, que haya puesto en él.

SECCION V

Caminos generales y vecinales.

§ 1. *Caminos generales.*

246. Son caminos generales ó principales, los que partiendo de la ciudad, ó de otros puntos, cruzan el todo ó una parte considerable de

la campaña, ó conducen de uno á otro Partido, y cuyo uno es ilimitado y comun á todos, siendo su propiedad de la Provincia.

247. El ancho de un camino general, se reputará siempre ser de sesenta varas, cuando menos.

248. En tierras de estancias, el dueño de un campo no puede, á no ser en circunstancias especiales, cercar mas de una legua de largo, sin prévio permiso del Gobierno, el cual lo otorgará ó rehusará, segun sean las ventajas ó inconvenientes que resulten de los informes y conocimientos que tomará.

249. Para cercar una estension de mas de doce cuadras de largo, y de menos de una legua, basta el permiso de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz en su defecto, la que enviará uno de sus miembros, ó á otra persona apta, para que examinando el terreno y los caminos que puedan quedar comprometidos ó cortados, le informe; procediendo en su mérito á resolver, y aun pudiendo, en caso de duda, consultar al Departamento Topográfico.

250. Todo permiso para cercar, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante el cerco existente, los nuevos caminos generales que las necesidades ó el aumento de la poblacion demandasen.

251. Las autoridades locales no consentirán ni la clausura de un camino general, ni el cambio de su direccion, á no mediar licencia para ello del Gobierno, que la dará ó no, segun lo que resulte de los informes que debará tomar.

252. Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos generales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto usar del derecho de espropiacion con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

§ 2. *Caminos vecinales.*

253. Son caminos vecinales los que solo cruzan el todo ó parte del Partido, por tierras públicas ó particulares, abiertos ó conservados por sus vecinos.

254. Las Municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que hoy existiesen poseidos por el público, y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él, sea cual sea su anchura actual; mas no existiendo el dicho inconveniente, pueden los vecinos cerrarlos en todo ó en la parte que corran por tierras particulares.

255. Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

256. El dueño particular que cercase en adelante su propiedad, dejará libres en las orillas de ella, y con destino á camino vecinal,

cinco varas, á no ser muy pequeña esa propiedad, acerca de lo cual la Municipalidad resolverá discrecionalmente.

257. Pueden hacerse transitar por un camino vecinal carretas y toda clase de vehículos : mas las carretas no podrán hacer paradas en él.

258. Cada Municipalidad podrá establecer, por regla general, una tablilla de multas, por la infraccion de las precedentes disposiciones

SECCION VI

Cazas.

259. El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande ó chica, como asimismo, el gamo, la nútria, la mulita, y en general, todo cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se halle ó habite en un terreno particular hacen parte accesoria del terreno, y pertenecen al dueño, arrendatario ó poseedor de él.

260. Las batidas de perros, quedan prohibidas, pudiendo emplearse para el esterminio, en los campos, de esos cuadrúpedos, la carne envenenada.

261. Viola la propiedad particular, quien cazase ó hiciese corridas en terreno ajeno, de dichas aves ó cuadrúpedos, sin prévia licencia de su dueño ó poseedor, ó de su capataz ó encargado.

262. Quien ó quienes tal hicieren, serán multados por el Juez de Paz en quinientos pesos cada uno, á beneficio de la Municipalidad; y si el infractor ó infractores, no pudiesen pagar la multa, serán destinados á trabajos públicos del Partido, por un tiempo, cuyo salario venga á corresponder al importe de la multa.

263. Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño ó poseedor, derribase cercos, ó causase otros daños, cubrirá el monto de la indemnizacion que aquel exigiese; y si el cazador no se conformase con él, será avaluado por peritos, que se nombrarán segun lo establecido en el artículo 154.

264. Igual indemnizacion ó servicio deberá el cazador, si cazando con armas de fuego sus tiros dañasen las frutas, árboles, sembrados ó animales de servicio ó domésticos, de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen ó hiriesen á alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juzgado de 1ª instancia.

265. Viola la propiedad pública quien cazare ó hiciera tales correrías en tierras del Estado, sin licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, en defecto de ella; y cuyas licencias, que solo servirán para cazar en el partido en que se otorguen, se darán por un plazo determinado, y se estenderán en papel sellado ó comun, segun lo que acerca de esto haya dispuesto la ley anual de sellos.

266. Cada Municipalidad, y no habiéndola, cada Juzgado de Paz,

determinará, en favor de la conservacion de las especies, y publicara anticipadamente, en su Partido, las épocas ó meses del año, en que únicamente sea lícita en él la caza de cada especie. Fijará y publicará tambien las multas y penas en que incurrirán los que quebranten el presente artículo ó el anterior.

267. Todo dueño, arrendatario ó poseedor de tierras puede cazar libremente, dentro de ellas, todas las especies: pero le será aplicable en su caso, lo ordenado en los artículos 264 y 266.

268. Toda caza, que, herida, huye á otro terreno, ó cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño ó poseedor de este terreno.

SECCION VII

Productos espontáneos del suelo.

269. La propiedad del junco, totora, pajonal, cardo, viznaga, duraznillo, piedra, conchilla, y demás productos espontáneos ó adherencias de la tierra, es del dueño ó poseedor de ella, y solo con su licencia, y bajo el precio ó condiciones que él establezca, pueden ser tomadas ó esplotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osamentas, consideradas como accesorio del suelo, quedan incluidas en la disposicion de este artículo.

270. Los mencionados productos que nazcan ó se hallen en tierra pública, como tambien los sarzales, bosques ó árboles sueltos que se hallen en ella, pertenecen á la respectiva Municipalidad, ó Juzgado de Paz, en su falta.

271. La autoridad local reglamentará este ramo, y podrá gravar con un pequeño impuesto el aprovechamiento de esos productos; salvo, empero, el perpétuo derecho del Estado, para aprovecharlos ó estraerlos, con destino á obras ú objetos de utilidad general. Podrá igualmente imponer al estractor oculto ó fraudulento una multa proporcional, ó destinarlo á trabajos públicos en el Partido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 262.

272. Quedan por ahora esceptuadas de los dos artículos anteriores, las arboledas y demás productos naturales de las islas del Paraná: á cuyo respecto continuarán rigiendo las disposiciones gubernativas, hasta que obtenidos los competentes planos y demás conocimientos, pueda la Legislatura dictar las leyes de esta referencia.

SECCION VIII

Quemazones de campos.

273. Todo propietario ó poseedor de campo, puede bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlos de yuyales, insectos ó animales dañosos, ó ya con cualquier objeto útil: pero si

por sobrevenir viento cuando no lo habia, ó por cambiar el que hubiese, ó por cualquier otra causa inculpable y natural, el fuego escediese sus límites é invadiese otra propiedad, etc., está obligado á subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.

274. No conviniéndose amigablemente con el dañado, acerca del importe de la indemnizacion, será este fijado con arreglo al artículo 154, y con la limitacion del artículo 209.

275. En caso que el dañante no pueda cubrir el todo ó parte del importe de la indemnizacion, el Juez de Paz le impondrá trabajos públicos en el Partido, por un tiempo correspondiente al monto de su deuda, hasta estincion de la cual irá entregando al dañado los dos tercios del salario que gane el dañante, y el otro tercio á este.

276. Mas si hubiese aparecido indicios ó datos de que el tránsito del fuego á otra propiedad, no fué natural, sino efecto de malicia ó intencion, el dañante sin perjuicio de pagar, en la forma dicha, la referida indemnizacion, será preso, sumariado y remitido á disposicion del competente Juzgado del Crímen.

277. Queda rigorosamente prohibido quemar los campos valdíos de propiedad pública, sin prévia licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, bajo las penas, que ella ó este, fijarán y publicarán cada año.

278. Cuando consultando algun objeto necesario ó útil, crean dichas autoridades deber otorgar esa licencia, fijarán en ella el máximum de la estension quemable, y dictarán las medidas precaucionales que á bien estimen, segun sean las poblaciones linderas y cercanas, la estacion y el estado de los campos.

279. Si no obstante, el fuego invadiese campos de propiedad particular, se procederá con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos.

SECCION IX

Epizootias ó enfermedades contagiosas.

280. Todo estanciero, labrador y en general todo dueño ó tenedor de ganados particularmente ovejuno que vea ó sospeche haber en él alguna peste y enfermedad que sea ó pueda quizá ser contagiosa, está rigorosamente obligado:

1° A comunicar prontamente el hecho á la autoridad local;

2° A reparar y conservar bajo pastor, de dia, y en potrero ó corrales de noche, los animales enfermos ó sospechosos;

3° A sepultar los animales que mueran.

281. La Municipalidad ó el Juzgado de Paz, en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas á indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza ó intensidad del mal, además de las precaucio-

nales, que segun los accidentes y circunstancias del caso reputase convenientes.

282. Deberá asimismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando, si lo hallase á bien, á veterinarios ó á peritos, y aun enviándoles al lugar del mal, dictará con arreglo á sus informes ó consejos las medidas que á bien se estimen para cortar y estirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.

SECCION X

Rios y arroyos interiores.

283. No podrá hacerse obra alguna en los rios y arroyos interiores, que impida el libre curso de las aguas.

284. El que infringiere esta disposicion, será obligado á demoler la obra ú obras hechas, y á pagar los perjuicios que hubiese ocasionado.

TÍTULO IV

Policía rural.

SECCION PRIMERA

Sus objetos.

285. En la campaña, la policía sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente á aquellas faltas, delitos y crímenes que no son, por sí solos y por su naturaleza rurales, interviene tambien acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes Secciones.

286. Sus objetos son siempre proteger los derechos, las personas y las propiedades, previniendo, vigilando y algunas veces castigando.

287. La policía rural, como la general, es ejercida, por ahora, por los Jueces de Paz, en su calidad de Comisarios.

SECCION II

Armas blancas y de fuego.

288. Queda prohibido el uso de arma blanca en los pueblos, pulperías, y en toda reunion pública, salvo en los casos en que el ejercicio de la industria lo requiera. En el primer caso, la autoridad inutilizará el arma, y le impondrá una pena al que la cargue, de cien pesos, y en su defecto, seis dias de trabajos públicos. En ningun caso puede usarse facon ó daga.

SECCION III

Vagancia.

289. Será declarado vago, todo aquel que, careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique á la moral por su mala conducta y vicios habituales.

290. El Juez de Paz procederá á sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad ó por denuncia, aprehendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente.

291. Despues de esto, se asociará el Juez de Paz, á dos de los Municipales, ó en su defecto á dos Alcaldes, y formando así el juri, será oido verbalmente el acusado, por sí ó por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes, y resolviendo sin mas trámites el caso; de todo lo cual sentará el acta respectiva.

292. Los que resultasen vagos, serán destinados si fuesen útiles, al servicio de las armas, por el término de tres años. Si no lo fuesen, se les remitirá al Departamento General de Policía, para que los destine á trabajos públicos por el término de un año.

SECCION IV

Juegos de azar. — Bebidas.

293. Cada Municipalidad, y donde no la haya, cada Juez de Paz, cuidará de reglamentar y de publicar en el Partido cuanto se refiere á juegos de azar y á bebidas espirituosas, con arreglo á las peculiaridades de cada localidad, pero sobre las bases siguientes :

1° Vedar rigorosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles, y en toda casa pública de trato;

2° Definir, nombrar y esplicar los juegos que son ó deben entenderse por de azar;

3° Autorizar á agentes ó subalternos de policía á penetrar en toda casa pública de trato, en la que sepa, ó se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos; pero debiéndose presentar por escrito á sus dueños ó encargados, el prévio allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz;

4° Declarar incobrable en juicio la deuda que proceda de juegos de azar, ó de préstamos hechos para jugarlos;

5° Prohibir el vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor ó bebida embriagante; pero permitir su venta en botellas ó en otras vasijas para consumir la bebida en casas particulares;

6° Señalar las horas en que, segun las estaciones, puedan tenerse abiertas las pulperías;

7° Recoger todo embriagado que sea hallado en calles, en caminos ó en el campo, pero no al que pueda haber en una casa pública de trato, á no pedirlo así su dueño, ó á no ser que allí promueva riñas, desórdenes ó escándalo;

8° Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones, y de las reincidencias, y las cuales consistirán en multas, que serán de quinientos pesos al dueño de la casa que permita juegos de azar, y cien pesos á cada jugador. Y respecto á la venta de bebidas embriagantes, se aplicará una multa que no bajará de cien pesos, ni escederá de quinientos, ó pena de prision ó trabajos públicos, que no podrá pasar de tres meses.

SECCION V

Tiendas y pulperías volantes.

294. Son permitidas las pulperías volantes, con prohibicion de llevar bedidas embriagantes.

295. Es permitida la buhonería, ó sea la tienda ó boliche movible.

296. Ejercer la buhonería, es vender ó permutar efectos de tienda, de toda clase ó calidad, transitando al efecto con ellos dentro de un Partido, ó de un Partido á otro, á pié ó en cabalgadura, en carguero ó en cualquier rodado.

297. El buhonero ó tendero, y el pulpero deberán:

1° Si salen de la ciudad, sacar del Jefe de Policía un boleto que se les dará gratis; y si salen por primera vez de un pueblo de campaña, sacarlo del Juez de Paz, exigiendo ambos funcionarios, para este efecto, la presentacion de la patente respectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la patente. La falta del boleto, ó el aparecer de plazo vencido, vendiendo ó permutando, le sujetará á una multa de mil pesos; y si hubiese habido denunciante, le corresponderá la mitad del importe de dicha multa;

2° Llevar consigo la patente que al ejercicio de su industria haya señalado la ley de la materia. La falta total de patente, ó el ser ella de valor inferior al de la ley, ó el no corresponder al año, se penará por el Juez de Paz, con una multa del valor de la patente, que debiera tener, y cuya mitad será para el denunciante que hubiere: todo sin perjuicio de sacar la que corresponda, en un plazo que le fijará: quedando detenidos entretanto los efectos;

3° Al sacar de un Partido, ó al dirigir á la ciudad, animales ó frutos del país, comprados ó permutados por sus efectos, obtener la competente guía, observando lo que en materia de guías establece la Seccion 11ª del Título 1°.

298. Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas ó embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, además de ser ellas declaradas á favor de los

fondos del Municipio, exigirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará al denunciante, si lo hubiese.

299. Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud y fidelidad de las pesas y medidas de los buhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que á bien estimen, y pudiendo proceder á su exámen y registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas y medidas, además de traer su reposicion con otras fieles ó exactas, deteniéndose entretanto los efectos, será penada con la multa de dos mil pesos, cuyos dos tercios serán del denunciante, si lo hubiese, y el resto para la Municipalidad.

300. Cada vehículo ó carguero en que se lleven efectos de pulpería ó buhonería, se entiende ser una pulpería ó buhonería.

301. La venta de cueros lanares, vacunos ó yeguarizos, deberá hacerse, la de los primeros, con la marca del dueño en el reverso del cuero, y la de los segundos, con la respectiva contramarca.

SECCION VI

Otras faltas y delitos rurales.

302. Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son tambien : el hurto simple hecho durante el dia, de granos, forraje, hortalizas, frutas y animales domésticos; el destruir ó dañar árboles en sus troncos, ramas ó cortezas; el acercar fuego á propiedades que puedan ser dañadas por él; el degradar caminos públicos, ó apropiarse algo de su ancho.

303. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz procederá al esclarecimiento del hecho, y de su autor ó autores, é impondrá, sin apelacion, á los que resulten tales y á sus cómplices, una pena pecuniaria, que no escederá de quinientos pesos, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente por el daño causado.

304. Además de los delitos rurales que quedan ya especificados en este Código, lo son tambien : el hurto simple de que habla el artículo 302, si es hecho durante la noche; el saltar ó derribar paredes ó cercos, con ánimo de hurtar, ó emplear la violencia, efraccion ú otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado ó completado, siendo este sobre las cosas de que habla el artículo 302; el abatir, devastar ó quemar árboles, sembrados ó cosechas; el derribar ó dañar intencionalmente puentes ó calzadas; el hurtar, derribar ó remover mojones.

305. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz despues de levantar el competente sumario, y de prender á quienes sean, ó legalmente parezcan ser autores y cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá, en su caso, además de las reparaciones civiles, penas pe-

cuniarias que no escedan de cinco mil pesos, destinados á los fondos municipales, y corporales que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo Juzgado de 1ª Instancia, la apelacion que se interpusiere, con remision de la causa, del preso ó presos, y de los instrumentos del delito.

SECCION VII

Penas.

306. En materia rural, las penas son siempre y en todo caso, ó la pecuniaria, consistente en multas; ó las corporales, consistentes en detencion, prision y trabajos públicos.

307. Las corporales pueden ser por horas, dias, meses y aun años.

308. De igual modo, segun sean la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, puede ser accesorios de las referidas penas, la de pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos ó costas ó la de reparacion civil é indemnizacion de algun perjuicio.

309. Toda indemnizacion ó multa, que sea debida á un dueño, será pagada con antelacion y preferencia á toda multa que sea en favor de las autoridades locales.

TÍTULO V

Prevenciones especiales.

SECCION PRIMERA

Funciones especiales de las autoridades locales.

310. Se encarga y recomienda á las Municipalidades y Jueces de Paz, que procuren obtener, por medio del consejo y persuasion :

1° Que los padres, tutores, curadores ó encargados de niños, hagan qûe estos ocurran á la escuela primaria, al menos una parte del año ;

2° Que los pequeños terrenos, no sean recargados con un número desproporcionado de animales;

3° Que los pequeños propietarios, que tengan ganados, no arrienden á otras personas partes pequeñas de sus terrenos, para evitar así las contínuas y recíprocas invasiones de animales, y tantas otras cuestiones ;

4° Que el estanciero y el agricultor, se provean anticipadamente de acopios de pastos artificiales sazonados, para auxiliarse en períodos de escasez de los naturales, sembrando, al efecto, estensiones de alfalfa, en proporcion del número de animales, y de la estension de la estancia, puesto ó chacra;

5° Que el dueño, arrendatario ó poseedor de tierras, regle la caza en ellas de un modo análogo, en lo posible, al prevenido en la Seccion 6ª, Título 3° ;

6° Que cada año, si los cardales asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para minorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños;

7° Que cada casa, y especialmente cada puesto, tenga un proporcionado zanjeado, y, si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantacion de árboles;

8° Que en verano, se proporcione sombra á los rebaños, plantando en el campo paraisos, ú otros árboles sombríos en una área igual al tamaño del corral de la majada, y en invierno, se les resguarde del frio y temporales, plantando, principalmente en el costado sud del corral, una tupida hilera de sauces;

9° Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aquí, ó hagan traer de Europa y Estados Unidos, el mayor número posible de piezas de las nuevas maquinarias agrícolas, ó sea los medios adelantados y espeditos para facilitar las operaciones rurales.

311. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde ellas falten, deberán estimular, por medio de ofertas de premio, la invencion ó introduccion en el Partido de máquinas eficaces, y de otros arbitrios, para el efectivo esterminio de insectos, rastreros ó alados que sean dañosos á las plantas ó árboles. Deberán tambien prohibir y penar la caza ó destruccion de las varias clases de pájaros, que persiguen á dichos insectos, ó se alimentan de ellos.

312. Las mismas autoridades nombrarán cada año, ó cuando alguna circunstancia de epidemia, seca, etc., lo haga conveniente, comisiones de vecinos, que presididas por un Municipal, donde los haya, recorran los establecimientos del Partido, y examinen é informen si son observadas las disposiciones relativas á ellos, y especialmente las concernientes á las aguadas ; pudiendo, en mérito de dichos informes dictar las medidas oportunas, ó proponerlas al Gobierno, si ellas no estuvieren en sus facultades.

313. Se procurará dividir todos los Partidos ganaderos en grandes secciones de esposicion; para lo cual, las Municipalidades ó los Juzgados de un número adecuado de Partidos limítrofes, procurarán entenderse entre sí, y ponerse de acuerdo, á fin : 1° De costear y formar, de cada reunion de Partidos, una Seccion, en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una formal « Esposicion de animales » ; 2° De empezar por constituir en la Seccion una Comision Directiva, que reglamente, entre otras cosas, todo lo concerniente al modo de procurarse fondos ; al punto en que la Esposicion haya de tener lugar; á los premios que hayan de otorgarse, y á la duracion, órden y disposicion de la funcion.

SECCION II Y ÚLTIMA

Disposiciones finales.

314. Decláranse derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos

y disposiciones sueltas, que se hayan dictado en materia rural; y en adelante solo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente Código Rural.

315. Todo habitante de la Provincia, y especialmente todo ganadero ó agricultor, puede dirigir al Gobierno sus observaciones y reparos contra cualesquiera prescripciones del Código, y proponer, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de ellas, ó ya otras nuevas; y el Gobierno despues de la sustanciacion que juzgue necesaria, resolverá lo conveniente, ó segun los casos, propondrá á la Legislatura los respectivos proyecos.

316. Las leyes que en su virtud se dicten, así como los decretos del Gobierno, una vez promulgadas, tendrán fuerza obligatoria y serán reputadas como partes integrantes de este Código.

317. Sin embargo de lo declarado en el anterior artículo, el Gobierno dispondrá cada semestre, cuando mejor lo estime, que esas leyes, decretos y disposiciones, sean compiladas y publicadas otra vez, en un cuerpo, bajo el epígrafe de « Apéndice al Código Rural » y cuyos apéndices se irán numerando sucesivamente.

318. El Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces y adecuadas, á fin de que el conocimiento de este Código, sea estendido y generalizado en toda la campaña; y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella.

319. Este Código empezará á regir seis meses despues de su promulgacion.

EMILIO CASTRO.

Ramon de Udaeta.
Secretario.

FIN DEL CÓDIGO RURAL.

LEY GENERAL

DE

TIERRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, Diciembre de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Autorízase al P. E. para vender las tierras de propiedad pública existentes dentro y fuera de la línea de fronteras establecidas por decreto de 19 y 30 de Julio de 1858, con sujecion á las disposiciones de la presente Ley.

Venta á los ocupantes.

2. Los actuales ocupantes de tierras ubicadas al esterior de la línea de fronteras de 1858, tienen derecho preferente á comprar la estension de terreno que ocupan, no escediendo de ocho mil hectáreas, siempre que acrediten haber mantenido en él, trescientas cabezas de ganado mayor ó mil ovejas, desde un año antes de la promulgacion de esta ley.

Los pobladores con menor número de ganados, tendrán derecho á la compra de una fraccion proporcional, segun la base consignada en el artículo anterior.

El P. E. reglamentará el procedimiento para producir esta prueba y publicará los nombres de los que se hayan presentado á la compra.

3. Gozarán tambien de derecho preferente á la compra :

1° Los ocupantes de suertes de estancia del Azul y del antiguo ejido de Junin, que consientan en desistir de sus pretensiones al reconocimiento de la propiedad á título gratuito;

2° Los que ocupen, dentro de los límites de sus propiedades, sobrantes de tierra pública que no escedan de mil hectáreas.

En cuanto á los sobrantes entre líneas de propiedades particulares cuya estension no esceda de mil hectáreas, el derecho preferente á la compra se acordará al lindero que primero lo solicita;

3° Los ocupantes que se hubiesen presentado á la compra dentro del término fijado en la ley de 15 de Noviembre de 1876;

4° Los denunciantes que hicieren retrovertir á su costa al dominio público las tierras detentadas por particulares á título de dueños.

5° Aquellos que encontrándose en el caso de este inciso no optasen por la compra, podrán continuar sus gestiones para el reconocimiento gratuito de la propiedad, pero siéndoles desfavorable el resultado de la cuestion, los terrenos solicitados por ellos se venderán en remate público, conforme al artículo 8°.

4. Los ocupantes de tierras públicas á quienes en este capítulo se reconoce derecho preferente á la compra, deberán ejercitarlo dentro del improrogable término de noventa dias, despues de los cuales caducará su derecho.

5. Los precios de tierras públicas para la venta privada, así como los que han de servir de base para la venta en remate, serán:

1° Para los terrenos al interior de la línea de fronteras de 1858, los precios fijados en la ley de 11 de enero de 1867;

2° Para los terrenos comprendidos dentro de los límites de los partidos enumerados en el artículo 9° de la ley de 16 de Agosto de 1871, los precios fijados en el artículo 10 de la misma;

3° Para los terrenos reservados segun el artículo 2° de la citada ley del 71, así como para todos los demás terrenos fiscales no comprendidos en los incisos anteriores, el precio será de veinte pesos por cada hectárea.

De la mensura.

6. Vencido el término marcado en el artículo 4°, el P. E. hará practicar la mensura de las tierras públicas de la Provincia, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1ª La mensura se hará por secciones que no escedan de quinientas mil hectáreas, bajo la direccion é instrucciones del Departamento de Ingenieros;

2ª Cada seccion se dividirá en lotes de mil hectáreas;

3ª Se procurará en cuanto lo permita la regularidad de los lotes, cuya figura se aproximará en cuanto sea posible al cuadrado que los rios, arroyos ó lagunas permanentes sirvan de límite á las fracciones á fin de que las aguas beneficien al mayor número posible de lotes;

4ª Los agrimensores nombrados para practicar la mensura, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los rios, arroyos, sierras y demás accidentes del terreno, y numerando los lotes por órden sucesivo.

Una vez aprobado el plano por el P. E., prévio informe del Departamento de Ingenieros, se imprimirá en número suficiente de ejemplares con insercion del testo de esta ley, para que sea fijado á la vista del público en los Juzgados de Paz, Municipalidades y otros parajes;

5ª Las secciones serán designadas por el número de órden que les corresponda segun la época de su mensura;

6ª Al hacer la mensura de las tierras públicas no podrá dejarse sin medir secciones intermedias;

7ª Los Agrimensores encargados de practicar estas mesuras, serán nombrados por el P. E., á propuesta del Departamento de Ingenieros.

7. Aprobados los planos de la mensura de cada seccion, el P. E. prévio informe del Departamento de Ingenieros, señalará los lotes que crea conveniente reservar para pueblos, ejidos de los mismos y propios.

El área de los propios será de mil seiscientas hectáreas.

Venta en remate.

8. Hechas las reservas á que se refiere el artículo anterior y vencido el plazo acordado para la compra á los actuales ocupantes, el P. E. mandará sacar á remate, sucesivamente, las tierras públicas de cada seccion, con arreglo á las siguientes bases:

1ª El remate se anunciará con noventa dias de anticipacion, en cuatro diarios cuando menos de la Capital, y en el diario ó periódico de la localidad si lo hubiere, fijándose el aviso en los lugares públicos del Partido y haciéndose circular á todos los Juzgados de Paz de campaña;

2ª Los precios que servirán de base para la venta, serán los fijados en el artículo 5º;

3ª Será puesto en remate todo lote por el cual se hiciese oferta, y el comprador tendrá accion para comprar hasta treinta lotes contiguos, por el precio en que le hubiese sido adjudicado el primero.

Ninguna persona ó sociedad podrá comprar en remate ó en venta privada, mas de treinta mil hectáreas en la misma seccion ó partido;

4ª El precio de la tierra deberá pagarse una décima parte al contado y el resto en ocho partes iguales, una al vencimiento de cada año. Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos.

Si las letras no fuesen pagadas á su vencimiento, la Oficina de Tierras podrá hacerlas cobrar ejecutivamente ó declarar rescindido el contrato, perdiendo el comprador en este caso, la primera cuota entregada.

Si el importe del terreno se pagase al contado ó si en cualquier época se quisiera hacer entrega de los plazos no vencidos, se rebajará el interés de seis por ciento anual sobre dichos vencimientos;

5ª Cumplidas todas las condiciones de esta ley y pagado el precio íntegro de la tierra, el Ministro de Hacienda librará órden escrita para que el Escribano Mayor de Gobierno otorgue la escritura de venta.

El P. E. establecerá un arancel con arreglo al cual se cobrarán los derechos de escribanía;

6ª El Oficial Mayor de la Oficina de Tierras, llevará un registro foliado y rubricado por el Ministro de Hacienda, en el que anotará los lotes de tierra que se vendan, con espresion del número que les corresponda en el plano de la seccion, el nombre del comprador, el precio y la fecha de la venta;

7ª Al hacer las anotaciones en el registro á que se refiere el inciso anterior, anotará tambien la venta en el plano, por medio de un sello con la palabra *vendido*, consignándose el nombre del comprador. Este plano estará á la vista del público;

8ª La Oficina de Tierras pasará inmediatamente aviso al Departamento de Ingenieros, de los terrenos vendidos, para que sean anotados en el Registro Gráfico, y á la Direccion de Rentas, á los efectos del artículo 15 de esta ley;

9ª El remate de los terrenos de cada seccion durará tres dias consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora se cerrará el acto, adjudicándose á los mas altos postores los lotes por los cuales se hubiesen hecho ofertas durante el dia.

Una sola oferta es bastante siempre que no sea menor que el precio fijado como base.

Venta privada.

9. Las tierras que no hubiesen sido enajenadas durante los tres dias del remate, se ofrecerán inmediatamente en venta privada á cualquiera que las solicite, bajo las condiciones siguientes:

1° El que quiera comprar uno ó mas lotes de tierra con arreglo á esta ley, depositará en la Tesorería General ó en poder del agente de la misma en el partido respectivo, la décima parte del precio, y con el recibo del depósito se presentará á la compra en el oficina que corresponda;

2° Si el lote ó lotes que se quiere comprar no hubiese sido enajenado, el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras exigirá del solicitante, declaracion jurada de que compra para sí y no para otra persona, y llenando este requisito, le otorgará en el dia y sin mas trámite, un certificado de venta, haciendo la anotacion correspondiente en el registro prescripto en el inciso 6° del artículo 8°, y recogerá al mismo tiempo el recibo del depósito hecho en Tesorería y las letras por el saldo del precio.

El juramento á que se refiere este inciso no obsta á la adquisicion de la tierra por medio de apoderado, que en tal caso prestará el juramento con relacion á su poderdante;

3° Si dos ó mas personas solicitasen simultáneamente el mismo terreno, se adjudicará en el acto al que ofreciere mejor precio;

4° En el caso del inciso anterior, el solicitante que no hubiese sido favorecido podrá recoger su depósito de Tesorería, sin otro trámite que la presentacion y devolucion del recibo que se le otorgó;

5° Los certificados que otorgue el Oficial Mayor de la Oficina de

Tierras á los compradores de terrenos en venta privada ó en remate, serán impresos en papel con el timbre de la Provincia, y concebidos el los siguientes términos:

« Autorizado por el P. E. de la Provincia, vendo á N. N. el lote » (ó lotes) de tierras designados en el plano de la seccion..... con el » número (ó números) por el precio de.... la hectárea, y declaro ha- » ber recibido un certificado de la Tesorería por valor de.... y ocho » letras á uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años por » valor de....

» D. N. N. ha prestado juramento de que compra este terreno para » sí propio (ó para su poderdante N. N.) y no para otra persona, y » que se sujetará en todo á la Ley General de Tierras. »

Estas boletas son transferibles con intervencion de la Oficina de Tierras y con la limitacion establecida en el artículo 10. Esos certificados serán suscritos por el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras é intervenidos por la Contaduría General.

En el dorso, llevarán impresa esta ley;

6° Rige para la venta privada lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 8°.

Disposiciones generales.

10. Ningun comprador de terrenos fiscales podrá cederlos, ó venderlos al dueño de un terreno lindero adquirido tambien del Estado, hasta despues de cinco años de haber pasado uno y otro al dominio privado, bajo la pena establecida en el artículo 11.

Esta prohibicion solo es aplicable al caso en que el área de ambas fracciones anexadas sobrepase la superficie de treinta mil hectáreas.

11. La persona ó personas que compraren por medios fraudulentos mas estension de tierra de la que esta ley permite en cada seccion, perderá el precio total de la tierra, y esta volverá á venderse por cuenta del Estado. La accion contra el comprador fraudulento durará cinco años desde la fecha de la boleta.

12. No se admitirá demanda alguna ante los Tribunales de la Provincia, entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiere valido para hacer el fraude sobre el cumplimiento de las obligaciones que directa ó indirectamente deriven en tal causa.

13. Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningun tiempo, á que se abran caminos y calles en sus terrenos cuando el incremento de la poblacion así lo exija, sin que tengan derecho á indemnizacion por la superficie que se ocupa.

14. El comprador tendrá derecho á un año de próroga, pagando el interés de uno por ciento mensual por el tiempo de la mora, si la solicitare antes del vencimiento del plazo.

15. Los compradores de tierras públicas quedan obligados al pago

de la Contribucion Directa y demás impuestos que graven la propiedad raiz, desde el año siguiente al de su adquisicion, aun cuando no se haya otorgado la escritura de venta.

16. La mensura de los campos que se vendan en virtud de esta ley, será pagada al contado por el comprador, á razon de cien pesos moneda corriente por cada cien hectáreas ó fraccion que no esceda de esta superficie.

17. Ningun terreno de propiedad pública, fuera de los casos espresamente esceptuados, podrá ser enajenado en venta privada, sino despues de haber sido ofrecido una vez en remate, en la forma establecida en el título de la venta en remate.

18. Queda autorizado el P. E. para dar en arrendamiento por tiempo indeterminado, los terrenos que se declaren reservados de la venta para pueblos.

Estos contratos podrán ser rescindidos por el P. E. en cualquier tiempo, sin otra obligacion que la de acordar al arrendatario un plazo de seis meses para el desalojo.

19. Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la presente ley.

20. El producido de la venta y arrendamiento de tierras públicas será depositado en el Banco de la Provincia.

21. Derógase la ley de 15 de Noviembre de 1876.

22. Comuníquese al P. E.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE TIERRAS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1879.

Siendo necesario reglamentar la Ley General de Tierras á fin de determinar el procedimiento que deberá observarse para la enajenacion de la tierra pública, el Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los ocupantes de tierra pública ubicada al esterior de fronteras, deberán presentarse á la Oficina de Tierras, solicitando la compra del terreno ocupado, dentro del improrogable término de noventa dias á contar desde la fecha de este decreto.

Dentro del mismo plazo, deberán acreditar el *hecho* de la ocupacion con arreglo á las disposiciones de la ley.

2. Vencido el término establecido por el artículo anterior, la Oficina de Tierras no recibirá mas solicitudes de los ocupantes, ni admitirá prueba alguna sobre el *hecho de la ocupacion* y publicará inmediatamente los nombres de las personas que se hubiesen presentado.

3. La prueba que deberán presentar los interesados, será un certificado del Juez de Paz titular de la localidad, quien deberá firmarlo con dos vecinos propietarios y linderos al terreno de que se trata.

4. Si la Oficina de Tierras considera insuficiente la prueba presentada, podrá nombrar un comisionado especial para los informes que crea necesario.

5. Si el informe del comisionado fuese contrario al certificado del Juez de Paz, la Oficina de Tierras pondrá en conocimiento del Gobierno este hecho, quien resolverá lo que corresponda, segun los casos.

6. Los ocupantes de suertes de estancia del Azul ó Junin, á que se refiere el artículo 3° inciso 1° de la ley general de tierras, que pretendan la compra, deberán presentarse dentro del término designado en el artículo 1° y justificar, con el espediente respectivo, que el terreno solicitado es el mismo que ha sido alegado en propiedad por el solicitante.

7. Los ocupantes de tierras al esterior de fronteras, que se hubie-

sen presentado á la compra con arreglo á la ley de 15 de Noviembre de 1876, y que hubiesen acreditado estar poblados, se les venderá, sin mas trámites, el terreno pretendido siempre que lo soliciten dentro del término acordado por el artículo 1°.

8. Las escrituras de propiedad serán otorgadas como es de práctica, haciendo constar en ellas que el terreno vendido queda hipotecado hasta la chancelacion de todas las letras, y con arreglo á las prescripciones de la ley.

9. El Escribano Mayor de Gobierno cobrará por las costas causadas, escritura de propiedad y el testimonio respectivo, lo que corresponda con arreglo al arancel vigente para los Escribanos en lo civil.

10. Los terrenos reservados de la venta, por leyes y decretos anteriores, y los que se reservan de acuerdo con la presente ley, serán dados en arrendamiento al primero que los solicite, por el precio y condiciones que en cada caso determine el Poder Ejecutivo.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

F. L. Balbin.

FIN DE LA LEY Y DECRETO SOBRE TIERRAS.

LEY SOBRE CERCOS Y CAMINOS GENERALES

Buenos Aires, 17 de Mayo de 1880.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DE LOS CAMINOS.

Artículo 1. Los caminos públicos de la Provincia, se dividirán en caminos generales, municipales y vecinales.

2. Son caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el P. E. declare en adelante.

3. Son caminos municipales los que establezcan una comunicacion directa, entre dos pueblos cabeza de partido.

4. Son caminos vecinales, los que sirven para comunicar un centro de poblacion con propiedades rurales ó estas propiedades entre sí.

5. La anchura de los caminos será de cincuenta metros en los generales, de treinta metros en los municipales y de diez y seis metros en los vecinales.

Cuando fuere necesario remover cercos, destruir edificios ó plantaciones para dar á los caminos la anchura establecida, se hará prévia indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion que se dicte.

6. Los caminos que partiesen de centros de poblacion en la campaña, empezarán á tener el ancho establecido desde donde terminen los terrenos de pan llevar ó desde la traza del pueblo, si así lo establece la Municipalidad respectiva.

7. Es prohibido desviar ó cerrar un camino general sin permiso del Poder Ejecutivo, quien podrá acordarlo, prévio informe del Departamento de Ingenieros y de las Municipalidades de los partidos cruzados por dicho camino.

8. La apertura ó desviacion ó clausura de un camino municipal ó vecinal deberá ser solicitado de las Municipalidades respectivas, las que podrán concederlo despues de estudiar su conveniencia y prévia publicacion en la localidad, durante treinta dias de lo solicitado. La resolucion podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo, quien decidirá el caso, prévio informe del Departamento de Ingenieros.

9. Los gastos que demanden la apertura y conservacion de los caminos generales serán costeados por el Tesoro de la Provincia, los de los caminos municipales por las Municipalidades, en la parte que les cor-

ponde y los que demanden los vecinales por la respectiva Municipalidad.

10. Toda vez que un camino rural sea estrechado, desviado ó cerrado por autoridad competente, el terreno desocupado será restituido á los dueños actuales de las tierras adyacentes al camino, pero si este hubiese sido abierto en campo de propiedad fiscal ó municipal, cada lindero solo tendrá derecho preferente para adquirir por compra á justa tasacion, la parte contigua á su propiedad. Si los linderos no usasen de este derecho dentro de los tres meses de publicada la declaracion respectiva por el Poder Ejecutivo, el terreno se venderá en remate público.

DE LAS CERCAS.

11. Se considera cerca de estancia á los efectos de la presente ley, las establecidas ó que se establecieren fuera del radio de diez leguas de la capital y fuera de los ejidos de los pueblos de campaña.

12. El propietario de un campo puede cercarlo en todo ó en parte. *El permiso será solicitado á la Municipalidad respectiva.* De la resolucion de la Municipalidad podrá recurrirse ante el Poder Ejecutivo.

13. El permiso para cercar será solicitado en papel sellado de valor equivalente á veinte pesos moneda corriente por cada cien hectáreas ó fraccion de cien hectáreas, y la solicitud deberá acompañarse con dos ejemplares del plano ó copia del plano de la mensura del terreno, judicial ó administrativamente aprobada, en las cuales se determinará con precision, la estension que se propone cercar, la direccion aproximativa de los caminos existentes en el terreno ó sus deslindes y las aberturas que se proyectan en la cerca.

14. Todo permiso para cercar, además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante la cerca existente, los nuevos caminos que demandasen las necesidades ó el aumento de la poblacion, obteniendo la adquiescencia de los dueños de las tierras que ellas hubiesen de atravesar ó en su defecto usar del derecho de espropiacion, con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

15. Al acordarse el permiso para cercar se fijarán los puntos en que deben dejarse las tranqueras ó aberturas necesarias para el tránsito de los caminos generales, municipales ó vecinales. El Presidente de la Municipalidad remitirá al Presidente del Departamento de ingenieros uno de los ejemplares del plano presentado, marcando en él las aberturas dejadas en la cerca para caminos.

16. Las cercas se establecerán en el deslinde de las propiedades ó dejando en ellas los espacios necesarios para los caminos que se determine.

17. Las cercas entre las cuales actualmente existen callejones, podrán removerse con permiso de la Municipalidad, segun lo establecido en el artículo 9°, para colocar una en el deslinde de las propiedades.

18. Es obligatorio á los propietarios de cercas, permitir en ellas en caso de necesidad, la construccion de pequeñas puertas, por parte de las empresas de telégrafos y á costa de éstas, para el uso de los empleados encargados de vigilar la conservacion de los hilos, siendo obligacion de los empleados, mantener cerradas con llaves dichas puertas.

19. En los casos en que un arroyo sea el límite de dos propiedades, no se podrá establecer la línea divisoria de la cerca por el medio, si por el hecho se impidiere la libre circulacion de las aguas.

20. Cuando un propietario al cercar un terreno, aprovecha los cercos de sus colindantes, podrá ser obligado por estos á pagar la medianería de los cercos aprovechados, segun la proporcion establecida por el artículo 22.

21. Cuando por cercos hechos por los colindantes tenga un propietario cercado tres cuartas partes ó mas del perímetro de su terreno, podrá ser obligado por aquellos á pagar la medianería, segun la proporcion establecida en el artículo veintidos.

22. El valor á pagar por medianería en los casos de los artículos 20 y 21, se determinará respecto de cada colindante, por la estension lineal que aproveche.

23. Para fijarse el valor actual de los cercos en los casos de los artículos anteriores, se nombrarán tasadores : pero el precio que ha de servir de base para el pago que corresponde segun el artículo 22, no podrá esceder de ocho mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerco. Los tasadores serán nombrados por los interesados con facultad de nombrar terceros en discordia y corresponderá al Juez de Paz del partido donde exista el terreno mayor, la resolucion de toda cuestion que se suscite al respecto.

24. A los efectos del artículo 23, cuando los propietarios no se pusieran de acuerdo sobre el valor de la cerca y sobre la cantidad que debe pagar el dueño del predio deudor, el juicio arbitral será promovido verbalmente ante el Juez de Paz respectivo y este procederá sin mas trámite á citar á las partes para que nombren tasadores, hecho lo cual fijará á estos un plazo para que resuelvan. Fijada la tasacion y determinada la suma á pagar, el Juez de Paz declarará el plazo en que deba verificarse el pago, no pudiendo dicho plazo ser menos que tres meses ni mayor que un año. El cargo de tasador es obligatorio.

25. Los gastos para la conservacion de las cercas medianeras corresponderán por mitad á los condóminos.

DE LAS TRANQUERAS.

26. En un radio de diez leguas de la Capital, los caminos serán libres en toda su anchura y no podrán establecerse en ellos tranqueras ni atajadizo alguno, ni de dia ni de noche.

27. Fuera del radio de diez leguas de la capital, será permitido en los caminos generales, municipales y vecinales, el uso de tranqueras por lo menos de ocho metros, estableciéndose tantas y contiguas cuantas permita el ancho del camino. De estas tranqueras una se conservará sin llave de dia y de noche, á fin de que pueda ser abierta por el viajero, debiendo las demás abrirse á solicitud de éste cuando el paso no fuera fácil por la que se conserve abierta.

28. El propietario de la área está obligado á conservar en buen estado la parte del camino sobre que están establecidas las tranqueras.

29. Todo individuo tendrá derecho de tránsito por las tranqueras ó aberturas, pero no podrá hacer paradas en el campo que atravesare, sin el permiso del propietario.

30. Solo se permitirá tranqueras en los caminos cuyos costados no estén cerrados por cercos ó zanjas.

DISPOSICIONES PENALES.

31. El que cierre un camino sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda corriente.

32. El que estreche, obstruya parcialmente ó desvie un camino sin el permiso correspondiente, sufrirá una multa de dos mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerca.

33. El propietario que cercare su terreno sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa de dos mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerca.

34. Incurrirá en la multa de mil pesos el propietario que no conserve en buen estado la parte del camino sobre que están las tranqueras, ó que no abriese á pedido de los viajeros, algunas de las que tiene derecho á mantener cerradas, é incurrirá en la multa de cien pesos el viajero que no cerrase la tranquera que se le da el derecho de abrir á su paso.

35. Los Jueces de Paz son competentes para aplicar las disposiciones penales de la presente ley y para conocer en todas las demandas civiles por indemnizacion de perjuicios.

36. Las multas impuestas en virtud de las disposiciones que anteceden, se invertirán esclusivamente en las composturas de los caminos de los partidos respectivos.

37. El valor de las cercas de estancia queda esceptuado del pago de contribucion de ninguna especie por el término de diez años.

DISPOSICION ESPECIAL.

38. Autorízase al P. E. para invertir anualmente del producto de la venta de tierras públicas, hasta la cantidad de quinientos mil pesos moneda corriente en el trazado y conservacion de los caminos generales.

39. El P. E. dentro del término de 2 años dará cuenta á la Legislatura en un mensaje especial de los inconvenientes que en la práctica hubiese presentado la aplicacion de esta ley.

40. Comuníquese al P. E., etc.

DECRETO SOBRE CAMINOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, junio 2 de 1881.

Estando autorizado el P. E. por el artículo 38 de la ley de cercos del 17 de Mayo de 1880 para invertir hasta la suma de 500,000 pesos m/c. en el trazado y conservacion de los caminos generales de la Provincia, y obligado por el artículo 39 de la misma ley á dar cuenta á la Legislatura, dentro del término de dos años, de los inconvenientes que en la práctica hubiese presentado su aplicacion.

Teniendo en cuenta que con el establecimiento regular y completo de caminos públicos, se promueven y estimulan poderosamente las fuerzas productoras del país; que los ferro-carriles construidos alteran radicalmente el plan que se tuvo en vista al crear los caminos existentes, cuando no existia via férrea alguna; que con las cercas de estancias se dificulta cada dia mas el tránsito de la campaña, lo que reclama el urgente amojonamiento de caminos permanentes, para evitar que estos sean desviados y aun cerrados con las cercas.

Que la apertura y amojonamiento de los caminos no solo es de conveniencia general, sino tambien es de conveniencia de los dueños de campos que deben ser cruzados por ellos, porque así no existirán varias vias próximas, sirviendo las mismas necesidades, y la permanencia de los caminos hace mas útil el alambrado de los campos puesto que sus dueños solo estarán obligados á dejar las aberturas indispensables en las cercas.

Considerando además que si la ley establece que los gastos que demanden la apertura y conservacion de los caminos municipales serán costeados por las Municipalidades; por el artículo 2° se definen como caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el poder Ejecutivo declare en adelante; y que por artículo 3° solo se llaman caminos municipales los que liguen dos pueblos cabezas de partido lo que importa á no estar clasificados en la ley los caminos que unen mas de dos pueblos entre sí; los que unen varios pueblos á uno ó á una estacion de ferro-carril, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Decláranse caminos generales, además de los comprendidos en la primera parte del artículo 2° de la ley de cercos :

Los que unen entre sí mas de dos pueblos cabeza de Partido; los que unen varios pueblos cabeza de Partido con otro pueblo ó con una estacion de ferro-carril.

2. El Departamento de Ingenieros por medio de los empleados de la Seccion Puentes y Caminos creada en el item 4°, inciso 6°, del Presupuesto vigente, procederá á hacer el estudio y la traza de los caminos generales de la Provincia.

3. El Departamento de Ingenieros reglamentará la forma en que la Seccion de Puentes y Caminos ha de practicar los estudios en el terreno y hará el presupuesto de los gastos que esos estudios exijan.

4. Terminados los estudios por la Seccion de Puentes y Caminos el Departamento de Ingenieros proyectará el sistema general de caminos, debiendo sujetarse á las siguientes indicaciones :

1ª Que la red debe tener por base las tres grandes arterias que parten de la Capital de la República, que conducen al Norte, al Oeste y Sud de la provincia sin perjuicio de que en oportunidad se vinculen á la Capital de la Provincia;

2ª Que de los puntos de esos caminos que mejor consulten las necesidades generales arrancarán otros que puedan prolongarse hasta los confines de la Provincia ;

3ª Que se establecerán otras ramificaciones á unir para las diferentes localidades con los caminos generales y con las estaciones de ferrocarriles;

4ª Que el ancho de los caminos será el determinado en la ley de cercos, de 50 metros.

5. El Departamento trazará la red general de los caminos en un plano de la Provincia que construirá al efecto, en el que se consignará la division de los partidos, la posicion de los pueblos y estension de los ejidos ; y las líneas férreas y sus estaciones; las líneas telegráficas; los caminos generales, existentes ; los puentes, los rios, los arroyos y todo otro accidente importante.

6. Estos estudios y planos acompañados de una memoria esplicativa de las razones en que se funde el trazado de la red, desvío y rectificacion de los caminos existentes, costo de las obras para la apertura, amojonamiento y sistema de amojonamiento que han de adoptarse serán sometidos al Poder Ejecutivo.

7. Una vez aprobados los estudios, etc., el Departamento de Ingenieros procederá á la apertura y amojonamiento de los caminos, y á ejecutar las obras que el P. E. determine.

8. El Departamento de Ingenieros dará cuenta mensualmente de los caminos que haya estudiado, espresando las dificultades que se hayan encontrado y propondrá los medios de allanarlas.

9. Quedan autorizadas las Comisiones Municipales para dirigirse al Departamento de Ingenieros, haciéndole las indicaciones que juzguen oportunas, referentes á la direccion que deben llevar los caminos.

Estas observaciones serán consideradas por el Departamento de Ingenieros como un antecedente á consultar en el trazado de los caminos.

10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

FIN DE LA LEY Y DECRETO SOBRE CERCOS Y CAMINOS.

DECRETO CREANDO UNA CASA DE MONTA

Buenos Aires, setiembre 15 de 1881.

Habiendo dispuesto la ley de 13 del corriente la creacion de una escuela de monta, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. En los terrenos de propiedad pública de *Santa Catalina* se establecerá una Casa de Monta para la conservacion y reproduccion de tipos de animales de raza fina y el mejoramiento de las crias existentes en la Provincia.

2. Nómbrase una comision compuesta de los Sres. D. Agustin Vidal, D. Reynaldo Otero, D. Cárlos Casares, D. Baltazar Moreno, D. Cárlos Rodriguez Larreta, D. Wilson Lacobs y D. Cárlos Guerrero (hijo), bajo la direccion del Dr. D. Mariano Demaría.

3. Esta Comision se hará cargo de los *dos millones doscientos mil pesos moneda corriente,* que la Comision de la Escuela de Artes y Oficios debe poner en el Banco á disposicion del P. E. segun lo dispuesto en el decreto de fecha 5 del corriente.

4. Esta Comision tendrá las siguientes atribuciones :

1ª Establecer la Casa de Monta ;

2ª Proponer al Gobierno el Reglamento respectivo;

3ª Proponer las razas mas convenientes para criar y propagar, y proyectar los medios de introducirlas á la Provincia ;

4ª Propender por todos los medios á su alcance á introducir las nuevas especies que sean necesarias en el país;

5ª Proyectar el medio, forma, condiciones, etc., con que el establecimiento ha de prestar el servicio de los animales fuera y dentro de él;

6ª Proyectar los planos y presupuestos de los edificios indispensables, teniendo en cuenta la mayor economía, que sea conciliable con los objetos que el Gobierno se propone alcanzar ;

7ª Una vez aprobados los presupuestos y planos, velar por el cum-

plimiento de los contratos de edificacion y hacer los pagos que se deban, de acuerdo con ellos ;

8ª Proyectar el presupuesto de sueldos y gastos que sean indispensables desde ya, ó que en adelante se necesiten;

9ª Hacerse cargo del establecimiento de *Santa Catalina* y administrarlo.

5. Esta Comision será nombrada todos los años en los primeros dias del mes de Enero.

6. Comuníquese, etc.

ROCHA.

CÁRLOS D'AMICO.

CÁTEDRA DE VETERINARIA

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1881.

Considerando : Que en la nueva organizacion que se ha dado á la Escuela de Artes y Oficios, y con la fundacion de la Casa de Monta ha quedado sin direccion la Escuela Práctica de Agricultura de Santa Catalina. Que es útil al Estado continuar la enseñanza que hoy se da, aumentándola á medida que los recursos públicos lo permitan, no solo para obtener alumnos capaces de hacer producir á la tierra, con todas las ventajas que la ciencia procura, sino para difundir los conocimientos mas indispensables á la agricultura. Habiendo dispuesto la ley, la creacion de una Escuela de Veterinaria el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. La Comision nombrada para la fundacion de la Casa de Monta en Santa Catalina, continuará regenteando la Escuela Práctica de Agricultura existente actualmente y fundará una Escuela de Veterinaria.

2. A los objetos indicados en el artículo anterior la Comision aplicará las cantidades escedentes de las depositadas en el Banco de la Provincia, de que da cuenta la Comision de la Escuela de Artes y Oficios y que no se hayan empleado en la Casa de Monta.

3. Además de las atribuciones que se le dan por el decreto fundando la Casa de Monta, que la Comision hará estensiva á estas fundaciones, propondrá al Gobierno un contrato con un profesor de veterinaria, encargado de la escuela de este ramo, determinando las materias que han de componer los cursos, el plan y método de enseñanza.

4. Comuníquese, etc.

ROCHA.

Cárlos D'Amico.

LEY SOBRE MARCACION DEL GANADO VACUNO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Desde 1° de Enero de 1882 todas las haciendas vacunas de la provincia deberán ser marcadas en la parte baja de la pierna, pescuezo, quijada ó frente del animal.

2. Fíjase como máximum del tamaño de las marcas de fuego que se empleen en adelante, el diámetro de quince centímetros, pudiendo el interesado reducirlo á la dimension que crea conveniente y que permita la configuracion de las mismas.

3. Las autoridades locales ordenarán la suspension inmediata de toda marcacion que se haga contra las disposiciones de esta ley, y los contraventores de la misma, así como los que omitiesen dar los avisos á los vecinos y Juez de Paz que prescribe el artículo 48 del Código Rural, sufrirán una multa de mil pesos moneda corriente por cada animal, á beneficio de las municipalidades respectivas.

4. Para los efectos del artículo anterior se procederá á hacer la renovacion del registro de todas las marcas en los plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo.

5. Los Alcaldes que presidan la marcacion con arreglo al artículo citado del Código Rural, vigilarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

6. Comuniquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires á los doce dias del mes de Octubre de 1881.

FIN DE LAS LEYES RURAL.

ÍNDICE DEL CÓDIGO RURAL

Páginas.

DISPOSICIONES GENERALES..... 1
TÍTULO I. Ganadería..... 2
Secc. I. Disposiciones generales..... 2
Secc. II. Marcas, contra-marcas y señales..... 3
Secc. III. Apartes y apartadores..... 4
Secc. IV. Yeguadas..... 5
Secc. V. Tránsito con animales..... 6
Secc. VI. Acopiadores de frutos..... 6
Secc. VII. Hierras..... 7
Secc. VIII. Pastoreo..... 8
Secc. IX. Señales en ovejas..... 9
Secc. X. Mezcla..... 10
Secc. XI. Guías..... 11
Secc. XII. Abrevaderos..... 12
Secc. XIII. Acarreadores..... 13
Secc. XIV. Abastecedores..... 14
Secc. XV. Del Juez de Corrales..... 15
Secc. XVI. Tabladas..... 17
Secc. XVII. Saladeros y graserías..... 18
Secc. XVIII. Haciendas alzadas..... 19
TÍTULO II. Labranza..... 19
Secc. I. Terreno general de chacras y quintas..... 19
§ 1. Las cercanas..... 19
§ 2. Las distantes..... 20
Secc. II. Encierro, pastoreo y ronda..... 20
Secc. III. Servidumbres..... 21
Secc. IV. Caminos generales en las chacras..... 21
Secc. V. Animales invasores..... 22
Secc. VI. Cercas..... 23
Secc. VII. Embargos..... 23
Secc. VIII. Abrevaderos en chacras..... 24
Secc. IX. Cerdos..... 24
Secc. X. Palomas, abejas y aves domésticas..... 25
§ 1. Palomas..... 25
§ 2. Abejas..... 25
§ 3. Aves domésticas..... 25
TÍTULO III. Disposiciones comunes á ganadería y labranza..... 26
Secc. I. Aplicaciones eventuales..... 26
Secc. II. Abijeato..... 26
§ 1. Abijeato en general..... 26
§ 2. Hurto de caballos..... 27
Secc. III. Patrones y peones..... 28

Páginas

§ 1. Trabajos generales..... 28
§ 2. Trabajos especiales ó á destajo..... 30
Secc. IV. Agregados y pobladores..... 30
Secc. V. Caminos generales y vecinales..... 30
§ 1. Caminos generales..... 30
§ 2. Caminos vecinales..... 31
Secc. VI. Cazas..... 32
Secc. VII. Productos espontáneos del suelo..... 33
Secc. VIII. Quemazones de campos..... 33
Secc. IX. Epizootias ó enfermedades contagiosas..... 34
Secc. X. Rios y arroyos interiores..... 35
TÍTULO IV. Policía rural..... 35
Secc. I Sus objetos..... 35
Secc. II. Armas blancas y de fuego..... 35
Secc. III. Vagancia..... 36
Secc. IV. Juegos de azar. — Bebidas..... 36
Secc. V. Tiendas y pulperías volantes..... 37
Secc. VI. Otras faltas y delitos rurales..... 38
Secc. VII. Penas..... 39
TÍTULO V. Prevenciones especiales..... 39
Secc. I. Funciones especiales de las autoridades locales..... 39
Secc. II y última. Disposiciones finales..... 40

LEY DE TIERRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Venta á los ocupantes..... 43
De la mensura..... 44
Venta en remate..... 45
Venta privada..... 46
Disposiciones generales..... 47
Decreto reglamentario de la Ley de Tierras..... 49

LEY SOBRE CERCOS Y CAMINOS GENERALES.

De los caminos..... 51
De las cercas..... 52
Disposiciones penales..... 54
Disposicion especial..... 55
Decreto sobre caminos..... 56

DECRETO CREANDO UNA CASA DE MONTA..... 59
DECRETO CREANDO UNA CÁTEDRA DE VETERINARIA..... 61
LEY SORRE MARCACION DEL GANADO VACUNO..... 62

FIN DEL ÍNDICE DEL CÓDICO RURAL.

Paris. — Imprenta PABLO DUPONT (Cl.) 1889.

LEYES USUALES

LEYES NACIONALES

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

(Núm. 1565.) Buenos Aires, Noviembre de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

De los empleados del Registro.

ARTÍCULO 1. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgacion de la presente ley, las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, establecerán una ó varias oficinas de Registro del Estado Civil de las personas.

2. En los Territorios nacionales donde no existe Municipalidad, el P. E. nombrará los empleados necesarios para el establecimiento del Registro y determinará los límites del distrito en que deban ejercer sus funciones.

3. Las funciones que por esta ley se encargan al Jefe de la Oficina del Registro, serán desempeñadas, indistintamente, por él ó por su inferior inmediato.

4. El Jefe de la Oficina del Registro y su inferior inmediato que deba reemplazarlo, será abogado ó escribano público.

5. Los empleados del Registro al recibirse del cargo prestarán juramento ante el Intendente de la Municipalidad ó ante el Gobernador del Territorio.

6. Los empleados del Registro no percibirán mas emolumento que el sueldo que les asigne la ley ó las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO II

De los libros de Registro.

7. El Registro del Estado Civil se dividirá en tres secciones: una, de los nacimientos; otra, de los matrimonios, y otra de las defunciones, y será llevado por duplicado y en tres libros, uno para cada seccion.

8. Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio, debiendo éstos certificar en la última hoja el número de ellas que tuviese cada libro.

9. Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripcion, la primera letra del apellido del inscrito, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

10. El último dia del año se cerrarán los libros del Registro certificándose al fin de ellos por el Jefe de la Oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina y otro en el archivo general de los Tribunales ó en la Gobernacion del Territorio.

11. Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reuna las mismas formalidades exigidas en el artículo 7, debiendo certificar su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el Jefe de la oficina y el Presidente de la Municipalidad ó el Gobernador del Territorio.

12. El Jefe de la oficina del Registro, el Archivero General y los gobernadores de los Territorios nacionales, son responsables de la destruccion, alteracion ó pérdida de los libros confiados á su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPÍTULO III

De las partidas del Registro en general.

13. Las partidas del Registro se pondrán en el libro correspon-

diente una despues de otra en órden de número sin dejar blanco entre ellas, y deberán espresar la fecha en que se estiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

14. Toda la partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la Oficina y firmada por el Jefe de ella ó su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, espresándose la causa que impida firmar á éstos ó aquellos.

15. Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la Oficina en ambos ejemplares del Registro, y aun por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

16. Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotacion requerida, se continuará ella al pié de la última poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

17. En las partidas del Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas ó palabras entre-renglones salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse.

18. Toda partida deberá ser leida á los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, espresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

19. No podrá espresarse en las partidas ni por via de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente ó no deba ser declarado con arreglo á la presente ley.

20. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que los haya presentado y el Jefe de la Oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezcan.

21. Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se espresará en él la causa de la suspension, y para continuarlo, se estenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

22. Firmado un asiento no podrá ser rectificado ó adicionado sino en virtud de sentencia de Juez competente.

23. No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adicion de nombre ó apellido sin que lo autorice el Juez competente á solicitud del interesado publicado en la prensa ó en lugares públicos.

24. Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas ó parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazados por su inferior inmediato.

25. El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados dentro de veinte y cuatro horas desde que se le solicite, copia autorizada de los asientos que se encuentran en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

26. Los testimonios espedidos en forma por el Encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la Oficina, establecen la presuncion legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil.

27. Ninguna partida estraida de otro Registro que el del Estado Civil podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripcion correspondiente.

28. Si el Jefe de la Oficina tuviese conocimiento de la esistencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripcion, procederá á las investigaciones necesarias únicamente para estender el asiento correspondiente y denunciará á los infractores ante los Agentes Fiscales ó el Juez de Paz en su defecto.

29. Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, estará obligado á comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripcion.

CAPÍTULO IV

De los Nacimientos.

30. Se inscribirá en el libro de los nacimientos :

1° Todos los que se verifiquen en la Capital y Territorios nacionales;

2° Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones espresadas si sus padres tuviesen su domicilio en ella;

3° Toda partida de nacimiento cuya inscripcion se solicite

4° El reconocimiento y legitimacion de hijos naturales,

5° Las sentencias sobre filiacion legítima y natural.

31. Dentro de los tres dias siguientes al del nacimiento deberá hacerse la declaracion de él ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido para cerciorarse de su existencia, y estenderá en la oficina la correspondiente partida con las formalidades prescritas en esta ley.

32. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Capital y Territorios nacionales, el término para la declaracion correrá desde que los padres vuelvan á su domicilio ó élijan otro dentro de las jurisdicciones espresadas.

33. En los Territorios nacionales no será obligatoria la traslacion del Jefe de la Oficina al domicilio del nacido cuando entre uno y otro lugar medien mas de cinco kilómetros, debiendo en tal caso comprobarse la existencia de la persona por certificados del Juez de Paz ó de la autoridad militar y dos testigos, á cuyo efecto se estenderá á ocho dias el término en que debe hacerse la declaracion del nacimiento.

34. Si se solicitase la inscripcion de un nacimiento despues del término legal, se presentará órden judicial para efectuarla.

35. La órden judicial será dictada por el Juez de 1ª Instancia ó el de Paz en su defecto y á solicitud del interesado, del Jefe de la Oficina ó del Agente Fiscal, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor, que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físicos á juicio de peritos.

36. Si se tratare de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia ó en su defecto la madre, y á falta de ella, el pariente mas cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí ó por medio de otra persona, la declaracion del nacimiento ante la Oficina del Registro.

37. Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada á declarar el nacimiento, la persona á cuyo cuidado hubiere sido entregado.

38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como tambien la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Jefe de la Oficina del Registro.

39. Los nacimientos que ocurran en Hospitales, Hospicios, Cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

40. Los administradores de las casas de huérfanos y en general toda persona que hallare un recien nacido ó en cuya casa se hubiera espuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento y presentar á la Oficina del Registro las ropas, documentos, y demás objetos que se encontrase, debiendo ser guardado todo bajo el mismo número que corresponda á la partida.

41. Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redaccion del acta resulte presuncion alguna sobre si nació ó no con vida aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

42. La inscripcion del nacimiento se hará estendiendo una partida

que esprese : 1° el lugar, dia y hora en que se haya verificado ; 2° el sexo ; 3° el nombre que se dé al nacido; 4° el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos ; 5° el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos, y 6° el nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripcion del nacimiento.

43. Si se tratase de hijos naturales no se hará mencion del padre ó de la madre, á no ser que ésta ó aquel lo reconozcan ante el Jefe de la Oficina, debiendo en tal caso espresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

44. En ningun caso podrá hacerse constar el nombre del padre ó madre respecto de quien la filiacion tuviera el vicio de adulterino, incestuoso ó sacrílego.

45. Si nace mas de un hijo vivo de un solo parto se asentará en el libro tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

46. El nacimiento de un espósito se inscribirá estendiéndose una partida especial que esprese el lugar y dia en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas ú objetos que con él se hubiesen encontrado.

47. La inscripcion de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas y haciendóse constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

48. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto una acta en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

49. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el encargado del Registro remitirá dentro de veinticuatro horas al Jefe de la Oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripcion y de las notas marginales.

50. Los Jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los Escribanos que estendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior y á sus efectos, copia de tales documentos al Jefe de la Oficina en que se encuentre la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiacion legítima ó natural.

51. La legitimacion de hijos naturales se inscribirá, estendiéndose notas de referencia al márgen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

52. En los casos en que el Código civil autoriza legitimaciones con

arreglo á leyes estranjeras, la inscripcion se hará levantándose una acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

53. La inscripcion de las sentencias de filiacion, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquiera otro documento, se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite el acto.

CAPÍTULO V

De los Matrimonios.

54. Se inscribirá en el libro de los matrimonios :

1° Los que se celebren en la Capital y Territorios nacionales;

2° Los que se celebren fuera de las jurisdicciones espresadas si el marido tuviere su domicilio en ella;

3° Toda partida de matrimonio cuya inscripcion se solicite;

4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

55. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripcion en el Registro, copia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco, pastor ó ministro de la religion con cuyo rito se hubiere celebrado.

56. En caso de fallecimiento del marido ó de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relacion á él, incumbe á la mujer la obligacion de solicitar la inscripcion del acto.

57. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquiera religion ó sectas ante quienes se celebre un matrimonio en artículo de muerte, remitirán para su inscripcion á la oficina de Registro, copia del acta que lo compruebe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su celebracion.

58. El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la Capital y Territorios nacionales, correrá desde el dia siguiente al en que vuelva á su domicilio al cónyuge obligado á solicitar la inscripcion, ó al en que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdicciones espresadas.

59. Los jueces civiles y eclesiásticos remitirán para su inscripcion al Jefe del Registro, dentro de veinte y cuatro horas despues de ejecutoriada copia de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios ó decrete el divorcio.

60. Las partidas de matrimonios, celebrados fuera de la Capital y Territorios nacionales, no podrán inscribirse en el Registro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

61. La inscripcion de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acta copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

62. En igual forma se hará la inscripcion de las sentencias de nulidad ó divorcio poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

CAPÍTULO VI

De las Defunciones.

63. Deben inscribirse en el libro de las defunciones :

1° Todas las que ocurran en la Capital y Territorios nacionales;

2° Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones si las personas al tiempo de su muerte hubieren tenido su domicilio en ellas.

64. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente mas cercano, y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defuncion, estarán obligados por el órden de su designacion, de su sexo y de su edad, á declarar la muerte ante el Jefe de la oficina del Registro por sí ó por medio de otro, dentro de las veinte y cuatro horas desde que ella hubiere tenido lugar.

65. Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligacion impuesta por el artículo anterior.

66. Si la defuncion ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles ú otros establecimientos públicos, el Superior, Jefe ó Administrador, estarán obligados á hacer la declaracion de ella en el término legal.

67. Igual obligacion tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto ó en lugares públicos.

68. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaracion ordenada remitiendo al Jefe del Registro, copia del acta de la ejecucion con las designaciones en cuanto sea posible exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion.

69. Además de las formalidades exigidas por esta ley para estender la partida de defuncion, será necesario el informe médico si hubiese facultativos en el lugar.

70. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y á falta de él, cualquiera otro que se llame al efecto, estará obligado

á examinar el cadáver y espedir el certificado á que se refiere el artículo anterior.

71. El certificado espresará en cuanto sea posible el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el dia y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo espresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio, ó por informes de tercero.

72. El certificado deberá ser presentado al Jefe de la Oficina por las personas ó autoridades obligadas á declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio á los facultativos si aquellas no pudiesen obtenerlo, ó se tratase de cadáveres abandonados.

73. La partida de defuncion se estenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte ó inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada á declarar el fallecimiento, ó llamados de oficio por el encargado del Registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaracion.

74. La inscripcion se hará estendiéndose una partida que esprese en cuanto sea posible : 1° el nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesion y domicilio de la persona muerta; 2° el nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada ó viuda; 3° la enfermedad ó causa que haya producido la muerte; 4° el lugar, dia y hora en que ocurrió; 5° el nombre, apellido y domicilio de los testigos; 6° el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto; 7° la circunstancia de haber ó no testamento y en su caso, si es ológrafo ó por acto público, y la oficina en que se encuentre.

75. Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones ó cárceles ó por ejecucion de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defuncion.

76. Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, espresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defuncion ó se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviere, el dia probable de la muerte, las ropas, papeles ú otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general todo dato que pueda servir para la identificacion.

77. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al encargado del Registro para que asiente la partida completamentaria poniendo nota de referencia en una y otra.

78. Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver serán guardados en la oficina bajo el mismo número que corresponde á la partida de defuncion.

79. Las defunciones ocurridas fuera de la Capital y Territorios nacionales, á que se refiere el inciso 2° del artículo 63, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acto copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese estendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicite la inscripcion.

80. Los capitanes de buques de guerra ó mercantes, los cónsules de la República en países estranjeros, los jefes de fuerzas ó ejércitos en campaña, y en general toda autoridad nacional ó provincial que lleve notas de defunciones, remitirá á la mayor brevedad y por el órgano competente, á la Municipalidad de la Capital ó al gobernador del Territorio, copia legalizada de las partidas que asienten correspondientes á personas domiciliadas en tales jurisdicciones, para ser inscriptas en la oficina del domicilio del difunto al tiempo de la muerte.

CAPÍTULO VII

De las Inhumaciones.

81. Los encargados de cementerios ó enterratorios no permitirán la inhumacion de ningun cadáver sin la autorizacion del encargado del Registro.

82. La autorizacion se dará despues de asentada la partida de defuncion ó antes de ella comprobándose la muerte con el certificado médico á que se refiere el artículo 72 y un testigo, ó con la declaracion de dos en defecto de facultativo.

83. El Jefe de la oficina podrá suspender la licencia de inhumacion hasta inscribir la partida, para escitar á los interesados á proporcionar los medios de estenderse.

84. La inhumacion no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes á la muerte, ni demorarse mas de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales ó policiales para casos determinados.

85. Si el informe médico ú otra circunstancia sugiriese sospechas de que la muerte haya sido producida por crímen ó enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la Oficina dará el aviso correspondiente á la autoridad judicial ó municipal, y no espedirá la licencia de inhumacion hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias á que hubiere lugar.

86. Cualquiera autoridad que ordene la inhumacion de un cadáve remitirá al Jefe del Registro, los antecedentes para asentar la partida y espedir la licencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la Rectificacion de las partidas del Registro.

87. El Juez competente para entender en la rectificacion ó adicion de las partidas del Registro es el Letrado de 1ª Instancia, ó en su defecto, el de Paz del lugar en que esté situada la Oficina en que conste la partida que haya de rectificarse ó adicionarse.

88. El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal, si lo hubiere, y por el procedimiento ordinario.

89. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al Jefe de la Oficina, copia legalizada para su inscripcion en el Registro.

90. La inscripcion se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada ó adicionada notas marginales ó de referencia.

91. Rectificada ó adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin copiarse tambien la partida en que conste la rectificacion ó adicion.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Penales.

92. Toda persona que sin cometer delito contravenga á la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe, ya omitiendo lo que ordena, ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada segun la gravedad del caso con multa de diez á cien pesos nacionales, ó prision en caso de insolvencia, á razon de un dia por cada cuatro pesos.

93. Si la contravencion implicase complicidad en un delito, será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

94. La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

95. El Juez competente para la aplicacion de las penas, es el Letrado de 1ª Instancia en lo civil, y en su defecto, el de Paz del domicilio de los infractores.

96. El juicio no tendrá otra sustanciacion que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de ocho dias, y será promovido por el Agente Fiscal, ó en su defecto por el Jefe de la Oficina del Registro.

97. De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO X

Disposiciones Transitorias.

98. Las Municipalidades de la Capital y Territorios nacionales, podrán crear un timbre que no esceda de dos pesos nacionales para la espedicion de los testimonios de las partidas del Registro y para las licencias de inhumacion.

99. Los pobres de solemnidad ó notoriamente tales no serán obligados á usar del timbre ó sello, ni se les cobrarán derechos por ningun acto del Registro.

100. Donde no hubiese Municipalidad se usará timbre ó sello nacional del valor de un peso.

101. El gasto que demande la ejecucion de la presente ley en los Territorios nacionales donde no hubiese Municipalidad, se imputará á la misma.

102. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. Cambacérès. — Rafael Ruiz de los Llanos.

Adolfo Labougle, Secretario del Senado. — *Juan Ovando*, Secretario intº. de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

Eduardo Wilde.

LEY DE ELECCIONES NACIONALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1877.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

De las Secciones Electorales.

ARTÍCULO 1. En las ciudades cada parroquia y en la campaña cada parroquia, Juzgado de Paz ó Departamento formarán una Seccion Electoral.

CAPÍTULO II

Del Registro Cívico.

2. El primer Domingo de Noviembre del corriente año, se abrirá un nuevo Registro Cívico en todo el territorio de la República, que se renovará cada cuatro años, quedando sin efecto el anterior. A este fin, los Gobiernos de las Provincias, un mes antes, ordenarán la convocatoria de todos los ciudadanos para que concurran á inscribirse en el Registro Cívico.

3. El Registro Cívico será formado en cada Seccion Electoral por una Junta compuesta por el Juez de Paz ó territorial superior, en calidad de Presidente, y de dos ciudadanos designados en esta forma:

Por lo menos un mes antes del dia designado en el artículo anterior, se reunirán á las 12 del dia en el recinto de la Legislatura, el Presidente de esta, el del Superior Tribunal ó Corte de Justicia ó sus reemplazantes legales en su defecto, y el Juez Nacional de Seccion (donde hubiese varios, el mas antiguo) y en su defecto y por su órden el Administrador de Aduana ó el de Correos; y en acto público autorizado por el Secretario del Juzgado de Seccion ó por el del Superior Tribunal, formarán una lista de ocho vecinos de cada Seccion Electoral que sepan leer y escribir, y de ella sortearán cuatro, los dos primeros como propietarios, y los otros dos como suplentes, en el órden numérico en que salieren, debiendo estos en su caso entrar á desempeñar el cargo en el mismo órden.

Una mayoría basta para constituir la Junta que debe presidir el acto de la insaculacion.

4. Las Juntas calificadoras se reunirán en la parroquia y en su defecto en el Juzgado de Paz ó territorial superior y permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en todos los dias festivos, durante dos meses, debiendo los miembros de la Junta suscribir el Registro de cada dia al retirarse.

5. En lo sucesivo las Juntas calificadoras se reunirán cada año, todos los dias festivos desde el 1° de Octubre hasta el 30 de Noviembre, para continuar la inscripcion y hacer las anotaciones á que se refiere el artículo 7°.

6. Cada Seccion Electoral tendrá un Registro en el que se inscribirán, numerándose, los nombres y domicilios de los ciudadanos domiciliados en ella, que se presenten personalmente á solicitarlo, debiendo hacerse constar su filiacion, profesion, edad, y si saben leer y escribir. El acta de cada dia podrá ser suscrita por los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

7. Cuando el número de los ciudadanos inscriptos en el Registro llegue á quinientos, la Junta calificadora continuará la inscripcion en pliego separado, siguiendo el órden de numeracion, y así sucesivamente, de manera que cada Registro se componga de tantas séries cuantas veces quinientos inscriptos haya.

Cada foja de estos Registros tendrá un márgen ancho para anotar, en su caso, el fallecimiento, cambio de domicilio ó suspension del derecho de sufragio de los ciudadanos inscriptos.

8. No podrán inscribirse en el Registro Cívico, los menores de diez y siete años, los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, los eclesiásticos regulares, los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea, los gendarmes de Policía.

9. Los reclamos sobre inscripcion ó esclusion indebidas se harán ante las mismas Juntas calificadoras, las cuales resolverán, oidas las partes en juicio verbal, consignando el fallo y sus fundamentos en una acta. Quien se creyese damnificado por su resolucion podrá apelar en el término de diez dias ante el Juzgado Nacional de la Provincia, presentándose con una copia del acta que le será otorgada en papel comun.

Todos los procedimientos judiciales y actuaciones que tengan lugar á este objeto, se practicarán gratis.

10. El Juez Nacional procederá breve y sumariamente, y su fallo, que será inapelable se comunicará á la Junta calificadora respectiva, para que proceda en su conformidad.

11. La fé de bautismo ó cualquier otro documento público, que en calidad de prueba solicitase el interesado para este juicio, se le otorgará gratis en papel comun, por quien corresponda, llevando la espresion de su objeto y sin que pueda servir para otro alguno.

12. La publicacion del Registro por la prensa ó por carteles donde no la hubiese, durará un mes, empezando desde el dia en que se cierre el Registro, al objeto de que puedan hacerse los reclamos de que habla el artículo 9°. Para atender á ellos las Juntas se reunirán Juéves y Domingos en el Juzgado de Paz respectivo, desde las doce del dia hasta las tres de la tarde.

Concluido el término no se admitirá reclamo alguno hasta el siguiente año.

13. Practicadas en el Registro las rectificaciones á que haya lugar, segun el resultado de las apelaciones ó por motivo legal, las Juntas calificadoras sacarán tres copias de cada série que remitirán : dos al Juez de Seccion para que éste pase una á la Cámara de Diputados y reserve otra á disposicion de la Junta creada por el artículo 3°, dejando la tercera que deberá ser un cuadro en órden alfabético, en poder del Juez de Paz, para ser entregada oportunamente á la mesa receptora.

14. El original de estos Registros se archivará, en las ciudades, en las oficinas del Superior Tribunal de Justicia, y en la campaña en las del Juez de Paz ó territorial superior.

15. Los ciudadanos que muden de domicilio despues de cerrado el Registro, no podrán votar sino en la Seccion Electoral, en que fueron inscriptos, hasta la nueva apertura de aquel en que serán anotados en su nuevo vecindario, borrándose en el anterior.

CAPÍTULO III

De las boletas de calificacion.

16. Las Juntas calificadoras al hacer la inscripcion de los ciudadanos en el Registro entregarán á cada uno una boleta de calificacion firmada por todos sus miembros.

17. En las boletas deberá espresarse el nombre de la Provincia, el nombre ó número de la Seccion Electoral, el nombre y domicilio del ciudadano inscripto, el número y série de su inscripcion en el Registro Cívico y la fecha de la espedicion de la boleta, todo en una forma semejante á esta :

Timbre del Gobierno Nacional

PROVINCIA DE.....

SECCION ELECTORAL DE .....

El ciudadano D.....domiciliado en..... ha sido calificado y anotado en el Registro Cívico bajo el N°.....

N.°

(Aquí la fecha.)

(Firma de los miembros de la J. C.)

18. A cada Provincia se remitirá oportunamente por el Ministerio del Interior el número de boletas que fuere necesario en relacion á su poblacion, las que serán distribuidas proporcionalmente á las Secciones Electorales por los Gobiernos respectivos, debiendo remitírseles del mismo modo los libros en blanco y adecuados para la formacion del Registro.

CAPÍTULO IV

De las Asambleas Electorales.

19. En cada Seccion Electoral habrá tantas mesas receptoras de votos cuantas sean las séries del Registro. Toda fraccion que no pase de doscientos inscriptos sufragará en la mesa receptora de la última série, debiendo formarse mesa separada si escediese de ese número.

20. La apertura de las Asambleas en las Secciones Electorales se hará en el atrio de la Iglesia parroquial, y en su defecto en los portales del Juzgado territorial superior, debiendo la mesa ó mesas receptoras de votos estar colocadas en lugar accesible designándose un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber mas personas que las que la componen y un representante que cada partido electoral pueda nombrar de los que estén inscriptos en el Registro de la Seccion y série respectivas, para que, estando cerca de la mesa, haga en su nombre las observaciones que sean justas, especialmente sobre la identidad de las personas.

Dentro del recinto designado por la mesa no entrará mas que un solo votante á la vez, que saldrá en el acto de depositar su voto.

21. Para la formacion de las mesas receptoras de votos, la Junta de funcionarios de que habla el artículo 3°, inciso 2°, sorteará por lo menos treinta dias antes de cada eleccion, cinco ciudadanos en calidad de propietarios y otros cinco como suplentes, de entre veinte vecinos inscriptos en cada série, que sepan leer y escribir, á fin de que formen las mesas correspondientes á cada Seccion, procediéndose en todo como en el espresado artículo se determina.

El resultado del sorteo se comunicará á la Cámara Nacional de Diputados ó al Congreso en su caso, y al Poder Ejecutivo de la Provincia para que lo haga saber á los sorteados.

22. El dia señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado los ciudadanos sorteados en clase de propietarios, quienes prestarán juramento ante el de mas edad, y éste ante cualquiera de los otros, y nombrarán entre ellos un Presidente, levantando por duplicado una acta de constancia que será firmada por todos.

Instaladas así las mesas, el Juez de Paz hará entrega á cada una de ellas de la urna y cuadro de la série respectiva del Registro. Es obligacion de los suplentes concurrir al acto de la instalacion.

23. Bajo la Presidencia de la mesa escrutadora, así organizada, ó

de tres de sus miembros cuando menos, se hará la apertura de las asambleas electorales á las nueve de la mañana, cerrándose á las cuatro de la tarde; sin que pueda ser interrumpida ni suspendida la eleccion por mandato de autoridad alguna.

24. Solo serán admitidos los votos de los ciudadanos cuyos nombres se hallen inscriptos en el Registro Cívico, sin que la boleta de calificacion sea necesaria para la recepcion del voto.

25. El voto de cada ciudadano será por el número de Diputados ó Electores que designe la convocatoria de la eleccion, y se dará en boletas de papel blanco, impresas ó manuscritas, que espresen el nombre y apellido del sufragante, el número de la inscripcion en el Registro cívico y el nombre de las personas por quienes se da.

26. Las boletas de sufragio se entregarán al Presidente de la Junta receptora, quien las numerará segun el órden de su presentacion y las depositará en una urna que al efecto estará colocada sobre la mesa, despues de haber hecho inscribir en un Registro, que se llevará por duplicado, el nombre del elector, el número de su inscripcion en el Registro Cívico y el número de órden de la boleta de su sufragio.

27. El Poder Ejecutivo de cada Provincia hará construir bajo un solo modelo y distribuir las urnas necesarias, á las Secciones Electorales.

Cada una tendrá dos llaves de distintas cerraduras, y una abertura en la parte superior, por donde pueda fácilmente introducirse una boleta.

28. Al empezar la votacion, las urnas se cerrarán en presencia del pueblo, despues de verificar que se hallan completamente vacías, y se entregará una llave al Presidente de la mesa y otra á uno de los escrutadores designados por la mayoría, consignándose en el acta en quiénes quedan depositadas.

29. Son atribuciones y deberes de la mesa :

1° Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran á fin de no suspender su mision;

2° Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente;

3° Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderacion debidos;

4° Conservar el órden y hacer cumplir la presente ley;

5° Recibir las notas de los mismos sufragantes, rechazando todas las que no fuesen personalmente presentadas.

30. Las resoluciones de la mesa en el acto de la eleccion, serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros.

31. Es prohibido el uso de papel de colores para la lista ó sufragios escritos.

32. Al lado de cada mesa existirá colocada en un cuadro, á la vista del pueblo, la série correspondiente del Registro para hacer las verificaciones á que haya lugar.

CAPÍTULO V

Del escrutinio.

33. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, se estenderá al pié de cada Registro de sufragantes, una acta en que se esprese el número de personas que haya sufragado.

Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los ciudadanos que quieran hacerlo.

34. Despues de estendida la acta precedente, se procederá, acto continuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las boletas de sufragio, haciéndose públicamente el escrutinio y proclamacion de los electos, y á estender á continuacion del acta anterior, otra en que se esprese en letras el resúmen general de la votacion, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

35. Terminado el acto de la eleccion y hecho el escrutinio, la mesa dará á cualquier votante que lo solicite un certificado en que conste el número total de votos y el que hubiere obtenido cada candidato.

36. Uno de los ejemplares del acta de la instalacion de la mesa, de la lista de votantes, de la acta de clausura y de la de escrutinio, se remitirá en el acto directamente al Presidente de la Legislatura Provincial y el otro al Juez Nacional de la Provincia, para que sea enviado á la Cámara de Diputados de la Nacion ó al Congreso, segun el caso.

37. Un mes despues de practicada una eleccion, sea para Diputados Nacionales ó para electores de Presidente ó Vice-Presidente de la República, se reunirá la Junta de que habla el artículo 3°, inciso 2°, al objeto esclusivo de hacer el escrutinio general de la eleccion y proclamar los Diputados ó Electores que resultasen nombrados.

38. La Junta no abrirá los pliegos que reciba del Presidente de la Legislatura Provincial sino cuando estuviesen reunidas dos terceras partes, cuando menos, de los correspondientes á las Secciones Electorales de cada Provincia.

39. Abiertos los pliegos se hará inmediatamente por la Junta el escrutinio en general, terminándolo y proclamando, en la misma sesion, los Diputados ó Electores que resulten nombrados.

40. En ningun caso podrá la Junta desechar las actas electorales, entendiéndose por tales las que revistan las formas determinadas por esta ley.

Si hubiese dudas ó protestas, la resolucion corresponde á la Cámara de Diputados Nacionales en la eleccion de sus miembros, y al Congreso en la de Electores para Presidente y Vice-Presidente de la República, debiendo la Junta manifestar su juicio por medio de un informe, á cuyo efecto podrá hacer las averiguaciones necesarias y recibirá tambien los datos que se le ofrezcan.

41. Las protestas deben presentarse ante la Junta para que en todo caso sean elevadas con los antecedentes de su referencia á la Cámara de Diputados Nacionales, ó al Congreso, segun el caso.

42. El resultado del escrutinio y la proclamacion de la eleccion, se harán constar en una acta que en varios ejemplares, firmados por el Presidente de la Junta y el Escribano respectivo, se comunicarán con oficio á los Diputados ó Electores nombrados, para que les sirva de suficiente diploma y á la Cámara de Diputados ó al Congreso, segun el caso.

CAPÍTULO VI

De los Diputados.

43. Cada dos años, el primer Domingo de Febrero, se abrirán en toda la República las asambleas electorales para hacer la eleccion de los Diputados Nacionales que deben renovarse con arreglo al artículo 37 de la Constitucion Nacional, y teniendo presente el resultado de los sorteos practicados en las sesiones del cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos y del diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

44. Toda vez que por muerte, renuncia ó deposicion de un Diputado Nacional, hubiera de hacerse eleccion para reemplazarlo, dentro de los períodos que fija el artículo anterior, el Poder Ejecutivo de la Provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elegirse, hará proceder á la eleccion, convocando para el efecto, con treinta dias al menos de anticipacion, las asambleas electorales, que se reunirán en el dia designado y procederán en todo con sujecion á las anteriores disposiciones.

CAPÍTULO VII

De los Senadores.

45. Por lo menos dos meses antes de la apertura de las reuniones ordinarias del Congreso, las Legislaturas de Provincia se reunirán en sesion especial para hacer la eleccion de Senadores, en la renovacion trienal del Senado, en los años en que corresponda hacerse, segun los resultados del sorteo practicado en la sesion del nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

46. La acta de la eleccion se comunicará á los electos por conducto

del Poder Ejecutivo de la Provincia, para que sirva de suficiente diploma, y al Senado para su conocimiento.

47. Toda vez que por muerte, renuncia, ó cualquier otra causa, ocurriese la vacante del cargo de Senador, dentro de los períodos que fija el artículo 45, la eleccion del que haya de llenarla se verificará dentro del mes siguiente al dia en que hubiera tenido lugar, si la Legislatura se hallare reunida, ó dentro del primer mes de las sesiones ordinarias si aquella hubiera ocurrido durante su receso.

En caso de demora notable de la Legislatura para hacer los nombramientos indicados, la Cámara de Senadores, por conducto del Poder Ejecutivo, podrá requerirlas á fin de que los verifique.

CAPÍTULO VIII

De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

48. Seis meses antes de que concluya el período de la Presidencia y Vice-Presidencia, se abrirán en toda la República las asambleas electorales en conformidad al artículo 81 de la Constitucion, debiendo ser oportunamente convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

49. El escrutinio de esta eleccion, la proclamacion y espedicion de diplomas á los electores, se verificará conforme á lo prevenido en el capítulo v, respecto de las elecciones de los Diputados Nacionales.

50. Si hubiese duda acerca del resultado legal de la eleccion, por mediar protestas sobre la validez de las elecciones parciales ó de algunos votos, la Junta declarará tambien al mismo tiempo quienes resultarian electores caso de ser procedentes las enunciadas protestas.

51. Reunidos los electores en cualquier número en la capital de sus respectivas provincias, cuatro meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, despues de verificar el cange de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la República, en la forma prescripta por el artículo 81 de la Constitucion. La reunion de la Junta se hará en el recinto de la Legislatura, á las dos de la tarde.

52. En el caso previsto por el artículo 50, los ciudadanos que conforme á las declaraciones de la Junta, se consideren Electores legales, podrán reunirse tambien en el recinto de la Legislatura y votar para Presidente y Vice-Presidente de la República, inmediatamente despues que la hubiesen verificado aquellos á quienes se hubiesen pasado los diplomas, debiendo observar la forma establecida en el artículo anterior.

53. El Congreso se hallará reunido un mes antes por lo menos del dia en que termine el período presidencial, al objeto de los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitucion.

54. Si rectificando el Congreso el escrutinio verificado en cualquiera Provincia, sobre el nombramiento de Electores, resultase haberlo sido legalmente otros que aquellos á quienes se hubiesen pasado los diplomas, deberá incluir sus votos en el computo general siempre que los hubiesen dado en oportunidad, de conformidad á lo dispuesto en e articulo 52.

55. Los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaren á la sesion de que habla el artículo 53, incurrirán en la multa de quinientos pesos fuertes aplicables al fondo de escuelas de la Provincia á que pertenezca el multado.

CAPÍTULO IX

De las renuncias.

56. Las Legislaturas de Provincia conocerán de las renuncias de los Diputados cuyos diplomas aun no hubiesen sido aceptados. Si fuesen admitidas, el Gobierno Provincial hará proceder á nueva eleccion, haciendo la convocatoria y señalando el dia para aquella.

57. De las renuncias de los Senadores cuyos diplomas aun no hubiesen sido aceptados, conocerán las mismas Legislaturas. Si las admitiesen procederán inmediatamente á la eleccion de un otro Senador.

58. Es irrenunciable el cargo de elector para Presidente y Vice-Presidente de la República, y puede compelerse á su desempeño con una multa de doscientos pesos fuertes al que se negare á servirlo, ó no concurriese al acto de la eleccion, sin una muy justa causa que se lo impida, ó concurriendo escusase su sufragio.

CAPÍTULO X

Disposiciones prohibitivas.

59. Queda prohibida la citacion de milicias desde el dia de la convocatoria para la eleccion hasta que esta haya tenido lugar; é igualmente los armamentos de tropa ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada en el dia de la recepcion del sufragio. Solo la mesa puede tener á su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta Ley.

60. Queda prohibido á los jefes, comandantes ú oficiales superiores de línea y de la guardia nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales mas tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion, y hacer valer en cualquier manera la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio.

61. Las fuerzas nacionales ó provinciales, con escepcion de las de policía, destinadas á guardar el órden, que se encontrasen en el lugar

de la eleccion, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

62. No podrán sufragar los sargentos, cabos y soldados de la guardia nacional movilizada.

CAPÍTULO XI

Disposiciones penales y generales.

63. Serán penados con una multa de cuatrocientos pesos fuertes, ó en su defecto con dos meses de prision, los ciudadanos que designados para formar las mesas receptoras no asistiesen sin causa justificada á desempeñar sus funciones; y el Juez de Paz que no hiciese entrega de la urna y cuadro de la série respectiva del Registro.

64. Los miembros de una mesa electoral que se negasen á dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 35, serán penados con multa de cien pesos fuertes.

65. Las infracciones al artículo 59 serán penadas con trescientos pesos fuertes de multa ó en su defecto con mes y medio de prision; y las del artículo 60 con doscientos pesos fuertes ó un mes de prision.

66. Cuando las infracciones de que habla el artículo anterior fuesen cometidas por jefes ú oficiales del ejército nacional, la pena será agravada con cien pesos fuertes ó un mes de prision.

67. Todo ciudadano á quien se justifique haberse inscripto en mas de una seccion electoral, ó vote, ó se presente á votar con nombre supuesto, será penado con dos meses de prision ó multa de cuatrocientos pesos fuertes.

68. Será castigado con igual pena que la establecida en el artículo anterior, todo individuo que se presente con armas en las asambleas electorales.

69. Las infracciones de la presente ley que no tengan una pena especial ni estén previstas por las leyes generales, serán penadas con multas pecuniarias, las que no bajarán de veinte pesos fuertes ni pasarán de quinientos, proporcionalmente á la gravedad de la falta.

70. Las multas que se apliquen por infraccion á la presente ley serán destinadas al fondo de escuelas de la Provincia respectiva.

71. La imposicion de las multas de que hablan los artículos anteriores, corresponde al Juez Nacional de Seccion, conociendo breve y sumariamente de las infracciones cometidas, á instancia ó requisicion del ministerio público ó de cualquier ciudadano.

72. Para la validez de la eleccion se requiere que haya sido prac-

ticada legalmente en la mitad mas uno de los distritos electorales de cada Provincia.

73. Los votos nulos ó viciosos á juicio de la Cámara Nacional de Diputados, no invalidarán los demás que sean buenos, ni las actas parciales de los Departamentos ó secciones, debiendo solo dicha Cámara escluirlos del total de la eleccion para verificar el resultado del escrutinio general.

74. Quedan derogadas todas las leyes de elecciones nacionales anteriores á la presente.

CAPÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

75. La inscripcion para el año corriente principiará el último Domingo de Noviembre, y la próxima eleccion de Diputados se verificará en el último Domingo de Febrero.

76. A objeto de reglamentar el artículo 1° de esta ley, el Poder Ejecutivo recabará de los Gobiernos provinciales un informe detallado acerca de los puntos mas convenientes para establecer las secciones electorales en cada Provincia, segun su division territorial, consultando la abreviacion de las distancias y la mayor comodidad de los sufragantes para emitir su voto.

El Poder Ejecutivo remitirá estos antecedentes al Congreso en las primeras sesiones del año entrante.

77. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.	FÉLIX FRIAS.
Cárlos M. Sarania,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

LEY ADICIONAL DE ELECCIONES NACIONALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1881.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Disposiciones generales.

Artículo 1. Las elecciones nacionales en la Capital de la República, se verificarán de acuerdo con las prescripciones de la ley general de elecciones y disposiciones especiales contenidas en la presente.

2. Las funciones atribuidas por la presente ley á los gobiernos de provincia, serán desempeñadas en la Capital por el Poder Ejecutivo de la Nacion, y las que corresponden á los Presidentes de las Legislaturas de Provincia, por el Presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad.

3. La junta establecida por el artículo 3°, inciso 2°, de la misma ley será compuesta en la Capital por el Presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad, el Presidente de la Cámara 1ª de Apelaciones de lo Civil y el Juez Federal mas antiguo, y en defecto de cualquiera de estos sus reemplazantes legales.

Esta junta se reunirá en el recinto del Congreso para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, y sus actos serán autorizados por el Secretario de la Cámara de Apelaciones, y en su defecto por el del Juzgado Federal.

4. Las copias de los registros á que se refiere el artículo 13 de la ley, serán cuatro en el distrito de la Capital, una de las cuales deberá remitirse á la Cámara de Senadores por intermedio del Juez Federal.

El original de esos registros, se archivará en las oficinas de la Cámara 1ª de Apelaciones.

De los Senadores.

5. Los Senadores por la Capital serán nombrados por un colegio electoral, compuesto de un número doble al total de Diputados y Senadores que correspondan al distrito.

6. Para ser elector de Senador se requieren las mismas calidades que para ser elector de Presidente y Vice-Presidente de la República.

7. Las elecciones ordinarias para electores, se practicarán el primer Domingo de Febrero de los años en que corresponda nombrar Senadores á la Capital, para los efectos de la renovacion trienal del Senado; y las estraordinarias en los demás casos que ocurran, en los dias que el Poder Ejecutivo designe en el decreto de convocatoria que se dictará con quince dias de anticipacion.

En este último caso, el plazo de quince dias se aplicará tambien á lo dispuesto para formar las mesas receptoras de votos y para practicar el escrutinio de la eleccion.

8. Las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Elecciones, serán aplicables al escrutinio de la eleccion de electores y á la proclamacion y espedicion de diplomas á los electos y al funcionamiento del Colegio Electoral, con la única diferencia de que éste necesitará de la presencia de dos tercios de sus miembros para formar *quorum* legal.

9. El Colegio se reunirá en el local del Congreso á las dos de la tarde del dia primero de Abril, si se tratase de elecciones ordinarias, y diez dias despues de hecho el escrutinio de su eleccion, si se tratase de estraordinarias.

10. Organizado el Colegio en la forma determinada por los artículos anteriores, procederá al nombramiento del Senador ó Senadores, que deberá hacerse por mayoría absoluta de sufragios de los miembros presentes.

Si por dividirse la votacion no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, se repetirá aquella, circunscribiéndose á los dos candidatos que hubiesen tenido mayor número de votos, y si resultase empate será decidido por el Presidente del Colegio que tendrá en este caso voto doble.

11. Esta eleccion tendrá lugar en una sola sesion y proclamados por el Presidente del Cuerpo Electoral, el Senador ó Senadores nombrados, se estenderá en dos ejemplares el acta de aquella, la que firmada por el Presidente y Secretario, será comunicada directamente al Senado y por intermedio del Ministro del Interior al electo ó electos para que les sirva de suficiente diploma.

12. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó Senadores por vicios en la composicion del Colegio Electoral, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva eleccion de electores, pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser Senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al Colegio á verificar nueva

eleccion, la que deberá practicarse dentro de los diez dias subsiguientes al aviso.

13. El cargo de elector es irrenunciable y su escusacion inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, será castigada con multa de doscientos pesos fuertes aplicables al fondo de escuelas de la Capital.

14. Los electores terminarán en su mandato en cuanto fueren aprobados los diplomas del Senador ó Senadores por ellos designados, y si esto no sucediere, los conservarán durante el período de sesiones del Congreso en que se hubiese verificado su eleccion, únicamente á los efectos de los artículos 12 en su segunda parte y 15 de esta ley.

15. De las escusaciones y renuncia de los Senadores electos por la Capital, cuyos diplomas aun no hubiesen sido aprobados, conocerá el Colegio Electoral, quien si los acepta procederá á nueva eleccion dentro del término de diez dias.

16. Tratándose de una eleccion de electores de Senadores deberán enviarse al Senado, ejemplares del acta de instalacion de las mesas primarias de la lista de votantes, del acta de clausura y de la de escrutinio, y en general todos los documentos de esta clase que se envian á la Cámara de Diputados, cuando se trata de la eleccion de sus miembros, y al Congreso, cuando se trata de la eleccion de electores.

De los Diputados.

17. La Cámara de Diputados entenderá directamente en las renuncias ó escusaciones de los Diputados por la Capital, cuyos diplomas aun no hubiesen sido aceptados.

Disposiciones transitorias.

18. Hasta tanto se organicen la Administracion de Justicia y la Municipalidad de la Capital, las funciones encomendadas por el artículo 1° al Presidente del Consejo Deliberante de la Municipalidad y de la 1ª Cámara de Apelaciones en la Civil, serán desempeñadas por el Presidente de la Comision Municipal y el de la Suprema Corte de la Provincia.

19. La insaculacion de las juntas calificadoras se hará por esta vez, tres dias despues de promulgada la presente ley, y funcionarán durante todos los dias festivos del mes de Noviembre.

20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, Octubre 15 de 1881.

FRANCISCO B. MADERO. MIGUEL GOYENA.

B. Ocampo,
Pro-Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de DD.

Por tanto téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

A. DEL VISO.

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

PRIMERA PARTE

DE LA INMIGRACION.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Departamento de Inmigracion.

ARTÍCULO 1. Créase un Departamento General de Inmigracion bajo la dependencia inmediata del Ministerio del Interior.

2. El personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados :

Un Comisario General;
Un Secretario ;
Un Contador, Tesorero;
Dos Escribientes ;
Dos Agentes de diligencias;
Un portero.

La dotacion de estos empleados, así como el aumento ó disminucion de ellos, segun lo requieran las necesidades del servicio, serán determinados por la ley del Presupuesto.

3. El Departamento de Inmigracion tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1ª Mantener comunicacion activa y directa con los Agentes de inmigracion de la República en el Esterior, con las Comisiones de su dependencia y con todas las autoridades públicas del país, sobre aquellos puntos que se relacionen con el fomento de la inmigracion y con su distribucion en la forma mas útil y provechosa ;

2ª Proteger la inmigracion que fuese honorable y laboriosa y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa ó inútil;

3ª Inspeccionar los buques conductores de inmigrantes y exigir el cumplimiento de las leyes en los puntos en que se refieran al aloja-

miento, alimentacion, comodidades, régimen higiénico, y seguridad de los inmigrantes;

4ª Contratar el pasaje de los inmigrantes con una ó mas empresas de navegacion, sujetando los contratos á la aprobacion del Poder Ejecutivo;

5ª Intervenir en el desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes;

6ª Exigir á los capitanes de buques conductores de inmigrantes, las listas de estos, sus pasaportes, papeles, conocimientos y demás informes que se considerasen necesarios;

7ª Proveer á la colocacion de los inmigrantes por intermedio de las oficinas de trabajo;

8ª Propender por todos los medios á su alcance á fomentar y facilitar la internacion de los inmigrantes en el interior del país;

9ª Proveer por cuenta de la Nacion, al embarco y trasporte de los inmigrantes que quisieran internarse;

10. Facilitar ante las autoridades del país el ejercicio de las acciones que correspondan á los inmigrantes por falta de cumplimiento en los contratos de trasporte, por mal tratamiento, por perjuicios sufridos en los equipajes ú objetos, etc. etc.; ó ejercerlas á peticion de los interesados;

11. Proponer al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas que tiendan á fomentar la inmigracion; como tambien la reforma de aquellas que la práctica hubiese demostrado ser nocivas ó inconvenientes;

12. Someter al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de los gastos anuales del Departamento, con esplicacion de las causas que hubieran motivado las alteraciones que contengan respecto de los anteriores;

13. Administrar los fondos destinados al fomento de la inmigracion, llevando la contabilidad con arreglo á las disposiciones de las leyes vigentes y decretos reglamentarios;

14. Llevar un registro foliado en que se consignará por órden de fechas la entrada de cada inmigrante, su nombre, apellido, edad, sexo, estado, patria, religion, oficio, si sabe leer y escribir, punto de salida, y punto de colocacion;

15. Dirigir la inmigracion á los puntos que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Oficina de Tierras y Colonias designen para colonizar;

16. Presentar una memoria anual sobre el número de inmigrantes entrados, su calidad, su profesion y su procedencia, sobre el progreso, estacionamiento ó decadencia que haya sufrido la inmigracion, sus causas, y los medios que se consideren adecuados para vigorizar el desarrollo ó remover las trabas que lo entorpezcan.

CAPÍTULO II

De los Agentes de Inmigracion en el Esterior

4. El Poder Ejecutivo podrá nombrar Agentes especiales en todos

aquellos puntos de Europa ó de América que considerase conveniente, con el encargo de fomentar la inmigracion para la República Argentina.

La dotacion de estos empleados será fijada por la ley del Presupuesto.

5. Serán atribuciones y deberes de los Agentes de inmigracion :

1° Residir en el punto que les fuese determinado ó trasportarse á aquellos que les indicase el Departamento de Inmigracion ;

2° Hacer por los medios á su alcance una propaganda continua en favor de la inmigracion para la República Argentina, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales ; sus ramos principales de industria, su sistema de colonias, las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios, los precios de los artículos de consumo y los de los productos de las colonias, y demás datos que respondan á los fines de esta ley ;

3° Proporcionar gratuitamente á todos los inmigrantes los informes que solicitasen sobre la República ;

4° Certificar sobre la conducta y aptitud industrial de todo individuo que se dirija á la República en calidad de inmigrante, no pudiendo exigir por este servicio emolumento alguno, so pena de perder su empleo ;

5° Intervenir en los contratos de trasporte celebrados entre los capitanes de buque ó cargadores y los inmigrantes que se dirijan á la República, con el objeto de acreditar la autenticidad y legalidad de ellos, é impedir los abusos que se intentaren cometer ;

6° Vigilar é informar sobre el cumplimiento de esta ley en lo relativo á las condiciones fijadas para el trasporte de los inmigrantes ;

7° Solicitar de los capitanes de buque en los puertos de embarque listas nominales de los in migrantes que se dirijan á la República, las que remitirán al Departamento de Inmigracion con los informes del caso, por los mismos buques, ó por otros mas rápidos, si fuese posible ;

8° Pagar los pasajes de los inmigrantes cuando fueren autorizados al efecto, con arreglo á las disposiciones de esta ley ;

9° Dar cuenta trimestralmente al Departamento de Inmigracion de la inversion de los fondos que se les remitiesen, para el cumplimiento de sus deberes ;

10. Celebrar contratos para el trasporte de inmigrantes destinados á las Colonias de la República, de acuerdo con las intrucciones que recibiesen del Departamento de Inmigracion ;

11. Llevar un libro en que se registren todos los actos que ejecuten, por órden de fecha, como tambien el nombre, apellido, sexo, edad, estado, religion, profesion, patria, domicilio, nota de conducta y fecha del embarco de cada inmigrante que se dirija á la República ;

12. Recibir la correspondencia que les sea dirigida por el Departamento de Inmigracion, y darle direccion rápida y segura;

13. Presentar al Departamento de Inmigracion una memoria anual sobre el número y calidad de los inmigrantes despachados; así como sobre las causas del aumento ó disminucion que se hubiese notado en ese número, y sobre los medios adecuados para vigorizar ó corregir esas causas;

14. Dar exacto cumplimiento á las órdenes é instrucciones que se les dirijan sobre asuntos de su servicio por el Departamento de Inmigracion, con el cual deberán mantener una correspondencia activa.

CAPÍTULO III

De las Comisiones de Inmigracion.

6. El Poder Ejecutivo podrá nombrar una Comision de Inmigracion dependiente del Departamento Central en las ciudades Capitales de Provincia, puertos de desembarque directo de inmigrantes y demás puntos que fuese necesario.

7. El personal de estas Comisiones se compondrá de un Presidente, un Secretario, y uno ó mas empleados ó agentes de diligencias, segun las necesidades de cada poblacion, y la afluencia mayor ó menor de inmigrantes.

8. Las atribuciones y deberes de las Comisiones de Inmigracion, serán los siguientes :

1° Recibir, alojar, colocar y trasladar á los inmigrantes de un punto á otro de los sometidos á su jurisdiccion;

2° Hacer una propaganda activa en favor de la inmigracion á sus respectivos territorios, manifestando la naturaleza de las industrias creadas ó susceptibles de crearse en ellos, precio de los salarios, bondad del clima y demás ventajas que ofrezcan;

3° Promover en sus respectivas localidades la formacion de asociaciones particulares protectoras de la colocacion de los inmigrantes;

4° Recabar de los Gobiernos de Provincia, Municipalidades ó particulares, subsidios en tierras, dineros ú objetos de valor para emplearlos en beneficio de los inmigrantes;

5° Rendir trimestralmente cuenta de la inversion de los dineros que les fuesen enviados para el cumplimiento de sus deberes;

6° Presentar un informe anual sobre el movimiento de la inmigracion en sus territorios; así como sobre todos los trabajos que hubiesen efectuado en ese período;

7° Prestar al Departamento de Inmigracion y á la oficina de Tierras y Colonias todo el concurso que se les pidiese sobre asuntos relacionados con su comision.

CAPÍTULO IV

De las Oficinas de trabajo.

9. El Departamento de Inmigracion en Buenos Aires, y las Comisiones

en sus respectivas localidades, tendrán siempre que fuere necesario, bajo su inmediata dependencia una oficina de colocacion y de trabajo que será servida por el número de empleados que determine la ley del Presupuesto.

10. Serán deberes y atribuciones de estas oficinas:

1ª Atender los pedidos de profesores, artesanos, jornaleros ó labradores que se les hiciesen;

2ª Procurar condiciones ventajosas para la colocacion de los inmigrantes y cuidar de que esta se haga al lado de personas honorables;

3ª Intervenir á solicitud de los inmigrantes en los contratos de conchavos que celebren, y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones;

4ª Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinacion del dia, calidad de trabajo, condiciones del contrato, y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

11. En aquellas localidades donde no existiesen oficinas de trabajo, las facultades y deberes de estas corresponderán á las Comisiones de Inmigracion.

CAPÍTULO V

De los Inmigrantes.

12. Repútase inmigrante para los efectos de esta ley á todo estranjero jornalero, artesano, industrial, agricultor ó profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegase á la República para establecerse en ella, en buques á vapor ó á vela, pagando pasaje de segunda ó tercera clase, ó teniendo el viaje pagado por cuenta de la Nacion, de las Provincias, ó de las empresas particulares protectoras de la inmigracion y la colonizacion.

13. Las personas que estando en estas condiciones no quisiesen acogerse á las ventajas del título de inmigrantes, lo harán presente al tiempo de su embarque al capitan del buque, quien lo anotará en el diario de navegacion, ó á las autoridades marítimas del puerto de desembarco, debiendo en estos casos ser considerados como simples viajeros.

No es estensiva esta disposicion á los inmigrantes que viniesen contratados en calidad de tales para las colonias ú otros puntos de la República.

14. Todo inmigrante que acreditase suficientemente su buena conducta y su aptitud para cualquier industria, arte ú oficio útil, tendrá derecho para gozar á su entrada en el territorio, de las siguientes ventajas especiales:

1ª Ser alojado y mantenido á espensas de la Nacion durante el tiempo fijado en los artículos 45, 46 y 47;

2ª Ser colocado en el trabajo ó industria existentes en el país, á que prefiriese dedicarse;

3ª Ser trasladado á costa de la Nacion al punto de la República á donde quisiere fijar su domicilio;

4ª Introducir libres de derechos las prendas de uso, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ú oficio que ejerza y una arma de caza por cada inmigrante adulto, hasta el valor que fije el Poder Ejecutivo.

15. Las disposiciones del artículo anterior, serán estensivas, en cuanto fuesen aplicables, á las mujeres é hijos de los inmigrantes, con tal que acreditasen su moralidad y aptitudes industriales, si fuesen adultos.

16. La buena conducta y aptitudes industriales del inmigrante podrán acreditarse por medio de certificados de los Cónsules ó Agentes de inmigracion de la República en el esterior, ó por certificados de las autoridades del domicilio del inmigrante, legalizados por los referidos Cónsules ó Agentes de inmigracion de la República.

17. Los inmigrantes agricultores contratados para las colonias de la República, ó que quisiesen dirigirse á ellas, gozarán tambien de las ventajas especiales consignadas en el capítulo III de la 2ª parte de esta ley respecto á adelanto de pasajes, concesiones de tierras, facilidad para el cultivo, etc.

CAPÍTULO VI

De los buques conductores de Inmigrantes.

18. Todo buque á vela ó á vapor que de los puertos de Europa ó de los situados de cabos afuera, condujese á su bordo á lo menos cuarenta pasajeros de 2ª ó 3ª clase, se considerará empleado en el trasporte de inmigrantes, y quedará sujeto á las disposiciones de esta ley.

19. Los buques conductores de inmigrantes gozarán de las franquicias llamadas « patentes de paquete » y demás que se concedan á los buques de ultramar mas favorecidos, con el objeto de facilitarles la entrada y salida, la carga y descarga, etc.

20. Ningun buque de los espresados en los artículos anteriores podrá embarcar mas de un pasajero por cada dos toneladas de registro. — Esceptúase de este cálculo á los niños menores de un año que no se cuentan como pasajeros, y los de un año á ocho, que se contarán á razon de uno por cada tonelada de registro.

21. Cada pasajero tendrá derecho á ocupar un espacio de un metro y treinta centímetros cuadrados si la altura del puente es de dos metros y veinte y ocho centímetros, de un metro y treinta y tres centímetros cuadrados, si la altura fuese de un metro y ochenta y tres

centímetros, y de un metro cuarenta y nueve centímetros cuadrados, si la altura del puente fuese de un metro y sesenta y seis centímetros.

Los niños menores de un año no entrarán en este cómputo, y dos niños menores de ocho años, se contarán por un pasajero.

22. El entrepuente de los buques tendrá una altura mínima de un metro y sesenta y seis centímetros, y debe hallarse siempre espedito para el tránsito de los pasajeros.

23. Las camas destinadas á los pasajeros tendrán interiormente á lo menos un metro y ochenta y tres centímetros de largo, por cincuenta centímetros de ancho, no pudiendo colocarse mas de dos órdenes de lechos en cada cámara.

24. Todo buque conductor de inmigrantes estará provisto de los ventiladores, bombas, cocinas, útiles, aparatos y demás oficinas necesarias á la higiene, seguridad y comodidad de los pasajeros de acuerdo con los reglamentos que se dictaren.

25. Todo buque conductor de inmigrantes estará munido de los botes de salvamento y salvavidas necesarios segun el número de pasajeros.

26. Todo buque conductor de inmigrantes tendrá á bordo un médico y un boticario provistos de todas las medicinas necesarias.

27. Si el número de pasajeros embarcados fuese menor del que admitiere el buque segun su capacidad, el espacio no ocupado podrá arrendarse para el trasporte de provisiones, equipajes ó mercancías, con tal que ellos no fueren objetos peligrosos ó insalubres, como pólvora, vitriolo, fósforos, huano, materias inflamables, provisiones frescas, animales ó vegetales, á escepcion de las del indispensable consumo.

28. Siempre que se declarase á bordo de un buque conductor de inmigrantes alguna enfermedad de carácter epidémico ó contagioso, los capitanes deberán auxiliar á los enfermos y prestarles toda clase de asistencia, haciendo certificar con el médico de abordo, acerca del carácter de la enfermedad y demás circunstancias de ella.

29. En el caso previsto en el artículo anterior, el capitan del buque hará izar una bandera convencional al llegar á cualquier punto de la República, impedirá la aproximacion de toda embarcacion, así como el desembarco de pasajeros, y dará cuenta inmediata del hecho á las autoridades del puerto.

30. Inmediatamente despues de su llegada á un punto de la República, los buques conductores de inmigrantes serán visitados por una junta compuesta del médico de sanidad, de un empleado de la Capitanía del Puerto, y de un empleado ó delegado de la Oficina de Inmigracion de la localidad, con el objeto de investigar el estado sanita-

rio del buque, exigir los informes necesarios del capitan y los pasajeros, y examinar si han sido observadas las disposiciones de esta ley, estendiendo en caso afirmativo un certificado que será entregado al capitan para su resguardo, y elevando en caso contrario un informe á la Capitanía del Puerto y otro á la Oficina de Inmigracion, en los que se hará constar detalladamente los vicios ó deficiencias que se hubiesen notado.

31. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán embarcar con destino á la República pasajeros procedentes de puntos donde reinare el cólera morbus asiático, la fiebre amarilla ó cualquier otra enfermedad epidémica.

32. Los capitanes de buques conductores de inmigrantes no podrán trasportar á la República en calidad de tales, enfermos de mal contagioso ó de cualquier vicio orgánico que los haga inútiles para el trabajo; ni dementes, mendigos, presidiarios ó criminales que hubiesen estado bajo la accion de la justicia, ni mayores de sesenta años, á no ser jefes de familia, so pena de reconducirlos á sus espensas y pagar las multas que les fuesen fijadas con arreglo al artículo 35.

33. Los inmigrantes tendrán derecho á permanecer hasta cuarenta y ocho horas abordo despues de haber anclado el buque en el puerto del destino.

34. En caso de arribada voluntaria ó forzosa del buque conductor de inmigrantes á un puerto que no fuese el del destino, los inmigrantes serán alojados y alimentados abordo ó en tierra por cuenta del capitan.

35. Las infracciones á los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, serán penadas con la pérdida de la patente de paquete y una multa que no podrá esceder de quinientos pesos fuertes. Las infracciones á los artículos 29 y 31 serán penadas con una multa que no podrá esceder de mil pesos fuertes; y las infracciones al artículo 32, serán penadas con una multa que no podrá esceder de cien pesos fuertes por cada inmigrante.

Estas penalidades son sin perjuicio de las indemnizaciones civiles ó acciones criminales á que hubiese lugar.

36. El casco del buque, aparejos y muebles estarán afectados especialmente al pago de esas multas, que serán destinadas al fondo de inmigracion.

37. Los Capitanes de Puerto de la República á solicitud de parte legítima, podrán impedir provisoriamente la salida de los buques conductores de inmigrantes contra los cuales hubieren reclamos ó demandas pendientes por infracciones á esta ley.

CAPÍTULO VII

Del desembarco de los Inmigrantes.

38. El desembarco de los inmigrantes se hará por cuenta de la

Nacion y estará á cargo de los empleados establecidos al efecto en las Oficinas de Inmigracion.

39. La operacion del desembarco de los inmigrantes y de sus equipajes, útiles ó instrumentos, se hará en embarcaciones especiales y por muelles ó parajes determinados donde fuere posible.

40. La visita de Aduana y de Sanidad se hará igualmente en lugares especiales destinados al efecto por el P. E.

41. Ningun individuo ó empresa particular podrá sin autorizacion prévia de las Oficinas de Inmigracion correspondientes, tomar á su cargo el desembarco de inmigrantes, ni de sus equipajes ó efectos. La falta de cumplimiento á esta disposicion será castigada con una multa que no esceda de cincuenta pesos fuertes por cada inmigrante la primera vez, de cien pesos fuertes la segunda, y así sucesivamente, quedando afectado al pago de ellas el casco y aparejos de la embarcacion en que se hubiese practicado el desembarco.

CAPÍTULO VIII

Del alojamiento y mantencion de los Inmigrantes.

42. En las ciudades de Buenos Aires, del Rosario, y demás donde fuere necesario á causa de la afluencia de inmigrantes, habrá una casa para el alojamiento provisional de estos.

43. Estas casas serán servidas por los empleados que determine la ley del Presupuesto, y se encontrarán bajo la inmediata dependencia del Departamento de Inmigracion ó de las Comisiones auxiliares.

44. En los puntos donde no existieren casas de inmigrantes, las Comisiones respectivas procederán al alojamiento y mantencion de estos en los hoteles públicos ó en otros establecimientos apropiados.

45. Los inmigrantes tendrán derecho á ser alojados y mantenidos convenientemente á espensas de la Nacion, durante los cinco dias siguientes á su desembarco.

46. En caso de enfermedad grave que les imposibilitare para cambiar de habitacion despues de vencidos los cinco dias, los gastos de alojamiento y mantencion posterior continuarán por cuenta del Estado mientras durase aquella.

Fuera de este caso la permanencia de los inmigrantes en el Establecimiento por mas de los cinco dias, será á sus espensas, debiendo pagar medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinte y cinco centavos por cada niño menor de esa edad.

47. Esceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores á los inmigrantes contratados por la Nacion para las Colonias, los que tendrán derecho á alojamiento y mantencion gratuitos hasta tanto fuesen enviados á su destino.

CAPÍTULO IX

De la internacion y colocacion de los Inmigrantes.

48. Las Oficinas de Trabajo, ó las Comisiones de inmigracion en su caso, propenderán por todos los medios á su alcance á la colocacion de los inmigrantes en el arte, oficio ó industria á que prefiriesen dedicarse.

49. Esta colocacion se procurará si fuese posible durante los cinco primeros dias del arribo del inmigrante y bajo las condiciones mas ventajosas que se pudieran conseguir.

50. Las Oficinas de Trabajo ó las Comisiones de inmigracion en su caso, intervendrán á solicitud de los interesados en los contratos de colocacion para garantir su cumplimiento al inmigrante.

51. El inmigrante que prefiriese fijar su residencia en cualquiera de las Provincias interiores de la República, ó en alguna de sus Colonias, será inmediatamente trasportado con su familia y equipajes hasta el punto de su eleccion, sin pagar remuneracion alguna.

52. En caso de dirigirse á las Provincias tendrá derecho al llegar á su destino, á ser mantenido y alimentado por las Comisiones de Inmigracion durante diez dias. — Pasado este término, abonará medio peso fuerte diario por cada persona mayor de ocho años, y veinte y cinco centavos por cada niño menor de esta edad, salvo el caso de enfermedad grave, en el cual continuará viviendo á espensas del Estado mientras ella dure.

53. En caso de dirigirse á las Colonias, gozará á su llegada de las ventajas acordadas en el capítulo III de la segunda parte de esta Ley.

54. Los inmigrantes, bajo ningun pretesto, podrán aprovecharse d las franquicias acordadas por los artículos anteriores para dirigirse de tránsito por el territorio de la República á una Nacion estraña, so pena de indemnizar todos los desembolsos que se hubiesen hecho en el pago de su pasaje, desembarco, alojamiento, subsistencia y translacion.

CAPÍTULO X

De los fondos de Inmigracion.

55. Créase un fondo general de inmigracion compuesto de los siguientes recursos :

1° De las cantidades que la Ley General del Presupuesto destine anualmente á este objeto ;

2° De las cantidades que entregue la Oficina de Tierras y Colonias;

3° Del producido de las multas fijadas por esta Ley;

4° De las cuotas pagadas por los inmigrantes en los casos de los capítulos precedentes.

56. La administracion del fondo general de inmigracion corresponderá al Departamento central, quien los destinará esclusivamente á los siguientes objetos:

1° Al adelanto ó pago de pasajes para los inmigrantes en los casos determinados por esta Ley;

2° Al servicio de los contratos que se hicieren con los buques conductores de inmigrantes para el trasporte de estos á la República;

3° Al servicio de las casas de inmigrantes y al pago de los gastos que se hiciesen en el alojamiento y manutencion de los inmigrantes;

4° Al trasporte de los inmigrantes al punto de la República donde quisieran establecerse.

57. Cada una de las Oficinas de Inmigracion podrá formar un fondo especial de inmigracion, compuesto de los siguientes recursos:

1° Del producido de las suscriciones oficiales con que concurran anualmente los Gobiernos de Provincia;

2° Del producido de las suscriciones particulares que se levantaren para el fomento de la inmigracion;

3° Del producto de la venta de tierras, animales, ú objetos que con igual destino cedieren los gobiernos, corporaciones ó particulares.

58. La administracion de estos fondos especiales corresponderá á la oficina local que los hubiese formado, y será destinado á los siguientes objetos:

1° Suministrar á los inmigrantes pobres los auxilios exigidos por accidentes estraordinarios, como enfermedad, orfandad y crianza de niños;

2° Favorecer la dedicacion de los inmigrantes á industrias nuevas, por medio de publicaciones, noticias, avisos sobre condiciones de jornal, etc., etc.

59. Cuando existiese en los fondos especiales de inmigracion un escedente despues de llenados los objetos á que están afectados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá que este escedente sea destinado á la construccion de asilos, al trasporte de inmigrantes ó al servicio de las necesidades ordinarias de la oficina respectiva.

60. Las oficinas de inmigracion rendirán trimestralmente cuenta al Departamento Central de la inversion de los fondos especiales á que se refieren los artículos anteriores.

SEGUNDA PARTE

DE LA COLONIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO

Oficina Central de Tierras y Colonias.

61. El Poder Ejecutivo establecerá oportunamente una Oficina de Tierras y Colonias bajo la dependencia del Ministerio del Interior, y cuyo personal será determinado por la ley del Presupuesto.

62. Las atribuciones y deberes de la Oficina de Tierras y Colonias serán :

1° Llevar un libro especial en que se registren todas las leyes, decretos y disposiciones que se refieran á la administracion, gobierno, límites, esplotacion y poblacion de los Territorios Nacionales y demás colonizados con intervencion nacional ;

2° Registrar en uno ó mas libros separados las ventas, donaciones, concesiones, reservas, contratos y demás actos públicos relativos á la inmigracion y colonizacion;

3° Proveer á la esploracion de los territorios que se consideren aptos para la colonizacion, proponiendo los medios de estudiarlos, en sus accidentes físicos, condiciones de cultivo, productos naturales y demás ventajas que ofrezcan ;

4° Informar al Poder Ejecutivo sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezca la venta de tierras, apertura de caminos, establecimiento de líneas de navegacion, marítima ó fluvial, y en general, sobre todo proyecto ó propuesta que se relacione con la fundacion y fomento de las colonias;

5° Suministrar al Poder Ejecutivo los datos que le fuesen exigidos, y proponerle los proyectos que considerase adecuados para facilitar la fundacion, gobierno y desenvolvimiento de las colonias;

6° Proporcionar á las Comisiones y Agentes de inmigracion, y á cuantos lo solicitasen, los datos y conocimientos necesarios sobre la situacion, productos, precios y demás condiciones de los terrenos á poblar;

7° Vigilar el cumplimiento de todos los contratos y compromisos que se relacionen con las Colonias ;

8° Formar la estadística de todas las Colonias que existan ó se funden en la República, determinando el número y clase de inmigrantes que á ellas entren, como tambien la naturaleza y el estado de las industrias existentes ;

9° Presentar anualmente una memoria circunstanciada sobre el estado de cada Colonia, determinando las causas de su adelanto, esta-

cionamiento ó decadencia y proponiendo los medios adecuados para su conveniente desarrollo;

10. Presupuestar los gastos y llevar la contabilidad de los fondos invertidos en la colonizacion, con sujecion á las leyes vigentes y decretos reglamentarios;

11. Proponer el nombramiento de los empleados de esta reparticion, comisarios de las colonias y sus subalternos.

63. Mientras no se establezca la Oficina Central de Tierras y Colonias, sus funciones serán desempeñadas por el Departamento de Inmigracion.

CAPÍTULO II

Territorios Nacionales y su division.

64. El Poder Ejecutivo dispondrá la esploracion de los territorios Nacionales y hará practicar la mensura y subdivision de los que resultaren mas adecuados para la colonizacion.

65. Los territorios mencionados se dividirán en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado.

66. En caso de que una seccion pudiese tener por alguno de sus costados un límite natural, se dejará este límite, y los otros se trazarán como se establece en el artículo anterior, aun cuando se alterase en mas ó en menos hasta en un veinte por ciento la estension de la seccion ó de sus subdivisiones.

67. Cada seccion será subdividida en cuatrocientos lotes de cien hectáreas cada uno.

68. Se destinarán cuatro lotes para el pueblo, el que se establecerá en el centro de la seccion, siempre que los accidentes del terreno no indicaren otra situacion mas ventajosa.

69. Se destinan para ejido los setenta y seis lotes esteriores de la Seccion.

70. Los trecientos veinte lotes restantes se subdividirán en medios y cuartos lotes, que serán enajenados en la forma determinada en esta ley.

Estos lotes se numerarán de izquierda á derecha, y de derecha á izquierda, comenzando en el ángulo Norte y terminando con el último número del ángulo Oeste.

Las subdivisiones se indicarán con letras.

71. La seccion subdividida en la forma espresada se denominará Partido.

72. Cada Partido será dividido en toda su estension, por dos calles de cincuenta metros de ancho que se cruzarán en el centro de la plaza principal del Pueblo.

73. Los caminos vecinales que separen los lotes serán de veinte y cinco metros de ancho.

74. Los lotes destinados para pueblo se dividirán en doscientas cincuenta y seis manzanas de cien metros por costado, dejando calles de veinte metros de ancho y una calle de circunvalacion de cuarenta y ocho metros, que separe el pueblo de las chacras.

75. Las cuatro manzanas centrales formarán la plaza principal, frente á la cual se reservarán dos manzanas para edificios públicos.

76. En cada una de las cuatro secciones en que dividan al pueblo los caminos principales, se reservará una manzana para plaza y otra para edificios públicos.

77. Las manzanas restantes se dividirán en solares de cincuenta metros por costado.

78. Las secciones se trazarán en hileras paralelas; pero, si entre una y otra quedasen porciones de terreno que no alcanzaren, ó no fuesen convenientes para formar seccion, serán anexadas á la mas cercana y subdividas en la misma forma.

79. Todas las delineaciones se harán á medios rumbos corregidos.

80. El agrimensor que practique la mensura y subdivision de una seccion, entregará en la Oficina de Ingenieros dos planos acompañados de una descripcion detallada sobre la situacion, accidentes físicos, productos naturales y capacidad para el cultivo de los terrenos. Uno de estos planos será remitido á la Oficina de Tierras y Colonias acompañado del informe descriptivo de la Seccion.

81. El Poder Ejecutivo de acuerdo con estas bases reglamentará el plan general que se ha de seguir en la esploracion, mensura y division de las Secciones, de manera que la série de estos trabajos ejecutados gradualmente, sirva para la preparacion del Plano Topográfico de los Territorios Nacionales.

CAPÍTULO III

Colonizacion, donaciones, venta y reserva de tierras.

82. El Poder Ejecutivo determinará los territorios destinados á la colonizacion, la que deberá principiar, en cuanto fuese posible, por los puntos en que ya existiesen pobladores, y por aquellos que por su situacion tuviesen una comunicacion mas fácil y rápida con los centros de poblacion de la República.

83. Una vez hecha la designacion á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la mensura, subdivision y amojonamiento de las secciones, y á la construccion en cada una de ellas, en el terreno destinado al efecto, de un edificio para la administracion, que tenga capacidad suficiente para alojar cincuenta familias, por lo menos, y

para contener los acopios de víveres y demás útiles destinados á los pobladores.

84. La Oficina de Tierras y Colonias, de acuerdo con la de Inmigracion, dispondrá la traslacion de las familias destinadas á cada Seccion, inmediatamente despues de encontrarse esta en las condiciones determinadas en el artículo precedente.

85. Los cien primeros colonos de cada Seccion, que sean jefes de familia y agricultores, recibirán gratis, cada uno, un lote de cien hectáreas, los que serán distribuidos alternativamente.

86. Los lotes rurales restantes serán vendidos á razon de dos pesos fuertes la hectárea, pagaderos en diez anualidades, haciéndose el primer pago al terminar el segundo año.

87. La venta podrá limitarse á la cuarta parte de un lote, sin que pueda ser estendida á mas de cuatro lotes á favor de un solo individuo.

88. Los colonos á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán derecho á las siguientes ventajas :

1ª A que se les adelante el pasaje desde el punto de su embarque hasta el lugar de su destino ; y

2ª A que se les suministre en calidad de anticipos, la habitacion, víveres, animales de labor y de cria, semillas y útiles de trabajo, por un año á lo menos.

Estos adelantos no podrán esceder de la cantidad de mil pesos fuertes por cada colono, y serán reembolsados en cinco anualidades, que principiarán á pagarse al terminar el tercer año.

89. Los solares serán vendidos á razon de dos pesos fuertes cada uno.

90. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los lotes tanto urbanos como rurales, podrán venderse en subasta pública, tomándose por base los precios establecidos en dichos artículos.

91. Los lotes destinados para ejido, se venderán cuando el aumento de poblacion lo exigiere; pudiendo hasta entonces las autoridades municipales, establecer un impuesto sobre los ganados que aprovechen el terreno.

92. La venta de los lotes urbanos se hará bajo la condicion de poblar los y cercarlos en el término de un año ; y la venta y donacion de los lotes rurales con la de poblacion y cultivo continuado por dos años.

93. A cada poblador se entregará un boleto provisorio en que conste con claridad la ubicacion del terreno, y las condiciones en que se hace la concesion, no otorgándose el título definitivo de propiedad, sino despues de haberse llenado los requisitos establecidos en los artículos precedentes. — La falta de cumplimiento á tales requisitos en los tér-

minos fijados, anulará el boleto provisorio, y los lotes volverán al dominio nacional.

94. Los lotes rurales donados ó vendidos quedarán especialmente afectados al pago de su precio y al de los adelantos hechos á los colonos.

95. El Poder Ejecutivo reservará la seccion ó lotes de seccion que considere conveniente conservar sobre los rios, lagunas, salinas, montañas y bosques.

96. Los lotes rurales, donados ó vendidos, quedarán sujetos á las leyes generales de la nacion en los puntos que se refieren á la espropiacion por causa de utilidad pública y á las servidumbres especiales sobre servicios de vecindad, y sobre apertura de caminos nacionales, provinciales y vecinales.

97. Entre seccion y seccion subdividida y entregada á la poblacion, se dejará una seccion sin subdividirse, pero amojonada en las esquinas y costados.

Estas secciones serán destinadas :

1° A la colonizacion por empresas particulares;

2° A la reduccion de indios; y

3° Al pastoreo.

98. El Poder Ejecutivo podrá conceder para colonizar á toda Compañía ó Empresa particular que lo solicite, una de las secciones determinadas en el artículo anterior bajo las condiciones siguientes :

1° Sujetarse en la mensura y subdivision del territorio á la traza prescrita en esta ley;

2° Establecer ciento cuarenta familias agricultoras por lo menos, en el término de dos años;

3° Donar ó vender á cada familia un terreno de cincuenta hectáreas á lo menos;

4° Construir en el terreno destinado al efecto un edificio en las condiciones determinadas en el artículo 83;

5° Proporcionar á los colonos que lo solicitaren, habitacion, útiles de labor, animales de servicio y de cria, semillas y mantencion por un año al menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real, con un veinte por ciento de prima y un interés de diez por ciento anual sobre el total de esas cantidades;

6° No exigir á los colonos el reembolso de los adelantos sino por anualidades y cuotas proporcionales, que empezarán á pagarse dentro del tercer año de su establecimiento por lo menos;

7° Dar intervencion á la Oficina de Tierras y Colonias en los contratos que celebren con los colonos, la cual tendrá por objeto impedir las infracciones de la presente ley;

8° Sujetarse á las Leyes, Decretos y Disposiciones que se refieren al gobierno, administracion, colonizacion y fomento de los territorios;

9° Depositar la cantidad de cuatro mil pesos fuertes ó dar fianza

abonada por esta suma, que se fija como multa para el caso de falta de cumplimiento al contrato de concesion, sin perjuicio de la caducidad de este en los casos que hubiere lugar.

99. Las Compañías ó Empresas á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á pedir el transporte por cuenta del Estado de los inmigrantes destinados á sus colonias desde el puerto de desembarco hasta el punto de destino.

100. El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios posibles el establecimiento en las secciones, de las tribus indígenas, creando misiones para traerlas gradualmente á la vida civilizada, auxiliándolas en la forma que crea mas conveniente, y estableciéndolas por familia en lotes de cien hectáreas.

101. Las secciones que no sean solicitadas para colonizar ó que no se ocupen en la reduccion de indios, serán arrendadas para la cria de ganados, dividiéndose al efecto en cuatro ó mas lotes segun la naturaleza del terreno.

El contrato de locacion se hará bajo la condicion de quedar sin efecto cuando el P. E. juzgue necesario colonizar la Seccion, en cuyo caso el poblador tendrá derecho á un lote de cien hectáreas gratis en el sitio donde tuviese su casa, y á la preferencia en la compra de otros tres lotes.

Las secciones así pobladas quedarán bajo la jurisdiccion del partido mas inmediato, mientras no se les dé autoridades propias.

102. Cuando la mensura y subdivision de secciones se hiciesen en aquellos puntos de los territorios nacionales en que existiesen pobladores, cada uno de estos, siendo mayor de edad, recibirá gratuitamente un lote de cien hectáreas, y todo jefe de familia tendrá además el derecho de comprar otros tres lotes.

103. Los actuales poseedores ú ocupantes de tierras nacionales por concesion del Congreso ó por cualquier otro título, procederán á registrarlas en la Oficina de Tierras y Colonias dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de esta.

104. En los territorios nacionales que no estén medidos y dados á la colonizacion, el P. E. podrá conceder áreas á las Empresas que las soliciten para poblar, bajo las condiciones siguientes :

1ª El área concedida á una sola empresa, no podrá esceder de la de dos secciones en la estension determinada para cada una por el artículo 65;

2ª La Empresa se sujetará en la formacion de colonias á la traza y subdivision prescriptas por esta ley ;

3ª Tendrá la obligacion de introducir, cuando menos doscientas cincuenta familias agricultoras en el término de cuatro años contados desde la fecha en que se firme el contrato ;

4ª La esploracion, mensura y division del terreno, así como todos

los demás gastos, serán de cuenta de la Empresa, escepto los de los trasportes de inmigrantes desde el puerto de desembarco hasta la colonia, que serán de cuenta de la Nacion;

5ª La empresa se obligará además á lo prescripto en los incisos 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 98.

105. La Empresa que no cumpla con las condiciones establecidas en el contrato de concesion, pagará una multa de diez mil pesos fuertes, y al efecto dará fiador abonado, sin perjuicio de la caducidad del contrato en los casos que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV

Producido de tierras y de esplotacion dentro de los Territorios Nacionales.

106. El producido de tierras y de esplotacion dentro de los territorios nacionales, será destinado á la formacion de un fondo especial de tierras y la ejecucion de obras y atencion de servicio de carácter local.

107. El fondo especial de tierras será destinado á la administracion, gobierno y fomento de los territorios, á la difusion de la enseñanza primaria, á la reduccion de indios, á obras públicas de interés general y á los demás objetos que el Congreso determine.

108. Los recursos que formarán el fondo especial de tierras, serán los siguientes :

1° El producido de la venta y arriendo de los lotes rurales ;

2° La mitad del producido de la venta de los solares;

3° El producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo;

4° El producido del arriendo de bosques, huaneros, minas, etc., que se concedan á Compañías ó Empresas particulares en los territorios reservados;

5° El producido de las multas que se impongan á las Empresas de colonizacion por falta de cumplimiento á sus contratos ;

6° Las cantidades que devuelvan los colonos por adelantos recibidos en conformidad con esta Ley ;

7° Las que se destinen por la Ley General del Presupuesto.

109. La mitad del producido de la venta de los solares será esclusivamente destinada á obras y servicios públicos de carácter local.

110. Las autoridades municipales de cada partido podrán establecer impuestos sobre el pastoreo en el terreno de los ejidos, así como á la esplotacion de los mismos, bosques, huaneros, salinas y pajonales que existieren dentro de la seccion.

111. Todos los pagos y compromisos por compra ó arriendo de tierras, se harán con intervencion de las autoridades que el Poder Eje-

cutivo determine, las que deberán dar cuenta inmediatamente á la Oficina de Tierras y Colonias.

CAPÍTULO V

Fomento de las Colonias Nacionales.

112. El Poder Ejecutivo por medio de disposiciones generales, podrá estimular el desarrollo de la agricultura en aquellas secciones donde lo considere conveniente, por medio de la concesion gratuita de nuevos lotes á aquellos colonos que se hubiesen distinguido por su laboriosidad y aptitudes para el trabajo.

Las concesiones gratuitas de que habla este artículo, no podrán esceder de dos lotes á cada persona.

113. Todo colono dentro de los seis años de su establecimiento, tendrá derecho á una prima de diez pesos fuertes por cada mil árboles de mas de dos años que acreditare haber plantado y tener en los terrenos de su propiedad.

114. Las Colonias Nacionales estarán exentas de impuestos de Contribucion Directa por el término de diez años contados desde el dia en que se constituya en ellas el Comisario respectivo.

115. Los útiles de labranza, semillas, enseres y armas que traigan para su uso los inmigrantes, serán introducidas libres de derechos en las Colonias.

CAPÍTULO VI

Administracion de las Colonias.

116. Las autoridades civiles, policiales y militares de los territorios nacionales entregados á la colonizacion, estarán bajo la dependencia del P. E. Nacional.

117. Inmediatamente despues de terminada la mensura y subdivision de una Seccion, el P. E. nombrará un Comisario, que será la autoridad superior militar y política de la seccion, quien tendrá bajo su dependencia un ayudante, escribiente y diez trabajadores soldados.

La dotacion de estos empleados, así como el aumento de ellos, segun lo requieran las necesidades de cada colonia, será determinado por la Ley del Presupuesto.

118. Los Comisarios acompañarán á los Agrimensores encargados de la mensura y subdivision de las secciones, y una vez establecidas las colonias, representarán en el gobierno de ellas á la autoridad nacional, proveyendo al mantenimiento del órden público y á la defensa policial; corriendo además con la distribucion de lotes y colocacion de colonos y con la formacion de la estadística.

119. Establecidas que sean cincuenta familias, los colonos procederán á nombrar de entre ellos, un Juez de Paz, y cinco Municipales, cuyas facultades serán determinadas por el P. E. hasta tanto se dicten las leyes respectivas.

120. Los colonos mayores de diez y ocho años, se organizarán en guardia urbana bajo las órdenes del Comisario, con el esclusivo objeto de proveer á la defensa y mantenimiento del órden en cada colonia; suministrándoles el P. E. el armamento y municiones necesarias.

CAPÍTULO VII

Colonizacion de terrenos provinciales y de particulares.

121. El Gobierno Federal auxiliará el establecimiento y el desarrollo de las Colonias pertenecientes á las Provincias por los siguientes medios :

1° Trasportando gratuitamente hasta el punto de su destino á las familias agricultoras ó industriales que lleguen al país y quieran dirigirse á esas Colonias ;

2° Contribuyendo con la cantidad de doscientos pesos fuertes á los gastos de instalacion de cada una de las cien primeras familias que se establezcan en toda colonia, la que será devuelta por los agraciados en la forma determinada para los territorios nacionales ; quedando á cargo del Gobierno Provincial respectivo su percepcion y devolucion.

122. A los efectos del artículo anterior, las autoridades provinciales enviarán á la Oficina de Tierras y Colonias el plano y descripcion de los territorios destinados á la colonizacion al mismo tiempo de hacerse el pedido de las familias.

123. El Gobierno Federal podrá colonizar directamente aquellos territorios que siendo aptos para este objeto, le fuesen cedidos por las Provincias.

124. Cuando los territorios cedidos fuesen bastantes para formar una ó mas secciones, la mensura y division de ellas se hará de conformidad á lo prescrito para los territorios nacionales ; pero cuando fueren en menor estension que la necesaria para constituir una seccion, la mensura, division y distribucion de las tierras, se hará en la forma mas conveniente, segun las circunstancias del caso.

125. En el caso de los dos artículos anteriores, el P. E. Nacional nombrará los empleados que deban correr con la distribucion de los lotes, y tomará las medidas necesarias para conseguir el reintegro de las cantidades adelantadas á los colonos.

126. Las Provincias nombrarán oportunamente en conformidad á sus propias leyes, las autoridades políticas encargadas del gobierno de las colonias.

127. Los particulares que propongan terrenos para poblar, presentarán á la Oficina de Tierras y Colonias el plano y descripcion de ellos, así como los contratos que estén dispuestos á hacer con los colonos, y en caso de ser aceptables, se le enviará gratis el número de familias que fuese necesario; siendo responsables por el adelanto del pasaje del esterior á la República, á cuyo efecto será hipotecado el terreno.

128. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — B. ZORRILLA.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma.* Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ACOSTA.

SIMON DE IRIONDO.

LEY SOBRE ANTICIPOS DE PASAJES DE INMIGRANTES

ARTÍCULO 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para garantir subsidiariamente al Banco Nacional hasta la cantidad de un millon de pesos moneda nacional, para anticipos del importe de pasajes de inmigrantes para la República.

2. El Banco recibirá por los anticipos que haga, letras firmadas por los interesados, fijando la amortizacion que convenga con el Poder Ejecutivo.

3. Las cantidades que por cualquier causa no fuesen cubiertas por los firmantes de las letras, correrán á cargo del ramo de inmigracion, imputándose á la presente ley.

4. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias á fin de reglamentar la forma como han de solicitarse y acordarse los pasajes.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1887.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NÚM. 2201 SOBRE ANTICIPO DE PASAJES PARA INMIGRANTES

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1887.

Considerando : que el Poder Ejecutivo, por la ley de 3 del corriente ha sido autorizado para garantir subsidiariamente al Banco Nacional hasta la cantidad de 1.000.000 de pesos destinados al anticipo de pasajes para inmigrantes que deseen establecerse en la República; que el directorio de dicho establecimiento ha acordado hacer esos anticipos con un 20 por ciento de amortizacion semestral y 8 por ciento de interés al año, en las letras de particulares que se le entreguen por las cantidades que se inviertan en los objetos de la referida ley; que la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la forma como han de espedirse los pasajes, y es un deber del mismo adoptar las medidas necesarias no sólo para que se realicen los beneficios que se buscan, sinó tambien para que la garantía del gobierno, si alguna vez se ha de hacer efectiva, lo sea solamente en casos escepcionales.

El Presidente de la República

DECRETA :

Artículo 1. Las solicitudes de anticipos de pasajes para inmigrantes á la república se trasmitarán por el departamento general de inmigracion y por las comisiones auxiliares de la misma establecidas en las capitales y otros puntos de las provincias y territorios nacionales.

2. Las solicitudes de los vecinos de la capital y de las compañías colonizadoras se presentarán al departamento general de inmigracion. Las solicitudes de los vecinos de las provincias y territorios nacionales á las comisiones auxiliares respectivas.

3. Se concederá el anticipo de pasajes á solicitud de persona establecida en el país, acreditándose sumariamente, en caso necesario, que el solicitante reune condiciones de moralidad y dedicacion al trabajo. El inmigrante para quien se solicite el pasaje, debe reunir las condiciones requeridas por la ley de inmigracion en su art. 12.

4. Las comisiones auxiliares remitirán á la comisaría general los

espedientes en que se concedan pasajes con una letra firmada por el solicitante por el importe de aquel, en blanco, el mes y dia, y estendida á favor de la sucursal del Banco Nacional de la jurisdiccion á que corresponda la comision.

5. La solicitud de pasaje contendrá : el nombre, domicilio y ocupacion ó profesion del que lo solicite; el nombre, domicilio y clase de trabajo de que se ocupará la persona que se trata de hacer venir al país.

6. El Departamento de Inmigracion espedirá los boletos de pasajes, que hayan sido acordados, remitiéndolos á las personas á quienes corresponda, si los interesados no prefirieran mandarlos ellos mismos. Todos los boletos á que se refiere este decreto sólo serán válidos durante seis meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

7. Una vez que el inmigrante haya llegado al puerto y suscrito la letra respectiva como girante, el departamento general de inmigracion dará un cheque á la vista contra al Banco Nacional á favor de la compañía de navegacion que haya conducido al inmigrante, remitiendo al establecimiento la letra ó letras equivalentes al valor del giro, anotando en cada una la fecha en que empieza á correr el plazo del préstamo.

8. Las compañías colonizadoras espresarán en su solicitud las tierras de que disponen para colonizar y su ubicacion; el número de pasajes que soliciten, determinando el punto de partida de los inmigrantes, el compromiso de no introducir ningun inmigrante que no se halle en las condiciones de la ley de inmigracion, el nombre de dos personas de reconocida responsabilidad que suscriban como aceptantes y girantes tantas letras como sea el número de pasajes que se entreguen.

9. Los inspectores de desembarco, ántes de ser puesto un buque en libre plática, estamparán un sello especial — « Pasaje subsidiario » en cada boleto de pasaje espedido en virtud de este decreto, una vez comprobada la existencia del inmigrante á bordo.

10. Los agentes de las compañías de navegacion con los boletos de pasaje que tengan el requisito prescripto por el artículo anterior, los entregarán en el departamento general, recibiendo en cambio su importe en la forma que lo prescribe el art. 7.

11. Las compañías colonizadoras quedan facultadas para remitir los boletos de pasajes que obtengan á las oficinas de informacion en el esterior para la entrega de los mismos á los agricultores que quieran trasladarse á la República. Quedan igualmente facultadas para encargar á dichos directores de la venta de las tierras destinadas á la colonizacion, debiendo en uno y otro caso dirigir sus solicitudes al respecto al Ministerio de Relaciones Esteriores, con especificacion

de todos los datos necesarios. Estos servicios serán hechos gratuitamente.

12. En el departamento general de inmigracion se establecerá una oficina especial por donde tramiten los espedientes relativos á anticipos de pasajes y todo lo relativo á la ley y presente decreto de su referencia.

13. La letra suscrita por un particular con motivo de la solicitud de anticipo de pasaje, será suscrita tambien por el inmigrante á su llegada, y en los casos en que esto no fuera posible, será suscrita en el domicilio donde la letra debe ser pagada. Si el inmigrante que llega no firmara la letra, la responsabilidad se hará efectiva contra el que pidió el pasaje, sin perjuicio de las acciones contra el primero.

14. El departamento general de inmigracion propondrá los reglamentos y dirigirá las circulares necesarias para el mayor cumplimiento del presente decreto, debiendo procederse á recibir las solicitudes y á espedir los pasajes desde primero de Enero.

15. Comuníquese á los gobernadores de provincia y territorios nacionales, al directorio del Banco Nacional, á la comision central de inmigracion á los efectos del decreto de su creacion, y al departamento general de inmigracion para su cumplimiento. Publíquese y dése al R. N.

JUAREZ CELMAN.

N. QUIRNO COSTA.

LEY SOBRE VENTA DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA NACION.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1882.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. El Poder Ejecutivo procederá á la enajenacion de las tierras de propiedad de la Nacion con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

2. A los efectos del artículo anterior divídense las tierras Nacionales, en las secciones siguientes :

1ª Territorios de la Pampa y de la Patagonia;

2ª Territorios del Chaco;

3ª Territorios de Misiones.

Los territorios de la Pampa tienen por límites al Norte, Este y Oeste los señalados por el artículo 3° de la ley de 5 de Octubre de 1878, y al Sud, la márgen izquierda de los rios Agrio, Neuquen y Negro.

Los territorios de la Patagonia limitirán al Norte con los de la Pampa, al Oeste y Sur con la República de Chile en los límites fijados por el tratado de 1881, y al Este por el Océano Atlántico.

3. No podrá enajenarse ninguna estension de tierra sin previa mensura, la que se sujetará á las condiciones siguientes :

TÍTULO PRIMERO

De la Mensura.

4. La mensura de las tierras se hará por zonas sucesivas y en proporcion á las cantidades que haya de enajenarse.

5. Serán preferentemente medidas :

1° Las tierras contiguas á las zonas ya pobladas por las Provincias ó por la Nacion;

2° Las que se hallen sobre las costas del mar ó de rios y las mas próximas á los puertos ó vias de comunicacion existentes, ó que se abriesen en adelante.

6. Continuará en los territorios de la Patagonia el sistema de division que actualmente se practica en los de la Pampa, que obedece á las prescripciones siguientes :

1ª Se trazarán secciones de un millon de hectáreas (400 leguas de 2,500 hectáreas);

2ª Cada seccion se dividirá en cuatro fracciones de doscientas cincuenta mil hectáreas (100 leguas de 2,500 hectáreas), y cada una de estas fracciones en veinticinco lotes de diez mil hectáreas (cuatro leguas);

3ª Los lotes de diez mil hectáreas tendrán la forma de un cuadrado.

7. Los ingenieros ó agrimensores encargados de practicar estas mensuras las verificarán personalmente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y en ningun caso se les encargará de medir mas de una seccion.

8. Los ingenieros ó agrimensores procederán de acuerdo con las instrucciones que al efecto les comunicará el Departamento de Ingenieros y redactarán una memoria descriptiva de la seccion medida en la que se indicarán las áreas mas apropiadas para la agricultura y asiento de pueblos y colonias, esplicando los fundamentos de su opinion.

Las Oficinas de Tierras y de Agricultura entregarán á los agrimensores los antecedentes que juzgen necesarios para el estudio de las condiciones de las secciones que midan, en la parte que interese á las espresadas oficinas. En vista de las memorias é informes recibidos, el Poder Ejecutivo determinará las áreas que deben reservarse ó escluirse de la enajenacion.

En las secciones que resulten sobre la Cordillera de los Andes se harán, á mas de las anotaciones ya dichas, las que correspondan á la situacion de todas las minas, creaderos de sal, manantiales, altura sobre el nivel del mar, y demás accidentes notables en la seccion medida.

9. La diligencia, plano de mensura, sus duplicados y documentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al exámen del Departamento de Ingenieros, quien elevará un ejemplar al Poder Ejecutivo acompañado de un informe para la resolucion que corresponda.

El Departamento de Ingenieros al espedir su informe manifestará cuáles son las áreas que á su juicio deben destinarse para la ganadería, para la agricultura y para el asiento de pueblos y colonias.

10. El territorio de Misiones será dividido en secciones de diez mil hectáreas, las que se subdividirán en cien lotes de cien hectáreas. La subdivision de las áreas destinadas á la agricultura en los territorios de la Pampa, Patagonia y Chaco será practicada como se establece en este artículo para el de Misiones.

11. Aprobada por el Poder Ejecutivo la mensura y fijadas que sean las áreas de que habla el artículo 8°, se procederá á la subdivision de las destinadas á la agricultura en la forma indicada en el artículo 10.

Verificada esta operacion, el Departamento de Ingenieros mandará litografiar los planos en número suficiente de ejemplares para distribuirlos en la República y en el Esterior.

TÍTULO II

Ventas de tierras de pastoreo.

12. La venta de tierras destinadas al pastoreo se verificará con arreglo á las siguientes bases :

1ª La venta se hará en remate público, no pudiendo enajenar en una sola licitacion una área mayor de doscientas cincuenta mil hectáreas, ó sean cien leguas de dos mil quinientas hectáreas;

2ª El área que se enajene anualmente no podrá esceder de dos millones quinientas mil hectáreas, ó sean mil leguas de dos mil quinientas hectáreas ;

3ª El precio mínimo de la hectárea como base del remate será, en los territorios de la Pampa y Patagonia, el de veinte centavos por hectárea ($ 500 por legua) ;

4ª En el territorio del Chaco, la base será treinta centavos por hectárea, ó sean $ 750 por legua ;

5ª El remate se anunciará con noventa dias de anticipacion en l Capital de la República y en las de Provincia ;

6ª La base para la venta será de dos mil quinientas hectáreas, ó sea un cuadrado de cinco mil metros por costado, el que se ubicará en uno de los ángulos del lote que se remate ;

7ª El comprador tendrá accion para adquirir hasta cuarenta mil hectáreas, ó sean cuatro lotes contíguos, y ninguna persona ó sociedad podrá comprar mas de cuarenta mil hectáreas ;

8ª Estas áreas solo podrán ser adquiridas por los que se obliguen á poblarlas, introduciendo dentro de los dos primeros años, un capital en haciendas y poblaciones por valor de quinientos pesos por cada lote de cuatro leguas;

9ª El precio de la tierra deberá pagarse en la forma siguiente : una sesta parte al contado y el resto en cinco partes iguales, una al vencimiento de cada año.

Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos;

10. Si las letras no fuesen pagadas á su vencimiento, se otorgará próroga de un año, por una sola vez, pagando el interés del 6 0/0 anual, y en el caso de que al vencimiento de la letra renovada no fuese pagada, ó cuando no se cumpliese por el comprador la obligacion impuesta por el inciso 8° de este artículo, el Jefe de la Oficina Central de Tierras y Colonias procederá por cuenta del comprador á

la venta del terreno en remate público, anunciándolo con quince dias de anticipacion;

11. Siempre que los interesados quisiesen abonar anticipadamente el importe total de la compra, ó anticiparan el pago de una ó mas de sus letras, se descontará el interés del 6 0/0 anual;

12. El acto del remate tendrá lugar en la Oficina de Tierras durante dos dias consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora se cerrará, adjudicándose cada dia á los mas altos postores los lotes por los cuales se hubiese hecho oferta durante él;

13. Una sola oferta es bastante, siempre que no sea menor del precio fijado como base;

14. El acto del remate será presidido por el Jefe de la Oficina de Tierras y asistirá el Escribano Mayor de Gobierno;

15. La Oficina de Tierras otorgará un certificado de la venta, impreso en papel sellado nacional del valor de un peso y suscrito por el Jefe de ella y por el Presidente de la Contaduría;

16. La Oficina de Tierras llevará un registro foliado y firmado por el Presidente de la Contaduría, en el que anotará los lotes que venda, con espresion del número que les corresponda en el plano de la seccion, el nombre del comprador y la fecha de la venta, con designacion espresa del dia y hora en que la realizó;

17. El Jefe de la Oficina de Tierras comunicará al Departamento de Ingenieros Civiles, toda adjudicacion que efectúe para la anotacion correspondiente;

18. Cumplidas todas las condiciones de esta ley y pagado el precio intregro de la tierra, mas los gastos de mensura y amojonamiento, el Poder Ejecutivo ordenará al Escribano Mayor de Gobierno estienda la correspondiente escritura de venta á favor del interesado.

TÍTULO III

Ventas de tierras para la agricultura.

13. Decláranse tierras de pan llevar los territorios de Misiones en toda su estension y los que se destinen para la agricultura en los territorios de la Pampa, Chaco y Patagonia y cuya enajenacion se hará bajo las bases siguientes:

1ª Una vez aprobados los planos que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 9º debe preparar el Departamento de Ingenieros, se publicarán con sus correspondientes memorias y serán distribuidos en toda la República y en el Esterior;

2ª Una persona ó sociedad no podrá comprar menos de veinticinco hectáreas ni mas de cuatro lotes, ó sean cuatrocientos hectáreas en una misma seccion;

3ª La compra se hará por peticion escrita ante el Jefe de la Oficina de Tierras, quien deberá hacer constar en un registro especial, el dia

y hora en que esta fué presentada, con designacion espresa del paraje que se solicita. Este asiento será firmado por el interesado, ó en su defecto, por el mandatario con poder en forma;

4ª El precio de venta en Misiones y el Chaco, será el de dos pesos la hectárea y en la Pampa y Patagonia un peso con cincuenta centavos;

5ª El pago se hará en la forma siguiente: una quinta parte al contado y el resto en cuatro partes iguales, una al vencimiento de cada año.

6ª Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos y podrán descontarlas en la forma establecida en el inciso 11 del artículo 12.

7ª El Jefe de la Oficina de Tierras otorgará á los compradores un certificado impreso en papel sellado de veinticinco centavos; este certificado es intransferible y será suscrito por el Jefe de la Oficina de Tierras y visado por el Presidente de la Contaduría;

8ª Estas áreas solo pueden ser adquiridas por los que se obliguen á cultivarlas, debiendo tener cultivadas dentro de los tres primeros años la quinta parte de cada lote adquirido;

9ª Los adquirentes de tierras que no cumpliesen las obligaciones contraidas, á su vencimiento quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en el inciso 10 del artículo 12;

10. El Jefe de la Oficina de Tierras procederá en la venta privada con sujecion á lo dispuesto en los incisos 16 y 17 del artículo 12 del título II;

11. Cumplidas todas las condiciones establecidas en esta Ley, y pagado el precio íntegro de la tierra, el Poder Ejecutivo ordenará al Escribano Mayor de Gobierno estienda la correspondiente escritura de venta á favor del interesado.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

14. Los certificados á que hace mencion el inciso 15 del artículo 12 é inciso 7° del artículo 13, no podrán ser transferidos, salvo caso de trasmision de sucesion hereditaria.

15. Ningun comprador de tierras nacionales podrá cederlas ó venderlas al dueño de un terreno lindero hasta despues de haber pagado el valor íntegro del terreno.

16. Los compradores y sus sucesores en el dominio no podrán oponerse en ningun tiempo á que se abran caminos y calles en los terrenos, cuando el incremento de la poblacion lo exija, ni á que sean cruzados por ferro-carriles, y no tendrán derecho á indemnizacion por la superficie que se ocupe en los casos indicados. Solo podrán exigirla

por las construcciones que hubiese en la parte que ocupen los caminos.

17. Los rios navegables que se hallen en los territorios á que se hace mencion en esta ley, serán considerados siempre vias públicas, y en los casos en que los bordes opuestos de una corriente no navegable correspondan á diferentes personas, pertenecen á los ribereños con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

18. El Poder Ejecutivo no enajenará las tierras que contengan depósito de sal.

19. Los lotes destinados para la formacion de pueblos y colonias, serán divididos y enajenados en la forma prescrita por la ley de 19 de Octubre de 1876.

20. La mensura de las tierras de los territorios del Chaco y Misiones, se practicará por cuenta del Estado, abonándose á razon de ocho mil pesos por seccion como *máximum*, incluyéndose en este precio el amojonamiento. La subdivision y amojonamiento de los lotes destinados á la agricultura de los territorios de la Pampa, Chaco y Patagonia serán de cuenta del Estado, abonándose por toda compensacion cinco mil pesos por seccion.

21. La entrega de las tierras vendidas se verificará por intermedio de empleados que dependan de la Oficina de Tierras.

22. El amojonamiento de los territorios nacionales responderá á un sistema uniforme, el que será reglamentado por el Poder Ejecutivo, prévio informe del Departamento de Ingenieros.

23. La persona ó personas que comprasen por medios fraudulentos mas estension de tierras en cada seccion de la que esta ley permite, perderá el precio que hubiere abonado por la tierra, y ésta volverá á venderse por cuenta del Estado.

24. No se admitirá demanda alguna ante los Tribunales de la Nacion entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiese valido para hacer el fraude sobre el cumplimiento de las obligaciones que directa ó indirectamente deriven de tal causa.

25. Los compradores de tierras quedan obligados al pago de la Contribucion Directa y demás impuestos que graven la propiedad raíz, desde el año siguiente al de su adquisicion, aun cuando no se haya otorgado el título definitivo.

26. Los ocupantes de las tierras cuya venta se autoriza por esta ley, deberán presentarse al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de su promulgacion, á deducir los derechos con que se consideren y que se les dejan á salvo.

27. El producido de la venta de tierras públicas se depositará en el

Banco Nacional á la órden del Poder Ejecutivo, no pudiendo invertirse cantidad alguna sino en virtud de leyes espresas que determinen su aplicacion.

28. Quedan derogados los artículos de leyes anteriores que se opongan á la presente.

29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

DOMINGO B. DÁVILA. — T. ACHAVAL RODRIGUEZ.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Enero 17 de 1884.

Habiéndose dispuesto por decreto de 19 de Julio del año pasado suspender la tramitacion de las solicitudes de arrendamiento de tierras públicas hasta tanto se reglamentara el artículo 101 de la ley de Inmigracion y Colonizacion del 9 de Octubre de 1876, y haciendo uso de la facultad conferida en dicha ley y en la de 3 de Noviembre de 1882, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1. Procédase á medir en el terrritorio del Chaco dos secciones de un millon de hectáreas cada una.

2. Aprobados por el P. E. los planos y diligencias de mensura, se designarán las áreas que se reserven para ser vendidas, las que se destinen para la colonizacion agrícola; y las restantes serán puestas en arrendamiento.

3. Estando mensuradas diversas secciones en los territorios de la Pampa y de la Patagonia se hará en ellas las mismas designaciones.

4. Los planos de las tierras medidas serán impresos y distribuidos en la República y en el Esterior. El original de la diligencia de mensura se archivará en el Departamento de Ingenieros y su duplicado y carteras de detalle pasarán á la Oficina Central de Tierras y Colonias.

5. En las zonas que aun no se hubieren mensurado podrán concederse tambien tierras en arrendamiento, bajo las condiciones establecidas en los articulos 21 á 23.

6. Sobre corrientes navegables no se concederá un frente mayor de diez kilómetros lineales y en caso de que, dos ó mas de los costados del terreno solicitado, se encuentren en esas condiciones, se tendrá como frente la vía fluvial mas importante, y sobre ella solo podrán concederse cinco kilómetros lineales.

7. Los arrendatarios no podrán esplotar los bosques, salinas y minerales que se encuentren en el terreno arrendado, pudiendo hacerlo solamente mediante autorizacion espresa.

8. Los terrenos arrendados están sujetos á las servidumbres públicas.

9. No podrá concederse á una persona ó empresa, área mayor de diez mil hectáreas en el territorio del Chaco y en la Tierra del Fuego, y de veinte mil en los territorios de la Pampa y de la Patagonia.

10. Si durante el período del arrendamiento se dispusiera colonizar por cuenta del Estado el terreno concedido, quedará terminado el contrato. El arrendatario tendrá derecho en ese caso, á un lote de cien hectáreas gratis en el lugar en que haya construido su casa, y á la preferencia para la compra de tres lotes mas de igual estension. En el caso indicado se le devolverán las letras de que habla el artículo 15, que correspondan á las anualidades por vencer.

11. Es obligacion de los arrendatarios, cuidar de la conservacion de los mojones existentes en el terreno arrendado; y en caso de pérdida de todos ó de parte de ellos, deberán pagar los gastos que origine su reposicion que será practicada por un agrimensor nombrado por el Departamento de Ingenieros Civiles.

12. El mayor término del arrendamiento será de ocho años, que empezarán á contarse desde la fecha en que la concesion sea reducida á escritura pública.

13. Si el P. E. no dispusiera la venta del terreno concedido una vez vencido el contrato, el arrendatario será preferido para renovarlo con las condiciones y por el término y precio que rijan en la fecha de la renovacion.

14. Los precios del arrendamiento anual por cada dos mil quinientas hectáreas, serán los siguientes:

En el territorio del Chaco, sobre la costa de rios ó arroyos navegables; cien pesos;

Los terrenos no limitados por rios ó arroyos navegables, ochenta pesos;

Los que se hallen situados en el territorio de la Pampa, sobre rios ó arroyos navegables y los de la márgen derecha del rio Negro, cien pesos; los que no tengan esa ubicacion, ochenta pesos;

Los comprendidos entre el grado diez de longitud occidental del meridiano de Buenos Aires y los rios Barrancas, Colorado, Negro y Limay, cien pesos. En la Patagonia, entre los rios Negro y Limay por el Norte y Santa Cruz por el Sud, con escepcion de los comprendidos en el inciso 3° de este artículo, cincuenta pesos;

Los comprendidos entre el rio Santa Cruz y el límite con Chile, treinta pesos;

Los de la Tierra del Fuego, veinte pesos.

15. El pago del arrendamiento se verificará entregando anticipadamente en la Oficina Central de Tierras y Colonias el importe de la

primera anualidad y firmando letras á la órden del Ministerio del Interior por cada una de las anualidades siguientes.

16. En los terrenos medidos ya por cuenta de la Nacion, el locatario abonará por los gastos de mensura y entrega cuatro centavos por hectárea. El pago podrá hacerlo por anualidades en la misma forma que se dispone para los arrendamientos.

17. Las solicitudes de arrendamiento de terrenos medidos se presentarán en la Oficina Central de Tierras y Colonias, designando el lote que se quiera arrendar y la seccion en que se encuentre, y depositando el importe de la primera anualidad.

18. Presentada la solicitud, la oficina referida tomará razon de ella, anotando el nombre del solicitante, el lugar elegido, el dia y hora de la presentacion, y dará al interesado copia de la anotacion y recibo de la suma depositada.

19. La oficina pasará la solicitud con el informe que corresponda al Departamento de Ingenieros Civiles, que se espedirá por su parte y elevará el espediente al Ministerio del Interior para la resolucion definitiva.

20. Acordado el arrendamiento pasará el espediente á la Escribanía de Gobierno para la escrituracion del contrato, prévio depósito en la Oficina Central de Tierras y Colonias de las letras por el importe del arrendamiento, mensura y entrega del terreno, debiendo el interesado dentro de los diez diaz subsiguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, presentar á la mencionada Oficina Central el testimonio correspondiente, para ser registrado, sin cuyo requisito carecerá de valor la concesion.

21. Si el terreno que se solicite no está comprendido en las secciones medidas, el interesado deberá espresarlo así, designando su área, ubicacion y límites con arreglo á planos conocidos.

22. Los arrendatarios de estos terrenos quedarán obligados á hacer practicar por su cuenta la mensura dentro del término de un año contado desde el dia de la concesion, debiendo proponer al efecto un agrimensor diplomado.

En este caso tendrán derecho á una deduccion en el importe total del arrendamiento de cuatro centavos por hectárea que es el precio en que el artículo 16 estima los gastos de mensura para los terrenos ya deslindados.

23. El plano, diligencia de mensura y carteras de detalle serán presentados al Departamento de Ingenieros Civiles dentro del plazo señalado en el artículo anterior, para su exámen y la subsiguiente resolucion administrativa que corresponda.

24. Toda transferencia de derechos se verificará por escritura

pública debiendo registrarse su testimonio en la oficina de Tierras y Colonias, sin cuyo requisito no se considerará válida.

25. En la oficina mencionada se llevará un libro foliado y rubricado para anotar las solicitudes sucesivamente, sin dejar espacios intermedios y con espresion de las indicaciones á que se refiere.

26. Si dos ó mas personas solicitaren en un dia el mismo terreno en arrendamiento tendrá preferencia el que primero se haya presentado.

27. La falta de cumplimiento á las disposiciones establecidas en este decreto, será causa suficiente para rescindir el contrato.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

DIVISION DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

(Núm. 1532.) Buenos Aires, Octubre 18 de 1884.

Por cuanto :

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Los territorios nacionales se dividen, para los efectos de la administracion, sin perjuicio de lo que se establezca oportunamente por la ley general de límites, en las siguientes gobernaciones :

1ª Gobernacion de la Pampa con los siguientes límites.

Por el Norte el paralelo treinta y seis que divide el territorio nacional del de las Provincias de Mendoza y San Luis, y el paralelo treinta y cinco que la divide del de la de Córdoba. Por el Este el meridiano quinto de Buenos Aires, que divide con esta Provincia. Por el Oeste el meridiano diez 10, que divide con Mendoza hasta tocar el rio Colorado, y por el Sud el curso del rio Colorado.

2ª Gobernacion del Neuquen, con los siguientes :

Al Norte con Mendoza en el curso del rio Barrancas y continuacion del Colorado, hasta tocar el meridiano diez. Al Este la prolongacion de este meridiano y continuacion del curso del rio Neuquen hasta su confluencia con el Limay. Al Sud el rio Limay y lago Nahuel Huapí. Al Oeste la línea de la cordillera divisoria con Chile.

3ª Gobernacion del Rio Negro, con los siguientes :

Por el Norte el rio Colorado. Por el Este el meridiano quinto hasta tocar el rio Negro, siguiendo este rio y la costa del Atlántico. Por el Sud el paralelo cuarenta y dos. Por el Oeste la cordillera divisoria con Chile, el curso del Limay, del Neuquen y prolongacion del meridiano diez hasta el Colorado.

4ª Gobernacion del Chubut, con los siguientes :

Al Norte el paralelo cuarenta y dos. Al Este la costa del océano Atlántico. Al Oeste la línea divisoria con Chile, y al Sud el paralelo cuarenta y seis.

5ª Gobernacion de Santa Cruz, con los siguientes :

Al Norte el paralelo cuarenta y seis. Al Este el Atlántico. Al Oeste,

Chile, y al Sud el paralelo cincuenta y dos, siguiendo la línea divisoria hasta punta Dungenees.

6ª Gobernacion de la Tierra del Fuego con sus límites naturales, segun el tratado del 23 de Julio de 1881 y además la isla de los Estados.

7ª Gobernacion de Misiones con sus límites actuales.

8ª Gobernacion de Formosa, con los siguientes :

Por el Naciente el rio Paraguay que divide la República de este nombre. Por el Norte el rio Pilcomayo y línea divisoria con Bolivia. Por el Oeste una línea con rumbo Sud, que partiendo de la línea anterior pase por el fuerte Belgrano, hasta tocar el rio Bermejo. Por el Sud este rio, siguiéndolo por el brazo llamado Teuco, hasta su desembocadura en el Paraguay.

9ª Gobernacion del Chaco con los siguientes :

Por el Este los rios Paraguay y Paraná desde la desembocadura del Bermejo en el primero, hasta la boca del arroyo del Rey en el segundo. Por el Sud y Oeste las siguientes líneas : el arroyo del Rey hasta encontrar el paralelo veintiocho, quince grados; este mismo paralelo y una línea que partiendo de San Miguel, sobre el Salado, pase por Otumpa, hasta encontrar el paralelo mencionado. Por el Norte, una línea que partiendo de las Barrancas, sobre el Salado, pase por la interseccion de la línea rumbo Sud del Fuerte Belgrano con el Bermejo.

2. El Poder Ejecutivo podrá subdividir las Gobernaciones en las secciones que aconsejaran las conveniencias generales, designándoles sus capitales respectivas.

3. Declárase á las gobernaciones comprendidas en la ley de 25 de Setiembre de 1871, sobre subvenciones para el fomento de la educacion primaria, en las condiciones de las provincias mas favorecidas.

4. Cuando la poblacion de una Gobernacion alcance á sesenta mil habitantes, constatados por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrá derecho para ser declarada Provincia Argentina.

5. El Congreso demarcará en cada caso, con arreglo á esta ley, los límites de las nuevas Provincias que se formen.

DEL GOBERNADOR.

6. El Gobernador será nombradro por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones,

pudiendo ser reelecto, y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de exonerarlo de su carga.

7. El Gobernador tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1° Es la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales;

2° Dicta reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administracion y fomento del territorio, en todo lo que sea materia de su incumbencia;

3° Propone las medidas necesarias para la mejor percepcion de la renta;

4° Vigila el cumplimiento de los contratos celebrados por particulares con el Poder Ejecutivo, y el de las concesiones ó privilegios que se acuerden;

5° Está obligado á informar al Poder Ejecutivo acerca de la regularidad con que proceden las oficinas y empleados dependientes directamente del Gobierno Nacional;

6° Nombra los Jueces de Paz en los distritos ó secciones que tengan menos de mil habitantes;

7° Propone los empleados de la Gobernacion cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

8° Recibe las asignaciones del Presupuesto y las invierte con sujecion á la Ley, rindiendo mensualmente cuenta de su inversion;

9° Es el comandante en jefe de la gendarmería y guardia nacional, y deberá colocar en cada distrito un comisario de policía con su correspondiente dotacion;

10. Distribuye la fuerza y presta el auxilio que requieran el juez letrado y los jueces de paz;

11. Procurará el establecimiento, en las secciones de su dependencia, de las tribus indígenas que morasen en el territorio de la Gobernacion, creando con autorizacion del Poder Ejecutivo las misiones que sean necesarias para traerlos graduamente á la vida civilizada;

12. Vela por el progreso de la enseñanza, é informará sobre las medidas conducentes al desenvolvimiento de la colonizacion;

13. Despende directamente del Ministerio del Interior, residirá en el pueblo que se declare capital, y no podrá ausentarse sin licencia del Ministerio espresado;

14. Gozará de la asignacion que le fije el Presupuesto.

DEL SECRETARIO.

8. El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Gobernador del territorio.

9. Tendrá los deberes y atribuciones siguientes :

1° Refrendar los actos del Gobernador é intervenir en todos los pagos, percibo de dinero y rendicion de cuentas;

2° Dirigir la oficina de la Gobernacion bajo la superintendencia del Gobernador;

3° Guardar y conservar los registros y documentos referentes á los asuntos en que intervenga el Gobernador, trasmitiendo cada tres meses copias anténticas de tales actos y procedimientos al Ministerio del Interior;

4° Es responsable por todas las omisiones ó trasgresiones en los deberes y funciones que le son impuestas, sin que pueda escusarse del cumplimiento de ellas con órdenes ó instrucciones del Gobernador;

5° El Secretario residirá en la capital de la Gobernacion, no podrá ausentarse sin licencia del Gobernador, y gozará de la asignacion que establezca el Presupuesto;

6° En caso de muerte, ausencia ó remocion del Gobernador, desempeñará sus funciones mientras dure la vacancia.

DE LOS JUECES DE PAZ.

10. En los distritos cuya poblacion pase de mil habitantes, los jueces de paz serán elegidos directamente por el pueblo, y la municipalidad de la seccion, con dos tercios de votos, podrá removerlos por falta en el cumplimento de sus deberes.

11. Los jueces de paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reeligidos.

12. Para ser electo juez de paz se requiere ser ciudadano mayor de edad, domiciliado en la seccion respectiva, y saber leer y escribir, no pudiendo ser nombrados para este cargo los militares en disponibilidad, ni los empleados públicos.

13. Son atribuciones de los jueces de paz, conocer y resolver:

1° En las causas civiles y comerciales, cuando el valor cuestionado no esceda de cien pesos, pero no en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores;

2° En las demandas por desalojo, cuando no medie contrato escrito, cualquiera que sea el valor de la demanda;

3° En las causas correccionales cuando la pena no esceda de cuatro dias de arresto ó veinte pesos de multa;

4° En las demandas reconvencionales, siempre que su valor no pase de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion;

5° Cuando las partes reconozcan la existencia de un contrato y surjan cuestiones relativas á las transacciones del mercado, que

versen sobre entrega de ganados y frutos, sobre fletes de los trasportes terrestres y sobre exactitud de pesas y medidas.

14. El procedimiento de los jueces de paz será verbal y actuado, resolverán á verdad sabida y buena fé guardada, exigiendo sin embargo, la defensa y la prueba.

15. Cuando el valor de lo cuestionado no alcance á veinte pesos, las sentencias de los jueces de paz serán inapelables, lo mismo que que las que dicten en causas correccionales.

16. Podrán ser recusados por justa causa, y en tal caso el conocimiento del asunto corresponde al juez de paz mas immediato.

17. Fuera de los casos señalados en el artículo 15, las sentencias de los jueces de paz serán apelables en relacion y sin exigir el comparendo de las partes, dentro de cinco dias útiles, para ante el Juez letrado de la Gobernacion.

18. Cada juzgado de paz tendrá un secretario nombrado por la municipalidad á propuesta del juez de paz, y que actuará en todas sus decisiones.

19. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones los jueces de paz prestarán juramento ante el Consejo Municipal, de desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

20. Los jueces de paz darán cumplimiento á las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados.

21. Los jueces de paz como sus secretarios, residirán en la seccion donde deban prestar sus servicios, no podrán ausentarse sin licencia del Consejo Municipal, y tendrán el sueldo que les señala el Presupuesto.

DEL CONSEJO MUNICIPAL.

22. Las secciones cuya poblacion pase de mil habitantes tendrán derecho á elegir un Consejo Municipal, compuesto de cinco miembros, mayores de edad y domiciliados en el distrito. Entre ellos nombrarán un Presidente, encargado de mantener el órden en la discusion, y representar al Consejo en sus relaciones oficiales.

23. Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; el cargo será gratuito; se renovarán por mitad cada año, debiendo sortearse al efecto los que deberán salir la primera vez.

24. Las atribuciones del Consejo Municipal son las siguientes :

1° Ordenar la formacion del padron cada dos años, nombrando para ese fin comisiones encargadas de la inscripcion;

2° Convocar al pueblo para la eleccion de municipales y jueces de paz, nombrando las comisiones receptoras de votos;

3° Juzgar de la validez de las elecciones, proclamar á los municipales y jueces de paz electos, ponerlos en posesion de sus puestos comunicándolo al Gobernador á los fines que hubiere lugar;

4° Establecer impuestos puramente municipales;

5° Fijar multas que no escedan de veinte pesos á los infractores de sus ordenanzas;

6° Proveer á la administracion de los bienes y del caudal municipal, señalando la forma de su inversion ó colocacion;

7° Ordenar las obras públicas vecinales que puedan verificarse con rentas municipales;

8° Nombrar un secretario-tesorero, de fuera de su seno, con la asignacion mensual que oportunamente pueda fijarle;

9° Aprobar las cuentas que presente el secretario-tesorero.

25. El secretario-tesorero tendrá las obligaciones siguientes:

1° Refrendar todos los actos del Consejo Municipal;

2° Llevar un libro en que se asienten todas las ordenanzas ó resoluciones del Consejo, y guardar debidamente su archivo;

3° Percibir y mantener en depósito la cantidades que se cobren, hacer los pagos respectivos, rendir cuentas y cumplir estrictamente las órdenes del Consejo.

26. El Consejo Municipal funcionará seis meses en el año, y en la época ó épocas que él mismo determine, celebrando sus reuniones los dias que juzgue necesarios.

Sus miembros, al entrar á desempeñar sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente.

DE LA ELECCION MUNICIPAL Y JUECES DE PAZ.

27. Las elecciones se practicarán con arreglo á un padron que el Consejo Municipal mandará formar, designando al efecto una comision de tres vecinos de cada distrito, propietarios, mayores de edad, los que deberán inscribir á todos los habitantes domiciliados en la seccion respectiva, mayores de diez y ocho años, espresando la nacionalidad, estado, profesion y si saben leer y escribir.

28. Publicado el padron, se señalará un término suficiente dentro del cual podrá ser tachado por esclusiones ó inclusiones indebidas ante el Gobernador y demás autoridades territoriales.

29. Vencido el término, será elevado en copia con las tachas é informes del Gobernador á la resolucion del juez letrado, y aprobadas ó desaprobadas las tachas, se publicará y remitirá á las secciones en número suficiente de ejemplares.

30. El padron así formado será el registro cívico para los efectos de la eleccion de municipales y jueces de paz.

31. Cuando el Consejo Municipal convoque á elecciones, nombrará pará el distrito respectivo una comision de tres vecinos titulares y tres suplentes, encargados de recibir los votos el dia de la eleccion, eligiéndola entre los habitantes mayores de edad.

32. El padron como el registro de votos, se llevará por duplicado, enviándose un ejemplar al Consejo Municipal y otro al Gobernador.

DEL JUEZ LETRADO.

33. El juez letrado será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; residirá en la capital de la gobernacion; gozará del sueldo que le asigue la ley, el cual no podrá ser disminuido mientras permaneciere en sus funciones, y no podrá ser removido sino en la forma establecida para la remocion de los funcionarios de su clase en la Capital de la República.

34. Para ser juez letrado se requiere ser ciudadano mayor de edad y haber ejercido la profesion de abogado.

35. Al recibirse de su cargo prestará juramento ante la Suprema Corte de Justicia, y le son aplicables las disposiciones de la ley de Diciembre 15 de 1881 sobre organizacion de los tribunales de la Capital, en cuanto no se opusieren á la presente.

36. Los jueces letrados conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el artículo precedente se atribuyen á los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y tambien las que correspondan al juez federal.

37. El procedimiento ante el juez letrado será el vigente en la capital de la Nacion.

38. No podrán ser recusados sin justa causa, y una vez admitida la recusacion, corresponderá el conocimiento de la causa al juez de seccion mas próximo.

39. Conocerán en grado de apelacion de las sentencias dictadas por los jueces de paz, y su resolucion terminará el asunto, bien sea que confirme ó revoque la del juez inferior.

40. El médico de la Gobernacion prestará los servicios de médico del juzgado.

41. De la sentencia que dicten los jueces letrados en la 1ª Instancia, podrá apelarse para ante la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á las leyes de procedimientos para la justicia federal.

42. Los jueces letrados elevarán en consulta, aun cuando no se

interponga apelacion, todas las sentencias definitivas en asuntos en que sean parte el fisco, menores ó incapaces.

43. Podrán ser nombrados como árbitros arbitradores y resolverán sin apelacion las causas que en este carácter se les sometan.

44. Habrá un escribano secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan ante el juez letrado y al que le serán aplicables las disposiciones de la ley sobre organizacion de los Tribunales de Justicia de la Capital.

45. El Escribano será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Juez letrado, residirá en la Capital de la Gobernacion y gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto.

DE LA LEGISLATURA.

46. Las gobernaciones cuya poblacion alcance á treinta mil almas constatada por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrán una Legislatura que funcionará 3 meses en el año. Será formada por los delegados de los distritos municipales, á razon de uno por cada dos mil habitantes, y por cada fraccion que no baje de mil quinientos. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por terceras partes cada año, sorteándose al efecto en la primera renovacion.

47. Para ser miembro de la Legislatura se requiere tener residencia de un año por lo menos en el territorio, ser ciudadano mayor de edad, y no ocupar en la gobernacion ningun empleo público á sueldo. Para incorporarse á ella debe prestarse juramento ante el Presidente nombrado de su seno.

48. Cuando algun territorio tenga la poblacion exigida para poseer una Legislatura, el Gobernador, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, mandará formar un registro de todos los ciudadanos de la gobernacion que quieran inscribirse. Al efecto nombrará una Comision compuesta de seis vecinos, tres titulares y tres suplentes.

49. Este registro deberá renovarse cada tres años, y con arreglo á él se verificarán las elecciones de los delegados de los distritos á la Legislatura, nombrando á este objeto una comision receptora de votos en la misma forma y número que dispone el artículo anterior para efectuar la inscripcion.

50. Los miembros de las comisiones espresadas serán ciudadanos y tendrán las mismas condiciones que exigen los artículos 27 y 31 para los que dirigen el padron y eleccion municipal.

51. Instalada la primera Legislatura, estas comisiones serán desig-

nadas en lo sucesivo por el Presidente de ella, asociado al Gobernador y juez letrado del territorio.

52. Un ejemplar del registro como del acta de eleccion será enviado respectivamente al Gobernador y á la Legislatura.

53. El registro podrá ser tachado de la misma manera y siguiendo el mismo procedimiento que fijan los artículos 28 y 29 para el padron municipal.

54. Para la eleccion de delegados á la Legislatura, como para la de municipales y jueces de paz, se aplicará la ley de elecciones nacionales en todo lo que no se oponga á la presente.

55. La Legislatura es el único juez de la eleccion de sus miembros, podrá votar impuestos locales, ordenar obras públicas y en general dictar las disposiciones convenientes para el adelanto, fomento y mejor gobierno del territorio, y sus resoluciones tendrán fuerza de ley, si no son vetadas por el Gobernador, dentro del término de diez dias útiles despues de sancionadas.

56. En caso de veto, la Legislatura mantendrá su voluntad, insistiendo con dos tercios de votos sobre su primitiva sancion.

57. La Legislatura funcionará en la Capital de la Gobernacion, en las épocas en que determine, con arreglo al artículo 46, y podrá con dos tercios de votos acusar al Gobernador ante el Poder Ejecutivo por falta en el cumplimiento de sus deberes.

58. El cargo de miembro de la Legislatura es gratuito y obligatorio, y nadie podrá escusarse sin justa causa.

59. El Gobernador podrá convocarla á sesiones estraordinarias, y prorogar las ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

60. Para la instalacion de los primeros consejos municipales, el Gobernador convocará á eleccion, y de acuerdo con lo que se determina en esta ley designará una comision encargada de recibir los sufragios, á las personas que ella considere en las condiciones requeridas por el artículo 27.

61. El resultado del escrutinio, la Comision lo comunicará al Gobernador y á los electos, los que procederán á instalar el Consejo Municipal.

62. Mientras se confeccione el padron de cada distrito los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

63. Quedan derogadas las disposiciones de las leyes anteriores que se opongan á la presente.

64. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. Cambacérès. — R. Ruiz de los Llanos.

Adolfo Labougle, Secretario del Senado. — *Juan Ovando*, Secretario intº. de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

Bernardo de Irigoyen.

DONACION DE TIERRAS NACIONALES.

(Num. 1501.) Buenos Aires, Octubre 2 de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. De las tierras nacionales que deben ser medidas con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1882, el Poder Ejecutivo dispondrá se destinen á los efectos de la presente y en terrenos que no sean indicados para la agricultura, veinte fracciones compuestas de cincuenta leguas de dos mil quinientas hectáreas.

2. Estas secciones serán ubicadas en terrenos propios para pastoreo, provistos de aguadas permanentes, ó en los que sea fácil la estraccion de agua, por aparejos ó medios comunes.

3. Cada seccion será dividida en doscientos lotes de seiscientas veinticinco hectáreas, debiendo darse á ellos, en cuanto lo permitan los accidentes del terreno, dos mil quinientos metros de frente por dos mil quinientos de fondo.

4. En las ubicaciones sobre rios ó arroyos, el frente de los lotes podrá disminuirse, á fin de favorecer el mayor número posible. En este caso, se estenderá el fondo, para que todos encierren el área determinada.

En el local mas conveniente de las secciones, se reservarán ocho lotes para las necesidades futuras de la colonizacion agrícola y para pueblos.

5. Los agrimensores observarán, al practicar las mensuras, lo establecido en el título 1° de la ley de 3 de Noviembre de 1882, en todo lo que no esté en oposicion con las disposiciones de la presente.

6. El Poder Ejecutivo concederá la posesion de un lote á todo ciudadano ó estranjero, que tenga carta de ciudadanía y lo solicite bajo las siguientes condiciones :

1ª El solicitante debe ser mayor de 22 años y no poseerá bienes raíces en la República;

2ª Debe pedir la tierra para su esclusivo uso y beneficio, y no para favorecer á terceras personas ;

3ª Aceptará la obligacion de ocupar directamente por sí ó por sus

herederos, en caso de muerte, el terreno durante cinco años continuos, residiendo en él, levantando una habitacion é introduciendo haciendas que representen por lo menos un capital de doscientos cincuenta pesos ;

4ª Se obligará igualmente á labrar por lo menos, en los cinco años, diez hectáreas, y á plantar y cultivar doscientos árboles en el lugar mas conveniente.

7. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, fijará para los efectos del inciso 3° del artículo anterior, el valor de los ganados, segun la seccion en que deban introducirse.

8. Los ganados deberán introducirse en el término de un año de otorgada la concesion, acreditándose la propiedad de ellos ; y si vencido este plazo no se hubiera justificado el cumplimiento de esta obligacion, se considerará decaido el derecho, pudiendo concederse el terreno á otro solicitante.

9. Las tierras acordadas con arreglo á esta ley, no están sujetas á ejecuciones ni á embargos provenientes de deudas contraidas por el poseedor, antes ni durante los cinco años de la posesion.

10. Será tambien nula durante ese plazo, toda cesion de derechos, promesa de venta, hipoteca y demás actos tendentes á enajenar ó gravar los terrenos á que se refiere esta ley, así como los documentos en que se declare haber poseido por cuenta de un tercero.

11. Si antes del otorgamiento del título se descubriesen actos ejecutados para eludir las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo declarará revocado el derecho acordado, volviendo la tierra con todo lo edificado y plantado en ella, al poder de la Nacion.

12. Vencido el plazo establecido en el artículo 6°, se estenderá el título definitivo de propiedad, debiendo justificar previamente el concesionario, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo, haber sido cumplidas fielmente todas las condiciones que le fueron impuestas.

13. Si el poseedor, despues de haber cumplido durante dos años, las obligaciones de poblacion establecidas en el artículo 6°, quisiese obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho á que se le escriture, abonando quinientos pesos por las tierras.

14. Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882, que no estén en contradiccion con la presente.

15. Los gastos autorizados por esta ley, se imputarán al producido de la venta de tierra pública.

16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco B. Madero.	Rafael Ruiz de los Llanos.
B. Ocampo,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Bernardo de Yrigoyen.

REVALIDACION DE TÍTULOS DE TIERRAS NACIONALES.

(Núm. 1552.) Buenos Aires, 27 de Octubre de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Los actuales ocupantes de tierras públicas en los territorios nacionales que poseyeren en virtud de título de propiedad otorgada por los gobiernos de las Provincias, antes de la ley de fronteras de 1878, para los de la Pampa y Patagonia, y de la ley número 1532 del 18 de Octubre del corriente año para los del Chaco y Bermejo, serán considerados propietarios si se presentasen al Poder Ejecutivo á revalidar su título dentro del término de seis meses de sancionada la presente ley.

2. Serán tambien considerados propietarios, y se les espedirá el título correspondiente, á los ocupantes que poseyeren sin título, pero cuya posesion no fuese menor de treinta años.

3. Los que tuviesen de veinte á treinta años de posesion tendrán derecho gratuitamente á las dos terceras partes del terreno poseido, debiendo satisfacer al fisco el importe de la otra tercera parte, por el precio y en los plazos establecidos en artículo 12, inciso 3° de la ley de 3 de Noviembre de 1882.

4. Los que tuviesen una posesion de diez á veinte años, tendrán derecho gratuitamente á una tercera parte del terreno ocupado, debiendo satisfacer al fisco el importe de las otras dos terceras partes, con arreglo al precio y en los plazos establecidos en la mencionada ley.

5. Los que hubieren poseido de cinco á diez años tendrán derecho á comprar el terreno ocupado por el precio y en los plazos establecidos en la misma ley.

6. La posesion de que hablan los artículos anteriores debe ser anterior á la ley de tierras de 1882.

7. Para acogerse á los beneficios de la presente ley, los pobladores deberán presentarse al Poder Ejecutivo en el término de seis meses de sancionada esta ley, y abonar la parte que les corresponda en los gastos de mensura y amojonamiento que hubiese hecho el Gobierno Nacional.

8. No podrá reconocerse ni venderse á un individuo, en virtud de los artículos anteriores, un área mayor de tres leguas cuadradas, con escepcion de los comprendidos en el artículo 1°.

9. Si en los terrenos ocupados á que se refieren los artículos precedentes se hubiese trazado alguna colonia nacional, los ocupantes que justifiquen su posesion tendrán derecho á que se les ubique un lote igual en otra parte, bajo las mismas condiciones de esta ley.

10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, señalando los términos y los medios de prueba que deban rendirse para acreditar la posesion.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. C. Cambacérès.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

R. Ruiz de los Llanos.
Juan Ovando,
Secretario intº. de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.
Bernardo de Irigoyen.

ESPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES.

LEY APROBANDO EL REGLAMENTO ACORDADO POR EL PODER EJECUTIVO PARA LA ESPLOTACION DE LOS BOSQUES NACIONALES.

Departamento del Interior. Buenos Aires, Octubre 9 de 1880.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. Apruébese el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Abril de 1879, que reglamenta provisoriamente la esplotacion de los bosques nacionales no concedidos en propiedad.

2. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales, hasta la cantidad de cuatro mil pesos fuertes, en los estudios necesarios para preparar una ordenanza forestal de la República.

3. Este trabajo podrá practicarse en la forma establecida en el artículo 22 del decreto mencionado ó en la que el Poder Ejecutivo juzgue mas conveniente, debiendo pesarse oportunamente á la aprobacion del Congreso.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.

Benjamin Paz. — Vicente P. Peralta.
Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
Benjamin Zorrilla.

REGLAMENTO PARA LA ESPLOTACION DE LOS BOSQUES NACIONALES.

artamento del Interior. Buenos Aires, Abril 19 de 1879.

Por cuanto: Por diversos informes ha llegado á conocimiento del Gobierno que individuos y compañías particulares esplotan arbitrariamente los bosques de los territorios nacionales no concedidos en propiedad, como asimismo que muchas concesiones de tierras que en ellos se solicitan para la colonizacion tienen por único objeto real, la corta de los montes sin órden y sin tasa, y—

Considerando: Que este abuso toma cada dia mayores proporciones, con perjuicio del Fisco, porque defrauda una fuente legítima de renta, y de las propias conveniencias generales porque produce la estincion rápida del arbolado en la vecindad de las poblaciones y de las corrientes ó depósitos naturales de agua;

El Presidente de la República—

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Queda prohibida la corta de maderas y de leña, la elaboracion de carbon de palo y la estraccion de cascas curtientes y de materias tintóreas y testiles en los bosques de propiedad nacional, sin la cortespondiente concesion otorgada por el Ministerio del Interior con arreglo á las disposiciones del presente decreto:

2. Las solicitudes de concesion se presentarán en papel sellado de la clase que determina el artículo 11 y se espresará en ellas:

1° El paraje donde haya de hacerse la esplotacion, designándolo por sus nombres conocidos;

2° Area de terreno en cuyo espacio debe verificarse aquella;

3° Cantidad de material que se trata de estraer, y especie de arbóreas que se aprovecharán;

4° Destino inmediato de aprovechamiento, si es para la esportacion ó para el consumo interno;

5° Máximum del tiempo que durará la operacion;

6° Puerto de embarque de los productos, ó punto terrestre por donde deben sacarse del territorio nacional;

7° Fianza personal para los fines del artículo 6°;

3. Para la sustanciacion de cada caso, se requerirá el informe de la autoridad nacional mas próxima al lugar donde se pretenda ubicar la concesion, para cuyo objeto los interesados podrán recabarlo anticipadamente, si así les conviniese, y acompañarlo á sus peticiones. Cuando se trate de bosques comprendidos en los territorios del Chaco y de la Patagonia, ese informe será espedido por los gobernadores

respectivos ó por los empleados de su dependencia que ellos designen.

4. Sustanciadas en seguida las solicitudes con audiencia del Departamento de Agricultura y de la Direccion General de Rentas, se concederá la autorizacion correspondiente si no hubiere mérito en contrario, mediante obligacion contraida por parte del concesionario, de abonar al Fisco una retribucion que, por regla general, se fija en un *diez por ciento* del valor que el material solicitado tenga en el punto de embarque, ó en aquel en que vaya á ser utilizado, si su conduccion hubiese de verificarse por tierra á localidades circunvecinas.

5. Cuando el asiento de un obraje tenga que situarse á mas de seis leguas kilométricas de toda corriente de agua navegable, y el área de la concesion respectiva diste por lo menos una legua kilométrica de dichas corrientes, se podrá rebajar en una tercera parte la retribucion fijada por el artículo anterior. Del mismo modo podrá ser esta aumentada cuando la situacion de los obrajes sea tan ventajosa con relacion á los rios ó arroyos navegables, que disminuya de una manera considerable el costo del laboreo y el transporte. Tal seria el caso de una adjudicacion próxima á las líneas de navegacion establecidas y que, ubicada en el ángulo de dos corrientes, debiese tener necesariamente salida á cada una de estas.

6. El pago de la retribucion podrá afianzarse con persona abonada por todo el tiempo y el importe de la concesion, ó efectuarse por anualidades adelantadas en el momento de obtener y renovar el permiso á que se refiere el artículo 9°. Cuando se prefiera el primer medio, el abono se hará sobre la cantidad material que se saque en cada vez del territorio nacional, y en el acto de verificar la estraccion.

7. Al acordar concesiones para el aprovechamiento de los bosques nacionales, se observarán las siguientes reglas y las que de ellas se deriven, segun las circunstancias especiales que concurran:

1ª En la resolucion gubernativa se verificarán de la manera mas precisa que se pueda cada uno de los puntos enumerados en el artículo 2°, y se espresará además el tanto por ciento que se obliga á abonar el concesionario como retribucion, la forma del pago y la Aduana ó Receptoría que ha de espedir el permiso subsiguiente al registro;

2ª El término de cada concesion no escederá de cinco años, ni de doce leguas kilométricas el área en que ha de efectuarse el aprovechamiento, debiendo designarse tanto el plazo como el espacio con arreglo á la importancia de la esplotacion;

3ª Las concesiones que se hagan sobre corrientes de aguas navegables, no tendrán hácia estas un frente mayor de dos leguas kilométricas, fuera del caso indispensable, previsto en el artículo 5° y salvas

las escepciones que el Gobierno crea justo acordar á este respecto, cuando los bosques solicitados se encuentren á gran distancia de los puertos accesibles para la nevagacion de ultramar;

4ª En un radio terrestre de dos leguas kilométricas alrededor de toda agrupacion de habitantes que tengan las proporciones de pueblo, no se concederán otros aprovechamientos que los que autoriza el artículo 18, con objetos de utilidad inmediata para los vecindarios, hasta tanto se adopten medidas que aseguren el repoblado de los bosques en la vecindad de las poblaciones;

5ª Solo en los meses de Mayo á Setiembre será permitido el corte de maderas, y la operacion deberá practicarse á flor de tierra y en árboles que hayan alcanzado el límite natural de su desarrollo. Sin embargo, si de ulteriores informaciones resultare perfectamente comprobado que ciertas especies son susceptibles de cortarse en otros meses, sin perjudicar su renovacion, podrán introducirse modificaciones sobre el particular en los contratos respectivos;

6ª El aprovechamiento de leña y la elaboracion de carbon, se harán en cualquier época del año, siempre que se empleen al efecto los árboles secos, aquellos cuya estincion sea conveniente, ó los despojos de los que hubiesen servido para la corta de maderas. Se podrá tambien esplotar con tal objeto los árboles que notoriamente no tengan un destino mas provechoso, pero entonces la operacion deberá limitarse á los meses fijados en el inciso precedente;

7ª La estraccion de cascas curtientes será permitida por ahora en los árboles viejos ó en los que se hubiesen cortado para utilizar su madera. Las solicitudes que se refieran á otra clase de árboles, así como las que tengan por objeto el beneficio de materias tintóreas y testiles, solo podrán ser concedidas provisoriamente, previos los informes ó los reconocimientos que se creyeren necesarios en cada caso, por cuanto la esplotacion de estos productos debe ser reglamentada con vista de los estudios que se mandan practicar por el artículo 22;

8ª En los contratos se determinará un plazo que no esceda de cuatro meses para que el concesionario saque de la autoridad aduanera respectiva el permiso que prescribe el artículo 9º, pasado el cual, se considerarán no otorgadas las concesiones que no se hallen revestidas de ese requisito, y se procederá en consecuencia;

9ª Al concederse autorizacion para la corta de los bosques con objetos puramente comerciales, se consultará en lo posible la conveniencia de conservar ciertas especies de árboles, ya sea porque su importancia y escasez aconsejen su propagacion, ó ya para el destino que pueden tener para construcciones del Estado, como asimismo la necesidad de que se localice la esplotacion en las cercanías de los centros poblados, de los caminos públicos y de los rios, arroyos y aguadas permanentes.

8. Cuando en este decreto se habla de corrientes de aguas navegables, se entienden por tales, todas aquellas por las que puedan transitar embarcaciones, de cualquier calado que sean, ó descender ó conducir á la silga, balsas, angadas, etc.

9. Las concesiones otorgadas por el Ministerio del Interior, serán registradas en las Aduanas ó Receptorías de los territorios donde hubiere de verificarse el aprovechamiento, ó en su defecto en las mas cercanas, las cuales espedirán, para que aquellas se hagan efectivas, un permiso en iguales términos, que se renovará anualmente mientras dure la esplotacion concedida.

10. Para el percibo de la retribucion, ya sea por anualidades anticipadas, ó sobre el importe de cada estraccion, la Aduana ó Receptoría interventora, avaluará el material de que se trate, tomando por base de apreciacion la que determina el artículo 4°, y debiendo resolverse por peritos cualquier desconformidad que surgiere al respecto. La espedicion del permiso y el monto de la cantidad recaudada, serán comunicadas inmediatamente al Departamento de Agricultura.

11. Las concesiones se estenderán por escritura pública en papel sellado cuyo valor variará, segun su término, á razon de diez pesos fuertes por cada año, y las solicitudes y permisos en el de actuaciones y en el designado para las pólizas de Aduana.

12. El embarque y esportacion de madera se hará con las formalidades que establecen las *Ordenanzas de Aduana*, debiendo aquella llevar marcadas á fuego ó por impresion, las iniciales de la firma individual ó social de la empresa ó el lugar donde se halle situado el establecimiento esportador.

13. Los agentes de las gobernaciones del Chaco y de la Patagonia, las Aduanas y Receptorías, los comisarios de Colonias, las Capitanías y Sub-delegaciones, y demás dependencias de la Nacion, exigirán siempre que lo estimen conveniente, la presentacion de los permisos para el aprovechamiento de los bosques nacionales, ya sea á los encargados de los obrajes, á sus patrones y capitanes de buque, ó á los conductores de carretas, balsas y angadas. En caso de no exhibirse esos permisos en forma se embargarán los materiales estraidos, y se procederá como disponen las *Ordenanzas* á declararles en comiso, ó imponer la pena que corresponda, adjudicándose el producido á los aprehensores ó denunciantes. Esta disposicion será igualmente aplicable á los particulares que denuncien la esplotacion clandestina de os bosques.

14. La inspeccion y las penas que se establecen por el artículo precedente se estenderán á los detalles de cada concesion, y para el efecto las autoridades ejercerán constantemente en los bosques la vigilancia que sea compatible con sus funciones especiales, entendién-

dose que cualquier trasgresion de los términos de este decreto producirá además la nulidad inmediata del permiso, pronunciada por la misma Aduana ó Receptoría que lo espidió. Esa anulacion será comunicada al Gobierno para la resolucion definitiva que corresponda

15. Nadie podrá esplotar en el área de su adjudicacion un material distinto de aquel que le haya sido espresamente otorgado, aunque pretenda abonar despues la retribucion correspondiente, ni tendrá derecho á impedir que otra persona, autorizada con arreglo á las prescripciones de este decreto, beneficie simultáneamente con él productos que no hayan entrado en su concesion.

16. Los que obtengan autorizacion para la corta de maderas y de leña ó para la elaboracion de carbon, estarán obligados á abrir picadas regulares en los bosques que se les asignen, á fin de conducir por ellas los productos esplotados hasta los caminos, costas ó puertos de planchada, y se declara que estas sendas serán libres para cualquier uso comun que no perjudique la labor á que se destinan, y especialmente para el servicio de las adjudicaciones análogas situadas en el interior de los territorios y sin salidas practicables á dichas costas.

17. Queda entendido que el hecho de la ocupacion provisoria no dará al concesionario ni la preferencia para obtener la propiedad del terreno, una vez que el Gobierno decida enajenarlo, si bien deberán ser respetados en ese caso los derechos que le acuerde su contrato.

18. Los gobernadores del Chaco y de la Patagonia ó los empleados que ellos designen, en los territorios sometidos á su administracion, los comisarios de colonias en la jurisdiccion de las mismas, y en los demás puntos las autoridades aduaneras, ó las de Puerto en su defecto, acordarán licencias gratuitas para la estraccion de leña con destino al consumo de los hogares de cada localidad, como asimismo para la corta de maderas en cantidad reducida y con objetos de evidente utilidad comun, debiendo siempre señalar el área estrictamente indispensable y proceder, en lo demás que tenga aplicacion, como se ordena por el artículo 7°. Dichas licencias estarán tambien sujetas á la inspeccion de las autoridades, y cualquier empleado nacional tendrá el deber de dar parte al Gobierno cuando se abuse de la presente facultad, permitiendo aprovechamiento de consideracion ó con fines comerciales, ó cuando ella no se ejercite equitativamente para con todos los individuos de un vecindario.

19. Las disposiciones de este decreto serán aplicables á los territorios nacionales concedidos á empresas de colonizacion, mientras estas no acrediten haber cumplido las estipulaciones de sus contratos respecto al número de fámilias que se obligaron á establecer, y demás cláusulas de aquellos.

20. En lo sucesivo, para la concesion de terrenos nacionales, ya sea

en venta con destino á la colonizacion, ó para ocupacion temporal, se hará previamente un reconocimiento de la parte de montes que en ellos hubiere, detallándose la superficie que ocupan, especies arbóreas que dominan, situacion del arbolado con relacion á las poblaciones, á los caminos públicos y á las corrientes ó depósitos naturales de agua, y demás circunstancias oportunas. En vista de los antecedentes así obtenidos, se acordará ó no la venta ó cesion de dichos montes que, en principio, deben ya reservarse como propiedad nacional.

21. Dentro de sesenta dias contados desde la fecha, todo individuo ó compañía que por cualquier título anterior tenga derecho á beneficiar productos de los bosques nacionales, se presentará al Ministerio del Interior á revalidar su concesion, en la inteligencia de que, pasado ese término se tendrán por nulas las que no hubiesen sido ratificadas, y se procederá en su caso á aplicar las penas que se establecen para la esplotacion clandestina de los bosques.

22. El Departamento de Agricultura llevará un registro general de las concesiones que se otorguen en virtud del presente decreto, con espresion de los antecedentes á que se refiere el artículo 10, y, procediendo de acuerdo con el Gobernador del Chaco, practicará los estudios necesarios á fin de presentar en el mas breve término posible un reglamento para la esplotacion de los bosques nacionales, el cual será sometido á la aprobacion del Honorable Congreso, en reemplazo del presente, cuyo carácter es meramente provisorio.

23. Espídanse por el Ministerio de Hacienda á las Aduanas y Receptorías de la República las instrucciones convenientes para el exacto cumplimiento de las disposiciones precedentemente consignadas; comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
S. M. Laspiur.

LEY DE ESPROPRIACION DE BIENES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo **1.** Estan sujetos á espropiacion aquellos bienes del dominio provincial ó de particulares cuya ocupacion se requiera para ejecutar obras de utilidad nacional.

2. El Congreso autorizará la espropiacion, declarando en cada caso, la utilidad pública de la ocupacion.

3. Esta declaracion se hará siempre con referencia á los planos descriptivos, informes profesionales ú otros datos necesarios para determinar con exactitud, la cosa que ha de espropiarse.

4. La espropiacion no se perfecciona mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado, el precio ó la indemnizacion. Sin embargo, en caso de urgencia, habrá derecho á la ocupacion desde que el Poder Ejecutivo consigne, á disposicion del propietario, el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio, como se espresará mas adelante.

5. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para abonar al propietario que lo acepte, el valor que, prévia tasacion ó informes de peritos, considere ser el justo precio de la cosa, y tambien para entregar la indemnizacion correspondiente.

6. No habiendo avenimiento, el Juzgado de Seccion ó la Corte Suprema, segun la jurisdiccion territorial en que la propiedad esté ubicada, ó segun la calidad de la persona legal á quien pertenezca, decidirá la diferencia entre el interesado y Procurador Fiscal ó el Procurador General de la Nacion, segun corresponda, procediendo verbal y sumariamente y con el mérito de los informes de peritos, que las partes nombren para apoyar su pretension.

7. De las resoluciones del Juez de Seccion y de la Corte Suprema en su caso, habrá lugar á los recursos permitidos por la ley nacional de procedimientos.

8. Terminado el juicio, el dueño es obligado á recibir lo que de él resulte por toda indemnizacion; y hecho que sea, ó verificada la consignacion, se declarará transferida la propiedad.

9. Si los bienes por espropiar pertenecen á personas incapaces de

administrar por sí mismas, el juicio se tendrá con sus representantes legítimos.

10. El Tribunal nombrará defensor al ausente de la jurisdiccion en que los bienes estén situados.

11. Designará tambien aquel de los condueños que deba representarlos cuando estos no se avienen en uno.

12. Podrá así mismo nombrar perito por la parte que se niegue á hacerlo.

13. El Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir mandatarios especiales, con el objeto previsto en el artículo 5°.

14. Ninguna accion de tercero podrá impedir la espropiacion ni sus efectos. Los derechos del reclamante, se considerarán transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnizacion, quedando aquella libre de todo gravámen.

15. El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido, si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada.

16. La indemnizacion deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiacion, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciacion por fraccionamiento, esplotaciones, etc., no debiendo sin embargo tomarse en consideracion las ventajas ó ganancias hipotéticas.

17. La indemnizacion no escederá, en ningun caso, á la demanda del interesado.

18. Los costos del juicio serán á cargo de la Nacion, siempre que la indemnizacion sea superior á la oferta del Poder Ejecutivo ó su mandatario, aunque sea inferior á la demanda del interesado. Si no escede á lo ofrecido por aquel, los costos serán satisfechos por mitad.

19. Si la cosa espropiada no se destinase al objeto que motivó la espropiacion, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enajenó consignando el precio ó la indemnizacion que recibió.

20. Los concesionarios de las obras de utilidad pública, para cuya ejecucion se sancione la espropiacion, se sustituyen al Gobierno de la Nacion en los derechos y en las obligaciones que *crea* la presente ley.

21. Todo aquel que, á título de propietario, de simple poseedor, ó cualquiera otro, resistiese de hecho la ejecucion de los estudios ú operaciones periciales, que en virtud de la presente ley fuesen dispuestas por el Poder Ejecutivo, por sus mandatarios ó por los concesionarios de la obra, incurrirán en una multa de cincuenta á mil pesos, á arbitrio del Juez, quien procederá ejecutivamente á su aplicacion, prévio informe sumarísimo del hecho; sin perjuicio de oir y

resolver como corresponda acerca de los que la resistencia hubiere causado.

22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesentas y seis.

VALENTIN ALSINA. — JOSE F. URIBURU.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1866.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

GUILLERMO RAWSON.

LEY SOBRE OBRAS PÚBLICAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

De las Obras Públicas en general.

ARTÍCULO **1.** Considéranse Obras Públicas Nacionales, para los efectos de la presente Ley, todas las que se construyan por cuenta del Tesoro de la Nacion.

2. Todas las obras públicas se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno de la Nacion, por medio de los Departamentos de Ingenieros Civiles ó Militares, segun la clase á que ellas pertenezcan.

3. De acuerdo con lo prescrito por la ley de Contabilidad de 26 de Setiembre de 1870, las obras que se ejecuten por cuenta de la Nacion deberán contratarse prévia licitacion pública, salvo en los casos siguientes :

1° Cuando el costo de las obras no esceda de 1,000 pesos fuertes;

2° Cuando las circunstancias exijan reserva ;

3° En caso de urgencia, en que por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el remate;

4° Cuando sacadas dos veces á licitacion, no hubiese habido postor ó no se hubiesen hecho ofertas admisibles.

5° Cuando tratándose de obras ú objetos de arte su ejecucion no pudiese confiarse sino á artistas ú operarios especiales.

4. Antes de sacarse una obra pública á licitacion ó de procederse á su construccion en su caso, el Departamento de Ingenieros al cua corresponde su direccion, presentará al Gobierno los planos y presupuesto de ella, acompañandolos de una memoria sobre las condiciones que se refieran al trabajo, la calidad de los materiales, las bases á que deba sujetarse el contratista, el tiempo en que ella deba terminarse y todas las demás circunstancias que considere necesario mencionar para formarse una idea exacta de la importancia y naturaleza de la obra.

En casos especiales, el P. E. podrá poner á licitacion la formacion de los planos, y acordar premios graduados segun su perfeccion.

5. Aprobados por el Gobierno los planos y presupuestos, se sacarán las obras á licitacion pública, ó se contratará su ejecucion sin este requisito, si ellas fuesen de aquellas que por el artículo 3° están esceptuadas de aquella formalidad.

CAPÍTULO II

De la licitacion y adjudicacion de las obras.

6. La licitacion de las obras públicas deberá anunciarse con treinta dias, por lo menos, de anticipacion, en la publicacion oficial que la Nacion tuviese y en los diarios de la Capital de la Provincia en cuyo territorio hayan de ejecutarse, ó en los de otras ciudades de la República ó del estranjero en que, á juicio del P. E., pudiesen encontrarse licitadores.

7. El aviso de la licitacion deberá espresar : las bases á que ella deba sujetarse, la naturaleza é importancia de las garantías que los empresarios deben dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate ó para responder á sus obligaciones, señalando tambien el lugar, el dia y hora en que el acto deba efectuarse.

8. Los planos y presupuestos, los modelos y muestras, así como la memoria esplicativa de ellos, se conservarán en la Secretaría del Departamento de Ingenieros respectivo, durante el término del aviso, á disposicion de los que quieran hacer propuestas.

Una copia de todos los documentos arriba espresados se remitirá á la Provincia donde haya de hacerse la obra, conservándose por el mismo tiempo en el Juzgado de Seccion correspondiente para que puedan ser consultados por los interesados en hacer propuestas, las que en este caso serán presentadas á este funcionario, si no se prefiriese hacerlo al Escribano Mayor de Gobierno en el asiento de las autoridades nacionales.

9. No serán admitidos como proponentes ó fiadores :

1° Los que no tengan capacidad civil para obligarse;

2° Los que estuviesen apremiados como deudores al Tesoro público;

3° Los que hubiesen faltado anteriormente á contratos hechos con el Gobierno de la Nacion.

10. Antes de presentarse una propuesta, deberá depositar el que la hiciese, en la Tesorería general, é en el Banco Nacional, á la órden del P. E., una suma equivalente al 1 0/0 del valor presupuestado á las obras sacadas á licitacion, cuyo depósito deberá devolverse en caso de no ser aceptada la propuesta.

En las demás provincias el depósito mencionado se hará en la sucursal correspondiente al Banco Nacional, ó en su defecto, en la Administracion de Rentas Nacionales ó Tesorería General de la Provincia.

11. Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados con la firma del proponente ó proponentes y la del fiador que se ofrezca, y serán acompañadas del documento en que conste haberse efectuado el depósito prévio exigido por el artículo anterior.

Las propuestas que se presentasen en las demás provincias, serán remitidas oportunamente por el Juzgado de Seccion al Escribano Mayor de Gobierno.

12. En el lugar, dia y hora designados, se dará principio al acto de licitacion; dándose lectura de las bases que para ella se hubiesen establecido.

13. Los pliegos cerrados se entregarán al escribano mayor de Gobierno en el mismo acto de la licitacion, durante la primera hora que se designará al efecto, pasada la cual se declarará terminado el plazo para la admision de propuestas.

14. Vencido el plazo para la admision de las propuestas y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir esplicaciones, no debiendo, una vez abierto el primer pliego, admitirse observacion ni esplicacion que interrumpa el acto.

15. Los pliegos conteniendo las propuestas serán abiertos y leidos por el Escribano Mayor de Gobierno ante el Ministro á cuyo Departamento corresponda la obra, el Director del Departamento de Ingenieros y los proponentes que quisieran presenciar el acto, debiendo desecharse aquellas que no se hallasen conformes con las bases presentadas, ó que no fuesen acompañadas de la garantía que espresa el artículo 7º.

16. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se estenderá acta de todo por el Escribano Mayor de Gobierno, debiendo darse lectura de ella ante todas las personas presentes.

17. La presentacion de propuestas no da derecho alguno á los proponentes para la aceptacion de ellas.

La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la propuesta mas conveniente, y siendo conforme á las condiciones establecidas para la licitacion, y no podrá quedar sin efecto sino en el caso en que el P. E. desistiese de la ejecucion de la obra.

18. La cantidad depositada, segun lo prescrito en el artículo 10, no será devuelta al propenente á quien se hiciese la adjudicacion, hasta despues de celebrado el contrato.

19. Despues de la adjudicacion podrá admitirse el traspaso de los derechos adquiridos por ella, siempre que la persona ó personas á favor de quienes se hiciese, ofrezcan á juicio del P. E., iguales garantías.

CAPÍTULO III

De los contratos de las obras.

20. A mas tardar, treinta dias despues de hecha la adjudicacion de las obras, deberá ser firmado por el adjudicatario y el Poder Ejecutivo, el contrato para la ejecucion de ellas y estendida la fianza, prévio informe del Procurador del Tesoro.

21. Si el adjudicatario no ocurriese á firmar el contrato en el término señalado por el artículo anterior, ó no se conformase á hacerlo de acuerdo con las bases establecidas para la licitacion, perderá el depósito provisional exigido por el artículo 10, quedando sin efecto la adjudicacion hecha á su favor.

22. Aquellos contratos para obras, en que la licitacion no sea obligatoria, segun lo establecido en el artículo 3°, inciso segundo al quinto, serán resueltos y autorizados en acuerdo de Ministros.

23. La fianza exigida al adjudicatario para el cumplimiento del contrato, podrá ser reemplazada por un depósito en un Banco á satisfaccion del P. E. de un cinco por ciento del valor de la obra, en dinero ó en títulos de crédito público nacional, al valor corriente en plaza.

24. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione el otorgamiento del documento en que se consignen las condiciones del contrato.

25. Firmado el contrato, el contratista no podrá traspasarlo, ni en todo ni en parte, á otra persona ó personas, sin la autorizacion del P. E.

26. Despues de firmado el contrato se entregará, sin costo para el contratista, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

CAPÍTULO IV

De la ejecucion de las obras.

27. Firmado el contrato para la ejecucion de una obra, la Direccion del Departamento de Ingenieros á que corresponda su direccion, mandará hacer por uno de sus empleados la traza y replanteo de ella, con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes con referencia, en cuanto sea posible, á puntos invariables que sirvan de comprobacion, debiendo estenderse por duplicado una acta en que conste haberse verificado la traza y replanteo con arreglo al proyecto, que será firmada por el referido empleado y contratista.

Uno de los ejemplares se unirá al espediente del contrato, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose una copia á la Direccion correspondiente.

28. Los gastos en peones para auxiliar al Ingeniero del Departamento, y en útiles para el replanteo general y para los replanteos parciales, serán de cuenta del contratista.

29. El contratista dará principio á las obras en la época fijada por el contrato; empleará en ellas el suficiente número de operarios y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero inspector, por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que ellas se le comuniquen por escrito.

30. Si por un obstáculo de cualquiera clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo fijado, ó tuviese que suspenderlas, se le podrá otorgar una próroga proporcionada al cumplimiento de su contrato.

31. Durante la ejecucion de las obras, el contratista ó su representante, fijará su residencia en un punto próximo á ellas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero inspector, debiendo en este caso dejar una persona que le sustituya, con la facultad de dar las disposiciones convenientes y de hacer los pagos á los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos.

32. El contratista por sí, ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, á menos que estos no lo creyesen necesario.

33. El contratista no podrá recusar al Ingeniero que la Direccion haya designado para la direccion, reconocimiento ó tasaciones de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las espondrá el P. E. para que este resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

34. El número de operarios y los medios axiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á su estension y naturaleza y al término para su ejecucion, debiendo el contratista pasar nota de ellos al Ingeniero inspector, siempre que este se lo reclame.

35. El contratista se conformará con las alteraciones en las obras que le fuesen ordenadas por la Direccion del Departamento de Ingenieros ó por el Ingeniero inspector de los trabajos, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y que no modifiquen las bases del contrato.

36. El contratista deberá emplear en las obras la clase de materiales establecida en el contrato, y no podrá hacer uso de otras sin la aprobacion del Ingeniero inspector.

37. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretesto, hacer obra alguna, sino con estricta sujecion al contrato, y si las hiciere no le serán abonadas, á menos que presente órden escrita que para ello le hubiese sido dada por el Ingeniero inspector.

38. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero inspector dará órden al contratista para que los reemplace á su costa por otros arreglados á las condiciones de la obra.

En caso de resistencia por parte del contratista, formará el Ingeniero una relacion de las faltas que tengan esos materiales, y se la pasará á fin de que él esponga las razones que le asisten para no conformarse con la órden dada, debiendo elevarse estos documentos á la Direccion del Departamento de Ingenieros para su resolucion.

En el caso de que el contratista no se conforme con dicha resolucion, la cuestion, será sometida á árbitros nombrados uno por cada parte, debiendo dichos árbitros designar el tercero en discordia, y si no se pusiesen de acuerdo lo nombrará el Juez de Seccion respectivo.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen pérdida de tiempo, el Ingeniero tendrá facultad para mandar emplear los materiales que le parezcan mas convenientes, correspondiendo al contratista el derecho á ser indemnizado por los perjuicios y gastos que se le hubiesen causado, si no fuese aprobada por la Direccion ó por la resolucion arbitral, en su caso, la determinacion tomada por dicho Ingeniero.

39. Cuando el Ingeniero inspector advirtiese vicios en las construcciones, ya sean en el curso de su ejecucion ó ya antes de verificarse su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas sean demolidas y reconstruidas á costa del contratista, quien es esclusivamente responsable de la ejecucion de la obra que hubiese contratado, y de las faltas que en las mismas se advirtiesen, sin que le sirva de escusa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos las hubiesen examinado y reconocido durante su construccion, siendo todas de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de ese empleado y de la responsabilidad en que á su vez pudiese este incurrir.

En caso que el contratista se negase á la demolicion y reconstruccion de las obras, se procederá en términos análogos á los espresados en el artículo anterior.

40. Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato se creyese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe de esos materiales y el valor del trasporte, si hubiere lugar, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados.

41. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto del contrato, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto para otras obras ó materiales análogos.

Si los precios no pudiesen determinarse por analogía se avaluaran por el Ingeniero inspector, de acuerdo con el contratista, y en caso de discordia serán fijados por peritos árbitros.

42. Si contratadas las obras se introdujesen en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion de costos ó trabajos, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, abonándosele en el primer caso el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo caso á reclamar ninguna indemnizacion por los beneficios que hubiera dejado de hacer en la parte reducida ó suprimida.

Pero si se justificase haber acopiado ó contratado materiales para las obras suprimidas ó reducidas se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por reduccion ó por trasporte á otro lugar, ó por cualquiera otra causa.

43. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior, ó por otra causa, la Direccion juzgase necesario suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la órden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y estendiéndose acta del resultado.

44. El contratista es responsable por la inobservancia de las disposiciones municipales ó policiales y de todo daño que cause á los vecinos.

CAPÍTULO V

Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.

45. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el contrato, citándose préviamente al contratista para que las presencie; sin embargo, tendrán el carácter de actos provisionales hasta que la medicion y recepcion de la obra tenga lugar.

46. Ya sea que se trate de la medicion final, ya de la recepcion provisional, la verificacion se hará inmediatamente despues de terminadas las obras, por el Ingeniero ó Ingenieros que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion.

En caso de que el contratista se negase á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá hacérsele por escrito, el Ingeniero ó Ingenieros encargados de la medicion y recepcion, soli-

citarán del Juez de Seccion de la Provincia en cuyo territorio se ejecuten las obras, que disponga su citacion, debiendo este funcionario en caso de no presentarse, nombrar de oficio una persona que lo represente, siendo de cuenta del contratista los gastos que esta representacion le ocasione.

47. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, quedando durante este plazo, responsable el contratista de la conservacion y reparacion de las obras.

48. En las actas que se estiendan de la medicion y recepcion, en los documentos que las acompañen deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio.

En caso de no conformidad, espondrá sumariamente y reservándose ampliarlas, dentro del preciso término de treinta dias, las razones que tenga para ello, debiendo entenderse que se conforma si dejase trascurrir este término sin verificarlo, y no admitiéndosele ulterior reclamacion.

De las actas y documentos sobre la medicion y recepcion deberá entregarse al contratista copia autorizada.

49. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general, debiendo ese documento comprender todos los trabajos y estar acompañado: 1° De los estados de cubicaciones y de la série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlas; 2° De los detalles de las mediciones de todas las obras que comprenda la contrata.

El resultado de la liquidacion se comunicará al contratista á los efectos del artículo anterior.

50. En la recepcion definitiva deberá acompañarse la liquidacion de las obras de conservacion á que esté obligado el contratista durante el plazo de la garantía, dado el caso en que deban abonársele.

51. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepcion hasta que se hallen en ese estado, ó se hará efectiva la garantía.

52. No se chancelará la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

53. Si el P. E. creyese conveniente hacer recepciones parciales, por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento del contrato, segun se dispone en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De los pagos de las obras.

54. Por regla general, las obras contratadas se pagarán por partes, de manera que solo se pague aquella parte que se entregue ejecutada, á no ser que la obra no admita division.

55. En caso de ser contratadas las obras por medida, se levantará cada mes por el Ingeniero inspector, el estado del trabajo efectuado, debiendo dar un certificado al contratista, que será presentado para el cobro de su valor con el visto bueno de la Direccion del Departamento de Ingenieros.

56. En cualquier forma que hubiesen sido contratadas las obras, por un tanto ó por medida, no se harán los pagos estipulados en el contrato sino en vista del certificado del Ingeniero inspector con el visto-bueno exigido por el artículo anterior.

57. De la suma en que hubiese sido contratada una obra se retendrá hasta la recepcion definitiva de ella una cantidad igual á la décima parte de su valor.

58. Los certificados de trabajos hechos que otorgue el Ingeniero inspector tendrán el carácter de documentos provisionales para pagos á cuenta, sujetos á las variaciones y rectificaciones que produzca la liquidacion final.

59. Cuando el contratista emplease voluntariamente materiales de mejor condicion que aquellos á que estuviese obligado por el contrato, el Ingeniero inspector podrá autorizar su empleo; pero esto no dará derecho á aquel para reclamar un aumento de precios.

Si el contratista emplease con consentimiento del Departamento de Ingenieros, materiales de inferior calidad ó de menores dimensiones de las estipuladas en el contrato, se hará su abono con arreglo á la reduccion de precios que se haya convenido y á la medicion que se haga.

Si el empleo de los materiales de mejor condicion hubiese sido ordenado por escrito al contratista, le será abonada á él la diferencia entre éstos y los contratados.

60. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causas de pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por su negligencia, faltas de medios ó erradas operaciones, no comprendiéndose en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos, la reclamacion oportuna, en el preciso término de treinta dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor solo aquellas pérdidas que tengan causa directa ó indirecta en las autoridades públicas.

61. Para poder optar á la indemnizacion en los casos de fuerza mayor á que se refiere el artículo anterior, el contratista, en su reclamacion ante el P. E. espondrá :

1° Las causas que hubiesen producido la avería, desastre ó perjuicio y el lugar ó sitio en que hubiesen ocurrido ;

2° Los medios que él hubiese empleado para evitar el perjuicio á fin de justificar su verdad ;

3° La naturaleza y el importe aproximado de los daños sufridos.

En caso de indemnizacion, se pagará la pérdida con arreglo á los precios del contrato.

62. El contratista no podrá bajo pretesto alguno de error ú omision de su parte reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto en cuanto á estension ó valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo, hasta la terminacion del contrato.

63. Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construccion ó personas á quienes se deban materiales por ella.

Tan solo se admitirá el embargo de los acreedores particulares del contratista sobre la suma líquida que quedase á entregársele despues de la recepcion definitiva de la obra.

64. Si el P. E. retardase los pagos por mas de treinta dias despues de las fechas en que, segun el contrato, deban hacerse, el contratista tendrá además derecho á reclamar intereses á la tasa fijada para las letras de Tesorería.

Si el retardo fuese causado por el contratista, por reclamaciones sobre mediciones ú otras con motivo de la obra y que fuesen mal fundadas, no tendrá derecho al pago de intereses.

Si las reclamaciones naciesen del P. E. y resultasen no ser justas, quedará subsistente el derecho á los intereses por parte del contratista, desde la época señalada.

CAPÍTULO VII

Casos de rescision de los contratos.

65. En caso de falencia del contratista el P. E. podrá rescindir el contrato ó continuar la obra haciendo efectiva la fianza.

66. Si el contratista falleciere mientras las obras se ejecutan, el contrato quedará rescindido, salvo las responsabilidades contraidas en su ejecucion.

67. El P. E. tendrá derecho á la rescision del contrato, cuando el contratista se haga culpable del fraude ó de grave negligencia, y

contravenga á las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

En este caso le serán abonados los trabajos hechos satisfactoriamente; pero quedará responsable al Estado por los perjuicios que sufra á causa de un nuevo contrato, ó de la ejecucion de las obras directamente, para lo cual no se le devolverá la fianza que hubiese otorgado.

En ningun caso tendrá el contratista derecho al beneficio, si se obtuviese en el nuevo contrato, sobre los precios del celebrado con él.

68. Cuando por culpa del contratista se procediese á la ejecucion de las obras con demasiada lentitud de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo trascurrido, y que, á juicio de la Direccion del Departamento de Ingenieros, no pueda terminarse en el tiempo estipulado, el P. E. tendrá derecho á rescindir el contrato si el contratista no pusiese los medios que le fuesen ordenados para hacer seguir otra marcha á los trabajos en el plazo que se le diese al efecto.

En este caso se procederá segun lo establecido en el artículo anterior.

69. Si el contratista dejase de cumplir su contrato en el tiempo estipulado, el P. E. podrá declararlo rescindido con pérdida de la garantía, sin admitírsele ninguna reclamacion.

En caso de demostrar que el retraso de las obras fué producido por causas inevitables y ofrezca el contratista cumplir su compromiso, dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá el P. E., si así lo creyese conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

70. El contratista tendrá derecho á pedir la rescision del contrato en los casos siguientes :

1° Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 42 lo alteren de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sesta parte, en mas ó en menos ;

2° Cuando los errores materiales á que se refiere el artículo 62 alterasen el valor de las obras contratadas en una sesta parte, en mas ó en menos;

3° Cuando el P. E. suspendiese por mas de tres meses la ejecucion de las obras;

4° Cuando llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se levante la suspension á que se refiere el artículo 43.

71. Siempre que por las causas espresadas en los artículos 65, 66, 68 y 70 fuese rescindido el contrato, se tomará por el P. E, prévia valuacion convencional, ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, las herramientas y útiles indispensables á las obras y con las cuales no quiera quedarse el contratista, así como los materiales acopiados y puestos al pié de la obra, que sean de recibo.

72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina en Buenos Aires, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretarios del Sanado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, julio 20 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

DECRETO SOBRE CONFECCION DE PROYECTOS

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

A. S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Simon de Iriondo.

Siendo conveniente dictar un programa que indique el número y forma de los documentos que compongan el espediente, para la buena ejecucion de los proyectos de Obras Públicas que en adelante se encarguen á los Ingenieros que dependen de este Departamento para evitar lo que hasta ahora ha sucedido, y es que algunos proyectos carecen de los datos mas esenciales para apreciar el grado de confianza que puedan merecer para ponerlos en ejecucion, y otros han sido confeccionados con datos innecesarios, ocasionando gastos inútiles en dibujantes y escribientes, por la estension dada á la memoria presentada, con gran pérdida de tiempo para poder dar principio al trabajo;

El Consejo de Obras Públicas, cree convendria se aceptase este proyecto de decreto que bajo el nombre de « Programa que debe seguirse en la confeccion de proyectos » elevo á V. E. Ha sido calcado sobre el que rige en Francia para el cuerpo de Ingenieros de

Puentes y Calzadas. Oportunamente enviaré á V. E. los tipos que convendria adoptar para la redaccion de los pliegos de condiciones y que podrán variar segun la obra que se proyecte.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO WHITE,
Director General.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Visto el presente programa propuesto por el Consejo de Obras Públicas y á fin de facilitar al Departamento y á los interesados mismos, la tramitacion de los proyectos sobre construccion de Obras; de acuerdo con las prescripciones de la ley de 20 de Julio corriente, el Presidente de la República resuelve aprobar el presente programa que deberá ser publicado para conocimiento de los interesados.

Comuníquese y vuelva al Departamento á sus efectos.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

PROGRAMA que debe seguirse en la confeccion de proyectos.

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		ANTE-PROYECTO
1° Estractos de cartas. 2° Plano general.	*Ad libitum* se adoptará segun el caso una de las siguientes: $\frac{1}{1000}$, $\frac{1}{2000}$, $\frac{1}{2500}$, $\frac{1}{5000}$, ó $\frac{1}{10000}$ Cuando se pueda debe usarse el plano catastral.	1° En el plano general deben indicarse los accidentes del terreno por medio de curvas horizontales, sombras ó tintas convencionales, escribiendo además tantas cotas de nivel, referidas á las aguas medias del mar, como se puedan recoger, especialmente las que se refieran á la cumbre y al talweg. Siempre que el plano del proyecto se estienda sobre una parte del litoral, se deben usar las cartas hidrográficas de que se pueda disponer, para indicar el desarrollo de las costas y las cotas de profundidad.

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		2º Los planos generales y mapas deben ser orientados. 3º El trazado debe coincidir con el perfil longitudinal, y se indicará sobre el plano, con la mayor precision posible, los puntos principales del perfil, como las distancias kilométricas, los vértices y amplitudes de los ángulos, cambios de pendiente y obras de arte. Cuando sea conveniente para facilitar el exámen del proyecto, se rebatirá el perfil longitudinal sobre el plano. 4º Cuando el trazado cruce un valle espuesto á inundaciones, se indicará el límite hasta donde puedan llegar las aguas. Si se trata de un proyecto de mejoras de un curso de agua ó de la defensa de un rio, se debe determinar el talweg y el límite hasta donde llega el agua en cada ribera indicando con una ó mas flechas la direccion de la corriente. El plano debe estenderse aguas arriba y abajo del punto en que en proyecta la obra, de modo que se pueda tener una idea exacta de la direccion general del curso del agua. 5º Tratándose del curso de un canal, de un camino carretero ó de un ferro-carril, el plano general deberá representar á ambos lados del trazado y sobre una longitud total que no será menor de un kilómetro, una série de cotas de nivelacion en número suficiente para demostrar la conveniencia de la direccion propuesta. Los caminos transversales, los límites de las propiedades, el flanco de las cuchillas, la línea del talweg ó la orilla del curso de agua darán las direcciones mas convenientes para los perfiles transversales, segun los cuales deberán disponerse las cotas de nivelacion. 6º Cuando se trate del emplazamiento de un puente, deberá hacerse el relevamiento del curso de agua en una estension suficiente, aguas arriba y abajo del puente elegido para la obra, que no abrazará menos de un kilómetro á cada lado. Se deberán anotar en éste las cotas de nivel suficientes para formarse una idea exacta d l

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		perfil longitudinal del lecho del curso de agua, y un cierto número de perfiles transversales, de modo que se pueda apreciar la conveniencia del punto elegido.
		7° El plano de referencia para la nivelacion será el nivel del mar, y siempre que sea posible se deberá tambien referirle al nivel medio del Rio de la Plata en aguas bajas.
3o Perfil longitudinal.		8° Las cotas de las longitudes así como las que se refieren á las alturas, se inscribirán sobre líneas trazadas debajo del perfil, paralelamente á la orilla del papel.
Escala del perfil.	La del plano general.	
Id. de alturas.	Décupla de la del plano.	Se inscribirán las longitudes acumuladas á partir del orígen correspondiente á cada cota de nivel, las distancias kilométricas, las cotas de nivel del terreno, referidas al plano de comparacion. Cuando se trate de carreteras ó ferro-carriles, se deberán indicar las cotas del proyecto, las longitudes de los alineamientos rectos, puntos de tangencia y su longitud, rádios de las curvas y sus desarrollos, longitud de las rampas ó pendientes y horizontales, indicando con números las gradientes.
		En todos los proyectos debe indicarse sobre una línea trazada por la parte superior del perfil, la longitud del trazado en la travesía de cada Provincia.
		9° La longitud del trazado será dividida en kilómetros, el orígen será indicado por un cero, y las estremidades de cada kilómetro por números árabes, anteponiéndoles la letra K. Cada una de estas divisiones principales será subdividida en fracciones exactas de kilómetros, las que se indicarán tambien con números árabes, un poco mas pequeños que los que indiquen los kilómetros. Cada una de estas divisiones principales, se subdividirá en fracciones exactas de kilómetro, las que se indicaran con números árabes.
		10. Los golpes de nivel ó cotas de perfil se tomarán de 50 en 50 metros, cuando se cruce un terreno que no sea quebrado, y en caso contrario, se tomarán tan cerca uno de otro como sea necesario, debiendo siempre tratar que las distancias entre

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		cada golpe de nivel se espresen por números enteros.
		11. La seccion del perfil se indicará por una linea negra — La linea del proyecto se indicará con carmin — Las superficies en terraplen serán lavadas con carmin, y en amarillo las de desmonte. Las cotas de terraplen y desmonte se anotarán en carmin, y se colocarán las del terraplen inmediatamente á este por la parte superior, y las del desmonte por la parte inferior.
4º Perfiles transversales.	$\frac{1}{200}$ para longitudes y alturas.	12. Los perfiles transversales deben comprender por lo menos una estension doble de la del terreno que se ocupe. La cota correspondiente al pérfil longitudinal, se distinguirá de las demás por el uso de una cifra especial ó mas pronunciada.
5º Tipo de las obras de arte. Dimensiones que no escedan de 100 metros.		La cotas del perfil transversal y las del perfil longitudinal corresponderán siempre á un mismo plano de comparacion. Para no tener ordenadas demasiado largas, se podrán relacionar estos perfiles á un plano que pase á un cierto número de metros mas arriba ó abajo del de referencia, pero indicando las cotas como tomadas con relacion á éste.
Por dimensiones que escedan de 100 metros.	$\frac{1}{100}$ $\frac{1}{200}$ salvo á emplear en los detalles escalas múltiples de las que preceden.	En los perfiles transversales correspondientes á terrenos espuestos á inundaciones ó en las cercanías de un curso de agua, se debe indicar el nivel de las aguas altas con una línea azul y una cota relacionada al plano de referencia.
Documentos manuscritos:		Cuando los proyectos se refieran á obras de arte ó mejoras en el curso de un rio, se debe levantar un número suficiente de perfiles transversales para poder conocer el talweg, los que deben ser tomados hasta fuera del terreno espuesto á inundaciones.
1º Memoria esplicativa.		Los perfiles transversales deben siempre rebatirse hácia el mismo lado, tomando éste hácia el punto de partida.
2º Cuadro aproximativo de los movimientos de tierra, obras de arte, etc.		13. Debe observarse el mayor cuidado al escribir las cotas, que sean bien distintas y exactas.
3º Estimacion aproximada y detallada de los gastos.		El nivel de las aguas bajas y altas, el de las mareas, etc., deberá indicarse por medio de líneas y cotas azules referidas al plano de comparacion.
4º Cálculo de la circulacion anual y entradas probables (cuando se trate de carreteras).		
5º Registro numerado progresivamente de los documentos y planos que forman el espediente.		

DOCUMENTOS	ESCALAS
1° Plano general.	Se adoptará segun el caso una de las escalas siguientes: $\frac{1}{1000}$, $\frac{1}{2000}$, $\frac{1}{2500}$, $\frac{1}{5000}$, $\frac{1}{10000}$. Cuando sea posible se usará el plano catastral.
2° Perfil longitudinal.	
Para longitudes.	La del plano
» alturas.	Décupla de la del plano.
3° Perforaciones	$\frac{1}{200}$
4° Perfiles trasversales.	$\frac{1}{200}$
5° Obras de arte.	$\frac{1}{50}$
Para dimensiosiones que no escedan de 25 metros.	$\frac{1}{100}$
Comprendidas entre 25 y 100.	$\frac{1}{200}$
Pasando de 100.	De $\frac{1}{10}$ ó $\frac{1}{5}$
Para los detalles de las obras y para el material de hierro y madera de caminos de hierro, etc.	empleando siempre proporciones simples y decimales.

REGLAS A OBSERVARSE

PROYECTOS DEFINITIVOS

14. Los planos deben tener todos los detalles que se especifican en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°.

15. El perfil longitudinal debe tener los detalles que se indican en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10, añadiendo las perforaciones que deben hacerse cuando se trate de obras de arte y terraplenes ó desmonte de alguna profundidad: las que deben indicarse en el perfil.

16. Debe acompañarse un plano de las perforaciones, con todos los detalles necesarios, refiriéndolos al plano de comparacion.

17. Además de los datos que se determinan en el artículo 12, debe indicarse el perfil tipo de la carretera, canal ó camino de hierro que se proyecta.

18. Debe indicarse en el corte ó seccion de las fundaciones de todas las obras por medio de sus sombras ó tintas convencionales, la naturaleza y espesor de las capas del terreno en que debe ejecutarse la fundacion. Sobre cada capa se indicará su naturaleza y espesor.

19. Por medio de líneas y cotas azules se indicará en las elevaciones y corte de las obras de arte, el nivel de aguas bajas y altas, ordinarias y estraordinarias.

20. Sobre los planos, secciones y elevaciones deben indicarse las cotas indispensables para poder apreciar la exactitud del proyecto y comprobar su avaluacion.

21. Además de los datos que se deben acompañar con los planos y que se espresan en los artículos anteriores, el Consejo de Obras Públicas podrá ampliar su número, lo que se determinará en cada caso en las instrucciones y condiciones que debe dar.

22. Los documentos que formen el espediente deben tener una numeracion progresiva.

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
1º Memoria descriptiva. 2º Pliego de condiciones. 3º Cuadro detallado del cubaje de movimientos de tierra, obras de arte, etc. 4º Cuadro de los alineamientos, rectas, rampas, pendientes, horizontales, rádios de curvatura, etc. 5º Análisis de precios. 6º Presupuesto detallado. 7º Cuadro de las indemnizaciones á pagar. 8º Cuadro numerado progresivamente de los documentos que forman el espediente.		

DISPOSICIONES GENERALES.

23. El trazado y perfil longitudinal, serán relacionados segun el sentido del curso del camino, siguiendo la numeracion progresiva desde el punto mas importante del litoral, hácia el interior.

24. Para facilitar la determinacion sobre un mapa, del punto en que se va á ejecutar la obra, debe indicarse en el orígen del perfil, lo mismo que en la estremidad la distancia y direccion aproximada desde ese punto á los principales centros poblados

25. Se debe tener especial cuidado de indicar sobre el plano del trazado, las poblaciones, caminos, cursos de agua, propiedades, etc., que se crucen ó que estén situados en las cercanias.

26. Las escalas se deben representar gráficamente sobre el plano y perfil; tambien se espresarán con cifras, como por ejemplo :

Escala de 0^m002 por metro $\left(\frac{1}{500}\right)$

27. Todos los planos, perfiles, dibujos y documentos sin escepcion, serán presentados formando un legajo ó espediente de 0^m22 por 0^m32.

28. Los planos y perfiles que deben formar parte del legajo ó espediente, serán doblados segun las dimensiones anteriores en pliegos iguales y alternados tanto en el sentido de la longitud como en el de la altura y del modo mas conveniente y fácil para poder ser examinados.

29. Los planos que formen parte del espediente, serán ejecutados en tela transparente debiendo enviarse los originales por separado.

30. El plano del trazado será ejecutado sobre una tira de papel continua, que puede formarse por pliegos unidos de modo que compongan una sola pieza. Cuando haya cambio de direccion, se establecerán ángulos en blanco determinados por dos líneas con una amplitud conveniente, y dispuestas de modo que sea fácil establecer el ángulo de los dos alineamientos. Para esto el papel será doblado en dos pliegues, que

DOCUMENTOS	ESCALAS	REGLAS A OBSERVARSE
		terminarán en la misma orilla de la tela ó papel, uno de los dobleces será pendicular á la orilla del papel, de modo á dividir en dos partes iguales el ángulo en que el dibujo quede interrumpido.
		31. Todos los planos y documentos que formen el espediente, serán fijados por el ingeniero encargado de confeccionarlos, y con el visto bueno ó conforme del que los haya examinado, indicando el titulo ó empleo que desempeñe cada uno.

El Director General,

GUILLERMO WHITE.

LEY REGLAMENTANDO LOS FERRO-CARRILES NACIONALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

1. Todos los Ferro-carriles Nacionales ya existentes y que en adelante se construyeren en la República, estarán sujetos á la inmediata inspeccion y vigilancia de las autoridades de la Naccion, y sus empresas, administraciones ó direcciones, al cumplimiento de la presente ley y de las que en lo sucesivo sancionare el Congreso.

2. Decláranse Nacionales á los efectos del artículo anterior :

1° Los Ferro-carriles que se construyeren en territorios nacionales;
2° Los que se construyeren por cuenta y con el tesoro del Gobierno de la Nacion;
3° Los que tuvieren garantido por parte del Gobierno Nacional, un interés mínimo sobre el capital empleado;
4° Los que recibieren una prima cualquiera del Gobierno Nacional, para su construccion;
5° Aquellos cuya construccion y esplotacion fuesen autorizadas por ley especial del Congreso.

CAPÍTULO PRIMERO

De la via y su conservacion.

2. Son deberes de toda empresa ó direccion de estos Ferro-carriles, una vez abiertos al servicio público :

1° Mantener siempre el camino en buen estado, de modo que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes, y cuidar por consiguiente de la inmediata reparacion de todos los deterioros que sufriese y de la remocion de todos los obstáculos que impidieren el ejercicio regular de la via, debiendo entenderse la misma prescripcion respecto de los almaneces, depósitos y demás accesorios del camino;
2° Conservar en buen estado el tren rodante, que será de calidad y cantidad suficiente para suplir á las necesidades del camino, en relacion con la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare;
3° Establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la estension del camino, para el servicio del mismo;
4° Iluminar las estaciones y pasos á nivel, desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren;

5° Establecer la guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel;

6° Asegurar la vigilancia y oportuna maniobra de las agujas, en los cambios y cruzamientos de via;

7° Cerrar el camino en los lugares y en la estension que se determine por el Poder Ejecutivo;

8° Establecer barreras en todos los puntos en que los Ferro-carriles cruzaren los caminos y calles públicas á nivel. Estas barreras deberán cerrarse á la aproximacion de cada tren, abriéndose despues que hayan pasado, para dejar espedito el tráfico;

9° Hacer los trabajos necesarios para dejar espedito el tráfico, en las calles ó caminos públicos que atravesare el Ferro-Carril;

10. Construir las alcantarillas y obras necesarias para dejar libre el desagüe de los terrenos linderos.

4. La infraccion á cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo precedente, será penada con una multa de cincuenta mil pesos fuertes, segun el caso, sin perjuicio de que la empresa infractora ejecute los trabajos necesarios en el término que el Juez determine.

5. Si los trabajos ó reparaciones fuesen urgentes, los inspectores de Ferro-carriles podrán proceder á su ejecucion inmediata, á costa de la empresa.

6. Cuando un Ferro-carril atravesare rios navegables, deberá ser construido de manera que no embarace ni entorpezca la navegacion. Si atravesare otra clase de rios, esteros ó canales de riego, las obras se ejecutarán de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

CAPÍTULO II

Policía de los Ferro-carriles.

7. Los propietarios de terrenos linderos á las vias férreas, no podrán arrojar basuras, ni obstruir en manera alguna las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos, con escepcion de aquellos cuyas propiedades, por su inclinacion natural, tuvieren su desagüe en la via.

8. Es prohibido á toda persona estraña al servicio del camino, introducirse ó estacionarse en él, á no ser empleados públicos en desempeño de sus funciones. Es prohibido igualmente conducir á lo largo del camino, cualquiera clase de animales; pero podrá atravesarse, debiendo en este caso el conductor hacerlos salir, al aproximarse el tren. Es estensiva esta medida á los conductores de carros ú otra clase de vehículos.

9. Es prohibido á menor distancia de veinte metros de la via :

1° Abrir zanjas, hacer escavaciones, esplotar canteras ó minas, y

en general, ejecutar cualquiera obra análoga que pueda perjudicar la solidez de la via;

2° Construir edificios de paja ó de otra materia combustible;

3° Hacer cercos, depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles;

10. Es tambien prohibido, á menor distancia de cinco metros de la via:

1° Dar á los muros ó cierros que se construyan, salida sobre la via, con escepcion de aquellos fundos que el Ferro-carril dividiere, en los cuales podrá darse esas salidas, con permiso del inspector;

2° Hacer depósitos ó acopio de frutos, materiales de construccion, y cualesquiera otros objetos.

11. Es prohibido igualmente:

1° Construir muros ó cierros, á menor distancia de dos metros de la via;

2° Hacer plantaciones de árboles á menos de doce metros de la via.

12. Las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11, no son aplicables á los propietarios de los terrenos linderos con las calles públicas por las que pase un Ferro-carril, dentro del recinto de los pueblos ó ciudades.

13. Si alguna de las obras especificadas en los artículos 9, 10 y 11, existiese al tiempo de construirse un Ferro-carril, á menor distancia de la espresada en dichos artículos, podrá ser espropiada, á solicitud de la empresa constructora. Si la espropiacion no se verifica, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos que los necesarios para conservarlas en el mismo estado, siendo prohibida su reconstruccion, en caso de destruirse.

14. La disposicion contenida en el inciso 2° del artículo 10, no es aplicable:

1° Al depósito de materias no inflamables, siempre que su altura no escediere á la de los terraplenes por donde pasare el Ferro-carril;

2° Al depósito ó acopio momentáneo de materiales de construccion ó de objetos destinados al cultivo;

3° Al depósito ó acopio de frutos de la cosecha, mientras esta se practica. En estos casos, la empresa no será responsable por la pérdida ó deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya ó de sus agentes, á consecuencia del servicio del Ferro-carril.

15. La contravencion á lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, será penada con una multa de veinte á quinientos pesos fuertes, sin perjuicio de la obligacion, por parte del infractor, de restablecer las cosas á su estado anterior y de responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el Juez ante quien se entablare la queja no hubiere el infractor restablecido las cosas á su

estado anterior, podrá hacerlo la empresa á costa de aquel, prévia, autorizacion del Juez.

16. Las distancias de que se habla en los artículos 9, 10 y 11, se medirán horizontalmente, desde el medio del foso ó zanja del camino, y á falta de esta, desde una línea que corra paralela al riel esterior y que diste metro y medio de este.

CAPÍTULO III

Material y personal empleado en la esplotacion.

17. Ninguna locomotora, tender ó carruaje, podrá ser librado al servicio público, sin prévio reconocimiento pericial y autorizacion del inspector del Ferro-carril. Cuando por deterioro ó por cualquiera otra causa, se retirase del servicio alguna máquina ó coche, no podrá restituirse al servicio sin un nuevo reconocimiento y autorizacion.

18. El Poder Ejecutivo hará reconocer cada vez que lo estime conveniente, todo el material de esplotacion de los Ferro-carriles, y hará escluir del servicio las máquinas y carruajes que no ofrecieren la seguridad necesaria.

19. En caso de no conformarse la empresa con el reconocimiento pericial, prevenido en los artículos anteriores, se someterá el asunto á la justicia federal, no pudiendo emplearse los carruajes ó máquinas declaradas en mal estado, hasta el pronunciamiento del fallo judicial.

20. Toda empresa deberá tener en las estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino, de dia y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento diario, el número de empleados que fuese necesario para que el servicio se haga con regularidad, y sin tropiezo ni peligro de accidentes. Estos empleados estarán provistos de las instrucciones y de todos los medios requeridos para el buen cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

CAPÍTULO IV

Formacion y marcha de los trenes.

21. Todo convoy ordinario de pasajeros deberá, cuando menos, llevar carruajes de 1ª y 2ª clase y tener sobre la máquina un maquinista y un fogonero, y en los coches un guarda-tren por cada cinco carruajes.

22. Ningun tren podrá ponerse en marcha sino despues que el maquinista haya inspeccionado el estado de la locomotora, y una persona idónea el de los coches, sus ejes y sus ruedas.

23. Las locomotoras, provistas de sus respectivos miriñaques, se pondrán siempre á la cabeza del tren y no podrán marchar hácia atrás. Esceptuándose de esta disposicion, los movimientos que se ha-

cen cerca de las Estaciones, y los casos en que sea necesario emplear locomotoras de auxilio. El Inspector podrá en otros casos especiales, conceder permiso para no observar esta disposicion.

24. No podrán colocarse mas de dos locomotoras en cada convoy de pasajeros, las cuales deberán ir siempre á la cabeza del tren. Detrás del tender, irán por lo menos tantos coches sin pasajeros cuantas sean las máquinas que remolcan el tren. En los trenes mistos de pasajeros y carga, los coches de pasajeros serán colocados detrás. Al estremo de todo tren, deberá ir un wagon desocupado.

25. Los trenes en movimiento, deberán estar suficientemente iluminados en su parte esterior, durante la noche, como tambien en su parte interior, los coches de pasajeros.

26. El maquinista deberá tocar el pito :

1° Al moverse el tren;

2° Al apróximarse á las estaciones, pasos á nivel, grandes desmontes y demás parajes que pudiesen ofrecer peligros;

3° Al encontrar animales sobre la via, debiendo en tal caso hacer lo posible para que la desocupen. En los casos de los dos últimos incisos deberá además disminuirse la velocidad de la marcha, ó detenerse el tren, si fuese necesario.

27. El jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista, estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poderse dar en caso de peligro, la señal de alarma.

28. Antes de ponerse en movimiento un tren estraordinario, se dará aviso por medio del telégrafo á todos los jefes de estacion, los cuales lo trasmitirán á los guarda-caminos y demás empleados de su dependencia.

29. Ningun tren podrá partir de la estacion, antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

30. Los trenes que conduzcan pasajeros, no podrán marchar con velocidad mayor de *setenta kilómetros* por hora ni emplear en el viaje, mas tiempo que el correspondiente á *veinte y cinco kilómetros* por hora, comprendiéndose la demora en las estaciones.

31. Cada tren ó máquina que se ponga en movimiento, deberá ir provista de los aparatos y útiles necesarios para colocar la máquina y los coches sobre la via, en caso de descarrilamiento; de señales de paradas, las que, si sucediere algun accidente, se colocarán de manera que puedan verse á *quinientos metros* de distancia, y de un aparato portátil de telegrafía, que pueda ponerse en contacto con el hilo del telégrafo para dar los avisos necesarios en caso de accidentes.

32. Cuando se hacen reparaciones en la via, se pondrán señales á *un kilómetro* de distancia, para indicar si debe detenerse el tren ó solo disminuir su marcha.

33. Las empresas deberán hacer conocer del público, por medio de los diarios y por avisos colocados en todas las estaciones, el itinerario de los trenes y los horarios de salidas y llegadas. Los cambios que en ellos se efectuaren, se harán conocer del público por los mismos medios indicados, por lo menos, 15 dias antes de principiar á regir.

34. Los trenes deberán seguir en su marcha, la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano. Si á causa de accidentes ó por evitar peligros, se alterase esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho levantando una acta, que firmarán tres pasajeros á lo menos. La falta de esta formalidad, constituye á la empresa responsable por esa alteracion.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas á los viajeros.

35. Las tarifas relativas al trasporte de las personas y al esceso de equipajes, deberán ponerse en conocimiento del público, en la forma prescripta en el artículo 33. Deberán igualmente colocarse á la vista, en todas las estaciones, los reglamentos especiales que las empresas establecieren, concernientes á los equipajes y á la admision y obligaciones de los pasajeros.

36. En cada estacion, la boletería deberá abrirse por lo menos *treinta minutos* antes de la hora marcada para la salida del tren. La entrega de los equipajes, podrá hacerse hasta *dos minutos* antes de la salida.

37. Las empresas tendrán el deber de no aceptar en los trenes ó espulsar de ellos, á las personas que por su estado, molestasen al público, ó no quisieren sujetarse á las prescripciones de los reglamentos.

No se admitirá en los coches ni en las estaciones, á ninguna persona que llevase armas de fuego, sin prévia comprobacion de hallarse descargadas.

38. Los empresas podrán establecer en sus reglamentos, multas moderadas para aquellas personas que viajen sin boleto, ó que viajen en coches de clase superior teniendo boletos de clase inferior: y en general, para todos aquellos que intenten defraudar los intereses del Ferro-carril. Estas multas no escederán de la mitad del valor que habria importado el perjuicio.

39. El viajero que por falta de carruajes, se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará á la empresa, por el esceso del precio del asiento. Si por el contrario, en virtud de la misma causa, el viajero tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la empresa deberá devolverle el importe íntegro de su billete á la terminacion del viaje. Cuando por

ocupacion de todos los asientos de la clase que espresa su boleto el viajero tuviese que ir de pié, tendrá derecho á que se le devuelva la mitad de su pasaje, salvo convencion en contrario.

40. Las empresas no cobrarán porte por los equipajes de pasajeros, cuyo peso no esceda de 50 *kilogramos*, debiendo dar una contraseña que sirva para la entrega en el lugar del destino.

Los bultos que no estorbaren al público, y cuyo peso no esceda de 10 *kilogramos*, podrán ser llevados en los carruajes de pasajeros.

41. Las empresas deberán entregar á cada pasajero, inmediatamente despues de llegar á su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de estravío ó deterioro de alguno de ellos, la indemnizacion se hará efectiva, con arreglo á la tarifa de avalúos que se haya fijado en el Reglamento respectivo, segun la naturaleza y calidad de los bultos.

42. La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías, dinero, billetes de banco, títulos de la deuda pública ó hipotecarios, ú otros documentos de la misma clase, que se contuviesen en un equipaje que se hubiese entregado para conducir, si no se manifestasen especial y determinadamente.

43. En cada estacion habrá un registro visado mensualmente por el Inspector, en el cual podrán los pasajeros consignar sus reclamaciones, contra la empresa ó sus empleados.

44. En cada estacion habrá igualmente un botiquin provisto de medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse para caso de accidentes.

45. En los trenes que condujeren pasajeros, no podrá llevarse materias esplosibles de ninguna clase, so pena de una multa de cien á dos mil fuertes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales á que hubiere lugar, en caso de accidente.

CAPÍTULO VI

Trasporte de mercaderías.

46. Las empresas darán publicidad á las tarifas y reglamentos que establecieren para el trasporte de mercaderías, en la forma indicada para la tarifa y reglamentos de pasajeros. Los cambios que en ellos se introdujeren, se pondrán en conocimiento del público, un mes antes de su vigencia.

47. Las empresas deberán registrar los bultos de mercancías, á medida que se presenten para ser despachados, estendiendo carta de porte, si la exigiese el cargador, ó dando simplemente en caso contrario, un recibo que indique la naturaleza y peso de los bultos, el importe total del flete y el tiempo en que deben hacer el trasporte.

48. La espedicion de las mercaderías, se hará en el mismo órden del registro, sin preferencias para nadie.

49. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para la conduccion :

1° Los frutos y provisiones destinados al consumo diario de las poblaciones que el Ferro-carril comunique;

2° Los equipajes de los pasajeros y los bultos de encomiendas, cuyo peso no esceda de cincuenta kilogramos;

3° Los objetos para los cuales la autoridad gubernativa, nacional ó provincial, reclamase la preferencia por urgencia de servicio público.

50. Todo cargador deberá hacer declaracion prévia del número, peso, clase y calidad de las mercaderías que remitiese. La falsedad en esta declaracion, exime á la empresa de toda responsabilidad.

51. Las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del Ferro-carril. Sin embargo, la empresa podrá reducir de los precios de tarifa, en favor de los cargadores que aceptasen plazos mas largos que los que correspondiesen, segun el órden del registro ó de los que se obliguen á proporcionar en períodos dados, un mínimum de toneladas de carga. La concesion á uno ó muchos remitentes, será estensiva á todos los que la pidan, sujetándose á iguales condiciones.

52. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas respecto á los cargadores, por pérdidas, averías, ó retardo en la espedicion ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5°, título 3°, libro 1° del Código de Comercio. Serán tambien aplicables á las empresas de Ferro-carriles, las disposiciones de las leyes generales sobre trasportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley.

53. Las empresas serán directamente responsables de los perjuicios ocasionados por culpa ó negligencia de sus empleados, en el desempeno de sus funciones.

CAPÍTULO VII

Privilegios de las empresas.

54. Todos los materiales necesarios para la construccion ó esplotacion de Ferro-carriles nacionales, serán introducidos libres de derecho. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para impedir los abusos en ejercicio de esta prerogativa.

55. Decláranse exentas de todo impuesto nacional, las propiedades, muebles ó inmuebles que constituyen los Ferro-carriles y sean necesarias para su esplotacion y tráfico; no pudiendo tampoco ser gravadas con impuestos provinciales, las que correspondan á los Ferro-carriles costeados ó garantidos por la Nacion.

CAPÍTULO VIII

Gravámenes de las empresas.

56. Las empresas no podrán oponerse á que otro Ferro-carril empalme con el suyo, pase por arriba, por debajo ó á nivel, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes en la línea primitiva.

En caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la nueva empresa colocará en el punto de interseccion, una casilla y un guarda-camino encargado de hacer á los trenes de ambas vias, las señales necesarias para evitar choques ó contratiempos en el servicio.

57. Las empresas no podrán oponerse á que sus vias sean cruzadas por caminos carriles ordinarios, cuando el Gobierno ordene ó permita su establecimiento. Tampoco podrán oponerse á la construccion de canales ó cauces artificiales de agua, que atraviesen la via, siempre que las obras que se hicieren con ese motivo, no perjudiquen la solidez de la via ni interrumpan en manera alguna el servicio regular de los trenes.

58. Toda empresa de Ferro-carriles, es obligada á conducir gratuitamente :

1° La balija de la correspondencia que gire por los Correos;

2° Al empleado que la oficina respectiva encargare de la balija.

La administracion de correos determinará los trenes ordinarios en que debe hacerse esa conduccion ; los cuales se detendrán en todas las estaciones, aunque no hubiere pasajeros. La empresa deberá destinar á este objeto, un departamento especial en los trenes, capaz de contener todas las balijas postales ;

3° A los funcionarios ó empleados, comisionados por el Poder Ejecutivo, para la inspeccion y reconocimiento de la via y del material de esplotacion ;

4° A los funcionarios judiciales, que fueren á practicar investigaciones, sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes, ó sobre accidentes ocurridos en la línea.

59. El Poder Ejecutivo ó las autoridades que él determine, tienen derecho preferente para trasportar por el Ferro-carril, las fuerzas militares y los materiales de guerra que quisieren, avisándolo al jefe de la estacion respectiva, dos horas antes de la salida del tren, y pagando por la tropa, la mitad del precio del pasaje de última clase, por los oficiales la mitad del precio del asiento que ocuparen, y por los materiales, la mitad del precio de tarifa.

60. El Poder Ejecutivo ó las autoridades que él determine, tendrán derecho para exigir el despacho de un tren estraordinario, avisándolo con anticipacion de tres horas, y abonando una compensacion

convencional, además de los precios de trasporte indicados en el artículo anterior.

61. En caso de conmocion interior ó de invasion estranjera, el Poder Ejecutivo podrá tomar de su cuenta el uso de los Ferro-carriles, abonando á la empresa una compensacion, cuya base de avalúo, será el término medio de lo que hubiere producido el camino en el último semestre.

62. Toda empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones, con las otras compañías cuyas líneas se unieran á la suya, debiendo fijar de comun acuerdo, el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

63. Cuando se unan en algun punto, dos ó mas Ferro-carriles construidos por diferentes empresas, los carruajes de carga y de pasajeros de cualquiera de ellas, podrán traficar por la via que pertenece á la otra, pagando el peaje, y con arreglo á las condiciones que establecieren por convenio mútuo.

64. Las disposiciones de los dos artículos precedentes, se harán efectivas, siempre que no estorben ni interrumpan el tráfico y servicios regulares de la empresa propietaria del camino, ó estacion sobre que recae el gravámen.

65. En caso que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos 62, y 63, como tambien en todas las cuestiones que puedan suscitarse entre las empresas, con motivo del ejercicio de las servidumbres impuestas en los mismos artículos, las empresas se someterán á la decision de árbitros, que las mismas nombrarán ante el Juez de Paz respectivo.

CAPÍTULO IX

Inspeccion gubernativa.

66. El Poder Ejecutivo nombrará para cada Ferro-carril nacional, uno ó mas inspectores, comunicando este nombramiento á las direcciones respectivas ó á sus representantes en la República.

67. Son funciones á cargo de los inspectores :

1° Vigilar la fiel observancia de las disposiciones de esta ley ;

2° Averiguar en caso de accidentes ó retardos notables en las salidas y llegadas de los trenes, la causa que los hubiese producido, procediendo á la formacion de un sumario, si el hecho fuese de gravedad. Se considera retardo notable, aquel que escediese de la quinta parte del tiempo que el tren debe emplear en su viaje ;

3° Denunciar ante el Juez Federal respectivo, los casos de infraccion de la presente Ley, acompañando los antecedentes relativos al hecho, para los efectos civiles ó criminales á que hubiese lugar;

4° Inspeccionar en los Ferro-carriles garantidos, la administracion

y contabilidad, cuidando de que sean llevados con exactitud y dando cuenta al Poder Ejecutivo, de los vicios é irregularidades que notare.

68. Es obligacion de las empresas, facilitar á los inspectores todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, dándoles al efecto, libre acceso en las estaciones y demás puntos del camino.

69. En los Ferro-carriles garantidos ó esplotados por el Gobierno, la obligacion impuesta en el artículo anterior se estenderá á la exhibicion de los libros, registros y demás documentos que los inspectores desearen inspeccionar. Para facilitar esta inspeccion, las administraciones de esos Ferro-carriles formarán mensualmente un balance de su activo y pasivo.

70. La inspeccion especial establecida respecto de los Ferro-carriles garantidos, no cesará sino cuando se hubiere reembolsado al Gobierno todas las sumas pagadas en razon de la garantía.

CAPÍTULO X

De los delitos contra la seguridad del tráfico de los ferro-carriles.

71. Todo individuo que destruyere intencionalmente una barra-carril, ó empleare algun otro medio para detener ó entorpecer la marcha de un tren, ó para hacerlo descarrilar, será castigado con una pena de tres meses á dos años de presidio. Si el fin que el delincuente se propone, se hubiese producido, la pena será de seis meses á cuatro años de presidio.

72. Si el hecho hubiese ocasionado contusiones, heridas ó fracturas en alguna persona, la pena será de *uno á ocho años* de presidio.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de una ó mas personas, la pena no bajará de *ocho años* de trabajos forzados; pudiendo los tribunales aplicar hasta la última.

73. La amenaza verbal ó escrita, de cometer alguno de los delitos especificados en el artículo anterior, será castigada con prision de *uno á seis meses*, ó con una multa de *cincuenta á trescientos* pesos fuertes.

74. Todo individuo que por imprudencia, negligencia, ó inobservancia de los reglamentos, causare involuntariamente un accidente del que haya resultado herida de una persona, será castigado con prision de *un mes á un año*, ó una multa de *cincuenta á seiscientos* pesos fuertes, sin perjuicio de la reparacion del daño causado. Si el accidente hubiera producido la muerte de una ó mas personas, la pena será de prision de *uno á cinco años*.

75. Los mecánicos, conductores ó guarda-trenes y demás empleados, que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo, serán penados con una prision de un mes á dos años, ó con la multa de *cincuenta á mil* pesos fuertes. Si á consecuencia del abandono del puesto, ocurriesen accidentes que causaren la muerte ó heridas á

alguna persona, la pena será en el primer caso, de *dos á ocho años* de prision, y en el segundo, de *tres meses á dos años,* sin perjuicio de las indemnizaciones á que la empresa queda obligada, segun el artículo 53.

Si el abandono se hiciere con intencion criminal, el culpable será castigado con las penas señaladas en los artículos 71 y 72, aumentadas en un tercio, cuando no fuere el caso de aplicar la última pena.

76. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinado al servicio del Ferro-carril, arrancase ó destruyese los postes, ó ejecutase algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica, será castigado con prision de *dos á doce meses.* Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de *cuatro meses á dos años.* Si de esos accidentes resultase *herida ó muerte* de alguna persona, la pena será de *dos á diez años* de trabajos forzados.

77. Si durante el viaje de un tren se cometiere algun delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, que será puesto á disposicion del Juez respectivo, en la primera estacion que se tocare, acompañándole un parte detallado del hecho criminal, con espresion de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes á los agentes de policía.

78. Los jefes de estaciones, los conductores de trenes y demás empleados encargados de velar por la seguridad del tráfico, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para hacer efectivas las reglas relativas á esa misma seguridad, como tambien para la aprehension de los delincuentes.

79. Todo ataque ó resistencia violenta á los agentes ó empleados de los Ferro-carriles en el desempeño de sus funciones, será castigado con prision de *quince á sesenta dias,* ó con multa de *veinte y cinco á cien pesos fuertes.*

80. La policía de órden interno de las estaciones y de los trenes, se establecerá en un reglamento especial, formado por las empresas y aprobado por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XI

Disposiciones diversas.

81. Las infracciones á las prescripciones de la presente Ley, que no tuvieren pena especial señalada, serán castigadas con multas de *cincuenta á mil* pesos fuertes, ó con prision de uno á dos meses aplicada por los Tribunales Federales, por denuncia de los inspectores, ó á solicitud del fiscal, de los pasajeros ó de las empresas de Ferro-carriles.

82. El importe de las multas que se impongan con motivo de la aplicacion de esta Ley, será destinado al fomento de la instruccion primaria.

83. Los objetos olvidados ó perdidos en los carruajes, en las estaciones ó en la via, y aquellos cuyos dueños, consignatarios ó remitentes se ignore, se mantendrán en depósito por la empresa, y se anotarán en un registro especial, con designacion del dia y lugar en que fueron encontrados y de sus principales señas.

84. El depósito de dichos objetos se pondrá en conocimiento del público, por medio de avisos insertos en dos ó mas periódicos, por tres veces, con intervalo de un mes entre una y otra insercion. Si nadie se presentase á reclamar los objetos, dentro de un año contado desde el último aviso, ellos se pondrán á disposicion del Juez de la Seccion respectiva, para que proceda á su venta en remáte público. El producido de estas ventas será destinado al fomento de la instruccion primaria, deducidos los gastos ocasionados.

85. Si los objetos fuesen de fácil deterioro, serán inmediatamente vendidos, prévia autorizacion judicial, procediéndose respecto del precio, como indica el artículo anterior.

86. Los reglamentos á que se refieren los artículos 35 y 46, serán sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo, antes de ponerse en vigencia.

87. Los empleados de las empresas que, por la naturaleza de sus funciones se hallen en comunicacion necesaria con el público, deberán hablar el español.

88. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA. — C. DEL CAMPILLO.

Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

Bernardo Solveyra,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1872.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

ULADISLAO FRIAS.

LEY DE CORREOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

De la correspondencia pública en general

ARTÍCULO 1. La correspondencia y objetos de cuyo trasporte se hace cargo la Administracion de Correos, quedan divididos en tres clases:

1.ª Las cartas y las tarjetas postales.
2.ª Los periódicos y hojas impresas.
3.ª Los libros y objetos diversos.

2. Corresponden á la primera clase, las cartas y toda la correspondencia cerrada que paga el porte de las cartas y las tarjetas postales.

3. Corresponden á la segunda clase, los periódicos no encuadernados, los prospectos y las circulares de comercio ú otras.

4. Corresponden á la tercera clase, los libros y folletos impresos ú manuscritos, los expedientes judiciales, la música impresa ó manuscrita, las pruebas de imprenta y otros papeles impresos, los grabados, fotografías, las muestras y las encomiendas de semillas.

5. Es absolutamente prohibido á los capitanes y tripulantes de buques, á los conductores de vehículos, y en general á toda persona, la conduccion de la correspondencia de la primera clase, que no haya sido despachada por la Administracion de Correos.

6. Se esceptúan de la prohibicion establecida por el artículo anterior:

1.° Las cartas que se envían por un mensajero especial.
2.° Las cartas cubiertas por sobres timbrados, con tal que el timbre corresponda á su peso, y que vayan cerradas, rotuladas y con la fecha escrita en ellas.
3.° Las cartas que se envían entre lugares en que no haya servicio de correos.

4.° Las cartas que se trasportan en los ferrocarriles por sus empleados para su servicio.

5.° Las cartas circulares, esquelas de invitacion y esquelas-anuncios, que hacen distribuir corporaciones, casas de comercio ó particulares, en el lugar de su residencia.

6.° Las cartas con conocimientos y otros papeles, que llevan sin remuneracion alguna los capitanes y patrones de buques, los conductores de vehículos y otros acarreadores, referentes á las cargas que conducen.

7.° Las cartas abiertas que lleva consigo una persona.

7. Los empleados de correos estarán especialmente encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, así como los empleados de las aduanas, de los resguardos, y en general todos los empleados públicos de la Nacion, en el desempeño de sus funciones respectivas.

8. Las Provincias sólo podrán establecer correos dentro de sus respectivos territorios, entre lugares donde no los haya establecidos por cuenta de la Nacion; debiendo cesar aquellos luego que el Gobierno General los establezca, en cuyo caso abonará el valor de las existencias destinadas á ese objeto.

9. La inviolabilidad de la correspondencia importa la obligacion de no abrir, ni sustraer ninguno de los objetos confiados al correo, de no tratar de ninguna manera de conocer su contenido, así como de no hacer saber qué personas mantienen relaciones entre sí, y la de no dar á nadie la ocasion de cometer tales faltas.

10. Toda carta ó paquete que se entregase, deberá, para ser enviado, llevar escrito con clarida l el nombre de la persona á quien se se dirija, el del pueblo ó lugar de su residencia, así como el de la Provincia que lo comprenda.

11. No será conducida carta ni paquete alguno en cuya cubierta se hayan escrito palabras obscenas ú ofensivas.

12. Toda carta ó paquete que se haya depositado para su trasporte, sólo podrá retirarse por el remitente, quien deberá probar ante el jefe de la oficina, de una manera clara y evidente, su identidad escribiendo una direccion igual á la de la carta y exhibiendo el sello, si hubiese puesto alguno.

La carta que se solicitase retirar, será abierta por el jefe de la oficina en presencia del interesado, con el solo objeto de comparar la firma con la del que solicita su retiro.

La devolucion de la carta ó paquete, se hará prévia inutilizacion de los sellos de franqueo.

Los pliegos oficiales podrán ser retirados con una órden escrita del funcionario de quien emanen.

13. Las oficinas de correos podrán encargarse de la suscricion á

periódicos, mediante pago anticipado de ella y de una comision, con sujecion á lo que establezcan los reglamentos.

14. Ninguna oficina de correos podrá negarse á recibir y despachar la correspondencia que se le entregue en las condiciones establecidas por esta ley y de acuerdo con los reglamentos.

15. La Administracion de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia que se la confíe pasa su trasporte; pero la tendrán personalmente los empleados, por negligencia ó abusos que cometan.

CAPÍTULO II

De las cartas.

16. Será considerada carta, para su trasporte, y se sujetará al franqueo correspondiente, todo pliego ó paquete cerrado, cuyo contenido no se indique, ni pueda conocerse.

17. Las cartas se clasificarán de la siguiente manera:

Carta ordinaria.
Carta por las postas.
Carta por espreso.
Carta certificada.

18. La carta *ordinaria* es aquella cuyo remitente no solicita un medio especial para su trasporte ó su entrega.

19. La carta *por las postas*, es aquella cuyo remitente solicita que sea enviada por la Administracion, de posta á posta, abonando los gastos que ocasionare este medio de conduccion.

20. La carta *por espreso*, es aquella reputada urgente por el que la envía, y cuya entrega en el domicilio del destinatario deberá ser hecha inmediatamente de recibida la balija, por medio de un mensajero especial.

Por la carta *por espreso* deberá abonarse, además del porte ordinario, una tasa especial.

21. La carta *certificada* es aquella por la cual el remitente quiere tener la seguridad de haber sido entregada, de cuya entrega en el lugar de su destino la Administracion debe presentarle constancia.

Esta constancia consistirá en un recibo que, con espresion de la fecha, dará el destinatario en la cubierta de la carta, y el cual será enviado al remitente á su domicilio.

22. Las cartas por las postas, por espreso y las certificadas, deberán llevar la calificacion en el sobre, y serán presentadas en la oficina, que las anotará en un libro especial, con el nombre y domicilio de la persona ó personas que las remitan.

CAPÍTULO III

De las tarjetas postales.

23. La Administracion de Correos pondrá en venta para el uso del público, tarjetas en cartolina con un sello de franqueo impreso en ellas, cuyo valor será la mitad de una carta sencilla.

24. Las tarjetas postales se venderán tambien unidas de á dos, siendo destinadas, la una para lo que escriba el que la envía, y la otra para la respuesta del que la reciba.

En este caso las dos tarjetas llevarán el sello impreso exijido por el artículo precedente, pero se espenderán á menor precio que si se vendiesen separadamente.

25. Las tarjetas postales tendrán ciento treinta milímetros de largo, por setenta y seis de ancho, y circularán descubiertas, sin ser dobladas, cortadas ó alteradas.

26. Las tarjetas postales podrán ser escritas con tinta, lápiz ó impresas; pero solamente en el lado destinado á recibir la escritura del remitente, debiendo el otro, que lleva el sello de franqueo y la designacion de « tarjeta postal », contener tan sólo el nombre y direccion de la persona á quien se dirija.

27. En caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en los dos artículos anteriores, la tarjeta será enviada; pero al entregarla se cobrará al destinatario la diferencia de porte, hasta completar el de una carta sencilla.

28. Las tarjetas postales serán consideradas como cartas cerradas; debiendo tomar los empleados las precauciones necesarias para que el contenido de ellas tampoco sea conocido por otras personas.

29. No serán admitidas á circular en las balijas de correos, como tarjetas postales, otras que las que la Administracion haga preparar y vender con ese objeto.

30. Las tarjetas postales podrán hacerse certificar, ó pedirse que sean entregadas por espreso como las cartas, pagando las tasas especiales.

CAPÍTULO IV

De los diarios, libros y objetos diversos.

31. Los diarios, periódicos, libros, folletos y demás objetos á que se refiere el artículo 4.°, para ser conducidos, deberán entregarse bien acondicionados y de modo que se pueda verificar fácilmente su contenido.

32. Las circulares de comercio ú otros impresos ó litografiados, podrán colocarse en sobres que deberán estar abiertos.

33. Los objetos á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán recibirse, para su trasporte, en paquetes, cuyo peso y volúmen no escedan al que fijen los reglamentos de la administracion.

34. Los periódicos, libros y demás objetos que se entregasen en condicion distinta á la prescrita en los tres artículos precedentes, abonarán el porte señalado para las cartas, y en relacion al peso que tengan.

35. En los periódicos y demás objetos de que hacen mencion los anteriores artículos, no se pondrá sinó la direccion de la persona á quien se enviasen, ó las pocas palabras que constituyen la dedicatoria de costumbre.

En los precios-corrientes, avisos é invitaciones, será permitido escribir la fecha, la firma y poner cantidades numéricas, y en las pruebas de imprenta las correcciones necesarias.

36. No se recibirán en las oficinas de Correos libros, impresos, grabados, pinturas, litografías ó fotografías de carácter inmoral, debiendo tales objetos si hubiesen sido depositados, ser retenidos para proceder oportunamente con ellos conforme al inciso 3.° artículo 98.

37. Es absolutamente prohibido incluir en los paquetes entregados al Correo, cartas ó papeles manuscritos que no sean de los comprendidos en el artículo 4.°

Si se encontrase en ellos tales correspondencias, se cobrará al destinatario el porte como si fuera carta.

En caso de que este rehusase el pago, no le será entregado el paquete y conocido el nombre del remitente se hará en él efectivo el cobro.

38. No podrán enviarse como muestras, líquidos ni objetos frágiles, punzantes, inflamables ó que puedan entrar fácilmente en estado de putrefaccion.

39. Los periódicos, libros y demás objetos de que habla el presente capítulo, podrán ser certificados en la misma forma establecida para las cartas.

CAPÍTULO V

Del porte de la correspondencia.

40. El franqueo prévio es obligatorio para la correspondencia y toda clase de objetos de cuyo transporte se hace cargo la Administracion de Correos.

41. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, será despachada

y distribuida la correspondencia sin el franqueo correspondiente, para ser cobrado su importe al destinatario, en los casos siguientes:

1.° Cuando la correspondencia viene del estranjero, y la oficina que la recibe tiene que hacerla seguir á su destino.

2.° Cuando no puede ser franqueada por no haber sellos de franqueo en el lugar de donde se remita.

En este caso, el espedidor de la correspondencia deberá presentarse á la Oficina de Correos de su residencia ó ante una autoridad cualquiera, haciendo constar la razon por la cual no la franquea, debiendo ponerse en la cubierta la espresion: « no hay sellos. »

42. Será conducida libre de porte:

1.° La correspondencia oficial del Presidente de la República y la de cualquiera de sus Ministros.

2.° La de los presidentes y Secretarios de ambas Cámaras del Congreso, así como las de sus respectivas Comisiones.

3.° La del Presidente de la Suprema Córte de Justicia, del Procurador General de la Nacion, de los Jueces de Seccion y de los Procuradores Fiscales de cada uno de los Juzgados Federales.

4.° La del servicio entre los funcionarios de la Administracion de Correos y Telégrafos de propiedad de la Nacion.

5.° La de los Administradores de Rentas Nacionales, del Inspector, Rectores de las Universidades y Colegios Nacionales, de las autoridades superiores eclesiásticas, y en general, la de todo Jefe de una reparticion nacional, siempre que sea sobre asuntos de servicio público.

6.° La de los jefes superiores de fuerzas nacionales, en los asuntos que se relacionen con su servicio; así como la dirijida á los soldados en campaña en servicio de la Nacion y la que ellos remitan.

7.° La oficial de los Gobernadores de Provincias y de sus respectivos Ministros.

8.° La de los Jueces y Procuradores Fiscales de las Provincias, de los Jefes de Policía y demás funcionarios judiciales y policiales, sobre medios tendentes á la conservacion del órden público, ó á la instruccion de los sumarios correspondientes.

43. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los pliegos que las oficinas ó funcionarios públicos espidan por las postas, ó con el carácter de certificados, ó por espreso. En este caso deberá el remitente entregar á la oficina de Correos, al mismo tiempo que los pliegos, el importe de los derechos especiales respectivos.

44. La correspondencia que remitan los funcionarios públicos, libres de porte, segun el artículo 42, deberá llevar en la cubierta la inscripcion «despacho oficial;» y el sello de la oficina ó de los funcionarios que la dirijan, y en su defecto, tendrá anotado el título de la funcion que desempeñan y la firma del remitente.

45. Si alguno de los funcionarios públicos recibiese dentro de la correspondencia oficial cartas de otro carácter dirigidas á él, ó á alguna otra persona, deberá presentarlas á la oficina de correos, avisando su procedencia, para el cobro del porte correspondiente.

46. El porte de la correspondencia dentro del territorio de la República, será uniforme, sin relacion á distancias, y será establecido por una ley especial.

47. La tarifa para el porte de las cartas se establecerá por cada quince gramos, entendiéndose por *carta simple* la que tenga este peso ó parte de él.

48. La tarifa para el porte de los precios-corrientes y circulares comerciales, se establecerá por cada quince gramos; y para el porte de las demás correspondencias por cada doscientos cincuenta gramos.

49. El franqueo de la correspondencia se hará por medio de sellos ó estampillas especiales del valor equivalente al porte que corresponda, las cuales se adherirán á su cubierta.

50. El franqueo de la correspondencia podrá hacerse igualmente: el de las cartas, por medio de los sobres con sellos impresos en su cubierta; y de los impresos y otros objetos, por medio de fajas de franqueo que hará preparar la Administracion.

Estos sobres y fajas de franqueo se venderán al público por el valor de la estampilla correspondiente, más el importe del sobre ó de la faja.

51. Las estampillas, sobres y fajas de franqueo se venderán en todas las oficinas de correos.

Podrán igualmente venderse por personas ajenas á la Administracion, prévia autorizacion de ella y con sujecion á los reglamentos que establezca.

A tales personas, la Administracion venderá estos sellos con un descuento de un cinco por ciento sobre el precio á que se expendan por sus oficinas y en cantidades que no bajen de diez pesos fuertes.

52. Es absolutamente prohibido, tanto á los empleados de correos como á los que se hagan cargo de vender en las condiciones del artículo anterior, la venta de las estampillas por mayor valor que el designado en ellas, y de los sobres y fajas de franqueo por mayor valor que el fijado por la Administracion.

53. Las estampillas se usarán sin cortarse ni alterarse de ninguna manera, y se colocarán en el sobre de la carta del lado que lleva la direccion, á menos que por su número sea necesario adherirlas en el lado opuesto.

54. El portador de la correspondencia á la oficina ó lugar en que se espendan las estampillas, será quien las adhiera á ella; siendo prohibido hacerlo á los empleados de la Administracion ó á los encargados de la venta.

55. Los sobres ó fajas que se inutilizase sin haberse escrito sobre ellos la direccion, ó sin que hubiesen ya servido, y cuyo timbre no estuviese desfigurado, podrán ser recibidos en las oficinas principales por el valor del sello.

56. Los sellos de toda carta ú objeto franqueado deberán ser inutilizados por los empleados de la oficina, ántes de colocarlos en las balijas de la correspondencia, de modo que sea visible la señal de haber servido.

57. Es prohibido el uso de estampillas y demás papeles de franqueo que hubiesen ya servido, y será castigado con las penas establecidas en esta ley.

Las cartas ú objetos que se encontrasen franqueados con sellos que hubiesen ya servido, serán remitidos á la Direccion General de Correos y Telégrafos para que proceda segun corresponda.

CAPÍTULO VI

Del recibo y despacho de la correspondencia.

58. La correspondencia se recibirá en todas las oficinas de la Administracion, y en los buzones que ella establezca; con escepcion de las cartas certificadas y por espreso, y de las encomiendas, que sólo se recibirán en las oficinas.

59. Recibida una carta ó paquete en una oficina, se procederá á inutilizar las estampillas de franqueo, sellándolas con un sello que llevará el nombre de la oficina y la fecha del día de su recibo.

La correspondencia *libre de porte* llevará el mismo timbre, y además la espresion: «sin cargo.»

60. El despacho de la correspondencia por la vía marítima ó fluvial se efectuará:

1.° Por los buques con bandera argentina, ó con patente de paquete otorgada por la Nacion.

2.° Por todo buque á vapor ó vela que salga de puertos de la República, prévio contrato con la Administracion de Correos y mediante el pago que se fijará por esta ley.

3.° Por los buques de guerra de la Nacion, en sus viajes de servicio.

61. La correspondencia será entregada á los buques ó vehículos, para su trasporte, así como á los empleados de la Administracion encargados de conducirla, acompañada de una guia en que constará el número y clase de las piezas que contengan los sacos ó paquetes, espresándose además los nombres de las administraciones de procedencia y destino, y la fecha en que se despache la balija, con la firma del jefe de la oficina.

La oficina destinataria, al recibir la correspondencia, dará recibo de ella en una copia de la guia que la acompaña, haciendo además las

observaciones correspondientes en caso de faltar piezas, y espresando su número y clase.

62. Los empleados de la Administracion, así como los que se encarguen de la conduccion de la correspondencia son responsables de su fiel entrega.

63. La remision de la correspondencia se regirá por el sobrescrito, no sólo respecto del punto á que se destine, sinó tambien de la via que se le designe.

La correspondencia que indique en el sobrescrito un punto que carezca de oficina de correos, se incluirá en la que se dirija al pueblo más cercano que la tenga.

64. La correspondencia que se encuentre en los buzones sin ser franqueada, será detenida, consignándose en una lista que esprese la causa de la detencion.

Si el franqueo fuese insuficiente, alcanzando por lo menos al de una carta sencilla, será despachada, siendo dirigida á un punto dentro de la República, y se cobrará al destinatario el doble de lo que falte para completar el porte.

Si fuese dirigida á un punto fuera de la República, se dará aviso al destinatario, quien, para que le sea enviada, deberá hacer préviamente el abono de la diferencia del franqueo, con arreglo á la disposicion precedente, y además el valor del porte del aviso, si no estableciese lo contrario la Convencion postal que la afectase.

65. En caso de aglomeracion de correspondencia y de no ser posible su trasporte, segun el medio de que se valga la Administracion, será preferida para su despacho la calificada de primera clase á la de segunda, y ésta á la de tercera.

La correspondencia que queda sin despacharse, se enviará por el correo siguiente, procurando de antemano asegurar la facilidad de su conduccion.

CAPÍTULO VII

Del trasporte de la correspondencia.

66. El trasporte de la correspondencia se hará siempre por la via más directa entre dos oficinas de correos.

67. El capitan ó patron de todo buque con patente de paquete ó con bandera nacional que salga de un puerto cualquiera de la República, tendrá obligacion de recibir, ántes de que se le dé salida, la correspondencia pública que la Administracion de Correos quiera confiarle, y de entregarla en el punto de su destino.

68. Las personas que se hagan cargo de conducir la correspondencia pública, segun lo establecido en el artículo anterior, estarán

obligadas á entregarla en el punto de su destino, inmediatamente despues de su llegada.

69. Se abonará hasta el 15 por ciento del porte que haya pagado la correspondencia á la Administracion, y prévia presentacion de recibo de ella en forma otorgado por la oficina de Correos del punto de destino :

1.° A las empresas de ferro carriles que no estuviesen obligadas por su contrato de concesion á conducirla gratuitamente.

2.° A los conductores de vehículos que no pertenezcan á la Administracion y que no estén subvencionados en otra forma.

3.° A todo buque que no esté al servicio del Estado, y que no se halle obligado á conducirla gratuitamente por la concesion de patente hecha en la República, ó que no esté subvencionado con ese objeto por algun Gobierno estranjero.

Los que deban recibir el espresado pago deberán conformarse con el valor que atribuya la Administracion á la correspondencia conducida.

70. La Direccion General de Correos y Telégrafos estará autorizada para cambiar, en los casos que juzgue conveniente, la forma de pago establecida en el artículo anterior, por la de subvenciones anuales ó mensuales, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo.

71. Todo capitan ó patron de buque al llegar á puertos de la República, deberá entregar inmediatamente en la oficina de Correos, ó á la persona comisionada para su recibo, todas las cartas que conduzca, con escepcion de aquellas que tengan relacion con la carga que trasporte, y que sean dirijidas á los dueños ó consignatarios del buque.

Por cada carta que se entregue á la Administracion, se abonará al capitan ó patron, el quince por ciento del porte que ella debe percibir, si el buque no es de los esceptuados de este pago por el artículo 67.

Los funcionarios marítimos no darán entrada al buque sinó despues de entregada la correspondencia.

72. Todo agente de vapores ó de mensagerías estará obligado á hacer conocer á la Administracion de Correos, por lo menos con tres dias de anticipacion, el dia y hora de la salida, y el itinerario que deba seguir el buque ó la mensagería.

En caso de ser alterado el dia de la salida, la resolucion al respecto será inmediatamente comunicada á la Administracion.

73. Todo conductor de correspondencia podrá recibir cartas en viaje para conducirlas fuera de la balija, siempre que estén dentro de un sobre postal ó con la espresion de « no haber sellos postales », siéndole completamente prohibido recibir compensacion alguna por ese servicio.

74. Las cartas ó pliegos que se reciban para hacer correr por las postas, serán conducidas en la forma siguiente :

1.° La oficina de correos que envia la carta ó pliego la acompañará de un *parte* firmado en que hará constar la clase del despacho, el lugar de su destino, la hora de su recibo y la de su salida.

2.° Cada maestro de posta anotará en el parte la hora del recibo de la carta ó pliego y la de su despacho á la posta siguiente.

3.° En el lugar de su destino la persona á la cual va dirijida la carta ó pliego, dará recibo de él en el mismo parte, haciendo constar la hora en que le sea entregado.

4.° El parte con el recibo del destinatario será devuelto á la oficina de donde salió el despacho, para ser remitido á la oficina correspondiente.

5.° Las cartas ó pliegos se despacharán de cada posta sin demora alguna.

75. La conduccion de posta á posta de los despachos oficiales, se hará en la misma forma que los de los particulares, segun lo establecido en el artículo anterior.

76. Ningun correo conductor de la correspondencia pública podrá ser detenido en su salida ni en su marcha, ni embargados sus vehículos y caballos, por autoridad alguna, por deuda ú otra causa, á menos que hubiese cometido delito que merezca pena corporal.

77. Todo conductor de correspondencia tendrá preferencia en el despacho de las postas, y paso preferente en los caminos, calles y puentes.

78. Todo correista á caballo, en caso de no poder seguir el camino que le está designado, podrá tomar otro; y aun atravesar las propiedades de particulares, quedando á éstos el derecho de reclamar indemnizacion por el daño que les hubiese causado.

79. Los correos á caballo estarán exentos de todo impuesto de camino, ya sea peage, pontazgo, barcaje; de igual exencion gozarán los vehículos en que se trasporte la correspondencia, tanto los de propiedad del Estado, como los pertenecientes á las empresas contratadas para este servicio.

80. Si por enfermedad ú otra causa cualquiera un correista no pudiera continuar su viaje, será obligacion de la autoridad, ó de los vecinos á falta de ésta, procurar por cuenta de la Administracion una persona que siga por él, siempre que el caso tenga lugar donde no haya posta ni oficina de Correos.

81. En todo contrato para la conduccion de la correspondencia deberá establecerse:

1.° La obligacion para el contratista de tocar en cada uno de los puntos designados en el itinerario, y sin retardo notable.

2.° La de cuidar que las balijas de la correspondencia no sufran deterioro, ya sea por mojadura, ó de otra manera.

3.° La de continuar el servicio en las mismas condiciones del con-

trato hasta seis meses despues de terminado, en caso de que la administracion no hubiese celebrado otro con otra persona.

4.° Las multas que serán impuestas al contratista por cada violacion de su contrato ó estravío del todo ó parte de la correspondencia.

5.° El derecho para la Administracion de rescindir el contrato en caso de violacion de algunas de sus cláusulas.

CAPÍTULO VIII

De la distribucion de la correspondencia.

82. La correspondencia sólo será entregada á la persona á quien va dirigida ó á sus representantes, debiendo la Administracion establecer los medios de probar la identidad en la personeria.

83. Será llevada á domicilio la correspondencia de aquellas personas cuyos domicilios están indicados en la cubierta de la carta ó paquete, y la de aquellas que tengan casillas separadas en las oficinas.

84. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las muestras y encomiendas de semillas, que se detendrán en las oficinas y se pondrán en lista, en la forma prescripta para aquella correspondencia en la que no se designa el domicilio.

85. La correspondencia certificada no se distribuirá á domicilio, y se entregará en las oficinas á la persona á quien vaya dirijida, ó á su representante, prévio recibo.

En caso de negarse á dar el recibo, la carta ó paquete no será entregado, y se devolverá á la oficina que la envió con la anotacion correspondiente.

86. Los telégramas que llegaren en la balija serán distribuidos á domicilio y deberán entregarse á la misma persona á quien van dirijidos, y en su ausencia, á los individuos adultos de su familia ó á sus empleados, exijiéndoles recibos de ellos, á menos que el destinatario hubiese designado por escrito un delegado especial.

En caso de no encontrarse en la casa ninguna persona en estas condiciones para recibir la correspondencia, se dejará un aviso para que se ocurra por ella á la oficina.

En caso de negarse á dar el recibo, se procederá como en el caso del artículo anterior.

87. La correspondencia oficial será entregada á cualquier empleado de la oficina á que vaya dirigida, exijiéndole el recibo correspondiente.

88. Las cartas ó paquetes que no lleven indicados los domicilios de los destinatarios, se pondrán en lista á la vista del público en la oficina.

Para la entrega de estas cartas ó paquetes, los destinatarios deberán establecer su identidad por medio de dos personas conocidas del jefe de la oficina, por medio de un certificado del Juez de Paz ú otra autoridad del distrito, de un jefe militar, si se trata de individuos del ejército, por la exhibicion del pasaporte ó de papeletas de enrolamiento, ó por medio de cartas con sello postal que hubiese recibido por el Correo en otra ocasion la persona que reclama la carta.

89. La correspondencia dirijida á comerciantes constituidos en quiebra se entregará á los síndicos del concurso, segun lo que dispone el Código de Comercio, haciéndolo constar competentemente en la oficina, prévio aviso al destinatario.

90. La correspondencia dirijida á presos ó reos se entregará á los respectivos alcaides ó guardianes de prisiones para su distribucion.

91. Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial debiera suspenderse la entrega de una carta ó entregarse á otra persona que á aquella á quien vá dirijida, el decreto en que el Juez lo dispusiese se notificará por medio de una nota al jefe de la oficina de Correos para que haga la suspension ó la entrega, bajo recibo, con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto.

92. Si sucediese haberse entregado una carta ó paquete á una persona cuyo nombre sea idéntico con el de aquella á quien realmente fuese dirijida, se volverá á cerrar en presencia de la que lo hubiese abierto, debiendo ésta escribir en su cubierta « abierta por identidad de nombre », y firmar.

93. Las cartas ó paquetes recibidos en una oficina serán reespedidos si lo solicitasen por escrito los remitentes, ó los destinatarios que se hubiesen ausentado de su domicilio.

En estos casos, el porte que deba abonarse por la reespedicion, se reclamará á los destinatarios, á menos que éstos ó los remitentes, al pedir la reespedicion, hubiesen enviado las estampillas necesarias para el nuevo franqueo.

En las cartas certificadas que hubiesen de reespedirse, sólo se cobrará el porte de la carta ordinaria.

94. La correspondencia se distribuirá dando preferencia á la primera clase sobre la de segunda, y á ésta sobre la de tercera.

CAPÍTULO IX

De la correspondencia rezagada.

95. Considérase correspondencia rezagada :

1.° La que no tiene direccion, ó que teniéndola no es inteligible.

2.° La que estando en lista durante tres meses no fuese reclamada.

3.° La dirijida á personas que hubiesen fallecido y que no hubiese sido reclamada por sus herederos.

4.° La que se hubiese encontrado sin franqueo, ó insuficientemente franqueada, y que no hubiese sido reclamada durante el plazo establecido en el inciso 2.°

5.° La que presentada al destinatario se hubiese rehusado recibirla.

96. Las cartas que se encuentren en el caso del artículo anterior, serán depositadas en el archivo de la oficina durante el término de seis meses.

Trascurrido este tiempo, todas las oficinas de Correos de la República enviarán á la Direccion General las cartas rezagadas que existiesen en ellas.

97. La Direccion General procederá con la correspondencia rezagada, pasado el término fijado para ser archivada, de la siguiente manera :

1.° Las cartas procedentes de países estranjeros serán devueltas al punto de su orígen cuando así estuvies estipulado en las Convenciones postales que hubiesen.

2.° Las cartas serán abiertas en presencia del Director General de de Correos y Telégrafos, del Contador Interventor y del Escribano Mayor de Gobierno, al solo efecto de ver si contienen objetos ó documentos de valor. En este caso, se depositará en poder del Escribano de Gobierno, publicándose por la prensa los nombres del remitente y del destinatario, con indicacion de los documentos que contenga.

3.° Las cartas que no tuviesen objetos ni documentos de valor, serán quemadas en presencia de los mismos funcionarios indicados en el inciso anterior, levantándose una acta en que se hará constar el número y clase de piezas quemadas.

4.° Los libros, grabados, muestras y encomiendas que no hubiesen podido ser entregados al destinatario ó al remitente, serán vendidos, y su importe será conservado por cuatro años, durante los cuales se admitirá reclamaciones de los interesados por el resultado líquido de la venta.

Las sumas de esta procedencia, no reclamadas en el término señalado, entrarán á formar parte de la renta de correos.

CAPÍTULO X

De la correspondencia internacional.

98. La correspondencia internacional para su despacho, recibo y distribucion, será tratada segun lo establecido en esta ley para la correspondencia del Interior de la República, salvo en aquello en que esté ella en oposicion con las convenciones postales vijentes.

99. Las convenciones postales que en adelante se celebraren, se ajustarán, en cuanto sea posible, á las bases establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO XI

De los giros postales á pagarse por la Administracion.

100. Las administraciones principales y las otras que se habilitasen por la Direccion General de Correos y Telégrafos, podrán girar unas con otras, y vender al público letras por sumas que no sean menores de un peso fuerte ni mayores de veinte.

101. La persona que solicite un giro, deberá hacerlo en una de las fórmulas impresas que le serán suministradas en la oficina, en la que deberá escribir la fecha del dia en que hace la solicitud, la suma que desee remitir, su nombre y el de la persona á cuyo favor gira, así como el lugar en que debe hacerse el pago.

Estas solicitudes se conservarán en las oficinas durante el tiempo que determinen los reglamentos.

102. Los giros deberán hacerse por los jefes de oficina, y deberán contener la cantidad por la cual se gira, el nombre de la persona á quien deban ser pagados, y el de la oficina á que deba hacerlo, el sello de la que los estienda y la firma del jefe de ella.

103. No se estenderá el giro sin la entrega prévia de su importe y de la comision que corresponde á la Administracion, ni se darán dos giros á una misma persona para el mismo correo.

104. El que tome un giro podrá servirse del reverso de él para escribir lo que crea conveniente como carta á la persona á quien lo envía.

105. La oficina á la que se solicite el giro, podrá negarse á darlo cuando tiene aviso de aquella sobre la cual deba girar, de no tener fondos para atender á su pago, ó cuando el interesado no se presentase por lo menos dos horas ántes de la fijada para cerrarse la balija.

106. Los derechos por los giros se cobran así :

Por uno á diez pesos fuertes — diez centavos.

Por once á veinte pesos fuertes — veinte centavos.

Por los giros que tomen los militares á favor de sus familias, ó éstas á favor de aquellos, se cobrará la mitad de estos derechos.

107. Si despues de entregado un giro y dentro del término de ocho dias quisiera modificarlo ó anularlo el que lo tomó, pidiendo la devolucion de su importe, la oficina accederá á ello, reteniendo en el primer caso la mitad de los derechos á más de lo que se hubiese abonado por el nuevo giro; y en el segundo, el importe de esos derechos que hubiese recibido.

108. La oficina que dé el giro, deberá por el mismo correo por el cual lo diere, dirijir aviso á la que deba pagarlo espresando la suma

por la que haya girado, la fecha del giro, y el nombre de la persona á cuyo favor se ha girado.

109. Ninguna oficina podrá pagar un giro que no sea hecho contra ella ó del que no hubiese recibido aviso.

110. El pago del giro deberá hacerse á la persona á cuyo favor se haya estendido ó á otra á quien haya sido endosado, haciendo constar previamente su identidad en uno y en otro caso.

Para pagarse un giro, se examinará si tiene la firma y el sello correspondiente, y si se espresa la misma cantidad y el número indicado en el aviso referido.

La persona á quien se haga el pago, dará recibo en el mismo giro, el cual será anulado en la oficina con la anotacion de «pagado.»

111. Todo giro que tenga más de un endoso se considerará perjudicado; y el tenedor de él, para percibir su importe, deberá dirijirse por escrito á la oficina girante con los antecedentes correspondientes.

112. En los giros no se admitirán condiciones especiales, ni respecto á la moneda, ni á la forma en que deba hacerse el pago.

113. En caso de pérdida de un giro, deberá darse aviso inmediamente á la oficina girada para que no lo pague; pudiendo el remitente de él, ó la persona á quien debió ser pagado, obtener un duplicado por medio de una solicitud á la oficina que dió el giro, acompañada de un certificado de la que debía pagarlo de no haber sido él abonado.

La oficina girada suspenderá el pago del giro perdido hasta no serle presentado el duplicado.

Por este duplicado del giro deberán pagarse nuevamente los derechos á la Administracion.

114. Ningun giro postal será pagado si fuese presentado despues de pasados ochenta días desde su fecha, y en este caso, al ser presentado á la oficina, el jefe de ésta hará en él la anotacion: «no pagado por esceso de término.»

El tenedor del giro podrá obtener un duplicado, haciendo una solicitud al Administrador de la oficina girante acompañándola del giro declarado «perjudicado,» pero tendrá que abonar nuevamente los derechos correspondientes.

115. En caso de no tener una oficina fondos suficientes para cubrir los giros hecha contra ella, podrá pedirlos á los Administradores de Rentas Nacionales en la Provincia, y éstos deberán entregárselos en la cantidad suficiente, prévia presentacion de los avisos recibidos de la oficina giradora.

De estas entregas darán aviso mensualmente las oficinas de Rentas á la Direccion General de Correos, debiendo la Contaduría General abrir cuenta por ellas á la Direccion espresada, formando los cargos y descargos correspondientes.

El importe de estos giros será liquidado y entregado trimestralmente á la Tesorería General.

116. Las cuentas de los giros postales serán llevadas en la oficina por separado, y de manera que demuestren el número y el modo de los giros dados y pagados, y los derechos percibidos por ellos.

117. Los Jefes de oficina pasarán cada semana, al Director General, un estado de los giros estendidos y pagados en la semana anterior, de los avisos de giros á pagarse que hubiese recibido dentro del mismo término, de los derechos cobrados, y de las sumas que hubiesen recibido de los Administradores de Rentas Nacionales, segun lo establecido en el art. 115.

118. Si la persona que solicite un giro quiere que él sea trasmitido por el telégrafo, entregará el giro que le ha sido dado por el empleado del Correo, al del Telégrafo, á quien abonará el importe del telégrama.

El empleado del Telégrafo espedirá el giro á la oficina que deba pagarlo, la cual deberá entregarlo al destinatario para que ocurra por su importe, dando aviso á la oficina giradora.

CAPÍTULO XII

De los giros postales á cobrarse por la Administracion.

119. La Administracion de Correos se encargará de la cobranza de giros del valor de uno hasta veinte pesos fuertes, por medio de las oficinas que se designará para este objeto.

120. La persona que quiera hacer el giro deberá llenar ella misma las fórmulas impresas que hará preparar la Administracion, escribiendo bien claramente la suma por la cual gira, en letras y números, el nombre y domicilio de la persona contra quien hace el giro, y firmando como acostumbre.

121. La persona que haga el giro deberá entregar con éste á la oficina, una carta de aviso para aquella á cuyo cargo lo hace, debiendo esta carta ser certificada y pagado su porte.

El aviso puede tambien ser dado en el reverso del giro, pero deberá siempre abonar su porte como carta certificada.

122. Al entregar el giro, deberá el girante abonar á la oficina el importe de los derechos, que serán de quince centavos por uno hasta diez pesos fuertes, y de treinta centavos por once hasta veinte pesos fuertes.

123. No se aceptará de una misma persona más de un giro para cobrar á una sola persona por un mismo correo.

124. La cobranza se efectuará por la oficina encargada de ella,

presentando el giro con recibo en él, ó con recibo por separado, no debiendo en manera alguna admitirse pagos parciales ni monedas que no tengan valor legal.

125. La persona contra quien se ha hecho el giro, deberá abonarlo inmediatamente de serle presentado.

En caso de no serlo, la oficina lo devolverá por el primer correo que vuelva al lugar de donde le fué enviado, con la anotacion correspondiente, y en carta certificada libre de porte.

126. En caso de no encontrarse á la persona que deba hacer el pago, se retardará el giro durante ocho dias, despues de los cuales se devolverá en la forma establecida en el artículo anterior.

127. En los casos de los artículos anteriores los derechos pagados no se devolverán al que hubiere hecho el giro.

128. Las oficinas no podrán encargarse de hacer protestar los giros, ni de diligencia judicial alguna á su respecto.

129. El importe recibido se enviará en un giro postal á cargo de la oficina correspondiente, y á favor de la persona que lo hizo y lo entregó para hacerse cobrar.

Por este giro no se cobrarán derechos, pero se deducirá del importe remitido, el porte de la carta certificada en que debe enviarse.

CAPÍTULO XIII

Del servicio de las postas.

130. El Director General de Correos y Telégrafos podrá autorizar el establecimiento de postas por particulares, siempre que ofrezcan las garantías suficientes de llenar cumplidamente el servicio.

131. Las casas de posta y los elementos de que disponen para el servicio público, tendrán los mismos privilegios que toda oficina nacional con sus dependencias.

132. Los maestros de posta serán considerados en las condiciones de todo empleado de correos, en cuanto á estar esceptuados del servicio activo en la Guardia Nacional de la República y de todo cargo político ó civil que sea obligatorio.

133. Son obligaciones de los maestros de postas:

1.° Mantener el número de postillones que se considere necesario para el servicio.

2.° Conservar en buen estado, y señalados con marca especial, los caballos necesarios para el servicio.

3.° Dar albergue en las postas á los pasajeros, y proporcionarles los víveres por su precio correspondiente.

4.° Proporcionar postillones y cabalgaduras necesarias para seguir su viaje á los particulares, en las horas reglamentarias; y á los empleados en servicio de la nacion en cualquier hora en caso de urgencia.

5.° Recibir y enviar á la posta más próxima las cartas ó pliegos, que de posta á posta despacha la Administracion de Correos.

6.° Sujetarse á las tarifas que se fijen para su servicio.

7.° Obedecer las órdenes que sobre el servicio les trasmitiese el Director General ó el Inspector.

134. Los maestros de posta son responsables por el servicio de sus postas y por la conducta de los postillones empleados en ellas.

135. El servicio de las postas será pagado en dinero y al contado, segun la tarifa que se fije por la Direccion General con aprobacion del Poder Ejecutivo.

136. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no se cobrará de contado el servicio de las postas por los pliegos de posta á posta que despacha la Administracion.

Por este servicio los maestros de postas serán pagados por la Direccion General.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones penales.

137. Las personas que viajando de un punto á otro, y no siendo de los esceptuados en el artículo 6.°, llevasen cartas contraviniendo á lo dispuesto en la presente ley, serán castigadas con la multa de cinco pesos fuertes por cada carta de las que condujeren.

138. Sufrirán igual pena á la establecida en el artículo anterior:

1.° Los que introdujesen cartas ó papeles manuscritos dentro de los paquetes de diarios, circulares y demás que tienen un franqueo menor ó que no deban ser franqueados.

2.° Los empleados ó personas encargadas de la venta de estampillas que las adhiriesen por sí mismas á la correspondencia para cuyo franqueo les fuesen confiadas.

139. Será castigado con una multa de diez á cincuenta pesos fuertes:

1.° Todo empleado público que introdujese correspondencia particular dentro de la oficial que expida; ó que remitiese como oficial la que no lo es.

2.° Todo empleado de correo ó persona que, autorizada para vender sellos de franqueo ó tarjetas postales, lo hiciese por mayor valor que el designado en ellos.

3.° Toda persona que tomando indebidamente el nombre de otra, ó por medio de cualquier engaño, estrajese cartas ajenas de la oficina de correos.

140. Serán penados con multa de veinte á cien pesos fuertes :

1.° Todo el que enviase ó depositase cartas para ser enviadas por medio de conductores que no pertenezcan á la Administracion, salvo los casos esceptuados en la presente ley.

2.° Toda empresa ó dueños de buques, diligencias, ferro-carriles, vapores, ó cualquier clase de vehículos, que viajando entre dos puntos en que hubiese correos establecidos condujesen cartas que no estén esceptuadas de franqueo.

3.° Todo empleado de la Administracion que recibiese gratificacion por el servicio que haga en virtud de su empleo.

4.° Todo encargado de oficina que, sin motivo justificado, no rindiese sus cuentas un mes despues del tiempo fijado por los reglamentos.

5.° Todo Jefe de oficina que diese algun giro ó recibiese alguna órden para suscricion de diarios, sin recibir préviamente su importe.

6.° Los que hicieren á sabiendas uso de estampillas ó tarjetas postales falsificadas.

7.° Los que alterasen las estampillas verdaderas con el fin de emplearlas por un valor más elevado.

8.° Los que hiciesen desaparecer, de una estampilla ya usada, la señal que indique haber servido.

141. Será penado con multa de cien pesos fuertes :

1.° Todo el que depositare ó hiciere depositar en las oficinas de correos ó en los buzones, libros ó dibujos obscenos, ó cartas con epítetos injuriosos en su cubierta.

2.° Todo empleado ó encargado de venta de estampillas que sustrajese voluntariamente las estampillas adheridas á la correspondencia.

142. Todo encargado de conducir la correspondencia que no la entregase inmediatamente despues de su llegada al punto de su destino, á la oficina de correos, en las horas hábiles para ello, será castigado con multa de cien pesos fuertes.

143. Será castigado con multa de cien á quinientos pesos fuertes :

1.° Todo el que estableciese sin autorizacion superior, una oficina para hacer el servicio de correos ó para franqueo de cartas, ó que conduciendo ó haciendo conducir buques ó vehículos de cualquier clase, se diese por agente de la Administracion de Correos de la Nacion.

2.° Todo el que de cualquier manera abriese ó intentase abrir los sacos ó balijas en que se trasporta la correspondencia.

3.° Todo encargado de conducir correspondencia que la abandonase ántes de entregarla á la oficina á que va destinada ó á algun empleado comisionado para recibirla.

4.° Todo buque, empresa de ferro-carril ó mensagerías por cada

vez que se negase á conducir la correspondencia, sin motivo justificado, en las condiciones establecidas en la presente ley.

5.° Todo el que fabricase ó hiciese fabricar sellos de franqueo ó tarjetas postales y los que los vendieran y pusieran en circulacion.

144. Serán castigados con multa de doscientos á mil pesos fuertes:

1.° Todo el que dañare, sustrajere ó destruyese la correspondencia depositada en los buzones ó en en cualquier lugar destinado á recibirla, y los que contribuyesen á cometer tal delito.

2.° Todo el que falsificase fórmulas de las usadas para los giros postales, ó que hiciese uso de los que perteneciesen á la Administracion, imitando la firma de los jefes de oficina, ó que alterase un giro dado por ellos, ó contribuyese á cometer estos delitos.

145. Todo empleado de correos que sin autorizacion suficiente, hiciese fabricar sellos de franqueo ó tarjetas postales, ó que los falsificase; así como tambien los que alterasen las estampillas ó hiciesen desaparecer de ellas la señal que indique haber servido, será castigado con uno á tres años de prision.

146. Las infracciones cometidas contra las prescripciones de esta ley que no tuviesen una pena señalada en ella ó en otras leyes vijentes, serán castigadas con una multa que no excederá de doscientos pesos fuertes.

147. Siempre que no fuese posible hacer efectivas las multas impuestas por esta ley, se aplicará la pena de prision que no podrá ser por menos de cinco dias, ni por más de un año.

148. El valor que se percibiese por la aplicacion de las multas establecidas en las disposiciones penales de la presente ley, formarán parte de la renta de correos.

149. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Miguel Sorondo*. Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

LEY DE TELÉGRAFOS NACIONALES

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre de 7 de 1875.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuera de Ley :

PARTE PRIMERA

Del Telégrafo en sus relaciones jurídicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Relaciones con el Estado.

ARTÍCULO 1. El servicio de todos los telégrafos nacionales existentes en la República y de los que en adelante se establecieren, así como las relaciones de la vida civil á que ellos pudiesen dar lugar, estarán sujetos á las prescripciones de la presente ley y á las demás que dictare el Congreso con idéntico objeto.

2. Considéranse nacionales á los efectos del artículo anterior :

1° Los telégrafos de propiedad de la Nacion;

2° Los que fuesen garantidos, subvencionados ó autorizados por ella;

Los que ligasen un territorio federal con una ó mas provincias; los que uniesen una provincia con otra y los que pusiesen en comunicacion cualquier punto del territorio de la Nacion con un Estado estranjero.

3. Las Provincias podrán construir ó autorizar la construccion de telégrafos dentro de los límites de su territorio respectivo, sin intervencion del Gobierno General; pero con la obligacion de respetar los privilegios concedidos por este á otras empresas.

Estos telégrafos quedarán sujetos á las prescripciones de la presente ley en aquellos puntos en que ella establece y reglamenta relaciones de derecho civil, comercial ó penal.

4. Ningun telégrafo Nacional podrá establecerse en la República sin autorizacion prévia del P. E., ó del Congreso, en el caso en que debiese gozar de algun privilegio.

5. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior :

1° Los telégrafos construidos por las empresas de los ferrocarriles, para el servicio esclusivo de sus líneas;

2° Los telégrafos construidos con el finde servir á las operaciones de alguna empresa industrial.

Para estos bastará la autorizacion general concedida á las empresas respectivas. Sin embargo, esos telégralos no podrán ser entregados al servicio público, sin la autorizacion prévia exigida por el artículo anterior.

6. Las empresas respectivas fijarán, de acuerdo con el P. E., la tarifa de las comunicaciones telegráficas que se dirijan por los telégrafos autorizados por la Nacion. En caso de desacuerdo entre las empresas y el P. E. sobre este punto, la dificultad será sometida á tres árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y el tercero por los dos reunidos. Si estos dos no se acordasen en la persona del tercero este deberá ser designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De la resolucion de los árbitros no habrá lugar á recurso alguno.

7. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, en caso de guerra interior ó en la perspectiva de algun peligro inminente para la paz ó el órden público, en todo ó en parte de la Nacion, suspender ó intervenir el servicio de las líneas telegráficas que se ligasen con los puntos convulsionados ó amenazados.

8. En los casos señalados en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá tambien tomar por su cuenta el servicio de las líneas telegráficas particulares, abonando á las empresas respectivas por el tiempo que hubiese mantenido las líneas en su poder

Esta indemnizacion será estimada por el término medio que resulte del producido de la línea durante los treinta dias precedentes al de su ocupacion.

9. Los telégrafos pertenecientes á empresas particulares, como todos los demás establecidos en la República, estarán sujetos á lo que dispone el artículo 28 de esta ley, en cuanto al órden de prioridad en la espedicion de sus despachos.

10. Considéranse despachos oficiales ó del Estado, á los efectos del artículo anterior :

1° Los emanados del Presidente de la República ó de cualquiera de sus Ministros;

2° Los de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso, como tambien los de las Comisiones de estas;

3° Los del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los del Procurador General de la Nacion, los de los Jueces de Seccion y los de los Procuradores Fiscales de cada uno de los Juzgados Federales;

4° Los de los Administradores de Rentas Nacionales, los de los

Administradores de Correos, los del Inspector y Rectores de Universidades y Colegios Nacionales, los de las autoridades superiores eclesiásticas y en general los de todo jefe de una reparticion nacional; siempre que sean sobre asuntos de servicio;

5° Los de las personas encargadas por el Poder Ejecutivo Nacional, de alguna comision especial, sobre los asuntos relacionados con su comision;

6° Los de Gobernadores de Provincia y sus respectivos Ministros;

7° Los de los Jueces y Procuradores Fiscales, los de los Jefes de Policía y demás funcionarios judiciales y policiales, para las medidas tendentes á la conservacion del órden público, á la aprehension de criminales, ó la instruccion de los sumarios correspondientes;

8° Los de los Presidentes de las Legislaturas Provinciales y de las Municipalidades, siempre que versen sobre asuntos del servicio;

9° Las respuestas necesarias á cualquiera de los telegramas dirigidos por los funcionarios espresados en los incisos anteriores.

11. En ningun caso los poderes públicos de las Provincias podrán espropiar las líneas telegráficas autorizadas por la Nacion, ni suspender, ni intervenir en el servicio de los telégrafos nacionales. Cuando alguna necesidad perentoria de órden público reclamare estas medidas, las autoridades provinciales consultarán al Poder Ejecutivo Nacional y procederán segun sus instrucciones.

12. Las empresas autorizadas para construir telégrafos, no podrán trasmitir sus concesiones á otras personas, sin permiso prévio del Poder Ejecutivo ó del Congreso, segun el caso.

13. Las empresas telegráficas autorizadas, antes de entregar sus líneas al servicio público, someterán á la consideracion del Poder Ejecutivo Nacional sus respectivos reglamentos internos, los cuales serán aprobados siempre que se hallen conformes á las prescripciones de la presente ley y á las estipulaciones de los contratos respectivos.

14. Los materiales necesarios para la construccion y servicio de los telégrafos de la República, se introducirán libres de derechos, durante los diez años siguientes á su establecimiento.

15. Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen, serán libres de todo impuesto nacional ó provincial, con escepcion de los municipales, por el término de diez años, contados desde la promulgacion de la presente ley ó desde el dia de su establecimiento.

16. El Poder Ejecutivo podrá acordar la escepcion del servicio militar en la Guardia Nacional de la República, á los empleados que fuesen indispensables para la construccion y buen servicio de las líneas telegráficas de la Nacion ó autorizadas por ella.

17. El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con las empresas de líneas telegráficas estranjeras, para su servicio en conexion con

las de propiedad de la Nacion, los que, antes de principiar á regir, serán sometidos á la aprobacion del Congreso, cuando no sean sobre objetos de mera administracion.

18. Los convenios que las empresas particulares de telégrafos de la República celebrasen con las empresas de líneas estranjeras para el servicio comun, deberán ser sometidos al Congreso ó al Poder Ejecutivo en su caso, para su aprobacion definitiva, antes de principiar á regir.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas á la construccion de los telégrafos.

19. Las empresas de telégrafos nacionales, antes de principiar la construccion de sus líneas, deberán someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo los planos en que se determinen la traza y la estension de ellas.

20. Las empresas de los telégrafos debidamente autorizadas, tendrán el derecho de construir sus líneas á lo largo de los caminos nacionales, y al través de los rios ó canales de la República, pero de manera que en ningun caso entorpezcan el servicio general del público.

21. El Poder Ejecutivo podrá conceder á las empresas de telégrafos el derecho de usar y disponer de la parte de tierras públicas de la Nacion que atreviesen las líneas, y que sea necesaria para la construccion de ellas y para su servicio, así como tambien el derecho de tomar las maderas y piedras que en esas tierras se encontrasen y que fuesen necesarias para la construccion de las líneas ó estaciones.

Para los efectos del inciso anterior, las estaciones no podrán colocarse á una distancia menor de 25 kilómetros una de otra.

22. Las empresas de telégrafos tendrán el derecho de establecer sus líneas á través de las propiedades particulares, con arreglo á los planos aprobados, debiendo ponerse de acuerdo con los propietarios respecto á la colocacion de los postes.

En ningun caso, el establecimiento de las líneas se hará de manera que perjudique el uso á que estaban destinadas las propiedades que estas líneas atraviesen.

23. Si el establecimiento de las líneas se hiciese al través de propiedades particulares, sin haberse verificado el acuerdo prévio á que se refiere el artículo anterior, los propietarios podrán reclamar de ese acto ante la justicia federal, en el término de seis meses contados desde la terminacion de esa parte de la obra.

24. Si el acuerdo de que se ha hecho mencion entre los propietarios y las empresas, no pudiese efectuarse por resistencia de los primeros, las segundas tendrán derecho á solicitar la espropiacion de la parte de terreno que les fuese indispensable.

25. Cuando las líneas telegráficas atraviesen ciudades ó villas, las empresas deberán sujetarse respecto á las clases de los postes, á su colocacion, conservacion y demás medidas precaucionales, á los reglamentos que con este objeto dictasen las autoridades respectivas.

26. Si por algun evento, los postes ó alambres de los telégrafos llegasen á ser un obstáculo para el servicio público, ó un perjuicio para los propietarios de los terrenos en que estén colocados, las empresas podrán ser obligadas á su remocion, á peticion de los Fiscales Nacionales, de los Consejos Municipales ó de las partes damnificadas, hecha ante la Justicia Federal, la que deberá proceder en estos casos sumariamente.

27. Los alambres de los telégrafos deberán colocarse por lo menos á una altura de tres metros cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, salvo los casos en que fuese necesario colocarlos á una altura mayor.

CAPÍTULO III

De las relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares.

28. Todo habitante de la República tiene derecho á hacer uso de los telégrafos abiertos al servicio público, por medio de los funcionarios de la Administracion de las líneas, y sujetándose á las prescripciones de las leyes y reglamentos para ellos establecidos.

29. Las oficinas telegráficas no podrán negarse á admitir y trasmitir por sus líneas, los despachos que les fuesen entregados con ese objeto.

30. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1° Los despachos en que se incitase á la traicion contra la República Argentina, ó á la rebelion ó sedicion contra las autoridades constituidas, nacionales ó provinciales;

2° Los despachos concebidos en términos contrarios á la moral y buenas costumbres;

3° Los despachos que tuviesen manifiestamente por objeto cometer un delito;

4° Los despachos que tuviesen por objeto entorpecer la accion de la justicia para la aprehension de los criminales, ó para cualquier otro acto de su ministerio.

En estos casos, el empleado que reciba el telegrama, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la oficina, quien deberá rehusar su trasmision, poniendo á la disposicion de la autoridad competente los despachos comprendidos en los incisos 1°, 3° y 4°, avisándolo en el acto al interesado.

Si los interesados solo se considerasen ofendidos por la negativa de la Administracion, podrán apelar para ante la Direccion general de Telégrafos, si el caso acaeciese en el domicilio de esta; para ante los

Jefes de Policía en las ciudades capitales, ó para ante la autoridad administrativa superior del lugar en que el incidente se hubiese producido.

La resolucion de estos funcionarios será inapelable.

31. Todo empleado de telégrafo está obligado á guardar secreto absoluto y rigoroso sobre el contenido de los despachos, cuya trasmision le sea confiada, como tambien respecto á si un telegrama ha sido ó no recibido ó trasmitido.

32. Los despachos solo podrán ser entregados á quienes vayan dirigidos, ó á sus representantes, en la forma establecida por el artículo 110, con escepcion de los casos siguientes:

1° Los dirigidos á los fallidos, que deberán entregarse á los Síndicos del concurso respectivo;

2° Los dirigidos á los criminales que se encuentren bajo la accion de la justicia y en estado de incomunicacion, los que deberán entregarse á los Jueces de la causa;

3° Los de personas determinadas, pedidos por órden escrita de Juez competente.

33. El contrato celebrado entre el espedidor de un telegrama y una administracion telegráfica, será considerado como una locacion de servicio, y será regido en sus consecuencias por los principios establecidos por las leyes generales, para la reglamentacion de este contrato; salvo las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

34. Las empresas de telégrafos están obligadas á la fiel é inmediata trasmision de los despachos que les son confiados, y serán responsables por los errores, alteraciones ó demoras que ellos sufriesen, por solo culpa ó negligencia de ellas ó de sus empleados.

35. La responsabilidad en los casos del artículo anterior se limitará á la devolucion del importe del telegrama, si este no ha sido *colacionado;* entendiéndose por colacion, la devolucion del despacho completo desde la Estacion de su destino á la de su orígen, hasta que esta conteste que se encuentra igual al original, y con remision al domicilio del espedidor, de una copia del despacho devuelto por la oficina destinataria.

Si el telegrama fuese *colacionado* ó no siéndolo hubiese dolo por parte de las empresas ó de sus empleados, la responsabilidad de estos se estenderá á todos los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

36. Las empresas solo quedarán libres de la responsabilidad establecida en los dos artículos anteriores, en el caso de que el error, la alteracion ó la demora en la trasmision de los despachos, fuesen ocasionados por algun incidente fortuito ó de fuerza mayor; pero será á su cargo probar la existencia de este.

37. La responsabilidad de las empresas de telégrafos establecidos en el interior de la República, y que se ligasen ó estuviesen ligados á líneas telegráficas estranjeras, quedará reducida á las consecuencias de las faltas cometidas en la Estacion de sus líneas.

38. Cuando las líneas de distintas empresas se encontrasen ligadas para un servicio comun, la responsabilidad para un servicio por la fiel trasmision de los telegramas corresponderá á la empresa que los recibiese á despacho; salvo su derecho contra las otras empresas, en caso de que la falta de trasmision no hubiese ocurrido en la parte de la línea que le corresponde.

39. En caso de que alguna empresa fuese condenada á la indemnizacion de daños y perjuicios, el monto de ellos será fijado por árbitros arbitradores.

40. Las acciones civiles que nazcan del contrato celebrado entre los particulares y las empresas de telégrafos, con motivo de la espedicion de telegramas, quedarán prescritas en el término de un año.

CAPÍTULO IV

De los actos y contratos celebrados por telégrafos.

41. La responsabilidad jurídica del que hace trasmitir despachos telegráficos á un tercero, es la misma que la del autor de una carta.

42. Los contratos celebrados por telégrafos, se perfeccionan de la misma manera que los celebrados por cartas, es decir, con arreglo á las prescripciones de las leyes generales sobre la materia.

43. Las dificultades que se suscitasen con motivo de la redaccion de los telegramas, serán resueltas por las mismas reglas de interpretacion gramatical ó lógica que rigen á las escrituras en general.

44. Toda comunicacion, aviso, informe, instruccion ú órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar, como órdenes de pago, notificacion del precio de los valores y de los fondos públicos, órdenes para aceptacion y giros de letras, instrucciones para proceder ante la justicia, para celebrar contratos y demás actos de esta clase, podrán darse por medio del telégrafo y tendrán la misma validez, siempre que el despacho sea entregado á las personas á quienes vaya dirigido ó sea agente ó procurador.

45. Los poderes públicos de la Nacion podrán en caso de urgencia comunicar por medio del telégrafo las órdenes, instrucciones ó decretos que espidieren y serán considerados como auténticos y obedecidos como tales siempre que los despachos se hallen revestidos de las formalidades que la Constitucion ó las leyes requieran.

Esceptúanse de esta disposicion los decretos ú órdenes que tuviesen por objeto la ejecucion de sentencias en que se imponga la pena

capital ó corporal aflictiva y aquellas en que se mande poner en libertad á criminales que se encuentren bajo la accion de la justicia.

46. Los despachos enviados por Jueces competentes, conteniendo órdenes de arresto ; secuestro, embargo, intimaciones de comparecer ú otras disposiciones análogas, serán consideradas como originales y obedecidas por las autoridades ó personas á quienes vayan dirigidas, siempre que se trasmitan con la legalizacion de escribano, que deberá hacerse en la oficina telegráfica que espida el telegrama.

47. La responsabilidad inmediata de los perjuicios que sobrevengan por error ó alteracion en la trasmision de los telegramas á que se refiere el artículo 34, será á cargo del que hubiese iniciado la negociacion por el telégrafo, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra la empresa, en los casos previstos por esta ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales.

48. Toda persona ó personas que construyeren telégrafos eléctricos sin la autorizacion prévia á que se refiere el artículo 4°, serán castigadas con una multa que no escederá de *dos mil pesos fuertes*, ó con prision que no escederá de dos años, sin perjuicio de la destruccion inmediata de las obras efectuadas, si ellas fuesen consideradas inconvenientes ó contrarias á algun privilegio anterior concedido á otras empresas.

La destruccion de las obras se hará por cuenta de los constructores.

49. Las empresas de ferro-carriles ó las empresas industriales que habilitaren sus telégrafos particulares para el servicio público, sin la autorizacion prévia á que se refiere el artículo 5°, serán castigadas con una multa que no escederá de *quinientos pesos fuertes* por la primera vez, y de *mil* por cada reincidencia.

50. Toda persona ó personas que interrumpiesen intencionalmente la comunicacion telegráfica, ya sea por rotura de los hilos, ó la destruccion de los postes ó inhabilitacion de las máquinas ó por cualquier otro medio, ó que se resistieren violentamente al restablecimiento de la comunicacion interrumpida, serán castigadas con una multa que no escederá de *quinientos pesos fuertes* ó con prision que no escederá de seis meses, ó con una y otra juntamente, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

Los empleados de las oficinas de telégrafos que cometieren algunos delitos especificados en este artículo serán castigados con el doble de la pena que en él se determina.

51. Toda persona ó personas que se impusiesen ó fuesen sorpren-

didas imponiéndose del contenido de los despachos que se trasmitan por los telégrafos, por medio de hilos y de máquinas que á ellos se uniesen, serán castigadas con una multa que no esceda de *mil pesos fuertes*, ó con prision que no escederá de un año, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

Si este delito fuese cometido con el objeto de trasmitir despachos falsos, la pena será doble.

La tentativa de estos delitos, frustrada por causa estraña á la voluntad del agente, será castigada con la mitad de la pena señalada para cada uno de ellos.

52. Toda persona ó personas que por imprudencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos contribuyese á interrumpir ó entorpecer el servicio de los telégrafos eléctricos, ya sea por la destruccion de los hilos, de los postes, de los aparatos, ó por trabas puestas á los empleados, será castigada con una multa que no escederá de cien pesos fuertes, ó con prision que no escederá de un mes.

Si la falta fuese cometida por un empleado, la pena será el doble.

53. Todo ataque ó resistencia violenta contra los inspectores ó agentes de vigilancia de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones, será castigado con una multa que no escederá de doscientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de dos meses, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por las leyes generales.

54. Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se trasmita por su intermedio, ó que altere voluntariamente el contenido de un despacho, con perjuicio de la persona que lo envie ó de aquella á la cual es enviado, será castigado con una multa que no escederá de *mil pesos fuertes* ó con prision que no escederá de un año, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar á favor de las empresas telegráficas ó de las partes ofendidas segun el caso.

55. Si la alteracion de dos despachos ha sido cometida por descuido, ó por inobservancia de los reglamentos por parte del empleado, ó si ella no ha producido perjuicio alguno, la pena no escederá de doscientos pesos fuertes, ó de dos meses de prision.

56. Todo empleado de telégrafo que emplease en provecho propio, ó en el de un tercero, las noticias ó informes dados en un despacho privado, y de los que hubiese tenido conocimiento por su posicion de agente del telégrafo, será castigado con el duplo de la pena mayo establecida en el artículo 51, quedando sujeto á la misma responsabilidad.

57. Toda persona que envie ó entregue á sabiendas un despacho falso ó fraguado, ó que contribuya á dar un mensaje semejante al te-

legrafista, con el fin de perjudicar, defraudar ó engañar á alguna persona ó al público, será castigada con una pena que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses, ó con una y otra juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

El empleado del telégrafo, que trasmitiese esta clase de despachos conociendo su falsedad ó su objeto criminal será castigado con el duplo de esta pena.

58. Todo empleado de telégrafo que trasmitiese un despacho manifiestamente contrario á la moral ó á las buenas costumbres, será castigado con una pena que no escederá de doscientos pesos fuertes ó con prision que no escederá de dos meses.

59. Todo empleado que trasmitiere un despacho en que se incitase á la traicion contra la República Argentina, será castigado con dos á cinco años de trabajos forzados, y si la incitacion fuese á la rebelion ó sedicion contra las autoridades constituidas, nacionales ó provinciales, será castigado con una multa que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses, ó con una y otra juntamente.

60. Todo empleado que no exigiese la constatacion de la identidad de la persona del remitente de un telegrama, en los casos determinados por el artículo 82, será castigado con una multa que no escederá de trescientos pesos fuertes ó con prision que no escederá de tres meses, sin perjuicio de las responsabilidades civiles á que hubiere lugar.

61. Toda persona ó personas que abrieren intencionalmente un despacho que no les perteneciese ó que se apropiasen alguno asumiendo falsamente la personería del dueño, serán castigadas con una multa que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses, á mas de las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar.

62. Será castigado con igual pena á la establecida en el artículo anterior, el delito de leer fraudulentamente por medio de algun instrumento ó de cualquier otra manera, un despacho en su tránsito.

La tentativa de este delito, será castigada con la mitad de esa pena.

63. Toda persona ó personas que fabricasen ó hiciesen fabricar, que vendiesen ó de otra manera pusiesen en circulacion, sellos de franqueo de los usados para el telégrafo, serán castigados con una multa que no escederá de mil pesos fuertes, ó con prision que no escederá de un año, ó con una y otra juntamente.

La tentativa de ese delito será castigada con la mitad de la pena.

64. Serán castigados con una multa que no escederá de cien pesos fuertes, y con prision que no escederá de un mes:

1° Los que á sabiendas hicieren uso de sellos falsificados;

2° Los que alterasen los sellos verdaderos con el fin de emplearlos por un valor mas elevado;

3° Los que hicieren desaparecer de un sello ya usado, la señal que indique haber ya servido;

4° Los que á sabiendas hicieren uso de sellos en los que se hubiese hecho desaparecer la señal de haber servido.

65. Todo empleado de telégrafo que sustrajese los sellos adheridos á los telegramas entregados á la administracion de la línea á que pertenezca, será castigado con una multa que no escederá de trescientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de tres meses.

66. Todo empleado de telégrafo que contribuyere intencionalmente á entorpecer ó impedir la accion de la justicia, en el uso que ella haga del telégrafo, para la aprehension de los criminales, ó para la instruccion de los sumarios respectivos, será castigado con prision que no escederá de dos años.

67. Si el acto á que se refiere el artículo anterior, hubiese sido cometido por imprudencia ó por descuido, la pena será una multa que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó prision que no escederá de seis meses.

68. El soborno de un telegrafista ó empleado, para conseguir cualquiera de los objetos punibles enumerados en los artículos anteriores, será castigado con una pena que no escederá de quinientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de seis meses.

La tentativa de soborno será castigada con la mitad de esta pena.

69. La alteracion del órden que se establece por la presente ley para la trasmision de los despachos, será penada con una multa de veinte hasta trescientos pesos fuertes.

70. Todo empleado de telégrafo que cometiere alguno de los delitos penados en esta ley, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos por el término de uno á cinco años, sin perjuicio de la pena que segun el caso corresponda.

71. Todo acto de funcionario público nacional, que tienda á suspender el servicio de la comunicacion telegráfica, ó á violar el secreto de la correspondencia, fuera de los casos en que están autorizados por la presente ley, será castigado con una pena que no escederá de un año de prision ó multa que no escederá de mil pesos fuertes, quedando además inhabilitado su autor para ejercer cargos públicos por cinco años.

72. Las infracciones cometidas contra las prescripciones de la presente ley, que no tuviesen una pena señalada en ella, serán castigadas con una multa que no escederá de trescientos pesos fuertes, ó con prision que no escederá de tres meses.

73. Los delitos especificados en los artículos 50, 51, 52, 53, 57, 62, 68 y 71 serán castigados hasta con el duplo de la pena señalada, en caso de conmocion interior, y hasta con el triple, en el de guerra esterior; sin perjuicio de las penas establecidas para la traicion, la rebelion y sedicion por las leyes vigentes.

SEGUNDA PARTE

De la direccion y administracion de las líneas telegráficas.

CAPÍTULO PRIMERO

De la direccion general.

74. La administracion general de los telégrafos de la República estará á cargo del Director General de Correos, mientras no se dicte la ley organizando la oficina general de Comunicaciones.

75. Serán atribuciones de la Direccion General :

1° Administrar las líneas de los telégrafos de propiedad de la Nacion;

2° Vigilar el servicio de las líneas de propiedad particular, á fin de que se cumplan las disposiciones de la presente ley, como tambien los contratos que las empresas respectivas hubiesen celebrado con el Gobierno, debiendo dar cuenta á este inmediatamente de las deficiencias ó irregularidades que se notasen;

3° Informar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia que ofreceria el establecimiento de nuevas líneas; sobre las condiciones en que ellas puedan ser concedidas; sobre la aprobacion ó rechazo de los reglamentos internos de las oficinas telegráficas, sobre las bases que se establezcan para el servicio de telégrafos internacionales, y en general sobre todos los puntos que se relacionen con los telégrafos de la República;

4° Presentar un informe anual sobre el movimiento telegráfico en la República, tanto en los telégrafos del Estado, como en los de la propiedad de las Provincias, ó de los particulares;

5° Someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de los gastos de administracion, los reglamentos generales de servicio de las líneas del Estado, el aumento ó supresion de los empleados de ellas, su nombramiento, su ascenso ó su separacion;

6° Separar provisionalmente empleados y nombrar otros con el mismo carácter, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que resuelva definitivamente el caso.

76. Las empresas de telégrafos particulares, deberán proporcionar á la Direccion General todos los datos que esta les pida, respecto al servicio y movimiento de sus líneas, para los efectos de las atribuciones 2ª y 4ª del artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la recepcion de los despachos en las oficinas telégraficas.

77. Los despachos telegráficos se clasifican en cinco categorías :
1° Despachos de servicio, los que emanan de las oficinas telegráficas y relativos al servicio de los telégrafos ;
2° Despachos oficiales, los que emanan de funcionarios nacionales ó provinciales, segun se determina en el artículo 10 ;
3° Despachos sobre servicio de Ferro-carriles, indicando el movimiento de los trenes ú otras noticias que puedan afectar la seguridad de los viajeros ;
4° Despachos dirigidos á los diarios y á la Bolsa de Comercio, pero solamente con noticias de interés público ;
5° Despachos privados.

78. Los despachos se redactarán en español, pudiendo serlo, además, en otros idiomas, si así lo determinaren los reglamentos especiales. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente y en caractéres romanos. Su redaccion será clara y en lenguaje inteligible. No podrá contener ni combinaciones de palabras, ni enmiendas, ni abreviaturas, ni tachaduras ni raspaduras, como no estén salvadas.

79. Es prohibido el empleo en los despachos, de cifras secretas, con escepcion de los despachos oficiales.

80. A la cabeza del testo deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien esplícitas del destinatario, punto de destino, si fuese estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo ó por propio, con espresion de la localidad fuera de línea á donde deba ser conducido. El espedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiere el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la espedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año, si el espedidor quisiera, se trasmitirán y comunicarán al destinatario, si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el testo y concluirá con la firma.

81. No se admitirán despachos, escepto los oficiales, con mas de cien palabras. Si el espedidor tuviese necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

82. Las administraciones telegráficas deberán exigir la constatacion de la identidad de la persona del remitente de un despacho siempre que este tenga alguno de los siguientes objetos :
1° Ordenes de pago ;
2° Notificacion del precio de los valores y fondos públicos ;

3° Ordenes para aceptacion y giros de letras;
4° Instrucciones para proceder ante la justicia;
5° Instrucciones para celebrar contratos;
6° Propuestas y aceptacion de bases para los contratos.

83. Además de los casos especificados en el artículo anterior las administraciones podrán exigir que se constate la identidad de la persona, siempre que lo considerasen necesario, á causa de la importancia del despacho.

84. La identidad de la persona podrá constatarse por el testimonio de dos personas conocidas del jefe de la oficina, por el certificado del Juez de Paz ú otra autoridad conocida del distrito; por el certificado de los jefes militares, si se trata de individuos pertenecientes al ejército; por la exhibicion del pasaporte ó papeleta de enrolamiento, y por carta con sello postal, dirigida á la persona que quiere hacer trasmitir el despacho.

85. Quedan esceptuados de la obligacion de constatar la identidad de sus personas: los comerciantes y otros remitentes de telegramas, que residiendo en el lugar en que exista la oficina telegráfica, hicieren registrar sus firmas en un libro, que se llevará al efecto en cada oficina.

En este caso, si el despacho que se presentare perteneciere á la categoría de alguno de los espresados en los artículos 82 y 83, él no será trasmitido sin verificar antes la identidad de la firma que lo suscribe con la registrada en el libro á que se refiere el inciso anterior.

86. Los despachos que se dirijan por medio de cartas á las oficinas, para ser espedidos, lo serán como los demás; pero en caso de pertenecer á la categoría de los enumerados en los artículos 82 y 83, su trasmision no se hará, si la firma del que lo envía no estuviese registrada en el libro especial.

87. Los despachos de los funcionarios públicos nacionales ó provinciales, para ser trasmitidos, deberán ser suscritos con la firma del espedidor, con especificacion del empleo que desempeña, y llevando además el sello de la oficina respectiva.

88. Antes de ser puestos en trasmision los despachos, el espedidor podrá retirarlos ocurriendo en persona á la oficina, y en el acto recibirá su importe íntegro, prévia devolucion del recibo que se le hubiese entregado, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho, con la antefirma de *retirado*, debiendo entenderse que el retiro es solo respecto á la trasmision; pero no para sacarlos de la oficina.

89. Todo despacho rechazado en una oficina por encontrarse comprendido entre los enumerados en el artículo 30, se devolverá original ó en copia al interesado, con una anotacion al pié, firmada por el jefe de ella, en la que espresará la razon por la cual se ha rechazado su trasmision.

90. Todo espedidor podrá exigir de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho, pagando por este una tasa especial.

En este caso, el original del despacho deberá llevar, despues del testo y antes de la firma, la indicacion, *acuse de recibo ó recomendado.*

Se entiende por acuse de recibo, la designacion de la hora en que el telegrama haya sido entregado al destinario, la que se comunicará al espedidor, como si fuera un nuevo despacho.

91. Todo espedidor podrá pedir que su despacho sea *colacionado*, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria debiendo pagar por este servicio una tasa especial. En este caso deberá ponerse, despues del testo, y antes de la firma, la órden *colaciónese*, y la colacion le será comunicada á su domicilio, inmediatamente despues de su recepcion. Los telegramas de que habla el artículo 45, serán siempre colacionados.

92. En todo despacho que deba ser colacionado, la oficina espedidora procederá á comparar el despacho repetido por la destinataria, con el original del espedidor, dándole su conformidad, sin la cual no será entregado en su destino. En caso de diferencia con el original, lo comunicará á la oficina destinataria, la que repetirá la correccion, hasta recibir la espresion de conformidad.

93. La colacion parcial ó sea la repeticion de toda la direccion, nombre de la persona y estacion espedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

94. La oficina que reciba un despacho para su trasmision, ya sea oficial ó particular, deberá dar un recibo tomado de un libro talonario, en el que se hará constar la hora de su entrega, como tambien su número, valor y direccion.

95. No se recibirán despachos para ser espedidos sino en caso de estar corrientes las líneas por las cuales deben trasmitirse.

96. Todo despacho que sin causa justificada, no fuese trasmitido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recibo, se considerará demorado para los efectos de las responsabilidades impuestas á las empresas, por la presente ley.

97. En caso de sobrevenir interrupcion en las líneas telegráficas, todas las oficinas pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento del público, por medio de carteles, colocados en la puerta de cada oficina.

CAPÍTULO III

De la trasmision de los despachos.

98. La trasmision de los despachos se hará en el órden siguiente:

1° Los despachos de servicio de las líneas;

2° Los despachos oficiales;
3° Los despachos sobre el servicio de Ferro-carriles;
4° Los despachos para los diarios y Bolsas de comercio;
5° Los despachos privados.

99. En las líneas telegráficas de los Ferro-carriles que estuviesen abiertas al servicio público, los despachos sobre servicios de ellos, tendrán preferencia en la trasmision, aun sobre los oficiales.

100. No podrá interrumpirse un despacho, cuya trasmision se hubiera empezado, para dar lugar á una comunicacion de categoría superior, sino tratándose de despachos oficiales que fuesen de absoluta urgencia.

101. Los despachos de una misma categoría se trasmitirán por la oficina de orígen en el órden de su presentacion, y por las estaciones intermedias, en el de su recepcion.

Entre dos oficinas en relacion directa, los despachos de la misma categoría se trasmitirán en órden alternativo.

102. Los despachos privados clasificados de urgentes por el espedidor, deberán ser preferidos en su trasmision aún á los de superior categoría que no llevan la misma clasificacion.

Todo telegrama clasificado de urgente pagará una tasa especial.

103. Las oficinas telegráficas deberán trasmitir los despachos oficiales, sin sujetar su contenido á control alguno.

104. Todo espedidor podrá, justificando su calidad de tal, detener, si aún fuese tiempo, la trasmision del despacho que hubiese depositado en la oficina.

105. Se podrá pedir tambien por el mismo espedidor, que un despacho ya en curso de trasmision, no sea entregado al destinatario; pero deberá hacerse por medio de otro despacho pagado y dirigido al Director destinatario; y sin que haya derecho á la devolucion del importe del primitivo.

106. Cuando se produzca en el curso de la trasmision de un despacho una interrupcion en las líneas telegráficas, la estacion desde a cual se produzca la interrupcion, espedirá inmediatamente el despacho certificado por el correo, ó por un medio de transporte mas rápido si dispusiese de él. Lo dirigirá, segun las circunstancias, ya sea á la primera estacion telegráfica que se halle en situacion de volver á espedirlo por el telégrafo, ya sea á la estacion de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicacion se restablezca, se trasmitirá de nuevo el despacho, por la via telegráfica, á no ser que antes se hubiese acusado recibo de él.

CAPÍTULO IV

De la entrega en el punto del destino

107. El Jefe de la oficina de destino deberá suspender la entrega

de todo despacho que le hubiese sido trasmitido, si él se encontrase, á su juicio, en las condiciones espresadas en el artículo 30, dando cuenta inmediata á la estacion originaria, la que comunicará al espedidor la suspension del despacho, á los efectos del artículo citado.

108. Los despachos se entregarán ó enviarán á su destino en el órden de su recibo en la oficina, debiendo tener preferencia los privilegiados, segun las categorías establecidas en el artículo 77.

109. Los despachos podrán dirigirse bien sea á domicilio, bien á la lista de correo, ó bien á la de la estacion telegráfica.

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista de correos, en la localidad servida por la estacion telegráfica, serán llevados inmediatamente á su destino.

Si fuesen dirigidos á un domicilio ó lista de correo, fuera de dicha localidad, serán enviados inmediatamente por el correo ó por otro medio mas rápido de transporte, si lo hubiese.

110. Cuando un despacho sea llevado á domicilio y aquel á quien vaya dirigido se encontrase ausente, podrá ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos, ó huéspedes, exigiéndoles recibo de él, á menos que el destinatario hubiese designado por escrito un delegado especial ó que el espedidor hubiese pedido que la entrega tenga lugar en propia mano. Cuando el despacho sea dirigido á la lista de la estacion telegráfica, no se entregará sino al destinatario ó á su delegado especial.

Si el despacho no pudiese entregarse en su destino, se dejará aviso en el domicilio del destinatario, y el despacho se llevará de nuevo á la estacion, para ser entregado cuando este lo pidiese.

111. Cuando la direccion de la persona á quien vaya dirigido un despacho no estuviese bien establecida, ó fuese inexacta, se escribirá el nombre del destinatario en una lista fijada en la estacion misma.

112. En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, como tambien cuando los despachos van dirigidos á la lista de la estacion, estos serán inutilizados, si el dueño no se presenta á reclamarlos en el término de dos meses.

113. De todo despacho recibido deberá dejarse una copia que será archivada en la oficina.

CAPÍTULO V

De la devolucion del valor de los despachos.

114. Todo espedidor tendrá derecho á la devolucion del precio pagado por un despacho telegráfico en cualquiera de los casos siguientes :

1° Cuando por interrupcion en la línea, al tiempo de la trasmision, no ha podido enviarse el despacho;

2° Cuando por errores notables en la trasmision, ó por un gran retardo en ella, el despacho no hubiese podido llenar su objeto;

3° Cuando el espedidor retirase el despacho, antes de empezarse su trasmision.

115. Si el recibidor de un despacho tuviese motivo para creer que ha habido error en su trasmision, podrá mandar un despacho con contestacion paga, á la oficina de procedencia, cuyo importe le será devuelto, si efectivamente resultase equivocado el primitivo.

Igual cosa podrá hacer el espedidor, si hubiese motivo para creer que su despacho no ha sido entregado por culpa de la administracion del telégrafo.

116. Los retardos causados en el transporte de un despacho, por propio ó por correo, fuera de la línea, no dan derecho á la devolucion de la tasa correspondiente á la trasmision telegráfica.

CAPÍTULO VI

De los archivos de las oficinas telegráficas.

117. Los originales, las copias de los despachos y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán en los archivos de las oficinas á lo menos por el espacio de tres años, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias, bajo el punto de vista del secreto.

Pasado este tiempo, podrán ser inutilizados.

118. Los originales y las copias de los despachos no podrán ser comunicados sino al espedidor ó al destinatario, prévia comprobacion de la identidad de la persona.

119. El espedidor y el destinatario, tendrán derecho á que se les espidan copias autorizadas del despacho que hubiesen enviado ó recibido, debiendo pagar por este servicio la tasa especial que determinen los Reglamentos.

Las autorizaciones referidas serán otorgadas al pié de las copias, por el Jefe de la Oficina.

120. Si por órden de Juez competente se pidiese á las oficinas telegráficas la presentacion de un despacho existente en ellas, será entregada su copia ú original, segun fuese requerido ; pero deberá quedar en el archivo el recibo correspondiente otorgado por el Juez, Secretario ó Escribano de la causa.

Si la entrega del despacho original, fuese sin calidad de devolucion se dejará además en su lugar copia autorizada de él.

PARTE TERCERA

Disposiciones especiales á los telégrafos de la Nacion.

CAPÍTULO PRIMERO

De las tarifas.

121. La tarifa de precios para los despachos de los telégrafos de la Nacion será uniforme, sin relacion á distancias, debiendo ser establecida por ley especial.

122. El mínimum del precio de un despacho se aplicará á cada série de diez palabras de testo, no comprendiéndose en ellas los nombres del domicilio del espedidor y del destinatario, fecha y data.

123. Las palabras reunidas por un guion, ó separadas por un apóstrofe, se contarán como otras tantas distintas.

124. El máximum de la estension de una palabra, se fija en siete sílabas, contándose por dos las que tengan mas de este número.

Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones, admiraciones, y punto aparte, no se contarán.

125. Cada palabra subrayada se contará por dos : todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

126. Las cantidades numéricas escritas en cifra, se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras mas otra palabra por el esceso, cuando este no llegue á cinco.

Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sea para espresar decimales, sea para dividir cantidades, así como las líneas de division, que entran en la formacion de los números, y las letras que se agregan para formar los números ordinales, se contarán por un cifra.

127. La tarifa para los telegramas dirigidos á los diarios y periódicos con noticias de interés general, será menor que la ordinaria : sin embargo, no podrá admitirse en ningun caso por un solo despacho, un precio mas bajo que el establecido para un telegrama privado simple.

128. Los despachos oficiales no pagarán tarifa para su trasmision, pero deberá llevarse un registro especial, en que serán anotados, con su precio correspondiente, como si hubiesen sido pagados.

129. Para los despachos escritos en cifras secretas, la tarifa se aplicará, contándose por una palabra cada grupo de cinco cifras y lo que esceda de este número,

130. Todo telegrama destinado á completar ó rectificar otro transmitido ó en curso de trasmision, se pagará como un nuevo despacho; sin perjuicio de la devolucion de este precio, en los casos establecidos por el artículo 110.

131. El precio por el acuse de recibo ó recomendacion de un telegrama, será igual al de un despacho simple, que se abonará á mas del precio del telegrama.

132. Todo telegrama que deba ser repetido ó colacionado, pagará una tarifa doble de la ordinaria.

Todo despacho clasificado de urgente pagará una tarifa triple.

133. Los despachos dirigidos á varias personas, ó á una sola en varios domicilios, se pagarán como uno solo, con mas la mitad del valor de un telegrama simple, por cada una de las copias que deban entregarse.

134. Todo espedidor ó destinatario que solicitase copia autorizada de un despacho que hubiese enviado ó recibido, pagará por cada una de ellas el valor de medio despacho simple.

135. Todo espedidor de un telegrama podrá pagar préviamente la respuesta del despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del testo, y antes de la firma, la indicacion : *respuesta tantas palabras.*

La autorizacion para respuesta podrá tambien ser limitada ; pero en este caso, deberá depositarse en la oficina el valor correspondiente á un telegrama de cien palabras, del cual se dará recibo.

136. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, se devolverá la diferencia : si tuviese mas, esa diferencia será pagada por el espedidor de la respuesta.

137. La respuesta que no se presente á los ocho dias de la entrega del despacho primitivo, no será aceptada como préviamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presenta.

138. Si la respuesta no fuese presentada dentro del término de ocho dias, el jefe de la oficina receptora hará un despacho al espedidor, avisándole no haberse presentado la respuesta. Este despacho será considerado como la respuesta misma, y su abono se hará como despacho simple, de la suma depositada, devolviéndose el escedente al espedidor.

139. El precio de todo despacho que se presentase para su trasmision deberá pagarse anticipadamente.

140. El precio de los despachos podrá pagarse en dinero de curso legal, ó en sellos postales. Estos sellos se pegarán al despacho y serán inutilizados al recibirse en la oficina, antes de entregarse al empleado encargado de la transmision.

CAPÍTULO II

De la locacion de las líneas.

141. Las líneas telegráficas de la Nacion podrán ser alquiladas al público para usarlas en conversacion.

142. La locacion no podrá nunca hacerse de manera que entorpezca el servicio ordinario, á cuyo efecto solo se concederá fuera de las horas que los reglamentos fijen para este servico; sin embargo, las administraciones podrán autorizarlas dentro de este término si el movimiento de las líneas lo permitiese.

143. La locacion se admitirá solo para las líneas que liguen ó puedan ligar directamente las dos estaciones interesadas.

144. Una vez celebrado el contrato de locacion entre las administraciones y la persona que lo hubiese solicitado, esta depositará el valor fijado á este objeto en la tarifa.

145. La oficina que hubiese celebrado el contrato de locacion, lo comunicará á la estacion de destino, á fin de que esta se encuentre preparada para la hora que se hubiese designado.

146. Las personas que conversen deberán encontrarse presentes en las oficinas respectivas, dando y recibiendo verbalmente sus despachos.

Podrán, sin embargo, tomar notas de las comunicaciones; como tambien pedir copia de las cintas, pagando, en este caso, una tasa especial.

147. Las personas que quieran conversar deberán préviamente constatar la identidad de sus personas en la forma prescrita por el artículo 84.

148. Las prescripciones del artículo 30 regirán para las conversaciones lo mismo que para los depachos ordinarios.

149. Si dos ó mas personas solicitaren la locacion de una misma línea, serán preferidas en el órden de su presentacion.

150. La locacion de una línea no se hará por menos de un cuarto de hora, tiempo por el cual se fijará el precio mínimum, debiendo cobrarse en proporcion por cada cinco minutos de mas que dure la conversacion.

En caso de concederse la locacion durante las horas ordinarias de servicio, la oficina no deberá comprometerse por mas de un cuarto de hora, pero podrá continuarla por intervalos de cinco minutos hasta que ocurran telegramas ordinarios.

151. Una vez perfeccionado el contrato de locacion no podrá ser rescindido, sino por la persona que lo hubiese solicitado y á mas tardar dos horas antes de la fijada para la conversacion, debiendo en este caso devolverse la mitad del precio depositado.

La oficina dará aviso de esto á la destinataria por medio de un despacho de servicio.

152. La cantidad depositada quedará íntegra á beneficio de la oficina, si la contra-órden fuese dada por el interesado fuera del término indicado en artículo anterior.

153. Antes de dos horas de la designada para la conversacion, podrá solicitarse que se transfiera la locacion para otro momento, siempre que sea antes de ocho dias, pagando el valor de los despachos que sean necesarios para prevenir de ello á las oficinas que debiesen tener participacion.

154. Si por razones de servicio, una locacion concedida no puede tener lugar ó tiene que transferirse, se dará aviso á las oficinas y á los interesados, sin pago alguno por parte de estos y se devolverá al locador la cantidad depositada.

155. Si la conversacion fuere retardada ó interrumpida por necesidad del servicio ó por comunicaciones oficiales urgentes, no se devolverá el valor entregado, siempre que la interrupcion ó el retardo no esceda de treinta minutos.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

156. La administracion inmediata de las líneas de propiedad de la Nacion, estará á cargo de un Inspector, bajo la dependencia del Director General de Correos y Telégrafos.

157. El Inspector de telégrafos de la Nacion, al recibirse del cargo, prestará ante el Director General, juramento en esta forma : *juro guardar estrictamente secreto sobre las comunicaciones que me sean confiadas y no dar á nadie conocimiento de su contenido, sin órden escrita del Juez competente.*

El mismo juramento prestará el Director General ante el Ministro del Interior.

158. Los empleados de cualquier categoría encargados de la recepcion y transmision de los despachos, así como de los archivos, prestarán juramento en la forma establecida en el artículo anterior, ante el Inspector de telégrafos, ó su delegado al efecto.

159. Los empleados de los Telégrafos del Estado serán esceptuados de todo cargo político ó civil que sea obligatorio.

160. Las oficinas de los Telégrafos de la Nacion se establecerán, siempre que sea posible, en el mismo edificio que ocupen los correos.

161. La responsabilidad impuesta á las empresas, por faltas cometidas por ellas ó sus empleados, es estensiva á la Nacion, en la misma forma establecida para aquellas.

162. La presente Ley empezará á regir seis meses despues de su promulgacion.

163. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á los treinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. — J. BENJAMIN DE LA VEGA.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, públiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

DECRETO SUPLEMENTARIO

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1880.

En vista de la necesidad manisfestada por el Director General de Correos y Telégrafos en la presente nota, de reglamentar el artículo 10 de la ley de telégrafos, á fin de cortar los abusos á que da lugar su interpretacion y asegurar al público y especialmante al comercio la exactitud y regularidad en el servicio, el Presidente de la República

DECRETA :

ARTÍCULO 1. Se consideran despachos oficiales á los efectos del artículo 10 de la ley, los comprendidos en los incisos 1° y 2° de dicho artículo y además los que emanen de los funcionarios siguientes :

Del Presidente de la Corte Suprema Federal;

Del Arzobispo y Obispos de la República ;

De los comisionados nacionales, cuando representen el Poder Ejecutivo Nacional ;

De los Gobernadores de Provincia;

De los comandantes en jefe de fronteras ;

De los jueces federales ó provinciales del crímen para la aprehension de criminales;

De los Rectores de Colegios Nacionales;

De los Administradores de Rentas en casos de contrabando;
De los Jefes políticos cuando se dirijan á su gobierno respectivo;
Las respuestas á estos despachos.

2. Todos los demás despachos á que se refiere el artículo 10, solo se considerarán como oficiales cuando claramente se trata de asuntos de servicio público, debiendo los jefes de oficinas en caso de duda, consultar á los inspectores de seccion, quienes á su vez podrán dirigirse al Director General.

3. Declárase igualmente que la prioridad en la trasmision de los despachos oficiales, de que habla el artículo 18 de la ley, solo se aplicará á los comprendidos en el artículo 1° de este decreto.
Todos los demás despachos se trasmitirán como los particulares en el órden de su presentacion en las oficinas de su orígen, y en el órden de su trasmision en las intermedias.

4. Los despachos oficiales que no sean de los comprendidos en el artículo 1° de este decreto, no podrán en ningun caso esceder de veinte palabras.

5. Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. N.

ROCA.
A. DEL VISO.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS CIVILES DE LA NACION.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos y atribuciones del departamento de Ingenieros civiles.

ARTICULO 1. Créase un Departamento de Ingenieros civiles, el cual dependerá inmediatamente del Ministerio del Interior, y tendrá las atribuciones que le señala la presente ley.

2. Son atribuciones y deberes del Departamento de Ingenieros civiles:

1° Dictaminar en todos los asuntos de su competencia cuando el Poder Ejecutivo lo requiera;

2° Indicar al Poder Ejecutivo la necesidad de practicar estudios, de construir ó reparar obras de carácter nacional y de atender á su conservacion;

3° Efectuar el estudio de las obras públicas nacionales, levantar los planos y formar los presupuestos correspondientes, acompañándolos de una memoria descriptiva;

4° Ejecutar las operaciones topográficas de mensura y levantamiento de planos que el P. E. le encomendare, y cooperar á la formacion de la carta geográfica de la República, reuniendo y armonizando cuantos datos estén á su alcance;

5° Inspeccionar y vigilar las obras públicas de carácter nacional contratadas por el Gobierno, y aquellas en que éste asuma responsabilidad;

6° Tener á su cargo la inspeccion y estudios de los puertos, rios y canales navegables, de los faros, y demás construcciones que interesen á la navegacion, así como de las vias terrestres de carácter nacional;

7° Formar la estadística general de las Obras Públicas.

3. Corresponde igualmente al Departamento presentar anualmente al Poder Ejecutivo, dos meses antes de la apertura del Congreso, una memoria conteniendo:

1° Una esposicion relativa á todos los trabajos en que él hubiese intervenido durante el año transcurrido, describiendo cada obra con

datos suficientes para apreciar la importancia, costo y estado de cada una de ellas;

2° Un prospecto de los trabajos á practicar ó que conviniere ejecutar acompañado del correspondiente cálculo de gastos;

3° Los cuadros estadísticos y comparativos de las obras públicas, en proyecto, en estudio, en construccion y terminadas, y los referentes á la esplotacion de los ferro-carriles, bajo el doble punto de vista técnico y administrativo.

CAPÍTULO II

Organizacion del Departamento.

4. El personal del Departamento de ingenieros, se compondrá como sigue :

Un Director General;
Un Vice-Director;
Un Ingeniero Inspector General de Ferro-carriles;
Un Ingeniero Inspector General de Puentes y Caminos;
Un Ingeniero Inspector General de Obras Hidráulicas;
Cuatro Ingenieros de Seccion de primera clase;
Siete Ingenieros de segunda clase;
Diez y seis Ingenieros ayudantes;
Un Arquitecto;
Dos Agrimensores;
Seis dibujantes;
Un Ingeniero Secretario y Archivero;
Un Oficial escribiente, Contador y Tesorero;
Un Oficial encargado del depósito de instrumentos y de compilar datos estadísticos;
Un Escribiente;
Un Portero.

5. Cada uno de los ingenieros de seccion, tendrá su residencia en las agrupaciones siguientes :

Seccion Este : — Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes.
Seccion Centro : — Córdoba, Santiago, Rioja y Catamarca.
Seccion Oeste : — Mendoza, San Juan y San Luís.
Seccion Norte : — Tucuman, Salta y Jujuy.

6. Segun las necesidades del servicio se pondrá á las órdenes de los Ingenieros Principales, del de las Obras Hidráulicas, del Inspector de Ferro-carriles, del de Puentes y Caminos, uno ó mas ingenieros auxiliares, y el número de sobrestantes requeridos para la buena construccion y vigilancia constante de las obras.

7. En el Departamento de ingenieros habrá un consejo denominado de Obras Públicas, el cual se compondrá del Director, Vice-Director, Ingeniero Inspector de ferro-carriles, el de puentes y caminos, el de obras hidráulicas, el Secretario y un Arquitecto.

CAPÍTULO III

Del Consejo de obras públicas.

8. Serán atribuciones especiales del Consejo de Obras Públicas:
1° Informar al P. E. en todo asunto en el cual éste requiera su dictámen;
2° Acordar las instrucciones que el Director deba dar para el desempeño de las comisiones encargadas á los ingenieros;
3° Dar su aprobacion á los proyectos y presupuestos de obras públicas que deban someterse al P. E.;
4° Formar anualmente el presupuesto de gastos del Departamento y someterlo á la aprobacion del P. E.;
5° La designacion de los ingenieros ó empleados que deban encargarse de dirigir ó recibir los obras;
6° Imponer penas disciplinarias á los empleados del Departamento de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento interno;
7° Pasar anualmente al Poder Ejecutivo un inventario comprendiendo los instrumentos, muebles y útiles del Departamento, é indicar aquellos que, á su juicio, fuera necesario adquirir ó renovar;
8° Proponer al Poder Ejecutivo que se efectúen viajes de inspeccion por uno ó mas empleados;
9° Acordar licencias á los empleados de su dependencia, siempre que no escedan de quince dias, debiendo designar el que hubiere de reemplazarlos;
10. Son igualmente atribuciones especiales del Consejo de Obras Públicas, las establecidas en los incisos 2° y 7° del artículo 2° y las espresadas en el artículo 3°.

9. En caso de ausencia de alguno de los miembros del Departamento, designados por el artículo 7°, para formar el Consejo consultivo de Obras Públicas, será reemplazado por uno de los ingenieros de Seccion, y en defecto de estos, por alguno de los ingenieros auxiliares ó de los agrimensores.

10. Para formar *quorum* en el Consejo de Obras Públicas, se requiere la presencia de cinco miembros de los designados en los artículos 7° y 9°.

11. El Consejo será presidido por el Director, y en caso de ausencia de éste, por el Vice-Director, ó por alguno de los ingenieros inspectores, segun el órden establecido en el artículo 4°.

CAPÍTULO IV

Requisitos para desempeñar cargos.

12. Para optar al puesto de Ingeniero del Departamento, se requiere:
1° Acreditar la competencia por medio de diploma espedido por

alguno de los establecimientos de los docentes de la República ó del estranjero, debiendo en este último caso, hacer constar la identidad de la persona y rendir exámen ante una Comision proporcional que nombrará el P. E.;

2° Poseer el idioma nacional.

13. Podrán ser exonerados de rendir el exámen exigido por el artículo anterior, los ingenieros que, presentando diploma de alguna facultad del estranjero, acompañasen certificados oficiales que demuestren haber dirigido con acierto obras de importancia notoria en el país ó fuera de él.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Director y Vice-Director del Departamento.

14. El Director es el Jefe Superior de la reparticion y responsable del empleo de los dineros, instrumentos y útiles que se le entregaren, así como del fiel cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido.

Sus atribuciones son:

1° La distribucion de los trabajos en que han de ocuparse los ingenieros y empleados del Departamento en la oficina;

2° Espedir á los ingenieros, de acuerdo con el Consejo, las instrucciones que deban observar en el desempeño de las comisiones que se les encargue;

3° Comunicar las decisiones del P. E. y del Consejo á quien corresponda;

4° Las demás que le corresponden como miembro del Consejo de Obras Públicas.

15. Corresponde al Vice-Director del Departamento:

1° Reemplazar al Director en caso de ausencia ó impedimento;

2° Cooperar con él y auxiliarle en el despacho de los asuntos encomendados á la Direccion, en la distribucion de los trabajos entre el personal de la oficina, vigilando de cerca su ejecucion;

3° Ejecutar además los trabajos que le fuesen encomendados por el Director.

CAPÍTULO VI

Funciones de los Ingenieros y Empleados.

16. Corresponde al Ingeniero Inspector de ferro-carriles desempeñar por sí, y por medio de los auxiliares que el Consejo de Obras Públicas ponga bajo su direccion inmediata, las funciones establecidas para la inspeccion de ferro-carriles en la ley de 18 de Setiembre de 1872 y las demás que le asigne el P. E.

17. Corresponde al Ingeniero Inspector General de puentes y caminos:

1° Inspeccionar las carreteras y puentes en construccion, haciendo

las visitas periódicas que determine el reglamento interno ó las que requiera el mejor servicio;

2° Desempeñar las demás funciones que por el P. E. ó la Direccion le fueren confiadas.

18. Corresponde al Ingeniero Inspector de obras hidráulicas, todo lo referente á construcciones en los puertos, rios, faros y canales.

19. Corresponde á los Ingenieros de Seccion :

1° Examinar el estado de las obras públicas comprendidas en la demarcacion respectiva, velando por la conservacion de las ya terminadas;

2° Vigilar el cumplimiento de lo estipulado en las obras en ejecucion y proceder á la recepcion de las construcciones hechas que deben admitirse con sujecion á los contratos celebrados por el P. E. sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, atribucion 5ª;

3° Informar sobre los proyectos de obras á construirse en su seccion;

4° Comunicar al Departamento sus estudios y observaciones sobre las obras públicas de su seccion, así como las obras ó mejoras que á su juicio deben realizarse para perfeccionar el plan general de su servicio;

5° Cumplir las resoluciones del Consejo de Obras Públicas;

6° Compilar todos los datos que sirvan para levantar la carta geográfica de la República;

7° Dar á los jueces y tribunales de la Nacion, el dictámen ó informes que les pidieren en asuntos de su competencia.

20. El Reglamento interno determinará las funciones del Secretario, Tesorero y demás empleados del Departamento.

21. Los Ingenieros y demás empleados del Departamento, no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecucion de obra alguna, sino en virtud de disposicion espresa del Consejo de Obras Públicas.

Tampoco introducirán modificacion en los proyectos ó planos sin haber sido autorizados préviamente por quien corresponda.

22. Los Ingenieros de Seccion podrán tomar resoluciones sin consentimiento de la autoridad respectiva, en circunstancias de carácter urgente cuando no fuese posible pedir órdenes, y se tratase de peligro grave debidamente comprobado.

Para casos muy especiales, podrán establecerse en el Reglamento interno otras escepciones á lo dispuesto en el artículo anterior.

23. Es prohibido á los empleados del Departamento comunicar por ningun concepto, sin órden del P. E. confidencial ú oficialmente, los documentos de carácter reservado, que estarán bajo la guarda del Director.

Los demás documentos que no tengan ese carácter solo podrán ser comunicados dentro de las oficinas respectivas, prévia solicitud

y autorizacion del Director, que será otorgada ó negada á la brevedad posible y por escrito.

24. Es prohibido á los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Departamento tomar á su cargo la direccion de obras de particulares; y si lo hiciesen, la contravencion será penada con la pérdida del empleo que desempeñasen.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

25. Mientras permanezcan los Ingenieros, Arquitectos ó Agrimensores al servicio de la Nacion y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion directa ó indirectamente en contratos para ejecutarlos, sea como empresarios, accionistas ó en cualquier otro carácter.

Los que contravengan á esa disposicion ó se concierten con los particulares que las realicen, cesarán por ello en el cargo que desempeñasen, quedando sujetos á la accion penal y á la civil por los perjuicios que ocasionaren, é inhabilitados para ejercer cargo público durante diez años.

26. Los Ingenieros y empleados superiores, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos y operarios en atenciones estrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Es prohibido tambien disponer de los materiales que se hallen afectos al servicio de obras determinadas ó que correspondan á la Nacion.

27. Los Ingenieros ó empleados no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de reemplazarlos ó á los que interinamente se designen para relevarlos. En ambos casos, la entrega se hará con inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

28. Todo informe, dictámen ó documento firmado por los ingenieros ó empleados del Departamento en cumplimiento de su cargo, los responsabiliza conforme á derecho para ante el P. E. ó los Tribunales por el daño que hubiesen causado.

29. El ingeniero ó empleado encargado de una obra deberá dar cuenta mensualmente al Departamento sobre el estado de las operaciones efectuadas y el progreso de los trabajos á su cargo.

30. El Departamento tendrá su archivo en donde se guardarán originales, todos los espedientes que se hubiesen seguido con su intervencion directa sobre obras públicas, ferro-carriles, caminos, puentes, etc.

31. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el archivo en el artículo anterior, deberá quedar copia que se asentará en un libro especial que llevará el Secretario, de todo presupuesto, informe, nota, y en general de toda pieza en que hubiese intervenido el Departamento, con espresion del asunto á que ella pertenezca. Se conservarán igualmente duplicados de los planos de las obras construidas ó á construirse, así como de las mensuras practicadas.

32. El encargado del archivo es responsable de los documentos que lo forman, así como de su conservacion y reserva.

33. El encargado del depósito de instrumentos solo podrá entregarlos por órden escrita del P. E. ó del Director, bajo debida constancia.

Deberá dar cuenta al Director, cuando fuese necesario su renovacion ó reparacion y siempre que por incuria ó ignorancia de los que los usasen hubiesen sufrido deterioro.

34. El viático de los ingenieros, agrimensores ó arquitectos se pagará á razon de diez centavos por kilómetro.

Cuando los viajes se hicieran en vapores ó ferro-carriles, se pagará á razon de seis centavos fuertes.

Si el pasaje fuese gratis no recibirán viático, aun cuando sean conducidos en ferro-carriles, cuyo estudio se les hubiese encomendado.

35. El Director, Vice-director y los Ingenieros Inspectores y de Seccion, gozarán de un sobre-sueldo de tres pesos fuertes por cada dia que se vean obligados á quedar fuera de su residencia en servicio de la Nacion.

Los demás ingenieros, arquitecto y agrimensores del Departamento, gozarán en iguales circunstancias de un sobre-sueldo de dos pesos fuertes.

36. Los ingenieros y empleados del Departamento, no podrán abandonar el servicio ni ausentarse del lugar en que estuviesen ocupados, sin prévia licencia, so pena de ser declarados cesantes.

Toda licencia que no fuese por causa de enfermedad no podrá esceder de un mes en cada año, ni de tres existiendo aquella causal.

Las licencias por mas de quince dias solo podrán ser concedidas por el P. E. y con causa justificada, prévio informe del Consejo de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias.

37. Antes de proceder á la organizacion del Departamento, el P. E. dictará el Reglamento interno, con sujecion á lo establecido en la presente ley.

38. El archivo, instrumentos, útiles y demás enseres de la estinguida Oficina de Ingenieros pasarán, bajo inventario, al Departamento de Ingenieros civiles creado por esta ley.

39. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, en Buenos Aires, á 8 de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA. — J. BENJAMIN DE LA VEGA.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Miguel Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1875.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

REGLAMENTO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS CIVILES DE LA NACION.

Del Consejo de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1. El Consejo de Obras Públicas tiene las atribuciones y deberes que le prescribe la Ley Orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion y los que le señala este Reglamento.

2. Las reuniones ordinarias del Consejo tendrán lugar tres veces por semana, en los dias y horas que el mismo Consejo determine, pudiendo tener sesiones estraordiarias siempre que lo indique el Director ó lo solicite alguno de los miembros del Consejo.

3. Para formar quorum en el Consejo de Obras Públicas, se requiere la presencia de cinco miembros de los designados en los artículos 7° y 9° de la Ley orgánica del Departemento de Ingenioros Civiles.

4. En las sesiones, las funciones del Director estarán limitadas á proponer el asunto y dirigir la discusion segun lo que se establece en este Reglamento.

5. En cada sesion los miembros del Consejo informarán sobre los asuntos cuyo estudio hubiesen terminado. Estos informes serán presentados por escrito, debiendo ser archivados despues que el Consejo haya tomado conocimiento de ellos.

6. En la discusion de los asuntos, se observará rigorosamente la unidad del debate, y en ningun caso, permitirá el Director que se promuevan cuestiones ajenas al punto que se discute.

7. En toda discusion, los miembros del Consejo podrán hablar cuantas veces lo juzguen conveniente, sin embargo, el Consejo á indicacion del Director ó de cualquiera de los miembros, podrá cerrar aquella, declarando el punto suficientemente discutido.

8. Todos los asuntos en que haya divergencia de opiniones serán resueltos por votacion y á mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Todos los miembros del Consejo tendrán voto y en caso de empate el Director decidirá.

9. Para que sea reconsiderada una resolucion del Consejo, es necesario que sea pedida por dos de sus miembros ó por el Director; se discutirá nuevamente el asunto y no se considerará revocada si no concurren dos terceras partes de votos de los presentes.

10. En cada sesion, el Secretario dará cuenta del movimiento de los asuntos entrados y de la tramitacion que se les haya dado.

Los asuntos que no sean de trámite y que por su importancia corresponde al Consejo intervenir en ellos, serán sometidos á la resolucion con el correspondiente informe del Inspector ó Ingeniero que haya estudiado el asunto de que deba tratarse.

11. Cuando la naturaleza del asunto lo demande podrá encomendarse su estudio á una Comision especial de miembros del Consejo.

12. De cada sesion se levantará un acta, en que conste las discusiones que hayan tenido lugar en el Consejo, debiendo dichas actas ser firmadas por el Director y Secretario.

13. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo de Obras Públicas dispondrá lo conveniente.

Del Director.

14. Las atribuciones del Director, son :

1° Presidir las sesiones del Consejo y decidir en caso de empate;

2° Ejecutar y hacer cumplir las órdenes que hubiese recibido del Poder Ejecutivo;

3° Comunicar las decisiones del Consejo y del Poder Ejecutivo á quienes corresponda;

4° Espedir á los ingenieros, de acuerdo con el Consejo, las instrucciones que deban observar en el desempeño de las comisiones que se les confien;

5° Designar de acuerdo con el Vice-Director los ingenieros á quienes se les ha de de encomendar los estudios ó que han de dirigir los trabajos y obras que haya que ejecutar;

6° Despachar todos los asuntos de trámite y aquellos en que no fuere necesario informe de los inspectores; los certificados de pago de obras de acuerdo á lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas; distribuir y dar las tramitacion que corresponda á todos los asuntos en que intervenga el Departamento de Ingenieros;

7° Autorizar el pago de los sueldos y demás gastos ocasionados por la direccion é inspeccion de las Obras Públicas, cuidando que la contabilidad sea llevada al dia y firmar los correspondientes libramientos sobre los fondos depositados en el Banco Nacional;

8° Acordar ó denegar las patentes de invencion con arreglo á las disposiciones de la Ley, lo mismo que el registro ó denegacion de las marcas de fábrica y de comercio que se soliciten;

9° Pasar á informe á los miembros del Consejo ó sub-comisarios los espedientes relativos á patentes de invencion;

10. Tramitar los espedientes relativos á ubicacion ó demarcacion de tierras, prévio informe del Jefe de la Seccion de Geodesia y los demás que se relacionen con este servicio de acuerdo á lo que prescriben las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta al Consejo de Obras Públicas;

11. Adoptar, en fin, en caso de urgencia todas las medidas y resoluciones que sean reclamadas por el buen servicio;

12. Pasar mensualmente al Ministerio del Interior un informe sobre la marcha de los trabajos y asuntos en que interviene el Departamento de Ingenieros;

13. Redactar la memoria á que se refiere el artículo 13 de la Ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles;

14. Aplicar las penas disciplinarias á que se refiere el artículo 8°, inciso 6°, de la Ley, las que consistirán en detencion de los sueldos y que no podrán esceder de un mes, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo y al Consejo;

15. Las demás que le corresponden como miembro del Consejo de Obras Públicas, segun lo dispone la Ley orgánica del Departamento de Ingenieros.

Del Vice-Director.

15. Corresponde al Vice-Director del Departamento de Ingenieros Civiles:

1° Reemplazar al Director en caso de ausencia ó impedimento;

2° Cooperar con él y auxiliarle en el despacho de los asuntos encomendados á la Direccion;

3° Ejecutar los trabajos que le fueren encomendados por el Director;

4° Dirigir, de acuerdo con el Inspector á quien corresponda la obra, la confeccion de los proyectos en todos sus detalles, presupuestos, especificaciones, análisis de precios, etc., adoptando cuadros y formularios tipos, buscando en lo posible la uniformidad en los trabajos;

5° Distribuir los trabajos entre los empleados de oficina y vigilar su ejecucion, haciendo dar cumplimiento á las órdenes que se dicten y que se siga un órden regular y metódico en la tramitacion, estudio y confeccion de planos y proyectos;

6° El Vice-Director es encargado esclusivamente del órden interno de la oficina, debiendo todos los empleados de los diferentes servicios entenderse con él, por intermedio de su jefe respectivo;

7° Vigilará que los empleados den estricto cumplimiento á lo dispuesto en este Reglamento, que concurran diariamente á las horas de oficina, y en caso cometan cualquier falta lo pondrá en conocimiento del Director á los efectos del inciso 14 del artículo 14 de este Reglamento;

8° Dará cuenta todos los dias al Director del estado en que se encuentren los trabajos en la oficina, de cualquier falta cometida por los empleados y de todo lo que fuere necesario y conveniente al servicio;

9° Pasará un informe mensual al Director sobre la marcha de los estudios, proyectos y demás trabajos que estén al cargo del Departamento de Ingenieros.

Del Secretario.

16. Serán obligaciones del Secretario:

1° Distribuir el trabajo entre los empleados de Secretaría, vigilando su ejecucion, así como que concurran en las horas de oficina y permanezcan en sus puestos;

2° Diariamente antes de retirarse de la oficina, dará cuenta al Director de los asuntos entrados, sin perjuicio que lo haga á medida que los reciba de la mesa de entradas. Al efecto llevará un libro con las anotaciones que convenga, con el objeto de determinar la tramitacion del espediente y evitar su estravío;

3° Pondrá especial cuidado en que los asuntos sean despachados con prontitud, evitará las demoras, previniendo al Director cada vez que un espediente cualquiera no haya sido informado y despachado antes de los seis dias de haber tenido entrada;

4° Redactará las actas de las sesiones del Consejo que deberá llevar en un libro especial, las que serán firmadas por el Director;

5° Redactará las notas, informes, etc., que le encomiende el Director;

6° Legalizará las copias de planos y demás documentos que lo requieran;

7° Llevará el índice del archivo y el registro á que se refiere el artículo 31 de la Ley, se hará en libros especiales, debiendo llevarse un copiador de informes, de instrucciones, de presupuestos, de especificaciones, de contratos, de leyes, de decretos, de nombramientos, de precios corrientes y todos aquellos que ordenen las leyes vigentes y que la práctica demuestre ser de utilidad para el mejor servicio y pronto despacho de los asuntos;

8° Llevará un libro del personal permanente y supernumerario del cuerpo de Ingenieros, en el que se indicarán la fecha de los nombramientos de cada empleado, las promociones ó ascensos que hayan tenido, etc.

Formará un cuadro completo del personal con la indicacion de la residencia de cada empleado, el que modificará á medida que fuera necesario;

9° Mensualmente pasará al Director una reseña ó informe del movimiento de Secretaría;

10. Diariamente informará al Vice-Director respecto á asuntos disciplinarios, de conformidad con lo que prescribe este Reglamento;

11. Autorizará las resoluciones del Consejo y las que espidiese el Director en virtud de sus atribuciones, anotándolas en el libro correspondiente;

12. Los libros de informes, contratos, instrucciones, registros y demás documentos de la seccion de Geodesia, como los correspon dientes á la oficina de Patentes de Invencion y de Marcas de Fábrica y de Comercio, deberán ser llevados bajo la direccion del Secretario del Consejo de Obras Públicas;

13. Anualmente hará un inventario de todos los útiles, instrumentos, libros, etc., que posee el Departamento de Ingenieros y los ingenieros de Seccion, para que se adjunte á la memoria, incluyendo el índice del Archivo, de la Biblioteca, etc.

Del Pro-Secretario.

17. Serán obligaciones del Pro-Secretario:

1° Reemplazar al Secretario en caso de ausencia ó impedimento;

2° Cooperar con él y auxiliarle en el despacho de los asuntos en tramitacion;

3° Ejecutar los trabajos que le fueren encomendados por el Secretario;

4° Cuidará del Archivo y vigilará que éste sea llevado con regularidad; que los documentos sean bien dispuestos por el órden y en las carpetas á que pertenezcan segun fechas, obras, etc.;

5° Vigilará que los empleados lleven los libros que á cada uno se les encargue, con limpieza, y con método claro y preciso, de modo

que sea en todo tiempo fácil encontrar los antecedentes que se busquen.

Del Archivo.

18. El Archivo de documentos estará bajo la inmediata dependencia del Secretario y su esclusiva responsabilidad, debiendo ser archivados los documentos en el mismo dia que le fuere ordenado y se subdividirá en las siguientes secciones :

I. Ferro-Carrilles :
1. Ferro-Carril Central del Norte;
2. « « Andino;
3. « « Central Argentino;
4. « « del Este;
5. « « á Campana;
6. « « Primer Entreriano;
7. « « Ramal á Santiago;
8. Ferro-carriles varios.

II. Puentes :
Subdivididos en los varios que se proyectan, construyan, etc.

III. Caminos.

IV. Telégrafos.

V. Obras Hidráulicas :
1. Puertos;
2. Canales;
3. Muelles;
4. Defensa de los Rios;
5. Represas;
6. Varios;

VI. Seccion de Geodesia :
1. Colonias;
2. Mensuras;
3. Planos Catastrales;
4. Varios.

VII. Patentes de Invencion.

VIII. Marcas de Fábrica y de Comercio.

IX. Pesas y Medidas.

X. Leyes y decretos.

XI. Correspondencia, nombramientos, autorizaciones, etc.

XII. Cuentas y libros de Contaduría.

De la Biblioteca.

19. La Biblioteca está destinada al servicio esclusivo de los miembros del Consejo y de los Ingenieros del Departamento que residen en la Capital.

20. El Director decidirá los libros que considere conveniente adqur-

rir por compra, y el Secretario coleccionará los registros, diarios de sesiones del Congreso y demás documentos oficiales de la Nacion y de las Provincias que se relacionen con obras públicas.

21. Los libros no podrán ser sacados de la Biblioteca sin autorizacion del Director y conocimiento del Secretario.

22. Cuando alguno de los miembros del Consejo desee consultar un libro de la Biblioteca del Departamento, fuera de la oficina, lo solicitará del Director y le será entregado por el Secretario prévio recibo. En ningun caso podrá conservarse un libro mas de quince dias fuera de la oficina.

23. Los libros que se saquen de la Biblioteca para una consulta cualquiera, deberán ser colocados diariamente en su armario correspondiente y no se permitirá bajo ninguna consideracion, se mantengan fuera.

24. El Secretario deberá tener especial cuidado del movimiento de los libros y será su obligacion prevenir al Director en el caso que notare la falta de un libro cualquiera.

25. El que perdiere ó deteriorase un libro cualquiera, deberá reponerlo inmediatamente.

26. El Secretario formará el catálogo de la Biblioteca y llevará nota de los que se entreguen y devuelvan.

Del Tesorero y pagador.

27. Serán deberes del Tesorero y pagador :

1° Llevar la Contabilidad de las Obras Públicas en la forma que lo prescriba el Inspector de la Contabilidad de los Ferro-carriles garantidos, y de modo que permita conocer el costo de cada obra, así como los gastos en estudios, inspecciones, etc. Los libros deberán ser tenidos al dia sin enmendaduras ni raspaduras;

2° Revisar y comprobar las cuentas que se presenten al Departamento;

3° Formar las planillas de sueldos y efectuar su pago á los empleados del Departamento ó á sus apoderados, devolviendo á la Tesorería los escedentes que resulten, por faltas, multas, etc. ;

4° Intervendrá en todas las cuentas que tramitan por el Departamento de Ingenieros Civiles, percibirá y depositará en el Banco Nacional los fondos que mande entregar el Gobierno y efectuará el pago á que están destinados, cuando se le presente la cuenta en forma y prévia la órden de pago correspondiente con la firma del Director;

5° No deberá retirar suma alguna del Banco Nacional sin el visto bueno del Director;

6° Tramitirá todos los espedientes y planillas que se inicien por el Departamento en los Ministerios y Contaduría hasta obtener el pago;

7° Vigilará que la clasificacion de las cuentas se haga en debida

forma y tendrá especial cuidado al efectuar las imputaciones que las partidas á que estas se refieran no estén agotadas;

8° Cuidará que toda cuenta que se tramite esté en debida forma y que los documentos que justifiquen la inversion de fondos estén munidos de las estampillas que les corresponde;

9° Rendirá mensualmente cuenta al Ministerio del Interior de la inversion de los fondos, sin perjuicio de verificarlo al terminar el pago de toda la obra ó estudio;

10. Cada trimestre rendirá cuenta al Ministerio del Interior de lo que haya percibido por derecho de patentes y del estado de esta cuenta;

11. Cada trimestre pasará al Ministerio un estado del movimiento de la caja;

12. Cada trimestre rendirá cuenta de los fondos que se hayan invertido en la conservacion de caminos y los que se destinen á otras obras y estudios, etc.;

13. Llevará los libros que sean necesarios y que determine el Inspector de la Contabilidad;

14. Deberá tener en su archivo convenientemente arreglado, una copia de toda cuenta y documento que justifique un gasto cualquiera; así como de todo informe, rendicion de cuentas, etc., que pase al Ministerio, de modo que siempre quede un duplicado de estos;

15. Llevará cuenta de todo gasto en que intervenga el Departamento, aun cuando no se efectúe su pago directamente por el tesorero, con el objeto de tener conocimiento del costo de cada obra y poder saber si durante la construccion su costo escede del presupuesto ó de la cantidad autorizada á invertir;

16. Deberá llevar un libro que le sirva para indicar y conocer las sumas que por la ley del presupuesto ó por leyes especiales se autorice á invertir en obras públicas, estudios, etc.

De los Inspectores Generales.

28. Son atribuciones y deberes de los Inspectores Generales:

1° Estudiar todos los asuntos que les sean encomendados por el Director, y pasar á éste ó al Consejo los informes escritos que segun el caso deban dar;

2° Mandar ejecutar en el acto todo trabajo cuya urgencia sea motivada por la seguridad y avisar al Consejo de Obras Públicas, para que éste pueda comunicarlo al P. E. y pedir la autorizacion que corresponda;

3° Proponer al Consejo simplemente ó con planos, especificaciones y presupuestos, segun los casos, para ser aprobados, las obras que fuere necesario emprender en lo relativo á su servicio;

4° Proyectar de acuerdo con el Vice-Director, las instrucciones á que deberán ajustarse los ingenieros en los estudios y confeccion de proyectos, sometiéndolas al Consejo de Obras Públicas;

5° Dirigir de acuerdo con el Vice-Director, la confeccion de los proyectos de obras en todos sus detalles; las especificaciones, presupuestos, análisis de precios, etc., para presentar al Consejo el proyecto completo con su correspondiente informe;

6° Preparar los planos, facturas y especificaciones de los materiales que sea necesario pedir á Europa, pasándolos al Consejo para su aprobacion;

7° Visar todos los certificados de las obras que se estiendan por los inspectores de ellas, que estén bajo su dependencia y no darles curso en el caso que no sean presentados de conformidad al contrato y á lo que dispone la Ley de Obras Públicas, ser acompañados de la medicion y avaluacion correspondiente, aceptada por el contratista y de los informes que considere necesarios;

8° Revisar todas las planillas y cuentas de gastos, que verifique el personal que se encuentre bajo su inmediata dependencia, y poner en ellas su conforme;

9° Pasar al Director, antes del cinco de cada mes, un informe detallado y lo mas completo posible sobre los trabajos ejecutados durante el mes anterior;

10. Cuidar que el Archivo, en la seccion que le corresponde, sea ordenado y convenientemente dispuesto; siendo responsable por las faltas que por su negligencia ocurran.

29. Corresponde al Inspector General de Ferro-carriles, además de lo prescrito en los incisos del artículo precedente:

1° Todo lo relativo á la construccion y esplotacion técnica de los Ferro-carriles Nacionales, con sujecion á lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas, la de Policía de los Ferro-carriles, las especiales para cada caso y las que en adelante se dictaren;

2° Tendrá bajo su inmediata dependencia á los inspectores técnicos y demás empleados ó auxiliares que el Consejo de Obras Públicas ponga á sus órdenes para el desempeño de los deberes que le impone su cargo;

3° Establecerá la Inspeccion Técnica en los Ferro-carriles Nacionales y la reglamentará de acuerdo con lo que resuelva el Consejo de Obras Públicas y de modo que se cumpla por las Empresas lo que prescribe la Ley General de Ferro-carriles, reglamentos y demás disposiciones vigentes;

4° Visitará personalmente los Ferro-carriles en construccion y en esplotacion, siempre que lo considere necesario y lo autorice el Consejo de Obras Públicas, para asegurarse de la marcha regular de las obras y de que la inspeccion se efectúe en la forma que corresponde;

5° Vigilará la inspeccion que corresponda establecer al Departamento de Ingenieros Civiles en los Ferro-carriles que se construyan; proyectará las instrucciones que deban observar los inspectores y las someterá á la aprobacion del Consejo de Obras Públicas;

6° Anualmente, antes del 1° de Mayo deberá presentar al Director

del Departamento de Ingenieros, una memoria conteniendo los datos indicados y á que se refiere el artículo 3° de la Ley orgánica de este Departamento en la parte técnica ó facultativa.

30. Corresponde al Inspector General de Puentes y Caminos, además de lo que prescribe el artículo 28 á los Inspectores Generales :

1° Dirigir é inspeccionar las carreteras y puentes en construccion, haciendo las visitas periódicas que sean necesarias ó las que requiera el mejor servicio ;

2° Vigilar por sí y por medio de los Ingenieros de Seccion y demás auxiliares que el Consejo de Obras Públicas ponga á sus órdenes, que el servicio de la conservacion de caminos y puentes se haga con la mayor regularidad posible, que se cumplan y observen los reglamentos que se dicten y que se proceda con la mayor economía posible en los gastos;

3° Proyectar é indicar las modificaciones que considere convenientes ó que la práctica demuestre necesarias para la mejor reglamentacion de las cuadrillas ó brigadas de camineros ;

4° Cuidará que el Tesorero del Departamento rinda cuenta trimestralmente de la inversion de los fondos que se destinan para el servicio de la conservacion de caminos, y que en ningun caso esceda en los gastos de la suma autorizada;

5° Antes del 1° de Mayo de cada año presentará al Director una memoria en que indique los trabajos efectuados durante el año anterior en los caminos y puentes, la cantidad invertida en la construccion de cada obra, lo que se haya gastado en la conservacion de cada camino ó puente, con los cuadros estadísticos del movimiento ó tráfico que considere conveniente consignar, así como el plan de las obras que convenga emprender en el año siguiente, los recursos que sea necesario solicitar, ya sea para aumentar el personal de la conservacion de los caminos y puentes, ya para verificar estudios ó emprender nuevas construcciones.

31. Corresponde al Inspector General de Obras Hidráulicas, además de lo que prescribe el artículo 28 á los Inspectores Generales :

1° Tener á su cargo esclusivo todo lo referente á los puertos, rios, canales, etc., y las mismas obligaciones que los otros dos inspectores respecto al servicio de la seccion que á cada uno corresponda :

2° Deberá proyectar las instrucciones para estudiar proyectos, etc., pasar un informe mensual, revisar y poner su visto bueno á los certificados y cuentas, proponer los estudios y obras que convenga efectuar y todas las demás obligaciones que le correspondan en su seccion, conforme á lo que se establece para los otros inspectores en los dos títulos precedentes.

Ingenieros de Seccion.

31. Corresponde á los Ingenieros de Seccion :

1° Examinar é inspeccionar el estado de las obras públicas comprendidas en su seccion, por sí ó por medio de los empleados que el Consejo de Obras Públicas ponga bajo sus inmediatas órdenes;

2° Vigilar el cumplimiento de lo estipulado en las obras en ejecucion y proceder de acuerdo con las instrucciones que se les trasmitan en cada caso, á la recepcion de las obras con sujecion al contrato y segun lo dispone la Ley de Obras Públicas;

3 Pasar un informe mensual al inspector general del ramo relativo á las obras en construccion;

4° Pasar un informe mensual al Director, en que dé cuenta de los trabajos verificados durante el mes en la seccion á su cargo;

5° Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo que le sean trasmitidas por el Director;

6° Los ingenieros de seccion tendrán á su órdenes á los ingenieros de segunda clase, ayudantes y demás empleados que el Consejo de Obras Públicas designe;

7° Pasará mensualmente una planilla del personal de la cuadrilla de camineros que ha sido ocupado en el mes anterior y cada trimestre rendirá cuenta documentada de la inversion de los fondos que se hayan puesto á su disposicion;

8° Anualmente pasará á cada uno de los inspectores y antes del 15 de Febrero, un informe sobre las obras ejecutadas y que convenga efectuar en el año siguiente;

9° Al mismo tiempo pasará un informe al Director, que comprenda los parciales y en que indique las obras ejecutadas durante el año y proponga las que considere conveniente proyectar ó verificar en el siguiente;

10. Cuidará de mantener el archivo de su seccion convenientemente arreglado conservando en él copia de todos los planos, presupuestos y de los documentos, notas, etc., que remita y de toda la correspondencia con los inspectores, ingenieros, empresarios, etc.

11. Llevará los libros que sean necesarios para la contabilidad de las obras que se ejecuten en su seccion, así como del pago del personal de camineros;

12. Vigilará dentro de su seccion por sí ó por medio de los empleados de que disponga, la buena ejecucion de los trabajos que se emprendan, la distribucion de las cuadrillas de camineros é iniciará toda obra cuya urgencia sea reclamada por la seguridad y conservacion de lo existente, dando inmediatamente cuenta al inspector del ramo;

13. Efectuará por lo menos un viaje de inspeccion anualmente en la seccion á su cargo, si antes no se lo ha ordenado verificar el Consejo, para que pueda informar sobre el estado de conservacion de los caminos, puentes y demás obras que convenga efectuar;

14. Comunicará cualquier falta que hayan cometido los empleados que estén bajo sus órdenes.

Del Arquitecto.

32. Corresponde al Arquitecto Nacional la direccion é inspeccion de todas las obras arquitectónicas que se construyan por la Nacion, debiendo observar las mismas reglas que por este reglamento se establecen para los inspectores generales.

33. Deberá estudiar, proyectar, espedir los certificados y pasar los informes mensuales y anuales en la misma fecha y forma que se indica para los inspectores generales.

Ingeniero jefe de la sala de dibujo.

34. Será obligacion del Ingeniero Jefe de la sala de dibujo :

1° Vigilar el estricto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y de la Ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles ;

2° Comunicar diariamente al Vice-Director en la forma que establece este reglamento, cualquier asunto que se refiera á la disciplina y al cumplimiento por parte de los empleados, de las órdenes que se les trasmita.

3° Mantener el órden y vigilar que los empleados en las oficinas que estén bajo su inmediata dependencia, procedan á ejecutar los trabajos que se les ordene hacer, con regularidad sin pérdida de tiempo, con la mayor limpieza y exactitud ;

4° Dará cuenta al Vice-Director de cualquier falta de los empleados, así como de los errores que cometan en la confeccion de planos, lo mismo que del papel que inutilicen, instrumentos ó útiles que deterioren ó pierdan, etc., cuyo importe les será descontado por el tesorero de su honorario al efectuarse el pago al fin de cada mes ;

5° Cuidará del archivo de planos, de cuya conservacion será responsable, llevando al efecto los libros que fueren necesarios y en el órden y forma que prescriba el Vice-Director ;

6° Igualmente cuidará de los instrumentos, útiles, etc., que pertenecen al Departamento de Ingenieros Civiles ;

7° Formará un inventario de dichos instrumentos, útiles, etc., el que no se limitará á los que existen en la Oficina Central sino que tambien comprenderá lo que corresponde á cada Seccion ;

8° Cuando entregue ó reciba un instrumento ó útil cualquiera debe hacer constar que se encuentra en buen estado, y en caso sea devuelto con alguna falta, lo hará componer en el acto por cuenta del último empleado que lo haya usado, pasando la cuenta al Tesorero para su pago ;

9° Deberá dar cuenta al Director de cualquiera rotura ó falta que notare en los instrumentos y útiles por insignificante que fuere, y en el caso de no poder determinar quien sea el culpable, la compostura ó reposicion de la pieza que falte será por cuenta del encargado ;

10. Además de los inventarios y libros que debe tener de los planos, instrumentos y útiles, etc., correspondientes á la Oficina Central, tendrá una copia de los que corresponden á cada una de las secciones;

11. Proveerá de papel y útiles para dibujo á todos los empleados, vigilando que sea convenientemente usado y dando cuenta inmediatamente el Vice-Director en el caso que fuere empleado en trabajos ajenos al servicio ó que se inutilizare por descuido ó negligencia;

12. Es directamente responsable de lo que ocurra en las oficinas de su dependencia, y debe comunicar al Vice-Director si los empleados son diligentes ó emplean un mayor tiempo que el necesario en los trabajos que se les encargue, para que éste pueda tomar las medidas que considere convenientes;

13. Anualmente preparará un inventario de los planos, instrumentos, útiles, etc., dividido en secciones y categorías haciendo notar los aumentos ó disminuciones que hayan ocurrido, las adquisiciones que convendria hacer; así como lo que seria prudente enajenar por no necesitarse para el servicio.

Inspector de la contabilidad.

35. Corresponde al Inspector de la Contabilidad de los ferro-carriles garantidos todo lo que se refiere á la Contabilidad de Obras Públicas, estudios, etc., en que interviene el Departamento de Ingenieros, y sus atribuciones y deberes son:

1° Determinar la forma y clasificacion de las cuentas que deberá elevar al tesorero y pagador del Departamento, de modo que sea posible en cualquier tiempo conocer el costo de una obra cualquiera; así como lo que se gaste en su conservacion;

2° Vigilar y reglamentar la inspeccion administrativa de los ferro-carriles en que intervenga el Departamento de Ingenieros, con arreglo á las leyes y decretos de concesion de cada compañía;

3° Dar la forma típica de los cuadros y datos estadísticos que deben pasar las compañías mensual, trimestral y anualmente;

4° El Inspector de la Contabilidad tiene á sus órdenes los inspectores administrativos, á quienes les obligará á hacer su servicio y pasarle los informes y datos que correspondan segun reglamento;

5° Tendrá además que pasar al Director los informes mensuales, trimestrales y anuales en la misma forma que lo establecido respecto al inspector de ferro-carriles en este Reglamento;

6° El Inspector de la Contabilidad tiene las mismas atribuciones que la ley acuerda al Inspector General de ferro-carriles, y todos los empleados de la inspeccion administrativa están bajo sus órdenes, siendo él responsable de la conducta de ellos.

Disposiciones generales.

36. Corresponde al Jefe de la Seccion de Geodesia todo lo que es

relativo á las tierras nacionales, colonias, etc.; así como al Catastro de la Capital, el que será confeccionado por el empleado que al efecto se nombre y bajo su direccion.

37. Las Patentes de Invencion que se soliciten, así como las Marcas de Fábrica y de Comercio que se pida registrar se tramitarán con arreglo á las leyes y reglamentos, quedando esclusivamente encargado de ellas el Ingeniero Sub-Comisario nombrado al efecto, que hará las veces de Secretario, siendo el Comisario el Director, y pudiendo desempeñar el cargo de Sub-Comisario cualquiera de los miembros del Departamento á quien designe el Director.

38. Los ingenieros y demás empleados del cuerpo de Ingenieros Civiles, deben observar este reglamento y lo prescrito en la Ley orgánica.

39. Todos los empleados que se encuentren en la Capital deberán concurrir diariamente á la oficina, durante las horas hábiles y el que no lo haga sin causa justificada quedará sujeto á las penas que le corresponde.

40. El jefe superior á cuyo cargo queda el régimen interno del Departamento de Ingenieros, es el Vice-Director.

41. Todo el personal en lo que se refiere al órden del trabajo, queda bajo la inmediata dependencia del Vice-Director.

42. Los ayudantes y dibujantes de toda clase, así como los demás ingenieros que permanezcan en la Capital y que tengan que confeccionar proyectos, etc., quedan bajo la dependencia del Jefe de la Sala de Dibujo.

43. Los escribientes y demás empleados de Secretaría quedan bajo la inmediata dependencia del Secretario.

44. La distribucion del trabajo se hará por su jefe respectivo y cualquier empleado superior que tenga ó desee hacer un trabajo cualquiera deberá entenderse con el Vice-Director.

45. Todos los jefes de seccion, para lo que se refiere á asuntos disciplinarios, corresponden directamente con el Vice-Director.

46. El horario de la oficina es el que sea designado por el Director, y todos los dias, quince minutos despues de la hora fijada, el Secretario y el Jefe de la Sala de Dibujo, pasará una nota al Vice-Director indicando los empleados que no hayan concurrido ó bien que todos están presentes, segun el caso.

47. Mensualmente pasarán todos los Jefes de servicio, con carácter reservado al Vice-Director, un informe en que espresen cuales son los empleados que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes.

48. Cuando un empleado fuere penado por infracciones á las dispo-

siciones de este reglamento, deberá continuar el trabajo que tenga, puesto que la suspension solo se refiere al pago del sueldo.

49. Los ingenieros jefes de seccion, pasarán anualmente un inventario de los útiles, instrumentos, planos, documentos, etc., que existen en la seccion á su cargo; así como de todas las herramientas.

Este inventario será dividido en secciones ó categorías, procurando adoptar un tipo conveniente para evitar sea voluminoso.

El inventario de los útiles, instrumentos, planos, herramientas, etc., será pasado al Jefe de la Sala de Dibujo y el de los documentos al Secretario del Consejo.

50. Los empleados del Departamento de Ingenieros, sea cual fuere su categoría, son responsables de los instrumentos, útiles y herramientas que se les entregue, para los trabajos que se les encargue debiendo devolverlos en buen estado, y en caso de rotura, deterioro ó pérdida, será de su cuenta el reponer el instrumento, útil ó herramienta en estado de servicio.

51. Todos los empleados son directamente responsables de los trabajos que se les confien, y deben cumplir las órdenes que reciban de su jefe inmediato en lo que se refiere á asuntos del servicio, observando lo que ordena la ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles, la Ley de Obras Públicas, este reglamento y lo que en adelante resolviese el Consejo de Obras Públicas.

52. A todo empleado que falte á la oficina durante las horas hábiles del dia, sin aviso prévio y causa justificada se le descontará al efectuarle el pago de sus honorarios el equivalente al tiempo que falte.

53. A los que concurran despues de la hora oficial fijada para la entrada ó que se retiren antes de la salida, se les descontará antes de efectuarse el pago de su honorario mensual el equivalente á un dia de trabajo por cada vez.

Departamento de Ingenieros Civiles.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1882.

Á. S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VIII, Artículo 37 de la ley orgánica del Departamento de Ingenieros Civiles, de 14 de Octubre de 1875, se aprobó con fecha 31 de Diciembre del mismo año el « Reglamento Interno del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion. »

Este Reglamento, que respondia á las necesidades del servicio á

que debia atender el Departamento de Ingenieros en esa época, es ahora deficiente, puesto que no solo hoy las obras públicas han tomado un gran incremento, sino que este Departamento tiene á su cargo otros servicios que en la época en que se dictó el Reglamento en vigencia no estaban á su cargo.

Por estas razones y con el objeto de subsanar las deficiencias á que me refiero, el Consejo de Obras Públicas ha proyectado el Reglamento que en copia adjunto, esperando que prévio los informes del caso y las alteraciones que V. E. considere conveniente introducir, sea este aprobado para poder organizar el personal que depende del Consejo de Obras Públicas en la forma que proyecte, y de lo que se espera obtener ventajas que redunden en bien del servicio.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO WHITE.

M. García Uriburu,
Pro-Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Abril 14 de 1882.

Apruébase el precedente Reglamento Interno del Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion formulado por el Consejo de Obras Públicas, con escepcion del inciso 12, artículo 14, que se halla en oposicion con lo prescrito en el acuerdo de 2 de Setiembre de 1879.

Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

MADERO.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

NOTA. El inciso 12 del artículo á 41 que se refiere el decreto de 14 abril de 1882 que se ha suprimido de esta publicacion es el siguiente :

12. Proponer al P. E. cuando ocurra una vacante al empleado que le corresponda el cargo, lo que se hará de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas y teniendo en cuenta la antigüedad, contraccion y competencia del empleado ó empleados que se trate de ascender.

LEY SOBBE CONTABILIDAD Y ORGANIZACION DE LA CONTADURÍA NACIONAL.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1870.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. El Presupuesto general comprenderá todos los gastos ordinarios y estraordinarios de la Nacion, que se presume deben hacerse en cada ejercicio de aquel, y el cálculo de todos los recursos que se destinan para cubrirlos. El ejercicio del Presupuesto principia el primero de Enero y termina el treinta y uno de Diciembre de cada año.

2. El total de las cantidades votadas para las atenciones de cada Ministerio, formará un artículo, el cual se dividirá en incisos, que espresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididos en items numerados, que demuestren los respectivos pormenores.

3. El servicio de la deuda pública se presupondrá en un inciso del Ministerio de Hacienda, que manifieste en items, cada deuda separadamente.

4. El cálculo de recursos será materia de otro artículo, con los incisos correspondientes, que espresen las cantidades que por cada ramo de entrada ordinaria ó estraordinaria, se destinen para el pago de los gastos que se voten.

5. Cada Ministro formará oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo y el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el Presupuesto general, en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.

6. Cada Ministro acompañará á la memoria que debe presentar al Congreso en el mes de Mayo, los documentos siguientes :

1° Cuenta de inversion del Presupuesto de su ramo, correspondiente al ejercicio del año anterior á dicha memoria;

2° Estado razonado y comparativo entre el presupuesto de su ramo

para el ejercicio del año que corriere, y el que propusiese para el siguiente.

De las entradas y de los gastos públicos.

7. Las rentas públicas de cada ejercicio, se recaudarán por empleados competentes autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes de la materia, ó los decretos que en virtud de ellas se dictaren por aquel.

8. Toda entrada ó salida de caudales públicos, en dinero ó documentos, así como de efectos ó especies pertenecientes á la Nacion, constará del correspondiente asiento ó partida en los libros manuales ó diarios de las respectivas oficinas encargadas de la percepcion ó inversion de las rentas públicas ó de las especies ó efectos mencionados.

Del mismo constará, conforme se vayan presentando los casos, lo que se debe cobrar y lo cobrado, y lo que se debe pagar ó entregar, y lo pagado ó entregado, aunque se cobre ó pague al contado.

El documento que dichas oficinas den á los interesados para constancia del recibo ó de la entrega, debe hacer referencia de la partida ó asiento del libro, con espresion de la foja y fecha y ser firmado por el jefe de la oficina ó de quien haga sus veces.

9. Los libros espresados se foliarán y rubricarán del modo que lo ordene el Poder Ejecutivo, segun las circunstancias de cada localidad.

10. Dichos libros principiarán el primero de Enero con el resultado del balance ó inventario del mes anterior y se cerrarán el treinta y uno de Diciembre, tambien con el respectivo balance.

No se podrá arrancar de ellos foja alguna, alterar su numeracion ó enmendar ó borrar sus partidas. Toda equivocacion que en ellos se cometa se corregirá en la fecha en que se note por medio de un nuevo asiento.

11. Los jefes de las oficinas de que hablan los artículos anteriores, al encargarse de su administracion, lo harán bajo inventario que servirá de comprobante á las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuentas de su gestion.

12. Cada mes se practicará en las oficinas de que se ha hecho mencion, el respectivo balance, con intervencion de las personas ó funcionarios que, segun las localidades, designe el P. E., quienes verificarán si los saldos ó existencias están conformes con el balance. Esto se asentará en un libro especial y se hará en el número de ejemplares que la ley ó los reglamentos ordenen, pasándose uno al Ministro de Hacienda y otro á la Contaduría General.

13. Si el interventor encuentra diferencia entre el balance y las

existencias, lo participará inmediatamente, bajo las responsabilidades legales en caso contrario, al P. E. y á la Contaduría General, para que tomen las medidas necesarias, segun el caso lo requiera.

14. Los encargados de la administracion de las rentas públicas ó de especies ó efectos pertenecientes á la Nacion, son responsables de las cantidades ó especies cuya percepcion les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, á no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

15. Son igualmente responsables de las cantidades ó especies que entregaren indebidamente, esto es, ó en mayor suma que lo ordenado ó cuando no lo hacen en virtud de libramiento ú órden de pago en su caso, si se trata de dinero, ó de la órden correspondiente, si es de especies, como despues se espresará; y las que aleguen que les han sido sustraidas ó se han perdido, no les serán de abono ó descargo si no prueban que ha sido por caso fortuito y que tomaron las precauciones prescritas por las leyes ó reglamentos.

16. Ningun pago ó entrega de caudales públicos se hará sino en virtud de órden del Presidente de la República en ejercicio del Poder ejecutivo, refrendada por el respectivo Ministro, la cual contendrá:

1° El número de ella, á cuyo efecto cada Ministro abrirá una numeracion correspondiente á cada ejercicio;

2° El nombre de la persona ó autoridad á cuyo favor se manda hacer;

3° La cantidad;

4° La causa ú objeto;

5° El tiempo en que ha de verificarse, si es á plazo fijo;

6° La imputacion, esto es, el artículo, inciso é items del presupuesto á que debe de aplicarse el gasto, cuando es de los que hablan los artículos 2° y 3° de esta ley; ó la ley especial que lo hubiese autorizado, ó el acuerdo del Poder Ejecutivo que lo ordene, cuando lo espida en conformidad del artículo 23.

17. Dicha órden con los documentos justificativos que segun el caso sean necesarios, pasará por conducto del Ministerio de Hacienda á la Contaduría General para su intervencion, en la forma que espresa el artículo 25, despues de lo cual vuelve al mismo Ministerio, quien, si la Contaduría General no ha hecho observacion alguna, ordena su pago por la Caja ó Tesorería Nacional que convenga.

Si el pago se manda hacer por Tesorería General, el espediente vuelve á la Contaduría para que ponga en sus libros el correspondiente asiento, y verificado lo pasa á la Tesorería, para que haga el pago; efectuado el cual, vuelve el espediente á la Contaduría General para comprobar dicho asiento; y para hacer los demás necesarios relativos al pago, dando á Tesorería el correspondiente asiento en sus libros.

De todo libramiento que se espida, la Contaduría General dará aviso oficial al funcionario que deba satisfacerlo.

18. Cuando la Contaduría General haga observaciones á la órden de pago, vuelve esta por conducto del Ministerio de Hacienda al Ministerio en que tuvo orígen, para la resolucion que corresponda.

No se podrá insistir en una órden de pago observada por la Contaduría, sino en virtud de resolucion tomada en acuerdo de Ministros: en tal caso, el pago se verificará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

19. Las órdenes que dispongan pagos periódicos en las cajas nacionales fuera de la Capital, por gastos fijos, como sueldos, pensiones y otras de esta clase, quedan sujetas tambien á la intervencion de la Contaduría General, y despues de estendido el libramiento que en virtud de aquellas se espida, vuelven originales á la Contaduría segun lo dispuesto en el artículo 17, para que cuando se haga el pago asiente en sus libros las correspondientes partidas, que comprobará con dichas órdenes y con el aviso del pago que deberá darle mensualmente el funcionario ó Tesorería que lo efectúe.

20. A los fines que espresa el artículo anterior, y á los demás que hubiese lugar conforme á esta Ley, las administraciones del Tesoro Público, pasarán mensualmente á la Contaduría General, una relacion por los Ministerios, de los pagos que hicieron, con la espresion de la fecha del ejercicio, persona á quien se ha hecho el pago, la causa, el objeto y el número del libramiento. Así mismo pasarán por ramos otra relacion de lo que cobrasen cada mes; una y otra sin perjuicio de los balances ó estados mensuales, segun lo dispuesto anteriormente.

21. El libramiento de que habla el artículo 17, llevará la firma de los Contadores Mayores, y el visto bueno del Ministro de Hacienda, y contendrá:

1° El número del libramiento, á cuyo fin se abrirá la numeracion correspondiente para cada ejercicio;

2° El funcionario que debe satisfacerlo;

3° Los requisitos 2°, 3°, 4° y 5° de las órdenes de pago; y

4° El número de ésta con espresion del Ministerio de que procede.

22. Toda órden de pago se hará por los gastos votados en el presupuesto sobre que se gira, ó la ley especial que los autoriza, ó el acuerdo del Poder Ejecutivo, en su caso, que los ordena, y es indispensable que el ítem á que se imputen, si la órden es relativa á los gastos de que hablan los artículos 2° y 3°, sea correspondiente al gasto de su referencia.

No podrá decretarse gasto alguno que esceda el crédito ó cantidad del ítem, inciso, Ley especial, ó acuerdo correspondiente del Poder Ejecutivo; ni girarse sobre el escedente de algunos de ellos para cubrir el déficit que hubiese en otro ú otros; ni finalmente invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.

23. El Poder Ejecutivo durante el receso del Congreso y en los casos de los artículos 6° y 23 de la Constitucion, podrá autorizar en virtud de acuerdo en Consejo de Ministros, los gastos que requieran las circunstancias, abriendo á los respectivos Ministerios los créditos necesarios para el servicio de su cargo; y dará cuenta de ellos en la misma forma que respecto de los créditos concedidos por la Ley.

24. Los fondos votados para gastos eventuales, estraordinarios ó imprevistos, en el Presupuesto de cada Ministerio, no podrán ser comprometidos por contrato, ó de cualquiera otro modo, por mas tiempo que el de la vigencia del ejercicio del presupuesto.

25. La intervencion de la Contaduría General en las órdenes de pago, consiste en liquidar las cuentas, que ellas ó los documentos de su referencia contengan, y en examinar si dichas órdenes están conformes á lo que prescriben los artículos 16, 17, 22 y 24.

Si la Contaduría General no encuentra observacion que hacer, lo espresa así, y devuelve las órdenes al Ministerio de Hacienda á los efectos del artículo 17.

En caso que haya error en las cuentas, ó que se decrete un gasto ordenado ó pagado anteriormente, ó que las órdenes no sean conformes á los cuatro artículos citados en la primera parte de éste, las pasa tambien al mismo Ministerio, con las observaciones del caso, al objeto que espresa el artículo 18.

26. La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Jefe del Estado que lo firma, el Ministro que lo autoriza y los miembros de la Contaduría que tengan parte en la intervencion; pero cuando la Contaduría General hubiese observado el decreto en la forma prescrita en el artículo anterior, cesará para ella la responsabilidad, pesando sobre el Jefe del Estado y el Ministro ó Ministros respectivos.

27. La entrega de especies, efectos ú otras pertenencias de la Nacion, se hará por las oficinas ó encargados de su administracion, en virtud de la órden correspondiente, firmada por el Presidente ó Vice-Presidente de la República en su caso, y por el respectivo Ministro, con intervencion de la Contaduría General.

28. Cuando por falta de fondos, ú otra causa, no pudiese pagarse un libramiento ú órden de pago, el tenedor tiene derecho á exigir y se le dará una declaracion, ó certificacion del motivo, para que haga el uso que le convenga.

29. El funcionario que rehusare ó retardare indebidamente el pago, ó no diere dicha certificacion, es responsable de los daños y perjuicios que ocasionase al interesado, é incurre además en la suspension ó destitucion de su empleo, segun la gravedad del caso; sin perjuicio de la accion criminal que contra él hubiere, conforme á las leyes, por la falta de cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Esta disposicion es tambien aplicable á las órdenes á que se refiere el artículo 27.

30. En caso de pérdida de un libramiento, se dará un duplicado, en virtud de solicitud escrita, de aquel á cuyo favor se giró, y de certificacion del funcionario contra quien se libró, de no haber sido satisfecho: bien entendido que no será pagado el primer libramiento, si fuese presentado.

Estos actuados pasarán á la Contaduría General, la que los mandará agregar la órden de su referencia.

31. Ningun libramiento, ni órden de entrega de efectos ó especies, se cumplirá si contiene entre-renglonaduras, testaduras, raspaduras ó enmiendas que no estén salvadas al final, en la forma de costumbre.

32. Toda compra-venta por cuenta de la Nacion, así como toda convencion sobre trabajos y suministros, se hará por regla general, en remate público.

33. Puede, sin embargo, contratarse privadamente:

1° Los suministros de especies ú objetos para el servicio público, y los trabajos ú obras, cuyo gasto no esceda de mil pesos;

2° Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se conserven secretas;

3° En caso de urgencia en que á mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;

4° Si sacadas dos veces á licitacion no ha habido postor, ó no se han hecho ofertas admisibles;

5° Los objetos cuya fabricacion es esclusiva de los que tienen privilegio para ello, ó que no están poseidos sino por un solo individuo;

6° Las obras ú objetos de arte, cuya ejecucion no pueda confiarse sino á artistas ú operarios esperimentados; y las compras que para el mejor servicio público, sea necesario hacer en el estranjero.

34. Los contratos sobre objetos esceptuados del remate, con esclusion de los comprendidos en el inciso 1° del artículo anterior, no tendrán lugar sino prévia autorizacion del Poder Ejecutivo, concedida en acuerdo de Ministros.

Los remates se aprobarán del mismo modo.

35. Las bases del remate deben determinar la naturaleza é importancia de las garantías que los proponentes ó empresarios deben dar, ya sea para ser admitidos al acto del remate, ya sea para responder á sus obligaciones.

36. La subasta y remate para los servicios ú objetos espresados, se anunciarán con treinta dias de anticipacion en los diarios de la Capital de la Provincia, en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras ó servicios ordenados.

De la contabilidad á cargo de la Contaduría General.

37. La Contaduría General llevará por el sistema de partida doble, la cuenta de cada presupuesto, la de los otros créditos que se abran en virtud de una ley especial, ó por acuerdo del Poder Ejecutivo en su caso, y la de los demás recursos que se destinan para los gastos públicos, como empréstitos, otras operaciones de crédito ó nuevos impuestos.

38. Con tal objeto abrirá cuenta en sus libros:

1° A cada item por los gastos de que hablan los artículos 2° y 3°;

2° A cada inciso para cada uno de los ramos de entrada á que se refiere el artículo 4°;

3° A todo crédito especial ó estraordinario, abierto por ley, no comprendido en el presupuesto. Si el crédito fuese suplementario á éste, se considerará como parte de él y se agregará al item ó inciso que corresponda;

4° A todo crédito abierto por el Poder Ejecutivo, en conformidad al artículo 23, considerándose para el efecto como un item la cantidad designada para el servicio de cada Ministerio, en el respectivo acuerdo;

5° A cada empréstito, ó á cada otra operacion de crédito, ó nuevo impuesto, si es que no se les tiene abierta la cuenta respectiva, conforme al inciso 2° de este artículo.

Abrirá tambien todas las otras cuentas que fuese menester, para que los libros demuestren claramente todas las operaciones del Tesoro Público ó movimiento de su administracion, como las de libramientos ú órdenes de pago, Caja ó Tesorería Nacional, y demás de esta clase.

39. La Contaduría Nacional, no podrá hacer, bajo las penas de la ley, en caso contrario, asiento alguno en los libros relativamente á los gastos que se decreten, sino en virtnd de la órden correspondiente de pago, segun los artículos 17 y 18; y en cuanto á la recaudacion de las rentas, ó entradas de Tesorería Pública, y á los pagos que se hacen, sino en virtud de las relaciones á que se refiere el artículo 20 ó de las órdenes de pago en su caso. Unas y otras servirán de comprobantes de las respectivas partidas y llevarán la numeracion correspondiente.

40. La Contaduría General tendrá á su cargo un libro ó registro en el que conste el número, situacion, destino y productos de las propiedades raices de la Nacion.

41. Así mismo llevará otro en que se anote el número de buques, su clase, destino y productos.

42. Llevará igualmente otro ú otros para la toma de razon de los nombramientos de los funcionarios públicos, en el cual se espresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo y la fecha del nombramiento.

De la clausura del ejercicio del presupuesto

43. El treinta y uno de Marzo de cada año quedará cerrado por el ministerio de la ley, el ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los demás créditos abiertos por leyes especiales ó acuerdo, en su caso, del Poder Ejecutivo.

Esta clausura produce los efectos siguientes :

Los créditos de que hasta entonces no se hubiese hecho uso, quedan sin valor ni efecto, salvo que la ley ó el acuerdo del Poder Ejecutivo, ordene su continuacion.

El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado.

Las órdenes de pago de que hasta el mismo dia no se hubiese sentado la respectiva partida en los libros de la Contaduría General, correspondientes al ejercicio cerrado, harán parte del siguiente, siempre que una ley abra, para su pago, el crédito especial ó estraordinario que se necesite, y los saldos á favor del Tesoro público que se quedarán debiendo en los distintos ramos de entrada, pasarán al ejercicio del siguiente año, de que harán igual parte.

De la cuenta de inversion que debe presentarse al Congreso.

44. La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha que espresa el artículo anterior y segun lo que de ellos resulte, formará una cuenta ó estados que manifieste por Ministerios lo que se haya autorizado á gastar por cada item, inciso ó crédito á que se haya abierto cuenta, segun el artículo 38 y lo que se haya mandado pagar por cuenta de cada uno de éstos; y otro que demuestre lo calculado por cada inciso ó ramo de entrada y lo que se hubiese recaudado.

45. A esta cuenta agregará :

1° Relacion circunstanciada, por Ministerios, de las órdenes de pago á que se refiere el artículo 18; otra de las fincas, y otra de los buques de que hablan los artículos 40 y 41, y los siguientes estados :

2° De la existencia por Tesorerías ó cajas nacionales que queda á favor del Tesoro público, el treinta y uno de Diciembre,

3° De lo que por Ministerios se queda debiendo en la misma fecha, esto es, de lo librado y no pagado ;

4° De lo que, tambien por Ministerios, cada uno de ellos ha sido autorizado para gastar y de lo librado, con espresion de lo que se hubiese escedido y de lo que se hubiese ahorrado;

5° De las entradas y salidas del Tesoro público en el año del presupuesto, aquellas por ramos y éstas por Ministerios;

6° Y del activo ó pasivo del Tesoro, el treinta y uno de Diciembre.

46. La cuenta y las relaciones de que hablan los artículos anteriores, firmados por el Presidente de la Contaduría y por uno de los Secre-

tarios, se presentarán al Congreso impresos como anexos á la Memoria del Ministro de Hacienda, con las observaciones á que dieren lugar, poniendo á disposicion de ambas Cámaras, los libros que lleva la Contaduría General y los comprobantes de su referencia.

47. El Congreso, en vista de las cuentas, estados y libros espresados, procederá á ejercer la atribucion que le confiere el artículo 67, inciso 7°, de la Constitucion, de aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

De la Contaduría General.

48. La Contaduría General se compondrá de tres Contadores Mayores, uno de los cuales será Presidente, nombrado por el Poder Ejecutivo y tendrá dos Secretarios.

49. Habrá, además, en las dependencias de ella para el despacho de los negocios á su cargo, seis Contadores fiscales y los demás empleados que determine la ley del presupuesto.

50. El Presidente, como Jefe de la Contaduría, tiene á su cargo el gobierno interior de ella, con las demás atribuciones que las leyes ó los reglamentos le confieran, y por su conducto corresponde directamente la Contaduría con las diversas administraciones públicas, y con los obligados á rendir cuentas, en lo que concierne á su rendicion.

51. Los Secretarios tendrán á su cago : La redaccion de las actas y acuerdos de la Contaduría : — La comunicacion de las providencias que ella acuerde, ó el Presidente, segun sus atribuciones : — La formacion de un estado, al fin de cada mes, de todas las cuentas que han debido presentarse en el mismo á la Contaduría, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse : — El registro de su presentacion, curso y fenecimiento : — La correspondencia de la Contaduría, que será firmada por el Presidente y uno de los Secretarios : — La formacion de estados y noticia anual de los trabajos de la Contaduría : — La redaccion de los informes que ella espida por órden del Poder Ejecutivo ó de los otros poderes, y de las observaciones que haga á las órdenes de pago, que copiará en un libro especial; y un registro en que transcriba las resoluciones definitivas de la Contaduría en las cuentas que examine.

52. La Contaduría General, además de los deberes y atribuciones anteriormente espresados, tiene á su cargo, administrativamente, el exámen, liquidacion y juicio de las cuentas de la administracion, recaudacion, y distribucion ó inversion de los caudales, rentas, especies ú otras pertenencias, de cualquiera clase que sean, de la Nacion.

63. A los efectos del artículo anterior, requerirá de quien corresponda la presentacion de las cuentas en la forma y época que la ley ó reglamentos prescriban, y podrá pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios.

54. Con el mismo objeto, y á los efectos de esta ley, el Poder Ejecutivo le comunicará todos las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gastos del Tesoro público.

55. Ningun funcionario de la Contaduría podrá intervenir en el exámen, tramitacion y juicio de una cuenta, cuando concurran en él alguna ó algunas de las causas de recusacion, que para los Jueces se señalan en el artículo 43 de la ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

56. Si el impedido fuese un Contador Mayor, será llamado para subrogarlo el Contador fiscal mas antiguo, segun el órden de su nombramiento; y si todos los Contadores fiscales estuviesen impedidos, el Poder Ejecutivo designará quienes han de ser reemplazantes.

57. En caso de impedimento de los Secretarios, la Contaduría los sustituirá con algunos de los otros subalternos, y en el del Contador fiscal á quien se hubiere pasado una cuenta para su exámen, nombrará otro Contador fiscal que no esté impedido.

58. Por falta de asistencia del Presidente, hará sus veces, en el despacho de tramitacion, el Contador Mayor mas antiguo, y cuando en el exámen y juicio de una cuenta resulten impedidos todos los Contadores Mayores, se considerará como Presidente el que sea llamado en primer lugar á componer el Tribunal, segun el artículo 56.

59. Dos votos conformes de los miembros de la Contaduría, harán resolucion, y en caso de discordia de los tres Contadores, serán llamados por su órden á dirimirla, conforme á lo dispuesto para el caso de impedimento.

60. En el caso de morosidad en la rendicion de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente, la presentacion de ella, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

1° Requerimiento conminatorio;

2° Suspension de empleo y privacion de sueldo, que no esceda de dos meses, con aprobacion del Poder Ejecutivo en cuanto á la suspension del empleo; y si el obligado de rendir la cuenta no disfruta sueldo, imposicion de una multa que no baje de cincuenta, ni pase de quinientos pesos fuertes;

Y 3° formacion de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste, por ese solo hecho, quedará destituido de la administracion de que debe dar cuenta, y el Poder Ejecutivo lo reemplazará en virtud del aviso que le comunique la Contaduría General.

61. Las cuentas que hayan de presentarse á la Contaduría General, se dirigirán á su Presidente, quien, despues de registradas en el libro correspondiente de la Secretaría y de acusado recibo de ellas, las pasará, de acuerdo con la Contaduría, á un Contador fiscal, para su

exámen; procurando evitar en lo posible que un mismo Contador exámine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

62. El Contador fiscal, ayudado de uno ó mas oficiales primeros ó segundos, segun lo disponga la Contaduría, examinará á la brevedad posible, todas las partidas de la cuenta y las comprobará con los documentos que la justifiquen, presentando á la Contaduría el resultado de su exámen, el cual recaerá sobre los puntos siguientes :

1° Si la cuenta está conforme con los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece;

2° Si los documentos que justifican las partidas de la cuenta, son auténticos, legítimos y suficientes, y con sujecion á las leyes, decretos y reglamentos de la materia;

3° Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo; y si se ha cobrado ó recibido todo lo debido cobrar ó recibir;

5° Si las partidas de data están conformes con los respectivos libramientos ú órdenes de pago, cuando se trata de caudales estraidos del Tesoro Público, ó con los documentos debidos, cuando la cuenta es de Comision;

4° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta, están hechas con exactitud.

63. Con referencia á estos puntos, si el Contador fiscal encuentra arreglada la cuenta pedirá la Contaduría que la apruebe, y si halla cargos ó reparos que hacer, los formulará con distincion y claridad, y solicitará lo que conforme á la ley deba resolver la Contaduría.

64. Cuando el Contador fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobacion de la cuenta, y revisada ésta por la Contaduría, fuese ella del mismo parecer, procederá á su aprobacion, declarando libre de responsabilidad al que la presentó, mandará que se archive, y comunicará copia de su decision al interesado haciéndolo saber al Contador fiscal que examinó la cuenta.

65. Si la Contaduría encontrase reparo ó cargos que no hubiese hecho el Contador fiscal, los formulará ella, y procederá en seguida como se prescribe en el caso de que hayan sido hechos.

66. Formalizados los reparos ó cargos, ya sea por el Contador fiscal, ó la Contaduría, segun el artículo anterior, se emplazará al obligado á contestarlos, y se le señalará por aquellos, término para la contestacion, que nunca será menor de nueve dias.

Este término podrá prorogarse, pero en ningun caso escedera de treinta dias, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

67. El emplazamiento se hará por uno de los Secretarios de la Contaduría á los responsables que hayan comparecido ante ella, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparo, exigiendo recibo que se unirá al espediente de la cuenta.

A los que no hayan comparecido se dirigirán los reparos o cargos en pliego certificado con aviso á parte de la Contaduría á la respectiva Administracion de Correos, para que aquel sea puesto en poder de la persona á quien va dirigido. Cuando se ignore el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de edictos por los periódicos.

68. El que ha rendido la cuenta, podrá comparecer por sí ó por apoderado, á contestar los reparos, acompañar documentos y solicitar de la Contaduría que pida copia de los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas. Si no compareciere, podrá hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que resida, pero en todo caso, el transcurso del término prefijado para la contestacion á los reparos, le causará el perjuicio que haya lugar.

69. Respecto á los reparos cuya documentacion pueda ó deba existir en las oficinas públicas, se pedirán á éstas de oficio, por la Contaduría, los correspondientes informes ó copia de los documentos, sin esperar gestion del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en dar los informes ó copias pedidas, la Contaduría las requerirá de nuevo con señalamiento del término trascurrido, el cual, sin éxito, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga éste cumplir lo mandado por aquella, debiendo el culpable de la demora, si es dependiente del Poder Ejecutivo, sufrir una multa ó ser suspenso del empleo ó sueldo, segun la gravedad del caso.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo de su responsabilidad á facilitar sin demora al interesado, certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á la cuenta, obren en su poder y sean reclamados por aquel.

70. Dada la contestacion ó vencido el término de ella sin que se hubiese dado, la Contaduría General oirá al Procurador del Tesoro sobre todos ó parte de los reparos, si lo creyese conveniente, y en tal caso, pondrá la cuenta á su disposicion, en la misma oficina, para que aquel dé su dictámen á la mayor brevedad posible.

Es deber de la Contaduría General oir al Procurador del Tesoro, cuando se ofrezca duda sobre algun punto de derecho.

71. Llenados los trámites que prescriben los artículos anteriores, la Contaduría General examinará la cuenta y dará la resolucion que corresponda, interlocutoria cuando aun tenga que ordenar, para proceder con mas acierto, alguna diligencia indispensable ó la prueba de un hecho, ante ella ó ante la justicia, sujetándose en cuanto al término para la prueba, á lo que dispone la ley citada de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres : ó definitiva, practicadas que sean dichas diligencias ó cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre de cargo al que la presentó, ó bien determinando las partidas ilegítimas ó no comprobadas y ordenando

se proceda á la cobranza de los alcances que en su virtud se declaren á favor del Tesoro público.

72. Cuando la resolucion definitiva sea absolutoria, se archivará la cuenta conforme á lo dispuesto en el artículo 164, con las actuaciones de su referencia, que deben correr unidas, y prévia copia de la resolucion en el libro respectivo, autorizada por la firma de uno de los secretarios. Si fuera condenatoria no se archivará la cuenta sino despues que se haga efectivo el alcance ó cargo ó se consigne su importe, segun se dispone en seguida.

73. Si los reparos ó cargos hechos y declarados, no consisten sino en no haberse llevado la cuenta conforme á los modelos é instrucciones del caso, el que la rindió será apercibido y pagará además una multa que no esceda de cien pesos fuertes.

74. Las resoluciones definitivas de la Contaduría General tienen fuerza ejecutiva, se notificarán al interesado en la forma que para el emplazamiento prescribe el artículo 67, con intimacion de que en el término de diez dias, entregue el valor ó importe del cargo en la Caja Nacional ó Administracion de Rentas que señale la Contaduría : al Contador fiscal que examinó la cuenta, se le harán saber tambien por notificacion de uno de los Secretarios en el espediente.

75. Vencido el término fijado en el artículo anterior, sin que se haya hecho efectivo el pago, la Contaduría pasará al Poder Ejecutivo copia legalizada de su resolucion, para que por conducto del Ministerio de Hacienda, se trasmita al Agente fiscal que corresponda, donde lo haya, y cuando no, al que nombre *ad hoc* el Poder Ejecutivo, á fin de que por la vía de apremio, conforme al título veinte y cinco de la Ley de Procedimientos, de catorce de setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres, cobre al interesado y en su defecto á sus fiadores, el alcance ó cargo declarado por la Contaduría, con mas las costas y costos de la cobranza.

76. Las decisiones definitivas de la Contaduría se llevarán á efecto no obstante cualquier recurso que contra ellas se interponga, y solo se suspenderá la ejecucion, cuando se efectúe el pago ó se consigne en la Caja Nacional señalada, el importe del cargo ó alcance sin lo cual no será admitido el ejecutado al juicio ordinario, ni podrá intentar recurso de ninguna clase contra aquellas decisiones.

77. El Agente fiscal pedirá testimonio de la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo y la pasará por conducto del Ministerio de Hacienda á la Contaduría general, la que mandará se agregue á la cuenta correspondiente.

Es entendido que el Agente fiscal está obligado á dar la fianza que ordena el artículo 321 de la ley últimamente citada.

78. Es deber del Ministerio público dar aviso por el mismo con-

ducto á la Contaduría General, cuando él ó la parte contraria, inicien el juicio ordinario segun el artículo 320 de la misma ley, y trasmitirle testimonio de las sentencias que se pronuncien en dicho juicio, las que la Contaduría ordenará se agreguen tambien al espediente de la materia.

79. Si la sentencia ejecutoriada que se dé en el juicio ordinario, manda la devolucion de la cantidad que en el ejecutivo recibió el Tesoro Público en pago ó consignacion, el Poder Ejecutivo la mandará entregar sin necesidad de que el Congreso vote para ello el correspondiente crédito.

80. El Agente fiscal ó el Procurador del Tesoro, en su caso, pasarán cada tres meses al Ministerio de Hacienda, una relacion de las causas fiscales que conforme á esta ley tengan á su cargo, informando si sufren demora y por qué motivo, á fin de que el Poder Ejecutivo en la esfera de sus atribuciones, pueda remover los inconvenientes que haya para su pronto despacho.

81. Habrá el recurso de revision, ante la misma Contaduría contra las resoluciones definitivas que diere, en el término de tres años, contados desde su notificacion; ya sea á solicitud del responsable ó que rindió la cuenta, apoyado en documentos nuevos que hubiere obtenido y justifiquen las partidas desechadas; ya sea de oficio, por errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas que se hubiesen encontrado en el exámen de otras cuentas. Aun pasado este término, habrá lugar al espresado recurso, si se reconoce que la anterior decision se pronunció en virtud de documentos falsos. El Ministerio Público, los Contadores Fiscales y la Contaduría General, tienen el deber de proceder al recurso cuando llegue alguno de los casos previstos en este artículo y tengan conocimiento de él.

82. El modo de proceder en este recurso, será el mismo que se ha prescrito para el exámen ó juicio de las cuentas, con solo la diferencia de que cuando el responsable sea quien pida la revision, el Contador fiscal que designe la Contaduría, será el que conste de la solicitud del demandante. Si el resultado del recurso fuese favorable á éste, el Poder Ejecutivo con el aviso correspondiente de la Contaduría mandará se le entregue lo que el Tesoro Público recibió por la anterior decision, sin necesidad de que para ello el Congreso vote un crédito especial.

83. Si en el exámen de las cuentas encontrase que se ha cometido el delito de falsedad ó alguno de los de que habla el artículo 75 y desde el 79 hasta el 90 inclusive, de la ley de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete á la justicia Nacional, la Contaduría, sin perjuicio de continuar la tramitacion para el fenecimiento de la cuenta, lo participará al Poder Ejecutivo á efecto de que incite á quien corresponda para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.

84. Los Contadores fiscales anotarán bajo su firma, en el espediente de la cuenta, la fecha en que la reciben para su exámen, y la en que la entregan despachada. Llevará además cada uno de ellos, un registro en el cual conste una y otra operacion bajo la firma de los Secretarios.

85. Dichos Contadores fiscales y demás subalternos de la Contaduría, están bajo la dependencia de esta, y desempeñarán todos los trabajos relativos al servicio público que ella les encomiende.

86. La Contaduría dará al Poder Ejecutivo y á cada una de las Cámaras, los informes que se pidan y practicará las cuentas y liquidaciones que aquel le ordene.

Presentará cada año al Ministerio de Hacienda, una memoria de sus trabajos, acompañada de un estado de las cuentas despachadas y pendientes, haciendo las observaciones y proponiendo las mejoras á que dieren lugar los abusos que note en la recaudacion y distribucion de las rentas, y los vicios que advierta en la contabilidad. Esta memoria se acompañará como anexo á la que el Ministerio de Hacienda presente al Congreso.

De la rendicion de las cuentas y de las fianzas.

87. La Administracion de Correos, la Tesorería General, la Administracion de sellos, y las de Rentas ó Aduanas, el Encargado del Parque, la Comisaría general y las oficinas ó encargados de hacer pagos de los caudales públicos, así como los demás que haya ó hubiere, para administrar rentas, especies ó efectos pertenecientes á la Nacion, rendirán á la Contaduría general, cada año, en todo el mes de Enero, la cuenta general de su Administracion. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar, si lo creyere conveniente, que antes del tiempo espresado se examine periódicamente parte de la cuenta, por lo que respecta á la recaudacion.

88. En caso de renuncia ó destitucion del responsable antes del término del año, de que habla el artículo anterior, rendirá la cuenta un mes despues de una ú otra; y en caso de muerte, lo harán sus herederos ó fiadores en su defecto, en el término que señale la Contaduría, que no podrá pasar de dos meses.

En todos los casos, los libros y comprobantes se conservarán en la misma oficina, á cargo del que reemplace al responsable, por disposicion de éste ó de sus representantes; y vencidos los términos espresados, los libros y comprobantes se dirigirán con las seguridades necesarias y de costumbre á la Contaduría General por el Jefe actual de la oficina, con conocimiento del responsable ó de sus representantes.

89. Dicha cuenta se formará por lo que resulte de los libros y comprobantes originales, y se procederá junto con todos estos y aquellos.

90. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Teso-

rero del Crédito Público no está obligado á presentar los libros y comprobantes originales.

Su cuenta será justificada en las partidas de cargo, por una relacion certificada de la Tesorería General ó de la oficina que corresponda, de las cantidades que para los gastos de su institucion se le hubieren entregado en el período que abraza la cuenta; y las partidas de data por igual certificado de la Junta de Administracion del Crédito Público.

No obstante, si la Contaduría, para el exámen y juicio de la cuenta, necesita ver los libros y comprobantes originales, podrá hacerlo por sí ó por algun comisionado de su seno, en la Oficina del Crédito Público.

91. Las cuentas de comision, bajo cuya denominacion se entienden las que deben rendir las autoridades ó particulares á quienes se haga algun encargo, en virtud del cual tenga la administracion ó manejo de caudales ó efectos de la Nacion, se rendirán en la forma de costumbre, comprobando debidamente el cargo y la data y comprenderán el tiempo que dure la Constitucion; pero si este escediere de un año, hay obligacion de darlos al fin de cada uno.

92. Los agentes del Tesoro Público, así como los encargados de la guarda, conservacion ó empleo de los efectos ó especies pertenecientes á la Nacion antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante quien designe el P. E. de desempeñarlos fiel y legalmente y darán fianza para responder á los cargos que contra ellos resulte de su administracion.

La fianza será á satisfaccion del P. E. quien determinará, por una medida general, la que debe prestar cada uno de aquellos empleados, tomando por base las circunstancias de su administracion y de que esa obligacion sea la menos gravosa posible al responsable.

93. La disposicion del artículo anterior en cuanto á la fianza, no comprende á los Jefes del Ejército y Armada que reciben dinero, efectos ó especies para el servicio de las fuerzas ó buques de su mando, respecto de lo cual se estará á lo que las leyes ó reglamentos prescriben sobre la materia.

94. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

95. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.

MANUEL QUINTANA. — MARIANO ACOSTA.

Cárlos Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: téngase por ley, comuníquese y dése al R. N.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA.

TÍTULO PRIMERO

De los Argentinos.

Artículo 1. Son Argentinos:

1° Todos los individuos nacidos, ó que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con escepcion de los hijos de Ministros estranjeros y miembros de las Legaciones residentes en la República;

2° Los hijos de Argentinos nativos, que habiendo nacido en país estranjero optaren por la ciudadanía de orígen;

3° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República;

4° Los nacidos en las Repúblicas que forman parte de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, antes de la emancipacion de aquellas, y que hayan residido en el territorio de la Nacion, manifestando su voluntad de serlo;

5° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellon argentino.

TÍTULO II

De los ciudadanos por naturalizacion.

2. Son ciudadanos por naturalizacion:

1° Los estranjeros mayores de 18 años que residen en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Seccion su voluntad de serlo;

2° Los estranjeros que acrediten ante dichos Jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes:

1° Haber desempeñado con honradez empleos de la Nacion ó de las Provincias dentro ó fuera de la República;

2° Haber servido en el ejército ó en la escuadra, ó haber asistido á una funcion de guerra en defensa de la Nacion;

3° Haber establecido en el país una nueva industria ó introducido una invencion útil;

4° Ser empresario ó constructor de ferro-carriles en cualquiera de las Provincias;

5° Hallarse formando parte de las colonias establecidas ó que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales ó en los de las Provincias con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz;

6° Habitar ó poblar territorios nacionales en las líneas actuales de fronteras ó fuera de ellas;

7° Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las Provincias;

8° Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educacion ó de la industria.

3. El hijo de ciudadano naturalizado que fuere menor de edad al tiempo de la naturalizacion de su padre, hubiese nacido en país estranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo que la ley dispone.

4. El hijo de ciudadano naturalizado en país estranjero, despues de la naturalizacion de su padre puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo á la República, se enrola en la Guardia Nacional á la edad q e la ley ordena.

TÍTULO III

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía.

5. Los hijos de Argentinos nativos, nacidos en el estranjero que optaren por la ciudadanía de orígen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo su calidad de hijo de Argentino.

6. Los estranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalizacion; que les será otorgada por el Juez Federal de Seccion ante quien la hubiesen solicitado.

TÍTULO IV

De los derechos políticos de los Argentinos.

7. Los Argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de los derechos políticos conforme á la Constitucion y á las leyes de la República.

8. No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país estranjero; por los que hayan aceptado empleos ú honores de Gobiernos estranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos; ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante ó de muerte.

9. Solo el Congreso puede acordar rehabilitacion á los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

10. La carta de ciudadanía así como las acciones para obtenerlas, serán gratis.

11. Por el Ministerio del Interior se remitirá á todos los Jueces de Seccion el suficiente número de ejemplares impresos de « cartas de ciudadanía », de modo que sean otorgadas bajo una misma forma.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias.

12. Los hijos de los Argentinos nativos y los estranjeros que están actualmente en el ejercicio de ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales ó naturalizados sin sujecion á ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

13. Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario á la presente ley.

14. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

DECRETO REGLAMENTANDO LA INTERVENCION DE CÓNSULES ESTRANJEROS, EN LAS SUCESIONES AB INTESTATO DE SUS NACIONALES.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1865.

Por cuanto : el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley :

ARTÍCULO 1. Falleciendo *ab intestato* algun estranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuges legítimos, públicamente reconocidos como tales, residentes en el país, ó con testamento, si fueren estranjeros los herederos y estuviesen ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su Nacion podrá intervenir en su testamentaria.

2. No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules, cuando algun argentino, reconocido notoriamente por tal, fuese heredero descendiente ó ascendiente.

3. Esta intervencion se limitará :

1.° A sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciéndolo saber antes á la autoridad local, siempre que la muerte sucediese en el lugar de la residencia del Cónsul.

2.° A nombrar albaceas dativos.

4. Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaria el nombramiento de albaceas.

5. La autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y papeles del finado y tomará las medidas necesarias para su seguridad.

6. El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez, sin la citacion prévia de los albaceas.

7. No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado, ó de otra nacion, si no los hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul mas inmediato, por la autoridad que haga el inventario.

8. Los albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del país.

9. Si hubiere herederos legítimos colaterales en el país, tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa, nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul, reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubieren nombrado apoderados especiales.

10. No habiendo herederos ningunos en el país, y sobreviniendo reclamos por créditos, ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa, con intervencion de los albaceas.

11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes, hasta despues de pasado un año de la muerte del intestado y cuando estén pagadas todas las deudas contraidas en el territorio del Estado.

12. Si no hubiere herederos *ab intestato* segun las leyes del país, los bienes de la testamentaria serán entregados al Estado.

13. Los derechos que por esta ley se reconocen, solo serán acordados á las naciones que concedan iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos.

14. Las naciones que reclamasen el cumplimiento de algo no incluido en esta ley y que pudiera estarlo en alguno de los tratados celebrados, solo podrán obtener lo esclusivamente pactado en el tratado.

15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinte y nueve días del mes de Setiembre, del año de mil ochocientos sesenta y cinco.

Valentin Alsina	José E. Uríburu,
Cárlos M. Saravia,	*Ramon B. Muñiz.*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados

Por tanto : cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ,

Rufino de Elizalde.

ORGANIZACION CONSULAR

§ I

ARANCEL CONSULAR PARA LOS CÓNSULES ARGENTINOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1. Los Cónsules Jenerales, Cónsules y Vice-Cónsules Arjentinos en el extranjero podrán otorgar todos los actos, contratos y documentos que segun las leyes civiles ó comerciales de la Nacion, puedan otorgar los escribanos de lo civil, comercial ó de Marina de la República, y tendrán al efecto el mismo valor jurídico, ante todos los Tribunales de la Nacion ó de los Provincias.

2. Los contratos de compra-ventas de buques arjentinos, de seguro, ó de préstamos á la gruesa sobre los mismos, que se realizasen en el extranjero, deberán una vez escriturados en la forma que las leyes del país donde se hiciesen los conrtatos lo determinen, hacerse anotar en el Consulado Arjentino respectivo, por las partes sometidas á las disposiciones de esta ley, sin lo cual esos actos no producirán perjuicio á interesados residentes en la República.

3. El cambio de bandera nacional para los buques que la tuvieran, solo podrá hacerse en el extranjero, con intervencion y autorizacion del Cónsul Arjentino respectivo, sin lo cual no cesarán las obligaciones que pesaren sobre él, por razon de la bandera, siempre que éste se encontrase nuevamente dentro de la jurisdiccion de la República.

4. Para el debido cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá que se espidan reglamentos, instrucciones y formularios impresos á los Consulados de la República con sujecion á lo que disponen las leyes sobre actos y contratos públicos.

5. Quedan derogadas las disposiciones en contrario á la presente.

6. Los derechos Consulares están sujetos al siguiente Arancel : Por legalizacion y rejistro del manifiesto de carga de un buque,

con ó sin privilejio de paquete, por cada tonelada hasta el máximum de 2,000 toneladas, sobre tonelaje neto, $ 0.02.

Nada se cobrará por el exceso de las 2,000 toneladas.

Legalizacion y rejistro del manifiesto de carga de un buque, con ó sin privilejio de paquete, con destino á varios puertos, por cada puerto que exceda de uno, cada tonelada hasta el máximum de 2,000 toneladas, 0.01.

Nada se cobrará por el exceso de las 2,000 toneladas.

Legalizacion y registro del manifiesto de carga de un buque que toque en un puerto de escala, por cada tonelada hasta el máximum de 2,000 toneladas, 0.01.

Certificado de salir un buque en lastre, 5 pesos moneda nacional.

Nada se cobrará por buque que no tengan 20 toneladas.

Los derechos de Consulado por los manifiestos de introduccion por tierra, se pagarán en la forma siguiente :

Por cada diez mulas cargadas 1 $.

Por cada diez mulas cargadas ó una carreta en aumento 0.50.

Por una carta de sanidad, 4 $.

Legalizacion de la misma, 2 $.

Recibo en depósito de papeles y títulos de un buque, 4 $.

Rol de tripulacion y rejistro del Rol, 4 $.

Duplicado del mismo, 2 $.

Por anotar variaciones en el Rol, 1 $.

Carta de pasavante á navegacion, 10 $.

Por conceder el cambio de la bandera Arjentina extranjera, además de los derechos de escritura y rejistro, 20 $.

Visacion de idem á extranjeros, 2 $.

A Nacionales, 1 $.

Por legalizar un conocimiento, 1 $.

Reconocimiento de firma ó legalizacion de un documento, 2 $.

Por redaccion de un testamento, 10 $.

Por un poder jeneral, 8 $.

Por un poder especial, 5 $.

Por sustitucion ó revocacion de poderes, 5 $.

Por interrogatorio y rejistro de la declaracion de un testigo, 1 $.

Por escrituracion de un contrato, 8 $.

Si fuese relacionada con transcripcion de documentos, 16 $.

Por una protesta ó declaracion, estendida y rejistrada en el libro correspondiente y testimonio de la misma, 4 $.

Por rejistro de cualquier documento en los libros del Consulado, por cada pájina de no menos de 25 renglones, 0.50.

Traduccion de cualquier documento por cada pájina de 25 renglones á lo menos, 1 $.

Por certificacion de nacionalidad, 2 $.

Por una certificacion acta, ú otro documento cualquiera, no mencionado en este Arancel, 4 $.

Por asistencia del Cónsul á actos que exijan su presencia, además de los gastos de viaje, por cada hora, 1 $.

Dinero recibido ó gastado por cuenta de particulares, comision de tres por ciento.

7. Los Administradores de Aduana cobrarán, para ser entregados á los Cónsules, los derechos correspondientes á los manifiestos y cartas de sanidad que viniesen sin ser visados, con recargo de otro tanto á favor del fisco.

8. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para fijar los emolumentos por actos consulares que no estuvieren comprendidos en este Arancel.

9. Los buques con bandera arjentina, solo pagarán el 50 0/0 de los emolumentos establecidos por esta ley.

10. Los buques arjentinos, menores de 20 toneladas quedan esceptuados de todo emolumento consular.

11. Cuando el Capitán de un buque procedénte de puertos extranjeros no haya visado su manifiesto de carga en el puerto de salida y toque en uno de escala en donde se dirija á puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala ó en la primera Aduana Nacional, á que arribare, los emolumentos correspondientes al Consulado de orijen y la mitad mas, que pertenecerán al Cónsul que hace la visacion.

12. Los cónsules acompañarán á su informe mensual una relacion de las entradas que hubiesen percibido de acuerdo con la presente ley.

13. Cuando la cantidad percibida por cada Consulado fuese mayor de 6,000 pesos en el año, el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que el remanente sea entregado á la Tesorería Nacional.

14. Comuníquese, al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires,

á 24 de Noviembre de 1886.

ORGANIZACION CONSULAR

§ II

DECRETO REGLAMENTARIO Y CREACION DE ESTAMPILLAS CONSULARES

DEPARTAMENTO
de
RELACIONES EXTERIORES

Buenos Aires, Abril 25 de 1887.

Habiendo acordado el artículo 1.° del Arancel Consular de 6 de Diciembre de 1886, facultades notariales á los Cónsules Argentinos, lo que reclama una urgente reglamentacion para que dichos funcionarios puedan expedirse uniformemente y con arreglo á las leyes que rigen los contratos en la República; teniendo presente que, por el artículo 12 del mismo Arancel, se dispone que los Cónsules acompañen á su Informe Mensual una relacion de las entradas para formar el cómputo anual á los efectos del artículo 13, que manda, que cuando los ingresos consulares pasen de seis mil pesos en el año, el excedente sea entregado en la Tesorería Nacional, disposicion que exige la formacion de un control para garantir al fisco de la exactitud de la recaudacion; estando además facultado el P. E. por el artículo 8.° para ampliar la ley á efecto de fijar los emolumentos consulares no comprendidos en el citado Arancel y sin perjuicio del reglamento general á dictarse.

El presidente de la República en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA :

ARTÍCULO. 1. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules de la República en ejercicio, toda vez que fueran requeridos para la celebracion de contratos y otros actos que menciona el artículo 1.° del arancel vigente, se ajustarán á los formularios redactados en la secretaría de R. E. Numerados del 1 al 17; oída que fué la Cámara de Apelaciones de la Capital y teniendo á la vista los Códigos Civil, Comercial y Ordenanzas de Aduana vigentes, á efecto de poder dar explicaciones satisfactorias á los interesados.

2. Los Consulados llevarán un Registro rubricado en cada foja y debidamente numerado donde se protocolizarán las escrituras y demás actos relativos á sus funciones notariales que otorgarán de acuerdo con la ley, y tendrán asimismo un cuaderno borrador donde inscribirán los nombres de las personas y las cláusulas de los contratos á fin de que la escrituracion en el Registro sea siempre clara, correcta y sin emendaturas; y en caso de que esto último no pueda evitarse alguna vez, serán salvadas, en nota firmada por el Cónsul otorgante al final de la escritura y nunca por otra persona, aunque sea empleado.

3. Cuando las escrituras, testamentos, contratos, poderes ó protestas firmadas por un Cónsul argentino se presenten en las Oficinas nacionales para la correspondiente protocolizacion, ó en juicio, se hará efectivo, prévia liquidacion de la Direccion General de Rentas, el cobro de papel sellado que corresponda al documento presentado con arreglo á la ley vigente en la fecha de su otorgamiento, no debiéndole dar trámite ántes de estar justificado el pago.

4. Una vez que en los títulos de compra-venta de bienes raices se hubiera practicado la liquidacion y pago del impuesto de sellos nacionales, procederán los escribanos á hacer efectivo el cobro de las cantidades que los inmuebles vendidos adeuden al fisco por cualquiera causa y especialmente por contribucion directa.

5. Toda escritura asentada en el Registro lo mismo que los testimonios que se entregaren á los interesados deberán ser redactados en idioma español, poniendo los guarismos ó cantidades en letras y números, sin emplear abreviaturas, sin dejar espacios en blanco y cuidando siempre de expedir las copias en papel de hilo del tamaño y clase llamado « de oficio » y que se usa para todos los actos notariales en la República.

6. El Ministerio de R. E. hará imprimir estampillas de Servicio Consular, de los valores que estime necesarios para efectuar por medio de éstas el cobro de los emolumentos en los Consulados que se indicará más adelante ó que se indiquen despues, poniendo en el documento legalizado ó expedido un valor igual á los derechos que cobra el Consulado, de modo que de toda cantidad percibida esté representado su ingreso por una salida igual en estampillas.

7. El Ministerio remitirá á las Legaciones y, donde no la hubiera, al Consulado General una cantidad suficiente de estampillas para que provean á los Consulados que las necesiten en su jurisdiccion, llevando cuenta documentada y exigiendo que los Cónsules la rindan mensualmente con la debida constancia de la existencia que les queda en depósito. Estas cuentas se pasarán por duplicado y quedará una en la Legacion, ó Consulado General, en su caso, y la otra se remitirá al Ministerio de R. E. á los efectos del artículo 13 del Arancel.

8. Desde el 1.° de Enero de 1888, no se considerará legalizado

ningun documento que no presente las estampillas, toda vez que él sea expedido por los Consulados en que es obligatorio su empleo, que son los siguientes : de Lóndres, Liverpool, Southampton, Glasgow, Hamburgo, Paris, Marsella, Havre, Burdeos, Amberes, Barcelona, Génova, Nápoles, Lisboa, Rio Janeiro, Montevideo, Asuncion y Nueva York.

9. Las estampillas deben colocarse, al doblar su importe, junto á la firma del Cónsul, y no habiendo espacio suficiente, se pegarán arriba y al lado izquierdo del documento, poniendo varias si una no bastase, inutilizándolas enseguida por medio de un corte ó marca de tinta.

10. Para la más conveniente clasificacion, las estampillas serán impresas en papel de color como sigue : las de cincuenta pesos, *azul* ; las de veinte, *rojo* ; las de diez, *verde* ; las de cinco, *amarillo* ; las de dos, *morado* ; las de uno, *blanco* ; todo con tinta negra, y en papel blanco, con tinta azul los de cincuenta céntimos de peso nacional.

11. Para la reduccion equivalente de la moneda nacional oro, á la moneda de cada país, los Cónsules se regirán por lo dispuesto en el Decreto de 2 de Diciembre de 1881 de que se les acompaña copia para su más cabal inteligencia y debido cumplimiento.

12. En la legalizacion de los conocimientos de carga, los Cónsules fijarán la estampilla en el ejemplar número 1 y en los demás ejemplares del mismo, números 2 y siguientes, pondrán sólo su firma y el sello del Consulado como constancia.

13. No obstante estas disposiciones, los emolumentos consulares pertenecerán á los Cónsules hasta la cantitad de quinientos pesos moneda nacional oro mensuales, de que continuarán disponiendo para sí y sostenimiento de la oficina del Consulado, y darán cuenta del excedente de seis mil pesos anuales para disponer su ingreso en la Tesorería Nacional como está mandado.

14. Tanto los Agentes Diplomáticos como los Consulares trasmitirán al Gobierno el resultado que se obtenga con la aplicacion del presente Reglamento.

15. Los gastos que ocasione la ejecucion del mismo serán imputados al producto de los emolumentos consulares correspondientes al Gobierno.

16. Publíquese con los anexos de su referencia, circúlese á quienes corresponda para su debido cumplimiento y dése al R. N. — *Juarez Celman. — N. Quirno Costa. — E. Wilde. — W. Pacheco. — F. Posse. — E. Racedo.*

ESTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Resolucion dictada por la Suprema Corte de Justicia provincial, en 14 de noviembre de 1876.

El P. E. habia pasado un espediente iniciado por el Juez de Paz de San Nicolás, con motivo de la captura de Ignacio García, hecha dentro de su partido por una comision venida de Santa-Fé.

Contestó: — Pase al Juez del Crímen del Departamento del Norte, para que provea lo que corresponde teniendo presente en cuanto á á exhortos de este género, los siguientes principios sobre su fundo y forma :

El artículo 8 de la Constitucion Nacional hace obligatoria en las Provincias la estraccion de criminales; pero, *criminal* no es el *acusado*, sino el declarado tal, el condenado.

Las buenas relaciones interprovinciales, la práctica y las nuevas doctrinas contra los juicios en rebeldía ha estendido el precepto constitucional, en los delitos comunes, no solo al criminal, sino á aquellos contra quienes haya méritos bastantes para la prision que asegura la efectividad del fallo; pero este proceder tiene que acomodarse á reglas que dejen respetadas las autonomías locales.

Cada provincia argentina tiene la facultad política de constituir su Poder Judicial, la forma de sus procedimientos y la responsabilidad de sus Magistrados ante el individuo que ha elegido para su residencia aquella en que encuentre mejor garantidos sus derechos.

Un magistrado no puede constituir en prision á una persona, sin la constancia de los requisitos prescriptos. Si en nombre de la autoridad de su Provincia no puede proceder de otra manera, en nombre de autoridad estraña no puede quedar dispensado de esos requisitos y de esas responsabilidades ante los derechos individuales protegidos por las leyes del lugar.

Es indispensable entonces que, se le envie copia de la sentencia condenatoria, con calidad de reserva y devolucion de un testimonio de las piezas que en la Provincia constituyan mérito para privar de la libertad individual, y dejar á cubierto las responsabilidades del Magistrado que ha ordenado la toma y remision de la persona pedida.

En cuanto á la forma del exhorto él tiene que ser dirigido por Juez competente.

La autoridad policial, en nuestra organizacion general, es sola la encargada de ejecutar las disposiciones judiciales.

En un exhorto de Provincia hermana hay que examinar el poder que revista el funcionario que lo envia, su forma legal, y si en su fondo se afecta ó no á la autoridad judicial de aquel á quien se dirige.

La resolucion de estos puntos no está á cargo de los Jefes de Policía sino de los Magistrados que desempeñan el tercer poder público, y á nombre de cuya soberanía requieren á otra soberanía igual.

Viniendo los exhortos con los recaudados indicados y bajo la forma espuesta, los Jueces deben dar fiel é inmediato cumplimiento al envío bajo custodia del reo ó acusado que se le envia por la fuerza y cuenta de la Provincia hasta el límite del territorio en que debe entregarse á la autoridad, ó fuerza encargada por el magistrado exhortante.

Villegas. — Escalada. — Gonzalez. — Kier.

Ante mí : *A. Prado.*

EDUCACION COMUN.

(Núm. 1420.) Buenos Aires, 8 de Julio

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias.

Artículo 1. La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

2. La instruccion primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme á los preceptos de la higiene.*

3. La obligacion escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo 1°.

4. La obligacion escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámen, y exigir su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso estremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

5. La obligacion escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños en edad escolar. Con tal objeto, cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes en las colonias y territorios nacionales, constituirá un Distrito Escolar, con derecho por lo menos á una escuela pública donde se dé en toda su estension la enseñanza primaria que establece esta ley.

6. El *mínimum* de instruccion obligatoria comprende las siguientes materias : lectura y escritura; aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros, y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); geografía particular de la República y nociones de geografía universal, historia particular de la República y nociones de historia general; idioma

nacional; moral y urbanidad; nociones de higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de dibujo y música vocal; gimnástica, y conocimiento de la Constitucion Nacional.

Para las niñas será obligatorio además el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares mas sencillos, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería.

7. En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instruccion obligatoria, desarrollándolas convenientemente segun las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

8. La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á lo niños de su respectiva comunion, y antes ó despues de las horas de clase.

9. La enseñanza primaria se dividirá en seis ó mas agrupaciones graduales, y será dada sin alteracion de grados en escuelas *Infantiles*, *Elementales* y *Superiores*, dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mistas bajo la direccion esclusiva de maestras autorizadas.

11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria :

Uno ó mas *Jardines de Infantes* en las ciudades, donde sea posible dotarlos suficientemente;

Escuelas para Adultos en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número cuando menos de cuarenta adultos ineducados;

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde por hallarse muy diseminada la poblacion no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

12. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estos ramos : lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad; nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional; esplicacion de la Constitucion Nacional y enseñanza de los objetos mas comunes que se relacionan con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

13. En toda construccion de edificios escolares y de su mobilia-

rio y útiles de enseñanza deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es además obligatorio para las escuelas la inspeccion médica é higiénica y la vacunacion y revacunacion de los niños, en períodos determinados.

14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la poblacion escolar.

15. Anualmente se abrirá en cada Distrito Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunion de sus padres, domicilio, y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

16. El certificado de matrícula será espedido por la Comision Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumpliesen con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena que establece el artículo 43, inciso 8°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

18. Los directores de escuelas públicas que recibiesen en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omision en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por mas de dos dias será comunicada á la persona encargada del niño para que esplique la falta. Si esta no fuese satisfactoriamente esplicada continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 43, inciso 8°, aumentándose en caso de reincidencia hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

21. En cada escuela pública se abrirá tambien cada año un libro

de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relacion á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita; inventario y estado de los muebles; libros y útiles de la escuela; y con relacion á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes ser penada con el mínimum de la multa que establece el artículo 44, inciso 8°, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares por via de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó comision de distrito de no haberse cumplido la prescripcion legal.

23. El censo de la poblacion escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyesen mas adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente.

24. Nadie puede ser director, sub-director ó ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, en el primer caso, con diplomas y certificados espedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonios que abonen su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán espedidos por las Escuelas Normales de la Nacion ó de las Provincias. Los maestros estranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria, sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nacion y conocer su idioma.

26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, la direccion general de las escuelas proveerá á la necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo exámen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1° A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y regla-

mentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas ;

2° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo;

3° A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Direccion General de las Escuelas;

4° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

28. Es prohibido á los directores, sub-directores ó ayudantes de las escuelas públicas :

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurren á sus escuelas;

2° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesion ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio ;

3° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos ;

4° Acordar á los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

29. Toda infraccion á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, segun los casos, con reprension, multa, suspension temporal ó destitucion, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuida la dotacion de que gozan segun su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminucion fuese sancionada por la ley como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en prevision del caso, los hechos y circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

31. Los preceptores y sub-preceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pension vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban ; si los servicios hubiesen alcanzado á 15 años, tendrán de pension tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor ó sub-preceptor que quisiese retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pension de retiro.

32. Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nacion, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto, y con el dos

por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior, será administrado separadamente del tesoro comun de las escuelas, por la Direccion General.

34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspeccion técnica y administrativa de las escuelas.

35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar, serán inspeccionadas dos veces por lo menos en el año por inspectores maestros. Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

36. Corresponde á los inspectores de Escuelas Primarias:

1° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por la Direccion General de las Escuelas;

2° Corregir los errores introducidos en la enseñanza;

3° Comprobar la fiel adopcion de testos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas;

4° Informar á la Direccion General sobre el resultado de su inspeccion indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir;

5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan;

6° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

38. En cada Distrito Escolar funcionará además permanentemente una Comision inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito* compuesto de cinco padres de familia elegidos por la Direccion General.

39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distritos durarán dos años en sus funciones.

El cargo de consejero de distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

La Direccion General resolverá sobre las escusaciones que se presentaren.

El Consejo podrá tener un Secretario rentado.

40. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente de la Direccion General y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del Distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, á lo menos.

41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su Presidente y Tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por la Direccion General de las Escuelas.

42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto estas les serán franqueadas en cualquier momento;

2° Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes;

3° Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos;

4° Promover por los medios que crea convenientes la fundacion de sociedades cooperativas de la educacion y la de bibliotecas populares de distrito;

5° Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo á la Direccion General, y emplear dichas rentas en los objetos que la misma Direccion General determine;

6° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros á la obligacion escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del Ditrito. De su resolucion podrá reclamarse á la Direccion General en el término de tres dias, y lo que ésta decidiere se ejecutará inmediatamente;

7° Proponer á la Direccion General de las escuelas los directores, sub-directores y ayudantes necesarios para las escuelas de su Distrito, elevando con tal objeto en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio;

8° Proponer igualmente á la Direccion General el nombramiento de su Secretario, y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio;

9° Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó mas de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su Distrito;

10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mistas del Distrito;

11. El Consejo Escolar de Distrito rendirá mensualmente cuenta á la Direccion General de las Escuelas de los fondos escolares que hubiese administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de su Distrito.

43. Los miembros del Consejo Escolar de Distrito responderán personalmente ante la justicia respectiva de la malversacion de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubiesen intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro comun de las escuelas -- Fondo escolar permanente.

44. Constituirán el tesoro comun de las escuelas :

1° El veinte por cierto de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nacion, siempre que no esceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional ;

2° El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital;

3° El cuarenta por ciento de la Contribucion Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales ;

4° El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales ;

5° El quince por ciento de las entradas y rentas municipales ;

6° El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe ;

7° El importe del derecho de matrícula escolar establecido por el artículo 16 á razon de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con escepcion de los indigentes;

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningun caso podrán esceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos moneda nacional por cada falta;

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales que no tuviesen diversa aplicacion por alguna ley especial ;

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales ;

11. El cinco por ciento de toda sucesion entre colaterales, con escepcion de hermanos ;

12. El diez por ciento, de toda herencia ó legado entre estraños, como de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesion esceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdiccion de la Capital, territorios y colonias nacionales ;

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raíces y títulos que se hiciesen á favor de la educacion comun de la Capital y territorios nacionales ;

14. Los fondos que actualmente posee la administraccion de las escuelas públicas de la Capital;

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pagos de sueldos y gastos de la Direccion General de Educacion y especialmente para el sosten de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino á la formacion de un fondo permanente de educacion, que será administrado con independencia del tesoro comun de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraido en objetos ajenos á la educacion.

46. El capital de fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares. La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, despues de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sosten de la educacion comun.

47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital ó de las que se estableciesen en los territorios nacionales.

48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisicion con una tercera parte de su valor.

49. La recaudacion de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nacion en la misma forma establecida para las rentas de esta, pasando el producto de aquellos en depósito al Banco Nacional á la órden de la Direccion General de Escuelas, dando inmediato aviso á la Direccion.

50. La obligacion impuesta á los recaudadores de la Nacion en el artículo anterior es estensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formacion del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusiesen y cuyo destino por esta ley corresponde al sosten de la educacion comun.

51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nacion para el sosten y fomento de la instruccion primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nacion á la Direccion General de Escuelas.

CAPÍTULO VI

Direccion y administracion de las escuelas primarias.

52. La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Nacional de educacion, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del ministerio de Instruccion Pública.

53. El Consejo Nacional de Educacion se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales.

54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educacion podrán ser reelectos.

55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educacion es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educacion :

1° Dirigir la instruccion dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecucion de ella dictare, segun la respectiva enseñanza;

2° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovacion de su personal y concesion ó caducidad de becas al Ministerio de Instruccion Pública;

3° Administrar todos los fondos que de cualquier orígen fuesen consagrados al sosten y fomento de la educacion comun ;

4° Organizar la inspeccion de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sosten de aquellas;

5° Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos ;

6° Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educacion comun sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto espidiere el Poder Ejecutivo; pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario ;

7° Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educacion comun y el cálculo de los recursos propios con

que cuenta, elevando ambos documentos por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública al Congreso;

8° Tener tres sesiones semanales por lo menos;

9° Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estimare mas conveniente, las funciones que tiene á su cargo;

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares, formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la poblacion escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea mas conveniente;

11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educacion comun;

12. Espedir título de maestro, previo exámen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que deseasen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares;

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros estranjeros;

14. Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas;

15. Prescribir y adoptar los libros de testo mas adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edicion y mejora por medio de concursos ú otros estímulos y asegurando su adopcion uniforme y permanente á precios módicos por un término no menor de dos años;

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobadas por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio;

17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyese convenientes, ó reuniones de educacionistas;

18. Promover y auxiliar la formacion de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educacion comun;

19. Dirigir una publicacion mensual de educacion;

20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales, que á su juicio fuesen necesarios, con aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública;

21. Proyectar á la brevedad posible la organizacion del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administracion, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pension establecido en el artículo 31. Este proyecto acompañado de un informe de los antecedentes que le sirven de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública;

22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorizacion judicial para venderlas,

cederlas ó gravarlas, cuando su conservacion fuese dispendiosa ó hubiese manifiesta utilidad en la cesion ó gravámen;

23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con objeto de educacion hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones;

24. Autorizar la construccion de edificios para las escuelas ú oficinas de la educacion comun y comprar bienes raíces con dicho objeto de acuerdo á los requisitos establecidos por la ley de contabilidad y con aprobacion del Poder Ejecutivo;

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas;

26. Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecucien de las leyes de 23 de Setiembre de 1870 sobre « Bibliotecas Populares », y de 25 de Setiembre de 1871 sobre « Subvenciones á la educacion comun »; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

58. El Consejo Nacional de Educacion presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el estranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

59. El nombramiento de todos los empleados de la direccion y administracion de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educacion, con escepcion de aquellos cuya provision estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educacion son personalmente responsables de la mala administracion de los fondos correspondientes á la educacion comun, procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La accion que procede en tales casos será pública y durará hasta un año despues de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educacion ó de las personas qué obren á su nombre, sea en la ejecucion de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquel pudiese necesitar para los fines del cargo.

62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educacion ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la direccion y administracion de las escuelas, serán libres de costas y se estenderán en papel comun.

63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las

escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

64. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la direccion y administracion de las escuelas.

65. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales :

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate ;

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo ;

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administracion general de las escuelas con cargo de darle cuenta. En caso de disconformidad el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de los dos tercios de los Consejeros ;

4° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorizacion del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas Populares.

66. El Consejo Nacional de Educacion establecerá en la Capital una Biblioteca Pública para maestros.

67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales por particulares ó asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisicion de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes :

1ª A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores por lo menos ;

2ª A prestar gratuitamente los libros al vecindario mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisicion á precios razonables ;

3ª A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados, á la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

68. Para obtener la subvencion establecida en el artículo anterior el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educacion, una relacion del edificio destinado para la biblioteca, con indicacion de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

69. La subvencion acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos; sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educacion para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y Colegios particulares.

70. Los directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tienen los siguientes deberes :

1° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para el objeto y clase de enseñanza que se proponen dar;

2° Acompañar á la manifestacion anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio que posea la persona destinada á dirigir la escuela;

3° Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fuesen solicitados, y llevar con tal objeto en debida forma los registros establecidos por los artículos 19 y 21 segun los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva;

4° Observar las disposiciones del artículo 16 acerca de la matrícula escolar;

5° Someterse á la inspeccion que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene pueden practicar cuando lo crean conveniente, los Inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito;

6° Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6.

71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorizacion necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular, En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho dias de la resolucion del Consejo Escolar de Distrito para ante el Consejo Nacional de Educacion, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas y colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de 20 á 100 pesos moneda nacional segun los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias.

73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de poblacion del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes; y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de poblacion ó subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

74. El Consejo Nacional de Educacion procederá brevemente á establecer para los fines de esta ley, la division de la poblacion nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudios dictados por el Congreso y Ministerio de Instruccion Pública, pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administracion é higiene dependerán esclusivamente del Consejo Nacional de Educacion, quedando sujetas por lo tocante á su personal y funciones á las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educacion dictare.

76. Los jueces darán participacion al Consejo Nacional de Educacion en todo asunto, que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripcion y de la probable nececidad de gestionar ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educacion podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

77. Las faltas de asistencia injustificadas, á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones de cualquier funcionario ó empleado en la enseñanza, direccion ó administracion de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotacion mensual del empleado ó funcionario, en proporcion á los dias de su asistencia obligatoria por los reglamentos. Con tal objeto cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen al entrar en sus oficinas. El contador general de las escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada reparticion, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

78. Los fondos resultantes de pérdida de dotacion por faltas de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

79. La Contaduría General de la Nacion revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relacion á los maestros, inspectores y demás empleados de la instruccion primaria son aplicables, segun el caso, á los dos sexos.

81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educacion.

82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco B. Madero.	R. Ruiz de los Llanos.
B. Ocampo,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
Eduardo Wilde.

LEY DECLARANDO LIBRE DE DERECHOS LA ESPORTACION DE CARNES.

Departamento de Hacienda.

Artículo 1. Será libre de derechos, por el término de diez años, la esportacion de carnes frescas y conservadas. Respecto de las últimas, regirá esta ley desde el 1° de Enero de 1884.

2. Mientras dure la exoneracion de impuestos á las carnes frescas y conservadas, que establece el artículo anterior, queda tambien libre de derechos de esportacion el ganado en pié que salga fuera de la República.

3. Comuníquese al P. E.

ROCA.
Juan J. Romero.

LEY DE ASCENSOS MILITARES.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1882.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

Gerarquía militar.

Artículo 1. La gerarquía militar se compone de las clases y de los empleos siguientes :

Cabo ;
Sargento ;
Sub-teniente ó alférez;
Teniente segundo;
Teniente primero ;
Capitan, Comandante de compañía ó de batería ;
Mayor, Segundo Jefe de Cuerpo ó Jefe de Escuadron;
Teniente Coronel, jefe de Cuerpo;
Coronel, Jefe de Regimiento ;
General de brigada, Jefe de brigada:
General de division, Jefe de division ;
Teniente General, Jefe de ejército.

2. El título de un empleo militar establece el mínimum de mando que puede darse al que lo lleva.

3. Habrá en el ejército cuando mas :
Tres Teniente generales ;
Seis Generales de division ;
Doce Generales de brigada.

4. Los actuales Coroneles Mayores serán considerados en adelante como Generales de Division, y los Brigadieres Generales como Tenientes Generales.

5. Las anteriores disposiciones no producen la vacante del empleo de ninguno de los Generales ó Brigadieres existentes actualmente y que escedan al número fijado.

6. No habrá ascensos de Tenientes Generales, de Generales de Division, ni de Generales de Brigada, sino cuando estén vacantes algunos de los empleos fijados en el artículo 3°.

TÍTULO II

Antigüedad.

7. La antigüedad de los cabos se halla determinada por fecha de su nombramiento.

8. La antigüedad de cabos nombrados el mismo dia se determina :
1° Por la prioridad de la fecha en que tomaron servicio ;
2° En el caso de haber tomado servicio en la misma fecha, por la suerte.

9. Para determinar la antigüedad de los sargentos se tendrá presente :
1° La fecha de su nombramiento ;
2° En caso de que hubiera dos ó mas nombrados en el mismo dia, la fecha del nombramiento de cabo ;
3° Si resultase haber sido nombrados estos en el mismo dia, decidirá la suerte.

10. El rango de los jefes ú oficiales del mismo empleo, se determinará por la antigüedad, y esta por la fecha ó indicaciones de los despachos.

11. En igualdad de fechas del empleo, se determinará la antigüedad por la de los despachos del inmediatamente inferior, y si estos tambien fuesen iguales, por la de los inferiores sucesivos.

12. La antigüedad de los oficiales salidos del Colegio Militar y que sean ascendidos en el mismo dia, se fijará por la clasificacion que hayan obtenido en el último certámen, lo que deberá constar en el despacho.

13. Los Cadetes del Colegio Militar de la Nacion que fuesen espulsados de 3° y 4° año de estudios por no haber rendido exámenes satisfactorios ni llenado la medianía exigida, ó por toda otra razon que los haga incapaces de seguir como oficiales la carrera de las armas, podrán ser admitidos al ejército como Sargentos de Infantería ó Caballería.

14. El Ministerio de la Guerra llevará los cuadros de antigüedad que comprendan á todos los jefes y oficiales de cada arma.

TÍTULO III

Ascensos.

15. Para ascender á la clase de cabo, es necesario haber servido

de soldado en el ejército durante seis meses á lo menos ó haber rendido exámen y sido aprobado en la Escuela de Cabos y Sargentos.

16. Para ascender á la clase de sargento, es necesario haber servido de cabo en el Ejército durante seis meses, y saber leer y escribir, ó haber rendido exámen y sido aprobado en la Escuela de Cabos y Sargentos.

17. Para ascender al empleo de Alférez ó Sub-Teniente, serán requeridas las siguientes condiciones :

1° Ciudadanía y diez y seis años de edad ;

2° Haber salido del Colegio Militar de la Nacion, despues de pasar satisfactoriamente los exámenes de 4° año ó rendido exámen de los programas de dicho Colegio de los cuatro años de estudios y sido aprobado ; ó haber servido, cuando menos, cuatro años como sargento en el Ejército.

18. Para obtener el empleo de Teniente segundo, es necesario haber sido aprobado en los exámenes de los cursos completos del Colegio Militar de la Nacion, ó haber servido dos años en el ejército con el empleo de Sub-Teniente.

19. Para ascender al empleo de Teniente primero, será necesario haber desempeñado durante dos años el empleo de Teniente 2°.

20. El empleo de Capitan solamente podrá ser conferido á los que hayan servido, por lo menos, dos años en el empleo de Teniente 1°.

21. Para ascender al empleo de Mayor, es necesario haber desempeñado por los menos, cuatro años el empleo de Capitan.

22. Para ascender á Teniente Coronel, es necesario haber servido á la menos tres años como Mayor.

23. Para ascender á Coronel, es necesario haber servido cuando menos cuatro años como Teniente Coronel y haber hecho campaña ó asistido en este grado á funcion de guerra ó haber desempeñado comisiones periciales ó científicas de importancia.

24. Para ascender á los empleos de oficiales generales enumerados en el artículo 3°, se requiere tener la antigüedad, cuando menos, de cuatro años en el grado inmediato inferior, y haber tenido un mando en el ejército ó establecimientos militares ó desempeñado comisiones de importancia periciales ó científicas.

25. Los ascensos se harán para llenar los empleos vacantes por antigüedad y eleccion, en la forma siguiente :

1° Para los empleos desde Teniente 2° hasta mayor inclusive, se harán mitad por eleccion y mitad por antigüedad ;

2° Arriba de estos empleos, los ascensos se darán todos por eleccion.

26. Queda prohibido conferir empleos de ejército á jefes ú oficiales de milicias.

27. No podrán ser alteradas las condiciones de tiempo para los ascensos prescriptos en los artículos anteriores, si no es por las razones siguientes :

1° Por accion heróica ó distinguida que sea debidamente justificada y dada en la órden del dia del ejército;

2° Cuando no fuere posible llenar de otra manera al frente del enemigo las vacantes que hubiesen quedado por accion de guerra.

28. No se conferirán grados en adelante, y solamente se darán empleos.

29. A los jefes graduados se les acuerda la efectividad cuatro años despues de la fecha de los despachos del grado que obtuvieron, sin perjuicio de poder ser promovidos antes, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

30. La antigüedad de los jefes graduados que hoy existen, se contará una vez que sean promovidos á la efectividad de su empleo, desde la fecha del despacho que les acordó el grado; — y para la promocion á la efectividad, se contará su antigüedad desde la fecha del despacho de su empleo anterior.

31. Los ascensos de Oficiales, Mayores y Tenientes Coroneles, serán conferidos en vista de la antigüedad de sus servicios y aptitudes de los propuestos.

32. Hasta el empleo de Coronel, los ascensos se harán manteniendo á los ascendidos en su respectiva arma.

TÍTULO IV

Propuestas.

33. Los ascensos serán conferidos por el Presidente de la República á propuesta de los jefes superiores respectivos, quienes espresarán en ella las aptitudes, méritos y servicios prestados por los propuestos.

34. Las propuestas de oficiales serán hechas por el jefe de cada cuerpo.

35. Los Mayores y Tenientes Coroneles, serán propuestos por los jefes de Regimiento.

36. El empleo de Coronel y los de Generales, serán conferidos por el Poder Ejecutivo, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 nciso 16 de la Constitucion.

TÍTULO V

Ascensos especiales.

37. Los ascensos en la Artillería y Cuerpo de Ingenieros, se harán desde el empleo de Sub-Teniente hasta Teniente Coronel inclusive, por concurso, debiendo ser convocados á éste todos los oficiales del empleo inmediatamente inferior, y se acordarán dichos ascensos á los que hubiesen obtenido clasificaciones mas elevadas.

En igualdad de condiciones será preferido el mas antiguo.

38. Los Jefes y oficiales que se hubiesen distinguido por un acto de heroismo, ó de sacrificio por la patria, podrán ser ascendidos sin ninguna otra consideracion al empleo inmediatamente superior y con la antigüedad del dia en que hubiera tenido lugar el hecho que lo ha motivado; pero en ningun caso podrá ser ascendido á la vez, á dos empleos.

39. Los jefes y oficiales á que se refiere el artículo anterior, podrán ser ascendidos sobre el campo de batalla por el Presidente de la República, siempre que éste estuviese presente en el hecho de armas.

En el caso de no hallarse el Presidente en el campo de batalla, el jefe superior del ejército ó tropas, pedirá el ascenso para el que se encontrase en las condiciones del artículo 38; y si le fuese acordado, será con la antigüedad del dia de la batalla.

40. En ningun otro caso podrá darse mayor antigüedad que la del despacho.

41. Cuando un cuerpo de ejército ó tropa de la Nacion se encontrasen sitiados y absolutamente incomunicados con el Ministerio de la Guerra ó el General en jefe del ejército, el comandante en jefe de aquellos, podrá conferir ascensos para llenar las vacantes cuya acefalía perjudique el buen servicio, debiendo dar cuenta á sus superiores en la primera oportunidad.

El aislamiento y la incomunicacion deben ser declarados por un Consejo de Guerra, convocado especialmente al efecto.

TÍTULO VI

Prisioneros de guerra.

42. Los jefes y oficiales prisioneros de guerra no serán reemplazados en sus puestos, sino cuando las necesidades del servicio así lo exigiesen y en carácter provisorio, mientras dure su prision.

43. Los jefes y oficiales prisioneros de guerra conservarán su derecho de antigüedad para el ascenso al empleo inmediatamente superior á aquel que tengan cuando hayan sido hechos prisioneros.

TÍTULO VII

Estado militar.

44. El empleo de cada militar constituye una propiedad que se llamará « Estado Militar » y el que no podrá perderse sino por las causas siguientes :

1ª Por baja á solicitud del interesado ;

2ª Por haber sido llamados al servicio y no concurrir, injustificadamente ;

3ª Por resolucion administrativa hasta el grado de Capitan inclusive, prévia comprobacion por sumario en forma, que pruebe un acto criminal ó desdoroso que afecte la moral del ejército, ó una falta grave al deber militar, en todos los casos que determina el Código Penal Militar ;

4ª Por haber tomado servicio en país estranjero ;

5ª Por ausentarse por mas de quince dias sin licencia, estando en servicio activo ;

6ª Por sentencia del Consejo de Guerra, motivada por actos criminales ó desdorosos ;

7ª Cuando hubiera sido condenado por los tribunales ordinarios á una pena de Penitenciaría ó de presidio.

45. Los jefes y oficiales que hayan perdido el Estado Militar de conformidad á las disposiciones del inciso 6° y 7° del artículo anterior, no podrán ser reincorporados al Ejército.

46. Mientras se dicte la ley de ascensos de la Armada, regirá la presente para los empleos asimilados, debiendo considerarse los Contra-Almirantes de nuestra Escuadra como Tenientes generales, y los Comodoros, como Generales de division.

47. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

A. del Valle.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

F. Achával Rodriguez.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.

Benjamin Victorica.

PENSIONES Y RETIROS.

Ministerio de Guerra y Marina. Buenos Aires, **11** de Otubre de 1865

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Del Monte-Pio, sus fondos y administracion.

Artículo **1.** Se restablece la caja del Monte-pio militar, para atender con sus fondos al pago de las pensiones de retiro y viudedad que se acordaron con arreglo á la presente ley.

2. Los fondos fijos del Monte-pio se compondrán : 1° de un descuento del dos por ciento que él hará á toda la lista militar esceptuándose los Inválidos, desde la clase de Alférez hasta la de Brigadier General ; 2° de la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que asciendan de clase de Sargento para arriba.

3. Los fondos eventuales del Monte-pio, consistirán : 1° en las donaciones voluntarias; 2° en las cantidades que devuelvan los comisarios pagadores, como sobrantes de sueldos pertenecientes á muertos ó desertores, no teniendo los primeros herederos forzosos.

4. Mientras los espresados fondos no fueren suficientes á cubrir el pago de las pensiones acordadas con arreglo á esta ley, ellas serán á cargo del Tesoro de la Nacion en la parte en que aquellos no fueren bastantes.

5. La caja del Monte-pio militar, será administrada por una junta compuesta de un General, un Coronel, un Teniente Coronel y un Capitan, presidida por el Ministro de la Guerra y asesorada por el Auditor de Guerra y Marina.

6. Los fondos del Monte-pio militar serán colocados en depósito á premio ó en fondos públicos, y sus rentas únicamente se aplicarán al pago de las pensiones existentes ó que en adelante se acuerden con arreglo á esta ley.

7. Los fondos de la caja del Monte-pio, así como sus rentas, no podrán estraerse ni en el todo ni en parte, por motivo ni pretesto alguno, que los distraiga de su objeto.

CAPÍTULO II.

Del derecho á pension por retiro ó viudedad.

8. Todos los Jefes y Oficiales del ejército de línea de mar y tierra de la Nacion, así como los oficiales de Guardias Nacionales y los individuos de tropa de la misma, en su caso, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley : 1° A retiro en caso de inutilizarse ; 2° á pension para sus familias en caso de muerte.

9. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar al Monte-pio militar, serán los mismos establecidos por los reglamentos y decretos anteriores que regian esta institucion con las condiciones reglamentarias que el Poder Ejecutivo considerase convenientes.

10. El derecho á pension comprende no solo á los militares que espresa el artículo anterior, sino tambien á los que siendo patentados por la naturaleza del empleo que ejerzan, sean reputados como pertenecientes á la clase militar; pero solo para los casos de inutilidad ó muerte á consecuencia de heridas en funcion de guerra ó de servicio militar ordenado.

11. Solo los Jefes y Oficiales que al presente pertenezcan al Ejército de la Nacion, y los que despues de la promulgacion de esta ley, concurriesen con sus erogaciones á la formacion de la caja del Monte-pio, podrán optar al derecho de pension ó retiro asignado sobre sus fondos.

12. Tendrán derecho á retiro los militares de la guerra de la independencia y del Brasil, y los que hayan militado ú obtenido grados en los Ejércitos Libertadores, siempre que se incorporen al Ejército Nacional; dentro de un año de la promulgacion de la presente ley; y á pension las familias de los que hubiesen fallecido con anterioridad á esta ley.

13. Los individuos de la Guardia Nacional, que con arreglo á la presente ley tuviesen derecho á pension, la gozarán sin que se les haya hecho los descuentos que en ella se determinan; siendo esta erogacion á cargo de la Nacion y en el caso de que los fondos de la caja no bastaran.

14. El derecho á pension sobre los fondos del Monte-pio militar, no podrá esceder de las dos terceras partes del sueldo, en caso de retiro, y de la mitad del sueldo del causante en los de viudedad. Esceptúase de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el caso previsto en el artículo 17.

CAPÍTULO III

De las pensiones por retiro.

15. Para adquirirse pensiones por retiro, se necesita alguna de las condiciones siguientes : 1° Quedar inutilizado de resultas de campaña militar, funcion de guerra ó servicio público ordenado; 2° Tener sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio efectivo continuado, ó hallarse imposibilitado por achaques físicos adquiridos en él, ó por heridas recibidas en funcion de guerra.

16. La pension de retiro se regulará por la escala siguiente : 1° Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra, gozarán dos terceras partes del sueldo de su clase, cualquiera que sea el tiempo de servicio ; 2° Los que quedasen inutilizados de resultas del servicio público ordenado, tendrán la mitad; 3° Los que tuviesen de diez á veinte años de servicios y contasen los sesenta años de edad señalados, gozarán de la cuarta parte del sueldo. Los que tuvieren de veinte á treinta años de servicios, la tercera parte, y los que escediesen de treinta años de servicio la mitad del sueldo. En el 1° y 2° caso, son comprendidos sin escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ó de graduacion del Ejército, así de línea, como de Guardia Nacional.

17. El sueldo íntegro sólo será concedido en los casos de inutilizamiento completo, como retiro, siempre que aquel provenga de funcion de guerra.

18. El derecho á pension se pierde : 1° Por destitucion legal ó por condena á pena infamante, pronunciada por tribunales competentes; 2° Por retirarse voluntariamente del servicio; 3° Por recibir pension ó sueldo de otro Estado, á no ser que se haya obtenido permiso del Congreso; 4° Por domiciliarse voluntariamente en país estranjero.

19. Los pensionistas que reciban sueldos por empleo civil, no percibirán sino éste ó la pension, segun prefieran, mientras sirvan en el empleo.

CAPÍTULO IV

De las pensiones por viudedad.

20. Para trasmitir el derecho de pension á las familias, y para que estas obten á ella, se necesitan las condiciones siguientes : 1ª Servicio efectivo y continuado en el causante, por no menos tiempo que el de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerto en funcion de guerra ó á consecuencia de heridas ó contu-

siones recibidas en ella, siempre que la muerte en este último caso ocurra dentro de los primeros seis meses subsiguientes, ó dentro del año, segun sean las circunstancias; pero cualquiera que sea, que haya estado en servicio; 2ª Que la muerte ocurra conservándose el oficial en servicio, sin haber sido separado legalmente, ó hecho dimision de su empleo; 3ª Haber contribuido con sus erogaciones á la formacion de la caja de Monte-pio militar, esceptuando de esta condicion, tan solo, á los que á la promulgacion de la presente ley contasen de nueve á diez años de servicios y tuviesen en su foja de servicios alguna funcion de guerra ó campaña militar; 4ª Legitimidad de matrimonio, ó en su caso de filiacion; 5ª Que la familia pensionista esté domiciliada en la República, pudiendo sin embargo salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

21. La escala de las pensiones será la siguiente: 1ª De diez á veinte años de servicio, la cuarta parte del sueldo; 2ª De veinte á treinta, la tercera parte; 3ª De treinta años para arriba, la mitad del sueldo; 4ª Las familias de aquellos que hubiesen muerto en funcion de guerra, tendrán derecho á la mitad del sueldo sea cual fuere el tiempo de servicio.

22. Las familias de los que fallecieren gozando pension de retiro, disfrutarán de la pension de viudedad con arreglo á la escala que antecede, pero en ningun caso podrá ser mayor de la que disfruta el causante, ni esceder de la mitad del sueldo de su clase.

23. Las personas con derecho á pension son la viuda, los hijos y en su defecto la madre viuda.

24. La viuda gozará de la pension para sí, y los hijos legítimos del militar finado; y en pasando á segundas nupcias recaerá en los mencionados hijos legítimos. La pension no volverá á recaer en la madre en el caso de segunda viudez. Al falta de la viuda, los hijos legítimos entrarán al goce de la pension correspondiente.

25. Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pension, y esta pasará á quien por esta ley corresponda.

26. Los hijos varones gozarán de la pension hasta los veinte años de edad, á condicion de que ejercerán cualquier arte ú oficio ó cualquier ocupacion honesta; pero á los que fueren física ó moralmente inútiles, se les acordará en todo caso la pension durante la vida.

27. Las hijas gozarán de la pension mientras se conserven solteras.

28. A medida que para alguno de los deudos vaya espirando el derecho á la pension, se acumulará su parte en los restantes.

29. Nunca se acumularán dos ó mas pensiones en la misma persona. Debiendo optar el interesado por una de ellas, estinguiéndose el derecho á las demás.

30. Cuando algun oficial muriese sin dejar viuda é hijos, y dejare madre viuda y pobre, percibirá esta la pension correspondiente, mientras no mude de estado.

31. Si al fallecimiento de un oficial quedasen hijos de varios matrimonios y por justas causas no les conviniese vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

32. Las viudas, hijas y madres viudas y pobres, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres é hijos fallecieran sin derecho al Monte-pio, por no contar diez años de servicio, y hubiesen concurrido á la formacion de su caja, percibirán por dos años y medio, una paga, desde dos años y medio á cinco, dos, y desde cinco para arriba, tres.

33. Todo pensionista que obtenga licencia para salir fuera de la República, solo disfrutará de la pension de los primeros dos meses.

34. El derecho á pension se pierde además de las causas espresadas : 1º por vida deshonesta ; 2º por condenacion deshonrosa pronunciada por tribunales competentes.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

35. Para los efectos del artículo 21 se contará doble el tiempo de servicio en campaña ó el en que el militar haya sido prisionero de guerra.

36. Las pensiones se acordarán sobre la base del sueldo de infantería, correspondiente al empleo militar del causante, al tiempo de su muerte ó inutilizacion.

37. Todas las oficinas pagadoras son obligadas á practicar los descuentos ordenados por esta ley con sujecion á los reglamentos que dicte el P. E.

38. Toda pension es personal, y será nula toda cesion ó traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

39. Los acreedores de un pensionista no tendrán mas derecho que á la cuarta parte, durante deban percibirla, y para ser retenida esa parte se procederá por disposicion del juez competente.

40. No se hará innovacion alguna en las pensiones actuales, con-

cedidas con arreglo á las leyes anteriores, ni tampoco en las pensiones graciables debidamente otorgadas, continuando como hasta aquí, las pensiones concedidas por la ley especial.

41. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgacion adelante, y en ningun caso las que se declaren con derecho podrán exigirlas en lo atrasado si no estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

42. Los trámites y comprobantes con que debe justificarse el derecho para optar á pension ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para justificarse los demás derechos.

43. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, sobre pensiones y retiros en cuanto se opongan á la presente ley.

44. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

VALENTIN ALSINA. — JOSÉ E. URIBURU.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

JULIAN MARTINEZ.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1866.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Acuérdase una medalla á los Generales, Jefes, Oficiales y soldados, así de línea como de Guardia Nacional, que terminaren la campaña contra el Gobierno del Paraguay.

2. Esta medalla llevará en el anverso las armas de la República, en el centro y en la circunferencia esta inscripcion : *Ejército Argentino de operaciones contra el Paraguay*, y en el reverso un sol, en el

centro, y en la circunferencia estas palabras: *Al valor y la constancia, la Nacion agradecida.*

3. Las pensiones que con arreglo á la ley de la materia correspondan á las familias de los que falleciesen ó hubieran fallecido en esta campaña, se arreglarán al grado inmediato mas elevado al que tenia al fallecer la persona que trasmite el derecho á la pension.

4. Todos los individuos de la Guardia Nacional á quienes corresponda la disposicion del artículo 1º quedan esceptuados del servicio militar, tanto de guarnicion como de frontera por el término de diez años.

5. Quedan comprendidos en la disposicion de los artículos anteriores, los que á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraidas en el curso de esta campaña no pudiesen terminarla.

6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para determinar la clase de medallas acordadas por el artículo 1º así como para hacer los gastos que demanda la ejecucion de esta ley.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y seis dias de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis.

Valentin Alsina.	José E. Uriburu
Honorio H. Gomez,	*Rufino Varela,*
Pro-Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

Julian Martinez.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1866.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion, Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1. Se declara que el artículo 40 de la ley de pensiones y retiros militares de 9 de Octubre de 1865, no es aplicable á los Jefes, Oficiales y tropa, de los Ejércitos de la República, que gozaban pensiones por leyes de la Provincia de Buenos Aires, quienes gozarán desde el 1º de Enero de 1867 de los beneficios de la ley nacional citada.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

VALENTIN ALSINA.
Honorio H. Gomez,
Pro-Secretario.

JOSÉ E. URIBURU.
Ramon B. Muñiz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PAZ.

JULIAN MARTINEZ.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1868.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Los Jefes, Oficiales y soldados que hayan formado parte de los Ejércitos de mar y tierra de la Nacion en la guerra de la independencia, terminada el 9 de Diciembre de 1824, á escepcion de los reformados que no hayan vuelto al servicio, gozarán como en campaña el sueldo íntegro correspondiente al grado militar que tengan á la promulgacion de esta ley, con tal que su residencia sea en el territorio de la República, salvo el permiso del P. E. para residir en el esterior.

2. El P. E. tomará las medidas necesarias para hacer que los beneficios de esta ley lleguen á todos los veteranos de la Independencia de cualquiera clase y graduacion diseminados en las Provincias.

3. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios al cumplimiento de esta Ley durante el presente año económico.

4. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y dos dias de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ANGEL ELIAS.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado

MARIANO ACOSTA.
Rufino Varela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
WENCESLAO PAUNERO.

Buenos Aires, Julio 4 de 1872.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Las viudas é hijas solteras de los guerreros de la Independencia, que con arreglo á la Ley de pensiones, tengan derecho á ellas, gozarán por pension el sueldo íntegro de la clase de los causantes, desde la fecha de esta Ley en adelante.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA. — OCTAVIO GARRIGÓS.
Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Bernado Solveyra*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
MARTIN DE GAINZA.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1872.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Declárase comprendidos en los beneficios de la Ley de 24 de Setiembre de 1868 á los milicianos que á las órdenes del general Güemes y otros Jefes, combatieron en defensa de la independencia de la Nacion.

2. Las viudas é hijas solteras de esos mismos milicianos quedan igualmente comprendidas en el beneficio de la ley de 4 de Julio de 1872.

3. La comprobacion de las condiciones necesarias para obtener los beneficios acordados por esta ley, se hará por la exhibicion de despachos, listas de revista, fojas de servicios ú otros documentos auténticos.

4. Las declaraciones hechas en los artículos precedentes solo dan derechos á sueldos ó pension desde la promulgacion de esta ley.

5. Las personas que se crean comprendidas en los beneficios de esta ley, deberán presentarse á gestionar sus derechos hasta el 31 de Diciembre de 1875, en cuya fecha quedará cerrado el plazo para todo reclamo.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel Quintana.	Octavio Garrigós.
Carlos María Saravia,	*Ramon B. Muñiz,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.

M. de Gainza.

Buenos Aires, Agosto 15 de 1875.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Para la liquidacion y pago de la pensiones militares acordadas y que en adelante se acordaren por el Poder Ejecutivo, con arreglo á las leyes de 9 de Octubre de 1865 y 4 de Julio de 1872, se procederá del modo siguiente :

1º Para el caso en que el causante hubiese fallecido con anterioridad á las espresadas leyes, el ajuste se hará desde la fecha de la promulgacion de aquellas ;

2º Para el caso en que el causante hubiese fallecido con posterioridad á las mismas, el ajuste se hará desde el dia de su fallecimiento.

2. Las reclamaciones sobre pensiones devengadas con anterioridad á la fecha en que habian sido acordadas por el Poder Ejecutivo, solo

podrán deducirse dentro del término de un año á contar desde la promulgacion de la presente ley.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

MARIANO ACOSTA.	I. BENJAMIN DE LA VEGA.
Carlos M. Saravia,	*Miguel Sorondo,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional

AVELLANEDA.

ADOLFO ALSINA.

Buenos Aires, Junio 7 de 1877.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Declárase comprendidas en los beneficios acordados por la ley de pensiones militares, á las viudas, hijos y madres viudas, de los Jefes y Oficiales que despues de caer prisioneros fueron pasados por las armas ó de otro modo esterminados por el enemigo, en cuyo caso serán considerados como muertos en el campo de batalla.

2. Los beneficiados por las disposiciones contenidas en el artículo anterior solo tendrán derecho á la pension desde el dia en que fuese solicitada.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso de la Nacion Argentina, á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA.	BENJAMIN ZORRILLA.
Carlos M. Saravia,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA

A. ALSINA.

Buenos Aires, Julio 20 de 1881.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Decláranse comprendidas en los beneficios de la ley de 4 de Julio de 1872, á todas las viudas é hijas solteras de los guerreros de la Independencia.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco B. Madero. Miguel Goyena.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Benjamin Victorica.

LEY DE JUBILACIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

ARTÍCULO **1.** Los empleados permanentes de la Administracion General de la Nacion, directamente retribuidos por el Estado, que sean ciudadanos naturales ó naturalizados, tendrán derecho á su jubilacion de conformidad á las disposiciones de la presente ley.

2. Tendrán derecho á ser jubilados :

1.° Los que tengan treinta y cinco años de servicios cumplidos.

2.° Los que tengan treinta años cumplidos de servicios y se hallen imposibilitados para el desempeño de sus funciones.

3.° Los que, teniendo más de 15 años de servicios cumplidos en plazas efectivas, y menos de 35, fuesen declarados física ó intelectualmente inhabilitados para continuar en el ejercicio del empleo

3. En los casos de los dos primeros incisos del artículo anterior, la jubilacion será con sueldo íntegro; en el del último, con una cuarenta ava parte del sueldo, por cada año de servicio.

4. La duracion del servicio en los casos establecidos por el artículo 2.° será computado:

1.° Para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los Jueces de Seccion, los miembros de las Cámaras de Apelaciones de la Capital y sus fiscales, los Jueces letrados de la misma y de los territorios federales, los profesores de las Universidades, y los empleados de Policía, por el doble del tiempo desempeñado en la magistratura, en el profesorado ó empleo.

2.° Para los empleados del Cuerpo diplomático, los Directores, Vice-Directores y profesores de los Colegios Nacionales y de las Escuelas Normales de la República, los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, los Agentes fiscales, los Asesores de los Ministerios de Menores, de los Tribunales inferiores, los Taquígrafos del Congreso, por una mitad más del tiempo que hayan servido en esas funciones.

5. Serán jubilados por escepcion, los empleados civiles que, escediendo de cincuenta años de edad y habiendo servido más de diez, fuesen separados de su puesto por innecesidad, ó por las supresiones que se hiciesen en los presupuestos anuales, ó por leyes especiales, aunque al tiempo de la supresion no estuviesen imposibilitados para

continuar sirviendo. Los empleados así jubilados, gozarán de una cincuenta ava parte del sueldo, por cada año de servicio.

6. Podrán optar tambien á la jubilacion, con arreglo á las prescripciones de esta ley, los empleados que por causa de economía ú otras que no afecten su honorabilidad, hubiesen cesado en el desempeño de sus funciones y vuelto despues al servicio; debiendo en estos casos contarse para el efecto, el tiempo que hayan servido anteriormente á su separacion; la que si no ha escedido de un año, se considerará no interrumpido el servicio.

7. A los empleados de las provincias que pasaron á servir á la Nacion en 1853 y en 1862, y desde 1880 á 1884 en la Capital de la República, se les contará el tiempo que hubiesen servido en ellas.

8. Siempre que el servicio del empleado haya sido desempeñado sin interrupcion, aun cuando se haya cambiado de empleo, la jubilacion se acordará sobre el sueldo del último, y cuando un empleado se encuentre desempeñando dos empleos en propiedad, la jubilacion se acordará sobre el sueldo mayor sin acumularse el tiempo de los dos empleos. En el primer caso no se podrá optar á la jubilacion sinó despues de haber servido en el último empleo tres años consecutivos.

9. Cuando un empleado civil hubiese tambien prestado servicios militares, le serán contados éstos siempre que los servicios civiles escediesen de diez años, y que los militares no hubiesen sido remunerados por pension de retiro.

10. En el caso del artículo anterior, los servicios militares serán computados en la forma establecida por la ley de pensiones militares.

11. Cuando un jubilado entre nuevamente en servicio, cesará en el goce de la jubilacion, y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo, siempre que fuese mayor; si fuese menor, continuará percibiendo aquella, más una tercera parte del sueldo correspondiente al empleo que desempeña.

12. Cesando el jubilado en el nuevo servicio á que fué llamado, volverá al goce único de la gubilacion, sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada.

13. El importe de las jubilaciones no podrá ser disminuido, salvo el caso de una rebaja general.

14. El sueldo del empleado corre hasta un mes despues de haber cesado en sus funciones; siempre que el mismo no se le hubiese liquidado ántes.

CAPÍTULO II

De las causas por las cuales no se puede optar á la jubilacion.

15. No tendrán derecho á ser jubilados :

1.° El empleado á quien se hubiese separado por mal desempeño en los deberes de su cargo.

2.° El que por sentencia de juez competente haya sido condenado como autor ó cómplice de alguno de los delitos castigados por las leyes comunes, á no ser que la condena proviniese de un delito meramente correccional.

3.° El que ha hecho renuncia voluntariamente del empleo.

4.° El que no solicita su jubilacion dentro de los cinco años siguientes al dia en que dejó el servicio.

5.° El que hubiese abandonado su puesto por tres meses consecutivos sin el permiso necesario.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

16. Las jubilaciones no pueden ser cedidas. Ningun embargo puede ser decretado sobre su importe durante la vida del jubilado, sinó hasta el límite determinado por las leyes comunes para las pensiones alimenticias.

17. Las jubilaciones serán acordadas desde el dia que el empleado deje el servicio.

18. Las jubilaciones del personal de instruccion primaria no están comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

19. No se computará para la jubilacion los servicios que se hubiesen prestado en el desempeño de comisiones, ó como empleados á mérito, ó como supermunerarios.

20. Es condicion indispensable para el goce de la jubilacion, la residencia de los interesados en el territorio de la República; y no podrán ausentarse sin permiso del Poder Ejecutivo. Este permiso será renovado anualmente.

21. Las jubilaciones concedidas por esta ley en ningun caso podrán esceder del último sueldo del empleado.

22. Cuando el interesado no haya ocurrido á cobrar sus jubilaciones durante un año, el importe de las mismas no podrá ser reclamado, y quedará suprimido de las planillas respectivas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

23. Los actuales miembros de la Suprema Corte y Jueces de seccion, podrán optar entre la presente ley y la de 22 de Setiembre de 1887.

24. Mientras no hayan sido incluidas en el presupuesto general de gastos, las jubilaciones que se concedan de conformidad á la presente ley, se pagarán de rentas generales y se imputarán á la misma.

25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 9 de Noviembre de 1887.

LEYES ORGÁNICAS Y ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1872.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Autorízase á los señores Emilio Castro, Juan Anchorena, Leonardo Pereyra, Jaime Llavallol é hijos, Vicente Casares é hijos, Julius Haase, Francisco Chas é hijos, Manuel J. de Guerrico, Juan Frias, Ezequiel Ramos Mejía, Carlos Casares, Delfin B. Huergo, Miguel Esteves Saguí, Félix Bernal, Narciso Martinez de Hoz, Mariano Saavedra, Carlos Saavedra Zavaleta, Antonino Cambacéres, Fermin O. Basualdo, Manuel O. Basualdo, Senillosa hermanos, Eduardo Carranza, Juan Cobo, José A. Acosta y Alcorta y Cia., para formar una Sociedad Anónima para el establecimiento de un Banco, bajo la denominacion de « Banco Nacional », cuyo domicilio legal será en la ciudad que sirviese de asiento á las autoridades nacionales ó en aquella que fuere declarada Capital de la República.

2. El capital del Banco será de *veinte millones de pesos fuertes*, en acciones de *cien pesos fuertes* cada una.

3. El Gobierno Nacional suscribirá veinte mil acciones pagaderas en fondos públicos del cinco por ciento de renta y dos por ciento de amortizacion acumulativa al año, creados especialmente para este objeto y entregados á la par..... 2.000,000 pesos fuertes.
Los proponentes suscribirán cincuenta mil acciones..... 5.000,000 — —
Se reservará para la suscricion pública ciento treinta mil acciones..... 13.000,000 — —
20.000,000 pesos fuertes.

4. El cinco por ciento concedido al Gobierno por el artículo 32 y las utilidades de sus acciones, se aplicarán al servicio y amortizacion de este fondo público, y si hubiere escedente, se aplicará igualmente á la amortizacion.

5. La suscricion de las acciones en todas las Provincias, será abierta en un mismo dia, designado por el Directorio provisorio, y cerrada á los seis meses fijos de esa fecha. Si las acciones suscritas en todas las Provincias escedieran la suma de trece millones de pesos fuertes, el escedente será disminuido á prorata entre los suscritores que ten-

gan mas de 200 acciones, hasta reducirse la suscricion á la suma autorizada.

6. El Directorio determinará las cuotas con que los accionistas deben contribuir al pago de sus acciones.

7. El primer Directorio depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires el dinero de las suscriciones

8. Las operaciones del Banco serán :

1ª Emitir billetes pagaderos al portador á la vista, en las monedas determinadas por la ley nacional;

2ª Descontar letras y pagarés, recibir depósitos en cuenta corriente á plazos fijos ó á la vista;

3ª Hacer préstamos á los Gobiernos Nacional y Provinciales;

4ª Abrir créditos á las Municipalidades y á los particulares, bajo las garantías de fondos públicos nacionales y provinciales, ó acciones de Compañías ó de empresas industriales, negociables en la Bolsa ó bajo otras garantías que el Directorio acuerde;

5ª Hacer anticipos sobre depósitos de pasta de oro, plata y cobre y sobre mercaderías en depósito en las aduanas y hacer en general toda clase de operaciones bancarias;

9. El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, ni tomar parte alguna directa, ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determina por esta ley.

10. El Banco no podrá adquirir bienes raíces sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su proprio negocio, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos inmediatamente.

11. Los billetes del Banco llevarán el sello de la República y serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, mientras sean convertibles á la vista.

12. El Banco Nacional estará dividido en dos Departamentos : el Departamento de la Emision, y el Departamento de las operaciones del Banco.

13. El Departamento de la Emision ejercerá sus funciones con la intervencion de un inspector nombrado por el P. E., cuyo sueldo será pagado por el Banco.

14. Serán deberes del Inspector :

1° Signar todos los billetes que se emitan;

2° Vigilar que la emision se haga con arreglo á lo ordenado en la presente Ley;

3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de Emision.

15. El Banco queda facultado para emitir hasta el doble de su capital realizado, debiendo tener una reserva metálica que no baje de una cuarta parte de los billetes en circulacion.

16. Los Billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

17. El Banco sólo podrá dar principio á sus operaciones cuando tenga un capital realizado de *tres millones de pesos fuertes.*

18. Dentro del término de un año contado desde su fundacion, el Banco establecerá por lo menos una sucursal en cada una de las Provincias de la República, en donde hubiesen suscrito quinientas acciones, y un año despues estarán establecidas en todas las demás.

19. Las sucursales del Banco en las Provincias, serán tambien cajas de ahorros y depósitos.

20. Los intereses que fije en todos sus giros, serán absolutamente uniformes para toda clase de personas, Gobiernos ó Municipalidades.

21. El dinero que el Poder Ejecutivo reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interés que este pague á los depositantes.

22. El Banco Nacional y sus sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros Establecimientos bancarios.

23. Los depósitos judiciales, ú otros ordenados por autoridades Nacionales, se harán en el Banco Nacional y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

24. El Banco podrá ser el agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

25. El Banco Nacional y sus sucursales estarán exentos de toda contribucion ó impuesto sea nacional ó provincial.
Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

26. Doce Directores provisorios, nombrados cuatro por el P. E. y ocho por los proponentes, se encargarán de promover la suscricion de acciones en la República, designarán las primeras cuotas que deben abonarse por los suscritores, recibirán este producto de las suscriciones, formularán los Estatutos del Banco, y prepararán todo lo necesario para la apertura del Establecimiento.
Esta junta provisoria convocará una Asamblea General de Accionistas, inmediatamente despues de quedar abierto al público el Banco

Nacional. La Asamblea examinará y podrá reformar los Estatutos propuestos, sometiéndolos en todo caso á la aprobacion del P. E., y procederá al nombramiento del Directorio definitivo, que será compuesto de doce personas, de la manera siguiente :

El P. E. nombrará tres directores y los accionistas nueve.

27. En la eleccion de los nueve directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las asambleas generales, corresponderá un voto al poseedor de diez acciones, y ningun accionista podrá tener mas de veinte votos en las asambleas generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

28. No podrá ser Director ningun miembro de los poderes Nacionales, ni persona que no sea accionista del Banco á lo menos por cinco mil pesos.

29. El Directorio elegirá de entre sus miembros el Presidente y Vice-Presidente del Banco.

30. El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro Establecimiento de Banco autorizado por Leyes Provinciales.

31. Las cuentas del Banco serán liquidadas y cerradas cada año, y cada quince dias publicará un estado de sus operaciones.

32. Las utilidades del Banco se repartirán del modo siguiente :

Al Gobierno Nacional, en compensacion de los privilegios que concede.....	5 0/0
Para ser distribuido uniformente entre los accionistas....	95 »
	100 0/0

33. Los Estatutos señalarán la compensacion que debe acordarse al Directorio del Banco.

34. Si llenado el capital del Banco se decidiese en Asamblea General aumentarlo, los accionistas tendrán el derecho de un aumento proporcional á sus acciones.

35. Los proponentes deberán llenar todas las obligaciones que por esta ley se les impone, en el término de ocho meses contados desde la fecha en que sea formado el primer Directorio.

36. El Directorio provisorio queda autorizado para hacer por cuenta del Banco los desembolsos necesarios para la impresion de los títulos, publicaciones y demás gastos indispensables para su establecimiento.

37. La presente carta del Banco Nacional durará por el término de veinte años desde el dia de su instalacion y podrá ser renovada

38. Si esta carta no fuese renovada, el Establecimiento sólo podrá

continuar en su carácter de Banco Nacional al objeto de su liquidacion, la que debará quedar terminada en el plazo de cinco años.

39. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

ADOLFO ALSINA. — CLETO DEL CAMPILLO.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *Ramon B. Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SARMIENTO.

LUIS L. DOMINGUEZ.

LEY REORGANIZANDO EL BANCO NACIONAL.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1876.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Queda reducido el capital del Banco Nacional á la suma de ocho millones de pesos fuertes constituido en la forma siguiente :

1° Con la suscricion realizada que representa cinco millones quinientos ochenta mil pesos fuertes ;

2° Con la cantidad de seiscientos veinte mil pesos fuertes, en Fondos Públicos, que tiene entregados el Gobierno, y que se ceden en beneficio del Banco ;

3° Con la cantidad de un millon y ochocientos mil pesos fuertes que suscribirá el Gobierno y serán abonados : un millon en billetes de Tesorería del 9 por ciento de renta y 4 por ciento de amortizacion anual, y los ochocientos mil pesos fuertes restantes en Fondos Públicos del 5 por ciento de renta y 2 por ciento de amortizacion, creados por Ley de Noviembre 5 de 1872.

2. El servicio de los billetes de Tesorería y de los Fondos Públicos, de que habla el artículo precedente, se hará con las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones, con escepcion de los

intereses del millon de billetes de Tesorería que se abonarán con las rentas generales de la Nacion.

3. Mientras dure la amortizacion de los Fondos Públicos y billetes de Tesorería con que el Gobierno Nacional abona sus acciones, las utilidades que por ellas le correspondan se limitarán á un quince por ciento de las que produzca el Banco.

4. Una vez que el Banco quede organizado segun lo dispuesto en esta ley, el Directorio entregará á los accionistas, acciones al portador ó nominales, á opcion del interesado en proporcion al capital pagado.

5. Suprímese el 5 por ciento atribuido al Gobierno Nacional de las utilidades del Banco por el artículo 32 de la ley de 5 Noviembre de 1872 por los diez primeros años, á contar desde la fecha de esta ley, despues de los cuales se le asignará un 2 por ciento de dichas utilidades en compensacion de los privilegios que se conceden.

6. El 2 por ciento asignado al Gobierno y el escedente de las utilidades que le correspondan por sus acciones, una vez efectuados los servicios á que se destinan dichas utilidades por el artículo 2° de esta ley, se aplicarán á la amortizacion estraordinaria de los billetes de Tesorería y Fondos Públicos con que el Gobierno abona sus acciones.

7. Cada sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que gire, para atender á la conversion de los billetes, y cuando esta no bastase podrá hacerlo por medio de giros á la Casa Central ó á las demás sucursales, segun los Estatutos lo determinen.

8. Los intereses que se cobren en las sucursales serán equitativamente fijados por el Directorio tomando para ello informe de las Comisiones Consultivas de cada sucursal.

9. El Directorio será compuesto de seis Directores y un Presidente, nombrados del modo siguiente : cuatro Directores por los accionistas en la forma que los Estatutos lo provean, dos por el Poder Ejecutivo esclusivamente, y el Presidente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado de la Nacion.

10. El Presidente como los Directores serán nombrados de entre los accionistas, y deberán representar cuando menos cincuenta acciones.

11. En la eleccion de los Directores que deben nombrar los accionistas, como en todas las otras resoluciones ó disposiciones que tomen las Asambleas Generales, corresponderá un voto al poseedor de cinco acciones ; y ningun accionista podrá tener mas de diez votos en las Asambleas Generales, sea cual fuere el número de sus acciones.

12. El Directorio podrá nombrar un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la administracion del Banco.

13. El Presidente durará por el término de dos años y podrá ser reelecto. Los Directores, con escepcion de los nombrados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus funciones el tiempo que se determine en los Estatutos.

14. El Directorio tendrá su domicilio legal donde residan las Autoridades Nacionales.

15. Las sucursales serán servidas por un Gerente nombrado por el Directorio, y un Consejo consultivo compuesto de dos accionistas, cuyas atribuciones determinarán los Estatutos.

16. Queda facultado el Directorio para abrir y mantener relaciones concernentes al giro y negocios del Banco con casas y establecimientos de comercio ó de Bancos en el estranjero.

17. Las reservas deberán ser en moneda de oro ó plata de curso legal en la República.

18. El capital de cada sucursal será proporcionado al capital suscrito en cada Provincia.

19. El Directorio procederá de acuerdo con el P. E. para la reorganizacion del Banco y sus sucursales en la forma establecida por esta ley á medida que las circunstancias lo permitan.

20. La Carta del Banco Nacional durará por el término de veinte años, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y podrá ser renovada.

21. La Asamblea de accionistas nombrará una Comision encargada de proyectar la reforma de los actuales Estatutos.

22. Desde la promulgacion de esta Ley, ningun Banco podrá hacer emisiones á moneda estranjera, sino únicamente á moneda nacional conforme al tipo establecido por la Ley Monetaria vigente. Los Bancos existentes se sujetarán á esta disposicion, cambiando la emision que tuviesen á moneda estranjera dentro del término de un año.

23. A los efectos de esta Ley, autorízase al P. E. para emitir un millon de pesos fuertes en billetes de Tesorería del 9 por ciento de renta y 4 por ciento de amortizacion en la forma de los creados por la Ley de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

24. Quedan en todo vigor y fuerza las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de 5 de Noviembre de 1872, en cuanto no

se opongan á las contenidas en la presente Ley y en la del 25 de Setiembre de 1876.

25. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos setenta y seis.

DARDO ROCHA. FÉLIX FRIAS.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por Ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ACOSTA.

V. DE LA PLAZA.

LEY AUMENTANDO EL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL Y ATRIBUYENDO AL MISMO LAS FUNCIONES DE TESORERÍA NACIONAL.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1882.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1. Auméntase el capital del Banco Nacional en doce millones cuatrocientos mil pesos nacionales sobre el que tiene ya realizado, para lo que emitirá acciones por esa suma, en las mismas condiciones que las primitivas, á moneda nacional, equivalentes á cien fuertes cada una. Las acciones actualmente en circulacion serán cambiadas por títulos estendidos en la misma forma que los de la nueva emision.

2. El Gobierno Nacional se suscribirá por sesenta mil acciones nominales, y las otras sesenta mil al portador se ofrecerán en las mismas condiciones, en suscricion al público; siendo preferidos por veinte mil de ellas, en el término de sesenta dias de abierta la suscricion, los tenedores de las acciones actuales en proporcion á las que poseyeren y presentaren en la Secretaría del Banco el dia que se les llamase á tomar razon de ellas.

3. Las acciones que suscriba el público serán pagadas al contado ó en la forma siguiente : veinte por ciento al suscribirlas, y el resto en

cuotas sucesivas, que no podrán pasar de diez por ciento ni pedirse por el Directorio con un intervalo menor de tres meses. En este caso, losdividend os que perciban serán proporcionales á las cuotas pagadas. Los que no pagaren las cuotas sucesivas perderán las ya pagadas.

4. El Poder Ejecutivo abonará las sesenta mil acciones á que se suscriba, con fondos públicos del cinco por ciento de renta anual y uno por ciento de amortizacion acumulativa, y por sorteo, que entregará al Banco al ochenta y cinco por ciento de su valor nominal, en la forma en que se determina en el artículo 7°, é inmediatamente de promulgada la presente ley.

5. Créase la cantidad de ocho millones quinientos setenta y un mil pesos nacionales en fondos públicos del cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortizacion anual acumulativa y por sorteo, destinada al pago de las acciones á que se refiere el artículo 4°, y al cambio de fondos que se dispone en el artículo siguiente.

6. El Banco recibirá en cambio del millon doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete fuertes en Fondos Públicos que hoy tiene, igual suma en títulos de los que se mandan emitir por el artículo 5°, pudiendo vender ó caucionar todos los fondos públicos que reciba.

7. Una vez pagadas las acciones por el Gobierno Nacional con Fondos Públicos, ó con el bono provisorio, el Directorio del Banco Nacional continuará formándose de esta manera : el Presidente y cuatro Directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado, y otros cuatro por los accionistas.

8. Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional ó por cualquier Gobierno de Provincia, solo podrán serles acordados con dos terceras partes de votos del Directorio pleno.

9. En la Capital de la República, la casa matriz del Banco Nacional, y en las Provincias donde haya administraciones de renta ó de aduana, las sucursales del Banco harán las funciones de Tesorería Nacional para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional, y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

10. Las diez y ocho mil acciones por las que es suscritor hoy el Gobierno le serán entregadas y estendidas en la forma determinada en el artículo 2° y por estas y las nuevamente suscritas percibirá los mismos dividendos que se paguen á las acciones que posean los particulares.

11. Promulgada esta Ley, se abrirá la suscricion de acciones para

el público por el término de sesenta dias, pudiendo el Poder Ejecutivo prorogarlo.

12. El Gobierno Nacional tendrá derecho en las Asambleas á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas, escepto en el caso de la eleccion de Directores, en la que no tendrá voto.

13. El interés del Banco será uniforme en la Capital como en las Provincias.

14. Hecha la nueva emision, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos á la par en las oficinas del Banco.

15. De las utilidades del Banco se deducirá antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada.

16. El servicio de los Fondos Públicos creados por esta Ley, lo hará el Ejecutivo de rentas generales, reembolsable con los dividendos que perciba sobre sus acciones.

17. El Poder Ejecutivo mandará quemar, por medio de la Oficina de Crédito Público, la suma de un millon doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete fuertes, que debe recibir del Banco, de conformidad al artículo 6°.

18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

FRANCISCO B. MADERO. DELFIN GALLO.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ANTERIOR.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1882.

De acuerdo con lo prescripto en el artículo 9° de la Ley de 12 de Octubre del corriente año;

El Presidente de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Todas las Administraciones nacionales que recaudan rentas en la Capital, depositarán diariamente, á contrar desde el 1° de Diciembre próximo, las cantidades efectivas que percibieren, en el Banco Nacional; debiendo remitir á la Contaduría General el recibo comprobante de las entregas para que ésta verifique los cargos y descargos correspondientes.

2. En las misma forma prescripta para las oficinas fiscales de la Capital, procederán las Administraciones Nacionales, en las localidades en que existan sucursales ó agencias del Banco Nacional.

3. El Banco Nacional abrirá una cuenta corriente en la casa central, y en cada una de las sucursales ó agencias que reciban fondos, y cargará á ellas respectivamente los libramientos que se hagan por el Ministerio de Hacienda.

4. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas convenientes para la ejecucion de este decreto.

5. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL.

TÍTULO PRIMERO

Formacion de la sociedad, domicilio y duracion.

Artículo 1. El Banco Nacional es una Sociedad anónima regida por las Leyes de 5 de Noviembre de 1872, 24 de Octubre de 1876, 12 de Octubre de 1882 y por estos Estatutos. Las nuevas concesiones que á solicitud del Banco acordase el Congreso Nacional, se incorporarán á su carta.

2. El Directorio tendrá su domicilio legal en la Capital de la República.

3. La duracion de la Sociedad es por veinte años contados desde el 24 de Octubre de 1876, á cuyo término será liquidada, si no hubiese sido renovada su carta.

Capital y acciones.

4. El capital del Banco es de veinte millones de pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional oro, representados por doscientas mil acciones iguales de á cien pesos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional oro.

5. El Gobierno Nacional ha suscrito setenta y ocho mil acciones nominales que han sido pagadas íntegramente.

6. Los accionistas particulares han suscrito y pagado íntegramente sesenta y dos mil acciones, y las sesenta mil restantes á suscribir segun los términos de la Ley.

7. Las acciones son nominales ó al portador y representadas por títulos que llevarán el escudo nacional y el sello del Establecimiento, siendo firmados por el Presidente y Gerente del Banco.

8. Las acciones nominales serán transferibles solo por inscripcion y traspaso en los libros del Banco, previas las firmas del cedente y adquirente.

El Banco recibirá en depósito en sus cajas gratuitamente las acciones al portador, de los accionistas que lo deseen para su mayor seguridad, dándoles un recibo nominal de ellas.

9. El Banco emitirá el título ó cambiará su denominacion á opcion del interesado toda vez que lo solicite, salvo las acciones del Gobierno Nacional que son nominales.

10. El Banco no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas; pero podrá recibirlas en pago de deudores insolventes, con cargo de enajenarlas inmediatamente.

11. Si se decidiese en Asamblea General, aumentar el capital del Banco, los accionistas tendrán derecho á un aumento proporcional al número de sus acciones.

Utilidades y dividendos.

12. Los resultados líquidos de las Sociedad se repartirán anualmente como sigue :

De las utilidades líquidas del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada, y el saldo que resulte, se repartirá por igual entre las doscientas mil acciones.

13. Los dividendos serán abonados en la Casa Central, en las Sucursales y en las Agencias en el estranjero, segun lo determine el Directorio.

14. Los dividendos de las acciones nominales ó al portador serán legalmente pagados al que presente el título.

TÍTULO II

Operaciones del Banco.

15. Las operaciones del Banco serán :

1° Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en la moneda determinada por la Ley nacional, conservando reservas metálicas que no podrán bajar de una cuarta parte del importe en circulacion;

2° Emitir títulos y obligaciones á la órden ó al portador, á plazos fijos ó indeterminados;

3° Descontar, recibir, hacer préstamos y anticipos sobre pagarés, letras de cambio ó de Tesorería y toda clase de títulos comerciales, cuyo vencimiento no esceda de seis meses y tengan reconocida responsabilidad ; pero todo crédito directo que esceda de cien mil pesos fuertes no será acordado sino con la conformidad de seis votos;

4° Abrir créditos y contratar empréstitos con los Gobiernos Nacional ó Provinciales, con las Municipalidades, corporaciones, sociedades y particulares, bajo garantía de bonos, títulos ó acciones negociables en el mercado, ó las que el Directorio acuerde;

Los préstamos solicitados por el Poder Ejecutivo Nacional, por cualquier Gobierno de Provincia ó por cualquier otra autoridad ó corporacion, no podrán ser acordados sino con el asentimiento de dos tercios de los votos del Directorio pleno;

5° Girar y aceptar letras, comprar y vender jiros, dar cartas de crédito ó autorizarlas á su cargo, con las garantías requeridas por la

costumbre comercial, en la Casa Central y Sucursales ó cualquier punto dentro ó fuera de la República;

6° Llevar cuentas corrientes, recibir depósitos á la vista ó á plazos, con ó sin interés y hacer cobros y pagos de cuenta ajena;

7° Adquirir ó hacer préstamos sobre pastas de metales preciosos;

8° Establecer agentes propios ó abrir y mantener relaciones con casas, establecimientos de comercio ó bancos, en todas las plazas que el Directorio resuelva;

9° Hacer en general toda clase de operaciones bancarias;

10. Todas las anteriores operaciones podrá hacerlas el Banco de cuenta propia ó por cuenta de Gobiernos ó terceros;

11. El Banco no podrá hacer préstamos á instituciones ó personas que no sean domiciliadas en la República.

16. El año económico del Banco principia el 1° de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

17. El Banco no podrá tomar parte alguna directa ó indirecta en operaciones industriales, ni conceder créditos sobre hipotecas ó bienes raíces, ni adquirirlos sino para su propio uso; pero podrá aceptarlos como garantía subsidiaria ó en pago de sus créditos, con cargo de enajenarlos.

18. Si la caucion de que habla el artículo 15, inciso 4°, consistiese en Fondos Públicos ó acciones de compañías, el deudor deberá previamente trasferirlos al Banco.

19. El Banco no gozará de privilegio fiscal en la República, pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquiera otro establecimiento de Banco autorizado por leyes provinciales.

20. Todos los empleados del Banco y cuantos tengan ingerencia en él guardarán la mas absoluta reserva sobre sus operaciones, depósitos, deudas, saldos y cuentas, escepto el caso de mandato de Juez competente.

El Directorio deberá tomar severas medidas contra los contraventores de esta disposicion.

21. No serán admitidas á descuento ó en caucion, letras firmadas por individuos que se hallen notoria ó judicialmente en estado de quiebra, antes de su completa y legal rehabilitacion; ni admitida en ninguna transaccion la firma de aquel que alguna vez hubiera practicado reconocidamente algun acto de mala fé con el Banco.

22. El Banco Nacional y sus Sucursales estarán exentos de toda contribucion ó impuesto nacional ó provincial.

Igualmente no estarán sujetas á contribucion alguna las rentas que produzcan sus acciones.

23. Los billetes del Banco y los documentos que otorgue ó emita,

estarán exentos del pago del impuesto de sellos y de cualquier otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

24. El dinero que el P. E. reciba en depósito ó que tenga aplicacion especial, será depositado en el Banco, al interés que este pague á los demás depositantes.

25. En la Capital de la República la Casa Matriz del Banco Nacional, y en las Provincias en donde haya Administraciones de Renta ó de Aduana, las Sucursales del Banco, harán las funciones de Tesorería Nacional, para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

26. Los depósitos judiciales, ú otros ordenados por autoridades nacionales ó provinciales, se harán en el Banco Nacional y gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.

27. El Banco Nacional y sus Sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana, en iguales condiciones á otros establecimientos bancarios.

28. El Banco podrá ser el Agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras, bajo las condiciones que se acuerden.

Departamento de emision.

29. El Departamento de la Emision será una Oficina separada del de las operaciones del Banco, y sus funciones serán :
Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, hasta el doble de su capital en moneda nacional.

30. Este departamento ejercerá sus funciones con la intervencion de un Inspector nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional y cuyos deberes serán :
1° Signar todos los billetes que se emitan;
2° Vigilar que la emision se haga con arreglo á la Ley;
3° Poner el visto bueno á las cuentas generales de emision.

31. El Inspector gozará de un sueldo que le abonará el Banco, de doscientos pesos fuertes mensuales.

Sucursales.

32. El Banco mantendrá, por lo menos, una Sucursal en cada Provincia, que podrá tener emision de acuerdo con la Ley, siendo tambien Caja de ahorros, depósitos y descuentos.

33. Las Sucursales serán administradas por un Gerente y los empleados que nombre el Directorio, con sujecion al reglamento que establezca.

34. Tendrán un Consejo Consultivo compuesto de dos personas nombradas por el Directorio, quienes deberán ser residentes en la ciudad en que se halle la Sucursal.

35. Las atribuciones del Consejo Consultivo son las siguientes :

1° Asistirán con su consejo al Gerente en todos los casos que determine el Directorio ; debiendo hacer constar el acuerdo del Gerente y de los consejeros en un libro de actas que serán firmadas por ellos;

2° Una vez cada trimestre dirigirán nota al Directorio, esponiendo sus observaciones sobre la marcha de los negocios de la Sucursal, tasa de interés, etc., etc., y acompañando una clasificacion de la cartera, á cuyo efecto inspeccionarán los libros y comprobarán su caja y valores.

36. El interés del Banco será uniforme en la Capital como en las Provincias.

37. Cada Sucursal tendrá una reserva en moneda nacional, que no podrá bajar de una cuarta parte de la emision puesta en circulacion por ella, para la conversion de sus billetes.

38. Cuando la reserva no baste para atender á un esceso de conversion, la Sucursal podrá hacerla por medio de jiros sobre la Casa Central ó las demás Sucursales, á cuyo objeto el Directorio dará sus instrucciones á los Gerentes respectivos.

Hecha la nueva emision, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos á la par en las oficinas del Banco.

TÍTULO III

Directorio.

39. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente y cuatro Directores nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, y otros cuatro por los accionistas.

40. El Directorio nombrará un Gerente removible por él, y á sueldo, que ejercerá bajo su dependencia la Administracion del Banco.

41. El Presidente y los ocho Directores serán nombrados de entre los Accionistas, y deberán tener por lo menos cincuenta acciones inscritas en su nombre, que depositarán en las cajas del Banco antes de tomar posesion de su cargo y que no podrán retirar mientras lo desempeñen.

42. Los cuatro Directores que elijan los accionistas, serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Cada año se hará la eleccion de dos Directores.

43. Al mismo tiempo los accionistas eligirán, en igual forma, dos Directores suplentes, para los casos determinados en el artículo 47.

44. No podrán ser Directores nombrados por el Gobierno Nacional ni por los accionistas, dos ó mas personas que pertenezcan á una misma sociedad mercantil, ni los funcionarios ó empleados, á sueldo ó sin él, de los Gobiernos Nacional y Provinciales, ni los Administradores, Directores ó Gerentes de otros Bancos, ni los que se hallen en estado de quiebra ó suspension de pagos, ó sean deudores de plazo vencido al Banco.

45. No podrán obtener del Banco crédito ni préstamo directa ó indirectamente, mientras desempeñen sus cargos, los Gerentes y empleados. Los miembros del Directorio y las firmas sociales de que ellos hagan parte, solo podrán obtener crédito directo con el asentimiento de seis votos.

46. En las deliberaciones del Directorio no se hallará presente ningun Director cuando se trate de asuntos en que tenga interés propio.

47. En los casos de muerte, renuncia, ó en los determinados en el artículo 44, la vacante será desempeñada por los Directores suplentes hasta la reunion de la Asamblea Ordinaria anual, que deberá elegir su reemplazante. En los casos de enfermedad ó ausencia que dure mas de seis dias consecutivos, el Director suplente podrá ser llamado para los casos que determine el Directorio, durante la ausencia del titular. En los casos determinados en este artículo, el Directorio deberá llamar en primer lugar al suplente que en la eleccion haya obtenido mayor número de votos.

Las disposiciones de este artículo sólo son relativas á los Directores nombrados por los accionistas.

48. Los Directores nombrarán de su seno el Vice-Presidente 1.° y 2.°, al renovarse el Directorio cada año.

49. Serán atribuciones y deberes del Directorio :

1° Hacer cumplir las leyes fundamentales del Banco, las resoluciones de la Asamblea y estos Estatutos ;

2° Acordar, establecer y reglamentar las operaciones, servicio y gastos del Establecimiento ;

3° Autorizar todos los negocios especificados en el artículo 15 de estos Estatutos ;

4° Nombrar, suspender ó destituir los Gerentes y empleados y fijar sus honorarios y garantías ;

5° Fijar la tasa de interés ;

6° Vigilar la marcha del Establecimiento por medio de una Comision que nombrará de su seno para inspeccionar las Oficinas y verificar los libros, caja y cartera, á lo menos una vez al mes ó toda vez que lo juzgue conveniente ;

7° Establecer un libro de créditos para fijar el límite á cada firma, institucion ó individuo y que le sirva de norma, debiendo revisarlo cada seis meses;

8° Convocar, y asistir con el Presidente, á las Asambleas Generales y proponer á ellas todas las reformas que crea oportunas;

9° Presentar á la Asamblea General anualmente para su aprobacion, los balances y cuentas del año vencido, proponiendo la suma que deba pasarse á fondo de reserva de acuerdo con el artículo 12;

10. Pagar en el curso del año un dividendo provisorio á cuenta del que sancione la Asamblea, si lo juzga conveniente;

11. Establecer Sucursales y Agencias, nombrar sus Consejos Consultivos, acordar sus reglamentos y vigilarlas por medio de empleados ó comisiones nombradas al efecto;

12. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de leyes que tiendan á garantir ó favorecer las operaciones del Banco;

13. Resolver todo lo que no esté previsto en estos Estatutos y que sea de un órden administrativo;

14. Reunirse en sesion ordinaria tres veces por semana, y en sesion estraordinaria toda vez que el Presidente ó los Directores de turno lo juzguen necesario;

15. Publicar mensualmente un estado del Banco, y cada tres meses un balance que demuestre la situacion de las Sucursales y la casa matriz.

50. Para que el Directorio pueda deliberar y resolver en asuntos graves, es necesaria la presencia de siete de sus miembros á lo menos, inclusive el Presidente ó el que haga sus veces.

Para los asuntos ordinarios basta la presencia de cinco Directores y el Presidente. Los acuerdos serán por mayoría de votos, y el Presidente no tendrá voto sino en caso de empate.

51. Los Directores alternarán por turno, para que dos de ellos junto con el Presidente, resuelvan los asuntos relativos al servicio diario y demás operaciones de crédito, dentro de las atribuciones marcadas en estos Estatutos y las reglas que establezca el Directorio.

52. Los Directores de turno durarán en su cargo dos semanas, renovándose uno de ellos cada semana.

53. La compensacion del Directorio se fija en la suma de tres mil pesos fuertes al mes, que se repartirán: al Presidente, sietecientos pesos fuertes; á los ocho Directores, dos mil trescientos pesos fuertes, los cuales se abonarán como sigue: cada Director recibirá un certificado de asistencia por cada sesion del Directorio á que concurra y por cada dia que le toque ser semanero, pero no podrá recibir mas de un certificado de asistencia cada dia.

Al fin de cada mes, la suma de dos mil trescientos pesos fuertes se

repartirá entre el número de certificados reunidos que los Directores hayan adquirido.

Presidente.

54. El Presidente del Banco asistirá diariamente al Establecimiento, y sus atribuciones y deberes serán :

1° Hacer observar estos Estatutos, el reglamento interno del Banco y las resoluciones del Directorio ;

2° Presidir, asistido del Directorio, la Asamblea General de Accionistas ;

3° Presidir las sesiones del Directorio, manteniendo el órden y regularidad en las discusiones ;

4° Decidir con su voto, cuando haya empate, en el caso previsto en el artículo 50 ;

5° Llevar la firma en todas las comunicaciones oficiales y en todos los documentos que se relacionen con transacciones del Establecimiento ;

6° Firmar, con el Gerente, los estados que se publiquen segun el artículo 31 de la ley de 5 de Noviembre de 1872 ;

7° Representar al Banco en los asuntos judiciales no pudiendo transigirlos, ni someterlos á arbitraje, sin autorizacion del Directorio.

55. La firma que use el Presidente, será : « Presidente del Banco Nacional » y deberá ser autorizada por el Secretario.

Gerente.

56. Serán atribuciones y deberes del Gerente :

1° Todos los que determine el Directorio en el reglamento interno para el desempeño de la administracion, segun el artículo 40 ;

2° Llevará la firma en nombre del Banco, en los documentos que el Directorio le designe para el mejor despacho de los negocios diarios ;

3° Hacer que las cuentas, libros y documentos, estén corrientes al dia ;

4° Velar sobre la conducta de los empleados, debiendo dar cuenta al Presidente, para que, segun el caso, lo someta á la deliberacion del Directorio.

TÍTULO IV

Asamblea de accionistas.

57. Anualmente, en el mes de Enero, habrá Asamblea ordinaria, para lo cual el Directorio la convocará por avisos en los diarios durante diez dias.

58. La Asamblea queda legalmente constituida con la presencia de

tres millones de pesos fuertes, esclusive el capital representado por el Gobierno Nacional.

59. Si no se reuniese la Asamblea por falta del capital designado en el artículo anterior, el Directorio la convocará inmediatamente por el término de seis dias; debiendo abrirse otra vez la inscripcion por tres dias. En este caso, cualquiera que sea el capital representado, la Asamblea quedará legalmente constituida.

60. En todas las votaciones y resoluciones de la Asamblea, corresponde un voto al poseedor de cinco acciones, y ningun accionista podrá tener mas de 10 votos propios, sea cual fuere el número de sus acciones, y no podrá tener en representacion sino diez votos mas, cualquiera que sea el número de sus representados.

61. El Gobierno Nacional tendrá derecho en las Asambleas, á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas presentes, escepto en el caso de la eleccion de Directores, en la que no tendrá voto.

62. La Asamblea representa la totalidad de los accionistas, y sus resoluciones serán siempre por mayoría de votos.

63. Las deliberaciones de la Asamblea tomadas en conformidad con estos Estatutos, obligan á todos los accionistas, ausentes ó disidentes.

64. Para acreditar el título de accionista y poder tener representacion legal en las Asambleas, se expedirán con anticipacion por secretaría, boletos que especifiquen el nombre, número de acciones y de votos que cada uno tenga, propios y en representacion.

Las acciones emitidas al portador deberán ser depositadas en el Banco cinco dias antes del designado para la Asamblea, en la primera convocatoria, ó tres dias antes cuando se trate de la segunda, de acuerdo con los artículos 58 y 60.

Las acciones nominales ó las que estén depositadas con arreglo al artículo 8°, no requieren esta formalidad, pero quedará cerrado el libro de trasferencias, durante los cinco dias anteriores al de la Asamblea.

65. Los accionistas podrán hacerse representar mediante una carta dirigida al Presidente del Banco refrendada por los Gerentes de las Sucursales, y donde no las hubiese, por dos comerciantes respetables, ó por el Cónsul Argentino los que se encuentren en el estranjero, en los términos siguientes:

Yo..... de..... accionista del Banco Nacional por..... acciones (inscritas en mi nombre) ó (que he depositado en el Banco) autorizo á Don..... para representar mis derechos en la Asamblea convocada para el dia.....

Si las acciones del poderdante fuesen nominales ó depositadas, segun el artículo 8°, su carta podrá decir : « En las Asambleas que tengan lugar » — en cuyo caso, el poder no se entenderá revocado sino previo aviso al Presidente.

66. Será competencia de la Asamblea Ordinaria :

1° Nombrar cada año los Directores titulares y los suplentes, en reemplazo de los salientes ;

2° Nombrar la Comision de cuentas ;

3° Nombrar una Comision escrutadora que sea la que reciba los votos y haga el escrutinio con el Directorio ;

4° Aprobar ú observar los balances y cuentas que presente el Directorio y las modificaciones que pueda proponer la Comision de cuentas ;

5° Aprobar y reformar estos Estatutos ;

6° Sancionar ó alterar los dividendos que se recomienden ;

7° Tomar en consideracion y resolver los puntos que el Directorio crea deber someter á la Asamblea.

67. El Directorio del Banco podrá convocar estraordinariamente la Asamblea, cuando lo considere indispensable ; y deberá hacerlo cuando lo reclame un número de accionistas que represente por lo menos tres millones de pesos fuertes del capital, y lo soliciten por escrito espresando el objeto de la reunion. La convocatoria se hará en la misma forma y durante el mismo tiempo que se prescribe en los artículos 57 y 59.

Será competencia de la Asamblea estraordinaria, tomar en cuenta únicamente el objeto de la convocatoria, pero no podrá resolver en definitiva, sin oir el dictámen de una comision que se nombrará en ella al efecto.

Comision de cuentas.

68. La Comision de cuentas se compondrá de tres accionistas nombrados por la Asamblea.

Para ser miembro de dicha Comision, se requieren las mismas condiciones que para ser Director, salvo el depósito de acciones á que se refiere el artículo 41.

69. Serán funciones de la Comisiones :

1° Examinar la memoria, balances y cuentas presentadas por el Directorio á la Asamblea de accionistas, verificando su exactitud á vista de los libros y demás datos que sin limitacion el mismo Directorio le suministrará ;

2° Presentar á la Asamblea, dentro del término de diez dias el

resultado de su trabajo, en vista del cual, la misma Asamblea votará el dividendo.

70. Las funciones de miembro de la Comision de cuentas serán gratuitas.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1882.

Señor Presidente del Banco Nacional, Dr. D. Wenceslao Pacheco.

Comunico al Señor Presidente que por decreto de 22 del corriente han sido aprobados los Estatutos de ese Establecimiento, modificados de acuerdo con la Ley del Honorable Congreso de fecha 12 de Octubre próximo pasado y sancionados por la Asamblea General de accionistas celebrada el 20 de Noviembre último, remitiéndose originales á la Escribanía de Gobierno para su correspondiente protocolizacion.

Dios guarde al Señor Presidente,

J. J. Romero.

DECRETO DECLARANDO CUÁL ES EL CAPITAL DEL BANCO NACIONAL Y SU REPRESENTACION EN ACCIONES.

Buenos Aires, Noviembre de 1884.

Vista la nota del Banco Nacional, en la que consulta el procedimiento á seguir en el cambio de las acciones de ese establecimiento, y considerando : que el artículo 1° de la ley de 12 de Octubre de 1882 prescribe que las nuevas acciones serán espresadas en moneda nacional por el equivalente de 100 pesos fuertes, cada una, y que las actualmente en circulacion serán cambiadas por otras estendidas en la misma forma, de lo que podria deducirse que las nuevas acciones debian ser emitidas por el valor representativo de pesos 103,33 cada una ; que á tal interpretacion de la ley se opone la práctica constante en el país, y que puede reputarse de universal aplicacion, que las subdivisiones en que se fraccionan los capitales por medio de acciones ó títulos de crédito representen un valor cómodo y sin fracciones, que ofrezca facilidades para las infinitas operaciones comerciales de que son objeto, bajo cuyo concepto es constante que el valor nominal en los títulos de crédito en general se halle basado en el sistema decimal como el que mas ventajas ofrece bajo el punto de vista de la comodidad y rapidez de las negociaciones comerciales; que en el caso ocurrente son obvios los inconvenientes que traeria la emision de títulos por un valor fraccionario, pues recargaria sin objeto útil las tareas de las oficinas del Banco con complicadas operaciones aritméticas para la liquidacion de dividendos y cuotas á cobrar, é igualmente dificultaria la rapidez y facilidad de las operaciones comerciales que diariamente se efectúan en estos valores ; que la modificacion que propone el Banco y que consiste en la emision de acciones por el valor fijo de 100 pesos, no puede reputarse repugnante al espíritu de la precitada ley de 12 de Octubre de 1882, pues la intencion de que la subdivision de las acciones sea basada en la regla antes enunciada está suficientemente manifestada por la prescripcion de que han de ser de 100 fuertes cada una, y la modificacion indicada no altera absolutamente la prescripcion relativa al capital general del Banco ; y finalmente que esta modificacion puede ser introducida sin perjudicar los intereses de los tenedores actuales por medio de la emision de certificados representativos de las fracciones que resultan en cada liquidacion particular, los que á su vez podrán ser cangeados

por títulos enteros cuando se reuna en una sola mano una cantidad suficiente siguiendo la práctica que en idéntico caso se ha observado en la emision de fondos públicos de la deuda interna.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República en acuerdo general de Ministros

RESUELVE :

ARTÍCULO 1. Declárase que el capital del Banco Nacional, con arreglo á las leyes de Octubre 24 de 1876, y Octubre 12 de 1882, es de 20,666,700 pesos, de ley de 5 de Noviembre de 1881, y es representado por 206,667 acciones de 100 pesos cada una.

2. A los efectos del artículo anterior, el Banco procederá á emitir acciones por valor de 100 pesos cada una, las que entregará en cambio de las actualmente en circulacion espresadas en moneda fuerte, en los términos del artículo 1° de la ley de 12 de Octubre de 1882.

3. Prévia líquidacion de cada partida de acciones que se presenten para ser cambiadas, el Banco entregará el valor equivalente en las nuevas acciones, y un certificado por la fraccion que resulte de la liquidacion.

En cualquier tiempo que el tenedor de varios certificados los presente para ser cambiados, el Banco estará obligado á entregar su equivalente en acciones enteras, y espedir un certificado por el sobrante que nuevamente resultare.

4. Diríjase oportunamente el mensaje acordado al H. Congreso, solicitando la aprobacion de lo dispuesto en el presente acuerdo.

5. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA. — BERNARDO DE IRIGOYEN. — EDUARDO WILDE. — FRANCISCO J. ORTIZ. — JOAQUIN VIEJOBUENO.

LEY DE AUMENTO DE CAPITAL DEL BANCO NACIONAL

Artículo 1.° Elévase el capital del Banco Nacional á cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos ($ 43.273.400 moneda nacional).

2. El Banco Nacional emitirá acciones por la suma de veinte y dos millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y dos pesos ($ 22.606.692 moneda nacional) en las mismas condiciones que las existentes, las cuales serán cambiadas por títulos extendidos con arreglo á la presente ley.

3. El Gobierno Nacional suscribirá á cien mil (100.000) acciones.

Los accionistas particulares tendrán derecho á suscribir á la par las ciento veinte y seis mil sesenta y seis con noventa y dos centavos de acciones restantes, en la proporcion de una accion nueva por cada una de las acciones existentes.

Si algunos accionistas no hicieran uso de su derecho dentro del término señalado para la suscricion, la parte no suscrita será adjudicada á prorata entre los accionistas suscritores.

4. Treinta dias despues de promulgada esta ley, el Banco abrirá la suscricion simultáneamente en la Capital de la República y en las Provincias, por el término de veinte dias.

5. La suscricion de los accionistas será pagada en moneda de curso legal al contado, en el acto de suscribirse, ó por cuotas trimestrales de diez por ciento (10 0/0) cada una.

El pago de las cuotas podrá anticiparse al principio de cada trimestre.

6. El Banco entregará títulos al portador ó nominales, segun lo pidan los accionistas particulares, una vez que hayan hecho el pago total de las acciones suscritas.

7. Las acciones correspondientes al Gobierno, se emitirán al portador y serán pagadas en oro por el valor de la moneda legal el dia de la entrega, con los fondos procedentes de la venta de la Seccion del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Esta cantidad será agregada por el Banco á la reserva metálica prescrita por las leyes (números 1734 y 1916) de 14 Octubre de 1885 y 2 de Diciembre de 1886; y quedará sujeta á las prescripciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

8. El Banco no podrá aumentar la emision actual de billetes fijada por ley de 14 de Octubre de 1885.

9. De las utilidades del Banco se deducirá, ántes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á la tercera parte del monto de la cartera protestada durante el año y la agregará á la anterior.

El Banco convertirá en oro cada año la reserva ántes mencionada.

10. Si la suscricion á que se refieren los artículos 2.° y 3.°, se verifica en el presente año, los suscritores tendrán sólo derecho á percibir del Banco Nacional el seis por ciento (6 0/0) de interés anual, correspondiente á las cuotas pagadas hasta el 31 de Diciembre próximo, entrando á participar de los dividendos en su calidad de accionistas desde el 1.° de Enero de 1888.

11. El Poder Ejecutivo queda facultado para caucionar ó dar en garantía las acciones á que se refieren los artículos 3.° y 7.°, cuando sea necesario para facilitar las operaciones de crédito del Tesoro.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 11 de Junio de 1887

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1. Créase un Banco Hipotecario Nacional, para facilitar préstamos sobre hipotecas en toda la República, bajo la base de la emision de cédulas de crédito que se estinguirán por medio de un fondo amortizante acumulativo.

2. Las operaciones del Banco consistirán :

1° En la emision de cédulas de crédito, transferibles, sobre hipotecas constituidas á su favor.

2° En la recaudacion de las anualidades que deben serle abonadas por los deudores sobre sus hipotecas.

3° En el pago puntual de la renta y amortizacion á los tenedores de las cédulas.

3. El Banco funcionará en la Capital de la República por medio de un directorio y en las capitales de Provincia, en la de los territorios nacionales y demas puntos que dicho directorio designe por medio de Consejos de Administracion.

4. El banco podrá emitir hasta *cincuenta millones* de pesos en cédulas de crédito, divididos en séries, y esta cantidad solo podrá ser aumentada por la ley especial de la Nacion.

5. La Nacion garante á los portadores el servicio de renta y amortizacion de las cédulas de crédito — emitidas por el Banco Hipotecario Nacional.

6. El Banco será administrado por un Directorio cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Directorio se compondrá de un Presidente que gozará del sueldo que le asigne la ley, y de ocho Directores.

El Presidente y Directores durarán en sus funciones dos años, debiendo estos últimos ser renovados por mitad cada año. El Presidente y Directores pueden ser reelectos.

7. Los Consejos de Administracion serán compuestos de un ajente á sueldo y cuatro vecinos propietarios nombrados por el Directorio.

8. Los Consejos de Administracion se reunirán en sesion presididos

por el Ajente del Banco, en el tiempo y forma que el reglamento determine, y sus funciones serán :

1° Recibir las solicitudes de préstamo hipotecario que los vecinos de la localidad presenten.

2° Acordar préstamos que no pasen de *cinco mil pesos;* pudiendo, sin embargo, el Directorio autorizar á los Consejos á hacerlos hasta de veinte mil pesos cuando lo juzgue conveniente. La totalidad de los préstamos que haga cada Consejo no podrán exceder de la suma que al efecto les designe el Directorio.

3° Ordenar la tasacion del bien raiz ofrecido en hipoteca; pero si el valor de éste no excediese de *diez mil* pesos, bastará para fijar su precio la informacion del Ajente y Consejeros, á menos que estos juzguen indispensable la tasacion.

4° Informar al Directorio cuando sea requerido, así como sobre las solicitudes que se presenten al Consejo, indicando la ubicacion de bien raiz, sus límites, su calidad, precio y renta.

Este informe será firmado por duplicado por los miembros del Consejo, haciéndose constar en él la opinion de cada uno de ellos, y uno de los ejemplares será remitido por el Ajente al Directorio del Banco, el cual los conservará en su archivo.

5° Cumplir las demás órdenes y resoluciones del Directorio para la ejecucion de la presente ley.

9. El Directorio resolverá por mayorías de votos las solicitudes de préstamos que se hagan de cualquier punto de la República; pero cuando la suma del préstamo exceda de *cincuenta mil* pesos, se necesitará para concederlo dos tercios de votos de los Directores presentes.

10. El Directorio podrá transar con sus deudores por accion personal, cuando lo considere necesario ó conveniente á los intereses del Banco ; pero esta resolucion solo podrá ser adoptada por dos tercios de votos de los Directores presentes.

El Directorio llevará un rejistro especial de actas en que se harán constar los fundamentos y condiciones de cada arreglo celebrado. Estas actas serán firmadas por el Presidente y Secretario.

11. El Directorio nombrará el personal de empleados del Banco y los Abogados consultores encargados del examen de los títulos de propiedad y de la defensa de sus derechos.

Formulará el presupuesto de sus gastos anuales, el que elevará al Poder Ejecutivo antes del 1° de Abril de cada año.

12. El Directorio hará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley, determinando en él el *quorum* para sus sesiones, el cual no podrá ser menor que la mitad mas uno de sus miembros y lo someterá oportunamente á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

13. El Directorio hará publicar mensualmente el Balance del

Banco, y al fin de cada año los elevará al Poder Ejecutivo con una memoria detallada de la marcha del establecimiento, que será incluida en la Memoria del Ministerio de Hacienda.

14. Las cédulas de crédito serán estendidas al portador y devengarán un interés anual fijo que no excederá de 8 0/0 y una amortizacion anual acumulativa, cuyo máximum no excederá de dos por ciento. La amortizacion se hará por sorteo y á la par.

15. El interés y amortizacion asignados á las cédulas, serán el mismo que reconozcan las respectivas hipotecas.

16. La emision de cédulas en circulacion no podrá superar al importe de las hipotecas.

17. La emision de cédulas se hará por séries que serán designadas por letras y puestas en circulacion por órden alfabético. Pertenecerán á una misma série las que ganan un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo amortizante y un término igual para su servicio.

18. Al abrir la emision de una série, el Directorio del Banco fijará la renta y amortizacion que ha de devengar y las épocas del servicio trimestral ó semestral.

19. Cada cédula representará una suma que no exceda de *mil* pesos ni baje de *veinte y cinco* pesos.

20. El Banco recibirá en depósito gratuito las cédulas hipotecarias.

21. La cédula espresará la tasa de interés y amortizacion que devenga y las fechas en que se hace su servicio. Llevará el sello de la República y en el dorso impresos los artículos pertinentes de la presente ley, y en facsimil las firmas del Presidente del Banco, de uno de los Directores y del Secretario.

22. El servicio de las cédulas será hecho en la Capital de la República por el mismo Banco, quedando facultado el Directorio para arreglar con el Banco Nacional el servicio en las demás localidades y para que se encargue de ventas de cédulas que los tenedores quieran encomendarle.

23. La amortizacion de las cédulas de cada série, se hará en la proporcion que corresponda al respectivo fondo amortizante. Este fondo, ademas del aumento natural por acumulacion de interés, comprenderá las cantidades que se reciban en moneda por anticipos del capital ó por venta de propiedades en los términos del artículo 60.

Los sorteos se verificarán siempre en la Casa Central, y se practicarán con anticipacion de un trimestre al dia señalado para el pago.

El resultado del sorteo será publicado inmediatamente en dos diarios de la Capital de la República y en uno de cada localidad donde existe Consejo de Administracion, y será fijado además en las puertas del Banco.

24. Los sorteos se verificarán públicamente en presencia del Directorio y del Presidente de la Junta del Crédito Público, ó Presidente de la Contaduría jeneral de la Nacion y de un Escribano Público, levantándose un acta que será insertada en el rejistro especial que al efecto se llevará y será firmado por todos los llamados á presenciar la operacion.

Las cédulas que sean entregadas al Banco por anticipo de capital serán anuladas con las mismas formalidades.

25. Las cédulas sorteadas cesarán de devengar interés desde el dia señalado para su pago.

26. El Banco no podrá negarse al pago de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, ni admitir para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

27. El capital y los intereses no cobrados, se prescriben á favor del Banco á los diez años,

28. Los que falsifiquen las cédulas de crédito del Banco Hipotecario Nacional sufrirán la pena en que incurren los que falsifican documentos públicos de la Nacion.

29. Las cédulas que emita el Banco Hipotecario Nacional estarán exentas de todo impuesto de sellos y de toda contribucion Nacional ó Provincial.

30. El fondo de reserva del Banco se formará con las siguientes partidas:

1° La parte de la comision de uno por ciento (1 0/0) anual que percibirá el Banco sobre todo préstamo hipotecario que represente la utilidad despues de satisfechos los gastos de administracion.

2° Los intereses penales que paguen los deudores morosos.

3° Los intereses que abonen los deudores que anticipen pago de capital.

4° Los capitales é intereses que adquiera el Banco por prescripcion en el caso de los artículos 27 y 54.

5° Los intereses sobre cantidades en efectivo depositados por cuenta del Banco.

31. Los préstamos se harán en cédulas de crédito conforme se especifica en la presente ley, por su valor á la par, con garantía de primera hipoteca sobre uno ó mas bienes raices libres de todo gravámen y situados dentro de la jurisdiccion de la República.

32. Los préstamos serán reembolsados por el sistema acumulativo dentro del mismo término fijado para la duracion de las cédulas de la série en que se verifique el préstamo, por medio de anualidades fijas que coincidirán en cuanto á la tasa del interés y amortizacion y subdivision de los pagos con las respectivas cédulas y comprenderán ademas la comision de uno por ciento (1 0/0) anual que corresponda al Banco sobre cada préstamo.

33. El servicio se hará en moneda legal al comenzar el período fijado para su pago.

34. El Directorio hará publicar las tablas de amortizacion de cada série, y será entregado un ejemplar á cada deudor.

35. Los pedidos de préstamos deben ser presentados por escrito y en papel comun, con designacion de los bienes raices que se ofrecen en hipoteca, libres de todo gravámen ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente á la constitucion del crédito hipotecario, su situacion y linderos, acompañando al efecto los títulos de propiedad y boletos de pago de Contribucion Directa é impuestos sobre la propiedad.

36. El Banco deberá llevar además de los libros de contabilidad un rejistro bien organizado donde se hará constar los préstamos que haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, con la designacion de su situacion, linderos y demas circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

37. El Banco podrá exijir al propietario, en caso que lo creyere necesario, que asegure los bienes que ofrece, ó que hubiesen sido ya dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco y lo acreditará al deudor hasta la concurrencia de su crédito.

38. Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto legal. El Banco podrá, si lo juzgare necesario, exijir que se compruebe la posesion continuada durante treinta años.

39. Todo préstamo se hará previa tasacion de los bienes raices que hayan de hipotecarse por medio de uno ó mas peritos nombrados por el Banco, con escepcion de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°.

40. Cuando por circunstancias especiales, ó por haber transcurrido mas de seis meses desde que se hubiere hecho la tasacion pericial sin que se hubiese obtenido el préstamo, el Banco creyere necesario una nueva tasacion, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

41. Los gastos de tasacion serán siempre á cargo del propietario, como tambien los de la constitucion y chancelacion de la hipoteca y los que en su caso orijine la venta del bien raiz hipotecado. El gasto que demande el exámen de los títulos, será hecho por cuenta del Banco.

42. Los que obtuviesen préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados, sino tambien con todos los demás que les pertenezcan, por el excedente que pudiese resultar en la deuda siguiéndose en el segundo caso el órden de preferencia establecido por las leyes comunes.

43. Los contratos de préstamos en las provincias se otorgarán en el domicilio del respectivo Consejo de Administracion, y la obligacion

hipotecaria se cumplirá en la misma localidad; pero la entrega de las cédulas la verificará siempre la Casa Central.

44. Los contratos de préstamo sobre bienes raices situados dentro de la jurisdiccion de la Capital de la República ó de los Territorios Nacionales, se otorgarán y cumplirán en todas sus partes en dicha Capital.

45. Los contratos de préstamos serán debidamente escriturados ante Escribano Público y se tomará razon de ello en el respectivo Rejistro de Hipoteca.

46. En el contrato de préstamo se hará constar el compromiso que contrae el deudor, de pagar al Banco una anualidad dividida en trimestres, segun corresponda á la série sobre el valor nominal de las cédulas que recibe y por el número de años que se fije en el contrato, que comprenderá el interés y cuota de amortizacion, de la respectiva série y el uno por ciento de comision anual á favor del Banco.

Se hará constar tambien en él la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio á la venta de los bienes hipotecados en caso de falta de pago en los términos que previene el artículo 51 y la facultad de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste por el hecho, subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor sobre dichos bienes.

Los efectos del rejistro de la hipoteca durarán hasta la extincion de la obligacion, no obstante lo dispuesto á este respecto por el Código Civil.

47. Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco, dándose al interesado un documento de resguardo.

48. Una vez satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará estender la chancelacion de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

49. Los contratos de arrendamiento de bienes hipotecados al Banco, que excedan de cinco años, solo podrán hacerse con consentimiento del mismo.

50. Cuando el deudor faltare al servicio de un trimestre ó semestre, segun el caso, y pasasen sesenta dias mas sin que cumpla su obligacion y pague los intereses penales, el Banco podrá proceder á la venta del bien ó bienes hipotecados, en la forma determinada por esta ley.

51. En el caso del artículo que precede, la venta del bien ó bienes hipotecados se hará en remate público y al mejor postor, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante un mes en dos periódicos de la localidad, y si no hubiese periódicos se fijarán avisos en los parajes públicos y en la casa del Banco y Consejo Administrativo en su caso.

52. Mientras dure la demora en el pago de las anualidades el

Banco cobrará el interés penal de uno por ciento (1 0/0) mensual sobre las sumas que se adeuden por los servicios, — hasta su pago efectivo.

53. Hecha la cuenta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará la liquidacion de la deuda, comision, interés y gastos, aplicando á su pago el producto de la venta. Si hubiese sobrante, se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio. Si no se presentaren á recibirlo, será colocado en el Banco Nacional á premio por cuenta de su dueño.

54. Cuando despues de cinco años no se presentare parte lejítima á reclamar los excedentes depositados en la forma que establece el artículo anterior, se estinguirán los derechos á todo reclamo, y el depósito pasará á formar parte del fondo de reserva del Banco.

55. Si no fuese posible vender una propiedad por su deuda actual, el Banco tomará posesion de ella y percibirá sus rentas hasta sacarla nuevamente á remate.

Las sumas obtenidas por renta serán aplicadas al pago de los servicios vencidos y á la conservacion del inmueble.

56. Toda vez que el Banco en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, venda un bien raiz hipotecado, permitirá que este continúe á pedido del comprador, con su actual deuda hipotecaria, siempre que el precio obtenido no sea menor que la deuda actual.

57. En cualquier tiempo el deudor podrá amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando ademas de los intereses y comision que adeuda hasta el dia del pago un trimestre del interés por el todo ó parte que amortice.

El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

58. El pago podrá ser hecho en moneda legal ó en cédulas de la misma série que corresponde á la obligacion, por su valor nominal. Si el pago es hecho en cédulas, el deudor abandonará el interés del cupon corriente, y la liquidacion se hará por la cifra que marquen las tablas de amortizacion al fin del trimestre ó semestre pagado.

59. En el caso del artículo precedente, siempre que la deuda se hubiere amortizado en una parte proporcional al valor de una ó mas propiedades hipotecadas conjuntamente, deberá el Banco á solicitud del interesado liberar una ó mas propiedades segun sea la cantidad amortizada respecto del total del préstamo.

60. Las cantidades que se reciban en moneda legal por anticipo de capital ó por venta de bienes raices hipotecados, se aplicarán siempre á aumentar el fondo amortizante de la respectiva série.

61. No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles :

1° Las minas y canteras.

2° Los indivisos, salvo el caso que la hipoteca sea establecida sobre

la totalidad del inmueble ó inmuebles con consentimiento de todos los condominos manifestado por una declaracion en escritura pública.

3° Sobre propiedades que estén arrendadas por un término mayor de cinco años en la fecha del contrato del préstamo.

4° Sobre bienes que no sean susceptibles de producir renta.

62. El Banco no podrá hacer préstamos por cantidad que baje de *mil pesos* ó exceda de *doscientos cincuenta mil pesos* á favor de una misma persona ó sociedad, aun cuando sea por medio de distintas operaciones.

63. En ningun caso podrá concederse en préstamo mayor suma que la mitad del valor de los bienes ofrecidos en hipoteca.

64. Tampoco podrá concederse aumento de la cantidad prestada sobre hipoteca mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecados hubieran tenido, sea por el trascurso del tiempo, por razon de mejoras hechas ó por cualquier otra causa.

65. Los Jueces bajo ningun pretesto podrán suspender ó trabar el procedimiento del Banco para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratare de terceria de dominio.

66. El Poder Ejecutivo abrirá al Banco Hipotecario Nacional un crédito hasta de *dos millones* de pesos, para subvenir á los gastos de instalacion y garantir la puntualidad en el pago de los intereses y amortizacion de las cédulas.

67. Queda derogada en todas sus partes la ley del 6 de Noviembre de 1884.

68. Desde la promulgacion de la presente ley, solo el Banco Hipotecario Nacional podrá hacer emision de cédulas sobre propiedades situadas en la Capital de la República ó en los territorios Nacionales.

69. Los gobiernos de Provincia podrán autorizar la existencia de Bancos Hipotecarios con la facultad de hacer préstamos por más de diez años sobre propiedades situadas dentro de sus respectivos territorios.

70. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 14 de Setiembre de 1886.

Francisco B. Madero.	Juan E. Seru.
B. Ocampo,	*Juan Ovando*,
Secretario del Senado.	S. de la C. de Diputados.

Por tanto. — Téngase por ley de la Nacion Arjentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional — ROCA — W. Pacheco.

EMISION Y CONVERSION DE BILLETES DE BANCO.

DECRETO ESTABLECIENDO QUE LA CONVERSION DE BILLETES DEL BANCO NACIONAL DEBE SER HECHA POR LA SUCURSAL QUE LOS HUBIERE EMITIDO.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 4 de 1879.

Vista la nota precedente y considerando :

1° Que los fundamentos y referencias en ella consignados son exactos ;

2° Que el espíritu y próposito de la ley de 24 de Octubre de 1876 en su artículo 7°, no puede ser otro sino establecer la obligacion de convertir los billetes por las Sucursales del Banco que los ponga en circulacion, pues que de lo contrario importaria hasta cierto punto imposibilitar la subsistencia de esas sucursales y el curso regular de sus operaciones desde que se pudiera exigir la conversion en una, de los billetes puestos en circulacion por las demás;

3° Que en la interpretacion equitativa de las leyes solo pueden hacerse estensivas las obligaciones por ellas impuestas sobre aquello que es posible preveer y ejecutar, y que como se ha dicho en el considerando anterior y lo hace presente el Directorio, se haria imposible la marcha del Banco y sus Sucursales si pudiera compelerse á una de estas á convertir los billetes puestos en circulacion por las demás, establecidas como están en los puntos diversos de la República, á menos que se obligase á cada una á mantener reservas metálicas en los términos de la ley, proporcionales al monto de la emision total, lo que no puede razonablemente sostenerse;

4° Que segun los términos del artículo 7° « cada Sucursal tendrá una reserva metálica que no podrá bajar de la cuarta parte del capital que jire, para atender á la conversion de los billetes, y cuando esta no bastase podrá hacerlo por medio de jiros á la Casa Central ó á las demás Sucursales segun los Estatutos lo determinen », lo cual confirma la interpretacion de que cada Sucursal solo está obligada á tener reservas para convertir sus billetes en circulacion, y así está espresamente establecido en artículo 38 de los Estatutos aprobados, que dice :

« Cada Sucursal tendrá una reserva en monedas de oro ó plata de curso legal en la República que no podrá bajar de una cuarta parte de la emision puesta en circulacion por ella, para la conversion de sus billetes », con facultad además de poder jirar en caso necesario sobre la Casa Central ó las demás Sucursales. Pero considerando al mismo tiempo que es necesario tomar las precauciones convenientes para que se distingan los billetes puestos en circulacion por cada Sucursal á fin de que se haga efectiva la conversion siempre que sea solicitada;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros

RESUELVE :

ARTÍCULO **1.** Que la conversion de los billetes debe hacerse efectiva por la Sucursal que los hubiese puesto en circulacion, procediendo en el modo y forma previstos por la ley;

2. Que á los efectos del artículo precedente, cada Sucursal del Banco que emita billetes debe marcarlos con un sello impreso con tinta, espresando claramente y al reverso de los billetes el nombre de la Sucursal que emita y fecha de la emision.

3. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA. — S. M. LASPIUR. — M. A. MONTES DE OCA. — BONIFACIO LASTRA.

LEY SOBRE EMISION DE BILLETES FRACCIONARIOS.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1883.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO **1.** El Banco Nacional emitirá y circulará por cuenta y bajo la responsabilidad de la Nacion, billetes convertibles menores de un peso, hasta la suma de seis millones de pesos.

El tipo de esta emision guardará la proporcion establecida en el artículo 4° de la ley de 5 de Noviembre de 1881.

2. La Nacion es la sola responsable de la emision de estos billetes, y los convertirá á la par y á la vista por medio del Banco.

Para éste efecto el Poder Ejecutivo mantendrá siempre en el Banco, un depósito de monedas fraccionarias de un peso, cuyo tipo estará en relacion con la emision, que no debe bajar de la quinta parte de los billetes en circulacion, debiendo tomarse por base el estado trimestral del Banco, visado por el Inspector del Gobierno.

Cada vez que sea necesario aumentar el encaje metálico para la conversion de los billetes, el Poder Ejecutivo lo suministrará en la medida requerida por el Banco.

3. Los gastos en la confeccion de los billetes, su habilitacion y remision á las sucursales del Banco, como los que demande el transporte de las piezas metálicas destinadas á la conversion, serán hechos por el Banco, quien percibirá por toda compensacion y comision, un tres por ciento sobre el término medio del monto de la circulacion en cada año.

4. Estos billetes serán recibidos en pago de toda obligacion y de todo impuesto Nacional ó Provincial en las proporciones y bajo las limitaciones determinadas en el artículo 6° de la ley de 5 de Noviembre de 1881.

5. El Banco abrirá al Gobierno una cuenta corriente, sin comision ni interés, que se liquidará anualmente por una suma igual á la circulacion de los billetes que emita en virtud de esta ley, y la pondrá á disposicion del Poder Ejecutivo conforme á las leyes especiales que determinen su aplicacion.

6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley, y para hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes á su ejecucion.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

A. Cambacérès.

B. Ocampo,
Secretario del Senado.

R. Ruiz de los Llanos.

J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por Ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
V. de la Plaza.

LEY ESTABLECIENDO LA EMISION BANCARIA Á ORO Y PROHIBIENDO, PASADO CIERTO TIEMPO, LA CIRCULACION DE LA MONEDA DE PLATA ESTRANJERA.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1883.

Por cuanto :

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Los Bancos de emision, ya sean del Estado, mistos ó de particulares, solo podrán emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro.

2. El Poder Ejecutivo queda autorizado para señalar un término prudencial dentro del cual se haga el retiro de las emisiones que no estuvieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, ó para que las habiliten por medio de un timbre ó de una declaracion permanente en los diarios de la localidad, por la cual se obliguen á convertirlas á oro.

3. Los billetes de Banco que no llenaren las prescripciones de la presente ley, no podrán ser recibidos en las oficinas fiscales de la Nacion.

4. El recibo de la moneda de plata nacional solo es forzoso para los particulares y empleados públicos, hasta la concurrencia de cinco pesos por cada pago. Las oficinas públicas de la Nacion la recibirán en pago de toda contribucion ó impuesto sin limitacion de cantidad.

5. Queda prohibida la circulacion legal de la moneda estranjera de plata, seis meses despues de la promulgacion de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá prorogar este plazo por tres meses mas, si á su vencimiento no existen en circulacion tres millones á lo menos de la emision autorizada por la ley de 4 de Octubre del corriente año.

6. Queda derogada toda disposicion en contrario.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

A. Cambacérès. — Rafael Ruiz de los Llanos.

B. Ocampo, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA. — V. de la Plaza.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1883.

En ejecucion de la Ley de 19 de Octubre último, y considerando que ella establece las siguientes disposiciones :

1ª Que las Bancos de emision ya sean del Estado, mistos ó de particulares, solo podrán emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro ;

2ª Que el Poder Ejecutivo queda autorizado para señalar un término prudencial dentro del cual se haga el retiro de las emisiones que no estuvieren de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, ó para que las habiliten por medio de un timbre ó de una declaracion permanente en los diarios de la localidad, por la cual se obliguen á convertirlas á oro ;

3ª Que los billetes de Banco que no llenaren las prescripciones de dicha Ley, no podrán ser recibidos en las oficinas fiscales de la Nacion ;

4ª Que para hacer efectivas las precedentes disposiciones se pidieron informes á los Bancos de emision en la República, por nota-circular de 9 de Noviembre próximo pasado, sobre las emisiones que hubieren hecho de acuerdo con la ley de 5 de Noviembre de 1881, las cantidades que de ellas tuviesen en circulacion y el mas breve tiempo en que pudiesen retirarlas ó habilitarlas en la forma prevista por la Ley ; Que de esos informes resulta : 1° Que el Banco Nacional está poniendo en circulacion sus nuevos billetes á oro, y asegura que en los primeros meses del año entrante quedará concluido el retiro de su antigua emision á pesos fuertes, no habiendo emitido á pesos moneda nacional segun la ley de 1881 ; 2° Que el de la Provincia de Buenos Aires ha hecho su nueva emision á oro ; 3° Que el de Santa-Fé puso en circulacion billetes á *Moneda Nacional* desde el 1° de Noviembre próximo pasado, pero que ajustándose á los términos de la ley de 19 de Octubre, ha publicado y continúa publicando avisos en los diarios de aquella Provincia, en los cuales hace saber al público que sus billetes emitidos á moneda nacional serán pagados á la vista en oro, lo que salva toda dificultad, segun la Ley ; 4° Que el Banco Provincial de Córdoba manifiesta que tenia en circulacion en 19 de Noviembre próximo pasado, una suma de pesos 1.220,000 sin poder determinar

segun lo espresa su Directorio, el tiempo en que le sea dado retirar ó habilitar dicha emision por las dificultades que se tocan para conseguir moneda nacional oro; pues que, ni en la Casa de Moneda se puede obtener, ni tampoco en los Establecimientos Bancarios de esta Capital, sin tener que soportar comisiones altas y fuertes gastos; esposicion que implica un error, porque la conversion de las notas puede hacerse con cualquier clase de monedas de oro, con curso legal en la República, mientras no se ponga en ejecucion lo prescripto en el artículo 7° de la ley de 5 de Noviembre de 1881, fijándose al efecto el término que designa el inciso 2° de dicho artículo; 5° Que el Banco Otero y Compañía de Córdoba, manifiesta tener en circulacion una suma relativamente reducida aun incluyendo su emision á Boliviano; que cuenta con elementos sobrados y está en aptitud de poder habilitar su citada emision en la forma prevista por la ley, cualquiera que sea el plazo que se señale al efecto; finalmente, que los demás Bancos ó no tienen emision ó representan ellas sumas insignificantes;

5° Que por lo espuesto se vé que puede fijarse un término breve para el retiro de los billetes en circulacion que no estén en las condiciones de la Ley de Octubre, ó proveer á su habilitacion por medio de sellos ó avisos en los diarios;

Y considerando además, que de los términos del artículo 3° de la mencionada ley de 19 de Octubre, se deduce que los billetes de Banco mientras sean convertibles y estén en las condiciones de la Ley, pueden ser recibidos en las oficinas de la Nacion como instrumentos representativos de moneda en pago de impuestos;

Que, sin embargo, el artículo precitado no establece el recibo de dichos billetes de una manera obligatoria, y en tal caso ha de entenderse esa cláusula como meramente facultativa, debiendo el Poder Ejecutivo tomar para su aplicacion todas aquellas medidas que la prudencia y la práctica de otras Naciones aconsejen en resguardo de los derechos fiscales, desde que por el hecho de recibir tales billetes en calidad de moneda representativa, se constituye un acto de confianza pública por parte de los poderes de la Nacion, y por consiguiente se hace indispensable tomar todas las precauciones conciliables con los intereses públicos, con la reserva con que debe atenderse la situacion efectiva de los Bancos y con la confianza que su estado debe inspirar para que ni el Erario sea perjudicado, ni aquella parte del público que pudiera recibir billetes, cifrando su crédito en el hecho de ser ellos recibidos en las oficinas nacionales;

6° Que por otra parte, incumbe al Gobierno de la Nacion, autorizar la emision de billetes de Banco, desde que ellos desempeñan, aunque sea transitoriamente, las funciones de moneda, y mientras los Bancos soliciten el recibo de sus notas en las oficinas públicas, es necesario

conocer con la seguridad posible el estado de tales establecimientos para darles la confianza que merezcan;

7° Que manteniéndose prudencialmente en reserva el estado de los Bancos, mientras no se dicten nuevas leyes al respecto, estos no pueden temer ni alegar perjuicio alguno que pudiera comprometer su marcha;

El Presidente de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Señálase el término de seis meses para que los Bancos de emision que quieran acogerse á la ley de 19 de Octubre y á las disposiciones de este decreto, en cuanto al recibo de sus billetes en las oficinas públicas de la Nacion, cambien sus notas en circulacion, espresando en los nuevos que serán pagados al portador y á la vista en moneda nacional de oro.

2. Señálase el término de un año, para que los Bancos que por cualquier circunstancia no pudiesen cambiar sus emisiones por otras nuevas, hagan uso de la habilitacion, ya sea por medio de un sello sobrepuesto y visible, en el cual se hará la indicacion de pagarse al portador y á la vista en moneda nacional de oro ó publiquen avisos permanentes en los principales diarios de la localidad, haciendo en ellos igual declaracion.

3. El termino de que habla el artículo precedente, empezará á correr desde 30 dias despues de publicado este decreto, y si á su vencimiento los Bancos no hubiesen dado principio al cambio de su emision por nuevos billetes, cesarán las franquicias de la ley hasta que acrediten haber efectuado por completo la sustitucion.

4. Se establece en el Departamento de Hacienda un Director-Intendente de Bancos de emision.

5. Los Bancos que actualmente estén autorizados para emitir ó cuya emision esté consentida por el Gobierno Nacional, que, acogiéndose á la precitada ley y á las disposiciones de este decreto, quisieran que sus billetes sean recibidos en las oficinas y dependencias de la Nacion, deberán manifestarlo por solicitud ante el Director-Intendente de Bancos, comprometiéndose á presentar mensualmente un balance exacto de su estado y demostrativo de su emision y encaje.

6. Esos balances serán debidamente examinados por el Director y sometidos con sus observaciones al Ministro de Hacienda.

7. Tanto los balances como los informes y observaciones que sobre ellos se hicieren, se mantendrán en completa reserva, y solo servirán

para tomar prudentemente las medidas de seguridad que convenga, en resguardo de los intereses públicos. A este efecto, el Ministro de Hacienda podrá ordenar si á su juicio lo creyere necesario, la comprobacion de los balances por medio del Director.

8. El Ministerio de Hacienda espedirá las instrucciones convenientes para el recibo de los billetes de los Bancos que se acogieren á estas disposiciones, quedando prohibido para los demás.

9. El Ministerio de Hacienda determinará las demás atribuciones administrativas para el desempeño del Director-Intendente de Bancos.

10. Dése cuenta en oportunidad al Honorable Congreso, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

LEY SOBRE BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

SECCION PRIMERA

3 de Noviembre de 1887.

Artículo 1. Toda corporacion ó toda sociedad constituida para hacer operaciones bancarias, podrá establecer en cualquier ciudad ó pueblo del territorio de la República, banco de depósitos y descuentos con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

2. Constituida la corporacion ó sociedad, con arreglo á las leyes vijentes y rejistrado el instrumento ó contrato en la Escribanía del Juzgado nacional de la Provincia ó territorio nacional en que deba funcionar el Banco, el representante legal de la corporacion ó sociedad, ocurrirá al Ministerio de Hacienda con copia legalizada del instrumento ó contrato, y solicitará la autorizacion para establecer un Banco de Depósitos y Descuentos con facultad de emitir billetes.

3. El contrato social ó estatutos debe contener como cláusulas esenciales : el capital autorizado, el capital introducido por cada sócio ó el número de acciones en que está dividido, el lugar, provincia ó territorio nacional en que el Banco va á funcionar, la denominacion ó razon social de la corporacion ó sociedad y el término por el cual debe existir, no pudiendo para los efectos de esta ley ser menor de diez años.

El contrato ó estatutos deberá presentarse al Ministerio de Hacienda á los objetos del artículo 2.° con declaracion jurada del capital realizado, designándose el Banco ó Bancos en que exista depositados, el nombre y domicilio del Presidente, Gerente ó Administrador que tenga la representacion legal de la corporacion ó sociedad bancaria, el nombre y domicilio de los accionistas y el número de acciones que pertenezca á cada uno.

4. Informada la solicitud por el Presidente de la Oficina Inspectora y por el Procurador del Tesoro, será resuelta por el Poder Ejecutivo.

Si por esta resolucion se accede á lo solicitado, ella será publicada por un diario de la Capital de la República, por el término de cinco dias, y por igual término en un diario de la Provincia ó territorio nacional donde va á funcionar dicho Banco.

5. El Poder Ejecutivo no concederá la autorizacion mencionada en el artículo 4.°, si al presentarse la solicitud de la corporacion ó sociedad bancaria no se comprueba que existe en dinero un capital

realizado, por lo menos de doscientos cincuenta mil pesos nacionales, y si la cantidad de emision de billetes para circular, que pretende adquirir dicha corporacion ó sociedad bancaria, escede de un 90 0/0 del capital realizado.

El capital realizado deberá ser por lo menos de un 30 0/0 del capital autorizado.

6. El Presidente de la Oficina Inspectora dará un certificado al representante del Banco, en el cual constará la autorizacion ejecutiva, y procederá, prévio recibo en oro del precio de los fondos públicos y depósitos de su valor en el Banco Nacional en cuenta especial, á entregar á dicho representante, billetes del tipo de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos, y mil pesos, por una suma igual á la representada por los fondos públicos por su valor á la par.

Los fondos públicos emitidos en ejecucion de esta ley, serán de deuda interna, se aforarán al precio de 85 0/0 de su valor escrito hasta el 30 de Setiembre de 1888 y serán de 4 $^1/_2$ 0/0 de renta y 1 0/0 de amortizacion anual acumulativa por sorteo y á la par, siendo su servicio semestral hecho en oro, y con facultad del Gobierno de aumentar el fondo amortizante; pero mientras no llegan los casos previstos en los artículos 10 y 20, no se hará el servicio de amortizacion.

7. Los fondos públicos mencionados en el artículo 6.° serán emitidos por la Junta de Crédito Público, á peticion escrita y firmada por el Presidente de la Oficina Inspectora y entregados á ésta para depositarlos en sus cajas á nombre del Banco á que pertenezcan, en garantía de la emision de billetes recibidos.

8. La Oficina Inspectora podrá tambien recibir de los Bancos que lo soliciten, en cambio de los fondos públicos que autoriza esta ley, otros títulos de deuda de la Nacion por su valor equivalente.

En este caso y prévia la liquidacion correspondiente, la Oficina Inspectora los entregará á la Junta de Crédito Público para su inutilizacion, recibiendo de dicha Junta para ser depositados en sus cajas una cantidad equivalente en los fondos públicos creados por esta ley.

9. La Oficina Inspectora percibirá del Crédito Público Nacional la renta de los fondos públicos y la entregará al representante legal de la corporacion ó sociedad á que pertenezcan.

La Oficina Inspectora depositará á interés en el Banco Nacional la renta de los fondos públicos no percibida por cualquier causa, por el Banco á que corresponda.

SECCION SEGUNDA

10. Los Bancos que funcionen en virtud de la presente ley, podrán :

1.° Aumentar su emision con aprobacion del Ministerio de Hacienda, y siempre que el contrato social, estatutos ó carta de dichos Bancos la autoricen y prévio el depósito en la Oficina Inspectora de una cantidad proporcional de fondos públicos emitidos con arreglo á esta ley ó de los mencionados en el artículo 8.°; pero los bancos existentes que circulen en esta fecha billetes inconvertibles, quedan sometidos en esta parte á la limitacion establecida en el artículo 44.

2.° Podrá tambien limitar su emision devolviéndola á la Oficina Inspectora.

En este caso, la Oficina Inspectora entregará al representante legal de la sociedad una cantidad proporcional de los fondos públicos pertenecientes á dicho Banco, y procederá á la destruccion de los billetes en la forma prescrita en el artículo 29.

11. Los Bancos de emision garantida, deberán enviar á la Oficina Inspectora un balance mensual y otro anual con un informe detallado en que conste la situacion del Banco y sus operaciones.

12. Cada vez que se designe un nuevo Presidente, director, gerente ó administrador, ó cada vez que se modifique el contrato social ó estatutos, se dará conocimiento á la Oficina Inspectora en el término de diez dias.

13. Los Bancos no podrán hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni comprarlas ni invertir su capital en bienes raíces, con escepcion de los que necesiten para su uso, pero podrán recibirlos en garantía ó en pago de créditos ya concedidos.

En este último caso, deberán enagenarlos en el plazo de tres años.

14. Los Bancos no podrán poner en circulacion los billetes que reciban de la Oficina Inspectora, sin constituir préviamente un fondo de reserva en oro por el equivalente al 10 0/0 de la suma recibida en billetes para circular, y cada año, deduciendo primeramente los créditos dudosos é incobrables, destinarán para aumentar dicho fondo de reserva un 8 0/0 de sus utilidades líquidas, el cual se convertirá en oro dentro del año en que se repartan dichas utilidades. Esta reserva podrá ser movilizada y entregada á la circulacion por medio de operaciones legítimas y usuales, y conforme á lo que disponga el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

SECCION TERCERA

15. Bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda se establecerá en el Crédito Público de la Nacion un departamento denominado « Oficina Inspectora », á cuyo cargo estará todo lo relativo á los bancos nacionales de emision de billetes, garantidos con el depósito de fondos públicos.

16. Dicha Oficina será presidida por el Presidente del Crédito

Público, y se compondrá además de tres Inspectores Contadores, un Secretario, un escribiente y un portero.

El presidente del Crédito Público, jefe de la Oficina Inspectora creada por esta ley, tendrá un sueldo mensual de ochocientos pesos; cada Inspector tendrá un sueldo de trescientos pesos; el Secretario tendrá doscientos cincuenta pesos; el escribiente ciento cincuenta pesos y el portero cincuenta pesos.

17. La Oficina Inspectora tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Llevará un libro en que conste la constitucion de todo Banco, corporacion ó asociacion bancaria existente en virtud de esta ley, ó acojida á ella, y conforme á lo establecido en esta ley.

2.° Llevará un libro en que conste la entrega de los billetes que esté autorizado á circular cada banco, anotándose además la cantidad entregada, la fecha, la persona que los recibió, la série y numeracion y las sumas de billetes renovados por dicha Oficina á peticion del banco autorizado, por haber sido inutilizados por el uso.

3.° Llevará un libro en que conste la emision de fondos públicos, autorizados por esta ley, la série y numeracion y la cantidad correspondiente á cada banco.

4.° Llevará una cuenta de los intereses depositados en el Banco Nacional, devengados por los fondos públicos pertenecientes á cada banco, en los casos espresados en los artículos 9 y 20.

5.° Llevará una cuenta de las sumas en dinero recibidas por precio de los fondos públicos, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 6 y 20.

6.° Conservará en el archivo el espediente orijinal á que se refieren los artículos 2, 3 y 4.

7.° Llevará un libro en que consten copiados los balances mensuales y anuales de cada banco.

8.° Llevará al Ministerio de Hacienda el 1.° de Abril de cada año, un informe detallado del desempeño de las funciones de la oficina y del estado y situacion de los bancos, rejidos por la presente ley.

18. El Presidente de la Oficina ó el Inspector designado por él, podrá en cualquier tiempo examinar los estados, cajas, libros y operaciones de cada banco.

19. El Presidente ú Inspector, es parte necesaria en toda causa de un banco existente en virtud de esta ley ó acojido á ella, relativa á su concurso, ó liquidacion, y declarado el concurso ó la liquidacion por resolucion del Juez Nacional correspondiente, el Presidente de la Oficina Inspectora ó el Inspector que él designe, será el síndico del concurso, hasta el dia en que los billetes del banco, concursado ó puesto en liquidacion, sean retirados y pagados ó reembolsado el Tesoro de las sumas que haya entregado con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

20. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la Oficina Inspectora suspenderá la entrega de los intereses devengados por los fondos públicos y procederá á vender en la Bolsa de Comercio de la Capital de la República, los fondos públicos depositados en garantía de la emision perteneciente al Banco concursado ó puesto en liquidacion, en el tiempo y por las sumas que él determine.

Las sumas procedentes de los intereses depositados en el Banco Nacional con arreglo á lo prescripto en el artículo 9.°, pertenecientes á dicho Banco, así como las que procedan de la venta de los fondos públicos, serán aplicadas por la Oficina Inspectora al retiro y pago de los billetes en circulacion.

21. La Oficina Inspectora fijará un plazo prudencial para el retiro y pago de dichos billetes publicando al efecto los avisos necesarios.

22. El Poder Ejecutivo podrá suspender la venta de los fondos públicos á que se refiere el artículo 20, si valiesen en plaza menos del 85 0/0, y el Tesoro procederá á entregar á la Oficina Inspectora las sumas necesarias para el retiro y pago de todos los billetes.

23. Si vendidos los fondos públicos, no produjesen la suma necesaria para el retiro y pago de todos los billetes, el Tesoro entregará á la Oficina Inspectora el saldo en dinero.

24. En el caso del artículo anterior, el Tesoro será reembolsado con las sumas provenientes de la venta de los demás bienes pertenecientes al Banco concursado ó puesto en liquidacion, con preferencia á todo otro crédito de cualquier naturaleza que sea, con escepcion de los gastos judiciales y los de conservacion de los bienes.

25. Los fondos públicos devueltos al Banco á que pertenezcan, conforme al artículo 10, inciso 2.°, ó los vendidos con arreglo al artículo 20, tendrán el servicio de amortizacion establecido en el artículo 6.° desde el dia en que sean entregados ó vendidos.

SECCION CUARTA

26. El departamento de Hacienda ordenará la confeccion de billetes en la forma que determine.

Estos billetes llevarán impreso el escudo de la República, el sello de la oficina Inspectora de los Bancos nacionales garantidos, la firma del Presidente de dicha oficina y la del Presidente ó Director de la asociacion ó corporacion bancaria á la cual deban ser entregados.

27. Los billetes se emitirán por séries y cada série constituirá la emision autorizada de una sociedad ó corporacion bancaria, la cual al recibirla pagará el costo de su confeccion.

28. La Oficina Inspectora sustituirá los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, á peticion del banco interesado.

29. Los billetes inutilizados por el uso, así como los rescatados en los casos establecidos en esta ley, serán quemados en presencia del Presidente de la Oficina Inspectora, del Tesorero de la Nacion, y del contador mayor que designe el Ministerio de Hacienda.

Se redactará una acta firmada por los funcionarios mencionados ántes, y se hará constar en ella el dia, la suma, série, clase, numeracion de los billetes quemados y la sociedad ó corporacion bancaria que los emitió.

30. Los que falsifiquen y adulteren billetes de los autorizados por esta ley, y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 10 de la ley de 14 Setiembre de 1863.

31. Los billetes de los bancos emitidos con arreglo á esta ley, tendrán curso legal en toda la República y fuerza chancelatoria para toda obligacion que deba ser satisfecha en moneda legal, por su valor á la par y serán recibidos en pago de todo impuesto nacional ó provincial.

32. Limítase por ahora y hasta que el Congreso espida una nueva autorizacion, á cuarenta millones de pesos la emision que haya de hacerse con arreglo á esta ley, para el establecimiento de nuevos Bancos. El Poder Ejecutivo la distribuirá cuando lo soliciten dichos Bancos, conforme á la poblacion, riqueza y necesidades de cada localidad en que ellos deban funcionar en la forma siguiente :

1.° Quince millones de pesos para los Bancos que se establezcan en San Luis, Mendoza, San Juan, Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Jujuy, Corrientes y Tucuman.

2.° Veinte y cinco millones de pesos para los Bancos que se funden en las provincias no nombradas en el inciso anterior y en los territorios nacionales.

SECCION QUINTA

33. Ningun Banco podrá caucionar sus billetes con objeto de proporcionarse recursos para recibirlos por cuenta de su capital ó aumentarlo ó para otra operacion bancaria.

34. Todo Director, Jerente, Administrador ó empleado de banco que consienta ó ejecute cualquiera resolucion contraria á las disposiciones de la presente Ley ó decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, ó que suministre informes ó datos falsos á la Oficina Inspectora, ó simule la constitucion ó aumento de capital ú otras operaciones, ó reparta dividendos no ganados, ó adultere los libros, balances ó documentos del Banco, sufrirá una pena desde seis meses hasta diez años de prision, segun sea la gravedad del caso, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de declarar nula, á peticion de la Oficina

Inspectora, la autorizacion á que se refiere el artículo 4.°, prévia la declaracion del Juez Nacional competente de la violacion, falsedad, simulacion ó adulteracion mencionadas en este artículo.

35. Los bancos establecidos con arreglo á la presente ley, ó acojidos á ella, no gozarán de privilegio fiscal alguno para las obligaciones posteriores á su promulgacion, ni podrá hacerse valer contra ellos privilegios estraños á la ley comun.

Los gobiernos de provincia no podrán gravar con impuesto alguno los bienes, acciones, ó las operaciones de los bancos nacionales garantidos.

SECCION SEXTA

36. Los Bancos que en la fecha de la promulgacion de esta ley, circulen billetes inconvertibles en virtud de autorizacion del Gobierno Nacional, podrán acojerse á esta ley con su carta ó contrato actual y tendrán el plazo de siete años, á partir del 1.° de Enero próximo, para adquirir los fondos públicos á que se refieren los artículos 6 y 7, á razon de 14 2/7 0/0 al año, pero podrán tambien anticipar estos plazos, si realizan esta adquisicion y depósito en menos tiempo. En estos casos, sustituirán la emision actual por billetes emitidos de conformidad con la presente ley, por una cantidad igual á la suma representada por los fondos públicos adquiridos y depositados en garantía con arreglo á lo establecido en los artículos 6 y 7.

37. Los bancos mencionados en el artículo anterior, con excepcion del Banco Nacional, que cumplan lo que en él se establece, podrán disponer con aprobacion del Ministerio de Hacienda, de la mitad de la reserva metálica, prescripta por las leyes vijentes, y emplearla en la adquisicion de los fondos públicos.

38. Los bancos que tengan actualmente autorizacion del Gobierno Nacional para circular billetes inconvertibles, y que no hayan manifestado ántes del 1.° de Enero próximo, por escrito, al Ministerio de Hacienda su propósito de acojerse á la presente ley, no podrán circular billetes de curso legal, y los retirarán de la circulacion treinta dias despues del 9 de Enero de 1889, y si no lo hicieren en los términos establecidos anteriormente, pagarán al Tesoro Nacional una multa de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las acciones que deduzca el Ajente Fiscal ante el Juez competente.

39. Si los bancos que circulen hoy billetes inconvertibles, con excepcion del Banco Nacional, ó alguno de ellos hiciera la manifestacion prescripta en el artículo 35, el Poder Ejecutivo hasta dos meses despues del 1.° de Enero próximo y prévios los arreglos necesarios, podrá darles, si le ofreciesen garantía á su satisfaccion, una cantidad igual al valor á la par de los fondos públicos cuyo depósito él anti-

cipa, en billetes de la emision autorizada por esta ley para que la sustituyan por la actual. En este caso, la Junta del Crédito Público procederá á emitir y á entregar á la Oficina Inspectora los fondos públicos necesarios para que los deposite á nombre del banco ó bancos que hayan celebrado los arreglos mencionados en el párrafo anterior y entregado ó constituido las garantías que él espresa.

40. Los intereses de los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior, no se servirán sinó desde el dia en que sea pagado su precio por el banco ó bancos á que pertenezcan. El término para pagar estos fondos públicos no podrá esceder del que se fija en el artículo 36.

41. El Poder Ejecutivo dará cuenta en las primeras sesiones legislativas del año próximo del uso que haga de la facultad conferida en el artículo 32.

42. La Nacion depositará en garantía á nombre del Banco Nacional una cantidad igual á su emision actual en fondos públicos de los creados por esta ley, cuyo servicio de intereses y amortizacion deberá hacerse únicamente en el caso del artículo 20; pero el aumento de la emision correspondiente al nuevo capital constituido por ley núm. 1930 de 16 de Junio del presente año, y de conformidad con el artículo 15 de la ley de 5 de Noviembre de 1872, será garantido por el Banco con la adquisicion y depósito de fondos públicos en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta ley.

43. La Oficina Inspectora procederá una vez que el Banco Nacional haga la manifestacion prescripta en el artículo 36, á entregar á dicho Banco una cantidad en billetes, igual á la representada por los fondos públicos á que se refiere el artículo anterior para cambiarlos por los de la emision actual. El costo de esta emision será satisfecho al Tesoro por el Banco de acuerdo con lo establecido por el artículo 27.

44. El Banco Nacional conservará las reservas metálicas prescriptas por las leyes vijentes.

45. Los bancos existentes que circulen billetes inconvertibles en virtud de autorizacion del Gobierno Nacional, no podrán aumentar su emision actual sinó despues de cumplir con las prescripciones de esta ley y de ser autorizados por una ley especial.

SECCION SÉPTIMA

46. Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta ley, serán depositados á interés en el Banco Nacional, durante dos años contados desde el 1.° de Enero próximo, y cumplido este término serán destinados por el Poder Ejecutivo al retiro y amortizacion de títulos de deuda externa, debiendo preferir lo que sea más gravoso para el Tesoro.

47. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley treinta dias despues de promulgada y dará cuenta al Honorable Congreso de sus resultados anualmente.

48. Los gastos que demande la ejecucion de la presente ley, se imputarán á la misma.

49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 3 de Noviembre de 1887.

APÉNDICE

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1887.

En uso de la facultad constitucional que encomienda al poder ejecutivo la reglamentacion de las leyes y de acuerdo con el artículo 47 de la ley núm. 2216 de bancos nacionales garantidos del 3 de noviembre corriente, el Presidente de la República

DECRETA :

ARTÍCULO **1.** Una misma corporacion ó sociedad no podrá establecer más de un solo banco de emision, y sus sucursales no tendrán más emision que la del banco de que dependan.

2. Todo banco nacional garantido que se establezca, deberá llevar una denominacion distinta de los ya establecidos.

3. El mínimum de capital destinado para fundar un banco, será de doscientos cincuenta mil pesos.

4. La sociedad ó corporacion que pretenda establecer un banco nacional garantido, al ocurrir ante el Ministerio de Hacienda determinará, además de las condiciones que prescribe el artículo 2.° de la ley, la cantidad de fondos públicos que solicita comprar ó el valor y designacion de los títulos de otras emisiones que presente para cambiar, si usase el derecho que concede el artículo 8.° de la ley.

Acompañará además el certificado del banco ó bancos, donde exista depositado su capital realizado, segun prescribe el artículo 3.° de la ley.

La declaracion jurada de que habla el artículo 2.° será prestada ante el Presidente de la oficina inspectora y de este juramento se levantará un acta firmada por dicho presidente, un inspector y por el representante legal de la corporacion ó sociedad.

5. En los casos á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley, el representante del banco manifestará si para adquirir los fondos públicos, empleará alguna parte de su reserva metálica y enumerará las garantías que ofrece para que los fondos públicos le sean anticipados.

6. Si las garantías que ofrecieran los bancos á que se refiere el artículo que precede fuesen de créditos á plazos ó valores negociables, serán endosados á favor del Ministerio de Hacienda y depositados en el Banco Nacional.

7. Concurriendo las solicitudes de varias sociedades por una suma de emision que esceda de la cantidad correspondiente á la respectiva provincia ó territorio, segun la distribucion que haga el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 32 de la ley, los pedidos serán llenados por el órden de prelacion en las solicitudes y cuando éstas fueran de una misma fecha, la distribucion se hará á prorata, teniendo en cuenta las cantidades que respectivamente solicitasen, y el capital de cada banco.

8. Constituido el banco y ántes de comenzar sus operaciones, procederá uno de los inspectores que designe el Presidente de la oficina inspectora, á comprobar la existencia en metálico de la reserva á que se refiere el artículo 14 de la ley, levantándose un acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la oficina inspectora y el otro se entregará al banco.

En esta verificacion se tomará en cuenta solamente el metálico efectivo, haciéndose caso omiso de todo documento ú otra clase de valor que represente metálico.

II

De los fondos públicos.

9. La oficina de crédito público hará confeccionar los fondos públicos que sean necesarios para la ejecucion de la ley de bancos nacionales garantidos, en la cantidad y forma que prevengan las instrucciones que espida el Ministerio de Hacienda.

La emision se hará en títulos de valor de mil y de cinco mil pesos.

10. La entrega de fondos públicos por la oficina de crédito público á la oficina inspectora se hará en virtud de órden escrita que espida el Presidente de la oficina inspectora con transcripcion de la resolucion del Poder Ejecutivo que autorice el establecimiento del banco, y la junta del crédito público hará la inscripcion correspondiente en el gran libro de la deuda á nombre de dicho banco.

11. Si en uso del derecho conferido por el artículo 8 de la ley, el banco presentase títulos de deuda pública nacional de otras emisiones para ser cambiados por los títulos especiales que crea la ley de bancos nacionales garantidos, la oficina inspectora, procederá á hacer la correspondiente liquidacion bajo la base de la relacion entre el precio de cotizacion del título ofrecido y el precio á que se deban entregar los títulos de la emision especial.

Si el título ofrecido no se cotizara á oro, se tendrá en cuenta la diferencia entre esta moneda y la moneda legal.

12. Cuando los títulos ofrecidos para cambiar por los títulos que crea la ley que se reglamenta fuesen de deuda esterna, se notificará al ajente respectivo para que proceda á dar por chancelados dichos títulos, y la junta de crédito público los inutilizará con arreglo al art. 8.

En los sorteos posteriores verificados por el ajente, cuando resultasen números correspondientes á títulos cancelados en la forma ántes espresada, no se tomarán en cuenta esos números y el ajente procederá á sortear otros de los que existan en circulacion.

13. El crédito público llevará cuenta de los fondos públicos, anticipados con arreglo al artículo 39 de la ley, y la oficina inspectora le notificará los pagos que hagan los bancos por cuenta de dichos fondos para efecto del servicio de intereses.

14. Llevará igualmente el crédito público cuenta de los fondos públicos depositados á nombre del Banco Nacional por cuenta de su emision actual.

Cualquiera de los bancos á que se refiere el artículo 36, podrá adquirir, para garantir el aumento de su emision, fondos públicos en cantidad que no bajen del mínimum fijado por el art. 5.° de la ley que se reglamenta.

15. El servicio de los fondos públicos depositados por los bancos nacionales garantidos, será hecho por la oficina del crédito público, á cuyo efecto la tesorería general le entregará en las épocas correspondientes, las cantidades necesarias.

La oficina inspectora deberá presentar al crédito público los cupones correspondientes á la renta que deba percibir.

16. La oficina inspectora dará aviso al Ministerio de las cantidades que deposite en el Banco Nacional por cuenta de la renta de fondos públicos, no percibida por el respectivo banco en los casos de los artículos 9 y 20 de la ley.

17. Llegado el caso del artículo 25, en que debe comenzar el servicio de amortizacion de los títulos entregados á la circulacion, se depositarán en la urna para el sorteo los números correspondientes, siendo entendido que el sorteo se hará únicamente sobre el valor puesto en circulacion.

La oficina inspectora, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda y á la junta de crédito público, el mismo dia que venda ó entregue los fondos públicos á que se refiere el art. 25, debiendo publicar en un diario la série y número de dichos fondos, entregados á la circulacion.

III

Entrega de la nueva emision y cambio é inutilizacion de la antigua.

18. La oficina inspectora, prévias las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se pondrá de acuerdo con los bancos á que se refiere el art. 36 y se fijará un plazo que no podrá esceder de seis meses, para el retiro y cambio de su emision actual.

Si pasado este término aun no se hubiere operado el retiro de toda la emision, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á la oficina inspectora para acordar un nuevo término de seis meses, para que se efectúe, y vencido este nuevo plazo, los billetes no retirados perderán su fuerza chancelatoria, y no serán de recibo en ninguna oficina pública.

19. El retiro de los billetes que constituyen la circulacion actual de los bancos, y su cambio por los autorizados por la ley que se reglamenta, se hará con intervencion del respectivo interventor.

Los billetes retirados serán destruidos por el fuego, en presencia del presidente de la oficina inspectora, de un contador mayor de la contaduría general de la nacion, y el representante del banco, levantándose por triplicado un acta, del cual un ejemplar se archivará en la oficina inspectora, otro en el Ministerio de Hacienda y el tercero se entregará al banco.

20. El retiro de los billetes inconvertibles, y que no se hayan acojido á la ley en los términos del art. 39 de la misma, se efectuará con las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior, y los que continuarán en circulacion, no tendrán fuerza chancelatoria treinta dias despues del 9 de Enero de 1889.

21. Terminado el retiro de la emision actual de un banco, cesará inmediatamente la respectiva oficina de intervencion, debiendo pasar el archivo de ésta á la oficina inspectora.

22. La emision de los nuevos billetes por los bancos á que se refiere el art. 36 de la ley, se hará solamente en cambio de su circulacion actual, no pudiendo ninguno de esos bancos emitirlos sin recojer y retirar al mismo tiempo un valor igual en billetes que constituyen su circulacion actual, de manera que la emision en ningun caso esceda de la cantidad fijada por la ley. Es entendido que la anterior prohibicion, no comprende los nuevos billetes ya emitidos por dichos bancos, que vuelvan á sus cajas, los que podrán ser devueltos á la circulacion nuevamente, sin más limitacion que la del art. 24 del presente reglamento.

23. La parte de la nueva emision que corresponde á billetes de la circulacion actual que no se hayan presentado para ser cambiados, podrá ser emitida un año despues de vencido el plazo fijado para el

cambio de los espresados billetes. Para este efecto, se dirijirá el banco al Ministerio de Hacienda y la resolucion será favorable siempre que el banco compruebe :

1.° Que ha hecho las dilijencias necesarias para el retiro de esos billetes ; y

2.° Que la cantidad en circulacion puede presumirse perdida ó destruida por el uso.

IV

De la emision de los Bancos.

24. Toda solicitud en que se pida aumento de emision deberá presentarse ante el Ministro de Hacienda, y será resuelta, prévio informe de la oficina inspectora y procurador del tesoro.

25. La oficina inspectora tendrá un departamento especial para el cambio de billetes inutilizados, y cada Banco está obligado á cambiar los billetes deteriorados que le lleve el público, siéndole prohibido ponerlos nuevamente en circulacion, ni serán de recibo en las oficinas públicas dichos billetes deteriorados.

26. Entiéndese por billete deteriorado para los efectos del artículo anterior el billete inutilizado, perforado, borrado, desfigurado, cortado ó dividido aun cuando las fracciones hayan sido unidas posteriormente.

27. Los bancos están obligados á cambiar los billetes deteriorados, siempre que conserven la numeracion y firma correspondientes.

28. Para la limitacion de la emision circulante, segun las prescripciones del inciso 2.° del artículo 10 de la ley, bastará que el banco se presente á la oficina inspectora, acompañando los billetes correspondientes á la parte de emision que pretende retirar de la circulacion ó del todo en su caso, y verificada ésta por la oficina inspectora, procederá á entregar la parte proporcional de fondos públicos, notificando inmediatamente á la oficina de crédito público lo obrado, para los efectos del servicio de amortizacion de dichos títulos.

Las entregas parciales de los bancos, no podrán ser menores de diez mil pesos.

29. Los billetes devueltos por los Bancos, para ser inutilizados por limitacion ó disminucion de su emision, ó por liquidacion del mismo, serán quemados por la oficina inspectora, con las formalidades que prescribe el artículo 19 de este reglamento.

V

Publicaciones.

30. Además de los libros determinados en el artículo 17 de la ley, la oficina inspectora llevará un rejistro donde haga constar la série, numeracion y cantidad de billetes quemados.

31. En el caso de liquidacion voluntaria de un banco, éste devolverá la emision recibida á la oficina inspectora, la cual publicará los avisos necesarios para la presentacion y pago de todos los billetes por el término establecido en el artículo anterior.

La oficina inspectora entregará al banco una parte de los fondos públicos proporcional á la emision devuelta ó retirada de la circulacion.

32. En el caso del artículo anterior el Banco acompañará á su solicitud de liquidacion los estados y balances que demuestren su situacion.

33. En todos los casos en que la oficina inspectora deba retirar la emision, llamará á los tenedores de los billetes respectivos para que los presenten, fijando al efecto un plazo que no podrá ser menor de seis meses. Estos avisos serán publicados en un diario de la localidad del domicilio del banco, por lo menos, y en un diario de la capital de la República.

34. En los casos de concurso ó liquidacion judicial de un banco nacional garantido, el procedimiento para el retiro de su emision será el mismo que prescriben los artículos 33 y 34 del presente reglamento.

Cuando la venta de los fondos públicos no produjera la suma suficiente para el retiro de toda la emision del banco concursado ó en liquidacion, la oficina inspectora percibirá del concurso la cantidad que le falte, aun cuando los respectivos billetes no hubieren sido presentados para su retiro.

La cantidad que la oficina inspectora debe percibir del concurso, será igual al valor nominal de los billetes no cubiertos con el producto de la venta de los fondos ó de su liquidacion en el caso del artículo del presente reglamento.

35. Si el Poder Ejecutivo suspendiera la venta de los fondos públicos en el caso del artículo 22 de la ley, la oficina inspectora procederá á hacer la liquidacion de dichos fondos bajo la base del valor á que fueron entregados al banco, y el déficit que resulte de esta liquidacion será la cantidad que debe reembolsarse con la venta de otros bienes pertenecientes al banco de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley.

36. Cuando el rescate deba hacerse fuera de la capital, la oficina inspectora designará una vez vencido el plazo prefijado para el retiro de los billetes, la oficina nacional que deba efectuarlo, haciendo abrir el crédito necesario para el pago de los billetes que le sean presentados.

37. Los billetes no presentados dentro del término señalado por el artículo de este reglamento perderán su fuerza chancelatoria, pero serán rescatados á su presentacion en la oficina inspectora ó en la

oficina nacional designada para este efecto segun el artículo que precede.

VI

Infracciones.

38. Cuando se infrinjan las prescripciones del artículo 38 de la ley, la oficina inspectora notificará al banco infractor, el pago de la multa correspondiente, el que deberá verificarse dentro del tercero dia de la notificacion y dará inmediata cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste ordene al ajente fiscal deduzca las acciones á que hubiere lugar.

39. Si el banco infractor no oblase el importe de la multa dentro del plazo espresado en el artículo anterior, la oficina inspectora se dirijirá al ajente fiscal para que proceda á hacerla efectiva.

40. En los casos del artículo 34 de la ley que se reglamenta, el Ministerio de Hacienda remitirá al fiscal los antecedentes de que disponga, para que proceda á entablar la acusacion correspondiente.

41. Declarada la violacion, falsedad, simulacion ó adulteracion á que se refiere el art. 34 de la ley por el Juez competente, el P. E. oirá á la oficina inspectora y procurador del tesoro, ántes de resolver sobre la anulacion de la concesion hecha por el establecimiento del Banco.

42. El informe que debe presentar la oficina inspectora al Ministerio de Hacienda á que se refiere el inciso del artículo de la ley, reseñará el movimiento y situacion de los bancos, en el lapso de tiempo comprendido desde el 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año de que se dé cuenta.

43. La oficina inspectora publicará mensualmente en dos diarios de mayor circulacion de la capital y uno del territorio ó provincia en que funcionen los bancos, los balances y estados que les fueren remitidos por éstos.

VII

Movilizacion del encaje.

44. Los bancos están facultados para movilizar su encaje metálico por medio de descuentos á oro, compra de cambios sobre el esterior ú otras operaciones análogas, que tengan por objeto apreciar el billete. Es condicion espresa para el ejercicio de esta facultad que cada cantidad distraida del encaje metálico quede representada por un documento á oro, ó contra valor en oro para la cartera del banco, debiendo las sumas tomadas del encaje ser repuestas en metálico efectivo (en el plazo que el Poder Ejecutivo designe).

45. Comuníquese.

JUAREZ CELMAN.
W. Pacheco.

LEY DE MONEDA

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1881.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. La Unidad Monetaria de la República Argentina, será el peso de oro ó plata.

El peso de oro es 1 gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.

2. La casa de Moneda de la Nacion acuñará monedas de oro, plata y cobre, con la denominacion, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que á continuacion se detallan.

MONEDAS DE ORO.

NOMBRE	Clase de metal	VALOR de las piezas	TÍTULO		PESO		DIAMETRO
			Justo.	Tolerancia en mas ó en menos	Justo	Tolerancia en mas ó en menos	
			MILÉSIMOS	MILÉSIMOS	GRAMOS	MILÉSIMOS	MILÍMETROS
Argentino.....	Oro	5 pesos	900 y 100 m/m	1	80645	2	22
1/2 Argentino.		2 1/2 »	900 de cobre		40322		19

MONEDAS DE PLATA Y COBRE

CLASE del metal	VALOR de las piezas	TÍTULO		PESO		DIÁMETRO
		Justo	Tolerancia en mas ó en menos	Justo	Tolerancia en mas ó en menos	
		MILÉSIMOS	MILÉSIMOS	GRAMOS	MILÉSIMOS	MILÍMETROS
Plata.	Un peso . . .	900 y 100 m/m de cobre	2	25.000	3	37
	50 cents. . .		3	12.500	5	30
	20 » . . .		5	5.000	5	23
	10 » . . .		5	2.500	7	18
	5 » . . .		5	1.500	10	16
Cobre	2 » . . .	95 partes de cobre	10 en el cobre	10.000	10	30
	1 » . . .	4 de estaño 1 de zinc.	5 en el zinc y estaño	5.250	10	25

3. Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la Nacion con la inscripcion *República Argentina* y el año de su acuñacion.

En el reverso un busto cubierto con el gorro frigio que simbolice la libertad, é inscripta la palabra *Libertad* y la denominacion, valor y ley de la moneda.

El *Argentino* y el *Peso Plata* llevarán la inscripcion « *Igualdad ante la Ley* » en el canto ; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

4. La acuñacion de monedas de oro es limitada. — La acuñacion de plata no escederá de cuatro pesos, por cada habitante de la República, y á veinte centavos la de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de monedas de cada metal.

5. Las monedas de oro y plata, acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nacion, servirán para chancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, á no ser que se hubiera estipulado espresamente el pago en una clase de moneda nacional.

6. El recibo de los monedas de plata menores de un peso y las de cobre, solo será obligatorio en la proporcion de 50 centavos, si la

suma á pagarse no escediese de 20 pesos y en la de un peso, por toda suma que esceda de esta cantidad.

7. Queda prohibida la circulacion legal de toda moneda estranjera de oro, desde que se hayan acuñado *ocho millones de pesos* en moneda de oro de la Nacion, y la circulacion legal de toda moneda estranjera de plata desde que se hayan acuñado *cuatro millones* de plata.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata, que espresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo, que no baje de tres meses para hacer efectiva la disposicion de este artículo.

8. Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas ó funcionarios públicos de la Nacion ó de las Provincias no podrán admitir gestion, ni dar curso á acto alguno estipulado con posterioridad á esa fecha, que represente ó esprese cantidades de dinero, que no sea en moneda nacional, con escepcion de aquellos actos ó contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el estranjero para ejecutarse en la República, deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente.

9. El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata estranjeras, pagando únicamente la cantidad de fino que contengan con arreglo á la unidad monetaria creada por esta ley.

10. El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma mas conveniente, la emision de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las Administraciones nacionales.

11. Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7°, se chancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas.

12. A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas estranjeras en circulacion.

13. Los Bancos de emision que existen en la República deberán dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emision en billetes, á moneda nacional.

14. Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los Bancos de emision deberán recoger todo billete de menos valor de un peso, quedándoles espresamente prohibido, desde treinta dias despues de la fecha de la presente ley emitir nuevos billetes, por fraccion de peso.

15. Se consideran cumplidas las obligaciones que se imponen á los Bancos en los artículos anteriores siempre que, durante un año, hayan

llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo á esta ley. — Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán se fuerza ejecutiva.

16. Los Bancos que infrinjieran lo ordenado en los artículos 13 y 14 incurrirán en una multa de *cincuenta mil* pesos, que se hará efectiva por el Juez Nacional de Seccion, por acusacion fiscal ó de cualquiera del pueblo.

En el caso que se proceda por accion fiscal, el importe de la multa se destinará al fondo de escuelas, y si se procede por acusacion particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas.

17. Queda vigente la ley de 29 de Setiembre de 1875, en cuanto no se oponga á la presente.

18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á los tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Francisco B. Madero.	Lidoro J. Quinteros.
Cárlos M. Saravia,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

Juan J. Romero.

DECRETO REGLAMENTARIO

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1881.

Habiéndose dado principio á las operaciones de acuñacion de moneda y siendo necesario reglamentar aquellas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 29 de Setiembre de 1875 y 5 de Noviembre de 1881 —

El Presidente de la República

DECRETA :

Del personal de la Casa de Moneda.

Artículo 1. La Casa de Moneda será dirigida, bajo la dependencia

del Ministerio de Hacienda, por un Director asistido en sus funciones por un Ensayador, un Contador, un Tesorero y un Intendente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

2. Los demás empleados y operarios comprendidos en el Presupuesto General serán nombrados por el Director, con autorizacion del Poder Ejecutivo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 29 de Setiembre de 1875 las fianzas que deben dar el Director y empleados de la Casa de Moneda quedan fijadas en las siguientes sumas :

Para el Director, en doce mil pesos;

Para el Contador, Tesorero y Químico ensayador, en seis mil pesos;

Para los Ayudantes del Director y Contaduría, en cuatro mil pesos.

Estas fianzas podrán ser dadas en dinero efectivo, en fondos públicos ó por garantía de personas abonadas; pudiendo la responsabilidad en este último caso compartirse entre varias personas.

De la Administracion.

4. El Director es responsable del resultado de las operaciones que se ejecuten en la Casa de Moneda. Vigilará la marcha del establecimiento resolviendo directamente las cuestiones de órden interno. Determinará la clase y órden en que deban ejecutarse las operaciones así como el modo de efectuarlas, sea en la parte práctica, como en la parte administrativa. Conservará el archivo cuidadosamente, así como todos los documentos y piezas de moneda provenientes de los ensayos y de las verificaciones de peso y título. Pasará al fin de cada año fiscal, ó toda vez que le sea exigido memorias circunstanciadas sobre la marcha del Establecimiento, manifestando las observaciones técnicas y económicas que la esperiencia le sugiera.

5. El Ensayador es el jefe del laboratorio. Analizará todos los metales, en el órden que le indique el Director, é informará por escrito, del resultado de sus operaciones. A pedido del Director ó por órden del Gobierno, informará sobre toda cuestion de su competencia y propondrá por escrito las modificaciones que juzgue conveniente introducir, en los precedimientos seguidos para la fabricacion en los detalles de su competencia. Llevará un registro prolijo de todas sus operaciones y enseñará el arte de ensayar á los ayudantes que estén bajo sus órdenes.

6. El Contador es el jefe de la Contabilidad. Llevará la Teneduría de Libros por partida doble. Siempre debe estar en aptitud de suministrar los datos que le pida el Director. Formará estadísticas de los gastos de fabricacion y de las cantidades y clases de moneda en circulacion.

7. El Tesorero recibirá y entregará, con intervencion de la Contaduría, los metales en pasta ó amonedados que, con cualquier objeto, entren ó salgan de la Casa de Moneda.

8. El Intendente mantendrá el órden y el aseo en el Establecimiento y suministrará á cada reparticion los materiales de consumo y renovacion.

9. Todos los demás empleados y operarios tendrán sus funciones determinadas por la organizacion interna que será facultativa del Director, quien someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda los reglamentos internos que dictare.

De la verificacion de los metales.

10. Despues de fundidos los metales al título legal, se ensayarán las barras y, segun el resultado, se procederá ó no á seguir las demás operaciones de la fabricacion.

11. El peso de los blancos se verificará, antes de ser sellados, en la forma siguiente : Los « Argentinos », « 1/2 Argentinos » y « Pesos », uno por uno, desechándose todos aquellos que no tuvieran el peso dentro de las tolerancias legales. De los blancos preparados para las otras monedas de plata y cobre se tomarán al acaso el número que entra en un kilogramo, pesando luego el conjunto. En caso de conformidad en el límite de las tolerancias, se procederá á sellarlos y, en caso contrario, se pesarán una por una, escluyéndose las malas.

12. Concluida la amonedacion, el Director examinará si las piezas fabricadas presentan aspecto satisfactorio ; es decir, si los sellos han sido bien impresos y si el metal tiene el color natural, etc., etc.

Si el resultado fuese satisfactorio, el Contador, el Tesorero y el Ensayador tomarán cada uno, en presencia del Director y al acaso entre las especies fabricadas : si se trata de oro ó piezas de plata de « Un peso, » tres piezas; y si se trata de otras monedas, el número que entra en un kilogramo.

Si de esta verificacion resultase que las piezas tienen el peso dentro de las tolerancias de ley, el Director tomará tres piezas de cada clase, de las cuales dos entregará al Ensayador para que verifique su título, conservando la tercera junto con el acta que se habrá levantado y que firmarán los cuatro empleados presentes, testificando el resultado de la verificacion del peso, el número de piezas, el peso del conjunto y la fecha.

Las especies restantes serán pesadas en conjunto ; este peso será comparado con el que resulte de multiplicar el número de piezas por su peso justo y, si no resultase una diferencia que esceda las tolerancias legales, se considerará válida la operacion. Estas piezas serán depositadas en el Tesoro, agregando un duplicado del acta indicada,

y no se tocarán hasta tener el resultado del ensayo. Si el título de las piezas ensayadas está tambien en los límites de las tolerancias legales, se podrá librar á Tesorería General la cantidad fabricada y, en caso contrario, el Director, ordenará su refundicion inmediata. El informe del ensayador se agregará al acta de peso, y la depositará el Director en su caja hasta que el Gobierno decreta una verificacion especial para descargarlo de la responsabilidad de la fabricacion.

Entrega de metales amonedados.

13. Concluida una tarea de trabajo y efectuadas las verificaciones ya espresadas, el Director lo comunicará al Ministerio de Hacienda, especificando la cantidad, peso, valor y clase de cada una de las monedas, para que este disponga que el Sub-Secretario de Hacienda, el Contador y el Tesorero General de la Nacion se trasladen á la Casa de Moneda á fin de efectuar el recuento y peso de las cantidades á recibir.

14. Verificado el número, tomarán al acaso, si se trata de monedas de oro ó de « Un peso » plata, varias monedas que pesarán cuidadosamente una por una, y si se trata de otras monedas tomarán el número que entren en un kilogramo. El resto de cada clase de monedas se pesará en conjunto y si su peso coincide con el que resulta de multiplicar el número pesado por el peso de una de las monedas, en el límite de las tolerancias legales, tomarán tambien al acaso tres piezas de monedas de cada clase que se colocarán en un sobre lacrado incluyendo un acta firmada por los empleados que reciben y los que entregan, cuyo sobre se depositará en Tesorería General hasta que el Gobierno decrete la verificacion á que se refiere el artículo 16.

15. Los empleados que reciben manifestarán su conformidad en lo que respecta al peso, número y valor de las monedas en un acta que firmarán por duplicado. Un ejemplar de esta acta quedará depositado en la Tesorería de la Casa de Moneda, y con el otro descargará los créditos abiertos al Gobierno, por metales finos, para cuyo efecto se considerará que todas las monedas fabricadas tienen el título justo de 9000 m/m de fino.

16. El Poder Ejecutivo ordenará, cuando menos una vez por año, una verificacion del título de las piezas de monedas reservadas en Tesorería General. Esta verificacion la hará una junta de personas caracterizadas por su competencia, nombradas por el Poder Ejecutivo, en presencia del Director, Ensayador y Tesorero de la Casa de Moneda, y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

Recibo de los metales.

17. La Casa de Moneda recibirá para fundir, afinar y ensayar el

oro y plata que se le presente, siempre que el peso del oro no sea menor de 200 gramos y el de la plata de 5 kilogramos, ó que su título sea tan bajo ó contengan otros metales que sea imposible ó inconveniente trabajar con los elementos de que dispone el Establecimiento; en cuyo caso cualquier depósito debe ser rechazado.

Las operaciones arriba espresadas se harán por el órden de las respectivas fechas de entradas en los depósitos.

18. Los metales trabajados en la Casa de Moneda se devolverán en barras selladas con indicacion del número de órden, peso y título con las tolerancias de 0,002 para el oro y 0,003 para la plata.

19. La Casa de Moneda recibirá para amonedar, sin retribucion alguna, el oro en barras selladas que se le presente, no teniendo en cuenta las tolerancias.

20. Todo metal depositado ó comprado por la Casa de Moneda será pesado por el Tesorero en presencia del interesado ó su representante legal.

21. El Tesorero conservará en un libro especial el nombre del depositante, la fecha del depósito, la clase del metal, su provenencia, su condicion y el objeto del depósito.

22. Si no puede determinarse el valor del metal antes de ser fundido, se dará un recibo condicional firmado por el Director y el Tesorero y despues de ejecutadas las operaciones necesarias para devolverlo en barras selladas ó monedas, se reconocerá su valor exacto, descontando el importe de las operaciones de fundir, afinar y ensayar, segun tarifa, antes de hacer la devolucion.

23. En el recibo de metales solo se tendrá en cuenta para los depositantes, si es oro, hasta una fraccion de dos decígramos por cada pesada y si es plata hasta un gramo.

24. El Director de la Casa de Moneda someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una ó dos veces por año si fuese necesario, las tarifas que deben regir para estas operaciones teniendo en cuenta los gastos que se originan, uso de máquinas, etc., etc.

Adquisicion de metales.

25. La Casa de Moneda adquirirá metales para la amonedacion toda vez que el Ministerio de Hacienda le ordene, á cuyo efecto abrirá el crédito correspondiente á la Casa de Moneda.

26. Los precios que deben pagarse por cada kilogramo de metal fino serán determinados por una comision presidida por el Ministro de Hacienda y formada con el Presidente de la Contaduría, el Director de la Casa de Moneda y el Teserero General de la Nacion. Los precios fijados, así como las cantidades que deban adquirirse, serán

comunicados á la Direccion de la Casa de Moneda por el Ministerio de Hacienda para ser publicados y puestos en práctica.

27. Los vendedores dejarán doble recibo del importe de las pastas vendidas á fin de que uno de ellos quede en el Archivo del Establecimiento y el otro le sirva de descargo al rendir cuenta de la aplicacion de las sumas recibidas para la adquisicion de metales.

28. Los vendederos deberán ser reembolsados con el importe de las pastas depositadas despues de fundidas y ensayadas, cuando sea necesario, no pudiendo esceder esta operacion ni retardado el pago por mas de quince dias, despues de recibido el metal en el Establecimiento.

29. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

JUAN J. ROMERO.

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (WARRANTS).

Buenos Aires, Agosto 5 de 1878.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito.

Artículo **1.** Las administraciones de las Aduanas de la República darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado, llevará la designacion de *Warrant.*

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener : 1° La fecha en que se espidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2° la designacion del depósito en que estuviesen; 3° la clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicacion propia para hacer conocer su valor; 4° la fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje; 5° si se adeuda ó no derechos. La firma del Administrador de la Aduana, así como la del Alcaide y la del Vista que hubiere examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotacion : « no se entregarán las mercaderías á la presentacion de este certificado, sin estar acompañado del warrant, y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido ».

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de espedirse un certificado deberá verificarse por un Vista, en presencia del Guarda del almacen respectivo, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitase certificados. Los gastos á que diese lugar esta operacion, serán hechos por cuenta del interesado.

6. Solo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrá estraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentacion de

él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitucion del antes dado, que será anulado.

CAPÍTULO II

De los certificados en relacion con los warrants.

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante ó un tercero, á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaracion de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo, y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcrito en la administracion de Aduana, en el libro á que se refiere el artículo 4°.

15. Mientras la transaccion ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO III

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants.

16. El portador del certificado separado del warrant, podrá antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant. Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipacion del pago, el portador del certificado, consignara judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el venci-

miento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentacion de la órden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignacion, previo pago de los derechos que adeudaren.

17. El portador del warrant, tendrá derecho á exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con los formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho dias despues de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el Administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, dia para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontacion del warrant con el talon respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco dias á lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitucion del warrant, y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea órden escrita del Juez competente, dictada prévia consignacion del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto á la órden del Juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará á disposicion del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer suscritor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant, no podrá hacer valer su accion contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sino despues de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, si no lo hubiese hecho protestar en tiempo, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince dias siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenia sobre estas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho á hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado ó de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante órden del Juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado, y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda accion contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO IV

Disposiciones diversas.

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas ó de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecido por esta ley.

31. La responsabilidad del Fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emision de certificados y warrants, en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades ó individuos, á los que el Poder Ejecutivo autorizase á establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se espidan en los almacenes de depósitos particulares autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado superior de Aduana en servicio en el almacen en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósito tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales espidan certifica-

dos, la misma responsabilidad que el Fisco, para las depositadas en los almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósito estarán obligados á llenar, para la emision de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emision por la Aduana.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

36 . Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la division de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento ó de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósito por las Ordenanzas de Aduana, á menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, jnstificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos ó de acondicionamiento, ó de division de bultos, serán anulados por la Administracion de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El exámen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificacion de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado ó del warrant. Las Administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidacion de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certicado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso á fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado segun el valor que esprese, con arreglo á la ley de papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá esceder de aquel en que segun las Ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito de las mercaderías, no podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE WARRANTS.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1878.

Debiendo ponerse en práctica desde el 1° de Enero del año entrante la ley de warrants de 5 de Agosto último, y siendo conveniente su reglamentacion, el Presidente de la República decreta :

ARTÍCULO 1. Desde el 1° de Enero del año entrante de 1879, las Administraciones de Aduana y los dueños de depósitos particulares de mercaderías, debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, espedirán en los términos y condiciones que en la ley precitada y en este decreto se prescriben, certificados de depósito de mercadería con sus correspondientes duplicados y *warrants,* á favor de los interesados que lo solicitaren.

2. La disposicion precedente será estensiva no solamente á las mercaderías importadas del estranjero, sino tambien á las de produccion nacional y frutos del país, siempre que sean depositadas en los almacenes fiscales ó particulares autorizados, con las formalidades que prescriben las Ordenanzas de Aduana.

3. Las mercaderias ó artículos manufacturados ó elaborados en el país, solo podrán ser admitidos en depósito, á condicion de estar registradas en la Administracion de Rentas respectivas las marcas de fábrica, y de pagar á su despacho un derecho de garantía de dos por ciento sobre el valor de la mercancía, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las Ordenanzas.

4. Para el depósito de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior y el de frutos del país, ya sea en los almacenes fiscales ó en los particulares autorizados, deberá presentarse solicitud en papel de actuaciones á la respectiva Administracion de Rentas, con las designaciones siguientes : nombre del dueño ó consignatario de los artícu-

los, clase y calidad de estos, su embalaje ó envase, marca de fábrica, su peso ó cantidad, lugar de su procedencia determinado por provincias. Esta solicitud será tramitada en la forma que prescriben los reglamentos vigentes.

5. Los depositantes que solicitaren warrants, deberán hacerlo por escrito en papel de actuaciones ante la Administracion de Rentas que corresponda.

La solicitud deberá contener claramente, espresado en letras, lo siguiente, segun los casos : 1° Fecha de la solicitud; 2° Nombre, nacionalidad y procedencia del buque introductor; 3° Fecha de la entrada al puerto y el número de registro ; 4° Marca, número, envases, cantidades y contenidos de los bultos, en los mismos términos establecidos por las Ordenanzas de Aduana para los manifiestos ; 5° Designacion del depósito en que se encuentren las mercancías ; 6° La firma y domicilio del solicitante.

6. La solicitud de warrants se tramitará con intervencion de la Contaduría, Alcaidía y Vista respectivo, debiendo cada uno poner su conforme á la anotacion que corresponda sobre la clase, cantidad y calidad de las mercaderías ; y el Vista en su caso espresará además á los efectos del artículo 6° de la ley, el valor de los artículos segun tarifa, ó por apreciacion particular, cuando no estuviesen aforados en ella.

7. Cumplidas estas formalidades, si no resultase disconformidad, la administracion mandará espedir los warrants por Contaduría, debiendo dejar constancia en el manifiesto del buque y archivar separadamente los documentos comprobantes del warrant, con la misma numeracion de éste.

8. Estendido el certificado y warrant en la forma que la ley y este decreto establecen, se entregará al interesado con recibo en el talon respectivo.

9. El despacho de mercaderías sobre las que se hubiese espedido el warrant, solo podrá hacerse con vista de los documentos prescritos por las Ordenanzas de Aduana y del certificado y warrant con endoso y transferencias en forma, si hubiese pasado á tercero.

10. Para el despacho de mercaderías á que se refiere el artículo anterior, la Contaduría dará por chancelado el certificado y warrant con nota cruzada, con la forma : « Chancelado despacho núm..... » siempre que, confrontados estos documentos con el talon del libro, no resultase disconformidad, debiendo archivarse con órden numérico y anotar en su caso la transferencia del certificado en la copia de factura.

11. En ningun caso podrán consentir las Administraciones de Ren-

tas, otras operaciones sobre mercaderías por las cuales se hubiesen espedido warrants, que las designadas por la ley de la materia.

12. Las Aduanas en caso necesario, podrán trasladar las mercaderías de un depósito á otro general con conocimiento del interesado, siendo de cuenta de aquellas los gastos de traslacion.

13. Chancelados los certificados y warrants, la Contaduría deberá dar aviso escrito de tal operacion á la Alcaidía, para que no se entreguen las mercaderías sino en vista de las constancias necesarias; y los encargados de depósito en ningun caso entregarán mercaderías, sin que conste en el permiso si se dió ó no certificado y warrant y si están chancelados.

14. Todas las mercaderías admitidas á depósito en virtud de este decreto, abonarán el almacenaje y eslingaje desde la fecha de la solicitud, con arreglo á las disposiciones vigentes.

15. A los efectos de los sellos prescritos por la ley para los certificados y demás operaciones, se usarán estampillas del valor correspondiente sobre las cuales se escribirá la fecha. En las transferencias de los certificados, se emplearán estampillas por el valor de los sellos que se abonan por transferencia de mercaderías.

16. Cuando se trate de mercaderías existentes en depósitos particulares autorizados, deberá presentarse y tramitarse la solicitud de certificado y warrant en la misma forma que para las depositadas en almacenes fiscales, debiendo llevar el conforme del dueño ó gerente del depósito. Concluida la tramitacion, el dueño ó gerente espedirá el certificado y warrant, devolviendo la solicitud á la Aduana con la constancia respectiva para su archivo.

17. El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, se hará igualmente en la forma prevista en este decreto, pero chancelado el certificado y warrant, se devolverá al interesado para que lo entregue al dueño del depósito y pueda estraer sus mercaderías una vez arreglados los derechos.

18. La venta de mercaderías en caso de protesta del warrant, así como todo otro procedimiento relativo á mercaderías depositadas en almacenes particulares, se hará con las mismas formalidades establecidas en la ley para las depositadas en almacenes fiscales.

19. Los certificados y warrants se dividirán en tres series, designadas con las letras A, B y C, correspondiendo la serie A á los que se refieran á mercaderías estranjeras de depósitos en almacenes fiscales, la serie B á los artículos de procedencia ó fabricacion nacional en almacenes particulares.

20. Las séries A, B llevarán su numeracion correlativa y separa-

damente, y la serie C llevará tantas numeraciones correlativas, y separadas, cuantos depósitos particulares existan habilitados para la emision de certificados y warrants.

21. En ningun caso se espedirán warrants por mercaderías ó artículos susceptibles de deterioro inmediato, en su clase, calidad ó cantidad.

22. La responsabilidad de los empleados de Aduana que intervengan en la entrega de warrants será de acuerdo con las disposiciones de la ley precitada y de las ordenanzas vigentes.

23. El Ministerio de Hacienda proveerá la impresion de certificados y warrants para las Aduanas y depósitos particulares autorizados, debiendo los dueños de estos abonar los costos de impresion de los que recibieren.

24. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.

V. DE LA PLAZA.

DECRETO QUE PONE EN EJECUCION LA LEY DE WARRANTS.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1883.

Por cuanto el artículo 1° de la Ley de Warrants de 5 de Agosto de 1878 dispone que las Administraciones de Aduana de la República, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales un certificado de depósito por duplicado;

Que á pesar de ser tan benéficas para el comercio las disposiciones de esa ley, desde que ella tiende á movilizar los considerables capitales que representan las mercaderías almacenadas en las Aduanas, facilitando por ese medio las mas importantes operaciones de crédito, esas disposiciones aun no han tenido ejecucion;

Que aun cuando los depositantes de mercaderías no han reclamado la entrega de los certificados y warrants, segun informes de las administraciones, ni se han puesto en práctica antes de ahora las disposiciones dictadas para hacer efectivas las de dicha ley, ésta no puede quedar sin efecto por mera omision, é incumbe al Poder Ejecutivo adoptar las medidas convenientes para que ella sea debidamente efectuada, el Presidente de la República decreta :

Artículo 1. Las administraciones de Aduana y los dueños ó administradores de depósitos particulares de mercaderías que estén debidamente autorizados por el Ministerio de Hacienda, quedan obligados á dar á los depositantes de mercaderías los certificados y warrants, de acuerdo con lo que dispone la precitada Ley de 5 de Agosto de 1878, y Decreto Reglamentario del 26 de Diciembre del mismo año.

2. El Ministro de Hacienda espedirá las órdenes convenientes para la debida ejecucion de este Decreto y designará la fecha desde que deban entregarse los espresados certificados y warrants.

ROCA.

V. de la Plaza.

LEY DE PATENTES DE INVENCION.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO **1**. Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresarán, conforme á lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucion; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invencion*, espedidos en la forma que determinará esta Ley.

2. El artículo anterior es estensivo no solo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sino tambien á las verificadas y patentadas en el estranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo, en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán mas adelante.

3. Son descubrimientos ó invenciones nuevas : los nuevos productos industriales, los nuevos medios, y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.

4. No son susceptibles de patentes : las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicacion industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

5. Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y 15 años, segun el mérito del invento y la voluntad del solicitante : la revalidacion de las patentes estranjeras se limitará á 10 años, pero en ningun caso se escederá el término concedido á la patente primitiva con la cual caducará.

6. Por la concesion de una patente nueva, se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 $f.$, segun fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidacion de una patente estranjera, una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

7. El pago del impuesto se hará en esta forma : la mitad al solicitarse la patente, y la otra mitad por anualidades sucesivas.

8. El Poder Ejecutivo reglamentará por un decreto especial el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su version en las cajas públicas.

TÍTULO II

Oficina de patentes.

9. Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán por una oficina que se crea especialmente con este objeto.

10. El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario con mil doscientos pesos fuertes al año, de cuatro Sub-comisarios con ochocientos pesos fuertes cada uno, de un Secretario con seiscientos pesos fuertes, y un portero con doscientos cuarenta pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

11. Ningun empleado de esta Oficina podrá tener interés directo ó indirecto en las patentes en que intervenga, bajo pena de destitucion, y multa de cien á mil pesos fuertes, si se le probase la contravencion.

12. El Comisario es jefe de la oficina, y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que deberá conservar con la mayor prolijidad y bajo el mas serio inventario.

13. Los Sub-comisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicacion frecuente á la industria, á fin de poder examinar bajo la direccion del Comisario, las invenciones ó descubrimientos, para los cuales se solicitare patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

14. Esta oficina dependerá del Ministerio del Interior.

TÍTULO III

SECCION PRIMERA

Formalidades para la concesion de patentes.

15. Todo aquel que deseare obtener Patente de Invencion dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las Provincias, en las Administraciones principales de Correos ; se acompañará por duplicado á la solicitud una descrip-

cion del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relacion de los objetos que se presenten.

16. Cuando la solicitud se entregue á los Administradores de Correos, el solicitante podrá presentar en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos y exigirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.

17. El Comisario de Patentes proveerá á los Administradores de Correos de que habla el artículo 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia en la última, que esprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes con espresion de la fecha y hora, y por el órden que fuesen presentadas. En un libro igual y del mismo modo se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente, y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y solicitante, pero en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se estienda, que será el de cuarta clase.

18. No se admitirá la presentacion de la solicitud sin depositar á la vez la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que se habla en el artículo anterior, debiendo pagar como multa el doble de esta cantidad, el empleado que olvidando este requisito admitiere la solicitud sin cumplir previamente con él. La misma multa pagarán los Administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, el caso fortuito ó de fuerza mayor.

19. La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que la constituyan, y las aplicaciones que habrán sido indicadas; espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas; indicará un título que designe sumaria y precisamente la invencion; será escrita en castellano; salvadas las testaduras ó adiciones : los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

20. Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultanto que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en artículo 2° sin estar entre las limitaciones del 4°, se acordará la patente, siempre que el término por que se pidiere no

escediera de diez años; cuando esceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el espediente con informe al Ministerio del Interior, que previo los trámites que juzgue conveniente, lo devolverá para que acuerde ó se limite al tiempo que señalará : de estas resoluciones no habrá apelacion.

21. La patente será estendida á nombre de la Nacion, invocando autorizacion del Gobierno é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.

22. Inmediatamente de estendidas las patentes se entregarán á los solicitantes ó á sus apoderados presentados á la oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un Administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo este acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder : todos los nuevos testimonios que se solicitaren serán concedidos mediante el derecho de cinco pesos fuertes por cada uno.

23. La concesion de las patentes no obstará á las deducciones de las escepciones de que habla el artículo 46.

24. Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del artículo 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por via de multa.

25. De las denegaciones de patentes se podrá apelar dentro de los diez dias al Ministerio del Interior, quien despues de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegacion; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

26. Cada tres meses el Comisario pasará al Gobierno una relacion de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, espresando las fechas de todas, y cuya relacion hará publicar el Gobierno.

SECCION TERCERA

Certificado de adicion ó perfeccionamiento.

27. Todo el que mejorase un descubrimiento ó invencion patentada, tendrá derecho á solicitar un certificado de adicion, que no podrá concederse por mas tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, con tanto que no esceda de diez años, salvo el caso en que hubiere transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de produccion, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviese otros resultados análogos, en cuyos casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

28. Para obtener un certificado de adicion, se llenarán las mismas

formalidades que para una patente, con escepcion del impuesto, que solo pagará la cuarta parte del que correspondiese á la patente, si fuese el propietario de ella el solicitante, y la mitad siendo un estraño.

29. Si fuere un estraño el que hubiese obtenido el certificado de adicion, no gozará de la esplotacion esclusiva de su invento, sino á condicion de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

30. El primer inventor podrá optar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la esplotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adicion con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

31. En ningun caso el mejorante adquiere derecho á esplotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor sólo podrá esplotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

32. Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado de adicion por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se espedirá; esta prescripcion es estensiva á las patentes.

SECCION CUARTA

Patentes precaucionales.

33. Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora podrá solicitar una *patente precaucional* que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

34. Esta patente se obtendrá mediante el pago de cincuenta pesos fuertes y una solicitud que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se espresará el objeto y los medios del invento.

35. Inmediatamente despues de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á estender la *patente precaucional* registrándola en un libro especial que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

36. No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en artículo 4°.

37. El efecto de la *patente precaucional* será que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invencion ó mejora á que ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruida á la oficina de su domicilio.

38. El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse dentro de tres meses de la notificacion á que se conceda patente á un

invento del género del que ha solicitado, y no haciéndolo dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.

39. Si el que haya obtenido una *patente precaucional* se opusiere á la concesion de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sino en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales concederá la patente solicitada.

40. El impuesto pagado por una *patente precaucional* se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adicion* que se solicitare antes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCION PRIMERA

Trasmision de patentes.

41. El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y despues de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6°. Además, para que la trasferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuera en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas, si fuere en las Provincias; para que se haga esta anotacion, será necesaria la exhibicion de la escritura pública de cesion y de la patente. Dentro de cinco dias de la anotacion precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del Registro y de la escritura de cesion en la actual; apenas sean recibidos estos documentos, se anotará la mutacion ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

42. Son anexos á la patente, todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando este se los reserva especialmente en la escritura de cesion.

SECCION SEGUNDA

Comunicacion y publicacion de las patentes.

43. Luego que sea espedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público por medio de un aviso en los diarios, en que se esprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invencion.

44. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las de que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes á disposicion de todo el que desee imponerse de ellas; se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel sellado en que deberán estenderse las copias, que será el de 4ª clase.

45. Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará en un volúmen la relacion de las patentes concedidas en el anterior, con la descripcion y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicacion se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquel que lo deseare.

TÍTULO V

Nulidad y caducidad de las patentes.

46. Las patentes ó certificados obtenidos en contravencion del artículo 4º serán nulos; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiere á la invencion, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos; cuando siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando siendo un invento estranjero, hubiera caducado la patente cuya revalidacion para la República se hubiera acordado, ó se esplotase ya en ella en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

47. Las patentes válidas espedidas, caducan cuando trascurren dos años desde su espedicion, sin esplotar el invento que las ha merecido; cuando se interrumpe la esplotacion por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo por que se han acordado.

48. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante los Juzgados Seccionales.

49. No es necesaria declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á esplotar libremente los objetos patentados.

50. En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre esplotacion del invento ó descubrimiento á que aquella se refiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá

solicitarse, ante los mismos Jueces Seccionales la declaracion competente, probando la caducidad ó nulidad.

51. El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho : sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca escederá de seis meses, y este plazo sólo se acordará como ultramarino en casos escepcionales y mediante caucion bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion de costas para el vencido; de este fallo habrá apelacion, que deberá interponerse dentro de tres dias para ante la Suprema Corte, la que, previo el informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.

52. Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescrita.

TÍTULO VI

De la falsificacion, su persecucion y penas.

53. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputada delito de falsificacion y castigada con una multa de cincuenta pesos fuertes á quinientos, ó con una prision de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños y menoscabos á que hubiere lugar.

54. Sufrirán la misma pena del artículo anterior, los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por medio de la venta, esposicion, introduccion ó comunicacion del invento.

55. Reincidiendo en la falsificacion dentro de los cincos años siguientes á una condenacion sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

56. Serán circunstancias agravantes, el haber sido obrero ó empleado del patentado, ó haber obtenido de éste por seduccion, el conocimiento del invento.

57. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas es privada, y se deducirá ante los mismos Juzgados de Seccion, acompañándose la patente, sin cuya exhibicion no se dará curso á la demanda; el demandado sólo podrá oponer como escepcion la nulidad, la ca-

ducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.

58. El demandante podrá exigir caucion al demandado para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, podrá pedir la suspension de la esplotacion y el embargo de los efectos objetos de ella, dando él á su vez en este caso, si fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades de derecho.

59. Todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocare como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con esclusion de la pérdida de los objetos falsificados.

60. Las multas impuestas por esta Ley, serán distribuidas por mitad entre el Fisco y los denunciantes.

TITULO VII

Revalidacion de patentes provinciales.

61. Los propietarios de patentes provinciales, que estuvieren á la promulgacion de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir dentro de los seis meses siguientes su revalidacion, acompañando al efecto la patente, con una solicitud en la forma determinada en el artículo 15.

62. Las patentes provinciales no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nacion.

63. La revalidacion podrá solicitarse de dos modos: para la misma Provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin exámen previo; en el segundo, procederá como si fuese una patente nueva y se pagará en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo por que se acuerde.

64. La revalidacion cuando se acuerde para la misma Provincia, solo será por el tiempo que resta á la patente y solo confiere derechos en esa Provincia esclusivamente. Cuando fuere para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no esceda de diez años.

65. Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

66. Desde la promulgacion de la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

67. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ.

Carlos M. Savavia,
Secretario del Senado.

ARÍSTIDES VILLANUEVA.

Bernabé Quitana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA OFICINA DE PATENTES DE INVENCION.

ARTÍCULO **1.** La oficina de patentes estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

2. Durante las horas de oficina deberán hallarse en ella todos los empleados salvo los sub-comisarios que concurrirán en la forma que se espresa en el artículo 3º, y el portero, quien deberá estar allí con la anticipacion necesaria para tener la oficina perfectamente aseada antes de ir los demás empleados.

3. Los sub-comisarios concurrirán á la oficina una hora, de 11 á 12 de la mañana en los dias siguientes : Los ingenieros mecánicos, los Lunes, y los Jueves; los profesores de química, los Martes; y unos y otros los Sábados; sin perjuicio de prolongar su permanencia en ella, siempre que el buen servicio público así lo requiriese.

4. Todos los empleados de la oficina deberán hacer conocer al Secretario, la calle y número de sus domicilios, y éste, al jefe de ella, como tambien participar cualquier cambio que hiciesen.

5. Siendo el comisario el jefe de la oficina y el responsable ante el Gobierno, de todos los objetos y papeles depositados en ella, toda correspondencia en servicio público que emane de la oficina ó sea dirigida á ella, deberá espedirse á nombre del Comisario ó ser rotulada á él. Toda otra correspondencia sobre el servicio público de la

oficina no dirigida al Comisario, no será tomada en consideracion, por éste.

6. Para evitar pérdidas de tiempo á los empleados, declárase por punto general, que la oficina no puede constituirse para con los particulares en espositora de la ley que la rige; en dar conocimientos, ya sea que la averiguacion se haga verbalmente ó por escrito, sobre si tal persona ha presentado alguna solicitud ó si se ha presentado ó no solicitud de patente por tal ó cual invento, siéndole solo lícito ponerles de manifiesto los documentos siguientes, á saber: la ley del Congreso que creó esta oficina; el decreto del Exmo. Gobierno de la Nacion que la establece; el presente Reglamento Provisorio, los informes trimestrales ó volúmenes anuales que sucesivamente publicase la oficina, las descripciones escritas, los dibujos, modelos y muestras de los inventos ó materias por los que ya se hubiese concedido patente, permitiéndose tambien, siempre que esto no interrumpa su despacho, el uso de los libros impresos de la Biblioteca de la oficina, y dándose á las personas que las solicitasen, copias de todas las piezas escritas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 44 de la Ley.

7. En ningun caso podrá un empleado de esta oficina constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de Patente de Invencion.

Cuando un apoderado haya presentado á la oficina el poder especial en forma que lo instituye tal, ésta, luego de tomar razon del documento, se entenderá esclusivamente con él, pero cuando el poderdante estuviese descontento del apoderado, deberá para poder gestionar ante la oficina por sí mismo, revocar el poder. Y cuando un inventor, antes de concedérsele la patente que solicita, ó tuviese intencion de solicitar, transfiriese sus derechos en favor de otra persona, la oficina, mediante la presentacion por esa persona de documentos debidamente legalizados que atestigüen el hecho, se entenderá con el concesionario con esclusion del inventor.

9. Las solicitudes y descripciones en demanda de patentes, y las listas de los objetos que se presenten, deben ser todas escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento; quedando por consiguiente así garantidas dichas rectificaciones por la firma del peticionario mismo. La solicitud como lo señala el artículo 15 de la ley de la materia, debe hacerse en papel sellado de 28 centavos, las descripciones escritas y la lista de los objetos que se presenten, pueden estenderse en papel comun. En todos estos documentos se observará la fórmula que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen del lado izquierdo del pliego, de la tercera parte del ancho.

10. Los testimonios y poderes que se presenten en la oficina, de-

ben ser estendidos de acuerdo con el artículo 5° de la ley de papel sellado, en papel del sello de cincuenta centavos.

DE LOS MODELOS Y MUESTRAS.

11. Los modelos deben ser construidos de materiales durables y con prolijidad, debiendo tener las menores dimensiones posibles, salvo el caso en que la oficina por razones especiales, se creyese en deber de señalar espresamente las dimensiones dichas.

12. Si los modelos se hiciesen de pino ú otras maderas endebles, deberán ser pintadas ó barnizadas.

13. Es de desear siempre que los modelos sean capaces de funcionar para que la oficina pueda comprender mas fácilmente y con precision el mecanismo del invento.

14. Cuando el invento comprenda como parte integrante, ó lo constituya, una composicion de materias que dependan del estudio químico, deberá acompañarse á la solicitud una muestra en cantidad suficiente para poderla fraccionar á fin de hacer el análisis conveniente y de que pueda quedar una muestra en la oficina.

DE LOS DIBUJOS.

15. Siempre que se presenten dibujos ó modelos gráficos deberán estos referirse por letras ó cifras numéricas á la descripcion escrita y viceversa. Donde quiera que en las diversas secciones del dibujo se diseñe una misma parte del invento ó máquina, esa parte deberá siempre señalarse con la misma letra y cifra, y lo mismo en cuanto á la descripcion escrita.

16. En los dibujos, que la ley exige sean hechos con tinta y arreglados á una escala métrica, deberán en general representarse los objetos en perspectiva. Aquellas partes que no puedan representarse por la perspectiva, deben demostrarse por medio de planos ó secciones, generales ó parciales. Las dimensiones de los dibujos serán las menores posibles sin perjudicar la claridad, salvo los casos en que estas condiciones no pudieran llenarse.

17. Conviene que el ejemplar de los dibujos que debe ir anexo á la patente, se haga en un material doblegable que permita su fácil transporte, dejándose del lado derecho, una márgen cuando menos de una pulgada. El otro ejemplar que deberá quedar en la oficina debe hacerse en papel de dibujo, siendo siempre preferible, cuando sea posible, en papel encolado sobe lona.

ÓRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LA OFICINA DE PATENTES.

18. Toda persona que desease obtener una patente, al ocurrir á la

oficina con la solicitud, deberá llevar ya el dinero que hubiese de oblar, segun el término por el cual pidiese la patente y la naturaleza de esta, en conformidad al arancel establecido por los artículos 6, 7, 28 y 34 de la ley.

19. Entregada la cantidad de que habla el artículo anterior, tomaráse entonces razon de la solicitud, insertándose en el Registro el acta de que habla el artículo 17 de la ley y señalándosela con su número de órden, el cual se fijará tambien en la solicitud y demás documentos ú objetos que la acompañen, dándose en seguida entrada á los espresados objetos en el libro de inventarios bajo el mismo número.

20. Los solicitantes deben cuidar de presentar con la solicitud los documentos y objetos de que hablan los artículos 15 y 44 de la ley, como tambien de que haya perfecto acuerdo entre unos y otros, puesto que cualquier falta sustancial ó inexactitud, bastará para denegar la patente, perdiendo los interesados la mitad de la suma oblada, por via de multa, segun lo establecido en el artículo 24 de la ley.

27. Llenados con exactitud los requisitos y espresados, en oportunidad y por su órden, serán sometidos los inventos ó descubrimientos, al exámen de los sub-comisarios.

22. Despues de oir á los sub-comisarios resolverá el Comisario, acordando la patente, ya por el término solicitado, ó denegándola totalmente, quedando á salvo á los interesados la apelacion concedida por el artículo 25 de la ley.

23. Denegada una patente, se entregará al interesado un ejemplar de los dibujos (si los hubiese), y otro de la descripcion escrita presentada, llevando esta última al pié, una copia de la resolucion del Comisario en el asunto, y conservándose en la oficina, en estricta reserva, la solicitud y el ejemplar de dichos dibujos y descripcion escrita.

24. Resuelta por el Comisario la concesion de la patente, abonará el interesado en la oficina los 28 centavos valor del papel sellado en que aquella debe estenderse (artículo 12 de la ley de papel sellado presentando en seguida una persona á satisfaccion del Comisario que de *mancomun et in solidum* con el interesado acepten y firmen letras por el importe de las diversas anualidades á pagar.

25. En las patentes concedidas por cinco años, las anualidades á pagarse en cada año son de ocho pesos, en las de 10 años, diez pesos, y en las de 15 años once pesos en cada uno de los primeros cinco años, y doce pesos en cada uno de los diez años restantes. Las etras por el monto de cada anualidad que deben aceptar de man-

comun con el fiador, se estenderán todas en papel del sello de 12 centavos.

26. Llenados estos requisitos se entregará la patente, publicándose inmediatamente en los diarios los avisos prescritos por el artículo 43 de la ley.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1866.

Apruébase en todas sus partes el presente reglamento provisorio de la oficina de patentes, presentado por el Comisario de la misma, publíquese y comuníquese.

PAZ.

G. Rawson

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

TÍTULO PRIMERO

De las marcas de fábrica y de comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de propiedad de las marcas.

ARTÍCULO **1.** Son marcas de fábrica ó de comercio, las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, los emblemas, los monogramas, los grabados é estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

2. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorio ó sobre los mismos objetos que se quieren distinguir.

3. No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio :

1° Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó deba usar el Estado;

2° La forma que se dé á los productos por el fabricante;

3° El color de los productos;

4° Los términos ó locuciones que hayan pasado al uso general;

5° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen;

6° Los dibujos ó espresiones contrarias á la moral.

4. La propiedad absoluta de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

5. La propiedad esclusiva de la marca solo se adquiere con relacion á industrias de la misma especie.

6. El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo, podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

7. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato ó por disposicion de última voluntad.

8. La cesion ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulacion en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacia el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas espresamente en el contrato de venta ó cesion

9. La transferencia de una marca deberá hacerse constar en la Oficina en que está registrada para adquirir el derecho á usarla.

10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

11. La proteccion de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso esclusivo de la marca, solo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias, y abonándose en cada vez, el impuesto que se establece mas adelante.

CAPÍTULO II

Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas.

12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarla de la Oficina de Patentes de invencion.

13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada:

1° De dos ejemplares de la marca, ó del signo distintivo del que se quiere hacer uso;

2° De una descripcion, por duplicado, de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados, y si serán aplicados á productos de una fábrica ó á objetos de un comercio;

3° De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería General, el importe del derecho establecido por el artículo 19;

4° De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve que esprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentacion en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministerio del Interior.

Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, el secretario y el

solicitante, debiendo darse á éste copia autorizada de ella, si la pidiese, sin mas costo que el del papel de actuaciones administrativas en que se estendiera.

15. El derecho de prelacion para la propiedad de una marca se acordará por el dia y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

16. El certificado de marca que dará la Oficina de Patentes, consistirá en un testimonio del decreto que le acuerde, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos; será estendido á nombre de la Nacion, invocándose en él autorizacion del Gobierno é irá revestido con las firmas del jefe de la oficina y del secretario y con el sello de la misma.

17. Toda resolucion de la oficina de patentes, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez dias siguientes, al Ministro del Interior, quien despues de oir al Procurador del Tesoro confirmará ó revocará la denegacion.

18. La oficina de patentes llevará un libro en el cual se asentarán por su órden las concesiones de marcas, debiendo el jefe de ella pasar cada tres meses al Poder Ejecutivo una relacion de los certificados acordados y de los que hubieren sido denegados, espresándose sus fechas respectivas.

Esta relacion será publicada.

19. Por el registro y certificado de marca, cualquiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de *cuarenta* pesos fuertes.

Por el registro y certificado de trasferencia, se pagará un derecho de *veinte* pesos fuertes.

Por los testimonios de certificado que se solicitasen en adelante, se pagarán *cuatro* pesos fuertes, además del valor del sello del papel en actuacion en que ellos se estiendan.

20. Las marcas de que se espidan certificados así como las solicitudes y descripciones presentadas, quedarán archivadas en la Oficina de Patentes.

En caso de litigio se exhibirá ante el Juez competente, el dibujo de la marca como testimonio de la descripcion de ella, ó de cualquier otra pieza concerniente á la cuestion.

21. Las marcas así como sus descripciones, estarán en la oficina á disposicion de todo el que deseare conocerlas.

TÍTULO II

De los nombres de fábrica y de comercio.

22. El nombre del comerciante y el de la razon social, el de la

muestra ó la designacion de una casa que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

23. Si un comerciante quisiere ejercer una industria ya esplotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designacion convencional, deberá adoptar una modificacion que haga que ese nombre ó esa designacion sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el dia en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo.

25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que llevan, como cualquier particular y están sujetas á las mismas limitaciones.

26. El derecho al uso esclusivo del nombre como propiedad industrial, terminará con la casa de comercio que lo lleve, ó con la esplotacion del ramo de industria.

27. No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TÍTULO III

Disposiciones penales.

28. Serán castigados con multa de veinte á quinientos pesos fuertes ó una prision de quince dias á un año:

1° Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio;

2° Los qne pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio, una marca ajena;

3° Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada;

4° Los que á sabiendas vendan, pongan en venta, ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario;

5° Todos aquellos que con intencion fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una enunciacion ó cualquier otra designacion falsa con relacion, sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida, ó al lugar ó país en el cual haya sido fabricada ó espedida;

6° Los que á sabiendas, vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, estas pensas serán duplicadas.

29. Para que haya delito, no es necesario que la falsificacion abraze todos los objetos que debian ser marcados, bastando la aplicacion á un solo objeto.

30. La simple tentativa no induce penalidad, ni causa responsabilidad civil, pero da lugar á la destruccion de los instrumentos que debian servir esclusivamente para la falsificacion.

31. Los que venden ó ponen en venta mercaderías con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el espendio, y en caso de resistencia, podrán ser compelidos judicialmente so pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

32. Las mercaderías con marca falsificada, que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisadas y vendidas, y su producido, despues de pagados los costos, é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas públicas de la Provincia donde se hiciere el comiso.

33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas, así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificacion.

34. La accion criminal no podrá iniciarse de oficio, y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada, podrá continuarse por el ministerio fiscal.

El demandante podrá desistir de su accion hasta el momento de dictarse la sentencia.

35. Los damnificados por contravencion á los preceptos de esta ley, podrán ejercer su accion por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenacion serán publicadas á costa del contraventor.

36. No se podrá intentar accion civil ni criminal despues de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó despues de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho, por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripcion, son aquellos que están determinados por el derecho comun.

37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título, serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de una razon social, de la muestra ó de la designacion de una casa de comercio ó fábrica, segun lo establecido en el título 2° de la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesion de una marca dentro del territorio de la República no podrán obtener el derecho al uso esclusivo de ella sino llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el dia de su promulgacion.

39. Si antes de la promulgacion de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho al uso esclusivo á ella, pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca antes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de produccion.

40. No habiéndose hecho registrar una marca, dentro del plazo fijado en el artículo 38, nadie podrá prevalerse del uso hecho de ella, antes de la sancion de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

41. Antes de espedirse un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados, por el término de treinta dias, y á su costo, en un diario de la Capital de la República, y en uno del lugar de su residencia.

42. Para que las marcas estranjeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

43. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Carlos M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1876.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA OFICINA DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO.

Artículo 1. La oficina estará abierta todos los dias hábiles, desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m.

2. Ningun empleado de la oficina podrá constituirse en apoderado ó agente de un solicitante de certificado de marca, y en caso lo haga, el Jefe deberá dar cuenta al Ministerio del Interior, quien destituirá al empleado una vez probado el hecho.

3. La oficina no podrá constituirse para con los particulares en espositora de la ley que rige, en dar conocimiento, ya sea que la averiguacion sea por escrito ó de palabra, sobre si alguna persona ha presentado solicitud ó cualquier otro asunto, debiendo limitarse los empleados á poner á disposicion de los interesados los siguientes documentos : Ley del Congreso y decretos del Gobierno sobre marcas de fábrica y de comercio, las descripciones y dibujos de los certificados espedidos, los informes trimestrales y demás folletos de que se disponga en la oficina sobre marcas de fábrica.

4. Cuando un apoderado haya presentado á la oficina su poder especial en forma que lo acredita como tal, esta, luego de tomar razon del documento, no podrá entenderse con el poderdante á no ser que este revoque el poder. Cuando un solicitante de certificado de marca antes de concedérsele esta, trasfiera su derecho á otra persona, la oficina se entenderá directamente con el que presente los documentos que lo acrediten como propietario de la marca.

5. Las solicitudes y descripciones deberán ser escritas en letra clara é inteligible, salvándose cualquier error ó enmendadura al final y en el cuerpo mismo del documento, quedando así garantidas las enmendaduras por la firma del peticionario.

La solicitud así como las descripciones serán estendidas en papel sellado ordinario. En todos estos documentos se observará la forma que es de práctica en los documentos públicos, dejando un márgen en el lado izquierdo del pliego de la tercera parte del ancho.

6. Los dibujos serán hechos en papel de hilo ó algodon pegado en tela y el otro en papel vegetal ó de género delgado, de modo que sea fácil doblarlos ; ambos serán sellados con el sello correspondiente. El dibujo en papel de género vegetal, con una de las descripciones escritas, formará un espediente con el certificado y será entregado al interesado. El otro dibujo se archivará en la oficina con la solicitud, descripcion, etc.

7. Los testimonios de poderes que se presenten en la oficina deben ser estendidos con acuerdo á la ley de papel sellado.

8. Toda persona que desee tener un certificado de marca, presentará una solicitud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la ley, y de los artículos 5° y 6° de este Reglamento.

9. Si la solicitud presentada está en la forma y condiciones que exige la ley y este Reglamento, se procederá á levantar una acta segun lo dispone el artículo 14 de la ley.

10. El certificado de marca será estendido en la forma que indica el artículo 16 de la ley en papel sellado, una vez que se haya dado cumplimiento á lo que estipula la ley.

11. El depósito prescrito por el artículo 13 de la ley, se hará, en las Provincias, en la Administracion de Correos.

12. El Jefe de la oficina de marcas remitirá á los Administradores de Correos de todas las capitales de Provincia, un libro en que se estenderá el acta de las solicitudes que se presenten, pidiendo certificado de marca siempre que los interesados las presenten en la forma y condiciones que prescribe la ley.

13. Los libros que se manden á los Administradores de correos, así como el de la oficina de marcas serán firmados por el Ministro del Interior como lo dispone la ley.

14. Los Administradores de correos, remitirán inmediatamente de recibir la solicitud al Jefe de la oficina de marcas, una copia autorizada de la acta, la solicitud con las descripciones, dibujos y la constancia de haber oblado la cantidad que exige la ley sin cuyo requisito no será despachada.

15. El Jefe de la oficina siempre que reciba una solicitud enviada por un administrador de correos, estenderá una acta en el libro correspondiente, en el que se copiará la que remite el administrador y contestará acusando recibo del espediente que haya recibido, remitiéndole despues el certificado si se concede, ó la denegacion para que se comunique al interesado.

16. Llenados estos requisitos, se entregará al interesado el certificado de marca cumpliendo al mismo tiempo las demás prescripciones de la ley.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1876.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. D. Simon de Iriondo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la nota de 22 de Agosto próxi-

mo pasado, elevo á V. E. el proyecto de Reglamento que debe regir en la tramitacion de los espedientes sobre marcas de fábrica y de comercio.

Dios guarde á V. E.

El Director General :

GUILLERMO WHITE.

Justo R. Dillon,
Secretario.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1876.

En virtud de lo espuesto por el Departamento de Ingenieros, apruébase el Reglamento adjunto, de la oficina de marcas de fábrica y de comercio.

Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.

SIMON DE IRIONDO.

LEY DECLARANDO CAPITAL DE LA REPÚBLICA, EL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Belgrano, Setiembre 21 de 1880.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. Declárase Capital de la República, el municipio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales.

2. Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el Municipio, quedarán bajo la jurisdiccion de la Nacion, sin que los municipales pierdan por esto su carácter.

3. El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la direccion y propiedad de la Provincia, sin alteracion á los derechos que á esta correspondan.

4. La Provincia mantendrá igualmente la administracion y propiedad de sus ferro-carriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el Municipio de la Ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él.

5. La Nacion tomará sobre sí la deuda esterior de la Provincia de Buenos Aires, previos los arreglos necesarios.

6. El Gobierno de la Provincia podrá seguir funcionando sin jurisdiccion, en la Ciudad de Buenos Aires, con ocupacion de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se traslade al lugar que sus leyes designen.

7. Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administracion de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados, y Tribunales provinciales con su régimen presente.

8. Esta ley solo regirá una vez que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la cesion competente, prestando conformidad á sus cláusulas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitucion Nacional.

9. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Belgrano, á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

A. Del Valle.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

Vicente P. Peralta.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : preséntese á la Legislatura de Buenos Aires en el primer dia de su reunion, con el Mensaje acordado, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

AVELLANEDA.
B. Zorrilla.

LEY DE LA LEGISLATURA DE BUENOS AIRES, CEDIENDO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD, QUE HA SIDO DECLARADO CAPITAL DE LA REPÚBLICA.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo **1.** A los efectos del artículo 3° de la Constitucion de la Nacion, la Legislatura de la Provincia cede el territorio del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, que ha sido declarado Capital de la República, por la ley nacional de Setiembre 21 de 1880.

2. Queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno Nacional los arreglos necesarios al cumplimiento de esta ley, debiendo someterlos á la aprobacion de la Legislatura.

3. Mientras el Honorable Congreso no dicte leyes de impuestos para la Ciudad, esta abonará las contribuciones generales y municipales que actualmente paga, con escepcion del impuesto para alcoholes y tabacos, que solo se cobrará el 31 de Diciembre del año presente.

4. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

Nicolás Achával.
Manuel J. Laines,
Secretario.

Juan Darquier.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1880.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROMERO.
Carlos A. d'Amico. — Mariano Demaría

Es copia.
Cristian Demaria
Oficial mayor.

ENSANCHE DEL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Buenos Aires, Noviembre de 1884.

Por cuanto :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley :

Artículo 1. A objeto de ensanchar la Capital de la República, acéptase la cesion que hace la Provincia de Buenos Aires de la jurisdiccion que ejerce en el municipio de Belgrano y en parte del de San José de Flores, con los límites establecidos en el artículo 1° de la Ley de dicha Provincia de 28 de Octubre del corriente año.

2. Quedan tambien aceptadas las condiciones consignadas en la ley referida, con supresion de lo espresado en el inciso 4° del artículo 2°.

3. Autorízase al P. E. para celebrar con el de la Provincia de Buenos Aires los arreglos concernientes á la cesion referida.

4. Decláranse vigentes los artículos de la ley de 21 de Setiembre de 1880 que no se opogan á la presente, con escepcion de los artículos 6°, 7° y 8°.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco B. Madero. — Rafael Ruiz de los Llanos.

Adolfo Labougle, Secretario del Senado. — *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.

ROCA.

B. de Irigoyen.

LEY DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, 28 de Octubre de 1884.

Artículo 1. Cédese á la Nacion la jurisdiccion que ejerce la Provincia en el municipio de Belgrano y en el de San José de Flores, la parte comprendida entre el municipio de la Capital de la República, el de Belgrano y la línea recta que une el puente Alsina con el ángulo que forma la interseccion de los municipios de Belgrano y San José de Flores, en el de San Martin.

2. Serán condiciones indispensables de esta cesion:

1° Que no disminuirá por ello la representacion que actualmente tiene la Provincia de Buenos Aires en el Congreso;

2° Que las deudas que tengan los municipios de Flores y Belgrano pasarán á cargo de la Nacion;

3° Que las gestiones de los particulares por los terrenos en que parte del pueblo de Belgrano se ha edificado, serán atendidas por la Nacion, con arreglo á derecho, reconociendo ésta los compromisos que á este respecto, haya contraido la Provincia al fundarla;

4° Que continuará siendo esclusiva de la Provincia, la legislacion y jurisdiccion de los ferrocarriles del Sud, del Oeste, del Norte y de la Boca y Ensenada, sin perjuicio de la jurisdiccion municipal de la Capital de la República;

5° Que se hará á costa de la Nacion un Boulevard de cien metros de ancho cuando menos en el mismo límite del territorio cedido;

6° Que la Provincia conservará el dominio de las propiedades que le pertenezcan dentro del territorio.

3. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el gobierno de la Nacion, todos los arreglos necesarios concernientes á la cesion que se hace por esta ley.

4. Aceptada que sea esta cesion por el Honorable Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, se procederá á hacer el deslinde del territorio cedido, y cesará una vez terminada esta operacion, la jurisdiccion de la Provincia en dicho territorio.

5. El poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura del uso que haga de la precedente autorizacion inmediatamente de hechos los arreglos.

6. Una vez hecha la cesion, el Poder Ejecutivo presentará á la Legislatura e proyecto de division y organizacion de los Partidos afectados por esta ley.

7. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la ciudad de La Plata, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

LEY ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1882.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO PRIMERO

De la Municipalidad y del Sufragio en el Municipio.

CAPÍTULO PRIMERO

Composicion de la Municipalidad.

ARTÍCULO 1. La Municipalidad de la Capital de la República se compone de un Consejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del Padron Electoral.

2. A los objetos que se determinan en la presente Ley, el Consejo Deliberante, anualmente, en su primer período de sesiones, formará listas de cincuenta individuos de los mayores contribuyentes de cada parroquia, que reunan las condiciones legales para ser miembros de dicho Consejo.

3. Estas listas se publicarán en los diarios por ocho dias, durante los cuales, podrán ser observadas por reclamo dirigido por escrito al Consejo Deliberante por cualquier elector de la parroquia. La reclamacion solo podrá fundarse en haberse incluido en las listas, personas que no tienen las condiciones del artículo 5° ó que se hallan comprendidas en los casos de incompatibilidad del artículo 31 ó de inhabilidad del artículo anterior. Transcurrido el plazo designado, el Consejo resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará las listas si hubiere lugar, y procederá en acto público á insacular, de entre ellas, las comisiones empadronadoras, compuestas de tres individuos, y los jurados de apelacion, compuestos de cinco.

4. Las Comisiones empadronadoras funcionarán en el átrio de la Iglesia parroquial ó en el Juzgado de Paz, donde no la hubiere, todos los dias feriados de los meses de Julio y Agosto, desde las 12 m. hasta las 4 p. m. bastando dos de sus miembros para formar *quorum.*

5. Las Comisiones empadronadoras inscribirán en un registro que deberá llevarse por duplicado :

1° A los ciudadanos mayores de edad, que se presenten personalmente á solicitar la inscripcion y que hayan pagado en el año, impuestos municipales por valor de diez pesos como mínimum, ó contribucion directa, ó patente comercial ó industrial, ó ejerzan alguna profesion liberal dentro del Municipio y hayan residido en él, durante los seis meses anteriores al dia de la inscripcion y se hallen á la sazon domiciliados en la parroquia donde soliciten empadronarse;

2° A los estranjeros mayores de edad, que sepan leer y escribir, que hayan pagado por contribucion directa ó patente comercial ó industrial, ó cualesquiera impuesto municipal, una suma de *cincuenta pesos,* á lo menos, en el año, ó que ejerzan una profesion liberal, que hayan residido en la Capital con dos años de anterioridad al dia de la inscripcion, y que se hallen al solicitarla domiciliados en la parroquia.

6. No podrán ser inscriptos :

1° Los deudores del Tesoro Nacional ó Municipal, que ejecutados legalmente no hubieren cubierto sus deudas;

2° Los que estuviesen privados de la libre administracion de sus bienes;

3° Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados;

4° Los condenados á pena corporal mientras cumplan la condena;

5° Los procesados por delito comun que merezcan pena corporal;

6° Los empleados de la policía de seguridad.

7. El que solicite inscribirse debe acreditar que es contribuyente, exhibiendo el certificado ó la boleta espedida por la oficina respectiva, en que conste que ha satisfecho el impuesto requerido. La residencia debe justificarse, en caso necesario, con la declaracion jurada de dos personas conocidas por la Comision empadronadora.

8. La inscripcion en el Padron contendrá en órden numérico, los nombres y domicilios de los electores, su nacionalidad, profesion, edad, si saben leer y escribir y la cuantía del impuesto pagado.

9. Siempre que la Comision empadronadora rehusare inscribir una persona, hará constar en el acta con que cierre la inscripcion del dia, el nombre del escluido y la causa de la esclusion.

10. Cerrado el Registro con una acta en que conste, en letras, el número de los inscriptos, se mandará un ejemplar al Presidente del Consejo Deliberante y otro al Departamento Ejecutivo, quien lo hará publicar en dos diarios, por lo menos dentro de los quince dias siguientes.

El acta de clausura del Registro podrá ser firmada por los inscriptos que quieran hacerlo.

11. Los jurados parroquiales deberán funcionar, sin interrupcion, desde el 1° al 20 de Octubre, oyendo los reclamos por omisiones ó esclusiones indebidas.

Todo documento que en la calidad de prueba se pida para este objeto, se espedirá gratis en papel comun. Las resoluciones del Jurado son inapelables y se comunicarán inmediatamente al Presidente del Consejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo.

12. El cargo de miembro de las Juntas Empadronadoras y de los jurados de apelacion es irrenunciable y su escusacion ó falta de asistencia, inmotivadas, al desempeño de sus deberes, serán castigadas con multas de *doscientos pesos.*

13. El Padron Electoral se renovará totalmente cada dos años.

14. En las listas á que se refiere el artículo 2° no deberán incluirse las personas que hubiesen desempeñado en el año anterior, las funciones de miembros de las comisiones inscriptoras de los jurados parroquiales y de las mesas receptoras de votos.

CAPÍTULO III

De la eleccion.

15. El Consejo Deliberante insaculará en el 1er período de las sesiones del año, de entre las listas formadas con arreglo á los artículos 2° y 3° de esta Ley y escluyendo á los insaculados con arreglo al artículo 3°, cinco individuos en calidad de propietarios y tres suplentes para presidir las mesas receptoras de sufragios en las elecciones ordinarias y estraordinarias que tuvieren lugar dentro del año. — Los individuos que resultaren designados nombrarán, de entre ellos, su Presidente é instalarán por sí, las mesas en los dias fijados para la eleccion.

16. Rige en todas sus partes con respecto á los escrutadores lo establecido en el artículo 12.

17. Las elecciones ordinarias tendrán lugar el último Domingo de Noviembre, en el atrio de la Iglesia parroquial ó Juzgado de Paz, donde no la hubiere, y las estraordinarias en el dia feriado que se fijase; ambas se harán prévia convocatoria del Jefe del Departamento Ejecutivo, que se publicará en los diarios con quince dias, por lo menos, de anticipacion.

18. Las mesas receptoras de votos se instalarán antes de las 9 a. m., debiendo la eleccion empezar á esta hora y terminar á las 4 p. m.

La instalacion se hará constar en una acta firmada por los miembros de la mesa, que se estenderá por duplicado.

Se fijará en el atrio é Juzgado de Paz, en su caso, una copia en órden alfabético, del Padron Electoral, que será remitido oportunamente á la mesa, por el Jefe del Departamento Ejecutivo.

19. Las mesas electorales podrán pedir, para los dias de eleccion, la fuerza pública que necesiten para guardar el órden, la cual dependerá durante el acto y en el recinto de la mesa, esclusivamente del Presidente de la misma.

20. Las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de elecciones y reglas de proceder establecidas para fines de órden y libertad de sufragio en el acto electoral, son aplicables en las elecciones del Distrito.

21. El voto será secreto, verificándose por cédulas en papel blanco, envueltas ó dobladas, que contengan el nombre ó nombres de las personas por quienes se sufraga, sin necesidad de la firma del sufragante.

22. Solo serán admitidos los votos de los individuos inscriptos en el Padron electoral de la parroquia.

23. La mesa llevará dos registros en que se anotarán á la vez, los nombres de los votantes á los cuales se recibirá la boleta ó cédula de su propia mano, depositándola inmediatamente en presencia del votante y sin abrirse, en una urna, colocada de antemano, que permanecerá á la vista durante la eleccion y que podrá ser examinada por los circunstantes antes de empezar aquella.

24. Cerrada la votacion á las 4 de la tarde, la mesa procederá al escrutinio público, debiendo terminarlo inmediatamente, y consignar su resultado en una acta que se estenderá al pié de cada registro, la que será suscrita por los miembros de la mesa y las personas presentes que quieran hacerlo.

25. Un ejemplar de las actas y registros será entregado al Jefe del Departamento Ejecutivo, y otro al Presidente del Consejo Deliberante el mismo dia de la eleccion, antes de las 9 p. m.

26. El Consejo Deliberante se reunirá dos dias despues de la eleccion para examinarla y pronunciará su juicio en la misma sesion ó en la inmediata siguiente.

27. El Consejo espedirá los diplomas correspondientes á las personas cuya eleccion hubiere sido aprobada.

En caso de rechazarse la eleccion de una ó mas parroquias, se dará cuenta al Jefe del Departamento Ejecutivo á los efectos del artículo 17, inciso 2°.

28. Si por cualquier evento no existiere el dia 1° de Enero un número de municipales aceptados, bastante para formar *quorum* legal, la minoría existente convocará á los que hubiesen resultado electos, para que en union con ella, conozcan y resuelvan sobre la validez de las elecciones.

En este caso los municipales de cuya eleccion se trate, podrán tomar parte en la discusion, pero no votar sobre su validez.

TÍTULO II

Autoridades Municipales.

CAPÍTULO PRIMERO

Organizacion del Consejo Deliberante.

29. El Consejo Deliberante se compone de dos miembros, elegidos por cada parroquia de la Ciudad, hasta tanto determine el Congreso la representacion proporcional de cada una de ellas, teniendo en cuenta el Registro de vecindad que con arreglo al artículo 47, inciso 9°, debe levantarse.

30. Son elegibles para miembros del Consejo :

1° Los ciudadanos que hayan cumplido 25 años de edad, estén inscriptos en el Padron Electoral de la parroquia, sepan leer y escribir, paguen contribucion directa, dentro del Municipio, ó patente comercial ó industrial, ó ejerzan alguna profesion liberal y sean residentes en la parroquia, desde seis meses por lo menos, antes de su eleccion;

2° Los estranjeros que reunan las condiciones del inciso anterior, paguen en el Municipio un impuesto mayor de *cien pesos*, posean el idioma nacional y se hallen domiciliados en la Capital, desde cinco años antes de su eleccion.

31. El cargo de miembro del Consejo es incompatible con toda comision ó empleo de carácter político, y con todo empleo rentado de carácter nacional ó provincial.

El Municipal que aceptara cualesquiera de estas comisiones ó empleos, cesará *ipso-facto* en el desempeño de sus funciones.

32. No pueden ser miembros del Consejo :

1° Las personas que se hallen comprendidas en cualesquiera de los casos del artículo 6°;

2° Los que estuviesen directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, ó como obligados principales ó como fiadores. Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad, á no ser que tengan participacion en la gerencia ó sean miembros de las comisiones directivas de dichas sociedades ;

3° Los miembros de una misma sociedad, con escepcion de las anónimas y los parientes dentro del tercer grado en el Consejo. Si fuesen elegidos al mismo tiempo dos ó mas individuos en estas condiciones, entrará á formar parte del Consejo el que hubiere obtenido mayor número de votos, y en igualdad de sufragios el de mayor edad ;

4° Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

33. Cesará en sus funciones todo miembro del Consejo que por causa posterior á su nombramiento, se coloque en cualesquiera de los casos previstos en los dos primeros incisos del artículo anterior. Si la inhabilidad resultase de haber contraido dos ó mas municipales una sociedad nó anónima, se aplicará lo dispuesto al final del inciso 3° del artículo anterior. Si el inhabilitado no manifestase la causa sobreviniente de su inhabilidad y ésta fuese de otro modo conocida, quedará *ipso-facto* cesante en sus funciones y se ordenará que se practique la eleccion para llenar la vacante.

34. Los miembros del Consejo duran dos años en sus cargos, renovándose anualmente por mitad : la primera vez á la suerte y en adelante por el órden sucesivo de sus nombramientos.

35. Las funciones de miembros del Consejo son gratuitas y tienen el carácter de carga pública, de la que nadie puede escusarse sin causa legítima, bajo multa de *quinientos pesos*.

36. Son causas legítimas de escusacion :

1° Imposibilidad física;

2° Ausencias frecuentes ó prolongadas del distrito de la Capital por causas justificadas;

3° Tener 60 años de edad;

4° Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de los deberes de miembros del Consejo;

5° Haber servido en el cargo en el período anterior.

Las causas de escusacion enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Consejo y admitidas por éste.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Consejo Deliberante.

37. El Consejo Deliberante se instalará el 1° de Enero de cada año, nombrando su Presidente, Vice-Presidente 1° y Vice-Presidente 2°. Tendrá durante el año dos períodos de sesiones ordinarias, de tres meses cada uno, en la forma y el tiempo que establezcan los reglamentos, pudiendo por sí solo prorogar estas sesiones por un término que no esceda de un mes. Celebrará tambien sesiones de próroga ó estraordinarias en los casos del artículo 59, inciso 11.

38. El *quorum* legal del Consejo será formado por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, con escepcion de los casos previstos en los incisos 2° y 4° del artículo 45.

39. El Consejo es Juez único de la eleccion de sus miembros, y una vez pronunciada su resolucion al respecto, no puede reverla.

40. El Consejo tiene la facultad de espulsar de su seno, con dos tercios de votos de los presentes en sesion, á cualesquiera de sus miembros por transgresiones ú omisiones en el desempeño de sus

deberes, y por actos de indignidad ó desacato contra la Corporacion.

La minoría solo podrá declarar cesante á los municipales ausentes de la Capital sin permiso del Consejo y despues de cuatro citaciones consecutivas sin éxito. Las vacantes se comunicarán inmediatamente al Presidente del Departamento Ejecutivo, á los efectos del artículo 17.

El Consejo puede tambien proceder contra las personas de fuera que faltaren al respeto en sus sesiones á algunos de los miembros de la Corporacion ó á ésta en general, ordenando el arresto del culpable, por un término que no esceda de 30 dias, y sometiéndolo á la justicia por desacato, en caso de mayor gravedad.

41. El Consejo ó la minoría en su caso, podrá compeler á los inasistentes por medio de la fuerza pública, ó por multas que fijarán sus reglamentos.

42. Son atribuciones del Consejo :

1° El nombramiento y remocion de su Secretario y demás empleados de Secretaría, que deberán ser personas de su seno;

2° La imposicion de las multas por escusacion inmotivada para aceptar el cargo de municipal, miembro de las Comisiones empadronadoras, ó de los jurados parroquiales, ó de las mesas receptoras de votos;

3° Crear un Cuerpo de Inspectores Municipales para la ejecucion de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la Policía de la Capital, cuando fuese requerida;

4° Nombrar de su seno Comisiones de investigacion para que le informen sobre la marcha de la Administracion en determinadas materias;

5° Organizar por medio de una ordenanza especial, la Comision examinadora de las cuentas de la administracion del Municipio;

6° Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados hechos al Municipio;

7° Ejercer las funciones que le fueren encomendadas por el Congreso.

43. Corresponde al Consejo dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la direccion y administracion de las propiedades é intereses locales del Municipio.

Estas atribuciones se refieren á las tres secciones siguientes :

SECCION PRIMERA

Hacienda.

44. Corresponde al Consejo, en lo relativo á este ramo :

1° Fijar todo impuesto á mayoría absoluta de votos del Cuerpo Deliberante, aumentado para ese acto con un número igual al que lo componga, de los mayores contribuyentes de cada parroquia;

2° Proveer á la administracion de sus propiedades y acordar con dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo, la

enajenacion por medio de licitacion, de aquellas que no sean de uso público;

3° Establecer multas por infraccion á sus ordenanzas, hasta la cantidad de quinientos pesos;

4° Contraer empréstitos dentro de los límites necesarios, para que su servicio anual con la deuda consolidada no esceda de un 20 0/0 de su renta total, debiendo destinar un fondo especial amortizante, que no podrá ser distraido en otros objetos. Estas resoluciones solo podrán adoptarse por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Consejo;

5° Solicitar del Congreso Nacional la autorizacion necesaria para contraer empréstitos que escedan de la cantidad fijada en el inciso anterior;

6° Consolidar su deuda flotante actual con títulos de 6 0/0 de interés anual, 1 0/0 de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, aunque el monto del servicio esceda á 20 0/0 de su renta anual.

7° Determinar los ramos de renta cuyo producido debe quedar afectado al servicio de su deuda consolidada;

8° Crear una lotería pública Municipal, cuyos beneficios se destinarán esclusivamente á subvenciones para la « Sociedad de Beneficencia », Hospicio de Dementes, Asilos y demás establecimientos de esta clase, existentes ó que se funden en adelante. La lotería será administrada por una comision de ciudadanos nombrados por el Departamento Ejecutivo con el acuerdo del Consejo Deliberante;

9° Votar anualmente el presupuesto de la Administracion Municipal;

El Consejo no podrá cerrar las sesiones del año sin haber votado antes los impuestos y presupuestos para el siguiente;

10. Examinar, aprobar y rechazar las cuentas de inversion del presupuesto del año, presentadas por el Departamento Ejecutivo;

11. Proveer á los gastos comunales no incluidos en el presupuesto, y que haya necesidad de atender.

45. El Consejo organizará la Oficina de Crédito Público Local, fijando el sueldo personal de los empleados subalternos. Esta oficina estará á cargo de un Miembro del Consejo como Presidente y de dos personas mas, elegidas á pluralidad de votos por el Consejo Deliberante, y cuyas funciones serán gratuitas.

SECCION II

Obras públicas.

46. Corresponde al Consejo, en cuanto á obras públicas :

1° Ordenar el ensanche y apertura de calles, la fijacion de la altura de los edificios particulares y de las delineaciones de la ciudad, el establecimiento de plazas, paseos y parques, y autorizar la compra ó solicitar la espropiacion de los terrenos necesarios al efecto; proveer

á la construccion de drenajes y acueductos para la circulacion de las aguas;

2° Proveer al establecimiento de Aguas Corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del Distrito ó por empresas particulares;

3° Determinar la construccion de caminos, puentes, desagües y calzadas, por sí ó por empresas particulares, pudiendo en este último caso autorizar por tiempo determinado el cobro de derechos de peaje ó de pontazgo;

4° Dar ó negar permiso á título gratuito, oneroso y por tiempo limitado, para la construccion de trenvías;

5° Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la ley Civil, pudiendo cuando mas permitir construcciones particulares, y depósitos de carácter transitorio, de acuerdo con la policía fluvial y aduanera;

6° Proveer á la construccion, conservacion y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, empedrados, puentes, caminos y demás obras públicas municipales;

7° En general, sobre todo lo que se relacione con obras públicas municipales, ya sea que se ejecuten directamente ó por contratos particulares, debiendo siempre tomar la licitacion como base para todos los contratos que escedan de mil pesos.

SECCION III

Seguridad. — Higiene. — Beneficencia y moralidad pública.

47. Corresponde al Consejo en lo relativo á la seguridad:

1° Intervenir en la construccion de teatros, templos, escuelas y demás edificios destinados á reuniones públicas; reglamentar el órden y distribucion interior de los existentes, consultando la seguridad y comodidad del público, disponiendo que tengan la provision de luces necesarias, los depósitos de agua suficientes para combatir el fuego, y las puertas adecuadas para la mas fácil circulacion de las personas;

2° Intervenir igualmente en la construccion y refaccion de los edificios particulares, al solo objeto de garantir su solidez y ordenar la compostura ó demolicion de aquellos que por su estado ruinoso ofrezcan un peligro inminente;

3° Adoptar las medidas y precauciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios y derrumbes;

4° Dictar ordenanzas sobre la direccion, pendiente y cruzamiento de ferro-carriles y trenvías, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecieren, comprendiéndose entre estos la colocacion de enrejados en las calles al nivel de la vía y guardas en los pasos á nivel, como tambien la construccion de alcantarillas y demás obras necesarias para el desagüe;

5° Proveer todo lo concerniente al alumbrado público del Municipio;

6° Establecer el control necesario para garantir la fidelidad de las pesas y medidas;

7° Dictar ordenanzas sobre el servicio doméstico, conforme á lo establecido en el Código Civil;

8° Determinar la colocacion de los vehículos en los lugares públicos, fijar la tarifa de los carruajes de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles;

9° Crear y reglamentar un registro de vecindad, que sirva para fines generales de administracion.

48. Corresponde al Consejo, en lo concerniente á la Higiene Pública:

1° La limpieza general del Municipio;

2° La desinfeccion del aire, de las aguas y de las habitaciones;

3° La propagacion de la vacuna y medios de hacerla obligatoria;

4° La reglamentacion higiénica de edificios públicos, casas de diversion y de inquilinato, pudiendo determinar en cuanto á estas últimas, la estension de las habitaciones y patios, número de los habitantes, y servicio interior de limpieza;

5° La reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificados de incómodos é insalubres, pudiendo ordenar su remocion, siempre que no fueren cumplidas las condiciones que impusiese á su ejercicio, ó que este se hiciere incompatible con la salud pública;

6° La vigilancia del espendío de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquellas que por su calidad ó condiciones sean perjudiciales á la salud;

7° La conservacion y reglamentacion de cementerios;

8° El aseo y mejora de los mercados, mataderos y corrales;

9° La adopcion de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan ó sostengan, y en general, todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la poblacion, comprendiéndose entre ellas, las visitas domiciliarias á ese objeto.

49. En todas las cuestiones de salubridad pública, la Municipalidad deberá ser asesorada por el Consejo Nacional de Higiene.

50. Corresponde al Consejo, en lo relativo á beneficencia y moralidad pública:

1° Fundar y reglamentar casas de coreccion y de trabajo, asilos para pobres imposibilitados de trabajar, asilos y colegios de huérfanos, casas de espósitos y hospicios de dementes;

2° La creacion, direccion y administracion de hospitales y demás establecimientos de caridad que estuviesen á su cargo;

3° La proteccion á la Sociedad de Beneficencia por medio de las subvenciones que el presupuesto designe;

4° Vigilar y proveer á la colocacion de jóvenes pobres, en establecimientos fabriles é industriales;

5° Dictar las disposiciones necesarias á fin de que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral ó perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que merecen las creencias é instituciones religiosas;

6° Acordar los permisos necesarios para el establecimiento de casas de bailes, juegos permitidos y en general de todos los que puedan dar ocasion á escándalos y desórdenes, debiendo determinar las condiciones y reglas á que deban sujetarse, y pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de sus reglamentos ó cuando las considere manifiestamente perjudiciales;

7° Prohibir la venta ó esposicion de escritos ó dibujos inmorales.

51. La Municipalidad no podrá erigir, ni autorizar la ereccion en parajes públicos, de estatuas ó monumentos conmemorativos de personas ó acontecimientos determinados, sin una ley especial del Congreso; esceptúanse solo los monumentos ó estatuas que hubiesen tenido ya ejecucion.

52. No se admitirá accion alguna para impedir el cumplimiento de las resoluciones que la Municipalidad dicte en uso de las atribuciones que esta Ley le confiere en las secciones de Seguridad, Higiene y moralidad pública.

Los particulares que se consideren damnificados por ella, deberán ejercitar su derecho en juicio contencioso-administrativo con apelacion ante el tribunal que la ley de procedimientos designe.

CAPÍTULO III

Del Departamento Ejecutivo y de sus secciones.

53. El Departamento Ejecutivo estará á cargo de un funcionario que será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

54. Ningun Municipal podrá ser á la vez miembro del Departamento Deliberante y Jefe del Ejecutivo.

55. El Intendente Municipal dura dos años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto de conformidad al artículo 53.

56. El Consejo Deliberante puede remover al Intendente Municipal por mala conducta ó negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, siendo necesaria para la destitucion, la concurrencia de dos tercios de votos de los municipales presentes en sesion.

Iniciada la acusacion podrá suspenderse al acusado por el mismo número de votos. El Intendente Municipal tiene derecho de ser oido en sesion antes de resolverse sobre su destitucion y no podrá suspendérsele por mas de dos meses.

57. En caso de enfermedad, ausencia, suspension, renuncia, destitucion ó muerte del Intendente Municipal, ejercerán provisoriamente

sus funciones el Presidente, Vice-Presidente 1° ó Vice-Presidente 2° del Consejo Deliberante, en el órden indicado, mientras no se nombre sustituto ó se llene la vacante con arreglo al artículo 53.

58. El Intendente Municipal gozará del sueldo que el Consejo Deliberante fijará alsancionar su presupuesto de gastos.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo

59. Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal :

1° Asistir á su Oficina en las horas de despacho;

2° Dictar un Reglamento para el régimen interno de sus oficinas;

3° Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Consejo Deliberante, y proveer á su ejecucion por medio de los empleados á sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso;

4° Observar en el término de cinco dias útiles las ordenanzas que estime ilegales ó inconvenientes, inclusive la del presupuesto general; pero si el Consejo insiste en su resolucion por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesion, deberá promulgarlas y cumplirlas.

Si vencidos los cinco dias útiles, la ordenanza no fuera observada, ni promulgada, se considerará en vigencia;

5° Nombrar un Secretario y los demás empleados de sus oficinas, con escepcion del Contador, Tesorero y demás jefes de reparticion, á quienes se nombrará con acuerdo del Consejo General Deliberante;

6° Presentar al Consejo Deliberante, en el 2° período de las sesiones del año, la cuenta general de la inversion de la renta ;

7° Dar al Consejo Deliberante los datos y antecedentes que solicite ;

8° Presentar al Consejo Deliberante, á mas tardar á la apertura del 2° período de las sesiones del año, el presupuesto general de la administracion y los proyectos de ordenanzas sobre impuesto y recursos municipales ;

9° Representar á la Municipalidad en sus relaciones oficiales con el Gobierno de la Nacion, por intermedio del Ministerio del Interior ;

10. Representarla igualmente por sí ó por apoderado, en las acciones ó contestaciones judiciales que le correspondieren como persona jurídica ;

11. Prorogar las sesiones del Consejo Deliberante por asuntos de interés urgente ó convocarlo á sesiones estraordinarias por los mismos motivos ó á solicitud por escrito de una cuarta parte de los miembros de dicho Consejo ;

12. Presentar proyectos de ordenanzas á la consideracion del Consejo Deliberante acompañados de mensajes que los funden ;

13. Ejercer las funciones que le fuesen encomendadas por leyes del Congreso;

14. Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del presupuesto, cuando el valor de los contratos ó trabajos esceda de *quinientos pesos*, debiendo hacerse por licitacion aquellos que escedan de *mil pesos*;

15. Celebrar contratos sobre la administracion de sus propiedades inmuebles, con la autorizacion del Consejo Deliberante;

16. Imponer las multas de que tratan los artículos 12 y 16, á los empadronadores, miembros de los jurados de reclamos y de las mesas receptoras de votos, cuando dejaren, sin motivo, de concurrir á cumplir con sus deberes en los dias designados;

17. Ejercer la superintendencia y direccion inmediata de los empleados dependientes de su seccion, conforme á las ordenanzas del caso;

18. Imponer en cada caso las multas que establecen las ordenanzas de cuyo cumplimiento está encargado;

19. Dar al Consejo Deliberante los informes escritos que le requiera y concurrir á sus sesiones á dar las informaciones que se le pidan;

20. Concurrir á las sesiones del Consejo Deliberante cuando juzgue oportuno tomar parte en sus debates, pero no votar;

21. Presentar al Consejo Deliberante en el 1er período de sus sesiones, una Memoria anual del estado general de la administracion;

22. Tener á su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que dicte el Consejo Deliberante, la ejecucion del presupuesto Municipal;

23. Espedir las órdenes correspondientes de pago;

24. Celebrar contratos ó ejecutar trabajos cuyo valor no esceda de 500 pesos, conforme al presupuesto ú ordenanza especial;

25. No podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias, sin prévio aviso al Consejo Deliberante;

26. Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al Municipio;

27. Hacer practicar mensualmente un balance de la Tesorería General y publicarlo inmediatamente por la prensa;

28. Tener á su cargo el Archivo de su Departamento;

29. Tener á su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos Municipales;

30. Espedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias, á los objetos del artículo 49, prévia resolucion del Consejo Deliberante.

TÍTULO III

Disposiciones generales.

ARTÍCULO PRIMERO

Presupuesto. — Contabilidad. — Rentas municipales.

60. El Presupuesto general del Municipio se compondrá de tres artículos, que comprendan:

El 1° todos los gastos del Consejo Deliberante ;
El 2° todos los del Departamento Ejecutivo ;
Y el 3° el cálculo de todos los recursos.

El artículo 1° se detallará en su anexo correspondiente, dividido en incisos con sus items que manifiesten los respectivos pormenores.

El artículo 2° se detallará igualmente en su respectivo anexo, correspondiente al Departamento Ejecutivo. Los incisos se subdivirán en items numerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda pública local consolidada, se presupondrá en un item que manifieste en partidas separadas y numeradas, el orígen y servicio de cada deuda.

61. El ejercicio del presupuesto principia el 1• de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa el ejercicio, á objeto de cerrar las cuentas del año, hasta el último dia de Febrero del año siguiente.

62. Las entradas de los recursos municipales se harán constar en la forma establecida para las entradas de las rentas nacionales en los artículos 9°, 10 y 11 de la ley de Contabilidad y organizacion de la Contaduría Nacional, y de conformidad á las ordenanzas y los reglamentos municipales sobre esta materia.

63. Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso, pasarán por intermedio del Intendente Municipal á la Contaduría General de la Municipalidad, la cual deberá observar, bajo su responsabilidad, todas aquellas que no estuviesen ajustadas á la ordenanza general del presupuesto, á las ordenanzas particulares y á las reglas establecidas para el ejercicio administrativo. — Una órden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse sino prévia consulta del Departamento Deliberante, quien resolverá la dificultad.

64. El cobro de las deudas por impuestos y recursos municipales, se hará efectivo por la via de apremio judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecucion, la boleta respectiva, con el visto bueno del Intendente Municipal.

65. Se declaran impuestos y rentas municipales :
1° El impuesto de abasto ;
2° El de estraccion de arena, resaca y cascajo;
3° El derecho de pisos en los mercados de frutos del país;
4° El impuesto y arrendamiento de los mercados de abasto ;
5° El impuesto de alumbrado, limpieza y barrido;
6° El de contraste de pesas y medidas ;
7° Las patentes sobre mercados particulares ó sobre tren-vías, carruajes y vehículos en general, sobre mozos de cordel, sobre perros, sobre establecimientos de máquinas á vapor, teatros, cafés cantantes, billares, circos, canchas de pelota, juegos de bochas y demás establecimientos de diversion y recreo;

8° El impuesto de delineacion en los casos de nuevos edificios ó de renovacion ó refaccion de los ya construidos;

9° El impuesto de tránsito á las empresas de tren-vías.

10. El impuesto sobre telégrafos urbanos y demás empresas de este género;

11. El producido de arrendamiento de locales para carruajes, de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales;

12. El producido de la conduccion de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas;

13. El producido de los hospitales y de las casas de dementes;

14. El producido de la venta de los resíduos de basura;

15. El producido de los derechos de oficina y el de las multas establecidas por esta ley y por las ordenanzas municipales;

16. El 20 0/0 del producido de la contribucion directa del Municipio;

17. El 20 0/0 del producido de las patentes comerciales ó industriales del Municipio;

18. El producido de la Lotería Municipal autorizada por esta ley, y el de un impuesto de 50 0/0 sobre el valor de los billetes de loterías estranjeras que se vendan en el Municipio.

66. No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del Municipio.

CAPÍTULO II

De la Municipalidad como persona jurídica.

67. La Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es la representante del antiguo Municipio de la Ciudad de Buenos Aires con todos sus bienes y obligaciones.

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de sus empleados.

68. El Intendente Municipal que autorice una órden de pago ilegítima, y el Contador General que no la observase, son responsables solidariamente por la ilegalidad del pago.

69. El Municipal que se encuentre comprendido en los casos del inciso 2° del artículo 32, además de lo que se dispone en el artículo 33, quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos durante seis años.

Lo mismo se dispone respecto de los empleados de la Municipalidad que se encuentren en idénticos casos, sin perjuicio de la facultad que á la Municipalidad le queda reservada de anular el acto ó contrato si lo juzgase conveniente.

70. El Intendente y los empleados del Departamento Ejecutivo, responden individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importasen una transgresion ó una omision de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado al Municipio ó á los particulares.

71. En los casos de delito, previsto por esta ley y por el Código Penal, el Consejo General Deliberante y el Departamento Ejecutivo, en su caso, comunicará el hecho con sus antecedentes al Juez del Crimen para la prosecucion del juicio correspondiente.

72. La denuncia de los delitos especificados en los artículos anteriores, podrá hacerse por cualquier habitante del Municipio, y se dirigirá al Consejo Deliberante cuando se trate de sus miembros ó empleados, ó del Intendente Municipal, y á este cuando se trate de sus empleados.

73. Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolucion alguna sobre la denuncia que le fuese dirigida, en el término de diez dias, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Consejo Deliberante, poniendo en su conocimiento el hecho punible que hubiere denunciado.

74. Todo funcionario ó empleado municipal que hubiese cesado en sus funciones, á consecuencia de un hecho punible por esta ley ó por las leyes comunes, será sometido á los jueces para las responsabilidades civiles y criminales á que diese lugar.
El fiscal público será parte en estos asuntos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias.

75. Autorízase al P. E. para cambiar por esta vez, las épocas establecidas en esta ley para la apertura del padron electoral, para su tacha y para la celebracion de las elecciones, así como para abreviar los términos establecidos á fin de que la instalacion de la primera Municipalidad de la Capital, pueda hacerse el 1° de Mayo de 1883.

76. Corresponderá por esta vez al actual Consejo Municipal, practicar la insaculacion de los miembros de las comisiones empadronadoras, de los jurados de apelacion y de las mesas receptoras de votos, á que se refieren los artículos 3° y 15, pidiendo al efecto á la Direccion General de Rentas una lista de 50 individuos, de los mayores contribuyentes. Corresponde así mismo, la espedicion de diplomas á los que resulten electos.

77. Dos dias despues de espedidos los diplomas á que se refiere el artículo anterior, se reunirán los electos á objeto de considerarlos y aprobarlos de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

78. Los miembros del Consejo Deliberante á quienes correspondiese salir en virtud del sorteo que debe practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, terminarán sus funciones el 1° de Enero de 1884.

79. Quedan derogadas y sin efecto alguno, todas las leyes provinciales que regian anteriormente, en el órden Municipal de la ciudad de Buenos Aires, que estén en opisicion á la presente.

80. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

A. DEL VALLE. — T. ACHAVAL RODRIGUÉZ.

C. M. Saravia, Secretario del Senado. — *J. Alejo Ledesma.* Secretario de la C. de DD.

Por tanto : téngase por ley de la Nacion Argentina, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

LEY DEL SISTEMA

MÉTRICO DECIMAL

LEY DE 10 DE SETIEMBRE DE 1863

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo **1.** Adóptase para la República, el sistema de pesos y medidas métrico-decimal con sus denominaciones técnicas y sus múltiplos y submúltiplos.

2. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar obligatorio en los diferentes Departamentos de la Administración y en todo el territorio de la República, el uso de aquellos pesos y medidas métrico-decimales que juzgue oportunos, segun estén allanados los obstacúlos que se opongan á su realizacion.

3. El poder Ejecutivo mandará formar cuadros de equivalencia entre los pesos y medidas actualmente en uso en todas las Provincias y las del nuevo sistema; como igualmente textos de enseñanza, cuya adopcion será obligatoria en todos los Colegios y Escuelas Nacionales.

4. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de

dos mil pesos, en los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los cuatro dias de mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ. — JOSÉ E. URIBURU.

Cárlos M. Saravia. — *Ramon B. Muñiz.*

Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, 10 de Setiembre de 1863.

Téngase por Ley, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

LEY DE 13 DE JULIO DE 1877

Departamento de Hacienda de la República Argentina

Buenos Aires, 13 de Julio de 1877.

POR CUANTO :

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Del sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

ARTÍCULO 1. El sistema métrico-decimal de pesos y medidas adoptados para la República, por la Ley de 10 Setiembre de 1863, será de uso obligatorio en todos los contratos y en todas las transacciones comerciales, á partir del 1° de Enero de 1887.

Desde la misma fecha queda prohibido el uso de las pesas y medidas de otro sistema.

2. Todas las reparticiones de las Administraciones Nacional y Provincial, usarán en las operaciones que tuvieran que hacer, desde el 1° de Enero de 1879, los pesos y medidas que se hacen de su uso obligatorio por esta Ley; y no espedirán ni admitirán documentos otorgados despues del mencionado plazo en que los pesos y medidas expresados en ellos, no estén arreglados al mismo sistema.

3. En los informes de operaciones periciales que se practiquen desde la fecha determinada en el artículo anterior, se consignarán los pesos y medidas por el sistema métrico-decimal equivalentes á los que determinasen los instrumentos que hubiesen servido de base para aquellos, sin perjuicio de espresarse tambien el peso ó medida especial contenidos en esos documentos. Lo mismo se observará en todas las escrituras hechas por escribano, de contratos entre particulares, en las que espresándose lo convenido entre las partes, se consignará tambien la equivalencia en pesos y medidas del sistema métrico-decimal.

4. Tratándose de contratos ó actos que deban ejecutarse dentro de la República y que se celebren despues del plazo señalado en el artículo 1°, los Tribunales no admitirán documentos en que los pesos y medidas no estuviesen expresados por el sistema métrico-decimal, sin prévia constancia de haberse satisfecho la multa establecida en el inciso 4° del artículo 14, y sin que el interesado presente además la cuenta de reducción al expresado sistema.

CAPÍTULO II

De la verificacion de las pesas y medidas.

5. Una colección de prototipos de las diversas pesas y medidas del sistema métrico-decimal será depositada en el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion, y otra será remitida á cada uno de los Gobiernos de la Provincia, á fin de que con ellos conformen sus patrones las oficinas encargadas del contraste.

6. No podrá usarse de pesas y medidas que no hayan sido contrastadas sobre los prototipos á que se refiere el artículo anterior, ó sobre otros ejemplares comprobados por aquellos que tuviesen las autoridades encargadas del contraste.

7. Todo el que fabricase pesas ó medidas estará obligado á estampar sobre ellas su nombre y la denominacion del peso ó de la me-

dida respectiva, exceptúandose únicamente aquellas en las que, por su pequeñez no fuese posible hacerlo.

8. Las pesas y medidas en uso estarán sujetas á una verificacion anual, la cual se hará constar sobre ellas por medio de una marca especial.

9. Se tendrán solo por legales las pesas y medidas que hayan sido hechas sobre el modelo de los prototipos á que se refiere el artículo 5°, y que hubiesen sido contrastadas en las épocas designadas por esta ley.

10. Cada cinco años, ó antes si lo conceptuase necesario, el Poder Ejecutivo ordenará la comprobacion de los patrones depositados en cada capital de Provincia con los depositados en el archivo del Departamento de Ingenieros.

11. Las pesas y medidas en servicio en las oficinas públicas de la Administracion Nacional, serán comprobadas anualmente por empleados del Departamento de Ingenieros.

12. Si se encontrase que las pesas y medidas usadas por los particulares han sufrido alteracion por el uso, no serán contrastadas y se inutilizarán.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales.

13. Las infracciones á esta Ley serán penadas como lo establecen los artículos siguientes.

14. Pagará una multa de diez pesos fuertes:

1° Todo aquel que hiciese uso de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, que no estuviesen contrastadas.

2° Todo fabricante que hubiese hecho pesas y medidas contra lo prescripto en el artículo 7°.

3° El que hiciese uso de pesas y medidas no correspondientes al sistema métrico-decimal, incurriendo además en la pérdida de las mismas.

4° Todo el que presentare en juicio documentos que contengan designacio ne pesos ó medidas distintos á los que corresponden al sistema métrico-decimal.

15. Pagará una multa de veinte pesos fuertes:

1° Todo empleado público que hiciese uso de pesas ó medidas de otro sistema que el establecido por esta Ley.

2° Todo funcionario público que otorgue ó admita instrumento en

que los pesos ó medidas estén expresados por otro sistema que el métrico-decimal.

Esta disposicion es igualmente aplicable á los casos de infraccion al art. 3°.

3° Toda persona que se resistiese á presentar para su contraste las pesas ó medidas que usare.

16. Pagará una multa de cincuenta pesos:

1° Todo el que fabricare ó hiciera uso de pesas ó medidas adulteradas, incurriendo además en la pérdida de las mismas.

2° Todo escribano público que otorgue instrumentos por otro sistema de pesos y medidas que el establecido en esta Ley.

17. En caso de reincidencia, las penas establecidas en los artículos anteriores serán duplicadas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales y transitorias

18. El importe de las multas establecidas en la presente Ley, se destinará al fondo de escuelas de cada Provincia y con aplicacion á la respectiva localidad.

19. El poder Ejecutivo procederá á adquirir de la Oficina Internacional de pesas y medidas de París, los prototipos necesarios para la ejecucion de esta Ley.

20. El poder Ejecutivo, inmediatamente despues de sancionada la presente Ley, mandará formar tablas de equivalencia entre las pesas y medidas del antiguo sistema usado en cada Provincia y las del métrico-decimal.

21. Un ejemplar de las tablas de equivalencia á que se refiere el artículo anterior, será fijado en cuadros en todas las oficinas nacionales y provinciales.

22. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente Ley.

23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia. — *Miguel Sorondo.*

Secretario del Senado. — Secretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese y dése á registro Nacional.

AVELLANEDA,

V. DE LA PLAZA.

REGLAMENTO

PARA

LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE

13 DE JULIO DE 1877.

TÍTULO PRIMERO

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones.

Artículo 1. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Julio de 1877, cuando se haga uso de pesas y medidas.

1° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion Nacional ó de la Provincial.

2° En los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie y todos los negocios ambulantes.

3° En los contratos entre particulares aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2. El Gobierno Nacional cuidará de que las oficinas y establecimientos de su dependencia, comprendidos en el inciso 1° del artículo anterior, se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los gobernadores de Provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

3. Toda persona que haya de hacer uso en el ejercicio de su oficio, industria ó profesion de pesas y medidas, se proveerá de los instrumentos del sistema métrico-decimal que le correspondan.

4. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el sistema de pesas ó medidas surtido necesario para su oficio ó profesion.

5. Cuando los comestibles ó mercaderias fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente

del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de pesa ó medida, ni estén sujetos á la marca del contraset.

6. No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al pormenor, por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sinó en cantidades de líquidos, múltiplos ó partes alícuotas, de la unidad métrica.

Esceptúanse de esta disposicion los líquidos extranjeros que se introduzcan en la República en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente análogo de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor, por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

7. La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades, ó cuerpos ciertos sin referencia á unidad de peso determinado.

8. No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios espuestos al público, otras denominaciones de pesas y medidas que las indicadas en el anexo número 1 de este Reglamento, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 13 de Julio de 1877.

TÍTULO II

De la comprobacion y marcas de las pesas y medidas.

9. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobiernos de Provincia y de las Municipalidades.

10. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetos las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes : Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva, han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, que, además de ser de marca distinta de la que tengan

los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

11. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de los que destinen á la venta, ya sean fabricados de nuevo ó recompuestos. No podrán exponerlos al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

12. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los incisos 1° y 3° del artículo 1° de este reglamento, que deben hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetas á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas y medidas solo estarán obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

13. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado por los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

14. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1° de Enero y deberá terminarse el 30 de Junio.

15. Los gobernadores de provincia, tomando por base los datos que arroje la estadística de las patentes industriales y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun se espresa en el artículo 47 y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 1° de Noviembre de cada año en los periódicos oficiales, la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévio tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno debe tener.

16. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el órden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabeza de partido de su respectiva provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Jueces de Paz ó autoridad local de los pueblos respectivos por medio de los periódicos oficiales y á los Almotacene

17. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el órden que se les haya designado por los Gobernadores, á menos que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Jueces de Paz y donde éstos no existiesen, la autoridad que haga sus veces en las poblaciones cabezas de partido, tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno, y comunicarán á todos los que deban concurrir, para la verificacion y comprobacion correspondiente.

18. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos ó dejarán representantes autorizados al efecto.

19. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas y medidas para contrastarlas.

20. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica, llevarán, para que se verifique, á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, pero si estos fuesen fijos como las básculas ó destinados á pesos mayores de 50 kilógramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion devengándose, en tal caso, dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al artículo 43.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partidos; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Juez de Paz, que accederá á esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

21. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas ó medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotecenazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

22. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados en un libro de registro que al efecto llevará consigo y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego, si no supiese

ó no pudiese, é indicando en caso de negarse los motivos que para ello tuviera.

23. El Almotacen no contrastará pesas y medidas, ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen y estos su alcance.

Esceptúanse únicamente de esta regla, las fracciones de peso inferior á un centígramo que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anexo número 1 de este reglamento.

24. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el dia y tambien en las horas de la noche, si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán un título que les autorice para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirlo en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de la autoridad local para conseguir la entrada con las formalidades legales.

25. Trascurridos los dias en que se halla verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido ó el plazo señalado por el artículo 21 á las buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrán ninguna de las personas sujetas á estas reglas, usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III

De las penas en que incurren los contraventores.

26. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir, falsos, defectuosos ó que no reunan las condiciones que se establecen en el anexo número 1 de este reglamento, serán castigados con la multa de cincuenta pesos fuertes que establece el art. 16 de la Ley de 1877; si reincidieren, con la de cien y suspension del cargo por seis, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que pudieran imponérseles mayores penas si apareciendo que hubieren incurrido en delito se iniciaran otros procedimientos ante los Tribunales de Justicia.

27. Los traficantes que tuviesen pesas y medidas ó instrumentos falsos de pesar, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en una multa de diez pesos fuertes de acuerdo con lo que establece la Ley de 13 de

Julio de 1877 en su artículo 14, pudiendo no obstante aplicarles los Tribunales de Justicia otras disposiciones del Código Penal en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

28. La multa de veinte pesos fuertes (20 $ f.) señalada por el artículo 15 de la Ley de 13 de Julio de 1877 será aplicable en los casos siguientes :

1° A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas y medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales ó medidas de otro sistema que el establecido por la Ley.

2° A los notarios, escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de Tribunales ó contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento y al 3° de la Ley de 13 de Julio de 1877.

3° A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta, sin la marca de la comprobacion primitiva.

4° A las personas que aun no siendo traficantes usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

5° A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas y medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica, y toda persona que se resistiese á presentar para su contraste las pesas ó medidas que usare.

29. Pagará una multa de cincuenta pesos fuertes de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley de 13 de Julio de 1877.

1° Todo el que fabricare ó hiciere uso de pesas ó medidas adulteradas incurriendo además en la pérdida de las mismas.

2° Todo escribano público que otorgue instrumento por otro sistema de pesas y medidas que el establecido por la Ley de 13 Julio de 1877 y por el anexo número 1 de este reglamento.

30. Incurrirán en una multa de diez pesos fuertes de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de la Ley de 13 de Julio de 1877 (sin perjuicio de la multa que determine la Ley, las autoridades locales pueden imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de objetos vendidos.)

1° Todo aquel que hiciere uso de pesas y medidas del sistema métrico-decimal que no estuvieran contrastadas.

2° Todo fabricante que hubiera hecho pesas y medidas contra lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de 13 de Julio de 1877.

3° El que hiciera uso de pesas y medidas no correspondientes al sistema métrico-decimal, incurriendo además en la pérdida de las mismas.

4° Todo el que presentase en juicio documento que contenga de-

signacion de pesas ó medidas distintas á las que corresponden al sistema métrico-decimal.

5° Los que contraviniendo á las disposiciones del artículo 7 de este reglamento, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó partes alícuotas de la unidad métrica.

6° Los que vendan por piezas ó paquetes, comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo cuando éste no sea del sistema métrico.

7° Los que vendan leña ú otro combustible faltando á lo provenido en el artículo 8° de este Reglamento.

31. Serán castigados con la multa de diez pesos fuertes (10 $ f.) los que en contrato privado, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la Ley, contraviniendo al artículo 9 de este reglamento.

32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ella persona autorizada que los representen, incurrirán en la multa de diez pesos fuertes (10 $ f.) además de lo que les correspondan si resulta que habian infrinjido en otro concepto las disposiciones de este Reglamento.

33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas y pesas falsas con arreglo á lo dispuesto por la Ley, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Juez de Paz ó autoridad que corresponda con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento y para los efectos de lo que establezca el Código Penal.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso, en su longitud, peso ó calidad, ó se hallan ajustadas en cuanto á la forma y condiciones de su construccion á lo prescripto en el anexo núm. 1 de este Reglamento, serán recojidas por los Almotacenes y remitidas al Juez de Paz respectivo, ó quien haga sus veces donde no lo hubiera, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si éstos conviniesen en ello, ó en caso contrario, serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les impondrá si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en caso de infraccion.

34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan expli-

cados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales; observando siempre las formalidades prescritas en el título segundo.

35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes segun lo dispuesto en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la Provincia, ó á los Jueces de Paz de los pueblos, ó autoridades que hagan sus veces donde no los hubiere, vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este Reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales, y en caso contrario, procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este Reglamento, cometidas por las personas obligadas á cumplirlo, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso, las circunstancias en que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio de la reposicion por quien corresponda. Será presentado en término de 24 horas al Juez del lugar en que tenga su domicilio el contraventor y se ratificará al Almotacen ante el mismo Juez, quien lo autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Juzgado, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Juez de Paz le remitirá al Juzgado de Primera Instancia competente, para lo que en derecho proceda.

38. Con arreglo á las disposiciones de la Ley, siempre que las penas consistan en multas por infracciones, deberán ser castigados

gubernativa ó administrativamente por los Jueces de Paz, aplicándoles las multas que corresponda.

Cuando además de las infracciones penadas por la Ley, se cometiese defraudacion en la calidad ó cantidad de los objetos vendidos, corresponderia á la justicia ordinaria imponer las penas conformes á sus facultades.

En todo caso, pondrá el Juez del lugar en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

39. Los Almotacenes darán parte á los Jueces locales para los efectos del artículo anterior, si advierten que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infraccion y acompañando siempre que fuese posible un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda, sin perjuicio de impedir que se haga uso de ellas hasta tanto que ésta resuelva.

41. Las infracciones á este Reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de ser presentados en juicio.

El Tribunal que entienda en esto, pondrá la infraccion en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerlas por sí mismo.

42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TÍTULO V

De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exaccion

43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca con arreglo al anexo núm. 2 de este Reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verificaran en los establecimientos ó puntos de venta, en los casos prescriptos en el art. 20, los derechos serán dobles.

44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas,

romanas, básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anexo núm. 2 de este Reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion, abonará el que la presente, la cuarta parte de lo que pagaria si estuviese buena.

45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y todos los instrumentos de pesar y medir, pertenecientes á la Oficina del Estado, estará sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de la cantidad que perciban por derechos de su oficina.

Cada tres meses remitirán al Ministerio de Gobierno Provincial, por intermedio de los Jueces de Paz, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubiesen comprobado, con expresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion, deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Ministro de Hacienda de la Provincia, segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 15 de Setiembre de cada año, época en que debe haberse terminado la comprobacion periódica.

El Ministro de Hacienda hará verificar la nota, que revisada por éste y el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscriptos ántes del 15 de Octubre, señalándose el término de veinte dias para que las personas incluidas puedan dirijir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista última, ántes del 15 de diciembre.

TÍTULO VI

De los Almotacenes y de sus fielatos

48. El nombramiento de Almotacenes se hará por el Ministerio de Hacienda de cada Provincia, con sujecion á las condiciones expresadas en los artículos siguientes :

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes y designar, prévios los informes necesarios, el distrito en que cada uno debe ejercer sus operaciones.

49. Las plazas de Almotacenes se proveerán por el Ministerio de Hacienda de la Provincia, entre los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en el diario oficial, por espacio de treinta dias, siempre que reunan una de estas condiciones : tener el título de fiel Almotacen ó haber desempeñado el cargo de gefe de comprobacion á las órdenes del Comisario permanente del ramo : será preferido en igualdad de circunstancias el que tuviere título de ingeniero industrial, título de Perito mecánico ó químico. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el programa sobre que versarán los ejercicios de los aspirantes á las plazas de fieles Almotacenes. En el caso que no se presentasen opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino, en la persona que acredite su idoneidad en la forma que préviamente se determina.

50. Los Almotacenes, ántes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la Provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

51. Los Almotacenes, miéntras no perciban honorarios, disfrutarán de los derechos que marca el anexo núm. 2 de este reglamento.

52. El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquier profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

53. La suspension y reposicion de los Almotacenes, se decretará por el Ministerio de Hacienda de la Provincia en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes, podrán suspenderlos los jueces locales, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

54. En cada Almotacenazgo habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparadas con las que existen en la Comision Central del ramo. Esta coleccion será la de la Municipalidad de la poblacion en donde resida el Almotacenazgo. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11 y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas. La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada cinco años, como lo dispone el art. 10 de la Ley de 13 de Julio de 1877.

55. La Municipalidad de la capital ó poblacion donde resida el Almotacen, proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1° Este reglamento empezará á regir para las oficinas y establecimientos del Estado, desde el 1° de Enero de 1879, y para todos los habitantes de la República que usen pesas y medidas, á partir del 1° de Enero de 1887, desde cuya fecha queda prohibido el uso de las pesas y medidas de otro sistema, segun el art. 1° de la Ley.

2° Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, al tenor de lo dispuesto en el art. 15, se atendrán los Gobernadores á los datos que resulten de la estadística de las patentes y á los que puedan procurarse por medio de las autoridades locales.

3° Hasta que los Gobiernos de Provincia provean de colecciones de tipos y patrones legales á los Almotacenes, usarán éstos de los que existen en las Municipalidades de los pueblos en que se halle establecido el Fielato y los conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

ANEXO N° 1

MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y operaciones de agrimensura, serán las siguientes :

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro,

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otras materias sólidas, y construirse en la forma mas adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza, ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, y siempre que el número de estas sea, 2, 5 ó 10.

Los estremos del medio metro, metro y doble metro de madera, han de llevar cantoneras de metal.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante.

El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos á cinco centímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada

metro, deberán hacerse de un metal de color diferente, y siendo de hierro, llevará una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total ser mayor que la señalada en la tabla siguiente :

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA Ó PERMISO EN MAS PARA LAS MEDIDAS	
	DE MADERA	DE METAL
	Milímetros	Milímetros
Doble decámetro (en forma de cadena)	»	3.0
Decámetro	»	2.0
Medio decámetro	»	1.5
Doble metro	1.5	0.2
Metro	1.0	0.2
Medio metro	0.6	0.1
Doble decímetro	0.4	0.1
Decímetro	0.3	0.1

El error tolerable solo se admitirá en más y en menos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes :

Hectólitro.
Medio hectólitro.
Doble decálitro.
Decálitro.
Medio decálitro.
Doble litro.
Litro.
Medio litro.
Doble decílitro.
Decílitro.
Medio decílitro.

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro.

Las que se construyan de madera deberán ser de *roble*, *nogal*, *algarrobo* ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darle solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volúmen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar contruidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro, deben reforzarse con barras ó aros de hierro y podrán descansar sobre piés, si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de *cobre, laton ó de palastro*, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo, el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas ó en menos se compensen y no escedan de 1|40 de la dimension fijada.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	ALTURA Y DIAMETRO	
	Milímetros	Decimos de Milímetros
Hectólitro	503	1
Medio hectólitro	399	3
Doble decálitro	294	2
Decálitro	233	5
Medio decálitro	185	3
Doble litro	136	6
Litro	108	4
Medio litro	86	0
Doble decílitro	63	4
Decílitro	50	3
Medio decílitro	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos, pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán si no esceden de un céntimo en las medidas de madera, de medio milésimo en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos, desde el hectólitro hasta el medio decálitro inclusive, con la tolerancia en mas de medio milésimo de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de *cobre*, *laton*, *palastro* ó de *hierro fundido*, á condicion de prevenir por medio del estaño, toda alteracion ó oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive, deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimum obligatorio para toda clase de medidas, se espresan en la tabla siguiente :

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	DIMENSIONES INTERIORES		Peso del agua que debe contener la medida á mas 4°	Tolerancia ó permiso en la capacidad	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM		
	Altura	Diámetro			Sin asas ni tapa	Con asas y sin tapa	Con asas y tapa
	Milím.	Milím.	Gram.	Gram.	Gram.	Gram.	Gram.
Doble litro	216.7	108.4	2000	3.0	1320	1700	2200
Litro	172.0	86.0	1000	2.0	900	1100	1350
Medio litro	136.6	68.3	500	1.5	525	650	820
Doble decílitro	100.6	50.3	200	1.0	280	335	420
Decílitro	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240
Medio decílitro	63.4	31.7	50	0.4	85	110	140
Doble centílitro	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85
Centílitro	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50

Los errores de capacidad solo se permitirán en más. Las medidas deben llegar ó esceder del peso mínimum fijado para cada especie; no siendo así, serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá tener mas de 18 ni ménos de 19 por 100 de aleacion. Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo esterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata, desde el doble litro al decílitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que le corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá en hilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior

y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera, llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en más se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se espresan :

NOMBRE DE LAS MEDIDAS	ALTURA Y DIAMETRO	TOLERANCIA Ó PERMISO
	Milímetros	Gramos
Doble litro	136.6	4
Litro	108.4	3
Medio litro	86.0	2
Doble decilitro	63.4	1.5
Decilitro	50.3	1
Medio decilitro	39.9	2.6

PESAS DE HIERRO.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido; todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilógramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base será un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las inferiores á éstas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las espresadas en la tabla siguiente :

NOMBRE DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso	Altura ó grueso	BASE		ANILLO	
				Mayor	Menor	Diámetro interior	Grueso del hierro
		Gram.	Milím.	Milím.	Milím.	Milím.	Milím.
50 kilógramos	50 kilógramos	20.0	140	292	263	83.2	19.8
20 »	20 »	10.0	97	222	201	60.0	13.5
10 »	10 »	6.0	78	170	150	52.1	10.0
5 »	5 »	4.0	70	133	117	46.1	7.3
2 »	2 »	2.0	41	97	89	35.6	6.8
1 »	1 »	1.0	38	75	69	26.2	5.0
1/2 »	1/2 kilóg. 5 hect.	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Doble hectógramo	2 hectógramos	0.3	23	75	41	15.4	3.5
1 hectógramo	1 »	0.2	18	36	31	12.0	3.0
1/2 »	1/2 »	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Los anillos de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldados

en calda y no estaño ni otra aleacion. Deberán embutirse en la parte superior, de modo que no estorben para la colocacion de unos sobre otros.

Los anillos han de estar retenidos por una argolla, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris* para que resista mas fácilmente el choque.

En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde debe penetrar la espiga de la argolla, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga, redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

PESAS DE LATON

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion, se hallen consignadas en la tabla siguiente :

NOMBRE DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA	Altura y diámetro del cilindro	Altura del boton	Altura total de la pieza	Diámetro del boton	Diámetro de la base del boton	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas
		Cent.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.
20 kilógramos.....	20 kilógramos.....	150.0	142	71	213	80	96	8
10 »	10 »	80.0	114	57	171	60	76	7
5 »	5 »	50.0	90	45	135	46	60	6
Doble kilógramo...	2 »	25.0	66	33	99	34	42	5
Kilógramo.....	1 »	15.0	52	26	78	27	32	4
Medio kilógramo...	500 gramos.....	10.0	42	21	63	22	27	3.5
Doble hectógramo..	200 »	5.0	32	16	48	16	20	3
Hectógramo.....	100 »	3.0	25	12.5	37.5	—	—	—
Medio hectógramo .	50 »	2.5	20	10	30	—	—	—
Doble decágramo...	20 »	2.0	14	7	21	—	—	—
Decágramo..... .	10 »	1.5	11	5.5	16.5	—	—	—
Medio decágramo ..	5 »	1.0	9	4.5	13.5	—	—	—
			Diám. altura					
Doble gramo	2 »	0.4	8 4	8	8	—	—	—
Gramo.....	1 »	0.2	7 2.5	5	6	—	—	—
		Lado del cuadrado en milim.						
Medio gramo.....	5 decigramos....		15			—	—	—
Doble decígramo...	2 »		12			—	—	—
Decígramo.....	1 »		10			—	—	—
Medio decígramo...	5 C. G.....		9			—	—	—
Doble centígramo..	2 »		7			—	—	—
Centígramo.....	1 »		6			—	—	—
Medio centígramo..	5 M.		5			—	—	—
Doble milígramo...	2 »		4			—	—	—
Milígramo	1 »		3.7			—	—	—

La forma de todas estas pesas, hasta las de un gramo inclusive, será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será de igual diámetro para todas estas pesas, hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán mayor altura que diámetros.

Las pesas de cinco decígramos al miligramo se harán de chapa de laton, en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton, podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien sin que alterar por esto su volúmen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado; pero en este caso, debe fijarse en el cilindro á tornillo y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilógramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lisa, sin vientos ó poros que permitan introducir en ellas materias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en carácteres legibles, sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

BALANZA Y OTROS SISTEMAS DE PESAR

No podrán emplearse para la determinacion de las pesas otros instrumentos que los siguientes :

Balanzas de brazas iguales--Romanas
Balanzas básculas--Balanzas de precision

Las balanzas de brazos iguales llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel.

Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocadas las cuchillas, cuyas aristas ó cortes deben formar, por su prolongacion, una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de las cuchillas.

No serán admisibles las balanzas que, cargadas y puestas en equilibrio, no lo pierdan por la adicion de medio milésimo ó sean cinco

diez milésimos de dicha carga, esto es, cinco decígramos ó medio gramo por cada kilógramo de carga.

El límite máximun de esta, que irá espresado sobre el astil, no podrá esceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo para su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilógramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adicion de milésimo de esta. Su carga máxima se espresará grabándola en hueco y produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montaje exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga, se esprese constantemente por 10 ó por 100, es decir: que cada kilógramo en el platillo represente 10 ó 100 de carga.

Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba espresadas; pero, además de la denominacion grabada sobre una de las superficies del prisma, el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo, es decir, que el kilógramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga : diez kilógramos ó cien kilógramos, segun la relacion que se haya fijado de la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez : el corte ó arista de las cuchillas deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pilon, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adicion de dos gramos por cada kilógramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no espresan kilógramos y partes decimales. Las romanas no podrán usarse sinó para determinar pesas superiores al kilógramo.

Las balanzas de precision usadas para los contrastes de platería, joyería, etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adicion de medio miligramo.

ANEXO Nº 2.

Tarifa de los derechos que los Almotacenes percibirán por comprobacion de las pesas, medidas y instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	Pesos fuertes	MEDIDAS PONDERABLES						MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA			
		Pesas de laton (1)	FS	PESAS DE LATON (2)	FS	Pesas de hierro	FS	Líquidos	FS	Aridos	FS
ETROS Y MEDIOS METROS		kilog.				kilog.		Decil.	0.200	hecto-litro	0.200
diversas materias formas, de una, s, cinco ó diez zas, con la divi- n en decímetros, ntímetros ó mili- tros y estos últi- s á todo lo largo olo en el último címetro	0.040	De 2	.150	Series de cinco kilógramos compuestas de una pesa de dos kilógramos, dos de kilógramo y un kilógramo dividido..	0.300	De 50	0.200	1/2 decíl.	0.200	1/2 decíl.	0.020
		De 10	0.150	Séries de dos kilógramos compuesta de una pesa de kilógramo y de un kilógramo dividido.....	0.200	De 20	0.100	Doble litro	0.075	Doble decal.	0.050
		De 5	0.150			De 10	0.100	Litro	0.050	decal.	0.025
		De 2	0.150	Séries de un kilógramo, compuesta de una pesa de 500gram. y el resto en divisiones.....	0.150	De 5	0.100	1/2 litro	0.035	1/2 decal.	0.025
						De 2	0.040				
DOBLES DECÍMETROS Y DECÍMETROS		De 1	0.150			De 1	0.040	1/4 de lit.	0.035	Doble litro	0.025
		Gram.		Séries de medio kilógramo dividido....	0.125	Gram.		Doble decíl.	0.035	Litro	0.025
idos en centí- metros y milíme- ros.....	0.020	De 500	0.060	Séries de 200 gramos divididos.....	0.125	De 500	0.040				
		De 200	0.030							1/2 litro	0.025
		De 100	0.030	Séries de 100 gramos divididos.....	0.125	De 200	0.020	Decíl.	0.035		
		De 50	0.030			De 100	0.020	1/2 decíl.	0.035	Doble decíl.	0.025
CADENAS CINCO, DIEZ Y EINTE METROS		De 20	0.030	Séries de 50 gramos divididos.....	0.125	De 50	0.020	Doble centíl.	0.035	Decíl.	0.025
n de eslabones rticulados ó una ola pieza en forma e cinta.....	8.100	De 10	0.030			—	—				
		De 5	0.030	Séries de 20 gramos divididos	0.125	—	—			1/2 decíl.	0.025
		De 2	0.030			—	—	centíl.	0.035		
		De 1	0.030	Série inferior á 20 gramos divididos...	0.125	—	—	—	—	—	—
		(1) pesas sueltas		(2) Pesas en estuche.							

INSTRUMENTOS DE PESAR	FS
anzas de almacen, comprendiéndose aquellas cuyos brazos escedan de 65 centímetros de longitud.	0.200
anzas de mostrador, comprendiéndose las demas pequeñas dimensiones hasta la de 65 centímetros e longitud.....	0.100
anzas básculas de alcance de 50 á 100 kilógramos inclusive.....	0.400
anzas básculas de alcance de 100 kilógramos en adelante.....	0.800
iana cuya máxima pesada llega á 40 kilógramos.....	0.200
iana de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilógramos, adeudáran 100 mi- simos por cada 20 kilógramos que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose ada por las fracciones que no lleguen á 20.....	—
iana de fuerza de 200 kilógramos en adelante.....	1.

LEY DE OBRAS

DOMICILIARIAS DE SALUBRIDAD

Artículo 1. El Poder Ejecutivo dispondrá la construccion de las obras domiciliarias de salubridad de la capital, en el área que abrazan las que se ejecutan en virtud de la ley de Enero 14 de 1882.

2. Declárase obligatorio para todo inmueble comprendido en dicha área, el establecimiento de cloacas y su uso, así como el del servicio de agua para toda finca habitada.

3. Á los efectos de esta ley, se dividen las obras domiciliarias en dos secciones, á saber :

1ª La parte exterior comprendida entre la cloaca colectora y el muro de los edificios, ó el punto mas próximo á éste que se considere conveniente para el enlace de la cloaca interior.

2ª La parte interior que comienza en su enlace con la externa y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para su completo desagüe.

4. La construccion de seccion esterna se hará por cuenta de la Nacion, con los fondos á que se refiere la ley número 1576 de 31 de Octubre de 1884.

La seccion interna, comprendidas tambien las obras necesarias para la provision de agua desde el arranque del caño de servicio, será construida y costeada por los propietarios, de acuerdo con la reglamentacion que determine el Poder Ejecutivo y bajo la inmediata direccion y vijilancia de la Comision de las Obras de Salubridad.

5. Los propietarios podrán construir y reparar directamente las obras á que se refiere el artículo 2º ó solicitar que las mande hacer el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 7º de esta Ley.

6. En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados á reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados ó en contravencion, á las instrucciones que se hubieren impartido.

7. Los propietarios estarán obligados : Á abonar una cuota destinada á cubrir los gastos administrativos de Direccion é Inspeccion de las Obras durante la construccion de las suyas, cuya cuota será fijada en oportunidad con arreglo al costo de las mismas.

A limpiar, cegar ó desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero pozo ú otro receptáculo que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso se les dé, y dentro de los plazos que se les señale al efecto.

Requerir el consentimiento prévio de la Comision para componer alterar ó remover en cualquier sentido las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos, las modificaciones se harán en las condiciones prescriptas para las obras nuevas.

Mantener en buen estado las instalaciones y cubrir los gastos que demanden las reparaciones hasta la cloaca colectiva, cuando éstos fueren motivados por obstrucciones ó descomposiciones de las obras domiciliarias.

8. Los propietarios no podrán emplear en las obras sinó materiales aprobados por la direccion técnica, ni aplicar sistemas para la provision de agua que no fuesen préviamente aceptados.

9. El Poder Ejecutivo procederá por cuenta de los propietarios á la ejecucion, reparacion ó mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando esto soliciten ó cuando no las practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará con arreglo al procedimiento establecido para la recaudacion de la Contribucion Directa.

10. El Poder Ejecutivo podrá conceder hasta cinco años de plazo para el pago de las obras domiciliarias á los propietarios que habitan su finca, siempre que el valor de ésta no esceda de diez mil pesos moneda nacional y no tenga otro bien raiz. En las cuotas parciales que correspondan á cada propietario, se incluirán los intereses que el gobierno abone por las sumas invertidas en las construcciones.

11. Los inmuebles en que el Poder Ejecutivo construyese obras por cuenta de los propietarios, quedan afectados al pago de la deuda hasta su chancelacion. Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad ó constitucion de derechos reales, sin el certificado de la comision que establezca haberse pagado el importe de las obras á que se refiere la presente ley, y en su caso las sumas que se adeuden por cuotas no vencidas.

12. Para la ejecucion de las obras domiciliarias, en los casos enunciados en los artículos 8° y 9°, la comision de salubridad podrá celebrar contratos con las empresas particulares que presenten suficiente garantía, bajo la condicion que serán cubiertos del valor de los tra-

bajos en la forma y plazos que los propietarios estipulasen con la comision.

13. La comision de Obras de Salubridad podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional ni escedan de doscientos pesos nacionales, á los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley ó en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo.

Las multas serán préviamente establecidas en dicho reglamento, y su cobro se hará en la forma establecida en el artículo 9°.

14. Los injenieros, inspectores ú otros empleados autorizados para dirijir ó vijilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso á los inmuebles con las limitaciones siguientes :

1° No podrán penetrar en una propiedad sinó para el desempeño de sus funciones acreditando préviamente el carácter que invisten al dueño, jerente, inquilino principal ó quien lo represente.

2° No podrán hacer las visitas domiciliarias sinó en las horas comprendidas desde la salida hasta la puesta del sol, salvo caso de extraordinaria urjencia, en el que deberán proveerse de autorizacion especial dada por la Comision Directiva de las obras.

3° Cuando se opusiere resistencia pedirán por intermedio de la misma Comision el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad correspondiente. Antes de proceder, la Comision citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.

15. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, en cuanto se refiere á obras ejecutadas por cuenta de los propietarios, serán cubiertos con rentas jenerales.

16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires,

á 25 de Noviembre de 1886.

LEYES USUALES

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, Octubre 23 de 1876.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO PRIMERO

De las secciones electorales (*).

Artículo 1. Queda dividido el territorio de la Provincia para la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador, Senadores y Diputados en seis secciones electorales.

La 1ª Seccion será formada por los distritos que componen la Capital.

La 2ª Seccion será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3ª Seccion la formarán los Partidos de Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4ª Seccion la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salta y Lincoln.

La 5ª Seccion la formarán los Partidos Brandsen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús y Viedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6ª Seccion la formarán los Partidos de Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

2. La representacion será distribuida de acuerdo con los artículos 62, 69 y 77 de la Constitucion y por el tiempo y bajo las condiciones que ellos fijan, de la manera siguiente :

Corresponde á la 1ª Seccion elegir diez y ocho Diputados y nueve Senadores.

(*) Quedan derogados los artículos 1°, 2° y 3° por la nueva Ley de 22 de Febrero de 1881, que se encontrará en seguida.

Corresponde á la 2ª elegir ocho Diputados y cuatro Senadores.
Corresponde á la 3ª elegir seis Diputados y tres Senadores.
Corresponde á la 4ª elegir seis Diputados y tres Senadores.
Corresponde á la 5ª elegir seis Diputados y tres Senadores.
Corresponde á la 6ª elegir seis Diputados y tres Senadores.

3. Con sujecion á los artículos 63 y 72 de la Constitucion, la Legislatura se renovará por Secciones en la forma siguiente :

La Cámara de Diputados se renovará por mitad cada año, y corresponderá la primera renovacion á las Secciones 1ª y 2ª, y la segunda renovacion á las Secciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

La Cámara de Senadores se renovará por terceras partes cada año, correspondiendo la primera renovacion á la 1ª Seccion, la segunda renovacion á las Secciones 2ª y 3ª, y la 3ª renovacion á las Secciones 4ª 5ª y 6ª.

Los Diputados salientes en el año de la promulgacion de esta ley se reputarán electos por las Secciones que deban hacer la primera renovacion. Los restantes quedarán representando las Secciones que deben elegir el año siguiente.

Se procederá del mismo modo en la Cámara de Senadores atribuyéndose á las Secciones electorales, por el órden en que deben renovarse los Senadores salientes segun el tiempo de su mandato.

CAPÍTULO II

Registro electoral.

4. Cada dos años á contar desde 1877 las Municipalidades, ó Comisiones Municipales, se reunirán en acto público para formar la lista de donde deben insacularse las Comisiones Empadronadoras.

Este acto tendrá lugar del 1° al 10 de Agosto, en sesion pública anunciada con ocho dias de anticipacion, por medio de los periódicos de la localidad, y donde no los hubiere, por carteles fijados en los portales de la Casa Municipal, en el Juzgado de Paz, en casa de los alcaldes y tenientes alcaldes del distrito y en otros parajes públicos.

En la Capital de la Provincia corresponde á los Consejos parroquiales de que habla el artículo 200, § 1° de la Constitucion, el ejercicio de todas las funciones diferidas por esta ley á las Municipalidades.

5. A los efectos del sorteo, y empadronamiento, los distritos electorales se dividirán en cuarteles, subdividiéndose los de la Capital en manzanas.

6. La lista á que se refiere el artículo 4° se formará de todos los electores del distrito que sepan leer y escribir correctamente, con escepcion de los funcionarios públicos y que se hallen inscriptos en el registro anterior, debiendo publicarse en la misma forma establecida en el inciso 2° del artículo 4°, dentro de los tres dias siguientes á su formacion.

La publicacion se hará durante ocho dias en los cuales podrán deducirse todos los reclamos á que hubiere lugar, ante la misma Municipalidad.

7. Fenecidos los plazos y hechas las rectificaciones á que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad se reunirá nuevamente en sesion pública, convocada con ocho dias de anticipacion y publicando la convocatoria en la forma establecida en el artículo 4°, para practicar el sorteo de los empadronadores.

8. El sorteo de los empadronadores se hará por cuarteles, depositándose en una urna á vista del público, prévia su exhibicion para comprobar que está vacía, tantas bolillas numeradas, cuantos ciudadanos figuren en la lista de sorteo; y el Presidente de la Municipalidad sacará de la urna tantas bolillas cuantos empadronadores corresponda designar, proclamando inmediatamente el nombre de los insaculados.

Las bolillas deberán sacarse una á una, agitando la urna en cada vez y pasarse en seguida á los demás miembros para la confrontacion del número con el nombre de la lista, de la cual deberá tener cada uno á la mano un ejemplar.

Se procurará que las comisiones las formen vecinos del mismo cuartel que han de empadronar y cuando no hubiere número suficiente de electores, con las calidades requeridas para formar la Comision, será integrada en la misma forma con uno ó mas electores residentes en los cuarteles mas próximos.

9. Cada Comision empadronadora se formará de tres ciudadanos y podrá funcionar en mayoría.

10. Verificado el sorteo se publicará su resultado en la forma establecida por el artículo 4°, § 1°, y se comunicará á cada una de las Cámaras Legislativas, y á los ciudadanos electos.

11. Del 15 al 30 de Setiembre las Comisiones procederán á levantar el Registro Electoral conforme al artículo 51 de la Constitucion inscribiendo solo á los ciudadanos hábiles para ser electores, y que se hallen en el distrito al tiempo de la inscripcion.

En el registro de inscripcion deberá especificarse el nombre, edad, lugar del nacimiento, estado, profesion ú oficio, si es ciudadano legal ó natural, calle y número del domicilio en los centros poblados : en la campaña el número de la subdivision territorial y el nombre del propietario del terreno ó poblacion que habita, y si sabe leer y escribir corrientemente.

El ciudadano por naturalizacion deberá exhibir su carta de ciudadanía para ser inscripto en el Registro.

Los registros deberán contener un márgen ancho, para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, inscripcion indebida, suspension del derecho electoral, etc.

No son domicilio para la inscripcion : los conventos, las cárceles, los hospitales y asilos públicos, con escepcion de sus empleados, ni las casas de prostitucion.

12. Será inscripto como elector todo ciudadano mayor de diez y siete años y domiciliado en el municipio respectivo.

13. No serán inscriptos :

1° Los soldados, cabos y sargentos del ejército de línea que pasen revista ;

2° Los individuos que formen parte de la policía de seguridad;

3° Los dementes, los sordo-mudos que no sepan leer y escribir;

4° Los eclesiásticos regulares;

5° Los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía mientras no obtengan rehabilitacion.

14. Los registros parciales de cada cuartel ó manzana serán firmados y entregados por las Comisiones empadronadoras á las respectivas Municipalidades ó Consejos Parroquiales en la Capital, dentro de los ocho dias siguientes (primeros del mes de Octubre), y bajo las penas establecidas por el artículo 67.

15. Si alguna de las Comisiones empadronadoras no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la Municipalidad procederá inmediatamente á insacular nuevos empadronadores, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido la Comision anterior.

16. Dichas autoridades darán publicidad por los medios enunciados en el artículo 4° á los referidos padrones, arreglados por órden alfabético, dentro de los primeros veinte dias del mes de Octubre, á fin de dar lugar á los reclamos que pudieren ocurrir por falta de inscripcion, inscripcion indebida, ó calificacion viciosa de los electores inscriptos.

17. Cada Municipalidad ó Consejo Parroquial sorteará dentro de los mismos dias de Octubre (en sesion pública anunciándose en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta ley), una Comision compuesta de cinco ciudadanos para conocer de las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.

Estas Comisiones serán formadas por insaculacion entre todos los ciudadanos inscriptos en el Registro que sepan leer y escribir corrientemente, y se denominarán *Juntas de Reclamaciones.*

No podrán entrar en este sorteo los ciudadanos que hayan formado parte de las Comisiones Empadronadoras.

18. Del 20 al 30 de Octubre se instalarán estas Comisiones en la Casa Municipal y comenzarán sus sesiones el 1° de Noviembre, prévia publicacion de los avisos correspondientes.

19. Estas Comisiones funcionarán tres veces por semana, hasta el 30 de Noviembre inclusive.

La mayoría formará Junta.

El procedimiento será breve y sumario, debiendo en todo caso levantar una acta en que se funde su fallo, prévio informe de la Comision empadronadora, si lo creyere conveniente, la cual deberá darlo bajo las penas establecidas en la presente ley.

20. Las reclamaciones por falta de inscripcion serán hechas personalmente por los que, pretendiendo ser electores del distrito respectivo, no hayan sido inscriptos en el padron por cualquier causa.

Las reclamaciones por inscripcion indebida ó por calificacion viciosa de un elector inscripto, pueden ser entabladas por cualquier elector del distrito.

21. Compete á la Junta de reclamacion :

1° Juzgar definitivamente de todos los recursos deducidos á que se refiere el artículo 16;

2° Formar el registro cívico del distrito, despues de las rectificaciones á que hubiere lugar, y pasar una copia de él á la Municipalidad ó Consejo Parroquial y otra á cada una de las Cámaras Legislativas de la Provincia.

Estos registros serán hechos por órden alfabético y con todos los requisitos exigidos para los padrones parciales, haciendo la numeracion sucesiva de todos los electores inscriptos.

22. El padron definitivo de cada distrito será publicado en la primera quincena de Diciembre, remitiéndose un ejemplar de la publicacion, firmado por la Junta, á cada Cámara y á la Municipalidad.

23. Si alguna de las Juntas de reclamacion no hubiere cumplido su mandato dentro de los términos que esta ley fija, la Municipalidad procederá inmediatamente á insacular nueva Junta, sin perjuicio de hacerse efectiva la responsabilidad en que hubiesen incurrido los miembros de la anterior.

24. Los cargos enunciados en los artículos anteriores son obligatorios :

§ Los electores designados por la suerte solo podrán escusarse de aceptarlos, por imposibilidad física justificada, ausencia necesaria y comprobada del distrito electoral, recargo de otras atenciones públicas, ó por tener sesenta años de edad.

§ Las Municipalidades ó Consejos Parroquiales, en su caso, resolverán sin apelacion sobre las escusaciones.

25. La omision injustificada en el desempeño de cualquiera de estos cargos, será castigada con arreglo á las disposiciones penales de la presente ley.

26. Los reclamos intentados fraudulentamente darán lugar á juicio y castigo en la forma y con la pena establecida en el artículo 68.

27. Los procedimientos ante las Juntas de reclamaciones serán practicados gratuitamente y en papel simple.

En las mismas condiciones serán espedidos todos los documentos a que hubiere lugar.

El P. E. proporcionará los libros necesarios para la formacion del Registro Electoral y costeará las diversas publicaciones ordenadas en esta ley, quedando autorizadas las Municipalidades para habilitar papel, con su sello, en caso de no recibir este en oportunidad.

CAPÍTULO III

De los Comicios y de las mesas electorales.

28. En cada distrito electoral se constituirá un comicio, el cual se dividirá en varias mesas, en razon de una por cada cuatrocientos electores inscriptos, mas una fraccion que no esceda de cincuenta en caso necesario.

Cada mesa será formada por cinco ciudadanos electores.

29. Antes del 31 de Diciembre de cada año y despues de publicado el Registro definitivo del padron, la Municipalidad ó Consejo Parroquial de cada distrito procederán á sortear en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7°, los diez ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos como titulares y suplentes.

El sorteo se hará de una lista que contenga el nombre de todos los electores que sepan leer y escribir corrientemente, y se hallen inscriptos en el Registro Cívico.

El resultado del sorteo será comunicado inmediatamente á las dos Cámaras Legislativas y á los nombrados, publicándose á la vez.

30. Estos cargos son obligatorios; siendo solo causas de escusacion las enumeradas en el artículo 24.

Las Municipalidades ó Consejos Parroquiales resuelven sin apelacion sobre las escusaciones, debiendo proceder inmediatamente á llenar por sorteo las vacantes que ocurran.

Los suplentes entrarán á reemplazar á los titulares por el órden en que resulten nombrados.

31. Las mesas de cada distrito serán designadas desde el instante del sorteo, por un número de órden. En la primera votarán los electores inscriptos en el Registro Cívico, desde el número *uno* hasta el número *cuatrocientos*; en la segunda los inscriptos desde el número *cuatrocientos uno* hasta el número *ochocientos*; en la tercera los inscriptos desde el *ochocientos uno* hasta *mil doscientos* y sucesivamente en el mismo órden.

Si faltaren los escrutadores y suplentes de una mesa se integrará con los suplentes de las otras, y si no hubiese número de escrutadores bastantes, la eleccion se hará en la mesa ó mesas que se formen, debiendo dividirse proporcionalmente entre ellas el Registro Electoral.

32. Corresponde á las mesas electorales:

1° Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos emitidos por los electores en la forma que mas adelante se establece;

2° Tomar todas las resoluciones necesarias para remover cualquier obstáculo imprevisto que entorpezca el acto de la votacion;

3° Ordenar el arresto de cualquier individuo que pretenda votar sin derecho ó cometa algun acto tendente á falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida á la autoridad competente para el juicio del culpable;

4° Conservar el órden y velar por la observancia de esta ley;

5° Espulsar del local de la votacion á los que de cualquier manera la perturben;

6° Impedir la emision de votos indebidos;

7° Cuidar de que el sitio de la votacion esté accesible y sus avenidas despejadas.

33. Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros. Son esclusivas, y las autoridades policiales las ejecutarán así que su cooperacion sea requerida.

Los miembros de una mesa no podrán intervenir en las deliberaciones de otra.

34. La interrupcion accidental de la mesa receptora ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor, justificada, no invalida la eleccion siempre que haya funcionado cuatro horas durante el tiempo marcado por la ley.

Es prohibido toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido en la eleccion.

CAPÍTULO IV

De la votacion.

35. Con arreglo al artículo 38 de la Constitucion, las elecciones generales de Senadores y Diputados tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

36. Los comicios se instalarán en el atrio de la Iglesia Parroquial, y donde no la hubiere en la casa municipal y en su defecto en el Juzgado de Paz respectivo.

37. A las ocho y media de la mañana del dia fijado para las elecciones, los escrutadores se reunirán en el lugar destinado á cada Comicio, siendo obligatoria la concurrencia de los suplentes.

Tres escutadores bastarán para formar la mesa.

38. Inmediatamente nombrarán los escrutadores de cada mesa un un presidente de su seno, y todos juntos un presidente del Comicio, debiendo reemplazarle en sus funciones de escrutador, aquel de los suplentes de la mesa á quien corresponda.

39. En seguida el presidente del Comicio delante de los presidentes y escrutadores de las mesas, y estos ante el Presidente del Comicio, jurarán fidelidad en el desempeño de su cargo.

40. El Presidente de la Municipalidad ó Consejo Parroquial respectivo entregará en el acto de instalarse el Comicio á su Presidente:

1° El Registro electoral del distrito, que servirá para comprobar la identidad de los electores que se presenten á sufragar, y será puesto en un cuadro á la vista;

2° Una urna destinada á depositar las papeletas de votacion en cada mesa;

3° Los pliegos impresos para la anotacion de los sufragantes.

41. Las urnas electorales y las de sorteo serán mandadas hacer bajo modelos uniformes, por el Poder Ejecutivo, y distribuidas á las autoridades que en cada distrito intervienen de acuerdo con la presente ley.

Las urnas para la eleccion tendrán dos cerraduras, y una de sus llaves será puesta en manos del Presidente del Comicio y otra tendrá el Presidente de la mesa.

En los Comicios en que no hubiere sino una mesa, una de las llaves será puesta en manos de un escrutador designado por sus colegas.

En seguida de recibir la urna será abierta para probar que se encuentra vacía.

42. Se levantará acta por triplicado de la instalacion del Comicio, anotándose en ella si el Registro Cívico y las urnas y sus llaves han sido ó no entregadas por la antoridad correspondiente, así como el resultado de la inspeccion de las urnas, debiendo firmarlas los escrutadores presentes.

Cuando la eleccion sea solo por Senadores ó Diputados bastará hacer el acta por duplicado á fin de remitir un ejemplar á la Cámara respectiva y el otro á la Municipalidad.

43. La eleccion principiará de las nueve á las nueve y media de la mañana, y recaerá sobre el número de Representantes que designe la convocatoria, llevándose por los escrutadores un Registro correspondiente á cada Cámara y uno para la Municipalidad.

Estos Registros serán llevados en pliegos rayados, talonados y con sus encabezamientos impresos ó litografiados. Los talones serán depositados en poder del Presidente de la Asemblea Legislativa.

Cada Registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripcion, el cuartel de su domicilio y el número de órden de la votacion.

44. Los votos serán escritos en papel blanco y depositados en la urna por el Presidente, debiendo contener al reverso el nombre del elector y el número con que está designado en el Registro Cívico.

Cuando no contuviera estos requisitos deberá llenarlos el Presidente poniendo además el número de órden de la votacion.

45. Todo sufragante espresará de viva voz al depositar la lista, su nombre, edad y lugar de su domicilio, sin cuyo requisito no se admitirá el sufragio.

El Presidente deberá verificar la exactitud de la esposicion verbal con lo escrito en la cubierta de la lista, y encontrándola conforme, mandará que se anote en los Registros; en caso que no hubiere esa conformidad, rechazará la lista sin perjuicio de proceder á la investigacion correspondiente.

46. Se designará un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber mas personas que las que componen las mesas y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el Registro del distrito, si solo funciona una mesa, y funcionando mas de una solo podrá nombrarse un representante por cada partido para cada mesa.

47. En caso de que algun sufragante rechazado por la mesa, persistiera en su pretension, podrá protestar por escrito y en el dia, ante el Presidente del Comicio, el cual remitirá la protesta juntamente con las actas y registros de la eleccion, espresando al pié las razones del rechazo protestado.

48. Solo podrán penetrar en el recinto de la mesa dos sufragantes á un mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente al depositar su voto.

CAPÍTULO V

Del escrutinio.

49. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, se estenderá al pié de cada Registro de sufragios, una acta en que se esprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa.

50. Despues de estendida el acta precedente, se procederá acto contínuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las listas de sufragios, haciéndose públicamente el escrutinio y á estender á continuacion del acta, otra determinando :

1° Las listas diversas que se hubieren presentado á la eleccion, con espresion de los candidatos que las compongan y el número de votos que cada una de ellas hubiera obtenido;

2° El número de votos que hubiese obtenido cada candidato.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente, y además por los ciudadanos presentes que deseen hacerlo.

Cuando hubiere mas de una mesa en el Comicio se levantará una acta en que se esprese el resúmen de todos los Registros, consignando el resultado final de la votacion, la cual será firmada por el Presidente del Comicio y los Presidentes de las mesas escrutadoras.

Un ejemplar de esta acta será remitida al Juez de Paz, otro á la

Municipalidad para su publicacion y otro a la Cámara respectiva.

En caso de disconformidad entre el número de listas que aparezcan en la urna y el número de votantes que arrojen los Registros, prevalecerán estos.

51. Uno de los ejemplares del acta de instalacion de la mesa, de la lista de votantes, con el acta de clausura y de la del escrutinio, como todos los demás documentos que hubiere, se remitirán en pliego cerrado, por conducto del Juez de Paz á las Cámaras respectivas.

Otra copia se entregará á la Municipalidad para que sea colocada en un cuadro en la Secretaría, en lugar visible al público, hasta que hubiere recaido una resolucion definitiva sobre dichas elecciones.

Todas las listas serán igualmente empaquetadas y remitidas á la Municipalidad, donde se conservarán para servir como comprobante de la eleccion y medio de prueba en cualquier reclamo á que diere lugar, en cuyo caso únicamente podrá ser abierto el paquete.

Vencido el término de que habla el párrafo anterior, serán inutilizadas dichas listas sin abrirlas.

52. Los Presidentes de Comicio estarán obligados á dar certificado del resultado de la eleccion á cualquier elector que lo solicite.

Los Presidentes de mesa solo podrán darlo por el resultado de la suya respectiva.

53. Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó dirigirse á la Cámara respectiva hasta el dia antes del escrutinio general.

54. El Presidente de la Municipalidad comunicará al dia siguiente á las Cámaras Legislativas el resultado del escrutinio de la eleccion, ó la causa, si no hubiera tenido lugar.

Dicho escrutinio se publicará oficialmente en los periódicos de la localidad.

Estas comunicaciones se archivarán para servir de antecedente.

55. Para la entrega de los Registros se fijará un término proporcional á diez leguas por dia escluyendo el de la eleccion.

Los de la Capital deberán entregarse el mismo dia hasta las doce de la noche.

56. Practicado el escrutinio general en cada Cámara, el Presidente ordenará inmediatamente su publicacion en los periódicos, con designacion del número de votos emitidos en cada distrito á favor de cada candidato.

57. Las actas, registros y protestas, si las hubiere, pasarán en seguida á la Comision respectiva para que en cuarto intermedio ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si pidiese ese término, se espida sobre su validez.

Los votos nulos ó viciosos, á juicio de la Cámara, no invalidarán los demás que sean buenos.

58. Para determinar los Senadores ó Diputados electos, se procederá del modo siguiente :

1° Se dividirá el número de sufragantes que el escrutinio arroje en cada seccion, por el número de Senadores ó Diputados que le corresponda segun la convocatoria;

2° Si uno ó mas candidatos figurasen en diversas listas, con un número de votos igual ó mayor al cuociente electoral, serán proclamados electos, deduciéndose á cada lista el número proporcional de votos con relacion á los que hubiere obtenido hasta igualar el cuociente electoral;

3° Hecha la deduccion á que se refiere el inciso anterior, el resto de los votos emitidos á favor de cada lista se dividirá por el cuociente obtenido en la operacion á que se refiere el inciso 1°;

4° El resultado de esta operacion determinará el número de candidatos que se debe tomar de cada lista para integrar la representacion de la seccion.

59. Se proclamarán electos á los candidatos de cada lista que hubiesen obtenido mayor suma de votos hasta el número que á cada lista corresponda.

Entre los que tuvieren igual número de votos se procederá por sorteo hasta completar la representacion correspondiente á la lista.

60. Para los objetos de los artículos anteriores, se considerarán como listas iguales aquellas cuya mayoría de candidatos sean los mismos.

61. Si resultare á favor de alguna ó algunas listas un escedente de votos que no alcance á formar una cuota de proporcion, se considerará como cuota válida la mayor aproximacion; y para integrar la representacion proclamará electo candidato á quien corresponda, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

62. Cuando haya dos ó mas escedentes de votos iguales entre sí, proclamará electo un candidato del partido que hubiere obtenido menor representacion en la operacion principal.

63. De la misma manera será preferida, en igualdad de circunstancias, aquella fraccion de los electores que no hubiere obtenido representacion alguna en el primer cálculo de las cuotas electorales.

64. Cuando en el escrutinio general apareciese algun Registro cuyo total no estuviere conforme con el aviso del Juzgado de Paz ó con los talones de que habla el párrafo 2° del art. 42, y alterase el resultado, se suspenderá su consideracion hasta el esclarecimiento del hecho si fuere necesario.

En todo caso deberá comunicarse á la autoridad local para que proceda como corresponda.

65. Se reputará válida la eleccion de una seccion cuando esta se hubiere practicado en la mitad de los distritos que la compongan, aun

cuando por vicios parciales la Cámara anulase algunos registros electorales, siempre que el número de registros válidos que quede alcance á la tercera parte de los distritos que componen la seccion.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales.

66. Si alguna Municipalidad, Consejo parroquial ó Juez de Paz omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de las faltas sufrirán una multa de 5,000 á 10,000 pesos, ó en su defecto tres meses de prision.

67. Los ciudadanos que, habiendo resultado nombrados para formar las Comisiones Empadronadoras, las Juntas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de 2,000 á 5,000 pesos, ó sufrirán de uno á dos meses de prision.

68. Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por cualquiera de los ciudadanos que por esta ley son llamados á desempeñar funciones públicas, desde la organizacion del padron hasta la aprobacion de la eleccion, será punible con una multa de cinco á diez mil pesos, ó en su defecto prision de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitacion de uno á cinco años para desempeñar cargos públicos.

69. Sufrirán así mismo una multa de uno á cinco mil pesos, ó en un defecto un mes de prision :

1° El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo ;

2° El elector que durante la eleccion se presentase á votar en un distrito en que no estuviere empadronado ;

3° El que ejerciere actos de coaccion y violencia para impedir votar libremente á otros ;

4° Los que desobedeciesen los mandatos de las mesas receptoras ;

5° Los que llevasen armas el dia de la eleccion, sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el órden ;

70. Las penas establecidas anteriormente, se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.

71. Serán castigados con una multa de 20,000 á 25,000 pesos, ó prision de diez á doce meses é inhabilitacion de ocho á diez años para ejercer cargos públicos :

Los funcionarios que obliguen á los electores que de ellos dependan á dar ó negar su voto á candidatos determinados.

72. Serán castigados con una multa de dos á cinco mil pesos, ó prision de uno á dos meses é inhabilitacion de uno á dos años para ejercer puestos públicos :

Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor

ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase por dar ó negar su voto á candidatos determinados.

73. Serán castigados con la pena de 5,000 á 20,000 pesos segun la gravedad y naturaleza especial de cada caso, ó prision de dos á doce meses :

1° Los que encerrasen ó detuviesen á otro privándole de su libertad con el objeto de que no pueda tomar parte en la eleccion, sea emitiendo su voto, sea influyendo legítimamente en ella ;

2° Los que causaren tumulto ó turbasen el órden en los parajes donde la eleccion tiene lugar.

74. Ningun empleado civil ó militar que tenga á sus órdenes fuerza armada ó de Policía, puede hacer reuniones ó citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil ó militar que contravenga á esta disposicion, será destituido de su empleo en la Provincia é incurrirá además en una multa de cinco á diez mil pesos.

75. Queda absolutamente prohibida la ostentacion de fuerzas militares en los dias de eleccion, pero la mesa podrá pedir al Poder Ejecutivo y á toda otra autoridad, el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

76. Las multas que se impongan por las faltas ó delitos previstos en esta ley, deberán ser en todo caso á beneficio de la Municipalidad respectiva.

77. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular, y se podrá ejercer hasta dos meses despues de cometidos aquellos.

El acusador no será obligado á prestar otra fianza sino la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones se estenderán en papel comun, sin perjuicio de ser repuesto oportunamente por el acusador ó acusado que resultare condenado.

78. Todas las faltas y delitos que á esta Ley se refieren, caen bajo la jurisdiccion de los Jueces de Paz respectivos con apelacion ante el Juez de Crímen Departamental.

Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, las faltas de las obligaciones que esta Ley impone á los Jueces de Paz, que serán justificables ante los Jueces del Crímen con apelacion ante la Cámara respectiva.

La resolucion del Juez del Crímen ó de la Cámara de Apelaciones, en su caso, hará cosa juzgada.

79. La penalidad que se establece en esta Ley no perjudica la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo á las leyes generales.

80. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en los actos electorales, corresponden á las mesas receptoras de votos, á las cuales prestarán las autoridades y sus agentes los auxilios necesarios.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias.

81. Si no fuere posible en virtud de la fecha en que sea sancionada definitivamente la presente ley, comenzar las operaciones preparatorias del acto electoral, queda facultado el Poder Ejecutivo para cambiar solo por este año los dias señalados, con tal que no sean disminuidos los plazos que ella establece.

82. Para el primer Empadronamiento, la Corte de Justicia nombrará las comisiones encargadas de levantar el padron y las Juntas de Reclamaciones de cada Distrito, nombrando una Comision de Empadronamiento para cada cuartel y una Junta de Reclamaciones para cada distrito.

83. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de Buenos Aires, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

JACINTO L. ARAUZ. — R. LAVALLE.

Ramon de Udaeta, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de Diputados

Octubre 23 de 1876.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.
A. DEL VALLE.

Presidente de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1877.

Al Poder Ejecutivo.

Comunico á V. E. á los efectos consiguientes, que por un error de copia, se omitió al transcribir el proyecto de Ley Electoral en 20 de

Octubre del año ppdo., un artículo, que debe figurar con el número 24, que se adjunta en debida forma.

Dios guarde á V. E.

R. Lavalle.

B. Artayeta Castex,
Secretario.

« Artículo 24. Los cargos enunciados en los artículos anteriores son « obligatorios :

« § Los electores designados por la suerte solo podrán escusarse « de aceptarlos, por imposibilidad física justificada, ausencia necesa- « ria y comprobada del distrito electoral, recargo de otras atenciones « públicas, ó por tener sesenta años de edad.

« §§ Las Municipalidades ó Consejos parroquiales, en su caso, resol- « verán sin apelacion sobre las escusaciones. »

Jacinto L. Arauz.
Cárlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

R. Lavalle.
B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Marzo 10 de 1877.

Acúsese recibo, circúlese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

Vicente G. Quesada.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1878.

Habiendo las Cámaras de Apelacion, designadas por la Ley de 10 de Setiembre del presente año, comunicado ya al Poder Ejecutivo los nombramientos de las personas que han de componer las Comisiones Empadronadoras, y considerando, que aun cuando ellos tendrán que repetirse en gran parte, por no existir ó haber cambiado de domicilio los nombrados, no es posible ni conveniente demorar por mas tiempo la fijacion de los plazos en que se han de efectuar las operaciones requeridas para la formacion del Registro Electoral de la Provincia, el P. E.

DECRETA :

Artículo 1. Señálanse los plazos siguientes para la formacion del padron electoral que ha de servir para la proxima eleccion de senadores y Diputados y para las demás elecciones populares de la Provincia en el período de dos años;

Para levantar el padron, del 5 al 20 de Noviembre;

Para la entrega de los registros parciales en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley, del 1° al 8 de Diciembre;

Para la publicacion de estos registros, del 10 al 30 de Diciembre.

Para la instalacion de las Juntas de Reclamaciones del 1° al 10 de Enero;

Para atender á las reclamaciones por falta de inscripcion ó inscripcion indebida, del 10 de Enero al 10 de Febrero;

Para la publicacion del padron definitivo, del 10 al 25 de Febrero;

Para el sorteo por la Junta creada por la Ley de 10 de Setiembre último, de los ciudadanos que han de componer las mesas escrutadoras, del 25 de Febrero al 12 de Marzo.

2. Todo el procedimiento dentro de los plazos fijados por el artículo anterior será el que establece la Ley Electoral vigente.

3. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

LEY DE ELECCIONES SOBRE ELECTORES DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Para la eleccion de Electores para Gobernador y Vice-Gobernador, queda dividido el territorio de la Provincia en seis distritos electorales, en la forma siguiente:

La 1ª Seccion, será formada por los distritos que componen la Capital.

La 2ª Seccion, será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3ª Seccion, la formarán los Partidos de Pilar, Exaltacion de la

Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4ª Seccion, la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.

La 5ª Seccion, la formarán los Partidos de Brandzen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús y Biedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6ª Seccion, la formarán los Partidos de Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

2. La primera Seccion elegirá veintisiete Electores, la 2ª doce, la 3ª nueve, la 4ª nueve, la 5ª nueve y la 6ª nueve.

3. La eleccion será directa y á pluralidad de votos, debiendo sufragar cada ciudadano por todo el número de electores que debe elegir su seccion.

4. Para la eleccion de Electores servirá el padron de inscripcion que rija para las de Senadores y Diputados.

5. Las mesas receptoras de votos se formarán con los mismos ciudadanos insaculados para las elecciones de Senadores y Diputados.

6. Las mesas de cada distrito serán designadas, desde el instante del sorteo, por un número de órden. En la primera votarán los electores inscriptos en el Registro Cívico, desde el número *uno* hasta el número *cuatrocientos*; en la segunda los inscriptos desde el número *cuatrocientos uno* hasta el número *ochocientos*; en la tercera los inscriptos desde el *ochocientos uno* hasta *mil doscientos*, y sucesivamente en el mismo órden.

Si faltaren los escrutadores y suplentes de una mesa, se integrará con los suplentes de las otras, y si no hubiese número de escrutadores bastantes, la eleccion se hará en la mesa ó mesas que se formen, debiendo dividirse proporcionalmente entre ellas el Registro Electoral.

7. Corresponde á las mesas electorales :

1° Recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos emitidos por los electores, en la forma que mas adelante se establece;

2° Tomar todas las resoluciones necesarias para remover cualquier obstáculo imprevisto que entorpezca el acto de la votacion;

3° Ordenar el arresto de cualquier individuo que pretenda votar sin derecho ó cometa algun acto tendente á falsear la legalidad del sufragio, comunicándolo en seguida á la autoridad competente para el juicio del culpable;

4° Conservar el órden y velar por la observancia de esta Ley;

5° Espulsar del local de la votacion á los que de cualquier manera la perturben;

6° Impedir la emision de votos indebidos;

7° Cuidar de que el sitio de la votacion esté accesible, y sus avenidas despejadas.

8. Las resoluciones de las mesas serán tomadas por mayoría de votos entre sus miembros. Son irrecurribles y las autoridades policiales las ejecutarán así que su cooperacion sea requerida.

Los miembros de una mesa no podrán intervenir en las deliberaciones de otra.

9. La interrupcion accidental de la mesa receptora ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor justificada, no invalida la eleccion, siempre que haya funcionado cuatro horas durante el tiempo marcado por la ley.

Es prohibido toda señal ó distintivo que pueda servir de divisa de partido en la eleccion.

10. La eleccion tendrá lugar en el tiempo y del modo prescrito por la Constitucion.

11. Los comicios se instalarán en el atrio de la Iglesia Parroquial, y donde no la hubiese en la Casa Municipal y en su defecto en el Juzgado de Paz respectivo.

12. A las ocho y media de la mañana del dia fijado para las elecciones, los escrutadores se reunirán en el lugar destinado á cada comicio, siendo obligatoria la concurrencia de los suplentes. Tres escrutadores bastarán para formar la mesa.

13. Inmediatamente nombrarán los escrutadores de cada mesa un Presidente de su seno, y todos juntos un Presidente del Comicio, debiendo reemplazarle en sus funciones de escrutador, aquel de los suplentes de la mesa á quien corresponde.

14. En seguida el Presidente del Comicio, delante de los Presidentes y Escrutadores de las mesas, y estos ante el Presidente del Comicio, jurarán fidelidad en el desempeño de su cargo.

15. El Presidente de la Municipalidad ó Consejo Parroquial respectivo entregará en el acto de instalarse el Comicio á su Presidente:

1° El Registro electoral del distrito que servirá para comprobar la identidad de los electores que se presenten á sufragar y será puesto en un cuadro á la vista;

2° Una urna destinada á depositar las papeletas de votacion en cada mesa;

3° Los pliegos impresos para la anotacion de los sufragantes.

16. Las urnas electorales serán mandadas hacer bajo modelos uniformes por el P. E., pudiendo servir las que ya existen; y distribuidas á las autoridades que en cada distrito intervienen de acuerdo con la presente ley.

Las urnas para la eleccion tendrán dos cerraduras, y una de sus

llaves será puesta en manos del Presidente del Comicio y otra tendrá el Presidente de la mesa.

En los comicios en que no hubiese sino una mesa, una de las llaves será puesta en manos de un escrutador designado por sus colegas.

En seguida de recibir la urna, será abierta para probar que se encuentra vacía.

17. La falta de urna, registro y demás documentos que deben entregar las Municipalidades, no será causa bastante de nulidad de la eleccion, toda vez que la mesa receptora de votos compruebe que esa falta procede de negativa inmotivada de parte de las autoridades encargadas de suministrarlas.

18. Las mesas receptoras de votos llevarán por duplicado el registro de la eleccion para ser enviados, uno al Presidente del Senado y otro al Gobernador de la Provincia, como lo dispone el artículo 129 de la Constitucion.

Levantarán igualmente por duplicado una acta de la instalacion del comicio, anotando en ella si el Registro Cívico y las urnas y sus llaves han sido ó no entregadas por la autoridad correspondiente, así como el resultado de la inspeccion de las urnas, debiendo firmarse por los escrutadores presentes.

19. La eleccion principiará de las nueve á las nueve y media de la mañana y recaerá sobre el número de electores que designe la convocatoria, llevándose por los escrutadores dos registros. Estos serán llevados en pliegos rayados y talonados y con encabezamientos impresos ó litografiados. Los talones serán depositados en poder del Presidente del Senado.

Cada registro contendrá el nombre y apellido del sufragante, el número de su inscripcion, el cuartel de su domicilio y el número de órden de la votacion.

20. Los votos serán escritos en papel blanco y depositados en la urna por el Presidente de la mesa, debiendo contener al reverso, el nombre del elector y el número con que está designado en el Registro Cívico.

Cuando no contuviera estos requisitos deberá llenarlos el Presidente, poniendo además el número de órden de la votacion.

21. Todo sufragante espresará de viva voz al depositar la lista, su nombre, edad y lugar de su domicilio, sin cuyo requisito no se admitirá el sufragio.

El Presidente deberá verificar la exactitud de la exposicion verbal con lo escrito en la cubierta de la lista, y encontrándola conforme, mandará que se anote en los registros ; en caso que no hubiera esa conformidad, rechazará la lista sin perjucio de proceder á la investigacion correspondiente.

22. Se designará un espacio conveniente dentro del cual no podrá

haber mas personas que las que componen las mesas y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el registro del distrito, si solo funciona una mesa, y funcionando mas de una, solo podrá nombrarse un representante por cada partido para cada mesa.

23. En caso de que algun sufragante, rechazado por la mesa persistiera en su pretension, podrán protestar por escrito y en el di ante el Presidente del Comicio, el cual remitirá la protesta, juntamente con las actas y registros de la eleccion, espresando al pié las razones del rechazo protestado.

24. Solo podrán penetrar al recinto de la mesa dos sufragantes á un mismo tiempo, debiendo retirarse inmediatamente de depositar su voto.

25. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde se estenderá al pié de cada registro de sufragantes una acta en que se esprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa.

26. Las protestas podrán entregarse á la mesa receptora de votos, ó dirigirse al Presidente del Senado hasta el dia antes del escrutinio general que debe practicar la Asamblea Legislativa.

27. Despues de estendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local, á abrir la urna, á revisar las listas de sufragios, haciéndose públicamente el escrutinio y á estender á continuacion del acta, otra determinado :

1° El número de listas que se encuentran dentro de la urna ;

2° El número de votos que hubiese obtenido cada candidato.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente y además por los ciudadanos presentes que deseen hacerlo.

Cuando hubiere mas de una mesa en el comicio, se levantará una acta en que se espresa el resúmen de todos los registros, consignando el resultado final de la votacion, la cual será firmada por el Presidente del Comicio y los presidentes de las mesas escrutadoras.

En caso de disconformidad entre el número de listas que aparezcan en la urna y el número de votantes que arrojen los registros, prevalecerán éstos.

28. Los dos ejemplares del acta de instalacion de la mesa, de la lista de votantes, con el acta de clausura y la del escrutinio, como todos los demás documentos que hubiese, se remitirán en pliego cerrado por conducto del presidente del comicio, uno al Presidente del Senado y otro al Gobernador de la Provincia.

Los presidentes del comicio son personalmente responsables de la entrega de las actas electorales á que este artículo se refiere.

Todas las listas serán empaquetadas y remitidas á la Municipalidad, donde se conservarán para servir como comprobante de la elec-

cion, y medio de prueba en cualquier reclamo á que diere lugar, en cuyo caso únicamente podrá ser abierto el paquete.

29. El Gobernador de la Provincia y el presidente del Senado harán dar recibo á quienes entreguen los registros, y obligarán al conductor á consignar en el sobre del pliego el dia y hora de entrega, firmándolo en aquel acto.

30. Para la entrega de los registros se fija un término proporcional á diez leguas por dia escluyendo el de la eleccion.

Los de la capital deberán entregarse el mismo dia hasta las doce de la noche.

31. Se reputará válida la eleccion de una seccion, cuando ésta se hubiese practicado en la mitad de los distritos que la compongan, aun cuando por vicios parciales la convencion electoral anulase algunos registros electorales, siempre que el número de registros válidos que quede, alcance á la tercera parte de los distritos que componen la seccion.

32. Son aplicables á esta eleccion las disposiciones penales que contienen los artículos 66 á 80 inclusive de la Ley General de elecciones.

33. Para el escrutinio de la eleccion y demás referente á ella, se procederá por quienes corresponda con sujecion á lo dispuesto en los artículos 129 á 141 inclusive de la Constitucion.

34. Para la eleccion de electores de Gobernador y Vice-Gobernador que debe tener lugar en el corriente año, las municipalidades respectivas procederán á integrar las vacantes de escrutadores que haya por renuncia ú otras causas, así como á reemplazar los empleados que actualmente figuran como miembros de esas mesas, comunicándolo al P. E. y al Presidente de la Asamblea Legislativa. En ningun caso los empleados públicos podrán formar parte de la mesas escrutadoras.

35. Comuníquese, etc. etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Emilio Castro.	Roque Saenz Peña.
Cárlos Alfredo d'Amico,	*J. M. Jordan* (hijo),
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

Vincente G. Quesada.

ARTÍCULOS de la Ley electoral de 23 de Octubre de 1873, que para mejor inteligencia de la ley de Electores de Gobernador y Vice-Gobernador, se transcriben á continuacion, conforme lo dispuesto en el art. 32 de la espresada ley.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales.

Art. 66. Si alguna Municipalidad, Consejo Parroquial ó Juez de Paz omitiese cumplir las obligaciones que esta ley les impone, los causantes de las faltas sufrirán una multa de 5,000 á 10,000 pesos, ó en su defecto tres meses de prision.

67. Los ciudadanos que, habiendo resultado nombrados para formar las Comisiones Empadronadoras, las Juntas de reclamaciones ó las mesas receptoras de votos, dejasen de cumplir sus deberes, incurrirán en una multa de 2,000 á 5,000 pesos, ó sufrirán de uno á dos meses de prision.

68. Todo acto de dolo ó fraude que se verifique por cualquiera de los ciudadanos que por esta ley son llamados á desempeñar funciones públicas, desde la organizacion del padron hasta la aprobacion de la eleccion, será punible con una multa de cinco á diez mil pesos, ó en su defecto prision de un mes á un año, y en ambos casos con inhabilitacion de uno á cinco años para desempeñar cargos públicos.

69. Sufrirán así mismo una multa de uno á cinco mil pesos, ó en su defecto un mes de prision :

1° El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo;

2° El elector que durante la eleccion se presentase á votar en un distrito en que no estuviere empadronado;

3° El que ejerciere actos de coaccion y violencia para impedir votar libremente á otros ;

4° Los que desobedeciesen los mandatos de la mesas receptoras ;

5° Los que llevasen armas el dia de la eleccion, sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el órden.

70. Las penas establecidas anterioramente, se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.

71. Serán castigados con una multa de 20,000 á 25,000 pesos, ó prision de diez á doce meses é inhabilitacion de ocho á diez años para ejercer cargos públicos :

Los funcionarios que obliguen á los electores que de ellos dependan á dar ó negar su voto á candidatos determinados.

72. Serán castigados con una multa de dos á cinco mil pesos ó pri-

sion de uno á dos meses é inhabilitacion de uno á dos años para ejercer puestos públicos:

Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquier clase por dar ó negar su voto á candidatos determinados.

73. Serán castigados con la pena de 5,000 á 20,000 pesos segun la gravedad y naturaleza especial de cada caso, ó prision de dos á doce meses:

1° Los que encerrasen ó detuviesen á otro privándole de su libertad con el objeto de que no pueda tomar parte en la eleccion, sea emitiendo su voto, sea influyendo legítimamente en ella;

2° Los que causaren tumulto ó turbasen el órden en los parajes donde la eleccion tiene lugar.

74. Ningun empleado civil ó militar que tenga á sus órdenes fuerza armada ó de Policía, puede hacer reuniones ó citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil ó militar que contravenga á esta disposicion, será destituido de su empleo en la Provincia é incurrirá además en una multa de cinco á diez mil pesos.

75. Queda absolutamente prohibida la ostentacion de fuerzas militares en los dias de eleccion, pero la mesa podrá pedir al Poder Ejecutivo y á toda otra autoridad, el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

76. Las multas que se impongan por las faltas ó delitos previstos en esta ley, deberán ser en todo caso á beneficio de la Municipalidad respectiva.

77. La accion para acusar por los delitos previstos en esta Ley será popular, y se podrá ejercer hasta dos meses despues de cometidos aquellos.

El acusador no será obligado á prestar otra fianza sino la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoriada.

Las actuaciones se estenderán en papel comun, sin perjuicio de ser repuesto oportunamente por el acusador ó acusado que resultare condenado.

78. Todas las faltas y delitos á que esta Ley se refiere, caen bajo la jurisdiccion de los jueces de Paz respectivos con apelacion ante el Juez del Crímen Departamental.

Esceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, las faltas á las obligaciones que esta Ley impone á los Jueces de Paz, que serán justificables ante los Jueces del Crímen con apelacion ante la Cámara respectiva.

La resolucion del Juez del Crímen ó de la Cámara de Apelaciones, en su caso, hará cosa juzgada.

79. La penalidad que se establece en esta Ley no perjudica la que corresponda por delitos comunes ejecutados en el acto de las elecciones, los cuales serán juzgados con arreglo á las leyes generales.

80. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en los actos electorales, corresponde á las mesas receptoras de votos, á las cuales prestarán las autoridades y sus agentes los auxilios necesarios.

ARTÍCULOS de la Constitucion Provincial que para mejor inteligencia de la Ley de Electores de Gobernador y Vice-Gobernador, se transcriben á continuacion, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la espresada ley.

CAPÍTULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente : Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de senadores y diputados de la Provincia. — La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada Seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

130. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que este, dando el tiempo necesario convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán estos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa,

para resolver como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion Electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados : nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea Electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos, y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán immediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

134. Si por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta en fabor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion.

135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion para la nueva eleccion del Colegio electoral que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, para todo el resto del período legal.

138. Para ser elector se exige los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

139. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

140. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion, y hasta declararles cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

141. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1877.

De acuerdo con lo prescrito en la Ley de electores de Gobernador y Vice-Gobernador promulgada el 25 del corriente y con lo que dispone el artículo 129 de la Constitucion de la Provincia el P. E.

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1. Convócase al pueblo de la Provincia, para la eleccion de electores de Gobernador y Vice-Gobernador, que deberá tener lugar el dia dos del entrante Diciembre.

2. Queda dividida la Provincia á los efectos de la espresada eleccion, en seis secciones electorales, compuestas:

La 1ª Seccion será formada por los partidos que componen la capital.

La 2ª Seccion será formada por los Partidos de las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martin, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Moron, Moreno, Merlo, Lobos, Lujan, Mercedes y Suipacha.

La 3ª Seccion la formarán los partidos de Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Cármen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

La 4ª Seccion la formarán los Partidos de Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.

La 5ª Seccion la formarán los partidos Brandzen, Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chacomús y Biedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

La 6ª Seccion la formarán los partidos, Tapalqué, Azul, Tandil, Juarez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arsenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

3. Conforme lo determina la espresada ley en su artículo 20 corresponderá elegir á las secciones Electorales el siguiente número de Electores.

1° La 1ª Seccion elegirá veinte y siete electores;
2° La 2ª Seccion doce;
3° La 3ª Seccion nueve;
4° La 4ª Seccion nueve;
5° La 5ª nueve;
6° La 6ª nueve;

4. Las municipalidades de la Ciudad y las de la Campaña para esta eleccion, procederán con respecto á la integracion de las mesas receptoras de votos en la forma determinada por el artículo 34 de la Ley de Electores.

5. Comuníquese, etc.

C. CASARES.

V. G. QUESADA.

REPRESENTACION POLÍTICA Y DIVISION ELECTORAL DE LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Queda dividido el territorio poblado de la Provincia

en seis Secciones, para la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, Senadores y Diputados.

La 1ª Seccion se compone de los Partidos de Las Conchas, San Fernando, San Isidro, Belgrano, San Martin, San José de Flores, Moron, Matanzas, Merlo, Marcos Paz, Moreno, Lujan, Rodriguez, Mercedes, Suipacha, Las Heras y Navarro.

La 2ª Seccion se compone de los Partidos de San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate, Pilar, Exaltacion de la Cruz, San Antonio de Areco, Arrecifes y Pergamino.

La 3ª Seccion se compone de los Partidos de Barracas al Sud, Quilmes, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Brandzen, Ensenada, San Vicente, Cañuelas, Lobos, Magdalena y Rivadavia.

La 4ª seccion se compone de los Partidos de Chivilcoy, Bragado, Junin, Lincoln, 25 de Mayo, 9 de Julio, San Andrés de Giles, Cármen de Areco, Chacabuco, Salto y Rojas.

La 5ª Seccion se compone de los Partidos de Dolores, Tordillo, Castelli, Pila, Alvear, Chascomús, Biedma, Ranchos, Monte, Las Flores, Ajó y Saladillo.

La 6ª Seccion se compone de los Partidos del Azul, Olavarría, Tapalqué, Tandil, Rauch, Arenales, Ayacucho, Tuyú, Monsalvo, Balcarce, Lobería, Necochea, Juarez, Vecino, Mar, Chiquita, Tres Arroyos, Bahía Blanca, Patagones y General Puyrredon.

2. La 1ª Seccion elegirá cinco Senadores y diez Diputados;
La 2ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 3ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 4ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 5ª, cuatro Senadores y ocho Diputados;
La 6ª, cuatro Senadores y ocho Diputados.

3. La primera renovacion de la Cámara de Diputados corresponderá á las Secciones 1ª, 2ª y 3ª, y la siguiente á las tres restantes.

La primera renovacion del Senado corresponderá á la 1ª y 2ª; la segunda renovacion á las secciones 3ª y 4ª, y la tercera á las dos restantes.

Los Diputados salientes en el período legislativo actual, se reputarán electos por las secciones que deben hacer la primera renovacion; los otros quedarán representando las secciones que deben elegir en Marzo de 1882.

Los Senadores cuyo mandato termina en Abril de 1881, se reputarán electos por la 1ª y 2ª secciones, los que terminan en 1882 se considerarán elegidos por la 3ª y 4ª secciones, y los restantes por la 5ª y 6ª.

4. El Poder Ejecutivo procederá á levantar un censo de la Provincia, que deberá quedar terminado dentro de los seis meses de la promulgacion de esta Ley, imputándose á rentas generales el gasto que demande dicho trabajo.

5. Deróganse los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Electoral de 23 de Octubre de 1876.

6. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

NICOLAS ACHAVAL.

Manuel J. Laines,
Secretario del Senado.

JUAN DARQUIER.

J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la Camara de Diputados.

Febrero 22 de 1881.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROMERO.

CARLOS D'AMICO.

LEY GENERAL DE TIERRAS PÚBLICAS.

Buenos Aires, Diciembre de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para vender las tierras de propiedad pública existentes dentro y fuera de la línea de fronteras establecidas por decreto de 19 y 30 de Julio de 1858, con su jecion á las disposiciones de la presente Ley.

Venta á los ocupantes.

2. Los actuales ocupantes de tierras ubicadas al esterior de la línea de fronteras de 1858, tienen derecho preferente á comprar la estension de terreno que ocupan, no escediendo de ocho mil hectáreas, siempre que acrediten haber mantenido en él, trescientas cabezas de ganado mayor ó mil ovejas, desde un año antes de la promulgacion de esta ley.

Los pobladores con menor número de ganados, tendrán derecho á la compra de una fraccion proporcional, segun la base consignada en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para producir esta prueba y publicará los nombres de los que se hayan presentado á la compra.

3. Gozarán tambien de derecho preferente á la compra :

1° Los ocupantes de suertes de estancia del Azul y del antiguo ejido de Junin, que consientan en desistir de sus pretensiones al reconocimiento de la propiedad á titulo gratuito;

2° Los que ocupen, dentro de los límites de sus propiedades, sobrantes de tierra pública que no escedan de mil hectáreas.

En cuanto á los sobrantes entre líneas de propiedades particulares cuya estension no esceda de mil hectáreas, el derecho preferente á la compra se acordará al lindero que primero lo solicita;

3° Los ocupantes que se hubiesen presentado á la compra dentro del término fijado en la ley de 15 de Noviembre de 1876;

4° Los denunciantes que hicieren retrovertir á su costa al dominio público las tierras detentadas por particulares á título de dueños.

5° Aquellos que encontrándose en el caso de este inciso no optasen por la compra, podrán continuar sus gestiones para el reconocimiento gratuito de la propiedad, pero siéndoles desfavorable el re

sultado de la cuestion, los terrenos solicitados por ellos se venderán en remate público, conforme al artículo 8°.

4. Los ocupantes de tierras públicas á quienes en este capítulo se reconoce derecho preferente á la compra, deberán ejercitarlo dentro del improrogable término de noventa dias, despues de los cuales caducará su derecho.

5. Los precios de tierras públicas para la venta privada, así como los que han de servir de base para la venta en remate, serán:

1° Para los terrenos al interior de la línea de fronteras de 1858, los precios fijados en la ley de 11 de Enero de 1867;

2° Para los terrenos comprendidos dentro de los límites de los partidos enumerados en el artículo 9° de la ley de 16 de Agosto de 1871, los precios fijados en el artículo 10 de la misma;

3° Para los terrenos reservados segun el artículo 2° de la citada ley del 71, así como para todos los demás terrenos fiscales no comprendidos en los incisos anteriores, el precio será de veinte pesos por cada hectárea.

De la mensura.

6. Vencido el término marcado en el artículo 4°, el Poder Ejecutivo hará practicar la mesura de las tierras públicas de la Provincia, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1ª La mensura se hará por secciones que no escedan de quinientas mil hectáreas, bajo la direccion é instrucciones del Departamento de Ingenieros;

2ª Cada seccion se dividirá en lotes de mil hectáreas;

3ª Se procurará en cuanto lo permita la regularidad de los lotes, cuya figura se aproximará en cuanto sea posible al cuadrado, que los rios, arroyos ó lagunas permanentes sirvan de límite á las fracciones á fin de que las aguas beneficien al mayor número posible de lotes;

4ª Los agrimensores nombrados para practicar la mensura, formarán un plano exacto del terreno medido, marcando los rios, arroyos, sierras y demás accidentes del terreno, y numerando los lotes por órden sucesivo.

Una vez aprobado el plano por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento de Ingenieros, se imprimirá en número suficiente de ejemplares con insercion del testo de esta ley, para que sea fijado á la vista del público en los Juzgados de Paz, Municipalidades y otros parajes;

5ª Las secciones serán designadas por el número de órden que les corresponda segun la época de su mensura;

6ª Al hacer la mensura de las tierras públicas no podrá dejarse sin medir secciones intermedias;

7ª Los Agrimensores encargados de practicar estas mesuras, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Departamento de Ingenieros.

7. Aprobados los planos de la mensura de cada seccion, el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento de Ingenieros, señalará los lotes que crea conveniente reservar para pueblos, ejidos de los mismos y propios.

El área de los propios será de mil seiscientas hectáreas.

Venta en remate.

8. Hechas las reservas á que se refiere el artículo anterior y vencido el plazo acordado para la compra á los actuales ocupantes, el Poder Ejecutivo mandará sacar á remate, sucesivamente, las tierras públicas de cada seccion, con arreglo á las siguientes bases:

1ª El remate se anunciará con noventa dias de anticipacion, en cuatro diarios cuando menos de la Capital, y en el diario ó periódico de la localidad si lo hubiere, fijándose el aviso en los lugares públicos del Partido y haciéndose circular á todos los Juzgados de Paz de campaña;

2ª Los precios que servirán de base para la venta, serán los fijados en el artículo 5°;

3ª Será puesto en remate todo lote por el cual se hiciese oferta, y el comprador tendrá accion para comprar hasta treinta lotes contiguos, por el precio en que le hubiese sido adjudicado el primero.

Ninguna persona ó sociedad podrá comprar en remate ó en venta privada, mas de treinta mil hectáreas en la misma seccion ó partido;

4ª El precio de la tierra deberá pagarse una décima parte al contado y el resto en ocho partes iguales, una al vencimiento de cada año. Los compradores firmarán letras por la parte del precio á plazos.

Si las letras no fuesen pagadas á su vencimiento, la Oficina de Tierras podrá hacerlas cobrar ejecutivamente ó declarar rescindido el contrato, perdiendo el comprador, en este caso, la primera cuota entregada.

Si el importe del terreno se pagase al contado ó si en cualquier época se quisiera hacer entrega de los plazos no vencidos, se rebajará el interés de seis por ciento anual sobre dichos vencimientos;

5ª Cumplidas todas las condiciones de esta ley y pagado el precio íntegro de la tierra, el Ministro de Hacienda librará órden escrita para que el Escribano Mayor de Gobierno otorgue la escritura de venta.

El Poder Ejecutivo establecerá un arancel con arreglo al cual se cobrarán los derechos de escribanía;

6ª El Oficial Mayor de la Oficina de Tierras, llevará un registro foliado y rubricado por el Ministro de Hacienda, en el que anotará los

lotes de tierra que se vendan, con espresion del número que les corresponda en el plano de la seccion, el nombre del comprador, el precio y la fecha de la venta;

7ª Al hacer las anotaciones en el registro á que se refiere el inciso anterior, anotará tambien la venta en el plano, por medio de un sello con la palabra *vendido*, consignándose el nombre del comprador. Este plano estará á la vista del público;

8ª La Oficina de Tierras pasará inmediatamente aviso al Departamento de Ingenieros, de los terrenos vendidos, para que sean anotados en el Registro Gráfico, y á la Direccion de Rentas. á los efectos del artículo 15 de esta ley;

9ª El remate de los terrenos de cada seccion durará tres dias consecutivos, desde las doce hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora se cerrará el acto, adjudicándose á los mas altos postores los lotes por los cuales se hubiesen hecho ofertas durante el dia.

Una sola oferta es bastante, siempre que no sea menor que el precio fijado como base.

Venta privada.

9. Las tierras que no hubiesen sido enajenadas durante los tres dias del remate, se ofrecerán inmediatamente en venta privada á cualquiera que las solicite, bajo las condiciones siguientes:

1° El que quiera comprar uno ó mas lotes de tierra con arreglo á esta ley, depositará en la Tesorería General ó en poder del Agente de la misma en el partido respectivo, la décima parte del precio, y con el recibo del depósito se presentará á la compra en el oficina que corresponda;

2° Si el lote ó lotes que se quiere comprar no hubiese sido enajenado, el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras exigirá del solicitante, declaracion jurada de que compra para sí y no para otra persona, y llenando este requisito, le otorgará en el dia y sin mas trámite, un certificado de venta, haciendo la anotacion correspondiente en el registro prescripto en el inciso 6° del artículo 8°, y recogerá al mismo tiempo el recibo del depósito hecho en Tesorería y las letras por el saldo del precio.

El juramento á que se refiere este inciso no obsta á la adquisicion de la tierra por medio de apoderado, que en tal caso prestará el juramento con relacion á su poderdante;

3° Si dos ó mas personas solicitasen simultáneamente el mismo terreno, se adjudicará en el acto al que ofreciere mejor precio;

4° En el caso del inciso anterior, el solicitante que no hubiese sido favorecido podrá recoger su depósito de Tesorería, sin otro trámite que la presentacion y devolucion del recibo que se le otorgó;

5° Los certificados que otorgue el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras á los compradores de terrenos en venta privada ó en remate,

serán impresos en papel con el timbre de la Provincia, y concebidos el los siguientes términos :

« Autorizado por el P. E. de la Provincia, vendo á N. N. el lote » (ó lotes) de tierras designados en el plano de la seccion..... con el » número (ó números) por el precio de... la hectárea, y declaro ha- » ber recibido un certificado de la Tesorería por valor de... y ocho » letras á uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años por » valor de...

» D. N. N. ha prestado juramento de que compra este terreno para » sí propio (ó para su poderdante N. N.) y no para otra persona, y » que se sujetará en todo á la Ley General de Tierras. »

Estas boletas son transferibles con intervencion de la Oficina de Tierras y con la limitacion establecida en el artículo 10. Esos certificados serán suscritos por el Oficial Mayor de la Oficina de Tierras é intervenidos por la Contaduría General.

En el dorso, llevarán impresa esta ley;

6° Rige para la venta privada lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 8.

Disposiciones generales.

10. Ningun comprador de terrenos fiscales podrá cederlos, ó venderlos al dueño de un terreno lindero adquirido tambien del Estado, hasta despues de cinco años de haber pasado uno y otro al dominio privado, bajo la pena establecida en el artículo 11.

Esta prohibicion solo es aplicable al caso en que el área de ambas fracciones anexadas sobrepase la superficie de treinta mil hectáreas.

11. La persona ó personas que compraren por medios fraudulentos mas estension de tierra de la que esta ley permite en cada seccion, perderá el precio total de la tierra, y esta volverá á venderse por cuenta del Estado. La accion contra el comprador fraudulento durará cinco años desde la fecha de la boleta.

12. No se admitirá demanda alguna ante los Tribunales de la Provincia, entre el comprador fraudulento y el tercero de quien se hubiere valido para hacer el fraude sobre el cumplimiento de las obligaciones que directa ó indirectamente deriven en tal causa.

13. Los compradores y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en ningun tiempo, á que se abran caminos y calles en sus terrenos cuando el incremento de la poblacion así lo exija, sin que tengan derecho á indemnizacion por la superficie que se ocupa.

14. El comprador tendrá derecho á un año de próroga, pagando el interés de uno por ciento mensual por el tiempo de la mora, si la solicitare antes del vencimiento del plazo.

15. Los compradores de tierras públicas quedan obligados al pago de la Contribucion Directa y demás impuestos que graven la propiedad raíz, desde el año siguiente al de su adquisicion, aun cuando no se haya otorgado la escritura de venta.

16. La mensura de los campos que se vendan en virtud de esta ley, será pagada al contado por el comprador, á razon de cien pesos moneda corriente por cada cien hectáreas ó fraccion que no esceda de esta superficie.

17. Ningun terreno de propiedad pública, fuera de los casos espresamente esceptuados, podrá ser enajenado en venta privada, sino despues de haber sido ofrecido una vez en remate, en la forma establecida en el título de la venta en remate.

18. Queda autorizado el P. E. para dar en arrendamiento por tiempo indeterminado, los terrenos que se declaren reservados de la venta para pueblos.

Estos contratos podrán ser rescindidos por el P. E. en cualquier tiempo, sin otra obligacion que la de acordar al arrendatario un plazo de seis meses para el desalojo.

19. Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la presente ley.

20. El producido de la venta y arrendamiento de tierras públicas será depositado en el Banco de la Provincia.

21. Derógase la ley de 15 de Noviembre de 1876.

22. Comuníquese al P. E.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE TIERRAS.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1879.

Siendo necesario reglamentar la Ley General de Tierras á fin de determinar el procedimiento que deberá observarse para la enajenacion de la tierra pública;

El Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA :

Artículo 1. Los ocupantes de tierra pública ubicada al esterior de fronteras, deberán presentarse á la Oficina de Tierras, solicitando la compra del terreno ocupado, dentro del improrogable término de noventa dias á contar desde la fecha de este decreto.

Dentro del mismo plazo, deberán acreditar el *hecho* de la ocupacion con arreglo á las disposiciones de la ley.

2. Vencido el término establecido por el artículo anterior, la Oficina de Tierras no recibirá mas solicitudes de los ocupantes, ni admitirá prueba alguna sobre el *hecho de la ocupacion*, y publicará inmediatamente los nombres de las personas que se hubiesen presentado.

3. La prueba que deberán presentar los interesados, será un certificado del Juez de Paz titular de la localidad, quien deberá firmarlo con dos vecinos propietarios y linderos al terreno de que se trata.

4. Si la Oficina de Tierras considera insuficiente la prueba presentada, podrá nombrar un comisionado especial para los informes que crea necesario.

5. Si el informe del comisionado fuese contrario al certificado del Juez de Paz, la Oficina de Tierras pondrá en conocimiento del Gobierno este hecho, quien resolverá lo que corresponda, segun los casos.

6. Los ocupantes de suertes de estancia del Azul ó Junin, á que se refiere el artículo 3° inciso 1° de la ley general de tierras, que pretendan la compra, deberán presentarse dentro del término designado en el artículo 1° y justificar, con el espediente respectivo, que el terreno solicitado es el mismo que ha sido alegado en propiedad por el solicitante.

7. Los ocupantes de tierras al esterior de fronteras, que se hubiesen presentado á la compra con arreglo á la ley de 15 de Noviembre de 1876, y que hubiesen acreditado estar poblados, se les venderá, sin mas trámites, el terreno pretendido siempre que lo soliciten dentro del término acordado por el artículo 1°.

8. Las escrituras de propiedad serán otorgadas como es de práctica, haciendo constar en ellas que el terreno vendido queda hipotecado hasta la chancelacion de todas las letras, y con arreglo á las prescripciones de la ley.

9. El Escribano Mayor de Gobierno cobrará por las costas causa-

das, escritura de propiedad y el testimonio respectivo, lo que corresponda con arreglo al arancel vigente para los Escribanos en lo civil.

10. Los terrenos reservados de la venta, por leyes y decretos anteriores, y los que se reservan de acuerdo con la presente ley, serán dados en arrendamiento al primero que los solicite, por el precio y condiciones que en cada caso determine el Poder Ejecutivo.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

F. L. BALDIN.

LEY QUE DIVIDE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1870.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES GENERALES.

Artículo **1.** El ejido de los pueblos será dividido en solares, chacras y quintas, y tendrá por estension una legua cuadrada á todos rumbos, ó una superficie equivalente á cuatro leguas cuadradas, cuando no sea posible ó conveniente ubicarla en esta forma. La disposicion anterior no altera la estension especial que haya sido dada á cada ejido por la ley ó decreto de su fundacion; á menos que las necesidades de la agricultura requieran se estienda hasta la superficie dicha, cuya declaracion compete al Gobierno.

2. Los terrenos comprendídos dentro del ejido de los pueblos, son de pan-llevar; y su enajenacion, bajo cualquiera forma que se verifique, se halla sujeta :

1° A la prohibicion que tienen los dueños de destinar estos terrenos al pastoreo, con sujecion á lo dispuesto en el Código rural;

2° A la condicion de que ellos y sus sucesores en el dominio, no podrán oponerse en tiempo alguno á que se abran por los dichos terrenos la calles ó vias vecinales que el incremento de la poblacion hiciere indispensable, sin que tengan derecho á indemnizacion, cuando se abriesen con sujecion á la mensura y plano del pueblo y ejido aprobado por el Poder Ejecutivo.

3. El Poder Ejecutivo dispondrá que los terrenos de los ejidos sean mensurados y divididos en solares, quintas y chacras, antes de principiar la enajenacion de los de propiedad pública. Uno de los planos de la mensura será espuesto en la casa municipal, otro en las Oficinas del Departamento Topográfico, y otro en la Oficina de Tierras Públicas, á la disposicion de los que quieran consultarlos. Estos planos contendrán la designacion de los lotes que se ofrecen á la venta, para lo que las Municipalidades enviarán una relacion exacta al Gobierno.

4. Las Municipalidades deben reservar de la venta, con el acuerdo del Gobierno, los terrenos destinados á la formacion de los estableci-

mientos públicos, los que tengan montes, y los que sean aplicables á las necesidades colectivas del municipio, como á plazas, mercados, cementerios, estaciones de ferro-carriles, paseos y demás que pueda requerir el acrecentamiento de la poblacion.

5. La posesion de los terrenos dentro de los ejidos, continuada sin interrupcion durante cuarenta ó mas años, constituye un título suficiente de propiedad contra toda gestion de dominio por parte del fisco ó de las municipalidades. La posesion podrá ser justificada por todos los medios probatorios que admite la ley comun.

6. La enajenacion de los bañados sobre los rios Paraná y Plata, y que se comprendan dentro de los ejidos de los pueblos de campaña, se verificará de conformidad á lo dispuesto en esta ley. Las municipalidades de los partidos cuyos ejidos tengan bañados sobre los rios mencionados, propondrán al Gobierno, antes de proceder á enajenarlos, la ribera que deberá dejarse en cada partido, y el Gobierno lo designará despues de oir al Departamento Topográfico y al Fiscal. Respecto de todos los demás rios, y en la parte comprendida dentro de los ejidos, se entenderá designado como ribera de uso comun, la estension de cuarenta varas en toda su longitud de una y otra banda, pudiendo ser disminuida por el Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente.

La estension de riberas en los dos casos á que se refiere este artículo, es igualmente aplicable á los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados rios.

7. El producto que se obtenga por la enajenacion de los solares, y por arrendamiento de quintas y chacras, se declara renta municipal.

Se declara tambien renta municipal el producto de la enajenacion de las quintas y chacras, con deduccion de un diez por ciento que se destina al fondo de escuelas, y que deberá depositarse en el Banco á la órden del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA

SOLARES.

8. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre prioridad de presentacion, mejor derecho á la posesion y límites de los solares, quintas y chacras, á consecuencia de la aplicacion de esta ley, serán resueltas en 1ª instancia y sumariamente por el Juez de paz con apelacion al Juzgado Civil competente, sin mas recurso.

9. Los solares componen la traza del pueblo, y se donarán ó venderán á los individuos que quieran poblarlos.

10. Las condiciones de la donacion son las siguientes:

El concesionario, para obtener la propiedad del solar, ha de cercarlo y edificar en él una casa, debiendo ejecutar una y otra cosa en el término de un año, contado desde el dia de la concesion. Las casas comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal, serán de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, con dos varas de altùra.

Las casas y cercados que se hallen á mayor distancia, podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

El concesionario no podrá donar, vender ó transferir por cualquier otro contrato el solar que se le hubiese entregado, antes de cumplir las condiciones anteriores.

11. La infraccion ó falta de cumplimiento de las condiciones mencionadas, produce la nulidad de la donacion.

12. Las municipalidades no podrán prorogar el año acordado para la poblacion del solar, sino por seis meses mas, y mediando entonces justa causa. Una vez transcurrido este último término, no podrá ser concedida ninguna otra próroga.

13. La mayor estension de un solar será la cuarta parte de la superficie de una manzana de las del pueblo en que esté situado.

14. Una persona no podrá obtener sino dos solares como máximum, por donacion, debiendo en este caso, someterse á las condiciones establecidas por el artículo 10.

15. Los actuales poseedores de los solares, siempre que no tengan títulos de dominio sobre ellos, y no hayan cumplido las condiciones de poblacion especificadas en los artículos precedentes, deberán ejecutarlas dentro del término improrogable de un año, y si no lo verificasen, perderán todo derecho á dichos terrenos.

16. Se autoriza á las municipalidades para la venta de los solares, cuando lo crean conveniente por punto general. Esta venta podrá verificarse, ó particularmente, por el precio que se establezca previamente para todos por la municipalidad, ó en remate público.

Si la venta se hiciere en remate se anunciará con treinta dias de anticipacion, adjudicándose al mejor postor.

MODO DE PEDIR Y OBTENER LOS SOLARES.

17. Los trámites para la peticion de los solares, son los siguientes:

El gestionante se presentará ante la municipalidad, designando el solar que quiera adquirir, y la municipalidad le otorgará la concesion mandando al mismo tiempo que sea medido por el ingeniero municipal ó la persona que haga sus veces.

La concesion será consignada en un boleto que debe contener la

enumeracion de las condiciones de poblacion á que se halla sujeto y de la estension, ubicacion y linderos del solar.

18. La municipalidad llevará un libro en que se anoten, por el órden sucesivo de sus fechas, los boletos dados.

19. Los trámites para el otorgamiento en propiedad de los solares, son los siguientes :

El concesionario se presentará con el boleto obtenido y dentro del año fijado, solicitando el título de propiedad; y la municipalidad nombrará dos de sus miembros, para que trasladándose personalmente al solar, verifiquen si se hallan ó no cumplidos los requisitos de la poblacion.

Los comisionados informarán en cada caso por escrito á la municipalidad, y ésta segun los méritos del informe, mandará el otorgamiento del título de propiedad, ó declarará caduca la concesion.

20. El título de propiedad será otorgado por el Presidente de la Municipalidad en la escribanía del partido, y contendrá las trascripciones del boleto, del informe de los municipales comisionados y de la resolucion pronunciada por la municipalidad.

21. Si no hubiera escribanía en el partido, las escrituras serán otorgadas en la misma forma ante el Secretario de la municipalidad, debiendo ser consignadas originales en un registro llevado por éste.

22. Cuando no hubiere municipalidad constituida en el partido, harán sus veces en el reparto de los solares los comisionados establecidos por el decreto de 27 de Junio de 1868.

El Juez de Paz suplirá igualmente al Presidente.

SECCION TERCERA

QUINTAS Y CHACRAS.

23. El terreno de los ejidos despues de terminada la traza del pueblo, se divide en quintas y chacras.

Las quintas no podrán pasar de una estension mayor que la de cuatro cuadras cuadradas.

24. Ningun terreno de quinta ó chacra puede ser enajenado sin que se verifique previamente su mensura y su tasacion.

El agrimensor municipal ó un agrimensor especialmente nombrado practicará la mensura del terreno y su tasacion. Si hubiere de venderse en remate, será hecha por la municipalidad del partido, auxiliándose cuando lo reputase conveniente con el dictámen de peritos.

CONDICIONES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA ENAJENACION EN FAVOR DE LOS OCUPANTES.

25. Los actuales posedores de quintas ó chacras tienen derecho á ser reconocidos como sus propietarios, siempre que ellos ó sus antecesores universales ó particulares se hubiesen mantenido en su posesion durante cuarenta años, á lo menos, y los tuviesen actualmente cultivados ó poblados, bastando la mera ocupacion á nombre propio.

26. Los poseedores que solo hubiesen cumplido 20 años de ocupacion y se encuentren en las demás condiciones del artículo anterior, tienen derecho á adquirir la propiedad de los terrenos que ocupan, abonando la mitad del precio que se establezca por las municipalidades por regla general y por cuadra cuadrada.

Los poseedores que no hubiesen cumplido 20 años tendrán la preferencia sobre toda otra persona á comprar los terrenos que ocupen, al precio establecido en el párrafo anterior.

27. Los ocupantes de quintas y chacras se presentarán á ejercitar los derechos que les acuerda el artículo anterior dentro de un año contado desde la promulgacion de la presente ley.

Si fuesen arrendatarios con un plazo designado, podrán esperar su vencimiento y seis meses mas.

TRÁMITES DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA ENAJENACION.

28. Los ocupantes de charcas y quintas que estuviesen comprendidos en las disposiciones de los artículos 25 y 26, se presentarán por escrito ante la Municipalidad respectiva acompañando los documentos justificativos de los requisitos que ellos designan.

Si esta comprobacion debe hacerse en todo ó en parte por la declaracion de testigos, el escrito mencionará sus nombres, conteniendo además el interrogatorio por el que han de ser examinados.

La Municipalidad admitirá la informacion; y esta será recibida por el Presidente, sirviendo de actuario el escribano del partido, y si no lo hubiese, el Secretario de la municipalidad. Una vez concluida la informacion, el Presidente dará cuenta á la municipalidad; y ésta nombrará uno de sus miembros para que trasladándose al terreno verifique si se halla ó no cultivado ó poblado.

El informe del municipal comisionado se agrega al espediente, debiendo en seguida la municipalidad declarar si el solicitante se encuentra ó no comprendido en las disposiciones de los artículos citados.

Si la declaratoria fuese dada contra el interés del solicitante, podrá este formalizar su demanda ante el Juez de Paz dentro de 5 dias, y de

la resolucion que recayese, solo habrá el recurso establecido en el artículo 8°.

29. La escritura del terreno será otorgada bajo los términos decretados por el Presidente, en la escribanía del partido, y si no la hubiese ante el Secretario de la municipalidad, á quien corresponde llevar otro registro separado del de los solares, en que consigne originales estos documentos.

VENTA Á LOS ESTRAÑOS.

30. Los terrenos de quintas y chacras que se encuentren baldíos dentro de los ejidos, como los que no fuesen solicitados por los ocupantes dentro del plazo que designa el artículo 28, se venderán en pública subasta, ó en venta particular al precio establecido por cuadra cuadrada.

Si la venta se hiciere en subasta, el Presidente de la Municipalidad la presidirá, debiendo tambien concurrir á ella el escribano del partido, ó, si no lo hubiere, el Secretario de la Municipalidad, que levantará en cada caso el acta correspondiente.

31. No podrá ser puesto en remate terreno alguno de chacra ó quinta sin que sea anunciada su venta, á lo menos durante 30 dias, en dos periódicos y por carteles que se fijarán en el juzgado de Paz del partido y otros parajes públicos del pueblo.

32. No será aceptada en la subasta postura que sea inferior al precio establecido para la venta privada.

33. El acta de la subasta será presentada á la aprobacion de la Municipalidad, y ésta la prestará si se han llenado los requisitos de los artículos anteriores, mandando que se otorgue la escritura al mejor postor, previa oblacion del precio que debe ser consignado en la tesorería municipal.

La escritura se otorgará inmediatamente en la forma que designa el artículo 28.

34. Cuando un terreno fuere vendido á otro que su actual ocupante, tendrá éste derecho á ser indemnizado por el comprador del importe de las mejoras á justa tasacion.

ARRENDAMIENTO DE QUINTAS Y CHACRAS.

35. Las Municipalidades quedan autorizadas para arrendar las quintas y chacras de que no hubiese compradores, por el precio que se fije por cada cuadra cuadrada.

36. El plazo del arrendamiento no escederá de cinco años, sin que puedan ser enajenados los terrenos durante la existencia del contrato, á no ser que los solicitaren en compra los mismos arrendatarios, con arreglo á las condiciones de esta ley.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS.

37. Una persona no podrá obtener mas de dos solares, una chacra y una quinta, subordinándose á las condiciones que fija esta ley.

38. No podrá igualmente serle reconocido á una persona dominio sobre una estension de terreno de los ejidos, superior al máximun de los solares, quintas y chacras, á no ser que lo hubiese poseido á lo menos durante 40 años, manteniéndola cultivada ó poblada.

39. Las Municipalidades no podrán acordar para el pago de los solares, un plazo mayor que el de seis meses, pero el pago de las quintas y chacras se hará del modo siguiente : se pagará al contado una quinta parte del precio total, y las cuatro quintas partes restantes, se abonarán á los 6, 12 y 24 meses, sin interés alguno.

El terreno vendido quedará hipotecado hasta el pago total del precio, firmando el comprador pagarés hipotecarios por cada una de las cantidades de los plazos.

El adquirente de una quinta ó chacra que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, teniendo en este caso un descuento de nueve por ciento anual sobre cada uno de los plazos.

40. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos, será esperado por tres meses por la Municipalidad, pagando entre tanto el interés de nueve por ciento anual, y si todavía no lo verificase, perderá la mitad de la quinta parte oblada al contado, quedando el contrato rescindido.

La Municipalidad venderá en seguida el terreno abandonado por el comprador.

41. Los registros, tanto de solares como de chacras, que deben ser firmados por el Secretario de la Municipalidad en los casos que designa esta ley, no podrán ser sacados de la casa municipal; siendo uno de los primeros deberes de la Corporacion y especialmente de su Presidente, su vigilancia, á fin de que sean llevados debidamente.

42. Las Municipalidades fijarán los derechos que han de percibir os Secretarios, por los actos que ejecuten en lugar de escribanos,

con arreglo á las prescripciones de esta ley; no pudiendo esceder á los que cobran los escribanos públicos, segun el arancel vigente.

43. Los gastos de mensura y amojonamiento serán abonados por los compradores de los terrenos, ó por los que fueren reconocidos como dueños.

44. Las Municipalidades enviarán mensualmente al Ministro de Gobierno una nómina detallada de los títulos que otorguen sobre los solares y otra separada de los otorgados sobre chacras y quintas. Estas nóminas serán archivadas en la Escribanía Mayor de Gobierno, pasándose antes una copia al Departamento Topográfico.

45. Las Municipalidades deben igualmente remitir al Gobierno en el primer mes de cada año una copia exacta de los títulos que hubieren sido otorgados por solares, quintas y chacras durante el año precedente en los registros respectivos.

Estas copias serán hechas por el Secretario de la Municipalidad, ó Escribano en su caso, y rubricadas al márgen por el Presidente. El Escribano de Gobierno confrontará las copias con las nóminas de que habla el artículo anterior, y con su certificado sobre la conformidad ó disconformidad, serán pasadas al Fiscal General, el cual ordenará su archivo en la Escribanía Mayor, si no hubiese vicio alguno que subsanar.

46. Quedan autorizadas las Municipalidades respectivas de los pueblos fronterizos, para distribuir gratuitamente en propiedad hasta la cuarta parte de los terrenos de sus ejidos, y en los pueblos que hubiesen de fundarse, ejercerán esta facultad las comisiones municipales.

Las Municipalidades, en su defecto, las comisiones municipales, fijarán la estension y condiciones de poblacion, bajo las que hará el reparto de los terrenos, debiendo procurar por medio de ellos el establecimiento de colonias ó familias agrícolas.

47. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1° Para adquirir ó espropiar en los partidos que careciesen de pueblo, el terreno necesario para formarlo, siempre que lo estime conveniente para el mejor servicio público y prosperidad del partido;

2° Para adquirir por compra hasta una legua cuadrada en el ejido de los pueblos, no existiendo terreno de propiedad pública y toda vez que á su juicio fuese urgente promover la agricultura, sin esperar el vencimiento del término fijado por el artículo 158 del Código Rural, en cuya época tendrá positiva aplicacion lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.

En este caso el terreno adquirido se enajenará en la forma establecida por la presente ley, debiendo las Municipalidades remitir al

Gobierno el importe de lo vendido hasta integrar la suma empleada en su adquisicion.

48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

M. Gonzalez Catan.

Alberto Muñiz,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1870.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro oficial.

CASTRO.

Antonio E. Malaver.

LEY SOBRE CERCOS Y CAMINOS GENERALES.

Buenos Aires, 17 de Mayo 1880.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DE LOS CAMINOS.

Artículo 1. Los caminos públicos de la Provincia, se dividirán en caminos generales, municipales y vecinales.

2. Son caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el Poder Ejecutivo declare en adelante.

3. Son caminos municipales los que establezcan una comunicacion directa, entre dos pueblos cabeza de partido.

4. Son caminos vecinales, los que sirven para comunicar un centro de poblacion con propiedades rurales ó estas propiedades entre sí.

5. La anchura de los caminos será de cincuenta metros en los generales, de treinta metros en los municipales y de diez metros en los vecinales.

Cuando fuere necesario remover cercos, destruir edificios ó plantaciones para dar á los caminos la anchura establecida, se hará previa indemnizacion, con arreglo á la ley de espropiacion que se dicte.

6. Los caminos que partiesen de centros de poblacion en la campaña, empezarán á tener el ancho establecido desde donde terminen los terrenos de pan llevar ó desde la traza del pueblo, si así lo establece la Municipalidad respectiva.

7. Es prohibido desviar ó cerrar un camino general sin permiso del Poder Ejecutivo, quien podrá acordarlo, previo informe del Departamento de Ingenieros y de las Municipalidades de los partidos cruzados por dicho camino.

8. La apertura ó desviacion ó clausura de un camino municipal ó vecinal deberá ser solicitado de las Municipalidades respectivas, las que podrán concederlo despues de estudiar su conveniencia y previa publicacion en la localidad, durante treinta dias, de lo solicitado. La resolucion podrá ser recurrida ante el Poder Ejecutivo, quien decidirá el caso, previo informe del Departamento de Ingenieros.

9. Los gastos que demanden la apertura y conservacion de los caminos generales serán costeados por el Tesoro de la Provincia, los

de los caminos municipales por las Municipalidades, en la parte que les corresponde, y los que demanden los vecinales por la respectiva Municipalidad.

10. Toda vez que un camino rural sea estrechado, desviado ó cerrado por autoridad competente, el terreno desocupado será restituido á los dueños actuales de las tierras adyacentes al camino, pero si este hubiese sido abierto en campo de propiedad fiscal ó municipal, cada lindero sólo tendrá derecho preferente para adquirir por compra á justa tasacion, la parte contigua á su propiedad. Si los linderos no usasen de este derecho dentro de los tres meses de publicada la declaracion respectiva por el Poder Ejecutivo, el terreno se venderá en remate público.

DE LAS CERCAS.

11. Se considera cerca de estancia á los efectos de la presente ley, las establecidas ó que se establecieren fuera del radio de diez leguas de la capital y fuera de los ejidos de los pueblos de campaña.

12. El propietario de un campo puede cercarlo en todo ó en parte. *El permiso será solicitado á la Municipalidad respectiva.* De la resolucion de la Municipalidad podrá recurrirse ante el Poder Ejecutivo.

13. El permiso para cercar será solicitado en papel sellado de valor equivalente á veinte pesos moneda corriente por cada cien hectáreas ó fraccion de cien hectáreas, y la solicitud deberá acompañarse con dos ejemplares del plano ó copia del plano de la mensura del terreno, judicial ó administrativamente aprobada, en los cuales se determinará con precision, la estension que se propone cercar, la direccion aproximativa de los caminos existentes en el terreno ó sus deslindes y las aberturas que se proyectan en la cerca.

14. Todo permiso para cercar, además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante la cerca existente, los nuevos caminos que demandasen las necesidades ó el aumento de la poblacion, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellas hubiesen de atravesar ó en su defecto usar del derecho de espropiacion, con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

15. Al acordarse el permiso para cercar se fijarán los puntos en que deben dejarse las tranqueras ó aberturas necesarias para el tránsito de los caminos generales, municipales ó vecinales. El Presidente de la Municipalidad remitirá al Presidente del Departamento de Ingenieros uno de los ejemplares del plano presentado, marcando en él las aberturas dejadas en la cerca para caminos.

16. Las cercas se establecerán en el deslinde de las propiedades ó

dejando en ellas los espacios necesarios para las caminos que se determine.

17. Las cercas entre las cuales actualmente existen callejones, podrán removerse con permiso de la Municipalidad, segun lo establecido en el artículo 9°, para colocar una en el deslinde de las propiedades.

18. Es obligatorio á los propietarios de cercas, permitir en ellas en caso de necesidad, la construccion de pequeñas puertas, por parte de las empresas de telégrafos y á costa de éstas, para el uso de los empleados encargados de vigilar la conservacion de los hilos, siendo obligacion de los empleados, mantener cerradas con llaves dichas puertas.

19. En los casos en que un arroyo sea el límite de dos propiedades, no se podrá establecer la línea divisoria de la cerca por el medio, si por el hecho se impidiere la libre circulacion de las aguas.

20. Cuando un propietario al cercar un terreno, aprovecha los cercos de sus colindantes, podrá ser obligado por estos á pagar la medianería de los cercos aprovechados, segun la proporcion establecida por el artículo 22.

21. Cuando por cercos hechos por los colindantes tenga un propietario cercado tres cuartas partes ó mas del perímetro de su terreno, podrá ser obligado por aquellos á pagar la medianería, segun la proporcion establecida en el artículo veintidos.

22. El valor á pagar por medianería en los casos de los artículos 20 y 21, se determinará respecto de cada colindante, por la estension lineal que aproveche.

23. Para fijarse el valor actual de los cercos en los casos de los artículos anteriores, se nombrarán tasadores : pero el precio que ha de servir de base para el pago que corresponde segun el artículo 22, no podrá esceder de ocho mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerco. Los tasadores serán nombrados por los interesados con facultad de nombrar terceros en discordia y corresponderá al Juez de Paz del partido donde exista el terreno mayor, la resolucion de toda cuestion que se suscite al respecto.

24. A los efectos del artículo 23, cuando los propietarios no se pusieran de acuerdo sobre el valor de la cerca y sobre la cantidad que debe pagar el dueño del predio deudor, el juicio arbitral será promovido verbalmente ante el Juez de Paz respectivo, y este procederá sin mas trámite á citar á las partes para que nombren tasadores, hecho lo cúal fijará á estos un plazo para que resuelvan. Fijada la tasacion y determinada la suma á pagar, el Juez de Paz declarará el plazo en que deba verificarse el pago, no pudiendo dicho plazo ser menos que tres meses ni mayor que un año. El cargo de tasador es obligatorio.

25. Los gastos para la conservacion de las cercas medianeras corresponderán por mitad á los condóminos.

DE LAS TRANQUERAS.

26. En un radio de diez leguas de la Capital, los caminos serán libres en toda su anchura y no podrán establecerse en ellos tranqueras ni atajadizo alguno, ni de dia ni de noche.

27. Fuera del radio de diez leguas de la Capital, será permitido en los caminos generales, municipales y vecinales, el uso de tranqueras por lo menos de ocho metros, estableciéndose tantas y contiguas cuantas permita el ancho del camino. De estas tranqueras una se conservará sin llave de dia y de noche, á fin de que pueda ser abierta por el viajero, debiendo las demás abrirse á solicitud de éste cuando el paso no fuera fácil por la que se conserve abierta.

28. El propietario de la área está obligado á conservar en buen estado la parte del camino sobre que están establecidas las tranqueras.

29. Todo individuo tendrá derecho de tránsito por las tranqueras ó aberturas, pero no podrá hacer paradas en el campo que atravesare, sin el permiso del propietario.

30. Solo se permitirá tranqueras en los caminos cuyos costados no estén cerrados por cercos ó zanjas.

DISPOSICIONES PENALES.

31. El que cierre un camino sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda corriente.

32. El que estreche, obstruya parcialmente ó desvie un camino sin el permiso correspondiente, sufrirá una multa de dos mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerca.

33. El propietario que cercare su terreno sin el permiso correspondiente, incurrirá en una multa de dos mil pesos moneda corriente por kilómetro de cerca.

34. Incurrirá en la multa de mil pesos el propietario que no conserve en buen estado la parte del camino sobre que están las tranqueras, ó que no abriese á pedido de los viajeros, algunas de las que tiene derecho á mantener cerradas, é incurrirá en la multa de cien pesos el viajero que no cerrase la tranquera que se le da el derecho de abrir á su paso.

35. Los Jueces de Paz son competentes para aplicar las disposi-

ciones penales de la presente ley y para conocer en todas las demandas civiles por indemnizacion de perjuicios.

36. Las multas impuestas en virtud de las disposiciones que anteceden, se invertirán esclusivamente en las composturas de los caminos de los partidos respectivos.

37. El valor de las cercas de estancia queda esceptuado del pago de contribucion de ninguna especie por el término de diez años.

DISPOSICION ESPECIAL.

38. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir anualmente del producto de la venta de tierras públicas, hasta la cantidad de quinientos mil pesos moneda corriente en el trazado y conservacion de los caminos generales.

39. El Poder Ejecutivo dentro del término de 2 años dará cuenta á la Legislatura en un mensaje especial de los inconvenientes que en la práctica hubiese presentado la aplicacion de esta ley.

40. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

DECRETO SOBRE CAMINOS.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 2 de 1881.

Estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 38 de la ley de cercos del 17 de Mayo de 1880 para invertir hasta la suma de 500,000 m/c. en el trazado y conservacion de los caminos generales de la Provincia, y obligado por el artículo 39 de la misma ley á dar cuenta á la Legislatura, dentro del término de dos años, de los inconvenientes que en la práctica hubiese presentado su aplicacion;

Teniendo en cuenta que con el establecimiento regular y completo de caminos públicos, se promueven y estimulan poderosamente las fuerzas productoras del país; que los ferro-carriles construidos alteran radicalmente el plan que se tuvo en vista al crear los caminos existentes, cuando no existia via férrea alguna; que con las cercas de estancias se dificulta cada dia mas el tránsito de la campaña, lo que reclama el urgente amojonamiento de caminos permanentes, para evitar que estos sean desviados y aun cerrados con las cercas;

Que la apertura y amojonamiento de los caminos no solo es de con-

veniencia general, sino tambien es de conveniencia de los dueños de campos que deben ser cruzados por ellos, porque así no existirán varias vias próximas, sirviendo las mismas necesidades, y la permanencia de los caminos hace mas útil el alambrado de los campos puesto que sus dueños solo estarán obligados á dejar las aberturas indispensables en las cercas;

Considerando además que si la ley establece que los gastos que demanden la apertura y conservacion de los caminos municipales serán costeados por las Municipalidades; por el artículo 2° se definen como caminos generales los reconocidos actualmente como tales, y los que el Poder Ejecutivo declare en adelante; y que por artículo 3° solo se llaman caminos municipales los que liguen dos pueblos cabezas de partido, lo que importa á no estar clasificados en la ley los caminos que unen mas de dos pueblos entre sí; los que unen varios pueblos á uno ó á una estacion de ferro-carril, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Decláranse caminos generales, además de los comprendidos en la primera parte del artículo 2° de la ley de cercos :

Los que unen entre si mas de dos pueblos cabeza de Partido; los que unen varios pueblos cabeza de Partido con otro pueblo ó con una estacion de ferro-carril.

2. El Departamento de Ingenieros por medio de los empleados de la Seccion Puentes y Caminos creada en el item 4°, inciso 6°, del Presupuesto vigente, procederá á hacer el estudio y la traza de los caminos generales de la Provincia.

3. El Departamento de Ingenieros reglamentará la forma en que la Seccion de Puentes y Caminos ha de practicar los estudios en el terreno, y hará el presupuesto de los gastos que esos estudios exijan.

4. Terminados los estudios por la Seccion de Puentes y Caminos el Departamento de Ingenieros proyectará el sistema general de caminos, debiendo sujetarse á las siguientes indicaciones :

1ª Que la red debe tener por base las tres grandes arterias que parten de la Capital de la República, que conducen al Norte, al Oeste y Sud de la provincia, sin perjuicio de que en oportunidad se vinculen á la Capital de la Provincia;

2ª Que de los puntos de esos caminos que mejor consulten las necesidades generales arrancarán otros que puedan prolongarse hasta los confines de la Provincia;

3ª Que se establecerán otras ramificaciones á unir para las diferentes localidades con los caminos generales y con las estaciones de ferrocarriles;

4ª Que el ancho de los caminos será el determinado en la ley de cercos, de 50 metros.

5. El Departamento trazará la red general de los caminos en un plano de la Provincia que construirá al efecto, en el que se consignará la division de los partidos, la posicion de los pueblos y estension de los ejidos; y las líneas férreas y sus estaciones; las líneas telegráficas; los caminos generales existentes; los puentes, los rios, los arroyos y todo otro accidente importante.

6. Estos estudios y planos, acompañados de una memoria esplicativa de las razones en que se funde el trazado de la red, desvío y rectificacion de los caminos existentes, costo de la obras para la apertura, amojonamiento y sistema de amojonamiento que han de adoptarse, serán sometidos al Poder Ejecutivo.

7. Una vez aprobados los estudios, etc., el Departamento de Ingenieros procederá á la apertura y amojonamiento de los caminos, y á ejecutar las obras que el P. E. determine.

8. El Departamento de Ingenieros dará cuenta mensualmente de los caminos que haya estudiado, espresando las dificultades que se hayan encontrado y propondrá los medios de allanarlas.

9. Quedan autorizadas las Comisiones Municipales para dirigirse al Departamento de Ingenieros, haciéndole las indicaciones que juzguen oportunas, referentes á la direccion que deben llevar los caminos.

Estas observaciones serán consideradas por el Departamento de Ingenieros como un antecedente á consultar en el trazado de los caminos.

10. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

MARCACION DE HACIENDA.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Desde el 1° de Enero de 1882, todas las haciendas vacunas de la Provincia, deberán ser marcadas en la parte baja de la pierna, pescuezo, quijada ó frente del animal.

2. Fíjase como máximum del tamaño de las marcas de fuego que se empleen en adelante, el diámetro de quince centímetros, pudiendo el interesado reducirlas á la dimension que crea conveniente y que permita la configuracion de las mismas.

3. Las autoridades locales ordenarán la suspension inmediata de toda marcacion que se haga contra las disposiciones de esta Ley, y los contraventores de la misma, así como los que omitiesen dar los avisos á los vecinos y Juez de Paz que prescribe el artículo 48 del Código Rural, sufrirán una multa de mil pesos m/c. por cada animal, á beneficio de las Municipalidades respectivas.

4. Para los efectos del artículo anterior, se procederá á hacer la renovacion del Registro de todas las marcas en los plazos y lugares que determine el Poder Ejecutivo.

5. Los Alcaldes que presidan la marcacion con arreglo al artículo citado del Código Rural, vigilarán por el estricto cumplimiento de esta Ley.

6. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los doce dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A. Gonzalez Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex,* Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Francisco Uriburu.

REGLAMENTASE EL MODO DE VERIFICAR LA RENOVACION DE MARCAS.

Departamento de Hacienda. Buenos Aires, Diciembre 29 de 1881.

Habiendo dispuesto la Ley de 17 de Octubre próximo pasado la renovacion de las marcas existentes en la Provincia, y siendo necesario, para darle el debido cumplimiento, reglamentar sus disposiciones, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de 17 de Octubre último, no será permitido en la Provincia marcar hacienda sino con marcas que se hayan renovado conforme á las prescripciones de este Decreto.

2. A los efectos del artículo anterior, la Oficina de Marcas empezará la renovacion desde el 1° de Enero del año entrante, la que durará hasta el 31 de Mayo del mismo año.

3. La renovacion se hará previo pago por parte de los interesados, de la suma de quinientos pesos m/c. por cada una de las marcas que renuevan, debiendo la Direccion de Rentas entregarles una boleta que acredite la renovacion.

4. Las boletas á que se refiere el artículo anterior llevarán estampado un sello de la Contaduría General, de quinientos pesos m/c., que diga : « Contaduría General — Provincia de Buenos Aires — quinientos pesos » y un contra-sello de la Direccion de Rentas que diga : « Renovacion de boletas de marcas — mil ochocientos ochenta y dos. »

5. La Direccion de Rentas hará el pedido en oportunidad de las boletas que considere necesarias para los efectos del artículo 3° de este Decreto, y la Contaduría General le formará el cargo correspondiente, por el importe que representen las que se entreguen.

6. El pago podrá hacerse á la Direccion de Rentas en la Capital y á los Avaluadores en los Partidos de Campaña, quienes entregarán á los interesados un recibo talonario provisorio con el Visto Bueno del Juez de Paz respectivo, en el que se determine el nombre del contribuyente, la designacion de la marca que se renueva y el Partido á que corresponda.

7. Todo el que se presente á renovar una marca, deberá acompañar la boleta que acredite la propiedad de la marca que pretendá renovar. En caso de ser despachada la renovacion, esa boleta debere quedar en poder del Avaluador ó de la Oficina Central. Los Avaluadores remitirán las boletas que hayan recogido, al mismo tiempo que el dinero producto del impuesto.

8. Los dineros que recauden los Avaluadores, los remitirán semanalmente á la Direccion de Rentas con la relacion de los contribuyentes que hubiesen pagado, la que á su vez les mandará dentro de un plazo que no escederá de 30 dias las correspondientes boletas de renovacion, que se canjearán por los recibos provisorios que se hubiesen espedido.

Los Jueces de Paz pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relacion de los recibos que hayan visado, con determinacion de los nombres de los solicitantes.

9. A medida que la Oficina vaya renovando las marcas ó concediendo marcas nuevas, procederá á descifrarlas por el sistema inventado por el Ingeniero Don Carlos H. Pellegrini, que el Gobierno ha adquirido en propiedad de sus herederos, segun consta en el contrato de esta fecha.

10. Toda boleta que se espida por renovacion ó marca nueva, no solo se hará constar en el Registro General de Marcas, sino que se irá colocando en el órden que corresponda en el Diccionario Descifrador, en el que deberá constar en cada caso :

1° El nombre del dueño actual de la marca ;

2° El Partido en que se usa;

3° La fecha en que fué registrada y el tomo y folio del Registro General.

11. Cuando la marca á renovarse no pueda ser descifrada por el sistema Pellegrini, la Oficina elevará el asunto al Ministerio para que el Gobierno resuelva lo que corresponda.

12. En caso de marcas iguales ó tan parecidas que puedan confundirse, renovará únicamente la mas antigua.

13. De acuerdo con el contrato celebrado con la sucesion del Ingeniero Pellegrini, el Dr. D. Ernesto Pellegrini enseñará el sistema á todos los empleados de la Oficina de Marcas y á un Comisionado de cada uno de los siguientes Partidos :

1° San Nicolás ;
2° Pergamino ;
3° Mercedes;
4° Lujan ;
5° Dolores;
6° Las Flores;
7° Azul;
8° Tandil;
9° Juarez ;
10. Baradero ;
11. San José de Flores;
12. 25 de Mayo ;

13. Saladillo;
14. Ajó;
15. Necochea;
16. Bahía Blanca;
17. Patagones;
18. Arrecifes;
19. Lobos;
20. Magdalena.

14. Estos comisionados se apersonarán á la Oficina de Marcas antes de 1° del Enero, para hacer el aprendizaje, y tendrán la obligacion de enseñar á descifrar las marcas á los comisionados de otras Municipalidades que el Poder Ejecutivo determine.

15. El Jefe de Policía dará las órdenes necesarias para que todos los Comisarios y Sub-Comisarios aprendan el sistema y sean capaces de descifrar toda marca que se le presente.

16. Las Municipalidades de los Partidos exigirán á los Secretarios, como condicion indispensable para el desempeño de sus funciones, que sepan descifrar marcas correctamente. Los que despues de seis meses de la fecha no sepan hacerlo, cesarán en sus puestos.

17. Diríjase nota al Consejo General de Educacion, indicándole la conveniencia de que los Maestros de Escuela de la Provincia, aprendan el sistema de descifrar las marcas y lo enseñen á los discípulos mas adelantados.

18. Vencido el plazo de renovacion de marcas, la Oficina presentará el Diccionario ó Descifrador que hubiese hecho, al Poder Ejecutivo, con el objeto de hacer la publicacion necesaria, para remitirla á todas las autoridades de la Provincia.

19. Una Comision compuesta del Presidente de la Sociedad Rural, de D. Roberto Cano y D. José M. Jurado, vigilará el cumplimiento de todas las disposiciones de este Decreto.

20. Por el Ministerio de Hacienda se hará una publicacion de las advertencias y prólogo y de la llave de su alfabeto y esposicion de las reglas necesarias para entenderlo y usarlo corrientemente, que encabeza el Diccionario ó Descifrador del Ingeniero Pellegrini, que circulará á todas las autoridades de la Provincia.

21. Invítese á los Gobiernos de Santa Fé y Córdoba á ponerse de acuerdo con el de la Provincia para convenir un arreglo sobre marcas.

22. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ROCHA.

Francisco Uriburu.

DECRETO CREANDO UNA CASA DE MONTA.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1881.

Habiendo dispuesto la ley de 13 del corriente la creacion de una escuela de monta, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

ARTÍCULO 1. En los terrenos de propiedad pública de *Santa Catalina* se establecerá una Casa de Monta para la conservacion y reproduccion de tipos de animales de raza fina y el mejoramiento de las crias existentes en la Provincia.

2. Nómbrase una comision compuesta de los Sres. Don Agustin Vidal, Don Reynaldo Otero, Don Carlos Casares, Don Baltazar Moreno, Don Carlos Rodriguez Larreta, Don Wilson Lacobs y Don Carlos Guerrero (hijo), bajo la direccion del Dr. Don Mariano Demaría.

3. Esta Comision se hará cargo de los *dos millones doscientos mil pesos moneda corriente*, que la Comision de la Escuela de Artes y Oficios debe poner en el Banco á disposicion del P. E. segun lo dispuesto en el decreto de fecha 5 del corriente.

4. Esta Comision tendrá las siguientes atribuciones :

1ª Establecer la Casa de Monta;

2ª Proponer al Gobierno el Reglamento respectivo ;

3ª Proponer las razas mas convenientes para criar y propagar, y proyectar los medios de introducirlas á la Provincia ;

4ª Propender por todos los medios á su alcance á introducir las nuevas especies que sean necesarias en el país;

5ª Proyectar el medio, forma, condiciones, etc., con que el establecimiento ha de prestar el servicio de los animales fuera y dentro de él;

6ª Proyectar los planos y presupuestos de los edificios indispensables, teniendo en cuenta la mayor economía, que sea conciliable con los objetos que el Gobierno se propone alcanzar;

7ª Una vez aprobados los presupuestos y planos, velar por el cumplimiento de los contratos de edificacion y hacer los pagos que se deban de acuerdo con ellos;

8ª Proyectar el presupuesto de sueldos y gastos que sean indispensables desde ya, ó que en adelante se necesiten;

9ª Hacerse cargo del establecimiento de *Santa Catalina* y administrarlo.

5. Esta Comision será nombrada todos los años en los primeros dias del mes de Enero.

6. Comuníquese, etc.

POCHA.

CARLOS D'AMICO.

DECRETO CREANDO UNA CÁTEDRA DE VETERINARIA.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1881.

Considerando : Que en la nueva organizacion que se ha dado á la Escuela de Artes y Oficios, y con la fundacion de la Casa de Monta ha quedado sin direccion la Escuela Práctica de Agricultura de Santa Catalina; Que es útil al Estado continuar la enseñanza que hoy se da, aumentándola á medida que los recursos públicos lo permitan, no solo para obtener alumnos capaces de hacer producir á la tierra, con todas las ventajas que la ciencia procura, sino para difundir los conocimientos mas indispensables á la agricultura; Habiendo dispuesto la ley, la creacion de una Escuela de Veterinaria, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. La Comision nombrada para la fundacion de la Casa de Monta en Santa Catalina, continuará regenteando la Escuela Práctica de Agricultura existente actualmente y fundará una Escuela de Veterinaria.

2. A los objetos indicados en el artículo anterior la Comision aplicará las cantidades escedentes de las depositadas en el Banco de la Provincia, de que da cuenta la Comision de la Escuela de Artes y Oficios y que no se hayan empleado en la Casa de Monta.

3. Además de las atribuciones que se le dan por el decreto fundando la Casa de Monta, que la Comision hará estensivas á estas fundaciones, propondrá al Gobierno un contrato con un profesor de veterinaria, encargado de la escuela de este ramo, determinando las materias que han de componer los cursos, el plan y método de enseñanza.

4. Comuníquese, etc.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

LEY DE ESPROPIACION.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Todo acto que perturbe los derechos de los particulares en la propiedad raíz, sin que se hayan llenado los requisitos de esta ley, es abusivo, y sus autores responden á los damnificados, con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

2. Para que un propietario pueda ser privado de su propiedad, se requiere que la Legislatura declare :

1° Que hay utilidad en la espropiacion, para llevar á cabo una obra proyectada por la Provincia, ó por uno ó mas municipios, ó para que una obra concluida entre al dominio del Estado ;

2° Que la obra debe hacerse por la Provincia, ó por uno ó mas municipios, sea directamente, sea por particulares autorizados al efecto; en cuyo caso se sustituyen á aquellos en todos sus derechos y obligaciones. En ningun caso puede autorizarse una obra en favor de un particular para que sea el dominio de éste permanente ; es necesario que en un plazo mas ó menos largo, la obra y el bien raíz espropiado entren al dominio del Estado; debiendo constar esta declaracion en la concesion ;

3° Que es indispensable la adquisicion de todo ó de parte de un bien raíz privado, para ejecutar la obra ó para bien del Estado ;

4° Que designe fondos especiales, para indemnizar previamente al dueño del bien raíz á espropiarse.

3. Las declaraciones del artículo anterior no pueden suponerse, deben ser espresas ; pudiendo la Legislatura hacerlas en cada caso ó comprender espresamente mas de un caso en una sola declaracion.

4. Se declaran por ahora de utilidad pública :

1° Los Ferro-carriles en servicio público existentes ó que se construyeren en adelante ;

2° Los Telégrafos ;

3° Los terrenos para ciudades ó pueblos ;

4° Los terrenos para ejidos de ciudades ó pueblos ;

5° Los terrenos para caminos, calles y plazas, y los caminos, calles, plazas y puentes ya construidos ;

6° Los canales de irrigacion y de transporte, ó los terrenos para su construccion ;

7° Los terrenos para prisiones y casas de detencion;
8° Los terrenos para casas de Justicia;
9° Los terrenos para hospitales, lazaretos y cementerios;
10. Los terrenos para formacion de colonias;
11. Los terrenos para mercados.

5. Una vez llenados los requisitos del artículo 2°, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, notificarán á los dueños de los bienes comprendidos en la espropiacion, que su bien va á ser espropiado, transcribiéndole la ley respectiva. La notificacion se hará en papel simple á la persona del espropiado ó á su representante, con los requisitos legales, y por Escribano público. En defecto de éste, por el Juez de Paz ó la autoridad local, inmediato al domicilio del espropiado; debiendo el Poder Ejecutivo mandar hacer la publicacion por los diarios de la Capital, y en los Juzgados de Paz que corresponden, por carteles, de la designacion espresa de los bienes á espropiar.

6. La posesion de la propiedad continuará en el espropiado hasta tanto se pague ó se consigne, segun el caso, el valor del precio y de la indemnizacion debida.

7. Notificados los dueños de las propiedades que se hayan de espropiar, en la forma establecida en el artículo 5°, serán invitados por escrito, por el Poder Ejecutivo ó por la Municipalidad, á señalar la indemnizacion que pidan, dentro de quince dias de la invitacion, y á nombrar un perito por su parte, que señale esa indemnizacion, formando tribunal con otro nombrado por el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, para el caso en que el precio fijado no se acepte.

Si el propietario señala precio, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, aceptará la oferta ó la rechazará: en el primer caso quedará concluida la avaluacion, y el espropiante deberá proceder como lo dispone el artículo 29. En el segundo caso, el espropiante nombrará un perito por su parte, para que se proceda á la avaluacion de la indemnizacion. Si dentro de los quince dias el espropiado no fijase el valor de la propiedad y de la indemnizacion y nombrase perito, se procederá como se dispone para el segundo caso del inciso anterior.

Si no fijase el valor ni nombrase peritos, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, mandará hacer la tasacion por peritos nombrados solo por su parte.

8. Cuando la obra se haya concedido á un particular que se sustituye al Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, la notificacion que dispone el artículo 5°, la invitacion y nombramiento de peritos del artículo 7°, serán hechos por el particular empresario, en la misma forma establecida, pero con intervencion del Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la jurisdiccion á que corresponda el espropiado; debiendo hacer este funcionario el nombramiento de perito por parte del espropiado, cuando este no lo hiciera en los términos fijados por esta ley.

9. La aceptacion de los peritos será hecha ante el Escribano Público, ó el Juez de Paz, á falta de este, y ante uno ú otro deberán prestar en forma, juramento de desempeñar fielmente su cargo.

10. El nombramiento de peritos por parte del Gobierno á la Municipalidad, ó la aceptacion del monto fijado por el propietario, deberá ser hecha dentro de los quince dias posteriores ó señalados en el artículo 7°.

La valuacion de la indemnizacion por los peritos, deberá ser hecha dentro de los sesenta dias siguientes á su aceptacion, y ésta á los cinco dias de nombrados.

11. Antes de fijar el precio y la indemnizacion, los peritos deberán oir verbalmente al espropiado, al espropiante, al locatario, usufructuario ó usuario si los hubiese, y en general, á todas las personas que tengan interés en la fijacion del precio ó indemnizacion.

12. Si nombrados los peritos por los propietarios y el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el precio y la indemnizacion, la discordia será dirimida por un tercero nombrado en el Departamento de la Capital por la Suprema Corte de Justicia, en los otros Departamentos por la Cámara de Apelaciones.

El tercero podrá ser recusado con causa, y sin ella podrá serlo hasta dos veces.

13. Todas las costas y gastos causados para la fijacion del precio y de la indemnizacion por la resolucion de los peritos, serán á cargo de la Provincia ó de la Municipalidad respectiva.

14. El valor de la indemnizacion, deberá estimarse por el que la propiedad tuviese en la época inmediatamente anterior á la ley que declaró la espropiacion, y deberá comprender los perjuicios que sean una consecuencia forzosa ó directa de la espropiacion.

15. Si las propiedades estuviesen afectadas por contrato de arrendamiento, usufructo, uso ó habitacion, los dueños de estos contratos podrán concurrir á la avaluacion de la indemnizacion, y se determinará por los peritos la parte que les corresponda.

16. Las mejoras practicadas despues de hecha la declaracion de utilidad pública de la obra que motiva la espropiacion, podrán, segun los casos, ser ó no tenidas en cuenta, á fin de ordenar su indemnizacion.

17. En la indemnizacion de un bien inmueble deberá fijarse el valor de todas sus dependencias directas ó inmediatas, de acuerdo con los principios establecidos en el Código Civil. Tratándose de muebles, inmuebles por accesion, el propietario tendrá opcion á conservarlos cuando su separacion fuese posible, ó á que se entreguen al espropiante, quien en tal caso deberá indemnizarlo de su valor.

18. Se deberá tener en cuenta para la indemnizacion, la depreciacion que á causa del fraccionamiento puedan sufrir las fracciones no espropiadas, y tambien el mayor valor que éstas puedan obtener á causa de las obras que se verifiquen en la parte espropiada.

19. En ningnn caso el mayor valor adquirido podrá esceder del valor espropiado; siempre deberán abonarse, á pesar de esto, los deterioros que se hagan, á causa de la espropiacion, en los edificios que se hallen en el remanente del terreno espropiado.

20. Las indemnizaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, solo se fijarán respecto al propietario, sin perjuicio de las acciones de terceros contra éste.

21. En la indemnizacion deberán comprenderse, además, los gastos que ocasionaria al propietario la adquisicion de una propiedad de igual valor á la espropiada.

22. La indemnizacion debe ser fijada en dinero, y con espresion de los precios de cada uno de los elementos tomados en consideracion para fijarla.

23. En los procedimientos para fijar la indemnizacion, tendrán derecho á intervenir todas las personas á quienes pueda perjudicar la fijacion de la indemnizacion.

24. En caso que el espropiante negase al detentador de la cosa espropiada su calidad de dueño, se le tendrá, sin embargo, como propietario al solo efecto de la avaluacion de la indemnizacion; pero su valor se consignará en el Banco hasta que el detentador pruebe su derecho.

25. En caso que la propiedad esté en pleito ante los tribunales ordinarios, los actos atribuidos á los propietarios serán hechos por el Juez de la causa.

26. Cuando hubiere menores ó incapaces interesados, esos actos serán ejercidos por sus representantes legales con intervencion del Juez de la tutela.

27. Si el espropiado estuviere ausente de la Provincia, ó se ignorara su domicilio, las diligencias de la espropiacion se seguirán con un defensor que le será nombrado por el Juez competente, con arreglo al Código de Procedimientos.

28. Si la propiedad resultase afectada á derechos reales, el precio se consignará á disposicion del Juez competente.

29. Concluida la avaluacion, el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad, pagará el precio ó lo consignará, segun los casos, en el Banco de la Provincia.

30. Solo despues de pagado el precio ó de consignado judicialmente, podrá una propiedad espropiada ser ocupada por el espropiante. Por ese hecho queda el espropiado desposeido legalmente de su propiedad.

31. Si el espropiante deja pasar seis meses sin pagar el precio ó consignarlo, queda nula la espropiacion, y solo podrá volver á hacerse por nuevo acto legislativo, sin perjuicio de los derechos del espropiado á exigir los daños y perjuicios que hubiese sufrido.

32. Si la cosa espropiada no se destinase al objeto que motivó la espropiacion, el dueño anterior puede retraerla en el estado en que se enajenó dentro del término de dos años, consignando el precio y la indemnizacion que recibió.

33. Ninguna accion de tercero podrá impedir la espropiacion y sus efectos. Los derechos del reclamante serán trasferidos de la cosa al precio, quedando la propiedad libre de todo gravámen.

34. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

35. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A. Gonzalez Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

REGISTRO DE PROPIEDADES, EMBARGOS É INHIBICIONES.

Buenos Aires, Junio 6 de 1879.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo **1.** Créase en cada uno de los Departamentos judiciales de la Provincia, una Oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibiciones, á cargo de un abogado ó Escribano que nombrará el P. E.

2. En estas Oficinas se tomará razon :

1° De los títulos traslativos del dominio de inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre los mismos ;

2° De los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, censos, servidumbres ú otros cualesquiera derechos reales ;

3° De los actos ó contratos, en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligacion, por parte del adjudicatario, de trasmitirlos á otro ó invertir su importe en objetos determinados;

4° De las sentencias ejecutoriadas que, por herencia, prescripcion ú otra causa, reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles ;

5° De los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado ;

6° De las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persoua de la libre disposicion de los mismos.

3. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, solo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos pasados con posterioridad al establecimiento de las Oficinas creadas por esta Ley.

4. Para que puedan ser inscriptos los actos ó contratos espresados en el artículo anterior, deberán ser consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento anténtico.

5. La inscripcion empezará por la fecha de este acto; espresará la naturaleza y fecha del título ó ejecutoria, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designacion precisa del inmueble á que se refiera, con indicacion de sus linderos y situacion, segun todo ello aparezca en el título. Espresará además la oficina ó archivo en que existe el título original y el nombre y residencia del Tribunal que

haya espedido la ejecutoria en su caso, y terminara por la firma del encargado del Registro.

Si el título fuese un documento privado que constate un contrato de locacion, se exhibirá copia de él, la que deberá ser reconocida por los otorgantes ante el Encargado del Registro, quien la agregará al protocolo con la firma original de las partes.

6. La toma de razon deberá hacerse en el Registro del Departamento donde estén ubicados los bienes á que se refiere el acto ó contrato que debe suscribirse. Si un inmueble estuviese situado al mismo tiempo en dos ó mas Departamentos judiciales, la suscripcion se hará en cada uno de los Registros respectivos.

7. Los embargos é inhibiciones indeterminados y los generales, deberán anotarse en los cuatro Registros ó en los que la parte solicitase.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente Ley, solo tendrán efecto contra terceros, desde la fecha de su inscripcion en el Registro correspondiente.

9. Ningun Escribano de Registro podrá estender aunque las partes consintiesen en lo contrario, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, adquiridos con posterioridad al establecimiento de las Oficinas creadas por esta Ley, sin tener á la vista el certificado del encargado del Registro respectivo, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales.

10. Los encargados de los Registros de propiedad de la Campaña pasarán mensualmente al encargado de la Oficina de la Capital, un índice prolijo y exacto de las inscripciones que hayan hecho durante el mes, á objeto de que se forme en la Oficina de la Capital el índice general.

11. Las Oficinas creadas por esta ley estarán bajo la vigilancia inmediata del Juez de subalternos del Departamento respectivo, en la misma forma que las Escribanías de Registro.

12. El P. E. propondrá oportunamente á la Legislatura la dotacion de empleados que considere necesarios para el servicio de estas Oficinas y el presupuesto de sueldo y gastos de instalacion, así como el arancel para el cobro de los derechos correspondientes, indicando la forma en que han de percibirse.

13. El P. E. mandará sacar copia legalizada de las hipotecas, embargos é inhibiciones que actualmente reconozcan los bienes raíces ubicados en cada uno de los Departamentos del Centro, Sud y Norte de la Provincia, á fin de que las Oficinas que deben establecerse en

dichos Departamentos, queden habilitadas para espedir certificados, sin ocurrir á la del Departamento de la Capital.

14. El P. E. dictará el Reglamento necesario para la ejecucion de esta Ley.

15. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

José M. Moreno.	Enrique B. Moreno.
Carlos A. D'Amico,	*J. M. Jordan (hijo)*,
Secretario del Senado.	Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

TEJEDOR

Santiago Alcorta.

LEYES Y DECRETOS SOBRE VENTA DE TERRENOS Y EDIFICACIONES EN EL PARAJE DESIGNADO PARA LA FUNDACION DE LA CAPITAL « LA PLATA ».

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Todo individuo que edifique casa en la nueva ciudad Capital de la Provincia, que empiece el edificio el dia de la colocacion de la piedra fundamental, y tenga en ella su domicilio, tendrá las siguientes ventajas:

1ª Eleccion del lugar, despues de los funcionarios públicos, y antes de sacarse á remate las tierras;

2ª Compra de la tierra al precio designado por el artículo 7° de la ley referente á la distribucion de la tierra en la misma nueva Capital;

3ª Escepcion del pago de la Contribucion Directa por el término de cinco años;

4ª Inscripcion de su nombre en el acta y las medallas que conmemoren la fundacion de la ciudad nueva;

5ª El derecho de entrar á la suerte en la distribucion de un millon de pesos m/c. anuales, durante diez anualidades en suertes que no pasarán de treinta, y cuyo número determinará el Poder Ejecutivo, así como la forma en que se han de adjudicar;

2. A los efectos del artículo anterior, el P. E. llevará un archivo especial de solicitudes y concesiones, y un libro de referencias por alfabeto, en que conste la fecha de la solicitud, la de la concesion, el terreno concedido, la fecha en que se ha empezado la edificacion, la fecha en que se ha concluido, y la declaracion de estar comprendido en las suertes.

3. Para obtener el derecho de elegir local, basta la manifestacion de la voluntad de empezar el edificio el mismo dia de la colocacion de la piedra fundamental, pero los que hubiesen obtenido esa designacion, y no concurriesen á recibir la escritura el dia fijo que el P. E. determine en cada caso, ó no abonasen su precio en el acto de firmar la escritura, perderán todo derecho á las ventajas de esta ley, y la escritura se declarará nula y sin valor alguno.

4. Los que hubiesen llenado las formalidades del artículo anterior y no empezasen el edificio antes del dia, el mismo dia de la colocacion de la piedra fundamental de la nueva ciudad, y hasta tres meses despues de que tenga lugar ese hecho, perderán tambien todo derecho, la escritura de propiedad y el precio que hubiesen abonado; el terreno será declarado vacante, debiendo hacerse constar esta cir-

cunstancia en la escritura y la conformidad con ella del adquirente.

5. Los que hubiesen empezado el edificio y no lo hubiesen concluido en el término señalado por ellos, y acordado por el P. E., perderán las ventajas acordadas en los incisos 3° y 5° del artículo 1°.

Esta circunstancia y la conformidad con ella por el adquirente, se hará tambien constar en la escritura de transferencia de dominio que se otorgue por el P. E.

6. Los que hubiesen concluido el edificio de acuerdo con el contrato de compra y no estableciesen en él su domicilio legal, ó no prueben que lo han establecido en otro local de la misma ciudad, perderán las ventajas del inciso 5° del artículo 1°, debiendo esta circunstancia y la conformidad del adquirente con ella, hacerse constar en la escritura de transferencia.

7. El P. E. podrá exonerar del impuesto de patentes á las industrias y negocios que se establezcan en la nueva ciudad, por un término prudencial, que no pase de cinco años.

8. El P. E. reglamentará la ejecucion de esta ley.

9. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

A. Gonzalez Chaves. — Santiago Luro.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de DD.

Agosto, 9 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la suma de 50.000,000 de pesos moneda corriente, en títulos de 6 0/0 de renta y 1 0/0 de amortizacion acumulativa y á la par.

El Poder Ejecutivo podrá hacer amortizaciones estraordinarias por las sumas que estime conveniente.

2. Destínanse estos títulos á la edificacion en la nueva Capital de

la Provincia, de casas para los empleados de la Administracion, que quieran acogerse á los beneficios y condiciones de la presente ley.

3. A los efectos del artículo anterior y así que se haya designado el local en que ha de levantarse la nueva Capital, el empleado que desee edificar una casa para vivir en ella, se presentará al Poder Ejecutivo ó á la Comision que éste designe, presentando un plano de la casa que pretenda hacer edificar, un presupuesto detallado, espresando el costo de cada uno de los elementos que constituyen su construccion, todo firmado por el constructor que deberá espresar su conformidad en recibir en pago los títulos creados por el artículo 1° y las demás condiciones de esta ley.

4. Si prévio informe del Departamento de Ingenieros, el Poder Ejecutivo ó las personas que éste nombre, encontrasen que el precio no es exagerado y que el servicio de su valor en títulos puede hacerse con la cuarta parte del sueldo que goza el empleado, responderá al constructor de la entrega de los títulos en la forma siguiente :

Una cuarta parte cuando esté aglomerado en el terreno un valor equivalente en materiales ó al colocarse los marcos;

Una cuarta parte al empezar á techarse;

Una cuarta parte al concluir de techarse;

Una cuarta parte al entregar concluida la casa para ser habitada.

5. Inmediatamente de garantir la entrega de los títulos, el Poder Ejecutivo dispondrá que se hipoteque el terreno en que va á hacerse el edificio; hasta el completo pago del valor de los títulos que se emitan por la cantidad convenida.

6. Desde el dia que el Gobierno garanta el pago del edificio, dispondrá que se descuente mensualmente al empleado la parte del sueldo suficiente para el servicio de los títulos, y que se deposite en el Banco para que haga el servicio.

7. El servicio de renta y amortizacion de estos títulos se hará por la Junta de Crédito Público, trimestralmente, á contar desde la fecha de su emision.

El acto de la amortizacion se hará por sorteo y á la par públicamente. El Poder Ejecutivo entregará las sumas necesarias para ese servicio.

8. El Poder Ejecutivo podrá admitir el reembolso del costo de cada edificio en cualquier época.

El pago de todo ó de parte del valor podrá hacerse con los mismos títulos, los que recibirá el Gobierno por su valor escrito, ó en moneda corriente si lo prefiere el deudor.

9. El empleado que antes de terminar el pago de su deuda dejare el empleo voluntariamente, estará obligado á continuar sirviéndola en la misma forma que antes, y si dejara de hacerlo por tres meses consecutivos, se mandará vender la propiedad, en remate público y

una vez vendida, se le entregará el sobrante que resulte, despues de cobrarse las mensualidades devengadas y los gastos ocasionados.

El comprador podrá continuar con la hipoteca, pero deberá hacer el servicio de ella por trimestres anticipados, quedando sujeto á la misma pena antes espresada si dejara de abonar un trimestre.

10. El empleado que fuese destituido antes de terminar el pago de su deuda, estará obligado á servirla por trimestres anticipados, y quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo anterior, si faltare al cumplimiento de esa obligacion en un solo trimestre.

11. Las familias de los empleados que falleciesen antes de terminar el pago de su deuda, podrán continuar en la propiedad; pero estarán obligadas al servicio de esa deuda y en caso que no pudiesen hacerlo, se procederá al remate de la finca recibiendo la testamentaría el importe del saldo que le pertenezca.

12. A los dueños de edificios hechos de acuerdo con esta ley, podrá aceptárseles el traspaso de su propiedad á favor de otra persona, con la condicion, que esta seguirá con la hipoteca, y hará el servicio por trimestres anticipados, bajo la pena impuesta en el artículo 1°, caso de faltar en un trimestre á dicho servicio.

Tambien podrá el cesionario abonar el total de la deuda en dinero efectivo.

Estas sumas las destinará el Poder Ejecutivo á amortizaciones estraordinarias de los títulos creados por el artículo 1°, á cuyo efecto se depositarán en el Banco de la Provincia.

13. Todo empleado cesante, puede convenir por escritura pública con el que lo reemplace en el traspaso de la obligacion y propiedad del edificio.

En este caso el adquirente sustituirá al enajenante en todos sus derechos y obligaciones.

14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en la oportunidad correspondiente.

15. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 10 de Agosto de 1882.

A. Gonzalez Chaves. — Santiago Luro.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de DD.

Agosto, 12 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1882.

Habiendo dispuesto la Ley de 9 del corriente mes de Agosto, que los que edifiquen en el local de la nueva Capital de la Provincia, tendrán las ventajas que determinan los cinco incisos del artículo 1°, y disponiéndose por el artículo 2°, que el P. E. llevará un archivo especial de las solicitudes y concesiones con los requisitos en él establecidos, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Créase en el Ministerio de Gobierno una Reparticion para todos los asuntos de la nueva Capital, y especialmente para la venta de las tierras que componen el ejido de la Ciudad.

2. Nómbrase Jefe de esa Reparticion á D. Félix J. Sagasta, con la asignacion mensual de 2,500 pesos m/c.

3. Publíquense avisos en los diarios de la Capital de la República y en los principales de la Provincia, llamando á todos los que quieran acogerse á los beneficios de la espresada Ley, para que se presenten pidiendo los lotes que quieran edificar, hasta el dia que oportunamente se fijará, determinando la clase de lotes y su estension, para tomar las anotaciones del caso y hacerles la concesion en oportunidad.

4. La Reparticion creada presentará semanalmente un estado de las solicitudes hechas, los lotes solicitados, el nombre de los solicitantes, la fecha de entrada de la solicitud y el estado de la tramitacion.

5. Inmediatamente que se termine la traza de la nueva Ciudad, la Reparticion tendrá á la vista un plano del terreno en que se ha de edificar, y se invitará á los solicitantes á elegir los lotes que quieran, despues de los empleados ; en el plano se marcarán los lotes adjudicados á los empleados y los solicitados y concedidos.

6. En el acto de conceder un lote se hará saber por nota al Departamento de Ingenieros, para los asientos en los planos y en el catastro de la ciudad *La Plata*, que deberá llevar prolijamente, y á la Oficina de Rentas.

7. La Reparticion de asuntos de la nueva Ciudad, llevará los libros á que se refiere el artículo 2°, en que hará todas las anotaciones marcadas por ese artículo.

8. Los gastos que origine este Decreto, se imputarán á la Ley de la Capital de la Provincia.

9. Comuníquese, etc.

ROCHA.

CÁRLOS D'AMICO

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. El P. E. procederá á dividir los terrenos señalados para la fundacion de la Capital de la Provincia, en terrenos para solares, en terrenos para quintas y en terrenos para chacras.

2. La division será hecha por el Departamento de Ingenieros de acuerdo con el plano que apruebe el P. E. para la ciudad nueva, estableciendo de una manera permanente, la línea en que deban levantarse los edificios y la demarcacion de las calles y plazas.

3. El P. E. reservará sin enajenar, los terrenos suficientes para todos los edificios públicos y fuera de los que exija la buena administracion y que á su juicio deban reservarse; dejará tambien para cementerios, mataderos, circos de carreras, teatros, hospitales, estaciones de ferro-carriles, jardines y paseos públicos.

4. Los demás terrenos serán enajenados á los particulares, en la forma y precio que se determinan en los artículos siguientes.

5. Una comision compuesta de un Senador y un Diputado, nombrado cada uno por sus Cámaras respectivas, y por tres ciudadanos nombrados por el P. E., distribuirá á todos los funcionarios que estén obligados por la Ley á vivir en la Capital y que lo soliciten, un solar del pueblo, una quinta y una chacra por el precio que se determina en el artículo siguiente.

6. El. P. E. dividirá los terrenos de solares en cuatro categorías, segun su altura, la proximidad á los edificios públicos y demás condiciones que sean un elemento para formar su precio, determinando en cada manzana la categoría á que cada lote pertenece.

La primera categoría será vendida á las personas que espresa el artículo anterior, á razon de doce reales el metro cuadrado;

La segunda categoría, nueve reales;

La tercera categoría, seis reales;

La cuarta categoría, tres reales.

Los terrenos de quintas serán divididos en manzanas, por igual mero de categorías y tendrá cada quinta, desde una manzana hasta

cinco, segun la proximidad á la ciudad; y el precio del metro cuadrado será :

Para la primera categoría, cinco reales;

Para la segunda categoría, cuatro reales;

Para la tercera categoría, tres reales;

Para la cuarta categoría, dos reales.

Los terrenos de chacras serán divididos en manzanas, y cada chacra se compondrá de ocho á veinte manzanas, la division se hará en dos categorías.

La primera categoría se venderá al precio de costo de toda tierra, mas un 75 por ciento, la segunda al precio de costo.

7. El plazo para solicitar la tierra á que se refieren los artículos anteriores, será de dos meses desde la promulgacion de esta Ley.

8. Las personas que no siendo de las designadas en el artículo 5°, quieran edificar casa en la ciudad, poblar quinta ó labrar chacra, y que empiecen las obras el mismo dia que se ponga la piedra fundamental de los edificios de la nueva ciudad, podrán obtener las mismas estensiones que designa el artículo 5°, haciendo la solicitud en los términos del artículo 7°, pagando por los terrenos de solares de la primera categoría tres pesos moneda corriente, por la segunda diez y ocho reales, por la tercera doce reales, y por la cuarta seis reales.

Por los terrenos de quintas de la primera categoría diez reales, de la segunda categoría ocho reales, de la tercera categoría seis reales y de la cuarta categoría cuatro reales.

Por los terrenos de chacras, el precio de costo, mas un 75 por ciento, sin distincion de categorías.

9. La tierra que no haya sido solicitada en los términos de los artículos anteriores, se venderá en remate público, al mejor postor sobre la base de los precios establecidos en el artículo 8°, en fracciones y en las épocas que determine el Poder Ejecutivo.

10. Toda tierra que se enajene sea por adjudicacion, sea en remate público, se hará en las condiciones espresas siguientes :

1° Si es tierra de solar de pueblo : que se edifique el frente á la calle con una pieza cada diez metros de frente, al menos, con ladrillo y mezcla de cal, se rodee de pared, se reboque y blanquee de acuerdo con las ordenanzas que se dicten, y se haga vereda del material y estension que fije la autoridad competente;

2° Si la tierra es de quinta, que se cerque, al menos, con alambrado de cinco alambres, se construya una pieza de material, se labre una cuarta parte, se plante un número de árboles que determinará la autoridad administrativa;

3° Si la tierra es de chacra : que se cerque, al menos, con alambrado de cinco alambres; se edifique una pieza de material, se labre una mitad de ella, se plante el número de árboles que determine la autoridad administrativa.

11. La edificacion, cercado y plantaciones, comenzarán dentro de tres meses de la enajenacion.

12. La Comision de adjudicacion y las autoridades administrativas, velarán prolijamente por el cumplimiento de esas obligaciones. — El Poder Ejecutivo determinará la manera como se ha de hacer efectiva y eficaz esa vigilancia.

13. Si vencidos los plazos señalados, los que hayan solicitado terrenos no hubiesen cumplido las condiciones establecidas, el Poder Ejecutivo hará efectiva la cláusula de rescision del contrato, y devolverá la mitad del precio, quedando la otra mitad á beneficio del Estado, perdida para el concesionario.

14. Comuníquese etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

A. Gonzalez Chaves. — Alberto Ugalde.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de DD.

Agosto, 23 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.

Cárlos D'Amico.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1882.

Habiendo dispuesto la Ley de 23 de Agosto del año corriente, la division de los terrenos que forman la nueva Capital de la Provincia, su clasificacion y venta á los empleados que están obligados á vivir en la ciudad, y á los particulares, el Poder Ejecutivo ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1. Una Comision compuesta de los miembros del Departamento de Ingenieros D. German Kuhr, D. Cárlos Glade y D. Miguel Perez, procederá inmediatamente á trazar la ciudad y hacer las divisiones en solares, quintas y chacras que determinan los artículos 1° y 2° de la mencionada Ley de 23 de Agosto de 1882.

2. Esta Comision procederá á hacer la division por secciones y dará

cuenta á medida que concluya cada seccion, señalando por letras cada manzana y amojonando todas las calles y plazas.

3. A los efectos del artículo 5° de la mencionada Ley, nómbrase en comision á los ciudadanos Dr. D. Estanislao Zeballos, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Buenos Aires, D. Paulino Llambi Campbell, Presidente del Banco Hipotecario, y D. Julio Arditi, Director del Ferro-Carril del Oeste, para que reunidos á los que nombren las HH. CC. distribuyan los terrenos á los funcionarios particulares.

4. El Departamento de Ingenieros procederá á construir, á la mayor brevedad, un plano general de todo el terreno de la Capital y uno especial del terreno en que esté ubicada la ciudad « La Plata », y los entregará á la Comision para que los tenga en exhibicion en el lugar de sus reuniones.

5. Inmediatamente que se haga el trazado de la nueva ciudad, el Departamento de Ingenieros procederá á hacer imprimir el plano que se levante en número suficiente para que sea fijado en todos los Juzgados de Paz de la Provincia, distribuido á las oficinas públicas y espendido á los particulares.

6. Una Comision compuesta del Juez de paz de la Capital, el Agrimensor D. Julio Serna, con el sueldo de tres mil pesos mensuales, y del Ingeniero D. Pedro Benoit, procederá á proponer al Poder Ejecutivo la division de los solares, quintas y chacras en las categorías que determina la Ley, debiendo empezar por los solares de la ciudad.

7. A medida que se vaya haciendo la division de diez manzanas, serán entregadas á la Comision de distribucion.

8. La Comision nombrada para la distribucion, tendrá su despacho en la Reparticion de asuntos para la nueva Capital, creada por Decreto de 21 de Agosto próximo pasado, nombrará un Presidente é indicará al Poder Ejecutivo los empleos que necesite, para que este nombre á los que han de desempeñarlos.

9. Los empleados públicos que quieran adquirir lotes de solares, quintas y chacras, presentarán solicitud á la Reparticion de la nueva ciudad, en que conste el terreno que desean adquirir, con referencia al plano y la categoría á que pertenezcan. La Comision acordará, si así procede, la solicitud, liquidará el importe y mandará depositar el valor en Tesorería; con la constancia de haberlo hecho, pasará el espediente al Ministerio de Gobierno para ordenar la escrituracion.

10. Vencido el plazo para que los empleados soliciten terrenos, la Comision procederá igualmente con los particulares que deseen optar á la compra fuera de remate público.

11. Por los Ministerios de Gobierno y Hacienda, se hará saber á

todas las Reparticiones públicas este Decreto para que los funcionarios puedan solicitar terrenos.

12. Cuando un terreno sea solicitado por varios funcionarios, la Comision lo concederá al de mayor categoría, haciéndolo saber al de menor.

13. Al hacer la concesion, la comision de adjudicacion establecerá el plazo fijo en que debe empezarse la edificacion, cercado y plantaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley, así como el plazo fijo en que cada uno de estos actos debe quedar concluido.

14. En la escritura de enajenacion se hará constar las condiciones y plazos de la venta, y la cláusula de rescision á que se refiere el artículo 13 de la ley.

15. La Comision de adjudicacion llevará los siguientes libros:

1° Un libro de entradas, en que haga constar las solicitudes presentadas; nombre del solicitante; fecha de la presentacion; ubicacion del lote ó lotes solicitados;

2° Libro de concesiones, en que se hará constar las que fueren acordadas, los valores entregados en Tesorería y el nombre de los solicitantes;

3° Libro de condiciones, en que hará constar el nombre del concesionario, el dia fijo en que debe empezar la edificacion, cercado y plantaciones, y el dia fijo en que deben estar terminados.

16. Al vencimiento de cada plazo la Comision hará constar por nota escrita en el libro respectivo si la condicion de la venta se ha cumplido ó no, y si no se hubiese cumplido, dará cuenta, para rescindir el contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley.

17. La Comision pedirá al Poder Ejecutivo la adopcion de las medidas que juzgue oportuno adoptar, para el mejor desempeño de sus funciones.

18. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ROCHA.

Carlos d'Amico.

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1. Serán considerados como Ferro-carriles Provinciales, los establecidos y los que se construyesen en territorio de la Provincia por concesion de sus poderes públicos.

2. Todos los Ferro-carriles de que trata el artículo anterior, están bajo la jurisdiccion de las autoridades de la Provincia, y sus empresas ó administraciones, obligadas al cumplimiento de leyes existentes y de las que se sancionaren en lo sucesivo.

3. Los Ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio público y de servicio particular.

4. Todas las líneas de servicio público, serán consideradas como obra de utilidad pública, para los efectos de la espropiacion necesaria para su construccion y esplotacion.

CAPÍTULO II

De la concesion ó autorizacion para construir ferro-carriles.

5. Las líneas de servicio público podrán ser construidas por el Estado, por particulares ó por compañías.

6. Ningun particular ó compañía podrá construir via férrea alguna, sea de servicio público ó particular, sin haber obtenido de la Legislatura la correspondiente concesion.

7. Antes de reducir á escritura la concesion, debe acreditar el recurrente, haber depositado en el Banco de la Provincia el dos (2) por ciento del valor de las obras presupuestadas, si la concesion fuese subvencionada ó con garantía, y el uno (1) por ciento en caso contrario.
La concesion quedará sin efecto, si trascurridos tres meses de la notificacion, no se hubiese verificado este depósito.

8. Los empresarios concesionarios, podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes para cubrir su importe, quedando hipotecadas las obras del Ferro-carril por las cantidades devueltas.

CAPÍTULO III

Privilegios de las empresas.

9. 1° Se concederán para todos los Ferro-carriles Provinciales de servicio público, los terrenos de propiedad fiscal que hayan de ocupar el camino ó sus dependencias;

2° Se solicitará del Gobierno Nacional la introduccion libre de derechos, de los materiales necesarios para la construccion y esplotacion esclusiva de los Ferro-carriles concedidos;

3° Serán exentas de todo impuesto provincial, á partir del principio de la construccion del camino y mientras que su producto no alcance al ocho (8) por ciento sobre el costo efectivo de que habla el artículo 23, las propiedades muebles é inmuebles que constituyan los Ferro-carriles y que sean necesarias para su esplotacion y tráfico, solicitándose del Gobierno Nacional, que estas líneas gocen de los mismo privilegios, en cuanto á impuestos nacionales, que los Ferro-carriles de la Nacion;

4° Solicitará igualmente, el Poder Ejecutivo, del Gobierno Nacional, la escepcion del servicio militar de todos los ciudadanos argentinos empleados en los talleres y máquinas de los Ferro-carriles Provinciales. Al efecto, las empresas estarán en la obligacion de pasar en oportunidad al Poder Ejecutivo la lista nominal de los empleados enrolados, designando los puestos respectivos de cada uno.

CAPÍTULO IV

Gravámenes y obligaciones de las empresas.

10. No podrá darse principio á la construccion de nuevas líneas ó á nueva obra ó modificacion en las ya existentes, sin prévio permiso del Poder Ejecutivo.

11. Las empresas no podrán oponerse á que otro Ferro-carril empalme con el suyo, pase por arriba, por abajo ó á nivel; con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva.

En caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la empresa primitiva hará las obras necesarias, vigilará por su conservacion y colocará en el punto de interseccion los guardas y accesorios indispensables para la seguridad de los trenes de ambas líneas, todo á espensas de la nueva empresa.

12. Las empresas no podrán oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios cuando se ordene ó permita su establecimiento: tampoco podrán oponerse á la construccion de canales ó cauces artificiales de agua que atraviesen la vía, siempre que las obras que se hicieren, con ese motivo no perjudiquen su solidez ni interrumpan en manera alguna el servicio regular de los trenes.

Dejarán francos y espeditos todos los caminos y vías públicas existentes ó que se establezcan en adelante, esceptuando aquellos casos en que la proximidad de estas no lo hagan necesario, lo cual será resuelto por el Poder Ejecutivo.

Construirán por su cuenta los pasos á nivel, viaductos, puentes, etc., requeridos; estarán igualmente obligados á ejecutar las obras necesarias para dejar libre el curso de las aguas pluviales ó de avenidas.

13. Toda empresa de Ferro-carril, tendrá la obligacion de conducir gratuitamente :

1° Las balijas de correspondencia que giren por los Correos;

2° Los empleados de la oficina respectiva á cargo de las balijas, pudiendo la Administracion de Correos determinar los trenes ordinarios que deban conducir la correspondencia, los que se detendrán en las estaciones designadas, aunque no hubiese pasajeros para esos puntos. La empresa deberá destinar á ese objeto un departamento especial en los trenes, capaz de contener todas las balijas postales;

3° A los funcionarios ó empleados, comisionados por el Gobierno para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles;

4° A los funcionarios judiciales ó policiales que fuesen á practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones ó en los trenes, ó sobre accidentes ocurridos en la línea, siempre que estos delitos y accidentes se relacionen con la esplotacion.

14. El Poder Ejecutivo, ó las autoridades nacionales, tienen derecho preferente para trasportar las fuerzas militares, municiones, armamentos, vestuarios ó víveres que quisieren, avisando al Jefe de la estacion respectiva, tres (3) horas antes de la salida del tren, y pagando la mitad del precio de tarifa, tanto por los pasajeros como por los materiales.

15. La pólvora y demás artículos esplosibles, podrán ser trasportados en trenes que no conduzcan pasajeros, cuando así convenga á las empresas.

Esta disposicion no se refiere á las pequeñas cantidades que llevan los cazadores.

16. El Poder Ejecutivo, ó las autoridades nacionales, ó locales, tendrán derecho de exigir el despacho de un tren estraordinario, avisando con anticipacion de seis (6) horas, á lo menos, y abonando una compensacion convencional, además de los precios de trasporte fijados por el artículo 14.

17. En caso de conmocion interior ó de invasion estranjera, el Estado podrá hacer de su cuenta uso de los Ferro-carriles, abonando á las empresas una compensacion proporcional, cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiese producido el camino durante el

último año; terminado el uso del Ferro-carril, se entregará en el mismo estado que se hubiera recibido, salvo el deterioro natural.

18. Toda empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones, con las otras compañías, cuyas líneas se unieren á la suya, debiendo fijar, de comun acuerdo, el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

19. Cuando se unan en algun punto dos ó mas Ferro-carriles, construidos por diferentes empresas, los wagones y carruajes de cualquiera de ellas, podrán traficar por la via que pertenezca á la otra, pagando con arreglo á las condiciones que se establecieron por convenio mútuo.

20. Las disposiciones de los dos artículos precedentes, se harán efectivas siempre que no estorben ni interrumpan el tráfico y servicios regulares de la empresa propietaria del camino sobre el que recayere el gravámen.

21. En caso que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos 18 y 19, como en todas las cuestiones que puedan suscitarse entre las empresas, con motivo del ejercicio de las servidumbres impuestas en dichos artículos, las empresas se someterán á la decision de árbitros que nombrarán las mismas ante el Juez respectivo.

22. Se establece el derecho de espropiacion de vias, á favor de la Provincia, la que se verificará á justa tasacion del valor que tengan al tiempo de efectuarse esta, mas un 20 por ciento de beneficio, escluyendo del cálculo el valor de los terrenos donados por el Estado ó particulares.

23. En los nuevos Ferro-carriles que se concedan, se fijará un valor para relacionar á él la garantía y otro para el costo efectivo de la obra.

24. Siempre que un Ferro-carril produzca mas de un 12 por ciento de utilidad sobre su capital invertido, el Gobierno podrá intervenir en la fijacion de las tarifas, á fin de rebajarlas, despues de oida la Empresa.

25. Las empresas que celebren contratos de construccion de Ferro-carriles, establecerán su domicilio legal en Buenos Aires, y toda cuestion ó dificultad que surgiere entre el Estado y las empresas, con referencia al contrato, será resuelta definitivamente por árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán estos, formando tribunal.

26. Quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, siempre que se declare caducada la concesion por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

De la caducidad de las concesiones.

27. Las concesiones de Ferro-Carriles caducarán si no se diese prin-

cipio á las obras, ó si no se concluyese la línea ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor ó en que por circunstancias especiales se prorogaran los plazos concedidos por el tiempo necesario.

28. Cuando por culpa de las empresas se interrumpa total ó parcialmente el servicio público de la línea, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas convenientes para hacer el servicio provisionalmente á costa de aquellas.

En el término de seis (6) meses deberá la empresa justificar que cuenta con los recursos para continuar la esplotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa, ó á tercera persona, prévia intervencion del Poder Ejecutivo.

Si aun por este medio no continuase el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

29. Contra la resolucion del Poder Ejecutivo, declarando la caducidad de la concesion, el interesado podrá apelar ante la Suprema Corte de la Provincia, dentro del plazo fijado por la ley.

30. Declarada definitivamente la caducidad, el Poder Ejecutivo hará practicar la tasacion de los terrenos, no comprendiendo en esta los donados por el Fisco ó particulares; de las obras ejecutadas y de los materiales de construccion y explotacion esistentes, deduciendo las subvenciones de cualquiera clase que se hubieran otorgado al concesionario, y el importe de la garantía, si esta hubiese sido invertida en las obras, segun lo dispuesto en el artículo 8, pagando el interesado la diferencia en el caso que conviniere al Estado hacer suyas las obras ó la esplotacion del camino.

31. En el caso que no conviniere al Estado continuar las obras y esplotacion por su cuenta, despues de hecha la tasacion á que se refiere el artículo anterior, se sacará á licitacion per el término de un (1) año sobre la base de las dos terceras partes de la tasacion, y si no hubiese postor dentro de este plazo, se sacará á nueva subasta por el término de seis (6) meses, bajo el tipo de la mitad de la tasacion, y si aun no se rematase, se anunciará la última licitacion por el mismo término y por el precio que se obtenga.

32. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario oblará en Tesorería el importe del remate, el cual se entregará al interesado, deduciendo el importe de la garantía, en caso que esta se hubiese invertido en las obras.

El nuevo concesionario dará en garantía la suma que le corresponda, segun el artículo 7, calculado segun el valor de las obras que falten para completar el presupuesto total, y le serán aplicadas las disposiciones de la ley, como si fuese el primer concesionario.

33. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma para obtener la concesion de los Ferro-carriles, condiciones de su construccion y conser-

vacion, formacion y servicio de los trenes, medidas de precaucion para la seguridad de los pasajeros, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes :

1° Que el ancho de la vía, ó distancia entre los bordes interiores de los rieles, sea de 1 metro 776;

2° Que las líneas no pasen por ningun camino ó calle sino para atravesarlo, y esto bajo un ángulo no menor de 45 grados con relacion al eje del camino;

3° Que en los terrenos destinados para estaciones no se permita abrir calles públicas, entre los cambios estremos, debiendo siempre las empresas dejar una calle de circunvalacion;

4° Que se determine el perfil mínimo á que deben subordinarse las vías férreas que en adelante se construyan, debiendo tambien las actuales ser modificadas de acuerdo con ese perfil, cinco años despues de la promulgacion de la presente ley.

34. El Poder Ejecutivo queda autorizado á imponer multas que no bajen de 3,000 pesos moneda corriente ni escedan de 500,000, por infraccion á los reglamentos que dictare.

CAPÍTULO VI

De la compra de los terrenos, espropiaciones é indemnizaciones.

35. Todos los terrenos necesarios para el establecimiento de los Ferro-carriles y de sus dependencias, para la desviacion de los caminos públicos, rios, arroyos, etc., y en general, para la ejecucion de todos los trabajos, se adquirirán para las empresas. Esceptúanse los de propiedad fiscal que se donarán, segun queda establecido en el artículo 9.

36. Las indemnizaciones por ocupacion momentánea ó deterioro de propiedades, interrupcion de trabajos, modificacion ó destruccion de usinas ; todos los daños que resultaren de las obras y los perjuicios causados por los estudios, serán de cuenta de las empresas.

37. Los ingenieros encargados de hacer los estudios, deberán llevar consigo la correspondiente autorizacion del Poder Ejecutivo, quien lo hará saber á las autoridades de los respectivos Partidos por donde hayan de atravesar las líneas proyectadas.

Las mismas autoridades lo harán saber á los dueños de las propiedades respectivas, por medio de avisos, colocados durante quince dias en los Juzgados y principales puntos de reunion de la campaña, y en dos diarios de la capital y de la localidad.

38. Pasado dicho plazo, los encargados de los estudios podrán penetrar en el recinto de las propiedades, y en caso de oposicion recurrirán al Juez de Paz de la localidad, incurriendo el que haya hecho oposicion en una multa de 500 á 3,000 pesos moneda corriente, que hará efectiva el mismo Juez

39. Los daños y perjuicios causados por los estudios, serán avaluados por el interesado y el encargado principal de practicarlos, quien al efecto deberá ser debidamente autorizado por la empresa que represente.

En caso de desavenencia, se procederá con arreglo á lo prescrito en el artículo 21.

40. El plano catastral de los terrenos y edificios cuya adquisicion ser necesaria para el Ferro-carril, será levantado por un agrimensor, que comprenderá en la mensura de una (1) cuadra de ancho á cada costado de estos terrenos.

Dicho plano será presentado á la aprobacion del Poder Ejecutivo por triplicado. Un ejemplar se anexará al espediente, dos quedarán archivados en el Departamento de Ingenieros hasta que se haya aprobado, devolviéndose uno de ellos á la empresa.

Se adjuntará además, un plano parcial que comprenda la zona de terrenos pertenecientes á cada Partido que atraviese el Ferro-carril, con la designacion de los nombres de los propietarios.

41. Un ejemplar de estos planos parciales se depositará en las Municipalidades, y el otro se archivará en el Departamento de Ingenieros.

42. Verificado el depósito, se avisará á los dueños de las propiedades respectivas en la forma establecida en el artículo 37. Este aviso será además publicado durante quince dias en cuatro (4) diarios por lo menos, incluso alguno de la localidad.

43. Dentro de los treinta (30) dias siguientes á la publicacion de los avisos, los propietarios y las Municipalidades podrán oponerse á la traza proyectada haciendo su oposicion por escrito ante el Poder Ejecutivo, acompañada de los documentos ó comprobantes en que la fundaren.

44. Vencidos dichos treinta (30) dias, el Poder Ejecutivo, despues de oir á las empresas, resolverá sobre la traza proyectada. Esta resolucion será notificada á los interesados.

45. Aprobada la traza, la empresa debe proponer, ante el Juez de Paz de la localidad, las indemnizaciones que ofrece á los interesados con quienes préviamente no haya podido arreglarse.

Los interesados deberán declarar su aceptacion ó especificar el monto de sus pretensiones, al mes de ser notificados.

46. El Poder Ejecutivo nombrará en cada partido un jury especial compuesto de cinco (5) personas, que no sean interesadas directa ó indirectamente, encargado de resolver sobre indemnizaciones cuando hubiere desacuerdo en los interesados y las empresas.

47. En el caso que no hubiere en el partido el número suficiente de personas para formar el jury en las condiciones á que se refiere el

artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá nombrar las que faltasen de los partidos vecinos.

48. La compensacion que debe abonarse á cada miembro del jury, la fijará el Poder Ejecutivo.

49. El jury deberá reunirse en el pueblo donde residan las autoridades del partido, ó en el mas inmediato donde no lo hubiere, á los veinte (20) dias de ser notificados sus miembros, y terminar las operaciones dentro de los treinta (30) dias despues de reunidos

50. Se considerará constituido el jury cuando tres (3) de sus miembros estén presentes.

51. Los miembros del jury que, sin motivo justificado, faltasen á una reunion ó rehusasen tomar parte en una de las deliberaciones, serán penados con una multa hasta tres mil (3,000) pesos moneda corriente, que se hará efectiva por la autoridad judicial de la localidad, á peticion de cualquiera de las partes.

52. Podrá apelarse dentro de los diez (10) dias en caso de violacion de las leyes, ante otro jury.

53. Cuando de los edificios y terrenos adquiridos por causa de utilidad pública, resultaren superficies reducidas, de modo que, á juicio del jury, no pueda utilizarlos su dueño, se comprará el todo si éste lo requiere, pudiendo apelarse de esta resolucion ante el tribunal arbitral de que habla el artículo 21.

54. Cuando hubiere litis sobre derecho de propiedad ó sobre la calidad de los reclamantes, y cada vez que se presenten dificultades ajenas á la fijacion del monto de las indemnizaciones, como hipotecas, ausencia del dueño, con ó sin presuncion de fallecimiento, el jury decidirá la indemnizacion, cuyo importe se depositará en el Banco de la Provincia, debiendo los interesados hacer valer sus derechos ante quien haya lugar.

55. Hecha la oferta por la empresa y recibida la declaracion del propietario que no acepta la suma ofrecida, la empresa podrá, con autorizacion del Poder Ejecutivo, tomar posesion del terreno en cuestion, prévio depósito del importe de su oferta, mas un 20 por ciento á la órden del Poder Ejecutivo en el Banco de la Provincia, y sin perjuicio de pagar la diferencia en caso que la indemnizacion determinada por el jury salga mayor.

56. Cuando el propietario no hubiere hecho la declaracion á que se refiere el artículo anterior, las costas serán á su cargo, cualquiera que fuere la resolucion del jury.

57. Las decisiones del jury se remitirán por su Presidente al Juez de 1ª Instancia correspondiente, á los diez (10) dias de haber terminado sus operaciones, quien en el término de diez (10) dias las decla-

rará ejecutorias, estatuirá sobre los gastos, y ordenará se ponga en posesion la empresa.

58. Si la traza no fuere aprobada, la empresa deberá practicar nuevos estudios, procediéndose en seguida como queda establecido en los artículos anteriores.

59. Las empresas no podrán tomar posesion de los terrenos antes de haber satisfecho ó consignado en el Banco de la Provincia el importe de su tasacion, segun los casos.

60. Las empresas no podrán vender terrenos de los espropiados sin publicar préviamente durante 30 dias su resolucion, teniendo los antiguos dueños que se presentaren en este tiempo, derechos preferentes á la compra.

En este caso el precio de los terrenos será determinado por árbitros nombrados por la empresa y los antiguos propietarios.

CAPÍTULO VII

De la recepcion, transporte y entrega de equipajes y mercancías.

61. Los objetos que se trasporten por los Ferro-carriles, se clasificarán del modo siguiente :

A — Equipajes y Encomiendas.

B — Mercaderías.

62. Se comprenderán bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche, y en general todos los bultos que pertenecieren y acompañaren al viajero.

Por encomiendas se entenderán los bultos sueltos que requieran un cuidado especial y se trasporten con la velocidad de los pasajeros.

Todos los efectos que no se incluyen en la clasificacion anterior, se designarán con el nombre de mercaderías.

63. Toda mercadería que se entregue para ser trasportada por los Ferro-carriles, deberá estar bien acondicionada, designándose el número, clase y calidad, el nombre y domicilio del remitente y del consignatario, y la estacion ádonde se remitiese.

Para el trasporte de aquellas que pudieren producir esplosiones ó incendios, y cuyo deterioro ó contacto perjudique mas ó menos á las demás, se adoptarán medidas especiales de precaucion.

64. Es obligatorio el registro de las mercaderías y equipajes.

Toda empresa llevará libros foliados en que se anotarán las encomiendas y equipajes que se trasporten en los trenes de pasajeros, tomándose tambien razon de las mercaderías que hayan de conducirse en los trenes de carga. En ambos casos se hará constar el peso y el precio del trasporte.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado una

carta de porte en la cual se esprese el número de órden, la clase, precio y peso del trasporte.

En general los animales á trasportar á pequeña velocidad, se espedirán á mas tardar al dia siguiente de su inscripcion; las demás mercaderías á los dos dias siempre que esceda de cinco kilogramos.

El tiempo máximum del trasporte se calculará á razon de 24 horas por cada fraccion indivisible de 50 kilómetros cuando los trasportes se hagan en una sola línea, agregándose 24 horas mas por cada empalme. Los animales se pondrán á disposicion de los interesados, á mas tardar, á las tres horas de llegada á la estacion de su destino, no contando las horas de noche.

65. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas, respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la espedicion ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del capítulo 5°, tít. 3°, lib. 1° del Código de Comercio. Serán tambien aplicables á las empresas de Ferro-carriles las disposiciones de las leyes generales sobre trasportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley.

66. Toda encomienda ó equipaje podrá ser asegurado contra estravío ó rotura, mediante el abono de uno por ciento del valor declarado.

Por caba bulto ó encomienda estraviada, rota ó que hubiese sufrido deterioro de consideracion y que no hubiese sido asegurada, la empresa estará obligada á abonar, cuando mas, el valor de quinientos pesos m/c., salvo el caso de dolo ó fraude de sus empleados.

67. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales ú otros objetos de valor, deberá hacerlos constar y asegurarlos, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representan. La falta de ese requisito exonerará á la empresa de responsabilidad en caso de sustraccion ó estravío.

68. Cuando por sospecha de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinare la empresa registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos últimos no concurriesen, se solicitará la asistencia del Juez de Paz ó del Comisario, ó de la autoridad policial mas inmediata, ó en su defecto dos vecinos aptos para testigos. Del reconocimiento y su resultado, se estenderá el acta correspondiente, que firmarán los presentes, y la empresa procederá como haya lugar en caso de fraude. Si del registro practicado no resultase falsa del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionaren para la reposicion de los bultos hasta dejarlos tales como se encontraban antes de abrirlos.

69. El que hiciere una declaracion falsa al remitir sus mercaderías

á la estacion con el fin de satisfacer un flete menor que el consignado en la tarifa, abonará á la empresa el doble del flete que le corresponda, siempre que la diferencia esceda de un 15 por ciento sobre la cantidad declarada.

70. La empresa no responderá por faltas ó averías en el contenido de un cajon ó bulto cerrado, á no ser que en su esterior se manifiesten roturas ó signos de apertura que no tuviese al tiempo de la entrega.

71. Las empresas podrán negarse á conducir mercaderías que por su valor no basten á cubrir los gastos de trasporte, á menos que los interesados abonen préviamente el importe del flete.

72. Las empresas tendrán derecho á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados; mercaderías susceptibles de averiarse, y aquellas cuyos embalajes sean insuficientes ápreservarlas; sin embargo, si el remitente insistiese en que se admitan, la empresa estará obligada á conducirlas, y quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo hacer constar su oposicion en la guía que espidiese.

73. Las guías entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de carga, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su guía siempre que identifiquen su persona.

74. Siempre que un bulto contuviere mercaderías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el del trasporte, la que corresponda al mas elevado.

75. En igualdad de condiciones, toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó varios remitentes, será estensiva á todos los que la reclamasen.

76. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasionen la reparticion de los embalajes, siempre que la Empresa acreditase haberla hecho para la buena conservacion de las mercaderías, y que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

77. Las Empresas son responsables al cargador de las sustracciones, pérdidas ó deterioros de los efectos que se les entregasen, esceptúandose el caso fortuito ó fuerza mayor.

Puede sin embargo pactarse la exoneracion de la obligacion de la empresa, en cuyo caso esta será solo responsable por la culpa ú omision de sus dependientes.

78. Si la empresa no interviniese directa ó indirectamente en la carga de mercaderías en wagones alquilados para el transporte de estas, no responderá de los deterioros que pudieran ocurrir.

79. Las empresas no serán responsables de las mermas naturales de las mercaderías, en tanto no escedan de sus proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

80. Llegadas las cargas á su destino, si al tiempo de la entrega resultase alguna falta ó avería, deberá reclamarse en el acto al Jefe de la estacion, quien dará el correspondiente certificado; si á los treinta dias despues de establecido el reclamo la carga que falta no hubiese aparecido, la empresa procederá á su abono.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relatativas á la conservacion de los ferro-carriles.

81. Es prohibido, á menor distancia de veinte (20) metros de la vía sobre la cual pasan locomotoras:

1° Obras que perjudiquen la solidez de la vía, como escavaciones, esplotar canteras ó minas, etc.,

2° Construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias esplosivas ó inflamables.

82. No podrán igualmente á menor distancia de cinco metros de la vía:

1° Dar en los muros ó cercos que se construyan, salida sobre la via, con escepcion de aquellos fundos que el Ferro-carril dividiese, en los cuales se darán esas salidas en la forma que indique el Poder Ejecutivo;

2° Hacer acopio ó depósito de frutos, materiales de construccion ó cualquiera otros objetos.

83. Tampoco se harán á menos de doce (12) metros de vía sementeras inflamables.

84. Las disposiciones de los artículos 81, 82 y 83 no son aplicables á los propietarios de los terrenos linderos con las calles públicas, por las que pase un Ferro-carril, en el recinto de los pueblos ó ciudades.

85. Si algunas de las obras especificadas en los artículos precedentes existiese al tiempo de construirse un ferro-carril, á menos distancia de la espresada en dichos artículos, podrá ser espropiada á solicitud de la empresa constructora. Si la espropiacion no se verificase, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos mas que los necesarios para conservarlos en el mismo estado, siendo prohibida su reconstruccion en el caso de destruccion.

86. La disposicion contenida en el inciso 2° del artículo 82, no será aplicable siempre que aquellos no escediesen la altura del terreno, cuando este fuera en terraplen:

1° A depósito de materias no inflamables;

2° A depósito de acopios momentáneos, de materiales de construccion ó de objetos destinados al cultivo;

3° A depósito ó acopio de frutos de la cosecha, mientras se practica esta. En estos casos, la empresa no será responsable por la pérdida ó deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya ó de sus agentes á consecuencia del Ferro-carril.

87. Los propietarios de terrenos linderos á las vias férreas, no podrán obstruir en manera alguna las canaletas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos, con escepcion de aquellas cuyas propiedades, por su inclinacion natural, tuviesen su desagüe en la vía.

88. La contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores, será penada con una multa de 500 á 10,000 pesos moneda corriente, sin perjuicio de la obligacion, por la parte del infractor, de restablecer las cosas á su estado anterior, y de responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el juez ante quien se entablara la queja, no hubiese el infractor restablecido las cosas á su estado anterior, podrá hacerlo la empresa, á costa de aquel, prévia la autorizacion del Juez.

89. Las distancias de que se habla en los artículos 81, 82 y 83, se medirán horizontalmente, desde una línea que corra paralela al riel mas próximo y que diste 1 metro 50 de éste.

En caso que la concesion sea para doble vía y que solo haya una establecida, la paralela correspondiente al lado de la segunda vía, distará 5 metros 70 del riel mas próximo.

CAPÍTULO IX

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

90. El concesionario de un Ferro-carril que faltare á las disposiciones de la presente ley, decreto reglamentario, ó las cláusulas particulares de su concesion ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas, en todo lo que se refiere al servicio de esplotacion de la línea ó del telégrafo, ó á lo relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, será multado conforme al artículo 34.

91. Estará además obligado el concesionario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que señale. Si no lo hiciere, lo verificará el P. E., exigiéndole luego el importe de los gastos.

92. El juicio para el cobro de las multas y gastos á que se refieren los artículos anteriores, será meramente administrativo. Cuando hubiese desacuerdo se revolverá definitivamente por árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán, formando tribunal.

93. Los concesionarios de Ferro-carriles responderán al Estado y los particulares de los daños y perjuicios causados por los empleados en el servicio de esplotacion del camino y del telégrafo. Si el Ferro-carril se esplotase por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad que los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los agentes de los Ferro-carriles, pudieren incurrir.

CAPÍTULO X

De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico de los ferro-carriles.

94. Las empresas de Ferro-carriles son responsables de las faltas cometidas en perjuicio de los pasajeros por sus agentes y empleados, en el desempeño de sus cargos, sean aquellas faltas producidas por negligencia ó lo sean voluntariamente.

95. Serán igualmente responsables las empresas de los daños y perjuicios que resulten del choque de sus trenes con los de otra empresa á la cual haya concedido permiso para que use su vía.

96. Los empleados de los Ferro-carriles podrán arrestar á las personas que sorprendan dentro de los trenes ó afuera de ellos, en la preparacion ó ejecucion de actos que perjudiquen ó pongan en peligro á los pasajeros ó atenten contra las obras, dependencias ó circulacion de los trenes del Ferro-carril, ó deberán entregarles presos en el dia á la autoridad policial inmediata, prestando ante ella la correspondiente declaracion.

97. Toda resistencia hecha á viva fuerza contra los empleados de los Ferro-carriles en el cumplimiento de sus deberes, será penada con arresto de diez á treinta dias, ó con multa de quinientos á mil esos moneda corriente, si la resistencia no diera lugar á hechos previstos y castigados por el Código Criminal.

98. Es prohibido á toda persona estraña al servicio del camino entrar ó estacionarse en él, á no ser empleado público en el desempeño de sus funciones. Es prohibido igualmente conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, pero se le podrá atravesar, debiendo en tal caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren.

Es estensiva esta prohibicion á los conductores de carros ú otra clase de vehículos, debiendo estos cruzar solamente en los pasos á nivel.

Los infractores á estas medidas serán penados con una multa de doscientos á dos mil pesos papel, ó con cinco (5) á cincuenta (50) dias de prision.

99. Las personas que sufran perjuicios ocasionados por los Ferro-carriles á consecuencia de la infraccion del artículo anterior, no tendrán derecho á obtener indemnizaciones de las empresas, á menos que justifiquen que á pesar de su negligencia, el hecho de que se quejan pudo ser evitado.

100. Las empresas procederán de acuerdo con lo prescrito en el Código Rural de la Provincia, en todo lo relativo á los animales sueltos que intercepten la circulacion de los trenes ó perjudiquen sus dependencias.

101. Todo individuo que impida deliberadamente la marcha de los trenes ó que haya intentado impedirla, sacando rieles, cojinetes, dur-

mientes ó cualquier otro elemento de la vía, ó practicando actos que puedan dar lugar á la paralizacion ó al descarrilamiento de los trenes, será penado con prision de seis meses á dos años.

102. Si á consecuencia de tales hechos, el tren hubiera sido detenido ó descarrilado, sin ocurrencia de desgracias personales, el culpable sufrirá la pena de seis meses á cuatro años de presidio.

103. Serán juzgados con arreglo á las disposiciones del Código Penal, los acusados culpables de autores ó cómplices en los accidentes ocurridos en los Ferro-carriles, y de los cuales hubieran resultado persona ó personas contusionadas, muertas ó con heridas ó fracturas.

104. Cuando los culpables fuesen empleados de los Ferro-carriles, las empresas serán responsables de las consecuencias de la accion civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94.

105. La amenaza verbal ó escrita de cometer algunos de los delitos especificados en los artículos anteriores, será castigada con prision de uno á seis meses, ó con multa de mil á cinco mil pesos moneda corriente.

106. Cualquiera persona que maliciosamente dañare, rompiere, derribare, destruyere, robare, arrancare, ó se llevare cualquier parte de las construcciones de un Ferro-carril ó cualquier parte del material de dichas obras, incurrirá en una multa de diez tantos del valor de la cosa sustraida, ó del daño que causare, sin perjuicio de la accion criminal que pudiera seguírsele.

107. Todo el que intencionalmente cortare los alambres del Telégrafo destinados al servicio del Ferro-carril, arrancare ó destruyere los postes, ó ejecutare algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica, será castigado con prision de dos á doce meses. Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de cuatro meses á dos años. Si de esos accidentes resultare herida, fractura ó muerte, el acusado será juzgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103.

108. Los maquinistas conductores ó guardatrenes y demás empleados que abandonaren su puesto durante su servicio respectivo, serán penados con una prision de un mes á dos años, ó con multa de mil á cinco mil pesos moneda corriente.

CAPÍTULO XI

De la inspeccion de los ferro-carriles.

109. La inspeccion de los Ferro-carriles concedidos estará á cargo del Departamento de Ingenieros, y tendrá especialmente por objeto :

1° Vigilar la fiel observacion de los preceptos de esta ley y su decreto reglamentario;

2° Comunicar al Poder Ejecutivo los casos de infraccion y las multas en que incurran las empresas por retardo ó cualquier otro accidente previsto por la presente ley, y disposiciones que se dicten;

3° Inspeccionar en los Ferro-carriles garantidos la administracion y contabilidad;

4° Formar el archivo general de concesiones, estudios, planos, y en general de todos aquellos antecedentes que se relacionen con la construccion ó esplotacion de líneas férreas concedidas.

110. Es obligacion de las empresas facilitar al Departamento de Ingenieros ó á su representante, todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, dándoles al afecto libre acceso en las estaciones y demás puntos del camino.

111. En los Ferro-carriles concedidos, con ó sin garantía, la obligacion impuesta en el artículo anterior, se estenderá á la exhibicion de los libros, registros y demás documentos que los inspectores desearen verificar.

Para facilitar esta inspeccion, los administradores de esos Ferro-carriles formarán mensualmente un balance de su activo y pasivo.

112. La inspeccion especial establecida respecto de los Ferro-carriles garantidos, cesará cuando se hubiesen reembolsado al Gobierno todas las sumas pagadas en razon de garantía.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales.

113. Las infracciones á las prescripciones de la presente ley que no tuvieren pena especial señalada, serán castigadas con la multa de mil á cinco mil pesos moneda corriente, ó con prision de uno á dos meses, aplicada por los Tribunales por denuncia de los Inspectores, ó á solicitud del Fiscal, de los pasajeros, ó de las empresas de los Ferro-carriles.

114. El importe de las multas que se impongan con motivo de la aplicacion de esta ley, será destinado al fondo permanente de Escuelas.

115. Los anuncios de las horas de despacho, los precios de billetes, los horarios y precios de las tarifas de mercaderías, deberán anunciarse constantemente y fijarse en los sitios mas públicos de cada estacion.

116. El horario y las tarifas deberán ser publicadas cada vez que se modifiquen, por lo menos en dos diarios, con ocho dias de anticipacion.

117. Cada empresa está obligada á formular su Reglamento interno, que será sometido á la aprobacion del Poder Ejecutivo dentro de dos

meses de la promulgacion de esta ley, y la parte de su Reglamento que se refiere á los pasajeros será fijado en los carruajes.

118. Cada empresa llevará un registro en donde anotará todos los accidentes ó particularidades notables que pudieran sobrevenir, el cual deberá poner á disposicion de las autoridades judiciales cuando fuese requerido.

119. En cada estacion habrá un registro visado por el Inspector General de Ferro-carriles, en el cual podrán los interesados consignar sus reclamaciones ó sus quejas contra las empresas ó sus empleados.

120. Los empleados de Ferro-carriles que por la naturaleza de sus funciones se hallan en comunicacion con el público, deberán hablar español.

121. Quedan derogadas todas las leyes anteriores á la presente, que se opongan á sus disposiciones.

122. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, á los nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta.

JULIO CAMPOS.
Cárlos D'Amico,
Secretario del Senado.

CEFERINO ARAUJO.
J. M. Jordan,
Secretario de la Cámara de DD.

Agosto 17 de 1880.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORENO.

F. L. BALBIN.

DECRETO REGLAMENTARIO.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1881.

Siendo una necesidad sentida reglamentar la Ley General de Ferrocarriles, para que todos los actos y procedimientos de los existentes y de los que se establezcan en adelante, tengan reglas fijas á que sujetarse, — vistos los proyectos presentados por el Departamento de Ingenieros y la Direccion del Ferrocarril del Oeste, el Poder Ejecutivo ha acordado el siguiente Reglamento :

Formalidades que hay que llenar para solicitar la concesion ó autorizacion de una via férrea.

Artículo 1. Las solicitudes deberán presentarse por el Ministerio de Hacienda, en papel sellado de actuacion. Espresarán el nombre, apellido y domicilio del solicitante, la direccion, desarrollo de la línea y los pueblos que toque, quién haya de ser el constructor, cómo se formará el capital, y si ha de ser compañía anónima, nacional ó estranjera.

2. Las solicitudes de concesion se presentarán con los documentos siguientes por triplicado, de los cuales uno será el espediente, dos quedarán archivados en el Departamento de Ingenieros hasta que se haya resuelto el asunto, devolviéndose despues uno al interesado :

1° Un plano general de la línea, construido en la escala de 1/50,000 y firmado por un Ingeniero patentado, espresando lo mas aproximadamente posible la traza del Ferrocarril, sus distancias kilométricas, los pueblos que toque, la posicion de las estaciones, rios, arroyos, carreteras, etc.;

2° Una memoria descriptiva del proyecto, escrita en papel sellado de actuacion, la cual tendrá por base, como los planos, un ligero estudio de la línea, que permita determinar el número, posicion é importancia de las estaciones y obras de arte, el mínimum de los radios de las curvas, el máximum de los declives, el sistema de via, peso de los rails, cantidad y clase de tren rodante, el máximum ó mínimum del costo kilométrico y demás indicaciones para formar un juicio aproximado de las obras que hayan de emprenderse, la tarifa de los precios máximos que deban exigirse por pasajeros y trasporte de mercaderías, el tiempo en que se harán los estudios, y el en que deberán empezar y concluir las obras ;

3° Una libreta que acredite el depósito en el Banco de la Provincia

de la suma que determina el artículo 7° de la ley general de Ferro-carriles.

3. La paralizacion de toda solicitud por mas de tres (3) meses proveniente de culpa del interesado, cualquiera que sea el motivo, le hará perder el depósito y dejará sin efecto la solicitud sin mas trámite.

4. Presentada la solicitud con las condiciones espresadas en los artículos anteriores, se le pondrá cargo inmediatamente por el Oficial de la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda, espresando la fecha y hora de esa presentacion.

5. Dada entrada á la solicitud, se oirá inmediatamente al Departamento de Ingenieros; si este hiciera observaciones que se estimen justas relativas al no cumplimiento de los requisitos espresados en los artículos anteriores, se devolverá la solicitud á los recurrentes para que se subsanen esos defectos en el plazo que se señale al efecto. No oponiendo el Departamento de Ingenieros dificultades sobre el particular, ni existiendo otras solicitudes que se relacionen con ella, se resolverá definitivamente, previa audiencia del fiscal ó asesor.

6. Cuando hubiere varias solicitudes sobre todo ó parte de una línea, se agregarán para resolverlas á la vez.

7. En los casos de concesion, los interesados, una vez llenadas las prescripciones del artículo 37 de la Ley General de Ferrocarriles, avisarán al Departamento de Ingenieros el dia en que empiecen los estudios definitivos, que deberán concluirse dentro del plazo y bajo la multa que se determine en la concesion, dentro de cuya fecha presentarán todo á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

8. Los proyectos sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo comprenderán, por triplicado, los siguientes documentos:

1° Plano general, escala de 1/50,000 y plano horizontal, escala de 1/5,000. — Siempre que el plano del proyecto se estienda sobre una parte del litoral se deben usar las cartas hidrográficas de que se pueda disponer, ó usarse, si es posible, el plano catastral;

2° Los planos generales y mapas deben ser orientados y dibujarse las escalas en los mismos;

3° Plano catastral y copia parcial del mismo, escala 1/10,000. — El plano catastral de los terrenos y edificios, cuya adquisicion sea necesaria para el ferrocarril, será levantado por un perito patentado y comprenderá en la mensura una zona de una (1) cuadra de ancho á cada costado de estos terrenos; se adjuntará, además, un plano parcial que comprenda la zona de terrenos pertenecientes á cada Partido que atraviese el ferrocarril con la designacion de los nombres de los propietarios;

4° El trazado debe coincidir con el perfil longitudinal, y se indicarán sobre el plano, con la mayor precision posible, los puntos principales del perfil, como las distancias kilométricas, los vértices y amplitudes de los ángulos, cambios de pendiente y obras de arte. Cuando sea conveniente para facilitar el exámen del proyecto, se rebatirá el perfil longitudinal sobre el plano;

5° Cuando el trazado cruce un valle espuesto á inundaciones, se indicará el límite hasta donde puedan llegar las aguas.

El plano debe estenderse aguas arriba y abajo del punto en que se proyecta la obra, de modo que se pueda tener una idea exacta de la direccion general del curso del agua;

6° Cuando se trate del emplazamiento de un puente, de mejoras ó defensa de un curso de agua, deberá hacerse el relevamiento de una estension suficiente, aguas arriba y abajo del punto elegido para la obra, que no abrazará menos de un (1) kilómetro á cada lado. Se deberán anotar en este las cotas de nivel suficiente para formarse una idea exacta del perfil longitudinal del lecho del curso de agua y un cierto número de perfiles transversales, de modo que se pueda apreciar la conveniencia del punto elegido y de las obras proyectadas;

7° El plano de referencia para la nivelacion será, siempre que sea posible, referido al nivel de aguas bajas ordinarias del rio de la Plata ó sean diez y nueve (19m00) debajo del peristilo de la Catedral de Buenos Aires.

8° Perfil longitudinal : Escala del perfil 1/5,000. Escala de alturas 1/250. — Las cotas de las longitudes, así como las que se refieren á las alturas, se inscribirán sobre líneas trazadas debajo del perfil, paralelamente á la orilla del papel.

Se inscribirán las longitudes acumuladas á partir del orígen, correspondientes á cada cota de nivel, las distancias kilométricas acumuladas y numeradas desde su orígen; se deberán asimismo indicar las cotas del nivel del terreno, referidas al plano de comparácion, las cotas del proyecto, las longitudes de los alineamientos rectos, puntos de tangencia, su ángulo y longitud, radios de las curvas y sus desarrollos, longitud de las rampas ó pendientes y horizontales, indicando con número sus graduaciones.

En el plano y perfil se indicarán tambien la posicion de las estaciones, rios, arroyos, pasos á nivel inferiores ó superiores y, en una palabra, todas las obras de arte.

En todos los proyectos debe indicarse sobre una línea trazada por la parte superior del perfil la longitud del trazado en la travesía de cada Partido;

9° La longitud del trazado será dividida en kilómetros, el orígen será indicado por un cero, y las estremidades de cada kilómetro por números arábigos, anteponiéndoles la letra K. Cada una de estas divisiones principales será subdividida en fracciones exactas de kiló-

metros, las que se indicarán tambien con números arábigos un poco mas pequeños que los que indiquen los kilómetros;

10. Los golpes de nivel ó cotas de perfil se tomarán de 50 en 50 metros, cuando se cruce un terreno que no sea quebrado, y en caso contrario se tomarán tan cerca uno de otro como sea necesario, debiendo siempre tratar que las distancias entre cada golpe de nivel se espresen por números enteros;

11. La línea del perfil y cotas del terreno se indicarán con tinta negra, la del proyecto y cotas del mismo con carmin; y se colocarán las del terraplen inmediatamente á este por la parte superior, y las del desmonte por la parte inferior.

Las superficies de terraplen serán lavadas en carmin, y en amarillo las de desmonte;

12. Perforaciones, escalas de 1/200. — En el perfil longitudinal, deben indicarse las perforaciones que deben hacerse cuando se trate de obras de arte, y cuando fuese necesario, de los terraplenes ó desmontes de alguna profundidad;

13. Debe acompañarse un plano de las perforaciones, con todos los detalles, refiriéndolas al plano de comparacion;

14. Perfiles transversales, escala de 1/250. — En los terrenos accidentados se harán perfiles transversales á las distancias convenientes, los que deben comprender por lo menos una estension doble de la del terreno que se ocupe. La cota correspondiente al perfil longitudinal se distinguirá de las demás por el uso de una cifra especial ó mas pronunciada.

Las cotas del perfil transversal y las del perfil longitudinal corresponderán siempre á un mismo plano de comparacion. Para no tener ordenadas demasiado largas, se podrán relacionar estos perfiles á un plano que pase á un cierto número de metros mas arriba ó abajo del de referencia, pero indicando las cotas como tomadas con relacion á este.

En los perfiles transversales correspondientes á terrenos espuestos á inundaciones, ó en las cercanías de un curso de agua, se debe indicar el nivel de las aguas altas con una línea azul y una cota relacionada al plano de referencia.

Cuando los proyectos se refieran á obras de arte ó mejoras en el curso de un rio, se debe levantar un número suficiente de perfiles transversales para poder conocer el thalweg, los que deben ser tomados en la estension del terreno sujeto á inundaciones.

Los perfiles transversales deben siempre rebatirse hácia el mismo lado, tomando este hácia el punto de partida;

15. Debe observarse el mayor cuidado al escribir las cotas, que sean bien distintas y exactas.

El nivel de las aguas bajas y altas, el de las mareas, etc., deberá indicarse por medio de líneas y cotas azules referidas al plano de comparacion;

16. Además de los datos que se determinan en el inciso 13, debe indicarse el perfil tipo de la línea férrea que se proyecta;

17. Plano de las estaciones, escala de 1/500. — Los proyectos especiales para las estaciones deberán comprender un plano general de estas especificando las vias, muelles, edificios, con su distribucion interior, y las disposiciones de los alrededores de dichas estaciones;

18. Planos de obras, de material de hierro, etc., escalas 1/50 y 1/25 hasta la correspondiente al tamaño natural. — Los proyectos de las demás obras, como muros de sostenimiento, puentes, via permanente, etc., deberán someterse igualmente á la aprobacion del Poder Ejecutivo;

19. Debe indicarse en el corte ó seccion de las fundaciones de todas las obras, por medio de sus sombras ó tintas convencionales, la naturaleza y espesor de la capa del terreno en que debe ejecutarse la fundacion. Sobre cada capa se indicará su naturaleza y espesor;

20. Por medio de líneas y cotas azules se indicarán las elevaciones y cortes de las obras de arte, el nivel de las aguas bajas y altas, ordinarias y estraordinarias;

21. Sobre los planos, secciones y elevaciones deben indicarse las cotas indispensables para poder apreciar la exactitud del proyecto y comprobar su valuacion;

22. Además de los datos que se deben acompañar en los planos y que se espresan en los incisos anteriores y siguientes, el Poder Ejecutivo podrá ampliar su número, lo que se determinará en cada caso, previo informe del Departamento de Ingenieros;

Disposicions generales.

23. Las medidas que regirán en los planos y documentos se ajustarán al sistema métrico;

24. Todos los planos y documentos que formen el espediente, serán firmados por un Ingeniero patentado, encargado de confeccionarlos;

25. Se debe tener especial cuidado de indicar sobre el plano del trazado, las poblaciones, caminos, cursos de agua, propiedades, etc.; que se crucen ó que estén situados en las cercanías;

26. Las escalas se deben representar gráficamente sobre los planos y perfiles; tambien se espresarán por cifras, como por ejemplo:

Escala de 0m002 por metro 1/500;

27. Todos los documentos que constituyen el proyecto de un ferrocarril deben ser provistos de los siguientes requisitos con una numeracion progresiva y en el órden que á continuacion se espresa:

1° Planos y perfiles de la línea.

2° Una Memoria descriptiva.

3° Pliego de condiciones.

4° Cuadros detallados del cubaje, de movimientos de tierra obras de arte, etc.;

5° Cuadros de los alineamientos rectos, rampas, pendientes, horizontales, radios de curvatura, etc.;

6° Análisis de precios;

7° Presupuesto detallado;

8° Cuadro de las indemnizaciones á pagar;

9° Cuadro numerado progresivamente de los documentos que forman el espediente;

28. Los documentos gráficos que deben formar parte del legajo ó espediente se arreglarán segun las disposiciones siguientes:

1° Todos los planos, dibujos, perfiles y documentos destinados á anexarse al espediente serán presentados formando un legajo de 0.22 m. por 0.32 m.;

2° Los planos y perfiles que deben formar parte del legajo ó espediente serán doblados, segun las dimensiones anteriores, en pliegos iguales y alternados, tanto en el sentido de la longitud como en el de la altura, y del modo mas conveniente y fácil para poder ser examinados;

3° Los planos que formen parte del espediente serán ejecutados en tela trasparente de la mejor calidad, con las dimensiones antedichas, debiendo enviarse los originales por separado dibujados en papel con tela en hojas de 0.60 m. de ancho con el largo que fuese necesario; el tercer ejemplar, que se devolverá al interesado, una vez aprobado, tendrá las mismas dimensiones que el original y será dibujado en tela trasparente;

4° El plano del trazado será ejecutado sobre una tira de papel tela continua, que puede formarse por pliegos unidos de modo que compongan una sola pieza. Cuando haya cambios de direccion se establecerán ángulos en blancos determinados por dos líneas con una amplitud conveniente y dispuestas de modo que sea fácil establecer el ángulo de los dos alineamientos. Para esto el papel será doblado en dos pliegues, que terminarán en la misma orilla de la tela; uno de los dobleces será perpendicular á la orilla del papel de modo de dividir en dos partes iguales el ángulo en que el dibujo quede interrumpido;

5° En seguida de los planos, perfiles longitudinales, perfiles trasversales, se agregarán los modelos de obras de fábrica, edificios, etc.;

29. Todos los documentos que se mencionan en el inciso 27, con escepcion de los planos originales y el tercer ejemplar de estos, se colocarán en carteras de las dimensiones convenientes para que resguarden completamente los cantos, y se atarán con cintas á los lados;

30. Estas carteras llevarán en su frente un rótulo que indique de qué ferrocarril es el proyecto, los documentos que contiene, el nombre del autor y el año en que se hubiere formado; todo ello escrito en caractéres bien legibles.

31. Todos los documentos que contenga cada cartera deberán ir

cosidos por el canto de la izquierda, y delante se pondrá una hoja rotulada en los términos indicados en el inciso anterior;

32. En la hoja primera del volúmen del presupuesto y en su cartera correspondiente se indicará la longitud total del camino y el importe de la cantidad calculada para su construccion;

33. Los planos originales y el tercer ejemplar formarán un rollo que se atará con cintas y que llevará esteriormente el rótulo, etc., prescrito en el inciso 30, impreso en caractéres bien legibles sobre cuero ó tela de encuadernacion; tienen, además, que llevar delante la hoja rotulada en los términos que se indican en el mismo inciso.

De las condiciones de construccion y conservacion á que deben sujetarse todas las obras de los ferrocarriles.

9. Para dar principio á la construccion de nuevas líneas, ó á modificacion en las ya existentes, se tendrá que obtener licencia del P. E., presentando al efecto los documentos especificados en el artículo anterior.

10. Antes y durante la ejecucion, el concesionario podrá proponer modificaciones á los proyectos aprobados.

11. Todos los materiales, aparatos, etc., empleados en la construccion de los ferrocarriles serán segun el pliego de condiciones, y las obras ejecutadas segun los planos y pliegos de condiciones aprobados.

12. El ancho normal de la via entre los bordes interiores de los rails, será de 1.676 metros y se conservará invariable, ya sea en las líneas rectas ó en las curvas de radio superior á 700 metros.

En las curvas de radio de 700 metros é inferiores, el ancho de la via entre los rails será como sigue:

Radio de	700	metros	: ancho	1.678 metros.
»	650	»	»	1.680
»	600	»	»	1.682
»	550	»	»	1.684
»	500	»	»	1.686
»	450	»	»	1.688
»	400	»	»	1.690
»	350	»	»	1.692
»	300	»	»	1.694
»	250	»	»	1.696
»	200	»	»	1.698
»	150	»	»	1.700
»	100	»	»	1.702

En el orígen de las curvas, la via tendrá invariablemente su anchura normal de 1m.676. El esceso se repartirá sobre los dos primeros rails contados desde el punto de tangencia en las curvas

comprendidas desde el radio de 700 metros hasta el de 500 metros inclusive ; sobre tres (3) rails desde el radio de 450 metros hasta el de 250 metros inclusive y sobre cuatro (4) rails en las de radio inferior á 200 metros.

En los cambios, principalmente, se recomienda un especial cuidado en mantener su anchura normal de 1m.676, y si estos estuviesen en curvas, el esceso se repartirá antes de llegar á las agujas y pasando la cruz sobre dos (2), tres (3) ó cuatro (4) rails, segun sea el radio.

13. El radio mínimum de las curvas será de trescientos cincuenta (350) metros en las vias generales y cien (100) metros en las vias auxiliares.

En la via general entre dos curvas consecutivas y en sentido opuesto habrá una recta de cien (100) metros por lo menos.

Para impedir el efecto de la fuerza centrífuga, se elevará el rail exterior de las curvas á las cantidades siguientes :

Curva de	5000	metros de radio.	Elevacion	0.0071 metros.
»	4500	»	»	0.0079
»	4000	»	»	0.0089
»	3500	»	»	0.0101
»	3000	»	»	0.0118
»	2500	»	»	0.0142
»	2000	»	»	0.0178
»	1900	»	»	0.0187
»	1800	»	»	0.0197
»	1700	»	»	0.0209
»	1600	»	»	0.0222
»	1500	»	»	0.0237
»	1400	»	»	0.0254
»	1300	»	»	0.0275
»	1200	»	»	0.0296
»	1100	»	»	0.0328
»	1000	»	»	0.0355
»	900	»	»	0.0394
»	800	»	»	0.0444
»	750	»	»	0.0473
»	700	»	»	0.0507
»	650	»	»	0.0546
»	600	»	»	0.0592
»	550	»	»	0.0645
»	500	»	»	0.0710
»	450	»	»	0.0789
»	400	»	»	0.0888
»	350	»	»	0.1014
»	300	»	»	0.1183
»	250	»	»	0.1400

Curva de 200 metros de radio. Elevacion 0.1665 metros.
» 150 » » 0.1930
» 100 » » 0.2195

El rail interior de la curva quedará á la misma altura que el perfil longitudinal.

El desnivel del rail elevado de una curva, se compensará con un declive que tendrá á lo menos diez (10) metros de estension por cada centímetro de altura, y la reparticion se hará mitad antes de llegar al punto de tangencia y la otra mitad pasado este.

14. En curvas de trescientos cincuenta (350) metros de radio y superiores, se dará la curvatura á los rails con barretas. En todas las curvas de radio menor de trescientos cincuenta metros (350) se doblarán los rails á máquina y nunca á martillazos.

15. Las flechas de curvatura para las diversas curvas, son como sigue :

RADIOS	RIELES De 21 piés de largo ó 6m. 405. FLECHAS		RIELES De 18 piés de largo ó 5 m. 49. FLECHAS	
	En el medio	En la 4ª parte	En el medio	En la 4ª parte
Metros 300	0m017	0m003	0m013	0m009
» 250	0m020	0m015	0m014	0m011
» 200	0m026	0m019	0m018	0m014
» 150	0m034	0m026	0m025	0m019
» 100	0m051	0m039	0m038	0m028

16. Se evitará en lo posible colocar rails cortados sobre la via principal, no permitiéndose bajo pretesto alguno poner rails de un largo inferior á 4m.75.

17. El juego entre las estremidades de los rails varia con la temperatura en el momento de la colocacion; por lo tanto, se seguirán las indicaciones que se dan á continuacion :

Si se colocan los rails en los meses de Mayo, Junio, Julio ó Agosto, se dejarán entre sus estremos seis (6) milímetros si es por la mañana ó á la tarde, y cuatro (4) milímetros si es á medio dia. En Setiembre, Octubre, Marzo y Abril, cuatro (4) milímetros por la mañana y por

la tarde, y dos solamente á medio dia. En Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, tres (3) milímetros por la mañana y á la tarde, y uno solamente á medio dia.

18. En los cambios el juego entre los rails y contrarails, y entre los cruces y su contrarails será de 0m.045 á 0m.050. En los pasos á nivel en que haya contrarails, el juego entre el rail y su contrarail será en líneas rectas, y en curvas de mas de cuatrocientos (400) metros de radio 0m.065, y en curvas de radio de cuatrocientos (400) metros é inferiores de 0m.075.

19. En los caminos de doble via la distancia que media entre eje y eje de via será por lo menos 3m.68 para la via general; esta distancia se aumentará en las estaciones por lo menos á 4m.70, y en las que deben cruzar trenes se ha de aumentar esta distancia para las dos vias principales á 6m.20 á fin de poder establecer un segundo anden de pasajeros entre las mismas.

20. El ancho de los paseos de la via será cuando menos de 1m.30.

21. Las construcciones de la línea deben establecerse de conformidad con el perfil mínimo que fué enviado á las distintas empresas en Agosto 3 de 1876, que es el aprobado por el Poder Ejecutivo.

Los objetos colocados en las estaciones al costado de las vias y en los casos no previstos por la ley ó la presente reglamentacion, podrán, siempre que estén perfectamente arreglados, establecerse á 1.00 metros al esterior del perfil que fué enviado á las Empresas de ferrocarriles por el Departamento de Ingenieros en Agosto 3 de 1876.

Para la construccion de la calzada de la via se seguirán las prescripciones que segun el caso fije el Poder Ejecutivo.

22. El máximum de los declives queda fijado en 0.020 por metro; en casos escepcionales el P. E. podrá autorizar declives superiores.

Cuando haya pendiente y contrapendiente se dejará entre ambas una horizontal de cincuenta (50) metros á lo menos.

Los puntos de pasaje de una pendiente á otra ó á una horizontal se arreglarán segun una curva de dos mil (2000) metros de radio por lo menos.

Las pendientes en las curvas de radio pequeño se reducirán en cuanto fuera posible.

Las estaciones se establecerán siempre que sea posible en horizontal; en ningun caso se admitirán pendientes superiores á 0 m. 003 por metro.

23. A lo largo de la via se establecerán las zanjas necesarias á cada costado. Tendrán sus fondos nivelados de modo que aseguren perfectamente su desagüe, lo mismo que las escavaciones de préstamo.

24. Los pasos á nivel se establecerán en los puntos en que en cual-

quiera época resulten necesarios con escepcion de los que se determinan en el artículo 33 de la ley.

Tendrán para los caminos generales á lo menos doce (12) metros de ancho, para calles el ancho de estas, y para los demás de seis (6) á ocho (8) metros. Las rampas de acceso tendrán cuando mas una pendiente de 0 m. 05 por metro; se harán en ellas los trabajos que en cada caso determine el P. E. debiendo conservarse por la Empresa en perfecto estado de viabilidad.

Durante la construccion las empresas tomarán las medidas necesarias para que no se entorpezca el tránsito público.

25. El P. E. dispondrá los casos en que convenga modificar la situacion, perfiles y calles públicas, previo informe de las Municipalidades y del Departamento de Ingenieros.

26. Además de las calles de circunvalacion que con arreglo al artículo 33 de la Ley deben dejar las empresas, establecerán los caminos necesarios para el fácil acceso de los pasajeros y mercaderías.

27. Cuando el ferrocarril atraviese rios, arroyos, esteros, cañadas, lagunas, canales de riego, etc., etc., se establecerán las obras de manera que, durante y despues de su ejecucion, no entorpezcan la navegacion, embaracen las corrientes, perjudiquen el uso de las aguas, y eviten las inundaciones; y que, en las mayores crecientes, el nivel superior de los rails quede, á lo menos, un metro arriba de las aguas; en una palabra, que no cambien en nada el régimen natural de estas.

28. Cuando la línea haya de pasar por encima de un camino carretero, la luz del puente no será inferior á seis (6) ú ocho (8) metros, segun que el camino sea vecinal ó general.

La altura desde el firme á la clave será por lo menos de cinco (5) metros y 4.30 si la superstructura del puente fuese formada con vigas horizontales.

29. Si el ferrocarril pasase por debajo de un camino, la anchura mínima entre los parapetos y barandas será de seis (6) ú ocho (8) metros, segun que el camino sea vecinal ó general.

30. Todos los puentes inferiores al Ferrocarril podrán construirse para una sola via, y los superiores se establecerán siempre para dos (2).

31. Los puentes y viaductos se calcularán y construirán para resistir á las pruebas siguientes:

1° Los puentes para calles y caminos generales se cargarán con cuatrocientos (400) kilogramos por metro cuadrado; los para caminos vecinales con trescientos (300);

2° Los puentes para vias férreas se cargarán :

Los de	1	m. de centro á cent. del apoyo con	20	t. m. p. met.
»	2	»	12	»
»	3	»	10.50	»
»	4	»	10.20	»
»	5	»	9.80	»
»	6	»	9.00	»
»	7	»	8.90	»
»	8	»	8.30	»
»	9	»	7.80	»
»	10	»	7.30	»
»	11	»	6.90	»
»	12	»	6.50	»
»	13	»	6.20	»
»	14	»	5.90	»
»	15	»	5.70	»
»	16	»	5.50	»
»	17	»	5.40	»
»	18	»	5.20	»
»	19	»	5.00	»
»	20	»	4.90	»
»	25		4.50	»
»	30	»	4.30	»
»	35	»	4.20	»
»	40	»	4.10	»
»	45	»	4.00	»
»	50	»	3.90	»
»	55	»	3.80	»
»	60		3.70	»
»	70	»	3.50	»
»	80	»	3.40	»
»	90	»	3.30	»
»	100	»	3.20	»
»	125	»	3.10	»
»	150	»	3.00	»

Las sobrecargas correspondientes á aberturas intermediarias entre las indicadas mas arriba se calcularán por medio de interpolaciones.

Estas cargas se sacarán dos (2) horas despues que cese todo movimiento en las obras.

En los puentes de varios tramos la carga se hará uno á uno por separado.

Quitada la carga, se hará pasar en cada via un tren compuesto de un número de máquinas suficientes para cubrir un tramo; primero con una velocidad de 20 kilómetros por hora, y en seguida con el máximum de velocidad que puedan dar las máquinas.

Si el puente fuera con dos vias se hará el ensayo separadamente por cada via, y despues, simultáneamente, haciendo pasar los trenes en el sentido opuesto.

32. El número, estension y situacion de las estaciones será determinado por el P. E., previa audiencia de la empresa. — Deberán tener, segun su importancia, todas las comodidades requeridas para el buen servicio.

33. Se establecerán en todos los puntos en donde fuese necesario, aparatos como semafores, detentores, señales para indicar en los apartaderos el límite hasta el cual pueden estacionar vehículos, etc., y demás que se determine por el P. E. para la completa seguridad de los trenes, y tambien con el mismo objeto una línea telegráfica en comunicacion con todas las estaciones de la línea, la cual podrá utilizarse para el servicio público, si el P. E. lo juzgase conveniente, quedando siempre bajo su inspeccion, entendiéndose que solo podrá utilizarse en este servicio despues de atender las necesidades del de la línea férrea.

34. En toda la estension de la línea se colocarán en postes especiales ó en los del telégrafo, en el costado derecho si posible, placas para indicar las distancias kilométricas acumuladas y numeradas de una manera clara desde su orígen; estas placas deben colocarse por lo menos á 3.00 metros sobre el nivel del terreno.

El origen de los declives será igualmente indicado por postes colocados al mismo lado de la via.

35. Habrá depósitos de agua en cantidad suficiente para la alimentacion de las locomotoras.

36. Se colocarán en todos los pasos á nivel en el límite del terreno de la Empresa á ambos lados de la via, postes con tablillas para fijar en las mismas copias de las prescripciones de la Ley de Ferrocarriles que se relacionan con las obligaciones del público; se colocarán asimismo barreras en los pasos á nivel, y se cercará el camino en los puntos y estaciones que determine el P. E.

37. Las empresas pondrán señales que demarquen sus propiedades, de conformidad con las disposiciones de la materia.

38. Se establecerán talleres para la renovacion y reparacion del tren rodante, etc. Deberán contener todos los útiles y herramientas necesarias en la proporcion correspondiente á la importancia de la línea.

39. El P. E. designará el nombre de las Estaciones, y en cada una de ellas se colocará un letrero bien visible que lo esprese. Las estaciones situadas en los pueblos llevarán el nombre de estos.

40. Habrá en las salas de espera de todas las estaciones un reloj, y todos ellos deberán estar arreglados por la hora del de la Capital.

41. En aquellas estaciones que designe el P. E. habrá oficinas para la inspeccion oficial y un botiquin provisto de los medicamentos, vendas y demás útiles que puedan necesitarse.

42. Las estaciones estarán suficientemente iluminadas todo el tiempo que sea necesario para el servicio; lo mismo sucederá con los pasos á nivel que determine el P. E., desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren.

43. Todas las dependencias de las estaciones deben llenar las necesidades del servicio público y conservarse en perfecto estado de limpieza; en su defecto, el P. E. dispondrá su ensanche y medidas convenientes.

44. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de las estaciones, todas aquellas prescripciones de la Ley de Ferrocarriles y del presente Reglamento.

45. Ninguna nueva línea ni obra podrá entregarse al servicio público antes de haberse examinado por la Inspeccion de Ferrocarriles de acuerdo con las prescripciones del presente reglamento, de las que se determinen en el pliego de condiciones ó de las que se dictaren por el P. E.

46. No podrán las empresas á menor distancia de veinte (20) metros de la via férrea hacer sementeras inflamables, obras que perjudiquen la solidez de la via, como escavaciones, esplotar canteras ó minas, etc., ni construir edificios de paja ó depositar al aire libre materias esplosivas é inflamables.

47. No podrán tampoco hacer en la via general á menor distancia de cinco (5) metros acopio ó deposito de frutos, materiales de construccion ó cualquiera otros objetos, siempre que su altura esceda del nivel del camino, cuando esto fuera en terraplen, aumentando esta distancia para los acopios que escedan del nivel de la via del doble de su altura.

Si la via estuviese suficientemente vigilada, podrá modificarse esta disposicion para los materiales no inflamables de construccion de la empresa y establecerse en la forma que prescribe el artículo 22.

48. Les es igualmente prohibido á las empresas de ferrocarriles hacer plantaciones de árboles á menor distancia de diez y ocho (18) metros de la via.

En las estaciones podrá reducirse esta distancia á 9 metros, pero en todo caso tendrán los árboles que estar retirados del frente de la pared de los edificios sobre las vias principales, cuando menos de cinco (5) metros.

49. Si en los pasos á nivel y sus inmediaciones ó cualquier otro punto de la línea se viese la necesidad de aumentar las distancias establecidas en el artículo anterior, las empresas quedarán obligadas á introducir las modificaciones que el P. E. disponga en cada caso.

50. Mientras en el terreno de la Empresa el pasto esté verde bastará cortarlo para que no caiga sobre los rails, no toque al tren ó permita la ocultacion de animales; pero desde el momento que se empiece á secarse, será preciso cortarlo en una distancia de doce (12) metros.

51. Las distancias de que se habla en los artículos 47, 48, 49 y 50 se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al rail mas próximo y que diste 1.50 de este.

52. El número de locomotoras y demás vehículos destinados á la esplotacion no bajará del que se determine en el pliego de condiciones, y si el mejor servicio público hiciere necesario su aumento, el P. E. adoptará, despues de oir á las empresas, las medidas oportunas.

53. Las locomotoras serán provistas de los aparatos para evitar todo peligro de incendio, y de los demás útiles necesarios para el buen servicio.

54. Ninguna máquina locomotora ó vehículo prestará servicio hasta que haya sido reconocido por la Inspeccion de Ferrocarriles. Cuando por deterioro ó cualquiera otra causa se retirarse del servicio alguna máquina ó vehículo, no podrá restituirse al servicio sin un nuevo reconocimiento y autorizacion.

55. El P. E. hará reconocer, cada vez que lo estime conveniente, todo el material de esplotacion de los ferrocarriles y hará escluir del servicio las máquinas y vehículos que no ofrecieran la seguridad necesaria.

56. En caso de no conformarse la Empresa con el reconocimiento pericial prevenido en los artículos anteriores, se resolverá por dos árbitros, y en caso de discordia, por un tercero que nombrarán estos, formando tribunal, no pudiendo emplearse las máquinas ó vehículos declarados en mal estados hasta la resolucion de los árbitros.

57. La prueba de las calderas se hará por la prensa hidráulica, sometiéndolas á una tension dos veces mayor de la que deben soportar en la práctica, cuando esta no pase de cinco atmósferas; de lo contrario, la prueba se hará con una presion mayor de cinco atmósferas á la máxima que deba soportar la caldera.

58. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras y vehículos de servicio, anotando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones

que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas, y las demás observaciones que se creyeren necesarias.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas al Inspector de Ferrocarriles cuando crea oportuno examinarlos.

59. Las locomotoras deberán hallarse provistas de agua y combustible en cantidad mayor que la que puedan consumir de un depósito á otro.

60. Todas las locomotivas y demás vehículos tendrán muelles para golpes laterales y ejes de traccion elásticos, así como cadenas de seguridad, las iniciales del Ferrocarril á que pertenezcan, un número de órden, y en los carruajes de viajeros la clase á que correspondan, colocando en los mismos una tablilla que esprese el número de sus asientos. Los enganches en los trenes de carga podrán ser cadenas centrales, y en los demás trenes á tornillo.

61. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 0m.40 de fondo y 0m.50 de frente.

62. Las máquinas con tanque y los tenders estarán siempre provistos de buenos frenos.

63. El tren rodante deberá ser de primer órden, las máquinas de los mejores sistemas y de suficiente poder; los carruajes para pasajeros, espaciosos, cómodos y á lo menos de dos (2) clases. Habrá wagones de carga de los varios sistemas que necesita el tráfico y wagones de socorro con sus accesorios. El número de locomotoras y vehículos de toda clase, estará en relacion con la importancia de la línea.

64. El ancho máximum de las llantas de las ruedas de las locomotoras será de 0m.15; el mínimum 0m.13.

El ancho máximum de las llantas de los otros vehículos será de 0m.145, el mínimum de 0m.125.

La altura máxima de las pestañas de estas ruedas 0m.035; la mínima 0m.025.

El juego máximum de id. 0m.025; el mínimum 0m.010 para el eje del medio.

Para las locomotoras de tres ejes se permitirá un juego total de 0m.04 para el eje del medio.

La distancia mínima de las caras interiores de las ruedas 1m.591.

La altura máxima de las chimeneas de las locomotoras sobre el rail 4m.20.

El ancho máximo de la parte superior de id 0m.65.

La altura máxima de los carruajes y wagones sobre el rail 4m.10.

El ancho máximo de los mismos 3m.16.

La distancia máxima de los ejes paralelos 3m.65.

La altura máxima del eje de traccion y para-golpes sobre el rail 1m.05.

La altura mínima de id. id. 0m.90.

La distancia de eje á eje de los para-golpes 1m.96.

La altura mínima de las bocas de las gruas hidráulicas 5m.00.

65. En los trenes de pasajeros se encontrará para el servicio de ambas clases un departamento para el uso esclusivo de señoras y niños, y un vehículo con escusados; — debe asimismo encontrarse en estos trenes departamentos suficientes para las personas que no fumen.

66. Todo el tren rodante debe conservarse constantemente en buen estado de seguridad y limpieza; las barras de los topes, como los frenos y tornillos de las manijas, se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

67. Las puertas y ventanas de todos los vehículos de pasajeros estarán provistas de vidrios y de celosías, arregladas de tal modo que puedan usarse simultáneamente.

Las puertas en los costados laterales de los vehículos de pasajeros solo tendrán esteriormente una manija, debiendo existir, además de la cerradura, un pestillo que evite se abran las puertas en caso de no funcionar bien las cerraduras.

68. Todos los vehículos de la línea y el espacio que pueda ocupar la carga á trasportarse en los wagones, se subordinarán á los perfiles que se determinen en oportunidad por el P. E.

De la formacion y marcha de los trenes.

69. El P. E. despues de oir á la Inspeccion de Ferrocarriles y á las Empresas, determinará segun las circunstancias lo requieran, la velocidad y el número máximum de vehículos en los trenes.

70. A no mediar autorizacion especial del P. E., los trenes que conduzcan pasajeros no podrán marchar con una velocidad menor de veinte y cinco (25) kilómetros, ni mayor de sesenta (60) kilómetros por hora, comprendidas las demoras en las estaciones. Quedan en vigencia y agregadas á la presente reglamentacion las disposiciones del P. E. sobre marcha reducida de los trenes en varias líneas dentro de los centros poblados, como asimismo las que reglamentan la mayor velocidad en otras líneas.

En las maniobras la velocidad no será mayor de doce (12) kilómetros.

El número de ejes de todo tren que conduzca pasajeros no escederá de sesenta (60) sin contar las máquinas, y de doscientos (200) en los de carga.

71. Todo convoy de pasajeros deberá componerse de un número suficiente de carruajes de cada clase.

Al efecto, se establecerán en diversos puntos de las líneas, depósitos de carruajes con los cuales puedan completarse los trenes, cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

72. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes y con la chimenea adelante cuando sea con tender. Esta disposicion podrá, sin embargo, variarse si conviene para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad y dentro de las estaciones. El Departamento de Ingenieros podrá, además en casos especiales conceder permiso para modificar esta disposicion prescribiendo la velocidad de marcha y medidas precaucionales.

73. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de atraso, averías ú otras circunstancias graves, en que se empleará otra mas, así como tambien cuando la Empresa se halle previamente autorizada por el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles.

74. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en un tren de pasajeros y por regla general se colocarán las dos á la cabeza del tren; en casos especiales podrá permitirse por el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles distinta colocacion.

75. A la cabeza de un convoy de pasajeros y despues del tender, irá un wagon que no trasporte viajeros. A la cola se colocará siempre un wagon ó coche con freno ó guarda-freno, y cuando falte carga para este vehículo, se completará con lastre, hasta la cantidad de dos (2) toneladas. En casos especiales el Departamento de Ingenieros podrá conceder permiso para suprimir los wagones en seguida del tender.

En los trenes mistos los coches de pasajeros se colocarán detrás. Estos trenes están sujetos á los mismos reglamentos que los de pasajeros.

76. En los depósitos de locomotoras habrá los útiles y efectos necesarios para el pronto socorro de los trenes.

77. Toda máquina en servicio llevará un maquinista y un foguista; en los trenes de pasajeros y en los trenes mistos cuya velocidad efectiva sea superior á treinta (30) kilómetros por hora, habrá á lo menos un guarda-freno por cada diez (10) ejes, y un freno por el mismo número de ejes.

En los trenes mistos con velocidad inferior á treinta (30) kilómetros por hora, el número de guarda-frenos será para los coches de pasajeros de uno por cada diez y seis (16) ejes y para los wagones de carga uno por cada treinta y dos (32) ejes. Cuando estos trenes marchen con una velocidad de veinte (20) kilómetros por hora, habrá un guarda-freno por cada veinte (20) ejes de coches de pasajeros y uno por cada cuarenta (40) de wagones.

En los trenes de carga habrá un guarda-freno por cada cuarenta (40) ejes.

Para el servicio de los pasajeros se encontrará en los trenes á lo menos un guarda-tren por cada ocho (8) ejes de vehículos de pasajeros.

78. Los maquinistas, foguistas y guarda-trenes deberán estar provistos de todos los medios indispensables para la regularidad y seguridad de los trenes, como linternas, banderas de señales, relojes arreglados á la hora del Ferrocarril, horario de la marcha de los trenes, etc.

Los guarda-trenes deberán estar en cuanto sea posible en comunicacion con el maquinista, para en caso de accidente dar la señal de alarma.

79. Las locomotoras serán conducidas solo por las personas designadas por la empresa, despues de haber acreditado su idoneidad para el desempeño de sus funciones.

80. Todo foguista reconocido apto para maniobrar una locomotora, tendrá el certificado correspondiente, pero no podrá hacerlo sino en las estaciones y en casos escepcionales y teniendo un peon para apretar el freno.

81. Antes de la salida del tren, el maquinista, ayudado de su foguista, inspeccionará minuciosamente su locomotora para asegurarse que todo está en buen estado, y los encargados del tren tomarán iguales medidas respecto á los coches y wagones.

El Jefe del tren antes de dar la señal de marcha verá que el enganche esté hecho, las puertas bien cerradas y los guardas en sus puestos, siendo él el último en subir al tren.

82. Los guarda-trenes deberán estar siempre al lado de los frenos de sus coches correspondientes, no separándose de ellos sino el tiempo necesario para revisar las boletas. Quédales prohibido salir de sus coches respectivos y se abstendrán de sostener conversaciones con el público, sino las estrictamente necesarias para el servicio.

83. Las linternas de los trenes y máquinas que circulen de noche se encenderán con debida anticipacion.

84. El maquinista deberá obedecer á todas las señales que se le hagan de continuar despacio ó de parar. Salvo los casos estraordinarios, el maquinista no parará en su marcha sino en las estaciones, y cerca de los estanques cuando precisase agua.

85. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que se encuentren en curva como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una grande estension de camino.

86. Cuando un maquinista descubra hácia adelante una máquina ó

tren que marche en el mismo sentido, arreglará su velocidad de modo que pueda guardar constantemente á lo menos la distancia de un (1) kilómetro, escepto en las curvas que lo pierda de vista; en cuyo caso disminuirá aun mas su velocidad. Si dicho tren ó máquina caminase muy despacio ó se parase, el maquinista se acercará con mucha precaucion, sobre todo de noche, para prestarle su auxilio si lo necesitare.

87. El maquinista que marche solo con una locomotora mandará bajo su responsabilidad al foguista á ejecutar las señales que fuesen necesarias.

88. Cuando un maquinista se acerque á una estacion en la que no deba parar, disminuirá la velocidad de su tren para pasar con una velocidad que no esceda de doce (12) kilómetros por hora.

Cuando tenga que estacionar, la velocidad del tren deberá amortiguarse completamente al llegar al punto donde bajan los pasajeros. En ningun caso olvidará los silbidos reglamentarios. A la llegada de un tren á una estacion, los empleados del Ferrocarril deberán comunicar en alta voz á los viajeros el nombre de la misma y el tiempo que durará la parada.

89. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados del servicio del mismo, incluso el maquinista y el foguista. Todos los empleados de los trenes estarán bajo las órdenes directas del jefe de movimiento.

90. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de la misma. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán, entre tanto, responsables de cuanto ocurra en su recinto. Los jefes de tren recibirán sus instrucciones y se entenderán con ellos para todas las maniobras.

91. Siempre que una máquina esté estacionada, tendrá su regulador cerrado, la palanca del cambio de marcha en el punto muerto y el freno del tender bien apretado. No podrán ausentarse á la vez el maquinista y el foguista, debiendo quedar siempre uno de los dos de guardia en la máquina.

92. En ningun caso se dará mayor tension á las válvulas de seguridad, que la correspondiente á la presion superior autorizada.

93. Siempre que el silbato se inutilice, el maquinista continuará con precaucion la marcha, hasta la estacion inmediata, en que pedirá otra máquina.

94. Siempre que un tren ó máquina aislada se detenga en la via y que haya temor de colision, se pondrán las señales de peligro á seiscientos (600) metros de distancia á uno y otro lado del punto de parada.

95. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de a línea, podrán detenerse los trenes en la via general.

96. En los puntos de la línea que designe el P. E., despues de oir á las empresas, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio.

97. Si un tren marchase tan despacio que un hombre andando al paso pudiera seguirlo, el jefe ordenará que un guarda-tren ú otro empleado lo siga á la distancia de seiscientos (600) pasos, haciendo la señal de peligro.

98. Todo tren que hubiese pedido una máquina de auxilio, estará obligado á esperarla, aun cuando se hallase en condiciones de poder marchar antes de su llegada. Esceptúase de esta regla el caso en que la disposicion del terreno permita dominar la via á lo menos dos (2) kilómetros hácia adelante.

99. Ningun tren saldrá de una estacion antes de la hora reglamentaria.

Si habiendo salido un tren llegase otro para continuar en el mismo sentido, no se le permitirá salir hasta diez (10) minutos de la partida del primero; por circunstancias especiales el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles podrá reducir el tiempo.

100. Para evitar que los wagones colocados en las vias auxiliares se pongan en movimiento bajo la accion del viento ó por otra causa, los jefes de estacion vigilarán que los detentores de esas vias estén cerrados de noche y aun de dia cuanto lo crean necesario, mandando, además, enganchar los wagones unos con otros, y apretar los frenos, si hubiese temor de que sobreviniese una tormenta.

101. Cuando un tren estacionado no esté enganchado á su máquina, todos los frenos deberán tenerse apretados.

102. Además del registro prescripto por el artículo 118 de la Ley, se llevará otro en que se anotarán toda clase de accidentes ó particularidades que ocurran en la línea, aun de aquellos sin consecuencia, el que se remitirá al Departamento de Ingenieros.

103. Las cadenas de seguridad deberán echarse mas sueltas que los enganches centrales, de manera que no queden estiradas, á menos de que se rompan los enganches á tornillo ó las cadenas centrales.

104. Los enganches á tornillo se tendrán limpios y deberán los guardas cuidar que estén bien apretados antes de salir de las estaciones.

105. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el horario, ni demorar su salida por causa injustificada. Si á

causa de accidentes ó por evitar peligros se alterase la marcha del tren, el jefe del tren deberá justificar el hecho, levantando en un libro destinado al efecto una acta que firmarán tres (3) pasajeros á lo menos. La falta de esta formalidad constituye á la Empresa responsable por esta alteracion.

106. Todo adelanto ó atraso de mas de cinco (5) minutos que no fuese debidamente justificado, estará sujeto á una multa. Las empresas tendrán al efecto que presentar á la Inspeccion de Ferrocarriles los partes de todos los trenes con arreglo á lo que se determine. Se llevarán, además, en las estaciones que se señale á las mismas, registros de los retrasos de los trenes en la forma que se prescriba.

Siempre que los retrasos no escedan de diez (10) minutos en un trayecto hasta de cincuenta (50) kilómetros, de quince (15) minutos en uno de cincuenta (50) á cien (100) kilómetros, de veinticinco (25) minutos en uno de cien (100) á doscientos (200) kilómetros, de cuarenta (40) minutos en un trayecto de doscientos (200) á trescientos (300) kilómetros y así sucesivamente aumentando de cinco (5) minutos por cada cien (100) kilómetros, en la inteligencia que la Empresa pueda justificar que los referidos retrasos sean involuntarios de su parte, como inherentes á la esplotacion y no encubran otra falta determinada, no tendrán que dar inmediatamente cuenta especial al Departamento de Ingenieros, sin embargo de tener que consignarse en el estado estadístico de retrasos y accidentes que han de remitir al referido Departamento.

107. La salida de todo tren especial, ya sea de pasajeros ó de carga, se anunciará por telégrafo á todas las estaciones; estos trenes no podrán demorar en la marcha sin órden del P. E. ó de la Inspeccion de Ferrocarriles á los trenes ordinarios que conduzcan pasajeros.

108. Ningun tren especial á cualquier hora que sea, ni ningun tren de carga durante las horas de la noche, podrá pasar las estaciones que determine el P. E. despues de oir á la Empresa, sin parar, y que el guarda-tren reciba por escrito las órdenes para seguir.

109. Todos los movimientos de tren en la línea se ejecutarán segun las instrucciones que imparta el jefe de movimiento en la estacion que disponga el P. E., despues de oir á la Empresa, salvo el caso de fuerza mayor, en que los jefes de estacion podrán alterar el órden de marcha y siempre que el telégrafo no funcione, tomando todas las medidas precaucionales del caso.

110. Todos los trenes, tanto de pasajeros como de mercaderías, serán anunciados por el telégrafo de estacion en estacion, y al jefe de movimiento, cuando hubiese un retardo mayor de diez (10) minutos; los despachos se harán por órden escrita de los jefes de estacion, espresando el número del tren, la hora de su salida y la estacion á

que se da aviso. Al efecto se emplearán libritos de fórmulas dispuestos al efecto. Los telegramas ú órdenes que imparta el jefe de movimiento ó de las estaciones, segun se determina en el artículo anterior, se registrarán en el mismo registro de fórmulas.

111. Para evitar el incendio que pueden producir las materias inflamables ó de fácil combustion que se trasportan en los trenes, se tomarán las siguientes medidas precaucionales :

1° Los wagones que lleven carga de las condiciones citadas deben ser colocados, por lo menos, á una distancia de diez (10) wagones de la locomotora;

2° Los wagones deben estar perfectamente cubiertos con lonas, en el caso de ser plataformas, y sus puertas cerradas cuando sean cubiertos ;

3° En los trenes mistos solo se podrán trasportar estas materias en wagones cubiertos y bien cerrados.

112. Los telegrafistas ocuparán sus puestos un cuarto de hora antes de empezar el movimiento de los trenes, terminando el desempeño de sus funciones un cuarto de hora despues de haber cesado dicho movimiento. No se podrán ausentar bajo pretesto alguno, fuera de las horas señaladas para el servicio, sin autorizacion del jefe de estacion.

113. Todas las oficinas de la línea deben hablar á primera hora por el telégrafo con la Oficina Central, apuntando en el parte diario la hora en que lo hacen ; para asegurar la uniformidad en la marcha de los relojes en las diferentes estaciones, la Oficina Central trasmitirá á las demás por lo menos todos los dias, á las doce, la hora justa.

114. Durante la noche estarán bien iluminados interiormente los coches de los viajeros, debiendo encenderse las luces con la anticipacion conveniente.

115. Quedan prohibidas en los trenes que conduzcan pasajeros las maniobras por medio de un cable; solo se podrán ejecutar en los trenes de carga y en las estaciones que determine el P. E. ó la Inspeccion de Ferrocarriles.

116. No podrán tampoco los vehículos con pasajeros marchar solos sin estar enganchados á la máquina, ni empujarse una parte del tren sin máquina contra un tren de pasajeros; estas operaciones únicamente podrán efectuarse en trenes de mercaderías y en las condiciones que prescriba el P. E.

117. Se prohibe colocar en la via principal, tanto dentro como fuera de las estaciones, wagones para cargar ó descargar mercaderías. Siempre deben ponerse en las vias destinadas al efecto. Antes

de la hora marcada para la entrada de un tren, la via correspondiente deberá estar libre.

118. Los trenes especiales para el servicio de la via y obras, etc., á cargar ó descargar en el camino, se harán segun el horario que disponga el jefe de movimiento con conocimienio de la Administracion.

Una circular especial determinará los kilómetros entre los cuales circularán estos trenes, los puntos en que se pondrán en franquía, y las horas durante las cuales podrá efectuarse la marcha de dichos trenes.

Ordenes especiales harán conocer la interrupcion ó cesacion de estos trenes, cuando no se pueda indicar de un modo seguro en la circular que determina el itinerario.

Las circulares, como las órdenes, deben ser aprobadas por el Administrador y puestas en conocimiento de los jefes de depósito, de los Ingenieros, de los jefes de estacion y demás agentes que fuesen necesarios para la seguridad de los trenes.

119. Los trenes para el servicio de vias y obras, como cualquiera otro, deberán estar dispuestos de modo que el último wagon sea con freno y lleve las señales reglamentarias.

En marcha, el jefe del tren estará en el último wagon y cuando los wagones fuesen impelidos por la máquina se colocará en el primero de adelante.

El jefe de tren es el encargado de dirigir el movimiento de los trenes en todo el trayecto entre las estaciones, sujetándose á todas las prescripciones de los reglamentos é instrucciones que hubiera recibido de sus superiores.

Tiene completa libertad de accion, pero su responsabilidad es absoluta.

120. Es formalmente prohibido dejar wagones aislados en la via principal. Cuando para cargar ó descargar materiales, ó por todo otro motivo fuese necesario hacer estacionar un tren en dicha via, se colocarán las señales necesarias á la distancia reglamentaria del lado del cual pudiera venir otro tren, para hacer la señal de parar si fuera menester.

Medidas precaucionales para la seguridad de los trenes.

Señales de los trenes y máquinas.

121. La señal de partida de los trenes será siempre la misma. La dará el jefe de estacion por un toque de campana, la que repetirá el jefe del tren con un silbato. En caso de cruzamiento de dos trenes, un toque de campana indicará la prevencion de marcha para el tren que marche de regreso, y dos toques consecutivos para el que vaya en direccion opuesta.

122. Todo movimiento de máquina será precedido de un silbido corto dado por la misma.

123. Los maquinistas avisarán por medio de silbidos prolongados en los casos siguientes :

Siempre que hubiese persona sobre la via ;

Al entrar en curvas de poco radio en los grandes desmontes ;

Al aproximarse á las principales boca-calles, cambios de bifurcaciones y estaciones, y en todos los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga estension de camino.

124. Durante una polvareda ó niebla, se hará uso frecuente del silbato.

125. Dos silbidos cortos y agudos indicarán á los guarda-trenes que deben apretar los frenos. Si se repitiese esta señal se deberá apretar con prontitud.

126. Estando apretados los frenos, un solo silbido indicará aflojarlos.

127. Siempre que haya animales sobre la via, el maquinista dará un silbido como el que indica la partida de un tren, para que los guarda-trenes estén atentos á los frenos. Deberá al mismo tiempo asustar á los animales, echando vapor por las canillas de los cilindros, para alejarlos de la via.

128. Cuando un guarda-tren quiera hacer parar el tren, dará silbidos repetidos y mostrará la bandera colorada ó la luz roja.

129. Los trenes que circulen de dia llevarán un disco blanco en la esquina derecha superior del último vehículo.

130. Los trenes que circulen de noche llevarán : En la cabecera una linterna grande con luz blanca colocada bajo la chimenea de la locomotora y otra chica fijada en la esquina derecha superior del último wagon ó coche; de modo que proyecte la luz blanca en sentido de la marcha, y la colorada en sentido contrario.

131. Cuando una máquina de servicio ordinario circule sola por la via, no llevará señal si es de dia, pero de noche llevará una luz blanca en la cabeza, y una colorada colocada en la esquina superior del tender, de modo que proyecte la luz en sentido contrario de la marcha.

132. Si la máquina debe regresar inmediatamente, llevará en lugar de la bandera negra y amarilla, una colorada, si fuese de dia, y por la noche, en lugar de la luz verde, una colorada.

133. Los trenes especiales ó estraordinarios se indicarán con una bandera verde que llevará el tren precedente, colocada en la esquina

izquierda superior del último wagon, si fuese de dia, y de noche, además de las señales reglamentarias, tendrá una linterna en la esquina izquierda superior del wagon de cola, colocada de modo que proyecte la luz blanca en sentido de la marcha y la verde en sentido contrario.

Si hubiere dos (2) trenes especiales seguidos, el primero anunciará al segundo. Estos mismos trenes se pueden anunciar por los que marchen en sentido opuesto, colocando, á mas de las señales reglamentarias, detrás del último vehículo en el gancho de traccion siendo de dia un disco negro-amarillo y por la noche una luz colorada.

134. Cuando una máquina en servicio estraordinario circule sola por la via, llevará una bandera negra y amarilla delante de la chimenea, si es de dia; de noche llevará una luz blanca en la cabeza y una verde colocada debajo de ésta y dos coloradas en las esquinas superiores del tender, de modo que proyecten las luces en sentido contrario de la marcha.

Señales de la via.

135. Las señales de la via serán de dos clases, á saber: fijas y movibles. Las linternas y banderas puestas á disposicion de los guardas, camineros, conductores de trenes, etc., constituyen las señales movibles, y las señales semafóricas constituyen las fijas.

136. Señales fijas de via libre. De dia no habrá señal; por la noche se pondrá luz blanca.

137. Señales de mano de via libre. El guarda se colocará siempre á la derecha del tren ó máquina que se acerque. Siendo de dia tendrá una bandera blanca en posicion horizontal, pero si fuese de noche tendrá su linterna inmóvil con la luz blanca proyectada hácia el tren ó máquina.

138. Señales fijas para ir despacio: se colocará el brazo de los semafores correspondientes al lado izquierdo del tren con una inclinacion de cuarenta y cinco (45) grados, presentando el lado color rojo de dia; de noche se pondrá una luz verde.

139. Señales de mano para ir despacio: el guarda colocado en la posicion especificada en el artículo 138, tendrá de dia una bandera negra y amarilla y de noche una linterna cuya luz verde se proyecte hácia el tren ó máquina.

140. Señales fijas para parar: de dia en los semafores se pondrá horizontal al lado izquierdo del tren el brazo presentando el lado color rojo; de noche se pondrá una luz roja.

141. Señales de mano para parar: el guarda, si fuere de dia, mostrará una bandera roja, agitándola de arriba hácia abajo; si fuere de

noche presentará una luz colorada al tren ó máquina, moviéndola de arriba hácia abajo; en casos escepcionales y á falta de bandera ó linterna, se harán las siguientes señales :

1ª Para indicar via libre, el guarda se colocará al lado de la via tendiendo el brazo horizontal sobre ésta ;

2ª Para indicar que ha de marcharse despacio, el guarda levantará un brazo lo mas alto posible;

3ª Para parar la marcha, el guarda se colocará con los dos brazos levantados verticalmente, ó agitará con violencia un pañuelo ú otro objeto visible. Durante la noche se podrá hacer una hoguera en medio de la via. En tiempos de neblina, polvareda, etc., que impidan ver señales, se colocarán sobre los rails á la distancia de seiscientos (600) metros del punto de peligro, dos ó mas petardos separados unos de otros de unos cuantos metros.

142. En todos los puntos en que habiendo señales fijas estas no proyecten luz por la noche, se parará inmediatamente, y despues se continuará despacio teniendo la precaucion de hacerse preceder hasta la estacion ó punto de bifurcacion por un guarda-tren que lleve una linterna para poder avisar en caso de peligro. Se hará tambien frecuente uso del silbato.

Observaciones generales.

143. Se harán las señales de manos en los casos siguientes :

a) Cuando un tren deba continuar despacio por hallarse la via en reparacion, ó por otra causa cualquiera, la señal se hará como queda indicado en el artículo 140;

b) Cuando la via estuviere obstruida, hubiere peligro de descarrilar ó estuviere parado en la via algun tren, ó si hubiese delante y á corta distancia algun tren ó máquina que caminase con velocidad inferior á la reglamentaria, y, en general, en todos los casos análogos imprevistos, se hará la señal de parar, manteniéndola frente al tren, dando aviso á su jefe de lo que ocurra.

144. La señal de via libre se hará á los trenes desde el momento que se encuentren á la distancia de trescientos (300) pasos y se continuará hasta tanto que hayan pasado. Las señales de continuar despacio ó de parar se harán por lo menos á la distancia de seiscientos (600) pasos del punto peligroso. Estas señales se conservarán mientras lo exija el estado de la via.

145. Se harán las señales con semafores del modo siguiente :

Por regla general las estaciones se considerarán cerradas y los semafores indicarán la señal de parar :

a) Para dar entrada en una estacion ó indicar via libre se harán las señales establecidas en el artículo 137, las cuales se sustituirán por las indicadas en el artículo 141 así que haya entrado el tren;

b) Si en una estacion se hallare la via en mal estado ó hubiere trenes en franquía se dará entrada con la señal de continuar despacio.

146. Siempre que á un tren ó máquina se le hicieren señales para parar, lo hará dando en seguida silbidos prolongados y repetidos para llamar la atencion del que haga las señales, sobre todo en las estaciones.

Disposiciones relativas á pasajeros y personas estrañas al servicio del ferrocarril.

147. Se establecerán multas para aquellas personas que viajen sin boletos, siempre que no den inmediato aviso al guarda-tren, ó que viajen en coches de clase superior teniendo boletos de clase inferior y en general para todos aquellos que intenten defraudar solo intereses del ferrocarril. Estas multas quedan fijadas en la mitad del valor que hubiese importado el perjuicio.

El viajero que no justificare el punto de su entrada al tren estará obligado á abonar el precio por toda la distancia recorrida, desde la estacion de partida del tren, y la multa correspondiente.

148. El pasajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al que corresponda su boleto, no pagará diferencia.

Si, por el contrario, y por la misma razon, tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la Empresa le abonará la diferencia.

149. Los niños de tres (3) á doce (12) años, no abonarán mas que la mitad del valor del boleto.

150. Es prohibido llevar perros ú otros animales en los coches de pasajeros; se trasportarán en wagones, debiendo tener bozal los primeros.

151. Se prohibe rigurosamente:

a) Entrar ó salir de los coches por otra portezuela que no sea la que quede sobre los embarcaderos;

b) Viajar sobre la plataforma de los salones;

c) Trasladarse de uno á otro coche durante la marcha del tren;

d) Entrar ó salir de los coches estando el tren en movimiento;

e) Fumar en los coches, con escepcion de los destinados á ese objeto

152. Los empleados de la empresa, por sí, ó á peticion de los viajeros, harán salir del carruaje en la primera estacion á todo aque que falte al decoro debido ó infrinja cualquier parte de este reglamento, pudiendo emplear la fuerza en caso necesario, y entregarlo en seguida á la autoridad local.

153. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona

en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada, ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor, puedan molestar á los pasajeros.

154. Los dementes ó enfermos graves, solo podrán ser conducidos en wagon ó compartimento especial, pagando cuando mas el importe de todos los asientos. Los enfermos contagiosos solo podrán viajar en trenes especiales.

155. Todo objeto dejado por los pasajeros como señal en sus asientos respectivos constituirá el derecho de ocuparlos.

156. La Empresa no estará obligada á conceder al público trenes especiales, si el estado de circulacion de la via no lo permitiese, si el servicio telegráfico estuviese interrumpido, si las necesidades del servicio impidiesen disponer de las máquinas necesarias para el tren pedido.

Tampoco estará obligada á fijar el tiempo que empleará el tren para llegar á su destino, el que estará sujeto á las exigencias del servicio.

157. Las personas que desearen viajar en compartimentos reservados, deberán solicitarlos una hora antes de la salida de los trenes, debiendo abonar cuando mas el importe de todos los asientos.

158. Los jefes de estacion en servicio ó sus representantes usarán una gorra colorada, á fin de poder ser conocidos fácilmente por el público ; no pudiendo emplear el mismo distintivo los demás empleados de las líneas.

Los guarda-trenes y demás empleados de ferrocarriles que por la naturaleza de sus funciones se hallen en comunicacion con el público, deberán vestir de uniforme, diferenciándose, segun su clase, con las iniciales del ferrocarril á que pertenezcan y número de órden.

159. Las boleterías se abrirán media hora antes de la salida de los trenes ó antes, siempre que la afluencia de pasajeros lo hiciera necesario. La venta de boletos cesará siempre dos (2) minutos antes de la salida del tren, para evitar de este modo las desgracias que puedan sobrevenir por subir á él cuando se ha puesto en marcha.

160. La entrega de equipajes podrá hacerse por lo menos desde que se abran las boleterías hasta cinco (5) minutos antes de la salida de los trenes ; las encomiendas se recibirán y entregarán por lo menos durante las horas de servicio de cargas, de las horas que estén abiertas las boleterías, pero se tendrá presente que deben estar despachadas quince (15) minutos antes de la salida de los trenes que deban conducirlas.

Disposiciones diversas.

161. Los ferrocarriles y todas las obras que de ellos dependan serán siempre conservados en buen estado.

Habrá el personal suficiente en donde sea necesario, de dia y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento, á fin de asegurar el buen estado de la via y sus dependencias, y la vigilancia y maniobra de los cambios, barreras, señales, etc.

Estos empleados tendrán las instrucciones y dispondrán de todos los medios requeridos para el buen cumplimiento de sus obligaciones.

162. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieran caido en la via al pasar los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario, se ignorase, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial con la espresion del dia y lugar en que fueron hallados. La Administracion dispondrá de todos los que no fuesen reclamados durante seis (6) meses. Al efecto hará en oportunidad publicar durante quince (15) dias avisos en los diarios, llamando á los interesados. Llenadas estas formalidades y transcurrido el plazo indicado, cesará todo derecho á reclamo alguno.

163. Si los objetos fuesen de fácil deterioro, serán inmediatamente vendidos, quedando el importe, deduciendo los gastos originados, á disposicion del propietario, durante los seis (6) meses, á que se refiere el artículo anterior.

164. En los sitios mas públicos y particularmente en las salas de espera habrá siempre, para conocimiento del público, ejemplares de este reglamento.

165. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento y del interno, y todos los demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, llevarán consigo el que les concierna.

166. El Departamento de Ingenieros se entenderá únicamente con los agentes superiores de las empresas, y se abstendrá de dar órdenes, salvo en casos escepcionales ó urgentes en que él mismo ó el inspector de ferrocarriles podrá hacerlo, dando, sin embargo, inmediatamente aviso por oficio á las empresas de las órdenes dadas.

167. Las empresas solicitarán del P. E. dentro de 20 dias de la fecha de la notificacion del presente reglamento, el término que consideren necesario para cumplir la presente reglamentacion en todas sus prescripciones, entendiéndose que trascurrido este plazo sin que así lo verifiquen, el P. E. adoptará la resolucion que tuviere por conveniente.

168. Las contravenciones á la ley de ferrocarriles, al presente reglamento ó á las cláusulas particulares que se establezcan en las concesiones de ferrocarriles serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 de la ley de Agosto 17 de 1880.

169. Las empresas nombrarán y separarán libremente á sus empleados, pero el Poder Ejecutivo podrá ordenar á las empresas la separacion de cualesquiera de los empleados que hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes, ó que su permanencia hubiera de ser peligrosa para la conservacion del órden público.

170. Toda notificacion á las empresas de ferrocarriles se verificará en el punto donde resida el Gobierno de la Provincia ó se establezca la inspeccion de los ferrocarriles; al efecto dispondrán las mismas se encuentre, desde que empiece hasta que cese el movimiento de los trenes, una persona competentemente autorizada para representarlas.

171. Quedan derogados los decretos de 17 de Febrero de 1873, relativo á la Inspeccion de Ferrocarriles y 5 de Marzo de 1873 sobre presentacion y tramitacion de solicitudes para construir ferrocarriles y las disposiciones ejecutivas que se opongan á la presente reglamentacion, que podrá ampliarse ó modificarse cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

172. Imprímase en folleto, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

CARLOS D'AMICO.

LEY DE EDUCACION COMUN.

CAPÍTULO PRIMERO

De la obligacion de la educacion primaria.

Artículo 1. La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta Ley establece.

2. Los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reunan las condiciones enumeradas en el artículo 3°, están obligados á darles el mínimum de instruccion, que de tiempo en tiempo fijará el Consejo General de Educacion; considerando, tanto los recursos y necesidades peculiares de cada localidad en razon de sus condiciones económicas, cuanto la necesidad esencial de formar el carácter de los hombres por la enseñanza de la religion y de las instituciones republicanas. Es entendido que el Consejo General está obligado á respetar en la organizacion de la enseñanza religiosa, las creencias de los padres de familia, ajenos á la Comunion católica.

3. El deber escolar dura ocho años para los varones y seis para las mujeres, principiando todos á la edad de seis cumplidos, salvo la debilidad de cuerpo ó espíritu.

4. Para los niños que hayan cumplido diez años, la asistencia será solo obligatoria por seis meses cada año, los que serán fijados por el Consejo General, segun los lugares, consultando las conveniencias de que los niños sean dedicados á algun arte ú oficio.

5. Cumpliendo el varon catorce años y la mujer doce, podrán ser retirados de la Escuela, á menos que no sepan leer y escribir correctamente. En tal caso serán obligados á continuar un año mas.

6. La instruccion primaria podrá ser recibida en la Escuelas comunes, en establecimientos particulares ó en la casa de los padres, tutores ó personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educacion menos completa que la establecida por aquel justificándose en la forma que lo determina el Consejo general.

7. Los Consejos escolares de distrito formarán un censo anual de los niños, y otro de las niñas existentes en su parroquia ó partido, que se hallen en edad de recibir la educacion primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño ó niña; el nombre del padre, tutor ó

persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos que sean necesarios.

8. Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán á los Consejos escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, á fin de conseguir que ningun niño en edad de recibir la educacion primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo, que estará abierto durante las vacaciones de las escuelas.

9. El padre, tutor ó persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el censo cuando esté en la obligacion de recibir la educacion primaria, aunque no haya de enviarlo á la escuelas comunes, — sufrirá la multa de cien pesos por cada niño que deje de inscribir.

10. Los padres ó personas que tengan á su cargo menores y no cumplan con la obligacion de educarlos, serán, primero aconsejados, despues amonestados por el Consejo escolar, á fin de que llenen tal deber; y no obteniéndose resultado, sufrirán una multa que se graduará, segun los casos, y que no podrá esceder de quinientos pesos.

11. En cada establecimiento público ó particular de educacion, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto á sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena, cada Director remitirá al Consejo escolar del distrito, la nómina de los alumnos matriculados.

12. La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez dias consecutivos ó quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de cincuenta pesos, que pagará el padre, tutor ó encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximum de la pena señalada en el artículo 10.

Los Consejos escolares declararán las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

13. La aplicacion de las multas establecidas en esta Ley, deberá ser requerida por los Consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

14. El Consejo superior adoptará las medidas necesarias y dictará lo reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligacion en que están los padres, tutores y demás personas que tenga niños en su poder de darles la educacion establecida.

15. Los Consejos escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su seccion,

recojan los niños que no reciban educacion y los lleven á la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores ó personas de quienes dependan los niños se resistan á enviarlos á las escuelas, los comisionados que se designan en el artículo anterior, podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarles ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto, que no esceda de tres dias.

CAPÍTULO II

Direccion y administracion.

16. La Direccion facultativa y la Administracion general de las escuelas estará á cargo de un Consejo general de educacion y de un Director general de escuelas.

17. El Consejo general se compondrá de un Director que lo presidirá, y ocho personas mas.

18. El Director será nombrando por el Poder ejecutivo con acuerdo del Senado ; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

19. Los miembros del Consejo serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo general se considerará empleo de profesorado.

20. La Administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes, estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos de cada parroquia en la capital y de cada Municipio en el resto de la Provincia.

21. Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo general y de miembro del Consejo escolar del distrito.

§ 1. — Del Consejo General.

22. El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidentes 1° y 2°, que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

23. El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros períodos.

24. El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes á su instalacion.

25. Las sesiones del Consejo serán diarias.

26. Los deberes y atribuciones del Consejo general son los siguientes:

1° Fijar el mínimum de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°;

2° Nombrar todos los empleados necesarios y separarlos cuando estime conveniente;

3° Dictar los Reglamentos para la administracion, gobierno y enseñanza de las escuelas comunes;

4° Visitar é inspeccionar los establecimientos de educacion, por sí ó por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente;

5° Proponer á la Legislatura ó al Poder Ejecutivo, las medidas que creyere conveniente para la mejor direccion, administracion é inspeccion de la educacion comun.

6° Pasar á la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director y todos los datos relativos al estado de la educacion;

7° Espedir títulos de maestros para las Escuelas Comunes, previa aprobacion de los solicitantes en los exámenes y pruebas á que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros, espedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar tal empleo en las Escuelas Comunes.

Ningun solicitante al título de maestro, podrá ser admitido á rendir las pruebas requeridas, si previamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres;

8° Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinacion ó negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, este deberá cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado;

9° Contratar, dentro ó fuera del país, los maestros ó maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse;

10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociacion de estos, con fines útiles á la enseñanza;

11. Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las Escuelas Comunes, de conformidad con lo que se dispone en el Capítulo IV de la presente Ley;

12. Recibir y poner, á nombre de la Provincia, toda cesion ó legado de inmuebles y toda donacion ó legado de dinero, ú otros bienes que se hagan con el objeto de promover la Educacion Comun; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles ó semovientes, y

depositar en el Banco de la Provincia su producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones ó legados, avisándolo al P. E.

Conservará siempre los inmuebles en administracion, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, á no tener espresa autorizacion legislativa, del testador ó del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de los bienes de menores.

La voluntad del testador ó del donante se considera inviolable, respecto del empleo de fondos legados ó donados : mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán á aumentar el Fondo Permanente de Escuelas;

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar á las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo á los Consejos Escolares, para efectuar la misma adquisicion en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente;

14. Solicitar á peticion de los Consejos de Distrito, la espropiacion de los terrenos y fincas que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las Escuelas;

15. Autorizar á los Consejos de Distrito para la construccion de edificios cómodos y aparentes para las Escuelas, en terrenos propios de estos; y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquellos puedan disponer con tal fin, segun la Ley;

16. Formular su presupuesto y aprobar ó modificar el de la Direccion de Escuelas y de los Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al P. E. antes del 1° de Mayo de cada año;

17. Promover y auxiliar la formacion de Bibliotecas Populares;

18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos de las Escuelas los que llegare á necesitar.

27. Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversion de los bienes que administran.

§ 2. — Del Director General.

28. El Director General tendrá bajo su dependencia á todos los empleados subalternos de la Direccion y del Consejo General, y podrá suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente á éste para la resolucion conveniente.

29. Son atribuciones y deberes del Director General :

1° Presidir el Consejo General de Educacion; teniendo voto en sus deliberaciones solo en caso de empate;

2° Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las Corporaciones y funcionarios á quienes sean obligatorias;

3° Formar y someter á la aprobacion del Consejo General un Reglamento Interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Direccion;

4° Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes á las Escuelas;

5° Determinar la forma de los registros que deben usar en las Escuelas y las de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de Distrito;

6° Pedir á estos mismos los demás informes que necesiten;

7° Cobrar y distribuir toda asignacion ó subvencion provincial ó nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo á esta ley y á la de Presupuesto General;

8° Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan á cada distrito, segun las cantidades que sean destinadas á estos objetos, y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares y la Comision Nacional;

9° Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes;

10. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes á la mejora y propagacion de la educacion;

11. Dirigir una publicacion periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la Educacion Primaria; como asimismo los datos, instrucciones y conocimientos tendentes á impulsar su progreso;

12. Proponer al Consejo la adopcion de los sistemas escolares y testos de enseñanza que considere mas convenientes;

13. Vigilar en las Escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados, y que se atienda con esmero á la instruccion moral de los niños;

14. Presentar el 1° de Mayo de cada año al Consejo General un informe completo del estado de la Educacion Primaria en la Provincia, con un resúmen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar;

15. Presentar antes del 15 de Marzo de cada año al Consejo General de Educacion el Proyecto de Presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Direccion General para el año siguiente, espresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nacion concurran al sostén de la educacion primaria;

16. Someter, observados, á la aprobacion del mismo Consejo, los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de

Distrito; pudiendo aquel modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.

El Director de Escuelas no podrá proponer, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningun caso, que se aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos;

17. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, á fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar á conocer por medio del periódico á que se refiere el párrafo 11 del presente artículo.

30. No aprobándose oportunamente un presupuesto de educacion, el Consejo, la Direccion General de Escuelas ó los Consejos del Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

§ 3. — Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores.

31. El Secretario es el jefe inmediato de los empleados de las Oficinas del Consejo y de la Direccion general.

32. Tiene el especial encargo de hacer el resúmen de la estadística de la Educacion Primaria, con arreglo á las prescripciones del Director General, y le competen además los siguientes deberes :

1° Cumplir todas las disposiciones del Consejo y Director General, referentes al órden de sus trabajos, y al arreglo de sus oficinas ;

2° Auxiliar al Director en la redaccion y preparacion de la publicacion periódica, que esta ley le encomienda;

3° Asistir á todas las sesiones del Consejo General de Educacion, y diariamente á la oficina del despacho del director de Escuelas en que estará la Secretaría de aquella Corporacion; hacer las actas de dichas sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo; y cumplir fielmente sus órdenes y las del Director General.

33. El Tesorero Contador, llevará en el órden prescrito por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan á la Educacion Comun; y de todos los demás haberes de las Escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

No se podrá hacer pago alguno que no estuviese presupuestado y fuese ordenado por el Consejo.

34. Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la Provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año. El Director General señalará anualmente á cada Inspector un itinerario que determine los Partidos ó Parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Direccion General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo á la Educacion Comun.

35. Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas á lo menos, un parte, espresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las Escuelas que visite.

36. Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir á la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

37. Los inspectores deberán proponer á su jefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observacion y la esperiencia les sugieran.

§ 4. — De los Consejos Escolares de Distrito.

38. El Secretario, Tesorero, Contador, Inspectores y demás empleados de la Direccion gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

39. Cada Juzgado de Paz de la Provincia se considera un Distrito Escolar.

40. Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, popularmente elegidos, que se denominará Consejo Escolar de. . . . . .

En caso de no haberse hecho la eleccion, las Municipalidades respectivas nombrarán el Consejo Escolar de su distrito; estos Consejos funcionarán provisoriamente, siendo obligacion de las Municipalidades convocar á nueva eleccion dentro del mes siguiente al dia en que ésta debió verificarse.

Cuando ocurra vacante en los miembros titulares, los reemplazarán los suplentes, en el órden de su nombramiento.

41. Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiendo renovarse al fin del primer año, á la suerte, dos titulares y dos suplentes, y al fin del segundo los restantes.

42. El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

43. Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

44. Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares, tendrán lugar el dia que designe al efecto la respectiva Municipalidad.

45. Se practicarán en la forma y segun la ley que rija la eleccion de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, á nueva eleccion.

46. Una vez aprobadas las elecciones, el Presidente de la Municipalidad respectiva instalará el Consejo de Distrito.

47. Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vigilará inmediatamente la Escuela ó Escuelas del Distrito, bajo la dependencia del Consejo, y con el sueldo que éste, de acuendo con el Director General, le señale, el que se imputará á la renta de Escuelas.

48. Los Consejos Escolares, en su Distrito respectivo, invisten la autoridad inmediata, para la administracion é inspeccion de las escuelas, del mismo, pudiendo nombrar comisionados auxiliares que inspeccionen, bajo su direccion, las escuelas rurales, establecidas ó que se establecieren en adelante.

49. Los Consejos Escolares tienen, en sus Distritos respectivos, los siguientes deberes y atribuciones :

1° Visitar las Escuelas del Distrito lo mas frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades;

2° Nombrar y contratar los maestros de las Escuelas comunes, no pudiendo hacer estos nombramientos sino en personas que hayan obtenido diploma de tales, espedidos por el Consejo Ceneral de Educacion.

Todo nombramiento hecho contraviniendo esta disposicion, como el que recayese en persona cuyos diplomas hubieran sido revocados por el Consejo, será de ningun valor; no dará al nombrado derecho para percibir sus emolumentos; y los miembros del Consejo Escolar que ordenasen ó verificasen su pago, estarán obligados solidariamente á pagar el doble al Fondo de Escuelas. La accion, en tal caso, corresponde á cualquier vecino, y se ejercitará ante el Juez de Paz del Distrito respectivo.

Los maestros y maestras en actual ejercicio, no necesitan confirmacion de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en esta ley;

3° Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las Escuelas, pudiendo separarlos de su empleo, siempre que lo juzgue conveniente;

4° Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General;

5° Acordar premios á los maestros y á los niños que se distingan en el cumplimiento de sus deberes en las Escuelas;

6° Estimular, por todos los medios á su alcance, la concurrencia de los niños á las Escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos á los que careciesen de ellos;

7° Enviar á los vecindarios que, por estar muy diseminados, no

puedan tener Escuelas, maestros ambulantes, que se instalen por temporadas en los lugares en que puedan reunir algunos niños para darles la educacion primaria;

8° Proveer á los maestros ambulantes de los medios de transporte, libros y útiles que necesiten para cumplir su cometido;

9° Establecer, segun sus recursos, nuevas Escuelas donde fuere necesario;

10. Establecer tambien Escuelas nocturnas y dominicales, para adultos, é infantiles de las denominadas *Jardines de Infantes;*

11. Determinar la ubicacion de las Escuelas;

12. Proveer las Escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesario, con arreglo al Presupuesto anual aprobado;

13. Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de libros y útiles.

Es obligatorio para los padres ó tutores, proveer á sus espensas á sus hijos ó pupilos de los libros necesarios;

En caso de que el padre ó tutor de un alumno no le pueda costear dichos libros, á juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará á costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre ó tutor de un alumno no le costeare los testos necesarios, el Consejo se los proporcionará exigiendo su pago ante el Juez de Paz;

14. Recibir y emplear la contribucion de Escuelas del Distrito, y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades ó el Consejo General para el sostén de las Escuelas, ó para la construccion de edificios en el mismo Distrito; y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversion.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Direccion General, segun las reglas establecidas en esta ley;

15. Procurar la adquisicion de terrenos para la construccion de edificios de Escuelas y de *asilos rurales*, por donacion ó por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas;

16. Contratar la construccion de nuevos edificios, ó la reparacion de los existentes, en relacion con los fondos de que puedan disponer, y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educacion;

17. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de Febrero, el Presupuesto de gastos de la Educacion comun para el año siguiente en su Distrito respectivo; incluyendo, con la separacion conveniente, *los sueldos* del Sub-Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y *los gastos* de mobiliario, libros, útiles y demás.

Los Consejos deberán acompañar al Presupuesto que formen el respectivo *cálculo de recursos* para cubrirlo, en el cual figurará el im-

porte de la Contribucion Escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente, y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit;

18. Proponer los nuevos impuestos que creyesen convenientes para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos distritos;

19. Fomentar el desarrollo de la educacion en el distrito, promoviendo la fundacion de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscriciones y donativos del vecindario;

20. Promover, en su respectivo distrito, la formacion de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares, pudiendo nombrar Comisiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspeccion de las escuelas comunes;

21. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos é informes del Consejo; y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje é invierta;

22. Remitir al Director general los datos estadísticos que le pidiere; y en Enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del distrito, esponiendo la situacion en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra á demostrar el estado y necesidades de la educacion y facilitar los medios de llenarlas.

El Director de una escuela ó colegio particular que se negase á dar al Consejo escolar del distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, ó que los diere falsos, sufrirá una multa de *quinientos pesos*, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez de paz del distrito por el Consejo escolar.

50. El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan, ó los gastos que hagan los Consejos Escolares de Distrito, dentro ó fuera de su respectivo Presupuesto aprobado. Si figurase en este el gasto que dé orígen á la cuestion, la satisfaccion de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que puede disponer segun la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecucion los bienes raíces, mobiliario y útiles de las Escuelas, ni los fondos destinados á la construccion de edificios. Si no estuviese consignada en el Presupuesto la autorizacion para hacer el gasto que haya motivado la cuestion, los miembros del referido consejo que hicieron ó autorizaron el contrato ó el gasto, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

51. Los miembros de los Consejos de Escuelas, son asimismo responsables por la malversacion de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independien-

temente de las demás penas en que incurran. La jurisdiccion, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la accion el mismo Consejo ó cualquiera del pueblo.

52. El Consejo General de Educacion dictará un Reglamento para la mas fácil y conveniente espedicion de los Consejos Escolares de Distrito, el que será obligatorio para éstos.

CAPÍTULO III

§ 1. — De los Directores y maestros de Escuelas Comunes.

53. Son condiciones para el ejercicio de Directores ó maestros, en las Escuelas Comunes, las siguientes :

1ª No tener enfermedades ó defectos que á juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesion;

2ª Observar una conducta que pueda servir de modelo á sus alumnos y á los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer ó ejerzan el profesorado;

3ª Acreditar su idoneidad con el diploma de maestro de Escuela de la clase á que corresponda la que haya de desempeñar.

54. Los maestros asistirán á las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de la campaña solo tendrán este beber en los meses de vacaciones.

55. Los Directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitucion, percibir emolumento alguno de los padres ó encargados de los alumnos; ni vender libros ó útiles de Escuelas; ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

56. Los Reglamentos de Escuelas que adopte el Consejo General de Educacion, determinarán el sistema de recompensas y penalidades para los alumnos, no pudiendo en ningun caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposicion, fuera de la separacion del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

57. A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la Provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público ó municipal á las casas particulares de educacion, y los Consejos Escolares del Distrito no podrán continuarlas.

§ 2. — De las Escuelas y Colegios particulares.

58. Los Directores ó maestros de Escuelas ó Colegios particulares tendrán los deberes siguientes :

1° Comunicar al Consejo General de Educacion en la Capital, y al Consejo de Distrito en el resto de la Provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado, y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas.

La verificacion de haberse llenado este deber corresponde á los Consejos de Distrito;

2° Comunicar al Director General de Educacion mensualmente, ó en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, segun las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipacion conveniente;

3° Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza, y permitir que aquel y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

59. La falta de observancia que el artículo precedente impone á los Directores de Escuelas ó Colegios particulares, será penada con la multa de cien hasta mil pesos, segun la gravedad de la falta.

CAPÍTULO IV

De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sosten y fomento de la Educacion Comun.

60. Las Escuelas y demás instituciones de Educacion Comun, se sostienen con una renta permanente de Escuelas, con los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educacion que se establece por esta ley, y con las subvenciones Nacional, Provincial, Municipales y particulares.

61. La provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la Ley Nacional de 25 de Setiembre de 1871.

§ 1. — De la renta y fondo permanente de Escuelas.

62. Queda constituido un fondo permanente de las Escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes :

1° Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como Fondos de Escuelas;

2° El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infraccion de las leyes ó reglamentos, que no tuvieren aplicacion determinada por la ley,

3° Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco; el cinco por ciento de toda sucesion entre parientes colaterales con escepcion de los hermanos; el diez por ciento de toda herencia ó legado entre estraños que esceda de mil pesos fuertes, y el cincuenta

por ciento de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos;

4° Las donaciones de particulares á favor de la educacion comun, cuando no tengan por objeto determinado el fomento de la educacion en un distrito, ciudad ó pueblo, ó cualquier establecimiento de enseñanza;

5° Las donaciones que el Congreso Nacional llegue á hacer á la Provincia para el fomento de la educacion; y el producto de la venta de las donaciones de tierras hechas por la Provincia.

63. Asígnase el cincuenta por ciento de los recursos anteriores, para constituir el fondo permanente de Escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague á los depósitos particulares. Podrá disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 62, aplicando estas sumas con toda preferencia á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas. El fondo permanente podrá ser tambien colocado en Fondos públicos de la Provincia.

64. El Consejo General acordará á los Consejos Escolares de Distrito que lo soliciten, la tercera parte del costo total del Edificio para Escuelas que traten de construir; siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquel, tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

65. Acordada por el Consejo una subvencion para la edificacion de una Escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar, la suma que por tal subvencion corresponda, tomándola de la renta permanente de Escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

66. Si los fondos designados en el artículo anterior no fueren suficientes á juicio del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones provinciales para la construccion de edificios de Escuelas, el mismo Consejo propondrá á la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose á la disposicion del mismo.

67. Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construccion de un edificio para escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la subvencion Nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total á disposicion del Consejo Escolar á que pertenezca.

68. Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los gastos hechos en la adquisicion de terrenos y construccion de edificios.

69. El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidacion de toda sucesion en que aparezca interesado el Fondo de Escuelas; pudiendo presentarse por sí ó apoderado y bajo la direccion del abogado que designe si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al Director General, la participacion correspondiente en los autos.

70. El interés que produzca el Fondo Permanente de Escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá á la órden del Consejo General de Educacion para atender á las subvenciones indicadas.

§ II. — De las subvenciones Nacional, Provincial y Municipal.

71. Las subvenciones Nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose á lo dispuesto en la ley del Congreso de 25 de Setiembre de 1871.

72. El Tesoro de la Provincia subvencionará la Educacion Primaria en la siguiente forma :

1° Costeando todos los gastos que originen el Consejo y el Departamento General de Educacion;

2° Costeando la adquisicion de terrenos, y con arreglo á la ley Nacional de subvenciones, los edificios, mobiliarios, libros y personal docente de una Escuela Normal de niñas y otra de varones.

El Consejo escolar del distrito ó parroquia en que se encuentre ubicada una de dichas escuelas normales, ó ambas, contribuirá á sostener la escuela de aplicacion respectiva;

3° Costeando las pensiones de los alumnos-maestros que la Provincia necesite cada año en las Escuelas Normales;

4° Concurriendo al sosten de los alumnos-maestros, que cada Consejo de Distrito acuerde enviar á las Escuelas Normales, siempre que el Consejo asegure, con recursos propios del Distrito, el pago de la mitad de la pension de cada alumno;

5° Cooperando á los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la Educacion Comun en los partidos ó parroquias que á pesar de sus esfuerzos, no reunan los fondos necesarios para satisfacerlos;

6° Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar mas la concurrencia de alumnos en las escuelas, relativamente al número de niños, que el respectivo distrito cuente en edad de presentar;

7° Subviniendo finalmente, á la adquisicion de libros para las Bi-

bliotecas Populares, en la forma que lo dispone el Capítulo V de esta ley;

73. Las Municipalidades quedan obligadas á subvenir á los gastos de educacion comun con el quince por ciento por lo menos, del producto anual de todas sus rentas é ingresos.

74. Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, lo necesario para la construccion de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos, fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educacion acordará con este objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

75. Las Municipalidades que no entreguen á los Consejos Escolares de los Distritos respectivos, las cantidades que les correspondan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, serán obligadas al pago ante el Juez competente y condenadas con la simple comprobacion del hecho.

76. Las Municipalidades pueden acordar estraordinariamente á los Consejos de Distrito, las sumas que crean convenientes para auxiliar la construccion de edificios de Escuelas ó la adquisicion de terrenos para las mismas.

§ III. — De la contribucion de Escuelas.

77. Desígnase como contribucion de Escuelas lo siguiente:

1° El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada;

2° Diez pesos al año, por la inscripcion de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres ó encargados en el acto de inscribirlos, con esclusion de los pobres de solemnidad;

3° Las subvenciones que acuerden los particulares.

78. La Contribucion Escolar que produzca cada distrito, queda destinada á sufragar los gastos de la Educacion Primaria en el mismo, y su inversion corresponde á los Consejos respectivos.

79. El impuesto escolar será recaudado conjuntamente y por los mismos colectores que los demás impuestos de la Provincia, debiendo su producto ser depositado en el Banco de la Provincia á la órden del Consejo General y á nombre del Consejo del Distrito respectivo.

80. Las Municipalidades procederán respecto de las subvenciones escolares en la misma forma que determina el artículo precedente, quedando exonerados solamente del depósito en el Banco en aquellos Partidos en que este establecimiento no tuviere sucursales.

81. Tanto el Director General de Rentas, como las diversas Municipalidades pasarán al fin de cada trimestre, al Consejo General de

Educacion un *Estado* de las sumas percibidas por razon de la contribucion de Escuelas, cuyos *estados* servirán de base al Consejo para el exámen de las cuentas que deben rendir los Consejos Escolares de Distrito.

CAPÍTULO V

De las Bibliotecas Populares.

82. Las asociaciones que se constituyan en las Ciudades, Pueblos ó Distritos de la Provincia, para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de escuelas el 25 *por ciento* de las cantidades que destinen á la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes :

1ª Prestar libros gratuitamente, mediante las garantías que establezca cada asociacion;

2ª Facultar á todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

83. Las cantidades de dinero que las Asociaciones recauden por enajenacion de libros pertenecientes á las Bibliotecas, servirán para reponer en éstas los libros vendidos.

84. La subvencion de que habla el artículo 82 deberá ser pedida por las Asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, despues de haberle entregado las cantidades que destinen á la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvencion para alguna Biblioteca, remitirá el total á la Asociacion Protectora de las Bibliotecas Populares.

CAPÍTULO VI

Disposicion Transitoria.

85. Dentro de los treinta dias contados desde la promulgacion de a presente ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas, y de miembros del Consejo General de Educacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

86. El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia á las escuelas dominicales ó nocturnas de los varones mayores de quince años.

87. Es obligatorio para ambos sexos en las respectivas cárceles y asilos de la Provincia, sin limitacion de edad, concurrir á las escuelas que en ellos se establezcan.

88. El Consejo General reglamentará la ejecucion de los dos artículos anteriores.

89. Mientras se establece el número de escuelas necesarias en toda la Provincia, el Consejo General determinará el radio donde la educacion es obligatoria.

90. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

LUIS SAENZ PEÑA. R. LAVALLE.

Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1875.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

A. DEL VALLE.

LEYES ORGÁNICAS DEL BANCO HIPOTECARIO.

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículo 1. Se funda un Banco Hipotecario bajo la dependencia del Banco de la Provincia, destinado á facilitar los préstamos sobre hipotecas y su reembolso á largos plazos, por anualidades que comprendan los intereses, el fondo de amortizacion y comision del Banco.

2. Las operaciones del Banco consistirán :

1° En emitir *Cédulas de crédito* transferibles, sobre hipotecas constituidas á su favor ;

2° En recaudar las anualidades que deben los hipotecarios al Banco ;

3° En pagar con puntualidad los intereses correspondientes á los tenedores de las Cédulas.

3. Las cédulas se emitirán formando series. Pertenecen á una misma serie, las que ganan un mismo interés y tienen asignado un mismo fondo de amortizacion y un término igual para el pago de los intereses.

4. El interés no podrá esceder del 8 por ciento ni la amortizacion de 2 por ciento, ni bajar esta del 1 por ciento.

5. Las cédulas que se emitan no bajarán de 50 pesos fuertes. Serán nominales ó al portador.

6. Las nominales son trasmisibles en forma de endoso, cuyo efecto será solamente el de la cesion civil de acciones.

7. Deberán espresar la tasa del interés que será abonable por el Banco, y el *tanto* por ciento de amortizacion, al objeto de clasificar la serie.

8. El interés asignado á la cédula deberá ser el mismo que reconozca la hipoteca.

9. Los que tomaren *cédulas de crédito*, sobre hipotecas, se comprometerán á pagar al Banco, por la cantidad á que dichas cédulas ascendieren, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato que comprenderán :

1° El interés ;

2° La cuota de amortizacion ;

3° Uno por ciento de comision del Banco para subvenir á los gastos de administracion y contribuir á formar un fondo de reserva.

10. Las anualidades así como el interés de las cédulas serán divididas en trimestres y semestres.

11. Las anualidades é interés de las cédulas deben ser satisfechas en moneda; las primeras al empezar el período, el segundo al espirar. El Banco señalará fechas para los percibos, que serán comunes para todos los deudores; y fechas para los pagos comunes para los tenedores de cédulas.

12. La emision de cédulas no podrá superar al importe de las hipotecas.

13. El contrato hipotecario será otorgado ante un escribano público que tendrá su oficina en el Banco, el cual autorizará con su firma las cédulas que correspondan en cantidad y serie al gravámen, de que se tomará razon en la oficina de hipotecas.

Estas cédulas serán suscritas por el Presidente y Secretario del Banco.

14. Llenadas estas formalidades, serán entregadas al interesado por su valor nominal equivalente al préstamo sobre la propiedad.

15. El deudor podrá libertar el inmueble en todo ó en parte, anticipándose al contrato, satisfaciendo el todo ó una parte del préstamo en moneda ó en cédulas de la serie á que corresponda por su valor nominal, y por una décima parte por lo menos del importe de la deuda primitiva. El Banco cuidará de hacer publicar la tabla de amortizacion. Si el anticipo es hecho en cédulas, el deudor abandonará el interés de la cédula, y la liquidacion de la deuda se hará por la cifra que marcan las tablas al fin del trimestre ó semestre pagado. Cuando por el crédito superior á la par que hayan adquirido las cédulas convenga al deudor libertarse en moneda, abonará al Banco un trimestre ó un semestre, como corresponda á la serie de préstamo, y la liquidacion se verificará como queda espresado arriba. En los anticipos parciales la indemnizacion será proporcional.

16. El adquiriente de una propiedad hipotecada al Banco, se coloca en la misma situacion que tenia el deudor.

17. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente será simultánea con la anulacion que hará el escribano de hipoteca de las cédulas correspondientes, de modo que las cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representadas por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

18. Los gastos que ocasione la propiedad en la constitucion de la hipoteca y en su cancelacion, corresponden al propietario.

19. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas

por sorteo y á la par, con anticipacion de un trimestre ó semestre segun sea como el Banco haya dividido las anualidades.

20. Esas cédulas no devengarán interés desde el dia señalado para su pago.

21. Sin perjuicio de la amortizacion ordinaria, el Banco tiene el derecho de amortizar tambien á la par, empleando el sorteo, la cantidad de cédulas que acuerde su Directorio, debiendo ser en proporcion de las diversas series, con aviso público previo de treinta dias.

22. Las cédulas rescatadas continuarán devengando interés para el Banco mientras no sirvieren á la cancelacion de las hipotecas redimidas por el trascurso natural del tiempo.

23. El capital y los intereses no cobrados, se prescriben á favor del Banco, pasando diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, si el tenedor no se ha presentado á cobrar.

24. El tenedor de las cédulas de crédito sólo tiene accion contra el Banco.

25. Las cédulas y sus transferencias quedan exentas del uso del papel sellado.

26. El Banco no podrá negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

27. Pagadas las anualidades convenidas por todo el tiempo del contrato, queda la hipoteca redimida y libre el deudor de las obligaciones hácia el Banco. La cancelacion de la hipoteca se efectuará como lo prescribe el artículo 17, presentando el Banco las cédulas que deben ser anuladas definitivamente.

28. La omision del pago de un *trimestre* ó *semestre* da derecho al Banco para exigir el pago de la deuda en su *capital actual*, con arreglo á la tabla de amortizacion.

29. Si pasados 75 dias de vencido el trimestre ó semestre en que estuviese dividida la anualidad, no se hubiese efectuado el pago, el Banco procederá forzosamente á la venta de los bienes hipotecados.

Tanto para la facultad acordada en el artículo anterior, como para la obligacion impuesta por el presente, los bienes que reconozcan el gravámen podrán ser vendidos estrajudicialmente sin forma de juicio, por el Directorio, en remate público al mejor postor; á cuyo efecto, en el contrato hipotecario, el Banco será espresamente facultado para que su Presidente pueda otorgar la correspondiente escritura de venta, aun en el caso de concurso.

30. Los jueces no podrán trabar los actos del Banco, tendentes á la venta de los bienes hipotecados, salvo el caso de tercería de dominio, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposicion de tercero el percibo del crédito del Banco.

31. Las anualidades impagas á su vencimiento producen el interés de 2 por ciento mensual.

32. Los títulos de las propiedades hipotecadas quedarán depositados en la Secretaría del Banco, dando al interesado un documento de resguardo.

33. Los préstamos hipotecarios no deberán esceder de la mitad del valor del inmueble.

34. El Banco no podrá prestar sino sobre primer hipoteca.

35. El valor del inmueble hipotecado no debe ser menor de *dos mil* pesos fuertes; ni el préstamo menor de *quinientos* fuertes.

36. Podrá el Banco determinar el valor de las propiedades tomando por base la Contribucion Directa. Si el propietario lo cree mas conveniente, podrá pedir la tasacion, y el Banco la hará practicar por un perito que tenga á su servicio, sin que aquel pague honorario alguno.

37. El Banco podrá aceptar como suficiente comprobante del valor de los inmuebles, las tasaciones judiciales que de ellos se hubieren hecho en los cinco años que precedan al contrato.

38. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados, podrán, á pedido del Directorio, hacerse asegurar por el propietario, á menos que el fundo valga tanto como el préstamo. El derecho al seguro en caso de siniestro corresponde al Banco.

39. El que pretendiere préstamo del Banco, se presentará por escrito, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa, acompañando los títulos de propiedad y los boletos de la Contribucion Directa, y espresando al mismo tiempo su exencion de gravámen, ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente que se constituya el crédito hipotecario.

40. Habrá un fondo de reserva que lo formará:

1° El sobrante del 1 por ciento destinado á gastos de la administracion;

2° Los intereses que abonan los deudores que anticipan el capital;

3° Los intereses penales que paguen los deudores morosos;

4° Los intereses y capital que adquiere el Banco por prescripcion.

41. El fondo de reserva deberá ser empleado en cédulas de crédito adquiribles por sórteo y á la par.

42. El Directorio hará publicar mensualmente el balance del Banco.

43. La Administracion del Banco Hipotecario estará al cargo de un Presidente y diez Directores, nombrados por el Poder Ejecutivo.

44. El Directorio nombrará un contador, un secretario, un tenedor

de libros, un cajero y los empleados auxiliares que crea necesarios : nombrará los abogados consultores encargados del exámen de los títulos de propiedad y de la defensa de los intereses del Banco.

45. Los abogados consultores darán por escrito su opinion sobre los títulos de propiedad que se acompañarán á las peticiones de préstamo.

46. El Directorio del Banco formará un reglamento interior dentro de los tres meses de instalado, que elevará á la aprobacion del Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco de la Provincia.

47. Al Directorio del Banco compete :

1° Fijar dentro de los límites señalados por esta ley, el interés y el fondo de amortizacion de las cédulas que se emiten;

2° Determinar la fórmula en que deben emitirse las cédulas;

3° Autorizar los préstamos;

4° Formar el presupuesto anual de los gastos de administracion, que se pasará en capítulo separado en el presupuesto del Banco de la Provincia;

5° Presenciar el sorteo de las cédulas de crédito que hayan de ser amortizadas;

6° Inspeccionar las cédulas de crédito anuladas definitivamente por la cancelacion de alguna hipoteca;

7° Pasar mensualmente al Directorio del Banco de la Provincia el balance de sus operaciones.

48. El Banco de la Provincia abrirá un crédito en cuenta corriente al Banco Hipotecario de *dos millones de pesos fuertes* al premio usual de su jiro.

49. El Banco se servirá de estos fondos á fin de sostener el crédito de las cédulas en el mercado, y al de garantir la puntualidad en el pago de los intereses.

50. El Banco de la Provincia no podrá dar en adelante, dinero sobre hipotecas y solo le es permitido tomar garantías reales de sus deudores dudosos, por créditos que con antelacion se encuentren en su cartera, y nunca con ampliacion de la deuda.

51. Se faculta al Banco de la Provincia para que pueda recibir de sus deudores por hipoteca ó por letras con garantías hipotecarias, el importe de esas obligaciones en moneda y en cédulas de crédito á la par, en la proporcion que creyese mas conveniente á sus propios intereses.

52. Los que falsificaren las cédulas hipotecarias serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los Fondos Públicos de la Provincia.

53. Queda autorizado el Directorio del Banco para invertir hasta la

suma de 25,000 pesos fuertes en los gastos de instalacion del Banco y sueldos de empleados hasta la sancion del presupuesto: y para invertir la suma necesaria en la compra de una casa para el mismo Banco.

54. Las inscripciones hipotecarias tomadas en provecho del Banco Hipotecario durarán 30 años.

55. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FRANCISCO B. MADERO.
Ramon de Udaeta,
Secretario.

Cúmplase, acúsase recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CASTRO.
P. AGOTE.

Buenos Aires, 21 de Julio de 1875.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1. Toda vez que el Directorio del Banco Hipotecario, se vea obligado, en virtud de las prescripciones de su ley orgánica, á vender un bien raíz hipotecado, admitirá que este continúe á pedido del comprador, con la misma hipoteca nominal del anterior deudor, siempre que ella sea menor que el precio de compra.

2. Cuando el precio de la compra sea igual ó menor que el valor de la hipoteca, podrá el comprador dejar hipotecado el bien raíz, por una cantidad igual á la mitad del precio.

3. El escedente que resulte de la venta de la propiedad, *como el importe de las amortizaciones pagadas sobre el préstamo, será entregado al primitivo dueño*, despues de deducir los intereses atrasados, gastos, etc.

4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUIS SAENZ PEÑA.
Ramon de Udaeta,
Secretario del Senado.

RICARDO LAVALLE.
J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CARLOS CASARES.
R. VARELA.

Buenos Aires, Enero 7 de 1882.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. La Provincia es responsable de las operaciones que el Banco Hipotecario haga de acuerdo con las leyes que lo rigen.

2. Además de las operaciones espresadas en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, podrá este establecimiento realizar las siguientes:

1° Arreglos financieros con acuerdo del Poder Ejecutivo para facilitar la colocacion y servicio de las Cédulas en el estranjero;

2° Obtener créditos dentro y fuera del país con acuerdo del Poder Ejecutivo hasta la cantidad señalada en el artículo 10, á los fines del artículo 49 de la Ley Orgánica;

3° Organizar cajas de ahorro, cuya reglamentacion será sometida por el Poder Ejecutivo á la aprobacion de la Legislatura;

4° Acordar préstamos agrícolos en la forma y condiciones que se establecerán en un reglamento especial que será presentado á la aprobacion de la Legislatura;

5° Abrir créditos para la construccion de edificios, bajo condiciones y garantías especiales;

6° Hacer préstamos á las Municipalidades, Corporaciones y Gobiernos legalmente autorizados con arreglo á la Ley Orgánica. Cuando las propiedades ofrecidas en garantía no fueran susceptibles de venta durable y cierta, el Banco podrá hacer préstamos con la garantía de aquellas, siempre que una y otras aseguren de una manera eficaz el servicio de esos préstamos, afectando á ellos rentas suficientes cuyo percibo pueda hacer el Banco directamente, ó por intermedio del Poder Ejecutivo;

7° Hacer préstamos para el drenaje de los campos, teniendo en cuenta el mayor valor que la obra desenvolverá en ellos, debiendo formular un reglamento especial que someterá á la Legislatura;

8° Establecer con acuerdo del Poder Ejecutivo sucursales fuera del territorio de la Provincia, debiendo someter á la Legislatura los arreglos que al efecto hiciere.

3. Todas las garantías reales que actualmente tiene el Banco de la Provincia, ó que adquiriere en lo sucesivo con arreglo al artículo 50 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, serán trasferidas á este último que entregará al de la Provincia, cédulas por el monto de dichas obligaciones.

El Banco de la Provincia exigirá á sus deudores esta transferencia, y en caso de resistirse estos, procederá á exigir el pago íntegro de esas obligaciones, salvo pactos anteriores á esta Ley.

4. Los saldos que resultaren de la liquidacion de estas propiedades, se llevarán á la cuenta del Banco de la Provincia con el Banco Hipotecario.

Será materia de acuerdo previo entre ambos Bancos la forma de la transferencia y de la liquidacion.

5. Cuando se solicite libertar parte de un inmueble hipotecado, con arreglo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, el Directorio sólo lo acordará si queda suficientemente garantida la obligacion restante, y en este caso fijará la cantidad por que debe quedar afectado el resto del inmueble.

6. Para transferir una propiedad afectada al Banco, deberá solicitarse previamente el acuerdo de éste manifestando el nombre y profesion de la persona á quien se transfiere, bajo apercibimiento de quedar responsable por la accion el primer hipotecante.

7. La omision á que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica, debe entenderse tambien respecto del trimestre ó semestre adelantado.

8. Cuando no fuere posible vender una propiedad por su deuda actual, el Banco tomará posesion de ella, y percibirá sus rentas ó producidos, sacándola nuevamente á remate, cuando lo creyere oportuno. Las sumas obtenidas por rentas, serán aplicadas al pago de los trimestres vencidos, y á la conservacion del bien embargado.

Los Jueces de Paz harán efectiva la posesion que pida el Banco con arreglo á lo determinado en este artículo, y de acuerdo con las escepciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Orgánica.

9. El Directorio del Banco Hipotecario podrá transar con sus deudores por accion personal cuando lo considere necesario ó conveniente á los intereses del Banco, pero esta resolucion solo podrá ser adoptada con Directorio íntegro y por unanimidad de votos.

Si únicamente hubiere un voto en disidencia se elevará el asunto en consulta al Poder Ejecutivo y con su decision quedará resuelto.

El Directorio llevará un registro especial en que se harán constar las cláusulas y fundamentos del arreglo primero, debiendo en cada caso ser firmado por todos los Directores.

10. El Banco Hipotecario podrá enajenar la casa en que actualmente funciona, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.

11. El Banco de la Provincia elevará hasta cuatro millones de pesos fuertes por capital é intereses, la suma acordada por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario.

12. El interés que cobre el Banco de la Provincia al Hipotecario, no escederá de seis por ciento al año

13. Las sucursales del Banco de la Provincia son agentes naturales del Banco Hipotecario.

14. El Banco Hipotecario no podrá hacer préstamos sobre los siguientes inmuebles :

1° Las minas y canteras ;

2° Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad de estos inmuebles, con consentimiento de todos los copropietarios ;

3° Los que no sean susceptibles de venta durable y cierta.

15. El préstamo no podrá esceder en ningun caso, de la cuarta parte del valor del inmueble cuando este sea un teatro ó una propiedad de lujo ó recreo.

16. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

A. Gonzales Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Francisco Uriburu.

LEY SOBRE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS Y REGLAMENTO DEL JURADO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO PRIMERO

Organizacion del Jury.

ARTÍCULO 1. Con arreglo al artículo 190 de la Constitucion, la Cámara de Diputados y el Senado designarán por sorteo, en su segunda sesion ordinaria anual, la primera, siete de sus miembros, y el segundo, cinco Senadores, que sean unos y otros profesores de derecho, los que, reunidos, formarán un Jury que debe entender en las acusaciones que se entablen contra los jueces de las Cámaras de Apelacion y de Primera Instancia.

2. En la misma sesion y en idéntica forma, las Cámaras designarán un número igual de suplentes que deberán reunir las mismas condiciones de los jurados.

3. Los suplentes reemplazarán, en caso necesario, á los jurados designados por las Cámaras respectivas, debiendo hacerse la integracion á la suerte.

4. Si en el Senado ó en la Cámara de Diputados, no hubiesen los Senadores ó Diputados profesores de derecho, requeridos, se eligirá por sorteo el número que sea necesario para integrarlos, de una lista de veinte letrados de la matrícula que formará cada Cámara, debiendo éstos reunir las condiciones exigidas para ser Senador.

5. El mandato de los jurados y suplentes es irrenunciable para los Senadores y Diputados, y durará un año, correspondiendo á la Cámara respectiva conocer de las renuncias que haga, al ser nombrados los jurados que no sean Diputados ni Senadores designando el reemplazante, en caso de aceptarlas.

6. Si alguno de los miembros del Jury dejara al mismo tiempo de formar parte de aquel, la Cámara respectiva designará el reemplazante en su primera sesion.

7. Cualquiera de los miembros del Jury que no asista á sus sesiones sin causa justificada á juicio del jurado, incurrirá en la multa de dos mil pesos moneda corriente por la primera vez, y de cinco mil por la segunda, debiendo darse cuenta en esa reunion al Consejo General

de Escuelas para el percibo de la multa, y designarse el suplente que debe reemplazar al jurado inasistente.

8. El Jury no podrá funcionar con menos de tres cuartas partes de sus miembros pudiendo el acusador ó el acusado, pedir su integracion en todos los casos.

9. El Presidente de la Cámara de Diputados comunicará al Presidente de la Cámara de Senadores los nombramientos que se hubiesen hecho, y éste, por Secretaría, hará citar para dia y hora fija á todos los miembros del Jury al local que se establece en el artículo 68, á efecto de nombrar un Presidente y un Vice-Presidente, en cuyos cargos durarán todo el tiempo del mandato.

10. El Jury nombrará, para cada juicio, dos Secretarios sin voto, que deben ser letrados y reunir las condiciones requeridas para ser Diputado.

11. Los miembros del Jury, que no sean Senadores ó Diputados, gozarán de la compensacion de cuatro mil pesos moneda corriente por cada juicio en que intervengan, y los secretarios la de dos mil pesos moneda corriente.

12. Reunido el Jury, en cada caso de acusacion, antes de iniciar sus procedimientos, los jurados y secretarios prestarán juramento, por Dios y por la patria, de desempeñar su puesto con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y esta ley, y de acuerdo con los dictados de su conciencia.

TÍTULO II

13. Los miembros del Jury son recusables sin manifestar la causa hasta el número de dos, por cada parte; y fuera de este número hasta la totalidad, fundando la recusacion en causa justificada.

14. En los casos de recusaciones y escusaciones parciales, entenderá de ellos el mismo Jury, dando cuenta en caso de aceptacion á la Cámara respectiva, y reemplazando al Jurado recusado ó inhibido, por el suplente que corresponda.

15. En los casos en que el Jury sea recusado en su totalidad ó en su mayoría, el Presidente de él dará cuenta á ambas Cámaras, para que inmediatamente y en su primera reunion procedan á la organizacion de un nuevo Jury ó á su integracion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4. Los miembros de este Jury solo podrán ser recusados con causa.

16. En el caso del artículo anterior, el nuevo Jury conocerá de la recusacion interpuesta contra los miembros del primero, y si aceptase como justas las causales de recusacion espuestas por las partes, lo declarará así en su veredicto, procediendo él inmediatamente á

entender en la acusacion ó denuncia. Si no aceptase las recusaciones, lo comunicará en seguida al Presidente del primer Jury.

17. Toda recusacion, sea parcial ó total, deberá deducirse por el acusador y por el acusado, en el primer escrito que uno y otro presenten al Jury, y fuera de estos términos, cuando hubiese causas supervinientes.

18. La aceptacion ó rechazo de las causas que pueden dar lugar á las recusaciones y escusaciones, quedan reservadas al juicio del Jurado.

19. El Jury podrá pedir á la Cámara respectiva se suspenda en sus funciones de jurado á aquel de sus miembros que fuese procesado por delito grave ante las autoridades ordinarias, y la Cámara, con conocimiento del asunto, resolverá en juicio público, lo que crea conveniente.

20. Los Secretarios son recusables sin causa la primera vez, y con causa las demás, entendiendo de esas recusaciones el mismo Jury, que los reemplazará en caso de aceptarlas.

TÍTULO III

Jurisdiccion del Jury.

21. La jurisdiccion del Jury se limita:

1° A suspender en el ejercicio de su cargo al Juez acusado, desde que se haga lugar á la acusacion;

2° A declarar al Juez ó Jueces acusados culpables ó no culpables, del hecho ó hechos que se les impute.

22. Compete igualmente al Jury, entender en las demandas que ante él se hagan, contra los Jueces de las Cámaras de Apelacion ó de Primera Instancia, imputándoles mala conducta ó atribuyéndoles incapacidad legal, física ó mental, para desempeñar el puesto.

23. Son acusables ante el Jury los actos ú omisiones en que incurran los jueces en su carácter de tales, siempre que el Código Penal los califique de delito ó crímen.

24. Son actos de mala conducta, denunciables ante el Jury, todos aquellos que por su reiteracion se hubiesen hecho notorios y á juicio del Jury fueran depresivos de la dignidad de un magistrado.

25. Es incapacidad denunciable ante el Jury, la enfermedad física ó mental que impidiese á los Jueces el desempeño regular de sus funciones, y la ignorancia de las leyes y de los procedimientos judiciales revelados al Jury por actos sucesivos al del mismo funcionario.

26. En todos los casos enunciados en los dos artículos anteriores,

el Jury ejerce jurisdiccion al solo efecto de remover al mandatario público, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

27. Todas las autoridades de la Provincia darán curso, en la forma que se pida, á las disposiciones del Jury, siempre que fuesen solicitadas por su Presidente y autorizadas por uno de los Secretarios y dentro de la órbita de sus facultades.

TÍTULO IV

Procedimiento.

§ I. De la accion.

28. La acusacion contra los Jueces de las Cámaras de Apelacion y de Primera Instancia puede ejercerse por accion pública ó por accion privada.

29. La accion pública solo puede ejercerse por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, ó, en su defecto, por el fiscal de las Cámaras de Apelacion y por los varones, mayores de edad, ciudadanos en ejercicio.

30. La accion privada puede ejercerse por sí ó por medio de un representante legal, por cualquiera persona damnificada, sea mayor ó menor de edad, hombre ó mujer, nacional ó estranjero.

31. La accion civil por daños y perjuicios que consagra el artículo 46 de la Constitucion y que puede deducirse ante los Jueces ordinarios es independiente de la accion privada de que habla el artículo anterior. Sin embargo, si la acusacion precediese á la interposicion de la accion civil procedente del mismo hecho acusado, ó fuese intentada pendiente ésta, no habrá condenacion en el juicio civil antes de la condenacion del acusado por el Juez.

§ II. Ejercicio de la accion.

32. La accion pública ó privada, se ejerce por acusacion escrita, presentada al Presidente del Jury, enunciando los capítulos de acusacion apoyados en probanzas, en fuertes presunciones ó indicaciones precisas y claramente determinadas, para obtener esas pruebas.

33. La accion pública puede prepararse solicitando por escrito del Presidente del Jury, á efecto de acusar, la formacion prévia de una informacion ó averiguacion sobre hechos, actos ó procedimientos atribuidos á un funcionario judicial acusable ante el Jury.

§ III. De la informacion ó averiguacion prévia.

34. En todos los casos en que se pida, para preparar la acusacion,

la prévia informacion, sobre hechos imputados ó denunciados, el Jury nombrará tres de sus miembros, encargándoles de formar la sumaria correspondiente, dándoles al efecto un término prudencial que no baje de diez diaz ni esceda de noventa.

35. La Comision de que habla el artículo anterior, presentará al Jury la sumaria, una vez que la haya concluido, pero si el Jury no cree que ella está concluida, podrá mandar que la cumpla, evacuando nuevas citas ó reuniendo nuevos datos.

36. Concluida la informacion ó juicio del Jury, se entregará ésta al acusador, para que dentro del término improrogable de quince dias acuse ó desista de su acusacion, « declarando que de la sumaria resulta causa para la acusacion ».

37. En caso de que el que hubiera promovido la informacion, no entablase acusacion dentro del término legal, el Jury le condenará al pago de las costas y costos, y á una multa de doscientos á mil pesos fuertes, segun la gravedad de la falta ó delito que hubiese sospechado en el magistrado contra quien pidió la sumaria.

Si desistiese de la acusacion per reconocer que no resulta causa, el Jury resolverá si el actor ha procedido con malicia ó si las apariencias autorizaban las sospechas de ser ciertos los hechos que fueron objeto de la pesquisa.

En el primer caso sufrirá la misma pena establecida para el que deserta la accion, en el segundo, solo será condenado al pago de las costas.

38. En las causas seguidas á instancia del Ministerio Público quedará éste exento de las costas y multas, satisfaciéndose aquellas por el Tesoro de la Provincia, salvo el caso de dolo ó culpa grave de parte del representante de dicho Ministerio.

39. Siempre que se pida la formacion de la informacion prévia para preparar la accion, ó bien que se entable directamente la acusacion, si á juicio del Jury, la persona que se presente no ofreciese bastante responsabilidad se le podrá exigir una fianza de persona de reconocida honorabilidad ó depósito de dinero en quienes pueda hacerse efectivo el resultado del juicio si fuese desfavorable al denunciante ó acusador.

40. Servirá de Secretario en este procedimiento, uno de los mismos jurados, elegido por votacion nominal.

§ IV. Prescripcion de la accion.

41. Todas las acciones contra los funcionarios acusables, segun el artículo 190 de la Constitucion, se prescriben en los términos señalados en el Código Penal.

§ V. De la suspension del acusado.

42. Siempre que se pida la formacion de la informacion prévia para preparar la accion ó se entable una acion pública ó privada contra un Juez, ya sea que se acompañe la prueba, se indique, ó funde en la previa informacion, el Presidente del Jury citará á este para 48 horas mas tarde, á efecto de resolver sobre la acusacion entablada, observándose el procedimiento siguiente :

1° Instalados los Jurados en sus puestos se nombrará, por votacion nominal, un secretario entre los mismos jurados quien deberá labrar el acta de todo lo que se haga;

2° Se dará lectura del escrito de ascusacion, y luego se retirará el Jury á deliberar en privados sobre si los hechos denunciados importan ó no un delito y falta acusable; ó si hay ó no prueba ó indicaciones bastante de ellos;

3° Vueltos á sus asientos, el Presidente someterá á votacion de los jurados, cada uno de los capítulos de la acusacion, en la forma siguiente:

¿ Sin que este voto importe prejuzgamiento, el capítulo..... de la acusacion, cae bajo la jurisdiccion del Jury?

Si resultase afirmativa, aun cuando fuese de uno solo de los capítulos de la acusacion, volverá á preguntar : ¿ En los antecedentes hay prueba ó indicaciones bastantes, para proceder y suspender al acusado ?

4° El voto de cada jurado será verbal y en voz alta, y se reducirá simplemente *á sí ó no,* sin que en ningun caso pueda fundarse ni discutirse en público;

5° Si tomados todos los votos resultare afirmativa de esta segunda votacion, se retirará el Jury para redactar el auto que mande suspender en el dia, al funcionario acusado, cuyo auto se comunicará inmediatamente al Presidente de la Suprema Córte de Justicia, para que se lo haga saber al acusado y al Poder Ejecutivo para su conocimiento ;

6° Si el Jurado declarase no incluido entre los hechos acusables ninguno de los capítulos de la acusacion ó bien que no habia prueba ó indicaciones bastantes de ellos para proceder, se retirará á redactar el veredicto en que así se declare, aplicando al acusador lo dispuesto en el artículo 37 quedando con ese veredicto y la firma del acta de la sesion terminado el procedimiento referente á esa acusacion y concluido el asunto.

43. El funcionario suspendido, durante el juicio, goza de las preeminencias que le acuerdan las leyes, y del sueldo si fuese declarado inocente.

44. Todo el procedimiento á que este capítulo se refiere, será público y deberá terminar en una sola sesion del Jury.

§ VI. Del juicio.

45. Entablada la accion pública ó privada, con los capítulos precisos de acusacion y admitida que sea por el Jury conforme á las prescripciones de esta ley, se dará traslado de ella al acusado por un término que no pase de quince dias, sin que en este ni en ningun otro caso puedan las partes sacar el espediente de la Secretaría.

46. Si el acusado dejase de contestar la acusacion se dará por contestada, por el solo vencimiento del término, y el Presidente pondrá inmediatamente el auto recibiendo la causa á prueba.

47. Los términos de la prueba serán los mismos que los establecidos para el juicio civil ordinario.

§ VII. De la prueba.

48. Despues de leida la acusacion y la defensa y las pruebas escritas de su referencia, el Jury procederá al exámen de todos los testigos que las partes indiquen, los cuales podrán ser directamente interrogados por el acusador y acusado, así como por cualquiera de los jurados.

49. La admision de la prueba testimonial queda sujeta á lo establecido sobre ella por el derecho penal.

50. Todos los medios de prueba invocados ó exigidos por las partes ó por la naturaleza de los hechos serán admitidos ó acordados por el Jury siempre que ellos puedan conducir á la averiguacion de la verdad, *con la limitacion establecida por el procedimiento ordinario.*

51. Ante el Jury no existe prueba legal alguna. Toda probanza será considerada como elemento de conviccion personal de los jurados, que deben pronunciar sentencia con arreglo al dictado de su conciencia.

52. Las declaraciones de los testigos como todo acto de la audiencia pública deberán estenografiarse *por dos Taquígrafos* y ser traducidos antes de pronunciarse el veredicto.

§ VIII. Del veredicto.

53. Recibidas ó evacuadas en audiencia pública, todas las probanzas presentadas por el acusador y el acusado, se oirán la acusacion y la defensa orales, en la forma que establezca el Reglamento del Jury, y terminadas estas el Jury pasará á deliberar en secreto para determinar el dia en que ha de pronunciar su veredicto.

54. El dia que se designe se anunciará públicamente no pudiendo ser antes del siguiente á aquel ó á aquellos en que se recibieron las pruebas, ni cinco dias despues del último que se recibieron.

55. El veredicto se reducirá á declarar al acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputan, clasificando el delito ó falta que constituyen y las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido, si existiesen, con arreglo á la clasificacion establecida y lo dispuesto en el Código Penal.

56. Si el veredicto fuera declarando culpabilidad, el Presidente del Jury remitirá inmediatamente el proceso al Juez del Crímen en turno para la aplicacion de la pena que corresponda segun la ley y la clasificacion que se hubiese hecho.

57. Si el acusado fuese absuelto, el Jurado declarará en su veredicto, si ha habido malicia en el acusador ó si las apariencias justificaban la acusacion. En el segundo caso el acusador será condenado solo en las costas.

58. Si se reconociese malicia en el acusador, este será condenado por el Jury en las costas y al pago de una multa que no baje de 500 pesos fuertes ni esceda de cuatro mil, pasándose la causa al Juez del Crímen para que haga efectiva la pena sin perjuicio de las acciones por indemnizacion de daños é intereses á que pudiere dar lugar la acusacion.

59. En todos los casos en que las condenaciones pecuniarias no fuesen satisfechas, el condenado sufrirá un dia de prision por cada cuatro pesos fuertes.

60. En el juicio por denuncia á que den lugar las denuncias que se hagan con arreglo á los artículos 24 y 25 de esta ley, los procedimientos serán las mismos del juicio penal, pero el veredicto se reducirá á declarar *destituido ó no destituido* al funcionario acusado, comunicándose en el primer caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo.

61. Pueden ejercer la accion en el juicio por denuncia todos los que pueden ejercer la accion pública ó privada segun esta ley y además cualquiera de las Cámaras de Apelacion ó la Córte Suprema de Justicia.

TÍTULO V

De las votaciones.

62. Todas las votaciones del Jury serán nominales y no habrá resolucion que condene al acusado, sino concurren á ella con su voto conforme al menos dos terceras partes de los miembros presentes.

TÍTULO VI

Reglamento del Jury.

63. El primer Jury que se instale despues de la promulgacion de

la presente ley, dictará un reglamento interno en que se establezca el órden de los procedimientos.

64. Al efecto el Presidente presentará al Jury dentro de los 15 dias despues de su instalacion, el proyecto de reglamento que deberá formar, y el Jurado espedirse dentro de los otros 15 dias siguientes, aceptando dicho reglamento con las modificaciones que creyese deber hacerle.

65. Si el Presidente no cumpliere dentro del término señalado, será obligacion del Jury, formar el reglamento en el plazo ya establecido.

La falta de cumplimiento por parte del Presidente y del Jury en su caso dará lugar á la aplicacion de una pena de 100 *$f.* á cada uno de ellos, por cada 15 dias que transcurrieren sin haberse sancionado el Reglamento, incurriendo el Presidente tambien en la multa, junto con los jurados, además de la aplicacion de ella por su primera falta.

66. Sancionado el Reglamento, el Presidente del Jury lo dará á imprimir junto con esta ley por medio de la Secretaría de la Cámara de Senadores y remitirá un ejemplar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia dándole además la publicidad posible.

67. El Presidente de la Suprema Corte deberá exigir del Juez de 1ª Instancia en lo Civil, que estuviere en turno, el cumplimiento del artículo 65 siempre que hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 64 dándose cuenta al Consejo General de Educacion para la percepcion de las multas.

68. El Reglamento determinará las facultades privativas del Presidente, los deberes de los Secretarios y todo lo referente á las funciones del Jurado que no estuviese determinado por esta ley.

69. El Reglamento establecerá lo conveniente con respecto al órden del juicio público, al tiempo y forma en que pueden usar de la palabra el acusador y el acusado, el número de veces que puedan usar de ella respectivamente y los abogados que puedan llevar las partes.

TÍTULO VII

Disposiciones generales.

70. El Jury celebrará sus sesiones en la sala de audiencia de la Suprema Corte de Justicia poniéndose de acuerdo los Presidentes de ambos Tribunales para todo lo referente al local.

71. Para los efectos de esta ley quedan incluidos entre las costas que debe pagar el acusador ó el acusado, en su caso, los honorarios de los jurados y de los secretarios.

72. La Constitucion de la Provincia, esta ley, el Código Penal, y el

Reglamento que el Jury dicte, son las únicas disposiciones aplicables á las acusaciones de los Jueces de las Cámaras de Apelacion y de 1ª Instancia.

73. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

José M. Moreno. — Juan C. Belgrano.

Cárlos A. D'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Octubre 12 de 1878.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

Santiago Alcorta.

REGLAMENTO DEL JURADO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO

De los miembros del Jurado.

Artículo 1. Con arreglo á lo que establece el artículo 8°, título 1° de la ley especial que ha organizado este Jurado se requiere para la formacion de quorum legal la asistencia de las tres cuartas partes de sus miembros.

2. En cada reunion del Jurado con objeto de instalarse para iniciar el conocimiento de una causa, serán citados los titulares y suplentes levantándose una acta en que se haga constar los asistentes y los que no han concurrido. Con arreglo al artículo 7° de la ley orgánica del Jurado, resolverá este al terminar la sesion, si resulta justificada la inasistencia lo que tambien se hará constar en el acta. En caso negativo se dará inmediatamente cuenta al Consejo General de Educacion, estableciendo la multa en que ha incurrido el inasistente.

En las sesiones subsiguientes solo serán citados los miembros que hayan resultado para componer ese Jurado.

3. Todos los miembros del Jurado están obligados á concurrir á la

hora que se fije en la citacion y pasada media hora de la determinada se considerará inasistentes á los que hubiesen faltado haciéndolo constar en un libro de asistencia que llevará el miembro del Jurado que se nombre de Secretario.

4. Si se repitiesen tres citaciones despues de instalado el Jurado para el conocimiento de alguna causa, sin poderse reunir número para funcionar, se considerará incursos en la multa máxima establecida por la ley á los miembros que no hubieren asistido consecutivamente, y los asistentes, aunque fuesen en minoría, levantarán acta haciendo constar los nombres de los inasistentes, como la multa en que han incurrido, comunicándose esta al Consejo General de Educacion para su percibo, procediendo luego los presentes á designar en la forma establecida por el artículo 3° de la ley, el miembro ó miembros que deben integrar el Jurado en reemplazo de los inasistentes.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

5. El Presidente del Jurado es su órgano oficial para las relaciones del mismo con todas las autoridades y lleva la voz en la direccion de los debates y acuerdos que tengan lugar ante el Tribunal. Tiene á su cargo é inmediatas órdenes á los Secretarios que se nombren y está encargado especialmente de hacer guardar el órden y el respeto debido en las sesiones públicas del Jurado, pudiendo hacer salir de su recinto á todo el que falte al órden ó al respeto debido y ordenar inmediatamente el arresto de los contraventores.

Terminada la sesion el Jurado resolverá la pena que haya de aplicarse á los contraventores, que consistirá : en multa que no esceda de cinco mil pesos m/c., ó la de detencion hasta ocho dias, y segun la gravedad del caso una y otra conjuntamente.

6. Toda acusacion ó denuncia contra los magistrados acusables ante el Jurado deberá ser entregada á su Presidente el que está obligado á convocar el Jurado dentro de 48 horas de recibida para ponerla en su conocimiento y proceder segun los términos de la ley.

La omision de este deber lo hará incurrir en la multa que establece el artículo 65 de la ley.

CAPÍTULO III

De los Secretarios.

7. Con arreglo á la ley, el Jurado nombrará para cada caso de acusacion dos Secretarios con los requisitos que ella establece.

8. Los Secretarios deberán levantar actas en su respectivo libro de las sesiones que celebre el Jurado y de lo que en ellas tenga lugar, cuyas actas serán firmadas por el Presidente y Secretarios.

Deberá llevarse un libro por Secretaría en el que se consignen los diversos acuerdos del Jurado.

Deberá llevarse otro libro en el que se trascriban é inserten testualmente los veredictos que pronuncie este Jurado, el que será firmado por todos los miembros que hayan intervenido y autorizado por los Secretarios.

Los Secretarios deberán autorizar todos los actos oficiales de los procesos y toda la correspondencia oficial del Presidente del Jurado.

Deberán así mismo hacer á las partes las notificaciones á que dé lugar el proceso en los términos establecidos por la ley de procedimientos.

El Secretario que nombre el Jurado de su seno para llevar el libro de asistencia, deberá desempeñar las funciones que determinan los artículos 40 y 42 de la ley de 23 de Octubre y autorizará todos los actos oficiales del Jurado y del Presidente.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento.

9. En los casos en que se admita por el Jurado la acusacion sustanciada en los términos que la ley establece y recibida la causa á prueba se fijará el dia de audiencia pública con arreglo al artículo 48 de la ley para el exámen de todos los testigos que hayan indicado las partes con arreglo á interrogatorios admitidos. El examen de los testigos se hará : primero los del acusador y en seguida los del acusado, pudiendo ser interrogados los testigos como lo establece la ley por el acusador, el acusado y cualquiera de los Jurados, prévia autorizacion del Presidente, de todo lo que se labrará acta con arreglo á lo que establece el artículo 52 de la ley.

10. La recepcion de pruebas tendrá lugar en una sola sesion y terminada esta se reunirá el Jurado al siguiente dia para oir la acusacion y defensa orales que podrán hacer sobre la causa el letrado del acusador ó Ministerio público y el acusado en persona ó su defensor. El acusador y el acusado solo podrán usar dos veces de la palabra ante el Jurado prévia venia del Presidente, y con la segunda réplica del acusado quedará concluido el procedimiento y la causa en estado de que se pronuncie el veredicto que corresponda.

No podrán abogar ante el Jurado ninguno de sus miembros ya sean titulares ó suplentes.

Cada una de las partes podrá llevar dos letrados para el debate público ante el Jurado.

El veredicto deberá pronunciarse dentro del término que marca la ley.

LEY SOBRE CONMUTACION DE LAS PENAS.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1877.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. El Poder Ejecutivo podrá conmutar, con arreglo á la presente ley, toda pena mayor de diez años de presidio pronunciada por sentencia irrevocable.

2. Se esceptúan de la conmutacion :

1° Los que hubieren incurrido en reincidencia ó reiteracion del mismo delito ú otro que merezca igual ó mayor pena ;

2° Los delitos en que el Senado hubiese conocido como Juez y los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

3° El homicidio cometido por los padres en sus hijos ó por estos en aquellos, cuando no concurran causas atenuantes.

3. La resolucion de conmutacion deberá determinar previamente la pena que se conmuta.

4. En todos casos de conmutacion el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de aplicar la pena inmediata inferior conforme á la graduacion penal.

5. La conmutacion podrá ser solicitada por el condenado ó por cualquier otra persona sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

6. Puede tambien proponer la conmutacion el Tribunal que falla en última instancia, la Corte Suprema ó el fiscal de cualquiera de ellos. La peticion en este caso no podrá insertarse en la sentencia misma, sino en nota por separado.

7. En caso de que la conmutacion no fuese solicitada, el Poder Ejecutivo podrá acordarla llenando las formalidades de esta ley.

8. Las solicitudes de conmutacion se presentarán al Ministerio de Gobierno dentro de los quince dias de notificada la sentencia.

9. Recibida la solicitud el Poder Ejecutivo la remitirá con el espediente, si lo tuviese, á informe del Tribunal respectivo, á fin de que este se espida sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, dentro de cinco dias, debiendo el Poder Ejecutivo resolver dentro de los diez dias subsiguientes acordando ó negando la conmutacion.

10. Cuando la conmutacion sea propuesta por el Tribunal, se acompañará desde luego el informe á que se refiere el artículo anterior.

11. Si el Poder Ejecutivo decretase la conmutacion, dará cuenta de su resolucion á la Legislatura acompañando su informe con el del Poder Judicial y esponiendo las razones y circunstancias que hubiesen aconsejado la conmutacion.

12. En caso de duda sobre el alcance de la conmutacion á que fuera necesario cualquier declaracion, la resolucion corresponde al Poder Ejecutivo, y los Tribunales ó los interesados podrán solicitarla.

13. Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

LUIS SAENZ PEÑA. ROQUE SAENZ PEÑA.

Carlos A. D'Amico,
Secr.° del Senado.

J. M. Jordan (hijo),
Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

C. CASARES.

VICENTE G. QUESADA.

LEY SOBRE ESCARCELACION BAJO FIANZA.

Buenos Aires, Julio 4 de 1878.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. La fianza que autoriza el artículo 18 de la Constitucion puede ser :

Obligacion legal otorgada por persona que justifique responsabilidad en bienes raíces ó de otro género, en que pueda recaer inhibicion efectiva;

Depósito judicial de suma de dinero á las resultas del juicio ;

Embargos de bienes libres suficientes, presentados á ese objeto por el encausado.

Una misma persona no podrá otorgar mas de dos fianzas en cada Departamento judicial mientras no sean canceladas.

2. A los efectos del artículo anterior se establecerá un registro especial de estas fianzas en cada Departamento judicial.

La Suprema Corte de Justicia designará los funcionarios encargados de dichos registros y la forma en que deben llevarse.

3. La escarcelacion bajo fianza puede pedirse siempre que el hecho que motive la prision designada en el auto que la ordena, tenga solo pena pecuniaria ó bien corporal cuyo máximum señalado en la ley no esceda de dos años de prision, ó una y otra conjuntamente. Al efecto deberá darse vista al Ministerio Público para establecer si es caso de escarcelacion bajo fianza.

4. Cuando la pena del delito esté librada al arbitrio del juez, la peticion de fianza no podrá tramitarse sino despues de concluido el sumario con audiencia del acusador público y particular si lo hubiere.

5. En todos los casos en que se pida la escarcelacion bajo fianza, la duracion del sumario no podrá esceder de cuarenta dias contados desde la peticion de fianza.

6. El Ministerio público, el acusador particular y el juez deberán espedirse cada uno de ellos en las peticiones de trámite para otorgamiento dentro del término de cuarenta y ocho horas constituyendo su omision, falta en los funcionarios públicos y reparacion de perjuicios en el particular.

7. La fianza responde de las costas del juicio, del importe de la pena pecuniaria ó el dequivalente en dinero de la pena corporal y de

la indemnizacion por daños y perjuicios al particular damnificado debiendo reclamar este último ante el juez civil correspondiente.

8. Toda fianza otorgada, se hará saber al Consejo General de Educacion, á fin de que intervenga si lo considera conveniente para hacer efectivos los derechos que le acuerda el inciso 2°, artículo 62, de la ley de Educacion comun.

9. Al pronunciarse el Juez administrada la fianza, fijará la suma por que se constituyó; y no se efectuará la escarcelacion sin que previo certificado de la oficina establecida por el artículo 2°, se halle declarado suficiente la ofrecida, otorgándose la respectiva escritura, verificada la anotacion y embargo cuando se trate de bienes raíces ó fondos públicos ú otros títulos de rentas, ó quedando consignado en el Banco á la órden del Juzgado, cuando esta consista en suma de dinero.

10. En cualquier estado del Juicio puede sustituirse una fianza por otras de las indicadas en el artículo 1°.

11. Las condenas corporales en causas de escarcelados bajo fianza, pueden sustituirse por penas pecuniarias en razon de una suma prudencial por cada dia de prision que fijará el Juez tomando en consideracion la renta, profesion ú oficio del encausado, no pudiendo ser menos de 30 pesos m/c por dia ni mayor de 150 pesos m/c.

12. El auto que designase la escarcelacion antes de terminado el sumario no causa instancia, y el reo puede gestionarla nuevamente y el Juez decretarla cuando aparezca que el caso entra en los términos de la ley.

13. El término para apelar en resoluciones sobre escarcelaciones es de tres dia, y el recurso sólo se otorgará en relacion.

14. Toda causa en que haya escarcelado bajo fianza, será sentenciada antes de los cincuenta dias siguientes al otorgamiento de la fianza, pero sin imputar en él el término probatorio y el de los incidentes que impidan la prosecucion del juicio en lo principal.

15. La sentencia condenatoria, luego de pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará saber tambien al fiador, si lo hubiese, y al Consejo General de Educacion, y diez dias despues se harán efectivas las costas y la pena pecuniaria fijada por la ley. Si la pena fuese corporal, se convertirá en pecuniaria en el caso y con los requisitos del artículo 12.

16. Cuando por cualquier causa cesase el defensor del escarcelado, el Juez lo sustituirá inmediatamente con el Defensor de pobres, quien desempeñará las funciones mientras no sea cambiado á peticion de procesado.

17. Trimestralmente pasará todo Juez, que tenga ante sí causa ó causas de escarcelados, una noticia de su estado al Consejo General de Educacion y Corte Suprema.

18. No podrá solicitarse escarcelacion bajo fianza cuando concurra la circunstancia agravante de reiteracion.

19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los dos dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

MANUEL GACHE. JUAN C. BELGRANO.

Carlos Alfredo D'Amico,
Secretario del Senado.

B. Artayeta Castex,
Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR.

SANTIAGO ALCORTA.

LEY ORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, 26 Octubre de 1881.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. La Administracion de Justicia de la Provincia, queda organizada como en esta Ley se dispone.

2. Habrá una Corte Suprema de Justicia.

3. Habrá cuatro Departamentos Judiciales, uno de la Capital con asiento en la ciudad Capital de la Provincia, y en la ciudad de Buenos Aires, mientras no se trasladen á la Capital de la Provincia sus Poderes Públicos. Uno del Norte, con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos; uno del Centro, con asiento en la ciudad de Mercedes, y otro del Sud con asiento en la ciudad de Dolores.

4. Cada uno de estos Departamentos se compondrá de los Partidos que actualmente lo componen, el de la Capital de los Partidos que actualmente lo forman con escepcion de la ciudad de Buenos Aires.

5. La Suprema Corte de Justicia será compuesta con el siguiente personal:

Cinco Vocales;

Un Procurador General;

Un Secretario y los empleados que determine la Ley General de Presupuesto.

6. En cada Departamento habrá un Tribunal de Apelaciones, que se compondrá de

Tres Vocales;

Un Secratario Letrado, y de los demás empleados que determine la Ley General de Presupuesto.

7. En cada Departamento habrá un Juez Letrado que entenderá en materia Civil y Comercial, debiendo tener de tres á seis Secretarios;

Un Juez en lo Criminal con un Secretario;

Un Asesor;

Un Agente Fiscal.

8. La Defensoría de Menores será desempeñada por un Defen-

sor General de Menores de toda la Provincia, con asiento en la Capital, que será asesorado por el Asesor del Departamento de la Capital.

En los juicios solo intervendrán los Asesores.

El P. E. determinará, de acuerdo con las Leyes vigentes, las atribuciones y deberes del Defensor de Menores.

9. Esta Ley empezará á regir desde que se promulgue la Ley Nacional organizando los Tribunales de la Capital, y el Poder Ejecutivo nombrará entonces todos los Miembros de la Administracion de Justicia, con arreglo á las disposiciones de la Constitucion.

10. Comuníquese, etc.

Dado en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

A. Gonzalez Chaves. — Juan Darquier.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan*, Secr. de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROCHA.

Carlos D'Amico.

DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1879.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Desde la promulgacion de la presente ley, la division de los Departamentos Judiciales de la Provincia, será la siguiente :

El Departamento de la Capital, comprenderá ésta y los Partidos de Tapalqué, Ranchos, Las Flores, Monte, Lobos, Navarro, Saladillo, Azul, Olavarría, Tandil, Chascomús y Biedma, Conchas, San Fernando, San Isidro, Zárate, Capilla del Señor, Villa de Lujan, Pilar, Belgrano, San Martin, Moron, Merlo, Moreno, Las Heras, San José de Flores, Matanzas, General Rodriguez, Marcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Brandzen, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Barracas al Sud, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Bahía Blanca y Patagones.

El Departamento del Norte comprenderá los Partidos de San Nicolás, San Pedro, Arrecifes, Rojas, Pergamino, Baradero y Ramallo.

El Departamento del Centro comprenderá los partidos de Bolívar, Lincoln, Alvear, 9 de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Cármen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junin.

El Departamento del Sud comprenderá los Partidos de Tres Arroyos, Juarez, Necochea, Lobería, los dos Balcarce, Mar Chiquita, Ayacucho y Arenales, Rauch, Pila, Vecino, Maipú, Tuyú, Ajó, Tordillo, Dolores y Castelli.

2. Los asuntos actualmente en tramitacion correspondientes á los Partidos que por la presente ley pasan á formar parte de otro departamento judicial, se terminarán en el Departamento de que antes formaban parte, á menos que todos los interesados presten su conformidad para que pasen al nuevo, no siendo necesario el asentimiento del Ministerio Público.

3. Comuníquese, etc.

Dada en la sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Luis Saenz Peña. — Bernardo de Irigoyen.

Carlos D'Amico, Secretario del Senado. — *J. M. Jordan* (hijo), Secretario de la Cámara de Diputados.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR. — Santiago Alcorta.

LEY CREANDO DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1883.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Créase un nuevo Juzgado de 1ª Istancia para lo Civil y Comercial en el Departamento de la Capital.

2. Tres de los Secretarios del Juzgado existente designado por la Suprema Corte, se adscribirán con los archivos á su cargo al nuevo Juzgado pudiendo aumentarse el número de las Secretarías con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 26 de Octubre de 1881.

3. Los espedientes que tramiten por las Secretarías segregadas del Juzgado actual, en las cuales se hubiese llamado Autos para sentencia definitiva, continuarán bajo la jurisdiccion del mismo Juez hasta su terminacion. Los que se hallasen en estado de sentencia interlocutoria pasarán al nuevo juzgado una vez pronunciada ésta.

4. En el caso de aumentarse el número de Secretarías, todos los asuntos nuevos que se inicien hasta el fin del corriente año, se introducirán por las de reciente creacion.

5. Créase un Juzgado de 1ª Istancía para lo Criminal y Correccional con jurisdiccion en el Departamento de la Capital, el que será servido por un Secretario y un Escribiente.

6. La Suprema Corte distribuirá por mitad entre ambos Juzgados las causas criminales ó correccionales en tramitacion, debiendo quedar comprendidas en la mitad correspondiente al Juzgado actual todas las que se hallasen en estado de sentencia interlocutoria ó definitiva.

7. Los Jueces de igual fuero, se turnarán mensualmente para el recibo y conocimiento de las causas que se inicien, correspondiendo el primer turno á los Jueces que se nombre en virtud de esta Ley.

8. Abrese los siguientes complementarios al presupuesto vigente:

Inciso 4º, Item 14.

Un Juez de lo Civil y Comercial á 11,700 $ m/c al mes;
Un Juez en lo Criminal á 11.700 $ m/c al mes;

Un Escribano en lo Criminal á 4,500 $ m/c al mes;
Un Escribiente á 1,000 $ m/c al mes;
Dos porteros á 600 $ m/c al mes.

Item 18.

Gastos de un Juzgado del Crimen á 200 $ m/c al mes.
Idem de un Juzgado de lo Civil á 100 $ m/c al mes.
Estas sumas se pagarán de Rentas Generales.

9. Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres

BELISARIO HUEYO. SANTIAGO LURO.

Luis G. Pinto, Secretario del Senado. *B. Artayeta Castex*, Secretario de la Cámara de Diputados

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

GONZALEZ CHAVES.

CARLOS D'AMICO.

LEY SOBRE ORGANIZACION

DE LA

JUSTICIA DE PAZ

EN LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES

Departamento de Gobierno.

La Plata, Enero 5 de 1885.

En ejecucion de la ley de 11 de Diciembre último, que separa las funciones judiciales de las administrativas y políticas que ejercían á la vez los Jueces de Paz, y siendo conveniente dar instrucciones á estos nuevos funcionarios, que faciliten su cometido y ayuden á la mejor comprension de la ley.

El Poder Ejecutivo

DECRETA :

Artículo 1. Los Jueces de Paz nombrados para el año actual, limitarán sus funciones al conocimiento y resolucion de los asuntos judiciales que por la ley sean de su competencia.

2. Los Jueces de Paz dispondrán de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, requiriéndola del Comisario ó de la persona á cuyo cargo esté la Policía de la localidad.

3. Las multas que impusieren los Jueces de Paz, serán depositadas en Tesorería Municipal directamente.

4. Las guías para la extraccion y tránsito de las haciendas, serán expedidas por los Presidentes de las Municipalidades, y serán tambien de su competencia las matrículas de acarreadores de ganados y transferencias de marcas.

5. Los Alcaldes y Tenientes Alcaldes, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones judiciales que tienen actualmente, serán nombrados por el P. E. á propuesta de la Municipalidad.

6. La Municipalidad deberá proporcionar al Juez de Paz el local y el mobiliario necesario para su instalacion.

7. De la asignacion mensual que fija la Ley General de Presupuesto para cada Juzgado de Paz, serán pagados los sueldos de los empleados que nombren los Jueces de Paz para su mejor servicio.

8. Los presos y condenados estarán á disposicion del Juez de Paz, con excepcion de los condenados á trabajos públicos, que pasarán á disposicion del Presidente de la Municipalidad.

9. Los Alguaciles serán nombrados como hasta ahora por la Suprema Corte de Justicia, á propuesta del Juez de Paz.

10. Encárgase al señor Asesor de Gobierno de proyectar un Procedimiento para la Justicia de Paz, verbal y actuado.

11. Diríjase circular impresa á los Jueces de Paz y Presidentes de las Municipalidades, con insercion de la Ley de 11 de Diciembre de 1884 y este Decreto.

12. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

D'AMICO.

Nicolás Achával.

DE LA JUSTICIA DE PAZ

TÍTULO I

De la organizacion y competencia

Artículo **1.** La Justicia de Paz será administrada en la Provincia de Buenos Aires, por Alcaldes y Jueces de Paz.

CAPÍTULO I

De los Alcaldes.

2. En cada uno de los cuarteles en que sean divididos los Municipios, habrá un Alcalde.

3. Los Alcaldes serán auxiliados por Tenientes Alcaldes, cuyo número fijará la Municipalidad respectiva.

4. Los Alcaldes y Tenientes, serán nombrados por la Municipalidad.

5. El nombramiento de Alcalde ó Teniente Alcalde recaerá en ciudadano mayor de veintidos años, contribuyente, que resida en el cuartel, y que sepa leer y escribir.

6. Será de la competencia de los Alcaldes conocer :

1.° De todo asunto civil ó comercial en que el valor cuestionado no exceda de cincuenta pesos.

2.° De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion.

Si excediere, el Alcalde se declarará incompetente para conocer, tanto de la demanda como de la reconvencion, pudiendo las partes ocurrir al Juez que corresponda.

7. Dentro de los límites marcados por el artículo anterior, los Alcaldes conocerán :

1.° De conchavos, changas y salarios de peones y sirvientes.

2.° De ventas al menudeo, comodatos y alquileres de casas, muebles ó animales de servicio.

3.° De estorbos ó derechos de tránsito ó pasajes que no importen servidumbre.

4.° De alquileres de carruajes y fletes de carros, carretas y todo otro medio de transporte urbano y rural.

5.° De contravencion á los reglamentos policiales y municipales.
6.° De daños y travesuras de mayores y menores.
7.° De raterías y otros hurtos de vecindad.

8. Son además competentes en lo correccional, para suplir á los Jueces de Paz en todos aquellos casos urgentes en que fuera imposible la asistencia de éstos.

9. En caso de impedimento ó recusacion del Alcalde en los asuntos de su competencia, será suplido por el Teniente Alcalde de la manzana ó lugar de la residencia del demandado ó acusado.

10. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables para ante el Juez de Paz respectivo, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Exceptúase de esta disposicion las resoluciones dictadas en asuntos civiles ó mercantiles, en que el valor no exceda de doce pesos; las que serán inapelables.

CAPÍTULO II

De los Jueces de Paz en general.

11. Cada Juzgado de Paz será servido por un titular y un suplente que reemplazará al primero en todos los casos en que estuviese impedido. Si ambos estuviesen impedidos, desempeñará sus funciones el Alcalde más inmediato.

Cada Partido de Campaña formará un Juzgado de Paz.

12. Los Jueces de Paz y suplentes serán nombrados por el P. E., á propuesta en terna de las respectivas Municipalidades.

13. La eleccion de Jueces de Paz y suplentes, recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones, y que sepan leer y escribir.

14. Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente judiciales, y agentes de los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO III

De los Jueces de Paz de la capital y de las ciudades cabezas de departamento judicial.

15. Queda dividido el territorio que ocupa la Ciudad de La Plata en cuatro Juzgados de Paz, con los límites que actualmente tienen, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes posteriores.

16. Los Jueces de Paz de la Capital y de las ciudades cabezas de Departamento Judicial, conocerán en primera instancia, además de lo que establezcan disposiciones especiales :

1.° De los asuntos civiles ó comerciales cuando el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no exceda de trescientos pesos, pero no en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuyo conocimiento corresponderá exclusivamente á los Jueces de 1.ª Instancia.

2.° De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito.

3.° De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdiccion respectiva. Si excediere, el Juez de Paz se declarará incompetente para conocer tanto de la demanda como de la reconvencion, pudiendo las partes ocurrir al Juez de 1.ª Instancia.

4.° De los asuntos en que las partes les acordaren jurisdiccion para entender como amigables componedores, debiendo en tal caso extenderse la escritura ó acta de compromiso correspondiente.

5.° En las ciudades cabezas de Departamento Judicial, de todo asunto correccional en que la pena no exceda de quinientos pesos de multa, ó de un año de detencion, arresto, prision ó servicio militar.

17. Conocerán en segunda y última instancia, de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes.

18. Los Jueces de Paz serán incompetentes, aunque la cantidad de la demanda no exceda los límites de su jurisdiccion, si se impugna el título ó la cosa de la obligacion, y ésta puede tener tracto sucesivo extendiéndose á otros objetos ó valores que sobrepasen aquellos límites; ó si la demanda es por saldo de una cuenta, y la cuestion recae sobre alguna ó algunas partidas de ella, superiores á aquellos límites.

19. Las resoluciones de los Jueces de Paz de la Capital y de las ciudades cabezas de Departamento, dictadas en 1.ª Instancia, serán apelables segun la naturaleza de la causa, para ante los Jueces Letrados de lo Civil, Comercial, Correccional ó Criminal de los respectivos Departamentos.

20. La sentencia que se pronuncie por los Jueces de 1.ª Instancia, confirmatoria ó revocatoria, hará cosa juzgada.

CAPÍTULO IV

De los Jueces de Paz de los otros distritos.

21. Será de su competencia, sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales :

1.° Conocer en los asuntos civiles y comerciales, atribuídos al conocimiento de los Jueces de Paz de la Capital y de las ciudades cabezas de Departamento, extendiéndose su jurisdiccion hasta la suma de mil pesos.

2.° Conocer de todo asunto correccional, en que la pena no exceda de quinientos pesos de multa ó de un año de detencoin, arresto, prision ó servicio militar.

3.° Conocer en los juicios de testamentaría, abintestato y herencia vacante, hasta el valor de dos mil pesos.

Si el cuerpo de bienes excede de dicha suma, ó si se promoviese entre los herederos alguna cuestion cuya entidad exceda de mil pesos, los Jueces de Paz serán incompetentes.

4.° Practicar inventario en los casos de ab-intestato y de herencia vacante que excedan los límites de su jurisdiccion, cuando segun las disposiciones de la ley de enjuiciamiento pueda procederse de oficio, y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente á la Cámara de Apelaciones del respectivo Departamento.

5.° En los casos en que conste la calidad de herederos, y éstos fuesen mayores y estuviesen de acuerdo, pueden los Jueces de Paz aprobar lo que hiciesen, con la cláusula « en cuanto ha lugar por derecho », y proceder á la distribucion de los bienes, remitiendo enseguida la testamentaría, con noticia de los interesados, al Juzgado de 1.ª Instancia del respectivo Departamento, para su archivo.

6.° Autorizar testamentos, cuando no hubiere Escribanos en el distrito de la Municipalidad donde se otorgaren, con asistencia de tres testigos residentes en el Municipio, y autorizar igualmente poderes, no habiendo Escribano, con la concurrencia de dos testigos.

7.° Autorizar en casos urgentísimos cargos notariales de plazo fatal, haciéndose atestiguar en todos esos actos por tres vecinos del distrito, y cobrando los derechos de arancel.

8.° Foliar y rubricar los registros de las Escribanías de campaña, donde no haya Jueces Letrados; y hacerse cargo como depositarios, de los archivos de las escribanías vacantes, si no hubiese otro registro en el Partido.

9.° Hacer cumplir las ordenanzas municipales, en cuanto no excedan los límites de su competencia.

10. Levantar los correspondientes sumarios para remitirlos á los respectivos Juzgados, cuando se trate de delitos ó crímenes que excedan los límites de su competencia.

11. Desempeñar el carácter de agentes auxiliares de la Administracion de Justicia, las comisiones que les sean conferidas por los Jueces Letrados ó por los Tribunales Superiores de Justicia.

22. Conocerán en segunda y última instancia, de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes.

23. Las resoluciones de los Jueces de Paz de Campaña, dictadas en 1.ª Instancia, serán apelables segun la naturaleza de la causa, para ante los Jueces Letrados de lo Civil, Comercial ó Criminal de los respectivos Departamentos, y el fallo de éstos, confirmatorio ó revocatorio, hará cosa juzgada.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los Jueecs de Paz y Alcaldes.

24. El cargo de Juez de Paz, titular ó suplente, de Alcalde ó Teniente Alcalde, es gratuíto y obligatorio. Nadie podrá excusar su aceptacion, sinó por justas causas que apreciarán el P. E. ó la Municipalidad en su caso.

Son justas causas : la ausencia, imposibilidad notoria, haber servido el mismo cargo el año anterior, ser mayor de sesenta años, ó ejercer otro cargo gratuíto.

Si la escusacion se fundase en otras causas, el nombrado sufrirá una multa que no bajará de cuarenta pesos, ni excederá de doscientos.

25. No podrán ser Jueces de Paz, titulares ó suplentes, Alcaldes ó Tenientes Alcaldes, los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos, y demás que ejerzan funciones que tengan conexion con la Administracion de Justicia.

26. Los Jueces de Paz, titulares ó suplentes, Alcaldes y Tenientes Alcaldes, durarán en sus funciones por un año, pudiendo ser reelectos.

Aun despues de haber terminado su período, deberán continuar en el despacho hasta que hayan tomado posesion del cargo los nombrados para reemplazarlos.

27. Ejercerán su jurisdiccion dentro de los límites señalados á sus secciones ó cuarteles respectivos.

28. Antes de entrar á desempeñar sus funciones, los Jueces de Paz, titulares ó suplentes, Alcaldes y Tenientes Alcaldes, prestarán juramento de desempeñarlas bien y fielmente, ante las respectivas Municipalidades.

29. Los Alcaldes actuarán por sí solos en las causas de su competencia; y los Jueces de Paz lo harán con un Secretario adscripto al Juzgado, el cual será nombrado por la Suprema Corte de Justicia, á propuesta de los Jueces de Paz, y gozará del sueldo que le asigne la ley de presupuesto.

El nombramiento de Secretario deberá recaer en ciudadano que sea mayor de edad, y que reuna las condiciones indispensables al desempeño de sus funciones.

En ningun caso será necesaria la presencia de Escribano.

30. Cada Juez de Paz y cada Alcalde llevará un libro en donde se asentarán los nombres de los interesados, y todo decreto, resolucion ó sentencia que se expida en cada asunto de los que tramitaren.

Las actuaciones originales quedarán tambien archivadas despues de cumplidas, siendo permitido á las partes tomar copias certificadas del libro y de los archivos, cuando quisieren.

31. Cada Juzgado de Paz tendrá un Alguacil para la ejecucion de sus resoluciones, notificaciones y demás diligencias.

Este Alguacil será nombrado por la Suprema Corte de Justicia, á propuesta del Juez de Paz, gozará de los emolumentos que le asigne el arancel vigente, y servirá, además, á los Alcaldes.

TÍTULO II

De las recusaciones.

32. Los Jueces de Paz sólo pueden ser recusados sin causa, por el actor al entablar la demanda, y por el demandado ántes ó al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sinó una vez en cada caso.

33. Fuera de este caso, tanto los Jueces de Paz como los Alcaldes, sólo pueden ser recusados con causa legal.

34. Son causas legales de recusacion :

1.° El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con alguno de los litigantes, ó con su letrado.

2.° Tener el Juez ó sus consanguíneos ó afines, dentro de los mismos grados del número anterior, directa participacion en cualquiera sociedad ó corporacion que litigue.

3.° Tener los mismos sociedad ó comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.

4.° Tener interés en el pleito ó en otro semejante.

5.° Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6.° Ser acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

7.° Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo.

8.° Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido opinion ó dictámen, ó dado recomendaciones acerca del pleito, ántes ó despues de comenzado.

9.° Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; ó despues de iniciado el pleito, presentes ó dádivas, aunque sean de poco valor.

10. Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia de trato.

11. Tener contra el recusante enemistad, odio ó resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

35. La recusacoin podrá deducirse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia.

36. De la recusacion de los Alcaldes, conocerán los Jueces de Paz, de la de éstos los Jueces de 1.ª Instancia.

37. La recusacion se deducirá ante el Juez de Paz ó Alcalde recusado.

38. En la audiencia en que se deduzca, se expresará necesariamente las causas de la recusacion, se nombrará los testigos que hayan de declarar, con expresion de su residencia, y se acompañará ó mencionará los documentos de que el recusante intente valerse.

39. Si en dicha audiencia no se alegase determinadamente alguna de las causas á que se refiere el artículo 34, ó si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 35, será desechada sin darle curso.

40. Deducida la recusacion en tiempo y con causa legal, si el recusado reconoce ser cierta la causa en que se funde, lo declarará así, inhibiéndose sin más trámite del conocimiento del negocio.

En caso contrario, remitirá copia de los antecedentes al Juez que deba conocer de la recusacion, con un informe sucinto y categórico respecto de las causas que se hayan alegado.

41. Pasados los antecedentes, se recibirá el incidente á prueba por el término improrogable de diez días, si la prueba hubiese de producirse en el lugar donde tiene su asiento el Juez, ampliándose á razon de un día más por cada cuatro leguas, cuando la prueba hubiese de producirse en otro lugar.

Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el acto de la recusacion.

Vencido el término de prueba, se agregarán las producidas, y se resolverá el artículo dentro de ocho días.

42. Si la recusacion fuese desechada, se devolverán los antecedentes al Juez de Paz ó Alcalde recusado.

Si fuese admitida, se pasarán al Juez ó Teniente Alcalde que deba entrar á conocer, avisándolo al recusado.

43. En todos los casos de la resolucion que recaiga no habrá recurso, y siempre que la recusacion sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

44. Todo Juez ó Alcalde que se halle en alguno de los casos de legítima excusacion, se inhibirá, manifestando la causa.

No será nunca motivo de excusacion el parentesco con otros funcionarios, que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO III

De los procedimientos para los juicios en general.

45. Serán sustanciados y decididos en juicio verbal los negocios de la competencia de los Jueces de Paz y de los Alcaldes.

46. El que se proponga interponer una demanda ante un Juez de

Paz ó ante un Alcalde, pedirá la citacion de la persona que ha de ser demandada para día y hora determinados.

47. Si el Juez ó Alcalde, advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citacion.

48. Si se considera competente, mandará hacer la citacion por cédula que contenga :

1.° El nombre, profesion y domicilio del demandante;
2.° El nombre, profesion y domicilio del demandado;
3.° El objeto de la demanda;
4.° El funcionario que hace la citacion;
5.° El día y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el Secretario del Juzgado ó por el Alcalde en su caso.

49. Para la entrega de la cédula se procederá con arreglo á lo prescripto para las notificaciones y citaciones en general.

50. Entre la citacion y el juicio debe mediar dos días. Si la parte citada residiese fuera del pueblo ó cuartel en que se halle el Juez ó Alcalde, se aumentará un día más por cada siete leguas.

51. En los casos urgentes, podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aun hacerse la citacion para el mismo día.

52. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que los funden, y labrándose el acta respectiva.

Esta acta y demás que se levanten serán firmadas por el Juez de Paz ó el Alcalde y las partes, y autorizadas en su caso por el Secretario.

53. Si no compareciere el demandado, se le citará segunda vez señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será oída la demanda aun cuando él no concurriese, dándose en tal caso por contestada en su rebeldía.

54. Si durante la secuela del juicio, cualquiera de las partes desoyera dos citaciones consecutivas, será declarada rebelde, y se dictará por el Juzgado la resolucion que corresponda al estado de la causa.

La declaracion de rebeldía será regida, en cuanto á sus efectos jurídicos, por las leyes generales de procedimiento.

55. Impuesto el Juez de Paz ó Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará ántes de todo de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliacion que su prudencia le sugiera.

56. No consiguiendo el Juez ó Alcalde que los litigantes se concilien, si estuviesen ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el mismo acto, si fuese posible, ó dentro del término de cuarenta y ocho horas, á pronunciar sentencia, quedando citadas las partes al efecto.

57. Si hubiese contradiccion entre los litigantes respecto de hechos pertinentes, recibirá el pleito á prueba, designando día y hora para que comparezcan á producir las que les convenga, sin necesidad de nueva citacion.

58. Las pruebas se practicarán en la forma prescripta por el juicio ordinario.

59. Producidas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, ó si esto no fuese posible, en la del día siguiente; labrándose acta en que se consigne un resúmen de los alegatos.

Enseguida procederá á dictar sentencia en el término de cuarenta y ocho horas, quedando al efecto citadas las partes.

60. Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia (art. 57), se extenderá acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el día y hora en que ha de continuar, debiendo ser el inmediato siempre que no haya inconveniente.

61. De la sentencia del Juez de Paz ó del Alcalde podrá apelarse acto continuo ó dentro del término de tres días fatales contados desde la notificacion.

62. En el primer caso se hará constar en el acta la interposicion del recurso y su otorgamiento, y se mandará pasar un testimonio de todo lo obrado al Juez de 1.ª Instancia ó al Juez de Paz, en su caso, emplazando á las partes con término de tres días, y uno más por cada siete leguas, para que comparezcan ante el Superior á proseguir el recurso.

En el segundo caso, se consignará en una acta especial, y se hará saber al apelado por cédula, ó á continuacion de la misma acta si comparece en el Juzgado ó Alcaldía.

63. Pasados los antecedentes al Juez de 1.ª Instancia ó al Juez de Paz en su caso, se convocará á las partes para que comparezcan á juicio verbal, con intérvalo de dos días.

64. Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso, y se volverán las actuaciones al Juez de Paz ó al Alcalde.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volver á citarlo.

65. Compareciendo las partes, el Juez las oirá por su órden, levantándose la correspondiente acta, que firmará con los interesados y el actuario, y pronunciará sentencia dentro de cinco días.

66. La sentencia del Juez de 1.ª Instancia ó del Juez de Paz, causará ejecutoria.

67. Si se denegase la apelacion contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez de 1.ª Instancia ó ante el Juez de Paz, de palabra ó por escrito, dentro del término del artículo 61.

68. En los asuntos en que conozcan los Jueces de Paz ó los Alcaldes, no habrá costas de actuacion, sin perjuicio de lo que disponga la ley de papel sellado.

69. Fuera del escrito de que habla el artículo 67, no se admitirá otro alguno en esta clase de juicios, pena de costas á cargo del Juez.

70. En todos los casos en que deba intervenir el Ministerio fiscal, ó el de menores, desempeñará las funciones del primero un síndico y del segundo un defensor de menores que cada Municipalidad nombrará anualmente.

Estos funcionarios se reemplazarán recíprocamente, en caso de impedimento ó recusacion con causa justificada. Si ambos estuviesen impedidos, se nombrará por el Juez de la causa el que haya de suplirlos. El honorario de éste será fijado por el Juez, y abonado por el Tesoro Público.

71. Los Jueces de Paz y Alcaldes deben dar audiencia á lo menos dos veces por semana.

Estas audiencias serán públicas, salvo el caso que en asuntos determinados, convenga al decoro hacerlas en reserva.

Podrán igualmente ejercer sus funciones todos los días, y habilitar los feriados en caso de urgencia.

72. Los Jueces de Paz podrán imponer multas hasta de diez pesos, ó detencion de tres dias, por las faltas que se cometiesen en las audiencias, al respeto y consideracion que le son debidos. Los Alcaldes por igual causa podrán imponer hasta cuatro pesos de multa ó veinti cuatro horas de detencion.

TÍTULO IV

De los juicios testamentarios entre los Jueces de Paz.

73. Los Jueces de Paz en los juicios de testamentaría, de abintestato y de herencia vacante que son de su competencia, se sujetarán á lo dispuesto por la ley general de procedimientos, en cuanto á los casos en que deben intervenir, y al órden en que ha de hacerse la liquidacion de los bienes.

74. Las diligencias de inventario y avalúo se practicarán siempre simultáneamente.

75. Los inventarios deben hacerse personalmente por los Jueces de Paz, acompañados de sus respectivos Secretarios.

76. El nombramiento de perito para formar la cuenta particionaria, puede recaer en cualquier persona de la confianza de los que la elijan sin que sea necesario que tenga el título de Contador público.

77. A la aprobacion de los inventarios y avalúos, así como de la

cuenta de particion, se procederá tambien con arreglo á lo dispuesto en la ley de procedimientos.

78. Toda vez que ocurra cuestion cuya importancia no exceda de mil pesos (art. 21, inciso 3.°), el Juez de Paz la sustanciará y decidirá en juicio verbal, conforme á lo dispuesto en el Título III, otorgando los recursos á que hubiere lugar.

79. Si el valor de la cuestion excediere de la cantidad expresada en el artículo anterior, se pasará el expediente al Juez de 1.ª Instancia con citacion de los interesados, para que concurran á hacer valer sus derechos.

80. En todos los casos en que haya menores ó incapaces, deberá intervenir el Ministerio pupilar.

81. Si es necesario proveer á los menores ó incapaces de tutor ó curador, su nombramiento se hará por el Juez.

TÍTULO V

De la apertura de testamentos cerrados.

82. Los Jueces de Paz procederán para la apertura de testamentos cerrados, en los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo que establece la ley de procedimientos.

83. Las escrituras de protocolizacion de los testamentos, las de poderes y demás análogas, se extenderán en papel sellado de actuacion, formándose con ellas anualmente un libro que se denominará el *Protocolo del Juzgado*, y que se confeccionará con las formalidades del libro de actas.

TÍTULO VI

De la protocolizacion de testamentos ológrafos.

84. Los Jueces de Paz procederán aplicando en este caso lo que dispone la ley de procedimientos.

85. La protocolizacion de las diligencias que se practiquen, se hará en el Protocolo del Juzgado, dándose á los interesados los testimonios que pidiesen.

TÍTULO VII

Del juicio ejecutivo y demás juicios sumarios.

86. En las causas ejecutivas y demás juicios sumarios, se observará por los Jueces de Paz y los Alcaldes las disposiciones de las leyes generales.

TÍTULO VIII

Del procedimiento en los juicios correccionales.

87. Los Jueces de Paz conocerán en juicio verbal de los delitos de su competencia.

88. En los casos en que la Policía inicie las diligencias de prevencion y ponga á los detenidos á disposicion del Juez de Paz competente el Juez luego de recibir los antecedentes obrados, procederá á tomar declaracion al presunto culpable si éste no se negase á hacerlo.

89. En el mismo acto se prevendrá al detenido, proponga caucion para ser escarcelado, y haciéndolo, será puesto en libertad.

90. Recibidas las diligencias de prevencoin de la Policía, se convocará para la audiencia más inmediata á todos los testigos que tengan conocimiento del hecho, los que serán interrogados sobre las circunstancias que conduzcan al esclarecimiento del caso; levantándose enseguida una sola acta, que firmarán todos los que sepan hacerlo.

91. Cuando de las primeras declaraciones resultare ser necesario para evacuar las citas que se hagan, ó parezca conveniente para la mejor comprobacion ó justificacion de los hechos, tomar otras, se determinará nueva audiencia, procediendo siempre en proceso verbal comprobado en actos.

92. Sustanciada la causa en la forma indicada, se citará á la parte acusadora, al síndico y al reo ó su defensor para la vista del proceso, que tendrá lugar en la audiencia más próxima posible.

93. Después de leído el proceso por el Secretario, serán oídos el acusador y el preso ó quien lo defienda, y por la simple constancia de haber tenido lugar este acto, se fallará la causa dentro de cuarenta y ocho horas, estendiéndose la sentencia á continuacion.

94. En los casos de iniciarse el procedimiento por denuncia ó querella ó de oficio, en las causas que produzcan escándalo público ó lesiones corporales, el Juez hará practicar las diligencias que se soliciten por los interesados, ó que se consideren necesarias para la investigacion de los hechos.

95. Resultando de esas actuaciones la semiplena prueba del delito, y de sus autores, librará mandamiento de prision contra quienes corresponda, instruyendo el proceso verbal, y fallando la causa del modo y forma prevenida en los artículos precedentes.

96. Los Jueces de Paz actuarán siempre con sus Secretarios respectivos.

97. Las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables para ante los respectivos Jueces de 1.ª Instancia.

98. La apelacion deberá interponerse dentro de tres días, y se otorgará siempre en relacion, con la simple constancia de haberse deducido dentro del término, pasándose copia de los antecedentes, sin más trámite, al Juez que corresponda.

99. El Juez de 1.ª Instancia resolverá el recurso, en presencia de las actuaciones producidas ante el Juez de Paz, pudiendo, sin embargo, tomar otros antecedentes, si la parte interesada lo solicitare y fuesen indispensables.

100. La resolucion del Juez de 1.ª Instancia debe dictarse dentro de cinco días, contados desde la remision de los antecedentes por el Juez de Paz, ó desde la verificacion de las diligencias de que habla el artículo anterior.

101. La resolucion del Juez de 1.ª Instancia, cualquiera que ella sea, causará ejecutoria.

102. En las causas sobre robo, los Jueces de Paz no pueden proceder por sí á la venta de los objetos robados, sinó que deben averiguar quiénes son los propietarios, para entregárselos, y sólo despues de un mes de hecha la indagacion, sin obtener conocimiento de quiénes sean los dueños, podrán decretar aquélla en pública subasta.

103. En los casos de vagancia y abigeato, los Jueces de Paz procederán con arreglo á las disposiciones del Código Rural.

104. Cuando el delito no sea de la competencia de los Jueces de Paz, éstos deberán limitarse á levantar el correspondiente sumario, remitiéndolo con los presos á los respectivos Juzgados, sin perjuicio de dar cuenta á la Cámara de Apelaciones del Departamento.

105. El procedimiento ante los Alcaldes será el mismo que queda fijado para los Jueces de Paz, con las siguientes modicaciones :

1.° Que no es necesaria la intervencion del Síndico (art. 92).

2.° Que el proceso será leído por el mismo Alcalde (art. 93).

3.° Que la causa se fallará por el Alcalde dentro de veinticuatro horas de concluído el procedimiento (art. 93).

4.° Que éste actuará por sí solo (art. 96).

5.° Que la apelacion se deducirá para ante el Juez de Paz (art. 97).

6.° Que el término para interponerla será el de veinticuatro horas (art. 98).

7.° Que la resolucion del Juez de Paz deberá dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, y causará ejecutoria (art. 100 y 101).

8.° Que en atencion á la naturaleza de los asuntos que están sometidos á los Alcaldes, se observe la mayor celeridad en el procedimiento.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias.

106. La presente ley empezará á regir un mes despues de su promulgacion.

107. Sus disposiciones serán aplicables desde ese fecha á todos los asuntos que se promuevan.

Serán aplicables tambien á los negocios pendientes desde la estacion ó período en que se encuentren, excepto los trámites ó diligencias que hayan empezado á ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

108. Los asuntos actualmente en tramitacion continuarán en el mismo Juzgado en que se encuentren; y sólo habrá lugar á aquellos recursos que con arreglo á las disposiciones de esta ley deban concederse.

109. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en todo lo que sean contrarias á la presente.

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Del régimen Municipal.

ARTÍCULO 1.° La Administracion de los intereses y servicios locales en la Capital y en cada uno de los Partidos en que esté dividida la Provincia, estará á cargo de una Municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, y serán nombrados por eleccion popular directa, el último Domingo de Noviembre.

Cada Partido formará un Distrito Municipal.

Cuando el Partido tenga varios centros de poblacion, cada uno e éstos formará una Seccion Electoral, en la forma y condiciones establecidas para la Capital por el artículo 14 de esta Ley.

2. Cada Municipalidad se constituirá en un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo.

El Ejecutivo estará á cargo de una sola persona con el título de Intendente.

Los demás miembros formarán en otro Departamento que se llamará Consejo Deliberativo.

3. La eleccion de la persona que haya de desempeñar el cargo de Intendente, se hará en la forma siguiente :

En los Partidos que tengan una poblacion urbana de tres mil habitantes para arriba, será hecho por los Municipales, de entre ellos, á mayoría absoluta de votos de los presentes que formen quorum legal.

En los Partidos en que la poblacion urbana no alcance á los tres mil habitantes, el intendente será nombrado por el Poder Ejecutivo, dentro ó fuera de los electos.

En cualquiera de estos dos casos, el Intendente deberá ser ciudadano natural ó con ciudadanía en ejercicio después de cuatro años.

4. El Presidente, Vice-Presidente 1.° y Vice 2.° del Concejo, serán nombrados por éste á mayoría absoluta de votos de los presentes que formen quorum legal.

Los Vice-Presidentes podrán formar parte de las diversas Comisiones en que se divide el Departamento Deliberativo.

5. Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la

eleccion de los que deben componer la Municipalidad, el Presidente del Concejo convocará á los electos á efecto de constituirla, bastando para su instalacion, que se halle presente la mayoría absoluta de los miembros que deben componerla.

6. Si dentro del plazo señalado, el Presidente del Concejo no cumpliese con el deber que le impone el artículo anterior, podrá hacerlo el Vice-Presidente 1.° ó 2.°, ó reunirse por sí mismos los electos sin necesidad de convocatoria.

7. El Concejo nombrará los empleados de su Secretaría.

Los demás empleados de la Administracion Municipal los nombrará el Concejo á propuesta del Intendente.

Cuando el Concejo decida no nombrar algun empleado propuesto por el Intendente, lo hará saber á éste, para que haga nueva propuesta, no pudiendo durante ese año proponer la misma persona rechazada.

La destituciones se harán directamente por el Concejo, de los empleados nombrados por éste, sin intervencion del Intendente, y sólo á propuesta de éste, de los nombrados á su propuesta.

8. El período Municipal principia el 1.° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

La renovacion de los miembros de la Municipalidad se hará anualmente por mitad, pero los salientes continuarán en el ejercicio de sus puestos hasta que se haga la aprobacion de la eleccion de los que deben sucederles.

Una vez aprobada la eleccion, no podrán concurrir á formar parte de la Municipalidad.

9. La mayoría absoluta de los Municipales que deben componer el Concejo forman quorum legal, para deliberar y resolver todo asunto de su competencia.

Si por inasistencia de algunos de sus miembros no fuera posible la reunion de la mayoría legal, la minoría reunida podrá compeler á los inasistentes á que concurran, ya sea empleando la fuerza pública, ya sea aplicándoles las penas establecidas por el Reglamento.

10. En el caso de notable inasistencia, el Concejo podrá declarar cesante al miembro ó miembros inasistentes, por los dos tercios de votos y prévia citacion para que comparezcan á justificar su falta.

11. La distribucion de cargos y nombramientos de Comisiones de Reglamento, se harán en la primera sesion ordinaria de cada año, siendo todos revocables en cualquier tiempo por resolucion de la mayoría tomada en sesion pública convocada expresamente con ese objeto.

12. Toda vacante de miembro del Concejo Municipal, durante el año, será provista por lo restante del período Municipal, tomando de la lista electoral á que el cesante pertenecía, el candidato que mayor

número de votos obtuvo entre los que no fueron proclamados elegidos, siempre que los votos alcancen á la mitad del cuociente electoral, por lo menos. En caso de no encontrarse ninguna persona en esas condiciones, se tomará de la lista que fué proclamada y que se halle en ese caso.

Si tampoco esto pudiere hacerse, la vacante se dejará sin llenar hasta la eleccion general.

Sólo se convocará á nueva eleccion en caso de estar vacante la mitad al menos del número necesario para formar quorum.

13. Las Municipalidades se compondrán de cuatro miembros en los Distritos cuya poblacion urbana sea de mil á tres mil habitantes; de tres mil habitantes para arriba se aumentará un miembro más por cada mil habitantes, hasta completar el número de quince.

14. En la Capital, cada Juzgado de Paz constituirá una Seccion electoral, y tendrá derecho á elegir un Municipal por cada dos mil habitantes. Cuando la poblacion exceda de treinta mil habitantes, la Municipalidad distribuirá la representacion de las secciones de manera que el número de miembros no pase de quince.

CAPÍTULO II

De las elecciones.

15. La eleccion de las personas que deben componer las Municipalidades, se hará con sujecion á la Ley general de elecciones de la Provincia, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en esta ley.

16. Son electores de Municipales.

1.° Los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Provincial, mientras su domicilio real lo tengan en el Municipio;

2.° Los extranjeros mayores de 22 años que sepan leer y escribir, estén domiciliados en el Distrito desde un año antes de ser empadronados, sean propietarios de bienes raíces en el Municipio de su domicilio ó paguen una patente industrial, al menos, de cincuenta pesos m/n.

17. No pueden ser electores de Municipales :

1.° El deudor al Tesoro Público ó Municipal que, ejecutado legalmente no ha cancelado su deuda;

2.° El que estuviese privado de la libre administracion de sus bienes;

3.° El quebrado fraudulento no rehabilitado;

4.° El condenado por la justicia criminal ó correccional mientras no haya cumplido la pena;

5.° El procesado por delito que merezca pena corporal;

6.° Los empleados de Policía que tengan á sus órdenes los agentes policiales del Distrito, ó de una parte de él.

18. La inscripcion de extranjeros se hará en la Casa Municipal, por una ó más Comisiones, compuesta cada una de tres municipales nombrados á la suerte en sesion pública.

En la Capital se instalará una Comision en cada Juzgado de Paz.

Estas comisiones funcionarán los Juéves y Domingos, de 1.° al 15 de Agosto, de una á cuatro de la tarde, publicándose, inmediatamente despues de cada día de inscripcion, el padron de los inscritos.

19. De los reclamos por omisiones, ó inscripciones indebidas conocerá exclusivamente el Concejo Municipal; al efecto se reunirá los Juéves y Domingos, del 15 al 31 de Agosto, en cuya fecha deberá quedar concluído el padrón, del que se sacará una copia autorizada para ser entregada al Intendente, quedando el Registro original archivado en la Secretaría del Concejo. El Intendente hará publicar y fijar en los parajes públicos una copia del Padron.

20. En la última quincena de Setiembre, los Concejos Municipales se reunirán para proceder á organizar las mesas escrutadoras, observando las formalidades prescriptas en los artículos 6, 7, 30 y 31 de la Ley de Elecciones Provinciales. La lista para la insaculacion, se formará con los vecinos que sepan leer y escribir correctamente, se hallen inscriptos en el Registro Cívico ó en el Padron de Extranjeros y tengan su domicilio actual en el Municipio.

No podrán ser escrutadores :

1.° Los miembros de la Municipalidad;

2.° Los miembros del Consejo Escolar;

3.° Los Jueces de Paz y suplentes;

4.° Los empleados públicos á sueldo que desempeñen sus funciones en la localidad.

El resultado del sorteo se comunicará al Intendente y á los nombrados, publicándose á la vez.

21. Hecha la insaculacion y publicado su resultado, el Intendente convocará al vecindario para la eleccion días de con quince, anticipación por lo menos.

22. Los Registros de sufragio se llevarán por duplicado, debiendo entregarse un ejemplar al Presidente del Concejo y otro al Intendente, en el mismo día de la eleccion y ántes de las ocho de la noche

23. El día subsiguiente al de la eleccion se reunirá el Concejo á fin de practicar el escrutinio.

En la misma sesion, ó dentro de cuarenta y ocho horas, el Concejo resolverá la aprobacion ó anulacion de la eleccion.

En el primer caso, lo comunicará á los electos para que se incorporen al Concejo en el día y hora que se designe, en el segundo caso, lo hará saber al Intendente para que convoque á nueva eleccion.

24. Son elegibles municipales :

1.° Los ciudadanos que tengan 25 años de edad, sepan leer y escribir correctamente y tengan su domicilio efectivo en el Distrito desde seis meses ántes de la eleccion;

2.° Los extranjeros empadronados en el Municipio, que tengan 30 años de edad, sepan leer y escribir el idioma nacional, estén domiciliados en la localidad desde dos años ántes de la eleccion y paguen la contribución territorial ó la patente fijada en el artículo 16, ó en su defecto ejerzan en el Distrito una profesion liberal con título hábil-

25. Los Concejos no podrán admitir en su seno un número de extranjeros que exceda á la mitad del total de miembros que les corresponda, ni las mesas escrutadoras admitirán en el sufragio listas de candidatos en que los extranjeros figuren por más de la mitad.

26. Los extranjeros no tendrán voto cuando el Concejo de que forman parte practique el enrolamiento de la Guardia Nacional, juzgue sobre las excepciones para ser enrolado ó forme los contingentes para el servicio militar, cuando desempeñe las atribuciones que le confiere la ley de elecciones de la Provincia, y en general, toda vez que ejerza funciones políticas privativas de los ciudadanos.

27. Es incompatible el cargo de Municipal :

1.° Con el de Juez de Paz titular ó suplente;

2.° Con el de Consejero Escolar;

3.° Con el de funcionario ó empleado público á sueldo, aunque sea de profesorado, si ejerce sus funciones en el Municipio.

28. No pueden ser miembros de la Municipalidad :

1.° Los comprendidos en el artículo 17.

2.° Los que directa ó indirectamente estén interesados en algun contrato oneroso en el que la Municipalidad sea parte.

Esta inhabilidad comprende á los gerentes ó miembros de las Comisiones Directivas de sociedades anónimas que tengan contratos con la Municipalidad.

3.° Los fiadores ó garantes de los empleados de la Municipalidad;

4.° Los parientes dentro del segundo grado, en el mismo Concejo.

Cuando se produzca el caso previsto en este inciso, no se admitirá al electo con posterioridad.

Si fueren electos simultáneamente, sólo se proclamará al que tenga más votos, y si los tuvieren iguales, se proclamará al de mayor edad.

29. Todo Municipal que por una causa posterior á su nombramiento, se encuentre en cualquiera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, se considerará cesante.

30. Las funciones de miembro de la Municipalidad son carga pública gratuíta, que en ningun caso puede ser renunciada, y de las que nadie podrá excusarse sin causa legítima, bajo multa de quinientos pesos moneda nacional.

31. Son causas de excusacion :

1.° Imposibilidad física, debidamente comprobada.

2.° Ausencias frecuentes ó prolongadas del Distrito, por causa justificada.

3.° Tener sesenta años de edad.

4.° Recargo de otras atenciones públicas, que no permitan el desempeño de los deberes de miembro de la Municipalidad.

5.° Haber desempeñado el cargo en el período anterior.

Las causas de excusación enumeradas en los cuatro primeros incisos, deberán ser justificadas ante el Concejo.

32. Los Concejos resolverán sobre las renuncias ó excusasiones de su miembros.

CAPÍTULO III

De las atribuciones, deberes y facultades de las Municipalidades

Departamento deliberativo.

33. Corresponde al Concejo Deliberativo, dictar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y direccion de los intereses exclusivamente locales del Municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion y de la presente ley, pudiendo nombrar de su seno las comisiones que crea conveniente.

34. El Concejo tiene las siguientes atribuciones :

1.ª Establecer casas de correccion y de trabajo, y proveer á la Administracion de las casas piadosas y asilos que sostenga el Estado.

2.ª Adoptar los medios y precauciones tendentes á evitar las inundaciones locales, incendio ó derrumbes.

3.ª La reglamentacion conveniente para garantir la exactitud de las pesas y medidas.

4.ª Intervenir en la construccion de edificios públicos y particulares, á fin de garantir la seguridad y condiciones higiénicas que deben tener.

5.ª Las disposiciones concernientes á la limpieza general del Distrito, el alumbrado público y á la propagacion de la vacuna.

6.ª La direccion y gobierno de los Hospitales Municipales y la reglamentacion de los establecimientos é industrias clasificadas de incómodas é insalubres, pudiendo ordenar su remocion con arreglo á la Ley.

7.ª El aseo y mejora de los mercados de abasto.

8.ª Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el espéndio y consumo de sustancias alimenticias que por su condición ó calidad puedan ser nocivas á la salud.

9.ª El establecimiento, conservacion y reglamentacion de los Cementerios.

10. La adopcion de medidas sanitarias para impedir ó cortar las epidemias.

11. Contribuir al desarrollo de la Educacion comun en la forma que determina la Ley de la materia.

12. Auxiliar á los jóvenes pobres para procurarse un arte ú oficio y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, á fin de impedir el ejercicio de la mendicidad.

13. Suprimir los lugares de escándalo y libertinaje dentro del Municipio, las casas de juegos prohibidos y la venta y exposicion de escritos ó dibujos obscenos é inmorales.

Es entendido que la faculdad de suprimir escritos, no comprende á la prensa diaria.

14. Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, la mendicidad, la prostitucion clandestina y la vagancia.

15. Reglamentar los teatros y casas de diversion para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral, perjudiquen las buenas costumbres ó tiendan á disminuir el respeto que deben merecer las creencias é instituciones religiosas de todos los cultos.

16. Hacer vigilar los lugares de diversion, para impedir la ebriedad, las riñas, y en general, toda causa de desmoralizacion y desórden ó todos los actos prohibidos por la ley.

17. Reglamentar las casas de baile, de prostitucion, de juegos permitidos y todas las que puedan dar lugar á escándalo ó desórden, pudiendo clausurarlas, cuando resulten manifiestamente perjudiciales.

18. La apertura, ensanche, conservacion y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos y las reglas para las delineaciones y niveles, con arreglo á los planos aprobados;

19. Reglamentar todo lo referente á las propiedades ribereñas y condominios de muros y cercos, de acuerdo con las leyes vigentes;

20. Proveer á la mejora y conservacion de los edificios y monumentos públicos.

21. Autorizar por dos tercios de votos el establecimiento de usinas de gas, de aguas corrientes y de ferro carriles de sangre, no pudiendo estos permisos exceder de veinte años.

22. Autorizar el establecimiento de caminos de fierro de interés local, fijar la direccion, las pendientes y cruzamientos, imponer á las empresas la colocacion de enrejados, de pasos en las calles, de señales en los pasos á nivel, de drenajes y acueductos para las aguas, y si el camino sigue una calle, de colocar la vía al nivel del piso, con arreglo á la Ley general de ferro carriles.

La falta de enrejados y pasos hará responsable á la Empresa, en caso de accidente, por los perjuicios que resulten.

23. Hacer el enrolamiento de la Guardia Nacional, de acuerdo con

la ley de la materia; resolver sobre las excepciones y formar los contingentes.

24. Decretar la enagenacion de los bienes ó valores de propiedad Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Constitucion y fijar el precio y condiciones para el arriendo de sus propiedades.

25. Votar anualmente su Presupuesto de gastos y los recursos para costearlos, en el modo y forma establecidos en los artículos 36 y 37.

26. Nombrar los Alcaldes de Cuartel y Tenientes de barrio.

27. Establecer corrales de abasto y tabladas para verificar la legítima procedencia de los animales que se maten en el Distrito.

28. Ejercer todas las demás atribuciones que la Constitucion y leyes generales le asignen.

35. Las Municipalidades podrán fijar la cuota de contribucion de los impuestos que por esta ley les corresponde, ó de los que en adelante se establezcan por autorizacion legislativa, procediendo como se dispone en el artículo siguiente.

36. La fijacion de las cuotas de todo impuesto nuevo, ó el aumento de las ya establecidas, sólo puede ser sancionado por el Concejo, integrado para ese acto con un número de vecinos igual al total de Concejales.

Al efecto, serán designados los mayores contribuyentes de impuesto territorial y patentes industriales, por mitad, que tengan su domicilio real y permanente en el Municipio.

Si no concurriesen á la citacion dos tercios de los vecinos nombrados, se citará nuevamente, bastando en este caso la comparencia de la mayoría absoluta de concejales y contribuyentes.

Todo impuesto nuevo ó aumentado sin que se hayan llenado estos requisitos será considerado nulo.

37. En la fijacion de los presupuestos de gastos, así como de las rentas é impuestos, se observará el siguiente procedimiento :

1.° Una Comision del Concejo proyectará el Presupuesto de gastos y las ordenanzas anuales de recursos, debiendo todas las oficinas municipales suministrarles los datos que necesite para su mejor desempeño.

2.° El proyecto de presupuesto y ordenanzas de recursos, deberán ser presentados por la Comision, ántes del 30 de Junio y quedar sancionados por el Concejo ántes del 30 de Octubre de cada año.

3°. Sancionado el Presupuesto de gastos y ordenanzas de recursos, se remitirán al Intendente para su publicacion y cumplimiento.

El Intendente podrá devolverlos observados, dentro de los ocho días de recibidos; en tal caso, si el Concejo ó la Asamblea á que se refiere el artículo 36, insistiesen, por mayoría, en su primera sancion, el presupuesto ú ordenanza observada quedará definitivamente aprobada.

Si no hubiese mayoría para insistir, se formularán nuevos proyectos, ciñéndose al procedimiento establecido en este artículo.

38. Los proyectos sobre presupuesto y recursos pueden tambien ser presentados por el Intendente.

39. Se declaran Impuestos y Rentas Municipales :

1.° El Impuesto de Alumbrado.

2.° El de abasto que se abonará en el Distrito en que se consuman las reses.

3.° El de contrastes y el de visita anual de pesas y medidas.

4.° Las patentes de rodados, tramways, billares, juegos de bolos, canchas de pelota y circos.

5.° Las patentes sobre perros.

6.° El impuesto de limpieza y el de extraccion de arena ó cascajo.

7.° El impuesto sobre venta de naipes y tabaco.

8.° El impuesto de empedrados y conservacion de caminos.

9.° El impuesto de delineacion en los casos de nueva edificacion, ó de refacciones en el frente sobre la calle, ó en la construccion de cercos dentro del éjido.

10. La patente sobre mercados de abasto ó su arrendamiento, cuando ellos sean de propiedad de la Municipalidad.

11. El derecho de piso en los mercados de frutos del país ; y el de estacion de carruajes de alquiler en parajes públicos ; el de las licencias para cazar, el de guías, boletas de señal y transferencia de boleta de señal ó de marca, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de sellos.

12. El derecho de nivel para la construccion de veredas.

13. El producido de los Cementerios y Hospitales.

14. El producido de la venta ó alquiler de los bienes Municipales.

15. Las multas que la Municipalidad establezca por infraccion á sus ordenanzas, no pudiendo ellas exceder de doscientos pesos nacionales.

16. Los derechos y multas que por disposicion expresa de la Ley corresponda á la Municipalidad.

17. El derecho por fijacion de avisos, carteles y muestras.

40. Las Municipalidades no podrán contraer empréstitos fuera del Estado, ni enagenar ó gravar los edificios Municipales, sin autorizacion legislativa.

Los empréstitos, tanto internos como externos, deberán sancionarse con los requisitos establecidos para la creacion de impuestos.

41. Las Municipalidades no podrán hacer uso del crédito sinó para obras señaladas de mejoramiento ; en cada caso se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

42. Siempre que hubiere de construirse una obra pública en el Municipio, cuyo costo exceda de quinientos pesos, el Concejo nom-

brará una Comision de vecinos propietarios, para que la dirija y administre, bajo cuenta y razon.

43. Las obras públicas deben hacerse por licitacion, cuando su costo exceda de quinientos pesos, sin que la Municipalidad quede obligada á aceptar propuesta alguna.

44. Sin perjuicio de oir la opinion facultativa de los médicos municipales en los casos en que los Concejos sean llamados á resolver cuestiones sobre higiene, podrán tambien pedir al Concejo del ramo los informes que juzguen necesarios en casos graves.

45. Las Municipalidades llevarán el Registro del Estado Civil, con arreglo á la ley de la materia y formarán el Registro de vecindad, de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos siguientes :

46. El Registro de vecindad comprenderá todos los habitantes del Municipio, con designacion de la casas que habitan, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, profesion, industria ú ocupacion y si sabe leer ó escribir.

Este Registro se renovará cada dos años, sin perjuicio de las rectificaciones que en el tiempo intermedio pudieran hacerse de oficio ó á instancia de parte.

47. Los vecinos que cambiasen de domicilio, los que ingresen en el Municipio, los padres de los recien nacidos, los administradores de casas de expósitos, los parientes de los finados, ó el dueño de casa, á falta de aquellos, así como los encargados de Hospitales, casas de asistencia ú hospedaje, están obligados á dar á la Municipalidad la declaracion correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrida la defuncion, el nacimiento ó el cambio de domicilio, para que se haga la anotacion correspondiente en el Registro.

El término de cuarenta y ocho horas se ampliará con un día más por cada dos leguas, cuando la persona que deba prestar la declaracion resida fuera del pueblo cabeza de Partido.

48. Los que no cumplieren con el deber que les impone el artículo anterior incurrirán en una multa que no baje de dos pesos ni exceda de diez.

49. Formado el Registro, la Municipalidad, lo hará publicar dando tambien publicidad al fin de cada año intermedio, á las alteraciones ocurridas en ese período.

50. El Registro se formará en los primeros quince días del mes de Diciembre del año respectivo.

51. En los quince días siguientes á la publicacion del Registro, ó de las listas de alteracion, los Concejos recibirán las reclamaciones que cualquier vecino del distrito hiciere y la resolucion que se dicte se hará constar en el Registro.

52. Corresponde al Concejo el exámen, aprobacion y publicacion de las cuentas de la administracion Municipal, que rendirá mensualmente el Intendente con los respectivos comprobantes.

Si se desaprueban las cuentas presentadas, ó se descubren indicios de dolo ó falta grave que dé lugar á acciones civiles ó criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al Juez competente para la investigacion y juicio correspondientes.

Si los vicios observados provienen de defectos de procedimiento, ó de hechos ú omisiones que sólo pueden dar lugar á medidas administrativas, el Presidente del Concejo lo hará notar al Intendente para que disponga lo conveniente, segun el caso.

Siempre que los vicios notados en las cuentas den lugar á un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusacion serán inmediatamente suspendidos.

53. Los Concejos Municipales remitirán trimestralmente á la Oficina de Contabilidad de la Legislatura, la cuentas de administracion que hubiesen aprobado, para que sean nuevamente examinadas é informe la Oficina á la Legislatura.

54. Son atribuciones del Presidente del Concejo :

1.° Dirigir la discusion, en la que tendrá voz, pero sólo votará en caso de empate.

2.° Dirigir la tramitacion de los asuntos y señalar los que deban formar la órden del día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Concejo.

3.° Firmar todas las resoluciones y comunicaciones, de conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ser refrendados por el Secretario.

4.° Vigilar la conducta de los empleados de su Secretaría, resolver sobre las quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo suspenderlos, dando cuenta, y desempeñar todas las demás funciones que esta Ley y los respectivos Reglamentos le señalan.

CAPÍTULO IV

Del Departamento Ejecutivo.

55. La administracion local y el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones que dicten los Concejos corresponden al Departamento Ejecutivo.

56. El Intendente Municipal durará un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto.

57. El Intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil cumplimiento, sin alterar sus disposiciones.

58. Podrá también dirigirse al Concejo proponiendo las medidas necesarias para la mejor administracion y fomento del Distrito, pudiendo tomar parte en las deliberaciones del Concejo, peró sin tener voto.

59. Todas las oficinas y empleados de la administracion local, con excepcion de los de la Secretaria del Concejo, así como los establecimientos del Municipio, dependerán directamente del Intendente.

60. Los establecimientos ó servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el Intendente, sinó por empleados á sueldo ó por comisiones de vecinos nombrados por él.

61. Se establecerá un órden uniforme de contabilidad, abriéndose una cuenta especial á cada establecimiento, obra ó servicio, y á la recaudacion ó inversion de cada impuesto ó renta.

62. Siempre que fuese necesario practicar visitas domiciliarias por razones de higiene pública, se procederá en virtud de órden escrita del Intendente.

63. El Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

1.° A las Comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados;

2.° Al Comisario ó agente superior de Policia que preste sus servicios en el Municipio;

3.° A los Alcaldes y Tenientes de barrio;

4.° A todos los empleados nombrados con sujecion al presupesto del Distrito.

64. Las notas, resoluciones y órdenes que dicte el Intendente serán refrendadas por un Secretario, que nombrará con acuerdo del Concejo.

65. El Intendente gestionará ante los tribunales ó cualquier otra autoridad como demandante ó demandado, los derechos ó acciones que correspondan al Municipio pudiendo nombrar apoderado que le represente.

66. El Intendente asistirá diariamente al despacho, decidirá sobre la aplicacion de la multa ó de la pena de arresto que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo estas resoluciones apelables ante el Concejo, dentro de tercero dia de notificado el multado.

Cuando el arresto eceda de ocho días, el acusado será puesto á disposición del Juez competente para que se le aplique la pena que corresponda.

67. Son atribuciones y deberes del Intendente Municipal: —

1.° Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo, ó devolverlas observadas dentro del término de ocho días; pero, si en este último caso, el Concejo en quorum legal insiste en su sancion por simple mayoría, deberá promulgarlas y cumplirlas.

Si vencidos los ocho días, la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia.

2.° Representar á la Municipalidad en sus relaciones con el Gobierno de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

3.° Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan al Municipio.

4.° Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del Presupuesto.

5.° Espedir las órdenes correspondientes de pago.

6.° Presentar al Concejo, dentro de los tres primeros meses del año, una memoria anual del estado de la Administracion.

7.° Hacer practicar mensualmente un Balance de la Tesorería y publicarlo.

8.° Dictar dentro del primer año un Reglamento Interno de sus oficinas.

9.° Asistir diariamente á su oficina en las horas de despacho.

68. El Intendente no podrá dejar de estar al frente de su Departamento por más de dos días, sin prévio aviso al Concejo.

69. En caso de enfermedad, ausencia, renuncia, destitucion, ó fallecimiento del Intendente, ejercerán provisoriamente sus funciones el Presidente, Vice-Presidente 1.°, Vice 2.° del Concejo Deliberativo, en el órden indicado, hasta tanto cesen aquellas causas ó se llene la vacante.

70. En aquellos Distritos cuya poblacion alcance á veinticinco mil habitantes, el Intendente Municipal gozará de un sueldo mensual que el Concejo Deliberativo fijará al sancionar su Presupuesto de gastos.

CAPÍTULO V

Competencia y jurisdiccion

71. Las cuestiones de competencia de jurisdicción de las Municipalidades entre sí, serán resueltas por la Cámara de Apelaciones de Departamento á que corresponda el Municipio demandado.

Las cuestiones de competencia de jurisdicción de las Municipalidades con cualquiera otra autoridad, serán resueltas por la Suprema Corte.

72. De las resoluciones de carácter puramente administrativo, dictadas ó confirmadas por el Concejo, no habrá apelacion ni recurso alguno.

En las cuestiones contencioso-administrativas, la resolucion corresponde á la Suprema Corte, prévia denegacion del Concejo y por demanda del que se crea damnificado.

73. Toda accion que tenga por objeto el cobro de una multa, ó la

aplicacion de una pena señalada por una ordenanza, será intentada á nombre del Municipio.

La acción deducida por infraccion de una ordenanza no impide que otra infraccion sea separadamente perseguida y reprimida contra la misma persona, aunque las dos pudiesen unirse, y unidas escediesen la competencia del Juzgado.

74. Los Jueces de Paz son competentes para reprimir las infracciones á esta Ley y á las ordenanzas que en virtud de ella se dicten.

75. Toda ordenanza Municipal que imponga penas, sólo tendrá efecto diez días despues de su publicacion en los diarios de la localidad ó en carteles fijados en parajes públicos.

Cualquiera otra ordenanza será ejecutoriada desde el día que la Municipalidad lo disponga.

76. Los libros de actas son instrumentos públicos, y ningun acuerdo ni ordenanza que no conste en ellos será válido.

77. Los Municipales, Intendentes y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las siguientes responsabilidades :

1.° Responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y transgresiones á la Constitucion y las leyes, segun la naturaleza del delito ó falta con arreglo á lo establecido en la Ley Penal.

2.° Responden personalmente, no sólo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

78. Ningun Municipal ó dependiente de la Municipalidad puede estar directa ó indirectamente interesado en contrato, obra ó servicio celebrado ó efectuado por ella bajo la pena de expulsión, nulidad del acto ó contrato é inhabilidad para ejercer empleos públicos durante cinco años.

79. Cuando haya de aplicarse lo dispuesto en el art. 77, el Intendente ó el Presidente del Concejo, de oficio ó por denuncia comprobada de cualquiera del pueblo, elevará los antecedentes del caso al Juez del Crímen para el Juzgamiento del presunto culpable.

80. La accion civil en los casos del artículo 77, deberá ser deducida ante los Jueces ordinarios, por los particulares perjudicados, por la misma Municipalidad ó por los funcionarios que representen el interés público.

La accion penal podrá ser deducida ante la jurisdiccion competente por los mismos particulares perjudicados, los fiscales ó cualquiera del pueblo.

81. Además de las responsabilidades establecidas en esta Ley y en el Código Penal, los miembros de las Municipalidades y los Intendentes están sujetos á destitucion por mala conducta, despilfarro notorio de los fondos Municipales, ó por gastos hechos fuera de presupuesto y no autorizados por Ley ó acuerdo especial.

82. La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos contribuyentes, mayores de edad, ante el Juez del Crímen del Departamento.

83. Recibida la solicitud, el Juez convocará inmediatamente un jurado compuesto de un número de miembros igual al doble de los que formen la Municipalidad del Distrito, debiendo fallarse la causa dentro de ocho días.

El fallo será inapelable y se limitará á destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á tal destitucion.

84. La eleccion, procedimientos y calidad de los jurados serán los mismos que señale la ley de Enjuiciamiento en materia criminal.

A los efectos del presente artículo y mientras no se dicte dicha ley, el Juez insaculará del Registro Cívico Provincial, el número requerido de vecinos que reunan las condiciones exigidas por el inciso 1° del artículo 24.

85. Ningun habitante del Distrito se reputará impedido para ser Juez ó Jurado en un caso concerniente al Municipio, por la sola razon de habitar en él.

86. Todo individuo ó sociedad que contrate con una Municipalidad, queda por el hecho sometido á la jurisdiccoin que establece la presente Ley ; considerándose como renunciante de cualquier otro fuero que le corresponda ; puede, no obstante, establecerse entre los contratantes el sometimiento á árbitros.

CAPÍTULO VI

De las Comisiones Municipales.

87. Los Distritos sin centro de poblacion, ó cuyo centro de poblacion tenga menos de mil habitantes, serán administrados por una comision compuesta de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por el P. E., debiendo estos nombramientos recaer en vecinos que reunan las condiciones de elegibilidad requeridas para ser Municipal, y ser además el Presidente ciudadano natural ó con ciudadanía en ejercicio despues de cuatro años.

88. Estas comisiones se regirán por la Ley de Municipalidades de 11 de Octubre de 1854 y Reglamento correspondiente de 2 de Febrero de 1856 ; sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán anualmente por mitad.

89. Las Comisiones Municipales tendrán además, las siguientes atribuciones:—

1.° Hacer el enrolamiento de la Guardia Nacional.

2.° Ejecutar los actos que la Ley Electoral encomienda á las Municipalidades.

3.° Formar el Registro de Vecindad y llevar el del Estado Civil, conforme á la Ley.

90. Cuando segun el Censo ó el Registro de Vecindad, los habitantes del centro de poblacion pasen de mil, la Comision respectiva lo hará saber al P. E. para que disponga la organizacion del Municipio, de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones diversas y transitorias.

91. Cada Municipalidad dictará su Reglamento interno en el que establecerá el órden de sus sesiones y trabajos, el servicio de las Comisiones, las atribuciones de los Presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de sus oficinas, teniendo en todo presente lo establecido en esta ley.

92. Anualmente publicarán una memoria que comprenda sus trabajos y en que se haga constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas, así como una recopilacion especial de las Ordenanzas que hubiere dictado.

93. El P. E. dictará las medidas necesarias para que se practique la eleccion de Municipales y queden constituidos los Concejos en los noventa días siguientes á la promulgacion de esta ley, debiendo dentro de este término formarse el Registro de Extranjeros y hacerse la insaculacion de los que deben formar las mesas escrutadoras.

94. Las actas y registros de sufragio se llevarán por duplicado, entregándose en el día, por el Presidente del Comicio, un ejemplar al Presidente de la Comision Municipal en ejercicio, con las protestas, si las hubiese, y enviado el otro, bajo cubierta, certificado, por Correo al P. E. de la Provincia.

95. El segundo día despues de la eleccion las actuales Comisiones Municipales se reunirán en sesion pública, á la una de la tarde, para hacer el escrutinio de los Registros de sus respectivos Distritos.

El resultado se comunicará á los que resulten electos señalándoles el local, día y hora en que deben reunirse para verificar su eleccion, á cuyo efecto se les entregarán las actas, registros y demás documentos á ella referentes.

96. Reunidos los electos en mayoría, se constituirán en Comision bajo la presidencia del de mayor edad y procederá á la verificacion de la eleccion.

Enseguida se fijará el día y hora para la instalacion del Concejo y el Presidente provisorio lo hará saber á todos los miembros que lo compongan.

97. Tan luego como se instale una Municipalidad, el Presidente del Concejo lo hará saber al P. E., quien lo comunicará á la Legislatura y hará, si así corresponde, el nombramiento de Intendente.

98. Si en algun Partido no tuviese lugar la eleccion ó fuese desaprobada, el P. E. convocará, dentro de los diez días siguientes, nuevamente al vecindario, fijando día para otra eleccion.

99. La primera renovacion anual del Concejo se hará por sorteo.

100. En el caso de que alguna Comision Municipal en ejercicio no cumpliese lo dispuesto en el artículo 95, el Poder Ejecutivo de la Provincia convocará á los que aparezcan electos y les remitirá el duplicado de las actas y registros para que reuniéndose á la mayor brevedad, procedan con arreglo á los artículos 96 y 97.

101. La poblacion de los Distritos, á los efectos de la representacion Municipal, se tomará del Censo de la Provincia levantado en Octubre de 1881 con las siguientes excepciones :

« Para la Capital tendrá valor legal, á los efectos de esta Ley, hasta que se levante un nuevo Censo General de la Provincia, la Reseña Estadística y descriptiva de la Plata, que ha aparecido el 19 de Novembre del ppdo. año.

En Bahía Blanca y los Partidos creados después del levantamiento del Censo de 1881, el Poder Ejecutivo mandará hacer bajo la direc ción de la Oficina de Estadística un censo de la poblacion urbana que servirá para dar cumplimiento á esta Ley. »

102. En la Capital, el Poder Ejecutivo mandará formar el Registro Cívico Provincial para que pueda tener lugar la eleccion de municipales en el plazo señalado por la presente Ley ; al efecto, se reducirá los términos que para esta operacion establece la Ley General de elecciones.

103. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de la presente Ley.

104. Comuníquese, etc.

Dado en Sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la Ciudad de La Plata, á cinco días del mes de Marzo del año mil ochocientos ochenta y seis.

A. Gonzalez Chaves
Vice-Presidente del Senado.

Alberto Ugalde
Presidente de la C. de DD.

Diego J. Arana.
Secretario

Neptali Carranza.
Secretario

Marzo 16 de 1886.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

D'AMICO.
Nicolas Achaval

DECRETO REGLAMENTARIO

La Plata, Marzo 18 de 1886.

En ejecucion de la Ley orgánica Municipal de 16 del corriente mes, y para su mejor aplicacion el Poder Ejecutivo —

Decreta:

CAPITULO I

De los distritos Municipales.

Artículo 1. Queda dividido el territorio de la Provincia en ochenta y un distritos Municipales, que son : la Capital—Magdalena—Chascomús — Quilmes — Brandzen — Ranchos — Barracas — Brown— Lomas de Zamora — San Vicente — Belgrano — San José de Flores — San Isidro — San Martín — Matanzas — San Fernando — Las Conchas — Moron — Merlo-Cañuelas — Moreno — Monte — Márcos Paz — Pilar — Rodriguez — Las Heras — Zárate — Lobos — Exaltacion de la Cruz — Campana — Lujan — Navarro — Mercedes — Giles — San Antonio de Areco Baradero — San Pedro — Suipacha — Cármen de Areco — Chivilcoy — Arrecifes — Ramallo — San Nicolas — Salto — Chacabuco — Pergamino — Rojas — Junin-Ajó — Tordillo — Tuyú — Mar Chiquita — Maipú — Dolores — Castelli — Vecino — Ayacucho - Balcarce — Pila — Rauch — Las Flores — Saladillo — Azul — Tapalqué — Alvear — 25 de Mayo — Bragado — Nueve de Julio — Bolívar — Lincoln — Pueyrredon— Loberia — Tandil — Necochea — Juárez — Tres Arroyos — Suárez — Pringles — Olavarría — Bahía Blanca y Patagones.

2. Gozarán del Gobierno propio Municipal, en toda la amplitud de la Ley orgánica, los distritos siguientes : — La Capital — Magdalena — Chascomus — Barracas — Belgrano — San José de Flores — San Fernando — Moron — Lobos — Lujan — Mercédes — San Pedro — Chivilcoy — San Nicolas — Salto — Pergamino — Dolores — Azul — Bragado y Tandil.

3. Elegirán sólo el Concejo Deliberativo ; siendo de competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento del Intendente, los distritos siguientes : — Quilmes — Lomas de Zamora — San Vicente — San Isidor — San Martin — Las Conchas — Merlo — Cañuelas — Márcos

Paz — Pilar — Zárate — Exaltacion de la Cruz — Navarro — Giles — San Antonio de Areco — Baradero — Cármen de Areco — Arrecifes — Rojas — Junin — Ajó — Balcarce — Ayacucho — Rauch — Las Flores — Saladillo — 25 de Mayo —Nueve de Julio — Pueyrredon — Juárez — Bahía Blanca y Patagones.

4. Serán regidos por Comisiones Municipales, en la forma establecida en el Capitulo VI de la Ley orgánica, los distritos siguientes : — Brandzen — Ranchos — Brown — Matanzas — Moreno — Monte — Rodriguez — Las Heras — Campana — Suipacha — Ramallo — Chacabuco — Tordillo — Tuyú — Mar Chiquita — Maipú — Castelli — Vecino — Pila — Tapalqué — Alvear — Bolívar — Lincoln — Loberia — Necochea — Tres Arroyos — Suárez — Pringles y Olavarría.

5. El Distrito de la Capital se dividirá en cuatro Secciones Electorales, correspondientes á cada uno de los cuatro Juzgados de Paz, en que está dividido el Municipio, con los límites fijados por la Ley de 21 de Setiembre de 1885 y Decreto Reglamentario de la misma de 12 de Diciembre del mismo año.

6. Con arreglo al Inciso 2.° artículo 1.° de la Ley Orgánica, el Centro poblado de Almagro, formará una Seccion Electoral del Distrito Municipal de San José de Flores, con derecho á elegir un Municipal.

7. Con arreglo al artículo 14 de la Ley que se reglamenta, el número de Concejales á elegir en el Distrito de la Capital será de diez, en esta forma : —4, por la Seccion 1.ª—2, por la 2.ª Seccion — 2, por la Seccion Ensenada — 2, por la Seccion 5.ª

8. De acuerdo con el artículo 13 de la misma Ley, el número de Concejales á elegir en los demás Distritos Municipales de la Provincia, designados en los artículos 2,° y 3.° de este Decreto será ·

Magdalena	4
Chascomús	4
Barracas	4
Belgrano	5
San José de Flores	4
San Fernando	4
Moron	4
Lobos	6
Lujan	4
Mercédes	7
San Pedro	4
Chivilcoy	9
San Nicolas	11
Salto	4
Pergamino	7

Dolores	6
Azul	6
Bragado	4
Tandil	4
Quilmes	4
Lomas de Zamora	4
San Vicente	4
San Isidro	4
San Martín	4
Las Conchas	4
Merlo	4
Cañuelas	4
Márcos Paz	4
Pilar	4
Zárate	4
Exaltacion de la Cruz	4
Navarro	4
Giles	4
San Antonio de Areco	4
Baradero	4
Cármen de Areco	4
Arrecifes	4
Rojas	4
Junin	4
Ajó	4
Balcarce	4
Ayacucho	4
Rauch	4
La Flores	4
Saladillo	4
25 de Mayo	4
9 de Julio	4
Pueyrredon	4
Juárez	4
Bahía Blanca	4
Patagones	4

LEY DE CENTROS AGRÍCOLAS

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1. El P. E. procederá á la formacion y organizacion de centros agrícolas en la Provincia, tomando como base los terrenos que rodean las estaciones de los ferro-carriles que no tuvieran en la actualidad un centro de poblacion agrícola, y que siendo aptos para la agricultura, se hallen situados al esterior de un radio de cien kilómetros de la Capital federal.

2. A los efectos del precedente artículo, declárase de pan llevar el perímetro de dos mil seiscientos noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas de tierra cuando menos, que rodean las Estaciones á que se refiere el artículo anterior.

3. Los centros agrícolas creados de acuerdo á la presente ley, podrán formarse ya sea por espropiacion que de la tierra haga el P. E., de acuerdo á la Ley general de la materia, ya por iniciativa de empresas ó de los particulares propietarios de los campos mencionados, que no se sometan á las disposiciones de esta Ley.

El P. E. podrá hacer uso del derecho de espropiacion á que se refiere este artículo, durante el término de dos años.

4. A fin de determinar la manera cómo ha de llevarse á cabo la formacion de los centros agrícolas, el P. E. invitará á los propietarios de los campos que se destinan á ese objeto á que manifiesten dentro del término de un mes, si están dispuestos á cumplir las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se les acompañará copia legalizada de la misma.

5. Si los mencionados propietarios se negasen á efectuarlos por su cuenta, ó no contestaran en el término indicado, que podrá ser prorogado en los casos que el P. E. crea indispensable, queda habilitado el P. E. para proceder á su espropiacion, prévio informe de la Oficina de Agricultura, quien informará sobre la bondad de los terrenos en el más breve término.

6. Queda facultado el P. E. para suprimir las Estaciones de los ferro-carriles del Estado cuando los propietarios de los campos colindantes se rehusen á formar los centros agrícolas, sea muy dispendiosa para el estado la organizacion de los mismos ó no sirvan para la agricultura.

7. Créase una Oficina de Agricultura que será encargada de la direccion inmediata de los centros agrícolas, distribuyendo la tierra vendida á los respectivos compradores, informando al Gobierno sobre la marcha de los centros y ejerciendo las funciones que le atribuye la presente ley, de acuerdo á las instrucciones que se establezcan en el reglamento general.

8. La direccion superior de la Oficina de Agricultura estará á cargo de un director general y de un Directorio compuesto de cuatro miembros nombrados por el P. E.

9. Serán además miembros natos del Directorio, con voz y voto en los acuerdos, los gerentes de los ferro-carriles de la Provincia, cuyas empresas hayan acordado la rebaja á que se refiere el artículo 22 en las zonas colonizadas, que serán invitados por el P. E. á formar parte de él.

10. Mientras no se incluya en el Presupuesto general, la Oficina de Agricultura tendrá el siguiente personal : Un Director general con 400 $ mensuales, un Secretario contador con 200, tres inspectores con 150 y tres auxiliares con 80.

11. La Oficina de Agricultura llevará libros donde se anoten : las ventas de tierra que haga el Poder Ejecutivo así como las que en adelante verificasen los adquirientes; la produccion que anualmente tenga cada centro agrícola ; los informes que expida para el acuerdo de descuentos en el Banco. Llevará igualmente un libro talonario para la expedicion de las boletas á que se refieren los artículos 18 y 24, formará la correspondiente estadística anual sobre poblacion y produccion de los centros.

En un libro por separado anotará los contratos que se hagan con empresas particulares, las concesiones que éstas hiciesen y los informes que debe expedir la Oficina á favor de los adquirientes de sus tierras.

12. La Oficina de agricultura intervendrá en todo expediente que se forme, tanto para la creacion de centros agrícolas, por accion oficial, como los que se organicen por empresas particulares.

13. Los Inspectores de la Oficina de Agricultura visitarán por lo menos una vez cada mes los centros agrícolas, é informarán al Director General sobre su marcha y desarrollo.

14. La Oficina de Agricultura tendrá á su cargo la direccion de las colonias existentes y las que en adelante se formen, así como tambien propenderá el desarrollo de la inmigracion en la Provincia.

DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS FORMADOS POR EXPROPIACION

15. Toda vez que los propietarios de los campos expresados en el art. 2.° se negasen á organizar los centros agrícolas, ó el P. E. no

aceptara propuestas de empresas que se obliguen á formarlos por su cuenta, el P. E. procederá á la espropiacion del área que sea necesaria.

Efectuada la espropiacion de la tierra necesaria para cada centro agrícola, el P. E. ordenará al Departamento de Ingenieros su division en chacras de convenientes dimensiones, reservando un número de hectáreas al rededor de las Estaciones como base de poblacion urbana.

16. Aprobada que sea la traza y mensura de cada centro, el P. E. hipotecará la tierra al Banco Hipotecario, atribuyendo á cada hectárea el valor afectado que le corresponda y ofreciéndola en seguida en venta en remate público.

17. La venta de tierra de los centros agrícolas se verificará por la Oficina de Agricultura, abonando los compradores la diferencia de precio que hubiera entre su valor real y la hipoteca á que estuviera afectada, de cuyo servicio se harán cargo desde la fecha de la respectiva escritura de venta.

18. Efectuada la venta á que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Agricultura dará posesion á los compradores de sus respectivas tierras por medio de una boleta firmada por el comprador y Director General, que acreditará el dia en que comienzan sus obligaciones con el Estado y en que empiezan á gozar de los beneficios de esta ley. La posesion será dada dentro de los diez dias siguientes al de la firma de la escritura.

19. Será obligacion de los compradores cultivar, por lo menos, la mitad del área que adquieran durante el término de tres años, bajo pena de que se retrotraigan al Fisco aquellas tierras sobre las cuales no se hubiera cumplido con esta obligacion; toda trasmision de dominio que se efectúe durante este término llevará implícita la obligacion expresada.

20. El P. E. dispondrá lo conveniente á fin de que los centros agrícolas gocen de los beneficios de seguridad pública, estableciendo en cada uno de ellos un oficial de servicio con los agentes necesarios de policía.

21. Toda vez que la poblacion agrícola de cada centro exceda de ciento cincuenta personas, la Direccion General de Escuelas lo dotará de una escuela primaria, debiendo llevar sus beneficios en proporcion al aumento de la poblacion.

22. Los propietarios de tierras en los centros agrícolas gozarán de una rebaja de 25 0/0 de los fletes establecidos para el trasporte de su produccion en los ferro-carriles del Estado; los agricultores en general cuyos cultivos estuvieran fuera del radio señalado en el artículo 1.°, gozarán de una rebaja del 10 0/0 sobre los fletes establecidos para el trasporte de los productos de la agricultura.

23. El P. E. invitará y gestionará de las demás empresas de ferro-carriles en la provincia, la rebaja establecida en el artículo anterior en favor de los agricultores.

24. Para que pueda hacerse efectivo lo dispuesto en los artículos precedentes, cada propietario denunciará la produccion que desee trasportar y su destino, ante la Oficina de Agricultura, quien verificará la exactitud del pedido, y si el solicitante hubiera cumplido todas las obligaciones que le impone esta ley, le espedirá una boleta que le servirá de suficiente título para que se le trasporte la produccion con la rebaja indicada.

25. Los créditos que el Banco de la Provincia acuerde á los propietarios de los centros agrícolas, serán amortizados con un diez por ciento anual.

Para que el agricultor pueda gozar de este beneficio, deberá acreditar préviamente ante la Oficina de Agricultura, que conserva la tierra y la destina á la produccion, y con el informe que ésta expida se encontrará habilitado el Banco para acordarle en descuento la suma que crea oportuna.

26. Los agricultores que se encuentren fuera de los radios de los centros agrícolas, que sean propietarios y que cultiven por lo menos cien cuadras de terreno al año, gozarán del privilegio acordado por el artículo anterior.

DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS FORMADOS POR ACCION PARTICULAR

27. Toda empresa ó particular que quiera hacerse cargo de la formacion y organizacion de los centros agrícolas, se presentará al P. E. manifestando el área de tierra que posee y comprometiéndose á sujetarse á las prescripciones de esta ley.

28. En la solicitud de presentacion acompañará : 1.°, el título que lo acredite como propietario de la tierra; 2.° un plano por duplicado en que se determine la estension de las chacras á vender y su trazado, así como tambien la especificacion de las poblaciones que existan y el trazado de la parte urbana que proyecte; y 3.°, el valor aproximativo del terreno destinado á centro agrícola.

29. Informada que sea la solicitud por el Departamento de Ingenieros y por la Oficina de Agricultura, el P. E. autorizará la formacion del centro agrícola y el empresario empezará á gozar de los beneficios que le acuerda esta ley.

30. Todo empresario á quien se haya autorizado para la organizacion de un centro agrícola, tendrá derecho á hipotecar en el Banco Hipotecario la tierra que destine á ese objeto, por una suma en cédulas igual á las tres cuartas partes de su valor real, atribuyendo á cada chacra el valor proporcional que le corresponda, de acuerdo con el Directorio del citado Banco.

31. Otorgada la escritura de hipoteca, el empresario distribuirá la tierra por concesiones dentro del término de seis meses, bajo la base espresa de que esa tierra le será escriturada toda vez que hayan cultivado por lo menos la mitad del área concedida por el término de tres años. La falta de cumplimiento á esta prescripcion autorizará á la Oficina de Agricultura á dejar sin efecto la concesion á favor del empresario, con recurso ante el P. E.

De todas las concesiones que haga el empresario deberá dar cuenta á la Oficina de Agricultura.

32. Trascurrido el término de tres años á que se refiere el artículo anterior, el empresario otorgará escritura definitiva de las tierras concedidas á los concesionarios.

33. Una vez justificado el cultivo de la mitad del área de tierra destinada á centro agrícola, el empresario gozará de los beneficios establecidos en los artículos 22 y 24 en la forma y con los requisitos prescriptos en los mismos.

El concesionario de pequeñas áreas gozará de los mismos beneficios, cuando justificase haber cultivado la mitad del área que haya comprado.

34. Los centros agrícolas organizados por empresas particulares, tendrán el mismo servicio de seguridad y educacion que por esa Ley se conceden á los creados por el Gobierno.

35. Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los empresarios ofrecerán una fianza á satisfaccion del P. E., que se hará efectiva á favor del fisco si dejasen de cumplir algunas de las cláusulas de la concesion.

36. Autorízase al P. E. para modificar la forma de concesion cuando por ese medio se obtengan los resultados previstos por esta Ley.

37. Las empresas particulares facilitarán al agricultor, instrumentos de labranza y anticipos de dinero en la forma que crean más oportuna, estableciendo de comun acuerdo la forma de su devolucion.

38. Las empresas ó particulares que se comprometan con el Gobierno á organizar un centro agrícola, no podrán bajo ningun concepto trasferir sus derechos y obligaciones á terceras personas, á no ser con consentimiento prévio y expreso del P. E.

DISPOSICIONES GENERALES

39. El área de cada chacra, tanto en los centros oficiales como en los formados por particulares, no podrá tener menor dimension que la de 20 hectáreas, ni exceder de cien.

40. Cada concesionario de tierras en centros agrícolas no podrá adquirir más de tres chacras de cien hectáreas, durante los tres años

en que están obligados á cultivarlas. Los empresarios podrán no obstante cultivar por su cuenta en el primero y segundo año de la concesion aquellas que no haya podido colocar en forma conveniente, quedando obligados vencido este tiempo, á enagenarlas en remate público ó en venta privada.

41. Los concesionarios no podrán transferir sus propiedades sin justificar con un certificado del Banco de la Provincia que han cancelado sus créditos obtenidos con la amortizacion que esta ley establece.

42. Toda escritura de concesion de tierras que haga el Estado ó las empresas en estos centros, se otorgará en papel simple, quedando por consecuencia exenta de todo impuesto de sellos por esta causa.

43. Los escribanos públicos que extiendan escritura de traslacion de dominio de tierras dentro de los centros agrícolas, deberán dar cuenta de la escritura que otorguen á la Oficina de Agricultura, dentro de los diez dias siguientes de la fecha de la escritura.

En caso de contravencion á lo dispuesto en el presente artículo, pagarán por la primera vez una multa de doscientos pesos nacionales, pudiendo ser separados de su registro por el P. E. en caso de reincidencia.

44. Quedan exentos de todo impuesto y de contribucion directa durante el término de tres años, los pobladores de los centros agrícolas que se formen de acuerdo á la presente Ley y en consecuencia, no podrán ser molestados por esta causa por autoridad alguna de la Provincia.

45. Todo concesionario de tierras en los centros agrícolas tendrá derecho de viajar gratuitamente en los ferro-carriles de la Provincia dos veces al año; la boleta respectiva que será intrasferible, se otorgará por el jefe de la estacion respectiva, prévia presentacion de la órden expedida por la Oficina de Agricultura.

46. El P. E. gestionará de las demás empresas particulares de ferro-carriles en la Provincia, los mismos beneficios para los agricultores de centros que se formen sobre sus respectivas líneas.

47. Los propietarios de campos ó empresas que deseen formar centros agrícolas fuera de las estaciones actuales de los ferro-carriles del Estado, tendrán derecho á que el P. E. ordene la creacion de una estacion, prévio informe de la Direccion General y siempre que hayan cumplido las condiciones impuestas por los artículos 28, 29 y 35.

48. El P. E. hará extensiva la creacion de centros agrícolas en las estaciones que en adelante se establezcan en nuevas líneas férreas de la Provincia.

49. Autorízase al P. E. para disponer de la tierra pública, acordándola á empresas particulares, por un precio que no baje de cinco nacionales la hectárea, ó la hipoteca á que estén afectados los cam-

pos, á fin de que la destinen á la formacion de centros agrícolas, con el objeto y en la forma que establece la presente ley, quedando obligados á ligar estas tierras por ferro-carriles, que serán construidos por las mismas empresas.

50. Los gastos que se originen con motivo de esta Ley, serán imputados á la misma y cubiertos de rentas generales.

51. El P. E. reglamentará la presente Ley.

52. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas á la Oficina de Agricultura de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, las municipalidades de los respectivos partidos informarán al P. E. sobre cualquier falta que noten en las mismas.

53. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Víctor del Carril	Alberto Lartigau
Vicente A. Merlo.	*Arturo Ugalde.*
Secretario del S.	Secretario de la C. de D.

La Plata, Noviembre 25 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

M. PAZ.

Manuel B. Gonnet.

REGLAMENTACION DE LA LEY DE CENTROS AGRÍCOLAS.

La Plata, Diciembre 27 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de centros agrícolas, el poder ejecutivo decreta :

Art. 1. A los efectos de la ley de centros agrícolas, se distinguirán los siguientes grupos de colonias y de establecimientos consagrados á la agricultura :

1.° Colonias formadas por los propietarios de terrenos adyacentes á las actuales y futuras estaciones de las líneas férreas que cruzan la provincia.

2.° Colonias formadas por particulares ó por empresas, sobre terrenos adquiridos al rededor de las estaciones construidas ó á construirse.

3.° Colonias oficiales sobre terrenos espropiados, adyacentes á las actuales estaciones, ó á las que en adelante se establezcan.

4.° Colonias particulares sobre terrenos adyacentes á líneas férreas existentes, y ubicados entre dos estaciones.

5.° Colonias particulares sobre tierras públicas, con obligacion de ligar esos centros, por medio de ramales, con las líneas férreas más próximas, de las que cruzan la provincia.

6.° Colonias particulares cuyo establecimiento hayan contratado con el gobierno de la provincia las empresas colonizadoras.

7.° Cultivos de más de cien cuadras cuadradas, fuera del radio de las colonias.

2. Se reputará cultivada, á los efectos de la Ley, toda la superficie que ocupen :

1.° Las habitaciones de los colonos y de sus familias.

2.° Los motores, instrumentos, máquinas, utensilios y materiales destinados al cultivo del suelo, siembra, abono, riego, transportes, recoleccion y transformacion de los productos agrícolas.

3.° Las construcciones rurales, como cercos, caminos, abrevaderos, galpones, graneros, establos, palizadas.

4.° Los cultivos de cereales, legumbres, tubérculos, hortalizas, plantas forrageras, textiles, oleaginosas, tintóreas, etc.

5.° Y los árboles frutales, forestales, ó de utilidad especial.

3. La superficie de los prados artificiales, como la de todo cultivo que haya requerido el abono del suelo, ú obras de desmonte, desecacion ó desagüe, será contada con un veinte á un cincuenta por ciento de aumento sobre su extension real.

4. En las colonias formadas por empresas particulares, podrá de-

terminarse un número conveniente de lotes, exclusivamente destinados á la arboricultura forestal.

5. La Oficina de Agricultura comprenderá tres secciones :

1.ª *La Direccion General,* de la cual dependerán las otras dos, y á cuyo cargo estará la superintendencia de todos los Centros Agrícolas, la direccion superior y el ejercicio de todas las funciones relativas al fomento de la agricultura, de la inmigracion y de la colonizacion.

2.ª *La inspeccion de centros agrícolas*, constituyendo el resorte intermediario entre la direccion general y las colonias ó establecimientos agrícolas y ejerciendo además todas las funciones móviles y de propaganda de la Oficina.

3.ª *La secretaría y contaduría*, encargadas del régimen interno, del movimiento administrativo, de la contabilidad y del archivo de toda la reparticion.

6. La direccion general será constituida por el directorio, presidido por el director general, quien tendrá voz en las deliberaciones y voto en caso de empate.

7. El directorio se reunirá periódicamente, pudiendo ser convocado á sesion estraordinaria por el Ministro de Obras Públicas, y por el director general. Cuando el Ministro haga la convocatoria, le corresponderá la presidencia y el director general tendrá voz y voto.

8. Corresponde al directorio de Agricultura :

1.° Sancionar todas aquellas reglamentaciones ó disposiciones de carácter general que, sobre agricultura, inmigracion ó colonizacion, proyecte cualquiera de sus miembros, ó el director general, hayan ó no de ser sometidos á la aprobacion del ministerio.

2.° Considerar igualmente, ántes de elevarlos al gobierno, todos los acuerdos *ad referendum* entre el director general y las empresas de transportes, así como las denuncias sobre transgresiones á la ley, de que pueda resultar la caducidad de una concesion, la revocacion de un beneficio, ó la destitucion de un empleado.

3.° Conocer los informes trimestrales de la inspeccion, secretaría y contaduría, así como la memoria semestral que en los meses de enero y de julio, deberá elevar al ministerio el director general.

4.° Solicitar del director general, ó por su intermedio, todos los informes que manifieste deseos de obtener cualquiera de los directores.

5.° Disponer lo conveniente al mejor régimen interno y rural de las colonias; y resolver sobre todos los asuntos que, aunque de las atribuciones del director general, éste crea necesario someter á la consideracion del directorio.

9. Respecto de las colonias formadas por los propietarios ó por empresas adquirientes de terrenos adyacentes á estaciones, se observará el siguiente procedimiento:

1.° Presentada la solicitud en la forma que establece el art. 28 de la ley de C. A., y prévia vista de asesor de gobierno respecto al título, pasará á informe de la Oficina de Agricultura, en cuya secretaría se le dará entrada en un libro especial, registrándose el contenido en una carpeta.

2.° El director general dispondrá la inspeccion del terreno, pudiendo verificar personalmente los datos relativos á la calidad, condiciones y valor del terreno; y en seguida remitirá el expediente al departamento de ingenieros con las indicaciones necesarias, á fin de que se hagan las reformas, de acuerdo á un plano general que se adoptará por el P. E. para el trazado de los centros.

3.° Dentro de los quince días siguientes á la autorizacion, el empresario ó propietarrio debe entregar tres copias de la concesion, manifestando al mismo tiempo á la Oficina de Agricultura su propósito de hipotecar el terreno y acompañando á la copia destinada al Banco su solicitud de préstamo hipotecario.

4.° De la escritura de hipoteca, el escribano remitirá inmediatamente un testimonio á la Oficina de Agricultura, en cuyos libros de contabilidad se asentará el cargo respectivo al propietario ó empresario.

5.° Dentro de los seis meses siguientes al registro de la concesion ó al de la escritura de hipoteca, deberá existir en la secretaría de la Oficina de Agricultura, los duplicados de las concesiones particulares de las chacras colocadas y los contratos de esplotacion por cuenta del empresario ó propietario de las que no haya conseguido colocar.

6.° Si trascurrido el primer año no se hubiere dado comienzo á los cultivos en las chacras sin colocar, el director general ordenará al empresario ó propietario que las venda en público remate.

7.° Si trascurrido el segundo año aun quedaren algunas chacras sin colocar, el director general ordenará su inmediata venta al empresario ó propietario.

8.° Trascurridos los tres años, el director general ordenará la inspeccion del Centro Agrícola, ó lo visitará personalmente. Si resulta cultivada, por lo menos la mitad del área, autorizará la escrituracion definitiva á los colonos. En caso contrario, lo comunicará al directorio para recabar del gobierno la revocatoria de la autorizacion.

9.° Todo lo relativo al régimen interno y administracion de las colonias particulares, será intervenido por la direccion general de agricultura; y el director general, á su turno, prestará su apoyo á toda iniciativa de los empresarios, tendente á dar impulso á los trabajos de los colonos, á mejorar sus cultivos, y á facilitar los trasportes.

10. Para la formacion de las colonias oficiales, se seguirá este procedimiento, salvo las modificaciones indicadas por la práctica:

1.° La Oficina de Agricultura invitará á los propietarios de los campos que se encuentren sobre las estaciones actuales de los ferrocarriles y los que en adelante se establezcan fuera del perímetro que

determinará el artículo 1.° de la ley de centros agrícolas, á fin de que manifiesten si están dispuestos á destinar sus tierras á la formacion de centros agrícolas.

2.° El director general, con la cooperacion de los inspectores, determinará los terrenos adecuados para centros agrícolas, informando al gobierno sobre el particular el primero de dichos funcionarios.

3.° No decidiéndose el propietario de los terrenos á fundar la colonia, ni presentándose ninguna empresa como adquirente con el objeto de establecer el Centro Agrícola, el director general invitará al propietario á una reunion del directorio en la cual se tratará de establecer las bases de una espropiacion estrajudicial, y sólo sometida á la aprobacion del gobierno.

4.° Si el ó los propietarios no concurriesen, ó si no se pusiesen de acuerdo con el directorio, el director general solicitará la espropiacion informando sobre las estensiones, calidades y valores de los terrenos.

5.° En los juicios de espropiacion, representará al gobierno su asesor, ó un abogado designado *ad-hoc* por el ministerio. En caso de no ser posible ó conveniente la espropiacion, el director general de Agricultura requerirá del gobierno la supresion de la Estacion, ubicándola en terrenos próximos cuyos propietarios den mayores facilidades para la formacion de los centros agrícolas.

6.° Una vez en la Oficina de Agricultura la copia de la escritura de espropiacion, el director general la remitirá con sus indicaciones al Departamento de Ingenieros, el cual la devolverá con un plano duplicado de la mensura y division del Centro Agrícola.

7.° Con el informe del director general, quien se reservará uno de los planos, el ministerio pasará el espediente al Banco Hipotecario, á fin de que constituya la hipoteca sobre los terrenos, acordando con el director general de agricultura respecto al número de cédulas correspondiente á cada chacra: y debiendo la contaduría de la Oficina de Agricultura abrir la cuenta corriente de esa colonia con el Banco Hipotecario, el cual, á su vez, remitirá trimestralmente á dicha Oficina un estado de las amortizaciones correspondientes á cada chacra.

8.° Hipotecado el terreno, el director general ordenará inmediatamente la enagenacion de las chacras, dando cuenta de su resultado al directorio, y otorgando en seguida las boletas de posesion á los compradores.

9.° A los tres años de la posesion, el director general otorgará las escrituras definitivas á los colonos que tengan cultivada más de la mitad del área que posean.

11. Para la formacion de las colonias particulares adyacentes á las líneas férreas, entre dos estaciones, se observarán las mismas reglas que para las colonias alrededor de las estaciones, sólo que será obligacion del director general facilitar sus trasportes, sea cooperando al establecimiento de estaciones próximas, sea por medio de carreteras,

canales ó ramales. Entiéndase que por colonias adyacentes á las líneas férreas no sólo se hace referencia á las que estén en uno ó ambos costados de la vía, sinó tambien á los que no disten más de veinte kilómetros de la línea férrea más próxima.

12. Toda colonia que no se encuentre en las condiciones de las enumeradas, ó que haya de formarse en virtud de compra de tierras fiscales, será objeto de contrato entre el Poder Ejecutivo y los empresarios, cuyo procedimiento y condiciones esenciales serán:

1.° Que los empresarios se presenten al P. E. espresando el área y situacion de la tierra que desean colonizar, el precio que ofrecen por la hectárea, los plazos y condiciones de pago, la obligacion que van á contraer con el Estado y los beneficios que pueden acordar á los colonos.

2.° Informada que sea la solicitud por la Oficina de Agricultura, el P. E. mandará tasar la tierra cuya compra se pide, y teniendo en cuenta la base señalada en el art. 149 de la ley de 25 de noviembre de 1887, la adjudicará por el precio que juzgue equitativo, teniendo en consideracion el objeto á que se destina, las obligaciones que se imponga el empresario y las obras que se comprometa á ejecutar en los centros que funde.

3.° Será condicion indispensable para la adjudicacion de tierras fiscales para centros agrícolas, que los empresarios se obliguen á destinar el cuatro por ciento por lo menos de la tierra que se les adjudique, en plantaciones de árboles, ya sea distribuidos convenientemente en los centros, ó ya formando bosques cuya esplotacion se reservarán.

4.° La condicion impuesta por el artículo anterior será cumplida íntegramente dentro del término de seis años de cada concesion.

5.° El P. E. intervendrá por medio de los inspectores de la Oficina de Agricultura, en la esplotacion de los bosques que se formen en los terrenos concedidos, al solo efecto de no permitir su destruccion total.

6.° Todo concesionario de tierras fiscales, deberá construir á su costa con el derecho de esplotarla, una línea férrea que ligue el Centro Agrícola con alguna de las vías férreas existentes, á fin de facilitar el transporte de los productos á los mercados.

7.° A los efectos de la cláusula anterior, los concesionarios presentarán dentro del segundo año de la fundacion de cada centro agrícola, un plano de la traza de la línea que será sometido á la aprobacion del P. E., quien señalará en cada caso el plano dentro del cual deberá verificarse la construccion.

8.° El P. E. determinará en cada contrato las garantías convenientes para el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas.

13. La Oficina de Agricultura registrará todos los contratos de colonizacion, interviniendo en los que en adelante se celebrasen, mediante informe del director general.

Este, ayudado por la inspeccion, será encargado de vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones de los concesionarios.

14. Cuando un establecimiento rural solicite un crédito bancario en las condiciones de los colonos de los centros agrícolas, el director general, acompañado de un inspector, verificará si se encuentra ó no en las condiciones de la ley.

15. El director general de agricultura queda encargado de dar á la secretaría, inspeccion y contaduría, la organizacion más conveniente á los fines de la ley de C. A. y del presente decreto.

16. Cada una de las líneas férreas de las que cruzan la provincia, dará pase libre al director general y á dos de los inspectores, quedando á cargo del ministerio requerir esos pases de las empresas que no sean de su dependencia.

17. La contaduria de la Oficina de Agricultura, además de los estados coloniales, tendrá á su cargo la estadística de vecindad y del movimiento inmigratorio que afluya á los centros agrícolas, así como las cuentas corrientes con los bancos oficiales, y la habitacion de la oficina.

18. El director general elevará mensualmente al ministerio, una planilla demostrativa del movimiento de fondos, cédulas y pasajes de la oficina.

19 El director general con la cooperacion de las respectivas municipalidades, debe estar al corriente de la produccion de cada colonia, y subsanar todas sus deficiencias administrativas y judiciales.

20. El director general de agricultura requerirá del de educacion comun, y del jefe de policía, los medios indispensables á la seguridad é ilustracion de los Centros Agrícolas.

21. Igualmente, el director general de agricultura hará en sus memorias semestrales todas las indicaciones necesarias á fin de introducir en el plan colonial vigente, las reformas que aconseje la experiencia, y que puedan servir al mejor fomento de la agricultura, de la inmigracion y de la colonizacion.

22. El presente decreto, precedido de la Ley que lo motiva, y seguido por todas las leyes, decretos y ordenanzas futuras, constituirán el Digesto de Agricultura que irá publicando anualmente la Direccion General.

23. Comuníquese, etc.

M. PAZ.

MANUEL B. GONNET.

LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CAPÍTULO PRIMERO

Oficinas del Registro.

Artículo 1. Desde 1.° de enero de 1889, las Municipalidades de la Capital y de los partidos de la Provincia, establecerán una ó varias oficinas de Registro del Estado Civil de las personas, dentro del límite de su jurisdiccion y en el modo y forma que esta Ley lo determina.

2. El Registro del Estado civil se dividirá en tres secciones: una de los nacimientos, otra de los matrimonios y otra de las defunciones, y será llevado en las oficinas por duplicado en tres libros, uno por cada seccion.

3. Cada Oficina del Registro Civil tendrá un Jefe que deberá ser escribano.

4. El Jefe de la Oficina del Registro Civil será nombrado por Poder Ejecutivo, y gozará de un sueldo que le fije el presupuesto respectivo, sin que pueda percibir otro emolumento por el ejercicio de sus funciones.

5. Al recibirse del cargo prestará juramento ante el Intendente ó Presidente de la Municipalidad, que dará cuenta del acto al P. E.

6. No son incompatibles las funciones del Escribano con las del Jefe de la Oficina de Registro Civil.

7. El Jefe de Registro deberá guardar estricta reserva de las anotaciones que se hagan y no podrá dar informaciones individuales á persona alguna, salvo que sea directamente interesada ó por órden del Juez competente.

La prohibicion anterior no comprende las informaciones de carácter estadístico que se soliciten.

CAPÍTULO II

De los libros de Registro.

8. Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto íntegro de la presente Ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el In-

tendente ó Presidente de la Municipalidad, debiendo éstos certificar en la última hoja del número de ellas que tuviese cada libro.

9. Al fin de cada libro se agregará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripcion, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges separadamente.

10. El último dia del año se cerrarán los libros del Registro, certificándose al fin de ellos por el Jefe de la Oficina, Intendente ó Presidente de la Municipalidad, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la Oficina y otro en el Archivo General de los Tribunales de la Capital de la Provincia.

11. Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que reuna las formalidades exigidas por el artículo 8.°, debiendo certificar de su exactitud, tratándose de libros archivados, los encargados de la custodia de uno y otro ejemplar, y en caso contrario, el Jefe de la Oficina y el Intendente ó Presidente de la Municipalidad.

12. El Jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destruccion, alteracion ó pérdida de los libros confiados á su cuidado, si no probasen haber sido ocasionados sin su culpa.

CAPÍTULO III

De las partidas del Registro en general.

13. Las partidas del Registro se asentarán en el libro correspondiente una despues de otra en órden de número, sin dejar blancos entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan y el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

14. Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro y será sellada en ambos con el sello de la Oficina y firmada por el Jefe de ella, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar á éstos ó aquellos.

15. Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la Oficina en ambos ejemplares del Registro y aun por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

16. Cuando en el margen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer la anotacion requerida, se continuará ella al pié de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

17. En las partidas de Registro y notas marginales no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos, aun en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas ó palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida, antes de firmarse.

18. Toda partida deberá ser leida á los interesados y testigos antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

19. No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente ó no deba ser declarado con arreglo á la presente ley.

20. Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para la inscripcion de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las haya presentado y el Jefe de la Oficina, y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezcan.

21. Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en él la causa de la suspension, y para continuarlo se estenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

22. Firmado un asiento no podrá ser rectificado ó adicionado sino en virtud de órden de Juez competente.

23. No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adicion de nombre ó apellido, sin que lo autorice el Juez competente á solicitud del interesado, publicado en la prensa ó en lugares públicos.

24. Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran á sus personas y parientes y afines, debiendo en tal caso ser reemplazado por su inferior inmediato con intervencion del Juez de Paz.

25. El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados, dentro de veinticuatro horas desde que se le solicite, copia autorizada de los asientos que se encuentran en sus libros, debiendo siempre trascribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

26. Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la Oficina, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido, en los términos prescritos por el Código Civil.

27. Ninguna partida extraida de otro Registro que el del Estado Civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripcion correspondiente.

28. Si el Jefe de la Oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripcion, procederá á las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y de-

nunciará á los infractores ante los Agentes Fiscales ó Juez de Paz en su defecto.

29. Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscripto en el Registro, estará obligado á comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripcion.

CAPÍTULO IV

De los nacimientos.

30. Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

1.° Todos los que se verifiquen en la Capital y partidos de la Provincia.

2.° Los que se verifiquen fuera de las jurisdicciones expresadas, si sus padres tuviesen su domicilio en ella.

3.° Toda partida de nacimiento cuya inscripcion se solicite.

4.° El reconocimiento y legitimacion de hijos naturales.

5.° Las sentencias sobre filiacion legítima y natural.

31. La declaracion del nacimiento deberá hacerse al encargado de la Oficina del Registro, dentro de los tres dias siguientes al del nacimiento, por los que vivan en los solares y quintas de las ciudades y pueblos.

Dentro de los cuatro dias los que vivan en las chacras y un dia mas por cada cinco leguas los que vivan fuera de esos límites. Verificado el nacimiento, el encargado de la Oficina del Registro extenderá en la oficina la partida con las formalidades legales.

32. El encargado del Registro Civil se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, siempre que fuese dentro del éjido de los pueblos. Fuera de esto se comprobará la existencia de las personas por certificado del Juez de Paz con dos testigos, cuyo documento se archivará con el número de la partida.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los ministros de cualquier religion ó secta ante quienes se autoricen bautizos ú otras solemnidades relacionadas con el nacimiento de las personas, deberán comunicarlo al Jefe del Registro, dentro de los términos fijados en el art. 31.

33. Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la Capital y partidos de la Provincia, el término para la declaracion correrá desde que los padres vuelvan á su domicilio ó elijan otro dentro de las jurisdicciones expresadas.

34. Si se solicitase la inscripcion de un nacimiento, despues del término legal, se prestará órden judicial para efectuarlo.

35. La órden judicial será dictada por el Juez de Primera Instancia

ó el de Paz, en su defecto y á solicitud del interesado del Jefe de la Oficina ó del Agente Fiscal, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspecto físico, á juicio de peritos.

36. Si se tratara de hijos legítimos, el padre y en su ausencia ó en su defecto la madre, y á falta de ella, el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí ó por medio de otra persona, la declaracion del nacimiento, ante la Oficina del Registro.

37. Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada á declarar el nacimiento, la persona á cuyo cuidado hubiese sido entregado.

38. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constase, como tambien la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal, ante el Jefe de la Oficina del Registro.

39. Los nacimientos que ocurran en Hospitales, Hospicios, Cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos Administradores.

40. Los Administradores de la Casa de Huérfanos y en general toda persona que hallare un recien nacido ó en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento y presentar á la Oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos que se encontrase, debiendo ser guardado todo bajo el mismo número que corresponda á la partida.

41. Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redaccion del acta resulte presuncion alguna si nació ó no con vida, aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

42. La inscripcion del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese : 1.° el lugar, dia y hora en que se haya verificado; 2.° el sexo; 3.° el nombre que se dé al nacido; 4.° el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; 5.° el nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos; y 6.° el nombre y apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripcion del nacimiento.

43. Si se tratase de hijos naturales, no se hará mencion del padre ó de la madre, á no ser que ésta ó aquel lo reconozcan ante el Jefe de la Oficina, debiendo en tal caso expresarse tan solo el nombre de aquel que lo hubiere reconocido.

44. En ningun caso podrá hacerse constar el nombre de padre ó

madre respecto de quien la filiacion tuviera el vicio de adulterio, incestuoso ó sacrílego.

45. Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentará en el libro tantas partidas cuanto fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

46. El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y dia en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas ú objetos que con él se hubiesen encontrado.

47. La inscripcion de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien lo solicite.

48. El reconocimiento de hijos naturales se inscribirá levantándose al efecto un acta en cualquier Oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

49. Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la Oficina, el encargado del Registro remitirá dentro de veinticuatro horas al Jefe de la Oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento al efecto de su inscripcion y de las notas marginales.

50. Los Jueces ante quienes se hiciese el reconocimiento de hijos naturales y los escribanos qne extendiesen escrituras de esta clase, remitirán, dentro del término fijado por el artículo anterior y á sus efectos, copia de tales documentos al Jefe de la Oficina en que se encuentra la partida de nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiacion legítima ó natural.

51. La legitimacion de hijos naturales se inscribirá extendiéndose notas de referencia al márgen del acta de reconocimiento y de la de matrimonio.

52. En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo á las leyes extranjeras, la inscripcion se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que los acrediten.

53. La inscripcion de las sentencias de filiacion, de escritura de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquiera otro documento, se hará insertándose en el asiento copia íntegra de él y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicita el acta.

CAPÍTULO V

De los matrimonios.

54. Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

1.° Los que se celebren en la capital y partidos de la Provincia;

2.° Los que se celebren fuera de las jurisdicciones expresadas, si el marido tuviese su domicilio en ella;

3.° Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite;

4.° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio.

55. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebración del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripcion en el Registro, copia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el párroco, pastor ó ministro de la religion con cuyo rito se hubiese celebrado.

56. En caso de fallecimiento del marido ó de haberse celebrado el matrimonio en artículo de muerte con relación á él, incumbe á la mujer solicitar la inscripcion del acto.

57. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los ministros de cualquier religion ó sectas ante quienes se celebre un matrimonio, remitirán para su inscripción á la Oficina de Registro, copia del acta que lo compruebe, dentro de los términos señalados en el artículo 31.

58. El término para inscribir los matrimonios celebrados fuera de la capital y partidos de la Provincia, correrá desde el dia siguiente al en que vuelva á su domicilio el cónyuge obligado á solicitar la inscripcion, ó al en que elija nuevo domicilio dentro de las jurisdicciones expresadas.

59. Los Jueces Civiles y Eclesiásticos remitirán para su inscripcion al Jefe del Registro, dentro de veinticuatro horas despues de ejecutoriada, copia de toda sentencia que declare la nulidad de los matrimonios ó decrete el divorcio.

60. Las partidas de matrimonios celebrados fuera de la capital y partidos de la Provincia, no podrán inscribirse en el Registro sin que se presenten autenticadas en debida forma.

61. La inscripcion de toda partida de matrimonio se hará insertándose en el acto copia íntegra de ella y haciendo constar el nombre y domicilio de quien la solicita.

62. En igual forma se hará la inscripcion de las sentencias de nulidad ó divorcio, poniéndose además notas marginales de referencia, tanto en ella como en la partida del matrimonio anulado y en la de nacimiento de sus hijos.

CAPÍTULO VI

De las defunciones.

63. Deben inscribirse en el libro de las defunciones .

1.° Todas las que ocurran en la capital y partidos de la Provincia.
2.° Las que ocurran fuera de estas jurisdicciones y si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ellas.

64. El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente mas cercano, y en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiese presenciado una defuncion, estarán obligados por el órden de su designacion, de su edad, á declarar la muerte de la persona y de su sexo ante el Jefe de la Oficina del Registro, por sí ó medio de otro, dentro de las veinticuatro horas desde que ella hubiese tenido lugar.

65. Cuando el fallecimiento tuviese lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella la obligacion impuesta por el artículo anterior.

66. Si la defuncion ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales, cárceles ú otros establecimientos públicos, el Superior, Jefe ó Administrador, estará obligado á hacer la declaracion de ella en el término legal.

67. Igual obligacion tendrá toda persona que encontrase un cadáver abandonado, oculto ó en lugares públicos.

68. El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, hará la declaracion ordenada, remitiendo al Jefe del Registro copia del acta de la ejecucion, con las designaciones, en cuanto sea posible, exigidas por esta ley para extender la partida de defuncion.

69. Además de las formalidades exigidas por esta ley para extender las partidas de defuncion, será necesario el informe médico, si hubiesen facultativos en el lugar.

70. El facultativo que hubiese asistido en la última enfermedad, y á falta de él, cualquiera otro que se llame al efecto, estará obligado á examinar el cadáver y expedir el certificado á que se refiere el artículo anterior.

71. El certificado expresará en cuanto sea posible: el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el dia y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio ó por informes de tercero.

72. El certificado deberá ser presentado al Jefe de la Oficina por las personas ó autoridades obligadas á declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio á los facultativos, si aquellas no pudiesen obtenerlo ó se tratase de cadáveres abandonados.

73. La partida de defuncion se estenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte ó inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por la persona obligada á declarar el fallecimiento

ó llamados de oficio por el encargado del Registro, pudiendo ser uno de ellos el individuo que haga la declaracion.

74. La inscripcion se hará extendiéndose una partida que exprese en cuanto sea posible :

1.° El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesion, domicilio de la persona muerta.

2.° El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada ó viuda.

3.° La enfermedad ó causa que haya producido la muerte.

4.° El lugar, dia y hora en que ocurrió.

5.° El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los testigos.

6.° El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.

7.° La circunstancia de haber ó no testamento, y en su caso, si es ológrafo ó por acto público, y la oficina en que se encuentre.

75. Si la muerte hubiese tenido lugar en prisiones ó cárceles ó por ejecucion de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en la partida de defuncion.

76. Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defuncion ó se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el dia probable de la muerte, las ropas, papeles ú otros objetos con que se hubiese encontrado, y en general todo dato que pueda servir para la identificacion.

77. Si alguna autoridad comprobase posteriormente la identidad de la persona, lo hará saber al encargado del registro para que asiente la partida complementaria, poniendo nota de referencia en una y otra.

78. Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver, serán guardados en la oficina bajo el mismo número que corresponde á la partida de defuncion.

79. Las defunciones ocurridas fuera de la capital y partidos de la Provincia, á que se refiere el inciso 2.° del art. 1.°, se inscribirán en el Registro insertándose en el acta copia íntegra de la partida, debidamente autenticada, que hubiese extendido en el lugar de la muerte y haciéndose constar el nombre de la persona que solicite la inscripcion.

CAPÍTULO VII

De las inhumaciones

80. Los encargados de cementerios ó enterratorios no permitirán

la inhumación de ningun cadáver, sin la autorizacion del encargado del Registro.

81. La autorización se dará despues de asentada la partida de defuncion ó antes de ella, comprobándose la muerte con el certificado médico á que se refiere el artículo 69 y un testigo, y con la declaracion de dos en defecto del facultativo.

82. El Jefe de la Oficina podrá suspender la licencia de inhumacion nasta inscribir la partida, para excitar á los interesados á proporcio nar medios de extenderse.

83. La inhumacion no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes á la muerte, ni demorarse más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales ó policiales para casos determinados.

84. Si el informe médico ú otra circunstancia sugiriese sospechas de que la muerte haya sido producida por crímen ó enfermedad que interese al estado sanitario, el Jefe de la oficina dará el aviso correspondiente á la autoridad judicial ó municipal y no expedirá la licencia de inhumacion hasta que se le comunique haberse practicado las diligencias á que hubiese lugar.

85. Cualquiera autoridad que ordene la inhumacion de un cadáver, remitirá al Jefe del Registro los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la rectificacion de las partidas de Registro

86. El Juez competente para entender en la rectificacion ó adicion de las partidas de Registro, es el de 1.ª Instancia en lo Civil del Departamento Judicial del lugar en que esté situada la oficina, en que conste la partida que haya de rectificarse ó adicionarse.

87. El juicio se sustanciará con el Agente Fiscal y por el procedimiento ordinario.

88. Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al Jefe de la Oficina, copia legalizada para su inscripcion en el Registro.

89. La inscripcion se hará insertándose en el acta, copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella ó en la partida ratificada ó adicionada, notas marginales ó de referencia.

90. Rectificada ó adicionada una partida, no podrá darse copia de ella sin anotarse tambien la partida en que conste la rectificacion ó adicion.

CAPÍTULO IX

Disposiciones penales

91. Toda persona que sin cometer delito contravenga á la presente ley, ya haciendo lo que ella prohibe, ya omitiendo lo que ordena ó ya impidiendo á otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigada segun la gravedad del caso, con multa de doce á cien pesos nacionales, ó prision, en caso de insolvencia, á razon de un dia por cada cuatro pesos.

92. Si la contravencion implicase complicidad en un delito, será considerada meramente como circunstancia agravante del mismo.

93. La responsabilidad penal establecida por esta ley es independiente de la civil por los daños y perjuicios.

94. El Juez competente para la aplicacion de las penas es el letrado de Primera Instancia en lo Civil, y en su defecto el de Paz del domicilio de los infractores.

95. El juicio no tendrá otra sustanciacion que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario, que no pase de ocho dias y será promovido por el Agente Fiscal, ó en su defecto por el Jefe de la Oficina del Registro. De la sentencia que recayere no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

96. Las oficinas del Registro Civil se instalarán en el local de las Municipalidades.

97. El Poder Ejecutivo remitirá para el primer año los libros que correspondan á todas las Municipalidades de la Provincia.

98. La expedicion de los testimonios de la partida del Registro Civil, se hará á requisicion de los interesados, en un sello provincial de 2 ,5 m/n.

Para las licencias de inhumacion, las municipalidades podrán crear un timbre que no exceda de 2 ,5 m/n.

99. Los pobres de solemnidad, ó notoriamente tales, no serán obligados á usar del timbre ó sello, ni se les cobrará derecho por ningun acto del Registro.

100. El gasto que demande la ejecucion de la presente ley, se imputará á la misma.

La Plata, Noviembre 5 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

PAZ.

Francisco Seguí.

DECRETO REGLAMENTARIO.

La Plata, Diciembre 31 de 1883.

Conviniendo dar mayores instrucciones á los funcionarios encargados del Registro del estado civil de las personas y reglamentando en general sus disposiciones, el Poder Ejecutivo

DECRETA :

Del Registro en general.

Artículo 1. El Registro del Estado Civil en la provincia está á cargo de los señores jefes de oficinas, nombrados por el P. E., que son los únicos funcionarios que pueden intervenir en las inscripciones.

2. Cada jefe de oficina llevará seis libros : dos para las inscripciones de nacimientos, reconocimiento de hijos naturales y legitimaciones; dos para las inscripciones de matrimonios y dos para las defunciones.

3. Los registros duplicados se llevarán con las mismas formalidades que establece la ley.

4. Llevarán otro libro diario llamado *Libro de Denuncias*, donde se asentarán todas las declaraciones de nacimientos hechas por los interesados, médicos, parteras, etc.

5. El jefe de la oficina no puede delegar sus funciones en otra persona que no sea la que legalmente debe reemplazarlo.

No puede abandonar su puesto sin haber antes entregado los libros y archivos al funcionario que debe reemplazarlo.

6. Bajo ningun pretexto dejará de firmar y sellar las actas que se inscriban en el Registro, en el acto de haber sido labradas.

7. No extenderá acta de inscripcion sin que se encuentren presentes las personas que deban suscribirlas.

8. El jefe de la oficina cuidará de la conservacion de los libros y documentos referentes al estado civil, expedirá los testimonios que les fueren solicitados, en el término que marca la ley y denunciará al Agente Fiscal á los que contravinieran sus disposiciones.

9. No podrá autorizar las inscripciones que se refieran á su persona, consortes y demás parientes ó afines.

10. No podrá ejecutar inscripcion alguna en los registros despues de vencidos los plazos legales, sinó por órden del juez competente.

11. Los Jefes de Registros del Estado Civil son responsables de los vicios ó defectos que se cometieran en la redaccion de las actas.

De la inscripcion de los nacimientos.

12. En este registro se inscribirá sólo lo que se indica en el artículo 39 de la ley.

13. Las actas de los nacimientos deben redactarse en presencia de los testigos que sepan leer y escribir y que deberán suscribirla. Si el declarante no supiera escribir, se aumentará un testigo que firmará á su ruego.

14. Corresponde hacer la declaracion del nacimiento de los hijos legítimos :

1.° Al padre del recien nacido.

2.° Á la madre en ausencia del padre.

3.° Al pariente mas cercano que existe en el lugar.

4.° Al apoderado del padre, de la madre ó del pariente con poder especial para este efecto.

15. Cuando el nacimiento ocurriese en algun establecimiento público perteneciente á alguna corporacion, corresponde hacer la declaracion por escrito al director, administrador ó encargado, dentro de los plazos señalados por el artículo 30 de la ley.

16. La declaración de un hijo ilegítimo se hará por la persona á cuyo cuidado hubiese sido entregado; por la partera que hubiese asistido al nacimiento, por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

17. Cuando se hiciese la declaracion de un hijo ilegítimo, no se hará constar el nombre de la madre; si fuere el padre el que hiciere la declaracion y no se hallare presente la madre; ni el del padre, cuando el declarante fuese la madre y no se halle presente el padre, á menos que lo pidieran por apoderado con poder especial para el acto (art. 43 de la ley).

18. Cuando el padre y la madre soltero de un hijo ilegítimo concurriesen á hacer la declaracion y manifestaran expresamente que están dispuestos á reconocerlo, se establecerá la paternidad y maternidad del hijo natural.

19. En ningun caso se empleará en los registros los calificativos de adulterio, incestuoso, sacrílego.

20. En los casos en que los hijos sean de padres y madres desconocidos, ó éstos no concurran por sí ó por medio de apoderado á hacer la declaracion, se usarán los calificativos de *hijo ilegítimo*.

21. En los demás casos se empleará el título de *legítimo* ó *natural*.

22. El funcionario ó los testigos que interviniesen en la inscripción de un nacimiento, cuya paternidad ó maternidad se oculte, no puede inquirir directa ni indirectamente sobre la paternidad ó maternidad del inscripto. Su obligación es concretarse á mencionar las declaraciones de las partes, llenando los requisitos de la ley.

23. Cuando en un mismo parto nacieran dos ó más criaturas, se labrará un acta para cada una de ellas.

24. La inscripcion de las partidas de nacimiento cuya inscripcion se solicite, las sentencias sobre filiacion legítima ó natural, se hará insertando copia íntegra de los documentos con las formalidades exigidas por el artículo 111 de la ley.

25. Para el caso de los hijos legítimos, se usarán los formularios correspondientes.

26. En caso de nacimiento de gemelos, se usará el formulario respectivo haciendo un asiento para cada una de las criaturas declaradas y estableciendo *al final* de la primer acta : « Del mismo parto nació ó nacieron otra ú otras criaturas, como lo expresa el acta ó las actas siguientes. »

Y al principio del acta siguiente : « Del mismo parto nació otra criatura, como lo expresa el acta anterior. »

27. Puede ocurrir que el encargado del Registro al comprobar la existencia del nacido, dentro del plazo que señala la ley para la declaracion, lo encontrase muerto. En este caso asentará la partida en el libro de defunciones (art. 4.° de la ley).

28. En el caso del artículo anterior pueden ocurrir varias particularidades.

Que el encargado del Registro al comprobar la existencia encuentre la criatura viva y fallezca antes de labrar el acta de nacimiento; se usará el formulario preparado al efecto, exigiéndose el certificado médico.

29. Si al constatarse la existencia del nacido se encuentra sin vida, se usará el formulario respectivo exigiéndose el certificado médico.

30. Si se denuncia un nacimiento y se hace al mismo tiempo la declaracion de la defuncion por no haber sido constatada la existencia, se usará el formulario que así lo expresa, exigiendo tambien el certificado médico.

En los tres casos anteriores se labrará el acta en el libro de defunciones. La partida es de nacimiento y de defuncion al mismo tiempo.

31. Para los expósitos debe usarse el formulario aparte que lo exprese, y para los nacimientos de hijos ilegítimos y reconocimientos los correspondientes.

32. Los jefes del registro civil están en la obligacion de entregar á los interesados una boleta donde conste que queda labrada el acta de nacimiento cuya inscripcion han solicitado.

Reconocimientos y legitimaciones.

33. Los reconocimientos hechos por escritura pública, testamento ó por acta ante el encargado del Registro Civil, deben inscribirse en el libro de nacimientos.

34. El reconocimiento de hijos naturales, se hace labrándose un acta especial y poniéndose notas marginales de referencia en la partida de reconocimiento y en la de nacimiento.

35. Los menores adultos de uno y otro sexo (de 14 á 22 años pueden reconocer sus hijos naturales sin la autorizacion de sus padres, tutores ó curadores (art. 127 Código Civil.)

36. Si la partida de nacimiento no estuviera inscripta en los libros de la oficina, el encargado del Registro solicitará copia de ella, á fin de tenerla á la vista para levantar el reconocimiento.

37. Si la partida de nacimiento se halla en alguna de las parroquias de la iglesia el interesado presentará el testimonio para inscribirlo previamente, despues se levantará la de reconocimiento.

38. En ningun caso debe omitirse la nota marginal.

39. Para la legitimacion no se levantará acta. Se inscribirá la partida de matrimonio en el libro correspondiente y se pondrá una nota marginal en la de reconocimiento y otra en la de matrimonio. La redaccion debe ser lacónica.

Matrimonios.

40. La inscripcion de las partidas de matrimonio se hará con arreglo á los formularios correspondientes.

41. Si se presentara alguna partida despues de vencido el término legal, se inscribirá en el libro correspondiente y el encargado del Registro denunciará el hecho al Agente Fiscal para que entable la acusacion por infraccion á la ley.

42. Las partidas mencionadas en los incisos 2.° y 3.° del art. 54 de la ley no se inscribirán en el Registro si no se presentan autenticadas en debida forma.

43. Si el matrimonio es celebrado por pastores disidentes y uno de los esposos es católico, se inscriben las dos partidas, bajo el mismo número y ligadas por la nota marginal.

44. Las partidas de matrimonios se archivarán en la oficina bajo

el mismo número del acta de inscripcion, y serán firmadas por el interesado y jefe de la oficina.

Defunciones.

45. El registro de defunciones deberá contener todas las acaecidas en el territorio de la Provincia y las inscripciones deben hacerse en los partidos en que hayan ocurrido, dentro de los plazos señalados por la ley.

46. Para la inscripcion de las defunciones se usarán los formularios respectivos.

47. Los encargados del Registro Civil están en la obligacion de denunciar al Fiscal las defunciones manifestadas despues del término legal, levantando el acta y expidiendo la licencia préviamente para inhumar el cadáver.

48. La circunstancia de haber ó no hecho el testamento indicado en el inciso 7.° art. 74 de la Ley, se refiere á los que no sean menores de 18 años, de uno y otro sexo.

Modo de llevar los Registros.

49. La inscripcion en los registros del Estado Civil será obligatoria en todo el territorio de la Provincia desde el 1.° de enero próximo, y sin interrupcion alguna.

50. Las actas del Estado Civil se extenderán por los oficiales escribanos, de conformidad con los modelos y formularios que se remitirán por el Ministerio de Gobierno.

51. Decláranse hábiles todos los dias del año para la inscripcion en el Registro Civil.

52. Las municipalidades fijarán el horario que debe regir para cada una de las oficinas.

53. Los libros deben ser iguales y llenar los mismos requisitos de los suministrados por el Poder Ejecutivo.

54. Los registros se abrirán el 1.° de enero y se clausurarán el 31 de diciembre de cada año, extendiéndose los certificados correspondientes por el Presidente de la Municipalidad y jefe de oficina.

55. Los certificados de clausura se extenderán por el jefe de la oficina en la última página y á continuacion del anterior.

56. No debe remitirse ningun libro al Archivo General, sin revisarse prolijamente y despues de haberse cerciorado que las partidas están conformes con el índice.

57. Los certificados médicos, partidas de matrimonio, poderes, órdenes judiciales y todos los documentos á que se haga referencia en las actas, serán firmados por las personas que los presenten y por el jefe de la oficina. Se conservarán en legajos cocidos y con sus carátulas correspondientes en los archivos de la oficina.

58. De estos documentos se llevará un índice especial donde se hará constar el número del legajo y el órden numérico.

59. Todos los certificados médicos, poderes, partidas de matrimonio, etc., llevarán el mismo número de órden del acta de su referencia.

60. Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, así como de los individuos desconocidos encontrados muertos en las vías públicas y en los casos de suicidio ó muerte violenta, serán empaquetados y sellados por el jefe de la oficina con una tarjeta visible, que llevará el mismo número del acta respectiva y su fecha.

61. Las actas se inscribirán en órden respectivo de fechas, sin que medie mas blanco que el espacio indicado por el márgen destinado á recibir las anotaciones determinadas por la ley. Todos los párrafos se seguirán unos á continuacion de otros, sin hacer punto aparte.

62. Cada acta llevará en el márgen el apellido y nombre del inscripto.

63. Al principiar la redaccion, el número de órden respectivo, deberá empezar en cada año con el número uno.

64. No se escribirá nada en cifras ni abreviaturas.

65. Los dos tomos del Registro deben ser idénticamente llevados.

66. Comuníquese, etc.

M. PAZ.

Francisco Seguí.

La Plata, Enero 4 de 1889.

Considerando: 1.° Que la ley del Registro civil de las personas establece una institucion nueva en la provincia que exige para su práctica regular ser conocida de todos los ciudadanos, sin cuya valiosa cooperacion se hace difícil aplicar;

2.° Que la forma irregular y lo extenso del territorio en que se halla diseminada la poblacion de la provincia presenta, para el fiel cumpli-

miento de la ley, graves dificultades que no podrán vencerse desde el primer momento;

3.° Que el matrimonio civil sancionado últimamente por el Honorable Congreso Nacional, que deberá comenzar á regir en toda la República desde el 1.° de abril próximo, obliga á introducir algunas modificaciones en el procedimiento y forma de consignar diversas partidas del Registro Civil;

4.° Que esta institucion requiere, como ninguna otra, una reglamentacion prolija y minuciosa que prevea y subsane hasta donde sea posible todos los inconvenientes que puedan presentarse, y que, por las especiales condiciones que el país ofrece á la aplicacion de esta ley, solo la experiencia y la práctica de ella pueden corregir con éxito seguro;

5.° Que la direccion general de estadística, al llevar en el cumplimiento de su mision el movimiento de la poblacion, se halla mejor que ninguna otra reparticion en condiciones de observar los nacimientos, matrimonios y defunciones que escapen á las anotaciones del Registro Civil y de aconsejar las medidas que deben tomarse y el mejor procedimiento para averiguar y asentar los datos en las partidas respectivas;

6.° Que para la vigilancia de la implantacion y su buena marcha conviene el nombramiento de inspectores competentes que visiten constantemente las oficinas, el P. E. decreta:

Artículo 1. Anexa á la oficina de la direccion general de estadística y dependiente del director general de estadística, se instalará la oficina de inspeccion del Registro del Estado Civil de las personas.

2. La oficina de la inspeccion general del Registro Civil se compondrá del director general de estadística como superior y tres abogados ó escribanos como inspectores generales del Registro Civil.

3. Los Jefes del Registro Civil, en cuanto al ejercicio de sun funciones como tales, se hallan bajo la dependencia de la Oficina de inspeccion del Registro Civil, deberán acatar sus órdenes en ese sentido y dirigirle las consultas que crean necesario.

4. Á la oficina de inspeccion podrán dirigirse las denuncias y observaciones por las autoridades y los particulares, respecto de la marcha de las oficinas de registro ó de las violaciones de la ley.

5. Los inspectores del Registro Civil gozarán del sueldo mensual de 300 pesos, tendrán su residencia en esta capital y harán á las oficinas de toda la provincia las visitas de inspeccion que sean necesarias, de acuerdo con las órdenes é instrucciones del director general de estadística.

6. La oficina de inspeccion queda obligada á presentar al P. E. un informe durante el curso de este año, sobre la marcha de las oficinas de registro, las irregularidades y las reformas convenientes á la re-

glamentacion, con arreglo á la nueva ley de matrimonio civil y otras que considere convenientes.

7. Los gastos que demande la ejecucion del presente decreto se imputarán á la partida del presupuesto para la instalacion del Registro Civil en la provincia.

8. Dése cuenta en oportunidad á la H. Legislatura.

9. Comuníquese, etc.

MÁXIMO PAZ.

FRANCISCO SEGUÍ.

La Plata, enero 24 de 1889.

Habiéndose notado ciertas deficiencias al proceder á la instalacion de las Oficinas del Registro del Estado Civil de las personas, y mientras no se amplie la ley en su art. 5.° y complementando el art. 5.° del decreto reglamentario de fecha 4 del corriente, el P. E.

DECRETA :

ARTÍCULO **1.** Reemplazará al jefe de la Oficina del Registro del Estado Civil de las personas, en todos los partidos de la provincia, al Juez de Paz, en caso de ausencia, enfermedad, muerte ó cualquier impedimiento de aquel funcionario.

2. Asímismo el Juez de Paz tendrá á su cargo la Oficina del Registro civil en aquellos partidos, para los cuales los funcionarios efectivos no hayan sido designados.

3. En la capital serán reemplazados en los casos designados en el art. 1.° por los segundos Jefes, cuyos cargos quedan autorizados, debiendo imputarse el gasto á la partida del presupuesto para la instalación del Registro civil.

4. Dése cuenta á la H. Legislatura.

5. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

MÁXIMO PAZ.

FRANCISCO SEGUÍ.

ÍNDICE DE LAS LEYES USUALES

LEYES NACIONALES.

Páginas.

LEY CREANDO EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL :

Cap. I. De los empleados del Registro..... 1
Cap. II. De los libros de Registro..... 2
Cap. III. De las partidas de Registro en general..... 2
Cap. IV. De los nacimientos. 4
Cap. V. De los matrimonios..... 7
Cap. VI. De las defunciones..... 8
Cap. VII. De las inhumaciones..... 10
Cap. VIII. De la rectificacion de las partidas del Registro..... 11
Cap. IX. Disposiciones penales..... 11

LEY DE ELECCIONES NACIONALES :

Cap. I. De las Secciones Electorales..... 13
Cap. II. Del Registro Cívico..... 13
Cap. III. De las boletas de calificacion..... 15
Cap. IV. De las Asambleas Electorales..... 16
Cap. V. Del escrutinio..... 18
Cap. VI. De los Diputados..... 19
Cap. VII. De los Senadores..... 19
Cap. VIII. De la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República. 20
Cap. IX. De las renuncias..... 21
Cap. X. Disposiciones prohibitivas..... 21
Cap. XI. Disposiciones penales y generales..... 22
Cap. XII. Disposiciones transitorias..... 23

Ley adicional de elecciones nacionales..... 25

LEY DE INMIGRACION Y COLONIZACION DE LA REPÚBLICA ARGENTINA :

PRIMERA PARTE. — *De la inmigracion.*

Cap. I. Del departamento de Inmigracion..... 28
Cap. II. De los Agentes de Inmigracion en el Esterior..... 29
Cap. III. De las Comisiones de Inmigracion..... 31
Cap. IV. De las oficinas de trabajo..... 31
Cap. V. De los Inmigrantes..... 32
Cap. VI. De los Buques conductores de Inmigrantes..... 33
Cap. VII. Del desembarco de los Inmigrantes..... 35
Cap. VIII. Del alojamiento y manutencion de los Inmigrantes..... 36

Paginas.

Cap. IX. De la internacion y colocacion de los Inmigrantes..... 37
Cap. X. De los fondos de Inmigracion..... 37

SEGUNDA PARTE. — *De la colonizacion.*

Cap. I. Oficina central de Tierras y Colonias..... 39
Cap. II. Territorios nacionales y su division..... 40
Cap. III. Colonizacion, donaciones, venta y reserva de tierras..... 41
Cap. IV. Producido de tierras y de esplotacion dentro de los territorios nacionales..... 45
Cap. V. Fomento de las Colonias Nacionales..... 46
Cap. VI. Administracion de las Colonias..... 46
Cap. VII. Colonizacion de terrenos provinciales y de particulares..... 47

LEY SOBRE ANTICIPOS DE PASAJES DE INMIGRANTES 49

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY NÚM, 2201 SOBRE ANTICIPO DE PASAJES PARA INMIGRANTES..... 50

LEY SOBRE VENTA DE TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA NACION:

Titulo I. De la mensura..... 53
Título II. Ventas de tierras de pastoreo..... 55
Título III. Ventas de tierras para la agricultura..... 56
Título IV. Disposiciones generales..... 57

DECRETO RECLAMENTARIO DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS. 60

DIVISION DE LOS TERRITORIOS NOCIONALES:

Disposiciones generales..... 64
Del Gobernador..... 65
Del Secretario..... 66
De los Jueces de Paz..... 67
Del Consejo Municipal..... 68
De la eleccion municipal y jueces de paz..... 69
Del Juez letrado..... 70
De la Legislatura..... 71
Disposiciones transitorias..... 72

DONACION DE TIERRAS NACIONALES..... 74

REVALIDACION DE TÍTULOS DE TIERRAS NACIONALES..... 77

ESPLOTACION DE BOSQUES NACIONALES..... 79

Reglamento..... 80

LEY DE ESPROPIACION DE BIENES..... 86

LEY SOBRE OBRAS PÚBLICAS:

Cap. I. De las Obras Públicas en general..... 89
Cap. II. De la licitacion y adjudicacion de las obras..... 90
Cap. III. De los contratos de las obras..... 92
Cap. IV. De la ejecucion de las obras..... 92
Cap. V. Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final..... 95
Cap. VI. De los pagos de las obras..... 97
Cap. VII. Casos de rescision de los contratos..... 98
Decreto sobre confeccion de proyectos 100
Programa que debe seguirse n la confeccion de proyectos..... 101

Páginas.

LEY RECLAMENTANDO LOS FERRO-CARRILES NACIONALES :

Cap. I. De la via y su conservacion 108
Cap. II. Policía de los Ferro-carriles 109
Cap. III. Material y personal empleado en la esplotacion 111
Cap. IV. Formacion y marcha de los trenes 111
Cap. V. Disposiciones relativas á los viajeros 113
Cap. VI. Trasporte de mercaderías 114
Cap. VII. Privilegios de las empresas 115
Cad. VIII. Gravámenes de las empresas 116
Cap. IX. Inspeccion gubernativa 117
Cap. X. De los delitos contra la seguridad del tráfico de los ferro-carriles. 118
Cap. XI. Disposicioses diversas 119

LEY DE CORREOS :

Cap. I. De la correspondencia pública en general 121
Cap. II. De las cartas 123
Cap. III. De las tarjetas postales 124
Cap. IV. De los diarios, libros y objetos diversos 124
Cap. V. Del porte de la correspondencia 125
Cap. VI. Del recibo y despacho de la correspondencia 128
Cap. VII. Del trasporte de la correspondencia 129
Cap. VIII. De la distribucion de la correspondencia 132
Cap. IX. De la correspondencia rezagada 133
Cap. X. De la correspondencia internacional 134
Cap. XI. De los giros postales á pagarse por la Administracion 135
Cap. XII. De los giros postales á cobrarse por la Administracion 137
Cap. XIII. Del servicio de las postas 138
Cap. XIV. Disposiciones penales 139

LEY DE TELÉGRAFOS NACIONALES :

PARTE PRIMERA. — *Del telégrafo en sus relaciones jurídicas.*

Cap. I. Relaciones con el Estado 143
Cap. II. Disposiciones relativas á la construccion de los telégrafos 146
Cap. III. De las relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares. 147
Cap. IV. De los actos y contratos celebrados por telégrafos 149
Cap. V. Disposiciones penales 150

SEGUNDA PARTE. — *De la direccion y administracion de las líneas telegráficas.*

Cap. I. De la direccion general 154
Cap. II. De la recepcion de los despachos en las oficinas telegráficas 155
Cap. III. De la trasmision de los despachos 157
Cap. IV. De la entrega en el punto del destino 158
Cap. V. De la devolucion del valor de los despachos 159
Cap. VI. De los archivos de las oficinas telegráficas 160

PARTE TERCERA. — *Disposiciones especiales á los telégrafos de la Nacion.*

Cap. I. De las tarifas 161
Cap. II. De la locacion de las líneas 162
Cap. III. Disposiciones diversas 164
Decreto suplementario 165

Páginas.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS CIVILES DE LA NACION :

Cap. I. Objetos y atribuciones del departamento de Ingenieros civiles..... 167
Cap. II. Organizacion del Departamento..... 168
Cap. III. Del Consejo de obras públicas..... 169
Cap. IV. Requisitos para desempeñar cargos..... 169
Cap. V. Atribuciones del Director y Vice-Director del Departamento..... 170
Cap. VI. Funciones de los Ingenieros y Empleados..... 170
Cap. VII. Disposiciones generales..... 172
Cap. VIII. Disposiciones transitorias..... 173
Reglamento interno del departamento de ingenieros civiles de la nacion... 174

LEY SOBRE CONTABILIDAD Y ORGANIZACION DE LA CONTADURÍA NACIONAL. 191

LEY DE CIUDADANÍA ARGENTINA :

Título I. De los Argentinos..... 207
Título II De los ciudadanos por naturalizacion..... 207
Título III. Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía. 208
Título IV. De los derechos políticos de los Argentinos..... 208
Título V. Disposiciones generales..... 209
Título VI. Disposiciones transitorias..... 209

DECRETO SOBRE LA INTERVENCION DE LOS CÓNSULES ESTRANJEROS EN LAS SUCESIONES AB INTESTATO DE SUS NACIONALES 210

ORGANIZACION CONSULAR :

Cap. I. Arancel consular para los cónsules argentinos en el estranjero.... 212
Cap. II. Decreto reglamentario y creacion de estampillas consulares..... 215

ESTRADICION DE CRIMINALES ENTRE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS... .. 213

LEY DE EDUCACION COMUN :

Cap. I. Principios generales sobre la enseñanza pública en las escuelas primarias..... 220
Cap. II. Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la poblacion escolar..... 222
Cap. III. Personal docente..... 223
Cap. IV. Inspeccion técnica y administrativa de las escuelas..... 225
Cap. V. Tesoro de las escuelas. Fondo escolar permanente..... 227
Cap. VI. Direccion y administracion de las escuelas primarias..... 229
Cap. VII. Bibliotecas populares..... 232
Cap. VIII. Escuelas y colegios particulares..... 233
Cap. IX. Disposiciones complementarias..... 234

LEY DECLARANDO LIBRE DE DERECHOS LA ESPORTACION DE CARNES..... 236

LEY DE ASCENSOS MILITARES :

Título I. Gerarquía militar..... 237
Título II. Antigüedad..... 238
Título III. Ascensos..... 238
Título IV. Propuestas..... 240
Título V. Ascensos especiales..... 241
Título VI. Prisioneros de guerra..... 241
Título VII. Estado militar..... 242

Páginas

PENSIONES Y RETIROS :

Ley de 11 de octubre de 1885 :
Cap. I. Del monte-pio, sus fondos y administracion..... 243
Cap. II. Del derecho á pension por retiro ó viudedad..... 244
Cap. III. De las pensiones por retiro..... 245
Cap. IV. De las pensiones por viudedad..... 245
Cap. V. Disposiciones generales..... 247
Ley de 28 de Setiembre de 1866..... 248
Ley de 1.° de Octubre de 1866..... 249
Ley de 22 de Setiembre de 1868..... 250
Ley de 4 de Julio de 1872..... 251
Ley de 2 de Octubre de 1872..... 251
Ley de 15 de Agosto de 1875..... 252
Ley de 7 de Junio de 1877..... 253
Ley de 29 de Julio de 1881..... 254

LEY DE JUBILACIONES :

Cap. I. De las jubilaciones..... 255
Cap. II. De las causas por las cuales no se puede optar á la jubilacion.... 257
Cap. III. Disposiciones generales..... 257
Cap. IV. Disposiciones transitorias..... 258

LEYES ORGÁNICAS Y ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL :

Ley de 5 de Noviembre de 1872, que autoriza el establecimiento del Banco Nacional..... 259
Ley de 24 de Octubre de 1876, que reduce el capital del Banco..... 263
Ley de 12 de Octubre de 1882, que aumenta el capital del Banco y atribuye al mismo las funciones de Tesorería Nacional..... 266
Decreto reglamentario del artículo 9.° de la Ley de 14 de Nov. de 1882... 269
Estatutos del Banco Nacional modificados de acuerdo á la Ley de 12 de Octubre de 1882..... 270
Decreto de Noviembre de 1884, declarando cuál es el capital del Banco Nacional y su representacion en acciones..... 281
Ley de aumento de capital del Banco Nacional..... 283

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA..... 285

EMISION Y CONVERSION DE BILLETES DE BANCO :

Decreto de 4 de Enero de 1879 estableciendo que la conversion de billetes del Banco Nacional debe ser hecha por la sucursal que los hubiese emitido..... 293
Ley de 4 de octubre de 1883 sobre emision de billetes fraccionarios..... 294
Ley de 19 de Octubre de 1883 estableciendo la emision bancaria á oro y prohibiendo, pasado dicho tiempo, la circulacion de la moneda de plata estranjera..... 296

LEY SOBRE BANCOS NACIONALES GARANTIDOS..... 301

LEY DE MONEDA..... 317

Decreto reglamentario..... 320

LEY SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO (WARRANTS) :
Cap. I. De los certificados de depósito..... 326
Cap. II. De los certificados en relacion con los warrants..... 327
Cap. III. De los derechos de los portadores de certificados y de warrants. 327
Cap. IV. Disposiciones diversas..... 329

Páginas.

Cap. v. Disposiciones generales..... 330
Decreto reglamentario de la ley de warrants..... 331
Decreto que pone en vigor la ley de warrants..... 334

LEY SOBRE PATENTES DE INVENCION :

Título I. Disposiciones generales..... 336
Título II. Oficina de patentes..... 337
Título III. Secc. I. Formalidades para la concesion de patentes..... 337
Secc. II..... 338
Secc. III. Certificado de adicion ó perfeccionamiento..... 339
Secc. IV. Patentes precaucionales..... 340
Título IV. Secc. I. Trasmision de patentes..... 341
Secc. II. Comunicacion y publicacion de las patentes..... 341
Título V. Nulidad y caducidad de las patentes..... 342
Título VI. De la falsificacion; su persecucion y penas..... 343
Título VII. Revalidacion de patentes provinciales..... 344
Reglamento provisorio de la Oficina de patentes de invencion..... 345

LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO :

Título I. De las marcas de fábrica y de comercio..... 350
Cap. i. Del derecho de propiedad de las marcas..... 350
Cap. ii. Formalidades para adquirir la propiedad de las marcas..... 351
Título II. De los nombres de fábrica y de comercio..... 352
Título III. Disposiciones penales..... 353
Título IV. Disposiciones transitorias..... 355
Reglamento provisorio de la Oficina de marcas de fábrica y de comercio.. 356

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL :

Ley declarando capital de la República el Municipio de la ciudad de Buenos Aires..... 359
Ley de la Legislatura de Buenos Aires cediendo el territorio del municipio de la ciudad, que ha sido capital de la República..... 360
Ley estableciendo el ensanche del municipio de la capital de la República con la cesion, hecha por la Provincia de Buenos Aires, del Municipio de Belgrano y parte del de San José de Flores..... 361
Ley de la Legislatura de Buenos Aires cediendo la jurisdiccion sobre dichos municipios..... 361

LEY ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL :

Título I. De la municipalidad y del Sufragio en el Municipio..... 363
Cap. i. Composicion de la Municipalidad..... 363
Cap. ii. Del Padron Electoral..... 363
Cap. iii. De la eleccion..... 365
Título II. Autoridades Municipales..... 367
Cap. i. Organizacion del Consejo Deliberante..... 367
Cap. ii. Atribuciones y deberes del Consejo Deliberante..... 368
Secc. I. Hacienda..... 369
Secc. II. Obras públicas..... 370
Secc. III. Seguridad. — Higiene. — Beneficencia y Moralidad pública..... 371
Cap. iii. Del Departamento Ejecutivo y de sus secciones..... 373
Cap. iv. Atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo..... 374
Título III. Disposiciones generales..... 375
Cap. i. Presupuesto. — Contabilidad. — Rentas municipales..... 375
Cap. ii. De la Municipalidad como persona jurídica..... 377

Páginas.

Cap. III. Responsabilidad de los miembros de la Municipalidad y de sus empleados..... 377
Cap. IV. Disposiciones transitorias..... 378

LEY DEL SISTEMA MÉTRICO :

Ley de 10 Setiembre de 1863..... 381
Ley de 13 de Julio de 1877..... 382
Cap. I. Del sistema métrico decimal de pesos y medidas..... 382
Cap. II. De la verificacion de las pesas y medidas..... 383
Cap. III. Disposiciones penales..... 384
Cap. IV. Disposiciones generales y transitorias..... 385
Reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas..... 386
Título I. De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones..... 386
Título II. De la comprobacion y marcas de las pesas y medidas..... 387
Título III. De las penas en que incurreen los contraventores..... 390
Título IV. De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en caso de infraccion..... 392
Título V. De los derechos de comprobacion y de marca y del modo de verificar su exaccion..... 394
Título VI. De los almotacenes y de sus fielatos..... 395
Disposiciones transitorias..... 397
Anexo 1..... 397
Medidas de longitud..... 397
— de capacidad para áridos..... 398
— — para líquidos..... 400
Pesas de hierro..... 401
— de laton..... 402
Balanza y otros sistemas de pesar..... 403
Anexo 2..... 405
Tarifa de los derechos que los almotacenes percibirán por comprobacion de las pesas, medidas y instrumentos de pesar..... 405

LEY DE OBRAS DOMICILIARIAS DE SALUBRIDAD..... 406

LEYES USUALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES

LEY ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES :

Cap. I. De las secciones electorales..... 411
Cap. II. Registro electoral..... 412
Cap. III. De los Comicios y de las mesas electorales..... 416
Cap. IV. De la votacion..... 417
Cap. V. Del escrutinio..... 419
Cap. VI. Disposiciones penales..... 422
Cap. VII. Disposiciones transitorias..... 424
Ley sobre elecciones de electores de gobernador y vice-gobernador de la provincia de Buenos Aires..... 426
Anexos á la ley de electores..... 432
Representacion política y division electoral de la provincia..... 437

LEY GENERAL DE TIERRAS PÚBLICAS :

Venta á los ocupantes..... 440
De la mensura..... 441
Venta en remate..... 442
Venta privada..... 443

Páginas

Disposiciones generales..... 444
Decreto reglamentario..... 445

LEY QUE DIVIDE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA :

Sec. I. Declaraciones generales..... 448
Sec. II. Solares..... 449
Sec. III Quintas y chacras..... 451
Condiciones del reconocimiento y de la enajenacion en favor de los ocupantes..... 452
Trámites del reconocimiento y de la enajenacion..... 452
Venta á los estraños..... 453
Arrendamiento de quintas y chacras..... 453
Secc. IV. Disposiciones comunes á los solares, quintas y chacras..... 454

LEY SOBRE CERCOS Y CAMINOS GENERALES :

De los caminos..... 457
De las cercas..... 458
De las tranqueras..... 460
Disposiciones penales..... 460
Decreto sobre caminos..... 461

LEY SOBRE MARCACION DE HACIENDA..... 464

Decreto reglamentario..... 465

DECRETO CREANDO UNA CASA DE MONTA..... 468

DECRETO CREANDO UNA CÁTEDRA DE VETERINARIA..... 470

LEY DE ESPROPIACION..... 471

LEY CREANDO LAS OFICINAS DE REGISTRO DE PROPIEDADES, EMBARGOS É INHIBICIONES..... 476

LEYES Y DECRETOS SOBRE VENTA DE TERRENOS Y EDIFICACIONES EN EL PARAJE DESIGNADO PARA LA FUNDACION DE LA CAPITAL « LA PLATA ». 479

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES :

Cap. I. Clasificacion de los ferro-carriles..... 489
Cap. II. De la concesion ó autorizacion para construir ferro-carriles..... 489
Cap. III. Privilegios de las empresas..... 490
Cap. IV. Gravámenes y obligaciones de las empresas..... 490
Cap. V. De la caducidad de las concesiones..... 492
Cap. VI. De la compra de los terrenos, espropiaciones é indemnizaciones.. 494
Cap. VII. De la recepcion, trasporte y entrega de equipajes y mercancías.. 497
Cap. VIII. Disposiciones relativas á la conservacion de los ferro-carriles... 500
Cap. IX. De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de ferro-carriles..... 501
Cap. X. De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico de los ferro-carriles..... 502
Cap. XI. De la inspeccion de los ferro-carriles..... 503
Cap. XII. Disposiciones generales..... 504
Decreto reglamentario..... 506

Páginas.

LEY DE EDUCACION COMUN :

Cap. I. De la obligacion de la educacion primaria..... 537
Cap. II. Direccion y administracion..... 539
§ 1. Del Consejo General..... 539
§ 2. Del Director General..... 541
§ 3. Del Secretario, Tesorero, Contador é Inspectores..... 543
§ 4. De los Consejos escolares de distrito..... 544
Cap. III. § 1. De los Directores y maestros de Escuelas Comunes..... 548
Cap IV. De los fondos, rentas, contribucion y subvenciones para el sosten y fomento de la Educacion comun..... 549
Cap. V. De la Bibliotecas populares..... 553
Cap. VI. Disposiciones transitorias..... 553

LEYES ORGÁNICAS DEL BANCO HIPOTECARIO :

Ley de 25 de Noviembre de 1871, que funda el Banco Hipotecario..... 555
Ley de 21 de Julio de 1875 sobre traspaso de hipotecas..... 560
Ley de 7 Enero de 1882, estendiendo las operaciones del Banco..... 561

LEY SOBRE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS :

Título I. Organizacion del Jury..... 564
Título II... 565
Título III. Jurisdiccion del Jury..... 566
Título IV. Procedimiento..... 567
§ 1. De la accion..... 567
§ 2. Ejercicio de la accion..... 567
§ 3. De la informacion ó averiguacion prévia..... 567
§ 4. Prescripcion de la accion..... 568
§ 5. De la suspension del acusado..... 569
§ 6. Del juicio..... 570
§ 7. De la prueba..... 570
§ 8. Del veredicto..... 570
Título V. De las votaciones..... 571
Título VI. Reglamento del Jury..... 571
Título VII. Disposiciones generales..... 572

REGLAMENTO DEL JURADO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCION :

Cap. I. De los miembros del Jurado..... 573
Cap. II. Del Presidente..... 574
Cap. III. De los Secretarios..... 574
Cap. IV. Del procedimiento..... 575

LEY SOBRE CONMUTACION DE LAS PENAS..... 576

LEY SOBRE ESCARCELACION BAJO FIANZA..... 578

LEY ORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA... 581

DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA..... 583

LEY CREANDO DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL..... 584

Páginas.

LEY SOBRE ORGANIZACION DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES 587

Título I. De la organizacion y competencia 589
Cap. I. De los Alcaldes 589
Cap. II. De los Jueces de Paz en general 590
Cap. III. De los Jueces de Paz de la Capital y de las ciudades cabezas de Departamento Judicial 590
Cap. IV. De los Jueces de Paz de los otros Distritos 591
Cap. V. Disposiciones comunes á los Jueces de Paz y Alcaldes 593
Título II. De las recusaciones 594
Título III. De los procedimientos para los juicios en general 595
Título IV. De los juicios testamentarios ante los Jueces de Paz. 598
Título V. De la apertura de testamentos cerrados 599
Título VI. De la protocolizacion de testamentos ológrafos 599
Título VII. Del juicio ejecutivo y demás juicios sumarios 599
Título VIII. Del procedimiento en los juicios correccionales 600
Título IX. Disposiciones transitorias 602

LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES :

Cap. I. Del régimen municipal 603
Cap. II. De las elecciones 605
Cap. III. De las atribuciones, deberes y facultades de las municipalidades — departamento deliberativo 608
Cap. IV. — — — ejecutivo 613
Cap. V. — — competencia y jurisdiccion 615
Cap. VI. De las comisiones municipales 617
Cap. VII. Disposiciones diversas y transitorias 618
Decreto reglamentario 620

LEY DE CENTROS AGRÍCOLAS 623

Decreto reglamentario 630

LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL :

Cap. I. Oficinas del registro 638
Cap. II. De los libros del registro 638
Cap. III. De las partidas del registro en general 639
Cap. IV. De los nacimientos 641
Cap. V. De los matrimonios 643
Cap. VI. De las defunciones 644
Cap. VII. De las inhumaciones 645
Cap. VIII. De la rectificacion de las partidas del registro 647
Cap. IX. Disposiciones penales 648
Cap. X. Disposiciones transitorias 648
Decreto reglamentario 650

FIN DEL ÍNDICE DE LAS LEYES USUALES.